

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2022

NÚM. 1344 • AÑO 113°

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3209**
Norbert Gerhing. Vs. Juan Genaro López Jiménez y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3210**
José Francisco Morales Hernández. Vs. Bernardo Adolfo Morales.... 13
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3211**
Mildred Aquino Reyes. Vs. Juan Pablo Díaz Evangelista. 19
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3212**
Toribio Severino de Paula. Vs. Clarisol Altigracia Heredia..... 32
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3213**
Don Chucho, C. por A..... 49
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3214**
Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., (AFP
Siembra, S. A.) Vs. Tomás Trino Reyes y compartes..... 61
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3215**
Edenorte Dominicana, S. A. 76
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3216**
Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)..... 84
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3217**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Lucia Quevedo Quevedo. 95
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3218**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Juan Diego Meléndez. 108

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3219**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mirtha Ramona Martínez. 116
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3220**
Altagracia Jiménez y Francisca Guillén Mateo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 124
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3221**
Roprox Investments, S. R. L. Vs. United Brands S. A. 132
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3222**
Ruth Esther de Óleo Puig y compartes. Vs. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Hacienda Las Américas, S. A. 143
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3223**
Fernando Arturo Santana Santana. Vs. Saire Nieves Fulgencio y compartes..... 155
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3224**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Luís Manuel Montes de Oca Lapaix y Sabrina Santos Tiburcio. 165
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3225**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Miroslava Amargos Rijos. 170
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3226**
Rafael Villa. Vs. Inalco, S. R. L..... 182
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3227**
Dolores Mercedes Paulino de Jesús. Vs. Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Félix Suárez de Ferreras..... 189
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3228**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Nirva Argentina Pimentel Mejía..... 198
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3229**
María Santa Rosario Sarita y compartes. Vs. John Richard Brooke Bosworth y Mapfre BHD..... 204

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3230**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Estela García Espinal y Ana
Lucía Espinal. 212
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3231**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Yolanda Mercedes Castillo Martey Sonia Hernández
Hernández. 223
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3232**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Américo García Romero. 232
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3233**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs.
Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González de
la Cruz. 241
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3234**
Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. John Henry Reinoso
Borges. 248
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3235**
Olga Lidia Álvarez Estrella. Vs. Rocío Jiménez Núñez. 262
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3236**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.). Vs. Marcos Alexander Taveras Jiménez y
compares. 270
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3237**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Petra Ureña de la Cruz y
Miguel Antonio Cepeda Grullón. 277
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3238**
Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 283
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3239**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Daisy Dolida Santana. 294

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3240**
Manuel Alberto López Marte y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Franklin Alexander Ureña Rodríguez y Katty Mercedes Santana Bonilla..... 305
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3241**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Hairol de los Santos Mejía. 315
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3242**
Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres. Vs. Seguros Sura, S.A. y compartes. 326
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3243**
José Francisco Jiménez Suárez. Vs. Agustín Martínez Ramírez. 336
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3244**
Diseño Integral, S.R.L. Vs. Antonio P. Hache & Co., S.A.S..... 345
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3245**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Manolito Cruz Sánchez. 356
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3246**
Ramon Reyes Reyes. Vs. Dominga del Carmen Rosa Sánchez. 364
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3247**
Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam). Vs. Félix Fortuna Fracesua y compartes..... 374
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3248**
Miguel Ángel Mateo Ortiz. Vs. Pedro Rafael Ortiz González..... 384
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3249**
General de Seguros, S. A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe. Vs. Orlando Peralta..... 390
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3250**
José Altagracia García Jiménez y Ramón Antonio Guzmán Paulino. Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes. 399

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3251**
 Constructora Feliciano y Excavaciones, S. R. L. Vs. Kelvin
 Alberto Báez Ciprián. 406
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3252**
 José Enríquez Sánchez Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 415
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3253**
 Inversiones Yamel, S. R. L. Vs. Domingo Valdez Lagrulle. 423
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3254**
 Mapfre BHD/ Seguros. Vs. Jorge Sánchez Antigua. 432
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3255**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.,
 (Edenorte Dominicana S. A.). Vs. Reyna Virgen Rojas Lantigua. 437
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3256**
 Sammy Areuis Tavárez Aristy y compartes. Vs. Asociación
 Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). 450
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3257**
 Yan Carlos Reyes de la Cruz. Vs. La Colonial, S. A. y Edda Elvira
 Mariangeli Rosario. 459
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3258**
 José Franklin Álvarez Medina y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. A. Vs. Ramón Ariel Fermín Fulcar. 465
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3259**
 Celedonio Sepúlveda Correa. Vs. Luis Manuel Pimentel Melo. 479
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3260**
 Elaine de la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
 Este, S. A. (Edeeste). 485
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3261**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pimentel & Co. C. por A. Vs.
 Simeona Nicasio Reyes y compartes. 492

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3262**
Melido Basilio Salcedo. Vs. Banreservas..... 503
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3263**
Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur). Vs. Estefanila
Lubino Soto..... 509
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3264**
José Adón Adames. Vs. Ramón Guaroa Pérez Rocha..... 515
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3265**
Etrich Pharma, S.R.L. y María Pía Sánchez Sánchez. Vs. Carmen
Rosario Salcedo Polanco..... 523
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3266**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Isidro Fernández Valerio y compartes..... 532
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3267**
Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L. Vs. Centro Auto Miguel..... 543
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3269**
Junior Camacho Núñez y compartes. Vs. Miguel Velázquez
Polanco..... 549
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3269**
Junior Camacho Núñez y compartes. Vs. Miguel Velázquez
Polanco..... 558
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3270**
Carvexco, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)..... 567
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3271**
Robert Edward de Jesús. Vs. Rafael Saint-Hilaire Pichardo y
Nilsa Mercedes Vargas Ureña..... 583
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3272**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Miguel Rosario Sierra y
Rosa Erminia Rosa Castillo..... 594

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3273**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Juana Martínez de León y compartes. 606
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3274**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Delia Erarte de Antigua. 614
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3275**
 Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Vs. Abraham Lora
 Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo. 619
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3276**
 Seguros La Internacional y compartes. Vs. Juan Carlos Almonte
 Blanco. 629
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3277**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Dominga Antonia Sosa Zapata. 635
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3278**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Stephani Manuela Martínez
 Suriel y compartes. 646
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3279**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Jorge Regalado Santos y Martí Lucila Cortorreal. 652
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3280**
 Rony Mena Caro y Jeffri Veras Mejía. Vs. Ravi Caribe, S. A. y
 Seguros Universal, S. A. 662
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3281**
 Frank Dimagio Sánchez Reynoso. Vs. Benjamín de la Rosa Valdez. . 667
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3282**
 César Amaury Miranda Pezoa. Vs. Tammy Elizabeth Rodríguez
 Batista. 672
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3283**
 Ramón Rodríguez Peña. Vs. Boulevard Turístico del Atlántico, S.
 A. y Consorcio Remix. 677

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3284**
Pedro Felipe Álvarez de los Santos. Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (ISMC). 684
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3285**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Surtidora Espino, S. R. L. y compartes. 692
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3286**
Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz. Vs. Patricia María Ricart de Kiechle e Inmuebles LP, S.R.L... 700
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3287**
La Monumental de Seguros, S. A. y José Manuel Brito Rosario. Vs. José Alberto Báez Rodríguez. 712
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3288**
Rogelio Félix Ramírez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 723
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3289**
Fernando Esteban Castro Morán. Vs. Ana Mercedes Lora Rodríguez. 732
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3290**
Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 739
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3291**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Basilio Devora. 745
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3292**
Juan Eusebio Reyes Rosendo. Vs. Daysi Mary Lajara. 753
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3293**
Dannia Mercedes Goris Contreras y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 761
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3294**
Dulce Deyanira Bernard Durán. Vs. Kirsis Mercedes Peña Martínez. 773

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3295**
 Edilve del Carmen Uceta Tineo. Vs. Rafael Tomás Hernández
 Gutiérrez..... 780
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3296**
 Coydisa, S.R.L. Vs. Hub del Caribe, S.R.L. 792
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3297**
 Rafael Antonio Soto Aquino. Vs. Maurizio Roberto Liva..... 800
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3298**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Antonio Vásquez López y
 María Cristina González..... 811
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3299**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. José Rafael Morales Florencio..... 821
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3300**
 Deidamia Leclerc Zorrilla. Vs. Evelyn Batista Amador y Emilio
 Quiterio Núñez..... 833
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3301**
 Juan Carlos Pimentel. Vs. Agroenma, E.I.R.L..... 860
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3302**
 Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña. Vs.
 Rafael Alexis García de la Cruz..... 868
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3303**
 Edesur Dominicana, S. A..... 877
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3304**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisco Rosa Reyes..... 884
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3305**
 Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos. Vs. Edenorte
 Dominicana, S. A..... 895
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3306**
 Centro Médico Antillano, S. R. L. Vs. Mykasa Pharma S. R. L..... 905

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3307**
Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L. Vs.
Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L..... 914
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3308**
Alfredo Comercial & Co., S. A. y compartes. Vs. Eddy Roberto
Paulino Pérez. 928
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3309**
Daniel Espinal, S.A.S. Vs. Eduardo Santiago Mckenzie Rivera y
Tomasina Tolentino De Mckenzie. 939
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3310**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Cándida Pereyra Montero. 953
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3311**
Edeeste S.A. Vs. Pedro Sosa y compartes. 961
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3312**
Glenys Carolina López Guzmán..... 969
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3313**
José Antonio Díaz Chalas. Vs. Ileana Altagracia Pichardo
Ramírez y Seguros Banreservas, S. A. 977
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3314**
Belcia Digna Guerrero y compartes. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos, S. A..... 983
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3315**
Mecari, S. R. L. Vs. Esso República Dominicana, S. R. L..... 992
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3316**
Development 012, S.R.L. Vs. Constructora e inmobiliaria FM,
S.R.L. 1001
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3317**
Yvette Nelson. Vs. María Voltaire Pierre. 1018
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3318**
Aimee Flores Jiminián. Vs. Luz Altagracia Disla Jiménez..... 1025

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3319**
Grupo Cellin, S.R.L. Vs. Arq. Gabriel Acevedo & Asociados,
S.R.L. y compartes. 1031
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3320**
Wilkin Vladimir Pérez Matos. Vs. Germán Antonio Arias
Martínez y compartes..... 1041
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3321**
Prensa Hispana, S. R. L. 1050
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3322**
Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez. Vs. Trans Diesel del Caribe,
S. A. y compartes. 1060
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3323**
Hari Presetnik. Vs. Rosa Lidia Belliard Matos y Berta Lidia
Matos Espinosa..... 1070
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3324**
Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L. Vs. Claudio Tirabasso
Bier..... 1080
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3325**
Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. 1097
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3326**
Maximiliano Antonio García de la Cruz. Vs. Luis Isaías Franco
Llenas..... 1105
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3327**
Leibis Andreina Fermín Arias. Vs. Carmen Castillo Castillo. 1113
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3328**
Luis Carlos Meléndez Jansen. Vs. Fernando Tobías de Jesús
Rodríguez Garden. 1126
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3329**
Feliciano Durán Rodríguez. Vs. Julio Bidó de los Santos y
compartes..... 1133

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3330**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Jesús Mejía Tavarez. 1142
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3331**
Maresiena, S. R. L. Vs. Chandler Service Limited, LTD..... 1152
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3332**
Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler. Vs. Lidia Arias. 1158
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3333**
Mauricio Ira. Vs. Danvic, S. R. L. 1169
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3334**
Miguel Ángel Peña Acosta y Seguro La Intercontinental, S. A.
Vs. Ariel David Vásquez Hirujo. 1181
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3335**
Catalina Mateo de los Santos. Vs. Ángela Javier Zapata. 1192
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3336**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Elvis Miguel Martínez
Paulino y Cecilio Acevedo Mariano. 1204
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3337**
Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández. Vs.
Constructora B-2, C. por A. 1215
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3338**
Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara. Vs.
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1228
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3339**
Roberto Morillo Pérez. Vs. Domingo Salvador Morel Rivas. 1239
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3340**
Juan Eladio Castillo Santana y compartes. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1250
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3341**
La Colonial Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Ali
Recarey de la Cruz. 1259

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3342**
Erasmus Antonio Cuevas. Vs. Compostela Comercial, S. R. L. 1273
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3343**
Inés Arias Disla. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por. A. 1281
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3344**
Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Vs.
Darío Antonio Flores Estévez y José Alejandro Pandelo Cruz. 1289
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3345**
Yolanda Diamela Hernández Garcés y Andrea Melissa Santana
Hernández. 1300
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3346**
Alfredo A. Cepeda Santana. Vs. Marvar & Asociados, S. R. L. 1308
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3347**
Ezequiel Luciano Familia. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 1317
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3348**
Francisco Ferrand de la Rosa. 1329
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3349**
Banco Múltiple BHD-León, S. A. Vs. Yrma Altagracia Rodríguez
Gelabert. 1341
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3350**
Constructora L. & S., Bienes Raíces e Inversiones C. por A. Vs.
Martina Villalona Morel. 1347
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3351**
José Ramón Machado. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 1361
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3352**
Banco Múltiple BHD León S. A. Vs. Carmen Catalina Abreu Abreu. 1371
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3353**
Nurys Guillermina Cáceres Horton y José Antonio Mendoza
Castaños. Vs. Enriquillo Lalane Matos. 1381

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3354**
Ricardo Antonio Pellerano Paradas. Vs. Shaun International Corp. 1398
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3355**
Rosa Marlenny García. Vs. Juana Acevedo Roque. 1403
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3356**
Inversiones Pimentel Veloz y Carlos Modesto Pimentel Madera. Vs. Nelson Pérez Doñé y Juana Doñé..... 1410
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3357**
Luis Fernández Pérez y compartes. Vs. Amada de Jesús Crisostomo..... 1419
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3358**
Stevís Pérez González y Eduvigés Gutiérrez. Vs. Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes. 1427
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3359**
PM Hotel Investment, Inc. y compartes. Vs. Greenhills Overseas, S. A. 1436
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3360**
Sandía Altagracia Contreras Álvarez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). 1447
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3361**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento..... 1463
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3362**
Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras Ramírez. Vs. César Rafael Morel y Luisa Durán Durán. 1472
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3363**
Estancia Elvira, S.R.L. Vs. Ely Sandra Pichardo Jiménez..... 1483
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3364**
Juan Francisco de la Cruz Fernández y Héctor Mayobanex González Franco. Vs. Luis José Bierd Almonte. 1496

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3365**
 Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Ulises Leonel Pérez Nina y
 Magda C. Nina de León de Pérez. 1508
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3366**
 Radhamés Espaillat García. Vs. Bolívar Jiménez de los Santos y
 Vicente A. Ogando García. 1514
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3367**
 Braulio Radhamés Veras González. Vs. Josefina Dolores Inoa
 Rodríguez. 1519
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3368**
 Rufino Jiménez Rivera y Ramón Santos Santos. Vs. Danny
 Damian. 1527
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3369**
 Wilmar Bienvenido Silvestre. Vs. Hormigones América, S.R.L. 1532
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3370**
 José Ambiorix Mendoza. Vs. Nelson Junior Suero y compartes. 1542
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3371**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos
 González. 1550
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3372**
 Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Agencia de Cambio Frank El
 Azuano. 1559
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3373**
 Zoila Mercedes Menotta Almonte. Vs. Cooperativa de Ahorro,
 Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc. 1568
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3374**
 Neris Marianela Mejía de Medina. 1573
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3375**
 José Luís Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino. Vs.
 José Héctor Hernández de la Cruz y compartes. 1580

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3376**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Maribel Mercedes Leocadio y
compartes..... 1586
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3377**
Santa Lidia Duncan Brand y Francisco Javier Severino Duncan.
Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1593
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3378**
Máximo Enrique Betances Otenvarde. Vs. Francisco Rodríguez.... 1603
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3379**
Hormigones Moya, S. A. Vs. Cementos Santo Domingo, S. A. 1609
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3380**
Jesús Catalá Hurtado. Vs. Raymundo Rafael Encarnación
Bautista..... 1615
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3381**
Servicio Nacional de Salud. Vs. Papelería y Librería Alex, S. R. L. 1623
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3382**
Catalino Erasme y Angela de Aza. Vs. Eduardo de la Cruz Espinal.... 1628
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3383**
Víctor Cesarino Castro Castillo. Vs. Sebastián Ynocencio Calzado.... 1635
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3384**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Abenido Jiménez Montero. 1641
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3385**
Alexandra Altagracia Gutiérrez Guzmán de Manzano. Vs.
Servicios Turísticos Moreno, S.R.L. 1649
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3386**
María Antonia Gómez Sanz. Vs. Francisca Antonia Bautista
Taveras..... 1657
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3387**
Jojora, S. R. L. Vs. Avance Capital Dominicana, LTD. 1663

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3388**
 Julio Enrique Mieses Moreno. Vs. Hermandad de Veteranos Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc. 1670
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3389**
 Ana Lesbia Dolores Arias. Vs. Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta..... 1681
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3390**
 Cultourall, S.R.L. y compartes. 1691
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3391**
 Al Sol Luxury Village, S.R.L. Vs. Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla..... 1700
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3392**
 Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández y Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno. Vs. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabeneta Novillo Inc. 1709
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3393**
 Centro Médico Gazcue, S.A. Vs. Ramón Antonio Valentín Breton Alba y compartes. 1719
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3394**
 Jeymi Carolina Quezada Queliz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Transunión, S. A. 1729
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3395**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Sánchez Valerio y María Altagracia Gutiérrez. 1741
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3396**
 Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano. Vs. Aurelio de Jesús Almonte Valdez y Teodora Marte Almonte. 1747
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3397**
 Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Marcos Antonio Iglesias. Vs. Innovateq, S. A. y Shanara Corporation, S.R.L. 1753

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3398**
Yhonatan Tejeda Pérez. Vs. Florencio Alberto Aquino Otaño. 1761
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3399**
Yuderka Rosario Muñoz de Arias. Vs. Carlos Enrique Báez
Anglés y Ascanio Rafael Bencosme..... 1766
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3400**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Dipsa
Coral, S.R.L. 1773
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3401**
Tomás Enrique González Balbi y compartes. Vs. Teófilo
Villanueva Rudecindo. 1781
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3402**
Daniel Ortega. Vs. Tomás Sánchez y Ramón Collado. 1795
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3403**
Rafael Sosa. Vs. Asociación Pro-educación del Sordo- (Apes). 1801
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3404**
Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS Humano. Vs.
José Manuel Encarnación Guerrero..... 1809
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3405**
Ysaía Ureña Taveras. Vs. Banco Múltiple Ademi S. A. 1817
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3406**
Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc. Vs.
Víctor Disla Montaña. 1826
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3407**
50001, S.R.L. Vs. Narai, S.R.L..... 1835
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3408**
Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. Vs. Rafael
Isidro Saint-Hilaire. 1845

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3409**
Mónica Francisca Toribio. Vs. Francisco Armando Reyes Portes
y Zoila Concepción Reyes Portes..... 1855
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3410**
Fabiola García Canario y compartes. Vs. Herminia García García. ... 1863
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3411**
Cap Cana, S. A. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
(Apap) y compartes. 1872
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3412**
Elena Gabín. Vs. José Eugenio Montilla de la Cruz..... 1888
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3413**
Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. Vs. Grupo Cellin,
S.A.S. y compartes. 1897
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3414**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.
(Edenorte). Vs. Mónica de la Cruz..... 1919
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3415**
José Miguel Vásquez Ramírez. Vs. Patria, S. A. y Lesauri Valoy. 1928
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3416**
Sócrates Bienvenido Montás Bazil. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos y Superintendencia de Bancos de la
República Dominicana. 1934
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3417**
Adalina Rubio Guzmán. Vs. Seguros Reservas, S. A. y Oficina
Metropolitana de Servicios de Autobuses..... 1945
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3418**
Balbina Miosotis Montero del Orbe. Vs. Susana Martínez
Paniagua. 1954
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3419**
Héctor Rafael Matos Abreu. Vs. Almacenes Dominicanos de
Deposito, S.A.S. (Almadom)..... 1960

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3420**
La Fundación Ciudad Codina (Fucicodia). Vs. Constructora Mandat S.R.L..... 1969
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3421**
Constructora del País, S. R. L. (Codelpa). Vs. Espaillat-Valdez Constructores Asociados, S.R.L. 1976
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3422**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Manuel Soler Montero. 1985
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3423**
Ana Felicia Espinal Tavárez. Vs. Seguros Reservas y compartes..... 1993
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3424**
Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD. Vs. Sara Maribel Jiménez Ortega y Elaudis de los Ángeles Ortega López. 2002
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3425**
Kelvin Tavarez Ureña. Vs. Nidia Altagracia Disen Guzmán. 2007
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3426**
Nemf Solutions, E. I. R. L..... 2015
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3427**
Francisco Javier Berrio Castillejo. Vs. Carmen Silveria Nova Acosta. 2021
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3428**
Ravermat, S. R. L. Vs. Tech Consultancy Management Partners OÜ y Marck Anthony Hurr..... 2028
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3429**
Juan Cruz Raposo. Vs. Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (Ecocisa). 2039
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3430**
Luigi Pendin. Vs. Marie Esther Michel. 2055

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3431**
 Wilkin Vladimir Pérez Matos. Vs. German Antonio Arias
 Martínez y compartes..... 2067
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3432**
 David Encarnación Montero. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2080
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3433**
 Israel Viola Figuereo. Vs. Bernabé Blasco Tesan y María Isabel
 Rubio Gómez. 2093
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3434**
 Reynardo Rafael Uben Checo. Vs. Pedro Arnaldo Fernández
 Tejada. 2106
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3435**
 PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A. Vs. Omar A.
 Báez Fernández..... 2113
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3436**
 Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de
 Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del
 Norte (Coopcanor). Vs. Marisol Figueroa Cabrera..... 2120
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3437**
 Seguros Universal S. A. Vs. Estefany Yarisa Disla Mora y Benita
 Mora de León. 2127
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3438**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs.
 Milagros Emilia Taveras Taveras y compartes..... 2135
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3439**
 Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L. Vs. Contreras Hernández
 Consultores, S.R.L y Conhercon Group, S.R.L..... 2145
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3440**
 Luis Ginebra Sucesores, S. A. S. 2158

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3441**
Luis Carreras Arias. Vs. Consuelo Mercedes Mendoza Castillo
y compartes. 2169
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3442**
Zoeya Agustina Rodríguez Delgado. Vs. Fernando Federico
Santana Honrado. 2180
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3443**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Eudis Amauris Rincón Fortuna. 2210
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3444**
Luís Manuel García y compartes. Vs. Rosalía Mercedes
Henríquez. 2219
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3445**
Manuel Emilio Gómez Pión. Vs. Miniari S.A. y Cap Cana, S.A. 2230
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3446**
Freddy Rolando Bourdierd Peralta. Vs. Agustina Julieta
Altagracia Estévez Collado. 2236
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3447**
Humarka Bussines, C. por A. Vs. Noelia Guzmán Tejada. 2242
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3448**
Juan Germán Tejada. Vs. Elvin Leonor Arias Morban. 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3449**
Gabriel Darío Acevedo Villalona. Vs. Gora Kardan Investments,
S.R.L. 2263
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3450**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Magelyn Abigail Roque Reyes. 2271
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3451**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte
Dominicana, S. A.). Vs. Ana Luz Torres Marcelino y compartes. 2279

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3452**
 Guillermo Montero Montero y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)..... 2286
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3453**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Vs. Muebles Manthen S. A y Manuel Antonio Ten Castro. 2291
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3454**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Gueilo Amado Constanza de la Rosa. 2299
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3455**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Martina Saldaña Rodríguez y Ovidia de la Rosa Saldaña. 2310
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3456**
 Roig Agro Cacao, S. A. Vs. Melanio Figueroa..... 2316
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3457**
 Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 2322
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3458**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Julio Ángel Cruz Sepúlveda. 2328
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3459**
 Pura Concepción Nivar Luna y Domingo Jerez Javier. Vs. Ana Sofía Rosario de Gerónimo. 2337
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3460**
 Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda. Vs. Amarilys Yocasta Mejía Foster. 2350
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3461**
 Edward de Jesús Molina Taveras. Vs. Alberto José Durán Espaillat. 2357

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3462**
María del Carmen García. Vs. Gerónima Trinidad Vizcaino. 2365
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3463**
Shaw Lee Yang de Martínez. Vs. Julio César Peña Sánchez..... 2374
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3464**
Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (ARCONCISA). Vs. Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz..... 2381
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3465**
Camila Polanco, S.R.L. Vs. Héctor Rafael Veras López..... 2392
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3466**
Inversiones Nouel, S. R. L. (INVERNOSA). Vs. Sebastián Liranzo Rosario. 2407
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3467**
Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Blackstrata LLC. 2414
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3468**
Dimas José Brito Cid. Vs. Alejandro Martínez Almonte. 2426
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3469**
Bitalina Alcántara Castillo. Vs. Rodolfo Flores Betances. 2432
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3470**
Lidia Noelia Almonte Rosario. Vs. Edeeste S. A..... 2437
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3471**
Restaurante Juancel Familiar SRL. Vs. Edenorte Dominicana S.A. . 2444
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3472**
Martín de Jesús Grullón Herrera. Vs. María Esperanza Álvarez. 2453
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3473**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. Vs. Ana Luisa Suriel Suriel. 2461

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3474**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Vs. Hansel Steve
Brujan Rosario. 2476
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3475**
Elpidio Francisco Ortega Fondeur y compartes. Vs. Lucia
Socorro Rodríguez y compartes..... 2493
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3476**
María de los Ángeles Quezada Báez. Vs. José del Carmen
Martínez. 2504
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3477**
Jesús Osiris García Pérez. Vs. Víctor Durán y Asociados (VIDSA),
S. R. L. y Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este..... 2512
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3478**
Vitalia Calderón Cepeda. Vs. Cristobalina de los Santos Beltre. 2532
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3479**
Importaciones Reales, S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano, S.
A., Banco Múltiple. 2541
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3480**
Jorge Rodríguez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 2550
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3481**
Juan Cornelio Bautista y compartes. Vs. Santos Chevalier y
Gladys Avelina Sofi de Jesús. 2559
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3482**
Banco Múltiple Ademi, S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito
Ademi, S.A). Vs. Emilio de la Rosa Bello..... 2571
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3483**
Yosmery Massiel Hernández Díaz y compartes. Vs. Milton
Casimiro Fernández Ureña. 2579
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3484**
Altagracia de León Cabral. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A.,
Banco Múltiple y Universal de Seguros S. A..... 2586

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3485**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Juana Coronado Gómez..... 2599
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3486**
Seguros Universal, S. A. y Aeropuerto Internacional del Cibao,
S. A. Vs. María Marcelina Coste Valdez..... 2607
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3487**
Ambassador Investment, S. A. y Francisco Martínez Rodríguez.
Vs. Dux International, S. R. L. 2623
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3488**
Morgan Montagner. Vs. Yamirka González Berroa..... 2636
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3489**
Carmelo Nicolás Cruz Morales. Vs. Seguros Sura, S. A. y José
Gabino Jiménez Tavárez..... 2642
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3490**
Imperfis, S.R.L. Vs. Inversiones Azul de Este Dominicana, S.A. 2648
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3491**
Ricardo Alcántara Méndez. Vs. Centro Médico Alcántara &
González, S. R. L. 2653
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3492**
Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes..... 2660
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3493**
Ivetzi María Rivas Abreu e IVE Distribuidora. Vs. Grupo
Superalba, S.R.L. 2668
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3494**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S., (CORPA). Vs.
Carlomagno González Medina..... 2674
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3495**
Katty Yasmin Anico Guzmán. Vs. Trébol, S.R.L. 2680

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3496**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Carmen Luna Hernández..... 2689
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3497**
 Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank). Vs.
 Suplidora Gómez Díaz, C. por A. 2696
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3498**
 OMD Dominicana, S.R.L. Vs. Banco Peravia de Ahorro y Crédito,
 S. A. 2709
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3499**
 Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Banco Intercontinental, S. A.,
 (Baninter)..... 2717
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3500**
 Richard José Fermín Marrero. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.
 A. 2727
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3501**
 Evam, SRL. Vs. Juan Roberto Rojas Musa y Erika Moreno Rosello. 2732
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3502**
 Maridalia Novas Feliz. Vs. Luis Espinosa Feliz. 2739
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3503**
 Ferretería Americana, S.A.S. y compartes. Vs. Banco Múltiple
 BDI, S. A. 2745
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3504**
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC y Víctor Antonio
 Medina. Vs. Ulises Guevara Feliz. 2752
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3505**
 Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la
 Candelaria, Inc. Vs. David Berclin Ramírez Leocadio..... 2760
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3506**
 Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández
 Sánchez. Vs. Bertilia Francisco García. 2773

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3507**
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. José Francisco Germán Vizcaíno..... 2781
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3508**
Rafael Antonio Correa García. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)..... 2792
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3509**
Eliseo Jiménez y Domingo Román. Vs. Martina Sánchez. 2803
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3510**
Lala, S.R.L. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 2810
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3511**
Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y compartes. Vs. Jacques Michel Dartout. 2816
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3512**
José Grullón Rivera. Vs. Francisco Alberto Romano Pérez. 2827
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3513**
Grupo Sanabia, S.R.L. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc..... 2833
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3514**
Guillermo Arturo Arancibia Krumm. Vs. Gora Kardan Investment, S.R.L. 2840
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3515**
Cresencia Sánchez Álvarez. Vs. Francisco Rafael Geraldo Pérez. ... 2848
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3516**
Teófilo Marcelino Andújar Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 2854
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3517**
María Teresa Matías Mendoza. Vs. Paulo Rebelo. 2863

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3518**
Omar Baldomero Contreras Rosario y Centro Médico Gascue.
Vs. Ramón Antonio Marte y Domingo Blas Sarubbi..... 2869
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3519**
Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L y compartes. Vs. Luis
José Beato Casanova y compartes..... 2883
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3520**
Induca, LTD. Vs. JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S.
A. 2903

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1317**
Osiris Medina Díaz..... 2921
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1324**
Domingo Javier Fernández Tolentino. Vs. Cherize Angeuque
AdwoaCazenave..... 2982
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1325**
Francisco Alberto Arias Guzmán. Vs. Eduviges Díaz Joaquín. 2992
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1326**
Johan Carlos Arias Ciriaco. Vs. Rolando Vargas Minaya. 3002
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1327**
Cristina Isabel Jiménez Acevedo. Vs. Jhoan de la Cruz Soto. 3012
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1341**
Luis Napoleón Vásquez Rodríguez y compartes. Vs. Aracelis
García..... 3021
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1342**
Sandra Caraballo Julia. Vs. Martha Rosa López..... 3041

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1345**
Steve Francisco Mena Castro y compartes. Vs. Gabriel Eduardo Gómez Otero y compartes..... 3051
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1347**
El adolescente de iniciales J. A. P. R. 3065
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1352**
Gregory Aibar o Gregory Aybar Ortiz..... 3074
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1353**
José Bernardo Pérez González 3081
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1354**
Franklin Cabrera Toribio..... 3093
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1355**
Marcos Michael Perreaux Acosta. 3104
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1356**
Jean Carlos Contreras. 3114
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1357**
Carlos Manuel García Fernández y compartes. 3123
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1358**
Rivelino Paraison. 3135
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1359**
Darío de Aza Mena. 3151
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1360**
Abelardo Mosquea Rossel. Vs. Divina Guzmán Vicente y Andrea Mercado Ozoria. 3164
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1362**
Jhonny Pierre..... 3178
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1363**
Nelson Ortiz Arias. 3190

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1364**
 Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros,
 S. A. Vs. Enmanuel Rosario Ramírez y Laura Cecilia Gutiérrez
 Candelario. 3199
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1366**
 Ruddy Alexis de la Cruz..... 3214
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1367**
 Licda. Magalys Sánchez Guzmán, procuradora del Distrito
 Nacional. Vs. Miguel Ángel Jorge Cruz..... 3225
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1368**
 Jonathan Cordero Pérez..... 3236
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1369**
 Leiden Beras o Veras Félix y July Eliezer Félix Hernández. 3245
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1370**
 Miguel Ángel Pinales. Vs. Marino Darío Camacho Ramos y
 Altagracia Yaquelín Matos. 3272
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1371**
 Tomás Vásquez Hernández. 3287
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1372**
 Ángel del Rosario Robles. Vs. Juan Mercedes Espiritusanto. 3307
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1373**
 Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes. Vs.
 Mercedes Margarita Morillo Leyba y compartes..... 3317
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1374**
 Anderson Ferreira Osoria. Vs. Marisol Altagracia Sánchez
 Nicasio y Julián Mejía Villar..... 3331
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1376**
 Juan Roldán García Núñez. 3349
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1379**
 Confesor Evangelista. Vs. San Ramón de los Santos Ramírez. 3362

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1380**
Julio André Maldonado Guerrero. Vs. Darlenys Guerrero
Moreta..... 3375
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1381**
Milove Louis..... 3390
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1382**
Alberto José Santos Lora y Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L. 3400
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1384**
Andrés Arias Tejada. Vs. Angélica Martínez..... 3417
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1385**
Joandy David Tavárez Bonilla..... 3437
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1386**
Antonio Espiritu Pinales..... 3448
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1387**
Wáscar Orlando Castillo. Vs. Francia María Rodríguez Álvarez..... 3458
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1394**
Adalberto Marco Santana y compartes. Vs. Carlos Juan Peña
Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos..... 3491
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1395**
Francisco Martich Toledo y compartes. Vs. Alexander Medrano
Martínez y Zaida de la Rosa Figuereo..... 3503
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1396**
Luis Manuel Díaz Martínez. 3513
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1397**
Gabriel Alexander Feliciano..... 3525
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1398**
Ángela María Luna Rosario y compartes. 3537
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1399**
Aneuris Goris..... 3545

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1400**
Pedro Aníbal Agramonte Kelly. 3555
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1401**
Argenis de León Ortiz..... 3572
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1402**
Carmen Julia Ventura de la Cruz y Seguros APS, S. R. L. Vs.
Ángela de los Santos Marte Martínez..... 3595
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1403**
Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Vs. Maribel
Santana..... 3604
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1404**
Junior Enrique Mendoza. Vs. Ismael Castillo Díaz..... 3612
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1405**
Michel Marcel Laurent Labat. Vs. Sandy Herrera Núñez. 3628
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1406**
Félix Antonio Miranda Ramírez..... 3639
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1410**
Ángel Antonio Carrasco Florentino..... 3650
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1412**
Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello. Vs. Jonathan Lugo Casado y
compartes..... 3663
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1419**
Juan Carlos Chevalier Pascual. 3683
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1420**
Massiel Josefina Peña Almonte. Vs. María Ysabel Castillo Paulino... 3700
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1421**
Dalton Montero Cortorreal..... 3709
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1423**
Julia Ávila Torres. Vs. Dominga Parra. 3735

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1424**
Luis Antonio Rodríguez Girón. 3744
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1425**
Roberto Mañón Félix. 3754
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1426**
Belkis Manuel Toro Chávez o Belquis Manuel Toro Chávez y
compartes. Vs. Pablo Rafael Rodríguez y compartes. 3764
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1427**
Manuel Heriberto Blandino Dolores y compartes. Vs. Luis
Alberto Vilorio y Juliana Fermín Rivera. 3779
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1428**
Roberto Mañón Félix y Edward Ayendi Columna. 3795
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1429**
Salvador Ramírez Encarnación. 3813
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1430**
Camilo Antonio Bernard Ramírez. 3828
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1431**
Pablo Valdez de Óleo y Seguros Reservas. Vs. Lucy Sabi
Alcántara Herrera. 3838
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1432**
Luis Manuel Henríquez Méndez. 3856
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1433**
Frankelly Frías Cabrera. Vs. Rafael A. Rodríguez Cárdenas. 3869
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1434**
Manuel Antonio Reyes Marte. Vs. Nelson Rafael Santos Mejía
y Yaniris Jiménez Cabrera 3879
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1438**
Vertilio Hernández Ozoria y compartes. 3893

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1439**
Arconim Constructora, S. A. y Manuel Aurelio Azcona Estévez.
Vs. Leonor del Carmen Polanco Cruz. 3905
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1440**
José Antonio Polanco Ferreiras y Pedro Polanco Ferreiras. 3917
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1441**
Vicente Pérez y Víctor Félix Jiménez Zapata. 3940
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1453**
Elvin Rojas Frica y compartes..... 3949
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1455**
Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña. 3962
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1456**
Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez..... 3971
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1462**
Jhoan Manuel López. 3985
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1463**
Yordaly Durán Almonte..... 4002
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1469**
Abelardo Alexander de la Cruz Vargas. Vs. Sandra Elizabeth
Placeres Peña..... 4017



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoléon Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3209

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norbert Gerhing.
Abogados:	Licdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán.
Recurridos:	Juan Genaro López Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Pedro Castillo Berroa, Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Mariel Antonio Contreras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norbert Gerhing, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 489903738, domiciliado y residente en 06343 Mansfeld OT Wippra Schulstrasse Braunschwend 18, Alemania y con domicilio accidental en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 031-0192925-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle San Ignacio # 44, Plaza El Águila, ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Marcos del Rosario # 58, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a) Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María Torres López de López**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0034131-1 y 092-007125-7, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio de elección en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Mariel Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Darío Gómez # 47-A, ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Montecristi # 91, *suite* 33, edif. Profesional, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) José Jacinto Morel Quiñones y Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0007125-7 y 042-0008080-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte # 88, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Pedro Castillo Berroa y el Lcdo. Vladimir Jiménez Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004518-5, 031-0076636-3 y 101-008669-2, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle 30 de Marzo # 19, ciudad de Castañuelas y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Santiago #

556 esq. calle Ing. Pedro Ignacio Espailat, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00018, dictada el 4 de abril de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 397-2017-00431, de fecha 20 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones externadas en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, la recurrente en cuanto al fondo, y la recurrida en cuanto a sus conclusiones incidentales.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte correcurrida Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María Torres López de López, invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2018, donde la parte correcurrida José Jacinto Morel Quiñones y Claudia del Carmen Duran Lugo de Morel invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente pendiente de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norbert Gerhing; y como partes recurridas Juan Genaro López Jiménez, Leonarda María Torres López de López, José Jacinto Morel Quiñones y

Claudia del Carmen Duran Lugo de Morel. Este litigio se originó con la demanda en reivindicación, desalojo, envío de posesión, astreinte, reparación de daños y perjuicios e intereses incoada por el hoy recurrente contra los correcurridos Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María Torres López de López, donde intervinieron de manera forzosa los correcurridos José Jacinto Morel y Claudia Durán, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 397-2017-00431 de fecha 20 de junio de 2017. Fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 235-2017-SSENL-00018, dictada el 4 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si en el proceso se cumplen las formalidades y exigencias establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, del estudio del memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2018, los suscribientes son los correcurridos José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel y también la Clínica Dr. Morel, S. R. L. Sin embargo, con respecto a esta última se verifica que no es parte del memorial de casación, ni de la sentencia impugnada, así como tampoco fue autorizado su emplazamiento mediante auto dictado por el presidente; que en esas atenciones no procede conocer el memorial de defensa respecto a dicha sociedad por no ser parte del presente proceso, procediendo decretar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la Ley 834 de fecha 15 de julio 1978, las excepciones de procedimiento; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Mala aplicación de la ley artículos 68 y 69 de la Constitución, a favor de los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López, en vez de aplicar la ley adjetiva correctamente artículos 545, 1599, 1134, 1659 y siguientes del Código Civil vigente, a favor del Dr. Norbrt Gerhing. Y los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos”.

4) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, consideración a la que hemos arribado después de examinar íntegramente la sentencia recurrida y el contrato de venta de fecha 24 de octubre del año 2011, suscrito entre las partes recurrente y recurridas, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, con exequatur de notario número 5998, determinado que dicha la sentencia no contiene los vicios atribuidos en dicho recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que la convenición concluida por los hoy contendientes mediante el acto notarial que se describe precedentemente sea de la naturaleza jurídica argüida por la parte recurrente, ya que el examen de su contenido revela que lo que ha operado en la especie, es un contrato de venta condicional de inmueble, bajo las condiciones que han sido descritas en el apartado número cuatro, precedente, y no un contrato de retroventa sujeto a las condiciones y prescripciones enunciadas en el artículo 1659, y siguientes del Código Civil, como erróneamente ha sido alegado por la parte recurrente, en virtud de que lo convenido en el párrafo I, de la cláusula número cuatro de dicho contrato, simplemente constituye una penalidad que consiste en un 50% del inicial depositado al momento de la firma del contrato, es decir, del millón de pesos que fue pagado inicialmente, en caso de que una de las partes luego de transcurrido el plazo de 24 horas de la firma de aludido contrato decidiera devolverse del negocio pactado en el mismo, cláusula que de ningún modo configura un contrato de retroventa, como erróneamente interpreta la parte recurrente; pero además, dicho contrato en todo su contexto contiene cláusulas claras y precisas de que ponen de manifiesto sin lugar a dudas razonables que, lo querido y plasmado por las partes, era y es, la venta condicional de una casa dentro del solar número 10, manzana 14, del Distrito Catastral número uno (1) de Monción; También es necesario resaltar que el precio de la venta condicional fue pactado entre las partes por la suma de RD\$5,650,000.00, pagadero de la manera siguiente: Un millón en el momento de la firma del contrato, que según consta recibió el vendedor, y la parte restante divida en cuatro cuotas con vencimiento el 30 de agosto del año 2012; sin embargo, en el

expediente no existe constancia de que el comprador haya honrado su obligación pagando las cuotas restantes, razón por la cual entendemos que el tribunal a quo ha obrado correctamente cuando para rechazar la demanda, argumenta que la parte demandante no puede pedir la reivindicación de dicho inmueble ni su desalojo, por no haber demostrado el pago del precio total; situación que según entiende esta Corte de Apelación jurídicamente resulta obvia, en virtud de que la obligación de la entrega de la cosa vendida, surge cuando el comprador cumple con el pago del precio, a menos que se haya estipulado lo contrario, que no es el caso de la especie, por lo que el presente recurso de apelación sea rechazado, y por la vía de consecuencia, también se rechaza la intervención forzosa accionada en contra de los señores Jacinto Morel y Claudio Duran, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”.

5) En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada tiene un déficit motivacional, ya que la corte *a qua* no se refirió sobre el contrato intervenido entre los correcurridos Juan López Jiménez, Leonarda María Torres López de López, José Jacinto Morel Quiñones y Claudia del Carmen Durán; que en virtud de la vigencia del contrato suscrito entre los primeros y el recurrente, los correcurridos Juan López Jiménez y Leonarda María Torres López de López no podían ceder otra vez el inmueble a José Jacinto Morel Quiñones y Claudia del Carmen Durán como lo hicieron; que desde primera instancia y en grado de apelación el recurrente ha solicitado la nulidad del contrato suscrito en fecha 3 de septiembre de 2013 entre las partes recurridas, sobre la base de la venta de la cosa ajena, según lo expresa el art. 1599 del Código Civil, sin embargo, ha sido omitido dicho pedimento de manera arbitraria, de mala fe, ilegal, en franca violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad; que la alzada no advirtió que los correcurridos Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María Torres López de López no podían ponerle término al contrato de venta con pacto de retroventa, ya que, si lo hubiese hecho, falla a favor del hoy recurrente.

6) Contra dicho medio, la parte correcurrida Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María Torres López de López afirman que la parte recurrente no probó poseer algún derecho de propiedad para interponer la demanda primigenia.

7) Por su lado, los correcurridos José Jacinto Morel Quiñones y Claudia del Carmen Durán Lugo Morel defienden la sentencia impugnada sobre ese punto, alegando que el recurrente no indica de manera expresa en qué consiste la desnaturalización de los hechos que invoca, y que, además, de la motivación dada por la alzada no se configura ese vicio.

8) De la sentencia impugnada se verifica que en grado de apelación el hoy recurrente estableció como sus medios, los siguientes: “Que los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López, esposa del vendedor, contrataron un pacto de retroventa con el señor Norbert Gerhing, de una casa, según el contrato de fecha 24 de octubre del año 2011; que los señores Jacinto Morel y Claudio Durán, fueron citados en intervención forzosa para que se defendieran de la demanda en reivindicación de muebles, desalojo, pago para la construcción de la vivienda destruida, pago de terrenos, daños y perjuicios, en razón de que los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López, le habían vendido el inmueble a los supraindicados señores Morel Durán; lo cual queda comprobado con las conclusiones vertidas por el abogado de los intervinientes forzosos, que aparecen recogidas en la sentencia recurrida, donde señala que los señores Jacinto Morel y Claudia Durán, son adquirentes de buena fe del inmueble que se pretende reivindicar, lo que demuestra que los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonardo María López Torres de López, han vendido un inmueble ajeno, y la venta de la cosa ajena es nula según lo establece el artículo 1599 del Código Civil dominicano; que el juez del tribunal a quo desnaturaliza los hechos y el derecho, al fallar sobre una venta condicional y no sobre el contrato de pacto de retroventa, según está estipulado en el artículo cuarto, párrafo primero que expresa que, el que se devuelve del negocio después de la 24 horas sería penalizado con el 50% de inicial depositado; que como se comprueba los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López, han faltado a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito de cinco años, quedando propietario adquirente irrevocable el Dr. Norbert Gerhing; que la sentencia recurrida le da un sentido y un alcance diferente al pacto de retroventa intervenido entre los señores Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López, esposa, y el señor Norbert Gerhing, ya que no examinó dicho contrato con respecto a los intervinientes forzosos señores Jacinto Morel y Claudio Durán, comprobándose la no motivación de la referencia

sentencia". En ese sentido, la parte hoy recurrente concluyó de la manera siguiente: "(...) Segundo: Que una vez revocada la sentencia civil (...) sea ordenada la reivindicación del inmueble a favor del señor Norbert Gerhig, en virtud de la venta con pacto de retroventa (...) Cuarto: Ordena, la nulidad o dejar sin efecto jurídico cualquier acto de venta que pueda aparecer en el transcurso del presente recurso de apelación en razón de que la venta de la cosa ajena es nula según lo prescribe el artículo 1599 del Código Civil Vigente. Quinto: Que la sentencia a intervenir sea declarada oponible y ejecutoria en contra de los señores José Jacinto Morel y Claudia Durán, interviniendo forzosos (...)".

9) De la simple lectura de la decisión atacada se comprueba que la corte *a qua* no hizo ninguna referencia sobre dichos argumentos y conclusiones, sino que solamente motivó sobre el contrato suscrito entre los correcurridos Juan Genaro López Jiménez y Leonarda María López Torres de López y el hoy recurrido, haciendo caso omiso a la nulidad planteada contra el acuerdo suscrito entre los primeros y los correcurridos Jacinto Morel y Claudio Durán. La alzada motivó lo siguiente: "que el precio de la venta condicional fue pactado entre las partes por la suma de RD\$ 5,650,000.00, pagadero de la manera siguiente: Un millón en el momento de la firma del contrato, que según consta recibió el vendedor, y la parte restante divide en cuatro cuotas con vencimiento el 30 de agosto del año 2012; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que el comprador haya honrado su obligación pagando las cuotas restantes, razón por la cual entendemos que el tribunal a quo ha obrado correctamente cuando para rechazar la demanda, argumenta que la parte demandante no puede pedir la reivindicación de dicho inmueble ni su desalojo, por no haber demostrado el pago del precio total; situación que según entiende esta Corte de Apelación jurídicamente resulta obvia, en virtud de que la obligación de la entrega de la cosa vendida, surge cuando el comprador cumple con el pago del precio, a menos que se haya estipulado lo contrario, que no es el caso de la especie, por lo que el presente recurso de apelación sea rechazado, y por la vía de consecuencia, también se rechaza la intervención forzosa accionada en contra de los señores Jacinto Morel y Claudio Durán, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes".

10) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, pues, en

efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹. En el presente caso, la falta de respuesta constatada, sobre la nulidad del contrato suscrito entre las partes recurridas tal como afirma el recurrente, ciertamente constituye el vicio de omisión de estatuir, máxime que el examen del caso pone de manifiesto que se trataba de una pretensión esencial para la defensa de la parte ahora recurrente, pues sostiene que había un contrato previo firmado entre el recurrente y los correcurridos Juan López Jiménez y Leonarda María Torres López de López, el cual, en principio, genera todas sus consecuencias jurídicas que harían improcedente e ilegal una subsecuente venta sin la terminación del primero, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación presentados.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1659 y ss. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SSENL-00018, dictada el 4 de abril de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

1 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3210

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Morales Hernández.
Abogado:	Lic. Domingo Tavárez Aristy.
Recurrido:	Bernardo Adolfo Morales.
Abogados:	Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, Fernando Rodríguez de la Cruz y Dr. William Radhames Cueto Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 028-0048112-5, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León # 2, sector Los Reales I, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Tavarez Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 24, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci # 43, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Bernardo Adolfo Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055175-2, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Miguel Adolfo Rodríguez y Fernando Rodríguez de la Cruz y al Dr. William Radhames Cueto Baez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063725-4, 027-0028167-4 y 027-0027384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Vetilio Alfau Durán # 249, centro ciudad, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la av. Winston Churchill # 5, 3er. nivel, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2021-SORD-00038, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos las conclusiones del demandante José Francisco Morales Hernández tendente a la suspensión de la Sentencia núm. 186-2021-SSEN-00020, de fecha veintinueve (29) de julio del Dos Mil Veintiuno (29/07/2021) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Condenando al señor José Francisco Tavarez Hernández al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los letrados Fernando Rodríguez, Miguel Adolfo Rodríguez y William R. Cueto Báez, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Francisco Morales, parte recurrente; y como parte recurrida Bernardo Morales. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* y reclamación de posesión de estado interpuesta por el actual recurrido, en el curso de la cual este último solicitó al tribunal de primer grado que ordene la medida de instrucción consistente en una prueba de ADN, cuyo pedimento fue acogido mediante la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00020 de fecha 29 de julio de 2021, que dispuso su ejecución provisional. Esta decisión fue apelada por el actual recurrente ante el tribunal de alzada y a su vez demandó por la vía de referimiento ante el presidente de dicha jurisdicción la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, demanda que fue rechazada por la presidencia de la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 335-2021-SORD-00038, de fecha 20 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella; cuya aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de

Casación, ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente “acto introductorio de demanda” y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

4) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2022-SSen-00032 de fecha 31 de enero de 2022,

decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 855-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00020 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de la cual se confirma la sentencia apelada; quedando así la instancia de apelación donde la suspensión podía ser demandada totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00038, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisibile el mismo.

7) Al tenor de la decisión adoptada de declarar inadmisibile el recurso, en razón de una cuestión procesal sobrevenida en el curso del proceso en casación, esta Corte de Casación procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por José Francisco Morales, contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00038, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 24 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Aquino Reyes.
Abogados:	Licdos. Domingo Arturo Holguín y Pascal Núñez Mariot.
Recurrido:	Juan Pablo Díaz Evangelista.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Aquino Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0051850-9, domiciliada y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Arturo Holguín y Pascal Núñez Mariot, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0089019-9 y 047-006228-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio marcada con el núm. 70, de la calle Sánchez, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la segunda planta del edificio núm. 107, calle Cervantes, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Díaz Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043203-2, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 24, sector Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000844-4, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. 174, urbanización Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, esquina José López, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 119/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el divorcio entre los esposos, JUAN PABLO DIAZ EVANGELISTA y MILDRED AQUINO REYES, por la causa determinada de mutuo consentimiento, conforme a las estipulaciones y convenciones por ellos pactadas y contenidas en el acto No. 15/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de año dos mil seis (2006), instrumentado por el Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, Lcdo. Orlando de Jesús Jiménez Vásquez; **SEGUNDO:** AUTORIZA al esposo más diligente presentarse por ante el oficial del estado civil competente; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de

2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Aquino Reyes, y como parte recurrida, Juan Pablo Díaz Evangelista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Mildred Aquino Reyes y Juan Pablo Díaz Evangelista, contrajeron matrimonio el día 16 de enero de 2003, quienes posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 24 de enero de 2006, suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. Orlando de Jesús Jiménez Vásquez, notario público de los del número del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **b)** más adelante el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, sometió la solicitud de divorcio por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 119/2006, de fecha 24 de mayo de 2006 que admitió el divorcio por causa de mutuo consentimiento, decisión ahora recurrida en casación.

2) Previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco,

sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias².

3) Además, el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

4) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

5) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149, Párrafo III.- que dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

2 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311

las leyes”; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

6) La señora Mildred Aquino Reyes, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 301 sobre Notario y actos notariales; **segundo:** violación al derecho de defensa y al debido proceso.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez apoderado del caso incurrió en violación a la Ley núm. 301 sobre Notario y artículo 28 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, toda vez que admitió el divorcio sin percatarse que el acto de estipulaciones y convenciones no es un acto auténtico sino que se trata de un acto bajo firma privada y además no tomó en cuenta que el acto que tiene valor jurídico para ser considerado auténtico es la primera copia del acto, que obviamente no fue realizada; que además la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso, debido a que las firmas que figuran en el acto de estipulaciones y convenciones fueron plasmadas por una misma persona, por lo que el acto que se depositó no fue firmado por la recurrente.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que procede el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la única vía para la determinación de la sinceridad ante el cuestionamiento del acto de estipulaciones y convenciones sería el procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no fue llevado a cabo por la recurrente; que contrario a lo alegado al juez *a quo* actuó conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en un acto autentico de convenciones y estipulaciones conforme a la ley.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...que, entre los esposos, Juan Pablo Díaz Evangelista y Mildred Aquino Reyes, se celebró el siguiente acto de estipulaciones y convenciones que copiado textualmente dice (...); que los esposos, Juan Pablo Díaz Evangelista y Mildred Aquino Reyes, contrajeron matrimonio, por ante...el 16 de enero de 2003...; que el vínculo del matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio legalmente obtenido, siendo una de sus causas el mutuo consentimiento entre los esposos; que habiendo sido cumplidas todas las formalidades*

exigidas por la Ley procede en consecuencia admitir el divorcio por sentencia de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1306-Bis sobre divorcio;

10) El tribunal de primer grado para fallar como lo hizo verificó, y estableció, los requisitos de admisibilidad otorgados por el legislador para este tipo de demandas y determinó que las partes envueltas en el proceso para justificar sus pretensiones depositaron los documentos exigidos por la ley de divorcio, declarando a consecuencia de ello la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes; en ese sentido, el artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, establece: “una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda”.

11) En ese orden, respecto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso, debido a que según indica la recurrente, la señora Mildred Aquino Reyes no firmó el acto de especulación y convenciones que fue ponderado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes³, procedimiento que no ha sido agotado por la recurrente.

12) Cabe señalar que respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene

3 SCJ, sentencia núm. 782, del 30 de mayo de 2018.

entre las partes contratantes (...), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”⁴.

13) En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que “el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propriis sensibus*. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (...)”.

14) En suma, y contrario a lo alegado por la recurrente principal, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por dicha parte consistente en violación al derecho de defensa y debido proceso, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II ya citado, comprobando a su vez, que los esposos comparecientes le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

15) En lo que respecta a la aseveración de que el acto de estipulaciones y convenciones no se trata de un acto auténtico sino de un acto bajo firma privada, es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional,

4 TC núm. 0282/16, de fecha 8 de julio de 2016

sobre este particular juzgó que los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. A diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.⁵⁷

16) En vista de lo expuesto, luego de una revisión del acto núm. 15/2006, de fecha 24 de marzo de 2006, el cual consta en esta jurisdicción de casación, se verifica que contrario a lo alegado, se trata de un acto auténtico, el cual fue realizado por un oficial público en cumplimiento al mencionado artículo 1317 del Código Civil, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

17) Por otro lado, la recurrente también aduce que la corte incurrió en violación a la Ley núm. 301 sobre Notariado, (texto aplicable al caso, por encontrarse vigente a la fecha de instrumentación del acuerdo) ya que el acto que tiene valor jurídico para ser considerado auténtico es la primera copia, la cual no fue depositada; es preciso advertir que la mencionada ley en ningunos de sus artículos prevé que solo la primera copia de un acto auténtico puede ser considerado válida, por lo que en aplicación del artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”*, de manera que el hecho de que no haya sido depositada la aludida primera copia, no le resta eficacia jurídica al contenido del referido acto, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 33 de la referida ley *“los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas”*, esto no conlleva la nulidad del acto, toda vez que conforme al artículo 40 de la misma ley la vulneración a las indicadas disposiciones lo que da lugar es a sanciones disciplinarias y pecuniarias contra el notario, pero en modo alguno como fue indicado invalida el contenido del acto, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación que nos apodera.

5 TC núm. 0286, de fecha 8 de julio de 2016.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mildred Aquino Reyes, contra la sentencia civil núm. 119/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de mayo de 2006, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mildred Aquino Reyes, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa versa en ocasión al divorcio por mutuo consentimiento entre Mildred Aquino Reyes y Juan Pablo Díaz

Evangelista, acogido por la sentencia civil núm. 119/2006, de fecha 24 de mayo de 2006. La recurrente impugna esta decisión en casación.

2. En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa⁶. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte⁷. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3. La sentencia que decide el procedimiento de un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el juez apoderado verifica que el acuerdo *inter partes*, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4. El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes parten de un estado pleno de conciencia en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937; pero, además, el mismo representante es que asume todo lo que tiene que ver con la procuración en justicia, donde prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso

6 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 30 agosto 2017. B.J. 1281.

7 La ley y el uso general designan estas funciones, impropriamente, como jurisdicción graciosa o voluntaria, lo cual fue heredado del derecho romano y el derecho canónico, sin embargo, conviene designarla como administración judicial. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Tavares Hijo, Froilán. (2010). Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. 1er volumen. 7ma edición. República Dominicana. Centenario. p. 46.

alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado del litigio que haya dictado la sentencia que admite el divorcio.

5. Conforme la situación expuesta precedentemente, se deriva que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recursos y solo pueden ser impugnadas por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente⁸, las que conciernen a autorizaciones para trabar medidas conservatorias y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

6. Si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

7. El criterio de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, el cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, las referidas sentencias de

8 SCJ, 1ra Sala núm. 25, 7 marzo 2012. B.J. 1216.

divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación⁹. Sin embargo, se trata de una postura incorrecta, debido a que el hecho de que se trate de sentencias que no tengan habilitada la apelación en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptibles de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

8. Es preciso puntualizar que la legislación de origen de nuestro derecho contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

9. Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente establece que el acto de estipulaciones y convenciones depositado y valorado por el tribunal no fue firmado por ella, ya que, según aduce, difiere del realmente suscrito donde se incluían bienes que se excluyeron en el aportado en el proceso, por lo que asume que fue sustituido por otro. Igualmente, sostiene que el acto tomado en cuenta por el juez se contrae a ser un acto bajo firma privada, puesto que carece de las condiciones para ser tenido como auténtico, además de que no fue realizada la primera copia, que es la que cuenta con valor jurídico.

10. La situación precedentemente expuesta implica que entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal a fin de que tengan la oportunidad de aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, así como salvaguardar en este proceso el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos

9 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. B.J. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos por aplicación del principio del debido proceso de ley; pero impulsado como acción principal no como vía de recurso.

11. Cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en materia de embargo inmobiliario cuando la sentencia se dicta sin incidencia, constituyendo como regla general que la expresión del pliego de condiciones es lo que se manifiesta en la decisión de adjudicación, situación análoga ocurre en esta materia en que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones.

12. En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad.

13. En la materia en cuestión, si se habilita la vía de la casación en la cual únicamente se discutiría la legalidad de la decisión, la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras.

14. Conforme lo expuesto, lo correcto en derecho es que debe quedar abierta a las partes la vía de impugnación directa contra el acto de estipulaciones y convenciones, no así la casación de la sentencia que decide sobre el divorcio, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Toribio Severino de Paula.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Lic. Víctor Manuel Díaz Acevedo.
Recurrida:	Clarisol Altagracia Heredia.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Toribio Severino de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 005-0031074-3, domiciliado y residente en el sector La Javilla del distrito municipal Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y al Lcdo. Víctor Manuel Díaz Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 005-0018625-9, con estudio profesional común abierto en la calle María Matilde Estévez núm. 27 del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clarisol Altagracia Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135897-4, domiciliada y residente en el distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reid Pontier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, *suite* 215, plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00256, de fecha 6 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora CLARISOL ALTAGRACIA HEREDIA, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2016-SCIV-00336, de fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO:* *ACOGA la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora CLARISOL ALTAGRACIA HEREDIA en contra del señor TORIBIO SEVERINO DE PAULA, y en consecuencia: ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de estos señores. TERCERO:* *DESIGNA a la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar*

las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. **CUARTO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. REID PONTIER, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 25 de septiembre de 2017, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Toribio Severino de Paula; y como parte recurrida Clarisol Altagracia Heredia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato, contra el actual recurrente, siendo apoderada para conocer el proceso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00336, de fecha 9 de septiembre de 2016, declaró prescrita la referida demanda en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración,

revocando la decisión emitida por el primer juez y admitiendo la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil Dominicano; **segundo:** distorsión y errónea interpretación del artículo 55, numeral 5), de la Constitución de la República; **tercero:** tergiversación y distorsión de los hechos y de los documentos aportados.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil, al afirmar que el plazo de prescripción de dos años solo es aplicable para los casos en que los bienes son adquiridos durante la comunidad, luego de la disolución definitiva del matrimonio por la vía del divorcio, resultando que dicho plazo también se aplica en los casos de partición de bienes adquiridos durante la unión de hecho; continúa el recurrente aduciendo que la corte tergiversó el acta notarial de fecha 15 de mayo de 2014, al establecer que este documento no demostraba que el bien reclamado por la demandante fuera adquirido durante su relación actual con la señora Belkis de Paula de los Santos, pues lo que pretendía demostrar el demandado era el momento en que inició esta segunda relación, con el objetivo de identificar la prescripción de la demanda en partición; también se invoca que el tribunal de segundo grado realizó una errada interpretación del artículo 55 de la Constitución, ya que el accionado nunca ha puesto en tela de juicio la relación de hecho que sostuvo con la accionante.

4) La parte recurrida sostiene que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento jurídico, ya que el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil no le es aplicable a la sociedad de hecho, toda vez que, si bien es cierto que en la actualidad a las relaciones de concubinato se les reconocen derechos sobre los bienes obtenidos durante dicha relación, también es verdad que la misma no está regida a tales fines por las disposiciones legales aplicables al matrimonio; que el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

5) Se advierte de la decisión objetada que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el primer juez, quien declaró prescrita la demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato, en aplicación de las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, afirmando, de su lado, los jueces de fondo, que para ser aplicado este precepto legal es indispensable que intervenga una sentencia de divorcio y que la misma sea publicada, lo que no sucede en el caso, en tanto que Toribio Severino de Paula y Clarisol Altagracia Heredia, mantuvieron una relación de hecho, no así un matrimonio, por lo que el plazo de dos años no era aplicable en la especie; además, la alzada, ponderó las pruebas aportadas y comprobó que entre las partes existió una relación consensual que cumplía con las previsiones del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia respecto de este tipo de relaciones; también verificó el tribunal que, según el “Acta de Reconocimiento de Venta”, de fecha 6 de octubre de 2014, el bien reclamado fue adquirido por las partes durante su unión consensual; en ese sentido, la corte admitió la demanda primigenia y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo dicho proceso.

6) En virtud de las impugnaciones realizadas por el recurrente en sus medios de casación, esta sala retiene que el punto a determinar es si las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, pueden ser aplicadas cuando se trata de una relación de concubinato, pues, dicho recurrente admite en su memorial que nunca ha negado la validez de la relación que sostuvo con la demandante, ni que el bien perseguido haya sido adquirido por él fuera de la referida relación.

7) En efecto, es importante acotar en cuanto al tema tratado que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció mediante las sentencias núms. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: *...en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes...;* no obstante, posteriormente, dicho criterio fue variado conforme la decisión núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en ocasión de la cual los jueces que integran esta sala en la actualidad, razonaron en el sentido de que dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro

estado actual de derecho, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resulta completamente impropia e ineficaz, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, ya que, que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal expresa para la regulación y prescripción del concubinato, a la referida figura les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común, fijando el plazo de 20 años para que se configure la prescripción de la acción en partición respecto de las relaciones de hecho, por constituir este, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común.

9) En esas atenciones, resulta ostensible que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, juzgó apegada al ámbito de la legalidad, realizando, contrario a lo invocado, una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones por las que procede desestimar los medios examinados y, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 815 y 2262 del Código Civil y el artículo 55 numeral 5 de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Toribio Severino de Paula, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00256, de fecha 6 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Reid Pontier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA
CON EL VOTO PARTICULAR DEL
MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a realizar un voto particular en lo concerniente a otros motivos que entendemos deben constar para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La situación procesal que nos ocupa se refiere a una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de concubinato interpuesta por la ahora recurrida en contra del actual recurrente, decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00336, de fecha 9 de septiembre de 2016, que declaró prescrita la acción fundamenta en la violación al plazo de dos años establecido por el artículo 815 del Código Civil. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la alzada acoger el recurso y admitir la demanda primigenia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, que las disposiciones del artículo 815, párrafo 3 del Código Civil, no resultan aplicable en la especie por tratarse de la partición de bienes fruto de una relación de hecho, no así de un matrimonio, por lo que revocó la sentencia de primer grado y, en cuanto al fondo, acogió la demanda original, designando los auxiliares de la justicia para las labores correspondientes, puesto que de las pruebas aportadas comprobó que entre las partes existió una relación consensual que cumplía con las previsiones del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia respecto de este tipo de relación. Igualmente, verificó la corte *a qua* que, según el “Acta de Reconocimiento de Venta”, de fecha 6 de octubre de 2014, el bien reclamado fue adquirido por las partes durante su unión consensual.

3) De los motivos ofrecidos por la alzada para sustentar su decisión se advierte la no aplicación del plazo de prescripción del artículo 815 del Código Civil en el supuesto de una partición producto de un concubinato, sin precisar dicho tribunal de fondo cuál es el plazo que a su juicio se ajustaba al asunto sometido a su escrutinio, lo cual se encarga de hacer el consenso de la mayoría de esta Sala en la sentencia dictada en los términos que se expondrán.

4) En efecto, la postura mayoritaria deja de reiterar, como enfoque nodal, su otrora postura, en el sentido que las acciones en partición de uniones de hecho por analogía quedaban sometidas al mismo plazo de prescripción previsto por el legislador para las demandas en partición de la comunidad por causa de divorcio, según el artículo 815 del Código Civil¹⁰ y reitera el nuevo rumbo jurisprudencial trazado mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido de que en caso de ruptura de una relación de concubinato la eventual acción en partición de bienes queda sujeta al plazo de la prescripción general en materia civil concebida por el artículo 2262 del Código Civil en 20 años.

5) La postura mayoritaria nos impone hacer constar la opinión contraria a dicho razonamiento y dejar bien concebida nuestra concepción

10 SCJ, 1ra. Sala núms. 229, 28 febrero 2017. B.J.1275; 57, 26 febrero 2020. B.J. 1311

respecto a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de las acciones en partición en lo que concierne a bienes inmuebles registrados, como corolario de que se trata de un estado de copropiedad en el marco de lo que consagra la Ley núm. 108-05.

6) En efecto, desde el 31 de agosto de 2021¹¹ esta Sala Civil mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, asumió que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todo el patrimonio que conforma la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología, postura que se encuentra detallada en los motivos que le sirven de sustento a dicha decisión y que mediante sendos votos disidentes hemos manifestado no compartimos, en virtud de las razones que nos parece pertinente reiterar en ocasión de la contestación que nos ocupa, en tanto que para la demanda en partición de bienes que involucre bienes inmuebles registrado, indistintamente de la fuente que le genere, es decir, matrimonio, unión de hecho u otro tipo de modalidad como sería la sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual, debe asumirse la imprescriptibilidad de la acción, al menos en lo que a dichos bienes respecta, como se expone a continuación.

7) El artículo 2262 del Código Civil dispone que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.

8) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días aplicable para todo el que tenga una cotitularidad, lo cual se corresponde con la contestación que nos ocupa.

9) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

11 Ver Boletín Judicial 1329, 31 agosto 2021, sentencia núm. 69.

10) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

11) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

12) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

13) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

14) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

15) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código

Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

16) La situación en la República Dominicana en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens, trae aparejada la característica de que el certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor¹².

17) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

18) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

19) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como base para dictar la sentencia de marras: “(...) el concubinato o relación consensual es una figura jurídica reconocida en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, de la cual (...) la jurisprudencia se ha encargado de establecer de manera constante el alcance, requisitos y condiciones para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, desde un punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, razón por la cual les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

derecho común”¹³, por lo que concluyen que “las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común”¹⁴, razonamiento este que el suscribiente no comparte en lo que atañe a bienes inmuebles registrados, puesto que producto del ejercicio de la demanda en partición se perseguiría que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción en la materia que expone se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los concubinos.

20) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición, sea por comunidad matrimonial, sea por concubinato u otra forma de copropiedad, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los concubinos se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 20 años o más.

21) De este modo, aplicar el artículo 2262 del Código Civil a bienes inmuebles registrados conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

22) Resulta propicio enfatizar, por igual, que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de

13 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022. Boletín inédito.

14 Ibid.

publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría, además, deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

23) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala en materia de partición de bienes inmuebles registrados de la comunidad por causa de divorcio, en el sentido de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse en el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹⁵ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹⁶.

24) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹⁷.

25) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo

15 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

16 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

17 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹⁸, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

26) El criterio antes precisado —imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes inmuebles registrados— debe también imperar en el ámbito de una demanda con dicho objeto en el contexto de un concubinato o unión de hecho.

27) La estricta aplicación del criterio asumido por la mayoría de esta Sala Civil conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

28) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 2262 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

18 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

29) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa, la prescripción del artículo 2262 del Código Civil para acciones en partición de bienes fomentados durante una unión consensual podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

30) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 2262 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹⁹.

31) De existir bienes inmuebles registrados adquiridos por las partes litigantes durante su unión consensual se discutiría el disfrute de un derecho fundamental, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las

19 TC/70091, 17 marzo 2020.

partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

32) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*²⁰.

33) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de

20 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

34) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación hecha en este caso se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado.

35) No obstante los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no permiten retener que la demanda primigenia involucre un inmueble registrado fomentado por las partes durante el concubinato, por lo que no se aprecia vicio de legalidad alguno que conlleve la nulidad del fallo criticado; sin embargo, se debe advertir que el artículo 2262 del Código Civil no tiene aplicación en lo que se refiere a bienes inmuebles registrados.

Firmado: Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Don Chucho, C. por A.
Abogados:	Dr. José E. Hernández Machado y Lic. Juan T. Coronado Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Don Chucho, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la provincia de Santo Domingo, representada por el señor Juan de Jesús Peralta Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-000034-2, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José E. Hernández Machado y Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082902-7 y 001-0878918-1, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 46, loca 27, Plaza Lincoln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sigma Petroleum, Corp, S.R.L., de generales que no consta por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00778, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la declaratoria de ineficacia e inexistencia del acto de declaración afirmativa núm. 55-2015 de fecha 5 de mayo de 2015 del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, notificado a requerimiento de Sigma Petroleum Corp. S.R.L. a Don Chucho, C. por A., invocada en ocasión del procedimiento de inscripción en falsedad perseguido por Don Chucho, C. por A. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente la exclusión del acto argüido en falsedad relativo al acto de notificación de sentencia número 13/2015 de fecha 11 de febrero de 2015 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, solicitada por Don Chucho, C. por A. en perjuicio de Sigma Petroleum Corp. S.R.L. TERCERO: CONCEDE a Don Chucho, C. por A. un plazo de ocho (8) días a contar de la notificación de esta sentencia para depositar la declaración de inscripción en falsedad y sus medios y los documentos que sean de su interés respecto a la argüida falsedad del acto número 13/2015 de fecha 11 de febrero de 2015 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle; vencido ese plazo, igual plazo de ocho (8) días a la intimada Sigma Petroleum Corp. S.R.L. para que deposite los documentos de su interés en defensa a la aludida falsedad. CUARTO: DISPONE audiencia pública para el día veintitrés (23) de octubre del año 2019, a las 9:00 horas de la mañana, para concluir respecto a la falsedad que se persigue y sus medios. QUINTO: DISPONE esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00084-2020 dictada en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Sigma Petroleum Corp., S.R.L.; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Don Chucho, C. POR A., y como parte recurrida Sigma Petroleum Corp, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en ocasión a un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia 1083-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue notificada por la actual recurrida, mediante acto núm. 13/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, contra el cual la recurrente solicitó en esta sede autorización para inscribirse en falsedad, petición que fue acogida mediante resolución núm. 2701-2018 de fecha 27 de julio de 2018, designado a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer el incidente en cuestión **b)** en el conocimiento de la referida demanda la actual recurrente planteó a la alzada un incidente relativo a que se declare sin validez y sin efectos jurídicos el acto de declaración afirmativa y por consecuencia que se excluyera el acto de notificación argüido en falsedad, procediendo la alzada a declarar inadmisibilidad por extemporáneo la primera petición y rechazar la solicitud de exclusión del acto argüido en falsedad, disponiendo la continuación del proceso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación, por errónea

interpretación e incongruente aplicación de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; violación al derecho de defensa y a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectivo y del debido proceso; **segundo**: violación y desnaturalización de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 00084-2020, dictada en fecha 29 de enero de 2020, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial de defensa y su consiguiente notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente sostiene, según los dos medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en síntesis que: **a)** la alzada incurrió en una errónea interpretación de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Procedimiento de Casación, al establecer que es la Suprema Corte de Justicia que valora la validez de la declaración afirmativa y de que el persiguierte de la falsedad admite como buena y válida, cuando, partiendo de la declaración afirmativa, deposita la instancia en autorización de la inscripción en falsedad y no pide ante la Corte de Casación la exclusión, lo cual es improcedente en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia, es una jurisdicción de puro derecho, y no tiene la facultad para examinar cuestiones de hecho, como son los requisitos exigidos por el artículo 216 del Código Civil y su aplicación particular del indicado artículo 47, relativo a la validez intrínseca de la declaración sobre el propósito de servirse o no del documento argüido de falsedad; **b)** que cualquier irregularidad concerniente a esos requisitos legales, por ejemplo, si la declaración no es firmada o si se hace sin procuración especial y auténtica, como aconteció en este caso, cuya inobservancia esta taxativamente sancionada por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, con la exclusión del documento, dichos requisitos, como se observa, son cuestiones de hecho que sólo el tribunal apoderado por la Suprema para juzgada la argüida falsedad, en su condición de jurisdicción de hecho, tiene exclusiva competencia para dirimir los diferendos relativos a esos aspectos.

5) Igualmente alega el recurrente que: **a)** la alzada al actuar como lo hizo desconoció el derecho de defensa del recurrente de hacer valer las irregularidades procesales de forma de que adolece dicha declaración afirmativa, por lo que es ese tribunal que debe conocer y juzgar los hechos

relativos a la forma y al fondo de la falsedad; **b)** que en las circunstancias previstas en el artículo 49 de la Ley de Casación se trata de comprobaciones puramente superficiales, simples, sin elaboración de ideas complejas, el cual solo se trata de verificar sin mayor examen cualquiera de las dos eventualidades previstas en dicha normativa atinente a la manifestación de prescindir del documento o a la ausencia de contestación, sin elaboración de razonamiento alguno, lo que se corresponde con la naturaleza de la Corte de Casación, distintos a los hechos o actuaciones previstos en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que no hubo pedimento de exclusión ante la Corte de Casación basado en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento de Casación, que no ocurrieron las eventualidades previstas en el precitado artículo, es decir, la manifestación de prescindir del documento o la omisión de contestar dentro de los tres días de interpelado, lo que no implica que la irregularidad de que adolece el acto de la declaración afirmativa prestada por Sigma Petroleum, no podía ser planteada por ante la alzada apodera, en sus aspectos de forma y de fondo.

6) Finalmente invoca el recurrente que: **a)** aunque lo que consagra el artículo 48 de la referida ley es que se debe iniciar la acción ante el tribunal apoderado con el acto de declaración en el artículo 218 del Código de Procesal Civil, no descarta la posibilidad inherente por demás al derecho fundamente de defensa a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso que se refiere la probabilidad a denunciar las irregularidades de forma que puedan surgir del cumplimiento defectuoso del artículo 216 y 217 del Código Procesal Civil; **b)** en el entendido de que el acto núm. 55-2015 del 5 de mayo de 2015 contentivo de declaración afirmativa, no cumple con los requisitos del referido artículo 216, al no figurar la firma del representante estatutario de la entidad declarante y por otro lado el abogado Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña que alega y afirma representar a la recurrida para realizar la declaración de que la indicada empresa tiene el propósito de servirse del documento argüido en falsedad, por lo que carece de la procuración especial y auténtica de su supuesta representada, por no señalar siquiera la existencia de tal procuración ni mucho menos la notificación de la copia de la misma como dispone el indicado artículo.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 1083 de fecha 18 de diciembre de 2014, por la cual condena a Don Chucho, C. por A. a pagar una suma de dinero a Sigma Petroleum Corp. S.R.L. Esta sentencia ha sido recurrida en casación por Don Chucho, C. por A. • Por acto de abogado a abogado, Don Chucho, C. por A. intima a Sigma Petroleum Corp. S.R.L. a que, en el plazo de 3 días y en aplicación a los artículos 47 y siguientes de la Ley de Procedimiento de Casación, declare categóricamente si persiste en servirse en el señalado recurso del acto de notificación de sentencia número 13/2015 de fecha 11 de febrero de 2015 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle. Intimación hecha por el acto número 308/2015 de fecha 30 de abril de 2015 del ministerial Ángeles Jorge Sánchez. • Por acto núm. 55-2015 de fecha 5 de mayo de 2015 del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, Sigma Petroleum Corp. S.R.L. declara que hará uso o persistirá en hacer uso del referido acto núm. 13-2015. • Ante la Corte de Casación, Don Chucho, C. por A. solicita autorización para inscribirse en falsedad sobre el referido acto de notificación de sentencia, lo cual autoriza la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y designa esta Sala de la Corte para que conozca la acción en inscripción en falsedad de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, valorando que (...)”.

8) En el mismo contexto de lo expuesto la alzada igualmente tuvo a bien derivar lo siguiente:

“(...) que en esta instancia de inscripción en falsedad, la entidad demandante solicita que se declare sin validez y sin efectos jurídicos el acto de declaración afirmativa y, por consecuencia de ello, se excluya el acto argüido en falsedad, como lo prevé el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; a lo que se opone la parte demandada, solicita que se rechace por improcedente y carente de base legal y reitera hacer uso del documento. Lo que se examina en primer lugar atendiendo al orden procesal. (...) que nos apodera un procedimiento especial sobre el que la ley de Casación núm. 3726 y el Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: • Arts. 47 y 48 Ley 3726: (...) que conforme a lo establecido en los citados artículos sobre el procedimiento e inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, cuando la parte interpelada hace la declaración afirmativa de que persiste en hacer uso del documento argüido en falsedad, es la misma Suprema Corte de Justicia que valora la validez de esa declaración, la que da por buena y válida el persigiente de la

falsedad cuando, partiendo de la declaración afirmativa, deposita la instancia en autorización de inscripción en falsedad y no pide ante la Corte de Casación la exclusión; pues, cabe destacar, que los actos de intimación a si se hará uso de la documento y el de la declaración afirmativa son previos a la instancia en solicitud de dicha autorización de la inscripción en falsedad. (...) que si la parte persiguierte de la falsedad entendía que el acto de declaración afirmativa no cumplía con los requerimientos del citado artículo 47 de la Ley de Procedimiento de Casación, debía haber solicitado a la Suprema Corte de Justicia la exclusión, del acto argüido en falsedad como lo prevé el citado artículo 49, que repetimos indica que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido en falsedad sea desechado respecto de la parte adversa, cuando la parte interpelada declare que prescinde del documento o no contesta en el plazo. De modo, que la exclusión por ineficacia de la declaración afirmativa era un asunto de la atribución de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la instancia en autorización de la referida inscripción en falsedad en curso de la casación. (...) que una vez autorizada la inscripción en falsedad por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal designado continúa con el procedimiento incidental a partir del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, es decir asumiendo que el interpelado ha hecho declaración afirmativa, no para cuestionarla, y que con el objeto de que se admita la inscripción, que es lo que en primera fase compete al tribunal designado.

9) Igualmente, la corte *a qua* en sus consideraciones asumió como razonamiento:

“ (...) que en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la solicitud de ineficacia, invalidez y exclusión de la declaración afirmativa de Sigma Petroleum Corp. S.R.L., hecha por el acto núm. 55-2015 de fecha 5 de mayo de 2015 del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, por ser un acto ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia en este caso y un asunto de la atribución de la Corte de Casación; y por ese motivo rechazar también la solicitud de exclusión del acto atacado en falsedad, por mal fundado y en razón de que persiste en la intimada el interés de prevalecerse de ese acto. que siguiendo el orden procesal para la inscripción en falsedad establecido en los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre este procedimiento cabe precisar que se encuentra depositado el original del acto atacado en falsedad número

13/2015 de fecha 11 de febrero de 2015 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle; comunicado entre las partes mediante notificación núm.62/2019 de fecha 6 de febrero de 2019 del ministerial Ángel Moisés Montes. (...) que estando depositado el acto que se aduce falso y visto que se trata de un acto de alguacil relativo a la notificación de sentencia y en razón de que los medios de la falsedad no se refieren a alteraciones visibles del acto ni en su contenido, sino porque no fue notificado, resulta inútil proceder a la redacción del acta del estado del documento como lo prevén los artículos 225 al 227 de dicho código, y simplificar el procedimiento, ya que conforme al criterio jurisprudencial, los jueces no están obligados a requerir ni agotar todos los medios de instrucción ni procedimiento de inscripción en falsedad; que en razón de que la Suprema Corte de Justicia resolvió autorizar la inscripción en falsedad y visto que las partes solo han concluido respecto al incidente de desechar el acto y no sobre la falsedad misma, procede disponer de plazos para que se deposite la declaración de la inscripción en falsedad y sus medios, se depositen los documentos en que se sostiene la alegada falsedad y su defensa y las partes puedan concluir sobre los medios de la falsedad, como lo prevé el artículo 231 del referido código y en los plazos que se indican en el dispositivo de esta sentencia; al tiempo de disponer esta sentencia ejecutoria no obstante recurso y reservar las costas hasta lo principal”.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la inscripción en falsedad como incidente, consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, un documento concebido como falso ya sea que haya sido notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se encuentra dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda abarca desde la admisibilidad de los medios de falsedad; la tercera consiste en la discusión de las pruebas de la falsedad²¹.

11) Atendiendo al procedimiento ordinario que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las indicadas fases comprenden a grandes rasgos lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el

21 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 30 de 24 de julio de 2020, B.J. 1316

demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en la secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas con relación a los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

12) En la materia que nos ocupa la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de la casación está sujeta al cumplimiento de los presupuestos siguientes : a) que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”²²; d) que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

13) En cuanto al régimen procesal de la autorización para inscribirse en falsedad en sede casación, los artículos 47 a 49 regulan el procedimiento a seguir, en los términos que se exponen a continuación

“el artículo 47: La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado

22 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 60 de 24 de febrero de 2021, B.J. 1323

a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; en ese tenor el artículo 48 señala: Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código. Artículo 49: Cuando la parte interpelada manifieste que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.”

14) Conforme lo esbozado precedentemente ha sido juzgado en el orden jurisprudencial trazado por esta sede de casación que la solicitud a fin de desechar un documento, fundamentada en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, debe cumplir las 3 etapas enunciadas precedentemente, a fin de dar cumplimiento a las formalidades que rigen en esa materia²³.

15) En consonancia con lo expuesto se advierte que las solicitudes que se deriven del marco de la figura de la inscripción en falsedad en el curso de la casación en falsedad según las normativas esbozadas se corresponden con la primera fase del proceso de que se trata, y por tanto, es una actuación preliminar a la sentencia que autoriza la inscripción en falsedad; en esta fase se determina, si la intimada cumplió oportunamente

23 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 42 de 3 de mayo de 2013, BJ. 1230

con las formalidades requeridas por la ley. Por consiguiente, si la solicitud de inscripción en falsedad es admitida la Corte de Casación designará un tribunal de igual jerarquía de aquel donde emanó la decisión impugnada, indicando al demandante en falsedad dar cumplimiento a la fase que concierne a la de declaración a que se refiere las disposiciones del artículo 218 del citado Código de Procedimiento Civil.

16) Conforme fue juzgado por la alzada, si la parte demandante en falsedad, ahora recurrente entendía que el acto de declaración afirmativa no cumplía con los requerimientos del citado artículo 47 de la Ley de Procedimiento de Casación y con las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, cuya fase es preliminar a la admisión de inscripción en falsedad, debió solicitar en sede casación la exclusión, del acto argüido en falsedad no solo en las circunstancias que prevé el citado artículo 49, sino también en cuanto a los presupuestos indicados en el artículo 216 del indicado código, por ser este pedimento un asunto que le corresponde juzgar a la Corte de Casación en ocasión de la instancia en autorización de la referida inscripción en falsedad previo a la autorización que indica la referida normativa.

17) Conforme lo esbozado se deriva que conforme lo reglamente la Ley de Procedimiento de Casación la fase del proceso debe iniciar por impulsión procesal del demandante en falsedad ante el tribunal designado, en tanto que con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil es que se da inicio al proceso por ante el tribunal que designado a ese fin. En esas atenciones la etapa de solicitud para desechar el documento que pretendía hacer valer el recurrente ya había precluido, desde el momento después de haber transcurrido el plazo de los tres días que establece el artículo 50 de la citada ley de casación, el cual tuvo su inicio una vez fue notificada la sentencia que autorizaba la inscripción.

18) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no ese advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

19) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales,

en ausencia de conclusiones en ese sentido, por haber incurrido la parte recurrida en defecto

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 4, 1153 y 2271 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Don Chucho C. x A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00778, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., (AFP Siembra, S. A.)
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Licda. Marielle Guerrero Villanueva.
Recurridos:	Tomás Trino Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licdos. Federico Pinchinat Torres, Víctor Carmelo Martínez Collado, Licdas. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo y Laura Martínez Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., (AFP Siembra, S. A.), sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Max Enríquez Ureña, edificio In- Tempo, *suites* 301 y 302, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Marielle Guerrero Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-4022497663-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el sexto piso de la torre Piantini, ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Tomás Trino Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050947-8, domiciliado y residente en la calle 21 núm. 7, La Yaguita de Pastor, ensanche Mirador, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, alto de Gascue, oficina Nolasco y Asociados, Distrito Nacional; **b)** Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el edificio marcado con el número 952 de la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora Milagros de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145881-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el sexto piso del edificio torre Piantini, ubicado en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y **c)** Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), con sus oficinas principales en la calle 43

núm. 18, esquina Rafael Fernández Domínguez, ensanche La Fe, en esta ciudad, entidad creada bajo el amparo de la Ley 87-01 del 09 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, institución autónoma del Estado dominicano debidamente representada por su director general Dr. Diego Hurtado Brugal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943800-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Laura Martínez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226463-1, con estudio profesional abierto en la avenida Benito González, entre las avenidas Imbert y 27 de Febrero, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00170 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor TOMAS TRINO REYES, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00590 de fecha catorce (14) del mes de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.): a) Al pago de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, a favor del señor TOMAS TRINO REYES; b) A una pensión mensual a favor del señor TOMAS TRINO REYES, correspondiente al pago del 60% en base al salario de RD\$8,027 pesos, es decir, al pago de RDS4,816.20 pesos mensuales, así como el pago de RD\$91,507. 80 del salario de la pensión hasta la fecha de la demanda, sin detrimento de los meses que transcurran, ascendentes a 19 meses a razón de RD\$8,816.20 pesos. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO y JASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de julio, 1 y 5 de agosto de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes en litis y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) y como parte recurrida Tomás Trino Reyes, Mapfre BHD Seguros, S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Tomás Trino Reyes era empleado de la Ferretería Ochoa desde el día 15 de mayo de 2003 hasta el día 27 de abril de 2009. En fecha 27 de julio de 2011, fue emitida la calificación de discapacidad permanente por la Comisión Médica a favor de dicho señor, por lo que dicho señor solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) que le fuera otorgada la indicada pensión, la cual fue rechazada; **b)** que producto de ello dicho señor interpuso una demanda reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente y los demás recurridos, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSSEN-00590 de fecha 14 de julio de 2017, mediante la cual rechazó dicha acción; **c)** que la indicada decisión fue apelada por el correcurrido Tomás Trino Reyes, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1498-2019-SSSEN-00170

de fecha 16 de mayo de 2019, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado, admitió la demanda original condenando a la recurrente entre otros pagos, a RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por daños morales; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte co-recurrida Tomás Trino Reyes en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no haber hecho una narración sucinta de los hechos, además de no haber desarrollado los medios de manera lógica, coherente, ni haber realizado de forma breve el fundamento y las pruebas de sus alegatos.

3) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente señala de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, realizando un desarrollo claro de sus pretensiones, con lo cual le permite a esta Corte de Casación examinar la decisión impugnada y verificar si los vicios imputados se encuentran en esta, por lo que rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (artículos 5, literal b, 14 y 46 de la Ley 87-01 y sus reglamentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación de los artículos 185 y siguientes de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social; **tercero:** contradicción de motivos y violación del artículo 47 de la Ley 87-01; **cuarto:** fallo extra *petita*, errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los términos del recurso de apelación y omisión de estatuir respecto a la mayoría de las pretensiones de la parte recurrente en relación a Mapfre BHD y la ARLSS; **quinto:** indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Tomás Trino Reyes ante la carencia total de pruebas que sustenten su demanda original y muy especialmente los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual en contra de AFP Siembra, S. A.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su ponderación por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, específicamente a los artículos 5, literal B, 14 y 46 de la Ley 87-01 y sus reglamentos, al haber acordado una pensión por discapacidad sin cumplirse con los requisitos y obligaciones establecidas en la indicada ley, tras haberse comprobado que en la fecha de concreción del daño el señor Tomás Trino Reyes no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones, y por vía de consecuencia no estaba cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia; **b)** que la alzada decidió que dicha pensión debía ser pagada, no por la compañía aseguradora contratada por AFP Siembra para otorgar las pensiones de sobrevivencia o discapacidad (quien es a la que de conformidad con las disposiciones de la ley 87-01 le corresponde otorgar y pagar las pensiones de discapacidad que califiquen y correspondan) sino exclusivamente por la sociedad AFP SIEMBRA. S. A.; **c)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber determinado arbitrariamente que en la especie no se trataba de un accidente de trabajo (y por vía de consecuencia que resultaban inaplicables las disposiciones relativas a la pensión por discapacidad derivado de dicho accidente o riesgo laboral), sobre la base de que supuestamente en ese caso particular no se había determinado que la enfermedad del extrabajador, señor Tomás Trino Reyes, corresponda a un accidente de trabajo, lo que no resultaba ser un hecho controvertido por las partes, hasta tal punto de que una de las partes demandadas en ocasión de lo acción de dicho señor siempre ha sido la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y el demandante original dejarlo claramente establecido en su demanda; incurriendo también la alzada en violación del artículo 185 y siguientes de lo Ley No. 87-01; **d)** que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que por un lado en su dispositivo condena exclusivamente a la hoy recurrente AFP SIEMBRA, S.A. al pago de una pensión por discapacidad, pero por otro lado en la motivación de su sentencia dejó establecido que la compañía aseguradora es la entidad que ejecuta la entrega de la pensión; que contrario a lo retenido contradictoriamente por la alzada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como también de la Resolución No. 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, es a la compañía de seguros a quien se le realiza el pago de la prima de discapacidad y sobrevivencia, y

es ella la que tiene la obligación de asumir la responsabilidad del pago de la cobertura; e) que la corte *a qua* escudándose en una alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso excluyó de manera implícita a la entidad aseguradora contratada por AFP SIEMBRA, S.A. para el pago de las pensiones de sobrevivencia o discapacidad, de allí que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues la petición nueva en grado de apelación señalada por Mapfre BHD Seguros, S.A. se relacionaba exclusivamente con la solicitud de reparación de daños y perjuicios en su contra, no así respecto a los demás aspectos del caso, en relación a los cuales petitionó el rechazo del recurso de apelación; f) que la alzada acordó una indemnización irrazonable en provecho del señor Tomás Trino Reyes, al carecer dicha decisión de motivos pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia apreciar la magnitud de los supuestos daños causados, ante la ausencia total de pruebas que sustenten la demanda original frente a AFP SIEMBRA, S.A.

6) La parte recurrida señor Tomás Trino Reyes se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* lejos de violar la ley lo que hizo fue aplicar la ley 87-01, ya que al momento del siniestro y enfermedad del ahora recurrido este estaba al día y se encontraba activo en el Sistema de la Seguridad Social y su empleador pagando, así como tampoco violó la resolución 306-10; b) que corresponde al juez *a quo* determinar como lo hizo, el tipo de elección o siniestro acontecido y condenar como lo hizo a la responsable AFP SIEMBRA, por tanto es falso que haya desnaturalizado los hechos y por lo que es falso que el hecho del accidente no era un punto controvertido, ya que la alzada lo que hizo fue determinar lo juzgado, apreciando las pruebas y condenando a la responsable; c) que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que en los motivos de la sentencia no existe contradicción y tampoco señalan esos motivos contradictorios para que se anulen entre sí o para dejar la sentencia sin motivos; d) que la corte *a qua* no falló cosas que no se le han pedido, sino que dio motivos suficientes y explicó de forma clara y precisas las razones por la cual excluyó a la ARL y no condenó a Mapfre BHD Seguros; e) que es totalmente falso que el demandante original no haya aportado prueba de los daños causados.

7) La parte correcurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., concluye en su memorial de defensa indicando que deja a la soberana apreciación de

esta Corte de Casación la decisión respecto del recurso de casación que nos ocupa, alegando, en resumen, que la alzada al fallar como lo hizo cometió una flagrante violación a la ley e incurrió en una desnaturalización de los hechos al obviar el contenido de un acto administrativo que no fue objeto de una impugnación, como es el dictamen de discapacidad permanente emitido por la Comisión Médica Nacional que estableció como fecha de concreción de la discapacidad el 27 de julio del año 2011.

8) La parte correcurrida Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) concluye en su memorial de defensa indicando que no procede casar en cuanto a ella la sentencia impugnada, sin realizar argumentos respecto de los medios propuestos por la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6.-Esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821 de organización judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (...) 12.- Que en resumen, el señor TOMAS TRINO REYES, reclama básicamente el beneficio de una pensión por discapacidad, así como la reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la no obtención de la referida pensión por discapacidad. (...) 14.- Que sobre la ocurrencia del hecho, fueron depositadas varias pruebas documentales, las cuales fueron recogidas en la sentencia hoy recurrida e igualmente depositado en esta instancia, así como la copia del acta de audiencia de fecha 30 de abril del 2015 donde se recoge el informativo testimonial de la señora Petronila González Reyes de Peralta, celebrado en primer grado. 15.-Que la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social y sus normas complementarias, reconoce derechos a sus afiliados en virtud del procedimiento que la misma ley impone; y en cumplimiento de dicha ley, existen dos órganos rectores; la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisaril) y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con una función de fiscalización. 16.- Que el art. 185 de la referida ley indica: (...). Y en ese sentido el artículo 198 de la misma ley dispone que: (...).17.- Que de conformidad con la ley 87-01, así como por los artículos 8 y 9 de la resolución 30610

de fecha 17 de agosto del 2010, sobre beneficios de pensión del régimen contributivo, la fecha a tomar en cuenta para el pago de las pensiones por discapacidad es la fecha de concreción establecida por las comisiones médicas nacionales y regionales, según corresponda, y los afiliados podrán recibir los beneficios siempre que los mismos estuviesen cotizando al SDSS a la fecha de concreción de la discapacidad. 18.- Que de las dos certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, la primera de fecha 30 de marzo del 2012, así como la segunda, de fecha 4 de febrero del 2013, no resulta constancia de que haya aportes del afiliado a partir de junio del 2009; que de conformidad a la certificación expedida por el empleador la sociedad FERRETERIA OCHOA S.R.L., el señor TOMAS TRINO REYES, trabajó hasta el 27 de abril del 2009, que por lo antes expuesto se comprueba que no hay aportes en la Tesorería de la Seguridad Social a favor de dicho señor desde junio del 2009, en virtud de un estado de salud. 19.- De lo antes indicado, se concluye que, la última cotización que fue recibida por el Sistema Dominicano de Seguridad Social a favor del señor TOMAS TRINO REYES, fue el 6 de mayo del 2009 y al momento de la discapacidad tenía un tiempo sin cotizar en el sistema, sin embargo hay un sin número de situaciones que es obligatorio analizar. 20.- Que en primer lugar debemos precisar si en la especie se trata o no de un accidente de trabajo, que en ese sentido, este es definido como toda lesión corporal que el trabajador sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; esta definición legal se refiere tanto a las lesiones que se producen en el centro de trabajo como a las producidas en el trayecto habitual entre éste y el domicilio del trabajador, que en este caso particular no se ha determinado que la enfermedad del ex trabajador, señor Tomas Trino Reyes, corresponda a un accidente de trabajo, no obstante, si pudo establecerse su incapacidad para seguir laborando a consecuencia de su enfermedad, que por tanto al no establecerse que su incapacidad es fruto de un accidente de trabajo, no corresponde que las persecuciones se dirijan a la ARLSS, por sólo responder estas en los casos previstos por el artículo 185 de la Ley 87-01 por lo que tratándose de enfermedad ordinaria es procedente continuar el análisis sólo frente la AFP y a la Aseguradora Maphre (sic) BHD Seguros, llamados a pagar la pensión por discapacidad, prevista en el Sistema Contributivo, de conformidad con los artículos 36 y siguientes de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos. 21.- Que ninguna

disposición de la Ley 87-01 o sus reglamentos pueden ser contrarios al fin protector del régimen que lo reconoce de conformidad con el artículo 60 de la Constitución, el cual indica: (...)

10) Continúa motivando su decisión la alzada:

22.- Que conforme a los documentos del empleador y la declaración de la testigo oída en primer grado, el señor Tomas Trino Reyes, sufrió un problema de salud en el 2006, cuyas secuelas el empleador reconoce que se extienden hasta el 2009, por lo que sigue cotizando a su favor hasta mayo del 2009; que el señor Tomas Trino Reyes, inició las diligencias para la pensión y lo evalúan en el 2011, la comisión médica establece como fecha de concreción el estado de salud en el año 2011, no obstante los certificados que hay de años previos, donde los aseguradores toman esto y los reglamentos para decidir que no le corresponde pensión. (...)

25.- Dado que es claramente establecido en base a los documentos aportados, que la empleadora certifica que la relación de trabajo concluyó en abril del año 2009, momento hasta el cual fueron realizados los aportes y que éste, el trabajador, se encontraba afectado por diversos problemas de salud que le impedían prestar sus servicios, como consta en los certificados médicos, por lo que no resulta posible dar valor a la interpretación ofrecida por la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., ya que aunque en la calificación de discapacidad permanente, solo es fijada como fecha de su concreción (sic) el 27/7/2011, este mismo formulario describe el siniestro como acontecido en fecha 4/05/2006. 26.- Mal podría abandonarse dicha persona a su suerte, cuando tanto él como su empleador han cumplido con el pago de los aportes legales y manteniendo un estado de salud durante varios años que le ha impedido laborar y con ello seguir aportando, para por esta misma razón negársele la obtención de un beneficio imperativo y social como es el disfrute de la pensión por discapacidad, ya que ello resulta contrario a los fines mismos de la Ley 87-01 y de la Constitución de la República (artículo 60), la cual por su carácter de supremacía se impone a cualquier otra disposición adjetiva. (...) 29.- Que en relación al alegato que señala el co-recurrido MAFFRE BHD SEGUROS S.A, cuando indica que el recurrente ha incluido en su recurso pretensiones nuevas, lo que constituye demanda nueva en grado de apelación, en su contra, violentando el principio de inmutabilidad del proceso; en la demanda inicial sólo se persigue contra ella el astreinte, los gastos y costas, no las demás sumas,

por lo que el reclamo es nuevo frente a ella, a pesar de quien recibe los fondos y ejecuta la entrega; que en ese aspecto y conforme al referido principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables, hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. 30.- Que de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación...”, que en ese sentido, constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, al artículo citado y sobre todo al debido proceso de ley, que por lo antes expuesto, se rechazan las pretensiones del recurrente, que fueron incorporadas en el recurso de apelación contra Mapfre BHD Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 31.- Que en cuanto a las pretensiones del recurrente procede acogerlas parcialmente sobre la base de que, con relación a la condenación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) la misma es excluida, porque la discapacidad sufrida no se trata de un accidente de trabajo tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 32.-Que en cuanto a la indemnización solicitada por la parte recurrente, en razón del daño moral ocasionado en su contra por el sufrimiento y padecimiento como consecuencia del retraso en otorgarle la pensión por discapacidad que le corresponde, lo que ha afectado el disfrute de los medios materiales de sobrevivencia que buscan preservarse por este medio a toda persona cuya capacidad productiva ha quedado mermada por efecto de una enfermedad limitante, con motivo de lo cual procede condenar a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Siembra S.A. (AFP Siembra, S.A.), al pago de una indemnización a favor del señor Tomas Trino Reyes, por valor de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00). 33.- Que, de igual manera procede condenar a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Siembra S. A. (AFP Siembra, S. A.) al pago de la pensión mensual a favor del señor Tomas Trino Reyes, correspondiente al pago del 60% en base al salario de RD\$8, 027.00 pesos, es decir, al pago de RD\$4,816.20 pesos mensuales, así como el pago de RD\$91,507. 80 del salario de la pensión adeudada hasta la fecha de la demanda, sin detrimento de los meses que transcurran, ascendentes a 19 meses a razón de RD\$8,816.20 pesos.

11) Antes de pasar al punto nodal del recurso que nos ocupa, se verifica que en la especie se trata de una demanda en pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Tomás Trino Reyes contra Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), Mapfre BHD Seguros, S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), que fue rechazada por el tribunal de primera instancia por lo que la corte al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la corte, es decir que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia.

12) Es criterio de esta sala que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio²⁴.

13) El proceso que nos ocupa trata, según señalamos anteriormente, de una demanda en pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tomás Trino Reyes, quien era empleado de la empresa Ferretería Ochoa, contra Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), Mapfre BHD Seguros, S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), cuyas atribuciones se rigen de conformidad con el artículo 80 y siguientes de la ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su reglamento de aplicación núm. 969-02.

14) Conforme al artículo 110 literal J de la referida ley 87-01, se establece que: *Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones: El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades: (...) j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;* asimismo, el artículo 22 literal Q de la misma ley dice lo siguiente: *Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá*

24 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones: (...) q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados.

15) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por los empleados o asegurados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con relación a los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, se suscitan por un proceso especial y administrativo conocido por ante el Superintendente de Pensiones en primera instancia y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en apelación, sobre la base de las instrucciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del decreto núm. 969-02 que establece el reglamento de aplicación de la precitada ley 87-01. A partir de allí, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión dictada por los organismos de la administración encargados de dar solución al conflicto, pudiera judicializar el proceso mediante apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, con relación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la ley 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”*; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone *“Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el*

envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”.

17) En la especie, se verifica que Tomás Trino Reyes, hoy recurrido, apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y posteriormente, a la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios, acción esta que, además de haberse interpuesto por ante un tribunal notoriamente incompetente, requería agotar procesos administrativos previos expresamente señalados en la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia de atribución y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimanó el fallo, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el propósito de que valore los aspectos relativos a la competencia.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 164 y 165 de la Constitución; 22 literal Q y 110 literal J de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00170 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 107 de la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ceballo Cabrera, Francisca Ramona Pimentel Vargas de Ceballo y Elvis Jacinto Hernández Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-0007760-7, 096-0007818-3 y 033-0014666-3, respectivamente, contra quienes esta Corte de Casación declaró el defecto mediante la resolución núm. 00873/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEEN-00042 de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTA acta de que el recurso de apelación ejercido por EDENORTE DOMINICANA, S.A., no figura contra los menores KELVIN, FLORANNY y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CEBALLO, quienes fueron representados en primer grado por el señor ELVIS JACINTO HERNANDEZ DELGADO.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-11-02779, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y al interés de la suma fijada como indemnización complementaria de la siguiente manera: CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las siguiente indemnizaciones: a) UN MILLON DE PESOS (1,000,000.00), a favor del señor, ELVIS JACINTO HERNANDEZ; b) DOS

MILLONES DE PESOS (2,000,000.00) a favor de los señores, JUAN CEBALLO Y FRANCISCA RAMONA PIMENTEL, a razón de un millón de pesos para cada uno, por daños y perjuicios sufridos; así como al pago de los intereses de las sumas establecidas en la sentencia recurrida, computados desde la demanda en justicia hasta su ejecución, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República dominicana, CONFIRMANDO en los demás aspectos por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN ANGOMAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00873/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Juan Ceballo Cabrera, Francisca Ramona Pimentel Vargas de Ceballo y Elvis Jacinto Hernández Delgado; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Juan Ceballo Cabrera, Francisca Ramona Pimentel Vargas de Ceballo y Elvis Jacinto Hernández

Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico en el cual falleció Flora Ceballo Pimentel, sus padres, Juan Ceballo Cabrera y Francisca Ramona Pimentel Vargas de Ceballo y su concubino Elvis Jacinto Hernández Delgado, actuando por sí mismo y en representación de sus hijos menores de edad Kelvin Hernández Ceballo, Floranny Hernández Ceballo y María del Carmen Hernández Ceballo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del concubino; RD\$9,000,000.00 a favor de los hijos menores de edad, divididos en partes iguales, y RD\$4,000,000.00 a favor de los padres divididos en partes iguales, más la fijación de un interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **b)** posteriormente, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación en virtud del cual la corte *a qua*, a pedimento de la parte recurrida, levantó acta de que dicho recurso no fue interpuesto contra los hijos menores de edad, por lo que respecto a estos declaró cosa juzgada; y en consecuencia, acogió parcialmente el recurso de apelación disminuyendo el monto indemnizatorio a razón de RD\$1,000,000.00 para Elvis Jacinto Hernández Delgado y RD\$2,000,000.00 divididos en partes iguales para los padres; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del recurso de apelación, desconocimiento de la voluntad e intención de la apelante, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, violación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y el artículo 429 del reglamento para su aplicación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto particular del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de manera ligera establece que el recurso de apelación no estaba dirigido contra los menores de edad Kelvin Hernández Ceballo, Floranny Hernández Ceballo y María del Carmen Hernández Ceballo, por el hecho de que su padre,

Elvis Jacinto Hernández Delgado, solo fue emplazado en su propia persona y no como representante de sus hijos menores de edad, desconociendo la alzada en ese sentido la intención de la recurrente, pues resulta evidente que, si la apelación tenía por objeto la nulidad total de la sentencia de primer grado, la notificación realizada a Elvis Jacinto era en su doble calidad de representante y su propia persona, y no desligadas una de la otra como erróneamente entendió la corte; que era evidente que el recurso fue notificado a Elvis Jacinto en las mismas calidades y condiciones que ostentó en primer grado; de modo que, el fallado emitido desnaturalizó el recurso de apelación y los hechos de la causa, dando al traste con una decisión carente de base legal.

4) Continúa indicando la parte recurrente que, al haber decidido en la forma señalada en el apartado anterior, se cometió el vicio de falta de estatuir, pues rehusó conocer el recurso de apelación en todo su alcance respecto a los referidos menores de edad, violentando de igual modo el efecto devolutivo que la obligaba a conocer el proceso en toda su extensión.

5) Con relación a los medios examinados se verifica que la alzada en su sentencia estableció lo siguiente:

... la lectura de las piezas que conforman el expediente, la Corte pudo precisar que el señor ELVIS JACINTO HERNANDEZ DELGADO tiene una doble calidad, por sí mismo y en representación de sus hijos menores; y el recurso de apelación que fue notificado mediante acto No. 418/2016, del Ministerial RICARDO BRITO REYES, en fecha Uno (1) del mes de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016), que le notifican al señor ELVIS JACINTO HERNANDEZ DELGADO no dice en su doble calidad, por lo que es evidente que el recurso de apelación es ejercido contra él, no en cuanto a la representación de los menores, KELVIN, FLORANNY y MARIA DEL CARMEN ya que no hay recurso ejercido contra este en la referida calidad. Por lo que en cuanto, a la representación del señor ELVIS HERNANDEZ DELGADO, a favor de sus hijos menores hay cosa juzgada y, en consecuencia, se libra acta de que la Corte no se encuentra apoderada de recurso de apelación frente al señor ELVIS HERNANDEZ DELGADO en representación de los menores KELVIN, FLORANNY y MARIA DEL CARMEN; y por tanto no hay recurso de apelación frente a esta parte, levantándose acta al respecto...

6) Del examen del fallo objetado se constata que la corte *a qua* estableció que de las piezas que conformaban el expediente se precisaba que Elvis Jacinto Hernández Delgado, ostentaba una doble calidad, por sí mismo y en representación de sus hijos menores de edad; sin embargo, en el recurso de apelación notificado a través del acto núm. 418/2016 de fecha 1 de abril de 2016, del ministerial Ricardo Brito Reyes, no se establecía la doble calidad de Elvis Jacinto, por lo que era evidente que el recurso había sido ejercido contra él y no en cuanto a la representación que ostenta de sus hijos menores; por lo que, en consecuencia, libró acta de que en la especie no existía un recurso de apelación en contra de los hijos de Elvis Jacinto y, por ende, respecto de estos existía cosa juzgada.

7) Con motivo del presente recurso de casación fue depositado en este expediente el referido acto núm. 418/2016 de fecha 1 de abril de 2016, y de su revisión se destaca que, tal y como afirma la corte *a qua* en su sentencia, el señor Elvis Jacinto Hernández Delgado, fue emplazado en grado de apelación únicamente en su calidad personal, y no como representante legal de sus hijos menores Kelvin Hernández Ceballo, Floranny Hernández Ceballo y María del Carmen Hernández Ceballo; de modo que, no se desnaturalizó el recurso de apelación al haber sido establecido que este no estaba dirigido en contra de los menores.

8) No obstante, de conformidad con el fallo emitido en la sentencia impugnada resulta de importancia destacar que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente²⁵, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

9) En ese orden de ideas, la doctrina ha analizado que la apelación debe ser dirigida contra las personas que se han beneficiado de la disposición

25 SCJ, 1ra. Sala; sentencia núm. 38, de fecha 12 marzo de 2014; B.J. 1240.

que se impugna, puesto que es el punto de derecho que le perjudica al adversario, y pretende sea sustituido mediante la apelación; asimismo, también analiza que la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las dos demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del acto de apelación.

10) Del escrutinio de la sentencia criticada y los documentos puestos a disposición de los jueces de fondo y que conforman el expediente abierto a propósito del presente recurso, se advierte que, en primer grado los accionantes fueron Juan Ceballo Cabrera, Francisca Ramona Pimentel Vargas de Ceballo y Elvis Jacinto Hernández Delgado, este último actuando en representación de sus hijos menores de edad Kelvin Hernández Ceballo, Floranny Hernández Ceballo y María del Carmen Hernández Ceballo, cuya demanda en reparación de daños y perjuicios fue acogida en favor de todos basada en un mismo hecho generador; de ahí que, al haber Edenorte interpuesto su recurso de apelación contra la totalidad de la decisión del tribunal *a quo*, se verificaba que el objeto del litigio era indivisible, sin embargo, la alzada no realizó dicha valoración y procedió a declarar cosa juzgada solo respecto a una parte de los recurridos.

11) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* tenía el deber de determinar *prima facie* si el objeto litigioso del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada era divisible o no y, en ese escenario, deducir las consecuencias jurídicas de lugar al determinar una situación u otra, aspecto que no fue considerado por la alzada y por lo que procede que sea casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00042 de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A (Edesur), organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamaes

del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103, del edificio A, del residencial Proesa, ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Lapaix Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103432-9, contra quien esta corte de casación declaró el defecto mediante la resolución núm. 00700/2021 de fecha 27 de octubre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00560 de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), en contra de la sentencia No. 551-2017-SEEN-00678, de fecha 18 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE LAPAIX GARCIA en contra de la decisión señalada, y en consecuencia AUMENTA el monto indemnizatorio dispuesto a su favor a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a causa de los hechos descritos en esta sentencia, por los motivos expuestos en esta. TERCERO; CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILIS LIRANZO JACKSON, quien afirman estarla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00700/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual esta sala pronunció el

defecto de la parte recurrida Luis Lapaix Solano; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de mayo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S.A (Edesur) y como parte recurrida Luis Lapaix Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Luis Lapaix Solano, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo menor de edad José Daniel Lapaix García, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00678 de fecha 18 de mayo de 2017, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$800,000.00 por daños morales, más la fijación de un 1.5% de interés judicial contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por el demandante primigenio, que procuraba el aumento del monto indemnizatorio y, de manera incidental por la demandada, que pretendía la revocación total del fallo; el recurso incidental fue rechazado y el principal acogido parcialmente, por lo que la corte de apelación dispuso que el nuevo monto a pagar asciende a la suma de RD\$2,500,000.00 como justa reparación por daños morales; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley

núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: violación a la ley general de electricidad; **cuarto**: monto desproporcionado o excesivo.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega como motivo de casación de la sentencia impugnada, que el acápite c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es inconstitucional, pues al establecer que la sentencia recurrida en casación debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, representa una clara y categórica violación al derecho de defensa, en este caso de la Empresa Edesur Dominicana, S.A (Edesur).

4) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) En cuanto a este articulado, se impone advertir que el transcrito literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimidos sus efectos jurídicos salvo de forma excepcional para algunos recursos de casación de los cuales esta sala fue apoderada durante el periodo en que este estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Cabe destacar además que las consecuencias jurídicas que pudieran devenir del señalado texto legal se traducirían en una causa de inadmisibilidad del recurso mismo, y no así en un motivo que pueda conllevar a la

casación del fallo impugnado; motivos por los cuales el medio planteado resulta improcedente y, por ende, se desestima.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación de la ley, al acreditar la participación activa de la energía eléctrica como causa generadora del daño, basándose en un único testimonio e ignorando el informe presentado por la Empresa Edesur Dominicana S.A., el cual posee un carácter técnico y ajustado a la verdad, que establece que al momento del siniestro no había energía eléctrica en el sector, y el hecho dañoso se produjo debido a una vela que se encontraba encendida dentro de la vivienda afectada; por lo cual, en la especie, existía una falta de la víctima como eximente de responsabilidad, pues de conformidad con la ley general de electricidad la Edesur solo es responsable hasta el medidor.

8) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

...por ante el Juez de Primer grado se celebró un informativo testimonial, a cargo del señor JULIO CESAR MELENCIANO, cuyas declaraciones se encuentran transcritas anexa al expediente, exponiendo en resumen lo siguiente: "A las 9 y pico de la noche me encuentro sentado con mi esposa en la acera de mi casa, entonces escucho un zumbido y cuando miro hacia dentro de mi casa veo que los bombillos bajan y suben; se me quemó la televisión y el radio, cuando salgo hay dos alambres que empiezan a tirar candela, cae encima de la casa del señor, hay una joven de 15 años, tuvimos que romper el zinc para sacar una niña de 4 años, porque cogió fuego la casa; cuando llegan los bomberos se descubre que hay un niño quemado debajo de! colchón, EDESUR, es la compañía del sector del tendido eléctrico". Contra informativo a cargo del señor RENE MORA RIVERA, "Soy analista en EDESUR, cuando hay problema en la red, vamos a ver si es por EDESUR, solo cuando hay accidente e incendio, vamos a la casa, fue en madre vieja, vamos al punto y verificamos la condición de la red, cuando llegamos nos dijeron que había ocurrido una muerte, no vimos que las redes estaban quemada, pero la residencia sí, por eso seguimos indagando, pudimos contactar a la presidenta de la junta de vecinos, no había luz cuando sucedió el hecho, los padres salieron dejaron a los niños

solos con una vela encendida, nadie reportó un incidente, cuando verifique el circuito estaba fuera desde las 6 hasta las 11 de la noche, no pudo haber sucedido en ese horario, en esa casa no había contrato con EDESUR (...) como primer fundamento del recurso la parte recurrente incidental establece: “que al momento de la ocurrencia del hecho no había servicio de energía eléctrica, que el siniestro de que se trata no pudo ser causado por EDESUR (...) vista la sentencia impugnada, el juez a-quo restó valor probatorio al informe presentado por la entidad demandada, ya que la realización del mismo fue hecha por su propio personal, a sabiendas por que así lo expresan en sus escritos de que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables de que se trate; que ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero los testimonios rendidos por persona afectadas, que estuvieron en el lugar del siniestro y que expresan que el suministro de energía que reciben es de la entidad demandada EDESUR (...) de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A.,(EDESUR), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se probó eficazmente que los cables de energía eléctrica de EDESUR hayan sido los responsables del siniestro en el cual perdió la vida un menor de edad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (...) en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDESUR al pago de sumas indemnizatorias en su condición de guardiana de los cables que provocaron el accidente del cual resultó muerto un menor de edad y la pérdida de una casa con sus ajuares, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, por

lo que procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación de la sentencia atacada...

9) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar la responsabilidad civil a cargo de Edesur, se sustentó de manera esencial en el informativo testimonial celebrado ante la jurisdicción de primer grado por Julio Cesar Melenciano, el cual declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “que el día que ocurrió el siniestro se encontraba con su esposa en la acera de su casa; que escuchó un zumbido y cuando observó dentro de su casa vio que los bombillos subían y bajaban; que producto de esta irregularidad se le quemó el televisor y el radio; cuando salió de su casa se percató que habían dos alambres que empezaron a tirar candela (incendiados), y que estos cayeron encima de la casa donde ocurrió el accidente; que al llegar los bomberos se descubrió que había un niño quemado debajo del colchón”. Asimismo, el análisis de la sentencia permite constatar que la alzada estableció que esta pudo determinar la realidad constatada ya que se trata de testimonios rendidos por personas también afectadas y que estuvieron en el lugar el día que ocurrió el suceso.

26 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

11) Ha sido juzgado por esta sala que el informativo testimonial es un medio probatorio que como cualquier otro tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁷.

12) En la especie, luego de haber realizado un análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; esto así en virtud de que la causa que originó que se suscitara el accidente en el cual falleció el niño José Daniel Lapaix García, se debió al estado irregular en que se encontraba el tendido eléctrico a cargo de Edesur el día del suceso, el cual, de conformidad al testimonio ponderado por la alzada, se incendió y cayó sobre la casa siniestrada, produciendo el posterior deceso del menor de edad, lo cual evidentemente representa una anomalía o irregularidad a cargo de la referida empresa distribuidora, quien en virtud de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es la encargada de mantener en buen estado el tendido eléctrico bajo su guarda, y que, además, ante la alzada no pudo acreditar ninguna eximente de responsabilidad.

13) Es preciso también destacar que ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo inclusive otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar

27 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0372, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J. 1335.

documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión²⁸; situaciones que no se comprueban en este caso.

14) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a la corte *a qua* haber sustentado su decisión basada en el informativo testimonial de Julio Cesar Melenciano, para establecer la forma en que ocurrió el accidente, lo hizo de manera correcta dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba y fundada en un medio de prueba válido para comprobar este tipo de situaciones, lo que en modo alguno permite que esta Corte de Casación pueda constatar los vicios denunciados a través de los medios analizados; motivo por el cual se desestiman.

15) En su cuarto y último medio de casación la parte recurrente argumenta que el monto indemnizatorio concedido en la sentencia impugnada es desproporcionado y excesivo, toda vez que la reparación que se conceda debe ser proporcional al daño, y que aun cuando una vida no pueda ser evaluada numéricamente, deben ser tomados en cuenta factores como tiempo posible de vida, o producción laboral de la víctima, para otorgar cuantías económicas.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en turno a esto estableció lo siguiente:

... en resumidas cuentas la muerte del menor JOSE DANIEL LAPAIX GARCIA, se debió a la caída de un cable propiedad de la empresa recurrente en la casa del señor JOSE LAPAIX GARCIA, el cual provocó el incendio; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación de dar mantenimiento y ofrecer la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la Empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado (...) ante tales constataciones, con la aportación de documentos que "demuestran la ocurrencia del hecho en el cual perdió la vida el hijo del señor JOSE LAPAIX GARCIA,- la sola evidencia de los daños morales que le fueron causados con el incidente impone, en justicia, el aumento del monto indemnizatorio que le fue otorgado por la sentencia apelada, motivo por el cual procede acoger su pretensión principal, y en tal sentido disponer que la suma de RD\$800,000.00 pesos dispuesta en su provecho sea aumentada de manera razonable, a fin de que la misma

28 SCJ, 1ra. Sala, núm. 121, de fecha 27 de enero de 2021; B.J. 1322.

contribuya al resarcimiento real y objetivo de los perjuicios que le sobrevinieron a causa del hecho de que se trata (...) aunque el señor JOSE LAPAIX GARCIA solicita que el monto sea llevado hasta RD\$10,000,000.00 de pesos, es de la soberanía de los jueces de fondo apoderados de procesos como el de la especie, estimar una suma justa y equilibrada, como la que será dispuesta por esta sentencia...

17) En cuanto a la evaluación del daño moral, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁹; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁰. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el daño emocional sufrido por la pérdida de su hijo en el referido siniestro, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

29 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

30 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

20) En el presente caso, por no haber parte gananciosa se compensan las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00560 de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Lucia Quevedo Quevedo.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., constituida y organizada de conformidad con la leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, del sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia Quevedo Quevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055353-4, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 53, Puerta G, sector Obras Publicas, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, suite 2-A, del sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00957 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica la sentencia apelada, y acoge la solicitud de reparación de daños y perjuicios materiales realizada por la parte demandante original, ordenando su liquidación por estado, según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las razones antes expuestas. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, por consiguiente, modifica el numeral primero, letra A, de la sentencia apelada, a fin de disminuir el monto por concepto de daños morales, y rece de la manera siguiente: “Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lucia

Quevedo Quevedo; por resultar justo y útil para reparar los daños morales sufridos por ésta”, de acuerdo a las motivaciones antes indicadas. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2020, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Lucia Quevedo Quevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lucia Quevedo Quevedo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, por el accidente eléctrico en el cual resulta afectada su vivienda y los ajueres que guarnecían dentro, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01410 de fecha 11 de diciembre de 2017, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,500,000.00, por daños morales sufridos, más la fijación de un 1% de interés mensual contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida, por un lado, de manera

principal por la demandante primigenia que procuraba el aumento del monto indemnizatorio, la fijación de daños materiales, el incremento del interés supletorio a un 5% y la fijación de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir; y por otro lado, de manera incidental por la demandada que pretendía la revocación total del fallo de primer grado; **c)** ambos recursos fueron acogidos de manera parcial, en virtud de lo cual la corte de apelación ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, y disminuyó el monto indemnizatorio por concepto de daños morales a RD\$1,000,000.00, confirmando en sus demás aspectos la decisión del tribunal *a quo*; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y desconocimiento del ámbito de aplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil, en cuanto al régimen de la prueba y las indemnizaciones, respectivamente.

3) En el desarrollo de un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó las medidas de instrucción que le fueron solicitadas consistentes en comparecencia personal e informativo testimonial y, por el contrario, se sustentó en las medidas conocidas en la jurisdicción de primer grado, lo cual la llevó a cometer los mismos errores del tribunal *a quo*.

4) De su lado la recurrida indica que solo esta presentó ante las jurisdicciones de fondo medidas de instrucción como la celebración de un informativo testimonial, y que, en ese sentido, la recurrente Edesur renunció a su contra informativo, no valiéndose del derecho que tenía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

5) Con relación a lo denunciado, se examina que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...La comparecencia personal y el informativo testimonial son medidas de instrucción previstas por los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya pertinencia debe ser ponderada por el tribunal a fin de establecer su aporte al esclarecimiento de la verdad, a la decisión de la causa y a la sana administración de justicia, y en la especie, esta S ala de la Corte entiende que con los medios de pruebas aportados

por las partes, así como el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia, está lo suficientemente edificada con relación a los hechos, lo que coloca a esta alzada en condiciones de decidir las pretensiones de las partes sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas, por lo que su pertinencia no se ha verificado, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso’ y siendo así las cosas, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia...

6) De la lectura de la sentencia se constata que la alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas en la audiencia de fecha 21 de junio de 2018, por entender que se encontraba suficientemente edificada en cuanto a los hechos, basada en los medios de prueba que le fueron aportados por las partes, lo que la colocaba en condiciones de poder decidir las pretensiones rogadas sin necesidad de celebrar las medidas requeridas.

7) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso³¹; y es por lo anterior que la corte no transgrede ningún precepto jurídico cuando en base a su poder soberano de apreciación, consideró que podía valerse de las pruebas que ya constaban depositadas en el expediente para rechazar la medida solicitada; por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En otros puntos análogos de su primer medio la recurrente sostiene que la alzada no les atribuyó a las pruebas su verdadero sentido y alcance, ya que estas reflejaban que el incendio había ocurrido en el interior de la vivienda de la recurrida; de modo que, la responsabilidad de la energía en este caso recaía sobre la propietaria y no sobre la empresa

31 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0029 de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

distribuidora como de manera sesgada retuvo la corte. Relata además que se determinó la ocurrencia de un alto voltaje bajo el campo de la especulación, pues dentro del legajo de pruebas que fueron valorados, el testimonio de Yahaira Urbáez Ruiz, estaba descalificado desde su inicio por provenir de una persona parcial e interesada que alegó ser víctima del supuesto incendio; que la declaración jurada realizada por Lucia Quevedo Quevedo, carecía de valor probatorio; y que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, no revela quién o quiénes hicieron la experticia; por lo que se trata de una decisión basada en pruebas incoherentes, imprecisas y desnaturalizadas.

9) La parte recurrida aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, de la información contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, que es la prueba pericial por excelencia, se expresa claramente que el origen del siniestro fue causado debido a un corto circuito que se generó en el poste de luz, y lo cual fue reafirmado por la testigo ocular del hecho; de modo que, al tratarse de un cableado propiedad de la entidad Edesur, esta debe responder por el comportamiento anormal de la cosa inanimada bajo su guarda.

10) La corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

...De la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, así como de las comunicaciones emitidas por la Iglesia Cristiana Faro de Luz 2da., la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc. Nueva Jerusalem y la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, antes descritas, así como de las declaraciones presentadas por ante el tribunal de primer grado por la testigo señora Yohayra Urbáez Ruiz, se determina que el día 16 de julio del año 2016, se produjo un incendio en el cableado eléctrico instalado en la calle Primera, barrio Obras Públicas, Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia santo Domingo, producto de un alto voltaje, en virtud del cual se incineraron varias casas, con los bienes muebles que se encontraban en su interior, incluyendo entre éstas la de la señora Lucía Quevedo Quevedo, de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino la concurrencia de los daños en perjuicio de la misma, además del hecho de que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana (...). El artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta,

solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrente incidental, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, y habiendo quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y además se ha comprobado de las facturas depositadas en el expediente expedidas por Edesur en virtud de contratos relacionados a la calle y sector en que ocurrió el hecho, y conforme se verifica del Informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Pina, Bahoruco, Independencia y Pedernales”, tomando en cuenta que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho (...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Edesur Dominicana, S. A., como hemos indicado anteriormente, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero...

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y en consecuencia acreditar una responsabilidad civil a cargo de la referida empresa distribuidora, se sustentó, entre otros medios de prueba, en los siguientes: *i)* la certificación de fecha 20 de julio de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarizos, Departamento Técnico, en la cual se establece lo siguiente: *“Después de la entrevistas realizadas a las distintas personas y la investigación hecha por nuestros técnicos, este Departamento determinó que este incendio fue causado por un corto circuito que se generó dentro de una de las viviendas: este pudo haber sido causado por un recalentamiento de los alambres, debido a un incendio que se produjo en el poste del tendido eléctrico que está frente a las viviendas siniestradas”*; y *ii)* el testimonio ofrecido ante el tribunal *a quo* por Yohayra Urbáez Ruiz, quien manifestó, entre otras cosas lo siguiente: *“que presenció el suceso porque se encontraba en el frente; que su casa también resultó afectada; que de un poste de luz venía bajando fuego de dos cables y se quemaron las casas; que dicho poste de luz ya había presentado anomalías anteriormente pues se prendía y apagaba; que su televisor se quemó producto de la irregularidad; que en ocasiones anteriores habían reportado dichos inconvenientes a Edesur”*.

13) En cuanto al argumento consistente en que la certificación del Cuerpo de Bomberos no refleja quién realizó las investigaciones de lugar, contario a lo invocado, en la sentencia impugnada se exterioriza que esta fue elaborada por el Departamento Técnico de dicha institución, resultando esta información suficiente a los fines de ser aceptada como medio probatorio válido por ante las jurisdicciones de fondo.

32 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

14) Respecto a que el testimonio era inválido por provenir de una parte interesada, es preciso destacar que constituye un precedente pacífico y constante de esta Primera Sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³³; que no se confirma en la especie. En esa misma línea, el argumento de la parte recurrente carece de fundamento, ya que en base al poder soberano de apreciación de la prueba de la cual están revestidos los jueces de fondo, estos pueden reunir todos los presupuestos facticos y hacer su propia construcción, sin que con esto transgredan algún precepto jurídico, salvo desnaturalización que tampoco ha sido constatada.

15) Por ende, luego de haber realizado un análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; esto así en virtud de que la causa que generó que se incendiara la casa propiedad de Lucia Quevedo Quevedo, fue debido al incendio de los cables del tendido eléctrico bajo la guarda de Edesur, los cuales se incendiaron a causa de un recalentamiento en los alambres, que se produce debido a una sobrecarga de energía en los conductores de alguna línea de alimentación con un consumo que supera la ampacidad que puede manejar el cable y que puede ser provocado por un alto voltaje.

16) De ahí que, si bien la certificación de los bomberos dispone que el siniestro se debió por un corto circuito interno en la vivienda afectada, esta resalta también que este fenómeno eléctrico pudo haber sido causado por el recalentamiento del tendido eléctrico exterior a la vivienda, corroborándose esta información con el testimonio de Yohayra Urbáez Ruiz, quien manifestó la irregularidad en el servicio energético y haber observado como los cables se incendiaron y luego el fuego bajó a las casas; lo cual, evidentemente, representa una anomalía o irregularidad a cargo de la referida empresa distribuidora, quien en virtud de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es la encargada de mantener en buen estado el tendido eléctrico bajo su guarda, y que, además, ante la

33 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

alzada no pudo acreditar ninguna eximente de responsabilidad; motivos por los cuales se desestiman los aspectos analizados.

17) En el desarrollo de alegatos análogos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que ante la corte no fue acreditada la prueba de la propiedad del inmueble siniestrado, pues solo fue presentada una declaración jurada por parte de la actual recurrida la cual no constituye un título justo para afirmar tal hecho; en consecuencia, tampoco podía la alzada conceder daños materiales en base a la reclamación de un inmueble del cual no se demostró de manera cierta e incuestionable que su titularidad perteneciera a Lucia Quevedo Quevedo, con lo cual se transgredieron las disposiciones de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil.

18) De su lado la parte recurrida aduce que la declaración jurada a la cual hace alusión la recurrente es totalmente hábil, ya que fue realizada por 7 testigos que dan fe y testimonio de que Lucia Quevedo Quevedo es la propietaria del inmueble. Expone además, que debe destacarse que la hoy recurrida ha perdurado en el tiempo en el inmueble, y que esto es de público conocimiento; por lo que, el argumento planteado es improcedente, mal fundado y sin ninguna base o sustento legal.

19) Ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁴. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, deviniendo en inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

20) En la especie, lo concerniente a la titularidad del inmueble siniestrado, de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación, no se muestran elementos de donde pueda identificarse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado dichos alegatos. De hecho, es la misma corte *a qua* quien en su página 26, apartado 14, establece que la calidad de propietaria de Lucia Quevedo Quevedo

34 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

del inmueble envuelto en el incidente no fue contestada por la entonces recurrente incidental, hoy recurrente en casación; de modo que, el aspecto examinado constituye un medio nuevo no ponderable en casación; motivo por el cual se declara inadmisibile sin necesidad de hacerlo costar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) En un último aspecto de segundo medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer la existencia de unos supuestos daños morales, cuantificados de manera arbitraria y abusiva, y sin ningún criterio de evaluación que permita pasar un test de razonabilidad y proporcionalidad. Aduce además que no puede concederse daños morales derivados de la pérdida de bienes puramente materiales.

22) Por su parte la recurrida formula que los daños morales sufridos por Lucia Quevedo Quevedo fueron debidamente demostrados a través del informe psicológico en el que se hace constar que presenta distimia y síntomas de trastorno por estrés postraumático, lo que evidencia que se encuentra afectada de secuelas anímicas y mentales que repercuten en su comportamiento normal.

23) Con relación a los daños morales la corte *a qua* los concedió sustentada en las siguientes consideraciones:

... En cuanto a los daños morales, los cuales a Juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, (en la especie el desasosiego, tristeza, impotencia y agonía de ver su casa incendiarse, quedarse sin un techo donde vivir, no solo ella sino sus dos hijos, así como perder los bienes muebles e inmueble que con sacrificio ha logrado conseguir), el Juez a quo fijó un monto de RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante original, suma que a nuestro juicio deviene en excesiva, por lo que entendemos procedente disminuirla, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la suma de RD\$1,000,000.00, esto en el ejercicio de las facultades soberanas de los jueces cuando de liquidación de daños morales se refiriere...

24) Ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que la evaluación del daño moral constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser

fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente³⁵; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁶. En ese tenor, la corte de casación, más que analizar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

25) Conforme al concepto desarrollado, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar, e inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado³⁷.

26) En la especie, esta sala ha identificado como correcto el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el desasosiego, tristeza, impotencia y agonía de ver su casa incendiarse, quedarse sin un techo donde vivir no solo para ella sino también sus dos hijos, como también el sufrimiento de haber perdido los bienes muebles e inmueble que con sacrificio logró conseguir; lo cual permite comprobar que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este aspecto del medio.

27) De forma concreta, ha quedado constatado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141

35 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

36 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

37 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-1286, de fecha 29 de abril de 2022; boletín inédito.

del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva; todo lo cual realizó instituyendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSSEN-00957 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Juan Diego Meléndez.
Abogado:	Lic. Osiris Cristino Marichal Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Diego Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0002469-5, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osiris Cristino Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en el núm. 138-A, de la calle Gustavo Mejía Ricart, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00090 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Meléndez Figuerero, revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Diego Meléndez Figuerero, mediante el acto No. 2031/2014, de fecha 18/06/2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Juan Diego Meléndez Figuerero, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización compensatoria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido Juan Diego Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de abril de 2014 se produjo un accidente eléctrico en el barrio Los Cartones, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, donde resultó fallecida Davilandia Solano Saldaña; **b)** alegando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima a la occisa, Juan Diego Meléndez, actuando por sí y en representación de los menores de edad Rachel Lorena, Juanny Darleny y Darleny Meléndez Solano, hijas de la fenecida, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00335 de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada,

y condenó a Edesur, S. A. al pago de RD\$1,500,000.00 a favor Juan Diego Meléndez Figuereo, por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización compensatoria, calculados a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, respecto a la ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate, y de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al inferirle la guarda de un tendido eléctrico no identificado sobre la única presunción de que el hecho sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, sin que el demandante estableciera la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur, S. A. transgrediendo los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil, ya que sus propias declaraciones inducían a entender que el evento sucedió a lo interno lo de la vivienda, pues en su comparecencia personal expresó que la víctima estaba recogiendo ropa al momento de ocurrir el hecho, acción que se realiza dentro de la casa y no en la vía pública, y aspecto que contradice las afirmaciones del testigo Francisco Alexis Rodríguez Pérez. Que la alzada no ponderó los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 158, 425 y 429 del reglamento de esta, debido a que en la vía pública existen otros cables que no son de su propiedad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte justificó su sentencia y ponderó los medios de pruebas que le fueron aportados, especialmente las declaraciones testimoniales de Francisco Rodríguez Pérez. Que, quedó probada la participación activa del cable, el cual es propiedad de Edesur ya que dicha entidad es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar donde ocurrió el accidente.

5) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

7. Que, de acuerdo con el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas: La Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona sur. Por lo que se establece que es la concesionaria de la electricidad en el sector Sabana Palenque...se ha evidenciado de la comparecencia personal realizada al señor Juan Diego Meléndez, además del informativo testimonial celebrado ante esta sala de la Corte así como por el tribunal a-quo al señor Francisco Alexis Rodríguez Pérez, la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 29/04/2014, en el barrio Los Cartones del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia Sam Cristóbal, donde éste entre otras cosas indica al tribunal lo siguiente: estaba en el colmado cerca del lugar, cuando escucho el sonido, cayó un cable, ella estaba abajo y el cable le cayó encima, el cable le quedó pegado en la mano, pasó un carro y se fueron con ella para el hospital, yo seguí para el colmado y dijeron que murió, por lo que se ha evidenciado que la señora Davilandia Solano Saldaña al desprenderse un cable de electricidad, cayéndole encima, ocasionándole la muerte a dicha señora, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable como se ha indicado es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y por tanto guardiana de dichos cables.

6) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁸.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa

38 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte).

inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa³⁹.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por el compareciente Juan Diego Meléndez Figuereo, quien manifestó lo siguiente: *...a las 9:15 de la noche llegué a la casa ella me dice que va a recoger la ropa, al instante escucho el estruendo, salí le vi el cable arriba, la llevamos al médico, llegó muerta...* Así como el testimonio ofrecido por Francisco A. Rodríguez Pérez, quien indicó que: *...estaba en el colmado cerca del lugar, cuando escucho el sonido, cayó un cable ella estaba abajo y le cayó encima, el cable le quedó pegado en la mano...;* de cuya ponderación conjunta y armónica, la corte determinó que ocurrió un accidente eléctrico en fecha 29 de abril de 2014 en el barrio Los Cartones, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, donde perdió la vida Davilandia Solano Saldaña, tras recibir una descarga eléctrica producto del desprendimiento de un cable de electricidad que le cayó encima, perteneciendo el mismo Edesur, S. A. por lo que le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

9) Se debe precisar que la comparecencia personal⁴⁰ e informativo testimonial son medios que, como cualquier otro, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴¹.

39 Ibidem.

40 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1282, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos).

41 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. B. J. 1237. (Transporte Duluc, C. por A. y compartes vs. Raúl Henríquez).

10) En cuanto a la queja de que la corte inobservó que Juan Diego Meléndez Figuereo declaró que el evento ocurrió cuando la occisa se encontraba recogiendo una ropa, infiriendo de esto Edesur que lo sucedido fue a lo interno de la vivienda, no en la vía pública, destacamos que, si bien dicho compareciente manifestó lo anterior, también indicó que salió porque escuchó un estruendo, por tanto, tal y como consideró la alzada el siniestro no aconteció en el interior de la casa, sino en una parte externa de esta, por tanto, el vicio de desnaturalización invocado no se evidencia en el presente caso.

11) De igual modo, esta sala no ha constatado la contradicción que alega la recurrente poseen las declaraciones del compareciente con las otorgadas por el testigo, pues solo se ha limitado a manifestar la existencia de estas, sin indicar en qué consisten las discrepancias, lo que se traduce en una denuncia genérica, por lo que procede desestimar sus argumentos con relación a lo examinado.

12) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cable de electricidad, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado⁴².

13) Las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico

42 Ídem.

causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00090 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Osiris Cristino Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3219

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle.
Recurrida:	Mirtha Ramona Martínez.
Abogado:	Lic. José R. Terrero Quiteño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida por las leyes de la

República, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mirtha Ramona Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814133-4, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José R. Terrero Quiteño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle 24 de Abril núm. 08, autopista de San Isidro, Brisa de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00296 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de la señora Mirtha Ramona Martínez, por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00587 dictada en fecha 30 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Julio Cury y el licenciado Luis Battle Armenteros, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Mirtha Ramona Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de septiembre del 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el sector Los Girasoles, de esta ciudad, donde perdió la vida Esmerlin Pérez Martínez; **b)** alegando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al occiso, Mirtha Ramona Martínez, actuando en calidad de madre, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00587 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, más un 1% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida por Edesur, S. A. pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo** y **tercero:** desnaturalización de los documentos y violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al inferirle la

propiedad de un tendido eléctrico, sin que el demandante estableciera la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur, S. A. Que tampoco probó la existencia de incidencias con relación al suministro eléctrico, ya que la caída de un cable implica la suspensión de la electricidad en el sector donde ocurrió el hecho, violando la alzada de esta forma los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil. Que la corte se limitó a presumir la propiedad, sobre la base de un testimonio otorgado por una persona que no posee pericia técnica para ello y no de una certificación de la Superintendencia de Electricidad quien sí tiene la facultad de establecer lo anterior. Que las declaraciones testimoniales son insuficientes para probar los hechos, pues de haber caído el cable, el occiso no hubiera tenido tiempo de agarrarlo, como declaró el testigo, por tanto, éste ocultó la verdadera causa de la electrocución, que fue la conexión ilegal que estaba realizando el occiso al interior de su vivienda, ya que tenía el servicio suspendido por falta de pago, aspecto que le fue probado a la alzada en virtud del testimonio ofrecido por Welby Disla Martínez.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* ponderó de manera correcta las pruebas que le fueron depositadas, con las cuales quedó demostrada la falta de Edesur.

5) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

Que del análisis de las anteriores declaraciones es preciso hacer constar que el señor Welby Disla Martínez comparece en calidad de empleado de Edesur y el mismo no se encontraba presente al momento del hecho y sus declaraciones se basan, como el mismo hace constar, en una conversación que alega haber sostenido con una vecina que vive frente al lugar del hecho y una búsqueda en los archivos digitales de la empresa. A pesar de lo cual, no es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho y que el fallecimiento del señor Esmerlin Pérez Martínez fue por electrocución, resultando obvio que el accidente no fue provocado por la parte recurrida, sino que ocurrió espontáneamente por un fallo en la electricidad misma. Quedando demostrado que el siniestro fue provocado por un comportamiento anormal del cable eléctrico no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño y siendo la Edesur la empresa distribuidora de la energía y cobra por el servicio, se presume su condición de guardián

de la cosa bajo su control y dirección, con lo cual se tipifica el vínculo de causalidad, sin que por ningún medio haya demostrado una causa eximente de responsabilidad.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para probar los hechos de la causa, ante la corte *a qua* fueron depositados los informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado, a cargo de la demandante y la empresa distribuidora; sin embargo, en su motivación decisoria la corte estableció que había derivado como causa del fallecimiento de Esmerlin Pérez Martínez, una descarga eléctrica provocada por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que le cayó encima y con el cual hizo contacto. Lo que dedujo exclusivamente de las declaraciones testimoniales de Miguel Ángel Rodríguez, quien expresó lo siguiente: *...se escuchó un ruido estrepitoso y aterrador. Yo vi como de poste a porte se cae ese alambre así. Entonces antes de ver el poste ya había visto a esa persona como limpiando el área donde laboraba y veo el cable lo tiene encima y él como que trató de quitarse el cable, como que lo agarró, no sé algo así...*

7) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁴³.

43 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0186, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) vs. Carlos Rafael Wilson Harrigan).

8) En cuanto a que el suceso ocurrió porque el fenecido se encontraba conectando de forma ilegal los cables de electricidad a lo interno de su residencia debido a que tenía el servicio eléctrico suspendido, el fallo impugnado da cuenta que la alzada descartó este argumento presentado por la empresa distribuidora, fundamentándose en que el informativo testimonial aportado para demostrar ese alegato no podía ser considerado como prueba suficiente, por tanto, haciendo uso de su poder soberano de la depuración de la prueba le restó credibilidad por tratarse de una declaración emanada por un empleado de Edesur, S. A., quien no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho, así como que basó su informativo en una conversación que alegó haber sostenido con una vecina que vivía frente al lugar del hecho y en una búsqueda en los archivos digitales de dicha entidad; medio probatorio que no se consideró para fallar el caso, ya que como se indicó en líneas anteriores la alzada derivó la responsabilidad civil de Edesur basándose únicamente en las declaraciones testimoniales de Miguel Ángel Rodríguez, por tanto, la eximente de responsabilidad argumentada por la empresa distribuidora no fue probada en la especie.

9) En el caso concreto, se evidencia de la sentencia analizada que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de Edesur, como lo fueron las declaraciones testimoniales ofrecidas por Miguel Ángel Rodríguez, las cuales le merecieron crédito ya que el testigo manifestó haber visto cómo ocurrió el hecho, toda vez que respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*⁴⁴.

10) Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización⁴⁵, vicio que a pesar de ser invocado no fue desa-

44 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0186, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) vs. Carlos Rafael Wilson Harrigan).

45 Idem.

rrollado de manera precisa por la recurrente en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el testigo referido anteriormente.

11) En esas atenciones, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella, Edesur, S. A. debió probar una eximente que la liberara de responsabilidad, en virtud de la carga dinámica de la prueba, ya que en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁴⁶. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; Ley General de Electricidad

46 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte).

núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00296 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. José R. Terrero Quiteño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Jiménez y Francisca Guillén Mateo.
Abogados:	Lic. Leonel Ant. Crecencio Mieses, Licdas. María del Carmen Guillén Arias y Heilin Figuereo Ciprián.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Jiménez y Francisca Guillén Mateo, la primera en calidad de madre del fenecido Domingo Asencio Jiménez y la segunda calidad de concubina y en

representación de su hija menor de edad Dismari Estefani Jiménez Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 140-0003104-8 y 002-0045610-1, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la calle Privada núm. 42, sector San Gregorio Nigua, municipio Nigua, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Ant. Crecencio Mieses, María del Carmen Guillén Arias y Heilin Figuereo Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095607-6, 002-0042050-3 y 002-0112099-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 112, *suite* 204, edificio Bienvenida II, segunda planta, San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202 esquina calle Proyecto 27, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 216-2018 de fecha 5 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR y al hacerlo, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por las señoras FRANCISCA GUILLÉN MATEO y ALTAGRACIA JIMÉNEZ contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 00428-2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisca Guillén Mateo y Altagracia Jiménez y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** presuntamente en fecha 21 de julio de 2015 Domingo Ascencio Jiménez sufrió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje que le provocó la muerte. Como consecuencia de lo anterior Altagracia Jiménez en calidad de madre del fenecido y Francisca Guillén Mateo en calidad de concubina y en representación de su hija menor de edad Dismari Estefani Jiménez Guillén, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00142 de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales a favor de las

demandantes y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Francisca Guillén Mateo y Altagracia Jiménez, el cual fue rechazado y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., que fue acogido por la corte *a qua*; quien revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Como consta en el resumen procesal, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., mediante la resolución núm. 00428-2021 de fecha 28 de julio de 2021, por no haber realizado las actuaciones correspondientes a la fecha de la emisión de la resolución. Sin embargo, esta sala ha podido constatar que consta en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, así como su notificación, acompañada de constitución de abogado, mediante el acto núm. 1838/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, instrumentado por Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal; es decir, que tales depósitos fueron realizados previo al pronunciamiento del indicado defecto; razón por la cual procede retractar dicha resolución y valorar los presupuestos presentados en el memorial de defensa de la parte recurrida. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

3) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** violación a la ley, artículo 1384 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de seguridad jurídica al anular la sentencia de primer grado, así como el debido proceso, ya que ante el primer juzgador quedó establecido a través de las pruebas aportadas, tales como la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Gregorio de Nigua de fecha 20 de diciembre de 2015 y los actos notariales, la responsabilidad civil de la recurrida que causó daños morales y materiales a las recurrentes, por la muerte de Domingo Ascencio Jiménez a consecuencia de un alto voltaje, por un comportamiento irregular del servicio de energía eléctrica,

cuyas pruebas no fueron valoradas por la alzada, en violación artículo 1384 del Código Civil respecto a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado arguye, en síntesis, que la alzada motivó las razones por las que entendió que las pruebas documentales sometidas ante el tribunal de primer grado fueron insuficientes para establecer que el accidente eléctrico fue responsabilidad de la recurrida, puesto que, la certificación del cuerpo de bomberos no da constancia del hecho; por tanto, los medios de casación deben ser desestimados.

6) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

Que en la especie si bien resulta ser un hecho no controvertido el fallecimiento del señor DOMINGO ASCENCIO JIMÉNEZ a causa de DESCARGA ELÉCTRICA, INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO”, en fecha 21 de julio del 2015, por ningún medio de prueba puesto al alcance de los demandantes se ha establecido ni probado la participación activa de la cosa -energía eléctrica- cuya guarda se atribuye a la empresa demandada hoy recurrente incidental. Que es una obligación de las partes, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, aportar al tribunal de alzada todos los elementos de pruebas que les fueran aportados al juez que dictó la sentencia apelada como también como cualquier otra prueba adicional que estime oportuna a los fines de establecer sus pretensiones, lo que no ha sucedido en la especie. Que de esta disposición legal se deriva que una vez la energía suplida ingresa al interior de local beneficiario de la misma, se produce un traspaso de la guarda de la misma, por lo que y a los fines de que la responsabilidad del Distribuidor pueda quedar comprometida será preciso y necesario que el cliente demuestre el comportamiento irregular del servicio prestado y que dicho hecho sea la causa generadora del daño cuya reparación se persiga. Que al no haber los demandantes originales quebrado la presunción de inocencia de que es titular la Empresa demandada, ni probado los hechos en que fundamenta su acción, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia impugnada.

7) Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en

que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; cuya violación se plantea, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁹.

8) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, ha sido juzgado por esta sala que dicho elemento no se presume⁵⁰ y que puede ser determinado por los jueces del fondo por todos los medios probatorios, conforme a su poder soberano de apreciación⁵¹, debiendo indicar en su decisión las razones o pruebas tendentes a retenerlo.

9) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada para fundamentar su decisión se basó en los documentos siguientes: a) acta de defunción de fecha 21 de julio de 2015 emitida por el Oficial del Estado Civil de San Gregorio; b) certificación de fecha 20 de diciembre de 2015 emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Gregorio, que certifica que Domingo Ascencio Jiménez murió electrocutado como consecuencia de un alto voltaje; c) los actos auténticos de notoriedad núms. 112 y 30 de fecha 12 y 17 de agosto de 2016, instrumentado el primero por Lino Pacheco y el segundo por Pedro Luna Domínguez, notarios públicos de los del número para el municipio de San Cristóbal; y d) acta de nacimiento expedida en fecha 9 de enero de 2011 por el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal, a nombre de Dismari Estefani.

47 SCJ, 1ra Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308

48 SCJ, 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306

49 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

50 SCJ-PS-22-0989, 21 marzo 2022. Boletín inédito.

51 SCJ-PS-22-0598, 28 febrero 2022. Boletín Judicial 1335.

10) De lo anterior, verifica esta sala que, de los documentos descritos, la alzada sostuvo que se verificaba la muerte de Domingo Ascencio Jiménez, lo cual no fue un hecho controvertido entre las partes; sin embargo, indicó que no permitían establecer la participación activa de la cosa inanimada (cable del tendido eléctrico), en la ocurrencia de los hechos, es decir, que no le fue demostrado que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños. En razón de que a través de estos no es posible determinar la forma en que ocurrieron los hechos de la causa. En ese sentido, ha sido juzgado que, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar; por lo que esa valoración es una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵², vicio no invocado.

11) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Corte de Casación, y tal como determinó la corte, no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a una irregularidad en el servicio debido a un alto voltaje a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sino que en cada caso, se debe demostrar que la participación activa de la cosa fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su demanda exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica; que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, no fue suficientemente probado como ocurrieron los hechos en la realización del daño, por lo tanto, no resultaban aplicables las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, tal y como juzgó la alzada.

12) En ese sentido, luego de la corte *a qua* no constatar la participación activa de la cosa en la realización del daño a través de las pruebas presentadas, no podía entonces determinar los daños invocados por la parte recurrente, tanto de índole moral como material, tal y como se alega.

13) En definitiva, al fallar en la forma que lo hizo la jurisdicción *a qua* se comprueba que decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por el artículo 1384, párrafo I del Código

52 SCJ, 1ra. Sala, 24 febrero 2021. Boletín Judicial núm. 1326.

Civil, analizando todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que contrario a lo solicitado por la parte recurrente no puede hacerlo esta Corte de Casación, ya que tal y como fue dicho no fue invocado; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Guillén Mateo y Altagracia Jiménez, contra la sentencia civil núm. 216-2018 de fecha 5 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roprox Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luís Ernesto Peña Jiménez y Licda. Ashley Andújar Rodríguez.
Recurrido:	United Brands S. A.
Abogadas:	Dra. Yissel Josefina de León Burgos y Licda. Jacqueline Dhimes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roprox Investments, S. R. L., (continuadora jurídica de El Barcito Estrella, S. R. L.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, inscrita con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-31-11761-9, con domicilio principal en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 72, plaza Mónica, ensanche Naco; debidamente representada por su gerente general, señor Nicolás E. Garrido Marchena, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1502197-4; domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luís Ernesto Peña Jiménez y Ashley Andújar Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-1840265-0, 001-18311026-7 y 001-1873984-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Martínez Peña & Fernández, localizada en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida United Brands S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal ubicada en la avenida San Martín núm. 279, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, José A. Jiménez T., dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087522-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Yissel Josefina de León Burgos y la Lcda. Jacqueline Dhimes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-108135-6 y 001-0145901-4, respectivamente, con oficina profesional común abierta en la calle Paseo de los Locutores esquina Federico Geraldino, condominio Delta V, apartamento núm. 202, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00789, dictada el 22 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza en todas

sus partes la demanda en declaratoria de incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Roprox Investments, S.R.L., mediante acto No. 251, de fecha 09/07/2015, instrumentado por el ministerial Luís Benardito Duvernai, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad United Brands, S. A., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Roprox Investments, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Yissel Josefina de León Burgos y de la Licda. Jacqueline Dhimes, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roprox Investments, S. R. L.; y como parte recurrida United Brand, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que mediante contrato de visibilidad de fecha 9 de julio de 2014, la entidad Roprox Investments, S. R. L., (continuada jurídica de El Barcito Estrella, S. R. L.,) se comprometió a vender en su local y colocar publicidad de las marcas alcohólicas representadas y comercializadas por la entidad United Brands, S. A., así como, promocionar dichas marcas en las actividades que realice el bar a cambio del pago de RD\$ 900,000.00; b) que Roprox Investments, S. R. L., demandó

en incumplimiento de contrato, cobro y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente; c) que el juez de primer grado, acogió de forma parcial la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$ 369,000.00 más el 1% de interés mensual, mediante decisión núm. 037-2016-SSEN-01396; d) el demandado no conforme con la sentencia apeló el fallo ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda a través de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00789, del 22 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio, **único**: desnaturalización de las pruebas y documentos; violación al derecho de defensa, errónea aplicación del derecho y error grosero.

3) La parte recurrente arguye en sustento de su medio lo siguiente, que la corte desnaturalizó e interpretó de forma errónea el contrato, en especial, su art. 4 relativo al valor (RD\$ 450,000.00) a entregarle en efectivo o especie por las actividades promocionales que se desarrollen en su establecimiento según el calendario de actividades de las que decida realizar la entidad United Brands, S. A., (sin plazo para ser ejecutadas), conforme su obligación consignada en los artículos 2.3 y 4.6 del acuerdo de visibilidad. De igual forma, conforme al art. 2.3 del convenio se advierte, que la sociedad United Brands, S. A., debe resarcir a Roprox Investments, S. R. L., por los daños causados, quien no cumplió con el pago total por los servicios ofrecidos; que la corte incurrió en un error grosero al atribuir la realización de las actividades promocionales a Roprox Investments, S. R. L., cuando estas corresponden a United Brands, S. A., con lo que desnaturalizó los hechos por lo que dio un sentido distinto a las pruebas presentadas; que la alzada aplicó el art. 4 del contrato sin emitir motivos cuando este no fue objeto de debates por las partes, con lo cual vulneró su derecho de defensa, por lo que la decisión debe ser anulada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente argumenta cuestiones de hecho y de fondo que escapan al control casacional, pues se circunscribe a atacar la apreciación de los jueces sobre las pruebas presentadas, por otro lado, sus alegatos son ambiguos, mezclados, repetitivos y difusos; que el numeral 3 del art. 4 del contrato de visibilidad, relativo al pago de RD\$ 450,000.00 era una obligación con condición sujeta a la realización de

actividades promocionales dentro del establecimiento, momento en que se desembolsarían los fondos sea en especie o en efectivo, pero al no realizarse las actividades el crédito no está determinado y mucho menos es exigible. Tampoco hay vulneración al derecho de defensa, pues United Brands, S. A., alegó en su recurso de apelación la falta de celebración de las actividades lo cual le libera de cumplir las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 4 del convenio, es decir, que la alzada fue puesta en condiciones de fallar en el sentido en que lo hizo; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

5) Antes de dar respuesta a los agravios expuestos, para una mejor comprensión del litigio es preciso indicar, que las partes suscribieron un acuerdo de visibilidad y promoción en fecha 9 de julio de 2014, donde la entidad Roprox Investments, S. R. L., que opera el establecimiento comercial denominado “El Barcito Estrella”, se comprometió a facilitar sus instalaciones y espacios físicos para las actividades de promoción y publicidad de las marcas de las bebidas alcohólicas que representa en el país la sociedad United Brand, S. A., a cambio del pago de una remuneración por los servicios y facilidades prestadas.

6) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del estudio del contrato de visibilidad de fecha 9 de julio de 2014, suscrito entre las partes y en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se

verifica que en el artículo 2, referente a la visibilidad y las actividades de promoción, en su numeral 3 indica, lo siguiente: “Previo acuerdo escrito entre las partes “EL BARCITO” se compromete a permitir el acceso y uso de sus instalaciones para cualquier clase de actividades promocionales que decida UB, incluyendo y sin que el listado siguiente tenga carácter exhaustivo o limitativo, sino meramente enunciativo: degustaciones de productos, muéstreos, lanzamientos de campañas de publicidad, uso de instalaciones con Embajadores de Marcas o personajes que representen las mismas y, en general a todo aquello que “UB” considere para la promoción y venta de los Productos de DIAGEO. En estas actividades “EL BARCITO”, así como todo su personal y/o contratistas o encargados del bar otorgarán las mayores facilidades, sin obstáculo alguno a UB para la realización de las actividades, dentro de los estándares obligatorios que UB debe seguir y que les son impuestos por DIAGEO, titulares legítimos de las marcas de fábrica que vende UB.”

9) A su vez, dicho contrato establece en el artículo 4, relativo a la Remuneración, lo siguiente: “4.1. Como remuneración por las facilidades y servicios prestados en el establecimiento, en cuanto a la visibilidad y actividades a realizar en el establecimiento denominado “EL BARCITO”, UB se compromete a pagar a “EL BARCITO” lo siguiente: La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1. TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), 15 días después de la firma del contrato, corriendo el proceso de orden de compras requerido por UB, 2. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a ser pagados el 15 de octubre del 2014. 3. Una chequera para actividades en el establecimiento, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00) en productos o efectivo a requerimiento de “EL BARCITO”, manejada esta chequera por “UB”. 4.- Apoyo en los Happy Hours que realice “EL BARCITO”. 5. Apoyo con los uniformes del bar staff de “EL BARCITO”. 6.- Implementación de un calendario de actividades propias de las marcas de “UB”, de acuerdo a los planes de las mismas.

10) La corte *a qua* señaló, con respecto al análisis que realizó a dichas cláusulas, en sus motivaciones lo siguiente: “

Cabe precisar que, dentro de las obligaciones asumidas la única que habrá de analizar esta Corte es la relativa a la exigibilidad de la chequera

ascendente a los RD\$450,000.00, por ser la única que se reclama. Así las cosas, esta Corte ha verificado del contrato suscrito entre las partes que, tal y como señala la recurrente, la obligación asumida y que se reclama, no se reduce al pago puro y simple de una suma de dinero, como erróneamente interpretó el juez a-quo, sino de una obligación de hacer, a través de una chequera para actividades, es decir, una cuenta abierta hasta un monto de RD\$450,000.00, acordándose entre las partes que esos montos serían facilitados por la entidad United Brands, S. A., fuera en especie - a través de entrega de productos- o en efectivo; que además, esa obligación estaba condicionada a la celebración de actividades, no estaba sujeta a un término específico de cumplimiento. [...] Ahora bien, el contrato suscrito entre las partes establece que la chequera es con fin de realizar “actividades en el establecimiento”. Estas actividades consisten, de manera enunciativa y no limitativa, conforme al artículo 2.3 del contrato intervenido en: “degustaciones de productos, muestreos, lanzamientos de campañas de publicidad, uso de instalaciones con embajadores de marcas o personajes que representen las mismas”. Señalando igualmente el artículo 4 numeral 6 que las partes instaurarían la “implementación de un calendario de actividades propias de las marcas de “UB”, de acuerdo a los planes de las mismas”. De lo anterior se infiere que el monto de la suma de RD\$450,000.00, no puede ser reclamada tomando como prueba de cumplimiento obligacional de los signos distintos estampados en las paredes, cristales y puertas del establecimiento comercial de la recurrida, sino las actividades de promoción antes indicadas. Que dentro del legajo de pruebas aportados al proceso que nos ocupa, no existe constancia de que tales actividades fueran efectuadas; y es que ni siquiera consta entre los medios probatorios el calendario de actividades que las partes acordaron implementar con las fechas en que éstas tendrían lugar. No habiendo sido demostrado que se realizaran las actividades para la cual fue abierta la chequera, esta Corte estima que la recurrida no está facultada para exigir el acatamiento de la obligación de pago en efectivo de los RD\$450,000.00, en tanto no demostró que cumpliera con la suya, es decir, que realizara las actividades en el establecimiento El Barcito Estrella [...]

11) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, que esta interpretó de forma correcta los artículos segundo y cuarto del acuerdo de visibilidad de fecha 9 de julio de 2014, argüidos de

desnaturalización, pues, el actual recurrente se comprometió a permitir el acceso y uso de sus instalaciones para cualquier clase de actividades promocionales con relación a las marcas de bebidas alcohólicas que representa la recurrida en el país, las cuales se circunscriben de conformidad con el art. 2 en su numeral 3 –de forma no limitativa– a lo siguiente: degustaciones de productos, muestreos, lanzamientos de campañas de publicidad, uso de instalaciones con embajadores de marcas o personajes que representen las mismas.

12) En ese mismo orden, conforme al artículo 4 en su numeral 3, United Brands, S. A., tendrá a disposición de Roprox Investments, S. R. L., una chequera con la cantidad de RD\$ 450,000.00 o su equivalente en productos, para las actividades promocionales desarrolladas en el establecimiento los cuales serían desembolsados a requerimiento de Roprox Investments, S. R. L. A su vez, las partes acordaron en el artículo 4 numeral 6, establecer un calendario con las referidas actividades promocionales dentro del local comercial.

13) Es Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia criticada, así como, del contrato suscrito entre las partes, que tal y como indicó la alzada, la demandante original, hoy recurrente, no acreditó los gastos logísticos y operacionales en los que incurrió por haber celebrado las actividades promocionales dentro del bar que justifiquen el desembolso en su provecho de la suma de RD\$ 450,000.00; en adición, la alzada ponderó todos los documentos sometidos a su consideración, pues del inventario de piezas depositado y recibido por la secretaría de la alzada (el cual se encuentre depositado en ocasión del recurso de casación, no consta alguna pieza que acredite su argumento.

14) La parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos al atribuir las actividades promocionales de la entidad United Brans, S. A., a la empresa Roprox Investments, S. R. L.; esta Primera Sala ha comprobado de la lectura íntegra de la decisión criticada, que la alzada no confundió las obligaciones de las partes al analizar el convenio, pues de forma inequívoca expuso que United Brans, S. A., tenía a disposición de la recurrente la cantidad de RD\$ 450,000.00 (ya sea en efectivo o en especie) para las actividades promocionales realizadas en su establecimiento con relación a las marcas que representa; por consiguiente, no incurrió en el vicio alegado.

15) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado que la corte *a qua* no modificó ni desnaturalizó las cláusulas argüidas de desnaturalización del convenio de visibilidad suscrito entre las partes; que la alzada examinó todas las pruebas aportadas sin desvirtuarlas, sino que las analizó conforme a su contenido y en función de estas adoptó su decisión sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

16) Con respecto, al argumento de la violación a su derecho de defensa al aplicar e interpretar el art. 4 del contrato cuando este no había sido invocado por las partes. Es preciso señalar, que el derecho de defensa atraviesa transversalmente todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia; su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁵³.

17) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de las páginas 8 y 9 de la sentencia criticada, que contiene los argumentos expuestos por las partes en sustento de sus pretensiones, que la demandante original, ahora recurrente, expuso, en resumen, lo siguiente, que la actual recurrida nunca pagó los RD\$ 450,000.00 correspondiente por las actividades realizadas en el bar, no obstante, haber solicitado su apoyo sea en productos o en efectivo con relación a dichos fondos que tenía disponible a su favor. Por su parte, la demandada original, actual recurrida, indicó en su defensa, que la obligación asumida no se reduce al pago puro y simple de una suma de dinero sino a una obligación de hacer sujeta a la celebración de actividades en el bar, para lo cual serían facilitados un monto de hasta RD\$ 450,000.00, ya sea, en productos o en efectivo.

18) Esta Corte de Casación ha constatado, que la alzada analizó el artículo 4 del convenio de conformidad con los planteamientos planteados, en especial, aquellos que emanan del demandante original, ahora recurrente, pues en dicho artículo se encuentra consignada las remuneraciones conforme los servicios de promoción y publicidad prestados objeto de debate; sin embargo, la alzada no acreditó que la actual

53 SCJ 1.ª Sala, sentencia núm. 75, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

recurrente cumpliera con la realización de actividades promocionales de la marca en el establecimiento que justifiquen el desembolso de la suma reclamada (RD\$ 450,000.00) según ha establecido en el numeral 3 del referido artículo 4.

19) En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencia lesión alguna al derecho de defensa del hoy recurrente, ya que, la corte *a qua* juzgó dentro del marco de la legalidad, refiriéndose a las conclusiones formales de dicha parte, la cual tuvo la oportunidad de presentar los medios y pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y es desestimado.

20) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo adoptado en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 y 69-9° de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Roprox Investments, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00789, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roprox Investments, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Yissel Josefina de León Burgos y la Lcda. Jacqueline Dhimes, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruth Esther de Óleo Puig y compartes.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Hacienda Las Américas, S. A.
Abogados:	Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Licdos. Ariel Valenzuela Medina, Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Víctor Nicolas Cerón Soto, Jorge Garibaldi Boyes Nova y Robinson Antonio Ortiz Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther de Óleo Puig, puertorriqueña, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 309262141, con domicilio y residencia en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; Elizabeth de Óleo Puig, puertorriqueña, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 404444566, con domicilio permanente que no figura en el expediente; Germán de Óleo Puig, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 088201900 y Jonathan Jusset de Óleo Puig, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 2542235, con domicilio y residencia en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; todos con domicilio accidental en la calle Aruba esquina Octavio Mejía Ricart núm. 20, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; como continuadores jurídicos de la señora Nilza Puig Molina (fallecida); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (en su calidad de entidad liquidadora del banco Hipotecario Horizontes, S. A., y del banco Hipotecario Panamericano, S. A.) con su domicilio ubicado en la avenida México esquina Leopoldo Navarro núm. 52; debidamente representada por su superintendente el Lcdo. Luís Armando Asunción Álvarez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Víctor Nicolas Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boyes Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4 001-000865-1, 010-0013020-1 y 018-003490-0, respectivamente, con estudio profesional ubicado en el tercer piso del edificio de la Superintendencia de Bancos; y la entidad Hacienda Las Américas, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social localizado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, de esta ciudad; debidamente representada por el secretario de su Consejo Administrativo, señor Neit Rafael Nivar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093841-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00661, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de revisión civil, interpuesto por los señores Ruth Esther D Oleo Puig, Elizabeth D Oleo Puig, Germán D Oleo Puig y Jonathan Jusset D Oleo Puig contra las entidades Hacienda las Américas, S. A. y la Superintendencias de Bancos de la República Dominicana, sobre la sentencia No. 1303-2016-SSE-00049, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril y 28 de agosto de 2018, respectivamente, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; así también comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, formalizan su inhibición en la presente decisión por haber conocido y decidido del proceso en las instancias de fondo, solicitud que fue admitida por sus pares.

D) Mediante auto núm. 0142/2022 de fecha 6 de octubre de 2022, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en virtud del art. 6 de la Ley núm. 156-97 y el art. 2 de la Ley núm. 294-40.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ruth Esther de Óleo Puig, Elizabeth de Óleo Puig, Germán de Óleo Puig y Jonathan Jusset de Óleo Puig, continuadores jurídicos de Nilsa Puig Molina; y como parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (como entidad liquidadora de continuador del Banco Hipotecario Panamericano, S. A., quien a su vez era el continuador jurídico del Banco Hipotecario, S. A.,) y Hacienda Las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que: a) mediante sentencia de adjudicación núm. 4862/88 del 25 de noviembre de 1991, resultaron adjudicatarios de los inmuebles perseguidos contra Germán de Óleo Encarnación la entidad Hacienda Las Américas, S. A., y al Banco Hipotecario Panamericano, S. A., como continuador del Banco Hipotecario Horizontes, S. A.; b) que dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión de fecha 18 de octubre de 2000; c) Germán de Óleo Encarnación demandó la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la acción mediante sentencia núm. 034-2002-586, del 28 de abril de 2003; d) posteriormente, los señores Ruth Esther de Óleo Puig, Elizabeth de Óleo Puig, Germán de Óleo Puig y Jonathan Jusset de Óleo Puig demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación mencionada ante la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda por autoridad de la cosa juzgada mediante sentencia núm. 565, del 1.º de julio de 2010.

2) Continuando con la descripción de los documentos del proceso, e) los demandantes originales, hoy recurrentes, apelaron dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia núm. 164-2012, del 20 de marzo de 2012; f) Los

actuales recurrentes recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló dicho fallo a través de la decisión núm. 1026, del 21 de octubre de 2015 y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00049 del 23 de enero de 2017, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado; g) no conformes, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra dicha decisión ante la corte que la dictó, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00661, del 30 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

3) La parte recurrente plantea los medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** falta de estatuir, falta de base legal, y violación al derecho de defensa, en razón de no haber ponderados documentos fundamentales del proceso de embargo inmobiliario, que conllevan la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que cuanto a estos argumenta, que interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00049 emitida por la Tercera Sala de la Corte en razón de que solicitó en sus conclusiones que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 4862/88, de fecha 25 de noviembre del 1991, por ser violatoria a los derechos de Nilsa Puig Molina, porque no fue citada ni emplazada, como tampoco sus sucesores en la venta ni en el procedimiento de embargo inmobiliario; además, el inmueble se encontraba en estado de indivisión, por tanto, el juez apoderado del embargo inmobiliario debió suspender la venta con lo cual violentó los arts. 51. 68 y 69 de la Constitución y su derecho de defensa; en adición, la decisión es violatoria a las cláusulas del pliego de condiciones y al art. 686 del Código de Procedimiento Civil, ya que, Hacienda Las Américas, C. por A., no era un acreedor inscrito en el proceso de embargo inmobiliario. La corte no conoció la nulidad y rechazó el recurso de revisión exponiendo en sus motivos que dichos vicios corresponden al recurso de casación y no han habido sido demostradas las causales limitadas contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada en su decisión incurrió en contradicción, ya que, desconoció las documentaciones aportadas, entre estas, las decisiones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de fechas 18 de octubre del 2000 y 21 de octubre del 2015, que habían juzgado el carácter de la sentencia de adjudicación donde indicó que esta no contenía incidentes, por tanto, violó el principio de autoridad de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica; que la corte en su decisión núm. 164-2012 del 20 de marzo de 2012 señaló, que era susceptible de apelación, además, la acción incoada por Germán de Óleo Encarnación es diferente a la incoada por los sucesores de Nilsa Puig. La alzada al declarar inadmisibles el recurso de revisión y no pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia de adjudicación contradujo las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que era susceptible del recurso de revisión civil en sus numerales primero, segundo y tercero del art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida, Hacienda Las Américas, S. A., arguye en defensa de la decisión criticada, lo siguiente: la sentencia impugnada no viola el principio de seguridad jurídica, el cual comprende la tutela judicial efectiva y el debido proceso como lo señala el artículo 69 de la Constitución. La corte no declaró inadmisibles el recurso de revisión, sino que rechazó el recurso y compensó las costas porque no se habían demostrado ninguna de las causales contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las que no se encuentran la violación al principio de autoridad de la cosa juzgada. La corte no incurrió en contradicción con las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, pues se basó en la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada al verificar que una demanda similar había sido juzgada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 28 de abril del 2003; la sentencia recurrida no ha violado la cosa juzgada, pues la sentencia núm. 1026 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2015 indicó, que en el fallo de adjudicación no se habían fallado incidentes y era posible contra esta la demanda en nulidad; la Tercera Sala de la Corte de Apelación declaró inadmisibles la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación por haber comprobado que antes se había juzgado otra demanda en nulidad entre estos. Con respecto a que no se notificó la vista de las venta en pública subasta y otras audiencias referentes al procedimiento de embargo inmobiliario a los continuadores de Nilsa Puig, en la sentencia criticada consta que la alzada verificó dicho punto por tratarse de una violación al derecho de defensa; con respecto

a la omisión de estatuir, la alzada no tenía que referirse a la nulidad, ya que estaba limitada a ponderar si dicho recurso reunía las condiciones establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y al considerar que no reunía las condiciones rechazó el recurso.

6) Por su parte, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como ente liquidador de los bancos, aduce, lo siguiente, que la parte recurrente alega el vicio referente a la violación a la seguridad jurídica el cual no está dirigido contra la sentencia impugnada; que, con respecto a la omisión de estatuir, la Tercera Sala de la Corte resultó apoderada como tribunal de envío para conocer de la apelación contra la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por tanto, este era el límite de su apoderamiento no podía conocer del fondo del litigio y contestar sus conclusiones al fondo. Con respecto a que el tribunal desconoció las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, estas no se han ignoradas, en razón de que la decisión criticada no conoció de la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sino el juzgado de primer grado que la dictó, en esta ocasión, la corte rechazó el recurso de revisión porque no cumplía con los requerimientos del art. 480 del Código de Procedimiento Civil. La alzada no incurrió en el vicio de contradicción de sentencia, pues, la corte puede apartarse de los criterios asumidos en las decisiones establecidas por la Suprema Corte de Justicia.

7) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

El fundamento principal del recurso que nos apodera lo es el fallo contradictorio dado por la alzada al omitir los fundamentos de la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; otro caso lo es las violaciones prescriptas a pena de nulidad que no fueron cubiertas por las partes en el proceso y último el derecho de defensa de la parte recurrente al omitir puntos esenciales correspondientes a la demanda en primer grado. De lo argumentos principales dados por el recurrente en revisión civil se advierte que los mismos obedecen a cuestiones que son única y exclusiva de la casación, puesto que el mismo solicita el examen de medios que atienden al caso en concreto y no en base a la decisión emanada por esta alzada, invocando los mismos medios y alegatos que fundamentaron su recurso respecto a la decisión que pretende que sea revocada, por lo que no ha

sido demostrada ninguna de las causales estatuidas de forma expresa y limitativa contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo *up supra* y conforme a los motivos expuestos anteriormente entendemos procedente rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

8) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos⁵⁴.

9) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y son las siguientes: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

10) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser

54 SCJ, 1.ª Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020.

admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente.

11) En el caso en concreto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* procedió a descartar el recurso de revisión civil a pesar de no haber respondido a la solicitud de nulidad planteada; incurrir en contradicción con las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como, vulnerar las formalidades prescritas a penas de nulidad en el proceso de embargo inmobiliario que ocasionaron la violación al debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente. La alzada para rechazar el indicado recurso estableció, que las causas que fueron enarboladas por la otrora apelante en fundamento de su acción no se enmarcaban dentro de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha vía recursiva.

12) En cuanto a la causal invocada respecto a la contradicción de sentencias, es preciso indicar, tal y como indicó la corte en su decisión, que procede la revisión civil si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios, es decir, que el mismo tribunal haya pronunciado dos o más sentencias en sentido contrario.

13) Del examen de la decisión impugnada consta, que la alzada describió en las páginas 14-16 de su sentencia las piezas aportadas por las partes y de la cual retuvo los hechos presentados en sustento de sus pretensiones; que en el memorial de casación la parte recurrente admite que la contradicción radica con los fallos dictados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fechas 18 de octubre de 2000 y 21 de octubre de 2015 con lo cual vulnera, a su vez, la seguridad jurídica; por tanto, la contradicción invocada no se circunscribe a las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Corte, en tal sentido, no se tipifica la causal de revisión invocada.

14) Con respecto a las causales invocadas amparadas en los numerales 2.º y 5.º del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, referente a la violación a las prescripciones de orden público del procedimiento de embargo inmobiliario al no haber sido notificado los actos de dicho

procedimiento a los hoy recurrentes y, por tanto, se incurrió en la vulneración al debido proceso y su derecho de defensa. Así como, el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse la nulidad contra la sentencia de adjudicación.

15) Es preciso señalar, que esta Sala de la Suprema ha comprobado que la alzada verificó, entre otras, las siguientes piezas: a) el recurso de apelación del que resultó apoderada mediante envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 1026 del 21 de octubre de 2015; b) la decisión apelada núm. 565 del 1.º de julio de 2010, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y c) el fallo núm. 1303- 2016-SSEN-00049 del 23 de enero de 2017, objeto del recurso de revisión, de los cuales acreditó que los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso de apelación son aquellos en los cuales sustenta el de revisión civil, acreditó además, que esos puntos de derecho fueron objeto de examen en la sentencia criticada en revisión.

16) Esta Primera Sala ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, así como, del análisis de la sentencia núm. 1303- 2016-SSEN-00049 del 23 de enero de 2017, objeto del recurso de revisión civil; que la corte *a qua* resumió las pretensiones de las partes; en ese sentido, la parte apelante, ahora recurrente en casación, alegó que se violó su derecho de defensa en primer grado y el debido proceso al no estatuir sobre el fondo de sus pretensiones, donde pedían la nulidad de la sentencia de adjudicación.

17) En ese mismo orden, la alzada –en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación– examinó las piezas aportadas las cuales describió en las páginas 13-15 de su decisión a través de las cuales comprobó, que Germán de Óleo Encarnación, padre de los recurrentes, incoó una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 4862 de fecha 25 de noviembre de 1991, la cual se declaró inadmisibles mediante decisión núm. 034-002-586 de fecha 28 de abril de 2003. Posteriormente, los actuales recurrentes, hijos del señor Germán de Óleo Encarnación demandaron, posterior a su muerte, la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante acto núm. 119-2008, de fecha 18 de julio de 2008, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada al tenor del art. 1351 del

Código Civil a través del fallo núm. 565 de fecha 1. ° de julio de 2010, razón por la cual la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

18) En consecuencia, la alzada confirmó el fallo apelado que declaró inadmisibles las demandas inicial por autoridad de cosa juzgada, por tanto, no procedía que estatuyera sobre el fondo de la contestación ni examinara las violaciones y los actos tendentes a la solución del fondo del litigio; que dichas violaciones fueron reiteradas en el recurso de revisión, razón por la cual la alzada desestimó dicho recurso al verificar que son impugnables en casación, por no tratarse de un error involuntario cometido por tribunal.

19) La corte *a qua* no vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrente, puesto que este derecho se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial.

20) En la especie, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones; que cuando un recurso deducido por la persona o sujeto de derecho haya sido rechazado, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al derecho de defensa, siempre y cuando la decisión se encuentre apegada a la ley y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos e intereses de las partes, como ocurrió en el presente caso.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio de falta de base legal, como tampoco los demás vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther de Óleo Puig, Elizabeth de Óleo Puig, Germán de Óleo Puig y Jonathan Jusset de Óleo Puig, continuadores jurídicos de Nilsa Puig Molina, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00661, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por Ruth Esther de Óleo Puig, Elizabeth de Óleo Puig, Germán de Óleo Puig y Jonathan Jusset de Óleo Puig, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina, Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boyes Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3223

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Arturo Santana Santana.
Abogados:	Lic. Rafael Medina Herrera y Licda. Yubelkis Astacio López.
Recurridos:	Saire Nieves Fulgencio y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Darío de La Cruz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Santana Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007502-7, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 27, sector Galindo, ciudad de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael Medina Herrera y Yubelkis Astacio López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1177321-4 y 023-0166450-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados “J. M. Gracia”, localizada en la calle General Domingo Mayor esquina calle Biblioteca Nacional núm. 23, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Saire Nieves Fulgencio, Yeser Nieves Fulgencio, Leomari Nieves Fulgencio, Argentina Fulgencio de la Cruz y Keven Nieves Fulgencio, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 027-0036871-1, 027-0029808-2, 027-0035847-2, 027- 0036229-2 y 027-0019179-0, respectivamente, con domicilio en común en la calle Santo Domingo núm. 1, ciudad de Hato Mayor, de la provincia de Hato Mayor del Rey; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Rubén Darío de La Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00252, del 27 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haberse diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. Segundo: Disponiendo la confirmación íntegramente de la sentencia No. 511-2018-SEEN00233, de fecha 30 de mayo del 2018, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todos los motivos expuestos. Tercero: Condenando al Sr. Fernando Arturo Santana Santana al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de La Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Arturo Santana Santana; y, como parte recurrida, Saire Nieves Fulgencio, Leomari Nieves Fulgencio, Argentina Fulgencio de la Cruz, Keven Alberto Nieves Fulgencio y Yeser Nieves Fulgencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que Fernando Arturo Santana Santana demandó la ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida a los hoy recurridos; b) de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 511-2018-SSEN-00233, de fecha 30 de mayo de 2018, y rechazó la demanda; c) la parte perdedora apeló la decisión mencionada ante la corte correspondiente, que dicho recurso fue rechazado en virtud de la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00252, de fecha 27 de junio de 2019, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de las pruebas de parte de la corte de la apelación, y violación al principio de tutela efectiva y el debido proceso contenido en el art. 68 y 69 de nuestra Constitución y el art. 8. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia de segundo grado y desnaturalización de los hechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos. La parte recurrente aduce lo siguiente, que

la corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas aportadas, en especial, las depositadas por el recurrente donde demuestra sus pretensiones; incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que la corte motivó su decisión en base a seis recibos de pagos con intereses que a su entender reflejan la existencia de un contrato de préstamo y no la venta, sin embargo, dichos recibos no vinculan al recurrente. En virtud de los arts. 1659 y 1673 del Código Civil, el vendedor se reserva el derecho de volver a retornar el bien vendido en su favor mediante el reembolso del precio más la plusvalía, siempre y cuando ejerza la opción dentro del tiempo pactado, en la especie, al dejar transcurrir el plazo estipulado su derecho se extinguió al tenor del art. 1661 del Código Civil, por lo que, el comprador queda como propietario definitivo del inmueble en ejecución de la convención, derecho que se encuentra protegido por el art. 51 de la Constitución. El tribunal tiene la obligación de motivar su decisión no solo en derecho sino también en cuanto a los hechos como garantía esencial del justiciable, lo cual no se acredita en este caso, por lo que la decisión debe anularse.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, pues la sentencia afirma en los numerales 3 y 4 de su decisión que únicamente se depositó el contrato de pacto de retroventa por el cual el demandante original, hoy recurrente, pretende la propiedad del inmueble objeto del litigio, por su parte, depositaron los 6 recibos de pagos del señor Ramón Nieves que contienen los intereses que acreditan el préstamo donde se indicó, además, el monto total al que ascienden. La alzada analizó las pruebas presentadas sin incurrir en desnaturalización y falta de base legal, por tanto, motivó de forma suficiente su decisión con respecto a la ley aplicable a la especie.

5) La corte *a qua* expuso en su sentencia, lo siguiente:

De la documentación que conforma el presente expediente, a la Corte le ha sido posible construir, como hechos que inciden en la causa de la especie los siguientes: Que los Sres. Ramón Nieves y Argentina Fulgencio de La Cruz, suscribieron una denominada Escritura de venta con pacto de retroventa, con el Sr. Fernando Arturo Santana Santana, en fecha 15 de marzo del 2016, legalizadas las firmas, por el Notario Público de los del número para el Municipio de Hato Mayor, quedando establecido

por las partes en dicho contrato, un plazo de un año en el cual habría de darse la readquisición del inmueble dado en retroventa, por parte de dicho vendedores; que pasado el tiempo de un año sin que los vendedores lleven a cabo el retracto, la parte adquirente, Sr. Fernando Arturo Santana Santana, procedió a demandar en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida, en contra de los Sres. Saire Nieves Fulgencio; Yeser Nieves Fulgencio; Leomari Nieves Fulgencio; Keven Nieves Fulgencio, por motivo del fallecimiento de su padre, Sr. Ramón Nieves y la Sra. Argentina Fulgencio de la Cruz, negando estos últimos, que la negociación intervenida con el Sr. Fernando Antonio Santana Santana, no fue una venta sino de un préstamo, afirmación que fuera sustentada en unos seis recibos de pagos, por parte del Sr. Ramón Nieves, los que ascienden a un monto en total de Doscientos Treinta y Cuatro Mil (RD\$234,500.00) Pesos, por concepto de interés. [...] Como ya se lleva apuntado en la narración procesal precedente, la Corte, sin necesidad de hacer uso sobre la reserva de comparecencia personal de las partes, también es del convencimiento, que lo convenido entre las partes en litigio, fue de una negociación de préstamo, la cual se pretendió disimular mediante la denominada escritura de venta con pacto de retroventa, esto así; porque ahora aquí en grado de apelación, como tampoco aconteció en Primera Instancia, la parte apelante no pudo probar de que en verdad se tratara simplemente de una venta con pacto de retroventa, por lo que en tales atenciones, procede desestimar las pretensiones del recurrente, Sr. Fernando Arturo Santana Santana [...].

6) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁶.

55 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

56 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

7) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

8) La falsedad de la causa de la obligación está relacionada a la divergencia entre la voluntad real y la declarada la cual ha de ser probada por quien la afirma; la simulación está referida a cuestiones de hecho, por tanto, constituye una materia de libre apreciación del juzgador, quien a partir de unos datos ciertos llega –mediante un raciocinio lógico-jurídico– a una convicción sobre la efectiva existencia de otros, en principio desconocidos o inciertos, de tal modo, quedan acreditados por medio de presunciones y del análisis de las pruebas aportadas con lo cual se descubre la causa simulada, es decir, el motivo que impulsó a simular y, unido a otras series de circunstancias, se acredita la falsedad de la causa expresada.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de pruebas donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso si se verifica la simulación alegada, en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁵⁷, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o por el contrario, dicho convenio era ficticio.

10) De igual forma, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil orientan a los jueces en la interpretación de las

57 SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

convenciones, quienes tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo⁵⁸.

11) No es ocioso recordar, el criterio establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1663 del 31 de mayo de 2022, emitida por esta Primera Sala, donde se señaló, lo siguiente: *“que la propiedad puede pues ser utilizada de dos maneras diferentes a título de garantía. Por un lado, el acreedor puede conservar a título de garantía la propiedad de un bien, operando la transferencia solo al momento en que el acreedor haya sido pagado. Esta es una hipótesis de propiedad reservada a título de garantía (venta condicional de muebles o de inmuebles). Por otro lado, el acreedor puede también hacerse transferir un bien que pertenece al deudor, el cual restituirá cuando haya sido íntegramente pagado. El acreedor adquiere entonces temporalmente la propiedad del bien. Esta es una hipótesis de propiedad transferida a título de garantía (la venta con pacto de retro o la fiducia).”*

12) Así mismo, indica la decisión mencionada: *“A pesar de todo ello, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, la utilización de la referida venta con pacto de retroventa como mecanismo de garantizar un crédito, aun cuando la cobertura no se extienda a los intereses, es admisible en nuestro derecho, máxime cuando el vendedor-prestatario está consciente de que está suscribiendo inicialmente una venta, que incluso su eficacia implica la transferencia momentánea del derecho de propiedad del bien vendido, dependiendo exclusivamente de su propia opción que dicha venta se haga o no definitiva. Por consiguiente, ante la admisibilidad de operar la garantía de un crédito mediante un contrato de venta con pacto de retroventa, resulta innecesario simular el préstamo en estos casos, donde las partes han optado de manera voluntaria, libre y transparente por esta modalidad de garantía.”*

13) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: a) contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito entre el Sr. Fernando Arturo Santana Santana (comprador) y los señores Ramón Nieves y Argentina Fulgencio de la Cruz (vendedores), del cual determinó que los vendedores tienen el plazo de

58 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

un año contado a partir de la firma del convenio para readquirir el bien inmueble de 300 metros cuadrados ubicado en la ciudad de Hato Mayor, vendido en la suma de RD\$ 2,000.000.00; b) seis recibos de pagos por la suma de RD\$ 39,000.00 más sus intereses expedidos por la oficina jurídica Justo y Asociados, a favor de Ramón Nieves, los que ascienden a un monto en total de RD\$ 234,500.00.

14) La alzada luego de verificar dichas piezas concluyó, que el objeto del convenio suscrito por las partes no se trató de una venta con pacto de retroventa sino una negociación de préstamo que se había disimulado.

15) En esas atenciones, se considera que son presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso, en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

16) En estos casos, la noción de una buena administración de justicia consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión los hechos y las pruebas presentadas para determinar de manera inequívoca la simulación en el contexto de sus presupuestos mencionados y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos señalados, pues su motivación debe reflejar una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder restar valor vinculante entre las partes al contrato de venta del inmueble de fecha 15 de marzo de 2016, del cual se alega es simulado y al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento o la ausencia de otro elemento constitutivo propio de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil⁵⁹.

59 SCJ, 1ª Sala, núm. 228, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

17) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que estimó, que el contrato de venta con pacto de retroventa del 15 de marzo de 2016 no era suficiente para acreditar la relación jurídica entre las instanciadas e indicó, que a través de los recibos de pago se comprueba que se trata de un convenio de préstamo y que la venta es simulada. No obstante, esta Primera Sala ha constatado, que los recibos (ascendentes a un total de RD\$ 234,500.00), no son expedidos por el hoy recurrente (alegado prestamista) sino por la oficina jurídica Justo y Asociados en provecho del padre fallecido de los actuales recurridos, los cuales tampoco señalan en su contenido el concepto de su emisión, es decir, a cuál préstamo o relación comercial hace referencia. De las pruebas presentadas y los hechos acreditados en la segunda instancia no se advierte que la corte *a qua* haya realizado un análisis exhaustivo de las pruebas para afirmar de manera categórica que el contrato de venta con pacto retroventa es simulado y, por el contrario, la transacción entre las partes es un préstamo.

18) En ese mismo orden, de las motivaciones de la sentencia criticada tampoco se advierte, que la corte haya realizado un examen de las piezas depositadas que hagan referir cuál es el vínculo existente entre el señor Fernando Arturo Santana Santana y la mencionada oficina jurídica, Justo y Asociados, donde se demuestre que esta última actuaba a nombre y en representación del primero a fin de acreditar de forma inequívoca que el lazo que une a los instanciados es un contrato de préstamo para así aplicar las consecuencias jurídicas propias de este y, en consecuencia, hacer cesar los efectos jurídicos propios de la venta de inmueble.

19) En adición, desde el punto de vista de un ejercicio de ponderación racional, a partir de los principios de interpretación de los contratos, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil, la decisión impugnada al formular el juicio de valoración desconoció las reglas que rigen la autonomía de la voluntad apartándose de su sentido y contenido esencial. Pues, tal y como se ha indicado, para acreditar la simulación alegada debió examinar el conjunto de todos los medios probatorios presentados para establecer de forma fehaciente e inequívoca la naturaleza del contrato lo cual no se extrae de la motivación de la sentencia criticada, por lo que incurrió en una errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y base legal como arguye el recurrente. En consecuencia,

procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08. 1108, 1134 y 1315 del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00252, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3224

Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurridos:	Luís Manuel Montes de Oca Lapaix y Sabrina Santos Tiburcio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Desecho de documento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social

en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien está debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Gilberto Núñez Brun, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013220-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, segunda planta, sector de Gascue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte interpelada (recurrida en casación), los señores Luís Manuel Montes de Oca Lapaix y Sabrina Santos Tiburcio, de generales que no constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En fecha 20 de agosto de 2021, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad suscrita por el Dr. José Gilberto Núñez Brun abogados de la parte interpelante y recurrente en casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE, S. A.).

(B) En ocasión de la referida solicitud, la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, emitió en fecha 27 de junio de 2022 el dictamen siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de la presente Solicitud de Inscripción en Falsedad”.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el curso del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE, S. A.), contra la decisión núm. 204-2019-SEEN-00065 de fecha 29 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrente solicita a esta corte autorización para inscribirse en falsedad contra el acto de alguacil núm. 448-2019 del 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación.

2) El art. 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

3) Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”.

4) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”⁶⁰; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) En el caso ocurrente, del expediente en casación se establece lo siguiente, que mediante el acto núm. 259/2019, de fecha 1.º de octubre de 2019, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil

60 SCJ, 1.ª Sala núm. 540-2019, 28 agosto 2019, boletín inédito.

ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento del Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de EDENORTE, S. A., notificó a los abogados de su contraparte, que le otorgan un plazo de 8 días francos para que indiquen si van a hacer uso del acto marcado con el núm. 448-2019, instrumentado en fecha 12 del mes de abril del año 2019, por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia; que vencido el plazo otorgado para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, no hay constancia en el expediente de que la parte interpelada haya dado respuesta al requerimiento expuesto; 3) que la parte recurrente depositó en fecha 20 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

6) Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba que la parte recurrente intimó mediante acto de alguacil a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, sin embargo, no se verifica que dicha intimada obtemperara al requerimiento de pronunciarse al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 3726 de 1953, procede desechar del proceso el acto de alguacil núm. 448-2019, del 12 de abril de 2019, argüido de falsedad, contenido de la notificación de la sentencia actualmente impugnada, quedando inoponible frente a la parte recurrente, sin necesidad de continuar con el proceso incidental de inscripción en falsedad.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DESECHA del presente proceso, respecto a la parte recurrente, el acto de alguacil núm. núm. 448-2019, del 12 de abril de 2019, instrumentado por ministerial por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

de La Vega, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, sin necesidad de continuar con el procedimiento incidental de inscripción en falsedad.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Miroslava Amargos Rijos.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la

avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miroslava Amargos Rijos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180961-2, domiciliada y residente en la casa núm. 39 de la calle 4, esquina calle Respaldo 21, barrio Sávica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00728 de fecha 10 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MIROSLAVA AMARGOS RIJOS, mediante acto número 640/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 036-2017-SSEN-00640, relativa al expediente número 036-2016-ECON-00226, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. **Segundo:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la señora MIROSLAVA AMARGOS RIJOS, por consiguiente, condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora MIROSLAVA AMARGOS RIJOS, más los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco

por ciento (1.5%) mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrida Miroslava Amargos Rijos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico donde el menor de edad Jeampool Amargos recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico cuando se encontraba en la azotea de un edificio; **b)** a causa del referido hecho, Miroslava Amargos Rijos (madre del finado) demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), como guardián de la cosa inanimada; acción

que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00640 de fecha 30 de mayo de 2018, fundamentándose en insuficiencia probatoria; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante y, la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y consecuentemente acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a Edesur Dominicana S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Miroslava Amargos Rijos, más un interés de un 1.5% mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la Corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al artículo 1384.1 del Código Civil. A propósito de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no toma en cuenta la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad, puesto que existe un deber de cuidado y vigilancia de los hijos menores, lo que no ocurrió en la especie.

4) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se advierte que el fundamento de la eximente de responsabilidad que plantea en casación la parte recurrente haya sido igualmente formulado ni decidido por ante la corte *a qua*, toda vez que ante dicha alzada lo que la parte ahora recurrente alegó fue la falta de la víctima por actuar de *forma torpe e imprudente encontrándose en la azotea del edificio en que ocurrió el hecho*; sin embargo, ante esta Corte de Casación se plantea la falta de los padres “por los daños causados por sus hijos menores de edad, puesto que existe un deber de cuidado y vigilancia de los hijos menores”.

5) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, el aspecto analizado debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En el desarrollo de otro aspecto de los medios analizados denuncia la recurrente que la decisión emitida por la corte *a qua* revela su incompatibilidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar el rol activo de la cosa inanimada, y, por ende, si la guarda le correspondía a Edesur, S. A.; ni se comprueba por ningún medio probatorio el lugar exacto donde se encontraba el cableado; que la corte acepta las declaraciones del testigo deponente en primer grado, sin estas ser corroboradas, y no indica a qué altura, ni en qué documento se reguló la posición del cable en las calles; y que además internaliza las apreciaciones mediante una motivación abstracta y no da motivación alguna para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* contestó a todos los pedimentos que las partes hicieron en audiencia, fundamentándose en las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, y que la única parte que aportó pruebas fue la hoy recurrida, puesto que la hoy recurrente se limitó a hacer alegatos sin sustentarlos en ninguna prueba, tanto así que la alzada para su edificación ordenó un informativo a cargo de la hoy recurrida y un contra informativo a cargo de la hoy recurrente, de los cuales, solo se escuchó el informativo, ya que el contra informativo se declaró desierto por falta de interés de la hoy recurrente. Que la corte *a qua* constató que la cosa estaba colocada en forma anormal por encima de una edificación, cosa que la ley prohíbe, al establecer que los edificios no quedan sujetos a

la servidumbre de obras de generación ni de líneas de transmisión, ni de distribución de líneas eléctricas.

8) En torno a los puntos que se discuten, de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... que no es contradictorio el hecho de que (...) (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el hecho (...) que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones ofrecidas por el señor RAFAEL EUSEBIO BURGOS ARIAS, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se comprueba que el menor Jeampool Amargos se electrocutó al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en momento en que el joven se encontraba en la azotea de un edificio, de lo que se infiere que el indicado cable se encontraba a una altura inadecuada, por lo que en tal sentido (...) (EDESUR) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes, contradiciendo las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad que dispone (...) que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil (...), no habiendo demostrado la parte recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; de manera que no se exige a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶¹.

61 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

10) En esas atenciones, al revisar la sentencia que nos apodera, se ha podido evidenciar que la corte *a qua*, por un lado, indicó que no era un hecho controvertido que Edesur Dominicana S. A., era la propietaria de la cosa causante del accidente, lo que se corrobora con los argumentos de dicha parte ante la jurisdicción de fondo, que se centraban en la falta de pruebas de la participación activa de la cosa. Además, estableció la alzada que esto se derivaba por tratarse dicha entidad de la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el hecho.

11) En lo que se refiere al rol activo de la cosa inanimada, contrario a lo que alega la parte recurrente, se verifica que la alzada dio motivaciones tras la ponderación conjunta y armónica de las pruebas documentales sometidas a su escrutinio y el testimonio de Rafael Eusebio Burgos Arias rendido en primera instancia, quien declaró: ... *¿Dónde ocurre el hecho? **En un edificio en el tercer piso en la azotea del edificio, el edificio es de tres niveles** (...) ¿Qué observó? *Que estaban los dos pegados cerquita de la pared porque **los cables estaban cerquititica** y estaban los dos pegados ahí. **¿Y los cables dónde están? A una distancia menor de un metro, estaban porque la misma noche llegó una brigada y los desapartó más;** declaraciones a las que la alzada, como parte de sus motivaciones, les otorgó entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, y de las que determinó el comportamiento anormal de la cosa y los hechos, al precisar que el menor de edad Jeampool Amargos se electrocutó al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico cuando éste se encontraba en la azotea de un edificio –lugar exacto donde se encontraba el cable- e infiere, como parte de su razonamiento, que el indicado cable se encontraba a una altura inadecuada; concluyendo así que la parte recurrente no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad generara tal accidente.**

12) Cabe señalar en cuanto al alegato de que la alzada no dio explicaciones de por qué acepta las declaraciones del testigo deponente en primer grado, ni las corrobora con otras pruebas y hechos, que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los

acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización⁶², vicio no denunciado. De manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo tengan que ser avaladas para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho invocado y la participación activa de la cosa.

13) En esas atenciones, no observa esta sala que la corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio de los denunciados al no explicar los motivos por los cuales considera como válido dicho testimonio.

14) Frente a lo anterior, luego de la jurisdicción *a qua* haber comprobado los hechos de la causa, y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, de igual forma dio motivaciones particulares indicando que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad, a saber: *el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima*. Por consiguiente, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

15) En la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya internalizado las apreciaciones mediante una motivación abstracta incurriendo en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en una exposición completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho para así revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda; en consecuencia, no incurrió en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede hasta este punto, desestimar los aspectos y medios examinados.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente denuncia que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irrazonable ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que le llevaron a fijar la suma de RD\$1,500,000.00. Que, además, no

62 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados.

17) La parte recurrida indica que la corte *a qua* una vez comprobó la existencia del daño, procedió a su reparación, lo cual está dentro de sus facultades. Que, tratándose de un daño moral sufrido por la madre del menor de edad, no es necesario que la parte reclamante aporte pruebas del valor de dicho daño, ya que esa apreciación les corresponde a los jueces de fondo sin la censura de la casación, a menos que se desnaturalicen los hechos o los documentos de la causa, cosa que no ha ocurrido, por lo que el medio examinado carece de mérito y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

18) En cuanto a la indemnización desproporcional e irrazonable denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo⁶³. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) De la sentencia impugnada se verifica que la demandante original procuraba una indemnización por daños morales y materiales; sin embargo, la jurisdicción *a qua* fijó únicamente indemnización por daños morales, bajo los fundamentos siguientes:

... que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente, demandante original, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora MIROSLAVA AMARGOS RIJOS, calidad que no ha sido contestada por la parte demandada original, hoy recurrida, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de un hijo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dicha pérdida arrastra sentimientos de aflicción, desconuelo y tristeza irreparables. Considerando, que en cuanto a la solicitud de daños materiales procede rechazarlos, en virtud de que la parte recurrente

no ha depositado los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los mismos.

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁶⁴, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

21) En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de un hijo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dicha pérdida arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables; haciendo constar por demás la alzada que sólo otorgaba indemnización por daños morales, puesto que en cuanto a los materiales procedía rechazarlos, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los mismos. En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte respecto de la indemnización impuesta, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del

64 SCJ, 1era. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor Angélica María).

fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Por último, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no existe una norma jurídica para la aplicación de los intereses legales no convencionales, por lo que imponerla atenta contra la seguridad jurídica. Además, argumenta que la imposición de intereses legales como forma de indexación a la condenación resulta ser improcedente, ya que quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

23) Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que la corte *a qua* ha concedido intereses avalado en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se inclina por reconocer a los jueces de fondo la facultar de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando no exceda el promedio de las tasas de interés activas en el mercado al momento de su fallo. Que la corte fijó los intereses judiciales a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda.

24) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno, esto significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5% mensual.

25) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y con ello rechazar del presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919; artículo 1384.1 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00728 de fecha 10 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3226

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Villa.
Abogado:	Dr. Jaime O. King Cordero.
Recurrido:	Inalco, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Carmen R. Alcantara Feliz y Aida Filipina Seijo Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0005629-0, domiciliado y residente en la calle José Jiménez núm. 97-B, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio del Dr. Jaime O. King Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad aseguradora recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Inalco, S. R. L., entidad comercial regulada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Puerto Rico número 104, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Wendy Yesenia Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0524394-3, del mismo domicilio, la que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Carmen R. Alcantara Feliz y Aida Felipina Seijo Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1031734-4 y 001-0840553-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina Calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, local 336, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00206, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Villa, contra la sentencia civil No. 1043/2018 de fecha 05 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, y de la entidad Inalco, S.R.L, según acto No. 315/2018, de fecha 11 de julio de 2018, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación antes descrito, por resultar marcadamente infundado, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se expresan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Rafael Villa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas

Aida F. Seijo y Carmen R. Alcántara, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Villa, y como parte recurrida el Inalco, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la litis tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, incoada por Rafael Villa y contra Inalco, S. R., demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia civil número 1043/2018 de fecha 05 de junio de 2018; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:**

violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua en el fallo impugnado transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y adolece del vicio de falta de base legal, pues dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias los fundamentos de hecho y de derecho, lo que no ocurren en la especie pues el fallo impugnado contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una exposición general de motivos, que impiden determinar si los elementos necesarios para la aplicación de la ley existen.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia, que la sentencia cumple con cada uno de los requisitos preceptuados en el artículo citado, a saber: nombres de los Jueces, de los abogados, nombres profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones de dichas conclusiones se hace mención y se encuentran transcritas en las páginas 2 de la sentencia de referencia), la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo (que están contenidos en la sentencia, desde la página 3 a la página 5; que todas las piezas y documentos que obran en el expediente, así como los hechos y las circunstancias de la causa, fueron analizados, valorados e interpretados por el tribunal a quo, observando todas las normas de derecho contenidas en las leyes formales y al amparo de la Jurisprudencia y de la Doctrina de los tratadistas mejores calificados.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Así pues, luego de proceder al análisis de los documentos que obran en el expediente, los hechos y circunstancias alegados por las partes, así como la normativa aplicable al caso, entendemos que en la especie se impone el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, toda vez que no se observa ningún agravio que afecte la regularidad del proceso escenificado ante el Juzgado de Paz ni de la sentencia objeto de esta acción recursiva, atendiendo a que el recurrente señala que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación y que no fueron valorados los documentos aportados, pero en la sentencia recurrida se establece que el demandado original y hoy

recurrente no depositó pruebas, de manera que este argumento no se sostiene por sí mismo, y en cuanto a la supuesta falta de motivación, se puede verificar de manera palmaria que la sentencia impugnada contiene una fundamentación pormenorizada de todos los aspectos que fueron planteados al juzgado a quo, tomando en cuenta que se responden debidamente todos los aspectos planteados ante el juzgado a quo, de modo que los motivos que sustentan la decisión se corresponden con la realidad fáctica y probatoria que le fue presentado al juez de primer grado; en tal sentido, notamos que la referida motivación se hizo amparado en las disposiciones legales atinentes a demandas en desalojo por falta de pago de alquileres, o sea que en la especie se trata de una sentencia con suficiente contenido argumentativo basado en la ley; por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de asidero fáctico, probatorio y normativo, no observándose ninguna afectación a los derechos que ha invocado en su recurso, ni tampoco se observa alguna violación de índole constitucional. De ahí que se rechaza el recurso de que estamos apoderados, como se hará constar en el dispositivo.

6) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁶⁵.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

65 Artículo 69, numeral 9.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1289-2019-SENT-00206, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Mercedes Paulino de Jesús.
Abogada:	Licda. María Luisa Guzmán Suárez.
Recurridos:	Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Félix Suárez de Ferreras.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Mercedes Paulino de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1591679-3, domiciliada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, edificio Plaza Amer, *suite* I-501, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Luisa Guzmán Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065757-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Félix Suárez de Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490977-5 y 001-0065669-3, respectivamente, domiciliados y residentes ambos en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, ensanche La Paz de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381919-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00590 dictada en fecha 24 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora DOLORES MERCEDES PAULINO en contra de los señores LEONEL FERRERAS TERRERO Y CARMEN ANELOT FELIZ DE FERRERAS, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 038-2018-00377 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la señora DOLORES MERCEDES PAULINO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados María Luisa Guzmán Suárez y César Antonio Guzmán Valoy, quienes afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolores Mercedes Paulino de Jesús y como parte recurrida Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Félix Suarez de Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L., procediendo a notificar e inscribir en el Registro de Títulos del Distrito Nacional sendos actos de oposición a traspaso del inmueble identificado como Unidad funcional 6-A del Condominio Residencial Brunello ubicado en el Distrito Nacional, amparada en la matrícula 0100250353; una de las indicadas oposiciones fundamentadas en la certificación de apoderamiento del tribunal de primer grado; **b)** posteriormente, la actual recurrente inscribió hipoteca judicial definitiva e inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L., respecto del mismo inmueble, proceso ejecutorio que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2017-SSEN-00601 de fecha 03 de mayo de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando adjudicataria del inmueble en cuestión Dolores Mercedes Paulino de Jesús; **c)** en ocasión de este hecho, los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Félix Suárez de Ferreras, incoaron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00377 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 038-2017-SSEN-00601, antes descrita; **d)** contra de dicho

fallo Dolores Mercedes Paulino de Jesús dedujo apelación, recurso que fue rechazado por sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por falta de motivación congruente de la sentencia. Violación del principio que no habrá derechos e hipotecas ocultas; **segundo:** violación a los artículos 691 y 717 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la ley 6186 de fecha 12 febrero del 1963, ya que los hoy recurridos se han infiltrado en el proceso sin tener calidad de acreedores inscritos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **cuarto:** violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 93 y 94 de la ley 108-05 y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; falsa e incorrecta interpretación de las pruebas; **quinto:** violación al artículo 69 numerales 1 y 10 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados puesto que el hecho de que los recurridos hayan inscrito una oposición a traspaso sobre la base de que habían comprado el inmueble en cuestión, no les da la categoría de poseer un derecho registrado, ni mucho menos la calidad de acreedor inscrito, circunstancia en caso de considerarse así, en la que sí debía notificársele todos los actos del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, eso no sucede en la especie, puesto que el indicado código sólo llama a notificarle a los acreedores inscritos y no a todo aquel que por su propia cuenta se considere como tal, con unas simples oposiciones a traspaso sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa. En esas atenciones aduce que los argumentos que sirvieron de base a la alzada para ordenar la nulidad de la sentencia de adjudicación no son los que han sido establecidos de manera reiterada por la jurisprudencia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que las oposiciones a traspaso fueron interpuestas conforme al derecho, habiéndose notificado los documentos que la fundamentan,

prueba de ellos son las sentencias de los tribunales de fondo que dieron ganancia de causa respecto a la ejecución de contrato, por lo tanto, indica que la corte *a qua* al tomar su decisión lo hizo conforme a las consideraciones de hecho y de derecho llevadas al plenario, sin caer en ninguna violación de carácter legal y con total apego al derecho.

5) A fin de confirmar la sentencia de primer grado y declarar nula la sentencia de adjudicación, la jurisdicción *a qua*, motivó:

... que en materia inmobiliaria no puede haber derechos ocultos. Son registrables los actos que declaren, modifiquen o extingan derechos reales, los que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales, entre otros. Tiene preponderancia la seguridad jurídica y la protección de los derechos; impone el sistema de publicidad sobre la base de especialidad, legalidad y legitimidad con la que se establece la presunción de exactitud y de fe pública del registro; y no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Esto así de conformidad con los principios preliminares y los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Que de acuerdo con dichas normativas, se impone el efecto de primero en el registro, puesto que todo acto sometido a la publicidad goza del efecto de oponibilidad, siempre que se trate de un derecho adquirido. En este caso, los señores Leonel Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz de Ferreras inscribieron primero en el tiempo su advertencia de haber comprado el inmueble, según registro de fecha 15 de enero de 2016, reiterado en fecha 4 de marzo de 2016; mientras que la hipoteca fue inscrita en fecha 11 de julio de 2016. Esto quiere decir, que al momento de inscribir la hipoteca, la ejecutante Dolores M. Paulino no podía ignorar la advertencia de que dichos señores habían comprado el inmueble y estaban demandando la entrega de los documentos para la transferencia. Que si la materia registral admite la inscripción de medidas provisionales es para que tengan el efecto de la oponibilidad, pues de no ser así de nada serviría la inscripción. En este caso, los señores Leonel Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz de Ferreras han obtenido sentencia gananciosa que los reconoce como compradores del inmueble, lo que quiere decir que el inmueble había salido de hecho de la propiedad del vendedor y denunciada por la advertencia a los terceros antes de que se inscribiera la hipoteca en su contra; por lo que no podía la acreedora del vendedor ejecutar el inmueble que ya no pertenecía a su deudor y con conocimiento de causa, tal como lo ha

juzgado el tribunal a quo; por lo que se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado y se deja confirmada la sentencia apelada ...

6) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁶⁶, y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código

66 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

de Procedimiento Civil, y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁶⁷, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

9) En la especie, la corte *a qua* se limitó a establecer que al momento de la inscripción de la hipoteca, ya había una inscripción de una oposición a traspaso que le era oponible a la persigiente y en consecuencia el inmueble ya había salido del patrimonio del perseguido, justificando con esto la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, sin detenerse a verificar las razones por las cuales la jurisprudencia ha establecido que procede dichas demandas, y sin examinar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que quienes hayan inscrito una oposición a que se efectúen actos jurídicos sobre inmuebles registrados no tienen calidad de acreedores inscritos, puesto que dicha inscripción tiene como único efecto hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga sobre el derecho controvertido.

10) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persigiente que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, todos quienes pueden oponerse a las cláusulas redactadas por el persigiente, a excepción del precio fijado como primera puja. Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado -tal y como

67 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

se lleva dicho- que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario.

11) De lo indicado precedentemente se colige que la alzada, violó el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que establece que sólo a los acreedores inscritos es que el embargante está obligado a notificar los actos del embargo; en ese sentido, no puede imponerse una nota de advertencia –como se inscribió la oposición a traspaso según figura en la certificación de estatus jurídico-, frente a un acreedor debidamente inscrito, que inició su persecución y culminó con una sentencia de adjudicación, procedimiento que fue debidamente avalado por el tribunal del embargo y que no puede sucumbir ante la existencia de la indicada nota de advertencia, la cual no genera un bloqueo registral ni reconoce a sus beneficiarios con derechos ya inscritos sobre la propiedad del inmueble en cuestión; en a tal virtud procede acoger el medio examinado y ordenar la casación del fallo impugnado.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00590, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Nirva Argentina Pimentel Mejía.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Rosario de Oleo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, registro nacional del contribuyente

(RNC) núm. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular”, marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, en esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nirva Argentina Pimentel Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0369031-9, domiciliada y residente en la calle El Cocal núm. 31, sector Bello Campo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel Rosario de Oleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015849-7, con estudio profesional abierto en la *suite* 12-13 de la plaza Villa España, ubicada en la autopista San Isidro núm. 46, sector Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00206 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1213/2005, contenida en el expediente No.2003-0335-02782, de fecha 21 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a una Demanda en Entrega de Certificados de Títulos y Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor de la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJIA, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad

BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CARLOS MANUEL ROSARIO DE OLEO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ero. de julio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Nirva Argentina Pimentel Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 1213/2005 de fecha 21 de octubre de 2005, mediante la cual se acogió la indicada acción ordenando la entrega de los certificados de títulos del inmueble en cuestión, condenando al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple al pago de RD\$700,000.00 más el 1% por concepto de interés judicial; **b)** que dicha decisión fue objeto de apelación por el demandado primigenio, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 558 de fecha 14 de septiembre de 2006,

revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazando la acción principal; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 142 de fecha 28 de marzo de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁶⁸ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

68 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. (falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 558 esta sala retuvo contra la corte *a qua* el vicio de incorrecta apreciación de los hechos y documentos aportados, exponiendo que *“la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, al no haber dado su verdadero sentido y alcance no solo a los documentos aportados al proceso sino a la actitud del recurrido frente a lo reclamado por la recurrente, máxime cuando ha sido práctica habitual la retención del certificado de título en manos de los acreedores hipotecarios; por lo que procede como se advierte, la casación de la sentencia recurrida”*; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: si la alzada desnaturalizó los hechos, las pruebas y erró en la aplicación de la ley, al realizar su razonamiento fundamentado principalmente en la sentencia de esta sala.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho, concerniente a la obligación del Banco respecto de la entrega de los certificados de títulos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00206 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Santa Rosario Sarita y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	John Richard Brooke Bosworth y Mapfre BHD.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Santa Rosario Sarita, Hipólito Guzmán y Rafael Rosario Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0098219-6, 037-0015329-3

y 037-0100804-1, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida John Richard Brooke Bosworth y Mapfre BHD; quienes tienen como representante legal al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, en la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en las oficinas del Departamento Legal de la compañía aseguradora Mapfre BHD, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00084 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA SANTA ROSARIO SARITA, HIPOLITO GUZMAN y RAFAEL ROSARIO SANTOS, este último en calidad de padre y tutor legal del menor Lewis Rafael Rosario, contra la sentencia civil No. 2015-00424 dictada, en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de JOHN RICHARD BROOKE BOSWORTH y SEGUROS MAPFRE BHD, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:* *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados MILEDIS HERNANDEZ y CARLOS ALVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Santa Rosario Sarita, Hipólito Guzmán y Rafael Rosario Santos y como parte recurrida John Richard Brooke Bosworth y Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2012 se produjo una colisión de vehículos entre el vehículo conducido por Jennifer Ann Paulger, propiedad de John Richard Brooke Bosworth y asegurado por la razón social Mapfre BHD Seguros; y el vehículo conducido por su propietario, Hipólito Guzmán, quien se desplazaba junto a María Santana Rosario Sarita y el menor de edad Lewis Rafael Rosario; **b)** a consecuencia de ese hecho Hipólito Guzmán, María Santana Rosario Sarita y el menor de edad Lewis Rafael Rosario demandaron en reparación de daños y perjuicios a John Richard Brooke Bosworth y la razón social Mapfre BHD Seguros, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2015-00424 de fecha 18 de diciembre de 2015; **c)** los demandantes originales apelaron la decisión de primer grado y la jurisdicción *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no intitula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶⁹, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denunciaban en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

3) En un aspecto del memorial de casación la parte recurrente aduce que el tribunal ha incurrido en violación al derecho de defensa y al principio dispositivo al no ponderar los argumentos de fondo esgrimidos por el impetrante con relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada; y que además se incurrió en violación al principio de racionalidad e interpretación en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que la corte *a qua* adoptó una decisión en la cual no pondera el legajo de documentos sometidos al debate y que corresponden directamente a los hechos esgrimidos por el impetrante.

4) Al respecto la parte recurrida alega que la parte recurrente y demandante original sustentó su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, pero de conformidad con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, la aplicación del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada no es el idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva en los casos de colisión entre vehículo, estableciendo que la responsabilidad a aplicar es la contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por tanto, las partes recurrentes debieron instruir el caso mediante la audición de testigos si querían probar que la falta debía ser retenida a la parte recurrida en casación (artículo 1315 del Código Civil). Al no haberlo hecho, dejaron a la corte imposibilitada de establecer a cargo de quién estuvo la falta y, por ende, en aplicación exquisita del derecho, el recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado.

69 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, B.J. inédito.

5) El hecho fundamental que impulsa al recurrente a interponer el presente recurso consiste en que la corte de apelación no ponderó sus argumentos de que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo que se alega, la jurisdicción *a qua* sí conoció el fondo del recurso del que había sido apoderado conforme al efecto devolutivo y, basándose en las conclusiones de los recurrentes, reconoció que estos pretendían sustentar su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; sin embargo, indicó -como era su deber⁷⁰- que al tratarse de una colisión entre dos vehículos este no era el régimen aplicable e hizo acopio al criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión⁷¹.

6) Además, la corte indicó que procedía rechazar el recurso de apelación, *ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren que la señora JENNIFER ANN PAULGER, asegurada en MAPFRE BHD SEGUROS mediante póliza expedida en su favor, cometió la falta generadora del accidente.*

7) Con las valoraciones realizadas, la corte no incurrió en la falta de valoración de argumentos ni de medios probatorios, debido a que, aun cuando no evaluó el caso conforme al régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo hizo de acuerdo con el régimen aplicable al caso concreto, así como lo había hecho el tribunal de primer grado. Asimismo, dicha jurisdicción describió en su fallo -en la página 8 del párrafo 10- los documentos que le fueron depositados para verificar los hechos de la causa, lo que implica que fueron debidamente enumerados y ponderados⁷², por tanto, se impone desestimar el aspecto que ahora se analiza

8) La parte recurrente también denuncia la violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez de que se inobservó la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

70 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, B.J. inédito.

71 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 7, 27 de enero 2021, B.J. 1322.

72 SCJ, 1era. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 6, B.J. 1238

9) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁷³, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁷⁴.

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁷⁵, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a enunciar los textos legales sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

11) En un último aspecto del memorial de casación la parte recurrente expone que: “el Tribunal A-Quo no les dio a las pruebas aportadas al debate por la parte demandante, su verdadero sentido y alcance, ocasionando esto que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas, incurriendo entonces la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos y hechos (...) Visto lo ya expuesto, es evidente que el Juez A-Quo a través de sus motivaciones ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdaderos alcances y sentidos ha variado, rindiendo en consecuencia una sentencia violatoria a la ley y de los más elementales principios jurídicos, así las cosas, **procede que la Corte de Apelación revoque en todas sus partes la indicada sentencia de primer grado**”.

73 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

74 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215.

75 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

12) Se ha juzgado reiteradamente que⁷⁶ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Así ocurre cuando, como en el caso, el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

13) El vicio denunciado en el aspecto bajo examen resulta inoperante puesto que se dirige a cuestiones relativas a la sentencia de primer grado, y no contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00084 de fecha 28 de febrero de 2018, la cual es objeto del presente recurso de casación, por lo que el argumento que se analiza es inadmisibile. En ese tenor, procede rechazar el presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Santa Rosario Sarita, Hipólito Guzmán y Rafael Rosario Santos, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Santa Rosario Sarita, Hipólito Guzmán y Rafael Rosario Santos, al pago de las costas del

76 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328.

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurridas:	Estela García Espinal y Ana Lucía Espinal.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Arias, José Alberto Vásquez S. y José Eduardo Eloy Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en esta ciudad, y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0, y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462536-7, con estudio profesional común abierto en la calle 8, casa núm. 17, Urbanización La Zurza II, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Primera, núm. 20, del Reparto EDDA, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Estela García Espinal y Ana Lucía Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2269583-1 y 036-0022435-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en Santiago de los Caballeros; debidamente representadas por los Lcdos. Ramón Antonio Arias, José Alberto Vásquez S. y José Eduardo Eloy Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102801-1, 031-0256504-5 y 034-0005081-5, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Transversal núm. 11 en Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Olga María Veras Lozano, ubicada en el apartamento 201, Residencial Aida Lucía, situado en la calle Colonial núm. 8, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00476, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Estela García Espinal y Ana Lucía Espinal esta última por sí y en representación de su hija menor Ana Yulisa García Espinal;*

e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01054, dictada en fecha 28-11-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas; ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en la siguiente manera: CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de la señora Ana Lucía Espinal esposa del fallecido, (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor Ana Yulisa García Espinal, (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Estela García Espinal, hijas del fallecido señor Isidro Antonio García Flores, por los daños y perjuicios sufridos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Emilio Rodríguez, Robert José Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados que afirman que estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala el 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Edenorte Dominicana, S. A. como parte recurrente, y Estela García Espinal y Ana Lucía Espinal como parte recurrida. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 8 de julio de 2014 se produjo un alto voltaje en el que falleció el señor Isidro Antonio García Flores por electrocución; **b)** producto del referido suceso, las señoras Estela García Espinal (en calidad de hija del finado) y Ana Lucía Espinal (en calidad de cónyuge supérstite del finado, así como madre y representante de la menor Ana Yulisa García Espinal, hija del finado), demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A. en virtud del régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; acción que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01054, acogió la demanda y condenó a la entidad al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de las demandantes, más un interés mensual de 1.5% computados a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** contra el indicado fallo las demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal, procurando que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia atacada; **d)** la jurisdicción *a qua*, mediante decisión que nos apodera en casación, rechazó el recurso de apelación incidental, y acogió el principal, aumentando la condena a RD\$1,000,000.00 a favor de Ana Lucía Espinal, y RD\$1,000,000.00 a favor de Estela García Espinal por los daños y perjuicios sufridos; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto extraído del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, sin analizar las pruebas y argumentos de la parte apelante, específicamente, el informe y el testimonio de Juan Isidro Almonte Valenzuela, con las que podía comprobar que el fluido eléctrico no tuvo participación activa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, al plantear en su escrito de defensa que si se revisa la sentencia atacada se advierte que los magistrados establecieron en ella los elementos que los llevaron a juzgar como lo hicieron, habiendo la sala *a qua* aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley y el derecho.

5) La jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

15.-Para contestar los medios señalados por el recurrido y recurrente incidental, analizamos los hechos, sobre la ocurrencia de estos, determinando que fueron celebrados informativos testimoniales en primer grado, los cuales fueron recogidos en un acta depositada a tal efecto en el expediente, transcritas en otra parte de esta decisión, donde se puede determinar la causa de la muerte (...) 17.- De acuerdo a la instrucción del proceso; a través del depósito del acta de defunción y los informativos testimoniales, se pudo establecer que los medios de pruebas sometidos al debate son suficientes para establecer la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor Isidro Antonio García Flores, fue por electrocución, a consecuencia de un alto voltaje, y que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba. 18. – Al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones de los testigos, atendiendo a que se trata de hechos, los cuales pueden probarse por todos los medios de prueba admitidos en nuestro ordenamiento jurídico; hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia. 19.- Con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de la muerte es por electrocución, lo que permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa, derivada de los artículos 31 (sobre la fehaciencia de esas actas), 68 y siguientes de la ley 659 sobre actas del estado civil, lo cual debe ser contestada a través del correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad, situación que en el caso de la especie no ha

ocurrido (...) 24.- Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte, tuvo por causa “electrocución del señor Isidro Antonio García Flores, debido a un alto voltaje en el sector”, cuya guarda está a cargo de la demandada, hoy recurrida y recurrente incidental. 25.- Como la parte recurrente incidental y demandada original es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o una causa extraña que no se le sea imputable. 26.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los hechos que han experimentado las demandantes, hoy recurrentes principales; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental.

6) Con relación al aspecto bajo examen, se puede constatar de las valoraciones realizadas, que la corte *a qua* no incurrió en una falta de ponderación de pruebas y argumentos, puesto que al tratarse de dos recursos, verificó los argumentos presentados por ambas partes y procedió a conocer en primer orden el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte porque este se refería a la revocación total de la sentencia apelada, procediendo a conocer el fondo de la contestación. Además, la jurisdicción *a qua* hace constar en su fallo -en la página 5- a partir de la enunciación de las “Pruebas aportadas”, haber visto los documentos depositados por las partes ante la secretaría de dicha Corte, y mencionó únicamente el índice de 12 documentos depositados por la parte recurrida para verificar los hechos de la causa, lo que implica que fueron debidamente señalados y ponderados⁷⁷, los cuales le sirvieron de base para forjar su convicción en la especie. En ese sentido, por este motivo no ha lugar a retener vicio alguno a la decisión impugnada.

7) En lo que se refiere a la falta de ponderación del informe y testimonio del señor Juan Isidro Almonte Valenzuela, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar y comprobar la veracidad de dicho alegato, toda vez que no ha sido depositado ante esta Alta Corte un inventario de documentos u otra evidencia que acredite que fehacientemente las referidas pruebas fueron aportadas ante la jurisdicción

77 SCJ, 1era. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 6, B.J. 1238

de alzada por Edenorte. Por tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

8) En otro aspecto del primer y segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada incurre en violación del artículo 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil y desnaturaliza los hechos al fundamentar su decisión en una certificación del Cuerpo de Bomberos que fue expedida siete días luego de sucedido el incendio, donde se consigna que Isidro Antonio García Flores resultó electrocutado; de manera que con esa prueba no se demuestra la responsabilidad de Edenorte, y mucho menos con las afirmaciones de los testigos; y que la corte no consideró las pruebas aportadas como eximente de responsabilidad de Edenorte en la causa de la electrocución de Isidro Antonio García Flores.

9) En el presente caso, para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua resaltó como pruebas válidas para establecer los hechos, la certificación del cuerpo de Bomberos de Hato del Yaque, de fecha 15 de julio de 2014, la que —en efecto— fue emitida siete días después del suceso. Sin embargo, no se verifica la existencia de ninguna prueba en contrario o causa que impidiera su ponderación, máxime, cuando la alzada no solo se basó en dicha pieza para retener como comprometida la responsabilidad civil de Edenorte, sino que también ponderó el conjunto de pruebas que le fueron aportadas para su escrutinio —únicamente por parte de las recurridas— tales como el acta de defunción y las declaraciones de los testigos rendidos ante el tribunal de primer grado.

10) En lo que se refiere a las declaraciones del testigo Paulino de Jesús Tavares Durán, este manifestó: ... *Pude ver que el transformador comenzó a dar problemas, **días antes el transformador comenzó a chispear y la luz se puso loca**, yo no estaba dentro de la casa, pero estaba fuera de la casa, algunas personas que intentaron bajar el bracket, una vez la luz había bajado, **el quedó pegado de la nevera, no le dio tiempo de tomar el toma corriente...***, y las declaraciones del testigo César Pérez Abreu, el cual indicó *ese día como a eso de las 8:00 de la noche yo estaba en mi casa preparando mi venta, **tres días antes el transformador tenía problemas, a cada rato sonaba raro, ese día explotó, la corriente se puso directa***; y determinó conforme su poder soberano en cuanto a la

apreciación de las pruebas, que de estas se establecía que la muerte de Isidro Antonio García Flores fue por electrocución a consecuencia de un alto voltaje en el sector cuya guarda le pertenece a Edenorte; sin que ésta haya probado –conforme hace constar la alzada- un hecho liberatorio de responsabilidad.

11) Por consiguiente, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que con ello lesionara el fardo de las pruebas establecido en el artículo 1315, ni se haya incurrido en los demás vicios denunciados, por tanto, los alegatos analizados hasta este punto deben ser rechazados.

12) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la existencia de motivos erróneos en la decisión impugnada, lo que violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte *a qua* ha dejado su decisión sin fundamento legal, tanto en los motivos de hecho, como de derecho.

13) La parte recurrida argumenta, que a la sala *a qua* no se le puede endilgar falta de motivación, ya que, basta con hacer una lectura de la sentencia objeto del recurso para ver que contiene una motivación detallada y dialéctica que justifica su parte dispositiva.

14) Sobre la ausencia de motivos invocada, no se advierte que la alzada haya incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en una exposición de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho para así fundamentar su decisión; en consecuencia, hasta este punto, no se incurrió en el vicio de falta de motivación; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que las indemnizaciones acordadas en el presente caso son infundadas y desproporcionadas, lo que evidencia el uso excesivo e irrazonable del poder soberano que disfrutaron los jueces de fijar los montos de las indemnizaciones, cuando procedan, las cuales deben ser motivadas adecuadamente.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que las demandantes originarias tienen razones de sobra para hacerse acreedoras de la indemnización acordada por la muerte de la persona que subvenía sus necesidades económicas, ya que han sufrido un grave perjuicio.

17) En cuanto a la indemnización desproporcional, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo⁷⁸. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, si ante la concurrencia de daños, los jueces dieron motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y si especificaron cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) De la sentencia impugnada se verifica que la demandante original procuraba una indemnización por daños morales y materiales; sin embargo, en lo que respecta a los daños morales, esta sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos en virtud del sufrimiento y dolor ocasionado a las demandantes, hoy recurrentes, por la pérdida sufrida, la muerte de su padre; haciendo constar por demás que tal y como fue acordado por el juez *a quo*, sólo otorgaba indemnización por daños morales, puesto que en cuanto a los materiales no fueron depositados en expediente prueba del perjuicio material sufrido. En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte respecto de la indemnización impuesta, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al acordar intereses indemnizatorios suplementarios a partir de la fecha de la demanda, y no a partir de cuando la sentencia sea definitiva, está acreditando a favor del demandante, cuando su demanda es incierta, sin ésta haber recorrido el tránsito de los diversos grados jurisdiccionales, hasta adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, hasta ese acontecimiento, dicha acreencia no es cierta, líquida ni exigible, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, lo que hace dicha sentencia violatoria de la ley y de firmes jurisprudencia al respecto. Que esta prerrogativa de los jueces del fondo debe ser aplicada de manera racional, lógica y justa, dentro del marco de la tasa de interés activa establecida por el Banco Central para la Banca Múltiple cuando proceda, no a partir de la fecha de la demanda, como en el caso de la especie, sino a partir de cuándo la sentencia sea ejecutable, es decir, definitiva; lo contrario sería penalizar sin justa causa a un demandado que cuya condena aún es incierta, y un enriquecimiento ilícito a un demandante, que no está seguro del curso final de la Litis.

20) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y confirmarla, arrastró como parte de su decisión el interés judicial que había sido fijado *a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia*, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁹.

21) Esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

79 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

22) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00476, dictada en fecha 29 de diciembre del 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Yolanda Mercedes Castillo Martey Sonia Hernández Hernández.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en su doble calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras (CUED), y gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A del Residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Yolanda Mercedes Castillo Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609333-9 y Sonia Hernández Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1528568-6; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sebastián García Solís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051861-2, con estudio profesional en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo piso, *suite* 2-3, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-ECIV-00310 dictada en fecha 29 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01077, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-00668, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de las*

señoras YOLANDA MERCEDES CASTILLO MARTE quien actúa en calidad de madre del fenecido DANIEL MARTIN CASTILLO, y SONIA HERNANDEZ HERNANDEZ en calidades de cónyuge y madre de la menor CRISAIRIS DANIELA CASTILLO HERNANDEZ, conforme los motivos út supra expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSELIN JIMENEZ y SEBASTIAN GARCÍA SOLIS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2022 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida Yolanda Mercedes Castillo Marte y Sonia Hernández Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible verificar lo siguiente: **a)** producto de un accidente en el que falleció el señor Daniel Martín Castillo por electrocución

al tener contacto con unos cables de tendido eléctrico que se desprendieron de unos transformadores que se habían incendiado; las señoras Yolanda Mercedes Castillo Marte, en calidad de madre del finado y Sonia Hernández Hernández en calidad de cónyuge del finado y madre de la menor de edad Crisairis Daniela Castillo Hernandez, hija del finado; demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en calidad de propietaria del cableado, en virtud del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, conoció de la referida acción y mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01077 acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1.5 % de interés mensual de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma; **c)** Edeeste apeló la decisión y la jurisdicción *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La recurrente invoca como medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **segundo:** indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **tercero:** improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo y derogación del interés legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* al basar su decisión en un testimonio que no fue confirmado o sostenido mediante *una certificación de salida y entrada de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad (SIE)*, ha incurrido en un error al estatuir y tomar como válidos hechos que no fueron comprobados por los demandantes y usa testimonios falsos; y con la presentación de esa certificación se establecerá que no hubo tal caída de cables en el día, lugar y hora de los hechos. Y que, a través de los documentos depositados en el expediente, y a pesar de las ambiguas declaraciones del testigo, no es posible determinar una actuación anormal del tendido eléctrico, como se estipula en el testimonio a cargo de la parte demandante, por lo que, en ausencia de estos elementos, Edeeste queda exonerada, no solo de la responsabilidad en sí, sino también de probar causas exonerativas de responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* determinó que Edeeste era responsable de los daños causados, sobre todo, porque es la empresa que distribuye la electricidad en el lugar en donde ocurrió el accidente, lo que la hace responsable de los perjuicios causados y, además, porque valoró los elementos de pruebas aportados y las declaraciones del testigo que presencié el accidente.

5) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁸⁰. Este medio probatorio, tal y como ha sido indicado, hace prueba de los hechos; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que su contenido deba ser avalado por una certificación de un organismo técnico especializado para confirmar su veracidad ni para demostrar que hubo tal caída de cables en el día, lugar y hora de los hechos, máxime cuando éste no constituye el único medio probatorio que puede ser analizado por los jueces de fondo para derivar la participación activa de la cosa inanimada.

6) Tomando en consideración lo anterior, la corte no incurre en los vicios que se denuncian al determinar la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) y retener la responsabilidad de Edeeste tras valorar de la medida de instrucción celebrada por dicho tribunal en fecha 12 del mes de julio del año 2021, las declaraciones del informativo testimonial Joel Alexander Silva Adon, el cual declaró: ... *El transformador exploto, él iba pasando por ahí en ese momento por la acera y le cayó un cable (...)* En la calle el sol los mañones de la victoria; y con ellas evaluar los hechos e indicar que no era controvertido que Edeeste era la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde sucedió el suceso y, por tanto, guardiana de los cables que provocaron la muerte del señor Daniel Martín Castillo sin que demostrara estar exonerada de responsabilidad, como fue constatado por el juez de primer grado, motivo por el cual se desestima el medio propuesto.

80 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0220, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que el fallo impugnado adolece de: a) irrazonabilidad en la cuantía, ya que la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) sobrepasa los límites de lo razonable; y b) ausencia de motivos pertinentes, puesto que la corte *a qua* no da motivos sobre la evaluación del daño.

8) La parte recurrida, en lo que respecta al monto de indemnización fijado, expuso que la corte *a qua* motivó sin incurrir en vicio alguno.

9) En cuanto a la irrazonabilidad denunciada respecto de la cuantía, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo⁸¹. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

10) Es preciso resaltar que con la suma indemnizatoria fijada la corte procuró reparar daños materiales y morales y, en estos casos, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme al artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De su parte, cuando se trata de daños morales, esta sala ha juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁸², y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

81 SCJ, Primera Sala, núm. 531, 28 de febrero de 2022. Boletín Inédito

82 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

11) En cuanto a la indemnización fijada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... 24. Que esta Corte entiende que la pérdida mediante un evento dañoso, de un ser querido, tanpreciado como un hijo, esposo y padre, no hay forma posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos; personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido .25. Que esta Corte es de criterio que por tratarse de dos tipos de daños en la especie: Moral y material sufridos por las señoras YOLANDA MERCEDES CASTILLO MARTE y SONIAHERNANDEZ HERNANDEZ en representación de si y de la menor CRISAIRIS DANIELA CASTILLO HERNANDEZ, en calidad de madre la primera y la segunda esposa supérstite y su hija menor, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado luce justa de acuerdo al daño sufrido, así como la imposición de un interés compensatorio mensual de uno punto cinco (1.5%) por ciento, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su ejecución integral, por lo que el tercer medio deberá ser desestimado⁸³.

12) Del estudio del fallo impugnado, se verifica que la corte fijó una indemnización conjunta para reparar daños morales y materiales, sin indicar qué monto correspondía a cada uno; al tiempo que justificó esta condena únicamente en *el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual* de las demandantes, es decir, que únicamente motivó en cuanto a los daños morales. De lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia la recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a este aspecto, lo que justifica la casación del fallo impugnado en lo que a este se refiere.

13) Ahora bien, procede referirnos también al tercer medio invocado por la parte recurrente, ya que la misma expone que la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida y con ella los intereses otorgados por la

83 Resaltado de esta Primera Sala.

sentencia de la demanda primigenia que condenó a 1%, computados a partir de la notificación de la sentencia de marras, y que en la condenación de intereses que nos trata, ni el demandante ni el tribunal han justificado el lucro cesante o el daño emergente que les ha surgido para pedirlo, sino que más bien el tribunal habla de una “depreciación global de la moneda” figura que tampoco ha sido probada y que, si bien pudiera ser justificada, desvirtúa ampliamente el concepto del interés condenado.

14) La parte recurrida se defiende al respecto, indicando que este alto tribunal ha establecido que los intereses judiciales pueden ser aplicados por los tribunales de fondo, ya que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

15) Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado, no se ventila que la misma haya condenado a un interés de 1%, sino a un 1.5%; además de que no se extrae de la misma que la alzada haya utilizado los términos de

“depreciación global de la moneda”; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

17) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios la sentencia núm. 1499-2021-ECIV-00310 dictada en fecha 29 de noviembre del 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto -así delimitado- por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Américo García Romero.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios

públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicada en la avenida Sabana Larga, esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino, el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, núm. 16, local A-1, zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Américo García Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0018660-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, sector Riviera del Ozama, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Lex Dr”, sito, en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE la presente demanda en liquidación por estado incoada por el señor Américo García Romero, en ocasión de la sentencia núm. 026-02-2019- SCIV-00743 del 17 de septiembre de 2019, dictada por esta sala de la Corte; y, en consecuencia: LIQUIDA la misma por la suma de quinientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$545,000.00), a favor del señor Américo García Romero, monto estimado justo y proporcional a los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha persona en el evento de que se trata, por las consideraciones expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2021 mediante el cual se invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); y como parte recurrida Américo García Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que sufrió daños la propiedad de Américo García Romero, éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por los daños devenidos; proceso que culminó, en grado de apelación, con la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00743 de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó el fallo apelado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a Edeeste al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante a justificarse por estado conforme lo dispone el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en casación por Edeeste, y esta Primera Sala de la Suprema

Corte dictó la sentencia núm. 00275/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, declarando la caducidad del recurso; **c)** una vez convertida en definitiva la sentencia que dispuso la condenación al pago de los daños y perjuicio previa liquidación por estado, Américo García Romero, demandó la liquidación por ante el mismo tribunal que dispuso la condenación, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00618, de fecha 5 de noviembre de 2021, ahora impugnada, y estableció en la suma de RD\$545,000.00 la indemnización a su favor, por considerarlo justo y proporcional.

2) La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que sea declarada la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada “por falta de motivación y de observación al principio de razonabilidad”, en aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11.

3) El tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. Por este motivo, el pedimento de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada deviene en inadmisibile.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente enuncia como **único medio**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano por omitir explicaciones o motivaciones para considerar suficiente la suma de quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$545,000.00).

5) En un aspecto de su único medio, la parte recurrente alega –en síntesis– que la corte *a qua* no explica de forma razonada el motivo de por qué admite la factura núm. 1782, a pesar de que Edeeste planteó tanto en su escrito de conclusiones, como en su escrito justificativo, que dicha prueba no se ajusta al rigor legal al no cumplir con la norma tributaria.

6) La parte recurrida ha expuesto al respecto, que la recurrente planteó la exclusión del contrato de compraventa de inmueble y del contrato de alquiler de los debates mediante conclusiones en audiencia de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue plenamente respondida y motivada por la honorable corte de apelación, en la página 10 de la sentencia recurrida, y que habiendo sido respondida la única cuestión incidental, la alzada procedió a ponderar el fondo de la acción, motivando entre otras cosas su dispositivo.

7) En el caso de marras, de la inspección de la sentencia impugnada, no se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la jurisdicción *a qua*, aunado al hecho de que si bien fue depositado con el presente recurso de casación un escrito justificativo de conclusiones que se alega fueron las verdadas en la audiencia de fecha 21 de julio de 2021, al no contener el sello de recibido por la jurisdicción *a qua*, no permite establecer fehacientemente si se trata de las conclusiones depositadas ante el referido órgano para fines de consideración. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de valorar la veracidad del vicio alegado, toda vez que no han sido depositadas ante esta Alta Corte las pruebas que acrediten que efectivamente ante la alzada fue impugnada la alegada exclusión de la factura núm. 1782, basándose en su ilegalidad. Por tanto, ante la falta de aporte de los elementos probatorios necesarios, aspectos determinantes para la valoración del aspecto de que se trata, este debe ser desestimado.

8) En otro aspecto de su medio, la parte recurrente denuncia la violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República; y artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

9) La parte recurrida se refiere indicando que estos textos legales se refieren a las normas del debido proceso, las cuales no se encuentran violadas, ya que la sentencia contiene una adecuada y correcta motivación y respuesta jurisdiccional a todos los planteamientos formales hecho por la demandada ahora recurrente.

10) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que

permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁸⁴, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁸⁵.

11) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁸⁶, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a enunciar los textos legales sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

12) En un tercer aspecto del medio, la parte recurrente alega que, en cuanto al monto indemnizatorio la jurisdicción *a qua* no motivó por qué la indemnización impuesta de RD\$545,000.00 fue fijada sobre la base de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

13) La parte recurrida se refiere a la falta de motivación de manera genérica indicando que es improcedente, pues de la lectura de la sentencia atacada, se infiere con claridad meridiana que la Corte *a qua*, cumplió a plenitud el voto de la ley, motivando su decisión, tanto en hechos como en derecho.

14) Sobre este punto la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que a los fines de fijar un monto indemnizatorio, esta alzada no tomara en cuenta en su totalidad el monto contenido en el contrato de venta por concepto de dicha compra, ya que el demandante no ha sido perturbado en su derecho de posesión, por lo que esta alzada estimara un monto razonable por la pérdida total de la mejora destruida por el

84 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229.

85 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215.

86 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

siniestro sobre los gastos incurridos en el levantamiento de los escombros, y la factura núm. 1782 de fecha 27 de diciembre de 2015, en virtud a la falta de la empresa Edeeste, S.A., conforme sentencia de la corte de apelación núm. 026-02-2019-SCIV-00743, antes citada. Considerando que, también el reclamante solicita que se fije una suma por concepto de lucro cesante, y aporta como medio de prueba el informe de avalúo de fecha 30 de julio de 2020 y el contrato de alquiler; que el lucro cesante se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho ilícito. Considerando que, de la ponderación del contrato de alquiler, hemos podido advertir del estudio del mismo, que si bien es cierto que figura que fue instrumentado el 5 de enero de 2015, no monos verdad es que fue registrado el 28 de julio do 2020, es decir cinco años después de la ocurrencia del hecho; en ese sentido, el artículo 1328 del Código Civil, dispone que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados... por lo que siendo así las cosas el referido documento no será tomado en cuenta por no serle oponible a la recurrida, y del estudio del informe de avalúo lo único que se desprende es el valor que adquirió la propiedad del recurrente, en el tiempo transcurrido, lo cual más que un daño es un valor agregado a su favor, en ese sentido, en el caso que nos ocupa no ha sido probado en que consistieron los mismos, por lo que se rechazan por improcedente.

15) La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, este procederá al análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda⁸⁷. A diferencia de los daños morales, donde los jueces del fondo son soberanos al imponer, a su discreción⁸⁸, el monto de las indemnizaciones, en los daños materiales, estos están en la obligación de establecer la indemnización indicando de manera detallada los documentos o elementos de pruebas y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

87 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J.1234

88 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 62; 26 de mayo de 2021, B.J.1326

16) A juicio de esta sala, la Corte de Apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz que no justifica la indemnización impuesta por los daños materiales, toda vez que limitó sus motivaciones a que se trató de un monto estimado como *justo y proporcional a los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha persona en el evento de que se trata*, sin que se emitiera un razonamiento detallado de dónde derivó dicha suma, sobre todo, luego de descartar las piezas que habían sido aportadas por la ahora parte recurrida, con las que se pretendía acreditar el valor de la vivienda. De lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia la recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en relación con el aspecto analizado.

17) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, en cuanto a la indemnización impuesta; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramon Durán Rincón.
Recurridos:	Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González de la Cruz.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como interviniente

legal de Seguros Constitución, S. A., conforme la resolución 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017; representada por el encargado del departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramon Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, 3er. nivel, ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0906283-6 y 402-2557683-0, respectivamente, domiciliados y residentes en común en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional en común en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00239 de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., en contra de los señores Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González, mediante acto No. 714/2017, de fecha 23 marzo del año 2017, instrumentado por el ministerial, Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A. y como recurridos Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2015 ocurrió una colisión entre la motocicleta marca Honda, modelo 1981, color verde, placa N065224, chasis C508040703, propiedad de Juan Miguel Peña, conducida al momento del accidente por Julbencio Rodríguez Santiago, quien iba acompañado por Miriam González de la Cruz, y el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo 1998, color blanco, placa L202869, chasis 1MIAAI2Y9WW089258, asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., propiedad de Tranes Transporte Estévez C. por A., conducido por Jorge Jiménez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago y Miriam González de la Cruz, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Carga Max, S. A., Tranes Transporte Estévez, C. por A. y Seguros Constitución S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00834 de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que excluyó Carga Max,

S. A.; condenó a Tranes Transporte Estévez, C. por A., al pago total de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés fluctuante mensual y declaró oponible la sentencia a Seguros Constitución S. A.; **c)** esta decisión fue recurrida por la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente de la aseguradora, pretendiendo que fuera revocado el fallo y rechazada la demanda. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes la disposición judicial apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución, concerniente al derecho de defensa, debido proceso de ley y el bloque de constitucionalidad; **segundo:** desnaturalización categóricamente de los hechos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación conocido en esta parte para mantener un orden lógico en la decisión, la recurrente invoca que la alzada transgredió su derecho de defensa por no haberle permitido celebrar un informativo testimonial, a fin de aclarar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y edificar a la corte en cuanto a estos, por tanto, no puso en condiciones a la actual recurrente de defenderse. Sostiene, además, que la corte debió acoger dicha medida de instrucción, por haber sido solicitada por la propia beneficiaria de la sentencia de primer grado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que no existe violación de defensa por no haber autorizado la corte *a qua* la audición de testigos, ya que lo anterior solo fue solicitado por la demandante original.

5) Según da cuenta el fallo impugnado, Miriam González de la Cruz y Julbencio Atahualpa Rodríguez Santiago, parte ahora recurrida, en la audiencia celebrada en fecha 15 de diciembre de 2017 solicitaron a la corte *a qua* que ordenara la celebración de un informativo testimonial, pedimento que la actual recurrente dejó a la soberana apreciación de la corte.

6) Lo indicando en el párrafo anterior pone de manifiesto que quienes solicitaron la medida de instrucción de referencia, fueron los demandantes originales-recurridos en apelación, no así la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de manera que no comporta interés dicha parte para cuestionar ese aspecto de la decisión

impugnada, máxime, cuando en la audiencia donde se solicitó la referida medida, tal como se indicó en la consideración anterior, concluyó dejando a la soberana apreciación de la jurisdicción *a qua* el otorgamiento o no del informativo testimonial. Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles los medios que se analiza en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir por haberse limitado a confirmar la sentencia de primer grado, sin ponderar las conclusiones principales e incidentales presentadas por la actual recurrente, ya que ante ella planteó que se le conoció un proceso a Seguros Constitución S. A., la cual no tenía capacidad jurídica para actuar, debido a que el 13 de enero de 2017 mediante la resolución 01-2017, la Superintendencia de Seguros revocó la licencia que permitía a dicha aseguradora realizar operaciones de pago a los asegurados, entre otras faltas, por un déficit en el índice requerido de validez, así como a no ejecutar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguro, ni efectuar ningún pago sin la debida autorización de la recurrente, sin embargo esto no fue ponderado por la alzada, lo que se traduce además, en una transgresión al debido proceso de ley y sagrado derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que no existe violación a la Constitución, ya que los demandados acudieron a todas las audiencias por representación de sus abogados. Que la corte *a qua* respondió mediante un razonamiento correcto y en base a un texto legal el caso puesto a su consideración. Que la recurrente utiliza una expresión genérica al referirse a la falta de motivos que alega posee el fallo impugnado, pues no precisa en qué consisten sus alegatos.

9) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primer grado acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios y declaró la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., por figurar como aseguradora del vehículo causante del accidente, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, emitida en virtud del recurso de apelación interpuesto al efecto por la actual recurrente.

10) En ese sentido, si bien alega la ahora recurrente que ante la corte *a qua* invocó que la compañía Seguros Constitución, S. A., tenía afectada su capacidad jurídica, con motivo de la intervención que operó por resolución por parte de la Superintendencia de Seguros en cuanto a ésta, por tanto, no podía ser demandada, ni mucho menos condensarse al pago de dineros, destacamos que no se evidencia que los argumentos ahora invocados por la recurrente hayan sido planteados ante la alzada, pues no figuran transcritos en la sentencia impugnada.

11) En adición a lo anterior, esta Sala tampoco ha sido colocada en posición de establecer si como alega la actual recurrente la corte omitió estatuir sobre los argumentos que ahora esgrime ante esta sala, pues no ha depositado el acto introductivo de su acción recursiva de apelación, a fin de probar lo anterior, no pudiendo exigírsele a la alzada tener conocimiento de asuntos que no le son sometidos o expuestos en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que proscriben la interposición de los recursos, en consecuencia, no se retiene el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa denunciada.

12) En la especie, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, pues el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que dicho órgano no solo confirmó la sentencia ante ella apelada, sino que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, motivó su sentencia basada en los hechos y documentos que le fueron sometidos y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que procedía el rechazo de la acción recursiva, por entender que con el acta de tránsito núm. P19-15 de fecha 8 de enero del año 2015 quedaba más que establecido que Tranes Transporte Estevez C. por A., -contrario lo argumentado- había comprometido su responsabilidad civil frente al actual recurrido; la anterior verificación tuvo lugar luego de la alzada evaluar que en el caso concreto se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad entre existente entre ellos, por tanto, ratificó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cuestión, por lo que se desestima el medio examinado y con esto se rechaza el recurso de casación.

13) El ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en

costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las abogadas de la parte recurrida, las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	John Henry Reinoso Borges.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-82125-6,

y domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en el núm. 15 de la calle Chefito Batista, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida John Henry Reinoso Borges, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095535-6, domiciliado y residente en la calle núm. 25, municipio de Jima, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 12, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00110 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso principal y en cuanto al incidental se acoge de forma parcial y en consecuencia modifica el acápite PRIMERO del dispositivo de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00256 fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea acogida y favorecida una indemnización a favor del señor John Henry Reinoso Borges, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos y confirma en los demás aspectos la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00256 de fecha 22/02/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los interés legal el monto de las sumas condenatorias de esta decisión

contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: condena empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Francisco Peña abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrido John Henry Reinoso Borges. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre de 2017 se produjo un incendio que afectó la vivienda, el colmado Punto Fijo y los ajuares propiedad de John Henry Reinoso Borges, localizados en la calle Duarte núm. 25, esquina calle Roberto Monegro, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un corto circuito generado en el medidor o contador, y que luego se propagó a su la casa, colmado y ajuares, John Henry Reinoso Borges

demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-00256 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a la demandada al pago de RD\$10,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios materiales; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que sea conferido un interés complementario, y de manera incidental por Edenorte, S. A., a fin de que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnado en casación, acogió en parte ambas acciones recursivas, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños materiales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, calculados a partir de la demanda.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación indicar, que Edenorte Dominicana S. A., en su memorial de casación, entre otras cosas, argumenta: *que los demandantes originales aducen que el hecho generador del deceso de Alba Nidia Sánchez, fue a causa de un alto voltaje producido al momento que ésta fue a conectar un abanico en el interior de su vivienda, sin embargo, no se evidencia que ese hecho fuera comprobado por la corte, pues se limitó a confirmar la sentencia apelada, sustentándose en un informe de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Provincia Santo Domingo Oeste y acta de defunción, documentos que solo recogen la causa de la muerte, no así la participación activa de la cosa. Que, al haber ocurrido el suceso en el interior de la vivienda, se debió demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctricas. Que la corte no emitió motivos suficientes en el sentido de haber acreditado de manera inequívoca la ocurrencia del alto voltaje como el hecho generador que ocasionó el fallecimiento de Alba Nidia Sánchez, ni que el mismo tuvo su origen en el punto de distribución de la electricidad o en las instalaciones eléctricas que se encuentran en el exterior de la vivienda de la occisa, por el que se pudiera demostrar que*

la actual recurrente en su condición de guardiana había perdido el control material sobre la cosa generadora del daño y así se pudiera retener en su contra la presunción de responsabilidad que pesa contra el guardián de la cosa inanimada.

3) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra⁸⁹.

4) En la especie, se comprueba que, en los argumentos anteriormente transcritos, la recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto toda vez que la alzada en el fallo impugnado no juzgó una descarga eléctrica, ni el fallecimiento de una persona, sino un incendio que afectó la residencia, el negocio y los ajueres del actual recurrido. Que tampoco figura en el fallo impugnado referencia alguna sobre Alba Nidia Sánchez, por lo tanto, los alegatos esgrimidos en ese sentido no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, devienen en inadmisibles en casación debido a su inoperancia.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

6) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente arguye que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, por fundamentar su fallo en la declaración de Enrique Camilo Santos García,

89 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328: (Aníbal de Jesús Hernández Tejada vs. Leidy Altagracia Durán Martínez).

la cual es irrelevante, ambigua y dubitativa, debido a que no fue un testigo presencial y declaró lo que otros le informaron. Que dicho testimonio no fue avalado por otros documentos. Que incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas al indicar que lo provocó el incendio fue un alto voltaje por una incorrecta reconexión eléctrica realizada por la empresa distribuidora, cuando los comparecientes no indicaron que esa fuera la causa, pues sus declaraciones fueron imprecisas. Que fueron depositados otros medios de pruebas que contrariaban esas declaraciones, como las certificaciones del cuerpo de Bomberos de Barahona, de fecha 21 de noviembre de 2006 y la sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional de la Región Sur, a las cuales se les otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo de esa forma desnaturalización de los hechos y medios de pruebas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no solo se fundamentó en declaraciones testimoniales, sino que también evaluó la certificación emitida por la Policía Científica, quien estableció que el evento ocurrió por la responsabilidad de la empresa distribuidora. Que la corte realizó un razonamiento lógico y correcto, por lo justificó su fallo.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

11. Que, del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente se evidencia que, el hoy recurrente ciertamente sufrió pérdidas materiales a consecuencia de un corto circuito, que las declaraciones del testigo y el compareciente coinciden en que el encendió comenzó en el contador y nos obstante solicitaron a la Edenorte que interrumpieran el suministro de energía, que al no obtemperar en desconectar el suministro utilizaron unos palos, que conforme dichas declaraciones el incendio se originó en los cables que alimentan el contador, el cual se derritió y se quemó por completo la casa y el negocio, al igual que los ajuares; por lo que fijada la responsabilidad de Edenorte como guardiana de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho faltivo, su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dispensar una buena conexión y el mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, así como el vínculo de causalidad.

9) También se comprueba que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión, en los siguientes documentos: **a)** comparecencia personal John Henry Reinoso Borges, quien declaró: *estábamos durmiendo mi esposa y yo, comenzamos a sentir un caliente y cuando vimos nada más nos dio tiempo a salir de la casa, cogí la pasola y fui a los bomberos, era imposible y no le podían echar agua, vinieron bomberos de La Vega, de Fantino, de Jima Abajo, el circuito se produjo en el tendido del contador, no se fue la luz, incluso llamamos para que desconectaran la luz y fue como a las 3 horas que la apagaron...;* **b)** testimonio de Enrique Camilo Santos García, quien manifestó: *estábamos en los bomberos de Jima Abajo cuando llega el señor John Reinoso a avisarme que la casa se estaba quemando; fuimos al fuego y la luz entra del poste de luz, por el contador, que fue donde comenzó el fuego; llamamos a la corporación y nadie respondió, fuimos a la de Jima y tampoco; no apagamos el fuego porque con esa corriente no se podía tirar agua porque nos quedábamos todos pegados; fuimos a La Pina a buscar un palo donde un señor y desprendimos el cable entre un grupo de hombres y Edenorte nunca apareció; al otro día fue un señor a hablar pluma de burro, yo estaba de servicio en los bomberos; el hecho se debió a la luz...*

10) La corte de igual forma ponderó: **c)** el informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jima donde consta lo siguiente: *Por medio de la presente hacemos constar que en fecha 1 de noviembre de 2017...el Cuerpo de Bomberos del municipio de Jima Abajo, asistió un incendio, en la calle Duarte, esquina calle Roberto Monegro, donde resultó incinerado un local comercial junto a una vivienda, destruyendo todo lo que había... provocado por un corto circuito que empezó desde el contador o medidor que penetró al negocio y luego a la casa o vivienda, propiedad de John Henry Reinoso Borges;* **d)** el acta de inspección del departamento investigaciones de siniestro de la Dirección Central de Investigaciones Criminal Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica de fecha 27 de junio de 2019, que establece: *se pudo observar en base a las llamar y su forma de propagación que el inicio de este siniestro tuvo su lugar en los extremos de los alambres del contador eléctrico que alimentaba de energía la referida vivienda debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico externo;* **e)** seis hojas impresas de fotos, y **f)** la reclamación del contrato

núm. 5207917 a la empresa distribuidora de electricidad del norte por el señor Jonh Henry Reinoso Borges, donde consta que *el cliente informa que por una fluctuación de voltaje, se le quemó el negocio con casa y todas sus pertenencias.*

11) De la comunidad de pruebas que le fue depositada a la alzada, esta determinó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares, la vivienda y el colmado del demandante fue originado por un corto circuito generado en un poste del que se sostienen los cables de electricidad, y que luego se propagó a su propiedad; dicho órgano también indicó que conforme lo dispuesto por los documentos que le fueron depositados, que el corto circuito pudo haber sido el resultado de un voltaje inadecuado en la conexión eléctrica externa.

12) Con relación al valor probatorio de las medidas instrucción ponderadas por la alzada, se debe precisar que la comparecencia personal⁹⁰ e informativo testimonial son medios que, como cualquier otro, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹¹; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean avaladas por otros documentos para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho o la participación activa de la cosa.

13) Sumado a lo anterior, la alzada no solo se valió de tales medidas de instrucción, para fallar de la manera en que lo hizo, sino que también se apoyó en el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, enunciadas anteriormente, dentro de las cuales resaltamos, la certificación del cuerpo de bomberos, así como en el acta de inspección de la policía científica, órganos que poseen competencias para realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado

90 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1282, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos).

91 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013. B. J. 1237. (Transporte Duluc, C. por A. y compartes vs. Raúl Henríquez).

que lo contenido en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁹², lo que no ocurrió en la especie -como lo indicó la alzada-; documentos en virtud de los cuales quedó establecido como ocurrieron los hechos.

14) En cuanto a la queja de que el testimonio de Enrique Camilo Santos García, fue irrelevante, ambiguo y dubitativo, por no haber sido un testigo presencial y que declaró lo que otros le informaron, destacamos que, si bien éste indicó que *se encontraba en la estación de bomberos de Jima Abajo cuando llegó John Reinoso a avisarme que la casa se estaba quemando y que según los vecinos esto fue producto por la electricidad*, también declaró que ante tal situación se dirigió al lugar de los hechos y observó que *la luz entraba del poste de luz, por el contador, que fue donde comenzó el fuego...no apagamos el fuego porque con esa corriente no se podía tirar agua porque nos quedábamos todos pegados*, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, por lo que no se observa el agravio invocado.

15) Con relación a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por haber establecido en su decisión que lo provocó el corto circuito que originó el incendio fue un alto voltaje por una incorrecta reconexión eléctrica realizada por la empresa distribuidora, cuando los comparecientes no indicaron que esa fuera la causa, destacamos, que conforme a la comunidad de la prueba que fue depositada ante la corte *a qua*, este órgano no solo ponderó tales declaraciones, sino que también analizó la certificación de la Policía Científica, que en su contenido contempla como conclusión que el evento ocurrió por un *alto voltaje en el sistema eléctrico externo*, por tanto al indicar la corte *a qua* en su motivación que lo ocurrido pudo haber sido provocado por un voltaje inadecuado por una incorrecta reconexión eléctrica en los cables externos no incurrió en el vicio denunciado, máxime cuando ha sido admitido por esta sala que el corto circuito puede darse como consecuencia de un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la

92 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0054, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Julián Mora y compartes vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.))

que está determinada un conductor eléctrico o equipo⁹³, por tanto, no se evidencia el agravio invocado.

16) En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas y el informativo testimonial puestos su consideración, más aún, cuando Edenorte Dominicana S. A. se limitó argumentar que la corte no evaluó en su justa dimensión las certificaciones del cuerpo de Bomberos de Barahona, de fecha 21 de noviembre de 2006 y la sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional de la Región Sur, porque contradecían las declaraciones testimoniales, observando esta Primera Sala, por un lado, que la recurrente hace alusión a una certificación distinta a la analizada por la alzada, pues según da cuenta la decisión impugnada, falló en base a la certificación Cuerpo de Bomberos del municipio de Jima Abajo de fecha 1 de noviembre de 2017, y por otro lado, que Edenorte se circunscribe a señalar la existencia de contradicciones sin indica que consisten, lo que se traduce en denuncias por un lado inoperantes y por el otro genéricas, por lo que, se desestiman los argumentos que ahora se analizan.

17) En otros aspectos de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente invoca que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al condenarla al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00. Que no existe una proporcionalidad o razonabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización. Que no fueron aportadas facturas, inventarios u otros documentos, que demuestren la real cuantía de los supuestos daños materiales sufridos por el demandante.

18) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

19) Sobre la alegada insuficiencia de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$10,000,000.00 por concepto daños morales, el cual el cual fue reducido por la alzada a la cantidad de RD\$5,000,000.00, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *12. Que, establecida la responsabilidad civil esta alzada en*

93 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1261, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) vs. Teresa de Js. Fermín Pérez).

su facultad de valoración de los de los medios probatorios para establecer los daños, entiende como confiable la relación de activos fijos elaborado por la Lic. Teresa Cruz Paulino, Contador Público Autorizado, así como las fotos depositadas en la que se comprueban los danos sufridos; medios probatorios que por demás se corroboran entre sí, así como el monto de la instalación de los equipos y los danos en la estructura del inmueble; que en ese tenor esta corte razona, que en el caso de la especie, pueden ser valorados en un monto de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de los daños económicos ante los daños en el inmueble y los morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, y la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver el inmuebles con todos los efectos eléctricos quemados, debiendo incluso que mudarse hasta reparar todo. 20. Que, los recurrentes principales han (sic) probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos, ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje que ocasiono que se quemaran el inmueble que alegaba su negocio y su vivienda familiar, como anteriormente describimos quedando los recurrentes principales afectados moral y económicamente por la falta del guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por el recurrente por un monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), lo cual esta corte entiende que es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados, por lo que el monto justo y razonable que entiende justificado en los medios probatorios depositados es de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00)...

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor,

cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁹⁴, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique– motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

21) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a reducir el monto otorgado por primer grado por daños materiales, pero agregando en su fallo que esta suma también se corresponde a daños morales, sin especificar qué monto correspondía a daños morales y cuál a materiales, cuando ambos tienen forma de cuantificación distinta. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

22) En un último aspecto del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte incurrió en violación a la ley al conferir intereses compensatorios, calculados a partir de la demanda en justicia, cuando la jurisprudencia ha dicho que deben ser desde de la sentencia declarativa de estos.

23) La parte recurrida argumentó no estar de acuerdo con el criterio expuesto por el recurrente, tomando en cuenta la duración de los procesos ante los tribunales de la República.

24) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo

94 SCJ, 1era. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor Angelica María).

al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁹⁵.

25) Esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede también admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 Código Civil; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00110 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la cuantificación de los daños y sobre el punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha

95 Ibidem.

decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Lidia Álvarez Estrella.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrida:	Rocío Jiménez Núñez.
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obe- ky María García Balbuena.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Álvarez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0029799-5,

domiciliada y residente en Santiago; y General de Seguros, compañía existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por la presidenta del consejo de administración, Milagros de los Santos; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rocío Jiménez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0468572-6, domiciliada y residente en el apartamento B-2, residencial R&L IX, carretera Tiggaiga, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio 51, *suite* 201, ubicado en la calle Del Sol, esquina calle Cuba, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc*, en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00254 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la GENERAL DE SEGUROS y la señora OLGA LIDIA ÁLVAREZ ESTRELLA, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00589, dictada en fecha 1-07-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la señora ROCÍO JIMÉNEZ NÚÑEZ, por estar de acuerdo a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo, para que el mismo exprese: Condena a la señora

OLGA LIDIA MERCEDES ÁLVAREZ ESTRELLA al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora ROCÍO JIMÉNEZ NÚÑEZ, por los daños y perjuicios causados, por el accidente de referencia; así como al pago de un interés judicial de un 1% desde el pronunciamiento de la decisión recurrida y hasta su total ejecución, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Olga Lidia Mercedes Álvarez Estrella y General de Seguros, S. A., y como recurrida Rocío Jiménez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa A638006, chasis KMHEU41MBAA779342, año 2010, propiedad de Olga Lidia Mercedes Estrella, asegurado por General de Seguros, S. A., y el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, marca Tucson, color negro, placa G203968,

chasis KMHJM81BPU990509, año 2009, propiedad de Rocío Jiménez Núñez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, la actual recurrida, demandó en reparación de daños y perjuicios a Olga Lidia Mercedes Álvarez Estrella y General de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00589 de fecha 1 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Olga Lidia Mercedes Álvarez Estrella al pago de RD\$1,135,492.25 por concepto de daños y perjuicios, más un interés compensatorio de un 1% a partir de la fecha de la demanda, y declaró oponible la sentencia a La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida por Olga Lidia Mercedes Álvarez Estrella y General de Seguros, S. A., pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, acogió parcialmente dicha acción recursiva y redujo el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés judicial, calculado a partir del pronunciamiento de la sentencia del tribunal de primer grado, y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos.

3) Aun cuando la parte recurrente enuncia el vicio de desnaturalización indicado en el párrafo anterior, este no ha sido debidamente desarrollado. En su lugar dicha parte denuncia la falta de ponderación de documentos. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios desarrollados y no al enunciado con que se titulan.

4) En el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes invocan que se depositaron ante la corte *a qua* certificaciones de la Superintendencia de Seguros que hacían constar que los daños sufridos por el vehículo propiedad de Rocío Jiménez Núñez en ocasión del accidente de tránsito en cuestión habían sido pagados por La Colonial de Seguros, aseguradora del automóvil de la referida demandante original, lo que luego le fue reembolsado por La General de Seguros en un proceso llamado recobro; documentos estos que, a pesar de la alzada hacerles mención

en la página 4 de la sentencia impugnada, no los valoró ni ponderó, y situación por la cual no se percató que no quedaba nada por reparar.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que la sentencia impugnada hace constar en la parte relativa a los elementos probatorios aportados, que el índice de documentos depositados por los apelantes ante ella, no contenían fecha de acuse de recibo; que en ese tenor solicita que se desestime el presente recurso de casación.

6) El acto jurisdiccional cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Olga Lidia Mercedes Álvarez Estrella y General de Seguros, S. A., redujo el monto indemnizatorio por concepto de los daños y perjuicios otorgados por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$200,000.00; dicho órgano fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

4. A los fines de sustentar su apelación, los recurrentes (...) lo sostienen, en síntesis, argumentando que el juez a quo violó el principio de reparación integral, cuestiona el monto otorgado y plantea que el juzgador en su sentencia hizo una mala interpretación y en consecuencia una incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes (...) 13. Con el propósito de probar sus pretensiones por ante el tribunal a quo, la parte demandante depositó entre otros documentos, un documento titulado contrato de vehículo suscrito con la razón social EDDY RENT CAR, por un monto total de MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS (1,920,00); así como una factura expedida por AUTO PINTURA ROBLES, S. R. L., por valor de CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$14,160.00); otra factura expedida por AUTO PINTURA ROBLES, S. R. L., por valor de DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS, CON TREINTA y OCHO CENTAVOS (RD\$12,034.38); factura expedida por AUTO PINTURA ROBLES, S. R. L., por valor de TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500.00); y una cotización realizada por AUTO PINTURA ROBLES, S. R. L., por valor de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$42,480.00). 14. Al realizar la sumatoria de todos los valores anteriormente descritos se puede apreciar que en dólares no hay más valores que la cantidad enunciada anteriormente, y en pesos dominicanos hace un total general de setenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$72,174.38). 15. Por todo lo establecido anteriormente,

procede acoger parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, por vía de consecuencia, resuelve modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, para que el mismo establezca: “condena a la señora OLGA LIDIA MERCEDES ÁLVAREZ estrella al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rocío Jiménez Núñez, por los daños y perjuicios causados por el accidente de referencia...

7) De la revisión del fallo impugnado, se constata que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado “pruebas aportadas” detalló que las actuales recurrentes-apelantes ante ella depositaron un índice de documentos que constaba de 3 piezas, haciendo constar que lo anterior no tenía fecha de acuse de recibo. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba⁹⁶. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado⁹⁷.

8) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* los apelantes -actuales recurrentes- para sustentar su acción recursiva contra Rocío Jiménez Núñez hicieron depósito del inventario de documento de fecha 13 de febrero de 2019, entre cuyas pruebas se lee: “el original de la certificación 10428 de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros...”.

9) El contenido de la certificación descrita anteriormente hace referencia a que producto del accidente de tránsito originado en fecha 28 de diciembre de 2016, la demandante, Rocío Jiménez Núñez, reclamó a la Compañía La Colonial, S. A., por ser la aseguradora de su vehículo, el pago de los gastos materiales incurridos para su reparación, y que atendiendo a ese requerimiento, se emitieron los cheques núms. 0000882663,

96 SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

97 Ibidem.

000880632, 000881814 y 000882495, de fechas 6 de febrero, 17 y 27 de enero de 2017, por la suma total de RD\$47,726.93, a favor de Magna Motors, S. A. y Auto Pintura Robles, S.R.L. De igual forma, dicho documento hace constar que por concepto de pago de recobro entre aseguradoras, La General de Seguros, S. A., emitió el cheque núm. 011045 de fecha 3 de mayo de 2017 a favor de La Compañía de Seguros La Colonial, por la suma de RD\$45,000.00

10) El inventario en que se hace constar la referida pieza figura recibido por la secretaría de la jurisdicción *a qua*, con el propósito de objetar las pruebas aportadas por el demandante original, a fin de demostrar que en el caso en cuestión la indemnización solicitada por la demandante original por los daños materiales ocasionados a su vehículo había sido pagada por La Colonial de Seguros, aseguradora del automóvil de la demandante original, lo que luego fue reembolsado por La General de Seguros a la referida aseguradora en un proceso llamado recobro.

11) En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor a la indicada certificación y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su reflexión, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00254 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licda. Laura del Mar Tavárez Adames y Lic. Fidel Alberto Tavárez.
Recurridos:	Marcos Alexander Taveras Jiménez y compartes

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, inscrita en el

Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) según el núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en el edificio torre Serrano, ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad; representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Laura del Mar Tavárez Adames y Fidel Alberto Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0161948-6 y 090-0011174-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Tetelo Vargas esquina calle Del Carmen, edificio Milano I, *suite* 801, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Marcos Alexander Taveras Jiménez, Alexandra Díaz Portes, Geraldo Mejía, Manuel Miguel Matos, Juana Belkis Jiménez Beltré, Francisco Antonio Pascal Rodríguez y Manuela Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2226332-5, 224-0038750-6, 001-0821834-8, 018-0039329-8, 001-0868968-8, 402-2277861-1 y 229-0001918-7, el primero, domiciliado y residente en el núm. 53-A de la calle Primera, barrio Obras Públicas, Los Barrancones, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la segunda y el tercero, respectivamente, en el núm. 53 de la calle Primera, barrio Obras Públicas, Los Barrancones, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cuarto, la sexta y el séptimo, respectivamente, en el núm. 52 de la calle Primera, barrio Obras Públicas, Los Barrancones, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la quinta, en el núm. 52- A de la calle Primera, barrio Obras Públicas, Los Barrancones, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00354 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto número 0844- 2019, de fecha 30 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Luís Manuel Brito García, ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Marcos Alexander Taveras Jiménez, Alexandra Díaz Portes, Geraldo Mejía, Manuel Miguel Matos, Juana Belkis Jiménez Beltré, Francisco Antonio Pascal Rodríguez y Manuela Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00544, de fecha 15 de mayo del 2019, relativa a los expedientes números 035-17-ECON-0073, 035-18-ECON-00105, 035-18-ECON-00058 y 035-17-ECON-01583, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 1177/19, de fecha 23 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de RD\$900,000.00, repartidos de la manera siguiente: a) RD\$150,000.00 a favor del señor Marcos Alexander Taveras Jiménez; b) RD\$150,000.00 a favor del señor Manuel Miguel Matos; c) RD\$150,000.00, a favor del señor Francisco Antonio Pascal Rodríguez; d) RD\$150,000.00, a favor de la señora Manuela Martínez; e) RD\$150,000.00, a favor de la señora , Juana Belkis Jiménez Beltré; y, f) RD\$150,000.00, a favor de la señora Alexandra Díaz Portes, por concepto de daños morales; y, la suma de RD\$3,419,163.00, repartidos de la manera siguiente: a) RD\$614,527.00 a favor del señor Marcos Alexander Taveras Jiménez; b) RD\$326,580.00 a favor del señor Manuel Miguel Matos; c) RD\$549,410.00, a favor de los señores Francisco Antonio Pascal Rodríguez y Manuela Martínez; d) RD\$1,317,728.00, a favor de la señora Juana Belkis Jiménez Beltré; y, e) RD\$610,918.00, a favor de la señora Alexandra Díaz Portes, por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la

sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como recurridos Marcos Alexander Taveras Jiménez, Alexandra Díaz Portes, Geraldo Mejía, Manuel Miguel Matos, Juana Belkis Jiménez Beltré, Francisco Antonio Pascal Rodríguez y Manuela Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2016 se produjo un incendio en el sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que afectó las viviendas y ajuares que correspondían a Marcos Alexander Taveras Jiménez, Alexandra Díaz Portes, Geraldo Mejía, Manuel Miguel Matos, Juana Belkis Jiménez Beltré, Francisco Antonio Pascal Rodríguez y Manuela Martínez. Alegando que el referido hecho fue producto de un corto circuito originado en un poste de luz que sostenía cables eléctricos y que luego se propagó a sus residencias y ajuares, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00544 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda únicamente en cuanto a Geraldo Mejía por falta de pruebas, y condenó a la demandada al pago total de

RD\$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de los demás demandantes; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Edesur, S. A., a fin de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que se rechace la demanda en cuestión, e incidental por los demandantes, pretendiendo que se acogiera la demanda a favor de Geraldo Mejía, que se aumentara el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que se otorgaran daños materiales; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada, acogió en parte la acción recursiva incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, otorgó un monto total de RD\$900,000.00 por daños morales y RD\$3,419,163.00 por daños materiales a favor de los demandantes, más un interés judicial de un 1% mensual, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y rechazó el recurso principal de Edesur, S. A.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado lo siguiente: **a)** que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) en fecha 23 de abril de 2021, mediante el acto núm. 341/2021, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en el edificio Serrano, 7mo. piso, ubicado en la

avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez, de esta ciudad, indicando el ministerial actuante haber hablado con Margarita Romero, quien dijo ser empleada de la requerida, ahora recurrente; **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) De los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, el día 23 de abril de 2021 y vencía el 26 de mayo de 2021. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2021, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00354 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.
Recurridos:	Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01- 82125-7, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo, en Santiago de los caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0015895-4 y 055-0001108-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0079124-1 y 037-0112210-7, respectivamente, domiciliados y residentes en común en la calle Cotubanamá núm. 30, sector Don Bosco de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia núm. 765/2015 del 18 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón, mediante acto No. 046/2015, diligenciado en fecha cuatro (04) de febrero del año 2015, por ministerial Carlos David Sención Mesa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a través del acto No. 0416/2015, de fecha dieciséis

(16) de febrero del año 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1375, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2014, relativa al expediente No. 034-2014-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, conforme las motivaciones expuestas. TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que disponga lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización a favor de los señores Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda, ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de los daños morales, como justa reparación por los casos daños experimentados por estos, más un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses legales, contados a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución; B) ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales relativos a los ajuares del hogar, a favor de los señores Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia por los motivos precedentemente expuestos”, por las razones antes indicadas. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como recurridos Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2013 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón, localizada en la calle La Escuelita núm. 32, municipio Gaspar Hernández; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje que provocó el desprendimiento de un cable de electricidad que cayó en su residencia, Petra Ureña de la Cruz y Miguel Antonio Cepeda Grullón demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia núm. 1375 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más 12% de interés legal anual; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, pretendiendo que fuera aumentado el interés legal fijado por el tribunal de primer grado, y de manera incidental por Edenorte, S. A., a fin de que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió únicamente el recurso incidental, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$600,000.00, por concepto de daños morales y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés legal de 1% mensual, calculados a partir de demanda en justicia.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁹⁸, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada un ejemplar de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no contiene firma ni sello del tribunal del que dimana, lo que constituye la certificación secretarial, cuestión que no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

98 Subrayado nuestro.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia 765/2015 del 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núm. 048-0063383-8 y 104-00221247-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Duarte núm. 10, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 090-0012494-2 y 010-0071006-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 16, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, y accidentalmente en la calle Orlando Martínez núm. 17, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el local núm. 226, Paseo de la Fauna, centro comercial Megacentro, ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astado Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199712-0 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local marcado con el núm. Al, edificio núm. 16 ubicado en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 630 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por las señoras REYA VIZCAÍNO DEL ROSARIO y SANTA CARRASCO LORENZO, en contra de la sentencia marcada con el No. 234/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurrentes en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

ESTE, S. A. (EDE ESTE), y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a las señoras REYA VIZCAÍNO DEL ROSARIO y SANTA CARRASCO LORENZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO G. y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2013 ocurrió un accidente eléctrico, donde perdió la vida Francisco Silia Aracena. Alegando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima, Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, actuando, la primera, en representación de los menores de edad Gerson Francisco Luís Miguel, hijos del fenecido, y la segunda, en calidad

concubina, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 234/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que la rechazó por falta de pruebas; b) esta decisión fue recurrida por las demandantes originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total y acogida la demanda, en cambio la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente notificó el emplazamiento más de tres meses después que se le proveyera la autorización para ello por parte de la Suprema Corte de Justicia. Sin que exista constancia de que el recurrente impugne lo argumentado por la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos

ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: *a)* en fecha 1 de octubre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, a emplazar a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 72/2022, de fecha 10 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de las recurrentes, se notificó a la recurrida el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento sentencia.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento*

de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁹⁹ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En

99 Énfasis añadido

tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión. Por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente¹⁰⁰.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por

100 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Acorde a lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco,*

debe computarse a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala¹⁰¹.

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es

101 SCJ. 1ra Sala; SCJ-PS-22-0428, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) vs. élix Alberto Marte Bueno).

franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) En el caso que nos ocupa, tal como se indicó anteriormente, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 4 días debido a la distancia de 98.4 kilómetros que media entre el domicilio de las recurrentes y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, lo que totaliza 34 días, evidenciando esto, que tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 1 de octubre de 2021, más los días otorgados por la ley en razón de la distancia y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 72/2022, de fecha 10 de enero de 2022, *ut supra* indicado, transcurrieron 104 días, cuando el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el martes 5 de noviembre de 2021, por ser un plazo franco, por tanto, resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 630 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reya Vizcaíno del Rosario y Santa Carrasco Lorenzo, al pago de las costas procesales a favor los abogados de la parte recurrida, las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Daisy Dolida Santana.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daisy Dolida Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0027278-6, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, puerta I, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, *suite* 2-A, edificio Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00370 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, cuando (sic) al fondo, ambos recursos de apelación, yen (sic) consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Segundo: Acoge, en parte, cuanto (sic) al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la entidad Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Ede-sur), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Daisy Dolida Santana, por los daños morales y psicológicos sufridos a causa del siniestro en cuestión, más un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, sobre los montos indemnizatorios impuestos, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), al pago de los daños materiales sufridos por la señora Daysi Dolida Santana, cuyo monto tendrá que ser liquidado por estado, conforme el procedimiento dispuesto por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como recurrida Daisy Dolida Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2016, se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Daisy Dolida Santana, localizada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un corto circuito generado en un poste de luz que sostenía cables eléctricos, Daisy Dolida Santana demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil

núm. 035-18-SCON-01679 de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$650,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que se le otorgaran daños materiales, así como que sea conferido un interés complementario; y de manera incidental por Edesur, S. A., a fin de que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte ambas acciones recursivas, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de un 1% mensual, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber violado el plazo otorgado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación a la referida Ley de Casación, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué artículo, ni inciso de dicha norma legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala¹⁰², que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto

102 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, B. J. 1335: (Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez vs. Marcelo de Jesús Ureña Cerda)

del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión¹⁰³; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5) En el desarrollo del primer medio de la casación la recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivos, por no analizar los hechos que dieron origen a la causa del siniestro, ni examinar la existencia de sucesos que escapaban de su control y la liberaban de responsabilidad. Que la corte se fundamentó en declaraciones testimoniales de una persona que no posee carácter técnico, por tanto, sus afirmaciones no tienen valor jurídico, máxime cuando hacen alusiones vacías y sin ninguna base que justifique o pruebe el hecho que afirmó el testigo, por lo que, en la especie no se encontraban reunidas las condiciones para responsabilizar a la distribuidora de electricidad.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* motivó su sentencia en base a las pruebas que le fueron aportadas, las que analizó debidamente. Que el informativo testimonial es una prueba por excelencia para demostrar las circunstancias en que sucedieron los hechos, contrario se invoca. Que la corte no solo evaluó esa prueba, sino que también ponderó las certificaciones del cuerpo de bomberos, junta de vecinos, entidades religiosas y fotografías. Que, la actual recurrente no demostró encontrarse liberada de su responsabilidad.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

103 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, B. J. 1334: (Gonzalito Pérez Javier y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. vs. Rafael Torres Terrero y Dualte Torres Terrero).

12. Se verifica que la energía suplida en dicha zona resultaba inestable, según las declaraciones brindadas por el testigo Francisco José Arias por ante el tribunal de primer grado y de la nota informativa emitida por Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, el testigo indicó: el incendio de un poste de luz situado frente a la vivienda de la demandante original, señora Daisy Dolida Santana, se produjo un corto circuito que provocó el fuego y la nota informativa cuando concluye: Conclusión. Después de las entrevistas realizadas a las distintas personas y la investigación hecha por nuestros técnicos, este departamento determinó que este incendio fue causado por un corto circuito que se generó dentro de una de las viviendas; este pudo haber sido causado por un recalentamiento de los alambres, debido a un incendio que se produjo en el poste del tendido eléctrico que está frente a las viviendas siniestradas; de donde se infiere que el incendio se debió a una falta de mantenimiento en el tendido eléctrico a fin de brindar a los usuarios un servicio eficiente y seguro, que no ponga en riesgo sus vidas, al hacer uso de una cosa tan peligrosa como lo es la energía eléctrica.

13. Que el artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que establece: “los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique (...)”; precisión legal a la que, en el caso analizado no ha dado cumplimiento a la empresa recurrida, con lo que ha dado muestra de su actitud negligente frente a los usuarios del servicio que ofrece, lo cual compromete su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

14. Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: a) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y b) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental y recurrida principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero...

8) La lectura de los motivos transcritos permiten verificar que la alzada valoró tanto las declaraciones testimoniales ofrecidas por Francisco José Arias, ante el tribunal de primer grado, quien expresó que: *...yo estaba afuera con unos compañeros de la organización comunitaria y*

que de un momento a otro vi que se estaba quemando el poste de luz, el poste era de madera empezó en el poste y metió en las casas, unas 15 o 16 casas, la primera casa no recuerdo de qué color era. Ese poste de luz había dado problemas y habíamos llamado varias veces y pertenece a Edesur los cables eléctricos también. La señora Daisy pagaba la luz. Ella vivía regular y perdió todo en el incendio... Así como el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarizos, órgano que esencialmente estableció que: ...esto pudo haber sido causado por un recalentamiento de los alambres, debido a un incendio que se produjo en el poste del tendido eléctrico que está frente a las viviendas siniestradas.

9) La alzada determinó de la ponderación armónica de dichas pruebas que el incendio que destruyó los ajueres y la vivienda de la demandante fue originado por un corto circuito generado en un poste del que se sostienen los cables de electricidad, y que luego se propagó a la propiedad siniestrada. Finalmente, la jurisdicción *a qua* consideró que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

10) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, es menester establecer que se trata de un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹⁰⁴, contrario invoca la recurrente; máxime, cuando en la especie, a tales declaraciones se le otorgó un valor complementario, pues del análisis a la sentencia impugnada, se constata que la alzada también fundamentó su fallo en la certificación del cuerpo de bomberos, órgano que posee competencias para realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que lo contenido en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser

104 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0220, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

destruida mediante prueba en contrario¹⁰⁵; documentos estos, en virtud de los cuales quedó establecida la causa generadora del incendio.

11) En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) se ha limitado a argumentar que la jurisdicción *a qua* no analizó la existencia de sucesos que escapaban de su control, lo que la eximían de responsabilidad, así como que las declaraciones testimoniales hicieron alusiones vacías y sin ninguna base que justifique el hecho que afirmó el deponente, sin indicar en qué consisten tales alegatos, por tanto, lo argüido por la distribuidora en este sentido se traduce en denuncias genéricas.

12) Lo anterior evidencia, además, que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, debido a que en este caso, esta sala ha verificado que la corte *a qua* justificó su decisión basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, efectuando un desarrollo argumentativo coherente, propio y amplio, tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en los agravios denunciados; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irracional, ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Que, además, no indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* motivó de manera exacta, precisa y detallada cuáles fueron los elementos de prueba que analizó para otorgar los daños morales y materiales, los cuales fueron justos y razonables.

15) La corte *a qua*, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

15. Que se ha constatado a favor de la señora Daisy Dolida Santana la presunción de daños morales, consistentes en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un

105 Ibidem.

dolor, en este caso ante la pérdida de su vivienda familiar conjuntamente con todos los ajuares contenidos en ella, lo que de manera irrefutable acarrea un sentimiento de desolación, e impotencia ante dicha situación, llevándola a padecer trastornos de estrés post traumático, según prueba depositadas en el expediente y emitidas por un profesional de la salud mental; en ese sentido, solicita que ese tipo de daños sea liquidado en la suma de RD\$5,000.000.00, los que esta corte evalúa bajo su apreciación soberana, en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Daisy Dolida Santana, lo cual se hará constar en el dispositivo. 16. La recurrente solicitó una indemnización por daños materiales de RD\$2,500.000.00, por la pérdida de la casa y todos sus ajuares, aportando a tales fines la nota informativa, el testimonio del señor Francisco José Arias, los cuales indican que el incendio destruyó la vivienda y todos los ajuares, así como la declaración jurada frente a testigos, y las fotografías que muestran un poste del tendido eléctrico incendiado y una vivienda prendida en llamas, de donde se establece que ciertamente hubo un incendio que provocó la destrucción de su casa y ajuares, sin embargo, aunque es la prueba del incendio, los daños materiales no pueden establecerse por una simple apreciación, sino que deben ser calculadas en base a la prueba aportadas sobre el costo material, es decir al valor en dinero que representa la pérdida de la casa y los ajuares, lo que no se puede establecer a simple vista, pues en primer lugar, se debe establecer la existencia de la vivienda y su valor, y la de los ajuares y un estimado de su valor en dinero...entiende justo y pertinente ordenar que estos sean liquidados por estado, conforme establece el principio de proporcionalidad y los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicio, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, v los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaria del tribunal...

16) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que

permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹⁰⁶, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada indica que, si bien la demandante original solicitó una indemnización por daños materiales por concepto de la pérdida de su inmueble, así como muebles, enseres y ajuares que guarnecían en el mismo, estos no fueron demostrados, razón por la cual ordenó que dichos daños materiales fueran liquidados por estado, conforme al criterio actual de esta sala, de lo que se verifica que, en torno a estos, la alzada actuó correctamente.

18) En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos, ya que consideró que la demandante original se encontraba afligida por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, impotencia y desolación ante la situación en cuestión, fundamentándose en este caso ante la pérdida de su vivienda, así como de los ajuares que guarnecían en la misma, basándose en el informe psicológico, de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por la licenciada Margarita del C. Báez Peña, psicóloga clínica, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

106 SCJ, 1era. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor Angelica María).

procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 Código Civil; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00370 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Alberto López Marte y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Franklin Alexander Ureña Rodríguez y Katty Mercedes Santana Bonilla.
Abogado:	Lic. Eugenio Payano Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto López Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2135808-4, domiciliado y residente en la calle 5 núm. A20-1, urbanización El Progreso, municipio Licey al Medio; y La Colonial de Seguros, S. A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-03122-2, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su consultora jurídica y gerente legal, Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el módulo 107 de la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Franklin Alexander Ureña Rodríguez y Katty Mercedes Santana Bonilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0014243-2 y 031-0308355-0, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Principal Duarte kilómetro 7, Santiago de los Caballeros y la segunda, en la calle La Sorpresa, Licey al Medio; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050799-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 36, módulo núm. 16, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00359 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro) de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por los señores FRANLIN ALEXANDER RODRÍGUEZ UREÑA y KATTY MERCEDES SANTANA BONILLA, recurrentes principales y el segundo(2do) de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año

dos mil veinte (2020), por el señor MANUEL ALBERTO LÓPEZ MARTE y la entidad aseguradora LA COLONIAL, S. A., recurrentes incidentales, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00311, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal por los señores FRANLIN ALEXANDER RODRÍGUEZ UREÑA y KATTY MERCEDES SANTANA BONILLA y ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental realizado por el señor MANUEL ALBERTO LÓPEZ MARTE y la entidad aseguradora LA COLONIAL, S. A. TERCERO: Este tribunal actuando por propia autoridad y en méritos de los artículos antes citados MODIFICA el ordinal tercero, SUPRIMIENDO en el mismo la condenación en costas en contra de la entidad aseguradora LA COLONIAL, S. A., por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Manuel Alberto López Marte y La Colonial de Seguros S. A., y como recurridos Franklin Alexander Ureña Rodríguez y Katty Mercedes Santana Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2018 ocurrió una colisión en la carretera Duarte, tramo Licey-Santiago entre el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color negro, placa K0389828, conducida por Shaquille de Jesús Ureña Santana, y el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color plateado, año 2017, placa L359555, chasis MR0HZ8CD800407121, conducida por Manuel Alberto López Marte, y asegurado por La Colonial de Seguros S. A.; **b)** alegando que Shaquille de Jesús Ureña Santana falleció como consecuencia del indicado accidente, los actuales recurridos, actuando en calidad de padres del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Ochoa Hermanos, S. A., Manuel Alberto López Marte y La Colonial de Seguros S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 367-2020-SEEN-00311 de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la demanda en cuanto a Ochoa Hermanos, S. A., condenó a Manuel Alberto López Marte al pago de RD\$2,500,000.00, como reparación de un 50% de los daños morales sufridos por los demandantes, en virtud de las faltas acontecidas entre la víctima y el conductor demandado, y declaró oponible la sentencia a La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, pretendiendo que se acogiera la demanda en cuanto a Ochoa hermanos, S.A., y de manera incidental por los demandados, a fin de que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte la acción recursiva incidental, modificó el ordinal tercero del fallo apelado, suprimiendo la condenación en costas contra La Colonial de Seguros S. A., confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada y rechazó el recurso de apelación principal.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: motivos erróneos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En una primera parte de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivos, por no haber respondido las quejas planteadas por los apelantes incidentales de forma correcta, pues se limitó a indicar que los jueces tienen poderes soberanos para valorar la prueba testimonial, cuando lo cuestionado fue que se retuvo la falta de Manuel Alberto López Marte porque no tomó las medidas de precaución en la vía pública para evitar el accidente de tránsito, estableciendo la alzada que lo anterior pudo haber sido evitado si éste hubiese mirado por los espejos retrovisores antes de doblar a la derecha, sin que esto, haya sido declarado por los testigos y sin que los demandantes lo argumentaran. Que la corte no tomó en cuenta que la víctima impactó el guardalodo delantero derecho del automóvil conducido por el demandado, infiriéndose de esto que la motocicleta había salido del radio de alcance de los espejos retrovisores de este último.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* actuó correctamente al reafirmar la facultad de los jueces de fondo para la valoración del informativo testimonial. Que la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación posee facultad para estatuir sobre el fondo de la demanda para verificar si procede o no respecto de los medios de pruebas que le son sometidos, por tanto, no incurre en los vicios denunciados la corte *a qua*, al estimar en su decisión que el accidente pudo haber sido evitado si el demandado hubiese mirado por los retrovisores.

5) Según da cuenta el fallo impugnado, Manuel Alberto López Marte y La Colonial de Seguros S. A., fundamentaron su acción recursiva incidental en los siguientes argumentos: *que el juez a quo retuvo la falta de Manuel Alberto López Marte, porque supuestamente no tomó las precauciones tendientes a evitar el impacto, por lo que concluyó indicando dicha jurisdicción que el accidente se debió a la concurrencia de faltas, tanto por parte de Manuel Alberto López Marte, como del fenecido, Shaquille de Jesús Ureña Santana, sin establecer cuales habrían sido las medidas para evitar que el hoy fallecido le rebasara por la derecha e impactara contra el guardalodos delantero derecho de su vehículo.* La alzada rechazó los planteamientos presentados por los referidos apelantes incidentales, bajo los motivos que se transcriben a continuación:

El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que los jueces del fondo son soberanos para acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posible y en se sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que: “hizo un uso correcto de su poder soberano; que, en ese orden, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman” (...). 15. Además, estima esta alzada que las medidas que debió tomar el señor para evitar la colisión fue la que antes de doblar a la derecha debió mirar por los espejos retrovisores, tanto el interior como el espejo exterior retrovisor derecho.

6) La transcripción realizada de los motivos contenidos en la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada no solo indicó en su motivación que los jueces son soberanos para apreciar la fuerza probatoria de los informativos testimoniales, sino que también estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los testimonios otorgados ante el tribunal de primer grado quedaba más que establecido que Manuel Alberto López Marte -contrario lo argumentado- había comprometido su responsabilidad civil frente a los actuales recurridos, por no haber tomado *las medidas de precaución necesarias para evitar la colisión, como lo fue mirar por los espejos retrovisores, tanto el interior como el espejo exterior retrovisor derecho, antes de doblar a la derecha.*

7) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁰⁷.

8) En esas atenciones, la corte *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas diversas estableció la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo de estos que el demandado para evitar

107 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 91, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328. (Rosa María Almánzar Fermín vs. Banco de Reservas de la República Dominicana).

el accidente en cuestión pudo haber mirado por los retrovisores para de esta forma reducir su participación en el hecho acaecido, comprobación que como ya se indicó constituye una cuestión de hecho, cuya valoración pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; por lo que los alegatos de los recurrentes en el punto del medio que se examina se desestiman.

9) En un último argumento de su único medio de casación los recurrentes arguyen que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal, al confirmar la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal de primer grado, pues si bien los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño moral, esto no los exonera de justificar los montos otorgados por indemnización, ya que deben tomar en cuenta el principio de razonabilidad. Que el monto fijado es exorbitante y desproporcional al daño sufrido. Que la alzada no tomó en cuenta los estándares de la economía.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* motivó de forma adecuada la suma indemnizatoria otorgada.

11) La corte *a qua*, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

...esta alzada lo considera proporcional al daño recibido, por la aflicción y dolor que produce la pérdida de un ser querido, más la de un hijo en edad productiva con apenas veintiséis años al día de su fallecimiento; pues de no tomarse en consideración la falta concurrente el monto indemnizatorio hubiese sido el doble, conforme fue valorado por el juez de primer grado en la sentencia recurrida. En lo concerniente a lo anterior la Suprema Corte de justicia ha manifestado: "El tribunal, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Basta que no sea discutida la condición de familiar de la víctima, en este caso el padre del menor fallecido. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable.

12) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión

de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁰⁸.

13) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹⁰⁹.

14) En el caso, aun cuando la corte indicó que el daño moral en la especie, lo derivaba por la pena o aflicción sufrida por Franklin Alexander Ureña Rodríguez ante la muerte de su hijo, que se encontraba en edad productiva; esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado no se tomó en cuenta que el accidente de tránsito en cuestión se debió a una falta compartida entre la víctima y el conductor demandado, lo que influye en el monto indemnizatorio a otorgar.

15) Sumado a lo anterior, constata esta sala que la corte por un lado indicó que el fenecido tenía 26 años al momento de su fallecimiento, mientras que por otro estableció que era menor de edad, lo que resulta contradictorio. De igual modo, se verifica que la alzada solo hizo alusión en los motivos al padre de la persona fallecida y no hace siquiera mención escueta de la madre de Katty Mercedes Santana Bonilla; aunque ambos son beneficiarios de la suma otorgada, situaciones que ponen de manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto

108 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 39, del 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309: (Seguros Banreservas, S. A. vs. Yohanca Magallanes Hernández).

109 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ernesto Araújo Sierra).

a la indemnización fijada, razón que produce la casación de esta parte de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

16) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00359 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás vertientes el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	Hairol de los Santos Mejía.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez, Ramon Bolívar Arias Arias y Ginehe Mora Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en el núm. 106 de la calle Juan Bosch, La Vega, y *ad-hoc* en la calle 39 Este núm. 47, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hairol de los Santos Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0028413-8, domiciliado y residente en la calle 29 núm. 23, sector Villa Bisonó, barrio 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez, Ramon Bolívar Arias Arias y Ginehe Mora Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0202057-9, 031-0176702-2 y 031-0426836-69, respectivamente, con estudio profesional abierto en común abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio Guzmán Estrella, A. Huyeres III, primera planta, módulo A-1, Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en el núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00333 de fecha 19 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., e incidental interpuesto por Hairol de los Santos Mejía contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00715 dictada en fecha 27-12-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. SANTIAGO MORA PÉREZ, FRANCISCO ROMÁN ROJAS ÁLVAREZ y GINETTE PAULINA MORA MINAYA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de abril de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede norte Dominicana, S. A. y como recurrido Hairol de los Santos Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2017 se produjo un accidente eléctrico en el sector de Villa Bisonó, barrio 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago, que afectó la vivienda de Hairol de los Santos Mejía; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje en el poste de luz que luego se traspasó a su vivienda, éste último demandó en reparación de daños y perjuicios a

Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00715 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y fijó un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., pretendiendo su revocación total, y de manera incidental por el demandante original, con el objetivo de que se liquidaran los daños materiales; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la Constitución, específicamente a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa (artículo 69, ordinal cuarto); **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y 73 al 98 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** falta de motivos o motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente arguye que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y su derecho de defensa, al fundamentar su decisión en declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado. Que, para acoger tales afirmaciones, la corte tenía la obligación de reservar su comparecencia y el contra informativo, lo que no ocurrió, transgrediendo de esta forma los artículos 73 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que indican los requisitos para celebrar medidas de instrucción como la mencionada, pues acogió un informativo celebrado de manera oculta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo corte *a qua* no puede imponer de oficio la medida del contra informativo; que tiene que ser propuesto por lo partes, por lo que este medio carece de fundamento jurídico, por tanto, que se desestime.

5) Según se desprende del fallo impugnado, se verifica que –tal y como es alegado– la alzada ponderó como medio probatorio, entre otros, las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la testigo

Ana Rosa Pérez, a la que le acreditó credibilidad y de la que derivó que el accidente eléctrico se originó en la parte superior del poste de luz y luego se traspasó a la vivienda del demandante original. Contrario a lo que invoca la parte recurrente, esta valoración en modo alguno puede ser considerada como violatoria al debido proceso y derecho de defensa, ya que ha sido juzgado por esta Primera Sala que *los jueces de segundo grado pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente (...)*¹¹⁰, lo que también incluye las medidas de instrucción que fueron celebradas ante el órgano inferior.

6) Lo anterior viene dado debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados ante un tribunal de primer grado, lo que permite -como se indicó en el párrafo anterior- que la alzada sustancie el conocimiento del recurso de apelación *sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia*, si a su juicio son suficientes para su debida edificación, tal y como ocurrió en la especie. Que además, si el hoy recurrente entendía que la medida en cuestión no cumplía con los rigores establecidos por la ley podía objetarlo ante la corte *a qua*, lo que no ocurrió. Motivos por los que se desestiman los medios examinados.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente invoca que la corte se valió de un informativo testimonial para fundamentar su fallo, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil por ser una prueba imperfecta para probar la participación activa de la cosa inanimada, toda vez que es emitida por un ser humano, el cual no es ajeno a los sentimientos a las personas en litis. Que la corte no explicó de qué parte de las declaraciones testimoniales extrajo que el incendio se originó en la parte superior del poste que se encuentra a lo exterior de la vivienda del demandante; que de estas tampoco se deduce el comportamiento anormal de la cosa, o cuándo escapó del control del guardián, elementos que tampoco se verifican ni con el informe de los bomberos ni con la certificación del Alcalde Pedáneo, pues se limitaron a establecer la ocurrencia, el lugar

110 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0220, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

y la fecha del siniestro, no así la causa del mismo, lo que las convierte en pruebas insuficientes para fundamentar los hechos y por tanto, la corte incurrió en una errónea interpretación de estas, dejando la sentencia desprovista de base legal. Que se hacía necesario la participación de un órgano especializados en la materia que hiciera un peritaje para corroborar las pruebas documentales depositadas y testimoniales.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que contrario a lo que se argumenta, las pruebas aportadas ante la corte *a qua*, tanto documentales como testimoniales probaron las circunstancias de los hechos. Por tanto, la corte *a qua* actuó apegada a la ley y la jurisprudencia. Que, además, la corte ofreció motivos suficientes y que la recurrente, no aportó pruebas ni escritas ni testimonial, que lo pudieren liberar de su responsabilidad civil.

9) Según da cuenta el fallo impugnado, la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, consideró que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante -actual recurrido- tras considerar que:

18...de la instrucción del proceso, se determina que el incendio se originó en la parte superior del poste que se encuentra en el exterior de la vivienda del demandante previo que este tenga contacto con las líneas de distribución de los consumidores, lo que determina hubo una participación activa de la cosa, lo que produjo el daño que se reclama, derivado pruebas aportadas. 19. Que de ninguna de las pruebas que reposan en el expediente se ha podido retener concurrencia de este caso de una eximente de responsabilidad civil del demandado, en consecuencia, la presunción legal de falta de guardián de la cosa inanimada sigue latente, en perjuicio de Edenorte, por consiguiente, establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, el guardián de la cosa inanimada sólo puede librarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, probando una causa eximente de responsabilidad, lo que en el presente caso no ha ocurrido. 20.- Que Edenorte Dominicana como guardián de la cosa inanimada y responsable de los danos y perjuicios causados por la cosa bajo su guarda al demandante, pues el daño se retiene no sólo de las pérdidas materiales, sino del impacto emocional que provocó el incendio, asimismo, la relación de causa a efecto entre el daño y la falta se desprende de que el cortocircuito que provocó el alto

voltaje dañó las cosas que eran propiedad del demandante, que una vez retenido la falta nacida de la presunción legal del guardián de la cosa inanimada y retenido los daños con relación al demandado, resulta evidente la vinculación entre la primera y el segundo, en consecuencia, retenemos la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada Edenorte S. A., ya que no hay ningún eximente de responsabilidad civil a su favor, tal y como fue juzgado por el juez a quo. 21.- Que al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo y de los demás elementos, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el hecho ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia; y se pudo constatar que Edenorte Dominicana, S.A., es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona.

10) Como se observa, para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* en las siguientes pruebas: a) las declaraciones ofrecidas por Ana Rosa Pérez que manifestó: ***el siniestro se originó en la parte superior del poste, que se encuentra en el exterior de la vivienda del demandante, previo a que éste tenga contacto con las líneas de distribución de los consumidores***, y b) las certificaciones, tanto del Cuerpo de Bomberos de Navarrete, de fecha 7 de diciembre de 2017, como del Alcalde Pedáneo del barrio 27 de Febrero, de fecha 11 de diciembre de 2017, las cuales establecen que el siniestro ocurrió en la fecha y el lugar indicado; documentos de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada concluyó que la vivienda de Hairol de los Santos Mejía resultó incendiada producto de un alto voltaje derivado de un corto circuito que se produjo en un poste de luz que se encontraba el exterior de su residencia.

11) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹¹¹. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hacen prueba de los hechos; de manera que no se precisa, como

111 Ibidem: B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

equivocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el contenido de dichas pruebas sea avalado por una certificación de un organismo técnico especializado, para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibieron daños otras viviendas.

12) Aun cuando es cierto que la certificación del Alcalde Pedáneo no posee carácter probatorio, por sí sola, para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada¹¹². Sin embargo, la corte no incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio probatorio, pues como se indicó en líneas anteriores, otorgó valor complementario a tales piezas, las que evaluó de manera conjunta. En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Edenorte Dominicana, S. A. se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* desnaturalizó las referidas certificaciones porque se circunscribieron a establecer la ocurrencia, el lugar y la fecha del siniestro, no así la causa de este, sin haberlas aportado ante esta jurisdicción, condición indispensable para verificar si ciertamente fueron erróneamente ponderadas por la Corte de Apelación¹¹³. Por tanto, se desestiman los argumentos de la recurrente en torno a lo que se analiza.

13) En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, porque confirmó la sentencia apelada, que la condenó al pago de intereses compensatorios calculados a partir de la fecha de la demanda, lo cual es violatorio al precedente jurisprudencial de esta sala que dice que es partir de la sentencia definitiva. Que, además, dicho interés se fijó a una tasa superior a la establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

14) Esta sala ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia

112 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: (Anselmo Samuel Brito Álvarez vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A.)

113 SCJ, 1ra. sala, sentencia SCJ-PS-22-1282, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos).

de responsabilidad civil, siempre y cuando estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado¹¹⁴.

15) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹¹⁵.

16) En cuanto a que la alzada se excedió al fijar un 1% de interés mensual, esta Primera Sala ha constatado que contrario invoca la recurrente, la corte *a qua al* ratificar el porcentaje otorgado por el tribunal de primer grado no excedió la tasa activa publicada por Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web¹¹⁶ para el mes de agosto del año 2020, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a este aspecto.

114 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenor-te Dominicana, S. A. vs. Gladys Arno Contreras)

115 Ibidem.

116 [tbm_activad.xlsx \(live.com\)](https://www.bancomercantil.com/actividad)

17) Sin embargo, la corte incurrió en un error al confirmar el ordinal quinto de la decisión apelada, en lo relativo al interés fijado por primer grado, pues no se percató que dicha jurisdicción indicó como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede admitir el recurso de casación, en cuanto al porcentaje indicado por ratificado por la alzada, así como en cuanto al punto de partida de dicho interés y, en consecuencia, casar parcialmente el fallo impugnado. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y 1384.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00333 de fecha 19 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogados:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, Dr. Eduard L. Moya Cruz, Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 223-0089064-1 y 402-2627858-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte, núm. 41, de la ciudad de Monte Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la calle Licdo. Arturo Logroño, núm. 161, suite 3D, edificio Tinker, esquina calle 37, detrás de Cedimat, del ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **1)** la entidad Seguros Sura, S.A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, del ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente administrativo, James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y su directora financiera María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688, domiciliada y residente en esta ciudad; y Rafael Peña Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0033147-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 7, del sector Vista Linda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella, núm. 43, primer piso, entre las calle Lic. Ángel María Liz y Eva Pellerano, de la urbanización Los Maestros, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; **2)** la entidad Agrotecnica Central S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 1515, del sector Alameda, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Juan Luis Bueno Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0011879-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eduard L. Moya Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo, núm. 4, del sector La Julia, de esta ciudad; **3)** el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con domicilio social en el edificio número 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, del sector Miraflores, de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, en sus calidades de gerente división legal y gerente departamento de reclamaciones bancarias y demanda,

respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio número 4, de la avenida Lope de Vega, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01067 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, mediante actos números 59/2019, 183/2019 de fecha 11 y 30 de enero de 2019, ambos instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 78/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra la sentencia número 037-2018-SEEN-00170, de fecha 14 de febrero de 2018, relativa al expediente número 037-15-00661, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Seguro Sura, S.A., y Rafael Peña Estévez, depositado el 11 de julio de 2020, a través del cual exponen sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de Agrotecnica Central S.R.L., depositado el 4 de mayo de 2021, a través del cual expone sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa

del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositado el 23 de septiembre de 2020, a través del cual expone sus medios de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, las partes corecurridas y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, y como parte recurrida Seguros Sura, S.A., Rafael Peña Estévez, Agrotecnica Central S.A., y el Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente tránsito entre vehículos de motor Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael Peña Estévez, Agrotecnica Central S.A., y Seguros Sura, S.A., con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEN-00170 de fecha 14 de febrero de 2018, que excluyó del proceso a la referida entidad bancaria y rechazó la demanda en cuanto al fondo; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación, a pedimento de parte, declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de casación dado su

carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, la parte corecurrida Seguros Sura, S.A., y Rafael Peña Estévez, plantea que el recurso de casación debe declararse inadmisibile pues la decisión de la corte fue correcta, ya que los plazos para la interposición de la apelación se encontraban altamente vencidos.

3) Con relación al referido incidente, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo entonces en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte corecurrida en este caso, al pretender que se declare inadmisibile el presente recurso argumentando que la sentencia es correcta en derecho, ya que más que una causa de inadmisibilidad del recurso, dicho argumento constituye un medio de defensa al fondo y, por tanto, los referidos presupuestos no pueden ser valorados en la forma en como fueron presentados, motivo por el cual procede que sea desestimada la causa de inadmisibilidad esbozada.

4) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del presente recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación de los artículos 61.1, 142 y 147 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no analizó de manera adecuada el acto núm. 183/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual se notificaba la decisión de primer grado, ya que, aun cuando el alguacil notifica con domicilio desconocido, no establece haber hablado con los moradores de la dirección a la cual se trasladó para que sean estos quienes señalen no conocer los nombres de los actuales recurrentes. Indica además que, si el domicilio de elección que eligieron los demandantes primigenios no fue localizado, entonces el traslado debió realizarse en el estudio profesional del abogado, pues resultaba lo más adecuado; de modo que, en la especie no fue asumida una tutela judicial efectiva a su cabalidad, pues las pruebas aportadas eran insuficientes para acoger la petición incidental esgrimida.

6) De su lado los corecurridos Seguros Sura, S.A., y Rafael Peña Estévez, argumentan que si los recurrentes entendían que el acto núm. 183/2018, era irregular, debieron plantear su postura ante la corte de apelación, lo cual no hicieron, por lo que tal alegato ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo. Señala además que la jurisdicción de segundo grado no cometió falta de base legal alguna pues quedó debidamente comprobado que a los entonces recurrentes en apelación se les notificó la sentencia apelada mediante el acto núm. 183/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, en el mismo domicilio seleccionado por estos en sus instancias y señalado en la decisión de primer grado, y que al no conocer los moradores del lugar a dichas personas, se procedió a notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, a través del acto núm. 783/2018, de fecha 14 de junio de 2018; razón por la cual en la especie no existe falta de base legal ni violación a la tutela judicial efectiva.

7) La parte corecurrida Agrotecnica Central, S.A., sostiene que los recurrentes en todo momento fueron debidamente notificados, tal y como se verificaba del expediente, de forma que no se pudo observar violación alguna al referido proceso.

8) De su parte el corecurrido Banco Popular Dominicano, S.A., aduce que el alguacil actuante realizó el proceso de domicilio desconocido de conformidad con el artículo 69, ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil, con lo que se comprueba que la notificación fue hecha conforme a la ley. Refiere además que los recurrentes alegan que la sentencia de primer grado no les fue notificada, sin embargo, hicieron uso del recurso de apelación, lo que demuestra que tomaron conocimiento. Por ende, en la especie no existe la falta de base legal aludida, toda vez que se constata que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación del derecho y una adecuada evaluación de los hechos presentados por las partes.

9) En cuanto al alegato de medio nuevo propuesto por los corecurridos Seguros Sura, S.A., y Rafael Peña Estévez, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al

momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹⁷.

10) Esta Corte de Casación en decisiones anteriores ha reconocido que la interposición de las vías de recursos es de orden público y, por tanto, los jueces de fondo están facultados para examinar de manera oficiosa si en el caso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad¹¹⁸. En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por los corecurridos, el vicio invocado por la parte recurrente no constituye un medio novedoso en casación, pues lo denunciado a través de su memorial es un aspecto que los tribunales del orden judicial están en el improrrogable deber de comprobar, aun de oficio; motivo por el cual se desestima dicha pretensión.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a *qua* sustentó su fallo en las siguientes motivaciones:

...Verificados los actos que constan en el expediente, se constata que las entidades Seguros Sura, S.A., y Agrotécnica Central, S.A., notificaron la sentencia 037-2018-SEEN-00170. de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Curta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante acto número 183/2018, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, y en fecha 14 de junio de 2018, mediante el acto 183/2018, instrumentado por la ministerial Juliveica K4arte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que los señores Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres notificaron el recurso de apelación mediante actos números 59/2019, 183/2019 de fechas 11 y 30 de enero de 2019, ambos instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 78/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, comprobándose que entre estas diligencias

117 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

118 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0731, de fecha 16 de marzo de 2022; B.J. 1336.

transcurrió un plazo de 08 meses, por lo tanto el plazo para la apelación se encontraba ventajosamente vencido; en este sentido, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia...

12) El análisis de la sentencia objetada permite comprobar que para la alzada decidir en el sentido que lo hizo tuvo a bien valorar el acto núm. 183/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, del ministerial Juan del Carmen Bautista, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, mediante el cual se efectuaba la notificación de la sentencia de primer grado a Juan Alberto Feliz y Rocío Margarita Rojas Torres, y donde el alguacil hace constar que estos no fueron localizados en la dirección descrita como calle Duarte, núm. 41, provincia Monte Plata, y que comprobó que ya no tienen su domicilio en la referida dirección. Asimismo, la corte ponderó el acto núm. 783/2018 de fecha 14 de junio de 2018, de la ministerial Juli-veica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se realizó el traslado por domicilio desconocido de conformidad con el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

13) Tal y como se verifica de lo antes expuesto, la decisión adoptada por la corte fue basada en las comprobaciones realizadas por los ministeriales a través de sus actuaciones, en especial las ejecutadas por medio del número 183/2018, donde el curial advierte haber comprobado que Juan Alberto Feliz y Rocío Margarita Rojas Torres, ya no tienen su domicilio en la dirección antes señalada y que, por ende, dio cabida a la notificación con domicilio desconocido obrada a través del acto núm. 783/2018, cuyo traslado se verifica fue efectuado conforme a la norma vigente.

14) En ese sentido, es preciso destacar que los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este

oficial público¹¹⁹. Es decir, que al tratarse de afirmaciones realizadas por un oficial público, estas se encuentran revestidas por una presunción de verdad que son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso.

15) De ahí que, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, sustentada en las afirmaciones establecidas por los ministeriales a través de sus actos, lo hizo correctamente dentro del marco de la legalidad, por lo cual, procede desestimar este aspecto del medio.

16) Respecto al argumento de que la notificación de la sentencia debió ser realizada en el estudio profesional del abogado, es preciso indicar que la notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, pues su domicilio procesal culmina con la emisión de la sentencia que se notifica y, por ende, la elección de domicilio efectuada en primer grado no se extiende al segundo grado; por lo tanto, no constituye un vicio de legalidad el hecho de que las notificaciones de los actos procesales señalados con anterioridad no hayan sido efectuados en manos de los abogados; motivo por el cual se desestima este argumento del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, al no haber sucumbido Agrotecnica Central S.A., y el Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, en ningún aspecto de sus pretensiones, se ordena que las costas sean distraídas en su favor. En cuanto a la parte recurrente Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres y los corecurridos Seguros Sura, S.A., y Rafael Peña Estévez, por estos haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

119 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0211, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Feliz Torres y Rocío Margarita Rojas Torres, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01067 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Eduard L. Moya Cruz, y los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3243

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Jiménez Suárez.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Agustín Martínez Ramírez.
Abogado:	Lic. Zacarias Payano Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924379-0, domiciliado y residente en la calle 5, casa número 2,

urbanización Moronta, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Gilberto Núñez Brun, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013220-0, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 70 de la calle Sánchez, en la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la segunda planta del edificio núm. 107 de la calle Cervantes, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0004042-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 466, sector Mirador Norte, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 2, apartamento 2D2, sector La Julia, en esta ciudad.

Figura como interviniente voluntario Domingo de Jesús Calderón Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147667-5, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Coronel Lora Fernández, Centro de la Ciudad, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Manuel Jiménez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187773-2, con estudio profesional abierto en el edificio Ramírez de Rancho Viejo de la Penda, en la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-00783 de fecha 11 de agosto de 2021 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la solicitud de reapertura de debates planteada por DOMINGO DE JESUS CALDERON BONILLA, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: rechaza el recurso de apelación incoado por JOSE FRANCISCO JIMENEZ SUAREZ en contra de AGUSTIN MARTINEZ RAMIREZ, mediante acto número 358/2018 de fecha 08/10/2018, instrumentado por el ministerial ERNESTO ALONSO RAMON LUNA, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, ésta es la Sentencia Civil marcada con el No. 215-2018-SENT-00060,

dictada en fecha veinte y siete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por los motivos expuestos. Tercero: condena a la parte recurrente, JOSE FRANCISCO JIMENEZ SUAREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ZACARIAS PAYANO ALMANZAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de septiembre de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el escrito de intervención de Domingo de Jesús Calderón Bonilla depositado en fecha 14 de abril de 2022; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Jiménez Suárez y como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez; participa además como interviniente en esta sede de casación, Domingo de Jesús Calderón Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agustín Martínez Ramírez, incoó una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra José Francisco

Jiménez Suárez, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, mediante sentencia civil núm. 2015-2018-SENT-00060 de fecha 27 de septiembre de 2018, que pronunció el defecto por falta de concluir del demandado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, dispuso el desalojo del demandado del inmueble objeto de alquiler, y lo condenó al pago de RD\$317,000.00 por concepto de cuotas vencidas y dejadas de pagar, más la fijación de un 1.5% de interés mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio, destacándose que en el transcurso del recurso de apelación ante la alzada fue depositada por Domingo de Jesús Calderón Bonilla, una solicitud de reapertura de debates, la cual fue rechazada debido a que este no formalizó su intervención en el proceso, ni tampoco participó en la demanda principal ante el tribunal *a quo*; **c)** posteriormente, el juzgado de primera instancia en funciones de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la intervención en el presente recurso presentada por Domingo de Jesús Calderón Bonilla.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) Cabe señalar que en este contexto procesal sólo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación únicamente es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el

interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia¹²⁰.

5) En esas atenciones, de la lectura de las conclusiones de la demanda en intervención se observa que se solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Darle entrada a la presente Instancia que contiene INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, en el RECURSO DE CASACION iniciado por el señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ SUAREZ en perjuicio de la SENTENCIA CIVIL NO. 209-2019-TINC-00026 DE FECHA DOS (2) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA Y ATRIBUCIONES CIVILES Y ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO O APELACION. **SEGUNDO:** declarar en cuanto a la forma buena y valida la presente INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, en el presente proceso, por estar conforme a la ley y en tiempo legal hábil y en consecuencia admitiendo al exponente como tercero interviniente voluntario en el presente proceso. **TERCERO:** Verificar y Comprobar que sobre el bien inmueble determinado como una porción de terreno ubicada en la parcela 338, del DC 3 de La Vega, amparada con el Certificado de Título 39, con una extensión superficial de OHA., 52 AS., 63 CAS., 75DM2. y sus mejoras consistentes en un edificio comercial donde se encontraba anteriormente la discoteca “ASTROMUNDO” y hoy se encuentra la FUNERARIA SAN LORENZO, se encuentra bajo una LITIS SOBRE DERECHO REGISTRADO y más aún una DEMANDA EN NULIDAD, que impiden el conocimiento del presente proceso hasta tanto no se determine quién es el propietario real y quien tiene la calidad para accionar en justicia. **CUARTO:** En consecuencia ordenar el Sobreseimiento del presente proceso hasta tanto los tribunales apoderados de las acciones impeditivas de continuación del mismo y sobre todo la determinación de una manera definitiva sobre el derecho de propiedad cuestionado. **QUINTO:** En cuanto al fondo, después que los Tribunales apoderados de la discusión sobre el derecho de propiedad fallen y se determine el propietario real que tiene la calidad, declarar en consecuencia la CASACION de la Sentencia Civil NO: 209-2019-TINC-00026 de fecha dos (2) del mes julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en Atribuciones Civiles.*

120 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0259, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

SEXTO: DECLARAR en consecuencia enviando el conocimiento de la misma por ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de su conocimiento acorde a la Ley y en caso de que procediera enviarlo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en Atribuciones Civiles. **SEPTIMO:** Procediendo a condenar a cualquier oponente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO EDWIN MANUEL JIMÉNEZ GRULLÓN abogado que afirma estarla avanzando.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “es inadmisibles la intervención voluntaria hecha en casación sobre una cuestión de fondo, aunque la intervención sea regular en la forma. Los asuntos de fondo deben someterse ante los jueces del fondo¹²¹. En el caso ocurrente, se deduce la imposibilidad de valorar la presente demanda en intervención, ya que el interviniente ha planteado cuestiones distintas a las que se presentan en el recurso de casación que nos apodera y en el memorial de defensa presentado por la parte recurrida; por lo que, evaluar tales pretensiones nuevas, que resultan diferentes a las que nos plantean las partes, conllevaría que esta Corte de Casación realizara un análisis distinto al caso en cuestión, conociendo por primera vez aspectos de fondo que no han sido juzgados por los jueces encargados de realizar esa labor; que, en esas atenciones procede declarar inadmisibles la intervención voluntaria de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y apartado 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no refiere los documentos que le fueron aportados por las partes, así como tampoco realiza una evaluación de estos; por lo que,

121 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 76 de fecha 18 de septiembre de 2013; B. J. 1234.

su sentencia no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida señala que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada ponderación y valoración de las piezas sometidas al debate, ya que la especie se trataba de una demanda en desalojo por falta de pago, y el actual recurrente nunca depositó constancia alguna de haber pagado los alquileres vencidos; de modo que, el tribunal de segundo grado emitió una sentencia apegada al derecho, y haciendo una adecuada aplicación de la ley.

10) De la lectura de la sentencia se destaca que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí detalla las pruebas aportadas al debate, lo cual se constata en la página 7 de dicha decisión. De igual modo, es preciso resaltar que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos¹²²; por lo que, la alzada no incurrió en vicio alguno al no referirse de manera específica a las piezas aportadas como así alega la recurrente; máxime, cuando el tribunal afirmó que luego de ponderar las pruebas legalmente depositadas al debate, pudo establecer que el tribunal *a quo* emitió una sentencia de conformidad con la normativa procesal; motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado.

11) En otro alegato particular de su medio la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de segundo grado no se refirió a las conclusiones producidas por esta en cuanto al fondo, en franca violación al derecho de defensa y del artículo 69 de la Constitución.

12) Del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó las conclusiones propuestas por la entonces recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, cuyo petitorio consta transcrito

122 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 32, del 31 de agosto de 2021; B.J.1329

en la página 6 del fallo objetado, y el cual estaba dirigido, de manera primordial, en procurar la nulidad de la decisión emitida en primer grado.

13) En ese tenor, al haber la alzada decidido en el sentido que lo hizo, sustentada en que la revisión de las pruebas aportadas, así como los hechos establecidos y la normativa legal vigente, le permitían comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley y una adecuada interpretación de los hechos que le fueron revelados, pone de manifiesto que las conclusiones de las partes fueron evaluadas en toda su extensión; de modo que, al rechazar el recurso de apelación, respondió cabalmente las pretensiones del entonces recurrente, las cuales no prosperaron por considerarlas improcedentes, y con cuyo accionar no se violenta derecho de defensa alguno; razón por la cual procede desestimar este punto del medio propuesto.

14) En un último aspecto de su medio de casación la recurrente refiere que la alzada no valoró el argumento referente a que el tribunal de primer grado solo tomó en cuenta el defecto pronunciado, sin advertir que dicho defecto era ilegal, ya que el exponente no tenía quien lo defendiera.

15) Con relación a este planteamiento se constata que la alzada motivó en su sentencia lo siguiente:

...la juez que emitió la sentencia, objeto de presente recurso, lo hizo de conformidad con nuestra normativa procesal, toda vez que lo que debió ponderar en ese momento era que la parte demandada estuviera debidamente convocada para la audiencia, lo cual se constata mediante los actos números 1914/2017 de fecha 20/10/2017 y 1948/2017 de fecha 27/10/2017, instrumentados por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil ordinario de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, amén de que ya había comparecido a la audiencia y debidamente representada. Por lo que el hecho de que su abogado se retirara de estrados en plena audiencia lo que constituye es una falta a cargo de este profesional, que no debe afectar a la parte demandante, quien cumplió con su obligación de citar al demandado, que es lo que exige el debido proceso de ley...

16) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo denunciado, el tribunal de primera instancia en funciones de alzada dio respuesta a los planteamientos de la parte recurrente; por lo que, el argumento

denunciado en casación resulta infundado y debe ser desestimado; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suárez, contra la sentencia civil núm. 209-2021-SS-00783 de fecha 11 de agosto de 2021 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diseño Integral, S.R.L.
Abogado:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.
Recurrido:	Antonio P. Hache & Co., S.A.S.
Abogadas:	Licdas. Arodis Carrasco Rivas de Abreu y Francia Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Diseño Integral, S.R.L., con RNC núm. 1-01-17314-9, y domicilio social en la calle

Madame Curie, núm. 2, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Antonio Andújar Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072419-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 29168-130-03, y estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres, número 251, suite 206, segundo nivel, plaza Mirador del Nacional, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S, con RNC núm. 101093374, y domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. 37, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Antonio P. Hache P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Arodis Carrasco Rivas de Abreu y Francia Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0012018-0 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. 37, del sector de Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00168 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ANTONIO P. HACHE & CO, SA.S, contra la sentencia número 037-019-01187, dictada en fecha 31 de octubre del 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA la misma para que figure DISEÑO INTEGRAL, S. A., en las condenaciones impuesta por la juez de primer grado y se lea de la siguiente manera: Condena a la parte demandada Consorcio Costruttori, S. A.-Diseño Integral, S. A., a pagar a favor de la entidad Antonio P. Hache & Co, C. por A., la suma de Cientos Seis Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 18/00 (RD\$106,838.18), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CONSORCIO COSTRUTTORI- DISEÑO INTEGRAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho

de los LCDOS. FRANCIA VERONICA GARCÍA y ARODIS CARRASCO RIVAS DE ABREU, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diseño Integral, S.R.L., y como parte recurrida Antonio P. Hache & Co., S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Antonio P. Hache & Co., S.A.S., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Consorcio Construttori-Diseño Integral, S.A., por concepto de facturas no pagadas por la compra de materiales de construcción, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01187 de fecha 31 de octubre de 2019, que acogió en parte la demanda y condenó al Consorcio Construttori, S.A., al pago de RD\$106,838.18; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia que procuraba la inclusión en la condenación a la entidad Diseño Integral, S.A., y el Ing. Ramon Antonio Andújar Ramírez, siendo el recurso acogido en parcialmente por la corte de apelación y se incluyó

únicamente a Diseño Integral, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.* Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, el comprendido desde la fecha del 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de octubre de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los

siguientes medios: **primero:** violación al artículo 184 de la Constitución, violación a los artículos 7, numeral 13, 31 y 57 de la Ley núm. 137-11, a un precedente reiterado del Tribunal Constitucional y falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** violación al artículo 2272 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de la ley y falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de base legal y desnaturalización; **cuarto:** violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de base legal y desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado indicando de manera errónea que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia con la notificación de la sentencia, cuando lo correcto es que su computo se contabiliza desde el momento en que las partes toman conocimiento de la decisión por la vía que fuere, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de justicia; por ende, era evidente que el recurso de apelación era inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; refiere además que la alzada no estableció cuando y como inicio el plazo, cuantos días transcurrieron y que dio inicio al mismo.

8) De su lado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado, alega en síntesis, que la sentencia recurrida contiene motivos claros, precisos, concordantes, suficientes, verdaderos, lógicos, fundamentados y soportados en una amplia glosa documental que la hacen a todas luces un instrumentos claro de una correcta aplicación de la ley; que permiten verificar de forma sistemática las razones que le permitieron decidir en el sentido que lo hizo, sobre todo la descripción de los documentos que la soportan, en cumplimiento con el debido proceso.

9) De la lectura de la sentencia se verifica que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

... procede rechazar el medio de inadmisión planteado por CONSORCIO CONSTRUCTORI-DISEÑO INTEGRAL, S. A., ya que el término para apelar

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; cuando la sentencia no sea contradictoria, ni se repute contradictoria el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión..

10) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.*

11) En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos¹²³, a pena de inadmisibilidad.

12) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

13) Es decir, de lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente¹²⁴. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el

123 SCJ, 1ra Sala núm. 161, de fecha 30 junio del 2021; boletín inédito. Enoelia Cabrera Batista vs. Manuel Sánchez Cabrera

124 Ver en ese sentido: SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0892; de fecha 30 de marzo de 2022; B.J. 1336.

plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena esta.

14) Respecto al alegato de que no fue motivado el inicio del plazo, se constata que en la sentencia la corte señala que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a las formalidades y plazos, declarándolo en consecuencia bueno y válido. En ese tenor, resulta suficiente que los jueces de fondo establezcan en sus decisiones que han comprobado que el recurso cumple con las reglas de forma dispuestas por la ley para su interposición, quedando a cargo de la parte que alegue lo contrario la demostración de la irregularidad que se invoca, lo cual no ha ocurrido en la especie; de modo que, el medio presentado por la recurrente resulta improcedente y, por ende, se desestima.

15) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que ante la solicitud de prescripción la corte no estableció con exactitud cómo dedujo que el asunto era carácter civil, además de que el hecho de que se trate de una demanda en cobro de pesos por facturas supuestamente vencidas, no da lugar a que se trate de un compromiso civil, ya que de igual manera puede ser comercial, tal y como sucedió en la especie; que la corte desnaturalizó la realidad de los hechos, de los documentos y del código civil al haberle dado un alcance distinto.

16) Con relación a lo que se analiza, se constata que la corte motivo lo siguiente:

... si bien es cierto que las compañías son entes comerciales, no menos cierto es que estas pueden realizar actividades meramente civiles como ha ocurrido en la especie con las ventas a crédito de mercancías (...) en ese sentido cabe destacar que estamos frente a una demanda en cobro de pesos sustentada en facturas supuestamente vencidas y dejadas de pagar, lo que entra en el plazo de prescripción de veinte años, tal y como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...

17) El análisis de la sentencia permite verificar que ante la corte la parte recurrida, actual recurrente, requirió que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción, sustentada en las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil, específicamente en lo

que refiere a que prescriben por un año las acciones de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son.

18) Conforme se deriva del fallo criticado, la génesis de la demanda tiene su origen en la alegada falta de cumplimiento de pago de mercancías despachadas y no pagadas, y que fue realizada entre dos sociedades comerciales. El referido artículo 2272 hace referencia a la prescripción de la acción cuando se deriva de la actividad ejercida entre un mercader, es decir, una persona que ejerce actos de comercio, y otro particular que no lo es, distinto a como se suscita en la especie, al tratarse de dos entes de comercio.

19) De modo que, las previsiones del artículo 2272 del Código Civil como forma de deducir la prescripción no puede ser tomada como válida en la especie, ya que la presente casuística no se enmarca dentro de los elementos establecidos en el indicado texto legal. Por ende, dado que la decisión adoptada por la alzada es acorde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, los cuales fueron expuestos en otra parte de este fallo; de ahí que, al tenor de lo establecido se desestima el medio analizado.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que ante la corte fue demostrada la falta de calidad de la recurrente, pues se probó que esta carece de personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, ya que ante la alzada la recurrente no aportó los documentos que la legitiman como son el acta de asamblea, el registro nacional de contribuyente, sus estatutos sociales y registro mercantil; que es un principio que las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

21) En cuanto a la representación de las personas morales, la postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que las entidades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello

no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas¹²⁵.

22) En la especie, del expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 17/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, contentivo de notificación de sentencia e interposición formal de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S., figura representada por Antonio p. Hache P., y que cuenta con el registro nacional de contribuyente núm. 1-02-0007-7; información que igualmente consta transcrita en las calidades plasmadas en la sentencia objetada.

23) En ese tenor, si la actual recurrente pretendía desconocer la validez de la representación asumida en grado de apelación por la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S., y su realidad comercial, debió de aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas que sustentaran su pretensión, pues estas informaciones se presumen como ciertas hasta prueba en contrario; máxime, que al tratarse de una sociedad de comercio los datos relativos a su vigencia mercantil están a disposición del público a través de los portales facilitados por las instituciones del Estado correspondientes, lo cual no fue el caso de la especie y, por tanto, se desestima este medio.

24) En su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que a la corte se le requirió la exclusión del proceso de la entidad Diseño Integral S.R.L., por esta ser distinta e independiente del Consorcio Construttori-Diseño Integral, S.A., pedimento que fue rechazado a pesar de habersele aportado documentos como el registro mercantil núm. 18937SD, perteneciente a la entidad Diseño Integral, S.R.L; el oficio núm. 23983 de fecha 19 de junio de 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; el registro mercantil perteneciente a la entidad Consorcio Construttori, entre otro; incurriendo en una violación de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como una falta de base legal y desnaturalización.

125 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

25) Para rechazar la solicitud de exclusión la corte *a qua* sostuvo en su sentencia lo siguiente:

... sobre la exclusión de Diseño Integral, S. A., esta alzada ha podido comprobar que las facturas comprendidas desde abril del 2002 a diciembre del mismo año fueron expedidas por la entidad Antonio P. Hache & Co, C. por A., a nombre de Consorcio Costruttori-Diseño Integral, S. A., por lo que procede rechazar dicha exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...

26) Tal y como se puede constatar, la alzada decidió rechazar la exclusión rogada sustentada en que en el expediente figuraban depositadas facturas comprendidas desde abril del 2002 a diciembre del mismo año, en las que se hacía constar que estas fueron expedidas por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., a nombre del Consorcio Costruttori-Diseño Integral, S. A.

27) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aportó ante la alzada elementos de pruebas a través de los cuales pretendía desvincularse del proceso, también constaban depositados documentos que, en principio, hacían ameritar su participación en el conocimiento del recurso; de modo tal que, la corte no incurrió en vicio alguno al rechazar el pedimento de exclusión al comprobar que la participación de la actual recurrente era esencial para el conocimiento del fondo, por lo que, se desestima el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

29) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la entidad Diseño Integral, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00168 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3245

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrido:	Manolito Cruz Sánchez.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Kennedy Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-82125-6 y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad y el gerente general Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090, 031-0462752-0 y 402-2214207-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso sexto, sector de Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrida incidental Manolito Cruz Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011545-8, domiciliado y residente en el municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015083-3, Ramón Emilio Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056104-6 y Kennedy Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0005429-3, con estudio profesional común abierto en el número 4 (altos), *suite* II, avenida Manolo Tavárez Justo, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00178 de fecha 20 de octubre de 2021 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor Manolito Cruz Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, los Licdos. Ramón Emilio Tavárez Almonte, Samuel Núñez Vásquez y Kennedy Gómez en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018-SSEN-00599, de fecha 27 de septiembre del 20198 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando

por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal PRIMERO del fallo impugnado para que rija de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara que la razón social Edenorte Dominicana, S.A., ha comprometido su responsabilidad civil con respecto al señor Manolito Cruz Sánchez, y en consecuencia le condena al pago de la suma de Siete Millones Ciento Treinta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$7,130,499.49), conforme avalúo de peritaje, como reparación de los daños y perjuicios materiales; b) Ordena a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a favor de Manolito Cruz Sánchez, a título de indemnización completaría, un tres por ciento (3%) anual, conforme tasa fija para los intereses de los depósitos a plazo fijados por el Banco Central, a partir de la ejecución de esta sentencia; c). En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, lo Acoge parcialmente y ordena que la indemnización otorgada al demandante señor Manolito Cruz Sánchez, solamente es por concepto de daños y perjuicios materiales, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Edenorte Dominicana, S.A, al pago de las costas en provecho y distracción de los licdos. Ramón Emilio Tavárez Almonte, Samuel Núñez Vásquez y Kennedy Gómez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y casación incidental depositados en fecha 8 de marzo de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Manolito Cruz Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Manolito Cruz Sánchez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, por el accidente eléctrico en el cual resultó incendiado el local Kadaffy Sport Bar, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00599 de fecha 27 de septiembre de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,500,000.00 por daños morales y materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por el demandante primigenio que pretendía el aumento del monto indemnizatorio, más la fijación de un 1% de interés contado a partir del emplazamiento y, de manera incidental por la demandada, que procuraba la revocación total de la sentencia; el recurso principal fue acogido y la corte de apelación condenó a la Edenorte al pago de RD\$7,130,499.49, por daños materiales a la infraestructura, más un 3% de interés anual a partir de la ejecución de la sentencia; y, en cuanto el recurso incidental, este fue acogido parcialmente, en virtud de lo cual se estableció que la cuantía impuesta es solo por concepto de daños materiales; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no tomó en cuenta que Manolito Cruz Sánchez, únicamente se limitó a indicar que era el propietario del inmueble siniestrado, sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba que

demonstrara dicha titularidad; de modo que, es evidente que la alzada no hizo un uso adecuado de las facultades que le han sido otorgadas por la ley para ponderar de forma correcta los documentos que le fueron depositados, por lo cual, violentó los preceptos del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la alzada realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al debate, dándoles su verdadero alcance jurídico, sin que se pueda observar el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente.

5) Sobre este aspecto, se verifica que la corte *a qua* a fin de retener la calidad del actual recurrido para demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... la Corte ha dejado establecida la calidad del demandante, que ha sufrido un daño a causa de un incendio provocado por la compañía de electricidad, por consiguiente todo aquel que se le ocasione un daño obliga al autor a su reparación conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, por lo que la calidad está vinculada con las propias pretensiones del demandante, que ha sido víctima de un incendio provocado por la fluctuación del voltaje en los cables de la compañía de electricidad. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE Dominicana S.A, sufriendo la pérdida total un fondo de comercio; del cual es propietario, que es el local comercial denominado KADAFFY SPORT BAR...

6) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Primera Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹²⁶ y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

126 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

7) Si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, es preciso resaltar que esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo, y no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucradas en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

8) En el caso concreto, el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que ante la alzada se discutió la titularidad del derecho de propiedad del ahora recurrente sobre el local incendiado, que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

9) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros¹²⁷; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble¹²⁸.

10) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser

127 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

128 SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

11) En virtud de lo antes dicho, la valoración de estos elementos eran esenciales para que la corte determinara que el recurrente posea los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio y no limitarse a otorgarle la calidad por haber resultado perjudicado, puesto que, según se lleva dicho, esta condición solo es aplicable a la persona que ha resultado físicamente, mental o emocionalmente comprometida por el hecho, debiendo siempre demostrarse los derechos sobre los bienes materiales o patrimoniales que también pudieron verse afectados mediante las piezas probatorias que cada caso requiera, debiendo los jueces de su parte hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

12) Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer una calidad distinta a la que debía evaluar, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Manolito Cruz Sánchez.

13) La parte recurrente incidental invoca como **único medio**: errónea interpretación de la jurisprudencia, al momento de establecer la fecha de inicio de la indemnización complementaria.

14) En ese sentido, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por la recurrente principal, Edenorte Dominicana, S. A., acarreado la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por el recurrente incidental, Manolito Cruz Sánchez, pues

este con su recurso pretende la anulación parcial de la sentencia impugnada, por lo tanto, puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*; valiéndose esta disposición de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00178 de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramon Reyes Reyes.
Abogado:	Lic. Jorge Amando Ureña.
Recurrida:	Dominga del Carmen Rosa Sánchez.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramon Reyes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355950-0,

domiciliado y residente en la calle Los Rosales, núm. 9, sector Los Álamos, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Amando Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027112-4, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo, edificio Fernández, módulo 6, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini esquina Calle Cambronal, núm. 612, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga del Carmen Rosa Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284601-2, domiciliada y residente en edificio Azucena II, apartamento B-301, piso 3, El Portal, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, con estudio profesional común abierto en la calle Salvador Cucurullo esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, núm. 139, apartamentos 2-B y 2-C, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Vientos del Este, núm. 423, Km. 9 1/2, segundo nivel, Suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados a tales fines.- SEGUNDO : DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora, DOMINGA DEL CARMEN ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00581, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en entrega de certificado de títulos, daños y perjuicios, incoada en contra del señor, RAMÓN REYES REYES, por haber sido realizado conforme a los preceptos legales vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad

y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia. CUARTO: En cuanto a la forma Declara regular y válida la demanda en entrega de certificado de títulos, daños y perjuicios y en cuanto al fondo ACOGE de manera parcial, la demanda interpuesta y ordena al señor RAMÓN REYES REYES, ENTREGAR a la señora DOMINGA DEL CARMEN ROSÁ SANCHEZ-, la entrega del certificado de Títulos, de la cosa vendida, consistente en: "ÁPARTAMENTO, UBICADO EN EL SEGUNDO NIVEL, MARCADO CON EL NUMERO 2A DEL CONDOMÍNIO RESIDENCIAL VALERY, UBICADO EN LA AVENIDA MIRAFLORES, LOS ALÁMOS, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, CON UNA AREA APROXIMADA DE CONSTRUCCION DE 130 M2T, DISTRIBUIDO DE LA MANERA SIGUIENTE: BALCON, SALA COMEDOR, COCINA CON DESAYUNADOR Y TOPE DE GRANITO- IMPORTADOS, STAR FAMILIAR, Dos (2) HABITACIONES CON BAÑO COMUN, HABITACION PRINCIPAL CON BANOY WALKING CLOSET, MEDIO 'A BAÑO PARA VISITAS, DORMITORIOS DE SERVICIO CON BAÑO, AREA DE LAVADO, TERMINACION EN MADERA PRECIOSA, PORCELANATO IMPORTADO EN PISOS, CORNISAS EN TECHOS, DÓS (02) PARQUEOS MARCADOS CON EL NO. (02) DOS". QUINTO: CONDENA al señor, RAMÓN REYES REYES, al pago de una astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS DIARIOS, CON 00/100 (RD\$ 5,000.00), a favor de la parte recurrente, señora DOMINGA DÉL CARMEN ROSA SANCHEZ a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. SEXTO: condena al señor RAMÓN REYES REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. SIMON ANTONIO GIL RODRIGUEZ y SHANTALL GIL RIVERA, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. SEPTIMO: Comisiona al Ministerial, HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, Alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Reyes Reyes y como parte recurrida Dominga del Carmen Rosa Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dominga del Carmen Rosa Sánchez contra Ramón Reyes Reyes, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00581 de fecha 21 de agosto de 2017; **b)** contra la referida decisión la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, admitió el indicado recurso, revocó el fallo de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y ordenó al demandando a entregar a demandada la entrega del certificado de títulos del inmueble vendido que se describe como *apartamento ubicado en el segundo nivel, marcado con el número 2A del condominio residencial Valery, ubicado en la avenida Miraflores, los Álamos de la ciudad de Santiago, con un área aproximada de construcción de 130 m²* y ordenó la astreinte RD\$5,000.00 a partir de la ejecución del dictamen mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte ahora recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación a los arts. 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a los Artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y mal aplicó el derecho, por cuanto inobservó que en fecha 16 de enero del año 2012, fue presentada la solicitud de aprobación de los trabajos de división para constitución en condominio definitiva y en la sentencia impugnada se hace constar que no se encuentra depositada en el Registro de Títulos de Santiago ninguna constitución de condominio del Residencial Valery; que para el proceso de división para constitución de condominio definitiva se encuentra apoderada la Jurisdicción Inmobiliario del Departamento Norte, según consta en el expediente núm. 662201107047.

4) La parte recurrida en defensa del medio de casación analizado sostiene, contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada correctamente estableció que pudo comprobar mediante la certificación de 15 de mayo de 2018, expedida por la registradora de Títulos de Santiago, que no había sido depositada ninguna solicitud de constitución del condominio residencial Valery realizada por el señor Ramón Reyes Reyes, que es donde se encuentra el inmueble que le compró a la parte ahora recurrente.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) por efecto devolutivo del recurso de apelación, corresponde examinar las pruebas depositadas por dicha parte, consistente en una certificación de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la registradora de Títulos de Santiago, la cual en su contenido se consigna lo siguiente: "CERTIFICACION DE INFORMACION, El Registro De Títulos de Santiago, certifica que: En respuesta a la solicitud de fecha 10 de mayo del 2018, requerida por el Lic. SIMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, se hace constar que no se encuentra depositada ninguna constitución de condominio del Residencial Valery hecha por el señor, RAMÓN REYES REYES a la fecha sobre la Parcela no. 157 Distrito Catastral No.9, del municipio y provincia de Santiago. Dada el 15 de mayo del 2018, en el Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, (firmado con rúbrica). Firma autorizada Registro de Títulos de Santiago. Sellado, Santiago/16077, Certificación No. 3641811827.- En alegato que antecede procede ser acogido, en vista de la certificación emitida por el registrador

de Títulos de Santiago, depositada por primera vez en este grado de apelación, en la cual se hace constar que no se encuentra depositada ninguna constitución de condominio del Residencial Valery hecha por el señor, RAMON REYES REYES a la fecha sobre la Parcela no. 157 Distrito Catastral No.9, del municipio y provincia de Santiago, donde se evidencia que el incumplimiento del señor, RAMÓN REYES REYES, en entregar el certificado de títulos a la comparadora señora, DOMINGA DEL CARMEN ROSA, que la negativa de dicha entrega no se debe a la causa de lo consignado en el contrato de venta definitivo, suscrito entre las partes, contrato de venta de fecha Treintiuno (31) del mes de Marzo, del año Dos Mil Doce (2012), con las formas legalizadas por el Lic. Marcos A. Espinal Gómez, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, por lo precedentemente expuesto, incumpliendo con la obligación de entregar el certificado de título, incurriendo el mismo en responsabilidad, máxime ante la puesta en mora por parte de la hoy recurrente a la entrega del mismo, como se constata del acto de alguacil no. 98/2017, de fecha 26-01-2017, contentivo de la puesta en mora de entrega de certificado de títulos, descrito en la sentencia recurrida. La parte recurrente concluye en una doble vertiente, es decir que concluye solicitado que se ordene al señor, Ramón Reyes Reyes a entregar el certificado títulos del inmueble vendido a la señora Dominga del Carmen Rosa Sánchez, o de su defecto de no entrega, condenar al recurrido señor, Ramón Reyes Reyes a la devolución de la o restitución del precio pagado por la hoy recurrente, más todos los gastos que ha incurrido por conexiones y reparaciones en el inmueble vendido, es decir que estamos frente a una disyuntiva, donde una conclusión excluye la otra, por no poder coexistir ambas conclusiones al mismo tiempo, en el mismo fin perseguido; Que dada la naturaleza de dicha demanda, proceden ser acogidas las conclusiones que busca que la parte demandada entregue a la compradora el certificado de títulos del inmueble vendido, así como la imposición de astreinte a cargo de la parte recurrente en caso de incumplimiento y rechazar las conclusiones que solicita la devolución de la o restitución del precio pagado por la hoy recurrente, más todos los gastos que ha incurrido por conexiones y reparaciones en el inmueble vendido, así como la solicitud de condena por pago de daños y perjuicios, en contra de la parte recurrida, por no haber probado la parte recurrente los daños y perjuicios reclamados (...).

6) Según se advierte del estudio de la sentencia impugnada, la corte de apelación acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y admitió parcialmente la demanda primigenia, bajo el fundamento de que pudo constatar que la falta de entrega del certificado de títulos a la compradora Dominga del Carmen Rosa no se debió a la causa consignada en el contrato de venta definitivo que consistía en que el inmueble estaba en proceso de constitución de condominio, debido a que mediante la certificación de información de fecha 15 de mayo de 2018, que expidió la Registradora de Títulos de Santiago, pudo comprobar que en dicho Registro no se encontraba depositada ninguna constitución de condominio del Residencial Valery hecha por el vendedor Ramón Reyes Reyes a la fecha de la emisión de la misma, respecto de la Parcela núm. 157, Distrito Catastral, núm. 9, del municipio y provincia de Santiago.

7) Respecto al vicio invocado ha sido juzgado por esta Sala, constantemente, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En primer orden, es preciso establecer que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, no consta en las pruebas documentales descritas en la sentencia impugnada que se haya depositado ante la jurisdicción de alzada un elemento de probatorio que demuestre que en fecha 16 de enero del año 2012, fue presentada la solicitud de aprobación de los trabajos de división para la constitución de condominio definitiva del residencial Valery, que es donde se encuentra ubicado el apartamento vendido a la parte ahora recurrida. Así como tampoco se verifica que dicha parte aportó la prueba de que consta en el expediente núm. 662201107047, que la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte se encuentra apoderada de un proceso de división para constitución de condominio definitiva del residencial Valery, en el cual se encuentra el inmueble vendido a la parte ahora recurrida. Por el contrario, según se verifica en el fallo objetado, a la parte recurrida le fue pronunciado defecto por falta de comparecer no obstante haber estado debidamente emplazada; de ahí que es evidente que dicha parte no aportó ninguna prueba ni expuso defensa ante la jurisdicción de alzada.

9) Por todo lo anterior, esta Sala ha podido verificar que el alegato que expone la parte recurrente carece de fundamento, puesto que no

aportó ni ante la jurisdicción de alzada ni ante esta Corte de Casación ningún elemento de prueba que contradiga la constatación que realizó de que no existía ante el Registro de Títulos ninguna solicitud de constitución del condominio sobre la parcela núm. 157, Distrito Catastral, núm. 9, del municipio y provincia de Santiago, que es donde se encuentra el inmueble que le fue vendido a la parte ahora recurrida. En tales atenciones, resulta incontestable que la corte de apelación para decidir en la forma que lo hizo realizó una correcta apreciación de los hechos en virtud de las pruebas documentales que le fueron aportadas, sin que se advierta que haya incurrido en el vicio de desnaturalización. En consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

10) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte mal interpretó los hechos porque los títulos no han sido entregados porque existe una litis sobre terrenos por determinación de herederos.

11) Respecto a dicho alegato, la parte recurrida afirma que dicho vendedor nunca aportó pruebas de la existencia de una litis ante la jurisdicción inmobiliaria respecto al inmueble vendido.

12) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

13) En la especie, el alegato que impugna la desnaturalización de los hechos por cuanto se inobservó que el certificado de título del inmueble vendido no había sido entregado porque existía una litis sobre derechos registrados sobre el mismo, se considera novedoso. Que conforme consta en el fallo impugnado el alegato no fue expuesto ni desarrollado ante la corte de apelación ya que le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer a la parte ahora recurrente ante la alzada, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante la alzada. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de

las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

14) En el segundo y tercer medio de casación, examinados en conjunto por la solución que se le dará, la parte recurrente -únicamente-transcribió las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978 y los artículos 8 y 25 de Declaración Universal de Derechos Humanos.

15) En atención a lo antes señalado se debe recordar que, en virtud del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley¹²⁹.

16) En el caso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente a pesar de que intitula los medios anteriormente indicados, no desarrolló ningún razonamiento jurídico que denuncie alguna ilegalidad contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso, sino que simplemente se limita a realizar la transcripción de los artículos antes señalados, por vía de consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

129 SCJ, 1ª Sala núm. 173, 28 abril 2021, B. J. 1325

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Reyes, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam).
Abogadas:	Licdas. Tari Denice Gil Severino y Marleny Yronely Pineda Sánchez.
Recurridos:	Félix Fortuna Fracesua y compartes.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), titular

del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 4-30-01702-7, órgano descentralizado adscrito al Ministerio de Educación, con su sede y oficinas principales en la calle Furcy Pichardo núm. 4, sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por el director ejecutivo, Lcdo. Andrés de las Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0041133-3; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Tari Denice Gil Severino y Marleny Yronely Pineda Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1534568-8 y 056-0143020-9, con estudio profesional abierto en común, en la dirección antes indicada.

En el recurso figuran como partes recurridas, Félix Fortuna Fracesua, Carlos Fortuna Fracesua, Roberto Fortuna Fracesua y Jeison Fortuna Fracesua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 226-0017823-4, 226-0022761-9, 402-1558089-1 y 402-2684010-2, con domicilio establecido en la calle Mella núm. 64, sector Campo Lindo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384723-2 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya, núm. 409, plaza Madelta V, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado FELIX FORTUNA FRACESUA, CARLOS FORTUNA FRACESUA, ROBERTO FORTUNA FRECESUA y JEISON FORTUNA FRACESUA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-01169, de fecha 22 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-01169, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores FELIX FORTUNA FRACESUA, CARLOS

FORTUNA FRACESUA, ROBERTO FORTUNA FRECESUA y JEISON FORTUNA FRACESUA, y en consecuencia: CONDENA al señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, y a la entidad INSTITUTO Jal de FORMACION Y CAPACITACION DEL MAGISTERIO, al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores FELIX FORTUNA FRACESUA, CARLOS FORTUNA FRACESUA, ROBERTO FORTUNA FRECESUA y JEISON FORTUNA FRACESUA, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado. B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., continuadora jurídica de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, y a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION DEL MAGISTERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4680-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronuncia el defecto de la parte ahora recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, en lo adelante, Inafocam, y como parte recurrida Félix Fortuna Fracesua, Carlos Fortuna Fracesua, Roberto Fortuna Fracesua y Jeison Fortuna Fracesua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda civil denominada en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos en contra de las entidades Seguros Banreservas, S.A., Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio y Aníbal Bautista Santana, sustentada en el accidente de tránsito que le provocó la muerte a su padre Juan Roberto Fortuna, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-18- SSENT-01169, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** contra la referida decisión la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y consecuentemente, condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00 en favor del demandante y declaró la oponibilidad de dicha condena a Seguros Banreservas, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación, incurrió en los vicios denunciados por cuanto no

especifica cuál o cuáles fueron las faltas cometidas por el señor Aníbal Bautista Santana, conductor del vehículo supuestamente propiedad del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) en el accidente de tránsito del cual se trata la litis; así como tampoco estableció en cuál o en cuáles de las disposiciones de Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos (modificada), estaban previstas y sancionadas esas faltas, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Igualmente, aduce que la alzada incurrió en un déficit motivacional ya que se limitó a narrar una serie de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer constar los documentos depositado por ambas partes sin analizar su validez y contenido.

4) La parte recurrida no notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4680-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que como se ha establecido por la parte recurrente, la acción en Responsabilidad Civil que nos ocupa tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 del mes de noviembre del año 2016, en la Avenida Las Américas, en el retomo a Boca Chica, en el cual colisionaron una camioneta y una motocicleta, resultando del mismo una persona fallecida. (...) Que en tal sentido, vistos los documentos que forman el expediente, se advierte que, como ya se ha indicado, se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegan haber sufrido los señores FELIX FORTUNA FRACESUA, CARLOS FORTUNA FRACESUA, ROBERTO FORTUNA FRECESUA y JEISON FORTUNA FRACESUA, en contra del señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, en calidad de conductor del vehículo alegadamente causante del accidente y la entidad INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION DEL MAGISTERIO, en calidad de propietaria del indicado vehículo, según certificación de fecha 07 de diciembre del 2016, la Dirección General de Impuestos Internos, oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., continuadora jurídica de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., en calidad de emisora de la póliza aseguradora, según Certificación No.0022, de fecha 05 del mes de enero del año 2017, expedida por la Superintendencia de

Seguros de la República Dominicana, en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 del mes de noviembre del año 2016, en la Avenida Las Árnéricas, en el retorno a Boca Chica, entre el vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, Modelo D Máx, color blanco, Placa NO.EL05864, Chasis No.MPATFS85JET002277, conducido por el señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, propiedad de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION, asegurado en Seguros BANRESERVAS, S.A. y la motocicleta, modelo KYM, color negro. Placa Mo.N451281, LJCPAGLH08S083661, conducida por su propietario, señor JUAN ROBERTO FORTUNA, y que producto de dicho accidente este último resultó muerto, según Extracto de Acta de Defunción, registrada con el No.000297, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 21 del mes de noviembre de 2016, en virtud de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran prevista en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384; que fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la imprudencia, en este caso el conductor, y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, que lo será la propietaria del bien que este maniobraba, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa y en ese sentido, en el acta policial constan las declaraciones del señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, conductor del vehículo propiedad de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION DEL MAGISTERIO, el cual establece: “Mientras transitaba en la Avenida Las Américas en dirección este/oeste, y al bajar el elevado de la entrada de Boca Chica, un motorista transitaba en el carril derecho, y de repente le impacté, cayendo al pavimento y resultando lesionados, mi vehículo resultó con daños en el bumper delantero, parrilla, bonete, radiador,, condensador, y otros posibles daños aún por evaluar, en mí vehículo no hubo lesionados.” Mientras que el señor JEISON FORTUNA, hijo del señor JUAN ROBERTO FORTUNA, conductor de la motocicleta, modelo KYM, color negro. Placa No. N451281, LJCPAGLH08S083661, declaró: “...según moradores del lugar, ser. Mientras mí padre transitaba por la avenida Las Américas, en el carril derecho en dirección este/oeste, y próximo al elevado de la entrada de Boca Chica, en esos momentos fue impactado por la parte trasera por el conductor de la primera declaración, resultando

lesionado y posteriormente fallecido días después en el hospital Dr. Darío Contreras a causa de los golpes recibidos y la motocicleta resultó con daños por evaluar.” 14. Que el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto. Que ciertamente, tal y como lo estableció la jueza de primer grado, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, respecto al segundo conductor constituyen declaraciones referenciales, pues el declarante no presencié lo ocurrido y por lo cual no era posible determinar o establecer que los demandados sean los responsables civilmente de esos daños, pero que, como ya se ha dicho, ante esta Alzada fue realizado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, presentando como testigo al señor JOSE RAMON SANTOS, de cuyas declaraciones esta Corte ha podido determinar, que los daños sufridos por los hoy recurrentes fueron producto de la negligencia e imprudencia del señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, mientras conducía el vehículo ya descrito, pues el señor JOSE RAMON SANTOS, estableció en sus declaraciones que presencié el hecho cuando venía para acá.. una guagua venía por arriba en el elevado y nosotros abajo, el venía en un motor y nosotros también, cuando la guagua bajó lo impactó se metió al carril del motorista, la guagua iba detrás y como que aceleró, al señor lo recogieron, él murió, no en el momento, sino en el hospital, vivíamos cerca, la guagua va bajando y le da por detrás”. (...) esta Corte da por establecido que los daños sufridos por los entonces demandantes, fueron por la imprudencia y negligencia del señor ANIBAL BAUTISTA SANTANA, conductor del vehículo propiedad de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION DEL MAGISTERIO, lo que indica que también la responsabilidad civil recae sobre esta última, puesto que existe una presunción legal de que el conductor es preposé, del propietario o comitente, y por tanto este último es civilmente responsable, además de que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado con la Compañía SEGUROS RESERVAS, S.A.

6) En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona

a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

7) En ese contexto, para retener la responsabilidad de los ahora recurrentes, basta en derecho, desde la óptica del régimen de responsabilidad objeto de contestación, con que la corte *a qua* haya comprobado que Inafocam figuraba matriculado como propietario del vehículo conducido por Anibal Bautista Santana y que dicho conductor había cometido una falta en la conducción de dicho vehículo de motor que fuere la causa determinante de la colisión.

8) La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³. Dicha facultad de apreciación también les permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros⁴.

9) En la especie, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de la valoración de la comunidad legal de pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación constató mediante las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto del accidente de movilidad vial y las afirmaciones del testigo ocular José Ramón Santos pudo acreditar los hechos acaecidos constatando que ambos elementos de pruebas coincidían en señalar que el conductor del vehículo de propiedad de Inafocam transitaba de manera negligente e impactó al motorista Juan Roberto Fortuna por la parte trasera mientras se desplazaban por la Avenida Las Américas, en el retomo a Boca Chica, causándole la muerte al indicado señor. Que, ante la comprobación del manejo imprudente del conductor del vehículo que es propiedad de Inafocam, era evidente que éste fue quien cometió la falta que originó la colisión vehicular que ahora nos ocupa, por tanto, procede retener la responsabilidad perseguida en contra de la comitente propietaria del vehículo por los hechos de su preposé.

10) En atención a lo anterior, el tribunal *a qua* al realizar las deducciones de lugar y en efecto, derivar las consecuencias jurídicas

pertinente realizó una actuación que entra en el marco de la ley como cuestión procesal propia de la soberana apreciación de los jueces de I fondo, estableciendo motivos suficientes tanto en hecho como en derecho, por lo que esta Sala ha verificado que no se configuran las vulneraciones invocadas, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En cuanto al aspecto que impugna la falta de base legal respecto a la no indicación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor que fueron vulneradas. En ese sentido es propicio subrayar, que como hemos indicado precedentemente, en los casos de accidentes de tránsito que juzgan en virtud del régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, como ocurrió en la especie, no es preciso que los jueces del fondo indiquen, de manera puntual, cuál fueron las violaciones de la referida ley para retener los hechos acaecidos, puesto que, lo que es imprescindible para juzgar este tipo de acción, es que se retengan los elementos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, tal y como lo hizo la corte de apelación en el presente caso. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente en costas por haber sucumbido en sus pretensiones, pero sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas ya que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

artículo 124 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) contra la sentencia núm. 1500-2019-SSen-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Mateo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena y Ramón Emilio Núñez.
Recurrido:	Pedro Rafael Ortiz González.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral número 050-0038515-2,

domiciliado y residente esta ciudad y, la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa), sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, número 495, Torre Empresarial Fumm, local 9-C, sector Los Millones de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, cuyas generales constan más arriba; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena y Ramón Emilio Núñez, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0021791-6 y 031-0225360, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá kemal Atatürk, núm. 34, edificio NP-II, suite 3SE, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Rafael Ortiz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305940-6, domiciliado y residente en la avenida George Washington, Malecón Center Plaza, primer piso, *suite* 109-C, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1157439-8, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de su representado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00668, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, SRL (INVIMANSA), contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01429, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Mateo Ortiz y a la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, SRL (INVIMANSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de licenciados Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) y como parte recurrida Pedro Rafael Ortiz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Rafael Ortiz González, en contra de la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, SRL (INVIMANSA) y Miguel Ángel Mateo Ortiz; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 036-2018-SEEN-01429, de fecha 08 de noviembre de 2018, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada a devolver a Pedro Rafael Ortiz González, la suma U\$273,500.00 más una astreinte de RD\$25,000.000 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, computable a partir de la rectificación de la presente **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas

sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 122-2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Justanino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Civil de Santo Domingo Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida notificó al actual parte recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio social de la entidad comercial Invimansa ubicado la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, *suite* 9-C, sector Los millones, Distrito Nacional; donde fue recibido por Clemente Rojas, quien dijo ser su seguridad y al domicilio de Miguel Ángel Mateo Ortiz ubicado en la calle Mustafa Kemal Ataturk, núm. 34, Edificio NP-II, *suite* 3SE, sector Naco, Distrito Nacional; donde fue recibido por Edubije Marte, quien dijo ser su empleada. Asimismo, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2022, mediante el depósito del

memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En virtud de las constataciones antes señalas, esta Sala ha podido comprobar que al realizarse la referida notificación el 2 de marzo de 2022, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes, 4 de abril de 2022; que al constatar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de abril de 2022, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

6) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones

Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00668, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3249

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Orlando Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente y con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

Sarasota, Torre Sarasota Center, núm. 39, quinto piso, en esta ciudad, representada por su directora legal, Haydee Coromoto Rodríguez, titular del pasaporte venezolano núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad; y por Cándido Aníbal Mateo Uribe, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426551-5, y demás generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00679, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social General de Seguros, S. A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01127 relativa al expediente Núm. 036-2015-00238, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes razón social General de Seguros, S.A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del licenciado Milciades Díaz Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00130-2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta sala; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A., y Cándido Aníbal Mateo Uribe y como parte recurrida Orlando Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Orlando Peralta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cándido Aníbal Mateo Uribe, Aníbal Manuel Mateo Vólquez, Josefina del Carmen Vólquez Moquete y General de Seguros, S. A., fundamentada en que el día 24 de octubre de 2014, mientras su vehículo se encontraba estacionado frente a su casa, en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 65, sector Atala, en esta ciudad, fue chocado en la parte trasera por el vehículo placa A577533, conducido por Aníbal Manuel Mateo Volquez y propiedad de Cándido Aníbal Mateo Uribe; impacto que se originó cuando este último conductor perdió el control en atención a que se le explotó una goma delantera derecha; hecho en virtud del cual alegó el entonces demandante que su vehículo resultó con daños; **b)** del indicado suceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01127 de fecha 25 de septiembre de 2017, que acogió la demanda por haber retenido una acción inadecuada de la cosa propiedad de Cándido Aníbal Mateo Uribe, en virtud de que esta actuó de manera anormal de cara al fin que fue creada, inferencia que realizó de las declaraciones del conductor Aníbal Manuel Mateo Vólquez rendidas en el acta de tránsito; **c)** Cándido Aníbal Mateo Uribe y General de Seguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, que lo

rechazó por infundado y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo**: ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 91 de la Ley Núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de fundamento legal, violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

3) La parte recurrida en esta sede de casación incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00130-2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada dictó su decisión en ausencia de fundamento legal y que desnaturalizó los hechos de la causa en atención a que erróneamente estableció que la decisión del Ministerio Público no vincula a la jurisdicción civil, por lo que desconoció el mandato del legislador en su artículo 50 del Código Procesal Penal, que insta a que la determinación de la falta ponderada en el proceso penal es cosa juzgada en lo que respecta a la acción civil resarcitoria, en efecto transgredió el principio de la seguridad jurídica procesal conferido en la Constitución de la República.

6) Respecto de la necesidad de condena penal que se invoca, se ha juzgado que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia

de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹³⁰.

7) Es por el motivo indicado que no se precisa para la fijación de condenaciones civiles que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el primer supuesto, ya que –como indica la parte recurrente– la corte constató que la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito había sido apoderada para el conocimiento del caso y, mediante auto núm. 00092-2015 del 12 de junio de 2015, dispuso el cese de las medidas de coerción y la extinción de la acción penal.

8) Contrario a lo que se alega, para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito, no resultaba imprescindible, en el caso, que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados¹³¹. Por consiguiente, no se retiene que la corte *a qua*, como se alega, haya adoptado su decisión con orfandad de fundamentación legal ni que haya desnaturalizado los hechos de la causa, muchos menos transgredido el principio constitucional de seguridad jurídica procesal. Por el contrario, al juzgar el caso concreto, lo hizo conforme al derecho, lo que impone desestimar el medio que se analiza.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó una sentencia desprovista de motivos y ejerció de manera excesiva su poder soberano para la apreciación del daño, en atención a que no expuso los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar la suma indemnizatoria impuesta; que se limitó

130 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio de 2021; B.J.1327.

131 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; 30 junio 2021; B.J.1327.

a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivación de las decisiones, olvidando que tienen el deber los jueces de ponderar la realidad socioeconómica del país y de las partes envueltas en el hecho, a fin de no emitir decisiones de imposible cumplimiento o que lleven a la ruina al perjudicado, como en el caso de referencia, por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código de Procedimiento Penal.

10) Ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada¹³², sobre todo cuando se trata de daños materiales, caso en que se precisa que dichos jueces evalúen piezas demostrativas de la cuantificación de los daños. En ese sentido, la jurisdicción de fondo debe dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión.

11) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD\$450,000.00, fijada en sede de primera instancia, limitándose a retener que el juez a qua constató un daño material causado al vehículo propiedad de Orlando Peralta, originado por el accidente de tránsito suscitado y conforme a la cotización núm. 33-1-051430, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por Agencia Bella, S.A.S., respecto a la cual la corte *a qua* solo hizo una simple mención en el contenido de su decisión.

12) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de los daños generados al vehículo propiedad de la parte recurrida, lo cual no se evidencia en la decisión impugnada.

13) Se retiene, por consiguiente, que la corte no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de

132 SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 julio 2019, B.J. 1304.

RD\$450,000.00 que había fijado el tribunal *a quo*, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente, casar con envío la sentencia impugnada, solo respecto en lo concerniente a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

14) Aun cuando el medio precedente examinado da lugar a casación, en vista de que esta es parcial, procederemos a ponderar el último medio de casación que se ha invocado en ocasión del presente recurso.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley. Que la corte *a qua*, dada la inexistencia del precepto legal vigente, no disponía de argumentación jurídica para confirmar la fijación de intereses a título de compensación indemnizatoria.

16) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³³.

17) Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición

133 SCJ, Primera Sal, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹³⁴. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes, como ocurre en la especie, sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por lo que se compensan las costas, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00679 de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a Orlando Peralta, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y,

134 SCJ, Primera Sala, núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3250

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia García Jiménez y Ramón Antonio Guzmán Paulino.
Abogada:	Licda. Luiselys M. de León.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramía, Jossy M. Pimentel Rodríguez, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia Carolina Grullón Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia García Jiménez y Ramón Antonio Guzmán Paulino, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0402322-1 y 056-0123849-5, respectivamente, ambos domiciliados en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luiselys M. de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735948-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8; Terminales de Haina, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y José Bienvenido Casanova, cuyas generales no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0, 001-1872753-6 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00786, dictada el 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia García y Ramón Antonio Guzmán contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01561 dictada en fecha 27 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las entidades Seguros Universal, S. A. y Terminales de Haina y el señor José Bienvenido Casanova. **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01561 dictada en fecha 27 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena

a los señores José Altagracia García y Ramón Antonio Guzmán al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación depositado el 20 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 11 de agosto de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia García Jiménez y Ramón Antonio Guzmán Paulino, y como parte recurrida José Bienvenido Casanova, Seguros Universal, S. A. y Terminales de Haina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicia en ocasión de una colisión entre el camión conducido por José Bienvenido Casanova, propiedad de la compañía Terminales de Haina y asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta conducida por José Altagracia García Jiménez, quien estaba acompañado por Ramón Antonio Guzmán Paulino; **b)** producto del descrito accidente, la parte

ahora recurrente interpuso contra la parte recurrida una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01561 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra esa decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a rechazar el petitorio de medida de instrucción contentiva de comparecencia personal de las partes y luego, al hacer un juicio de valor del acta de tránsito, determinó que esta no era suficiente para acreditar la falta del conductor, ya que de esta no podía establecer quién provocó la colisión.

4) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la recurrente no probó que la cosa haya tenido un papel activo en la producción del daño, lo cual vierte alta importancia en el caso de la especie, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el criterio de que, al retener la responsabilidad del guardián, hace falta que la parte demandante pruebe el papel activo de la cosa, lo que no hizo.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente en razón de que ... *con los documentos que hasta este momento han sido ofrecidos por las partes es posible edificamos sobre los hechos controvertidos del caso.* Posteriormente, dicha jurisdicción dispuso el rechazo de la demanda estableciendo que:

*En el acta de tránsito número Q775-15 de fecha 7 de abril de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: **José Bienvenido Casanova Corporán:** “mientras transitaba por la avenida José Francisco Peña Gómez, al llegar a carretera Sánchez es que la dicha carretera viene un motorista con otro a bordo girando hacia la avenida José*

Francisco Peña Gómez con quienes se produce la colisión... **José Altagra-cia García Jiménez**; “Mientras transitaba por la carretera Sánchez al girar hacia la avenida José Francisco Peña Gómez, cruzando la intersección es que el vehículo descrito más arriba me impacta...”. De esas declaraciones no hay forma de establecer quien provocó la colisión sino sólo que se produjo el hecho, pero no las circunstancias del mismo puesto que las partes se contradicen entre sí atribuyéndose recíprocamente la responsabilidad del hecho. La recurrente no hizo uso del informativo ni existe en el expediente ningún otro medio probatorio con el que se pudiera verificar la forma del accidente, sin lo cual no se puede determinar el vehículo que tuvo la participación activa, ya que no se trata solo de que haya sido parte del impacto, sino de quién y cómo se produce. En consecuencia, ante la falta de prueba, la demanda debe ser rechazada¹³⁵ y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

6) Si bien es cierto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa¹³⁶.

7) En la especie, la denegación -por parte de la corte- de la medida de instrucción solicitada por la parte ahora recurrente bajo el fundamento de que *poseía medios probatorios suficientes para tomar una decisión* resulta contradictoria, toda vez que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación por la falta de pruebas de la comisión de una falta por parte del conductor del camión envuelto en la colisión. Esto también se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso¹³⁷.

135 El subrayado es nuestro.

136 SCJ, 1era. Sala, núm. 0329, 24 febrero 2021, B.J. 1323

137 SCJ 1era Sala núm. 0012, 27 enero 2021, B.J. 1322

8) En ese sentido cabe destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto¹³⁸.

9) Del mismo modo y, producto de lo anterior, se advierte una falta de base legal en la decisión impugnada, toda vez que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, al limitarse la alzada al rechazo de la medida solicitada por entender que posee pruebas suficientes para formar una convicción y luego rechazar el recurso por falta de pruebas, desprovee su fallo de base legal y de motivos, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

138 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 67, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324. (Schneider Electric Canadá, Inc. vs. Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S. R. L.).

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00786 dictada el 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3251

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Feliciano y Excavaciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Kelvin Alberto Báez Ciprián.
Abogados:	Lic. Anderson del Villar Mercado y Licda. Marleny Toribo Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Feliciano y Excavaciones, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de

contribuyentes (RNC) núm. 1-30-35385-9, con su domicilio social ubicado en la avenida Jardines de Fontainebleu núm. 10, plaza Civil Center, apto. 405, sector Jardines del Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Félix Obed Feliciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335026-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kelvin Alberto Báez Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038019-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Anderson del Villar Mercado y Marleny Toribo Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1482721-5 y 047-0192397-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* 7, segundo piso, plaza Román, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Alberto Báez Ciprian en contra de la Empresa Constructora Feliciano, y Excavaciones, SRL en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 01121-2015 de fecha 14-de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la Empresa Constructora Feliciano y Excavaciones, SRL a pagar la suma de doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 56/100 (RD\$247,498.56) a favor del señor Kelvin Alberto Báez Ciprian, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales. Tercero: CONDENA a la Empresa Constructora Feliciano y Excavaciones, SRL, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Stalin Ramos Delgado, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Feliciano y Excavaciones, S. R. L. y como parte recurrida Kelvin Alberto Báez Ciprian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda civil denominada en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Kelvin Alberto Báez Ciprian contra Constructora Feliciano y Excavaciones, S. R. L., la cual fue declarada -de oficio- inadmisibles por falta de interés del demandante originario mediante la sentencia civil núm. 01121-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra la referida decisión la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y consecuentemente, condenó a la demandada al pago de RD\$247,498.56 en favor del demandante, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, debido a que ésta no ha sido debidamente emplazada conforme lo establecido en la Ley sobre Procedimiento de casación, pues tomó conocimiento del presente memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar lo siguiente: a) mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Kelvin Alberto Báez Ciprian, en ocasión del recurso de casación; b) que consta depositado en el expediente el acto núm. 640/17, de fecha 11 de octubre de 2017, instrumentado por Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde figura lo que se transcribe a continuación: (...) *en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de esta misma ciudad, UNICO; Calle Francisco J. Peynado No.9, del Sector de Cuidad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio profesional el lic. STALIN RAMOS DELGADO en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor KELVIN ALBERTO BAEZ CIPRIAN, lugar donde hace elección de domicilio, y una vez allí hablando personalmente con EDDY PEÑA quien me dijo ser ABOGADO de mi requerido y ser persona con calidad para recibir este acto (...)*

5) Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero

es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio instituida en el artículo 37 de la ley núm. 834 de fecha 15 de junio de 1974, el acto de emplazamiento notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en la especie sin dejar subsistente ningún agravio; por tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación sostiene los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal. violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de motivos. desnaturalización de los hechos; **tercero**: mala aplicación del derecho. errada interpretación del artículo 1384 del Código Civil, sobre el guardián de la cosa inanimada.

7) En el desarrollo de un aspecto de su tercer medio de casación, examinados en primer orden por la solución que será adoptada, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación mal aplicó el derecho e incurrió en una errada interpretación del artículo 1384 del Código Civil, sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que dicho régimen de responsabilidad no está sujeto a la noción de falta, sino que el mismo está condicionado a que el daño haya sido causado por la participación activa, acción material de la cosa, y no por una falta imputable al hombre, y en la especie, la corte *a-qua* no comprueba este último aspecto, puesto que la cosa por sí misma no fue la causa generadora, sino que al ser

maniobra por el hombre, la responsabilidad por los daños ocasionados en esta circunstancia dependerá de una falta atribuible al conductor.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua juzgó correctamente los hechos, en razón de que la Empresa Constructora Feliciano Y Excavaciones S. R. L. , era la propietaria de la cosa inanimada, vehículo Placa S001283, Marca Mack, Modelo DMP, Tipo Volteo, año 1979, Color Rojo, chasis DM885SX3767, causante de los daños a su vehículo, y en consecuencia es responsable de todos los daños y perjuicios sufridos en virtud de la responsabilidad civil que pesa sobre el propietario de la cosa inanimada o de quien ésta está bajo su cuidado, de conformidad con el Artículo 1384 Párrafo Primero del Código Civil.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra las declaraciones dadas por las partes en el acta de tránsito No. P898- 14 en el cual en síntesis manifestaron lo siguiente: Roberto Sesa Serrano (conductor de vehículo): “Mientras transitaba en la avenida Los Beisbolistas, en dirección Oeste-Este, el vehículo placa A306393, frenó por lo que lo impacté en la parte lateral trasera izquierda, resultando mi vehículo sin daños. No hubo lesionado.” Kelvin Alberto Ciprian (conductor, parte recurrente): “Mientras transitaba en la avenida Los Beibolistas, en dirección Oeste-Este, frené porque me frenó un vehículo delante siendo impactado en la parte lateral izquierda por el vehículo de la primera declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños; mica trasera izquierda, ambos guardalodos izquierdos, ambas puertas, izquierda retrovisor izquierdo y otros posibles daños. No hubo lesionado.” En la instrucción del proceso fue escuchado el testigo a cargo señor Alex Manuel Brea Báez, quien manifestó en síntesis lo siguiente: Yo estaba parado en la entrada de Manoguayabo y él señor Kelvin estaba estacionado era un carro rojo y el semáforo estaba cambiando a rojo y cuando estaba amarillo el camionero de intruso le dio pa’ ya, el camión venía de Manoguayado para afuera impactó del carro el lado derecho. El camión venía rápido y lo impactó. El estaba parado, después que había cruzado el semáforo. En definitiva de las declaraciones descritas anteriormente por el testigo a cargo señor Alex Manuel Brea Báez se puede establecer que el vehículo conducido por el señor Roberto

Sosa Serrano y que es propiedad la Empresa Constructora Feliciano y Excavaciones, SRL fue el causante del daño, al momento de que dicho conductor al maniobrar la cosa no tomó en cuenta la distancia y velocidad al momento de transitar por la vía pública, puesto que el mismo al momento de frenar impacta al vehículo del señor Kelvin Alberto Báez Ciprián, constituyendo la misma una falta por parte del referido conductor puesto que es primordial que cuando un vehículo se desplaza en la vía pública el conductor se cerciore de mantener una distancia prudente y mantener la velocidad indicada en la referida vía, previsiones con el fin de evitar una colisión, por lo que están presentes los elementos que configuran la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa (...)

10) En atención al punto de derecho examinado, es preciso reiterar, que esta Sala ha sostenido el criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En ese sentido también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio “*Iura Novit Curia*”, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante

ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

13) En la especie, según se advierte del fallo impugnado, se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en la colisión de varios vehículos de motor; no obstante, se verifica que la corte de apelación procedió a juzgar los hechos en virtud del régimen de responsabilidad de la cosa inanimada que le fue sometido por la parte demandante originaria, señalando que a la Empresa Constructora Feliciano y Excavaciones SRL, como propietaria del vehículo de motor causante del accidente de movilidad vial le correspondía responder por los daños ocasionados a la parte ahora recurrida que le ocasionó la cosa que estaba bajo su guarda. De ahí que es evidente que la corte *a qua* juzgó el caso en cuestión en el marco de un régimen de responsabilidad civil erróneo, por lo que procede casar la sentencia impugnada a fin de que lo juzgue nuevamente, aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y le dé la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enríquez Sánchez Pérez.
Abogados:	Dra. Juana Sánchez Pérez y Lic. Rafael Núñez Figuereo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Peralta Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enríquez Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0481021-3, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, Lcdo. Rafael Núñez Figueroo y Dra. Juana Sánchez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0060915-4 y 012-0060915-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior 7 núm. 7, esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador y gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la plaza Saint Michelle, primer nivel, *suite* 103, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 36-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE, por razones expuestas, tanto el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A. EDESUR contra la sentencia civil No. 478-2018-SS-EN-0146, dictada en fecha 15 de marzo del 2018 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA la misma, rechazando por improcedente la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ PEREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A. EDESUR. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 2 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida José Enríquez Sánchez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de agosto de 2016, ocurrió un incendio en el sector la carretera La Plena del sector La Ceiba Nueva, distrito municipal Las Barías- La Estancia, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, en el centro cervecero Yira, propiedad del señor José Enríquez Sánchez Pérez, alegando que el incendio se produjo debido a un alto voltaje, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su condición de guardián del tendido eléctrico de la zona; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Azua, mediante sentencia núm. 00180, de fecha 15 de marzo de 2018; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora, recurso acogido por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación, que revocó la sentencia del juez de primer grado, y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización e incorrecta valoración de los hechos y de los elementos de pruebas. contradicción e incoherencia

en los motivos; **segundo:** falta de base legal incorrecta interpretación del art.1384 del código civil violación al Reglamento General de los Bomberos núm. 316- 06 de fecha 28 de junio de 2006, violación de los artículos 175 al 176 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido con prelación por convenir a la decisión que se adopta, sentencia recurrida no enfoca debidamente el proceso conforme su apoderamiento, porque los jueces no analizar el tipo de responsabilidad envuelta en el caso. No toman en cuenta que el demandante no tenía que probar la comisión de una falta por parte de la demandada, sino que bastaba en la especie con que quedara establecida la participación activa de la cosa en la materialización del daño y que una vez configurados los hechos, la propietaria de la cosa inanimada (EDESUR), estaba en la obligación de probar una eximente de responsabilidad, a la luz del artículo 1384 del Código Civil; que la participación activa de la cosa inanimada quedó configurada a través del alto voltaje que provocó el incendio, y que fue establecido por los bomberos en su informe; que también dicen los bomberos haberse reflejado en otras viviendas de la comunidad, y que tuvieron varios días sin energía eléctrica posteriormente y que en cuanto a los daños, quedaron establecidos a través de múltiples pruebas, y que la propia corte reconoce su existencia en sus motivaciones; que el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Azua, en su condición de entidad especializada en este tipo de catástrofes, era el organismo más idóneo para establecer, tal como lo hizo, las causas del incendio que destruyó los bienes propiedad de la accionante; que el informe de los bomberos del municipio de Azua, se valía por sí mismo, y no requería ser avalada por otra prueba como erróneamente consideró la corte.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte demandante, no demostró ni apporto documentación que manifieste en que consistió la alegada falta provocada por la demandada, especialmente sin pruebas de que Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sea la responsable; que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación seria, emitida por una institución con calidad como por ejemplo por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, que indique quien realmente es responsable por el supuesto incendio y además de a quien pertenecían los cables que supuestamente provocación el incendio; que el artículo 1315, establece

que la carga de la prueba, en principio, corresponde al demandante, y ante la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por la hoy demandante, el tribunal debe valorar esto en detrimento de las pretensiones del demandante y rechazar la demanda por ausencia de pruebas, veamos; que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Azua por sí sola no se basta, pues sólo certifica la ocurrencia de un hecho, pero no Certifica su proceso de Investigación, tampoco indica que realmente ocasionó el incendio, tanto así que ellos no dicen en el contenido de la Certificación que ellos revisaron en el interior de la vivienda incendiada, ni mucho menos los cables de las diferentes líneas que pasan por el frente de la vivienda incendiada, simplemente hicieron una investigación visualizada y no una real Investigación profunda, donde se pueda determinar con fundamento cuales fueron las verdaderas causas del Incendio por los que una determinación y una investigación son cosas muy diferentes, por lo que esta certificación de fundamento de investigación y de fundamento legal.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el informe técnico del cuerpo de Bomberos de Azua pre transcrito, se afirma que el siniestro se produjo producto de un ALTO VOLTAJE, sin que su afirmación esté avalada por ningún otro elemento de prueba. Que si bien el referido informe señala que algunos vecinos del lugar sufrieron pérdidas por haberse quemado determinados equipos eléctricos, señalando por demás que muchos de los vecinos se quedaron sin energía eléctrica, no menos verdad es que conforme al artículo 94 de la Ley General de Electricidad “ Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Que salvo las declaraciones contenidas en el Acto de Notoriedad pre transcrito redactado en fecha 13 de agosto del 2016 por el Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos M., no avalada por ningún otro elemento de prueba, no existen pruebas concluyentes de la participación

activa del fluido eléctrico en el hecho generador del daño cuya reparación se persigue. Que conforme al Acto de COMPROBACION CON TRASLADO redactado en fecha 13 de agosto del 2016 por el Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos M., contenida en el Acto Autentico No. 1403-2016, el hecho por él comprobado ocurrieron luego de la destrucción total del local producto del incendio ocurrido en horas de la madrugada de esa misma fecha. Que procede rechazar la demanda de que estamos apoderados por falta de pruebas y al hacerlo revocar la sentencia impugnada, acogiendo así el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio EDESUR.

6) Ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹³⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad¹⁴⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁴¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto al valor de la certificación del cuerpo de bomberos, la lectura de los motivos transcritos permite verificar que concluyó que la misma por si sola no constituye un medio de prueba eficaz para probar imputada participación activa de la cosa, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

139 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

140 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

141 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

8) Con relación al valor probatorio de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁴². Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados¹⁴³.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que de la certificación de fecha 13 de agosto de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Azaúa, establece que el incendio se produjo debido a un alto voltaje y que varios vecinos del sector refirieron que en sus casas se quemaron varios equipos, sin que fuera discutido ante los jueces de fondo la propiedad de estos cables; por lo que una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, que el hecho se produjo debido a un alto voltaje en los cables distribuidores de energía pertenecientes a Edesur y que esto produjo pérdidas materiales al demandante, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio¹⁴⁴, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, y en cuanto al fondo, plantear que se rechazara la demanda por falta de pruebas, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados. Por lo tanto, procede casar la decisión impugnada y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

143 ídem

144 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 36-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Yamel, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Ureña Batista y Alberto Cepeda Ureña.
Recurrido:	Domingo Valdez Lagrule.
Abogados:	Lic. Ruddy Castillo Castillo y Licda. Gedalia Noemí Feliz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Yamel, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de

la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-38643-9, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Privada, núm. 495, Torre Forum, *suite* 2-B, de esta ciudad, debidamente representada por Clata Josefina Cepeda García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191431-9, domiciliada y residente en la dirección indiada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ureña Batista y Alberto Cepeda Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0028250-5 y 129-0001474-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart, casi esquina Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Valdez Lagrulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706039-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ruddy Castillo Castillo y Gedalia Noemí Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 113-0000789-2 y 019-0002152-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Plaza Las Américas, segundo nivel, local 205, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Yamel, S.R.L., contra la Sentencia Civil número 037-2019-SEEN-00584, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia apelada. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Ruddy Castillo Castillo y Gedalia Noemí Feliz Ortiz, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Yamel, S. R. L., y como parte recurrida Domingo Valdez Lagrulle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de Inversiones Yamel, S. R. L., por la cuantía de RD\$500,000.00, como reparación por los daños y perjuicios irrogados, por el otrora demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que sea pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que tanto el memorial de casación como el acto de emplazamiento núm. 2605/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, fueron notificados en el domicilio de los abogados y no a la parte recurrida.

3) En el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista

de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento no se notificó correctamente, cuestión esta que se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, pues independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto cuya violación invoca la parte recurrida dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) La situación procesal que nos ocupa concierne a que según el acto núm. 2605/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del memorial de casación y autorización a emplazar, realizado a requerimiento de la entidad Inversiones Yamel, S. R. L., el cual fue cursado en la avenida Plaza Las Américas, edificio Plaza Las Américas, segundo nivel, local 205, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar del estudio profesional de los Lcdos. Ruddy Castillo Castillo y Gedalia Noemí Feliz, quienes representaban al hoy recurrido ante las jurisdicciones de fondo.

6) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto procesal en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa a la parte que la haya recibido.

7) Conforme se retiene de las actuaciones procesales que reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso, en sedes de fondo la parte recurrida se limitó a consignar elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados, sin que se advierta un domicilio distinto al establecido a ese fin.

8) Igualmente, es pertinente resaltar que los intereses de la parte recurrida fueron defendidos por los mismos abogados que también figuran actuando en su representación en sede de casación, por lo que la notificación realizada en la forma indicada debe entenderse como una actuación procesal válidamente cursada, desde el punto de vista de las garantías propias del debido proceso, puesto que el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, según la sentencia núm. TC/0088/18, del 27 de abril de 2018, en el entendido de que la parte recurrida conforme se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa con relación al recurso que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Igualmente, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue aportada la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que figura depositada una copia certificada de la sentencia objetada. En esas atenciones, procede desestimar del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

11) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil, falta de motivos, falta de pruebas, daños y perjuicios no probados, ilogicidad y contradicción manifiesta en la decisión.

12) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos al establecer que la exponente no depositó documentos sin tomar en consideración el inventario depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, lo cual implica que no examinó ni ponderó las pruebas aportadas en beneficio de los derechos invocados. Sostiene, además, que nadie puede causar un daño cuando ha ejercido su derecho a reclamar sus acreencias luego de haber cumplido con el debido proceso; que la exponente intimó a la recurrida para que cumpliera con el pago conforme al acto núm. 1095/2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, según el inventario depositado mediante la solicitud núm. 697055, el cual fue totalmente obviado por el tribunal, ya que ni siquiera fue mencionado, puesto que el mismo producto de la pandemia y su sistema virtual, no fue depositado directamente al expediente sino en un centro de servicio judicial habilitado a ese fin.

13) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado alegando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, el tribunal no puede diligenciar que los depósitos y pruebas aportados a los procedimientos legales lleguen a los mismos, debido a que son los interesados quienes deben velar por que dichas pruebas reposen y sean depositadas en los expedientes.

14) Para sustentar el vicio invocado la parte recurrente depositó en el expediente copia del inventario de documentos aportado en sede de apelación en fecha 15 de diciembre de 2020.

15) En contraposición, la sentencia objetada hace constar que la otrora recurrida no realizó depósito de documentos.

16) En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁴⁵.

17) En la contestación que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal

145 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

relevante que la parte recurrente no había aportado documentos en ocasión de la instrucción del proceso, en desconocimiento de que había sido depositado un inventario que atesta lo contrario, el cual como ha sido indicado precedentemente fue sometido en dicha sede.

18) Conforme la situación esbozada, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estos pudiesen incidir en la suerte del proceso. En ese sentido, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en el vicio procesal de falta valoración de documentos, por lo que al asumir dicho razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste naturaleza constitucional.

19) Al ser rechazadas las pretensiones de la parte recurrida a la sazón en grado de alzada, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba incurrió en la infracción procesal denunciada, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa que en el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido, por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

20) Según se deriva del mandato del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional¹⁴⁶.

146 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014

21) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹⁴⁷, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado¹⁴⁸.

22) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, en tanto que fue privada del acceso a la prueba en igualdad de condiciones, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00250, dictada el 1 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada

147 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

148 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD/ Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrido:	Jorge Sánchez Antigua.
Abogados:	Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/ Seguros, sociedad de comercio acorde las leyes dominicanas, con R. N. C.

1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.881, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia esquina Guarocuya, plaza Roaidi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Jorge Sánchez Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433937-7, domiciliado y residente en la calle núm. 16, urbanización Ana Teresa Balaguer, sector Haina Mosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0155187-7 y 001-0898698-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina San Pió X, edificio residencial Perla Rubí 1, apartamento 1-A, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00303 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte la demanda interpuesta por el señor JORGE SÁNCHEZ ANTIGUA, mediante acto número 830/18, de fecha 13 de agosto de 2018, contra SEGUROS MAPERE BHD, en consecuencia, FIJA el monto que debe pagar SEGUROS MAPFRE BHD a favor del señor JORGE SÁNCHEZ ANTIGUA, en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RDS310,000.00), por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a SEGUROS MAPFRE BHD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados JESÚS MARIA CEBALLOS y DANIEL CEBALLOS CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la

sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mapfre BHD/Seguros y como recurrido Jorge Sánchez Antigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reclamación de póliza de seguros, interpuesta por Jorge Sánchez Antigua, contra Mapfre BHD/Seguros. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acogió mediante la sentencia civil núm. 038-2015-00408 de fecha 1 de abril de 2015, ordenó la ejecución del contrato de póliza núm. 6340110032156/0 suscrito entre las partes, condenó a Mapfre BHD/Seguros al pago de RD\$310,000.00 correspondiente a los límites contratados en la póliza de seguro, más un interés legal de 0.5% desde la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada a fin de que sea revocada de manera total. La corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00251 de fecha 18 de marzo de 2016, acogió dicha acción recursiva, revocó la sentencia apelada, enviando al asegurado Jorge Sánchez Antigua, a liquidar por estado los daños y perjuicios experimentados según lo pactado; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso una demanda en aprobación por estado de daños y perjuicios; la alzada mediante fallo ahora impugnado, la acogió

en parte y fijó el monto a pagar por Mapfre BHD/Seguros en la suma de RD\$310,000.00.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Dicho texto establece que, en materia civil, el recurso se interpondrá mediante un memorial *que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

3) El plazo de treinta días referido anteriormente es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los artículos 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

4) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 27 de noviembre de 2020, al tenor del acto núm. 576/2020, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; de manera que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el martes 29 de diciembre de 2020. Por lo tanto, al ser interpuesto el presente recurso el martes 5 de enero de 2021 mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

5) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00303 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Mapfre BHD/Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús M Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Reyna Virgen Rojas Lantigua.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.),

entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general, Julio César Correa; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad, en la oficina de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 54, sector Barrio X, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en el número 65 de la calle Juan Erazo, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida, acogiendo la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia: a) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), recurrida en apelación a pagar a favor del demandante recurrente en apelación la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como justa indemnización reparatoria por los daños y perjuicios experimentados por la recurrente Reyna Virgen Rojas Lantigua; b) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma de indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia a favor de la señora Reyna Virgen Rojas Lantigua; SEGUNDO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

del Licenciado Miguel Ángel Solís Paulino, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.) y como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Reyna Virgen Rojas Lantigua, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo Manuel de Jesús Rojas, al hacer contacto con el tendido eléctrico mientras podaba un árbol, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00052 de fecha 11 de enero de 2017; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso; revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados, más la fijación de un interés mensual de un

1.5% sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de valorar los méritos del medio enunciado es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial de defensa contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal segundo- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, no ponderación de la conducta de la víctima; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de equidad y razonabilidad.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencial, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al deducir la participación activa de la cosa y acreditarle responsabilidad a Edesur en la ocurrencia de los hechos, no tomó en consideración que el tendido eléctrico al momento del accidente se encontraba en buen estado, y que, si el incidente ocurrió, fue debido a una falta exclusiva de la víctima al realizar labores de poda sobre un árbol cercano a cables de electricidad.

5) De su lado la parte recurrida aduce que la empresa distribuidora, como guardiana del tendido eléctrico, debió prever la situación en la cual se encontraba el alambrado energético que hacía contacto con el árbol en cuestión, sin cuya falta no hubiese ocurrido el deceso de Manuel de Jesús Rojas.

6) Con relación al medio examinado se verifica que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... ha sido establecida que la obligación legal de la poda de los árboles en las que este envueltos o relacionados dispositivos eléctricos propiedad

de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) es de la responsabilidad exclusiva de esta empresa, por lo tanto esta corte concluye que si la hoy recurrida, hubiese cumplido con su obligación legal de podar el árbol en mención, la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente esta puesta a cargo de la empresa...

7) De la lectura a la sentencia impugnada se constata que la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar la responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana S. A., como guardián del tendido eléctrico, indicó que en virtud de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dicha empresa distribuidora es quien tiene la obligación de dar el mantenimiento a los sistemas que sirven de producción y transmisión de la electricidad, para que estos no produzcan daños sobre las personas y el medio ambiente. En ese sentido, señala que si la referida empresa distribuidora hubiera cumplido con su obligación de mantener en buen estado el alambrado energético (podarlo), la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente corresponde a Edenorte Dominicana S. A.

8) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁴⁹. Dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) En el caso, luego de haber realizado un análisis de la sentencia objetada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada determinó de manera correcta

149 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; ya que, tal y como indicó la corte, al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad, era esta quien estaba en la responsabilidad de mantener en buen estado los cables del tendido eléctrico bajo su guarda, realizando por ende las labores de poda correspondiente por ser quien posee los equipos técnicos necesarios para garantizar que este tipo de labores se realice con el menor porcentaje de peligro para la seguridad de las personas.

10) De ahí que, aun cuando haya sido probado que Manuel de Jesús Rojas, subió al árbol por el cual cruzaban los cables del tendido eléctrico, este hecho no exime a la empresa distribuidora de su responsabilidad de haberlos mantenido en buen estado al tenor de la obligación impuesta sobre esta de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que, en la especie no se configura la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; motivo por el cual se desestima este medio.

11) En su segundo medio de casación la recurrente denuncia una contradicción de motivos, bajo el entendido de que en una parte de la sentencia impugnada la corte establece que la manipulación del tendido eléctrico solo debe ser realizada por técnicos especializados en la materia, y que no puede ser ejecutada por particulares; no obstante, decide acreditar una responsabilidad contra Edenorte Dominicana S. A.

12) En cuanto a este medio la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado, la sentencia contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones de los testigos, por lo cual este medio es incorrecto.

13) De la lectura de la sentencia se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

...esta corte considera que la transmisión de la energía eléctrica por el cableado destinado a esos fines es una actividad peligrosa, por las implicaciones y naturaleza propia de la electricidad y por ello su manipulación solo debe ser realizada por técnicos entendido en la materia, que garanticen la inocuidad dl tránsito del fluido; en ese orden es oportuno decir, que

la poda de árboles cuando están involucrados alambres eléctricos o ante algún factor de otra naturaleza pero vinculados con la electricidad, no puede ser realizada por particulares que no tienen la cualificación técnica debida, por lo tanto se descarta que la obligación de la poda recaiga sobre el occiso...

14) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones¹⁵⁰.

15) Luego de analizada la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no se detecta la contradicción de motivos invocada, toda vez que si bien la alzada en una parte de su sentencia señala que las labores de mantenimiento y podada del tendido eléctrico solo puede ser realizada por equipos técnicos en la materia, y no por particulares, es para indicar que era la empresa distribuidora quien estaba en la mejores condiciones para realizar este tipo de labores por la peligrosidad que representa el fluido eléctrico que transita por los cables, y no así para precisar una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; congeniando esta consideración con la ratio decidendi pautada en el párrafo 12, página 7 de la sentencia y su dispositivo; motivo por el cual se desestima este medio.

16) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de equidad y razonabilidad, argumentando que la corte ordenó el pago de un monto excesivo, sin justificar la razones por la cuales lo otorgaba.

17) Sobre el medio analizado la parte recurrida en su memorial de defensa no desarrolló argumento.

150 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0024, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

18) Para conceder el monto indemnizatorio, se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

...en el expediente consta el acta de defunción de cuyo contenido se puede comprobar que el señor Manuel de Jesús Rojas, hijo de la recurrente, falleció por causa de Shock Séptico Sepsis, hipovolémica y quemadura eléctrica de tercer grado; por lo que ella como madre del occiso ha recibido un daño material manifestado por la ausencia de la persona de quien dependía, y moral manifestado en el sufrimiento interno o aflicción por la pérdida de su hijo...

19) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima y es la noción doctrinal prevaleciente. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral¹⁵¹.

20) Se verifica de la lectura de los motivos que la alzada no expuso razones suficientes respecto al daño material, sino que indicó que este se deriva por la ausencia de la persona de la cual dependía la recurrida, sin desarrollar cuál es la incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

21) En ese mismo orden, también se destaca que la alzada dispuso dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente al daño material, al tiempo que no especificó qué monto correspondía al daño moral y cuál al daño material. Por tanto, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que la alzada incurrió en el vicio

151 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 292; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

denunciado; por lo que procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.

22) En otro aspecto del medio la recurrente también establece que al fijar una tasa de interés de un 1.5% mensual, excedió al promedio pautado en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana.

23) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁵²; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

24) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

25) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba¹⁵³; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas¹⁵⁴, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas-.

152 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012; B. J. 1222

153 Véase la sentencia núm. SCJ-PS-22-0514, de fecha 28 de febrero de 2014; B.J. 1335.

154 . SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 87, de fecha 14 de junio de 2013; B.J.1231.

26) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la “tasa de política monetaria (TPM)” publicada en la página web del Banco Central¹⁵⁵, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

27) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera¹⁵⁶.

28) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

155 Véase en ese sentido sentencia núm. SCJ-PS-22-1998, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito; sentencia núm. SCJ-PS-22-2001, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito.

156 Esta información puede ser ampliada en: Banco Central de la República Dominicana (bancentral.gov.do).

29) En esas atenciones, las “tasas de interés activas” publicadas por el Banco Central¹⁵⁷, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 23 de esta sentencia, son las “tasas de interés activas imperantes en el mercado” las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

30) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de diciembre de 2018, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 16.9804%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.4%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se comprueba que superó el promedio instaurado por la señalada entidad; motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo.

31) De igual modo sostiene la recurrente que se ordenó de manera errónea el cómputo para el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, cuando estos deben ser desde la emisión de la sentencia.

32) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión

157 https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1664477753024?v=1664477753049

judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda asentada en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹⁵⁸.

33) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

34) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

35) En el presente caso, por haber sido detectados los vicios de falta de motivos y base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización, a la tasa de interés fijado y el punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala

158 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sammy Areuis Tavárez Aristy y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo O. Tavárez Rivera.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sammy Areuis Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007172-8,

domiciliado en la calle Cese Catrina núm. 3, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Mayra Josefina Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068895-1, domiciliada en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, sector Renacimiento de esta ciudad; Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, domiciliado en la calle Beller núm. 24, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Jorge Leonardo Tavárez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090925-7, domiciliado en la calle Cese Catrina núm. 3, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Leonardo Osiris Tavárez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2091511-6, domiciliado en la calle Cese Catrina núm. 3, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonardo O. Tavárez Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2300222-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en calle Leonardo Da Vinci núm. 43, sector Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-1831026-7 y 001-1840265-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00284 dictada el 10 de agosto de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los

modismos procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: Condenando a los recurrentes, señores: Sammy Areuis Tavares, Mayra Josefina Tavares Aristy Domingo A. Tavares Aristy Jorge Leonardo Tavares Valdés y Leonardo Osiris Tavares Valdez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Pina Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaja (sic) quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 9 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sammy Areuis Tavárez Aristy, Mayra Josefina Tavárez Aristy, Domingo A. Tavárez Aristy, Jorge Leonardo Tavárez Valdez y Jorge Leonardo Tavárez Valdez y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00689 de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra la indicada decisión la

parte recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha parte aduce, en esencia, que el presente recurso de casación es inadmisibles por violación al plazo prefijado, conforme el artículo 5 de la ley de casación.

3) La parte recurrente sobre la admisibilidad del recurso refiere que se realizó dentro del plazo de 30 días señalado por la ley de casación, más el aumento en razón de la distancia, que desde Higüey a Santo Domingo es de 5 días adicionales.

4) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Sammy Areuis Tavárez Aristy, Mayra Josefina Tavárez Aristy, Domingo A. Tavárez Aristy, Jorge Leonardo Tavárez Valdez y Jorge Leonardo Tavárez Valdez, mediante el acto núm. 628/2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, en el domicilio profesional del Lcdo. Leonardo O. Tavárez Rivera, abogado que los representa, ubicado en calle Beller, núm. 24, sector La Basílica, Higüey, provincia La Altagracia, indicando el ministerial actuante haber hablado con Yissel Romero, quien dijo ser empleada del requerido.

6) Es preciso establecer que en virtud del art. 147 del Código de Procedimiento Civil, “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad”. Sin embargo, este texto legal solo afecta a los actos de ejecución de la decisión, no a la sentencia misma ni las vías de recurso que se interpongan; que, en tal sentido, la notificación hecha a la parte que sucumbe produce el efecto que le es característico: hacer correr los plazos del recurso que corresponda. Asimismo, por argumento contrario, la notificación hecha al abogado en virtud del citado art. 147, no tiene la virtud de dejar iniciado el plazo en que debe recurrirse la decisión, lo que sucede únicamente con la notificación a la parte misma, aún la haya precedido la notificación al abogado.

7) En tal virtud, el hecho de realizar la notificación de la sentencia ahora impugnada no a domicilio ni a persona, sino al abogado se evidencia que no se encontró válidamente iniciado el computo del plazo para la interposición del recurso de casación que dé lugar a la inadmisibilidad; igualmente se verifica que aun cuando fuere considerada dicha notificación, al momento en que se interpuso el recurso de casación no habían transcurrido los 30 días francos, sumados otros 5 días por aumento en razón de la distancia que media entre Higüey, lugar de la notificación del acto, y la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se desestima el medio incidental presentado por la parte recurrida.

8) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 1984 del Código Civil y como consecuencia, omisión de estatuir.

9) En puntos similares de los medios de casación primero y segundo la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al afirmar que el único punto de disensión entre las partes es que los herederos otorgaron poder a una persona y la entidad bancaria elaboró un cheque de administración a nombre de todos los sucesores cumpliendo con los protocolos que rigen la actividad bancaria, ignorando el acto de comprobación notarial mediante la cual se evidencia la negativa del banco a entregar dichos fondos, desconociendo el poder que fue dado a uno de ellos para que retirar el dinero en nombre de todos, solicitando

la institución bancaria su comparecencia, en violación al artículo 1984 del Código Civil dominicano.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia objetada, refiere que en la decisión se advierte que la corte *a qua* estableció que la entidad bancaria no se ha negado a la entrega del cheque administrativo, ponderando correctamente los hechos de la causa.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación lo siguiente:

3.- El tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo argumentos sólidos y contundentes exponiendo como nota nodal de sus consideraciones, que la Corte retiene, lo siguiente: “Luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina que al efecto, la parte demandada no se ha negado a la obligación de entregar los fondos pertenecientes a la finada Dalila Aristy Peña. Que mediante acto número 201/2018 descrito, ut supra, hace la aclaración, de que dichos fondos pueden ser retirados por los solicitantes mediante cheque de administración a su nombre, al notificar lo siguiente: Único: Que conforme a la información suministrada en fecha dos del mes de abril del presente año al señor Sammny (sic) Areuis Tavares Aristy, los fondos correspondientes a la finada Dalila Aristy Peña se encuentran disponibles para hacer retirados mediante un cheque de administración a nombre de los señores. Mayra Josefina Tavárez Aristy, Domingo Aurelio Tavárez Aristy, Sammny Aueris (sic) Tavares Aristy, Jorge Leonardo Tavares Valdez y Leonardo Osiris Tavares Valdés, no existiendo ningún medio probatorio que nos permita corroborar, que los hoy demandantes una vez recibido el acto 201/2018 realizó (sic) alguna diligencia para el retiro de los fondos y que el depositario se haya negado a entregarlo”. 4.- Piensa la Corte que el único punto de disensión en la controversia que divide a las partes es la circunstancia de que los demandantes, los herederos, dieron poder al señor Sammy Areuis Tavares Aristy para el retiro de los fondos depositados mientras que el Banco (la Asociación de Ahorros y Préstamos) elaboró un cheque de administración a nombre de todos los herederos, en cumplimiento, dicen ellos, de los protocolos que rigen las actividades bancarías. La Corte piensa que lo esencial en este affaire es la devolución de los dineros depositados y el que esa devolución sea hecha en manos de aquel a quien los demás copartícipes dieron poder

o en manos de todos los copartícipes, tal como lo protocolizó el Banco, es una cuestión fútil, que no daña a nadie y que no debe ser motivo de judicialización. La obligación del Banco como depositario es la entrega y a eso no se ha negado y no pueden los herederos querer derivar de la situación narrada una responsabilidad que acarree daños y perjuicios allí donde no hay falta alguna; en tal virtud, la sentencia de primera instancia recoge objetivamente los hechos de la causa y la hace desembocar en una decisión que es justa en cuanto al fondo, por lo que la Corte retiene y hace suyos los motivos del primer Juez para por ellos confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte la demanda inicial.

12) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, esta Primera Sala ha mantenido la postura pacífica de que para deducir que los jueces de fondo no realizaron un ejercicio de ponderación de los medios probatorios que resultaban relevantes para la solución del litigio, es imperativo el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en el vicio invocado y derivar de ellos las conclusiones correspondientes.

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró el acto de comprobación de notario que demuestra la negativa de la entidad bancaria de entregar los fondos en manos del apoderado; no obstante, se infiere del examen de la decisión cuestionada que el referido documento no fue sometido a los jueces de fondo con la finalidad de acreditar en buen derecho sus pretensiones, pues la alzada corroboró que no existía ningún medio probatorio que permita determinar que la institución se negó a entregar el dinero ni a los sucesores ni al apoderado por estos, de modo que, aun cuando el documento al que se refieren los recurrentes figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, no fue aportado inventario alguno recibido por la corte que dé cuenta que dicho tribunal fue puesto en condiciones de valorarlo y no lo hizo, y la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación está vedada de valorar por primera vez documentos no sometidos

a los jueces de fondo, razón por la cual se desestiman los argumentos enarbolados en los medios analizados.

14) Con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no valoró el poder que fue otorgado a uno de los herederos para que nombre de todos realizara el retiro y que sostienen que institución bancaria desconoció en franca violación al artículo 1984 del Código Civil, es necesario precisar, tal como se ha establecido precedentemente, que la alzada ante la falta evidente de depósito del acto de comprobación de notario antes mencionado, se encontró imposibilitada de comprobar que la entidad se negó a desembolsar el dinero en manos del apoderado al momento en que este lo requirió, razón por la cual no se evidencia la violación invocada, motivo por el cual se desestima este argumento.

15) En otro punto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el propósito esencial de la demanda que era la entrega de los fondos, al señalar que la falta de desembolso no generaba daños y perjuicios, pese a que sí generaba indemnización.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹⁵⁹.

17) En ese orden de ideas, se configura la omisión de estatuir, vicio alegado en este caso, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; sin embargo, en el caso concreto, en la decisión objeto del recurso se advierte que la corte *a qua* ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹⁶⁰ reconoce que no le fue demostrada la negativa a la entrega del dinero y con relación a la demanda en daños y perjuicios refiere que no existe falta que dé lugar a responsabilidad que acarree daños y perjuicios, por

159 SCJ, 1ra Sala, núm. 1426/2019, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309

160 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

tanto, ofreció motivos coherentes y suficientes sobre las pretensiones de la parte demandante, respondiendo todo cuanto le fue propuesto por los hoy recurrentes, sin incurrir en la falta de estatuir invocada, razón por la cual se desestima el aspecto analizado, y con él, el presente recurso de casación.

18) Conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sammy Areuis Tavárez Aristy, Mayra Josefina Tavárez Aristy, Domingo A. Tavárez Aristy, Jorge Leonardo Tavárez Valdez y Jorge Leonardo Tavárez Valdez, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00284 dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3257

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yan Carlos Reyes de la Cruz.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	La Colonial, S. A. y Edda Elvira Mariangeli Rosario.
Abogados:	Licdos. Félix R. Moreta Familia y Noris Ruíz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Reyes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093532-9, domiciliado en la calle Duarte núm. 28, sector Manoguayabo, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., compañía de seguros, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por Diones Pimentel Aguiló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063705-7; y Edda Elvira Mariangeli Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056973-0, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix R. Moreta Familia y Noris Ruíz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 024-0025467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 195, Torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01098 dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Yan Carlos Reyes de la Cruz contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00704 dictada en fecha 2 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Edda Elvira Mariangeli Rosario. Segundo: Confirmar la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00704 dictada en fecha 2 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al señor Yan Carlos Reyes de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Félix Moreta Familia y Luz María Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 9 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial

de defensa depositado el 20 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yan Carlos Reyes de la Cruz y como parte recurrida Edda Elvira Marinageli Rosario y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 12 de octubre de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por su propietaria Edda Elvira Marinageli Rosario, asegurado por La Colonial de Seguros y la motocicleta conducida por Yan Carlos Reyes de la Cruz; **b)** a raíz de este hecho, el conductor de la motocicleta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00704 de fecha 2 de junio de 2017; **c)** contra esta decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objetado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que para la corte *a qua* derivar la falta debió realizar

una correlación de la ley que rige el caso y aplicar el artículo 74-D de la Ley núm. 241 que establece las reglas de paso en una intersección, lo que fue evidentemente inobservado por la alzada, pues a partir de la narración en el acta de tránsito, así como del testimonio a cargo, en la solución dada no se fijó el razonamiento lógico de los hechos, por lo que la decisión emitida carece de base legal al realizar una incompleta relación de hechos, ya que configura una sustentación entre pretender que han sido valoradas todas las pruebas, y más adelante remitir su atención a las declaraciones contenidas en el acta policial, sin valorar los demás medios probatorios aportados.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada refiere que la corte *a qua* no violentó el principio de legalidad del proceso, sino que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en falta de base legal; además aduce que fueron ponderados los medios de pruebas aportadas al proceso.

5) Sobre este punto la alzada expone en su motivación lo siguiente:

El caso trata de la colisión entre un automóvil y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios (...). En el acta de tránsito número Q4318-14 de fecha 12 de octubre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones (...). De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que ambos conductores se culpan mutuamente sin que haya una prueba que valide las declaraciones dadas por ellos por lo que al ser contradictorias, y no existiendo otro medio de prueba que sustente lo antes transcrito, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como lo hizo el juez a quo. En consecuencia, ha lugar a desestimar el recurso.

6) En la especie, la corte determinó que, en vista de que los conductores se culpaban mutuamente en sus declaraciones recogidas en el acta de tránsito, no le fue demostrada la falta de la demandada, conductora y propietaria del vehículo con el que colisionó Yan Carlos Reyes de la Cruz, elemento que resultaba fundamental para retener la responsabilidad civil de Edda Elvira Marinageli Rosario. En ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se imponía a la corte la evaluación de quién tenía preferencia para el cruce, pues –en definitiva- mientras la demandada

declaró que el conductor de la motocicleta *se le estrelló*, este último declaró haber sido impactado por el vehículo conducido por dicha señora.

7) Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente colocara a la alzada en condiciones de decidir a su favor, pues no se le imponía -en la determinación de la ocurrencia de los hechos- hacer la deducción respecto de la violación de las reglas de cruce de intersección pretendida. Esto resulta así, en razón de que no fue aportado testimonio a cargo que sustentara las declaraciones de los conductores, como se alega, ni otra prueba que permitiera a la alzada determinar la forma en que ocurrieron los hechos. Al ser ponderada el acta de tránsito, la cual constituye un principio de prueba por escrito dotado de validez y eficacia probatoria¹⁶¹, como único medio probatorio para determinar la falta, siendo los jueces de fondo soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, la corte no ha incurrido en la violación denunciada.

8) En cuanto al alegato de que no fueron valorados los demás medios probatorios aportados, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir cuáles fueron las pruebas presentadas ante los jueces de fondos que no fueron valoradas; además de esto, al no depositarlas ante esta corte de casación, ni aportar constancia de que fueron recibidas por el tribunal de alzada, nos encontramos en la imposibilidad de verificar que la corte ha incurrido en el vicio que se examina, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

161 SCJ. 1ra Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Yan Carlos Reyes de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-01098 dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Félix R. Moreta Familia y Noris Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3258

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Franklin Álvarez Medina y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Ramón Ariel Fermín Fulcar.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Franklin Álvarez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1856244-6, domiciliado en la calle Sol de Arcoíris núm. 1, sector Los Altos de Arroyo Hondo, en esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ariel Fermín Fulcar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578625-3; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059000-9 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, edificio Santa Ana, núm. 202, apto. 202, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01087 dictada el 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata y, en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte impugnada, José Franklin Álvarez Medina y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte impugnante, doctor Porfirio Hernández Quezada y licenciado Guillermo Hernández Medina, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Franklin Álvarez Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ramón Ariel Fermín Fulcar. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito contra José Franklin Álvarez Medina, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda, declaró su incompetencia de atribución mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00385 de fecha 29 de marzo de 2019 y declinó el conocimiento del caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito la Quinta Sala del Distrito Nacional; **c)** el demandante, hoy recurrido, interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y admitió la competencia del tribunal de primera instancia en

materia civil para conocer del proceso, enviando a las partes ante dicho tribunal, conforme la decisión objetada en casación.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

8. *Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado.* 9. *Que si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al Juzgado de Paz Especial de Tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente esta previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocida a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la Ley No.63-17, para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción, como son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley y, más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125.* 10. *Que si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la Ley No. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela.* 13. *Que así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación o le contredit de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por*

la Ley No. 63-17. De Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 16. Que en la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la Ley No. 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, garantizando así a las partes el doble grado de jurisdicción para conocer del asunto.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido; desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución y los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir; contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia; errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al ser condenada directamente al pago de las costas civiles del proceso.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte, al admitir el recurso de impugnación, transgredió las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que en la sentencia no figura que se aportó como medio de prueba el recibo del secretario del tribunal de la entrega del recurso, ni la consignación de los gastos, tampoco la remisión de las sumas concernientes a los gastos de la instancia ante la alzada.

5) La parte recurrida con relación al punto examinado alega que constituye un medio nuevo invocado por primera vez en casación; que

en la sentencia impugnada consta las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante la corte *a qua* en las cuales no refiere la supuesta falta del recibo de los gastos de *le contredit*, donde debió oportunamente presentar su queja, siendo la casación un recurso extraordinario tendente a examinar la consistencia jurídica del fallo atacado, mal podría valorar cuestiones que no le fueron planteadas al tribunal de alzada y que además no tuvo la ocasión de ponderar.

6) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁶².

7) En el caso, visto que tal y como alega la parte recurrida, lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el aspecto analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

8) En el desarrollo de aspectos similares del primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos al revocar el fallo apelado bajo motivación errónea, desconociendo que el legislador otorgó competencia en razón de la materia al Juzgado de Paz Especial de Tránsito o Juzgado de Paz Ordinario, esto respecto a los accidentes de tránsito de vehículos de motor, inobservando por ende los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que a pesar de que dicho órgano reconoce que el hecho se debe a infracciones de tránsito, retuvo competencia de la jurisdicción ordinaria.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado manifiesta que la opción de la víctima entre la acción civil accesoria (ante la jurisdicción

162 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

penal) y la acción civil principal (en la jurisdicción de derecho común) no ha sido suprimida, ni por la ley 63-17, ni por ninguna otra norma, por lo cual, la corte *a qua* no incurrió en la violación de la ley.

10) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que el tribunal de primer grado que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley; empero, una vez impugnada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la ley referida.

11) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen con la finalidad de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente:

La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera

accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

12) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil¹⁶³, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima¹⁶⁴, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

13) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

14) La competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación¹⁶⁵: a) la competencia penal ordinaria

163 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

164 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021, B. I.

165 SCJ, 1ra Sala, núm. 2599, 26 de agosto de 2022, B.J. Inédito

nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; b) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; c) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; d) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, e) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; f) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

15) Conforme lo expuesto anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* no dio una motivación errónea como alega la parte recurrente, pues falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto, razón por la cual desestima el aspecto analizado.

16) En puntos similares del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no dio contestación a las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 26 de septiembre de 2019, sobre la inadmisibilidad de la demanda por no haber probado el demandante su calidad ni del rechazo del recurso de impugnación, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos ciertos y valederos que la justifique.

17) De su lado, la parte recurrida invoca que el medio invocado apunta exclusivamente a la demanda original, y no al recurso de impugnación del cual se encontraba apoderado la alzada, la cual ante la decisión adoptada de devolver el expediente al tribunal inicial para que conociera la demanda, renunciando a la posibilidad de avocarse al

conocimiento del asunto inicial no le correspondía pronunciarse respecto a la inadmisibilidad.

18) De la lectura del fallo impugnado se advierte que en la sección denominada cronología del proceso, se establece que ante la alzada se celebró una audiencia en fecha 26 de septiembre de 2019, en la cual la parte hoy recurrente solicitó que se declare inadmisibile por no haber probado calidad para reclamar y que sea rechazado el recurso de impugnación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

19) Si bien es cierto que la corte no se refirió al referido pedimento incidental, esta Primera Sala es de criterio que esto no se precisaba en el caso concreto, en razón de que el medio de inadmisión se dirigía contra la demanda primigenia, para cuyo conocimiento fue apoderado el tribunal de primer grado en ocasión del envío dispuesto por la corte en ocasión de la declaratoria de competencia de la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, es a dicho órgano apoderado del conocimiento de la demanda primigenia, al que corresponde también referirse a los pedimentos incidentales respecto de esta. Por tanto, no se retiene vicio alguno al fallo impugnado por este motivo.

20) En lo que se refiere a que la corte no dio motivaciones respecto de la solicitud de rechazo del recurso, se debe destacar que, al acoger las peticiones del impugnante, la alzada no tenía que dar motivos para referirse de manera particular a dicho pedimento, pues esto quedó implícitamente contestado al momento de la jurisdicción de fondo fundamentar la sentencia, por tanto, se impone desestimar el aspecto analizado.

21) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en contradicción entre la motivación y el dispositivo, al establecer en el numeral 21 que procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas mientras en el ordinal segundo del dispositivo condena a la parte impugnada. Argumenta además que en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no procede condenar en costas de manera directa a la entidad aseguradora, ya que esta solo fue puesta en causa para hacerle oponible la decisión respecto de su asegurado. Adicionalmente, alega que el fallo dictado por el tribunal *a qua* es contradictorio con jurisprudencias emitidas por esta Corte de Casación, las que establecen que solo la certificación expedida por la Superintendencia de

Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de la póliza de seguros que compromete a la aseguradora.

22) La parte recurrida alega que de la revisión de la decisión impugnada se constata que se trata de un error tipográfico involuntario que en nada afecta la solución dada por la alzada, la cual realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justificaron su decisión.

23) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

24) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); teniendo en cuenta que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrida ante dicho tribunal, que en modo alguno se relaciona con las indemnizaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana¹⁶⁶, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta sala, procede desestimar el vicio invocado.

25) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como

166 SCJ, 1ra Sala, núm. 502, 28 de febrero de 2022, B.J. Inédito

base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁶⁷.

26) En la especie, del acto jurisdiccional recurrido se comprueba la contradicción invocada, ya que la corte sostiene en la parte motivacional que procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas, mientras en la parte dispositiva condena al pago de esta a la parte impugnada. Sin embargo, del análisis íntegro de la decisión se advierte que el recurso fue acogido, por lo que sucumbió la parte impugnada, resultando evidente que la indicación de que sería condenada la parte impugnante se trata de un error material que no da a lugar a la casación del fallo impugnado.

27) Respecto al argumento de que la sentencia recurrida es contradictoria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente se limita a enunciar este vicio, sin indicar a qué jurisprudencia se refiere. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁶⁸; como ocurrió en el caso concreto, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido la violación invocada, por lo que procede declarar inadmisibles estos aspectos examinados.

28) En puntos similares del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente afirma que la alzada no motivó la decisión dictada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

167 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

168 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

30) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁶⁹.

31) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, y conforme los motivos transcritos en el numeral 7 de esta decisión, la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el tribunal competente para conocer la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede desestimar el aspecto analizo y por ende rechazar el recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

169 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, los artículos 10 y 11 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, los artículos 302 y 305 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto José Franklin Álvarez Medina y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01087 dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celedonio Sepúlveda Correa.
Abogados:	Licda. Lisset M. Polanco Hernández y Lic. Valentín Oviedo De Los Santos.
Recurrido:	Luis Manuel Pimentel Melo.
Abogadas:	Dras. Flor María Ortiz Guerrero y Juana Cesa Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celedonio Sepúlveda Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0028630-0, con domicilio comercial en la calle Arzobispo Velera núm. 60, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, por intermedio de los los Lcdos. Lisset M. Polanco Hernández y Valentín Oviedo De Los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0376804-0 y 001-1279228-8, con estudio profesional en común en la calle 33 Este núm. 25-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Pimentel Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079499-9, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 147, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Flor María Ortiz Guerrero y Juana Cesa Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0249236-0 y 001-0112773-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avista George Washington núm. 45, casi esquina Santomé, edificio Miramar, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CELEDONIO SEPÚLVEDA CORREA en contra del señor LUIS MANUEL PIMENTEL MELO, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSN-01202 dada en fecha 8 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor Celedonio Sepúlveda Correa al pago de las costas, con distracción en provecho de las abogadas Flor Miguelina Ortiz Guerrero y Juana Cesa Delgado, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2021, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celedonio Sepúlveda Correa y como parte recurrida Luis Manuel Pimentel Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Luis Manuel Pimentel Melo en contra de Celedonio Sepúlveda Correa, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01202, de fecha 8 de octubre de 2019, que ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler entre las partes y el desalojo del demandado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Celedonio Sepúlveda Correa, la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **único:** falta de motivo, ilogicidad, desnaturalización de los elementos de prueba y de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente argumenta que los motivos no son suficientes ni tampoco lógicos, toda vez que la Corte A-qua interpreta pura y simplemente de que “que todo propietario goza de la prerrogativa de reclamar la entrega de su inmueble, siempre y cuando cumpla con las condiciones normativas vigentes,

situación que ha sido cubierta en el caso en concreto, motivo por el cual procede la rescisión del contrato y el consecuente desalojo del inmueble, como lo ha decidido el tribunal *a quo*, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Celedonio Sepúlveda Correa, por improcedente y carente de base legal; al tiempo de condenarlo al pago de las costas por sucumbir, en aplicación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”, con dicha ponderación la Corte A-qua, incurre en la flagrante violación de omisión de estatuir; que la sentencia impugnada es irremediabilmente ilógica, carente de motivación, contradictoria en sus preceptos vicios a través de los cuales incurre en desnaturalización de la prueba y de los hechos tanto de la causa como del proceso.

4) La parte recurrida no presentó medios de defensa en cuanto a estos argumentos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, no ha sido contestada la existencia del contrato de alquiler verbal convenido entre las partes ni se discute el derecho de propiedad del accionante, señor Luis Manuel Pimentel Meló. La demanda en rescisión es con el único interés de poner fin al contrato de ejecución sucesiva y para ocupar el inmueble, lo cual notificó al inquilino por acto 116/2018 de fecha 27 de abril de 2018. (...) Considerando que, nuestro ordenamiento jurídico admite la rescisión de los contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. En consecuencia, se desestima la solicitud de declinatoria, por carente de base legal. Considerando que, entre las obligaciones esenciales del inquilino está la entrega de la cosa, según lo establecen los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil; puesto que con el contrato de alquiler se cede el derecho de uso, pero no el derecho de propiedad, por tanto el inquilino se obliga a restituir la cosa y de no entregarla de manera voluntaria, el propietario goza de interés legítimo de disponer del inmueble en el ejercicio de su titularidad, siempre que lo hagan conforme a las convenciones legalmente pactadas, en garantía al debido proceso y de buena fe. Considerando que, todo propietario goza de la prerrogativa de reclamar la entrega de su inmueble, siempre y cuando cumpla con las condiciones normativas

vigentes, situación que ha sido cubierta en el caso en concreto, motivo por el cual procede la resiliación del contrato y el consecuente desalojo del inmueble, como lo ha decidido el tribunal a quo; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Celedonio Sepúlveda Correa, por improcedente y carente de base legal; al tiempo de condenarlo al pago de las costas por sucumbir, en aplicación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

6) Del examen detenido de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 1736 y siguientes del Código Civil, base legal aplicable por tratarse de una demanda en desalojo y resiliación del contrato de alquiler por la llegada al término.

7) En cuanto a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁷⁰.

8) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada, especialmente los motivos transcritos en el considerando núm. 9 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, la corte *a qua* verificó que al ahora recurrente le fue notificada mediante acto de alguacil la intención de no renovación del contrato, antes de que sobre él operase la tacita reconducción, y que para la fecha del fallo el plazo de 180 días que para fines de ejercer el desahucio dispone el artículo 1736 del Código Civil, había transcurrido, por lo que actuó en consonancia que lo que establece la norma aplicable al caso. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de

170 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altgracia Kelly Morillo).

control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y rechazar el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 1736 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celedonio Sepúlveda Correa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las Dras. Flor María Ortiz Guerrero y Juana Cesa Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3260

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elaine de la Cruz.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elaine de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433562-3,

domiciliada y residente en la calle Los Morenos núm. 16, sección Los Morenos, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el número 53 de la calle José Martí, sector de Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00047 de fecha 7 de marzo de 2018 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora ELAINE DE LA CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00052 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictada en ocasión de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoado por esta última, a favor de la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora ELAINE DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. IMBERT MORENO ALTAGRACIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2018 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de septiembre de 2020, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elaine de la Cruz y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Elaine de la Cruz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, debido al accidente eléctrico en el cual resultó lesionada, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00052 de fecha 12 de enero de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en

todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **tercero:** errónea aplicación del derecho; **cuarto:** violación al artículo 1382 y 1384 del Código Civil; **quinto:** violación a los artículos 4, 54, 91 y 126 de la ley General de Electricidad, núm. 125-01, así como también el artículo 454 del Reglamento para la aplicación de la ley antes citada.

3) En el desarrollo de un aspecto particular de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas conforme a derecho, en especial las declaraciones rendidas por los testigos Jennifer Altagracia Beato de la Cruz y Juan Miguel Núñez, con las que se demostraba la ocurrencia de un alto voltaje a cargo de Edeeste, y de las cuales la corte argumentó que no se bastaban por sí solas, sino que debían hacerse acompañar de un documento emitido por una entidad competente; desconociendo que dichas declaraciones fueron dadas de manera coherente y con claridad, además de que guardaban armonía con los demás elementos aportados; por lo que, al haber fallado en ese sentido, aduce que la alzada cometió un error pues no existían motivos para descartar su validez.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que entre los testimonios ofrecidos ante la alzada existían contradicciones entre sí, pues por un lado Jennifer Altagracia Beato, declaró que la nevera haló y estrelló a la lesionada debido a un alto voltaje; mientras que Juan Miguel Núñez, indicó que fue este quien la despegó con un palo; por lo que, la parte hoy recurrente solo se limitó a argumentar la existencia de un alto voltaje, sin embargo, no indicó a través de qué elemento de prueba lo confirmaba.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

... de la ponderación de los documentos depositado en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar como un hecho cierto, que la señora ELAINE DE LA

CRUZ al hacer contacto con la nevera de su casa, sufrió una carga de electricidad que lesionó su mano derecha y antebrazo izquierdo, siendo asistida la misma de manera ambulatoria por el Departamento de Cura Externa del Hospital Dr. Luis E. Aybar, en fecha 16 de octubre del año 2014, lesiones que igualmente fueron robustecida por la certificación emitida por la Junta de Vecino "El Paraíso de los Morenos", en fecha 18 de julio del año 2014, y la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (sic), (IN-ACIF); sin embargo, aunque se encuentra claramente probado el perjuicio sufrido por la recurrente, la misma no probó fehacientemente que los cables perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). haya sido objeto de un alto voltaje y como consecuencia de esa irregularidad en el suministro de energía, se vieron afectados los cables de su vivienda (...) si bien es cierto, que reposa en el expediente las declaraciones de los señores JENNIFER ALTAGRACIA BEATO DE LA CRUZ y JUAN MIGUEL NUÑEZ, siendo esta una medida de instrucción cuyo fin es esclarecer la ocurrencia de los hechos alegado, no menos cierto es, que el mismo no se basta por sí solo, si no se hace acompañar de otro documento, expedido por una entidad competente, que luego de hacer una evaluación de los hechos con el personal y la logística para realizar una investigación, robustezcan lo alegado por las partes...

6) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la alzada establece que de los elementos de pruebas que le fueron aportados solo se podía demostrar los daños sufridos por Elaine de la Cruz, debido a una descarga eléctrica, pero que dicho acontecimiento no podía serle imputado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) como una falta a su cargo, pues si bien se aportaron testimonios con los cuales se pretendía esclarecer la ocurrencia de los hechos, estos no se bastaban por sí solos sino se acompañaban por otros documentos emitidos por entidades competentes, que luego de evaluar los hechos con el debido personal y la logística para realizar una investigación, robustecieran lo alegado por las partes.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas¹⁷¹, es decir, que existe desnaturalización

171 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes.

8) Con relación al valor demostrativo de los testimonios en justicia, esta Corte de Casación ha establecido, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio que como cualquier otro tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos¹⁷². Asimismo, en casos como el de la especie donde se alega la existencia de un alto voltaje como causa generadora del daño, esta Primera Sala ha establecido el criterio de que tal fenómeno eléctrico puede ser valorado en base a situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio energético presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas de él, etc. Es decir que, si de las declaraciones ofrecidas por los testigos se manifiestan comportamientos que constaten que antes, durante o después del suceso existía inconvenientes en el fluido eléctrico, estas pueden servir para evidenciar¹⁷³.

9) En esas atenciones, al haber la corte *a qua* descartado *ipso facto* la fuerza probatoria del informativo testimonial ofrecido por Jennifer Alta-gracia Beato de la Cruz y Juan Miguel Núñez, sustentada en que para tener validez deben hacerse acompañar de otros documentos emitidos por entidades competentes que los sustenten, sin analizar el contenido de las declaraciones, incurrió en una desnaturalización del valor probatorio de los testimonios, pues les dio un alcance erróneo, cometiendo en ese sentido los vicios denunciados por la parte recurrente; motivo por el cual se acoge el presente recurso de casación y se casa la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada

172 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0445, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J. 1335.

173 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-2515, de fecha 26 de agosto de 2022; boletín inédito.

al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo cual se ordena sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00047 de fecha 7 de marzo de 2018 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pimentel & Co. C. por A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Simeona Nicasio Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln,

esquina calle José Amado Soler, en esta ciudad y la entidad Pimentel & Co. C. por A., con domicilio social en la calle Presidente Antonio Guzmán, km 4 ½ de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303, sector de Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Simeona Nicasio Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0419330-5; Ana Giselle Caminero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821128-3; Adelaida Paulino Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421153-7 y José Antonio Coplin Nicasio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297915-8, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 001-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00369 de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero; DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Simeona Nicasio Reyes, Ana Giselle Caminero, Adelaida Paulino Abreu y José Antonio Paulino Abreu, mediante actos números 1878 y 741/2017, de fechas 8 y 19 de junio de 2017, instrumentados por los ministeriales Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Cámara Penal, 8va. Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 111 (sic) de Santiago, contra la Sentencia Civil núm. 038-17-SSEN-00556, dictada en fecha 21 de abril de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por improcedente, infundado y carente de sustento legal, por los motivos expuestos, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal, y ser dictada conforme al derecho. Segundo. COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de agosto de 2018 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pimentel & Co. C. por A., y como parte recurrida Simeona Nicasio Reyes, Ana Giselle Caminero, Adelaida Paulino Abreu y José Antonio Coplin Nicasio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Simeona Nicasio Reyes, Ana Giselle Caminero, Adelaida Paulino Abreu y José Antonio Coplin Nicasio, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente de tránsito entre vehículos de motor en el cual falleció José Carlos Nicasio y resultó con lesiones José Antonio Coplin Nicasio, contra Leonardo González Sánchez y las entidades Pimentel & Co. C. por A., y Mapfre BHD Seguros S. A., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00556 de fecha 21 de abril de 2017, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de Simeona Nicasio Reyes, Ana Giselle Caminero, Adelaida Paulino Abreu, y RD\$150,000.00 a favor de José Antonio Coplin Nicasio, más la fijación de un 1.10% de interés mensual calculados a partir de la interposición de la demanda; declarando dicha dicho fallo común y oponible a la aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes que pretendían el aumento del monto indemnizatorio y, de manera incidental por los demandados, que procuraban la revocación total de la decisión apelada; siendo ambos recursos rechazados por la corte de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida ha solicitado que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a la nulidad acarreada en el acto de emplazamiento núm. 502/2018 de fecha 12 de julio de 2018, el cual, según se denuncia, no se hizo acompañar de una copia certificada del memorial de casación como lo prevé el artículo 6 de la ley que rige esta materia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”.*

5) Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus argumentos como causa de inadmisibilidad, fundamenta su pretensión en que existe irregularidad en el acto de notificación y emplazamiento del memorial de casación, lo cual es sancionado por el referido artículo 6 con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo cual la

propuesta incidental será valorada como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento.

6) Del examen de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el referido acto núm. 502/2018 de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazan a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2018, como el memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00369 dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7) Por lo expuesto, el pedimento de nulidad del referido acto de emplazamiento es infundado y debe ser desestimado, puesto que dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado. Por tanto, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello que, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

8) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: falta de base legal.

9) En el desarrollo de un aspecto particular de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos al confirmar la decisión de primer grado y, como consecuencia de ello, cometió un agravio contra los actuales recurrentes, toda vez que en su decisión sostiene que el accidente de tránsito se originó debido

al manejo imprudente del conductor empleado por la entidad Pimentel & Co. C. por A., sin especificar en qué consistió tal imprudencia, lo que conlleva a que la sentencia cuestionada este viciada de una falta de base legal por no tener una completa relación de los hechos.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en la sentencia de la corte no se verifica la falta de base lega denunciada, ya que la alzada determinó la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad de la entidad Pimentel & Co. C. por A., basada en la ponderación armónica del acta de tránsito y las declaraciones de la testigo en primer grado; de modo que, el fallo emitido y que confirmó la decisión del tribunal *a quo*, indemnizó razonablemente a los recurridos, valorando la prueba en su justa dimensión.

11) La lectura de la sentencia impugnada permite verificar que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito número CQ10719- 601 de fecha 09 de diciembre de 2014 en la que constan las siguientes declaraciones: Leoncio González Sánchez (conductor del vehículo de la parte recurrida): "Sr. Mientras transitaba en la Av. Nicolás de Ovando en dirección este-oeste y al llegar a la esq. Con la José Dolores Cerón, casi esq. Duarte, próximo al moscoso puello, no me percate de una motocicleta de datos desconocidos, donde me estrayo en la parte trasera y fue socorrido por una unidad del 9-1-1 y llevado al hospital Dr. Moscoso Puello, resultando mi veh. Sin daño alguno. NO HUBO LESIONADOS."(sic) (...) Ana Gisselle Caminero (concubina del occiso, parte recurrida): "Siendo las 10:28 horas del día 09/012015. Se presento la Sra. ANA GISSELLE CAMINERO, CED 0001-1821128-3 y nos declaró lo sigte. Sr. De acuerdo a declaraciones llegada a mí, por el Sr. JOSE ANTONIO COPLIN NICASIO CED. 001-1297915-8, quien se trasladaba como pasajero de la motocicleta que conducía mi esposo, Mientras transitaba en la av. Nicolás de ovando al llegar a la esq. José dolores cerón el camión de la 1era declaración hiso (sic) un giro de repente a la izq. Y choco mi esposo el Sr. CARLOS JOSE NICASIO CED. 001-1 184294-4, callendo (sic) ambos al pavimento y siendo asistido por el 911. Llevado al Moscoso puello y referido al hosp. de radiopatrulla donde varios días después falleció. HUBO (1) LESIONADOS Y HUBO (1) FALLECIDOS."(sic) (...) Ante el Juez de marras fue

escuchada la testigo Clara Dolores Hernández, quien en síntesis declaró lo siguiente: “Venía caminando, veo que el camión que va este-oeste, da un giro a la izquierda, el chofer no vio el motorista, la calle era la Ovando, ahí es cuando se produce el accidente. Yo venía caminando, había cruzado la José Dolores, cuando fue el accidente, me acerco veo que es una persona del barrio, incidentalmente, el 911 llega en 20 minutos. Iba otra persona en el motor que también cayó, el señor no se movía. Vivo en la calle Mutualísima, No. 94, yo cambié de dirección, una dirección es la de casada y otra de cuando me mudé. Los primeros auxilios se los dio el 911, en esos 20 minutos nadie le dio auxilio, el otro acompañante estaba lesionado, no sé qué lesiones tiene, reitero que vi lo que sucedió, de ahí en adelante yo no sé, no puedo profundizar. El camión era tipo patana, la distancia en la que habían cruzado, era una queda detrás de la acera del camión, el otro cerca, el motor destruido, hubo detalle que no los mantengo, cuando ocurre el accidente, el camión no se dio cuenta, que el motor venía. En el momento no frenó, luego de producido el accidente, el camión se fue deteniendo, al no percatarse que el motor venía. El camión se paró. El hombre cayó debajo del camión, el camión se paró, las personas del barrio saben que yo vi el accidente. El accidente fue al principio de diciembre 2014.”(sic)...

12) Continúa expresando la corte a qua lo siguiente:

...En la especie, luego de ponderar las declaraciones vertidas por las partes, esta alzada ha podido constatar que ciertamente la víctima no fue la causante del daño, sino que el conductor del vehículo no tuvo las previsiones de lugar cuando transitaba por la vía (...). De las declaraciones anteriores y sin que en esta instancia se haya demostrado lo contrario, se evidencia que el accidente lo provoca el señor Leoncio González Sánchez, conductor del vehículo propiedad de la entidad Pimentel y Co, C. por A., quien no tomó las debidas precauciones en el momento que transitaba por la vía ut supra indicada; lo que no deja dudas de que causó el siniestro por un manejo imprudente con el que ha causado daños y perjuicios morales y materiales, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil, del que compromete su responsabilidad civil Pimentel y Co, C. por A. por la condición de propietaria de dicho vehículo; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, como lo ha determinado el tribunal a quo. En consecuencia, el

presente recurso de apelación incidental se rechaza por improcedente y mal fundado...

13) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental presentado por las entidades Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pimentel & Co. C. por A, y retener una responsabilidad civil en su contra, se basó en las declaraciones dadas por Leoncio González Sánchez y Ana Gisselle Caminero en el acta de tránsito núm. CQ10719-601 de fecha 9 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección de Tránsito, Denuncias y Querellas Casa del Conductor, provincia Santo Domingo, quienes declararon en la forma que se hace constar en el apartado 11 de esta decisión, así como también el testimonio rendido por Clara Dolores Hernández, descrito en el mismo apartado; de cuyas informaciones valoradas de manera conjunta la alzada retuvo que el accidente en el cual falleció José Carlos Nicasio y resultó lesionado José Antonio Coplin Nicasio, fue provocado por Leoncio González Sánchez, conductor del vehículo propiedad de Pimentel & Co., C. por A, al no tomar las debidas precauciones al momento en que transitaba por la vía señalada; de lo que se colige que el siniestro fue por un manejo imprudente.

14) Conviene precisar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁷⁴.

15) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en

174 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0219, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal aludido en el primer aspecto analizado, toda vez que de conformidad con las declaraciones dadas por Leoncio González Sánchez, recogidas en el acta de tránsito núm. CQ10719-601 de fecha 9 de septiembre de 2014, y el testimonio de Clara Dolores Hernández, ambas coincidieron en que Leoncio González Sánchez, al momento de dar un giro mientras transitaba en la avenida Nicolas de Ovando en dirección Este-Oeste, no se percató de la motocicleta que venía y al no reducir la velocidad en el momento adecuado lo impactó, provocando que esta cayera debajo del camión que conducía; informaciones que fueron valoradas por la alzada y que la llevaron a establecer que fue debido al manejo imprudente del referido señor que se suscitaron los hechos de la causa; por lo que, la corte desarrolló de manera clara y adecuada en que consistió la falta de la actual recurrente, motivo por el cual se desestima este aspecto.

17) En otro aspecto análogo de su medio la parte recurrente alude que la alzada no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, ya que no tomó en consideración las declaraciones dadas por Leoncio González Sánchez, quien indicó que el finado lo impactó en la parte trasera del vehículo que conducía y, por el contrario, se afianzó en las declaraciones de la esposa del finado, quien no estuvo presente al momento del suceso, y de la testigo Clara Dolores Hernández, cuyo testimonio fue contradictorio pues por una parte expone que iba caminando cuando ve que el camión da un giro a la izquierda y ahí se produce el accidente, pero luego afirma que al ocurrir el suceso ya había cruzado la calle José Dolores, por lo que resulta evidente que dicha persona no pudo advertir de forma clara el evento acaecido y por ende, su declaración se sustenta en situaciones abstractas.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les

ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; de modo que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro de su poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad¹⁷⁵.

19) Asimismo, constituye un precedente pacífico y constante de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁷⁶; que en la especie no ha sido invocada.

20) En ese tenor, al haber la corte *a qua* formado su convicción para decidir en la manera que lo hizo, en base al análisis y ponderación de las declaraciones rendidas en el acta de tránsito núm. CQ10719-601 de fecha 9 de septiembre de 2014 y el testimonio de Clara Dolores Hernández, lo hizo dentro del marco de su poder soberano de apreciación de la prueba, con lo cual no incurrió en vicio alguno al determinar de su examen conjunto que la causa del accidente generador del daño se debió a la imprudencia en el manejo de Leoncio González Sánchez; además, de que esta Corte de Casación tampoco ha podido detectar las alegadas contradicciones en el testimonio de Clara Dolores Hernández, pues esta es concisa en referir la forma en que ocurrió el accidente; motivo por el cual se desestima el vicio invocado.

21) En otro argumento de su medio de casación la parte recurrente refiere que la alzada violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin asumir sus propios motivos ni asentar las propias bases de su decisión.

22) Luego de haber realizado un análisis íntegro de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que lo denunciado por la parte recurrente es erróneo, esto así en virtud de que tal y como se estableció en parte anterior de esta sentencia, la alzada realizó una valoración de los elementos de pruebas que le fueron aportados, entre ellos las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ10719-601 de fecha 9 de septiembre de 2014 y el testimonio de Clara Dolores

175 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0032, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

176 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0043, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

Hernández, exteriorizando posteriormente sobre quién recaía la falta en la ocurrencia de los hechos, con lo cual se constata que no se limitó a confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *a quo*, sino que externó consideraciones propias para fundamentar su dispositivo, resguardando en ese sentido las bases que conforman el efecto devolutivo del recurso de apelación; motivo por el cual se desestima el último vicio invocado en su único medio y, por ende, se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

24) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pimentel & Co., C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00369 de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara CIVIL y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melido Basilio Salcedo.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.
Recurrido:	Banreservas.
Abogado:	Dr. Tomas R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inamisible por dirigir conclusiones al fondo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melido Basilio Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406227-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 70, Estero Hondo, La

Isabela, provincia Puerto Plata, y Mario Espinal Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008302-6, domiciliado y residente en la calle Encarnación, núm. 4, Estero Hondo, La Isabela, provincia Puerto Plata; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013361-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11, de la calle José Ramon Luciano, del municipio Esperanza, y domicilio *ad hoc* en la zona Colonia de los Doctores (antigua calle Vieja), núm. 365, calle Marginal, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banreservas, con domicilio social en la calle Isabel la Católica, núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Tomas R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando, núm. 109, esquina calle Lic. Lovatón, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00253 de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara CIVIL y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrente, los señores MELIDO BASILIO SALCEDO y MARINO ESPINAL ABREU, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDI: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, arcado con el No. 670/2017, de fecha 08 de diciembre del 2017, a requerimiento de los señores MELIDO BASILIO SALCEDO y MARINO ESPINAL ABREU, notificado por el ministerial RAFAEL ANT. PERALTA C., Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra BANRESERVAS. TERCERO: CONDENA a las partes recurrente, los señores MELIDO BASILIO SALCEDO y MARIO ESPINAL ABREU, al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. TOMAS R. CRUZ TINEO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO:

COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia en defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de octubre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melido Basilio Salcedo y Mario Espinal Abreu, y como parte recurrida la entidad Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Banreservas incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Melido Basilio Salcedo y Mario Espinal Abreu, por préstamo concedido y no pagado, acción que fue acogida en parte por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 2016-00647 de fecha 6 de junio de 2016, que condenó a los demandados al pago de RD\$150,000.00, más el pago de un interés de un 12% anual, una comisión de un 16% anual y un 2.5% mensual como clausula penal por el no pago del monto principal adeudado, contados desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios y la corte de apelación, a pedimento de parte, pronunció el defecto de los recurrentes por falta de

concluir, y el descargo puro y simple del recurso; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁷⁷.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de CASACION por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. **SEGUNDO:** DECLARAR la prescripción de la acción por haber pasado más de nueve años entre en (sic) contrato de préstamos que dio origen a la demanda en cobro de pesos y el inicio de la misma. **TERCERO:** REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL No. 00290/2014, EXPEDIENTE: No. 358-14-2014, DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo

177 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0248, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334; SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 230, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

grado, del que dictó la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condenar a los recurridos BANCO DE RESERVAS, al pago de las costas a favor y distracción del abogado que afirma estarla avanzando”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁷⁸. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones¹⁷⁹.

6) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁸⁰.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

178 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

179 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

180 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melido Basilio Salcedo y Mario Espinal Abreu, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00253 de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara CIVIL y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Estefanila Lubino Soto.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur), con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por

su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103, del edificio A, del apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, de la urbanización Seralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estefanila Lubino Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050685-4, domiciliada y residente en la calle Nuestra Sra. de Regla, núm. 104, sector Pueblo Nuevo, del municipio de Bani, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini, núm. 8, edificio Carlos A. Serret Jr., apartamento 308, del municipio de Bani, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado, esquina avenida Bolívar, casa núm. 109, suite 36, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 344-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 538-2017-SS-00352, de fecha 21 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2020, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur) y como parte recurrida Estefanila Lubino Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Estefanila Lubino Soto, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, debido al accidente eléctrico en el cual resultó incendiada la vivienda de su propiedad y los ajueres que guarnecían dentro, acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SEN-00352 de fecha 21 de junio de 2017, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados; **b)** posteriormente la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* por no constar depositada la decisión recurrida; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: falsa e incorrecta aplicación del artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del señalado artículo 5, toda vez que declaró inadmisibile el recurso de apelación sustentada en que no se le aportó copia certificada de la sentencia recurrida, ignorando que dicha obligación solo es exclusiva del recurso de casación en virtud del precitado texto legal, y que este no es extensivo a

otras vías de recurso; máxime, cuando el artículo 47 de la Ley núm. 834, no la faculta para de manera oficiosa declarar la inadmisibilidad sustentada en dicha premisa.

4) De su lado la parte recurrida argumenta que la corte dio una correcta aplicación del artículo 5, párrafo II de la ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, al ser constantes las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia donde se establece que la falta de depósito de la sentencia autentica o certificada es motivo de inadmisibilidad.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que para la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación se sustentó en los siguientes motivos:

...en los documentos depositados en el expediente, no figura la sentencia recurrida ni tampoco el acto número 3001/2017, contentivo del recurso de apelación incidental (...) independientemente de la ausencia del recurso de apelación incidental, la falta de la sentencia recurrida en el expediente, impide a este tribunal de alzada, hacer una correcta valoración y análisis de los hechos y motivos que dieron lugar a la decisión impugnada, resultando que el presente recurso de apelación, debe ser declarado inadmisibile, toda vez que han sido constantes y reiteradas las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que señalan, “que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es la formalidad sustancial para la admisión del recurso”...

6) Del análisis del fallo objetado esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la inadmisibilidad declarada por la corte *a qua* no se debió a una falta de depósito de una copia certificada de la sentencia recurrida, sino a que esta no fue aportada bajo ningún tipo de formato (certificada o fotocopia); esto así en virtud de que la alzada establece de manera clara una falta de la sentencia recurrida en el expediente; situación que se puede corroborar con lo plasmado en la página 6 de dicha decisión, donde no se hace constar en las “pruebas aportadas”, que esta haya sido depositada en fotocopia; además de que tampoco la parte recurrente colocó a esta alta corte en condición de valorar si ciertamente existía en el expediente formado con motivo del recurso de apelación una copia simple de la decisión de primer grado.

7) En aquellos casos que no se deposite ningún ejemplar -ni en original ni en copia- de la sentencia recurrida en apelación, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario¹⁸¹”*; determinando esta sala que en dichas circunstancias la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisibile el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado¹⁸².

8) También ha sido juzgado que, sobre el demandante, o en este caso el recurrente, recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. Los jueces, por tanto, no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales¹⁸³; de modo que, la alzada no incurre en vicio alguno al juzgar en el sentido en que lo hizo para declarar la inadmisibilidad del recurso, toda vez que actuó dentro del ejercicio de sus facultades soberanas reconocidas; motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio invocado y, por ende, se rechaza el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

181 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 0807/2020, de fecha 24 de julio de 2020; B.J. 1316.

182 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0003, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

183 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 142, de fecha 15 de mayo de 2013; B.J. 1230.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur), en contra de la sentencia civil núm. 344-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Adón Adames.
Abogado:	Lic. Alberto Frías Disla.
Recurrido:	Ramón Guaroa Pérez Rocha.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Lic. Casimiro Durán Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adon Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031311-7, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal de Quita

Sueño, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Frías Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0053191-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, plaza España, local núm. 104, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Guaroa Pérez Rocha, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012907-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 21, del sector El Tamarindo, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., y al Lcdo. Casimiro Durán Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0058766-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina calle La Mejorada, casa núm. 109, del sector La Esperanza, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* en el edificio Don Nivin, ubicado entre las calles Central y Hermanas Mirabal, apartamento núm. 3-A, del sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00050 de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: declara el descargo puro y simple del recurso en provecho del recurrido. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Doctor Santo Domingo Sánchez Mendoza, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Adon Adames y como parte recurrida Ramón Guaroa Pérez Rocha. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramón Guaroa Pérez Rocha, incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de José Adon Adames, por préstamo otorgado y no pagado, acción decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00625 de fecha 29 de diciembre de 2017, que pronunció el defecto del demandado por falta de comparecer y lo condenó al pago de RD\$1,120,000.00, más la fijación de un 1.5% de interés a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación, a pedimento de parte, pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y declaró el descargo puro y simple del recurso en provecho del recurrido; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, la parte recurrida plantea que el recurso debe declararse inadmisibles pues la decisión impugnada imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de control de legalidad.

3) Es oportuno señalar que en otros tiempos fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a

pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interpone.*

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹⁸⁴, situación que se verifica en el presente caso, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* violentó su derecho defensa, toda vez que pronunció el defecto sin advertir que el acto de alguacil por medio del cual se daba avenir había sido notificado en manos

184 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0057, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

del Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux Casso, el cual ya no era abogado apoderado de José Adon Adames; de modo que, fue colocado en un estado de indefensión al no haberse enterado de la existencia de la audiencia celebrada por la alzada.

7) De su lado la parte recurrida argumenta que no se visualiza violación alguna al derecho de defensa ni las garantías fundamentales del debido proceso como erróneamente alega el recurrente; esto así en virtud de que por medio del acto núm. 1315/2021 de fecha 12 de julio de 2021, se notificó avenir de la audiencia en las propias manos del abogado que figura en el recurso de apelación, es decir el Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux Cassó, por lo que, fueron respetados los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente en casación, ponderó el acto núm. 1315 de fecha 12 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Raúl Gersy Iván Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual constató que a José Adon Adames Morales, se le había notificado formal acto de avenir o invitación a la audiencia de fecha 17 de agosto de 2021 por ante dicha corte, sin que este se haya presentado; procediendo a decidir el recurso en los lineamientos expresados en parte anterior de esta sentencia.

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁸⁵.

10) Con motivo de este recurso de casación fue aportado al expediente el referido acto núm. 1315/2021 de fecha 12 de julio de 2021, y de su análisis se verifica que, tal y como afirmó la alzada, José Adon Adames fue debidamente citado a la audiencia fijada para el día 17 de agosto de

185 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 3, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332.

2021 a las 9:00am, pues dicho acto fue notificado en manos del Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux, el cual, conforme a los datos plasmados en la sentencia impugnada, fungía como representante legal del entonces recurrente en apelación; y en ese tenor, ante la alzada no fue aportado medio probatorio alguno que la colocara en conocimiento del alegado desapoderamiento de dicho abogado como así refiere la parte recurrente. De modo que, en base a las pruebas sometidas y valoradas por la corte, esta emitió una decisión apegada a las leyes y al derecho, con lo cual no se vulneró derecho de defensa alguno como erróneamente se denuncia; motivo por el cual se desestima este aspecto.

11) En otro alegato esbozado en su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la corte desconoció el alcance de los artículos 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil, al fallar de manera errónea declarando el descargo puro y simple de la instancia, por lo que incurrió en una falta de base legal; añade además que desnaturalizó el recurso de apelación pues interpretó de manera inconclusa e imprecisa que la decisión recurrida fue pronunciada en defecto, por lo que, en su decisión la alzada no expresa de manera clara los hechos y circunstancias legales para sostener su fallo; sostiene de igual modo una violación del artículo 147, párrafo II, de la Constitución, del cual se colige que la apelación y la casación son derechos fundamentales de ellos cuidados.

12) La parte recurrida indica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que pronunció el descargo puro y simple por el defecto del recurrente. Indica además que los artículos 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se alega, se refieren a los plazos y formalidades para la proposición de los medios de nulidad y falsa subasta en el procedimiento ordinario del embargo inmobiliario, que no es el caso de la especie.

13) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en ese tenor, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido.

14) Si bien se constata que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que además de pronunciar el defecto de la parte demandada, decidió el fondo del asunto estableciendo una condena indemnizatoria en contra de esta, se resalta que los méritos del recurso no fueron discutidos ante la jurisdicción de segundo grado por el defecto en que incurrió el entonces recurrente, y el pedimento del recurrido de que se declarara el descargo puro y simple de la instancia. Por ende, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en desnaturalización alguna ni tampoco en falta de base legal, pues su motivación se enmarcó en base a lo que fue rogado por la parte compareciente, lo cual la inhabilitó para dilucidar la procedencia o no del recurso de apelación del cual fue apoderada.

15) También se destaca que son su decisión la corte *a qua* no violentó en modo alguno el aludido artículo 147, párrafo II de la Constitución, pues con su decisión no se restringe el derecho de la parte afectada de elevar la vía de recurso que considere de lugar para lograr la nulidad o variación del fallo que le perjudica, tal y como ocurre en la especie; motivo por los cuales quedan desestimados los argumentos planteados.

16) En esas atenciones, de la decisión criticada se deriva que esta se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para la alzada adoptar el fallo impugnado en la forma en que lo hizo verificó la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia que había quedado fijada, así como la regularidad de la citación, lo cual combina en término de control de la legalidad la correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución; motivo por el cual se desestiman los argumentos propuestos por la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Adon Adames, en contra de la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00050 de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3265

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Etrich Pharma, S.R.L. y María Pía Sánchez Sánchez.
Abogado:	Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
Recurrida:	Carmen Rosario Salcedo Polanco.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Erick Quintino Ramírez Tejera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Etrich Pharma, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-94145-9, y domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, torre Boreo,

cuarto piso, apartamento 4-A, sector Jardines del Embajador, en esta ciudad, representada por su gerente, Ivelisse A. Peguero Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123447-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y María Pía Sánchez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797253-9, domiciliada y residente en la calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, cuarto piso, apartamento 4-A, sector Jardines del Embajador, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723903-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosario Salcedo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765702-3, domiciliada y residente en la calle Las Ninfas, esquina avenida Anacaona, edificio Massanett, apartamento B-2, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Mejía Luciano y Erick Quintino Ramírez Tejera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0116613-0 y 001-1318862-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Italia, esquina calle Correa y Cidrón, núm. 18, local 6-B, segundo piso, edificio plaza Belca, sector de Honduras, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SS-00581 de fecha 21 de agosto de 2020 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad Etrich Pharma, S.R.L., y la señora María Pía Sánchez Sánchez, en contra de la señora Carmen Rosario Salcedo Polanco y la Sentencia Civil número 064-18-SS-00305, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad Etrich Pharma, S.R.L., y la señora María Pía Sánchez Sánchez, en contra de la señora Carmen Rosario Salcedo Polanco y la Sentencia Civil número 064-18-SS-00305, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en

consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, sociedad Etrich Pharma, S.R.L., y la señora María Pía Sánchez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Enmanuel Mejía Luciano y Erick Quintino Ramírez Tejera, por haberlo así solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Etrich Pharma, S.R.L., y María Pía Sánchez Sánchez, y como parte recurrida Carmen Rosario Salcedo Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carmen Rosario Salcedo Polanco, incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra la entidad Etrich Pharma, S.R.L., y María Pía Sánchez Sánchez, acción que fue decidida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-18-SSN-00305 de fecha 23 de noviembre de 2018, que condenó solidariamente a las

demandadas al pago de US\$15,000.00, por concepto de diez meses de alquileres vencidos, comprendiéndose dicho período desde el mes de septiembre hasta diciembre de 2017 y desde el mes de enero hasta junio de 2018, en razón de US\$1,500.00 por mes; **b)** posteriormente, las demandadas primigenias interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales reglamentan que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

4) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa se encuentra depositado el acto núm. 1006/2021 de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Carmen Rosario Salcedo Polanco, mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso de casación a los ahora recurrentes Etrich Pharma, S.R.L., y María Pía Sánchez Sánchez.

5) Del análisis de dicho acto se verifica que el alguacil actuante hace constar haberse trasladado a la dirección descrita como “calle Pedro

Henríquez Ureña, núm. 138, del sector la Esperilla”, indicándola como el domicilio correspondiente a la entidad Etrich Pharma, S.R.L.; sin embargo, de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, se constata que el domicilio establecido como conocido de dicha entidad es el señalado como “calle El Recodo, núm. 07, torre Boreo, apartamento núm. 4-A, cuarto nivel, del sector Jardines del Embajador, de esta ciudad”, distinto al expresado por el ministerial en su traslado. De ahí que, al no haberse notificado la sentencia en un domicilio conocido de la parte correcurrente, Etrich Pharma, S.R.L., en la forma que establece la ley, desde el punto de vista del debido proceso no es posible que la notificación de marras, en relación a esta parte, surta efectos para hacer correr el cómputo del plazo de 30 días para el depósito del recurso de casación, ya que constituye un principio del derecho procesal que mal podría comenzar a correr un plazo en ocasión de una actuación procesal irregular; por lo cual, procede rechazar la pretensión incidental respecto a la entidad Etrich Pharma, S.R.L., valiéndose fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

6) En cuanto a la correcurrente María Pía Sánchez Sánchez, se constata que el traslado fue efectuado en la dirección detallada como “calle El Recodo, núm. 7, casi esquina calle Paseo de la Salud, apartamento 4-A, ubicado en la cuarta planta de la torre Boreo, Jardines del Embajador”, coincidiendo en ese sentido con el domicilio descrito tanto en la sentencia impugnada como en el memorial de casación aportado por dicha parte, por lo cual, el traslado realizado en torno a esta es regular y válido.

7) En esas atenciones, al serle notificada la sentencia impugnada a dicha parte en fecha 29 de abril de 2021, mediante el acto núm. 1006/2021, descrito anteriormente, y haberse interpuesto el presente recurso en fecha 25 de enero de 2022, según memorial de casación depositado en la secretaría de esta alta corte, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por esta correcurrente, por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, teniendo como término el miércoles 31 de mayo de 2021, sin embargo, fue ejercido, como se lleva dicho, el día 25 del mes y año señalados, lo cual no se ajusta a la normativa que regula el régimen procesal de interposición del recurso, por lo que con relación a la parte correcurrente María Pía Sánchez Sánchez, este deviene en inadmisibles por aplicación del citado

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual se ordena sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹⁸⁶, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos

9) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que ante ambas jurisdicciones se plantearon y probaron vicios de legalidad que la alzada tuvo a bien ponderar, pero no fueron revisados en su amplitud; por lo que, al decidir en el sentido que lo hizo cometió una desnaturalización de los hechos.

10) De su lado la parte recurrida en su memorial de defensa no presentó argumentación al respecto.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por aplicación del efecto devolutivo el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez¹⁸⁷.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ante la alzada los entonces recurrentes sustentaron su recurso en dos vertientes: *i)* errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho por parte del tribunal *a quo*; y *ii)* la decisión primigenia fue obtenida en base a un procedimiento irregular basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos que adolece de vicios técnico-jurídicos que la hace revocable.

186 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 55, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

187 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0398, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J. 1335.

13) En cuanto al primer punto expuesto en el apartado anterior se constata que la alzada desarrolló en su decisión lo siguiente:

... de un estudio a la sentencia apelada, esta alzada ha podido comprobar que el juez aquo para fallar de la forma en que lo hizo, determinó con el análisis de los documentos y los hechos planteados que fueron puestos a su escrutinio, que la sociedad Etrich Pharma, S.R.L., no cumplió de manera satisfactoria su obligación de pagar mes por mes el valor del inmueble otorgado a ésta en alquiler, de acuerdo al certificación de no pago de alquileres emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana al tenor del contrato de alquiler suscrito entre estos, en el cual figura la señora María Pía Sánchez Sánchez, como fiadora solidaria, por lo que, ordenó su terminación, el pago de la suma debida y el consecuente desalojo, por lo que, a juicio de esta juzgadora, no hubo una errónea interpretación de los documentos y hechos planteados en la demanda principal, por lo que procede desestimar dicho alegato...

14) En torno al segundo vicio referido con anterioridad, se contestó de la siguiente manera:

... respecto a examinar los asuntos que, conforme a lo alegado por la parte recurrente, se configuran como vicios técnicos-jurídicos contenidas en la sentencia dictada en primero grado, en consonancia al parámetro constitucional de debido proceso estipulado en su artículo 69 y estudiada la motivación que sustenta los aspectos de forma y de fondo llevados a cabo en el proceso primigenio, es constatado por este tribunal de alzada que, respecto al emplazamiento de las hoy recurrentes, el mismo fue llevado conforme a las normas procesales que rigen la materia, al ser emplazada la sociedad Etrich Pharma, S.R.L., en el domicilio de la señora María Pía Sánchez Sánchez, como socia de la misma, quien a la vez fungió como fiadora solidaria en el contrato de inquilinato de referencia, siendo puestas en causa ambas partes, respecto del conocimiento de la instancia iniciada en su contra para así instrumentarse de los medios de defensa pertinentes...

15) Posteriormente, la jurisdicción de segundo grado estableció que del estudio de los documentos que le fueron aportados pudo comprobar lo que a continuación se transcribe:

... Incumplimiento de la sociedad Etrich Pharma, S.R.L. y la señora María Pía Sánchez Sánchez, de su obligación de pago contenida en el

contrato de inquilinato previamente descrito, al verificarse que éstas últimas no depositaron documento alguno que las libere de la referida deuda contraída con la hoy recurrida, en razón del no pago del alquiler desde el mes de septiembre de 2017, hasta el mes de junio de 2018, para un total de diez (10) meses, a razón de un alquiler mensual de mil quinientos dólares estadounidenses(US\$ 1,500.00) mensuales, de conformidad con lo pactado en el contrato de inquilinato de referencia, lo que hace un total de quince mil dólares estadounidenses(US\$ 15,000.00) (...) Que dicho incumplimiento se constata con la Certificación de No Pago de Alquileres número 1-260-075059-0, de fecha 11 de mayo de 2018, en la cual se comprueba que no existe ningún pago realizado por las recurrentes a favor de la recurrida que repose dentro del Banco Agrícola, sin depositar prueba alguna que demostrara que dieron fiel cumplimiento a su obligación de pago, lo que tampoco ha sucedido en esta nueva instancia, por lo que el juez a-quo fundamentó el su decisión en datos precisos y existentes, contrario a lo que arguye la parte recurrente (...) en atención a los razonamientos desarrollados previamente, entendemos procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil número 064-18-SSEN-00305, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia...

16) Tal y como se puede comprobar de lo expresado anteriormente, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no violentó en modo alguno el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada ni tampoco desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que valoró las pretensiones que le fueron planteadas por las partes, y dio respuesta a cada una de estas; además de exponer una valoración propia de los hechos e indicar la conclusión arribada en base a las pruebas sometidas a su escrutinio, con lo cual queda comprobado que ejerció de manera correcta sus facultades jurisdiccionales para fallar el recurso de apelación sometido a su jurisdicción; motivo por el cual se desestiman los argumentos planteados por la parte recurrente y, por ende, se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad

con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación presentado por la entidad Etrich Pharma, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00581 de fecha 21 de agosto de 2020 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3266

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Isidro Fernández Valerio y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, residencial 1909, apartamento 3-A, ciudad Juan Boch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Isidro Fernández Valerio, Antonia Campos y Yaniris Rodríguez Rodríguez, los dos primeros en calidad de padres del fenecido Narciso Fernández Campos y la segunda calidad de concubina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0017915-6, 046-0018119-4 y 223-0033197-6, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros calle Juan Bosch núm. 34, sector Brisas del Este, km. 13, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la segunda calle Hermanas Mirabal núm. 13, sector Brisas del Este, km. 13, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, apartamento 202, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-000289 dictada en fecha 18 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por ISIDORO FERNÁNDEZ VALERIO, ANTONIA CAMPOS e YANIRIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de padres y conviviente notorio de quien en vida respondía al nombre de NARCISO*

*FERNÁNDEZ CAMPOS contra la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01753, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de (TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 RD\$3,000,000.00, a favor de ISIDORO FERNÁNDEZ VALERIO, ANTONIA CAMPOS e YANIRIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de padres y conviviente notorio de quien en vida respondía al nombre de NARCISO FERNÁNDEZ CAMPOS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia ut supra indicada por los motivos indicados. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2022, donde solicita que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Isidoro Fernández Valerio, Antonia Campos y Yaniris Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2017, Narciso Fernández Campos falleció por electrocución; hecho en virtud del cual Isidro Fernández Valerio y Antonia Campos en calidad de padres y Yaniris Rodríguez Rodríguez en calidad de concubina del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01753 de fecha 27 de octubre de 2020, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma RD\$1,200,000.00 a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5% de interés a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por los demandantes primigenios, el cual fue acogido parcialmente produciendo un aumento en la suma indemnizatoria a RD\$3,000,000.00 por los daños y perjuicios causados y, de manera incidental por Edeeste, el que fue rechazado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** falta de ponderación del medio, falta de calidad de la señora Yaniris Rodríguez Rodríguez; **tercero:** aumento irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; **cuarto:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **quinto:** errónea interpretación del informativo testimonial; **sexto:**

improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la declaración jurada realizada ante notario público no puede probar si había o no una relación de unión libre, ya que las declaraciones plasmadas en ella son hechas por la parte interesada, por tanto, aduce que Yaniris Rodríguez Rodríguez no probó que convivió en unión libre con el fenecido Narciso Fernández Campos.

4) Contrario a lo alegado, la parte recurrida aduce que lo argumentado por la parte recurrente carece de fundamento y deber ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5) Para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, la corte *a qua* razonó indicando lo siguiente: *... quien alega un hecho una justicia debe probarlo según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que la parte recurrida principal no ha demostrado su alegato, y, por el contrario, la parte recurrente depositó pruebas que demuestran su calidad, razón por la cual es procedente rechazar el medio de inadmisión...*

6) Al respecto, y contrario a lo planteado, en cuanto a las declaraciones juradas realizadas ante notarios, ha sido juzgado por esta sala que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba¹⁸⁸. En ese sentido, fue correcto el razonamiento de la alzada al verificar la calidad para demandar de Yaniris Rodríguez Rodríguez, actual recurrida, reconociendo consecuentemente la legitimidad de la unión consensual existente entre ésta y el fallecido, en virtud de la declaración jurada de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por la notario público Lcda. Francisca Ant. Peralta Chávez, quien tiene facultad para ello, y ante la falta de depósito de prueba en contrario. Esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que en

188 SCJ-PS-22-2720, 14 septiembre 2022. Boletín Judicial inédito (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs María Ysabel Rodríguez.

la especie no ha sido invocado. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

7) En el desarrollo del primer y quinto medio de casación, y un aspecto del cuarto medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación del informativo testimonial, pues en este se vertieron declaraciones ambiguas y carentes de veracidad que no fueron confirmadas mediante certificaciones expedidas por órganos competentes, tales como: la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos; que aun cuando la corte evaluó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, esta solo certifica la guarda de los cables, no así su participación activa. Indica que, en cambio, la certificación que debió aportársele a la corte y que sí acreditaría la participación activa es la certificación de entradas y salidas emitida por la referida entidad. Además, alega que existe una falta exclusiva de la víctima en cuanto a los hechos de la demanda, ya que el fenecido hizo contacto con los conductores que no estaban en una situación anormal, por tanto, existe la posibilidad de que el mismo haya provocado el accidente.

8) Continúa alegando que de las pruebas depositadas no se determinó: *i)* la ocurrencia del hecho alegado; *ii)* una actuación anormal del tendido eléctrico o una falta imputable a la empresa demandada; ni *iii)* la guarda de los cables; además de que aduce que la alzada incurrió en errónea interpretación, en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, así como en la violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada hizo una relación completa de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justificaron su decisión.

10) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte hizo constar en su decisión haber comprobado que la muerte de Narciso Fernández Campos se produjo en el momento que, encontrándose recostado de su casa de zinc, sobre esta cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste. Esto lo derivó la corte de la ponderación de, entre otras piezas, la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-00088 de fecha 22 de octubre de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad, el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las

declaraciones de Juan Encarnación Montero y el extracto de acta de defunción núm. 001593 del año 2017 emitido por la Junta Central Electoral, así como del hecho de que la empresa distribuidora no demostró no tener responsabilidad en el hecho acaecido.

11) Con relación al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹⁸⁹; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo deban ser avaladas por una certificación de la Superintendencia de Electricidad y del Cuerpo de Bomberos para probar las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos o la participación activa de la cosa.

12) La parte recurrente argumenta, además, que las declaraciones del testigo Juan Encarnación Montero, analizadas por la corte, resultan ambiguas y que, por lo tanto, no permitían derivar la participación activa de la cosa inanimada; sin embargo, esta no indica de manera específica, clara y detallada las razones por las que considera dichas declaraciones como ambiguas y carentes de veracidad, lo que equivale a una falta de desarrollo de este aspecto, lo que impone que sea declarado inadmisibles.

13) Adicionalmente, se debe destacar que la alzada no solo se valió de la referida medida de instrucción para fallar de la forma en que lo hizo, sino que también se apoyó en el conjunto de todas las piezas probatorias que le fueron suministradas por las partes, tales como las enunciadas previamente. Por tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios que se denuncian. De manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En cuanto al argumento de que para acreditar la participación activa es necesario aportar una certificación de entradas y salidas emitida por la Superintendencia de Electricidad y que existe una falta exclusiva de la víctima en cuanto a los hechos de la demanda; de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella

189 SCJ-PS-22-0220, del 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

elementos de donde pueda inferir que la actual parte recurrente plantea los argumentos citados ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁹⁰..

15) En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos de la parte que ahora lo sostiene, es decir que no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En vista de que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos evaluados en el medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* aumentó de manera desproporcionada la indemnizatoria por los daños morales a RD\$3,000,000.00 sin realizar ningún razonamiento especial que justifique este aumento.

17) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la suma otorgada por la alzada es razonable y justa; por tanto, no es desproporcional ni excesiva, pues guarda relación con la magnitud de los daños causados.

18) Para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales a favor de Isidro Fernández Valerio, Antonia Campos y Yaniris Rodríguez Rodríguez la corte *a qua* desarrolló los siguientes motivos:

... dado el hecho de que los señores ISIDORO FERNÁNDEZ VALERIO y ANTONIA CAMPOS perdieron un hijo y la señora YANIRIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, perdió un compañero de vida, a consecuencia de un accidente

190 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

eléctrico provocado por cables de los cuales la entidad generadora de electricidad puesta en causa, tiene la guarda, lo que provocó la partida a destiempo de un hijo y compañero de toda una vida, ido a destiempo, causando con ello un dolor irreparable e irreversible a sus progenitores y compañera de vida, que suma alguna puede mitigar ni resarcir, esta alzada es de criterio de que ciertamente, como argumenta dicha apelante, el monto impuesto por la jueza a-quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios, es el criterio de esta alzada que resulta justo acoger parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de conceder una indemnización mayor a la previamente concedida, aunque menor que la solicitada.

19) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación es de criterio que esta evaluación corresponde a la evaluación discrecional de los jueces del fondo, de manera que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación y que, en cambio, las valoraciones que se pueden realizar en sede casacional se refieren únicamente a la motivación en que justifican los jueces de fondo la indemnización fijada¹⁹¹. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) Contrario a lo que se alega, la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora parte recurrente por concepto de los daños morales, toda vez que al otorgarlos, estableció que Isidro Fernández Valerio y Antonia Campos perdieron a un hijo y Yaniris Rodríguez Rodríguez perdió un compañero de vida a consecuencia de un accidente eléctrico provocado por los cables propiedad de la entidad generadora de electricidad, lo que originó su partida a destiempo, causando con ello un dolor irreparable e irreversible, que suma alguna puede mitigar ni resarcir. Por lo tanto, se

191 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, del 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309: (Seguros Banreservas, S. A. vs. Yohanca Magallanes Hernández)

verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Por último, en el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* confirmó los intereses otorgados por el tribunal de primer grado; sin embargo, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal.

22) Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, por lo que indica que procede desestimar el medio analizado.

23) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5 % mensual.

24) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que, tal y como indica la parte recurrida, dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que

esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1153 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-000289 dictada en fecha 18 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmad: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L.
Abogado:	Lic. Orlando Zacarías Ortega, M. A.
Recurrido:	Centro Auto Miguel.
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., sociedad comercial organizada y existe de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente

1-30-70941-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 13, sector Villa Progreso, Santiago de los Caballeros; representada por su gerente, Gina Alexandra Núñez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541778-0, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, M. A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465538-0, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 92, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, primera planta, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Auto Miguel, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el núm. 13, autopista Duarte Joaquín Balaguer, sector Ingenio Abajo, Santiago de los Caballeros; representado por Miguel Antonio Rosario Riveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0010789-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 114 de la calle 16 de Agosto, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en el edificio Elams II, ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, primera planta, *suites* 1-J-K, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00135 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 349/2018, de fecha 13/07/2018, en contra de la sentencia núm. 367-2018-SEEN-00408 de fecha 20/04/2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, a requerimiento de CENTRO AUTO MIGUEL, en perjuicio de BANCA DEPORTIVA TITE SPORT, S. R. L., con motivo de la demanda en cobro de pesos; por realizarse conforma a las normas procesales vigentes. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación; en consecuencia, ésta corte actuando por propia autoridad y

contrario imperio, REVOCA la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Tercero: ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos, incoada por CENTRO AUTO MIGUEL, en perjuicio de BANCA DEPORTIVA TITE SPORT, S. R. L., mediante acto núm. 2,203/2017 de fecha 27/12/2017, por consiguiente, CONDENA a BANCA DEPORTIVA TITE SPORT, S. R. L., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 22/100 (RD\$488,984.28), a favor de CENTRO AUTO MIGUEL. Cuarto: FIJA un interés judicial de un 1% mensual a partir de la presente decisión y hasta su ejecución. Quinto: CONDENA a la parte recurrida, BANCA DEPORTIVA TITE SPORT, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del ISA GUZMÁN, GUILLAN ESPAILLAT y JOSÉ ALBERTO SERULLE, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., y como recurrido Centro Auto Miguel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Centro Auto Miguel contra la Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la rechazó mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00408 de fecha 20 de abril de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada, condenó a la parte demandada al pago de RD\$488,984.28, por concepto de facturas recibidas y no pagadas, más 1% de interés judicial mensual, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución

2) Aunque la parte recurrente no enuncia sus medios de casación de la manera acostumbrada, indica en su memorial de casación que la sentencia impugnada posee los siguientes vicios: violación a la ley, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, error en la valoración de las pruebas, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la excepción nulidad que le fue solicitada en audiencia, fundamentada en que Miguel Antonio Rosario Rivas no contaba con poder de representación para representar a la entidad Centro Auto Miguel. Que la corte confundió dos conclusiones subsidiarias distintas, pues por un lado se le solicitó que declare la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación y la demanda en cobro de pesos por falta de capacidad jurídica de la empresa demandante, y por otro, la falta de poder de Miguel Antonio Rosario Rivas para actuar en justicia en nombre y representación de la demandante original; pedimento este último que no se respondió.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* ponderó las conclusiones presentadas por la actual recurrente ante ella, pues en la en los considerados 8, 9 y 10 le otorgó respuesta a todo lo alegado sobre la falta de capacidad para actuar en justicia.

5) La omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes¹⁹².

192 SCJ-PS-22-0900, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336: (Asociación de Volteos y Volquetas de Santiago Zonas Aledañas (Asocvolsza) vs. Combustible del Cibao, S. R. L.)

6) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, entre otras conclusiones, la siguiente: *Primero: De manera principal, que sea declarado nulo el acto No. 349/2018, de fecha 3 de julio de 2018, del ministerial Jachaly Hernández Rubio, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo del acto de recurso de apelación, por falta de calidad y poder de la persona que representa a dicha compañía; por no haber ni estar constituida dicha compañía; (...) de manera subsidiaria: Primero: que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, por establecerse que la parte recurrente en el acto del recurso de apelación, no es una compañía debidamente constituida y no haber aportado pruebas que demuestren dicha constitución; por falta de calidad...*

7) En el contexto de las pretensiones precedentemente expuestas, de la lectura del fallo recurrido no se verifica que la jurisdicción *a qua* contestara el referido pedimento incidental planteado por la actual recurrente, respecto a la nulidad del recurso de apelación, por falta de poder de representación de Miguel Antonio Rosario Rivas, frente a la compañía Centro Auto Miguel, pues la línea argumentativa de la alzada, según da cuenta el fallo impugnado, se limitó a verificar la falta de capacidad que le fue argüida contra Centro Auto Miguel, por no encontrarse registrada como empresa conforme mandan las leyes al respecto, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió el vicio de omisión de estatuir denunciado.

8) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación y dar respuesta clara y precisa sobre la conclusión planteada¹⁹³, lo cual no ocurrió, incurriendo de esta forma la corte en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita* por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

193 En efecto ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) Idem. SCJ-PS-22-0900, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. leyes núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, 3-02 sobre Registro Mercantil y 834-78.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00135 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3269

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junior Camacho Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Velázquez Polanco.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339793-9 y 001-0196677-8, respectivamente,

el primero, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Harás Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el segundo, de domicilio no anotado, y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representada por la encargada del departamento legal, Lcda. Ana Pricila Peña González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616- 0, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el núm. 38, segundo piso, Unicentro Plaza, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Velázquez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, domiciliado y residente en la calle Principal Q núm. 75, sector Harás Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada legalmente constituida a la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Villa Isabela, local núm. 14-B, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00328 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL VELÁZQUEZ POLANCO en contra de la Sentencia Civil No. 550-2020-SENT-00102, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en beneficio de JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio,

REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MIGUEL VELÁZQUEZ POLANCO en contra de los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, conjunta y solidariamente, a los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD297,167.66), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de Dr. CARLOS RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrido Miguel Velásquez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de diciembre de 2018 ocurrió una colisión en la calle Ramón Matías Mella del municipio Santo Domingo Norte, entre el vehículo tipo carga, marca Kia, modelo Ceres 4X2, color rojo, placa L209595, chasis KNCSB112T6553908, conducido por Junior Camacho Núñez, propiedad de Elpidio Antonio Saad Torres, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color negro, placa A589558, chasis 2HFA16538H355513, conducido por su propietario, Miguel Velásquez Polanco; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00102 de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por Miguel Velásquez Polanco, pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, acogió dicha acción recursiva, revocó el fallo apelado, condenó a los demandados al pago de RD\$297,167.66 a favor del demandante por concepto de daños materiales y declaró la oponibilidad a la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, los recurrentes invocan que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal por no haber acogido el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado. Que el demandante original no demostró ser propietario del vehículo cuyos daños materiales reclamaba, ni las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito que originó su demanda, pues no depositó una certificación de la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) o el original de la matrícula emitida por dicho órgano. Que ante la corte se demostró que quien ostenta la propiedad del vehículo es otra persona, distinta al demandante. Y que la cotización que le fue depositada no probó los daños y perjuicios solicitados.

4) La parte recurrida no se refirió a lo cuestionado por la parte recurrente.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los actuales recurrentes, en las siguientes motivaciones: *Que según el acta ata de tránsito No. Q4709-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), esta alzada a verificado que el señor Miguel Velázquez Polanco, es parte del accidente de tránsito que tuvo por resultados la demanda en daños y perjuicios, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante esta alzada.*

6) El punto objeto de contestación que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente los presupuestos procesales propios de la inadmisibilidad que le fue propuesta, es decir, puntualmente la calidad de la demandante para reclamar la reparación de los daños y perjuicios en relación a un vehículo que no se encuentra legalmente registrado a su nombre.

7) En ese sentido, resulta pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante¹⁹⁴.

8) Por tanto, esta sala en diversas ocasiones se ha referido respecto a la calidad que ostenta el demandante para reclamar daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, en el

194 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 47, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: (Seguros Banreservas, S. A. y Antonio Cocco Quezada vs. Eligio MA. Vargas Bonilla).

entendido de que en demandas como estas les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario conforme a otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales: *i)* el original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; (...); entre otros elementos fácticos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta¹⁹⁵.

9) Del examen a los documentos que han sido depositados a esta sala, se constata que Miguel Velásquez Polanco demostró su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba, al tenor del contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2016, el que fue debidamente registrado en el Registro Civil, suscrito entre éste y Miguel Virgilio Martínez Grullón, con firmas legalizadas por el Lcdo. Cándido Mambrú Santamaria, notario público de los del Distrito Nacional. En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue solicitado realizó un correcto juicio de ponderación y legalidad en cuanto al incidente planteado, sin incurrir en el vicio invocado.

10) Por otro lado, según da cuenta el fallo analizado, para probar los daños y perjuicios materiales en que tuvo que incurrir el demandante primigenio para reparar su vehículo de motor, depositó ante la corte las cotizaciones núms. 33-1-061034 de fecha 2 de diciembre de 2018, emitida por la Honda Agencia Bella, S. A. S., así como la expedida por el taller de Desabolladora y Pintura Martínez en fecha 28 de diciembre de 2018, Miguel Velásquez Polanco, documentos en virtud de los cuales la alzada estableció que dicho señor le demostró haber percibido daños materiales con relación al accidente de tránsito que generó su acción; apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo,

195 SCJ-PS-22-1996, de fecha 29 de julio de 2022. Boletín Judicial Inédito. (César Iglesias C x A y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Gladys Margarita Arias).

lo que escapa a la censura de la corte de casación (...)196; de manera que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente en cuanto al medio analizado.

11) En el desarrollo de un último aspecto de su único medio de casación, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, por haber acogido las pretensiones del demandante original, sin que éste le haya depositado documentos demostrativos de cómo ocurrieron los hechos. Que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia del demandante, ya que, según el acta de tránsito, éste fue el que ocupó el carril por donde conducía el demandado original, ocasionando de esta forma el siniestro de que se trata. Que las únicas piezas que evaluó la corte fueron el acta de tránsito y las facturas, piezas que no hacen prueba de cómo ocurrieron los hechos.

12) El recurrido sostiene que, contrario a lo argumentado, quien cometió la falta fue Junior Camacho Núñez, lo que se probó en virtud de los lugares donde recibió los daños su vehículo de motor.

13) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que de la valoración conjunta a la comunidad de pruebas que le fue depositada, esto es, el acta de tránsito núm. Q4709-18 de fecha 17 de diciembre de 2018 y el testimonio ofrecido por Cipriano Antonio Bencosme, quedó establecido que Junior Camacho Núñez, conductor del vehículo propiedad de Elpidio Antonio Saad Torres fue quien cometió la falta por haber impactado el vehículo de la parte demandante. Lo anterior, lo derivó debido a que, en sus declaraciones, Miguel Velázquez Polanco manifestó: *...mientras transitaba en la calle Ramón Matías Mella, en dirección sur-norte, próximo al residencial María 2000, fui impactado por un vehículo de datos desconocidos por la parte delantera izquierda donde mi vehículo, resultó con daños: guardalodo delantero izquierdo, bómper izquierdo, bómper derecho, puerta delantera izquierda pantalla delantera izquierda, mica delantera izquierda espejo retrovisor izquierdo y otro posible daño. No hubo lesionados.* Afirmaciones que según señaló la jurisdicción *a qua* fueron corroboradas por el testigo Cipriano Antonio Bencosme de la Cruz, quien manifestó que: *yo fui la persona que venía detrás del camión, y en la curva fue el impacto, cuando íbamos en la doble*

196 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Aisthesis Polanco Morel).

vía, el camión se metió e impactó el carro, se metió en la otra vía entonces ahí fue que vino el impacto...

14) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, ha sido juzgado por esta sala que dicho documento sí constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁹⁷; por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q4709-1, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el hoy recurrente había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión.

15) En esas atenciones, esta sala considera que, contrario alega la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que en ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas diversas que le fueron suministradas estimó que con éstas quedó más que establecido la forma en cómo ocurrieron los hechos, deduciendo de dichos medios probatorios -como se indicó en líneas anteriores- que, en la especie, la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, comprobación que constituye una cuestión de hecho, perteneciente al dominio exclusivo de los jueces del fondo¹⁹⁸; por lo que los alegatos de los recurrentes en el aspecto que se examina se desestiman, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos apoderada.

16) El ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11,

197 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).

198 SCJ-PS-22-1134, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández).

13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Miguel Velásquez Polanco, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00328 de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3269

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junior Camacho Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Velázquez Polanco.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339793-9 y 001-0196677-8, respectivamente, el

primero, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Harás Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el segundo, de domicilio no anotado, y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representada por la encargada del departamento legal, Lcda. Ana Pricila Peña González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616-0, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el núm. 38, segundo piso, Unicentro Plaza, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Velázquez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, domiciliado y residente en la calle Principal Q núm. 75, sector Harás Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada legalmente constituida a la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Villa Isabela, local núm. 14-B, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00328 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL VELÁZQUEZ POLANCO en contra de la Sentencia Civil No. 550-2020-SSen-00102, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en beneficio de JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE

parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MIGUEL VELÁZQUEZ POLANCO en contra de los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, conjunta y solidariamente, a los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD297,167.66), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores JUNIOR CAMACHO, ELPIDIO ANTONIO SAAD TORRES Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de Dr. CARLOS RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrido Miguel Velázquez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de diciembre de 2018 ocurrió una colisión en la calle Ramón Matías Mella del municipio Santo Domingo Norte, entre el vehículo tipo carga, marca Kia, modelo Ceres 4X2, color rojo, placa L209595, chasis KNCSB112T6553908, conducido por Junior Camacho Núñez, propiedad de Elpidio Antonio Saad Torres, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color negro, placa A589558, chasis 2HFA16538H355513, conducido por su propietario, Miguel Velásquez Polanco; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00102 de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por Miguel Velásquez Polanco, pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, acogió dicha acción recursiva, revocó el fallo apelado, condenó a los demandados al pago de RD\$297,167.66 a favor del demandante por concepto de daños materiales y declaró la oponibilidad a la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, los recurrentes invocan que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal por no haber acogido el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado. Que el demandante original no demostró ser propietario del vehículo cuyos daños materiales reclamaba, ni las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito que originó su demanda, pues no depositó una certificación de la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) o el original de la matrícula emitida por dicho órgano. Que ante la corte se demostró que quien ostenta la propiedad del vehículo es otra persona, distinta al demandante. Y que la cotización que le fue depositada no probó los daños y perjuicios solicitados.

4) La parte recurrida no se refirió a lo cuestionado por la parte recurrente.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los actuales recurrentes, en las siguientes motivaciones: *Que según la acta ata de tránsito No. Q4709-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), esta alzada a verificado que el señor Miguel Velázquez Polanco, es parte del accidente de tránsito que tuvo por resultados la demanda en daños y perjuicios, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante esta alzada.*

6) El punto objeto de contestación que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente los presupuestos procesales propios de la inadmisibilidad que le fue propuesta, es decir, puntualmente la calidad de la demandante para reclamar la reparación de los daños y perjuicios en relación a un vehículo que no se encuentra legalmente registrado a su nombre.

7) En ese sentido, resulta pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante¹⁹⁹.

8) Por tanto, esta sala en diversas ocasiones se ha referido respecto a la calidad que ostenta el demandante para reclamar daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, en el

199 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 47, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: (Seguros Banreservas, S. A. y Antonio Cocco Quezada vs. Eligio MA. Vargas Bonilla).

entendido de que en demandas como estas les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario conforme a otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales: *i*) el original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; (...); entre otros elementos fácticos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta²⁰⁰.

9) Del examen a los documentos que han sido depositados a esta sala, se constata que Miguel Velásquez Polanco demostró su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba, al tenor del contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2016, el que fue debidamente registrado en el Registro Civil, suscrito entre éste y Miguel Virgilio Martínez Grullón, con firmas legalizadas por el Lcdo. Cándido Mambrú Santamaria, notario público de los del Distrito Nacional. En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue solicitado realizó un correcto juicio de ponderación y legalidad en cuanto al incidente planteado, sin incurrir en el vicio invocado.

10) Por otro lado, según da cuenta el fallo analizado, para probar los daños y perjuicios materiales en que tuvo que incurrir el demandante primigenio para reparar su vehículo de motor, depositó ante la corte las cotizaciones núms. 33-1-061034 de fecha 2 de diciembre de 2018, emitida por la Honda Agencia Bella, S. A. S., así como la expedida por el taller de Desabolladora y Pintura Martínez en fecha 28 de diciembre de 2018, Miguel Velásquez Polanco, documentos en virtud de los cuales la alzada estableció que dicho señor le demostró haber percibido daños materiales con relación al accidente de tránsito que generó su acción; apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo,

200 SCJ-PS-22-1996, de fecha 29 de julio de 2022. Boletín Judicial Inédito. (César Iglesias C x A y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Gladys Margarita Arias).

lo que escapa a la censura de la corte de casación (...) ²⁰¹; de manera que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente en cuanto al medio analizado.

11) En el desarrollo de un último aspecto de su único medio de casación, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, por haber acogido las pretensiones del demandante original, sin que éste le haya depositado documentos demostrativos de cómo ocurrieron los hechos. Que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia del demandante, ya que, según el acta de tránsito, éste fue el que ocupó el carril por donde conducía el demandado original, ocasionando de esta forma el siniestro de que se trata. Que las únicas piezas que evaluó la corte fueron el acta de tránsito y las facturas, piezas que no hacen prueba de cómo ocurrieron los hechos.

12) El recurrido sostiene que, contrario a lo argumentado, quien cometió la falta fue Junior Camacho Núñez, lo que se probó en virtud de los lugares donde recibió los daños su vehículo de motor.

13) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que de la valoración conjunta a la comunidad de pruebas que le fue depositada, esto es, el acta de tránsito núm. Q4709-18 de fecha 17 de diciembre de 2018 y el testimonio ofrecido por Cipriano Antonio Bencosme, quedó establecido que Junior Camacho Núñez, conductor del vehículo propiedad de Elpidio Antonio Saad Torres fue quien cometió la falta por haber impactado el vehículo de la parte demandante. Lo anterior, lo derivó debido a que, en sus declaraciones, Miguel Velázquez Polanco manifestó: *...mientras transitaba en la calle Ramón Matías Mella, en dirección sur-norte, próximo al residencial María 2000, fui impactado por un vehículo de datos desconocidos por la parte delantera izquierda donde mi vehículo, resultó con daños: guardalodo delantero izquierdo, bómper izquierdo, bómper derecho, puerta delantera izquierda pantalla delantera izquierda, mica delantera izquierda espejo retrovisor izquierdo y otro posible daño. No hubo lesionados.* Afirmaciones que según señaló la jurisdicción *a qua* fueron corroboradas por el testigo Cipriano Antonio Bencosme de la Cruz, quien manifestó que: *yo fui la persona que venía detrás del camión, y en la curva fue el impacto, cuando íbamos en la doble*

201 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Aisthesis Polanco Morel.

vía, el camión se metió e impactó el carro, se metió en la otra vía entonces ahí fue que vino el impacto...

14) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, ha sido juzgado por esta sala que dicho documento sí constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar²⁰²; por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q4709-1, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el hoy recurrente había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión.

15) En esas atenciones, esta sala considera que, contrario alega la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que en ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas diversas que le fueron suministradas estimó que con éstas quedó más que establecido la forma en cómo ocurrieron los hechos, deduciendo de dichos medios probatorios -como se indicó en líneas anteriores- que, en la especie, la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, comprobación que constituye una cuestión de hecho, perteneciente al dominio exclusivo de los jueces del fondo²⁰³; por lo que los alegatos de los recurrentes en el aspecto que se examina se desestiman, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos apoderada.

16) El ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11,

202 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).

203 SCJ-PS-22-1134, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández).

13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Camacho Núñez, Elpidio Antonio Saad Torres y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Miguel Velásquez Polanco, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00328 de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carvexo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Carvexo, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130-578206 y certificado de registro mercantil núm. 1069-2009; con domicilio social ubicado en la calle Los Robles núm. 108, sector Río Verde Abajo, del distrito municipal del Río Verde Arriba; provincia La Vega; debidamente representada por Johan Seerall Budhai, holandés, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2198928-4, domiciliado y residente en la carretera los Robles núm. 27, sector de Río Verde Abajo, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el Km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina Los Moras, edificio EMTAPECA, segundo nivel, sector Arenoso, en la ciudad de La Concepción de La Vega, provincia La Vega; con estudio *ad hoc* en el estudio profesional de la licenciada Patria Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE Dominicana, S. A.), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; debidamente representada por su administrador y gerente general, señor ing. Julio Cesar Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa apartamento núm. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SEN-00050, del 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia revoca la sentencia núm. 209-2017-SEN-00330 de fecha 18 del mes abril del año

dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y rechaza en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena a la parte recurrida Carvexco S.R.L., al pago de las costas en distracción y provecho del Lic. Félix Bencosme B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carvezco, S. R. L., y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: la entidad Carvezco, S. R. L., demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) sustentada en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil al indicar, que el alto voltaje dañó varios equipos eléctricos de su propiedad; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y condenó a EDENORTE, S. A., al pago de RD\$ 1,000,000.00; c) no conforme con la decisión, la demandada original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó

la demanda mediante el fallo núm. 204-2018-SEEN-00050, de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en el memorial invoca como medios casación los siguientes: **primero:** violación y errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, consignado en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución y violación del artículo 1116 del Código Civil; **segundo:** violación al principio de igualdad y del derecho de defensa, consignado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** contradicción entre los motivos; **cuarto:** la corte *a qua* cometió una violación al principio de inmutabilidad de la instancia; **quinto:** desnaturalización de los hechos; **sexto:** desnaturalización de los medios de pruebas documentales y testimoniales; **séptimo:** desnaturalización de la instancia de fecha 18 del mes de julio del 2017, depositada ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva de inventario de depósito de documentos; **octavo:** errónea interpretación y aplicación del concepto de medidor eléctrico o equipos de medición, claramente definido en el artículo 2 de la Ley 125-01 del 2001, Ley de Electricidad y en el numeral 65 del artículo 1 del reglamento de aplicación de dicha ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio, el quinto y sexto medio de casación. La parte recurrente aduce, que la alzada afirmó que Carvezco, S. R. L., cometió un fraude eléctrico al instalar una conexión irregular sin tener pruebas que sustenten esa afirmación sino que solo se fundamentó en las declaraciones de José Guillermo Álvarez Sepúlveda y otros documentos que no guardan relación con los hechos cuando lo que ocurrió fue un alto voltaje debió a los trabajos de cambio de líneas que estaban realizando los trabajadores de EDENORTE, S. A., por la zona donde está situada la empresa Carvexo S.R.L.; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar, que el siniestro ocurrió el 13 de octubre de 2014 y luego que fue el 24 de noviembre de 2014, cuando el alto voltaje sucedió el 5 de noviembre de 2014; que la corte no tomó en cuenta que la colocación de un jümper o un puente en un medidor eléctrico lo que provoca es el paso de la corriente sin medirse, pero nunca es la causa de un alto voltaje.

4) Continúa alegando el recurrente, que la corte *a qua*, no le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos que fueron depositados por EDENORTE S. A., pues, el testigo José Guillermo Álvarez Sepúlveda

dijo a la corte, que la causa del alto voltaje pudo haber sido provocado por el jumper de la salida, como también señaló, que pudo haber sido que la línea de transmisión tuviera algún problema de alto voltaje, sin embargo, la corte dedujo del “pudiera haber sido provocado” que la causa fue el jumper de salida. La alzada desnaturalizó los documentos siguientes: a) levantamiento de cargas del suministro núm. 7141, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la Superintendencia de Electricidad; b) formulario de inspección conjunta de acometida núm. 14116, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la Superintendencia de Electricidad; c) acta de fraude eléctrico núm. 11779 de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, levantada por la Procuraduría General Adjunta para el Suministro Eléctrico; d) formulario de auditoria metrología de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la empresa Edenorte Dominicana S. A., y el e) informe técnico de fecha 26 del mes de enero del 2015, emitido por la empresa Edenorte Dominicana S.A., firmado por Juan Vladimir Lizardo; que la alzada estimó que la información contenida en los informes coinciden con la declaración de los testigos al establecer el fraude como causa del alto voltaje cuando ninguno de estos establece de manera clara y precisa que el alto voltaje de fecha 5 de noviembre del 2014, fue consecuencia del supuesto fraude, por lo que la alzada no debió asumir de estos la referida afirmación, cuando la conexión realizada por Carvezco, S. R. L., no tiene relación con el alto voltaje.

5) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la parte recurrente no establece en qué consistió la desnaturalización de los documentos y los testimonios; que la corte *a qua* en su motivación indicó, que de las declaraciones testimoniales de José Guillermo Álvarez Sepúlveda, así como, de las demás pruebas documentales presentadas determinó que la falta se debió a la falta exclusiva de la víctima quien conforme a las actas depositadas realizó una conexión irregular en el medidor al faltarle una fase lo que provocó un suministro anómalo de la entrada de la carga en la base medidor realizado con el jumper en la salida, cuya finalidad era que la corriente no fuera registrada por el medidor sino que llegara directamente a la propiedad, lo que provocó la entrada de un voltaje irregular de 240 voltios en vez de 120 voltios, pues el medidor regula el voltaje; además, el demandante original tenía instalado un transformador exclusivo dentro de su propiedad; que la corte verificó todas las pruebas sin incurrir en desnaturalización y con respeto al debido proceso.

6) Conforme al criterio fijado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁰⁴ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;²⁰⁵ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁰⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Se ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización.

8) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de José Guillermo Álvarez Sepúlveda, contenidas en el acta de audiencia de fecha 11 de octubre de 2017; que esta Primera Sala ha podido extraer de su lectura, las informaciones siguientes, en resumen: que es empleado de EDENORTE, S. A.; dicha empresa distribuidora tiene un departamento de Tele Medida que se encarga de monitorear los parámetros de los contadores y que tiene el cargo de supervisor de verificación de suministros; que se envió un informe del departamento de tele medida donde indica, que al contador de Carvezco, S. R. L., le falta una fase, cuando la brigada hace el chequeo encuentra que el medidor tiene una anomalía en la entrada de la carga de la base porta medidor en la entrada se le hizo un jumper a la salida y la corriente no pasa por el medidor y este

204 SCJ 1.ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ 1.ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

205 SCJ 1.ª Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

206 SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

no la registra sino que va directamente al jumper y se hizo la inspección y la denuncia a la fiscalía el 17 de octubre de 2014; dicha anomalía también fue comprobada por el técnico del PROTECOM y el incendio ocurrió el 5 de noviembre de 2014; que el incendio pudo haber sido provocado por el jumper de salida porque cuando hace puente, ese alambre no está bien sujeta a la entrada y a la salida del medidor eso provoca una falsa línea y le puede entrar 240 voltios en vez de 120, porque el medidor está para regular. Puede ser de la línea de transmisión que tuviera algún problema de alto voltaje, pero recorre varias comunidades y no existe ningún otro reporte. Hicieron constar, que en el medidor tenía una alteración en la entrada no dentro del medidor, que dicha irregularidad la querían ocultar detrás para que no se viera. Ellos tienen un transformador propio, el voltaje lo transforma a niveles adecuados para ser usados por el cliente.

9) De igual forma, la parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó el contenido de los informes siguientes: a) levantamiento de cargas del suministro núm. 7141, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la Superintendencia de Electricidad; b) formulario de inspección conjunta de acometida núm. 14116, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la Superintendencia de Electricidad; c) acta de fraude eléctrico núm. 11779 de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, levantado por la Procuraduría General Adjunta para el suministro eléctrico; d) formulario de auditoria metrología de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, emitido por la empresa Edenorte Dominicana S.A., y e) informe técnico de fecha 26 del mes de enero del 2015, emitido por la empresa Edenorte Dominicana S.A., firmado por Juan Vladimir Lizardo.

10) Del examen de las piezas que forman el expediente en casación se constata, que la parte recurrente depositó cada una de las piezas mencionadas, objetos del vicio de desnaturalización en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que esta Primera Sala ha verificado que las copias fotostáticas del acta de fraude eléctrico núm. 11779 del 24 de noviembre de 2014 emitida por la Procuraduría General Adjunta del Sistema Eléctrico, así como, los informes emitidos en fecha 24 de noviembre de 2014 por la Superintendencia de Electricidad, referentes al Levantamiento de Cargas de Suministro núm. 7141 y el formulario de Inspección Conjunta de la Cometida Suministro de Usuario Regular con Contrato y Medidor núm. 1411, no están legibles lo que no permite que sean ponderadas por esta jurisdicción.

11) Con respecto al análisis del informe de fecha 24 de noviembre de 2014, emitido por el departamento de Metrológica correspondiente a EDENORTE; S. A., en relación al cliente Carvexco, S. R. L., con medidor núm. 69021126, NIC núm. 8259314, donde el técnico describió lo siguiente: “Suministro a la fase A directa dentro de la base porta medidor, la misma estaba siendo jumpeada de la entrada a la salida. Se visitó junto a la PGASG [...]”. Por su parte, el informe técnico de la gerencia de grandes suministros emitido por Juan Vladimir Lizardo, técnico de EDENORTE, S. A., con relación al cliente Cardezco, S. R. L., con NIC núm. 8259314, del 26 de enero de 2015, consta como conclusión la siguiente: “en visitas realizadas al suministro en fecha anterior y posterior al suceso se comprobó que la instalación había sido manipulada; por lo anterior expuesto EDENORTE DOMINICANA, S. A., no es la responsable de las situaciones presentadas en el suministro eléctrico del cliente en cuestión”.

12) La corte *a qua*, luego de examinar las piezas mencionadas, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que tratándose de responsabilidad civil cuasidelictual generada por la cosa bajo la guarda y cuidado de su propietario o de quien la manipule, cuando esta causa un daño no se hace necesario el invocar la falta, ya que se considera presumida y solo podrá liberarse el causante del daño cuando demuestre que la falta se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor o en caso de una falta exclusiva de la víctima o de una causa extraña que le sea imputable; [...] Que de la instrucción del proceso, sobre todo de las declaraciones dadas en el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente señor (a) José Guillermo Álvarez Sepúlveda [...] En visitas realizadas al suministro en fechas anterior y posterior al suceso se comprobó que la instalación había sido manipulada”, por lo anteriormente expuesto Edenorte Dominicana S.A. no es la responsable de las situaciones presentadas en el suministro eléctrico del cliente en cuestión, medios probatorios que son coincidentes con las declaraciones vertidas por el informe testimonial los cuales corroboran los argumentos de la parte recurrente [...] Que esta corte ha podido comprobar que el accidente se produjo por la falta exclusiva del recurrente, quien conforme a las actas depositas instaló una conexión irregular a la cual le faltaba una fase, lo que es un suministro anómalo de la entrada de carga en la base porta medidor realizado con un jumper en la salida cuya finalidad era que la corriente no pasara

por el medidor, no registrándola sino que va directamente el establecimiento propiedad de la parte recurrida, lo que constituyó un fraude en el medidor provocado por el puente al no estar bien sujeto a la entrada y la salida del medidor provocando una falsa línea entrando un voltaje irregular desde 240 voltios en vez de 120 voltios, ya que medidor regula el voltaje, además de el hecho de que el recurrido tenía instalado un transformador de su uso exclusivo dentro de su propiedad que solo puede ser manipulado por la de Edenorte con la anuencia del propietario cosa que en la especie no ocurrió, lo que hace que de forma irrefutable esta corte entienda que en el presente caso la falta exclusiva de la víctima sea la responsable del siniestro y única responsable de los daños sufridos por su propio manejo inadecuado causando por su falta o negligencia el recibir un alto voltaje que estropeó los efectos eléctricos descritos en otra parte de esta decisión. Que el fardo de la prueba para destruir la presunción de la guarda derivada de la propiedad está a cargo de la Edenorte que debe demostrar un uso inadecuado o un fraude de la electricidad para destruir la presunción de la guarda de la propiedad; que en la especie, la recurrente ha cumplido de forma categórica y evidente sobre la base de cada uno de los informes técnicos, actas de fraude eléctrico, levantamiento de cargas del suministro, formularios de inspección y formulario de auditoría Metro lógica. Que tratándose de un hecho como el sucedido, donde el daño tuvo su génesis en la falta exclusiva del recurrido no puede haber responsabilidad civil de la recurrente, ya que esta situación es una causal de exoneración o liberación de la misma, por lo que del estudio ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar hizo una incorrecta aplicación de la ley, una errada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

13) Conforme las motivaciones expuestas esta Primera Sala ha constatado, que la alzada corroboró la declaración de los testigos, José Ramón de la Rosa Hiraldo y José Guillermo Álvarez, con las demás piezas incorporadas al expediente de las cuales concluyó, que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima al haber instalado una conexión irregular en el medidor para evitar el registro de la energía lo que constituye un fraude eléctrico, a su vez, permitió la entrada de energía de 240 voltios en vez de 120 voltios. Además, el recurrente tiene un transformador exclusivo en su

propiedad que no puede ser manipulado por EDENORTE, S. A., sino con la anuencia de este, su propietario, con lo cual la corte *a qua* retuvo la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad en provecho del guardián de la cosa inanimada.

14) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: “Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor.”²⁰⁷

15) En ese tenor, el hecho de la víctima tiene un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente eléctrico no es imputable al hoy recurrido, pues, como se ha indicado, Carvezco, S. R. L., manipuló el medidor con el fin de disminuir el consumo eléctrico y al modificar su estructura provocó que la energía eléctrica no pudiera ser regulada por el referido medidor, lo que ocasionó la entrada inesperada de 240 voltios que ocasionó la pérdida de diversos equipos eléctricos.

16) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada analizó cada una de las pruebas presentadas y les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, pues acreditó que la causa eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que por los motivos expuestos procede desestimar los medios analizados.

17) En cuanto al segundo aspecto del primer medio la parte recurrente señala, que la infracción de fraude eléctrico es de naturaleza penal, por lo que debió ser conocida por la jurisdicción represiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 párrafo II de la Ley núm. 125-01 y el art. 57 del Código Procesal Penal.

207 SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.

18) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el litigio se contrae a la demanda interpuesta por Carvezco, S. R. L., contra EDENORTE, S. A., fundada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano. En ese orden, el demandante original, ahora recurrente, procura con su acción la reparación del daño material y moral sufrido por la pérdida de sus equipos eléctricos a raíz del alto voltaje.

19) Es preciso indicar, que la víctima del fraude eléctrico, en este caso, EDENORTE, S. A., tiene la facultad de querellarse contra el cliente ante la autoridad competente por la infracción descrita en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tal y como establece dicha norma y de lo cual conocerá la jurisdicción represiva. Sin embargo, en la especie, la alzada está apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que conoció la acción en responsabilidad civil la cual es de naturaleza civil; que la alzada analizó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada por lo que la referida acción no es de naturaleza penal sino civil, por lo que el aspecto del medio examinado debe desestimarse.

20) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y séptimo medios de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó el numeral 4 del art. 69 de la Constitución, pues, solo tomó en consideración las pruebas presentadas por la recurrida y no valoró la declaración del señor José Ramón de La Rosa y la primera copia del acto núm. 11 de fecha 12 de diciembre del 2014, sobre la constatación del estado de las cosas y las conexiones eléctrica, con lo cual desnaturalizó esta última pieza; pues de haber sido valoradas la solución hubiese sido distinta.

21) La parte recurrida en su provecho argumenta lo siguiente, que la parte recurrente no expone ningún agravio en concreto contra la sentencia impugnada, pues no señala en qué consistió la violación a su derecho de defensa, la violación al principio de igualdad y el debido proceso por lo que dicho medio resulta improcedente, ya que no puede ser evaluado por la Suprema Corte de Justicia.

22) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada ordenó en la audiencia celebrada el 14 de junio de 2012, una comunicación de documentos entre las partes; de igual forma, en vista pública posterior ordenó –a solicitud de las

instanciadas– la celebración de las medidas comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; también consta en las páginas 5 y 6 de la decisión criticada las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

23) De conformidad con lo expuesto se ha podido comprobar, que la alzada valoró las piezas depositadas por ambas partes y conforme a estas juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada. Con respecto a la falta de la valoración de las pruebas presentadas por el hoy recurrente, en especial, la deposición del señor José Ramón de la Rosa Hiraldo y el acta de comprobación núm. 11 de fecha 12 de diciembre de 2014, es preciso recordar, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate a los cuales pueden otorgar mayor credibilidad a unos que a otros, siempre y cuando, la prueba no estimada no resulte ser concluyente, lo que ocurre en este caso.

24) Del examen de la sentencia se comprueba, contrario a lo invocado, la segunda instancia se desarrolló en consonancia con las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal como tampoco violación al derecho de defensa de ninguna de estas, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados.

25) En cuanto al tercer medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues afirma en el considerando 11 de la página 11, que la falta fue exclusiva del recurrente, EDENORTE, S. A., sin embargo, en el considerando 13 de la página 11 indica, que la falta fue de Carvezco, S. R. L., por tanto, no establece de forma clara quién incurrió en falta, lo que deja la sentencia carente de motivos.

26) En defensa de la sentencia la parte recurrida arguye lo siguiente, que la corte incurrió en un error material de redacción al señalar, que el recurrente en apelación es quien ha cometido la falta, sin embargo, de las motivaciones se extrae de manera coherente que Carvezco, S. R. L., provocó el accidente por su manejo inadecuado; la corte en el considerando 12 de la página 11 señala, que EDENORTE, S. A., demostró la causa que le exonera de responsabilidad, por tanto, dicho error material no constituye

una contradicción entre los motivos de la decisión, por lo que el medio debe ser rechazado.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²⁰⁸.

28) En este caso, la corte de apelación indicó en la página 11 numeral 11 de su fallo lo siguiente: *“que el accidente se produjo por la falta exclusiva del recurrente”*; que la alzada al indicar en dicho párrafo el término *“recurrente”* incurrió en un error material, sin embargo, de la lectura inextensa de las motivaciones que sustentan su dispositivo se verifica, que EDENORTE, S. A., demostró que el accidente eléctrico se debió a una falta exclusiva de la víctima provocado por su imprudencia al manipular el medidor, lo que permitió que la energía ingrese de forma directa a su propiedad; por tanto, el vicio de contradicción de motivos no se tipifica en la especie, como tampoco, el error material da lugar a anular el fallo impugnado; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

29) La parte recurrente aduce con relación al cuarto medio de casación lo siguiente, que la corte incurrió en la violación a la inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que, las razones que expuso para acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda se refieren al fraude eléctrico y a la falta exclusiva de la víctima, cuando dichas cuestiones no fueron invocadas en la demanda y en el recurso de apelación, como tampoco se discutieron ante el juez de primer grado, pues la demanda se fundamentó en que diversas maquinarias y equipos de la empresa resultaron quemadas producto del alto voltaje ocasionado por la energía de EDENORTE, S. A., quien, en su defensa indicó que los cables de alta tensión son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

208 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224.

30) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia lo siguiente, que la alzada no incurrió en la violación a la inmutabilidad del proceso, además, la demandante original no planteó la violación al debido proceso por su inmutabilidad ante la corte, como tampoco, se han modificado el objeto, la causa, pedimentos y las conclusiones, pues estos se han mantenido inalterables, por lo que dicho medio debe desestimarse.

31) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que, el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos. Salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

32) En cuanto al indicado principio el Tribunal Constitucional ha indicado: “Sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que “según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)”.²⁰⁹

33) De la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente, que el objeto de la demanda original es el pago de una suma indemnizatoria debido al alegado alto voltaje suministrado por la empresa EDENORTE, S. A., que provocó daños a sus equipos y maquinarias; a su vez, de la lectura de las conclusiones vertidas por las partes ante la alzada no se advierte modificación alguna al objeto y la causa de la demanda. En ese orden, del contenido de las motivaciones se comprueba, que la corte se circunscribió a lo solicitado por las partes sin modificar el objeto y la causa de la demanda original.

34) Es preciso añadir, que la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoce en toda su extensión la demanda de primer grado a condición de que no se haya apoderado de un recurso de apelación con un alcance limitado, lo que no ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las partes pueden presentar todas las excepciones, medios de

209 Tribunal Constitucional núm. TC/0075/17, de 7 de febrero de 2017.

inadmisión y defensa al fondo en sustento de sus pretensiones, así como, presentar las pruebas en sustento de estas. La alzada realizó su examen de los medios de prueba y comprobó, que la víctima había incurrido en falta, actuando así dentro de los límites de su apoderamiento y conforme a las causas que eximen de responsabilidad al guardián de la cosa inanimada por lo que no se advierte la violación invocada, por tanto, el medio es desestimado.

35) La parte recurrente aduce en su octavo medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* confundió el concepto de medidor eléctrico con regulador eléctrico al establecer en el considerando núm. 11 de la página 11 “que el medidor regula el voltaje”, por lo cual atribuyó el alto voltaje a un mal funcionamiento del medidor eléctrico.

36) En defensa de la decisión criticada la parte recurrida indica, que la parte recurrente desarrolló de manera lacónica y escueta dicho vicio, limitándose a establecer la diferencia entre un medidor y el regulador por lo que este vicio carece de sustento jurídico.

37) Al tenor del art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²¹⁰.

38) La recurrente en el medio de casación examinado cuestiona la terminología utilizada por la alzada de “regulador o medidor eléctrico”, pero no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar dicho medio inadmisibles por imponderable, ya que no cumple con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

39) Conforme a lo expuesto en las consideraciones expuestas, resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada respondió y valoró cada uno de los pedimentos y argumentos que les fueron

210 SCJ 1. ³ Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

planteados; además, esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, pues contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Carvezco, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00050, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE, S. A.) al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Edward de Jesús.
Abogada:	Licda. Mercedes Paulino.
Recurridos:	Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña.
Abogada:	Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza/Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Edward de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460630-0,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mercedes Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028951-7, con estudio profesional abierto en la calle Los Rieles, edificio núm. 122, Gurabo, ciudad Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0436232-6 y 031-0343430-7, domiciliados y residentes en la calle Dos, casa núm. 2, Dorado Segundo, ciudad Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Evelyn Denisse Báez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048259-9, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 55, casi esquina calle Cuba, segundo nivel, modulo 4, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle José Brea Peña núm. 7, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2021-SEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROBERT EDWARD DE JESÚS PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 0383-2019-SC1V-00404, de fecha 02/07/2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a favor de RAFAEL SAINT-HILAIRE PICHARDO y NILSA MERCEDES VARGAS URENA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente ROBERT EDWARD DE JESÚS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de la abogada representante de la parte recurrida, EVELIN DENISSE BÁEZ CORNIEL.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 30 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Edward de Jesús, y como parte recurrida Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) en fecha 13 de enero de 2006, Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña cedieron en alquiler a favor de Robert Edward de Jesús, un local ubicado en la carretera Santiago núm. 154-A, Pontezuela, municipio Tamboril, ciudad de Santiago; **b)** Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña interpusieron una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Robert Edward de Jesús, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 0383-2019-SCIV-00404, de fecha 2 de julio de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todos sus aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** la prueba de las obligaciones art. 1341; **tercero:** violación artículo 68 y 69 de la Constitución referente al debido proceso y sobre la tutela judicial efectiva; **cuarto:** violación a los artículos 1720 y 1728 del Código Civil; **quinto:** falta de motivos.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten

ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer, segundo y tercer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* acogió los argumentos de la actual recurrida sin analizar de forma objetiva, imparcial e integral todas las pruebas sometidas a su consideración, obviando los principios que conforman el derecho civil, como lo son la realidad de los hechos, el *in dubio pro operario*, la norma más favorable, el papel activo del juez, entre otros, y sin estudiar el contrato de alquiler en su contexto general o en su conjunto y totalidad; b) que la sentencia impugnada es violatoria de la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina dominicana, en vista de que no se discutieron las pruebas ni los hechos, lo que demuestra que fue dictada en perjuicio y violación del derecho a un justicia justa de la parte demandada, pues no se le dio cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; c) que el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, principio del debido proceso que fue transgredida debido a que los testigos no fueron escuchados en el proceso anterior; d) que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación y dar por establecidas situaciones que nunca fueron probadas, sin consignar las motivaciones que justifique su criterio, además de que realizó deducciones que no se encuentran establecidas en ningún documento e hizo afirmaciones contrarias al comportamiento y actitud de las partes, incurriendo en los vicios de falta de motivos y falta de base legal.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes, y en base a esos documentos motivó adecuadamente su decisión; contrario a lo alegado por el recurrente quien en ningún momento demostró el pago de los alquileres vencidos, ni la entrega del inmueble arrendado, situaciones que hasta la fecha no han acontecido; b) que la alzada salvaguardó el derecho de defensa del demandado, toda vez que fue emplazado adecuadamente y le se le dio la oportunidad de aportar los documentos que entendiera necesarios para probar sus pretensiones.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia (...) objeto del presente recurso y cuya parte dispositiva condena a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$116,000.00 pesos dominicanos a favor de la recurrida, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la misma. Que de acuerdo al objeto del indicado Recurso de Apelación, la parte apelante y demandada originaria, pretende que la sentencia citada anteriormente sea revocada en todas sus partes y que la demanda originaria sea rechazada por improcedente y mal fundada, bajo el fundamento de que la juez *a qua* desconoció la verdadera realidad de los hechos, en el sentido de que la recurrente es pareja consensual del señor Aquilino Antonio Ureña Madera, padre de la recurrente, cuyo propósito es excluir a dicha recurrente de la vivienda que ha construido producto de su concubinato de alrededor veinte años. Que, de acuerdo con la sentencia impugnada en apelación, en fecha 13/01/2006, los señores RAFAEL SAINT-HILAIRE PICHARDO y NILSA MERCEDES VARGAS UREÑA cedieron a título de alquiler al señor ROBERT EDWARD DE JESÚS PÉREZ, un local ubicado en la carretera Santiago Tamboril, local No. 154-A, Pontezuela, municipio Tamboril, de esta ciudad de Santiago, por la suma de (...) (RD\$14,500.00). Que la parte apelante y demandada originaria no ha demostrado ni por ante el tribunal *a quo* ni por ante este tribunal de segundo grado que esté al día con el cumplimiento de su obligación de pago y mucho menos la alegada simulación de los hechos que fueron sometidos por ante la juez de primer grado, pues si bien ha depositado dos actos notarias, uno de publica notoriedad y el otro de una venta. Que el incumplimiento de sus obligaciones se comprueba por la certificación No. 16-265-001546-7, de no pago de los alquileres, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal de Santiago, de fecha 1 de abril del año 2019. En tales condiciones, como la parte demandada original no ha cumplido con su obligación principal como inquilina, procede ratificar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sin perjuicio de los alquileres vencidos y por vencer”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal

basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho²¹¹.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que las partes suscribieron un contrato de alquiler con relación a un local comercial ubicado en la carretera de Santiago, municipio Tamboril, por la suma de RD\$14,500.00, mensuales. Estableciendo, en ese sentido, que el tribunal de primer grado condenó al apelante al pago de RD\$116,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin que este demostrara que se encontraba al día con el cumplimiento de su obligación y sin probar la existencia de la alegada simulación de hecho que fue planteada ante el juzgado de paz. Por tanto, al indicar la certificación núm. 16-265-001546-7, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, la falta de pago del inquilino procedía, a su juicio, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma²¹².

10) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Respecto a la ponderación probatoria, es preciso señalar que la apreciación de las pruebas aportados a la causa constituye una cuestión

211 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; B. J. 1737

212 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se desnaturalicen los medios probatorios que sirvieron de base para fundamentar la decisión impugnada, o que se haya omitido ponderar piezas decisivas y concluyentes para la suerte del litigio.

12) En el presente caso, según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* forjó su criterio para mantener la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino por incumplimiento a sus obligaciones de pago, se fundamentó sobre la certificación de no pago de alquileres núm. 16-265-001546-7, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin que se advierta la desnaturalización de la misma, y sin que el hoy recurrente haya demostrado ante esta Corte de Casación la alegada denegación de informativo testimonial, ni la falta de ponderación por parte de la alzada de elementos probatorios que acreditaran el cumplimiento de la obligación de pago de los alquileres vencidos que hiciera variar, en cuanto a dichos aspectos, la suerte de la decisión adoptada.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al decidir de la manera que lo hizo, respecto a confirmar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino ordenado por el tribunal de primer grado, bajo la consideración de haber podido verificar la falta de pago de los alquileres vencidos por parte del demandado original, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir, en cuanto a dichos aspectos, en los vicios de legalidad invocados por el recurrente. Motivos por los que procede desestimar los agravios examinados.

14) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al interpretar, de forma contraria a la voluntad de las partes, que el contrato de alquiler se suscribió por la suma de RD\$8,500.00 mensuales, cuando en realidad fue por el monto de RD\$14,500.00; b) que dicha jurisdicción condenó al inquilino al pago de RD\$116,000.00, por concepto de capital adeudado, el cual es un cobro incierto ya que no se corresponde con lo estipulado entre los contratantes.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, que el argumento del recurrente respecto a que no tiene deuda frente a los señores Rafael Saint-Hilaire Pichardo y Nilsa Mercedes Vargas Ureña, es falso, puesto que

el monto del alquiler y la falta de pago fueron demostrados con pruebas fehacientes.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa o las pretensiones de las partes, pues este vicio se manifiesta cuando a los documentos o presupuestos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²¹³.

17) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y de los aspectos que se examinan, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente los hechos y documentos aportados a la causa para mantener la condena al pago de RD\$116,000.00 por concepto de capital adeudado por los alquileres vencidos y no pagados por el hoy recurrente, quien alega que el referido monto es incierto y no se corresponde con lo estipulado entre los contratantes.

18) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable²¹⁴.

19) Del contexto de la sentencia apelada, aportada en ocasión del presente recurso, se retiene que los demandantes originales, actuales recurridos, pretendían con su demanda, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *condenando a mi requerido el señor ROBERT EDWARD DE JESÚS PÉREZ, en su respectiva calidad de inquilino al pago inmediato de la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$116,000.00) por los conceptos siguientes: A) Duplo a que asciende la deuda del local alquilado que se desglosa como sigue: 1.- La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS*

213 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

214 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

DOMINICANOS (RD\$58,000.00) por concepto de cuatro (04) mensualidades de alquileres vencidos y no pagados a razón de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$14,500.00) los meses mencionados correspondientes desde enero del año 2019, hasta el mes de abril del año 2019, así como el pago de la mensualidades que se venzan con posterioridad a la demanda y hasta que el inquilino desocupe definitivamente el local alquilado (...).

20) Asimismo, es preciso señalar que de la lectura del acto núm. 445-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se desprende que el apelante, hoy recurrente, planteó ante la jurisdicción de alzada que: (...) *ROBERT EDWARD DE JESÚS PÉREZ (inquilino), no tiene esa deuda pendiente (...) así se comprueba y está plasmado en los recibos, cheques y depósitos pagado en originales, la sentencia recurrida condena a un pago de la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS (116,000.00) por concepto de capital adeudado, es un, el mismo es un cobro incierto.*

21) El contrato de alquiler es por naturaleza una convención de ejecución sucesiva, de manera tal que la obligación de pago, puesta a cargo del inquilino, ya sea mes a mes o por el período consecutivo pactado, se mantiene vigente mientras que este ocupe el inmueble arrendado, por lo que, en la medida en que persista dicha ocupación y transcurran los meses, o períodos de tiempo acordados, se hacen exigibles los pagos de los nuevos alquileres vencidos²¹⁵. Incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que nada les impide a los tribunales que ordenan la resciliación de un contrato de alquiler condenar al inquilino que permanece ocupando el inmueble alquilado al pago de las cuotas vencidas después de la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de su desalojo²¹⁶.

22) Sin embargo, en la especie se trata de que el tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada, que condenó al inquilino al pago de la suma de RD\$116,000.00, sin verificar ni exponer motivación alguna acerca de que sí dicho monto en realidad se correspondía con la deuda

215 SCJ, 1ra Sala, núm. 261, 8 de febrero de 2017, B. J. 1275

216 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 7 de julio de 2010, B. J. 1196

por alquileres vencido y dejados de pagar por el demandado, a pesar de que este fue un punto expresamente controvertido y que según indicaron los mismos demandantes, al momento de iniciar la acción, eran 4 meses vencidos desde enero a abril del año 2019, a razón de RD\$14,500.00. Así como tampoco se ha podido constatar del contexto del fallo objetado que la jurisdicción actuante haya verificado que la suma de RD\$116,000.00 se pudiera encontrar justificada por la falta de pago de los meses transcurridos durante el proceso por la no desocupación del inmueble alquilado.

23) En esas atenciones, el tribunal de alzada al mantener la condena al pago de suma de RD\$116,000.00, fijada por el tribunal de primer grado por los alquileres vencidos y no pagados, incurrió en la falta de motivación del monto de los alquileres vencidos y no pagados, puesto que en un correcto ejercicio de su función jurisdiccional era imperativo que dicha jurisdicción evaluara correctamente la liquidez y exigibilidad oportuna de los valores reclamados por el referido concepto, y que expusiera en derecho un razonamiento que le permitiera a esta Corte de Casación determinar si el fallo objetado se justifica en la correcta aplicación de la ley, cosa que no hizo. Por consiguiente, se trata de una decisión que en cuanto al aspecto retenido carece de legitimación procesal y se aparta del principio de legalidad en cuanto a la tutela de los derechos sometidos a ponderación. Motivos por los que procede casar parcialmente la sentencia impugnada solo en cuanto al punto de derecho concerniente al monto de la condena por los alquileres vencidos y no pagados.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 365-2021-SSen-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración del monto de la condena por los alquileres vencidos y no pagados; en consecuencia, retorna la causa así delimitada y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida con relación a la resciliación del contrato de alquiler y al desalojo del inquilino, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	José Miguel Rosario Sierra y Rosa Erminia Rosa Castillo.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Rosario Sierra y Rosa Erminia Rosa Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2165167-8 y 402-2330786-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón I núm. 10, sector Juan Pablo, del municipio Villa González, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 55, torre Gini VII, apartamento 301, sector Mirador Norte de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los abogados los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0426836-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, primera planta, módulo A-1, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00548 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDE-NORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 1522-2019-SSEN-00161 dictada en fecha 25 de junio del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Condena a EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados SANTIAGO MORAL (sic) PEREZ Y GINETTE MORA MINAYA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde dictamina que procede acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida José Miguel Rosario Sierra y Rosa Erminia Rosa Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Miguel Rosario Sierra y Rosa Erminia Rosa Castillo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, por el accidente eléctrico en el cual resultó afectada su vivienda, acción que fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00161 de fecha 25 de junio de 2019, que acogió la demanda, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños morales causados, más la fijación de un 1% de interés mensual computado a partir de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, por lo que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley respecto del medio de inadmisión planteado; **segundo:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho sobre las pruebas aportadas durante el proceso, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que decidió rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, sustentando su decisión en medios de prueba que no acreditaban de manera fehaciente el derecho de propiedad sobre el inmueble afectado; esto así en virtud de que, conforme a nuestro sistema legislativo, específicamente las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, solo a través de un certificado de título o una certificación de estado jurídico de inmueble es que se demuestra la titularidad sobre un inmueble, y no así, una declaración jurada, declaraciones de testigos, o un supuesto contrato de venta que, además de estar incompleto, no se encuentra debidamente registrado ante el Registro de Títulos, por lo que no es oponible a la empresa distribuidora.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la calidad requerida para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que radica en la presunción de víctima que la hace acreedora de una indemnización; es decir, que el presupuesto procesal de la acción relativa a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino al título de acreedor presuntivo de una indemnización como ya ha sido dicho por la Suprema Corte de Justicia, por lo que aduce que este medio debe ser desestimado.

5) Con relación al medio objeto de análisis la alzada en su sentencia motivó lo siguiente:

...La falta de un título de propiedad, a juicio de esta corte, no es un requisito indispensable para poder demandar la reparación por los daños de un bien, por las razones siguientes: a) Se demostró que el señor JOSE MIGUEL ROSARIO SIERRA habitaba en la casa en el momento del siniestro, hecho que por sí solo hace presumir que ha sufrido un daño que le da la calidad y el interés para demandar; b) Los contratos y declaración jurada

ponderados en la sentencia del tribunal de primera instancia que demuestran el usufructo de la vivienda; c) Así como las facturas del contrato de suministro de energía con la entidad Edenorte Dominicana. Por todas estas razones entendemos que debe ser rechazado el fin de inadmisión planteado por la parte apelante...

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que entre los elementos de pruebas valorados por la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue propuesto, se encontraban: *i)* el contrato de venta de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante el cual se comprobaba que los recurridos habían adquirido los derechos de propiedad sobre el inmueble siniestrado; *ii)* una declaración jurada ponderada en la sentencia de primer grado que demuestra el usufructo sobre la vivienda; y *iii)* facturas del contrato de suministro energético con Edenorte.

7) Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con anterioridad que, cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91, dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud de ello, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros²¹⁷; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble²¹⁸.

8) En la especie, de la valoración realizada por la alzada en su decisión y de los documentos que le fueron aportados con motivo del recurso de apelación, no se comprueba de manera inequívoca que el bien en cuestión se tratara de un inmueble debidamente registrado dentro del marco de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo cual, al no ser

217 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

218 SCJ; 1ra Sala; núm. SCJ-PS-22-0049, de fecha 31 de enero de 2021; B.J.1334

incuestionable tal condición y haber utilizado los documentos señalados con anterioridad como medios probatorios de convicción para acreditar la propiedad del inmueble a favor de los ahora recurridos, la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba y conforme a la casuística presentada, lo que en modo alguno representa una transgresión a la ley como erróneamente sostiene la parte recurrente.

9) En ese mismo orden, con relación al aspecto de que el referido contrato de venta se encontraba incompleto, es preciso señalar que la corte *a qua*, tal y como se estableció, forjó su convicción a través del análisis conjunto de los diferentes medios de pruebas que le fueron aportados, por lo que su decisión no se basó en el estudio de un único documento; máxime, cuando este alegato tampoco ha sido comprobado por esta Corte de Casación, motivo por el cual se desestima el primer medio.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violaciones tanto del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, como de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que en la especie retuvo la existencia de un alto voltaje como causa generadora del daño sin que le haya sido aportada alguna certificación proveniente de una institución especializada que de manera contundente así lo demostrara y, por ende, acreditara la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte. De igual modo sostiene que en caso hipotético de que haya sido detectada una anomalía en el sistema eléctrico, este hecho no constituye razón suficiente para atribuir una responsabilidad a la empresa distribuidora, pues de acuerdo al informe técnico se desprende que el alegado incendio se produjo dentro del inmueble, es decir, en un espacio posterior al medidor o contador, por lo cual, la responsabilidad exclusiva corresponde al dueño de la vivienda, configurándose en ese sentido una falta exclusiva de la víctima. Señala además que la alzada decidió otorgarle valor probatorio a un testimonio celebrado en primer grado el cual fue ambiguo, toda vez que no presenció el inicio del incendio, ya que indicó que a las 2:30 am estaba durmiendo y, por ende, deja incertidumbre sobre la realidad de los hechos.

11) La parte recurrida aduce que, contrario a lo manifestado por la recurrente, los medios de pruebas que le fueron aportados a la corte estaban revestidos de toda credibilidad que permitían constatar que el incendio fue ocasionado debido a un comportamiento anormal de la

energía y el tendido eléctrico cuya guarda pertenece exclusivamente a la Edenorte.

12) Los motivos desarrollados por la corte *a qua* en su sentencia, se circunscriben a lo siguiente:

...hemos verificado que el tribunal de primer grado no baso su decisión para retener a la ahora recurrente una falta (sic) la existencia de un alto voltaje, sino las declaraciones del testigo REYES SANTOS BUENO FABIAN, quien dijo que el fuego empezó por el poste de luz, por lo que siendo el punto de partida del incendio en las alambradas externas de la vivienda quemada, es obvio que en su calidad de propietaria del tendido exterior a través del cual hace llegar la energía eléctrica a sus clientes, la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., es guardiana del mismo y por consiguiente responsable de los daños que ocasiona, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, no solamente se es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del daño que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado; por lo que, habiendo quedado demostrado que el hecho ocurrió en esas circunstancias, el juez a quo no incurrió en las violaciones que le son atribuidas por la parte recurrente...

13) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no se basó en la incidencia de un alto voltaje como causa generadora del siniestro, sino en que los cables del tendido eléctrico exteriores a la casa se incendiaron, lo cual provocó que posteriormente resultara afectada la vivienda propiedad de los hoy recurridos; siendo estos hechos comprobados a través del testimonio rendido ante la jurisdicción de primer grado por Reyes Santos Bueno Fabián, el cual manifestó lo antes descrito.

14) En ese sentido, en cuanto al valor probatorio de los testimonios rendidos en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia,

y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²¹⁹, que en la especie no ha sido denunciada.

15) En esas atenciones, de acuerdo a las pruebas valoradas por la alzada se comprueba que esta determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos (incendio del tendido eléctrico); el daño causado (vivienda afectada); el vínculo de causalidad entre una y otra, y su guarda a cargo de Edenorte; por lo que, en la especie confluyeron todos los elementos necesarios para acreditar una responsabilidad civil a cargo de la empresa distribuidora, sin que esta pudiera demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, motivo por el cual se desestima el segundo medio.

16) En su tercer y último medio de casación la parte recurrente refiere que no procedía la fijación del interés judicial que fue confirmado por la corte *a qua*, toda vez que al establecer una tasa de un 1% de interés mensual, superó al promedio establecido por el Banco Central de la República Dominicana; señala además que dicho interés fue computado a partir de la demanda en justicia, lo cual hace que este sea improcedente.

17) De su lado la parte recurrida indica que los jueces tienen la facultad de establecer un interés compensatorio en base al principio de la reparación integral que rige la responsabilidad civil, tomando como base los reportes sobre indicadores económicos y financieros realizados por el Banco Central de la República Dominicana; por lo que el medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18) Con relación a la fijación del interés se verifica que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...Así las cosas, y atendiendo a que el 1% de interés aplicado al monto de la condenación no sobrepasa la tasa fijada por el Banco Central, lo que procede es rechazar el recurso de apelación incoado por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., y confirmar la sentencia impugnada...

219 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0050, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

19) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²²⁰; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

20) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

21) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba²²¹; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas²²², aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas.

22) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la “tasa de política monetaria (TPM)” publicada en la página web del Banco Central²²³, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

220 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012; B. J. 1222

221 Véase la sentencia núm. SCJ-PS-22-0514, de fecha 28 de febrero de 2014; B.J. 1335.

222 . SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 87, de fecha 14 de junio de 2013; B.J.1231.

223 Véase en ese sentido sentencia núm. SCJ-PS-22-1998, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito; sentencia núm. SCJ-PS-22-2001, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito.

23) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera²²⁴.

24) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

25) En esas atenciones, las “tasas de interés activas” publicadas por el Banco Central²²⁵, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 23 de esta sentencia, son las “tasas de interés activas imperantes en el mercado” las que los juzgadores

224 Esta información puede ser ampliada en: Banco Central de la República Dominicana (bancentral.gov.do).

225 https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=166447753024?v=166447753049

deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

26) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de junio de 2019, fecha en que se dictó la sentencia que fijó el interés compensatorio de que se trata y que luego fue ratificado por la corte *a qua*, la mayor tasa activa era de un 17.1821%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.4%, estando el interés fijado por los jueces de fondo por debajo del promedio establecido, por lo que, no se comprueba la irregularidad denunciada y, por ende, se desestima.

27) Respecto a que se ordenó de manera errónea el cómputo para el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²²⁶.

28) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria establecido en primer grado a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

226 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

29) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

30) En el presente caso, por haber sido detectado el vicio de falta de base legal, se compensan las costas, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al aspecto relativo al punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 1489-2020-SEEN-00548 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Juana Martínez de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Oscar Tapia Marion-Landais y Cristino Ambiorix Marichal Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma “Gonzalo Garachana & Fernández Gonzalo”, ubicado en el edificio Padre Pio, sito en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, núm. 16, local A-1, de la Ciudad Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Martínez de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206747-7; Nathalie Mabel Ferreras Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2528880-8; y la señora Águeda Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08566-8-4, todas domiciliadas y residentes en el núm. 1 de la calle José Francisco Peña Gómez de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte; y la Iglesia Acción Misionera Las Palmares, entidad sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 298-88, de fecha 22 de julio de 1988, con su domicilio y establecimiento principal en la casa marcada con el número 58, de la avenida Los Restauradores de la provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente, señor Juan Santos Lugo, domiciliado y residente en el apto. 1, del edificio Franco I, del municipio Norte de la provincia de Santo Domingo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525887-5; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Oscar Tapia Marion-Landais y Cristino Ambiorix Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5, 001-1734368-1 y 002-0017404-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00333 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01665, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SE-*
GUNDO: *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal incoado por las señoras JUANA MARTINEZ DE LEON, en representación de los menores ABRAHAM FERRERAS MARTÍNEZ Y NAYELY FERRERAS MARTÍNEZ; NATHALIE MABEL FERRERAS MARTÍNEZ y AGUEDA ROMERO, y la IGLESIA ACCION MISIONERA LOS PALMARES, y en consecuencia: A) MODIFICA el literal A, del Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia apelada: Condena a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora JUANA MARTÍNEZ DE LEÓN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora NATHALIE MABEL FERRERAS MARTÍNEZ, y la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) para la señora AGUEDA ROMERO, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia".* **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01665, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. CUARTO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del

procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Juana Martínez de León, Nathalie Mabel Ferreras Martínez, Águeda Romero y la Iglesia Acción Misionera Las Palmares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2014 resultó electrocutado Paulino Ferrera Romero al hacer contacto con un cable de alta tensión; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 549-2017-SSEN-01665 de fecha 23 de noviembre de 2017, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Juana Martínez de León, y RD\$ RD\$700,000.00, a favor de Águeda Romero por los daños y perjuicios morales; así como al pago de los daños materiales ocasionados a la parte demandante, la entidad Iglesia Acción Misionera Los Palmares, remitiendo a las partes al proceso instuido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, y de manera incidental por la demandada; el recurso incidental fue rechazado y el principal fue acogido de manera parcial, aumentando la indemnización impuesta, agregando el pago de RD\$500,000.00 a favor de Nathalie Mabel Ferreras Martínez por los daños morales y confirmando en los demás aspectos la

decisión de primer grado; siendo esta última sentencia la que es objeto del presente recurso de casación.

4) En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** falta de respuesta a una parte de las conclusiones; **tercero:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce –en síntesis– que la corte *a qua* al validar y verificar las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, desnaturalizó las pruebas aportadas, al dar por hecho que se trataba de un cable de alta tensión, con lo que se excluye a Edeeste, ya que esta no administra cables de alta tensión, sino de baja y media tensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Electricidad.

6) La parte recurrida alega que en este medio se pretende negar que media tensión eléctrica es el término que se usa para referirse a instalaciones eléctricas con tensión nominal de entre 1 y 30,000 voltios, siendo consideradas como instalaciones de alta tensión y deben tratarse como tal; y que por todo lo anterior este medio debe ser rechazado.

7) La corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

*...6. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios (...) **fundamentada en que la parte demandada, colocó un cable de alto voltaje (sic) sobre el techo de la iglesia,** y los miembros de la misma (...) reportaron su inconformidad con esta situación en fecha 06 de junio de 2014, relacionada a los trabajadores de colocación de postes de metal con cableado de alto voltaje (...) que en fecha 03 de julio de 2014, **aconteció una tragedia en la azotea de la entidad religiosa, producto de la cercanía de estos cables de alta tensión** que estaban sobre la misma, aproximadamente a las 7:00 p.m., de ese día, el señor PAULINO FERRERA ROMERO, miembro de la IGLESIA ACCION MISIONERA LOS PALMARES, haciendo los preparativos de una actividad que tendría la iglesia, junto con otras personas estaban subiendo por la parte delantera un panel que no cabía por dentro y **cuando casi***

estaba arriba tuvo contacto con el segundo cable de alto voltaje, el cual produjo un corto circuito y descarga eléctrica que lo impactó produciendo una electrocución inmediata (...) 16. Que de lo anterior se desprende, que tal y como lo determinó la juez a-quo, la parte demandante ha probado que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó los daños de los cuales se solicita su reclamación, según se desprende de la conjunción de las pruebas aportadas tanto en primer grado, como ante esta Alzada como ya se ha señalado.

9) Para lo que aquí se analiza, se debe precisar que la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinada de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que en su artículo 2, modificado por la Ley núm. 186-07, que prescribe lo que es una red de distribución, la que conforme la conceptualización dada: *Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*; mientras que una red o cable de alta tensión es operada por los sistemas transmisión, la que conforme al mismo texto de ley, consiste en el: *Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de transmisión*, lo que también establece el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en su artículo 3.

10) De los textos normativos referidos en el párrafo anterior se deriva incontestablemente que las distribuidoras de electricidad, como lo es la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), tienen bajo su guarda únicamente los cables de media y baja tensión, no así de los cables de alta tensión.

11) En virtud de lo expuesto, al juzgar la alzada que pudo comprobar que los cables que ocasionaron dicho siniestro son de alta tensión y son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S. A. (Edeeste), desvirtuó los hechos respecto a la guarda del tendido eléctrico. Esto así, pues como bien hemos indicado precedentemente, la Ley núm. 125-01, indica que las distribuidoras eléctricas únicamente poseen la guarda sobre los cables de baja y media tensión, pero no sobre los cables de alta tensión. Por tanto, no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos probatorios con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que la referida empresa distribuidora ha comprometido su responsabilidad civil. Por este motivo, se impone la casación del fallo impugnado.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la ley 125-01 General de Electricidad; decreto núm. 629-07; y artículo 1 literal p de la ley 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00333 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado, Pilar Jiménez Ortiz Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
Recurrida:	Rosa Delia Erarte de Antigua.
Abogado:	Lic. Francy Ramón de la Rosa Romero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes,

esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, sector Naco, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo y su administrador gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Milton Teófilo Morrison Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 001-0571147-7, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respetivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, núm. 35, esquina Sarasota, sector La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Delia Erarte de Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039692-9, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francy Ramón de la Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, núm. 141, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00009, dictada el 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rosa Delia Erarte de Antigua, a través del acto núm. 249/2019, de fecha 23 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a través del acto núm. 0585-2019, de fecha 07 de junio del 2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, señora Rosa Delia Erarte de Antigua y, en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 29/100 (RD\$261,459.29), a favor de la señora Rosa Delia Erarte de Antigua, por los daños materiales y morales causados a ésta, más un interés compensatorios de un uno por ciento (1%) mensual, calculados hasta la total ejecución de esta decisión, por las razones anteriormente expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rosa Delia Erarte de Antigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de mayo de 2016, ocurrió un alto voltaje en el exterior de la vivienda donde reside la parte recurrida afectando varios electrodomésticos que se encontraban en su interior; **b)** a raíz de este hecho, Rosa Delia Erarte de Antigua incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa

distribuidora, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01553, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a Edesur Dominicana al pago de RD\$380,000.00; **c)** contra la indicada decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación; la demandante original pretendiendo el aumento de la indemnización y la entidad demandada el rechazo de la demanda; **d)** conforme el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental modificando la indemnización al monto de RD\$261,459.29 más un 1% mensual de interés compensatorio y rechazo el recurso principal.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²²⁷, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

227 Subrayado nuestro.

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.,
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme a

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, representada por su presidente, Lcdo. Moisés A. Franco Llenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado en esta ciudad, por sí y en virtud de los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en representación de Nelsa Aurora Mercedes Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717254-6, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1841594-2 y 001-1813049-1, respectivamente, domiciliados en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, parte atrás, apto. 8, Estervina, sector Villa Juana, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00080 dictada el 28 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores ABRAHAM LORA MATEO e INDHIRA JACQUELINE LORA MATEO, mediante acto número 351-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores NELSA AURORA MERCEDES FERMÍN, HOMERO ANÍBAL DOMÍNGUEZ MATA y la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., mediante acto número 943/2018 de fecha 13 de*

septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo: Acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo, en contra de la señora Nelsa Aurora Mercedes Fermín, y en consecuencia: condena a la señora Nelsa Aurora Mercedes Fermín, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), para cada uno de los señores Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo...” Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 3 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Nelsa Aurora Mercedes

Fermín y como parte recurrida Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de mayo de 2017, mientras Rafael Nivar Espinal conducía un vehículo propiedad de Nelsa Aurora Mercedes Fermín, atropelló a Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo, causándole lesiones; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00594 de fecha 6 de junio de 2018, que condenó a Nelsa Aurora Mercedes Fermín, al pago de RD\$225,000.00 a favor de cada uno de los demandantes por los daños, más un 1.10% de interés mensual, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **c)** contra esta decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación; la parte demandante persiguiendo el aumento de la indemnización otorgada y la parte demandada solicitando el rechazo de la demanda; **d)** mediante el fallo impugnado en casación, la corte *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental modificando la indemnización a RD\$150,000.00, para cada uno de los demandantes originales, confirmando los demás aspectos de la sentencia del primer juez y rechazó el recurso principal.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del CPP. Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, decidido en primer término por la naturaleza del vicio de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, la cual fue levantada en violación a los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, debido a que no fueron presentadas ante el Ministerio Público ni con la asistencia de un defensor. Del mismo modo sostiene que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tantum* a las actas de tránsito. La alzada utilizó

el acta como único medio probatorio para establecer la falta personal del conductor, sin los reclamantes demostrarla.

4) La recurrida, en defensa de la sentencia objetada, aduce que el conductor al momento de declarar sobre el accidente de tránsito lo hizo como parte envuelta en la colisión automovilística y quien determina la calidad de imputado es el Ministerio Público que tiene el monopolio de la acusación, por lo que este argumento carece de fundamento. La corte *a qua* valoró cada una de las pruebas depositadas y encontró que existían los méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

Considerando, que se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número Q2670-17 de fecha 19 de mayo de 2017, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, la cual establece que en esa misma fecha, se produjo un accidente; en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor Rafael Nivar Espinal: Sr. Mientras transitaba en dirección oeste por la avenida John F. Kennedy, después de cruzar la avenida Abraham Lincoln, se atravesó un carro de datos desconocidos para no chocarlo gire rápido a la derecha atropellando los nombrados Indhira Lora y Abraham Lora, que se encontraban parados en el contén por lo que me desmonte y procedí a darle ayuda mandándolos en vehículo al Hospital Darío Contreras; Declaración del señor Abraham Lora Mateo: mientras me encontraba parado en la avenida John F. Kennedy, frente a Ágora Mall, fuimos atropellados yo mi hermana la nombrada Indhira Jacqueline Lora Mateo cédula 001-1813049-1 por el conductor del autobús placa I040131 al momento de este perder el control y hacer un giro de repente hacia la derecha, por lo que caímos al pavimento y resultamos con golpes y lesiones y trasladados al Hospital Darío Contreras por un carro Toyota sin más datos; Considerando, que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes descritas, esta alzada ha podido comprobar que los señores ABRAHAM LORA MATEO e INDHIRA JACQUELINE LORA MATEO fueron atropellados mientras se encontraba en la acera de la avenida Abraham Lincoln, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la señora NELSA AURORA MERCEDES FERMÍN.

6) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes actuales, tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios, sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 19 de mayo de 2017, en el que resultaron atropellados Abraham Lora Mateo e Indhira Jacqueline Lora Mateo, y a consecuencia de este hecho con lesiones corporales.

7) En cuanto al valor probatorio del contenido del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que si bien las afirmaciones contenidas en ella no están dotadas de fe pública, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar los hechos de la causa y deducir de esta las consecuencias jurídicas de lugar; en ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q2670-17 de fecha 19 de mayo de 2017, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

8) Con relación a este tipo de acciones, derivadas del atropello de un peatón, se mantiene el criterio de que el régimen de responsabilidad civil idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo.

10) En el caso en concreto, para retener la responsabilidad de los actuales recurrentes era suficiente que la corte *a qua* comprobara que Nelsa Aurora Mercedes Fermín tenía la guarda del vehículo involucrado en el accidente y su participación activa en los hechos. No obstante, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización

y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²²⁸, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

11) Con relación al argumento de la parte recurrente que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, esta ley no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, sino por la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, este vicio no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues -respecto al acta de tránsito-, tal como hemos manifestado anteriormente en esta decisión, puede ser admitida por los tribunales para determinar los hechos de la causa en el entendido de que, conforme a la nueva normativa, según sus artículos 22.1, 26 y 27, forma parte de las atribuciones de la Digesett- antigua Amet-, levantar las actas de las infracciones y accidentes de tránsito, por consiguiente, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

12) En cuanto al alegato de que las declaraciones contenidas en el acta policial fueron ofrecidas sin encontrarse representado por un defensor público, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, el o los conductores involucrados cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime cuando tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance, y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa²²⁹; por lo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la corte ponderara la declaración que ofreciere el conductor sin la presencia o asistencia de un abogado no hace

228 SCJ, 1ra Sala, núm. 34, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

229 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-2057, del 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Sánchez Ureña vs. Pascual Emilio Pérez Montero).

dicha prueba carecer de validez, conforme se indicó anteriormente, en esas atenciones, se desestima este argumento.

13) En otro punto del segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta que la determinación de la falta en accidentes de tránsito es competencia exclusiva de la jurisdicción penal, siendo criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado la culpabilidad del conductor del vehículo²³⁰, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos²³¹; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto*, no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad. En el caso tratado, tal como fue desarrollado en los párrafos 8 y 9, no es requerida la comprobación de una falta, razón por la cual se desestima el alegato examinado.

14) En otra parte del segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* reconoce que los regímenes aplicables para juzgar la acción que se encontraba apoderada es el consagrado en el artículo 1382 -hecho personal- y 1384 -comitente-*preposé*-.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada realizó una correctamente valoración de los hechos en base al guardián de la cosa normada por el artículo 1384.1, acreditando los requisitos de este tipo de responsabilidad por lo que se rechaza este argumento.

16) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente refiere, en síntesis, que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte *a qua* debió justificar la indemnización otorgada, incurriendo en la violación de motivar las decisiones conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, que las indemnizaciones otorgadas resultan irrazonables, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe fijar un nuevo monto acorde con las posibilidades de pago de la parte intimada.

17) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada sostiene, en suma, que el tribunal fundamentó y motivó su decisión, tomando

230 SCJ, 1ra Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293

231 SCJ. 1ra Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326

como parámetro los certificados médicos legales emitido por el Inacif, realizando una motivación conforme al derecho y condenando una indemnización justa y racional.

18) En el presente caso, para modificar la suma indemnizatoria la alzada expuso el siguiente razonamiento:

...que el tribunal de primer grado otorgó a los recurrentes principales, una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los señores ABRAHAM LORA MATEO e INDHIRA JACQUELINE LORA MATEO, por las lesiones sufridas; que esta Sala de la Corte considera que la indemnización otorgada por el juez a quo debe ser reducida a una suma que esta alzada entiende justa y proporcional a los perjuicios de esta índole sufridos por los demandantes, por lo que esta alzada, en el ejercicio soberano de apreciación de los daños morales, entiende procedente modificar el monto indemnizatorio otorgado en primer grado, por la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores ABRAHAM LORA MATEO e INDHIRA JACQUELINE LORA MATEO, en virtud de que las lesiones sufridas por estos, tendrían un tiempo de curación el primero de 2 a 3 meses, conforme lo establecen los certificados médicos legales, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 22 de mayo de 2017.

19) En lo que se refiere a que la alzada otorgó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52 de fecha 31 de julio de 2019²³², fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser concedida en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En el caso concreto esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada al modificar el monto

indemnizatorio por los daños experimentados por la parte recurrida, fundamentado en su fallo la corte *a qua* en las lesiones sufridas las cuales tendrían un tiempo de curación de 2 a 3 meses, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con él, el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, Ley núm. 63-17, movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Nelsa Aurora Mercedes Fermín, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00080 dictada el 28 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta.
Recurrido:	Juan Carlos Almonte Blanco.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, provincia Santiago, representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0191431-9; por sí y en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, por Manuel Alejandro Fajardo Duran y José Bolívar Núñez Payero, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0387927-0, domiciliados en la calle 27, núm. 108, barrio Pekín y en la calle 7B, núm. 73, sección Palo Amarillo, provincia Santiago, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2, 031-0292277-4 y 031-0484626-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio social de la entidad aseguradora y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 20, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Almonte Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375647-8, domiciliado en la calle Principal, núm. 56, La Ceibita, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0196452-0, 101-0008657-7 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 217, sector Villa Consuelo, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00335 dictada el 21 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el recurso de apelación interpuesto por Seguros La Internacional, SRL., Manuel Alejandro Fajardo Durán y José Bolívar Núñez Payero, contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-00553, dictada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicio, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMISIONA a JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de Estrados

de esta corte para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: NO HA LUGAR a estatuir sobre las costas de procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. R. L., Manuel Alejandro Fajardo Duran y José Bolívar Núñez Payero, y como parte recurrida Juan Carlos Almonte Blanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión civil núm. 366-2018-SSEN-00553 de fecha 17 de octubre de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó de manera conjunta a Manuel Alejandro Fajardo Durán y José Bolívar Núñez Payero, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por los daños morales

causados, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **b)** contra la referida decisión la entidad aseguradora actuando por sí y en virtud del artículo 120 de la ley 146-02 por Manuel Alejandro Fajardo Duran y José Bolívar Núñez Payero, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, conforme el fallo ahora impugnado en casación, declarando nulo el acto de emplazamiento del recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha parte aduce, en esencia, que el presente recurso de casación es inadmisibles por violación al plazo prefijado, conforme el artículo 5 de la ley de casación.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de casación, que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Seguros La Internacional, S. A., mediante el acto núm. 646-2021, de fecha 06 de diciembre de 2021, en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, haciendo constar en el referido traslado que Manuel Alejandro Farjado Durán y José Bolívar Núñez, han hecho elección de domicilio en esa dirección, indicando además el ministerial actuante haber hablado con Johenny Pérez, quien dijo ser empleada del requerido.

5) Conforme la decisión recurrida se comprueba que las partes ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación de manera conjunta en una sola representación por ante el tribunal de alzada, realizando elección de domicilio en la dirección de la entidad aseguradora según el acto del recurso de apelación depositado en el presente expediente y según figura en la propia sentencia dimanada de la corte de apelación, en tal sentido, la notificación del fallo impugnado antes descrito cumple con el efecto que le es característico, hacer correr los plazos del recurso que le corresponda.

6) Igualmente ha verificado esta jurisdicción que el memorial de casación fue depositado por la entidad Seguros La Internacional, S. A. por sí y en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, en nombre de Manuel Alejandro Fajardo Duran y José Bolívar Núñez Payero, en fecha 13 de enero de 2022.

7) En ese orden, del análisis del acto de notificación de la sentencia recurrida en fecha 6 de diciembre de 2021, se advierte que el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 5 días, en razón de la distancia que media entre la provincia Santiago, lugar de la notificación, y la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el día 12 de enero de 2022, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 13 de enero de 2022, como fue indicado, se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., Manuel Alejandro Fajardo Duran y José Bolívar Núñez Payero, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00335, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurrido:	Dominga Antonia Sosa Zapata.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general licenciado Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al doctor José Guarionex Ventura y licenciada Gricelda Antonia Reyes Tineo, titulares de la cédula de identidad y electoral números 001-0017151-1 y 001-0772129-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson esquina avenida Leopoldo Navarro núm. 70-A, edificio Caromang II, primera planta, apartamento núm. 105, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Antonia Sosa Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral número 004-0009461-1, domiciliada y residente en la calle Orientación núm. 28, sector La Galle-
ra de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, segundo piso, apartamento núm. 202, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1449-2021-SSen-00331, de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora DOMINGA SOSA ZAPATA, en calidad de madre del señor VÍCTOR JUNIOR SOSA, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSen-01757, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fallada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora DOMINGA SOSA ZAPATA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo quien respondía al nombre de VÍCTOR JUNIOR SOSA, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde establece que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como

parte recurrida Dominga Antonia Sosa Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Víctor Junior Sosa, la recurrida en calidad de madre, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, en calidad de guardiana la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01757, de fecha 27 de octubre de 2020, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$1,200,000.00 por daños y perjuicios sufridos a favor de la demandante; **c)** la demandada recurrió de forma incidental esta decisión, buscando que sea revocada en su totalidad, mientras que la demandante recurrió de forma principal, persiguiendo un aumento en la indemnización; la corte rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso principal, aumentó el monto de la indemnización otorgada por daños morales a la suma de RD\$2,000,000.00 y confirmó los demás aspectos, conforme los motivos dados en la decisión impugnada.

2) Antes de conocer los medios que sustentan el presente recurso, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que este se declare inadmisibile, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto a dicho incidente, el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: *... no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por

el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de marzo de 2022, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

5) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero**: desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas; **segundo**: irracionalidad en el monto de la indemnización; **tercero**: insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer medio la recurrente argumenta que la corte *a qua* dio un alcance que no tenían a las pruebas aportadas, pues en base al testimonio de Luz Bethania Salomón Tejada y su calidad de propietaria de las líneas de distribución de energía, retuvo su responsabilidad civil, medios de prueba que no son suficientes. Además, la corte debió analizar otros aspectos a fin de determinar la participación activa de la cosa en los hechos según lo requiere el artículo 1384 y la jurisprudencia constante.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no aportó medios probatorios para demostrar que no era el guardián de la cosa inanimada que provocó el daño, ni alguna causa eximente de responsabilidad. Que la sentencia impugnada responde a los argumentos planteados por la recurrente en el numeral 3 página 8, al establecer cómo ocurrieron los hechos que provocaron el siniestro.

8) La lectura de la sentencia recurrida evidencia que para determinar la participación activa de la cosa inanimada y retener la responsabilidad civil de la recurrente, la corte *a qua* valoró, en esencia, los siguientes documentos: a) certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0006, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; b) constancia médica emitida en fecha 7 de septiembre de 2018, por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; c) acta de defunción No. 000047, a nombre de Víctor Junio Sosa; y d) reporte técnico corte, de fecha 14 de enero de 2018, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). A su vez, la alzada valoró las declaraciones escuchadas en primer grado ofrecidas por Luz Bethania Salomón Tejada.

9) La jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación y valoración de los elementos probatorios que les son sometidos, regido por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad²³³, en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas²³⁴.

10) En tal sentido no se aprecia –contrario de lo denunciado- que la alzada haya retenido la responsabilidad de la recurrente únicamente de las declaraciones de la testigo; por el contrario, el juez corroboró estas declaraciones con un informe técnico emitido por la propia entidad recurrente, en el cual se concluyó que el siniestro ocurrido en la casa de la demandante y que provocó la muerte de su hijo se debió a *una falla tipo neutro abierto en el transformador provocando alto voltaje*, que se traduce en un comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de la demandada, lo cual no implica desnaturalización, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

11) En su segundo medio de casación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* no ofreció una motivación precisa y rigurosa para aumentar de RD\$1,200,000.00 a RD\$2,000,000.00 el monto de la indemnización, lo cual resulta ser irracional.

12) En contradicción con lo anterior, la parte recurrida sostiene que los jueces son soberanos para evaluar el monto de las indemnizaciones por los daños morales causados, y contrario a lo alegado por la recurrente, la suma otorgada es acorde al daño causado a la recurrida consistentes en el sufrimiento por la pérdida de su hijo.

13) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante primigenia, y aumentó el monto de la indemnización por los daños morales a la suma de RD\$2,000,000.00, en base a las siguientes motivaciones:

... debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima (...) cuando se trata de la muerte de la madre que pierde

233 SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

234 SCJ 1.a núm. 16, 8 de julio 2021, B.J. 1328

un hijo, el perjuicio está perfectamente caracterizado, quedando el litigio limitado al monto de la relación, que, aunque difícil de determinar, se tomarán en consideración los elementos subjetivos que serán apreciados por los jueces, bastando para dicha fijación que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable (...) dado el hecho de que la señora Domingo Sosa Zapata, perdió un hijo de nombre Víctor Junior Sosa, a consecuencia de una descarga eléctrica provocada por los cables de los cuales la entidad generadora de electricidad puesta en causa, tiene la guarda, lo que provocó la partida a destiempo del mismo, causando con ello un dolor irreparable e irreversible a su hijo, que suma alguna puede mitigar ni resarcir, esta alzada es de criterio de que ciertamente, como argumentan dichos apelantes, el monto impuesto por el juez a-quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentran fundamentados en documentos probatorios, es el criterio de esta alzada que resulta justo acoger parcialmente le presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de conceder una indemnización mayor a la previamente concedida, aunque menor a la solicitada.

14) Los jueces de fondo tienen la facultad para apreciar y cuantificar el daño moral *-sufrimiento interior, una pena o un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa*²³⁵- a través de la evaluación de cuestiones de hecho puestas a su consideración, lo cual escapa del control de la casación, siempre que no desconozcan su obligación de ofrecer una motivación suficiente y clara que justifique el dispositivo de la decisión, punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²³⁶.

15) En el caso concreto, esta sala estima suficiente el razonamiento de la alzada para aumentar la indemnización otorgada en primer grado como reparación de los daños morales sufridos por la demandante al entenderla como insuficiente, sobre la base del *dolor irreparable e irreversible* que le causó la partida a destiempo de su hijo, causada por una

235 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

236 SCJ 1.a. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

descarga eléctrica provocada por los cables propiedad de la demandante; que no existe suma alguna que pueda mitigar ni resarcir este sufrimiento. Lo anterior indica que se trató de una evaluación *in concreto* de los hechos de la causa, en consecuencia, contrario a lo denunciado, cumplió con su deber de motivación, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina.

16) En su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que el fallo impugnado incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, pues no se establecen los fundamentos que le permitieron retener una falta a cargo de la recurrente que comprometiera su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada.

17) En defensa la parte recurrida argumenta que la sentencia cuestionada cumple con los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, al contener una completa exposición de los hechos y el derecho.

18) Para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, la alzada ofreció las motivaciones transcritas a continuación:

... que de lo que estuvo apoderado el juez de primer grado es de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Dominga Antonia Sosa Zapata, bajo el alegato de haber sufrido un daño moral por la muerte a destiempo de su hijo, quien en vida respondía al nombre de Víctor Junior Sosa, por causa de electrocución, supuestamente a casa de una descarga eléctrica provocado por la cosa inanimada propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de los dos aspectos elementales, que sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda estuvo bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación (...) que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada solo se destruye por la prueba de caso fortuito, fuerza

mayor o de una causa ajena que no le sea imputable (...) que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido determinar que mediante extracto de acta de defunción No. 000047, libro No. 00001, folio No. 0047, a nombre de Víctor Junio Sosa, por causa de muerte de accidente fibrilación auricular, electrocución; que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico en la calle Orientación No. 28, sector La Gallera, San Luis, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma (...) que en primer grado se escucharon las declaraciones de la señora Luz Bethania Salomón Tejeda, declaró lo siguiente: “soy testigo del caso en el un joven el 14/01/2018 el cual quedó impactado por una descarga eléctrica, se llamaba Yunior Sosa, estaba conectando su teléfono, cuando lo llevamos ya estaba muerto (...) estábamos teniendo problemas con el transformador, todo daba corriente, incluso en esa semana se quedó una señora pegada con la nevera de su casa” (...) que, según reporte técnico corto, de fecha 14 de enero del año 2018, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contentivo del accidente ocurrido en la calle Orientación No. 28, del sector La Gallera, de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual se llega a la conclusión de que había una falla tipo neutro abierto en transformador provocando un alto voltaje.

19) A partir de dichas motivaciones la alzada concluyó como sigue:

... los argumentos establecidos por el recurrente incidental no tienen ningún asidero legal para esta corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, solo depositando documentos y pruebas testimoniales preparadas por ellos mismos, en el cual establece y corrobora el testimonio de la señora Luz Bethania Salomón Tejeda, en el cual se establece la falla tipo neutro abierto en transformador provocando alto voltaje, lo que no destruyen lo comprobado por el juez a-quo mediante el informativo testimonial realizado en dicho tribunal, de un testigo que estuvo presente y vio cómo ocurrieron los hechos, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la

omisión erróneamente alegada por el recurrente incidental, por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas; que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del señor Víctor Junior Sosa, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación incidental propuesto por dicha entidad...

20) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión²³⁷, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²³⁸. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³⁹.

21) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto una debida motivación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente al definir que, por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en un accidente eléctrico, aplica el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada contenido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el cual se prescinde de una falta a cargo del demandado; una vez probada su calidad de guardián, solo es necesario determinar i) la participación activa de la cosa y ii) que esta no haya escapado de su control²⁴⁰.

237 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

238 SCJ 1.a Sala núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

239 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

240 SCJ 1.a Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1.a Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

22) A partir de las pruebas descritas en el considerando número 8 de la presente decisión, la alzada comprobó que la demanda era propietaria de la cosa inanimada que, al presentar un comportamiento irregular como lo es un alto voltaje, provocó un daño a la demandada, evidenciado por el sufrimiento para una madre perder un hijo; motivaciones que han permitido a esta Corte de Casación realizar un examen de legalidad al fallo impugnado y al no verificarse el vicio denunciado, procede rechazar este argumento y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1449-2021-SEEN-00331, de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Stephani Manuela Martínez Suriel y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible por ausencia de copia certificada de la sentencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad y su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0245319-2, domiciliado y residente la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al licenciado José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac No. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stephani Manuela Martínez Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2183247-6, por sí y en representación de su hijo Enmanuel de Jesús Martínez; Ramón Abelardo Báez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0191704-1, domiciliados y residentes en la calle Salcedo, edificio 2-A, segundo nivel, sector Las Cinco Esquinas de Villa Rosa, provincia La Vega y Belkis Altagracia Valerio de Scharrer, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0115903-2, domiciliada y residente en la calle Zoilo García núm. 7, residencial Armida, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-EN-00233, fecha 22 de diciembre de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal y revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencias rechaza el fin de inadmisión propuesto contra el menor Enmanuel de Jesús Martínez; SEGUNDO: excluye del proceso de apelación a la empresa IGTEC, por las razones expuestas; TERCERO: fija una indemnización de RD\$100,000.00

pesos en provecho del menor Manuel de Jesús Martínez; CUARTO: fija un interés judicial sobre los montos indemnizatorios otorgado en provecho de los demandantes y en consecuencia determina y fija 1.5 de interés pagaderos mes por mes computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; QUINTO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, solamente con relación a los montos fijados por la jueza de primer grado, ajustados los montos indemnizatorios de la siguiente manera: RD\$400,000 pesos moneda de curso legal para la propietaria de la casa señora Belkis Altagracia Valerio, RD\$350,000 pesos moneda curso legal para cada uno de los inquilinos señores Estefany Manuela Martínez Uriel y Ramón Abelardo Báez Ortiz; SEXTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SÉPTIMO: compensa pura y simplemente a las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde señala que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Stephani Manuela Martínez Suriel, Ramón Abelardo Báez Ortiz y Belkis Altagracia Valerio

de Scharrer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2017, ocurrió un incendio en la casa ubicada en la calle Salcedo, propiedad de Belkis Altagracia Valerio de Scharrer, donde Stephani Manuela Martínez Suriel, Enmanuel de Jesús Martínez y Ramón Abelardo Báez, residían en calidad de inquilinos. Por este hecho, los inquilinos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., en calidad de guardiana de la cosa que supuestamente les causó el daño, proceso en el cual intervino de forma voluntaria la propietaria del inmueble; **b)** esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00590, de fecha 7 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad respecto al menor Enmanuel de Jesús Martínez, condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes y RD\$500,000.00 a favor de la interviniente voluntaria; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por los demandantes, buscando la revocación de la inadmisión en cuanto al menor y un aumento en la indemnización y de forma incidental por la demandada, procurando que sea revocada en su totalidad la sentencia y rechazada la demanda. Fue acogido parcialmente el recurso incidental, en consecuencia, se revocó y rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y se otorgó una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de Enmanuel de Jesús Martínez más un interés de un 1.5% mensual sobre estos montos como indemnización complementaria. Respecto al recurso de apelación incidental fue acogido parcialmente y se redujeron los montos otorgados por indemnización a RD\$400,000.00 en favor de la propietaria y RD\$350,000.00 para cada uno de los inquilinos; lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir*

acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²⁴¹, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal, tampoco con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00233, fecha 22 de diciembre de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

241 Subrayado nuestro.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Jorge Regalado Santos y Martí Lucila Cortorreal.
Abogados:	Licdos. Pablo Beato Martínez, Nicolás Ventura Capellán y Licda. Rosmery Mata Duarte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), empresa formada

conforme al ordenamiento jurídico nacional, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el ingeniero Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 057-0010705-4 y 059-0010160-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, edificio Plaza Yussel, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, *suite* núm. 304, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Regalado Santos y Martí Lucila Cortorreal, titulares de la cédula de identidad y electoral número 071-0034063-2 y 071-0035287-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Sabaneta del Cruce del Caño, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pablo Beato Martínez, Rosmery Mata Duarte y Nicolás Ventura Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 060-0012299-1, 071-0045917-6 y 071-0000488-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Narciso Minaya, casa núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ah hoc* en la calle Padre Billini, casa núm. 708, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00145, de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por improcedente, y mal fundado; Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada marcada con el número 454-2017-SEEN-00229, de fecha 26 del mes de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, solo en relación a los daños

materiales, para que en lo adelante, se exprese de la manera siguiente: “la suma de cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos (RD\$41,250.00), por concepto de daños materiales”; Tercero: La Corte, actuando por auto-ridad propia, confirma las demás partes y ordinales de la parte dispositiva sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo Beato Martínez Rosmery Duarte y Nicolás Ventura Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde establece que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Jorge Regalado Santos y Marti Lucila Cortorreal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Jorge David Regalado Cortorreal, los recurridos

en calidad de padres, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, en calidad de guardiana la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2017-SEEN-00229, de fecha 26 de abril de 2017, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$1,500,000.00 por daños materiales y RD\$1,500,000.00 por daños morales a favor de los demandantes; **c)** la demandada recurrió esta decisión, la corte acogió parcialmente el recurso, redujo el monto de la indemnización otorgada por daños materiales a la suma de RD\$41,250.00 y confirmó los demás aspectos, conforme los motivos dados en la decisión impugnada.

2) Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, fundamentado en su extemporaneidad.

3) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia, y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en fecha 26 de julio de 2018, mediante acto núm. 928-2018, instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en su domicilio ubicado en la calle Amalio Alonzo esquina calle Mercedes Bello, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, indicando el ministerial actuante haber hablado con Katuska Estrella, quien dijo ser encargada comercial de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne la validez de estas actuaciones procesales.

5) En virtud de lo anterior, el plazo franco de 30 días para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 147 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, vencía el 31 de agosto de 2018, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

6) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de motivación de la sentencia recurrida.

7) La parte recurrente argumenta en su primer medio de casación que la corte *a qua* violentó el artículo 1315 del Código Civil toda vez que los medios de prueba aportados no eran adecuados para determinar las circunstancias en las que ocurrió el siniestro y vincularla a este hecho, como lo es que caso del acta notarial mediante la cual un notario se traslada a probar un alto voltaje, pues ni los notarios o alguaciles tienen la pericia para saber cuál es el voltaje adecuado, sino que se necesita de una persona con conocimiento técnico en electricidad.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que quedó claramente demostrado el daño y perjuicio provocado por la recurrente a través de todas las piezas probatorias depositadas, así como los testimonios que constan plasmados en la sentencia.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, a través de los elementos probatorios y un informativo testimonial, fijó los hechos siguientes:

... que, el día veinte (20) de junio del año 2015, falleció en Sabaneta del Caño de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el joven Jorge David Regalado Cortorreal, a causa de una descarga eléctrica, paro cardiorrespiratorio, de acuerdo al acta de defunción (...) hijo de los señores Jorge Regalado Satos y Marti Lucila Cortorreal (...) que, constituye un hecho no controvertido que la descarga eléctrica sufrida que produjo la muerte a Jorge David Regalado Cortorreal se realizó al abrir una nevera electrodoméstico que se encontraba en su casa; de conformidad con el informe rendido por el señor Jork Dialezi Francisco Lora, en calidad de técnico electricista que establece que: “pudo observar que el alto voltaje se debió a un falso contacto con el neutro primario lo que provocó la filtración y retorne del primario provocando que varias casas de esa localidad se vieron afectadas por un alto voltaje, también pude comprobar que las redes del tendido eléctrico de la casa de los requirentes se encontraban en buen estado”; que de acuerdo con el informe rendido por el señor Eulogio Lantigua, técnico electricista, de fecha veinte y dos (22) de junio del año dos mil quince (2015) consigna que: “pude percatarme que dentro de las posibles causas del alto voltaje ocurrido el 20 de junio del año dos mil quince (2015) en susodicha localidad, se debió a que el voltaje secundario 110-220, el neutro, debido a un falso contacto se quebró, aterrizándose con uno de los positivos del transformador de la corriente secundaria provocando un alto voltaje de 240 voltios o más a las casas que reciben 110 voltios, provocando así el daño que los equipos eléctricos se queman por percibir un voltaje excesivo (...) que el señor Ramón Mosquea Rosario, declaró en calidad de testigo lo siguiente: la luz se multiplicó, eso fue el día 20 del mes de junio del año 2015 (...)” como a las 9 de la noche el muchacho fue a coger agua y se quedó electrocutado, yo cogí para allá porque soy amigo de ellos y me dijeron que iban a arreglar eso en media hora, pero eso siempre ha dado problemas hemos llamado mucho”; que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) es la compañía que suministra la energía eléctrica al lugar donde se produjeron los hechos; que la parte recurrente entidad compañía EDENORTE no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta del fallecido Jorge David Regalado Cortorreal o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de su responsabilidad como guardián.

10) A raíz de los hechos fijados la alzada concluye como sigue:

Que, habiendo quedado establecido que la descarga eléctrica sufrida por el joven Jorge David Regalado Cortorreal le produjo la muerte debido a un paro cardiorrespiratorio, tuvo su origen, de manera directa y activa en el alto voltaje ocasionado por los cables que suministraban la energía eléctrica al lugar donde ocurrió el hecho, es decir que la energía y los cables son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, a lugar a concluir, que la entidad EDENORTE, comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por la descarga eléctrica de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización.

11) Para lo analizado en esta oportunidad, conviene precisar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad²⁴², y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas²⁴³.

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró distintos elementos probatorios de los cuales estableció los hechos que dieron origen a la causa: a) que Jorge David Regalado Cortorreal murió a causa de una descarga eléctrica que le provocó un paro cardiorrespiratorio, según su acta de defunción, y b) que esta descarga eléctrica ocurrió debido a un alto voltaje en la zona, según los informes de los técnicos en electricidad, así como la declaración de un testigo.

13) En tal sentido no se aprecia –contrario de lo denunciado– que la alzada haya determinado que ocurrió un alto voltaje a partir de una comprobación realizada por un notario; por el contrario, el juez valoró los informes emitidos por los técnicos en electricidad y el informativo

242 SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

243 SCJ 1.a núm. 16, 8 de julio 2021, B.J. 1328

testimonial, de los cuales, haciendo uso de su poder soberano de administración y apreciación de la prueba, determinó que los hechos ocurrieron a causa de *un alto voltaje en el flujo eléctrico*, que se traduce en un comportamiento anormal de la cosa inanimada a cargo de la demandada, lo cual no implica desnaturalización, motivo por el cual procede rechazar el aspecto analizado.

14) En su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que el fallo impugnado adolece falta de motivación al condenarla a pagar una indemnización de RD\$1,500,000.00 por daños morales, sin expresar los motivos para entender esta suma como razonable.

15) En contradicción con lo anterior, la parte recurrida argumenta que la sentencia recurrida fue ampliamente motivada conforme a la ley.

16) Respecto al punto cuestionado, la corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$1,500,000.00 otorgada en primer grado a favor de los recurridos como reparación de los daños morales sufridos por la muerte de su hijo, en base a las siguientes motivaciones:

Que, es de criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización preparatoria de los daños y perjuicios, pero deben de justificar esta apreciación y expresar los motivos en que se fundamenta la misma (...) que, en lo que respecta al daño, este ha sido dividido por la jurisprudencia en moral y material. El primero es intangible y extra-patrimonial, y afecta la reputación y la consideración de las personas, y también resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y principios (...) que en lo relativo al daño moral es oportuno consignar que este no se presume, y por tanto se hace necesario probarlo, salvo los casos excepcionales en que la jurisprudencia ha admitido que no deben ser demostrados, tales como los sufridos por el padre por la muerte de su hijo y viceversa (...) respecto al daño moral, el perjuicio o daño sufrido debido al fallecimiento del joven Jorge David Regalado Cortorreal, producido por la descarga eléctrica conducida por los cables que suministraban energía eléctrica al lugar donde sucedió el hecho, dejó a los señores Jorge Regalado Santos y Marti Lucila Cortorreal sin su hijo, privando a estos de ver su desarrollo como persona y de poder ofrecerle los cuidados, atenciones y apoyo de padres a hijos, por haber perdido un hijo a corta edad y de manera abrupta; que, en el caso particular del padre señor Jorge Regalado Santos éste ha padecido

de depresión mayor –duelo patológico y crisis hipertensiva- de acuerdo certificado médico expedido por el doctor Domingo Santiago Martínez, médico psiquiatra en fecha veinte y siete (27) de julio del año 2015.

17) Los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para la apreciación y cuantificación del daño moral, el cual tiene por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁴⁴; lo cual escapa del control de la casación, siempre que no desconozcan su obligación de ofrecer una motivación suficiente y clara que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁴⁵.

18) En el caso concreto, esta sala estima como suficiente el razonamiento de la alzada para confirmar la indemnización otorgada como reparación de los daños morales sufridos por los demandantes, cuya naturaleza los hace evidentes, ya que se trató de la pérdida inesperada de su hijo a temprana edad causada por un accidente eléctrico, privándoles de poder cuidarlo, atenderlo y apoyarlo en su crecimiento, situación que, en el caso específico del padre, provocó un *duelo patológico*; lo que indica que se trató de una evaluación *in concreto*, en consecuencia, contrario a lo denunciado, cumplió con su deber de motivación, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina y por no existir otro, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

244 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

245 SCJ 1.a. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00145, de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rony Mena Caro y Jeffri Veras Mejía.
Abogado:	dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Ravi Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rony Mena Caro y Jeffri Veras Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral

números 402-2779452-2 y 402-2348696-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Héctor J. Pérez, edificio E-8, piso 3, apartamento núm. 02, en esta ciudad y el segundo, avenida Los Mártires, edificio E-8, piso 1, apartamento núm. 1, sector Mercado Nuevo de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la doctora Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local núm. 17-B, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ravi Caribe, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Industrial La Isabela, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina calle Padre Fantino Falco, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, doctora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; las cuales tienen como abogados constituidos a los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 071-0050624-0 y 402-1198476-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercera planta, *suite* núm. 3-F, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00769 de fecha 25 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores RONY MENA CARO y JEFFRI VERAS MEJÍA en perjuicio de RAVI CARIBE, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por mal fundado; SEGUNDO: CONFIRMA la Sentencia 037-2017-SSen-01442 de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a los señores RONY MENA CARO y JEFFRI VERAS MEJÍA al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Jorge Antonio López Hilario y Lara Raigorodsky Polanco, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde establece que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rony Mena Caro y Jeffri Veras Mejía y como parte recurrida Ravi Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre el vehículo conducido por Rony Mena Caro, en cual Jeffri Veras Mejía iba como pasajero, y el conducido por Carlos José Lora Peña, propiedad de Ravi Caribe, S. A., asegurado por Seguros Universal, S. A., los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos en calidad de propietaria y aseguradora del vehículo que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm.

037-2017-SEN-01442 de fecha 16 de noviembre de 2017, bajo el criterio de que las demandantes no habían demostrado la participación activa de la cosa que supuestamente causó el daño; **c)** los demandantes recurrieron esta decisión y la corte de apelación rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²⁴⁶, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del presente expediente se verifica que fueron depositadas dos fotocopias de la sentencia que se afirma es la impugnada: a) por la parte recurrente junto a su memorial de casación, la cual dice estar certificada por Indiana Familia Díaz, secretaria del tribunal, emitida en fecha 28 de diciembre de 2020, sin embargo, no contiene sello ni firma y hace falta la página número 2; y b) por la parte recurrida junto a su memorial de defensa, la cual dice estar certificada por Manoella Fernández de la Cruz, secretaria del tribunal, no obstante, se trata de una fotocopia de la copia certificada que solo contiene un sello original de un alguacil. Los ejemplares tampoco contienen código QR que permita comprobar que fueron firmadas de forma digital.

5) En el caso que nos ocupa, ninguna de las fotocopias depositadas permite comprobar la integridad de dichos documentos o la certificación que poseen, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, toda vez que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el

246 Subrayado nuestro.

presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rony Mena Caro y Jeffri Veras Mejía, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00769 fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3281

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Dimagio Sánchez Reynoso.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Benjamín de la Rosa Valdez.
Abogado:	Lic. Benjamín de la Rosa Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Dimagio Sánchez Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497888-5, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 36, sector

San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogado al Dr. Leonel Augustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48 Altos, edificio Amelia González, segunda planta, suite 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez, quien actúa en su propia representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072284-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, segundo piso, local 2G, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-00174 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Frank Dimagio Sánchez Reynoso en contra de la sentencia civil núm. 0065-2020-SSENCIV-00048, de fecha 11 de noviembre del 2020 que benefició al señor Benjamín De La Rosa Valdez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, para que en lo adelante sea del modo siguiente:*

a) *REVOCA el literal c de la parte dispositiva de la sentencia civil número 0065-2020-SSENCIV-00048, de fecha 11 de noviembre del 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones indicadas anteriormente. B) Condena a la parte recurrente, el señor Frank Dimagio Sánchez Reynoso, al pago de la suma de mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,600.00), correspondientes a los alquileres vencidos desde mayo del año 2019 hasta octubre del año 2020, a razón de cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) cada uno, más los alquileres vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta desocupar el inmueble alquilado; así como el uno por ciento (1%) anual de la referida suma, a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución. C) Declara la resiliación del contrato del alquiler de fecha cuatro (04) de enero del año 2000, intervenido entre Eustaquia Ramírez Duarte, subrogada por el señor Benjamín De La Rosa Valdez (en calidad de propietario) y el señor Frank Dimagio Sánchez Reynoso, en*

calidad de inquilino, del inmueble ubicado en la calle Pimentel, número 34, San Carlos, Distrito Nacional. D) Ordena el desalojo inmediato del señor Frank Dimagio Sánchez Reunoso (sic) o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: casa, ubicada en la calle Pimentel, número 34, San Carlos, Distrito Nacional: en ocasión del contrato de alquiler. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Dimagio Sánchez Reynoso y, como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por Benjamín de la Rosa Valdez, contra Frank Dimagio Sánchez Reynoso; **b)** este órgano decidió el caso mediante la sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00048, de fecha 11 de noviembre de 2020, la

que ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, ordenó el desalojo de la parte demandada y ordenó el pago de RD\$24,900.00 por concepto de alquileres vencidos; **c)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación; proceso en el que demandó en intervención forzosa al Banco Agrícola de la República Dominicana; **d)** la alzada rechazó la intervención y disminuyó la suma a pagar por concepto de alquileres vencidos al monto de RD\$1,600.00.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²⁴⁷, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia con sello original de un alguacil, de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia simple sellada por un alguacil no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, debido a que a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Maridalia Martínez Pineda, este código es ilegible, lo que impide verificar la autenticidad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden

247 Subrayado nuestro.

ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frank Dimagio Sánchez Reynoso, contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00174 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Amaury Miranda Pezoa.
Abogados:	Licdos. Darío Estévez y Juan Francisco Mejía.
Recurrida:	Tammy Elizabeth Rodríguez Batista.
Abogada:	Licda. Quisqueya García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Amaury Miranda Pezoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940191-9, domiciliado y residente en la calle Paseo de la Granada, núm.

51, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Darío Estévez y Juan Francisco Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793632-0 y 001-0161988-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 103, edificio Miguel Mejía, apartamento 305, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tammy Elizabeth Rodríguez Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4335424-4, quien apoderó a Nelson Rafael Sosa Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093745-7, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 13, ensanche Kennedy, de esta ciudad, para actuar en su representación conforme poder de autorización de fecha 30 de julio de 2019, legalizado por la doctora Hinna Joselyn Veloz Matos, notario público de los del número del Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Quisqueya García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008821-8, con estudio profesional abierto en la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, autopista San Isidro, plaza Jeanca V, local 3-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santos Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Hilario Espertin, núm. 30, tercer piso, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00201, dictada en fecha 3 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor César Amaury Miranda Pezoa, en contra de la sentencia civil número 068-2020-SCIV-00150, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, mediante el acto número 09/2021, veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Andrés de los Santos Pérez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de

la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor César Amaury Miranda Pezoa, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Quisqueya García, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Amaury Miranda Pezoa y como parte recurrida Tammy Elizabeth Rodríguez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 068-2020-SCIV-00150 de fecha 8 de diciembre de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por el tribunal de primera

instancia, en funciones de corte de apelación; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede determinar cómo cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico²⁴⁸, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días francos a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 12 de abril de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente César Amaury Miranda Pezoa a emplazar a Tammy Elizabeth Rodríguez Batista; **b)** el acto núm. 269/22, de fecha 31 de mayo de 2022, del ministerial José Antonio Mordan Adames, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia -de fecha 12 de abril de 2022- con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación -notificada en fecha 31 de mayo de 2022-, permite establecer que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 50 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de

248 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por César Amaury Miranda Pezoa contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00201, dictada en fecha 3 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Rodríguez Peña.
Abogados:	Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. Clemente Anderson Grandel, Lic. Pascual Ant. Oneal Jacobo y Licda. Betania Severino Noesí.
Recurridos:	Boulevard Turístico del Atlántico, S. A. y Consorcio Remix.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006051-8, domiciliado y residente en Las Terrenas, Samaná, y domicilio de elección en el domicilio de elección de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Pascual Ant. Oneal Jacobo y Betania Severino Noesí y los Dres. Gloria Decena Furcal y Clemente Anderson Grandel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0067732-6, 134-0002884-4, 065-0011787-1 y 065-0016478-2, respectivamente, quienes tienen estudio profesional común abierto en la calle El Carmen núm. 125, Las Terrenas, Samaná, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, ensanche Miraflores, edificio Mester, *suite* 208, de esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida las sociedades Boulevard Turístico del Atlántico, S. A. y Consorcio Remix, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento principal en la sexta planta del edificio Novocentro, localizado en la avenida Lope de Vega; quienes tienen como abogados al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SSEN-00053, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca las ordenanzas apeladas, marcadas con los números 00022-2017 y 00024-2017, de fechas 28 de junio y 5 de julio del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas en los motivos de esta decisión. Segundo: Avoca el conocimiento de la demanda original, y en consecuencia, acoge las demandas en referimiento en levantamiento de oposición interpuestas por las Sociedades Comerciales BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (BTA) Y CONSORCIO REMIX, en contra del señor Ramón Rodríguez Peña, y por tanto, dispone el levantamiento de la oposición trabada por las segundas en contra de las primeras,

conforme a los actos de alguacil números 098/2017 y 230/2017, de fechas 17 de marzo y 03 de abril del año 2017, respectivamente, instrumentados el primero por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Dr. Basilio de Peña Ramón, Notario Público de los del número para el municipio de Santa Bárbara de Samaná, por los motivos precedentemente expresados en esta sentencia. Tercero: Ordena a los terceros embargados: Banco de de (sic) Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, Banco B H D LEÓN y Banco Scotia Bank, entregar en manos de los demandantes en referimiento, las compañías BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (BTA) y CONSORCIO REMIX, los valores afectados o indispuestos por la oposición de que se trata, una vez le fuere notificada la presente ordenanza. Cuarto: Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin necesidad de prestación de fianza. Quinto: Condena a la parte recurrida, señor Ramón Rodríguez Peña, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y de la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Baez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde indica que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia al solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Rodríguez Peña, y como parte recurrida, Consorcio Remix y Boulevard Turístico del Atlántico, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** Ramón Rodríguez Peña demandó en cobro de pesos a las entidades Consorcio Remix y Boulevard Turístico del Atlántico y, ante la eventualidad de una condena a su favor, trabó oposiciones a pago en diversas entidades de intermediación financiera en las que las alegadas deudoras poseen cuentas de banco; **b)** Consorcio Remix y Boulevard Turístico del Atlántico, S. A. demandaron en referimiento pretendiendo el levantamiento de las oposiciones trabadas en su perjuicio; demandas que fueron declaradas nulas por falta de poder para actuar en justicia mediante las ordenanzas civiles núms. 00024-2017 de fecha 5 de julio de 2017 y 00022-2017 de fecha 28 de junio de 2017, dictadas por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **c)** estas ordenanzas fueron apeladas de forma separada por las entidades entonces demandantes y los recursos fueron fusionados por el tribunal de alzada mediante sentencia *in voce* previa; órgano que, mediante la ordenanza ahora impugnada, acogió los recursos de apelación, revocó las ordenanzas apeladas y dispuso el levantamiento de las oposiciones trabadas en perjuicio de las entidades ahora recurridas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

3) Aun cuando la parte recurrente enuncia su único medio en la forma que ha sido descrita en el párrafo anterior, esta vierte en su memorial de casación ideas disímiles que también serán ponderadas. En efecto, en el desarrollo de un aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada debió aplazar la audiencia en que le fue planteada la solicitud de fusión de los recursos de apelación, con la finalidad de estudiar detalladamente el pedimento; que esta decisión no fue motivada ni fueron ponderados los actos procesales.

4) La parte recurrida no hace defensa respecto de este aspecto.

5) Como se observa, la parte recurrente argumenta respecto de la solicitud de fusión que fue acogida por el tribunal de alzada mediante

decisión dictada con anterioridad a la ordenanza que ahora se impugna. Esta decisión no fue recurrida en ocasión del proceso que nos apodera, pues -según consta en el memorial de casación- el recurso tiene por objeto la casación de la ordenanza civil núm. 449-2018-SEEN-00053, dictada en fecha 28 de febrero de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que fue la que decidió el recurso de apelación contra las ordenanzas que rechazaron las demandas en referimiento tendentes a levantamiento de oposiciones trabadas. Siendo así las cosas, el argumento que ahora se analiza se dirige a un fallo distinto del que es objeto del presente proceso.

6) Debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso. Así, se hace inoperante el medio de casación cuando, como ocurre en el caso, el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) En vista que los alegatos planteados en el aspecto que se analiza no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, este deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisibles.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la recurrente argumenta que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, pues la Suprema Corte de Justicia había sido apoderada de un recurso de casación contra la decisión de fusión, lo que imponía que ordenara el sobreseimiento que le fue solicitado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada motivó debidamente la solicitud de sobreseimiento en las páginas 11 a la 13 de su decisión.

10) La corte fundamentó el rechazo a la solicitud de sobreseimiento en que la sentencia que ordena la fusión de expedientes es preparatoria y, *por consiguiente no recurrible en casación con independencia del fondo.*

11) Esta Corte de Casación ha juzgado, respecto de la posibilidad de ordenar el sobreseimiento en sede de referimientos, que en vista del carácter provisional de este tipo de procesos derivado del artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, en esta materia no se precisa que sean ordenadas

medidas que tiendan a suspender su conocimiento. Así resulta, debido a que estas devienen incompatibles y ajenas a su fisonomía provisional²⁴⁹.

12) En el presente caso, la corte fundamentó el rechazo de la solicitud de sobreseimiento en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida en casación, análisis que debe retenerse como erróneo, pues solo puede ser realizado una vez es determinada la posibilidad de ordenar el sobreseimiento, lo que –como se estableció en el párrafo anterior- no ocurre en el presente caso. Sin embargo, dado que la decisión impugnada en cuanto a rechazo de la pretensión de sobreseimiento es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

13) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie. Esta figura procesal consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se advierta que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio⁶.

14) Por este motivo, procede desestimar los aspectos del medio examinado, pero por los motivos expresados por esta Primera Sala en el párrafo 11 de la presente sentencia. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) En el último aspecto de su único medio, la parte recurrente alega que este proceso se fundamenta en que los ahora recurridos demandaron indicando que las oposiciones debieron ser notificadas en su domicilio y que al no haberse hecho así, el juez presidente de primer grado falló de forma correcta.

16) Como se observa, en el aspecto que se analiza el recurrente se limita a establecer cuál fue, a su juicio, el fundamento de la demanda primigenia y que el juez de los referimientos falló de forma correcta; sin embargo, no desarrolla de forma coherente o ponderable algún vicio que

249 SCJ, 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-2161, 29 julio 2022, Boletín inédito (Constructora Norberto Odebrecht, S. A. vs. Constructores y Contratistas Conamsa, S. A.).

se constate en el fallo impugnado. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁵⁰; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Peña contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SSEN-00053, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

250 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Felipe Álvarez de los Santos.
Abogados:	Lic. Francisco Núñez Polonia y Licda. Fidencia Borbón Ovalles.
Recurrido:	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (ISMC).
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Lic. Willy S. Encarnación Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desecha documento y declara la caducidad del recurso.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Álvarez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1446034-8, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana núm. 46, ensanche Espailat, de esta ciudad; por intermediación de los Lcdos. Francisco Núñez Polonia y Fidencia Borbón Ovalles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0482843-9 y 001-0455422-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 60 altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (ISMC), sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Santiago Rodríguez – Mao, km. 6, sector Caimito, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por Zislo Janampa Añaños, de nacionalidad peruana, titular del pasaporte núm. 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel E. Núñez Durán y al Lcdo. Willy S. Encarnación Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-1785838-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, local 24 segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00421, dictada el 27 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO FELIPE ALVAREZ DE LOS SANTOS en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSen-00601, expediente no. 551-2017-ECIV-DYP-00072, de fecha 27 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de la sociedad comercial INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A., (KOLA REAL), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas, SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO FELIPE ALVAREZ

DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MIGUEL E. NUÑEZ DURAN y el LICDO. WILLY S. ENCARNACION PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 14 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00112-2021 de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta Sala; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Felipe Álvarez de los Santos y como parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Felipe Álvarez de los Santos contra Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sustentada en una presunta ruptura unilateral de contrato, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, la declaró inadmisibles conforme a la sentencia núm. 551-2018-SEN-00601, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2018; **b)** contra la indicada decisión Pedro Felipe Álvarez de los Santos interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso hacer un recuento de las incidencias procesales transcurridas en curso del recurso

que nos atañe: (a) en fecha 21 de febrero de 2020 la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial introductivo del recurso de casación; (b) el 19 de marzo de 2020, la parte recurrente hizo notificar -presuntamente- el acto núm. 78-20 del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; (c) en fecha 17 de julio del año 2020, a requerimiento de la parte recurrida fue notificado el acto núm. 59/2020 del ministerial Reymund. A. Hernández Rubio, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual los abogados de la parte recurrida interpelaron a los de la parte recurrente para que en el término de 3 días comunicaran si persistirían en hacer uso del acto núm. 78-20 del 19 de marzo de 2020 y que en caso afirmativo procederían a inscribirse en falsedad; (d) en fecha 21 de agosto de 2020, la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegando el silencio de la parte recurrente, solicitó el desecho del acto 78-20 del 19 de marzo de 2020 y que a consecuencia de esta exclusión que se declarase la caducidad del recurso de casación.

3) A propósito de la solicitud de desecho de documento, esta sala en fecha 27 de enero de 2021, dictó la resolución núm. 00112-2021, que difirió el conocimiento del desecho de documento al momento del conocimiento del fondo y por consecuencia rechazó la caducidad que le fuere sometida.

4) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura el acto de alguacil núm. 59-2020, del ministerial Reymund A. Hernández Rubio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, antes descrito mediante el cual la parte recurrida interpeló previa inscripción en falsedad, requiriendo a la parte recurrida, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declarase si haría uso o no del acto de emplazamiento en casación núm. 78-20, dimanado del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5) El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento*

notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

6) Por su parte, el artículo 49 de la misma ley establece que: *“Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”.*

7) Del examen del expediente se evidencia que 7) en el presente caso la parte recurrida ha agotado las siguientes actuaciones procesales 1. El acto de interpelación a hacer uso o no del documento argüido en falsedad y el requerimiento de respuesta en los 3 días señalados por la ley; 2. que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3. que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de agosto de 2020, la instancia de solicitud de desecho del referido documento.

8) El análisis de los documentos que componen el expediente revela que la parte recurrida notificó e intimó a la parte recurrente para que se refiriera al documento presuntamente falso, de manera precisa si haría uso de esta prueba; no obstante, no consta que esta última se pronunciara sobre ella, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede acoger la solicitud de desecho del acto de alguacil núm. 78-20 del 19 de marzo de 2020, del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, argüido de falsedad, contentivo de la notificación de recurso de casación y emplazamiento.

9) Es necesario destacar que consta en el expediente una segunda “notificación del recurso de casación” marcada con el núm. 1039-20,

efectuada en fecha 29 de diciembre de 2020 del protocolo del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, es decir 312 días luego de emitido el auto de autorización a emplazar por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) En cuanto a la caducidad del recurso los arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen: *“Art. 6. En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

11) De conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

12) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, en este caso el aumento es de 1 día, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

13) La sanción la falta de emplazamiento a la parte recurrida es la caducidad del recurso, por lo que, al haberse desechado el acto de alguacil núm. 78-20 del 19 de marzo de 2020, del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo contentivo de la notificación y emplazamiento del recurso, este se considera inexistente; y, en cuanto a la segunda notificación marcada con el núm. 1039-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, del mismo ministerial, fue notificado 312 días después de emitido el auto que autorizó a emplazar en fecha 21 de febrero de 2020, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

14) La presente decisión deja sin efecto la resolución núm. 00112/2021, del 27 de enero de 2021, que rechazó la solicitud de caducidad por vía administrativa del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 6, 7, 8, 47, 48, 49 y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DEJA sin efecto la resolución núm. 00112/2021, del 27 de enero de 2021, que rechazó la solicitud de caducidad por vía administrativa del presente recurso de casación.

SEGUNDO: DESECHA del presente proceso, a pedimento de la parte recurrida, el acto de alguacil núm. 78-20 del 19 de marzo de 2020, del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación y emplazamiento del recurso de casación.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Álvarez de los Santos contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00421, dictada el 27 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Núñez

Durán y el Lcdo. Willy S. Encarnación Paulino, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Concepción de la Vega, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Surtidora Espino, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Colón, esquina calle Mella, núm. 26-A, ciudad y provincia Concepción de la Vega y con domicilio *ah hoc* en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Surtidora Espino, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Privada, núm. 113, ciudad Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por Bernardo Espino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044757-7, domiciliado y residente en la calle San Francisco, núm. 09, ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel y, b) Bernardo Espino Martínez y Altigracia Rosario Ortiz, el primero de generales que constan y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0060237-9, domiciliada y residente en la calle San Francisco, núm. 09, ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Roberto A. Rosario Peña y a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Aniana Vargas, núm. 12, ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, suite 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00288, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Concepción de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental y en esa virtud confirma los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN.00524 de fecha 18 de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas, en

cuanto al recurso principal se acoge en parte y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que en lo adelante diga: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en favor de los recurrentes Surtidora Espino, S. R. L., y señores Bernardo Espino y Altigracia Rosario, así como al pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria. Segundo: condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas en distracción y provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Aracelis Rosario T., quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de julio de 2020 mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2020 donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de enero de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como parte recurrida Surtidora Espino, S. R. L., Bernardo Espino Martínez y Altigracia Rosario Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Surtidora Espino, S. R. L., Bernardo Espino Martínez y Altagracia Rosario Ortiz incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), fundamentada en que a las 3:56 a.m., del día 10 de octubre de 2014, su negocio Surtidora Espino, S. R. L., ubicado en la calle Privada, núm. 26, ciudad Bonao, provincia Monseñor Nouel, se incendió producto de un alto voltaje presuntamente originado en las líneas eléctricas propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte; hecho en virtud del cual alegaron los entonces demandantes que su negocio quedó parcialmente destruida y todos sus ajueres y mercancías reducidos a cenizas; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00524, de fecha 18 de mayo de 2018, que acogió la demanda por haber retenido la actuación anormal de la cosa inanimada propiedad de la entonces demandada; **c)** ambas partes recurrieron en apelación en el sentido siguiente, de manera principal Surtidora Espino, S. R. L., Bernardo Espino Martínez y Altagracia Rosario Ortiz y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, que rechazó el incidental, acogió el principal, por lo que revocó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en efecto, condenó a la empresa distribuidora al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, además del pago de un interés de un 1.5%, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, por entenderlo conforme al derecho y las normas vigentes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834, en consecuencia, violación al debido proceso, falta de estatuir y violación al principio dispositivo; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil y del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** motivación inadecuada

o ausencia de motivación, contradicción de motivos y exceso de poder; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad de las decisiones; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida de fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en cuanto a su decisión sobre la excepción de nulidad dirigida contra el acto introductorio de la demanda marcado con el núm. 228-2025, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en vista de que en este no se consignó el representante legal de la compañía Surtidora Espino, S. R. L., irregularidad de fondo que conducía a la invalidez de dicho acto; por lo que la alzada transgredió el texto legal antes referido, así como el debido proceso de ley y el principio dispositivo.

4) La parte recurrida, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las Sociedades de Responsabilidad Limitada gozarán de personalidad jurídica propia, por tanto, la compañía Surtidora Espino, S. R. L., podía actuar en justicia como persona jurídica demandante sin la necesidad de ser representada por su gerente; por lo que la corte *a qua* al rechazar dicha pretensión no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente.

5) La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Que, en aplicación al efecto devolutivo del recurso esta alzada valora respecto a la excepción de nulidad del acto procesal de la demanda, tal como lo estableció el juez de primera instancia, que la no consignación del representante legal de la compañía en dicho acto no es necesario, tal como lo sostiene la jurisprudencia constante al decidir que: “no es necesario que el consejo de administración o los estatutos de la compañía otorgue un mandato a una persona para que la represente en justicia, basta que la persona moral esté representada por un abogado, por lo que resulta suficiente para llenar el cometido de la ley a menos que la propia persona jurídica acciones en denegación de ese mandato” por lo que el argumento invocado por la recurrente incidental debe ser desestimado por no tener asidero jurídico.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la excepción de nulidad en contra del acto introductorio de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Surtidora Espino, S. R. L., Bernardo Espino Martínez y Altagracia Rosario Ortiz, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), fue presentada ante el tribunal de primera instancia, quien rechazó el referido incidente. La entonces recurrente incidental, hoy recurrente en casación, sostuvo como uno de sus agravios en apelación que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 384, al validar el acto introductorio de la demanda no obstante adolecer de una irregularidad de fondo; argumento que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando el rechazo de dicho pedimento en su decisión.

7) De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio. Asimismo, el artículo 42 del referido precepto legal insta que los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, cuando tienen un carácter de orden público; que, a juicio de esta Primera Sala, la falta de poder para actuar en justicia se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de la disposición legal aludida.

8) Con relación a lo alegado, esta sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les *basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados*²⁵¹. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*²⁵². Sobre este particular se ha admitido como excepción el caso en que la empresa incoa acciones puramente defensivas, como ocurre en el caso de las demandas en referimiento en levantamiento de oposición²⁵³.

251 SCJ, Primera Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894.

252 SCJ, Primera Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

253 SCJ, Primera Sala, núm. 620-2019, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

9) A juicio de esta Primera Sala, del análisis del fallo objetado se comprueba que la corte *a qua* actuó contrario al buen derecho y en franca transgresión a los textos legales citados, puesto que rechazó la excepción de nulidad partiendo de la tesis de que no era necesario que figurara en el acto introductivo de la demanda la consignación del representante legal de la sociedad Surtidora Espino, S. R. L., puesto que el voto de ley quedó cubierto con la representación del abogado apoderado por la referida sociedad comercial; postura que consolidó en el desfasado precedente de esta Corte de Casación *ut supra* expuesto.

10) De conformidad con lo esclarecido en otro apartado, esta sala es de criterio que al valorar la falta de poder respecto a la representación en justicia de una persona moral, tratándose de un cuestionamiento a la acción primigenia, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad es obligatoria y -contrario a lo aducido por la parte recurrida- no es posible suplirla con la representación legal de un abogado; puesto que dicho requisito, a juicio de esta Corte de Casación, solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursorias, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente.

11) En el caso que nos ocupa, al tratarse de una excepción de nulidad, dirigida en contra del acto introductivo de la demanda, en tanto que acción principal, es inminente el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la materia. Por lo que, ante la eventualidad de que la sociedad Surtidora Espino, S. R. L. accionó en justicia sin la correspondiente representación de la persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en sus estatutos, se evidencia que el razonamiento adoptado por la corte *a qua* ciertamente es contrario con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, situación esta que bien pudo haber sido subsanada, como producto de la actuación diligente de la parte interesada en ocasión del ejercicio de la apelación, sin embargo no lo hizo. En consecuencia, la alzada juzgó alejada del ámbito de la legalidad y el derecho, al confirmar el rechazo de la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, por lo que resulta imperativo acoger el medio objeto

de examen, sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00288, de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Concepción de la Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3286

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurridos:	Patricia María Ricart de Kiechle e Inmuebles LP, S.R.L.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, plaza Diamond Mall, segundo piso, *suite* 9B, sector Arroyo Hondo, en esta ciudad; quien actúa en nombre y representación propia y del señor Oscar Daniel Pérez Quiroz, peruano, residente legal en la República Dominicana, con cédula de extranjero vigente núm. 001-1377973-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández núm. 51, sector San Gerónimo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricia María Ricart de Kiechle, norteamericana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220136-3, con domicilio en esta ciudad; quien se encuentra representada por la empresa Inmuebles LP, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente general, Mercedes Leopoldina Santana de Peña, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752462-1, domiciliada y residente en esta ciudad, con domicilio social ubicado en la calle Padre Fantino Falco núm. 47, edificio Naco 2000, local 312, tercer piso, ensanche Naco, Santo Domingo; por intermedio del Lcdo. Giovanni Federico Castro, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00107 dictada en fecha 29 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) del (sic) en contra de las partes recurridas, señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, por falta de concluir, no obstante haber sido quienes promovieron la fijación de dicha audiencia, conforme se hizo constar en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., representada por su gerente general Mercedes Leopoldina Santana De Peña, quien a su vez representa a la señora Patricia María Ricart De Kiechle, mediante el acto de alguacil antes indicado. Asunto de la competencia de este tribunal, en contra de la sentencia civil

número 0068-2019-SC1V-00118, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con relación al expediente número 0068-2018-ECIV00193, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contratos de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., en contra de los señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, mediante el acto número 167/2019, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge el mismo y revoca la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00118, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con relación al expediente número 0068-2018-ECIV-00193, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contratos de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., en contra de los señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz. En consecuencia: A. Condena a las partes recurridas, señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, al pago de la suma de cincuenta y siete mil doscientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$57,200.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, a favor de la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., representada por su gerente general Mercedes Leopoldina Santana De Peña, quien a su vez representa a la señora Patricia María Ricart De Kiechle, sin perjuicio de los que pudieron vencer a la fecha de emisión de la presente sentencia; B. Condena a las partes recurridas, señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, al pago de intereses moratorios de un cinco por ciento (5%) mensual sobre la suma adeudada, a favor de la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., representada por su gerente general Mercedes Leopoldina Santana De Peña, quien a su vez representa a la señora Patricia María Ricart De Kiechle; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. C. Ordena la resciliación del contrato de alquiler del local comercial, suscrito en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), entre los señores Patricia María Ricart De Kiechle, en calidad de propietaria, Briseida Jacqueline Jiménez García, en calidad de inquilina, y Oscar Daniel

Pérez Quiroz, en calidad de fiador solidario, cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Miguel A. Bruno Mota, notario público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; D. Ordena el desalojo de la señora Briseida Jacqueline Jiménez García, del local comercial, número 20-A (solo parte abajo), ubicado en la primera planta del condominio Diamond Mall, avenida Los Proceres, de esta ciudad; atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a las partes recurridas, Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Geovanni Federico Castro, quien hizo la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial Stiven Biassell Martínez Santana, de Estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de febrero de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Briseida Jackeline Jiménez García y Óscar Daniel Pérez Quiroz y como parte recurrida Patricia María Ricart de Kiechle e Inmuebles LP, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es preciso establecer lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada

por la sociedad comercial Inmuebles LP, S.R.L., contra los señores Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, y una demanda reconventional en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios incoada por los demandados principales contra Patricia María Ricart Kiechle -propietaria- y la señora Grey Victoria Montás Pérez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero de 2019, dictó la sentencia núm. 0068-2019-CSIV-00118 que rechazó ambas demandas; **b)** Patricia María Ricart de Kiechle, recurrió en apelación y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, luego de pronunciar el defecto contra Briseida Jacqueline Jiménez García y Oscar Daniel Pérez Quiroz, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, conforme al fallo impugnado en casación, de dispositivo ya descrito.

2) La parte recurrida en su memorial solicita declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, exigida por el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, lo que será examinado previo al fondo, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) En relación al indicado literal c) de la Ley núm. 3726-53 en que se funda la inadmisibilidad fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultra-actividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en

fecha 12 de marzo de 2020, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico; en consecuencia, el incidente de que se trata no cuenta con fundamento legal, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones, valiendo esta disposición decisión.

5) Pasando al examen del recurso, la lectura del memorial sometido a esta sala permite comprobar que en este no se intitulan los medios de casación, sino que son nominados como primer medio, segundo medio y tercer medio; no obstante, cada uno contienen una articulación clara de los vicios que se le imputan a la sentencia objetada, por lo que se procederá a analizar el contenido desarrollado por la parte recurrente.

6) En el primer medio de casación, la parte recurrente señala que el fallo cuestionado contiene violación al artículo 156 del Código Civil, 169 de la Constitución de la República, a la Ley núm. 362 del 16 de septiembre del año 1932, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en razón de que el tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, le pronunció el defecto por falta de concluir, sin haber verificado que, a pesar de que solicitó la fijación de la audiencia, no cursó avenir a su contraparte, sino que se enteró debido a una notificación electrónica realizada por el tribunal; que al ser cuestionado por el tribunal, la parte recurrente señaló que no había recibido constitución de abogados ni avenir, pero que se enteró de la audiencia por una citación electrónica; a seguidas solicitó el defecto de su adversario que fue acogido por el tribunal, lo que constituye una flagrante violación a los textos legales enunciados.

7) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el sustento de que no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación, ya que no existe ningún hecho ilegal que haya impedido ofrecer sus conclusiones y defenderse, en razón de que fue esa parte que fijó audiencia, y no es culpa del tribunal su incomparecencia a dicha audiencia, ya que el Juez no debe permitir eternizar un proceso por culpa de un litigante poco serio e irresponsable. Que la parte recurrente pretende invocar el nuevo sistema de notificación electrónica, pero el proceso comenzó en el año 2019, cuya última audiencia fue el 16 de

septiembre del año 2019, mucho antes de la pandemia, incluso la sentencia recurrida, fue emitida el 29 de enero de 2020, y aún los tribunales estaban laborando con normalidad, en consecuencia, la falta cometida por la parte recurrente cuando era parte recurrida en apelación no es culpa del tribunal que emitió la decisión ni del abogado que solicitó el defecto por falta de concluir; en tal virtud aduce que, nadie puede prevalecerse en su propia falta.

8) Sobre el punto cuestionado, la sentencia impugnada hace constar que la parte recurrente en apelación sostuvo ante el plenario lo siguiente: *“Esta audiencia había sido fijada por la parte recurrida, nos enteramos por el sistema aleatorio de Presidencia que estaba apoderada esta sala, pero no dieron avenir, en consecuencia: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo del presente recurso de apelación (...)*”. El tribunal de su parte se pronunció en el siguiente tenor: *“En sintonía con la consideración precedente, en cuanto a una tutela efectiva de un debido proceso, el tribunal se aseguró de que la parte recurrida, señora Briseida Jacqueline Jiménez García, no compareció por ante este tribunal, no obstante haber sido esta quien tramitó la fijación de la audiencia de conformidad con la instancia depositada vía secretaria de este tribunal fecha veintinueve (29) del mes de agosto del presente año dos mil diecinueve (2019) (...) La parte recurrida, fue encausada en la especie por la parte recurrente, en observancia de todos los plazos correspondientes y mediante actos válidamente instrumentados; con lo cual fue respetado su sagrado derecho de defensa y, por consiguiente, procede declarar este recurso de apelación bueno y válido, en cuanto a la forma, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”*.

9) La lectura de los aspectos impugnados del fallo permite verificar que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, determinó que dado el hecho de que la parte recurrida fue quien procuró la fijación de la audiencia, no era necesario para la instrucción del proceso que se cursara avenir ante la presencia en audiencia de la parte recurrente, aun en ausencia de la parte recurrida, por lo que declaró el defecto de quien solicitó la fijación, a solicitud de la parte que se presentó a la audiencia y conoció el fondo del proceso.

10) Conforme al artículo único de la Ley núm. 362, el acto recordatorio (avenir) es aquel por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir²⁵⁴.

11) En el caso tratado ambas partes coinciden en señalar que quien solicitó la fijación de la audiencia ante la alzada fue quien ahora recurre en casación, pero que luego de esa solicitud no cursó avenir a su contraparte; de igual modo, la parte recurrente en apelación sostuvo no haber recibido constitución de abogados por aquel que fijó la audiencia y que se enteró por el sistema aleatorio de presidencia que le indicó que existía un tribunal apoderado.

12) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación, la forma en que la parte recurrente en apelación -ahora recurrida- dice haberse enterado de la audiencia ante la alzada no fue a través de citación en la forma virtual, por medio de correo electrónico, sino mediante el sistema aleatorio que permite que, al acudir a la Presidencia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, las partes puedan percatarse de si existe un apoderamiento de una de las salas que conforman la cámara, por lo que resulta incorrecto el argumento del recurrente que alega que dicha parte fue notificada por el tribunal de manera electrónica, pues incluso, al momento de la celebración de la referida audiencia -16 de septiembre de 2019- las vías de información electrónicas utilizadas por los tribunales -por efecto de la pandemia- aun no estaban habilitadas.

13) Sin detrimento del enunciado anterior, si bien el sistema aleatorio de designación de casos conforma una base de datos pública que contiene información que puede ser solicitada por cualquier persona, es de rigor resaltar que este no sustituye, en modo alguno, las formalidades legales dispuestas en los procesos que tienen como finalidad la puesta en conocimiento a favor de las partes de las actuaciones judiciales y extrajudiciales, requeridas e instauradas para la salvaguarda del debido proceso, el respeto de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa

254 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237

de las partes. En ese sentido, conforme a las normas vigentes, la validez de la notificación de emplazamientos -en cualquiera de sus vertientes-, constitución de abogados y la notificación de acto de avenir, están sujetas a la existencia e instrumentación de actuaciones físicas, practicadas por oficiales ministeriales y estas, a su vez, deben ser verificadas por los juzgadores, a fin de comprobar que no se transgreda el derecho de defensa de algunos de los actores de la justicia y se cumplan las formalidades dispuestas por la ley.

14) Esta Sala ha sentado el criterio jurisprudencial de que en el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos, ya sean de naturaleza contenciosa o de administración judicial, se encuentren contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarquen en una relación jurídica entre partes, ámbito propio de los actos procesales²⁵⁵.

15) En esas atenciones, una vez verificada la ausencia de una parte en el proceso -como ocurrió en el caso concreto-, que no había cursado constitución de abogado ni avenir a la contraparte, aun cuando había fijado la audiencia, estaba la alzada obligada a garantizar su derecho de defensa por las vías legalmente establecidas, esto es, procurando la realización de las actuaciones procesales dispuestas para la salvaguarda de su derecho de defensa -constitución de abogado y correspondiente avenir-, en tanto que, el hecho de que esta parte ausente haya procurado la fijación de la audiencia, no sustituye, en modo alguno, los requerimientos procesales necesarios para establecer que en el juicio se ha garantizado el debido proceso.

16) En adición a lo anterior, es preciso establecer que los tribunales, en su función de garantía y tutela del debido proceso, están en el deber de evaluar las actuaciones procesales que realizan las partes, a fin de procurar las medidas preparatorias apropiadas para garantizar una correcta administración de justicia. En el caso concreto, la ausencia de la parte que impulsó la audiencia frente a su falta de cumplimiento de actuaciones procesales -no constitución de abogado o notificación de avenir-, podía haber sido percibida por la alzada, como una renuncia, desistimiento o

255 SCJ-PS-22-0434, del 28 de febrero de 2022, Juana Margarita Tejada vs. Andy Manuel Wipp Velásquez Boletín Inédito.

abandono de la fijación por ella impulsada, precisamente fundamentada en el hecho de esta no haber cumplido con sus obligaciones procesales extrajudiciales.

17) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes²⁵⁶.

18) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁵⁷.

19) Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido²⁵⁸.

20) Según resulta de los artículos indicados, combinados con el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, al celebrar audiencia y conocer el fondo del proceso en ausencia de una

256 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

257 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

258 TC/0404/14, 30 diciembre 2014.

parte que no fue convocada legalmente, transgrediendo las normas constitucionales descritas, los artículos 149, 150, 151 del Código de Procedimiento civil y el artículo 1 de la Ley 362 de 1932 sobre Avenir; por tanto, procede casar la decisión cuestionada, sin necesidad de conocer los demás medios de casación.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00107 dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A. y José Manuel Brito Rosario.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
Recurrido:	José Alberto Báez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida

Hermanas Mirabal esquina Presidente Antonio Guzmán, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-011716-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y José Manuel Brito Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018095-0, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz núm. 1, sector Los Cajuales, Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0104253-3 y 402-2085126-1, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Báez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0029663-3, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00100, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Alberto Báez Rodríguez, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SS-00546, dictada en fecha 01-06-2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso, por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda, CONDENAN al señor JOSE MANUEL BRITO ROSARIO al pago: a) de una indemnización por los daños morales sufridos, a favor de JOSE*

ALBERTO BAEZ RODRIGUEZ y los menores ANGELIS GRISBEL BAEZ MOREL Y ANGEL ANTONIO BAEZ MOREL, representados por su padre, por el monto RD\$1,000,000.00 pesos, para cada uno de ellos, para un total de RD\$3,000,000.00 pesos; b) al monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, y los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la Monumental de Seguros S.A. en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños hasta el alcance de la póliza correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A. y José Manuel Brito Rosario, y como parte recurrida José Alberto Báez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** según acta de tránsito núm. 535-16, de fecha 22 de noviembre de 2016, se produjo una colisión entre el autobús de transporte conducido por Manolo Antonio Reyes Valdez, propiedad de José Manuel Brito Rosario, con el vehículo de carga, que se encontraba estacionado al momento del accidente, propiedad de Nieves Núñez Bobadilla y conducido por Juan Estanislao Rodríguez Santana; **b)** producto del descrito accidente, entre los pasajeros del autobús de transporte propiedad de José Manuel Brito Rosario, falleció Griselda Altagracia Morel Ulloa y resultó con lesiones el señor José Alberto Báez Rodríguez; por lo que, el segundo en calidad de concubino de la fallecida y en representación de sus hijos menores, interpuso contra José Manuel Brito Rosario una demanda en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a La Monumental de Seguros, en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00546 de fecha 1 de junio de 2018, mediante la que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra esa decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a José Manuel Brito Rosario al pago de RD\$3,000,000.00 en total, con oponibilidad a la aseguradora.

2) Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentadas en: *i)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de su medio de casación, no llenan las exigencias de la legislación.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *i)*, el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) Respecto del incidente descrito en el literal *ii)*; señalado como la falta de desarrollo de los medios de casación, esto no constituye, por sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

6) Por otra parte, el recurrido en su memorial de defensa concluye que sea admitida su intervención en este recurso.

7) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito

de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocido como interviniente es el propio recurrido, que forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** incorrecta aplicación de la regla de derecho; **tercero:** desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante. Falta de ponderación de la causa generadora del accidente y falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte demandante, hechos ignorados por la corte *a qua*.

9) En un aspecto del primer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al variar la naturaleza de la demanda de responsabilidad cuasidelictual a responsabilidad contractual, sin informar a las partes al respecto de dicha variación, violentando igualmente el derecho de defensa de los demandados.

10) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le permiten a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente.

11) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, en lo siguiente:

“...Que de acuerdo a los hechos precisados por el propio demandante hoy recurrente en su demanda se determina que su demanda en responsabilidad civil es de tipo contractual, y no como fue enmarcada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 1384-1 del Código Civil

Dominicano; ya que del acta de tránsito levantada al momento de la ocurrencia del hecho, se indica que la señora Griselda Altagracia Morel Ulloa (fallecida), acompañaba en el vehículo al conductor Manolo Antonio Reyes Valdez, de cuyo vehículo es el propietario el señor José Manuel Brito Rosario, por lo que el esposo de la señora fallecida y en representación de sus hijos menores ha demandado al propietario del vehículo. (...) Que los jueces tienen la obligación legal de dar a los hechos alegados como fundamento de una acción la calificación jurídica que corresponde, sin que esto afecte el derecho de defensa de las partes, ya que si el hecho sigue siendo el mismo que generó la demanda y las condiciones de la valoración de la prueba no han cambiado respecto a la persona sobre la que pesa, esta variación no afectaría el derecho de defensa. (...) Que en ese sentido, siendo el hecho que fundamenta la demanda de origen contractual, puesto que lo que generó la demanda fue un incumplimiento en el contrato de transporte, ya que el transportador está en la obligación de conducir a las personas sanas y salvas al lugar convenido, independientemente de que este contrato de transporte sea oneroso o gratuito, por tanto, resulta evidente que la acción no era de origen cuasidelictual, pues sus características y origen son de naturaleza contractual, por el hecho que generó la demanda. (...) Que en el desarrollo del contrato de transporte el pasajero puede sufrir un daño que lógicamente es imputable al transportador, de ese resultado dañoso surge la acción contractual del pasajero, en este caso como la indicada señora ha fallecido a consecuencia del accidente sufrido, por tanto, el señor José Alberto Rodríguez, su esposo y en representación de los hijos menores de la víctima reclaman como al efecto lo hacen en representación de daños y perjuicios. (...) Que al respecto, la doctrina ha indicado, que cuando el pasajero o sus herederos ejercen la acción derivada del contrato de transporte terrestre, la simple ocurrencia del daño es prueba suficiente de la culpabilidad del transportador, de ahí que se desprende que este no podrá exonerarse demostrando la simple ausencia de culpa, puesto que lo único que lo libera de la prueba de ciertos eventos que constituyen una causa extraña, o si el transportador demuestra que el hecho dañoso es obra exclusiva de terceros, fuerza mayor no imputable a este, o culpa exclusiva del pasajero. (...) Que como consecuencia del accidente indicado del cual fue objeto la víctima quien falleció, conforme se puede establecer por el certificado de defunción de la señora Griselda Altagracia Morel Ulloa, inscrita en la Primera Circunscripción, Monseñor

Nouel, Libro No. 00003, Folio No. 0197, Acta No. 000597, año 2016, en la que da constancia que la causa de la muerte ocurrió por politraumatismo severo, así como del certificado médico legal depositado en expediente y de toda la instrucción del proceso, se determinó que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso, por lo que procede condenar en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrida, señor José Manuel Brito Rosario, a favor del señor José Alberto Báez Rodríguez en su nombre y en representación de los hijos menores de la víctima, por los daños morales a consecuencia de la muerte de su esposa y los hijos de la fallecida”.

12) Ha sido juzgado por esta sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo²⁵⁹.

13) A pesar del lineamiento del principio de inmutabilidad del proceso también es criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* se le ha reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea²⁶⁰ y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

14) En este caso es preciso destacar que la responsabilidad delictual se diferencia conceptualmente de la contractual en que la primera proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que se produce entre personas jurídicamente extrañas entre sí, mientras que la segunda supone la existencia previa de una obligación convenida entre

259 SCJ-PS-22-0022, 31 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1334.

260 *Ibidem*.

las partes contratantes, que ha sido incumplida o violentada²⁶¹. Por lo que los requisitos de la responsabilidad civil contractual son distintos a los de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual²⁶².

15) En virtud de lo anteriormente expresado, en el caso ocurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada-objetiva, extracontractual-. No obstante, la alzada, en virtud de su facultad le otorgó la calificación jurídica de responsabilidad contractual y ponderó la demanda de conformidad con este régimen; sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a esa nueva calificación jurídica.

16) En consecuencia, si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando, como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, como son: la existencia de un contrato válido entre las partes, y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, sin embargo, en el tipo de responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta.

17) Finalmente, es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en

261 SCJ, 1.a Sala núm. 39, 15 octubre 2008, B. J. 1187

262 SCJ, 1.a Sala núm. 18, 15 febrero 2006, B.J. 1144

general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁶³.

18) Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medios presentados en el memorial de casación.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00100, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

263 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Félix Ramírez.
Abogados:	Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Ferdy M. Sanabia, Juan R. de Oleo y Licda. Yaritza Robles D.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Félix Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002075-7,

domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025580-9 y 001-0025330-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Damián Ortiz núm. 07, segundo nivel, frente al Cerro de la Bóveda, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Jiménez Moya, sector La Feria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina a la calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rhadamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ferdy M. Sanabia, Yaritza Robles D., y Juan R. de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6, 402-2183892-9 y 402-2346271-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00073 dictada en fecha 14 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por ROGELIO FÉLIZ RAMIREZ, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. FELIPE ROA VALDEZ y MANUEL LEBRÓN FLOENTINO, por las razones emitidas en la presente sentencia; ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., representada por su gerente general Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, representado los Licdos. FERDY M. SANABIA, YARITZA ROBLES DISLA y JUAN RAMÓN DE OLEO CEDANO; RECHAZA la demanda Civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por ROGELIO FÉLIZ RAMIREZ en contra de EDESUR DOMINICANA, quedando

REVOCADA en todas sus partes la sentencia Civil num. 0652-2019-SEN-00016 de fecha 8 del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal SR. ROGELIO FÉLIZ RAMIREZ al pago de las costas a favor y provechos de los abogados de la recurrente incidental por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante el cual los recurrentes invocan el medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019 donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio Félix Ramírez y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Rogelio Félix Ramírez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), fundamentada en que a las 9:30 p.m., del día 12 de abril de 2018, su casa ubicada en la calle General Rodríguez Reyes núm. 37 A, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de Farfán, provincia

San Juan de la Maguana, se incendió producto de un corto circuito presuntamente originado en las líneas eléctricas propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); hecho en virtud del cual alegó el entonces demandante que su vivienda quedó parcialmente destruida y todos sus ajuares reducidos a cenizas; **b)** del indicado suceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 0652-2019-SSEN-00016 de fecha 8 de marzo de 2019, que acogió la demanda por haber retenido falta, consistente en una actuación anormal de la cosa peligrosa propiedad de la entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), inferencia que realizó de la certificación de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, además de determinar que la entonces demandada era la guardiana de las líneas eléctricas en dicha localidad, en atención a las facturas de pago de suministro eléctrico que aportó la demandante; **c)** inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación en el sentido siguiente, de manera principal Rogelio Félix Ramírez y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, que rechazó el principal, acogió el incidental, por lo que revocó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, por incorrecta valoración de las pruebas; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término, por su carácter perentorio, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ausencia de desarrollo de los medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de una clara articulación de las alegadas violaciones a la ley.

3) En cuanto a la petición incidental es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí sola una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual.

4) Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente

contra la sentencia impugnada enunció el siguiente medio de casación: **Único:** *falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del recurso, falta e insuficiencia de motivos y falta de estatuir;* en ese mismo orden de ideas, también se advierte, que desarrolló, aunque no del modo habitual, dos de los agravios que considera cometió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en falta de motivación y base legal, invocando que la alzada no consignó los elementos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para adoptar su decisión. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

5) En el desarrollo de los agravios contentivos del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó una decisión desprovista de razonamientos suficientes que acreditaran su fallo adoptado, en atención a que esta estrictamente asentó su convicción en cuanto a los hechos, desconsiderando los criterios jurisprudenciales constantes de esta Corte de Casación y valoró defectuosamente las pruebas sometidas a su experticia, por lo que incurrió en los vicios de falta de motivos y base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas cuando determinó que del examen de la certificación expedida en fecha 12 de abril de 2018, por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, no era posible precisar que la entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil en el caso de referencia, así como cuando también determinó la alzada que la recurrente no demostró que el siniestro ocurrió por una falta imputable a la recurrida; por lo que la sentencia contiene aplicación de las disposiciones legales que la sustentan, en consonancia con el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia en la materia que se trata.

7) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente principal la certificación de fecha 12 del mes de Abril

del año 2018 emitida por el Cuerpo de Bombero de las Matas de Farfán, mediante la cual el Tribunal de primer grado valoro y tomo como base para fallar la represente demanda y condenar a la empresa Edesur; Esta Corte al analizar dicha prueba documental hemos podido comprobar que según se lee en la certificación los Bomberos realizaron una investigación y determinaron que el incendio se produjo a consecuencia de Circuito Eléctrico, producido por la energía que distribuye Edesur, causando los daños señalados. Para el enfriamiento y reacondicionamiento del lugar, participo una brigada de este Cuerpo de Bomberos dirigida por el infrascrito y varios oficiales de la institución; Que los indicados bomberos no establecen en su certificación donde ocurrió el Circuito Eléctrico si fue interno o externo y mucho menos si fue por el mal estado de los cables de Edesur, es por estas circunstancias que como lo alega la parte recurrida y recurrente incidental real y efectivamente el tribunal de primer grado realizo una incorrecta valoración de la prueba procede revocar la sentencia recurrida por estar mal fundada derecho y carente de prueba. Que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental procede acogerla porque la sentencia apelada contiene los vicios y contradicciones que se alega dicha sentencia contiene una incorrecta valoración de las pruebas y una mala aplicación del derecho por lo se revoca la sentencia apelada en todas sus partes. (...).

8) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁶⁴. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁶⁵; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁶⁶.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del

264 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B.J. 1228.

265 Artículo 69 de la Constitución.

266 SCJ, Primera Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020.

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*²⁶⁷. (...) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*²⁶⁸. En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶⁹.

10) Resulta oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que *si bien es cierto, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley número 125-01, General de Electricidad*²⁷⁰. *No menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona*²⁷¹.

11) En la especie y a reflexión de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para revocar la

267 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

268 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

269 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

270 SCJ, Primera Sala, núm. 17, 7 junio 2013, B.J. 1231.

271 SCJ, Primera Sala, núm. 41, 14 agosto 2013, B.J. 1233.

decisión de primer grado y determinar que la recurrida no comprometió su responsabilidad civil en el hecho, al retener que del examen de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, a fin de acreditar el incendio de referencia, no se derivó a una comprobación concluyente que esclareciera si el corto circuito eléctrico se originó fuera o dentro de la vivienda propiedad de la parte recurrente, así como tampoco se comprobó si el siniestro se gestó a causa de un mal estado de los cables propiedad de la hoy recurrida o desde el punto de entrega de los mismos, último caso de la exclusiva responsabilidad del usuario.

12) En esas atenciones, las cuestiones expuestas permiten establecer que la alzada adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho, valoración de las pruebas sometidas a su examen y sin la orfandad de fundamentación legal invocada, por lo que cumplió con su deber de motivación y sustentó legalmente su decisión adoptada, de lo que se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada; por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser rechazados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, numeral 1 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Félix Ramírez contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00073 de

fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3289

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Esteban Castro Morán.
Abogada:	Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrida:	Ana Mercedes Lora Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Esteban Castro Morán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342215-8,

domiciliado y residente en la torre Atlántica, avenida República de Argentina, apartamento núm. 9, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Paola Sánchez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes Lora Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0085352-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7, reparto Santiago Apóstol, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 031-0244609-7 y 031-0526158-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Ponce núm. 3, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 500, *suite* 315-B, tercer nivel, Malecon Center, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00303, dictada el 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental incoados por FERNANDO ESTEBAN CASTRO MORAN y ANA MARCEDES LORA RODRIGUEZ contra la sentencia civil No. 1275-2017-SEEN-03590 dictada el 28 de septiembre del año 2017, por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demandas, principal en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y las incidentales, de naturaleza adicional y reconvenicional, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: DA ACTA a las partes recurrentes principal e incidental del desistimiento realizado en sus respectivos recursos contra los ordinales quinto, tercero y segundo de la sentencia impugnada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación

principal y ACOGE parcialmente el recurso incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia, CONDENA a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia de RD\$100,000.00 mensuales a favor de la demandante, mientras dure el proceso de divorcio y a partir del 2 de octubre del 2017 y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acota Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Esteban Castro Morán y como parte recurrida Ana Mercedes Lora Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Ana Mercedes Lora Rodríguez contra Fernando Esteban Castro Morán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1275-2017-SSEN-03590 de fecha 28 de septiembre de 2017, que admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la custodia de los hijos al padre, rechazó la solicitud de pensión alimentaria y fijó una pensión *ad-litem* a favor de la demandante, por la suma de RD\$700,000.00, como única partida; además, ordenó su ejecución provisional, no obstante,

cualquier recurso; **b)** contra el indicado fallo recurrieron ambas partes, pretendiendo el demandado primigenio (apelante principal), que este fuera revocado en su totalidad y la demandante primigenia (apelante incidental), que se revocara el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que rechazó la pensión alimentaria solicitada a su favor; **c)** la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental; en consecuencia, mediante el fallo ahora impugnado, condenó al demandado al pago de una pensión alimentaria de RD\$100,000.00 mensuales mientras dure el proceso de divorcio.

2) Para modificar el fallo apelado, la corte motivó lo siguiente:

... la recurrente incidental sostiene, en síntesis, que sea revocado el ordinal cuarto de la decisión y que le sea fijada una pensión alimenticia, toda vez que no realiza actividad productiva alguna, debido a que siempre se ha dedicado a los quehaceres del hogar, que la suma que aportaba el recurrente principal era insuficiente y que fue dejada de pagar después de emitida la decisión. (...) A que como estableció el juez a quo, existen sendos recibos de pagos efectuados por el demandante a la demandada para gastos personales, por las sumas de 80,000.00 el 1 de octubre de 2016, y de RD\$70,000.00, siendo el último pagado por este monto el 2 de octubre del 2017; a que de lo anterior, resulta que la parte demandada reconoce que la demandante no se dedica a una actividad productiva que le permita el sustento para subvenir sus necesidades más perentorias y que no ha continuado con dichos pagos desde el 2 octubre de 2017, por lo cual procede revocar el ordinal cuarto de la decisión y fijar en la suma de RD\$100,000.00 que deberá pagar mensualmente, por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandante, tomando como punto de partida la fecha apuntada anteriormente.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha similitud, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* para imponer el monto de la pensión alimenticia solo consideró que la señora Ana Mercedes Lora Rodríguez no es autosuficiente,

sin ofrecer fundamento respecto de a partir de cuáles pruebas determinó que Fernando Castro se encuentra en condiciones económicas para entregar dicho monto mensual, por lo que resulta irracional, injustificado y carente de motivación, suponer que además de mantener a sus hijos también podrá pagar esa elevada suma; lo que impide determinar los motivos intrínsecos del fallo recurrido para establecer si el derecho ha sido bien o mal aplicado, lo que se traduce en una falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no solo emitió una decisión debidamente motivada, sino que, además, dictó una sentencia racional, proporcional y justa en cuanto a los hechos y al derecho; en base a una ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, dentro del marco legal; de igual manera, aduce que la parte recurrente se limita a referir aspectos contradictorios y que no corresponden con la verdad, para finalmente exponer que no tiene la capacidad económica para asumir los montos de dicha pensión.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente, así como del artículo 22 de la ley 1306-Bis sobre Divorcio; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo²⁷².

7) Como se observa, la pensión alimentaria solo puede ser concedida por el juez de fondo *i)* cuando las partes se han encontrado unidas en matrimonio²⁷³, *ii)* al verificarse el estado de insolvencia de la persona beneficiada con la pensión, pues su finalidad –como se dijo– es *proporcionar auxilios económicos para vivir dignamente* y *iii)* de la evaluación de la posición económica de la persona obligada a proveerla²⁷⁴, último

272 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019, B. J. 1298.

273 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2052, 29 junio 2022, Boletín inédito.

274 SCJ 1ra. Sala núm. 21, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

motivo por el que también se ha admitido la posibilidad de que esta sea reevaluada en cuanto a su monto, el que no adquiere autoridad de cosa juzgada.

8) En el caso concreto se configura el vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, pues –como se alega- la corte limitó su análisis, para fijar la pensión alimentaria a favor de Ana Mercedes Lora Rodríguez, al requisito indicado en los literales *i)* y *ii)* del párrafo anterior. Así, pues –para fijar el monto- únicamente expresó que el ahora recurrente reconoce que dicha señora *no se dedica a una actividad productiva que le permita el sustento para subvenir sus necesidades más perentorias*. Con esta valoración, dejó de lado la evaluación de la posición económica de Fernando Esteban Castro Morán, con la finalidad de evaluar si este se encontraba en la facultad de solventar la suma de RD\$100,000.00 que fue fijada por la corte.

9) La falta de base legal, como medio de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷⁵. Al verse configurado este vicio en el fallo impugnado, se impone su casación y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, para su decisión y fallo.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos y por haber sido fundamentada la casación en la falta de base legal, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

275 SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00303, dictada el 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo.
Abogados:	Licdos. Renzo Olivero Marte y Eduardo A. Marte Aquino.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y

001-0978339-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Renzo Olivero Marte y Eduardo A. Marte Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-0978339-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la plaza Royal, quinto piso, *suite* 501, ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 31, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez, torre Serrano, representada por el ingeniero Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0606676-4, de este mismo domicilio; la que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 031-0492950-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-01065 dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores Wanda del Carmen Aguasvivas Suazo y Osmire Suazo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Cury y la Licda. Rachell M. Holguín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2019 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2020, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado

B) Esta sala en 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01264 de fecha 28 de octubre de 2018, que rechaza la demanda; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante el cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 25 de enero de 2019 mediante acto de alguacil núm. 058-2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la plaza Royal, quinto piso, *suite* 501, ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 31, en esta ciudad, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Renzo Olivero Marte y Eduardo A. Marte

Aquino, abogados constituidos de los señores Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Andreina García, quien dijo ser empleada de los togados; que si bien esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos, en la especie procede hacer una excepción, pues el estudio del expediente revela que tanto ante los jueces de fondo como ante esta corte, según su memorial de casación, los recurrentes se han limitado a indicar que tienen domicilio en esta ciudad y en todos los actos procesales han hecho elección de domicilio en el lugar donde tienen su estudio profesional sus abogados, sin que conste que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 25 de enero de 2019, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 25 de febrero de 2019; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-01065 dictada el 27 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Wanda Carmen Aquilino Suazo y Osmire Suazo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. María Lora de Durán.
Recurrido:	Basilio Devora.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Lcdos. Miguel A. Durán y María Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Devora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001510-9, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal La Isabela Histórica, El Castillo, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de Identidad y electoral núm. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001- 1199315-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00502 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los señores, MARLENIS LIRIANO en calidad de madre el menor fallecido por electrocución Marcos José Liriano, y el señor, BASILIO DEVORA, en calidad de lesionado por electrocución y propietario del inmueble destruido por el accidente eléctrico, recurrentes principales y el Segundo (2do.) de fecha quince (15) del mes de marzo del dos mil

diecinueve (2019), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor, Julio César Correa Mena, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2018-SSEN-01101, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, MARLENIS LIRIANO y BASILIO DEVORA, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.- TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrido, Basilio Devora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de un proceso de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Basilio Devora y Marlenis Liriano contra Edenorte Dominicana, S. A., por el accidente eléctrico ocurrido el 14 de junio de 2016, en el que resultó lesionado el primero y fallecido el menor de edad Marcos José Liriano, supuesto hijo de la segunda; **b)** que dicha acción fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SS-01101 de fecha 26 de octubre 2018, que condenó a Edenorte Dominicana al pago de la suma RD\$467,757.02 a favor del señor Basilio Devora y rechazó la demanda en cuanto a la señora Marlenis Liriano, por no haber probado su vínculo filial con el menor de edad fallecido; **c)** que ambas partes recurrieron en apelación este último fallo, recursos rechazados mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrido Basilio Devora concluye en su memorial de defensa solicitando ser admitido como interviniente en el presente recurso; en ese sentido, cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”²⁷⁶.

3) En la especie, el señor Basilio Devora forma parte del proceso ostentando la calidad de recurrido, conforme se advierte del auto núm. 2906 de fecha 10 de junio de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

276 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

4) Por otro lado, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser rechazado fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley. Es preciso recordar que la violación a este artículo, conforme la ley, no tenía como consecuencia el rechazo del recuso sino su inadmisibilidad.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

7) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 10 de junio de 2021. Por tanto, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

8) Decididas las cuestiones incidentales, procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente plantea a su memorial de casación el siguiente medio: **único:**

motivos insuficientes, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

9) Conforme se desprende del estudio de los medios casación, la recurrente no impugna los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que solo impugna los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios e indemnización complementaria, por lo que ha lugar a referiros únicamente a los aspectos que han sido objetados.

10) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la motivación de la sentencia recurrida no justifica la confirmación de las indemnizaciones, de modo que las confirma sin dar ninguna motivación al respecto, incluso, para sustentar el monto de la indemnización por daños materiales, pues no identifica ningún elemento de prueba que le haya servido de base; que también incurre en falta de base legal al confirmar la tasa de un 1% de interés judicial fijada por la sentencia del primer grado, la cual en ningún caso debe exceder la tasa de interés activa, fijada por el Banco Central de la República Dominicana; que de igual modo confirmó lo ordenado por el juez de primer grado en cuanto al punto de partida de estos intereses, lo cual es contrario al criterio sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

11) La recurrida sostiene que los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial de casación en nada coinciden con la decisión atacada, para hacer ver que se trata de un recurso de casación debidamente estructurado, pues la corte no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis pormenorizado de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa en la jurisdicción de alzada.

12) En cuanto a lo que aquí se imputa, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

La parte recurrente principal en sus conclusiones del recurso de apelación, solicita que la sentencia recurrida sea modificada en cuanto (sic) para que sea asignado un monto económico mayor que al impuesto en la sentencia apelada; sin embargo dicha solicitud procede ser rechazada, pues éste tribunal considera que si bien es cierto que el señor, BASILIO DEVORA, presenta múltiples quemaduras en su cuerpo fruto de incendio provocada por los cables eléctrico que redujo a cenizas su casa, así como la destrucción de los ajueres y mobiliarios dentro de la misma; sin

embargo que con respecto al monto económico impuesto por los daños materiales, el propio reclamante que deposita los medios de pruebas del monto económico de los mismos y respecto a los daños morales en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, el monto económico impuesto en su totalidad se encuentran de los parámetros de razonabilidad, por lo que procede el rechazo de dicho alegato y con el (sic) ello el recurso de apelación principal de que se trata, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en su totalidad.

13) Al respecto precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁷⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se limitó a confirmar el monto otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños materiales, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, ni especificar cuáles fueron las afecciones causadas al demandante para establecer una suma por daños morales, pues se limitó a establecer que como consecuencia del hecho el mismo sufrió quemaduras en parte de su cuerpo, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*; por otro lado, en cuanto a los intereses, judiciales, como alega la parte recurrente, la corte confirmó este aspecto de la sentencia recurrida sin ofrecer ningún motivo al respecto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

15) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada y el interés judicial, motivo por el que procede

277 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00502 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2020, en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Eusebio Reyes Rosendo.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurrida:	Daysi Mary Lajara.
Abogado:	Dr. William Radhamés Cueto Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juan Eusebio Reyes Rosendo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005159-8, domiciliada y residente en

el sector de Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, por intermedio de los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0005293-5 y 027-0027061-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Guillermo núm. 37, sector Villa Canto, Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Mary Lajara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038585-9, domiciliada y residente en Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido al Dr. William Radhamés Cueto Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0010724-2, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 42, Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino I, Apto. B-I, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00458, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones del señor Juan Eusebio Reyes Rosendo, contenidas en su recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 144-21, de fecha 07/07/2021, del ministerial Jorge Ortega, contra la sentencia No. 511-2019-SEEN-00195, de fecha 20/01/2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por improcedentes y carecer de fundamento legal; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 511-2019-SEEN-00195, de fecha 20/01/2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Eusebio Reyes Rosendo, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. William Cueto Báez, abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Eusebio Reyes Rosendo y como recurrido, Daysi Mary Lajara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Daysi Mary Lajara interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en contra de Juan Eusebio Reyes Rosendo, fundamentada en que es propietaria del inmueble que es ocupado por el demandado sin su autorización; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 511-2019-SEEN-00195, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue rechazado por la *a qua*, que confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia que ahora es impugnada ahora en casación.

2) En sustento de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 55 de la Constitución; **terceco:** falta de motivos; **cuarto:** falta de mase legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente argumente, en síntesis, que la corte no ponderó en su debida magnitud los documentos aportados, pues interpretó que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar contra una persona desconocida, cuando en realidad el demandado es propietario tanto como la demandante, por lo que no procedía acoger la demanda; que la corte *a qua* violó el artículo 55 de la Constitución, al no ponderar los documentos sometidos al plenario del tribunal de primer grado y posterior en alzada, violo el precitado artículo; pues, con dicha decisión está desconociendo el derecho que tiene la hoy recurrente en casación, al amparo de que el certificado o matrícula de título que ampara el derecho de propiedad está registrada y expedida a nombre de ambos litigantes

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo que plantea la parte recurrente, el tribunal a quo sí valoró la documentación aportada a su conocimiento, pero decidió no atribuirle un valor probatorio por no tratarse de una prueba demostrativa del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto; no es cierto que el tribunal a quo vulneró el derecho fundamental de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución, pues de la valoración probatoria, arribó a la conclusión de que la señora Daysi Mary Lajara sí posea derechos sobre el inmueble en virtud del contrato de venta bajo firma privada celebrado entre ella y la señora Lucrecia Mejía de Sosa en fecha 20 de mayo del año 1996 y del contrato de arrendamiento expedido por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor;

5) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6. en relación a lo aquí tratado, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece, en su primera parte, que el que reclama una obligación debe probarla, que a los fines de cumplir con ese matado, la parte recurrida, señora Daysi Mary Lajara depositó el contrato de venta bajo firma privada celebrado entre ella y la señora Lucrecia Mejía de Sosa en fecha 20/05/1996 y el contrato de arrendamiento expedido por el ayuntamiento municipal de Hato Mayor, a favor de la señora Daysi Mary Lajara, lo cual no fue negado ni refutado por el hoy recurrente, antes bien, el mismo admite en su recurso que la recurrida ya tenía esa propiedad antes de

iniciar una relación con él. La parte recurrente depositó el certificado de título No. 3000474382, el cual no especifica dirección y el cual tiene una extensión superficial diferente a la del inmueble cuyo desalojo se pretende, pues el descrito en el certificado de título dice que tiene una extensión superficial de 163.25 metros cuadrados, mientras que el inmueble en litigio tiene una extensión superficial de 150.00 metros cuadrados, por lo que a esta alzada no le consta que se trata del mismo inmueble. 8. Así las cosas, de manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos puedan basar sus decisiones con lo cual no ha cumplido el recurrente, señor Juan Eusebio Reyes Rosendo, razón por la cual las conclusiones contenidas en el presente recurso deben ser rechazadas y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto a los aspectos que atañen al fondo de lo juzgado por la corte, para lo que aquí se impugna, es preciso analizar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización.

7) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa precisa recordar, que ésta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ya que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron

depositados, específicamente, el certificado de título núm. 3000474382, aportado por el actual recurrente a los fines de probar que tiene el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio y el contrato de venta suscrito por la recurrida con la señora Lucrecia Mejía de Sosa, mediante el cual la hoy recurrida adquirió el inmueble en cuestión, así como el contrato de arrendamiento suscrito por la recurrida con el ayuntamiento municipal de Hato Mayor, de cuyo estudio coligió que no se trata del mismo inmueble, ya que el certificado título no especifica ninguna dirección y existe una diferencia en cuanto al metraje que figura en el mismo y el metraje del inmueble cuyo desalojo se persigue, esto en virtud del poder soberano del que gozan jueces del fondo de apreciación de las pruebas. Sin incurrir además en la alegada violación al artículo 55 de la constitución por cuanto el recurrente, como alega, no demostró ser propietario del inmueble en cuestión, por tales razones se desestima este aspecto del primer medio de casación.

9) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la recurrente no ha desarrollado argumentativamente el vicio de errónea aplicación del derecho. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

10) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibles.

11) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos incurre en inobservancia de la forma, como carece

la sentencia atacada, que solamente los jueces de alzada se limitaron a rechazar el recurso de apelación y confirmar en toda sus partes la sentencia del tribunal a quo, sin examinar que la demanda de que se trata es contra un copropietario conjuntamente con la hoy recurrida; que la corte a qua incurre en falta de base legal, al no ponderar los documentos esenciales para la solución del litigio y depositado por la parte hoy recurrente en casación para la verificación y análisis del presente recurso.

12) La recurrida, en cuanto a estos medios, alega que la corte *a qua* sí ofreció una motivación suficiente para confirmar la sentencia impugnada, dado que valoró las pruebas sometidas a su conocimiento y, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, estimó que la señora Daysi Mary Lajara poseía derechos sobre el inmueble que estaba siendo ocupado ilegalmente por el señor Juan Ensebio Reyes Rosendo.

13) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁷⁸. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁷⁹.

14) Luego del estudio de la sentencia recurrida, precisamos que en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante, respecto de la copropiedad del inmueble objeto la litis. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos,

278 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

279 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Alttagracia Kelly Morillo).

evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Eusebio Reyes Rosendo, contra la sentencia núm. 335-2021-SS-00458, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Juan Eusebio Reyes Rosendo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dannia Mercedes Goris Contreras y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dannia Mercedes Goris Contreras, Reymi Yohan Contreras Goris y Ana Virginia Contreras, la

primera en calidad de esposa del fallecido Yban Orlando Contreras Marte y madre de la menor Kimberly Contreras Goris, y los demás en calidad de hijos del finado, domiciliados y residentes en la sección La Jagua, Santiago de los caballeros, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, Matriculas No. 14265-345-93 y 242-89197-01 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 261, centro comercial APH, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. I498-2018-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DANNIA MERCEDES GORIS CONTRERAS, REYMI YOHAN CONTRERAS GORIS y ANA IVANNIA CONTRERAS GORIS contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00996 dictada en fecha.27 del mes de diciembre del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal,

y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dannia Mercedes Goris Contreras, Reymi Yohan Contreras Goris y Ana Virginia Contreras y como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2015, ocurrió un accidente eléctrico, falleciendo por electrocución la menor Yban Orlando Contreras Marte, esposo y padre de los recurrentes; **b)** a consecuencia de ese hecho, argumentando que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cable que alimentan la electricidad del lugar donde ocurrieron los hechos, Dannia Mercedes Goris Contreras, Reymi Yohan Contreras Goris y Ana Virginia Contreras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.,

resuelta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia núm. 366-2016-SEEN-00996, de fecha 27 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda, por no probarse la participación activa de la cosa inanimada a cargo de la demandada; c) estos recurrieron en apelación, y la corte a qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho, contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero**: errónea interpretación por inaplicación incorrecta del artículo 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos y contestados por aspectos, por la homogeneidad de su desarrollo, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó sentencia del apelada sin realizar una análisis por inferencia directa o subsunción propia de los hechos sometidos a valoración y de la medida de instrucción celebrada en primer grado y que el Tribunal de alzada ni siquiera sopesa o valora, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y al derecho sometidos, al dar y alcance distinto al expuesto por los recurrentes y a las declaraciones de la testigo Jhon Henry Contreras; que a pesar de afirmar el principio cardinal de la responsabilidad sin falta en la cosa inanimada, y haberse demostrado la participación activa de la corriente en eléctrica en la muerte del señor Yban Orlando Contreras Marte, pues lo único que electrocuta es la corriente eléctrica, y según las pruebas documentales el indicado joven resulto electrocutado, se ha evidenciado la grave contradicción de motivos que incurre el tribunal de alzada, situación que debió retener la corte, por lo que en este caso correspondía a la demandada, por medio del experticia técnico u otro medio de prueba, destruir esa presunción y por tratarse de la responsabilidad civil en su contra como guardián de la cosa inanimada, probar la causa extraña imprevisible, irresistible e insuperable como falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor u otro hecho asimilable a la fuerza mayor, pruebas que la demandada originaria y ahora recurrida, no reportó ni en primer grado ni ahora en apelación, por lo que incurre en contradicción de motivos la corte al establecer que no se probó

la participación activa de la cosa; que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida, situación que debieron admitir los jueces de alzada; que al quedar el daño y las calidades del demandante original comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando, en síntesis, que lleva razón la Corte aqua al establecer que es una obligación de los accionantes probar fehacientemente las alegadas anomalías, aun cuando la causa de la muerte se haya diagnosticado que fuere por electrocución, pues no es lo mismo la causa de la muerte que la determinación del hecho (comportamiento anormal de la cosa), es decir, que la causa de la muerte no convalida las circunstancias bajo la cual tuvo su origen la misma, ni mucho menos culpabilidad alguna de la demandada; que como estableció correctamente la Corte *a qua*, por medio del informativo testimonial del señor Jhon Henry Contreras, así como de la nota informativa de fecha veintiuno (21) de marzo del 2015, emitida por la alcaldía de San José de Conuco, provincia Hermanas Mirabal, no se demuestra más que el simple fallecimiento de una persona, contrario a la circunstancia que provocó el mismo; que la causa generadora del accidente argüido lo fue indudablemente la falta exclusiva de la víctima, toda vez que, en primer orden, dicho accidente tuvo lugar debido al descuido y negligencia del finado, quien se encontraba soldando en la parte inferior de un vehículo, acostado encima del cableado que conducía la electricidad de una máquina del soldar y, en segundo lugar, todo ello ocurrió en el interior de la vivienda, situación que fue corroborada tanto por el testigo propuesto por la misma parte demandante, la esposa del occiso, así como por el señor José A. Vásquez, técnico investigador quien prestó sus declaraciones al tribunal de primera instancia, mediante informativo testimonial celebrado en fecha ocho (08) de julio del 2016, cuyas declaraciones se encuentran transcritas íntegramente en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, por lo que en la especie no se evidencia la alegada desnaturalización de los hechos; que no existe contradicción alguna entre la parte dispositiva y el cuerpo de la sentencia impugnada, puesto que la Corte aqua al ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio, mismas que fueron aportadas al tribunal de primer grado, comprobó la improcedencia de estas partiendo de las pretensiones de los

demandantes y, por vía de consecuencia, procedió a dar cuenta de dicha improcedencia en el cuerpo de su decisión, lo cual de igual manera fue fallado en el dispositivo, ordenándose el rechazo del recurso de apelación y, por efecto devolutivo, el rechazo de la demanda, razón que hace que el medio invocado por la recurrente sea manifiestamente infundado e improcedente; que en los sucesos donde se alegan supuestas anomalías de voltaje eléctrico a lo interno de la vivienda generadoras de cualquier tipo de accidente, es el consumidor (propietario de la vivienda) quien posee la guarda de la energía eléctrica y a quien le corresponde probar, en primer lugar, la ocurrencia de tal anomalía y, en segundo lugar, que la misma no se haya producido por causas atribuibles a las instalaciones internas de la vivienda, situación que, en el caso de la especie, la parte demandante hoy recurrente no hizo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

11- En síntesis, las partes recurrentes pretenden que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes y que sea acogida la demanda introductiva de instancia, alegando que la juez a quo desnaturalizó los hechos, el testimonio rendido en audiencia y los documentos aportados al debate. 12.” Contrario a los alegatos de los recurrentes, la juez a quo no alteró los medios probatorios aportados por estos, sino que al momento de realizar su valoración entendió que con el informativo ordinario y la nota informativa de la alcalde pedánea sólo se demostraba el fallecimiento por electrocución de Yban Orlando Contreras Marte en la calle Principal No. 40, de San José de Conuco, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. 12.” Contrario a los alegatos de los recurrentes, la juez a quo no alteró los medios probatorios aportados por estos, sino que al momento de realizar su valoración entendió que con el informativo ordinario y la nota informativa de la alcalde pedánea sólo se demostraba el fallecimiento por electrocución de Yban Orlando Contreras Marte en la calle Principal No. 40, de San José de Conuco, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal (...) 18.- De los artículos citados, precedentemente, se concluye que las distribuidoras de electricidad tienen la guarda del fluido eléctrico hasta el punto de entrega, es decir, hasta el medidor cuando llegué en condiciones normales; de ahí que, del medidor hacia el interior del inmueble, el mantenimiento de las instalaciones eléctricas está a cargo del usuario del servicio y, por tanto, hay tma transferencia de la guarda del mismo. 19.- En el caso de la

especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 20.- Tal y como estableció la juez a quo, por el certificado de defunción, las facturas del servicio eléctrico y las declaraciones del testigo, Jhon Henry Contreras, que constan en la sentencia impugnada, se concluye que Yban Orlando Contreras Marte murió electrocutado en la calle Principal No. 40, de San José de Conuco, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la parte demandada servía el fluido eléctrico. 21.” En tales condiciones, como el accidente eléctrico ocurrió en el inmueble donde se entregaba el servicio eléctrico, el mantenimiento de las instalaciones eléctricas interiores y la guarda del fluido eléctrico están a cargo del usuario del servicio, por lo que resulta inaplicable la presunción de guarda a cargo de la parte demandada contemplada por el artículo 1384 del Código Civil en su párrafo I. 22.- De ahí que, no existiendo la presunción de responsabilidad contra la parte demandada, correspondía a las partes demandantes demostrar que el accidente eléctrico ocurrió por una anomalía en el voltaje que provenía del exterior de las instalaciones eléctricas del inmueble donde ocurrió el hecho, prueba esta que no fue aportada en el presente proceso. 23.- Por consiguiente, no habiéndose demostrado lo anterior, se presume que el accidente obedeció a una falta de mantenimiento de las instalaciones interiores que están a cargo del usuario del servicio eléctrico, en este caso, del finado Yban Orlando Contreras Marte. 24.- Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso no se encuentran configurados los elementos para retener la responsabilidad civil de la parte demandada, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por contener motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan

en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁸⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁸¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁸² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante²⁸³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, consideró que las declaraciones vertidas por la actual el testigo a cargo de la parte accionante no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana S. A., ya

280 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

281 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

282 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

283 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

que con dicha ponencia no quedó demostrada la ocurrencia de una anomalía o alto voltaje en el fluido eléctrico, que desembocara en el siniestro que generó la muerte de del señor Yban Orlando Contreras Marte.

9) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁸⁴, la cual, a pesar de ser invocado no ha sido constatada por esta corte de casación, pues los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la alzada solo demuestran la ocurrencia del hecho más no sus causas.

10) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo no resultaron suficientes para que la corte pudiera dar por establecido que el siniestro se debió un alto voltaje.

11) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte Dominicana, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) En otro de los aspectos la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, puesto que, por un lado, comprobó que el señor Ybán Orlando Contreras Marte falleció a causa de una electrocución, y, por otro lado, confirma la sentencia apelada, en cuanto al rechazo de la demanda, sobre la base de que no se probó la participación activa de la cosa.

284 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

13) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza tal que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

14) Como fue dicho en otra parte de esta sentencia en casos como el de la especie, la parte demandante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, lo cual no ocurrió, pues la corte, dentro de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización, estableció que si bien el la muerte del señor Contreras Marte de se produjo a causa de una electrocución, los elementos probatorios sometidos al debate no probaron la alegada ocurrencia del alegado alto voltaje en los cables propiedad de la demandada, pues, según el testigo, al momento de encontrarlo electrocutado se encontraba en contacto con los cables de una máquina de soldar.

15) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, comprobara que la muerte del esposo y padre de los demandantes se produjo debido a una electrocución, empero, al comprobar también el juez que el hecho ocurrió dentro de la vivienda del finado, razonó correctamente, en tanto que de conformidad con los artículo 428 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el usuario es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la empresa de distribución, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

16) En cuanto al vicio de falta de base legal invocada, ha sido juzgado que este proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa

y de una impropia aplicación de los textos legales²⁸⁵; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dannia Mercedes Goris Contreras, Reymi Yohan Contreras Goris y Ana Virginia Contreras, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00119, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda,

285 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito

abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3294

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Deyanira Bernard Durán.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrida:	Kirsis Mercedes Peña Martínez.
Abogado:	Lic. Leonardo F. Reyes Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce Deyanira Bernard Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0041620-6, domiciliada y residente en la calle Juan de Js. Reyes núm. 82, sector El Copeyito, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Colón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007748-7, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1354, *suite* 201, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kirsis Mercedes Peña Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045906-5, domiciliada y residente en la calle Las Flores, sector Pueblo de Dios, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004542-7, con estudio profesional abierto en la calle Pról. Trinitaria núm. 60, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Los Próceres núm. 27, apartamento 102, sector Tennis Club, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00332 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE DEYANIRA BERNARD DURÁN contra la sentencia civil núm. 0405-2019-SEEN-01043 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de una demanda en desalojo, daños y perjuicios, a favor de KIRSIS MERCEDES PEÑA MARTÍNEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero (3°) de la parte dispositiva del fallo, por lo cual rechaza el reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios dirigido contra la señora DULCE DEYANIRA BERNARD DURÁN, por los motivos expuestos en la presente decisión; CONFIRMA en sus restantes aspectos el fallo apelado, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: COMPENSA las costas generadas por el presente recurso, en forma pura y simple.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dulce Deyanira Bernard Durán y como recurrida Kirsis Mercedes Peña Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Kirsis Mercedes Peña Martínez contra Dulce Deyanira Bernard Durán y Juan Franklin Espinal Rodríguez. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la acogió mediante sentencia civil núm. 0405-2019-SEEN-01043 de fecha 30 de septiembre de 2019, ordenó el desalojo de Dulce Deyanira Bernard o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando 83.95 metros cuadrados dentro de la porción 223.50, por ser la demandante titular de dicha propiedad, la que probó haber adquirido mediante el contrato de venta suscrito con Juan Franklin Espinal Rodríguez en fecha 14 de marzo de 2014; dicha jurisdicción también ordenó la demolición de una pared que construyó Dulce Deyanira Bernard Durán entre la porción que ocupa y donde reside la demandante; condenó a la demandada al pago de RD\$100,000.00 por daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue recurrida por Dulce Deyanira Bernard Durán, pretendiendo que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada. La corte *a qua* mediante fallo ahora

impugnado en casación, acogió en parte su acción recursiva, modificó el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la indemnización fijada contra Dulce Deyanira Bernard Durán, y confirmó en toda la demás parte el fallo apelado.

2) Antes de dilucidar el fondo del recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación, se hace imperioso destacar que la parte recurrida concluye de forma subsidiaria en su memorial de defensa solicitando que se condene a Dulce Deyanira Bernard Durán, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños causados al demandante. En ese sentido, esta sala declara inadmisibles tal pretensión debido a que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁸⁶, por lo que se declara inadmisibles esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente: falta de ponderación de documentos. Motivaciones erróneas en la sentencia. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación al artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de aspectos de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* de manera errónea indicó que ante ella la actual recurrente no le demostró sus pretensiones, ya que según señaló no le fue aportado el contrato en virtud del cual Dulce Deyanira del Carmen Bernard Durán resultó ser propietaria de la misma porción terreno reclamada por la demandante original. Inobservando la corte que ante ella se depositó el indicado contrato a fin demostrar que el inmueble envuelto en la presente litis es de su propiedad y no de la actual recurrida. Que ante la alzada también se aportó de manera virtual el plano de designación catastral posicional del terreno objeto de discusión, a través del portal serviciojudicial.gob.do al tenor del ticket 955709, de

286 SCJ-PS-22-2689, de fecha 14 de septiembre de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Simeón Alcides Cuevas Reyes).

fecha 4 de marzo de 2021, el cual tampoco fue ponderado por la corte *a qua* y el cual muestra e identifica el inmueble propiedad de las partes envueltas en el litigio.

5) La parte recurrida aduce que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente.

6) Respecto al alegato de la falta de ponderación del contrato de venta depositado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta documentación alguna demostrativa de que ante dicha jurisdicción haya sido depositada la pieza probatoria señalada, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de verificar que estuvo en condiciones de ponderarlo; si bien fueron depositados a esta Primera Sala dos capturas o impresiones de pantallas tendentes a la demostración de que mediante portal contacto@serviciojudicial.gob.do la actual recurrente aportó legajos ante la corte *a qua*, sin embargo, en este documento no se verifica el aporte preciso del contrato que alega hizo valer ante la alzada, para de esta forma confirmar si efectivamente, esta prueba fue llevada ante la corte *a qua* a través de dicho portal, motivo por el cual se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

7) Con relación a que ante la alzada fue depositado el plano de designación catastral posicional del terreno objeto de discusión, el cual no fue ponderado, el estudio del fallo impugnado revela que, ciertamente, ante la corte *a qua* fue depositado el referido documento, sin embargo, esto por sí solo no constituye un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces de fondo al examinar los documentos que como elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁸⁷.

8) En el caso particular, con el referido plano la actual recurrente quería demostrar que la porción de terreno objeto de desalojo era de su propiedad, sin embargo, considera esta sala que este documento no

287 SCJ-PS-22-2683, de fecha 14 de septiembre de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Cemex Dominicana, S. A. vs. A & H Industrial, S. R. L.)

resulta suficiente para acreditar lo anterior, pues ante la falta de aporte ante la alzada del contrato de venta que ampare los supuestos derechos que alega poseer la ahora recurrente en la porción reclamada, el referido plano no era un documento decisivo para la corte fundamentar una decisión distinta a la dictada por el tribunal de primer grado. Por tanto, los argumentos de la recurrente en cuanto lo que se analiza se desestiman.

9) En el desarrollo de un último aspecto de su único medio de casación la recurrente invoca que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, por no haberle probado la parte recurrida los hechos y actos que alegó en apoyo a su demanda, ya que los documentos que depositó contradicen sus alegatos.

10) La parte recurrida aduce que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente.

11) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada consideró al igual que el tribunal de primer grado, que Kirsis Mercedes Peña Martínez demostró ser propietaria del inmueble cuyo desalojo requería, tras considerar que ante ella se depositó el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de marzo de 2014, en virtud del cual se probó lo anterior.

12) En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Dulce Deyanira del Carmen Bernard Durán se ha limitado argumentar que los documentos depositados por la parte recurrida ante la corte *a qua* contradecían sus alegatos, sin indicar de manera específica, clara y detallada qué parte de estas son las contradictorias y con que pruebas es que refutan. Motivos por los cuales se desestiman los planteamientos de la parte recurrente en ese sentido, y con esto se rechaza el recurso de casación de que se trata.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce Deyanira Bernard Durán, contra la civil núm. 1497-2021-SEEN-00332 de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3295

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edilve del Carmen Uceta Tineo.
Abogado:	Lic. Luís Nicolás Álvarez Acosta.
Recurrido:	Rafael Thomás Hernández Gutiérrez.
Abogada:	Licda. María Amalia Fadul Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edilve del Carmen Uceta Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0021812-9, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres

núm. 14, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Nicolás Álvarez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068380-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras ubicada entre las intersecciones formadas por las calles San Luís y Duarte, edificio C-1, apartamento 1-A, primer nivel, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Thomás Hernández Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099189-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Amalia Fadul Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2108943-2, con estudio profesional abierto en la calle núm. 14, casa núm. 2-A, esquina avenida Penetración, urbanización Centro Hermoso, Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle General Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, piso núm. 2, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00019 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL THOMÁS ERNÁNDEZ (sic) GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia civil No. 365-SSEN-00586, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, en provecho del señor EDILVE DEL CARMEN UCETA, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada en apelación, ACOGE el recurso de apelación y condena al señor EDILVE DEL CARMEN UCETA al pago de la suma de US\$39,200.00, (treinta y nueve mil, doscientos dólares), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor RAFAEL THOMÁS FERNÁNDEZ (sic) GUTIÉRREZ, por concepto de deuda relativa a la compra y venta de

acciones, avalado en el acuerdo transaccional de venta de sociedad, de fecha nueve (09) de enero de dos mil quince (2015), con vencimiento el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a favor del señor RAFAEL THOMÁS FERNÁNDEZ (sic) GUTIÉRREZ; más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** SE CONDENA a la parte recurrida, el señor EDILVE DEL CARMEN UCETA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Amalia Fadul Núñez, abogada de la contraparte, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de julio de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edilve del Carmen Uceta Tineo y, como parte recurrida Rafael Thomás Hernández Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de enero de 2015 Edilve del Carmen Uceta y Rafael Thomás Gutiérrez suscribieron un acuerdo transaccional de venta de derechos de sociedad, en virtud del cual, el segundo le vendió al primero todos los derechos que le correspondían con relación a la sociedad de hecho creada por

ambas partes a fin de operar un negocio de invernaderos y producción de vegetales de ciclo corto. Que el precio convenido por la indicada venta lo fue de US\$82,066.00 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio que opere al momento de efectuarse el pago; **b)** Rafael Tomás Hernández Gutiérrez alegando que Edilve del Carmen Uceta Tineo le debía la suma de US\$39,200.00 por concepto de la venta de los derechos societarios acordados por las partes, lo demandó en cobro de pesos; proceso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00586 de fecha 17 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por no haberle probado la parte demandante la exigibilidad del crédito reclamado; **b)** Rafael Tomás Hernández Gutiérrez recurrió dicho fallo en apelación, pretendiendo su revocación total. La corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada acogió su acción recursiva, revocó la decisión de primer grado, condenó al demandado al pago de US\$39,200.00 por concepto de deuda relativa a la compra y venta de acciones y fijó un interés calculado conforme la tasa establecida por el Banco Central de la República.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir y falta o insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo el primer medio de casación el recurrente argumenta que la corte *a qua* transgredió el debido proceso que consagra la Constitución por haber fallado un caso que no instruyó, pues la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue la que conoció de todos los pormenores del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido hasta el año 2021, donde las partes concluyeron al fondo y solicitaron plazos para ampliación de conclusiones, los cuales fueron concedidos, por tanto, a este último órgano era a quien le correspondía fallar la acción recursiva. Que el apoderamiento de la corte *a qua* surgió a raíz del auto 0002/2022 de fecha 4 marzo de 2022, el cual no fue comunicado a ninguna de las partes envueltas en el litigio, lo que resulta también violatorio a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) La parte recurrida argumenta que contrario a lo que invoca la recurrente, el hecho de que haya sido una sala que instruyera el proceso y otra que fallara el fondo no implica transgresión al artículo 69 de la Constitución, porque el tribunal que conoció el fondo era igualmente competente, pues la corte *a qua* es una de las Cámaras Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el objeto del proceso y las pruebas que se presentaron fueron meramente documentales, por lo que bastaba con leerlas para emitir una decisión edificada sobre el caso. Que además lo anterior tuvo razón de ser debido a que en fecha 26 de octubre de 2021 el Consejo del Poder Judicial ascendió y/o trasladó de sus funciones a varios jueces, a partir de lo cual se creó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, lo que indica que el cambio de magistrados y tribunal no fue hecho de manera arbitraria, máxime, cuando la corte *a qua* y los jueces eran competentes.

5) De conformidad con los documentos que han sido aportados en ocasión del presente recurso, se constata que el recurso de apelación que interpuso el actual recurrido fue asignado -como se plantea- a la Segunda Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 2021-00361 de fecha 11 de mayo de 2011; órgano que -tal y como se argumenta- instruyó el proceso hasta el 15 de noviembre de 2021, día en que fue celebrada la última audiencia, a la cual comparecieron ambas partes, por intermedio de sus abogados constituidos, quienes concluyeron al fondo de la contestación; concediendo la referida jurisdicción plazos para depósito de escritos de conclusiones, así como para réplicas.

6) De igual forma, dan cuenta los documentos depositados, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a través del auto núm. 00005/2022 de fecha 4 de enero de 2022, designó a la Tercera Sala de esa misma jurisdicción para que delibere y decida diversos expedientes contentivos de recursos de apelación, dentro de los cuales se encontraba el interpuesto por el hoy recurrido. Dicha jurisdicción se basó en los artículos 68, 69 y 156-5 de la Constitución, 32 y siguientes de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por las Leyes núm. 40-91, 141-02 y 425-17, así como en las actas del Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia que aprobaron la creación de la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

7) A raíz de la disputa es preciso destacar que a partir de la promulgación de la Ley núm. 50-00, que modificó la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; y la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo tanto primera instancia como la corte de apelación de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, Santiago y Santo Domingo quedaron divididas en salas por lo que aun cuando tengan una estructura plural conformada por varias salas, constituyen un mismo tribunal, *sin embargo, su división en salas permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable*²⁸⁸, en lo cual estamos comprometidos todos los actos activos y pasivos del sistema jurídico; dichas normas prevén que el juez presidente de una u otra cámara, por asuntos atendibles designe un juez o sala distinta a la originalmente apoderada²⁸⁹.

8) En tal virtud, destaca esta Primera Sala que conforme a lo indicado anteriormente, existe una Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual se encuentra dividida en salas, creadas a fin de conocer la misma materia: civil y comercial. Que dentro de estas se encuentra la corte *a qua*, designada por la presidencia de su jurisdicción para fallar el recurso de apelación antes indicado, situación que evidencia que lo sucedido en la especie se encuentra legalmente permitido y que la no notificación de dicha situación a las partes envueltas en el litigio no conlleva transgresión al debido proceso, pues se trató de una disposición administrativa dable al presidente de la corte cuando las circunstancias lo ameritan, inclusive para aportar celeridad a los procesos.

9) Sumado a lo anterior, resulta relevante precisar en esta oportunidad, que lo denunciado por el actual recurrente se refiere esencialmente a una violación al principio de inmediación, que implica la necesidad de que el juez que instruyó el proceso sea el mismo que emita la sentencia, en aras de garantizar una buena administración de justicia. Sin embargo, el indicado principio no tiene aplicación estricta en materia civil, de

288 SCI, 1ra. sala, sentencia núm. 377, del 24 de julio de 2020. B. J. 1316: (Juan Antonio de Jesús Cabrera Arias. vs. Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes.

289 Art. 2 de la Ley 50-00 y 4 y 5 de la ley 141-02.

manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado²⁹⁰.

10) Cabe destacar que en materia civil salvo el caso de las demandas en referimiento no se produce un debate oral en cuanto a la documentación, sino que la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a su ponderación, por lo tanto, no ha lugar a retener los agravios invocados por la parte recurrente en torno a lo que se analiza, motivo por el cual se desestiman.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la jurisdicción a *qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por basar su fallo en documentos depositados en fotocopias, las cuales según indica la jurisprudencia por sí solas no constituyen medios de prueba por excelencia para fundamentar un caso. Que ante la corte a *qua* no se depositaron otros medios de pruebas que acompañaran los documentos en copia.

12) La parte recurrida aduce que también ante la corte a *qua* el actual recurrente depositó pruebas en fotocopia. Que nunca hizo reparos contra los documentos en copias que fueron depositados por el actual recurrido-demandante original. Que la alzada se encontraba en uso de sus facultades para interpretar todos los elementos probatorios que le presentaron las partes en fotocopias de la manera en que ellos consideraran y en consecuencia, fallar del modo en les haya parecido correcto. Que no se puede establecer que la fotocopia no es admitida como medio de prueba.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante

290 SCJ-PS-22-1577, de fecha 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Isaac Belén Otáñez vs. Manolo Familia Vargas, Ángel Campusano y Patria Seguros, S. A.).

una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²⁹¹.

14) En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto de lo cual tan solo expone que la corte *a qua* basó su fallo en documentos depositados en fotocopias, se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente cuáles fueron esos elementos probatorios analizados en la condición invocada, ni cual sería la incidencia de estos en el caso tratado, situación necesaria, capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisibles por no desarrollado este medio de casación propuesto.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente invoca que la corte omitió estatuir e incurrió en falta o insuficiencia de motivos, puesto que no respondió sus conclusiones, ya que se limitó a rechazarlas sin exponer una sola argumentación al respecto. Que tampoco se detuvo analizar los hechos en base a las reglas fijadas por las leyes, así como si en la forma era admisible el caso o si en el fondo está bien o mal fundamentada la demanda, restringiéndose únicamente a acoger el recurso de apelación. Que tampoco la alzada emitió motivos jurídicos suficientes para acoger las conclusiones del recurrido, pues no precisó ni indicó cuestiones de elemental importancia. Que está prohibido en apelación modificar el objeto de la demanda original, lo que hizo el demandante original ante la alzada, sin embargo, sus pretensiones fueron acogidas y se revocó la decisión de primer grado.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* sí motivó la sentencia y se pronunció sobre los puntos de ambas partes.

17) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada el actual recurrente (recurrido ante la Corte de Apelación) concluyó solicitando lo siguiente: *...Segundo: Que sea rechazado dicho recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en contra del recurrido por improcedente de mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que sea*

291 SCJ-PS-22-2097, de fecha 29 de julio de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Ozema Fidelina Sánchez Andújar vs. Universidad Apec (UNAPEC)).

confirmada en todas sus partes la sentencia No. 365- 2020-SEEN-00586 de fecha 27/11/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...

18) Según se extra de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

12. Conforme a la sentencia de primer grado, en sus conclusiones la parte parte demandante reclama el cobro de la suma de US\$39,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos, en correspondencia al acuerdo transaccional con vencimiento el 31 de marzo de 2019; pero en este grado la solicitud es por la totalidad que se encuentra en el acuerdo depositado como prueba, expuesto tanto en las conclusiones del acto contentivo del recurso de apelación, como las vertidas en audiencia pública, oral y contradictoria. 13. Que aún la suma peticionada en este grado, que asciende a US\$82,066.00, encuentra aval en la prueba presentada, sin embargo, en la demanda inicial, su objeto estaba limitado a la cantidad de US\$39,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos, y en virtud del efecto devolutivo y del principio de inmutabilidad del recurso, el juez de apelación se debe encontrar en principio, con igual demanda que el juez de primer grado, es decir, con la misma causa, objeto y partes. En esta apelación se ha modificado la pretensión principal, aumentando en más del doble, el monto reclamado ante el juez a quo, sin haber justificado esto, demandando incidental y formalmente, con “demanda adicional”, lo que es permitido, cuando se quiere agregar pretensiones diferentes a las originales o de integrar personas que, en el origen de la instancia, eran terceros. 14. Que a tenor de que está prohibido en apelación modificar el objeto de la demanda original, este Tribunal se va a limitar en virtud del efecto devolutivo a juzgar la causa fallada con idéntica extensión que, en cuanto al fondo, como la tuvo el juez inferior; en otras palabras, el cobro se limitó a la suma de US\$39,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos por deuda de venta de acciones, pues en esta segunda instancia, ese va a ser el monto a considerar en cobro de pesos como reclamado. 15.- En atención a lo que prescriben los artículos 1134 y 1135 del Código Civil: (...). 16.- A que ante esta alzada la parte recurrida no ha depositado elementos de pruebas que indiquen, de manera inequívoca, que se ha liberado de su obligación de pago, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, por lo que procede

reconocer judicialmente el crédito reclamado en pago. 17. El régimen general de la prueba descansa en el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, cuya letra expresa: (...). Así las cosas, el recurrente presenta la prueba de su calidad de deudor, prueba de su acreencia reconocida en el contrato de venta de acciones; y el recurrido, no ha aportado ningún recibo, o prueba de pago o de saldo a su favor, y los alegatos de los desastres atmosférico, plagas y demás imprevistos acaecidos, no constituyen eximentes de la obligación de pago de la deuda.

19) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que en virtud del documento denominado “acuerdo transaccional de venta de derechos sociedad” de fecha 9 de enero de 2015, el hoy recurrente se constituyó en deudor del actual recurrido por la suma de US\$82,066.00 y/o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio que opere al momento de efectuarse el pago; de igual forma da cuenta la sentencia que se analiza, que el cobro requerido por el demandante original fue por US\$39,200.00 o su equivalente en pesos dominicanos, ante los avances de pago originados a su favor por el demandado original. Determinando la alzada que con el referido acuerdo quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actual recurrente, aportará prueba contraria, ni demostrara que dicho compromiso había sido satisfecho; razones por las cuales revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en cobro de pesos, y condenó al actual recurrente al pago de US\$39,200.00, más un interés compensatorio, calculado en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

20) De igual modo, las motivaciones transcritas dan cuenta, que ante la corte *a qua* el apelante-demandante original modificó su acción recursiva aumentando la suma reclamada en primer grado, es decir, solicitó ante el tribunal *a quo* el pago de US\$39,200.00, mientras que a la alzada le requirió US\$82,066.00, destacando esta Primera Sala que dicho aumento fue rechazado por la corte *a qua*, bajo el entendido de encontrarse *prohibido en apelación modificar el objeto de la demanda original, este Tribunal se va a limitar en virtud del efecto devolutivo a juzgar la causa fallada con idéntica extensión que, en cuanto al fondo, como la tuvo el juez inferior; en otras palabras, el cobro se limitó a la suma de US\$39,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos por deuda de venta de acciones,*

pues en esta segunda instancia, ese va a ser el monto a considerar en cobro de pesos como reclamado.

21) En esas atenciones, considera esta sala que la corte actuó correctamente y en base al derecho cuando acogió la acción recursiva que le presentó Rafael Thomás Hernández Gutiérrez (actual recurrente), y revocó la sentencia de primer grado, para lo cual condenó al demandado original al pago de la suma de US\$39,200.00 o su equivalente en pesos dominicanos, rechazando las pretensiones dirigidas a la variación de la demanda primigenia en cuanto al aumento del monto condenatorio perseguido, lo que evidencia que inverso a lo invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y por consiguiente rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 68, 69 y 156-5 de la Constitución, 32 y siguientes de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por las Leyes núm. 40-91, 141-02 y 425-17 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edilve del Carmen Uceta Tineo, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00019 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edilve del Carmen Uceta Tineo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida Lcda. María Amalia Fadul Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3296

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coydisa, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Il Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Hub del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licda. Claudia M. Serra Nova, Licdos. José Carlos Monagas E. y Antonio A. Langa A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Coydisa, S.R.L., constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 124-028809, con asiento social y principal ubicado en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17 esquina calle Florinda Soriano, sector La Castellana de esta ciudad, representada por su gerente José Rafael Ariza Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado en el asiento social de la empresa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. Il Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Hub del Caribe, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro mercantil núm. 37066SD y registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-0157001-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 64, sector Los Prados de esta ciudad, representada por su gerente, Margarita Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002513-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia M. Serra Nova, José Carlos Monagas E. y Antonio A. Langa A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1274185-5, 001-1280444-8 y 001-1198780-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Font Bernard núm. 11, cuarto nivel, torre Jireh, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00174 de fecha 22 de marzo de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Coydisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00349, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Hub del Caribe, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Coydisa, S.R.L. al pago de las

costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Claudia M. Serra Nova, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coydisa, S.R.L., y como recurrida Hub del Caribe, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por Hub del Caribe, S.R.L., contra Coydisa, S.R.L., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00349 de fecha 17 de abril de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,799,813.60, más la suma de US\$67,191.64, por concepto de importe total de facturas no pagadas, y fijó un interés de 1% a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó dicha acción recursiva, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de la prueba; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó las facturas núm. 10006920, 10006948, 100006951, 10006957, 10006976, 10007049, 10007082 y 10007126 sometidas a su escrutinio, pues las dio como ciertas y válidas para fundamentar el crédito que le fue reclamado, sin que estas fueran aceptadas por la actual recurrente, pues carecen del sello gomígrafo de la empresa a la cual se le pretenden oponer y se desconoce la persona que las firmó, razón por la cual no pueden considerarse como medios probatorios fehacientes para establecer un crédito como erróneamente lo hicieron constar los jueces de fondo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* determinó de manera justa y correcta la existencia del crédito, tomando en cuenta su condición de cierto, líquido y exigible, pues ante ella se probó que la actual recurrente incumplió sus obligaciones de pago frente a la demandante original. Que las facturas, contrario invoca la recurrente, fueron recibidas, reconocidas, aceptas, firmadas y/o selladas por la deudora. Que estas fueron, además, reconocidas expresamente por la actual recurrente a través de un acto de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago.

5) En torno a los vicios denunciados, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* desarrolló, lo siguiente:

Después de estudiar la sentencia apelada aunada con los documentos depositados ante esta Alzada hemos verificado que el juez *a quo* valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida Hub del Caribe, S.R.L. tiene un crédito frente a la parte recurrente la entidad Coydisa, S.R.L., en virtud de las facturas núms. 100006920, 100006948, 100006951, 100006957, 100006976, 100007042, 100007047, 100007049, 100007052, 100007082, 100007126 y las facturas invoice núm. P000329-15, P000331-15, P000346-15, P000348-15, P00034-15, P000350-15, P000351-15; que, además, dicho crédito fue reconocido por la parte hoy recurrente mediante el documento denominado "Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago", de fecha 29 de marzo de 2017, ya citado, los cuales se encuentran

debidamente sellados y firmados por la hoy recurrente, contrario a los alegatos formulados ante esta alzada. Asimismo, el juez primigenio determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor, lo que también se comprueba en esta Corte. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00349, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata, que la corte *a qua* consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, Hub del Caribe, S.R.L, tenía una obligación de pago frente a la ahora la recurrida, tras valorar las facturas núm. 100006920, 100006948, 100006951, 100006957, 100006976, 100007042, 100007047, 100007049, 100007052, 100007082, 100007126, así como las facturas *invoice* núm. P000329-15, P000331-15, P000346-15, P000348-15, P000349-15, P000350-15, P000351-15. Derivando la corte *a qua* además, que el crédito contenido en las referidas facturas fue reconocido por la actual recurrente al tenor del documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago suscrito entre las partes en fecha 29 de marzo de 2017. Finalmente, la alzada consideró que dichas piezas probatorias a su entender reunían las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad, por encontrarse debidamente sellados y firmados como recibidas por la ahora recurrente. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válidas las facturas antes mencionadas.

7) Sin embargo, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó las facturas que le fueron depositadas, al considerar que estas se encontraban debidamente recibidas, a lo cual resulta pertinente indicar que la corte no solo se valió de tales piezas probatorias para fundamentar su fallo, sino que también -como se indicó en líneas anteriores- ponderó el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, cuyas firmas constan legalizadas por el Lcdo. Edgar

Ant. Peguero Florencio, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional -aportado a esta sala- del cual se desprende que la actual recurrente se reconoció como deudora de la hoy recurrida, en virtud de las facturas ponderadas por la alzada para sustentar el cobro.

8) La anterior situación nos indica, que la corte *a qua* actuó correctamente al considerar que con el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, se le probó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, verificación que se corresponde a su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido desarrollado en la especie sobre el indicado documento. De lo que se desprende que contrario a lo invocado en la especie, la corte no incurrió en el agravio denunciado.

9) Por otro lado, del análisis al fallo impugnado no se evidencia que Coydisa, S.R.L., haya cuestionado ante la alzada lo argumentado aquí en casación, esto es, que desconoce a las personas que recibieron dichas facturas, por tanto, era a la parte recurrente a quien le correspondía cuestionar la validez de las facturas, mediante los procedimientos puestos a su disposición por la ley, lo que no ocurrió, por lo que tampoco en este aspecto la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada les otorgó valor probatorio a las facturas *invoice* núm. P000329-15, P000331- 15, P000346-15, P000348-15, P00034-15, P000350-15 y P000351-15, sin habérseles depositado en idioma español, ni traducidas por interprete judicial acreditado para tales fines, conforme establece el artículo 1 de la Ley núm. 5132 de 1912, que declara la lengua castellana como el idioma oficial en el país, por tanto, no podían servir como fundamento para el establecimiento del crédito, incurriendo de esta forma en errónea aplicación de la ley.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que las facturas depositadas ante la alzada contienen las partes, precio y objetos vendidos en idioma español, por tanto, son documentos que pueden ser apreciados por los jueces de fondo, máxime, cuanto fueron avaladas por el reconocimiento de deuda firmado entre las partes.

12) Del análisis del fallo impugnado, así como del estudio del acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada y que fue depositado a esta Primera Sala, revelan que la apelante (actual recurrente)

se limitó a denunciar que: *el tribunal de primer grado no valoró correctamente los documentos depositados, incurriendo de esta manera en desnaturalización de los hechos y documentos*. No obstante, a juicio de esta sala de lo anterior no se puede concluir que se impugnara la validez de las facturas por estar depositadas en otro idioma ante la alzada; situación que impide su formulación por primera vez en esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta sala se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia²⁹². En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los argumentos de la recurrente en cuanto a lo que se examina, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos apodera.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por razón social Coydisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00174 de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Claudia M. Serra Nova, José Carlos Monagas E. y Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

292 SCJ-PS-22-2104, de fecha 21 de julio de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Viatrade, S.R.L. vs. Hormigones Fernández, S.R.L.).

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Soto Aquino.
Abogado:	Lic. Roberto Adony Soto Santana.
Recurrido:	Maurizio Roberto Liva.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soto Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032994-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne núm. 9,

San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Adony Soto Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2533667-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 10-B, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras núm. 29, plaza Royal, apartamento 302, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maurizio Roberto Liva, titular del pasaporte italiano núm. YA0571162, domiciliado y residente en la calle Carmen Natalia núm. 5, sector El Silencio, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con Estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 4, apartamento 2, ensanche La Paz, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00024 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Soto Aquino, mediante el acto No. 665-2021, de fecha 10 de agosto del año 2021, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, en contra de la sentencia No. 1495-2021-SEEN-60346, de fecha 18 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1495-2021-SEEN-00346, dictada en fecha 18 de junio del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Soto Aquino y como recurrido Maurizio Roberto Liva. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de diciembre de 2014, Rafael Antonio Soto Aquino tomó un préstamo de Maurizio Roberto Liva por la suma de RD\$1,200,000.00. Alegando que Rafael Antonio Soto Aquino no pagó lo adeudado, Maurizio Roberto Liva demandó en cobro de pesos; proceso que fue archivado por la Segunda Sala en funciones de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia 1495-2020-SEEN-00052 de fecha 17 de febrero de 2020, por la avenencia arribada entre las partes en fecha 15 de febrero de 2020, mediante la suscripción de un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones judiciales; **b)** posteriormente, Maurizio Roberto Liva, alegando incumplimiento del acuerdo, demandó en cobro de pesos por segunda vez a Rafael Antonio Soto Aquino por haber incumplido lo pactado. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00346 de fecha 18 de junio de 2021, que condenó al demandado al pago de D\$3,100,000.00, por concepto de la deuda reconocida mediante el acto de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito entre las partes; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Soto Aquino, pretendiendo que fuera revocada en su totalidad y declarada inadmisibles la demanda por falta de calidad sustentada en la suscripción del acuerdo y por cosa juzgada en virtud de la sentencia que ordenó el archivo del caso.

La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. Falta de estatuir. Inaplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978. Violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los escritos. Falta de ponderación de los artículos segundo y tercero del acuerdo transaccional de fecha 15/02/2020. Incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** no aplicación de la ley. Inobservancia de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **cuarto:** violación a la Constitución de la República en lo atinente al derecho de defensa, falta de aplicación de los jueces de las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 en su numeral 4.

3) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca que a través de su recurso de apelación presentó ante la corte *a qua* dos conclusiones incidentales, tendentes a la inadmisión de la demanda por: *i)* falta de calidad del demandante original para actuar en justicia por haber desistió de la acción en cobro de pesos en virtud de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 15 de febrero de 2020, y *ii)* por cosa juzgada, debido a que mediante sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00052, de fecha 17 de febrero de 2020, se había dado un remedio procesal al conflicto entre las partes, por la misma causa y objeto. Que la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones incidentales que le fueron planteadas, pues solo se limitó a transcribirlas en su decisión, sin hacerles un juicio de valor. Situación que debió ser observada por la alzada y otorgar motivos ya sea para acogerlas o rechazarlas. Que la corte solo se adentró a conocer el fondo de la cuestión, sin referirse a los pedimentos incidentales que le fueron planteados, lo cual también se traduce a una transgresión al efecto devolutivo del recurso de apelación, derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los medios de inadmisión que se presentaron ante la corte *a qua* quedaron respondidos, cuando la corte consideró que con las pruebas que le fueron depositadas se comprobó la falta de cumplimiento de la obligación acordada por las partes, lo que justifica la acción en justicia.

5) En cuanto a lo que aquí se plantea, esta sala ha constatado que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

...la parte recurrida, el señor Maurizio Roberto Liva, depositó el Acuerdo transaccional entre las partes y desistimiento de acciones judiciales de fecha 15 de febrero del año 2020, debidamente firmado por el recurrente, señor Rafael Antonio Soto Aquino, por medio del cual se dio por concluida la demanda iniciada por el hoy recurrido, y cuya firma no fue negada ni refutada por el recurrente y en el cual el recurrente se reconoce deudor de la parte recurrida por la suma de (...) (RD\$1,200,000.00), por concepto de préstamo de fecha 25/09/2014, más el interés generado ascendente a (...) (RD\$1,800,000.00), más la suma de (...) (RD\$90,000.00) por los gastos legales, más (...) (RD\$ 10,000.00) por concepto de registro del documento, todo lo cual asciende a la suma de (...) (RD\$3,100,000.00) de donde se infiere que con la firma de este documento aportado por la recurrida, sin contradecirlo el recurrente, la recurrida, el señor Maurizio Roberto Liva, probó que se generó la obligación de pagar por parte del recurrente, señor Rafael Antonio Soto Aquino. 7. (...) que correspondía al recurrente, señor Rafael Antonio Soto Aquino, probar que ha realizado el pago de la deuda contraída por él con el recurrido, lo cual no hizo, pues en el expediente no reposa ningún comprobante de pago por ninguna suma, el recurrido solo se empeñó, de manera afanosa, en explicar al tribunal, según su parecer, en que el señor recurrido no podía demandar el cobro de los valores que el recurrente se obligó a pagar a través del acuerdo transaccional que reposa en el expediente. 8. La Corte se detiene en el ordinal D y su párrafo, del artículo primero, en los cuales se establece lo siguiente: D) Se establece que si el señor Rafael Antonio Soto Aquino, cumple con el pago de los (...) (RD\$30,000.00) mensuales, hasta completar la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), en el término de tres (3) años y siete meses, lo que es igual a cuarenta y dos (42) mensualidades, el compromiso estaría saldado por la suma de (...) (RD\$1,300,000.00), quedando liberado del pago del (...) (RD\$1,800,000.00) restante. Párrafo: Para el caso de incumplimiento de dos (02) cuotas por parte del deudor por el monto de (...) (RD\$30,000.00), perderá el beneficio de la división en el pago y el acreedor podrá solicitar el pago total de la suma de (...) (RD\$3,100,000.00), menos el monto saldado por el deudor a la fecha del incumplimiento, que de la lectura del acuerdo transaccional firmado por ambas partes, queda claro que las partes decidieron, de manera voluntaria

y a través de dicho acuerdo, terminar el litigio que se inició entre ellos con la demanda en cobro de pesos que introdujo el señor recurrido por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís...

6) La corte *a qua* sostuvo además que:

...sin embargo el acuerdo transaccional tiene sus condiciones, entre ellas están la forma, el tiempo y el lugar de pago e incluso rebaja en el monto de la deuda de llegar a cumplir con el mismo el hoy recurrente, pero el único pago hecho por la parte recurrente fue realizado en la fecha en que se firmó dicho acuerdo, por lo que, al no cumplir el señor Rafael Antonio Soto Aquino con lo pactado, la única vía que tenía el actual recurrido para perseguir el pago de sus valores, era demandando al recurrente en la forma como lo hizo, en cobro de pesos por concepto del monto total reconocido como deuda pendiente entre las partes mediante el acto de fecha 15/02/2020, usando como fundamento de su demanda el mencionado Acuerdo Transaccional, según sus conclusiones contenidas en el acto No. 07/2021 de fecha 05/01/2021, como bien lo estableció y lo acogió la Juez del Primer Grado. 9. De manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar cuales estos puedan basar sus decisiones con lo cual no cumplió el recurrente, señor Rafael Antonio Soto Aquino, razón por la cual las conclusiones contenidas en el presente recurso deben ser rechazadas...

7) En el caso concreto, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que los medios de inadmisión planteados ante la jurisdicción *a qua* quedaron implícitamente respondidos en los motivos del fallo impugnado; verificándose que para decidir la suerte de los medios de inadmisión debían ser valorados los aspectos del fondo de la demanda, lo cual hizo la alzada al señalar que, si bien habían arribado a un acuerdo las partes en un primer juicio, lo que podría dar lugar a la inadmisibilidad de la acción, dicho acuerdo no fue satisfecho, de modo que, ante el incumplimiento manifiesto, la vía judicial era lo idóneo para perseguir el cobro nueva

vez. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir²⁹³, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación la recurrente aduce que la corte desnaturalizó el documento denominado acuerdo transaccional entre las partes y desistimiento de acciones judiciales, que suscribieron las partes envueltas en el litigio en fecha 15 de febrero de 2020, por haber solo analizado el caso en virtud de la cláusula primera de dicho contrato, inobservando que el artículo segundo de este contemplaba el desistimiento de toda acción en justicia presente o futura entre las partes con relación al cobro de que se trata, debido a lo estipulado por las partes. Que la corte *a qua* tampoco observó que el termino para pagar la deuda era de tres años y siete meses, plazo que no se había vencido al momento de interponerse la acción. Que por esta razón la alzada transgredió los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil.

9) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* apreció correctamente los medios de pruebas que le fueron aportadas y más aún motivó para justificar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Que tampoco inobservó los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, ya que la autoridad de cosa juzgada planteada en dicho artículo aplica cuando se le da fiel cumplimiento a las convenciones de las partes, y que para el caso el actual recurrente nunca ha cumplido con las puestas a su cargo.

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que en virtud del documento denominado “acuerdo transaccional entre las partes y desistimiento de acciones judiciales” de fecha 15 de febrero de 2020, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Martina Castillo Carela, abogada notario público, el hoy recurrente se reconoció deudor de Maurizio Roberto Liva, por la suma total de RD\$3,100,000.00, con lo cual quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actual recurrente, aportará prueba contraria,

293 SCJ-PS-22-1992, de fecha 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) vs Nancy Arias).

ni demostrara que dicha obligación había sido satisfecha; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que condenó a Rafael Antonio Soto Aquino al pago de RD\$3,100,000.00, por concepto del referido reconocimiento de deuda.

11) Al respecto, fue depositado ante esta Primera Sala el acuerdo transaccional suscrito por las partes, cuya desnaturalización se arguye, advirtiendo esta Primera Sala que mediante dicho documento Rafael Antonio Soto Aquino y Maurizio Roberto Liva acordaron, entre otras cosas, lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO (1): FORMA Y TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** *Que el señor Rafael Antonio Soto Aquino, se reconoce deudor del señor Maurizio Roberto Liva, por un monto de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), en ocasión del préstamo recibido por parte del señor Maurizio Roberto Liva, mediante contrato de préstamo de fecha veinticinco (25) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014); préstamo que desde la fecha del referido contrato a la actualidad, generó un interés por un monto total de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), así como la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por concepto de gastos legales, más diez mil pesos (RD\$10,000.00), por concepto de los gastos de registro de documento, lo cuales serán pagados en la forma que se indica a continuación: A) COMPROMISO: Que el señor Rafael Antonio Soto Aquino, se compromete a pagar la suma de treinta mil pesos mensuales (RD\$30,000.00), todos los días quince (15) de cada mes, hasta completar la suma de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$1,290,000.00), haciendo un pago inicial de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a la primera parte señor Mauruzio Roberto Liva, en la fecha de la firma del presente acuerdo. B) PLAZO Y TÉRMINO: Queda convenido y pactado entre las partes que la fecha fijada para el término o tiempo del compromiso para que el deudor cumpla con la totalidad con lo pactado en el presente acuerdo de pago, es de tres (3) años y siete (7) meses a partir de la fecha de la digitalización del presente documento, es decir, que el mismo tiene una vigencia hasta el quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) (...) D) (...) PÁRRAFO: Para el caso de incumplimiento de dos (2) cuotas por parte del deudor por el monto de treinta mil pesos (30,000.00), perderá el beneficio de la división en el pago y el acreedor podrá solicitar el pago total de la suma*

de tres millones de pesos (RD\$3,100,000.00), menos el monto saldado por el deudor a la fecha del incumplimiento²⁹⁴.

12) De igual modo, las partes pactaron lo que sigue: **ARTÍCULO SEGUNDO (2): DESISTIMIENTO DE TODA ACCIÓN JUDICIAL Y ACEPTACIÓN DE DESISTIMIENTO.** *El señor Maurizio Roberto Liva, atendiendo a las consideraciones esbozadas en el preámbulo de este documento, así como a los acuerdos suscritos en el artículo primero del presente acuerdo, y para materializar el mismo, de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre han decidido dejar sin efecto jurídico o más bien desistir de las actuaciones siguientes: ÚNICO: ...demanda en cobro de pesos, incoada mediante acto núm. 1206/2019 (...), en contra del señor Rafael Antonio Soto Aquino, así como de cualquier otra acción judicial en el futuro que tenga que ver con el presente acuerdo económico, en virtud de lo pactado en el presente documento.*

13) Que, en esas atenciones, tal y como señaló la alzada, a través del acuerdo transaccional el actual recurrente se reconoció deudor de Maurizio Roberto Liva por la suma de RD\$3,100,000.00, a ser pagada en diversas partidas las cuales se completarían el 15 de agosto de 2023. Sin embargo, como bien indicó la corte, también las partes convinieron que si el deudor dejare de cumplir dos de las cuotas fijadas cada 15 días, perdería el beneficio de la división de pagos y el acreedor podría solicitar el cobro total de la deuda reconocida por el actual recurrente, que fue lo que ocurrió en la especie.

14) Además esta sala ha constatado que si bien dichas partes de manera voluntaria acordaron desistir de las acciones presentes y futuras producto de la deuda reconocida en el referido documento, no menos verdadero es que, tal y como consideró la corte *a qua*, el acuerdo transaccional tiene sus condiciones, entre ellas la forma, el término para el cumplimiento de la obligación, el lugar de pago, así como las situaciones que darían lugar a que el deudor perdiera el beneficio de las cuotas asignadas por su acreedor, lo que conllevaría a que éste último pueda proceder a cobrar el monto total adeudado. En el caso concreto, Rafael Antonio Soto Aquino no cumplió con las cuotas consignadas en el avenimiento firmado a favor del actual recurrido, lo que originó que el crédito contenido en el

294 Énfasis añadido.

mismo se hiciera exigible, por tanto, tal como consideró la jurisdicción *a qua* en virtud de lo pactado por las partes.

15) En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por la alzada al acuerdo transaccional no puede entenderse como desnaturalización; que tampoco su análisis es violatorio a los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil, más bien la corte actuó correctamente, pues en la especie se verificó un crédito, cierto y exigible, por el incumplimiento del pago que se convino, máxime, cuando el referido artículo 1134 consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar los acuerdos de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional; por consiguiente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de la prueba y violación de los referidos artículos sino que decidió con apego a las normas vigentes, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo que se analiza y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1134, 2044 y 2052 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soto Aquino, contra sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00024 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ediburgo

Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Pedro Antonio Vásquez López y María Cristina González.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo, en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo núm. 107, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento núm. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Vásquez López y María Cristina González, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-154135-1 y 047-0204940-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, barrio Los Monchengos, sector La Otra Banda, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00075 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Vásquez López y María Cristina González, contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00662, dictada en fecha 03-12-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas

procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, ACOGE la demanda, primigenia y, CONDENA a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales experimentados por Pedro Antonio Vásquez López, como consecuencia de la muerte de su compañera de vida a causa del accidente eléctrico de referencia; y al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales experimentados por María Cristina González, por la muerte de su hija, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Dr. Nelson Valverde, y el Licdo. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, Lic. Paloma Cabrera y Norka Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pedro Antonio Vásquez

López y María Cristina González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a causa de la muerte de Martina González en fecha 23 de agosto de 2017, por un supuesto alto voltaje ocurrido dentro de su vivienda, los recurridos en calidad de concubino y madre de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, en su calidad de guardián de la cosa (electricidad) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00662 de fecha 3 de diciembre de 2018, la cual fue recurrida por los demandantes; **c)** dicho recurso fue acogido por el tribunal de alzada y se condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, más un interés mensual como indemnización complementaria, conforme a los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida solicita ser declarada como interviniente en el presente recurso de casación, sobre lo cual es pertinente precisar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a las pretensiones incidentales de la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en: *i)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que condena a pagar un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* que la parte

recurrente no cumple con el voto de ley, ya que no indica en su memorial de casación la violación a un principio jurídico ni texto legal, ni el agravio producido por el fallo impugnado.

4) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: *... no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

6) Respecto del incidente descrito en el literal ii); señalado como la falta de desarrollo del único medio de casación, esto no constituye, por sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlo. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

7) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* fundamentó

su decisión esencialmente en el testimonio de Miguelina Rivas, del cual extrae la conclusión de que la muerte de Martina González tuvo como causa una anomalía en el servicio eléctrico. Que estas declaraciones fueron desnaturalizadas toda vez que la testigo estableció que no estaba presente al momento de ocurrir el hecho, pues la víctima estaba sola en su casa, lo que denota que todo lo declarado respecto a cómo ocurrió el incidente es producto de especulación.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que las motivaciones contenidas en la sentencia evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Martina González falleció a causa de electrocución.

10) Respecto al punto denunciado, se verifica que fue ponderado el testimonio de Miguelina Rivas, del cual la corte estableció:

... la causa de muerte de la señora Martina González, pues de acuerdo al testimonio emitido por Miguelina Rivas, esta se debió a la anomalía del servicio eléctrico que produjo la electrocución; en ese sentido esta sala observa que en cuanto al testimonio de Miguelina Rivas, no advierte incongruencia, ni ilogicidad alguna en sus declaraciones; por el contrario, su relato sobre los hechos acaecidos, resulta ser claro, preciso y coherente, que este tribunal otorga entero crédito por las razones que figuran indicadas en esta misma sentencia (...) ante la declaración de la citada testigo bajo juramento, aunado al acta de defunción que establece que Martina González, falleció a causa de electrocución el 23/08/2017, y a falta de prueba en contrario su testimonio debe ser creído como verdadero, pues, ninguna tacha u objeción ha habido; quedando demostrado que la anomalía del servicio eléctrico provocó la muerte por electrocución, por lo que procede retener responsabilidad civil de la parte demandada, dado el vínculo de causalidad entre los daños y perjuicios causados y la presunción faltiva en su condición de guardián de la electricidad y el cableado, quedando obligada a la reparación de los daños y perjuicios.

11) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se

encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁹⁵.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo²⁹⁶. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa²⁹⁷.

13) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa –fluido eléctrico- la corte *a qua* se sustentó, de forma principal, en las declaraciones rendidas ante el tribunal primer grado por Miguelina Rivas, quien manifestó textualmente, lo siguiente: *R. cuando la luz estaba subiendo y bajando en el barrio de los Manchego. El accidente eléctrico pasó de lado abajo de donde yo vivo y cuando llegó el esposo de ella, que él abrió la puerta y la vio tirada en el suelo, ella estaba tirada en el suelo y la corriente de la nevera la haló y la chicharró y fuimos a Edenorte ya que ese día la luz se mantenía bajando y subiendo. Interrogatorio parte demandante: P. ¿la señora tenía un rastro de electrocución? R. estaba quemada cuando la encontraron ella estaba al lado de la nevera y fui a la 1:40 de la tarde. Interrogatorio de la parte demandada: P. ¿no había nada de la casa al momento de la electrocución? R. estaba sola;* y de cuya ponderación se determinó que el día que ocurrió la muerte de Martina González, la energía eléctrica en la zona presentaba un comportamiento irregular.

14) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los

295 SCJ 1.a Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1.a Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

296 SCJ 1.a Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253

297 SCJ 1.a Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización²⁹⁸; vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza²⁹⁹, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

15) Aun cuando se constata lo que argumenta la parte recurrente, en el sentido de que la testigo declaró que la víctima se encontraba sola al momento de ocurrir los hechos, en lo que fundamentó la alzada la retención de la participación activa de la cosa inanimada fue en la comprobación, de la evaluación de dichas declaraciones, de una *anomalía del servicio eléctrico*; hecho que no precisa de la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, especialmente por tratarse de una vecina de la fallecida. De manera que, tal y como lo determinó la corte, de dichas declaraciones se deriva que los hechos ocurrieron *cuando la luz estaba subiendo y bajando en el barrio de los Manchego*.

16) No se verifica, por consiguiente, la argumentada desnaturalización de las declaraciones de la testigo; especialmente porque este parámetro que la alzada utilizó para determinar el comportamiento anormal de la cosa inanimada fue aunado al acta de defunción de la víctima donde se establece que falleció a causa de electrocución, medios que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y valorados en armonía, permitieron retener la responsabilidad civil de Edenorte, por ser la guardiana de la cosa que provocó el daño. Se impone, por lo tanto, desestimar el aspecto del medio analizado.

17) En el último aspecto de su medio de casación, la recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al fijar la fecha de la demanda como punto de partida para el computo del interés judicial, lo que es contrario al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que el punto de partida debe ser la sentencia definitiva.

298 SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

299 SCJ 1.a Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B.J 1328

18) La parte recurrida no presentó argumentos para defender este punto.

19) El fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de un interés como indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, motivando como sigue:

Los recurrentes, solicitan condenación a la parte demandada hoy recurrida, al pago de un cinco por ciento 5% de interés mensual de la suma a que resulte condenada; sobre este aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que “los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”. (Sentencia SCJ del 3 de julio 2013. No. 3. B.J. 1332; en ese tenor, procede condenar a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses compensatorios, de la suma acordada, previstos en el artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁰⁰.

21) Del fallo impugnado se advierte que la corte incurrió en un error al fijar el punto de partida para el cálculo del interés otorgado a título de indemnización complementaria; en razón de que es la sentencia definitiva que constituye al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante³⁰¹, no la interposición de

300 SCJ 1.a. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322.

301 SCJ 1.a Sala núm. 1263, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

la demanda. Por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado, y conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00075 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Surriel.
Recurrido:	José Rafael Morales Florencio.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, primer nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en el sector Buena Vista de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle núm. 3 esquina calle núm. 2, residencial 1909, apartamento núm. 3-A, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, primer nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Morales Florencio, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0129081-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, residencial Isffa, apartamento núm. 101, sector Invicea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al doctor Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15 (frente al edificio núm. 1854), segundo nivel, apartamento núm. 2-A, sector Bella Vista de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456 esquina calle Primera, residencial Luz Divina, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSN-00202, de fecha 21 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ RAFAEL MORALES FLORENCIO contra la sentencia civil No. 549-2020-SSN-01078, de fecha tres (03) del mes de agosto del

año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e impero: Revoca íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago a favor del señor JOSÉ RAFAEL MORALES FLORENCIO de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios de índole material que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de esta indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida José Rafael Morales Florencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a causa de un incendio ocurrido en la casa propiedad de la parte recurrida, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, en su calidad de guardián de la cosa (electricidad) que supuestamente causó el siniestro que destruyó sus bienes; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01078, de fecha 3 de agosto de 2020, por no haber probado el demandante la participación activa de la cosa en el daño sufrido; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante, recurso que fue acogido, la corte revocó la sentencia apelada, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por daños materiales, más un interés de un 1.5% mensual como indemnización complementaria, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** errónea interpretación del informativo testimonial por parte de la corte *a qua*; **cuarto:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **quinto:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que los hechos que dieron origen a la demanda no ocurrieron a causa de alguna falta cometida por la empresa

distribuidora y que es posible llegar a una conclusión que le exonera de responsabilidad. Que se trata de una demanda basada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil, para la cual se debe demostrar la participación activa de la cosa y que esta no haya escapado del control de su guardián. Sin embargo, la demandante no aportó pruebas que arrojen luz respecto a sobre quién recae la responsabilidad, ya que no demostró que la demandada tuviera la guarda, el control y la dirección de la cosa inanimada. Tampoco fue demostrado que ocurrió un alto voltaje por una falta atribuible a la demandada, lo que hace imposible retener su responsabilidad; motivos por los cuales *procede rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios*.

4) Continúa en su segundo medio de casación con la tesis de que no fueron aportados documentos que corroboren a quien debe atribuirse la responsabilidad civil en este caso, ya que solo fue demostrado el perjuicio y no la propiedad de la cosa. Añade que el demandante no probó una falta a cargo de la distribuidora, pues al ocurrir los hechos dentro de su vivienda, éste era el guardián del flujo eléctrico, según el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que impone que *sea rechazada su demanda*.

5) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada³⁰²; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción³⁰³.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, el primer y segundo medio propuesto por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, exponen cuestiones respecto a cómo ocurrieron los hechos y argumentos tendentes al rechazo de la demandada original;

302 SCJ 1.a Sala núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

303 SCJ 1.a Sala núm. 1194, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

lo que implica una valoración del fondo, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo, motivo por el que procede declararlos inadmisibles, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En su tercer medio de casación la recurrente sostiene que los informativos escuchados en primer grado fueron erróneamente interpretados por la corte *a qua*, toda vez que de estos no es posible determinar la causa del alto voltaje, además de que no se trató de testigos oculares, sino que la primera declara que sufrió daños, pero no los reclamó y la segunda indica que es un problema recurrente en el sector y que explotó un transformador; sin embargo, no fueron depositadas pruebas que corroboren lo declarado ni tampoco la corte ofreció motivos en cuanto a estas declaraciones. Que también fue valorada una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de la cual se desprende que se trató de un accidente eléctrico debido a un desperfecto en el sistema eléctrico.

8) En defensa de lo anterior, la parte recurrida argumenta que los testigos escuchados sí son oculares, ya que presenciaron el hecho y también fueron víctimas del alto voltaje. Además, de estas declaraciones se puede apreciar que hubo una explosión del transformador y que sus electrodomésticos también sufrieron daños.

9) Sobre este punto el fallo impugnado contiene las siguientes motivaciones:

Que el segundo punto, respecto a la participación activa de la energía eléctrica que dio al traste con el siniestro que afectó el edificio donde reside el hoy recurrente, de la verificación de la sentencia atacada se advierte que dos personas declararon en primer grado, en calidad de testigos, dando fe de lo siguiente: Belkys Rosario Santana de Castillo: “conozco a Rafael Morales, somos vecinos, yo sufrí daños, tres televisores, mi lavadora, mi nevera, los alambres de la casa, el hecho ocurrió en el transformador hubo una explosión, al demandante se le dañaron tres televisores, casi todo cogió fuego y en mi casa también; que de su parte, la señora Emilia Altigracia Cena Marty declaró lo siguiente: “Vine como testigo por un alto voltaje que hubo en el residencial, fue provocado por la electricidad y hubo una explosión, en el sector se le paga la energía eléctrica a

EDEESTE, se le habían hecho reclamaciones, ellos duran mucho para ir y cuando acuden no resuelven el problema, hay muchos reportes, otras personas sufrieron daños producto de esa causa (...) que para sustentar la confirmación de la participación activa del flujo eléctrico cuya guarda está a cargo de EDEESTE reposa también en el expediente la antes descrita certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este en fecha 5 de octubre del año 2017, que indica, en síntesis, que el siniestro tuvo origen accidental, sin participación ni manipulación de personas, que se trató de un accidente eléctrico, y que varios apartamentos, incluyendo el del señor José Rafael Morales Florencio, sufrieron daños y quemaduras de electrodomésticos. Que todo lo anterior demuestra a esta alzada de manera inequívoca e irrefutable que el accidente eléctrico de que se trata tuvo lugar por la actuación irregular del fluido que alimenta el edificio donde reside el señor José Rafael Morales Florencio, lo que se demuestra, tanto con las declaraciones de las testigos señaladas, que a juicio de esta corte son veraces y ceñidas a la verdad, por cuanto complementan el contenido de la referida certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, como por dicha certificación expedida por profesionales encargadas de analizar y recoger evidencias en los lugares en los que tiene lugar la ocurrencia de siniestros como el de la especie.

10) De lo anterior se infiere que, para determinar la participación activa de la cosa en el siniestro que ocasionó el daño a la parte recurrida, la corte *a qua* valoró a) las declaraciones ofrecidas en primer grado por Belkys Rosario Santana de Castillo y Emilia Altagracia Cena Marty, y b) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este.

11) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización³⁰⁴, vicio que supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza³⁰⁵.

304 SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

305 SCJ 1.a Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B.J 1328

12) De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que en primer grado fue celebrado un informativo testimonial, en el cual se escucharon dos testigos, quienes declararon lo siguiente: a) Belkys Rosario Santana de Castillo: *Sí, conozco a Rafael Morales, vivimos frente a frente, tengo conocimiento del accidente, fue el 29/09/2017, yo sufrí daños tres televisores, mi lavadora y mi nevera y los alambres de la casa, a la 9:35 minutos pasó, fueron los bomberos, la policía y el 911, los daños ocasionados a mi persona no los reporté porque mi esposo no quiso, en el residencial Hainamosa ISFFAA en el transformador fue una explosión, yo estaba en la casa, al demandante se le dañó sus televisores y casi todo cogió fuego y en la mía también;* b) Emilia Altagracia Cena Marty: *Yo vine como testigo por un alto voltaje que hubo en el residencial, un alto voltaje fue la causa, fue provocado por la electricidad y hubo una explosión, la fecha fue el 29/09/2017, en ese sector le paga la energía eléctrica a Edeeste, se le había hecho reclamaciones, ellos duraban mucho para ir y cuando acudían no resolvían el problema, hay muchos reportes, yo soy vecina, él vive en el 101 y yo en el 102, puerta con puerta, estuve presente, vi el hecho, otras personas sufrieron daños producto de esa causa, se llamó al 911 y la Policía Nacional, a las 9:35 a.m. ocurrió el hecho. Yo trabajo, pero actualmente no estoy laborando presencialmente, a la hora del accidente no estaba trabajando, el cable URD, el cable que alimenta el transformador que da energía al edificio, también explotó el transformador, yo tengo todos mis reportes en mi correo se lo puedo facilitar, mi inversor se dañó en dos ocasiones y un televisor.*

13) Esta Corte de Casación no considera errónea la interpretación dada por la corte *a qua* a las declaraciones antes transcritas, de las cuales se aprecia que las declarantes son vecinas del entonces demandante y se encontraban en sus casas el día que ocurrió el siniestro que provocó los daños, tanto a los electrodomésticos del demandante, como a los propios; indicaron además que ocurrió una explosión del transformador y que estos hechos eran comunes en la zona, tal y como fue derivado por la alzada. Aunado a esto, corroboró estas declaraciones con el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, como órgano especializado para determinar las causas de un incendio, dentro de las cuales estableció que fue producto de *accidente eléctrico*.

14) A su vez es preciso añadir que se trataba de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, la cual es objetiva y no requiere la demostración de una falta, sino de la participación activa de la cosa. La corte determinó que fue precisamente la cosa inanimada propiedad de la demandada (energía eléctrica), lo que provocó el incendio que destruyó los bienes de la demandante, según la conclusión del organismo especializado y que esta presentaba un *comportamiento irregular*, evidenciado por la explosión de un transformador; todo a partir de los elementos sometidos –informativos y certificación del Cuerpo de Bomberos- que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y valorados en armonía, permitieron retener la responsabilidad civil de Edeeste, lo cual evidencia que no se incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlos.

15) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida y en consecuencia los intereses otorgados en la demanda primigenia de un 1.5% mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia a fines de preservar las sumas que como indemnización se otorgaron. Lo anterior, es una contradicción al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, pues estos intereses legales fueron derogados. Que si bien los jueces son soberanos al momento de establecer el monto del interés como indemnización suplementaria, en este caso el demandante no justificó el lucro cesante o daño emergente, sino que el tribunal menciona la figura de “depreciación global de la moneda”, lo que tampoco ha sido probado, por lo que el interés otorgado, debe ser eliminado en el presente caso.

16) Al respecto, la parte recurrida sostiene que la corte no otorgó un interés legal, sino un interés judicial, el cual está reconocido por la jurisprudencia.

17) Sobre esta cuestión la sentencia impugnada establece lo siguiente: *que serán acordados a título de indemnización complementaria, conforme han sido solicitado por el señor José Rafael Morales Florencio, intereses judicialmente establecidos, deducidos de la suma principal que le será otorgada, que serán calculados a partir de la notificación de esta decisión, aunque no por el orden del 5% que este solicita, sino del 1.5% mensual, por ser más razonable que así sea dispuestos.*

18) En primer lugar, es necesario destacar que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el fallo impugnado no confirmó los intereses contenidos en la decisión de primer grado, pues según se evidencia, la demanda primigenia fue rechazada. En ese sentido, la alzada revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y sobre la suma otorgada como indemnización, impuso un interés judicial de 1.5% mensual. Lo anterior en base a la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral³⁰⁶, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

19) En su último medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* concedió una indemnización irrazonable y no motivada, pues se limitó a indicar que la suma solicitada por el demandante era excesiva y que procedería a disminuirla. En tal virtud, otorgó a favor del demandante RD\$1,000,000.00 como reparación por los daños materiales sufridos, sin justificar y evaluar de forma concreta cómo llegó a este monto.

20) En su defensa, la recurrida sostiene que aportó al tribunal todos los medios probatorios necesarios para sustentar las pérdidas materiales sufridas, como cotizaciones, por lo que la corte hizo bien en emitir su decisión que además está debidamente motivada. Que la indemnización otorgada es justa y se apeg a al grave daño material y moral sufrido por el demandante.

21) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* al revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda principal, otorgó a favor del demandante una indemnización de RD\$1,000,000.00, como reparación por los daños materiales por éste sufridos, indicando textualmente la siguiente: *Que acogiendo la demanda, y respecto a la suma que habrá de ser acordada a favor del agraviado, esta Corte entiende que el monto exigido, de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$7,000,000.00), a su favor, luce exagerada, por lo que la misma deberá ser reducida, en orden a que aquella que finalmente le sea dada esté en proporción con los daños efectivamente constatados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

306 SCJ Sala 1.a núm. 16, 30 de junio 2021, B. J. 1327.

22) El caso que nos ocupa se trató de una reclamación de reparación de daños materiales, para cuya evaluación los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³⁰⁷.

23) En hilo con lo anterior, la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰⁸; se trata de una obligación que se impone a los jueces, ya que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰⁹.

24) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* no cumplió con su deber de motivación al limitarse a indicar que la suma peticionada por la demandante resultaba *exagerada* por lo que procedería a reducirla para que esté acorde con los daños sufridos y fijó en su parte dispositiva la suma de RD\$1,000,000.00, como indemnización por los daños materiales, sin ofrecer las razones que justificaban este monto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida motivación, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento

307 SCJ 1.a Sala núm. 0006, 31 de enero de 2022; Boletín Inédito.

308 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

309 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00202, de fecha 21 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto otorgado por daños materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deidamia Leclerc Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela.
Recurridos:	Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437672-8,

domiciliada y residente en la avenida San Martín núm. 232, ensanche Kennedy, en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 001-0491582-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1904764-5 y 001-1789201-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era., casa núm. 69, parte atrás, sector La Ciénega, en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-130346-8 y 001-1771301-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 24 de Abril núm. 8, sector San José de Mendoza, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00584 dictada en fecha 2 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, mediante el acto número 834/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SEEN-00332, de fecha 12 de marzo de 2020, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados José de los Remedios Terrero Matos y José Ramón Quintero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deidamia Leclerc Zorrilla y como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante estudio realizado en fecha 22 de enero de 2015, a la entonces demandante Evelyn Batista Amador se le detectó una enfermedad pélvica inflamatoria producida por vejiga urinaria distendida fisiológicamente, lo que le ocasionó una incontinencia urinaria por tensión; debido a este diagnóstico, la entonces demandante Evelyn Batista Amador otorgó su consentimiento a la entonces demandada, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, en su calidad de ginecóloga obstetra para que le practicara dos procedimientos quirúrgicos consistentes en colpografía anterior y posterior, y esterilización femenina por salpingoclasia bilateral; cirugías que acordaron ser practicadas en fecha 22 de diciembre de 2015, en el centro Grupo Médico San Martín, S. A., y por las cuales pagó la suma de RD\$13,500.00, por concepto de diferencia de seguro médico ARS Palic, a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla; **b)** en la fecha precitada, la aludida ginecóloga obstetra con la asistencia de sus homólogos doctores Luis Ramón Taveras Gómez (ginecólogo obstetra) y Modesto Eliezer Matos Vargas (anestesiólogo), una vez culminaron con el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, se dispusieron a practicar la esterilización

femenina por salpingoclasia bilateral a la paciente, procediendo el anes-
tesiólogo a colocarle anestesia local.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** lue-
go de dos meses de efectuada la cirugía aduce la paciente Evelyn Batista
Amador que se sentía extraña, por lo que decidió visitar a la doctora Dei-
damia Leclerc Zorrilla quien le informó que tenía una infección, por lo que
le prescribió algunos medicamentos, aplicó un tratamiento y recomendó
hacerse unos estudios, y quien a su vez, le comunicó que no le retiró el
método anticonceptivo DIU, causando mayor extrañeza a la paciente y lo
que la condujo a pensar que no había sido esterilizada, por lo que poste-
riormente se realizó una sonografía cuyo resultado arrojó que no había
sido esterilizada y que se encontraba en estado de gestación; **b)** Evelyn
Batista Amador y su esposo Emilio Quiterio Núñez, incoaron contra la
doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, así como contra los centros Grupo Mé-
dico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., una
demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjui-
cios por responsabilidad civil médica; mientras que la doctora Deidamia
Leclerc Zorrilla incoó una demanda reconventional en reparación de da-
ños y perjuicios contra Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez; **c)**
del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil
y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego
de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00332
de fecha 12 de marzo de 2020, que acogió la demanda principal por haber
retenido falta e incumplimiento contractual en perjuicio de la doctora Dei-
damia Leclerc Zorrilla y rechazó la demanda reconventional, en virtud de
los motivos adoptados para decidir la procedencia de la acción principal; **d)**
la citada decisión fue recurrida en apelación por la doctora Deidamia
Leclerc Zorrilla, en ocasión de lo cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso
y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es
objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** viola-
ción al artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República,
en especial al derecho de defensa y de toda persona a ser escuchada; **segundo:**
incorrecta aplicación del conocimiento científico; **tercero:** des-
naturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación a los principios
de razonabilidad y proporcionalidad; **quinto:** falta de base legal.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, en especial, el derecho de defensa y el de toda persona a ser escuchada, puesto que rechazó la celebración de unas medidas de instrucción a cargo de la peticionante, consistente en informativos testimoniales y peritaje, bajo la tesis de que en sede de primer grado fueron conocidos estos mismos testimonios, por lo que no era necesario su audición nuevamente, y que, en cuanto al peritaje, ya contaba con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso en vista de las pruebas aportadas por las partes.

6) En ese mismo orden de ideas, aduce la parte recurrente que con las elucidaciones que se iban a derivar de estas medidas de instrucción se habría demostrado ante la alzada que Evelyn Bautista Amador entró el día pautado a sala de cirugía con un dispositivo DIU, preservativo que luego de su retiro permitió que esta quedara embarazada por cuarta vez, por lo que resulta inverosímil que la recurrida alegara su falta en su propio provecho.

7) Que, si bien es cierto, continúa alegando la parte recurrente, que en sede de primer grado se conocieron las medidas de informativos testimoniales a cargo de la recurrente, no menos cierto es que estas declaraciones fueron incoherentes y, por tanto, no cumplieron con la finalidad de edificar al juez más allá de cualquier duda razonable, sobre lo que ciertamente sucedió ese día en el quirófano.

8) La parte recurrida en defensa del referido agravio sostiene que la decisión de la corte *a qua* no entraña violación alguna, pues a la parte recurrente se le dio toda oportunidad para no violentar sus derechos.

9) La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Del estudio de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que por ante el juez de primer grado, fue celebrado la comparecencia personal de las señoras Evelyn Batista Amador, demandante y Deidamia Leclerc Zorrilla, demandada, asimismo un informativo testimonial a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, siendo escuchado los señores Modesto Eliezer Mato Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, por lo que no se hace necesario su audición nuevamente por ante esta instancia, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de informativo testimonial, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Respecto a la solicitud de peritaje planteado por la recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, con la finalidad de ser escuchado un perito que explique el desglose de todas las terminología médica que no son del manejo de los abogados, con relación a la cirugía a que fue sometida la parte recurrida, esta Sala de la Corte es de criterio, que conforme a las pruebas aportadas, sin tocar el fondo, cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso de apelación en cuestión, por lo que procede rechazar el peritaje solicitado por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En el contexto de lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso³¹⁰.

11) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de informativos testimoniales para ser escuchados Modesto Eliezer Matos Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, anesthesiólogo y ginecólogo obstetra, respectivamente, a cargo de la parte recurrente, por considerar innecesario su conocimiento nuevamente en grado de apelación, en virtud de que en sede de primer grado fueron escuchados estos mismos doctores en calidad de testigos de la referida recurrente, por lo tanto, al rechazar las medidas de instrucción aludidas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual no implica en modo alguno las transgresiones invocadas

310 SCJ, Primera Sala, núm. 0115/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

por la parte recurrente, puesto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en los sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente³¹¹, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto³¹².

12) Por otro lado, en cuanto al peritaje médico, este consiste en la evaluación realizada por un galeno experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra. En ese tenor se trata de una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos³¹³.

13) En el caso de referencia la corte *a qua* rehusó la solicitud de peritaje en tanto que determinó que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción respecto a si en la especie se configuraba la responsabilidad civil médica invocada, entre los cuales se encontró inclusive la deposición efectuada ante el juez de primer grado de otros dos médicos, por lo que no incurrió en los vicios impugnados, toda vez que si bien es cierto que el medio de prueba antes indicado puede utilizarse en los casos de responsabilidad civil médica, no menos cierto es que no se trata de la única prueba para comprobar los hechos suscitados. Por lo tanto, en el caso en cuestión la corte *a qua*, como se expuso, no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio y aspectos bajo examen, por lo que procede su desestimación.

14) En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el conocimiento científico en vista de que desconoció que la salpingoclasia bilateral, como método anticonceptivo permanente, se realiza bajo el exclusivo consentimiento informado de la paciente recurrida, tal y como instaura la correcta práctica médica y las normas de salud vigentes, y que de conformidad a lo declarado por los testigos en primer grado a cargo de la parte recurrente, al momento de proceder a la realización de esta

311 SCJ, Primera Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

312 SCJ, Primera Sala, núm. 1143/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

313 SCJ, Primera Sala, núm. 18, 16 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

cirugía la referida recurrida estaba anestesiada de manera local, por lo que estando consciente manifestó su negativa en ser esterilizada, por lo que la parte recurrente no tuvo otra alternativa que respetar su decisión y, en efecto, abstenerse a la realización de la intervención quirúrgica acordada.

15) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

16) En el ámbito de la referida motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

En esa línea, esta Sala de la Corte ha podido advertir, conforme las pruebas aportadas, aunadas a las declaraciones dadas por las partes y los testigos, los siguientes hechos: a) que si bien tanto la doctora Deidamia Leclerc, médico cirujana como el Dr. Modesto Mato Vargas, anestesiólogo, establecen en sus declaraciones que la señora Evelyn Batista Amador, cuando se encontraba en el quirófano se negó a realizarse la esterilización femenina pautada, por lo que sólo se le realizó la colpoperinorrafia, ni en el récord médico ni en el reporte quirúrgico de la paciente existe constancia de la eventualidad antes citada; b) que la doctora en sus declaraciones ante el tribunal refiere que cuando la señora Evelyn decidió no prepararse se encontraba sola, lo cual no tiene que ser informado a su esposo; Que no recuerda lo que le informó a la persona que acompañaba a la paciente, por lo que tampoco informo al acompañante de la paciente la negación de ésta en el quirófano de realizarse la esterilización; c) asimismo no existe constancia de la devolución del dinero pagado tanto por la paciente como por la ARS por concepto de la cirugía de esterilización femenina, por no haberse realizado la misma, no obstante haberla cobrado.

17) Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente:

En esa tesitura, se encuentra configurada la falta de la parte recurrente, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, pues no demostró ante el plenario la imposibilidad de realizar la cirugía contratada ante la negativa de la paciente al momento de encontrarse en el quirófano, tomando en cuenta que no existe ningún aval que sustente las declaraciones dadas por ella y el anestesiólogo interviniente en la cirugía, pues ante la supuesta negativa de la paciente en la sala de operaciones, era su deber informarle a esta, así como al acompañante o esposo de la misma, una vez estuviera en condiciones luego de la cirugía, la decisión que esta había externado

en sala de operaciones, a fin de que tomaran las precauciones de lugar para evitar mediante otros métodos un embarazo no deseado, pues es de conocimiento de los doctores, ginecóloga y anestesista, que el suministro de una anestesia pre operatoria, así como la inestabilidad emocional de verse expuesta a un proceso quirúrgico, pueden hacer perder la capacidad cognitiva del paciente. Que siendo la demandada una profesional de la ginecología, sabía la dimensión de la decisión que dice haber externado en sala de cirugía la paciente, y por tanto era su deber, no solo dejar constancia en los registros médicos de esa eventualidad, si no, conversar y discutir con la paciente una vez esta estuviera en condiciones de hacerlo y de las posibles consecuencias de esta decisión.

18) Debido a los alegatos planteados, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia*³¹⁴.

19) Igualmente ha instaurado esta Corte de Casación que *se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la lex artis y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica*³¹⁵.

20) En ese sentido, de los referidos criterios jurisprudenciales se advierte que debe entenderse como un consentimiento informado aquel que es comprendido por el paciente o en su defecto por sus familiares

314 SCJ, Primera Sala, núm. 14, 22 de julio de 2015, B. J. 1256.

315 Ibid.

o por quien deba consentir la intervención quirúrgica de que se trate, a obtener información y explicación adecuada acerca de la naturaleza de una enfermedad determinada, de un problema o patología fisiológica, así como del balance entre los efectos de esta y los riesgos de los procedimientos terapéuticos recomendados, para luego de ello, solicitar al paciente o una de las personas antes indicadas su aprobación o consentimiento para ser sometido a uno o varios de los procedimientos sugeridos.

21) En tal sentido, la doctrina comparada brasileña³¹⁶ insta a que *para que se pueda hablar de consentimiento informado el proceso ha de ser razonable, razonado y dialogado, haciendo referencia al diagnóstico, pronóstico, etiología y terapéutica propuesta. Se trata de darle la oportunidad al paciente de intervenir en la toma de decisiones. Además, no ha de ser entendido como un procedimiento aislado y puntual, sino como un proceso de reajuste en función de la progresión de la persona. Por esta razón, el CI ha de ser concebido de forma revisable y modificable. Hablamos, por tanto, de un modelo de toma de decisiones compartidas*³¹⁷.

22) La praxis médica española también contempla la llamada *renuncia del paciente al consentimiento informado*³¹⁸, lo cual es también una prerrogativa del paciente a no ser informado. Así queda recogido en Convenio de Oviedo en su artículo 10.2: *Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada*³¹⁹. No obstante, es un deber del profesional de la medicina asegurar que el paciente es consciente de las consecuencias de no ser informado y que tiene motivos para no quererlo. Para ello, el profesional podría seguir los siguientes pasos: a) el paciente tiene que ser aconsejado de que tiene el derecho legal al CI; b) tiene que documentar sus razones de rechazo; c)

316 Ramos Pozón, Sergio, Elementos necesarios al consentimiento informado en pacientes con esquizofrenia, Dilemata – Revista Internacional de Éticas Aplicadas, página web: <https://www.scielo.br/j/bioet/a/XTQhwyNpjSgLnkqMGFYxm6r/?lang=es>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

317 Subrayado nuestro.

318 Op. cit.

319 Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. página web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-20638>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

el profesional debe iniciar la discusión sobre la renuncia y; d) se debe de evaluar la capacidad del paciente.

23) Resulta importante señalar que en el ámbito nacional de acuerdo con los literales h) y j) del artículo 28 de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, toda persona tiene los siguientes derechos en relación con la salud, a saber: *h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. (...) y, j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último solo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.*

24) En todos los casos se retiene el derecho del paciente de decidir sobre los procedimientos que habrán de realizarse, de tal suerte que es menester retener que del mismo modo en que autoriza el procedimiento quirúrgico o tratamiento, siguiendo una serie de pasos -dejando constancia de ello por escrito- al momento de retractarse de la cirugía o procedimiento médico, fuere de carácter electivo o en términos estrictos de salud.

25) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando núm. 33, de dicho fallo la corte *a qua* estableció que de los documentos que le fueron aportados, aunados a las declaraciones rendidas por las partes y los testigos a cargo de la recurrente, se verificó que la paciente Evelyn Bautista Amador ya en sala de cirugía y luego de habersele realizado el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, comunicó a la actual recurrente y en presencia de dos galenos que asistían en la referida cirugía, que no deseaba ser esterilizada, contrario a lo que en principio consintió; empero, aun cuando ocurrió lo antes indicado, dicha anuencia no podía considerarse como un consentimiento informado, pues comprobó que la paciente, ahora recurrida, estaba en la sala de cirugía y con anestesia local aplicada cuando esto ocurrió, considerando la alzada el aludido consentimiento informado carente de validez, en razón de que la paciente no tomó una decisión en plena libertad cognitiva.

26) En atención a lo expuesto a nuestro juicio basta, para ilustrar mejor, con reproducir el precedente adoptado por la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos (CIDH), la cual determinó en un caso afín *que, al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, existía una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada*³²⁰.

27) Adicionalmente, este órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos resaltó, en la misma decisión antes citada, *que la señora I.V. se encontraba en un quirófano, con el abdomen abierto debido a la cesárea, bajo una situación de presión, estrés y vulnerabilidad propia de una paciente que está siendo sometida a una intervención quirúrgica. (...) En esas circunstancias, la Corte estima que ella se encontraba en una situación que no permitía asegurar la manifestación de voluntad libre y plena, lo cual impidió que pudiera obtenerse un consentimiento válido*³²¹.

28) En el contexto de lo expuesto, retuvo también la CIDH, *que la información brindada a I.V. fue presentada en un momento indebido y de manera inoportuna, cuando se encontraba en la mesa de operaciones luego de haber sido sometida a una cesárea. El Tribunal estima que, si bien el personal médico brindó información básica a la señora I.V. respecto del procedimiento de ligadura de las trompas de tipo pomero, las circunstancias del caso no permitieron que esta fuera completa y adecuada, ni que abarcara temas fundamentales y necesarios como la explicación clara de métodos anticonceptivos alternativos y menos intrusivos para lograr el objetivo de impedir un embarazo futuro de riesgo. Por ello, debido a que la esterilización de I.V. consistió en una intervención quirúrgica que pudo ser pospuesta, la Corte estima que se debió esperar a que ella tomara una decisión plena a este respecto, en circunstancias distintas, luego de habersele brindado mayor información, en particular sobre métodos alternativos de anticoncepción, y luego de otorgarle un mayor tiempo de reflexión. Asimismo, la Corte entiende que en casos de esterilizaciones femeninas*

320 Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 201, citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 6.

321 Ibid.

*es imprescindible el acceso a información sobre métodos alternativos de anticoncepción debido a que la ligadura de las trompas es sólo un método entre una diversidad de métodos que podrían haberse evaluado para lograr el mismo fin, esto es, impedir un futuro embarazo. La Corte ya ha establecido en otros casos que el acceso a la información integral y comprehensiva es un componente de la accesibilidad a los servicios de salud y, por ende, es imprescindible para garantizar este derecho. La señora I.V. debió haber conocido no sólo la probabilidad de éxito de otros métodos anticonceptivos, sino la conveniencia de la utilización de los mismos, en su caso en particular. Sólo así habría contado con elementos necesarios para la toma de una decisión libre e informada*³²².

29) Finalmente, la CIDH consideró que *la señora I.V. no contó con la oportunidad de reflexionar y comprender en su cabalidad las consecuencias de su decisión en el marco de la situación en la que se encontraba y con base en lo comunicado por los médicos, debido a que no resulta razonable para la Corte que aquella haya podido reflexionar y tomar una decisión en tan sólo 10 minutos, ni en dos horas, con la escasa información brindada y ante las circunstancias en las que se encontraba*³²³.

30) En armonía a las consideraciones transcritas a juicio de esta Primera Sala los razonamientos retenidos por la corte *a qua* son correctos y justos en derecho, inferencia que robustecemos conforme la línea jurisprudencial mantenida por esta sede de casación y en las posturas enarboladas por la doctrina local e internacional especializadas en esta materia, pues la teoría del consentimiento informado y la retracción de este exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes ya sean aquellas tomadas de manera inicial e inalterables o sometidas a reconsideraciones súbitas, sean consideradas como racionales y autónomas, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión.

31) En ese orden de ideas, el tercero de los referidos elementos exige que el nuevo consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas; y en

322 Ibid.

323 Ibid.

el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano y anestesiada es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que este nuevo consentimiento fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso la recurrida de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre si indudablemente estaba segura de no querer ser esterilizada como originalmente consintió y de las posibles consecuencias que acarrearía tal decisión³²⁴, pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24 horas antes de la intervención³²⁵, salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie.

32) Además, en cuanto al alegato de que la paciente recurrida estaba anestesiada de manera local, y por tanto estaba apta para dar su consentimiento, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte *a qua* negara el hecho de que la recurrida fue anestesiada parcialmente, sino que lo dio como un hecho cierto, sin embargo, no le otorgó validez al consentimiento dado por esta el día de la cirugía porque existían otras circunstancias adicionales a la antes indicada que le hacían colegir que el referido consentimiento no fue totalmente libre y voluntario, como es el caso de la intranquilidad que produce estar en un quirófano; el estado de nervios y ansiedad que provoca el someterse a una cirugía; la falta de tiempo de que dispuso la actual recurrida para sopesar su nueva decisión adoptada y la falta de comunicación al día siguiente del hecho referente a este cambio de planes tanto a la paciente como a su esposo Emilio Quiterio Núñez, a fin de que estos pudieran tomar los cuidados de lugar para evitar mediante otros métodos anticonceptivos el embarazo no deseado, propósito nodal de la intervención quirúrgica originalmente consentida; siendo evidente que la alzada no solo se basó en el posible estado de inconsciencia que puede producir toda anestesia para estatuir en la forma en que lo hizo.

33) A juicio de esta Corte de Casación es de carácter neurálgico el establecer que en el caso concreto no se trató de una violación al consentimiento informado que originalmente otorgó la paciente Evelyn Bautista

324 Vera Carrasco, Oscar, El consentimiento informado del paciente en la actividad asistencial médica, página web: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010, visitada el 21 de septiembre de 2022.

325 Ibid.

Amador a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, a fin de realizar la cirugía de esterilización por salpingoclasia bilateral convenida y pagada; sino de un retracto de dicho consentimiento de parte de la paciente al momento justo de la referida cirugía nunca intervenida; hecho que si bien es cierto quedó demostrado con los testigos a cargo de la hoy recurrente y sobre los cuales la corte *a qua* otorgó entero crédito, no menos cierto es que la galeno en franca violación a la correcta aplicación de la ciencia de la medicina y la ética profesional de esa área: a) no registró en el historial clínico ni en el reporte de epicrisis de la paciente el súbito cambio de consentimiento que esta expresó aquel día en sala de cirugía y, b) no informó al día siguiente de la cirugía a la paciente ni a su esposo de la inejecución de la cirugía acordada y pagada producto de la negativa de la primera; máxime cuando en el caso de la especie no se trató de una renuncia al nuevo consentimiento informado, así como tampoco se comprobó algunas de las excepciones aplicables para que no opere la necesidad de una reelaboración de un nuevo consentimiento informado por escrito; razones por las cuales se determina que la corte *a qua* no incurrió en los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, razón que justifica su desestimación.

34) La parte recurrente alega en su tercer medio, así como en un primer y segundo aspectos del cuarto medio de casación que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en atención a que confirmó la equívoca decisión del tribunal de primer grado relativa a la exclusión de los entonces codemandados Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, bajo la tesis de que conforme el legajo probatorio no se derivó relación de comitencia preposé entre estos y la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, hoy recurrente; aseveración de la alzada contraria a la realidad, dado que sí existía una relación de comitencia preposé que impedía excluirlos del proceso, conforme lo hizo dicha jurisdicción, pues al haberse comprobado la falta del *preposé*, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, es evidente que también comprometieron su responsabilidad civil las entidades comitentes Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30.

35) Además, aduce la recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa puesto que conforme al acto introductivo de la demanda principal marcado con el núm. 89/17 de fecha 9 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez,

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página sexta, párrafo 2 se establece que el correcurrido Emilio Quiterio Núñez pagó al contado la suma de RD\$3,000.00, por concepto de los servicios de un anesthesiólogo, conforme factura pagada al Grupo Médico San Martín, S. A., a lo que el juez del tribunal de primer grado subsumió como un hecho controvertido.

36) La parte recurrida no se refieren al medio que se examina.

37) En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) Es necesario precisar, que la responsabilidad derivada de la comitencia preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación que debe existir entre el comitente y el preposé, es decir que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra y de vigilar su ejecución con todas sus consecuencias legales, debiendo responder el comitente por todas las faltas que sean computadas a su preposé en el ejercicio de sus funciones. (...). Del análisis de los medios de prueba que han sido generados en ocasión del proceso dan cuenta de que efectivamente el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Evelyn Batista Amador, se efectuó en las instalaciones del Grupo Médico San Martín, S.A., conforme a la hoja de admisión de fecha 22 de diciembre de 2015, sin embargo, no consta pruebas o documento alguno que nos permita establecer que la Dra. Deidamia Leclerc Zorrilla era una empleada del citado centro, con el fin de configurar la relación de subordinación indispensable para que opere la comitencia-preposé, razón por la cual se rechaza este alegato, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

38) En atención al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, es preciso señalar, que si bien la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se refirió a la alegada relación de comitente *preposé* que existía entre el hoy recurrente y las entidades Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, sin embargo, del análisis detenido del alegato presentado por la recurrente que ahora se examina se advierte que mediante el mismo se pretende establecer que las referidas entidades comprometieron su responsabilidad civil a consecuencia de la hora recurrente haber comprometido su responsabilidad, lo cual en el caso de la especie resulta inoperante a fin de hacer anular el

fallo criticado, pues las aludidas argumentaciones están dirigidas contra unas partes que no fueron puestas en causa en ocasión del presente recurso de casación, por lo tanto, ponderarlas implicaría una vulneración al derecho de defensa de los aludidos centros de salud, el cual debe ser salvaguardado por tratarse de un derecho fundamental y de configuración constitucional. En consecuencia, conforme lo antes indicado, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

39) En cuanto a otro aspecto del tercer medio de casación examinado, relativo a que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado producto de que rechazó la pretensión de la recurrente en cuanto a la violación de los artículos 1134, 1142, 1146 y 1383 del Código Civil, es oportuno destacar que la referida peticionante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

40) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, el aspecto del medio examinado propuesto por la recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede ser desestimado.

41) Nos concierne referirnos en cuanto al primer y segundo aspecto del cuarto medio de casación. En cuanto al primero de estos aduce la recurrente que conforme el descrito acto introductivo de la demanda principal, el juez del tribunal de primer grado *subsumió como un hecho controvertido* que el recurrido Emilio Quiterio Núñez -esposo de la recurrida Evelyn Batista Amador- pagó una suma de dinero al contado y a favor del Grupo Médico San Martín, S. A., por concepto de los servicios de un anestesiólogo, razón por lo cual la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

42) Por último, en cuanto al segundo aspecto del referido medio aduce la recurrente, en esencia, que el juez del tribunal de primer grado determinó que en la especie se trató de un contrato sinalagmático perfecto entre las partes, falsa aseveración puesto que en ningún documento depositado por los recurridos aparece la recurrente firmando por

concepto de entrega de cantidad de dinero alguna; por lo que se comprobó que la corte *a qua* valoró incorrectamente la actividad contractual entre las partes.

43) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

44) En ese contexto, los aspectos objeto de examen sostienen hechos que no fueron debatidos en ningún momento procesal por la corte *a qua*, a saber: a) que los recurridos incurrieron en gastos de su propio peculio en favor de todas las partes que tuvieron participación en la intervención quirúrgica realizada. Asimismo, en su desarrollo la propia recurrente alega que en cuanto a la suma de dinero pagada por Emilio Quiterio Núñez *el juzgador de primer grado subsumió como un hecho controvertido este pago*; y; b) la aseveración por parte de los jueces de segundo grado relativa a que las partes celebraron un contrato sinalagmático perfecto. Dicho en otras palabras, del contenido de la decisión de la alzada se comprueba que en cuanto a los alegatos invocados por la recurrente no se advierte pronunciamiento alguno de parte de la corte *a qua*; de lo cual se infiere que se trató de hechos que juzgó el primer tribunal, y en efecto tales apreciaciones escapan al control de esta Corte de Casación, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que nos ocupa por ser inoperantes y, en efecto, no cuestionar la decisión impugnada desde el ámbito de la legalidad.

45) En el desarrollo del tercer aspecto del cuarto medio de casación, alega la parte recurrente que todos los documentos probatorios

aportados por la parte recurrida fueron depositados en fotocopias, por lo que los cuestionó como no creíbles y alterados, pretensión que rechazó la alzada, les confirió absoluto valor probatorio y arribó a su decisión en estricta atención a estos.

46) En torno a esto, aduce la parte recurrida que, contrario a lo denunciado, las pruebas aportadas fueron sustentadas en hechos y en derecho, y que muy contrario a lo planteado, fue la recurrente quien no aportó prueba alguna a fin de sustentar su recurso de apelación; recurriendo ahora en casación sin ningún fundamento en derecho.

47) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, lo siguiente: *En ese tenor, en la sentencia recurrida se señala que fueron aportadas las pruebas documentales y a su vez hace una descripción de la misma haciendo constar las que se encuentra en fotocopia, sin embargo no especifica quienes realizaron los depósitos de los documentos descritos, no obstante, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que por ante esta instancia los documentos correspondiente al expediente médico de la señora Evelyn Batista Amador, elaborado por el Grupo Médico San Martín y el Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., fueron aportados por la parte recurrente, que si bien se encuentra en fotocopia, los mismos tienen en original el sello correspondiente a cada centro médico y que en ninguno de los documentos depositados se evidencia alteración alguna que pueda atribuírsele a las partes recurridas, en ese sentido, tomando en cuenta que la parte recurrente tenía la oportunidad de contrarrestar estos documentos con los originales, procede rechazar este alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

48) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

49) En ese sentido, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a la trasgresión de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con

gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, al darle la corte *a qua* valor probatorio a estos, no obstante haber sido aportados al debate en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes³²⁶.

50) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca³²⁷.

51) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que *el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir*³²⁸.

52) En tal sentido, el hecho de que la corte *a qua* tomara en cuenta y les confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando tal y como expuso la alzada, la autenticidad de dichos documentos, pese a que fue cuestionada por la hoy recurrente, en virtud de su examen no se evidenció alteración alguna atribuible a los hoy recurridos;

326 SCJ, Primera Sala, núm. 18, 3 de octubre de 2012, B. J. 1223, núm. 46, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

327 SCJ, Primera Sala, núm. 398, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288, núm. 235, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

328 SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

documentos que además contaban con los sellos originales de los centros médicos que los emitieron.

53) Resulta oportuno destacar que respondiendo a un orden realista y lógico en el desarrollo del suceso de referencia, todo documento probatorio que aportó o pudo haber aportado la parte recurrida en ambos grados de la jurisdicción, relativos al progreso de las prácticas de atención sanitarias de la señora Evelyn Bautista Amador, iban a ser en formato de copias fotostáticas, puesto que la ciencia de la salud precisa el historial clínico como aquel *documento o instrumento escrito en el que consta en forma metódica, ordenada y detallada la narración de todos los sucesos acaecidos y comprobaciones realizadas por el médico o el equipo médico, durante la asistencia de un paciente en un establecimiento público o privado desde su ingreso hasta el momento de su egreso por alta o por muerte*³²⁹; estableciendo, además, que *el titular de la información contenida en una historia clínica es el paciente y por ello tiene derecho a que se le suministre copia autenticada por la autoridad competente o un informe de epicrisis, sin perjuicio de la posterior entrega de copia. El registro soporte y la administración de su organización son de titularidad del centro asistencial*³³⁰; por lo tanto, la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos junto a los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

54) Corresponde dar contestación al último aspecto del cuarto medio de casación, en el cual la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad puesto que dictó una decisión desprovista de motivos suficientes y razonamiento lógico entre la documentación aportada y los presupuestos procesales,

329 Caramelo, Gustavo, Historia clínica - Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS), colaboración y auspicio institucional de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), página web: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/historia-clinica>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

330 Ibid.

que le llevó a confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado.

55) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna pues otorgó a la recurrente toda oportunidad para no quebrantarle sus derechos y que, muy al contrario, dicha parte no fue más que una negligente profesional de la medicina la cual cobró por un trabajo que lo único que hizo fue causarle daños a los hoy recurridos, cuantificables en casi RD\$1,000,000.00, entre la partida de dinero que les correspondido pagar tanto a ellos como a la ARS asegurada que les afilió, por concepto de las intervenciones quirúrgicas consentidas.

56) En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *Siendo un hecho demostrable que la señora Evelyn Batista Amador quedó embarazada según sonografía de fecha 19 de septiembre de 2016, alumbrando en fecha 02 de mayo de 2017, conforme acta de nacimiento, a la menor Edelyn Rachel, se configura el daño a la parte demandante original puesto que ante la falta de información de que no fue realizada la esterilización, actuaba confiada en que el procedimiento al que fue sometida por la recurrente fue llevado conforme lo pactado, en consecuencia existe una evidente relación entre la falta y el daño causado.*

57) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³³¹. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

331 SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

58) Esta Corte de Casación verifica que para confirmar dicha cantidad la corte *a qua* concluyó que ciertamente Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez sufrieron daños derivados del estado de embarazo y posterior alumbramiento de la infanta *Edelyn Rachel*, conforme acta de nacimiento núm. 05-08922947-0, de fecha 5 de mayo de 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, ello por la inejecución de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla al momento de realizarle a Evelyn Bautista Amador la convenida y pagada esterilización por salpingoclasia bilateral, consentida con el único *animus* de cesar permanentemente la reproducción sexual y con ello la progenie dos los actuales recurridos Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez, no obstante haberse pagado en su totalidad la suma convenida a la doctora hoy recurrente a cambio de dicho procedimiento quirúrgico.

59) En ese mismo sentido, la corte *a qua* retuvo que el daño sufrido por los hoy recurridos también se comprobó por la falta de información de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla con la paciente Evelyn Bautista Amador y, o con su esposo Emilio Quiterio Núñez, en el entendido de que no le comunicó al día posterior del evento que la cirugía de la esterilización no le fue realizada debido a su repentina negativa externada en el quirófano, información que de haberse dialogado hubiese permitido a los recurridos tomar las precauciones de lugar a fin de optar por otro método anticonceptivo y así evitar un posible embarazo, contrario a lo que ocurrió.

60) Ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten³³², lo cual no sucedió en la especie al ser realizada una evaluación *in concreto* y al haber apreciado la alzada la incuestionable afectación psicológica y emocional de los señores Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez en vista de una serie de eventos desafortunados auspiciados por el accionar negligente de la hoy recurrente. Esto justifica la desestimación del aspecto que ahora se analiza puesto que no se comprobó la infracción procesal relativa al déficit argumentativo invocado.

332 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

61) La parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en atención a que la decisión impugnada se emitió y firmó de manera electrónica sin haber definido la ley la herramienta de la firma electrónica.

62) Razona, además la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de la firma de su redactora, magistrada Eunice A. Minaya Pérez, jueza que tampoco conformó el tribunal en la oralidad del juicio, lo que implica también una falta de base legal.

63) La parte recurrida no se refiere al medio que se examina.

64) Esta Corte de Casación ha juzgado que, contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediatez que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental y su incorporación al proceso no necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales. Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado³³³; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado por la recurrente en cuanto a la firma faltante en la decisión recurrida de parte de su jueza ponente.

65) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones*

333 SCJ, Primera Sala, núm. 1759/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial (...); El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.

66) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la Resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: (...) 3. **ALCANCE** *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes (...); (...)* 7. **TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE** *Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; (...)* 8. **PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL.** *Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos; y (...);* empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de 3 meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

67) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la Resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales fueren firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del tiempo comprendido desde el 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de 3 meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

68) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

69) Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión y de las firmas. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

70) De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la fundamentación de la decisión impugnada fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que no incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación

71) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 28, literales h) y j) de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, de fecha 8 de marzo de 2001, Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, Sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00584, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3301

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Pimentel.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Agroennma, E.I.R.L.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005877-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael

Guarionex Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico G. Juliao, edif. 3, sector Las Colinas, en la ciudad de San Fernando de Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Aníbal Vallejo Sosa, edif. núm. 5, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Agroennma, E.I.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento principal ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 6½, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esq. calle Lic. Lovatón, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00010 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 5 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Carlos Pimentel, en contra de la sentencia civil No. 238-2019-SSEN-00211, de fecha 09 de julio del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por AGROEMMA, EIRL, de manera parcial, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida para que en lo adelante diga y se lea, de la manera siguiente: Segundo: Condena al demandado, señor Juan Carlos Pimentel, a pagar a favor de la demandante, AGROEMMA, EIRL, una tasa de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de interés, sobre el monto a pagar, a partir de la demanda en justicia y hasta el pago de la deuda.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de agosto

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Pimentel y como parte recurrida Agroenma, E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00011 de fecha 9 de julio de 2019, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$1,001,545.00 a favor de la demandante original por concepto de facturas adeudadas y no pagadas más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **b)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron decididos por la corte *a qua*, siendo rechazado el principal intentado por el demandado original y acogido el incidental incoado por la entidad Agroenma, E.I.R.L., en consecuencia, la alzada, modificó el punto de partida del interés otorgado por el juez de primer grado para que sea pagado a partir de la interposición de la demanda y no de la sentencia, todo ello, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1135 del Código Civil dominicano; **tercero:** errónea aplicación del

artículo 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto**: falsa aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **quinto**: violación del Código Monetario y Financiero en lo concerniente a la imposición de intereses convencionales; **sexto**: violación del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana; **séptimo**: falta de motivos y ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de un aspecto de su séptimo medio de casación, ponderado en primer lugar, por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la redacción de las sentencias debe contener los nombres de los jueces, los nombres de las partes, la exposición sumaria de hecho y de derecho, y los fundamentos del dispositivo de la sentencia; aduce que, se observa en la sentencia impugnada que solamente firman dos jueces; que, si tres jueces la conocieron, tres debieron firmarla, por lo que indica que la sentencia debe ser casada.

4) De su lado, la parte recurrida como argumento a contrario alega, en esencia, que en la página 1 de la sentencia impugnada la corte *a qua* describe que el tribunal se encontraba compuesto por tres jueces, enunciando sus nombres; en ese sentido el referido alegato carece de relevancia, pues la carencia de una firma no viola ningún precepto jurídico ni perjudica a la parte recurrente.

5) De la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Arleny Miguelina Cabral Then, Jueza Presidenta, Ana Elva Jiménez Ventura, Jueza Segunda Sustituta, Gladys Josefina Cepín, Jueza.

6) En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces³³⁴. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la

334 Subrayado nuestro.

apelación.(...) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.

7) Conforme resulta del texto objeto de examen, se retiene que las cortes de apelación no pueden ser conformadas con menos de tres jueces, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta. Sin embargo, en el caso concreto, si bien como alega la parte recurrida en el encabezado de la decisión impugnada figuran 3 jueces para su composición, no menos cierto es que al momento de la secretaria de dicho tribunal certificar las firmas de los jueces que firmaron la decisión, únicamente hizo constar lo siguiente: *Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma, Arley Miguelina Cabral Then, Jueza Presidenta, Gladys Josefina Cepín Grullón, Jueza, Yarisa Caridad Marichal Tatis, Secretaria.*

8) En ese sentido, mal podría entenderse o dar como válida una decisión emanada por una corte de apelación en la que figure la firma únicamente dos de los jueces que se describen para su composición, en vista de que no está completo el quórum para su estructuración, lo cual se aparta de la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

9) En consonancia con la situación expuesta, se advierte la existencia de una irregularidad que hace anulable el fallo impugnado, por no cumplir para su quórum con el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial.

10) Conviene destacar que la garantía del debido proceso, como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, que abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados³³⁵.

11) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso del que sea parte, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) ³³⁶.

12) Conforme lo esbozado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantizar que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen. 2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...).* 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...)* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

13) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural³³⁷, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente

335 SCJ, 1ª Sala sentencia núm. 72, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

336 Sentencia TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

337 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 17 de noviembre del 2009, (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela)

(...) establecido con anterioridad por la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por parte de cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos “76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes.

14) Según lo expuesto se deriva que en la especie conforme invoca el recurrente la corte *a qua* estaba irregularmente conformada en virtud de que no figura que la decisión impugnada haya sido firmada por un mínimo de tres jueces requeridos para su emisión, lo cual es contrario a la ley y la Constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SEEN-00010 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 5 de julio de 2021, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3302

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurrido:	Rafael Alexis García de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Josefina Rosario Contreras y Mercedes Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0048247-8 y 003-0078862-7, respectivamente,

ambos domiciliados y residentes en la calle Paseo de Los Locutores núm. 27, apto. 5, cuarto nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Santiago Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288231-3, con estudio de profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edif. núm. 07, apto. 4-B, segundo nivel, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Alexis García de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019429-7, domiciliado y residente en la calle Tamayo núm. 04, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Josefina Rosario Contreras y Mercedes Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0005696-6 y 001-1214304-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la autopista San Isidro esq. calle 1era., plaza 4-A, suite 2B, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-EN-00419 de fecha 26 de agosto de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores Juan Pablo Rivera y Karen Grices Pimentel Peña, por falta de concluir. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña contra la sentencia civil número 036-2020-SS-EN-00426 dictada en fecha 17 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Alexis García de la Cruz. **Tercero:** Confirma la sentencia civil número 036-2020-SS-EN-00426 dictada en fecha 17 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** Condena a los señores Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas Josefina Rosario Contreras y Mercedes Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de agosto de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña y, como parte recurrida Rafael Alexis García de la Cruz. Verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00426 de fecha 17 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y condenó a Juan Rivera y Karen Pimentel al pago de la suma de RD\$1,984,000.00 a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés mensual; **b)** posteriormente los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, ya que no se adjuntó copia certificada de la sentencia impugnada y tampoco aportó documentos que justifiquen su recurso.

3) Al respecto, el indicado artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: ... *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.*

4) En primer lugar, destacamos que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la sentencia que fue notificada conjuntamente con el presente memorial de casación y que consta depositada en el expediente, se encuentra certificada por la secretaría del tribunal de alzada, por tanto, cumple con el requisito previsto por la ley. Por otro lado, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito de documentos que acompañen el presente recurso, es preciso indicar que, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión, salvo que se trate del acto jurisdiccional atacado como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cosa que no ocurre en el caso, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir.

6) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia civil núm. 036-2020-SENT-00426 de en fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en una falta grave consistente en solo hacer el protesto del cheque mediante acto notarial levantado por el Lcdo. Nicolás Upia de Jesús, en fecha 16 de abril del 2019, donde no observó el plazo que establece la Ley para realizar el protesto de cheque

y el mismo no fue notificado, visado, ni firmado por el Banco BHD León, tal y como manda la Ley. Que el juez *a quo* dio fuerza legal a dicho acto y desconoció este Procedimiento legal.

7) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado, la cual es mencionada por la propia parte en dichos alegatos. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, es decir, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la alzada, por tanto, carece de pertinencia; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

9) En otro aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar que: i) los cheques no fueron presentado dentro del plazo que establece la Ley; ii) el acto 3 de fecha 16 de abril del 2019 no indica si el notario se trasladó al banco, solo expresa que los cheques no tienen fondos; iii) el acto no reúne los requisitos establecidos por la ley, ya que no está visado, firmado, ni sellado por el banco, ni posee otros hechos que justifique y le de crédito al acto de protesto de los cheques; iii) que se hizo años después y por tanto, carece de legalidad por no estar visado, firmado, ni sellado por el Banco BHD León. Por lo que, el tribunal incurrió en falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y una tipificación jurídica incorrecta.

10) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

Que del precitado artículo recae ciertos lineamientos atribuibles al librado y librador, siendo estos, por una parte, que el primero no puede negarse al pago del cheque solo porque no se haya presentado en el tiempo límite preestablecido, y por otra parte, quien emite el cheque no puede refutar los efectos del instrumento de pago luego de haber transcurrido el plazo dispuesto. 13. Que del contenido de la copia certificada del acto número 03, de fecha 16 de abril de 2019, notariado por el licenciado Nicolás Upia de Jesús, Notario Público del Distrito Nacional, antes descrito, se hace constar que el Banco Bhd León, S.A., como entidad de intermediación financiera por ante el cual fueron girados los cheques objeto del crédito en cuestión, manifestó que los mismos no tienen fondos, lo que se evidencia además por los volantes de cheque devuelto por fondos insuficientes, previamente señalados, y en relación a este aspecto, el párrafo tercero del artículo número 3 de dicha Ley establece (...) de lo que se desprende entonces que en el librador recae la obligación de demostrar la disponibilidad para canjear el cheque emitido y que contrario a esto, debe responder a su pago, independientemente de que, dicho cheque haya sido protestado fuera de los términos preestablecidos, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que los cheques hayan sido protestados fuera del plazo que establece la ley, tal situación no exime al librador de cumplir con su obligación de pago frente al librador, por lo que lo que procede el tribunal a descartar dicho alegato. 14. Que con la presentación de los cheques números 0255, 0170 y 0447, descritos ut-supra, la parte demandante, Rafael Alexis García de la Cruz, ha probado la obligación que reclama, sin haber demostrado el demandado la liberación de su obligación, y nuestro Código Civil en su artículo 1134 establece: (...) por lo que procede acoger las conclusiones en este aspecto y condenar a la parte demandada, señores Juan Rivera y Karen Pimentel, al pago de la suma de un millón novecientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,984,000.00), por ser este el monto comprobado y adeudado a favor del demandante, Rafael Alexis García de la Cruz tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

11) Es oportuno decir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación,

salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización³³⁸.

12) Respecto a los alegatos hechos por la parte recurrente, destacamos que, la parte in fine del artículo 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley 62-00, dispone: *el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales...*; de donde se desprende que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor del beneficiario o tenedor del cheque y un título válido.

13) En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la recurrente, conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común³³⁹; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos³⁴⁰. Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo indicó la corte *a qua*.

14) De igual forma, se extrae de la sentencia impugnada -contrario a lo alegado- que el acto 3 de fecha 16 de abril del 2019 y que fue depositado en el presente expediente, el notario actuante indicó haberse trasladado a “la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el Banco BHD León” y que hablando con “Dania García”, quien le dijo ser empleada de dicha

338 SCJ, 1ª Sala núm. 1263, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

339 SCJ, 1a Sala núm. 2309/2021, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

340 SCJ, 1a Sala núm. 2309/2021, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

institución financiera, le manifestó que los cheques protestados mediante el indicado acto, no poseían fondos, por tanto, se extrae que dicho notario realizó el traslado correspondiente, cumpliendo con los requisitos requeridos para su validez. Además, del acto cuestionado se evidencia que se trata de la primera copia expedida por el notario actuante conforme su original, por tanto, no consta visado, firmado, sellado por el Banco BHD León, como se alega. Por último, destacamos que conforme a la jurisprudencia constante, este acto notarial hace fe de su contenido por venir de un funcionario público hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie, por lo que se desestiman estos alegatos.

15) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00419 de fecha 26 de agosto de 2021 dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edif Proesa A, local 103, primer nivel, urbanización Seralles, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pricilio Pimentel Calderón contra quien fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 107-2018 dictada en fecha 9 de mayo de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA los recursos de apelación principal parcial e incidental interpuestos por el intimante PRICILIO PIMENTEL CALDERÓN y la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) respectivamente, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00249, de fecha 25 de mayo del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma. Segundo: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00266/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por esta Primera Sala; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022 donde expresa que procede acoger del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Pricilio Pimentel Calderón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 06 de abril del 2014 entre las 11 y 12:30 P.M. ocurrió un incendio en una vivienda tipo cuartería propiedad de Pricilio Pimentel Calderón ubicada en Villa Sombrero, Bani; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SS-EN-00249 en fecha 25 de mayo de 2017, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$350,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños y perjuicios; **c)** posteriormente, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, el demandante original de manera principal pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado y Edesur de manera incidental procurando la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda original, siendo ambos recursos rechazados por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como sustento del recurso de casación que nos ocupa, los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la Constitución de la República, establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas

de doscientos (200) salarios mínimos. Por tanto, vulnera el derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; y, discriminación en perjuicio de otros que, como en la especie, pretende cercenar el derecho que tiene Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que comprende la sentencia recurrida. En consecuencia, el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación debe ser declarado inconstitucional.

4) En lo que concierne al medio de casación analizado, destacamos que ciertamente el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Sin embargo, la referida excepción de inconstitucionalidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió una violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad, pues, le fue solicitado el rechazo de la demanda en razón de que el siniestro ocurrió en la parte interna del inmueble y posterior al lugar donde esta instalado el medidor, por tanto, no es responsabilidad de la recurrente, ya que existía una eximente como lo es la falta cometida exclusivamente por la víctima-hoy recurrido, al no mantener en buen estado las instalaciones internas de su propiedad, sin embargo, la

alzada desconoció este planteamiento. Además, indicó la corte que tuvo la vista las fotografías que dan cuenta del lugar siniestrado, el cual está después del medidor, pero aun así condenó a la hoy recurrente. Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que indicó que: *i)* haber visto el informe técnico, el cual da cuenta de que un vecino informó no haber tenido ningún problema de voltaje con el suministro, así como que las instalaciones por donde entra y llega al medidor la energía no tenían rastros de haber sufrido ningún tipo de calentamiento, con lo cual se comprueba que el siniestro no inició antes del medidor, sino en la parte interna del inmueble; *ii)* la actual recurrente solo presentó el informe sin ningún otro sustento, pero olvidó que este se basta a sí mismo; y *iii)* la falta del guardián de la cosa inanimada estaba demostrada.

7) Consta en el fallo impugnado que para la corte descartar el argumento presentado por la empresa distribuidora en el sentido de que el siniestro ocurrió en la parte interna del inmueble y posterior al lugar donde estaba instalado el medidor, se fundamentó en que los elementos probatorios que le habían sido aportados para demostrar este argumento no podían ser considerados como prueba suficiente, al restarles credibilidad por tratarse el informe una pieza emanada por la propia recurrente incidental, así como las fotografías que le acompañaban. De manera puntual la alzada motivó lo siguiente: ... *Que el informe técnico rendido por la empresa intimada, señala por una parte que un vecino, informó que no tuvo problemas con el suministro de energía o voltaje, aparte de que señalan que encontraron las redes y el transformador en correcto estado. 4) Que en las fotografías contenidas en el informe técnico, se configura en una de ellas, la vivienda incendiada, y en otra fotografía se puede observar un poste de luz con su transformador en buen estado; sin embargo en esa última fotografía no se vislumbra la cercanía de ese transformador con el lugar del siniestro y mucho menos el panorama configurado en esa toma, el cual no coincide tampoco con el espacio correspondiente al siniestro; 5) Que la empresa intimada, solo ha presentado su informe, el cual presenta también como prueba, sin ningún otro sustento que y corrobore la misma, además de que esa falta de soporte tiende a que la prueba pueda resultar en su contra.*

8) Asimismo, la corte otorgó credibilidad a los testimonios vertidos en primer grado, indicando que *coinciden en señalar, que el transformador estaba chispeando y notaban que la lámpara subía y bajaba. Que vieron quemarse todo. Por demás, que conforme a los testimonios y hechos*

presentados, el juez a-quo atribuyó responsabilidad al guardián de la cosa inanimada (energía eléctrica), que es la empresa EDESUR, lo que este tribunal de alzada ratifica, en razón de la falta demostrada, el daño causado y la relación causa efecto que configuran esta responsabilidad civil. Que el intimante PRICILIO PIMENTEL CALDERÓN estaba legalmente conectado al servicio eléctrico, según se comprueba en documentos aportados.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio³⁴¹.

10) Con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia³⁴², de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en los vicios de desnaturalización y violación de la ley denunciados, pues tal y como dispuso, del referido documento, ni de las fotografías que acompañaban dicho informe, era posible retener que el incendio ocurrió dentro de la vivienda propiedad del actual recurrido, así como tampoco la falta de mantenimiento denunciada en las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del siniestro en cuestión, en razón de que -como bien indicó- *Que la empresa intimada, solo ha presentado su informe, el cual presenta también como prueba, sin ningún otro sustento que y corrobore la misma, además de que esa falta de soporte tiende a que la prueba pueda resultar en su contra.* Tomando en consideración lo anterior, no incurrió en los vicios denunciados al retener la corte que el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño se encontraba bajo la guarda de Edesur.

11) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente

341 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 3542/2021, 14 diciembre 2021. Boletín Judicial núm. 1333.

342 SCJ, 1ª Sala, núm. 1127; 31 mayo 2017, Boletín Judicial núm. 1278.

en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

13) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, Pricilio Pimentel Calderón, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 107-2018 dictada en fecha 9 de mayo de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonathan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrido:	Francisco Rosa Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonathan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Rosa Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0013629-2, domiciliado y residente en El Samán, La Frontera, Jima Abajo, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edif. Acosta Comercial, apto. 8, segundo nivel, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edif. Giovanina, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00268 de fecha 25 de septiembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *se rechazan en cuanto al fondo los recursos principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00874 de fecha 16 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de

defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como recurrido Francisco Rosa Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de diciembre de 2016 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Francisco Rosa Reyes, localizada en la calle Principal, El Samán, La Frontera, municipio Jima Abajo; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Francisco Rosa Reyes, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00874 de fecha 16 de octubre de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de los daños a favor de la demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la demanda; **c)** posteriormente, fueron interpuestos dos recursos de apelación contra dicho fallo, uno principal por el demandante original, y otro incidental por Edenorte. La corte *a qua* rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no fueron aportadas al proceso pruebas, tales como una certificación proveniente de una institución especializada que evidenciaran: *i)* la ocurrencia del hecho alegado; *ii)* que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica; y *iii)* la propiedad del cable que supuestamente causó el daño; por tanto, no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; sin embargo, la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. Que el demandante original se limitó a aportar una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Jima Abajo, organismo que no tiene autoridad para ello y que no realizó un levantamiento adecuado, ya que se limitó a establecer un supuesto hecho a través de declaraciones obtenidas por la misma parte demandante.

4) Continúa alegando que al no quedar demostrado por acta emitida por un perito o una institución de la Administración Pública calificada para ello, que el cableado que produjo el supuesto hecho sea propiedad de Edenorte, no se ha probado que esta sea responsable de los daños y perjuicios invocados. Que la alzada, reafirmó la versión dada por la testigo Damiana Mercedes Ureña, quien se basó única y exclusivamente en presumir que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho son propiedad de Edenorte, sin tomar en cuenta que las declaraciones de la testigo propuesta son inexactas, ambiguas y contradictorias, además de que no cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos para que sean relevantes que son: a) idoneidad: b) coherencia y c) concordancia.

5) La parte recurrida sostiene que contrario invoca Edenorte era a ella a quien le correspondía depositar las pruebas que la liberaran de su responsabilidad, lo que no hizo, por tanto, la corte actuó bien al dictar su decisión.

6) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda del demandante primigenio fue originado por un corto circuito generado en un poste que sostiene un transformador, así como cables de electricidad, y que luego se propagó a la vivienda la propiedad Francisco Rosa Reyes. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de las declaraciones testimoniales ofrecidas por Damira Mercedes Ureña, así como de la certificación emitida por Cuerpo de Bomberos del municipio de Jima Abajo; pruebas que -señaló la alzada- no fueron contradichas por la entonces apelante incidental a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

7) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³⁴³. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos³⁴⁴; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo o la certificación del cuerpo de bomberos sean avaladas por una certificación de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y la propiedad de los cables que provocaron el daño.

8) Al hilo de lo anterior, contrario invoca la recurrente, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos, el hecho de que contiene declaraciones de Francisco Rosa Reyes, pues ha sido admitido por esta Primera Sala³⁴⁵ que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución

343 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

344 *Ibidem*.

345 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0054, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

para luego elaborar el informe final. Que en el caso particular también debemos destacar, que no obstante la parte recurrente invocar la desnaturalización de dicho documento, no lo depositó ante esta Corte de Casación, condición necesaria para verificar si sus argumentos son ciertos o no, conforme manda la jurisprudencia.

9) En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Edenorte Dominicana, S. A., se ha limitado a argumentar que las declaraciones testimoniales ofrecidas por Damira Mercedes Ureña, son inexactas, ambiguas y contradictorias, sin indicar de manera específica, clara y detallada en qué consisten tales alegatos.

10) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, destacamos la sentencia impugnada hace referencia del aporte de una factura de pago marcada con el núm. 4792036167-36 de fecha 11 de diciembre de 2016, emitida por Edenorte, a nombre de Francisco Rosa Reyes, que hace constar que dicho señor posee con dicha distribuidora el contrato NIC 4792036, correspondiente a la casa ubicada en la carretera La Frontera 30, municipio Jima Abajo, comprobando la alza de esto que la dirección de suministro, coincide con la ubicación del inmueble incendiado, propiedad del actual recurrido, por tanto, concluyó que la parte recurrente era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, jurisdicción *a qua*, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, por lo que se desestima este argumento.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y la condenó al pago de una indemnización desproporcional de RD\$2,000,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual, sin justificar con corroboración de las pruebas aportadas, la razón de la confirmación de esa suma indemnización, incurriendo en falta de motivos, por no expresar en que se basó para confirmar la suma impuesta por el tribunal de primer grado. Que el interés judicial compensatorio calculado a partir

de la notificación de la demanda, es improcedente, arbitrario, abusivo, desproporcional, exagerado e irracional, ya que con su aplicación se está concediendo una doble indemnización, lo que jamás debe perseguir la acción en responsabilidad civil, ni mucho menos un enriquecimiento por parte de quien ha sufrido un daño, sino una reparación integral en cuanto al lucro cesante y al daño emergente, siempre que los daños sufridos sean fehacientemente probados.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* sí motivó adecuadamente el monto de indemnización. Que los jueces de fondo poseen facultad para fijar intereses.

13) Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la actual recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia la cual compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración que el tribunal al fijar los mismos deberá hacerlo en proporción o equivalente al daño, es decir que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado, y los jueces del fondo son soberano para apreciarlo; que en nuestra facultad y poder soberano de apreciación esta corte entiende que la suma solicitada resulta desproporcionada toda vez que el recurrente en la comparecencia personal en primer grado afirmó a la juez “mi casa tenía una parte en block, era de 7 metros cuadrados de ancho por 8 de largo, no tenía marquesina, tenía galería, 4 habitaciones; con dos millones de pesos puedo arreglar mi casa con todos los trates adentro”, en tal sentido esta alzada coincide por ser equitativo con lo dispuesto por el juez *a-quo*. Que en relación al interés judicial compensatorio ha sido criterio reiterado (...) que en este sentido ha sido criterio constante de esta corte, que procede la condenación de un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, en consecuencia se debe acordar un interés judicial a favor del demandante inicial, hoy recurrente, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

14) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole

moral o material³⁴⁶; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta³⁴⁷.

16) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al momento de ponderar los montos indemnizatorios reclamados por el actual recurrido, quien a su vez, solicitó daños morales y materiales por los daños sufridos, estableció que *“la suma solicitada resulta desproporcionada toda vez que el recurrente en la comparecencia personal en primer grado afirmó a la juez “mi casa tenía una parte en block, era de 7 metros cuadrados de ancho por 8 de largo, no tenía marquesina, tenía galería, 4 habitaciones; con dos millones de pesos puedo arreglar mi casa con todos los trates adentro”, en tal sentido esta alzada coincide por ser equitativo con lo dispuesto por el juez a-quo”*.

17) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación

346 SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304

347 SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos³⁴⁸.

18) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por el demandante original ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio invocado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que lo que la suma solicitada resultaba exagerada y que conforme a las declaraciones dadas por el propio demandante, la otorgada por primer grado resultaba ser justa, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

19) Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales y que el tribunal de primer grado otorgó una suma general para ambos daños. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

20) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

21) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la

348 SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante³⁴⁹.

22) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización³⁵⁰.

23) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

24) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

349 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. Boletín Judicial núm. 1320.

350 Ibidem.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00268 de fecha 25 de septiembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por daños morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3305

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 058-0008862-6 y 001-1029990-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la sección La Jagua, distrito municipal Las Coles, provincia Duarte y la segunda en la calle Lic. Leoncio Ramos núm. 17, edif. Kiaria Mariel I, apto. 302, sector Mirador Norte de esta ciudad, en calidad de concubino e hija respectivamente de la fenecida Julia Vásquez Liriano; por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empress Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00426 de fecha 17 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO SANTOS Y FAUSTINA VÁSQUEZ DE RAMOS, en contra de DESNORTE DOMINICANA, S.A., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 367-2019-SEEN-00516, dictada en fecha 13-agosto-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores

ANTONIO SANTOS Y FAUSTINA VÁSQUEZ DE RAMOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados MARILYN TACTUK, MARÍA CRISTINA GRULLÓN Y JONATHAN RAMIRO ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa a la sentencia impugnada; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de julio de 2015, Julia Vásquez Liriano recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de electricidad, ocasionándole lesiones que le provocaron la muerte; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos, en calidad de concubino e hija respectivamente de la fenecida, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue declarada inadmisibles respecto del primero y rechazada en cuanto a la segunda por la

Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00516 de fecha 13 de agosto de 2019; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicho fallo, que fue rechazado por la corte *a qua*, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, así como violación al derecho de defensa de la víctima, ya que indicó que las pruebas depositadas no establecen que la empresa demandada es la guardiana de los cables que le produjeron la muerte a la señora Julia Vásquez Liriano; sin embargo, el hecho se demostró con la nota informativa emitida por el Alcalde Pedáneo de la zona donde ocurrió el siniestro, los recibos de pago a Edenorte, el extracto de acta de defunción y el informativo testimonial, el cual fue tergiversado en cuanto a su sentido y alcance, por demás, se le restó valor probatorio, ya que este declaró que el accidente eléctrico se produjo por un alto voltaje; existiendo la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

4) Continúa alegando que la corte incurrió en omisión de estatuir, pues no dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación respecto a que: *i)* el mantenimiento, condiciones adecuadas de calidad, seguridad y vigilancia de las redes eléctricas es de la entidad Edenorte según el artículo 54 letra B de la Ley núm. 125-04, y por lo tanto debe responder frente al daño causado; *ii)* el accidente eléctrico ocurrió por el mal estado y la falta en la obligación de cuidado de las redes de Edenorte; *iii)* la actual recurrida no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, por tanto, debió ser condenada. Que en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo cual se comprueba que lo que originó el siniestro fue el alto voltaje.

5) Sostiene además, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de motivos al indicar que quedó establecido que en fecha 11 de julio de 2015 que la señora Julia Vásquez Liriano recibió una descarga eléctrica por un alambre con el cual se puso en contacto y producto de ello murió por electrocución y aun así, falló rechazando la demanda por falta de pruebas y confirmando la decisión de primer grado estableciendo fórmulas genéricas, por tanto, no realizó un análisis por inferencia directa o subsunción propia de los hechos sometidos a valoración. Por lo que, la alzada incurrió en falta de base legal, la cual ha resultado por una exposición incompleta de los hechos que no permiten reconocer si existen elementos de hecho para justificar la aplicación de una disposición legal.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada dio un valor adecuado a los elementos probatorios, debido a que estos eran imprecisos, incoherentes e insuficientes para determinar a quien correspondía la guarda de los cables y los hechos acontecidos.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada se sustentó en las siguientes consideraciones:

Conforme a la instrucción del proceso ha quedado establecido que en fecha 11-07-2015 la señora Julia Vásquez Liriano recibió una descarga eléctrica propinada por un alambre con el cual se puso en contacto; que producto de dicha descarga, murió por electrocución. Que conforme se verifica en las pruebas depositadas y producidas por la parte demandante/recurrente, no se establece que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., sea el guardián de los cables que le produjeron la muerte a la señora Julia Vásquez Liriano, situación que debe ser demostrada por la parte demandante para así poder determinar a quién se le atribuye la falta, máxime cuando los motivos establecidos en el recurso no fueron demostrados, dado a que tal y como apunta el Juez de primer grado, el testigo deponente no fue lo suficientemente claro como para establecer la falta del guardián de la cosa, así como también la nota informativa del alcalde pedáneo, contradice las declaraciones emitidas por el mismo, ya que dicho alcalde establece que la muerte de la señora Julia Vásquez, se produjo por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, contradiciendo de ese modo la versión enarbolada por la parte demandante de

que fue al momento de ir a tender una ropa que estaba lavando la señora Julia Vásquez Liriano, cuando hizo contacto con el mismo, razón por la cual este tribunal de alzada considera que el juez de primer grado realizó una sentencia apegada a los hechos demostrados, el derecho y valoró de manera correcta las pruebas presentadas.

8) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que de las pruebas que fueron aportadas no se pudo establecer que la empresa demandada era la guardiana de los cables que le produjeron la muerte a la señora Julia Vásquez Liriano, situación que debía ser demostrada por la parte demandante original, para poder entonces determinar la falta, por demás, sostuvo que el testigo deponente no fue lo suficientemente claro como para establecer tal circunstancia, cuyas declaraciones también se contradecían con la nota informativa emitida por el alcalde pedáneo y con la versión enarbolada por la propia parte demandante en su demanda original.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas³⁵¹.

10) En primer orden, en lo relativo a que la corte *a qua* le dio un valor alcance distinto a las declaraciones presentadas por el testigo presentado ante primer grado; ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁵².

11) Al respecto, destacamos que, según se extrae de la decisión de primer grado, depositada en el presente expediente, contrario a lo alegado, el testigo deponente no indicó que el hecho había ocurrido por un alto voltaje, sino que conforme declaró: “el alambre estaba deteriorado y pelado y por eso hizo contacto con el alambre dulce, ella estaba lavando

351 SCJ, 1ra. Sala, núm. 90, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

cuando fue a tenderla se quedó pegada”, además, cuando se le preguntó que de dónde venía el alambre de Edenorte, este respondió: “desde el palo de luz hacia el contador y que “el alambre dulce se puso allá en la casa”; de cuyas declaraciones se extrae -tal y como sostuvo la alzada- que no eran lo suficientemente claras para establecer cómo ocurrieron los hechos, así como tampoco la falta del guardián de la cosa, es decir, con cuál de los cables a los que se refería el testigo fue con el que la fenecida hizo contacto o cuál de ellos era el que se encontraba en mal estado. Por tanto, a juicio de esta sala, la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización, por lo que se desestima este argumento.

12) De igual forma, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, únicamente se limita a demostrar el hecho del fallecimiento³⁵³, y por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, lo cual tampoco es una facultad atribuida al alcalde pedáneo, por lo que las certificaciones por este último emitidas no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil³⁵⁴. En ese sentido, la corte dedujo del acta de defunción únicamente, que la causa de muerte de Julia Vásquez Liriano fue por electrocución, lo que tampoco fue un hecho controvertido, sin embargo, de ella no pudo extraer la participación activa de la cosa causante del daño que se alega, así como tampoco de la referida nota informativa. En ese sentido, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestiman estos argumentos.

13) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la propiedad del cable quedó demostrada por los recibos depositados al expediente, así como la zona de concesión de donde ocurrieron los hechos; cabe destacar que si bien es cierto que es jurisprudencia constante que la propiedad del cable eléctrico causante del daño que es invocado y atribuido a una empresa distribuidora de electricidad, puede ser determinada por los jueces del fondo por la zona de concesión, es decir, de una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho, en razón de que, esta es determinada y otorgada por el Estado³⁵⁵, no menos cierto es que, en el caso, conforme se indicó anteriormente, de las pruebas que le fueron

353 SCJ 1ra. Sala núm. 0375, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

354 SCJ 1ra. Sala núm. 82, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

355 SCJ-PS-22-0496, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

aportadas, la jurisdicción *a qua* sostuvo que no pudo determinar cómo ocurrieron los hechos que dieron origen a la *litis* y consecuentemente sobre quién recaía la guarda de los cables causantes del daño. Por lo que se desestima este argumento.

14) De lo anterior se deriva que contrario a lo alegado, la corte ponderó los documentos mencionados en los párrafos anterior, haciendo un uso correcto su poder soberano de apreciación de las pruebas y los testimonios en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna.

15) Además de lo anterior, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al indicar que quedó establecido que en fecha 11 de julio de 2015 la señora Julia Vásquez Uriana recibió una descarga eléctrica propinada por un alambre con el cual se puso en contacto y producto de ello murió por electrocución y aun así, falló rechazando la demanda por falta de pruebas y confirmando la decisión de primer grado; sin embargo, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues, para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada³⁵⁶, lo que no concurre en el presente caso, por tanto, se desestima este argumento.

16) Por último, sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan

356 SCJ, 1ª Sala núm. 60, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos³⁵⁷”.

17) En el caso, una vez la alzada estableció que de los documentos que le fueron aportados no se pudo demostrar cómo ocurrieron los hechos invocados, así como la participación activa de la cosa causante del daño, consecuentemente, rechazando su recurso de apelación por falta de pruebas que la eximan de responsabilidad, no estaba en la obligación de responder los argumentos planteados por los actuales recurrentes ante la corte de apelación como sustento de su acción recursiva respecto al mantenimiento y mal estado de las redes eléctricas del tendido eléctrico donde ocurrió el hecho invocado, sin incurrir en la omisión o falta de base legal denunciada.

18) Resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que, al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, la alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados.

19) Por demás, a juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución

357 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, no se demostró la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea desestimado y con este, rechazado el recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Santos y Faustina Vásquez de Ramos contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00426 de fecha 17 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3306

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Antillano, S. R. L.
Abogados:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Licda. Isaura Clarimar Reyes de León.
Recurrido:	Mykasa Pharma S. R. L.
Abogada:	Licda. Ode Altagracia Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Antillano, S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las

leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la avenida Correa Cidrón núm. 10, esq. calle Antonio Maceo, urb. Feria, en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias e Isaura Clarimar Reyes de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 001-1813322-2, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Mykasa Pharma S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle F núm. 64, residencial Nancy Nadesha, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Belkys Mabel de Óleo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364613-9, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ode Altagracia Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287594-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo del Pozo núm. 12, altos, sector El Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00730 de fecha 17 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio Centro Médico Antillano, S.R.L., contra la sentencia número 036-2016-SSEN-01071, dictada en fecha 11 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad de comercio Centro Médico Antillano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Ode Altagracia Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la abogada de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L. y, como parte recurrida Mykasa Pharma S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01071 de fecha 11 de octubre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto contra la demandada y a su vez, la condenó al pago de RD\$150,522.20 a favor de la demandante original; **b)** posteriormente, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a conclusiones formales, omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa y exceso de poder; **segundo:** mala aplicación e interpretación del artículo 2272 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **cuarto:** violación al efecto

devolutivo del recurso de apelación y violación nuevamente al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **quinto:** falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cód. Proc. Civ.), desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y ponderados con preeminencia dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, se limitó a adoptar la motivación del juez de primer grado, quien, entre sus motivos hizo constar que “las facturas cumplen con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como prueba, toda vez que se encuentran debidamente recibidas conforme por personas que ante la no contestación de su calidad son presumidas como representantes de los demandados”; sin embargo, la calidad de las personas que supuestamente recibieron las indicadas facturas sí fue atacada tanto en el recurso de apelación como en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte en fecha 8 de agosto de 2017, empero la alzada no dio motivos al respecto, violando con ello, el efecto devolutivo del recurso de apelación por el hecho de que la recurrente ha atacado en todo momento la credibilidad de las facturas que sirven de base a la demanda original.

4) Continúa alegando, que presentó como medio de defensa al fondo, en su recurso de apelación para el rechazo de la demanda original, lo siguiente: *i)* que la recurrida en apelación no depositó ningún elemento probatorio en los que sustentaba su supuesta acreencia; *ii)* que desconoce las facturas alegadas, por tanto no es deudora de la recurrida; *iii)* además, que las facturas no constituyen un título, sino un principio de prueba por escrito que debe ser acompañado de otros elementos probatorios complementarios; *iv)* las facturas alegadas ni siquiera pueden ser consideradas como un principio de prueba por escrito, en razón de que muestran signos de alteración y no estaban acompañadas de otros medios probatorios.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que quien recurrió en apelación fue la propia recurrente, por tanto, era quien debía depositar sus documentos, lo que no hizo. Que los jueces no están obligados a mencionar todos los documentos depositados por las partes. Por demás, la recurrente no depositó la planilla de

personal fijo debidamente registrada por el Ministerio de Trabajo para sustentar la falta de calidad de las personas que recibieron las facturas reclamadas, por lo que los medios planteados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6) Para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...que ante el juez de primer grado fueron depositadas las facturas que dieron lugar a la interposición de la demanda, dejando claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas; ...que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifique sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído; ...que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁵⁸, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la

358 SCJ, 1ª Sala núm. 209, 30 junio 2021. Boletín Judicial núm. 1327.

observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*³⁵⁹.

9) En cuanto a los puntos invocados, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³⁶⁰.

10) De la lectura de la decisión impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, depositado en ocasión de este expediente, verifica esta sala que, ciertamente -tal y como es alegado- todos los argumentos transcritos anteriormente, fueron en los que esta parte sustentó su acción recursiva, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y consecuentemente que el rechazo en cuanto al fondo de la demanda original interpuesta en su contra por la actual recurrida; sin embargo, se extrae que la alzada omitió referirse a todos y cada uno de los puntos planteados, dejando su decisión desprovista de motivación.

11) Esto así, debido a que dicha jurisdicción de fondo luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba y para fallar de la manera en que lo hizo se limitó a sostener que *ante el juez de primer grado fueron depositadas las facturas que dieron lugar a la interposición de la demanda, dejando*

359 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ-PS-1839, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

360 Artículo 69, numeral 9; SCJ, 1ª Sala núm. 315, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas; y que la parte demandada original no aportó pruebas sobre haber pagado la deuda reclamada; por demás, indicó que la sentencia apelada contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por tanto, rechazó el recurso de apelación que le apoderaba y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin emitir razones al respecto.

12) Destacamos que, es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado³⁶¹. Sin embargo, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³⁶².

13) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó el examen del recurso de apelación pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a las argumentaciones sustentadas por la parte apelante en cuanto a la deuda reclamada. Pero por demás, conforme a la jurisprudencia constante³⁶³, la alzada estaba en la obligación de verificar todas las piezas depositadas por las partes, aun cuando para tomar su decisión, podía conforme a la facultad que le es conferida, utilizar solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

14) Por tanto, tal y como es sostenido, si bien indicó en su decisión que las facturas reclamadas fueron depositadas ante primer grado, no se extrae de su fallo, como era su deber, que las analizó, de cara a lo que le fue planteado, todo esto, en razón que, para confirmar la decisión de primer grado, que condena a la recurrente al pago de RD\$150,522.20 por concepto de facturas no pagadas, la alzada, en virtud del efecto devolutivo,

361 SCJ-PS-22-1172, 29 ABRIL 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

362 Ibidem.

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, Boletín Judicial núm. 1227

debió constatar si ciertamente estas se encontraban alteradas, así como la calidad de las personas que las recibieron, es decir, contestar como le fue pedido, si se cumplían con los requisitos requeridos para la reclamación de un crédito; todo ello, conforme a las pruebas que le fueron aportadas. En ese sentido, se hacía necesario que la jurisdicción *a qua* estableciera en su decisión, si, en efecto, los argumentos sostenidos por la ahora recurrente en su acción recursiva para fundamentar el rechazo de la demanda original podían incidir en la decisión tomada, lo que no ocurrió.

15) Por todo lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* ha desprovido su decisión de base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, como es alegado, además la insuficiencia de motivos, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirnos a los demás medios del recurso de casación y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00730 de fecha 17 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Juan Francisco Puello Herrera.
Recurridos:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Battle Pérez y Dra. Flavia Báez de George.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Toshihide Tanioka, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, provincia Dajabón y la sociedad comercial Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102616396, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis Toshihide Tanioka, de generales indicadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Juan Francisco Puello Herrera, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, piso 2 y 3, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (antes denominada Chevron Caribbean, Inc., y más anteriormente denominada Texaco Caribbean, Inc.), sociedad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00849-2, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1057, torre Lincoln Mil57, piso 9, ensanche Serrallés, en esta ciudad, representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y provisionalmente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez y a la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07790451-8, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00102 dictada el 28 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Desestima, en cuanto al fondo, la acción en nulidad de laudo dictado el día 9 de noviembre de 2018 por árbitros del Centro de Resolución de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., relativo al arbitraje núm. 1406239, por los*

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Condena a los accionantes-demandante, el Sr. Luis Toshihide Tanioka y la razón social Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., al pago de las costas, con distracción en privilegio de los letrados Práxedes J. Castillo Báez, Flavia Báez de George y José Ml. Batlle Pérez, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., (continuadora jurídica de Chevron Caribbean, Inc., y antes de eso denominada Texaco Caribbean, Inc.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 15 de julio de 2003, Luis Toshihide Tanioka suscribió un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio con la entidad ahora denominada Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., en donde el primero asumió la explotación del fondo de comercio “Estación Texaco Las Colinas”, en la ciudad de Santiago, comprometiéndose a comprar anualmente a la segunda, como mínimo, 1,500,000 galones de combustible (gasolina premiun y regular, y diesel) marca Texaco, y venderlo al detalle en el referido fondo de comercio; contrato que fue renovado el 1 de diciembre de 2006 y el

1 de diciembre de 2010; **b)** por otro lado, el 10 de diciembre de 2010, la entidad Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., representada por Luis Toshihide Tanioka, también suscribió con la ahora parte recurrida un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio, relativo al fondo de comercio “Estación de Servicios Franco Bidó”, con el mismo objeto, términos y condiciones de los contratos antes firmados con Luis Toshihide; **c)** en los contratos suscritos se incluyó el artículo 9.2, en el que se indicó: *“El gerente acepta y conviene en que adquirirá de Chevron los combustibles vendidos por ésta a la temperatura ambiente y se compromete de manera definitiva a no hacer reclamación alguna, ni en el presente ni en el futuro, que tenga por objeto, causa, origen o se relacione en forma alguna con la variación del volumen de los combustibles por el factor de la temperatura. En tal virtud, el gerente deja clara constancia de que renuncia de antemano a la aplicación a los fines de este contrato de la Resolución núm. 64-95, de fecha 27 de marzo de 1995 dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, o a cualquier ley, decreto, reglamento, resolución o norma de cualquier jerarquía similar que en el futuro sea dictada por cualquier órgano del Estado. Queda entendido entre las partes que esta es una cláusula esencial a este contrato sin la cual las partes no hubiesen convenido en el mismo”.*

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a)** a partir de marzo de 2013, la parte ahora recurrente empezó a requerirle formalmente a la parte recurrida la compensación por la pérdida debido al diferencial entre el volumen de combustible comprado y el recibido por la temperatura en que la distribuidora vertía el combustible en los almacenes de los detallistas, a lo que se negó la parte recurrida, en virtud de lo cual Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., interpusieron una demanda arbitral en nulidad de las cláusulas 9.2 insertas en ambos contratos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en funciones de tribunal arbitral, mediante el laudo arbitral final núm. 1406239 de fecha 9 de noviembre de 2018; **b)** en contra de esta decisión, los demandantes originales interpusieron una acción principal en nulidad de laudo arbitral que fue rechazada por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la regla de derecho. El orden público como límite a la libertad contractual de las partes. Violación a los artículos 111 de la Constitución dominicana y 6 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los actos y documentos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva mediante renuncia anticipada. Comisión de exceso de poder. Violación del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* cometió una violación a la regla de derecho, pues no reconoció el carácter de orden público que posee la Resolución núm. 64-95, dictada por la Secretaría -ahora Ministerio- de Industria y Comercio, y que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Superior Administrativo, como un límite a la autonomía de la voluntad violada por Gulfstream Petroleum dominicana, S.R.L., en su perjuicio. Que constituye un completo desatino de la corte legitimar la imposición de la recurrida de una cláusula que le exige renunciar a la aplicación de una norma de carácter público, con la simpleza de que “así lo consensuaron libremente las partes”, y argumentando la falta de aplicación de dicha norma. Que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, la inaplicación de una norma de orden público, que en este caso particular es de carácter económico, deviene en la nulidad del laudo arbitral, al ser un error de derecho ostensiblemente manifiesto.

5) Continúa argumentando la parte recurrente que, aunque la corte reconoció la vigencia de la Resolución núm. 64-95, invocó que ésta supuestamente no tuvo eficacia al no haber sido puesta en ejecución, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. Que si se analizan las pruebas aportadas se puede comprobar que la Refinería le facturó y cobró a la recurrida por la cantidad resultante luego de hacer el ajuste de variación de temperatura que establecía la Resolución núm. 64-95, sin embargo, al revisar las facturas emitidas por la recurrida a los recurrentes, se evidencia que la primera no transfirió ese ajuste de precio por dicho concepto, por lo que se debe concluir que dicha resolución era aplicada en la reclamación comercial entre Refinería y Gulfstream, pero no en la relación comercial entre esta última y los recurrentes. De lo anterior se concluye que al obviar esto la corte y limitarse a afirmar que la resolución 64-95 nunca fue puesta

en funcionamiento “ni tuvo eficacia”, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que sí se aplicó en parte. Bajo esta premisa, una norma no puede ser aplicada parcialmente en provecho de un sujeto de la actividad comercial y no ser eficaz para otro.

6) Finalmente, denuncian los recurrentes que la corte desnaturalizó la cláusula 9.2 de los contratos suscritos con la contraparte, al decir que con esta no se limitaba su tutela judicial efectiva, indicando que “el libre acceso a la justicia puede ser válidamente cumplido a través de la fórmula del arbitraje”; sin embargo, lo cierto es que las cláusulas contractuales cuya nulidad se persigue ignoran que las garantías judiciales son derechos irrenunciables y que forman parte del núcleo duro de los derechos fundamentales, de ahí que las garantías judiciales son derechos irreductibles y, como tales, no están sujetas a transacción, siendo el derecho de acceso a la justicia, parte de las garantías judiciales cuya tutela y reservación le corresponde al Estado, aspecto este que no puede ser omitido con ocasión de un proceso arbitral, contrario a lo decidido por la corte.

7) De su lado, la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad de los tres medios de casación propuestos por los recurrentes, alegando como fundamento de su incidente que los vicios de violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva que en estos se denuncian no pueden ser materia de este recurso de casación, ya que la única causa de nulidad del laudo arbitral que ponderó la corte *a qua* fue la violación al orden público; que, con relación a la desnaturalización de los hechos planteada, dicho vicio supone aspectos del fondo que fueron conocidos por el tribunal arbitral mediante disposiciones que ya adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no pueden ser traídos a casación, además de que si la Corte de Casación incursionase en él, estaría excediendo sus funciones al juzgar los hechos y no la aplicación del derecho.

8) En aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los

jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

9) En la especie, si bien, tal y como indica la parte recurrida, la nulidad del laudo arbitral que conoció la corte *a qua* estaba fundamentada únicamente en la denuncia a la violación del orden público de dicho laudo, contenida en el literal *f*) del numeral 2) del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, lo cierto es que de la lectura de los medios propuestos y la motivación de la sentencia impugnada, se constata que los vicios de violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva que ahora denuncia en sede de casación la parte recurrente no están planteados como nuevas causas de nulidad del laudo arbitral, sino que estos se circunscriben al literal *a*) de la excepciones a la novedad de los medios, expuestas en el párrafo anterior, es decir, que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, toda vez que van dirigidos contra la sentencia de la corte, en virtud de la actuación de esta, al conocer, ponderar y decidir sobre dicha nulidad de laudo, por lo que, contrario a lo que señala la parte recurrida, no es cierto que estos vicios atribuidos a la sentencia impugnada escapen a la materia de casación y sean medios nuevos, por lo que se desestima esta causa de inadmisión de los medios propuestos.

10) Por otro lado, en lo atinente a que la desnaturalización de los hechos planteada por los recurrentes respecto a la aplicabilidad de la Resolución núm. 64-95 es cosa juzgada por constituir aspectos de fondo que fueron conocidos y decididos por el tribunal arbitral, cuyo conocimiento escapa de las funciones de esta Corte de Casación, al margen de que igualmente la desnaturalización de los hechos se le imputa a la corte *a qua* y no al tribunal arbitral, es preciso indicar que para poder comprobar la procedencia de los argumentos de la parte recurrida, en torno a que constituyen aspectos del fondo es necesario analizar los méritos de lo que denuncia la parte recurrente en dicho medio, lo cual desnaturaliza la inadmisión perseguida, cuyo propósito es eludir el conocimiento del fondo, por lo que igualmente procede desestimar esta causa de inadmisión respecto de los medios de casación planteados.

11) En cuanto al fondo del recurso de casación, la recurrida argumenta, en síntesis, que las partes pactaron la cláusula 9.2 de manera

voluntaria, sin vicios de consentimiento y sin constreñimiento, entendiendo que sus intereses comerciales quedaban satisfechos bajo el acuerdo económico pactado, el cual ejecutaron durante años sin ningún reclamo ni diferencia y que solo incide en sus intereses comerciales sin afectar a la sociedad general porque el precio de los combustibles es fijado semanalmente por el Ministerio de Industria y Comercio y no depende de la temperatura a la cual los detallistas compran el combustible, por lo que dicha resolución no tiene un carácter de orden público. Que tampoco se puede decir que se trató de un contrato de adhesión porque los recurrentes siempre fueron libres de contratar con otras distribuidoras y no lo hicieron. Que respecto a la aplicabilidad de la resolución núm. 64-95, la conformidad con la Constitución a que se refiere el Tribunal Constitucional no significa que dicha resolución fue aplicada o se encontrara en vigor, sino que solo se analizó la capacidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para emitirla; que por otro lado, en cuanto a la decisión del Tribunal Superior Administrativo, esta decisión no le ordena a las distribuidoras a cumplir con dicha resolución, sino a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, además de que el solo hecho de que ordenara cumplir con ella es evidencia de que estaba en inexecución.

12) También sostiene la parte recurrida que es obvio que la mención que hace la corte de que “si bien en teoría o en términos figurativos estuvo vigente” la Resolución núm. 64-95, no evidencia en modo alguno que dicha corte haya reconocido la entrada en aplicación de la resolución, pues el fallo de la corte y el resto de sus motivos dejan claro que para ese tribunal la resolución no tuvo ninguna vigencia efectiva ni aplicación. Que la falacia de los recurrentes de la supuesta aplicación de la referida resolución no ha sido establecida como verdadera en ningún momento, ni por el tribunal arbitral ni por la corte.

13) Finalmente, arguye la entidad recurrida que son los recurrentes y no la corte los que le están dando al texto de la cláusula 9.2 una interpretación errónea, queriendo forzar las cosas para sustentar su absurdo planteamiento de supuesta renuncia a la tutela judicial efectiva. Que en ningún momento se defendió frente a los recurrentes alegando que no tienen derecho a demandar o que renunciaron a su derecho a someter sus pretensiones ante un juez o árbitro imparcial, o que su demanda es inadmisibles por falta de derecho. Que los contratos en cuestión tienen una cláusula compromisoria mediante la cual ambas partes se obligaron

a someter al arbitraje las controversias que surjan con motivo de su ejecución, lo cual constituye una evidencia palmaria de que dichos contratos y la cláusula 9.2 no impiden el acceso a la justicia de los recurrentes.

14) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, se circunscribe a determinar si la jurisdicción actuante hizo un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, por entender los demandantes en nulidad, ahora recurrentes, que dicho laudo era contrario al orden público al validar una cláusula contractual que le exigía renunciar a los derechos establecidos por la Resolución núm. 64-95, emitida por la Secretaría -ahora Ministerio- de Industria y Comercio, la cual es, según aducen, de orden público, además de que le impedía el acceso a la tutela judicial efectiva al prohibirle reclamar dichos derechos, relacionados con la compensación por el diferencial por temperatura del combustible comprado a la entidad ahora recurrida.

15) En ese contexto cabe destacar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

16) Lo anterior supone, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes³⁶⁴.

17) Por tanto, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de

364 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo que en casos como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje, lo cual es cónsono con el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: “en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (...)”³⁶⁵.

18) En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

19) En virtud de todo lo anterior, en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahorra recurrente contra la sentencia impugnada, referente a que la corte no reconoció el orden público de la Resolución núm. 64-95, como limitante a la autonomía de la voluntad, además de que desnaturalizó los hechos al decir que la indicada resolución nunca fue aplicada realmente; de la lectura de la motivación del fallo impugnado se advierte que la corte estableció que la violación al orden público que denunciaba la parte demandante en nulidad, ahora recurrentes, no se configuraba, toda vez que si bien la Resolución núm. 64-95 estuvo vigente hasta mediados de 2014, se vio afectada por múltiples factores adversos que imposibilitaron su implementación, tal y como reconoció el Ministerio de Industria y Comercio en la declaración de motivos de la Resolución núm. 201-2014, que sustituyó la núm. 64-95, requisitos fácticos que jamás fueron cumplidos ni por las autoridades gubernamentales responsables, ni por los mismos detallista, por lo que “*mal pudieran los señores Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., pretender su operatividad en el vacío y sin vestigio alguno de virtualidad*”.

365 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 31, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

20) Igualmente, justificó la corte la ausencia de violación al orden público en el hecho de que carece de toda lógica atribuirle un sentido de orden público a dicha resolución, la cual no reconoce derechos a la sociedad en sentido general, sino a un determinado grupo social, al decir la alzada que *“Que, a juicio de la sala, partiendo del hecho comprobado de que la resolución núm. 64-95 jamás fue implementada, carece de toda lógica insistir en atribuirle corolarios jurídicos, menos aún otorgarle un sentido de orden público que no está en correspondencia ni con su “existencia irreal”, precaria en sí misma, ni con el estándar global de moralidad y justicia que supone esta noción en el ámbito de aplicación de la ley de arbitraje comercial, lo que excluye el concepto del llamado orden público de protección, destinado no a la salvaguarda de intereses colectivos e irrenunciables, sino los de un determinado grupo social...”*.

21) A partir de la Resolución núm. 64 del 27 de marzo de 1995, emitida por la Secretaría de Estado -ahora Ministerio- de Industria y Comercio, se reconoció como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo, hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y que a su vez las compañías distribuidoras reconocerían y compensarían a los detallistas en cada facturación con la indicación de la temperatura ya señalada; que, además, también se dispuso que quedaba a cargo de los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), el deber de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio de combustibles, un sistema de medición computarizado que permitiera verificar el volumen del producto recibido, para que las compañías distribuidoras pudieran reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes por cualquier faltante que se produjera al descargar de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicio.

22) Tal y como expuso la corte *a qua* en su motivación, de la lectura de la declaración de motivos del Ministerio de Industria y Comercio en la Resolución núm. 201-2014, que sustituyó la núm. 64-95, en esta se indica que la Resolución núm. 64-95 se vio afectada por las diversas acciones legales que se interpusieron en su contra, lo cual *“imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades”,* como el oficio núm. 661, remitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al ministerio en cuestión, pidiéndole abstenerse de aplicar dicha

resolución por los recursos de reconsideración e inconstitucionalidad que existían en su contra, y el hecho de que ni las distribuidora ni detallistas de combustibles cumplieron con el deber de instalación de los dispositivos especializados para el cálculo de la compensación establecidos en la normativa señalada.

23) Partiendo de lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian, sino que lo que hizo fue examinar tanto la naturaleza jurídica de la resolución objeto de la litis a la luz de los derechos que garantizaba, como el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, puesto que no advertía el carácter de orden público de dicha resolución al no reconocer derechos a la sociedad en sentido general, sino tan solo a los intereses de un grupo social, y por tanto, tampoco constataba la violación al orden público cometido por el tribunal arbitral -única causa de nulidad denunciada-, criterio con el cual comulga esta sala.

24) Por otro lado, en lo atinente a que la corte violentó la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, al no reconocer que la cláusula 9.2 de los contratos suscritos por las partes limitaba su acceso a la justicia, lo cual iba íntimamente relacionado con el planteamiento principal de violación al orden público; de la lectura de la decisión recurrida se advierte que la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio denunciado al indicar que *“la aducida violación al principio de acceso a la justicia a raíz de una supuesta restricción que ponen los contratos a la gerencia del negocio de las estaciones de servicio para que estas no reivindiquen el cobro del “diferencial de temperatura”, es, en opinión de esta Corte, improcedente e infundada, toda vez que lo que consagra la cláusula 9.2 es una renuncia anticipada “a la aplicación...de la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995” (sic) porque así lo consensuaron libremente las partes, no a que cualquiera de ellas ejerza, llegado el caso, su derecho a accionar o a demandar sobre cualquier anomalía o iniquidad de la que a su juicio adoleciera el negocio, incluso a pedir, como en efecto ocurrió, la abrogación de dicha cláusula... que el derecho de libre acceso a la justicia, como corolario más inmediato y visible de la tutela judicial efectiva, se agota por vía alternativa tan pronto los justiciables convienen en hacer uso del equivalente jurisdiccional que supone la fórmula del arbitraje, pues se trata de un remedio sucedáneo con el que obtendrán el amparo requerido a través de un dictamen conclusivo con autoridad de cosa juzgada. Que la vigencia de la cláusula 9.2 y, de suyo, la obligación de no hacer asumida por la gerencia*

de no formular reclamaciones concernientes a la variación del volumen de los combustibles por el factor de temperatura, no ha obliterado materialmente ni a Sr. Luis Toshihide Tanioka, ni a la entidad Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., para que ambos plantearan sus inquietudes en el proceso arbitral culminado con el laudo final del CRC, emitido el 9 de noviembre de 2018; que acaso sí habría un motivo legítimo de queja si los árbitros hubiesen inadmitido sin examen al fondo la demanda sometida a su consideración, precisamente sobre la base de la expresada promesa de abstención, lo cual no aconteció...”.

25) En ese sentido, lo razonado por la corte *a qua* coincide con el criterio de esta Corte de Casación anteriormente expuesto, relativo a que la finalidad del arbitraje es sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes³⁶⁶, a lo que se comprometieron voluntariamente ambas partes instanciadas en la especie, por lo que, aunque la cláusula en cuestión indica que la parte recurrente renunciaba a su derecho a reclamar la compensación por el diferencial por temperatura del combustible, igualmente fue pactado entre las partes en dichos contratos la decisión de llevar por sede arbitral las diferencias que se suscitaran en torno a estos, por lo que a la luz de las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, al hacerse una interpretación de lo pactado atendiendo más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, no es posible concluir entonces que dicho contrato limite su acceso a la justicia.

26) Finalmente, cónsono con lo antes expuesto por esta sala en lo referente a la mínima intervención que se les permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo, en el que solo es posible verificar la legalidad del acuerdo arbitral, en lo relativo a si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, así como la regularidad de dicho procedimiento, indicó la alzada que *“...de algún modo, los cuestionamientos a la forma en que los árbitros han interpretado la problemática en torno a las aludidas cláusulas contractuales y la aplicabilidad o no de la ya derogada resolución núm. 64-95, son una incitación a que la Corte, en transgresión del principio de finalidad del arbitraje y tomando por excusa el orden público, entre en unos ejercicios hermenéuticos que en principio le están vedados para sustituir o neutralizar lo juzgado por los árbitros...”.*

366 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

27) En virtud de todo lo anterior, queda evidenciado que la corte *a qua* realizó el examen que limitativamente le está permitido hacerle al laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, a raíz de lo cual no pudo comprobar la procedencia de la única causa de nulidad propuesta, ponderación hecha dentro del marco de su poder soberano, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con esto, rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiéndose esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, la ley núm. 489-08, sobre Arbitraje:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00102 dictada el 28 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Comercial & Co., S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Eddy Roberto Paulino Pérez.
Abogada:	Licda. Gloria S. Capellán Alcequeiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1) Alfredo Comercial & Co., S. A.**, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente José Eligio Bautista Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156749-9, quien a su vez

actúa por sí mismo, **2)** Natividad María Sánchez, **3)** Alfredo Manuel Bautista Arias, **4)** Cherida Julissa Bautista Boccio, **5)** Heidi Carolina Bautista Sánchez, **6)** Mayra Ivelisse Bautista Uribe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113530-9, 001-0156793-1, 001-0522706-0, 001-1862925-2 y 001-1865498-0, respectivamente, de quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eddy Roberto Paulino Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019035-2, domiciliado y residente en la calle Espiral núm. 38, urb. Fernández, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gloria S. Capellán Alcequiez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032574-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edif. Progressus, apto. 4C, ensanche Serrallés, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00079 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Alfredo Comercial, S.R. L. y los señores José Eligió Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias y Cherida Julissa Bautista Bocio, en consecuencia modifica la sentencia civil número 037-2019-SSEN-00964, de fecha 11 de septiembre de 2019, relativa al expediente número 037-2018-ECIV-01452, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocando el párrafo segundo del ordinal segundo, en el cual ordena a la entidad Alfredo Comercial la devolución de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), conforme los motivos dados. Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfredo Comercial & Co., S. A., Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias, Cherida Julissa Bautista Boccio, Heidi Carolina Bautista Sánchez, Mayra Ivelisse Bautista Uribe y, como parte recurrida Eddy Roberto Paulino Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Eddy Roberto Paulino Pérez interpuso una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios contra Alfredo Comercial, S. A., José Eligió Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias, Mayra Ivelisse Bautista Urbáez, Cherida Julissa Bautista Boccio y Heidy Carolina Bautista Sánchez; **b)** dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00964 de fecha 11 de septiembre de 2019, en consecuencia, declaró la nulidad del acto núm. 210/2018 de fecha 24 de noviembre de 2018, con todos sus efectos legales; ordenó a todos los demandados la devolución

de RD\$650,000.00, a favor del demandante original, además los condenó a pagarle a este último la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos; **c)** contra el indicado fallo Alfredo Comercial & Co., S. A., José Eligio Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias y Cherida Julissa Bautista Bocio, interpusieron un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, que revocó y eliminó el párrafo segundo del ordinal segundo de la decisión de primer grado, en el cual se ordenaba a los demandados originales la devolución de RD\$650,000.00 a favor del demandante y confirmó los demás aspectos de la sentencia del primer juez, todo ello, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso; violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil por inexistencia de demanda en distracción; falta de base legal por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del artículo 32 del Código de Comercio; exclusión de los accionistas; **tercero:** ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta; **cuarto:** desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar, violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte *a qua* fue solicitada la exclusión del proceso de José Eligio Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias y Cherida Julissa Bautista Boccio, en virtud de que la entidad Alfredo Comercial, & Co., S. A., tiene personería jurídica propia, independiente de sus administradores y accionistas, sin embargo, dichos señores fueron condenados de manera conjunta y solidaria con la empresa Alfredo Comercial, & Co., S. A., sin fallar el pedimento de exclusión. Que los accionistas no son responsables de los hechos de la empresa de la cual forman parte patrimonialmente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., es una sociedad que ha sido disuelta y se encuentra en estado de liquidación, para lo cual fue designado un liquidador, a fin de llegar a su liquidación absoluta, lo cual fue

establecido en la sentencia impugnada, por lo que la indicada entidad carecía de personalidad jurídica, ya que el proceso de liquidación solo es válido para liquidar los activos y cumplir los pasivos, no para accionar en justicia y es oponible a terceros según establecen los artículos 408 y siguientes de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales; por tanto no existía el velo corporativo de dicha sociedad, por lo que su responsabilidad se extiende a sus socios, en vista de que no había sido liquidada, razón por la cual han sido co-demandados todos sus socios. Por lo cual aduce que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al condenar a sus socios, dado que esa entidad había perdido su personalidad jurídica desde el momento de la disolución y no es aplicable el artículo 32 del Código de Comercio.

5) Es importante resaltar que, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio “violación del artículo 32 del Código de Comercio, exclusión de los accionistas”, limita sus argumentos a que la corte *a qua* no estatuyó respecto de conclusiones formales, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por dicha parte se refieren a la omisión de estatuir. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados en relación al medio analizado.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez, acogió la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, intentada por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte advierte que la entidad Alfredo Comercial & Co., a pesar de encontrarse en proceso de liquidación al momento en que se ejecutó el referido embargo solo podía actuar representado judicial y extrajudicialmente para el cobro de sus créditos a través del Lic. Manuel Federico Villa Báez en calidad de liquidador social nombrado por asamblea y el único con facultad para realizarlo en representación de la entidad. Que el título aval del embargo, además de que no era ejecutorio, solo condenaba a la entidad Vermis Pharma, S. R. L., quien tiene personalidad jurídica y domicilio distinto a los socios; no obstante, el embargo ejecutivo se realizó ante un domicilio distinto al registrado en la Cámara de Comercio, sin aportar la

parte recurrente documentación alguna que permita establecer que la razón social había sido disuelta o que no existía el domicilio establecido, máxime cuando el señor Eddy Roberto Paulino Pérez le había notificado un acto de advertencia estableciendo el domicilio real de la razón social Vermis Pharma, S.R.L., siendo así, ante las irregulares denunciadas, es un hecho notorio que el proceso verbal de embargo no cumple con las disposiciones legales establecidas para este tipo de acción, tomando en cuenta que se realizó en contra del señor Eddy Roberto Paulino Pérez quien no era deudor de la parte recurrente, pues se trataba del gerente y actuaba en representación de la sociedad Vermis Pharma, S.R.L., por lo que las actuaciones judiciales o extrajudiciales que se interpongan en contra de ésta no le son oponibles ni a él ni a sus bienes, en ese tenor, se hizo en un domicilio distinto al deudor y la sociedad actuó representada por una persona que no tenía calidad para llevarlo a cabo, conforme se estableció previamente en la presente decisión, razón por la cual procede declarar la nulidad del acto número 210/2018, de fecha 24 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público del Distrito Nacional, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida....; En este caso, la falta de la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., se verifica por el hecho de haber realizado un embargo ejecutivo irregular, en perjuicio de los bienes del señor Eddy Roberto Paulino Pérez; que el daño sufrido por el embargado, deviene de ser desprovistos desde el momento del irregular embargo, del pleno disfrute del derecho de propiedad del mobiliario embargado, así como de verse en la difícil y vejatoria situación de ser embargado en su morada familiar sin ser deudor directo del embargante, lo que trae consigo sentimientos de vergüenza e impotencia, lo que naturalmente produce intranquilidad y desasosiego emocional, al verse compelido a buscar dinero para pagar unos supuestos honorarios de un embargo irregular e ilícito al alguacil, quien conjuntamente con el notario, actuaron por mandato de la entidad embargante, pues el recurrente no niega el mandato dado a estos para llevar a cabo el embargo, siendo responsable la entidad del sufrimiento emocional padecido por el recurrido a consecuencia de ese acto ilícito, finalmente, el vínculo de causalidad se configura toda vez que producto del irregular embargo trabado por la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., es que se ha producido el daño sufrido por el señor Eddy Roberto Paulino Pérez, consistente como se ha dicho, en verse impedido de gozar de sus bienes y de verse afectado

emocionalmente...; En ese tenor, al encontrarse configurados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad civil, y tomando en cuenta que ha sido reconocido mediante jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños morales causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para justipreciar el perjuicio y fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles, esta Corte es de criterio que la juez a quo al momento de otorgar la indemnización consistente en un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrida, señor Eddy Roberto Paulino Pérez, lo hizo tomando en cuenta el perjuicio experimentado por este, por lo que procede en ese sentido, confirmar la sentencia en este aspecto.

7) Respecto a lo que ahora es impugnado, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la *litis* entre las partes, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que le sirvieron de soporte, se verifica que: **a)** mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00238 de fecha 28 de febrero de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Vermis Pharma, S.R.L, fue condenada a pagar la suma de RD\$1,929.947.07 a favor de la entidad Alfredo Comercial & Co, S. A.; **b)** a través del acto núm. 0317/2018 de fecha 13 de abril de 2018, Eddy Roberto Paulino Pérez le notificó a la sociedad Alfredo Comercial & Co., S. A., entre otras cosas, que su domicilio personal es distinto al domicilio de la entidad Vermis Pharma, S.R.L.; **c)** en fecha 24 de noviembre de 2018, mediante acto número 210/2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, Notario Público del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., se trabó embargo ejecutivo contra Vermis Pharma, S.R.L., en virtud de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00238 antes descrita.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las

conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁶⁷, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*³⁶⁸.

10) De igual forma, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³⁶⁹.

11) En ese sentido, de la lectura tanto de la sentencia impugnada como la decisión de primer grado, depositada en el presente expediente, se verifica que el primer juzgador acogió la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo interpuesta por Eddy Roberto Paulino Pérez contra Alfredo Comercial & Co., S. A., José Eligio Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias, Cherida Julissa

367 SCJ, 1ª Sala núm. 209, 30 junio 2021. Boletín Judicial núm. 1327.

368 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

369 Artículo 69, numeral 9; SCJ, 1ª Sala núm. 315, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

Bautista Boccio, Heidi Carolina Bautista Sánchez y Mayra Ivelisse Bautista Uribe, declaró la nulidad del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 210/2018 descrito precedentemente, y condenó a estos últimos de manera conjunta al pago de RD\$1,000,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños morales sufridos por él, aspectos que fueron confirmados por la corte *a qua*.

12) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente, referente a la alegada falta de motivación sobre sus conclusiones fundamentadas en que se impusieron condenaciones contra José Eligio Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias, Cherida Julissa Bautista Boccio, personas que en nada tienen que ver con el proceso verbal del embargo ejecutivo trabado contra la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., en virtud de que los accionistas no son responsables de los hechos de la empresa de la cual forman parte, argumentos que por demás, fueron transcritos en el fallo criticado y que constan en el acto del recurso de apelación depositado en ocasión de este expediente; esta sala verifica que, ciertamente, el tribunal de alzada -tal y como es alegado- omitió referirse al respecto, con lo que incurrió en el vicio analizado, dejando su decisión, por demás, desprovista de motivación.

13) Lo anterior así, pues si bien la alzada analizó, en virtud del efecto devolutivo, el caso de cara a lo planteado en la demanda original, verificando las irregularidades con las que se trabó el embargo ejecutivo realizado a requerimiento de la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., indicando por demás, que existía una acreencia a favor de esa entidad en virtud de la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00238 descrita precedentemente, no menos cierto es que no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión si, en efecto, tales irregularidades cometidas en el embargo trabado, era de igual forma, responsabilidad de sus socios, administradores o accionistas José Eligio Bautista Arias, Natividad María Sánchez, Alfredo Manuel Bautista Arias, Cherida Julissa Bautista Boccio, y si, en todo caso, esto daría lugar a confirmar la nulidad del embargo ejecutivo de que se trata.

14) En esas atenciones, a juicio de esta sala, el argumento planteado por los recurrentes en apelación y ahora en casación, era esencial para la solución del litigio, tomando en cuenta, como se indicó anteriormente, que el crédito contenido en la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00238,

es a favor de la entidad Alfredo Comercial & Co., S. A., contra Vermis Pharma, S.R.L., y que tal y como sostiene la parte recurrente, las personas jurídicas tienen personalidad jurídica propia, distinta a las de sus accionistas, salvo prueba en contrario. Sin embargo, también se evidencia que la alzada, pese a confirmar la indemnización otorgada en primer grado por concepto de daños y perjuicios, no hizo un ejercicio motivacional explicando las razones de su decisión respecto de esta confirmación.

15) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dicho argumento, la alzada debía justificar su decisión en uno u otro sentido y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00079 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3309

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Espinal, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Wandry De Los Santos De La Cruz.
Recurridos:	Eduardo Santiago Mckenzie Rivera y Tomasina Tolentino De Mckenzie.
Abogado:	Dr. Virgilio De Jesús Canela C.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Espinal, S.A.S., (Sociedad de comercial creada, organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ave. Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Cristal, piso 7, ensanche Naco, debidamente representada por el señor Daniel Espinal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235675-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fernando E. Ciccone Pérez y Wandrys De Los Santos De La Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 010-0048919-3 y 012-0101813-0, en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 58, , edificio Dr. Fernando Ciccone Recio, tercer piso, ensanche Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Eduardo Santiago Mckenzie Rivera y Tomasina Tolentino De Mckenzie, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0753061-0 y 001-0917919-2, ambos domiciliados y residentes en la calle principal núm. 59, de la Urbanización Paseo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como apoderado especial al Dr. Virgilio De Jesús Canela C., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0578867-3, con estudio profesional abierto en la suite 2-2, edificio núm. 6, ubicado en la calle B, sector el Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00429, dictada el 21 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Daniel Espinal, S. A. S. en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEEN-01060, dictada en fecha 30 de julio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Eduardo Santiago Mckenzie Rivera y Tomasina Tolentino de Mckenzie, mediante acto núm. 77/1/17, de fecha 20 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. Segundo: Condena a la entidad Daniel Espinal, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Virgilio de Jesús Canela C. de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Daniel Espinal, S.A.S. y como recurridos Eduardo Santiago Mckenzie Rivera y Tomasina Tolentino De Mckenzie. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en fecha 22 de diciembre de 2014, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta, por medio del cual los actuales recurridos adquirieron de parte de la recurrente un inmueble cuyo precio se fijó en la suma de US\$208,075.00), de los cuales los compradores pagaron un avance de US\$20,807.50, además, se hizo constar que en caso de incumplimiento de los adquirientes estos pagarían el 7% de precio de la venta; b) alegando incumplimiento del contrato la vendedora, hoy recurrente, interpuso demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01060, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la cual ordenó, la resolución del contrato, la retención por parte de la Daniel Espinal, S. A. S., del 7% del pago del precio del inicial ascendente a US\$1,456.52, y ordena a dicha entidad la devolución de US\$19,350,98, consistente en las sumas entregadas concepto del 10% de inicial del inmueble descrito; c) dicha

decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio y por los efectos que producen las inadmisibilidades cuando ella son acogidas, previo a analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 555/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, los recurridos notificaron a la recurrente, la sentencia impugnada en casación, trasladándose el ministerial a la “ave. Tiradente esquina Carlos Sánchez y Sánchez Torre Cristal, piso 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional”, donde, conforme hace constar el ministerial tiene la recurrente su domicilio, acto recibido por Mafer Tineo, quien dijo ser empleada de la recurrente, sin que la notificada haya objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

7) Realizada la notificación el día 3 de septiembre de 2019, sin que se aplique el plazo de la distancia al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por encontrarse el lugar de la notificación en la demarcación del asiento de la Suprema Corte de Justicia por lo que no hay una distancia aplicable, el plazo para la interposición del recurso culminaba el 4 de octubre de 2019; que al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2019, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto el último día hábil para su interposición, por tanto, resulta improcedente el medio planteado, por lo que se desestima.

8) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1134, 1152 y 1315 del Código Civil, falta de base legal.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que hizo una interpretación errada del contrato, pues le otorgó un alcance

distinto al que tenía e interpretando y aplicando una cláusula del mismo con un sentido totalmente contrario al fijado por las partes, aun cuando su interpretación le estaba prohibida por tratarse de una cláusula penal, fijada por las partes, ya que dispuso que la cláusula penal consistente en el pago del 7% por concepto de incumplimiento contractual resultaba abusiva, y ordenó que se calcule sólo sobre el 10% del precio pagado como inicial, sin dar explicación legal, y solo por el hecho de que así lo dijo Pro-Consumidor, con lo cual la alzada, desconoció que las convenciones legalmente pactadas entre las partes tienen para ellas fuerza de ley, sin que puedan modificarse o derogarse a menos que sea por las razones de ley o su mutuo acuerdo, siendo esto así, y habiéndose establecido que la penalidad por incumplimiento se cobraría sobre el precio de venta, la corte violó las disposiciones de los artículos 1134, 1152 y 1315 del Código Civil, pues desconoció la eficacia de las convenciones válidamente pactada por las partes, en especial las disposiciones del artículo 1152 en cuanto a la tasación de la cláusula penal como indemnización por los eventuales daños y perjuicios; sin que la sentencia en ninguna de sus consideraciones y menciones indique cuáles fueron los medios que la llevaron a desconocer el contenido del contrato, limitándose solo a hacer suyos los motivos dado por el tribunal de primer grado, mediante la confirmación de la sentencia apelada ante ella, dejando huérfana de motivos su decisión.

10) De su parte la recurrida se defiende, alegando que la corte aplicó adecuadamente la ley; que la recurrente no entiende, que la sola existencia de una falta no configura la responsabilidad civil, sino que para que esta se manifieste se requiere la reunión de los elementos constitutivos, que no existen en este proceso; que era imposible para la corte justificar la existencia de un daño con base a la prueba suministrada, ya que esta no aportó prueba que sustente la violación del contrato; que los jueces del fondo comprobaron, que la recurrente alteros las normas del comercio, estableciendo clausulas fuera del derecho, que la corte pudo determinar que las pruebas y documentos aportados, fueron suficientes para ellos llegar a la conclusión y fallar como lo hizo.

11) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“De los documentos precedentemente citados la Corte ha podido verificar que ciertamente como alega la parte recurrente el contrato suscrito entre las partes en su artículo diez el cual transcrito textualmente establece lo siguiente: “En caso de que la Promitente desista formalmente*

y por escrito de efectuar la compra del Apartamento deberá indemnizar a DESAS y/o la Fiduciaria con el equivalente al siete por ciento (/Yo) del precio del inmueble, quedando este contrato disuelto de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial, ni procedimiento alguno. DESAS y/o la Fiduciaria retendrán en su provecho la suma especificada como justa reparación por los gastos administrativos y financiero incurridos. La Promitente-Compradora también renuncia a todas las sumas que hubiese entregado a DESAS y/o la Fiduciaria, para tramitación y gastos de cierre de cualquier préstamo solicitado, quedando este contrato automáticamente resuelto de pleno derecho, renunciando expresamente a los beneficios de los artículos 1230 y 1231 del Código Civil Dominicano, y pudiendo DESAS, disponer libremente del Apartamento antes mencionado. En caso de rescisión, desistimiento o incumplimiento por DESAS a lo dispuesto en el presente contrato, o si la Entidad Financiera no otorga el financiamiento solicitado para la compraventa del Apartamento por la Promitente-Compradora, y esta última declara por escrito no poder saldar directamente el precio de la compraventa, la Fiduciaria reembolsará a la Promitente-Compradora la cantidad que haya recibido a cuenta de dicho precio de compraventa, desde la fecha de pago de las distintas sumas, hasta su fecha de devolución efectiva a la Promitente-Compradora, más los intereses que hayan generado según la política de inversión realizada por la Fiduciaria. La Ley 358-05 de Protección al Consumidor, en su artículo 83 relativo a las cláusulas y prácticas en contratos de adhesión, párrafo 1, establece que son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: b) Representen limitación O renuncia al ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a consumidores o usuarios o favorezcan excesiva o desproporcionadamente los derechos del proveedor; f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradas, gravosas o causen desprotección al consumidor o usuarios”.

12) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente: “Esta Corte advierte que ciertamente como estableció el Tribunal de Primer Grado en el numeral 15, página II de 14 de la sentencia recurrida, que, aunque la parte demandante pretendía retener la suma de US\$14,565.25, sobre el monto de US\$20,807.50, pagado como avance por los demandados para el inicial de la compra del inmueble, sin embargo comprobó que Pro Consumidor dispuso sólo se cobraría el 7% sobre la suma pagada al momento del desistimiento de los demandados del inmueble objeto de la demanda,

el cual no es un hecho controvertido que estos pagaron US\$20,807.50, por lo que el 7% a retener por el demandante sobre dicha cantidad es la US\$1,456.52 y no el de US\$14,456.52, como pretende el demandante, o sea que al momento de ponderar la cláusula supra indicada el Tribunal a quo estableció como era su deber mediante motivos precisos si la cláusula de penalidad era válida o no, y apreció la gravedad de la falta cometida por los señores Eduardo Santiago Mckenzie y Tomasina Tolentino de Mckenzie, por lo que este Corte verifica que la cláusula anteriormente citada no dispone consecuencias similares, reciprocas y existen indemnizaciones desproporcionales para la parte recurrida, en esa virtud procede declarar la cláusula de terminación voluntaria como abusiva y confirmar la sentencia recurrida. Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto por las anteriores, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por la recurrente, habiendo fallado el juez a-quo en su sentencia conforme la normativa legal vigente aplicada a los hechos de la causa, sin verificarse una interpretación errónea de los hechos y del derecho, toda vez que la parte recurrente persigue la ejecución de una cláusula abusiva”.

13) Conforme se advierte la recurrente critica la valoración que la corte hizo a los documentos de la causa en especial al contrato que une a las partes, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la infracción procesal de desnaturalización de los documentos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando estos al ser valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁷⁰.

14) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de los recurridos, requiriendo, además de la resolución del contrato, la aplicación de la cláusula contractual consistente en la retención del 7% del precio pactado como justa indemnización por su falta en desistir de la compra del inmueble.

370 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

15) En primer lugar, respecto de la técnica empleada por la corte *a qua* se precisa indicar que, en cuanto a la adopción de motivos denunciada por el recurrente que, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

16) En ese sentido, esta sala verifica del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales hace constar, dio aquiescencia a lo juzgado por el primer juez, en el sentido de que la cláusula contractual indemnizatoria que se pretendía ejecutar resultaba desproporcional y abusiva por tanto limitó al 7% del pago del inicial del precio de la venta y no del precio total, por lo que el hecho que la alzada asumiera el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado no justifica la casación en este caso.

17) En lo relativo a la retención y deducción del 7% de las sumas pagadas por los compradores y no del precio de la venta como fue pactado y si este resulta desproporcional y abusivo, que es el punto en discusión; es preciso hacer la conceptualización siguiente: una cláusula penal se identifica como aquella que tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

18) En nuestro ordenamiento jurídico, está contemplada la cláusula penal en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que

deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

19) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución³⁷¹.

20) Respecto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas cabe destacar que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad³⁷².

21) En el contexto de la legislación europea se ha definido las cláusulas abusivas como aquellas que *“pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*³⁷³. En Francia se ha definido como toda cláusula *que tengan por objeto o por efecto crear, en detrimento del no profesional o del consumidor, un*

371 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédit

372 SCJ 1ra. Sala, núm. 110, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

373 Artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE

*desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato*³⁷⁴.

22) Ha sido juzgado que la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370).

23) En este ámbito ha sido criterio de esta Sala que *los jueces de fondo que conocen de un asunto pueden valorar, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello*³⁷⁵. Pero esta evaluación es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente por la jurisprudencia³⁷⁶. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*³⁷⁷.

374 Ley 93-949 del 26 de julio de 1993 se sancionó el Code de la consommation. El art. L. 132-1

375 (SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito).

376 SCJ, 1ª Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 0146/2021, inédito.

377 Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", op. cit., n 365.

24) El contrato de consumo es el celebrado a título oneroso entre un consumidor final –persona física o jurídica–, con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada y que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los mismos por parte del primero, para su uso privado, familiar o social. El derecho de consumo tiene por objeto tutelar los derechos de quienes contratan para la adquisición de bienes y servicios destinados para fines personales, familiares o de su grupo social.

25) En ese sentido, en el marco de la negociación a que arribaron las partes, se contraía a la venta de un inmueble de parte de la hoy recurrente, como profesional del área de la construcción a favor de los recurridos para su uso personal, en ese sentido estamos frente a un contrato en el cual puede válidamente aplicarse las nociones propias del derecho de consumo y la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

26) En cuanto a la exégesis de los contratos, ha sido juzgado que en el contexto del rol de los tribunales y el papel de interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, constituyen consejos de pertinencia para que los jueces puedan hacer religión sobre la sinceridad que las partes han pautado desde el punto de vista de la equidad, de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones desde la dimensión de la intención que se configura como producto de su comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación asumida. Se le reconoce en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los jueces de fondo postura esta que en puridad corroborada esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica³⁷⁸.

27) Ahora bien, para que la noción de cláusula penal abusiva en el marco del derecho de consumo tenga relevancia y aplicación hay que tomar en cuenta sus características, que como ha sido expuesto destaca

378 SCJ, 1ra Sala núm. 11, 26 mayo 2021, B. I.

principalmente, que se cause un grave desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, o aquellas que vinculan el contrato a la voluntad del empresario, asimismo las que limitan los derechos del consumidor o aquellas que determinan falta de reciprocidad entre las partes, igualmente las que imponen al consumidor garantías desproporcionadas o la carga de la prueba, cuando no procede.

28) En el presente caso, los jueces del fondo procedieron de forma genérica a considerar que la cláusula penal inserta en el contrato que une a las partes era abusiva sustentándose únicamente en una desproporción que no describen, sin detenerse a analizar de manera particular el contenido y alcance de la referida cláusula y sin establecer cómo esta imponía a cargo de la compradora prestaciones complementarias o cómo causaban en detrimento de esta un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales.

29) Sin desmedro de lo anterior se debe indicar que si la corte entendía que lo dispuesto en el contrato de compraventa relativo al pago del 7% del total del precio resultaba abusivo tomando como pauta las declaraciones que fueron expuestas ante Proconsumidor en el sentido de que el desistimiento de la compra se debió a que la vendedora cambió la fecha de entrega, debió orientar sus razonamientos en ese contexto analizando las particularidades del caso bajo las potestades que, como ha sido indicado, le ha sido conferido para evaluar no solo si se cumplían las condiciones que demuestran el carácter abusivo de una cláusula penal, sino además, la extensión del artículo 1231 del Código Civil, en cuanto a la ejecución incompleta de una obligación la cual podría limitar parcialmente la cláusula penal, como ha sido desarrollado en otra parte, y como pretendieron aplicar los jueces de fondo, pero sin explicación razonada y convincente de porqué la referida cláusula resultaba abusiva y limitada como lo hizo, cuestión de carácter relevante que debió ser explicada y detallada por la alzada a fin de justificar adecuadamente su decisión, así como para dotarla de sentido y de base legal en cuanto a la aplicación del artículo 83, párrafo I, literal h) de la Ley núm. 358-05.

30) En virtud de todo lo anterior esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 11303-2019-SS-00429, dictada el 21 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3310

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Cándida Pereyra Montero.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente

(RNC) bajo el núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, representada por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cándida Pereyra Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0104-0021591-8 (sic), domiciliada y residente en la calle Dr. Velásquez, Los Cocos, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Espinal H., titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero, edificio Master, apto 207, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), en contra de la Sentencia Civil núm. 01161-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) y la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y tres con 13/100 centavos (RD\$338,993.13), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, a la señora Cándida Pereyra Montero, en su calidad de esposa del señor Leonildo Mercedes Guidis, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada. Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos ocupa figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida Cándida Pereyra Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cándida Pereyra Montero en representación de su esposo Leonildo Mercedes Guridis, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según sentencia civil núm. 01161-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$10,000,000.00 en favor de Leonildo Mercedes Guridis; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, que culminó con la sentencia núm. 303, de fecha 4 de septiembre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado; **c)** el indicado fallo fue parcialmente casado únicamente en cuanto al

monto de la indemnización fijada, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 36 de fecha 31 de enero de 2018, que dispuso el envío del asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que modificó el ordinal segundo de la sentencia casada, al tiempo que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales y RD\$338,993.13 por concepto de daños materiales, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³⁷⁹.

379 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J- 1335.

4) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que se reconociera como beneficiaria a una persona que no tiene la calidad de víctima de una indemnización abusiva y arbitraria por la suma de RD\$ 10,000,0000.00, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio constante de que si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad; es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo, y de que la especie se trata de una situación grave, dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico el demandante original y actual recurrido, recibió grandes lesiones que lo llevaron a la incapacidad permanente lo que le imposibilitara trabajar y sostener su familia, a raíz de la amputación de sus dos brazos, 3 dedos del pie, y las lesiones dejadas por las quemaduras de 3er y 4to grado sufridas en varias partes de su cuerpo incluidos torax y genitales, la alzada no ofrece una motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación establecer la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada; Considerando, que en ese orden, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme expresamos anteriormente los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua resultan insuficientes para justificar la indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), la cual resulta ligeramente mayor al precedente jurisprudencial mantenido en casos similares¹⁷; que por los motivos expuestos procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en

cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal de alzada a favor del demandante original;

6) En el recurso de casación que nos ocupa el único medio de casación a valorar es el siguiente: irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivos.

7) En el medio de casación descrito la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos y desproporcionalidad de la suma fijada al condenar a la parte demandada primigenia al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales y de RD\$338,993.13 por concepto de daños materiales, sin esbozar las razones que justifiquen en hecho y en derecho que justifiquen la convicción de la corte al emitir su decisión. En ese sentido, la corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación por segunda vez, reconoció que el objeto del envío hecho por la Sala Civil de la Corte de Casación consistió en examinar lo relativo a la cuantía de la indemnización fijada, no así los demás aspectos del proceso.

8) En corolario de lo anterior, al confrontar los argumentos en los que se basan los medios esbozados en el recurso de casación que nos ocupa, de cara a los medios desarrollados en el recurso de casación que culminó con la precitada sentencia núm. 36 de fecha 31 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala, se infiere irrefragablemente que se trata del mismo medio de casación anteriormente ponderado en ocasión el primer recurso.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se trataban de los mismos puntos de derecho o se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso que nos ocupa se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita*

a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá despojarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho por el cual fue casada la sentencia núm. 303, de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin embargo, no procede derivar el recurso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Envía el recurso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edeeste S.A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Pedro Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Armando Martínez Frías y Rid Ambioris Quezada Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edeeste S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. San Vicente de Paul núm. 226, esquina carretera Mella, Paseo de la Fauna, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, representada por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, edificio Padre Pio, local A1, ciudad Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llendí Villilo Castillo (esta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo), titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0654987-6, 024-0021341-5 y 001-1727056-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Armando Martínez Frías y Rid Ambioris Quezada Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0035830-9 y 001-1421851-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Barney Morgan núm. 261-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00148, dictada en fecha 23 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) en contra de los señores Pedro Sosa Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llendí Villilo Castillo, por procedente. Segundo: Mantiene el monto de indemnización contenido en la sentencia núm. 1184 de fecha 09 de octubre de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) a pagar a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a distribuir de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para el señor Pedro Sosa Sosa. b) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Altagracia

Frías Arias. **c)** Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Mayi Llelendi Villilo Castillo; **d)** Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la menor Criseili Altagracia Sosa y Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para el menor Criss Leandro Sosa Villilo, a entregar en manos de su madre Mayi Llelendi Villilo Castillo. **e)** En casa uno con un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución del de cujus Pedro Alejandro Sosa Frías. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado Armando Martínez Frías, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos ocupa figura como parte recurrente Edeeste S.A. y como parte recurrida Pedro Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo (esta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro

Sosa Villilo). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según sentencia civil núm. 1184 de fecha 9 de octubre de 2014 que condenó a la parte demandante al pago de RD\$5,000,000.00 distribuidos entre los demandantes; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, que culminó con la sentencia núm. 340/2015 de fecha 20 de julio de 2015, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; **c)** el indicado fallo fue parcialmente casado únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 0375/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, que dispuso el envío del asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que confirmó el monto de indemnización impuesto, al tiempo que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$5,000,000.00 distribuidos en favor de los demandantes primigenios, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual

motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³⁸⁰.

4) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

17) Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Edeeste, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. 18) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado debido al impacto que genera la pérdida a destiempo de un ser querido; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata

380 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J- 1335.

del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

6) En el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas; **b)** falta de respuesta a una de las conclusiones y; **c)** violación a la obligación o del derecho a la motivación de decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución, violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios enunciados al no tomar en consideración las pruebas nuevas aportadas en ocasión del recurso de apelación conocido por la corte de envío, en tanto que dicho tribunal se limitó a tomar en cuenta las pruebas aportadas por los recurridos e ignorar el depósito del acta de levantamiento de cadáver depositada por la entidad Edeeste S.A. Además, continúa aduciendo que la corte a qua solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte demandante primigenia para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, pruebas estas que además no eran suficientes para demostrar los hechos alegados en justicia y otras de ellas ni siquiera cumplían con los requisitos mínimos de ley para su validez y formalidad, tal es el caso de la compulsua notarial de fecha 13 de mayo de 2014.

8) Con relación al segundo medio de casación invocado la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse respecto de las conclusiones emitidas por la parte apelante, en el sentido de que fuera acogido el valor probatorio de las pruebas aportadas, especialmente al acta de levantamiento de cadáver aportada, hecho este que dejó a Edeeste S.A. en una situación de total indefensión.

9) En el tercer medio de casación la recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en una falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, al condenar a la parte demandada primigenia al pago de RD\$5,000,000.00 sin establecer de manera clara los parámetros y los criterios de aplicación para valorar desde el punto de vista formal y material la condena mencionada, en tanto que no existen los medios probatorios suficientes para probar los daños morales y su magnitud.

10) En corolario de lo anterior, al confrontar los argumentos en los que se basan los medios esbozados en el recurso de casación que nos ocupa, de cara a los medios desarrollados en la precitada sentencia 0375/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Primera Sala, se infiere irrefragablemente que si bien se presentan medios nuevos en el último recurso interpuesto, no menos cierto es que coinciden otros vicios invocados, específicamente en lo relativo al vicio desarrollado por falta de motivación de la cuantía indemnizatoria dictada, hecho este que constituye un segundo recurso de casación con medios mixtos.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se trataban de los mismos puntos de derecho o se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso que nos ocupa se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de medios mixtos por los cuales fue casada la sentencia núm. 340/2015 de fecha 20 de julio de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin embargo, no procede derivar el recurso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edeeste S.A., contenido en el expediente núm. 034-2013-01503, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00148, dictada en fecha 23 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Envía el recurso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glenys Carolina López Guzmán.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glenys Carolina López Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521930-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José López y María Guzmán, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jeap Eagle Paint Industrial, S. R. L., y Juan Evangelista Almonte Peña, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00075/2022, de fecha 31 de enero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 03 de marzo del año 2020, contra la parte recurrida, entidad JEAP EAGLE PAINT INDUSTRIE SRL., y el señor JUAN EVANGELISTA ALMONTE PEÑA. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENYS CAROLINA LÓPEZ GUZMÁN, mediante acto número 112/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Enrique Rodríguez Paulino, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 504-2017-SORD-0582, relativa al expediente número 504-2017-ECIV-0405, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora GLENYS CAROLINA LÓPEZ GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción, por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00075/2022, de fecha 31 de enero de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Jeap Eagle Paint Industrial, S. R. L., y Juan Evangelista Almonte Peña; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30

de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Glenys Carolina López Guzmán y como parte recurrida Jeap Eagle Paint Industrial, S. R. L., y Juan Evangelista Almonte Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: a) la actual recurrente y Francisco Alberto Toribio Lara, interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contra la ahora recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, ordenando a los terceros embargados entregar solo respecto a Francisco Alberto Toribio Lara, los valores retenidos, según la sentencia núm. 504-2017-SORD-0582, del 18 de abril de 2017; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, acción que fue rechazada conforme la decisión núm. 026-03-2017-SORD-00067, de fecha 25 de agosto de 2017; c) el indicado fallo fue recurrido en casación, el cual fue anulado al tenor de la sentencia núm. 931/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, que dispuso el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el referido tribunal, a su vez, dictó la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario determinar en orden de prelación si la competencia la debe retener esta Sala, conforme resulta del mandato del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado³⁸¹ que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal enunciada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

[...] Que, según consta en la ordenanza impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la parte recurrente procuraba que se revoque la ordenanza recurrida y que se ordenara el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, alegando, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: c) que mediante el acto No. 131/2017, de fecha 13/03/2017, la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L., embargaron de manera ilegal, con simples facturas, no recibidas ni selladas, las cuentas de los señores Glennys Carolina López Guzmán y Francisco Alberto Toribio Lara; d) que para el caso de la especie no es

381 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

cierto que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la recurrente, que el único sello que aparece en las mismas es el de la entidad embargante y los nombres de los firmantes no cumplen con las formalidades requeridas para ser consideradas contentivas de crédito cierto, líquido y exigible (...). Que, ciertamente se observa, del estudio de la decisión impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la Corte a qua omitió estatuir, al momento de decidir la suerte del recurso, respecto a la regularidad de las facturas que sirvieron de título para trabar la medida conservatoria de que se trata, argumento nodal que motivó el recurso de apelación interpuesto (...). Que, en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la Corte a qua, al menos en apariencia de buen derecho debió de ponderar como punto neural de la decisión la regularidad de las facturas bajo las cuales se trabó el embargo retentivo de referencia, puesto que el hecho controvertido entre las partes versa sobre la determinación de si la señora Glennys Carolina López Guzmán, figura o no en las facturas ponderadas al efecto, pues la ordenanza primigenia ordenó el levantamiento solo en cuanto al señor Francisco Alberto Toribio Lara, mientras que con respecto a la señora Glennys Carolina López Guzmán, aduce haber constatado una relación comercial con la demandada principal, razón por la que recurre en apelación bajo el alegato de que tampoco figuraba en las facturas que generaron la obligación con la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L. que, tal y como se precisó anteriormente, la Corte a qua se limitó a rechazar el recurso planteado argumentando genéricamente que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada; empero, ignoró las disposiciones del Art. 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil. Que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación

de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. Que, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la litis, y de cuya ponderación depende en su mayoría la suerte del proceso; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su segundo medio de casación, razón por la cual procede casar la ordenanza recurrida [...].

6) Conviene destacar que conforme se advierte del recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: **primero:** errónea interpretación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir al no pronunciarse sobre los diferentes alegatos de hecho y de derecho, sostenido por la parte recurrente, con relación a que las facturas que sustentan la supuesta e inexistente deuda no están firmadas por la recurrente y de igual manera la inobservancia de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** vulneración al debido proceso, por violación al principio del artículo 1315 del Código Civil.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación realizó una apreciación errónea de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el criterio mayoritario de los juzgadores en la actualidad, ratificado por la jurisprudencia nacional y extranjera, es que en principio, las simples facturas, no cumplen con las formalidades requeridas para ser consideradas contentivas de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre todo cuando se trata de facturas sin validar y sin firmar. Aduce, que, en el presente caso la alzada inobservó que las facturas presentadas no estaban debidamente recibidas y selladas por la recurrente y que el único sello que aparece en estas es el de la entidad comercial recurrida y los nombres de los firmantes en las facturas son personas que nada tienen que ver con la exponente. A partir de ello, invocan que la corte de envió vulneró en su totalidad las disposiciones del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, el cual sin ambigüedad dispone que cuando no hubiese título, el juez del domicilio del deudor y

también del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.

8) En el mismo ámbito plantea la recurrente que la alzada no ponderó la violación que le fue denunciada, en el sentido de que la entidad recurrida y su administrador no le notificaron a la exponente en su domicilio, por lo que el procedimiento de embargo debía ser nulo por mandato de la ley. En ese orden, señala que el embargo retentivo trabado a requerimiento de la recurrida, carente de título auténtico y sin la debida autorización de un juez competente, es violatorio a las disposiciones que establece la ley, ya que el mismo está sustentando en simples facturas que no cumplen con las formalidades requeridas. Igualmente, alega que la sentencia impugnada es nula debido a que la irracionalidad en la valoración de la prueba atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que no es cierto que facturas fantasmas, no reconocidas por la parte recurrente, pueden servir de sustento legal para trabar el embargo de maras.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de un segundo recurso de casación de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que el mismo se contrae a puntos mixtos, sin embargo, no procede declinarlo por la vía administrativa, ya que fue completada la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Glenys Carolina López Guzmán contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3313

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Díaz Chalas.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banresvas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09772388-2,

domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banreservas, S. A., de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, apto. 202, segundo nivel, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Díaz Chalas, en contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00698, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. **Segundo:** CONDENA al señor José Antonio Díaz Chalas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Francisco Beltré, abogado apoderado de la parte recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Díaz Chalas y como parte recurrida Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banresrvs, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de febrero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo Boom, año 2007, color blanco, placa núm. A597620, chasis núm. M300S0012743, conducido por su propietaria Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y asegurado por Seguros Banresrvs, S. A., y la motocicleta, marca CG150, color negro, chasis núm. LLCLPP207EE102316, conducida por José Antonio Díaz Chalas, resultando este último lesionado; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Deudores de Préstamos de Vehículos, BMCI (beneficiario de la póliza contratada) pretendiendo, además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00698 de fecha 28 de mayo de 2018; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en

la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda original interpuesta por José Antonio Díaz Chalas contra Ileana Altagracia Pichardo Ramírez, Deudores de Préstamos de Vehículos, BMCI y Seguros Banreservas, S. A., entonces partes recurridas en apelación.

7) Sin embargo, la parte hoy recurrente, José Antonio Díaz Chalas, solo dirigió su recurso contra Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banreservas, S. A., y no contra Deudores de Préstamos de Vehículos, BMCI, también codemandado y beneficiario de la sentencia ahora

impugnada, quien tampoco figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada³⁸².

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente³⁸³.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Deudores de Préstamos de Vehículos, BMCI, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de ésta, como parte demandada original y contra quien se pidió condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisible de

382 SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2017, Boletín Judicial núm. 1235; núm. 0045/2020, 29 enero 2020.

383 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 marzo 2014, Boletín Judicial núm. 1240; núm. 0045/2020, 29 enero 2020.

oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Chalas contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3314

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belcia Digna Guerrero y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Coste.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belcia Digna Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero,

dominicanos, mayores de edad, casados los primeros y soltero el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729192-4, 001-0729192-4 y 001-1381222-6, respectivamente, todos domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mercedes Coste, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815884-1, con estudio profesional abierto en la avenida Fontanebleaux, edificio 16, apto. núm. A-7, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurrido, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad; quien está debidamente representada por Erick Joel Ulloa Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2270642-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00754, dictada el 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Luis E. Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial casación de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Belcia D. Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero, Luís E. Aurich Medrano y Juan Carlos Aurich Guerrero; y como parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solicitó al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para trabar una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble propiedad de los recurrentes la cual fue ordenada mediante auto núm. 236/12 del 4 de octubre de 2012; que Belcia D. Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero, Luís E. Aurich Medrano y Juan Carlos Aurich Guerrero demandaron la nulidad de la hipoteca judicial provisional y reparación de daños y perjuicios a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que el juez de primer grado rechazó la referida demanda; no conformes con la decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 026-03-2018-SSEN-00754, del 12 de octubre de 2018.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** documentos no ponderados que se traducen a una lesión al derecho de defensa y desnaturalización de lo escrito; **segundo:** falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico contradiciendo sus motivos.

3) La parte recurrente aduce en provecho de su primer medio, lo siguiente, que la entidad financiera procedió a solicitar auto para trabar

hipoteca judicial provisional sobre el inmueble propiedad de los deudores el cual fue concedido mediante auto núm. 236/12, y confirió un término de sesenta días para demandar su validez a pena de nulidad; que la corte reconoció que el auto tiene vicios al no señalar el monto por el cual se debe inscribirse la hipoteca como tampoco el requeriente lo solicitó en su instancia con lo cual se advierte su mala fe, sin embargo, dicha nulidad fue tratada por la corte como un simple error material; además, el auto 236/12, emitido 30 de agosto del año 2012, se inscribió en octubre y se demandó su validez en diciembre fuera de los términos que establece el art. 54 del Código de Procedimiento Civil, en adición, las acciones incoadas en su perjuicio son notificadas el 26 de diciembre de 2012, con el acto núm. 1745/2012, ante tales irregularidades se demandó su nulidad, ya que, el procedimiento debió ser reiniciado; que la alzada desnaturalizó los documentos aportados y los hechos, lo cual conllevó a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva e incurrió en falta de motivos.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la parte recurrente no demostró la nulidad de la que adolece el procedimiento; que el juez de primer grado autorizó trabar la hipoteca judicial provisional y se procedió a su inscripción en fecha 30 de octubre del 2012, luego mediante acto núm. 1745 de fecha 26 de diciembre del 2012 se demandó su validez, por lo que el plazo fue debidamente respetado de conformidad con el art. 54 del Código de Procedimiento Civil. La corte no desnaturalizó los hechos ni los documentos aportados, además, la sentencia atacada contiene los motivos precisos y acertados, así como, una completa exposición de los hechos y actos procesales de la causa con una apropiada aplicación del derecho, por lo que el recurso debe rechazarse.

11) La corte *a qua* rechazó el recurso con los siguientes motivos:

Que ciertamente en el certificado de estado jurídico del inmueble se puede apreciar errores en las fechas, pues consigna que el auto No. 236/12 es de fecha 30/ago/2012, cuando la fecha correcta es 4 de octubre de 2012, según el propio auto 236/12, y del oficio de fecha 16/11/2012, emitido por el Registro de Título de Santo Domingo, pues es mediante éste que se solicita a la parte interesada, en este caso, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la corrección del auto No. 236/12, la cual fue realizada mediante auto de fecha 19/11/2012. En cuanto a la omisión del monto en base al cual se ordenó la inscripción de la hipoteca

judicial provisional, se establece de la documentación arriba descrita, que ciertamente el auto No.236/12, no estableció el monto del crédito, sin embargo dicha omisión fue subsanada mediante el auto 304/12, de fecha 19/11/2012, fijándolo en la suma de RD\$3,444,190.01, y si bien la hipoteca fue inscrita por la suma de RD\$2,631.455.09 distinto al monto autorizado, esto no es causa de nulidad por cuanto es por una suma inferior y no causa perjuicio alguno a la parte demandante, sino que es contrario a los intereses de la acreedora, en virtud de lo cual también se desestima el medio de apelación invocado. En relación al plazo para la demanda en validez de la medida conservatoria trabada y que fue fijado en 60 días a partir de la realización de esta, se establece del acto No. 1745/2012, ya descrito, que esta fue interpuesto dentro del plazo fijado, toda vez que es de fecha 26/12/2012, y tomando de referencia el auto de corrección del monto de la hipoteca, que es de fecha 19/11/2012, habiéndose inscrito la referida hipoteca el 30/10/2012, es imperativo concluir que la demanda fue realizada cuando aún el plazo para hacerlo estaba vigente, razón por la cual también se desestima dicho medio de apelación. Que por los motivos expuestos está Corte entiende que el juez de primer grado al rechazar la demanda actuó de manera correcta, ponderando y valorando la documentación aportada y aplicando el derecho a los hechos invocados y comprobados, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

12) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

13) La denominada hipoteca judicial provisional es inscrita por autorización del juez esta tiene por fin impedir al deudor distraer sus bienes en perjuicio de su acreedor en lo que transcurre el proceso del cobro de su crédito; que en los términos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, establece, entre otras cosas, el acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que se indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

14) Esta Corte de Casación ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada enumeró las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: a) copia del auto núm. 236/12, de fecha 4 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual autoriza a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos trabar una hipoteca judicial sobre la unidad funcional 1-B, identificada como el núm. 401413646783: I-B del condominio Residencial Agsa III, y fijó el término de sesenta días para demandar la validez de la hipoteca judicial contados a partir de que se trabe la medida; b) certificación de estado jurídico del inmueble identificado como unidad funcional 401413646783:1-B del condominio Residencial Agsa III, emitida en fecha 22 de enero de 2013, en la cual se hacen constar, entre otras, la hipoteca judicial provisional, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$ 2,631,455.09, inscrita a las 03:12:13 p.m. el 30/oct/2012, asentado en el libro registro complementario núm. 324, folio núm. 127; c) oficio de fecha 16 de 11 de 2012, emitido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en relación al inmueble descrito, mediante el cual solicitó al interesado corregir la doble factura haciendo constar el monto exacto a que se refiere la hipoteca judicial, otorgándole un plazo no mayor de quince días para subsanar tal irregularidad; d) auto núm. 304/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde acogió la solicitud de corrección del auto núm. 236/12, y autorizó a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inscribir hipoteca Judicial provisional sobre el inmueble mencionado por la suma de RD\$ 3,444,190.01; e) acto núm. 1745/2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, del ministerial Guillermo Amando González, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo emplaza en validez de hipoteca judicial provisional a los señores Luís E. Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero.

15) La alzada analizó los documentos mencionados y comprobó lo siguiente, que La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solicitó al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, auto para trabar medida conservatoria en

perjuicio de sus deudores, en específico, la hipoteca judicial provisional, la cual se concedió a través del auto núm. 236/12 del 4 de octubre de 2012. El Registrador de Título correspondiente inscribió la referida hipoteca judicial el 30 de octubre de 2012 e indicó al solicitante que debía corregirlo en un plazo de 15 días donde señale el monto de la hipoteca; posteriormente, el juez emitió auto de corrección núm. auto 304/12 del 19 de diciembre de 2012, donde señaló que la hipoteca judicial provisional sea inscrita por la cantidad de RD\$ 3,444,190.01. Luego, a través del acto núm. 1745/2012 del 26 de diciembre de 2012, el recurrido demandó al fondo el cobro del crédito.

16) Con respecto al alegato de la nulidad de la hipoteca judicial provisional en razón del error contenido en el auto núm. 236/12 del 4 de octubre de 2012, ya que no estableció el monto de la hipoteca, es preciso señalar, que esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia criticada, que el solicitante estableció que el pagaré objeto del cobro es por la suma de RD\$ 2,631,455.09, no obstante, el juez de primer grado omitió indicar en el auto la suma por la cual se debía inscribir la hipoteca; que la entidad financiera a requerimiento del registrador de títulos solicitó al juez la corrección del auto mencionado, razón por la cual se emitió el auto de corrección núm. 304/12 del 19 de diciembre de 2012, donde indicó que la hipoteca debía inscribirse por la cantidad de RD\$ 3,444,190.01 y señaló, además, que dicho auto forma parte integral del núm. 236/12, antes descrito.

17) Tal y como señaló la alzada en sus motivos, la omisión en la que incurrió el juez *a quo* en el primer auto se subsanó con el auto núm. 304/12, donde se consignó la suma por la cual debía inscribirse la hipoteca (RD\$ 3,444,190.01), además, el acreedor la inscribió por una cantidad inferior (RD\$ 2,631.455.09), que es la contenida en el pagaré, con lo cual no causó agravio a sus deudores. La falta u error en que haya incurrido el tribunal al momento de emitir el auto no puede perjudicar al solicitante y limitar su derecho para inscribir su medida conservatoria y actuar en justicia.

18) Con respecto a que se demandó al fondo fuera del plazo de los 60 días indicado en el auto núm. 236/12 del 4 de octubre de 2012, a partir de que se trabe la medida; es preciso indicar, que el auto se corrigió el 19 de diciembre de 2012 a través del auto núm. 304/12. Del examen de la

sentencia impugnada se constata, que consta la certificación de estatus jurídico del inmueble emitida por el registro de títulos correspondiente donde señala, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inscribió la hipoteca judicial provisional el 30 de octubre de 2012 y demandó al fondo a través del acto núm. 1745/2012 del 26 de diciembre de 2012, es decir, cuando aún no había vencido el plazo de los 60 días indicado en el referido auto núm. 236/12 del 4 de octubre de 2012, de conformidad con el art. 54 del Código de Procedimiento Civil.

19) Esta Corte de Casación ha acreditado, contrario a lo alegado por la actual recurrente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como los hechos presentados sin incurrir en desnaturalización, pues determinó que la demanda se incoó dentro del plazo que estableció el primer auto núm. 236/12 conforme indica el art. 54 del Código de Procedimiento Civil; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios analizados.

20) Con respecto a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es preciso señalar, que de la lectura de la sentencia criticada se advierte, que la alzada otorgó a ambas partes igual oportunidad para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así como, plazos para depositar sus medios probatorios, impidiendo con ello que alguno de los instanciados quede en mejor situación que otro.

21) En la especie, no ha sido posible comprobar que la alzada haya transgredido los principios aludidos, por cuanto, ponderó las piezas aportadas por los instanciados durante la instrucción del proceso con las que forjaron su religión sobre el asunto y de los cuales comprobó que la demanda en validez se incoó dentro del plazo que señaló el auto que autorizó la medida conservatoria.

22) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios alegados; proporcionando a su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la

observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 48, 54, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Belcia D. Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00754 de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Belcia D. Guerrero, Luís Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero por al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3315

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mecari, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaño Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero.
Recurrido:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mecari, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle Luis F. Thomen, ensanche El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Luis Manuel Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100772-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Miguel Castaño Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086956-9, 001-1119514-5 y 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Fredy Alberto González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101570-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la inadmisión de los recursos de impugnación descritos precedentemente, en atención a la interdicción consagrada en el art. 12 de la L. 489 de 2008 sobre arbitraje comercial de la República Dominicana; SEGUNDO: COMPENSAR las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Mecari, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Esso República Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Mecari, S. R. L., interpuso una demanda principal en entrega de combustible, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y una adicional en resciliación de contrato de explotación comercial de estación de bomba de gasolina y contrato de arrendamiento, en contra de Esso República Dominicana, S. R. L., quien a su vez incoó una acción reconventional en resciliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, proceso al que se llamó en intervención forzosa a Grupo Sol; **b)** que en ocasión de las referidas demandas la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01244, del 4 de octubre del 2018, al tenor de la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por Esso República Dominicana, S. R. L., y remitió a las partes por ante la jurisdicción arbitral; **c)** la indicada decisión se recurrió en *le contredit*, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal

2) La parte recurrente principal propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 9, 10, y 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana. Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano

y del principio de la autonomía de la voluntad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió el principio de la autonomía de la voluntad y la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, al no respetar la intención de las partes de llevar la controversia ante los tribunales del orden jurisdiccional y no remitirse al arbitraje; b) que el conocimiento de esta litis por los tribunales del derecho común no supone una violación al orden público, por lo que bien las jurisdicciones de fondo podían decidir sobre la acción en rescisión de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios y la demanda adicional en rescisión de contrato de arrendamiento, por tanto, la alzada al rechazar el recurso de *le contredit* incurrió en una violación de la ley; c) que a las partes las une más de un contrato, siendo únicamente el de explotación y operación de estación de bomba de gasolina el que contiene una cláusula arbitral, de manera que el tribunal de primer grado no podía negarse a conocer las disputas relacionadas a las demás convenciones, específicamente a la demanda en resciliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, y la corte no podía rechazar el recurso de impugnación.

4) La parte recurrente continúa alegando en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente: a) que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten determinar que se encuentren los elementos de hecho y de derecho necesarios que justifiquen su decisión de rechazar el recurso de impugnación, puesto que dicha jurisdicción de limitó a describir brevemente el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial y a indicar que la supresión del recuso no constituía una violación a la Constitución, sin embargo, en ningún momento hizo una evaluación de los distintos contratos que unen a las partes, ni de las distintas demandas de las que se encontraba apoderado el tribunal de primer grado a los fines de justificar que demostrar que entre los litigantes existía un acuerdo arbitral que los atara a dirimir sus conflictos respecto a todas las convenciones a través del arbitraje; b) que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al emitir una sentencia arbitraria, con motivos que se contradicen unos con otros y que no justifican la decisión adoptada.

5) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en esencia, que aunque la posición de ambas partes difiere en lo que se refiere a las razones primigenias que originaron la presente litis, en este escenario Esso República Dominicana, S. R. L. no presenta oposición a los medios de casación presentados por la recurrente principal, por también entender que la corte *a qua* erró al decidir confirmar la sentencia impugnada que declaró la incompetencia de atribución de los tribunales de orden jurisdiccional para conocer y juzgar la demanda principal y reconvenzional, incurriendo en una mala aplicación de la ley.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) que, en efecto, de acuerdo con el art. 12 de la ley de arbitraje comercial, siempre que intervenga una declinatoria del proceso a favor de la jurisdicción arbitral, el fallo incidental así rendido, sin importar las condiciones o circunstancias en que se dictara, no está sujeto a recurso alguno, lo que implica, utilizando la terminología que a su vez empela el referido texto, una modificación o derogación, sobre el particular, de los arts. 8 y ss. de la L. 834 de 1978 que instituyen la vía especial del *contredit* para supuestos y eventualidades de esta naturaleza; (...) que la supresión del recuso no puede en estos casos interpretarse como contraria a la Constitución y en especial al derecho de defensa, primero porque es la propia ley sustantiva en su art. 149.3 la que habilita al legislador ordinario para configurar, modular o restringir, conforme aplique, el ejercicio del derecho al recurso; y segundo porque la regla “*Kompetenz-Kompetenz*” recogida en la indicada ley de arbitraje comercial, faculta a los árbitros para que sean ellos quienes prioritaria y preliminarmente revisen lo relativo a su competencia, lo que deja a las partes en capacidad de retomar a los tribunales ordinarios si aquellos optan por declararse incompetentes, y propicia, además, un control *ex post*, a través de la acción principal en nulidad, en la hipótesis de que impropiamente retuvieran la cognición del asunto”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, como sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo y que permiten comprobar que las

pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley y del derecho³⁸⁴.

8) Del contexto del fallo objetado se infiere que el tribunal de primer grado fue apoderado de varias demandas, a saber, de una acción principal en rescisión del contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, una demanda reconventional referente a la referida convenición, una demanda adicional en resciliación de contrato de arrendamiento y un llamamiento en intervención forzosa, declarando dicha jurisdicción su incompetencia para conocer de los asuntos aludidos en razón de que existía una cláusula arbitral. Resultando la corte *a qua* apoderada de un recurso de impugnación dirigido contra dicha decisión, el cual declaró inadmisibile por aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta³⁸⁵.

10) El artículo 12.1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: *la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

11) Con relación a la interpretación del referido texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral no son susceptibles de ningún recurso, por mandato expreso de la ley que rige la materia, y por aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, que se refiere a la necesidad de que sea el árbitro, y no el juez

384 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

385 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

ordinario, quien valore su propia competencia³⁸⁶, o, lo que es lo mismo, determine la validez o efectiva existencia de la cláusula arbitral en ocasión de la cual la jurisdicción del derecho común declaró su incompetencia.

12) En ese contexto, cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes³⁸⁷”. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber declarado inadmisibile el recurso de impugnación de que se trata por no estar abierto dicho recurso contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios bajo la consideración de que existe un convenio arbitral, sin referirse al hecho de que sí ese acuerdo de arbitraje envolvía o no el litigio en su totalidad, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, puesto que debido a la naturaleza de la sentencia, que no admite recurso alguno, es evidente que estaba impedida de conocer los aludidos aspectos de fondo invocados por las partes, referentes a cuáles contratos tenían o no cláusula arbitral, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental:

14) La parte recurrente incidental propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, fallo *extra petita* y errónea aplicación de las reglas de competencia arbitral; **segundo:** falta

386 SCJ, 1ra Sala, núm. 49, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

387 Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10; Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano)

de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano.

15) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que las demandas principal y reconvenzional giraban en torno al contrato de suministro suscrito el 28 de agosto de 1998, en el cual no existía cláusula arbitral y, por tanto, la jurisdicción correspondiente era la del derecho común originalmente apoderada por tratarse de un asunto de naturaleza civil-comercial, por tener ambas partes su domicilio en el Distrito Nacional y porque la convención en cuestión se ejecutó todo el tiempo en esta ciudad; b) que la recurrida incidental interpuso erróneamente una demanda adicional en resciliación de contrato de explotación y operación de estación de gasolina a sabiendas de que en dicha convención se estipuló una cláusula arbitral, y precisamente en base a ello fue que Esso República Dominicana, S. R. L., solicitó la excepción de incompetencia en procura de que se declinara ante la sede arbitral lo referente a la referida demanda adicional, no así el proceso completo, sin embargo, la alzada en una clara desnaturalización de los hechos y fallando de manera *extra petita* declaró su incompetencia para conocer del litigio en toda su extensión; c) que la acción arbitral derivada del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, único que contenía acuerdo de arbitraje, ya fue decidida al tenor del laudo núm. 1310211, el cual incluso fue objeto de una demanda en nulidad que fue rechazada, de manera que la jurisdicción arbitral ya se encuentra desapoderada del conflicto que le concernía; d) que la alzada se limitó a transcribir el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial y eludió el debate central de la contestación, a saber, el hecho de que el contrato de suministro que constituía el objeto principal del litigio no tenía pacto arbitral, lo cual por demás nunca fue un hecho controvertido entre las partes, ya que ambas sometieron sus respectivas pretensiones ante la jurisdicción de derecho común.

16) De la lectura de los medios de casación invocados por la recurrente incidental conviene indicar que los mismos son análogos a los planteado por la recurrente principal, puesto que se basan en señalar que la corte *a qua* no tomó en cuenta que supuestamente el acuerdo arbitral solamente concernía a uno de los contratos y no a la totalidad de las convenciones que conformaban el litigio, cuestiones que ya fueron

evaluadas y contestadas en una parte anterior de esta sentencia por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre estas.

17) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción motivó suficientemente su decisión, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, a declarar inadmisibles el recurso de impugnación por no ser la sentencia apelada susceptible de ninguna vía recursiva, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

18) Procede compensar las costas del procedimiento en ambos recursos de casación, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mecari, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Development 012, S.R.L.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, Fabio J. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Licdas. Marianne Olivares Santos y Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurrida:	Constructora e inmobiliaria FM, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ernesto Feliz Méndez, Licdos. Argenys Matos y Leopoldo Reyes Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Development 012, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Palma Real Shopping Village, Business Center, locales 8, 9 y 10, segundo piso, distrito municipal de Bávaro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogados y apoderados especiales al doctor Christoph Rudolf Sieger y Los Licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Alberto Reyes Báez, con cédulas de identidad y electoral números 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-2111289-5, 402-2071266-1, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 001-1339826-7, con estudio profesional común en la calle Pablo Casals número 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Constructora e inmobiliaria FM, S.R.L, representada por el Sr. Francisco Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745531-1, con domicilio común ambos como persona moral y persona física, en la calle núm. 1, Los pinos, Los Ríos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ernesto Feliz Méndez, por si y por los Lcdos. Argenys Matos y Leopoldo Reyes Medina, titulares de sus respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010814-2, 001-1552333-4 y 018-0011709-3, con estudio profesional común y abierto en la suite 203 del segundo nivel del edificio marcado con el núm. 202 de la avenida 27 de Febrero, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00128, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo: A) El recurso de apelación principal, a fin de: 1) Revocar el numeral primero, letra b, de la sentencia apelada, y en ese sentido, rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios materiales hecha por la entidad Development 012, S. A.; 2) Modificar el ordinal primero de la segunda parte del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de aumentar el monto otorgado por la ejecución

de los trabajos adicionales, y acoger la solicitud de interés judicial, y en ese sentido numeral rece de la siguiente manera; Condena a la demandada reconvenional, entidad Development 012, S.A.. al pago de la suma de VS\$322,922.86 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Constructora e Inmobiliaria F.M. C. por A., valores adeudados de las obras pactadas y ejecutadas en el marco del contrato de Obra a Precio Alzado suscrito entre ellas en techa 20/05/2008 y la Adenda a Contrato de Construcción a Precio Alzado de fecha 23/12/2009, más un interés de un 1% mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución””: y B) El recurso de apelación incidental, por consiguiente, revoca lo decidido en el párrafo 18 de la página 25 de la misma, y en consecuencia, condena a la compañía Constructora e Inmobiliaria F. M., C. x A. al pago de US\$22,000.00 a favor de la entidad Development 012, S. A., por concepto de cláusula penal estipulada, y acoge la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales hecha por la entidad Development 012, S. A., por lo tanto, condena a la compañía Constructora e Inmobiliaria F.M., C. por A., al pago a su favor de la suma de RD\$300,000.00, por dicho concepto, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Development 012, S.R.L., y como recurrido Constructora e inmobiliaria FM, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en fecha 20 de mayo de 2008, Constructora e Inmobiliaria F. M., C x A., y Development 012, S.R.L., suscribieron un contrato de construcción a precio alzado, con el objetivo de que la primera diseñara, construyera y edificara a favor de la segunda, un complejo de cuatro (4) unidades unifamiliares con una piscina y un gazebo común, con sus anexidades y dependencias, con una superficie de construcción aproximadamente 1,500Mts², a ser entregada conforme los planos y especificaciones indicados, en un plazo de 7 meses subsiguientes a la entrada en vigencia del contrato (con la aprobación del diseño y los planos de la obra por parte del Consejo de Planificación del “Cocotal Golf & Country Club” “Palmeras Real Villas”), salvo caso de fuerza mayor, por un precio de US\$1,200,000.00; b) que posteriormente, el 23 de diciembre de 2008, las partes suscribieron una adenda al contrato de construcción a precio alzado antes mencionado, a fin de realizar una nueva modificación y confección de los planos arquitectónicos y estructurales, por un precio superior, ascendente a US\$1,317,624.00, ratificando y manteniendo en pleno vigor en todas sus partes los términos y condiciones del contrato no modificados a través de la adenda, salvo contradicción con las cláusulas contenidas en la misma; c) alegando incumplimiento del contrato y su adenda la entidad Development 012, S.R.L., demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, mientras que Constructora e Inmobiliaria FM. C. x A., demandó reconventional en ejecución de contrato de pago de deuda y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió en parte ambas acciones mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01262, de fecha 29 de septiembre del 2017, por la cual ordenó la terminación del contrato de obra a precio alzado y su adenda, condenando a Constructora e Inmobiliaria FM, C. x A. a pagar a Development 012, S.A., una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos, liquidada por estado; en cuanto a la demandada reconventional, ordenó a Development 012, S.A., pagar la suma de US\$304,921.3 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Constructora e Inmobiliaria F.M., C. por A., valores adeudados de las obras pactadas y ejecutadas en el marco del contrato de obra a precio

alzado suscrito entre ellas en fecha 20 de mayo de 2008 y la adenda a contrato de construcción a precio alzado de fecha 23 de diciembre de 2009; d) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal (Constructora e Inmobiliaria F.M., C. por A.), como incidental (Development 012, S.A.) la corte acogió en parte ambos recursos, disponiendo la revocación del numeral primero, letra b, de la sentencia apelada, y en ese sentido, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios materiales hecha por la entidad Development 012, S. A.; modificó el ordinal primero de la segunda parte del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de aumentar el monto por la ejecución de los trabajos adicionales, otorgando la suma de US\$322,922.86 y acogió la solicitud de interés judicial por un 1% mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia; revocó el párrafo 18 de la página 25 de la misma, y, en consecuencia, condenó a la compañía Constructora e Inmobiliaria F. M., C. x A. al pago de US\$22,000.00 a favor de la entidad Development 012, S. A., por concepto de cláusula penal estipulada, y acogió la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales hecha por la entidad Development 012, S. A., por lo tanto, condenó a la compañía Constructora e Inmobiliaria F.M., C. por A., al pago a su favor de la suma de RD\$300,000.00, confirmando los demás aspectos mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede dirimir el pedimento que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, ya que, al momento del depósito del memorial de casación, y su notificación, la sentencia recurrida no le había sido notificada por la parte adversa. De igual forma, la parte recurrente al notificar el memorial, tampoco notifica la sentencia que están recurriendo en casación.

3) Cabe destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta³⁸⁸; asimismo,

388 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, B.J.; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; sentencia núm. 2240/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. Boletín inédito.

ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada³⁸⁹, de manera que, la petición planteada en ese sentido resulta improcedente.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y las piezas del proceso y violación de los artículos 1134 y 1793 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de la ley por falsa interpretación de los artículos 1226, 1229, 1230 y 1184 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al condenarla al pago de la suma ascendente a US\$332,922.86, por concepto de “trabajos adicionales” u “obras pactadas en el marco del contrato de obra a precio alzado”, la corte incurrió en desnaturalización del contrato, la adenda, y el informe pericial instrumentado de manera privada por la contratista al otorgarle a este último el carácter de acto auténtico, ya que el precio de la obra fue pactado en la adenda en la suma final de US\$1,317,624.00, por lo que en virtud de dicha estipulación y el artículo 1793 del Código Civil, no podría la contratista cobrar sumas adicionales que las originalmente pactada; que la alzada tomó como referencia para la imposición de este pago, el informe pericial realizado sin autorización judicial por la actual recurrida, a pesar de que su exclusión había sido solicitada por la exponente, pues bajo ninguna circunstancia, a la fe pública que tiene el notario y la autenticidad de sus actuaciones se le puede atribuir o transferir a un informe pericial instrumentado por terceras personas cuyo contenido no ha sido ni corroborado ni verificado por el referido notario; que según lo estipulado en el contrato, el peritaje había sido concebido únicamente respecto a si la obra se encontraba lista para

389 SCJ, Sentencia núm. 49, de fecha 28 de agosto de 2019. B.J. 1305

entrega, pero jamás para calcular aspectos como el costo de esta o los materiales utilizados por la contratista.

6) Continúa alegando la recurrente que, la corte desconoció el párrafo del artículo segundo del contrato y la adenda, puesto que a pesar de que el precio estipulado por las partes contratantes era un precio alzado precisamente para cubrir el aumento de los costos durante la obra, la jurisdicción *a qua* se limitó a condenar a la exponente indicando que “ha quedado constatado que la entidad contratista incurrió en un gasto adicional avalado por la propietaria mediante notas y correos electrónicos” sin establecer siquiera cuáles notas o correos electrónicos fueron los tomados en cuenta por el tribunal para verificar que la exponente había consentido los supuestos “cambios” y sus respectivos “precios”, que es lo requerido textualmente por el artículo 1793 del Código Civil dominicano y el párrafo del artículo décimo quinto del contrato; que como se puede advertir en los anexos A, B y C del contrato, los supuestos “trabajos extras” no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, obviando este razonamiento y los artículos 1134 y 1793 antes citados, la corte ha incurrido en el vicio señalado, así como en violación de la ley.

7) Igualmente expone la recurrente que, al haber calculado la cláusula penal exclusivamente por el período comprendido entre la puesta en mora hasta el día de la interposición de la demanda, la corte ha violado los artículos 1226,1229,1230 y 1184 del Código Civil dominicano en lo concerniente a la ejecución de la cláusula penal convenida por las partes en el contrato; que en ninguna de las jurisdicciones de fondo, la contratista probó haber entregado la obra a la exponente; que para calcular correctamente la cláusula penal, no debía tomar en cuenta la fecha de la notificación de la demanda interpuesta por la exponente, sino la fecha en que la rescisión del contrato fuera pronunciada judicialmente por ser la fecha en que la obligación de entregar la obra desaparecía por efecto de la rescisión; que es absurdo considerar que la contratista había quedado liberada de la obligación de entregar la obra con la simple interposición de la demanda, máxime cuando en las conclusiones del mismo acto introductivo, la exponente solicitó el pago por daños y perjuicios como

consecuencia del retraso en la entrega de la obra, y el pago de una suma por cada día transcurrido entre la fecha del contrato, hasta la fecha en que se declare este rescindido, en virtud de la cláusula penal establecida por las parte.

8) De su parte la recurrida se defiende, alegando que la corte actuó conforme lo estipulado en el contrato y la adenda, en especial el párrafo 111 del artículo décimo cuarto del contrato; que, de igual forma, y en aplicación de las disposiciones del contrato de construcción de precio alzado y su adenda, bajo las estipulaciones firmada por las partes, página 10 de 12 se cumplió con el artículo 1793 del Código Civil dominicano, razón por el cual debe ser rechazado ese primer medio; que la decisión de la corte estuvo en el ámbito de su apreciación, tanto a favor de las partes de manera compartidas como en contra de estas, que también fueron compartidas; que, al hacerlo como lo hizo no incurrió en ninguna violación, condenando a la recurrida a pagar el monto establecido en el contrato, durante el tiempo que la misma parte recurrente interrumpió con su precipitada demanda, buscando no pagar la deuda pendiente y que el tribunal le compense la deuda, eso y solo eso; que la corte realizó un razonamiento equilibrado y combinado en la apreciación de los artículos 1184, 1226, 1239 y 1230 del indicado Código Civil dominicano; que como puede verse, la parte ahora recurrida fue condenada a daños y perjuicios a favor de la actual recurrente, en primer grado, pero sujeto a liquidación de dichos daños, que fueron ratificados por la corte fijándole el monto de US\$22,000.00, todo a la luz de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que la parte recurrente en casación, lo que busca en compensación, en deudas desiguale para no pagar lo debido.

9) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“En este punto de la sentencia, vale aclarar que si bien la parte recurrente incidental Development 012, S. R. L., solicitó la exclusión del informe realizado por los ingenieros del CODIA, al haber sido practicado a solicitud de la contraparte, sin autorización judicial, pedimento que la parte recurrente principal procura que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, entendemos que su contenido resulta fiable e íntegro, puesto que éste fue realizado en el mismo momento y en presencia del notario público que instrumentó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 135/2009, antes descrito, así como de los abogados de*

las entidades Development 012, S. A. y Constructora e Inmobiliaria F. M., C. por A., y siendo que conforme criterio jurisprudencial sostenido de manera constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, las constataciones materiales mediante las cuales se comprueba un hecho por medio de un acto notarial, si bien no es auténtico en cuanto al fondo, si lo es en cuanto a la forma, es decir en cuanto al contenido y las enunciaciones levantadas por el notario, y por tanto constituyen medio de prueba susceptible de ser combatido por la prueba contraria, sin que exista en la especie prueba en contraria respecto del acto notarial señalado, es pertinente el rechazo de la indicada exclusión de informe, valiendo decisión este considerando sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo, por lo tanto, el mismo será tomado en cuenta para la solución del caso, y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo III del artículo cuatro del contrato, que reza: “Párrafo 111: En caso de desacuerdo en la entrega y recepción de LA OBRA, en lo que respecta a si la misma ha sido o no terminada, la parte más diligente procederá a solicitar al CODIA la designación de un inspector cuya opinión ligará a las partes”.

10) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: “El tribunal de primera instancia condenó a la entidad Development 012, S. A. a pagar a la compañía Constructora e Inmobiliaria F. M., C. x A., la suma de US\$304,921.3, por concepto de valores adeudados de las obras pactadas y ejecutadas en el marco del contrato de que se trata, solicitando en su recurso principal esta última, que dicho monto sea aumentado a US\$473,836.24. En ese sentido, en el informe emitido por los peritos antes señalados, estos hicieron constar que: “i. Aspectos contractuales... De acuerdo con lo establecido entre las partes, según notas y correos electrónicos en la relación anexa hemos podido establecer la veracidad de los trabajos adicionales realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos...El incremento del área de construcción y las partidas adicionales arrojaron un monto de RDS11,985.222.80 más RDS325,441.08 de las partidas, que fueron realizadas sin existir correspondencia entre las partes. Nota: Al momento de este peritaje la tasa del dólar es de RDS36.00 por US\$1.00”. De lo anterior se comprueba que las partes convinieron trabajos adicionales avalados a través de notas y correos electrónicos verificados por los peritos, por un monto ascendente a US\$332,922.86, por la cual resulta condenada la demandada reconventional, hoy recurrente incidental,

modificándose este aspecto de la sentencia apelada, y que otros trabajos fueron realizados sin autorización por un monto de US\$9,040.03, y por lo tanto corre este último por cuenta de la contratista, pues fue pactado en el artículo segundo, letra E, párrafo del contrato lo siguiente: “Párrafo: Tratándose de un contrato por un precio alzado, la contratista tendrá a su cargo el riesgo de que los costos reales de la obra sean mayores que el precio alzado estipulado y asumirá en consecuencia cualquier aumento en los costos por cualquier concepto (mano de obra, materiales, etc.), comprometiéndose a entregar la obra en el plazo fijado más adelante por el precio alzado convenido en este artículo”. 34. Analizado lo anterior, y en vista de que ha quedado constatado que la entidad contratista incurrió en un gasto adicional avalado por la propietaria mediante notas y correos electrónicos, ascendente a US\$332,922.86, procede acoger el recurso de apelación principal, a fin de modificar el artículo primero, letra a, de la segunda parte de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

11) También motiva la corte lo siguiente: *“Solicitó asimismo la demandante principal original, que se condene a la entidad Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., al pago de US\$500,00, por cada día transcurrido entre la fecha del contrato (14/01/2009), hasta la fecha en que sea rescindido el mismo, en virtud de la cláusula penal establecida en el mismo, que dispone: “ARTÍCULO TERCERO: ...Párrafo III: En caso de retraso de parte de LA CONTRATISTA en la entrega de las villas, en la forma establecida en el artículo cuarto de este contrato, LA CONTRATISTA pagará a LA PROPIETARIA, a título de cláusula penal, una suma ascendente a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) por cada día de demora en la entrega, suma que será considerada exigible, cierta y liquida en todo momento a partir de la fecha de entrega, autorizando LA CONTRATISTA, por este mismo acto a LA PROPIETARIA a compensar dicha penalidad con las sumas que LA PROPIETARIA debiere a LA CONTRATISTA, sin perjuicio del derecho de LA CONTRATISTA de proceder a la rescisión del contrato, sujeto a la normativa establecida más adelante”. Si bien la demandante original ha solicitado el pago del monto por concepto de cláusula penal, calculado entre la fecha del contrato y la rescisión del mismo, el contrato establece que será cierto, líquido y exigible a partir de la fecha de entrega, la cual no ha podido ser determinada por este tribunal, ya que la contratista no ha demostrado haber obtenido la aprobación de las*

nuevas modificaciones, que sería por lo tanto la fecha de entrega, por lo que tomando en cuenta las disposiciones transcritas en el considerando, el monto por tal concepto debe tomarse en cuenta desde que el obligado se constituye en mora, en la especie desde el 30 de septiembre de 2009, a través del acto núm. 1082/2009, descrito en otra parte de esta decisión, hasta la fecha de la demanda en rescisión de contrato, el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual la entidad Development 012, S. A. manifiesta su ánimo de terminar el contrato, y por lo tanto, que ya no le sea entregada la obra objeto del mismo, por efectos propios de la figura de la rescisión peticionada. Así las cosas, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 44 días, que multiplicado por US\$500.00 cada uno, asciende a un total de US\$22,000.00, revocando la sentencia apelada en este sentido, a fin de acoger este pedimento de la compañía Development 012, S. A., lo que se hará constar en la parte dispositiva”.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos así como a los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho al momento de apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

13) Conforme se advierte la recurrente lo que critica en un aspecto, son las consideraciones realizadas por la corte en cuanto a los valores que le fue ordenado pagar a favor de la recurrida por concepto de trabajo adicional a los costos pactados en el contrato, cuestionando el informe pericial que utilizó la alzada para sustentar su decisión.

14) Sobre el referido informe la recurrente pretende invalidarlo, lo cual le expresó a la alzada solicitando su exclusión, a lo que esta le explicó que dicha pieza, aunque fue instrumentada a requerimiento de la hoy recurrida, resulta *fiable e íntegro, puesto que éste fue realizado en el mismo momento y en presencia del notario público que instrumentó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 135/2009, antes descrito, así como de los abogados de las entidades Development 012, S.*

A. y Constructora e Inmobiliaria F. M., C. por A., por lo que entendió que el mismo podía ser válidamente integrado a la carga probatoria y valorado.

15) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes³⁹⁰.

16) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* fundamentó gran parte de su decisión en lo redactado en el informe pericial realizado a la obra, en especial para asignar el monto impugnado, estableciendo que en dicho documento se hizo constar que, *de acuerdo con lo establecido entre las partes, según notas y correos electrónicos en la relación anexa hemos podido establecer la veracidad de los trabajos adicionales realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos...* de lo que la corte extrajo que, en efecto, se realizaron trabajos adicionales a los costos contratados y consensuados en el contrato.

17) Cabe destacar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509), cuyo criterio ha sido asumido por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 2195-2020, del 11 de noviembre de 2020.

18) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se*

390 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”.

19) En ese contexto, el desarrollo racional de la ponderación constituye un imperativo que los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación de la relación contractual y de la intención de las partes, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil, lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, así como la forma que prevaleció en la ejecución de la obligación.

20) De la lectura de la sentencia impugnada, resulta no controvertido el hecho de que en el contenido del informe pericial se hizo constar que estuvieron presente los abogados apoderados de las partes y que sus redactores expresaron que tuvieron a la vista notas y correos electrónicos para establecer que se hicieron trabajos adicionales *realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos*. En ese mismo orden, debemos resaltar que dichas aseveraciones constituyen comprobaciones materiales realizadas en presencia de las partes involucradas, incumbiéndole a la parte hoy recurrente probar que estas actuaciones y constataciones no eran reales en base a la documentación en contrario que así lo probase, lo cual comprobó la corte no hizo ni al momento de realizado el informe donde se presentaron las piezas que señala el informe y que la alzada por un hecho ni ante esta para evidenciar la prueba que demuestre que estas notas y correos no existieron o fueron mal interpretadas. Es importante destacar que ya desde primer grado se había evidenciado la materialización de dichos trabajos, comprobando la alzada que estos fueron realizados por un valor mayor al consignando en la primera decisión.

21) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada

en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas.

22) En relación a que los referidos trabajos extras no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera o argumentara el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto juzgado sobre los medios de casación que nos apodera deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

23) En otro punto expone la recurrente que, al haber calculado la cláusula penal exclusivamente por el período comprendido entre la puesta en mora hasta el día de la interposición de la demanda, la corte ha violado los artículos 1226, 1229, 1230 y 1184 del Código Civil dominicano, pues la fecha que debió tomar era la fecha en que la rescisión del contrato fuera pronunciada judicialmente por ser la fecha en que la obligación de entregar la obra desaparecía.

24) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato. Es preciso subrayar, que el artículo 1226 del Código Civil, indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento, y, el artículo 1229 del referido código, dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal.

25) Igualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil, establece lo siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

26) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución³⁹¹.

27) En la especie, la corte hizo constar que las partes en el artículo tercero, párrafo III, del contrato pactaron que en caso de que la contratista, hoy recurrida, faltara a su obligación de entrega en la forma contratada, pagará a la actual recurrente, a título de cláusula penal, una suma ascendente a US\$500.00 por cada día de demora en la entrega, suma que será considerada exigible, cierta y líquida en todo momento a partir de la fecha de entrega.

28) La corte al analizar la ejecución de la cláusula entendió que esta no podía dar inicio a partir de la fecha de entrega del objeto del contrato, pues esta no había sido confirmada, *ya que la contratista no ha demostrado haber obtenido la aprobación de las nuevas modificaciones, que sería por lo tanto la fecha de entrega...el monto por tal concepto debe tomarse en cuenta desde que el obligado se constituye en mora, en la especie desde el 30 de septiembre de 2009, a través del acto núm. 1082/2009, descrito en otra parte de esta decisión, hasta la fecha de la demanda en*

391 SCJ, 1ra Sala, núm. 232, 25 noviembre 2020, B.J. 1320

rescisión de contrato, el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual la entidad Development 012, S. A., manifiesta su ánimo de terminar el contrato, y, por lo tanto, que ya no le sea entregada la obra objeto del mismo, por efectos propios de la figura de la rescisión peticionada. Así las cosas, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 44 días, que multiplicado por US\$500.00 cada uno, asciende a un total de US\$22,000.00...

29) Conforme se advierte, contrario a lo estimado por la recurrente, la corte no entendió que la fecha de la demanda constituía el momento en que se ejecutó la entrega, por el contrario, la alzada lo que consideró fue que, ante la ausencia para determinar dicha entrega, tomó como parámetro el acto contentivo de puesta en mora efectuado el 30 de septiembre de 2009, y la fecha de la demanda en resolución de contrato, el 13 de noviembre de 2009; partiendo de que la cláusula penal es la compensación por daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal y que esta tiene un interés coercitivo, ya que pretende que el deudor cumpla la obligación principal, así como una función liquidadora de los daños y perjuicios que haya podido producir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación principal, esta solo podrá ser efectiva cuando esta fuere exigible.

30) La exigibilidad se refiere al momento mismo en que, independientemente de que se haya pactado o no el deudor de la aplicación de dicha figura es puesto en mora, al tenor de lo que dispone el artículo 1230 del Código Civil, según el cual, *bien sea que la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar, o a hacer, se constituye en mora*. De manera que al apreciar la corte que el primer requerimiento se hizo en una época específica y al momento de conocer la acción determinó el incumplimiento de la obligación del contrato entre las partes, es válido admitir la ejecución de la cláusula penal, hasta el momento de su requerimiento judicial, que lo es, en efecto, la demanda en justicia, y no la consumación de la resolución producida, como pretende la recurrente, ya que la ley, conforme el artículo referido, supedita la ejecución de la figura cuando se constituye en mora al acreedor, que es precisamente, cuando es peticionada su aplicación, lo que se constituye con el acto introductivo de la acción.

31) En vista de todo lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Development 012, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00128, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yvette Nelson.
Abogado:	Lic. Juan E. Del Pozo Martínez.
Recurrida:	María Voltaire Pierre.
Abogados:	Lic. Ángel Nicolas Mejía Acosta y Licda. Ángela Carolina Mejía Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yvette Nelson, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081591-0, domiciliada y residente en el residencial Paraíso del Caribe, calle Canal núm. 8, sector Bayona, Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado apdoerado al Lcdo. Juan E. Del Pozo Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690116-8, con estudio profesional en la calle Rogelio Rosselle núm. 100-B, (altos), sector Bayona de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, María Voltaire Pierre, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1646861-2; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Nicolas Mejía Acosta y Angela Carolina Mejía Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7 y 224-0038686-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Venezuela núm. 25, del ensanche Altigracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 7, apto. núm. 4-B, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00122, dictada el 28 de abril de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación, interpuesta por la señora YVETTE NELSON (CHRISTINE VOLTAIRE), en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SEEN-0579, contenida en el Expediente No. 1445-EFAM-PB-00705, de fecha 16 de Agosto del año 2019, dictada por la 6ta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, a propósito de una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta, Partición de Bienes Sucesorales, fallada en beneficio de la Sra. MARIA VOLTAIRE PIERRE, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos supraindicados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, SRA. YVETTE NELSON (CHRISTINE VOLTAIRE), al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS ANGEL NICOLÁS MEJIA ACOSTA Y ANGELA CAROLINA MEJIA FIGUEREO, Abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yvette Nelson, y como recurrida María Voltaire Pierre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y partición de bienes sucesorios incoada por la hoy recurrente contra la recurrida, relativa al inmueble descrito como: Parcela No. 110-Ref-780-A, D.C. No. 4 con área superficial de 938.78 Mts², municipio Santo Domingo Oeste, el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la acción mediante sentencia núm. 1445-2019-SS-00579, de fecha 15 agosto del 2019; b) el recurso de apelación fue rechazado por la corte confirmando la sentencia recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley; y cuarto: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió

en los vicios denunciados, ya que se negó a abrir una partición de bienes sucesorios sin haber realizado una exposición completa de los hechos de la causa, limitándose a hacer suyos los fundamentos que fueron asumidos por el tribunal anterior, el cual, también incurrió en la misma falta, puesto que no se profundizó sobre el alcance de lo que en realidad había sido juzgado en la sentencia que refieren para acoger la cosa juzgada; que por efecto de la sentencia citada no se perdió el derecho de suceder a su fenecido padre; que en el expediente reposan inventarios de pruebas documentales que establecen de manera fehaciente los hechos alegados por la parte recurrente; que con su decisión incurrió en violación grosera a su derecho de defensa y vulnera el debido proceso; pues actúa como si ya quedara proscripta la acción del heredero de poder volver a solicitar se abra la partición, esta vez presentando la debida acta de defunción de su causante.

4) La parte recurrida se limita a hacer un recuento de los hechos y la cita de varios artículos sin establecer un fundamento de defensa en relación a los medios planteados por la parte recurrente.

5) La corte estableció las motivaciones siguientes: *“Que siendo, así las cosas, se advierte que tal y como lo estableció la jueza de primer grado, entre las partes ya había existido una acción en partición sucesoral de los bienes del relictó CRISTIAN VOLTAIRE, la cual fue contradictoria, resultando rechazado la pretendida partición, quedando evidenciado que ambas partes presentaron sus medios y defensa respecto de dicha demanda, quedando establecido que la misma haya sido objeto de las vías recursivas que la parte que se vio agraviada con la decisión de marras, las cuales tenía a su disposición, adquiriendo esta al efecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en definitiva al haber sido constatado que la jueza de primer grado obró conforme a derecho, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata. en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituye en motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.*

6) El artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

7) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable³⁹².

8) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó la decisión apelada que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y partición de bienes sucesorios, interpuesta por Yvette Nelson contra María Voltaire Pierre, al considerar que, tal como estableció el primer tribunal, había suscitado la misma demanda entre las partes, la cual fue rechazada, decisión que conforme indica la corte, no fue objeto de apelación.

9) En el fallo criticado se advierte que la corte hizo constar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, el cual se circunscribió a señalar, en resumen, que procedía el medio de inadmisión por cosa juzgada solicitado, ya que por sentencia núm. 696-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios, cursada por Yvette Nelson contra María Voltaire Pierre, el juez entonces apoderado rechazó la acción por no haberse aportado el acta de defunción de la supuesta persona fallecida; sentencia que consta aportada ante esta Sala la cual, en efecto, rechazó la demanda en partición por no aportarse el acta de defunción respecto de quien se abre la partición.

10) En el sentido anterior, el razonamiento de la corte resulta incorrecto, ya que si bien el rechazo de una acción, en principio, supone el cierre para que se interponga una nueva, sin embargo, en la especie hay

392 SCJ, 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018.

que observar que la sentencia que se emitió en ocasión de la primera demanda en partición, se rechazó por la carencia de un documento fundamental, como lo es el acta de defunción del *de cuius*, que en todo caso, cabe resaltar, su no aportación genera más que un rechazo una inadmisión de la acción, pues dicha pieza regula un mandato de admisibilidad, dado que la partición se abre con la muerte de aquel de quien se pretende partir.

11) De manera que, en este caso se observa que no fue objeto de análisis el fondo del derecho discutido, haciendo mención la alzada que esta decisión no fue objeto de apelación que, en efecto, tendría disponible la parte contra quien se emitió esta, no obstante, no habiéndose contestado el asunto sometido, que lo es la procedencia o no de la partición como tal, que no ha sido objeto de valoración, evidentemente, cabría la posibilidad de que la parte accionante tenga la prerrogativa de perseguir nuevamente el derecho alegado bajo las reglas y directrices que establece la ley, pues lo contrario sería dejar unos derechos sucesorios en un abismo jurídico que debe ser definido, por consecuencia, en este caso, no se materializa la figura de la cosa juzgada como estableció la corte.

12) Cabe destacar, además, que la primera acción perseguía la partición de un bien sucesorio, mientras que la casuística planteada con ocasión de la segunda demanda también sostiene la nulidad de un acto de venta relativo al bien o los bienes susceptibles de partición, de manera que era deber de la alzada observar estos acontecimientos.

13) De lo anterior y tal y como se aduce, la corte *a qua* incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo tanto, no es lo suficientemente ilustrativa de la congruencia y lógica del razonamiento adoptado que permita la valoración concreta de la legalidad de la sentencia impugnada. En atención a la situación expuesta procede acoger el presente recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo

65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00122, dictada el 28 de abril de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3318

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aimee Flores Jiminián.
Abogados:	Licdos. José De Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrida:	Luz Altagracia Disla Jiménez.
Abogados:	Dra. Denis Rufino Vargas y Lic. Emilio De Los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aimee Flores Jiminián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304656-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

José De Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Florence Terry Griswold núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz Altagracia Disla Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055- 0031119-5, domiciliada y residente en la calle Manolo Lavares Justo núm. 148, sector El Hospital, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Denis Rufino Vargas y al Lcdo. Emilio De Los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003934- 6 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en común para el presente caso en la Avenida 27 de Febrero núm. 395, *suite* 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad; Juana de Jesús Disla Vásquez y Junta Central Electoral, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del indicado memorial.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Aimee Flores Jiminián, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 086/2012 de fecha 18 del mes abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas por tratarse de asuntos familiares.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte correcurrida Luz Altagracia Disla Jiménez invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de

junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aimee Flores Jiminián y como parte recurrida Luz Altagracia Disla Jiménez, Juana de Jesús Disla Vásquez y Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad y reconocimiento de paternidad interpuesta por Luz Altagracia Disla Jiménez contra Aimee Flores Jiminián y Juana de Jesús Disla Vásquez, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, resultando la sentencia civil núm. 086/2012 de fecha 18 del mes abril del año 2012, mediante la cual acogió en parte la indicada acción, anulando el reconocimiento paterno establecido en el acta de nacimiento de “Luz Altagracia”, realizado por el señor Victoriano Disla Adames, y lo sustituyó por Herman Erwin Rommel Flores Loaces; **b)** contra dicho fallo Aimee Flores Jiminián dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

1) Procede ponderar, en primer término y dado su carácter perentorio, el incidente planteado por la parte correcurrida Luz Altagracia Disla Jiménez, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

2) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 0145/2018, instrumentado el 13 de febrero de 2018, por Armando Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida Luz Altigracia Disla Jiménez notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 0145/2018, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la calle Federico Geraldino, No. 51, Ensanche Piantini, Res. Arizona III Apartamento 101, de esta ciudad de Santo Domingo D.N., que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora AIMEE FLORES JIMINIAN*, siendo el acto recibido por Francisco Pérez, quien dijo ser empleado.

6) Por otro lado, se verifica que la parte recurrente interpuso un incidente de inscripción en falsedad del indicado acto núm. 0145/2018, procedimiento que culminó con la sentencia núm. 191/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO:** *RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Aimee Flores Jiminián, contra el acto núm. 0145/2015 instrumentado en fecha 13 de febrero del 2018 por el ministerial Armando Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sustentándose dicha decisión, esencialmente, en que las pruebas aportadas para rebatir*

el traslado y la entrega del acto de notificación por parte del ministerial actuante, eran declaraciones juradas del empleado del condominio al que se realizó el traslado, señor Francisco Pérez conjuntamente a la de otro empleado, por tanto resultaban ostensiblemente improcedentes frente a un acto dotado de fe pública. En ese tenor, habiendo sido rechazada la autorización para inscripción en falsedad interpuesta en contra del acto de notificación, este se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

7) Conforme la situación enunciada, al ser notificada la sentencia impugnada el 13 de febrero de 2018 e interpuesto el recurso de casación el 2 de mayo de 2018, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un espacio de 79 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida Luz Altagracia Disla Jiménez, declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en el presente caso se compensarán las mismas, por haberlo así solicitado la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Aimee Flores Jiminián, contra la sentencia civil

núm. 449-2018-SSEN-00021, dictada en fecha 24 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3319

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Cellin, S.R.L.
Abogados:	Lic. Virgilio Méndez Amaro, Licdas. Rocío Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario.
Recurridos:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdas. Pamela Yeni Hernández Hane, Carolina Soto Hernández, Yokasta Joaquín Peña, Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pedro Gamundi Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23941-1 y domicilio establecido en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, local 2-B, segunda planta, edificio Plaza Taino, sector Mirador Norte, en esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 054333175, domicilia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Virgilio Méndez Amaro, Rocío Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada.

En el proceso figura como parte recurrida **A)** Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social sito en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508- 2 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, en esta ciudad; y **B)** Vivial Dominicana, S.R.L., (anteriormente Berry Dominicana, S.R.L. y Local Insight Media), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-685649, con domicilio en la calle Paseo de los Locutores núm. 41-B, sector Evaristo Morales, en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Yokasta Joaquín

Peña, como estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00370, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurreda principal, señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, por falta de comparecer. Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L. y el recurso incidental interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., respecto a la Sentencia No. 035-18-SCON-00815 en fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley. Tercero: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso principal, RECHAZA el recurso incidental y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, Cuarto: COMPENSA las costas del proceso por sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. Tercero: Comisiona al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de septiembre y 8 de noviembre, ambos de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y además en el último la correcurrida Vivial Dominicana, S.R.L., interpone recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Burgos Crisóstomo, de fecha 26 de noviembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrido incidental Grupo Cellin, S.R.L., y como parte recurrida Gabriel Acevedo Villalona y Arquitecto Gabriel Acevedo y Asociados, S.R.L., y como recurrido principal y recurrente incidental Vivial Dominicana, S.R.L., (anteriormente Berry Dominicana, S.R.L. y Local Insight Media). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Cellin, S.R.L., contra las entidades Berry Dominicana S.R.L., Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., y el señor Gabriel Acevedo Villalona. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles la demanda principal en cuestión, por falta de objeto, así como rechazó la demanda reconvenzional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandante y de manera incidental por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L.

2) La parte correcurrida Vivial Dominicana, S.R.L., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en virtud de que el mismo carece de una exposición clara y precisa del medio de casación y de los supuestos vicios que contiene la sentencia recurrida.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida

contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único**: Falta de motivación y de respuesta a los pedimentos, así como desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En sustento de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que aún se haya terminado el contrato de mantenimiento, por la forma y razón que fuese, ya sea fecha de término o transacción, lo que se solicitó ante los tribunales de fondo es que se determine si el indicado contrato fue realizado de conformidad con lo establecido en el contrato de alquiler que sirvió de base al mismo, así como a nuestro derecho positivo, lo que en caso contrario daría lugar a acoger la demanda, limitándose la alzada a establecer que el contrato cuya nulidad se perseguía había culminado antes de cerrar los debates el tribunal de primer grado, argumento que limita a quien entienda que un contrato fue suscrito de forma ilegal y que por vía de consecuencia le ha provocado algún daño a no accionar en justicia por el simple hecho de que el mismo había culminado, con lo cual la jurisdicción *a qua* obvia el carácter ilegítimo del convenio suscrito, cuyos efectos no cesan aunque el mismo haya terminado.

6) La parte correcurrida Arquitecto Gabriel Acevedo y Asociados, S.R.L., se defiende de dichos argumentos invocando, en síntesis, que la parte recurrente solicita la nulidad de un contrato que no fue parte y por demás resuelto lo que en definitiva conlleva una inadmisibilidad por falta de objeto, como perfectamente lo estableció tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*.

7) Por su parte, la correcurrida Vivial Dominicana, S.R.L., defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que es un hecho indiscutible que una vez las partes terminan un contrato, como el que se pretende anular, el mismo pierde todo efecto jurídico y deja de existir, en consecuencia, los tribunales de fondo correctamente verificaron que era irrelevante el análisis sobre la legalidad del contrato cuando el mismo ya no existía, por lo tanto, la demanda quedó desprovista de objeto.

8) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

En el caso que nos ocupa, hemos podido observar de las piezas que componen el expediente, que con la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2017, Vivial Dominicana, S.R.L. antes Berry Dominicana, S.R.L., le informa a Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., la terminación del contrato para la administración y mantenimiento del edificio, propiedad de Grupo Ceilin, S.R.L. de quien son inquilinos, en virtud de la suscripción de un nuevo contrato de alquiler de inmueble. Siendo así las cosas, es evidente que independientemente de que la comunicación haya sido el 18 de septiembre de 2017 con posterioridad al 8 de mayo de 2017, fecha en la que fue interpuesta la demanda, al momento de que el juez a quo había agotado la instrucción del proceso y el expediente había quedado en estado de fallo, la demanda carecía de objeto, ya que el contrato que se pretendía su nulidad ya no existía, razón por la cual el tribunal a quo hizo una correcta valoración de la prueba y aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio recursivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...

9) En cuanto a la alegada falta de motivación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³⁹³.

10) De la lectura de la sentencia se puede verificar que la alzada para justificar la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto ponderó el hecho de que el contrato de mantenimiento suscrito entre las partes hoy recurridas en casación había culminado en fecha 18 de septiembre de 2017, con lo cual la demanda en nulidad del indicado contrato estaba desprovista de objeto.

11) No obstante, de una verificación del acto introductivo de demanda se verifica que si bien es cierto que la acción original perseguía en parte la nulidad del contrato en cuestión, no menos cierto es que parte de los objetivos de la misma era la determinación de si la convención

393 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

suscrita fue hecha acorde a la legalidad y lo convenido en el contrato de alquiler, con lo cual –en caso de comprobar su ilegalidad- podría derivar de ello derechos a una parte, que si bien no participó en la convención, sus efectos, lo cuales subsisten aun cuando esta haya sido culminada, pudieron perjudicarlo de una forma u otra.

12) Lo antes indicado hace evidente, tal y como denuncia la parte recurrente, que la alzada al limitarse a confirmar la decisión de primer grado, por el simple hecho de que el contrato había terminado previo a la conclusión de los debates en primer grado, sin verificar ni motivar respecto de los demás objetivos de la acción, incurrió en el vicio examinado, principalmente por la garantía de motivación que recoge el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto al objeto de la demanda, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Vivial Dominicana, S.R.L., (anteriormente Berry Dominicana, S.R.L. y Local Insight Media)

13) La parte recurrente incidental pretende la casación de la sentencia impugnada y en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de estatuir.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, toda vez que no contestó la solicitud de exclusión que le fuera planteada, con lo cual justifica la casación de la sentencia.

15) La parte recurrida incidental Grupo Cellin, S.R.L., no se refirió al aspecto analizado.

16) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado-, se verifica que la parte recurrida en apelación presentó en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, las pretensiones siguientes:

... Primero: De manera principal: Principal: Declarar inadmisibles a Grupo Cellin, S.R.L., en su recurso de apelación parcial principal por ausencia del original o copia certificada de la sentencia recurrida y por ausencia del original del recurso de apelación. De manera subsidiaria: Segundo:

Declarar inadmisibile a Grupo Cellin, S.R.L., en su solicitud de condena-
ción del pago de costas del procedimiento en contra de Vivil Dominicana,
S.R.L., presentada en su recurso de apelación parcial principal, en contra
de la sentencia No. 035-2018-SCON-00815 dé fecha 21 de junio del 2018
dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante acto No.
149/2018 de fecha 13 de Julio de 2018, instrumentado por el ministerial
Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
de la Corle de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria a los
principios de inmutabilidad de proceso y doble grado de Jurisdicción.
De manera más subsidiaria: Tercero: Rechazar en todas sus partes el re-
curso de apelación parcial principal, en contra de la sentencia No. 035-
2018-SCON-00815 de fecha 21 de Junio del 2018 dictada por la Segunda
Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional Interpuesto mediante acto No. 149/2018 de fecha
13 de Julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio
Reinoso de Jesús. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de
Apelación del Distrito Nacional; por improcedente, mal fundado y ca-
rente de base y prueba legal; y, en consecuencia, confirmar la sentencia
recurrida. De manera más subsidiaria aún para el hipotético caso de que
esta honorable Corte admita el recurso de apelación y decida avocarse
al conocimiento de la demanda original, por el efecto devolutivo: Cuar-
to: Ordenar la exclusión de Vivil Dominicana, S.R.L (anteriormente Berry
Dominicana, S.R.L.), de la demanda en nulidad de contrato interpuesta
por Grupo Cellin, S.R.L., en virtud de que no existen pretensiones en su
contra en dicha demanda³⁹⁴. ...

17) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en
el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las
partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes,
sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las
conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción,
un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

18) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir
cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado
sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las

394 Resaltado nuestro.

partes, que en la especie, si bien la corte no contestó la solicitud de exclusión, no menos cierto es que la parte recurrente incidental solicitó de manera previa a la indicada solicitud, la confirmación de la sentencia apelada que había declarado inadmisibles las acciones, en esa tesitura, la alzada al acoger dichas conclusiones no tenía obligación de contestar los pedimentos sometidos subsidiariamente, sólo en el caso de que no se concedieran las conclusiones previas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con esto rechazar el recurso de casación incidental.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00370, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda principal; en consecuencia, para hacer derecho sobre el aspecto anulado las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Vivial Dominicana, S.R.L., (anteriormente Berry Dominicana, S.R.L.,

y Local Insight Media), en contra de la la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00370, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3320

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Vladimir Pérez Matos.
Abogados:	Licdos. Blanco Pérez Matos y Samuel de la Cruz.
Recurridos:	Germán Antonio Arias Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Mora Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Vladimir Pérez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076125-1, domiciliado y residente en la calle Antonio P. Haché núm. 96, antigua Buena

Vista, sector La Gallera de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blanco Pérez Matos y Samuel de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0417936-5 y 031-0257610-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, tercera planta, edificio Ramia, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Germán Antonio Arias Martínez, German Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenny José Arias Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0150248-6, 031-0356878-2, 031-0150245-2, 031-0419159-2 y 301-0317044-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Mora Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195255-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 62, esquina calle General Cabrera, edificio Báez Álvarez, tercer nivel, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2017-SS-EN-00940 dictada el 26 de septiembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA mal perseguido el presunto recurso de apelación promovido por el señor WILKIN VLADIMIR PÉREZ MATOS, que ataca la sentencia No. 000178-2012 d/f 09/04/2012 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en contra de los señores GERMAN ANTONIO ARIAS MARTÍNEZ, GERMAN VLADIMIR ARIAS DÍAZ, JUAN MIGUEL ARIAS DÍAZ, YAHAIRA ISABEL ARIAS DÍAZ y LENNY JOSÉ ARIAS DÍAZ, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor WILKIN VLADIMIR PÉREZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción de las mismas en provecho del LCDO. RAFAEL MORA SANCHEZ, abogado de la parte recurrida que afirma avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Vladimir Pérez Matos y como parte recurrida Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenny José Arias Díaz. De la sentencia impugnada y de los documentos que figuran en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Germán Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenny José Arias Díaz contra Wilkin Vladimir Pérez Matos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia núm. 00178/2012 del 9 de abril de 2012, cuya solución no se aprecia en el fallo ahora cuestionado; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por Wilkin Vladimir Pérez Matos y su recurso fue declarado mal perseguido conforme a la disposición judicial objeto de la vía recursiva que nos ocupa.

2) Es preciso aclarar antes de valorar los medios de casación, que en múltiples ocasiones esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibles los recursos de casación sometidos contra decisiones que declaran mal perseguida una audiencia, bajo el predicamento de que se

trata de sentencias preparatorias³⁹⁵ y que a partir de su pronunciamiento las partes pueden promover nueva fijación de la causa; sin embargo, en ese caso el dispositivo del fallo -previamente transcrito- evidencia que la declaratoria no se efectuó sobre la audiencia, por llamamiento erróneo-sino sobre el recurso mismo, lo que denota que el ánimo de la decisión ahora impugnada en casación, fue el desapoderamiento de la alzada, de modo que no puede, este caso, recibir el tratamiento convencional dado a los que resultan de sentencias preparatorias.

3) Aclarara la distinción, pasamos a conocer los medios de casación en los que la parte recurrente sustenta su recurso, a saber: **primero:** violación de la ley, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación del procedimiento y abuso de poder.

4) Aunque la parte recurrente intitula sus medios de forma separada, los desarrolla de forma conjunta, de tal suerte que se ponderará y decidirá con base en las ideas vertidas y no conforme a los títulos que se enuncian.

5) En un aspecto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la alzada tomó como base para declarar mal perseguido el recurso, el supuesto hecho de que el tribunal no se encontraba formalmente apoderado, alegando que en el expediente que dio origen a la sentencia atacada, no reposaba el acto constitutivo del recurso de apelación incoado por Wilkin Vladimir Pérez Matos, sin embargo, en el numeral uno de su ponderación del caso, dice que entre las piezas del expediente se encuentra el acto de apoderamiento y que dicho acto no cumple con los requisitos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, haciendo alusión a que ciertamente se emplaza a los demandados, pero no hace referencia a que se trata del recurso de apelación.

6) La parte recurrida sobre el punto cuestionado sostiene en su memorial de defensa, que no hay contradicción de los motivos en la sentencia impugnada, pues la alzada fue constante y fundamentó el fallo en que la parte hoy recurrente no pudo probar ningunos de sus alegatos.

395 SCJ, 1ra. Sala, sentencia del 12 de julio de 2017, núm. 107; sentencia del 28 de septiembre de 2016, núm. 148: Juan José Sánchez Tejada. vs. Banco Múltiple Bellbank, S. A.

7) La decisión criticada fundamenta la declaratoria de mal perseguido el recurso de apelación, en los motivos que a continuación se consignan:

Que con motivo de una fijación de audiencia respecto de un presunto recurso de apelación, este tribunal se encuentra apoderado del acto número 74/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez, ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Santiago, contenido de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por el señor WILKIN VLADIMIR PÉREZ MATOS, en contra los señores, GERMAN ANTONIO ARIAS MARTÍNEZ, GERMAN VLADIMIR ARIAS DÍAZ, JUAN MIGUEL ARIAS DÍAZ, YAHAIRA ISABEL ARIAS DÍAZ y LENNY JOSÉ ARIAS DÍAZ, mediante lo cual en la audiencia del día 12 del mes de noviembre del año 2015, la parte recurrida vertió conclusiones al fondo del asunto, solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente y mal fundado y, la recurrente, se limitó a solicitar el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia civil de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de Santiago, dictada en ocasión de un recurso de apelación contra la sentencia civil No. 365-10-02837 de este tribunal, por tratarse de un caso de litispendencia, ya que las mismas partes recurridas habían demandado tanto la rescisión de un contrato de promesa bilateral de compra venta, intervenido entre las partes que hoy se adversan, así como también la rescisión de contrato de inquilinato que hoy se encuentra cursando por este tribunal ante el mismo Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, el cual decidió mediante sentencia No. 000178-2012 d/f 09/04/2012, cuyo mandato envió dicho caso para que fuera conocido conjuntamente con la demanda en rescisión de contrato antes señalada en este tribunal y que sobre esta última sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, luego de hacer un análisis del acto que nos apodera, este tribunal entiende que el mismo no cumple con los requerimientos indispensable que establece el legislador en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que si bien se emplaza a los “demandados”, no hace alusión a que se trate de un recurso de apelación, de lo que se advierte que esta jurisdicción no se encuentra apoderada del recurso referido.

8) Continúa el fallo en sus motivaciones:

3. Que ante la realidad de estar apoderado de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo a través de un acto de emplazamiento, es menester aclarar que el emplazamiento, a tenor de lo que consagran los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el acto extrajudicial por medio del cual no sólo la parte demandante promueve su acción en justicia, haciendo apoderar al tribunal competente de sus pretensiones, poniendo al juzgador en condiciones de examinar, evaluar y determinar el contenido y alcance de la causa y objeto de la demanda, sino también que constituye el punto de partida que da inicio a la instancia (sucesión de actos que van desde la demanda en justicia -emplazamiento- hasta la evacuación de la sentencia), cuya ausencia de un verdadero recurso de apelación, como han alegado las partes, genera como consecuencia desnudez de apoderamiento, irregularidad que lleva al juzgador mal apoderado a decantarse por pronunciar mal perseguida la audiencia conocida en ausencia de la pieza nodal que reviste al órgano jurisdiccional de la facultad para imbuirse en el conocimiento de las conclusiones en él narradas, por haberse introducido el proceso de forma errónea. 4. Que en el caso que ocupa la atención de este tribunal, no existe constancia en el expediente del depósito del acto constitutivo del recurso de apelación incoado por el señor WILKIN VLADIMIR PÉREZ MATOS que ataca la sentencia No. 000178-2012 d/f 09/04/2012 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; de ahí que a este juzgador no se le ha apoderado de forma correcta para el conocimiento de la audiencia en la que se solicitó el sobreseimiento a requerimiento del recurrente y se concluyó sobre el fondo del asunto, a requerimiento de la recurrida, por lo tanto, procede declarar mal perseguida la audiencia celebrada en fecha 12 del mes de noviembre del año 2015, en la que se vertieron conclusiones sobre el fondo, por no estar el tribunal apoderado de forma regular del asunto sometido a nuestra consideración.

9) Sobre la declaratoria de mal perseguido, esta sala ha sentado diversos precedentes en los que ha validado este remedio procesal, entre los cuales se encuentran: (a) cuando se fija una audiencia después de que el expediente se encuentra en estado de fallo³⁹⁶; (b) cuando se apodera a

396 SCJ, 1.a Cám., 20 de octubre de 2004, núm. 9, B. J. 1127, pp. 228-240.

un tribunal en atribuciones incorrectas³⁹⁷; (c) cuando no se ha dado avernir o citación para una audiencia o este contenga irregularidades que lo hagan anulable³⁹⁸. Empero, en todos los escenarios, el tribunal que dicta esta decisión mantiene su apoderamiento del caso³⁹⁹ y posteriormente, decide el fondo en tanto que asume que se trata de alguna irregularidad procesal subsanable, situación que en apariencia no ocurre en el caso tratado, puesto que se verifica en el contexto general del fallo que el *animus* de la alzada fue su desapoderamiento definitivo.

10) En otro orden, el remedio procesal a la ausencia del acto de recurso de apelación no es la declaratoria de mal perseguida, en primer lugar, porque para que se pueda verificar una mala persecución es preciso valorar la actuación procesal –relativa a la citación–cuyo vicio se pretende determinar⁴⁰⁰ y en segundo lugar, porque en ausencia del acto que introduce el recurso la consecuencia eventual podría ser la inadmisibilidad de este, porque el vicio no sería una citación o apoderamiento irregular o incorrecto sino la ausencia de los medios y el objeto para decidir el fondo de la cuestión litigiosa; no obstante, otra vertiente posible es que, en efecto, el acto haya sido aportado, como parece indicar la parte *in fine* de los motivos transcritos y su valoración trajese como consecuencia comprobadas irregularidades que produjeren su nulidad. Esto coloca el recurso en dos escenarios distintos, por un lado, la nulidad y por el otro la inadmisibilidad.

11) En contexto con el párrafo anterior, es preciso señalar que labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder

397 SCJ, 1ra. Sala, sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 20, B. J. 1325.

398 SCJ, 1ra. Sala sentencia del 31 de octubre de 2017, núm. 102: Juan Tomás Celestino Lizardo vs. Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo.

399 Postura que inclusive ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0872/18, del 10 de diciembre de 2018, al señalar que la sentencia –que declara mal perseguida la audiencia– no pone fin al proceso, sino que mantiene el apoderamiento del órgano.

400 SCJ, 1ra. Sala, sentencia del 24 de abril de 2013, núm. 147; Sandra Roa vs. Juan José Natera.

prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación acomodaticia del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁰¹.

12) En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados en las consideraciones anteriores y contrastando la sentencia con estos, se verifican en el fallo criticado los siguientes vicios procesales: (a) la solución litigiosa dada resulta incorrecta a la luz de los hechos que en ella se plantean; (b) la sentencia incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo, en el entendido de que, en los motivos declara mal perseguida la audiencia y en el dispositivo lo hace respecto del recurso de apelación mismo; (c) el fallo luce incoherente pues a pesar de señalar que no existe el acto de apelación depositado, dice haber valorado una actuación procesal que no cumple con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite, con claridad meridiana, determinar si en efecto el tribunal *a quo*, tuvo o no a la vista un acto que le apoderara; (d) la sentencia refiere la existencia de una remisión de caso por ante ese mismo tribunal por causa de litispendencia, sin embargo, tampoco permite verificar si esa fue la forma de apoderamiento, en cuyo caso, también comportaría un tratamiento distinto conforme a lo reglamentado en la Ley 834 de 1978.

13) La derivación exegética del fallo advierte que la actuación del tribunal de primer grado, en funciones de alzada, contiene múltiples vicios que la hacen anulable y constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la casación de la sentencia por que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar la decisión sin necesidad de examinar los demás argumentos propuestos.

401 SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 6, 8, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00940 dictada el 26 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prensa Hispana, S. R. L.
Abogado:	Dr. Germo A. López Yapor.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prensa Hispana, S. R. L., con RNC núm. 1-31-16817-5, con domicilio social en la calle K núm. 4, representada por Aik Ambiorix Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523570-9; quien tiene como abogado al Dr. Germo A. López Yapor, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-00735058-9, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 24, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Paul Design, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-31-12170-8, con domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 325, sector Villa Juana, de esta ciudad, representada por su gerente administrativa, Marcia de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770500-6; entidad contra la que se pronunció el defecto mediante resolución núm. 00309-2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la entidad PAUL DESIGN, S. R. L., debidamente representada por la señora MARCIA DE LEÓN, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-01185 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por esta última, a favor de la compañía PRENSA HISPANA, S. R. L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad PAUL DESIGN, S. R. L., debidamente representada por la señora MARCIA DE LEÓN, y en consecuencia CONDENA a la compañía PRENSA HISPANA, S. R. L. al pago de la suma de Setecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$783,500.00), que corresponden a los valores adeudados en la factura antes descrita, más el pago de un 1% de interés judicial. TERCERO: CONDENA a la compañía PRENSA HISPANA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. OSCAR MARTÍNEZ CABRERA, RAYMUND LÓPEZ LIRIANO y

JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00309-2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2020, mediante la que se declara el defecto de la parte recurrida en ocasión del presente recurso de casación; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prensa Hispana, S. R. L. y como parte recurrida Paul Design, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** la sociedad Paul Design, S. R. L., representada por Marcia de León, demandó a Prensa Hispana, S. R. L. e Ikis (Aik) Ambiorix Alcántara, en cobro de pesos; demanda que tenía como sustento la factura proforma emitida por concepto de alquiler de vallas publicitarias a crédito, por la suma de RD\$783,500.00; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01185, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la que fue rechazada la demanda al determinar que la factura no reúne las condiciones requeridas para la reclamación del pago, por carecer de fecha de vencimiento y no especificar su concepto; **c)** la parte demandante primigenia recurrió el referido fallo en apelación, para cuyo conocimiento emplazó únicamente a Prensa Hispana, S. R. L., pretendiendo la revocación total del fallo apelado. Este proceso fue decidido mediante la sentencia ahora

impugnada, que revocó la decisión apelada y, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a la parte ahora recurrente al pago de la suma adeudada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; **tercero:** errónea interpretación de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **cuarto:** errónea interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** no ponderación de los documentos depositados; **sexto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; **octavo:** contradicción de motivos.

3) En el primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, reunidos para su conocimiento por referirse al mismo aspecto del fallo impugnado, la parte recurrente alega que la corte transgredió su derecho de defensa y violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al obviar que esta hizo el depósito de varios documentos, entre estos, certificaciones de Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en las que se destaca quiénes son los socios o miembros de la sociedad Paul Design, S. R. L. y que Marcia de León nunca fue autorizada a actuar en nombre de dicha entidad; piezas que no fueron ponderadas por la corte; que fundamentada en este motivo, la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación por aplicación de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los que —en cambio— analizó erróneamente, pues dicha jurisdicción se limitó a indicar que las compañías de índole privado no necesitan demostrar su calidad para demandar, con lo que obvió que en estos casos no hay que probar agravio y que toda persona moral debe ser representada por una persona con calidad para ello.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante resolución descrita en la primera parte de esta sentencia; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Los medios de casación analizados se refieren a la decisión respecto del medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente ante la Corte de Apelación, fundamentado en que Marcia de León “no tiene calidad” para representar a la sociedad Paul Design, S. R. L. Al respecto, la corte motivó que *las personas que aparecen (sic) como representante de la compañía demandante no necesitan (sic) demostrar su calidad para*

demandar en justicia, ya que actúa en representación de una persona moral, en este caso del PAUL DESIGN, S. R. L., calidad esta que le viene dada en función de las actuaciones laborales que dicha señora realiza, no solo en justicia, a nombre de la compañía, sino de otras índoles, por lo que resulta carente de lógica y sustento jurídico pretender desconocer dicha calidad.

6) Según ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁴⁰². En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento; mientras que, para recurrir, viene dada a la parte apelante por haber figurado como parte en la decisión apelada⁴⁰³.

7) Tomando en consideración lo anterior, el pedimento incidental presentado por la parte apelante en ocasión del recurso no se trataba de un medio de inadmisión por falta de calidad, como fue planteado por la parte y ponderado por la corte, sino de una pretensión de nulidad, en razón de que su fundamento consistía en la falta de poder de Marcia de León para representar a la sociedad demandante primigenia, apelante y ahora recurrente, Paul Design, S. R. L.; presupuesto que se consagra en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, que prevé que *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: (...) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

8) Aun cuando la corte no otorgó el cambio de calificación jurídica al pedimento incidental, como era su deber⁴⁰⁴, en definitiva, para responder a dicha solicitud, estableció que Marcia de León podía representar a Paul Design en justicia, en razón de sus actuaciones laborales a nombre de la compañía, *no solo en justicia, sino de otras índoles*; de lo que se deriva que la jurisdicción *a qua* consideró que dicha señora tenía poder para representar a la referida sociedad en justicia.

402 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

403 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 28 agosto 2019, B. J. 1205.

404 Ver en ese sentido: 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, Boletín inédito (Nayrobi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció vs. Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y Shinara Lansira Carrasco Vargas).

9) Consta entre las piezas aportadas al expediente formado en ocasión del presente proceso de casación, que en la cotización expedida en fecha 26 de enero de 2016 por la sociedad Paul Design, S. R. L., que sirvió de referencia a la factura proforma cuyo pago era reclamado, fue realizada por su gerente administrativa Marcia de León; cotización que –como indicó la corte- consta recibida por Aik Ambiorix Alcántara, representante de Prensa Hispana. En ese sentido, la calidad de gerente de la representante en justicia de la sociedad ahora recurrida no fue cuestionada por la entidad ahora recurrida.

10) El artículo 26 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, prevé que *Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros*. Por lo tanto, no se precisa que el gerente aporte prueba de otorgamiento de poder especial para demandar en justicia, pues se presume su facultad, a menos que se demuestre –según se ha juzgado⁴⁰⁵– que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

11) Como corolario de lo expuesto, la corte no incurrió en errónea interpretación de los textos legales mencionados, ni en violación de los derechos de la parte ahora recurrente. Tampoco se verifica, con la decisión en el sentido expuesto, que se interpretaran erróneamente las piezas documentales sometidas a escrutinio de la alzada. En consecuencia, se impone desestimar los medios de casación analizados.

12) En el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente argumenta que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé para recurrir en apelación el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En este caso, indica, la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 21 de diciembre de 2018 y, mediante acto núm. 17/2019 de fecha 17 de enero de 2019 fue interpuesto el recurso

405 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2572, 26 agosto 2022, Boletín inédito (Grupo Técnico M&C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro vs. Asturias Siglo XXI, S. L.)

de apelación contra Paul Design, S. R. L.; que, mediante acto posterior, de fecha 29 de mayo de 2019, se notificó una regularización del mencionado acto, lo que aceptó la corte; sin embargo, esta no se percató de que este se notificó luego del plazo previsto por el artículo referido para recurrir en apelación. Agrega la parte recurrente que en audiencia de fecha 8 de agosto de 2019, la parte ahora recurrida desistió del acto 17/2019, con lo que quedaba desestimado el recurso.

13) El medio analizado se dirige a la respuesta del medio de inadmisión planteado ante la corte, fundamentado en que el representante de Paul Design, S. R. L., quien también fue demandado, no había sido debidamente emplazado para el conocimiento del recurso de apelación. Sobre este particular, la corte motivó que aun cuando el recurso de apelación *no le fue notificado al señor AIK AMBIORIX ALCÁNTARA, en franca violación a lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil*, esta situación fue regularizada mediante acto posterior, de fecha *veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la que este último fue notificado en su persona al igual que la compañía*, por lo que rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado.

14) De conformidad con el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, *en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*. En el caso, para lo que nos interesa en la evaluación del cuarto medio de casación, a requerimiento de la parte ahora recurrida fueron instrumentados dos actos en ocasión del recurso de apelación que apoderó a la corte: (a) el acto núm. 17/2019, de fecha 17 de enero de 2019, del ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el que Paul Design, S. R. L. notificó a Prensa Hispana, S. R. L. el recurso de apelación que interponía en su contra y contra Aik Ambiorix; y (b) el acto núm. 250/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, del referido ministerial, notificado a Prensa Hispana, S. R. L. y Aik Ambiorix, contentivo de corrección del acto descrito en el literal (a), en lo que se refiere a las conclusiones que en este se hacían constar. Este último acto fue instrumentado previo a la primera audiencia celebrada por el tribunal de apelación.

15) La parte recurrente aporta, en sustento de los agravios invocados, el acto núm. 0148/2018, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el que, a su requerimiento, es notificada la sentencia apelada a Paul Design, S. R. L. Sin embargo, este acto no consta descrito en el fallo impugnado como visto por la alzada, ni contiene el sello de la secretaría de dicho órgano, con la finalidad de determinar que, en efecto, se tratara de un documento que pudiera haber sido evaluado por esa jurisdicción para determinar –como se pretende– la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso en cuanto a Aik Ambiorix.

16) Se ha juzgado que los medios probatorios que son analizados por esta Primera Sala en ocasión de un recurso de casación deben haber sido vistos por la corte. Esto se impone por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que esta jurisdicción evalúa la legalidad del fallo impugnado. En vista de que no hay constancia de que la corte tuviera a la vista el acto de notificación de la sentencia apelada, procede desestimar el medio que se analiza.

17) En el sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no señaló las piezas depositadas por la entidad Prensa Hispana, S. R. L.

18) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil señala como elementos que deben ser indicados al redactar una sentencia *los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*. No se incluye en este texto la mención obligatoria de las piezas que depositan las partes en ocasión del proceso; de manera que esta cuestión no da lugar a retener una transgresión al referido texto legal.

19) Además, la falta de mención de los medios probatorios que son aportados por las partes solo da lugar a retener su falta de ponderación en caso de que se trate de pruebas relevantes para la decisión del litigio, lo que no ha sido motivado ni demostrado por la parte recurrente; de manera que se impone desestimar el medio que se analiza.

20) En el sexto y séptimo medios, la parte recurrente aduce que la corte transgredió los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, ya que estos

derogaron el interés legal que fue impuesto por la corte a pesar de tener conocimiento de esta situación.

21) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

22) La disposición legal enunciada, como se alega, fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, en consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, en el sentido de decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia.

23) Por consiguiente, la corte de apelación no se apartó del rigor de legalidad aplicable, juzgando en buen la fijación de intereses como como indemnización complementaria. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por cuanto la parte recurrida, ganadora en esta instancia, ha incurrido en defecto pronunciado por la resolución referida en la parte inicial de esta decisión. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834-78; artículo 1153 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prensa Hispana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3322

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez.
Abogado:	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
Recurridos:	Trans Diesel del Caribe, S. A. y compartes.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2444649-8, domiciliado y residente en la calle D núm. 7, sector Invi, en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esq. calle Rafael A. Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto nivel, local 417, sector de Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Trans Diesel del Caribe, S. A., Elizabeth Hernández de Espinal y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00543 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal (carácter parcial) interpuesto por el señor Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00385 dictada en fecha 02 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental (carácter general) interpuesto por la señora Elizabeth Hernández Espinal, Trans Diesel del Caribe, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00385 dictada en fecha 02 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Revoca la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00385 dictada en fecha 02 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez en contra de la señora Elizabeth Hernández Espinal, Trans Diesel del Caribe, S. A. con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante el acto número 52/20 de fecha 9/01/2020 instrumentado por el ministerial Jhonathan

del Rosario, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Quinto: *Condena al señor Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la doctora Olga Virginia Acosta Sena y el licenciado Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2022 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez y como parte recurrida Trans Diesel del Caribe, S. A., Elizabeth Hernández de Espinal y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de septiembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado TX.L, año 2014, color blanco, placa núm. G305469, chasis núm. JTEBH9FJ70K117788, propiedad de Trans Diesel del Caribe, conducida por Elizabeth Hernández de Espinal y

asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta, marca Yamaha, color gris, chasis núm. JYARN33E5FA007591, conducida por Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez, resultando este último lesionado; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Trans Diesel del Caribe, S. A., y Elizabeth Hernández de Espinal, pretendiendo además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; **c)** dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00385 de fecha 2 de octubre de 2020, en consecuencia, condenó a Trans Diesel del Caribe, S. A., y Elizabeth Hernández de Espinal al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales sufridos por el demandante original y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la compañía aseguradora; **d)** posteriormente, el demandante original recurrió dicho fallo de apelación de manera principal y todos los demandados de manera incidental, siendo rechazado el primero y acogido el segundo por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de documentos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues basó su decisión en principios de responsabilidad contrarios a la Ley núm. 63-17, específicamente en su artículo 305 que cambió el sistema de responsabilidad que se aplicaba anteriormente, en el cual se tenía que demostrar la falta del conductor, texto legal que fue desconocido por laalzada. Que la sentencia impugnada se dictó con criterios jurisprudenciales anteriores a la indicada ley, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica y vulnera los derechos del recurrente.

4) Continúa alegando el recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderó erróneamente los documentos aportados, debido a que el acta de

conciliación de fecha 22 de octubre de 2019 suscrita entre éste y Elizabeth Hernández de Espinal, establece que esta última autorizó a Mapfre BHD Seguros a resarcir al primero respecto de los daños materiales ocasionados a su motocicleta, así como las lesiones sufridas ocasionadas a causa del accidente de que se trata, renunciando ambas partes a cualquier tipo de persecución penal; sin embargo, la alzada le restó méritos a este documento, indicando que no constituye una admisión de responsabilidad, incurriendo de este modo en su desnaturalización. Además indica que, la corte *a qua* estableció que las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito son contradictorias y por ende no sería posible retener la falta a Elizabeth Hernández de Espinal, lo que evidencia que no aplicó el régimen de responsabilidad civil objetivo establecido en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, determinó que el actual recurrente se limitó a probar los hechos mediante un acta de conciliación, conteniendo la sentencia una correcta motivación. Que la alzada valoró y aplicó correctamente la legislación vigente respecto al caso concreto, basándose en los hechos acreditados.

6) Para revocar la sentencia de primer grado y consecuentemente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

En el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Fiscalía del Centro de Asistencia al Automovilista, suscrita por Elizabeth Hernández de Espinal (primer conductor) y Franklin E. Hidalgo Jiménez (segundo conductor) se acordó “Único: El Sr. Elizabeth Hernández de Espinal, autoriza a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, póliza No. 6320150005952 a resarcir los daños materiales ocasionados a la motocicleta y la lesión según el certificado Médico Legal No. 6609, emitido en fecha 30/09/2019 del Sr. Franklin E. Hidalgo Jiménez, por lo que cada una de las partes renuncia formalmente a cualquier tipo de persecución penal uno en contra del otro”. Esta corte entiende que, la presente acta de conciliación no redacta la ocurrencia de los hechos, ni constituye en sí misma una admisión de responsabilidad de parte de la señora Elizabeth Hernández de Espinal por hechos que produjeron el accidente, sino que

la misma enuncia que renuncia recíproca de la acción penal, por lo que no puede ser utilizada como un medio de prueba para retener la falta de esta última en relación al accidente, tal y como erróneamente interpretó el tribunal a quo. En ese mismo orden de idea, el acta policial núm. Q-130153-19 de fecha 18 de septiembre de 2019 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: ...; De las declaraciones emitidas tanto en el acta policial, como en el acta de conciliación sólo se puede colegir que se produjo el hecho, pero no las circunstancias del mismo ni quien lo provocó; puesto que las partes se contradicen entre sí atribuyéndose recíprocamente la responsabilidad del mismo. Las partes no hicieron uso del informativo testimonial ni de la comparecencia personal; sin que exista en el expediente ningún otro medio probatorio con el que se pudiera verificar la forma en que ocurrió el suceso, siendo así las cosas de las pruebas aportadas solo se verifica la ocurrencia del hecho, no así quien provocó el accidente. E ahí que, ante la insuficiencia de prueba procede acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, la demanda primigenia debe ser rechazada...

7) En primer orden, con relación al argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no utilizó el régimen de la responsabilidad civil objetiva establecido en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente en su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*⁴⁰⁶.

8) En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del texto legal antes transcrito, no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que

406 Subrayado de esta sala.

tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

9) Por tanto, -tal y como indicó la corte- el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda⁴⁰⁷, criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por demás, contrario a lo que se alega, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión.

10) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁰⁸.

11) En la especie, tal y como juzgó la corte, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el actual recurrente y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados a la conductora y propietaria del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada procedió a verificar a quién correspondía la

407 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

408 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

falta alegada por su hecho personal, de lo que se desprende que hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, sin incurrir en el vicio denunciado de errónea aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el caso en concreto, la transcripción de los motivos del fallo impugnado, permiten comprobar que, en el caso analizado, la alzada, para formar su convicción respecto de los hechos de la causa, luego de advertir que las partes no hicieron uso de informativo testimonial ni de una comparecencia personal de las partes, en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba rechazó la demanda original, debido a que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q-130153-19 de fecha 18 de septiembre de 2019, resultaron ser contradictorias, pues ambos conductores se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente.

13) De igual forma, tal y como se indicó anteriormente, la corte sostuvo que el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Fiscalía del Centro de Asistencia al Automovilista, suscrita por Elizabeth Hernández de Espinal y Franklin E. Hidalgo Jiménez, no establecía la ocurrencia de los hechos, además de que dicho documento no constituye una admisión de responsabilidad de parte de Elizabeth Hernández de Espinal respecto del accidente cuestionado, por tanto, no puede ser utilizado como un medio de prueba para retener su falta. En ese sentido, la alzada concluyó que no existía ningún medio probatorio con el que se pudiera verificar la forma en la que ocurrieron los hechos, así como quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

14) Por último, respecto a que la alzada ponderó erróneamente el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2019 antes descrita, y por tanto, desnaturalizó su contenido; cabe destacar que, con relación a este documento, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece: *Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

15) En ese sentido, esta sala indica que -contrario a lo argumentado- a lo que se refiere dicho texto legal es precisamente, a la fuerza ejecutoria que posee un acta de conciliación cuando se ha iniciado un proceso penal entre las partes, y, en caso de que la parte que se obliga incumple con lo acordado, dicho proceso continuará como si no se hubiera conciliado, lo que precisamente ocurrió en la especie; sin embargo, el contenido de este documento, no implica en modo alguno -tal y como lo juzgó la corte- una aceptación de la falta por parte de quien se obliga ante lo penal, sino que únicamente es una opción otorgada por el legislador para que las partes envueltas en un proceso puedan conciliar sin tener que continuar con las actuaciones de lugar. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* valoró el contenido de dicho documento en su justa dimensión, sin incurrir en su desnaturalización como es alegado, por lo que procede desestimar este argumento.

16) En la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionándoles su verdadero sentido y alcance, adoptando además motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17) En esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar por infundados los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Eduardo Hidalgo Jiménez contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00543 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3323

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hari Presetnik.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas y Oliver de Jesús Fernández Díaz.
Recurridas:	Rosa Lidia Belliard Matos y Berta Lidia Matos Espinosa.
Abogado:	Lic. Ernan Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hari Presetnik, ciudadano esloveno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1894087-3, domiciliado y residente en los apartamentos núms. FL-D4075 y FL-D4076 del condominio Fishing Lodge, Marina Cap Cana, sección Juanillo, distrito municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Oliver de Jesús Fernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 095-0021591-9, con estudio profesional común abierto en la oficina Delgado Malagón/Veras Vargas, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, *suite* 411, cuarto piso, sector El Vergel de esta ciudad

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Lidia Belliard Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01620700-2, domiciliada y residente en la calle Preescolar núm. 28, sector Los Educadores, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Berta Lidia Matos Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471382-1, domiciliada y residente en la calle La Pimienta núm. 35, sector El Prado de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ernan Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017504-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 15, *suite* 05, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SS-00054, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hari Presetnik, en contra de la sentencia Civil No. 06515/2019, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Guarda, Custodia y Régimen de Visitas, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hari Presetnik, en contra de la Sentencia Civil No. 06515/2019, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial*

de Santo Domingo, consecuentemente, se confirma en todas sus partes. **TERCERO:** Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio 'X', de la Ley 136-03. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente Sentencia al señor Hari Presetnik, Parte Recurrente, a la señora Rosa Lidia Belliard Matos, Parte Recurrída, así como a la Procuradora General ante esta Corte, Lcda. Adalgisa Hernández. **SEXTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 4 de octubre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión objetada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hari Presetnik; y como parte recurrida Rosa Lidia Belliard Matos y Berta Lidia Matos Espinosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el actual recurrente demandó a la parte hoy recurrida, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda y custodia de sus hijas menores de edad, Sofía Victoria y Esmeralda, procreadas por él y la señora Rosa Lidia Belliard Matos; **b)** la referida acción fue desestimada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 06515/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, que otorgó la guarda de las niñas a la madre y fijó un régimen de visitas en cuanto al

padre; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada fue dictada en apego a las normas y al debido proceso.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si en la sentencia impugnada no se configuran los vicios denunciados por el recurrente es necesario el examen y análisis del fondo del recurso de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78; por tal razón, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarla.

4) Por otro lado, cabe destacar que figura en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

5) En ese sentido, es importante precisar que la resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso de la especie, establece *que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente; la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado.*

6) No obstante, el indicado texto legal fue derogado por la resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo artículo primero establece: *Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.*

7) En consonancia con lo expuesto, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud⁴⁰⁹, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por la cuales se declara inadmisibles las pretensiones examinadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; violación de la ley; **segundo:** falsa y errónea aplicación de los artículos 16, Ley número 136-03, que implementa el Código que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y del artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, violación de la ley; **tercero:** inobservancia del orden de principios y valores que gobiernan la interpretación y aplicación de la norma que regula el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; **cuarto:** violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación del derecho de defensa.

409 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

9) En el tercer y cuarto medios de casación, ponderados en primer término por convenir mejor a la solución del asunto y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de ponderación de los elementos probatorios, ya que no valoró las certificaciones escolares que dan cuenta de que las menores de edad Sofía Victoria y Esmeralda, fueron cambiadas de colegio 4 veces en poco tiempo, inclusive a mitad de año escolar, lo que derivó en su bajo rendimiento académico, así como también piezas que demuestran el descuido en las obligaciones de pago de colegiatura, aun cuando el padre facilitaba los fondos para ello; también le resultó indiferente a la alzada el informe pediátrico donde se acreditó que las infantes para su edad se encontraban en bajo peso y estatura; además fue depositada la certificación emitida por el colegio Montessori Kids, donde se hace constar las escenas de agresividad de la madre ante los educadores de esa institución, todo lo cual denota que la misma representa un riesgo para la integridad física y psicológica de las menores de edad; que todos esos documentos son reconocidos por la alzada a partir de la página número 5 de su decisión, empero no las analiza; que al incurrir en las omisiones denunciadas la corte no consideró la estabilidad que debe reinar en la vida de los infantes, fallando al margen de los principios del interés superior del niño y en franca transgresión del derecho de defensa del accionante, así como del debido proceso.

10) La parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

11) Se advierte de la decisión objetada que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación incoado por el actual recurrente y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que otorgó la guarda de las menores de edad, Esmeralda y Sofía Victoria, a su madre, valorando para ello los informes psicológicos realizados a las niñas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), tanto ante la alzada como en primer grado; las declaraciones ofrecidas por las menores de edad en ambas instancias; el informe socio familiar realizado a los padres por el equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); la evaluación psicológica realizada a los señores Hari Presetnik y Rosa Lidia Belliard Matos por el Centro Arquidiócesis de Santo Domingo, Pastoral de Salud, de fecha 2 de febrero de 2021, así

como las declaraciones de dichas partes en las audiencias celebradas, concluyendo los jueces de fondo de la siguiente manera:

...Esta Corte, luego de haber ponderado el recurso, las pruebas y las declaraciones ofertadas por las partes, los hechos desglosados, así como las conclusiones del recurrente, de la recurrida, las conclusiones del Ministerio público y las normas citadas, concluye estableciendo que la persona más idónea para ostentar la guarda de las niñas Esmeralda y Sofía Victoria, es su madre, señora Rosa Lidia Beliard Matos, de quien necesita su afecto, amor y cuidado para garantizar su buen desarrollo integral; no quedando demostrado ante esta Corte que las niñas estén en riesgo o en peligro bajo el cuidado de su madre, por lo que procede rechazar los medios y motivos invocados por el señor Hari Presetnik, parte recurrente, y confirmar la sentencia recurrida.

12) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁴¹⁰.

13) Del estudio de la sentencia impugnada es posible retener que el hoy recurrente, fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en que el primer juez transgredió su derecho de defensa, en tanto que no ponderó ninguna de las pruebas en la cuales sustentaba sus pretensiones, ni ofreció motivos de por qué no fueron consideradas; también consta en la decisión de la corte, a partir de la página número 14, que el intimante planteó ante la alzada todo lo relativo a la situación escolar y la salud física de las niñas conforme los elementos probatorios por él aportados, los cuales se describen en el fallo censurado; sin embargo, esta Corte de Casación constata, que, como se invoca, los jueces de fondo no realizaron juicio de legalidad alguno ante la situación argüida por el demandante.

14) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante precisar que, el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

410 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

“El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.

15) Asimismo, el principio VI de la referida ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

16) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; **e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita⁴¹¹.**

17) Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por

ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁴¹²; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

18) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, principalmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa⁴¹³; en la especie, resulta ostensible que la corte *a qua* mantuvo la guarda de las menores de edad Sofía Victoria y Esmeralda a favor de su madre, sin ponderar los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio por el accionante; que aun cuando el tribunal asintió *que la persona más idónea para ostentar la guarda de las niñas Esmeralda y Sofía Victoria, es su madre, señora Rosa Lidia Beliard Matos, de quien necesita su afecto, amor y cuidado para garantizar su buen desarrollo integral*, no ofreció motivos que justifiquen en qué forma era más ventajoso para las niñas estar bajo el cuidado de su madre, por lo que a juicio de esta sala, la alzada no tuteló efectivamente el interés superior de las infantes, incurriendo en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

412 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

413 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00054, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3324

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L.
Abogados:	Licda. María Del Pilar Zuleta y Lic. Franny Vásquez.
Recurrido:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licda. Maribel Roca Plácida y Lic. Luis A. Bircann Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L., ambas constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle la Puntilla núm.1, sector el Batey del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, así como por la señora Marissa Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm.B539323, domiciliada y residente en la misma dirección, quienes están legalmente representadas por los abogados María Del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, con domicilio en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local 105, primer nivel, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como recurrido, Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 107, del sector Las Caobas, del municipio de Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, representado legalmente por los abogados Maribel Roca Plácida y Luis A. Bircann Rojas, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 2, apartamento 1-A, primer nivel, de la calle Principal del residencial Pelican, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* núm. 202, residencial Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación contenido en el Acto No. 1653/2016, del Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Licenciadas MARIBEL ROCA PLACIDA, MARGARET FERMIN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, en contra la Ordenanza No. 271-2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de los referimientos; sobre la Demanda de Designación

de Administración Judicial, en las sociedades La Puntilla de Piergiogio C x A., (o S.R.L), PI-GI C.xA., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas su partes la Ordenanza apelada No. 271- 2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; TERCERO: Esta Corte, actuando por su propio imperio, ACOGE parcialmente la Demanda en referimiento interpuesta por el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER contra los señores Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A., (o S.R.L.) PI-GI, C. por A., (o S.R.L), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, Designando un administrador Judicial a las mencionadas compañías y Hotel, en sustitución de las administradoras actuales, señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso. Y en consecuencia; CUARTO: En cuanto al fondo; a) Designa el señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, cédula no. 001-01688865-3, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sosúa, como Administrador Judicial Provisional, en las Compañías La Puntilla de Piergiogio C. x A., (o S.R.L), PI-GI C. x A., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de sus actuales administradoras o gerentes administradoras señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, hasta que la sentencia dictada por esta Corte de Apelación Civil No. 627-2016-SEEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata en atribuciones civiles, en fecha veintisiete del mes de junio del año 2016 o las demás sentencias que les sucedan, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; B) Ordena a las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso o a la persona que ejerza la función de la administración, poner en manos del Administrador Judicial designado señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, todos los bienes propiedad de dichas compañías y documentos relativos a la administración de dicha compañía desde el 20 de marzo del año 2007, hasta a partir de la notificación de esta sentencia e intimación de entrega; QUINTO; Impone un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) dominicanos, diarios a las señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, a partir del vencimiento del plazo de entrega de hotel y los documentos y bienes que integran las sociedades en referencia y los concernientes a la administración del Hotel

Restaurant La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel. SEXTO: Ordena que el salario devengado por el Administrador Judicial, quede a cargo de las empresas La Puntilla de Piergiogio , CxA, y Pi-Gi C. X A. SEPTIMO: Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso. OCTAVO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de las LICDAS. MARIBEL ROCA PLÁCIDA MARGARET FERMÍN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de febrero de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Puntilla De Piergiogio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso y como recurrido, Claudio Tirabasso Bier; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 20 de marzo de 2007 falleció el señor Piergiogio Tirabasso, quien era accionista mayoritario de las entidades comerciales, La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., que operaban los negocios Hotel La Puntilla de Piergiogio y el Piergiogio Palace Hotel, las cuales quedaron bajo la administración de quien fuera su esposa casada bajo el régimen de separación de bienes, Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, hija del fenecido; b) Claudio Tirabasso Bier, actuando en calidad de hijo y sucesor del fenecido Piergiogio Tirabasso, inició varias acciones motivadas por la apertura de su sucesión, entre ellas, una demanda en partición y una demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes de la

sucesión; c) en ocasión de la demanda en nulidad de venta de acciones, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00074, del 27 de junio de 2016, mediante la cual anuló la venta de acciones de las entidades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., así como las actuaciones societarias relacionadas con dicha operación, declaró culpable a Marissa Tirabasso de haber ocultado bienes de la sucesión en perjuicio de Claudio Tirabasso Bier y la sancionó con la pérdida de sus derechos sucesorales sobre las acciones que pertenecían a Piergiogio Tirabasso en las sociedades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L.; d) en fecha 20 de septiembre de 2016, Claudio Tirabasso, también interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, Marissa Tirabasso, Puntilla De Piergiogio S.R.L., y PI-GI S.R.L., a fin de que la persona que sea designada sustituya a las señoras Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, en la administración de las sociedades comerciales La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., y los negocios Hotel La Puntilla de Piergiogio y Piergiogio Palace Hotel, hasta tanto la mencionada sentencia núm. 627-2016-SSEN-00074, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 371-2016-SORD-00150, de fecha 24 de octubre de 2016, por considerar que la existencia de un litigio entre las partes no constituye un elemento que por sí solo, legítimamente justifique la designación de un Administrador judicial; f) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió su recurso, acogió la demanda y designó un administrador judicial de las empresas La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., hasta tanto la decisión núm. 627-2016-SSEN-00074, antes descrita y las demás sentencias que intervengan, adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 16.” Que para que proceda la designación de un secuestrario o administrador-judicial, es necesario que el demandante pruebe que sus derechos están en riesgo con la posesión de la parte adversa. En el caso de

la especie, ese riesgo ha sido probado, pues esta misma Corte, mediante la Sentencia NO. 627-2016-SENT-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuada actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distrayendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes; 17.” Por los precedentes motivos, esta Corte considera que es procedente revocar en toda su parte la Ordenanza apelada, y en consecuencia. Acoger en todas sus partes la Demanda en Referimiento en designación de un administrador judicial, interpuesta por el señor Claudio Tirabasso Bier, en contra de las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o S.R.L., PI-GI, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de las administradoras actuales. 18.” Considerando que por lo comprobado por esta Corte referente a los actos fraudulentos realizados en perjuicio de los bienes que componen las indicadas compañías, esta medida garantiza suficientemente los eventuales derechos del recurrente y hacen necesario disponer la designación solicitada de un administrador judicial...”

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado nulo el presente recurso de casación debido a que en el acto de emplazamiento en casación, núm. 80/2018, no se indica que este fue realizado en la República Dominicana y se señala que fue instrumentado a requerimiento de la señora Marissa Tirabasso y las entidades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., lo cual es falso, toda vez que en virtud de la sentencia impugnada, ella fue expulsada de las instalaciones de la sociedad y privada de su administración, que no se establece quién representa a las indicadas sociedades y en qué calidad, que no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su sede esta Suprema Corte de Justicia, que no contiene emplazamiento en los términos de la ley y que no se indica ante cuál sala de esta jurisdicción fue depositado el memorial de casación.

4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de

la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) De la revisión del acto núm. 80/2018, instrumentado el 22 de enero de 2018, por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento en casación notificado por las recurrentes, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso a Claudio Tirabasso Bier, se advierte que en su encabezado se indica que fue instrumentado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, sin indicar que esta pertenece a la República Dominicana, no contiene elección de domicilio en Santo Domingo, no se indica quien es la persona física que representa a Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y a PI-GI S.R.L., ni cuál es la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada del presente recurso.

6) También se observa que mediante dicho acto, las recurrentes notificaron al recurrido lo siguiente: *“Por medio del presente, NOTIFICO a mi requerido, en cabeza del presente acto, lo siguiente:’ 1. Original del Recurso de Casación, Interpuesto por mis requirentes, PUNTILLA DE PIERGIORGIO S.R.L., PI-GI S.R.L., y la señora MARISSA TIRABASSO, contra la sentencia No.627-2017-SSen-00161, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2018. 2. Copia del auto de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a mis requirentes a emplazar al señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, en su calidad de recurrido. En ese sentido, se le ADVIERTE a mi requerido que dispone de un plazo de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la presente notificación, para Interponer formal Memorial de Defensa al referido Recurso,*

en virtud al artículo 8 de la Ley No. 726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08”.

7) En cuanto a la alegada falsedad del acto de emplazamiento, relativa a la participación de las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., como partes correcurrentes en este recurso, cabe señalar que la falsedad de un documento producido en casación debe ser establecida a través del procedimiento de inscripción en falsedad instituido en los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que conforme al criterio jurisprudencial vigente las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad⁴¹⁴, lo cual no ha sucedido en la especie.

8) En cuanto a la omisión de la persona física que representa a las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., se trata de una irregularidad sancionada con la nulidad de fondo del acto, conforme a lo establecido por los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; así, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas⁴¹⁵; la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva⁴¹⁶.

9) Sin embargo, esta Sala ha hecho una distinción excepcional, sin abandonar el criterio antes señalado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como

414 SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

415 SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

416 SCJ, 1.a Sala, núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana⁴¹⁷, tal como ocurre en la especie, puesto que independientemente de lo decidido por la corte *a qua* las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., figuraron como partes demandas y, posteriormente, como apeladas, en el proceso de que se trata, resultando del todo razonable, que esas mismas partes tengan interés en recurrir la sentencia que les afecta, siendo este recurso una mera prolongación de esa litis.

10) En cuanto a la calificación como “acto de emplazamiento” del referido acto núm. 80/2018, antes descrito, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴¹⁸; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴¹⁹.

11) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y

417 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 27 de enero de 2021, B.J. 1322; núm. 276, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; 128, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

418 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

419 *Ibidem*.

ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica⁴²⁰.

12) En la especie, las recurrentes notificaron al recurrido su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándole que realizaban dicha notificación en virtud del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que disponía de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la Ley.

13) Con relación a la falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, a la omisión de la indicación de que el acto se instrumentó en el territorio nacional y a la indeterminación de la Sala de esta Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, ciertamente, se configura un incumplimiento a las formalidades instituidas para esta actuación procesal por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

14) No obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

15) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *“No hay nulidad sin agravio”* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto

420 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa⁴²¹.

16) En ese tenor, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, el recurrido compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio.

17) Por todos los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Las recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de valoración de la prueba aportada; **segundo:** violación del precedente jurisprudencial, falta de motivación; **tercero:** vicio por exceso de poder de los jueces en materia de referimiento.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en un exceso de poder y omitió dotar su decisión de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo porque no valoró ninguna de las pruebas aportadas por las recurrentes para demostrar que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus impuestos y que sus instalaciones se encontraban en buen estado de mantenimiento, siendo objeto de un buen manejo financiero y operativo, por lo que no existía ningún riesgo de desaparición de bienes o de pérdida de su valor de continuar bajo la administración de la codemandada Marissa Tirabasso; además, la sentencia dictada por esa misma Corte en sus atribuciones civiles, en la que se anula la venta de las acciones de las entidades demandadas, no es suficiente para configurar una turbación manifiestamente ilícita, un riesgo inminente o la urgencia requeridas por la Ley para justificar la adopción de una medida inmediata de parte del juez de los referimientos; adicionalmente, que la corte excedió sus poderes, como tribunal de referimientos, al justificar su decisión en la comprobación de que la demandada había incurrido en

421 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

actos fraudulentos en perjuicio del demandante, ya que se trata de un asunto relativo al fondo del litigio entre las partes respecto del cual la alzada no podía estatuir actuando en esas atribuciones.

20) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en las comprobaciones realizadas mediante la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de fondo con relación a la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes en la que constató todas las falsedades en las que incurrió su contraparte con el objetivo de defraudar los derechos del concluyente, las cuales fueron comprobadas por el Inacif, por lo que no excedió sus poderes; que en base a esa decisión, la corte a qua estableció que existía un riesgo de que los derechos del demandante se vieran afectados si las referidas empresas continuaban bajo la administración de la parte adversa, lo que constituye un motivo suficiente para la designación de un administrador judicial provisional; además, desde el fallecimiento de su padre en el 2007 hasta el día de hoy, las recurrentes no han reportado ninguno de los beneficios que deberían estar generando esas empresas a su favor y peor aun, esas entidades han incurrido en deudas por litigios laborales por más de 11 millones de pesos estando bajo la administración de las demandadas.

21) Con relación a la materia tratada ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: *“Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas”*⁴²².

22) En ese tenor, también se ha estatuido que: *“Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de “un*

422 SCJ; 1.a Sala, núm. 59, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse”⁴²³.

23) Así, *“se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa”⁴²⁴.*

24) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

25) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la

423 SCJ, 1.a Sala, núm. 24, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

424 Ibidem.

designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización⁴²⁵.

26) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴²⁶.

27) En el caso concreto, la corte *a qua*, reseñó en forma detallada en su decisión tanto las pretensiones y alegatos de ambas partes encausadas, como los documentos aportados para avalarlas, sin embargo, forjó su criterio en el sentido de que el hecho de que ya esa misma Corte, actuando en atribuciones civiles ordinarias, había juzgado la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes, estableciendo en su decisión que: *“esta misma Corte, mediante la Sentencia No. 627-2016-SENT-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuado actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distrayendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes”*.

28) En ese tenor, esa jurisdicción es del criterio de que dicho tribunal no incurrió en ningún vicio al sustentar su decisión de designar provisionalmente un administrador judicial de las entidades Puntilla De Piergiogio S.R.L., y PI-GI S.R.L., hasta tanto su decisión sobre el fondo adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la referida constatación, ya que independientemente de las pruebas aportadas por las demandadas con el objetivo de establecer que las referidas empresas se encontraban al día en el pago de sus obligaciones fiscales y estaban

425 Ibidem.

426 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

siendo administradas adecuadamente en los ámbitos financiero y operativo, cuando el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 autoriza al juez de los referimientos a adoptar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, en caso de **urgencia**, ha establecido esa figura de la urgencia como un concepto jurídico indeterminado, sujeto a la apreciación judicial en cada caso concreto, que puede quedar configurada, como sucede en el caso de la especie, por el hecho de que la persona que ejerce la administración de las sociedades de que se trata ya había sido condenada judicialmente por la falsificación de actos con el objetivo de distraer fraudulentamente acciones, lo que sin lugar a dudas constituye una situación de incompatibilidad con el perfil que debe ostentar un administrador idóneo en los términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que dispone que: *“Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con **lealtad** y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*.

29) Una vez realizada dicha apreciación, resultaba del todo innecesario que la corte se avocara a examinar en mayor detalle las constancias de pago de impuesto y otros elementos probatorios aportados por las recurrentes, habida cuenta de que la referida constatación era suficiente para justificar la medida ordenada; por otro lado, dicho tribunal tampoco excedió los poderes que le confiere la ley al actuar en atribuciones de juez de los referimientos puesto que en modo alguno se avocó a examinar el fondo de la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes antes señalada, sino que se sirvió de lo previamente comprobado y juzgado en sus atribuciones civiles ordinarias; en todo caso, nada impide al juez de los referimientos realizar las constataciones fácticas que entienda de lugar con el propósito de valorar la procedencia de la medida provisional que le es requerida por esa vía, aunque puedan guardar alguna relación con las contestaciones de fondo que puedan existir entre los litigantes, siempre que no estatuya sobre estas últimas, lo que no ocurrió en la especie.

30) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar

que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.”⁴²⁷

31) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴²⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴²⁹.

32) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código

427 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

428 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

429 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes, 37, 39 y siguientes y 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3325

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Rafael Rosa García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por falta de interés.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-32654-1, titular del registro mercantil (RM) núm. 02898-2005-ST1, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Francia núm. 46, edificio Nubán,

apto. 1-B, primer nivel, El Retiro I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Marilín Antonia Núñez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201346-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael Rosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0230167-2, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, edificio Pérez Fernández núm. 15, módulo núm. 4, tercera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, tercer nivel, suite 345-B, ensanche Piantini, de esta ciudad

En el proceso figura como partes recurridas Altigracia Esmeralda Alonzo Fernández (a) Negra, Alicia Alonzo Mercedes, Bienvenido Alonzo Mercedes, Víctor Radhamés o Víctor Manuel Alonzo Fernández, Ana Rosa Asunción Alonzo Fernández (a) Gladys, Fernando I. Alonzo Alonzo, Raymundo Alonzo Rodríguez, Rosa Mildred Cordero Núñez, Ricardo Cordero Núñez, Rafaela Antonia Alonzo Mercedes, Cornelia Isabel Alonzo Mercedes, Ana Josefa Alonzo Mercedes, Florencia Alonzo Castro o Flor Inocencia Alonzo Castro, Ariel Alonzo o Rafael Antonio Alonzo Castro, Octavio Alonzo Alonzo, Eduardo Alonzo Fernández, Norma María Alonzo Fernández, Faustino Alfredo Alonzo Fernández, Silvano Fabián Alonzo, Elvin Modesto Alonzo García, Antonio Alfonso Alonzo Fernández, Eduardo Alonzo Fernández, Escarlis Esmeralda Alonzo Lora, Mario Ernesto Alonzo Flete, Denny Argentina Suero Castro, Mercedes Zoraida Domínguez Castro y Dulce Milagros Domínguez Castro (únicas sucesoras de Ana Heriberta Castro de Domínguez); Rafael Antonio Ortega Castro (a) Mon y Luis Germán Domínguez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00303, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de Luis German Domínguez, por falta de concluir.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación parcial interpuesto por los sucesores de José Fernando Alonzo Mercedes, de Elida María Alonzo, de Teolinda Alonzo

Castro, de Argentina Antonia Castro de Suero, de Ana Heriberta Castro de Domínguez, de Modesto de Jesús Alonzo Fernandez, de José Rafael Alonzo Fernandez, de Reinaldo Antonio Alonzo Fernandez y de Mario Ernesto Alonzo Fernandez, Sucesor de Raymundo Julian Alonzo Mercedes, Alicia Alonzo Mercedes, por si y por Bienvenido Alonzo Mercedes, Rafaela Antonia Alonzo Mercedes, Cornelia Isabel Alonzo Mercedes, Ana Josefa Alonzo Mercedes, Faustino Alfredo Alonzo Fernandez, Ana Rosa Asunción Alonzo Fernandez, Antonio Alfonso Alonzo Fernandez, Eduardo Alonzo Fernandez, Víctor Manuel Alonzo Fernandez y Norma María Alonzo Fernandez contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00214 dictada en fecha veintiún (21) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales presentada por estos en contra de Altagracia Esmeralda Alonzo Fernandez y las demandas en intervención forzosa presentadas por Rafael Antonio Ortega Castro, Inmobiliaria Corfysa, S,A, y Luis German Domínguez, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en el aspecto recurrido la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolas Núñez y José Rafael Rosa García, en el alcance de sus respectivas representaciones, abogados que afirman estarlas avanzando.- QUINTO: Comisiona a! ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución de defecto núm. 00829/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la Procuradora Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y como parte recurridas Altagracia Esmeralda Alonzo Fernández (a) Negra, Alicia Alonzo Mercedes, Bienvenido Alonzo Mercedes, Víctor Radhamés o Víctor Manuel Alonzo Fernández, Ana Rosa Asunción Alonzo Fernández (a) Gladys, Fernando I. Alonzo Alonzo, Raymundo Alonzo Rodríguez, Rosa Mildred Cordero Núñez, Ricardo Cordero Núñez, Rafaela Antonia Alonzo Mercedes, Cornelia Isabel Alonzo Mercedes, Ana Josefa Alonzo Mercedes, Florencia Alonzo Castro o Flor Inocencia Alonzo Castro, Ariel Alonzo o Rafael Antonio Alonzo Castro, Octavio Alonzo Alonzo, Eduardo Alonzo Fernández, Norma María Alonzo Fernández, Faustino Alfredo Alonzo Fernández, Silvano Fabián Alonzo, Elvin Modesto Alonzo García, Antonio Alfonso Alonzo Fernández, Eduardo Alonzo Fernández, Escarlis Esmeralda Alonzo Lora, Mario Ernesto Alonzo Flete, Denny Argentina Suero Castro, Mercedes Zoraida Domínguez Castro y Dulce Milagros Domínguez Castro (únicas sucesoras de Ana Heriberta Castro de Domínguez); Rafael Antonio Ortega Castro (a) Mon y Luis Germán Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los sucesores de José Fernando Alonzo Mercedes, 2) sucesor de Raymundo Julián Alonzo Mercedes; 3) Alicia Alonzo Mercedes, por si y por 4) Bienvenido Alonzo Mercedes; 5) Rafaela Antonia Alonzo Mercedes; 6) Cornelia Isabel Alonzo Mercedes; 7) Ana Josefa Alonzo Mercedes; 8) sucesores de Elida Mercedes Alonzo; 9) sucesores de Teolinda Alonzo Castro; 10) sucesores de Argentina Antonia Castro de Suero; 11) sucesores de Ana Heriberta Castro

De Domínguez; 12) Faustino Alfredo Alonzo Fernández; 13) sucesores de Modesto De Jesús Alonzo Fernández; 14) sucesores de José Rafael Alonzo Fernández; 15) Ana Rosa Asunción Alonzo Fernández (alias Gladys); 16) Antonio Alfonso Alonzo Fernández; 17) Eduardo Alonzo Fernández; 18) sucesores de Mario Ernesto Alonzo Fernández; 19) Víctor Manuel Alonzo Fernández; 20) Norma María Alonzo Fernández; y 21) sucesores de Reinaldo Antonio Alonzo Fernández, de los bienes del finado Rafael Alonzo Núñez, contra Altagracia Esmeralda Alonzo Fernández y la demanda en intervención forzosa contra los señores Rafael Antonio Ortega Castro (a) Mon, Luis Germán Domínguez y la Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00214 de fecha 21 de abril de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida parcialmente por los demandantes originales, decidiendo la alzada, en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del en casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario⁴³⁰.

430 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”⁴³¹.

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso⁴³². Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo⁴³³.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto

431 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

432 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

433 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

por los ahora recurridos, tendente a la modificación del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a revocar la disposición expuesta en la página 37 párrafo 16 en cuanto al rechazo de la homologación del acto de partición amistosa y que fuera admitida la homologación del acto de marras, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, de lo que se deriva que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

9) A partir de las premisas procesales enunciadas , resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la entidad recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida sobre los puntos señalados, que fueron rechazados ,mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón ,por los ahora recurridos lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En consonancia con lo expuesto procede declarar de de oficio inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, de la contestación concernida.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la , como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00303, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3326

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maximiliano Antonio García de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yéssica María Felipa García Aybar.
Recurrido:	Luis Isaías Franco Llenas.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Antonio García de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

005-0001831-2, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón núm. 16, Zona Universitaria, de esta ciudad, quien actúa como su propio nombre como abogado junto a la Lcda. Yéssica María Felipa García Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0959763-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, esquina Doctor Defilló, Edif. Asociación de Mayorista de Provisiones, suite núm. 3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Isaías Franco Llenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020863-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00368, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Antonio García de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEN-0028], de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida licenciada Josefina Gómez Hurtado y el doctor Silvestre Ventura Collado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 del mes de septiembre de 2022,

en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Máximo Antonio García de la Cruz y como parte recurrida Luis Isaías Franco Llenas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, interpuesta por la actual recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida en la sede de primer grado, según la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00281de fecha 6 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apaleada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos,1736, 1737 y 1738del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 68 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que: **a)** la corte *a qua* con el fallo impugnado viola las disposiciones de los artículos 1736 al 1738 del Código Civil, en el entendido de que no previó que el recurrente no cumplió con lo establecido en dichas normas, en cuanto a otorgar el plazo de 90 días antes de la demanda en desalojo, por tratarse de un contrato verbal, el cual debe aplicarse las disposiciones antes enunciadas; **b)** que laalzada al dictar el indicado fallo violentó las garantía de los derechos

fundamentales consagrados en el artículo 68 de la Constitución, pues en la especie la alzada obvió los plazos que deben ser observados al iniciar un procedimiento en rescisión de contrato y desalojo.

4) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada ponderó y analizó correctamente este caso según se constata en el fallo impugnada, además el recurrido demostró con pruebas que el recurrente fue debidamente notificada sobre la terminación irrevocable del contrato de arrendamiento según se verifica del acto núm. 189-/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, cumpliendo así con más de 90 días conforme lo establece el artículo 1736 del Código Civil, no obstante a la fecha el recurrente continua ocupando el inmueble.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* de la documentación aportada constató lo siguiente:

“a) Copia fotostática del contrato de alquiler verbal suscrito en fecha 03 de julio de 2008, depositado en el expediente, se verifica que los señores Luis Isaías Franco Llenas y Máximo Antonio García de la Cruz, suscribieron un contrato registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, que tiene como objeto el alquiler del inmueble descrito como: apartamento número 310, ubicado en la calle Correa y Cidrón, edificio de Luis Franco número 16, Zona Universitaria, de esta ciudad. b) Mediante el acto número 189/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Luis Isaías Franco Llenas notificó al señor Máximo Antonio García de la Cruz la terminación irrevocable del contrato de arrendamiento o inquilinato, de fecha 03 de julio de 2008. c) El señor Luis Isaías Franco Llenas, mediante el acto 199/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso la presente demanda en resiliación de contrato por la llegado al término del contrato de alquiler en perjuicio del señor Máximo Antonio García de la Cruz”.

6) La corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De los elementos de pruebas aportados a este proceso, ha quedado fijado como una realidad jurídica determinada que la demanda

primigenia fue interpuesta por el señor Luis Isaías Franco Llenasen procura de la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes que componen este proceso, firmado en fecha 03 de julio de 2008, planteando la demandante original la llegada al término del contrato y alegando su falta de interés en renovarlo. Pudimos comprobar que la parte demandante primigenia avisó de forma explícita a la ahora recurrente, señor Máximo Antonio García de la Cruz, en su calidad de inquilino, su no intención renovación del acuerdo. Observándose que, como última alternativa recurrir a las vías jurisdiccionales. Que si bien la parte recurrente realizó una oferta real de pago mediante el acto núm. 011/2011, de fecha 09 de marzo de 2011, a los fines de saldar los alquileres vencidos, esta situación no impide que el propietario ejerza su derecho de poner fin al contrato de alquiler de que se trata por la no voluntad de una de ellas de continuar con lo pactado, en este caso del propietario del inmueble. El artículo 1134 del Código Civil dominicano establece que ‘Has convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fé’. Así mismo el artículo 1737 del mismo código, dispone que “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio. Combinado con el artículo 1738 de la misma legislación el cual indica que “si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “el cumplimiento de las obligaciones legalmente formadas deriva del principio de la autonomía de la voluntad puesta de manifiesto en su redacción; en la especie, el término del contrato es precisamente una de las cláusulas pactadas por las partes, cuyo cumplimiento solo estaba sujeto a que el arrendador manifestara su interés de rescindirlo. En ese sentido, del análisis de los documentos y los texto legales transcritos precedentemente, se concluye que el contrato de alquiler contraído por el señor Máximo Antonio García de la Cruz, llegó a su término, puesto que la parte arrendadora colocó en pleno conocimiento a la parte inquilina, de su desinterés de continuar con el contrato de alquiler, habiendo transcurrido desde la fecha de la primera notificación de no renovación, dial 8 de septiembre

de 2019 hasta la fecha actual, un plazo mayor de un año, por lo que a nuestro juicio la parte inquilina ha tenido conocimiento pleno y suficiente del desinterés de la parte propietaria de prorrogar el contrato de alquiler, por tal razón esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo obró bien en su decisión, ordenando la resiliación del desalojo del inmueble objeto de litis, en consecuencia rechaza el recurso de apelación y por tanto, confirma en todas sus parte la decisión impugnada.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Luis Isaías Franco Llenas contra Máximo Antonio García de la Cruz, la cual se sustentó en que el recurrido se rehusó a desocupar el inmueble alquilado, no obstante, haberle comunicado un preaviso a fin de su terminación .La recurrente sustentaba a la sazón que no fueron respetados los plazos establecidos en el artículo 1736 y siguientes del Código Civil.

8) En contexto de nuestro derecho cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado , al amparo de lo que es la tacita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente⁴³⁴.

9) En la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierte que: **a)** en fecha 03 de julio de 2008 mediante contrato verbal ,registrado en el Banco Agrícola, el hoy recurrido arrendó a la parte recurrente un apartamento, ubicado en la calle Correa y Cidrón, edificio de Luis Franco número 16, Zona Universitaria, de esta ciudad; **b)** mediante el acto número l89/2019, de fecha l8 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial

434 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

Ramón Ma. Alcántara Jiménez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Luis Isaías Franco Llenas notificó al señor Máximo Antonio García de la Cruz la terminación irrevocable del contrato de inquilinato, de fecha 03 de julio de 2008; c) El señor Luis Isaías Franco Llenas, mediante el acto 199/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso una demanda en resiliación de contrato por la llegada del término del contrato de alquiler en perjuicio del señor Máximo Antonio García de la Cruz.

10) Conforme resulta del artículo 1709 del Código Civil, el contrato alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

11) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, asumiendo la efectiva y correcta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que retuvo que cuando el contrato es concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista, pero si el inquilino permanece y se deja en posesión, se origina un nuevo contrato de manera verbal conforme al artículo 1738 del Código Civil, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código; derivando en el razonamiento de que partiendo que el contrato había sido de manera verbal desde su inicio el plazo de los 90 días había vencido sobradamente en el curso de la instancia.

12) En consonancia con lo expuesto se advierte que es correcto en derecho el razonamiento que retuvo la alzada, en tanto que la parte recurrente actuando como propietario arrendador procedió a preavisar a la ahora recurrente mediante acto de alguacil de fecha 18 de septiembre de 2019, que no tenía intención de renovar el contrato de alquiler de marras, lo cual se corresponde con las normas que regulan la materia. En esas atenciones en su rol de parte demandada el inquilino debió hacer la prueba en contrario con relación indicada situación.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar, los medios objetos de examen y consecuentemente el presente recurso.

14) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio García de la Cruz contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00368, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3327

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leibis Andreina Fermín Arias.
Abogados:	Licdos. Domingo Lorenzo Lorenzo y Fernando Arias Pérez.
Recurrida:	Carmen Castillo Castillo.
Abogados:	Dr. Francy R. de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leibis Andreina Fermín Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2298547-1, domiciliada y residente en el sector Los Catines, municipio de Hatillo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Lorenzo Lorenzo y Fernando Arias Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0012298-8 y 002-0050797-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 83, edificio Cemer, *suite* 5, primer nivel, provincia de San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152, segundo nivel, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Castillo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087169-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1606, sector Boruga, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y el Dr. Francy R. de la Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5 y 002-0049716-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 312, Plaza Jardines de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-00893, dictada en fecha 28 de diciembre del 2018, por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SEGUNDO:* *Condena a la señora LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de...quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 3 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leibis Andreina Fermín Arias y como parte recurrida Carmen Castillo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 1 de agosto de 2015, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la carretera la Toma – San Cristóbal, entre un vehículo propiedad y conducido por Leibis Andreina Fermín Arias y una motocicleta conducida por Carmen Castillo Castillo, producto del cual esta última resultó lesionada, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q512-2015, de fecha 3 de agosto de 2015; **b)** como consecuencia de este hecho, Carmen Castillo Castillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Leibis Andreina Arias, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniéndole una indemnización por la cuantía de RD\$400,000.00 a favor de la demandante por los daños irrogados, más un interés mensual en base a dicha suma de un 1%, a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la referida decisión; **c)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada fue dictada en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia.

3) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación y apreciación negativa de los hechos; **segundo:** falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los documentos que fueron aportados, en razón de que confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original mediante la cual la exponente resultó condenada, fundamentada simplemente en las declaraciones vertidas por una tercera persona en el acta de tránsito, la cual no se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente, por lo que dicho medio de prueba carece de credibilidad, veracidad y objetividad.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el proceso.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, en la especie, y por los documentos y otros medios de pruebas aportadas al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: Que conforme el Acta de accidente de tránsito levantada por la AMET en fecha 3 de agosto del 2015 se comprueba lo siguiente: "Acta de tránsito NO. Q-512-2015... Propietario primer vehículo

LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS. DECLARACION: Sr. venia conduciendo en la carretera la Toma hacia San Cristóbal, y una pasola con un conductor sin casco y con poca luz se me estrelló el sábado a las 8:00 pm, el choque fue en la parte delantera izquierda del vehículo, me paré a socorrer a la señora y me abordaron unas personas armadas, me tuvieron acorralada por dos horas amenazándome con matarme si movía el vehículo... propietario del segundo vehículo: MERCEDES LORENZO. CONDUCTOR: CARMEN CASTILLO CASTILLO. DECLARACION: Sr. mientras mi madre transitaba por la carretera la toma, en su pasola en dirección sur norte, y al llegar a agua fresca venia un carro a alta velocidad y dicho carro trató de evadir un hoyo que hay en dicho lugar, e impactó de frente a mi madre, resultando esta con varias lesiones y destruyendo totalmente la pasola..."; Que estando apoderado el Juzgado Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal del aspecto penal del referido accidente, en fecha 15 de mayo del 2018 dicto el Auto No. 53-2018 cuya parte dispositiva lee como sigue: "Primero: Libra acta del archivo y extinción del proceso seguido en contra de la ciudadana LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, por supuestamente al artículo (sic). Segundo: Declara la extinción de la acción penal a favor del ciudadano LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS. Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, al cual a través de la Resolución No. 029-2015, de fecha 13 -08-2015, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, mediante la cual a la imputada LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, se le impuso las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 consistentes en la presentación de una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y la presentación periódica los días trece de cada mes, por espacio de seis (6) meses, ello por alegada violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de CARMEN CASTILLO CASTILLO (...). (...) Que dicho Auto fue notificado a las partes según el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal. Que apoderada la Cámara a qua del aspecto civil del accidente en cuestión, este dicto la sentencia impugnada en apelación, y a su vez esta Corte dicto su sentencia civil No. 200-2019 en fecha 29 de julio del 2019, cuyo dispositivo ha sido pre transcrito. Que por ante esta Corte, y en la audiencia celebrada en fecha 17 de abril del 2019 fueron escuchados los señores (...). Que reposan en el expediente 3 fotografías del vehículo conducido por la señora LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, no contradichas por la parte recurrida,

que evidencian que dicho vehículo presenta abolladura en el guardalodo frontal izquierdo, parte delantera que se extiende hasta el espejo retrovisor y destrucción del dicho espejo retrovisor del lado izquierdo de dicho vehículo. Que por las declaraciones pre transcritas y las fotos aportadas sobre los daños experimentados por el vehículo de motor conducido por la señora LEIBIS ANDREINA FERMIN ARIAS, esta Corte reconstruyendo los hechos, ha determinado que ciertamente la responsabilidad de la conductora demandada quedó comprometida al manejar de forma atolondrada el vehículo de motor de su propiedad, al esquivar un hoyo que se encontraba en la vía por la que transitaba, y a su derecha, invadió el carril por el cual transitaba la demandante, y al hacerlo provocar el choque y con él los daños cuya reparación se persiguen y que fueran acreditados por el Certificado Médico Legista emitido en fecha 23 de mayo del 2017. Que en la especie el nexo de causalidad entre la falta retenida y el daño experimentado por la demandante resulta evidente por ser la consecuencia del uno y del otro (...).

8) En la controversia que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la actual recurrida como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el vehículo propiedad de Leibis Andreina Fermín Arias, actual recurrente.

9) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

11) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴³⁵. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁴³⁶.

12) Según se retiene de la sentencia impugnada la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio en ocasión del recurso juzgado a la sazón, a saber, el acta de tránsito núm. Q512-2015, instrumentada en fecha 3 de agosto de 2015, así como el Auto núm. 53-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, según el cual se ordenó el archivo de la acción penal seguida por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente y el cese de las medidas de coerción que fueron impuestas en contra de esta última mediante resolución núm. 029-2015, de fecha 13 de agosto de 2015.

13) En consonancia con lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó y fundamentó su decisión particularmente en las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, las cuales según consta en las páginas 9 a 14, de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

**Leibis Andreina Fermín Arias: La noche del 01 de agosto del 2015, yo venía conduciendo de la carretera la Toma hacia San Cristóbal. ¿De norte a sur? Sí, venía saliendo del residencial. ¿En qué vehículo? Toyota Corola rojo. ¿A qué hora fue más o menos eso? De 8:00 a 8:30, de la noche, luego me impactó con una pasóla con el guardalodo izquierdo de mi vehículo, yo me a orillo haber lo que sucedió y observo que venía un hombre conduciendo esa pasóla, para evadir ese hoyo se estrelló conmigo. ¿El venía de frente a usted? Yo venía bajando ella iba subiendo.*

435 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

436 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

¿En dirección contraria a la de usted? Si. ¿A la derecha de él había un hoyo? Si. ¿Para evadir ese hoyo le impactó en el lado izquierdo a su carro? Si. ¿Cómo quedó esa persona que conducía? Bueno realmente cuando yo me paré a mí me rodearon muchas personas incluso amenazándome que si yo movía ese vehículo de ahí me iban hacer daño, a la persona yo no pude ver exactamente las condiciones que ella quedó porque a ella se la llevaron. ¿Es un sitio solo ahí, a esa hora es en tendible uno no quedarte, no conocen a uno? Pero yo si me paré, porque incluso ahí mismos estaba la ferretería, porque es cerca de la de los residenciales los Hernández que yo voy frecuentemente. ¿Qué daño sufrió su vehículo? El cristal de mi vehículo. ¿Delantero? Si, porque a ella estrellarse en mi vehículo el guardalodo se aboyó totalmente, el cristal. ¿Y el espejo del retrovisor izquierdo? También. Abogado intimante: ¿A que usted se dedica? Ingeniera Industrial. ¿La pasóla venía con luz? Con muy poca luz. Abogado intimante: ¿El día que ocurrió el accidente estaba lloviendo? No. Abogado intimante: ¿Después que ocurrió el accidente la señora que se cayó con ella, se acercó a ella? No realmente yo no la vi, porque yo me a orillé, porque me rodearon personas y a ella también. Abogado intimante: ¿Después que ocurrió el accidente tuvo conocimiento de la persona que chocó con ella? Yo no la vi ella, no fue a declarar quien declaró fue un hijo de ella. Abogado intimada: Ella le dijo al tribunal que ella venia la carretera toma hacia San Cristóbal, de norte a sur, ¿En el mismo carril? En dirección contraria para evadir un hoyo que había en la carretera en lado derecho de la conductora de la pasóla, se le estrello en el lado izquierdo a ella, ¿Fue así? Si. ¿Cómo estaban las luces de su vehículo? Bien. Abogado intimante: ¿De qué lado estaba el hoyo? En lado derecho de la conductora que viene de frente a ella de sur a norte. Abogado intimante: ¿Había bombillo donde ocurrió el accidente? Incluso los hoyos que estaban ahí era porque Edesur estaba poniendo un tendido eléctrico. Abogado intimada: ¿Esos hoyos que ella menciona están en el mismo medio del pavimento o en la orilla de la carretera? Del lado derecho. ¿En el paseo de la señora? Si usted viene conduciendo tiene espacio para hacer un zic zac. ¿Tiene que hacer zic zac obligado? Exacto. ¿El hoyo o los hoyos estaba en el paseo de la carreteo o más allá o estaban en medio del carril de la señora? Cubría parte del carril, pero no tanto. ¿Que obligatoriamente tenía que girar? Tenía que pararse”.

**Carmen Castillo Castillo: Era sábado 01 de agosto del 2015, yo salí de mi casa como a las 6:00 de la tarde para San Cristóbal, yo vivo en Boruga, yo iba en una pasóla. ¿En qué usted venía? Yo iba en una pasóla que baja a San Cristóbal, a comprar algo. ¿Usted iba de aquí para allá? De San Cristóbal para la Toma. ¿Usted iba de sur hacia norte? Si, entonces cuando yo iba por la Suiza frente un establecimiento comercial llamado Fresca, el carro venía alta velocidad, por el evadir un hoyo el carro se me tiro encima, entonces yo caí al pavimento caí consciente pero no me pude mover, se me fracturaron las dos piernas, señala y dice en esta pierna tuvieron que hacerme una cirugía, aquí tengo lo que me pusieron ahí, placa tomillo, la otra esta fracturada igual, mi vida de ahí para adelante no ha sido igual, carro era un a Toyota color rojo, el carro pensaba irse a la fuga y mas para adelante lo atajaron y no dejaron que se fuera, de ahí para adelante no sé qué pasó, hubieron personas que me conocían, que cuando me dejaron tirada en el suelo, porque me dejaron tirada en el suelo con el riesgo que me terminara de arrollar, entonces la personas que me conocían se pararon y me llevaron. ¿Usted dijo que era un hoyo, que estaba en lado del carro que bajaba es decir de norte a sur? Si, señor. ¿En qué lado estaba ese hoyo? Estaba en el lado izquierdo mío. ¿Usted dice que venía un carro a alta velocidad? Si. ¿Y que se carro se desvió y que ahí fue que le arremetió a usted, que le impactó? Si señor. ¿Le impactó de frente? Si. ¿Qué usted le llama de frente? La chocó por la esquina izquierda. Le van señalando la forma del accidente según lo que ella expresa y le preguntan ¿Había un hoyo ahí? Responde la señora el hoyo estaba de ese lado porque el Ministerio de Turismo estaba arreglando la calle hasta la toma. ¿Entonces y lo postes de luz quien era que lo estaba poniendo, esos hoyos no eran para postes de luz? El hoyo que estaba defendiendo era el que estaba en la calle, porque la calle estaba mala, la calle esta mejor ahora, pero la calle la estaban arreglando. ¿Ella dice que en el otro lado había unos hoyos para poner los postes de luz? Se supone que los postes de luz son en la orilla de la calle, no en el medio de la calle, entonces la calle estaba mala, la calle tenía hoyos porque el Ministerio de Turismo estaba arreglando la calle, entonces la calle ahora esta buena porque ya la arreglaron. ¿Usted sostiene que usted venía bien a su derecha? Si. ¿Y que usted en ningún momento hizo desvió? No. ¿Siguió derecho todo el tiempo? Si, señor. ¿Ese vehículo dice usted que lo impactó a alta velocidad? Si, señor. ¿Usted vio las luces de ese vehículo? Si señor.*

14) En el mismo ámbito expresó en sus declaraciones lo siguiente: *¿Como usted vio esas luces, alta baja? Alta. ¿Después que usted fue impactada usted quedo sin conocimiento? Tuve conocimiento, pero no me pude mover porque las piernas estaban fracturadas. ¿Fue cierto que vinieron mucha gente y rodearon el vehículo? Si señor. ¿Pues si la rodearon ella no podía seguir? Ella siguió, fue más para adelante. Abogado intimada: ¿Su pasóla tenía luz? Si, una pasóla nueva. ¿A qué velocidad usted venía? Bien despacio porque era de noche. ¿Despacio cómo usted le llama 30,40, 50? Más o menos. ¿Dice qué la carreteaba estaba mala? Si. ¿El tramo completo? Si. ¿Fue en el 2015? Si, el 01 de agosto. ¿Qué tiempo después del accidente duró sin poder ir a su trabajo? 9 meses sin poder trabajar pagando sustituto porque yo soy maestra y después que me integre era medio día que trabaja, porque fueron las dos piernas. ¿A qué usted le atribuye la responsabilidad del accidente? A la señora. ¿Por qué? Porque era ella la que iba conduciendo. ¿Cuál fue la aptitud de ella? Iba alta velocidad y defendiendo su hoyo. ¿usted sabe exactamente en qué lugar estaba ese hoyo? Si. ¿Díganos? Frente agua Fresca la Suiza. ¿Dónde estaba ese hoyo que usted dice que ella defendió? Del lado de ella. ¿En la misma calle, en el paseo o más para adelante? En la calle. ¿En la misma calle? Si. ¿Usted pudo ver cuándo ella hizo el zic zac? Claro que sí. ¿Y no redujo velocidad? No. ¿Cómo a qué velocidad venía ella más o menos? Eso de la velocidad de vehículo no le sé decir exactamente. ¿En qué condición quedó la pasóla? Desbaratada, quede viva porque Dios andaba conmigo. ¿Inservible total? Si. Abogado intimante: ¿Impactó el vehículo de frente o a qué lado? El carro me impactó de frente a mí, en el lado izquierdo del carro a ella desviarse hacia mi lado. ¿A qué distancia se detuvo el carro? Mas para adelante, no fue que se detuvo fue que la obligaron, un poco más retirado. ¿Dónde ocurrió el accidente hay parada de motores o hay algún establecimiento comercial? No, solo un negocio de agua fresca, que todavía está ahí. ¿El tramo carretero estaba dañado como ella expresó? Si, estaban arreglando la calle. ¿Reitera si ella vio que el carro venía a velocidad alta? Si, alta velocidad. ¿Luego del accidente solicitó licencia en el trabajo? Si. ¿Qué tiempo duró esa licencia? 9 meses, la renuevan cada mes. ¿Quién venia conduciendo la pasóla? Yo era que conducía la pasóla. ¿había una persona de tras de usted? No. ¿Y con la joven del vehículo venía más personas? Me parece que eran dos jóvenes. ¿Le parece usted no lo asegura? No. ¿De qué color era el vehículo? Rojo. ¿Tiene algo más que decir? Lo que*

más me duele fue que ni una llamada, una visita, porque tiraron un perro a la calle, a mi había que hacérmelo todo”.

15) A partir de la situación enunciada se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la recurrente no fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sino que realizó un juicio de valoración de las pruebas resultantes de la medida de instrucción aludida combinada con las demás pruebas aportadas al contradictorio, de las cuales retuvo que la causa eficiente del accidente de marras se produjo por la falta y descuido proveniente de la otrora demandada, al inferir que esta última mientras conducía a alta velocidad impactó la motocicleta conducida por Carmen Castillo Castillo, razón por la cual retuvo la responsabilidad civil de la conductora haciendo acopio de las disposiciones consagradas por el artículo 1383 del Código Civil.

16) En el contexto esbozado, se advierte que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se derive que en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ofreció motivos insuficientes para sustentar su decisión.

18) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que la corte *a qua* ofreció motivos precisos y aplicó los textos legales correspondientes, de lo cual derivó que la causa de la colisión se debió a una falta cometida por la recurrente, razón por la cual la sentencia contiene una clara exposición de los hechos y el derecho.

19) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴³⁷, lo cual constituye una garantía del

437 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴³⁸, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional⁴³⁹. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁴⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁴¹.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de

438 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

439 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

440 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

441 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leibis Andreina Fermín Arias, contra la sentencia núm. 03-2021, dictada en fecha 19 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3328

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Carlos Meléndez Jansen.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Moreta Morillo.
Recurrido:	Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden.
Abogada:	Dra. Margarita Padilla.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Meléndez Jansen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800015-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Moreta Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016112-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, esquina Juan Pablo Pina, edificio Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019971-8, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 561, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Margarita Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056686-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-01113, dictada el 20 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Carlos Meléndez, en contra de la sentencia civil No. 0068-2021-SCIV-00022, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2021), que favoreció al señor Fernando Tobías De Jesús Rodríguez Garden, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Luis Carlos Meléndez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 del mes de octubre de 2022, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Carlos Meléndez Jansen y como parte recurrida Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido, en contra del hoy recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger la demanda de marras; **b)** no conforme con esta decisión el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, que la corte *a qua* no aplicó las reglas de derecho, en razón de que para adoptar su decisión de una manera falsa y equivocada estableció que la exponente no probó los hechos denunciados en su recurso de apelación.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el presente recurso argumentado que la recurrente no especifica en que contexto legal la alzada incurrió en las violaciones denunciadas; que la sentencia impugnada es el resultado de una sana administración de justicia, en la cual se respetaron las garantías constitucionales establecidas por el bloque de constitucionalidad así como el debido proceso consagrado en el artículo

69 de la Constitución, 8 sobre la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos.

4) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Del examen de las piezas que constituyen el expediente, se han podido establecer como hechos probados los siguientes: a) que en virtud del apoderamiento que el señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Carden hiciere a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con relación a una demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, ese tribunal evacuó la sentencia marcada con el núm. 0068-2021-SCIV-00022, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: (...). La parte recurrente, señor Luís Carlos Meléndez Jansen, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició al señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Carden, en razón de que, según lo alegado por este, se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos al conocerse el proceso sin estar debidamente citado el demandado. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al haber comprobado el juzgador aquo que la citación se hizo de forma correcta de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, sin que exista constancia de que el domicilio al que se desplazó el ministerial es incorrecto, o en su defecto, que el intimado en primer grado resida en los Estados Unidos, obrando correctamente al acoger la demanda (...). De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en éste caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. 3.5 En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por

el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez aguo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma (...).

5) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido en contra de Luis Carlos Meléndez Jansen, ahora recurrente.

6) El tribunal de primera instancia ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió la demanda, ordenando la resciliación del contrato suscrito entre los instanciados, a su vez retuvo una condena en perjuicio del demandado y de la señora Zoila Reyna Meléndez Ortiz, en calidad de fiadora solidaria, por la cuantía de RD\$173,250.00, por concepto de 11 meses de alquileres vencidos, más el pago de la cantidad de RD\$15,000.00 por las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso y, ordenó el desalojo del demandado del inmueble alquilado.

7) Conforme se retiene del fallo impugnado, ante la alzada el actual recurrente solicitó la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, sustentado esencialmente en que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, debido a que conoció del proceso sin que este estuviera debidamente citado.

8) En contexto de lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación ponderó la documentación que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acto núm. 381/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la

notificación de emplazamiento para conocer de la demanda de marras, realizado a requerimiento del otrora demandante.

9) A partir de valorar el acto aludido el tribunal *a qua* retuvo que no fue demostrado en ocasión de la instrucción del proceso que la dirección a la cual se trasladó el ministerial actuante no se correspondiera con el domicilio del demandado original, así como tampoco fue demostrado que este último, -contrario a lo alegado-, residiera en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que en esas circunstancias la alzada retuvo que la actual recurrente fue regularmente notificada.

10) Cabe destacar que en sede de apelación, así como en ocasión del presente recurso no fue suministrada prueba alguna de que el demandado haya puesto a la parte recurrida en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio, en consonancia con las disposiciones del artículo 102 del Código Civil, así como las reglas que consagra en ese mismo sentido en el ámbito de lo que es la noción de domicilio al tenor de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, de fecha 2 de diciembre de 2014, por lo que se advierte que el tribunal de alzada al asumir el razonamiento adoptado no se apartó del marco de legalidad y resguardó el derecho fundamental a un proceso justo y acorde con las garantías y su dimensión constitucional. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Meléndez Morillo, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-01113, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Margarita Padilla, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3329

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Feliciano Durán Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Julio Bidó de los Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feliciano Durán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013954-2, domiciliado y residente de la calle Primera núm. 10, Maquiteria, sector

Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; representado por la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Bidó de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185292-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 51, proyecto Juan Bosch, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Douglas Miguel Hasbun Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769083-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 51, proyecto Juan Bosch, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la entidad Seguros Universal S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Lope de Vega núm. 63 esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00792 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Feliciano Duran Rodríguez mediante el acto número 417/19, de fechas 13 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00853, relativa al expediente núm.038-2017-ECON-00286, dictada por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos indicados anteriormente; Segundo: Condena al apelante, Feliciano Duran Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Feliciano Durán Rodríguez y como parte recurrida Douglas Miguel Hasbun Genao, Julio Bidó de los Santos y Seguros Universal S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 10 de octubre de 2016 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo tipo jeep, marca Toyota, color plateado, placa núm. G246403, conducido por Julio Bidó de los Santos, propiedad de Douglas Miguel Hasbun Genao y la motocicleta conducida por Feliciano Durán Rodríguez, quien resultó herido a causa del siniestro; **b)** por el indicado hecho, el señor Feliciano Durán Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00853 de fecha 25 de julio de 2018; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, siendo confirmada por la corte *a qua*, sobre la base de que de las pruebas aportadas no se podía verificar de manera fehaciente una falta imputable al conductor

codemandado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **segundo:** falta de base legal y; **tercero:** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y falta de base legal, en tanto que determinó que no hubo falta a pesar de que le fueron aportados todos los documentos que le demostraban la procedencia de la acción incoada, hecho este que denota una falta de ponderación y descripción de algunos documentos esenciales, tales como: el acta policial legalizada, los certificados médicos legales, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el acta de conciliación. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación incurrió en una falta de base legal por haber olvidado el objeto y el fundamento de la demanda, así como también por no existir motivos para reconocer los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera generalizada y sin puntualizar sobre ninguno de los medios planteados, sobre la base de que el recurso interpuesto desvirtúa los hechos procesales ocurridos en el caso que nos ocupa, en tanto que no se trata de un proceso en el que se encuentre comprometida la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada sino de una máquina en movimiento maniobrada por un individuo responsable, en el que se debe responder de acuerdo a los lineamientos legales de nuestro ordenamiento jurídico. Además, continúan aduciendo que para retener la responsabilidad civil de una persona demandada deben subsistir tres elementos constitutivos, estos son: la falta, el perjuicio y una relación de causa y efecto, elementos estos que no existen en este proceso.

5) La alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado, lo siguiente:

Considerando, que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Considerando, que se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número CQ43660-001, de fecha 10 de octubre de 2016, levantada en la Sección de Denuncia y Querrela sobre accidente de Tránsito, Casa del Conductor Santo Domingo, en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del señor Julio Bido De Los Santos: “Sr: “Mientras estaba detenido en el semáforo de la avenida Dr. Delgado de Norte/Sur, al yo arrancar después de que el semáforo cambio fui impactado por la pasola placa N530163, conducida por Feliciano Durán Rodríguez, por lo que resultó lesionado y fue asistido y despachado por el 911 y mi veh. resulto con daños en el bumper delantero y otros posibles daños a evaluar. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADOS” (sic); declaraciones del segundo conductor, señor Feliciano Durán Rodríguez. “Mientras transitaba en dirección Este-oeste por la avenida 27 de Febrero vi que el semáforo comenzó a parpadear entonces cuando estaba saliendo de la intersección, el veh. placa No. G246403 que venía por la avenida Doctor Delgado aceleró me impactó cayendo al suelo, el 911 me curó las heridas, resulte con golpes, resultando mi veh. con daños: plásticos, accesorios, chasis, celular, otros posibles daños a evaluar. Hubo un lesionado” (sic); [...] Considerando, que consta el certificado médico legal núm. 1962-801, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedido por la Dra. Candelaria Roa, médico Legista del Distrito Nacional, exequátur núm. 2830 en el cual se infiere que las lesiones sufridas por el señor Feliciano Duran Rodríguez curan de 12 a 14 meses; [...] Considerando, que la Corte, luego de confrontar las declaraciones ofrecidas por los conductores en el acta de tránsito de referencia, combinadas con la ponencia hecha por la compareciente, señora Estefanny Guzmán Vásquez, no se advierte la falta imputable al señor Julio Bido De Los Santos conductor del Jeep propiedad de Douglas Miguel Hasbun Genao ya que el conductor de la motocicleta declara que cuando vio que el semáforo comenzó a parpadear cuando estaba saliendo de la intersección, fue impactado por el vehículo placa No. G246403, dando a entender con ese parpadeo de luces que el semáforo estaba favoreciendo la vía en que venía el señor Julio Bido De Los Santos, el cual establece en las declaraciones dadas en dicha acta que el semáforo había cambiado a verde a su favor, y al este meterse rápidamente colisionó con el Jeep conducido por el recurrido, todo esto aconteció por la imprudencia y negligencia del

conductor de la motocicleta ya que el hecho de que un semáforo este parpadeando indica que debe reducir la velocidad y no hacer lo contrario;

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Feliciano Durán Rodríguez contra Douglas Miguel Hasbun Genao y Julio Bidó de los Santos, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal S. A., sobre la base de los daños irrogados en ocasión del accidente propio de movilidad vial ocurrido en fecha 10 de octubre de 2016. En ese mismo orden, el punto de derecho discutido consiste en verificar si la corte de apelación incurrió en una falta de ponderación de documentos y falta de base legal al emitir su decisión de la manera en que lo hizo.

7) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

8) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua*, en pleno uso de su facultad de valoración probatoria, luego de confrontar los elementos de prueba aportados al litigio, específicamente el acta de tránsito y el informativo testimonial esbozado por la compareciente Esteofanny Guzmán Vásquez, consideró que los hechos comprobados no demostraban de manera fehaciente la presunta falta cometida por el conductor codemandado Douglas Miguel Hasbun Genao, en virtud de que el motociclista demandante declaró haber visto el semáforo parpadeando, lo que daba a entender que dicha señal de tránsito favorecía al conductor del vehículo tipo jeep y no a la víctima.

9) En corolario de lo anterior, de la simple lectura de la sentencia impugnada se deriva que la corte de apelación hizo una exhaustiva descripción de las pruebas aportadas al proceso y motivó su decisión respecto al alcance y naturaleza de aquellas que consideró eficaces para decidir el proceso. En ese sentido, ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación las que entiendan de mayor relevancia y que sean dirimientes en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal⁴⁴², así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁴⁴³, de lo que se desprende que haber otorgado mayor valor probatorio a las actas de tránsito y al informativo testimonial con relación a las demás pruebas aportadas no constituye una falta de ponderación de documentos ni una falta de base legal como causa de casación, salvo que incurriera en desnaturalización, lo que no ocurre en el asunto que centra nuestra atención, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

10) Con relación al tercer medio de casación presentado, el recurrente aduce que la corte *a qua* se limitó a exponer argumentos jurídicos que no contienen una correcta relación de los hechos, en tanto que el relato que contiene se encuentra divorciado de los estándares mínimos de un proceso justo, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁴⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁴⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha

442 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

443 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

444 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

445 Artículo 69 de la Constitución.

expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁴⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁴⁷.

13) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda primigenia, se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente de los elementos mínimos necesarios para retener la responsabilidad civil, en virtud de que no se demostró la comitencia de una falta por parte del conductor codemandado, lo cual fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por

446 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

447 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

lo que procede desestimarlos y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1315, 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Feliciano Durán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00792 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Feliciano Durán Rodríguez, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrido:	Jesús Mejía Tavarez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, RNC núm. 1-01-79682-2, con domicilio social en la av. Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliado y residente en la *ut supra* indicada dirección; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y al Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-0149921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk # 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Jesús Mejía Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063722-0, domiciliado y residente en la calle La Cayena # 8, urbanización Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067798-8, con estudio profesional abierto en la calle Roma # 21, urbanización Italia, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00691, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jesús Mejía Tavarez, en contra de la entidad Multicentro La Sirena y/o Grupo Ramos, mediante acto No. 93/2015, de fecha 25/02/2015, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), al pago de la suma de trescientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$370,000.00), a favor del señor Jesús Mejía Tavarez, por concepto de daños morales y materiales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrida, Grupo

Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Lorenzo E. Frías Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Ramos, S. A., parte recurrente; y Jesús Mejía Tavarez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1093, de fecha 29 de octubre de 2015. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00691, dictada el 28 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las presentaciones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto

impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que no fue depositada la sentencia impugnada certificada junto al memorial en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además fueron depositados documentos adicionales en apoyo al recurso. Asimismo, las condenaciones contenidas en la sentencia atacada no alcanzan los 200 salarios mínimos, en virtud de la disposición referida en su sección c, párrafo II.

4) Contrario a lo expuesto por el recurrido, del estudio de la documentación se comprueba que fue depositada la sentencia impugnada debidamente certificada, por lo que la parte recurrente cumplió con la disposición del art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Por otro lado, no es motivo de inadmisión el depósito de documentos que sustenten el recurso, al contrario, la disposición *ut supra* indicada lo permite.

5) Por otro lado, se impone advertir que el literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, cuando ya había sido suprimida la causa de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios de inadmisión analizados.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y

errónea aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y de derecho”.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En la especie, ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, conforme se demuestra en el literal c del considerando 3 de esta sentencia; asimismo, hemos podido determinar el incumplimiento a dicho contrato, que constituyó el descuido y negligencia injustificada por parte de la Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), al haber permitido que dentro de sus instalaciones, específicamente en el área del parqueo, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual le fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma la recurrente a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, al señor Jesús Mejía Tavarez, estacionamiento que debió estar eficientemente protegido; Conforme lo anteriormente expuesto, procede condenar a la sociedad Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), como responsable civilmente de los daños materiales causados al señor Jesús Mejía Tavarez, al pago de RD\$170,000.00, conforme el contrato de venta de fecha 07/12/2013, suscrito por este con el señor Justiliano Ramírez Pérez, mediante el cual el señor Jesús Mejía Tavarez adquirió el vehículo que posteriormente le fue sustraído de las instalaciones de la entidad demandada, Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena); Además, entendemos que el señor Jesús Mejía Tavarez sufrió daños morales a raíz del incidente de que se trata, consistente en el sentimiento de impotencia e inconformidad al regresar al estacionamiento y no encontrar su vehículo, el cual era su medio de transporte, así como la falta de la debida consideración que merece de los demás, en especial si se trata de un proveedor de bienes y servicios que le debe proporcionar seguridad a su persona y sus bienes mientras se encuentre en sus instalaciones, daños que, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer Indemnizaciones por daños morales, son justipreciados por este tribunal en la suma de RD\$200,000.00; que en tal sentido la indemnización a cargo de la demandada, Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena) a favor del demandante, señor Jesús Mejía Tavarez, asciende a la suma de RD\$370,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

8) En un aspecto de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente afirma que la demanda primigenia tiene su origen en el incumplimiento de la obligación de garantía, seguridad y guarda que tiene la recurrente como consecuencia de la sustracción de su vehículo de motor ocurrido en el parqueo del establecimiento comercial “Multicentro La Sirena”; que la alzada acogió la demanda primigenia, sin embargo, omite motivar cuales fueron las consideraciones de hecho y de derecho, y los medios de pruebas jurídicamente combinados que le permitieron comprobar que el hoy recurrido arribó al establecimiento comercial en el vehículo objeto del supuesto hurto; que la decisión carece de motivos jurídicamente para sostener su fallo. Asimismo, de las pruebas presentadas, tales como el certificado de propiedad de vehículo de motor, acto de venta de vehículos, factura de fecha 30 de abril de 2014, copia de la denuncia de fecha 30 de abril de 2014, certificación de fecha 17 de septiembre de 2014 y la cotización de fecha 19 de septiembre de 2014, no es posible deducir que el hoy recurrido arribó a las instalaciones del Multicentro La Sirena y que al salir se percató que el indicado vehículo había sido sustraído del parqueo del centro comercial, por lo que se incurrir en una desnaturalización de los hechos y del derecho al otorgar a la documentación de marras una calidad probatoria que no la tienen.

9) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que esos son los documentos pertinentes y suficientes para probar el interés jurídicamente protegido del demandante; que el recurrido agotó todas las vías amigables, extrajudiciales y judiciales tendentes a hacer valer su derecho a ser resarcido, y máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, el recurrente tiene la prueba inequívoca de que en efecto el vehículo fue sustraído, pues ellos mismos ofrecen un servicio de vigilancia a través de sus agentes de seguridad y de vigilancia por cámaras, las cuales captaron el momento de la sustracción y dichas cámaras fueron revisadas en presencia del hoy recurrido, de manera que no hay dudas, y hay certeza de la forma en que fue sustraído el vehículo; que la alzada ha motivado de manera precisa y suficiente su fallo, por lo que cumplió con la disposición del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la corte *a qua* no distorsionó el sentido de las declaraciones de las partes ni de los documentos sometidos a su escrutinio, por lo que les ha dado a los hechos

su verdadero sentido y alcance; que la alzada ha emitido una decisión con absoluto apego a los principios jurídicos y a las leyes que rigen la materia.

10) Del estudio del caso, se comprueba que la demanda primigenia tiene su origen en los hechos siguientes: a) en fecha 1ro. de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 7:40 pm, el hoy recurrido se trasladó a bordo de su vehículo al Multicentro La Sirena, ubicado en la av. Luperón, próximo a la av. Gustavo Mejía Ricart, dejando estacionado su vehículo en el parqueo que tiene ese centro comercial para uso de sus clientes; b) al salir de dicho establecimiento a eso de las 8:30 pm y dirigirse al lugar donde había dejado estacionado su vehículo, el hoy recurrido se percata que el vehículo no se encontraba en el parqueo donde lo había dejado estacionado; c) que fue confirmada con el sistema de cámaras y seguridad, que el vehículo efectivamente fue sustraído del centro de comercio, sin embargo, a pesar de haber hecho todas las diligencias con la parte recurrente no le fue resuelta su reclamación, no obstante tener ellos una obligación de seguridad y garantía sobre el vehículo dejado a su cuidado y su responsabilidad.

11) Se hace imperativo establecer que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los clientes; que en ese sentido, dicho servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

12) Es así como compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre alguna perturbación con respecto al vehículo de su cliente, ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, sea su cuerpo o bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada motivó, para acoger la demanda primigenia, lo siguiente: “(...) ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, conforme se demuestra en el literal c del considerando 3 de esta sentencia; asimismo, hemos podido determinar el incumplimiento a dicho contrato, que constituyó el descuido y negligencia injustificado por parte de la Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), al haber permitido que dentro de sus instalaciones, específicamente en el área del parqueo, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual le fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma la recurrente a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, al señor Jesús Mejía Tavarez, estacionamiento que debió estar eficientemente protegido”.

14) Para llegar a dicha conclusión, la alzada ponderó los siguientes documentos: a) certificado de propiedad de vehículo de motor no. 4971633, de fecha 3 de abril de 2013; b) acto de venta de vehículo suscrito entre el señor Justiliano Ramírez Pérez y Jesús Mejía Tavarez, de fecha 7 de diciembre de 2013; c) factura de fecha 30 de abril de 2014, emitida por La Sirena, a nombre de Jesús Mejía Tavarez, por la suma de RD\$ 3,364.42; d) acta de denuncia de fecha 30 de abril de 2014, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Santo Domingo Oeste; e) certificación de fecha 17 de septiembre de 2014, emitida por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, P. N.; f) cotización de fecha 19 de septiembre de 2014, emitida por Familia Auto Import.

15) Sin embargo, tal como establece el recurrente, de dichos documentos no se comprueba que el hoy recurrido efectivamente llegó al centro comercial en su vehículo, lo parqueó en las instalaciones dedicado para esto y se produjo su sustracción.

16) Del análisis de dichas pruebas, las cuales fueron depositadas ante esta corte, se comprueba la propiedad del vehículo de motor tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, registro núm. G125739, color rojo, año 2000, chasis núm. JHLRD1865YC053669, a través de la certificación no. 4971633, expedida por la DGII; el negocio de compra y venta realizado por el señor Justiliano Ramírez Pérez y el hoy recurrido sobre el bien ut supra indicado, de fecha 7 de diciembre de 2013; una compra realizada por el recurrido en el establecimiento comercial La Sirena; la denuncia

interpuesta por el recurrido por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Santo Domingo Oeste, donde relata la supuesta sustracción del vehículo en las instalaciones de La Sirena, documento que solo se limita a recoger declaraciones del propio demandante original, hoy recurrido; una certificación de dicho departamento donde establece que no ha sido recuperado el vehículo; y la cotización que arroja la suma de RD\$330,000.00 pesos dominicanos como valor del vehículo.

17) En ese escenario, tal como lo expone el recurrente en sus medios analizados, la alzada desnaturaliza las pruebas al otorgarles una calidad probatoria que no tienen, pues con las mismas no se prueba el fundamento de la demanda primigenia sobre el parqueo del vehículo en las instalaciones de La Sirena, ni tampoco su consecuente hurto. No hay una motivación jurídicamente combinada con los medios de pruebas, que permitieron comprobar los hechos, que la alzada da por comprobados, para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia, y más cuando nunca fue depositado el sistema de vigilancia y cámaras aludidos por la parte recurrida que daban certeza de la presencia del vehículo en el estacionamiento, argumento que ni siquiera la corte *a qua* hace referencia para fundamentar su decisión. Que, aunque con respecto a dicha prueba, efectivamente la parte recurrida no tenga acceso, tal como alude, podía haber solicitado su producción forzosa, lo que tampoco hizo.

18) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las circunstancias constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los medios probatorios y procesales ponderados, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación, como sucede en la especie. En el presente caso, la desnaturalización de los documentos constatada ciertamente constituye el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación presentados.

19) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00691, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3331

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maresiena, S. R. L.
Abogado:	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Chandler Service Limited, LTD.
Abogados:	Dra. María Virginia de Moya Malagon, Dr. Jesús María Ferrand y Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maresiena, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con

domicilio social en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Bernardo Rafael Turbides Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00204564-8, domiciliado en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7.

En el presente proceso figura como parte recurrida Chandler Service Limited, LTD, entidad comercial organizada de acuerdo a las Islas Vírgenes, con domicilio social en las oficinas Tident Trust Company 8B VI Limited, Trident Chambers, P.O. box 146, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes y accidentalmente en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Plaza Central, local 355, Distrito Nacional; representada por Lisette Margarita Ortiz Campo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086036-0, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. César Alejandro Guzmán Lizardo y los Dres. María Virginia de Moya Malagon y Jesús María Ferrand, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0128466-9, 001-0911465-2 y 001-1246654-5, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00139, dictada el 12 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto por la sociedad comercial CHANDLER SERVICE LIMITED LTD y dos recursos incidentales incoados por las sociedades comerciales MARESIENA, S.R.L. y NETXAR TECNOLOGIES, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 366-2019-SINC-00020, dictada en fecha 22 de abril del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y esta, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA dicha decisión y rechaza el fondo de la demanda principal. **TERCERO:** CONDENA

a las recurrentes incidentales al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 28 de abril de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maresiena, S. R. L. y, como parte recurrida Chandler Service Limited, LTD; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Maresiena, S. R. L. interpuso una demanda incidental en declaratoria de falso deudor en virtud de pagaré notarial contra Chandler Service Limited LTD, en la cual intervino forzosamente Netxar Technologies, S. R. L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 366-2019-SINC-00020, dictada el 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de declarar a Netxar Technologies, S. R. L. como real deudor de Chandler Service Limited LTD por el monto de US\$346,135.08 más un interés de 4% mensual y declaró a Maresiena, S. R. L. como falsa deudora y fiadora real de Chandler Service Limited, LTD; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, de manera principal recurrió Chandler Service Limited LTD y de forma incidental recurrieron tanto

Maresiena, S. R. L. como Netxar Technologies, S. R. L., decidiendo la alzada acoger el recurso principal, al tiempo de revocar la sentencia apelada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) La sentencia impugnada revela que la alzada revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado que acogió la demanda incidental en declaratoria de falso deudor intentada por Maresiena, S. R. L. contra Chandler Service Limited, LTD, en cuyo proceso intervino forzosamente Netxar Technologies, S. R. L., que por demás fue declarada como real deudor de la persigiente, Chandler Service Limited LTD. La alzada, en su decisión, acogió el recurso principal presentado por Chandler Service Limited LTD, considerando que resultaba innecesario examinar o pronunciarse sobre los méritos de los recursos incidentales que intentaron Maresiena, S. R. L. y Netxar Technologies, S. R. L.

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener lo siguiente: a) en fecha 12 de abril de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Maresiena, S. R. L. a emplazar a la parte recurrida Chandler Service Limited LTD, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 670/2022, de fecha 21 de abril de 2022, la parte recurrente emplazó a Chandler Service Limited LTD.; de lo que se desprende que Netxar Technologies, S. R. L. no fue autorizada ni emplazada para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente

en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa⁴⁴⁸. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas⁴⁴⁹.

6) Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*⁴⁵⁰.

7) Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada Chandler Service Limited LTD sin que fuera llamada al proceso la entidad Netxar Technologies, S. R. L., quien fue demandada en intervención forzosa en primer grado, resultando condenada en dicho tribunal y por demás deduciendo apelación ante la jurisdicción *a qua*, por lo que a juicio de esta Primera Sala, la suerte del presente recurso puede indefectiblemente ejercer influencia sobre dicha empresa, de manera que, de ser ponderados los méritos propuestos por la recurrente, en ausencia de dicha entidad, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso, dada la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre el medio planteado por la recurrente.

8) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

448 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240

449 SCJ 1ra Sala núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

450 T.C. sentencia núm. TC/0571/18, de 10 de diciembre de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 44 de la Ley 834-78,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maresiena, S. R. L. contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00139, dictada el 12 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler.
Abogados:	Licdos. Winston de Jesús Marte y Rafael Feliz Ferreras.
Recurrida:	Lidia Arias.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electorales núms. 001-1765516-7 y 001-1714036-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Girasol #13, del sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Winston de Jesús Marte y Rafael Feliz Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059057-9 y 018-0035592-5, con estudio profesional abierto en la av. Jhon F. Kennedy, #263, Proesa, del sector de Piantini, de esta ciudad de Santo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013003-1, domiciliada y residente en la calle Antonio Hanes #7, del sector Monte Rey, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituido a la Lcda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441768-7, con estudio profesional en la calle Padre Billini # 708, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 545-2017-SS-SEN-00264, dictada el 13 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LIDIA ARIAS en contra de la Ordenanza Civil No. 00225/2017, Expediente no. 01-2017-ECIV-00043, dictada en fecha 22 de Marzo del 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por las señoras HILDE HENNING SOLER y TAÑIA HENNING SOLER, por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA íntegramente la Ordenanza impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial incoada por las señoras HILDE HENNING SOLER y TAÑIA HENNING SOLER, en contra de la señora LIDIA ARIAS, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señoras HILDE HENNING SOLER y TAÑIA HENNING SOLER, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la

LICDA. RUTH ESTHER RICARDO GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su alegato en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, como parte recurrente; y como parte recurrida Lidia Arias. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por las actuales recurrentes en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la ordenanza núm. 00225/2017 de fecha 22 de marzo de 2017. Este fallo fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y rechazó la demanda original mediante la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00264, de fecha 13 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden la solicitud realizada por la parte recurrente en el sentido de que se fusione este proceso con los núms. 001-011-2017-RECA-00457 y 001-011-2017-RECA-00677, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00241.

3) La fusión de recursos tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁴⁵¹.

4) En ese sentido, respecto a la fusión del presente proceso con el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00457, de los archivos de la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que, además de que fue declarado perimido mediante resolución núm. 00932/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020 emitida por esta Primera Sala, no se advierte que la solicitante Carina Henning Gallardo haya figurado como parte accionante en esta jurisdicción o que haya interpuesto con anterioridad recurso de casación contra la misma ordenanza que se cuestiona en el expediente que nos ocupa; que, a su vez, por tratarse de decisiones distintas, no procede la fusión de expedientes, por lo tanto no se dan las condiciones para que proceda la fusión solicitada, razones por las que procede su rechazo.

5) En cuanto a la fusión del presente expediente con el proceso identificado con el núm. 001-011-2017-RECA-00677, se verifica que este fue rechazado mediante sentencia núm. 27, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala; además, se ha verificado que ese se refería a una sentencia que conoció sobre una demanda en partición de bienes, asunto que no guarda relación con el que se está ponderando en la especie por tratarse de una demanda en referimiento para designar a un se-cuestrario judicial, y en esas condiciones no procede la fusión solicitada; por consiguiente, procede rechazar la fusión solicitada.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer (sic) Medio**: Violación a la ley. Artículo 1961 del Código de procedimiento Civil”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

451 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 28 julio 2021.

“(…) existiendo la litis señalada entre las partes hoy instanciadas, solicitaron las señoras HILDE HENNING SOLER y TAÑIA HENNING SOLER la designación de un secuestrario judicial para la preservación de uno de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio dejado por el de cujus, siendo el criterio de esta Alzada que en la especie no basta con verificar la existencia de un diferendo, sino que además es necesario evaluar la seriedad de las cuestiones suscitadas, así como si están presentes los elementos que justifiquen el acogimiento de una petición en una materia como la que se trata, constatando la juez a-quo, la certeza de un litigio entre las partes, que involucra, entre otros, un inmueble que está siendo ocupado por una de estas (...); (...) la única de las peticiones de la parte demandante que fue acogida, esto es, la designación de un secuestrario sobre el inmueble que ocupa la señora LIDIA ARIAS, independientemente de que este sea parte de los bienes a partir, constituyó, a juicio de esta Corte, un yerro del tribunal de primer grado, en el entendido de que, si bien la posesión del mismo de parte de la hoy recurrente no se pierde con la medida ordenada, la misma carece de objeto por cuanto el bien que presuntamente pretende ser preservado no podrá ser distraído mientras dure el proceso de partición entre las partes, siendo justo que quien lo ocupa junto al hijo procreado con el de cujus, continúe sin turbación alguna en el uso y disfrute del bien indicado hasta que se determine la suerte del mismo (...); haciendo acopio de uno de los fundamentos del recurso, resulta excesivamente gravoso sobre la masa a partir, el que deba ser extraída de la misma la suma de RD\$ 15,000.00 pesos mensuales por concepto de honorarios, a favor del secuestrario judicial, constituyendo esto un perjuicio innecesario que afectará a todos los sucesores, disminuyendo el beneficio que cada uno habrá de recibir cuando culmine la partición en las dos fases que la componen; que tampoco ha sido probado que existe un peligro inminente o una turbación manifiestamente ilícita que amenacen el bien en cuestión y que justifiquen el nombramiento de una persona ajena al proceso para preservar un inmueble que se encuentra en perfecto estado, habitado por personas que, salvo que así no llegue a establecerse irrevocablemente, han justificado tener el derecho de suceder al de cujus (...); por los motivos expuestos, se ha forjado la religión de esta Corte en el sentido de que la designación de secuestrario judicial sobre el bien inmueble antes descrito, carece de procedencia, objeto y pertinencia, razón por la cual el Recurso de Apelación incoado por la

señora LIDIA ARIAS sobre la sentencia indicada deberá ser acogido, y en virtud del efecto devolutivo, se dispondrá el rechazo de la Demanda (...).”.

8) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó el art. 1961 del Código Civil, pues contrario a lo estimado fue demostrado la existencia de una litis entre las partes instanciadas, lo que justifica la designación de un secuestrario judicial conforme al texto referido; que la tesis asumida por la alzada es contraria al espíritu del canon referido, ya que no es cierto que la medida carecía de objeto por el simple hecho que uno de los copropietarios ocupe el inmueble objeto en discusión, pues con la simple ocupación este no sería distraído o extraviado, obviando que existe un usufructo indebido e ilícito por parte de los ocupantes, que aun siendo copropietarios están alquilando el inmueble y cobrando el producto por concepto de alquiler, sin ningún tipo de control ni rendición de cuentas, lo que constituye una distracción del dinero obtenido por este concepto y por tanto justifica la designación de un secuestrario judicial; que en la especie existe una contestación seria que amerita a que se le dé cumplimiento a lo que dispone el citado art. 1961, el cual procura poner en igualdad a los copropietarios en cuanto a la administración, disfrute, goce y usufructo del inmueble en común, importando poco que sea distraído o no; que entender como sostiene la corte *a qua* que en virtud del art. 109 de la Ley 834 del 1978, no existe urgencia ni un daño inminente, por la sola ocupación, es limitar la figura del secuestrario judicial a la urgencia y al daño inminente de distraer o no el inmueble; que los jueces del fondo estimaron como excesivo el pago de RD\$ 15,000.00 mensuales por concepto de honorarios al secuestrario judicial de la masa a partir no obstante, la recurrida y copropietaria, recibe mensualmente RD\$ 100,000.00 como pago de los alquileres del inmueble.

9) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que las recurrentes pretenden dejarla a ella y a su hijo procreado con el finado Wolfgang Henning, desprotegidos y sin hogar en beneficio de un tercero; que los alegatos de las recurrentes son insustanciales y sin razón.

10) La revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que la jurisdicción de segundo grado revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original al determinar que la ocupación de la recurrida y su hijo en el inmueble a partir no ponía en peligro a dicho bien de ser

distraído, estimando como justo que esta y su hijo procreado con el *de cuius* pudieran seguir ocupando el inmueble sin turbación alguna en su uso y disfrute; a su vez, estimó también la alzada que el pago de los honorarios a favor del secuestrario judicial constituía un perjuicio innecesario en detrimento de los sucesores, puesto que disminuirá su beneficio, así como que no fue probada la existencia de un peligro inminente o una turbación manifiestamente ilícita que amenacen el bien en cuestión y que justifique la medida solicitada.

11) El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis⁴⁵².

12) El art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

13) Como se advierte, el art. 1961 del Código Civil prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial “de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”. Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestrario⁴⁵³.

14) De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: “Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro

452 SCJ, 1ra. Sala núm. 75, 27 noviembre 2019.

453 SCJ, 1ra. Sala núm. 1379, 26 mayo 2021.

caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional”.

15) De este texto es preciso destacar que el secuestrario judicial se distingue del secuestrario convencional en que el secuestrario es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestrario, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional.

16) En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar “de oficio” el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado.

17) Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

18) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

19) Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestro judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa⁴⁵⁴.

20) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: “la designación de un secuestro judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestro o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”⁴⁵⁵.

21) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis⁴⁵⁶.

22) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación

454 SCJ, 1ra. Sala núm. 1379, 26 mayo 2021.

455 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017; núm. 0065/2020, 29 enero 2020; núm. 0667/2021, 24 marzo 2021.

456 SCJ, Salas Reunidas núm. 45, 25 abril 2018.

manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

23) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que “se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria”⁴⁵⁷.

24) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la “contestación seria” no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822)⁴⁵⁸.

25) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte *a qua* la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos

457 SCJ, 1ra. Sala núm. 0106/2020, 29 enero 2020.

458 SCJ, 1ra. Sala núm. 1379, 26 mayo 2021.

para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra el inmueble objeto de la partición; que a su vez, tampoco fue probado el usufructo del mismo para fines de alquiler, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza impugnada, razón por la que se desestima el medio examinado y con ello el presente recurso de casación

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1961 y 1963 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, contra la ordenanza núm. 545-2017-SEN-00264, dictada el 13 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hilde Henning Soler y Tania Henning Soler, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauricio Ira.
Abogados:	Licdos. Heiron Ediberto Estévez y Alfredo Reynoso Reyes.
Recurrido:	Danvic, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ira, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte italiano núm. AA1959306, domiciliado y residente en la calle Duarte # 38, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heiron Ediberto Estévez y Alfredo Reynoso Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0009167-4 y 001-0763535-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina # 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Danvic, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sur # 7, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su gerente Daniela Pivano Ferrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2338984-8, domiciliada y residente en la av. Sur, segundo nivel, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0286609-2 y 001-0461333-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 200, plaza Ramava, tercer nivel, *suite* 301, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en la av. Sur # 7, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 549-2017-SENT-00584 dictada en fecha 12 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida y recurrente incidental, señor Mauricio Ira, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara el descargo puro y simple de la parte recurrida incidental, razón social Danvic, SRL, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor Mauricio Ira, por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Danvic, SRL, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, modifica el ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia No. 017/2017, del cuatro (04) de junio del dos mil catorce

(2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, para que en lo adelante rece: “Segundo: Condena al señor Mauricio Ira, al pago de la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$292,000.00), correspondientes a los meses de: Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 por un monto de RD\$20,000.00 cada mes; los meses de enero, febrero y marzo del año 2012 por el monto de RD\$20,000.00 cada mes; marzo del año 2013 por el monto de RD\$20,000.00; a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, por un monto de RD\$22,000.00; cada mes; con aplicación del aumento del 10% anual, a partir del 1ro. de septiembre del año 2013; y los meses de enero y febrero del año 2014, por el monto de RD\$22,000.00 cada mes, con aplicación del 10% anual, así como el 2% semanal de los meses adecuados, por concepto de mora o retardo en pago de alquileres, convenido en cláusula No. 8, del contrato de alquiler”; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a la parte recurrida, Mauricio Ira, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. Licdo. José Joaquín Álvarez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de febrero 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mauricio Ira; y como parte recurrida Danvic, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, desalojo y resciliación de contrato por falta de pago interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el juzgado de paz mediante sentencia civil núm. 017/2014 de fecha 4 de junio de 2014. Este fallo fue apelado por ambas partes ante el juzgado de primera instancia en funciones de alzada, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el actual recurrido, modificó el monto, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y pronunció el defecto por falta de concluir al actual recurrente y apelante principal y a su vez, el descargo puro y simple a favor del actual recurrido y apelante incidental ante la alzada recurso de apelación principal incoado por el hoy recurrente mediante decisión núm. 549-2017-SENT-00584 de fecha 12 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal y violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los documentos probatorios en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) el motivo de la reapertura en síntesis se debe a que los abogados de la parte demandada no pudieron asistir a la audiencia de fecha 21 de mayo de 2015 y que existen nuevos documentos que deben ser ponderados por el juez, los cuales no pudieron depositar, según inventario de documentos anexos a su solicitud de reapertura de debates; (...) al respecto el tribunal ha podido constatar que la parte demanda sí compareció a la audiencia del día 9 de febrero de 2015, en la cual se ordenó la comunicación de documentos, y también compareció a la audiencia del día 23 de marzo del mismo año, en la cual se ordenó la fusión de los recursos de ambas partes y comunicación recíproca de documentos, quedando

citadas las partes para el día 21 de mayo de 2015, es decir, que desde esa primera audiencia, y también en la segunda, ya podía depositar los documentos que ahora, luego pronunciado el defecto en su contra, pretende hacer valer; (...) por otro lado, entendemos que la parte recurrida tuvo la oportunidad en su momento procesal de debatir en audiencia las pruebas que pretendía hacer valer, circunstancia que no fue posible, no obstante estar debidamente citada, en garantía de su derecho de defensa, lo que provocó que el tribunal declara el defecto de la parte recurrida por falta de concluir. Por consiguiente, entendemos que los motivos expuestos por la demandada no son suficientes para que este tribunal acoja la solicitud planteada, máxime cuando el tribunal ya había declarado el defecto; (...) que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, como en el caso de la especie, en donde el recurrente se limita a atacar solo el monto de las condenaciones pronunciadas por el tribunal a quo, no obstante lo cual, el tribunal verificará dicha sentencia en su totalidad, a los fines de determinar si hubo algún error, defecto procesal o violación de derechos en la misma; (...) este tribunal comprobó que el recurrido depositó la documentación requerida tanto para demandar en desalojo por falta de pago, como para probar que el demandado ni pagó ni consignó en el Banco Agrícola el pago de los alquileres vencidos, sin que se evidencie, respecto a estos hechos establecidos en la sentencia del tribunal a quo, ningún vicio, error, o violación de derecho que la haga anulable, sin embargo, el recurrido sí realizó pagos, los cuales aduce la parte recurrente que son insuficientes; igualmente, el juez a quo condenó al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de RD\$210,000.00, y alega éste, en la esencia de su recurso, que el monto a que se debió condenar es ascendente a RD\$292,000.00; y que el tribunal a quo hizo una errónea valoración de la prueba y fijación de los hechos al condenar a un monto inferior, aspecto que este tribunal, por ser el objeto del recurso de apelación, procede a ponderar; (...) el contrato de alquiler que liga a las partes es de fecha 22 de agosto de 2011, a razón de Veinte mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, con una duración de 2 años, renovable, y a cuyo vencimiento, es decir, finales de agosto de 2013, se establece un aumento anual del 10% y un 2% semanal en caso de no pagar luego de 5

días de vencido el plazo; (...) el contrato terminó a principios de marzo de 2014, según acto No. 343/2014, mediante el cual el recurrido hizo acto de formal entrega de las llaves. Lo que implica que el mismo tuvo una duración de 30 meses, con 24 meses a razón de RD\$20,000.00 mensuales y 6 meses con el aumento a dicho monto del 10%, es decir, RD\$22,000.00; (...) durante los primeros dos años de la ejecución del contrato el inquilino y recurrido realizó dos pagos totales, un primer pago en fecha 29 de diciembre de dos mil once (2011), por valor de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00), por concepto de pago de alquiler por once (11) meses anticipados desde abril 2012, hasta febrero 2013; y un segundo pago, de fecha veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), por valor de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100, 000.00), por concepto de pago de alquiler por siete (7) meses anticipados desde abril 2013, hasta noviembre 2013; (...) al respecto de estos pagos, entiende este juzgador que poco importan los conceptos que se indiquen en los recibos, sino que lo importante es lo que en realidad se está pagando según lo acordado por las partes; así las cosas, no hace efecto que el segundo recibo haga constar que se están pagando 7 meses, cuando, según su monto de Cien Mil Pesos y el monto del alquiler acordado, en realidad se están pagando 5 meses (error de valoración cometido por el tribunal a quo). En efecto, lo correcto es atribuir el total de esos pagos a los meses de alquiler que debió pagar el inquilino, así, el total pagado de RD\$320,000.00, durante el 2012, cuando aun no aplicaba el 10% de aumento, asciende a 16 mensualidades o cuotas (RD\$320,000 dividido entre RD\$20,000.00), lo que implica que de ese período de dos años antes del aumento del 10% quedó adeudando 8 cuotas, es decir, RD\$160,000.00 más los restantes 6 meses de los treinta que duró el contrato, a razón de RD\$22,000.00 mensuales (aplicado el 10% de aumento), para un monto de esos 6 meses, ascendente a la suma de RD\$132,000.00, para un total global de RD\$292,000.00, que es el monto al cual debió el tribunal a quo condenar al recurrido, por ser la cantidad adeudada por la falta de pago del precio del alquiler; razones por las cuales procede acoger el recurso en el aspecto recurrido y anular parcialmente la sentencia”.

4) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal hizo una errónea interpretación de la ley, de los hechos y del procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* ignoró valorar las pruebas escritas y

aportadas por la actual parte recurrente, pues de haberlas valorado otra hubiese sido la decisión; que al fallar como lo hizo se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente; que la sentencia impugnada condenó al recurrente al pago de valores por la suma de RD\$ 292,000.00, mientras que el tribunal de primer grado condenó por la suma de RD\$ 210,000.00, en el cual se le imputaba el incumplimiento de pago de meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 a razón de RD\$ 20,000.00 y los meses de enero, febrero del año 2012 y de octubre, noviembre y diciembre de 2013, ignorando el tribunal el caso de los dos recibos que existen al aumentar la condena, dando un contenido distinto a la documentación aportada; que fue entregada la suma de RD\$ 40,000.00 por concepto de dos meses de depósito; que el 29 de diciembre de 2011 el recurrente tuvo a bien pagar once meses de alquiler anticipado desde abril 2012 a febrero 2013 y luego siete meses mediante recibo de fecha 20 de junio de 2012; que basta con observar los documentos depositados en la secretaria del juzgado de paz y sin embargo en el cuerpo de la sentencia no se mencionan los documentos aportados por la parte demandada ni se valoran los recibos que fueron presentados como pruebas.

5) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida aduce, en síntesis, que contrario a lo que aduce el recurrente, fueron celebradas tres audiencias con la presencia de las partes; que la sentencia impugnada contiene una relación detallada de los documentos depositados por cada parte; que la sentencia evacuada se comprueba la existencia de la relación contractual, de donde se desprenden las obligaciones de pago incumplidas por el inquilino; que el juez hizo una apropiada relación de los hechos de la causa, dándole su verdadero sentido.

6) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma; que, por su parte en lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no

permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁵⁹.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a conocer ambos recursos de apelación interpuestos por las partes, sin embargo, el actual recurrente, a pesar de haber sido citado mediante sentencia *in voce* a una próxima audiencia, incurrió en defecto por falta de concluir y a su vez, fue pronunciado el descargo puro y simple de su recurso en cuanto al actual recurrido; que una vez pronunciado el defecto y el consecuente descargo, el tribunal de primer grado en funciones de alzada procedió a examinar las pretensiones de la hoy recurrida y apelante incidental, así como a la verificación del calculo realizado por el juzgado de paz que falló la primera decisión.

9) A su vez, para una mejor comprensión, procede indicar lo siguiente: a) en fecha 22 de agosto de 2011 las partes suscriben un contrato de alquiler con duración de dos años mediante el cual el actual recurrente en calidad de inquilino se compromete al pago de una mensualidad de RD\$ 20,000.00 a partir del 1ro. de septiembre de 2011, con una penalidad de un 2% semanal por atraso; b) el contrato de alquiler, en su artículo 9 indica que el mismo tendría una duración de dos años a partir del 1ro. de septiembre de 2011 y que, a la llegada del término, el mismo se podrá renovar automáticamente por un mismo periodo de tiempo y bajo las mismas condiciones, salvo a lo que el precio se refiere, el cual será aumentado anualmente un 10%, indicando a su vez el artículo 10, que

459 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014.

los valores entregados como depósito en ninguna circunstancia serán considerados como pago de cuotas de alquiler.

10) En ese sentido, el tribunal de primer grado procedió a fijar ciertos hechos y arribó a la conclusión de que si bien es cierto lo que indica el actual recurrente de que realizó un primer pago de fecha 29 de diciembre de 2011 correspondiente a la suma de RD\$ 220,000.00 por pago de once meses anticipados desde abril 2012 hasta febrero 2013 y un segundo pago de fecha 20 de junio de 2012 de RD\$ 100,000.00 por concepto de pago de alquiler de siete meses anticipados desde abril 2012 hasta noviembre 2013, este último pago, no se corresponde con el pago de siete meses, pues al dividir dicha suma entre RD\$20,000.00 que es lo que corresponde a cada cuota antes de los dos años, se corresponde con el pago de cinco (05) cuotas de pago de alquiler; que, a su vez, dicho tribunal también concluyó en el sentido de que si bien es cierto que fueron realizados pagos por adelantado por el recurrente, dichos pagos deben atribuirse en razón de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, esto es, atribuyendo el total de los pagos a los meses de alquiler que debió pagar el inquilino, por lo que este total de RD\$ 320,000.00 pagado en el año 2012, cuando aun no aplicaba el aumento del 10% que indica el contrato luego de la tacita reconducción a partir del segundo año, asciende a 16 mensualidades –dividiendo la suma de RD\$ 320,000.00 entre RD\$ 20,000.00–, lo que implicó que dicho cálculo arrojara que en el periodo de los primeros dos años del contrato, quedaran ocho (8) meses/cuotas adeudadas, es decir, RD\$ 160,000.00, más los restantes seis meses de los treinta en total que duró el contrato -desde el 1ro. de septiembre de 2013 a marzo 2014-, a razón de RD\$ 22,000.00 (a partir de octubre 2013) por haber aumentado un 10% en atención a lo establecido por el contrato de alquiler en el artículo 9, monto que asciende a la suma de RD\$ 132,000.00, para un total de RD\$ 292,000.00.

11) En ese sentido, según se advierte del razonamiento expresado por el tribunal de primer grado en funciones de alzada, contrario a los argumentos del recurrente la corte sí ponderó los recibos que refiere, a partir de lo cual estableció que aun cuando el recurrente efectuó dichos pagos que aduce, los mismos debían ser aplicados a los meses de alquiler más antiguos ante la falta de prueba de que fueron pagados, lo cual es congruente con el espíritu plasmado en el artículo señalado relativo a la imputación de los pagos, esto, al tenor del art. 1256 del Código Civil,

con lo cual se busca compensar el pago efectuado a aquellas que dada su antigüedad aún persisten, por lo tanto, la corte no desconoció los pagos efectuados mediante los recibos por ella descritos y que dice el recurrente no valoró, todo lo contrario, le dio el valor que conllevaban⁴⁶⁰.

12) En consecuencia, el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que el tribunal de primer grado en funciones de la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a modificar parcialmente y por sus propios motivos la sentencia de primer grado en cuanto al cálculo realizado, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

13) En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, pues el rechazo de la reapertura de debates planteado sobre la base de que ya había comparecido en dos audiencias anteriores, ignorando que se iban a depositar documentos nuevos para que fueran sometidos al debate, contraviene las disposiciones emanadas por esta Corte de Casación.

14) Por su lado, la recurrida responde al medio indicando en su memorial de defensa, que dicho medio debe ser rechazado; que fue pronunciado el defecto además de que no concluyó en la última audiencia por incomparecencia injustificada.

15) Del contenido de la sentencia impugnada se colige que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates en virtud de que el motivo de esta se debe a que la parte apelante principal, hoy recurrente, no pudo asistir a la audiencia de fecha 21 de mayo de 2015 y que existen nuevos documentos que deben ser ponderados y no pudieron depositar; que, a su vez, se indica en la sentencia impugnada, que el tribunal indicó que dicha parte si tuvo oportunidad de comparecer a las audiencias de fechas 9 de febrero y 23 de marzo de 2015, en las cuales se ordenó la comunicación de documentos y la fusión de los expedientes conjuntamente con una comunicación recíproca de documentos, por lo que desde la primer audiencia, ya podía la parte recurrente depositar los documentos que

460 SCJ, 1ra. Sala núm. 940, 28 abril 2021.

pretendía hacer valer luego de que le fue pronunciado el defecto y a su vez el descargo puro y simple a favor de la hoy recurrida.

16) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual además constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa⁴⁶¹, en consecuencia, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación¹⁴; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente⁴⁶².

17) Lo expuesto pone de manifiesto que ciertamente la parte hoy recurrente si tuvo la oportunidad de depositar documentos nuevos, previo al cierre de los debates; que, en ese sentido, es evidente que el tribunal de primer grado en funciones de alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación sin violar del derecho de defensa de la parte recurrente al proceder con el rechazo de la referida solicitud, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios

461 SCJ, 1ra. Sala núms. 291, 24 febrero 2021; núm. 2988, 27 octubre 2021

462 SCJ, 1ra. Sala, núms. 173, 28 de abril de 2021; 2988, 27 octubre 2021

denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1256 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ira, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00584 dictada en fecha 12 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3334

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Peña Acosta y Seguro La Intercontinental, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Ariel David Vásquez Hirujo.
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Licda. Maribel Mercedes Almonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de**

2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-00088788, domiciliado y residente en la calle 2 # 89, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Seguro La Intercontinental, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la av. Winston Churchill # 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional en la av. Winston Churchill # 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel David Vásquez Hirujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002505-5, domiciliado y residente, en la calle Duarte # 6 del Centro de la ciudad, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 049-0056394-3, 001-0023684-3 y 064-0011406-9, con estudio profesional abierto al público la calle Cariaco Ramírez # 29, sector Don Bosco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00829, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente forma: «Primero: En: cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en liquidación de daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Ariel David Vásquez Hirujo, en contra del señor Miguel Ángel Peña Acosta; en consecuencia, liquida en la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos con 00/100(RD\$149,800.00), la indemnización que fue acogida en estado mediante la sentencia número 038-2015-01387, de fecha 28/10/2015, dictada por este mismo tribunal, en contra del señor Miguel Ángel Peña Acosta, común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Miguel Ángel Peña Acosta y Seguro La Intercontinental, como parte recurrente; y como parte recurrida Ariel David Vásquez Hirujo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación por estado incoada por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-SS-01387, de fecha 28 de febrero de 2015. Este fallo fue apelado parcialmente por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, aumentó el monto de la indemnización y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00829 de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea y mal valoración de las pruebas en violación de las ley (sic) tributaria y la ley 479/08 sobre sociedades comerciales, sustentado gastos sin valor fiscal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos. ausencia de falta y falta no probada por mala instrucción del caso”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) es importante aclarar que de lo que esta Sala de la Corte se encuentra apoderada es de un recurso en contra de una sentencia que decidió lo relativo a la demanda en liquidación por estado, sin embargo según se ha podido observar los recurridos cuestionan tanto aspectos que tocan la sentencia que ordenó la liquidación por estado, como asuntos concernientes a la demanda en liquidación propiamente dicha, entre las que se encuentran que la facturas emitidas por Talleres Rosario, no reúnen los requisitos de una factura por no estar constituida, que en las facturas depositadas no especifican a qué tipo de vehículo se refieren, y que las mismas contienen montos excesivos, por lo que esta Sala de la Corte sólo se limitará a analizar lo relativo a las cuestiones que controvertan la demanda en liquidación por estado de la reparación de daños y perjuicios ordenada mediante la sentencia No. 038-2015-01387, de fecha 28 de octubre del 2015 [...]; reposan en el expediente 21 recibos expedidos por la entidad Transporte Turístico Ejecutivo Empresarial [...], a nombre del señor Ariel David Vásquez, cada uno por la suma de RD\$ 1,500.00, por concepto de alquiler de carro por un día, con el sello de pago, cuyo monto total ascienden a la suma de RD\$ 315,000.00; igualmente reposa en el expediente 21 facturas, expedida por la razón social Loncha Gas, S . R . L., cada una por la suma de RD\$ 1,000.00, por concepto de la venta de galones de GLP, las cuales encuentran rubricadas por la firma en abreviatura de la persona que los recibió [...]; asimismo figuran en el expediente tres facturas emitidas por la entidad Talleres Rosario, a nombre del señor Ariel David Vásquez, (...) todo con sellos gomígrafos de pagado, ascendiendo a un monto total de R D\$38,800.00; (...) la factura de fecha 10/05/2014, emitida por Talleres de Desabolladura y Pintura Taveras, a nombre de Ariel David Vásquez, por la suma de RD\$80,300.00, por concepto de cuadrar, desabollar y pintar vehículo, con el sello de pagado; (...) la factura

de fecha 24 de abril del 2014, emitida por la entidad Auto Respuesto (sic) Olímpicos, a nombre de Ariel David Vásquez, por concepto de la compra de piezas de vehículos, por la suma RD\$319,734.99; (...) figura además el documento denominado relación de movimiento de préstamo expedido por el Banco de Reservas, a nombre de Ariel David Vásquez Hirujo, donde se observa que dicho señor tomó un préstamo de 275,000.00, realizando el último pago el 20 de junio de 2015; La parte recurrida cuestiona las facturas de fechas 12/12/2013 y 17/12/2013, la primera por un valor de RD\$7,000.00 y la segunda por un valor de RD\$9,000.00, ambas emitidas por la entidad Talleres Rosario, alegando que dicha compañía no está constituida de conformidad con la Ley No. 479/08 sobre Sociedades Comerciales, pues no tiene ninguna de las denominaciones del tipo de empresa S. R. L. o S. A., pero además no tiene número de comprobante fiscal, que es violatoria del Código Tributario y sus modificaciones, pues no reúne los requisitos de una factura, en ese sentido lo señalado por la parte recurrida no invalida ni anula los efectos de dichas facturas, ni afecta la veracidad de los datos o contenido de las facturas que estos emitan, pues se trata un asunto eminentemente fiscal, además no ha sido probado mediante una certificación de una entidad que regule tal aspecto que la misma en efecto no se encuentre registrada, en ese orden las violaciones a dichas reglamentaciones se sancionan con otros tipos de medidas que recaen sobre la entidad comercial o sus representantes; esta Sala de la Corte se encuentra conteste con relación a la regularidad de las facturas, sin embargo conforme el dispositivo de la sentencia recurrida el juez de primer grado liquidó solo por la suma de RD\$80,300.00, no siendo lo correcto, puesto que el resultando de la suma de RD\$38,000.00 más RD\$80,300.00, es igual a RD\$118,300.00, que es el monto por el cual debió ser liquidado en dicha sentencia [...]; en lo relativo a que en las facturas no indica el tipo de vehículo alquilado ni que se haya depositado el contrato de alquiler de dicho vehículo, esta Sala de la Corte estima como suficiente y válido el depósito de las facturas originales, indicando que a quién se le ha alquilado un vehículo es al demandante, la fecha, el concepto y sobre todo la constancia de que pagó por tal concepto, por lo que estas cumplen con los requisitos necesarios para su validez por encontrarse debidamente firmadas y selladas y en original, otorgándole el correspondiente valor probatorio [...]; esta Sala de la Corte entiende que el juez a quo incurrió en un error al asumir que la demandante no había

demostrado que la razón de dichos gastos sea el evento que produjo los daños y perjuicios objeto de la demanda, pues el demandante dejó de percibir el beneficio que le ofrecía su vehículo desde el momento del accidente, situación que generó que debiera alquilar un vehículo para realizar sus actividades productivas, generando esto una molestia e incurrir en gastos adicionales, hecho que inició el 13 de diciembre del 2013 hasta el 18 de febrero del 2014, conforme las facturas antes indicadas, cuyo valor total asciende a la suma de RD\$31,500.00, monto que también será incluido en la presente liquidación (...); en esa tesitura, la parte recurrente también depositó 21 recibos por concepto de gastos de combustibles, los cuales no podrán ser incluidos en la presente liquidación, debido a que el demandante de todas formas aún no hubiese alquilado el vehículo debía incurrir en el gasto de los mismos; (...) en cuanto a la factura de fecha 24 de abril del 2014, expedida por la entidad Auto Repuestos Olímpicos, y la comunicación de fecha 19 de enero del 2016, y la relación de movimiento de préstamo de fecha 12 de mayo del 2014, del Banco de Reservas a favor del recurrente, esta Sala de la Corte estima pertinente confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, puesto que en cuanto a la factura ni en primer grado ni en esta instancia el señor Ariel David Vásquez Hirujo, probó haber pagado el monto al que asciende la factura, ni que mucho menos el préstamo otorgado por el Banco de Reservas a su favor en fecha 19 de enero del 2016, haya sido a causa de los gastos en que debía incurrir [...]; de lo anteriormente descrito procederemos a liquidar los daños materiales en favor del señor Ariel David Vásquez Hirujo en la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$ 149,800,00), modificando así el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en aplicación de las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil (...)'".

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una mala valoración de las pruebas aportadas, pues las supuestas facturas correspondiente a pagos realizados a Transporte Turísticos Ejecutivo Empresarial por el demandante original y ponderadas por la corte *a qua* no cuentan con un número de comprobante fiscal que permita verificar que la misma fue pagada, de manera que no se deben tomar en consideración aquellas que no cuentan con control fiscal, pues de lo contrario no existirían garantías de que las mismas se apeguen a la

realidad; que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha apreciado inadecuadamente las pruebas aportadas al debate, por lo que, al no evaluarlas correctamente, concedió indemnizaciones sin determinar las circunstancias reales del siniestro.

5) La parte recurrida no presenta defensa alguna en cuanto a los argumentos ahora examinados.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En respuesta a lo planteado por la parte recurrente, cabe señalar que la finalidad del comprobante fiscal es sustentar los gastos y costos del impuesto sobre la renta (ISR) o créditos del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS), lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real⁴⁶³; que, a su vez, procede destacar que la corte *a qua* procedió a indicar en la redacción de su motivación, que la hoy recurrente en casación no probó mediante certificación alguna de la institución correspondiente, que dicha entidad no se encuentre debidamente registrada para sustentar sus alegatos.

8) A su vez, del fallo impugnado se puede extraer que los jueces del fondo verificaron la comunidad de pruebas que fue sometida a su escrutinio, con especial atención a: a) los 21 recibos expedidos por la entidad Transporte Turístico Ejecutivo Empresarial correspondientes al periodo del 13 de diciembre de 2013 al 18 de febrero de 2014 por la suma de RD\$ 31,500.00; b) las tres facturas emitidas por el Talleres Rosario ascendientes a la suma de RD\$ 38,000.00; y c) la factura de fecha 10 de mayo de 2014, a favor del Talleres de Desabolladora y Pintura Taveras a nombre del recurrido, por la suma de RD\$ 80,300.00; que, en ese sentido, la corte *a qua* liquido los daños materiales a favor de Ariel David Vásquez Hirujo por la suma de RD\$ 149,800,00.

9) En esa misma línea, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en

463 SCJ, 1ra. Sala núm. 154, 24 marzo 2021.

la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁴⁶⁴, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en la especie, puesto que aunque las facturas y recibos ponderados por los jueces del fondo no hubiesen sido emitidas con número de comprobante fiscal como alega la parte recurrente, esto no impide que la alzada pueda valorar dichos documentos y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, al originarse el presente caso en virtud de un accidente de tránsito, debió ser demostrado que el conductor y recurrente cometió una falta que permita retener su responsabilidad civil una actuaciones imprudentes o negligentes y no presumirla del contenido del acta de tránsito, documento que no es suficiente para hacer dicha comprobación, pues la misma solo recoge las declaraciones espontáneas e interesadas de los actores; que la alzada hizo una errónea interpretación de los hechos, al confirmar la decisión, sin haberse probado la falta en el hecho; se aduce también que, si bien se trataba de una demanda en liquidación de daños, no menos cierto es que al originarse el caso en una colisión de vehículos dicha jurisdicción debió examinar todos los aspectos del proceso y determinar si el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, cosa que no hizo pues se limitó a evaluar los daños aducidos; que el hecho debió ser determinado por la jurisdicción represiva; que el tribunal de segundo grado desnaturalizó la causa, apreció inadecuadamente las pruebas aportadas al debate e incurrido en falta e insuficiencia de motivos al no evaluar correctamente las pruebas aportadas, así como por concederle a la parte hoy recurrida una indemnización sin determinar las circunstancias reales del siniestro.

11) La parte recurrida no ha formulado argumentos en cuanto a lo ahora examinado.

12) Del fallo impugnado se verifica que los jueces del fondo descartaron los alegatos del recurrente respecto a que no fue probada la falta

464 SCJ, 1ra. Sala, núm. 270, 26 mayo 2021.

del conductor al determinar que dichos aspectos eran ajenos a la acción a la que estaban apoderados.

13) Respecto a los alegatos ahora examinados cabe señalar que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales⁴⁶⁵, lo cual no ocurre en la especie, pues, en la especie, la demanda original, conforme se retiene del fallo impugnado, versó en la solicitud de liquidación por estado de los daños materiales ya reconocidos por otro tribunal, por lo que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló sobre la base de las pretensiones del demandante original, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo que tiene su base en la noción de justicia rogada en función con el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que estaban delimitados en el acto de apelación. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

14) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no señaló que parámetros tomó en consideración para adoptar su decisión del caso, por lo que el fallo impugnado carece de la motivación.

15) La parte recurrida no presentó defensa alguna en relación a este argumento.

16) Respecto al medio de casación propuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁶⁶.

17) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e

465 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 14 agosto 2013; núm. 27, 13 junio 2012.

466 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 14 junio 2006.

incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional denunciado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, pues de la lectura de la misma, se colige que la corte *a qua* verificó lo establecido por el juez de primer grado y valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas en consonancia con el principio de doble grado de jurisdicción, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Acosta y Seguro La Intercontinental, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00829, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Ángel Peña Acosta y Seguro La Intercontinental, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte,

abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3335

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Mateo de los Santos.
Abogados:	Dr. Marino Ant. Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Licdas. Gissell María Hernández Muñoz y Es-tebanía Henríquez Hernández.
Recurrida:	Ángela Javier Zapata.
Abogados:	Dres. Carlos A. Méndez y Ramón Ramírez Mariano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 012-0034882-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación 2 # 6, sector Villa Balaguer tercero, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Marino Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert, y las Lcdas. Gissell María Hernández Muñoz y Estebanía Henríquez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1, 008-0031993-1 y 047-0197496-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Expreso Quinto Centenario, Torre Profesional II, *suite* 301, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Javier Zapata, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000721-7 (Sic), domiciliada y residente en la calle Prolongación, sector Villa Balaguer tercero, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos A. Méndez y Ramón Ramírez Mariano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0537721-2 y 004-0000721-7, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 40 esq. calle Edmundo Martínez, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00501, dictada el 30 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, la cual es competente por ser en contra la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00053 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictada en ocasión de la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, en perjuicio de la primera, a favor de la señora ANGELA JAVIER ZAPATA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. CARLOS ALBERTO MÉNDEZ MATOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Catalina Mateo de los Santos, como parte recurrente; y como parte recurrida Ángela Javier Zapata. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por la actual recurrente en contra de la recurrida, la cual fue declarada de inadmisibles por el tribunal de primer grado; dicho fallo fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente no puso en causa al interviniente forzoso Félix Alcántara Mateo.

3) Sin embargo, si bien en el recurso de casación y en el acto núm. 188/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, instrumentado por Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, el cual forma parte del expediente, se constata que la recurrente solo recurrió en casación contra Ángela Javier Zapata, no menos cierto es que Félix Alcántara Mateo fue llamado a intervenir forzosamente ante el tribunal de primer grado, donde concluyó solicitando la nulidad del acto de venta entre este y la actual recurrida, sin que este conste en grado de apelación, en ese sentido se advierte que el presente recurso le aprovecha; en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión y ponderar el presente recurso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación del art. 55 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Expropiación forzosa, violación al art. 51, 38 y 39 de la Constitución de la República y 444 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al principio de acceso a la justicia; **Quinto Medio:** Falta de motivación de su sentencia; **Sexto Medio:** La no valoraciones de las pruebas; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa y a lo arts. 68 y 69.10 de la Constitución”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar, que aunque ciertamente reposa en el expediente el Acto de Declaración Jurada No. 78/2008 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), donde se hace constar, que la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, mantiene una relación sentimental o concubinato con el señor FÉLIX ALCÁNTARA MATEO, y que ambos procrearon un hijo, probando así, la sociedad de hecho que estos tienen, sin embargo, para que la recurrente pueda demandar la nulidad de la venta del inmueble suscrito por los señores FÉLIX ALCÁNTARA MATEO y ÁNGELA JAVIER ZAPATA, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), esta debe ostentar un derecho legítimo, esto es, que no basta que exista una presunción de una relación sentimental, sin

antes haber sido probada por los tribunales de la república, por la vía correspondiente, sobre todo cuando existe una venta perfecta que tiene una tercera compradora de buena fe y una sentencia marcada con el No. 017/2013 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual ordena la ejecución del contrato que se pretende anular [...]; aunque, la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS depositó un Contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), donde se refleja que ella, y el señor FÉLIX ALCÁNTARA MATEO, recibieron la suma Dos millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,200,000.00), por parte de la COOPERATIVA DE AHORROS y CRÉDITO POR DISTRITO 'EL PROGRESO', INC., donde se dejó en garantía dicho inmueble, sin embargo, tal documento no es prueba suficiente para revocar la sentencia impugnada [...]; esta Corte tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación incoado por la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, por no haber sido probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código civil, lo alegado por la recurrente, que por el contrario la juez a-quo obró correctamente al declarar inadmisibile dicha demanda por falta de calidad de la recurrente, debiéndose confirmar dicha sentencia en todas sus partes (...)"

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer, segundo, sexto y séptimo medio de casación, los cuales se conocerán en conjunto por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces de la corte juzgaron sin ningún tipo de fundamento que por tener otros hijos Félix Alcántara Mateo no tiene una relación monógama con la recurrente, que este está vinculado con otras personas, o que la recurrente tiene relaciones paralelas con terceros, aspectos que no fueron discutidos en el proceso; que el hecho de que la recurrente vive fuera del territorio nacional no significa que su relación sentimental haya finalizado; que fueron desconocidos los requisitos establecidos por la esta Suprema Corte de Justicia para determinar la existencia de una relación de hecho; además, se denuncia, que la jurisdicción *a qua* limitó el derecho de defensa de la recurrente al conminarla a concluir al fondo en la segunda audiencia a pesar de haber solicitado varias medidas de instrucción; que dicho órgano rechazó sus pretensiones por falta de pruebas a pesar de que esta misma se negó a concederle una prórroga de comunicación

documentos con la que pretendía aportar pruebas que pudo obtener de manera tardía; que le fue negada la comparecencia personal de partes que solicitó por entender que la misma no hacía prueba, a pesar de tratarse del propio concubino que pretendía exponer ante ese plenario, y acumuló conjunto al fondo la solicitud de informe pericial que hizo.

7) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los argumentos ahora examinados.

8) Del análisis integro tanto de la sentencia recurrida como de la decisión del juez de primer grado, la cual forma parte del presente expediente, se colige que quien retuvo las consideraciones ahora criticadas lo fue el tribunal de primera instancia y no la corte de apelación; por lo que se evidencia que la recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la motivación expuesta por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos elementos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto ponderado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al estimar que entre la recurrente y su compañero solo existía una simple relación afectiva y no la unión consensual protegida por el derecho nacional.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que mediante ninguno de los alegatos expuestos por la recurrente se evidencia que esta haya demostrado que esté en una relación de hecho con la persona que le vendió el inmueble, pues de las propias declaraciones de este último se colige que no se encuentran reunidas las condiciones para determinar que este en unión libre con la demandante original, actual recurrente.

11) De la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* estimó que, para demandar la nulidad del acto de venta suscrito entre Félix Alcántara Mateo y la actual recurrida esta debe tener un derecho legítimo, el cual no retuvo en la especie, pues si bien de la declaración jurada núm. 78/ 2008, de fecha 23 de julio de 2008, se hizo constar que la recurrente tenía una relación sentimental con Félix Alcántara Mateo y que ambos procrearon un hijo, no menos cierto es que, la presunción de una relación sentimental no es suficiente para anular el acuerdo objeto de demanda, sobre todo cuando este contiene una venta perfecta a un tercero de buena fe y existe una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ordenando su ejecución, así como que a su juicio el contrato de préstamo con garantía hipotecaria no era prueba suficiente para anular el acto de venta en cuestión.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁶⁷.

13) De las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que la corte *a qua* hizo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, en especial la declaración jurada núm. 78/ 2008, de fecha 23 de julio de 2008 y el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 31 de marzo de 2008, pruebas cuya desnaturalización no se puede retener, pues no figuran entre las piezas que conforman el presente expediente, en ese sentido procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por así convenir a su respuesta, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no se cuestionó aspectos de relevancia para el caso como lo es las edades de los hijos Félix Alcántara Mateo, si este tuvo una relación estable con las madres de sus otros vástagos, cuándo este inició su relación como compañero, el lugar donde esta reside; la razón por la que ella figura como deudora en el préstamo con garantía hipotecaria que aportó; si una relación

467 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

consensual de más de 20 años genera derechos para sus miembros, si alguno de esos terceros aducidos reclamó en algún momento alguna derecho patrimonial sobre la comunidad, y a quien reconoce Félix Alcántara Mateo como su esposa, además, se aduce que la supuesta adquirente de buena fe, actual recurrida, a la que se refirió la corte de apelación tenía pleno conocimiento del vínculo entre la recurrente y Félix Alcántara Mateo, dado a que estos eran socios, además, admitió que la recurrente era copropietaria del inmueble objeto del contrato, el cual en realidad se trató de un préstamo y no una venta, cosa que también fue reconocido por la recurrida.

15) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los argumentos ahora examinado.

16) Con relación a los alegatos de la recurrente ahora ponderados, se debe señalar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos examinado por ser propuesto por primera vez en casación.

17) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el segundo aspecto del sexto medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en suma, que para determinar o rechazar la sociedad de hecho entre ella y su esposo, los jueces del fondo debieron valorar todas las pruebas sometidas a su conocimiento, que, al efecto, depositó una declaración jurada de unión libre, otra declaración que la acredita como propietaria de diversos inmuebles y la copia certificada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contraído con la

Cooperativa El Progreso, documentos que no fueron ponderados por la alzada, entre otros por ella detallados.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo aducido los jueces del segundo grado sustentaron su decisión en las pruebas del caso, sin tener que especificar una por una su análisis de estas.

19) En cuanto a los aspectos ponderados, resulta oportuno señalar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁶⁸, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad.

20) En ese sentido dicho órgano estimó que la recurrente no demostró sus alegatos de cara al proceso, conforme a las reglas que establece el art. 1315 del Código Civil, comprobación que pertenece a la soberana apreciación de los jueces y escapa de la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no se retiene en la especie conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, en ese sentido se desestiman los aspectos examinados.

21) En el desarrollo del otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que al reconocer como buenos los razonamientos del juez de primera instancia la corte de apelación desconoció su derecho de propiedad sobre el inmueble cuya venta se procura anular, del cual es la propietaria del 50 % por formar parte de los bienes de la comunidad que tiene con su pareja; que la corte *a qua* discriminó a la recurrente al fallar como lo hizo, ya que no solo desconoció sus derechos sobre los bienes de la comunidad, sino que también creó una palpable desigualdad entre ella y su compañero al cual le reconoció la titularidad de los bienes comunes, lo que supone una evidente violación del art. 39 de la Constitución; se aduce también, que los jueces del fondo dejaron

468 SCJ. 1ra. núm.0139/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

de lado que conforme al art. 1599 del Código Civil prohíbe la venta de los bienes ajenos, de manera que al ser la actual recurrente copropietaria del inmueble que figura en el acto objeto de nulidad su compañero no podía venderlo.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que la recurrente no demostró que fuera copropietaria del inmueble en cuestión, pues no figura en el contrato de venta suscrito entre Mabiero, S. A. y Félix Alcántara Mateo, ni demostró estar en una relación de hecho con el vendedor.

23) En la especie, tal y como se ha indicado, a juicio de los jueces del fondo no fue demostrado que la actual recurrente mantenga una relación de hecho conforme al criterio establecido por esta sala, apreciación cuya desnaturalización no fue retenida. Al efecto, no se puede censurar al fallo impugnado por las violaciones aducidas por la recurrente, en ese orden procede rechazar el aspecto ponderado.

24) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el cuarto medio y el primer aspecto del quinto medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado por el efecto propio del efecto devolutivo estaba en la obligación de conocer íntegramente la demanda primigenia como si esta nunca se hubiese conocido, sin embargo, se limitó a dar por cierto los fundamentos desarrollados por el tribunal de primer grado; que dicha jurisdicción estaba en la obligación de motivar todos los puntos del recurso y de la demanda, cosa que no hizo, además, se aduce, que, al mantener la decisión apelada, la corte *a qua* le impidió acceder a la justicia para reclamar la nulidad del acto que le perjudica y defender los derechos adquiridos que le corresponde.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que el alegato sobre el aducido impedimento para acceder a la justicia no guarda relación con el caso, y que contrario a lo denunciado la jurisdicción del fondo debía de referirse en primer lugar al medio de inadmisión que plantó, a lo cual se refirió contestó conforme a derecho.

26) En respuesta a los presentes aspectos se debe indicar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala⁴⁶⁹, que de

469 SCJ. 1ra. núm. 77, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

conformidad con el art. 44 de la Ley 834 de 1978, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*; que, evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, en ese sentido dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues estos constituyen un obstáculo anticipado que prohíbe todo debate sobre el fondo, y es solo cuando, si ella es descartada que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del asunto no ha sido aún examinado.

27) En la especie, los jueces de la corte constataron la falta de calidad de la recurrente que fue retenida por el tribunal de primer grado, después de evaluar las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio. En efecto, una vez acogida la referida inadmisión los jueces están, como hemos dicho, imposibilitados de examinar el fondo del asunto, razón por la que se desestiman los argumentos objeto de análisis.

28) En cuanto al último aspecto del séptimo medio de casación, de la lectura de este se evidencia que, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión del art. 68 de la Constitución; sin embargo, no desarrolla en qué sentido dicho texto fue violado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que, al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁷⁰; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile dicho aspecto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

29) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

470 SCJ, 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017; núm. 1159, 12 octubre 2016; núm. 5, 11 diciembre 2013; núm. 29, 12 diciembre 2012.

del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00501, dictada el 30 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3336

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
Recurridos:	Elvis Miguel Martínez Paulino y Cecilio Acevedo Mariano.
Abogados:	Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio sito en la av. Gustavo Mejía Ricart # 8, esq. calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, actúa bajo reservas de derecho en representación de Agregados & Servicios Bautista Mena, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmens Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001- 1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Miguel Martínez Paulino y Cecilio Acevedo Mariano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1362361-6 y 001-1465525-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Cáceres # 35, ensanche Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 39, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00618, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. en contra de los señores Elvis Miguel Martínez Paulino y Cecilio Acevedo Mariano, por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 01629-2015 dictada en fecha 30 de diciembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a Angloamericana de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Rocío E. Peralta Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Angloamericana de Seguros, S. A., en representación de Agregados & Servicios Bautista Mena, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Elvis Miguel Martínez Paulino y Cecilio Acevedo Mariano. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) este fallo fue apelado por Angloamericana de Seguros, S. A., ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos.

Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa. Ausencia de fundamento legal. Violación al Art. 50 del CPP; **Tercer Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto al sobreseimiento [...]; no se encuentra depositado ningún documento que demuestre que la acción pública haya sido puesta en movimiento con el que se justifique el sobreseimiento, por tanto este pedimento se rechaza por mal fundado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo [...]; En cuanto a la revocación de la sentencia [...]; el juez a quo acoge la demanda en razón de en el presente caso de las declaraciones rendidas por las partes envueltas en el accidente se verifica que el mismo se debió a la falta del señor Teófilo Hernández Santamaría, quien no aportó prueba contraria alguna por lo que es responsable de los daños causados por su imprudencia [...]; En materia de tránsito esta Corte ha establecido el criterio de que, cuando hay colisión de vehículos se requiere la demostración de la falta personal del conductor como elemento primario al vínculo de causalidad, la cual puede ser demostrada en la jurisdicción civil [...]; La parte recurrente sostiene que de dichas declaraciones no puede demostrarse el vínculo de causalidad. No obstante, se observa que el conductor del vehículo propiedad de Agregados & Servicios Bautista Mena, SRL acepta haber impactado la motocicleta. Si bien solo expresa “...por evadir y no chocar un autobús que se me tiró encima y giré rápido a la derecha y ahí choqué a la motocicleta...”, puede válidamente entenderse que ha sido este conductor quien pega a la motocicleta, de lo cual resultan lesionados Elvis Miguel Martínez Paulino y Cecilio Acevedo Mariano, sin que exista prueba en contrario. En consecuencia, se verifica la participación activa del vehículo de carga por el hecho del conductor, preposé del recurrente principal, sin que tampoco se haya probado la falta de la víctima, como lo ha valorado el juez a quo; por lo que el recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros debe ser rechazado por mal fundado, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...)”

4) Del desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar por rebatir aspectos generales decididos en la sentencia impugnada, se ha podido retener que la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener su responsabilidad civil por el accidente de tránsito que motivó la demanda, pues de las pruebas aportadas, especialmente de los informativos testimoniales conocidos durante la instrucción del proceso y de las declaraciones de las partes, se reconoce que el giro hecho por el conductor del vehículo asegurado fue una maniobra involuntaria provocada por el desplazamiento imprudente de un tercero; que la alzada no ponderó la eximente de responsabilidad existente debido a la falta del tercer conductor; que los jueces desconocieron las disposiciones establecidas en el art. 50 del Código Procesal Penal en tanto que erróneamente establecen que las razones de su sentencia están apegadas a cuestiones técnicas que no vinculan a la jurisdicción civil; que, en el sentido indicado, fue desconocida la decisión emitida por el órgano acusador, la cual tiene un carácter vinculante por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; y que en la especie se encuentran reunidos los requisitos para imponer la autoridad de lo penal sobre lo civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurridos pretenden confundir a esta sala al argüir que el caso fue conocido en la jurisdicción represiva y que adquirió la autoridad de cosa juzgada, lo cual es falso, ya que dicho asunto no fue ventilado en dicha instancia; que el referido art. 50 del Código Procesal Penal permite a las víctimas elegir entre el juez civil y el penal para conocer de su demanda, tal y como ocurre en el caso, donde los demandantes escogieron los tribunales civiles, además, mediante dictamen de archivo por extinción de la acción penal, de fecha 22 de mayo de 2015 emitido por el ministerio público, se habilitó a la parte demandante a ejercer libremente su acción judicial por la jurisdicción civil.

6) Del estudio del fallo impugnado se colige que la alzada retuvo, al igual que el tribunal de primer grado, que de las declaraciones hechas por el conductor del vehículo propiedad de Agregado & Servicios Bautista Mena, S. R. L., se evidenciaba que este admitió haber impactado a los actuales recurridos, sin que se aportaran pruebas en contrario, ni haberse probado la falta de la víctima como causa de exoneración de

responsabilidad, razón por la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión apelada.

7) En lo que respecta a la falta de valoración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁷¹, que no es el caso.

8) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios que estén basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente en las instancias anteriores; en el caso concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara la eximente de responsabilidad por el hecho del tercero, antes referida mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, procede declararlo inadmissible por novedoso.

9) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización denunciada, es menester señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷².

10) En la especie, del análisis de las motivaciones contenidas en el fallo recurrido se colige que los jueces del segundo grado comprobaron haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que Teófilo Hernández Santamaría, conductor del vehículo propiedad de la entidad Agregados & Servicios Bautista Mena, S. R. L., admitió haber impactado a los actuales recurridos, valoración que constituyendo una cuestión de

471 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010; núm. 44, 27 noviembre 2019; y núm. 59, 26 mayo 2021.

472 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues del acta de tránsito núm. P434-14 de fecha 7 de marzo de 2014, que forma parte del expediente se evidencia que el referido conductor declaró lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba en igual vía y dirección que el motorista y ya próximo a la C/ GUAROCUYA, por evadir y no chocar un autobús que se me tiro encima gire rápido a la derecha y ahí choque esa motocicleta, el camión no sufrió daños. EN MI VEHÍCULO NO HUBO LESIONADOS” (sic), declaraciones en las que se evidencia que este señor, ciertamente reconoció, como estableció la azada, haber impactado a los actuales recurridos, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) Respecto a los demás medios invocados por la parte recurrente, resulta necesario establecer que, esta sala ha sostenido que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, pues lo decidido por el juez penal se impondrá sobre lo civil, de manera que en caso de que el o los prevenidos sean descargados del delito, esta solución aprovecharía a la parte encausada como civilmente responsable⁴⁷³.

12) En la especie, conforme se verifica del fallo impugnado, para desestimar la solicitud de sobreseimiento promovida por la apelante la corte *a qua* estableció que ante dicho plenario no se depositó ningún documento que demostrara que la acción pública haya sido puesta en movimiento, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta jurisdicción, de lo que se evidencia que, tal y como interpretó la alzada, no se estableció durante la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* que pueda suscitarse la contradicción de fallos que procura evitar el art. 50

473 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 4 abril 2012; núm. 82, 27 junio 2012; y núm. 44, 12 diciembre 2012.

del Código Procesal Penal, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no existe asidero jurídico que permita sustentar la indemnización supletoria a la que fue condenada dado que la Ley 183 de 2002 derogó la orden ejecutiva 312 sobre intereses legales, y el art. 90 de la citada ley derogó las disposiciones legales o reglamentarias opuesta a lo en ella dispuesto; que la corte *a qua* violó la ley, pues no podía dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustente, por lo que no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia, referente a intereses legales.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que si bien la Ley 183 de 2002 derogó la ordenanza ejecutiva núm. 312, no menos cierto es que los jueces están facultados para fijar intereses compensatorios, como ocurrió en el caso.

15) En cuanto a lo ahora examinado, ha sido juzgado⁴⁷⁴ por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el art. 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que, en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5% mensual contado partir de la interposición de la demanda, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

16) En ese mismo sentido, es importante destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la

474 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 27 noviembre 2019.

sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte *a qua* debió exponer motivos para justificar su decisión de confirmar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado, cosa que no hizo en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; se aduce también, que la evaluación del perjuicio se hace *in concreto* y no *in abstracto*, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima; que los jueces de la alzada no precisaron que estaban considerando los daños morales y materiales para fijar indemnizaciones tan elevadas; que los jueces no expusieron los argumentos de hecho y de derecho que los llevaron a estimar la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas; además de que los jueces deben evaluar el perjuicio considerando circunstancias particulares del caso, es decir si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual, cuestión que no indicaron en este caso.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los jueces de la alzada determinaron soberanamente los daños que sufrieron, comprobación esta que escapara de la censura casacional.

19) El art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que exponga las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el sustento de la decisión adoptada.

20) Respecto a la falta de motivación esta Corte de Casación ha establecido lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado constitucional de derecho, en el cual este justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado no es arbitrario; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben

estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de Derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁴⁷⁵.

21) De igual forma, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁷⁶.”

22) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que, si bien los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales⁴⁷⁷, no menos cierto es que el monto

indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos⁴⁷⁸.

23) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* después de comprobar la responsabilidad de la parte recurrida, confirmó en cuanto a los demás aspectos el fallo apelado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, respecto a la cuantía específica del daño retenido, así como a la magnitud de este, omitiendo establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado.

475 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012.

476 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

477 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 19 mayo 2010.

478 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 26 junio 2002.

24) En se sentido, esta sala ha podido comprobar que, en efecto, tal como alega la parte recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada no estableció motivos suficientes respecto al por qué consideró como oportuna la suma resarcitoria concedida por el tribunal de primer grado, por lo que incurrió en el vicio denunciado, en ese sentido procede casar el fallo impugnado solo en cuanto al aspecto ahora ponderado.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 90 y 91 Ley 183 de 2002.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00618, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández.
Abogados:	Lic. Felipe Gómez Taveras y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Constructora B-2, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez Ureña, Eridenia Piti Lora y Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166363-7 y del pasaporte núm. 095409807, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Montecristi # 47, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Felipe Gómez Taveras y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018207-8 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora B-2, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente de ventas Nereyda Bisónó Genao, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088727-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez Ureña, Eridenia Piti Lora y Sandra Montero Paulino, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089907-9, 034-0059633-8, 001-1800594-1 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Gregorio Luperón esq. calle Oloff Palme, sector Altos de Las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 570/2015, dictada en fecha 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, de los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2014-00670, relativa al expediente No. 038-2011-01262, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) El interpuesto de manera principal por la Constructora B-2, C. por A., en contra de los señores Miguel Hernández y Maximina de León Hernández, mediante acto No. 627-14 de fecha 27 de septiembre del 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) El interpuesto de manera incidental por los señores Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández, en contra de la empresa Constructora B-2, C. por A., mediante acto No. 1247/2014 de fecha 2 de diciembre del 2014, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA, de oficio, inadmisibles las demandas originales en entrega de Certificado de Título y Reparación de Daños y Perjuicios interpuestas por los señores Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández, en contra de la empresa Constructora B-2, C. por A., mediante el acto No. 1159/ 2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández parte recurrente; y como parte recurrida Constructora B-2, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este

litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2011; **b)** este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la actual recurrente con el fin de que se establezca una indemnización pecuniaria, mientras que la actual recurrida perseguía la revocación de la sentencia; **c)** la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró de oficio la inadmisión de la demanda original por falta de interés, mediante decisión núm. 570/2015 de fecha 23 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada el 10 de marzo de 2018 y el memorial fue depositado en fecha 11 de abril de 2018.

3) De la verificación de los documentos que componen el presente expediente, no se verifica el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el recurrido no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de verificar la configuración de la alegada inadmisibilidad por extemporaneidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio y continuar con el conocimiento del recurso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que reposa en el expediente el acuse de recibo de documentos, mediante el cual la señora Sandra Ruiz Poy declara haber recibido de parte de la entidad Constructora B-2, C. por A., la siguiente documentación: a) 2 originales del contrato de venta suscrito ente la Constructora B-2, C. por A., y la señora Sandra Ruiz Poy, de fecha 20 de diciembre de 2012, referente a la casa No. 07, manzana C, del proyecto residencial Villa Isabel, uno de ellos debidamente sellado por la Dirección General de Impuestos Internos; b) original del certificado de título No. 0100178485, correspondiente a la parcela 309466133508, del proyecto residencial Villa Isabel, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 10 de mayo de 2011; c) Recibo de pago de transferencia de inmueble No. 13950143840-0, de fecha 15 de enero de 2013, de la Dirección General de Impuestos Internos; d) Declaración de Propiedad de Inmobiliaria de la Sra. Sandra Ruiz Poy, de fecha 15 de enero de 2013; e) Acta de Asamblea de Constructora B-2, S. A., debidamente certificada; f) Acta de Asamblea de la transformación de Constructora B-2 de C. por a., a S. A., debidamente certificada; g) copia del registro mercantil de Constructora B-2, S. A.; h) Certificación de la DGII de que la Constructora B-2, S. A., se encuentra registrada como contribuyente en el Registro Nacional de contribuyentes (RNC); h) Copia de la cédula de identidad y electoral de la Dr. Nereyda Ismenia Bisono. Haciendo constar la señora Sandra Ruiz Poy, en el referido acuse de recibo de documentos lo siguiente: “Asimismo hago constar mediante este documento que descargo a Constructora B-2, S. A., de todo compromiso y responsabilidad sobre el procedimiento de traspaso de dicho inmueble, ahora y en el futuro, así como de las moras y recargos que puedan generarse por no realizar su transferencia en el plazo establecido por ley”; que la Corte luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente principal y cotejar los mismos con la glosa procesal ha podido establecer que el juez a-quo procedió a construir la verdad jurídica, con las pruebas presentes al momento de dictar su sentencia y bien acreditó el incumplimiento por parte de la demandada original, Constructora B-2, C. por A., toda vez que dicha constructora no depositó por ante el tribunal de primer grado documentación capaz de comprobar la liberación de su obligación de entregar el solicitado título de propiedad, disponiendo consecuentemente la entrega del mismo a los demandantes; que no obstante todo lo anterior, por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación

inicial, debiéndose en alzada valorar otra vez las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas; sin embargo, procede en primer lugar a verificar si la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Hernández y Maximina de León Hernández, es admisible en derecho y si esto poseen interés en reclamar el certificado de título de que se trata; que en ese orden, es preciso recordar que uno de los requisitos indispensables de admisión de cualquier acción o recurso es el interés, el cual se define como: “Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción. El interés puede ser actual, eventual, material o moral”⁴⁷⁹[1]. En ese sentido, en vista de que consta en el expediente el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre los señores Miguel Hernández y la señora Maximina de León Hernández, en calidad de vendedores, y los señores Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kemira Aquino Pol, en calidad de compradores, de fecha 25 de junio de 2009, mediante el cual los vendedores autorizan a la entidad Constructora B-2, C. por A., a transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto del contrato de marras, y de que asimismo consta el contrato de venta del mismo inmueble suscrito por los Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kemira Aquino Pol (vendedores) y la señora Sandra Ruiz Poy (compradora), de fecha 08 de agosto de 2011; así como también consta la comunicación enviada por el señor Manuel Antonio Madera Navarro a la gerente del Departamento Legal de la entidad Constructora B-2, C. por A., mediante la cual el señor Manuel Antonio Madera Navarro, solicita a la entidad Constructora B-2, C. por A., que al momento de realizar la transferencia del inmueble de referencia, esta la haga a nombre de la señora Sandra Ruiz Poy, queda evidenciada la falta de interés de la parte demandante original, señores Miguel Hernández y la señora Maximina de León Hernández, frente a la demandada original, entidad Constructora B-2, C. por A., para reclamar la entrega del certificado de título en cuestión, por haber vendido el inmueble a los señores Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kemira Aquino Pol, quienes a su vez lo vendieron a la señora Sandra Ruiz Poy, quien como se ha establecido en otra parte de esta sentencia procedió a otorgar descargo a favor de la entidad Constructora B-2, C. por A., sobre el procedimiento de traspaso

479 ^[1] Capitant, Vocabulario Jurídico, pág. 327.

del inmueble de que se trata; que por todo lo anterior, procede acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia apelada y declarar, de oficio, inadmisibles la demanda original en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Hernández y la señora Maximina de León Hernández, en contra de la entidad Constructora B-2, C. por A., por haberse establecido la falta de interés de la parte demandante frente a la parte demandada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la demanda original se introduce mediante acto de alguacil de fecha 26 de agosto de 2011 y la contraparte no dio cumplimiento a su obligación; que la documentación citada se produjo con posterioridad a la introducción de la demanda, por lo que se advierte que la empresa recurrida no tomó en cuenta la demanda; que la corte *a qua* produjo una sentencia divorciada de la ley, sin respetar, por lo menos, el principio de inmutabilidad del proceso, asumiendo de oficio la defensa de una de las partes del proceso, en violación al principio dispositivo y de las pretensiones de las partes expresadas en la demanda y las conclusiones; que la corte se extralimitó al pronunciarse sobre un asunto no pedido, por no tratarse de una cuestión de orden público, sino de una litis entre particulares; que la corte *a qua* no se limitó al principio que rige el recurso de apelación “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, y “el recurso de apelación traslada el proceso *mutatis mutandis*”, sino que procedió a declarar inadmisibles la demanda original sobre la base de supuestos documentos nuevos presentados por primera vez en grado de apelación, sin que nadie haya hecho tal solicitud; que se advierte del criterio jurisprudencia indicado que el vicio de fallar un proceso más allá de lo pedido, y fuera de lo pedido, consiste en un vicio de derecho asumido voluntariamente por los jueces; que la corte *a qua* desconoció el citado principio de inmutabilidad del proceso, al proceder a decidir cuestiones no pedidas por las partes, e ir más allá de las que fueron objeto del recurso de apelación.

7) Continúa expresando la parte recurrente en su primer medio, que la corte no se acogió a las reglas constitucionales relativas al derecho fundamental, debido proceso y tutela judicial efectiva para variar las pretensiones de las partes y el objeto de la instancia; que las pretensiones expresadas en la demanda original solo pueden ser variadas mediante demandas

adicionales, reconventionales, provisionales; que las partes procedieron a concluir ante la corte, en el mismo sentido que las conclusiones vertidas en el acto de demanda original, mientras que la otra parte concluyó respecto al acto introductivo de su recurso; que la corte ordenó cuestiones de las que no se encuentra facultada para suplir de oficio, sin constituir esos pedimentos el objeto de la demanda, violando así el doble grado de jurisdicción, toda vez que debe concederse la oportunidad de ejercer medios de defensa desde el momento de la interposición de la demanda.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo en su memorial de defensa que respecto a este medio, y evidentemente para poder determinar que no se ha violado el principio de inmutabilidad ni derecho de defensa de los recurrentes, debemos de partir de cómo inician las relaciones contractuales, y los actos intervenidos por las partes y tercera parte; y determinar las conclusiones presentadas por cada una de las partes instanciadas, así como las presentadas en las audiencias; que mediante el acto núm. 1159 de fecha 29 de agosto de 2011, se interpone la demanda original y los demandantes someten sus pretensiones y mediante el acto núm. 627-14 de fecha 27 de septiembre de 2014, los actuales recurridos interponen recurso de apelación incidental, solicitando la revocación de la sentencia impugnada; que el objeto de la demanda no ha sido variado y ha perdurado, no se ha modificado ni el objeto ni la causa de las pretensiones de las partes, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

9) En atención a lo expuesto por el recurrente, ha sido juzgado que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; que por su parte, se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo.

10) Sobre los aspectos anteriormente mencionados, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, que en virtud de efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

11) En ese mismo orden, es preciso indicar que, en virtud de ese mismo efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes pueden depositar en la instancia de apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico⁴⁸⁰.

12) En la especie, se verifica que existieron dos recursos de apelación: uno principal incoado por la Constructora B-2, C. por A., el cual buscaba la revocación total de la sentencia apelada; y un incidental interpuesto por los actuales recurrentes y demandantes originales, tendente a la variación del numeral cuarto de la sentencia apelada, procurando la condenación de los demandados originales, hoy recurridos, al pago de una indemnización a su favor.

13) Para una mayor comprensión del caso y la decisión de la alzada, se hace importante describir parte de los hechos suscitados: que en fecha 17 de junio de 2003 la entidad Constructora B-2, C. por A., y los señores Miguel Hernández Pupen y Maximina de León Hernández, firman un contrato de opción a compra mediante el cual estos últimos formulan su intención de comprar a la primera parte un inmueble; que luego este acuerdo es formalizado mediante el contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2003; que según los compradores, no les fueron entregados los documentos correspondientes para realizar el traspaso del inmueble a su nombre y que avalan su derecho de propiedad; que posteriormente, en fecha 25 de junio de 2009, los compradores venden el inmueble a los señores Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kerima Aquino Pol, quienes en fecha 20 de septiembre de 2011, solicitaron a la Constructora B-2, C. por A., los documentos necesarios para realizar el traspaso o transferir la propiedad a la señora Sandra Ruiz, quien compró el inmueble a estos últimos.

480 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 6 marzo 2013.

14) Ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes; que de conformidad con los arts. 45 y 47 de la Ley 834 de 1978, el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que, es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para apoderar la justicia.

15) De la lectura a la sentencia impugnada, se verifica que la alzada no incurrió en violación al principio de inmutabilidad ni falló *extra petita* o *ultra petita*, pues se verifica de la transcripción de las conclusiones de ambas partes, que no hubo variación de las pretensiones de estas, sino que, a partir de los documentos depositados ante la corte *a qua*, esta verificó que fueron depositados copia de los documentos que le fueron remitidos a la señora Sandra Ruiz por parte de la Constructora B-2, C. por A., para que realizara el traspaso del inmueble a su nombre y que, siendo así las cosas, carecía de fundamento el alegato de entrega de certificado de título a los actuales recurrentes, ya que es a la señora Sandra Ruiz, última compradora, y a los vendedores Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kerima Aquino Pol, a quienes realmente le interesa que se realice el traspaso del inmueble para que la nueva compradora pueda detentar su derecho de propiedad, salvo que se demostrara que los actuales recurrentes hayan demostrado haber comprometido su responsabilidad civil frente a los compradores subsiguientes.

16) Tampoco se verifica violación al derecho de defensa de la parte recurrente, pues la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones ante la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en cuanto al nuevo depósito de documentos, se verifica que la alzada otorgó plazos para cumplir con este fin; que, así las cosas, procedemos al rechazo del medio examinado, pues al depositarse estos documentos -que fueron anteriormente transcritos, y de los cuales las partes pudieron tomar conocimiento, la actual recurrida lo hizo con la intención de variar su suerte en el litigio, más no se verifica

variación en las pretensiones iniciales de la demanda ni tampoco respecto de las planteadas por las partes, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente.

17) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no adopta y describe cuáles fueron los motivos que la llevaron a acoger un medio de inadmisión que no fue controvertido por la contraparte; que la motivación de la sentencia impugnada es insuficiente, toda vez que la corte no revocó ni confirmó la sentencia apelada, sino que pronunció un medio de inadmisión retroactivo de la demanda; que no es posible determinar sobre cuál base legal la corte *a qua* pronuncia un medio de inadmisión sin que haya sido solicitado; que la sentencia apelada juzgó correctamente la causa, por lo que es evidente la ausencia, vacío y contradicción de la sentencia impugnada.

18) En cuanto a estos medios, la parte recurrida sostiene que la motivación de la corte se encuentra contenida desde la página 7 hasta la 19 de la sentencia; que la motivación dada por la corte se encuentra sustentada en normas de derecho que rigen la materia y dan respuesta al dispositivo de la sentencia; que la sentencia impugnada en casación fue dictada respetando el debido proceso de ley, ponderando cada uno de los motivos invocados por las partes y en base a la documentación depositada a tales fines.

19) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no deben dar lugar a dudas.

20) Por su parte, para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

21) Para fallar como lo hizo, la corte *a qua* procedió a motivar su decisión en el sentido de que reposa en el expediente el acuse de recibo de documentos mediante la cual la señora Sandra Ruiz declaró haber recibido de parte de la entidad Constructora B-2, C. por A., los documentos correspondientes para realizar el procedimiento de traspaso de propiedad; y a su vez, para revocar la sentencia apelada, procedió a indicar que si bien es cierto que el tribunal de primer grado acreditó el incumplimiento a la demandada original, dicha verdad jurídica fue construida sobre la base de las pruebas depositadas al momento de emitir su sentencia, pues fue ante la alzada que la demandada y apelante principal depositó la documentación que la liberó de su obligación de entrega de los certificados de título; motivo por el cual, al verificar que la documentación ya había sido entregada a la parte interesada, esto es, a la señora Sandra Ruiz, última compradora, se evidencia la falta de interés de estos últimos para reclamar la entrega del certificado de título del inmueble en cuestión, por haber vendido el inmueble a los señores Manuel Antonio Madera Navarro y Norelin Kemira Aquino Pol, quienes a su vez solicitaron la documentación a la constructora y vendieron a la señora Sandra Ruiz Poy, quien procedió a otorgar descargo a favor de la demandada Constructora B-2, C. por A.

22) Tal y como indica la alzada, al otorgar la señora Sandra Ruiz Poy descargo a favor de la Constructora B-2, C. por A., la corte *a qua* válidamente comprobó que los actuales recurrentes habían sido desprovistos de cualquier derecho sobre el inmueble en cuestión, máxime cuando ya lo habían vendido desde el año 2009; que en esas atenciones, los jueces de la alzada al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés no tenían la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ya que los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto, de lo cual se verifica que la alzada sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, apegada a la parte *in fine* del art. 47 de la Ley 834 de 1978, que autoriza a los jueces a invocar de oficio el medio de inadmisión que resulta de la falta de interés, por lo que no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados, pues la sentencia se encuentra debidamente motivada, sin que exista contradicción de motivo y en consonancia con los preceptos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 45 y 47 Ley 834 de 1978; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Pupen y Maximina De León Hernández, contra la sentencia civil núm. 570/2015, dictada en fecha 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3338

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Rodolfo Guzmán Alcántara**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0217117-0, domiciliado y residente en la calle Segunda # 23, Residencial Arroyo Manzano, sector Arroyo Manzano, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Yudelkis Guzmán Alcántara**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404209-6, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson # 20, residencial Río Brisa, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 34-A, sector San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple**, institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de división y normalización legal, Harally Elayne López Lizardo y su gerente del departamento facilidades sin garantías y soporte legal, María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-480800-2, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy # 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 037-2018-SEN-00187, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco Popular Dominicano, S.A., del inmueble descrito como: "Parcela 9-Ref-66-Refund-I, del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 243.48 metros cuadrados, matriculo No. 0100116822, ubicado en la calle Segunda casa No. 23, Residencial Arroyo Manzano en el Distrito Nacional y Apartamento No. I2-A2, Segunda Planta, edificio 12 del condominio Residencial Gabriela, matricula No. 3000127335, con una superficie de 88.00

metros cuadrados, en la parcela 299-0-I-A-30-Ref, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”; por el precio de primera puja consistente en Ocho Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$8,774,937-20), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), todo en perjuicio de los señores Rodolfo Guzmán Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara. Segundo: Se ordena a la parte embargada, los señores Rodolfo Guzmán Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara, como parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-00187 de fecha 15 de febrero de 2018, que adjudicó a la parte ahora recurrida los inmuebles embargados, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta elección de la norma legal en base a la cual fue llevado el Procedimiento de Embargo Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al art. 152 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al art. 154 y 155 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del acápite “a”, del art. 152 de la Ley No. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente RODOLFO GUZMÁN ALCÁNTARA al iniciar un nuevo procedimiento de Embargo Inmobiliario, aún a sabiendas de que existía en curso un procedimiento anterior, y al no darle mandamiento de pago a la señora Yudelkis Guzmán Alcántara”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en audiencia celebrada el día 15/02/2018, la parte persiguiendo concluyó de la siguiente manera: Que se proceda al llamamiento de la venta inmueble del inmueble identificado como: “Parcela 9-Ref-66-Refund-1 del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 243.48 metros cuadrados, matriculo No. 0100116822, ubicado en el Distrito Nacional y Apartamento No. 12-A-2, Segunda Planta, edificio 12 del condominio Residencial Gabriela, matricula No. 3000127335, con una superficie de 88.00 metros cuadrados, en la parcela 299-D-I-A-30-Ref, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”; mas el estado de gastos y honorarios; Que en ausencia de licitadores se declare adjudicatario al Banco Popular; Que la sentencia se

declare ejecutoria contra cualquier recurso que se interponga contra la misma; Que la sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título; De la verificación los documentos que conforman el expediente, este Tribunal entiende que el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de los señores Rodolfo Guzmán Alcántara y María Martínez Adames Yudelkis Guzmán Alcántara; El abogado de la parte persiguierte solicitó al tribunal mediante instancia depositada por ante ésta secretaría en fecha 28/11/2017, la suma de Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$102,564.85) por concepto de los gastos y honorarios cursados en el proceso de embargo, en ese sentido este tribunal y en virtud del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil y la Ley Número 302 sobre honorarios de abogados, entiende que dicha suma solicitada no se ajusta a la realidad, por lo que este tribunal procede a fijar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), decisión está que estará rendida en el dispositivo de la presente sentencia (...).”

4) En el desarrollo de sus primeros cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios denunciados en tanto que permitió que la venta se realizara a pesar de que el recurrido inició un proceso de embargo inmobiliario contra los codeudores, Rodolfo Guzmán Alcántara Cuevas y María Martínez Adames, no así contra la codeudora Yudelkis Guzmán Alcántara; que el tribunal incurrió en un error al aplicar las normas de la Ley 189 de 2011 y no las reglas dispuestas por el Código de Procedimiento Civil; que el contrato de préstamo que justificó el embargo no estipula en ninguna de sus cláusulas que el procedimiento ejecutorio de dicho préstamo se relajaría conforme a las disposiciones de la referida Ley 189 de 2011; que al inscribirse ilegalmente el mandamiento de pago sin que este se convirtiese de pleno derecho en embargo inmobiliario, los demás procedimientos estipulados en el art. 155 de la referida ley devienen en una violación en cascada de todos los demás plazos establecidos; que esta acción de la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, es una violación inaceptable.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que queda evidentemente depuesto el argumento

de los recurrentes en tanto que alegar una violación a las disposiciones de los arts. 152 y 154 de la Ley 189 de 2011 simplemente carece de objeto, puesto que al haber hecho elección el acreedor hipotecario del procedimiento amparado en la Ley 189 de 2011, ineludiblemente debió dar cumplimiento a las disposiciones de la norma de referencia, de lo contrario no hubiese obtenido la sentencia hoy cuestionada; que está de más mencionar que el tribunal *a quo* realizó las verificaciones de lugar, y al comprobar el cumplimiento de las formalidades exigidas, procedió con la venta en pública subasta.

6) Tal como se explica precedentemente, la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliario, específicamente sobre el embargo especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada por el legislador para impugnar este tipo de decisión, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, conforme dispone el art. 167 de la indicada legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁴⁸¹.

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al

481 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención.

9) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁴⁸².

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

482 SCJ, 1ra Sala, núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

14) Con relación al caso juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral a la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon pedimentos o pretensiones incidentales que cuestionaran los aspectos denunciados en el presente recurso de casación, mediante los que pretende, en este momento, cuestionar la norma en virtud de la que fue iniciado el embargo, así como las gestiones procedimentales posteriores al inicio de este que deben ser cumplidas para llegar al momento de la venta, por lo que el tribunal libró acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido

regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

15) Se verifica del expediente que, el único planteamiento formulado por la parte ahora recurrente que puede observarse en la sentencia de adjudicación impugnada, lo vemos en la página 3 de la referida decisión, donde indica: *“Parte Perseguida concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos a la venta por ser violatoria la publicación a la disposiciones del artículo 148 párrafo 3 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en virtud de que la publicación fue hecha el día 08/02/2018 y por ser violatoria al artículo 149 párrafo estable que la venta no podrá hacerse sino 15 después de la publicación; no oponemos a la venta no se ha cumplido con establecido en el párrafo 3 del artículo 158 de la 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso párrafo y artículo 159, que se rechaza el medio de inadmisión planteado”;* que de esto se retiene que el único pedimento formulado por la parte persiguiendo en la audiencia de adjudicación se refería a la publicidad de la venta, aspecto que no fue puesto en causa en este recurso.

16) En consecuencia, los argumentos que sustentan los medios de casación examinados resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas por el juez del embargo en la audiencia fijada para la subasta del inmueble embargado, por lo que dichos medios son inadmisibles en esta sede de casación.

17) Con relación al quinto medio de casación, que se trata de alegadas violaciones al derecho de defensa, la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa del recurrente Rodolfo Guzmán Alcántara al iniciar un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y no notificar en el mandamiento de pago el título en virtud del cual se procedía a embargar, así como tampoco a notificarle el referido acto a la señora Yudelkis Guzmán Alcántara, que es una de las suscribientes del contrato de prórroga y aumento de hipoteca de fecha 25 de noviembre de 2014, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Manuel C. Mariñez R., notario público de los del número del Distrito Nacional, lo cual constituye una violación flagrante al art. 152 de la Ley 189 de 2011.

18) Por el contrario la parte recurrida advierte que al verificar el contrato de prórroga y aumento de hipoteca e inclusión de inmuebles de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por los señores Rodolfo Guzmán

Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara, con el recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, claramente vemos la calidad en virtud de la cual figura la señora Yudelkis Guzmán Alcántara en dicho acuerdo, es decir, “fiadora solidaria”.

19) El embargo inmobiliario puede ser definido como aquel procedimiento *in rem* –persigue la ejecución de una cosa– que permite a un acreedor solicitar la venta de un inmueble perteneciente a su deudor o al fiador de este último en la obligación, con el objeto de obtener el reembolso de su acreencia. Es decir, este embargo tiende a la venta forzosa del inmueble embargado en procura de la distribución de su precio. Su realización tiene como finalidad específica satisfacer el crédito del acreedor.

20) El art. 151 de la Ley 189 de 2011, en virtud de la cual se rige el embargo inmobiliario de que trata el presente proceso, establece que esta vía de ejecución se “iniciará con un mandamiento de pago”. De su lado, el art. 152 de la misma ley impone la obligación al acreedor de que, “para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago”.

21) De lo anterior se observa que la obligación de notificación del mandamiento de pago se impone, en principio, solo respecto al deudor embargado, bajo el supuesto de que es el propietario del inmueble embargado. En consecuencia, en tanto que procedimiento *in rem*, la parte que debe ser obligatoriamente notificada en el mandamiento de pago tendente al embargo inmobiliario es aquella persona física o jurídica propietaria del inmueble, ya que será quien sufra la expropiación del mismo. En tal sentido, si el bien inmueble que se embarga es propiedad del fiador de la obligación, es a este que deberá ser notificado el mandamiento de pago que se convertirá en embargo inmobiliario, así como los demás actos del procedimiento ejecutorio, sin perjuicio de que el deudor principal sea puesto en causa o intervenga voluntariamente en el proceso en protección de sus intereses.

22) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, quedó acreditado el hecho de que la persigiente, ahora parte recurrida, de conformidad con las disposiciones precedentemente indicadas podía notificar el acto contentivo de mandamiento de pago exclusivamente al señor Rodolfo Guzmán Alcántara, en su calidad de deudor

principal, como al efecto se materializó, puesto que el acreedor no está actuando en la ejecución inmobiliaria contra la fiadora Yudelkis Guzmán Alcántara, sin perjuicio de que sí lo haga después de haber ejecutado la garantía que le ha consentido el deudor sin haber satisfecho su crédito.

23) De igual manera, del estudio del referido mandamiento de pago se advierte que el mismo cumple con las disposiciones del art. 152 de la Ley 189 de 2011 al notificar adjunto el título en virtud del cual se procedió al embargo, por lo que procede rechazar el presente medio y con ello el recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 151 y 152 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00187, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3339

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Morillo Pérez.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Recurrido:	Domingo Salvador Morel Rivas.
Abogados:	Licdos. Vitervo T. Rodríguez y Vladimir Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Morillo Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Respaldo Clarín # 26,

sector La Ciénaga de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062470-9, con su estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, apto. 2-A, edificio Te-Guías, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Salvador Morel Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0353411-2, domiciliado y residente en la calle San Francisco # 58, sector Los Guandules de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitervo T. Rodríguez y Vladimir Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281735-0 y 001-1074910-8, con estudio profesional en común abierto en la av. Correa y Cidrón, edificio Plaza Sarah Luz # 106, *suite* 202, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00382, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO en contra del recurrido ROBERTO MORILLO PÉREZ, por falta de comparecer no obstante haber sido notificado legalmente. SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO SALVADOR MOREL RIVAS en contra del señor ROBERTO MORILLO PÉREZ, por procedente. TERCERO: REVOCA la Sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00386 de fecha 19 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y CONDENA al señor ROBERTO MORILLO PÉREZ pagar al señor DOMINGO SALVADOR MOREL RIVAS la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) más interés al 1% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido con la muerte de su hermano Teófilo Morel Rivas. QUINTO: CONDENA al señor Roberto Morillo Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Vladimir Castillo y Vitervo Teodoro Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.

SEXTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Robert Morillo Pérez como parte recurrente; y como parte recurrida Domingo Salvador Morel Rivas. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionada por un accidente de tránsito, incoada por el hoy recurrido en contra Robert Morillo Pérez, la cual fue declarada inadmisibile por falta de interés por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2017-SEN-00386 de fecha 19 de abril de 2017, al no haber sido probado el vínculo de familiaridad entre Robert Morillo Pérez y la víctima, fallecido. Este fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto del recurrido, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00382 de fecha 29 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 1ro. de agosto de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el presente caso se refiere un hecho jurídico delictual y consta que la jurisdicción penal se ha desapoderado y concluido por archivo definitivo. Elegida entonces la vía civil, puede esta jurisdicción determinar si ha habido falta del conductor a quien se le atribuye la comisión del hecho; lo cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil (...); en el acta de tránsito núm. Q1631-14, de fecha 02 de mayo de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las declaraciones del conductor e intimado Roberto Morillo Pérez, expresando que: “Sr. Mientras yo me decidía a salir de parqueo, estando en mi veh. estacionado me impactó en la parte trasera del lado derecho izq. la motocicleta de la primera declaración, resultando mi veh. con daños a evaluar”; en la audiencia de fecha 18 de octubre del 2017, a solicitud de la parte recurrente, fue oído el testigo AZARIAS REYES RAMÍREZ, quien declaró que: Eso fue próximo a la cabeza del puente,... el amigo mío venía de Sur a Norte, el conductor venía apeándose de la acera y ahí lo chocó; yo no me pude parar porque ya la guagua había avanzado. ¿Por dónde usted dice que le dio al carro? Por la parte trasera, y cayó cuando lo impactan (...); de esas declaraciones se colige que el accidente se produce cuando el conductor intimado sale del parqueo e intenta entrar a la vía pública y el motorista se estrella sobre el vehículo. Si bien ha sido el motorista que impacta al vehículo, hay que entender que ocurre cuando el vehículo entra, debiendo ser éste quien tenía que asegurarse que no vinieran ningún conductor para entrar el vehículo a la vía; de lo que se deduce una conducta en omisión a la ley de tránsito, atentatoria a la obligación de seguridad de los ciudadanos y por tanto un comportamiento antijurídico, lo que tipifica una falta y causa directa de la muerte de Teófilo Morel Rivas, por trauma encefálico severo, según extracto de acta de defunción núm. 05-1010462-5, de fecha 08 de octubre del 2014; por consiguiente con nexo de causalidad y por tanto responsable conforme a las disposiciones de los 1382 y 1383 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...); ha sido criterio asumido por la Jurisprudencia y compartido por esta Corte, que el perjuicio por la muerte de un

hermano debe ser probado, pues el perjuicio solo se sobreentiende en las relaciones respecto de los ascendientes y descendientes del difunto. En este caso, el peticionante ha declarado que trabaja y que su hermano le ayudaba a veces, de lo que no se establece una dependencia económica que justifique un perjuicio material. Se observa la particularidad de que el occiso murió a la edad de 60 años, dos años menor del intimante, no tuvo hijos. Siendo el accionante mayor en edad y siendo su hermano un hombre solo, es justo pensar que entre ellos había una relación estrecha, afectiva y de apoyo, pues por las edades es normal que el mayor de los hermanos sienta el deber de protección al hermano menor y mantenga una relación constante, ante la inexistencia de otros familiares; de lo que se puede determinar un perjuicio moral en razón del dolor de su muerte, que esta corte estima en la suma de cien mil pesos, por entenderla justa y equitativa a las particularidades de este caso; con interés al 1% a contar de la notificación de esta sentencia (...).”

8) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* erró al adoptar la decisión ahora recurrida ya que, de las declaraciones valoradas por dicho plenario no se evidencia la omisión a las reglas de conducta por parte del conductor y recurrente, puesto que en esta se expuso que su vehículo se encontraba estacionado cuando fue impactado por el hoy fallecido, y si bien no se establece si este ya estaba en la calle, todo da a entender que se encontraba en la acera y por tanto sin acceder a la vía pública; se aduce que existe una contradicción en la terminología usada por la jurisdicción de alzada puesto que “intentar” entra a la calle como apreció dicho tribunal, no significa que se haya ingresado aún; dada la forma en la que ocurrió el accidente, es decir el impactó en la parte trasera del vehículo propiedad de la recurrente, se evidencia que el hoy fallecido violó el literal a) del art. 137 de la Ley 241 de 1968; que la falta de la víctima al no tener el debido cuidado al transitar ni advertir que existía un vehículo estacionado; que la corte *a qua* inobservó las disposiciones establecidas en el art. 76 y en el literal a) del art. 137 de la señalada Ley 241 de 1968, si se parte de la relación de los hechos demostrados; que la alzada no examinó la conducta de la víctima pues conforme a la Ley 241 de 1968 y la Ley 63 de 2017 a todos los conductores que transitan en la vía pública se les imponen ciertos patrones de conducta; que la corte de apelación se basó más en las consecuencias que las causas; se arguye que la decisión criticada no

cumple con el voto de razonabilidad establecido en el art. 74 de la Constitución; que la exposición hecha por los jueces es insuficiente, además de los testimonios examinados se advierte quien provocó el accidente.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente no expuso las razones por las cuales estima que la decisión criticada está afectada por la falta de base legal y la insuficiencia de motivos que aduce; que el recurrente hizo una incorrecta interpretación de las declaraciones examinadas por la alzada, al referirse a la violación del literal a) del art. 137 de la Ley 241 de 1968 e ignoró la prohibición establecida en el art. 72 de la mencionada ley que tienen los conductores de ingresar retrocediendo a una vía pública; también se aduce que el recurrente desconoció el alcance del art. 1315 del Código Civil, pue en la especie fue correctamente acreditada la conducta reprochable del recurrente al ingresar a la calle sin tomar las medidas de cuidado necesarias lo que provocó la muerte de la víctima; que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada son más que suficientes para justificarla.

10) El fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció, a partir del testimonio ofrecido por Azarias Reyes Ramírez y las declaraciones hechas por el actual recurrente en el acta de tránsito núm. Q1631-14 de fecha 2 de mayo de 2014, que, si bien el fallecido impactó el vehículo propiedad del actual recurrente, no menos cierto es que el incidente ocurrió cuando este último intentaba entrar en la vía pública; que al estar ejecutando dicha maniobra el actual recurrente debía asegurarse de que no se acercara ningún otro vehículo, en atención a la obligación de seguridad que deben cumplir todos los ciudadanos, por lo que al no hacerlo este cometió un comportamiento antijurídico, lo que causó la muerte directa del conductor de la motocicleta, Teófilo Morel Rivas.

11) En respuesta de los alegatos de la parte recurrente, es oportuno indicar que en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que ha sido juzgado⁴⁸³ por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los

483 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021.

jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, además, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁴⁸⁴, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) En el caso, de las declaraciones transcritas en el fallo objeto de casación se evidencian que el testigo indicó a la corte *a qua* textualmente que “eso fue próximo a la cabeza del puente,... el amigo mío venía de Sur a Norte, el conductor venía apeándose de la acera y ahí lo chocó; yo no me pude parar porque ya la guagua había avanzado. ¿Por dónde usted dice que le dio al carro? Por la parte trasera, y cayó cuando lo impactan”, de las cuales no se retiene desnaturalización alguna pues de las mismas se comprueba la actuación del conductor y recurrente en el accidente, tal y como retuvo la jurisdicción de segundo grado.

14) Cabe señalar también que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su convicción en ellos y en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba. Por consiguiente, lo argüido por el recurrente en este sentido debe ser desestimado⁴⁸⁵.

15) En lo que respecta a la violación de los arts. 76 y 137 (literal a) de la Ley 241 de 1968, del análisis del acto jurisdiccional impugnado se verifica que en la transcripción de las pretensiones de las partes no se advierte que el recurrente hiciera mención de los textos ahora aducidos, en esas atenciones es necesario indicar que ha sido criterio constante de esta sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa

484 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

485 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 28 abril 2021.

o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

16) En lo que respecta al eximente de responsabilidad ahora invocada, se impone establecer que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la falta de la víctima como eximente de responsabilidad, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiéndose esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) Respecto a la falta de base legal y la insuficiencia de motivos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁸⁶.

18) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios

486 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

19) De los razonamientos desarrollados por los jueces del fondo se colige que estos comprobaron la omisión al cumplimiento de las normas de tránsito y a las obligaciones de seguridad que se debe mantener, configuración con ello de una falta atribuible al actual recurrente, así como la retención de los demás elementos necesarios para retener la responsabilidad civil del demandado y recurrido en apelación, de manera que, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la responsabilidad de la parte recurrente, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, así como el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Morillo Pérez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00382 dictada el 29 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3340

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Eladio Castillo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Sigaran.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Luisa Mary Guerrero Pacheco, Licdos. Francisco Suazo Rosario y Enrique Rosario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eladio Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Antolín Castillo, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006185-1, 028-0047045-8 y 028-0044981-7, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros en la calle Colón # 58, sector El Tamarindo, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y el segundo en la calle Juanico del Rosario, sector Villa Cerro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Sigaran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813574-0, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 1380, *suite* 203, edif. Plaza Hernández, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizado de acuerdo a la Ley 6133 de 1962, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, edif. Torre Banreservas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por la Lcda. Zoila A. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luisa Mary Guerrero Pacheco, Francisco Suazo Rosario y Enrique Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068530-4, 012-0014286-5 y 001-0057725-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini # 504, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00235, dictada en fecha 5 de julio de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrente, por falta de conclusiones; Segundo: Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00684, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia; a) Se confirma íntegramente la Sentencia apelada, 186-2017-SSEN-00684, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Se Condena a los señores Juan Eladio

Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Antolín Castillo al pago de las costas del procedimiento causados en esta instancia y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Luisa Mary Guerrero Pacheco, Francisco Suazo Rosario y Enrique Rosario, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes; Cuarto: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 3 de agosto de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Eladio Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Antolín Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 684-2017, de fecha 4 de agosto de 2017. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 335-2018-SEEN-00235, de fecha 5 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondera la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no lo hizo acompañar de la copia certificada de la sentencia impugnada y de los documentos en que apoya su recurso, en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Dicha disposición establece lo siguiente: “(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Sin embargo, del estudio de la documentación se verifica el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 335-2018-SS-SEN-00235, dictada en fecha 5 de julio de 2018. Por otro lado, el requisito de depositar documentos establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrita a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas⁴⁸⁷. Además, las partes son libres de depositar o no documentos en apoyo a lo alegado en sus respectivos memoriales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del código de procedimiento civil”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

487 SCJ, 1ra. Sala núm. 157, 22 febrero 2012.

“Que la jurisdicción de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para fallar en la forma que lo hizo rechazando la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación expuso su pensamiento en la siguiente dirección: “10. Que ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que las sentencias de adjudicación ponen término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento; la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito va a depender de que el demandante pruebe la existencia de un vicio de forma cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil 12. 11. Establecido lo anterior, la parte demandante no ha invocado ninguna de las razones anteriormente citadas, toda vez que se limitó a fundamentar su demanda en alegatos que no están prescrito a pena de nulidad de la sentencia; ya que los mismos deben ser perseguidos de forma principal a través de las correspondientes demandas incidentales, las cuales han puesto el legislador a disposición de las partes, cuando entienden que se ha violado una norma del procedimiento correspondiente a la forma o el fondo, por lo que el tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda en nulidad de sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”; Ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones, y al (*sic*) la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de primera instancia”.

6) En su primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada no dio motivos en hechos y derecho para fallar como lo hizo, sino que se limitó a declarar la regularidad del recurso de apelación, a transcribir el dispositivo de la sentencia de primer grado y a confirmarla, acogiendo como suyos las motivaciones de dicho tribunal;

que los hechos han sido desnaturalizados y se han violados los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida expone contra dicho medio que los argumentos resultan incomprensibles; que la parte recurrente no depositó pruebas que sustentaran su recurso de apelación, por lo que la alzada consideró de manera correcta que la sentencia de primer grado debía ser confirmada, y supo ponderar mediante una motivación clara y precisa los hechos y el derecho; que contrario a lo alegado, la corte *a qua* presentó motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican su decisión.

8) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisivo una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia⁴⁸⁸. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

9) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución

488 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.

del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

10) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

11) En armonía con lo antes expuesto, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado –criterio que asume este fallo– que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo⁴⁸⁹. Por su lado, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”⁴⁹⁰. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente⁴⁹¹.

489 SCJ, 3ra. Sala núm.17, 7 agosto 2013.

490 SCJ, 1ra. Cámara núm. 49, 30 julio 2003.

491 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 21 diciembre 2011.

12) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación y la demanda incoada por el actual recurrente, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación. Inclusive, ni siquiera hace referencia a los fundamentos del recurso de apelación, ni a sus conclusiones, por lo que no se constata que se hayan respondido los medios de apelación.

13) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a transcribir la motivación dada por el juez de primer grado y expresar que *“Ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones, y al (sic) la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de primera instancia”*. Como se observa, esta adopción se realiza sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte *a qua* no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

14) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *“la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”*; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar

si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00235, dictada en fecha 5 de julio de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3341

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Ali Recarey de la Cruz.
Abogados:	Lic. Carlos H. Rodríguez y Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) La Colonial Compañía de Seguros, S. A.**, entidad organizada de conformidad a las leyes de la

República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle del Sol esq. calle R.C. Tolentino, ciudad de Santiago, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeanette Félix Félix**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Las Flores esq. calle Claveles, residencial Mirador del Oeste, apto. 1-A, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 25, edificio Cordero III, *suite* 112, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Ali Recarey de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0041547-5, domiciliado y residente en la calle 37 # 37, sector Cristo Rey de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos H. Rodríguez y a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-0093532-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño # 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esq. calle 37, ensanche La Fe de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00688 dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ali Recarey de la Cruz, mediante los actos Nos. 929/2015, de fecha 30/04/2015, 446/2016, de fecha 14/04/2016, y 461/2016, de fecha 27/04/2016, instrumentado el primero por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, y los dos últimos por el ministerial Freddy Ant. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeannette Feliz Feliz, y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en consecuencia, condena conjuntamente a los señores Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeannette Feliz Feliz al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Ali Recarey de la Cruz, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial Compañía de Seguros, S. A., Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeannette Félix Félix; y como parte recurrida Ali Recarey de la Cruz. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se

originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, interpuesta por el señor Ali Recarey de la Cruz, contra los señores Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeannette Félix Félix, con solicitud de oponibilidad de sentencia contra la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01609 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien declaró la falta de prueba aportada al proceso; **c)** el fallo indicado fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00688 de fecha 21 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas, errónea aplicación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre una de las prueba presentada; **Tercer Medio:** indemnización irrazonable”.

3) En cuanto a los aspectos que impugnan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) del estudio pormenorizado de ambos documentos se concluye que se trata de la misma certificación médica, con la misma numeración, emitida en la misma fecha, por la misma médico legista y a nombre del mismo paciente, con la misma conclusión de lesiones curables en un periodo de 2 a 3 meses, y donde si bien es cierto que en la certificación visada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia contiene un diagnóstico médico menos detallado que el que contiene la certificación visada por la Quinta Sala del mismo tribunal, no menos cierto es que aún en el diagnóstico más detallado no se permite apreciar alguna irregularidad o contradicción que dé al tratarse con una descalificación o desmérito del valor probatorio de dicho medio de prueba. Que no obstante lo anterior, el documento que esta Corte y que será el que se valorará es el certificado médico con el diagnóstico menos detallado, por ser éste el depositado por el recurrente y demandante

en primer grado como sustento de sus pretensiones; por todo lo cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida; (...) la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos; la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario; (...) de los actos introductivos de la demanda original se verifica que la parte demandante en primer grado ha demandado no sólo a la propietaria del vehículo causante del accidente sino también al señor Juan Elías Peña Vargas, en su condición de conductor; de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Juan Elías Peña Vargas, conductor del vehículo propiedad de la señora Ginnette Jeannette Feliz Feliz, quien no tomó las precauciones de lugar y realizó un giro en “U” en la cabeza del puente de Villa Mella, sin observar si se daban las condiciones para ejecutar tal maniobra, actuando de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de forma imprudente, todo lo cual se deduce del análisis combinado de la dirección en que ambos conductores declararon que se dirigían, de la posición en que se encontraba cada conductor respecto del otro y del lugar de los daños del

vehículo conducido por el señor Juan Elías Peña Vargas, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; de acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señora Ginnette Jeannette Feliz Feliz, (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados el señor Juan Elías Peña Vargas, (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas; (...) en ese sentido se verifica que la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios perpetrados en ocasión del accidente de que se trata (...); de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico, la suma solicitada por la parte demandante deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00, a su favor, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no ha podido determinar el tribunal la suma en que tuvo que incurrir el reclamante para sanar las lesiones, razones por las que la reclamación por los daños materiales se rechaza”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ponderó la solicitud de exclusión de certificado médico realizada por el apelado, incurriendo en una errada valoración de la prueba, pues tenía la obligación de evaluar los dos certificados aportados y no fue así, pues solo valoró el certificado aportado por el apelante, el cual, según la alzada, contiene menos detalle en el diagnóstico; que la corte reconoce que uno de los certificados tiene más detalle que el otro; que, además, la corte no valoró que siendo dos certificados depositados en el mismo proceso, debían contener las mismas informaciones, sin embargo es notorio que uno tiene un diagnóstico más detallado que el otro.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la base de sustentación que diera la corte para escoger un certificado médico y excluir a otro, fue dada con la libertad que es producto del principio de libertad probatoria que asuman las partes; que en atención a las pruebas aportadas y al no encontrarse aspectos incidentales por parte de los ahora recurrentes, tendentes en aniquilar su validez o en su defecto la falsedad de acuerdo con el art. 214 del Código de Procedimiento Civil, la corte actuó en base al derecho.

6) Es importante indicar que, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

7) En respuesta a este aspecto del primer medio, de la lectura al contenido de la página 12 de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a indicar que si bien es cierto que se encontraban presentes dos certificados médicos legales, uno depositado por el actual recurrente y otro por la parte recurrida y demandante original, era evidente que se trata de un mismo certificado, pues ambas certificaciones contenían una misma numeración, emitida en la misma fecha y por la misma médico legista y que ambas refieren como conclusión que las lesiones son curables en un periodo de 2 a 3 meses; que en ese sentido, al no verificarse contradicción entre ambas certificaciones, el punto importante se encontraba en que una de ellas resultaba más detallada que la otra, en ese orden de ideas la alzada entendió que este hecho no incidía en la decisión a tomar, pues ambos documentos conducen a establecer la misma conclusión, sin que se verifique desnaturalización o descrédito en las informaciones, motivo por el cual procede el rechazo del primer aspecto analizado.

8) En un segundo y último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte dictó una sentencia condenatoria sin tener prueba que demuestre la falta del demandado, sin embargo, a partir de las declaraciones del acta policial pretende deducir culpabilidad; que las declaraciones que se atribuyen en las actas de tránsito jamás eximen a los demandantes de su obligación de probar los hechos que invocan, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues no se ha presentado ningún medio de prueba que demuestre que los daños y perjuicios fueron causados por los actuales recurrentes, máxime cuando ni siquiera fue aportado un informativo testimonial que avale o demuestre los argumentos presentados; que de las declaraciones del conductor, Juan Elías Peña, no se observa que haya asumido la falta por el accidente; que las declaraciones son contradictorias, por lo que ambos conductores merecen la misma credibilidad; que la alzada fundamentó su decisión

exclusivamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales jamás pueden ser tomadas en consideración como prueba de la responsabilidad de uno de los conductores.

9) Por su parte, la parte recurrida sostiene que si bien no fue realizado informativo testimonial, cabe destacar que la celebración de dicha medida solo es valedera cuando el acta policial que se aporta intuya alguna situación que configure duda; que en la especie, la corte entendió que era más que suficiente para derivar la falta que le fue indilgada al señor Juan Elías Peña, quien no pudo en sus declaraciones dadas ante la autoridad policial desvirtuar la eficacia de la narración del hecho dada por el ahora recurrido, quien plantea en su exposición una cronología del hecho que es más que suficiente para derivar la falta conforme al art. 1315 del Código Civil.

10) Ciertamente, las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”. Sin embargo, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso concreto y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q1885-15 de fecha 14 de abril de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dedujo una falta atribuible a la parte recurrente a partir de las declaraciones dadas en el acta de tránsito emitida a propósito de la ocurrencia del accidente de tránsito que sirvió de base a la demanda primigenia, elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario, pues con él se demostró que el conductor Juan Elías Peña Vargas, cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión, al hacer un giro en “u”,

sin verificar si se encontraban las condiciones idóneas en la vía pública para realizar tal maniobra, en tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En un primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa al variar la calificación jurídica; que si bien esta denominación se hace de acuerdo al principio *iura novit curia*, la variación debe hacerse en la instrucción de la causa para advertir a las partes que su normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados y que estos puedan hacer sus observaciones al respecto sobre la norma que el tribunal considera es aplicable; que si el tribunal cambia la situación del caso sin dar a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre esto, se violenta el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta al amparo de las disposiciones del art. 1384 del Código Civil por el hecho de las personas de quienes se debe responder.

13) Respondiendo este aspecto, el recurrido plantea en su memorial de defensa, que contrario a lo establecido, la demanda original se contrae al margen de la cosa inanimada, especialmente a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, normas que se invocan en la demanda, la cual, al ser notificada, los pone en advertencia de que los hechos de la causa se contraen a dichas normativas, por lo que no fue violado su derecho de defensa.

14) Es importante acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁴⁹², corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del indicado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad

492 SCJ, 1ra Sala, núm. 2247/2021, 31 agosto 2021. B.J. Inédito.

de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

15) En el mismo contexto, cabe destacar que en la especie, si bien la demanda original fue rechazada por falta de pruebas aportadas a la instrucción del juicio, la calificación jurídica presentada por la parte demandante original fue variada en primera instancia, por lo que, en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial en grado de apelación.

16) En esas atenciones, resulta incontestable que al haber la corte *a qua* determinado que en virtud del marco jurídico aplicable al caso, el demandante debía demostrar la falta del conductor del vehículo que presuntamente provocó el incidente, a juicio de esta Corte de Casación no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por no haber los jueces de fondo juzgado la causa enmarcada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, como invoca el recurrente al inicio del desarrollo de su memorial.

17) A su vez, es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el art. 1384, párrafo III, del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del art. 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; no obstante, de la transcripción de las conclusiones del actual recurrente ante la corte *a qua*, este indica lo siguiente: “que de la exposición de motivos dadas por el actual recurrente se evidencia que estos le atribuyen al señor Juan Elías Peña Vargas haber provocado un accidente por la conducción de su vehículo de manera torpe, imprudente, negligente y sin observancia e inadvertencia de las leyes y los reglamentos establecidos, lo cual se traduce necesariamente al ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, especialmente en el artículo 1383 del código Civil Dominicano, para el caso de los cuasidelitos civiles”, lo cual denota que hizo referencia al art. 1383 del Código Civil que refiere al hecho personal del conductor; por lo que la corte *a qua* lejos de incurrir en el vicio invocado, ha presentado motivos serios y suficientes que justifican su decisión.

19) En un segundo aspecto de su segundo medio de casación el recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en la omisión de estatuir al no ponderar la certificación de fecha 24 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Tránsito Terrestre, la cual refrenda que el recurrido Ali Recarey De la Cruz, se encuentra registrado en el sistema de Gestión de Licencia de Conducir (SGLC), de dicha dirección, lo que demuestra que no tenía licencia de conducir al momento del siniestro.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que los ahora recurrentes aportan una certificación que da cuenta que el recurrido no poseía licencia de conducir, tal sustento debe ser desestimado toda vez que lo invocan por primera vez en casación; que no se aprecia que tal alegato lo invocan como sustento o teoría de defensa, por lo tanto, solo se han limitado a depositar dicho medio de prueba sin que se advierta sustento alguno a fin de que la corte valore el documento aportado, por lo que este pedimento debe ser desestimado.

21) En cuanto a este aspecto del medio recursivo, es preciso indicar que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente

propusiera este pedimento como medio de defensa mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

22) En su tercer y último medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* otorgó una indemnización de RD\$ 150,000.00 a favor del ahora recurrido, lo cual es irrazonable, máxime cuando la demostración del daño se encuentra plagado de irregularidades; que el recurrido no ha demostrado los gastos médicos en los que ha incurrido.

23) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida sostiene que la corte valoró los elementos sometidos al debate y le dio la verdadera connotación de los hechos, por lo que el monto fijado no es exorbitante.

24) En lo que respecta a los daños morales, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo, en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴⁹³. Sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁹⁴, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de los daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de sus decisiones.

25) En la especie, la alzada condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización por daños morales ascendentes a la suma de RD\$ 150,000.00, en virtud del certificado médico legal aportado por la parte demandante original que acreditaba el tiempo de curación de las lesiones físicas sufridas en el accidente de tránsito por el cual se demandó

493 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013.

494 SCJ, 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019.

de 2 a 3 meses de curación, lo cual da muestra no solo de que sí fueron comprobados por la alzada los daños sufridos por la parte demandante original, sino además que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; que contrario a lo que indica la parte recurrente, la corte *a qua* no incluyó el monto condenatorio la suma de dinero en que incurrió el recurrido por gastos de recuperación, en virtud de que los mismos no fueron aportados a la especie conforme se lee del contenido de la misma sentencia impugnada; en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

26) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial Compañía de Seguros, S. A., Juan Elías Peña Vargas y Ginnette Jeannette Félix Félix, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00688 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez y la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3342

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erasmó Antonio Cuevas.
Abogado:	Lic. Jenny Cruz.
Recurrido:	Compostela Comercial, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Erasmó Antonio Cuevas**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0981379-0, domiciliado y residente en la calle Daniel Henríquez esq. calle María de Toledo, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jentry Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144201-8, con estudio profesional abierto en la calle en la calle 5ta. # 15, urbanización Capotillo, Villa Faro, municipio de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Summer Wells # 104, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Compostela Comercial, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña # 52 esq. calle Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002963-4, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña # 52 esq. calle Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña # 52 esq. calle Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00410, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primer: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Compostela Comercial, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal. *Segundo:* Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Antonio Cuevas, mediante el acto No. 222/2017, de fecha 20/11/2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 037-2017-SEEN-01244, de fecha 27/9/2017, relativa al expediente No. 037-15-01357, dictada por la

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Erasmo Antonio Cuevas como parte recurrente; y como parte recurrida Compostela Comercial, S. R. L. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por Erasmo Antonio Cuevas, contra Compostela Comercial, S. R. L.; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01244 de fecha 29 de septiembre de 2017; c) dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó el rechazo de la demanda bajo sus propios motivos, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00410 de fecha 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1142, 1315, 1382, 1383, y 1404 del Código Civil Dominicano; **Segundo**

Medio: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos con falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en esas atenciones, esta Sala de la Corte verifica que ha sido depositado el recibo de ingreso No. 0200, de fecha lero de junio de 2015, mediante al cual se constata la relación comercial existente entre el señor Erasmo Antonio Cueva y la entidad Compostela Comercial, S.A.; no es un hecho controvertido la relación comercial existente entre las partes, y siendo que para que se configure la responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes elementos a saber, una falta, la cual no ha quedado demostrada en la especie, pues el demandante se ha limitado a depositar únicamente el recibo de ingreso No. 0200, de fecha lero de junio de 2015, para demostrar la compra del motor AX100, pero de dicho recibo no se evidencia las condiciones pactadas entre ellos, la demandante se ha limitado a alegar hechos, tales como que la parte demandada se comprometió a entregar la motocicleta en un plazo de 3 días, lo cual a decir del demandante no ha cumplido, no pudiendo esta Sala de la Corte constatar su veracidad con los documentos aportados a la causa, por lo que no verificándose la falta, los demás elementos constitutivos que exigen la doctrina, tales como, el daño y la relación de causa a efecto entre estos, tampoco han quedado probados en la especie, ya que uno se deriva del otro; como ya hemos señalado, en la especie resulta que los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, a saber: a) la existencia de un contrato, b) una falta contractual y c) un daño resultante del incumplimiento del contrato, no se encuentran reunidos, pero tampoco, como ya hemos señalado, la parte demandante ha cumplido con el mandato establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; por lo que visto lo anteriormente descrito, es preciso rechazar el recurso de apelación, al tiempo de confirmar la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en

síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al art. 1142 del Código Civil, ya que en la pág. 10, párrafo 9, de su sentencia indica que la obligación no se prueba a partir del recibo aportado, pues según la corte, no clarifica las condiciones pactadas entre las partes, lo que constituye una valoración incorrecta de la prueba; que la corte no tomó en cuenta el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que indica que el perjuicio puede ser material, moral, directo, previsto e imprevisto, pues el daño moral es evidente por su propia razón de ser; que el recurrente probó sus pretensiones; que el recurrido ha provocado un daño al actual recurrente; que la corte *a qua* ponderó más allá y en un aspecto diferente al señalado por el recurrente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, pues la base era el reconocimiento del recibo de pago # 0200; que la corte *a qua* no está llamada a estatuir aspectos diferentes sino lo señalado por el apelante, a menos que sea de orden público.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la obligación de hacer a la cual se refiere el art. 1142 del Código Civil se refiere a cuando las partes contratan y ambas se obligan, lo cual no aplica a la especie, pues no se ha contratado con la parte recurrente; que la prueba recae sobre la parte demandante, al tenor del art. 1315 del Código Civil; que los arts. 1382 y 1383 del Código Civil hacen referencia al daño causado y, en la especie, el recibo es invento de Jorge Alcántara, quien inventó y firmó el recibo sin tener calidad; que la corte *a qua* no violó los demás aspectos mencionados por el recurrente en su primer medio; que no se verifica falta de base legal en la sentencia, pues el recurrente no probó los fundamentos de su demanda, por tanto, la misma no cumple con el art. 1315 del Código Civil.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la

prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, los cuales, una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte, para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito⁴⁹⁵.

8) Del examen de la decisión impugnada se revela que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, con especial atención al recibo de ingreso # 0200, de fecha lro. de junio de 2015, mediante al cual se constata la relación comercial existente entre el señor Erasmo Antonio Cueva y la entidad Compostela Comercial, S. A.; sin embargo, en su recurso de apelación, el actual recurrente pretende que se le indemnice por el incumplimiento que ha generado la falta de entrega de la motocicleta comprada a la entidad recurrida; que lejos de desnaturalizar los hechos y los documentos aportados a estos fines, la corte *a qua* procedió a indicar que si bien es cierto que se verifica la existencia de una relación comercial entre las partes, el actual recurrente no depositó prueba alguna a partir de la cual se pueda verificar las consecuencias jurídicas, los plazos, la modalidad, el término y la condición de entrega de la alegada obligación incumplida por la actual recurrida; elementos que eran precisos determinar para evaluar o interpretar a qué se sometieron las partes al momento en que suscribieron su compromiso y así poder constatar la alegada falta.

9) Conviene también precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa, igual sobre los pedimentos que le sean planteados.

10) En este caso, el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos,

495 SCJ, 1ra. Sala núm. 1370, 26 mayo 2021.

lo cual no hizo; que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes, todo esto en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que a su vez, es posible comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito de comunicación de documentos en el expediente y no fueron depositados elementos de prueba que sustenten las pretensiones de la actual recurrente, quien es la parte que tiene la iniciativa de continuar y quien inició una nueva instancia ante la alzada; en ese sentido, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, motivo por el cual procede el rechazo de los medios examinados.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Cuevas contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00410

dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Erasmo Antonio Cuevas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3343

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés Arias Disla.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón de Coss.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Arias Disla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 039-0007453-9, domiciliada y residente en la calle 14, # 35, sector Valle Verde Segundo, Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido a Ramón Alexis Gómez Checo, M. A., dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral, con su estudio profesional abierto en la av. Francia # III, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la av. Independencia # 161, edif. Independencia II, apto. 4-B, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la av. John F. Kennedy # 20, Torre Popular, Santo Domingo de Guzmán, representada por Claudia Verónica Álvarez de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778924-0, domiciliada y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordalí Salomón de Coss, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1, # 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de Los Locutores # 58, Ens. Evaristo Morales, *suite* 311, tercer piso, edificio Centre Mercado, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00079/2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora INES ARIAS DISLA, contra la sentencia civil No. 365-09-01327, de fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la señora INES ARIAS DISLA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ y la LICDA. ORDALÍ SALOMON, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inés Arias Disla, como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A. Este litigio se originó con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-09-01327, de fecha 26 de junio de 2009; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 00079/2011, de fecha 14 de marzo de 2011, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el hecho imputable al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR. A., de suministrar al Buró de Crédito Líder (DATA CRÉDITO), una

información falsa, que afecta la imagen personal y el crédito de la señora INES ARIAS DISLA, el hecho de que ella aparezca en esa misma entidad de información crediticia, como deudora morosa del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, situación de la que ella no ha aportado la prueba contrario, el hecho de que tal situación no esté en causa, no le dispensa de probar que como deudora, no cae dentro del renglón morosa, que también y conforme al reporte de crédito personal, de fecha 21 de junio de 2006, la señora INES ARIAS DISLA, aparece con una deuda de atraso de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTITRÉS PESOS (RD\$ 5,683.00), con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR-EDENORTE), en el estatuto de suministro de energía, cortado por falta de pago; que en la especie, la falta imputable al recurrido, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR. A., por resultar de una información falsamente suministrada en perjuicio de la recurrente, señora INES ARIAS DISLA, constituiría una difamación y por ende un atentado al honor, la consideración, imagen persona, buen nombre y fama de dicha recurrente, pero que no obstante de ser así, el tribunal establece a partir de otros hechos de igual naturaleza que esa persona, su fama negativa es real y que no vive, de acuerdo a la ley y las buenas costumbres, de modo que la falta imputable al recurrido, sea determinante para que constituya un atentado a esos derechos de esa persona, y causarle un daño moral que debe ser reparado (...).”

4) En el desarrollo del primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la apelante, hoy recurrente, pues no valoró la comunicación emitida por la parte recurrida, donde consta que la recurrente no mantiene deudas con la parte recurrida; que la alzada solo se limitó a indicar que el suministro de información falsa otorgada por la recurrida al Buró de Créditos no le imputa la falta a dicha parte, en virtud de la existencia de otras deudas de la recurrente con otras entidades bancarias, no obstante dicha información errónea atenta contra la imagen personal y el crédito de la recurrente; que la existencia de otras deudas con otras entidades bancarias no exonera de culpa a la hoy recurrida, ya que la demanda original fue interpuesta para demostrar la falta de la recurrida, no así del Banco de Reservas o Edenorte; que la parte recurrente al tener conocimiento de las otras deudas alegadas, las cuales se encontraban pagas, y procederían a eliminarse del sistema, sin

embargo, la información plasmada por la recurrida permanecería en el mismo, pues la recurrente al desconocerla no procedería a hacer el pago de la referida deuda, la cual descubre al serle denegada la solicitud de un crédito, motivos por los cuales la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos que originaron la demanda en daños y perjuicios de que se trata; asimismo la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa de la recurrente al negársele accionar frente a los daños recibidos por una información falsa suministrada en su contra; que asimismo la corte *a qua* se limitó a exponer los motivos de la sentencia impugnada y no expresa los motivos suficientes en que fundamenta su decisión, lo que impide verificar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie se hizo una correcta apreciación de la ley.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra los medios propuestos por la parte recurrente, sosteniendo que el simple hecho de la interposición del presente recurso de casación por parte de la recurrente, afirma que a dicha parte se le garantizó el acceso a la justicia, pues no le ha sido negado, la cual si bien no ha obtenido los resultados esperados no implica la falta de ejecución de su demanda; que la alzada al fallar como lo hizo ponderó todos y cada uno de los documentos depositados por las partes en virtud de los cuales junto a los hechos fundamenta sus motivaciones, lo cual se verifica en los considerandos del 8-12 expuestos por la alzada en las págs. 10 y 11 de la sentencia impugnada; que tal como afirma la alzada la parte recurrente no probó que el perjuicio sufrido fuera consecuencia de las actuaciones de la parte recurrente; que en la especie la alzada no incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa alegada, toda vez que el fallo impugnado no solo contiene una relación completa de los hechos sino que ha ajustado los mismos al derecho y ha deducido consecuencias jurídicas de los mismos; que, asimismo, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos alegado, ya que la alzada, además de confirmar las motivaciones de la sentencia de primer grado, complementó con las motivaciones de derecho derivadas de los hechos sometidos ante dicha jurisdicción, que en tal sentido, ha quedado demostrado que la sentencia impugnada no contiene violaciones al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la alzada tampoco incurre en el vicio de falta de base legal alegado, en tal sentido dicho motivo de casación debe ser rechazado.

6) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁴⁹⁶.

7) En tal sentido la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁹⁷.

8) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para que haya reparación en daños y perjuicios, es necesario comprobar la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual de la persona a quien se le imputa, para lo cual deben probarse la existencia de: *a)* la falta; *b)* el perjuicio *c)* daño; y *d)* el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos *sine qua non* para la configuración de la referida responsabilidad; que en ausencia de uno de estos requisitos no hay lugar a la reparación perseguida.

9) En ocasión de la contestación que nos ocupa esta jurisdicción entiende que, tal como afirma la alzada, ciertamente el simple hecho de que la parte recurrida haya proporcionado al buró de crédito una información crediticia errónea en perjuicio del hoy recurrente produce un daño moral, que da lugar a una reparación en daños y perjuicios, lo cual, como hemos expresado anteriormente ha sido criterio sostenido por esta Corte de

496 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016.

497 Ídem.

Casación. No obstante, es menester destacar que, para que proceda la responsabilidad civil es necesario la concurrencia de todos los requisitos que la configuran.

10) La hoy recurrente persigue la reparación del daño provocado a su información crediticia por la parte recurrida, al publicar erróneamente en el buró de crédito una deuda no existente, en virtud de la cual la parte recurrente alega que le fue rechazada una solicitud de préstamo.

11) Conforme a lo antes expuesto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente ha quedado evidenciado que la parte recurrida incurrió en la falta alegada al publicar de manera errónea los referidos datos crediticios ocasionando un daño a la parte recurrente, lo cual no ha sido un hecho controvertido por las partes, tal como ha afirmado la alzada en sus motivaciones. Sin embargo, del examen del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido verificar que, al existir otras deudas causantes de la afectación del crédito de la recurrente, no ha quedado constatado de manera específica que la información publicada por la recurrida haya sido la causa del rechazo del préstamo alegado, debido a la existencia de otras deudas asentadas en el buró de crédito de la recurrente, donde también figura una deuda con otra entidad bancaria de la misma naturaleza que la recurrida, tal como desprende de la sentencia impugnada.

12) En tal sentido, no obstante verificarse la existencia de la falta y del daño en el caso que nos ocupa, al no constatarse la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida por la parte recurrida y el daño provocado a la recurrente, no podía la alzada atribuirle a la recurrida una responsabilidad que diera lugar a la reparación en daños y perjuicios perseguida, por no encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos requeridos en esta materia, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados y en consecuencia del presente recurso.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inés Arias Disla, contra la sentencia civil núm. 00079/2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inés Arias Disla, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordalí Salomón, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3344

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Recurridos:	Darío Antonio Flores Estévez y José Alejandro Pando Cruz.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez, Rafael Jerez B. y José Cristino Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada, constituida de conformidad con la Ley 127 de 1964, con su asiento social principal en la calle Próceres de la Restauración # 127-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 046-0023029-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Alejandro Bueno # 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como partes correcurridas Darío Antonio Flores Estévez y José Alejandro Pandelo Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0000626-2 y 031-0191355-0, respectivamente, el primero, domiciliado en la calle Belarminio Rodríguez # 1, sector Hatico, municipio Mao, provincia Valverde y el segundo, en la calle Desiderio Arias # 23, municipio Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogados constituidos, el primero a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., el segundo al Lcdo José Cristino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006464-2, 034-0009256-9 y 034-0010396-0, respectivamente, los dos primeros con domicilio *ad hoc* en la av. Mella # 11-D de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y el último, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte # 34, municipio Mao, provincia Valverde.

Asimismo, en este proceso figura como parte correcurrida Jackeline Fernández Rodríguez cuyas generales no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 00156/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor, DARIO ANTONIO FLORES ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 00412/2010, sobre demanda en nulidad de embargo inmobiliario, de fecha Catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diez (2010) y la sentencia civil No. 01020/2011, sobre demanda en nulidad de adjudicación de inmueble y daños y perjuicios, de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Once (2011), ambas pronunciadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO, INC. y el señor, JOSÉ ALEJANDRO PANDELO CRUZ, por haber ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales en la materia.-SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00412/2010, de fecha Catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diez (2010), sobre demanda en nulidad de embargo inmobiliario por improcedente e infundado, con excepción del aspecto relativo a la ejecución provisional por ella ordenada, REVOCA en tal sentido, el ordinal tercero de la misma y CONFIRMA en sus demás aspectos, la referida sentencia; b) ACOGE el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01020/2011, dictada en fecha, Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, REVOCA dicha sentencia y en consecuencia, actuando por la propia autoridad y contrario imperio, DECLARA la nulidad de la sentencia civil sin número, de fecha Dieciséis (16) de Junio del Dos Mil Diez (2010), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que adjudica a persecución de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., a favor del señor, JOSÉ ALEJANDRO PANDELO CRUZ y en perjuicio de los señores, DARIO ANTONIO FLORES ESTÉVEZ y JACKELINE FERNÁNDEZ, una porción de tierra que mide, 33,704 metros cuadrados o sea 3 Hectáreas, 37 Áreas y 4 Centiáreas, 53.60 tareas, dentro de la parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Mao, amparada en el certificado de título correspondiente a la matrícula No.0800002734, expedido en fecha 16 de Junio del 2009, propiedad de la señora, JACKELINE FERNÁNDEZ; c) DECLARA regular en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, DARIO ANTONIO FLORES ESTÉVEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., y el señor JOSÉ

ALEJANDRO PANDELO CRUZ, por improcedente e infundado.- TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa correspondiente a Darío Antonio Flores Estévez, depositado en fecha 17 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa correspondiente a José Alejandro Pandelo Cruz, depositado en fecha 1ro. de julio de 2015, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 2289-2019, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Jackeline Fernández Rodríguez; y f) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., como parte recurrente; y como parte recurrida Darío Antonio Flores Estévez, Jackeline Fernández Rodríguez y José Alejandro Pandelo Cruz. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de dos demandas, una incidental en nulidad de embargo inmobiliario y otra en nulidad de sentencia de adjudicación; ambas incoadas por Darío Antonio Flores Estévez, contra la hoy recurrente; **b)** las dos demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; la incidental en nulidad de embargo inmobiliario, mediante sentencia núm. 00412/2010 de fecha 14 de mayo de 2010 y la relativa a la nulidad de adjudicación, mediante la sentencia núm. 01020/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011; **c)** estos fallos fueron apelados por el demandante inicial ante la corte *a qua*, la cual fusionó

los procesos, revocó el ordinal tercero de la sentencia núm. 00412/2010, confirmándola en los demás aspectos, asimismo, revocó la sentencia núm. 1020/2011 y, en consecuencia, anuló la sentencia de adjudicación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 78 de la ley 845; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Preclusión; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal. Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) la sentencia recurrida, para rechazar la demanda señala en sus motivos que: a) Por acto No. 839/09 [...] le fue notificado a los señores, DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ y JACKELIE FERNANDEZ, en manos de su hijo un mandamiento tendente a embargo inmobiliario; b) Por acto No. 012/2010 [...] fue realizado proceso verbal de embargo c) Por acto No. 013/2010 [...] fue notificada a los señores, DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ y JACKELIE FERNANDEZ, en manos de la misma señora, la denuncia del embargo [...]; partiendo de los actos anteriores y de las actuaciones que contienen, el juez a quo, contrario a como sostiene el demandante, señor, DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ, de que no le fue notificado individualmente el proceso de embargo, dicho señor, ha sido notificado, junto a su esposa en el domicilio de ambos, como se comprueba de los actos de alguacil descritos anteriormente, de donde resulta que al señor DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ, no se le ha vulnerado el derecho de defensa, ni el debido proceso de ley [...]; que de todo lo anterior se establece que la sentencia apelada, observa el debido proceso y a propósito de los procesos incidentales en el curso de la ejecución o embargo inmobiliario, por lo que satisface el voto de la ley [...]; las disposiciones del Código Civil antes indicadas, no puedan ser invocadas por uno u otro de los esposos, al momento de una ejecución, como el medio o instrumento para burlar los derechos del acreedor y por tanto, salvo las excepciones establecidas por el artículo 215 del Código Civil, de las disposiciones combinadas de los artículos 217 y 1421, modificados del mismo Código resulta, que sí uno

de los esposos celebra un contrato sin el consentimiento ni la asistencia del otro se debe presumir hasta prueba en contrario, que lo hace con el mandato o consentimiento tácito del último, salvo su derecho de invocar y probar, una o varias, de las cuales de exclusión previstas en el artículo 217 de referencia o análogas [...]; el monto del préstamo consentido por la señora, JACKELINE FERNANDEZ RODRIGUEZ, con la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., (COOPSANO), causa de la hipoteca y de la ejecución mediante embargo inmobiliario es por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), cuyo monto no es excesivo de manera manifiesta y está dentro de los límites de los gastos e inversiones propias del tren de vida de un hogar de clase media, como es el caso de los señores, JACKELIE FERNANDEZ y DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ y además no se ha probado la mala fe o el dolo, del acreedor la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., (COOPSANO) y se presume hasta pruebas en contrario, que se trata de un préstamo para beneficio del hogar, de ambos esposos y de sus hijos [...]; en orden a lo anteriormente indicado, el tribunal establece de modo grave, preciso y concordante que la deuda contraída personalmente por la señora JACKELIE FERNANDEZ, sin la asistencia o consentimiento de su esposo, el señor, DARIO ANTONIO FLORES ESTEVEZ, tiene por finalidad el mantenimiento y conservación del hogar y por tanto en beneficio y provecho de la comunidad legal integrada por ambos esposos y de sus hijos por lo cual los medios deducidos para derivar la nulidad de la hipoteca y del consecuente embargo inmobiliario, del hecho de que se trata de un bien de la comunidad, hipotecado y ejecutado por el acreedor en razón del préstamo consentido por la esposa, sin el consentimiento del esposo, deben ser rechazados por improcedentes e infundados [...]; con relación al recurso de apelación, contra la sentencia dictada sobre la demanda en nulidad de adjudicación [...]; procede acoger la exclusión, del escrito ampliatorio de los medios de sus conclusiones, depositado por la recurrida, COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC., por extemporáneo y en tal sentido tardío [...]; resulta del estudio comparativo del acto del pliego de condiciones cuya copia certificada se deposita en el expediente y de la copia certificada del acta de la audiencia de adjudicación que: a) De acuerdo al pliego de condiciones, el precio para la primera puja fue fijado en la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (RD\$1,100,000.00); b) De acuerdo al acta de la audiencia de

adjudicación, el adjudicatario, señor, JOSE ALEJANDRO PANDELO CRUZ, resultó beneficiario de dicha adjudicación, por el precio de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00); c) Según el pliego de condiciones, al transcribir las cargas y gravámenes afectando al inmueble subastado, el acto de embargo se hizo por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$850,000.00); [...]; de todo lo anterior resulta que el precio pagado por el adjudicatario es por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), lo que refleja entonces: a) Una diferencia de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) menos, que la del precio fijado para la primera puja en el pliego de condiciones, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (RD\$1,100,000.00); b) una diferencia de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) menos que aquella, por la cual se practicó el embargo inmobiliario [...]; al fijar el precio de la adjudicación en el pliego de condiciones, con dicha oferta o fijación el persigiente queda ligado u obligado, con respecto al embargo, a los acreedores inscritos o registrados, si los hay y a los eventuales subastadores pues el objeto de la subasta es que resulte adjudicatorio el mejor postor y último subastador, de surte que el inmueble sea vendido, por el mayor precio o al menos su real y justo valor, en razón de que el precio ofrecido y pagado debe ser al menos igual al crédito perseguido por el acreedor ejecutante o en todo caso siendo mayor o superando dicho crédito en su monto desinteresado el presigiente y a los acreedores inscritos, si los hay, la diferencia debe ser restituida al deudor que tiene con relación a la misma, en derecho de repetición [...]; el hecho de subastar, por un precio fijado en el pliego de condiciones y adjudicar por un precio menor al así fijado en dicho pliego, sin que necesariamente constituya dolo o fraude, la venta y adjudicación así realizada, lo es en perjuicio del deudor embargado que tiene entonces el interés jurídico suficiente, para obtener su anulación y por tanto la demanda en nulidad de adjudicación es justa bien fundada y debe ser acogida (...)."

4) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que de no haber excluido arbitraria e ilegalmente su escrito, la corte *a qua* se hubiese percatado de la preclusión que afecta a los alegatos del entonces apelante, actual correcurrido, respecto a la nulidad que le atribuyó a la sentencia de adjudicación, pues este planteó dichos aspectos fuera de los plazos que establece la ley al efecto; que si bien es cierto que cometió un

error material en cuanto a que fijó el precio de primera puja en el pliego de condiciones en la suma de RD\$ 1,100,000.00 y se publicó dicho precio en el periódico en la suma de RD\$800,000.00 y por esta suma se vendió y se adjudicó el inmueble, no menos cierto es que dicho error pudo haber sido impugnado por los embargados si entendían que les perjudicaba, pues se les notificó la publicación y se les citó a comparecer a la subasta; que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos al fallar como lo hizo, aceptando argumentos de derecho precluidos, olvidando que para prosperar una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación, los agravios o argumentos de derecho deben de haber nacido el mismo día de la audiencia de subasta o adjudicación, en el procedimiento de embargo, no se puede atacar actos procesales cuando ya ha pasado el tiempo de atacarlos; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al desarrollar un razonamiento para rechazar el recurso contra la demanda en nulidad del embargo y luego usar esos mismos argumentos para anular la sentencia de adjudicación; que el fallo impugnado carece de motivos suficiente, pues en él no se aprecia una real relación entre los hechos, pruebas y el derecho.

5) Por su parte, el correcurrido José Alejandro Pandelo Cruz, mediante su memorial de defensa dio aquiescencia en todas sus partes al recurso de casación que en este momento nos apodera, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.

6) El correcurrido Darío Antonio Flores Estévez defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* realizaron una correcta aplicación de la ley al caso, pues reconocieron en su sentencia la actuación fraudulenta y carente de sinceridad de la parte ahora recurrente.

7) Del examen a los medios presentados por la parte recurrente en su recurso se advierte que, el punto dirimente lo constituye determinar sí, en efecto, la alzada actuó de forma incorrecta al excluir el escrito justificativo de conclusiones presentado en apelación por los ahora recurrentes, al tiempo de establecer si los alegatos de nulidad planteados por la parte entonces apelante se encontraban precluidos al momento en que fueron interpuestas las demandas en nulidad que dieron como resultado la sentencia ahora impugnada, esto en virtud de lo establecido en el art. 729 del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo comprobar, si en la

sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al desarrollar un razonamiento para rechazar una parte de las pretensiones y, luego, utilizar esos mismos argumentos para anular la sentencia de adjudicación de que se trata.

8) Al efecto, se impone indicar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, según el art. 78 del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden descartar los escritos ampliatorios depositados después de vencido el plazo otorgado para su depósito⁴⁹⁸. El hecho de que el tribunal no pondere un escrito de conclusiones por haber sido depositado fuera del plazo establecido no constituye violación al derecho de defensa⁴⁹⁹.

9) En este caso, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que los jueces de la corte *a qua* descartaron el escrito ampliatorio de conclusiones aportado por la actual recurrente en casación por haber sido depositado fuera del plazo otorgado por el tribunal, tal y como se lee en la página 12 de la sentencia recurrida; que, la parte ahora recurrente aduce que es en este documento donde denunció las violaciones que no fueron tomadas en consideración por la alzada y en las que indicaba que los medios presentados como fundamentos del recurso de apelación se encontraban precluidos; que, sobre este punto es menester indicar que al no ser la casación un grado de jurisdicción, debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces. En tal virtud, también ha sido juzgado⁵⁰⁰ por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso.

10) De lo anterior se deduce que esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración en el tiempo oportuno, como es lo contenido en el escrito de conclusiones excluido del

498 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 16 mayo 2001.

499 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 5 diciembre 2012.

500 SCJ, 1ra. Sala núm. 199, 24 febrero 2021; núm. 53, 28 abril 2021.

proceso por haber sido depositado de manera tardía ante la corte *a qua* por la parte recurrida en apelación, ahora recurrente en casación.

11) Continuando con el análisis de los medios en que se fundamenta este recurso de casación, se observa de la lectura al memorial que nos apodera, que ha sido la misma parte recurrente en casación quien ha manifestado que cometió un error material en cuanto a que fijó el precio de primera puja en el pliego de condiciones en la suma de RD\$ 1,100,000.00, habiendo publicado dicho precio en la suma de RD\$ 800,000.00; precio por el que finalmente se vendió y se adjudicó el inmueble; que, en esa virtud es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario está supeditado a que se constate, entre otros motivos, que existió un vicio de forma al proceder a la subasta⁵⁰¹; que, por lo anterior, se comprueba que ha sido la misma parte recurrente quien reconoce que sobre este aspecto, la sentencia de adjudicación, cuya nulidad se demanda, contenía un vicio que podía generar el cuestionamiento de lo decidido por ella.

12) En cuanto al último aspecto presentado por la parte recurrente, el cual se refiere a la contradicción de motivos en que alegadamente ha incurrido la alzada, analizando el contenido de la sentencia impugnada observamos que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* en su decisión no ha incurrido en el vicio invocado, en tanto que en el cuerpo de la sentencia lo que se lee es que, por una parte, la alzada validó la posibilidad de que un tercero participe en la audiencia relativa a la venta en calidad de licitador, tal y como se lee en los considerandos de la página 12 de la sentencia impugnada, indicados por la parte recurrente; y por el otro lado, realizó la valoración de la cuestión derivada del error incurrido por el persiguiendo al momento de fijar el precio de primera puja en el pliego de condiciones y, posteriormente, publicar la venta y proceder a la adjudicación, tal y como se lee en los considerandos de la página 13 de la sentencia, indicados por la parte recurrente. En consecuencia, se comprueba que la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes que justifican en derecho el fallo. Por todo lo expuesto procede rechazar los medios invocados por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

501 SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 4 abril 2012.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 78 y 729 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia núm. 00156/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, abogados del correcurrido Darío Antonio Flores Estévez, única parte que concluyó contra el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3345

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yolanda Diamela Hernández Garcés y Andrea Melissa Santana Hernández.
Abogada:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Diamela Hernández Garcés y Andrea Melissa Santana Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015164-6 y 001-1872582-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle José Delio Guzmán # 4, residencial El Pino, Arroyo Hondo Viejo

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez # 60, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Envasadora Sol Gas (Santo Domingo Gas, S. R. L.) y Seguros Universal, S. A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00168, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos contra la sentencia No.930 librada en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, el primero de ellos por ENVASADORA SOL GAS y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y el segundo por la SRA. YOLANDA HERNÁNDEZ GARCÉS, por ser ambos correctos en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; RECHAZAR el incidental; REVOCAR la decisión impugnada y DESESTIMAR, por falta de aval probatorio eficiente, la demanda introductiva de instancia; TERCERO: CONDENAR en costas a la SRA. YOLANDA HERNÁNDEZ, con distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Enmanuel Rosario Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado por su cuenta.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Yolanda Diamela Hernández Garcés y Andrea Melissa Santana Hernández, como parte recurrente; y como parte recurrida Envasadora Sol Gas (Santo Domingo Gas, S. R. L.) y Seguros Universal, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** este fallo fue apelado principalmente por los demandados originales e, incidentalmente, por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, que acogió el recurso principal, rechazó el incidental, revocó la decisión apelada y desestimó la demanda original por falta de aval probatorio eficiente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; Insuficiencia de motivos y Violación al derecho constitucional de Defensa y Debido Proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos Probatorio”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que el siniestro como tal no es, en sí mismo, un hecho controvertido ni tampoco los perjuicios que por su causa sufrieran las víctimas; que lo que sí se discute intensamente son las circunstancias en que habría tenido lugar el incendio y la ulterior destrucción de la vivienda que ocupan los esposos Santana-Hernández, así como el deceso del cónyuge de la actual demandante y padre de su hija; que mientras estas invocan el régimen de responsabilidad civil derivado del derecho de consumo y atribuyen a ENVASADORA SOL GAS la inobservancia de la obligación de seguridad que en toda relación de esta naturaleza impone la Ley General de Protección

a los Derechos del Consumidor o Usuario, No.358-05, en sus artículos 33 y 34, [...]; que ciertamente es improbable la ocurrencia de una explosión por la sola instalación defectuosa de un cilindro de gas, salvo un incremento en los niveles de temperatura, su puesta en contacto con determinadas sustancias o un acto posterior de manipulación externa; que la demandante ha denunciado desde el principio que el estallido se produjo en momentos en que el combustible almacenado en los tanques llevaba varios días sin ser utilizado, hallándose esos contenedores en completo reposo; que más aún, a pesar de haber asegurado que la parte demandada trasladó dos cilindros para ser rellenados en sus instalaciones con gas propano, más tarde, en el párrafo 6to. del emplazamiento introductivo de su recurso, la SRA. YOLANDA HERNÁNDEZ reconoce que no fueron dos, sino uno solo el contenedor acarreado y reitera que éste hizo explosión sin que se le estuviera dando ningún uso en ese momento, pues le era más factible para la familia comprar comida que ponerse a cocinar en la etapa de remodelación de la casa en que todos se encontraban [...]; la instrucción del proceso no revela más allá de toda duda que la instalación realizada por técnicos al servicio de ENVASADORA SOL GAS fuera la causa de la explosión ni que precisamente esa explosión originara en el tanque de gas que ellos varios días atrás habían manipulado, lo que conduce, ante las inconsistencias de que adolece la demanda, a su rechazamiento y a la íntegra revocación de la decisión objeto de recurso; que en tal virtud, ha lugar a acoger la apelación principal y a desestimar en todas sus partes la incidental (...)."

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada resulta más que evidente la falta de ponderación de pruebas, pues no se hace mención de los testimonios ofrecidos por los propios empleados de la parte recurrida, así como tampoco el testimonio de la señora Karen Hernández, hermana de la señora Yolanda Diamela Hernández Garcés; que, peor aún, de la lectura al cuerpo de la decisión impugnada parecería que las ahora recurrentes no depositaron pruebas ante la corte *a qua*, pues no se hace mención de ninguno de los elementos por ellas depositados; que, el hecho de descartar una prueba sin indicar las razones por las que se toma esa decisión deja la sentencia dictada en esos términos, carente de base legal y de motivos; que al no examinar ni referirse a las pruebas aportadas por las hoy recurrentes, la alzada violó su derecho de defensa; que los jueces de

la corte obviaron que en la especie se trata de una demanda sustentada en la responsabilidad civil objetiva establecida en el art. 102 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en la que existe una inversión en la carga de la prueba, por lo que era Envasadora Sol Gas, quien tenía que probar que su tanque explotó por una causa externa o la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad, cosa que no hizo, ya que la mera ocurrencia del incidente representa una violación a la obligación de seguridad, que es de resultado y que recae sobre este, en esas condiciones el razonamiento de la alzada constituye una violación a la ley; que el fallo impugnado carece de suficiente asidero jurídico para que esta Corte de Casación pueda apreciar si se hizo una correcta evaluación de los hechos y el derecho, por lo que no tiene la motivación necesaria para justificar la decisión adoptada.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2884-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, declaró su defecto.

6) Del acto jurisdiccional impugnado se colige que, a juicio de la corte *a qua* era improbable que el incidente ocurriera por la sola instalación defectuosa de un cilindro de gas, salvo por tres razones señaladas por la alzada: aumento en la temperatura de este, que el mismo haya entrado en contacto con determinadas sustancias o por un acto posterior de manipulación externa; que la alzada determinó también, que las propias demandantes indicaron que el combustible abastecido estuvo en reposo varios días después de su instalación y que la envasadora únicamente relleno un solo cilindro que se encontraba en la vivienda, de manera que no se podía apreciar, a juicio de la corte, fuera de toda duda razonable, que la instalación realizada por los técnicos de la actual correcurrida había provocado el siniestro en base al cual se inició la demandada.

7) En el especie, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama

la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

8) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el art. 1315 del Código Civil, no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁵⁰². Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0106/13, se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁵⁰³.

9) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil, se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, conforme dispone el art. 2 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor

502 SCJ, 1ra. Sala núm. 1799, 27 septiembre 2017.

503 TC/0106/13, 20 junio 2013.

o Usuario, que además se reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución dominicana.

10) La referida protección especial está contenida en la Ley 358 de 2005, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, para así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada norma, a saber: *i)* Literal g) del art. 33, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del art. 83, que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el art. 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

12) Por consiguiente, al establecer la corte *a qua* que la instrucción del proceso no reveló más allá de toda duda razonable que la instalación hecha por los empleados de la actual recurrida provocara el incidente, obvió la aplicación del principio “*in dubio pro consumitore*”, explicado anteriormente, por lo que incurrió en los vicios denunciados, pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal que dispone la señalada Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados por la parte recurrente.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; arts. 1, 33 y 83 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00168, dictada en fecha 17 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Envasadora Sol Gas (Santo Domingo Gas, S. R. L.) y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales de casación, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo A. Cepeda Santana.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Dra. Rosario Altagracia Santana.
Recurrido:	Marvar & Asociados, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Alfredo A. Cepeda Santana**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854587-0, domiciliado y residente en la calle El Vergel # 66 esq. calle Jacinto Mañón, segundo nivel, *suite* 203, sector El Vergel, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0776169-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Livio Cedeño # 41, esq. av. Duarte, tercer nivel, apto. 306, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Marvar & Asociados, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle San Benito # 4, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Juan Oscar Vargas Jorge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-096780-0, con domicilio y residencia en la dirección antes transcrita; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097122-5 y 001-0826182-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatuck # 39, esq. calle Luis Schecker, edificio Centre One, segundo nivel, *suite* 203 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00306 dictada en fecha 17 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que figure de la siguiente manera: SEGUNDO: “En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ALFREDO A. CEPEDA SANTANA, y en consecuencia: Condena a la entidad Marvar & Asociados, C. por. A., al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$165,600.00), a favor del señor ALFREDO A. CEPEDA SANTANA,

por concepto de los daños exclusivamente materiales experimentados por él como resultado de los desperfectos provocados al vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Alfredo A. Cepeda Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Marvar & Asociados, S. R. L. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo A. Cepeda Santana, contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), quien a su vez llamó en intervención forzosa a la entidad Marvar & Asociados, S. R. L.; **b)** esta demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00496 de fecha 1ro. de abril de 2016; **c)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual excluyó del proceso a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados

de Santo Domingo (CAASD), previa aquiescencia de las partes, acogió parcialmente el recurso interpuesto por la actual recurrida y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00306 de fecha 17 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** En virtud del art. 1142 del código civil Dominicano establece lo siguiente: Art. 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor; **Segundo Medio:** A que el art. 1383 del código civil dominicano establece lo siguiente: art 1383: Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; **Tercer Medio:** A que el art. 1384 del mismo código dice de la manera siguiente. Art 1384: Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causo un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre. Y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, pueden que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que contrario a lo sostenido por la recurrente, sociedad MARVAR & ASOCIADOS, SRL, en sentido de que no existe prueba del accidente, de una revisión a las piezas que integran el legajo de documentos aportados, especialmente las fotografías del vehículo incrustado en una zanja, así como las que se observa una pila de arena entre otras, hechos que han corroborados como las declaraciones ofrecidas por los señores ALFREDO A. CEPEDA SANTANA en su comparecencia personal y Marvin Rafael Pérez

Dominici, en su calidad de testigo por ante el tribunal del primer grado, hemos podido comprobar que, efectivamente en fecha 17 de marzo en horas de la madrugada mientras el señor ALFREDO A. CEPEDA SANTANA transitaba por la calle Rómulo Betancourt se encontró con un hoyo en la vía y cayó en mismo ocasionándole daños al vehículo de su propiedad, hoyo que fue cavado por la entidad MARVAR & ASOCIADOS SRL, la cual fue contratada por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), para realizar los trabajos de instalación de tuberías en dicha vía; que una vez establecido el posicionamiento defectuoso de la cosa, pesa sobre su guardián una presunción de responsabilidad de la que sólo se libraría aportando la prueba de una causa ajena (la “cause étrangère” del derecho francés) que no le sea imputable, es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie; que el juez a-quo condenó a la entidad MARVAR & ASOCIADOS SRL., al pago de las sumas de RD\$165,6000.00, por los daños materiales y RD\$500,000.00, por los morales; que en la especie, el recurrido, señor ALFREDO A. CEPEDA SANTANA, para acreditar los daños materiales, aportó tanto por ante dicho tribunal como por ante esta alzada, las facturas números 0454, emitida por el taller “Mecánica General Francisco” por la suma de RD\$15,000.00 y la 0003, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por “Auto Repuestos San Martín por el monto de RD\$150,600, ambas por concepto reparación y compra de piezas del señalado vehículo; (...) que en cuanto a los daños morales reclamados al efecto por señor ALFREDO A. CEPEDA SANTANA, conforme al criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales (...); que, a juicio de esta Corte, la suma acordada por el primer juez por concepto de daños morales no ha

sido justificada, ya que dicho señor no demostró haber sufrido lesiones físicas, razón por la cual entendemos procedente rechazar este aspecto de la sentencia impugnada”.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por la decisión a tomar en cuanto a ellos, la parte recurrente plantea lo siguiente: “PRIMER MEDIO: 1-En virtud del art. 1142 del código civil Dominicano establece lo siguiente: Art. 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; por su parte, el segundo medio indica lo siguiente: “SEGUNDO MEDIO: 2-A que el art. 1383 del código civil dominicano establece lo siguientes: art 1383: Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

5) Por su parte, la recurrida establece que el art. 1142 del Código Civil se trata de una previsión que se circunscribe al ámbito contractual que no aplica a la especie.

6) En ese sentido, es preciso indicar que estos medios, así presentados, no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué fundamenta su pretensión; es decir, no expone de forma concreta y detallada los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, en tanto que se limita a citar los arts. 1142 y 1383 del Código Civil, sin que pueda retenerse la configuración de ellos respecto a lo decidido en la sentencia impugnada; que, en tal sentido, al haber sido articulados dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

7) En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que según la corte *a qua* no se verifican los daños morales, sin embargo, la corte los extirpó ya que los mismos fueron establecidos por el juez de primer grado; que los daños morales fueron notorios, porque el impacto al caer el vehículo a la zanja, por la propia profundidad, le causó dolores a los agraviados; que la policía tuvo que utilizar una grúa especial para poder sacarlos, levantando el vehículo por la parte de arriba; que el recurrente perdió el conocimiento por varias horas debido a las incomodidades y molestias para sacarlo de la zanja, lo que le produjo sentimientos de depresión y nostalgia; que las fotografías depositadas en el expediente

revelan la magnitud de las zanjias y que el vehículo recibió fuertes golpes; que el recurrente sí sufrió daños en carne propia, emocionales y mentales, al verse despojado de su único medio de transporte.

8) En cuanto al reproche realizado por la parte recurrente en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁰⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, este colegiado reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

9) En la especie, si bien el tribunal de primer grado retuvo a favor del demandante original, hoy recurrente, una indemnización por daños morales ascendentes a la suma de RD\$ 500,000.00, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte *a qua* procedió a indicar que, aun cuando se podía constatar la ocurrencia del accidente, el actual recurrente no probó haber sufrido ninguna lesión física como consecuencia del hecho por el cual se encontraba apoderada.

10) En ese sentido, esta Primera Sala también se ha pronunciado al respecto, indicando que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, un sufrimiento interior, una pena o un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵⁰⁵; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del

504 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

505 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012; núm. 2618, 29 septiembre 2021.

fondo aprecian, en principio, soberanamente⁵⁰⁶; que, si bien es cierto que esto corresponde a la soberana apreciación de los jueces, es importante referir que el daño moral no se enmarca únicamente dentro de las lesiones físicas sufridas, como erróneamente indica la corte *a qua*, sino que tal y como aduce el recurrente, la alzada debió analizar la situación en la cual se encontró el actual recurrente al momento en que su vehículo cayó dentro de la zanja, para así determinar si había existido una afectación a sus bienes extrapatrimoniales que ameritara ser resarcida mediante una indemnización.

11) En razón de que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, por lo establecido anteriormente, procede acoger únicamente el tercer medio de casación objeto de examen, es decir, anular el fallo criticado exclusivamente en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria que corresponde al daño moral, a fin de que la corte de envío limite su examen a tal aspecto.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1382 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00306 de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, únicamente respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que actúe en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

506 SCJ, 1ra. Sala núm. 2291, 29 agosto 2021.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3347

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ezequiel Luciano Familia.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ezequiel Luciano Familia**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1523603-6, domiciliado y residente en la calle 37 Oeste # 1, sector Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores # 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Seguros Banreservas, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, edificio Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **DM Group International, S. A.**, cuyas generales no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 796-2014 dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezequiel Luciano Familia, mediante Actos Nos. 4780/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Smerling R. Montesino, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 64/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, instrumentado por el Ministerial Rosario Feliz Castillo, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de la sentencia No. 478/13, relativa al expediente No. 035-11-01640, de fecha veintiocho (28) del

mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión a la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, DM Group International, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. SE-GUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor Ezequiel Luciano Familia, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3589-2018 de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida DM Group International, S. A.; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa “que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor EZEQUIEL LUCIANO FAMILIA, contra la Sentencia (sic) No. 796-2014 de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B. Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ezequiel Luciano Familia; y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A. y DM Group International. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en

reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito (colisión) interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 478/13 de fecha 28 de junio de 2013; **c)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 796-2014 de 19 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrente. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo a (sic) los hechos invocados por las partes y al acta policial que reposa en el expediente, la que más adelante será descrita, los daños y perjuicios que se reclaman tienen su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre un vehículo de carga y una motocicleta. En ese sentido, importa aclarar que conforme a la mejor doctrina, a la cual se adhiere esta alzada, cuando de colisiones de vehículos se trata, todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa; por tanto, al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez; que la parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada a la entidad DM Group International, S. A., en calidad de propietaria, según la certificación que avala la propiedad descrita en la sentencia impugnada, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 01 de septiembre de 2011; en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa a dicha entidad en su condición de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Ramón Antonio Villanueva Sánchez, descansa en la presunción de comitente establecido en el artículo 1384 del Código Civil; pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de

las personas de quienes se debe responder; en el caso concreto analizado: el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente; por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; que de acuerdo con las declaraciones rendidas por el compareciente ante esta Corte y las que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, la cual no ha sido contestada por medio alguno por las partes, este tribunal ha podido establecer que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido evidenciado que ambos conductores transitaban en la misma dirección, uno al lado del otro, y que los golpes recibidos por el señor Ezequiel Luciano Familia y los daños de su motocicleta fueron con la parte trasera del vehículo conducido por el señor Ramón Antonio Villanueva Sánchez; situación fáctica que nos permitió (sic) establecer que fue el señor Ezequiel Luciano Familia, quien chocó el vehículo conducido por el señor Ramón Antonio Villanueva Sánchez, sin que observáramos imprudencia o violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en el conductor de esta última; que así la cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, señores DM Group International, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Ezequiel Luciano Familia, por los daños de índole moral y material que haya sufrido como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la falta de motivación de la sentencia impugnada trae una evidente violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues sus motivos son vagos e imprecisos; que no fueron ponderados los textos que aplican a la especie, con especial atención al art. 1384 del Código Civil; que era una obligación de la corte *a qua* señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo; que fueron puestos a disposición de la

corte *a qua* documentos mediante los cuales el actual recurrente sustentaba sus pretensiones y demostraba las grandes lesiones sufridas por el accidente en cuestión; que no es un hecho controvertido entre las partes que el vehículo que impactó la motocicleta es propiedad de DM Group International, S. A., la cual resulta ser la comitente al tenor del art. 1384 del Código Civil; que la corte *a qua* no analiza de manera correcta las declaraciones rendidas, por lo cual las mismas no pueden ser tomadas como verdaderas y que lo que sí constituye una realidad fáctica de los hechos son las declaraciones del lesionado conductor de la motocicleta, dadas en la audiencia que se conoció la medida de instrucción de la comparecencia personal, las cuales no fueron controvertidas por la parte recurrida.

5) Continúa exponiendo el recurrente, que los argumentos sostenidos en el numeral 12 de la sentencia constituyen motivos vagos e imprecisos, pues la corte *a qua* manifiesta que las declaraciones dadas por Ramón Antonio Villanueva en el acta de tránsito no fueron controvertidas por las partes, pero basta con la lectura de las declaraciones de Ezequiel Luciano Familia, para demostrar que fue probado todo lo contrario al contenido del acta de tránsito en lo que respecta al conductor del camión; que no se trata de ponderar la conducta de Ramón Antonio Villanueva como erróneamente afirman los jueces de la corte, sino que se trata de una demanda interpuesta por comitente preposé; que la corte incurre en desnaturalización de los hechos en una errada interpretación del art. 1315 del Código Civil al establecer que para la solución del caso había que establecer la responsabilidad penal del señor Ramón Antonio Villanueva para poder determinar la civil, siendo todo lo contrario, toda vez que la acción se enmarcó en lo dispuesto por el art. 1384 del Código Civil; que no fue probada en ningún plenario la falta exclusiva de la víctima, como aduce la corte *a qua*; que la alzada debió disponer la revocación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que el recurrente interpuso su demanda fundamentada en la relación comitente preposé, mismo fundamento que valoró y ponderó la corte para fallar el caso; que la corte *a qua* analizó y dio motivos suficientes y pertinentes sobre el comportamiento de los conductores de los vehículos involucrados en la colisión, a partir de lo cual llegó a la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que al no retenerle falta al conductor, quien fungía como *preposé*, se haría

necesario descargar de responsabilidad al comitente, por lo que la corte *a qua* actuó apegada a la ley; que la corte *a qua* juzgó de manera correcta y conforme a los fundamentos expresados tanto en la demanda inicial como en el recurso de apelación presentado por el recurrente; que los jueces del fondo tienen facultad soberana para darle a los elementos de prueba el valor probatorio inherente a su propia naturaleza, salvo desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

7) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas sobre lo decidido.

8) En tanto que, se verifica la desnaturalización de los hechos y documentos todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* para fallar como lo hizo procedió a analizar, tanto el contenido de las declaraciones del acta de tránsito del conductor del vehículo propiedad de DM Group International, S. A., las cuales rezan de la siguiente manera “al pasar frente a la OMSA no me percaté de que una motocicleta de datos desconocidos se me había estrellado con la cola de mi camión, y cuando me estaba parqueando dentro del muelle de Haina Oriental, se presentó un policía de AMET junto a varios motoristas, informándome que yo había impactado un motorista, resultando mi vehículo sin daños, no hubo lesionado”; y a su vez de la comparecencia personal de Ezequiel Luciano Familia, demandante inicial y el cual compareció ante la alzada e indicó lo siguiente: “Juez: ¿Que ocurrió? R: El 21 de julio de 2011, yo voy transitando en la motocicleta mía, camino al trabajo; eran las 2 y pico de la tarde en la carretera Sánchez, de Oeste-Este; o sea, de aquí hacia allá, voy a la compañía, (...) cuando esa patana con la cola me impacta y me tira al pavimento, quedo ahí que nada más logro observar lo que pasó; a

los 2 minutos pierdo el conocimiento, simplemente me di cuenta de que era una patana que me chocó, y siguió su camino; fueron unos motoristas que me levantaron, me hicieron operaciones. De los golpes que recibí, entonces todavía hace dos años y pico de eso no estoy bien, porque el hueso quedó como desligado; Juez: ¿La rodilla de la pierna derecha? R: No, más abajo; Preguntas Recurrente: ¿En qué dirección estaba transitando? R: Yo iba como de aquí hacía allá, Oeste-Este, hacia San Cristóbal, voy a 20 en mi carril a la derecha, al paso, cuando la patana me choca con la cola, no se detiene, ni siquiera a ver si chocó a alguien, gracias a Dios unos motoristas me levantaron, entonces le cayeron atrás con un Amet y ahí fue que dizque se dio cuenta de que chocó a alguien; ¿Cómo transitaba ese camión? R: íbamos igual, bueno yo voy en mi derecha al paso, entonces cuando él no sé qué fue lo que pasó, yo siento el impacto nada más, simplemente vi que me dio; ¿Iba al lado suyo, de frente, detrás, de donde salió? R: Al parecer venía detrás de mí; (...) Preguntas Recurrido: ¿Usted al principio dice que el conductor de la patana iba en la misma dirección? R: No, él no iba al lado mío, pero en la misma dirección sí; ¿Usted sabía que esa patana iba en esa dirección, porque me confundió, porque declaró que cuando se le dio el impacto no sabía de donde salió la patana? R: yo voy en mi derecha a 20, cuando siento nada más el impacto que me dan, ni siquiera me tocaron bocina; ¿Esa patana salió de una esquina, de una intercesión? R: No la vi; ¿Entonces con que parte fue que te impactó? R: con la cola”.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384, párrafo III, del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los

hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa–efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, si no contribuye a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que en el caso fortuito y la fuerza mayor⁵⁰⁷.

12) En ese tenor, para establecer la falta exclusiva de la víctima, luego de apreciar las declaraciones de las partes, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *que este tribunal ha podido establecer que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido evidenciado que ambos conductores transitaban en la misma dirección, uno al lado del otro, y que los golpes recibidos por el señor Ezequiel Luciano Familia y los daños de su motocicleta fueron con la parte trasera del vehículo conducido por el señor Ramón Antonio Villanueva Sánchez; situación fáctica que nos permitió (sic) establecer que fue el señor Ezequiel Luciano Familia, quien chocó el vehículo conducido por el señor Ramón Antonio Villanueva Sánchez, sin que observáramos imprudencia o violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en el conductor de esta última; que ciertamente, de la lectura de las declaraciones rendidas, tanto en el acta de tránsito como ante la alzada, es el actual recurrente quien indica que iban en el mismo carril de la vía, en la misma dirección y luego establece que la patana o camión “venía detrás de él y lo impactó con la cola”, indicando incluso que desconoce el lugar exacto en el que transitaba o por donde transitaba, el referido vehículo al que le atribuye el hecho culposo, lo cual revela cierta contradicción en sus propias declaraciones; que en ese sentido, resulta incontestable que al no demostrarse la falta del*

507 SCJ, 1ra. Sala núm. 1763, 28 octubre 2020.

conductor del vehículo que presuntamente provocó el accidente, es indiscutible que fue el demandante quien colisionó con la cola del camión, se evidencia que el accidente ocurrió por su propio descuido, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivos invocado.

13) A su vez es importante destacar que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que como cualquier otro, tienen fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁰⁸; que si bien el demandante compareció ante dicho plenario y ofreció su punto de vista de cómo ocurrieron los hechos, la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y declaraciones las encontró insuficientes para validar los hechos de la causa y conforme a ello desestimó la demanda⁵⁰⁹, sustentándose en motivos concretos y precisos.

14) En atención al último aspecto relativo al alegato del recurrente sustentado en que la corte *a qua* incurre en desnaturalización por indicar que había que establecer la responsabilidad penal del señor Ramón Antonio Villanueva para poder determinar la subsecuente responsabilidad civil, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada procediera a indicar lo que manifiesta la parte recurrente, sino que procedió a constatar el cese de las persecuciones penales dirigidas contra el señor Ramón Antonio Villanueva, conductor del camión, lo cual fue comprobado mediante el dictamen motivado del ministerio público de fecha 12 de junio de 2012, emitido por la Oficina de Fiscalizadores del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, el cual extingue la acción penal.

15) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de

508 SCJ, 1ra Sala, 28 octubre 2015.

509 SCJ, 1ra. Sala núm. 888, 28 abril 2021.

motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir, da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto⁵¹⁰.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Luciano Familia, contra la sentencia núm. 796-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

510 SCJ. 1ra. Sala núm. 0340, 24 febrero 2020; núm. 1297, 26 mayo 2021.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte Ezequiel Luciano Familia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida compareciente Seguros Banreservas, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3348

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Ferrand de la Rosa.
Abogada:	Licda. Alta gracia Jiménez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ferrand de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0239663-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 190, altos, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 500, casi esq. Máximo Gómez, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Simón Lizardo Mezquita, cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00531/2022, de fecha 16 de marzo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil número 037-2016-SS-0059, dictada en fecha 20 de enero de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** MODIFICA parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la parte dispositiva, en consecuencia, excluye de las condenaciones dispuestas en la referida sentencia al señor Simón Lizardo Mezquita.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00531/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Simón Lizardo Mezquita; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ferrand de la Rosa, contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-00349, de fecha 12 de

agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Ferrand de la Rosa, y como recurrido, Simón Lizardo Mezquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, de las entidades Ministerio de Hacienda de la República Dominicana e Instituto de Recursos Hidráulicos, (INDRHI) y del señor Olgo Fernández Rodríguez, acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual acogió parcialmente dicha demanda, en defecto por falta de comparecer del hoy recurrido y del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-0059, de fecha 20 de enero de 2016; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el INDRHI, en el curso del cual intervino el ahora recurrido mediante intervención voluntaria; **c)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* procedió a otorgarle la verdadera fisonomía a la intervención voluntaria incoada por el señor Simón Lizardo Mezquita, estableciendo que de lo que realmente se trataba era de un recurso de apelación incidental, procediendo luego a desestimar las pretensiones incidentales propuestas por la apelante principal, así como su recurso de apelación, y a acoger el recurso incidental del referido señor, hoy recurrido, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00349, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** Falta de motivos y errónea apreciación de los medios de prueba aportados al

proceso por la parte recurrente; **tercero:** Violación al derecho de defensa; **cuarto:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** Desnaturalización de los escritos y documentos sometidos; **sexto:** Fallo *extra petita*.

3) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes es preciso ponderar la solicitud de fusión realizada por estos últimos mediante conclusiones en la audiencia celebrada por esta sala en fecha 13 de julio de 2022, en la que solicita que sea fusionado el presente expediente con el marcado con el núm. 001-011-2022-RECA-00509, incoado por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

4) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala de manera reiterada, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que ambos recursos de casación están dirigidos por recurrentes distintos contra la misma sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, sin embargo, el expediente núm. 001-011-2022-RECA-00509, no se encuentra en estado de recibir fallo, pues aún no se ha celebrado audiencia con relación al mismo; que al no encontrarse ambos expedientes en igual estadio procesal no procede la fusión de los expedientes, por lo que se desestima el pedimento requerido.

6) Igualmente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00531/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Simón Lizardo Mezquita, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al admitir la demanda en intervención voluntaria incoada por el hoy recurrido, obviando que dicha acción debió ser declarada inadmisibile, pues la intervención en cualquiera

de sus modalidades solo está abierta para los terceros y este último figuró como parte en la instancia de primer grado, lo cual era perfectamente verificable de los actos núms. 1679-14, del 10 de octubre de 2014 y 22-16, del 19 de febrero de 2016, contentivos respectivamente de la demanda introductiva de instancia y de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo tanto, la única vía de la que disponía el señor Simón Lizardo Mezquita para impugnar la decisión de primer grado era la apelación, recurso que no fue ejercido en tiempo oportuno por este último conforme se comprueba de la certificación núm. 434-2016, de fecha 29 de marzo de 2016, emitida por la secretaría de la alzada, documento que también le fue depositado a dicha jurisdicción y no valoró en su justa dimensión; que la alzada le otorgó al hoy recurrido una calidad que no tenía, violando así el derecho de defensa del actual recurrente, pues varió la fisonomía de la acción intentada por dicho recurrido sin darle al recurrente oportunidad de defenderse, perjudicándolo e ignorando que esto no le fue solicitado por ninguna de las partes.

8) Prosigue alegando el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado le otorgó la calidad de apelante incidental al recurrido sin que le fuera depositado ningún elemento de prueba que lo justifique; no tomó en consideración que el fallo de primer grado respecto del señor Simón Lizardo Mezquita adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al no haberla recurrido en apelación; que incurrió en contradicción en sus motivos, pues por un lado reconoció que el aludido señor fue emplazado en primer grado y luego, por otro lado, sostiene en sus razonamientos que a este último no le notificaron la demanda ni la decisión dictada por el primer juez, dejando de lado el acto núm. 348/2020, de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo de oposición a la reapertura, sometido a su juicio, de cuyo contenido se comprueba lo contrario a lo afirmado por la corte *a qua*; que incurrió en el citado vicio de fallo *extra petita* al excluir al hoy recurrido de las condenaciones pronunciadas por el tribunal de primera instancia sin que ninguna de las partes se lo solicitara mediante conclusiones formales.

9) La corte *a qua* con relación a los medios que ahora se plantean expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Comprobamos que la Sentencia Civil número 1303-2020-SSEN-00348. de fecha 30 de julio de 2020, dictada por esta Sala de la Corte, instituye, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) en fecha 09 de marzo de 2019, el señor

Simón Lizardo Mezquita solicitó al tribunal la reapertura de los debates, justificando en su solicitud, en síntesis, en que le fue trabado un embargo retentiva en virtud de una .sentencia que desconocía hasta el momento en que fue trabada la medida conservatoria, debido a que nunca le fue notificada, ni a su persona ni a sus ahogados apoderados dicha decisión, no siendo emplazado tampoco a comparecer por ante este grado de jurisdicción, ni pudiéndose beneficiar del mismo, constituyendo una franca violación a su derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución en su artículo 69 numeral; Que las demás partes envueltas en este proceso, no se refirieron a la solicitud de reapertura, aun cuando (es fue notificada mediante. Acto núm. 100/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que de la verificación de los documentos que componen este expediente, este tribunal ha podido comprobar que no existe dentro de la glosa un acto de notificación de la sentencia, sirviendo el acto de notificación del recurso de apelación a dichos fines, el cual no fue notificado al señor Simón Lizardo Mezquita, en ese sentido. Del mismo modo pudimos constatar que este señor no compareció por ante este tribunal, aun cuando en la sentencia impugnada existen condenaciones en su perjuicio. Al verificar que el solicitante de la reapertura no fue regularmente emplazado para comparecer por ante nosotros, pero que la misma fue condenada por la sentencia impugnada, pues se evidencia que esta persona puede tener un interés en este proceso. (...). por tal motivo queda demostrado el interés de ejercer su derecho de defensa y ser escuchado de manera oportuna. Razón está por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión y declarar buena y válida la presentación en este proceso del señor Simón Lizardo Mezquita, (demandado), otorgando la verdadera fisonomía Jurídica a su participación, estableciendo que el mismo se comporta como un verdadero recurrente incidental en esta instancia, valiendo esta disposición decisión...”.

10) Continúa motivando la alzada lo siguiente: “Siendo un hecho cierto que la sentencia de marras no emitió consideraciones respecto al hoy recurrente incidental señor Simón Lizardo Mezquita, en el cuerpo de la decisión, sin embargo, lo incluyó en la parte dispositiva de su decisión emitiendo condenaciones en su contra. Verificando nosotros que los documentos considerados por el Juez a quo para tomar su decisión, tampoco

hacen mención que guarde relación con el señor Simón Lizardo Mezquita, motivo por el cual entendemos procedente modificar este aspecto de la parte dispositiva de la decisión impugnada, consecuentemente, excluir de las condenaciones impuestas al señor Simón Lizardo Mezquita, por no haberse garantizado, respecto de él, el cumplimiento de una tutela Judicial efectiva que permita a todo condenado conocer los méritos de la demanda en su contra, defenderse de ella y tener plena comprensión de las argumentaciones dadas por el tribunal que le ha condenado en la decisión que dicte en su contra, en ese sentido, procede que confirmemos los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión”.

11) Debido a los agravios invocados por la parte recurrente y en aras de dotar de visos de legalidad, legitimidad y garantizar una correcta sustanciación de la causa es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, en el derecho procesal se reconoce un principio general denominado “*iura novit curia*”⁵¹¹, que le permite a todo órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas. Asimismo, el referido principio ha sido asumido y establecido como línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente decisión, sosteniendo que: “en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica”⁵¹².

12) Por otro lado, es preciso señalar, que conforme a jurisprudencia constante de esta Primera Sala es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a

511 El derecho lo conoce el juez.

512 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1007, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con relación a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente recurrida⁵¹³.

13) Igualmente, ha sido postura constante de esta sala, la que se reafirma en la presente decisión, que en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto normativo en su parte *in fine* dispone: “El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva...; la apelación incidental puede interponerse en cualquier trámite del pleito, antes de cerrados los debates, pues la aludida norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni a la forma para su interposición, sobre todo porque la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal⁵¹⁴.

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* en virtud del *principio iura novit curia*, le otorgó la verdadera fisonomía jurídica a la acción interpuesta por el hoy recurrido denominada como “intervención voluntaria”, actuación de la alzada que a juicio de esta sala fue correcta y conforme a derecho, pues aunque el señor Simón Lizardo Mezquita se fundamentó en los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil no se beneficiaba de las disposiciones de dichos textos legales, sino, como bien razonó la corte *a qua*, del artículo 443 del citado código, en razón de que lo pretendido por el aludido señor era la revocación de la sentencia de primer grado con el propósito de ser excluido de la condenación solidaria que en su contra y de los demás codemandados fijó el tribunal

513 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1474, 31 de mayo de 2022, B. J. 1336.

514 SCJ, 1ra Sala, núm. 1046/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

de primera instancia. Además, la actuación de la alzada fue la adecuada, pues de sus motivaciones se infiere que precisamente porque el recurrido no era un tercero respecto del presente proceso fue que le otorgó la verdadera calificación a la acción intentada por este.

15) Asimismo, es preciso destacar, que dentro de los documentos que constan depositados en esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso se encuentra el inventario de fecha 14 de agosto de 2020, del que se advierte que los actos núms. 1679/2014, de fecha 10 de octubre de 2014 y 22-16, de fecha 19 de febrero de 2016, contentivos respectivamente, del emplazamiento en primer grado y notificación de la sentencia de primera instancia efectuados a requerimiento del actual recurrente, fueron depositados ante la alzada el 14 de agosto de 2020, por lo que no podía la jurisdicción *a qua* valorarlos al momento de dictar la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00348, de fecha 30 de julio de 2020, debido a que los aludidos documentos todavía no habían sido sometidos por las partes a su escrutinio ni al contradictorio. Igualmente, de los razonamientos antes indicados esta sala colige que ante tal escenario fue lógica y correcta la afirmación de la corte *a qua* con respecto a que al momento de pronunciar la indicada decisión no constaba en el expediente ningún acto contentivo de la notificación al recurrido del fallo de primer grado.

16) Por otro lado, en lo que respecta al alegato de que la única vía que disponía el señor Simón Lizardo Amezcua para impugnar la decisión de primer grado era la apelación, de las motivaciones precedentemente expuestas se colige, conforme se lleva dicho, que lo realmente interpuesto por dicho señor contra el fallo de primer grado fue un recurso de apelación incidental -para cuya interposición la ley no exige el cumplimiento de ninguna formalidad más que se realice antes del cierre de los debates-, tal y como se verifica ocurrió en la especie en que los debates se reabrieron mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00348 del 30 de julio de 2020 y la acción denominada en "intervención voluntaria" se efectuó en fecha 22 de marzo de 2021, cuando ya los debates estaban nuevamente abiertos.

17) Por lo tanto, aunque el actual recurrido nombró de manera errada su acción (demanda en intervención voluntaria) lo que realmente incoó fue un recurso de apelación incidental, por lo que el fallo dictado por

el primer juzgador se impugnó por la vía de recurso correcta, así como en el plazo permitido, pues se interpuso antes del expediente quedar en estado de fallo. En esas atenciones, carecía de relevancia la certificación núm. 434-2016, de fecha 29 de marzo de 2016, emitida por la secretaría de la alzada.

18) En cuanto a que la corte *a qua* le otorgó al recurrido una calidad que no tenía y violó el derecho de defensa del hoy recurrente al variar la fisonomía de la acción intentada por su contraparte, que contrario a lo invocado, la alzada no le otorgó al señor Simón Lizardo Mezquita una calidad que no tenía, pues conforme se lleva dicho, comprobó que lo realmente incoado por este último fue un recurso de apelación incidental; además, del fallo criticado se verifica que la jurisdicción *a qua* varió la fisonomía de la mal denominada “intervención voluntaria” en la fase de instrucción de la segunda instancia mediante la sentencia 1303-2020-SSSEN-00348, antes descrita, por lo que el actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse del contenido de la referida acción desde el momento en que se le notificó a través del acto núm. 450-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, del ministerial Ronny Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

19) En lo relativo a que la alzada le otorgó al ahora recurrido la calidad de apelante incidental sin depositársele ningún documento que así lo justifique y que no tomó en cuenta que el fallo de primer grado adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada con relación a dicho recurrido, contrario a lo denunciado por el señor Francisco Ferrand de la Rosa, a la jurisdicción *a qua* le fue depositado el denominado acto de “intervención voluntaria”, en el que constaban las pretensiones del ahora recurrido siendo el citado documento suficiente para la alzada justificar haber actuado en el sentido en que lo hizo. Asimismo, en contraposición a lo alegado, la decisión de primer grado no adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada con relación al señor Simón Lizardo Amezquita, pues conforme se ha indicado, dedujo apelación incidental en plazo hábil.

20) Por otra parte, en cuanto a la contradicción planteada, del estudio de la decisión cuestionada no se verifica que la corte *a qua* afirmara en sus motivos decisorios que el ahora recurrido no fue emplazado en primer grado, sino que lo que se evidencia de las páginas 9 y 16, respectivamente, del aludido fallo es que dicha jurisdicción estableció que el

recurso de apelación no le fue notificado al citado recurrido, no obstante el tribunal de primera instancia haber pronunciado condenaciones en su contra; y que en el referido fallo el primer juez no emitió motivación alguna con respecto al señor Simón Lizardo Mezquita, sin embargo lo condenó en la parte dispositiva de su fallo; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que el referido vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie.

21) En lo relativo a que la alzada falló *extra petita*, el fallo cuestionado revela que la corte *a qua* estableció que las pretensiones del ahora recurrido se correspondían a las de un apelante incidental, tal y como se lleva dicho, procediendo a valorar las citadas pretensiones en las que perseguía la revocación del fallo apelado y que fuera rechazada la demanda respecto de su persona, debido a que el tribunal de primer grado lo condenó sin establecer la falta que cometió, por lo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la exclusión del señor Simón Lizardo Mezquita de las condenaciones pronunciadas por el tribunal de primera instancia le fue solicitado mediante conclusiones formales en audiencia a la alzada.

22) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00531/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ferrand de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón r. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3349

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vialta Álvarez Buylla.
Recurrida:	Yrma Altgracia Rodríguez Gelabert.
Abogadas:	Licdas. Yluminada Pérez Rubio, Carmen María Mercedes García y Criseyda Vier Burgos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD-León, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que regulan dicho tipo de entidades, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, señor Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común el 2do. nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km. 1 ½, de la avenida Concepción de La Vega, municipio La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la *suite* 2C, núm. 5, 2do. nivel, de la avenida Jiménez Moya, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a la señora Yrma Altagracia Rodríguez Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008996-5, domiciliada y residente en la calle Progreso núm. 181, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yluminada Pérez Rubio, Carmen María Mercedes García y Criseyda Vier Burgos, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-00008678-6, 071-0022358-0 y 071-0002033-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires, parte atrás, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 454-2022-SEEN-00172, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra del acreedor persiguiendo demandado Banco Múltiple BHD León, S.A. por no comparecer;*

SEGUNDO: Ordena la modificación del Pliego de Condiciones suscrito en fecha 01 de marzo del 2022, por los Licdos. Anyelina Vásquez Santana y Sócrates Orlando Rodríguez López, abogados del Banco Múltiple BHD León, S.A. depositado en este tribunal en fecha 1 de marzo del 2022; para que en lo adelante conste que el bien embargo (sic) sobre el que recaerá la venta en pública subasta es “sobre el Cincuenta (50%) Por Ciento del inmueble identificado como Parcela 859, del Distrito Catastral No.02, que tiene una superficie de 277.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias, localizado en la calle Prolongación Progreso, Barrio La Capitalina del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, registrado a sobre (sic.) de Williams Fernández Fernández, según consta en la Certificación de Registro de Acreedor Matricula No. 1400015369; **TERCERO:** Compensa totalmente las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Banco Múltiple BHD-León, S. A., y como recurrida, Yrma Altagracia Rodríguez Gelabert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en contra del señor William Fernández Fernández (exesposo de la ahora recurrida) con relación al inmueble identificado como parcela núm. 859, del D. C. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez con una extensión superficial de 277.00mts², con dependencias y anexidades (donde se encuentra la vivienda familiar fomentada por ambos cuando estaba en régimen de comunidad legal de bienes); y **b)** en el curso de dicho procedimiento de ejecución forzosa la hoy recurrida le notificó a las partes involucradas y depositó ante el tribunal *a quo* una instancia en reparo al pliego de condiciones, fundamentada en que el embargado y esta habían efectuado un acto de partición amigable con relación al inmueble embargado, por lo que dicha ejecución solo podía ser efectuada por el 50% de los derechos sobre el referido bien, en razón de que el deudor solo era propietario de este porcentaje, pretensión que fue acogida por el tribunal *a quo*, ordenando la modificación del pliego conforme los requerimientos de la accionante mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00172, de fecha 4 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) El Banco Múltiple BHD-León, S. A., recurre la sentencia impugnada y en ocasión de su recurso plantea los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la ley; **segundo:** Falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir.

3) Antes de proceder a examinar el medio de casación invocado por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala verifique sin en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, es oportuno resaltar, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; igualmente, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento de ejecución forzosa establece que: “No serán susceptibles de ningún

recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

5) En virtud del referido artículo 5 de la Ley 3726, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) Además, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”*, de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

7) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la hoy recurrida en contra del banco recurrente mediante la cual perseguía que fuera modificado el pliego de cláusulas, cargas y condiciones a fin de que solo pudiera ser embargado el 50% de los derechos del inmueble, en razón de que el deudor solo era titular de esta proporción, debido a la partición amigable efectuada por este último y la hoy recurrida con relación a dicho bien inmueble (vivienda), de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

8) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, así como sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 5 de la Ley 3726 de 1953; 730 del Código de Procedimiento Civil y; 156 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD-León, S. A., contra la sentencia civil núm. 454-2022-SEN-00172, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 4 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora L. & S., Bienes Raíces e Inversiones C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Rolando Faña Toribio y Abraham Méndez Vargas.
Recurrida:	Martina Villalona Morel.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora L. & S., Bienes Raíces e Inversiones C. por A., entidad jurídica con personalidad jurídica, debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Modesta Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, domiciliada y residente en la calle “B”, casa núm. 11, urbanización Invicea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien también actúa en su propio nombre, debidamente representada por el señor Ignacio De Jesús Liriano Beras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2710144-7, domiciliado y residente en la misma dirección, quien está legalmente representado por el abogado, Francisco Rolando Faña Toribio y Abraham Méndez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110784-5, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1, esquina Luperón B, segundo nivel, apartamento 205, sector Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Martina Villalona Morel, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065148-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien está legalmente representada por los abogados, Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado, núm. 34, apartamento 302, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00057, dictada el 12 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTINA VILLALONA MOREL, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2020-SORD-00151, contenida en el expediente no. 01-2020-ECIV-00125, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Liquidación de Astreinte, dictada a favor de la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES y la señora MODESTA FRANCISCO; y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por la señora MARTINA VILLALONA MOREL, en contra de la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES y la señora MODESTA FRANCISCO, en consecuencia: A. LIQUIDA la astreinte fijada mediante la Ordenanza Civil No.01-2020-SORD-00027, de fecha 29 del mes de enero del año 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100(RD\$980,000.00). TERCERO: CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES y la señora MODESTA FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y ROSABEL MOREL MORILLO, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados por la parte recurrente, en fechas 31 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de mayo de 2021 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Constructora L. & S., Bienes Raíces e Inversiones C. por A., y Modesta Francisco, y como recurrida, Martina Villalona Morel; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en referimiento en entrega de certificado de título contra las recurrentes, alegando que ellas le habían vendido un apartamento mediante contrato de venta del 22 de marzo de 2004 y que no le entregaron el certificado de título correspondiente, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 533/2016, del 12 de diciembre de 2016; b) esa decisión fue confirmada por la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00123, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) esa última decisión fue recurrida en casación ante esta jurisdicción, la cual rechazó el referido recurso mediante sentencia núm. 763/2019 del 25 de septiembre de 2019; d) la recurrida interpuso una segunda demanda en referimiento en ejecución de la ordenanza núm. 533/2016 y fijación de astreinte contra las recurrentes, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 01-2020-SORD-00027, del 29 de octubre de 2020, en la que fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retraso en la ejecución de la mencionada ordenanza núm. 533/2016; e) la ordenanza núm. 01-2020-SORD-00027, fue notificada a las demandas en fecha 3 de febrero de 2020 mediante acto de alguacil; f) en fecha 12 de agosto de 2020, Martina Villalona Morel interpuso una tercera demanda en referimiento, esta vez, en liquidación de astreinte contra las recurrentes, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 01-2020-SORD-00151, del 16 de septiembre de 2020 debido a que la ordenanza núm. 01-2020-SORD-00027 había sido apelada y en ese momento todavía ese recurso no había sido decidido; g) la demandante recurrió esa decisión invocando a la alza que las demandas no habían cumplido con la entrega del título exigido mediante la ordenanza núm. 533/2016 a pesar de que esta adquirió la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada; h) la corte *a qua* acogió ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 21. Que, del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido advertir que mediante la Ordenanza Civil no. 01-2020-SORD-00027 de fecha 29 de enero del año 2020 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la señora MARTINA VILLALONA MOREL, condenó a la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES, S.R.L, y la señora MODESTA FRANCISCO, al pago de una astreinte diaria en razón de RD\$5,000.00 por cada día por retardo en darle cumplimiento a la ordenanza Civil no. 00533/2016 de fecha 12 de diciembre del año 2016, cuya ordenanza ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según Sentencia Civil no. 763/2019 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia. 22. Que ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que: “La liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada”. 23. Que entonces, de la verificación de la glosa procesal hemos podido advertir que mediante el acto no. 173-2-2020 de fecha 12 del mes de febrero del año 2020, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES. S.R.L, y la señora MODESTA FRANCISCO, fue recurrida por la vía de la apelación la Ordenanza Civil no. 01-2020-SORD-00027 de fecha 29 de enero del año 2020. 24. Que conforme al artículo 105 de la Ley 834 del 1978, las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. SCJ, 1era Sala, 1 de febrero del año 2012, núm. 203, B.J. 1215. 25. Que el artículo 137 de la Ley 834 del 1978 establece lo siguiente: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”. 26. Que siendo así las cosas, este tribunal es de criterio que

si bien es cierto uno de los efectos del recurso de apelación es la suspensión de la sentencia impugnada, no menos cierto es, que cuando una decisión es ejecutoria de pleno derecho como lo son las ordenanzas del Juez de los referimientos, la sola interposición del recurso no suspende la ejecución de la misma, sino que la suspensión debía ser agenciada por ante el Presidente de la Corte de apelación en materia de referimiento, caso que no es el que nos ocupa, por cuanto la ordenanza que ordena la fijación de la astreinte puede ser ejecutada. 27. Que luego de analizar cada una de las pruebas depositadas por la hoy recurrente, es de criterio de que dicha parte ha dado cumplimiento al procedimiento establecido a los fines de liquidar el astreinte ordenado, por lo que procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, pero a partir de la notificación de la ordenanza que lo dispone, luego de haber transcurrido 30 día de su notificación, o sea, desde el 03 del mes de febrero del año 2020, fecha del acto No. 45/2020, contentivo de notificación de ordenanza, hasta el día 18 de agosto del 2020, habiendo seis (6) meses, a razón de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día transcurrido sin que se haya materializado la ejecución o cumplimiento de la sentencia de esta Corte, cuya sumatoria asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100(RD\$980,000.00), toda vez que no se le han hecho entrega de certificado de título a favor de la señora MARTINA VILLALONA MOREL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”

3) En su memorial de casación depositado el 3 de marzo de 2021, las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción expresa en el cumplimiento de las disposiciones de la ley y su aplicación; **segundo:** falta de comprobación de los hechos y mala aplicación de la ley; **tercero:** parcialización; **cuarto:** falta de motivos y parcialización; **quinto:** falsa interpretación de los hechos; **sexto:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **séptimo:** incorrecta interpretación del proceso, falsa atribución de responsabilidad jurídica y desconocimiento de las normas procesales; **octavo:** violación a la Constitución, inobservancia de pruebas, falsa interpretación de los hechos; **noveno:** violación a los criterios jurisprudenciales y falsa interpretación de la ley; **décimo:** desconocimiento de las pruebas y los hechos; **undécimo:** errónea decisión y falsa aplicación de la ley; **duodécimo:**

violación al derecho de defensa; **décimo tercero**: violación a la tutela, al derecho a la defensa y a la Constitución, condena basada en hechos falsos e inexistentes.

4) Ahora bien, en fecha 12 de abril de 2021, las recurrentes depositaron un memorial adicional de casación en el que a los referidos 13 medios de casación, agregaron los siguientes: **primero**: violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a los artículos 1325, 1331, 1108, y 1109 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero**: violación a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil de la República Dominicana; **cuarto**: violación al artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **quinto**: violación al artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación al artículo 1142 del Código Civil de la República Dominicana, violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **séptimo**(sic): violación al artículo 50 del Código Procesal Penal; **octavo**: violación a la regla de la inmutabilidad del proceso; **noveno**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 69, numerales 4) y 10) de la Constitución de la República Dominicana.

5) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”; que además de esto, el artículo 15 del referido texto legal solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en dicho artículo, de lo cual se deduce que en estos escritos las partes solo pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, tal y como ha sido juzgado anteriormente -criterio que se reitera en esta ocasión, en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan el recurso, sin que pueda la Suprema Corte de Justicia conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso⁵¹⁵, por lo que los medios de casación antes señalados, incluidos en el escrito adicional depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2021, deben ser declarados inadmisibles, lo que

515 SCJ, 1a Sala, núm. 183, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En el desarrollo de los trece medios invocados en su primer memorial de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la empresa demandada construyó una edificación de 8 apartamentos de 102 metros cuadrados en Villa Aura, de los cuales entregó el número 4-B a Martina Villalona Morel y a su marido Ignacio de Jesús Liriano Beras, pero ella está persiguiendo la entrega del certificado de título de un apartamento 1-H de 107 metros cuadrados que nunca fue construido y sustentándose en un contrato falsificado; que la corte no ponderó los documentos aportados por las recurrentes para establecer que se le había ordenado la entrega de un certificado de título que no existe y que se había iniciado un proceso penal contra Martina Villalona Morel por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, en la confección del contrato de venta en virtud del cual exigen la entrega del certificado de títulos, el cual aún está pendiente de solución definitiva, así como un juicio disciplinario contra el notario que legalizó las firmas; que la demanda en referimiento de que se trata debió ser sobreseída hasta tanto culminara ese proceso penal, ya que el juez de los referimientos no puede estatuir sobre asuntos que dependen de una demanda principal, en este caso, de la falsedad del contrato de venta invocado por su contraparte; que en la ordenanza impugnada se retuvo la responsabilidad personal de la señora Modesta Franco a pesar de que ella solo ha actuado como representante de la empresa recurrente; que la corte *a qua* violó la regla que establece que nadie puede ser obligado a lo imposible y fallaron en forma parcializada al desconocer los planteamientos de las recurrentes; que la corte también desconoció que la ordenanza que fijó la astreinte había sido recurrida en apelación y ese recurso aún estaba pendiente de solución definitiva.

7) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que las recurrentes plantearon la exclusión de la señora Modesta Francisco en un escrito de conclusiones incidentales, pero no en audiencia contradictoria, por lo que la alzada no hizo mérito de dicho pedimento en aras de salvaguardar su derecho a la defensa; que la sentencia impugnada fue dictada en virtud de los cánones legales que rigen la materia, sobre todo en observación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y las garantías de

nuestra Constitución de la República Dominicana, de modo que no hay nada que criticarle.

8) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio⁵¹⁶; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁵¹⁷.

9) La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la astreinte provisional y la definitiva; así, una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; en esa virtud, los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva sí se verifica que el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal⁵¹⁸.

10) Además, se ha juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano por lo que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y

516 SCJ, 1.a Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

517 SCJ, 1.a Sala, núm. 93, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

518 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

aún eliminarla⁵¹⁹; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional⁵²⁰.

11) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla⁵²¹; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable⁵²².

12) En ese tenor, el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”*.

13) En el caso concreto analizado la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado y liquidó la astreinte fijada mediante ordenanza núm. 01-2020-SORD-00027, antes descrita, independientemente de que esa decisión había sido objeto de apelación debido a que en materia de referimiento el comentado recurso está desprovisto de efecto suspensivo.

14) Tal como lo juzgó la corte *a qua*, el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución*

519 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

520 SCJ, 1.a Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

521 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

522 Ibidem.

tenga lugar a la vista de la minuta”; en ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio -que reitera- de que conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834 de 1978, las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo que le permite a la parte gananciosa –o acreedor– perseguir, a su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la decisión judicial que goza de este beneficio, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía recursiva abierta o a su ejecución, salvo que se haya obtenido por vía jurisdiccional la suspensión de dichos efectos⁵²³, lo que según constató la corte no se verifica en la especie.

15) En esas atenciones, la corte *a qua*, al liquidar la astreinte en cuestión por haber podido verificar que la misma fue debidamente notificada y que transcurrieron 6 meses desde su efectiva exigibilidad, que fue contada a partir de los 30 días contados desde su notificación, sin que se advierta que la parte conminada la haya puesto en condiciones de determinar su inmediata disposición al cumplimiento de la obligación o la falta de pertenencia de la medida, ni que la ejecutoriedad provisional de la ordenanza contentiva de la misma haya sido suspendida por un órgano jurisdiccional a causa de otras acciones judiciales como ahora pretende alegar, falló conforme a su poder soberano de apreciación y en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia, que válidamente le permitían mantener en los mismos términos la astreinte de que se trata⁵²⁴.

16) Cabe señalar que a pesar de sus alegaciones, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación, consta que las recurrentes hayan invocado a la alzada sus planteamientos relativos a la falsedad del contrato de venta, la inexistencia del certificado de títulos requerido, los procesos penales y disciplinarios iniciados, en fin, su imposibilidad para entregar el título requerido, puesto que en la decisión recurrida, específicamente en su página 5, solo figura que las actuales recurrentes concluyeron en cuanto al fondo en esa instancia de apelación del siguiente modo: “*Que, por su lado, la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES y la señora MODESTA FRANCISCO, han concluido que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; confirmar en*

523 SCJ-PS-22-1392, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

524 Ibidem.

todas sus partes la sentencia recurrida, y que sea condenado en costas a favor y provecho del abogado concluyente” y en el expediente abierto en casación no figura que las recurrentes hayan aportado ante esta jurisdicción su escrito de conclusiones depositado ante la alzada ni ningún otro en el que pudieran haber realizado dichos planteamientos a la alzada, por lo que no es posible sancionar su falta de ponderación.

17) Además, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵²⁵, que no es el caso, deviniendo inadmisibles dichos aspectos de los medios de casación examinados.

18) En ese mismo tenor, en fecha 5 de enero de 2022, las recurrentes depositaron en sede casacional, un inventario con varios de los documentos cuya falta de ponderación invocan no obstante, no se advierte en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación, que las recurrentes hayan sometido esa documentación a la alzada con la finalidad de demostrar en la instancia de apelación la existencia de los procesos penales y disciplinarios invocados, la inexistencia del apartamento y del certificado de títulos demandado, así como la falsedad del contrato de venta efectuado a favor de su contraparte, por lo que no se puede censurar a la corte por omitir su valoración.

19) En cuanto a la exclusión de la señora Modesta Francisco, en la sentencia impugnada consta que dicho pedimento fue planteado por las actuales recurrentes a la corte mediante escrito de conclusiones incidentales depositado el 18 de noviembre de 2020 y que esa jurisdicción no hizo mérito de ese pedimento por los motivos siguientes: *“4. Que mediante escrito de conclusiones de fecha 18 del mes de noviembre del año 2020, la razón social CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES y la señora MODESTA FRANCISCO, solicitan en primer orden, que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación, y en segundo orden, que se ordene la exclusión de la señora MODESTA FRANCISCO, con relación a la*

525 SCJ-PS-22-1504, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

demanda en referimiento por no tener responsabilidad jurídica al respecto. 5. Que es un criterio constante de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, en consecuencia, los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias, lesionan el derecho de defensa de la parte al que se le opone, y los jueces no están obligados a contestarlos, en virtud del principio de contradicción 6. Que de lo antes expuestos, somos de criterio que si bien los medios incidentales pueden ser propuestos mediante escrito de conclusiones, no menos cierto es, que los recurridos no plantearon dicho pedimento incidental en audiencia, imposibilitando a la parte recurrente presentar sus argumentos referente al mismo, cuya ponderación resulta jurídicamente improcedente, por ser las mismas violatorias al derecho de defensa de la recurrente, por lo que deberán ser descartadas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

20) En ese tenor, tal como fue juzgado por la alzada, el poder dirimente de los jueces está delimitado por el acto que los apodera y las conclusiones formales planteadas por las partes en audiencia contradictoria, lo cual se impone con la finalidad de satisfacer el debido proceso y las exigencias de la tutela judicial efectiva, por lo que esta jurisdicción ha mantenido el criterio –que reiteran– que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas⁵²⁶. Por lo tanto, es evidente que la corte no incurrió en ningún vicio al no hacer mérito del pedimento de exclusión de la señora Modesta Francisco, sustentándose en los motivos transcritos.

21) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y

526 SCJ-PS-22-1533, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 105 y 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco y Constructora L. & S. Bienes Raíces e Inversiones C. por A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00057, dictada el 12 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Modesta Francisco y a Constructora L. & S. Bienes Raíces e Inversiones C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3351

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Machado.
Abogados:	Licdos. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Licda. Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Machado, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 003231740, domiciliado y residente en la Manzana D, núm. 14, residencial Marien, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a Joaquín López Santos y a Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0778375-5 y 001-0115339-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 73, Sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas: A) Banco Múltiple Vimenca, S. A., entidad de intermediación financiera constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-02141-1, con domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, sector La Julia de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Víctor Virgilio Méndez Saba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099386-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0478372-5, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento de esta ciudad.

B) Constructora V. P. K., S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-81087-4, titular del registro mercantil (RM) núm. 5630SD, con su domicilio social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, quien no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

Contra: A) la sentencia civil núm. 551-2021-SSen-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de hipoteca y de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor José Ramón Machado, en contra de la entidad bancaria Banco Múltiple Vimenca, S.A., y la razón social Constructora V.P.K., S.R.L., en atención a las consideraciones

antes expuestas. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2020-ECIV-VPS-00485, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la razón social Constructora V.P.K., S.R.L.

B) la sentencia civil núm. 551-2021-SSen-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persigiente, Banco Múltiple Vimenca, S. A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: a) Inmueble identificado como 308572903274, matrícula No. 4000278533, con una superficie de 208.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; b) Inmueble identificado como 308572907834, matrícula No. 4000278553, con una superficie de 228.21 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; c) Inmueble identificado 308572907456, matrícula No. 4000278537, con una superficie de 214.34 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; d) Inmueble identificado como 308582019157, matrícula No. 4000278500, con una superficie de 261.08 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; e) Inmueble identificado como 308572916032, matrícula No. 4000278559, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; f) Inmueble identificado como 308572917037, matrícula No. 4000278560, con una superficie de 219.94 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; g) Inmueble identificado como 308572918122, matrícula No. 4000278561, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; h) Inmueble identificado como Parcela 15-W-49, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078104, con una superficie de 245.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; i) Inmueble identificado como Parcela 15-W-73, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078098, con una superficie de 230.80 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; j) Inmueble identificado como Parcela 15-W-47, Distrito Catastral 08, matrícula

No. 2400018405, con una superficie de 245.24 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; k) Inmueble identificado como Parcela 15-W-9, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018410, con una superficie de 238.18 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,999,555.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$456,290.00); SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, Constructora VPK, S.R.L., de los inmuebles adjudicados tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 2 de julio de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la correcurrida, Banco Múltiple Vimenca, S.A., en fecha 15 de julio de 2021; c) la resolución núm. 832-2022 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la correcurrida, Constructora V. P. K., S. R. L., y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el recurrente y la correcurrida, Banco Múltiple Vimenca, S.A., quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Ramón Machado, y como recurridos, Banco Múltiple Vimenca, S.A., y

Constructora V.P.K., S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el Banco Múltiple Vimenca, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, en perjuicio de Constructora V.P.K., S.R.L.; b) en curso de dicho procedimiento José Ramón Machado interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y de procedimiento de embargo, actuando en calidad de tercer adquirente de uno de los inmuebles embargados, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00103, antes descrita, objeto del presente recurso en casación; c) posteriormente el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles embargados a la persiguiendo debido a la ausencia de licitadores, mediante la sentencia 551-2021-SSEN-00110, antes descrita, la cual también es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación con relación a la sentencia incidental núm. 551-2021-SSEN-00103, del 8 de marzo de 2021, en razón de que fue interpuesto en forma extemporánea.

3) En ese sentido es preciso reiterar que la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00103, del 8 de marzo de 2021 versó sobre un incidente planteado en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

4) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

5) Al respecto, esta jurisdicción ha establecido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en

el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación⁵²⁷, que dispone que: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*.

6) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando señala que uno de los objetivos de dicha normativa es: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

7) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de 15 días, reduciendo así el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución⁵²⁸.

8) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de 15 días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura,

527 SCJ-PS-22-0822, 16 de marzo de 2022, B.J. 1336.

528 Ibidem.

todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011⁵²⁹.

9) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 8 de marzo de 2021, en audiencia de lectura a la cual el tribunal apoderado citó a ambas partes mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior del 1 de febrero de 2021, según consta en la sentencia impugnada; por ese motivo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 2 de julio de 2021, luego de haberse vencido el plazo de 15 días antes señalado, el cual expiró el martes 24 de marzo de 2021, por lo que procede acoger el pedimento planteado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación con relación a la sentencia incidental núm. 551-2021-SSEN-00103.

10) Con relación a la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SSEN-00110, antes descrita, la correcurrida, Banco Múltiple Vimenca, S.A., expresa en su memorial que: *“En primer lugar, la parte recurrente interpone recurso de casación en contra de la sentencia No. 551-2021-SSEN-00103, ya que tanto sus argumentos en el cuerpo del memorial, como sus peticitorios en su parte dispositiva se trata de la sentencia No. 551-2021-SSEN-00103, por lo que, con respecto a la parte recurrente la sentencia de adjudicación No. 551-2021-SSEN-00110 es definitiva”*, pero no plantea formalmente ninguna pretensión derivada de la situación reseñada.

11) De la revisión integral del memorial de casación contentivo del presente recurso se advierte que en el encabezamiento contenido en la primera página, el recurrente expresa que está recurriendo tanto la sentencia incidental núm. 551-2021-SSEN-00103 como la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SSEN-00110, no obstante, en las conclusiones de dicho memorial solamente pide la casación de la sentencia incidental núm. 551-2021-SSEN-00103 y únicamente se refiere a esta en el desarrollo de sus dos medios de casación, omitiendo por completo referirse a la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SSEN-00110.

12) En efecto, el recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: Autorizando al recurrente JOSE RAMÓN MACHADO a emplazar a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A. y

529 Ibidem.

CONSTRUCTORA V.P.K., S.R.L., a comparecer por ante esta honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala) en funciones de Corte de Casación. SEGUNDO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por JOSÉ RAMÓN MACHADO, contra la Sentencia No. 551-2021-SSEN-00103, Expediente No. 551-2020-ECIV-IEI-00026, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: CASANDO por medios y motivos propuestos en el presente recurso, la Sentencia No. 551-2021-SSEN-00103, Expediente No. 551-2021-ECIV-IEI-00026, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, enviando el asunto a otro Tribunal de igual jerarquía al tribunal a-quo. CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia relativa a incidente de embargo inmobiliario.

13) Cabe señalar que esta jurisdicción ha reconocido que el recurso de casación está investido de un interés público fundamentado en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la citada Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; en esa virtud el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953⁵³⁰.

14) No obstante, también se destaca que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable⁵³¹; esto se debe a que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a

530 SCJ-PS-22-2648, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

531 Ibidem.

su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución⁵³².

15) En efecto, los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio⁵³³.

16) De lo expuesto se desprende que no es posible que esta jurisdicción valore la procedencia de un recurso de casación dirigido contra una decisión cuya casación no es requerida por el recurrente en las conclusiones de su memorial y que tampoco es cuestionada en el desarrollo de sus medios de casación, aunque esta haya sido identificada como una de las sentencias recurridas en el encabezamiento de dicho escrito, ya que siendo las conclusiones de las partes las que delimitan el alcance del apoderamiento de este tribunal, es evidente que el requerimiento expreso de que se case o anule la decisión impugnada constituye un presupuesto procesal indispensable para la admisión de este recurso y que está sujeto a control oficioso.

17) Efectivamente, si bien en determinadas materias, esta jurisdicción está facultada para suplir de oficio un medio de casación o un medio de inadmisión, por tratarse de cuestiones de puro derecho y de orden público, según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*, ninguna disposición de nuestro ordenamiento nos otorga la potestad para suplir las conclusiones de las partes, por lo tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación con relación a la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SS-00110.

18) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que el recurrente invoca en su memorial de casación, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del

532 SCJ, 1.a Sala, núm. 112, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

533 SCJ, 1.a Sala, núm. 87, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁵³⁴.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido parcialmente suplida de oficio la solución del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón Machado contra las sentencias núms. 551-2021-SEEN-00103 y 551-2021-SEEN-00110 dictadas en fecha 8 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

534 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3352

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León S. A.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
Recurrida:	Carmen Catalina Abreu Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Banco Múltiple BHD León S. A., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), entidad de intermediación financiera, organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, debidamente representada

por su vicepresidente ejecutivo, Lcda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre empresarial Biltmore I, *suite* 606, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Catalina Abreu Abreu, quien no constituyó abogado para ser representada en esta instancia.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEN-00136, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la solicitud de exclusión de documentos; Segundo: rechaza el fin de inadmisión presentado contra el recurrente; Tercero: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; Cuarto: en cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación revocando en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la nulidad de la sentencia de adjudicación no. 142 de fecha 23 de noviembre del año 2011, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones señaladas; Quinto: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Emilio Batista Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: condena a la parte recurrida a la parte recurrida al pago de un astreinte diario de RD\$1000.00 pesos moneda de curso legal, por cada día de retardo en incumplimiento de la ejecución de la misma bajo la siguiente modalidad, 45 días después de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00149/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 24 de marzo del 2021, mediante la cual acoge la solicitud de defecto, contra Carmen

Catalina Abreu Abreu; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD, León S.A., y como parte recurrida Carmen Catalina Abreu Abreu. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) Norberto Rosario y Sandra Altagracia Marte Hernández, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en el que consintieron una hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de Norberto Rosario, a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A., en su calidad de acreedor, con el objetivo de garantizar el pago de la suma prestada; b) con el objetivo de cobrar el crédito reconocido en ese contrato, la entidad bancaria inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 142/2011, dictada el 23 de noviembre de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; c) seguidamente, la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra el persigiente sustentada en que Norberto Rosario se encontraba casado con ella bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que el inmueble objeto del embargo formaba parte de dicha comunidad, por lo que no podía ser hipotecado por el referido codeudor sin el consentimiento de su esposa; d) dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza mediante sentencia civil núm. 138, del 28 de diciembre de 2012; e) la demandante primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido por el fallo ahora impugnado en casación, donde fue revocada la decisión y declarada nula la sentencia de adjudicación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de contradicción; violación al artículo 52 de la Ley núm. 834-78 y al artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana, que consagra el principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por la solución que será dada, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó el principio de razonabilidad, debido a que Norberto Rosario dispuso libre y voluntariamente de un bien de su propiedad y como consecuencia de la nulidad de la sentencia de adjudicación se ha enriquecido ilícitamente producto de maniobras fraudulentas; y que, en caso de que Carmen Catalina Abreu Abreu ostentare la calidad de esposa legítima del deudor al momento de la adquisición del bien inmueble, le correspondería el 50%, por tanto, no es justo ni razonable anular la totalidad de la adjudicación en perjuicio del Banco Múltiple BHD, S.A., a quien le correspondería el 50% de Norberto Rosario.

4) Por su parte, la recurrida no realizó las actuaciones procesales puestas a su cargo conforme dispone la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que mediante resolución núm. 00149/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala declaró el correspondiente defecto en su contra.

5) La corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

(...) Que entre las piezas y documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta el certificado de título matrícula no. 0300007133, referente a la parcela no. 374-A-4, D.C. No. 2, ubicado en Constanza, el cual aparece registrado como único propietario el señor Norberto Rosario; Que consta en el expediente el extracto de acta de matrimonio civil concertado entre los señores Norberto Rosario y Carmen Catalina Abreu, según la cual en fecha siete (7) de abril del año 1985 fue realizado ante el oficial civil de Constanza; Que en el certificado de títulos de referencia consta que el señor Norberto Rosario tiene su estado civil casado, lo que indica que ciertamente la acreedora tenía conocimiento del cuál era el estatus civil, que unido a esto al hecho de que en el mandamiento de pago recogido en el acto no. 1375 de fecha

28 de julio del año 2011, del ministerial Cristina González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, aparece una escritura que dice ‘Nota: en el inmueble no había nadie pero me dijeron los vecinos que vive la otra esposa de Norberto Rosario’, se llega a la conclusión de que la señora Catalina Abreu, tiene el derecho de que se escuchen sus reclamos; Que tales documentos muestran que ciertamente, frente al hecho derivado del estatus civil de casado del deudor, de lo que tenía conocimiento el acreedor, sobre el hecho de no aparecer la recurrente dando su consentimiento para hipotecar un bien de la comunidad, tal y como lo dispone el artículo 1421 (reformado por la ley 189-2011) del Código Civil, la corte llega a la conclusión de que la ahora recurrente debió ser llamada al juicio para proponer sus medios de defensa, cosa esta que no ocurrió razones suficientes para anular la sentencia de adjudicación cuya petición de anulación ahora nos ocupa.

6) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁵³⁵, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁵³⁶ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo⁵³⁷.

535 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

536 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

537 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

7) La comentada postura jurisprudencial limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁵³⁸, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, y no en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Sin embargo, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁵³⁹ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁵⁴⁰, o cuando, como en la especie, la demandante es una tercera persona a quien no se le notificaron ninguno de los actos del embargo por lo que no formó parte del procedimiento ejecutado, circunstancias en las cuales no tienen aplicación las limitaciones establecidas en el criterio jurisprudencial reseñado, ya que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación de que Carmen Catalina Abreu haya sido puesta en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado.

538 Ibidem.

539 SCJ, 1.a Sala, núm. 50, del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

540 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

9) Ahora bien, en el caso concreto la corte *a qua* anuló la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente en casación al haber comprobado que uno de sus deudores, ahora recurrido, figuraba como casado en el certificado de títulos, aunque fue tratada como copropietaria la codeudora, Sandra Altagracia Marte Hernández, hechos que no fueron controvertidos por las partes y que se verifican y ratifican del examen de dicho documento que también fue aportado ante esta jurisdicción por el recurrente para sustentar sus pretensiones en casación; también se advierte que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte comprobó e hizo constar en su sentencia que el acreedor persiguiendo haya actuado de mala fe y con conocimiento de la verdadera situación matrimonial y patrimonial de su deudor.

10) Aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁵⁴¹ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario⁵⁴².

11) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado*

541 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

542 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *“conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”*⁵⁴³.

12) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: *“ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por esta”*⁵⁴⁴.

13) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*⁵⁴⁵.

14) En virtud de lo expuesto es evidente que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* el derecho de copropiedad invocado por la demandante en su calidad de esposa común en bienes del deudor no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por el acreedor persiguiendo y adjudicatario del inmueble que actuó a la vista

543 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

544 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

545 Ibidem.

de la documentación en la que su deudor figuraba como casado, presuntamente con Sandra Altagracia Marte Hernández y, conforme certificado de título, único propietario del inmueble hipotecado, tomando en cuenta que: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos... (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.... la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos... ”*⁵⁴⁶; de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que el persiguiente tenía conocimiento de la real situación conyugal del embargado y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca y su ejecución, lo que no sucedió en la especie, dicho acreedor no estaba obligado a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención ni a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo, cuya omisión en estas circunstancias no justifica la anulación de la adjudicación.

15) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción en la especie la corte *a qua*, incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado, al anular la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente sin comprobar y establecer fehacientemente su mala fe en los términos descritos anteriormente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos del primer medio propuesto por la parte recurrente.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

546 SCJ, 1.a Sala, núm. 7, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.

17) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 1165, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de junio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nurys Guillermina Cáceres Horton y José Antonio Mendoza Castaños.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrido:	Enriquillo Lalane Matos.
Abogado:	Lic. Wellington Jiménez de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Guillermina Cáceres Horton, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0519391-6, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 27, Mirador Sur, Torre Bellines, apartamento 201, de esta ciudad, y, José Antonio Mendoza Castaños, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107411-0, domiciliado y residente en la calle Ester Rosario, sector San Miguel, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01400398-8 y 001-0485996-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* D-3, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriquillo Lalane Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120900-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wellington Jiménez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123880-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Plaza La Francesa, segundo nivel, *suite* 221, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00891, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores José Antonio Mendoza Castaño y Nurys Guillermina Cáceres Horton a reparar los daños materiales ocasionados al Enriquillo Lalane Matos, mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños morales ocasionados a la demandante original, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Mendoza Castaños y Nurys Guillermina Cáceres Horton y como parte recurrida Enriquillo Lalane Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, sustentada en que el inmueble objeto del contrato se encontraba afectado de vicios que lo hacían inhabitable; dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización a favor del demandante por concepto de daños materiales, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado por los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de la cuantía de RD\$200,000.00, por los daños morales irrogados, más un interés mensual en base a dicha suma de un 1% como indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la referida decisión, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:**

desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1137, 1141, 1147, 1149, 1174, 1315 y 1614 del Código Civil.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en un aspecto, que la corte *a qua* dejó desprovista de motivos y base legal su decisión, en incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que no contestó los alegatos esbozados por los exponentes relativos a que el inmueble nunca presentó problemas de filtración; que los exponentes señalaron que vivieron en el mismo por más de 17 años y que este se encontraba en excelentes condiciones aunque tenía alrededor de 43 años de construcción; que además, las paredes se encontraban en perfecto estado y que de haber filtraciones con el paso del tiempo se notarían los arreglos. Sostiene, que tampoco la jurisdicción *a qua* motivó que el inmueble no solo fue examinado por el recurrido, sino también por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, para la aprobación del préstamo y que dicha entidad financiera verificó a través de uno de sus tasadores las condiciones de la propiedad, sin indicar el informe rendido la existencia de indicios de filtración, por lo que estos hechos debieron ser ponderados por la corte *a qua* de manera uniforme y no responsabilizar a una parte que actuó apegada a la verdad y a la razón condenándola por hechos y circunstancias ajenas a su voluntad por el simple hecho de ofrecer su ayuda.

4) Igualmente, la parte recurrente cuestiona el contexto erróneo que le otorgó la alzada a sus declaraciones fundamentada en que los exponentes tenían conocimiento de las afectaciones del inmueble, por el hecho de que el señor José Antonio Mendoza ofreció pagarle al recurrido la mitad de los gastos, sin embargo, la alzada no advirtió que este ofrecimiento se hizo a título de contribución y no de aceptación de los vicios ocultos, ya que en todo momento fue manifestado que en dicho inmueble nunca se presentaron filtraciones.

5) Invoca la parte recurrente que la corte *a qua* no ponderó que la garantía contenida en el artículo tercero del contrato de venta y préstamo hipotecario, era una condición potestativa, que los recurrentes cumplirían si realmente existieran vicios ocultos y se manifestaran en el tiempo, pero en este caso las filtraciones fueron provocadas por hechos aislados; que dicha condición sería nula conforme lo dispuesto por el artículo 1174

del Código Civil, si el recurrido hacía un uso abusivo del inmueble y en el presente caso fue indicado a la corte que el recurrido inmediatamente se mudó en el inmueble inició trabajos de remodelación y de acuerdo con sus propias declaraciones, dichos trabajos incluyeron cambios en las tejas y removimiento de la lona asfáltica lo cual implicó dejar grietas por donde posiblemente entró el agua, por lo que la corte *a qua* inobservó que la situación suscitada no se debió a vicio ocultos, sino al mal manejo en los trabajos realizados por el recurrido, por lo que la decisión impugnada contraviene las disposiciones de los artículos 1137, 1142, 1147, 1149, 1174, 1386, 1315 y 1614 del Código Civil.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala esencialmente que el presente recurso debe ser rechazado puesto que la jurisdicción *a qua* valoró correctamente los hechos de la causa y no incurrió en la supuesta violación a los textos legales precedentemente indicados.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que del estudio de las piezas aportadas al expediente, y de los argumentos de las partes, se advierten como hechos no controvertidos que en fecha 28 de mayo del año 2014, los señores José Antonio Mendoza Castaños y Nurys Guillermina Cáceres Horton de Mendoza, vendieron al señor Enriquillo Lalane Matos, el solar No. 6 manzana número 2756, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 422.29 metros cuadrados, según contrato de venta y préstamo hipotecario, que según el comprador vivió en tranquilidad hasta que inició la temporada ciclónica, en el mes de agosto cuando pudo evidenciar las innumerables filtraciones en los techos y paredes del inmueble, los cuales deterioraron los trabajos del interior en yeso así como la pintura interior del inmueble. Que en este punto es importante destacar que el eje central del análisis en relación a la contestación de la cual esta Sala se encuentra apoderada, es determinar la existencia del vicio oculto; que en efecto el alegado vicio oculto obedece a la filtraciones del que se encuentra afectado el inmueble adquirido por el recurrente, en ese sentido este último se vio en la necesidad de incurrir en gastos adicionales al costo del inmueble para corregir la afectación de la losa, y al mismo tiempo reclamó a los recurridos, la devolución del monto que erogó a los fines de subsanar la

deficiencia, sin embargo se ha podido constatar que el propio recurrido señor José Antonio Mendoza Castaños admite de manera implícita en su comparecencia, "luego envió una cotización y le dije que se pagaría la mitad y dijo que si no es todo no lo quería..., le iba a pagar la mitad y dijo que no que sí no es todo no ", pues no resulta coherente el hecho de que los recurridos hayan manifestado haber entregado el inmueble en óptimas condiciones para ser habitado y que durante su estadía en dicho inmueble nunca habían visto ningún tipo de filtración y que la capa de impermeabilización obedecía para aminorar la temperatura del calor, ya que el recurrente a dos meses de haber adquirido el mismo se vio precisado a realizar trabajos a los fines de curar grietas que filtraba el agua del techo al interior de la casa, asunto que no le fue advertido al momento de realizar la transacción de la venta. Que el hecho de que los vendedores hayan ofrecido el cincuenta por ciento de los gastos en que ha incurrido el recurrente para poder usufructuar el inmueble en cuestión, no la exime de responsabilidad frente al vicio oculto presentado de la indicada vivienda (...).

8) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sostuvo lo siguiente:

(...) Que en conclusión, y habida cuenta de que ha sido por demás probado, que el señor Enriquillo Lalane Matos adquirió el inmueble en la fecha indicada, pagó la totalidad de su precio, que los vendedores José Antonio Mendoza Castaño y Nurys Guillermina Cáceres Horton, por disposición de la ley debió garantizar al comprador el disfrute Optimo del inmueble o a lo menos haberle puesto en conocimiento de los vicios ocultos del que encontraba afectado la parte del techo, lo que evidentemente constituye una falta de parte de los recurridos, al haber ofertado una vivienda para ser habitada con un vicio oculto, procede entonces revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acoge en parte la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Enriquillo Lalane Matos, mediante el acto No. 720/14, de fecha 18 de septiembre del 2014, del ministerial Ramón Ovalles, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Ese accionar ocasionó daños al demandante, tanto materiales como morales; materiales porque tuvo que incurrir en gastos para la reparación del inmueble, cuyo monto según alega el demandante hoy recurrente asciende a la suma de RD\$318,386.76,

que, aunque no se han aportado a esta Corte los medios probatorios que nos permitan cuantificar los mismos, es Q evidente que si la recurrente contrató los servicios de mano de obra y materiales para impermeabilización constituyen gastos que debe sufragar la recurrida ante su falla por ser ésta la causal del daño material recibido por la recurrente, por lo que lo procedente en estos casos es ordenar su reparación mediante el procedimiento de liquidación por estado, establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la demandante original solicita la reparación del daño moral, por haber sido inducida a comprar un inmueble con vicios de construcción sin por lo menos informarle de tal condición, lo que genera malestar e intranquilidad en el momento de habitar un casa con problemas de filtraciones, por lo que el recurrente debe ser resarcido por los recurrido en favor del recurrente, por lo que la Corte evalúa como monto justo la suma de RD\$200,000.00, por ser exagerada la suma solicitada comparada con los hechos de la causa, que si bien denota una falta, no Justifica la asignación de los valores reclamados, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).

9) Según resulta del fallo impugnado con la demanda de marras el otrora demandante, actual recurrido, procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la ahora recurrente, consistente en que el inmueble objeto de contrato al ser entregado se encontraba afectado de vicios ocultos que lo hacían inhabitable. Que, debido a la situación enunciada incurrió en gastos que ascendían a la suma de RD\$318,386.76, por concepto de la reparación del techo, pintura interior y reparación de yeso derivada de los daños causados por las filtraciones. Por su parte, los recurrentes en su defensa argumentaron que el inmueble por ellos vendido nunca sufrió de filtraciones y que, en su estadía no incurrieron en gastos de reparación de tal naturaleza, por lo tanto, no podía existir una falta atribuible en su contra.

10) Conforme el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación del tribunal que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que respaldan su decisión; con la finalidad de verificar que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹.

11) Cabe destacar que, en el ámbito doctrinal, constituye un vicio oculto cualquier defecto que haga inadecuado el objeto adquirido, para el uso que se pretende o reduzca de manera considerable su utilidad.

12) En contexto de lo expuesto el artículo 1641 del Código Civil establece que: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”. En ese tenor el artículo 1643 del mismo código señala lo siguiente: “es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía”.

13) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para revocar la sentencia dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda original y acoger el recurso de apelación juzgado a la sazón, ponderó la documentación sometida a su consideración, particularmente el contrato de venta con privilegio, suscrito en fecha 28 de mayo de 2014, entre Enrique Lallana Matos (comprador), Nurys Guillermina Cáceres Horton y José Antonio Mendoza (vendedores), y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (acreedor), mediante el cual convinieron la compra del inmueble denominado solar núm. 6, manzana 2756, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 422.00 metros cuadrados con todas sus mejoras; que según el indicado contrato el precio para la venta fue pactado por la suma de RD\$3,550,000.00, los cuales fueron recibidos en su totalidad por los vendedores, conforme al cheque de administración núm. 122469, de fecha 29 de mayo de 2014, emitido por la entidad financiera.

14) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada valoró el informe de tasación para la adquisición de la vivienda, efectuado en fecha 16 de abril de 2014, por el arquitecto Edmundo García, el cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, en el que se hizo constar lo siguiente: *El metro cuadrado de construcción habitable, según investigaciones realizadas por quienes suscriben, se cotiza en la zona de acuerdo a las características descritas y en similares dimensiones, a un valor promedio como*

se describe a continuación: Vivienda de 200.00 metros x RD\$22,000.00 = RD\$4,400,000.00, Terreno de 422.29 metros x RD\$7,000.00 = RD\$2,956,030.00, valor de esta tasación = RD\$7,356,030.00. Cabe destacar, que en el informe aludido no consta un detalle en lo relativo al estado de la estructura física en la que se encontraba la propiedad con anterioridad a su adquisición por parte del ahora recurrido, sino que, en dicho informe el perito actuante hizo constar de manera general la valoración del inmueble en cuestión en el mercado.

15) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* ponderó como aspecto sustancial y relevante el informe técnico realizado en fecha 17 de agosto de 2017, por el ingeniero Napoleón de Jesús Colón, en el cual, conforme se desprende del fallo impugnado, fue recomendado lo siguiente: *Remover por completo la lona asfáltica existente, demolición y bote de fino existente, preparar la losa de techo, para recibir la mezcla de fino (repicar para crear adherencia entre concreto existente y la mezcla de fino, vaciado de mezcla de fino con sus respectivas pendientes hacia los desagües existentes, colocación de lona asfáltica en la losa de techo, en el interior de la residencia, remover pañetes y yeso de los techos y muros dañados, colocación de pañete en muros y yeso en techos, pintura de muros y techos, indicando dicho perito que luego de realizados estos trabajos en su totalidad, las filtraciones deben cesar, de lo contrario si no se realizan a tiempo, puede pasar a daños peores; así como la propuesta económica sobre los trabajos y materiales varios en relación al techo, la cual ha sido estimada según dicha tasación en la suma de RD\$808,695.30.*

16) Igualmente, se advierte que el tribunal *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, las cuales según consta en las páginas, 10, 11 y 12 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

*José Antonio Mendoza Castaños: *Esa casa en el 94 yo la alquilé, y el señor en el 95, me dijo que la iba a vender en el 97 la compré e hice todas mis negociaciones, del 97 al 2014, viví como 20 años, una casa nueva no compré son casas prefabricadas, vivía con mi familia y mis hijos, nos mudamos por la separación, desde el 2013, el comenzó a vender la casa, él iba y tomaba la foto, en el ciclón George cayó agua y nos inundó, la lona faltica un ingeniero me recomendó que se la pusiera por el calor,*

luego puse aire, dormí 17 años y nunca me cayó una gotera y puse la lona por el ingeniero, cuando el llamó fui y le tomé la foto y vi que movieron la lona, si mueven una lona por lo que si la mueve y la quita será para las filtraciones, luego envié una cotización y le dije que se pagaría la mitad y dijo que si no es todo no lo quería; el banco fue verificado todo y dijo que todo está bien cuando el banco tazó, el se mudó en junio, le iba a pagar la mitad y dijo que no, que si no es todo no. ¿La humedad que tenía previo, que pasó con la humedad? En ningún momento habló conmigo, le dije que los 300,000.00 y pico que le cobraron es mucho, todo ese dinero no lo tenía, le puse una vez 60,000.00 y pico de pesos. ¿Cuándo compra la casa en que condición estaba? Del 71 al 97 que es que la compró estaba en buen estado. Cuando la compró tenía filtraciones? No, la lona fue para el calor. En qué año hizo la lona faltica? 2010 ¿En esos trece años había filtraciones? No, la lona fue por el calor. ¿Cuándo fue a la casa modificaron algo? Modificaron el frente, los baños y el techo lo quitaron. ¿Cómo rompieron y remodelaron, tiene que ver que la lona faltica se moviera? Bueno no se puede ser. ¿Qué monto arrojó la tasación? No sé. ¿Porque el señor le dio los US\$10,000.00? porque estaba interesando, mientras gestionaba el préstamo, no vivía en la casa por el divorcio. ¿Qué tiempo tenía que se mudó de la casa? 5 meses. ¿Llegó a vivir algo como eso? No, nunca. ¿Qué tiempo tenía fuera de la casa, cuando se vendió la casa? 5 o 6 meses. ¿De las veces que el señor fue a ver la casa usted estaba en la casa? No siempre. ¿Hubo una separación de venta? Se hizo un contrato. ¿Cuándo visita la casa, vio indicio de la filtración? No, la señora no me dejó entrar a la casa.

**Enriquillo Lalane Matos: En abril del 2014, la señora Guillermina y Antonio veo que vende el inmueble, hago negociaciones con ellos, y le hago la salvedad de que veo humedad y se los digo y ellos dicen que no tengo nada de preocuparme que ella vivía con sus hijos, recibí la casa meses después de la negociación, en julio comienzo a acondicionar la casa y me mudo, para esa fecha comenzaron vaguadas y fue una filtración intensa, todos nos fuimos a la sala de la casa, mis niños, toda la familia, las camas se colocó recipientes, el niño de 10 años se me calló, todo lo arreglado se me dañó, xxxxx un ingeniero civil me indicó que pintaron la lona faltica vieja, para hacer creer que se hizo un trabajo, en fecha 26/8 trato de comunicarme con la señora y le expliqué la situación y nunca me dieron la cara, no contestaron los teléfonos, quería que fuera de una*

manera amigable, pero procedí de una manera legal, me vi precisado a reparar el techo, pero los daños están en la casa, las reparaciones del techo está solucionado los gastos del techo son RD\$300,000.00. ¿Que persigue con la demanda? Que se reparen los daños, ya que no indicaron el problema de la casa. ¿Cuál es el precio de la vivienda? 7.5. ¿Usted le debe a él? No, el préstamo fue con el banco. ¿Qué tiempo duró el proceso de Negociación? Un mes o mes y medio. ¿Usted dio algún monto de avance? Si. ¿Cuántas veces pudo verificar la casa? 3 visita a la casa. ¿Le preguntó a los dueños que tiempo tenían viviendo en ese lugar? No hice la pregunta, pero la información que manejo son como 7. ¿Á qué tiempo inicia las modificaciones? Solo pintura de puertas y paredes. Cuando recibí la casa comencé a condicionar la casa, en fecha 26 de agosto específicamente el día de la filtración les envíe la foto a la señora Nurys”.

17) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) Conforme se deriva de la decisión criticada el tribunal *a qua* retuvo la falta, tras valorar las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal celebrada en sede de apelación, así como el informe instrumentado por el ingeniero Napoleón de Jesús Colón, en fecha 17 de agosto de 2017, de cuya ponderación conjunta retuvo que los actuales recurrentes vendieron un inmueble que se encontraba afectado de filtraciones en el techo, puesto que dos meses después de haber sido adquirido por el recurrido, tuvo que reparar las grietas por donde filtraba el agua desde el techo hasta el interior de la vivienda, derivando la alza en ese sentido que dichas situaciones no fueron reveladas al momento de efectuar la convención de marras.

19) Asimismo, la alza valoró como aspecto relevante que a pesar de que los actuales recurrentes manifestaron que la capa de

impermeabilización fue aplicada por estos en el techo en data 2010 con la finalidad de aminorar las altas temperaturas y no haber tenido problemas de dicha magnitud durante su estadía, así como que entregaron el inmueble en óptimas condiciones, sin embargo, fue acreditado en sede de apelación que tras ser advertidos de la situación acaecida según el acto de intimación núm. 710/14, de fecha 9 de septiembre de 2014, y recibir la cotización efectuada para sufragar los daños, los recurrentes se ofrecieron de manera voluntaria a costear el cincuenta por ciento de los gastos en los cuales incurrió el recurrido para corregir la afectación de la losa, lo cual dejaba por sentado que la parte recurrente no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, en lo concerniente a la entrega del inmueble en las condiciones que le permitieran al comprador habitarlo satisfactoriamente, según lo fundamenta el fallo impugnado.

20) Actuando al tenor del evento transcrito el tribunal *a qua* retuvo la responsabilidad civil contractual de la actual recurrente, en consonancia con la dimensión del denominado principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978. En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del referido texto normativo es pertinente retener que cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento, lo cual ocurrió en el presente caso, por lo tanto, se advierte que la alzada actuó dentro del marco de legalidad.

21) En otro punto, la parte recurrente argumenta que la alzada no ponderó que la garantía contenida en el artículo tercero del contrato de venta y préstamo hipotecario era una condición potestativa que los recurrentes cumplirían si realmente existieran vicios ocultos y se manifestaran en el tiempo, pero en este caso las filtraciones fueron provocadas por hechos aislados.

22) Sobre este aspecto, es preciso destacar que conforme se retiene del fallo objetado el tribunal *a qua* valoró el contenido de la cláusula tercera del contrato intervenido entre las partes instanciadas, según el cual se consignó lo siguiente: *“Tercero: El Vendedor reconoce que está obligado a dar garantía a El Deudor en caso de evicción y por los vicios o*

defectos ocultos que tuviere (n) el (los) inmueble (s) vendido (s), quedando la Asociación exonerada de todo tipo de responsabilidad en ese sentido. Esta garantía que debe El Vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: a) la pacífica posesión del (de los) inmueble (s) vendido (s); y b) los defectos ocultos del (de los) inmuebles (s) o sus vicios redhibitorios. La acción redhibitoria (por vicios o defectos ocultos del (de los) inmueble (s) deberá ser ejercida por El Deudor frente al Vendedor, dentro del término de noventa (90) días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil”.

23) A partir de valorar la situación esbozada la jurisdicción de alzada retuvo que no fue demostrado en ocasión de la instrucción del proceso que las filtraciones que afectaron el inmueble hayan sido provocadas por maniobras realizadas por parte del recurrido posterior a su adquisición, por lo que en esas circunstancias y en el ejercicio de su facultad de apreciación retuvo que la actual recurrente comprometió su responsabilidad, derivando como razonamiento decisorio que esta última incumplió con su obligación contractual de entregar el inmueble vendido a la parte recurrida en óptimas condiciones reteniendo que debía resarcir los daños irrogados conforme lo previsto por las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

24) A partir de las consideraciones esbozadas precedentemente, se advierte que la jurisdicción de alzada para forjar su convicción en lo que concierne a la configuración de los elementos de responsabilidad civil, actuó sobre la base del principio de legalidad desde el punto de vista de las relaciones contractuales, por lo que no es posible derivar la existencia del vicio invocado, relativo a déficit motivacional. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En un segundo aspecto la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, debido a que retuvo una condenación por daños materiales sin que fuesen aportadas las pruebas para determinar que el recurrido supuestamente realizó reparaciones en el inmueble, para así derivar y liquidar los daños.

26) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación a la norma y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y

haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento invocado.

27) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar el monto indemnizatorio otorgado por los daños irrogados, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

(...) Ese accionar ocasionó daños al demandante, tanto materiales como morales; materiales porque tuvo que incurrir en gastos para la reparación del inmueble, cuyo monto según alega el demandante hoy recurrente asciende a la suma de RD\$318,386.76, que, aunque no se han aportado a esta Corte los medios probatorios que nos permitan cuantificar los mismos, es evidente que si la recurrente contrató los servicios de mano de obra y materiales para impermeabilización constituyen gastos que debe sufragar la recurrida ante su falla por ser ésta la causal del daño material recibido por la recurrente, por lo que lo procedente en estos casos es ordenar su reparación mediante el procedimiento de liquidación por estado, establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la demandante original solicita la reparación del daño moral, por haber sido inducida a comprar un inmueble con vicios de construcción sin por lo menos informarle de tal condición, lo que genera malestar e intranquilidad en el momento de habitar un casa con problemas de filtraciones, por lo que el recurrente debe ser resarcido por los recurridos en favor del recurrente, por lo que la Corte evalúa como monto justo la suma de RD\$200,000.00, por ser exagerada la suma solicitada comparada con los hechos de la causa, que si bien denota una falta, no Justifica la asignación de los valores reclamados, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).

28) Por lo que aquí es analizado, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

29) Igualmente ha sido juzgado que este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha

sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

30) En consonancia con lo expuesto, según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la hoy parte recurrente, determinó que al no haber sido aportadas las pruebas que le permitieran evaluar el monto al que ascendían los daños materiales sufridos por el recurrido, por una sana administración de justicia procedía que fuera liquidada por estado, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 523 a 525 del Código Civil.

31) Sobre la base del razonamiento adoptado la alzada retuvo que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, al haber mostrado un comportamiento adverso al principio que se deriva de la noción de equidad como pilar de dimensión ético y a la vez jurídico que impone a todo contratante cumplir con la prestación prometida a partir de lo que se haya suscrito en la convención, so pena de incurrir en falta, tras haber vendido un inmueble con vicios sin informar tal condición, lo que generó malestar e intranquilidad en el momento de habitar una vivienda con problemas de filtraciones, razón por la cual procedió a fijar una indemnización por la cuantía de RD\$200,000.00, por el perjuicio moral sufrido.

32) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las un régimen de discrecionalidad el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

33) En la contestación acaecida se advierte que la corte *a qua* formuló un razonamiento correcto en derecho sin apartarse del marco de legalidad instaurado en los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para adoptar su decisión tomó en consideración que la liquidación por estado de conformidad con los textos indicados procede exclusivamente cuando no existen elementos suficientes para establecer la cuantía de un daño meramente material.

34) De lo expuesto precedentemente se aprecia tangiblemente que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y retuvo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales fijó la indemnización otorgada a favor de la actual recurrido. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente presente recurso de casación.

35) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Guillermina Cáceres Horton y Antonio Mendoza Castaño, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00891, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo E.

Lebrón Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0974782-4, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., sociedad anónima constituida y operante de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con RNC núm. 130-23012-9, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 10, tercer piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por Carlos Daniel Pellerano Paradas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099461-5, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y la Dra. Laura Hernández Román, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0007340-4 y 001-0103323-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, segundo piso, Torre Diandy XIX, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00788, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación interpuestos por el señor RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, por acto núm. 609/21 de fecha 08 de octubre del año 2021, contra las ordenanzas núm. 504-2021-SORD-1229 y 504-2021-SORD-1230, de fechas 06 de octubre del año 2021, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONFIRMA las ordenanzas recurridas, por los motivos ante indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente señor, RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MIGDALIA ANTONIA BROWM ISA-AC, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2022, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Pellerano Paradas y como parte recurrida Shaun International Corp. y Carlos Daniel Pellerano Paradas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la sociedad Shaun International Corp. contra Ricardo Antonio Pellerano Paradas, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de las ordenanzas núms. 504-2021-SORD-1229 y 504-2021-SORD-1230, de fechas 6 de octubre de 2021; **b)** las indicadas ordenanzas fueron recurridas en apelación por el demandado original; la corte rechazó el recurso y a su vez confirmó ambas decisiones, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00788; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁵⁴⁷, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema

547 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 23 de febrero de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, a emplazar a Shaun International Corp. y Carlos Daniel Pellerano Paradas; *b)* el acto núm. 487-2022, de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 23 de febrero de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 4 de abril de 2022– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 40 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación, por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00788, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Marlenny García.
Abogado:	Lic. Luis García Marmolejos.
Recurrida:	Juana Acevedo Roque.
Abogados:	Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Marlenny García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0121661-0,

domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis García Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004878-2, con estudio profesional en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 4, segundo nivel, esquina avenida Hermanas Mirabal, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Acevedo Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0016930-8, domiciliada y residente en la calle 37, casa núm. 11, Urbanización Ginebra Arzeno, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008498-4 y 037-00073788-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra esquina Rafael Aguilar núm. 13, edificio Tecnocomp, primer nivel, local número 1, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia, apartamento A4B, Residencial 8M, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, en fecha 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *de oficio, declara inadmisibile por carecer de objeto el supuesto recurso de apelación intentado por Rosa Marlenny García, en contra de Juana Acevedo, y sobre la sentencia núm. 274-2020-SEEN-00017, de fecha 1-12-2020, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata. SEGUNDO:* *compensa, pura y simplemente las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Marlenny García y como parte recurrida Juana Acevedo Roque. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme la otrora demandante interpuso un recurso de apelación, que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* al tenor de la sentencia, objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó desprovista de motivos su decisión, en razón de que no tomó en consideración que la sentencia dictada en sede de primera instancia fue apelada debido a que la juez interina que conoció de la demanda no tenía capacidad; que, además, la audiencia fue conocida de manera virtual y la exponente no compareció, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer. Sostiene, que la alzada no se pronunció en cuanto al objeto de la demanda, ni ponderó las pruebas y los escritos presentados en los que se estableció el abuso que cometió la propietaria del inmueble en su contra, quien por solo 5 días de retraso en el pago en plena pandemia producida por el Covid-19 le ordenó abandonar el apartamento sin devolver el dinero entregado como depósito.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta esencialmente que el presente recurso debe ser rechazado, puesto que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las normas legales y

ofreció motivos suficientes que sustentaron su decisión, elaborando una verdadera sentencia que se basta por sí misma.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que el juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al orden público, sin que viole el principio fundamental del derecho privado, consistente en el interés de las partes. Que en un sistema de derecho, el juez es y debe ser siempre, garante de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna índole. Que las cuestiones de orden público pueden y deben ser invocadas de oficio y en todo estado de causa. Que la ley no puede disponer más que lo que justo y útil para la sociedad ni exige una forma sacramental para la redacción de las decisiones. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo (...); (...) Que los actos procesales no se presumen, y deben ser aportados, en original, por las partes envueltas en el proceso (recurrente en primer término, ver sentencias núm. 5, de fecha 14 de enero de 2004, B. J. 1118, páginas 66-73, 8, de fecha 11 de septiembre de 2002, B. J. 1102, páginas 12-133, 8, de fecha 14 de julio de 2004, B. J. 1124, páginas 114-121 y 10, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. 1134, páginas 104-109, emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia). Que el no depósito del acto introductorio de la demanda, ha sido establecido por Jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia -este tribunal comparte plenamente tal juicio, como un medio de inadmisión de la demanda por carecer de objeto (Sentencias núm. 3, de fecha 06 de agosto del año 2003, núm. 5, de fecha 14 de enero del año 2004, y núm. 10, de fecha 18 de mayo del 2005). Que en la especie, ninguna de las partes ha depositado el acto contentivo de notificación del supuesto recurso de apelación, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Que, siendo así los hechos y el derecho, la presente acción debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto (...).

6) Según resulta del fallo impugnado, la alzada declaró oficiosamente inadmisibles el recurso de apelación, sustentada en que no fue depositado en el expediente el acto introductorio del referido recurso, así

como tampoco la sentencia apelada, lo que le impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba, por lo que el depósito es necesario para demostrar la existencia de la demanda aun cuando ninguna de las partes la niegue. Además, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante y, ante la falta de depósito de la demanda, procede que el tribunal apoderado pronuncie, incluso de oficio, su inadmisión⁵⁴⁸.

8) Conviene destacar que los actos procesales no se presumen, por lo tanto, su existencia debe ser probada con la correspondiente presentación material. En esas atenciones, la ausencia del acto de apelación constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda evaluar los méritos del recurso, si fuese una mala práctica profesional desde el punto de vista de la legalidad, mal podría estar afectado de vicio *improcedendo*, por el hecho de que el tribunal apoderado decida declarar la inadmisibilidad de una acción o recurso en esas circunstancias.

9) Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión, por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no habersele depositado ni el acto contentivo de apelación, como la sentencia apelada. Por consiguiente, se advierte que la contestación fue juzgada al amparo del derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En cuanto al medio de casación, relativo a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las

548 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013. B.J. 1229.

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁴⁹, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁵⁰, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional⁵⁵¹. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁵². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁵³.

11) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por lo que se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

549 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

550 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

551 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

552 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

553 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Marlenny García, contra la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Pimentel Veloz y Carlos Modesto Pimentel Madera.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Nelson Pérez Doñé y Juana Doñé.
Abogado:	Lic. Luis Felipe Cáceres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pimentel Veloz, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y Carlos Modesto Pimentel Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404760-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042842-3, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes núm. 12, residencial Falvi, apartamento 402, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Pérez Doñé y Juana Doñé, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Respaldo José Martí núm. 8, sector Capotillo de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Felipe Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125593-9, con estudio profesional abierto en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUANA DOÑE y NELSON PEREZ DOÑE, en contra de la Sentencia Civil No. 549 SSENT-01337, contenida en el expediente no. 549-2018-EC1V-00117, de fecha 03 del de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Es propósito de una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daña; Perjuicios, fallada a beneficio del señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA sociedad comercial INVERSIONES PIMENTEL VELOZ, S.R.L, y en tal sentido esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JUANA DOÑÉ y NELSON PÉREZ DOÑÉ en contra del señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA y la sociedad comercial INVERSIONES PIMENTEL VELOZ, S.R.L, y en tal sentido: A. DECLARA LA NULIDAD del contrato de fecha 26 del mes de junio del año donde el señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA vende a los señores JUANA DOÑÉ y NELSON PÉREZ DOÑÉ, el inmueble*

*siguiente: 'Un apartamento en construcción, de ciento cincuenta puntos cincuenta cuatro metros (150.54mt²) de construcción, del residencial cristal, apartamento 2-a, del bloque i-b, segundo nivel, ubicado en la calle segunda, de la urbanización tropical del este, el cual constará de tres (03) habitaciones, dos (02) balcones, sala, comedor, cocina, dos (02) baños, cuarto de servicio con baño, área de lavado, un (01) parqueo, área común, terminación en yeso, piscina, gazebo, circuito cerrado, el cual está construido dentro de la designación catastral no.779-b-8 (setecientos setenta y nueve-b-ocho), del distrito catastral no. 6 (seis) del distrito nacional, parcela que tiene una extensión superficial de seiscientos cincuenta y siete (657.00) metros cuadrados, que se registrará por la ley de condominio'. B. ORDENA al señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA y a la sociedad comercial INVERSIONES PIMENTEL VELOZ, S.R.L, la devolución de las sumas avanzadas a propósito de la compraventa equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,200,000.00), a favor de los señores JUANA DOÑÉ y NELSON PÉREZ DOÑÉ; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA y a la sociedad comercial INVERSIONES PIMENTEL VELOZ, S.R.L, al pago de la suma de DOS MILLONES PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores JUANA DOÑÉ y NELSON PÉREZ DOÑÉ, por los daños y perjuicios morales y materiales, sobre la base de los hechos arriba establecidos; **CUARTO:** CONDENA al señor CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA y a la sociedad comercial INVERSIONES PIMENTEL VELOZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LIXANDER MANUEL CASTILLO QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pimentel Veloz y Carlos Modesto Pimentel Madera y como parte recurrida Eusebia Nelson Pérez Doñé y Juana Doñé; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, interpuesta por Juana Doñé y Nelson Pérez Doñé contra Inversiones Pimentel Veloz, S. R. L. y Carlos Modesto Pimentel Madera, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01337; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad del contrato de marras y a su vez ordenó la devolución de la suma de RD\$2,200,000.00 y que fuese pagado el monto de RD\$2,000,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00311; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0129/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, por haberse notificado en la oficina del abogado que ostentaba la representación en sedes de fondo y no en el domicilio real de los hoy recurridos.

3) Del examen del acto núm. 0129/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, del ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que la parte recurrida fue notificada en el domicilio del abogado, Lixander Manuel Castillo Quezada en la dirección *avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte*, lugar donde hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 390/2022, de fecha 18 de abril de 2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

4) Conforme se advierte del acto antes descrito, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado al abogado que ostentó la representación del recurrido ante la jurisdicción de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en la calle Respaldo José Martí núm. 8, sector Capotillo de esta ciudad.

5) Cabe destacar que una vez es dictada una sentencia dentro de los efectos que produce concierne poner fin a la instancia, por lo que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, ya sea a persona o a domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique⁵⁵⁴. No obstante lo expuesto se admite conforme ha sido juzgado en esta sede de casación que cuando la notificación tiene lugar en la oficina del abogado constituido en la instancia de donde proviene la sentencia impugnada y no le ha generado menoscabo desde el punto de vista de su defensa como expresión material de agravio, no es posible declarar la nulidad de la actuación procesal, sobre la base del principio que consagra que no hay nulidad sin agravio.

6) En la contestación que nos ocupa, tratándose de que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de los abogados, lo cual se corresponde con la normativa vigente, combinado con la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Corte de en el sentido de que en principio la notificación llevada a cabo mediante esa modalidad no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a menos que al notificar la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de su abogado para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto como acaeció en el caso que nos ocupa el emplazamiento se trata de una actuación válida desde el punto de vista de nuestro derecho, en tanto que cumple con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, igualmente es correcta la actuación que haya tenido lugar de esa forma cuando no ha generado

554 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235; SCJ, 1ra. Sala núm. 1290, 27 noviembre 2019, inédito.

agravio a quien impulsa la excepción de nulidad. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) Igualmente, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso, bajo el fundamento de que los medios objeto de examen revisten un carácter de novedad y por ausencia de estos. Es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados o que resulta novedoso lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la máxima *nom adimpleti contractus*.

9) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no ponderó de manera correcta las pruebas aportadas al plenario, ya que de haber realizado una exhaustiva investigación de las piezas que componían el expediente la solución hubiese sido otra, pues el señor Carlos Modesto Pimentel Madera, desde el año 2010 es propietario del inmueble en cuestión y el mismo tiene su origen en el contrato de venta intervenido entre el hoy recurrente y el señor Marino González Arias, lo cual da cuenta la copia del certificado de título depositado en el expediente. La corte retiene que el señor Carlos no contó con la autorización de la sociedad Inmobiliaria, C. por A., para realizar la venta del inmueble, sin embargo, una persona que tenga un derecho de propiedad de un respectivo inmueble no tiene que contar con el consentimiento de otra para vender.

10) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de contrato, interpuesta por Nelson Pérez Doñé y Juana Doñé, en contra de Inversiones Pimentel Veloz y Carlos Modesto Pimentel Madera, sustentada en que fuese anulado el contrato intervenido entre las partes de fecha 26 de junio de 2012, en razón de que el señor Carlos Modesto Pimentel Madera no es propietario del inmueble el cual iba a ser

construido en el residencial Cristal, en tanto no tiene calidad para vender un inmueble ajeno.

11) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, valoró particularmente el certificado de título de fecha 25 de junio de 2013, de cuya ponderación retuvo que el señor Carlos Modesto Pimentel Madera vendió un inmueble que no era de su propiedad, pero tampoco tenía autorización por parte de la propietaria Sociedad Inmobiliaria, C. por A. para la concertación del contrato intervenido entre las partes instanciadas, lo cual da lugar a anular la convención de marras.

12) La parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada no ponderó el certificado de título de fecha 19 de abril de 2010, que demuestra que este es el propietario del inmueble vendido a los hoy recurridos.

13) Conviene destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de determinar la situación invocada. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el certificado de título que se refiere el hoy recurrente, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida. En todo caso el foro jurisdiccional en que puede ser sometido a escrutinio el aspecto enunciado mal podría ser en esta sede.

14) Conforme la situación esbozada procede desestimar el aspecto objeto de examen partiendo de su novedad, puesto que se trata de una situación procesal que no fue objeto de ponderación en la jurisdicción de alzada.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de la excepción *non adimplenti contractus* al reconocer que los hoy recurridos no habían pagado la totalidad del precio, sino que solo habían pagado la suma de RD\$2,200,000.00.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación tuvo a bien retener de la documentación aportada a la instrucción del proceso, que la parte hoy recurrida había pagado la suma de RD\$2,200,000.00, por concepto de inicial y abono. En ese sentido, correspondía en buen derecho que fuese ordenada su devolución, en tanto que la nulidad del contrato de marras produce la extinción de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro por lo que se imponía la restitución del pago que se había realizado. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el razonamiento adoptado por la alzada no se encaminaba a retener incumplimiento de los compradores por falta de pago de la totalidad del precio.

17) No obstante la situación expuesta, si bien la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinálgmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya, no menos cierto es que este medio de defensa el juez no puede suplirlo de oficio, sino que las partes interesadas tienen que invocarla para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Inversiones Pimentel Veloz y Carlos Modesto Pimentel Madera, contra la

sentencia civil núm. 1500-2021-SS-EN-00311, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3357

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Fernández Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Eugenio Font Paulus.
Recurrida:	Amada de Jesús Crisostomo.
Abogados:	Licdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Pérez, Alberto Font Paulus y Evelyn Medina Aguasvivas, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0395891-4, 001-0148976-3 y 001-1360596-8, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alberto Eugenio Font Paulus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148976-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amada de Jesús Crisostomo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09226422-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0005349-5 y 031-0452047-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 701, torre Gabriela 34, apartamento 4B, sector Evaristo Morales esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00604, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto número 362/2019, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto recordatorio o avenir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte demandada, señora Amada De Jesús Crisostomo, del recurso de apelación, interpuesto por los señores Luis Fernández Pérez y Alberto Eugenio Font Paulus, en su contra, mediante el acto número 512/2019, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Fernández Pérez, Alberto Font Paulus y Evelyn Medina Aguasvivas y como parte recurrida Amada de Jesús Crisóstomo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia, interpuesta por la hoy recurrida en contra de Luis Fernández Pérez, Alberto Font Paulus y Evelyn Medina Aguasvivas, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 065-2018-SSENCIV-00056; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte pronunció el defecto en contra de la apelante, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00604; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el

entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala⁵⁵⁵, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta, esta Primera Sala sustenta la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de calidad de la señora Amada de Jesús Crisóstomo; **segundo**: omitir la jurisdicción a donde pertenece dicho inmueble; **tercero**: irregularidad en las citaciones por parte del ministerial; **cuarto**: violación de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00604.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que

555 Sentencia núm. 141, 26 febrero 2020, Boletín judicial 1311.

el tribunal *a quo* no valoró la calidad de quien demanda en justicia, pues en ninguna de las instancias fue depositada los documentos que avale la propiedad del inmueble, sino más bien de una supuesta propietaria. Además, por la ubicación en que se encuentra el inmueble se entiende que pertenece al juzgado de paz por ser el tribunal correspondiente. En primera instancia el tribunal apoderado condenó a los hoy recurrentes sin otorgarle el legítimo derecho a la defensa, estando el tribunal en primera instancia irregular o mal apoderado. Igualmente, la hoy recurrida incurrió en violación porque el ministerial que estaba comisionado para notificar la sentencia era Fernando Frías, sin embargo, procedió a notificar otro alguacil diferente.

8) La parte recurrida alega que en el memorial de casación no se establece un solo medio que esté sustentado en un argumento legal convincente y que esté relacionado con los hechos de la causa, puesto que no existe un solo indicio de que la ley haya sido mal aplicada en el caso que nos ocupa.

9) La parte recurrente sostiene que en virtud del efecto devolutivo del recurso de casación⁵⁵⁶ el recurrente puede promover todos los medios que considere necesarios para apoyar sus pretensiones. Conviene destacar que si bien lo ahora analizado no se trata de un vicio procesal dirigido contra la sentencia impugnada, que permita formular un juicio de legalidad respecto a la decisión, función que corresponde a esta sede de casación, no menos cierto es que resulta oportuno esclarecer dicho alegato, en razón de que la sentencia constituye un diálogo con la sociedad en el sentido de que se trata de un acto jurisdiccional que debe procurar servir de orientación para todos los actores de la justicia, como baluarte que abona a la formación académica.

10) Conviene destacar, como valoración procesal relevante, que el efecto devolutivo consiste en conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderamiento original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna. La situación procesal en cuestión

556 Subrayado nuestro.

se corresponde con la función que ejercen los tribunales de alzada, en ocasión del recurso de apelación que le apodera.

11) En otra dimensión procesal el recurso extraordinario de casación solo tiene efecto suspensivo y se aplica cuando se trata de sentencia definitiva o interlocutoria conforme resulta de la interpretación combinada de los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, en tanto no es posible en buen derecho que esta sede de casación proceda a valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo *mutatis mutandis*, esto es, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer y segundo grado, sino que formula juicio de legalidad respecto al fallo impugnado a partir de los medios invocados, por la parte recurrente, lo que significa que le está vedado ejercer el efecto devolutivo de la apelación, según resulta de la interpretación que se deriva del artículo 1 de la ley de casación.

12) Con relación a la sentencia impugnada conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

13) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

15) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión

impugnada, sino que, por un lado, objetan la sentencia dictada en sede de primer grado que acogió parcialmente la demanda primigenia a favor de la hoy recurrida, cuyo recurso de apelación apoderaba a la alzada y, de otro lado, refieren aspectos concernientes al fondo de la controversia, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación propuestos.

16) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebró una única audiencia, el 10 de junio de 2019, en la cual la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, disponiendo el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con las normas constitucionales⁵⁵⁷ y convencionales⁵⁵⁸ que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por el acto de avenir núm. 362/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular su defensa. Es pertinente destacar que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado. En esas atenciones, al decidir en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

557 Artículo 69 de la Constitución

558 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Luis Fernández Pérez, Alberto Font Paulus y Evelyn Medina Aguasvivas, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00604, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3358

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Stevís Pérez González y Eduvigés Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos Pérez Lora y Stevis Miguel Pérez Rivas.
Recurridos:	Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Stevis Pérez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 037-0024204-7, domiciliado y residente en la calle Virginia Elena Ortea esquina El Morro, apartamento 411, residencial Isabel de Torres, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jean Carlos Pérez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088030-9, con estudio profesional abierto en la calle Virginia Elena Ortea esquina El Morro, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, (entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega) de esta ciudad y, **b)** Eduviges Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0001148-1, domiciliado y residente en el municipio de Guanico, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Stevis Miguel Pérez Rivas, de generales que constan.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0002091-2, 039-0014517-2, 103-0006748-4, 039-0002554-9 y 039-0002555-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8, 037-0069896-6 y 037-0021147-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cardenal Sancha núm. 8, San Felipe de Puerto Plata.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez, en contra la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SEN-000095, de fecha 20-02-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores Stevis Pérez González y

Eduviges Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, AURELIANO MERCADO MORRIS y NILCIDA ESTHER TAMAYO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 28 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 11 y 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos contenidos en los expedientes núms. 001-011-2022-RECA-00197 y 001-011-2022-RECA-00330.

B) Esta sala, en fechas 31 de agosto de 2022 y 7 de septiembre de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez y como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble de una sucesión y puesta en posesión, interpuesta por los hoy recurridos contra Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00095; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte rechazó el recurso y a su vez confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00196; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2022-RECA-00197 y 001-011-2022-RECA-00330, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00196, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

4) La parte recurrente Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez invocan los siguientes medios de casación: **primero**: deficiente valoración de la prueba y violación del derecho de defensa; **segundo**: violación del principio de doble juzgamiento del mismo asunto (*non bis in idem*).

5) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en deficiente valoración de la prueba, al no incluir específicamente las relacionadas al acto de partición depositado y no valorado, así como el acto de declaración jurada de propiedad de fecha 12 de diciembre de 2019. Además, contrario a lo establecido por la corte, sí existe un acto de partición que es el resultado del informe pericial homologado por el juez comisario y que contiene la entrega y posesión de los lotes, cuyo examen fue omitido en su totalidad. La sentencia contiene una

insuficiente e incongruente valoración de las pruebas y por tanto errónea motivación de hechos y derechos que la convierten en anulable.

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz contra Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez, sustentada en que fuese restituido “un solar con una extensión superficial que mide aproximadamente 180mts², ubicado en la calle Altagracia del municipio Guanatico”, por tratarse de una propiedad que pertenecía a la masa de bienes del *deujus* Arturo Ulloa Polanco, en tanto sin la anuencia de todos los sucesores dicho inmueble fue cedido al notario Stevis Pérez González por supuestos servicios profesionales, pero que además este último vendió el indicado bien al señor Eduviges Gutiérrez en fecha 19 de diciembre de 2016.

8) El demandado original Stevis Pérez González sostuvo en su defensa que la totalidad de los sucesores estuvieron de acuerdo en que fuese entregado el inmueble en cuestión, por concepto de sus honorarios profesionales por haber fungido como notario de las labores de partición. Por su parte, el demandado Eduviges Gutiérrez sustentó su defensa en que compró al indicado notario el inmueble mencionado y que no podía ser desalojado por ser un comprador de buena fe.

9) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y a su vez confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, retuvo que no existía constancia de que la totalidad de los sucesores haya cedido como dación en pago el inmueble en cuestión a favor del notario Stevis Pérez González, en tanto la corte corroboró lo decidido en sede de primera instancia, en el sentido de que el inmueble sigue formando parte de los derechos sucesorios de los demandantes primigenios, lo que significa que la venta suscrita entre el notario y el señor Eduviges Gutiérrez es nula.

10) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre

que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

11) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, si bien la corte de apelación conforme las páginas 4 hasta la 8 de la sentencia impugnada enumeró los medios de pruebas depositados por las partes, sin embargo no se advierte que la corte haya procedido a un juicio de ponderación respecto a los documentos aportados, por la parte recurrente en apelación, Stevis Pérez González y Ediviges Gutiérrez, particularmente la declaración jurada de propiedad de fecha 12 de diciembre de 2019, de cuyo contenido –invoca la parte recurrente– se puede derivar el consentimiento de los sucesores en virtud de lo alegado en sede de alzada.

12) En la aludida declaración jurada expuesta precedentemente se hace constar lo que se destaca a continuación:

Los suscritos señores Valeriana Ulloa, Ana Mercedes Ulloa, Sergia Ulloa Ortega, Epifanio Santos, Santiago Santos, Melania Santos, Esmeldi Ulloa Santos, Yovanny Santos, Demetrio Ulloa Laguna, Aldrin Ulloa Santos, Faniel Ulloa Santos, Domingo Henríquez Francisco, Fidelio Francisco, Martín Polanco Francisco, Luis Amable Francisco Ulloa, María Magdalena Cueto, Ana Cirila Francisco Ulloa, Francisca Francisco Ulloa, Agripino Francisco, Cecilia Henríquez Francisco, Joselin Altagracia Francisco, José Amancio Ulloa, Antonio Ubaldo Muñoz Ulloa, Pedro Eduardo Ulloa, Héctor Ulloa, Yoanny Rodríguez, Santiago Rodríguez, Marta Francisco, Agripino Francisco, Rafael Antonio Ulloa Ramírez, María Teresa Ulloa Ramírez de Muñoz, Leónidas Ulloa y Rogelio Ulloa (...) declaran bajo la fe del juramento lo siguiente: 1. Que son los herederos directos del señor ARTURO ULLOA POLANCO, quien falleciera en fecha ocho (08) de octubre del año 1997, en el municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata; quien además estuvo casado en primer matrimonio con la señora URSULA ORTEGA, con quien procreó a FRANCISCO ULLOA ORTEGA, ANA MERCEDES ULLOA ORTEGA, LUISA ULLOA ORTEGA, VICTORIANA ULLOA Y RAMÓN ANTONIO ULLOA ORTEGA; y en segundo matrimonio con la señora ANDREA CRUZ, con quien procreó a JULIA ULLOA CRUZ, LIDIA LUZ ULLOA CRUZ, LORENZO

ULLOA CRUZ, DULCE MARÍA ULLOA CRUZ, ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ y SANTIAGO ULLOA CRUZ; habiendo procreado por otras relaciones fuera de matrimonio a los señores VALERIANA ULLOA y ROGELIO ULLOA. 2. Que en esas calidades reconocen haber comprometido honorarios profesionales en calidad de notario con el Doctor STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, (...) y a quien cedieron el pago por dichos servicios un solar yermo, con una extensión superficial de ciento ochenta metros cuadrados (180M2), ubicado en la calle La Alta gracia sin número, del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata. 3. Reconocen además, que autorizaron o dieron el visto bueno a una negociación, del inmueble antes descrito, del señor Doctor STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ con el señor EDUVIGES GUTIÉRREZ, el cual se llevó a cabo mediante acto bajo firma privada de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2016, con firmas legalizadas por el Licenciado ANÍBAL RIPOLL SANTANA, Notario Público del municipio de Puerto Plata; por lo tanto, declaramos que el propietario actual de dicho inmueble lo es el señor EDUVIGES GUTIÉRREZ. 4. Que la presente declaración jurada, recoge fielmente el contenido de la disposición de la entrega del solar antes descrito al Dr. STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, como único pago por sus servicios prestados a la sucesión ULLOA y que el mismo actuó con el consentimiento dado por cada uno de los herederos del señor ARTURO ULLOA, aunque en la actualidad han pretendido desconocerlo...”.

13) En el ámbito de nuestro derecho la venta de la cosa ajena ciertamente surte un efecto de nulidad, según lo consagra el artículo 1599 del Código Civil, sin embargo, el artículo 1138 del mismo Código permite mediante la institución sustantiva de la ratificación contractual que el acto suscrito en esas condiciones pueda ser objeto de ratificación por quienes tengan calidad para ello haciendo desaparecer la causa de nulidad o de rescisión que hubiere existido.

14) En el contexto de la situación procesal suscitada es válido en nuestro derecho vender anticipadamente los derechos sucesorios por quien fuese su titular, quedando a cargo de quienes fueren afectados hacer la acción correspondiente, por no haber dispuesto la transferencia de sus derechos como ocurre en la contestación que nos ocupa con los herederos que no suscribieron el acto de ratificación. Correspondía a la alzada valorar esa situación a partir de la ponderación y examen del acto contentivo de la declaración jurada de propiedad suscrita por 32 herederos, en ausencia de 5, que figuran como hoy recurridos, quienes

alegan que no habían corroborado que el inmueble que formaba parte del patrimonio del *deujus* fuese cedido al notario y que a su vez este haya procedido a la venta del mismo.

15) Igualmente era atendible tomar en cuenta que si bien es cierto que se trataba de un acto que no podía transferir la totalidad del inmueble, era imperativo desde el punto de vista del derecho determinar si había o no lugar a proceder a la reducción correspondiente de la proporción de los derechos sucesorios de los demás herederos, que habían sido afectados, puesto que parcialmente el acto que había suscrito una parte de los herederos le era oponible en la proporción de sus derechos, lo que imponía derivar si era pertinente en derecho la restitución de la totalidad del inmueble en desconocimiento de los efectos del referido acto suscrito por los 32 herederos, que incuestionablemente merecía una particular valoración, lo cual era determinante para derivar un razonamiento conforme con el principio de si los derechos cedidos en esas condiciones habían tenido lugar de manera correcta o no, por lo tanto al no ponderar la trascendencia de dicho documento se apartó de lo dispuesto en los artículos 1338 y 1599 del Código Civil.

16) La corte de apelación al proceder a la restitución pura y simple del inmueble objeto del contrato de venta, sin tomar en cuenta la particular trascendencia del acto denominado declaración jurada de propiedad, suscrita por 32 de los causantes, bajo la fórmula de lo que consagra el artículo 1338 del Código Civil, se apartó de la normativa que regula ese tipo de contratación y del principio concerniente a que los derechos sucesorios pueden ser transferidos hasta la proporción de quien es su titular, sin perjuicio de que los demás herederos pudiesen reclamar la restitución o la reducción de la proporción de sus derechos. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el referido medio de casación y anular la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00196, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3359

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	PM Hotel Investment, Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy Suhely Objio, Yanelva Grassals y Marian Pujals.
Recurrido:	Greenhills Overseas, S. A.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de Nevis; Promotora Cilcama, S. A., sociedad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-05-05366-7; Promotora Carilu, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-16967-2; todas debidamente representadas por Luis Rafael López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064501-9, domiciliado en esta ciudad; Sosua Holdings S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, debidamente representada por Carlos Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061309-0, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 7, ensanche La Julia, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Lucy Suhely Objio, Yanelva Grassals y Marian Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7, 223-0053546-9 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Greenhills Overseas, S. A., sociedad constituida conforme a las leyes de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá y de elección en la República Dominicana en la calle Pablo núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y director señor Manuel Vela Barceló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318843-7, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

Contra la ordenanza civil núm. 45, dictada el 5 de junio de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válida la demanda en referimiento interpuesta por la Sociedad GREENHILLS OVERSEAS, S. A., representada por su presidente y director señor Manuel Vela Barceló a través de sus abogados Licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, a los fines de obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0535/14, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de 2014, en relación

al Expediente No. 504-14-0441, conforme el Acto No. 730/2014, de fecha doce (12) de mayo de 2014, notificado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Acoge En Cuanto Al Fondo la presente demanda y, en consecuencia, Ordena la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0535/14, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2014, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falle el recurso de apelación del que ha sido apoderada. TERCERO: Condena a la parte demandada, sociedades comerciales PM HOTEL INVESTMENT CORPORATION, SOSÚA HOLDINGS, S. A., ELITE INVESTMENT CORPORATION, CALESA INC., PROMOTORA CILCANA, S. A., PROMOTORA CARILU, S. A. S., MM TRAVELS & TOURS, INC., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00117/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Greenhills Overseas, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PM Hotel Investment, Inc. Calesa, Inc., Promotora Cilcama, S. A.

Promotora Carilu, S. A. S., MM Travels & Tours, Inc., Sosua Holdinds, S. A. y Elite Investment Limited y como parte recurrida Greenhills Overseas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por las entidades hoy recurrentes contra la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0535/14, de fecha 26 de marzo de 2014, que acogió la demanda en suspendió provisionalmente de la venta fijada para el 27 de marzo de 2014, a las 9:00 a m., ante dicho tribunal, mediante auto ADM0037-2014, de fecha 13 de marzo de 2014, respecto de las acciones consentidas en prenda mediante el contrato de pignoración de acciones de fecha 19 de febrero de 2012, hasta tanto sea decidida la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito, en nulidad de intimación de pago y nulidad de procedimiento de ejecución prendaria, y declaró dicha ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, por lo tanto, ordenó su ejecución a la vista de la minuta, sin necesidad de notificación previa; b) contra este fallo fue interpuesto recurso de apelación y en el curso de esta fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 0535/2014; c) el juez apoderado decidió acoger la demanda y suspender la ejecución de dicha decisión hasta tanto se falle el recurso de apelación contra esta interpuesto, mediante el fallo que ahora es recurrido en casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falsa aplicación de la ley, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la corte a quo rechazo medio de inadmisión planteado. sobre la base de su competencia atribuida por el artículo 141 de la ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. la corte a quo asumió la violación del derecho de la contraparte sobre la base del agotamiento de un procedimiento de hora a hora realizado conforme a la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que planteó un medio de inadmisión por falta de objeto, ya que la ordenanza cuya suspensión se pretendía, no ordenaba medida positiva alguna, en vista de que no se refiere al fondo de una

contestación, ni mucho menos, crea, modifica o extingue efectos jurídicos a través de una sentencia constitutiva, sino más bien dicta una medida provisional; que la suspensión de la ejecución de la ordenanza que ya ordenó la suspensión de la venta en pública subasta, sería pretender perseguir los mismos efectos que se pretenden con el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, inobservando el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes; que al no tratarse de una sentencia condenatoria, ni constitutiva de derecho, no tiene que ser ejecutada, sino acatada, por tanto, la demanda tendente a suspender dicha ejecución deviene en inadmisibles por falta de objeto; que el error del juez puede consistir en que aplicó una ley que no fue hecha para el caso. Es lo que se llama aplicación indebida o falsa aplicación. La ley aplicable era otra, la cual, en el sentido de no haber sido atacada voluntaria o involuntariamente, fue violada por el juez; que al no interpretar correctamente el pedimento realizado y, en consecuencia, responder una inadmisión como una incompetencia, implica una franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente, y, en consecuencia, al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4) Contra la parte recurrida esta Sala pronunció el defecto mediante resolución que es descrita en otra parte de esta decisión, por lo que no hay medios defensivos en relación con los dos medios de casación planteados.

5) En cuanto a lo denunciado en el medio examinado, referente a la solicitud de inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ordenanza por falta de objeto, la corte motivó en el sentido siguiente: *“...Que el artículo 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, establece que esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones de referimiento, puede, en el curso de la instancia de apelación “ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”, entre los cuales se encuentra la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución provisional de pleno derecho u ordenada por los jueces de la Jurisdicción de primer grado en los casos excepcionales que se enunciarán más adelante; Que en uso de esa facultad esta Presidencia puede ordenar la suspensión de las ordenanzas pronunciadas por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, sin más limitación que la que pueda*

surgir de la violación de la ley, por cuyo motivo procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada”.

6) La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁵⁹.

7) Conforme se advierte del fallo criticado, el juez *a quo*, al contestar el medio de inadmisión, se pronunció de forma general sobre su aptitud para ejercer los poderes que en los casos como el de la especie le es conferido, lo cual si bien puede entenderse como si estatuyó respecto a su competencia, como alega la parte recurrente, lo cierto es que, a juicio de esta Corte de Casación, la interpretación de los motivos de la corte es que lo que justificaba la solicitud de inadmisibilidad no era trascendente para limitar su campo de intervención, pues es la ley la que le otorga la capacidad de intervenir y suspender la ejecución provisional de la decisión que la contenga, que es el objeto de esta demanda, y una vez verificada la existencia de esta figura sea ordenada o de pleno derecho le atribuye los poderes necesarios para estatuir bajo los parámetros que deben ser observados para determinar la procedencia de la acción, de manera que no se materializa el vicio invocado, por lo tanto, se desestima.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa se trata de una ordenanza que acogió la suspensión de ejecución de una ordenanza en referimiento, la cual se encontraba dotada de la ejecución provisional de pleno derecho, beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud del cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante, el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios; que se trataba de un referimiento de hora a hora, toda vez que el elemento de urgencia se encontraba latente por existir una venta en pública subasta fijada, razón por la cual fue sometido y dada la autorización para citar de hora a hora y comisionando a la ministerial Ruth E. Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara

559 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 2019, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 1045, 28 de octubre de 2015, Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 105, 27 de marzo de 2013, Boletín inédito 1240.

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que resulta absurdo interpretar que una citación de un procedimiento de referimiento de hora a hora e instrumentada por una ministerial comisionada por el tribunal que autorizó a citar, pueda hablar de violación al derecho de defensa, cuando estos pretendían agotar un procedimiento de ejecución de un crédito inexistente y sin poner al alegado deudor en conocimiento de la referida ejecución, que producto de tomar conocimiento de manera casual de la venta en pública subasta fijada, es que la parte hoy recurrente se vio en la necesidad de solicitar autorización para citar de hora a hora por ante el juez de los referimientos, que vale aclarar por un lado, que se trata de una notificación revestida de legalidad, por tratarse de una autorización a citar y por encontrarse un alguacil comisionada por el tribunal como garantía de la notificación a realizar; por lo que es evidente como se han desnaturalizado los hechos; que si bien el tribunal *a quo* estableció en la decisión objeto de recurso de apelación que el plazo otorgado a la parte hoy recurrida en primer grado al citar de hora a hora no fue suficiente para que esta última pudiera preparar su defensa, vale aclarar que de conformidad a buenos criterios doctrinales, el Presidente de la Corte, no tiene que indagar si el juez de primera instancia apreció correctamente la necesidad de ordenar la ejecución provisional de la sentencia entraña o no, consecuencias excesivas, por lo que se ha incurrido en una falsa interpretación de la ley.

9) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“Que, en cuanto al fondo de la presente demanda en suspensión, consta en la página tres de la ordenanza No. 0535/14, cuya suspensión de ejecución provisional se nos solicita que la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones de referimiento autorizó a la parte demandada en suspensión a citar a la parte demandante en suspensión para que compareciera ante ella el día 26 de marzo del año 2014, a fin de conocer una demanda en Suspensión de Venta en Pública Subasta; Que de acuerdo al Acto No. 87/2014, de fecha 26 de marzo del año 2014, instrumentado y notificado por la ministerial Ruth E. Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte demandante ante la Jurisdicción de Primer Grado citó a la parte demandada para que compareciera ese mismo día a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana ante la citada Juez para conocer la mencionada*

demanda en Suspensión de Venta en Pública Subasta; Que tomando en consideración que le está prohibido a los alguaciles ejercer sus funciones antes de la seis de la mañana (6:00 A. M.), debemos presumir que como la parte demandada ante la Jurisdicción de Primer Grado fue citada para comparecer el mismo día 26 de abril de 2014, a las nueve horas de la mañana” A. M.), evidentemente fue citada y emplazada para comparecer a la señalada audiencia con menos de tres horas de anticipación a la misma; Que el artículo 103 de la Ley No. 834 del año 1978 dispone ... Que a juicio de esta Presidencia el plazo de menos de tres horas que se le concedió a la parte demandada en referimiento ante la Jurisdicción de Primer Grado para comparecer a la audiencia del día 26 de abril de 2014, no fue suficiente para que pudiera preparar su defensa, por cuyo motivo la juez A-qua incurrió en la violación del artículo 103 de la citada Ley No. 834, y del derecho constitucional de defensa de dicha parte demandada ante la Jurisdicción de Primer Grado; ...Que, procede ordenar la Suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza Número 0535/14...”

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y hechos de la causa de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

11) El estudio de la ordenanza impugnada permite observar que se trata de una decisión que se pronunció sobre una demanda que procuraba suspender la ejecución provisional de la ordenanza núm. 0535/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, que a su vez estatuyó sobre la demanda en materia de referimiento, en suspensión de venta de acciones que fue dispuesta por auto núm. ADM0037-2014, para el 27 de marzo de 2014, a las 9:00 a. m., y que ordenó la ejecución provisional.

12) Esta jurisdicción ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento y en beneficio de evitar situaciones que

impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, de que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender su ejecución en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe *“que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”*⁵⁶⁰.

13) Cabe precisar que el legislador ha establecido que en materia de referimiento para los casos de mucha urgencia hay que obtener autorización previa a la citación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la norma citada, en cuyo segundo párrafo se lee que *“sin embargo, si el caso requiere celeridad, el Juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún en los días feriados o de descaso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas”*.

14) En este caso, fue solicitada y acogida la referida autorización de que habla el artículo antes transcrito, comprobando la corte que la citación se hizo para el 26 de abril de 2014, fecha en que se celebraría la audiencia a las 9:00 am., por lo que entendió que no se otorgó el tiempo suficiente conforme el artículo 103 de dicha ley, que refiere que *“El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”*.

15) Si bien la propia ley faculta al juez de los referimientos en todas las situaciones a estimar si el plazo entre la citación y la audiencia ha permitido al demandado defenderse debidamente, hay que tomar en consideración que para llegar a esta conclusión debe hacer un análisis de los hechos y medios que le permitan valorar que se ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa como una de las causas que le permite al juez de los referimientos estatuir en materia de ejecución provisional, ya que la finalidad de las notificaciones es permitir que a quien se le notifica tome conocimiento del objeto de la notificación y esté en condiciones de

560 SCJ 1ra. Sala núms. 1488, 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito; 1341, 28 de junio de 2017, Boletín inédito; 1235, 2 de octubre de 2013, B.J. 1235; 67, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222

ejercer sus derechos defensivos, en cuya ocasión el juez debe evaluar la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”; que exige que se demuestre el agravio, el cual ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”⁵⁶¹.

16) En el presente caso, de los documentos, hechos y circunstancias comprobadas en la sentencia impugnada, no se aprecia que la corte haya hecho una evaluación del agravio que le produjo a la parte notificada, máxime cuando esta compareció y opuso sus medios en relación al asunto que por sus características estaba revestido de celeridad, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) Conforme con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

561 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 6 diciembre 2020, B. J. 1081.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 45, dictada el 5 de junio de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3360

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandia Altagracia Contreras Álvarez.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandia Altagracia Contreras Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104668-6, domiciliado y residente en el Kilómetro 11 ½ de la autopista Duarte, residencial Tierra Llana, edificio G1, apartamento 1A, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto la carretera La Isabela núm. 11A, local 6, plaza Don Germán, segundo nivel, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apto. 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. John F. Kennedy esq. Máximo Gomez # 20, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Miriam Jocelyn Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8 y 001-1358539-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00354, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandía Altagracia Contreras Álvarez contra de las entidades Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Consultores del Caribe, C. POR A., (Data Crédito) y CONFIRMA la sentencia civil No. 038-2015-01194 de fecha 14 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 038-2014-00391, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: (sic) Condena a Sandía Altagracia Contreras Álvarez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho a los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida Consultores del Caribe, S.R.L. (CDC), invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia en virtud de la inhibición presentada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandía Altagracia Contreras Álvarez y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la actual recurrente contra las entidades recurridas, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2015-01194, de fecha 14 de septiembre de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* desestimar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de respuesta a conclusiones.

3) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos por su estrecha vinculación sostiene: **a)** que la corte *a qua* en su decisión no tomó en consideración ni la Constitución que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen, ni tampoco la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, ni valoró la tutela judicial efectiva, pues a su parecer entiende que cuando una persona deba y pague se debe dejar su estatus igual y colocarle un renglón de “castigado”, lo que afecta el puntaje del crédito; **b)** que la corte retiene un vínculo de causalidad, sin embargo establece que no se verifica el daño por existir otros reportes de créditos en defecto, de los cuales depositó pruebas que habían sido pagados y que estaban siendo reclamados judicialmente su remoción, sin embargo la alzada no dio méritos a estos documentos.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente que: **a)** la corte *a qua* viola la Constitución al indicar que la recurrente no le pagó a otras instituciones y por lo tanto el daño no puede ser individualizado, en tanto fueron desnaturalizado los hechos y documentos; **b)** que la prolongación en el tiempo de reportes incorrectos de una persona que ha cumplido sus compromisos viola la ley en cuanto al tiempo que deben durar los reportes de créditos de cuentas activas, las disposiciones de la referida Ley núm. 172-13 dispone que se deben actualizar dos veces al mes los datos por los aportantes de datos; **c)** que la alzada desnaturalizó los documentos dándole un alcance que no tiene, otorgando ganancia a una parte que no le dio cumplimiento a la ley.

5) Finalmente sostiene la parte recurrente, que : **a)** tanto la Constitución como la referida ley prohíben que una persona que ha pagado un compromiso bancario figure como deudor o que dicho reporte refleje mal comportamiento o vectores negativos en el buró; **b)** que el exponente saldó su deuda con el Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que no debe seguir figurando como deudor y el hecho de haber figurado cuando ya no lo era, le hace acreedor de una indemnización la cual deben cuantificar los jueces de fondo; **c)** que además, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al otorgarle a la demanda una connotación de demanda en responsabilidad civil ordinaria, olvidando que la responsabilidad retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional y la propia ley especial que rige la materia; **d)** que la corte *a qua* incurre en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), plantea en su memorial de defensa que: **a)** no hay una clara exposición de los medios que sustenten este recurso de casación, pues la parte recurrente se limita a hacer una atropellada relación de hechos y circunstancias en que intenta fundamentar; **b)** que a la sentencia impugnada le sobran motivos que la justifican, contrario a lo planteado por la parte recurrente.

7) Por su parte, la recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en defensa de la sentencia impugnada y en atención a lo planteado por la parte recurrente, aduce que: **a)** dicha parte alega que no se valoró lo expuesto en la Ley 172 de 2013 porque permanece en el buró con un status de castigado, lo que no se corresponde, pues tanto

en primer grado como ante la corte fueron depositados informes donde no se verifica el estatus de la recurrente afectado por el banco; **b)** que en cuanto a la prueba, los jueces son soberanos para su administración y apreciación, sin que esto constituya desnaturalización de los hechos; **c)** que los jueces de la corte *a qua* hicieron una interpretación conforme al derecho y principio de legalidad, lo que hace que la decisión recurrida en casación se encuentre suficientemente motivada, en base a la ley y apegados al principio de legalidad; **c)** que la corte para dar su motivación y señalar que la recurrente no demostró los daños que le ocasionara el alegado hecho, tomó en consideración los elementos de hecho y derecho que le fueron aportados por las partes.

8) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

““(…) en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la existencia de una falta por parte del recurrido. Banco Dominicano, S.A, Banco Múltiple; sin embargo, la recurrente no ha demostrado el daño alegado, ya que como pudo verificarse habían otras entidades en la cual reflejaban cuentas vencidas, de modo que no puede existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño que pretende le sea resarcido, partiendo del hecho de que existen varias entidades sobre las cuales la parte recurrida tenía múltiples deudas antes del Recurrido, evidenciándose que el daño no es responsabilidad del Banco Popular Dominicano, S.A., que en tales condiciones, entendemos que procede rechazar la demanda incoada por Sandia Altagracia Contreras Álvarez, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en la vieja máxima que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro Código Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que rechazó la demanda original, bajo el fundamento de que si bien era cierto que se había podido retener la comisión de una falta por parte del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el cual, luego de que la actual recurrente procediera al pago de las cuentas y deudas pendientes con la misma, no remitió la información correcta a la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), manteniendo un estatus

de “CASTIGADA” desde la fecha del saldo de las mismas, es decir 5 de octubre de 2010, hasta la fecha de interposición de la demanda original en el año 2014; que, a su vez, la corte *a qua* retuvo que la accionante no aportó prueba del daño que le produjo la falta, además asumió que en el reporte emitido por Data Crédito, la demandante original, actual recurrente, mantiene cuotas vencidas con otras entidades, de lo cual se derivaba que los hechos no se debieron únicamente a la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, motivo por el cual a su juicio no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, se trata de una demanda fundamentada, en la publicación de una información errada sobre la demandante original -hoy recurrente- en el buró de crédito Data Crédito, no obstante haber sido saldada la obligación y emitida carta de saldo, por la misma entidad bancaria. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, como fuente eficiente de un daño⁵⁶².

11) Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

12) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, rige en derecho de consumo que el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respeto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*.

13) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, en la que rige que cuando se invoca un hecho

562 SCJ, 1ra. Sala núm. 0460/2021, 24 febrero 2021; núm. 135, 24 julio 2013

positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

14) En consonancia con lo expuesto, cuando se trata de información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada, le corresponde al intimado el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor acreditar la dimensión de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

15) En el contexto expuesto, al demandante le corresponde aportar el soporte probatorio de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad y confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

16) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

17) Los registros y bases de datos, por medio de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones ya sea por error o de mala fe, en ocasión de la administración de estos registros por las entidades aportantes de datos son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁵⁶³.

19) Conviene resaltar la alzada amparada en los motivos enunciados decidió la demanda de marras al tenor de la ya derogada Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regulaba las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información⁵⁶⁴, en virtud de que se encontraba vigente para la fecha en que fue incluida la recurrente en el sistema de verificación de información crediticia de referencia.

20) En ese ámbito, según resultaba de la otrora Ley núm. 288-05, en la combinación de sus artículos 4 y 29.3, los aportantes de datos tienen la obligación de examinar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo los más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados.

21) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan

563 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

564 Derogada por la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013

dichos servicios, por lo tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos⁵⁶⁵.

22) En consonancia con la situación esbozada, el artículo 30, párrafo II, de la referida ley disponía que: *A los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.*

23) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 17 párrafo II de la Ley 288-05, disponía lo siguiente: *Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

24) De la situación expuesta deriva que, si bien los bancos de datos que manejan la información crediticia se suplen de los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen en la modalidad que indica la ley la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal

565 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

o incobrable. Por consiguiente, los bancos de información crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

25) Según resulta de la sentencia impugnada, la hoy recurrente alegaba que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, la mantenía en el sistema de Data Crédito con una deuda como castigada, no obstante haberla saldado en el año 2010, razón por la cual perseguía a la sazón una indemnización ascendente a RD\$20,000,000.00, procurando, además, en sus pretensiones, que se ordenara la regularización de su reporte y se elimine el estatus y se haga constar como cuenta saldada.

26) La recurrente sostiene que la corte retuvo un vínculo de causalidad, sin embargo, retuvo la falta del daño por existir otros reportes de créditos en defecto, no obstante, depositó pruebas que habían sido pagados y que estaban siendo reclamados judicialmente su remoción, situación está que la alzada omitió valorar, según su argumentación.

27) En el contexto expuesto, la alzada retuvo que la entidad bancaria recurrida había incurrido en una falta al mantener a la recurrida en el sistema de datos, no obstante haber pagado, se limitó a establecer que la recurrente no había demostrado el daño, en virtud de que tenía deudas vencidas con otras entidades con anterioridad a la del recurrido.

28) Cabe destacar que contrario a lo que retuvo la corte *a qua* el hecho de que exista información de crédito de otras entidades de crédito con estado negativo, no es una situación válida desde el punto de vista del derecho del consumo que permite derivar una afectación para otra relación de consumidor proveedor. Por consiguiente a juicio de esta sala tratándose de que el núcleo duro y esencial de los derechos fundamentales deben ser interpretado en el sentido del mandato de optimización, mal podría aplicarse que la situación enunciada eximia a la entidad bancaria ahora demandada de cumplir con el mandato de la ley vigente a la sazón, en cuanto a mantener la información de crédito en consonancia con la realidad propia de la relación contraída con la recurrente, puesto que carece de legalidad que el perfil de crédito negativo en una entidad implique exoneración de hacer la actualización correspondiente, al razonar en ese sentido la alzada desborda la noción de individualización que caracteriza cada relación contractual, suscrita por las partes.

29) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente, en el sentido que la alzada no valoró los documentos aportados los cuales, según se advierte de la decisión censurada fueron detalladas diversas piezas, conforme lo indicó la recurrente en su medio como sustento de sus pretensiones, a saber:

“a) certificación, de fecha 07 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dan constancia de estar apoderados de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sandia Altagracia Contreras Álvarez, en contra de las entidades The Bank Of Nova Scotia (scotiabank) y Consultores de Datos del Caribe, S.R., relativo al expediente No. 035-2014-00380; b) Certificación de fecha 08 de enero de 2014, emitida por la entidad Scotiabank, a nombre de la señora Sandia Contreras, mediante la cual hacen constar que la tarjeta de crédito No. 4003- 0910-1107-6047, no posee ningún balance pendiente con esta institución bancaria y ha sido cancelada; c) certificación de fecha 15 de agosto de 2011, emitida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio de la cual certifican que la señora Sandia Altagracia Contreras Álvarez, era propietaria del producto tipo préstamo. No. 672-01-169-000011-0, aperturado en fecha 27 de mayo de 2008, el cual se encontraba con balance en cero; d) Comunicación de fecha 09 de marzo de 2015, emitida por la entidad Fundación Educativa Latinoamericana, INC., mediante la cual le informa que su solicitud para optar por una beca, fue declinada por presentar usted problemas en los buros de créditos; f) Certificación de fecha 06 de enero de 2011, emitida por la entidad Banco Popular Dominicano a nombre de la señora Sandia Altagracia Contreras Álvarez, mediante la cual hacen constar que la tarjeta No. 4921062568927691, al día de hoy presenta balance cero (...)”

30) Según resulta de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados, por la parte recurrente a la sazón, ni hizo una ponderación de los documentos aportados, en el entendido de que según se detalle en el fallo censurado fueron depositados las piezas indicadas, las cuales no fueron examinadas. En ese sentido al limitarse la alzada al razonar en el sentido de que el otrora demandado ahora recurrido cometió una falta, y que no se retuvo por el hecho de que de que la recurrente tenía deudas

pendientes con otras entidades, sin ponderar los documentos y argumentos, se advierte la existencia del vicio procesal denunciado.

31) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca de la relevancia individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

32) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

33) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar lo argumentado, como los proporcionados por la parte adversaria para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan trascendente para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

34) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros⁵⁶⁶.

566 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

35) Según se advierte de los documentos que la parte recurrente depositó como apoyo de su recurso ante la alzada entre los cuales se enunciaron precedentemente y sus argumentos relativos a demostrar el daño ocasionado que afectaba su buen nombre al haber permanecido en el sistema de dato con una cuenta castigada no obstante haber sido saldada, cuyos documentos debieron ser ponderados por la alzada y no solo al retener la falta de la demandada, rechazando la demanda sobre la base de que la parte recurrente tenía deudas vencidas con anterioridad a la del Banco demandado. Por lo tanto, era imperativo para la alzada proceder a su ponderación y examen, ya sea para admitirlos o desestimarlos.

36) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

37) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁶⁷.

38) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

567 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

a un debido proceso”⁵⁶⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁶⁹.

39) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por tanto, procede casar la sentencia.

40) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

41) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. núm. 1303-2016-SS-00354, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

568 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

569 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3361

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, titular del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Alecasant, S.R.L. y Ofelia Santos, de generales que no consta por haber hecho defecto en casación

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ALECASANT, SRL, debidamente representada por la señora Ofelia Santos, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista y el DR. Porfirio Bienvenido López Rojas, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2018-SORD-00052, de fecha 17-04-2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de' Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y declara de oficio la incompetencia de atribución del presidente de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones de referimiento, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena a las partes en litis proveerse ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista y el DR. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) resolución de defecto núm. 00439/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Alecasant, S.R.L. y Ofelia Santos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Castro Sarmiento y como parte recurrida Alecasant, S.R.L. y Ofelia Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por el recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida en sede de primera instancia Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la ordenanza núm. 271-2018-SORD-00052, de fecha 17 de abril del 2018; **b)** la alzada en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la demandada original decidió contestación en el sentido de revocar de la decisión impugnada, decretando de oficio la incompetencia de atribución de la jurisdicción de primera instancia, en atribuciones de referimiento y ordenó a las partes proveerse ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles. Decisión está que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación a la Ley núm. 834 del año 1978 en su artículo 20 y a la constitución en su artículo 40.15; **segundo:** mala interpretación de la Ley núm. 834 de 1978 en sus artículos 140 y 141.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 00439/2022 dictada en fecha 16 de marzo de 2022, fue pronunciado el defecto en contra de los recurridos por no haber producido y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación sostiene la parte recurrente que: **a)** la corte *a qua* pronunció de oficio la competencia del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de los referimientos y decidió no ponderar otro motivo del recurso; **b)** que esta decisión es contraria al derecho y viola

el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la república, en su artículo 40 ordinal 15, en el entendido de que el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, tiene vedado a las cortes de apelación decidir de oficio la incompetencia de atribución de un caso que conozca, pues dicha normativa solo permite la incompetencia de oficio en tres casos, cuando el asunto corresponda a un tribunal represivo, contencioso administrativo o que no correspondiera a un tribunal dominicano.

5) Igualmente sostiene el recurrente que: **a)** es miembro fundador y accionista mayoritario de la compañía Alecasant, S.RL., con un total de 21,840 cuotas sociales, las que les fueron despojadas mediante engaño y fraude por la señora Ofelia Santos, falsificando su firma, razón por la cual demandó en nulidad de asamblea, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 271-2018-SEEN-00160 de fecha 2 de marzo de 2018, fue 310/2018 de fecha 15 de marzo del año 2018; **b)** que la indicada decisión fue notificada mediante acto núm. 310/2018 de fecha 15 de marzo del año 2018 y fue apelada el 21 de abril del 2018 mediante acto núm. 418/2018; **c)** que antes de conocer la demanda en referimiento no existía recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00160, que había ordenado el restablecimiento del recurrente de la presidencia de la compañía, y la reposición de sus acciones, ni mucho menos ante el juez de los referimientos, la parte recurrida invocó y deposito prueba de que existía un recurso de apelación; **d)** que la alzada al decidir como lo hizo pronunciando la incompetencia, estableciendo que se debió apoderar el Juez presidente de la Corte de Apelación, olvidando la alzada que es inadmisibles cualquier apoderamiento del juez presidente en atribuciones de referimientos sino se prueba de que existe recurso de apelación, pues en la especie no existía recurso cuando fue apoderado el juez de referimiento para que designará un administrador judicial

6) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) La parte recurrente alega, que la sentencia civil No, 271-2018-SEEN-00160, de fecha 2 del mes de marzo del año 2018, dictada en sus atribuciones comerciales por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Planta, en la cual el tribunal de primer grado fundamentó la ordenanza impugnada, según se comprueba por la ponderación de las motivaciones de la indicada ordenanza, ha sido recurrida en apelación ante esta corte de apelación, lo

cual no ha sido controvertido por la parte recurrida por lo que la corte lo da por establecido; 20.- Por consiguiente, si esta Corte de apelación está apoderada del recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN-00160, de fecha 2 del mes de marzo del año 2018, dictada en sus atribuciones comerciales por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que se refiere al proceso principal, la competencia como juez de los referimientos le corresponde al presidente de la Corte de apelación, por aplicación combinada de los artículos 101, 109, 110,111, 112 de la ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978; ante el cual las partes se deben de proveer; por lo cual el juez de primera instancia es incompetente en materia de referimiento porque se había desapoderado de lo principal; 21.- Que la competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, tumor, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto, por lo que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. 22.- La competencia de atribución o en razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto; 23.- De acuerdo las disposiciones del artículo 24 de la ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978, en los casos en que el tribunal se declare incompetente, designará jurisdicción que estime competente y se impondrá a las partes y juez de envío; 24.- Es de jurisprudencia constante que todo juez antes de fallar el litigio, debe de verificar su propia competencia material, la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público, que puede ser suscitada de oficio por el juez, sin que sea necesario que medie pedimento al respecto, y perteneciendo al presidente de la Corte de apelación el conocimiento de demanda en referimiento, procede que esta Corte declare de oficio la incompetencia de atribución del Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones de referimiento; 25. Declara de oficio por esta Corte

de Apelación la incompetencia de atribución del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones de referimiento; resulta innecesario estatuir sobre cualquier otro medio o pretensión (...).

7) Según resulta de la sentencia impugnada, así como de la ordenanza de primer grado, la cual consta dentro de la piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se deriva que la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial contra los recurridos, bajo el fundamento de que a requerimiento de la señora Ofelia Santos, en fecha 30 de junio de 2008 fue celebrada una asamblea de la compañía Alecasant, S.R.L., quien falsificó su firma destituyéndolo de la gerencia y transfiriendo todas sus acciones a nombre de los hijos de la demandada, que tomando como punto de referencia esa situación demandó en nulidad de asamblea La demanda en cuestión fue decidida mediante sentencia núm. 271-2018-SSEN-00160 de fecha 2 de marzo de 2018, al tenor de la cual se declaró la nulidad de la asamblea revocando sus efectos, razón por la cual, la demanda, orinal se sustenta en esa situación procesal.

8) Conforme se retiene del fallo objetado la jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación, declaró de oficio su incompetencia de atribución, así como la del tribunal de primera instancia para conocer de la referida demanda, sustentada en que el conocimiento de dicha acción constituye una atribución exclusiva del Juez presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento, en virtud de que la sentencia que se fundamentó la demanda había sido apelada, en tanto esa competencia le corresponde al Juez presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 101, 109 al 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) En lo que concierne al primer aspecto objeto de controversia, relativo a la declaratoria de incompetencia oficiosa pronunciada por la corte *a qua*, conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

10) El texto legal enunciado se regula y establece los límites y en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la Corte de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones, esta Corte de Casación concibe que⁵⁷⁰, si bien es una facultad pronunciar de oficio en sede de casación la incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978. Es pertinente precisar, que la situación procesal que regula el texto en cuestión concierne a la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia, en razón, de la materia, cuando se contrae a los aspectos objeto de desarrollo.

11) Conviene destacar que esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial, en cuanto al alcance del texto en cuestión, según sentencia núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, en la cual se asumió como postura que en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en cuanto a que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar que se trate del foro de apelación o de casación, puesto que la naturaleza de orden público que revisten ambas contestaciones por ser situaciones que conciernen a la figura del juez natural y aun aspecto de orden organización en cuanto a la forma para conocer el recurso de apelación que regulan la noción de competencia en las dos vertientes enunciadas ,es de buen derecho la actuación oficiosa .

12) En cuanto al argumento invocado por la recurrente, en el sentido de que no existía recurso de apelación al momento de interponer su demanda en referimiento contra la sentencia que declaró la nulidad de asamblea, en tanto la alzada violó la ley al pronunciar la incompetencia en esas circunstancias.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978,el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir

570 SCJ, 1ª Sala, núm. 93, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305; núms. 63 y 208, 30 de octubre de 2019, BJ 1307

en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación⁵⁷¹.

14) Conforme lo expuesto no se retiene del fallo censurado que la alzada comprobara que a la fecha de la interposición de la demanda en referimiento existiera recurso de apelación contra la sentencia que acogió la demanda en nulidad de asamblea, situación está que era la que daba fundamento a la demanda en designación de administrador judicial, en tanto lo que habilita la competencia ante el Presidente de la Corte de Apelación en funciones de referimiento, es que se haya ejercido la demanda en referimiento, estando apoderado la corte del recurso de apelación. Tratándose de que en la contestación que ocupa, no había sido apoderada la alzada de recurso alguno al momento de la demanda en referimiento que interpuesta el 3 de marzo de 2018 y el recurso de apelación fue ejercido el 21 de abril del 2018, se deriva que el razonamiento de la alzada no se corresponde con el orden normativo vigente, desconociendo el alcance que reviste el artículo 141 del indica ley su contenido esencial y su ámbito de aplicación.

15) De la situación expuesta se advierte tangiblemente que el tribunal *a qua* se apartó del marco de legalidad al estatuir sobre su incompetencia de oficio como la del tribunal de primer grado para decidir, sin previamente valorar si al momento de interponerse la demanda en referimiento existía recurso de apelación contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de asamblea, tal como se enuncia precedentemente lo cual hace reprochable en derecho el fallo impugnado. En ese sentido ciertamente en grado de apelación la función del presidente de la corte en materia de referimiento se transporta *mutatis mutandis*, en los mismos términos y alcance suscitados en primer grado de jurisdicción, pero su habilitación impone que exista el recurso de apelación, lo que cual impone que la alzada para sustentar una postura de incompetencia no

571 SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, B.J. 1304

puede desconocer so pena de incurrir en vicio improcedendo que afecta la legalidad de lo juzgado, con la sanción de la nulidad. En esas atenciones procede casar la sentencia censurada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 20, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, de la Ley núm. 834 de 1978 y 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras Ramírez.
Abogado:	Lic. Victorino Mejía.
Recurridos:	César Rafael Morel y Luisa Durán Durán.
Abogado:	Lic. Amaury Germán Tejada Peñaló.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras Ramírez, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 047-0146754-2 y 047-0161634-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 13, Las Lagunas de Guaco, La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorino Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00129972-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción esquina Colón núm. 2, edificio Galerías Cecilia, de la ciudad de la Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Turey núm. 109, sector El Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Rafael Morel y Luisa Durán Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0181504-2 y 047-0127192-8, domiciliados y residentes en la sección de Guaco de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Germán Tejada Peñaló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078831-0, con estudio profesional en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La FE, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 208-2021-SEEN-00562, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, por carecer de fundamento legal; Segundo: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y sin fundamento, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil número 216-2019-SEEN-00027, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega; Tercero: condena a los señores Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Amaury Tejada Peñaló, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de julio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras Ramírez, y como partes recurridas César Morel y Luisa Durán Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 216-2019-SSEN-00027 de fecha 5 de julio de 2019; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación, por los demandados primigenios, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada ; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivación **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de ponderación de documentos.

3) La parte recurrente en el primer medio de casación invoca que: **a)** la sentencia impugnada contiene una insuficiencia de motivos, fundamentando sobre la base de medidas que nunca tuvieron lugar y no fueron ordenadas, lo que desvirtúa el proceso produciendo una falta de base legal; **b)** que se solicitó la exclusión de la señora Delcia Mercedes Taveras Ramírez, en virtud de que esta solo fungió como mandataria en una de las ventas de los inmuebles que compraron los recurridos, de lo cual la alzada no se refirió, limitándose a confirmar la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que, los vicios invocados por lo recurrentes no están presentes

en la sentencia impugnada, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso la alzada conoció e instruyó la demanda conociéndose nuevamente con los medios probatorios aportados el nuevo juicio ante la alzada.

5) En cuanto a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no se corresponden con la correcta aplicación de la ley, ya que el núcleo esencial que configura esta infracción procesal concierne a una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁷²

6) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada examinó los documentos siguientes:

“(…) Del análisis de las piezas y documentos que conforman el presente expediente, el tribunal el tribunal ha podido determinar como hechos fácticos jurídicos los siguientes: a) que con motivo de la demanda civil en servidumbre de paso, reparación en daños y perjuicios moral y material, interpuesta por los señores Cesar Rafael Morel y Luisa Durán en perjuicio de los señores Yamil Alberto Taveras Ramírez y Delcia Mercedes Tavares Ramírez, el Juzgado de Paz Ordinario de La Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó la sentencia civil número 216-2019-SEEN-00027, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019); b) a que, mediante el acto No. 1047-2019, de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Marino Cornelio de La Rosa, contenido de la notificación del recurso de apelación. La parte recurrente, en su recurso de apelación, sólo solicita que sea revocada la decisión, en consecuencia, rechazar la demanda original interpuesta ante el Juzgado de Paz, por haber sido violadas elementales reglas de derecho, muy particularmente a lo atinente de la responsabilidad civil y que la demanda en servidumbre de paso, y daños y perjuicios de que se trata, resulta improcedente y mal fundada”.

7) La corte *a qua* luego del examen de los documentos aportados, expuso las consideraciones siguientes:

(…) El juez *a quo* acogió la demanda en servidumbre de paso y reparación en daños y perjuicios moral y material, y fundamentó su sentencia en las pruebas depositadas, en especial en el informe rendido por el perito

572 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

que representó a la Dirección General de Planeamiento Urbano; también el tribunal realizó un inspección de lugar y se nombró al perito José Ramírez Castillo, quien en su informe de fecha 21/8/2020, estableció: "... que las parcelas tiene un desplazamiento en las coordenadas que aparecen de los planos de 6.30 lineales con real con las coordenadas que le corresponde". Con relación a los alegaciones del hoy recurrente de que el juez *a quo* falló violando elementales reglas de derecho, carece de fundamento jurídico, toda vez que se realizaron dos experticias, tanto en primer instancia como en apelación, y ambos informes periciales coincidieron en que hay desplazamiento en los linderos y, por ende, la servidumbre de paso no tiene el espacio destinado para ella, procede, en consecuencia, acoger el recurso en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo lo rechaza, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado".

8) La contestación que nos ocupa concierne a una acción tendente al beneficio de una servidumbre de paso y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, sustentada en que los otrora demandantes ahora recurridos compraron a las hoy recurrentes dos porciones de terrenos, amparados en las matrículas núms.3000120768 y 3000120769, en el municipio de La Vega, y que la entrada a esta propiedad se realiza desde una calle, donde los recurrentes hicieron uso de esta construyeron una pared en la entrada, imposibilitando la acceso a su propiedad de vehículo, lo cual creó una perturbación; que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el por el tribunal de primer grado, al verificar en su traslado al lugar junto a un técnico de la Dirección General de Planeamiento Urbano- quien ante el levantamiento correspondiente retuvo entre otras cosas que, en el acceso frontal había violación de lindero y que no hay 3.21 mts.

9) Igualmente, el tribunal de primer grado retuvo que no existía otra vía de acceso posible para la entrada a la vivienda de la parte demandante con las condiciones mínimas que le permitan tener acceso de los vehículos privados o de emergencias; que el indicado fallo fue confirmado por la alzada por las razones precedentemente señaladas.

10) La regulación de la servidumbre de paso como institución de derecho sustantivo, según los 637 y 639 del Código Civil concibe que se trata de una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la

situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o como producto de un contrato o de determinados hechos suscitados entre los propietarios.

11) Igualmente los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagrar la institución del derecho de tránsito, disponen en esencia que, el propietario cuya finca esté situada dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que tenga el trayecto más corto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

12) Según se retiene del fallo impugnado, contrario lo invocado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión, bajo el razonamiento del tribunal de primer grado de jurisdicción, y en medidas de instrucción solicitadas en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, impulsada por la demandada en el sentido de que se ordenara a la parte demandante el depósito de una fotocopia del CD; que se ordenara la inspección al lugar a cargo de un perito, como que le fuese solicitado al Departamento de Planeamiento Urbano del ayuntamiento municipal de La Vega, a fin de que dicho órgano procediera al levantamiento correspondiente con relación al ancho exacto de la servidumbre de paso, ubicada en la calle Federico Basilis, esquina Gomera Corona, frente a la Zona Franca de La Vega, a lo cual el demandante no se opuso a que se rindiera un informe pericial y al traslado del tribunal.

13) Igualmente se retiene del fallo impugnado que la alzada acogió el pedimento y procedió a la celebración de la medida de inspección al lugar junto a un perito, ordenando al Departamento Urbano de La Vega para que realizara la medición exacta de la servidumbre de paso en cuestión. En esas atenciones, es incontestable que las medidas de instrucción fueron solicitadas, acogidas y ejecutadas tanto en el tribunal de primer grado como en la corte, de lo que se deriva que el aspecto invocado por el recurrente, de que el fallo se sustentó en medidas de que nunca sucedieron y no fueron ordenadas, no se corresponde con el derecho.

14) En cuanto al argumento de que la recurrente solicitó a la jurisdicción *a qua* la exclusión de la señora Delcia Mercedes, la cual la alzada no

ponderó. De la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente planteara a la jurisdicción *a qua* la referida exclusión, en tanto no puso en condiciones a la alzada de valorar dichos alegatos, ni tampoco aportó a esta sede de casación prueba de haberlo realizado.

15) La regla *actori incumbit probatio*, concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar en tanto que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido al escrutinio del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso. En ese sentido ha sido juzgado en esta sede casación que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal⁵⁷³. De conformidad con lo expuesto al no ser probado el vicio procesal invocado por la parte recurrente procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que: **a)** depositó un inventario de los documentos aportados en tiempo hábil, documentos que no fueron ponderados por la alzada; **b)** que las motivaciones de la sentencia impugnada fueron vagas e imprecisas lo que caracteriza una sentencia carente de motivos, al omitir examinar una serie de documentos concernientes a la ejecución e implicaciones de los derechos y obligaciones de las partes en litis, los cuales de haber sido ponderados hubieran variado la convicción de la corte; **c)** que la alzada no indica las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, lo que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, dejando su decisión sin base legal, lo cual conduce a inferir la incorrecta aplicación de la ley, cuando violenta el derecho de garantía constitucional que deben los jueces en el proceso las cuales no fueron tomada en cuenta los documentos aportados por los recurrentes.

17) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que: **a)** la sentencia impugnada contiene una armónica valoración entre

573 SCJ., 1ra. Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J 1263

las pruebas depositadas y los informes de la inspección del lugar de la servidumbre de paso por los peritos de la Dirección General de Planeamiento Urbano de la Alcaldía de la Vega y el Agrimensor, lo cual dio como resultado la sentencia de primer y segundo grado; **b)** que los recurrentes no han podido demostrar al tribunal que la servidumbre de pago tiene el ancho establecido en el título y plano de dicha propiedad envuelta en la litis.

18) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen. En el caso concreto la parte recurrente no señala cuáles documentos no fueron valorados por la alzada, que pudieran variar el fallo adoptado, en tanto no puso en condiciones a esta sala de ponderar sus alegatos.

19) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁷⁴.

20) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rige el principio de la sana crítica que el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, se trata de una potestad que le asiste a todo tribunal en el contexto de la legalidad a partir del examen de la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión que escapa al control de la casación, siempre y cuando, , en el ejercicio de dicha facultad como acaeció en la contestación que nos ocupa no se haya incurrido en desnaturalización.

574 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

21) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que retuvo que en sede de primer grado al acoger la demanda en servidumbre de paso, tuvo a bien valorar en buen derecho las pruebas sometidas a los debates, en especial en el informe rendido por la Dirección General de Planeamiento Urbano y de la inspección al lugar. Cabe igualmente destacar que según el informe del perito actuante a la sazón se hace constar: "... que las parcelas tienen un desplazamiento en las coordenadas que aparecen de los planos de 6.30 lineales con real con las coordenadas que le corresponde".

22) La corte *a qua* expuso además que fueron realizados dos experticias, los cuales coincidieron en que había desplazamiento en los linderos y, por ende, la servidumbre de paso no tiene el espacio destinado para ella, razón por la cual confirmó el fallo apelado que había acogido la demanda en ese sentido.

23) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente, permitiendo a esta Corte de Casación, retener en el ejercicio del control de legalidad que le es dable, que no ha lugar en buen derecho que se haya suscitados los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

24) En cuanto a la falta de motivo alegada, cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁷⁵, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁷⁶, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional⁵⁷⁷. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de

575 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

576 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

577 Incluir cita.

las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁷⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁷⁹.

25) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, se fundamentó en la documentación aportada, los informes rendidos por los peritos y su descenso al lugar objeto de controversia, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 637, 639, 682, 683, 684 y 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delcia Mercedes Taveras Ramírez y Yamil Alberto Taveras Ramírez contra la

578 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

579 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

sentencia núm. 208-2021-SEEN-00562, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Amaury Germán Tejada Peñaló, quien afirma estaba avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3363

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estancia Elvira, S.R.L.
Abogado:	Dr. Mártires Salvador Pérez.
Recurrida:	Ely Sandra Pichardo Jiménez.
Abogados:	Licda. Dianirys Perdereaux Brito y Lic. José Hilario German Carpio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estancia Elvira, S.R.L., sociedad organizada y existencia de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con RNC núm. 101522577, debidamente representada por su gerente Marcos Antonio Jiménez Chávez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090684-1, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 41, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Mártires Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en la *suite 3-5*, tercera planta de la Plaza Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ely Sandra Pichardo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352829-3, domiciliada y residente, en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dianiry Perdereaux Brito y José Hilario German Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0011188-2 y 028-0061101-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El seminario, Plaza APH, tercer nivel, *suite 14*, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00680, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge los recursos de apelación incidentales interpuestos por la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, y la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00166, de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: A) Condena de manera solidaria a las entidades comerciales Estancia Elvira, S.R.L., e Inmobiliaria Yendri, S.R.L., al pago de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), distribuidos del modo siguiente: a) en favor de la Asociación Popular de Ahorros y prestamos el monto de dos millones sesenta y ocho mil cien pesos dominicanos con 63/100, (RD\$2,068,100.63), más cualquier monto restante hasta el saldo de la totalidad del préstamo; b) en favor de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, el remanente de esta suma, por concepto de devolución de dinero, por los motivos expuestos; B) Condena de manera solidaria

a las entidades comerciales Estancia Elvira, S.R.L., e Inmobiliaria Yendri, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RDS 1,500,000.00) a favor de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, como

justa indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme los motivos explicados; más un interés mensual al 1% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades comerciales Estancia Elvira, S.R.L., e Inmobiliaria Yendri, S.R.L., en contra de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez y la entidad de intermediación financiera; Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos, y, en consecuencia: Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente que, una vez las entidades comerciales Estancia Elvira, S.R.L., e Inmobiliaria Yendri, S.R.L., cumplan con su obligación de devolución de dinero proceda a cancelar la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado como “matricula núm. 400303585, designación catastral 309580654458: F-201, de fecha 19 de abril de 2017, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo” que se encuentra registrado a favor de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez y posteriormente, emita un nuevo certificado de título sobre la unidad funcional, a favor de la entidad comercial Estancia Elvira, S.R.L., libre de dicha carga, por los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos precedentemente. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estancia Elvira, S.R.L. y como parte recurrida Ely Sandra Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil, interpuesta por Ely Sandra Pichardo contra Estancia Elvira, S.R.L., Inmobiliaria Yendri, S.R.L. En el curso del proceso en cuestión fue demandada en intervención forzosa la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentado en que los demandados incumplieron con la entrega del inmueble vendido, según el contrato de venta suscrito entre los instanciados, demanda que fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 034-2020-SCON-00166 de fecha 13 de febrero de 2020; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Estancias Elvira, S.R.L. e Inmobiliaria Yendri, S.R.L., e incidental por Ely Sandra Pichardo Jiménez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente los recursos, y modificó el fallo apelado.

2) Procede analizar en orden de prelación el incidente planteado, por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, por carecer de importancia doctrinal que se requiere para recurrir en casación conforme lo describe la norma.

3) En cuanto al fundamento de la pretensión incidental invocada se trata de una institución que no aplica en nuestro derecho, puesto que es propio del sistema en que se valora la particular relevancia del recurso y su dimensión en la creación de una doctrina en el ámbito procesal o sustantivo, bajo la denominación de interés casacional, que consiste en estimar como control previo de admisibilidad los presupuestos que dan lugar a la pertinencia de admitir la casación, para posteriormente determinar si procede juzgar el fondo o no.

4) En nuestro sistema jurídico únicamente se requiere para recurrir en casación que se haya dictado una sentencia en única o en última instancia, que a su vez le ocasione un perjuicio a quien ejerza la vía de derecho en la que haya sido parte, una vez se reúnen tales presupuestos no es posible la creación de un medio de inadmisión que no sea el resultado de la ley y el derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio incidental objeto de examen, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, invoca la parte recurrente que: **a)** la alzada no liquidó los daños con un perito de la construcción designado por el Codia, sino que se limitó a acoger lo expuesto por Proconsumidor, cuya entidad carece de legitimación para evaluarlo, incurriendo en un error en fijarlo por en un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), sin que la recurrida terminara de pagar la suma debida a la acreedora hipotecaria Asociación de Ahorros y Préstamos, envuelta en el financiamiento de dicha venta, haciendo falsa ponderación de los daños; **b)** que la recurrida no justificó los daños causados, limitándose a mencionar presuntos vicios de construcción sin hacer un peritaje para cuantificarlos, no obstante haber incurrido en descuido al no darle mantenimiento al inmueble.

7) La parte recurrida sostiene que demandó bajo el fundamento de que el recurrente le vendió un apartamento invivible y que durante todo este tiempo no tiene ni el apartamento, por el cual pagó y continua pagando el préstamo que tomó al banco, que no obstante habiendo honrado más de 50 cuotas aún su balance sigue con la misma suma por los intereses sobre el capital y al mismo tiempo obligada a continuar pagado alquileres, lo cual le ha causado un daño, razón por la cual procede el rechazo del recurso de casación.

8) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

(...) De conformidad con las documentaciones aportadas, esta alzada ha podido establecer lo siguiente: A) En fecha 04 de octubre de 2016, la entidad comercial Inmobiliaria Yendri, S.R.L., recibió de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 150,000.00) por concepto de separación de apartamento F-201; B) En fecha 07 de abril de 2017, fue suscrito el “Contrato de Compraventa e Hipoteca” entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, la señora Sandra Pichardo Jiménez, en calidad de compradora, y la entidad comercial Estancia Elvira, S.R.L., en calidad de vendedora; mediante el que la vendedora, se compromete a vender, ceder y traspasar a la compradora el inmueble descrito como: Unidad funcional F-201, identificada como 309580654458: F-201, matrícula no, 4000303585, del condominio Residencial Yindry II, (...) por el monto de RD\$2,400,000.00; de los cuales RD\$2,040,000.00 fueron saldados mediante préstamo con garantía hipotecaria en favor de la acreedora. Que se acordó también, en su numeral quinto, lo siguiente: “Vicios ocultos: Es expresamente convenido que la acreedora no garantiza ni se hace responsable por cualesquier carga o gravamen o situación que afecte la pacífica posesión del/los inmueble (s) que por medio del presente contrato el deudor (comprador) adquiere, por los vicios ocultos o aparentes de construcción que representare en cualquier tiempo el inmueble antes indicado, ya que la obligación de garantía por la pacífica posesión del inmueble, los vicios ocultos o cualquier otra, está legalmente a cargo del vendedor como consecuencia de entregar la cosa vendida”; C) Según autorización de desembolso, de fecha 07 de abril de 2017, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entrega a la entidad comercial Estancia Elvira, S.R.L., la suma de dos millones cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100

(RDS2,040,000.00); D) Según certificación de registro de acreedor, matrícula núm. 4000303585, emitida por el Registro de Títulos, la unidad funcional F-201, identificada como 309580654458: F-201, del condominio Residencial Yendry II, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo, (...), es propiedad de la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez: También se verifica que se encuentra registrado el siguiente asiento; No. 332062856, Hipoteca Convencional en primer rango, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; E) Mediante resolución núm. 784-2018, de fecha 16 de julio de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos

del Consumidor, ProConsumidor, declara la violación de la entidad Inmobiliaria Yendri, S.R.L., de la Ley General de Protección de Derechos del Consumidor y Usuario, núm. 358-05 (...)."

9) La corte *a qua* en cuanto al punto objeto de cuestionamiento estableció lo siguiente:

"(...) Conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual, es menester que confluayan en cada caso en concreto los siguientes elementos constitutivos, a saber: A) un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima; B) Una falta contractual; Que en el caso que nos ocupa, no es un hecho discutido entre las partes que entre estos ocurrió una operación de compra y venta del inmueble identificado como unidad funcional F-201, identificada como 309580654458: F-201, del condominio Residencial Yendry II, ubicado en Santo Domingo Norte, por el precio de RD\$2,400,000.00, monto que fue saldado en su totalidad a través de un contrato de préstamo hipotecario intervenido en fecha 07 de abril de 2017, con la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Que en cuanto a la falta se refiere, tal y como estableció el juez de primer grado, y ninguna de las partes refuta en esta instancia, la vendedora, no obstante haber recibido la satisfacción del pago, no realizó la entrega, cuando el artículo 1609 del Código Civil es claro al establecer que

"La entrega de lo cosa debe efectuarse en el lugar en que estaba al tiempo de hacerse la venta, sino se ha convenido de otra manera "; hecho que no ocurrió y que generó la terminación del contrato en forma principal por el juez a-quo, en vista de que ni fue entregado en el plazo convenido, ni fue presentado excusa que justifique el incumplimiento a la obligación pactada. En esas atenciones, una vez comprobada la existencia del vínculo contractual, así como el incumplimiento endilgado a la parte recurrente principal, procede constatar la existencia de un daño causado a la parte recurrente incidental, señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, como resultado del incumplimiento del contrato. Al efecto esta Corte entiende que: a) La señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, tomó un préstamo con la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A., (APAP), a los fines de adquirir una vivienda,

préstamo que conlleva una cuota mensual con la que ella ha tenido que cumplir desde el momento de su desembolso en el año 2017, hasta la

fecha, sin ni siquiera disfrutar del objeto que le llevó a tomar el préstamo, tener una nueva vivienda. b) Que, además, dicho préstamo tiene una tasa de interés la cual ella debe cubrir, de lo que se deduce que con el pasar del tiempo, el monto que la señora Pichardo ha de pagar es mayor al que le fue otorgado; (...) Que la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez, planeaba mudarse a su nueva vivienda, sin embargo, por el incumplimiento de la parte vendedora, ha tenido que mantenerse en su antiguo hogar, y consecuencia, cumplir con el pago del alquiler y el pago del préstamo otorgado, a la vez; d) Que, por último, la señora Ely Sandra Pichardo Jiménez ha perdido la oportunidad de adquirir una vivienda en las condiciones que pretendía hacerlo al momento del contrato de compraventa, pues, el costo que se presentaba en ese momento no es el mismo al actual. Que, el artículo 1611 del Código Civil dispone que “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los danos y perjuicios, si éstos resultan para el adquiriente por falta de entrega en el término convenido”, así las cosas, esta Sala de la Corte es de entendimiento que, la señora

Ely Sandra Pichardo Jiménez ha sufrido daños morales y materiales, como resultado del incumplimiento de la parte vendedora, razón por la que procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios. Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los danos y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”, en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a la recurrente, en consecuencia, entendemos que procede condenar a las entidades comerciales Inmobiliaria Yendri, S.R.L, y Estancia Elvira, S.R.L., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 1,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la falta en el cumplimiento de lo pactado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva (...).

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ely Sandra Pichardo, fue ejercida sobre la base de que la vendedora Estancias Elviras, S.R.L., no cumplió con las obligaciones pactadas, en lo concerniente a la entrega del inmueble, en el tiempo

convenido, demanda que fue acogida parcialmente, por el tribunal de primer grado posteriormente modificada en grado de apelación.

11) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente la facultad que le asiste desde el punto de vista del orden normativo, en cuanto a la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados, especialmente del contrato de retuvo que, la entidad Inmobiliaria Yendri, S.R.L., recibió de Ely Sandra Pichardo Jiménez la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por concepto de separación del apartamento F-201, donde posteriormente en fecha 7 de abril del 2017 se suscribió el contrato de compraventa e hipoteca, entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, la señora Sandra Pichardo Jiménez, en calidad de compradora y la entidad comercial Estancia Elvira, S.R.L., en calidad de vendedora, quien recibió de manos de la acreedora la suma de dos millones cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$2,040,000.00) como saldo de la unidad funcional F-201 con matrícula 40000303-585.

13) La corte *a qua* retuvo además que la otrora demandante ahora recurrida Ely Sandra Pichardo Jiménez acudió al Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor, Proconsumidor, en virtud de que, no obstante haber pagado el precio de la venta el inmueble no había sido entregado conforme lo pactado, emitiendo la indicada institución resolución en fecha 16 de julio de 2018, declarando la violación contractual. Que al no cumplir la vendedora, la demandante accionó en resolución de contrato y la reparación de daños y perjuicios, donde según se retiene del fallo censurado ante los jueces del fondo no fue un hecho refutado por los instanciados la falta de incumplimiento por parte de la vendedor, quien recibió el pago del precio de la venta.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo, para fijar la indemnización a favor de la recurrido en la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la falta en el cumplimiento de lo pactado y en virtud de que la otrora demandante ahora recurrente tomó un prestado para adquirir la vivienda que conllevaba el pago de una cuota mensual en la que tuvo que incurrir desde su desembolso en el año 2017 hasta la fecha de la sentencia, sin disfrutar el inmueble que le llevó a tomar el préstamo, el cual tiene una tasa de interés que debió cubrir, más el pago del alquiler donde reside.

15) Como corolario de la situación expuesta, en el orden normativo sustantivo rige que si faltara el vendedor en cuanto a la entrega de la cosa vendida, en el tiempo convenido por las partes, el comprador tendrá la opción a su elección, ya sea a demandar la resolución del contrato, o la posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, quien será condenado a los daños y perjuicios, en caso de resultar por falta de entrega, en el término convenido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1610 y 1611 del Código Civil, el cual contrario a lo invocado por la entidad recurrente, la alzada en aplicación a las indicadas disposiciones, tal como fue expuesto precedentemente procedió a retener el perjuicio causado a lo recurrido por el incumplimiento, imputable al vendedor hoy recurrente, a su vez tuvo a bien derivar en la imposición de una indemnización.

16) En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los tribunales retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

17) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes

que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada

18) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal, rigores fueron satisfecho por la alzada.

19) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

20) El artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que éste texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido

de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; que, en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o pecuniario.

21) En el marco de la relación contractual que nos ocupa se advierte que la corte *a qua* cumplió al adoptar el fallo impugnado con el orden normativo vigente, en cuando a la reparación del daño sufrido, bajo la noción de la pérdida sufridas como producto del incumplimiento. En esas atenciones al juzgar la legalidad del fallo impugnado se advierte en buen derecho como fue expuesto en otra parte de esta decisión, que conforme retuvo la alzada, se advierte que la convención fue suscrita entre las partes en fecha 7 de abril de 2017; reteniendo la alzada una falta ya que la vendedora, ahora recurrente, incumplió con su obligación de entrega del inmueble en el tiempo convenido con las especificaciones concertado en el contrato.

22) De conformidad con la situación expuesta la demandante primigenia solicitó el monto de RD\$10,000,000.00, a título de daños y perjuicios, sin embargo, conforme se retiene del fallo censurado la alzada entendió procedente conceder una suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la falta en el cumplimiento de lo pactado.

23) Según se deriva de la situación expuesta si bien rige en nuestro derecho que la determinación del monto de los daños y perjuicios es un ejercicio que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, a la Corte de Casación le corresponde examinar si en sede de fondo se tuvo en cuenta para fijar una indemnización en materia contractual, lo relativo a los elementos que configuran el perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En esas atenciones se advierte que jurisdicción *a qua* valoró los elementos que conforman el perjuicio decidiendo conforme a derecho.

24) Cabe destacar que en la especie contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada para retener lo daños por incumplimiento no era necesario auxiliarse de un perito en la materia, puesto estos fueron fijados por el incumplimiento contractual de la entrega del inmueble no

obstante haber sido pagado el precio, lo cual conllevó al pago de préstamos y alquileres, hechos estos que no fueron objeto de cuestionamiento ante los jueces del fondo.

25) En consonancia con la situación expuesta se advierte que asumir el razonamiento adoptado para fundamentar el fallo impugnado, la alzada tuvo a bien formular un desarrollo argumentativo, suficiente que justifican en buen derecho la decisión adoptada sin haber incurrido en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

26) Cuando los instanciados sucumben respectivamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estancias Elvira, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00680, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2021 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3364

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Francisco de la Cruz Fernández y Héctor Mayobanex González Franco.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Luis José Bierd Almonte.
Abogados:	Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto Bordas Alfau y Francisco de la Cruz.

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz Fernández y Héctor Mayobanex González Franco, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0142890-6 y 044-0017615-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis José Bierd Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 105, urbanización El Doral, Puerto Plata, y Seguros Banreservas S. A., entidad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto Bordas Alfau y Francisco de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139020-1, 001-0169679-9 y 402-2004863-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ FERNANDEZ y HECTOR MAYOBANEX GONZALEZ FRANCO, contra la sentencia núm.1053 de fecha 26 de octubre de 2015, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado, por los motivos previamente señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ FERNANDEZ y HECTOR MAYOBANEX GONZALEZ FRANCO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Álvaro O Leger A., Alberto A. Bordas Alfau y Gregory Castro, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura firmando la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Francisco de la Cruz Fernández y Héctor Mayobanex González Franco, y como parte recurrida Luis José Bierd Almonte y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Luis José Bierd Almonte, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1053 de fecha 26 de octubre de 2015; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00365 de fecha 23 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En el desarrollo y contenido de su memorial de defensa la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentándose en lo siguiente: *a)* la sentencia impugnada no contiene ninguna

violación a la ley, y b) por no exceder el fallo recurrido la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; conclusiones que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión propuesta, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada no contiene violaciones a la ley, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; de ahí que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino más bien una defensa al fondo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad sustentada en dicho motivo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones de la parte recurrida deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso no se sujeta al referido presupuesto

de admisibilidad, además de que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, puesto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la que a su vez había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios; en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* no se refirió sobre el fundamento de la demanda, la cual estaba sustentada en la Ley núm. 492-08; que en vez de responder sus conclusiones, la alzada se dedica a analizar la sentencia dictada por el juez *a quo*, como si la demanda hubiese sido interpuesta únicamente bajo el régimen del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, haciendo silencio sobre lo dispuesto en la Ley núm. 492-08, que crea un régimen nuevo, que no reposa sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio: “implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, el tribunal de segundo grado infringió el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada; asimismo, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, pues el propio conductor Amauris Alejandro González admitió haber colisionado con el otro vehículo, además desnaturalizó los certificados médicos expedidos al efecto, mediante los cuales un médico legista constató las lesiones sufridas por los demandantes; que aún analizada la demanda bajo el régimen del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, la sentencia impugnada viola dicho texto legal, pues es la parte demandada, como guardián de la cosa, que debe probar que el accidente

no tiene relación con los daños; que además la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de base legal, debido a la imprecisión en sus motivos de derecho.

8) En respuesta a dichos medios la parte recurrida sostiene, en suma, que la corte *a qua* ponderó de manera adecuada, clara y precisa todos los documentos que la parte recurrente trató de hacer valer como elementos probatorios, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

9) Con relación a la contestación que nos ocupa alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

(...) que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo se vea comprometida, a luz del indicado, texto es menester que exista; la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; que las declaraciones del conductor del camión recogidas en el acta de tránsito son las siguientes: “mientras yo me encontraba transitando por la carretera Puerto Plata hacia Navarrete en dirección de Norte a Sur y al llegar próximo a la sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente se produjo una colisión entre dicho vehículo y mi camión resultando yo sin ningún daño más a ser evaluado por un experto en la materia”; que las declaraciones del conductor del carro recogidas en el acta de tránsito son las siguientes: “Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera Puerto Plata hacia Navarrete en dirección de Norte a Sur y al llegar próximo a sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente un camión colisionó con mi vehículo, resultando yo lesionado al igual que mi acompañante el nombrado HECTOR MAYOBANEX GONZÁLEZ FRANCO, el cual presenta cuarenta y cinco (45) días de incapacidad pendiente de evaluación y veinticinco (25) días de incapacidad pendiente de nueva evolución, ambos, (sic) y el vehículo con daños en la parte frontal, entre otros daños más a ser evaluados “; que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de

justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que a partir solo de las afirmaciones contenidas en el acta policial no es posible comprobar a cargo de quien estuvo la falta, ya que ambos conductores declaran haber sido impactados por el otro; que los demandantes originales no han suministrado prueba de que fuera su contraparte quien provocara la colisión, en tal sentido, procede desestimar el recurso y confirmar lo resuelto por el primer juez, pues como establece el Código Civil en su artículo 1315 todo el que reclama en justicia la ocurrencia de un hecho debe probarlo (...).

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al señor Amauris Alejandro González, quien conducía el vehículo propiedad de Luis José Bierd Almonte, asegurado ante la entidad Seguros Banreservas, S. A., verificándose que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado que el accidente se produjo debido a la falta del indicado conductor.

11) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueren interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales

aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación probatoria, valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, llegando a la conclusión de que dicho elemento probatorio –acta de tránsito- no era suficiente para establecer la falta a cargo del conductor Amauris Alejandro González. En esas atenciones, al no haber los demandantes originales aportado ante el tribunal de alzada las pruebas suficientes que permitieran a los juzgadores verificar que el indicado conductor incurrió en falta, dicho órgano actuó dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el rechazo de la demanda original, juzgando correctamente que en la especie se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial.

14) En cuanto a la queja de los recurrentes de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hicieron en relación a la Ley 492-08, -la que a su entender crea un nuevo régimen de reparación separado de la responsabilidad clásica-, se debe establecer que aunque la alzada no hizo referencia a dicha ley a pesar de habersele invocado como parte del fundamento de la demanda, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la ley en cuestión surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

15) La situación expuesta nos permite afirmar en el contexto de la interpretación de la norma, que las disposiciones de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, constituyen simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

16) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta a cargo de la parte demandante, falta que como se ha indicado precedentemente no fue establecida ante los jueces del fondo.

17) En relación al alegato de que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización respecto las declaraciones del señor Amauris Alejandro González y de los certificados médicos emitidos a nombre de los demandantes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

18) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización respecto a las declaraciones de Amauris

Alejandro González, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan conformes a las que expuso la alzada en su decisión, al formular el juicio de ponderación dicho tribunal retuvo que *a partir solo de las afirmaciones contenidas en el acta policial no es posible comprobar a cargo de quien estuvo la falta.*

19) Si bien el acta de tránsito constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegan los recurrentes, sino todo lo contrario, pues el conductor Amauris Alejandro González afirmó que *al llegar próximo a la sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente se produjo una colisión entre dicho vehículo y mi camión*, de manera que al no existir confesión de culpa ni poder establecerse de las declaraciones cuál de los conductores cometió la falta causante del accidente, la alzada no pudo retener los hechos invocados por la parte demandante, ahora recurrente, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

20) Respecto a la desnaturalización de los certificados médicos la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no indica de dónde se deriva su configuración en buen derecho, ni en qué parte del fallo impugnado se incurrió en dicho vicio. En ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido; que en todo caso, los aludidos certificados no pueden hacer variar el fallo adoptado en tanto que en modo alguno permiten retener la existencia de una falta imputable a la persona demandada, por lo que la corte de apelación analizó dichos certificados con el rigor procesal que corresponde, haciéndolos constar en su decisión y estableciendo que de ellos se evidenciaban las lesiones sufridas por los demandantes originales, pero esto en ausencia de falta no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la parte demandada.

21) En cuanto a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, es necesario señalar que este vicio, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en violaciones que den lugar a la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución, 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz Fernández y Héctor Mayobanex González Franco, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2018, por las razones indicadas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.
Recurridos:	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda C. Nina de León de Pérez.
Abogados:	Dres. Johnny R. de León Colón y Abraham Mota Ceballos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., entidad privada constituida de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-0174527-4, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, en esta ciudad, representada por su director de negocios regional zona sur, Leonel Alcadio Sepúlveda Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012738-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y por su gerente de negocios sucursal San Cristóbal I, Julio César Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010668-0, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G., y al Lcdo. Claudio B. Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Ulises Leonel Pérez Nina y Magda C. Nina de León de Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095254-7 y 002-0010135-0, respectivamente, con domicilio en la calle General Cabral núm. 114, edificio Don Filito, ciudad de San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny R. de León Colón y Abraham Mota Ceballos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0087667-0 y 002-0061655-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano, segunda planta, apartamento 1 y domicilio *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 51, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00408-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Declara buena y válida en la forma la Demanda Incidenta en Reparos y Modificación al Pliego Cargas Cláusulas y Condiciones, incoada por BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A., con motivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario que persiguen los señores ULISES LEONEL PÉREZ NINA Y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE LEON DE PÉREZ, en contra del señor JOSE MANUEL TEJEDA ARIAS, interpuesta mediante Acto No.

397/2014 de fecha Trece (13) de Mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial Ángel Luís Brito Peña, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se Modifica el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones que registró la Venta en Pública Subasta con motivo del Embargo Inmobiliario a persecución de los señores ULISES LEONEL PÉREZ NINA y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE LEON DE PÉREZ en perjuicio del señor JOSE MANUEL TEJEDA ARIAS, en cuanto al rango del privilegio que ocupa la razón social BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A, conforme la certificación de registro de títulos de fecha 03/04/2014, el cual le corresponde el segundo dentro del inmueble objeto de la presente litis, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2014 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura firmando la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., y como parte recurrida Ulises Leonel Pérez Nina y Magda C. Nina de León de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor José Manuel Tejeda Arias, en ocasión del cual

el Banco Múltiple Ademi, S. A., invocando ser acreedor inscrito en primer rango presentó una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones; **b)** el tribunal apoderado de la indicada demanda decidió modificar el pliego en cuanto al Banco Múltiple Ademi, S. A., determinando que a dicha entidad le correspondía el segundo rango dentro del inmueble embargado, esto al tenor de la sentencia núm. 00408-2014 de fecha 26 de junio de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso en concreto, el estudio del expediente revela que la sentencia impugnada estatuyó sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los actuales recurridos contra el señor José Manuel Tejeda Arias; que la indicada demanda se trata de una incidencia en la que se persigue la objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual precisamente era el objeto de la demanda juzgada en la especie.

4) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso⁵⁸⁰.*

5) Como se advierte, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: *“La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario*

580 Resaltado nuestro.

para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiendo permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias”⁵⁸¹.

6) Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

7) En ese orden de ideas, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, habida cuenta de que la decisión objeto del presente recurso de casación versa sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, la cual no está sujeta a ningún recurso conforme a lo establecido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

581 SCJ, 1ra. Sala, núm. 134, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 00408-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2014, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Espaillat García.
Abogado:	Lic. Radhamés Espaillat García.
Recurridos:	Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García.
Abogados:	Licdos. Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0002999-0, con domicilio procesal y estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 90, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figuran como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 001-0196532-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la M-H núm. 30, residencial Don Gregorio, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con estudio profesional común abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; quienes actúan en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor LORENZO RAHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo el (sic) No.545-2018-SEEN-00060, de fecha 22 de agosto del año 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del LIC. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión, por los motivos up-supra enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura firmando la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Espaillat García y como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tenor del auto núm. 545-2018-SAUT-00060 de fecha 22 de agosto de 2018, aprobando la suma de RD\$51,165.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00026 de fecha 31 de enero de 2019, ahora recurrida en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto administrativo dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los abogados Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había

mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵⁸².

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún

582 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Radhamés Espaillat García, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3367

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braulio Radhamés Veras González.
Abogado:	Lic. Rolando Ant. Díaz López.
Recurrida:	Josefina Dolores Inoa Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peñalta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Braulio Radhamés Veras González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 054-0092064-0, domiciliado en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rolando Ant. Díaz López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028817-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de La Maza, esquina 16 de Agosto, núm. 68, segundo nivel, módulo 5, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Dolores Inoa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014478-7, domiciliada y residente en la calle núm. 8, esquina calle núm. 9, residencial Esmeralda, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella, local núm. 24, primer nivel, municipio Moca, provincia Espaillat, y estudio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00018, dictada en fecha 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Dolores Inoa Rodríguez, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil núm. 00713 de fecha 22 de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en aplicación al efecto devolutivo acoge la demanda en partición de sociedad de hecho interpuesta por la señora Josefina Dolores Inoa Rodríguez contra el señor Braulio Radhamés Veras, por los motivos expuestos;*
Segundo: *Ordena la licitación del siguiente inmueble: "El solar número 29, manzana A de la Urbanización Villa Esmeralda 1, de la ciudad de Moca, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, según contrato de venta de fecha 31 de mayo del año 2010, entre los señores Jalyn Antonio Pérez Dabas y Braulio Radhamés Veras González, legalizado por la Doctora Rosa María Paulino Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, el cual contiene una casa en construcción;*
Tercero:

*Envía las partes por ante el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para que por ante él se realice dicha operación y de la forma que él disponga; **Cuarto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con al menos tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Braulio Radhamés Veras González, y como parte recurrida Josefina Dolores Inoa Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho (unión libre) en contra del recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la sentencia civil núm. 00713, de fecha 22 de octubre de 2015; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la parte demandante original, apelación que fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, ordenó la licitación del

inmueble descrito como “solar núm. 29, manzana A, de la Urbanización Villa Esmeralda 1, de la Ciudad de Moca, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, según contrato de venta de fecha 31 de mayo del año 2010, entre los señores Jalyn Antonio Pérez Dabas y Braulio Radhamés Veras González, legalizado por la Doctora Rosa María Paulino Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, el cual contiene una casa en construcción”, y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado para que se realice la operación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, entre otras cosas, porque el acto de emplazamiento núm. 099/2020, de fecha 7 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, no cumple con las formalidades de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no la emplazó para que constituyera abogado y depositara memorial de defensa, omisiones que acarrearán la nulidad del referido acto.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la referida ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes, regulación particular del recurso de casación que instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*.

5) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en este, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se

establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, por lo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁸³; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, exigencia que se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en

583 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁸⁴.

9) En la especie, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Braulio Radhamés Veras, a emplazar a la parte recurrida, Josefina Dolores Inoa Rodríguez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 099/2020, de fecha 7 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, a requerimiento de Braulio Radhamés Veras González, se notifica a la parte recurrida Josefina Dolores Inoa Rodríguez, lo siguiente: *“(...) Copia del memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo del año 2020, por ante la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Radhamés Veras González, en contra de la sentencia civil No. 204-2020-SS-00018-2014, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Bajo toda clase de reservas (...)”*.

10) De lo anterior se comprueba que el acto de alguacil núm. 099/2020, de fecha 7 de julio de 2020, se limita a notificar copia del memorial de casación, sin embargo, no contiene la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos de aquel que hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

584 SCJ. 1ra. Sala núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 237, 14 de marzo de 2021. B. J. 1324; SCJ-PS-22-0526, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar la otra causa de caducidad planteada por dicha parte, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Braulio Radhamés Veras González, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Braulio Radhamés Veras González, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3368

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Jiménez Rivera y Ramón Santos Santos.
Recurrido:	Danny Damian.
Abogados:	Lic. Miguel de la Cruz Hilario y Licda. Denia de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Pe-ralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Jimé-nez Rivera y Ramón Santos Santos, el primero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002956-3,

domiciliado y residente en la Llanada de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez y el segundo de generales desconocidas.

En el presente proceso figura como parte recurrida Danny Damian, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007131-0, con oficina profesional abierta en la calle Salome Ureña núm. 15 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel de la Cruz Hilario y Denia de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025990-7 y 037-0072166-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 454-2018-SSEN-00909 dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente demanda a Cooperativa Agropecuaria D-10, por no haberse acreditado que haya autorizado Ramon Emilio Hernández y Marino R. Ureña a suscribir la Comunicación de fecha 23 de noviembre del 2016. SEGUNDO: Condena conjuntamente a Ramón Emilio Hernández, a Marino R. Ureña y al Dr. Rufino Jiménez Rivera al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del Licdo. Danny Damián por los daños materiales y morales sufridos por este, producto de las alegaciones en contra de su honor de las cuales trata la presente acción judicial, correspondiendo a las proporciones siguientes: -o- La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de daños morales –o- La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales. TERCERO: Condena a conjuntamente a Ramón Emilio Hernández, a Mariano R. Ureña y al Dr. Rufino Jiménez Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose, su distracción en provecho de los Licdos. Clara Esther García Santos, Dulce María Guzmán, Abel González Rapozo, Luis Hernández Muñoz, Miguel A., Capellán Alonzo, Virginia Elizabeth Cala A., y Dannys Damián, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Jiménez Rivera y Ramón Santos Santos y como parte recurrida Danny Damián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra Cooperativa Agropecuaria D-10, Emilio Hernández, Rafael Ureña y Rufino Jiménez Rivera, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acogió en parte la indicada acción, condenando a Emilio Hernández, Rafael Ureña y Rufino Jiménez al pago de RD\$300,000.00 por daños morales y RD\$100,000.00 por daños materiales, todo en favor de Danny Damián.

2) Antes de conocer las pretensiones de ambas partes instanciadas, es preciso indicar que si bien el señor Ramón Santos Santos figura en el memorial de casación como recurrente y así se hace constar en el auto que autoriza a emplazar emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, la mención de dicho señor se trata de un error material involuntario contenido en el recurso de casación, puesto que el mismo no figura como parte en ninguna de las instancias de fondo y tampoco se hace constar en el acto de notificación del recurso de casación, por lo tanto no se considerará a Ramón Santos Santos como recurrente.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido dirigido contra una sentencia dictada en primera instancia, en franca violación a la legislación actual.

4) Respecto de dicho incidente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la especie se trata de una decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la Cooperativa Agropecuaria D-10, Emilio Hernández, Rafael Ureña y Rufino Jiménez Rivera; que el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la indicada demanda la acogió en parte, condenando a Emilio Hernández, Rafael Ureña y Rufino Jiménez al pago de RD\$300,000.00 por daños morales y RD\$100,000.00 por daños materiales, a favor de Danny Damian.

5) Es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. Por tanto, procede acoger el incidente analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rufino Jiménez Rivera, contra la sentencia civil núm. 454-2018-SEEN-00909 dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rufino Jiménez Rivera, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Lcdos. Miguel de la Cruz Hilario y Denia de los Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3369

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilmart Bienvenido Silvestre.
Abogados:	Lic. Raúl Almánzar y Licda. Jacqueline Encarnación.
Recurrido:	Hormigones América, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmart Bienvenido Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1102790-0, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de América y con domicilio en la República Dominicana en la avenida México núm. 187 del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Jacqueline Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-0883343-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Hormigones América, S.R.L., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 13 de la autopista Duarte del sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle esquina calle Cachimán núm. 24, segundo nivel, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00042 dictada el 17 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE a solicitud de la entidad HORMIGONES AMERICA, S.A., por carecer de objeto el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor WILMART BIENVENIDO SILVESTRE, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSen-00906, de fecha 16/06/2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor WILMART BIENVENIDO SILVESTRE al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Brugos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con al menos tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilmart Bienvenido Silvestre y como parte recurrida Hormigones América, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-00906 de fecha 16 junio de 2017, rechazó la indicada acción; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por falta de objeto mediante sentencia hoy impugnada en casación, que declaró inexistente o no pronunciada la sentencia de primer grado.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que el mismo violenta el principio constitucional de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que se hace constar un plazo fatal de 6 meses para notificar una sentencia, conculcando el derecho de defensa, suponiendo un abandono de la instancia, lo que en definitiva resulta contrario ideal de justicia; pedimento al que no se refirió la parte recurrida.

4) El principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁵⁸⁵.

5) El texto aludido, cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser*

585 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 el predicamento de preeminencia garantista en consonancia con la noción del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional concibe conceptualmente el debido proceso en los siguientes términos: *...es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...*⁵⁸⁶.

7) Conforme lo esbozado se considera que hay vulneración al debido proceso en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, el tratamiento igualitario de los instanciados y el principio de contradicción, que reinan a favor de las partes en todo proceso judicial, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativo con la consiguiente aplicación de un estándar que le es propio a cada uno en función de su naturaleza, formalidades estas propias del ordenamiento procesal constitucional. Igualmente configuran la vertiente de lo que se considera como los principios de legalidad y del juez natural.

8) Según lo expuesto precedentemente, se deriva que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es un texto legal conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, sino más bien el legislador establece un plazo para la notificación de las sentencias en defecto o reputadas contradictorias con el objetivo de que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva cumple con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como garantías establecidas en el indicado artículo 69 de la Carta Magna.

9) Por otro lado, en cuanto a la violación al derecho de defensa, ha sido juzgado que la perención de la sentencia en caso de falta de notificación de esta, no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y en virtud de los efectos de la indicada perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; en ese sentido no hay afectación alguna de derecho de defensa contra las partes, razones por las que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esta disposición decisión.

10) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile bajo el argumento de que al haber sido declarado el recurso de apelación inadmisibile por la corte *a qua*, el recurso de casación carece de objeto.

11) Respecto al medio que se examina, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con la potestad para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar; que por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado, valiendo decisión.

12) No obstante, antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

14) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

15) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente,

carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...) ⁵⁸⁷.

17) En el caso en concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* el ahora recurrente pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda original; que, a propósito de dicho recurso, la corte declaró la inexistencia de la sentencia de primer grado, núm. 551-2017-SSEN-00906 de fecha 16 junio de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto contra la demandada Hormigones América, S.R.L., por falta de concluir y se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, al comprobar la alzada que dicha sentencia pronunciada en defecto fue notificada luego de transcurrido los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que decretó su inexistencia jurídica y por vía de consecuencia declaró inadmisibile el recurso de apelación por el mismo carecer de objeto.

18) En ese orden de ideas, aunque la alzada no estableció explícitamente la perención de la sentencia, sanción que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tanto de las motivaciones ofrecidas en procura de la inadmisibilidad del recurso realizado por la entonces apelada, como del fundamento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger dicho medio, se verifica que implícitamente declaró la perención de la sentencia, al establecer que la misma es reputada como no pronunciada, en consecuencia, inexistente.

19) Sin menoscabo de lo anteriormente mencionado, es preciso indicar que ha sido juzgado que el régimen de la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que no puede ser suplida de oficio por el tribunal, sino que corresponde la impulsión procesal a ese fin por la parte interesada, ya sea ejerciendo el mecanismo de derecho que proceda en buen derecho, ya sea contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada, en consecuencia, la alzada no puede derivar de oficio la perención de la decisión recurrida, sino que dicha sanción será pronunciada por la

587 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 15 agosto 2012. B. J. núm. 1221.

jurisdicción de fondo siempre y cuando esté apoderada de un recurso o de una acción principal que implique juzgar en ese ámbito.

20) En la especie no se trata de una perención de sentencia de oficio, pues la parte apelada, aun cuando se limitó a solicitar la inadmisibilidad por falta de objeto, el fundamento del indicado incidente –tal y como se lleva dicho- puso en condiciones a la corte *a qua* de decidir la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al caso y una vez comprobada su violación, establecer que la sentencia de primer grado no tiene existencia jurídica, o lo que es lo mismo, a declarar la perención de la sentencia del primer juez.

21) En ese orden de ideas, entiende esta sala que es ostensible la falta de interés del recurrente para atacar la sentencia impugnada en este aspecto, pues al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, además de tener por efecto su fallo que se considere la sentencia rendida contra el defectuante como no pronunciada, (sentencia que a su vez le había rechazado su demanda y por tanto le favoreció), la perención declarada de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, también permite que el procedimiento puede ser renovado notificando nuevamente la demanda primitiva; pudiendo entonces en todo caso el recurrente, procurar una nueva decisión ante el tribunal de primer grado, pues, si bien, como ya se dijo, el mencionado artículo 156 tiene por objetivo dejar sin efecto la sentencia dictada en defecto que no fue notificada en el plazo legal establecido, la demanda se mantiene intacta, en la forma en que se encontraba antes de dictada la sentencia caducada, por las razones por las que procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilmart Bienvenido Silvestre contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00042 dictada el 17 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3370

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ambiorix Mendoza.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.
Recurridos:	Nelson Junior Suero y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Ambiorix Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337390-6, domiciliado y residente en la calle México

núm. 317 del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en “Almaver, S.R.L., Oficina de Abogados”, ubicada en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241 tercer nivel, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Junior Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035850-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 02 núm. 24, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; La Unión Nacional de Comerciantes (UNACO), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Duarte núm. 76, barrio Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-06991-2, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional; debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en el apartamento 1-A de la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 18, esquina calle Rosa Duarte, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00439, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Ambiorix Reyes Mendoza, en contra de las entidades Unión Nacional de*

Comerciantes (Unaco), Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y el señor Nelson Junior Suero Lorenzo, mediante los actos Núms., 290/2017, 291/2017 y 297/2017 de fecha 11/04/2017, instrumentada por el ministerial Moises (sic) Cordero Valdés, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 26 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ambiorix Reyes Mendoza; y como parte recurrida Nelson Junior Suero, La Unión Nacional de Comerciantes (UNACO) y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** En fecha 14 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, placa núm. L234971, impactó el local donde opera la entidad comercial Producciones J&R, al momento en que era conducido por Nelson Junior Suero Lorenzo; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del

referido vehículo, a la propietaria, la entidad Unión Nacional de Comercio (Unaco), con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, alegando el demandante que era inquilino del comercio afectado y que sufrió pérdidas materiales considerables como consecuencia del incidente; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00657, de fecha 18 de junio de 2018, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **d)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión dictada por el primer juez y declaró inadmisibles la acción, por falta de interés del accionante para actuar en justicia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Carta Magna; **tercero:** omisión de estatuir.

3) En orden de prelación, procede ponderar la pretensión de la parte recurrente contenida en las conclusiones de su memorial de casación, conforme la cual solicita que se condene solidariamente al señor Nelson Junior Suero y La Unión Nacional de Comerciantes (UNACO), al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del demandante, por los daños morales y materiales sufridos; en ese tenor, es importante apuntalar que, el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; en ese sentido, se verifica que el petitorio ahora realizado es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Primera Sala en virtud del indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir esta Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) A continuación, serán ponderadas las pretensiones tendientes a la anulación de la sentencia impugnada; en efecto, en el desarrollo de los medios de casación precedentemente citados, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa del accionante y la tutela judicial efectiva, ya que declaró inadmisibile la demanda por falta de prueba que acreditara la calidad del demandante para accionar en justicia, aun cuando el tribunal podía ordenar la comparecencia personal de las partes u otra medida de instrucción pertinente con el objetivo de realizar tal comprobación; que la corte obvió referirse a las facturas y demás pruebas que fueron depositadas, incurriendo además en falta de motivos.

5) De su lado la parte recurrida sostiene que el demandante, ahora recurrente, bajo ningún concepto puede invocar violación a su derecho de defensa, pues tuvo oportunidad más que suficiente para aportar la prueba fundamental de su reclamo y no lo hizo, por lo que la alzada decidió en buen derecho.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Come hemos dicho el señor José Ambiorix Reyes Mendoza, demanda por los daños materiales experimentados producto del accidente de que se trata en el local comercial arriba mencionado, sin embargo no consta en el expediente el certificado de título perteneciente a dicho inmueble, acto de venta o documento alguno del cual se pueda colegir que es el propietario del local comercial de referencia o un contrato de alquiler del cual se advierta que lo ocupa en calidad de inquilino; de igual modo, no ha demostrado el señor José Ambiorix Reyes Mendoza, ser representante, propietario o socio de la razón social Producciones J R, la cual, según el acta de tránsito, resultó afectada por el camión en el accidente, lo cual pudo haberse probado a través de una certificación de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo o la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), autorización emitida por el consejo de administración de dicha razón social, etc., lo cual, a juicio de este tribunal de alzada, se traduce, en una falta de interés y así procede declararlo, de oficio, sin examen al fondo, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, precedentemente transcrito, tal y como hará constar en el dispositivo.

7) En primer orden, es necesario recordar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978⁵⁸⁸.

8) Por otra parte, es importante señalar que “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios suficientes y válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación de dicha parte apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya⁵⁸⁹ (...).

9) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, revela que, dicho tribunal de manera oficiosa, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del demandante, en tanto que, haciendo uso de la facultad de apreciación de las pruebas que le ha sido conferida, determinó que el accionante no depositó ningún elemento probatorio que sustentara la titularidad conforme a la cual pretendía ser resarcido en ocasión de los daños que aducía les fueron ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; que aun cuando el recurrente aduce que la alzada no se refirió a las facturas y otras piezas que fueron aportadas, no especifica de qué manera estas pruebas podían

588 SCJ 1ra Sala, núm. 108, 21 septiembre 2016, B.J. 1270

589 SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, Boletín judicial 1310

influir en la solución dada al litigio, de manera que esta sala en el ejercicio de control de legalidad, pueda retener algún agravio cometido por los jueces de fondo al respecto.

10) Por otro lado, en lo concerniente a que la alzada debía ordenar una comparecencia personal u otras medidas a los fines de comprobar la titularidad del accionante con relación al local comercial afectado; es pertinente indicar que los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa⁵⁹⁰, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas, conforme al principio dispositivo y a la máxima *actor incumbit probatio*, quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, lo que no hizo el accionante, aun cuando le fue otorgada la oportunidad para hacerlo, según se constata de la sentencia objetada, o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que considerara pertinentes para acreditar sus argumentos, lo que tampoco ocurrió.

11) Con relación al vicio alegado, esta Primera Sala ha juzgado que el propósito del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

12) En el caso concreto, contrario a lo que se invoca, a juicio de esta Sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo constatado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar los medios examinados conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

590 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22- 1274, 29 abril 2022, B.J. 1337

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ambiorix Reyes Mendoza, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-00439, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la

materia, con su domicilio social en la calle Sabana Larga esq. Calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local núm. 16, apto. 2-C, de la calle Presidente Hipólito Hirigoyén, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1849756-9 y 001-1859150-2, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767709-8 y 001-0304967-2, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, CARD con los núms. 13888 y 20260, sucesivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 316-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SHANTEL DE LOS SANTOS GONZALEZ y JORGE LUIS DE LOS SANTOS GONZALEZ, mediante acto No. 301-2009 de fecha quince (15) junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCIA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante

acto No. 1178/2009 de fecha 7 de julio del año 2009 instrumentado por el ministerial JOSE TOMAS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 233 relativa al expediente No. 034-07-00596 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero el año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA los indicados recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones út supra indicada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala en fecha 8 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que su madre falleció por electrocución producto de una descarga eléctrica causada por un alto voltaje; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 233, de fecha 26 de febrero de 2009, mediante la cual dicho tribunal acogió en parte la demanda, condenando a la demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD\$1,250,000.00, para cada uno de los demandantes más un interés del 1% mensual sobre el monto indemnizatorio, contados a partir de la notificación de esa sentencia y hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión de primer grado, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación principal, mientras que la demandada primigenia incoó apelación incidental, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó los citados recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 316-2011, de 13 de mayo de 2011, la que a su vez fue recurrida en casación por la ahora recurrente, dictando esta Primera Sala la sentencia civil núm. 1084, de fecha 15 de octubre de 2014, que declaró inadmisibles por el monto dicho recurso; y **d)** la aludida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitución por ante el Tribunal Constitucional en ocasión del cual fue acogida la citada revisión, anulando el fallo objetado por considerar que la suma a la que fue condenada la entidad ahora recurrente excedía la suma de los doscientos salarios referida en el literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53 (texto que se encontraba vigente) y remitido el expediente nueva vez por ante esta jurisdicción, motivo por el cual esta sala procederá a examinar el fondo del presente recurso, en aplicación del artículo 54, numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos. La Corte de Apelación, incurre en

desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al fundamentar su decisión exclusivamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha recurrente en su calidad de guardiana de los cables de electricidad sin que su contraparte haya probado por ante las jurisdicciones de fondo la participación activa de los cables que están bajo la guarda de EDEESTE en el hecho que produjo la muerte de la madre de los hoy recurridos y obviando que el accidente en cuestión ocurrió en el interior de la vivienda de estos últimos. Que la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda sin que los recurridos acreditaran cuál fue el hecho generador del daño.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en defensa del alegato invocado y de la decisión indicada sostiene que, contrario a lo alegado, la alzada se basó en el hecho de que la actual recurrente es la responsable del funcionamiento y mantenimiento de las redes eléctricas del sector donde ocurrió el siniestro, por lo que no solo se sustentó en la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

5) La corte *a qua* con relación al medio que se examina expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que en la especie ha quedado demostrado que las redes de electricidad, instaladas en el sector de la Surza, Calle María Montes, por un mal mantenimiento, se provocó una descarga eléctrica que le causó la muerte a la señora MARGARITA GONZALEZ FURCAL, según acta de defunción antes descrita; que dichas líneas son propiedad de EDE-ESTE, hecho no controvertido; que la EDEESTE ostenta la calidad de guardiana de dichas redes de distribución, por cuanto en virtud del artículo 54 de la ley 125.1 literal b) los concesionarios o entidades con autorización para explotar la actividad del distribución eléctrica, como lo es EDE-ESTE, están en la obligación de darle mantenimiento a las redes de distribución para que su operación sea eficiente y segura; por tanto las redes que transmiten la energía están bajo el*

cuidado de la entidad concesionaria-distribuidora, y esta no puede alegar para liberarse que las condiciones de seguridad del sector de la Surza le han impedido dar mantenimiento a las pocas redes de ese lugar; y que por tanto ha delegado la obligación de mantenimiento a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, sobre ese punto tampoco reposa documentación alguna donde conste que esta última entidad se responsabiliza por el mantenimiento de las redes de dicho sector; por lo que este tribunal no puede darle valor jurídico a la declaración del supervisor de redes de Edeeste señor DOMINGO TAVERAS, sobre el aspecto de que “ EDE-ESTE solo da mantenimiento en ese sector a las redes en la parte comercial donde los clientes tienen medidores, la otra parte es responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad”.

6) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“que por tales hechos la responsabilidad civil de la EDE-ESTE se ve comprometida; como guardiana de la cosa inanimada, que son las indicadas redes o líneas de distribución de energía eléctrica; por cuanto es responsable del debido funcionamiento y mantenimiento de estas, y en caso de no ser así y se produce una descarga eléctrica, que lesione a una persona o le provoque la muerte, como le ocurrió a la señora MARGARITA GONZALEZ FURCAL, la compañía distribuidora de electricidad, comete una falta que le es imputable, lo cual genera un daño a los familiares de esta, tanto morales como económicos y una relación de causa-efecto entre la falta y el daño., siendo preciso su condena a una indemnización tal cual consideró el tribunal de primer grado. Que por tales hechos procede rechazar el recurso de apelación incidental, que pretendía el rechazo de la demanda original”.*

7) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del estudio de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de las pruebas ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, de los cuales comprobó que los cables de electricidad que se encuentran en el sector La Zurza (donde está la residencia de la hoy fenecida Margarita González Furcal) son propiedad de la hoy recurrente y por tanto están bajo su guarda. Igualmente, el fallo criticado revela que la jurisdicción *a qua* también comprobó que se produjo una descarga eléctrica que provocó la muerte de la citada señora por un mal mantenimiento de las redes eléctricas de dicho sector, de lo que se evidencia que la alzada no

se sustentó exclusivamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que produce un daño, sino que determinó la causa efectiva que lo produjo (hecho generador), así como la existencia de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, el vínculo de causalidad y el daño.

8) En adición a lo antes indicado, cabe señalar, que, si bien no es un punto controvertido que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda de la señora Margarita González Furcal, mientras esta se encontraba manipulando una lavadora, sin embargo, de los motivos decisivos del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* valoró el informativo testimonial del señor Domingo Francisco Taveras en su calidad de supervisor de las redes de la compañía EDEESTE, en la que declaró, entre otros aspectos, *“se nos hace difícil hacer el trabajo en ese sector por la delincuencia, mayormente lo hacen personas chiriperas”*, de cuyo testimonio se advierte la alzada infirió que el hecho generador que provocó el fallecimiento de la citada señora se originó en el exterior (descarga eléctrica), a consecuencia del mal estado por falta del mantenimiento adecuado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico que transportan la energía hacia la vivienda donde ocurrió el hecho en cuestión.

9) Sobre el aspecto que se analiza, es preciso señalar, que esta sala asumió recientemente la postura de que en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros. No obstante, el indicado criterio no se contradice con los razonamientos expresados en la parte justificativa de la presente decisión, en razón de que el testimonio de que se trata se infiere fue brindado por un técnico o perito en el área de electricidad, lo que resulta cónsono con la aludida postura jurisprudencial.

10) Además, sobre los puntos examinados han sido criterios reiterados de esta sala, los que se reafirman, que: “La anomalía del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico, por no cumplir la empresa con el deber de mantener

sus instalaciones en buen estado⁵⁹¹; “las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de los daños por el suministro irregular de la electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio⁵⁹²”; y “el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones del interior de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de electricidad de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa imputable a dicha empresa⁵⁹³”.

11) De las motivaciones antes expuestas se advierte que, contrario a lo denunciado, la alzada no solo se fundamentó en la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada para justificar su decisión, tal y como se lleva dicho, sino que constató que el hecho generador o la causa eficiente del daño fue el mal estado del tendido eléctrico que provocó una descarga en el fluido de la energía, lo que a su vez produjo la muerte a la señora Margarita González Furcal al hacer contacto con un equipo que funciona con electricidad, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

12) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley 3726-53, 1184 del Código Civil.

591 SCJ, 2765/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

592 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1014, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

593 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1894, 29 de junio de 2022, Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2011, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor de la los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3372

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Agencia de Cambio Frank El Azuano.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada, Pedro Eleuterio Mateo Sepulveda, Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias y Licda. Diana Yamilet Mañón Ciprián.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación relativos a los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00002 y 001-011-2020-RECA-00136, interpuestos por: **a)** Banco Múltiple Vimenca, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular

del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 01-01-02141-1, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Luis Antonio Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepulveda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066056-2 y 001-0001616-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, apartamento 2-B, segundo nivel, de esta ciudad; **b)** Agencia de Cambio Frank El Azuano, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-30-24313-1, con domicilio social ubicado en la plaza Paseo del Conde núm. 360, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por Rafael Franti González Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729185-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Diana Yamilet Mañón Ciprián, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 224-0081642-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 3030, edificio La Puerta del Sol.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00950 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal, Banco Múltiple Vimenca, S. A., por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada mediante acto de núm. 188/2019 de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Joan Félix M., de estrados de este mismo tribunal; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en contra de la Sentencia Civil número 00156/11, dictada en fecha 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a

favor del señor Rafael Franti González Sánchez, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, para que en lo adelante indique de la siguiente manera; SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoadas por el señor Rafael Franti González Sánchez, en representación de la entidad CASA DE CAMBIO EL AZUANO, contra el BANCO MULTIPLE VIMENCA, S. A., mediante actuación procesal núm. 249/0097 (sic), de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Ramírez, Ordinario de la Novena Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Tercero: CONDENA al Banco Múltiple Vimenca, C. por A., al pago de la suma de veinticinco mil novecientos setenta y cinco dólares (US\$25,975.00), a favor de la Agencia de Cambio el Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, por los motivos expuestos; Cuarto: CONDENA al Banco Múltiple Vimenca, C por A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Agencia de Cambio el Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, por los motivos expuestos “; TERCERO: Compensa el pago de las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación de fechas 02 y 17 de enero de 2020, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida y Agencia de Cambio Frank El Azuano invoca sus medios de defensa; b) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 1 de octubre de 2020 y 5 de julio de 2022, donde expresa que se deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fechas 6 de julio de 2022 y 17 de agosto de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad Casa de Cambio Frank El Azuano interpuso una demanda en cobranza de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00156/11 de fecha 14 de febrero de 2021, acogió la indicada acción y condenó al Banco Múltiple Vimenca, S. A., al pago de US\$26,234.75 por concepto de cobranza de dinero y RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, resultando la sentencia núm. 1112-2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó el ordinal quinto de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, rebajando el monto por concepto de daños y perjuicios a la suma de RD\$1,000,000.00; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el cual fue decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 241 de fecha 28 de febrero de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la decisión emitida por el primer juez.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por las partes tendente a que se ordene la fusión de los expedientes 001-011-2020-RECA-00136; 001-011-2020-RECA-00002, por tratarse ambos de recursos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de

casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 1303-2019-SEN-00950 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁵⁹⁴ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

594 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. (falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión; en ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 779 de fecha 29 de noviembre de 2006, esta sala retuvo en contra de la corte a qua el vicio de falta de estatuir; exponiendo que *“que de la motivación contenida en la sentencia recurrida se advierte, que la corte a qua consigna en la relación de hechos por ella extraída de la revisión de los documentos que formaron el expediente abierto en ocasión de los recursos de apelación de referencia, que “4. En fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil nueve (2009), la razón social Casa de Cambio El Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, interpuso una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil contra el Banco Vimenca, C. por A. [...]”, y sin embargo no se refirió ni examinó las conclusiones precedentemente transcritas, relativas a que la condenación por daños y perjuicios había sido impuesta por el juez de primer grado en beneficio del señor Rafael Franti González Sánchez, y no en beneficio de Casa de Cambio El Azuano; que aun cuando la corte a qua consigna en la relación de hechos que la demanda fue interpuesta por la Casa de Cambio El Azuano, al reducir el monto de la indemnización determinado por el juez de primera instancia, ordena en su dispositivo que se modifique el ordinal Quinto de la sentencia apelada, indicando que el monto por ella consignado es “a favor de la parte demandante Rafael Franti González Sánchez”, como consta en la transcripción del dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación, que se encuentra en parte anterior de esta decisión, sin haberse referido a la procedencia o no de que la condenación haya sido fijada en beneficio de Rafael Franti González Sánchez, como fuera requerido por la entonces apelante principal en sustento de su recurso de apelación; que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes; que no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces*

de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a qua incurrió en la violación denunciada en el medio bajo examen, procediendo en consecuencia acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente; “

8) Ahora, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., los puntos de derecho a valorar son: i) desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de estatuir; ii) falta de estatuir. Ausencia de motivaciones. En cuanto a la persona del demandante; iii) sobre la indemnización. Violación al artículo 1382 del Código Civil.

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Casa de Cambio Frank El Azuano, plantea: único: Violación al principio de reparación integral. Violación al principio de proporcionalidad como parte de una tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 74 de la Constitución; violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos e irracionalidad de las indemnizaciones.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desampoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de*

que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por contener el segundo recurso medios de casación mixtos toda vez que si bien el recurso de casación interpuesto por Casa de Cambio Frank El Azuano trata puntos no abordados en el primer recurso de casación, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., plantea puntos de derecho ya juzgado en una primera casación, como es la omisión de estatuir respecto a conclusiones planteadas, lo cual dio origen a la casación de la sentencia, sin embargo, dichos aspectos se reiteran en este nuevo recurso; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por el Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Casa de Cambio Frank El Azuano, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00950 de fecha

21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3373

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoila Mercedes Menotta Almonte.
Abogado:	Lic. Prospero Antonio Peralta Zapata.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.
Abogados:	Dr. Franklin Estévez Franco y Licda. Damayra C. Peralta Luciano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Mercedes Menotta Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 046-0029517-6, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, casi esquina carretera Jacagua, edificio Dr. Nicanor Silverio, ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 4-08-00059-7, con su domicilio social ubicado en la calle Duarte, esquina calle General Sotero Blanc, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, representada por Florentino de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001304-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Franklin Estévez Franco y la Lcda. Damayra C. Peralta Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0000131-1 y 073-0017353-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Reyes, esquina calle Manuel Roca, edificio núm. 32-A, ciudad de Dajabón y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de los Locutores, plaza Francesa, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2021-SEEN-00036, dictada el 8 de octubre de 2021, por el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

UNICO: *DECLARA inadmisibile el recuso jerárquico interpuesto por la señora ZOILA MERCEDES MENOTTA ALMONTE contra la sentencia administrativa núm. 00002/2021 de 21 de junio del año 2021, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de julio de 2022, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zoila Mercedes Menotta Almonte y como recurrida Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en la instrucción de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, fue solicitada a través de una instancia de reconsideración la corrección del auto de fijación de audiencia de fecha 16 de diciembre del 2020, solicitud que fue rechazada por el Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia administrativa núm. 00002/2021, de fecha 21 de junio de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso jerárquico en reconsideración, el cual fue declarado inadmisibles por el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 358-2021-SSSEN-00036, de fecha 8 de octubre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Zoila Mercedes Menotta Almonte, recurre la decisión impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al debido proceso; **tercero:** falta de estatuir.

3) No obstante, con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese tenor, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 3726, el recurso de casación sólo está abierto contra los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así contra las sentencias administrativas, autos o resoluciones emitidos sobre instancia o a requerimiento de una parte, en cámara de consejo y por el mismo tribunal que dictó la sentencia que resolvió el litigio entre las partes litigantes⁵⁹⁵.

6) Asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción que las decisiones emitidas graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa, no son susceptibles de ser recurridas en casación⁵⁹⁶.

7) En el caso concreto el estudio de la decisión recurrida evidencia que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia de carácter administrativo, ya que no dirime cuestiones contenciosas entre las partes, pues declara inadmisibile un recurso jerárquico que rechazó la modificación de un auto de fijación de audiencia, lo que pone de manifiesto que dicha decisión no se enmarca en las circunstancias requeridas por el texto precedentemente citado. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile.

595 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 79, de fecha 30 de mayo de 2018. B.J. 1290

596 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 983/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 275, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

8) Finalmente, es importante precisar que, como consecuencia de la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir con relación al incidente planteado por la parte recurrida, así como respecto de los medios y conclusiones invocadas por la parte recurrente en su memorial de casación, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha juzgado que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*

9) Cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoila Mercedes Menotta Almonte, contra la sentencia civil núm. 358-2021-SEEN-00036, dictada el 8 de octubre de 2021, por el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neris Marianela Mejía de Medina.
Abogado:	Dr. José G. Mejía García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neris Marianela Mejía de Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853011-4, residente en la av. Tiradentes núm. 121, sector La Fe de esta ciudad, representada por el Dr. José G. Mejía García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01911012-2, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Lope de Vega núm. 220, ensanche la Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Félix Mejía Cordero, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00128, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por el Sr. Frank Félix Mejía Cordero, contra la sentencia No. 1015, relativa al expediente No. 034-11-00188, del nueve (09) de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala; Segundo: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la señora Neris M. Mejía Medina, al pago de la suma de RD\$1,022,200.00, a favor del señor Frank Félix Mejía Cordero, por concepto de pago de préstamo; más un 1.5% de interés mensuales, contados desde la fecha de la demanda inicial hasta la ejecución de la presente sentencia; Tercero: Condena a la recurrida Sra. Neris M. Mejía Medina, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. César Cornielle de los Santos y Juan de Jesús Urbáez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 6123-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, donde declara el defecto en contra de la parte recurrida, Frank Félix Mejía Cordero; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neris Marianela Mejía de Medina, y como parte recurrida Frank Félix Mejía Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 1015, de fecha 9 de septiembre de 2011; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia dictada en primer grado y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$1,022,200.00 más un interés de 1.5% mensuales en favor del demandante original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca un único medio de casación: violación de la ley.

3) En el desarrollo del medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el vicio enunciado al deducir una deuda de RD\$1,022,200.00 a través de unos cheques bancarios, sin verificar que se trata de instrumentos de pago que por sí solos no demuestran una acreencia, en tanto que resulta imprescindible que el demandante demuestre la causa de la obligación que generó la expedición de esos cheques y así validar de manera fehaciente el crédito. En ese sentido, al no existir documento alguno que demuestre la obligación que sirve de causa para la interposición de la demanda, la corte *a qua* realizó una mala aplicación de la ley al acoger el recurso interpuesto y condenar a la demandada primigenia al pago de la referida suma.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 6123-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, procedió a

declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: que en data 25 de agosto de 2016, se realizó la comparecencia de los señores Frank Félix Mejía Cordero, Neris M. Mejía Medina, y el informante Daniel J. Medina, en cumplimiento de la sentencia No. 1232-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, medida de la que se infiere lo siguiente: a) la recurrida Neris Mejía adquirió del recurrente Frank Mejía la suma de RD\$1,022,000.00, en calidad de préstamo; b) la señora Neris M. Mejía admite que pago parte del referido préstamo y que como pago de la cantidad restante ascendente al monto de RD\$271,000.00 acordó con su acreedor que este se asociara a la banca propiedad de la señora Neris Mejí y abonar a la deuda de los ingresos devengados con la sociedad; c) los abonos a la referida deuda se harían dividiendo en un 50% las ganancias obtenidas por el negocio propiedad de la señora Neris M. Mejía; d) las entregas del efectivo correspondiente al señor Frank Felix las realizaba el señor Daniel J. Mejía; Considerando: Que en la especie hemos podido comprobar que tal y como alega el recurrente, la Sra. Neris Mejía, emitió a favor de él los cheques Nos. 718, 730, 729, 731, 732, 736, 737 y de fechas 04, 18 y 23 de septiembre, 11, 24 de octubre, 16 y 22 de noviembre de 2004, del Banco de Reservas y los cheques Nos. 000276, 000277 y 000278, de fecha 25 de marzo de 2008, del Banco Popular, por un valor total de RD\$1,022,200.00, los cuales no fueron cobrados, porque los mismos no tenían provisión de fondos, prueba de esto es que los mismos aun se encontraban en manos del acreedor y pudo depositarlos al expediente en original; [...] Considerando: que si bien la parte recurrida ha aportado prueba de que ha dividido las ganancias de su negocio con el hoy recurrente honrando el acuerdo de sociedad suscitado entre ambos, es también cierto que no reposa en el expediente documentación fehaciente de que estos pagos en efectivo se realizaran para cubrir la imposibilidad del recurrente de cambiar los cheques sin fondo, cuyo objetivo era pagar el préstamo. [...] Considerando: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que procede condenar a la señora Neris M. Mejía a pagar a favor del señor Frank Félix Cordero la suma de un millón veintidós mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,022,200.00).

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos interpuesta por Frank Félix Mejía Cordero en contra de Neris Marianela Mejía de Medina, a través de la cual pretende que la demandada primigenia pague en favor del hoy recurrido la suma de RD\$1,022,200.00 por concepto de un contrato préstamo suscrito entre las partes. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al fallar de la manera en que lo hizo.

7) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que conforme a la documentación aportada al expediente, esencialmente de los cheques originales depositados durante la instrucción, se demostró la existencia de una acreencia en favor del demandante primigenio, la cual era exigible a la parte demandada, cuya obligación de pago no fue probada en justicia conforme a las disposiciones contenidas en la legislación aplicable; hechos estos que además fueron robustecidos con la comparecencia personal de las partes, así como también con el informativo testimonial celebrado en jurisdicción de fondo.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que desde el momento en que una persona libra un cheque hace suponer la existencia de una obligación a su cargo y a favor del beneficiario, independientemente de que exista o no otro documento que avale la obligación contenida en el cheque. En ese sentido, la expedición de un cheque constituye una presunción legal de que el girador adeuda una suma al beneficiario, quien para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe. Además, el hecho de que en el cheque no se incluya el concepto ni esté acompañado de otro tipo de documento que genere obligaciones no invalida la obligación contenida en él⁵⁹⁷.

9) En corolario de lo anterior, también es jurisprudencia pacífica de esta Primera Sala que según los artículos 1, 3, 12, 28 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador. Por tanto, la sola presentación de un cheque original,

597 SCJ, Primera Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 69, B. J. 1215.

emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador sin que haya necesidad de protestarlo⁵⁹⁸.

10) De conformidad con la situación procesal expuesta, se infiere irrefragablemente que la acorte *a qua*, al fundamentar su decisión en el hecho de que los cheques sin fondo otorgados por la hoy recurrente en favor del actual recurrido demostraban de manera fehaciente la existencia de un crédito y que, dada la naturaleza del instrumento de pago utilizado en el caso que nos ocupa, dicha acreencia cumplía con las condiciones de ser cierta, líquida y exigible, constituye una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en el caso que nos ocupa, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neris Marianela Mejía de Medina, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00128, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la

598 SCJ, 1.a Sala, 3 de julio de 2013, núm. 11, B. J. 1232; 24 de abril de 2013, núm. 127, B. J. 1229; 12 de diciembre de 2012, núm. 22, B. J. 1225.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Neris Marianela Mejía de Medina, al pago de las costas del proceso sin distracción, en favor de la parte recurrida Frank Félix Mejía Cordero.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3375

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luís Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario T.
Recurridos:	José Héctor Hernández de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luís Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino, esta última quien actúa en calidad

de madre del menor de edad Jesús Ovalle Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 057-0175353-5, 056-0170260-7 y 056-0040042-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Héctor Hernández de la Cruz, Luís Elías Esmurdoc Curnillera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0191264-5 y 001-4491789-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con R. N. C. 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; representada por Luís Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0102854-0 y 001-0410708-1; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00149 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Luís Paulino, Damaris Brito Paulino (en calidad de madre del menor Jesús Ovalle Brito) y Alexis Félix contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-001458 dictada en fecha 9 de noviembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores José Héctor Hernández de la Cruz y Luís Esmurdoc Cunillera y Seguros La Colonial, S. A. Segundo: Confirma la sentencia núm. 036-2017-SSEN-001458 dictada en fecha 9 de noviembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a los señores José Luís Paulino, Damaris Brito Paulino y Alexis Félix al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los doctores Elías Rodríguez, Miguel Liria González y los licenciados Ángel R. Grullón Jesús y Elida Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luís Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino, quien actúa en calidad de madre del menor Jesús Ovalle Brito, y como recurridos José Héctor Hernández de la Cruz, Luís Elías Esmurdoc Cunillera y La Colonial de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión, marca Toyota, modelo Dyna, color blanco, placa L230878, chasis BU14020111267, conducido por José Héctor Hernández de la Cruz, asegurado por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., propiedad de Luís Elías Esmurdoc Cunillera, y la motocicleta marca otros, modelo CG150, color negro, chasis W1PC-KL31BBA000072, conducida por Alexis Félix, quien iba acompañado por el menor de edad Jesús Ovalle Brito; **b)** como consecuencia del indicado suceso, José Luís Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino, actuando en calidad de madre del menor Jesús Ovalle Brito, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos; proceso que culminó

con la sentencia civil núm. 036-2017-SS-001458 de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la rechazó; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentados en que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos en fecha 6 de enero de 2021 y que los primero procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente a La Colonial de Seguros S. A. mediante el acto núm. 234/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, instrumentado por Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Santo Domingo, Distrito Nacional en manos de Julio Anderson, quien dijo ser empleado, y a José Héctor Hernández de la Cruz y Luís Elías Esmurdoc Cunillera, a través del acto núm. 191-2021 de fecha 26 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez A., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en manos Josefina Jiménez y Francisca Cunillera, quienes dijeron ser esposa y madre de los requeridos.

7) En la especie, aplica el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el domicilio de los actuales recurrentes y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos promedian 95 kilómetros, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 4 días debido a la distancia antes indicada. Que de igual forma esta sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 11 de febrero de 2021, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 19 y 26 de febrero de 2021, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Luis Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino, quien actúa en calidad de madre del menor Jesús Ovalle Brito, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSN-00149 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Luis Paulino, Alexis Félix y Damaris Brito Paulino, quien actúa en calidad de madre del menor Jesús Ovalle Brito, al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3376

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Maribel Mercedes Leocadio y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, matriculada bajo el Registro Mercantil núm.

4883SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel del Apartamental Proesa, edificio A núm. 103, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0028729-4, 029-0016608-9 y 029-0003254-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo 4 núm. 28, parte atrás, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095813-1, con estudio profesional abierto en la calle Jonás Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00063 de fecha 4 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Maribel Mercedes Leocadio, en representación del menor de edad Wander Alexander; Edelkyn María Pérez Peralta, en representación de madre de Alexander y Ana Julia Almánzar Paulino (madre de la víctima), en sus respectivas calidades, en contra de la Sentencia Civil número 001558-2012, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: a) Un millón de pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), en beneficio del menor de edad Wander Alexis Salazar Mercedes, debidamente representado por su madre señora Maribel Mercedes Leocadio; b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), en beneficio del menor de edad Alexander Salazar Pérez, debidamente representado por su madre señora Edelkyn María Pérez Peralta; c) Setecientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RDS700,000.00), a la señora Ana Julia Almánzar Paulino, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de esta sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron el abogado constituido de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de abril del 2010, falleció

el señor Alejandro Salazar Almánzar, a causa de paro cardio respiratorio por electrocución; **b)** en base a ese hecho Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino, en sus calidades de madre del fallecido y tutoras legales de sus hijos, Alexander y Wander Alexis, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 01558-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 100/2014 de fecha 11 de febrero de 2014 acogió parcialmente dicha acción recursiva, revocó la sentencia apelada, condenó a Edesur, S. A. al pago total de RD\$3,500,000.00 a favor de los demandantes primigenios, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización, calculados partir de la demanda en justicia.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** Edesur, S. A. recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* pretendiendo su revocación total por ser violatoria a la ley, desnaturalización de los hechos, así como porque el monto indemnizatorio resultaba excesivo y esta sala, apoderada del referido recurso, casó de manera total el fallo impugnado, según sentencia núm. 2027/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, procediendo a retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envió por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00063, ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto indemnizatorio fijado por la sentencia civil núm. 100/2014, disminuyéndolo a la suma total de RD\$2,700,000; fijó el 1.5% de interés compensatorio a partir de la notificación de la sentencia, y confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo

15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁵⁹⁹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: *i)* si la Corte de Apelación violó la ley y desnaturalizó los hechos por considerar que Edesur, S. A., había comprometido su responsabilidad frente a los demandantes originales, a pesar de existir una falta exclusiva de la víctima; *ii)* si la indemnización otorgada en grado de apelación, resultó ser excesiva. **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: *i)* si la jurisdicción de envío volvió a desnaturalizar los hechos de la causa por inobservar el comportamiento de la víctima como causa incidente en los hechos; *ii)* si la alzada

599 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

cuando modificó y disminuyó la indemnización en daños y perjuicios que había sido fijada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo hizo de manera excesiva.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación o se impugnaba el mismo punto de derecho en una segunda ocasión y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando de la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00063 de fecha 4 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Lidia Duncan Brand y Francisco Javier Severino Duncan.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Lidia Duncan Brand y Francisco Javier Severino Duncan, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 093-0007315-3 y 093-0062502-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Planta núm. 26, primera y segunda planta, barrio Framboyán, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del centro comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilios social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00012 de fecha 10 de enero de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, los señores SANTA LIDIA DUNCAN BRAND y FRANCISCO JAVIER SEVERINO DUNCAN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y de los LICDOS. PAÚL E. CONCEPCIÓN y LUÍS EDUARDO GUTIÉRREZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Santa Lidia Duncan Brand y Francisco Javier Severino Duncan y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre de 2012 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Santa Lidia Duncan Brand, donde residía como inquilino Francisco Javier Severino Duncan, localizada la calle La Planta, barrio Framboyán, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal; **b)** alegando que el referido hecho fue originado por un alto voltaje que se generó en la parte externa y que luego se propagó a su residencia, la referida propietaria e inquilino demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00163 de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del primer juez.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** errónea interpretación de la ley. No ponderación de los fundamentos jurídicos de la demanda. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Transgresión al artículo 69-4-10 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. No ponderación de documentos y pruebas aportados por el hoy recurrente. Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación del artículo 429 del Reglamento 555-02. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del 69-4-10 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que sustentó su acción en virtud del artículo 53 de la Constitución y de las disposiciones de la Ley núm. 358-05 sobre Derechos del Consumidor, cuyos elementos constitutivos son: a) la existencia de un contrato de servicio o de venta de un bien determinado; b) el incumplimiento por parte de uno de los contratantes, y c) la existencia de un perjuicio. Sin embargo, la corte *a qua* fundamentó la sentencia ahora impugnada en función de la responsabilidad delictual, cuyos componentes, son la falta, el perjuicio y la relación de causa entre estos, elementos que les son totalmente ajenos a los fundamentos jurídicos de la demanda introductiva de instancia. Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez, por tanto, la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso y las disposiciones del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, relativos al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso.

4) La parte recurrida sostiene que las críticas presentadas por los recurrentes son erradas y que no tienen que ver con el vicio alegadamente denunciado. Que en la especie se invocan cuestiones atinentes al fondo de la cuestión que escapan del control casacional.

5) Para lo que aquí se plantea, es necesario indicar, que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁰⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte deman-

600 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

dante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente; y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁰¹.

6) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁰². En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁰³.

7) Con relación a la violación del principio de inmutabilidad, destacamos, que esta Primera Sala Civil ha señalado que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran otorgado.

8) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, se verifica que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los hoy recurrentes contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), que el tribunal de primer grado rechazó por aplicación de los artículos 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad y 1384, párrafo I del Código Civil, por no haberse probado la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho. Decisión que fue confirmada por la alzada tras considerar que no se verifican los elementos constitutivos y por la existencia de conexiones inadecuadas a lo interno de la vivienda de los demandantes primigenios.

601 SCJ, 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

602 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

603 SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

9) La situación anterior demuestra que, contrario argumentan los recurrentes, la corte *a qua* no varió el fundamento jurídico en el que apoyaron los hoy recurrentes-apelantes ante ella sus pretensiones, pues conforme se estableció en el párrafo anterior, dicho órgano al igual que el tribunal de primer grado, juzgó los hechos en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sin que se verifique que ante la alzada los hoy recurrentes se refirieran a la alegada variación jurídica que operó en su demanda, amén de que, en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por la jurisdicción de primer grado, lo que no ocurrió.

10) Resulta necesario señalar que han sido depositados ante esta Primera Sala tanto el acto introductivo de la demanda original como el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, de los cuales se constata que los demandantes originales basaron sus pretensiones en argumentos dirigidos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, derecho de propiedad, de consumidor, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como en disposiciones legales relativas a la adopción de medidas de vigilancia y mantenimiento que deben presentar toda distribuidora de electricidad en el país conforme mandan las leyes adjetivas; sin embargo, considera esta sala que los referidos alegatos iban dirigidos a cuestiones de fondo que debían evaluarse una vez examinadas las particularidades del caso que la apoderaba realizando -como lo hizo- un razonamiento general de las implicaciones de la responsabilidad civil que opera, por lo que se desestima el medio de casación que se analiza.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en suma, que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia que se depositó ante ella que contenía declaraciones testimoniales, ni tampoco los recibos de pago emitidos por Edesur a su favor, los cuales demostraban que eran usuarios regulares del servicio de energía eléctrica, y que es esta compañía quien la distribuye y comercializa en el sector donde ocurrió el incendio. Que los hoy recurrentes reciben el servicio de energía de forma directa, sin medidor, resultando de la situación anterior que no se pueda verificar el punto de entrega de la energía eléctrica, recayendo de esta forma la responsabilidad civil contra la empresa distribuidora. Que el siniestro fue producto de un alto voltaje, según quedó

establecido en la certificación de la Junta de Vecinos, Cuerpo de Bomberos y el testimonio ofrecido por Grecia de Jesús Recio.

12) Continúa alegando que también fueron depositadas fotografías que corroboraban los hechos, sin embargo, la corte no ponderó dichas piezas probatorias, pues se limitó a valorar el informe de incidencia presentado Edesur, sin observar que es un documento prefabricado, el cual fue elaborado por empleados de dicha distribuidora. Que la corte además erró al establecer en su decisión que no fueron rebatidos los alegatos emitidos por la hoy recurrida, sobre que las líneas de media y baja tensión estaban en correcto funcionamiento, pues las pruebas aportadas por los hoy recurrentes fueron presentadas para contrarrestar los alegatos esgrimidos por Edesur.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que como indicó la alzada, las pruebas que le fueron presentadas corroboraron los hallazgos del informe técnico depositado por Edesur. Que ante los jueces de fondo tampoco se probó la inexistencia de contador o medido.

14) Consta en el fallo impugnado que para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua no sólo valoró el informe técnico emitido por Edesur, S. A.*, sino que también ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio Bajo de Haina de fecha 7 de diciembre de 2012, y las fotografías aportadas; reteniendo que dichas piezas no eran concluyentes, toda vez que: *según la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bajos de Haina en fecha 7 de diciembre de 2012, se incendió la casa de la calle La Planta núm. 26, barrio Framboyán, sector Piedra Blanca, en fecha 4 de diciembre de 2012, por un sobrecalentamiento de la línea de baja tensión, la cual se extendía por toda la parte superior. Que es un hecho no rebatido por los recurrentes, que, según informe de evaluación de incidencias, de Edesur, se puede verificar que el transformador placa 040877, las redes de media y baja tensión se encontraban en estado adecuado de funcionamiento. Que constatados los documentos que reposan en el expediente y de las fotografías que conforma el mismo se puede comprobar las inadecuadas condiciones de los alambres eléctricos del interior de la vivienda, no concurriendo en la especie, los elementos de la responsabilidad delictual (o cuasi delictual) a favor de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.*

(...) Que tal y como dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, la empresa de distribución no es responsable por los daños en las instalaciones del cliente o usuario titular o en los terceros que puedan derivarse en incumplimiento del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación.

15) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁰⁴.

16) Respecto a que la corte *a qua* inobservó que la certificación del Cuerpo de Bomberos constituye la prueba de que el incendio ocurrió *por un sobrecalentamiento de las líneas de baja tensión que alimentaban la vivienda siniestrada*, esta Primera Sala verifica que la corte no incurrió desnaturalización de dicho medio probatorio tras considerar que con este quedaba más que establecido que el incendio se debió a conexiones inadecuadas a lo interior de la vivienda siniestrada, y es que si bien el Cuerpo de Bomberos emitió la referida información, no fue claro al indicar en que parte de la residencia incendiada, esto es, interna o externa, ocurrió el alegado sobrecalentamiento, por tanto, la corte *a qua* actuó bien al indicar que con esta certificación y las fotografías aportadas al efecto, se demostraba que el incendio en cuestión se debió a una inadecuada condición de los alambres eléctricos a lo interno de la vivienda siniestrada.

17) Con relación a los argumentos relativos a que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia contentiva del informativo testimonial ofrecido por Grecia de Jesús Recio, la certificación de la Junta de Vecinos, ni los recibos de pago, con los cuales se pretendía demostrar que el evento ocurrió por un alto voltaje; esta primera Sala ha constatado que si bien tales documentos figuran ante esta jurisdicción, no existe constancia en el expediente que evidencie que ante la corte *a qua* hayan sido aportados estos elementos conforme a un inventario debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de verificar que estuvo en condiciones de ponderarlos, motivo por el cual se desestiman los argumentos de la recurrente.

604 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

18) En cuando a que la alzada únicamente se valió de un informe prefabricado emitido por Edesur, S. A., para fallar el caso, -tal como se indicó en un párrafo anterior- la jurisdicción *a qua* no solo valoró el referido documento, sino que ponderó de manera armónica y conjunta los documentos depositados por ambas partes, de cuya valoración como se ha venido señalando determinó que con dichas pruebas no se fue probada la responsabilidad de distribuidora de electricidad en la realización del hecho.

19) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Lidia Duncan Brand y Francisco Javier Severino Duncan, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00012 de fecha 10 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luís Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3378

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Enrique Betances Otendarde.
Abogado:	Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez.
Recurrido:	Francisco Rodríguez.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Enrique Betances Otendarde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020205-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 1, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey, Hato Mayor, quien tiene como

abogado al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023167-9, con estudio profesional abierto en la casa 13-A de la calle Eugenio Miches del sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0029031-3, domiciliado y residente en la casa núm. 134 de la calle Santiago Silvestre del sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 26 de la calle Melchor Contín Alfau, Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, suite 38, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00334 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Condena al señor Máximo Enrique Betances Otenvarde, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de su acreedor, el señor Francisco Rodríguez por concepto del capital prestado y no pagado. SEGUNDO: Condena al señor Máximo Enrique Betances Otenvarde, al pago de los intereses sobre el tipo del 13% mensual sobre la suma de RD\$50,000.00) por concepto de los intereses mensuales convenidos desde la fecha del 10 de septiembre del 2012 hasta el 31 de julio del 2014. TERCERO: Condena al señor Máximo Enrique Betances Otenvarde, al pago de los intereses sobre el tipo del 13% mensual sobre la suma de RD\$30,000.00 por concepto de los intereses mensuales convenidos desde la fecha del 31 de Julio del 2014 hasta cuando concluya el proceso de alzada. CUARTO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de

2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Enrique Betances Otenvarse y como parte recurrida, Francisco Gilberto Rodríguez Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Francisco Rodríguez demandó a Máximo Betances Otenvarde en cobro de pesos pretendiendo el pago de la suma de RD\$50,000.00 prestada en virtud de pagaré notarial de fecha 10 de septiembre de 2012, más la suma de RD\$234,000.00 por concepto de intereses vencidos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor resultó apoderada de dicho caso, órgano que dictó la sentencia civil núm. 511-2016-SSSEN249 de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la que acogió íntegramente la demanda y, por consiguiente, condenó a la parte demandada a las sumas reclamadas, más el pago de 13% de interés mensual del monto prestado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de emisión de la sentencia; **c)** la parte demandada recurrió dicha decisión en apelación y la corte, mediante el fallo ahora impugnado, reconoció unos abonos realizados por dicha parte y, en la parte dispositiva de su fallo, condenó al demandado al pago de la suma de RD\$30,000.00 a favor del demandante, más el pago de los intereses de un 13% mensual, convenidos mediante pagaré, sobre la suma de RD\$50,000.00, y sobre la suma de RD\$30,000.00.

2) La parte recurrente apoya su recurso en los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y errada apreciación e

interpretación de los hechos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; violación de la ley.

3) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que en todo momento manifestó que no firmó ni llenó el pagaré en que se sustenta el crédito reclamado por el recurrido y que la que figura plasmada en dicho documento no se corresponde con la suya; que para probar esto, solicitó mediante conclusiones incidentales la comparecencia de las partes y la audición de testigos, pero la corte le negó ese derecho. Sin embargo, el pagaré fue tomado como elemento de prueba, con lo que se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

4) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, pero no presenta argumentos respecto del argumento que se analiza.

5) La corte, respecto de lo que se analiza, la corte estableció en su Decisión: Que en su propio recurso de apelación, el señor Máximo Enrique Betances Otenvarde, se declara deudor, lo reconoció y tan solo esgrime como defensa el que depositó y abonó a la deuda, unos RD\$20,000.00 a la suma principal. Y desea que se le reconozca dicho pago para que su deuda sea rebajada a unos RD\$30,000.00 (...). Llama la atención que la recurrente en vez de esforzarse por probar haber extinguido su deuda solo pelea porque no se le condene al pago de los intereses mensuales a los cuales consintió. Al no demostrar que su deuda haya desaparecido como toda obligación, indica que es la auténtica deudora del demandante primigenio y recurrido, el señor Francisco Rodríguez, tal cual lo reconoce en su recurso de alzada.

6) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente aportó el acto de apelación que apoderó a la corte, marcado con el núm. 63, instrumentado el 3 de febrero de 2017. En este se constata que, contrario a lo establecido por la alzada, el entonces apelante Máximo Enrique Betances Otenvarde alegó que *no firmó ni llenó el pagaré arriba indicado, y que la firma que figura en el mismo no se corresponde con la del recurrente, y que ese pagaré que no cumple con los requisitos que exige la ley, ha sido tomado como elemento de prueba por la juez a-quo para emitir una sentencia condenatoria en contra del recurrente...*, argumento que también se hizo constar en el fallo impugnado y que sirvió como sustento a las conclusiones de la parte apelante

recogidas por la alzada, en el sentido de que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda primigenia.

7) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) En el presente caso, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión teniendo en cuenta un pagaré que había sido formalmente contestado por la parte recurrente sin otorgar motivación de las razones por las que descartaba dichos argumentos. En cambio, estableció en su decisión que el crédito no estaba siendo cuestionado, lo que dista de lo que en efecto ocurrió en la especie. Esta constatación da lugar a retener la casación del fallo impugnado.

9) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado y, en cuanto a las costas, estas serán compensadas por haber sido fundamentada la casación en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00334 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en

consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3379

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Moya, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Cementos Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa, Diógenes Jesús Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con

domicilio social y principal establecimiento en la calle Luis F. Thomén núm. 616-A, El Millón, de esta ciudad, representada por José Martín de Moya Sander, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101433-0, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, edificio profesional O&M, tercer piso, sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por su gerente general Félix Herman González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa, Diógenes Jesús Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 402-2119096-6, 402-0063995-3 y 402-0074583-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Progressus, sexto piso, suite 6A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00551 dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Hormigones Moya, S. A., en contra de la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01312, de fecha 19 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la mencionada decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad comercial Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Miguel Núñez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Moya, S. A. y como parte recurrida Cementos Dominicanos, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Cementos Dominicanos, S. A. contra Hormigones Moya, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01312 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la que condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,809,741.04 más un 1.5% mensual sobre dicha suma, contado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, como indemnización complementaria; **b)** a propósito del recurso de apelación incoado por la parte demandada contra esta decisión, la corte *a qua* dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: **único**: error en la apreciación de los hechos y falta de ponderación de elementos de prueba; desnaturalización de los hechos; falta de motivación.

3) Invoca la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio, que la corte incurrió en errónea interpretación de los hechos al ignorar las pruebas depositadas en primera y segunda instancia y al aplicar los hechos de forma incorrecta en el análisis de los puntos de derecho; que los documentos que depositó en primera instancia ni siquiera son mencionados en la sentencia de la corte, a pesar que esta señala que “vio los documentos aportados por las partes”; que de haber evaluado los elementos de prueba no se hubiera dictado la sentencia en la forma en que se hizo, de manera que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación.

4) La parte recurrida pretende que este medio de casación sea declarado inadmisibles por falta de desarrollo ponderable y, en cuanto al fondo del recurso de casación, argumenta que con una lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte sí ponderó las pruebas aportadas.

5) En lo que se refiere a la pretensión de inadmisibilidad del medio de casación, ciertamente, la parte recurrente ha invocado vicios contra el fallo impugnado que no desarrolla. Así resulta, pues establece -por un lado- que de haber evaluado “los documentos dejados de ponderar” la decisión de la corte fuera distinta; caso en que no se especifican cuáles documentos no fueron ponderados ni en qué forma estos variarían la decisión. Igual ocurre con el argumento de desnaturalización fundamentado en la no evaluación de pruebas (no especificadas) y en un incorrecto análisis de los puntos de derecho.

6) Respecto de este medio de inadmisión exclusivo del medio de casación, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁶⁰⁵.

605 SCJ 1ª Sala núm. 324, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

En vista de que, efectivamente, en cuanto a los aspectos referidos en el párrafo anterior, la recurrente no articula un razonamiento jurídico atendible, procede declarar inadmisibles los aspectos indicados del medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

7) En lo que se refiere a que la corte no señala los documentos depositados, a pesar de que indica que vio todas las piezas depositadas en el expediente, único aspecto que será ponderado en cuanto al fondo, se verifica que, ciertamente, la corte no hace mención de las piezas que le fueron depositadas, pero estableció en su decisión haber visto *los documentos aportados por las partes, los cuales serán ponderados y detallados en tanto interesen a la solución del presente proceso, en la parte deliberativa de esta sentencia.*

8) El criterio de esta Corte de Casación se ha encaminado a establecer que no se precisa que los jueces de fondo realicen una valoración extensa de las piezas documentales que les son depositada; de hecho, se ha juzgado que estos no están en el deber de detallar cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas relevantes. En ese mismo sentido, se ha considerado como válido que -para que sean consideradas las piezas como valoradas por la corte- basta que esta exprese en su decisión, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, *vistos los documentos del proceso*; de manera que no puede retenerse vicio alguno al tribunal de alzada cuando hace uso de esta fórmula en lugar de particularizar las pruebas que son sometidas a su escrutinio.

9) En virtud de lo anterior, el vicio que se invoca no puede ser retenido bajo este fundamento, pues la corte no incurre en vicio alguno al hacer uso de la fórmula detallada. Siendo así las cosas, se impone desestimar este aspecto del único medio y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-EN-00551 dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castillo Inoa, Diógenes Jesús Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3380

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Catalá Hurtado.
Abogado:	Lic. Emilio Ortiz Mejía.
Recurrido:	Raymundo Rafael Encarnación Bautista.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Catalá Hurtado, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAJ587256, domiciliado y residente en Valencia, España; por intermedio del Lcdo. Emilio Ortiz

Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007085-3, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 201 de la Plaza Madelta II, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Raymundo Rafael Encarnación Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510788-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 26, edificio 14, apartamento E-1, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Justino Moreta Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851588-3, con estudio profesional en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, local 2-9, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00211, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS CATALA HURTADO, contra la sentencia civil núm. 0696-17, relativa al expediente núm. 532-12-01427, de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de Familia, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JESÚS CATALA HURTADO, al pago de las costas del procedimiento a favor del letrado WANDER DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Jesús Catalá Hurtado como parte recurrente y como parte recurrida Raymundo Encarnación Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes producto de una relación de hecho, interpuesta por Raymundo Encarnación Bautista contra Jenifer Díaz Tifa, que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 1071-13 de fecha 28 de junio de 2013; **b)** contra dicho fallo Jesús Catalá Hurtado, actual recurrente, en calidad de esposo de la demandada en partición, interpuso un recurso de tercería, que fue declarado inadmisibles por el juez de primer grado, mediante la sentencia núm. 0696-17 de fecha 25 de abril de 2017, bajo la premisa de que no fue demostrado que el bien por el que el accionante recurre en tercería se encuentra incluido en el proceso de partición original; **c)** esta última decisión fue recurrida en apelación por el señor Jesús Catalá Hurtado; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al numeral 5 del artículo 55 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de documentos aportados; **Cuarto:** incorrecta aplicación de la ley; violación al artículo 969 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y conocidos primero en el orden por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las condiciones en que se acogió la demanda en partición es porque Raymundo Rafael Encarnación Bautista sostuvo que tenía una relación consensual o concubinato notorio con la señora Jennifer Díaz Tifa (Rolinda Altagracia Díaz Tifa), la cual está casada con el recurrente, según consta en el acta de matrimonio registrada el día 8 de julio de 1993, que figura en el libro No. 00613-A de registros de matrimonio civil. Folio No. 007, Acta No. 001007, Año 1993, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, la supuesta relación consensual o concubinato notorio, no puede generar derechos, en razón del matrimonio existente y no disuelto entre los señores Jesús Catala Hurtado Y Jennifer Díaz Tifa (Rolinda Altagracia Díaz Tifa); sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y mantuvo incorrectamente la inadmisibilidad de la demanda sustentada en que no se demostró la relación de hecho con el demandado en partición cuando lo que se pretendió probar es el matrimonio con el recurrente en tercería y su participación en la compra del inmueble.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el inmueble objeto de la demanda en partición fue adquirido por los señores Raymundo Rafael Encarnación Bautista y Jenifer Díaz Tifa, a la Inmobiliaria Armalca, C. por A., sin ningún tipo de constreñimiento, y para esa fecha dichos señores se encontraban solteros; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de la prueba, como lo fue el contrato de venta del inmueble, razón por la cual aplicó correctamente las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que nadie está obligado a mantenerse en estado de indivisión, al demostrarse que entre los adquirentes existió un concubinato.

5) La corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... que la parte recurrente alega que la demanda en partición se debe al reclamo por la existencia de una convivencia entre su cónyuge y el recurrido, que de uno de los documentos vistos por el Juez de primer grado hay descrito un contrato de venta definitiva entre las partes envueltas en la referida litis, que si bien una relación pérfida o adultera no genera derechos,

con respecto de un bien en co-propiedad es de lugar su partición sin que implique perjudicar los derechos del esposo común en bienes; que sin embargo al no aportar más pruebas que las que se refieren al matrimonio existente entre el señor Jesús Catalá Hurtado y la señora Jennifer Díaz Tifa, esta Corte está imposibilitada de ver las condiciones en que se acogió la demanda en partición, así como el perjuicio y el interés actual o eventual del recurrente, requisitos indispensables para la admisión del recurso de tercería (...) que en atención a lo anteriormente expuesto, verificamos que la sentencia recurrida está correctamente sustentada en derecho y el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos, ya que se ha cumplido con los requisitos legales, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, **por los motivos dados por el juez a quo y por los suplidos por esta Corte,**⁶⁰⁶ tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) La lectura de los motivos que justifican el fallo pone de manifiesto que la corte de apelación rechazó el recurso de apelación sustentada en que únicamente le fue demostrado el matrimonio del recurrente en tercería con la demandada en partición y que a su juicio eso no era suficiente para admitir su acción y que además no le era posible verificar las condiciones en que se acogió la partición primigenia.

7) Para la correcta comprensión del caso tratado es necesario señalar que la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales. Como recurso extraordinario tiende a la retractación o reforma de una sentencia, prevista a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas⁶⁰⁷.

8) Dentro de los documentos que componen el expediente consta el fallo dimanado de primer grado, cuyos motivos fueron parcialmente

606 Énfasis añadido

607 SCJ, 1ra Sala., 5 de octubre de 2005, núm. 7, B.J 1139, pp. 105-108.

adoptados por la corte, de cuyo estudio se advierte que alude a que dicho tribunal con motivo de la demanda incoada por Raymundo Rafael Encarnación Bautista contra Jennifer Díaz Tifa, la partición del inmueble identificado como apartamento 401-F, del Residencial Dumas VIII, 1ra Etapa, por constituir este un bien común entre las partes, según el contrato de venta de fecha 30 de marzo del 2011, suscrito por estos con la Inmobiliaria Armalca, C. por A.

9) Del mismo modo conforme se desprende del fallo impugnado, a la corte *a qua* le fue aportado el extracto de acta de matrimonio 001007, libro 00613-A, folio 007, año 1993, emitida por la Oficina Central del Estado Civil, que registra el matrimonio celebrado entre los señores Jesús Catalá Hurtado y Jennifer Diaz Tifa, indicativo de que el inmueble descrito en el apartado anterior fue adquirido dentro del matrimonio celebrado con el recurrente en tercería, lo que evidentemente podría constituir un perjuicio generado contra el recurrente en tercería por el fallo impugnado a través de esta vía.

10) Una vez efectuadas estas aseveraciones es preciso señalar que no es posible que coexistan un matrimonio legal y una unión de hecho generadora de derechos entre uno de los cónyuges y un tercero, en tanto que uno de los requisitos del concubinato reconocido por la Constitución es la singularidad, es decir que se trate de una relación exclusiva, constante en el tiempo y monógama. En esas atenciones es preciso que el tribunal apoderado de una partición producto de un concubinato verifique la existencia de estos requisitos. En el caso tratado es evidente que al juez de la partición no fue puesto en condiciones de valorar estos hechos en razón de que el cónyuge legal no fue partícipe de esta demanda lo que le movió a accionar en tercería contra el fallo que eventualmente le perjudicó al ordenar la partición a favor de un tercero de un bien común con su esposa, lo cual era suficiente para admitir, en principio su vía extraordinaria de recurso. Sin desmedro de lo anterior, debe señalarse que es posible la generación de bienes comunes (copropiedad) entre personas no casadas, en un ámbito distinto al de una relación afectiva, esto bajo el amparo del artículo 1832 del Código Civil que establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido

reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran resultar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad⁶⁰⁸.

11) En concordancia con los argumentos desarrollados, es evidente que la corte incurrió en una ilegalidad al confirmar el fallo que declaró inadmisibile la acción en tercería contra la demanda en partición de bienes producto de un presunto concubinato, sin considerar que el inmueble cuya partición se ordenó fue adquirido dentro de una relación matrimonial, decisión que evidentemente podría afectar los derechos del cónyuge legal, lo que le otorgaba el derecho de accionar. En tal sentido era imperioso no solo valorar estos aspectos, sino que una vez apoderado del fondo debe diferenciar la relación con uno y otro de tal suerte que en caso de que se valide la relación matrimonial, por un lado, y se compruebe, por el otro, una copropiedad por sociedad, no se vean afectados los derechos de cada uno; aseveraciones que en modo alguno fueron tomados en cuenta por los jueces del fondo.

12) Por las comprobaciones que preceden, esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

608 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 y 474 Código de Procedimiento Civil, 832 y 842 del Código Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00211 dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3381

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicio Nacional de Salud.
Abogados:	Licdos. Wisly López Contin, Edwin E. Vargas Encarnación, Licdas. Estefany Arias y Estefan Pérez Andujar.
Recurrido:	Papelería y Librería Alex, S. R. L.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicio Nacional de Salud, entidad estatal, creada de conformidad con la ley 123-15, representada por su director ejecutivo, Dr. Mario Lama Olivero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

022-0019438-5, domiciliada y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Wisly López Contin, Estefany Arias, Edwin E. Vargas Encarnación y Estefan Pérez Andujar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150706-9, 031-0452739-9, 001-1754144-1 y 223-0064340-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle César Nicolás Penson, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Papelería y Librería Alex, S. R. L., de entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 547-C, plaza JM, local 104, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representada por su gerente administrador, Alex Miguel Alejo Núñez, dominicano, mayor de edad, saltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. □01-0145685-3, domiciliado en la misma dirección; por mediación del infrascrito, su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00762 de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia número 1531-2019-SEEN-00113, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Servicio Nacional de Salud (SNS) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Nelson de los Santos, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 13 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicio Nacional de Salud y como parte recurrida Papelería y Librería Alex, S. R. L.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Papelería y Librería Alex, S. R. L., demandó en cobro de pesos al Servicio Nacional de Salud en virtud de facturas emitidas a nombre de esta por la suma de RD\$434,015.01, demanda acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** que el Servicio Nacional de Salud apeló, y la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Del estudio del memorial de casación depositado por la recurrente se verifica que ésta no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no impide a esta sala valorar los agravios que se imputan al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente argumenta que en la especie no existe documentos alguno donde se comprometa frente a la parte recurrida, pues las facturas sobre las cuales

esta fundamenta el crédito exigido se encuentran emitidas a nombre de una persona jurídica distinta a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud; que la corte a qua no se percató que se trata de un proceso administrativo la luz de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas.

4) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación.

CONSIDERANDO: que el demandante hoy recurrido Servicio Nacional de Salud (SNS) persigue con su acción el pago de la suma de RD\$434,015.01. CONSIDERANDO: que reposan en el legajo las facturas originales que dejan claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas. CONSIDERANDO: que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído. CONSIDERANDO: que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que fue violado el artículo 19 de la ley 1486, Representación del Estado en los Actos Jurídicos, cabe destacar que el Servicio Nacional de Salud, creada en fecha 16 de julio del año 2015, mediante la ley 123-15, es una entidad pública, provista de la personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (...) CONSIDERANDO: que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa que afirme haberlas avanzado en su totalidad.

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 424/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo de recurso de apelación, de cuyo estudio así como del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que, como alega la parte recurrida, no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a que las facturas que sustentan el crédito reclamado por la recurrida no fueron emitidas a su nombre, sino a nombre del hospital provincial Dr. Leopoldo Martínez, el cual cuenta con personalidad jurídica independiente, tampoco se advierte que haya argumentado a la corte que se tratare de un asunto concerniente a la violación de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, sino que el Servicio Nacional de Salud, centró su recurso en que las mencionadas facturas fueron aportadas en cuotas, y que se violó el artículo 19 de ley 1486 sobre Representación del Estado Dominicanos en los Actos Jurídicos.

6) En ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio de casación estudiado, por constituir un medio nuevo en casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación objeto que nos ocupa.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte demandante y haber hecho defecto la parte recurrida, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-001072, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3382

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Catalino Erasme y Angela de Aza.
Abogados:	Lic. Martín Antonio Saldivar Abre, Licdas. Lenny Franchesca Pérez Gúzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña.
Recurrido:	Eduardo de la Cruz Espinal.
Abogados:	Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Bienvenido Sosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Erasme y Angela de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

118-0004190-4 y 001-1682325-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sánchez núm. 5, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y la segunda en la Calle Iera. Núm. 64, sector El Café, municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; por intermedio de los Lcdos. Martín Antonio Saldivar Abre, Lenny Franchesca Pérez Gúzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 118-0003810-8, 223-0107346-0 y 223-0113252-2, con estudio profesional abierto en común en la Calle Social Club, Esquina Antonio Guzmán, Manzana 4707, Edificio 11, IB., Invivienda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo de la Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. o 118-0002639-2, domiciliado y residente en la calle 4ta., barrio Los Parcelaros, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Licdo. Bienvenido Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0025532-7 y 048-0070338-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 84, tercer piso, apartamento 30, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00078 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil núm. 412-2018-SSen-01148, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, por falta de prueba y sustento legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba leal; SEGUNDO. Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Casimiro A. Vásquez y Lic. Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Erasme y Angela de Aza y como parte recurrida Eduardo de la Cruz Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Eduardo de la Cruz Espinal, incoó una demanda en cobro de pesos contra Catalino Erasme y Angela de Aza, decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 412-2018-SSEN-01148, de fecha 16 de octubre de 2018, que condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **b)** que Eduardo de la Cruz Espinal, apeló y su recurso fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** vulneración de los derechos de defensa; **segundo:** falta de ponderación; **tercero:** falta de motivación.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* lesionó su derecho de defensa; en ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no

sucede en la especie, toda vez que en su desarrollo la parte recurrente se ha limitado a expresar que han sido afectados sus intereses por las decisiones tomadas por los jueces de fondo, sin especificar en qué sentido le fue lesionado su derecho de defensa, por lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó los documentos por ella aportados, ya que mediante los cheques depositados probó haber pagado la deuda que se exige en la demanda original.

5) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado argumentado, que no ha habido un solo medio valorable sostenible que constituya un medio de defensa que pueda proteger los derechos de la parte recurrente para considerarse que no ha sido objeto de una obligación no cumplida, razones por las que ha sido sancionado en ausencia de incumplimiento del contrato.

6) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

5.- Que, del estudio de los documentos que fueron depositados por las partes esta alzada ha podido establecer los siguientes hechos: a) que entre las partes en litis existe una negociación (préstamo personal) que viene desde el año 2010; b) que en fecha 9 de diciembre de 2010, la recurrente señora Angela de Aza, expidió un cheque al señor Eduardo de la Cruz, por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000), por concepto de abono a cuenta, el cual fue cobrado en la oficina de Maimón del Banco de Reservas; c) el día 12 de diciembre del 2010, el recurrente Catalino Obispo Jiménez expidió otro cheque a favor del recurrido por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000) de su cuenta en el Banco BHD, en el que constan las siguientes inscripciones: “garantía de negocio” y “cheque no cambiable” y d) que mediante acto 488 de fecha 12 de noviembre de 2012, el actual recurrido notificó acto de intimación de pago al señor Catalino Erasme Obispo Jiménez, hasta que el 19 de diciembre de 2013 fue interpuesta la demanda en cobro y danos y perjuicios que dio lugar a la sentencia que examinamos producto del presente recurso. 6.- Que, no reencuentra depositado ningún documento de fecha posterior a la fecha de expedición del cheque dado como garantía, que pruebe que

los recurrentes han abonado a la deuda o hayan saldado la obligación asumida. (...) 8.- Que, el referido texto legal dispone en los artículos 1146 y 1147, las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación; en los casos que procedan el deudor será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo. Y el artículo 1153 establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del atraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. 9.- Que, el juez de primer grado hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en la sentencia apelada al condenar a los hoy recurrentes a la suma de quinientos mil pesos, más los intereses de la suma adeudada (1.5%) por concepto de los daños y perjuicios por motivo del retardo en el cumplimiento de la obligación asumida, por lo que procede rechazar el recurso por carecer de sustento legal y prueba y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

7) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, toda vez que no ponderó los cheques por ella aportados, mediante los cuales pretendía probar que había pagado la suma adeudada, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada, permite acreditar que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que la suma pagada a través de los mencionados cheques no se correspondía con el total del monto adeudado, por lo que no constituyen un elemento probatorio capaz de liberar a la parte recurrente del pago de la deuda. En ese orden de ideas, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre las piezas en cuestión; en tal sentido, es oportuno resaltar que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo que se impone desestimar este medio de casación.

8) En el desarrollo de los primeros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no dio motivos claros, precisos y objetivos para justificar su fallo.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte esgrime en sus motivaciones de manera clara y completa, suficientes razonamientos y consideración concretas, con base legal y motivos adecuados que evidencian la justificación y convicción de la alzada para fallar, lo cual se puede verificar en los numerales 7, 8, 9 y 10 del fallo impugnado.

10) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

11) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 6 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, sin que conste que se aportara prueba en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito líquido cierto y exigible.

12) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de la abogada de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Erasme y Angela de Aza, contra la sentencia núm. 204-2020-SS-00078 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Cesarino Castro Castillo.
Abogados:	Licdos. Ramón Lucas Julián y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrido:	Sebastián Ynocencio Calzado.
Abogado:	Lic. Adriano Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Cesarino Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0662283-0, domiciliado y residente en la

autopista Las Américas núm. 25, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Lcdos. Ramón Lucas Julián y Ángel Teófilo Sena Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0665737-2 y 001-1498462-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 15-D, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Sebastián Ynocencio Calzado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2837272-4, domiciliado y residente en la avenida Boulevard núm. 326, municipio Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adriano Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0665682-0, con estudio profesional abierto en la calle San Rafael núm. 101B, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00123 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VICTOR CESARIO CASTRO CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSen-00969, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar para fines de Desalojo de Intruso, dictada en beneficio del señor SEBASTIAN YNOCENCIO CALZADO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor VICTOR CESARIO CASTRO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ADRIANO HERNANDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Cesarino Castro Castillo y como recurrido Sebastián Ynocencio Calzado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Sebastián Ynocencio Calzado interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Víctor Cesarino Castro Castillo, fundamentada en que es el propietario del inmueble que ilegalmente ocupa este último; **b)** que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSNT-00969 de fecha 3 de agosto de 2020, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada; **c)** el indicado recurso fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso ponderar el argumento externado por la recurrida en su memorial de defensa fundamentado en la violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio

en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) En el caso ocurrente, no consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto contentivo de requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, toda vez que la parte recurrida, si bien denuncia violación al artículo 6 de la ley 3726, no realizó un pedimento formal al respecto, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Víctor Cesarino Castro Castillo, contra la sentencia núm. 1500-2021-SEN-00123

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 28 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3384

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Abenido Jiménez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), constituida bajo las normas

de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abenido Jiménez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005765-3, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, del mismo domicilio y residencia, conforme poder especial de representación de fecha 18 de marzo de 2016; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de ABENIDO JIMÉNEZ MONTERO, de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017- SCIV-00311, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Abenido Jiménez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Abenido Jiménez Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que éstas últimas habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00311 de fecha 12 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en

justicia; **c)** contra dicha decisión Abenido Jiménez Montero interpuso un recurso de apelación principal y Edesur un recurso de apelación incidental, resuelto mediante sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00134 de fecha 9 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, que revocó la sentencia del tribunal de primer grado y desestimó la demanda primigenia; **d)** contra la indicada decisión Abenido Jiménez Montero interpuso un recurso de casación, decidido mediante sentencia núm. 2732/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por esta Primera Sala, la cual acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00134 dictada en fecha 9 de noviembre de 2018 y envió el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus mismas atribuciones; **e)** con motivo del recurso de casación con envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación principal interpuesto por Abenido Jiménez Montero, el de manera incidental por Edesur y confirmó en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00311 de fecha 12 de septiembre de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

2) A propósito del primer recurso de casación señalado, esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 2732/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, indicando lo siguiente:

...un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente. Cabe

destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico. En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar el derecho de propiedad del ahora recurrente, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁶⁰⁹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, como son:

(a) En la primera casación, esta sala determinó que la corte incurrió en falta de base legal y de motivos pues se limitó a establecer que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar el derecho de propiedad fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título.

(b) En el segundo recurso —el que ahora nos apodera- los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envío incurrió en una mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, falta de calidad, insuficiencia probatoria e improcedencia de la demanda original, ya que, conforme argumenta la actual recurrente, la jurisdicción *a qua* valoró la propiedad de la parte recurrente por medio de una declaración jurada, donde testigos que conocen al demandando establecen que Abenido Jiménez Montero es el propietario del inmueble afectado alegadamente

609 SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

por la instalación de diversos postes de luz propiedad de Edesur; que, si bien es cierto que la posesión de un inmueble confiere el derecho al ocupante legal para que pueda disponer del mismo, éste no ha demostrado ser propietario del inmueble objeto del presente recurso, por lo que, no tiene derecho para reclamar sobre asuntos que sean inherentes al derecho de propiedad.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por cuestionarse un punto de derecho análogo al que resolvió la primera casación, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, en la primera ocasión, se indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en falta de base legal y de motivos, debido a lo dispuesto en el considerando núm. 6 literal a) de la presente sentencia-. Sin embargo, uno los argumentos sometidos por la ahora recurrente Edesur Dominicana, S. A., en su memorial de casación es, precisamente, la valoración del derecho de propiedad, de cara a las pruebas sometidas, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial.

8) En otras atenciones no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3385

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Altagracia Gutiérrez Guzmán de Manzano.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurrido:	Servicios Turísticos Moreno, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Altagracia Gutiérrez Guzmán de Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0014674-1, domiciliada y residente en el distrito municipal

Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia; debidamente representado por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 19, calle Colón, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, Apto. 2-A, edificio Te-Guías, sector Gazcue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios Turísticos Moreno, S.R.L., entidad creada bajo las leyes de la República Dominicana, identificada bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130287287, con su domicilio social en la avenida Estados Unidos, Bávaro, República Dominicana; y la aseguradora Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, esquina calle Tercera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Alexandra Altagracia Gutiérrez Guzmán, mediante el acto núm. 531/2019, del protocolo del ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario de la cámara penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** CONFIRMA por motivos propios la sentencia núm. 186-2019-SENT-00518 de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia. **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Altagracia Gutiérrez Guzmán de Manzano y como parte recurrida Servicios Turísticos Moreno, S.R.L., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de un accidente propio de la movilidad vial, fue incoada por la actual recurrente una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm. 186-2019-SENT-00518, de fecha el 29 de marzo de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación de derecho y falta de base legal e inobservancia de las disposiciones legales; **segundo:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de Constitución dominicana.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sustenta que tanto el juez de primer grado como la alzada rechazaron la demanda en reparación de daños y perjuicios de marras por el hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo causante del accidente, sin embargo, dicha situación no ha sido un punto debatido ni controvertido entre las partes litigantes, sin que tampoco exista normativa alguna que establezca tal obligatoriedad de poner en causa a un presunto conductor de un vehículo que se encontraba sin chofer en la vía pública al momento del accidente.

4) La parte recurrida expone, que la corte *a qua* actuó de forma correcta al rechazar la demanda de que se trata, en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar una falta personal de una persona que no ha sido instanciada.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sazón por el actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

... Al ponderar las pruebas presentadas ante la Corte, los jueces han formado su religió en el sentido, de que contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo, el caso de la especie, se enmarca dentro de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, toda vez que la ocurrencia del accidente de tránsito, se produjo por el hecho de que el vehículo tipo autobús marca Jinbei modelo 2013 color blanco placa 1069540 chasis LS-YHKAAEIDKO10401, propiedad de la razón social Servicios turísticos S.R.L., se encontraba estacionado al medio de la calle, y el mismo no contaba con la señalización correcta, para que pudiera advertir a los vehículos que se desplazaban, lo que produjo que la hoy recurrente quien conducía un vehículo de motor tipo pasóla colisionó con el referido vehículo, de lo que se infiere que ciertamente la causa eficiente del accidente fue provocado por el vehículo marca Jinbei, el cual se encontraba mal estacionado.(...) Ahora bien, solo han sido encausadas como parte demandada Servicios turísticos (sic) S.R.L., en su calidad de propietario del vehículo marca Jinbei, no obstante, no ha sido controvertido que dicho vehículo era conducido por el señor Abinael Areche Baez, el cual no fue puesto en causa ante la jurisdicción civil. De hecho, en el legajo probatorio consta el desistimiento de perseguir la acción civil conjuntamente con la acción penal, en la cual la hoy recurrente desiste de sus pretensiones civiles llevadas accesorias

a a penal a favor del referido conductor Abinael Areche Baez.(...) De lo anterior es inexorable, determinar si una parte que reclama la reparación de daños causados por la cosa inanimada puede exclusivamente encausar al propietario de la cosa, que es causante del daño y excluir de responsabilidad al conductor del referido vehículo. De hecho, si bien es cierto, como hemos dicho, la causa eficiente del daño es por el hecho de que la cosa (el vehículo), estaba mal estacionado, lo cierto es que esto se produjo porque fue maniobrado por una persona, es decir, que la cosa per se, no fue causante del daño, sino más bien que al ser maniobrado, ignorando la ley sobre la correcta forma de estacionarse fue que provocó que la hoy recurrente colisionara. En ese escenario procesal, los Jueces entienden que aunque se trata de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, la parte accionante y quien reclama la reparación debe encausar no solo al comitente sino también al preposé, esto se debe a que el sustento de este tipo de responsabilidad no es una presunción de culpa, sino de causalidad.

6) Se verifica del histórico procesal que se trató de una demanda original en responsabilidad civil interpuesta por Alexandra Altagracia Gutiérrez de Manzano contra Servicios Turísticos Moreno, S.R.L., con oponibilidad a la aseguradora, que tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho en el que resultó lesionada la recurrente al impactar con el vehículo propiedad de Servicios Turísticos Moreno, S.R.L., mientras se encontraba estacionado. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

7) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶¹⁰.

8) Resulta oportuno señalar, que es criterio de esta Sala, que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la

610 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶¹¹.

9) Del estudio del fallo impugnado se verifica que, la jurisdicción *a qua* estableció que al no ser convocado el señor Abinael Areche Báez, conductor del autobús envuelto en el accidente, no era posible aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal, por lo que antes de analizar los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio, consideró que el régimen de responsabilidad civil aplicable era el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

10) Según se advierte del expediente, constituye un evento incuestionable que al momento de interponer la demanda, la actual recurrente solo encausó la compañía Servicios Turístico Moreno, S.R.L., como propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia contra Seguros Sura, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas fijan la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

11) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura

611 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, 2016, B.J. 1269.

jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante⁶¹².

12) Como suma de lo anterior, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida, incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Servicios Turísticos Moreno, S.R.L., en calidad de propietaria de vehículo implicado en el accidente y no al conductor; sobre todo cuando parte de los alegatos enarbolados ante los jueces de fondo es que en el momento en que se produjo la colisión, el vehículo no estaba siendo maniobrado, ni contaba con un conductor, circunstancias que debieron ser evaluadas al momento de decidir la suerte de la acción sometida al escrutinio de los juzgadores.

13) Por lo tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen, y, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, enviando el asunto a otra jurisdicción del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953,

612 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. Boletín inédito.

sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 párrafos 1 y 3, del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3386

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia Gómez Sanz.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tíneo.
Recurrida:	Francisca Antonia Bautista Taveras.
Abogada:	Licda. Fianna Yndira García Quezada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Gómez Sanz, de nacionalidad española, titular del pasaporte de identidad núm. XDC445964, domiciliada y residente en la calle Proyecto 27 de

Febrero núm. 6 (altos), ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456083-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Antonia Bautista Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081125-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Fianna Yndira García Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0003070-8, con estudio profesional abierto en la calle Cachimán núm. 22, sector de San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEN-01694, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora María Antonia Gómez, en contra de la sentencia número 064-2019-SCIV-00153 y la señora Francisca Antonia Bautista Taveras, mediante acto número 225/2019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 064-2019-SCIV-00153, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la señora Francisca Antonia Bautista Taveras; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, María Antonia Gómez Sanz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Fianma Yndira García, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Héctor Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Gómez Sanz, y como parte recurrida Francisca Antonia Bautista Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-2019-SCIV-00153, de fecha 19 de marzo de 2019, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$60,000.00, por concepto de alquileres vencidos y ordenando el desalojo del inmueble identificado como apartamento 1-B altos de la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 6, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, confirmando la decisión dictada por el

primer juez, en virtud de la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01694, de fecha 26 de diciembre de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso. En ese marco, la parte recurrente establece que la parte recurrida optó por utilizar otro ministerial para la notificación de la sentencia y que además no recibió dicha notificación.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, María Antonia Gómez Sanz, en fecha 7 de febrero de 2020, mediante acto núm. 50-20, instrumentado por el ministerial designado por el tribunal *a quo* Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 6 altos, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante haber hablado con el señor Ravelo de Oleo, empleado de la ahora recurrente.

7) De todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de los vicios alegados por el recurrente; además, es preciso señalar que es criterio jurisprudencial constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado para destruir la veracidad de dichas afirmaciones, por consiguiente, a partir de dicha notificación, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

8) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en la fecha indicada, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

9) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoga el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Antonia Gómez Sanz, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01694, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 26 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Antonia Gómez Sanz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Fianna Yndira García Quezada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3387

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jojora, S. R. L.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, LTD.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmary de los Santos Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jojora, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 131-40067-1, con domicilio ubicado en esta ciudad; y los señores Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0161641-7 y 402-2320137-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, autorizada a operar en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-76725-4, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, torre empresarial 27 de Febrero, 5to piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Samuel Alberto Ramírez Garip, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0012263-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0014161-5 y 402-2666259-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, esquina Emile Boyrie de Moya, plaza Madelta V, piso 3, suite 305, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00749, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad JOJORA, S. R. L., y los SRES. JORDÁN ADONIS RAMÍREZ GÓMEZ Y JORGE RAMÓN RAMÍREZ GÓMEZ, mediante acto número 160/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por la ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema de Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00160 del 07 de octubre de 2020, dictada por la décima sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, entidad JOJORA, S.R.L., y los SRES. JORDAN ADONIS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE RAMÓN RAMÍREZ GÓMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Ledos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Jojora, S. R. L., Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.

1532-2020-SEEN-00160 de fecha 7 de octubre de 2020, en consecuencia, condenando a los demandados al pago de RD\$186,971.00 más un 1% diario contado a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** los actuales recurrentes recurrieron en apelación la indicada sentencia, por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé

que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Padre Castellanos núm. 227, sector 27 de Febrero, de esta ciudad y a la calle 7 núm. 23, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“Se emplazará:.. 7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*, actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 11 de abril de 2022; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jojora, S. R. L., Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00749, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Jojora, S. R. L., Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3388

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Enrique Mieses Moreno.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.
Recurrido:	Hermanidad de Veteranos Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis E. Rosario Lorenzo, Aníbal García Ramón y Conrado Feliz Novas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Mieses Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0269846-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Frías López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Hermandad de Veteranos Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad, debidamente representada por José Ramón López Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166799-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis E. Rosario Lorenzo, Aníbal García Ramón y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165595-7, 001-1168825-5 y 001-121032-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ENRIQUE MIESES MORENO, contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00350, dictada en fecha 31 de agosto del año 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor JULIO ENRIQUE MIESES MORENO al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Luis E. Rosario Lorenzo Aníbal García Ramón y Conrado Feliz Novas, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de mayo de

2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Enrique Mieses Moreno, y como recurrida, Hermandad de Veteranos Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00354, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la indicada acción, por lo que ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las partes, en consecuencia, ordenó el desalojo del señor Julio Enrique Mieses Moreno, del inmueble descrito como “antiguo almacén del supermercado de la Hermandad de Veteranos de las Fuerzas Armada y de la Policía Nacional, Inc., con un espacio igual a las dos terceras partes del referido edificio, instalado en la parte integra sur del recinto”; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente a interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00537, de fecha 28 de septiembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Julio Enrique Mieses Moreno, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las partes y los hechos y errónea aplicación del derecho. Violación al debido proceso, al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contra el recurrente, todo consagrado en los artículos 168 y 169 de la Constitución; **segundo:** errónea interpretación del alcance de la convención entre las partes y falta de aplicación de los artículos 1134, 1135, 1719 del Código Civil dominicano. Inobservancia de los artículos 1126 y 1761 del mismo Código y errónea aplicación del artículo 1737 del Código Civil. Contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalizar los hechos así como una vulneración al debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 168 y 169 de la Constitución, toda vez que conforme se observa de las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia objeto de recurso, la corte *a qua*, tomó los nombres de las partes y los hechos de otro expediente, pues se refiere a Porfirio Osvaldo Castillo Payamps (recurrente) y los sucesores de Joaquín Antonio Polanco Lajara (recurrido), quienes no tienen nada que ver con el recurso de apelación que dio origen a la sentencia ahora recurrida en casación; que los hechos y fechas narrados y tomados como fundamento de la sentencia ahora recurrida, nada tienen que ver con el inmueble objeto del contrato demandado en rescisión y que se persigue desalojar, igual ocurre con las notificaciones y los plazos que debieron observarse previo a la demanda en desalojo.

4) La parte recurrida en respuesta al indicado medio aduce, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que dichos errores fueron corregidos mediante resolución núm. 026-02-2022-SADM-00005, dictada en fecha 31 de enero de 2022, la cual le fue notificada a la parte recurrente conjuntamente con la decisión hoy impugnada, razones por las que el primer medio debe ser rechazado.

5) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos

del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.⁶¹³

6) En efecto, se advierte del fallo impugnado, que, si bien es cierto que tal y como aduce la parte recurrente, la corte *a qua* erró al transcribir hechos y nombres que no guardaban ninguna relación con el caso del que estaba apoderada, no menos cierto es que, dichos errores no influyeron en las motivaciones en las cuales la alzada fundamentó su fallo, pues se verifica que en las páginas 13 y 14 de la sentencia, dicha alzada hizo una relatoría del caso que realmente le apoderaba, de igual forma en otra parte de la decisión criticada, responde los alegatos de las partes y resuelve el fondo del conflicto conforme a los hechos y datos que corresponden al asunto. Además, es pertinente establecer que los errores a los que hace alusión la parte recurrente se tratan de errores materiales que fueron subsanados por la Corte mediante la resolución núm. 026-02-2022-SADM-00005, de fecha 31 de enero de 2022.

7) En consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, verificando esta Corte de Casación en su facultad excepcional que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil dominicano, así como inobservancia de los artículos 1126 y 1761 del mismo código, debido a que en el presente caso, entre las condiciones establecidas para poner fin al contrato se estipuló que la parte interesada debía notificar a la otra vía alguacil en un término de 6 meses de antelación, a lo cual no le dio cumplimiento la parte recurrida, implicando esto una perturbación para el inquilino; que además la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación del

613 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

artículo 44 de la Ley 834 del 15 julio de 1978, toda vez que quedó demostrado que la recurrida no cumplió con una cuestión previa, como es el hecho de denunciar la voluntad de rescindir el contrato en cuestión, 6 meses antes, tal y como fue convenido. Continúa alegando la parte recurrente que la alzada le atribuyó a la parte recurrente una afirmación errada, pues indica que el apelante reclamó que no se le otorgó el plazo de 180 días que dispone la ley, sin embargo, lo alegado por la parte recurrente es que no se le concedió el plazo de 6 meses que estipula el contrato de alquiler; que además el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, tampoco aplica en la especie, ya que ese tiempo está reservado para los contratos de alquiler hechos verbalmente, no así para los contratos escritos como el de la especie.

9) En respuesta al indicado medio, la parte recurrida plantea que contrario a lo alegado el plazo de los 6 meses a los que hace referencia el recurrente era en caso de que una de las partes contratantes decidiera poner fin al contrato antes de la llegada del término fijado, que era de 2 años; que el inquilino disfrutó de manera pacífica su tiempo para el cual alquiló el local, y la demanda en desalojo fue interpuesta después de haberse vencido el referido plazo de 2 años, razón por la cual el indicado medio debe ser rechazado.

10) En cuanto al medio ahora examinado, la corte *a qua* se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

que el recurrente pretende con su recurso que se revoque la sentencia recurrida para que sea rechazada la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo en razón de que no se respetó el plazo de notificar con seis meses de antelación, por medio de un acto de alguacil; que si bien, la Hermandad de Veteranos Pensionados de las Fuerzas Armadas Inc., en fecha 20 de diciembre del año 2018, le remitió una comunicación al señor julio Enrique Mieses Moreno, en la que le indicaban que al término del contrato de arrendamiento que se cumple en fecha 2 de enero del año 2019, nos entregue el inmueble que le fue alquilado; que también consta el acto núm. 21/2019, de fecha 11/01/2019, de fecha 11 de enero del año 2019, del ministerial Ángel E. González Santana, donde se intima al indicado señor para entregar el inmueble alquilado en un plazo de quince días, siendo reiterado dicho requerimiento mediante el acto de demanda, núm. 287/2019 de fecha 30 de abril de 2019, no menos cierto es que

el artículo 1737 del Código Civil establece: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio; que sin embargo, si bien es cierto como alega el apelante en sustento de su recurso, que realmente no se le haya dado el término de 180 días que dispone la ley cuando se trata de locales comerciales, la verdad es que la propietaria le ha manifestado de manera formal sus deseos de disponer de su inmueble, por lo que el aludido el señor Julio Enrique Mieses Moreno, no puede utilizar la no fijación del referido plazo como excusa, máxime cuando desde la puesta en mora para entrega de local comercial en fecha 11 de enero del año 2019, a la fecha de fijación de la audiencia 05 de diciembre del año 2019, ha transcurrido tiempo suficiente para que el inquilino entregue el inmueble de referencia; que así las cosas lo procedente es que esta alzada rechace el recurso y confirme decisión recurrida, en atención al interés del propietario de poner fin a un contrato de ejecución sucesiva y al derecho de propiedad.

11) De lo expuesto se desprende que la corte *a qua* para fallar como lo hizo verificó que la parte hoy recurrida manifestó de manera formal su deseo de disponer de su inmueble, ya que en fecha 20 de diciembre de 2018 le remitió al inquilino Julio Enrique Moreno una comunicación, en la que se indicaba que una vez cumplida la fecha de expiración del contrato le entregara el inmueble arrendado; además verificó la alzada que el demandado fue intimado a través del acto 21/2019 de fecha 11 de enero de 2019 a entregar el referido inmueble en un plazo de 15 días, siendo reiterado dicho requerimiento mediante el acto de demanda 287/2019, de fecha 30 de abril de 2019, de lo que se evidencia que la alzada fundamentó su decisión en base a los medios de pruebas aportados al proceso, actuando dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, lo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización.

12) Asimismo del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua*, estableció que no obstante no haberse intimado a la parte demandada en el plazo de 180 días que dispone la ley cuando se trata de locales comerciales, esto no podía ser una excusa para la no entrega del inmueble, pues desde la puesta en mora para entrega del local comercial en fecha 11 de enero de 2019, a la fecha de la audiencia 05 de diciembre de 2019, había transcurrido tiempo suficiente para que el inquilino entregara el local alquilado.

13) En ese orden, si bien lo decido por la corte *a qua* se ajusta a lo juzgado por esta Corte de Casación, cuando se trata de contrato verbales, en el sentido de que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo 1736 del Código Civil si dicha situación ha quedado regularizada al momento del tribunal emitir su fallo, es decir, si para esa fecha han vencido los plazos indicados; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que dispone: “*En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*”, tomando en cuenta que su fin es satisfecho si, de hecho, el inquilino ha podido disfrutar de los plazos que le acuerda la ley antes de ser desalojado forzosamente ⁶¹⁴.

14) Sin embargo, es importante precisar que en el caso concreto se trata de un contrato que no hizo la mutación de escrito a verbal, toda vez que el propietario antes de la llegada del término del contrato requirió el inmueble enviando una comunicación al inquilino, por lo que no era necesario conceder los plazos consagrados en el artículo 1736 del Código Civil, el cual prevé un plazo de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril y 90 días si no estuviera en ese caso, por lo que lleva razón la parte recurrente cuando en su recurso establece que el mencionado plazo se debe otorgar cuando se trata de arrendamiento verbal lo cual no aplica en la especie.

15) No obstante, ello no hace anulable la decisión criticada, puesto que la corte retuvo como fundamento principal de su decisión la disposición del artículo 1737 del Código Civil, que dispone: *El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio*, criterio que comparte plenamente esta Corte de casación, en tanto que la llegada del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa de resiliación, según el mandato del referido artículo 1737 del Código Civil Dominicano, por lo que el propietario una vez vencido el plazo convenido puede válidamente accionar como al efecto ocurrió, sobre todo cuando en el presente caso la alzada comprobó que el arrendador antes de que expirara el indicado plazo, le comunicó al inquilino su voluntad de no renovar el contrato;

614 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 71, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310

en consecuencia es evidente que la decisión adoptada al respecto por la alzada es correcta, y que los motivos expresados relativos al artículo 1736 son super abundantes sin influencia de lo decidido, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho, al haberse comprobado que el requerimiento del inmueble aquillado se efectuó luego de la terminación del contrato; al respecto ha sido juzgado por esta sala, que el contrato de alquiler concertado por escrito por detenido tiempo concluye a la fecha prevista⁶¹⁵, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

16) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente también alega que la alzada le atribuyó una afirmación errada, pues su reclamo no consistía en el plazo de 180 días que dispone la ley, sino el plazo de 6 meses que estipula el contrato de alquiler, esto en nada influiría en lo decidido por los jueces del fondo, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la alzada aplicó la disposición del artículo 1737 del Código Civil y constató correctamente que el propietario manifestó su intención de disponer del local una vez concluido el contrato.

17) Además, es justo precisar que consta en esta jurisdicción de casación el contrato de alquiler suscrito entre las partes, el cual en su ordinal segundo establece: *“Este CONTRATO tendrá vigencia por un período de 2 dos años, a partir de la presente fecha, y en caso de que una de las partes o ambas decidan poner fin al presente CONTRATO, deberán participarlo bajo Acto de Alguacil, con seis meses de antelación, siempre que EL ARRENDATARIO no viole las disposiciones de la TERCERA CLAUSULA del presente CONTRATO”*; por lo tanto, en aplicación a la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, es manifiesto que contrario a lo interpretado por el recurrente la aplicación del plazo de 6 meses a que hace alusión la referida cláusula, es para el caso de que una de las partes contratantes decidiera poner fin al contrato antes de la llegada del término fijado de 2 años, lo que no ocurrió, puesto que como fue indicado el inquilino disfrutó plenamente del tiempo convenido, corroborando la alzada que inclusive disfrutó más del plazo acordado, aun y cuando el propietario había manifestado con anticipación su voluntad de no continuar con el contrato.

615 SCJ 1ra sala Sent. 80 del 25 de nov. 2020, B.J. 1320

18) Sobre el particular, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular⁶¹⁶. En consecuencia, no habiendo ninguna de las partes rescindido el contrato antes de la llegada del término no era necesario efectuar la notificación que este estipula, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

19) Sin desmedro de lo precedentemente indicado, cabe señalar que ha sido juzgado por esta corte de Casación, que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resciliación del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, aún y cuando dicha facultad no haya sido estipulada en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad⁶¹⁷.

20) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

616 SCJ 1ra. Sala, núm. 113, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

617 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm.8 del 11 de noviembre de 2020, B.J. 1320

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Mieses Moreno, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julio Enrique Mieses Moreno, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis E. Rosario Lorenzo, Aníbal García Ramon y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3389

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lesbia Dolores Arias.
Abogados:	Licdos. Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano.
Recurridos:	Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.

031-0096701-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien está legalmente representada por los abogados, Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 033-0008978-0 y 028-0075088-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Odfelica, núm. 33, de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael A. Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183981-9 y 034-0015075-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa 75, sector La Esperilla, de esta ciudad y el segundo, en la calle Leónidas Ircardo, casa 159, sector Sibila, municipio de Mao; quienes están legalmente representados por los abogados, Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R., con matrículas del Colegio de Abogados núms. 330-2877 y 59234-240-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 129 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio común *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES: ÚNICO: Se RECHAZA la reapertura de los debates, por las razones expuestas. - EN CUANTO A LA TERCERÍA: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por los señores. ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA; así como la intervención voluntaria del señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundada.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de tercería interpuesto por los señores, ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA, así como la intervención voluntaria

interpuesta por el señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, y en consecuencia, se REVOCA la sentencia marcada con el No. 358-2017- SSEN-00004 de fecha 3 del mes de enero del 2017, dictada por esta Corte, y en consecuencia, se DECLARA NULA, por las razones expuestas.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ALVAREZ TORRES y MELIZA COLLADO REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de diciembre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de enero de 2019 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Lesbia Dolores Arias y como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente, actuando en calidad de accionista y cónyuge superviviente del difunto Samuel Vargas interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola, C. por A., de la cual el fenecido era accionista, contra dicha entidad y los accionistas y causahabientes de algunos accionistas, Héctor Darío Vargas Valdez, Luis

Federico Crespo, Luis F. Crespo Vargas, Leonel Crespo Vargas, Damián Pérez López, Dahiana Pérez Crespo, Hostos Guaroa Vargas Muñoz, Rafael Tobías Genao Vargas, Víctor Nicolás Vargas Guzmán, Margarita Vargas Rosado, Ana Vidalia Romano, Ana Justina Vargas Romano, Ana Valentina Vargas, María del Carmen de León Pérez y José Miguel Vargas, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, ordenando la disolución y liquidación de Vargas Agrícola C. por A., conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley General de Sociedades Comerciales; b) esa sentencia fue apelada por Luis Federico Crespo pero su recurso fue rechazado mediante sentencia que posteriormente fue recurrida en tercería por Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta actuando en calidad de causahabientes del difunto Samuel Vargas, alegando que no fueron puestos en causa en el procedimiento de disolución de la empresa Vargas Agrícola, C. por A., en desmedro de sus derechos como sucesores de Samuel Vargas; c) en esa instancia intervino voluntariamente el señor José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería; d) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... 32.- Que respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los terceros, entendemos que en vista de que no se ha aportado constancia de la notificación a la sociedad objeto de disolución o a sus socios, de la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, de la misma forma como fue hecha con la demanda inicial, o de cualquier otra manera con que se cumpliera válidamente tal obligación, a estos se les lesionó la posibilidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa, siendo más que evidente la violación al debido proceso, especialmente el derecho a recurrir de los hoy recurrentes en tercería, **así como al interviniente voluntario.** 33.- Con relación al recurso de tercería, y sus efectos, la doctrina ha indicado; a) “que sí la tercería prospera sus posibles secuelas de inoponibilidad o la virtual modificación de algunos de los puntos, de la sentencia impugnada se limitan al interés particular del demandante. Sus resultados, en principio, no pueden afectar ni comprometer lo que ya ha sido juzgado sobre personas distintas al tercerista. Incluso anulada la sentencia, ha dicho la Corte de Casación Francesa, esta sigue en vigor y siguen intactos sus efectos con relación a las partes originarias, todo*

como consecuencia de la relatividad de los efectos de los actos procesales; b) como excepción, no obstante, a la regla anterior, la jurisprudencia francesa considera la situación de indivisibilidad, la cual resulta de la facultad de ejecutar al mismo tiempo las dos decisiones, es decir tanto impugnada en tercería como la que interviene precisamente con motivo de ejercicio de esta acción: si el litigio es indivisible y no es posible ejecutar a la vez las dos sentencias contrapuestas, conviene que una prime sobre la otra, y en esta hipótesis lo que se ha decidido es que prevalezca lo fallado sobre la tercería”.- 34.” Que por todo lo anteriormente indicado, ha sido establecido **todos los recurrentes en tercería como interviniente voluntario**, fueron debidamente emplazados a la acción ejercida contra la señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, en ocasión de la demanda en disolución y liquidación de la razón social VARGAS AGRÍCOLA GANADERA C. POR A., siendo representados en primer grado, pero no resulta así en grado de apelación, porque al no haber constancia en el expediente de una notificación regular de la sentencia de primer grado, en relación de la sociedad, de la misma manera que fue emplazada en primer grado en la que por analogía debió efectuarse la notificación de la decisión, conforme a las previsiones del artículo 69-5 del Código de Procedimiento Civil.- 35.- **Que al no existir constancia en el expediente de que los hoy recurrentes en tercería, así como el interviniente voluntario, le fuera notificada dicha sentencia en la forma prevista por la ley, no les es oponible la sentencia hoy recurrida en tercería, ya que se lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que procede acoger el recurso de tercería y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, declarándola nula, por ser violatoria al debido proceso de ley, quedando tal proceso en estado previo a dicha decisión...”** (negrillas nuestras)

3) Procede valorar en primer orden el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que su contraparte no acompañó su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna,*

a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Contrario a lo alegado, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa una copia certificada de dicha decisión, cuyo depósito se efectuó mediante inventario recibido por separado, pero en la misma fecha en que se depositó el memorial de casación, a saber, el 18 de diciembre de 2018, con lo cual quedó satisfecho el voto de la ley y en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

6) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

7) En ese sentido se advierte que el recurso de tercería juzgado en la especie fue interpuesto por los actuales recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta contra la recurrente Ana Lesbia Dolores Arias y que en dicha instancia intervino voluntariamente José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los primeros.

8) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurridos a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta e identificó como intervinientes a los señores José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Además, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción los actos de alguacil siguientes: a) núm. 1243/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dirigido a Rafael Emilio Vargas Peralta, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas y Emilio Cabrera; b) núm. 447/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dirigido a José Rafael Crespo Vargas y c) núm. 01/2019, del 3 de enero de 2019, instrumentado por Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos estos actos contienen un emplazamiento en casación dirigido a los notificados para su correspondiente producción y notificación de su constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) De todos los emplazados, solo los recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito y notificación de su memorial de defensa y constitución de abogados.

11) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*⁶¹⁸.

12) En consecuencia, es evidente que José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte no figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurridos para comparecer ante esta jurisdicción, a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los demás, particularmente a José Rafael Crespo Vargas, quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería, las cuales fueron acogidas por la corte *a qua*, valorando tanto los derechos subjetivos de dichos recurrentes como de José Rafael Crespo Vargas.

13) Los referidos emplazados tampoco se pueden considerar como intervinientes en el presente recurso de casación, habida cuenta de que la intervención forzosa no está legalmente contemplada en el procedimiento ante la corte de casación, sino solamente la intervención voluntaria al tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm.

618 SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

3726 del 29 de diciembre de 1953, la cual es ejercida voluntariamente por la parte interesada mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un escrito que contenga sus conclusiones, que no es de lo que se trata en la especie.

14) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶¹⁹.

15) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁶²⁰.

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible tomando en cuenta que el objeto de la litis es la disolución y liquidación de una sociedad comercial, el cual constituye un procedimiento cuyo objeto y utilidad se encuentra estrechamente vinculado a la oponibilidad de dicha disolución tanto frente a todos los socios e interesados que tengan vínculos con dicha entidad, como frente al público en general.

17) Cabe destacar que, a grandes rasgos, el procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad comercial contemplado en la Ley General de Sociedades Comerciales puede ser efectuado mediante una

619 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

620 Ibidem.

asamblea general extraordinaria entre los socios y de conformidad con lo que regulen sus estatutos y, en su defecto, mediante demanda interpuesta por la parte interesada ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales, que juzgará el asunto según lo establecido en los estatutos y la ley que rige la materia, según corresponda; en principio, esta disolución produce sus efectos respecto de los socios, a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada y, respecto de los terceros, a partir de su depósito e inscripción en el Registro Mercantil, lo cual tiene un carácter obligatorio.

18) Por lo tanto, es evidente que conforme a la regulación que rige la materia, la disolución de una sociedad comercial es una materia de objeto indivisible, sobre todo, entre sus socios, puesto que no es posible que la existencia y vida jurídica de dicha entidad se extinga en un momento dado respecto a una parte de ellos y continúe vigente respecto a otra parte, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso; en esa virtud, es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas en la disolución de una sociedad participen en todas las instancias y proceso judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto a la existencia jurídica de la sociedad comercial.

19) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁶²¹.

20) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la*

621 Ibidem.

*contestación*⁶²²; en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3390

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cultourall, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-56673-9, con domicilio social en la avenida Italia (Meliá), plaza Victoriana, local 203, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representada por Daniel Cordero Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 065-0017720-6, domiciliado y residente en la calle Los Cocos núm. 160, Cocotal Bávaro, Higüey, quien además actúa en su propio nombre; Mar de las Flores, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-70982SD, con domicilio social en la avenida Sarasota, plaza Kury, edificio 36, *suite* 302, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Adalgisa de la Cruz y de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012618-6, domiciliada y residente en la calle Los Cocos núm. 160, Cocotal Bávaro, Higüey, quien también actúa en su nombre; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las leyes Panameñas, con domicilio en la calle Del Carmen núm. 08, Torre Mireni VI, apto. 8-C, ensanche Naco de esta ciudad, representada por Adalgisa de la Cruz y de León, de generales que constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, por medio de la resolución núm. 00222/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, por no haber depositado el memorial de defensa y su correspondiente notificación, tal como lo exigen los artículos 8 y 9 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00375, dictada el 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, inadmisibile por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta por Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No. 1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgiza De La Cruz Y De León, y en su nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgiza De La Cruz Y De León, Mediante el acto Núm. 1009/2021, de fecha 06 de agosto del año 2021, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, fue apoderado este tribunal para conocer de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. **SEGUNDO:** Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma. **TERCERO:** Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 00222/2022, de fecha 28 de febrero 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray,

S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz, y como recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, iniciado por el hoy recurrido, los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, apoderando para conocer del proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisibles la acción por caduca.

2) En orden de prelación, procede ponderar la pretensión de la parte recurrente contenida en las conclusiones de su memorial de casación, conforme la cual solicita que se declare buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria; cabe destacar que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; en ese tenor, se verifica que el petitorio ahora realizado es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Primera Sala en virtud del indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir esta Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

3) Por otro lado, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y de la Constitución; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **cuarto:** violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4) En el segundo medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de la norma al declarar la caducidad de la demanda incidental fundamentándose

en los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil, no aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; que, además, el referido tribunal sustentó su fallo en el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 76, de fecha 27/1/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta no se refiere al procedimiento de expropiación forzosa tratado en la especie, sino al embargo inmobiliario de derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, vulnerando de esa forma el debido proceso y el derecho de defensa del hoy recurrente, establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, por medio de la resolución núm. 00222/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

6) La sentencia objetada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos (sic) tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez; que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados; que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: "En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernen a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa." 1ra Sala, SCJ. Sent.

núm. 76, de fecha 27/1/2021; que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presentó su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020; que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad; (...) por lo que en virtud de las motivaciones antes plasmada, se declara inadmisibles el presente incidente de embargo inmobiliario por caduco (...).

7) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

8) Del examen de la sentencia criticada se advierte que el tribunal *a quo* para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental fue interpuesta el 6 de agosto de 2021, según el acto núm. 110/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la demanda de marras.

9) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto

respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”.

10) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: “La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos”.

11) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia⁶²³.

12) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que, cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva⁶²⁴.

623 Artículo 151 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

624 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3078, 28 octubre 2022, B. J. Octubre 2022

13) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 al 729, del Código de Procedimiento Civil⁶²⁵.

14) En estricto contexto de lo expuesto, la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable, que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

15) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la

625 Ibídem

ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00375, dictada el 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3391

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Al Sol Luxury Village, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.
Recurridos:	Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Velazquez Ramírez y José Luis Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Al Sol Luxury Village, S.R.L., organizada y constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Mercantil núm. 8207LA, con domicilio social en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representada por Ramón del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780202-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1198476-6, con estudio profesional abierto en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S.R.L.”, ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-E y 3-F, de la avenida Enrique Jiménez Moya, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0095472-3 y 001-1248196-5, residentes en la calle La Hermandad núm. 2, sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Manuel Velazquez Ramírez y José Luis Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1137820-4 y 001-0273298-9, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer nivel, suite 301, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00447, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad Al Sol LuxuryVillage, S.R.L., y de manera incidental por los señores Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla, en contra de la sentencia civil número 036-2018-SSEN-00225, de fecha 12 de febrero de 2019 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la entidad Al Sol LuxuryVillage, S.R.L. y a los

señores Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte corecurrida, Grupo Cap Cana, el licenciado Francisco Alberto Sosa Cross, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de febrero de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Al Sol Luxury Village, S.R.L., y como recurrida Jocelyn Ramón Alcántara y Juan Pablo Ramírez Montilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 31 de julio de 2015, falleció Natsrat Jolenny Ramírez Ramón, de 8 años de edad, a causa de asfixia por ahogamiento, suceso que se produjo en el área de piscina del hotel Al Sol Luxury Village, en el cual se encontraba hospedada la menor en compañía de su familia; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos en su calidad de padres de la infanta fenecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente y Grupo Cap Cana, pretendiendo que le fuera otorgada una indemnización de RD\$20,000,000.00 por el daño que les fue ocasionado; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2018-SSN-00225, de fecha 12 de febrero de 2019, admitió parcialmente la referida demanda con relación al hotel Al Sol Luxury Village, S.R.L., condenándolo al pago de RD\$2,500,000.00 a

favor de los demandantes; además excluyó del litigio a Grupo Cap Cana, tal como le fue requerido; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandado primigenio, Al Sol Luxury Village, y de forma incidental por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados y error en la aplicación del régimen de responsabilidad civil.

3) En el desarrollo del citado medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que, contrario a lo que afirmó el tribunal, el hotel Al Sol Luxury Village, S.R.L., sí disponía del personal (salvavidas) correspondiente, así como de todas la señalización e individualización de la piscina para menores y para mayores; que la alzada no consideró que la falta no la cometió el demandado sino los padres de la menor fallecida al perderla de vista en el momento en que ocurrió el suceso, pues la existencia de un contrato de hospedaje no implica en modo alguno que la guarda de los menores de edad sea atribuida al establecimiento hotelero; que fueron transgredidos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en tanto que la imprudencia o negligencia imputable al accionado no quedó demostrada, siendo vulnerado, además, el artículo 1315 del referido Código.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios aducidos por el recurrente, ya que los jueces de fondo juzgaron los hechos de la causa en virtud de una sana crítica, máximas de experiencia y la lógica, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La decisión objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Si bien, la entidad Al Sol LuxuryVillage, S.R.L., establece que las áreas de piscinas estaban debidamente identificadas para niños y adultos y aportó como testigo al señor César José Mercado Carrasco, quien en sus declaraciones al plenario refiere que la instalación consta de una piscina para niños y 2 piscinas de adultos, personal de salvavidas, botiquín y caseta con seguridad y salvavidas, no menos cierto es, que el propio testigo declaró que al momento de ocurrir el acontecimiento que nos ocupa, él no se encontraba laborando en el citado hotel, encontrándose imposibilitado

de establecer con claridad y certeza la ocurrencia del hecho y el lugar donde ocurrió, pues dice haber empezado a laborar en dicho Hotel en el año 2016 y el accidente en que perdió la vida la menor Natsrat Jolenny Ramírez Ramón ocurrió en fecha 31 de julio de 2015, y si bien es posible que a la fecha en que narra que entró a trabajar, año 2016, el hotel tenga señalizaciones, personal y piscina para menores, esto bien pudo haber sido incorporado luego de haber ocurrido el accidente, debiendo el Hotel Al Sol LuxuryVillage, proveer testigos o pruebas que demostraran al tribunal que esas facilidades estaban al momento en que ocurrió el hecho, no así un año después; así las cosas, el testimonio del señor César José Mercado Carrasco, resulta insuficiente para demostrar ese aspecto de los alegatos del demandado; (...) en el caso analizado se demanda en reparación de daños y perjuicios por una falta cometida por el Hotel Al Sol LuxuryVillage, al incumplir con su obligación de seguridad a la menor Natsrat Joenny (sic) Ramírez Ramón, quien falleció a causa de asfixia por ahogamiento, mientras se encontraba de estadía en las instalaciones propiedad de la parte recurrente principal, en compañía de sus padres, por ende esta obligación se deriva del contrato concertado al momento de ser admitida en dicho establecimiento, el cual brinda un servicio de alojamiento; a juicio, de esta sala, el hecho de que la madre haya perdido de vista a la menor que se asfixió por atender a su otra hija también menor de edad, no fue la causa eficiente del hecho, pues de haber tenido el hotel piscina para menores (niños) y sobre todo un personal de salvavidas a disposición de los huéspedes, no hubiera ocurrido el hecho, pues la misión de estos es precisamente, velar para que cualquier descuido o mal uso en las piscinas puedan ser subsanados por estos, pues es de conocimiento de ese tipo de establecimiento que ahí concurren personas que no tienen las destrezas necesarias ni para cuidar de ellos, ni de otros, constituyendo las piscinas cosas peligrosas, más cuando es usada por un menor de edad, cuyos padres pueden no tener conocimientos de natación, siendo una obligación de ese tipo de establecimiento prever ese hecho; que dado los hechos antes descritos esta Sala de la Corte es de criterio que el Hotel Al Sol LuxuryVillage, incurrió en una falta al no disponer del personal, las informaciones adecuadas, oportunas y claras para el uso de las áreas de recreación que disponían para ser utilizados por los huéspedes, y no solo con la vigilancia sino con las precauciones y medidas prudentes necesarias para evitar que representara un peligro para los usuarios.

6) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante acotar que las empresas hoteleras con la categoría de Resort se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de “todo incluido”, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios⁶²⁶.

7) La relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, no solo para preservar la integridad física o la vida de las personas, sino como parte de la obligación que impone a su cargo el artículo 2 de la Ley núm. 469 del 31 de octubre de 1969, que exige, de manera obligatoria, la presencia de salvavidas en el área de la piscina.

8) En ese sentido, conviene establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por el recurrente, apoyada en que el hecho que causó la muerte de la menor se debió únicamente a la falta de protección y seguridad que debieron proveerle sus padres dentro del marco legal que regula la patria potestad; que dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que el demandado responda por una falta que pueda serle imputable por éste no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho que causó la muerte accidental de la niña, la empresa hotelera garantizó los mecanismos de seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata, lo que no fue demostrado puesto que la prueba testimonial aportada por el accionado con el objetivo de realizar tal comprobación, fue descartada

626 SCJ 1ra. Sala, núm. 146, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

por la alzada por considerarla insuficiente, en tanto que esa persona resultó ser un empleado del hotel que para la época en que ocurrió el accidente todavía no laboraba en el establecimiento.

9) También es importante precisar que la existencia de un personal para ejercer las funciones de salvavidas no cumple por sí sola con la obligación de seguridad que se debe proveer a los huéspedes en las áreas donde sean requerido, como lo es la piscina, sino cuando el establecimiento hotelero garantiza que ese perímetro se encuentra permanentemente vigilado por un personal calificado de salvavidas para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y ejercer sus labores de salvamento y rescate; si muy bien es cierto que los padres tienen un deber de cuidado y vigilancia, ello no quiere decir que le corresponde sustituir al proveedor del servicio en el deber de seguridad, lo cual se encuentra vinculado al derecho del consumo.

10) Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

11) En el mismo orden de ideas cabe señalar que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o

consume, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

12) Por otra parte, se constata que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundamentada en la responsabilidad civil contractual, la cual para que ocurra deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁶²⁷.

13) En ese sentido, de las motivaciones contenidas en la decisión criticada, precedentemente transcritas, se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, ya que determinó que el hotel Al Sol Luxury Village, S.R.L comprometió su responsabilidad civil al no cumplir con la obligación de brindar el servicio de seguridad que revisite un contrato de alojamiento turístico, asintiendo la alzada que no fue un hecho controvertido que los demandantes se encontraban alojados en el referido hotel y que en la piscina del mismo ocurrió el accidente donde perdió la vida la hija de los accionantes.

14) Como Corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada no acusa en su contexto los agravios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 102 de la Ley núm. 358-05; y 2 de la Ley núm. 469 del 31 de octubre de 1969.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Al Sol Luxury Village, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEN-00447, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

627 SCJ 1ra. Sala, núm. 7, 24 marzo 2021, B. J. 1324

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Velazquez Ramírez y José Luis Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández y Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno.
Abogado:	Dr. Francisco Morillo Montero.
Recurridos:	Ramón Andrés Díaz Ovalle y Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabeneta Novillo Inc.
Abogado:	Lic. Luis Andewly Díaz Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 1560° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández y Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090204-8 y 001-1098145-3, domiciliados y residentes en la calle Caminí núm. 93, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Francisco Morillo Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180821-8, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, Plaza Esmeralda, *suite* 264, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Ramón Andrés Díaz Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024483-9, domiciliado en la avenida Francia núm. 42 alto, Gazcue, Distrito Nacional y Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Inc., sociedad sin fines de lucro organizada de conformidad con la ley, con su domicilio social abierto en la calle Restauración núm. 127-A, municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, Nicanor Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023346-6, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874399-6, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 42 alto, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00040, dictada el 27 de enero 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto la señora Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández contra la Sentencia Civil número 189, relativa al expediente número 034-09-00912, de fecha 05 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y En consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la señora Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez

de Hernández, en contra del señor Ramón Andrés Díaz Ovalle y la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, la señora Fidelina Altagracia Del Corazón De Jesús Soto Núñez De Hernández, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa Peña Díaz, quien hizo la afirmación correspondiente. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso ante esta alzada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de abril de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández y Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, y como partes recurridas Ramón Andrés Díaz Ovalle y Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fidelina del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández contra las recurridas, la cual fue rechazada, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 189, de fecha 5 de marzo de 2010; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por

la demandante primigenia, la cual fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante fallo núm. 667-2011 de fecha 8 de noviembre de 2011; **d)** la demandante original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido por esta Sala mediante sentencia núm. 527-2019; **e)** que la corte de envío conoció el punto delimitado, acogió parcialmente el recurso, modificó la parte dispositiva de la sentencia de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre una decisión que juzgó un punto de derecho nuevo al juzgado en el primer recurso como producto del primer envío, en tanto que la solución originalmente adoptada por ante la alzada versó en la nulidad de la sentencia de adjudicación y la reparación de daños y perjuicios, la cual confirmó la sentencia apelada sin referirse a la reparación a los daños y perjuicios, cuyo punto fue juzgado por esta sala en el primer recurso y se envió así delimitado a la corte *a qua* para que conociera este aspecto. Por Tanto, es en ocasión del recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío se limitó a juzgar los daños y perjuicios, acogiendo parcialmente el recurso y rechazando la demanda original en cuanto a este aspecto, en contra de la cual se interpuso el recurso de casación que nos ocupa, lo que se corresponde juzgar al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales, planteadas por las partes recurridas en primer orden solicitan la inadmisibilidad de la intervención del señor Edgar Alberto Antonio Hernández para recurrir una sentencia de la cual no fue parte ni la intervención fue impulsada en la forma que consagra la ley.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

5) Ha sido juzgado en esta sede de casación que del texto legal enunciado se advierte que para el ejercicio de este recurso se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio, por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de los presupuestos enunciados habría ausencia de legitimación procesal activa para recurrir en casación ⁶²⁸.

6) En consonancia con lo expuesto los presupuestos enunciados no concurren en la contestación que nos ocupa, en relación al co-recurrente Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, en razón de que dicho señor no figura en el fallo impugnado como parte, ni tampoco consta que haya estado representado en el mismo, o que ante dicho tribunal se haya depositado ningún acto o escrito contentivo de alguna pretensión, acción o recurso en su nombre.

7) Conforme lo expuesto, ante la ausencia de participación de Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, en la sentencia impugnada impide que ostente la calidad e interés en la forma que consagra la ley para interponer el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta a Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, y valorar los medios de casación propuestos por Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández.

8) En cuanto al medio de inadmisión planteado, bajo el fundamento de que Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández, en el ejercicio de la acción recursiva objeto de examen no cumplen con las disposiciones de la ley que regula la materia, en lo relativo al desarrollo de sus medios de casación al no indicar en qué consisten las violaciones alegadas.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios para su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto.

628 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) Es pertinente resaltar que conforme las conclusiones contenidas en el memorial de casación, en el ordinal segundo y tercero la parte recurrente solicita aspectos de fondo concerniente a que se acoja la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, y se ordene al registrador de títulos del Distrito Nacional la transferencia a su favor del inmueble objeto de embargo. La situación procesal enunciada no se corresponde con la técnica de la casación, por concernir al conocimiento y solución de lo principal, lo cual rebasa el denominado control de legalidad, según el mandato del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisibles dichas pretensiones y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

11) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; desconocimiento del artículo 6, 73 y 51 de la Constitución y los artículos 544 y 545 del Código Civil; errónea interpretación y aplicación de los efectos de la sentencia de adjudicación; **segundo:** falta de base legal; omisión de estatuir sobre la aplicación de los artículos 724 y 1300 del Código Civil, sobre una causa de extinción de la obligación; contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente: **a)** se limita a la articulación de un relato de los hechos que dieron origen a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, concerniente a la venta en pública subasta de un inmueble, invocando que era de su propiedad junto a su esposo común en bienes el señor Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, donde resultó adjudicatario los recurridos en su calidad de embargantes; que por el hecho de no haberla puesto en causa, en calidad de esposa común en bienes en el embargo inmobiliario, se violaron los requisitos de publicidad del embargo lo que constituye un medio de nulidad contra la sentencia de adjudicación, no obstante en el pliego de condiciones hacerse constar que era copropietaria del bien embargado; **b)** que como producto de los eventos enunciados interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm.

189 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** que prosigue la recurrente haciendo un recuento de los actos procesales que dieron origen al embargo inmobiliario, así como de las demandas incidentales, interpuesta a la sazón

13) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que el mismo debe ser declarado inadmisibile por violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en el entendido de que se limitó enunciar disposiciones legales que han sido violadas, particularmente un relato de los hechos sin indicar en qué consisten las violaciones invocadas.

14) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

15) En el contexto del medio objeto de examen la parte recurrente, se limitó a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y una relación histórica respecto a los procesos impulsados por las partes, de cuya argumentación no se advierte una vulneración precisa contra la decisión de la alzada.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación ha lugar a derivar que se haya cumplido con el mandato de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. Es indispensable que se desarrolle en el memorial una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en cuanto a explicar en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple

en la contestación que nos ocupa, dada la articulación generalizada e imprecisa en que se desarrolla el presente recurso de casación, razón por la cual resulta ser medio imponderable que escapan al control de la casación.

17) En el ámbito de lo que se deriva del riguroso contexto de la casación se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en buen derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el medio que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio del control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el primer medio de casación planteado.

18) En el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha similitud, sostiene la parte recurrente que: **a)** ha depositado pruebas suficientes que demuestran la legitimidad de sus pretensiones detallando una comunicación del departamento legal de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., entre otros, donde sostiene que con esos documentos depositados la sentencia de adjudicación debió declararse nula, puesto que no tienen deuda pendiente con la parte recurrida; **b)** invoca además que el juez de primer grado no dejó establecida la situación jurídica del proceso, no estructuró su sentencia que debió hacerla lógica y coordinada y su motivación no es adecuada conforme a las pruebas aportadas, estableciendo que no eran suficientes para el tipo de demanda, estableciendo que se debió anular la sentencia y acoger el recurso de apelación; anulando la sentencia de adjudicación; **c)** que la corte *a qua* con la sentencia impugnada violenta su derecho de propiedad protegido por la Constitución, no obstante no tener deuda pendiente con los recurridos

19) La parte recurrida con relación a los medios enunciados sostiene que: **a)** que lo invocado por la recurrente es un asunto definitivamente juzgado según se establece de la sentencia de envío núm. 527-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuando casó únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, por lo que los alegatos de la recurrente se refieren a cosas definitivamente juzgadas razón por la cual estos deben ser rechazados; **b)** que la recurrente no desarrolla en qué consistió la falta de base legal, ni la omisión de estatuir, desnaturalización, ni la contradicción de motivos,

por lo que igual que en el primer medio, se limitó hacer un relato de los hechos sin indicar en qué consisten las violaciones alegadas, limitándose a transcribir el artículo 156 de la Ley 6186, así como jurisprudencias.

20) Conforme con las situaciones procesales invocadas ha sido juzgado por esta Corte que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos hayan sido anulados, sin hacer un examen más allá de ese ámbito estricto, ya que implicaría una violarían a las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los aspectos no casados⁶²⁹.

21) Según se retiene del fallo censurado la jurisdicción *a qua* fue apoderada en virtud de la decisión núm. 527-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a casar únicamente el aspecto de los daños y perjuicios que había juzgado la sentencia núm. 667/2011 de fecha 8 de noviembre de 2011. En ese sentido, mal podría proceder que una situación objeto de juzgamiento irrevocable pudiese ser sometido nuevamente en casación.

22) Conforme lo expuesto resulta que los medios invocados por la parte recurrente son tendentes a criticar no el fallo impugnado que conoció únicamente el aspecto a los daños y perjuicios, sino aspectos que habían adquiridos la autorización de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede desestimar los medios objetos de valoración.

23) La parte recurrente no desarrolló su cuarto medio de casación, limitándose a establecer la desnaturalización de los hechos. Por consiguiente, En ese sentido se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en buen derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, se advierte que no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

629 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00040, dictada el 27 de enero 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00040, dictada el 27 de enero 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3393

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Gazcue, S.A.
Abogados:	Dr. Robert Placencia Álvarez y Lic. Franklyn Hernández Cedeño.
Recurridos:	Ramón Antonio Valentín Breton Alba y compartes.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 357, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Manuel Alberto de Jesús D'oleo Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017374-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Robert Placencia Álvarez y Lcdo. Franklyn Hernández Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0831140-8 y 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, *suite* 209, Plaza Madelta I, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Ramón Antonio Valentín Breton Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767938-3, domiciliado y residente en la calle 19 Oeste núm. 11, sector San Gerónimo, de esta ciudad; **b)** Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062626-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 24-A, edificio 6, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad; **c)** Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069552-7, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 357, Condominio Centro Médico Gazcue, piso 4, local núm. 407, sector Gazcue, de esta ciudad; y **d)** Rhina Altagracia Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016571-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 3, Km 7 ½ de la Carretera Sánchez, urbanización Beta, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rufino Oliven Yan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063660-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753-A, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Centro Médico Gázquez, S.A., por falta de comparecer. Segundo: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Luis Martínez Báez, en contra de la ordenanza civil No. 504-2020-SORD-0570, dictada en fecha 12 de octubre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia,

REVOCA dicha sentencia. Tercero: RECHAZA la demanda en referimiento en cambio o sustitución de administrador judicial interpuesta por la entidad Centro Médico Gazcue, S.A., en contra de los señores Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Rhina Altagracia Aquino y Rafael Luis Martínez Báez, por los motivos antes expuestos. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida, entidad Centro Médico Gazcue, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Henry Ant. Acevedo Reyes, quien afirma haberlas avanzado. Quinto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de enero 2022, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Gazcue, S.A. y como partes recurridas Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo A. Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Jesús

Romero Merejo, Rhina Alt. Aquino y Rafael Luis Martínez Báez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El litigio de que se trata se originó en ocasión una demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial, interpuesta por la recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0570 de fecha 12 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por uno de los codemandados Rafael Luis Martínez Báez, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la ordenanza y rechazando la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la nulidad del memorial de casación, interpuesto por Centro Médico Gazcue, S.A., bajo el fundamento de que la persona que figura como representante legal de la recurrente, Manuel Alberto de Jesús D'oleo Santa, no posee facultad legal para asumir la representación, partiendo de que se trata de una persona jurídica sometida a un régimen de administración judicial

3) Con relación a la situación procesal invocada ha sido juzgado en esta sede de casación que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo ámbito en que se enmarca la vía de recurso de casación es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales, lo cual es conforme con la naturaleza del derecho de defensa⁶³⁰. En consonancia con lo expuesto y en el contexto de la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación se deriva que la aplicación inexorable, sin distinción de la regulación concebida por el artículo 39 de la Ley 834-78, sería alejarse del sentido racional de la norma.

4) Igualmente es pertinente destacar que cuando la actuación por la vía de los referimientos pretende la preservación de garantías procesales y la tutela de derechos que normalmente en su esencia, persiguen

630 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

la salvaguarda de una situación de daño inminente, de cesación de turbación ilícita, que no sería válido ni pertinente cerrarla como vía de derecho, máxime cuando lo que se persigue esos un juzgamiento es una provisionalidad, lo cual ha sido interpretado por esta corte, en el sentido de que la sanción que consagra el texto aludido no aplica en esa materia.

5) En el contexto expuesto si muy bien es cierto que cuando una entidad se encuentra sometida a secuestro judicial, en principio y como regla general prevalece que los órganos operativos son asumidos por el administrador, en tanto cuanto concierna a sus funciones, pero ejercer una acción que persiga su cambio o cualquier otra acción a fin de supervisar sus actos no pueden ser de su exclusiva incumbencia, puesto que carecería de sentido de equilibrio y equidad, colocándose en la imposibilidad de que se pudiese actuar de parte de un accionista para ejercer la defensa de la sociedad y de sus intereses, que inclusive en el contexto de la denomina acción *ut singuli*, es posible ejercer otras acciones, más allá del referimiento, que incluso permite a un accionista actuar de manera individual, siempre y cuando lo que se persiga sea salvaguarda de la entidad y su patrimonio. Por consiguiente, por todo lo expuesto, procede rechazar la excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Procede igualmente ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el sentido de que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles por extemporáneo, sin embargo, se hace imperativo valorar en orden de prelación la contestación suscitada por la parte recurrente, en cuanto al acto de notificación de la ordenanza impugnada.

7) Sustenta la parte recurrente que el núm. 07/2021 de fecha 9 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio de la cual se notifica la ordenanza impugnada no fue dirigida a Manuel Alberto de Jesús D óleo Santana, quien fungió en la demanda en sustitución de Guardian, como representante del Centro Médico Gazcue, S.A., de conformidad con los estatutos posee la calidad de gerente de la indicada sociedad y por tanto el plazo para la interposición del recurso no se le puede computar; invoca además que dicha actuación procesal fue impulsada por un alguacil distinto al comisionado por la ordenanza impugnada, la cual fue dictada en defecto.

8) Del examen del acto procesal núm. 07/2021 de 9 de enero de 2021, instrumentado por Wander Astacio Mendez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada, se retiene que el indicado ministerial notificó a Centro Médico Gazcue, S.A., en la avenida Simón Bolívar núm. 357, sector Gazcue, recibido por Martina Santana, quien le dijo ser empleada. Cabe destacar que según se retiene de la ordenanza impugnada, quien interpuso la demanda en referimiento fue Centro Médico Gazcue, S.A., si bien estuvo representada por el señor Manuel Alberto de Jesús Dóleo Santana, este no actuó a título personal.

9) En el contexto enunciado los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil prevén la forma en que se notifican los actos procesales ámbito que alcanza a los emplazamientos, derivándose que la regla general es debe notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Igualmente, la notificación puede tener lugar bajo otro régimen procesal para aquellos casos en que la entidad haya cerrado su establecimiento, y cuando se desconociese el domicilio de la persona física. En ese sentido dicho contexto normativo dispone lo siguiente “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios”; “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las personas morales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social⁶³¹. En esas atenciones según se deriva del domicilio establecido por de la parte recurrente está ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 357, sector Gazcue, de esta ciudad, misma dirección que fue notificada.

11) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte

631 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1 de octubre de 2055, B.J. 1139

a quien se le notifique. En esas atenciones se impone, que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber practicado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

12) Conforme lo expuestos, contrario a lo invocado por la parte recurrente las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social, sin que sea necesario para la validación de las actuaciones perseguir la localización de un funcionarios autorizados por los estatutos sociales, como erróneamente sostiene la parte recurrente, ello implicaría admitir que el orden de un marco estatuario, que es el que rige las sociedades como instrumento normativo, no puede cambiar el contexto y las directrices de la ley y la Constitución, por tratarse de normas de orden público que no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares.

13) Huelga resaltar que según se deriva del artículo 69 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil la notificación en manos de los socios tendrá lugar para el caso en el que el domicilio de la sociedad se encontrare cerrado al momento del ministerial pretender llevar a cabo la actuación, lo que no se retiene en la contestación que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto invocado por la parte recurrente.

14) Por otro lado, invoca la parte recurrente que la notificación de la ordenanza fue realizada por un alguacil distinto al que había sido comisionado.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino.

16) La ordenanza objeto de del recurso de casación que nos ocupa fue notificada mediante acto procesal núm. 07/2021 de 9 de enero de 2021, instrumentado por Wander Astacio Mendez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Centro Médico Gazcue, si bien este no fue el alguacil comisionado mediante el fallo impugnado, esta notificación llegó a su destino conforme fue expuesto precedentemente a fin de que la parte perdedora pudiera intentar las acciones que considerare pertinente, lo que ha ocurrido en el caso, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente en la instancia depositada ante esta Corte de Casación, la notificación de la decisión impugnada produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, puesto que fue en conocimiento de dicha ordenanza .En esas atenciones procede desestimar las pretensiones invocadas por la parte recurrente.

17) De conformidad con la ley que regula la materia que nos ocupa⁶³², el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común, en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

18) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de

632 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

19) Conforme lo expuesto del examen del acto procesal núm. 07/2021 de 9 de enero de 2021, instrumentado por Wander Astacio Mendez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que los recurridos, notificaron al recurrente Centro Médico Gazcue, S.A., la ordenanza impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado en la avenida Simón Bolívar núm. 357, sector Gazcue, recibido por Martina Santana, quien le dijo ser empleada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente. Lo cual se corresponde con la dimensión procesal del debido proceso de notificación que consagra el artículo 69 de la Constitución.

20) Según lo esbozado precedentemente habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 9 de enero de 2021, en el Distrito Nacional, el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía sábado 9 de febrero de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación, interpuesto por Centro Médico Gazcue, S.A. civil núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3394

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeymi Carolina Quezada Queliz.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Transunión, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeymi Carolina Quezada Queliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1904387-5, domiciliado y residente en la avenida México núm. 78, El Vergel, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle cuarta, esquina tercera, núm. 2, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y Transunión, S. A., contra las que se declaró el defecto según la resolución núm. 00604/2022 de fecha 30 de marzo de 2022; y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por José Alberto Adam Adam, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, pero con elección en el mismo lugar de su representada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00883683-2, 001-1358539-2 y 402-2074840-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00820, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de aplicación (sic) de Jeymi C. Quezada Queliz contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-1370, librada el 26 de diciembre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, confirma lo resuelto por la juez a quo; SEGUNDO: Condena en costas a Jeymi Carolina Quezada Queliz, con distracción en privilegio de los Dres. Víctor Escarraman, Julio Núñez, Pablo Henríquez Ramos y los Licdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolina Arias Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de sus peculios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2020, donde la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00604/2022 dictada por esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022, donde se declaró el defecto de los correcurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Transunión, S. A.; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeymi Carolina Quezada Queliz y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuesta por la actual recurrente contra las entidades recurridas, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2016-SSEN-1370, de fecha 26 de diciembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación

de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los documentos; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto**: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) Partiendo de su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en su decisión no tomó en consideración ni la Constitución que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen, ni tampoco la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, puesto que en su parecer, plasmado en la decisión criticada, cuando una persona deba y pague basta con dejarle el estatus igual y colocarle una nota ilegal de “último estatus: cobranza/cerrada, pero con los siguientes vencimientos renglones veces vencidos 30+2, 60+2 y 90+1”. Igualmente, aduce que la corte retuvo un hecho que afecta su buen nombre, sin embargo, no le da el carácter de falta, toda vez que desvirtúa totalmente el sentido del artículo 64 numeral 3 de la Ley 172-13, que se refiere a la información de las cuentas, no así al historial de pago y estatus de la deuda, puesto que, aun en legal, solo puede durar hasta 12 meses en el historial, conforme lo establece el artículo 68 de la referida ley, el cual no fue ponderado.

4) En el mismo contexto esbozado, la parte recurrente sostiene que tampoco la corte de apelación tuvo en cuenta el artículo 59 de la Ley núm. 172-13, que establece la obligación de actualización de la información, mínimo dos veces al mes, por lo que no es válido inferir que la omisión en el cumplimiento de este deber no constituye una falta, al igual que desvirtúa lo que es el puntaje crediticio, pues entiende que como se saldó en atraso debe permanecer afectado. Además, continúa señalando, la alzada interpretó de manera simple el reporte de crédito, ya que establece que se suscribió un contrato de servicios de tarjeta de crédito, sin detenerse a analizar la inexistencia de la deuda. Asimismo, la corte solo menciona un contrato de tarjeta de crédito, pero no establece consumos realizados y cargados, siendo preciso señalar la diferencia entre los dos reportes de crédito en base al mismo supuesto producto, ya que en Data Crédito figura con vectores de comportamientos activos, pero sin valores adeudados y en Transunión, S. A., con estatus al día y cuenta en cero, por lo que la acción perseguía también que se elimine de los sistemas de información las notas que tienden a confundir y difamatorias por haber

transcurrido más de 10 años entre la fecha de pago y la sentencia, lo que prohíbe la ley; por consiguiente, acusa a la sentencia impugnada de adolecer del vicio de falta de motivos y de no dar respuesta a las conclusiones planteadas.

5) La parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC) sustenta, en primer término, que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado, sobre la base de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, por limitarse el recurrente a hacer una relación de hechos y sin detallar con precisión los medios en que basa sus pretensiones.

6) Cabe resaltar que el artículo 5 de la ley de casación establece, entre otros aspectos, que este recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, el cual debe contener todos los medios en que se funda. Ha sido juzgado por esta Sala Civil que la enunciación de los medios y su desarrollo son formalidades sustanciales y necesarias, salvo cuando se trate de situaciones que conciernen al orden público, en tanto que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que se requiere articular un desarrollo concreto y preciso de la vulneración invocada.

7) En el contexto enunciado, del examen del memorial en cuestión se advierte que el recurrente articula de manera efectiva los vicios denunciados en contra de la sentencia impugnada, lo que le permite a esta Sala de la Corte de Casación ejercer su rol de control de la legalidad. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión invocada, lo cual vale deliberación.

8) En otro orden, la correcurrida Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC) sostiene que existe una jurisprudencia basta en base a las sentencias pronunciadas por los tribunales sobre la situación acontecida en el caso. Aduce que los razonamientos esgrimidos por la recurrente no resisten el más mínimo análisis de que los jueces interpretaran los documentos y hechos de manera simple, cumpliendo la sentencia impugnada con la normativa de rigor

9) Las también recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Transunión, S. A., incurrieron en defecto conforme resolución pronunciada al efecto, lo que implica que en cuanto a dichas entidades no existe memorial de defensa que ponderar.

10) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“(…) el estudio del expediente formado en ocasión del recurso pone de relieve las siguientes incidencias: a) que según consta la Sra. Jeymi Carolina Quezada Queliz suscribió un contrato de tarjeta de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 7 de mayo de 2010; b) que la Sra. Jeymi Carolina Quezada Queliz alega no tener deudas con el Banco de Reservas de la República Dominicana, no obstante aparecer en los registros pertinentes con un balance en cero (0) y con un último estatus: cobranza cerrada, pero con los siguientes vencimientos 30+2, 60+2 y 90+1; c) que por acto núm. 244/2014 del 12 de agosto de 2014, notificado por el curial Juan de Jesús Beard Núñez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Sra. Jeymi Carolina Quezada Queliz presentó una demanda en responsabilidad civil (...). Que en cuanto al fondo mismo del asunto, otra queja esgrimida por la intimante es la relativa a que ella, según dice, nunca ha sido cliente del Banco de Reservas de la República Dominicana y que, por ende, no tendría fundamento su inclusión con números rojos en los registros de los buró de crédito por supuestos incumplimientos frente a una entidad bancaria a la que jamás ha estado ligada; que la documentación aportada al debate revela, empero, que ella firmó de puño y letra con ese banco un contrato para la emisión de una tarjeta de crédito en fecha 7 de mayo de 2010, documento este último que figura en el expediente y cuyas firman no han sido negadas por la Sra. Quezada a través de los procedimientos legales establecidos por tal finalidad; que es de principio que para que prospere una demanda en derecho de daños deben confluir y ser acreditados uno por uno, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre una cosa y otra; que esta corte ha comprobado que la sentencia en examen contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; que debe, en consecuencia, ser rechazado el recurso y confirmada en todas sus partes la aludida decisión”.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que, contrario a lo sostenido por la otrora accionante, actual recurrente, en el sentido de que no existía relación contractual alguna que justificara la publicación de los datos aportados por la entidad financiera

Banco de Reservas de la República Dominicana, los documentos sometidos al debate reflejaban un vínculo jurídico entre las partes, consistente en la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de mayo de 2010, sin que se realizara el procedimiento de ley para negar la firma, por lo que descartó el elemento falta de la responsabilidad civil aplicable al caso.

12) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, corresponde al proveedor de bienes y servicios por su posición dominante aportar la prueba en contrario respecto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*.

13) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, que rige cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración. En ese sentido, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

14) En consonancia con lo expuesto, cuando se trata de información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada, le corresponde al intimado el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor acreditar la dimensión de los daños y perjuicios que se le hayan irrogados.

15) En el contexto expuesto, al demandante le corresponde aportar el soporte probatorio de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad y confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

16) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

17) Los registros y bases de datos al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁶³³.

19) Según resulta del numeral 2 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, que consagra el principio de calidad de los datos, las informaciones personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertas, adecuadas y pertinente con relación al ámbito y finalidad para las que se hubiesen obtenido, aparte de que

633 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

deben ser exactas y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo primero.

20) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos⁶³⁴.

21) Conforme lo expuesto, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica, como salvaguarda del núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas.

22) En consonancia con la situación esbozada, el artículo 59 de la referida ley, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

23) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de*

634 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016.

datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

24) De la situación expuesta se deriva que si bien las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. Por consiguiente, las Bancos de información Crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

25) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶³⁵.

26) En el contexto expuesto, aun cuando la entidad recurrida aportante de los datos depósito ante la alzada un contrato suscrito con la recurrente para la emisión de una tarjeta de crédito, lo que le permitió retener a dicha jurisdicción la existencia de un vínculo jurídico que ligaba a las partes, no se advierte de la valoración probatoria establecida en el fallo criticado que en base a tal relación contractual se generara una deuda a favor de la entidad financiera emisora del producto bancario que justificara la inclusión de datos negativos en los reportes de créditos emitidos por los sistemas de información actualmente recorridos sobre la recurrente, tomando en cuenta que la acción en reparación de daños y perjuicios originalmente interpuesta procuraba la compensación

635 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

económica en base a que no se había configurado una relación de cliente con la entidad recurrida ni deuda que avalara la información publicitada.

27) Igualmente, la recurrente procuraba la regularización de los datos asentados en los sistemas de información crediticia por haber presuntamente transcurrido el tiempo de ley para que aparezcan reflejadas, sin que la corte de apelación articulara un razonamiento sobre el particular, limitando su análisis a que existió una relación contractual entre las partes para rechazar el recurso de apelación, no obstante encontrarse en la obligación de formular una fundamentación racional y pertinente en derecho, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones sometidas a su ponderación, y dar respuesta en cuanto a las conclusiones planteadas. Cabe destacar que cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita*, incurriendo en desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, se retiene que la sentencia impugnada carece de una relación de los hechos que permita a esta Corte de Casación retener su legalidad, lo que pone de relieve el vicio invocado y, consecuentemente, procede casarla, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00820, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3395

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Juan Sánchez Valerio y María Altagracia Gutiérrez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. sociedad comercial organizada y existente conforme con

las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Embajador núm. 9-C, edificio Embajador *Business Center*, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Sánchez Valerio y María Altagracia Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093125-6 y 056-0004522-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle C núm. 39, ensanche Libertad, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la segunda en la calle B núm. 61, barrio Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por los señores, JUAN SÁNCHEZ VALERIO y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, recurrentes principales y el Segundo (2do.) de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, recurrente incidental,*

en contra de la Sentencia Civil dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, JUAN SÁNCHEZ VALERIO y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores, JUAN SÁNCHEZ VALERIO y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CÉSAR CORREA y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y dispone: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar una indemnización a favor y provecho de los señores JUAN SÁNCHEZ VALERIO y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, ascendente a la suma total de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que experimentaron por culpa de la demanda, más el pago de los intereses moratorios, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal señores, JUAN SÁNCHEZ VALERIO y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, al pago de las costas, con distracción y provecho de la (sic) LCDOS. MARILYN TACTUCK, MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN RAVELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Juan Sánchez Valerio y María Altagracia Gutiérrez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra Edenorte Dominicana, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00315; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales e incidental por Edenorte; la corte desestimó la acción recursiva principal y admitió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero del dispositivo de la decisión apelada respecto al monto indemnizatorio, según la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00003; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁶³⁶, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca

636 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 7 de agosto de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a Juan Sánchez Valerio y María Altagracia Gutiérrez; *b)* el acto núm. 226-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, del ministerial Willy Antonio Hernández, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 144.5 km existentes entre el municipio San Francisco de Macorís y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 7 de agosto de 2020– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 28 de septiembre de 2020– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 52 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00003, dictada en fecha 27 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3396

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano.
Abogado:	Lic. José Lantigua Gervacio Vélez.
Recurridos:	Aurelio de Jesús Almonte Valdez y Teodora Marte Almonte.
Abogado:	Lic. Eustaquio Pérez Estrella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005021-0, domiciliado y residente en la calle Doctor Delgado núm. 10 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Lantigua Gervacio Vélez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146558-7, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55, provincia de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Aurelio de Jesús Almonte Valdez y Teodora Marte Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0012808-0 y 047-0158233-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Cenoví, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095244-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 112, plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 63, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge parcialmente el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fija la indemnización en la suma de un millón quinientos mil pesos moneda de curso legal (RD\$1,500,000.00), por considerarla justa y proporcional;* **SEGUNDO:** *confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano y como parte recurrida Aurelio de Jesús Almonte Valdez y Teodora Marte Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-0046; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte rechazó la acción recursiva, modificó el ordinal segundo, respecto al monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00120; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro ordenamiento jurídico, desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos

procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** la no aplicación de la ley.

5) En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal, en razón de que se fundamentó en motivos dubitativos, hipotéticos y ambiguos, ya que no establece los fundamentos de hecho y derecho, que le sirvieron de sustentación para dejar sin efecto jurídico el contrato de compra y venta suscrito entre las partes instanciadas.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la decisión no adolece de ninguna falta de base legal, ya que está motivada en hecho y derecho en todos sus aspectos.

7) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶³⁷.

8) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Aurelio de Jesús Almonte Valdez y Teodora Marte Almonte contra Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano, sustentada en que este último luego de haber vendido el inmueble en cuestión procedió a concertar una segunda venta sobre el mismo inmueble, lo cual impidió que los demandantes originales realizaran la transferencia de la propiedad del inmueble adquirido. El demandado original sostuvo en su defensa que los compradores dejaron de frecuentar el inmueble para no pagar el mantenimiento que correspondía.

9) La corte de apelación tuvo a bien retener que el hoy recurrente había incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad

637 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

civil, en razón de que procedió a vender simultáneamente el mismo inmueble a diferentes personas. Igualmente, retuvo que el hecho de que los hoy recurridos dejaran de frecuentar el inmueble objeto de compra o que haya dejado de pagar el mantenimiento, aspecto este invocado como defensa por el apelante a la sazón, no constituía una justificación para expropiarlo de la venta directa, lo cual avala un comportamiento antijurídico del señor Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano, sustenta la alzada.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con un razonamiento correcto en derecho por la naturaleza constitucional del derecho de propiedad, combinado con el principio de que la venta de la cosa ajena es nula, según resulta de lo consagrado en el artículo 1599 del Código Civil, lo cual justifica la decisión adoptada, en tanto en modo alguno implica que la sentencia impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

11) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una incorrecta ampliación de la ley, en el sentido de que fueron los recurridos los que después de haber adquirido dicho inmueble renunciaron a él, invocando que le faltaba terreno no obstante especificar en el contrato de compra y venta que tenía una porción aproximadamente de ochocientos metros cuadrados.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, por lo que, constituye aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Diomedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-EN-00120, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3397

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Marcos Antonio Iglesias.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Innovateq, S. A. y Shanara Corporation, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Mario Rojas y Nicanor Vizcaíno Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Marcos Antonio Iglesias, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096689-4 y 001-0169303-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle doctor Núñez y Domínguez número 10, sector La Julia de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Innovateq, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes colombianas, debidamente representada por el señor Álvaro José Heinert Trujillo, ecuatoriano, mayor de edad, portador del pasaporte número 0908705387, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Mario Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con domicilio profesional abierto en la calle C (El Cayao), número 11, ensanche Serrallés de esta ciudad; y *b)* Shanara Corporation, S.R.L., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 806, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Mario Leandro García Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314692-2, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Nicanor Vizcaíno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014527-3, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 56, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00303 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: *Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez e Ivonne Olimpia Cabrera Abud, mediante acto número 217-2019, de fecha 01 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario*

de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SEEN-01071, de fecha 31 de julio de 2018, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-01150; dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la misma por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez e Ivonne Olimpia Cabrera Abud, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2021 donde la parte recurrida, Innovateq, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2021 donde la parte correcurrida, Shanara Corporation, S.R.L., invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de enero de 2022, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Marcos Antonio Iglesias Sánchez, y como recurridas Innovateq, S. A., y Shanara Corporation, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 28 de septiembre de 2016 la entidad Innovateq, S. A., demandó a los señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez e Ivonne Olimpia Cabrera Abud y a la compañía Shanara Corporation, S.R.L., en nulidad de contrato de arrendamiento de fecha 15

de diciembre de 2015, proceso en el cual el tribunal apoderado pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir ante su negativa a presentar conclusiones al fondo, rechazó la incompetencia planteada por dicha parte y acogió la acción primigenia en cuanto al fondo, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01071 de fecha 31 de julio de 2018; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Ivonne Cabrera Abud y Marcos Iglesias, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, según sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00303 de fecha 15 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*: **único**: violación del artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa porque, contrario a lo expuesto por esta, ante el tribunal de primer grado no se le dio cumplimiento al artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, pues con posterioridad a plantear la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer del asunto en cuestión y expresar que no concluirían al fondo en vista de que dicho tribunal estaba en la obligación de - en un plazo no mayor de 15 días - fijar una nueva audiencia a tal fin, este hizo caso omiso y pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida, Innovateq, S. A., sostiene al respecto en su memorial de defensa que la facultad otorgada por el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978 a los jueces, de acumular la excepción de incompetencia para ser fallada con el fondo por disposiciones distintas, tiene como propósito poner límites a maniobras dilatorias que retarden el curso regular de los procesos.

5) Por su parte, la correcurrida Shanara Corporation, S.R.L., manifiesta en su escrito de defensa que se adhiere al presente recurso de casación y, en consecuencia, solicita que el mismo sea acogido en todas sus partes.

6) En torno a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) 12. En ese orden, al respecto de la decisión de primer grado, la parte demandada y hoy recurrente, señores Ivonne Cabrera Abud y Marcos Iglesias, pretende con su recurso que debe ser declarada la nulidad de la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley y consecuentemente al derecho de defensa de la recurrente, en virtud de que únicamente solicitó una excepción de incompetencia por ante el tribunal de primer grado, sin haber producido sus conclusiones al fondo con respecto a la demanda original en nulidad de contrato de arrendamiento, además de que la jueza a-quo no puso en mora a la parte demandada para que produjera las referidas conclusiones de fondo, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. 13. En ese sentido, es preciso señalar que de la sentencia civil número 037-2018-SENO1071, de fecha 31 de julio de 2018, hoy recurrida, se observa, que la parte demandada, señores Ivonne Cabrera Abud y Marcos Iglesias, en audiencia de fecha 16 de mayo de 2017, celebrada por ante el juez a-quo concluyó solicitando lo siguiente: “Se declare la incompetencia de la Cámara Civil y esta Cuarta Sala para conocer de la demanda en nulidad de arrendamiento en virtud de que todo lo que tenga que ver con alquileres y arrendamientos es competencia absoluta de los Juzgados de Paz, donde se encuentra el inmueble del demandado, por lo que solicitamos que se decline el conocimiento del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; Nuevamente concluyó: “No vamos a concluir al fondo”. Asimismo se constata de la referida decisión, en su página 7 numeral 5, que la jueza a-quo estableció que las partes demandadas en la referida audiencia de fecha 16 de mayo de 2017, se negaron a concluir al fondo de la demanda, no obstante el tribunal haberlo conminado a tal fin, pronunciando su defecto en su contra por falta de concluir, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. 14. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de apelación, la jueza de primer grado sí conminó a dicha parte a que produjera sus conclusiones al fondo respecto de la demanda original de la que se encontraba apoderada, so pena de pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, presentando la parte demandada una negativa a tal requerimiento. Que en ese sentido, al fallar el juez de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación alguna al debido proceso ni derecho de defensa de la parte demandada en primer grado, señores Ivonne Cabrera

Abud y Marcos Iglesias, por consiguiente, no se le vulnerara su derecho de ser escuchada ante esa instancia, por lo que en virtud de la máxima que reza –no hay nulidad sin previa acreditación de algún agravio- esta Sala de la Corte entiende pertinente el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente, concernientes a que se declare la nulidad de la sentencia recurrida (...)”.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los señores Ivonne Cabrera Abud y Marcos Iglesias contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01071 de fecha 31 de julio de 2018, quienes solicitaron únicamente la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por violación al derecho de defensa y al debido proceso, pretensión que fue rechazada por la alzada tras esta verificar que, tal y como había establecido el tribunal de primer grado, las partes fueron puestas en mora para presentar conclusiones ante dicha jurisdicción, y que, frente a su negativa de obtemperar al requerimiento judicial, el tribunal, primero pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y, posteriormente, decidió el fondo de la *litis*, acogiéndolo.

8) El artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: *El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia.* Al respecto ha sido juzgado que si una parte se limita a promover una excepción de incompetencia, el tribunal no puede fallar al fondo sin ponerla en mora de producir sus conclusiones al fondo ni haber fijado otra audiencia a ese fin, todo en cumplimiento del artículo 4 de la ley 834, antes transcrito.

9) De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir las excepciones de incompetencia planteadas, no sin antes poner en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia, a lo cual no dio cumplimiento el tribunal de primer grado, y lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

10) En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es

asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶³⁸.

12) En el caso concreto, ante la negativa de la parte demandada primigenia Ivonne Olimpia Cabrera Abud y Marcos Antonio Iglesias Sánchez de concluir al fondo previo a la presentación de una excepción de incompetencia que fue acumulada, el tribunal de primer grado estaba en la obligación procesal de fijar una nueva audiencia a los fines de que esta concluyera al fondo, con lo cual se situara a las partes en igualdad de conclusiones de producir sus pedimentos en cuanto al fondo, por mandato del artículo 4 de la ley 834, lo cual no sucedió en la especie y fue refrendado por la corte *a qua*, en tal virtud dicho tribunal colocó a la parte recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así la jurisdicción *a qua* en las violaciones invocadas en los medios examinados, al refrendar las actuaciones del juez de primera instancia, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral

638 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00303 dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3398

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yhonatan Tejeda Pérez.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
Recurrido:	Florencio Alberto Aquino Otaño.
Abogado:	Lic. Julio Moreta Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yhonatan Tejeda Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0001511-5, domiciliado y residente en la calle 6

de noviembre núm. 09, Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 114, edificio Mildred Montas, apartamento 210, ciudad y provincia de San Cristóbal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Florencio Alberto Aquino Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105124-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 69, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Moreta Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790908-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro núm. 201, edificio Radhames Elías, apartamento 3-D, sector Ciudad Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 82-2021 dictada en fecha 12 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Tejeda Pérez, contra la sentencia número 1530-2020-SEEN-00013, de fecha 22 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos indicados con anterioridad.- Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. Tercero: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2021 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ero. de agosto de 2022, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yhonatan Tejada Pérez y como parte recurrida Florencio Alberto Aquino Otaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y acto auténtico, así como reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra el recurrido de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien acogió en parte la indicada acción, mediante sentencia núm. 00013 de fecha 22 de enero de 2020, ordenando la nulidad del acto núm. 24-20218 de fecha 27 de noviembre del año 2018, instrumentado por el Dr. Víctor Ney Sánchez Alcántara, abogado notario público de los del número de San Cristóbal; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho de defensa; **segundo:** Sentencia manifiestamente infundada.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le negó su derecho de defensa al no conocer el incidente de inscripción en falsedad que fue interpuesto y donde se le solicitó el sobreseimiento a esos fines, por lo tanto, la alzada se limitó a conocer el fondo del recurso, cuando ninguna de las partes concluyó en ese sentido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los

hechos puesto que nunca se rebatió la autenticidad del título ejecutivo que sirvió de base al embargo ejecutivo.

5) Del análisis de la sentencia impugnada —de cara al medio examinado—, se verifica que la parte recurrida en apelación presentó en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, las pretensiones siguientes:

... Solicitamos el sobreseimiento del conocimiento de la presente a los fines de que la Corte pueda designar en el caso de una demanda en falsedad, esa demanda incidental fue depositada mediante el ticket número 1552945. ...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁶³⁹.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de sobreseimiento del recurso hasta tanto se conozca el incidente de inscripción en falsedad de la parte hoy recurrente, pedimento que le fue válidamente peticionado, limitándose la alzada a conocer el fondo del recurso, sin siquiera verificar que ninguna de las partes había concluido al respecto; es evidente en consecuencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

639 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

9) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 82-2021 dictada en fecha 12 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3399

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuderka Rosario Muñoz de Arias.
Abogados:	Lic. Fausto García y Licda. Andrea del Carmen Estévez Díaz.
Recurridos:	Carlos Enrique Báez Inglés y Ascanio Rafael Bencosme.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuderka Rosario Muñoz de Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356837-8, domiciliada y residente en la calle Hostos núm. 53, tercer nivel, sector Los Colegios, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fausto García y Andrea del Carmen Estévez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028749-3 y 031-0388771-1, respectivamente, con oficina ubicada en la calle Beller núm. 67, entre las calles Luperón y Cuba, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, del sector Los Prados de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Enrique Báez Anglés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0399009-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Ascanio Rafael Bencosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094815-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00140 dictada en fecha 12 de abril de 2021 por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora YUDERKA ROSARIO MUÑOZ, en contra de la sentencia civil número 1522-2018-SSEN-00205, dictada en fecha 9 de noviembre del año 2018 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los DRES. CARLOS ENRIQUE BÁEZ ANGLÉS y ASCANIO RAFAEL BENCOSME, por realizarse conforme a las normas

procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2022 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuderka Rosario Muñoz de Arias y como parte recurrida Carlos Enrique Báez Inglés y Ascanio Rafael Bencosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en mala práctica médica interpuesta por la recurrente contra los recurridos, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien declaró inadmisibles las acciones por prescripción, mediante sentencia núm. 1522-2018-SS-00205 de fecha 9 de noviembre de 2018; **b)** contra la indicada decisión la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en la cual solicita la nulidad del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo no se notificó con copia del memorial de casación que corresponde al proceso y sin el auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que, *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas.*

4) En ese tenor, a partir del examen de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 9/2022 de fecha 14 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el recurrente les notifica el emplazamiento a las partes recurridas, en donde el ministerial actuante hace constar que les notifica sendas copias del memorial de casación debidamente recibido y del auto de autorización a emplazar.

5) En esas condiciones, procede rechazar el incidente planteado por infundado, habiendo evidenciado que la parte recurrente ha dado cumplimiento cabal a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, antes transcrito.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso de casación interpuesto, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al artículo 69 de la Constitución.

7) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictoria y carente de fundamentación jurídica, toda vez que en el dispositivo confirma la sentencia de primer grado, sin embargo, en la motivaciones previas revocó la indicada sentencia que sólo había declarado inadmisibles la acción por prescripción, en ese sentido la corte confirmó una sentencia que fue revocada previamente, por lo tanto la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos.

8) La parte recurrida en memorial de defensa no se refiere al aspecto analizado.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada en el desarrollo argumentativo de su decisión fundamentó que: *Es en esa tesitura que, independientemente de que sea cierto o no el hecho de que el DR. MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CABA en fecha 20 de septiembre del año 2016 le haya dicho a la recurrente que los recurridos le colocaron mal la malla sintética o vaginal cuando le practicaron la cirugía, lo cual es un asunto de fondo que en lo referente a la prescripción invocada no podemos valorar, hay que convenir, que ese día fue que comenzó a correr el plazo de dos años para interponer la acción judicial de que se trata, la cual, al ser notificada el día 5 de marzo del año 2018, se interpuso dentro del referido plazo, por lo que procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y rechazar la inadmisibilidad que en esta alzada ha planteado la parte recurrida, esto último sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

10) En ese sentido el razonamiento asumido por la alzada permite establecer que acogió las conclusiones planteadas por la entonces apelante, en razón de que esta última precisamente argumentaba que no procedía la inadmisibilidad por prescripción, como había juzgado el primer tribunal apoderado.

11) No obstante, la alzada asumir el razonamiento transcrito precedentemente tendentes a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, dispuso en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia criticada, lo siguiente: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión ...*

12) Según se advierte de lo expuesto, que tal y como afirma la parte recurrente, la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo debido a que, a pesar de que en la parte argumentativa de la decisión impugnada no existen fundamentos tendentes al rechazo del recurso ni mucho menos a la confirmación de la sentencia de primer grado, en la mención del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia rechazó el recurso de apelación y luego confirmó la sentencia del primer juez. En atención a la situación esbozada, es evidente en consecuencia que la alzada incurrió en el vicio analizado, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00140 dictada en fecha 12 de abril de 2021, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3400

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Sue-ro Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Ca-nela Franco.
Recurrida:	Dipsa Coral, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álva-rez Payamps y Licda. Elianne García Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con la ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por Erasmo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, esquina calle Filomena Gómez de Cova, torre corporativa OV, noveno piso, sector Piantini, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dipsa Coral, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-86617-1, con su domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 5 ½ de la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Carlos José Rivas Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791086-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Elianne García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032- 0036775-7, 402-2140346-8 y 402-2489125-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde H-24, sector Jardines Metropolitanos, Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00559 dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la entidad Dipsa Coral, S.R.L. contra la Sentencia Civil núm. 1531-2020-SSEN-00122, dictada en fecha 07 de agosto de 2020,

por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y REVOCA la decisión impugnada, en consecuencia: Condena a la entidad Banco de Reservas a pagar la suma de Dos Millones Diecinueve Mil Ciento Treinta y Seis pesos con 18/100 (RD\$2,019,136.18), en favor y provecho de la entidad comercial Dipsa Coral, S.R.L., como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme los motivos explicados; más un interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena al recurrido en pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Dipsa Coral, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en incumplimiento contractual, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, quien rechazó la acción dándole la verdadera calificación jurídica a la demanda, verificando que se trata de una restitución de valores, todo mediante sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00122 dictada en fecha 07 de agosto de 2020; **b)** contra la indicada decisión la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de RD\$2,019,136.18 en favor de Dipsa Coral, S.R.L., más un interés mensual del 1.5% a título de indemnización complementaria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **segundo:** Falsa aplicación de la ley: incorrecta caracterización de las obligaciones.

3) En el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que estableció que la parte hoy recurrente detuvo la reclamación realizada por la hoy recurrida, respecto de la primera transacción y reversó una operación incorrecta, haciendo la solicitud al Banco Popular 6 meses después, cuando se demostró mediante prueba documental que lo que hubo fue un error en la respuesta de la primera reclamación, no obstante a esto dicho error no tuvo ninguna consecuencia, puesto que mediante la documentación suministrada en los tribunales de fondo, se evidenció que el Banco de Reservas le solicitó en fecha 26 de septiembre de 2018 al Banco Popular que tramitara el reverso de la transacción realizada por error por Dipsa Coral, S.R.L., con lo que se demuestra que, sí realizó la gestión correspondiente, sin embargo, el Banco Popular dio respuesta 6 meses después.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la corte *a qua* ha caracterizado el error de Banreservas como una negligencia seria y determinante en la imposibilidad de recuperación de los fondos, alegando el recurrente que esto no se corresponde con la verdad, en virtud de un supuesto correo enviado el 26 de septiembre de 2018, sin embargo, no aporta pruebas de que, posterior a este correo, haya realizado alguna otra diligencia respecto del mismo o al menos una gestión al Banco Popular que justifique la debida diligencia que debía realizar, principalmente porque la respuesta de este último banco llegó con 6 meses de retraso, lo que aunado a las comprobaciones realizada por la alzada, de que la cuenta de destino el dinero estuvo disponible

por más de 4 meses, lo que comprueba que en el caso de haber hecho la gestión necesaria, los fondos se habrían recuperado, lo que en definitiva comprometió la responsabilidad civil del demandado primigenio.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Que igualmente esta Corte ha podido determinar al verificar los movimientos de cuentas correspondiente al señor Edwar L. Bido Pérez del Banco Popular Dominicano, expedido por la Superintendencia de Bancos, que en fecha 21 de septiembre de 2018 dicha cuenta recibió la suma de RD\$RD\$2,798,860.02, la cual se mantuvo intacta hasta el día 2 de enero de 2019 (...) En ese tenor, hemos podido verificar que aun cuando el recurrente comete un error a la hora de digitalizar el número de cuenta, al día siguiente, le notifica al proveedor del servicio del yerro cometido y le solicita llevar a cabo el reverso de los fondos, procediendo el Banreservas a confundir la orden dada por su cliente y detener una operación que hasta ese momento era válida, pues el propietario de los fondos no había indicado lo contrario, brindando además una información a su cliente incorrecta, ya que el 25 de septiembre le informó que su reclamo había sido satisfactorio, es decir, que no podía el cliente deducir ninguna otra circunstancia que no sea, que el reverso realizado se correspondía con el mandato otorgado y más aún cuando dicho reintegro respondía al mismo monto por éste requerido (...) Que en la especie, hemos podido advertir conforme hemos explicado una negligencia inexcusable de Banreservas al haber confundido las órdenes del cliente y reversado una operación incorrecta; brindo información incorrecta a éste, lo que provocó que nunca gestionara la devolución de sus fondos que se encontraban en manos de un tercero, aunado al hecho de que no realizo las debidas diligencias, no obstante, el error cometido, sino después de haber transcurrido prácticamente 06 meses de la solicitud realizada, es claro que nos encontramos frente a una falta (...) Que la relación entre la falta y el daño, se verifica en el hecho de que, al incurrir banreservas en una imprudencia al confundir la solicitud realizada por su cliente y cancelar de manera incorrecta una operación, brindar información inadecuada y no realizar las diligencias para devolver los valores a tiempo, no obstante el cliente de manera oportuna haber realizado el reclamo, dicho valores dejaron de existir en la cuenta del tercero, situación que pudo haberse evitado de haber sido realizada la operación en el momento solicitado, con la información correcta y de manera oportuna. (...) Así las cosas, es*

evidente que el recurrido, comprometió su responsabilidad frente a los daños y perjuicios recibidos por el recurrente como consecuencia de la falta cometida al actuar con negligencia, inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado, vigilancia y manejo que asumió frente a la operación bancada de reversa a realizar ...

6) Vale reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

7) Con relación a los alegatos de que la alzada ha dado a los hechos un alcance errado al indicar en el fallo que el Banco de Reservas no realizó la debida diligencia para obtener el reverso de la transacción realizada por error sino hasta los seis meses de solicitada, esta Primera Sala ha verificado que si bien la corte *a qua* erróneamente establece que no se realizaron diligencias antes de 6 meses de solicitada la reclamación, no menos cierto es que esta circunstancia no justifica la casación de la decisión impugnada, toda vez que el fundamento realizado por la alzada para retener una falta por parte del banco es el error cometido en la respuesta de la reclamación realizada al establecerse que la misma concluyó satisfactoriamente, lo que no ha sido negado por la recurrente y en definitiva confundió a la demandante primigenia evitando que esta le diera un mayor seguimiento a la solicitud.

8) Por otro lado, en cuando a la existencia de la comunicación vía correo electrónico entre el Banco de Reservas y el Banco Popular, en fecha 26 de septiembre de 2018 –entiéndase 5 días después de la reclamación realizada-, si bien se comprobó que este correo fue enviado al destinatario, no se suministraron pruebas que evidencien que posterior al indicado correo el Banco de Reservas haya hecho alguna gestión para asegurar, primero que el correo haya cumplido con su cometido y segundo, que

la operación de reverso se materializara a la mayor brevedad posible, lo que en definitiva constituye una negligencia inexcusable –como retuvo la alzada–, aunado al hecho comprobado por los jueces del fondo de que el dinero transferido al Banco Popular se encontraba disponible en esta institución 4 meses después de la solicitud realizada, con lo que se comprueba que, de haber realizado la debida diligencia, se hubiese obtenido el reembolso requerido, razones por las que se rechaza el medio analizado.

9) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que en la especie la obligación del Banco de Reservas respecto de la solicitud de reembolso es de medios y no de resultados, puesto que una vez los fondos son transferidos a un tercero, este dinero ya forma parte del patrimonio del destinatario, y la entidad financiera, en este caso Banreservas, no puede de manera deliberada y sin autorización del beneficiario de la transferencia y el banco destino, debitar la suma transferida, por lo tanto fue injustamente condenado a rembolsar una transacción que fue realizada erróneamente; que, en esa tesitura, muy por el contrario de lo decidido, Banreservas actuó de manera diligente, ya que, a pesar del error cometido por Dipsa Coral S.R.L., dicha entidad bancaria respondió y tramitó su solicitud de reverso.

10) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la decisión examinada no califica la obligación defraudada por Banreservas como de resultados, lo que ha hecho la corte es ponderar el comportamiento del recurrente y derivar de las pruebas su negligencia, causa principal del daño reclamado, en ese sentido las obligaciones de medio no son una patente de incumplimiento, si bien es cierto que la no obtención del resultado no se traduce en incumplimiento, la verificación de un curso conductual torpe, negligente y erróneo compromete la responsabilidad del deudor.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que –contrario a lo que se alega– la corte *a qua* no estableció que la obligación asumida por el Banco de Reservas en el contrato suscrito entre las partes es de resultado; por el contrario, la alzada estableció claramente que la falta que retuvo del demandado primigenio, fue respecto a la no realización de la debida diligencia para procurar el reverso de la transacción, cuestión que constituyó un factor preponderante para no poder recuperar el monto transferido completamente; en ese orden, se demostró en el plenario que

el demandado actuó con ligereza censurable, negligencia e imprudencia a tal grado que comprometió su responsabilidad civil, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00559 dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Elianne García Peña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomás Enrique González Balbi y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Teófilo Villanueva Rudecindo.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique González Balbi y los sucesores de Florida Sierra Pérez, señores Raimel Enrique González Sierra y Romfis Vitervo González Sierra, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0904593-0, 402-2001002-5 y 402-2202763-9, respectivamente, domiciliados en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tiene como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Teófilo Villanueva Rudecindo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472392-9, domiciliado en la calle Espíritu Santo núm. 5, ensanche Gala de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. núm. 3-B, edificio Teguias, sector Gascue de esta ciudad; y b) María Margarita Hernández, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 146-2017, dictada el 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor TEÓFILO RUDECINDO VILLANUEVA, contra la sentencia civil No. 117 de fecha 21 de febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, revoca la misma y ahora decide: “VALIDAR la hipoteca judicial provisional inscrita sobre la Parcela No. 24 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 13 de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 11625 a nombre de los señores MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ y JESÚS A. AVELINO ROSARIO, para seguridad y pago de la suma de treinta y cuatro mil dólares norteamericanos (USA\$34,000.00), que se le adeudan al señor Teófilo Villanueva Rudecindo”, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** *Condena a la señora María Margarita Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de enero de 2018, mediante el cual el correcurrido Teófilo Villanueva presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente Florida Sierra Pérez, además el abogado de los demás recurrentes, así mismo el Lcdo. José Miguel Heredia, quien dio calidades por los recurridos Teófilo Villanueva y María Margarita Hernández, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Enrique González Balbi y los sucesores de Florida Sierra Pérez, Raimel Enrique González Sierra y Romfis Viterbo González Sierra, y como parte recurrida Teófilo Villanueva Rudecindo y María Margarita Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 21 de abril de 2010, María Margarita Hernández reconoció ante el Dr. Pedro José Zorrilla González, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el acto auténtico núm. 08, tener en su poder la suma de US\$34,000.00, propiedad de Teófilo Villanueva; **b)** partiendo de este reconocimiento de deuda por acto notarial, Teófilo Villanueva solicitó y obtuvo mediante la ordenanza núm. 038-2010-00112 de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para trabar embargo retentivo o conservatorio o inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de su deudora; **c)** a raíz de lo anterior, el ahora correcurrido inscribió el 7 de julio de 2010 por ante el Registro de Títulos de San Cristóbal una

“hipoteca judicial provisional” sobre el inmueble descrito como Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 13, con una extensión superficial de 6,868.00 mts.2, identificado con la matrícula núm. 1800031556, propiedad para ese momento de María Margarita Hernández; **d)** posterior a esto, el acreedor interpuso una demanda la cual tituló como “validez de la hipoteca judicial provisional”, contra María Margarita Hernández, solicitando en el ordinal segundo de sus conclusiones que se validara y convirtiera en definitiva por la suma de US\$34,000.00 o su equivalente en pesos, la referida hipoteca judicial provisional; **e)** en el curso de esta acción, los señores Tomás González Balbi y Florida Sierra Feliz interpusieron una demanda en intervención voluntaria, solicitando la perención de la demanda en validez y el levantamiento de la hipoteca en cuestión, argumentando, entre otras cosas, que habían comprado el inmueble afectado con esta.

2) Igualmente se advierte de la lectura de las decisiones de primer y segundo grado que: **a)** estas acciones fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00117 de fecha 21 de febrero de 2017, que rechazó la demanda principal y acogió, en cuanto al fondo, la intervención voluntaria, por lo que ordenó el levantamiento de la indicada hipoteca judicial provisional; **b)** contra esta decisión el acreedor-demandante principal interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y “validó” la hipoteca judicial provisional inscrita “*para seguridad y pago de la suma de US\$34,000.00 que se le adeuda al señor Teófilo Villanueva Rudecindo*”.

3) De entrada, es oportuno señalar que, si bien la parte demandante tituló su demanda como “validez de hipoteca judicial provisional” y asimismo la denominaron los jueces del fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva⁶⁴⁰. Sin embargo, cuando en la presente sentencia se utiliza la indicada

640 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307; núm. 31, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre el punto analizado.

4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación.

5) En ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación se advierte que mediante instancia recibida en la Secretaría General el 20 de abril de 2018, la parte recurrente solicitó el defecto de la parte correcurrida, María Margarita Hernández, por no haber comparecido conforme establecen los artículos 8, 9 y 11 de la Ley de Procedimiento de Casación.

6) Aun cuando esta sala rechazó el referido defecto de la correcurrida María Margarita Hernández, mediante resolución núm. 3299-2018 de fecha 27 de junio de 2018, conforme ha sido previamente juzgado por esta sala⁶⁴¹ existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

7) Se observa que en la mencionada resolución se rechazó el defecto solicitado de la correcurrida, María Margarita Hernández, por figurar en el expediente el depósito de las actuaciones procesales de esta, sin embargo, la revisión minuciosa y posterior que se hace del expediente pone de manifiesto que, aunque en el acta de la audiencia de fecha 26 de agosto de 2020 se hace constar que el Lcdo. José Miguel Heredia dice actuar en representación de la mencionada señora, del estudio del memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero

641 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 27 de enero 2021, B. J. 1322; núm. 57, 24 de marzo 2021, B. J. 1324.

de 2018, y del acto de notificación de este y constitución de abogado, núm. 018 de fecha 25 de enero de 2018 del ministerial Freddy Antonio Hernández González, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -únicos actos procesales que reposan depositados en el expediente, al margen de los depositados por la parte recurrente- se advierte que dicho letrado solo representa al señor Teófilo Villanueva, quien ha sido el único correcurrido que ha comparecido.

8) En ese sentido, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte corecurrida, María Margarita Hernández, como lo son su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, no obstante haber sido regularmente emplazada en su persona por la parte recurrente, mediante el acto núm. 21/2018 de fecha 12 de enero de 2018 del ministerial José Justino Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.*

10) De igual forma, el artículo 9 de la normativa antes indicada expone que *“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”.*

11) En ese sentido, procede que esta sala deje sin efecto la resolución núm. 3299-2018 de fecha 27 de junio de 2018, y pronuncie el defecto contra la parte correcurrida, María Margarita Hernández, por falta de comparecer, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero**: violación a la ley. Falsa interpretación de los artículos 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, inaplicable al caso de la especie; **segundo**: violación a la ley. Artículos 2285 y 2288 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero**: falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte violentó los artículos 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en su decisión que el demandante podía inscribir la hipoteca tan solo con el auto auténtico, sin necesidad de obtener autorización judicial previa, criterio que es totalmente opuesto a anteriores decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha establecido que en virtud del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del juez, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída.

14) De su lado, el correcurrido, Teófilo Villanueva Rudecindo, defiende el fallo impugnado argumentando que la corte no ha incurrido en violación a la ley, ya que hizo una correcta interpretación de los artículos del Código de Procedimiento Civil denunciados.

15) La hipoteca es definida como una seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de

preferencia). El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un “derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen”.

16) Según el artículo 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, “sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley”. Por su lado, los artículos 2116 y 2117 del mismo código, clasifican la hipoteca, según su fuente de origen, en: *hipoteca legal*, que es aquella que se deriva de la ley; *hipoteca judicial*, que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la *hipoteca convencional*, que es la que se desprende de los convenios y contratos.

17) En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos:

a) la hipoteca judicial establecida en el artículo 2123 del Código Civil, la cual surge de pleno derecho con el crédito que resulta de una sentencia condenatoria. Dado su carácter automático no está sujeta a la apreciación del juez por lo que no es necesario que el acreedor la solicite ni puede el deudor oponerse a ella. Surge con el fin de asegurar la ejecución de la sentencia.

b) y la hipoteca judicial provisional regulada por los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual resulta ser una medida conservatoria que debe ser solicitada y autorizada por el juez, por lo que su concesión o rechazo está supeditado al poder de apreciación de este. Al ser una medida provisional requiere una inscripción definitiva a raíz del reclamo en cuanto al fondo del crédito que la motiva. El interés de utilizar esta medida conservatoria radica en asegurar el crédito durante la instancia y hasta el pronunciamiento de la sentencia de condenación, con la cual, luego de adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, puede convertirse en definitiva.

18) Por otro lado, muy próximo a las hipotecas judiciales, en nuestra práctica legal se encuentra el llamado pagaré notarial, que consiste en un acto notarial que contiene obligación personal de pagar sumas de dinero, donde el suscribiente unilateralmente se reconoce deudor del acreedor, cuyo acto, al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil,

tiene por principal característica estar revestido de la fórmula ejecutoria que permite al acreedor beneficiario del mismo, proceder directamente a tomar medidas de ejecución forzosa, sin que sea necesario para él obtener previamente una decisión judicial (Cass. civ. 2e, 22 mars 2001, Bull. civ. II, n° 61).

19) El pagaré notarial no se adopta como una hipoteca convencional, pues, aunque se trata de un acto notarial, el deudor se obliga de manera personal, sin consentir la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble en específico. En tal sentido, el acreedor se mantiene como quirografario con un título ejecutorio y, por tanto, puede perseguir todo el patrimonio del deudor.

20) En tal virtud ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de no tener un carácter convencional, en nuestro sistema judicial se ha admitido que el pagaré notarial produce hipoteca, pero se le ha dado el tratamiento de una hipoteca judicial definitiva, es decir, sin necesidad de autorización judicial⁶⁴².

21) Así, la vigente resolución núm. 194-2001, sobre Inscripción y Registro de Hipoteca Convencionales y las **Condiciones** de los Actos Notariales, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, establece en su dispositivo lo siguiente: *“Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que*

642 SCJ-PS-22-0268, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca; Tercero: Que en cualquiera de los casos procedan con arreglo a lo que disponen los artículos 196 y 199 párrafo III de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto: De igual manera están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas y cuyo beneficiario haya cumplido con el artículo 191 de la Ley sobre Registro de Tierras⁶⁴³”.

22) En ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad intentada contra dicha resolución, el Tribunal Constitucional juzgó, lo siguiente:

“... 10.7. A este respecto, este tribunal considera que la garantía de que gozan los tenedores del pagaré notarial es una garantía convencional, fruto del acuerdo entre el acreedor y el deudor, en razón de una deuda que, a consideración de parte, amerita esa garantía, en virtud de que el acreedor sienta la seguridad de que una vez llegada la fecha de vencimiento del pagaré, pueda hacer valer el instrumento y hacerse pagar la suma de dinero entregada al deudor; 10.12. En ese contexto, este tribunal tiene a bien precisar que el pagaré notarial tiene una naturaleza que se aproxima a los referidos artículos, en cuanto a lo puramente convencional en relación con la hipoteca garantizada en el duplicado del dueño del certificado de título y aquella cuando el deudor entrega el pagaré notarial, en ambos casos resulta obvio que se trata de una inequívoca manifestación corroborativa del deseo del titular del derecho de afectar convencionalmente un inmueble de manera específica, mediante un acuerdo inter partes. La base para la actuación ante el registro generada por la indicada resolución es la que, por su naturaleza judicial, le otorga esa condición a la hipoteca que se inscribe; 10.13. En ese orden, debemos señalar que el pagaré es un instrumento otorgado por el deudor al acreedor y que dicha entrega se hace en lo que se conoce como una convención entre partes, en la que hay una disposición de aceptación por parte del acreedor, en donde lo que persigue el deudor es que el acreedor tenga sus derechos protegidos, toda vez que ha hecho entrega de sumas de dinero. De lo que se puede deducir que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que se puede apreciar que

643 Vigente al momento en que se dicta esta resolución.

en el caso que nos ocupa, no se verifica violación alguna al derecho de igualdad...⁶⁴⁴.

23) Es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, las primeras copias de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero tienen fuera ejecutoria. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional consideró en la decisión indicada precedentemente, que la Resolución 194-2001 no desnaturaliza el artículo 545 antes transcrito, al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual de ser un acto convencional y judicial, ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para lo que se puede requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que el otorgamiento de esta a los portadores de los pagarés notariales no conlleva violación del referido artículo, sino que lo que procura es respetar los preceptos legales, estableciendo medidas que tiendan a garantizar a los acreedores sus derechos frente a los deudores cuando entregan actos notariales como es el pagaré notarial.

24) Dicha sentencia también reconoce a quienes ostentan un pagaré notarial el poder inscribir hipoteca judicial definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la citada Resolución 194-2001, es decir, que este se haya registrado para que tenga fecha cierta, sea público y se haga oponible a terceros, y que haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma contenida en el pagaré.

25) También resulta ser de interés advertir que la hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial, en materia de inmuebles registrados, no requiere para su puesta en ejecución de denuncia previa ni de demanda en validez, ni demanda al fondo del crédito, ni está sometida a renovación ni conversión, sino que solo requiere, en virtud del principio de tracto sucesivo, de su inscripción ante el registro de títulos correspondiente a fin de obtener en su lugar un certificado de acreedor hipotecario. Ello también es requerido en virtud del art. 90 de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, que establece que sobre inmuebles

644 TC/0326/17.

registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados.

26) En virtud de lo antes expuesto, luego del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que para decidir la corte “validar la hipoteca judicial provisional” inscrita por el demandante original en virtud de la autorización judicial que solicitó y obtuvo mediante la ordenanza núm. 038-2010-00112, dicha corte estableció lo siguiente:

“...de conformidad con el acto No. ocho (08) de fecha 21 de abril 2010, instrumentado por el Dr. Pedro José Zorrilla González, notario público de los del número para el Distrito Nacional, la señora Margarita Hernández le declaró que tiene la cantidad de treinta y cuatro mil dólares propiedad de Teófilo Villanueva propietario de Villanueva Disel y que “los voy a entregar, pero el banco no los tiene disponible. Según me explicó la gerente del banco es algo natural y que se realiza constantemente en todos los bancos del país, eso no es raro”. Que como se puede apreciar el acto auténtico de fecha 21 de abril del año 2010 es anterior a la ordenanza de fecha 28 de mayo de 2010 que ordenó la inscripción provisional de la hipoteca judicial provisional. Que dicho acto auténtico constituye un título ejecutorio en sí mismo al tenor de lo prescrito por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil...En la especie se cumple a cabalidad lo señalado por el artículo arriba citado, ya que de por sí, el acto auténtico era suficiente para inscribir la hipoteca y ejecutarla de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige el embargo inmobiliario...”.

27) De lo anterior se advierte que fue comprobado por la alzada que el demandante poseía desde el 21 de abril de 2010 un pagaré notarial que constituía un título ejecutorio al tenor del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual la señora María Margarita Hernández se reconocía deudora de este, al declarar ante notario que tenía en su poder la suma de US\$34,000.00, la cual le pertenecía a Teófilo Villanueva, indicando la propia corte que “de por sí, el acto auténtico era suficiente para inscribir la hipoteca y ejecutarla de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige el embargo inmobiliario”, es decir, que, tal y como expuso la corte, con dicho pagaré notarial el acreedor podía inscribir una hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial, conforme a los razonamientos antes expuestos por esta Corte de Casación; no obstante, también comprobó la corte que el acreedor, con posterioridad a esto, se

proveyó, el 28 de mayo de 2010, de una autorización judicial en virtud de la cual inscribió sobre el inmueble de su deudora una hipoteca judicial provisional, al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

28) Pese a la comprobación que hizo la corte *a qua* en este sentido, se constata que esta decidió en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada *“validar la hipoteca judicial provisional inscrita sobre la parcela No. 24 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 13 de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 11625 a nombre de los señores María Margarita Hernández y Jesús A. Avelino Rosario, para seguridad y pago de la suma de treinta y cuatro mil dólares norteamericanos (USA\$34,000.00), que se le adeudan al señor Teófilo Villanueva Rudecindo”*, cuando lo correcto debió ser darle la verdadera connotación a la inscripción asentada en el Registro de Títulos de San Cristóbal a favor de Teófilo Villanueva, a fin de regularizarla o rectificarla, para que, manteniendo su fecha y grado de inscripción, se modificara el tipo de hipoteca judicial registrada y su fundamento, por cuanto, como se lleva dicho, al poseer el demandante original un pagaré notarial que, conforme indicó la propia alzada, es un título ejecutorio en sí mismo, lo correcto era la inscripción de una hipoteca judicial definitiva en virtud de dicho pagaré notarial, la cual no requiere autorización judicial, ni demanda en validez o al fondo, ni conversión.

29) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

30) Al ser lo anterior una cuestión de puro derecho, era deber de la alzada, al advertir los hechos y circunstancias antes narrados, regularizar esta situación a fin de aplicar correctamente la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2114 al 2117 y 2123 del Código Civil; 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil; 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-2017 dictada el 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3402

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Ortega.
Abogado:	Lic. Jenny Cruz.
Recurrido:	Tomás Sánchez y Ramón Collado.
Abogado:	Lic. Y. Eugenio Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0045729-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jenry Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144201-8, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., núm. 16, urbanización Capotillo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en calle Summer Wells núm. 104, sector Villa Juana, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Tomás Sánchez y Ramón Collado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-148899-1 y 001-1207232-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Presidente Vásquez núm. 98, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Y. Eugenio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0468164-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 106 altos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00526 dictada en fecha 2 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: Acoge el pedimento planteado por la parte recurrida de Inadmisibilidad del presente recurso por el mismo encontrarse (sic) ser Instrumentado vulnerando los procedimientos establecidos por la norma, fuera del plazo establecido por la ley, y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de apelación, incoada por el señor Daniel Ortega, mediante instancia depositada en fecha 16/02/2017, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra la sentencia 069-2016-SSEN-2251-BIS de fecha 12/12/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo. Por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Lic. Jenry Cruz al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Lic. Y. Eugenio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial Comisiona al ministerial (sic) Jenit Esther Peña Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 292-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Ortega y como parte recurrida Ramón Collado y Tomás Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inició en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la provincia Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 069-2016-SEEN-2251-BIS de fecha 12 de diciembre de 2016, rechazó dicha acción; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Conforme la resolución núm. 292-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 se pronunció el defecto en contra Ramón Collado y Tomás Sánchez, por no haber depositado la notificación del memorial de defensa en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, no ha lugar a ponderar las pretensiones planteadas por los recurridos en su memorial de defensa.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo**: violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

4) En el desarrollo sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que estableció que el recurso fue notificado fuera de plazo por un cálculo matemático innecesario, improcedente y totalmente errado, aduciendo que el depósito del recurso de apelación se realizó el 10 de febrero de 2017, cuando en realidad se realizó el 16 de febrero de 2017, 3 días después de notificada la sentencia y el recurso mediante el acto núm. 33/2017, en un mismo acto, violentando con esto a su vez el derecho de propiedad del recurrente.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Que luego de ponderar el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida y de cotejar las mismas con los legajos del expediente, esta Sala Civil ha constatado que, en efecto, el presente recurso de apelación fue depositado mediante instancia por ante la secretaria de este tribunal en fecha diez (10) de febrero del año 2017, sin constancia mediante acto de alguacil de haber notificado a los recurridos del referido recurso, y luego en fecha trece (13) de febrero del año 2017, mediante acto no.33/2017, procedió a notificar las sentencia civil no.069-2016-SEEN-2251-BIS, de fecha 12/12/2016, emitida por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo, es decir la notificación de la sentencia objeto del recurso la cual se realizó tres (03) días después de haber hecho depósito del recurso de apelación, siendo notorio y comprobable que el recurso de apelación fue depositado antes de la notificación de la sentencia, siendo en contra posición a lo regulado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, actuando en reverso a los procedimientos establecidos por nuestra norma para la instrumentación de los procesos y en vía de consecuencia vulnerando los plazos establecidos de los quince (15) días para interponer el recurso. Que este tribunal estima que en virtud de los artículos transcritos y de las consideraciones anteriores que la parte recurrente ha violentado el plazo procesal fijado en el art.16 del Código de Procedimiento civil.*

6) En definitiva, el tribunal *a qua* establece como argumento principal para declarar inadmisibles el recurso, que la parte entonces apelante no notificó por ninguna vía el recurso de apelación a su contraparte; en contraposición la parte hoy recurrente establece que mediante acto núm. 33/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, procedió a notificar la sentencia de primer grado y a su vez el recurso de apelación a los señores Ramón Collado y Tomás Sánchez.

7) En el expediente se encuentra depositado el acto núm. 33/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del cual se evidencia que Daniel Ortega notificó a los señores Ramón Collado y Tomás Sánchez únicamente la sentencia núm. 069-2016-SEEN-2251-BIS, contrario a lo que se alega.

8) En ese orden de ideas, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación, para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en virtud de que no ha suministrado ante la Suprema Corte de Justicia prueba fehaciente que demuestre que depositó ante el tribunal *a qua* algún documento que evidencie que fue notificado a los entonces apelados el recurso de apelación, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 292-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Ortega, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-0052, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3403

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Sosa.
Abogados:	Licdos. Andrés Pérez y Víctor Manuel Lebrón Montero.
Recurrido:	Asociación Pro-educación del Sordo- (Apes).
Abogado:	Dr. Rafael Franco Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco

Enríquez y Carvajal núm. 210, apartamento 4, primer piso, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés Pérez y Víctor Manuel Lebrón Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937788-7 y 001-1167329-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle El Conde núm. 351, apartamento 209, edif. Saviñón, sector Zona Colonial, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Asociación Pro-educación del Sordo- (Apes), entidad sin fines de lucro constituida conforme a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 4-01-01653-2, y domicilio social en la avenida 27 de Febrero número 251, sector Villa Consuelo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Franco Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 201 del edificio San Juan, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SS-EN-01678 dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación canalizado bajo la sombra del acto número 12/2018 en fecha 0801//2018 del protocolo del alguacil Wander Astado Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por Rafael Sosa, en contra de Asociación Pro-Educación del Sordo (Apes); en atención a los motivos antes dados. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia Civil No. 0065-2017-SS-ENCIV-00184, dictada en fecha primero de septiembre del 2017 por el juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del letrado que postula por la demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de abril

de 2019 donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Sosa y como parte recurrida Asociación Pro-educación del Sordo (Apes). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inició en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de alquiler, desalojo y validez de embargo conservatorio de ajuares interpuesta por la recurrida contra el recurrente de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 0065-2017-SSENCIV-00184 de fecha 1ero. de septiembre de 2017, acogió la indicada acción declarando la resciliación del contrato suscrito entre las partes, condenó a Rafael Sosa al pago de RD\$12,000.00, ordenó el desalojo del indicado señor del inmueble en cuestión y validó el embargo conservatorio por un monto de RD\$12,000.00, convirtiendo el mismo en embargo ejecutivo; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido, de que procede ordenar la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que otorga la ley, específicamente en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales,

dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si aplica.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 405/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el viernes 22 de marzo de 2019, por no operar aumento del plazo en razón de la distancia, al haberse realizado todos los traslados dentro del Distrito Nacional; de modo que, al haberse depositado el memorial de casación el 15 de marzo de 2019, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiéndose esta disposición decisiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, para lo cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado puesto que no hizo una justa y adecuada aplicación de la ley y el derecho, pues los motivos en que se fundamenta la sentencia impugnada no expresan de una manera clara y precisa algún argumento que justifique el dispositivo, ni tampoco les da valor jurídico a los documentos no controvertidos por las partes, lo que violenta a su vez el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte demandada se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la sentencia hoy recurrida realiza una descripción clara y precisa de todo el proceso basado en el mejor derecho, respondiendo el único argumento presentado en apelación, en el sentido de que se alegaba no adeudar los alquileres exigidos, sin que hubiera prueba alguna de los pagos, como bien estableció la alzada.

8) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal a qua motivó en el sentido siguiente: *Que las motivaciones del recurso versan sobre una mala valoración probatoria indicando la recurrente que había depositado varios recibos donde consta el pago de los alquileres vencidos a los que fueron condenados. Sin embargo, si bien puede notar este Tribunal en la parte de descripción de las pruebas de la sentencia hoy impugnada que en efecto se depositaron varios recibos de pagos los mismos no consta en la glosa de este recurso, cuestión que es sustancia para arribar a su estudio y poder determinar si en efecto existió una mala valoración u omisión por el tribunal a-quo. Que tal y como ut supra se explicitó, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; Que al no ser aportadas pruebas que hagan determinar si las conclusiones de la parte demandante están acorde a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas ...*

9) Para lo que aquí se analiza, es importante establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁴⁵. Por su parte, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁴⁶.

10) En ese orden de ideas, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

645 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

646 3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁴⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁴⁸.

11) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa, emitiendo una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que la parte apelante no suministró la prueba de su único alegato en apelación, es decir los recibos de pagos con los que alega haber cumplido su compromiso de pago, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado.

12) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos en virtud de que no se les ha dado el verdadero sentido y alcance a los medios probatorios, puesto que la parte recurrente siempre ha mantenido el criterio de que la parte hoy recurrida no es propietaria del inmueble objeto de la solicitud de desalojo, lo que se pudo comprobar de los elementos de prueba que fueron depositados ante los jueces del fondo.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que se presentaron ante los jueces del fondo todos los documentos que avalan la propiedad del bien inmueble alquilado, lo que le otorga el derecho sobre el contrato de alquiler el cual es un acto de administración que no requiere del propietario para realizarse.

647 Artículo 69 de la Constitución.

648 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

14) La jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público⁶⁴⁹, o que se derive del fallo cuestionado.

15) De la revisión de la sentencia impugnada y del recurso de apelación sometido por hoy recurrente, no se observa que la ahora recurrente haya objetado ante la alzada la propiedad del inmueble alquilado. De manera que, al no haberse formalizado una contestación ante la alzada respecto de la indicada propiedad, dicho aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisi6n.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci6n de las disposiciones en establecidas en la Constituci6n de la Rep6blica; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci6n, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 16 del C6digo de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casaci6n interpuesto por Rafael Sosa, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01678 dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la C6mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

649 4 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3404

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS Humano.
Abogada:	Dra. Michelle Perezfuentes H.
Recurrido:	José Manuel Encarnación Guerrero.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Primera ARS Humano, sociedad comercial organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-86442-7, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 36, sector Piantini, debidamente representada Eduardo Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Michelle Perezfuentes H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143290-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, *suite* 212, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Manuel Encarnación Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032760-0, domiciliado y residente en la calle Evangelina Rodríguez núm. 46, sector Sajul, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, local núm. 12 del sector Los Naranjos, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Las Marías núm. 4-H, sector Las Acacias del km. 7 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00509, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, contra la sentencia No. 186-2019-SS-00391, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y José Manuel Encarnación Guerrero, a través del acto de alguacil No. 432/2019, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve (22/05/2019), del ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: condena a la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, al pago de las costas del proceso y se ordena su

distracción a favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez Cedano, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano y como parte recurrida José Manuel Encarnación Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes se suscribió un contrato para la administración de planes complementarios, voluntarios y especiales de medicina prepagada en fecha 5 de agosto de 2011, correspondiente a la póliza núm. 96571216; posteriormente, José Manuel Encarnación Guerrero, sufrió complicaciones de salud, siendo necesario realizarle una intervención denominada Cateterismo, para lo cual recibió un documento de no cobertura por parte de ARS Humano; **b)** fruto de este hecho, el hoy recurrido interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sobre la base de un incumplimiento contractual, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien acogió la indicada acción mediante sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00391 emitida el 28 de febrero de 2019, que condenó a ARS Humano al pago de RD\$1,740,300.00 por daños materiales y RD\$50,000.00 por daños morales, en favor de José Manuel Encarnación Guerrero; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la

demandada primigenia, recurso que fue rechazado, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por el cual fue confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones existentes en la sentencia impugnada no exceden los 200 salarios mínimos que establece la norma como requisito de admisibilidad del recurso de casación.

3) En cuanto al medio de inadmisión, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2020, es decir, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación invoca el recurrente, a saber: **primero:** Violación a la ley por desnaturalización de los hechos de la causa y errónea apreciación de los medios de prueba aportados en el proceso; **segundo:** Falta de motivación e irrazonabilidad de las indemnizaciones.

6) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los tribunales de fondo obviaron referirse al hecho de que tratándose de un contrato de prestación de

servicios de salud, el mismo está sometido a la supervisión y autorización del órgano de ley encargado de verificar los contratos de adhesión de estos servicios, en este caso la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), la cual rechazó el reclamo realizado por la parte recurrida, estableciendo que la afección que ocasionó el procedimiento quirúrgico se debía a una condición pre existente, por lo que no estaba cubierta de conformidad con los artículos 1.15 y 12.2 del contrato suscrito con ARS HUMANO, en tales atenciones, aduce, que la alzada incurrió en una errónea apreciación de los medios de prueba aportados en el proceso.

7) La parte recurrida, al defender la sentencia impugnada alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció un correcto criterio al darle el valor real y específico a cada una de las pruebas aportadas al proceso, razón por la cual condenó al recurrente al pago de los daños y perjuicios causados por la falta cometida.

8) En cuanto al puntos que el recurrente invoca en el aspecto medio analizado, la sentencia se fundamenta estableciendo: (...) *Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: 1. Que en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil once (2011), intervino entre José Casiano Mineral (sic) y la Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, un contrato para la administración de planes complementarios, voluntarios y especiales de medicina pre pagada, en la cual se encontraba incluido el señor José Manuel Encamación. 2. Que en fecha 28 de marzo de 2012, el señor Manuel Encamación Guerrero, presenta síntomas de padecer un evento cardiovascular, por lo que es sometido a un Cateterismo Cardíaco Diagnóstico, en el Centro Cardiovascular de Santo Domingo (CCVSD), estudio médico que da lugar a que se recomiende angioplastia más implante de Stent inmediato a la arteria Circunleja, procedimiento que fue, efectivamente realizado, en el indicado centro médico. 3. Que según el reporte de hospitalización impreso en fecha 14 de octubre de 2013, Humano ARS, el señor José Manuel Encamación Guerrero ingresó a dicho centro en fecha 27/03/2012 y salió en fecha 29/03/2012, fecha en la cual se recibió un documento de no cobertura por parte de la recurrente. 4. Que, ante la negativa de cobertura por parte de ARS Humano, el señor José Manuel Encamación Guerrero, en fecha primero de octubre de 2012, dirige una comunicación a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, solicitando la revisión*

*de la negación de la cobertura por parte de ARS Humano, petición que es contestada mediante DARC No. 021324, mediante la cual le informa al recurrido que ARS Humano actuó de manera correcta, basado en el artículo 12.2 del contrato de seguro, dado que su historia clínica refleja hipertensión de 10 años, en tratamiento con Enalapril de 20 mgs y Furosemida de 40 mgs, lo que se considera un padecimiento preexistente a la fecha del mencionado contrato⁶⁵⁰. Conforme se advierte de la lectura de las argumentaciones de la parte recurrente, esta basa su recurso en el hecho de que el contrato de seguro intervenido entre las partes, en su artículo 12. 2, establece que las condiciones preexistentes quedan fuera de la cobertura de dicho contrato, asegura la recurrente que el padecimiento que da origen al internamiento y posterior colocación de stent al recurrido, fue una hipertensión de larga data, anterior a la formalización del contrato, sin embargo, **tal y como lo establece el juez de primer grado, dicha parte, no deposita ninguna prueba que permita establecer que el recurrido tenía conocimiento de que padeciera dicha enfermedad y que de manera maliciosa la ocultara a la recurrente⁶⁵¹ ...***

9) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁶⁵².

10) Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que demuestren que el hoy recurrido haya tenido conocimiento de que padeciese la enfermedad antes de la suscripción del contrato y que lo ocultó de manera intencionada. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportado ante esa jurisdicción el oficio DARC núm. 021324, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), en el que se rechazó una reclamación realizada por el

650 Resaltado nuestro.

651 Resaltado nuestro,

652 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

recurrido respecto del caso en cuestión, y donde se establece que en la historia clínica de José Manuel Encarnación Guerrero se refleja hipertensión de 10 años, en tratamiento con Enalapril de 20 mgs y Furosemida de 40 mgs, cuestión que le imponía a la corte *a qua* motivar las razones por las que no daba validez a la indicada prueba.

11) Cabe además precisar, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; artículos 2, 33-A y 83 de la Ley 358 de Protección al Consumidor.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00509, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3405

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysaía Ureña Taveras.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart, Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Cristian Acosta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysaía Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 060-0009020-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, sector Belleza de los Altos, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis J. Toribio F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824140-8, con estudio profesional abierto en la calle Progreso núm. 93, segundo nivel, en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, altos, condominio Santa Ana, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S. A.) entidad privada constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, provista de su registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-0174527-4, con domicilio social principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, en esta ciudad, debidamente representada por Guillermo Antonio Rondón Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart y los Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Cristian Acosta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070750-9, 001-0058654-4 y 057-0012675-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto al público en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00215 dictada el 18 de octubre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ysaia Ureña Taveras y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2016-SSEN-00488 de fecha 29 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Ysaia Ureña Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Cristian Acosta Guzmán, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 7 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysaía Ureña Taveras y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tabare Acosta Germosén inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Eliseo Taveras Ureña, procedimiento que culminó con una reventa y la sentencia de adjudicación núm. 232-2012 de fecha 10 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Ademi S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S. A.) del inmueble en cuestión; **b)** en ocasión de este hecho, el hoy recurrente interpuso demanda en nulidad de sentencia de adjudicación alegando haber adquirido el inmueble objeto de la expropiación en fecha anterior a la inscripción de la hipoteca, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 454-2016- SSEN-00488 de fecha 29 de julio de 2016; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso. En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser violatorio a las normas que rigen la materia, especialmente el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que dicho medio de inadmisión deviene en infundado, en virtud de que la parte recurrida no especifica concretamente la violación que indilga al recurso de casación que nos ocupa, razones por la que procede rechazar el medio analizado, valiendo esta disposición decisión.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso de casación interpuesto, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: Violación del derecho de defensa; **segundo**: Motivación imprecisa e insuficiente y desnaturalización de los hechos; **tercero**: Denegación de justicia.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al ordenar una reapertura de los debates sin verificar que la solicitud de la indicada reapertura no estuvo notificada correctamente, por lo tanto no debió ordenar dicha medida puesto que la misma fue mal perseguida, habiéndose notificado la misma en manos de un abogado que no fue parte en el proceso, sin poner en igualdad de condiciones a las partes litigantes en el proceso.

5) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que invocar violación al derecho de defensa es inoportuno, incongruente e improcedente, toda vez que basta con la lectura cronológica del proceso, donde se puede verificar que la corte *a qua* ha permitido que la parte hoy recurrente haga uso de su derecho de defensa, donde se fijaron innumerables audiencia y por lo tanto dicha parte ha podido presentar todos sus argumentos en apoyo de sus pretensiones.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se violentó su derecho de defensa en la solicitud de reapertura de debates que fue acogida por la corte *a qua*, no fueron planteado ante esta para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho

de defensa de la contraparte, lo que no figura en el fallo atacado como ponderado por la alzada ni mucho menos argumentado por el hoy recurrente en segundo grado, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho⁶⁵³, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio analizado.

7) Por otro lado, en su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados cuando establece como perseguido en el proceso de adjudicación al hoy recurrente, quien siempre se ha identificado como tercer adquirente de buena fe y no en la calidad de perseguido, con lo cual la sentencia impugnada quedo desprovista de una motivación eficiente y por demás imprecisa, cometiendo denegación de justicia mal interpretando y aplicando las normas jurídicas procesales vigentes erradamente.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada invocando, en esencia, que la corte *a qua* se basó en los requisitos que ha establecido tanto el legislador como la jurisprudencia para que prospere la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, supuestos que no están presente en la especie, por lo tanto, la alzada aplicó correctamente el derecho.

9) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Preliminarmente, la Corte ha verificado lo siguiente: a) El Banco de Ahorros y Prestamos Ademi S.A., inicio un procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de cobrar el crédito del señor Ysaia Ureña Taveras por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (...) Que, siguiendo esas directrices y las diversas peculiaridades*

653 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

que acompañan la sentencia de adjudicación, se ha establecido como causas comunes para que procedan las mismas las siguientes: Que la sentencia de adjudicación se encuentre afectada de un vicio de forma que haya sido cometido en la recepción de las pujas o porque el adjudicatario ha descartado los licitadores por dádivas; que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminencia de la adjudicación; que a la venta en pública subasta compareció y adquirió personalmente el inmueble, un menor o una persona declarada interdicto, sea legal o judicial, el cual no tenía capacidad para comprar; que la venta se realizó a puertas cerradas y no cumplió con los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; que la subasta fue celebrada sin la presencia del Juez; que momentos antes de la adjudicación, el deudor había fallecido; que el inmueble le fue adjudicado a una de las personas previstas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; cuando el interesado demuestre que fueron utilizadas maniobras fraudulentas para que éste realizara la compra; que en dicha sentencia se haga constar una descripción del tribunal que haga presumir que su composición fue irregular; que se hayan omitido las reglas de la publicidad o la existencia de un título inexistente (...). En el presente caso no se han presentado ninguna de las situaciones jurídicas que conllevan la nulidad de la sentencia de adjudicación (...) Que, al no encontrarse presente ninguna de las causas de nulidad de sentencia de adjudicación, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ysaía Ureña Taveras y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida ...

10) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose

de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁶⁵⁴ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

12) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁶⁵⁵, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

654 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

655 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

13) En la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, por cuanto quien solicita la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 232-2012, antes descrita, es un tercero - Ysaía Ureña Taveras- que alega tener derechos sobre el inmueble objeto del embargo, sin embargo, no ha demostrado poseer derechos registrados en el inmueble en cuestión, que justifique la obligación del perseguido notificarle los actos del embargo.

14) Por otro lado, si bien la corte *a qua* erró al establecer en primer lugar que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado a cabo por el hoy recurrido y en contra del hoy recurrente, cuando realmente dicho procedimiento fue iniciado por Tabare Acosta Germosén contra Eli-seo Taveras Ureña, sin embargo, tal circunstancia no ejerce la influencia necesaria para ordenar la casación de la sentencia, pues el fundamento de lo decidido por la alzada es que las circunstancias planteadas no estaban dentro de los presupuestos clásicos para la procedencia de la demanda en nulidad.

15) En ese orden de ideas, es evidente que los alegatos del recurrente no puede ser considerados como uno de los casos excepcionales que la jurisprudencia ha establecido para la procedencia de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como tampoco corresponde a los presupuestos clásicos -precedentemente indicados y que bien estableció la corte *a qua*- respecto de la demanda en cuestión, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada.

16) En ese sentido, contrario a lo alegado, la corte *a qua* apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los aspectos examinados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan

las costas, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 69, 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysaía Ureña Taveras contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00215 dictada el 18 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3406

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc.
Abogados:	Licdos. Eusebio Peña Almengó, Víctor Manuel Lora Pimentel y Dr. Gerardo Rivas, M.A.
Recurrido:	Víctor Disla Montaña.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos A. Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc., sociedad sin fines de lucro, organizada y existente de acuerdo a la Ley núm. 127, sobre Asociaciones Corporativas de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 118 de la calle Andrés Medina, municipio de Partido y sucursal en el núm. 57-A, de la calle Duarte, ciudad de Dajabón, representada legalmente por José Pablo Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014758-3, con domicilio en el núm. 14 de la calle Marcelo Carrasco, municipio de Dajabón; quien tiene como abogados a los Lcdos. Eusebio Peña Almengó, Víctor Manuel Lora Pimentel y el Dr. Gerardo Rivas, M.A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0338942-5, 001-1332803-3 y 078-0002185-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicada en la *suite* 205 del edificio profesional Sant Michel, ubicado en el núm. 17 de la calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Disla Montaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269339-5, domiciliado y residente en la calle 2 Sur núm. 89, ensanche Luperón de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos A. Ramírez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0 y 402-2098499-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00709 dictada el 29 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en devolución de excedente y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Disla Montaña, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., Banco Popular Dominicano y el señor Elio Octavio Valdez Martínez, mediante el acto número 1054/2017, de fecha 09 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia: Segundo: Ordena a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., la devolución de la suma de treinta y tres millones de pesos con 00/100 (RD\$33,000.000.00), a favor del señor Víctor Disla Montaña, por concepto de devolución por pago de lo indebido, conforme las consideraciones antes expresadas, más el uno por ciento (1%) de interés mensual, de dicha suma, calculados desde las fechas de las sentencias que la declararon adjudicataria de los bienes embargados y hasta la ejecución de la presente sentencia. Segundo (sic): Condena a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc., y como parte recurrida Víctor Disla Montaña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inició en ocasión de una demanda en devolución de excedentes interpuesta por el recurrido contra la recurrente y Elio Octavio Valdez

Martínez, fundamentada en un cobro de lo indebido en razón de la ejecución de unos inmuebles que resultaron adjudicados por un monto mayor del crédito perseguido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien declaró inadmisibles de oficio la acción por falta de interés, mediante sentencia núm. 035-2018-SCON-01228 de fecha 26 de septiembre de 2018; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y ordenando a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc., la devolución de RD\$33,000,000.00 a Víctor Disla Montano, por cobro de lo indebido.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que no se ha puesto en causa a Elio Octavio Valdez Martínez, quien posee un vínculo de indivisibilidad en su condición de co-demandado en la demanda inicial y co-recurrido a nivel de apelación ante la corte *a qua*.

4) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente contentivo del presente recurso de casación, se verifica que mediante auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2022, la parte recurrente fue autorizada a emplazar únicamente a Víctor Disla Molino, el cual figura como única parte recurrida ante esta jurisdicción.

5) En ese orden de ideas, si bien en el curso de la demanda en devolución de excedentes no solo las partes en conflicto figuraron como sujetos procesales, sino que también lo fue Elio Octavio Valdez Martínez en su calidad de demandado primigenio, sin embargo, es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran

ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente⁶⁵⁶.

6) Por lo tanto, conforme a la referida línea jurisprudencial de esta sala, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido⁶⁵⁷, de lo que resulta evidente que la interposición del presente recurso de casación por parte de la hoy recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos Moñón Bueno, Inc., beneficia o aprovecha a Elio Octavio Valdez Martínez, quien solicitó ante la alzada la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, lo que sustenta precisamente el presente recurso de casación; por consiguiente, la ausencia de emplazamiento a este último no constituye un motivo que dé lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre todo cuando se verifica que tanto la parte recurrente como el citado señor comparten los mismos intereses, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada por improcedente, valiendo decisión.

7) En esa misma tesitura, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar depositada copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

656 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2585/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

657 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 de enero de 2020, B. I.

9) Conforme se advierte del expediente se retiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-03-2021-SSEN-00709 dictada el 29 de diciembre de 2021, antes descrita, y que por tanto el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el recurso de casación interpuesto, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos por errónea e incorrecta apreciación de las pruebas; **segundo:** Violación de la ley, desconocimiento de los efectos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, toda vez que si bien –como establece la alzada- se realizaron dos embargos inmobiliarios contra la parte hoy recurrida, no menos cierto es que estos procedimientos ejecutorios se realizaron antes del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en consecuencia, debió confirmarse la sentencia de primer grado en virtud de que el demandante primigenio carecía de interés para reclamar excedentes respecto de embargos inmobiliarios que había entregado voluntariamente los indicados inmuebles y en consecuencia suscrito un acuerdo transaccional al respecto.

12) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que independientemente de la suscripción de unos actos denominados de entrega voluntaria, los cuales se realizaron de forma ilegal, los mismo no fueron ejecutados en el Registro de Títulos, sino más bien se ejecutó la sentencia de adjudicación con lo que no se puede hablar de un acto de entrega voluntaria que refiera descargo de un proceso, puesto que este no fue debidamente registrado.

13) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Sin embargo, según da cuenta el acto de entrega voluntaria de inmueble descrito anteriormente, ambas partes renuncian y se descargan de cualquier responsabilidad civil o penal que ellos entiendan que se haya

incurrido, por lo que también desistieron de todas las demandas y recursos incoado entre ellos en todas las instancias que hayan conocido los elementos legales que confrontaron Las Partes con relación a los inmuebles objeto de la entrega voluntaria como dación en pago relacionado a la deuda contraída en el Pagaré notarial No. 86/2010, de fecha diez (10), de donde se advierte que esa renuncia y descargo fueron en relación a las demandas en curso al momento de la entrega voluntaria, no a las que pudieran surgir con motivo de la ejecución de los embargos y la entrega voluntaria de inmuebles, por cuanto no entra dentro de ese rango de acciones a las que había renunciado la parte recurrente, la presente demanda en devolución de excedente, así las cosas, es claro que el demandante, recurrente en esta instancia, posee calidad e igualmente, interés para interponer la acción en devolución de excedente, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y rechazar el medio de inadmisión, por improcedente e infundado. ...

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

15) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si en el acto de entrega voluntaria de inmuebles de fecha 28 de febrero de 2013, suscrito entre las partes instanciadas, se otorgó descargo que se extienda a la demanda en devolución de excedentes, como lo interpretó el tribunal de primer grado y así lo alega la parte recurrente, o si por el contrario dicho descargo sólo incluyó las demandas en curso al momento de la entrega voluntaria, como asumió la alzada y es argüido por la parte recurrida.

16) En ese sentido, de la lectura del indicado acto de entrega de inmueble, se verifica - contrario a lo especificado por la alzada- que en el

mismo se otorga descargo respecto de los procedimientos de embargos inmobiliarios llevados a cabo y que culminaron con las sentencias de adjudicación que se ejecutan por el indicado acto, independientemente de que el mismo fuera registrado o no en el registro de títulos en cuestión, por lo tanto, la demanda en devolución de excedentes, realizada conforme a los términos dispuestos por la normativa de la materia, no puede considerarse como una demanda nueva, cuando dichos excedentes son reclamados en virtud del cobro indebido en los procedimientos ejecutorios antes indicados. En ese orden de ideas, al realizar una interpretación extensiva respecto del contenido de dicho descargo, la corte desnaturalizó la convención a cuyo análisis se abocó.

17) Por otro lado, en cuanto a los argumentos presentados por la parte recurrida, relativos a la ilegalidad de la suscripción del acto de entrega voluntaria de inmuebles de fecha 28 de febrero de 2013, los mismos debieron ser valorados la corte *a qua* en la sentencia impugnada, lo cual no hizo, limitándose a establecer erróneamente –tal y como se lleva dicho- que el descargo no abarca la demanda en devolución de excedentes, con lo cual incurrió en el vicio analizado, toda vez que dicha jurisdicción de fondo otorgó una interpretación incorrecta del convenio suscrito entre las partes y a su vez desnaturalizó los hechos de la causa, sin dar respuesta a un aspecto fundamental del litigio de fondo, como es la aludida ilegalidad del acto de entrega voluntaria de inmuebles. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00709 dictada el 29 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3407

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	50001, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, José Rafael García Hernández, Licdas. Julerca María Paulino Medina y María Dilenia Mengot Olivences.
Recurrida:	Narai, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Scard Sánchez y Lic. Diego Infante Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 50001, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) número 1-30-56465-5 y Registro Mercantil número 4860-PP, con domicilio social en la calle Duarte número 11, apartamento número 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, señor Andrea Bolini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte número YA7095552, domiciliado y residente en el residencial El Edén, apartamento número A1, Los Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edwin Frías Vargas, Julerca María Paulino Medina, María Dilenia Mengot Olivences y José Rafael García Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0201128-9, 402-2315277-4, 097- 0021549-5 y 095-0003448-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección arriba descrita y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras número 84, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Narai, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-26773-1 y Registro Mercantil núm. 41441SD, con domicilio social en la calle 19 de Marzo núm. 105, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor Silvanh Frank Riedl Cardozo, alemán, mayor de edad, portador del pasaporte alemán núm. 8317186879, domiciliado en la dirección supra indicada; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-092543-2, 047-0011717-I y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00680, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Sociedad 50001, S.A., actualmente Sociedad 50001, S.R.L. en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01328 dictada en fecha 31 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carente de prueba. Y CONFIRMA la referida sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la entidad Sociedad 50001, S.A., actualmente Sociedad 50001, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sociedad 50001, S.R.L., y como recurrida Narai, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2016, la entidad Sociedad 50001, S.R.L., demandó a la compañía Narai, S.R.L., en ejecución de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de venta de apartamento, suscrito el 4 de septiembre de 2010 entre las partes envueltas en *litis*; dicha acción fue declarada inadmisibile por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil, conforme sentencia núm. 038-2017-SSEN-01328 de

fecha 31 de julio de 2017; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00680 de fecha 27 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **segundo**: mala apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho en cuanto a la prescripción e incorrecta aplicación del artículo 2273 del Código Civil dominicano; **tercero**: errónea concepción e interpretación respecto de la puesta en mora para el pago de la penalidad a cargo de la recurrida establecida en el contrato; desnaturalización y su interrupción; desconocimiento para su aplicación de la regla o principio *iura novit curia* garantizado por la Constitución de la República; **cuarto**: falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del contrato de promesa de venta de apartamento de fecha 4 de septiembre de 2010, así como en violación al artículo 1134 del Código Civil, pues, contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, la demanda original versó sobre una ejecución de cláusula penal pues la demandante exige el cumplimiento de una obligación nacida del contrato antes referido, no así sobre la responsabilidad civil por incumplimiento de una obligación derivada de dicho contrato, y sobre este erróneo juicio realizó una incorrecta aplicación del artículo 2273 del Código Civil, a fin de declarar la demanda inadmisibles por prescripción, cuando en realidad aplica en este caso el artículo 2262 de la referida normativa, que dispone un plazo de 20 años, el cual no había transcurrido; que la corte de apelación no tomó en consideración que la demandante, actual recurrente, no estaba obligada a poner a la recurrida en mora para el cumplimiento de su obligación; que al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* dejó la sentencia impugnada sin motivos que justifiquen su decisión, ni establece un canon legal que sustente tal postura, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que de pretenderse que la suscripción de la cláusula penal crea una

nueva obligación cuya prescripción es la más larga, de 20 años, se estaría entonces pretendiendo derogar la prescripción de dos años que establece el artículo 2273 para la reclamación de los daños y perjuicios que había provocado el incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por las partes en el contrato; que resulta evidente que la demanda original, independientemente de cómo hayan pretendido nombrarla y las conclusiones que en esta fueron vertidas, lo que persigue es la indemnización prefijada ante un eventual incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título que ampara la propiedad del inmueble envuelto en la *litis*, deviniendo dicha acción en responsabilidad civil del orden contractual; que no hay interpretación errónea alguna del art. 2273 del Código Civil por parte de la corte, sino que por el contrario, realizó una correcta aplicación del mismo; y tampoco interpretó erradamente el artículo 2262 del mismo código, sino que simplemente no lo aplicó por no ser la prescripción que corresponde en la especie; que la corte *a qua* dio total cumplimiento a su obligación legal de motivar factual y jurídicamente su sentencia.

5) El tribunal de alzada estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

“(...) De la revisión del acto contentivo de demanda original núm. 695/2016, de fecha 13 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la parte demandante lo que procura con su acción es ser resarcida por los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados como consecuencia del incumplimiento contractual en el que incurrió la recurrida, respecto del contrato de promesa de venta inmobiliaria suscrito entre ellos en fecha 04 de septiembre de 2010, los cuales consistieron, según su demanda en violación a lo estipulado en el contrato sobre la obligación de entrega del certificado de títulos del apartamento en el plazo de 06 meses descrito en el Artículo Cuarto del referido contrato, donde la promitente se obliga a pagar a favor del beneficiario una penalidad de US\$200 dólares de los Estados Unidos de América por cada día de retraso, hasta tanto salde en su totalidad el referido Cuarto pago del precio de la venta; que al tratarse en la especie de un tema de responsabilidad civil contractual, su plazo de prescripción está regido por las disposiciones del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, ...; en este sentido, procederemos entonces a verificar si al momento de ser interpuesta la demanda original, dicho plazo se encontraba o no

vigente, determinando en primer término, la fecha a partir de la cual se realizará el cómputo del mismo. ...Entendiendo esta Sala de la Corte, que tal y como alega la recurrida y contrario a lo establecido por la jueza de primer grado en la sentencia recurrida, por tratarse una demanda fundamentada en un incumplimiento contractual, es la última fecha en la que se produjo el alegado incumplimiento la que debe ser tomada en consideración para poder ponderar el plazo de prescripción para la demanda; según la propia recurrente, demandante original este plazo correspondía a los 06 meses desde la suscripción del contrato, es decir desde el mes de marzo del año 2011, fecha a partir de la cual empezaría a correr el plazo dispuesto vencido los 6 meses, es decir septiembre 2011, por el párrafo único del artículo 2273 antes transcrito, a los fines de demandar en responsabilidad civil, no así a partir del 18 de abril de 2016, fecha de cuando fue notificada la intimación y puesta en mora, como erróneamente lo establece la hoy recurrente, pues es criterio sostenido de esta Sala de la Corte que el plazo a partir de la fecha establecida en el contrato del cual se inicia el cómputo de la prescripción extintiva para las acciones en responsabilidad, es la fecha en que se produce y se puede retener el incumplimiento. Dicho esto advertimos que la entidad Sociedad 50001, S. A., actualmente Sociedad 50001, S.R.L., procedió a interponer su demanda en fecha 13 de julio de 2016, mediante acto núm. 695/2016, descrito precedentemente, habiendo transcurrido un plazo de 04 años, desde el mes de marzo del año 2011, día en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, finalizando en septiembre 2011, por lo que su derecho para accionar, al momento de ser incoada la demanda, se encontraba prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, en su párrafo único. Como hemos dicho más arriba, la recurrente alega que en fecha 18 de abril de 2016, mediante la notificación del Acto núm. 370/2016, el plazo de la prescripción fue interrumpido, y que entre dicha fecha y la interposición de la demanda no había transcurrido el indicado plazo. ...Siendo así las cosas, si bien es cierto que el acto núm. 370/2016, de fecha 8 de abril de 2016, contentivo de intimación de pago y puesta en mora si podría interrumpir un plazo de prescripción, no menos cierto es que en el caso de la especie al haber sido instrumentado el mismo en fecha 8 de abril del 2016 el plazo de la prescripción se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que según el contrato de marras la entrega del certificado de título debió haber sido el 4 de marzo de 2011 o antes, corriendo el plazo de prescripción de 6 meses para interponer cualquier acción, desde el 4 de marzo

de 2011 y venciendo el día 4 de septiembre del 2011, por lo que se colige que dicho acto no cumple el efecto de interrumpir la prescripción debido a que no fue interpuesto antes de que venciera el plazo de prescripción y en el expediente no reposa ningún otro medio de prueba como alguna comunicación o acto tendente a reclamar ante la entidad. Habiéndose determinado que la demanda original en ejecución de clausula penal, fue interpuesta por la entidad Sociedad 50001, S.A., actualmente Sociedad 50001, S.R.L, fuera del plazo establecido por la ley, esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (...)'".

6) En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original por prescripción, al tenor de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, ponderó que dicha acción atendía a un tema de responsabilidad civil contractual, pues a su juicio la demandante procuraba ser resarcida por los daños y perjuicios que según esta le habían sido ocasionados por la demandada, actual recurrida, por el incumplimiento a la obligación por esta contraída en el convenio existente entre las partes; a tal efecto, estableció que al haber sido interpuesta la demanda aludida en el marco de la normativa precedentemente indicada, el plazo para su ejercicio se encontraba precluido por haber transcurrido más de dos años a partir del vencimiento de la fecha establecida para la entrega del certificado de título, convenido para el 4 de marzo de 2011, y la fecha en que se interpuso la demanda, el 13 de julio de 2016.

7) Es criterio reiterado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁵⁸.

8) Además, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su

658 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. B J. 1291.

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

9) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa el acto núm. 695/2016 de fecha 13 de julio de 2016, contenido de la acción primigenia titulado “Demanda en ejecución de cláusula penal”, mediante la cual la entidad Sociedad 50001, S.R.L., procura el pago de US\$374,000.00 a razón de US\$200.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título del apartamento objeto de la negociación realizada entre las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del contrato de promesa de venta de apartamento de fecha 4 de septiembre de 2010, así como el pago de un interés de un 2% de interés compensatorio mensual a título de indemnización complementaria sobre el referido monto. De lo anterior se desprende que, lejos de tratarse de una demanda en responsabilidad civil contractual, como estableció la corte *a qua*, la acción original versó sobre una verdadera ejecución de contrato, específicamente del artículo quinto del acuerdo en cuestión, contentiva de cláusula penal para el caso de incumplimiento del compromiso de entrega asumido por la ahora recurrida.

10) El artículo 1229 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: “La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo”. En Argentina el artículo 652 de Código Civil la define como *aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de la obligación se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación*; por otro lado, el artículo 1985 del Código Civil de Nicaragua dispone que “la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.

11) El Código Civil francés, fuente de nuestro código, reconoce expresamente la existencia y validez de las cláusulas penales, como contratos que acceden a otro principal, para establecer una pena a favor del

acreedor en caso de incumplimiento del deudor. En ese marco, la jurisprudencia francesa ha juzgado que constituye cláusula penal la cláusula de un contrato por la que las partes fijan por anticipado la indemnización a que dará lugar el incumplimiento de la obligación contraída (Cass. 1re. civ., 10 oct. 1995, n.º 93-16.869). Igualmente, la doctrina francesa señala que La obligación resultante de la cláusula penal (la obligación penal) es un efecto del contrato que se hace exigible como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal (M. Faure-Abbad, *le fait générateur de la responsabilité contractuelle*, 2003, université de poitiers, Igdj, préf. ph. rémy, no 268).

12) El régimen de la cláusula penal tiene una regulación muy particular que pudiese suscitarse que se pronuncie su nulidad sin que ello tenga incidencia en el contrato fuente que la incluye, aun cuando en caso de nulidad del contrato principal que contiene una cláusula penal conlleva igualmente la afectación de esta; del razonamiento en cuestión se deriva que se puede reclamar se manera autónoma la cláusula penal bajo sus propias reglas sin que ello implique alteración o gravitación en el contrato principal, es por eso que la misma reviste un régimen jurídico propio.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

14) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la demanda en rescisión o ejecución de contrato no está sujeta a la prescripción de dos años establecida en el artículo 2273 del Código Civil, sino al plazo de prescripción de 20 años previsto en el artículo 2262 del referido Código, con lo que se retiene que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, dejando su decisión desprovista de motivación y de base legal, por lo cual

procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 2262 y 2273 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SS-SEN-00680, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3408

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Isidro Saint-Hilaire.
Abogado:	Lic. Wagner Radhamés Feliz Valera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la

avenida Santa Rosa núm. 127 de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa, señora Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00033178-5, domiciliada y residente en La Romana; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio de abogado abierto en la calle 1ra. núm. 10 esquina calle Pedro A. Lluberés, ensanche La Hoz, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 30, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Isidro Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507334-8, domiciliado y residente en la calle Manzana B, edificio 12, apartamento 403, Bienaventuranzas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0007704-8, con estudio profesional abierto en la calle 4ta. núm. 22, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00501, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte apelada por falta de comparecer. **Segundo:** Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. **Tercero:** Revocando la sentencia No. 0195-2019-SC1V-00204, fechada 15 de marzo del 2019, dimanada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana y, por consiguiente, se acoge de manera parcial la demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, lanzada por el Sr. Rafael Isidro Saint-Hilaire, por lo que se dispone la entrega al Sr. Rafael Isidro Saint-Hilaire, de parte de la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., la entrega inmediata del Automóvil Privado, Marca Hyundai, Modelo Sonata SE, Color Gris, Chasis KMHEC41MBAA155531, Año 2010, Placa A619702, de 4 Puertas, 4 Cilindros, 5 Pasajeros, Motor

O No. De Serie 155531, a su legítimo propietario, el Sr. Sr. Rafael Isidro Saint-Hilaire, por las razones dadas precedentemente. **Cuarto:** Condenando a la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00) Dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios, ocasionados por la recurrida en perjuicio del Sr. Rafael Isidro Saint-Hilaire. **Quinto:** Sancionando a la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., al pago de la tasa de interés activa imperante en el mercado al momento del presente fallo, por concepto de interés compensatorio. **Sexto:** Condenando a la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** (sic) Comisionando al Alguacil de estrado de esta Corte, Víctor E. Lake, para que proceda a la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., y como parte recurrida Rafael Isidro Saint-Hilaire. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal

de primer grado al tenor de la sentencia núm. 195-2019-SSEN-00204 de fecha 15 de marzo de 2019; **b)** contra dicho fallo el señor Rafael Isidro Saint-Hilaire dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00501 de fecha 29 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de comparecer de la entonces apelada, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, ordenando a la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., la entrega inmediata al señor Rafael Isidro Saint-Hilaire del automóvil privado, marca Hyundai, modelo Sonata SE, color gris, chasis KMHEC41MBAA155531, año 2010, placa A619702, condenando además a dicha entidad al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor del demandante original.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no establece ningún motivo para anular el fallo impugnado, lo que constituye una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. No obstante, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes⁶⁵⁹. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios de casación, procede desestimar el medio de inadmisión

659 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B.J. 1322

planteado por improcedente, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. Así, dicha parte alega que la alzada procedió a fijar una audiencia sin que se enterara de la fecha en que se celebraría dicha audiencia, puesto que no se cumplía con la notificación del acto de avenir, afectándose así su derecho de defensa y la oportunidad de presentar todos y cada uno de los documentos que aporto ante el tribunal de primer grado; que frente al desconocimiento de la audiencia, la corte *a qua* dictó una sentencia perjudicando a una parte que ha demostrado ser la propietaria del vehículo objeto del litigio.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera puntual al aspecto ahora examinado.

6) Sobre el punto en cuestión, la decisión impugnada revela que el tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada celebró varias audiencias, la primera el día 11 de julio de 2019, a la que solo compareció la parte recurrente, procediendo la corte a ordenar un informativo testimonial para el 29 de agosto de 2019, audiencia a la que compareció la parte recurrente y el testigo a cargo, quien rindió las declaraciones de lugar, resultando fijada la próxima audiencia para el 17 de octubre de 2019, a la que solo compareció la parte recurrente, a quien la alzada le otorgó un plazo de 10 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, procediendo con posterioridad a pronunciar el defecto contra la parte apelada por falta de comparecer.

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considere transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) De su lado, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: *El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será*

válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, lo que conceptualmente se traduce en una actuación procesal que se notifica a requerimiento del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa⁶⁶⁰, al tenor del artículo único de la citada ley.

9) En ese sentido, tratándose el avenir de un acto de abogado a abogado es necesario que la parte demandada o recurrida constituya abogado previamente, a fin de que se genere la obligación procesal para el demandante –recurrente- de notificarle el correspondiente acto de avenir; que en este caso, la parte ahora recurrente –recurrida ante la alzada- no aportó los elementos de prueba que nos permitan determinar que ante la corte *a qua* realizó la correspondiente constitución de abogado, aun cuando constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, los actos núms. 060/2019 de fecha 3 de julio de 2019 y 101/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, mediante los cuales se notificó a dicha parte para comparecer a la primera y a la última audiencia celebradas en grado de apelación, las cuales se llevaron a cabo el 11 de julio de 2019 y el 17 de octubre de 2019, respectivamente, de ahí que el alegato de la recurrente de que no tuvo conocimiento de las fechas en que se celebraron las audiencias carece de fundamento, máxime cuando no se verifica ninguna irregularidad en los referidos actos de convocatoria a las indicadas audiencias y no se nos ha depositado, como se lleva dicho, la correspondiente constitución de abogados; en consecuencia, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa de la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) Además alega la parte recurrente que la sentencia impugnada lesiona un derecho fundamental como es el derecho de propiedad, puesto que el vehículo que pretende reclamar el señor Rafael Isidro Saint-Hilaire,

identificado con la matrícula núm. 5588990, con placa A619702, endosada por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Alexander Golovachev es propiedad de la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., mediante negociaciones realizadas entre el propietario que figura en la matrícula y que por demás está protegido mediante contrato por la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

11) La parte recurrida se defiende dicho aspecto alegando, en resumen, que el contrato de venta condicional suscrito entre el señor Alexander Golovachev y la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, suscrito en fecha 13 de marzo de 2014, fue registrado en el ayuntamiento de Villa Hermosa, La Romana, en fecha 13 de mayo de 2015, es decir, que transcurrió más de un año para ser registrado y otorgársele fecha cierta; que al momento de darle fecha cierta al acto de venta condicional de bienes, ya el vehículo no era propiedad del señor Alexander Golovachev, sino de la señora Stephanie Yadira Paula Santana, como lo demuestra la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C1218951496438 de fecha 01 de mayo de 2018; que además entre la fecha en que fue transferido el derecho de propiedad a favor de la señora Stephanie Yadira Paula Santana y la fecha en que fue registrado el acto de venta condicional transcurrió un período de 9 meses y 26 días, por lo que se beneficia de la máxima “primero en el tiempo primero en el derecho”.

12) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Rafael Isidro Saint-Hilaire contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en reivindicación de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.

13) La jurisdicción de alzada entendió precedente acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda original, expresando a fin de justificar el fallo adoptado los siguientes motivos: (...) *al proceder la Corte al examen de todas y cada una de las piezas que conforman el dossier de la especie, se extraen los siguientes hechos y circunstancias del caso en cuestión, a saber: Que en virtud del Auto Núm. 408/2015, de fecha 23 de julio del 2015, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, fue autorizada “la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, a incautar el*

Automóvil Privado, Marca Hyundai, Modelo Sonata SE, Color Gris, Chasis KMHEC41MBAA155531, Año 2010, Placa A619702, DE 4 Puertas, 4 Cilindros, 5 Pasajeros, Motor O NO. De Serie 155531, propiedad de la empresa Recaudadora de Valores de La Américas, S.A., (Sic.), por el motivo de encontrarse ampliamente vencida la cuota No. 1, establecida mediante Venta Condicional de Muebles de fecha 13 del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), suscrita entre Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., y el Sr. Alexander Golovachec...” Que conforme Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 01 de mayo del 2018, la fecha en la que figura como propietario del susodicho vehículo el Sr. Alexander Golovachec, fue para el 28 de mayo del 2014, teniendo dicho aparato como dueños de manera sucesiva, los Sres. Stephanie Yadirá Paula Santana, para la fecha de 17 de julio del 2014, José Ygnacio Cruz Leonardo, para la fecha del 03 de marzo del 2016 y Rafael Isidro Saint-Hilaire, en fecha 12 de abril del 2016; es decir, que para la fecha en que fuera dictado el Auto de Incautación, ya realmente el vehículo no se encontraba dentro de los bienes del Sr. Alexander Golovachec, como se deja reseñado en la Certificación a la que se hace alusión y que en razón de la controversia que envuelve a los litispleiteantes, en lo relativo a la propiedad del objeto de la presente litis, la Corte no encuentra asidero legal alguno por el cual la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., (Consortio Empresarial F & G), haya embargado un vehículo que no era de la propiedad del Sr. Alexander Golovachec, según la narración procesal precedente, ya que el vehículo objeto de la comentada incautación, pertenecía al Sr. Rafael Isidro Saint-Hilaire, quien lo adquirió por compra al Sr. Ignacio Cruz Leonardo (...).

14) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la demanda en reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad que alega tener el accionante sobre un bien sujeto a controversia a propósito de la demanda⁶⁶¹.

15) A juicio de este plenario la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo y al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que para la fecha en que fue dictado el auto de incautación a favor de la entidad Recaudadora de

661 SCJ 1ra Sala núm. 205, 26 mayo 2021. B. J. 1326

Valores de las Américas, S. A., ya el vehículo no se encontraba dentro de los bienes del señor Alexander Golovachec, perteneciendo en la actualidad al demandante en reivindicación, señor Rafael Isidro Saint-Hilaire, de conformidad con la certificación de fecha 1 de mayo de 2018, expedida por Dirección General de Impuestos Internos, además de que del contrato de venta condicional depositado ante los jueces del fondo se evidencia que dicho contrato fue registrado en fecha 13 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad a la transferencia de la propiedad a favor de Stephanie Yadira Paula Santana, siendo posteriormente objeto de sendas transferencias a favor de José Ygnacio Cruz Leonardo (03 de marzo de 2016) y Rafael Isidro Saint-Hilaire (12 de abril de 2016).

16) En ese sentido, estando el apoderamiento de la alzada limitado a verificar la procedencia de una reivindicación de los derechos que aducía tener el ahora recurrente sobre el vehículo de que se trata, dicho tribunal no tenía que adentrarse a examinar la validez de la transferencia de que fue objeto dicho vehículo previo al registro del contrato, máxime cuando es a partir del registro que el contrato adquiere fecha cierta y se hace oponible frente a terceros, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil; que en definitiva, en materia de vehículos de motor el derecho de propiedad corresponde a nombre de quien se encuentre el título de propiedad o matrícula, según resulta de la otrora Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, y en la especie, el vehículo en cuestión pertenece al señor Rafael Isidro Saint-Hilaire, por lo que la corte *a qua* al acoger la demanda en distracción actuó correctamente y apegada al derecho.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución, 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00501, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes indicadas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mónica Francisca Toribio.
Abogados:	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Licda. Francisca Caridad Nicasio.
Recurridos:	Francisco Armando Reyes Portes y Zoila Concepción Reyes Portes.
Abogada:	Licda. María Olga Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Francisca Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221182-2, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0393009-9, 031-0225447-5 y 031-0144278-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo M-5, sector La Zurza, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Oficina en la Calle Respaldo Manganagua núm. 6, sector Los Restauradores, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Armando Reyes Portes y Zoila Concepción Reyes Portes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0343616-2 y 031-0013295-4, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Olga Valdez, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio marcado con el núm. 9 de la calle núm. 5 de la urbanización El Ingco de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, FRANCISCO ARMANDO REYES PORTES y ZOILA CONCEPCIÓN REYES PORTES, contra la sentencia civil No. 01338-2017, dictada en fecha Dieciocho (18) de Junio del Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MONICA FRANCISCA TORIBIO, por haber sido ejercido, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y por ser nula de nulidad absoluta, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos dados a esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora, MONICA FRANCISCA TORIBIO, al pago

de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. MARIA OLGA VALDEZ, abogada de las partes recurrentes, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mónica Francisca Toribio y como parte recurrida Francisco Armando Reyes Portes y Zoila Concepción Reyes Portes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de testamento contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-11-02257 de fecha 18 de junio de 2012; **b)** contra dicho fallo los señores Francisco Armando Reyes Portes y Zoila Concepción Reyes Portes dedujeron apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00221 de fecha 18 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó la decisión de primer grado.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, esto debido al carácter perentorio de dichas conclusiones. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que *la parte recurrente en su escrito no fundamenta los hechos sobre los cuales realiza el recurso de casación contra la sentencia que pretende sea casada, puesto que sus alegatos no se corresponden con el presente caso.*

3) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La señora Mónica Francisca Toribio recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución, numeral 4); violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; violación al artículo 52 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia se negó a conocer los medios, alegatos y pretensiones de la entonces apelada, hoy recurrente; que la alzada al no estatuir sobre sus pretensiones ni ponderar en lo absoluto sus pedimentos formales, dictando su fallo sin conocer el fondo de la controversia, violó de manera evidente su derecho de defensa; que demandó la ejecución de un testamento con el cual fue beneficiada, pero la corte en ningún momento trató de decidir sobre la procedencia o no de la

ejecución de dicho testamento; que los motivos dados por los jueces de la alzada no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, puesto que los motivos que ofreció la corte son vagos e incompletos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En respuesta a dichos agravios y en defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada fue dictada en apego a la ley y reposa sobre base legal.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en ejecución de testamento interpuesta por la hoy recurrente Mónica Francisca Toribio contra los actuales recurridos Francisco Armando Reyes Portes y Zoila Concepción Reyes Portes, sustentándose en los siguientes motivos:

...De acuerdo al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil si el demandado declara que no quiere servirse del documento, el mismo, siendo argüido de falsedad será desechado; que al declarar el abogado de la recurrida y demandante originaria, que no hará uso de los referidos documentos, entre ellos, el acto s/n de fecha 1° de Marzo del 2012, del ministerial, Abraham Salomón López, que contiene acto recordatorio para la audiencia sobre el fondo ante el tribunal de primer grado, está reconociendo que dicho acto es falso e irregular, que debe ser desechado del proceso y deviene en inexistente. A partir del estudio y lectura de la sentencia recurrida se establece que: a) La audiencia ante el tribunal a quo, fue aplazada y prorrogada el día, 9 de Noviembre del 2011, para el día 9 de Febrero del 2012, y en éste, para el día 15 de Marzo del 2012; b) Las prórrogas y aplazamientos de la audiencia se hicieron, con el fin de notificar avenir a la parte demandada, los hoy recurrentes; c) En la audiencia de fecha 15 de Marzo del 2015, la parte demandante concluyó al fondo, la parte demandada no compareció y el tribunal pronunció el defecto contra la demandada, defecto que ratifica la sentencia recurrida. El conocimiento, instrucción y fallo de la causa en las circunstancias señaladas, implica que la sentencia fue pronunciada y los demandados y hoy recurrentes juzgados y condenados, sin la observación del debido proceso, mediante un proceso celebrado de manera no contradictoria, en igualdad de condiciones y no respetando el derecho de defensa que

implica a la vez, la supresión del primer grado de jurisdicción, en perjuicio de los demandados y hoy recurrentes, señores FRANCISCO ARMANDO REYES PORTES y ZOILA CONCEPCIÓN REYES PORTES, por actuaciones imputables a la demandante y recurrida, señora, MONICA FRANCISCA TORIBIO. Así la sentencia impugnada, ha sido pronunciada en violación a los artículos 68 y 69, párrafos, 4, 7 y 9 de la Constitución de la República que la hacen nula de nulidad absoluta, por lo cual, procede que sea acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar otros medios y alegatos de las partes, en especial de los recurrentes y sin tener que fallar o estatuir, sobre otras conclusiones o pretensiones, sobre las que hayan controvertidos.

8) Como se observa de las motivaciones precedentemente transcritas, la alzada concluyó que la sentencia de primer grado había sido dictada sin observar el debido proceso y en violación al derecho de defensa de los demandados primigenios, y sin observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que a su juicio era procedente revocar dicha sentencia, sin que fuera necesario fallar o estatuir sobre otros alegatos, conclusiones o pretensiones de las partes.

9) Conviene destacar que en orden procesal el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes y alcance que se derivaren del propio recurso, es decir, el litigio se transporta *mutatis mutandis* de la jurisdicción de primer grado hacia la alzada, lo cual tiene sus bases tanto en orden legislativo, como en el plano constitucional. Efectivamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión.

10) Como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede sin violar el efecto devolutivo, limitar su dispositivo a revocar o anular, pura y simplemente, la sentencia apelada, sin juzgar ni disponer sobre la demanda original, pues dejaría sin resolver y, por tanto, subsistente el fondo del asunto.

11) Además, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo. En el caso analizado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, a acoger dicho recurso en cuanto al fondo y a revocar la sentencia recurrida, sin referirse a la demanda inicial en ejecución de testamento.

12) Lo expuesto precedentemente refleja inexorablemente que el litigio original se encuentra en un estado de indefinición jurídica, al no contestarse las pretensiones formuladas en justicia por las partes, constituyendo una obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia impugnada, decidir la suerte de la demanda original, a fin de respetar las reglas que imperativamente le imponía el efecto devolutivo del recurso de apelación so pena de incurrir en la infracción procesal invocada. En esas atenciones procede acoger el recurso que nos ocupa y consecuentemente casar el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3410

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabiola García Canario y compartes.
Abogado:	Dr. Ulises Félix Félix y Lic. San Roque Vásquez Pérez.
Recurrida:	Herminia García García.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Piñeyro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabiola García Canario, Suneilia Canario, Pedro Yovanny García y José Luis García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 018-0046826-4, 018-0025109-0, 001-1150890-9 y 018-0053566-6, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle 4ta., núm. 16, sector El almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y los últimos tres en la calle Principal núm. 40 del sector Hato Viejo del distrito municipal Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. San Roque Vásquez Pérez y al Dr. Ulises Félix Félix, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0005693-7 y 018-0006134-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. José Fco. Peña Gómez núm. 149, sector Savica de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas, edificio núm. 70, tercer piso, *suite* 303, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Herminia García García, Sanabe García García, Gladys García García, Abrahán García García, Julio García García y Julito García García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0021666-3, 018-0025209-8, 018-0025192-6, 069-0001413-2, 018-0025195-9 y 018-0024670-2, la primera domiciliada y residente en la calle Las Palmas núm. 18, distrito municipal de Palo Alto, municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona, la segunda en la calle Primera núm. 18 del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona y los últimos cuatro en el distrito municipal de Pescadería del municipio de Fundación, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015536-6, con estudio profesional abierto en la ciudad de Barahona, en la calle Padre Billini núm. 25, esquina calle Jaime Mota, apartamento 204, altos y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, edificio plaza Kury, *suite* 215, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola García Canario, contra la sentencia Civil No. NO. (sic) 0105-2020-SPREP-0004, de fecha seis de julio del año

dos mil veinte (06/07/2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso interpuesto mediante el acto número 212/2020, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil veinte (29/09/2020), del Ministerial José Antonio Peña M., alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y carente de fundamentación legal las conclusiones de las partes recurrentes y la interviniente voluntaria. TERCERO Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fabiola García Canario, Suneilia Canario, Pedro Yovanny García y José Luis García y como parte recurrida Herminia García García, Sanabe García García, Gladys García García, Abrahán García García, Julio García García y Julito García García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra la señora Fabiola García Canario, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia núm.

0105-2020-SPREP-00004 de fecha 6 de julio de 2020; **b)** contra dicho fallo la señora Fabiola García Canario interpuso recurso de apelación, en el cual intervinieron voluntariamente los señores Suneilia Canario, Pedro Yovanny García y José Luis García; recurso que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 441-2021-SEEN-00020 de fecha 9 de marzo de 2021, ahora recurrida en casación.

2) Los señores Fabiola García Canario, Suneilia Canario, Pedro Yovanny García y José Luis García recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** contradicción en la sentencia; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica respecto del caso, al establecer en el punto 14 de la página 14, que del análisis y ponderación de los artículos 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que es ante el juez comisionado o notario que deben presentarse las pretensiones tendentes a incluir o excluir bienes en particular, pero en la especie no solo se trata de inclusión de bienes, sino que se lesionaron derechos en primera instancia, por tanto la sentencia no es preparatoria como afirmó la alzada, puesto que se excluyeron a los verdaderos causahabientes de la partición ordenada, de ahí que la sentencia de primer grado era pasible de apelación.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en resumen, que si se observa la sentencia recurrida en la página 14, se verifica que la misma no hace referencia a artículos señalados por la parte recurrente, por lo que el medio propuesto es infundado y carente de base legal.

5) Sobre el medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada y para justificar la indicada inadmisión, se sustentó en lo siguiente:

Del análisis y ponderación de las conclusiones de las partes, de cara a la realidad fáctica del presente expediente se retiene como verdad

jurídica que el mismo corresponde a una demanda en partición de los bienes sucesorales fomentados por los señores Eugenio García y América García, que bajo esa conclusiones, el tribunal a-quo agotando la primera etapa procesal correspondiente a la parte preparatoria, la que es definida como las que ordenan una medida para la sustentación o instrucción de la causa» y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, teniendo como condición que no deciden el fondo del litigio, por no reconocer derecho a ninguna de las partes en litis, de manera que cualquier conflicto que surja debe ser resuelto en el curso de las operaciones de cuenta, liquidación y partición conforme a la etapa que corresponda y por ante el juez comisario, quien deberá estatuir conforme a las pretensiones de las partes y a las piezas aportadas, por estas. La anterior consideración permite señalar que la sentencia del tribunal a-quo y objeto del presente apoderamiento tiene la condición de preparatoria, la que conforme con el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento, sólo podrán ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del proceso, por lo que el presente recurso de apelación deviene en extemporáneo, por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, todo ello por mandato con carácter imperativo del artículo 451 del código de procedimiento civil.

6) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁶⁶², y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁶⁶³; c) que “en esa fase” (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁶⁶⁴.

662 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

663 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

664 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁶⁶⁵, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurridas por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) Según lo expuesto precedentemente y contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Además, en virtud del caso de que se trata, es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de

665 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda⁶⁶⁶.

11) En ese sentido, la facultad de estatuir sobre estos asuntos controversiales viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

12) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo

666 Ibidem.

de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición⁶⁶⁷.

13) En definitiva, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada con sustento en lo señalado y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

667 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3411

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogada:	Licda. Loraina E. Báez Khoury.
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap) y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto, John Parshall Seibel González y Patricio Johan Silvestre Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179 ° de la Independencia y año 160 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su director legal, señor Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, y por su director de desarrollo, señor Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Loraina E. Báez Khoury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042499-4, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, esquina calle Luis Shecker, edificio NP-II, tercer piso, *suite* 3S0, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de 1962, con asiento social establecido en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega, en esta ciudad; y *b)* Vivendi Resources, Inc., inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el número 1-30-46772-2 y matriculada en el Registro Mercantil con el número 57289SD, y Kinrara, Inc., inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el número 1-30-46773-2 y matriculada en el Registro Mercantil con el número 57288SD; ambas sociedades comerciales constituidas y organizadas de conformidad a las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero número 233, edificio Corominas Pepín, cuarto piso, en esta ciudad; debidamente representadas por

el señor Jaime Miguel Mota Heded, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088350-3, domiciliado y residente en esta ciudad; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John Parshall Seibel González y Patricio Johan Silvestre Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza número 454, suite 6, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00736, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia, declara inadmisibles por falta de interés la demanda en resolución de contrato, interpuesta por las entidades Kinrara, Inc. y Vivendi Resources, Inc., en contra de la entidad Cap Cana, S. A., mediante acto No. (sic) No. 165/2011, de fecha 10/02/2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Condena a la entidad Cap Cana, S. A., a pagar las siguientes sumas: a) ciento dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 00/100 (US\$116,688.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Vivendi Resources, Inc.; y b) ciento diez mil trescientos sesenta y cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (US\$110,364.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Kinrara, Inc., como justa indemnización por los daños materiales experimentados por estas como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte

recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte correcurrida, Vivendi Resources, Inc., y Kinrara Inc., invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como recurridas la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Vivendi Resources, Inc., y Kinrara, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de abril de 2008 las entidades Cap Cana, S. A., (la promotora), y Vivendi Resources, Inc., (la compradora), suscribieron un contrato de compraventa con privilegio del deudor no pagado, legalizadas las firmas por el Licdo. Arévalo Cedeño Cedano, notario de los del número del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, respecto del inmueble descrito como: “Parcela núm. 367-B-43-Refund-7-007-8612 del Distrito Catastral núm. 1, con una extensión superficial de 1,561.95 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, sección Jiña Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia”, por la suma de US\$518,094.72; acordando además las partes, en el anexo A de dicho contrato, sección III, que el precio del inmueble incluye el beneficio sobre las facilidades del Club Cap Cana, comprometiéndose la promotora a entregar el inmueble en fecha 15 de octubre de 2008, y haciendo constar en su sección XII, que será construido para el beneficio del área residencial de los solares el Club Racquet Village, para el uso y disfrute de los propietarios, club que sería finalizado en su primera etapa en noviembre del año 2009 y la segunda etapa en septiembre de 2011; **b)** que en la misma fecha –9 de abril de 2008– las entidades Cap Cana, S. A., (la promotora), y Kinrara, Inc., (la compradora), suscribieron un

contrato de compraventa con privilegio del deudor no pagado, legalizadas las firmas por el Licdo. Arévalo Cedeño Cedano, notario de los del número del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, respecto de la parcela núm. 367-B-43-Refund-7-007-8611 del Distrito Catastral núm. II, con una extensión superficial de 1,612.50 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, sección Jiña Jaragua, lugar Juanillo, provincia La Altagracia, por la suma de US\$490,016.16; comprometiéndose la promotora a entregarlo en fecha 15 de octubre de 2008 y haciendo constar en su sección XII, que será construido para el beneficio del área residencial de los solares el Club Racquet Village, para el uso y disfrute de los propietarios, club que sería finalizado en su primera etapa en noviembre del año 2009 y la segunda etapa en septiembre de 2011; **c)** que el 20 de agosto de 2008, las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor), Vivendi Resources, Inc., (compradora) y Cap Cana, S. A., (vendedor), suscribieron el contrato de compraventa e hipoteca, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Ml. Troncoso Alíes, notario de los del número del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante el cual la compradora se reconoce deudora de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$13,748,180.00, siendo la garantía de dicho préstamo el inmueble descrito anteriormente; reconociendo la vendedora en dicho contrato de préstamo haber recibido de manos del comprador el monto correspondiente al “pago inicial”; **d)** que el 20 de agosto de 2009, las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor), Kinrara, Inc., (compradora) y Cap Cana, S. A., (vendedor), suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca, mediante el cual la compradora se reconoce deudora de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$17,744,74400, siendo la garantía de dicho préstamo el inmueble descrito en el literal “b”, reconociendo la vendedora en dicho contrato de préstamo haber recibido de manos del comprador el monto correspondiente al “pago inicial”.

2) Asimismo, se verifica de la sentencia impugnada, que: **e)** en fecha 25 de agosto de 2010, las entidades Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., pusieron en mora a la entidad Cap Cana, S. A., para que en un plazo de 5 días francos, cumplieran con su obligación contractual de entregar completamente terminados los inmuebles más arriba descritos, conjuntamente con los accesorios, ambientaciones y elementos urbanos que le corresponden, conforme la oferta realizada; asimismo, las

instalaciones del Club Racquet Village y las demás instalaciones de servicios del proyecto, incluyendo pero no limitadas las lagunas artificiales que se proyectaron y ofertaron como ambientación general de todo el desarrollo urbano; **f)** en fecha 10 de febrero de 2011, las entidades Vivendi Resources, Inc., y Kinrara, Inc., incoaron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Cap Cana, S. A., acción acogida por el tribunal apoderado, el cual ordenó la resolución de los contratos suscritos en fecha 9 de abril de 2008, así como la devolución de los montos abonados por concepto de dichos acuerdos en aplicación directa del artículo 1184 del Código Civil, y condenó a la parte demandada al pago de US\$1,108,902.72 o su equivalente en pesos dominicanos, según sentencia núm. 93 de fecha 19 de enero de 2012; **g)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cap Cana, S. A., proceso en el cual ésta demandó en intervención forzosa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (ALNAP), procediendo la alzada a acoger el referido recurso y, por consiguiente, declaró inadmisibles por falta de interés la demanda en resolución de contrato incoada por las entidades Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., contra la entidad Cap Cana, S. A., mediante acto núm. 165/2011 de fecha 10/2/2011 y, consecuentemente, modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada a fin de condenar a la entidad Cap Cana, S. A., a pagar las sumas de US\$116,688.00 a favor de Vivendi Resources, Inc., y US\$110,364.00 a favor de Kinrara, Inc., como justa indemnización por los daños materiales experimentados por estas como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada; además, declaró inadmisibles la aludida demanda en intervención, por ser violatoria al principio del doble grado de jurisdicción, mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00736 de fecha 8 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y fallos; violación al artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **segundo:** falta de base legal; violación al artículo 1149 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y violación a los artículos 464 y 466 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en

violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al acoger la inadmisibilidad de la demanda original propuesta por Cap Cana, S. A., por falta de calidad de los accionantes, por no ser estos los propietarios de los inmuebles envueltos en la *litis*, y, no obstante, avocarse al conocimiento del fondo del asunto y condenarle al pago de unas indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios.

5) La parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega, en síntesis, que las condenaciones que fueron reconocidas en ocasión de las operaciones que realizó con Cap Cana, S. A., no dependen ni están sujetas a la resolución de los contratos que acogió la corte, por lo que queda claramente evidenciado que en la sentencia impugnada no se incurre en el vicio de contradicción de motivos y fallos que alega erróneamente la recurrente.

6) Asimismo, la parte correcurrida, Vivendi Resources, Inc., y Kinrara, Inc., sostiene en su memorial de defensa que la demanda primigenia tenía dos vertientes, por un lado la resolución de un contrato de compraventa y por otro la reparación de los daños y perjuicios por un incumplimiento contractual; que con su aquiescencia fue declarada la falta de interés en perseguir la resolución del contrato, más no así en relación a los daños y perjuicios que habían sido ocasionados, de ahí que la corte fallara en la forma en que lo hizo, y es que se tratan de dos pretensiones con vida y existencia propia, la una totalmente independiente de la otra, por tanto, no existe contradicción en la sentencia recurrida; que la recurrente recibió el pago de la totalidad del precio de los inmuebles, más no realizó el proyecto por el cual se obligó, esta situación es la que la hace merecedora de la sentencia dictada por la corte *a qua*.

7) Respecto a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

"(...) 8. En la especie, el incumplimiento contractual de parte de la entidad Cap Cana, S. A., constituye una causa generadora de la demanda en reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia apelada; siendo preciso aclarar que en cuanto a este aspecto no fue otorgada la aquiescencia del recurso, y siendo dicho incumplimiento el no poner en funcionamiento las áreas comunes del proyecto Racquet Village II, lo cual ha sido comprobado a través del estudio del acto de comprobación con traslado del notario marcado con el No. 209/2011, de fecha 05/08/2011,

instrumentado por el Licdo. Manuel de Jesús Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, precedentemente descrito y transcrito; sin embargo, advertimos que durante la instrucción del proceso de primer grado, mediante actos de dación en pago de fecha 29/05/2012, legalizadas las firmas por la Licda. Lourdes Inés Soto Jerez, los inmuebles de referencia fueron otorgados como pago a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, demandada en intervención, por tanto dicha entidad bancaria es actualmente la propietaria del inmueble en cuestión, en consecuencia las entidades Kinrara, Inc. y Vivendi Resources, Inc., carecen de interés para reclamar la resolución de dichos contratos y la devolución de los valores pagados por concepto de dicha compra, por cuanto a la fecha no posee los derechos de propiedad sobre los inmuebles, y así procede declararlo, sin examen al fondo, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978 precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en dispositivo. (...)”.

8) El presente proceso versa sobre una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; el aspecto principal atinente a la mencionada resolución estaba sustentado en el incumplimiento de la entidad Cap Cana, S. A., consistente en la entrega de los inmuebles y no poner en funcionamiento las áreas comunes del proyecto Racquet Village II, como fue acordado con las entidades Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., lo que significa que la alegada infracción al contrato recaía directamente sobre los inmuebles objeto de los acuerdos; en otro orden, la solicitud accesoria de reparación de daños y perjuicios, descansaba en el detrimento que a su juicio, recibieron los accionantes originales, en virtud del señalado incumplimiento por no poder dar uso y explotar su inversión de la forma pactada.

9) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se limitó a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de resolución de contrato, puesto que al estar relacionada dicha pretensión llanamente con los bienes inmuebles envueltos en la *litis*, cuya propiedad los accionantes habían cedido a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, ya no ostentaban la calidad para hacer tal reclamación, por lo que en ocasión de la inadmisibilidad pronunciada respecto a dicho punto, la corte *a qua* tenía el deber de eludir el debate sobre el fondo de la contestación, tal y como

decidió dicha jurisdicción al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que dispone que: “*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*”; lo anterior en modo alguno implica que dicha inadmisión se desplazaba también a la procuración de reparación de daños y perjuicios requerida por las entidades Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., por tanto, bien tenía la alzada la facultad de conocerla en cuanto al fondo de forma independiente. En ese sentido, se advierte que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la alzada acogió una solicitud de reparación de daños y perjuicios contra Cap Cana, S. A., sobre supuestos infundados, pues no existe prueba que los sustente, sin base legal alguna y sin haber demostrado las recurridas haber realizado en sus inicios la compra de los inmuebles para construir las villas y venderlas a terceros, ni aportaron prueba alguna de la existencia de la oportunidad para adquirir un inmueble en otro complejo turístico.

11) La entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) sostiene en defensa del fallo censurado, esencialmente, que la corte *a qua* haciendo acopio de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil en la sentencia impugnada reconoció que las sumas a las que tienen derecho respecto de los daños sufridos, corresponden a las pérdidas experimentadas, es decir al monto de inicial pagado a Cap Cana, S. A., que de conformidad con los contratos ascendían a US\$110,364.00 y US\$116,688.00 a cada una, por lo que dichos perjuicios no están sujetos a la verificación o estimación de un daño; que la alzada hizo referencia a todos los hechos del proceso y a las conclusiones de las partes, proveyendo la decisión impugnada de una motivación tan suficiente y adecuada que por sí bastaría para justificar su dispositivo.

12) De su parte, las compañías Vivendi Resources, Inc., y Kinrara Inc., sostiene en su memorial de defensa que es evidente que lo procurado por la recurrente es evadir su responsabilidad frente a las exponentes; que es claro que en las motivaciones dadas en la Corte *a qua* se encuentra la debida justificación de la indemnización otorgada, así como la prueba de los incumplimientos de la recurrente; que la corte resume alguno de los

daños y perjuicios sufridos por las exponentes; indica que es válido acotar que, si bien los pagos fueron en dólares, así la tasa se haya mantenido, cosa que no fue así, el valor de los inmuebles ha incrementado enormemente desde la fecha en que fueron suscritos los contratos hasta el día de hoy, por lo que es más que evidente el perjuicio sufrido.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil, “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁶⁸, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

14) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

15) La revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó de los documentos que le fueron aportados, la existencia de dos contratos de compraventa con privilegio del deudor no pagado y dos contratos de compraventa e hipoteca suscritos entre las partes, en fechas 9 de abril de 2008 y 20 de agosto de 2008, y su incumplimiento por parte de la entidad Cap Cana, S. A., conforme lo pactado; que además constató la alzada que producto de dicha transgresión contractual las entidades Vivendi Resources, Inc., y Kinrara, Inc. resultaron perjudicadas, puesto que no pudieron desarrollar el negocio planificado

668 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

—la construcción de dos villas vacacionales para ser vendidas—, cuya comercialización depende en gran parte de que las áreas comunes de dichas instalaciones se encuentren habilitadas, a fin de garantizar su disfrute, así como la pérdida de oportunidad de haber adquirido un inmueble en un complejo turístico distinto que cumpliera con las condiciones pretendidas, lo que le impedía que la suma negociada para la venta en el año 2008 no le permitiera, lógicamente, adquirir un bien inmueble en iguales condiciones nueve años de posterioridad, es decir en 2017, año en que fue dictada la decisión de la corte, conclusiones a las que arribó la jurisdicción de alzada del ejercicio de la facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios que le fueron consignados por las partes, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ha sido comprobado en la especie respecto a los hechos antes descritos.

16) Que las comprobaciones antes señaladas, sirvieron de base a la corte *a qua* para mantener una condena a favor de los demandantes primigenios, actuales recurridos, más modificada por considerar que la suma otorgada por el tribunal de primer grado resultaba excesiva, procediendo a disminuirla a los montos de US\$116,688.00 en el caso Vivendi Resources, Inc., y US\$ 110,364.00 a Kinrara, Inc., por concepto de daños materiales, correspondientes a los montos por estas entregadas a la ahora recurrente como pago inicial, conforme pudo evidenciar.

17) De lo expuesto se advierte que el juicio de ponderación adoptado por la corte *a qua* fue realizado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, en el entendido de que efectuó un adecuado análisis de los hechos de la causa antes referidos, según las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente ponderadas, al determinar en la especie la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la entidad demandada, hoy recurrente, y el daño recibido en consecuencia. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen por infundado.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que los contratos de dación en pago fueron suscritos en el transcurso de la instrucción del proceso de primer grado, pues al momento de estos

suscribirse dicho tribunal se había desapoderado del proceso mediante la sentencia de fecha 19 de enero de 2012, de lo que se desprende que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se subrogó en los derechos de propiedad de los inmuebles en cuestión y, en consecuencia, quedaba evidenciada su calidad para participar en la *litis* a partir del 29 de mayo de 2012; que de haberse percatado de tal situación, la corte habría advertido que dicha entidad bancaria no podía participar del proceso en primer grado, pues adquirió su calidad de propietaria con posterioridad al cierre en dicha instancia, por lo que la interposición de la intervención forzosa procede y es correcta conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

19) La recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) argumenta en su escrito de defensa, esencialmente, que la recurrente intenta justificar el medio en cuestión, arguyendo la procedencia de la demanda en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación contra la APAP, interpretando erróneamente el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, hecho que no ocurre en la especie, toda vez que no se trata de un medio de defensa de la acción principal; que es evidente que la corte *a qua* en ningún momento incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que en ninguna parte de su memorial de casación realiza un señalamiento directo sobre los hechos o documentos que supuestamente fueron desnaturalizados, muy por el contrario, la alzada ha dado el correcto sentido y alcance inherente a la naturaleza de la causa.

20) La parte correcurrida Vivendi Resources, Inc., y Kinrara Inc., alega en defensa del fallo impugnado, que olvida la recurrente que la prerrogativa establecida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se da entre los litigantes envueltos en la demanda primigenia, es decir los mismos que estuvieron involucrados en el pleito en primer grado, no así contra un tercero como ha pretendido la recurrente hacer en el caso de la especie; que la sentencia ha sido dictada en respeto a las normas y el debido proceso, y sobre todo a las prerrogativas de las partes, en este caso respetando el derecho de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de ser encausada en la forma en que manda la ley; que luego de haber desistido de su intención de demandar la rescisión de los contratos suscritos con la recurrente, la participación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no reviste de ningún interés en el caso de la especie, puesto

que la propiedad de los inmuebles no es tema que se esté juzgando, lo único por juzgar es si ha lugar los daños y perjuicios reclamados; que la corte *a qua* actuó conforme al derecho y no incurrió en ninguno de los errores que le atribuye la recurrente.

21) Respecto a los argumentos expresados en el medio bajo análisis, la alzada motivó lo siguiente:

“(...) En cuanto a la demanda en intervención forzosa 13. Que de la verificación del acto contentivo de demanda en intervención forzosa antes indicado, advertimos que fue puesta en causa la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible a la misma; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que dicha entidad haya sido emplazada a los fines del proceso que nos ocupa en la demanda originaria en primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en este grado resulta violatorio al principio del doble grado de jurisdicción. Por consiguiente, la referida demanda en intervención en esta instancia deviene en inadmisibile, y así lo declara esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, no procediendo ponderar las conclusiones presentadas en audiencia respecto de dicha demanda (...).”

22) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

23) Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o*

que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

24) De lo anterior se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

25) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: *“La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”.* Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

26) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido

posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (*Francia, Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 [Cass. Plén., 11 de marzo de 2005]*).

27) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrado que habría sido eventualmente afectado con dicho fallo con la finalidad de probar que tenía calidad para deducir tercería contra la referida decisión y que esto último justificara la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación, máxime cuando en este caso si bien la actual recurrente le demanda en intervención por haber adquirido la propiedad de los inmuebles envueltos en la *litis* con posterioridad a la emisión de la decisión de primer grado, la corte *a qua* declaró inadmisibles el aspecto de la rescisión de contrato acogida por dicha instancia y que se relacionaba con los inmuebles en cuestión. Por lo tanto, al declarar inadmisibles la alzada la intervención forzosa, falló dentro del marco de legalidad y en respeto al principio del doble grado de jurisdicción y con ello a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, así como el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que regula como regla general la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación. Por lo tanto, procede el rechazo del medio examinado, por ser a todas luces improcedente.

28) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00736, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, así como de los Lcdos. John Parshall Seibel González y Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados apoderados de las partes recurridas y corecurrida respectivamente, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3412

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabín.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por intermedio de sus abogados el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean, *suite* 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062154-3, domiciliado y residente en la calle José Valverde núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Camino del Trébol, esquina calle 27 Oeste, residencial Alba, apartamento C-4, sector Las Praderas de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca en todas y cada una de sus partes la ordenanza civil Núm. 0464-2020-SORD-00001 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de referimiento, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso se ordena, por constituir una turbación manifiestamente ilícita, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega el levantamiento inmediato de la inscripción de hipoteca legal de la mujer casada hechas a requerimiento de la recurrida señora ELENA GABÍN que pesa sobre los siguientes inmuebles propiedad del señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ: 1) El inmueble identificado con el #302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matrícula No.0300031433, ubicado en Constanza, La Vega; 2) El inmueble identificado como Parcela 813-K-53, del Distrito Catastral No.02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados,

matricula No.0300016965 ubicado en Constanza, La Vega; 3) El inmueble identificado con el #302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula No.0300016661, ubicado en Constanza, La Vega; 4) El inmueble identificado con el #302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matricula No.0300031440, ubicado en Constanza, La Vega; SEGUNDO: rechaza el pedimento del recurrente señor JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ de que se condene a la recurrida señora ELENA GABÍN a un astreinte conminatorio, por los motivos precedentemente externados; TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 24 de noviembre de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Gabín y como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Elena Gabín inscribió hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles identificados como: 1- 302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matricula núm. 0300031433; 2- parcela 813-K-53 del Distrito Catastral núm. 02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados, matricula núm. 0300016965; 3- 302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula núm. 0300016661;

y 4- 302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matrícula núm. 0300031440, ubicados en el municipio de Constanza, La Vega, todos propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz; **b)** que, procurando el levantamiento de las indicadas anotaciones, el señor José Eugenio Montilla de la Cruz apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza de la demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca legal de la mujer casada; **c)** la indica demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 0464-2020-SORD-00001 de fecha 20 de enero de 2020, bajo el fundamento de que el demandante no probó la existencia de las referidas hipotecas; **d)** que este fallo fue apelado por el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada, la cual revoca la decisión del primer juez, acoge la demanda y ordena el levantamiento de las hipotecas en cuestión.

2) Los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada son los siguientes: “**primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), falta de base legal y falta de valoración de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*; **segundo:** violación a los artículos 3 párrafo I, 10 y 29 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 109 y siguientes de la ley 834; violación al derecho de defensa, al debido proceso; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil dominicano, violación y desconocimiento a las disposiciones de los (sic) 18 y 23, de la ley 2414 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **cuarto:** falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1319 y 1334 del Código Civil a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la ley 301 sobre Notarios y la ley 140-15, así como también los artículos 1394 y siguientes del Código Civil dominicano, violación al principio “*fraus omnia corrumpit*”, toda vez que la misma está basada en unos hechos, y un acta de matrimonio totalmente falsa y fraudulenta”.

3) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y conocidos en primer orden por la solución que se adopta, la recurrente sostiene que se ha transgredido y desnaturalizado las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil, al fundamentar la alzada su decisión en el hecho de que ya el matrimonio

entre las partes se disolvió y sobre esa base pretender sustentar la existencia de una supuesta turbación manifiestamente ilícita para justificar el levantamiento de la hipoteca legal objeto de esta demanda, cuando esta medida es concedida a favor de la mujer ante la inminencia de un divorcio y para conservar los bienes a partir, para el eventual caso de la disolución del matrimonio, por lo que en modo alguno puede pretenderse que la misma solo deba perdurar mientras dure el matrimonio, como impropia-mente ha establecido el juez a quo en los considerandos antes referidos; que la certificación de estado jurídico de inmueble analizada por la corte *a qua* evidencia que ese inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y corresponde al juez del fondo decidir respecto a la partición de los mismos; que se equivoca la alzada al decir que el régimen adoptado en el matrimonio por las partes en litis fue el de separación de bienes, no obstante haberse aportado pruebas de que la recurrida había demandado por las vías correspondientes la nulidad y falsedad de dicho supuesto acto de separación de bienes, puesto que, la impetrante inició contra dicha acta una demanda incidental en inscripción en falsedad y además interpuso una querrela por falso principal, en contra de ese acto.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado argumento, en síntesis, que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene motivos suficientes y coherentes que permiten a este honorable corte de casación verificar que la decisión emitida fue el resultado de una correcta aplicación del derecho a los hechos y que la misma fue dada en base a la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes; que cuando el matrimonio se realiza bajo el régimen legal de la separación de bienes, como lo es en la especie, la hipoteca legal de la mujer casada resulta improcedente, tal y como lo estableció la corte; que, por no existir comunidad legal entre las partes, reconocida por diversas decisiones judiciales, en otras jurisdicciones se ha ordenado el levantamiento de otras hipotecas que afectaban inmuebles propiedad del demandante, en razón de haber sido inscrita en violación a la ley.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6.- Que, para este caso ha sido un hecho probado y no controvertido que las partes en litis estuvieron unidos bajo el vínculo matrimonial, que fue disuelto por demanda en divorcio por causa determinada de

incompatibilidad de caracteres y esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así también fue intentada por la recurrida la demanda en partición de bienes en la que resultó inadmitida en sus pretensiones y por igual esta decisión adquirió firmeza, sustentada en que el criterio de que el régimen elegido por las partes al momento de contraer matrimonio lo fue el de la separación de bienes y no el de la comunidad matrimonial; que bajo la premisa falsa de estar unidos por la comunidad legal de bienes, la recurrida procedió a inscribir sobre varios inmuebles propiedad del recurrente la medida cautelar de hipoteca legal de la mujer casada tal y como se hace constar en certificaciones del estado jurídico de los inmuebles que forman parte del expediente; 7.- Que, en este sentido el referimiento que nos ocupa ha sido interpuesto con la finalidad de que a los bienes inmuebles propiedad del recurrente les sean levantadas las inscripciones de hipoteca legal de la mujer casada que pesa sobre ellos, pues tal y como ha comprobado esta corte en los medios escritos, la recurrida no se beneficia del derecho de propiedad al haber contraído matrimonio por un régimen que la excluye como copropietaria (separación de bienes), deviniendo pues las inscripciones en turbación ilícita al carecer de un fundamento jurídico que le sirva de sustento y es en estas circunstancias en las que el juez de los referimientos interviene para hacerla cesar, sobre todo cuando se aprecia la ilegalidad del accionar de la recurrida, todo por el mandato expreso del artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 (...) 8.- Que, existiendo un hecho comprobado, diferente a como ocurrió en el primer grado en que las constancias de las inscripciones no fueron aportadas y ciertamente no bastaba para rendirse una decisión jurisdiccional el simple hecho de que la inscripción fuera requerida por la recurrida y sin saberse si esta se llevó a efecto, procede que esta corte, por tal y como se ha indicado, las actuaciones de la recurrida carentes de fundamento jurídico devienen en una turbación ilícita o perturbación resultante de un hecho que constituye una violación de la regla de derecho y máxime cuando afecta el derecho de propiedad del recurrente, siendo de menester ordenarse el levantamiento de la inscripciones.

6) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por la recurrente sobre los inmuebles propiedad del ahora recurrido, fundamentando su decisión en que no fue probada la condición de copropietaria

de la recurrente de los inmuebles afectados con la misma, pues conforme al acta de matrimonio depositada en el expediente los litigantes estuvieron unidos bajo el régimen de separación de bienes y no demostró a la recurrente la existencia de una contradicción al respecto, pues no aportó los documentos que probaran que había iniciado acciones contra el acto de separación de bienes y, además, por la existencia en la glosa procesal analizada por la corte *a qua* de la sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, que declaró inadmisibles las demandas en partición de bienes interpuestas por la recurrente por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, concluyendo la alzada que en esas atenciones la medida trabada por la señora Elene Gabín constituye una turbación manifiestamente ilícita resultante de un hecho que constituye una violación de la regla y que afecta el derecho de propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz, por lo que debía ser levantada.

7) La hipoteca legal de la mujer casada, medida que se pretende levantar con la demanda original, es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional⁶⁶⁹. Es criterio de esta corte de casación que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser inscrita en cualquiera que sea el régimen matrimonial que elijan los esposos al momento de contraer matrimonio.

8) En el régimen matrimonial de separación de bienes, bajo el cual contrajeron matrimonio los señores Elena Galbin y José Eugenio Montilla de la Cruz, según lo extrajo la corte del estudio del acta de matrimonio, esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes contraigan matrimonio bajo esta modalidad no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía.

9) Conforme a lo establecido precedentemente, al ordenar el levantamiento de la hipoteca legal inscrita por la señora Elena Galbin, contra los bienes de su exesposo José Eugenio Montilla de la Cruz, por haber contraído este matrimonio bajo el régimen de separación de

669 SCJ., 3era. Sala, No. 1, 12 de enero de 2011, B. J. 1202

bienes, la corte *a qua* incurrió en las violaciones de ley denunciadas por la recurrente, pues -como se ha indicado más arriba- este tipo de hipoteca legal puede ser inscrita por la mujer sin importar el régimen al que esté sujeta la unión matrimonial, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3413

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Eric Raul Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
Recurridos:	Grupo Cellin, S.A.S. y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, prevista del registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-53463-1, con su domicilio social establecido en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Grupo Cellin, S.A.S., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23941-1, con domicilio y asiento social en la calle Federico Geraldino núm. 23, piso 7, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señora María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 530744440, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y de manera accidental en esta ciudad; y los señores María Claudia Mallarino, de generales antes indicadas, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, estadounidenses, mayores de edad, provistos de los pasaportes núms. 530744441 y 509352881, respectivamente, con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1313-2020-SORD-00048 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0196, de fecha 13 de febrero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la mencionada ordenanza. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., al pago de las costas generadas en ocasión

del presente recurso y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Grupo Cellin, S.A.S., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Grupo Cellin, S.A.S., fue excluida de la sociedad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., por no asistir a la asamblea extraordinaria celebrada para la transformación de esta última de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima simplificada, por lo que le fue ofertada la suma RD\$150,000.00, por concepto de 18,768 cuotas sociales que poseía en la misma, situación que trajo consigo desavenencias entre las partes; dicha oferta fue rechazada y se iniciaron entre las partes diversas acciones legales, entre ellas una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según ordenanza núm. 504-2020-SORD-00196 de fecha 13 de febrero de 2020; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante

ordenanza núm. 1313-2020-SORD-00048 de fecha 18 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida, quien propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por los siguientes motivos: *a)* por falta de capacidad de los recurrentes para actuar en justicia; *b)* porque los recurrentes no poseen la calidad de socios de la empresa, ni tampoco indican la razón de derecho, por la cual debe designarse un administrador judicial, ni en qué les ha perjudicado la sociedad este tiempo que no han pertenecido a la misma, sobre todo partiendo de la separación y exclusión societaria operada como consecuencia de la transformación a una sociedad anónima simplificada; y *c)* en razón de que no se ha probado que se cumplan con las condiciones para el apoderamiento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso contra la ordenanza recurrida.

3) En cuanto a las dos primeras causas de inadmisión planteadas, es preciso establecer que la excepción de nulidad por falta de capacidad y la falta de calidad por no ser los accionantes parte de la empresa respecto de la cual solicitan la designación de administrador judicial provisional, constituyen más bien una defensa al recurso de casación, pues son puntos nodales discutidos ante la alzada y que fueron diferidos para ser ponderado conjuntamente con el fondo de la apelación, por lo que decidirlo de forma previa a la ponderación de los medios contenidos en el presente recurso de casación, dejaría en parte a este sin objeto, por tanto, deben ser analizados al tiempo de examinar los méritos propuestos en el recurso de casación, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se rechazan dichos aspectos por no constituir propiamente medios de inadmisión que ataquen el presente recurso de casación, sin desmedro las ponderaciones que se harán al estudiar el fondo del presente recurso de casación, valiendo esta disposición decisión.

4) En cuanto a la tercera causal de inadmisión propuesta, la parte recurrida no ha especificado en su escrito cuáles son las condiciones que a su juicio la parte recurrente no cumplió para el apoderamiento de esta Corte de Casación, a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de ponderar el incidente en cuestión, razón por la cual procede desestimarlo, valiendo esta disposición decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, en cuanto al presente recurso de casación la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley, arts. 132 y 36 de la Ley de Sociedades Comerciales; arts. 109 y 110 de la Ley 834-78; **segundo**: desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: contradicción de motivos.

6) En el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, al establecer que la demanda en designación de administrador judicial no presenta daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o urgencia, en virtud de lo establecido en el artículo 109 de la Ley núm. 834, no obstante haber comprobado la existencia de todas las acciones y las problemáticas entre las partes; además la corte debió tomar en cuenta que la actual recurrida no ha realizado la rendición de cuentas correspondiente pese a habersele intimado, siendo necesaria la designación de un administrador judicial a la sociedad hasta tanto intervenga una sentencia definitiva, de forma que se pueda evitar el mal manejo y la distracción de los bienes de la sociedad; que además la alzada vulneró la ley, pues el artículo 132 de la Ley de Sociedades Comerciales indica que la demanda en designación de un administrador judicial procede si el o los solicitantes del informe sobre las gestiones u operaciones de la compañía sobrepasan el 20% del capital social, como sucede en la especie.

7) Al respecto, la parte recurrida se limita en su memorial de defensa a indicar que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, sin abundar en mayores argumentos.

8) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"(...) En el caso que nos ocupa la sociedad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, pretende la designación de un administrador judicial provisional en virtud de que la entidad Grupo Cellin, S.A.S. de la cual fue excluida por no asistir a la asamblea extraordinaria para la transformación de la sociedad Grupo Cellin, de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima Simplificada y le fue ofertada la suma de RD\$150,000.00 por concepto de las 18,768 cuotas sociales que tenía en

la misma. Esta situación ha traído como consecuencia desavenencias entre estas personas. La antes indicada oferta fue rechazada y se interpusieron una serie de acciones legales de parte de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, como una demanda en nulidad de transformación de compañía, demanda en rendición de cuentas, entre otras y en vista de que existen diferencias con los actuales socios de la entidad se debe designar un administrador judicial provisional hasta tanto se una decisión judicial o extrajudicial al respecto. En ese sentido, en el expediente hay constancia de que la sociedad pasó por el proceso de transformación, que se levantó acta de que Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, no estuvo presente, a pesar de aviso puesta en el periódico en fecha 01 de abril de 2019 y si bien es cierto que la parte recurrente argumenta que no se cumplió con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 110 de la ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales, no menos cierto que hay constancia de que el recurrente ya inició la acción legal pertinente con el fin de impugnar dicha transformación mediante el acto núm. 1397/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuestión de la que fue apoderado un juez de fondo, siendo a quien le corresponde dirimir de dicha controversia. Las diferentes acciones que están siendo conocidas entre las partes ante diferentes jueces de fondo, al no estar respaldadas por otros medios de prueba que demuestren que la sociedad Grupo Cellin, S.A.S., esté siendo insolventada o mal manejada por sus socios María Claudia Mallarino, Guillermo Villalina, Steven Denstaman, no se percibe que la indicada sociedad se encuentre en un peligro inminente o ante una turbación manifiestamente ilícita que amerite la designación de un administrador judicial provisional, ya que las problemáticas manifestadas por el recurrente están siendo atacadas ante los diferentes jueces de fondo que son los que constan con las atribuciones legales para resolver las mismas. Siendo así las cosas, las valoraciones hechas por el juez a quo de los referimientos, fueron hechas apegadas a los hechos y el derecho, sin violentar el derecho de defensa que le asiste al recurrente, sin que haya incurrido en una desnaturalización, por lo que hizo bien en rechazar la demanda... (...)'".

9) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión

es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que además, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, *a*) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; *b*) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y *c*) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa⁶⁷⁰”.

10) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie.

670 SCJ, 1era Sala, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

11) Además, ha sido juzgado que la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa”.

12) Del análisis de la ordenanza impugnada se advierte que la actual recurrente no aportó a la corte *a qua* elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que facultara al juez de los referimientos dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento; en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la existencia de diversos litigios entre las partes, y al no precisarse los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un administrador judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a confirmar la ordenanza apelada, rechazando así la medida solicitada, con lo cual actuó del marco de la legalidad, sin incurrir en vicio alguno.

13) Si bien es cierto que existen varias *litis* respecto a la nulidad de transformación de la compañía Grupo Cellin, S.A.S., demanda en rendición de cuentas, entre otras, conforme se desprende de la decisión impugnada, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración de la entidad previamente mencionada, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo de la referida entidad y su capital en *litis* que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

14) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la corte *a qua* vulneró el artículo 132 de la Ley de Sociedades Comerciales, puesto que la demanda en designación de un administrador judicial procede si el o los solicitantes del informe sobre las gestiones u operaciones de la compañía sobrepasan el 20% del capital social, no se evidencia que dicho argumento fuera planteado ante la alzada.

15) En ese tenor, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

16) Por último, argumenta la parte recurrente en el tercer medio de casación, esencialmente, que la alzada emitió una sentencia desprovista de motivos suficientes que otorguen una sana administración de justicia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) La parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado, que resulta errónea la afirmación de la parte recurrente en el medio bajo examen, pues no existe la falta de motivos alegada.

18) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁷¹.

671 Sentencia núm. TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2013

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁷².

20) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

21) De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente

672 Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de dos mil trece 2013

en sus pretensiones y la parte recurrida lo ha hecho parcialmente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1313-2020-SORD-00048 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2020, conforme las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz Justiniano Montero Montero , Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Voto disidente del magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, con la concurrencia del magistrado Justiniano MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar el rechazo del recurso de casación interpuesto por la sociedad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra la ordenanza núm. 1313-2020-SORD-00048,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2020. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión de que la ordenanza impugnada debía ser casada con envío por estar afectada de una falta de motivos e incurrir en una incorrecta aplicación de la ley, por los motivos siguientes:

i. En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un *voto disidente*, significa que ponen de manifiesto público que están en desacuerdo tanto con la motivación como con la decisión final adoptada por la mayoría —contrario al *voto salvado*—.

ii. En el caso ocurrente el recurso de casación ha sido rechazado en sus aspectos que denuncian vicios de derecho sustantivo (violación del derecho aplicado) y vicios de forma (falta de motivos).

A. Violación del derecho aplicado

iii. Para desistimar el presente recurso de casación los jueces que componen la mayoría establecen en la motivación desplegada en el párrafo 10 de su fallo lo siguiente: “(...) no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el **riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable**; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie” (resaltado y subrayado nuestro).

iv. Asimismo, en el párrafo 11 la sentencia de esta Corte de Casación establece: “Del análisis de la ordenanza impugnada se advierte que la actual recurrente no aportó a la corte *a qua* elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un **daño inminente** o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que facultara al juez de los referimientos dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento; en ese

sentido, **no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la existencia de diversos litigios entre las partes, y al no precisarse los hechos graves** que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un administrador judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a confirmar la ordenanza apelada, rechazando así la medida solicitada, con lo cual actuó del marco de la legalidad, sin incurrir en vicio alguno” (resaltado y subrayado nuestro).

v. Sin embargo, contrario a lo precisamente establecido por la decisión de la mayoría, en el caso sí existen elementos graves y suficientes que debieron ser evaluados por los jueces de la alzada. Exactamente, tal como exige el voto mayoritario, en la especie existe un despojo, exclusión o separación de la propiedad de las partes sociales en la empresa correspondientes a la actual recurrente. Existe no solo “la distracción de un elemento del bien” como dice la mayoría, sino el *bien mismo* en discusión, pues la recurrente fue expulsada de la sociedad, a su juicio mediante un proceso irregular que, en efecto, el juez de los referimientos para ejercer su poder tiene facultad de evaluar provisional y superficialmente.

vi. En este caso este colegiado por voto mayoritario está exigiendo que debe demostrarse que ese despojo de las acciones societarias **“genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable”**. En ese tenor nos preguntamos lo siguiente:

- ¿No constituye **un perjuicio y un riesgo del derecho discutido**, que se excluya a un accionista con una participación superior al 20% accionario, mediante el pago de RD\$ 150,000.00, en una sociedad cuyo patrimonio supera los US\$ 30,000,000.00, según afirma la parte recurrente y no controvierte la parte recurrida? En nuestra opinión son situaciones graves que merecen evaluación.

- ¿No constituye **un perjuicio y un riesgo del derecho discutido**, la simple exclusión como accionista, con sus consecuencias legales, tales como, por ejemplo, no tener calidad para participar en las asambleas donde se deciden las operaciones de la sociedad y se dispone del patrimonio social? En efecto el estudio del expediente pone de manifiesto que al quitar dicha calidad la parte recurrida se ha negado inclusive a ejecutar decisiones que ordenan rendición de cuentas y designación de veedores de las operaciones de la empresa.

- ¿No constituye **un perjuicio y un riesgo del derecho discutido**, que la parte recurrida esté poniendo en venta el patrimonio societario, incluyendo toda la participación societaria de la empresa, lo que evidentemente incluye las acciones discutidas por la parte recurrente, según los brochures que dice haber depositado ante los jueces la parte recurrente? En nuestra opinión esto implica un **riesgo inminente de distracción irreparable**, pues de producirse una venta a un tercero calificado de buena fe será difícil el retorno de tales derechos societarios de la recurrente.

vii. Por consiguiente, contrario a lo también establecido por la mayoría, en el sentido de que en este caso “**no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la existencia de diversos litigios entre las partes, y al no precisarse los hechos graves**”, las interrogantes anteriores reflejan que la pérdida de la propiedad de las acciones societarias aplicada por la recurrida a la recurrente, en virtud del art. 448 de la Ley 479 de 2008, constituyen el hecho más grave, pues se trata de la pérdida del bien mismo discutido y las prerrogativas que confiere a su titular para actuar como accionista conforme a la referida ley. El sagrado derecho de propiedad de la parte recurrente está directamente discutido y en juego.

viii. De la sentencia núm. 10, del 17 de mayo de 2006, dictada por esta misma Corte de Casación, se destaca la siguiente motivación: “*que, de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en el fallo recurrido, estamos en presencia de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en las previsiones del artículo 1961 –numeral 2– del Código Civil, relativas al secuestro judicial, cuya aplicación específica fue requerida por el ahora recurrente, según consta en el acto introductorio de su demanda original; que, conforme con las comprobaciones de hechos retenidas por la Corte a-qua en el presente caso, según se ha visto, no sólo sobre las disputas judiciales de fondo en que están involucradas las partes en causa, sino también en cuanto a la seriedad de tales diferendos, **resultaba procedente la designación de secuestro judicial demandada por el actual recurrente**, al tenor de su acción original en referimientos, como fue ordenada en primer grado de jurisdicción*”. Esto es, que ante la “*seriedad de los diferendos*” del caso juzgado, la Corte de Casación entendió pertinente la designación solicitada.

ix. Por igual, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes (Cas. Civ. núm. 12, 5 nov. 2008).

x. Más nítidamente esta Primera Sala de esta alta corte ha juzgado lo siguiente: *“Que, además, las cuestiones fácticas analizadas en el párrafo anterior no constituyen la única causa por la cual la corte a-qua emitió su decisión sino que dicha corte comprobó los litigios existentes entre las partes, que si bien la existencia de un litigio por sí sola no constituye una causa para la designación de un administrador judicial esto es para el caso que las acciones contra la compañía sean interpuestas por un tercero ajeno a la empresa, pero en la especie estamos hablando de procesos abiertos donde los herederos y accionistas se demandan recíprocamente, con pretensiones antagónicas respecto a la administración y control de las empresas del Grupo Rodríguez, en que la pertinencia o no de las mismas no corresponde al juez de referimientos sino a los jueces del fondo, pero que sí ponen en evidencia el estado de perturbación societario; que esta Corte de Casación entiende, tal como expresó la corte a-qua, que constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que “dos hermanos se disputen la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputen el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”, ejemplo los cuales por lo menos uno o más de los mismos están presentes en cualquiera de las empresas del Grupo Rodríguez; que la medida de designación de secuestro judicial no implica adjudicar derechos ni erradicarlos, sino colocar el patrimonio en manos de un tercero administrador imparcial, hasta tanto los derechos respectivos sean delimitados”* (Cas. Civ. núm. 19, 20 oct. 2010; núm. 24, 28 julio 2021).

xi. En ese tenor, también ha sido estatuido por esta Primera Sala lo siguiente: “Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, **sospechas de buen derecho y la certeza de**

que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y **comprometa los intereses comunes;** b) **que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente;** y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse”(SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 28 julio 2021).

xii. En otro caso, para justificar la designación de un administrador judicial ordenada por el juez de los referimientos, mediante fallo de este mismo mes, esta Corte de Casación juzgó –con unanimidad de votos– lo siguiente: «(...) que independientemente de las pruebas aportadas por las demandadas con el objetivo de establecer que las referidas empresas se encontraban al día en el pago de sus obligaciones fiscales y estaban siendo administradas adecuadamente en los ámbitos financiero y operativo, cuando el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 autoriza al juez de los referimientos a adoptar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, en caso de urgencia, ha establecido esa figura de la urgencia como un concepto jurídico indeterminado, sujeto a la apreciación judicial en cada caso concreto, que puede quedar configurada, como sucede en el caso de la especie, por el hecho de que la persona que ejerce la administración de las sociedades de que se trata ya había sido condenada judicialmente por la falsificación de actos con el objetivo de distraer fraudulentamente acciones, lo que sin lugar a dudas constituye una situación de incompatibilidad con el perfil que debe ostentar un administrador idóneo en los términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que dispone que: “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”» (SCJ-PS-22-3324, 18/11/22).

xiii. Ante el litigio donde se sostiene una expropiación irregular de la propiedad de una participación societaria, bajo el fundamento de un mecanismo débil, pero de consecuencias graves, los exponentes de este voto particular no vacilan en entender que la medida solicitada aparente ser lo más útil para conservar los derechos discutidos de las partes en litis.

xiv. En atención a la gravedad de los temas del derecho de las sociedades, conviene citar a Ch. CEZAR-BRU, P. HEBRAUD y J. SEIGNOLLE cuando afirman *que la jurisdicción de los referimientos comerciales está investida en esta materia de una competencia especial y exclusiva, que **no necesita** la reunión de las condiciones habituales del referimiento y especialmente aquella de la urgencia, ya que ésta en principio se encuentra siempre presente cuando se trata de proteger los intereses sociales amenazados*⁶⁷³.

xv. En opinión de los exponentes de este voto minoritario, en virtud de la seriedad de los litigios abiertos entre las partes, en especial del asunto relativo a la expropiación del derecho de propiedad de las acciones societarias todavía discutida, se imponía que los jueces del referimiento realizaran una mayor y mesurada evaluación de la utilidad de dictar la medida solicitada o cualquier otra que el juez de los referimientos entienda pertinente para tutelar y salvaguardar el derecho en discusión. Es decir que, si dentro de su cautela el juzgador no entendía pertinente nombrar un administrador judicial *per se*, debía ponderar cualquier otra medida útil ante hechos tan serios y graves.

xvi. En este último sentido Jacques y Xavier VUITTON expresan lo siguiente: **“El juez de los referimientos está apoderado de una situación que exige una respuesta apropiada y debe pues intervenir sin poder es-cudarse detrás de la elección inadecuada de un fundamento jurídico del demandante.** Esto es conforme a la estrategia jurisprudencial ya mencionada, que quiere evitar que el juez de los referimientos pueda cubrirse muy fácilmente detrás de un análisis sumario de las condiciones legales para evitar artificialmente tener que estatuir. Ha sido juzgado que el juez de los referimientos no puede rechazar una demanda fundada sobre la vía de hecho, tomando como constitutiva una turbación manifiestamente ilícita, sin haberla examinado de oficio desde el punto de vista de la existencia de un daño inminente [...] **Este deber de buscar el fundamento más apropiado a la situación en causa se ejerce tanto entre las alternativas que conllevan cada uno de los artículos 808 y 809 del NCPC (equivalentes de los Arts. 109 y 110 de nuestra Ley 834-78), como entre estos dos artículos, lo que confiere innegablemente al juez de los referimientos una libertad de intervención muy extensa, y favorece netamente su intervención:**

673 La jurisdiction du president du tribunal. Des référés. Tome I, p. 749.

desde el instante en que la situación que le es presentada requiere su intervención, dispone de poderes, **aun si las partes han formulado sus pretensiones de manera inadecuadas o muy estrecha**. La razón de ser del referimiento, apoderado de una situación grave, impone que pueda actuar así⁶⁷⁴.

xvii. Por su parte, Pierre ESTOUP también se pronuncia a favor del poder del juez de los referimientos para apreciar la oportunidad de su intervención: *“el juez de los referimientos dispone de toda una gama de medidas, de las más anodinas a las más drásticas, que le permiten hacer frente a la diversidad de situaciones de la cual está apoderado y entre las cuales debe elegir aquella que le parezca la mejor apropiada al objetivo que se trata de esperar, con lo que impone la prevención del daño inminente o la cesación de la turbación manifiesta que ha justificado su apoderamiento. El problema es ejercer correctamente esta elección, que conduce comúnmente a un arbitraje difícil entre los intereses todos así legítimos los unos como los otros. La mejor medida es aquella que baste para poner un término a la situación litigiosa, teniendo en cuenta la urgencia, comprometiéndose lo menos posible los derechos o intereses de cada una de las partes”*⁶⁷⁵.

xviii. El destacado autor francés de derecho comercial y societario Philippe MERLE advierte: *“Misión del administrador provisional. Pertenece a la decisión que nombra el administrador provisional delimitar la extensión de sus poderes. En principio, su nombramiento desapodera los dirigentes en funciones (Com. 28 juin 1982, Bull. Joly 1982, p. 787, n° 339) y el administrador designado por la autoridad judicial está, según la Corte de Casación, investido de todos los poderes conferidos por la ley a un dirigente social (Com. 6 mai 1986, Rev. sociétés 1987, p. 286). Pero podrá igualmente no ser dotado sino de poderes limitados (Paris, 14 juin 1994, Bull. Joly 1994, p. 1228, n° 333; RJDA 1994, p. 808, n° 1025)”*⁶⁷⁶.

xix. Por otra parte, MERLE⁶⁷⁷ afirma que cuando exista duda de que las condiciones del nombramiento de un administrador judicial no están reunidas, la jurisprudencia admite igualmente que sea designado

674 Les référés, Ed. Litec, pp. 55-57, núms. 299-308.

675 La pratique des procédures rapides, p. 97, núm. 91.

676 Droit commercial. Sociétés commerciales, Précis Dalloz, 10ª Edición, p. 688, No. 576.

677 Ob. cit., p. 689, núm. 577.

un *contralor de gestión* o un *observador de gestión* dotado de poderes mucho menos extendidos, el cual, según Bérengère MELIN-SOUCRAMA-NIEN, “**no tiene en principio por efecto substituir los dirigentes sociales en sus atribuciones. Paralelamente al funcionamiento normal de estos órganos**, este mandatario se ve simplemente otorgar misión por el juez de cumplir ciertos actos o de ejercer una actividad precisa (...) toma a veces la forma de un *contralor de gestión* igualmente llamado *observador* o *vigilante de gestión*. **En regla general, le es dada la misión de asegurar que los dirigentes no adopten decisiones que conlleven perjuicio al interés social**”⁶⁷⁸; que, finalmente, Ch. CEZAR-BRU, P. HEBRAUD y J. SEIGNOLLE afirman que **sin llegar hasta despojar a los administradores normales de sus poderes, puede a veces ser útil proceder a un control de tal o cual operación o del conjunto de la gestión de la sociedad; la jurisprudencia ha, después de cierto tiempo, admitido tales intervenciones (...) Los mandatarios de justicia han sido designados en vista de controlar a los administradores cuya gestión no está exenta de reproches, de controlar un consejo de administración cuyos poderes han expirado, asistir al liquidador en una sociedad en liquidación, controlar la gestión de un socio y ordenar la puesta bajo secuestro de fondos; las experticias han sido ordenadas a fin de buscar si hay abusos de la mayoría**⁶⁷⁹.

xx. En fin, ante la seriedad de los litigios que enfrentan a las partes, en especial aquel pendiente de definir la suerte de la expropiación de las acciones societarias de la actual parte recurrente, ante todo buen observador y la apariencia de buen derecho, imponían que el juez de los referimientos realizara un examen de las circunstancias sometidas a su escrutinio, de una manera más inclinada a buscar una solución provisional y no a dejar tan fácilmente la solución a los jueces del fondo. Sin dudas en la especie se ha negado el acceso al juez de lo provisorio, en una materia que justamente la Ley 479 de 2008 ha habilitado al juez de los referimientos casi para todas las controversias societarias. El presente caso encuadra, tanto dentro del referimiento clásico del art. 109 de la Ley 834 de 1978, pues para todo buen observador la urgencia se encuentra subyacente en la materia y en los peligros descritos, pero también se subsume en las previsiones del art. 110 de la referida ley, ya que los mismos peligros amenazan con generar

678 Le juge des référés et le contrat, p. 87, núm. 114-119.

679 La juridiction du président du tribunal. Des référés. Tome I, p. 745, núms. 537 y 538.

un daño inminente, que puede ser evitado con las medidas conservatorias que facultad adoptar el mismo texto legal al juez de los referimiento, entre las que se encuentran cualquiera de las ya enunciadas anteriormente por la doctrina y las jurisprudencias citadas.

B. Falta de motivación de la sentencia impugnada

xxi. Para descartar el vicio denunciado de falta de motivación de la ordenanza recurrida en casación, este colegiado por mayoría de votos responde el medio de la siguiente forma: “De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación”.

xxii. Empero, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que los jueces de apelación se limitaron a rechazar el recurso de apelación y la demanda principal bajo el vago fundamento, en esencia, de que *“no se percibe que la indicada sociedad se encuentre en un peligro inminente o ante una turbación manifiestamente ilícita que amerite la designación de un administrador judicial provisional, ya que las problemáticas manifestadas por el recurrente están siendo atacadas ante los diferentes jueces de fondo que son los que constan con las atribuciones legales para resolver las mismas”*.

xxiii. Es decir, que conforme a lo juzgado por la corte *a qua*, el hecho de que los jueces del fondo se encuentren apoderados de las “problemáticas manifestadas por el recurrente” hacen rechazable la acción ante el juez de los referimientos. Es evidente que se trata de una motivación insuficiente, por ser vaga e imprecisa, que no permite determinar a esta Corte de Casación que se ha realizado un examen del caso en concreto, sino que se trata de una motivación genérica para cualquier caso similar.

xxiv. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español⁶⁸⁰, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

xxv. Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene (SCJ-PS-22-1105, 30/3/22)..

xxvi. Además, aun se retuviere tal motivación genérica como válida, este razonamiento externado por la alzada resulta absolutamente erróneo y contrario al principio de autonomía de la jurisdicción de los referimientos, pues por el contrario, el art. 109 de la Ley 834 de 1978 y el art. 1961 del Código Civil, en principio, en el caso que nos ocupa, suponen precisamente la existencia de tales litigios ante el juez de fondo, los cuales podrá tener en cuenta para adoptar su decisión, aun cuando no puede decidirlos. Mientras que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 habilita al juez de lo provisional para que pueda “siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias” que entienda útiles imponer judicialmente.

xxvii. En tal sentido, refiriéndose a la evaluación de los litigios que sirven de sustento para apoderar el juez de los referimientos, en esta misma fecha este colegiado de casación estableció lo siguiente: “Una vez realizada dicha apreciación, resultaba del todo innecesario que la corte se avocara a examinar en mayor detalle las constancias de pago de impuesto y otros elementos probatorios aportados por las recurrentes, habida cuenta de que la referida constatación era suficiente para justificar

680 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

la medida ordenada; por otro lado, dicho tribunal tampoco excedió los poderes que le confiere la ley al actuar en atribuciones de juez de los referimientos puesto que en modo alguno se avocó a examinar el fondo de la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes antes señalada, sino que se sirvió de lo previamente comprobado y juzgado en sus atribuciones civiles ordinarias; **en todo caso, nada impide al juez de los referimientos realizar las constataciones fácticas que entienda de lugar con el propósito de valorar la procedencia de la medida provisional que le es requerida por esa vía, aunque puedan guardar alguna relación con las contestaciones de fondo que puedan existir entre los litigantes, siempre que no estatuya sobre estas últimas,** lo que no ocurrió en la especie” (SCJ-PS-22-3324, 18/11/22).

xxviii. En conclusión, a juicio de los expoentes el presente recurso de casación debió ser acogido por cualquiera de sus medios de casación, a fin de que otro tribunal de alzada evaluara nuevamente las circunstancias del caso, para determinar si era útil designar el administrador judicial provisional solicitado o cualquier otra medida conservatoria que equilibre la protección de los derechos de las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Mónica de la Cruz.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), organizada y existente

de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y municipio de Santiago, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la manzana 1703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mónica de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022301-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 10, sector el Batey de Amina, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio de Mao y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA S.A., en su calidad de continuadora jurídica de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., debidamente representada por su Director General señor Julio César Correa Mena, y un incidental interpuesto por la señora Mónica de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00156, dictada en fecha catorce (14) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda reparación de daños y perjuicios por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, ambos recursos, por

las causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión y confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Mónica de la Cruz. Del estudio del presente expediente se verifica que: **a)** Mónica de la Cruz demandó a Edenorte en reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que perdió su vivienda producto de un incendio que inició en los cables bajo la guarda de la segunda; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 0405-2018-00156 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la empresa demandada a pagar a la demandante una indemnización de RD\$745,042.72, por los daños materiales sufridos; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo, procurando la parte demandada y recurrente principal que fuera revocada la sentencia y rechazada la demanda original, mientras que la demandante y recurrente incidental pretendía la modificación

de la suma indemnizatoria; **d)** dichos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen del fondo de este recurso, en aplicación del artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede valorar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, fundamentados en que: *a)* la sentencia impugnada no contiene condenaciones equiparables a los doscientos salarios mínimos; y *b)* los medios fueron desarrollados contra la sentencia de primer grado; no contra la sentencia dada por la corte.

3) Respecto a la primera causa de inadmisión, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta notificación se produjo en fecha 19 de abril de 2016; de manera que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Del estudio del recurso que nos ocupa, se advierte que este fue interpuesto el 19 de julio de 2019, es decir, luego de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada respecto del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por

lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) En relación a la segunda causa de inadmisión fundamentada en la inoperancia de los medios de casación, este hecho no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto⁶⁸¹, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de su examen. Por lo tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Resueltas las cuestiones incidentales en torno al recurso de casación, procede referirnos a los méritos de los medios invocados por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación a la ley en los artículos 1315 y 1328 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega la transgresión, por parte de la corte, del artículo 1315 del Código Civil, al ser rechazado el medio de inadmisión planteado por falta de calidad de la demandante, ya que esta estaba en la obligación de demostrar el derecho de propiedad del inmueble incinerado, lo que no se puede demostrar por unos recibos de suministro de luz y lo que digan unos testigos sobre la propiedad, pues el titular del contrato de suministro no es necesariamente el propietario del inmueble, sino que puede ser un inquilino.

9) Contrario a lo que alega la parte recurrida, la recurrente no dirige los vicios que invoca contra la sentencia de primer grado, sino contra la sentencia impugnada, motivo por el que se verifica su admisibilidad.

10) La parte recurrida alega que, contrario a lo planteado por la recurrente, la alzada dio credibilidad a los documentos y a las declaraciones de los testigos a cargo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los medios de prueba, lo cual escapa al control de la casación.

681 SCJ, 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

11) En torno al punto de derecho que se discute se advierte que la corte se refirió a la calidad de propietaria de la demandante en dos ocasiones: inicialmente, al fijar como hecho cierto del caso que la *vivienda era propiedad de la señora Mónica de la Cruz*, según estableció de los *informativos testimoniales celebrados, así como la prueba documental, específicamente la certificación del cuerpo de Bomberos de Mao*. Además, indicó en otra parte de su decisión que el juez de primer grado, quien también retuvo la propiedad de las pruebas ya señaladas, había resuelto lo referente a la calidad de forma correcta. En ese sentido, no se verifica que la corte evaluara recibos de pago como prueba de este presupuesto de admisibilidad.

12) La calidad, según ha juzgado esta Primera Sala, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. En materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada esta resulta de haber experimentado un daño⁶⁸² y, en consecuencia, se deriva de la condición de víctima de la parte demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños por el fluido eléctrico.

13) Mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2749, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022⁶⁸³, esta sala hizo una distinción del criterio citado anteriormente, explicando que este no debe ser aplicado de forma generalizada, sino que el indicado presupuesto de admisibilidad solo puede ser demostrado por la calidad de víctima del demandante únicamente cuando se trata de daños a la integridad física mental o emocional del individuo, no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucradas en el proceso. En este último caso, los daños deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado, sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño, sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

14) Tomando en consideración lo anterior, cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que –ante un cuestionamiento

682 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

683 Edenorte Dominicana, S. A. vs. Bolívar Antonio Abreu Fernández.

en ese sentido- sea acreditada su calidad para demandar en justicia. Este derecho, garantizado por la Constitución dominicana en su artículo 51, no precisa ser acreditado *necesariamente* mediante el aporte de un Certificado de Título reconocido por el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sino que, cuando se trata de un inmueble no registrado, puede ser demostrado mediante el contrato en que se justifica la adquisición del derecho de propiedad y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

15) También se puede acreditar el derecho de propiedad, en estos casos, en la forma que reconocen los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, en aplicación combinada con los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en virtud de los cuales la propiedad se demuestra con la demostración de una posesión pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario por el período indicado en el Código Civil en sus artículos 2265 y 2266; posesión que no puede ser demostrada únicamente mediante la prueba testimonial.

16) En el presente caso, la corte derivó el derecho de propiedad de la demandante primigenia de las declaraciones de los testigos, quienes indicaron que la vivienda afectada se trató *de la casa de Mónica* y de la certificación del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, de conformidad con lo que se expuso en párrafos anteriores, estos medios probatorios no resultan suficientes para acreditar el derecho de propiedad de Mónica de la Cruz, pues –en lo que se refiere a la certificación del Cuerpo de Bomberos–, esta pieza documental es emitida por el órgano encargado de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias⁶⁸⁴, órgano de seguridad ciudadana que, aunque puede certificar las causas de un incendio producto de su investigación, no cuenta con facultad de avalar la propiedad inmobiliaria, lo que queda reservado a las Oficinas de Registro de Títulos a nivel nacional.

17) Además, cuando el Cuerpo de Bomberos indica a quién corresponde el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, lo hace teniendo en cuenta las declaraciones de la parte afectada o de las personas que presenciaron el hecho. Por lo tanto, aun desde la perspectiva de la

684 Decreto núm. 316-06 emitido en fecha 28 de julio de 2006, que establece el Reglamento General de los Bomberos.

propiedad inmobiliaria intitulada, esta pieza probatoria no puede considerarse como válida para la demostración del derecho de propiedad.

18) En lo que se refiere a las declaraciones de los testigos, estas también constituyen un medio probatorio precario, pues -como bien se estableció en el párrafo 16 de esta decisión- la prueba testimonial precisa ser avalada por otros medios probatorios para la demostración de la posesión, que daría lugar a retener la calidad de la parte demandante primigenia. Esto no se suple con la valoración conjunta de las medidas de instrucción y la certificación del cuerpo de bomberos, por lo expresado en párrafos anteriores.

19) Al retener la corte, para confirmar el fallo apelado, que los medios probatorios descritos anteriormente daban lugar a retener la calidad para demandar, esta incurrió en la violación de la ley que se denuncia. Por este motivo, se impone la casación del fallo impugnado, con la finalidad de que la corte de envío realice la evaluación de la calidad de la demandante primigenia tomando en consideración la línea jurisprudencial de esta Primera Sala.

20) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 1315, 2228, 2229, 2265 y 2266 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictar la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Vásquez Ramírez.
Abogado:	Lic. José D. Aquino de los Santos.
Recurridas:	Patria, S. A. y Lesauri Valoy.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vásquez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196415-1, domiciliado y residente en la calle Acapulco núm. 12, sector

San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. José D. Aquino de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623970-8, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 365, plaza Anthony, *suite* núm. 3, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Patria, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio declarado para todos los fines de este proceso en la calle Desiderio Arias núm. 5 esquina calle 5ta, sector La Julia, de esta ciudad; y Lesauri Valoy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0067815-0, domiciliado y residente en la calle Albolera núm. 20, sector Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Telvis María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120240-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00027 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Vásquez Ramírez, en contra de la sentencia civil no. 550-2021-SSENT-0004, contenida en el expediente no. 550-2019-ECIV-00215, de fecha 11 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio norte, a propósito de una demanda en responsabilidad de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor Lesauri Valoy de los Santos con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Corte; Segundo: Condena al señor José Miguel Vásquez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Vásquez Ramírez y, como parte recurrida Lesauri Valoy y Patria, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2018, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Lesauri Valoy y Patria, S. A., en procura de obtener una indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo; b) el tribunal apoderado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-0004 de fecha 11 de enero de 2021, rechazó dicha acción; c) esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado, lo cual se rechazó por la corte *a qua* a través mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** error de apreciación de los hechos, valoración incorrecta de

los medios de pruebas presentados, ausencia tajante de las razones de derecho para determinar técnicamente la falta; **segundo:** falta de ponderación en la sentencia con relación al informativo testimonial a cargo de la parte recurrente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte no tomó en cuenta el testigo a cargo de la parte recurrente, Pablo Vásquez Bonifacio, escuchado el 13 de octubre de 2021, que de haberlo ponderado la decisión fuera distinta, limitándose a establecer que no contaba con ningún elemento probatorio que le permitiera determinar cuál de los conductores fue el causante del daño invocado a los fines de determinar la falta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que los planteamientos de los medios no se corresponden con los motivos contenidos en los numerales 13 y 14 de la décima página de la sentencia impugnada, donde la alzada motivó el rechazo de la apelación justificada en la condición que no fue subsanado lo incurrido en primer grado, el depósito de la certificación de propiedad del vehículo expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada decidió rechazar la acción recursiva por los siguientes motivos:

(...) Que de la verificación del acto contentivo de la demanda primigenia se advierte que el señor José Miguel Vásquez Ramírez, procura que le sea otorgada una indemnización por daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente de tránsito, depositando como medio probatorio la matrícula no. 7632998 de fecha 10 de noviembre del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; (...) Que de lo antes expuesto se advierte que, si bien es cierto, la matrícula es un documento público emitido por la Dirección General de Impuestos Internos que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas, no menos cierto es, que las certificaciones emitidas por dicho órgano regulador es la que establece de manera clara a nombre de quien se encuentra el vehículo de motor al momento de requerir la misma, por lo que de la ponderación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte que la parte recurrente no ha hecho depósito del alegado documento indispensable para establecer

quién ostenta la propiedad del vehículo cuya reparación de los daños y perjuicios persigue; Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta corte, toda vez que los argumentos en que fundamentan el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión de justicia debe probarla, situación que no ocurrió en el presente caso.

6) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por carecer de pertinencia, por lo que procede desestimarlos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se alega falta de ponderación de informativo testimonial, desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de documentos, cuando de lo que se trata es de una sentencia dictada en sede de alzada que rechazó el recurso de apelación por no haber aportado el documento válido que acreditara a José Miguel Vásquez Ramírez como propietario del vehículo cuyos daños reclama, en este caso, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que fue objeto del recurso que nos ocupa, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, en tal virtud, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen y, consecuentemente, desestimar el presente recurso.

8) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Miguel Vásquez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00027, dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates Bienvenido Montás Bazil.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Joham J. González Díaz, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Robinson Ortiz Félix, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Arturo Leslie Soto, Ricardo Arturo Cornielle Ramírez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Luz Argentina Marte Santana y María Isabella Batista Guerra.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrates Bienvenido Montás Bazil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0019590-7, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 36, condominio Criscar XII, apto. 402, ensanche Serrallés, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada entre las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Peña, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad; y b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo autónomo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con sede principal en el edificio marcado con el número 52, de la avenida México, esquina calle Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Alejandro Fernández W., titular de la identidad y electoral núm. 001-1281712-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Félix, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Arturo Leslie Soto, Ricardo Arturo Cornielle Ramírez y María Isabella Batista Guerra y a los Dres. Kharim Maluf Jorge y Joham J. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-8, 018-003749-0, 010-0013020-1, 223-0080787-6, 402-2588594-2, 001-1659967-1 y 001-1760292-0, respectivamente, con oficina en la consultoría jurídica de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00260, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Sócrates Montás Bazil, mediante acto número 50/17, de fecha 16 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2016-SS-00493, de fecha 28 de abril del 2016, relativa al expediente número 037-13-00823, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios y confirma la misma, supliéndola en sus motivos, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la correcurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el memorial de defensa depositado por la correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; d) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sócrates Bienvenido Montás Bazil y, como recurridas la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 1990, fue celebrado un contrato tripartito entre la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Prestamos (AHAP), en calidad de acreedora, Cris Car, S.A., en calidad de vendedora, y Sócrates Bienvenido Montás Bazil y Gina Jocelyn Lahoz de Montás, en calidad de compradores del inmueble identificado como “El apto. no. 402, ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 126-A-1-Ref-2, del Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional (...)”; b) que las entidades Asociación Hipotecaria de Ahorros y Prestamos (AHAP), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Banco Nacional de la Vivienda (BNV), suscribieron un acuerdo de traspaso de activos y pasivos, mediante el cual la primera cede y transfiere a la segunda, con la autorización e intervención de la última, los activos y pasivos contenidos en los inventarios, con indicación de sus respectivos valores; c) producto de los acuerdos precedentemente indicados, en fecha 25 de abril de 2009, la parte recurrente saldó en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el precio acordado por la compra del inmueble antes enunciado; d) fue solicitado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia a favor de los compradores el inmueble objeto de la litis y la cancelación de hipoteca, solicitud que fue observada porque no fue depositado el duplicado del dueño a favor de Cris Car, S.A. y el duplicado de acreedor hipotecario a favor del Banco Hipotecario Popular, ordenando su depósito; e) como consecuencia de que APAP no cumplió con la entrega del certificado de título a los compradores por un contrato con garantía hipotecaria, uno de ellos, Sócrates Bienvenido Montás Bazil, ahora recurrente, interpuso una demanda en entrega de documentos, astreinte y reparación de daños y perjuicios en su contra e intervención forzosa a la Superintendencia de Bancos, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00493 de fecha 28 de abril de 2016; f) el entonces demandante, recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que

fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00260 de fecha 24 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido emplazada la entidad Constructora Cris Car, S.A., en calidad de vendedora del inmueble envuelto en este proceso, en violación al orden público, puesto que, según sostiene, al existir pluralidad de partes, la casación debió dirigirse contra todos.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial convierten esta vía de recurso como ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad -procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación comprobar a pedimento de parte o de oficio si se cumple con presupuestos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶⁸⁵. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad⁶⁸⁶, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶⁸⁷.

5) En ese orden de ideas, la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa.

685 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235

686 Idem

687 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio ante el tribunal de primer grado cursó entre las partes que figuran en esta sede de casación y también en apelación.

7) En ese contexto, el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a quien se refiere la parte correcurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de esta no se lesionaría su derecho de defensa; que al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a las partes que fueron emplazados según autorización dada al efecto. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falta de motivos, violación de la ley, violación de los artículos 1108, 1126, 1134, 1147, 1150 y 1151 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia atacada incurre en falta de base legal y motivos, la corte *a qua* en absoluta ignorancia de los artículos 1108, 1134 y 1126 del Código Civil dominicano, donde constan que los contratos producen sus efectos jurídicos como consecuencia de la reunión de los elementos constitutivos de ellos, consentimiento, objeto y causa; que Sócrates Bienvenido Montás Bazil suscribió un contrato de préstamo con la Asociación Popular de Ahorros de Préstamos y en el artículo 7, párrafos I y III, de este, asumió como acreedora diligenciar el proceso para la expedición del certificado de título por pérdida, del inmueble dado en garantía; que la decisión adoptada por la alzada ha sido arbitraria y caprichosa, puesto que a pesar de identificar la existencia del contrato, se abstuvo de referirse a las obligaciones incumplidas, a pesar de que la argumentación en todo momento ha sido la reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de la gestión de reconstruir el expediente del cual debe emanar el certificado de título no entregado.

10) La parte correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la sentencia recurrida decide de manera correcta sobre los argumentos presentados por ella, por ser justificados en derecho y pruebas aportadas, contrario a lo que alega Sócrates Bienvenido Montás Bazil, tomó en consideración los contratos de compraventa e hipoteca, de fecha 3 de agosto de 1990, suscrito con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos; que el recurrente insiste en reclamar a APAP la falta de transferencia, cuando lo que suscribió con esta fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que no implicaba transferencia alguna, por lo que su recurso debe ser rechazado.

11) La correcurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, aduce, que si bien es cierto que el caso versa sobre una situación suscitada entre una entidad de intermediación financiera y un usuario, no menos cierto es que para este caso su rol en nada tiene que ver con el objeto de la litis ni tampoco pudiera interceder, a menos que sea canalizada para una reclamación por las vías correspondientes, ya que esto escapa del ámbito de las facultades legales que le corresponden al órgano regulador, por lo que solicita su rechazo.

12) En cuanto al punto cuestionado, la corte a qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

(...) El origen de la obligación que se pretende ejecutar mediante la presente demanda en entrega de documentos, específicamente entrega de certificado de título, nace mediante el contrato de préstamo hipotecario de fecha 03 de agosto de 1990, suscrito entre la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (acreedor), entidad Constructora Cris-Car, S.A., (vendedor) y los señores Sócrates Bienvenido de Js. Montás Bazil y Gina Jocelyn Lahoz de Montás (compradores), mediante el cual el vendedor, vende, cede y traspa al comprador el inmueble siguiente: 'El apartamento no. 402, ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 126-A-1-REF-2, del Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional, Santo Domingo'; (...) Mediante certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2013, se comprueba que el inmueble aún es propiedad de Constructora Cris Car, S.A. y posee la hipoteca convencional en primer rango a favor de Banco Hipotecario Popular, asentada en fecha 7 de febrero de 1989, lo

que evidencia que no fue aportada la documentación requerida a fin de levantar la referida hipoteca a favor del Banco Hipotecario Popular, para así poder realizar la transferencia y la consecuencia acreencia a favor de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos en virtud del contrato del 03 de agosto 1990; En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala de la Corte ha podido concluir en el hecho de que la Constructora Cris Car, S.A., (vendedora del inmueble en cuestión) no realizó la entrega de la documentación correspondiente a la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (acreedora), a fin de realizar las diligencias necesarias para la transferencia del inmueble a favor de los compradores e inscripción de su acreencia; (...) Respecto del alegato de que, en el año 2010, el demandante suscribió un contrato en el cual otorgó como garantía en inmueble cuyo título se persigue, destacamos que la obligación que se persigue sea ejecutada en la presente demanda nace como el contrato suscrito en el año 1990, por lo que las obligaciones contraídas en el año 2010, deben ser perseguidas por la vía correspondiente bajo los términos que la ley disponga; (...) Ciertamente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos era titular de la cartera de créditos hipotecarios de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, en vista de que la misma recibió los últimos pagos del préstamo y emitió certificación de cancelación del mismo, (...) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de titular de la cesión de la cartera de crédito de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, tiene la obligación frente a los deudores de la cartera de crédito cedida; Sin embargo, su obligación como acreedora hipotecaria frente a sus deudores señores Sócrates Bienvenido de J. Montás Bazil y Gina Jocelyn Lahoz de Montás, era la de entregar la carta de cancelación de hipoteca para levantar la misma, en caso de que se hubiera inscrito, lo cual no sucedió, afirmación esta que se puede comprobar de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 16 de julio de 2013, el cual establece que el inmueble es propiedad de Constructora Cris Car, S.A. y tiene una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Hipotecario Dominicano (sic); (...) Así las cosas, se evidencia del análisis del contrato de préstamo hipotecario de fecha 03 de agosto de 1990, que quien se comprometió a vender, ceder y traspasar fue la Constructora Cris Car, S.A., en su calidad de vendedora; (...) En sintonía con todo lo antes dicho, y en vista de que el presente caso no ha quedado acreditado ante este órgano judicial, mediante elementos de pruebas fehacientes y

convincentes, que la parte recurrida tenga en su poder el certificado de título que reclama el recurrente, puesto que ni siquiera posee el duplicado del acreedor hipotecario, documentos que debió tramitar y facilitar la vendedora y el acreedor hipotecario, y ha de tomarse en cuenta que al momento de ordenar la entrega de cualquier documentación reposa en manos de esta o que al menos tenga la posibilidad y obligación de tramitarla con éxito, puesto que en ausencia de esta certeza la decisión de tomarla de cumplimiento imposible, razón por la cual entiende esta Corte que bien hizo el juez de primer grado al rechazar la demandan, y en tal sentido se confirma dicha decisión, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) En la especie, originalmente se trata de una acción en entrega de título de inmueble y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, sustentada en que saldó en manos de la hoy recurrida el pago total del crédito asumido por este frente a la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP), como consecuencia del contrato de traspaso de activos y pasivos suscrito entre AHAP y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, (APAP), ésta última recibió de manos de la primera el negocio concertado con los señores Sócrates Bienvenido de Jesús Montás Bazil y Gina Jocelyn Lahoz de Montás, compradores del inmueble objeto de discusión, asumiendo frente a estos todas las obligaciones y prerrogativas que ello implicara, aun cuando no interviniera en la contratación original; y, posteriormente tomaron un préstamo con garantía hipotecaria con dicha entidad crediticia, comprometiéndose esta con la entrega del certificado de título de su vivienda.

14) Respecto a la violación denunciada esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁸⁸.

15) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e

688 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta corte de casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) En el caso concreto, del análisis de los argumentos dados por la alzada se advierte que estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, por tanto de sus argumentos no se aprecian las razones por las que se justificaba mantener la decisión dada por el primer juez, cuando bien podía verificar en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2010, el que también fue aportado a este plenario, cuarta página, párrafo II del artículo séptimo, que reza: *LA ACREEDORA reconoce que la obligación de realizar el proceso de reconstrucción de expediente y pérdida del certificado de título o constancia de venta, que ampara el derecho de propiedad sobre el (los) inmuebles (s) objeto del presente contrato está a cargo de ella; responsabilizándose de realizarlo y por lo visto no lo hizo, lo que significa que los jueces de la alzada han dejado a la decisión ahora impugnada sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta corte de casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede acoger los medios examinados y casar el fallo impugnado.*

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1126, 1134, 1147, 1150 y 1151 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3417

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalina Rubio Guzmán.
Abogados:	Licdos. Kelvin Santana y Renzo Olivero.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.
Abogados:	Dres. Francisco Cordero Morales, Leocadio Hiraldo Silverio y Dra. Atala Rosario Mustafá.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalina Rubio Guzmán, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0159947-2;

en calidad de concubina y madre de los menores Geovannv Glaciell Candelario Rubio y William Geovannv Candelario Rubio, procreaos con quien en vida respondía al nombre de Glaciell G. Candelario Santana, domiciliada y residente en la calle Héctor J. Pérez, edificio E-8, piso 3, apartamento 302 y el segundo en la Av. Los Mártires, edificio E-8, piso 1, apartamento 1, Mercado Nuevo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Kelvin Santana y Renzo Olivero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0023323-0 y 001-0978339-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, esquina Respaldo Curazao, (al lado de Baterías Cometa) edificio No. 1, 3er nivel. Alma Rosa 11, municipio Santo Domingo Este, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Francia, núm. 42 sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Reservas, S. A.; entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado en la dirección arriba indicada; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Atala Rosario Mustafá, con su estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores, núm. 52, Residencias Laura, casa No.04, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Igualmente figura la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, entidad estatal formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio social fijado en la prolongación avenida 27 de Febrero, esquina Henríquez Medrano, Las Caobas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Francisco Cordero Morales y Leocadio Hiraldo Silverio, provistos de las cédulas de identidad y electoral Número 001-0700379-0 y 001-1436626-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la prolongación 27 de Febrero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00103, dictada el 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RUBIO GUZMAN quien actúa por sí y en representación de los menores GEOVANNY GLACIEL CANDELARIO RUBIO y WILLIAM GEOVANNY CANDELARIO RUBIO, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019.SSENT-0005I. expediente No. 551-2017 ^CIV-DYP-01573. de fecha 31 del mes de Enero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES(OMSA) y SEGUROS BAN-RESERVAS. S.A.; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora ADALINA RUBIO GUZMAN quien actúa por sí y en representación de los menores GEOVANNY GLACIEL CANDELARIO RUBIO y WILLIAM GEOVANNY CANDELARIO RUBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO DIAZ ZAPATA y BRAULIO FRANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 29 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adalina Rubio Guzmán, en calidad de concubina y madre de los menores Geovann Glaciel Candelario Rubio y William Geovannv Candelario Rubio, como recurridos Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente demandó a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A., en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2019; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos al medio incidental que plantea la parte recurrida, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles por falta de calidad y por no reposar en la realidad y la lógica de los hechos. Conforme se observa dicha petición carece de un fundamento lógico que coloque a esta Sala en aptitud para poder evaluar la naturaleza y alcance que se pretende con dicha solicitud, que ha sido jugado que los medios y defensas de las partes deben contener un argumento claro y preciso que permitan hacer una evaluación razonada en cuanto a los fundamentos que la sostienen, sin cuya ausencia no es posible hacer este análisis, por lo que procede desestimarla.

3) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, conllevan falta, por lo tanto, la corte una vez instruido el proceso, debió de advertir a cada parte, sobre la variación de la calificación jurídica respecto de la figura del guardián, ya que esto era un elemento nuevo llevado a cabo ante el plenario, por lo tanto, al darle una connotación de la cosa inanimada cuando lo cierto es que tal situación varió con dicha instrucción, la corte incurrió en una errada aplicación del ámbito de la responsabilidad civil con arreglo a los artículos del Código Civil arriba referidos; que

la corte no valoró que además del acta de tránsito, el testigo, Juan Javier Rojas, amplió el marco probatorio del hecho que la corte admite que se probó y que da como resultado que el vehículo propiedad de la OMSA, conducido por Alexis Pichardo, impactó por detrás al hoy occiso y que ese mismo vehículo de la OMSA, impactó al 3er vehículo que señala el acta policial, que conllevó que entre ellos se produjera una discusión como expresa dicho testigo.

5) La parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., se defiende alegando que, la corte actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, además, la parte recurrente no establece los agravios que según su perspectiva adolece la decisión recurrida, ya que al igual que en apelación solo se dedica a hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual, los agravios aducidos y dicha sentencia está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación; que los jueces o tribunales dan la solución a un hecho como el que no ocupa, en base a lo expuesto por las pruebas y que sirven como medio de reproducción, la parte recurrente no demostró la falta del conductor.

6) De su parte, la correcurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, hace su defensa indicando que, si no existe responsabilidad penal, no puede existir responsabilidad civil, motivo por lo cual dichos tribunales de primera instancia, como Corte de Apelación, rechazaron dicha demanda y dicho recurso; que el acta policial con las declaraciones dadas por David M. Ozuna y Adalina Rubio Guzmán, no comprometen la responsabilidad penal ni civil alguna al conductor del autobús de su propiedad.

7) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, sin tener el demandante que probar la falta, toda vez que le corresponde al guardián de la cosa inanimada liberarse de la falta, probando que fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor. Que el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el*

expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto. Por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien es un hecho cierto y probado que el señor GLACIER GEOVENNY CANDELARIO SANTANA, falleció producto de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito ya descrito, al tenor del contenido del acta policial ya descrita, independientemente de que se trate este de un documento dotado de cierta credibilidad, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido hasta prueba en contrario, la de la especie no permite, de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quién se encuentra la falta, toda vez que la misma es ilegible, y siendo la señora ADALINA RUBIO GUZMAN, la que establece que el señor GLACIER GEOVENNY CANDELARIO SANTANA, (sic) fue chocado por el vehículo Mitsubishi y luego arrastrado por el conductor del vehículo de la OMSA, siendo solo puesto en causa la propietaria de este último no así el señor DAVID N. OZUNA, también ante la ambigüedad de las declaraciones ofrecidas por el señor JUAN JAVIER ROJAS, mediante un informativo celebrada por ante esta Alzada, se ha imposibilitado establecer quien actuó con negligencia o imprudencia, llevando a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, por lo que la señora ADALINA RUBIO GUZMAN. debió ser más diligente y haber provisto a esta alzada de otros medios probatorios que sustentaran sus reclamos, así como un acta de tránsito más legible, máxime cuando fue éste el motivo que conllevó al rechazo de la demanda por ante el tribunal de primer grado, en desconocimiento de la carga probatoria establecida en el referido artículo 1315 del Código Civil”.

8) Ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida⁶⁸⁹. La facultad indicada debe

689 SCJ 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte hace una introducción analizando las características del régimen de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada, para luego requerir la comisión de una falta lo cual no es aplicable, ya que el análisis de esta responsabilidad resulta de un evento en el cual no existía la colisión de dos o más vehículos como en el caso del atropello, en el cual no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

10) Es importante acotar que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, como aconteció en este caso, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁹⁰.

690 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

11) Asimismo, se debe indicar que, si bien la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, esta puede evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente⁶, al tenor de los preceptos legales anteriormente señalados.

12) En la especie, la parte recurrente interpuso su acción bajo el núcleo de la responsabilidad civil que tiene su base en el artículo 1384 del Código Civil, que configura la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, con oponibilidad a la compañía aseguradora.

13) Que habiendo el corte realizado una mezcla de responsabilidades, aun cuando finalmente aplicó la que correspondía en el caso al requerir la falta, sin embargo, no se aprecia que no haya hecho en el marco de esta responsabilidad y tampoco consta que se haya comunicado a las partes un cambio de calificación jurídica a fin de que estos ejercieran sus medios de defensa acorde a dicho régimen, como era su deber, de lo que se deduce que las partes no tuvieron la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen de responsabilidad civil derivado en ocasión de dicho fallo dictado, de manera que se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio de casación analizado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00103, dictada el 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3418

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Balbina Miosotis Montero del Orbe.
Abogados:	Dr. Luis Geronimo y Lic. Billy Geronimo.
Recurrida:	Susana Martínez Paniagua.
Abogada:	Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Balbina Miosotis Montero del Orbe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-026569-7 domiciliada y residente en la calle la Guardia núm. 158, Villa Consuelo de esta ciudad; quien tiene como abogadoss apoderados al Dr. Luis Geronimo y Licenciado, Billy Geronimo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 00562912-9 y 001- 1675957-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Prynado núm. 157 edificio Roman, suite 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Susana Martínez Paniagua, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011309-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado a la Licenciada, Nuris Ysabel Aracena Martínez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955034-3, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle núm. 160-C, del Ensanche la Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00539, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm.2018-SCV-2131, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Susana Martínez Paniagua. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Malbina Miosotis Montero del Orbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 1ro. De diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Balbina Miosotis Montero del Orbe, como recurrido Susana Martínez Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó a la recurrente en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 2018-SCV-2131, de fecha 18 de diciembre de 2018); **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** falta de motivación, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: *“que al dictar su sentencia, el tribunal a quo no tomó en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil, y acorde a nuestra norma procesal; que al dictar su sentencia, el tribunal a quo vulnera el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente; que constituye medio de casación la violación de los preceptos legales establecidos en la ley, así como los derechos constitucionales de un ciudadano”*.

4) De su parte la recurrida se defiende indicando que, en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por la recurrente, por lo que deben ser desestimado.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Al examinar el recurso de que se trata hemos podido comprobar que la parte recurrente no ha probado lo alegado en su recurso, puesto no ha suministrado al contradictorio los elementos de prueba en que fundamenta sus pretensiones en el sentido de que no ha demostrado que la suma a que fue condenado en primer grado no corresponde con el monto adeudado, más bien del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobando que el juez-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento un contrato de arrendamiento, suscrito en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la señora Susana Martínez Paniagua, alquiló a la señora Malbina Miosotis Montero del Orbe, en calidad de inquilina, el inmueble consistente en la casa ubicada en la calle Primera núm. 42, Vista del Parque, sector Los Guaricanos, Municipio Santo Domingo Norte y constade tres (3) dormitorios, sala, cocina, comedor, un (1) baño y un (1) parqueo, así como también^0 comprobar la falta de pago de la señora Malbina Miosotis Montero del Orbe, de conformidad con la Certificación de no pago de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana”.*

6) Previo a analizar el medio de casación resulta pertinente advertir, que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) Que los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control⁶⁹¹.

8) En este caso la parte recurrente aunque ha titulado su único medio, se ha limitado a exponer una narrativa general sobre lo que dice ha vulnerado la corte sin señalar de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones y principios han sido transgredidas por la alzada y se vincula con lo que fue objeto de estudio en la sentencia; por tanto, esta sala en funciones de Corte de Casación no puede hacer un examen apegado a la legalidad sobre la base de los argumentos que han sido descritos, pues como se lleva dicho estos no permiten retener en qué forma dichos vicios afectan la sentencia recurrida, por lo que resulta inadmisibles en casación el medio expuesto bajo esa circunstancia. No existiendo otros medios que ponderar, resulta necesario rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Balbina Miosotis Montero, contra la sentencia civil núm. 50-2019-SSENT-00539,

691 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada. Nuris Ysabel Aracena Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3419

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rafael Matos Abreu.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón.
Recurrido:	Almacenes Dominicanos de Deposito, S.A.S. (Almadom).
Abogados:	Lic. Ángel Medina y Licda. Lucia De La Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Matos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0143715-9,

domiciliado y residente en Canadá; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licenciado Ángel R. Grullón, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1270850-8, con su estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154, casi esquina Pasteur, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Almacenes Dominicanos de Deposito, S.A.S. (En lo adelante ALMADOM), sociedad comercial por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la Carretera Sánchez, Km. 11 V2, debidamente representada por su presidente señor Alexander N. Schad, provisto de la cédula de identidad núm.001-11682215-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ángel Medina y Lucia De La Cruz, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos.013-0023849-8 y 001-017920-0, con estudio profesional abierto en común en la av. Los Proceres, Diamond Plaza, segundo nivel, suite B-22, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00549, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Héctor Rafael Matos Abreu, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Licdos. Ángel Medina y Lucia de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor Rafael Matos Abreu y como recurrido Almacenes Dominicanos de Deposito, S.A.S. (ALMADOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, a raíz de un reporte ante la DGII, que hiciera la recurrida en relación a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010, dicho organismo emitió la resolución de determinación núm. ALSCF1002151, a los fines de que el recurrente realizara pagos por las transacciones comerciales no registradas; b) alegando el recurrente que los reportes instrumentados por la recurrida son incorrectos y fraudulentos, pues en los mencionados años no existió relación comercial de ningún tipo entre él y la entidad Almacenes Dominicanos de Depósitos, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 036-2018-SS-SEN-01353, de fecha 26 de octubre de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; falta de motivos; falta de base legal; **segundo:** violación del principio de proporción, de las indemnizaciones con los daños sufridos; falta motivos.

3) La parte recurrente no identifica sus medios de casación con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de su memorial se pueden ver los vicios que le endilga a la sentencia recurrida, en el sentido de que la corte desnaturalizó los documentos e incurrió en falta de

ponderación, ya que fue depositado bajo inventario de fecha 30 de enero del 2020, entre otros un documento que muestra que al 30 septiembre del 2019, el recurrente poseía ante la Dirección General de Impuestos Internos un balance pendiente de pago por la suma de RD\$2,072,714.55, por los reportes incorrectos realizados por recurrida, con lo que se demuestra la continuidad del daño causado el cual se mantiene en la actualidad, que de haberlo ponderado la corte habría advertido que la acción no ha prescrito.

4) De su parte la recurrida se defiende, indicando que, además de que la reclamación original en daños y perjuicios se encuentra prescrita al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 2271 del Código Civil en su párrafo único, el recurrente ha presentado un recurso de casación sin firmar o al menos el ejemplar notificado a la parte recurrida no está firmado, igualmente dicho recurso no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la ley de casación al no indicar el o los medios en que demuestre un agravio por la sentencia impugnada en casación, es por ello que dicho recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que contrario al juez a-quo, esta alzada entiende que el plazo a partir del cual debe iniciarse el computo de la prescripción debe instruirse desde la última fecha en que la falta generadora del daño surta sus efectos, por tratarse de un daño continuo, como alega el recurrente y no desde que se produce, como erróneamente fue establecido en la sentencia recurrida, en ese sentido, a pesar que el recurrente refiere que en la actualidad figura como deudor ante la Dirección General de Impuestos Internos, no ha depositado alguna documentación capaz de persuadir a este tribunal al respecto, constando en el expediente como prueba más reciente de la permanencia de la alegada deuda la comunicación de fecha 31 de mayo de 2013 tramitada por la DGII hacia su persona, que esta es la fecha a partir de la cual empezaría a correr el plazo dispuesto por el párrafo único del artículo 2271 antes transcrito, a los fines de demandar en responsabilidad civil, dicho esto, advertimos que el señor Héctor Rafael Matos Abreu procedió a interponer su demanda mediante acto núm. 329/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, descrito precedentemente, habiendo transcurrido un plazo de 3 años y 8 meses entre esta última fecha y el 31 de mayo de 2013, día en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, por lo que la misma al momento de ser incoada se encontraba prescrita, de*

conformidad con lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil, en su párrafo único, antes transcrito. Habiéndose determinado que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por el señor Héctor Rafael Matos Abreu, fuera del plazo establecido por la ley, esta alzada es del criterio que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, confirmándola en sus motivos, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, corresponde a Corte de casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado revisar la situación de hecho del proceso, sino que se circunscribe a la dimensión de pura legalidad de derecho, que es lo que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁶⁹². Al sustentarse el recurso de casación en

692 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁶⁹³.

9) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁶⁹⁴.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del

693 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

694 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

12) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en reparación de daños y perjuicios por haber la recurrente realizado un reporte fiscal que afectó al recurrente y le está siendo requerido por la DGII el pago de los impuestos no declarados a raíz de dicho reporte.

13) En ese sentido, se advierte de la decisión impugnada que, la corte confirmó el fallo apelado que había declarado prescripta la acción, sustituyéndola en motivos, ya que consideró que se trataba de un daño continuo, en cuyo ejercicio indicó que de los documentos aportados la prueba más reciente de la permanencia de la alegada deuda lo constituía la comunicación de fecha 31 de mayo de 2013 tramitada por la DGII al recurrente, fecha que tomó como inicio para calcular el plazo del que disponía para interponer su demanda, verificando que esta se realizó el 11 de marzo de 2016, por lo que habiendo transcurrido un plazo de 3 años y 8 meses la acción estaba prescrita.

14) La cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil interpuesta. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”⁶⁹⁵.

15) Igualmente ha sido criterio que, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran

695 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés⁶⁹⁶.

16) En cuanto al plazo de prescripción aplicable al caso los jueces de fondo aplicaron, correctamente la que señala el artículo 2271 del Código Civil, el cual dispone que: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

17) Ahora bien, al momento de aplicar dicha normativa la corte consideró que los daños eran continuos, señalando el recurrente que el documento de fecha 30 septiembre del 2019 demuestra que a esa fecha aún permanecía el daño, pieza que, a su decir, no ponderó la corte.

18) Esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Lo que no ocurre en la especie, puesto que el punto de partida que debió ser tomado por la corte en este caso lo era al momento en que tuvo conocimiento el recurrente de la acción reprochable y no las actuaciones que posterior al primer requerimiento le hiciera la DGII, ya que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida.

19) De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara. De ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante.

20) Por lo que el fallo impugnado en ese sentido deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad. Conforme lo expuesto precedentemente,

696 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, por este medio que tenemos a bien suplir de oficio, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00549, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3420

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Fundación Ciudad Codina (Fucicodia).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Media Fuster y Juan Manuel Medina Acosta.
Recurrida:	Constructora Mandat S.R.L.
Abogado:	Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Nulo/Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Fundación Ciudad Codina (FUCICODIA), entidad formada conforme las leyes dominicanas,

debidamente representada por su presidente, Ing. Justo A. Valenzuela de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480906-4; entidad que tiene como abogado apoderado a los Licdos. Juan Manuel Media Fuster y Juan Manuel Medina Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361413-7, casado, y el Lie. Juan Manuel Medina Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1614750-5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Constructora Mandat S.R.L., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Robert Ogando, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011724-8, quien hace elección de domicilio en la calle Respaldo los Robles núm. 4, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Antonio Alberto Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00295, dictada el 26 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y de la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) contra la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00469 dictada en fecha de 2 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Constructora Mandat, SRL. Segundo: Modifica la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00469 dictada en fecha de 2 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) Declara sin Objeto la conversión de la hipoteca judicial provisional, en definitiva, de la inscripción de Hipoteca Provisional realizada conforme a la autorización dada mediante auto núm.038-2019-SAUT-00036 dictado en fecha 17 de mayo de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Constructora Mandat, SRL por un monto de Cuarenta Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,

000,000.00) porque deberá ser ejecutada por el Registrador de Títulos correspondiente a solicitud de la parte interesada, cuando esta sentencia de validación obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Compensan las Costas procesales, por haber sucumbidos ambos litigantes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Fundación Ciudad Codina (FUCICODIA), como recurridos Constructora Mandat S.R.L. y Robert Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de la celebración de un contrato para el desarrollo de un proyecto suscrito entre las partes, posteriormente, estas arribaron a un acuerdo amigable de terminación del referido contrato, en el cual se dispuso el pago de una compensación a cargo del cumplimiento de compra de un potencial cliente; la parte recurrida demandó a la recurrente en cumplimiento de

contrato, cobro de valores y validez de hipoteca judicial provisional, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 035-20-SCON-00469 de fecha de 2 de julio de 2020; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, por lo que modificó la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado declarando sin objeto la conversión de la hipoteca judicial provisional, en definitiva, de la inscripción de hipoteca provisional realizada conforme a la autorización dada mediante auto núm.038-2019-SAUT-00036 dictado en fecha 17 de mayo de 2019.

2) Previo a valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de notificación del recurso de casación, ya que carece del emplazamiento al que la parte recurrida debe de comparecer, así como el plazo que ordena la ley para que este en tiempo hábil y oportuno pueda presentar sus medios de defensa contra lo cual se le ataca.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se comprueba lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2022, el

presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a La Fundación Ciudad Codina (FUCICODIA), a emplazar a la parte recurrida Constructora Mandat S.R.L, y Robert Ogando, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 95/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte se notificó a la parte recurrida la *“notificación del recurso de casación y autorización a emplazar”*.

10) De la revisión del enunciado acto se comprueba que mediante este la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por La Fundación Ciudad Codina (FUCICODIA), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00295, dictada el 26 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Antonio Alberto Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3421

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora del País, S. R. L. (Codelpa).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Freddy Avila Rodríguez.
Recurrido:	Espailat-Valdez Constructores Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Chanay Jr. Maceo de los Santos y Vladimir S. Garrido Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. R. L. (CODELPA), sociedad de comercio incorporada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 113, ensanche Julieta, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Álvaro Manuel Peña Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104445-5, domiciliado y residente en esta ciudad. Por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos, los licenciados Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Freddy Avila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094970-0, 001-1498204-4 y 026-0095946-0, respectivamente, con oficinas abiertas en común en la suite 904 del edificio Corporativo 2010, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102 esquina Abraham Lincoln, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Espaillat-Valdez Constructores Asociados, S.R.L., empresa constituida con todas las prerrogativas y derechos establecidos en la legislación dominicana, debidamente representada por su gerente José Altagracia Espaillat Vásquez, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0051818-2, domiciliado en la calle Las Colinas, núm. 9. Villa Elena, Los Rios, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Chanay Jr. Maceo de los Santos y Vladimir S. Garrido Sánchez, portadores de las cédulas de identidad personal números 224-0024294-1 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Charogman, núm. 583, suite 104, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00320, dictada el 15 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora del País (CODELPA), en contra de la sentencia civil número 037-2019-SEEN-00889, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuencia, CONFIRMA, la mencionada sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, razón social Constructora del País, S.R.L., (CODELPA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que representa los intereses de la parte recurrida, licenciados Vladimir S. Garrido Sánchez y Chany Jr. Maceo de los Santos, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora del País, S. R. L. (CODELPA), como recurrido Espaillat-Valdez Constructores Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, a raíz de la emisión de varias facturas, relativa al alquiler de maquinarias, a nombre de Constructora del País, CODELPA, en favor de la recurrida esta última alegando la falta de pago, trabó embargo retentivo y demandó en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2019-SEN-00889, en fecha 22 de agosto de 2019, condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$760, 864.00, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta su total ejecución; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación de la ley, específicamente, del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana; cuarto: violación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza los documentos de la causa, al afirmar que las facturas fueron emitidas como consecuencia de conduces recibidos por dicha empresa, lo cual no es cierto, puesto que al verificar los referidos conduces se aprecia que estos no están recibidos por la exponente, que lo que figura es una rúbrica totalmente ilegible, cuya autoría resulta imposible de determinar y tampoco se encuentran sellados por la empresa; que de esos conduces, además, se observa que la empresa que los emite es diferente de la que emitió las facturas, es decir, mientras la factura A010010010100000033 es expedida por Espailat Valdez Constructores Asociados, todos los conduces que le sirven de soporte fueron remitidos por una entidad totalmente desconocida, y desvinculada de, CODELPA, denominada Equitercom (Equipos, Terminaciones y Construcciones), con quien la recurrente no tiene vínculo, por tanto se imposibilita que exista una relación crediticia entre ambas sociedades; que con dicha ponderación vulnera el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la recurrida debía hacer la prueba del crédito; asimismo transgrede los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que, basta con verificar el contenido de la sentencia impugnada para verificar que en el juicio de fondo fueron aportados todos los conduces, facturas con valor fiscal y cheques que demuestran el trabajo realizado, por lo tanto, el crédito resultante, sin que la recurrente haya podido demostrar que ha cumplido con su obligación de pago, por lo que la corte realizó un examen conforme a las pruebas aportadas sin incurrir en los vicios invocados.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... En ese tenor, del estudio de la sentencia número 037-2019-SSEN-00889, antes descritas, se observa que tal y como fue comprobado por el tribunal de primera instancia, y, confirmado por esta Corte, ciertamente*

las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos fueron emitidas a favor de la entidad recurrente, Constructora del País, S.R.L., (CODELPA), más no consta que fueron recibidos por ella, sin embargo estas fueron emitidas por concepto de los conduces descritos, los cuales fueron emitidas a favor de la recurrente y debidamente recibidos por la misma, siendo así estos el sustento de las facturas de marras, documentos que constituyen un acto bajo firma privada al tenor de la ley y del criterio jurisprudencial citado y consecuencia, es válido probar el nexo comercial de las entidades envueltas en la instancia, evidenciándose así la relación acreedor-deudor entre las partes respecto a la suma exigida por la recurrida. En ese sentido al haber comprobado que el juez a quo hizo una correcta valoración de las piezas aportadas, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, y al no depositar el recurrente documento alguno que demuestre el cumplimiento de su obligación pago, procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirmar la sentencia civil ...”.

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para

resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* comprobó que aunque las facturas no estaban firmadas por la recurrente, estas habían sido emitidas con respaldo de los conduces aportados los cuáles sí poseían la firma de esta, por lo que entendió que tenían el valor suficiente para demostrar el vínculo existente entre las partes y la obligación de pago de la recurrente, quien no probó haberse liberado.

9) El sustento del razonamiento anterior lo tomó la corte al observar: **1)** la factura A010010010100000033 de fecha 03 de enero de 2018, respaldada por los conduces 172, 173,174, 175, 176, 184, 186, 187, 189, 190 y 191, en relación al alquiler de la maquinaria Gredar Caterpillar 12-G, así como los conduces 181, 180, 179, 182 con relación al alquiler de la maquinaria rodillo Dynapac GA-251, por la suma de RD\$478,700.00; **b)** factura B010000006 de fecha 26 de julio de 2018, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2019, relativa a la máquina Gredar Caterpillar 12-G, en virtud de los conduces 0083, 0085, 0086, 0087, 0302, 0303 y 0304, y en relación a la máquina rodillo Dynapac GA-251, en virtud de los conduces 189, 191, 192, 193, 194 ,195, 301, 06, 307 y 308, por un valor de RD\$178,652.00; y **c)** factura 80100000007, de fecha 30 de agosto de 2018, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2019, en virtud de los conduces 0108, 0109, 0107 y 0110, por un valor de RD\$17,346.00.

10) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito¹; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

11) En ese sentido, la corte reconoció el crédito, puesto que este provenía de los conduces que previamente habían sido aceptados, lo cual reconoce al decir que lo que estos presentan es una rúbrica ilegible, en cuyo sentido hay que destacar que esta no los hace carente de valor, ya que se trata de un conjunto de rasgos, líneas y puntos que usualmente se emplea como identificador constante de la firma de una persona, la cual no se destruye con una simple afirmación, sino que deben llevarse

los procedimientos que la ley establece para su desconocimiento, sin que además, la recurrente probara que dicha rubrica fue estampada por una persona que no posee la calidad para ello por no ser su empleado o no estar autorizado.

12) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos de las facturas respaldadas por los conduces que contienen el crédito reclamado.

13) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le s reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

14) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

15) En cuanto a que las facturas fueron emitidas a nombre de otra entidad con la que no posee vínculo alguno, del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente, antes citados, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa, sin que se aportara a esta Sala documentos probatorios de que la corte incurrió en una omisión respecto de estos planteamientos.

16) De manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho

o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora analizado constituyen elementos nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. R. L. (CODELPA), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00320, dictada el 15 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Chanay Jr. Maceo de los Santos y Vladimir S. Garrido Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3422

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Lilliam Tavares.
Recurrido:	Carlos Manuel Soler Montero.
Abogados:	Dr. Rafelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio

social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, de esta ciudad, representada por su gerente general Ing. Radamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y a la Lcda. Lilliam Tavares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2410843-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Soler Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008302-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 36, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, debidamente representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 1, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pastear, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SS-00546, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de febrero de 2019, en contra de la parte recurrida, señor CARLOS MANUEL SOLER MONTERO, por falta de comparecer. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) contra la sentencia civil número 037-2018-SS-01734 de fecha 15 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Carlos Manuel Soler Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Garibardy Sánchez Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., por un poste de luz que esta última instaló en su propiedad, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01734, de fecha 15 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los artículos 51 de la Constitución, 20 y siguientes de la Ley 108-05, 2229 y 2262 del Código Civil, puesto que la condición de propietario de un inmueble solo la acredita un certificado de título y aunque la prescripción adquisitiva puede eventualmente comportar este derecho, es a condición de que se reúnan sus presupuestos constitutivos, por lo que, dicha jurisdicción debió verificar que la posesión fuera de 20 años o más, en lugar de considerarlo como propietario por la sola presentación de una declaración jurada de terceros y un acto de comprobación notarial; b) que la alzada admitió que el recurrido era un ocupante que no poseía certificado de título y a pesar de ello lo reconoció como propietario en base a una prueba testimonial que, conforme al artículo 22 de la Ley 108-05, no era suficiente para adjudicar este derecho, sorteando las complejíssimas etapas del saneamiento inmobiliario, incluida la mensura, es decir, el procedimiento técnico por el cual se individualiza, ubica y determina un terreno; c) que la corte incurrió en un uso degenerativo del principio de la libre valoración de la prueba que le dio paso a la arbitrariedad, pues se trata de una equivocada interpretación de la ley ya de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Sala una declaración jurada carece de validez para sustentar un derecho de propiedad, puesto que los notarios públicos no tienen atribución legal para dar veracidad a los hechos narrados por los terceros.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen pues realizó una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, motivando adecuadamente su decisión sin, ya que ponderó debidamente las pruebas que fueron aportadas al proceso, sin desnaturalizarlas; b) que el inmueble en el que Edesur instaló su poste de luz es un terreno no registrado, por tanto, el derecho que se debía determinar era la posesión pacífica e ininterrumpida a título de propiedad del mismo, conforme a lo indicado por el artículo 2228 del Código Civil, lo que constituye una situación de hecho que bien podía ser establecida por testigos, cuestión que efectivamente verifico la alzada al tenor de la declaración jurada y el acto de comprobación notarial depositados, sin que se haya demostrado lo contrario.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) esta alzada ha podido comprobar que el inmueble objeto de la presente litis se trata de un inmueble no registrado por lo cual no aplican las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario. (...) que el artículo 2229 del Código Civil, dispone: “Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”. (...) que la parte recurrida conforme a las disposiciones contenidas en el artículo anteriormente descrito ha probado la calidad que tiene como poseedor de una porción de terreno de treinta (30) tareas de tierras las cuales se encuentran comprendidas dentro del Distrito Catastral núm. 3, parcela sin especificar ubicada en el paraje la cerquita del Municipio de San Juan Santiago – provincia de Elías Piña, conforme al acto núm. 380 instrumentado por el Lic. Julio D’ Oleo Encarnación, notario público, en fecha 17 de enero de 2017, tal y como lo estableció el juez a-quo. (...) que por ante el tribunal de primer grado fue depositado el acto número 381, de fecha 17/01/2017, contentivo de comprobación notarial, mediante el cual el juez a-quo verificó que en los terrenos del señor Carlos Manuel Soler Montero se encuentra instalado un poste de luz propiedad de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) el cual atraviesa el indicado inmueble. (...) que la parte recurrente no ha demostrado por ante esta alzada que la misma arribó a un acuerdo amigable con la parte recurrida a fin de que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) pueda instalar los postes de luz en el terreno propiedad del señor Carlos Manuel Soler Montero, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley número 125-01 General de Electricidad. (...) que en virtud de los anterior procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el terreno en que Edesur, S. A., instaló su poste de luz se trataba de un inmueble no registrado, por lo que no aplicaban las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sino las concernientes a la posesión a título de propietario regida por el artículo 2229 del Código Civil. De manera que en vista de que el demandante original demostró su condición de poseedor del inmueble en cuestión, al tenor del acto

núm. 380, instrumentado por el Lcdo. Julio D' Oleo Encarnación, notario público, el 17 de enero de 2017, sin que la entidad demandada demostrara que había arribado un acuerdo amigable con Carlos Manuel Soler Montero a fin de instalar el poste de luz de que se trata en su propiedad, tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 125-01, General de Electricidad, procedía, a su juicio, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁶⁹⁷.

8) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y ante los vicios de legalidad invocados, versa determinar si la jurisdicción *a qua* obró conforme a derecho al acreditarle al demandante original la condición de propietario del terreno en cuestión por la sola presentación de una declaración jurada ante notario y un acto de comprobación notarial.

9) Conviene señalar que el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Manuel Soler Montero en contra de Edesur Dominicana, S. A., por haber instalado esta última unos postes de luz dentro de un terreno de su propiedad sin su debida autorización.

10) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el hoy recurrido, como parte de fundamento de sus pretensiones y para demostrar su condición de propietario, depositó ante la jurisdicción de fondo un acto de declaración jurada de fecha 17 de enero de 2017, en la que siete testigos indicaron que: *CARLOS MANUEL SOLER MONTERO (...) es el legítimo y único propietario del bien inmueble, que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENOS CON UNA DIMENSIÓN SUPERFICIAL DE TREINTA (30) TAREAS DE TIERRA (...) LAS CUALES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3, PARCELA SIN EMPLAZAR UBICADAS EN EL PARAJE DE LA CERQUITA DEL MUNICIPIO DE JUAN SANTIAGO (...). De igual manera (...) me han declarado dicho testigo,*

697 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

que dentro de la propiedad del señor CARLOS MANUEL SOLER MONTERO, anteriormente indicada, se encuentran instalados dos postes de luz donde se sostiene el tendido eléctrico que atraviesa el inmueble de referencia.

11) Respecto al valor probatorio de los actos auténticos de declaración jurada, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, si bien se trata de relatos que no son establecido por el notario conforme a sus propias comprobaciones, sino por terceras personas, esto no implica que los jueces del fondo deban dejar de valorarlos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida y cuyo contenido bien puede ser refutado y destruido por prueba en contrario⁶⁹⁸.

12) En esas atenciones, al tratarse de un inmueble no registrado y en vista de que la indicada declaración jurada tenía por finalidad demostrar la posesión del inmueble, cuestión de hecho que podía ser sustentada por cualquier medio probatorio y cuya valoración pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, no se exigía necesariamente una pieza documental como la requerida por la parte recurrente, quien bien tuvo la oportunidad de aportar los elementos de prueba que entendiera pertinente para rebatir el contenido del documento en cuestión.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo por haber podido verificar la titularidad del demandante original respecto al terreno en que la hoy recurrente instaló unos postes de luz, sin haber demostrado que dicha instalación obedeció a un acuerdo amigable arribado entre las partes, es decir, con la debida autorización y consentimiento del propietario del inmueble, falló conforme al derecho, en apego a su poder soberano de apreciación, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, ni que la prescripción adquisitiva haya sido un punto controvertido ante dicha jurisdicción. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

698 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SSEN-00546, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafelito Encarnación de Oleo y del Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, Dynatec Dominicana, C. por A., y Luis J. Germosén Taveras, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. 8, Los Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, centro comercial Plaza Khoury, tercera planta, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA FELICIA ESPINAL TAVAREZ (en representación de la menor de edad de iniciales A.A.S.E.), en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-01130, dictada en fecha 11-julio-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-01130, dictada en fecha 11-julio-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, con los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores ANA FELICIA TAVAREZ (en representación de la menor de edad de iniciales A.A.S.E.), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Felicia Espinal Tavarez, y como parte recurrida Seguros Reservas, Dynatec Dominicana, C. por A., y Luis J. Germosén Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Luis J. Germosén Taveras y la peatona Ana Antonia Sánchez Espinal; **b)** Ana Felicia Espinal Tavarez, en calidad de madre de la menor de edad Ana Antonia Sánchez Espinal, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luis J. Germosén Taveras y Dynatec Dominicana, C. por A., con oponibilidad a Seguros Reservas, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-01130, de fecha 11 de julio de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** la falta de motivos también se expresó en la interpretación incorrecta de la corte para confirmar la sentencia de primer grado; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación a la ley.

3) En el desarrollo de los aludidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal al realizar una errónea interpretación del derecho y una incorrecta aplicación de la ley, estableciendo que la falta del conductor no estaba clara, a pesar de que el testigo declaró ostensiblemente que el accidente se produjo cuando el camión conducido por Luis J. Germosén Taveras se salió del tapón y atropelló a la niña que estaba justo a su lado, lo que evidencia que dicho chofer no tomó ninguna precaución ni se fijó si había peatones para doblar, y, por tanto, revela la falta del mismo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la demandante original baso su demanda en presupuestos vanos, presentando como medio de prueba principal un informativo testimonial, durante el cual el testigo no supo explicar cómo ocurrieron los hechos, dando una declaración muy frágil, confusa e inexacta; b) que la corte *a qua* respondió con motivos válidos y claros por qué rechazó las pretensiones de la apelante, puesto que no se demostró el vínculo de causalidad, aparte de que, tal y como se indica en el acta policial, la culpable del accidente fue la menor de edad que al estar montada en patines y bajando una cuesta no pudo evitar la colisión con el camión conducido por Luis J. Germosén Taveras que estaba detenido esperando que el tapón avanzara y fue impactado por la niña en la parte trasera derecha, lo que demuestra que el daño fue causado por la falta de un tercero y no del guardián de la cosa; c) que la accionante primigenia no supo establecer las condiciones requeridas por el artículo 1384 del Código Civil, ni los requisitos de la responsabilidad civil delictual, por lo que bien hizo la alzada al rechazar la demanda por falta de cumplimiento del referido texto legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el caso que no ocupa, acción de la cual estamos apoderados se fundamente en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto al conductor del vehículo y la responsabilidad civil que se

desprende de la relación de comitente-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. (...) considera esta corte que el tribunal de primer grado plasmó motivos claros por los cuales descarta como elemento de prueba las declaraciones del testigo ofertado y es que de las declaraciones del mismo no se puede extraer que la parte demandada/recurrida fue la persona que cometió la falta que causó el accidente. Que, a este tribunal se le imposibilita valorar las demás pruebas mencionadas en la sentencia de primer grado y en el acto de apelación, en el entendido de que la parte demandante/recurrente no realizó el correspondiente depósito en este tribunal de alzada. En consecuencia, de los elementos probatorios depositados por la parte demandante en el tribunal de primer grado, no se podía establecer la responsabilidad civil de la parte demandada hoy recurrida, en atención de que no queda evidenciada a través de dichas pruebas, la falta cometida, toda vez que si bien el Testigo Luciano de Jesús Toribio Cabrera, expresó que el camión cochó “le dio” en circunstancias que no son claras, también dijo que la niña llevaba unos patines puestos, lo que nos hace dudar aún más de las circunstancias narradas por el demandante hoy recurrente de que el camión impactó a un peatón; en consecuencia, esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Sala de la Corte, ha resuelto rechazar el recurso de apelación (...) y confirmar en todas sus partes la decisión apelada”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley y el derecho⁶⁹⁹.

699 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; B. J. 1737

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que el presente caso se fundamentó en la responsabilidad civil por el hecho personal contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la del comitente por los hechos de su preposé en perjuicio de la propietaria del mismo. Indicando que, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, de la ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso no se pudo retener la falta imputable al conductor demandado, puesto que, a su juicio, el testigo de Luciano de Jesús Toribio Cabrera no estableció de manera clara las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁷⁰⁰.

9) Es preciso señalar que, según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en un accidente de tránsito entre un vehículo de motor y un peatón, en el que presuntamente resultó atropellada la menor de edad Ana Antonia Sánchez Espinal.

10) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Razonamiento que ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor, que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no

700 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

11) Sin embargo, en la especie, conforme al contexto de los hechos retenidos en la sentencia impugnada, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre vehículos de motor, sino que se trató del atropello a un peatón. Casos para los cuales se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, según el cual una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la calidad de guardián del demandado, pesa sobre este una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, resultando innecesario demostrar una falta a su cargo.

12) El aludido criterio jurisprudencial se encuentra justificado bajo el entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, resultando innecesario atribuir una falta al conductor para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz eximir o atenuar, invocando la concurrencia de faltas compartidas, la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

13) En esas atenciones, cabe destacar que si bien no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se le presentan en cabal apego a las normativas en que los accionantes sustentan sus demandas, pues tienen la potestad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación, en virtud del principio *iura novit curia*. Lo cierto es que para ejercer la referida facultad lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

14) Por consiguiente, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad civil por el hecho personal y la del comitente por los hechos de su preposé, realizó un erróneo juicio de ponderación sobre los hechos de la causa y del régimen legal aplicable en la materia, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3424

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD.
Abogado:	Dr. Ángel R. Veras Aybar.
Recurridos:	Sara Maribel Jiménez Ortega y Elaudis de los Ángeles Ortega López.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD, entidad

creada conforme a la ley 87-01 de Seguridad Social, con su domicilio y sede principal ubicada en la casa Huáscar Tejada núm. 54, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo César A. Gómez Gerónimo, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel R. Veras Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186054-2, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 98, edificio Comercial Santa María, *suite* 404, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sara Maribel Jiménez Ortega y Elaudis de los Ángeles Ortega López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0043009-4 y 048-005116-3, residentes en la calle Los Santos núm. 243, ciudad Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y a la Lcda. Eryka Osvayra Sosa González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0106557-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Hortensias núm. 99, ciudad Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-0000247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (Ars-Cmd), mediante acto número 570/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 036-2018-SEEN-01638, de fecha 20 del mes de diciembre del 2018, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00696, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (Ars-Cmd), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor Juan Ubaldo Sosa Almonte y licenciada Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD, y como parte recurrida Sara Maribel Jiménez Ortega y Elaudis de los Ángeles Ortega López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2017 Elaudis de los Ángeles Ortega López fue referida por el Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel al departamento de Gastroenterología del Centro de Diagnóstico de Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), con un diagnóstico presuntivo Sgib-d/c poliposis, lugar donde fue intervenida quirúrgicamente el 9 de marzo de 2017 por presentar sangrado por lesión vascular del tipo angiodisplasia en la arteria mesentérica inferior; **b)** Sara Maribel Jiménez Ortega y Elaudis de los Ángeles Ortega López interpusieron una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de la Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD, sustentada en el reembolso de la suma de RD\$643,927.71 que según alegan debió sufragar la referida entidad por cobertura correspondiente al seguro de salud suscrito en ocasión de la cirugía antes descrita, la cual fue parcialmente

acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-ECON-00696, de fecha 20 de diciembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) De un cotejo del acto procesal núm. 788/2021, instrumentado por el ministerial Ernesto Roque Hernández, a requerimiento de la hoy recurrente, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 29 de diciembre de 2021, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2022, se advierte incontestablemente que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 41 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia por haber sido la propia recurrente quien realizó la aludida notificación y cuyo domicilio y asiento principal se encuentran en el Distrito Nacional. Por lo que procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción recursiva.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano ARS CMD, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-0000247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3425

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Tavarez Ureña.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurrida:	Nidia Altagracia Disen Guzmán.
Abogados:	Lic. José Enrique García y Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Tavarez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 57764159,

domiciliado y residente en el núm. 4609 11TH Street núm. 2 H, Long Island City, Estado de New York 11101, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-017500-0, con estudio profesional abierto en el 2do. nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km. 1 ½, de la avenida Concepción de La Vega, municipio La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la suite 2C, núm. 5, 2do. nivel, de la avenida Jiménez Moya, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Nidia Altagracia Disen Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0059968-3, domiciliada y residente en la calle Antonio García Vásquez núm. 2, sector Villa Estella, del municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Enrique García y al Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo las matrículas núms. 17128-88-96 y 6401-270-88, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0048235-1 y 054-0007251-7, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio de la Maza, núm. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat.

Contra la sentencia civil núm. 0482-202 I-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las excepciones de nulidad e inadmisibilidad presentadas con las conclusiones de fondo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso: Acoge el recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil Administrativa No. 505-2020-SADM-00011, de fecha cinco agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, que decidió sobre la solicitud de prueba de ADN, por los motivos expuestos y, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de realización de prueba de ADN, por los motivos expuestos; **CUARTO:**

Rechaza la solicitud de avocación del fondo de la demanda, por los motivos expuestos y con esta los pedimentos que de este rechazo dependan;
QUINTO: *Declara el presente proceso exento del pago de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Kelvin Tavárez Ureña, y como recurrida, Nidia Altagracia Disen Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en modificación de régimen de visitas con relación al menor de edad Jeremiah Tavárez en contra de la hoy recurrida, de la cual resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat; **b)** en el curso de dicha instancia la demandada incoó demanda incidental con el propósito de que se ordenara anular el apellido “Tavárez” del acta de nacimiento del referido menor de edad, debido a que el demandante no es su padre biológico; **c)** posteriormente, el demandante, ahora recurrente, solicitó al tribunal se ordenara la audición del citado menor de edad, la experticia de ADN entre ellos y el sobreseimiento de la aludida acción incidental hasta tanto se conociera la principal; **d)** el tribunal procedió a acoger las pretensiones de la parte demandante, ordenando la audición del menor de edad, la experticia de ADN y el sobreseimiento de la demanda incidental precitada mediante la sentencia civil núm. 505-2020-SADM-0001I, de fecha 5 de agosto de

2020, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el aludido recurso, rechazó la solicitud de ADN y de avocación que le fueron planteadas a través de la sentencia civil núm. 0482-202 I-SEEN-00003, del 18 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Kelvin Tvarez Ureña, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consignados en los numerales 2, 5, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 2, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978; **tercero:** Contradicción entre motivos y la parte dispositiva; **cuarto:** Fallo *extrapetita*; **quinto:** Motivación insuficiente., violación del artículo 69, numerales 7 y 9; **sexto:** Desnaturalización de los hechos; **séptimo:** Desnaturalización de documentos; **octavo:** Errónea aplicación e interpretación del principio de inmutabilidad de la instancia.

3) La parte recurrente en su sexto medio de casación, el cual se examinará en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al sostener que el tribunal de primer grado solo estaba apoderado de una demanda en modificación de régimen de visitas (menor de edad), lo cual no es conforme a la verdad, pues el referido tribunal también estaba apoderado del conocimiento de una acción incidental interpuesta por la hoy recurrida mediante la que pretendía se anulara el apellido “Tavárez” del acta de nacimiento del menor de edad Jeremiah, debido a que supuestamente el actual recurrente no es el padre biológico del aludido menor de edad, por lo tanto el pedimento de que se ordenara la experticia de ADN entre estos últimos en modo alguno constituía un cambio en el objeto de la demanda principal como lo consideró la jurisdicción *a qua*.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no conoció de la demanda incidental incoada por la hoy recurrida, pues el tribunal de primer grado sobreseyó el conocimiento de la misma, por lo que dicha jurisdicción no podía referirse ni estatuir con respecto a la aludida acción incidental siendo correctos sus razonamientos al respecto.

5) La corte *a qua* con respecto al medio que ahora se analiza expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que tal y como se puede observar, el accionante genera en el curso de su propia instancia un incidente de impugnación de su propia paternidad, redirigiendo el proceso a un cambio radical de los fines de su propia demanda; máxime cuando, para la comprobación del derecho que reclama el propio accionante, la sola presencia del acta de nacimiento hace prueba de su calidad para reclamar el derecho de visita que pretende; por lo que, si lo que pretende es liberarse de las obligaciones de paternidad y patria potestad que soporta, no es su propia demanda en curso el escenario para hacerlo, si no, la interposición de acciones dirigidas, sea, a la impugnación paternidad o a la anulación de la declaración realizada ante los oficiales del estado civil y asentadas en los libros registros correspondientes que, dicho sea de paso, tal declaración de nacimiento fue realizada en las oficinas de registro de nacimientos del Estado de Nueva York, tal y como se observa en fotocopia de un acta de nacimiento que, al efecto, obra en el expediente y que hasta el momento no ha sido controvertida por las partes; Que siendo el acta de nacimiento la prueba de paternidad y maternidad por excelencia, hasta que opere una acción de impugnación que dé al traste con la invalidez de la declaración de paternidad o maternidad que en ella se contiene, esta Corte entiende que el acta resulta en prueba de filiación suficiente entre los litisconsorte y el niño, para los limitados fines de la presente demanda en regulación de visitas”.*

6) Ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁷⁰¹.

7) Igualmente, en aras de dotar de visos de legitimidad y de asegurar el cumplimiento de la función nomofiláctica de esta corte de casación,

701 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0592, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

es preciso señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone: “(...) *Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*”; en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que es interlocutoria la sentencia que ordena un ADN⁷⁰². Por tanto, el fallo de primer grado podía ser impugnado de manera independiente y antes de juzgarse el fondo de la contestación, tal y como se verifica ocurrió en la especie.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y valorada por la alzada, se advierte que no eran aspectos controvertidos que la demanda originaria interpuesta por el actual recurrente tenía por objeto la modificación del régimen de visitas con relación al menor de edad Jeremiah Tavárez y que en el curso de la instancia de primer grado la hoy recurrida interpuso una acción incidental mediante el acto núm. 58-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, a través de la cual pretendía, entre otros aspectos, que se ordenara la homologación de la decisión a intervenir a fin de iniciar el procedimiento de anulación del apellido “Tavárez” en el acta de nacimiento marcada con el núm. 1556-07-045954 registrada a nombre del menor de edad Jeremiah Tavárez porque a su decir dicho recurrente no es el padre biológico del referido menor de edad.

9) Además, del fallo de primera instancia también se verifica que la entonces demandante incidental, ahora recurrida, solicitó el sobreseimiento de la acción principal hasta tanto se conociera de su demanda, debido a lo cual el ahora recurrente solicitó que se ordenara la experticia de ADN entre él y el menor de edad a fin de determinar si entre ellos existía o no un vínculo de filiación (padre e hijo), decidiendo el tribunal de primera instancia, entre otros aspectos, sobreseer el conocimiento de la demanda incidental y ordenar la indicada experticia.

10) En ese orden de ideas, el examen de los fallos antes indicados revela que el señor Kelvin Tavárez Guzmán solicitó la prueba de ADN en cuestión como un medio de defensa ante la demanda incidental

702 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0422/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

interpuesta por la hoy recurrida y ante el cuestionamiento de que este carecía de calidad para interponer la demanda principal en modificación de régimen de visitas, en razón de que supuestamente no es el padre biológico del menor de edad Jeremiah Tavárez, apoyándose en unos resultados de ADN realizados en el laboratorio Patria Rivas, aparentemente de manera extrajudicial, los cuales fueron sometidos al debate por ante las jurisdicciones de fondo.

11) De lo antes expuestos se infiere que el actual recurrente al solicitar que se ordenara la prueba de ADN no estaba impugnando su propia acción como estableció la corte *a qua*, sino ejerciendo sus medios de defensa con relación a la demanda incidental y pretensiones de la hoy recurrida, tal y como se lleva dicho, por lo que, contrario a lo considerado por la alzada, ante tal escenario a juicio de esta sala era relevante y vital para la correcta sustanciación de las demandas en cuestión que se ordenara la referida medida de instrucción. Que de los razonamientos expresados se evidencia que la alzada no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos de la causa ni les otorgó su verdadero sentido y alcance.

12) No obstante, lo antes expuesto, del estudio del fallo criticado se advierte que el tribunal de primer grado juzgó conforme a la postura asumida en la presente decisión con relación a que en la especie procedía acoger el pedimento de que se ordenara la experticia de ADN con el propósito de garantizar una correcta sustanciación de las demandas incoadas por las partes en conflicto, razón por la cual al ser la decisión del tribunal de primera instancia cónsona con los razonamientos esbozados en la presente sentencia procede, en el ejercicio de las potestades que posee esta sala, en atribuciones de corte de casación, casar por vía de supresión y sin envío el fallo cuestionado por no quedar nada por juzgar, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13) Cuando la casación de una sentencia no deja nada por juzgar, no habrá lugar a envío del asunto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme ocurre en la especie.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 0482-2021-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de marzo de 2021, por los motivos antes indicados cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nemf Solutions, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Rey Fernández Liranzo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nemf Solutions, E. I. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-31- 59692-4, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle 3ra. núm. 8, sector Reparto Rosa,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Eunice Anyelis Faña de Martín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 063-0031344-7, domiciliada y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Rey Fernández Liranzo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0005349-5, 031-0452047-7, 056-0179995-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechio, plaza Madelta VII, 3er. nivel, suite 303, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cana Cola Bottling, cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00341/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, sociedad comercial CANA COLA BOTTLING, S.R.L., por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial NEMF SOLUTIONS, EIRL, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2021-SORD-00033, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, dictada a beneficio de la sociedad comercial CANA COLA BOTTLING, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de Estrados de esta corte, para que, a requerimiento de parte interesada, proceda a la notificación de esta decisión a la parte contraria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00341/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Cana Cola Bottling, S. R. L.; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nemf Solutions, E. I. R. L., y como recurrida, Cana Cola Bottling, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente trabó embargo retentivo en virtud de varias facturas en contra de la hoy recurrida, debido a lo cual esta última incoó una demanda en levantamiento del referido embargo en contra de su acreedora, ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, tribunal que rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00033, de fecha 16 de febrero de 2021; y **b)** la citada ordenanza fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus parte la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00229, de fecha 26 de agosto de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Nemf Solutions, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Errónea interpretación de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, falta de valoración de las pruebas e insuficiencia de motivación.

3) Igualmente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00341/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Cana Cola Bottling. S. R. L., motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil al considerar, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, en atribuciones de referimiento, que las facturas en virtud de las cuales se trabó el embargo retentivo de que se trata no constituían un título para trabar una medida ejecutoria de esta naturaleza, obviando que dichos documentos constituyen un título ejecutorio cuando se encuentran debidamente firmadas y selladas por la deudora, conforme se demostró en el caso; que la alzada no obstante haber reconocido que las facturas en cuestión se encontraban firmadas y selladas no las consideró como actos bajo firma privada contradiciendo con su criterio la postura que en ese sentido adoptó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por último, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* omitió hacer una correcta y justa valoración de las pruebas, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que las piezas antes mencionadas gozaban de las formalidades para ser consideradas como actos bajo firma privada.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados en el medio de casación examinado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una Demanda en Referimiento comercial CANA COLA BOTTLING, S.R.L., en contra de la entidad NEMF SOLUTIONS, E.I.R.L., en procura de que fuera ordenado el levantamiento del embargo retentivo en perjuicio de éstos, trabado en virtud a facturas, siendo acogida sus pretensiones por la Jueza de primer grado, bajo el fundamento principal de que la medida conservatoria trabada no cumple con las disposiciones*

del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil al no constituir estas un título ejecutorio”.

6) En lo que respecta a los vicios invocados, los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio disponen respectivamente lo siguiente: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste...”*; y *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.*

7) Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que: *“Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil⁷⁰³.*

8) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de las facturas núm. 165, 166 y 167 todas de fecha 7 de octubre de 2010, las cuales constan depositadas en esta jurisdicción de casación y valoradas por la alzada, se advierte que dichas piezas se encuentran debidamente firmadas por la señora Kathia Jiménez en representación de la razón social, Cana Cola Bottling, S. R. L., constando además en estas el sello gomígrafo de la referida entidad comercial, de lo cual se evidencia que las facturas en cuestión cumplían con las condiciones para ser consideradas como títulos válidos, en el caso, como actos bajo firma privada para trabar el embargo retentivo de que se trata sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

9) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 557 del código precitado y no valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión las facturas

703 SCJ, Primera Sala, núm. 3411/2019, 27 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

indicadas en el párrafo anterior, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021 -SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3427

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Berrio Castillejo.
Abogado:	Dr. Carlos José Luna Nero.
Recurrida:	Carmen Silveria Nova Acosta.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Berrio Castillejo, español, mayor de edad, titular de la identificación

núm. 15799032X, domiciliado y residente en la comunidad Canasta del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos José Luna Nero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049221-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, 2do. nivel, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora Carmen Silveria Nova Acosta, española, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. BA0699-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070521-8 y 002-0095896-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apto. 209, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Summer Wells núm. 47, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 43-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILLEJO contra la Ordenanza Civil No. 1529-2020-SORD-00008, dictada en fecha 23 de noviembre del 2020 por el Juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO:* *Condena al señor FRANCISCO JAVIER BERRIO CASTILLEJO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CARMEN SILVERIO NOVA ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha

14 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Javier Berrío Castillejo, y como recurrida, Carmen Silveria Nova Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto se divorciaron y estaban en proceso judicial respecto de la partición de bienes de la comunidad, debido a lo cual la hoy recurrida interpuso una demanda en designación de secuestrario judicial en contra del hoy recurrente por ante el juez de los referimientos de cuya acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para asuntos de Familia, el cual dictó la ordenanza civil núm. 1529-2020-SORD-00008, de fecha 23 de noviembre de 2020, que acogió la demanda; y **b)** la citada ordenanza fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual la alzada a pedimento de la parte apelada declaró inadmisibles por caduco o extemporáneo el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 43-2021, de fecha 25 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Francisco Javier Berrío Castillejo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Distorsión de la prueba por error

manifiesto. Sentencia infundada por confusión de acto de notificación; **segundo:** Exceso de poder; **tercero:** Violación a la ley.

3) Con prelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo a un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada en franca violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“En las materias civil, comercial... el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”*.

5) En cuanto a la ausencia de la copia certificada de la sentencia cuestionada, contrario a lo alegado, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa una copia certificada de dicha decisión, cuyo depósito se efectuó en fecha 19 de octubre de 2021, por lo que este argumento tendente a la inadmisibilidad del recurso resulta infundado, debido a lo cual se desestima sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Luego de dirimido el incidente, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una distorsión y confusión al establecer que el acto de notificación de la ordenanza apelada se realizó en fecha 29 de septiembre de 2020, lo cual no es conforme a la verdad, pues el acto de notificación que se corresponde con dicha fecha es el marcado con el núm. 444/2020, contenido de la notificación de la sentencia civil núm. 142-2012 del 22 de mayo de 2021, dictada por la corte *a qua* con motivo del recurso de apelación que decidió la demanda en partición.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que la alzada juzgó conforme a derecho, aportando en su fallo motivos suficientes que justifican su dispositivo.

8) La corte *a qua* con relación a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que mediante el Acto No. 444-2020, instrumentado en fecha 29 de septiembre 2020, por el ministerial ordinario de la Cámara a qua ANGEL DAVID MARTINEZ; ... por lo que procede declararla regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación al haber sido interpuesto tanto en la forma como en el plazo establecido por la ley.”* por lo que habiendo sido notificada la Ordenanza en fecha 29 de septiembre 2020 y el recurso de que estamos apoderados en fecha, es evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que siendo una causa de inadmisión de cualquier recurso la interposición del mismo fuera del plazo establecido por la Ley procede acoger su pedimento”.

9) En lo que respecta a la errónea valoración del acto de notificación de la ordenanza apelada, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por ser incoado fuera del plazo de 15 días francos establecidos en el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978⁷⁰⁴, fundamentada en el acto núm. 444/2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, del ministerial Ángel David Martínez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

10) Sin embargo, del examen del referido acto, el cual consta depositado en esta Primera Sala se advierte que mediante el mismo se notificó la sentencia civil núm. 142-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la corte *a qua*, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación contra la decisión núm. 477-2011 del 11 de agosto 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la hoy recurrida en contra

704 Art. 106 de la Ley 834 de 1978: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”.

del actual recurrente, de todo lo cual se evidencia que ciertamente, tal y como aduce el señor Francisco Javier Berrío Castillejo, la alzada incurrió en una errónea valoración y confusión al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, fundamentada en el acto de notificación núm. 444/2020, en razón de que no fue mediante este que se notificó la ordenanza civil núm. 1529-2020-SORD-00008 del 23 de noviembre de 2021, descrita en parte anterior de esta decisión, y objeto de apelación ante la alzada, motivo por el cual procede que esta sala case el fallo criticado, sin necesidad de dirimir los demás vicios invocados, y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha sentencia de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 106 de la Ley 834 de 1963.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 43-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3428

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ravermat, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Milton Prensa Araujo e Iván Alexander Llanes Batista.
Recurridos:	Tech Consultancy Management Partners OÜ y Marck Anthony Hurr.
Abogados:	Licdos. Harold Dave Henríquez, Harold Lewis Henríquez Taveras y Dra. Edivigis María Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ravermat, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 131902121, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Buenaventura Freitas núm. 88, sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055811-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milton Prensa Araujo e Iván Alexander Llanes Batista, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1143924-6 y 223-0052775-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Activo 20-30 núm. 77-A, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Tech Consultancy Management Partners OÜ, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Estonia, poseedora del registro mercantil de Estonia núm. 14580113, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida en Harju Maakond, Tallin Kesklinna, Jarvevana tee 9-40, 11314; y el señor Marck Anthony Hurr, británico, mayor de edad, portador del pasaporte británico núm. 556581811, domiciliado y residente en Reino Unido de la Gran Bretaña, actuando por sí y en representación de la referida sociedad comercial; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Harold Dave Henríquez, Harold Lewis Henríquez Taveras y a la Dra. Eduvigis María Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares, los dos primeros, de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751162-8 y 001-1894342-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial TECH CONSULTANCY MANAGEMENT PARTNERS OÜ y el señor*

Marc Anthony Hurr en contra de las entidades Ravermat, S.R.L. y Soluciones y Cobros Gilc, SRL. y de los señores Jefry Manuel Arias Fortuna y Yomaly de la Cruz Guerrero, por ser procedente; SEGUNDO: REVOCA la ordenanza núm. 504-202 I-SORD-0583 del 18 de mayo de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE la demanda en designación de administrador judicial y DESIGNA al señor MARCOS RAFAEL DESANCLES (portador de la cédula número para que reciba los originales de los contratos de cesión de crédito convenido entre RIVERMAT, S.R.L. y TECH CONSULTANCY MANAGEMENT PARTNERS OÜ; administre los pagos que se reciben por los créditos indicados en cada contrato y deposite las sumas recibidas en una cuenta bancaria abierta con la mención de cuenta de administrador judicial, hasta que haya sentencia definitiva en la que se disponga la persona con derecho a recibirlo; CUARTO: DISPONE la juramentación del administrador Marcos Rafael Desangles para el día 16 febrero de 2022, a las 10:00 horas de la mañana, a la cual quedan citadas cada una de las partes con la notificación de esta sentencia, que deberá ser notificada con tres días por lo menos a dicha juramentación; QUINTO: CONDENA solidariamente a las entidades Ravermat, S.R.L. y Soluciones y Cobros Gilc, SRL. y de los señores Jeffy Manuel Arias Fortuna y Yomaly de la Cruz Guerrero al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos (RD\$500.00), por cada día de retardo en entregar los contratos de cesión de crédito y por no transferir los valores que posean de capital e intereses de los créditos cedidos, a contar del tercer día de la juramentación del administrador judicial.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Ravermat, S. R. L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, y como recurridos, Tech Consultancy Management Partners OÜ y Marc Anthony Hurr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida hacía negocios de préstamos (financiamiento con garantía hipotecaria) a través de la razón social ahora recurrente, créditos que esta última le cedía a través de contratos de cesión de créditos; **b)** debido a que la compañía hoy recurrente y su consejo de gerencia manejaron de manera incorrecta los fondos suministrados por la entidad recurrida y pretendieron ceder a terceros los mismos créditos que cedieron a Tech Consultancy Management Partners OÜ, esta última y el señor Marc Anthony Hurr (representante de dicha razón social) interpusieron una demanda por ante el juez de los referimientos en designación de administrador judicial en contra de Ravermat, S.R.L., Soluciones y Cobros Gilc, SRL. y los señores Jefry Manuel Arias Fortuna y Yomaly de la Cruz Guerrero, acción de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual desestimó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0583, de fecha 18 de mayo de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la ordenanza apelada, admitió en cuanto al fondo la demanda y designó al administrador judicial a través de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, 31 de enero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Las recurrentes, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de

las pruebas, contradicción de los argumentos y violación al derecho de defensa; **segundo**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia; **tercero**: Contradicciones de sentencias emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **cuarto**: Violación al derecho de defensa de los señores Jefry Arias Fortuna y Yomaly de la Cruz Guerrero en la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y valoró de manera errada las pruebas al sostener que las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en que sustentó sus razonamientos decisorios habían adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, lo cual no es conforme a la realidad, pues las citadas decisiones han sido objeto de los respectivos recursos de apelación; que la alzada varió el hecho de que los recurridos no le aportaron ningún recibo de pago, ni de descargo o de finiquito legal que acrediten sus alegatos. Además, las partes recurrentes sostienen, que la jurisdicción *a qua* incurrió también en contradicción en sus argumentos al afirmar que dichas recurrentes en sus conclusiones se limitaron a solicitar que se confirmara la ordenanza apelada y se desestimara la demanda sin cuestionar el administrador judicial propuesto por su contraparte, sin tomar en consideración que los tribunales están llamados a garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo que debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce una defensa puntual con relación al medio invocado.

5) La corte *a qua* con respecto a los alegatos planteados en el medio de casación invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “*que, de la documentación aportada se entiende que entre Ravermat, SRL. y Tech Consultancy Management Partners OÜ existe una relación de negocios de préstamos. Se han depositado varios contratos de cesión de crédito con cláusula onerosas, por los cuales, Ravermat, SRL. cede múltiples créditos a Tech Consultancy Management Partners*

OÜ y el señor Marc Anthony Huir. También consta que, Ravermat, SRL., ha demandado la nulidad de cada uno de dichos contratos de cesión de crédito de las que se han dictado varias sentencias de primera instancia que coinciden en rechazar esas demandas en nulidad. Según sentencias núm. 1531-2021-SSEN-00083, 1531-2021-SSEN-00087, 1531-2021-SSEN-00088 del 28 de mayo de 2021, 1531-2021-SSEN-00098 del 31 de mayo de 2021”.

6) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas alegados, del análisis de la sentencia impugnada, en especial de los razonamientos antes transcritos no se verifica que la corte *a qua* les otorgara carácter irrevocable a las sentencias núms. 1531-2021-SSEN-00083, 1531-2021-SSEN-00087, 1531-2021-SSEN-00088 todas del 28 de mayo de 2021, 1531-2021-SSEN-00098 del 31 de mayo de 2021, pues en dichos razonamientos sostiene claramente que se tratan de fallos dictados por tribunales de primera instancia, pero que a través de ellos se dirimieron las diversas demandas en nulidad de los contratos de cesión de créditos en que los hoy recurridos justificaron la demanda primigenia, desestimándolas, lo que hacía inferir a la corte *a qua* que ante la inexistencia de sentencias que declararan la nulidad de los contratos en cuestión los créditos contenidos en estos eran válidos y justificaban el nombramiento de un administrador judicial.

7) Asimismo, en cuanto a que la alzada debió solicitar a las recurrentes que se refirieran a si estaban o no de acuerdo con el nombramiento del administrador judicial propuesto por su contraparte, en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que: “los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes⁷⁰⁵. Por tanto, el hecho de que la alzada no les solicitara a las actuales recurrentes expresar su parecer con relación a la persona propuesta por los hoy recurridos para ser designado como administrador judicial no constituye un motivo que justifique anular la sentencia cuestionada, pues el compeler o no a las recurrentes a opinar sobre lo antes indicado estaba dentro de sus potestades soberanas.

8) En consecuencia, de los motivos antes expresados esta sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo

705 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2659, 14 de septiembre de 2022, Boletín Inédito.

no incurrió en los vicios planteados en el medio de casación examinado, motivo por el cual procede desestimarlos.

9) La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no establecer en su fallo el fundamento jurídico (disposición legal) en que se basó para condenar a los entonces apelados, hoy recurrentes, al pago de una astreinte ni para acoger la demanda.

10) La parte recurrida no hace ninguna defensa con respecto al medio invocado.

11) En cuanto a la ausencia de sustento jurídico alegada, si bien no se verifica que la corte *a qua* indicara el artículo en virtud del cual fijó la astreinte en perjuicio de las actuales recurrentes, sin embargo, a juicio de esta sala dicha omisión no justifica por sí sola la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyas disposiciones son de orden público dispone que: *“El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”*; y porque ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta jurisdicción de casación y de la doctrina en esta materia de que los jueces, incluyendo el juez de los referimientos, tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte, incluso de oficio, en ejercicio de su *imperium* o poder soberano de apreciación de que están investidos⁷⁰⁶, siempre que lo estimen necesario. Asimismo, del fallo objetado se evidencia que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en las disposiciones del artículo 1961⁷⁰⁷ del Código Civil para acoger la demanda originaria y designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado por infundado.

12) La parte recurrente en su tercer medio de casación arguye, que la alzada incurrió en contradicción de sentencias, pues en el fallo impugnado dictó un dispositivo contrario al pronunciado en su sentencia

706 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2393, 26 de agosto de 2022, Boletín Inédito.

707 Art. 1961: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embarcados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, en que desestimó el recurso de apelación incoado por los hoy recurridos y confirmó la decisión de primer grado, fundamentada, en ese caso, en que las codemandadas no habían cedido crédito alguno en favor de Jefry Manuel Arias Fortuna, entre otros razonamientos.

13) La parte recurrida no realiza defensa alguna con respecto al presente medio de casación.

14) En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya hecho referencia a la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, que las actuales recurrentes aducen contradice el fallo criticado, la cual no consta depositada en esta jurisdicción de casación, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de comprobar lo alegado.

15) No obstante, lo antes indicado, cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”. En ese sentido, del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: **a)** dos sentencias contrarias, irreconciliables; **b)** dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; **c)** dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y **d)** dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

16) De lo antes expuesto se advierte que, aunque fuera cierto que la corte *a qua* dictó dos decisiones contrarias, esto no daría lugar a que se configure el vicio en cuestión, pues en la especie, según plantean las recurrentes se trata de dos fallos opuestos que emanan de una misma jurisdicción, pues esto lo que daría lugar es al recurso de revisión civil

por ante la alzada. De modo que, al no haber sido esta corte de casación puesta en condiciones de verificar lo invocado, tal y como se ha indicado, procede desestimar el medio examinado por infundado.

17) Las partes recurrentes en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación y en el cuarto medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aducen, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de los señores Yomaly de la Cruz Guerrero y Jefry Manuel Arias Fortuna al condenarlos de manera solidaria junto a las entidades Ravermat S.R.L., y Sociedad Soluciones y Cobros Gils, S.R.L., al pago de una astreinte en beneficio de los hoy recurridos, obviando que estos últimos solo concluyeron en el sentido de que fueran condenadas dichas razones sociales al pago de la astreinte. Por último, las recurrentes sostienen, que la jurisdicción *a qua* no presentó una exposición concreta y precisa que permita constatar en cuáles disposiciones legales se fundamentó para dictar su decisión y discernir con suficiente claridad los motivos que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo.

18) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con respecto al medio planteado.

19) La alzada con respecto a lo alegado expresó los motivos que se transcriben a continuación: *“que, también nos apodera la fijación de una astreinte, lo que procede cuando exista una obligación de hacer y con el propósito de vencer la resistencia de la parte que se obliga a cumplir; lo que resulta pertinente este caso, por lo que se acoge la solicitud y se dispone en un monto de 500 pesos por cada día de retardo en transferir a la cuenta del administrador los dineros y entregarles los originales de los contratos de cesión de crédito de que se trata, a contar de la juramentación del administrador designado”*.

20) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, del examen de la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* consignó las conclusiones de los entonces apelantes, hoy recurridos, mediante las cuales estos solicitaron, para lo que aquí nos ocupa, *“Condenar al pago de una astreinte de 100 mil pesos diarios”*, de cuyo petitorio se infiere que estos últimos pretendían fueran condenados todos los coapelados, entiéndase las entidades Ravermat, S. R L., y Soluciones y Cobros GILC, S. R., así como los señores Yomaly de la Cruz Guerrero y Jefry Manuel Arias Fortuna, al pago de la citada astreinte sin distinción

alguna, sobre todo porque no constan depositados en esta jurisdicción de casación los actos contentivos del recurso de apelación y de la demanda introductiva de instancia que permitan acreditar lo alegado. Por último, contrario a lo invocado por las recurrentes, de los razonamientos indicados en párrafos anteriores se verifica que el fallo criticado está dotado de fundamento legal, pues conforme se lleva dicho, la alzada se sustentó en el artículo 1961 del Código Civil para acoger la demanda en designación de administrador judicial, así como en el criterio jurisprudencial pacífico y consolidado de los diversos tribunales del orden judicial de que los jueces tienen potestad para fijar astreinte ya sea a solicitud de parte o de oficio.

21) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio y el aspecto examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ravermat, S. R. L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el 31 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Harold Dave Henríquez, Harold Lewis Henríquez y de la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Raposo.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (Ecocisa).
Abogadas:	Licdas. Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9,

domiciliado y residente en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional en la dirección precedentemente citada y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como partes recurridas: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Sixto Augusto Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225845-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a Ylona de la Rocha y a Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1 y 031-0485495-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 6, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Edenorte Dominicana, S. A., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., fusionados por decisiones de fechas 8 de abril y 18 de junio del 2019, e incidental presentado por JUAN CRUZ RAPOSO, en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-01725, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo,

incoada por el último en contra de los primeros mencionados, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación principal presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA las condenaciones pronunciadas en su contra, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE los recursos de apelación principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., por lo cual se MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo y se excluye a dichos recurrentes de la condenación fijada en este.- TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental propuesto por JUAN CRUZ RAPOSO y REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad e inadmisibilidad de las declaraciones afirmativas presentadas por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S.A. y actuando por propia autoridad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en validez de embargos retentivos y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados representantes del recurrido, DR. LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a los restantes recursos principales e incidental, CONDENA a JUAN CRUZ RAPOSO, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de las LICDAS. YLONA DE LA ROCHA Y JENNIFER RODRÍGUEZ, así como del LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 5 de febrero de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), en fecha 19 de febrero de 2021; c) la resolución núm. 618/2021 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la correcurrida, Edenorte Dominicana, S.A., y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

28 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la recurrente y la correcurrida Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., (Ecocisa), quienes leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran, como recurrente, Juan Cruz Raposo y como recurridas, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Jorge Nelson Sánchez Peralta interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 2675 del 19 de octubre de 1998, condenando a la parte demandada al pago de una astreinte diaria de RD\$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación judicial fijada a su cargo mediante sentencia 2285 del 16 de mayo de 1991; b) el crédito que pudiera derivarse de esa ordenanza fue cedido por su beneficiario al señor Juan Cruz Raposo, mediante contrato del 12 de julio de 1999, notificado al demandado mediante acto de alguacil del 31 de agosto de 1999; c) la mencionada ordenanza fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana pero su recurso fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00295/2002 del 22 de noviembre de 2005, la cual fue notificada mediante acto de alguacil núm. 03-06, del 12 de enero de 2006; d) Juan Cruz Raposo trabó un embargo retentivo en perjuicio de Banco de Reservas de la República Dominicana por el monto de RD\$6,978,000.00,

en virtud de la ordenanza núm. 2675, antes descrita, mediante actos números 15 y 16 instrumentados en fechas 13 y 29 de diciembre de 2017, del notario Marcelo Castro y denunció dichos embargos, demandó la liquidación de la astreinte fijada y la validación de los embargos retentivos y los contradenunció mediante actos de alguacil núms. 1373-2017 del 14 de diciembre de 2017 y 001-2018 del 3 de enero de 2018, en manos de las entidades Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (Ecocisa) y Edenorte Dominicana, S.A., como terceros embargados, respectivamente.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se también se verifica lo siguiente: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., comunicó su declaración afirmativa a la parte embargante mediante acto de alguacil núm. 2330-2017 del 22 de diciembre de 2017 y, a su vez, Edenorte Dominicana, S.A., notificó la suya mediante acto de alguacil 30-2018, del 12 de enero de 2018; b) la demanda en liquidación de astreinte y validación fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01725, del 28 de diciembre de 2018, liquidando la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 2675, antes descrita, por el monto de RD\$6,994,000.00 en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., y de Edenorte Dominicana, S.A., y sobreseyó la validación de los embargos retentivos trabados hasta tanto su decisión adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) la referida decisión fue apelada por Equipos y Construcciones, S.A., y por Edenorte Dominicana, S.A., invocando a la alzada que el juez de primer grado desnaturalizó los documentos de la causa porque las condenó al pago de la astreinte liquidada en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin ellas ser deudoras de la parte embargante y a pesar de que notificaron sus declaraciones afirmativas, por lo que no podían ser declaradas como deudoras puras y simples de las causas del embargo retentivo notificado en sus manos; d) esa decisión también fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana invocando que la liquidación efectuada por el juez de primer grado era improcedente, y por Juan Cruz Raposo, pretendiendo que se validara su embargo retentivo y que las terceras embargadas fueran declarados como deudores puros y simples debido a que sus declaraciones afirmativas eran nulas porque no fueron efectuadas conforme a lo establecido en la ley; e) la

corte *a qua* rechazó los recursos interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por Juan Cruz Raposo, rechazando su solicitud de anulación de las declaraciones afirmativas notificadas por las terceras embargadas así como la demanda en validación del embargo retentivo trabado por él, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Con relación a las pretensiones dirigidas por el actual recurrente contra los ahora recurridos, el fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 13.- Del examen de las conclusiones, se extrae como hecho admitido por la parte recurrida principal, que el ordinal 2° del dispositivo del fallo recurrido debe ser revocado en cuanto a Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; que tal como deriva del examen de la sentencia recurrida, el señor Juan Cruz Raposo solicitó liquidar el astreinte establecido en la sentencia 2675 de fecha 19 de octubre de 1998 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, no así respecto de los señalados correcurrentes, por lo que el juez a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas presentados, decidiendo extrapetita, con motivo de lo cual procede acoger los recursos presentados por Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A., limitativamente enfocados en este tópico, debiendo este aspecto del fallo revocado... 17.- En lo concerniente a las conclusiones incidentales de la parte recurrida, por las cuales solicita declarar la nulidad e inadmisibilidad de los actos de declaración afirmativa presentadas por medio de los actos núms. 2330-2017 de fecha 22 de diciembre del 2017, del alguacil Bernardo García, a cargo de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. y 030/2018 de fecha 12 de enero del 2018, del alguacil Jacinto Miguel Medina, a diligencia de Edenorte Dominicana, S.A., resulta que tal pedimento es fundamentado en el argumento de que las mismas no han sido presentados dentro del plazo de lugar. 18.- Sin embargo, procede expresar que si bien entre las obligaciones del tercero embargado, figura la de otorgar declaración de la posesión de valores o efectos mobiliarios del embargado, una vez exista título auténtico o sentencia que valide el embargo, con enunciación de las causas y alcance de lo adeudado (arts. 568, 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), es reconocido por la jurisprudencia nacional, que el plazo otorgado es puramente conminatorio y que tal declaración puede ser ofrecida en un plazo razonable, so pena de la declaración de deudor

puro y simple que pudiera realizarse en su contra por no cumplir esta obligación o los daños y perjuicios que su retardo pudiera originar. 19.- Que siendo intimados al efecto, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. en fecha 14 de diciembre del 2017 y Edenorte Dominicana, S.A. en fecha 3 de enero del 2018, al haber estas otorgado sus declaraciones afirmativas en fechas 22 de diciembre del 2017 y 12 de enero del 2018, respectivamente, este tribunal estima que estas fueron ofrecidas en un plazo prudente y razonable, sin que se demostrara que con ello se ha originado un perjuicio o dificultad al disfrute de los derechos del embargante, por lo que las conclusiones incidentales propuestas por el recurrente incidental son rechazadas. 21.- En cuanto al recurso incidental, por el cual se pretende la declaración de validez de los embargos retentivos practicados por Juan Cruz Raposo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como la condenación conjunta y solidaria de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., como deudores puros y simple de las causas de estos, procede señalar que incurre el juez a quo en error en su motivación, al ordenar el sobreseimiento de la declaración de validez del embargo, hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa definitivamente juzgada, ya que es posible para el acreedor reclamar por una misma demanda y obtener un único fallo que reconozca el crédito y la validez de la medida ejecutoria trabada, por lo que procede acoger el recurso incidental y revocar el ordinal tercero del fallo apelado, 22.- En la especie, al examinar el fondo es de lugar precisar que el embargo retentivo consiste en una vía de ejecución forzosa, por medio de la cual el acreedor-embargante, practica oposición ante un tercero a que este pague o entregue a su deudor, sumas de dinero o efectos mobiliarios que a su vez dicho tercero adeuda o detenta en nombre del deudor original o embargado, para que posteriormente al cumplimiento de los requisitos legales, tal entrega tenga lugar en manos del acreedor-embargante. 23.- Si bien puede extraerse de los medios probatorios presentados, que la parte embargante ha cumplido con los elementos formales al ejecutar su embargo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y ante los terceros embargados. Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., resulta que no se ha comprobado que estos últimos se constituyeran en deudores de la parte embargada, por precisar estos que no detentan valores por cuenta de la misma, de donde no resulta posible declarar la validez de tales embargos, los cuales carecen de objeto.

24.- En cuanto a la declaración de deudores puros y simples de las causas del embargo, respecto a los terceros embargados, dado que estos han cumplido con el deber de otorgar sus correspondientes declaraciones en tiempo prudente, estos no pueden ser sancionados en la forma planteada, por lo que procede el rechazo en el fondo de las pretensiones de la parte recurrente incidental...”

4) El recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: falta de motivos y de base legal en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República del debido proceso y de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos de la parte recurrente.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega tanto en su memorial de casación como en su escrito de respuesta al memorial de defensa depositado el 24 de agosto de 2021, en síntesis, que la corte violó los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil al considerar que los recurridos habían efectuado válidamente sus declaraciones afirmativas, a pesar de que estas no fueron realizadas en el lugar y en la forma en que disponen esos artículos, es decir, ante la jurisdicción apoderada de la demanda en validación del embargo retentivo y dentro del plazo de la octava franca de la puesta en mora a los terceros embargados para que la produzcan; que la corte no ponderó el acto de alguacil de fecha 29 de marzo del 2017 del Ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de tercero embargado, notificó a la entonces embargante, Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, una declaración afirmativa indicando ser depositaria de sumas de dinero del embargado Banco de Reservas de la República Dominicana y, por tanto, reteniendo en sus manos la suma de RD\$6,025,000.00; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

6) La correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., (Ecocisa), pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende

de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que ella dio cumplimiento a su obligación de producir y notificar en tiempo hábil su declaración afirmativa mediante acto de alguacil núm. 2330 del 22 de diciembre de 2017, en el que le informó al embargante que no detentaba ningún fondo a favor de su deudor, lo que impide que ella pueda ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo; que su contraparte insiste en que dicha declaración afirmativa es nula porque no fue notificada en la secretaría del tribunal apoderado, a pesar de que con la notificación del mencionado acto de alguacil quedaba satisfecho el propósito del legislador, que era que dicha declaración llegara al conocimiento de la parte embargante, lo que en efecto, se realizó; por lo tanto, la corte obró correctamente al subsanar el error cometido por el juez de primer grado, de condenarla al pago del monto reclamado, a pesar de que ella no era deudora del embargante.

7) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado⁷⁰⁸; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente ningún valor en beneficio del deudor del embargante e incluso si nunca los ostentado.

8) Esta declaración se encuentra regulada por los artículos 568 al 577 del Código de Procedimiento Civil y su ausencia, tardanza irrazonable o insuficiencia está sancionada por el mencionado artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo en perjuicio de este tercero embargado; en efecto dicho texto legal dispone que: *“El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”*.

9) En cuanto al plazo en que debe ser efectuada, el artículo 568 del mismo Código dispone que: *“El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”*, texto en virtud del cual esta jurisdicción ha deducido que cuando el embargo retentivo fue

708 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

trabado en virtud de un título auténtico como, por ejemplo, un pagaré notarial, se impone que esta declaración sea emitida al instante de su requerimiento⁷⁰⁹.

10) En cuanto a los demás casos, durante un tiempo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que como el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la cual podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración; no obstante ese criterio fue variado por el que se mantiene en la actualidad, en el sentido de que es conveniente que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado⁷¹⁰.

11) Lo expuesto se debe a que el éxito del cobro mediante la medida conservatoria referida, está supeditado a la existencia de valores en manos del tercero embargado, por lo que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa cuando lo juzgue conveniente, por no disponer el artículo en cuestión un plazo fijo para el cumplimiento de esa obligación, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, *so pena* de tornarse ineficaz como derecho fundamental⁷¹¹.

12) En una decisión posterior, esta Sala también sostuvo la postura de que el plazo de la octava franca es prudente y razonable para que el tercer embargado produzca su declaración afirmativa⁷¹²; ahora bien, es importante puntualizar que el referido criterio jurisprudencial no limita a los jueces de fondo en sus potestades soberanas para apreciar cuándo una declaración afirmativa ha sido producida en un plazo razonable atendiendo a las circunstancias y la complejidad del caso.

709 SCJ, 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

710 SCJ, 1.a Sala núm. 11, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

711 SCJ, 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

712 SCJ, 1.a Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263.

13) En cuanto a la forma en que debe ser producida la declaración afirmativa, los artículos 571, 572, 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, disponen que: *“El tercer embargado citado hará su declaración y la ratificará en la secretaría, si estuviere en dicho lugar; si no, ante el juez de paz de su domicilio, sin que esté obligado en este caso a reiterar su ratificación en la dicha secretaría. La declaración y la ratificación podrán hacerse por medio de un mandatario especial. La declaración enunciará las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos. Las justificantes de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto conteniendo constitución de abogado.”*

14) A estas disposiciones el artículo 575 del mismo Código agrega que: *“Si sobrevinieren nuevos embargos retentivos u oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y elección de domicilio de los ejecutantes y las causas de los embargos retentivos u oposiciones”.*

15) No obstante, el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece una excepción a esos preceptos indicando que: *“Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”.*

16) En ese sentido esta jurisdicción ha estatuido que: *“ a pesar de que el artículo 569 del citado Código exime a los bancos e instituciones de crédito de presentar una declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal como es lo común para los demás terceros embargados, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo; que, en este sentido, es indudable que la obligación de emitir dicha*

constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sustituye la obligación de producir una declaración ante la secretaría del tribunal, cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo y que la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo artículo 569... la citación en declaración afirmativa pone en mora a las instituciones bancarias de producir la constancia a que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que es la obligación que sustituye la de realizar la declaración afirmativa cuando el tercer embargado es un banco o institución de crédito”⁷¹³.

17) Con fines meramente ilustrativos se destaca que en un caso en que una institución bancaria figuraba como tercero embargado se juzgó que: *“habiendo transcurrido un plazo de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días, desde la fecha de la citación al tercer embargado para que realizara su declaración afirmativa, y la fecha de la presentación de la misma, sin que este justificara la prolongada demora en efectuar la declaración demandada, dicha actuación evidencia una verdadera negligencia a cargo del recurrente, máxime tratándose de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo, sin la menor dificultad”⁷¹⁴.*

18) En el caso concreto juzgado, el aspecto controvertido entre las partes se centra en determinar si las declaraciones hechas por las terceras embargadas en el sentido de que no ostentaban ningún valor a favor de la deudora del embargante que fueron notificadas a este último mediante sendos actos de alguacil, ambas dentro de un plazo que no supera la octava franca contado a partir de los actos de embargo retentivo, satisfacen los requerimientos de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma y los plazos para efectuar la declaración afirmativa, las cuales fueron depositadas y ponderadas por la corte *a qua* para sustentar su decisión al respecto; cabe señalar que aunque el actual recurrente planteó a la corte la nulidad de las referidas declaraciones

713 SCJ, 1.a Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263; núm. 70, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251.

714 Ibidem.

afirmativas, no consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya invocado la referida causa, sino que lo que figura en el fallo impugnado es que el recurrente sustentó su pretensión en que no fueron notificadas en el plazo correspondiente.

19) En ese sentido, esta jurisdicción es del criterio de que tal como lo juzgó la alzada, ambas recurridas satisficieron los requerimientos de los referidos textos legales tomando en cuenta que la intención del legislador en esta materia es que el tercer embargado comunique al embargante en forma fehaciente, suficiente y oportuna sobre los valores que poseen en sus manos a favor de su deudor a fin de que este pueda determinar la utilidad y conveniencia de continuar con el procedimiento de validación o iniciar otras acciones ejecutorias, finalidad que queda satisfecha con la notificaciones antes mencionadas.

20) Además, cabe señalar que en cuanto a la aplicación de la sanción instituida en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil se ha mantenido la postura de que: *“el citado artículo... no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes”*⁷¹⁵.

21) Es decir que la aplicación de la referida sanción es taxativa, solo para aquellos casos en que no se presente la declaración afirmativa o sus piezas justificativas, pero ninguna parte de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sanciona el incumplimiento de los aspectos de pura forma previstos en ellos con la declaratoria de deudor puro y simple del tercero embargado ni con la nulidad de la declaración afirmativa, por lo que la eficacia de dicha declaración cuando no sea efectuada estrictamente en la forma prevista en la ley queda sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado en la especie.

715 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

22) Además, cabe señalar que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte rechazó la demanda declaratoria de la validez de los embargos retentivos trabados por el recurrente contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, el recurrente no dirige el presente recurso contra ese aspecto de la decisión, ya que ni siquiera ha puesto en causa a la referida entidad bancaria, como parte recurrida y además, sus medios de casación están concretamente orientados a cuestionar el aspecto de la sentencia en que se rechaza su pretensión de declarar a los terceros embargados como deudores puros y simples.

23) En este contexto, resulta del todo improcedente declarar como deudores puros y simples a los terceros embargados, puesto que la aplicación de la aludida sanción también está sujeta a la validez y eficacia del embargo retentivo trabado, ya que esta es la actuación procesal en la que se origina la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa, por lo tanto, si bien en algunos casos la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa es exigible con anterioridad al momento en que la sentencia que valida el embargo retentivo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad en esta decisión, es evidente que dicha obligación así como la sanción a su incumplimiento tienen su origen y fundamento en el embargo retentivo trabado y no pueden existir en forma autónoma e independiente si como sucedió en la especie, el embargo retentivo deviene ineficaz debido a que el tribunal apoderado de su validación la rechaza o declara la nulidad del embargo.

24) Con relación al documento cuya falta de ponderación se invoca, a saber, el acto de alguacil mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., declaró a Lorenzo Raposo Jiménez, en su calidad de abogado de Eddy Jacinta del Carmen Rodríguez la declaración emitida el 23 de marzo de 2017 por su Director Financiero, dando respuesta al acto de alguacil del 17 de marzo del 2017 indicando que en virtud del embargo retentivo trabado por ella en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo de 2017, esta última retuvo en sus manos la cantidad de RD\$6,050,000.00 que adeudaba al deudor embargado; el recurrente aportó un inventario en el que consta que la copia de ese acto así como de la declaración notificada fue depositada a la alzada en fecha 8 de abril de 2019.

25) Ahora bien, ni en los documentos aportados en casación por las partes ni en la sentencia impugnada figura que el recurrente haya

planteado a la alzada la existencia de ese documento para sustentar sus pretensiones, ya que en la sentencia solo consta que el actual recurrente invocó la nulidad de las declaraciones afirmativas efectuadas por las recurridas porque no fueron efectuadas en el plazo correspondiente; cabe señalar que no se aportó en casación ni su acto de apelación ni el o los escritos justificativos que pudiera haber depositado a la corte.

26) En todo caso, tomando en cuenta que los embargos retentivos traídos en manos de las actuales recurridas fueron notificados en fechas 14 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018, es decir, aproximadamente 9 meses después de la referida declaración, se trata de un documento que por sí solo no es suficiente para deducir alguna conclusión sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones afirmativas efectuadas por las actuales recurridas en la especie, en el sentido de que para la fecha en que el actual recurrente les notificó los embargos retentivos de que se trata, ellas no ostentaban ningún valor en sus manos a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

27) Por lo tanto, la omisión de dicho documento no justifica la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que en principio, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas⁷¹⁶, condiciones que no se encuentran reunidas en la especie, debido a que el documento cuya falta de ponderación se invoca no era decisivo en la causa juzgada.

28) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela

716 SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 568, 569, 571, 572, 573, 574, 575 y 577 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Juan Cruz Raposo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3430

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luigi Pendin.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Soto Ruiz y Ana Luisa Serra Rodríguez.
Recurrida:	Marie Esther Michel.
Abogados:	Licdos. Eddy Burgos Rodríguez y Víctor Bolívar Mota Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luigi Pendin, italiano, mayor de edad, provisto de la cédula dominicana núm. 001-1714596-1,

con domicilio social en la avenida Pasteur núm. 158, edificio Plaza Comercial Jardines de Gazcue, *suite* 317, tercer piso, sector de Gascue, de esta ciudad; quien está legalmente representado por las abogadas, Ruth Esther Soto Ruiz y Ana Luisa Serra Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1064086-9 y 023-004726-9, respectivamente, con estudio profesional en la misma dirección antes señalada.

En este proceso figura como recurrida, Marie Esther Michel, haitiana, titular del pasaporte núm. RD2337483, domiciliada y residente en la calle Villas del Mar, edificio Merydiana, Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, representada legalmente por los abogados Eddy Burgos Rodríguez y Víctor Bolívar Mota Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0074574-8 y 023-0007208-5, con estudio profesional instalado en la calle General Duvergé núm. 170, *suite* 2, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00019, dictada el 28 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación iniciado por el señor Luigi Pendin contra la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00613, de fecha veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por La Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la señora Marie Esther Michel, mediante el acto núm. 215/2019, de fecha 14 de junio de 2019, diligenciado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenando al señor Luigi Pendin al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eddy Burgos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 31 de marzo de 2021; b) el memorial de

defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 20 de mayo de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luigi Penden y como recurrida, Marie Esther Michel; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el recurrente, sustentada en que entre las partes existió una relación marital de hecho durante la cual fomentaron un patrimonio común; b) esa demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 511-2018-SSEN-00415, del 21 de agosto de 2018, por considerar que al tenor de las pruebas aportadas, entre las partes existió una unión consensual de aproximadamente 7 años; c) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado solo constató la existencia de una relación de hecho de 7 años pero no determinó cuándo comenzó y cuándo terminó con la finalidad de delimitar cuáles bienes podrían entrar en la comunidad, lo cual era relevante en este caso puesto que el bien cuya partición se perseguía fue adquirido por el demandado en el año 1999; d) ante el tribunal de segundo grado intervino voluntariamente la señora Miguelina Lora, en su calidad de exesposa del demandado, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y alegando que tras su divorcio existió una relación marital de hecho entre ellos que se prolongó a pesar de haberse divorciado

y que la relación fomentada con la demandante no era continua y estable sino ocasional; e) la corte *a qua* rechazó tanto la intervención voluntaria como la apelación interpuesta por el demandado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...9. Que analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: 1. Que según el contenido del acto de acuerdo bajo firma privada de fecha 21 de diciembre de 2006, los señores Miguelina Lora y Luigi Pendin estuvieron casados bajo el régimen de la separación de bienes. 2. Que dicho matrimonio fue disuelto por la sentencia No. 00846-2005, de fecha 28 de septiembre de 2005, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. 3. Que en fecha 10 de enero de 2017 la recurrente presenta una querrela con constitución en actor civil contra el señor Luigi Pendin, por ante la Unidad de Atención a la Víctima de violencia de género intrafamiliar y delitos sexuales de San Pedro de Macorís. 4. Que reposa en el dossier del proceso una fotocopia, no controlada por las partes en el proceso, de una solicitud de orden de arresto diligenciada por la Licda. Margarita Almendariz, Fiscalizadora de la Unidad de Atención a la víctima de violencia de género, familiar y delito sexual de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha tres de enero de 2017. Mediante la cual solicita el arresto del señor Luigi Pendin, por amenazar y agredir verbalmente a su pareja Marie Esther Michel. Que consta en el expediente la orden de arresto de fecha seis de enero de 2017, ejecutada contra el señor Luigi Pendin. Reposo en el dossier del proceso, además, el acto de notoriedad marcado con el No. 56 de fecha 30 de mayo de 2017, del Dr. Luís Ernesto Lázala, notario público de los del Número del municipio de San Pedro de Macorís. Documento en el que se deja constancia de la convivencia por un periodo de siete años entre los señores Marie Esther Michel y Luigi Pendin. 10. Que por la documentación hecha valer en el proceso se determina, que la interviniente voluntaria, señora Miguelina Lora, estuvo casada bajo el régimen de separación de bienes con el recurrente, relación que terminó en el año 2005, que suscribió un acuerdo con el recurrente a fin de dar por terminado un proceso ante la jurisdicción penal, desistimiento que incluyó disposiciones de carácter financiero. Que es la propia Miguelina Lora que reconoce la existencia de una relación de

varios años entre el señor Luigi Pendin y Marie Esther Michel. Situación que queda corroborada por las actuaciones procesales llevadas a cabo por la jurisdicción penal en enero de 2017. 11. A juicio de esta corte la sentencia que ordena la partición de los bienes de la comunidad de hecho existente entre los señores Marie Esther Michel y Luigi Pendin, no afecta a la interviniente, toda vez que, en primer lugar, ésta estaba casada bajo el régimen de separación de bienes con el recurrido y, en segundo lugar, una vez el perito y el notario designados determinen los bienes a partir, es al juez comisario que corresponde resolver los conflictos que se presenten en relación a dichos bienes, motivos por los cuales procede rechazar, en cuanto al fondo la intervención voluntaria presentada por la señora Lora, haciendo valer este considerando como dispositivo. 12. Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado lo siguiente: “Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían los criterios que hasta el momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación fue pérfida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que en lo adelante, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución.” (salas reunidas de la suprema corte de justicia, sentencia del uno de octubre de 2020). 13. Que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso se determina que entre los señores Luigi Pendin y Marie Esther Michel existió una relación consensual *more uxorio*, en la que se fomentaron bienes, sin embargo, no está entre los temas a decidir por la sentencia que ordena la partición cuales son los bienes que conforman la masa a partir, son los peritos y notarios nombrados por el juez que ordena la partición quienes levantan el inventario de bienes a partir y determinan si son o no de fácil división. En dicha sentencia se nombra, además el juez comisario, jurisdicción encargada de dirimir los conflictos que se presenten en relación con las diferencias que surjan entre las partes al momento de determinar los bienes a partir. 14. Por los motivos antes expuestos, este colectivo es de criterio que la sentencia recurrida en apelación tiene una buena valoración de los hechos, de acuerdo con las pruebas sometidas

a su consideración y los textos legales aplicables al caso de la especie, motivos por los cuales procede confirmarla en su totalidad, de acuerdo con los motivos antes expuestos...”

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales de derecho a la defensa, tutela efectiva y debido proceso de ley; **segundo:** falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercerro:** vicios de omisión al estatuir, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a los artículos 2 y 42 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el derecho a la defensa de las partes porque decidió el caso sin respetar los plazos de 15 días consecutivos otorgados a cada una de las partes para el depósito de sus escritos motivados de conclusiones, los cuales corrían a partir de la última audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada fue rendida en el plazo establecido en la ley y que tanto el recurrente como la interviniente voluntaria tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en el procedimiento conocido ante la alzada.

6) Cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o*

*que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio*⁷¹⁷.

7) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁷¹⁸.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte celebró su última audiencia en fecha 10 de noviembre de 2020 en la que las partes concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones, la corte se reservó el fallo y a solicitud de ellos les otorgó sendos plazos consecutivos de 15 días a cada uno para depositar sus escritos justificativos de conclusiones y a su vencimiento, 5 días a cada uno para el depósito de escritos de réplica y contrarréplica.

9) También se observa que la decisión recurrida fue emitida el 28 de enero de 2021 (aunque por error material se establezca que fue dictada en el año 2020), es decir, 79 días después de la audiencia, por lo que es evidente que al momento de la corte estatuir ya se habían vencido todos los plazos concedidos en la audiencia del 10 de noviembre a favor de las partes, incluyendo a la interviniente voluntaria, los cuales calculados en forma consecutiva ascienden a un total de 60 días, a saber, 15 para cada uno, para el depósito de sus escritos justificativos y 5 para cada uno, para el depósito de sus réplicas; por lo tanto, la alzada no violó el derecho a la defensa ni los plazos concedidos a las partes al emitir su fallo en la fecha antes comentada, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

717 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

718 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

10) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la alzada omitió estatuir con relación al medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad de su contraparte sustentado en que ella no tenía la calidad de pareja consensual debido a que la relación entre ellos nunca fue estable ni singular, sino ocasional y paralela a la relación que también mantenía el demandado con su exesposa, Miguelina Lora, lo cual debió ser abordado nuevamente por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte tampoco ponderó los planteamientos del recurrente y de la interviniente voluntaria, Miguelina Lora, ni los documentos aportados con el propósito de establecer que, después de su divorcio, ellos continuaron manteniendo una unión consensual de hecho, conviviendo en el mismo domicilio en forma estable, duradera y pública y que la relación con Marie Esther Michel, era meramente ocasional, ya que solo convivían en forma casual en el Hotel Meridian en Juan Dolio, por lo que su relación no cumplía con los requisitos para ser asimilable a un matrimonio; en consecuencia, la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incumplió los requerimientos de motivación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni de la sentencia TC/0009/13.

11) La recurrida se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada está debidamente motivada, que la intervención de Miguelina Lora es una estrategia para beneficiar al demandado puesto que la relación de ellos había terminado hace muchos años con su divorcio y que ellos ni siquiera aportaron un testigo para demostrar que habían continuado conviviendo maritalmente después de ese momento.

12) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de*

*constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*⁷¹⁹.

13) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁷²⁰.

14) En ese tenor, esta jurisdicción ha puntualizado que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; ahora bien, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, se estableció el criterio de que esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura⁷²¹.

15) En ese sentido, se consideró que cuando la Constitución dominicana establece el requisito de estar libre de impedimento matrimonial se refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer

719 TC/0012/2012 de fecha 9 mayo 2012.

720 SCJ, 1. a. Sala núm. 7, 7 julio 2010, B.J. 1196.

721 SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

matrimonio⁷²², lo que ciertamente implica que ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; en consecuencia, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente⁷²³.

16) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se estableció que en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, regirá el criterio de la imposibilidad de configurarse el concubinato mientras dure esta condición; sin embargo, si el matrimonio es disuelto, a partir de ese momento los jueces podrán considerar si la relación consensual cumple con las condiciones antes señaladas para fines de adquirir derechos y deberes, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

17) En el caso concreto analizado, del examen de la sentencia recurrida y de la decisión emitida en primera instancia se verifica que el actual recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de calidad ante el juez de primer grado porque su relación con la demandante fue solo de dos años, el cual fue rechazado por considerar que el motivo invocado por el demandado constituía una cuestión de fondo, a la vez que acogió la demanda en partición por considerar que se había demostrado la existencia de una relación consensual asimilable al matrimonio entre las partes de aproximadamente 7 años; también se observa que el recurrente reiteró su medio de inadmisión a la corte en las conclusiones de su acto de apelación y planteó que el primer juez lo había rechazado en forma injustificada.

18) La corte *a qua* rechazó las pretensiones del apelante, luego de haber establecido la existencia de una relación consensual *more uxorio* entre las partes sustentándose en un acto de notoriedad marcado con el núm. 56 de fecha 30 de mayo de 2017, del Dr. Luís Ernesto Lázala, notario público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, en el que se dejaba constancia de la convivencia entre ellos por un período de siete años, así

722 Ver artículos 144, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil.

723 SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

como la documentación relativa a una querrela por violencia intrafamiliar presentada por la demandante contra el demandado, en la que se hacía constar que ellos formaban una pareja consensual, elementos que fueron valorados por la alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y sin que se haya demostrado ninguna desnaturalización, sobre todo tomando en cuenta que la existencia de una relación de este tipo constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios.

19) En la decisión recurrida también se observa que la corte valoró los alegatos de la interviniente voluntaria y del recurrente en el sentido de que ellos tenían una relación de hecho paralela a la invocada por Marie Esther Michelle, sin embargo, los desestimó por considerar que ellos estuvieron casados bajo el régimen de separación de bienes y que se divorciaron mediante sentencia del 28 de septiembre de 2005, es decir, 12 años antes de la fecha en que fue elaborado el acto de notoriedad que da cuenta de la unión de convivencia entre las partes ahora instanciadas.

20) Cabe destacar que ni el fallo impugnado ni en los documentos aportados en casación hay constancia alguna de que la interviniente voluntaria, Miguelina Lora, haya sometido ningún elemento probatorio a la alzada para demostrar la existencia de la relación consensual que, según alega, ella y el demandado sostuvieron tras su divorcio; además, solo consta que el apelante depositó un inventario de documentos en fecha 4 de septiembre de 2020, ticket 257624, el cual figura como anexo número 3 de los documentos que acompañan su memorial de casación y este únicamente comprende dos piezas documentales, a saber, el acto de apelación y la copia del certificado de títulos núm. 78-3772, a nombre de Luigi Pendin, por lo que tampoco hay evidencia alguna en el expediente abierto en casación de que el actual recurrente haya aportado ninguna prueba para rebatir aquellas depositadas por la demandante ni para establecer la existencia de la relación consensual que, según alega, sostuvo con Miguelina Lora tras su divorcio.

21) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco

de la legalidad; estos motivos también revelan que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luigi Pendin, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00019, dictada el 28 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luigi Pendin al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Eddy Burgos Rodríguez y Víctor Bolívar Mota Mercedes, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3431

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Vladimir Pérez Matos.
Abogado:	Lic. Samuel De La Cruz.
Recurridos:	German Antonio Arias Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Laura Yamile Sued Cabral.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Vladimir Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 037-0076125-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien está legalmente representado por el abogado, Samuel De La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257610-9, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 124, tercera planta, edificio Ramia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como recurridos, German Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Arias Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0150248-6, 031-0356878-2, 031-0150245-2, 031-0419159-2 y 031-0317044-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Buena Vista núm. 94 del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quienes están legalmente representados por los abogados, Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-007100-3 (sic) y 031-0379395-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20 de los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, República Dominicana y *ah doc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, *suite* 403, del sector de Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00242, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de venta de fecha 28 del mes de septiembre del año 2006, legalizadas las firmas por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, Notario Público para los del número del municipio de Santiago. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la parte recurrente, señor Wilkin Vladimir Pérez Matos, al pago de una indemnización a favor de los demandados señores Germán Antonio Arias Martínez, Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Aria Días de Tres Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Seis Pesos (RD\$3,765,006.00), a título de indemnización por los daños

y perjuicios materiales sufridos. Tercero: Condena a la parte recurrente Wilkin Vladimir Pérez Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado Lic. Rafael Felipe Echevarría quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 1 de diciembre de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de enero de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurridos, quienes leyeron las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Wilkin Vladimir Pérez Matos y como recurridos, German Antonio Arias Martínez, Germán Vladimir Arias Díaz, Juan Miguel Arias Díaz, Yahaira Isabel Arias Díaz y Lenin José Arias Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de septiembre de 2006, los actuales recurridos, actuando en calidad de vendedores, y el actual recurrente, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de promesa bilateral de compraventa de dos porciones de terreno, una de 471.85 metros cuadrados y sus mejoras y la segunda de 186 metros cuadrados, ubicadas en la calle Buena Vista de la ciudad de Santiago y dentro de la parcela núm. 188 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por un precio de RD\$5,500,000.00, pagaderos del siguiente modo: RD\$2,500,000.00 pagaderos a Ernesto Sosa Infante, con el fin de saldar una hipoteca en primer rango inscrita sobre la primera porción del inmueble; RD\$400,000.00, pagaderos en un plazo de 30 días y el restante, en 96 cuotas de RD\$30,000.00; b) en dicho contrato también se pactó que en caso de incumplimiento de pago en el tiempo acordado los montos debidos devengarían un interés de un 2% mensual

y que los vendedores se reservaban el derecho de transferir la porción de 186 metros cuadrados hasta tanto no fuera saldada la última cuota del precio de venta; c) los vendedores interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el comprador sustentada en que este no cumplió con su obligación de pago y transfirió el título a su nombre antes del saldo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-10-02837, del 29 de noviembre del 2010, en la que declaró rescindido el contrato y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$6,200,000.00; d) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el inmueble vendido no era propiedad de su contraparte puesto que había sido embargado y adjudicado a favor de los señores Ernesto Sosa Infante y Ada Irma Christophers Sosa y que lo que existía entre las partes era un contrato de alquiler sobre la segunda porción de terreno mencionada en el contrato; e) dicho recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 316-2012, del 11 de septiembre de 2012 sustentándose en que la sentencia apelada fue depositada en fotocopia; f) esa decisión fue casada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2124 del 30 de noviembre de 2017, por insuficiencia de motivos y, en esa virtud, se envió el asunto a la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente la apelación interpuesta por el demandado, reduciendo el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que, la diferencia entre la resolución y la rescisión consiste en que la rescisión del contrato tiene un vicio de origen que no determina la nulidad o anulabilidad, pero que puede conducirlo a su disolución. En la resolución el contrato no adolece de ningún vicio en su origen que pueda destruir su existencia. Que, en la especie esta Corte es de criterio que de lo que se trata es de la resolución del contrato de compraventa y sobre ese término, conocerá las conclusiones planteadas. Que, la demandante hoy recurrida persiguió la resolución del contrato bajo el fundamento de que la recurrente no cumplió con el pago de lo acordado en el contrato y transfirió el título a su nombre violando lo pactado en el contrato de que

se haría cuando fuera efectuada la totalidad del pago. Que, el demandado se defienden alegando, que los demandante vendieron al demandado un inmueble que no era de su propiedad ya que este estaba siendo perseguido en embargo inmobiliario por los señores Ernesto Sosa Infante y Ada Irma Cristophers Sosa que culminó con la adjudicación a los persigientes del inmueble, perseguido correspondiente al crédito hipotecario que los vendedores tenían con estas personas; que lo que existía entre las partes era un contrato de alquiler correspondiente a la segunda porción de los terrenos señalado en el contrato. Que, de la verificación de los documentos depositados en el presente expediente se pudo comprobar, que existe un contrato de promesa bilateral de venta convenida entre los demandantes y el demandado en el cual las partes acuerdan diferentes obligaciones, entre ellas las siguientes a) Los vendedores se comprometen a vender al comprador la totalidad de los derechos de la Parcela núm. 188 del Distrito Catastral número 6 del municipio de Santiago equivalente a dos porciones de terrenos: la primera con una extensión superficial de 471 metros cuadrados y 85 decímetros cuadrados, y su mejora consistente en una casa de block, de cemento, techada de zinc con su dependencia y anexidades, y la segunda con una extensión superficial de 186 metros cuadrados; ambas, ubicada en la calle Buena Vista de la ciudad de Santiago; b) Las partes fijaron el precio de la venta en Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500.000.00), pagadero de la siguiente forma: dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200.00) el día de la celebración de la venta, para pagar a los persigientes del embargo inmobiliario; la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00) en un plazo de 30 días y la cantidad restante en cuotas de pago de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) mensuales; c) Que, también acordaron las partes que el derecho de propiedad no sería transferido hasta el pago de la totalidad del precio de la venta; d) El pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización por daños y perjuicios por la resolución unilateral del contrato, cuyo contrato es de fecha 28 de septiembre del año 2006. Que, también figuran depositados un contrato de alquiler donde figura que los demandantes dan en alquiler al demandado un terreno con una extensión superficial de 186 metros cuadrados ubicado en la calle Buena Vista, sector Las Gallera de la ciudad de Santiago, contrato de fecha 22 de diciembre del año 2006, así como una carta constancia donde consta que el señor Juan López Hernández, vendió a Santiago Bienes Raíces una

porción de terreno de 188 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, 4 cheque por diferentes valores: el primero de fecha 10 de enero 2007, por valor de Doce Mil Pesos (RD\$ 12,000.00) al señor Juan Miguel Arias por concepto de pago de diciembre 2006; un segundo cheque por valor de Ciento Cuarenta y Cuatro (RD\$ 144,000.00) de fecha 10 de enero del 2007 a Juan Miguel Arias sin concepto; otro a Juan Miguel por valor de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$ 24,000.00) de fecha 11 de diciembre del 2007 y último por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) a Yahaira Arias de fecha 30 de junio del 2006, por adelanto a venta. Que, por los documentos depositados y verificados por esta Corte se comprueba que el demandado hoy recurrente no cumplió con el acuerdo de pago establecido en el contrato; que la venta que figura en la Carta Constancia no se corresponde con la venta hecha por los demandantes al recurrente, y que las partes acordaron una indemnización en el caso de resolución unilateral del contrato. Que, la parte recurrente no ha demostrado que cumplió con las condiciones expresadas en el contrato referente a los pagos del precio en el tiempo acordado, y tratándose de un contrato de venta, el cual está calificado como sinalagmático perfecto, procede ordenar la resolución del contrato suscrito entre el recurrente y los recurridos con los efectos que prevé la resolución contractual, de que los contratantes se colocaran en el mismo lugar que se encontraban al momento de contratar, es decir, que procede que los demandantes hoy recurridos devuelvan al demandado hoy recurrente, los valores recibidos por concepto del referido contrato y el demandado hoy recurrente entregue a los demandantes hoy recurridos, los inmuebles objeto del contrato...”

3) Para sustentar su decisión, la alzada también expresó lo siguiente:

“...Que, respecto al daño sufrido por los demandantes, esta parte fundamentó el mismo, en que las partes acordaron un pago de intereses de los valores no pagados en el tiempo acordado consistente en el interés de un 2% mensual de los valores adeudados si el comprador no realiza el pago en el tiempo acordados; es decir, que el daño reclamado consiste en el lucro cesante producto de la falta del pago en el tiempo pactado. Que, de conformidad con los cheques ya descritos depositados en el expediente, la Corte pudo comprobar que el demandado hoy recurrente abonó al precio de la venta la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos (RD\$270,000.00). Que, los pagos serian realizados a partir de la realización del contrato;

es decir, desde el año 2006, culminando dicho pago en el año 2013, o sea que se realizarían pagos periódicos mensuales desde el 2006 hasta el 2013. Que, en la especie quedó demostrado en esta Corte, que el contrato objeto de la controversia se suscribió en fecha 28 del mes de septiembre del año 2006; es decir, que han transcurrido trece (13) años, un (1) mes y quince (15) días de la realización del contrato y se establece en el mismo 96 cuotas mensuales de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) cada una por un período de treinta y seis (36) meses, equivalente a tres (3) años. Que, esta Corte es de criterio que para establecer el monto de los daños sufridos por los demandantes producto de los intereses del 2% mensual de la suma total de la venta aplicando la rebaja del abono al pago equivalente a la suma de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00) pagado por el comprador a los vendedores, se fijarán los daños y perjuicio calculando el lucro cesante en aplicación de los tres años de prescripción señalado por el artículo precedentemente citado. Que, por lo expuesto precedentemente esta Corte infiere, que los daños sufridos por los demandantes hoy recurridos en reparación de daños y perjuicio corresponden a daños materiales y lo constituyen el valor del 2% de los intereses de suma de Cinco Millones Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$5,230,000.00) que es el monto dejado de pagar por el demandado rebajando la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos (RD\$270,000.00) pagado por el recurrente a los recurridos mediante cheques, como abono a la compra, aplicando el período de prescripción de tres años. Que, esta Corte entiende procedente, acoger la reparación de los daños y perjuicios sufrido por los demandantes hoy recurridos, consistente en daños materiales producto del lucro cesante en la suma de Tres Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Seis Pesos (RD\$3,765,006.00), que es la suma de tres (3) años un (1) mes y quince (15) días de pago de interés de 2% de la suma adeudada...”

4) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, promoción de enriquecimiento ilícito por doble persecución; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos motivos.

5) El recurrente desarrolló conjuntamente sus dos medios de casación, alegando, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque desconoció

que el contrato de compraventa suscrito entre las partes había sido derogado, lo cual se podía inferir del mismo contrato bilateral de promesa de venta, del cheque de administración emitido por el Banco de Reservas producto de un préstamo otorgado al concluyente mediante el cual este pagó la cantidad de RD\$2,970,000.00 a los adjudicatarios de la primera porción del inmueble objeto del contrato, el certificado de título emitido a favor del concluyente como propietario de esa primera porción, lo que demuestra que respecto a esa parte, la transacción era definitiva, el contrato de inquilinato suscrito entre las partes con relación a la segunda porción de terreno mencionada en el contrato, entre otros; que la corte no consignó en su sentencia sus conclusiones sobre la solicitud de una prórroga de comunicación de documentos ni la sentencia preparatoria dictada al respecto; que los demandantes también lo demandaron en cobro de los alquileres vencidos al tenor del contrato de alquiler sobre la segunda porción de terreno, resultando el concluyente condenado al pago de RD\$1,268,716.00, a favor de los primeros, con lo cual están ejerciendo una doble persecución económica en su perjuicio.

6) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios planteados por su contraparte alegando, en síntesis, que la corte valoró la documentación aportada por su contraparte y estableció que la venta que figura en la carta constancia no se corresponde con la contenida en el contrato objeto de la demanda, el cual fue incumplido por el demandado; que la corte justificó en hechos y en derecho su decisión sobre la indemnización fijada la cual está sustentada en el lucro cesante experimentado por los demandantes al haberse privado del uso de los montos adeudados durante el plazo calculado por la alzada, el cual debía ser resarcido mediante el pago del 2% de interés estipulado en el contrato.

7) La compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero; se trata de un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos.

8) En ese sentido ha sido juzgado que, en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la

de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil⁷²⁴.

9) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil; además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción⁷²⁵.

10) También es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente⁷²⁶.

11) Según consta en la sentencia impugnada, en la especie se trató de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

724 SCJ-PS-22-2554 del 26 de agosto de 2022, boletín inédito.

725 Ibidem.

726 SCJ-PS-22-2603, 26 de agosto de 2022, boletín inédito.

interpuesta por los vendedores en un contrato de promesa bilateral de compraventa contra su comprador, sustentada en que este no pagó la totalidad del precio acordado en los plazos y formas estipuladas en ese convenio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia tras constatar la falta de pago del comprador condenándolo al pago de una indemnización; esa decisión fue apelada por el comprador demandado justificando su falta de pago ante la alzada en que el contrato de compraventa tenía por objeto dos porciones de terreno y una de ellas no era propiedad de su contraparte puesto que había sido embargada y adjudicada a favor de los señores Ernesto Sosa Infante y Ada Irma Christophers Sosa y respecto de la segunda porción de terreno, las partes suscribieron posteriormente un contrato de alquiler y para avalar sus pretensiones aportó a la alzada varios cheques de pagos parciales efectuados a los vendedores demandantes, así como el contrato de inquilinato suscrito entre las partes el 22 de diciembre de 2006, el contrato de promesa bilateral de compraventa entre otros documentos, los cuales fueron valorados por la corte.

12) Sin embargo, tras examinar dichos documentos, la corte *a qua* se limitó a establecer: *“Que, por los documentos depositados y verificados por esta Corte se comprueba que el demandado hoy recurrente no cumplió con el acuerdo de pago establecido en el contrato; que la venta que figura en la Carta Constancia no se corresponde con la venta hecha por los demandantes al recurrente, y que las partes acordaron una indemnización en el caso de resolución unilateral del contrato”*, refiriéndose a una carta constancia emitida a favor de Santiago Bienes Raíces con relación a la segunda porción de terreno objeto del contrato a quien los promitentes vendedores compraron ese terreno según se desprende de la cláusula segunda del contrato de promesa bilateral de venta que establece que: *“SEGUNDO; LOS VENEDORES justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble cuya promesa de venta se conviene por el presente acto, la primera porción, por encontrarse registrada conforme Certificado de Título Duplicado del Dueño No.52 (anotación No.--), Libro 13, folio 70, (carta constancia), expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 9 de septiembre de 1994 y; la segunda porción, por compra realizada a Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), conforme acto de fecha 3 de diciembre de 1999, con firmas legalizadas por la notaría para el municipio de Santiago Lic. Mery Carmen Altagracia Mata”*.

13) Empero, en ninguna parte de la decisión impugnada figura que la alzada haya estatuido expresamente respecto a lo invocado por el apelante en el sentido de que la primera porción de terreno vendida había sido expropiada a los demandantes por efecto de una sentencia de adjudicación dictada a favor de sus acreedores, Ernesto Sosa Infante y Ada Irma Cristophers Sosa y si el contrato de alquiler sobre la segunda porción del terreno suscrito posteriormente entre las partes tenía alguna incidencia sobre la ejecución del contrato de promesa bilateral de venta, los cuales eran elementos determinantes de la suerte del litigio, no solo porque, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente sustentó su apelación esencialmente en esos medios, sino, además, por los efectos propios de la sentencia de adjudicación invocada sobre la propiedad vendida.

14) En efecto, ciertamente en el contrato de promesa bilateral de compraventa los vendedores demandantes le declararon al comprador que la primera porción de terreno vendida estaba afectada por una hipoteca en primer rango a favor de los acreedores Ernesto Sosa Infante y Ada Irma Cristophers Sosa, lo cual comprobó la corte, la cual también verificó que esos acreedores hipotecarios habían iniciado su persecución mediante un embargo inmobiliario, sin embargo, ese tribunal no hizo ninguna valoración sobre si efectivamente había intervenido la adjudicación y la incidencia de esta subasta sobre la ejecución del contrato de promesa bilateral de compraventa, así como tampoco realizó ningún juicio sobre cuál era la incidencia del contrato de inquilinato suscrito por las partes el 22 de diciembre de 2006 sobre la segunda porción de terreno que había sido objeto del contrato de promesa bilateral de compraventa del 28 de septiembre de 2006.

15) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para justificar la responsabilidad contractual atribuida al comprador demandado, habida cuenta de que en ese régimen de responsabilidad civil es indispensable que el tribunal apoderado compruebe la existencia de una obligación válida cuyo incumplimiento fue el causante del daño a reparar y en este caso, la validez y eficacia de la compraventa está indudablemente sujeta a que los vendedores ostenten la propiedad de la cosa vendida, ya que conforme al artículo 1599 del Código Civil "*La venta de la cosa de otro, es nula*", lo cual no fue establecido

en forma clara y precisa por la corte *a qua* en el contenido de su decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

16) Además, cabe destacar que, de conformidad con lo juzgado por esta Corte de Casación sobre el régimen de interpretación de las convenciones, instituido en los artículos los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, los jueces deben atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo⁷²⁷, de donde se desprende que las actuaciones de las partes con posterioridad a los contratos pueden tener incidencia sobre el alcance de las obligaciones convenidas en ellas, por lo que, ante los planteamientos del apelante, se imponía que la alzada valorara el contrato de alquiler suscrito por las partes y su incidencia en la ejecución del contrato de promesa bilateral de compraventa.

17) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*⁷²⁸, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

727 SCJ-PS-22-0394, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

728 SCJ, 1.a Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, B.J. 1324.

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1147, 1184, 1582 y siguientes, 1599, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00242, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3432

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. José Antonio Cipion Cipión.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio Monta y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

108-0008208-2, domiciliado en la avenida Jacobo Majluta A., núm. 101, residencial Los Jardines, edificio 10, apartamento 101, sector ciudad Modelo, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien está legalmente representado por el abogado, José Antonio Cipion Cipi6n, dominicano, titular de la c6dula de identidad y electoral núm. 108-0010033-0, con estudio profesional abierto en la calle María Mont6s núm. 120, segundo nivel, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banco M6ltiple BHD Le6n, S.A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la Rep6blica Dominicana, con asiento social en la calle S6nchez núm. 8, esquina Nuestra Se6ora de Regla, municipio Ban6, provincia Peravia, representada por su segundo vicepresidente de reorganizaci6n financiera bp, Nicol6s Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la c6dula de identidad y electoral n6mero 001-1099695-6, quien posee domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzm6n, y legalmente representada, por los abogados, Edgar Tiburcio Monta e Yleana Polanco, dominicanos, titulares de las c6dulas de identidad y electoral n6ms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con domicilio profesional abierto en la calle Jos6 A. Brea Pe6a n6mero 14, torre empresarial District Tower, piso s6ptimo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00152, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la C6mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cl6usulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio subasta y adjudicaciones fijado para este d6a. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo se6alado por el art6culo 161 de la Ley 189-11, y no presentarse licitador alguno por ante este Tribunal declara al persiguierte Banco M6ltiple BHD Le6n S.A., adjudicatario del inmueble: inmueble identificado como parcela No. 978-PORC-W, del Distrito Catastral No. 5 que tiene una superficie de 62,886.00 metros cuadrados, matricula No. 0500024344, ubicado en Ban6, Peravia, descrito en el pliego de cargas, l6mites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 30 de octubre de 2019, por la suma de Diez millones doscientos cincuenta mil pesos RD\$10,250,000.00, que constituye el

monto de la puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de un millón treinta y seis mil ochocientos setenta (RD\$1,036,870.00), en perjuicio del embargado. TERCERO: De conformidad con el artículo el artículo 167 de la Ley 189-11; ordena a la parte embargada David Encarnación Montero, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Comisiona al Ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de junio de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 1 de octubre de 2021 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, David Encarnación Montero y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrente, actuando en calidad de deudor y el banco recurrido, actuando en calidad de acreedor, suscribieron dos contratos de préstamo hipotecario en virtud de los cuales se inscribieron sendas hipotecas convencionales en primer y en segundo grado a favor del acreedor y sobre un mismo inmueble del deudor; b) con el objetivo de cobrar esos créditos, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del cual fue apoderada

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; c) en curso de dicho procedimiento, el embargado interpuso varias demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo por nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo, nulidad de proceso de embargo inmobiliario por falta de denuncia y nulidad de pliego de condiciones, las cuales fueron decididas mediante las sentencias núms. 538-2020-SEEN-00073, 538-2020-SEEN-00074, 538-2020-SEEN-00075, 538-2020-SEEN-00076 y 538-2020-SEEN-00077, todas dictadas el 6 de julio de 2020 por el tribunal apoderado; d) el Banco Agrícola de la República Dominicana, actuando en calidad de acreedor inscrito en tercer rango, presentó un reparo al pliego de condiciones que regiría la subasta a fin de que se consigne que el precio de la subasta sería pagado a los acreedores inscritos en el orden correspondiente y que en caso de que el banco persiguiere resultare adjudicatario, este pagará al acreedor inscrito el monto de su crédito, a pena de reventa por falsa subasta; e) en virtud de ese reparo el tribunal apoderado ordenó la modificación del pliego de condiciones mediante sentencia núm. 538-2020-SEEN-00130 de fecha 6 de julio de 2020; f) en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, el tribunal apoderado procedió a iniciar la subasta a requerimiento del embargante tras constatar la regularidad del procedimiento y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo y adjudicó el inmueble embargado al persiguiere, debido a la ausencia de licitadores, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en las comprobaciones que el juez del embargo hizo constar en su sentencia y que se transcriben a continuación:

“1.- Este tribunal está apoderado de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S.A, debidamente representado por los licenciados Edgar Tiburcio Monta e Yleana Polanco, en contra del señor David Encamación Montero, mediante depósito del pliego de condiciones, depositado en la secretaría en fecha 01/11/2019, respecto del inmueble descrito más arriba; asunto de nuestra normal competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 159, párrafo, de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. 3. El artículo 151 de la Ley 189-11 dispone: “El procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un

mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el artículo 152 de la misma ley”. Formalidad cumplida en el presente proceso mediante el acto No. 940/2019, de fecha 05/10/2019, notificado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo. 4.- El artículo 153 de la Ley 189-11 establece: “Si dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, el deudor no paga la totalidad de los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho, en embargo inmobiliario”, por lo que el referido acto No. 940/2019, efectivamente se convirtió en acta de embargo de pleno derecho. 5.- La parte persiguiendo procedió a inscribir dicho mandamiento de pago convertido en acto de embargo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria en el Registro de Títulos de Baní, en fecha 24/10/2019, en cumplimiento con el artículo 154 de la Ley 189-11.... 6.- Fue depositado el pliego de condiciones para regir el proceso de venta en fecha 01/11/2019, el cual se deposita y redacta en las condiciones indicadas por el artículo 155 de la citada ley... Pliego que fue modificado mediante sentencia no. 538-2020-SEEN-00130 de fecha 6 de julio del 2020. 7.- Dicha venta fue publicada por última vez, según se puede constatar en el ejemplar del periódico El Caribe, de fecha 28/08/2020, depositado en el expediente. 8.- El embargo trabado fue denunciado al deudor mediante los actos Nos. 316/2020, 194/2020, 1113/2019 y 391/2020, de fechas 04/08/2020, 17/03/2020, 21/11/2019 y 12/09/2020, respectivamente, del Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivos de denuncia, a la parte perseguida, tal como lo dispone el artículo 159 de la Ley 189-11, que estipula... En el presente caso las costas fueron aprobadas por el monto de un millón treinta y seis mil ochocientos setenta con 00/100 (RD\$1,036,870.00). 10.- En la audiencia del día 18/09/2020, luego de verificado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que rige la materia, y haberse dado respuesta a los incidentes planteados por la parte perseguida, así como resultado cualquier contestación presentada por la parte perseguida, se procedió a dar apertura a la venta del inmueble indicado, ordenándole a la alguacil de estrados la lectura del pliego de condiciones, anunciando la subasta que inicia con el precio de diez millones doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$10,250,000.00), que se constituye el monto de la primera puja, más las costas y honorarios por la suma de un millón treinta y seis mil ochocientos setenta con 00/100 (RD\$1,036,870.00).

11.- Así, habiendo transcurrido el tiempo establecido en la Ley 189-11 en su artículo 161, y visto que no se presentó licitador, se procedió a declarar adjudicatario al persiguiendo como lo indica el citado artículo 161...

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación e inobservancia de la ley y errónea aplicación de la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal apoderado inobservó que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata era irregular, por haberse ejecutado en virtud de un mandamiento de pago expirado y que nunca fue notificado ni a su persona ni a su domicilio, con lo que se violaron los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley 189-11; además, el persiguiendo no depositó la certificación de estado jurídico del inmueble incumpliendo con las exigencias del artículo 155 de la Ley núm. 189-11; el persiguiendo tampoco le notificó ninguna de las fechas fijadas para conocer de la subasta, sino que se enteró de su existencia porque uno de los abogados de la oficina que lleva el proceso le envió una foto del acto de denuncia, pero este nunca fue notificado al deudor, lo que contraviene las disposiciones del artículo 159 de la Ley 189-11; en adición a lo expuesto, el tribunal tampoco observó los errores groseros cometidos en los avisos de venta publicados por su contraparte, los cuales vulneraban los preceptos del artículo 158 de la comentada Ley y justifican la anulación de la sentencia de adjudicación.

5) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación, alegando, en síntesis, que la concluyente cumplió con todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que permitió no solo que su contraparte tomara conocimiento de la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble en cuestión, sino también que le permitió ejercer sus medios de defensa, con la interposición de varias demandas incidentales, lo que se traduce en una efectividad indiscutible de todos y cada uno de los actos del procedimiento, más allá de cualquier duda.

6) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario

y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) Conviene puntualizar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) Esto se debe a que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁷²⁹.

9) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

10) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en

729 SCJ, 1.a Sala, núm. 274, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁷³⁰.

11) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁷³¹.

12) En el caso concreto juzgado el único medio de casación propuesto se refiere, en parte, al cumplimiento de las formalidades de citación que garantizan el derecho a la defensa, por lo que procede valorar sus méritos.

13) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa del embargado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”*⁷³².

730 SCJ, 1.a Sala, núm. 274, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

731 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

732 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

14) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁷³³.

15) En el caso concreto, de la revisión de los documentos aportados ante el juez del embargo y ante esta jurisdicción, se advierte lo siguiente: a) la persiguiendo y el embargado suscribieron dos contratos de préstamo con garantía hipotecaria contenido del crédito ejecutado en el que el deudor declaró que su domicilio se encontraba establecido en la avenida Jacobo Majluta, núm., 101, residencial Los Jardines, edificio 10, apartamento 101, Ciudad Modelo, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) en esa dirección fue primeramente notificado el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 940/2019, del 5 de octubre de 2019, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, pero en ese acto consta que el alguacil hizo un segundo traslado a la parcela núm. 978-Porc-W, Distrito Catastral 5, de la carretera Sabana Buey, cerca del cruce de Villa Fundación, municipio de Baní, provincia de Peravia y que hizo constar una nota en el sentido de que el embargado ya no tenía su domicilio establecido en la primera dirección, sino en la segunda, donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser su empleado; c) en curso del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata la parte embargada fue puesta en causa y ejerció su derecho a la defensa al interponer las demandas incidentales que fueron decididas mediante las sentencias núms. 538-2020-SEN-00073,

733 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

538-2020-SEN-00074, 538-2020-SEN-00075, 538-2020-SEN-00076 y 538-2020-SEN-00077, antes descritas.

16) De la revisión de los aludidos documentos también se verifica que: a) en el acto núm. 49-2020 del 15 de enero de 2020, instrumentado por José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contenido de una de las demandas incidentales interpuestas por el embargado, a saber, una demanda en nulidad de mandamiento de pago, este declaró que su domicilio se encontraba establecido en la calle Máximo Gómez, núm. 25, Distrito Municipal Villa Fundación, Baní, provincia Peravia; b) en uno de los actos de denuncia del aviso de venta con citación para la subasta, a saber, el núm. 194/2020, instrumentado el 17 de marzo de 2020 por el mencionado ministerial Eladio Lebrón Vallejo, el persiguiente realizó los mismos traslados que en el mandamiento de pago y habló personalmente con el embargado, David Encarnación colocando la nota de que se le notificó en el segundo traslado puesto que esa era su dirección actual y que ya su domicilio no se encontraba establecido en la dirección consignada en el contrato; c) la denuncia del aviso de venta con citación a la subasta fijada para el 18 de septiembre de 2020, fecha en que finalmente se produjo la adjudicación, fue cursada al tenor del acto núm. 391/2020, del 2 de septiembre de 2020, instrumentado por el mismo ministerial y mediante traslados a las mismas direcciones, en particular a la parcela núm. 978-Porc-W, Distrito Catastral 5, de la carretera Sabana Buey, cerca del cruce de Villa Fundación, municipio de Baní, provincia de Peravia, donde fue recibido por William Casado, quien dijo ser empleado del embargado, cumpliendo así las formalidades generales instituidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

17) Asimismo, en la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo revisó los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la decisión; también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento

había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persiguiendo a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

18) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción es evidente que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual planteó varias demandas incidentales que fueron oportunamente decididas y además, fue regularmente citado a la audiencia de la subasta puesto que el acto 391/2020 fue notificado en manos de un empleado del embargado en la dirección donde estaba establecido su domicilio actual lo cual se corrobora con el contenido del acto núm. 194/2020, que fue notificado al referido embargado en sus propias manos en esa segunda dirección haciendo constar el ministerial que allí se encontraba establecido el domicilio actual de dicha parte.

19) En cuanto a la expiración del mandamiento de pago, falta de depósito de la certificación de estado jurídico del inmueble y a las alegadas irregularidades de los avisos de venta, se trata de planteamientos que debieron ser efectuados en forma incidental al juez del embargo, en su oportunidad y no pueden servir de sustento para la casación de la sentencia de adjudicación una vez se ha comprobado que el embargado fue debidamente citado y pudo invocarlos en el momento en curso del procedimiento.

20) Ahora bien, en la página 4 de la sentencia impugnada consta que la parte persiguiendo aportó al juez del embargo la *“Certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 06 de noviembre de 2019, expedida por el Registrador de Títulos de Ban”*, la cual fue examinada por dicho tribunal, con lo cual en principio quedaba satisfecho el requerimiento establecido en el artículo 155 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

21) También consta que la expiración del mandamiento de pago fue planteada por el embargado como sustento a su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo que fue rechazada mediante la sentencia núm. 538-2020-SS-00074 por considerar que el mandamiento de pago fue inscrito oportunamente y que había un error material en

la fecha del acto que fue debidamente subsanado por el ministerial por lo que no conllevaba la anulación del procedimiento.

22) Según consta en el acto núm. 391/2020, antes descrito y en la sentencia impugnada, el aviso de la venta fijada para el 18 de septiembre de 2020 fue publicado en fecha 28 de agosto de 2020 en la página 5 de los desplegados legales del periódico El Caribe, el cual fue debidamente examinado por dicho tribunal, sin embargo, no fue aportado por ninguna de las partes en casación, lo que nos impide verificar si el juez *a quo* incurrió en algún vicio al constatar su regularidad y el cumplimiento de las disposiciones del artículo 158 de la Ley 189-11 y por lo tanto, las alegaciones del recurrente al respecto no podrían justificar la casación pretendida.

23) Finalmente, en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 158, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 538-2020-SS-00152, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a David Encarnación Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Edgar Tiburcio Monta e Yleana Polanco, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3433

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Israel Viola Figuerero.
Abogado:	Lic. José Luis López Germán.
Recurridos:	Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Israel Viola Figuerero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064249-2, domiciliado y residente en el Residencial

Camukini, calle Primera, pueblo Bávaro, distrito municipal turístico, Verón Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a José Luis López Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032891-4, con estudio profesional instalado en la calle Colón, núm. 05, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 52, Plaza Mora, local 2D, segundo piso, casi esquina avenida Charles de Gaulle, Urbanización La Cabilma, Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como recurridos, Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, españoles, mayores de edad, pensionados, portadores de los pasaportes núms. PAG589336 y PAG589452, domiciliados y residentes en la calle Santa Isabel núm. 13-1^o-derecha, c.p. 50003, Zaragoza, España, y accidentalmente en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5, de la ciudad de La Romana, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido a Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada y con domicilio *ad hoc* en la calle Uruguay, núm. 18, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00442, dictada el 25 de noviembre de 2021, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación incoado por el señor Israel Viola Figuerero en contra de la Sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00441, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, a través del Acto Número 425/2021, de fecha 27 de abril del año 2021, instrumentado por Amaury Acosta Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 21 de diciembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de enero de 2022 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia, solo comparecieron los recurridos, quienes leyeron las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Israel Viola Figuereo y como recurridos, Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de junio de 2017, los actuales recurridos, actuando en calidad de vendedores y representados por Israel Viola Figuereo, suscribieron un contrato de venta de un inmueble con Teresa Sánchez Martínez, compradora; b) posteriormente los vendedores interpusieron una demanda en rescisión de ese contrato contra Teresa Sánchez Martínez e Israel Viola Figuereo, (apoderado) alegando que este último y la compradora obraron conjuntamente y de mala fe para despojarlos de su propiedad por un precio irrisorio, el cual nunca fue pagado; c) esa demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2021-SSen-00441 del 8 de abril de 2021, declarando la nulidad del contrato de venta por considerar que el señor Israel Viola Figuereo había excedido los poderes que le fueron otorgados por los demandantes puesto que solo comprendían las gestiones de lugar para procurar la venta de varios de sus inmuebles, pero no para consentir el contrato de venta ni recibir ninguna cantidad en su nombre; d) Israel Viola Figuereo apeló esa decisión invocando a la alza que el poder que le fue conferido comprendía la transacción efectuada, que él ya había vendido varias de las propiedades de los demandantes en virtud

de ese poder y que el conflicto realmente tiene su origen en el pago de sus honorarios; e) ese recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 6. *Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha ocho de diciembre de 2014 los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, autorizaron al señor Ysrael Viola Figuerero, para que a partir de la fecha del contrato realice las gestiones de lugar con relación a la venta de inmuebles descritos como: 1.- Un apartamento edificado en el Residencial Camukini, ubicado en el solar No, 4, de la manzana 32, marcado con el No. 102, del edificio C, con una superficie de 95 metros cuadrados, en la urbanización Pueblo Bávaro, del Distrito Catastral 11/3ra, ubicado en Higüey; 2.- Un apartamento ubicado en el proyecto habitacional denominado Flora 1, ubicado en los solares 8 y 9 de la manzana 18, marcado en el No. 201, del edificio 3, con una medida de 40 metros, en la urbanización Pueblo Bávaro, Distrito Catastral 11.3, ubicado en Higüey; 3.- Un apartamento edificado en el residencial Camuki, ubicado en el solar No. 4 de la manzana 32, marcado con el No. 102 del edificio B, con una medida de 75 metros cuadrados y; 4.0 Un local comercial identificado como el número 13 de la denominada Plaza Katrina, sita en la manzana 34 del proyecto Pueblo Bávaro, con 32 metros de construcción propiedad de los recurridos”. **En dicho contrato se hace constar que la venta de los inmuebles debe ser realizada de manera condicional, toda vez que la venta definitiva debía ser firmada por los propietarios de dichos inmuebles.** 7. Que, en cuanto al poder de los jueces para interpretar las cláusulas del acto que contiene un mandato, la Suprema Corte de justicia ha dicho: “los jueces del fondo son soberanos para interpretar las cláusulas del acto que contiene un mandato y los derechos que la procuración confiere al mandatarario. (Tercera Cámara. Sentencia No. 25 de fecha 16 de enero de 2008 B J. 1166, pp. 824-835) 8. Que el artículo 1156 del Código Civil dispone: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Y el artículo 1988 de dicho código dispone: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser*

expreso". En la especie, luego de analizado el acto contentivo de autorización de representación para venta de inmueble, pactado entre los litigantes, esta corte ha determinado que la intención de los poderdantes era atribuirle derechos al apoderado para que diligenciara la venta de los inmuebles descritos, toda vez que, a través de dicho acto, estos no le autorizan a recibir dinero, ni dar recibo de descargo, así como tampoco a firmar en su nombre y representación contratos de venta. 9. Que en sentencia de fecha 29 de agosto de 2001, la Suprema Corte de Justicia expuso: "Un poder general de administración no vale para otorgar una venta o promesa de venta sobre un inmueble registrado. El poder debe ser especial y expreso conforme lo dispone el artículo 2303 de la Ley de Registro de Tierras". (Sentencia No. 33, B. J. 1089 PP. 929-936). 10. Que a juicio de esta corte, la autorización de representación para venta de fecha ocho de diciembre de 2014, dada por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez al señor Israel Viola Figuereo, era únicamente para que diere promoción y buscara venta a los inmuebles de su propiedad, pues de lo contrario habrían hecho constar en dicho documento que el recurrente podía recibir dinero y dar recibos de descargo por las sumas parciales que pagaran los interesados, sin embargo se limitan a exponer que los inmuebles deben ser vendidos para ser pagados en cuotas. 11. Que el recurrente, al pactar el contrato de compraventa condicionada de fecha ocho de junio de 2017, con la señora María Teresa Sánchez Martín, extralimitó los límites del poder dado por los recurridos, tal y como lo expuso el juez de primer grado, toda vez que éste no estaba facultado para firmar actos de venta, ni recibir dinero y dar recibos de descargo. 12. Que al ejecutar acciones como las de la especie, el recurrido ha incurrido en la venta de la cosa ajena, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil dispone: "la venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro." 13. En ese sentido La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "...por cuanto siendo el contrato de compraventa el prototipo de los actos traslativos de la propiedad a título oneroso, su concertación exige que los contratantes tengan capacidad suficiente para contratar y obligarse, en particular el vendedor, quien, si no actúa personalmente, debe otorgar un mandato o poder expreso a esos propósitos, donde conste su voluntad inequívoca de transferir en venta el bien de que se trate, y las modalidades de ese negocio jurídico; que, en caso de que se

produzca la venta de un objeto cualquiera, sin que intervenga en persona su legítimo propietario o, en su defecto, sin el mandato expreso de éste a esos fines, como ha ocurrido en la especie, tal eventualidad se traduce en “la venta de la cosa de otro” que es nula conforme a lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil, dando lugar al abono de daños y perjuicios, “cuando el comprador ignora que fuere de otro”. (Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009). Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En la especie la recurrente no ha probado haber obtenido poder especial de parte de los recurridos para realizar actos de venta y recibir pagos, en relación con el inmueble envuelto en la presente litis. Por los motivos aquí expuestos y los expuestos por el juez de primer grado, los cuales esta corte hace suyos, procede rechazar el recurso de que se trata ...” (sic) (negritas nuestras)

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar que la autorización para vender condicionalmente los inmuebles de los demandantes no comprendía el poder para fijar el precio ni recibir el dinero; que la corte ni siquiera mencionó en su sentencia los documentos que fueron depositados por el recurrente para sustentar sus pretensiones, a saber, el poder que le fue otorgado, el contrato de venta condicional, la sentencia apelada, entre otros; que la decisión impugnada no está sustentada en motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal violó el principio de inmutabilidad del proceso.

5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que la decisión emitida por la corte está apegada a la ley y a la jurisprudencia que rige la materia; que el poder conferido

a su contraparte era limitado y fue dado a los fines de que este realizara gestiones para la venta de sus inmuebles, pero no para ponerles precio ni mucho menos recibir dinero en sus nombres que nunca entregó a los propietarios; que la corte no violó el principio de inmutabilidad ya que el proceso se mantuvo sin ninguna variación y que en la sentencia existe una exposición completa de los hechos del proceso y un análisis del derecho, basada en una motivación suficiente y pertinente.

6) Sobre la materia tratada, cabe señalar que, conforme al artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna actuación como si fuese el propio mandante y en su nombre.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales del fondo son soberanos para reconocer la existencia de un mandato, debiendo observar imperativamente las reglas de la prueba en la motivación de sus fallos, a pena de ser objeto de censura de la Corte de Casación, lo mismo que para establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan el contrato de que se trate. En ese sentido el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aun verbalmente, pero que la prueba testimonial no puede recibirse sino conforme a lo establecido en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general⁷³⁴.

8) En cuanto al alcance del poder conferido en el mandato, los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil disponen que: *“El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier por acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir no comprende el de comprometer”*.

9) En cuanto a la desnaturalización invocada, este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a

734 SCJ-PS-22-1338, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁷³⁵.

10) En la especie la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de declarar la nulidad del contrato de venta objeto de la demanda por considerar que ese contrato había sido consentido por el mandatario demandado desbordando los límites de su apoderamiento, el cual, a su juicio, solo comprendía el poder para diligenciar y promover la venta de los inmuebles de los poderdantes, pero no la facultad para suscribir contratos de venta ni recibir dinero en su nombre.

11) La alzada sustentó su apreciación en el documento intitulado “Autorización de representación para venta de inmueble”, suscrito entre Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, como mandantes y el señor “Ysrael” (sic) Viola Figuerero, como mandatario, en fecha 8 de diciembre de 2014, legalizado por la notaria del municipio de La Romana, Dilcia Mercedes Martínez, en el que las partes pactaron textualmente lo siguiente:

POR CUANTO: A que el señor YSRAEL VIOLA FIGUERO, está dedicado a representar una empresa de bienes raíces o inmobiliaria, para ofertar terrenos, fincas, minas, apartamentos, etc., especialmente en la zona de Bávaro y Punta Cana. POR CUANTO: A que los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, en su condición de propietarios de los inmuebles descritos a continuación 1- UN APARTAMENTO EDIFICADO EN EL RESIDENCIAL GAMUKINI, UBICADO EN EL SOLAR NO.4 DE LA MANZANA 32, MARCADO CON EL NO.102, DEL EDIFICIO C, CON UNA SUPERFICIE DE 95 METROS CUADRADOS, EN LA URBANIZACION PUEBLO BAVARO. DEL DISTRITO CATASTRAL 11/3RA. UBICADO HIGUEY. 2.- UN APARTAMENTO UBICADO EN EL PROYECTO HABITACIONAL DENOMINADO FLORA 1, UBICADO EN LOS SOLARES 8 Y 9 DE LA MANZANA 18, MARCADO EN EL NO. 201, DEL EDIFICIO 13; CON UNA MEDIDA DE 40 METROS, EN LA URBANIZACION PUEBLO BAVARO. DEL DISTRITO CATRASTRAL NO. 11.3, UBICADO EN HIGUEY, 3.- UN APARTAMENTO EDIFICADO EN EL RESIDENCIAL CAMUKINI, UBICADO EN EL SOLAR NO. 4 DE LA MANZANA

735 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

32, MARCADO CON EL NO.102, DEL EDIFICIO B CON UNA MEDIDA DE SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. 4.- UN LOCAL COMERCIAL IDENTIFICADO COMO EL NUMERO 13, DE LA DENOMINADA PLAZA KATRINA, SITA EN LA MANZANA 34 DEL PROYECTO PUEBLO BAVARO, CON TREINTA Y DOS METROS DE CONSTRUCCION. POR CUANTO; A que los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, han autorizado con carácter de exclusividad, al señor YSRAEL VIOLA FIGUEROO, a partir de la fecha del presente contrato, interponer sus buenos oficios a los fines de que le **realice las gestiones de lugar, con relación a la venta de los apartamentos descritos en el párrafo anterior, debiendo realizar dichas ventas de manera CONDICIONAL, pues la venta definitiva deberá estar firmada por los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ.** POR CUANTO- Y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente: ÚNICO: que los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GÓMEZ les otorgan poderes tan amplios como en derecho fuere necesario al señor YSRAEL VIOLA FIGUEROO, con la finalidad de que el indicado señor **pueda iniciar el proceso** de representación de manera exclusiva para proceder a la venta de las porciones de terrenos que se describen en el segundo párrafo del presente contrato. Por medio del presente acto ambas personas se comprometen a respetarlo. El presente contrato ha sido estipulado por un plazo abierto para completar el proceso completo de la venta del referido inmueble. Declarando el señor YSRAEL VIOLA FIGUEROO, que acepta tal poder.

12) De la lectura integral del contrato antes transcrito, esta jurisdicción advierte que, tal como lo expresó la alzada, el poder conferido al actual recurrente solo comprendía la facultad para gestionar y promover la venta de los inmuebles de los demandantes, pero no para suscribir contratos de venta en sus nombres ya que en este documento se establece expresamente que la autorización conferida fue otorgada para que “inicie el proceso” de venta y “realice las gestiones de lugar con relación a la venta”; en efecto, si bien es cierto que en dicho contrato también se establece que debía realizar las ventas en forma condicional, también se aclara que la venta definitiva deberá estar firmada por los propietarios, de lo que se desprende claramente, que no se trata de una autorización para consentir las potenciales compraventas sino para actuar en el ámbito de la negociación previa con los posibles compradores, puesto que la validez

y eficacia de cualquier compraventa estaba expresamente sujeta a la firma de los propietarios.

13) En todo caso, cabe destacar que, conforme a las reglas de la interpretación de las convenciones instituidas en nuestro ordenamiento, en particular, los artículos 1161 y 1162 del Código Civil: *“Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero. En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que la haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación”*; en esa virtud, el solo hecho de que en una parte del contrato las partes hayan hecho alusión a la potestad para pactar ventas condicionales, no podía ser válidamente interpretado en el sentido pretendido por el actual recurrente a pesar de que en varias partes del contrato también se hace alusión al carácter limitado del poder otorgado y nunca se autoriza expresamente al mandatario a suscribir actos de compraventa ni a recibir dinero en nombre de los propietarios.

14) En definitiva, al disponer el artículo 1988 del Código Civil que el poder para enajenar o hipotecar o efectuar cualquier otro acto de propiedad en nombre del mandante debe ser expreso, implica necesariamente que debe estar claramente establecido en el mandato y que no puede ser deducido de la interpretación de una expresión aislada, sobre todo si, como sucede en la especie, otras estipulaciones del contrato de mandato contienen afirmaciones en que apuntan claramente en el sentido contrario, tal como se estableció anteriormente.

15) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁷³⁶.

16) En ese tenor, si bien es cierto que en la página 5 de la sentencia impugnada, en la parte intitulada “Pruebas aportadas”, la alzada se limitó a consignar que el recurrente había depositado un inventario de

736 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

documentos en fecha 28 de julio de 2021 y los recurridos también habían depositado un inventario de documentos de fecha 12 de julio de 2021, que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar, sin detallar cuáles eran los documentos contenidos en esos inventarios, dicha omisión, por sí sola, no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, puesto que la obligación de motivación instituida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no exige la transcripción de los inventarios depositados por las partes sino que los jueces hagan un examen general de estos, determinen su relevancia y consignen en su decisión las pruebas y elementos de hecho y de derecho en que fundamentan su dispositivo, tal como ocurrió en el presente caso, puesto que en la decisión impugnada consta claramente que la corte examinó los elementos relevantes para dirimir la contestación presentada por las partes, como son: la sentencia apelada, el contrato de autorización antes descrito, el contrato de compraventa impugnado, el acto de apelación y los escritos contentivos de las pretensiones de los litigantes.

17) En cuanto a la alegada violación a la inmutabilidad del proceso, conforme ha sido juzgado en esta sede de casación este precepto implica que todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese tenor, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes⁷³⁷.

18) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes interpusieron una demanda en “rescisión” de contrato de compraventa mediante la cual pretendían que este fuera dejado sin ningún efecto jurídico por haber sido suscrito por el apoderado demandado actuando en exceso a los poderes que le fueron conferidos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato, que era la sanción jurídicamente aplicable tomando en cuenta el

737 SCJ-PS-22-2704, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

objeto y causa de la demanda interpuesta; también se verifica que el apelante impugnó esa decisión pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y que sea rechazada la demanda por los motivos antes reseñados y que la alzada se limitó a rechazar su recurso de apelación por las razones antes transcritas, por lo que no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en ninguna violación al principio de inmutabilidad del proceso puesto que con su decisión dicho tribunal de segundo grado no realizó ninguna modificación a los elementos esenciales del litigio del cual fue apoderado.

19) En vista de lo constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que apreció los hechos, documentos y pretensiones de las partes, sin incurrir en desnaturalización u omisión alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1161, 1162, 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Israel Vio-la Figuereo contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00442, dictada el 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Israel Viola Figuerero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3434

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynardo Rafael Uben Checo.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrido:	Pedro Arnaldo Fernández Tejada.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles, Ernesto Alberto Roca Bueno y Lic. Keury Pérez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynardo Rafael Uben Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203905-2, domiciliado y residente en el 2038 Heartland Circle, ciudad de Valrico, Estado de la Florida, código postal núm. 33594-5125, en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro núm. 02, edificio Figeca, *suite* 3-B, sector Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Arnaldo Fernández Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11176972-5, domiciliado en la calle Central, bloque 11, número 11, sector Cacique, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Ernesto Alberto Roca Bueno y al Lcdo. Keury Pérez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 012-0089461-1 y 012-000089461-48 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palavel, esquina Independencia, edificio Corimar, *suite* 3-D, en esta ciudad; la Dirección General de Impuestos Internos, la entidad Money Autos, S.R.L., y Juan Carlos Rosado Estévez, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-SEN-00426 dictada el 28 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del co-recurrido, señor Juan Carlos Rosado Estévez, por falta de comparecer no obstante regular emplazamiento; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Reynardo Rafael Uben Checo, a fin de ratificar la nulidad del acto de venta del 04 de enero de 2013, en ese sentido, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, reconociendo la venta verbal del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 4Runner, registro G275139, color gris, año 2008, chasis JTEZU14R18K009358, entre el vendedor, señor Reynardo Rafael Uben Checo, y el comprador, señor Pedro Arnaldo Fernández Tejada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto

por el señor Pedro Arnaldo Fernández Tejada, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, a fin de que exprese: “rechaza la solicitud de la reparación de daños y perjuicios, realizada por el señor Reynardo Rafael Uben Checo, contra Pedro Arnaldo Fernández Tejada, por las razones indicadas”; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 30 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Pedro Arnaldo Fernández Tejada depositado el 23 de agosto de 2019 mediante el cual presenta sus medios de defensa; **c)** la Resolución núm. 00521/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por esta sala, mediante la cual se acoge el defecto de Money Autos, S.R.L., y Juan Carlos Rosado Estévez; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y el correcurrido Pedro Arnaldo Fernández Tejada, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynardo Rafael Uben Checo y como parte recurrida Pedro Arnaldo Fernández Tejada, Juan Carlos Rosado Estévez, Money Auto, S.R.L., y Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y reclamación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia

civil núm. 035-18-SCONT-00804 de fecha 18 de junio de 2018, que declaró la nulidad del contrato de venta suscrito el 4 de enero de 2013, entre Reynardo R. Uben y Pedro A. Fernández, y condenó a este último al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por Pedro Arnaldo Fernández Tejada, en procura de que se revocara la sentencia y rechazara la demanda, y el incidental interpuesto por Reynardo Rafael Uben Checho, solicitando que se acogiesen las demás pretensiones de su demanda original, poniéndose en causa a las demás partes instanciadas como recurridos; **c)** ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que pronunció el defecto por falta de comparecer del correcurrido Juan Carlos Rosado Estévez, y modificó la decisión de primer grado a fin de que: a) se hiciera constar que pese a la nulidad del acto de venta escrito de fecha 4 de enero de 2013, se reconocía la venta verbal del vehículo en cuestión entre Reynardo Rafael Uben Checho y Pedro Arnaldo Fernández Tejada, y b) se rechazaba la reparación de daños y perjuicios solicitada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto al medio de inadmisión propuesto por el correcurrido, Pedro Arnaldo Fernández Tejada, en su memorial de defensa, dado que por su naturaleza estos persiguen eludir el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, el referido correcurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ya que al tratarse de una decisión de la corte dictada en defecto por falta de comparecer de un correcurrido, la interposición del recurso de casación debía aguardar al vencimiento del plazo para la interposición del recurso de oposición que se encontraba habilitado; que para el momento en que recurrió en casación, aún no había vencido el plazo de los 15 días para el recurso de oposición.

3) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer contra el demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad

para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer del correcurrido Juan Carlos Rosado Estévez y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del examen del acto de apelación núm. 734/2018 de fecha 8 de octubre de 2018 –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, el correcurrido en cuestión fue emplazado a propósito del recurso en apelación en la dirección indicada como “su último domicilio conocido”, en manos de Laura Quezada, quien dijo ser su empleada. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de recurso de oposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible⁷³⁸”.*

6) A raíz de la ponderación de un incidente con el mismo fundamento, anteriormente esta sala ha juzgado que “el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o

738 Subrayado de esta Corte de Casación.

de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación⁷³⁹.

7) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reitera en esta ocasión, que para el evento en que la sentencia impugnada sea al mismo tiempo contradictoria y en defecto, la prohibición del recurso de casación se aplica en tales casos, no solo a los puntos dictados en defecto, sino a los que en el mismo asunto hayan sido dictados contradictoriamente⁷⁴⁰; así como también, que dicha inadmisibilidad se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de esta regla es evitar la contradicción de sentencias⁷⁴¹.

8) Si bien ninguna de las partes instanciadas ha depositado el acto mediante el cual fue notificada la decisión impugnada, de la lectura del memorial de casación se advierte que la propia parte recurrente reconoce en las páginas 21 y 29 del memorial, que la sentencia de la corte *a qua*, núm. 026-03-2019-SSEN-00426, dictada el 28 de junio de 2019, fue notificada el 18 de julio de 2019, afirmación que no ha sido rebatida por las demás partes en este recurso. En tal virtud, debe ser esta la fecha que se tome en consideración para computar el plazo para el recurso de oposición y, a partir de su vencimiento, el plazo para el presente recurso de casación.

9) En ese sentido, el plazo de 15 días francos para el recurso de oposición vencía el 3 de agosto de 2019, mientras que el presente recurso de casación fue interpuesto el 30 de julio del mismo año. De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el

739 S.C.J. 1a Sala, 88, 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

740 Cas. 4 de julio 1984. B. J. 884, p. 1680.

741 Cas. Mayo 1973, B. J. 750, p. 1093.

presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reynardo Rafael Uben Checho, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00426, dictada el 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reynardo Rafael Uben Checho, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Teófilo Lappot Robles y Ernesto Alberto Roca Bueno y el Lcdo. Keury Pérez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3435

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Omar A. Báez Fernández.
Abogados:	Dres. Johnny de la Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez y Lic. Mario Furcal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., con domicilio social en la antigua

carretera Duarte núm. 120, casi esquina carretera de Mendoza, sector Holguín, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente del consejo de administración, Angelica Henríquez G. de Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931455-9, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma León & Raful, Oficina de Abogados, Notarios y Consultores, ubicada en el edificio León & Raful, en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Omar A. Báez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256590-8, domiciliado y residente en la calle Belén núm. 31, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, y al Lcdo. Mario Furcal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0529348-4, 001-0888442-0 y 001-0671951 (sic), respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento 3-6 del tercer piso del edificio Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, sector Naco de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Beisbolistas núm. 31, antigua carretera de Manoguayabo, local núm. 1, plaza Caina, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00142 de fecha 17 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido, señor OMAR A. BAEZ FERNANDEZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., contra la Sentencia Civil No. 00764/2016, expediente no. 551-15-00158, de fecha 06 de Enero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del señor OMAR A. BAEZ FERNANDEZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de agosto de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., y como parte recurrida Omar A. Báez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Omar A. Báez Fernández, incoó una demanda en cobro de pesos en contra de PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., por crédito debido y no pagado, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00764/2016 de fecha 6 de enero

de 2016, a través de la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$11,2013,000.00, a favor del demandante, más un 1% mensual desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación, a pedimento de parte, pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo emitido por el tribunal de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación y aspectos particulares de su primer medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que cometió una franca violación al principio dispositivo del proceso civil según el cual las partes son las dueñas de su proceso, esto así en virtud de que tanto el recurrente como el recurrido en apelación habían solicitado que se admitiera la reapertura de debates a fin de incorporar pruebas nuevas y hacerlas contradictorias, pues su inclusión influiría decisivamente en la solución del caso; sin embargo, la alzada rechazó la solicitud de la parte entonces recurrida sin ponderar o referirse a los planteamientos realizados por la recurrente PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., sustentada en distintos; tampoco reconoció los documentos con los cuales se justificaba tanto la solicitud de reapertura de los debates como el propio recurso de apelación, lo cual también representa una falta de motivación de la sentencia que transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución.

4) Con relación a estos medios la parte recurrida argumenta a través de su memorial de defensa que la parte recurrida, Omar A. Báez Fernández, fue quien solicitó a la corte *a qua* la reapertura de los debates y que esta figura es una facultad atribuida al tribunal apoderado del asunto que puede acordar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que su negativa, no da lugar a una casación. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con su sentencia la alzada no violentó el derecho de defensa.

5) La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte de apelación estuvo apoderada de un recurso incoado por PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., contra la sentencia civil núm. 00764-2016 de fecha 6 de enero de 2016, en la cual se establece que luego de cerrados los debates la parte recurrida, Omar A. Báez Fernández, a quien le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, solicitó mediante instancia una reapertura de los debates, alegando que de manera sorpresiva se enteraron que el día 21 de marzo de 2018, le fue pronunciado un defecto en su contra, lo cual representaba una violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La alzada en respuesta a tal planteamiento manifestó a través de su decisión que contrario a lo alegado por la parte recurrida, Omar A. Báez Fernández, este había quedado debidamente notificado del recurso de apelación mediante el acto núm. 177/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, por lo cual se había dado cumplimiento a las reglas procesales y salvaguardado su derecho de defensa, procediendo a rechazar la reapertura de debates propuesta y decidir el fondo del recurso en los lineamientos expresados en otra parte de esta sentencia.

6) De la verificación del legajo de elementos probatorios aportados con motivo del presente recurso, se evidencia que a esta Corte de Casación le fue depositada la instancia elevada ante la alzada por la entidad PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., a través de la cual daba su respuesta a la solicitud de reapertura de debates presentada por Omar A. Báez Fernández, y en la cual manifestaba su interés en que fueran reabiertos los debates por motivos propios y distintitos a los de su contraparte, pues su intención era incorporar al proceso los documentos que sustentaron su recurso de apelación y que podían incidir en la decisión a adoptar por la alzada; constatando este plenario que dicha solicitud tiene fecha y sello de recibida por la corte el 13 de abril de 2018, y donde consta tener anexo y recibido el inventario de documentos.

7) Al realizar un análisis íntegro de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* únicamente respondió la solicitud de reapertura de debates promovida por Omar A. Báez Fernández, pero omitió referirse a la pretensión de PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., ahora recurrente, y a los documentos que le fueron aportados conjuntamente con su solicitud, y con los cuales sustentaba su recurso de manera que podría comportar trascendental influencia sobre el fallo a emitir, pues

con este se pretendía demostrar que la deuda perseguida había sido extinguida.

8) Es preciso señalar que al haber sido pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra de Omar A. Báez Fernández, y por ende no haber participado en el juicio, por el efecto procesal que se deriva de la figura del defecto, en la especie se manifestaba una ausencia de debates entre las partes y, por tanto, a la parte que compareció le era permitido presentar sus documentos luego de la audiencia dentro del plazo acordado por el tribunal, tal como se hace constar en la narrativa procesal contenida en el fallo cuestionado.

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba⁷⁴².

10) En esas atenciones, ha sido comprobado que la Corte de Apelación no respondió la solicitud de reapertura de debates sometidas por PSS Centro Medicina Avanzada de Herrera, S. A., ni mucho menos valoró los documentos aportados en apoyo de su recurso, pruebas que no fueron tomadas en cuenta y que estaba en el deber de ponderar, ya sea para admitirlos o desestimarlos; por lo que incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de ponderación de los documentos; motivo por el cual se acoge el presente recurso de casación y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

742 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251; SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 346; 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

12) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

13) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de falta de ponderación de documentos procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00142 de fecha 17 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3436

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (Coopcanor).
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.
Recurrida:	Marisol Figueroa Cabrera.
Abogados:	Licdas. Ana Inés Reyes Jiménez, Floralba Marte Herrera y Lic. Carlos J. Silva S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano, Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores,

Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 6 de la carretera Nagua - Pimentel, representada por Jeremías González González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070309-4, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por intermedio del Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 38, sector El Capacito, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, sector Mata Hambre, en esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marisol Figueroa Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137032-2, domiciliada y residente en la calle Presidente Ant. Guzmán Fernández, residencial El Ensueño I, tercer piso, apartamento 3-A, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Inés Reyes Jiménez, Floralba Marte Herrera y Carlos J. Silva S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026309-8, 056-0072010-5 y 056-0125786-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero núm. 99, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio LECSY, segundo nivel, sector Mirador Sur, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00065 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples del Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2019-SCON-00898, de fecha 22 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples del Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ana Inés Reyes Jiménez, Floralba Marte Herrera y Carlos J. Silva, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) y como parte recurrida Marisol Figueroa Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Marisol Figueroa Cabrera, contra Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte mediante sentencia núm. 132-2019-SCON-00898 de fecha 22 del mes de octubre del año 2019, que condenó a la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR)

al pago de la suma de RD\$15,756,041.65 por concepto de pago de capital adeudado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada rechazó su recurso, confirmando la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Pevio al conocimiento de los medios de casación, y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo por haber sido notificado en el domicilio de sus abogados constituidos.

3. Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad; entre estas menciones se encuentra, que sea notificado a persona o domicilio.

4. Si bien es cierto que el acto núm. 06/2022 de fecha 5 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Robert Enrique Candelario Ventura, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento, fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. Ana Inés Reyes Jiménez, Floralba Marte Herrera y Carlos J. Silva S., abogados constituidos de la recurrida, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno memorial de defensa y constitución de abogado. Por consiguiente, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, valiendo decisión. En ese sentido, es pertinente ponderar el recurso de casación.

5. Resulta la cuestión incidental, procede analizar los méritos del presente recurso. En ese sentido en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 13 de los reglamento de aplicación de la ley 127 del 27 de enero de 1964; **segundo:** violación al artículo 39 de la ley 834 de 1978.

6. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que el artículo 13 de los reglamentos de aplicación de la ley 127 de 1964, sobre cooperativismo dispone que toda cooperativa establecerá en sus estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud deberá ser discutida por el consejo de administración en la primera reunión que se celebre luego de recibir la solicitud; que los certificados financieros tienen fechas distintas, operando en ellos una renovación anticipada, y que a la hora del cobro, los demandantes solicitaron la totalidad de estos, en violación a la ley, y sin esperar siquiera la comunicación del consejo de administración aprobando su salida.

7. En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que quien ha incurrido en dicha violación es la misma parte recurrente, al no haber cumplido con dicho reglamento ni con las obligaciones contraídas con la recurrida Marisol Figueroa Cabrera en los términos suscritos en los certificados financieros.

8. Consta depositado en el expediente el acto núm. 758-2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, contentivo de recurso de apelación, de cuyo estudio así como del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al alegado desconocimiento del texto legal cuya violación denuncia en este momento; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación estudiados, por constituir un medio nuevo en casación.

9. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 39 de la ley 834 de 1978, al rechazar la nulidad por ella propuesta en audiencia contra la demanda original, en razón de que los abogados postulantes de la demandante no aportaron poder de representación que les acreditara, y en consecuencia rechazar el recurso de casación objeto que nos ocupa.

10. En cuanto a este medio la recurrida argumenta que el poder del abogado para representar en justicia se presume y no necesita estar condicionado a las disposiciones contenidas en dicho artículo 39, las cuales resultan inaplicables al presente caso y por vía de consecuencia tampoco aplica para los abogados en casos de la especie.

11. Sobre lo que ahora se impugna la corte *a qua*, en el fallo impugnado, estableció lo siguiente:

Al no ser aplicables las disposiciones del artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 a la representación que ostenta un abogado respecto a una de las partes que forman parte de la instancia; a juicio de esta corte procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples del Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala en numerosas ocasiones, que la representación jurídica por parte del abogado en un proceso judicial es válida sin la autorización expresa del representado; esto así con el fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable. Se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente⁷⁴³. Asimismo, se ha dicho que los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para la representación. El artículo 39 de la Ley 834 de 1978, que establece la nulidad de fondo de representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados⁷⁴⁴.

13. Al tenor de los preceptos jurisprudenciales precedentemente enunciados, al rechazar la corte *a qua* la invocada nulidad de la demanda original por falta de poder de representación de los abogados de la parte demandante, falló ajustada al derecho, sin incurrir en la violación

743 SCJ, 1.a Sala, 21 de diciembre de 2011, núm. 81, B. J. 1213; 16 de noviembre de 2011, núm. 20, B. J. 1212; 4 de agosto de 2010, núm. 3, B. J. 1197; 1.a Cám., 7 de mayo de 2008, núm. 1, B. J. 1170, pp. 19-25; 31 de julio de 2002, núm. 19, B. J. 1100, pp. 205-215; 6 de febrero de 2002, núm. 3, B. J. 1095, pp. 65-72

744 SCJ, 1.a Sala, 25 de enero de 2012, núm. 61, B. J. 1214; 9 de junio de 2010, núm. 9, B. J. 1195.

a la norma denunciada, por lo procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y con él, rechazar el presente recurso de casación.

14. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00065 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3437

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurridas:	Estefany Yarisa Disla Mora y Benita Mora de León.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal

ubicado en la av. Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, en esta ciudad, representada por la directora de su departamento legal, Dra. Josefina Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8; representada por el Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Los Proceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estefany Yarisa Disla Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029556-3, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 18, barrio La Fe, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y Benita Mora de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061549-5, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 18, barrio La Fe, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Greymi Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora y Gregoris Disla Mora; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Los Beisbolistas núm. 70, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00534 dictada en fecha 2 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Benita Mora de León, Greyme Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora, Gregoris Disla Mora y Estefany Yarisa Disla Mora contra la Sentencia Civil núm. 035-2016-SCON-01473 de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la Sentencia Civil núm. 035-2016-SCON-01473 de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la entidad Transporte Alberto L & T., S.R.L., a pagar las sumas siguientes:

a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), el 50% a favor de la señora Benita Mora de León y el otro 50% en partes iguales a favor de los señores Greyme Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora, Gregoris Disla Mora y Estefany Yarisa Dilsa Mora, todo ello a razón de los daños morales ocasionados a ellos en el accidente de referencia. Más un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia todo a título de indemnización. Cuarto: Condena a la entidad Transporte Alberto L&T SRL pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo Martínez de la Cruz, abogada (sic) apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Universal S. A., y como parte recurrida Estefany Yarisa

Disla Mora y Benita Mora de León, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Greymi Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora y Gregoris Disla Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 7 de noviembre de 2014 se produjo un accidente propio de la movilidad vial en la av. Jacobo Majluta Azar, con implicación del vehículo marca Toyota, modelo Mack, color Blanco, año 1995, placa núm. L3230360, conducido por Marcos Alexis Heredia, propiedad de Transporte Alberto L&T SRL y la motocicleta conducida por Gregorio Disla, quien resultó fallecido; **b)** en virtud de lo anterior, se originó una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Benita Mora de León, concubina del fallecido, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad Greymi Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora y Estefany Disla Mora contra la entidad Transporte Alberto L&T S.R.L., con oponibilidad a la entidad Seguros Universal S. A., la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01473 de fecha 30 de noviembre de 2016; **c)** en apelación la corte *a qua*, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia dictada en primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00 en favor de las demandantes originales, más un interés de 1% mensual; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es preciso resaltar, como cuestión procesal relevante, que conforme se deriva del encabezado del memorial de casación que nos ocupa la parte recurrente identifica a Alberto Terrero de la Paz como parte recurrida, sin embargo, de la lectura a la parte considerativa y conclusiva del mismo memorial, así como también de los demás documentos incorporados al expediente, tales como el acto de emplazamiento para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia y la notificación del memorial de defensa, se infiere irrefragablemente que las recurridas son Estefany Yarisa Disla Mora y Benita Mora de León, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Greymi Disla Mora, Naiyaris Disla Mora, Esmalgris Disla Mora y Gregoris Disla Mora, no así el mencionado Alberto Terrero de la Paz. En ese sentido, es posible deducir que dicha enunciación se trata de un error puramente material que en nada impide que esta Primera Sala pueda ponderar las pretensiones sometidas por las

partes envueltas, razón por la cual procede conocer de la vía recursiva ejercida.

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente invoca un punto de derecho que no fue objeto de contestación ante la jurisdicción de fondo, por lo que se trata de un medio nuevo en casación que hace inadmisibile el recurso.

4) Cabe destacar que desde el punto de vista procesal la situación esbozada por la parte recurrida no da lugar a la sanción argumentada, sino un motivo de inadmisión del medio desarrollado por la parte recurrente, cuyo análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, en efecto lo que correspondería, en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso interpuesto y no su inadmisión; en esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca un único medio de casación: violación a la ley.

6) En el desarrollo del medio planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado al no verificar que parte demandante no demostró su filiación con la víctima fallecida, en tanto que no depositaron el acta de nacimiento a través de la cual se derive su calidad de hijas del fallecido, hecho este que se puede verificar de la lectura del inventario de documentos descrito por la corte en la parte considerativa de su decisión. Por otro lado, de la lectura del acta de defunción de Gregorio Disla, el fallecido presentó traumas diversos en el área frontal y cerebral, lo que permite identificar que dicho conductor se trasladaba sin casco protector, en franca violación al artículo 135 literal C de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, por lo que no puede pretender reclamar una indemnización por un hecho acaecido en violación a las disposiciones legales que rigen la materia, circunstancias estas que tampoco fueron verificadas por la corte al momento de emitir su decisión.

7) La parte recurrida argumenta que los aspectos esbozados por la recurrente en ocasión de su recurso de casación resultan medios nuevos, en tanto que no fueron presentados en jurisdicción de fondo en ninguna

de sus etapas, es decir, ni en primer grado ni ante la corte de apelación, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile. Además, sostienen que el alegato presentado en el sentido de que supuestamente las demandantes primigenias no aportaron las actas de nacimiento que demostraran su filiación con el fallecido resulta ser absolutamente falso, en tanto que sí fueron depositadas todas las actas bajo inventario, además de documentos accesorios que demuestran la referida filiación, tales como los certificados de bautizo, la declaración jurada de determinación de herederos y la certificación de declaración tardía.

8) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra la entidad Transporte Alberto L&T S.R.L., con oponibilidad a Seguros Universal S. A., a través de la cual pretenden la reparación de los daños irrogados en ocasión de un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de Gregorio Disla. En ese sentido, el punto de derecho impugnado consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al fallar de la manera en que lo hizo a pesar de que, según se alega, no fueron aportadas las actas de nacimiento de las demandantes y no fue observado que la víctima transitaba sin casco protector.

9) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, se limitó a plantear asuntos procesales con relación al rechazo de la acción por no haberse demostrado la falta cometida por el conductor del vehículo que presuntamente ocasionó el siniestro; sin que fuera demostrado por la entidad recurrente, ni se advierta del expediente que nos ocupa, que los aspectos planteados se traten de una situación procesal presentada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

10) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de la falta de depósito de las actas de nacimiento que demostraran la calidad de hijas de las demandantes, así como también que la víctima había incurrido en una falta al no llevar puesto su casco de seguridad, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica

de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

11) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00534, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno,

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3438

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Milagros Emilia Taveras Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Jery Báez Colón y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución de derecho

público incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. México núm. 54, sector Gascue de esta ciudad, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, en calidad de institución liquidadora de Seguros Constitución S. A., representada por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Emilia Taveras Taveras, Luz Natalia Franco Taveras, Federico Alberto Franco Taveras y Roberto de Jesús Franco Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109241-3, 031-0412981-6, 031-0031601-1 y 031-0292874-8, respetivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jerry Báez Colón e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0244277-3 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la calle Santomé núm. 42, sector Los Pepines, municipio y provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00616 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra el co-recurrido Seguros Constitución S.A., por falta de concluir.- Segundo: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por Corporación de Asfaltos SRL (COA) y los señores Milagros Emilia Taveras, Luz Natalia Franco Taveras, Federico Alberto Franco Taveras y Roberto de Jesús Franco Taveras, contra la sentencia civil No. 2014-00335, de fecha diez (10) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación tanto principal como incidental en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus

aspectos.- Cuarto: Condena a la parte recurrente principal Corporación de Asfaltos SRL, (COA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado Jery Báez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.- Quinto: Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2020, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y como parte recurrida Milagros Emilia Taveras Taveras, Luz Natalia Franco Taveras, Federico Alberto Franco Taveras y Roberto de Jesús Franco Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Alberto de Jesús Franco Díaz y Milagros Emilia Taveras contra la Corporación de Asfaltos S. A., (COA), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISE) y Seguros Constitución, la

cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 2014-00335 de fecha 10 de abril de 2014, que condenó al COA al pago de RD\$10,000,000.00 en favor de los demandantes con oponibilidad a los demandados en intervención, así como una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento; **b)** en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la sentencia hoy recurrida fue notificada mediante acto núm. 515-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2018, es decir, fuera del plazo de 30 días que establece la norma.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 515-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que los actuales recurridos notificaron a las partes envueltas en el proceso, entre las cuales se encuentra la actual recurrente, Superintendencia de Seguros S. A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Genaro Pérez núm. L2C, urbanización Despertar, municipio y provincia Santiago, donde Melvin Rosario recibió dicho acto en calidad de empleado. Sin embargo, conforme se observa de la sentencia impugnada, así como de los demás documentos que reposan en el expediente, se deriva que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la extinta entidad Seguros Constitución S. A., más no al domicilio de su entidad liquidadora, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hoy recurrente, la cual fue expresamente requerida en dicho acto procesal, ubicado en la av. México núm. 54, sector Gascue de esta ciudad. Por consiguiente, esta actuación procesal no puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido, valiéndose esta disposición decisiva.

6) En otro orden, la parte recurrida invoca un medio de inadmisión fundamentado en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en tanto que no fue aportada copia certificada de la sentencia impugnada al momento de la notificación del emplazamiento para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

7) Con relación al pedimento incidental de marras, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, establece que en la materia que nos ocupa el memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de ley deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

8) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación, ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias al recurso, en tanto que debe ir acompañado

de una copia certificada de la sentencia impugnada, so pena de inadmisibilidad, sin embargo, al tratarse de una situación procesal que no genera ningún agravio contra la parte recurrida, además de que se verifica que fue satisfecha esta formalidad conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, procede desestimar el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

9) Es preciso resaltar que la parte recurrente mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020 solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01544 y 001-011-2018-RECA-01559, depositados en dicha Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fechas 22 de junio y 25 de junio de 2018, respectivamente, con el expediente 001-011-2018-RECA-02164 que nos ocupa.

10) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados revela que en estos interviene las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, la cual los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

11) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01544, respecto del cual se solicita la fusión, fue decidido mediante resolución núm. 00729/2022 de fecha 29 de abril de 2022, mientras que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01599 no se encuentra en estado de ser fallado, debido a que con relación a este último no ha sido celebrada audiencia por esta Primera Sala, motivo por el cual procede desestimar la solicitud de fusión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y del contenido de la prueba. Desconocimiento

del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa.

13) En el desarrollo del medio planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos aportados, en tanto que otorgó un alcance y sentido distinto al contrato de póliza suscrito entre la entidad aseguradora y la Corporación de Asfaltos S. A., el cual tenía por objeto asegurar la obra realizada para otorgar una garantía en caso de vicios ocultos, sobre la base de que estos últimos aparecen cuando la estructura edificada no está adecuada para el destino construido, sean dichas imperfecciones visibles o no, y que ante su hallazgo diera lugar a que el comprador o propietario del inmueble pueda ejercer acciones en compensación o rescisión. Aduce que, pesar de ello, la corte *a qua* hizo oponible a la aseguradora la suma condenatoria dictada aun cuando la responsabilidad civil no se retuvo por un vicio oculto sino por una violación al derecho de propiedad y linderos de naturaleza penal, hecho este que constituye una mala aplicación del derecho en ese sentido.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil del demandado principal, con oponibilidad a Seguros Constitución S. A., a partir de los documentos depositados por la entidad Corporación de Asfalto SRL, entre los cuales se encontraban las pólizas suscritas, contenidas de una cobertura de responsabilidad civil general, hecho este que demostró de manera fehaciente de los elementos mínimos necesarios para la procedencia de la acción en justicia. En efecto, indica que si la entidad Seguros Constitución S. A., entendía que no era responsable de las faltas cometidas por su asegurado entonces tenía la responsabilidad de depositar la documentación requerida a tales fines, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, hecho este al cual no se le dio cumplimiento. Además, continúa aduciendo, que la parte hoy recurrente solo pretende confundir a esta Suprema Corte de Justicia a través de su recurso, al sostener que este caso se trata de una responsabilidad penal por tratarse de una violación de propiedad y linderos, sin embargo, si bien es cierto que existe tal violación, no menos cierto es que lo que se discute en este proceso no es la propiedad del inmueble sino los daños generados por la limitación del goce y ejercicio de los derechos de los propietarios.

15) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

12.- Que por los documentos depositados en el expediente se puede establecer lo siguiente: a) Que la empresa Corporación De Asfalto, S.R.L., (COA), procedió a introducir dentro de la propiedad de los señores Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz Y Milagros Emilia Taveras, en la parcela No. 1093, Distrito Catastral No. 18, del Municipio de Santiago, lugar Arroyo Hondo, tuberías de desagüe de aguas pluviales.- b) Que fueron depositadas copia certificada del acto auténtico marcado con el número 219, de fecha 9 de Abril de 2010, instrumentado por el Notario Mario Arturo Fernández Burgos, de los del número para el municipio de Santiago, la cual contiene la comprobación de alegados daños en la parcela No. 1093 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de Santiago, propiedad de Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz; certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 11 de Enero de 2011, que establece la existencia del certificado de título No. 21, inscrito en el libro No. 924, folio No. 192, emitido por la Registradora de Títulos de Santiago, cuyos propietarios son los señores Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y Milagros Emilia Taveras, copia de la certificación por Seguros Constitución, S.A., mediante la cual se refleja que mediante la póliza No. 7-822-006726 dicha entidad se encuentra asegurada; copia del contrato No. FB-045-2007, correspondiente a la rehabilitación y pavimentación de las calles, aceras, contenes y drenaje pluvial de la villa magisterial, elaborada por el Departamento de Cubicaciones de la Oficina Supervisora de Obras del Estado y aprobada por la supervisora privada de Transporte y Vialidad, S.A.- 15." Que la corte pudo verificar que el juez de primer grado instruyó el proceso en el cual fueron celebradas medidas de instrucción, dentro de ellas la inspección de lugares comprobando la falta cometida por la parte recurrente cuando comprobó que la propiedad ha sido afectada con la instalación de tuberías cuyo perjuicio es impedir el disfrute a plenitud de su derecho de propiedad propiciando pérdidas económicas y morales a consecuencia de ello, que además en el expediente para justificar el perjuicio ocasionado hay varias promesas de ventas, rescisión de contratos de promesas de ventas, así como presupuesto para reparar los daños ocasionados, lo que constituye la justificación del perjuicio sufrido, además de haberse comprobado en consecuencia la relación de causa a efecto entre esta y el perjuicio, configurando de este modo todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

16) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Alberto de Jesús Franco Díaz y Milagros Emilia Taveras contra Corporación de Asfaltos S. A. (COA) y esta a su vez llamó en intervención a Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISE) y Seguros Constitución S. A., a través de la cual los demandantes pretendían la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados por haberles colocado desagües de aguas fluviales en su propiedad. En ese mismo orden, el punto de derecho debatido consiste en verificar si la corte incurrió en desnaturalización de los documentos aportados al retener la responsabilidad de la demandada primigenia con oponibilidad a la entidad aseguradora, sobre la base de la póliza suscrita.

17) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, y que se prive dicho elemento probatorio del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

18) Esta Primera Sala de la Corte de Casación ha juzgado que el agravio de desnaturalización debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización, toda vez que dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que no sucedió en el caso en cuestión, ya que no figura depositado en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación la póliza de seguro suscrita por las entidades Corporación de Asfaltos S. A., (COA) y Seguros Constitución S. A., lo que impide a esta Corte de Casación valorar la certidumbre de dicho alegato, puesto que de la revisión del fallo criticado no se advierte el vicio procesal denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio en esas condiciones propuesto y con ello rechazar recurso de casación interpuesto, tal y como haremos constar en el dispositivo.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00616 de fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3439

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L.
Abogado:	Lic. David A. Columna.
Recurridos:	Contreras Hernández Consultores, S.R.L y Conhercon Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L., RNC. 101-12692-1 debidamente representada por José

Antonio Rodríguez Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208879-4, ambos domiciliados en la calle Juan Espinosa núm. 10, Carretera Mella km. 11 ½, Parque Industrial La Nueva Isabela, Hainamosa, Santo Domingo Este; quien está legalmente representada por su abogado, David A. Columna, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1530736-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 7, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas y recurrentes incidentales, Contreras Hernández Consultores, S.R.L (RNC núm. 1-31- 00102-5) y Conhercon Group, S.R.L. (RNC núm. 1-30-75357-1), sociedades de comercio organizadas y existentes conforme a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 603, esquina Paseo de Los Locutores, Plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* 17-C de esta ciudad, representadas por Robert A. Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952676-4, del mismo domicilio y residencia de sus representadas; quienes están legalmente representadas por sus abogados Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional en el local 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln núm. 456, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00155, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos interpuestos de manera principal, por las entidades Contreras Hernández Consultores. SRL y Conhercon Groups, SRL. y de manera incidental, por la entidad Grupo Rodríguez Fernández, SRL. en contra de la sentencia 035-19-SCON-00780 de fecha 22 de julio de 2019, dictado por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de junio de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 19 de agosto de 2021 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia, solo comparecieron las recurridas, quienes leyeron las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L., y como recurridas, Contreras Hernández Consultores, S.R.L., y Cohercon Group, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2013, Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L., actuando en calidad de poderdante y las entidades Contreras Hernández Consultores, S.R.L. y Cohercon Group, S.R.L., suscribieron un contrato de cuotalitis con el fin de que las segundas las representaran e hicieran las gestiones de lugar en su nombre con el fin de obtener una reconsideración de los impuestos a pagar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión de la resolución de determinación de oficio ALZO 23-No.1115-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, en la que la DGII le requiere a la poderdante el pago de la suma de RD\$50,508,998.37, correspondiente al período y ejercicio fiscal Julio a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero a julio de 2012; b) en dicho contrato la actual recurrente se comprometió a pagar a las segundas el monto de RD\$11,000,000.00, equivalente al 22% de la suma reclamada por la DGII por concepto de honorarios profesionales por

las gestiones a realizar; c) las apoderadas interpusieron una demanda en liquidación de honorarios contra la actual recurrente sustentándose en ese contrato de cuotalitis, la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00780 de fecha 12 de julio de 2019, liquidando los honorarios reclamados por el monto de RD\$1,320,000.00, por considerar que las demandantes habían cumplido con su obligación, no obstante, el monto de los impuestos finalmente saldados era de RD\$6,000,000.00, por lo que el 22% pactado equivalía a esa cantidad; d) las demandantes apelaron esa decisión con la finalidad de que el monto liquidado fuera aumentado a la cantidad de RD\$11,000,000.00 conforme a lo pactado en el contrato; e) la demandada también apeló esa decisión con la finalidad de que fuera rechazada la demanda aduciendo que las demandantes no hicieron ninguna gestión que justificara el pago de los honorarios pactados y que el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión la certificación emitida por la DGII en la que se establece que la empresa Chami Isa Oficina de Abogados, S.R.L., es la responsable de su registro ante esa entidad estatal; f) la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... En el caso que nos ocupa del Contrato Poder y Cuota-Litis suscrito por las partes, se evidencia que la entidad Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., se comprometió a pagar unos RD\$11,000,000.00 de pesos dominicanos (sic), equivalen a un 22% del monto anteriormente mencionado y exigido por la DGII, sin importar que la administración tributaria exima a dicha empresa de realizar el pago total o parcialmente, por las reclamaciones, las gestiones o diligencias contenida en el artículo primero del presente contrato y por lo que ya se han realizado independientemente de las costas legales que pueden ser aprobadas pactado en el artículo séptimo del contrato de cuota litis, a favor de la firma Contreras Hernández Consultores, S. R. L., y Conhercon Group, S. R. L. En ese sentido el artículo 1134 establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” y en vista del estudio

del contrato anteriormente descrito se colige que la sociedad de comercio Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., fue quien pactó el pago de la suma de 22% de monto exigido por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de la firma de abogados Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, y no con la sociedad Chami Isa Oficina de Abogados SRL, por lo que esta Corte comprueba que el tribunal a quo no podría liquidar el contrato de honorarios, ordenándolas a favor Chami Isa Oficina de Abogados SRL, la realización del pago de la cantidad ya mencionada, porque la obligación fue asumida por la sociedad de comercio Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L., y Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, conforme a lo acordado. En conclusión, como hemos establecido anteriormente se rechaza el alegato sobre las gestiones realizadas por la firma de abogados Chami Isa Oficina de Abogados SRL, por no haber sido parte del acuerdo que se liquidó suscrito con la entidad Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, como ha sido alegado, por lo que entendemos que el juez a quo obró bien en su decisión, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación incidental, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia... Del análisis realizado por nosotros a los documentos depositados a este expediente y los textos legales transcritos precedentemente se procedió a reducir la suma exigida por las partes demandantes ascendentes a once millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000,000.00) en apego al principio de legalidad, en vista de que el valor de impuestos finalmente saldados en la Dirección General de Impuestos Internos, ascienden a seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00). Que, por lo dicho, nos queda claro que ciertamente, tal y como estableció el juez de primer grado en la especie se procedió aprobar la liquidación de los gastos en la suma de un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 1,320,000.00), por ser el 22% pactado en el artículo séptimo del contrato de cuota litis antes descrito, en vista de que dicho monto resulta justo y proporcional a las actuaciones que en condición de abogados constituidos y apoderados especiales realizaron en nombre de su representado. En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende correcta la indemnización dictaminada por el juez a quo, por tal razón, en consecuencia, rechaza este aspecto del recurso de apelación principal...”

3) Cabe señalar que mediante instancia depositada el 11 de abril de 2022, las actuales recurridas solicitaron la fusión del presente recurso de

casación, con el recurso interpuesto por ellas contra la misma decisión ahora impugnada.

4) Conforme a los registros secretariales de esta institución en fecha 17 de julio de 2021, Contreras Hernández Consultores, S.R.L., y Cohercon Group, S.R.L., interpusieron un recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2021, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00155, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se encuentra contenido en el expediente interno núm. 001-011-2021-RECA-01602.

5) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas⁷⁴⁵; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes⁷⁴⁶; además, conforme al criterio constante la referida fusión puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo⁷⁴⁷, lo que no sucede en la especie, puesto que el recurso interpuesto por las empresas recurridas contra la sentencia ahora impugnada aún no se encuentra en estado de ser fallado, por lo que procede rechazar la solicitud examinada.

6) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir con relación a la excepción de obligación contractual "*non adimpleti contractus*"; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de la prueba.

7) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió referirse a la excepción de inejecución "*non adimpleti contractus*" planteada por la parte recurrente tanto en su acto de

745 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

746 Ibidem.

747 SCJ, 1.a Sala, núm. 35, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

apelación como en su escrito de conclusiones, a pesar de que su defensa en apelación estuvo centrada, esencialmente, en el alegato de que las empresas demandantes nunca realizaron ninguna gestión para obtener la reconsideración de la determinación tributaria para la cual fueron contratadas; que la alzada desnaturalizó la única prueba aportada por ella en apoyo a sus pretensiones, a saber, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que desde el año 2012, la única empresa que ha realizado gestiones fiscales a favor de la recurrente es la entidad Chami Isa Oficina de Abogados, S.R.L., al desconocer que lo que se pretendía probar con ella era la falta de ejecución de su contraparte.

8) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que su contraparte no planteó la excepción "*non adimpleti contractus*" en sus conclusiones incidentales ni sobre el fondo y que el hecho de que la oficina Chami Isa haya sido registrada como gestora de la recurrente ante la DGII no le impedía contratar a otras representantes como al efecto ocurrió.

9) Cabe señalar que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión, que los contratos de cuotalitis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución, en razón de que se trata de un contrato sinagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento⁷⁴⁸, tal como sucedió en este caso.

748 SCJ, 1a Sala, núm. 173, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 59, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

10) Por otro lado, de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya y permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones⁷⁴⁹.

12) Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la referida excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), no puede ser suplida de oficio por el juez, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación⁷⁵⁰.

13) En el caso concreto bajo examen, no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente haya invocado formalmente a la alzada la excepción “*non adimpleti contractus*”; además, a pesar de que dicha parte afirma que la planteó enfáticamente tanto en su acto de apelación como en su escrito de conclusiones en apoyo a sus pretensiones de que fuera rechazada la demanda en liquidación de honorarios, ella no acompañó su memorial de casación de ninguno de esos documentos, sino solamente de la sentencia impugnada.

749 SCJ-PS-22-0699, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

750 Ibidem.

14) Con relación a la alegada desnaturalización de la certificación núm. 464409 de fecha 26 de abril del año 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, cabe destacar que el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁷⁵¹.

15) Sin embargo, en la especie tampoco no es posible realizar la referida verificación puesto que la certificación cuya desnaturalización se invoca no fue aportada en casación.

16) En todo caso cabe destacar que en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, la alzada hizo constar lo siguiente:

“De las pruebas aportadas al proceso, se puede verificar que los hechos del presente caso se contraen a que: Según la resolución de determinación No. ALZO 23-No. 1115-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de la entidad Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., a través de la cual, en su parte determinante, numeral cuarto, se hace constar lo siguiente: “Cuarto: Requerir del contribuyente Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., RNC 1-01-12692-2. el pago de: a) Las sumas de RD\$25,071,197.02, por concepto de impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y RD\$25,437,801.35. por concepto de recargos por mora e interese indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución, para un monto de RD\$50,508,998.37, correspondiente al período y o ejercicio fiscal Julio a diciembre (2009), enero a diciembre (2010), enero a diciembre (2011) y enero a julio (2012)”. Se encuentra depositado el contrato poder y cuota-litis, de fecha 29 de enero de 2013, suscrito entre las entidades Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L., en calidad de poderdante y Contreras Hernández Consultores. S. R. L., y Conhercon Group. S. R. L., en calidad de apoderadas, mediante el cual la parte poderdante

751 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

otorga poder tan amplio y suficiente como de derecho fuere menester a la parte apoderada, para que la represente en todo lo relativo a la Litis sobre derecho registrados (sic) planteada a la oficina apoderada, así como de oposiciones o recurso y de la situación jurídica de dichos contribuyentes. Que el numeral séptimo, del contrato poder y cuota-litis, antes descrito, establece o siguiente: “Séptimo: La parte poderdante se compromete a pagar, a la parte apoderada por concepto de honorarios profesionales, unos RD\$11,000,000.00 de pesos dominicanos, equivalen a un 22% del monto anteriormente mencionado y exigido per la DGII, sin importar que la administración tributaria exima a dicha empresa de realizar el pago total o parcialmente, por las reclamaciones, las gestiones o diligencias contenidas en el artículo primero del presente contrato y por lo que ya se han realizado independientemente de las costas legales que pueden ser aprobadas”. En fecha 27 de mayo de 2013, la entidad Conhercon Group. S. R. L., emitió una comunicación al señor José Antonio Rodríguez Fernández y el Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., a través de la cual hacen constar, entre otras cosas lo siguiente: “(...) ya hemos consensuado con la DGII, mediante dicha resolución, y que solo pagarán un monto de (RD\$6,000,000.00), más los honorarios que hemos pactado en dicho contrato anteriormente mencionado...)”. Se verifica que al expediente fueron depositados los cheques Nos. 030487 de fecha 28 de agosto y 030678, de fecha 16 de octubre de 2013, emitidos por la entidad Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L., a favor del Colector de Impuestos Internos, ascendente a un monto total de (RD\$5,000,000.00). Que posteriormente fueron emitidos los recibos de pagos números 13954085597-0, de fecha 27 de mayo: 13954085240-8, 13954085236-0, 13954085223-8, 13954085218-1, 13954085192-4, 13954085176-2, 13954085174-6, 13954085152-5, 13954085120-7 139540851 12-6, 13954093329-7, 13954093349-1, 13954093360-5: 13954093336-0, 13954093378-6, y 13954093349-1, de fecha 14 de noviembre de 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de la entidad Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L. Se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos expidió los estados de cuentas consolidados de la entidad Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L., en fecha 14 y 19 de noviembre de 2013. Según certificación No. 1464409 de fecha 26 de abril del año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la establece que: “(...) la sociedad Grupo Rodríguez Fernández. S. R. L., no ha realizado modificaciones al registro

desde el 2012, y el responsable por la solicitud es la sociedad Chami Isa Oficina de Abogados SRL (...)".

17) De las constataciones antes transcritas se desprende que, para sustentar su decisión la alzada comprobó la existencia del contrato de cuotalitis invocado por las demandantes, así como la obligación de la demandada de pagar los honorarios reclamados como contraprestación por las gestiones fiscales que las demandantes se comprometieron a realizar ante la DGII con el objetivo de que esta entidad estatal reconsiderara su determinación tributaria; también se advierte que en ejecución de dicho mandato las demandantes comunicaron a la actual recurrente que habían llegado a un consenso con las autoridades fiscales para que en lugar de los RD\$50,508,998.37, inicialmente reclamados, la empresa Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L., solamente pagara la cantidad de RD\$6,000,000.00, monto que fue efectivamente pagado por esta conforme a los cheques y recibos descritos en la sentencia, elementos que, en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, fueron retenidos por la corte *a qua* como evidencia de que las demandantes habían cumplido con su obligación de gestión.

18) También se observa que la corte valoró la mencionada certificación 1464409, emitida por la DGII y estableció en su decisión que: *"en vista del estudio del contrato anteriormente descrito se colige que la sociedad de comercio Grupo Rodríguez Hernández. S. R. L., fue quien pactó el pago de la suma de 22% del monto exigido por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de la firma de abogados Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, y no con la sociedad Chami Isa Oficina de Abogados SRL, por lo que esta Corte comprueba que el tribunal a quo no podría liquidar el contrato de honorarios, ordenándolas a favor Chami Isa Oficina de Abogados SRL, la realización del pago de la cantidad ya mencionada, porque la obligación fue asumida por la sociedad de comercio Grupo Rodríguez Hernández, S. R. L., y Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, conforme a lo acordado. En conclusión, como hemos establecido anteriormente se rechaza el alegato sobre las gestiones realizadas por la firma de abogados Chami Isa Oficina de Abogados SRL, por no haber sido parte del acuerdo que se liquidó suscrito con la entidad Contreras Hernández Consultores, SRL y Conhercon Group, SRL, como ha sido alegado, por lo que entendemos que el juez a quo obró bien*

en su decisión, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación incidental, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

19) Sin embargo, contrario a lo pretendido, no se retiene que la alzada haya incurrido en ningún vicio en ese aspecto de su decisión, puesto que, si bien es cierto que, conforme a lo transcrito por la alzada, en la aludida certificación consta que la empresa Chami Isa Oficina de Abogados, S.R.L., figura registrada ante la DGII como representante o gestora de Grupo Rodríguez Fernández, S.R.L., en dicha certificación no se establece que Chami Isa Oficina de Abogados, S.R.L., fue quien representó a la actual recurrente ante la DGII con motivo de la reconsideración de la determinación tributaria ALZO 23-No. 1115-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, y que no fueron las actuales recurridas quienes intermediaron para obtener la rebaja fiscal de la que se benefició la recurrente.

20) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 1102, 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00155, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Grupo Rodríguez Hernández, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3440

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra Sucesores, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle José Ginebra núm. 23 del municipio de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Guillermo Líster Ginebra, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0033565-6, con su domicilio y residencia en la avenida Independencia km 11, bloque Haina, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Aquiles B. Calderón R. y a Marco J. García Comprés, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0009826-9 y 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 58, esquina Pedro A. Lluberes, edificio Torres de Gazcue, piso 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Yadira Altagracia Ginebra de Puras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien incurrió en defecto ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: se rechazan todas las conclusiones de la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto a la rendición de cuentas presentado por la compañía, se acoge en tal virtud válida u homologa el informe de rendición de cuentas presentado en audiencia por la compañía Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en consecuencia, declara efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta corte. TERCERO: se rechazan las conclusiones de la cuentadante marcada con el ordinal, décimo, décimo primero y décimo segundo, por las razones expuestas en la sentencia. CUARTO: en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimientos Civil, se procede compensar las costas del procedimiento, se compensan las costas por haber sucumbido respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de enero de 2021; b) la resolución núm. 1076/2022 del 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Yadira Altagracia Ginebra de Puras y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S. A.S., y como recurrida, Yadira Altagracia Ginebra de Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Yadira Altagracia Ginebra de Puras interpuso una demanda en rendición de cuentas contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y Óscar A. Ginebra Henríquez y en ocasión de ese litigio, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 160, del 18 de diciembre de 2008, en la que ordenó la rendición de cuentas del desempeño comercial de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en los últimos 10 años de gestión, autodesignándose para recibir el informe correspondiente, fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para que los demandados procedieran a la rendición de cuentas ordenada bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD\$5,000.00; b) mediante sentencia núm. 204-2017-SSen-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, la misma corte liquidó la referida astreinte por el monto de RD\$12,450,000.00, en perjuicio de Luis Ginebra Sucesores, S. A.S.; c) seguidamente, esta última entidad procedió a presentar su informe de rendición de cuentas y a requerir su homologación o validación por ante la corte *a qua*, así como la revisión y supresión de la astreinte previamente fijada, en virtud de su cumplimiento a la medida ordenada, pretensiones a las que se opuso la demandante por considerar que el informe rendido era incompleto e inexacto; d) la corte *a qua* validó el informe de rendición

de cuentas presentado por la actual recurrente y declaró efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante la sentencia núm. 160, antes descrita, pero rechazó sus pretensiones de revisión y supresión de la astreinte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 5.-Que en cuanto a las conclusiones referentes en revocar la condenación a astreinte provisional en este sentido, en términos conceptuales esta medida o sanción de condenación a un astreinte tiene por finalidad procurar o asegurar el cumplimiento de una decisión, instrumento que en principio se caracteriza por tener un carácter provisional esto así, pues si la medida se realiza obviamente dicha medida dejara de tener eficacia su cumplimiento pero, resulta, cuando la medida no se cumple y se demanda la liquidación fundada en el incumplimiento de la medida conminatoria, tal como aconteció en el caso de la especie, la demandante y beneficiaria de la obligación puesta a cargo del cuentadante demandó su liquidación definitiva, demanda que mediante sentencia dictada por la corte, núm.56 de fecha 24 de marzo del 2017 fue liquidado el astreinte por la suma de RD\$ 12,450,000.00 pesos fue convertido dicho astreinte en definitivo. 6.-Que fijado este hecho, solo es posible la modificación de la sentencia núm.56 mediante las vías de derecho establecido en ley como son los recursos para su posible anulación, modificación, revocación o confirmación, esta sentencia frente a la corte adquirió autoridad de cosa juzgada lo que significa que no podemos volver contra nuestras propias decisiones en el sentido de que un tribunal en principio no puede variar su propia decisión a excepción de los recursos extraordinarios de retractación, de tercería y revisión civil cuestión que no aplica en el presente caso. 7.-Que precisamente atendiendo a lo reseñado los cuentadantes frente a la sentencia núm.56 de fecha 24 de marzo del 2017, en fecha 16 de julio del año 2017 depositaron ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la indicada sentencia, y por acto núm.530 de fecha 15 de julio del 2017 la sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S., notificaron el recurso a la demandante, recurso que hasta prueba en contrario actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, que así los hechos se procede rechazar el petitorio décimo y décimo primero de las conclusiones del cuentadante, sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S. 15.-Que como se puede deducir, la rendición de cuentas es una acción en

procura de que los accionistas sean informados de la situación y marcha de la sociedad, medida que en modo alguno puede dificultar ni intervenir en los negocios de la razón social, ni en la gestión de sus organismos directivos y en la administración de esta. 16.-Que en este sentido a los fines de cumplir con la obligación, el cuentadante en rendición de cuentas, persiguió audiencia fijándose la misma para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en dicha audiencia la corte ordenó comunicación de documentos y fijó para el día 28 de junio del 2017 la próxima audiencia a los fines de discutir contradictoriamente el informe de rendición de cuentas, en esa audiencia fueron oídos e interrogados, la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, señor Guillermo Emilio Lister Ginebra, María Alejandra Suriel y Julio Félix Alvaro. 21.-Que la corte luego de ponderar cuidadosamente los documentos e informes depositados por las partes, argumentos, ponderación de las declaraciones de las partes, testigos técnicos en el áreas de contabilidad financieras, sus juicios de valores de los informes técnicos y, partiendo de la idea de que la naturaleza y esencia de la medida de rendición de cuenta no es precisamente un peritaje forense equivalente a un proceso de auditoría sobre la contabilidad de una operación sino más bien es un mecanismo de información sobre la gestión social de la sociedad, a través de los mecanismos legales dispuestos para estos fines. 22.-Que en este contexto, en el caso de la especie es criterio de la corte, que las compañías solo están obligadas a dar información no más allá de la que ordena la ley o sea no más allá de las que se obligan ante la Dirección General de Impuestos Internos, es decir que el balance y los estados contables constituyen una particular forma de rendición de cuentas aplicable en materia de sociedades comerciales, de ahí que nadie está obligado a dar más información del que demanda la DGII, institución encargada de la administración tributaria respetada por su gestión transparente, con procesos y servicios eficientes, apoyados en la tecnología y personal profesional ético. 25.-Que agotada la celebración de la presentación de los informes contables debatidos en audiencia en la cual la señora María Alejandra Suriel, contadora pública autorizada, en la interpretación del informe de rendición de cuentas, informó que “en estos momentos no puedo dar una opinión de los números contenidos” y su crítica se enfocó más bien (sito) “no están ni los informes de gestión ni las declaraciones de impuestos, que se hacen en el DGII, estoy de acuerdo con el auditor en cuanto a que parte del informe del contador público tienes

unos números fríos que no tienen número de referencias, específicamente el tema fiscal, el informe que la situación de la empresa es regular, pero no hay una certificación de impuestos internos que me diga lo que dice el informe que está al día con los impuestos” hecho que la corte anteriormente comprobó fue cumplido cabalmente por la compañía. 26.-Que comprobado también, la relación de los contratos que soportan las ventas de los solares y vista y analizada toda la documentación que soporta la forma y desarrollo en la rendición de cuentas, presentado los estados de situación, cuadros contables relativos a los ingresos, egresos y saldos establecidos, es por lo que procede a declarar valido el informe de rendición de cuentas presentado por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en tal virtud declara efectiva por haberse cumplido y ejecutada la medida ordenada mediante sentencia núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la corte.”

3) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en su ordinal tercero en el que se rechazan sus pretensiones relativas a la supresión de la astreinte fijada en su perjuicio, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso sino que en el desarrollo de su memorial expresa que la corte incurrió en los vicios de omisión de estatuir, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley al negarse a la revisión de la astreinte fijada porque desconoció que esta podía ser suprimida en virtud de su carácter provisional y que se trataba de una medida accesoría que desapareció de pleno derecho en virtud del cumplimiento de la obligación que estaba llamada a resguardar y sobre todo, tomando en cuenta que el presidente de la entidad recurrente, quien era el principal obligado a efectuar la rendición de cuentas ordenada, falleció en el año 2009 y que la empresa había notificado varios actos de alguacil a su contraparte mediante los cuales ejecutó extrajudicialmente la referida rendición de cuentas previo a la liquidación de la astreinte fijada.

4) La recurrente plantea también que la corte desconoció que la decisión que impone una astreinte no tiene un efecto declarativo de derechos, y por tanto no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual el juez que impone la medida podrá siempre revisar su utilidad, pudiendo por tanto, modificarla o suprimirla, máxime cuando como en la especie, la misma no se ha hecho definitiva mediante la declaratoria de su conversión como tal, y aún en ese caso, cuando sobrevienen

circunstancias que permiten justificar que la medida originalmente dispuesta ya ha sido ejecutada o su retardo o aun su falta de ejecución ha estado motivada en circunstancias extrañas al sujeto obligado; que el crédito eventual resultante de una astreinte que no se ha ejecutado, deviene en inexigible, al tratarse de un crédito puramente conminatorio, que no hace nacer un derecho subjetivo a favor del beneficiario de la condenación principal, puesto que de lo contrario la astreinte perdería su carácter accesorio y coercitivo y se convertiría en un medio indirecto de sanción pecuniaria de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, como reiterativamente lo ha precisado la jurisprudencia y lo ha sustentado la mejor doctrina; finalmente, que la astreinte fijada solo había sido liquidada a título provisional, lo que permitía a la alzada efectuar la revisión requerida.

5) La parte recurrida en casación incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad.

6) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁷⁵².

7) La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la astreinte provisional y la definitiva; así, una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida

752 SCJ, 1.a Sala, núm. 93, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; en esa virtud, los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva si se verifica que el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal⁷⁵³.

8) Además, se ha juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano por lo que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla⁷⁵⁴; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional⁷⁵⁵.

9) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla⁷⁵⁶; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable⁷⁵⁷.

753 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

754 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

755 SCJ, 1.a Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

756 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

757 Ibidem.

10) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta⁷⁵⁸.

11) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* transcribió en su decisión el dispositivo de la sentencia núm. 160, en la que se establece textualmente lo siguiente: “...se ordena al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luís Ginebra Sucesores, C. por A., por ante esta Corte de Apelación rinda cuentas de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, C. por A., incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional fijándose dicha rendición de cuentas en los últimos 10 años de gestión; Quinto: auto designa esta corte, a fin de que reciba el informe correspondiente previo cumplimiento de las formalidades legales; Sexto: Fija un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, rinda cuenta de su gestión; Séptimo: Fijar un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario en caso de que no sean cumplidas las disposiciones anteriores”.

12) De lo expuesto se advierte que ciertamente, la astreinte fijada era provisional, puesto que se trató de una astreinte fijada por primera vez en esta litis y la corte no precisó que esta tenía carácter definitivo; empero, también se observa que la corte estableció claramente en su decisión la

758 SCJ, 1.a Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

modalidad en que debía ser realizada la rendición de cuentas ordenada, a saber, mediante presentación del informe correspondiente ante ese mismo tribunal, que se autodesignó para recibirla previo cumplimiento de las formalidades legales, así como el plazo en que debía ser efectuada la referida rendición, a saber, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su decisión.

13) En esa línea de pensamiento cabe resaltar que, tal como lo alega la parte recurrente, en virtud del carácter provisional de la astreinte fijada la corte podía revisarla, reducirla, aumentarla o suprimirla atendiendo a la resistencia de la parte condenada o a la existencia de causas extrañas que imposibilitaban la ejecución de la obligación judicial impuesta; sin embargo, estas potestades deben ser ejercidas por el tribunal competente al momento de proceder a su liquidación, que no es de lo que se trataba en la especie, puesto que en el contexto procesal en que se dictó la sentencia impugnada, la alzada ya se había pronunciado sobre la demanda en liquidación interpuesta por la actual recurrida y solo estaba apoderada de la recepción de la rendición de cuentas que ella había ordenado previamente.

14) Además, es preciso destacar que la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.

15) Por los motivos expuestos, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad y que no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan, al rechazar las pretensiones de la actual recurrente de que se suprima la astreinte previamente fijada sustentándose en

que dicho tribunal ya la había liquidado por el período previo al momento en que dicha entidad dio cumplimiento a la rendición de cuentas a la que estaba sujeta esa condenación, lo que revela que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho con relación al aspecto examinado, por lo que procede desestimar las violaciones invocadas y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento toda vez que la condenación al pago de las costas y su correspondiente distracción pertenecen al ámbito del interés privado de las partes y en este caso la parte gananciosa incurrió en defecto, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3441

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Civil
Recurrente:	Luis Carreras Arias.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.
Recurrido:	Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Arturo Brito Méndez, Alexander Brito Herasme y Rafael Herasme Luciano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm.

001-0116975-3, abogado, con domicilio en la calle Primera núm. 20, Reparto Edda, km. 71/2, Carretera Sánchez, de esta ciudad, quien se representa a sí mismo, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

En este proceso figuran como recurridos, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo, Andrés Grullón Mendoza y Arturo Brito Méndez, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911888-5, 001-1375531-8 y 022-0002155-4, respectivamente, los primeros dos domiciliados en la calle Bohechío núm. 4-C, Urbanización Fernández de esta ciudad y el último, en la avenida Independencia, km 10½, edificio 1, Manzana XII, *suite* 208, Plaza Comercial Residencial José Contreras, de esta ciudad; quienes están legalmente representados por Arturo Brito Méndez, quien se representa a sí mismo, conjuntamente con Alexander Brito Herasme y Rafael Herasme Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034742-6 y 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, local 7A, séptimo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SORD-00001, dictada el 10 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Carreras Arias, contra la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1685, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza atacada, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Luis Carreras Arias, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas los doctores Alexander Brito Herasme, Mario Antonio Hernández Gómez y Arturo Brito Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de junio de 2022; b) el memorial de defensa

depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de junio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luis Carrera Arias y como recurridos, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo, Andrés Grullón Mendoza y Arturo Brito Méndez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de noviembre de 2009, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo, en calidad de cliente y Luis Carrera Arias, en calidad de abogado, suscribieron un contrato de representación a fin de que el último represente a la primera en un proceso judicial con relación a unos inmuebles contra las entidades Vacacional Mardesol, S.A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; b) en fecha 21 de octubre de 2019, Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, representados por el abogado Arturo Brito Méndez, notificaron a Luis Carrera Arias, que lo desapoderaban de manera formal y definitiva como abogado, con motivo de una demanda que fue conocida por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, haciéndole un ofrecimiento de pagarle sus honorarios con sujeción a un estado de gastos y honorarios que sea aprobado judicialmente, mediante acto núm. 811/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; c) en esa misma fecha Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza notificaron a la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la

provincia de Santo Domingo una oposición a que se entreguen y desglosen sus documentos en manos del abogado Luis Carrera Arias, debido a que este fue desapoderado, a la vez que requirieron que los documentos de la litis sean desglosados en sus manos, mediante acto núm. 812/2019, instrumentado por el mismo ministerial; d) en fecha 31 de octubre de 2019, Luis Carrera Arias intimó a Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y a Andrés Grullón Mendoza al pago de RD\$1,065,772.34 por concepto de honorarios profesionales en virtud del contrato del 23 de noviembre de 2009; e) en fecha 6 de noviembre de 2019, los intimados notificaron un acto de alguacil al intimante invitándolo a liquidar sus gastos y honorarios por estado ante la jurisdicción correspondiente y en fecha 28 de noviembre de 2019 le ofrecieron el pago de RD\$45,000.00, que se correspondía con el 30% de los montos consignados a su favor en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

2) Del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que: a) en fecha 12 de noviembre de 2019, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en nulidad de desapoderamiento y desglose de documentos contra los actuales recurridos; b) esa demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1685, de fecha 10 de diciembre de 2019, sustentándose en que: *“es evidente que existe una contestación seria que debe ser resuelta por ante el juez de fondo, y que nos impide otorgar la medida solicitada pues para su procedencia tendríamos que acreditar derechos en el caso concurrente, establecer si la parte demandante posee derechos o no en la presente demanda estaríamos acreditando derechos lo que escapa de nuestros poderes, y es que si bien la doctrina vanguardista ha admitido que el juez de los referimientos se “asoma” al fondo, lo cierto es que ello será así siempre que no se resuelva definitivamente la controversia con lo decidido, razón por la cual procede rechazar la presente demanda, y así se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”*; c) dicha ordenanza fue apelada por el demandante invocando a la alzada que él no había recibido el pago de sus honorarios, que el juez de primer grado desconoció que en el contrato de cuotalitis se establecía que los demandados solo podían revocarlo luego de haber liquidado sus honorarios y que dicho tribunal admitió su competencia para conocer del caso y luego la desconoció

expresando que se trata de una contestación seria que debía ser resuelta por el juez de fondo; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... De la lectura del acto núm. 59/19 de fecha 12 de noviembre de 2019, instrumentado por Júnior J. Quiroz Alcántara, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del acto introductorio de la demanda, se verifica que lo que busca el señor Luis Carreras Arias, ante el juez de los referimientos, es que el desapoderamiento o revocación de su poder de cuotalitis, hecho por los señores Consuelo Mercedes Mendoza Castillo y Andrés Grullón Mendoza, sea declarado nulo y de no ser así que se levante la revocación del poder y que le sean devueltos los documentos y restablecido como abogado. De la lectura de la glosa procesal que conforman el expediente, esta alzada ha podido comprobar que en fecha 23 de noviembre de 2009 la señora Consuelo Mercedes Mendoza Castillo firmó un poder cuotalitis con el señor Luis Carreras Arias, para que este la representara ante los tribunales con relación a una litis por una parcela con las compañías Vacacional Mardesol, S.A. y Grupo Compañía De Inversiones, C. por A., y luego de obtener la sentencia civil número 1499-2019-SSEN-00392, de fecha 03 de octubre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el acto 811/2019, de fecha 21 de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le revocaron el poder antes indicado. En ese tenor, con relación a la solicitud de nulidad o levantamiento del desapoderamiento hecha ante el juez de los referimientos, esta Corte advierte que el juez de los referimientos solo puede decidir cuando esté ante una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, sin hacer contestaciones definitiva sobre el fondo del asunto, por lo que determinar si procede o no la nulidad o el levantamiento del acto de desapoderamiento, implica estudiar el acto de cuotalitis y determinar si el mismo fue incumplido, cuestión que debe ser estudiada por un juez de fondo y no así el juez del referimiento. Siendo, así las cosas, el juez a quo actuó basándose en hecho, derecho y en apego a las facultades que le fueron concedidas por la ley, por lo que procede rechazar

el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1685, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo...”

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la valoración de la prueba; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustentó su decisión en una premisa falsa aduciendo que el recurrente pretendía la nulidad de su desapoderamiento y el desglose de documentos en su demanda introductiva y en su recurso de apelación, a pesar de que no se habla de nulidad en el objeto ni las conclusiones de su demanda, ni de su apelación ni de su escrito; que la corte violó su derecho a la defensa porque no ponderó las pruebas aportadas por él en apoyo a sus pretensiones y que dicho tribunal fallo *extra petita* y violó el debido proceso de ley al sustentar oficiosamente su decisión en la supuesta nulidad pretendida a pesar de que los demandados no alegaron nada al respecto.

6) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones, alegan, en síntesis, que se trató de una demanda en referimiento en nulidad de desapoderamiento y desglose de documentos, como bien expresó la corte, la cual sin lugar a dudas toca el fondo de lo principal y no se enmarca dentro de las atribuciones que el artículo 101 de la Ley 834 atribuye al juez de los referimientos; que dicho tribunal no falló *extra petita* pues rechazó la demanda interpuesta por su contraparte, tal como había sido solicitado por los concluyentes.

7) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación

manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

9) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometida a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

10) Cabe destacar que el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11) De la revisión del acto de demanda examinado por la alzada, a saber, el núm. 59/19, instrumentado el 12 de noviembre de 2019, por Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue aportado por la parte recurrente en casación, se advierte que en sus conclusiones dicha parte solicitó al juez de los referimientos, textualmente lo siguiente:

UNICO: declarar la nulidad de la revocación del desapoderamiento el desglose de documentos hecho por mis requeridos y el abogado DR.

ARTURO BRITO MENDEZ, en la cámara civil de la corte de apelación de la Provincia Santo Domingo, así como la de los actos 811-2019 y 812-2019 por incurrir en error material y de fondo. De no ser acogido el pedimento anterior, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente **demanda en Referimiento**, por ser reglada en la forma, justa en el fondo y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la revocación, desampoderamiento y demás, pero en cuanto al fondo, rechazarla por ser carente de base legal. TERCERO: Ordenar el levantamiento de la revocación, del desampoderamiento, del desglose ilegal y que dichos documentos sean devueltos al abogado apoderado y restablecer la vigencia del poder cuota litis que tiene el LIC. LUIS CARRERAS ARIAS. CUARTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. QUINTO: Condenar a los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO, ANDRES GRULLON MENDOZA y DR. ARTURO BRITO MENDEZ, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean puestas a favor y provecho del LIC. LUIS CARRERAS ARIAS, quien afirma haberlas avanzado mayor parte.

12) En esas atenciones, se advierte que tal como lo afirmó la corte el recurrente pretendía, por la vía de los referimientos, que se declarara la nulidad del acto de desampoderamiento que le fue notificado por su contraparte, así como del desglose de documentos efectuado por su contraparte y, en caso de que no se acogieran esas conclusiones, requirió que se le reestableciera la vigencia de su contrato de cuota litis y se le entregaran los documentos de quienes fueran sus clientes, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización al valorar el objeto y conclusiones de la demanda en referimiento interpuesta en la especie.

13) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita,

no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

14) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

15) Para avalar sus pretensiones, el actual recurrente aportó en casación un inventario de 19 piezas que depositó ante la alzada en apoyo a sus pretensiones, entre las cuales figuran el contrato de cuotalitis suscrito entre las partes, su recurso de apelación, un contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Vacacional Mardesol, S.A., Consuelo Mendoza y Andrés Grullón, algunos actos y decisiones relativos al proceso judicial en el que Luis Carrera Arias representó a Consuelo Mendoza y a Andrés Grullón, los diversos actos notificados entre las partes con motivo del desapoderamiento de Luis Carrera Arias, la ordenanza apelada, el acto de demanda, entre otros.

16) De la revisión de los indicados documentos y su cotejo con la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo pretendido, la corte no incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, puesto que la mayor parte de estos documentos, tales como el contrato de cuotalitis, el acto de desapoderamiento y las actuaciones subsiguientes de las partes, el acto de demanda, el acto de apelación, la ordenanza apelada, fueron examinados por la alzada para realizar sus constataciones sobre los antecedentes fácticos y procesales de este litigio que figuran relatados en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada y, en cuanto a los demás documentos, tampoco se advierte que se trataba de documentos decisivos y concluyentes una vez la corte *a qua* determinó que las pretensiones del actual recurrente en casación desbordaban las atribuciones legales conferidas al juez de los referimientos.

17) En cuanto al alegado fallo *extra petita*, este vicio se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido

por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

18) En la especie, la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la ordenanza apelada, tal como fue solicitado por los apelados en esa instancia, por lo que, contrario a lo denunciado, tampoco queda configurado el vicio de fallo *extra petita*.

19) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad; también revelan que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Carrera Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SORD-00001, dictada el 10 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luis Carrera Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Arturo Brito Méndez, Alexander Brito Herasme y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3442

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoeya Agustina Rodríguez Delgado.
Abogados:	Dr. Washington D. Espino M. y Licda. Anghie Lorena Espino Alcequiez.
Recurrido:	Fernando Federico Santana Honrado.
Abogados:	Dr. Rafael Javier Ventura y Lic. José la Paz Lantigua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0023257-2, domiciliada y residente en

el apartamento núm. 3-A, residencial Katherine Zoé, urbanización La Fortuna, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Washington D. Espino M. y la Lcda. Anghie Lorena Espino Alcequiez, no constan las cédulas de identidad y electoral, con estudio profesional en la oficina de abogados "LEXFILIA" ubicada en la calle Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Fernando Federico Santana Honrado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0030758-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Joaquín Cruz núm. 9, urbanización Los Maestros, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Javier Ventura y el Lcdo. José la Paz Lantigua, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0069376-3 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado de la Dra. Ana Cristina Abreu, localizada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, primer nivel, plaza Mode's, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntario, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su directora de cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092883-7, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-001-1433232-3, 001-0691700-8 y 056-0026409-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la oficina y domicilio principal del Banco del Reservas de la República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00034, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la excepción de inconstitucionalidad y declara inaplicable por inconstitucional, de manera exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a que: “la mujer casada pueda enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial” por ser violatorio al derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 00521/2014, de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia. TERCERO: Declara nula la cláusula séptima párrafo III sobre la “Adquisición del dinero para la compra del inmueble” del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 por ser una obligación sin causa, o fundada sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano. CUARTO: Ordena a Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, la anotación o inscripción correspondiente en la unidad funcional o apartamento No. 3-A identificada como 316362641548:3A matrícula No. 1900003924, del condominio “Residencial Katherine Zoé” ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, y la expedición de la matrícula o certificado de título de propietario, sin afectar los derechos del acreedor ni del vendedor. QUINTO: Declara la oponibilidad y ejecución de la presente sentencia respecto del Banco de Reservas de la República a los fines de que el contrato suscrito por las partes con dicha entidad de intermediación financiera, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado sean considerados como deudores comunes a la misma. SEXTO: Condena a la parte recurrida señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y al Banco de Reservas de la República al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Javier Ventura y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, y como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2008, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado compraron al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez, un apartamento marcado con el núm. 3-A del residencial Katherine Zoé del municipio de San Francisco de Macorís; **b)** Zoeya Agustina Rodríguez Delgado con la anuencia de su esposo común en bienes, Fernando Federico Santana Honrado suscribió en fecha 7 de septiembre de 2009, un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana para saldar la totalidad del precio de la compra del apartamento al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez; **c)** el actual recurrido demandó a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez en nulidad del artículo séptimo párrafo III del referido contrato, denominada: “adquisición del dinero para la compra de inmueble” fundamentado en que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado a través de maniobras fraudulentas lo indujo a consentir dicha cláusula;

d) que de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00521-2014 del 16 de octubre de 2014; **e)** el demandante original apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente mediante el fallo núm. 449-2017-SSEN-0034, del 26 de enero de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, el primero sustentado en que la recurrente no emplazó a todas las partes del proceso.

3) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran beneficiarse con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

4) En la especie, el recurso de casación fue depositado en fecha 12 de marzo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, donde figura como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado; que ese día el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente mediante auto a emplazar al recurrido, el cual fue emplazado mediante acto núm. 112/2018 del 27 de marzo de 2018, instrumentado por Willy Antonio Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Francisco de Macorís.

5) El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora recurrido en casación Fernando Federico Santana Honrado, quien emplazó en segundo grado a los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez; que la alzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de apelación; que se advierte,

además, que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y el Banco del Reservas de la República Dominicana concluyeron solicitando que se rechace el recurso de apelación y se confirme el fallo apelado, es decir, la institución financiera no tiene un interés contrario a la actual recurrente, por tanto, de resultar anulada la sentencia impugnada con dicho recurso de casación –al tener un interés común– le aprovecharía, en consecuencia, no se verifica la indivisibilidad invocada capaz de generar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) El recurrido plantea un segundo medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente presentó hechos y vicios nuevos en casación que no se plantearon ante el tribunal de fondo, además, no indicó en qué consistió la violación en que incurrió la corte.

7) Es preciso indicar, que los medios nuevos planteados en casación, así como la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Absoluta desnaturalización de los elementos probatorios aportados por las partes; **segundo:** falta de motivación y violación a precedente del tribunal constitucional, sentencia TC/0017/13 y sus derivados; **tercero:** falta de base legal, así como falta de valoración de pruebas y consecuente violación al derecho fundamental a la propiedad de los bienes reconocidos a la mujer casada.

9) Por un correcto orden procesal, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada el 8 de abril de 2018 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Zoeya Agustina Rodríguez Delgado,

la cual fue notificada a las demás partes mediante el acto núm. 848/2018, del 16 de abril de 2018, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrido, Fernando Federico Santana Honrado demandó en nulidad de la cláusula séptima párrafo tercero del contrato de compraventa de fecha 7 de septiembre de 2009 a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco de Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez, la cual fue desestimada en primer grado; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante original contra la sentencia de primer grado emplazó ante la alzada (entre otros) al Banco de Reservas de la República Dominicana, quien presentó sus medios de defensa y conclusiones al fondo ante esa jurisdicción, por lo que no tiene calidad de tercero; que si dicha entidad estima que el fallo ahora criticado le perjudica debió recurrir en casación, ya que es la vía procesal habilitada por ley a todo aquel que ha sido parte en el proceso; que por los motivos antes expuestos, procede declarar inadmisibles la referida intervención sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12) La parte recurrente aduce con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y

tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que el artículo 221 del Código Civil es inconstitucional, pues crea un trato discriminatorio y desigual entre el hombre y la mujer en la forma de adquirir los bienes en el régimen matrimonial de comunidad legal de bienes al facultar a la mujer casada a tener derecho sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de esta provengan; que a través del test de igualdad se evalúa si una norma es útil, racional y desproporcional, a fin de determinar si transgrede el derecho a la igualdad, la dignidad humana y la familia, los cuales están consagrados en la Constitución, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos Humanos, entre otros; que con el avance de los derechos de la mujer y la Constitución de 2010, la causa que generó dicha norma ha desaparecido, por lo que dicho texto es contrario a la carta magna al violentar el derecho a la igualdad, entre otros.

14) Con respecto al agravio invocado la corte *a qua* señaló lo siguiente:

“Que, respecto la parte capital del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a la facultad plena de administración y de disposición a la mujer casada, en todos los regímenes matrimoniales, sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, esta facultad reviste características similares a las facultades de administración y de disposición que la ley confiere al marido sobre los productos de su trabajo personal, por lo que no ha lugar a retener, en esta parte, contradicción (enfrentamiento) con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre unidos en matrimonio. [...] Que, en cambio, la otra parte in fine del artículo 221 del Código Civil instituye a favor de la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles o valores mobiliarios productos de su trabajo: el caso de los valores mobiliarios no reviste importancia ni trascendencia en la cuestión que se analiza, pues el régimen de los bienes muebles permite la disposición de los mismos sin

estrictas restricciones al partir de la regla prevista por el artículo 2279 del Código Civil Dominicano que reza que: “En materia de muebles, la posesión vale título”. [...] Que, el Código Civil Dominicano en su artículo 1401 prevé que: “La comunidad se forma activamente: [...] 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo”. [...] Que, actualmente y desde el año dos mil uno (2001) el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), prescribe que: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”. Que la modificación del artículo 1421 del Código Civil Dominicano instituido por la ley 189- 01, tuvo como finalidad poner fin a la supremacía y control absoluto de la comunidad que el Código Civil Dominicano confería al marido frente a la mujer, por lo que se estableció que la administración de los bienes de la comunidad corresponde al marido y a la mujer. “Que, sin embargo, hoy en día el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), coloca en condiciones de igualdad respecto de la administración de los bienes de la comunidad al marido y la mujer siendo ambos los administradores de la comunidad y solo pudiéndose vender, enajenar o hipotecar los bienes comunes con el consentimiento de ambos. Que del análisis de la finalidad para la cual han sido aceptadas e instauradas las discriminaciones positivas, discriminaciones inversas o acciones positivas, y sus bases en la dignidad humana y en la solidaridad social ante la vulneración de los derechos fundamentales, procede, establecer que el carácter de estas han de ser permanentes en el tiempo mientras subsistan las razones de su nacimiento y solo durante este tiempo [...] no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe al marido dentro del matrimonio. [...] Que, por tales motivos a juicio de esta Corte, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable por inconstitucional, de manera

exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano [...].”

15) La corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad en cuanto a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, el cual indica: “Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”; que la alzada estimó que esa discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.

16) Previo a ponderar el aspecto constitucional decidido por la alzada, procede que esta Primera Sala reflexione sobre la administración de los bienes en el régimen de la comunidad de bienes y gananciales, así como sobre la naturaleza de los bienes reservados.

17) El antiguo artículo 1421 del Código Civil entró en vigor en la República Dominicana como Estado independiente en el año 1845, este establecía al igual que el Código Civil francés de 1804, lo siguiente: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”. La mujer no podía intervenir en la gestión de la comunidad ni controlar la ejercida por el marido. La mujer casada, en ese momento, era considerada incapaz de contratar y estaba sujeta a la representación legal del esposo.

18) El legislador confirió a la mujer protección y estableció garantías en su provecho frente a la mala administración del marido, como son: renuncia a la comunidad, la acción en separación judicial de bienes; el beneficio de emolumento; la hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles del marido.

19) En otro orden, la interpretación estricta del artículo 1421 del Código Civil en la práctica era imposible, ya que, en los contratos usuales de la vida cotidiana (las deudas corrientes -de alimentos, de vestido, de sustento de la familia), eran por lo regular realizados por la mujer, por tanto, los acreedores titulares de dichos contratos no podían perseguir

el pago de sus créditos sobre los bienes del marido, como tampoco con respecto a los bienes comunes, en consecuencia, los tribunales franceses consideraron que en cuestiones de ese dominio la mujer había recibido un mandato tácito del esposo, denominado mandato doméstico.

20) La primera reforma legislativa francesa a favor de la mujer casada fue dictada el 13 de julio de 1907, que estableció, entre otras cosas, lo relativo al salario de la mujer casada, esta señalaba que la mujer podía trabajar con el consentimiento del marido y percibiría libremente sus salarios y ganancias profesionales, los cuales podría administrar en todos los regímenes matrimoniales, pero no hacía referencia a los bienes adquiridos a través de dichos medios; por tanto, esta tenía que demostrar que el bien provenía de sus ganancias profesionales. La ley francesa del 18 de febrero de 1938 suprimió la incapacidad de la mujer casada y dio apertura de emprender una actividad laboriosa no comercial sin la autorización del marido, reservando para estos últimos el derecho de oposición.

21) La ley francesa del 22 de septiembre de 1942 consagró legalmente el mandato doméstico y, en el caso específico de la comunidad de bienes y gananciales, restringió los poderes del marido y extendió los de la mujer. Posteriormente, la reforma legislativa del 13 de julio de 1965 consagró en cuanto a los bienes propios y los reservados de la mujer su libre administración con plenos poderes, incluidos la disposición, y suprimió la facultad de la mujer de renunciar a la comunidad para sustraer los bienes reservados de la partición, así reestableció la igualdad entre estos que no existía en la legislación anterior.

22) A pesar de su paridad en el aspecto del dominio sobre el ejercicio de su profesión y sus bienes propios, el marido conservó su poder y hegemonía sobre el patrimonio ganancial, mermado, pero aún existente. Dicho poder se abolió de forma total con la Ley núm. 85-1372, denominada: "*L' égalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs*" (La igualdad de los esposos dentro de los regímenes matrimoniales y los padres dentro de la gestión de los bienes de los menores), con entrada en vigor el 1 de julio de 1986, que estableció un sistema de gestión concurrente.

23) Las reformas en provecho de la mujer comenzaron a suscitarse en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley núm. 390 de 1940, la cual acogió las innovaciones francesas contenidas en las leyes del 13 de junio

de 1907 y 18 de febrero de 1938. Esta norma estableció en artículo 5, lo siguiente: *Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos. La validez de los actos hechos por la mujer estará subordinados solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, y no quedará comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.* La mujer puede disponer y administrar libremente los bienes adquiridos con su trabajo personal y las economías que de este provengan, es lo que se denomina bienes reservados.

24) Posteriormente, la Ley núm. 855 de 1978, modificó la rúbrica del capítulo VI del título V, del libro primero del Código Civil; dentro de dichas modificaciones se encuentran el restablecer en el ordenamiento jurídico nacional el actual artículo 221 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley núm. 390 de 1940. Asimismo, esta norma introdujo otros avances, pues confirió igualdad –en la administración de los bienes–entre el marido y la mujer, los que pueden apreciarse en los artículos 217, 218, 219 y 220 del referido código. Por tanto, la comunidad legal tenía dos administradores, la mujer con respecto a los bienes reservados (que forman parte de la comunidad) y el marido sobre los demás bienes comunes, aunque con poderes reducidos.

25) Luego se promulgó la Ley núm. 189 de 2001, que modificó, entre otros, el artículo 1421 del Código Civil, que estableció, lo siguiente: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

26) En esa misma línea, la norma antes mencionada indica de forma expresa en el artículo 2, literal c), lo siguiente: “Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana [...] “c) La Sección IV, Capítulo II, Título V, que tiene como título “De la

aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas”, Artículos 1453 hasta el 1466;”. A su vez, el artículo 3 consigna: “La presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios.”

27) Conforme lo expuesto, las reglas relativas a la aceptación o renuncia –por parte de la mujer casada– de los bienes de la comunidad no existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que dicha facultad legal tenía por fin proteger a la mujer de una mala gestión de los bienes de la comunidad y compensarla “de alguna forma” en relación con los amplios poderes que poseía el marido en la administración.

28) Luego de lo expuesto, la parte recurrente justifica la improcedencia de la declaratoria de la inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la mujer, pues establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción dada su finalidad, que es eliminar las desigualdades de hecho contra las mujeres casadas por el régimen de comunidad legal.

29) La Constitución de República Dominicana proclama como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

30) El artículo 39 de la Constitución de la República en su ordinal 4, relativo al derecho a la igualdad, establece lo siguiente: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

31) La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal) o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones.

32) Como se ha indicado, la corte *a qua* declaró inconstitucional la segunda parte del artículo 221 del Código Civil, modificada por la Ley núm. 855 del 1978, pues instituye en provecho de la mujer casada el poder de enajenar los bienes inmuebles adquiridos producto de su trabajo personal, así como, tomar préstamos e hipotecarlos, pues la Ley núm. 189 de 2001 modificó el artículo 1421 del Código Civil, donde establece que ambos cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad –dentro de los cuales están los reservados–.

33) La igualdad ante la ley no exige un trato uniforme a todas las personas, sino que permite al legislador dar un trato diverso cuando existe un hecho diferenciador relevante entre las distintas personas o grupos de personas, apto y proporcionado para la diferencia jurídica que se extraiga.

34) La parte recurrente aduce, que la alzada debió realizar un análisis conforme al test o juicio de igualdad para determinar la violación al principio de igualdad y así comprobar que la norma contraviene dicho principio, lo cual no fue agotado.

35) Con respecto a esta figura –test o juicio de igualdad–, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, lo siguiente: “[...] resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad”.

36) En ese sentido, el test de igualdad se realiza para verificar si la diferenciación introducida por las normas y los actos cuestionados son válidas o constituyen una discriminación injustificada, para lo cual debe superar una serie de pasos, estos son: a) el primero, consiste en la verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; b) el segundo, es el juicio de proporcionalidad; se debe tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, y c) el tercero, el examen de idoneidad; este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger.

37) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada no agotó el test de igualdad y razonabilidad, pues su análisis para establecer la inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad se circunscribió al examen de los artículos 1421 del

Código Civil –modificado por la Ley núm. 189-01– y 221 del mismo código y los derechos en estos contenidos.

38) Del estudio de los referidos artículos la alzada concluyó, que las partes instanciadas tienen con respecto a la administración de los bienes de la comunidad poderes con autoridad igualitaria, a su vez determinó, que la mujer posee una ventaja adicional con respecto a los bienes adquiridos producto de su trabajo personal y las economías que de estos provengan, ya que, esta puede realizar actos de disposición sin el consentimiento del marido, razón por la cual declaró inconstitucional la parte final del artículo 221 del Código Civil.

39) En esa misma línea, esta Corte de Casación reafirma de la lectura de la parte *in fine* (final) del indicado artículo 221 del Código Civil, la desigualdad en derecho existente entre los consortes con respecto a los actos de disposición; en consonancia con las motivaciones expuestas por la corte *a qua* retiene lo siguiente:

a) Solo alude a la mujer y pone en sus manos la gestión total de sus emolumentos y de las adquisiciones provenientes de estos, es decir, establece una reserva particular de gobierno sobre dichos bienes.

b) En la actualidad, el hombre y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01, en tal sentido, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que permite a la mujer casada la libertad de enajenar, tomar préstamos y dar en hipoteca los inmuebles adquiridos producto de su trabajo, concede un estadio preferencial con mayores poderes en relación con el marido, pues este último en su calidad de coadministrador de la comunidad de bienes, debe procurar el consentimiento de su consorte a fin de comprometer o disponer alguno de los bienes que conforman dicha comunidad.

c) Los bienes reservados al tener la categoría de bienes comunes crearían dentro de la administración mancomunada de los esposos un régimen particular de gestión a favor de la mujer que genera distorsión. Y, si llega a considerarse que el hombre tiene igual derecho, tendría como resultado que no quedarían bienes en común, con lo cual se desvirtuaría el régimen de comunidad de bienes y gananciales.

d) El principio *lex posterior derogat priori*, (ley posterior deroga a la anterior), comporta el criterio cronológico, que aplica para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico, incompatibles y promulgadas en momentos distintos. En el caso en concreto, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil –reestablecido por la Ley núm. 855-1978– faculta a la mujer enajenar e hipotecar el inmueble adquirido, sin embargo, el artículo 1421 del Código Civil –modificado por la Ley 189-01– de más reciente publicación señala, que los bienes de la comunidad pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos; conforme al criterio nombrado la ley posterior dirimiría este conflicto normativo, respecto de los actos de disposición de los nombrados bienes reservados.

40) En adición a lo expuesto, la Ley núm. 189-01, derogó la sección del Código Civil relativa a la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse. En la actualidad, la mujer no cuenta con la facultad de ejercer la opción, ya que el legislador estableció dicha garantía en su favor cuando el marido era el administrador absoluto de los bienes de la comunidad y así compensarla por su mala gestión.

41) Empero, dicha facultad hoy resulta obsoleta producto de la modificación legislativa del 2001, que introdujo cambio en el texto del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece la administración conjunta de los bienes de la comunidad, en consecuencia, el asambleísta eliminó (en la norma mencionada) la opción de aceptación y renuncia a la comunidad de que gozaba la mujer, por lo que estableció así entre los consortes igualdad de condiciones; tal como sucedió en Francia al derogar dicha opción a favor de la mujer en la norma legislativa del 13 de julio de 1965, como se ha indicado en el párrafo 21 de esta decisión.

42) Con respecto a la falta de realización del test de igualdad, las motivaciones que ofreció la alzada resultan suficientes para sustentar la violación al derecho fundamental examinado, en virtud de que no existe un “hecho diferenciador relevante”, que justifique una protección especial a favor de la mujer, pues esta ha incursionado y se ha desarrollado en la vida social y laboral. Asimismo, las normas jurídicas han evolucionado y reconocido su aporte patrimonial a la comunidad al abolir las leyes desfavorables y sustituirlas por otras acordes a la realidad social y económica de las familias hasta equiparar sus derechos con los del marido.

43) En la actualidad no existe un fundamento legal y fáctico que justifique de forma razonable el establecimiento de un privilegio en su favor en cuanto a la enajenación de los bienes reservados sin consentimiento del marido, pues la Ley núm. 189-01 que modificó el Código Civil, consagró una gestión mancomunada entre el hombre y la mujer con respecto a sus bienes comunes, y derogó la opción que ella tenía de aceptar o renunciar a la comunidad para establecer la igualdad entre estos.

44) Por consiguiente, dicho privilegio crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada que lo sustente y conduce a la evidente violación del principio de igualdad, pues, tal y como lo indicó la corte *a qua* en sus motivaciones, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil carece de objeto, al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; que por las razones expuestas esta Sala Civil desestima el aspecto analizado.

45) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el tercer medio de casación, donde la parte recurrente aduce que la corte *a qua* comprobó y reconoció que el consentimiento emitido por el ahora recurrido en el contrato de préstamo del 7 de septiembre de 2009, era válido, y que el inmueble es de exclusiva propiedad de la hoy recurrente, sin embargo, por otro lado, apreció, que la declaración expuesta en la cláusula séptima párrafo III contiene una causa irreal o falsa al estimar, que lo allí expuesto fue para obtener el préstamo en aplicación de los artículos 1131, 1158 y 1162 del Código Civil y que el bien no es de su única propiedad, pues señaló en sus motivaciones que el pago del inicial se realizó con el dinero de ambos, según el contrato de fecha 2 de mayo de 2007, pero obvió examinar las comunicaciones de fechas 29 de agosto, 17 de septiembre y 4 de octubre de 2013, expedidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Edenorte, donde se demuestra que los descuentos automáticos eran realizados sobre su salario para desembolsar los fondos del préstamo a la entidad financiera, pues al momento de la compra su esposo tenía 9 años sin trabajar, lo cual acredita la causa lícita de dicha cláusula.

46) La recurrente continua alegando, que el recurrido reconoció en el mencionado contrato de compra con garantía de fecha 7 de septiembre de 2009, que el bien fue adquirido producto de su trabajo

personal; que dichas pruebas no fueron correctamente analizadas por la alzada, lo que conllevó a que se aniquile su derecho de propiedad sobre el inmueble y se otorguen derechos a una persona que no efectuó aportes, por lo que la cláusula tenía causa, cuestiones que no fueron debidamente examinadas por el tribunal de segundo grado, por lo que la decisión debe ser anulada.

47) El recurrido indica en defensa de la sentencia, que la decisión criticada hace alusión a la excepción de inconstitucionalidad desde la página 19 hasta la número 26, sin embargo, la recurrente arguye puntos fácticos y olvida que se trata de una cuestión de derecho sustantivo donde no se atacan los documentos sino el texto constitucional; que el contrato tripartito de fecha 7 de septiembre de 2009, demuestra la desigualdad entre las partes donde la recurrente aduce que el dinero desembolsado como inicial era producto de su trabajo cuando ese capital pertenece a ambos esposos, lo que se acredita con la declaración de bienes, el contrato de alquiler, entre otros, lo que resulta irrelevante ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

48) Que con relación a los agravios señalados la corte *a qua* expuso, lo siguiente:

Que, respecto al primer alegato de nulidad consistente en la falta de consentimiento planteado por la parte demandante original y actual recurrente como fundamento de la nulidad de la cláusula del artículo séptimo, párrafo III, del contrato de compra-venta-tripartito, de fecha siete (07) de septiembre del año 2009, por la simple observación y constatación de la firma del señor Fernando Federico Santana Honrado estampada en el contrato, junto con las declaraciones ofrecidas por este en la comparecencia personal por ante esta Corte que rezan “me lo dio a firmar y yo lo firme” y que “yo le firmaba todo, pero no leía nada”, se infiere que el señor Fernando Federico Santana Honrado expresó su consentimiento manifestando su voluntad en el contrato de que se trata. [...] Que, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado haya hecho uso de maniobras con el fin de engañar al señor Fernando Federico Santana Honrado y que determinarán el otorgamiento de la cláusula atacada en el contrato suscrito por las partes, sino que por el contrario que la referida cláusula fue incluida con conocimiento de ambos esposos y con el fin de obtener el

préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en este sentido en la comparecencia personal de las partes, el señor Fernando Federico Santana Honrado - ante la pregunta ¿llegaron a un acuerdo para pagar ese préstamo? contestó “sí” y ante la pregunta ¿Qué hicieron? Respondió “Se pone el apartamento a nombre de Zoeya como garantía para el préstamo”-, y la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado frente a la pregunta ¿Cuándo el señor Santana se dio cuenta que ese apartamento se encontraba a nombre suyo? Manifestó “Desde que lo firmó, él aparece como cónyuge, yo aparezco como compradora y él como cónyuge, a mí fue que me dieron el préstamo y a mi es que me descuentan la cuota... él lo leyó desde que lo firmó [...]”.

49) Continúan las motivaciones de la alzada:

Que, por otra parte, el punto relevante lo constituye la causa de la obligación contenida en la cláusula del artículo séptimo párrafo III del contrato de referencia realizada por el señor Fernando Federico Santana Honrado la cual dice: “Adquisición del dinero para la compra del inmueble”. El cónyuge común en bienes de la compradora-deudora, reconoce, acepta y declara, que el dinero que fue entregado al vendedor, como pago inicial de la compra del inmueble, según convenio entre las partes; fue adquirido por la compradora-deudora, con el fruto del trabajo y de la profesión que ejerce, los cuales son “distintos de los de su esposo”; [...] Que, de los actos: a) venta de solar para la construcción del edificio y reserva del derecho de adquirir uno de los apartamentos del proyecto, descrito como: Un apartamento marcado con el No. 3-A tercera planta “Katherine Zoé”, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2007 suscrito por los señor señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado, y el señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez legalizado por la licenciada Digna Elaine Roque, Notario Público para este municipio de San Francisco de Macorís; b) pagaré notarial de fecha 12 de febrero del año 2008 suscrito por los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado, a favor del señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez por concepto de la compra del apartamento marcado con el No.3-A tercera planta del Residencial Katherine Zoé; y c) Declaración jurada de bienes de fecha 20 de febrero del año 2009 suscrita por los señores Fernando Federico Santana Honrado y Zoeya Agustina Rodríguez Delgado en la cual hicieron constar que la propiedad del apartamento No. 3-A en el tercer nivel del Residencial Katherine

Zoé, se desprende que el señor Fernando Federico Santana Honrado y la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado se reconocen y asumen como propietarios de apartamento de que se trata, es decir que de los mismos se puede determinar la intención de retener la condición de propietario respecto de dicho bien. [...] Que, del contenido de los contratos supra referidos, así como de las declaraciones de las partes, a juicio de esta Corte, la causa de la obligación contenida en la cláusula expresada por el señor Fernando Federico Santana Honrado no constituía realmente la entrega de la cosa ni el reconocimiento de que dicho bien haya sido el producto del trabajo de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sacándolo de la masa de la comunidad matrimonial que existió entre ellos, sino que por el contrario, dicha cláusula fue consignada con el fin único de obtener el préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, para la compra y pago de los valores del apartamento.” Que, lo anterior conlleva que la obligación contenida en la cláusula séptima párrafo III sobre la “Adquisición del dinero para la compra del inmueble” del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 deviene en una obligación sin causa, o una obligación que se funda sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, todo lo cual configura la causal de nulidad de la referida cláusula en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano.

50) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso señalar, que entre los instanciados no es controvertido que al momento de contraer matrimonio adoptaron el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales. El activo de esta comunidad se forma por todo el mobiliario presente que los esposos poseían al momento de la celebración del matrimonio igualmente los futuros, las rentas de sus bienes propios y los inmuebles adquiridos durante su matrimonio, según se desprende del artículo 1401 del Código Civil. En cuanto al pasivo, el artículo 1409, – modificado por la Ley núm. 189 de 2001– del referido código indica, entre otras cosas, lo siguiente: “2 do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer.”

51) Con respecto al régimen legal de comunidad, esta Sala Civil ha juzgado, lo siguiente: “La naturaleza jurídica del régimen matrimonial de

la comunidad de bienes configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución *sui generis*, pues se trata de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la parte que le corresponde a uno o a otro”.

52) La recurrente alega que la causa de la cláusula contractual es lícita y cierta, pues el hoy recurrido reconoció en el convenio que las sumas desembolsadas para la compra del inmueble eran producto de su trabajo personal, además, las misivas demuestran que la entidad crediticia descuenta mensual de forma automática el monto del préstamo hipotecario, las cuales no se ponderaron.

53) Tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, los bienes reservados son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio producto de su trabajo personal y las economías que de este provengan. Por otro lado, el párrafo del artículo 224 del Código Civil indica, lo siguiente: “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”.

54) En ese orden de ideas, la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria, denominada: “Adquisición del dinero para la compra del inmueble”, objeto de la demanda en nulidad, donde el marido común en bienes reconoció que el monto pagado como inicial, así como, las cuotas mensuales serían pagadas por la mujer con el producto de su trabajo, es decir, forman parte de los denominados “bienes reservados” que son porción del activo que integra la comunidad y entrarán en la partición del fondo común.

55) En ese mismo sentido, esta Sala Civil ha comprobado que la corte *a qua* acreditó, y así lo hace constar en sus motivaciones, que el actual recurrido firmó de manera voluntaria el contrato de venta con garantía hipotecaria e indicó, que las partes acordaron pagar el préstamo al Banco de Reservas de la República Dominicana, es decir, emitió un consentimiento válido para tomar el préstamo e hipotecar el inmueble que pertenece a la comunidad.

56) Esta Corte de Casación ha comprobado, además, que la alzada aplicó de forma correcta el derecho al ordenar la inclusión del señor Fernando Federico Santana Honrado como codeudor de la entidad de

intermediación financiera y como copropietario en el certificado de títulos correspondiente al inmueble objeto de garantía, en virtud de que los bienes reservados forman parte de la masa común, por lo que imputó las consecuencias propias de las figuras jurídicas analizadas.

57) En cuanto a los agravios dirigidos contra las motivaciones expuestas por la corte, relativas a la determinación de la causa falsa en la obligación contenida en la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria se impone advertir, que estos motivos son superabundantes y quedan sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues no son indispensables para sostener la decisión criticada, la cual cuenta con otros motivos suficientes y válidos para justificar la decisión adoptada; por tanto, dichos vicios son desestimados.

58) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no expone en hecho ni en derecho los motivos que dieron origen a la decisión, sino que se limitó a hacer citas genéricas de artículos y opiniones que no justifican la decisión adoptada, vulnerando así la obligación de motivación que ha señalado el Tribunal Constitucional en sus precedentes.

59) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, que dicha decisión contiene motivos suficientes que la justifican, pues basta con leer la parte ponderativa y decisoria de la referida decisión.

60) De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

61) En el caso en concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la alzada examinó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados, con lo cual cumplió con el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, que exige a los jueces al emitir su fallo justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivos; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

62) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 20, 57 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 390 del 14 de diciembre de 1940; Ley núm. 855 de 1978; Ley núm. 189 de 2001; 215, 217, 218, 221, 223, 224, 1401, 1402, 1409, 1421, 1131 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00034, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA
CON EL VOTO DISIDENTE DEL
MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto versa en ocasión a la demanda en nulidad de contrato interpuesta por Fernando Federico Santana Honrado contra Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, fundamentada en que fuese anulado el artículo séptimo párrafo III de la convención denominada “adquisición del dinero para la compra de inmueble”, cuya demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 00521-2014, de fecha 16 de octubre de 2014. En sede de apelación, la indicada decisión fue revocada, decidiendo la corte acoger la excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, a su vez declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente, según la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00034, de fecha 26 de enero de 2017, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Conviene destacar que nuestra disidencia se circunscribe en exponer las razones por las cuales estamos en absoluto desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de estimar que la corte de apelación actuó correctamente al declarar la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...que, lo anterior permite aseverar que, si bien la disposición de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil Dominicano que confiere a la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial, procuraba ofrecer garantías a la mujer frente a la supremacía

y control absoluto de la comunidad que ejercía el marido respecto de los bienes de la comunidad matrimonial para alcanzar una igualdad real, no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe al marido dentro del matrimonio...

4. El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que la discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.

5. La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación desestimando el medio concerniente a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 221 del Código Civil, bajo el entendido de que la parte final del aludido texto legal es contraria a la Constitución, en razón de que el texto crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada, en tanto el aludido texto carece de objeto al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6. El artículo 221 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: “Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”.

7. En ese contexto, la parte recurrente argumenta que con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.

8. Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la situación objeto de valoración. A nivel mundial el reconocimiento de los derechos de la mujer no ha sido una tarea fácil. En aquel entonces la mujer ni siquiera contaba con el derecho al sufragio, tampoco podía trabajar y mucho menos podía administrar sus propios bienes en el matrimonio. Sin dudas algunas, “la capacidad de la mujer en aquellos tiempos era bastante cuestionada, ya que en casi todas las circunstancias tenía que contar con la aprobación de su marido”.

9. Conviene destacar que la mujer estuvo sometida por largo tiempo a una incapacidad absoluta, siendo su condición jurídica la misma que la del menor. No podía comprometerse u obligarse, pues era civilmente incapaz. El marido venía a convertirse en una especie de tutor suyo y ella debía ser asistida por él para toda actuación de la resultara un interés pecuniario.

10. Con la finalidad de luchar por la igualdad de derechos de las mujeres fue aprobada por la ONU la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, entre otras eventualidades. Es oportuno indicar que se han realizado grandes conquistas, pero todavía no ha sido suficiente establecer hoy por hoy que la mujer tiene las mismas condiciones de igualdad que el hombre.

11. En virtud de la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, el legislador dominicano en aras de garantizar que esta última posea sus propios bienes con independencia de la sociedad conyugal introdujo en

la legislación la figura de los bienes reservados, con el objetivo de que el marido no intervenga en los mismos.

12. Lo anterior nos lleva a definir conceptualmente la noción de bienes reservados. Según Carbonnier se trata de “la institución que funciona dentro de todos los regímenes matrimoniales en provecho de las mujeres que ejercen una profesión, exigiéndose que sea una actividad asalariada, sea de una empresa independiente, civil o comercial; teniendo como actividad, de dichos bienes los productos del trabajo de la mujer, las economías que de él dependan, así como los bienes obtenidos con esas ganancias. Pero es necesario que la actividad sea separada de la del marido”.

13. Los bienes reservados son aquellos que la mujer casada obtiene como producto de su trabajo personal y economía y sobre los cuales ella tiene plenos derechos de administración y de disposición, es decir, que ella puede hacer uso de su dinero proveniente de su trabajo personal y economía para adquirir los bienes muebles o inmuebles que desee (solares, casas, fincas, vehículos de motor, mobiliario para oficina, acciones de una compañía, entre otros) pero ella puede vender también estos bienes muebles o inmuebles, así como tomar dinero prestado, sin que necesite para realizar estas operaciones el consentimiento o la autorización previa de su esposo.

14. Se llaman bienes reservados porque la ley ha dispuesto reservar la administración y disposición de los mismos exclusivamente a favor de la mujer casada. El objetivo de esta figura es asegurar a la mujer casada la libre disposición de su salario y del producto de su trabajo para protegerla de los atentados del esposo. El legislador no le concede a la mujer el derecho de propiedad sobre esos bienes, sino únicamente el derecho de administración y de disposición en algunos casos.

15. En esa tesitura, a continuación, se describe brevemente las leyes que resultaron ser conquistas para la mujer, que trazan un marco jurídico y a su vez reconoce a la mujer como ente importante para la sociedad.

16. **Ley núm. 390 del 1940.** Se le atribuye a la mujer plena administración y disposición de los bienes. En esta norma se eliminó el monopolio que existía entre el hombre y la mujer, al cederle indirectamente a ambos cónyuges de forma separada la administración de los bienes de la comunidad. A partir de esta norma la mujer es considerada como una

persona capaz. Es decir, le otorga la plena capacidad civil y con ella la libre administración y disposición de los productos y economías resultantes de su trabajo personal.

17. **Ley núm. 855 del 1978.** Introdujo importantes reformas con relación a la situación de la mujer en el régimen patrimonial del matrimonio. Se establece de esta forma que la mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera y que puede, sin el consentimiento del marido, ejercer una profesión separada. Dicha ley viene a ampliar, aun más, la capacidad que la Ley núm. 340 de 1940 había creado para la mujer casada. Esta norma instituyó en favor de la mujer casada trabajadora, un verdadero patrimonio especial, que comprende todos los productos de su trabajo, sus ahorros y los bienes adquiridos como reinversión, exclusivamente administrados por ella con facultades sumamente amplias y que tienen un pasivo distinto del ordinario de los esposos y, sobre todo, del pasivo de la mujer misma.

18. **Ley núm. 189-01 del 2001.** Esta norma les confiere a ambos esposos administración común de los bienes de la comunidad.

19. En virtud de lo expuesto, conviene destacar que la Ley núm. 855 del 1978 fue creada para salvaguardar el equilibrio en cuanto a la posición dominante del esposo en la relación matrimonial que permite a la mujer ejercer actos aislados de la actividad económica de administración del esposo, que aun cuando fue superada esa noción de administrador único con la Ley núm. 189- 01 sigue afectando como cuestión práctica, pues hoy en día la mujer no tiene ese papel en la dirección de ese concepto de administrar conjuntamente con el marido en igualdad de condiciones.

20. La igualdad puede ser desarrollada en diferentes perspectivas, sin embargo, para lo que aquí interesa se procura distinguir entre igualdad formal e igualdad material o fáctica. La primera dimensión se refiere a la igualdad en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado a través de sus poderes crea las leyes y las aplica. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos. Tomando en cuenta el contexto social no es suficiente este tipo de igualdad. La segunda visión de igualdad reconoce las desigualdades de la realidad, es decir, no resulta suficiente que el ordenamiento jurídico otorgue el mismo tratamiento a todas las personas, sino que se debe alcanzar la igualdad en la realidad

específica en que aquellas se encuentren situadas, tomando en cuenta sus diferencias fácticas, lo cual exige indudablemente el otorgamiento de un trato diferente para asegurar una igualdad real. Esto último es lo que conduce a las exigencias de medidas de discriminación positiva.

21. La idea de igualdad en Ferrajoli parte de la base de que no existe una identidad de género, por consiguiente, los diferentes deben detentar los mismos derechos y ser tratados como iguales. La discriminación es básicamente una desigualdad antijurídica, entendiendo por desigualdad en términos de Ferrajoli, una disparidad entre sujetos producida por la diversidad de sus derechos patrimoniales.

22. La figura conocida como discriminación positiva, mal denominada, pues lo cierto es que ninguna discriminación es positiva, más bien se trata de acciones positivas o afirmativas a fin de mejorar las condiciones de desigualdad de ciertos grupos, entre ellos, las mujeres. Se otorga un trato privilegiado a un grupo desaventajado para asegurar una igualdad real y corregir situaciones de desigualdad.

23. Se requiere una consonancia entre la igualdad ante la ley y la igualdad fáctica, es decir llevar lo establecido en las normas a la realidad material. No se trata de que la acción positiva sea arbitraria, sino que se implemente herramientas que garanticen, en la mayor medida, que el trato desigual sea legítimo y no arbitrario, como es el llamado “test de igualdad” o “test de razonabilidad” examen diseñado para determinar si se dan los elementos requeridos para que sea justificado el sacrificio a la norma formal.

24. La jurisprudencia comparada colombiana ha desarrollado la aplicación de un test estricto de igualdad para determinar: (i) si el acto que propicia un trato diferente tiene una finalidad admisible por la Constitución y esta es imperiosa; (ii) si el acto es útil e indispensable para alcanzar el fin propuesto; y, (iii) si el acto guarda proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que causa en otros bienes jurídicos, parámetros que ha implementado el Tribunal Constitucional dominicano⁷⁵⁹.

759 Sentencias TC/0033/12, 15 agosto 2012; TC/0094/12, 21 diciembre 2012 y TC/0049/13, 9 de abril 2013.

CONCLUSIÓN

25. La configuración del artículo 221 del Código Civil, cuya inexecutableidad proclama la postura mayoritaria, se trata de la regulación positivizada de lo que es la denominada acción positiva que persigue generar una visión de igualdad en partes que son desiguales como producto de la realidad social, que perfila la diferencia y la discriminación real por género.

26. En definitiva, somos de opinión que esta sede de casación debió acoger el recurso de casación y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma, cuya inexecutableidad se pretendía, desde una visión exegética, sin tomar en cuenta la realidad social dominicana, en tanto la jurisdicción de alzada, como aduce la parte recurrente, debió agotar el test de igualdad expuesto precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Manuel Reynoso.
Recurrido:	Eudis Amauris Rincón Fortuna.
Abogados:	Licdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Salvador Reyes Bocio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con

registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-17011-5, con asiento social establecido en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, en esta ciudad, representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Manuel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eudis Amauris Rincón Fortuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069625-3, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 28, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Salvador Reyes Bocio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0007704-8 y 001-1306405-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 7 núm. 22, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Miriam Elizabeth Aquino de Jesús, respecto de quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EUDIS AMAURIS RINCÓN FORTUNA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01106, contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-02177, de fecha 3 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada en contra de la señora MIRIAM ELIZABETH AQUINO DE JESÚS, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS APS, S.R.L, por los motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante sea de la siguiente manera: CONDENA a la señora Miriam Elizabeth Aquino de Jesús al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor del señor EUDIS AMAURIS RINCÓN FORTUNA,

como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Eudis Amauris Rincón Fortuna en fecha 14 de marzo de 2022, donde invoca sus medios de defensa; 3) la resolución de defecto núm. 00888/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por esta Primera Sala respecto de la correcurrida, Miriam Elizabeth Aquino de Jesús; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros APS, S.R.L., y como recurridos Eudis Amauris Rincón Fortuna y Miriam Elizabeth Aquino de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de octubre de 2016 ocurrió una colisión en la calle Luís Alfau esquina avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo motocicleta, conducida por Bryan Misael Batista, quien iba acompañado de Eudis Amauris Rincón Fortuna y

el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa G340352, chasis 1FMCU0D77AKB09825, conducida por su propietaria Miriam Elizabeth Aquino de Jesús, asegurador por Seguros APS, S.R.L.; **b)** Eudis Amauris Rincón Fortuna, alegando que sufrió daños como consecuencia del indicado accidente, demandó en reparación de daños y perjuicios a Miriam Elizabeth Aquino de Jesús y Seguros APS, S.R.L., proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01106 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda, condenó a Miriam Elizabeth Aquino de Jesús al pago de RD\$350,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual como justa indexación, calculados a partir de la fecha de la sentencia, y declaró oponible la sentencia a Seguros APS, S.R.L., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera parcial por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicha acción recursiva y aumentó la indemnización por daños morales a la suma de RD\$600,000.00 y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **segundo:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. Tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que carece de fundamentación, pues la corte *a qua* en la solución que le dio al caso que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, por tanto, debe ser casada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada realizó una muy buena motivación en hecho y derecho en la sentencia hoy impugnada en la cual decidió sobre todos los puntos cuestionados.

5) El acto jurisdiccional cuestionado se sustenta en los siguientes motivos:

8. Que de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que el recurrente solo ataca el monto de la indemnización otorgada por la Jueza de primer grado como reparación por los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito, así como la interposición del interés compensatorio, por lo que solamente esta Corte verificará dichos aspectos.

9. Que procede determinar ahora la procedencia o no de la pretensión formulada por el recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que la indemnización otorgada por la jueza a-quo no guarda proporcionalidad con los daños recibidos por el señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, toda vez que la indemnización otorgada no logra reparar dichos daños, ni cumple con la finalidad de la responsabilidad civil que es poner la cosa en el estado en la cual se encontraba al momento de ocasionarle el daño.

10. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 del mes de octubre del año 2016, en la calle Luis Alfau, esquina Av. Charles de Gaulle, Santo Domingo, donde ocurrió la colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca ...Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa no. G340352, chasis no. 1FM1CU0D77AKB09825, que conducía la señora MIRIAM ELIZABETH AQUINO DE JESUS propiedad de esta, y la motocicleta que a su vez conducía el señor BRYAN MISAE BATISTA, resultando lesionado el acompañante de este último señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, procediendo a reclamar los daños y perjuicios morales, en contra de la propietaria del vehículo primer vehículo con oponibilidad a la compañía aseguradora.

11. Que el parte recurrente señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, persigue que se modifique el Ordinal Segundo de la sentencia a fin de que sea aumentado el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00) a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00); así como el Ordinal Tercero para que el interés compensatorio sea aumentado de uno punto cinco por ciento (1.5%) a un tres por ciento (3%) a su favor.

14. Que para cuantificar el valor pecuniario del daño moral. De lo que se trata es de asignarle un valor pecuniario a la reparación de los daños morales, entendiendo por estos los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes

y heridas corporales (*pretium doloris*), el sufrimiento que experimenta debido a un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; la pena o la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de la alteración de su bienestar psicofísico o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidente o acometimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntaria (...).

15. Que en efecto la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” (...).

16. Que del estudio del certificado de médico legal no. 108164 de fecha 05 del mes de diciembre del año 2016, expedido por el Dr. Jorge Boizart, exequátur no. 138-90, Médico legista, quien refiere lesiones físicas en accidente de tránsito cuando viajaba como pasajero de motocicleta por la calle Luis Alfau, con Charles de Gaulle el 28/10/2016, a las 14:30 horas, según acta de tránsito no. Q44032-16 del 28/10/2016 de Amet Oriental, según certificado médico del Hospital Dr. Ney Aria Lora, fecha de evaluación del 28/10/2016 con un diagnóstico: fractura de tibia y peroné izquierdo, por accidente de tránsito, estudio radiografía pre o post quirúrgico con fractura de 1/3 distal de tibia y peroné. Al examen físico actual presenta herida cicatrizada en el 1/3 distal pierna izquierda, con área de edema hasta el pie ipsilateral, deambulando con muletas. Pendiente de evaluación y estudios complementarios.

17. Que esta Corte es de criterio que, al ser el daño moral una apreciación de los jueces de fondo, entendemos que procede aumentar el monto de la suma impuesta por el tribunal de primer grado a favor del señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, tomando en cuenta el daño sufrido por este y que le fue causado por el accidente en cuestión, por lo que este aspecto del recurso de apelación principal debe ser acogido por ser justo y por haberse aportado las pruebas que justifican su pretensión.

6) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

7) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación parcial, por tanto, fundamentó su decisión tomando en cuenta lo único que le fue cuestionado, esto es, que el monto indemnizatorio por daños morales fijado por primer grado no guardaba proporcionalidad con los daños recibidos por el señor Eudis Amauris Rincón Fortuna, determinado dicho órgano conforme a su soberana apreciación, que la suma de RD\$350,000.00 no resultaba suficiente para reparar las lesiones sufridas por el demandante original, aumentándola a RD\$600,000.00, esto así tomando en cuenta el certificado médico que le fue aportado que corroboraba lo anterior. En este sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de una falta de motivos como indica la recurrente, sino que los fundamentos plasmados en sus motivaciones resultan ser coherentes, lógicos y suficientes de cara a la decisión dictada y debidamente comprobados, por lo que procede desestimar el medio invocado en ese sentido.

8) En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes aducen que la corte *a qua* aumentó la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado, de forma desproporcional a las lesiones sufridas, desbordando así los parámetros de la razonabilidad y lógica jurídica, ya que los motivos utilizados por la corte para aumentar la indemnización resultan ser insuficiente.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la indemnización otorgada por la corte *a qua* es proporcional a los daños ocasionados toda vez que se amparó en las lesiones sufridas por el demandante, las cuales fueron probadas a través del certificado médico definitivo núm. 37809 de fecha 25 de noviembre del año 2018 que dio cuenta que el período de curación fue de 6 a 7 meses.

10) Sobre la alegada irrazonabilidad, desproporcionalidad y falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada, -conforme quedó transcrito anteriormente- esta Primera Sala ha podido

verificar que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$350,000.00 por concepto daños morales, el cual fue aumentado por la alzada a la cantidad RD\$600,000.00, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcribieron en párrafos anteriores.

11) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (...) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

13) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para aumentar el monto indemnizatorio a favor de del actual recurrido, pues se fundamentó en el certificado médico legal núm. 108164 de fecha 05 del mes de diciembre del año 2016 que demostraba que el demandante sufrió una fractura de tibia y peroné izquierdo, que deambulaba con muletas y que se encontraba pendiente de evaluación y estudios complementarios; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., contra la civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2021
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel García y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrida:	Rosalía Mercedes Henríquez.
Abogado:	Lic. Eusebio Ruello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel García, domiciliado y residente en la calle Onise núm. 9, urbanización Esmeralda,

Villa Fundación, provincia San Cristóbal, Junior Batista del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063569-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 32, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 102308543 y domicilio social establecido en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 002-0016483-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Borbón núm. 20, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la dirección de la aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Rosalía Mercedes Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046870-0, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26, sector Villa Penca, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Ruello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en el núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 303, tercer nivel, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 53-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 1530-2020-SS-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, en fecha 21 de agosto del año 2020, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a Luís Manuel García,

Carlos Junior Batista del Carmen y La Monumental de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. EUSEBIO PUELLO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., y como recurrida Rosalía Mercedes Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Ayala, San Cristóbal, a raíz del cual el vehículo marca Ford, placa G086175, chasis 1FMZU72E42ZA22722, modelo Explorer, color dorado, propiedad de Luís Manuel García, conducido por Carlos Junior Batista del Carmen, impactó contra un local comercial propiedad de Rosalía Mercedes Henríquez, en el cual se encontraba funcionado un salón de belleza; **b)** como consecuencia del indicado accidente, Rosalía Mercedes Henríquez demandó

en reparación de daños y perjuicios a Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00197 de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$473,934.00 por concepto de daños y perjuicios y declaró común y oponible dicha condena a La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandados, pretendiendo que fuera revocada de manera total y de manera incidental por los demandantes, a fin de que sea aumentado el monto indemnizatorio; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todos los aspectos la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no establecer la parte recurrente en los medios que invoca cuáles fueron los vicios en los que incurrió la corte *a qua*.

3) Para lo que aquí se plantea, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente.

4) En el presente caso, se observa que, así como se alega, en el desarrollo de la mayor parte de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que: *i)* la falta penal no ha sido juzgada ante el tribunal especial de tránsito competente, conforme lo indica la ley; *ii)* existe una tendencia errada que pretende, que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, en el cual resulten daños y que posteriormente surja una demanda en reparación las partes puedan accionar tomando como base las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sin tomar en cuenta las circunstancias en las que ocurrió el accidente o si acaso sucedió; *iii)* resulta indiscutible la necesidad de probar una falta

de uno de los conductores, pues en caso contrario se estaría creando un incentivo para que todo aquel que participara en un accidente de vehículo de motor demanda primero su acción civil; *iv*) la tesis explicada por los hoy recurridos no es aplicable en nuestra normativa procesal civil, por tanto sus alegatos deben ser rechazados; *v*) se incurrió en mala aplicación de los hechos y una peor aplicación del derecho, pues se pretende hacer que las partes aleguen derecho a los cuales no han hecho referencia en ninguna de las instancias en el cual se ha conocido el caso; *vi*) la corte transgredió los artículos 149, 250, 443 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 69 numeral 2 de la Constitución, 1382 al 1386 del Código Civil.

5) En ese sentido, resulta oportuno recordar que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

6) A tal efecto ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado: lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma únicamente argumentativa y sin explicar cómo han resultado transgredidos los artículos constitucionales y otros del Código Civil y Procedimiento Civil; en consecuencia, los anteriores argumentos desarrollados de la manera descrita no cumplen con el voto de la ley, por tanto, se declaran inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) No obstante, constata esta Primera Sala que la parte recurrente, por otro lado, argumenta otros aspectos que sí han sido desarrollados, tal como se verá más adelante; de manera que, respecto de estos, el medio de inadmisión que ha sido planteado debe ser desestimado.

8) La parte recurrente en su memorial de casación invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: violación a la ley.

9) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes aducen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e interpretó mal la ley, por haber establecido que no probaron sus alegatos, inobservando que a la última audiencia de conocimiento del recurso de apelación acudieron ambas partes, concluyendo respecto a sus pretensiones. Que la alzada no examinó de manera correcta la demanda en cuestión. Que el acta de tránsito da cuenta que no fue Carlos Junior Batista del Carmen quien cometió la falta. Que el demandante no aportó prueba alguna que justificara la confirmación de la sentencia de primer grado.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, pues en su decisión desarrolló con conocimiento de causa, bajo un control eminente y estricto la aplicación del derecho, por lo que su sentencia reúne todos los componentes, tanto natural como legal, respetando el debido el debido proceso.

11) El fallo impugnado da cuenta que la corte *a qua* rechazó las pretensiones principales que les presentaron los actuales recurrentes, Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A. y confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios que le presentó Rosalía Mercedes Henríquez, bajo los motivos que se transcriben a continuación:

a) Que conforme al acta policial, arriba transcrita, y la declaración del conductor del vehículo accidentado, señor Carlos Junior Batista del Carmen, el día primero de enero del año 2019 mientras transitaba por la calle Padre Ayala, de la ciudad de San Cristóbal, "...evadí a unas personas

y es cuando mi vehículo se me queda acelerado y termine estrellándome contra un local, el cual causé daños en el frente, y en su interior, daños dos vitrinas, una computadora, varios productos de belleza, entre otras cosas, con el impacto mi vehículo resulta con daños en bómper delantero, llanta explotada. No hubo lesionados (...). c) Que escuchada la señora Manuela Altagracia García, corrobora todo lo expuesto por el conductor y la propietaria del salón, indicando que ella presenció los hechos, ya que vive en lo alto del referido salón, desde donde observó el vehículo marca Ford, color dorado, mientras impactaba con el local del salón, llegando a penetrar al mismo; señalando que esos hechos ocurrieron como a las siete de la noche del día 1 de enero del año 2019. d) Que la corte fija los hechos así delimitados, por estar apoyados en el acta policial, corroborados por la testigo presentada por la parte demandante en primer acto, y cuyas declaraciones constan transcritas en las glosas del expediente. e) Que al perder el control el conductor del vehículo, tal como el mismo lo admite, y penetrar al interior del salón de belleza indicado, manejó atolondradamente y sin control del vehículo, ocasionado la colisión descrita, (...).

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

13) En ese sentido, se advierte que la alzada en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo de los planteamientos presentados por los actuales recurrentes ante ella, tras considerar que con las pruebas que le fueron aportadas, acta de tránsito núm. SQ-0004-01-2019 y declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Manuela Altagracia García, quedaba más que establecido que Carlos Junior Batista del Carmen, conductor del vehículo propiedad de Luis Manuel García, ambos habían comprometido su responsabilidad civil frente a la actual recurrida; la anterior verificación tuvo lugar luego de la alzada evaluar que en el caso concreto se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad entre existente entre ellos, por tanto, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin que

se observe en la especie, que el análisis realizado por la corte *a qua* a las indicadas pruebas se encuentren afectados del vicio de desnaturalización argüido, por lo que los aspectos examinados se desestiman.

14) En el desarrollo de otros aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en violación a la ley por haber confirmado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, pues la demandante no depositó pruebas que demostraran los gastos en los que incurrió para reparar su local. Que, además, los demandados cubrieron los costos de reparación del inmueble afectado por accidente.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario se invoca, ante la corte *a qua* fueron suministrados los documentos que avalaban los daños reclamados.

16) La alzada, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

...e) Que al perder el control el conductor del vehículo, tal como el mismo lo admite, y penetrar al interior del salón de belleza indicado, manejó atolondradamente y sin control del vehículo, ocasionado la colisión descrita, y dañado, no sólo el pequeño muro del frente, sino la puerta enrollable, el cristal delantero y los enseres descritos precedentemente. f) Que en el expediente figuran depositadas las facturas de reparación y compras descritas con anterioridad, que justifican los gastos incurridos por la demandante en primer grado, consistentes en la compra de perfiles de hierro, renta del local por el tiempo en reparación, arreglo de vitrina, por la suma de RD.\$25,500.00; instalación de nuevo letrero; vidrio de la fachada, RD\$59,000.00; compra de productos de belleza; un minicomponente musical Sony por RD\$14,000.00; productos de belleza a Air & Body Tehnology; cemento, pañete, mano de obra; que justifican el monto acordado por el juez de primer grado, especialmente tomando en consideración la inactividad del salón de belleza durante el período de reparación, como lucro cesante a reparar. g) Que la corte tuvo a la vista y comprobó con los comparecientes, las fotografías del local siniestrado, donde se aprecia su destrucción total del frente y de prácticamente todo el mobiliario del interior, tal como se ha descrito... Que esta Corle considera, como ya ha indicado, justo el monto fijado como indemnización, señalado en el dispositivo, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes.

17) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada comulgó con el primer juez a favor de la recurrida, sobre la base de que los daños materiales habían sido probados conforme a los documentos que fueron depositados, por tanto, los confirmó.

18) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) En la especie, esta sala ha verificado que la corte *a qua* actuó bien conforme al derecho al confirmar el monto indemnizatorio por daños materiales experimentados por Rosalía Mercedes Henríquez, pues, contario invocan los actuales recurrentes, no existe constancia de que estos hayan depositado ante la alzada ni a esta jurisdicción documentación alguna que dé cuenta que cubrieron los arreglos del local comercial siniestrado.

20) De igual modo esta sala ha constado que la alzada para confirmar dichos daños fundamentando su fallo en las facturas que le fueron aportadas, las cuales detalló en las páginas 5 y 6 de su decisión, que establecieron que los gastos en los que incurrió la demandante para reparar los daños ocasionados al local comercial donde opera su salón de belleza ascendían a la suma de RD\$73,934.00. De igual modo, el fallo impugnado también pone de manifiesto que la corte tomó como referencia para confirmar la referida suma indemnizatoria la inactividad de las labores del referido salón durante el período de su reparación, cuestión que permite establecer que la alzada actuó bien al confirmarlos.

21) En el desarrollo de un último aspecto del primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en una errónea interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y

Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento.

22) La parte recurrida no hizo alusión al referido vicio.

23) Al respecto, esta Primera Sala debe establecer que la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*; tal y como ha sido juzgado por esta sala en casos como el de la especie, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido La Monumental de Seguros, S. A., parte apelante ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos, a juicio de esta sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el último aspecto examinado, y con este el recurso de casación que nos ocupa.

24) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil. 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 53-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3445

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo.
Recurrido:	Miniari S.A. y Cap Cana, S.A.
Abogados:	Licdas. Carmen Luisa Martínez Coss, Katherine Almonte y Eduardo Núñez Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia de la sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9,

domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 116, edificio Paula Raquel, apartamento C-2, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ulises Cabrera y los licenciados Iónides de Moya y José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0117642-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio “Ulises Cabrera” (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega), ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Miniari S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración Fernando Alberto Hazoury Toral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104164-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la sociedad comercial Cap Cana, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración Ricardo Hazoury Toral, de generales anotadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss, Eduardo Núñez Vásquez y Katherine Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, 001-1808495-3 y 031-0554881-6, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio. JZ, *suite* 4, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00738 de fecha 15 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, contra la sentencia civil núm. 541/2010, relativa al expediente núm. 186/2009-01207, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, una vez revocada la sentencia recurrida, por los motivos antes dados, avocamos el conocimiento del fondo de la demanda inicial, en ese sentido:*

A) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda inicial radicada por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, por lo que se CONDENA a la entidad Cap Cana, S.A. a indemnizar al señor Manuel Emilio Gómez Pión, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrida, Cap Cana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados José Jerez, Diomedes de Moya y Ulises Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de agosto de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes, quienes solicitaron que se declare la incompetencia de la Primera Sala y se remita al caso a las Salas Reunidas; y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Gómez Pión y como parte recurrida Miniari, S. A. y Cap-Cana, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente

contra la parte recurrida, se apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual declaró inadmisibles la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 541/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 891-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda inicial; **d)** contra el fallo señalado Manuel Emilio Gómez Pión interpuso un recurso casación, del que resultó esta sala a propósito del cual fue casada la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil, según sentencia núm. 0576-2020 de fecha 24 de julio de 2020, que envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, acogió la demanda inicial en cuanto al fondo y condenó a Cap Cana, S.A. a indemnizar a Manuel Emilio Gómez Pion, mediante liquidación por estado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala determinó que la corte no incurrió en falsa interpretación del un documento suscrito entre las partes denominado “Acuerdo de intención” cuando retuvo que este no había sido llevado al efecto; sin embargo produjo la casación de la sentencia por desconocer derechos adquiridos por el entonces recurrente y ordenar desalojo y demolición de mejoras lo que a su juicio comporta el vicio de errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil; (b) En el segundo recurso, nueva vez se trae a juicio la desnaturalización y errónea interpretación de las obligaciones de los contratantes en el “Acuerdo de intención”.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra*

formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Manuel Emilio Gómez Pion contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00738, de fecha 15 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3446

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 1 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Rolando Bourdierd Peralta.
Abogado:	Lic. Francisco S. Duran González.
Recurrida:	Agustina Julieta Altagracia Estévez Collado.
Abogado:	Lic. José Ramón González Paredes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Rolando Bourdierd Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270972-2, domiciliado y residente en la

calle Odfelismo, antigua calle K núm. 55, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Duran González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustina Julieta Altagra-cia Estévez Collado, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 048-175341, domiciliada en la calle Mauricio Báez núm. 265-B, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ramón González Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093053-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, altos, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, en fecha 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacion y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Freddy Rolando Bourdierd Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho Lcdo. José Ramón González Paredes, afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00309/2022 de fecha 28 de febrero de 2002, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Rolando Bourdierd Peralta, y como recurrido, Agustina Julieta Altagracia Estévez Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 1673/2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, ordenando el desalojo de la parte demandada del inmueble identificado como una vivienda, construida dentro del solar núm. 8, manzana 1305, del D. C. núm.. 1, Distrito Nacional, ubicado en la calle Odfelismo núm. 55, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, confirmando la decisión dictada por el primer juez, en virtud de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00468, de fecha 1 de febrero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros,

así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Freddy Rolando Bourdier Peralta, en fecha 3 de mayo de 2018, mediante acto núm. 478/18, instrumentado por Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción de Santo Domingo Este, en su domicilio ubicado en la casa marcada con el núm. 55, de la calle Odfelismo, ensanche Ozama, indicando el ministerial actuante haber hablado con el propio señor, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

9) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2018. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en la fecha indicada, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

10) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

UNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Freddy Rolando Bourdierd Peralta, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, en fecha 1 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3447

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humarka Bussines, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Noelia Guzmán Tejada.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Angela del Rosario Calcaño.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Bussines, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 251-A, sector La Castellana, de esta ciudad, representada por el señor Yoneydy Castillo Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Noelia Guzmán Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419470-7, domiciliada y residente en la calle 4ta, edificio B-1, apartamento 204, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Angela del Rosario Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0004056-1 y 056-0029504-0, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite 301, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00169, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la señora Noelia Guzmán Tejada, mediante acto número 271/20 de fecha 17 de octubre del año 2018, notificado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 034-2018-SCON-OO107, de fecha 26 de enero de 2018, relativa al expediente número 034-2017-ECON-00621, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, acoge de*

*manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Noelia Guzmán Tejada, en contra de la sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), mediante el acto número 339-2017, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, condena a la parte demandada, sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS600,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por la demandante, a favor de ésta, señora Noelia Guzmán Tejada: por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Humarka Bussines, C. por A., y como recurrida Noelia Guzmán Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra la actual recurrente, fundamentada en que esta última no cumplió con su obligación de concluir la construcción del proyecto residencial Corales del Sur y la entrega del certificado de título del inmueble adquirido por ella en dicho proyecto mediante contrato de venta de fecha 03 de noviembre de 2009; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda al tenor de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00107, de fecha 26 de enero de 2018, por lo que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$100,000.00, por los daños y perjuicios causados a la demandante a consecuencia del incumplimiento contractual; **c)** contra la indicada decisión la demandante interpuso recurso de apelación parcial mediante el cual solicitó que se incluyera en la condenación al señor Yoneidy Castillo Peña y que además se aumentara el monto de la indemnización, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$600,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la demandante, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Humarka Bussines, C. por A., en fecha 10 de marzo de 2021, al tenor del acto núm. 167/21, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 251, de esta ciudad; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el sábado 10 de abril de 2021, que por no ser ese día laborable para la Suprema Corte de Justicia se prorroga al lunes 12 de abril de 2021, día en que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) Asimismo, la parte recurrida concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la condenación no excede la suma de 200 salarios establecida por ley para la admisión del recurso de casación.

7) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana

el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 12 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, el cual en la actualidad no tiene aplicación, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Humarka Bussines, C. por A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **segundo:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que la indemnización acordada desborda los parámetros de prudencia que debe prevalecer en este tipo de demandas, además, la indemnización fijada parece no limitarse a reparar los daños y perjuicios sino que parece querer reparar daños imaginarios no probados; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, resultante de la falta retenida, que escapa a la censura de la casación, no menos cierto que dicha indemnización debe ser proporcional al daño que pretende reparar, además los motivos dados por la corte *a qua* resultan insuficientes para justificar su fallo. Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que fueron planteados varios pedimentos los cuales no fueron respondidos, lo que deja la sentencia carente de base legal.

11) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado por no estar apoyado en pruebas legalmente incorporadas al presente proceso, sino en argumentos aéreos, vagos e infundados.

12) Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato; que para fundamentar su fallo en el sentido de aumentar el monto de la indemnización a la suma de RD\$600,000.00 (aspecto hoy impugnado en casación), la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La sentencia impugnada fue verificada la existencia de un contrato válido existente entre las partes, así como el incumplimiento del mismo por parte de la parte demandada, sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), por el hecho de que la compradora no ha recibido el certificado de título del inmueble generándole intranquilidad, ya que no puede ejecutar los derechos que le corresponden como propietaria del inmueble; En cuanto al monto de los daños morales solicitados por la señora Noelia Guzmán Tejada, se verifica de la sentencia recurrida que el juez a-quo, otorgó la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), sin embargo, esta Corte procede condenar a la sociedad comercial Humarka Bussines, S.A. (Procasty), al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por entender que se ajusta a los daños percibidos por la recurrente y acogidos por el tribunal a-quo, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, al no ser apelado por la recurrida, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

13) Sobre las denuncias ahora analizadas, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que para la corte aumentar el monto de la indemnización que fue otorgada por el primer juez, se fundamentó en la falta en que incurrió la entidad recurrida en la no entrega del certificado de título correspondiente a la propiedad adquirida mediante contrato de venta, suscrito con la vendedora en fecha 03 de noviembre de 2009, lo que le generó a la demandante un estado de intranquilidad al no poder ejecutar los derechos que le corresponden como propietaria del inmueble, comprobaciones que a criterio de esta Corte de Casación se traducen en daños morales que impiden el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

16) En consecuencia, entiende esta Corte de Casación, que, aunque la jurisdicción *a qua* no estableció una argumentación extensa, la sentencia impugnada ofrece motivos, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, la cual esta sala considera, es razonable no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; tomando en cuenta, el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la compra del inmueble sin que la compradora haya podido ejecutar la transferencia a su favor y por vía de consecuencia disponer plenamente de su titularidad lo que ha generado un daño moral, traducido en la angustia, e impotencia derivadas de la dificultad de disponer de un bien inmueble adquirido legalmente, sentimientos que se ven reflejados en los numerosos

correos electrónicos que la compradora hoy recurrida le envió a la vendedora ahora recurrente a fin de que esta cumpliera con su responsabilidad y le fuera entregado su respectivo certificado de propiedad, sin resultado alguno, e-mails que fueron transcritos por la corte en la sentencia ahora impugnada en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

17) En lo que respecta al vicio de omisión de estatuir también alegado por la parte recurrente, es pertinente establecer que tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación parcial, en donde únicamente fue juzgado el aspecto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, revelando el fallo impugnado que la parte hoy recurrente no compareció ante la corte de apelación y fue declarado el defecto en su contra, por lo que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que dicha parte planteara conclusiones o argumentos ante la corte *a qua* y que no fueran respondidos.

18) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón el aspecto de los medios que se examinan es inadmisibles, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humarka Bussines, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00169, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3448

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Germán Tejada.
Abogados:	Lic. Makiley Sánchez.
Recurrido:	Elvin Leonor Arias Morban.
Abogada:	Licda. Elisa Antonia Mesa López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Germán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142029-6, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 20, sector

Lava Pies, provincia de San Cristóbal, quien figura representado por su abogado Makiley Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576622-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 32, provincia San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo 3 núm. 3, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Elisa Antonia Mesa López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127524-5, domiciliada en la calle Pan y Toros núm. 20, provincia San Cristóbal, quien figura representada por su abogado, Elvin Leonor Arias Morban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 207, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ contra la sentencia civil No. 544 de fecha 14 agosto 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; anula la misma y rechaza la demanda en partición incoada por el señor JUAN GERMAN TEJEDA contra la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de diciembre de 2021; c) la resolución núm. 211-2022 dictada en fecha 9 de febrero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual excluye a la recurrida de su derecho a presentar sus medios de defensa por incumplimiento de las formalidades procesales a su cargo y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Germán Tejada y como recurrida, Elisa Antonia Mesa López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en partición de bienes comunes en virtud de una relación marital de hecho contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 982-2015, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) esa sentencia fue recurrida en oposición por la demandada por ante el mismo tribunal, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 302-2017-SEN-003544, del 14 de agosto de 2017; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que el demandante no había demostrado la copropiedad invocada puesto que ella solo posee un inmueble que adquirió estando soltera y el demandante estaba casado con otra mujer durante el período en que él alega que ellos tuvieron una relación consensual; d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en partición mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...6.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre la recurrente y el recurrido existió una relación de hecho de la cual resultaron dos hijos; b) Tanto la recurrente como el recurrido estaban casados con otras parejas al momento de iniciar su relación de hecho; c) Mientras estaban relacionados y ya con descendencia, la recurrente se divorció de su esposo legal; d) Ella no había procreado hijos con su esposo casado; e) Que entre ella y el esposo divorciante intervino una partición amigable; f) Que el recurrido señor Juan Germán Tejada estaba casado con la señora Anselma Mose

Baz, según informe del Registro Civil de Madrid. 1- Que durante la instrucción del proceso por ante esta Corte fueron escuchadas ambas partes en audiencia de fecha 6 de agosto 2018, en la cual declaró el señor Juan Germán Tejada, entre otras aseveraciones, que: "... No recuerdo cuando se compró el terreno, se le compró a un muchacho y a una señora, el solar a ella ya su hermano, era una herencia; ... yo no estaba aquí cuando se compró, me quedé allá (en España), con las dos niñas, ella fue que vino a resolver el problema. Ella tenía un problema con el marido de ella, que estaba aquí (Rep. Dominicana), el problema era el divorcio, en esa fecha fue que se compró el terreno. Ella vino a divorciarse y aprovechó y compró el terreno; ...Soy de la Capital, yo nunca había pisado San Cristóbal, tengo todo ese tiempo por ahí, más de 35 años en Madrid; ...Cuando me junté con ella en España estaba casado y ella también estaba casada, entonces dijimos bueno, tú te separas de tu marido y yo me separo de mi mujer y nos pusimos a vivir juntos, con el paso del tiempo salió embarazada y eso de pareja de hecho lo hice por si me pasaba algo en el trabajo, lo hice vara que mis hijas cobraran...". 8- La señora Elisa Antonia M. López declaró en la misma audiencia, entre otras aseveraciones: "Tengo mi casa desde hace muchos años, hace ya 29 años que vine a hacer mi casa; ... en mi primer viaje cuando compré la casa estaba casada con Luís Virgilio; ... luego conocí a ese señor por allá, en España, todavía estaba casada con mi esposo y él estaba casado con su matrimonio: ... Él siempre se iba y me decía que no iba a volver, se fue a hacer vida en Estados Unidos, cuando volvió lo recibo porque mis hijas necesitaban del cuidado de él; ... Él se quedaba en la casa, tres meses, seis meses, una vez estuvo en Curazao, en el 2011 o 2013, se quedó y no volvió más para allá, fue ahí cuando me declaró que esa casa era de él, hemos tenido dos hijas, estábamos bien al principio, pero después se descontroló, ... ". 9.- **Como se ha podido comprobar por las declaraciones de ambas partes, las cuales coinciden en afirmar que, se juntaron a vivir una unión de hecho, pero que ambos estaban casados por separado cada uno de ellos, es decir que iniciaron una relación espuria, independientemente de que hayan procreado dos hijas, lo que no crea ningún lazo de comunidad de derecho entre ambas partes.** 10." Que las relaciones de hecho permitidas en nuestro país están sometidas a una serie de condiciones, para que, al romperse, se le pueda dar un tratamiento y deducir consecuencias como si fuera un verdadero matrimonio, lo que no se ha cumplido en la especie, puesto

que ambas partes estaban casadas por separado con terceras personas, él casado en España con la señora ANSELMA MOSET BAZ y ella casada en la República Dominicana con el señor LUIS VIRGILIO. 11- La Constitución de la República establece en su artículo 55 numeral 5: “La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y 12.- Una vez conocido el impedimento legal que ambas partes tenían para actuar como ha querido hacer el señor Juan Germán Tejada, procede acoger el recurso y anular la sentencia recurrida. 13.- Que al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, haciendo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede anular la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias de derecho...” (negritas nuestras)

3) En su memorial de casación, el recurrente concluye textualmente del modo siguiente:

“CONCLUSION PRINCIPAL: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar como no Pronunciada La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria al art 156 del código de Procedimiento civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar nula La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria a los artículos 157 y 443 del código de procedimiento Civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declarad libre de oficio. CONCLUSIONES MÁS SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema

Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien revocar en todas sus partes La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del Año 2018, por ser violatoria al artículo 55, NUMERAL 1, de la constitución Dominicana. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio.”

4) El memorial de defensa depositado por la parte recurrida no será ponderado debido a que dicha parte fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa por el incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante resolución descrita anteriormente.

5) En sus conclusiones principales, el recurrente requiere que sea declarada como no pronunciada la sentencia impugnada debido a que no fue notificada en el plazo de 6 meses instituido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6) El mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”*

7) Contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el pronunciamiento de la perención de una sentencia por incumplimiento del deber de notificación impuesto por el citado artículo 156 desborda las competencias legales y funcionales de esta jurisdicción, como Corte de Casación; en efecto, conforme al criterio sostenido: *“La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de*

así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación... El carácter excepcional del recurso de casación da lugar, entonces, a que la corte de casación se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida”.

8) En todo caso, cabe destacar la obligación de notificar la sentencia dentro de los 6 meses de su obtención instituida en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo tiene aplicación cuando se trata de decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias por aplicación de la ley, lo que no sucede en la especie, puesto que según consta en el fallo impugnado en casación, ambas partes estuvieron debidamente representadas ante la alzada y presentaron sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación en la audiencia celebrada a tal efecto, por lo que procede desestimar las conclusiones principales del recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y violó el artículo 55.5 de la Constitución dominicana, porque desconoció que entre las partes existió una relación marital de hecho en virtud de la cual procrearon dos hijas y adquirieron un solar en el que construyeron un edificio de tres niveles; que la corte no valoró el acta de divorcio de la demandada en la que consta que ella terminó su matrimonio con su anterior pareja en el año 1993; que independientemente de cómo inició la unión consensual entre las partes, durante su desarrollo esta ostentó las características requeridas por el mencionado artículo 55.5 de la Constitución; que conforme a los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en defecto debe ser notificada por el alguacil comisionado dentro del plazo de los 6 meses de su obtención y en el acto debe indicarse el plazo para recurrirla en oposición o en apelación, según corresponda, nada de lo cual fue satisfecho en la especie por su contraparte, por lo que procede anular la decisión recurrida.

11) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*.

12) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la

unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

13) En ese tenor, esta jurisdicción ha puntualizado que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, lo expuesto implica que ninguna de las partes puede estar casada o tener una relación consensual con un tercero, en forma concurrente; ahora bien, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, se estableció el criterio de que: *“si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento”*.

14) De lo expuesto se desprende que, el solo hecho de que la relación marital de hecho invocada, en sus inicios, haya sido péfida o no singular, esto no impide a los jueces de fondo apreciar lo siguiente: a) si en algún momento desapareció ese carácter múltiple, por efecto del divorcio de una o ambas partes o de la disolución de una relación consensual concurrente; b) si las partes en litis prolongaron su unión de hecho a partir de la ruptura de sus vínculos maritales con terceros y c) si el concubinato que se desarrolló a partir de ese momento estaba revestido de las características requeridas por la Constitución y la jurisprudencia para el reconocimiento de efectos jurídicos, es decir, si se trata de una relación pública, notoria, singular y estable entre un hombre y una mujer que convivieron juntos como pareja en un mismo hogar y en forma duradera sin tener ningún impedimento para casarse durante ese tiempo, lo que además de la ausencia de un matrimonio con otro implica también, que son mayores de edad con capacidad legal para prestar su consentimiento y que no se trata de los familiares cuyo matrimonio está prohibido conforme a lo establecido por los artículos 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil, 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

15) En el contenido de la sentencia impugnada consta que la relación marital de hecho invocada por el demandante en partición, en sus inicios, no estaba dotada de singularidad, puesto que ambas partes estaban casadas con terceras personas, pero también consta que posteriormente, ambos disolvieron sus respectivos matrimonios, por lo que, conforme al criterio jurisprudencial antes reseñado, para sustentar suficientemente su decisión, era necesario que la corte estableciera y evaluara si tras sus respectivos divorcios ellos sostuvieron una relación marital de hecho con todas las características requeridas para producir efectos jurídicos, en la que pudieran haber fomentado un patrimonio común, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

16) No obstante, la alzada no realizó la referida evaluación por considerar erróneamente que el solo hecho de que ambas partes se encontraban casadas con otros al inicio de su relación impedía que en el futuro ambas partes pudieran formar un hogar de hecho en los términos establecidos por el artículo 55.5 de la Constitución, lo cual no es cónsono con la realidad fáctica y normativa, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dejando su decisión desprovista de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

17) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por el recurrente ni a sus conclusiones más subsidiarias.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil; 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3449

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Darío Acevedo Villalona.
Abogados:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Eric Raul Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Gora Kardan Investments, S.R.L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 110,

torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001- 0974508-2 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gora Kardan Investments, S.R.L., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, *suite* 507, quinto piso, torre ejecutiva Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00872 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SOBRESSEE, de oficio, el conocimiento del presente recurso de apelación interpuesto por la entidad GORA KARDAN INVESTMENT, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01924 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción penal decida de manera definitiva e irrevocable del asunto de que se trata, por los motivos anteriormente expresados; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento para decidir las con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00963/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por esta Primera Sala; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriel Darío Acevedo Villalona, y como parte recurrida Gora Kardan Investments, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la parte ahora recurrida, la cual varió la calificación jurídica de la referida acción, en virtud a que estaba apoderada de una acción que perseguía el cumplimiento de una convención; asimismo, pronunció el defecto contra la entidad demandada por no comparecer y acogió en cuanto al fondo la referida demanda, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01924 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de la suma de US\$90,566.00 o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, la cual sobreescribió de oficio el recurso de apelación, hasta tanto la jurisdicción penal decida de manera definitiva e irrevocable si las actuaciones de la parte hoy recurrente con relación a los contratos de fechas 30 de abril de 2010, 14 de noviembre de 2012, 4 de febrero de 2013 y 17 de mayo de 2013, fueron fraudulentas o no.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo:** fallo *extra petita*; violación al principio dispositivo,

violación al artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa de nuestro representado; **tercero:** falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta o insuficiencia de motivos; violación 68 y 69 de la Constitución, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que procedió de oficio a sobreseer el caso, basado en una querrela penal que no guarda relación con la demanda primigenia, acción que se sustenta en unos contratos de ventas y que no indica la jurisdicción penal apoderada. Indica, además, que la alzada señala que la aludida querrela fue interpuesta por María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz, Steven Craig Denstman, Gora Kardan Investment, S. R. L., y Grupo Cellín, S. R. L., personas y entidades comerciales que no son parte del proceso. Que, además, los planteamientos hechos por la corte son ajenos al supuesto mal manejo de fondos y que las otras acusaciones no tienen nada que ver con la legalidad de una convención que las partes hayan realizado.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la corte vulneró los principios dispositivo y de rogación al sobreseer de oficio el fondo del asunto, sin que ninguna de las partes hiciera alusión a esa cuestión. Que la alzada no hace ninguna motivación en su sentencia que otorgue una sana administración de justicia, toda vez que este ha tratado de hacer lo posible de desapoderarse del caso y haciendo una errada interpretación de las pruebas depositadas, agregando a esto una deficiencia en los fundamentos por la cual sobreseyó de oficio.

5) Para disponer, de oficio, el sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos que le apoderaba, la corte *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

... que asimismo, la razón social Gora Kardan Investment, S. A. ha sustentado su recurso en el hecho de que la sentencia recurrida tiene que ser revocada por haber sido dictada en inobservancia a la discusión que existe sobre la licitud que rodea a los contratos que han generado el presente litigio... que en ese sentido consta depositada la querrela penal con

constitución en parte civil por la comisión de falsificación de documentos de comercio, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, abuso de confianza y complicidad, tipificados en los artículos 150, 151, 265, 266, 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como 475, 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, de sociedades comerciales, que incoaran los señores María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz, Steven Craig Denstman, Gora Kardan Investment, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L., en contra de los imputados Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y Gabriel Darío Acevedo Villalona. En dicha querrela se acusa de manera formal al referido señor Gabriel Acevedo de usar de manera fraudulenta los valores y bienes, entregados a este a fin de administración por su posición de gerente, para beneficio propio y de sociedades relacionadas o controladas por él; en otras palabras, este señor es cuestionado por utilizar, supuestamente, los fondos de la empresa para obtener bienes que posteriormente le vendía a la misma en elevadas sumas de dólares. (...) que de lo anterior, este plenario ha podido advertir que realmente existe una situación delicada que rodea a los contratos de fechas 30 de abril de 2010, 14 de noviembre de 2012, 4 de febrero de 2013 y 17 de mayo de 2013, arriba descritos, que merece ser esclarecida, por lo tanto, antes de examinar si procede o no ordenar su cumplimiento es pertinente examinar la licitud de los mismos... (...) que amén a lo anterior, procede, de oficio, sobreseer el conocimiento del recurso de apelación que hoy nos ocupa, hasta tanto la jurisdicción penal decida, de manera definitiva e irrevocable, si las actuaciones del señor Gabriel Darío Acevedo Villalona entorno a los contratos de fechas 30 de abril de 2010, 14 de noviembre de 2012, 4 de febrero de 2013 y 17 de mayo de 2013, arriba descritos, fueron fraudulentas o no...

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento que puede ser obligatorio en algunos casos y sobreseimiento facultativo en otros; cuando si es *obligatorio*, el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y pudiendo ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) Igualmente, conforme a criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto. Por tanto, los jueces en el ejercicio de su facultad de apreciación pueden ordenar, aún de oficio, el sobreseimiento de la instancia para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de sentencias; es decir, que para disponer el sobreseimiento es necesario evaluar la influencia que habrá de tener la solución de la otra acción sobre la que se conoce, partiendo de la naturaleza y los efectos de las demandas.

8) De la revisión de la decisión impugnada, se constata que para sobreseer de oficio el recurso de apelación, la corte *a qua* tomó en consideración la existencia de una querrela penal con constitución en parte civil incoada por María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz, Steven Craig Denstman, Gora Kardan Investment, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L., contra de la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y Gabriel Darío Acevedo Villalona, este último, recurrente en casación, por presunta falsificación de documentos de comercio, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, abuso de confianza y complicidad, tipificados en los artículos 150, 151, 265, 266, 408, 59 y 60 del Código Penal, así como los artículos 475, 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, de sociedades comerciales.

9) Vale indicar que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar la posibilidad de fallos contradictorios; sin embargo, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

10) De lo anterior se verifica que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, para ordenar el sobreseimiento de oficio de la demanda en cobro de pesos y retardar su fallo era necesario comprobar fehacientemente que se encontraban reunidos los requisitos establecidos anteriormente, lo cual no hizo, ya que la corte se limitó a verificar la existencia de una querrela penal con constitución en parte civil – de movimiento judicial desconocido, es decir sin verificar pruebas de que esto produjo el apoderamiento concreto de la jurisdicción represiva; que, en consecuencia, es evidente que al fallar de este modo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en los medios de casación examinados, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00872 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3450

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Magelyn Abigail Roque Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento

social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Magelyn Abigail Roque Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0173774-4, domiciliada y residente en la calle Rosario núm. 17, sector San Luis, Moca, quien actúa en calidad de cónyuge del fenecido José Augusto Tejada Pichardo y en representación de sus hijos menores de edad Jeffrey Augusto Tejada Roque y Miguel Augusto Tejada Roque; la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN- 00552 de fecha 24 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGELYN ABIGAIL ROQUE REYES, en su calidad de cónyuge conviviente, madre y tutora de los menores JEFFREY AUGUSTO TEJADA ROQUE y MIGUEL AUGUSTO TEJADA PICHARDO, procreados con el finado JOSÉ AUGUSTO TEJADA PICHARDO, en contra de la sentencia civil No. 2015-00421 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL NORTE, S. A., (EDENORTE, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, MODIFICA, la sentencia recurrida y esta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio condena a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE. S. A., (EDENORTE). a pagar en beneficio de la señora MAGELYN ABIGAIL ROQUE REYES, en su calidad de cónyuge conviviente, madre y tutora del menor MIGUEL AUGUSTO TEJADA PICHARDO, procreado con el finado JOSÉ AUGUSTO TEJADA PICHARDO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y a un interés porcentual, a ser computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, excluye al menor JEFRY AUGUSTO TEJADA ROQUE por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual se invocan sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Magelyn Abigail Roque Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de marzo de 2012 falleció José Augusto Tejada Pichardo a consecuencia de un shock eléctrico. Como consecuencia de lo anterior Magelyn Abigail Roque Reyes en calidad de cónyuge consensual del fenecido, madre y tutora legal de los menores de edad Jeffrey Augusto Tejada Roque y Miguel Augusto Tejada Roque, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada conforme a la sentencia núm. 2015-00421 de fecha 11 de diciembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** contra el indicado fallo Magelyn Abigail Roque Reyes interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*; quien revocó la sentencia recurrida y condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$6,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por la demandante, más un interés porcentual a ser computados desde la demanda en justicia y excluyó además al menor Jeffrey Augusto Tejada Roque, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

3) En el desarrollo del primero y un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, debido a que imputó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la responsabilidad del supuesto accidente eléctrico sin dejar por sentado un hecho que pudiera inferir que la ocurrencia fuese a causa de la empresa, en razón de que no fueron aportadas pruebas que demuestren como ocurrió el suceso;

que la alzada no constató en su decisión, los hechos pormenorizados que determinaren que Edenorte Dominicana, S. A., haya cometido un hecho que comprometa su responsabilidad, generando daños y perjuicios que deban ser indemnizados a favor de la parte recurrida, pues no se probó en ninguna instancia que fuera responsable del accidente sufrido por el señor José Augusto Tejada Pichardo.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado arguye, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Magelyn Abigail Roque Reyes, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

Que en fecha veinte y nueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), murió el señor JOSÉ AUGUSTO TEJADA PICHARDO, en la calle Rosario, esquina Antonio de la Maza, de Moca, a las 02:30 p. m., hechos que se comprueban en el acta de defunción, enunciada precedentemente. Que la causa de la muerte fue un shock por electrocución en un accidente de trabajo, hecho que se comprueba en el acta de defunción, enunciada precedentemente. Que siendo la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02 (...). Que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Moca dentro de su concesión, o sea la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos

consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas. Que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por la recurrente, producto de la muerte del finado JOSÉ AUGUSTO TEJADA PICHARDO, como consecuencia del accidente experimentado, para tales fines se utilizarán pruebas documentales que constan en el expediente y que además la juez a qua enunció en su sentencia. Que no existen pruebas documentales de la situación de ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, a los fines de una causa eximente de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa. Que la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de dicho accidente. Que la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal.

6) Es necesario precisar que, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; cuya violación se plantea, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para acoger la demanda la corte *a qua*, valoró: *i*) el acta de nacimiento de Miguel Augusto; hijo del fallecido, con lo cual se demostró el vínculo filial; *ii*) unas fotografías; cuyo contenido se desconoce puesto que solo se enuncian, pero no se describen; y, *iii*) el acta de defunción de fecha 29 de marzo de 2012, donde se hace constar que la causa de la muerte de José Augusto Tejada Pichardo fue por un shock por electrocución.

8) En otra parte al analizar los medios probatorios que le fueron aportados, dicha jurisdicción imputó la responsabilidad de la empresa distribuidora en razón de la zona de concesión y sosteniendo que del acta de defunción resultaba indudable que la causa de la muerte de José Augusto Tejada Pichardo se había producido por el fluido eléctrico propiedad de la demandada.

9) A propósito del acta de defunción como medio de prueba, ha sido fijado el criterio, hasta el momento pacífico, de que este documento únicamente demuestra el fallecimiento de su titular, no así las circunstancias en las cuales se produjo dicho deceso, de tal suerte que resulta, por sí solo y como único medio demostrativo, insuficiente para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos, en tanto que la lectura de la sentencia acusa un déficit motivacional en cuanto a los hechos se refiere, tiempo, lugar, modo y desarrollo. Se incurre en falta de base legal, vicio que se sostiene en este caso, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) En estas circunstancias, el fallo impugnado incurre en el vicio de insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, en tanto que, no describe los hechos ni el contexto que originó el caso y por vía de consecuencia no es posible que esta Sala, en funciones de Corte de Casación, verifique si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y en cumplimiento del artículo 20, primera parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN- 00552 de fecha 24 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ana Luz Torres Marcelino y compartes.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) con su domicilio principal establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

gerente general Julio César Correa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional en el núm. 24 de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, donde funcionan las oficinas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Luz Torres Marcelino, Mirian Altagracia Rodríguez Aracena y María Margarita Estévez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0017967-9, 036-0001435-5 y 036-0029878-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en el ensanche Los Jardines, detrás del asilo de ancianos del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis E. Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 2-B del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN- 00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por las señoras, ANA LUZ TORRES MARCELINO, MIRIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ARACENA y MARIA MARGARITA ESTEVEZ RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-00630, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios, incoada en contra de la empresa Distribuidora de Energía del Norte, S.A., (Edenorte); por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SE-*
GUNDO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto a la forma declara regular*

y valida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por ANA LUZ TORRES MARCELINO, MIRIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ARACENA y MARIA MARGARITA ESTEVEZ RODRIGUEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S.A.) y DECLARA que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a las mismas y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se ordena la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso, más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución. **CUARTO:** CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S.A.) el pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del o de los Licdos. Luís Jáquez y Martín Bonilla, los abogados de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2019, donde la recurrida invoca su medio de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Ana Luz Torres Marcelino, Mirian Altagracia Rodríguez Aracena y María Margarita Estévez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de un presunto alto voltaje se incendió la vivienda propiedad de las señoras Ana Luz Torres Marcelino, Mirian Altagracia Rodríguez Aracena y María Margarita Estévez Rodríguez; quienes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A. por los daños devenidos; **b)** la referida acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2017- SSEN-00630 de fecha 26 de julio de 2017; **c)** las demandantes apelaron dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** violación a la ley; violación a los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto del 2007.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que las partes recurridas no depositaron un contrato que le vinculara directamente con Edenorte, y que al no haberse probado la existencia de un contrato válido con Edenorte, se puede determinar que la conexión eléctrica de esas viviendas fue el resultado de conexiones ilegales, y por lo tanto las causas del incendio fueron una falta imputable a las víctimas o al hecho de un tercero (quien instaló las conexiones ilegales con el consentimiento de las víctimas) perdiendo así Edenorte el control de la cosa –la energía eléctrica- lo que es una causa eximente de responsabilidad civil.

4) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en síntesis, que no existe violación a la ley, ya que las recurridas tienen y mantienen contrato de suministro de energía con Edenorte según consta en los recibos de pago depositados adjunto al presente escrito. Que este tribunal

está apoderado de un recurso de casación sobre una sentencia que decidió sobre una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, pues en el expediente no hay prueba de que la parte recurrente haya depositado documentos que demuestren que no existe un contrato, que hubo conexiones ilegales, o una experticia que demuestre que el hecho ocurrió por falta de la víctima o el hecho de un tercero.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... 15. Que contrario a lo establecido por el juez a quo en la sentencia recurrida, de la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), sellada y firmada por el intendente señor José Góris y Julio Estévez (Teniente coronel, se puede comprobar que el incendio que provocó la destrucción de las viviendas propiedad de las señoras, ANA LUZ TORRES MARCELINO, MIRIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ ARACENA y MARIA MARGARITA ESTEVEZ RODRIGUEZ, fue provocado por la fluctuación del fluido eléctrico, no así que fuera por imprudencia o negligencia de las víctimas; lo que sí ha quedado comprobado, es que los conductores de los cables eléctricos, que transmiten la corriente eléctrica hacia las viviendas afectadas, son propiedad de EDENORTE; la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico. 16.- Los demás aspectos y puntos no impugnados por las partes mediante el ejercicio del recurso de apelación, ante éste tribunal de alzada y contenidos en la sentencia recurrida, se tienen como probados.- 17.- Que quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por las víctimas, se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre la instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo la fluctuación y el comportamiento anormal del tendido eléctrico del cual es guardián; la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad.

6) De la sentencia impugnada se advierte que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico incoada por las ahora recurridas contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, la jurisdicción *a qua* al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, revocó la decisión dada por el primer juez, al entender que se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil, acogiendo así la demanda en daños y perjuicios.

7) Cabe destacar conforme a lo que se discute, que quien recurrió en apelación fueron las demandantes a quienes se les rechazó la demanda; que si bien del fallo impugnado se verifica que el testigo Martín Valentín Collado Rodríguez el cual depuso ante el tribunal de primer grado fue cuestionado sobre el contrato y la posible ilegalidad al declarar: *P. ¿Usted tiene conocimiento si las personas a quienes se les incendiaron las casas tenían contrato con la compañía Edenorte? R. No sé exactamente, pero seguro que tienen contrato porque de no ser así, no hubiesen demandado (...)* *P. ¿Usted tiene conocimiento si en ese sector hay personas que se conectan de manera ilegal al tendido eléctrico? R. No creo que haya gente conectada, porque ese sector está adelante, y las brigadas de Edenorte siempre andan por ahí por el sector aunado que la alzada tuvo a la vista los comprobantes de pago expedidos por Edenorte -numeral 12 de la página 5 del fallo- con los cuales fundamentó su decisión para acoger la demanda. Sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente haya sometido a la corte *a qua* algún argumento o prueba tendente a lo que pretende reclamar ante esta Corte de casación como eximente de responsabilidad, máxime cuando limitó sus conclusiones al solicitar el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

8) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios

de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se inadmite, y por no quedar ningún cuestionamiento que responder procede rechazar el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de la abogada de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) contra la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3452

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Montero Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036322-4, domiciliado y residente en la calle Peatonal C, casa núm. 408, sector Invi - Cea, municipio Bajos de Haina, provincia Santo Domingo; Manuel

Montero Montero y Mary D' Oleo Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000684-5 y 014-0021979-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General José Montero núm. 27, esquina calle 27 de Febrero, sector Placer Bonito, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2C, sector Los Restauradores de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2C, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, primer nivel, *suite* núm. 103, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00024 de fecha 11 de mayo de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Guillermo Montero Montero en calidad de propietario de la vivienda siniestrada y de los señores Manuel Montero Montero y Mary de Oleo Ramírez, en calidad de inquilinos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Ramón Ramírez Montero, en contra de la sentencia civil No. 0652-2019-SSEN-00047, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones civiles; en

consecuencia, CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA recurrente, señores Guillermo Montero, Manuel Montero Montero y Mary de Oleo Ramírez al pago de las costas de procedimiento de alzada, distrayéndola a favor de los Licdos. Carlos Julio Martínez y Enrique Vallejo abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Guillermo Montero Montero, Manuel Montero Montero y Mary D' Oleo Ramírez y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico que supuestamente causó daños a la casa propiedad de Guillermo Montero Montero y destruyó los ajueres de los inquilinos, Manuel Montero Montero y Mary D' Oleo Ramírez, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por ser la propietaria

de la cosa inanimada (flujo eléctrico); **b)** esta demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad de los demandantes mediante sentencia civil núm. 0652-2019-SEN-00047 de fecha 18 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y **c)** los demandantes recurrieron en apelación, su recurso fue rechazado y se confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo impugnado.

Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...);* en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta su recurso. Además, debe contener las generales de las partes y sus conclusiones, pues estas son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga.

En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

Del estudio del memorial de casación producido y depositado por el abogado que representa a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 2021, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia, es decir, que

la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida.

En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias indicadas, coloca a esta Primera Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guillermo Montero Montero, Manuel Montero Montero y Mary D' Oleo Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00024 de fecha 11 de mayo de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3453

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Muebles Manthen S. A y Manuel Antonio Ten Castro.
Abogados:	Dres. Marisol Albuquerque C., Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), sociedad comercial

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9, apto. 3-A, residencial 1909, sector Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Muebles Manthen S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-11856-3, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. San Vicente de Paul núm. 276, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Manuel Antonio Ten Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409145-9, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 7, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien además actúa por sí mismo en el presente proceso; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Marisol Albuquerque C., Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0066264-2, 001-1394077-9 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la av. José Conteras núm. 81, segundo nivel, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00230 dictada en fecha 26 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Acoge el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial Muebles Manthen, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEENT-01911, de fecha 19 del mes de Diciembre

del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio: Revoca en todas sus partes la sentencia atacada. Segundo: Acoge en parte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Muebles Manthen, S.A., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos antes indicados. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la entidad comercial Muebles Manthen S.A., suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados Marisol Alburquerque C., Sergio Julio George y Cesar A. Lora Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como

parte recurrida Manuel Antonio Ten Castro y Muebles Manthen S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en una suspensión injustificada del servicio eléctrico, interpuesta por Manuel Antonio Ten Castro por sí y en representación de la entidad Muebles Manthen S. A., contra la entidad Edeeste, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01911 de fecha 19 de diciembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00 en favor de la entidad Muebles Manthen S. A.; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** monto irrazonable de la indemnización, falta de motivos para justificar dicho monto.

3) En el desarrollo del medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación con relación al monto de indemnización fijado en su sentencia en tanto que no esbozó las razones por las que entendía justa la suma de RD\$300,000.00 mediante argumentaciones jurídicamente válidas e idóneas que justificaran de manera fehaciente dicha cuantía, hecho este que constituye un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces las obligaciones de hacer constar en la redacción de sus sentencias, entre otras menciones, los fundamentos en virtud de los cuales acogen o rechazan las respectivas conclusiones planteadas por las partes.

4) Los recurridos, de su parte, sostienen que de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* esbozó en la parte considerativa las motivaciones que ponen de manifiesto las razones por las que falló de la manera en que lo hizo, en tanto que realizó una amplia, detallada y exhaustiva ponderación de las pruebas y los elementos probatorios aportados al proceso, además de que tomó en consideración las actuaciones cometidas por Edeeste, en perjuicio de la parte recurrente con relación a los elementos necesarios para la retención de

la responsabilidad civil e hizo uso de su facultad de fijar el monto que entendía razonable por concepto de perjuicios morales según su soberana apreciación.

5) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Antonio Ten Castro, quien actúa por sí y en representación de la entidad codemandante original Muebles Manthen S. A., contra Edeeste, sobre la base de un incumplimiento contractual por la suspensión del servicio eléctrico en el establecimiento de la entidad hoy correcurrida de manera injustificada, por lo que pretenden una indemnización por los daños irrogados a causa de dicha falta. En ese mismo orden, el punto de derecho estudiado consiste en verificar si la corte de apelación incurrió en una falta de motivación al fijar la suma de RD\$300,000.00 en perjuicio de la hoy recurrente, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad Muebles Manthen S. A., durante el lapso de suspensión del servicio eléctrico.

6) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

7) Sin embargo, el criterio anterior varió como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

9) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

16. Que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causados por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso; (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B.J. 1083, Págs. 165-166) 17. Que esta Corte entiende que la suma solicitada de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$5,000,000.00), a favor de la entidad comercial Muebles Manthen, S.A., luce exagerada. En cuanto a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procederemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daños a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204" 18. Que este tribunal es de criterio otorgar a favor de la entidad comercial Muebles Manthen, S.A., a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados como consecuencia del hecho suscitado.

10) De la situación procesal descrita se observa que la corte de apelación se limitó a citar aspectos relativos a la facultad discrecional de los jueces de fondo para fijar cuantías por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, derivados de corrientes jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la materia, sin esbozar a través de motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización por el daño que padeció la hoy correcurrida, Muebles Manthen S. A., en tanto que se no se fundamentó en un componente concerniente a un razonamiento que justifique, en modo alguno, la suma condenada.

11) En corolario de lo anterior es preciso resaltar que la materia que nos ocupa, por tratarse de un régimen de responsabilidad contractual especial, cuyas reglas de interpretación para formular un monto de indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios se encuentran positivizadas en la ley, la corte de apelación debió tomar en consideración la aplicabilidad de las disposiciones consagradas en el artículo 93 párrafo III de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, el cual establece de manera expresa que ... *Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, ésta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo.*

12) Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, el fallo impugnado no resulta cónsono con el derecho tras retener un daño de índole moral en ausencia de una motivación que lo justifique, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el recurso de casación interpuesto y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la indemnización fijada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 párrafo III de la ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00230 dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3454

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Gueilo Amado Constanza de la Rosa.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-4, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua calle México), núm. 130, esquina calle Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Gueilo Amado Constanza de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0038393-5 y 229-0014349-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3, número 44, sector Landia, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00163 de fecha 24 de abril de 2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00705, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha dieciséis (16) del mes de febrero de 2018, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su perjuicio por los señores DOMINGA ANDREA DE LA ROSA y GUEILO AMADO CONSTANZA DE LA ROSA y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión judicial aludida, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2020, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de ser fallado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Gueilo Amado Constanza de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Gueilo Amado Constanza de la Rosa, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, por el accidente eléctrico en el cual falleció Amado Eulogio Constanza (esposo y padre), acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SS-ENT-00705 de fecha 16 de febrero de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00, más fijación de un 1.5% de interés mensual hasta la ejecución total de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida quien a través de su escrito ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto a esto, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo entonces en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en este caso, al pretender que se declare inadmisibile el presente recurso argumentando que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que más que una causa de inadmisibilidad del recurso, dicho argumento constituye un medio de defensa al fondo y, por tanto, los referidos presupuestos no pueden ser valorados en la forma en como fueron presentados, motivo por el cual procede que sea desestimada la causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo esta disposición decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos erróneos, violación al doble grado de jurisdicción, denegación de justicia, violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fallo basado en suposiciones y en textos legales no vigentes.

5) En el desarrollo de aspectos particulares de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que atribuyó una responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sin existir prueba fehaciente y fuera de toda duda razonable, cuales fueron los cables que causaron el daño ni muchos menos que estos fueran propiedad de la referida empresa; asimismo sostiene que para la corte acreditar la guarda de los cables se sustentó en las declaraciones del testigo Rafael Antonio Moreta, el cual no tiene pericia técnica para determinar la propiedad del tendido eléctrico; de igual modo refiere que se violentó el debido proceso cuando la corte invierte el fardo de la prueba, al disponer que era la Edeeste quien debía demostrar eximentes de responsabilidad, cuando

no hubo prueba de la supuesta falta ni a quién pertenecía el cableado causante del daño; de modo que, al haber fallado en ese sentido, se violentaron los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

6) De su lado la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte le otorgó el adecuado valor probatorio y alcance que poseen las declaraciones del testigo Rafael Antonio Moreta, cumpliendo en ese sentido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; por tal razón, los hoy recurridos cumplieron con su deber de depositar todas y cada una de las pruebas que demostraban sus argumentos y que hacen a la Edeeste responsable del daño causado; quien no depositó prueba que la eximiera de responsabilidad. En ese sentido aduce que, no existe violación alguna a las disposiciones del artículo 1384 del señalado texto legal, por lo que en la sentencia no existe falta de motivación, desnaturalización de los hechos, ni tampoco suposiciones basadas en textos legales no vigentes, sino que, por el contrario, se encuentra bien estructurada, motivada y reposa en buen derecho.

7) El fallo impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones:

... en fecha 31 de agosto de 2015, mientras el señor AMADO EULOGIO CONSTANZA, de 66 años de edad, se encontraba en el techo de una casa de dos niveles ubicada en la calle 37 Oeste núm. 19 del sector Luperón, Distrito Nacional, en un momento inesperado, un cable del tendido eléctrico de los denominados “de baja tensión” se desplomó y cayó sobre su hombro proporcionándole una descarga eléctrica que de conformidad con la Certificación expedida el 21 de septiembre de 2015, por el Ministerio de Salud Pública -Ciudad Sanitaria Hospital Dr. Luis E Aybar Unidad de Quemados Pearl F. Ort-, le produjo quemaduras en un 50% de su cuerpo, permaneciendo en la unidad de cuidados intensivos, donde luego de la realización de diversos procedimientos quirúrgicos, falleció a causa de un fallo multiorgánico y shock séptico provocados por dichas lesiones, el 03 de septiembre de 2015 (...) consta depósito en el expediente del Acta de registro de Defunción núm. 000639, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Norte, que da cuenta que la muerte del señor AMADO EULOGIO CONSTANZA se produjo por un “shock séptico, quemadura de 3er grado 50 0/0 de Sco (...) si bien en principio la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina por medio de una certificación expedida por la Superintendencia de

Electricidad, es un criterio jurisprudencial constante el cual asume esta Sala, de que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba sea por escrito o por testimonios (vid. Cas. Civ. Sentencia núm. 10, del 22 de enero de 2014, B.J. 1238). Que en primera instancia, tal y como se hace constar en la transcripción de acta de audiencia, expedida el 26 de julio de 2018 por la Primera Sala del Tribunal de Primera Instancia dispuesta en el presente expediente, compareció en calidad de testigo el señor RAFAEL ANTONIO MORETA, quien contrario a lo que aduce la recurrente, justificó que el suministro de energía eléctrica corresponde a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) (...) una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa responsable del tendido eléctrico, corresponde a esta probar las causas que destruyen la presunción que se le indilga. Que en el caso concurrente, EDEESTE niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico cuyo desprendimiento causó la muerte del señor AMADO EULOGIO CONSTANZA, empero, ni en primer grado ni por ante esta Alzada, la impetrante ha hecho depósito de algún medio de prueba que pueda descartar la carga que pesa sobre sus hombros de garantizar y acreditar la seguridad y estabilidad exigidas a su propiedad, acorde al marco regulatorio dispuesto por los artículos 95 y 126 párrafo 1, literal b), reformados, de la Ley 125-01, General de Electricidad, aportación probatoria que en virtud del artículo 1384, Párrafo 1 del Código Civil y del 1315 del enunciado texto legal, recae sobre sí, ya que la víctima en estos casos está liberada de demostrar la falta (...) el fallo rendido por el tribunal del grado anterior no evidencia, como invoca la recurrente, una inobservancia al debido proceso, que no hayan sido tomados en cuenta los parámetros propios para asegurar su tutela judicial, tales como el resguardo a su defensa, o que haya sido emitida en violación a la ley. Que la calificación jurídica por él otorgada, así como el cotejo de los medios de prueba sometidos a su escrutinio -conforme a su soberana apreciación- ajuicio de esta Alzada, han sido bien ponderados y de las alegaciones de la accionante, no ha podido evidenciarse hecho causal alguno que permita a la Corte transigir lo estatuido en primera instancia, por cuyo motivo procede rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de que se trata por improcedente, y ratificar en todos sus aspectos la Sentencia civil del 16 de febrero de 2018, tal y como se hará constar en lo adelante...

8) De la lectura de la sentencia se verifica que para la corte *a qua* establecer la participación activa de a cosa en la ocurrencia de los hechos y endilgar una responsabilidad civil contra Edeeste, indicó que, del estudio de las pruebas aportadas, entre las cuales figuraba el testimonio dado en primer grado por Rafael Antonio Moreta, se constataba que Amado Eulogio Constanza, falleció debido a la caída sobre este de un cable del tendido eléctrico de los denominados de baja tensión que le produjo quemaduras y lesiones que posteriormente le provocaron la muerte. Que la alzada también estableció que de conformidad con el referido testimonio, se justificó que el suministro de energía eléctrica existente en el lugar donde ocurrió el siniestro le corresponde a Edeeste, y que esta ni ante el tribunal *a quo* ni ante la corte depositó medio de prueba que hiciera descartar la carga que pesa sobre sus hombros de garantizar y acreditar la seguridad y estabilidad exigidas a su propiedad, de acuerdo con el marco regulatorio de los artículos 95 y 126, párrafo I, literal b, reformados de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, aportación probatoria que en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y del 1315 del enunciado texto, recae sobre sí, ya que la víctima en estos casos esta liberada de demostrar la falta.

9) Con relación a la guarda del tendido eléctrico que causó el daño, es preciso señalar que ha sido reconocido por esta Corte de Casación que en casos como el de la especie una vez la parte demandante original aporta las pruebas en fundamento de su demanda, la demandada original, actual recurrente, es la que debe aportar la prueba que la libera de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que el incidente ocurrido se debió al daño producido por el desprendimiento del tendido eléctrico, sobre Edeeste, como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar la prueba en contrario de conformidad con la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, que sirvieran para demostrar que la guarda de los cables eléctricos no está a su cargo; aspecto que no se constata haya ocurrido en la especie.

10) En esa misma línea, esta Corte de Casación ha establecido que la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador; de ahí que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor; situación que tampoco se comprueba.

11) En ese tenor, la corte *a qua* no incurre en la alegada violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al haber establecido que Edeeste no aportó ante los jueces de fondo las pruebas que la descartaran como guardiana del tendido eléctrico causante del daño, así como tampoco demostró alguna causa eximente de responsabilidad, pues sus motivaciones se enmarcan dentro de lo jurídico y legalmente reconocido; por lo cual, se desestiman los aspectos analizados.

12) En otro aspecto de su segundo medio la parte recurrente aduce que no basta con que la corte haya mencionado los documentos y medios de prueba que tiene a su alcance para instruir el expediente, sino que es necesario que se señale el valor probatorio de aquellos sobre los cuales reside su decisión, de manera que la calidad probatoria pueda ser verificada por todo aquel que tenga interés legal en la misma, así como los terceros ajenos al fallo; por lo que, la decisión emitida por la alzada solo contiene menciones aéreas de los medios de prueba, pero no establece con claridad cual es la base de la decisión.

13) La parte recurrida indica que los jueces de fondo no solo se limitaron a detallar las pruebas aportadas, sino que también verificaron el valor probatorio de cada una, tal y como quedó establecido en su decisión.

14) Del análisis de la sentencia se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en su decisión menciona los elementos de pruebas en base a los cuales estableció los hechos por ella comprobados, como son: *i)* la certificación expedida el 21 de septiembre de 2015, por el Ministerio de Salud Pública-Ciudad Sanitaria Hospital Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados Pearl F. Ort, a través de la cual

comprobó las quemaduras sufridas por el finado en un 50% de su cuerpo; *ii*) el acta de defunción núm. 000639, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Norte, que da cuenta de la muerte de Amado Eulogio Constanza; *iii*) declaración jurada suscrita por Dominga Andrea de la Rosa Moreta y Amado Eulogio Constanza, de fecha 13 de agosto de 2013, que establece la unión de hecho entre ambos por aproximadamente por 24 años; *iv*) el testimonio dado en primer grado por Rafael Antonio Moreta, quien declaró como ocurrieron los hechos y a quien pertenecen los cables generadores del daño.

15) Además de lo anterior, es pertinente reafirmar el criterio sostenido por esta Corte de Casación en virtud del cual los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; por lo que, aun cuando este fuera el escenario, que no lo es, la alzada no incurriría en vicio alguno al no referirse de manera específica a las piezas aportadas como así denuncia la recurrente; razones por las cuales se desestima este alegato.

16) En un último argumento esbozado en su primer medio, la parte recurrente invoca una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que la corte se limitó a dar como válidas las motivaciones expresadas por la jurisdicción de primer grado, obviando su deber de examinar nuevamente el expediente, las pruebas y los argumentos presentados por las partes. Por ende, al haber incurrido en este vicio, la alzada suprimió un grado jurisdiccional el cual está consagrado en la Constitución, además de cometer un acto de denegación de justicia y una violación al procedimiento pautado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

17) De su lado la parte recurrida señala que en ningún momento la alzada violentó el debido proceso, ni abandonó su papel de tribunal de alzada, ni mucho menos atentó contra del derecho de defensa de la actual recurrente. Que toda corte de apelación tiene el deber de revisar y estudiar el expediente completo, incluyendo la sentencia de primer grado y expresar en que se basó dicho órgano para emitir su decisión, lo

que en modo alguno significa que con ello la corte haya abandonado su papel como tribunal de segundo grado, ni que haya suprimido un grado de jurisdicción.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por aplicación del efecto devolutivo el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez.

19) Esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo denunciado, la alzada no solo dio como válidas las consideraciones emitidas por la jurisdicción de primer grado, sino que estableció motivos propios de hecho y derecho para retener la responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *a quo*, tal y como se puede constatar en la página 5 y siguientes de su decisión donde establece los hechos probados en base a las pruebas aportadas, y en las páginas 8 y siguientes, apartados 10, 11, 12 y 13, en los cuales indica la norma aplicable a la especie, la propiedad del cableado causante del daño a cargo de la referida empresa distribuidora y las razones por las cuales debe mantenerse la decisión primigenia, con lo cual se constata que ejerció de manera correcta sus facultades jurisdiccionales para fallar el recurso de apelación sometido a su jurisdicción; motivo por el cual se desestima el argumento planteado por la recurrente y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

21) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00163 de fecha 24 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3455

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Martina Saldaña Rodríguez y Ovidia de la Rosa Saldaña.
Abogados:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad; representada por el Lcdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Elvis José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1412542-0 y 005-0040967-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Francisco Nolasco núm. 10, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Librador núm. 68, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 001-1635149-5, 001-1639638-3 y 053-0014104-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edif. Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Martina Saldaña Rodríguez y Ovidia de la Rosa Saldaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1081367-2 y 001-1081358-2, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, San Antón, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00508 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Martina Saldaña Rodríguez (en su condición de concubina del señor Yony Valdez de la Rosa y madre de la niña Juleysi Valdez Saldaña) y Ovidia de la Rosa Saldaña (en calidad de madre del finado Yony Valdez de la Rosa) contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00659 dictada en fecha 27 de junio del 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores*

Elvys José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00659 dictada en fecha 27 de junio del 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Martina Saldaña Rodríguez (en su condición de concubina del señor Yony Valdez de la Rosa y madre de la niña Juleysi Valdez Saldaña) y Ovidia de la Rosa Saldaña (en calidad de madre del finado Yony Valdez de la Rosa) contra los señores Elvys José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez a pagar las sumas de: (A) un millón novecientos pesos (RD\$1,900,000.00) a favor de la señora Martina Saldaña Rodríguez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su concubino en el accidente de tránsito de que se trata; (B) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Juleysi Valdez Saldaña, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre en el accidente de tránsito de que se trata; y (C) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Ovidia de la Rosa Saldaña, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo en el accidente de tránsito de que se trata; más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Cuarto: Condena a los señores Elvys José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Daniel Alberto Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente decisión común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Elvis José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez, y, como parte recurrida Martina Saldaña Rodríguez y Ovidia de la Rosa Saldaña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de octubre de 2012, el señor Yony Valdez de la Rosa fue atropellado por el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, placa núm. G204374, conducido por Elvis José Herrera Wagner, propiedad de Edwin Yorki García Alcequiez y asegurado por Seguros Pepín, S. A., resultando el primero con lesiones que le provocaron la muerte; **b)** ante ese hecho, Martina Saldaña Rodríguez y Ovidia de la Rosa Saldaña, (la primera en calidad de concubina del fenecido y madre de la menor Juleysi Valdez Saldaña, y la segunda en calidad de madre del occiso), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elvis José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez, pretendiendo además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; cuya acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00659 de fecha 27 de junio del 2019; **c)** posteriormente, las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de: *i)* RD\$1,900,000.00 a favor de Martina Saldaña Rodríguez por concepto de daños morales y materiales por su concubino, *ii)* RD\$1,000,000.00 a favor de Juleysi Valdez Saldaña por los daños morales sufridos por la

muerte de su padre, y, *iii*) RD\$1,000,000.00 a favor de Ovidia de la Rosa Saldaña por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo; de igual forma, concedió un 1.5% de interés mensual sobre las sumas indicadas, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. Tal situación fue confirmada con el depósito del memorial de casación en fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se verifica que al momento de depositarse dicha sentencia se realizó en fotocopia. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Elvis José Herrera Wagner y Edwin Yorki García Alcequiez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00508 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3456

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roig Agro Cacao, S. A.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.
Recurrido:	Melanio Figueroa.
Abogado:	Lic. Melanio Figueroa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roig Agro Cacao, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-49967-5, con domicilio social

ubicado en la sección La Madeja, sección 2 ½, carretera San Francisco de Macorís, debidamente representada por Francisco Antonio López Gascón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817370-7, domiciliado y residente en la Urbanización Bonilla, residencial Indiana Verónica II, apto. 104, primer nivel, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 064-0028590-1, con estudio profesional común abierto en la calle Colón esquina calle Salcedo, edificio Town Plaza, suite 101, primer nivel.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melanio Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000230-5, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida José Contreras núm. 166, suite 102, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación y también es representado por la Lcda. Sindy M. Figueroa Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0093755-8, con estudio profesional abierto en el domicilio referido anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00019 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 132-2020-SCON-00290 de fecha primero (1ero.) del mes de julio del 2020, dictado por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia, rechaza la demanda original en cobro de pesos intentada por la razón social Roig Agro-Cacao S. R. L., debidamente representada por el señor Francisco Antonio López Gascón, en contra del señor Melanio Figueroa, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Roig Agro-Cacao, S. R. L., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Melanio Figueroa y la Licda. Cindy (sic) Figueroa, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial

de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roig Agro Cacao, S. A. y como parte recurrida, Melanio Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas existía una relación comercial de compra y venta de cacao, en la que Roig Agro Cacao entregaba a Melanio Figueroa determinada cantidad de dinero para compra de cacao que luego era saldada con entrega de dicho producto; **b)** Roig Agro Cacao demandó a Melanio Figueroa en cobro de pesos, pretendiendo el pago de un crédito de parte del demandado; proceso que fue acogido parcialmente por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil 132-2020-SCON-00290, de fecha 1 de julio de 2020, la que condenó a Melanio Figueroa al pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de capital adeudado y rechazó la solicitud de pago de interés; **c)** Roig Agro Cacao recurrió dicho fallo, pretendiendo únicamente la revocación de los ordinales Segundo y Tercero, referentes al monto de la condena y al pago de interés; la corte, mediante el fallo impugnado, revocó *en todas sus partes* la sentencia primigenia y dispuso el rechazo de la demanda.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que, si bien es cierto, que tal como ha señalado la parte recurrente, la suma por valor de (RD\$200,000.00) ha sido recibida por la parte recurrida ya que el mismo no ha negado haberla recibido, sino, que la misma fue pagada; no meno (sic) cierto es, que de conformidad con las pruebas depositadas, específicamente los diferentes ‘conduce’ (sic) así como los recibos donde costa (sic) que la recurrente Roig Agro-Cacao S. R. L. recibió los pagos en diferentes partidas de cacao en cuyo (sic) recibos figuran los montos de cada partida equivalente en pesos, pero además dichos pagos fueron hechos después de la emisión del contrato de entrega del dinero, pero además, las facturas cobradas por la empresa Roig Agro-Cacao S.R.L., figuran emitidas en fecha 3 de julio de 2017 y 23 de agosto de 2017, y todos los pagos hechos por la parte recurrida fueron a partir del mes de octubre del año 2017, tal y como se colige con la entrega de cacao calculado, y que el demandado original y hoy recurrido pagó la totalidad de la deuda contraída (...), extinguiendo de esta forma las obligaciones contraídas.

3) La parte recurrente apoya su recurso en el siguiente medio: **único:** violación del artículo 69.9 de la Constitución de la República; violación del principio procesal constitucional *non reformatio in peius*.

4) Argumenta la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio que se denuncia, ya que este principio le impide agravar la situación del recurrente, que fue lo que hizo la corte al revocar la sentencia de primer grado, la cual fue dictada parcialmente a favor de la hoy recurrente y posteriormente solo fue recurrida por esta.

5) Establece la parte recurrida que el único medio debe ser rechazado, ya que la corte hizo una correcta valoración del caso y motivó debidamente su decisión.

6) Respecto del principio de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

7) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del

recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia -exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

8) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la parte demandante primigenia, la cual interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 126/2020, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2020, con el objetivo de que fueran modificados únicamente los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada *en virtud de los comprobantes de pago marcados con los Nos. 12325 y 15556, de fecha 3/7/2017 y 23/8/2017, y en consecuencia, condene al señor Melanio Figueroa a pagarle a la empresa Roig Agro Cacao S. A., la suma de RD\$300,000.00 que le adeuda por concepto de venta de cacao pagados y no entregados* y que dicho demandado fuera condenado al pago de un interés indemnizatorio de un dos por ciento (2%) mensual de dicha suma a título de daños y perjuicios, contados a partir de la fecha de la demanda.

9) La alzada, sin embargo, amparada en el efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció la demanda primigenia en su totalidad, no limitándose a evaluar lo que le había sido impugnado, que es lo que corresponde cuando el recurso de apelación es parcial. En ese sentido, benefició a los recurridos en apelación, también demandados primigenios, con el rechazo de la demanda que había sido interpuesto en su contra, a pesar de que estos no interpusieron recurso de apelación contra el fallo primigenio.

10) De la situación expuesta se advierte que Roig Agro Cacao, en su entonces condición de apelante, no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que, al revocar en todas sus partes dicha sentencia y rechazar en su totalidad la demanda primigenia interpuesta por la referida entidad, la colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el rechazamiento del recurso de apelación ejercido. Al razonar en ese contexto se advierte la violación denunciada.

11) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede entonces casar el fallo impugnado y disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido fundamentada la casación en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00019 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3457

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0837732-6 y

001- 0143645-9, domiciliados y residentes en la calle Central casa núm. 14, sector San Felipe, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por intermedio del Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261095-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuentn núm. 7, condominio DENISSE, apartamento 301, ensanche de Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm 208, sector E; Vergel, de esta ciudad, representada por las señoras Harally Elayne López Lizardo y Yuderka Montero de la Rosa, dominicanas, mayores de portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0135704-0 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001- 0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leonardo Da Vinel núm. 49, sector Renacimiento, de esta ciudad y el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, del sector Piantini, de esta ciudad, edificio Torre Banreservas, representada por Julissa María Domínguez, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227274-1, domiciliada y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0056283-9, 001-0691700-8 y 402- 2398964-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la en la avenida 27 de Febrero núm. 336, el edificio Bella Vista 27, sexto piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez, en contra la sentencia civil núm. 037-2020-SS-00356, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple Caribe Intencional, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señores Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 3 de marzo de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez, y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz

Rodríguez contra Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana y la demanda reconventional en cobro de pesos interpuesta por el Banco Internacional del Caribe, S. A., contra los demandantes principales, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00356, de fecha 31 de agosto de 2020, que acogió en parte ambas demandas, declarando la nulidad del acto núm. 762-2018 de fecha 07 de diciembre del 2018, instrumentado por el ministerial Nevi Omar Furlani, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, a favor de los demandantes principales, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, asimismo, condenó a los señores Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez al pago de la suma de RD\$1,007,050.00), a favor del Banco Múltiple Internacional, más el 14% de interés anual desde la firma del convenio hasta la fecha de la demanda en justicia, y el 1% de interés legal mensual de dicha suma; b) Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez, interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Según consta en acta de audiencia, la Lcda. Cecilia Gen, quien compareció en nombre de las partes recurridas solicitó: *“Que se acoja el acuerdo realizado por las partes y se proceda con el archivo del presente recurso de casación”*.

3) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos, recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2022, el documento titulado *“Desistimiento de acciones”* suscrito y firmado Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez parte recurrente y su abogado el Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta y Yudelka Montero de la Rosa y Nairobi Núñez Grrrero, en representación de Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., partes recurrida y el Lcdo. Héctor Amado Guerrero de los Santos, por si y por Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados constituido de esta, notariado por el Dr. Víctor, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO 1: La entidad BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNANCIONAL, S. A., por medio del presente acto RENUNCIA, DESISTE y DEJA SIN EFECTO, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocablemente, toda acción pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o que pudieran tener en contra de los señores JON CHEAZ FONG y CAROLINA FAUSTINA CHEAZ RODRIGUEZ, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas expresados en el preámbulo del presente documento, y DECLARA que no queda nada pendiente ni en el presente ni en el futuro, por la citada causa. ARTICULO 2: Por su parte, los señores JON CHEAZ FONG y CAROLINA FAUSTINA CHEAZ RODRIGUEZ, RENUNCIAN, DESISTEN y DEJAN SIN EFECTO, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocablemente, el Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 1303-2021-SS-SEN-00565, de fecha Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, en dicha audiencia de fecha Diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), por ante la Suprema Corte de Justicia procederá a desistir de manera in voce, solicitando que ordene el archivo definitivo del expediente. ARTICULO 3: LAS PARTES declaran, bajo la fe del juramento, ponerle fin y dejar sin efecto jurídico alguno, a todos los actos, acciones, ordenanzas, resoluciones, decisiones, demandas y reclamaciones judiciales y extrajudiciales interpuestas hasta la fecha del presente acto y todas las relacionadas con los hechos descritos en el preámbulo de este acuerdo, así como declaran renunciar Irrevocablemente a todos los derechos que pudieran corresponderías en virtud de las decisiones judiciales y extrajudiciales que se puedan dictar entre ellas”

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*

6) Si bien el Banco de Reservas de la República Dominicana, no figura como parte suscribiente del desistimiento precedentemente descrito, el estudio del fallo impugnado revela que esta parte resultó condenada

por el juez de primer grado, sin que conste que haya impugnado ante al alzada dicha decisión, ni ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de la corte *a qua* que confirma dicha condena, por lo que con el mismo sus intereses no se ven afectados. Verificándose además del acta de audiencia celebrada por esta corte de casación que dicha parte se hizo representar en audiencia por la misma abogada de la parte correcurrida, quien hizo la afirmación arriba indicada, por lo que entendemos que el desistimiento en cuestión no le es ajeno.

7) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a las demandas a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Jon Cheaz Fong y Carolina Faustina Cheaz Rodríguez, parte recurrente, y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00565, dictada el 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3458

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Julio Ángel Cruz Sepúlveda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su

administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, primer nivel, apto. 103, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Ángel Cruz Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0101583-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Berma, distrito municipal de Paya de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia núm. 87-2019 dictada en fecha 5 de abril de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 diciembre 2018, contra la parte intimada por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado su abogado apoderado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 210 de fecha 26 de abril 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo así confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: (sic) Condena a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. TERCERO: Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00002-2020 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Julio Ángel Cruz Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Julio Ángel Cruz Sepúlveda interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que a consecuencia de un cable del tendido eléctrico que colgaba en la vía pública, este tuvo un accidente en su motocicleta, ocasionándole daños en el dedo pulgar de la mano derecha; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que emitió la sentencia civil núm. 002010 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Edesur al pago de RD\$150,000.00 a favor del demandante primigenio, por los daños morales y perjuicios por él experimentados; **c)** Edesur interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La excepción de inconstitucionalidad planteada como primer medio de casación debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de

que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) En cuanto a la denuncia invocada, es importante referir que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

6) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto; que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la

inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar esta pretensión de la parte recurrente.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al derivar de las declaraciones de testigos que era un hecho no controvertido que el accidente se produjo y que lo provocó un cable de energía eléctrica; sin embargo, la recurrente negó la existencia de un accidente debido a que no hay ningún documento depositado por la demandante que lo pruebe; que también desnaturaliza los hechos cuando dice que “la recurrente no ha demostrado que no era la propietaria y guardiana del cable que supuestamente produjo el accidente”, pues es la demandante original quien tiene que probar que un cable propiedad de Edesur provocó el accidente, lo que tampoco ha sido demostrado más que con las dos declaraciones de testigos.

8) Sobre el punto que se discute, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

5.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 03 de junio 2014 se produjo un accidente mediante el cual un motorista se enredó con un alambre que colgaba en la vía pública; b) El motor era conducido por el señor Julio Ángel Cruz Sepúlveda; c) Que en dicho accidente le provocó daños en el dedo pulgar de la mano derecha al indicado conductor; d) Que fue necesaria la intervención médica para su curación; e) En dicho accidente también estuvo el señor Carlos Amado Peguero Sepúlveda, quien iba como pasajero en dicha moto y también cayó al suelo sin mayores consecuencias... 10. Como se puede comprobar los testigos de la parte intimada y demandante original, así como el testigo presentado por la empresa recurrente y demandada en primer grado, han coincidido en el hecho de que en realidad se produjo un accidente en el cual una persona que iba en un motor se enredó con un cable que colgaba en la vía pública, produciéndole daños en el dedo pulgar de la mano derecha, lo que no ha sido negado por la

recurrente. 11. Que la recurrente no ha demostrado, mediante certificación del órgano del Estado llamado a verificar quien era el propietario del referido cable, donde se haga constar que ella no era la propietaria y guardiana del mismo. 12. Que en la sentencia recurrida se hace constar, entre otras razones, que: “Siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la administradora del fluido eléctrico en la zona, ya que tiene poder sobre ella para gestionarla o dirigirla, es su guardián y por tanto, se presume su responsabilidad por los daños que ella ocasione. Presunción de la que solo podría liberarse probando la falta de la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor u otra circunstancia que le libere de la responsabilidad y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas” Razonamiento que esta Corte hace suyo en cuanto a que no solo deberá responder del daño que cause el fluido eléctrico, sino también del que se cause por causa del deterioro de los cables que transmiten la energía, aun no estén energizados al caerse y afectar a las personas o a sus bienes. 13. Teniendo la recurrente la obligación legal de mantener en óptimas condiciones el cableado que le pertenece, para evitar situaciones como la ocurrida en la especie, procede retenerle una falta, por omitir, su obligación de dar mantenimiento a sus líneas. Conducta esta que demuestra cierta negligencia o falta de diligencia en su obligación de cuidar el medio ambiente y la preservación de vidas y propiedades, como le manda la Ley General de Electricidad...

9) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio; además ha dicho que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer que la ocurrencia del hecho no es controvertida y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su

responsabilidad, la corte *a qua* valoró el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por los señores Carlos Amado Peguero, Hilton Nicolás Peña Carmona y Darío Esteban Vizcaíno Arias, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada pudo determinar que la causa del hecho invocado fue un cable de fluido eléctrico que colgaba en la vía pública, cuya guarda está a cargo de la actual recurrente.

11) En primer orden, en cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que de las declaraciones de los testigos no se puede determinar si ciertamente ocurrió el hecho o que el mismo se produjo con un cable de energía eléctrica bajo su guarda; vale destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) Según se extrae de la decisión impugnada, tanto los testigos de la parte demandante como el testigo presentado por la parte demandada coincidieron en que ocurrió un accidente en el que un motociclista se enredó con un cable que colgaba en la vía pública, es decir, que -contrario a lo alegado- dichos testigos pudieron corroborar la ocurrencia del hecho en la forma que fue invocada por la parte demandante primigenia. En vista de que la empresa distribuidora no aportó pruebas de lo contrario, o tendentes a exonerarla de responsabilidad, la alzada juzgó debidamente retenerlos como ciertos.

13) Si bien es cierto que, como se alega, la corte *a qua* incurre en un error al indicar que el recurrente no negó la ocurrencia de los hechos, lo que se deriva de sus argumentos transcritos en el fallo impugnado, esta situación no da lugar a su casación, pues –en definitiva- para tomar su decisión la alzada hizo un análisis en conjunto de todas las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio por las partes y valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está

igualmente dentro de su poder soberano de apreciación, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

14) En esas atenciones, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, lo que determinó -según su poder soberano de apreciación- de las declaraciones de los testigos de ambas partes, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie; ya que esta parte se limitó a argumentar que el cable que provocó el hecho no era de su propiedad, sin aportar prueba al respecto, por lo que se desestima este argumento y con este se rechaza el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 65 y 70 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 87-2019, dictada en fecha 5 de abril de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta *Peralta*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3459

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pura Concepción Nivar Luna y Domingo Jerez Javier.
Abogados:	Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas y Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera.
Recurrida:	Ana Sofía Rosario de Gerónimo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Pura Concepción Nivar Luna y Domingo Jerez Javier y Domingo Jerez Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0084089-4 y 023-0033822-1, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 2, sector

Kennedy o Los Maestros, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con elección de domicilio en la oficina sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas y Jesús Manuel Fabián Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051922-6 y 023-0072689-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Independencia núm. 2, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Piantini, edificio 63, apartamento 203, segunda planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Sofía Rosario de Gerónimo, contra la que se declaró el defecto, según resolución núm. 01050/2022, dictada por esta Sala en fecha 29 de junio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 25/2018 de fecha 15/01/18 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la señora Pura C. Nivar de Jerez e Instituto Regional de Corazón, Hipertensión y Especialidades en contra de Ana Sofía Rosario de Gerónimo; y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida núm. 339-2017-SEEN-00802, de fecha 10/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Condena a la parte vencida al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. TERCERO: Designa al ujier Víctor Lake, de estrados de esta misma corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 01050/2022, dictada por esta Sala en fecha 29 de junio de 2022, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pura Concepción Nivar Luna y Domingo Jerez Javier y como parte recurrida Ana Sofía Rosario de Gerónimo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra Pura Concepción Nivar de Jerez, inquilina, y Domingo Jerez Javier, este último en calidad de representante del Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, fiadora solidaria, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 339-2017-SEEN-00802, de fecha 10 de agosto de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Pura Concepción Nivar de Jerez y el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, representado por Domingo Javier, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) Ha sido juzgado por esta Corte Casación como cuestión de principio que todo accionante en justicia debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, según el cual: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los*

cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

4) Igualmente, ha sido juzgado que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, en tanto que es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario. En ese ámbito, la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer en este.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 10 de febrero de 2015, de un lado por Altagracia Vásquez Hernández, representante legal de Ana Sofia Rosario de Gerónimo, propietaria, y de otro lado por Pura Concepción Nivar de Jerez, inquilina, y el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, representada por Domingo Jerez Javier, fiadora solidaria. Por dicho fallo también se condenó a la inquilina y a la fiadora solidaria, representada por Domingo Jerez Javier, al pago de una suma indemnizatoria. Luego de ello, la inquilina y la fiadora solidaria, representada por Domingo Jerez, interpusieron el recurso de apelación que fue decidido por la sentencia recurrida a la sazón. En esta oportunidad, Domingo Jerez Javier se encuentra ejerciendo a título personal el recurso de casación que nos atañe.

6) De lo expuesto precedentemente se retiene que el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades fue quien resultó condenada al pago de la suma por concepto de daños y perjuicios, representada por Domingo Jerez Javier, por lo que, precisamente, dicha entidad en su condición de agraviada ejerció, conjuntamente con la inquilina, el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, sin que ante las jurisdicciones de fondo Domingo Jerez Javier figurara personalmente en el proceso, sino en calidad de representante de la fiadora solidaria.

7) De la situación expuesta se advierte la carencia de legitimación procesal activa de dicho recurrente para recurrir en casación a título personal el fallo de que se trata, ya que la titular de la acción es su representada, la entidad Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, por lo que procede declarar el recurso que nos ocupa inadmisibles respecto a este por aplicación del mandato establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Sin embargo, procede ponderar dicho recurso respecto a la también recurrente en casación Pura Concepción Nivar Luna.

8) Cabe destacar que el recurso de casación interpuesto por Pura Concepción Nivar de Jerez beneficia a la entidad Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, en virtud del principio de indivisibilidad que se caracteriza en este caso producto de la obligación solidaria contraída entre estas mediante el contrato de alquiler resiliado y que generó la condenación solidaria al pago de una suma indemnizatoria a favor de la recurrida, según la sentencia impugnada y en la cual son partes. Por consiguiente, se deriva como situación procesal relevante que la entidad Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, fiadora solidaria, comparte intereses comunes con la inquilina, partiendo de las reglas que rigen en materia de solidaridad pasiva.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; y **segundo:** violación de la ley o por inobservancia o errónea aplicación de la misma.

10) La parte recurrida incurrió en defecto, según la resolución antes descrita que lo pronunció, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

11) Por su estrecha vinculación procede conocer de manera conjunta los referidos medios de casación, pero dividiendo su análisis en aspectos por corresponder a una estructura lógica de los vicios denunciados. En ese sentido, aduce la parte recurrente que en sus motivaciones la corte no se refiere al pedimento hecho en audiencia consistente en un peritaje, a lo cual no se opuso la recurrida puesto que no compareció ni concluyó. No obstante dicha alegación, la revisión minuciosa de la sentencia criticada no permite retener que la actual recurrente planteara a la alzada en la

forma de ley pedimento alguno tendente a que se ordenara un peritaje y que sobre dicho pedimento se incurriera en el vicio *infra petita* u omisión de estatuir, sin que tampoco se aportara en ocasión a este recurso de casación una transcripción de las actas de las audiencias levantadas al efecto por la corte de apelación para contrarrestar su contenido con la aseveración que ahora se realiza, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto de los medios analizados.

12) En otro orden, alega la parte recurrente que la corte *a qua* violó el debido proceso, en el sentido de que no se produjo una nueva discusión, tanto en hecho y derecho, fundamentada en los documentos aportados por las partes. Igualmente, sostiene que no fue valorado el numeral primero del contrato de alquiler que expresa de manera clara que el inmueble se utilizó para la instalación de un laboratorio y consultorios, es decir, que se trata de un contrato comercial que tiene fuerza de ley entre las partes. También aduce que en ningún momento la accionante, ahora recurrida, se refirió a los hechos que fueron tomados en cuenta por la corte, sin tampoco examinarse los agravios denunciados en el recurso.

13) En el mismo orden de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la alzada se limita a tratar lo concerniente a la duración del contrato, fijada en un año, obviando que la demandante, hoy recurrida, denunció de manera irregular la resiliación del contrato de alquiler, pues no le otorgó el plazo de 180 días, además de que incurrió en defecto no obstante haber quedado legalmente citada en audiencia, incumpliendo la sentencia de la alzada relativa al depósito de los documentos justificativos, vía secretaría, por lo que no mostró interés y tampoco medios probatorios.

14) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Resulta que este colegiado en base al análisis de las pruebas aportadas, particularmente del contrato de alquiler de fecha 4/2/15, legalizadas las firmas por el letrado Julio César Troncoso, ha constatado que en el mismo se hizo constar en su cláusula número cinco, que dicha convención tendría una vigencia de un año y si una de las partes decide resolverlo deberá avisar a la otra parte en un tiempo mínimo de tres meses, en caso contrario operaría la tácita reconducción contractual. Resulta que tal y como constató el primer juez, milita entre las glosas del proceso el acto

de alguacil núm. 479/15 d fecha 22/12/15 mediane el cual fue intimada y advertida la recurrente del deseo de la propietaria de poner fin al vínculo de derecho que les unía. Unido a lo anterior, resulta que constituye una obligación del inquilino no agregar estructuras ni modificar la estructura del inmueble alquilado y resulta que es la propia recurrente que admite incluso en su recurso que colocaron una valla publicitaria en el segundo nivel del inmueble, lo cual conculcó expresamente la cláusula núm. 7 del contrato que así lo prohibía, por lo que la justificación de la sentencia de marras de resolver el contrato y acoger daños y perjuicios fue atinada; y en todo caso, en cuanto al monto de las indemnizaciones fijadas ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que ‘...los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia’...”.

12. Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada determinó que la relación entre las partes se encontraba sustentada en el contrato de alquiler suscrito en fecha 4 de febrero de 2015, el cual establecía una duración de un (1) año conforme lo pactado en la cláusula quinta, así como también disponía que si una de las partes decidía dejarlo sin efecto debería informar a la otra mediante aviso en un tiempo mínimo de tres meses. Asimismo, la corte de apelación verificó que al tenor del acto núm. 479/15, de fecha 22 de diciembre de 2015, la propietaria notificó a la parte recurrente su intención de poner fin al aludido contrato de alquiler.

13. De lo anteriormente expuesto se retiene que la demanda primigenia en resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes se fundamentó en la llegada del término previsto por las partes, causa esta sobre la cual se circunscribió la discusión y las pruebas aportadas ante la corte de apelación, según se constata en la sentencia impugnada. En ese ámbito, la jurisdicción *a qua* a partir de la comunidad probatoria objeto de valoración hizo una correcta aplicación del derecho, en tanto que comprobó que el contrato de alquiler establecía la llegada del término de la relación de inquilinato, lo cual fue denunciado a la inquilina previo al vencimiento como manifestación de la voluntad de poner término al vínculo jurídico existente, sin que la inquilina entregara voluntariamente el inmueble.

14. Cabe destacar que el hecho de que la otrora apelada, hoy recurrida, incurriera en defecto por falta de concluir ante la corte *a qua* y

que no aportara elementos de pruebas en dicha jurisdicción no genera ninguna ilegalidad a la sentencia impugnada en cuanto a confirmar la sentencia de primer grado que fue dictada en su beneficio, puesto que correspondía a la actual recurrente, otrora apelante, aportar en el marco del reexamen de los hechos y el derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que ejerció, las pruebas demostrativas de sus pretensiones.

15. En cuanto al argumento relativo a que se trataba de un contrato de alquiler de un establecimiento comercial y que no le fue otorgado el plazo correspondiente previsto por el artículo 1736 del Código Civil, resulta preciso resaltar que dicho texto legal tiene aplicación en el contexto de un contrato de arrendamiento hecho sin escrito al disponer que *“Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”*.

16. Asimismo, el artículo 1736 del Código Civil puede tener aplicación en el supuesto de que al concluir el período pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado y vencido el mismo el inquilino se deje en posesión del inmueble, hipótesis esta en la que se origina un nuevo contrato conforme a los términos del artículo 1738 del referido cuerpo normativo, lo que implica que se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato verbal, condicionándose entonces en este escenario el ejercicio del desahucio si el inmueble arrendado es un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente^e al tenor del citado artículo 1736.

17. En la especie, tal como ha sido expuesto precedentemente, se trató de una demanda en resiliación de un contrato de arrendamiento escrito por la llegada del término, el cual, si bien versó sobre un establecimiento comercial, puesto que operaría en el inmueble arrendado un laboratorio y consultorios, conforme se desprende de su cláusula primera, al no haber operado la figura de la tácita reconducción establecida en el

artículo 1738 del Código Civil no se requería el cumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 1736 del Código Civil. Más bien, rige el mandato del 1737 del mismo cuerpo normativo que dispone que el arrendamiento culmina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio.

18. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad al declarar la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes por haber arribado a su término. En tal virtud, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

19. En otro orden de sus medios, la parte recurrente señala que no se ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado o de cualquier persona que lo esté ocupando. En ese tenor, ciertamente la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada, no ordena el desalojo de la inquilina del inmueble arrendado. No obstante, al valorar la legalidad de la sentencia en ese aspecto se deriva como cuestión procesal relevante que el hecho de que fuese ordenada la resiliación del contrato por la causa indicada, lo que incuestionablemente implica la terminación del contrato hacia futuro, conlleva el desalojo del inmueble alquilado de la inquilina, por lo que no se advierte al respecto vicio alguno que invalide la sentencia impugnada, en consecuencia, se desestima dicho aspecto.

20. La parte recurrente también denuncia que, en el fallo criticado, sin ninguna motivación y comprobación de documento alguno que exprese cuantía o el alcance de los daños expresados en cantidades o dinero fruto de los gastos incurridos en la reparación del supuesto daño moral y material, se procedió pura y simplemente a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado. Además, sostiene la recurrente que nunca modificó o alteró la estructura interior o exterior del inmueble, sino que se realizaron las adecuaciones necesarias y pertinentes a fin de que funcionara el laboratorio y los consultorios médicos, razón esencial del contrato.

21. En ese mismo sentido, la parte recurrente continúa alegando que si bien es cierto que en la parte superior del segundo nivel del inmueble se colocó una valla, previo a ello se le preguntó a la inquilina de abajo si le molestaba, a lo que respondió que no, y se solicitó autorización a la administradora, quien aceptó sin objeción, pero luego le solicitó cuarenta mil pesos para permitir la permanencia de la valla, a lo cual se negaron, por lo que luego irrumpió la propiedad rompiendo la referida valla, razón

por la que le fue notificado el acto 244/2015 del 11 de mayo de 2015, contentivo de intimación y puesta en mora a reparar los daños provocados.

22. Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23. Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* luego de proceder a determinar la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, analizó en cuanto a la indemnización que la actual recurrida procuraba que la inquilina incumplió con la prohibición inserta en el artículo séptimo del contrato de arrendamiento, ya que constituía su obligación no agregar estructuras ni modificar el inmueble alquilado, sin embargo, colocó una valla publicitaria en el segundo nivel del inmueble, razón por la que confirmó la decisión del juez de primer grado de condenar al pago de una suma reparatoria por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por la propietaria que sería liquidada por estado.

24. En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25. En lo que concierne a que como inquilina nunca modificó la estructura del inmueble y que contaba con autorización de la administradora del inmueble alquilado para colocar la valla publicitaria de referencia, resulta que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la actual recurrente aportara ante la jurisdicción de fondo elementos de pruebas que permitan determinar la certeza de la situación invocada, como tampoco ha demostrado en esta sede de casación que siendo depositados ante la jurisdicción de fondo se omitiera su correspondiente valoración por ser documentos decisivos en el litigio, ello sobre la base de que en justicia alegar no es probar. Igualmente, no se demostró desnaturalización de los hechos o de los documentos válidamente aportados al proceso.

26. Ahora bien, sobre el alegado hecho de que la recurrida no aportó elementos probatorios que demostraran el alcance y cuantía de los daños percibidos, se retiene de la sentencia impugnada que laalzada limitó su valoración al primer elemento de la responsabilidad civil que se caracteriza en la especie, a saber, la falta contractual, consistente en la colocación de la valla publicitaria en el inmueble alquilado, sin embargo, no articula ningún razonamiento en lo que concierne a los perjuicios sufridos por la recurrida con dicho accionar de la inquilina, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la liquidación por estado del perjuicio material.

27. Es preciso señalar que esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Se debe tener en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

28. En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada debió realizar un razonamiento que desarrollara, en buen derecho, de donde derivó los daños materiales cuya liquidación por estado fue ordenada por la sentencia de primer grado que confirmó, como un ejercicio racional de pertinencia que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastar a sí misma en cuanto a dicho aspecto, en el entendido de que solo la existencia de un perjuicio económico debidamente acreditado, conforme aportación de elementos de pruebas válidamente introducidos al debate, puede ser cuantificado posteriormente mediante el agotamiento del referido procedimiento. Se trata de una cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva.

29. En esa virtud, la decisión impugnada adolece de un déficit argumentativo como pilar de legitimación de la contestación juzgada y de tutela de los derechos invocados, lo que produce la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el fallo criticado únicamente en lo que concierne a la retención del daño y si ha lugar la forma en que debe ser cuantificado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 335-2018-SS-00316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2018, únicamente en lo concerniente a la retención del daño y si ha

lugar la forma en que debe ser cuantificado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3460

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda.
Abogadas:	Dras. Ersa de la Rosa Cedano y Lissette Álvarez Lorenzo.
Recurrida:	Amarilys Yocasta Mejía Foster.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099979-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogadas constituidas a las

Dras. Ersa de la Rosa Cedano y Lissette Álvarez Lorenzo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0083580-1 y 026-0047477-5, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la calle Gregorio Luperón # 116 esq. calle Santa Rosa, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Amarilys Yocasta Mejía Foster, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00041, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente que sucumbe, Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3298-2018, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declara el defecto contra la señora Amarilys Yocasta Mejía Foster; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de diciembre 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda, como parte recurrente; y como parte recurrida Amarilys Yocasta Mejía Foster. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00799 de fecha 19 de junio de 2017; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, la cual confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de valoración y motivación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) de la ponderación de la Decisión apelada del Tribunal a quo, se desprende (...) que ‘De conformidad con las declaraciones de las partes vertidas en el proceso, así como la cotización de construcción de obra de fecha 14/05/15, no es un hecho controvertido entre las partes que existió un contrato verbal de reconstrucción de obra relativa al inmueble ubicado en la calle 17, número 7, sector Romana del Oeste, La Romana. Según las declaraciones testimoniales y comparecencia personal de partes celebrada, se establece que la intención del contrato era rehabilitar la construcción edificada sobre la vivienda y colocarla en condiciones de habitación y uso. Este mismo tribunal, a pedimento de las partes, ordenó la realización de un peritaje sobre la obra reconstruida a los fines de examinar los vicios de construcción denunciados por la demandante en su acción y el referido informe levantado por el Ing. Eduardo Mateo Berroa, designado aleatoriamente de un listado suministrado por el CODIA, determino que sobre la obra examinada se observa: ‘... las estructuras de vigas, columnas y losa del techo tienen expuestos en algunas áreas

de acero de refuerzo lo que ocasionará en un futuro que el pañete se desprenda, ocasionando un vicio de la obra, lo cual se debe a una mala práctica constructiva. También la losa del área del comedor, cocina, terraza presenta una notoria deflexión, lo que se debe a que el acero de refuerzo es insuficiente, o está mal colocado o que el encofrado fue retirado antes del tiempo que imponen las normas'. Es decir, que conforme al perito actuante, la obra contiene graves vicios de la construcción, por lo cual concluye en el mismo informe, recomendado la demolición de la misma. Y el Juzgador a quo, continuó analizando de la manera siguiente: '...En la especie se ha demostrado, según se dijo ut supra, la existencia de un contrato valido e intervenido entre las partes. En todo caso, hay que distinguir una diversidad de actuaciones para afrontar la responsabilidad contractual por el contratante incumplidor, siendo imprescindible resaltar que la responsabilidad contractual no se basa en el incumplimiento de la obligación u obligaciones contractuales, sino en el daño producido por dicho incumplimiento. En ese tenor, la acción de ejercitar daños y perjuicios, lo que se busca o se pretende es que se satisfaga el objeto de la prestación contractual, guste o no a la parte incumplidora, mediante la imposición coactiva de su cumplimiento, o en su caso mediante la oportuna reparación si el cumplimiento de la obligación ha sido defectuoso, como así opera en los contratos cuyo fin es entregar cosa determinada [...]; La Corte no tiene ninguna duda, de que el enfoque del caso de parte del Juez a quo, está muy bien articulado. Indudable que ante la ausencia de prueba, sin la presencia de los requisitos y condiciones exigidas en materia de responsabilidad civil contractual, no puede la recurrida, no tener su responsabilidad comprometida, sino que bajo la cobija del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, no podrá ningún tribunal determinar la cuantía de los daños materiales invocados. En esa virtud, basta con acoger los motivos dados por el Juez de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada para concluir con el ordenamiento del cumplimiento de parte de la demandante gananciosa para dar apertura al procedimiento de liquidación por estado, ratificando los términos en que se fundamentó la Cámara a qua (...)'".

4) En el desarrollo de su denominado tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por refutar de manera general los motivos dados por la corte *a qua*; la parte recurrente alega, en resumen, que no fueron valoradas sus declaraciones ni las hechas por el testigo a su cargo.

5) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces del segundo grado estimaron como correcta la solución dada al caso por el tribunal de primera instancia; el juez de primer grado indicó en su sentencia que, de las declaraciones de las partes pudo comprobar la existencia del contrato verbal de reconstrucción de obra, el cual tenía por objeto la reparación de la vivienda de la ahora recurrida para ponerla en condiciones habitables; además, a petición de las partes, dicho órgano ordenó la realización de un peritaje sobre la obra, el cual fue ejecutado por un especialista aleatoriamente designado por el Codia, quien estableció en su informe que la vivienda objeto de reparación contenía graves vicios de construcción, por lo que recomendó la demolición de la mismas; también indicó, que si bien la recurrida probó el daño material que sufrió, no le fueron aportadas pruebas suficientes para cuantificar el monto del perjuicio retenido, por lo que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales producidos o derivados del incumplimiento contractual comprobado en la sentencia; argumentos que fueron asumidos en su totalidad por la corte de apelación.

6) Respecto a lo ahora examinado, es oportuno señalar que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

7) Cabe mencionar que, de la motivación antes descrita se colige que la jurisdicción de alzada consideró como correctas las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primera instancia, el cual tomó en consideración las declaraciones referidas por el ahora recurrente para formar su convicción del caso; constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no fue denunciado por la recurrente, en ese sentido no se retiene la violación denunciada.

8) En el desarrollo de los demás medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la

alzada no se refirió a todas sus conclusiones lo que la dejó en estado de indefensión; que los jueces de la corte hicieron mal al confirmar el fallo apelado, ya que el juez de primer grado no recogió sus conclusiones en violación a sus garantías constitucionalmente tuteladas; además, que al fallar como lo hizo la alzada dejó sin motivación su decisión, en violación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto a la falta de respuesta de las conclusiones, resulta preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

10) De la lectura conjunta a las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional recurrido, como de la motivación dada por la alzada, se verifica que la parte recurrente concluyó solicitando la revocación del fallo apelado, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*. Además, de la transcripción de los razonamientos asumidos por los jueces del segundo grado se colige que el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones del entonces demandado, tendentes a desestimar la acción primigenia, en ese sentido se observa que, contrario a lo indicado por la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en las omisiones aducidas.

11) Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) El vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En cuanto a la falta de motivación aducida, como ya fue indicado, de la decisión impugnada se colige que la corte *a qua* comprobó que en la especie se encontraban reunidos todos los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, de manera que, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la responsabilidad de la parte recurrente, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a este colegiado ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, así como el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 3298-2018, de fecha 27 de junio de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Guillermo Mejía Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00041, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3461

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward de Jesús Molina Taveras.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Molina Taveras.
Recurrido:	Alberto José Durán Espaillat.
Abogadas:	Licdas. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015505-8, domiciliado y residente en la calle Interior

B # 5, sector Mata Hambre de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794819-2, con estudio profesional conjunto abierto en la av. Abraham Lincoln # 166, *suite* 102, esq. av. José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto José Durán Espaillet, cuyas generales no constan en su memorial de defensa; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191451-1 y 001-1113872-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1212, Plaza AMER, *suite* L-3, primera planta, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00338, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward de Jesús Molina Taveras en contra de la Sentencia Civil Núm. 038-2017-SEEN-00425 dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Alberto José Duran Espaillet en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: CONDENA al señor Edward de Jesús Molina Taveras al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por figurar como juez en la sentencia impugnada. Tampoco suscribe la presente decisión la magistrada Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Edward de Jesús Molina Tavares, como parte recurrente; y como parte recurrida Alberto José Durán Espaillat. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación al derecho común de la prueba; aplicación a la especie del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos y circunstancias del proceso; falta de ponderación de documentos; violación al principio de obligatoriedad de las convenciones, artículos 1134 y 1156 del Código Civil dominicano; violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de motivación; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) De los hechos y pruebas aportadas por las partes se advierte que entre los señores José Alberto Duran Espaillat y Edward de Jesús Molina Taveras intervino un acuerdo de compra-venta de inmueble (…) acordando dichas partes que la hipoteca en primer rango cuyo acreedor lo es la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos debía ser saldada por el segundo [...]; De las pruebas aportadas se advierte que dicha obligación a cargo del señor Edward de Jesús Molina Taveras no fue honrada en virtud de que de los elementos de pruebas aportados por el demandante en primer grado dan como hecho cierto de quien asumió dicho compromiso fue la hermana del demandante y no el demandado, situación por la que se evidencia claramente un incumplimiento contractual por parte del comprador y demandado Edward de Jesús Molina Taveras, entendiéndose la alzada al igual que el juez a quo que el incumpliendo por parte del recurrente da consigo a la resolución del acuerdo suscrito [...]; En ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación, y comprobó que el hecho de que se haya lanzado una demanda en contra del demandado no da lugar a daños y perjuicios, en el sentido de que si bien es cierto que hubo un traspaso de la propiedad no menos cierto es que los requerimientos arribados en el acuerdo de venta no fueron honrados por el actual propietario Edward de Jesús Molina Taveras, situación por la que, no se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación haya sido satisfecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada (...)”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos dada la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en resumen, que la acción original tiene una naturaleza mixta que invade el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, pues, conforme al art. 3 de la Ley 108 de 2005, los jueces civiles solo tienen competencia para conocer los procedimientos de embargos inmobiliarios; que, para formar su convicción del caso, la corte *a qua* fallo el caso sin tener a la mano ninguna certificación dada por la entidad acreedora en la que conste el atraso en su obligación de pago; que la lazada no valoró aspectos esenciales para el caso, como si el recurrente se encontraba al día en el pago de las mensualidades del préstamo, si el recurrido y demandante original lo puso en mora para pagar los valores demandados, la mala fe de este último al lucrarse ilícitamente a sus expensas, si en la certificación del 8

de abril de 2015 constataba que cometió algún incumplimiento, o si la inscripción en el buró de crédito se debió a alguna falta suya, tampoco estableció que mecanismo se usaría para hacer la transferencia del inmueble.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que se debe desestimar la excepción de incompetencia ahora promovida por el recurrente, en vista de que no fue planteada ante ninguna de las jurisdicciones inferiores y que es en esta instancia en la que se cuestiona el contenido de la certificación emitida por la acreedora; que contrario a lo aducido, el recurrente fue debidamente puesto en mora mediante el acto núm. 381/2015, del 1 de mayo de 2015; y que la parte recurrente desconoce cómo operan los burós de crédito.

6) Según se advierte de la contestación que nos ocupa, conviene destacar que rige en nuestro derecho, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad los vicios denunciados en los aspectos invocado por ser propuesto por primera vez en casación.

7) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, especialmente el contrato de venta suscrito por las partes, dado que el numeral quinto del mismo no fija la fecha en la que se debe saldar el préstamo asumido por el recurrido, dicho acápite se limita a establecer la obligación de pago. Se aduce también que la alzada violó el art. 1134 del Código Civil al atribuirle al acuerdo impugnado un alcance distinto al acordado por las partes, ya que del mismo se advierte la intención de las partes de que el recurrente se subrogase las

obligaciones del vendedor y por tanto que se beneficiase del plazo que este tenía para el pago del crédito, en ese sentido los jueces de la corte desconocieron la clara voluntad de los contratantes.

8) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que la corte de apelación interpretó correctamente los hechos y aplicó en su justa medida el derecho.

9) De la decisión impugnada se colige que la alzada comprobó de las pruebas sometidas al debate, las obligaciones asumidas por las partes y el incumplimiento contractual en el que incurrió la parte recurrente, tal y como hizo el juez de primer grado, razón por la cual confirmó el fallo apelado.

10) En cuanto al referida medio casación conviene destacar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese orden, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

11) Cabe destacar que, según resulta del examen del expediente, no se encuentra depositado el documento cuya desnaturalización se denuncia, situación que impide a esta sala ejercer su rol de control de legalidad que le concierne, pues el acto referido tampoco fue transcrito en la decisión objeto de este recurso. En ese sentido procede desestimar los aspectos examinados.

12) En el desarrollo de los aspectos, derivados del primer y el tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no expuso las razones ni las pruebas que les permitieron adoptar el fallo recurrido, limitando su razonamiento a su poder de apreciación y dejando de lado las disposiciones contenidas en el art. 1315 del Código Civil, por lo que la alzada tomó una decisión caprichosa, al margen de las pruebas sometidas al proceso,

en ese sentido, la sentencia recurrida carece de motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación apreciar las razones por las que la alzada adoptó el fallo recurrido, en violación de las disposiciones establecidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que la corta *a qua* dejó claramente establecidas las razones por las que adopto su decisión.

14) Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) En el orden procesal el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer el control de legalidad y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) En cuanto a la falta de motivación aducida, en la especie se colige que, de la valoración integral de la comunidad de pruebas aportadas, a saber, la propia sentencia recurrida, el contrato de fecha 6 de mayo de 2001 suscrito por las partes, los recibos de pago hecho por el recurrente al préstamo hipotecario, los informes dados por la entidad acreedora, el cheque núm. 4359002 de fecha 7 de mayo de 2015 emitido por el Banco Popular Dominicano, S. A., el reporte del buró de crédito y la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 2015, la corte *a qua* pudo establecer que el hoy recurrente no cumplió con la totalidad de las obligaciones puesta a su cargo, pues no saldó el préstamo hipotecario contraído con la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, conforme fue acordado.

17) Al efecto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una eficiente argumentación que se corresponde con la ley y el derecho en cuanto al aspecto examinado, pues retiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una fundamentación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Molina Taveras, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00338, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edward de Jesús Molina Taveras, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3462

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen García.
Abogado:	Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrida:	Gerónima Trinidad Vizcaino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **María del Carmen García**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945109-6, domiciliada y residente en la calle Engombe # 48, sector El Abanico de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al

Dr. Vinicio King Pablo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500298-4, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Gerónima Trinidad Vizcaino**, de generales que no constan por haber incurrido en defecto ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 360, dictada en fecha 22 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA en contra de la Sentencia Civil No.01170-2013, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora GERONIMA TRINIDAD VIZCAINO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS RAMON FILPO CABRAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 6147-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida Gerónima Trinidad Vizcaino; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura María del Carmen García, como parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Gerónima Trinidad Vizcaino. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María del Carmen García, contra la señora Gerónima Trinidad, fundamentada en el hecho de que la demandante alega que ella y su esposo Víctor Manuel Pérez Carballo, consintieron un préstamo con garantía hipotecaria frente a la actual recurrida, otorgando como garantía un inmueble de la comunidad; que posteriormente, la acreedora y actual recurrida procedió a notificar mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra Víctor Manuel Pérez Carballo, resultando el referido inmueble adjudicado a la persigiente; que, más adelante, fue interpuesta una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, proceso en el cual intervino la actual recurrente; **b)** que respecto al caso que nos ocupa, la actual recurrente procedió a demandar la reparación de los daños y perjuicios causados por el desalojo del inmueble del cual es copropietaria y a cuyo procedimiento de embargo no fue citada de manera individual; **c)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01170-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013; **d)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la sentencia por sus propios motivos y rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 360, de fecha 22 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del Recurso de Apelación, motivos infundados y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la prueba; falsa interpretación de los documentos del embargo inmobiliario, desconocimiento de ese procedimiento; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la ejecución de los actos, desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo y de base legal; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos

1315, 1382 y 1383 del Código Civil, falsa interpretación de los daños y perjuicios y desnaturalización de los referidos artículos; **Quinto Medio:** Desconocimiento de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, falsa interpretación de la Sentencia en lo referente al pago de las costas”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en tal sentido hemos podido comprobar que la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios tiene su origen en el daño que sostiene la parte recurrente ha recibido por parte de la recurrida, al realizar un desalojo durante el cual se llevó todos los bienes muebles de su propiedad, ya que era la esposa del deudor VÍCTOR MANUEL PEREZ CARABALLO, calidad en la que firmó con éste el Préstamo con Garantía Hipotecaria en donde cede su 50% del inmueble propiedad común, y que de forma fraudulenta y mafiosa la señora GERONIMA TRINIDAD VIZCAINO le notificó el procedimiento de embargo inmobiliario, solo al señor VÍCTOR MANUEL PEREZ CARABALLO, sin haberle notificado a la misma ningún acto de procedimiento, culminando con la sentencia de adjudicación ya citada en otra parte de esta decisión; que también se ha podido comprobar que aunque con la demanda en reparación de daños y perjuicios se persigue una indemnización, lo que la parte demandante ataca con la misma es principalmente la irregularidad de la que alega, adolece el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual, como es sabido, la ley y la jurisprudencia han establecido que sólo puede ser atacado por la vía de la nulidad principal, luego de que se haya realizado la adjudicación del inmueble, tal y como lo han hecho los embargados (...); que en virtud de este recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil No. 369, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2012 (...) interponiendo entonces contra dicha sentencia 369, recurso de casación (...); que ordenar la reparación de los daños y perjuicios, encontrándose pendiente el asunto que supuestamente dio origen a los mismos, ante la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación señalado, sería frustratorio; que en lo que se refiere al argumento de que la juez de primer grado en sus consideraciones establece que las costas han de ser compensadas por haber sucumbido en sus pretensiones y en el dispositivo condena a la parte demandante al

pago de las mismas, por lo que alega que dicha sentencia se contradice; esta Alzada ha podido comprobar lo referido por la parte recurrente en cuanto a este aspecto, pero que si bien ha existido tal contrariedad, no menos cierto es que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia constante que cuando ambas partes hayan sucumbido en todo o en parte de sus pretensiones, los jueces tienen la facultad de compensar o condenar en costas, habiendo entendido la juez a-quo la condenación de las mismas; que en síntesis, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación y conformar en todas sus parte (sic) la sentencia impugnada, pero por los motivos establecidos por esta Alzada, tal y como indicara en la parte dispositiva de esta sentencia”.

4) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que si la corte *a qua* rechazó la demanda original en daños y perjuicios porque la sentencia núm. 369 de fecha 15 de noviembre de 2012 había sido recurrida en casación, significa que la sentencia de adjudicación no era definitiva, por lo que la embargante no podía vender el inmueble, desalojar al embargado y mucho menos a la recurrente, quien no fue parte del embargo inmobiliario; que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios no del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la corte *a qua* desnaturalizó el recurso de apelación; que la corte rechazó el recurso en virtud de que la demanda en nulidad principal contra la sentencia de adjudicación se encuentra pendiente de conocimiento por la Suprema Corte de Justicia; que fueron probados los hechos por la actual recurrente ante la corte *a qua*, desde la no notificación de los actos del procedimiento de embargo, hasta el desalojo realizado; que la sentencia de adjudicación no tenía autoridad de cosa juzgada; que el desalojo sin derecho realizado a la actual recurrente hizo nacer la obligación de reparación, por haberle causado un daño; que la corte *a qua* no señala qué fue lo que no probó la apelante, y sin embargo ésta deposita todos los actos del embargo que no fue fueron notificados; que la señora Geronima Trinidad Vizcaino fue

negligente e imprudente al ejecutar una sentencia que no era definitiva y que no fue dictada contra la ahora recurrente, que tampoco adjudicada el 50% del inmueble que le correspondía, por todo lo que entiende que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida, señora Gerónima Trinidad Vizcaíno, incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución núm. 6147-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por esta sala.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación sobre la base de que si bien la demanda original en reparación de daños y perjuicios tenía su origen en el alegado daño causado a la actual recurrente, por haber sido desalojada de un inmueble del cual era copropietaria, aun cuando no le fueron notificados los actos del embargo realizado, la alzada pudo comprobar que, aunque con esta demanda se perseguía una indemnización, también se cuestionaban los actos de procedimiento propios del embargo inmobiliario que dio como resultado la sentencia que fundamentaba el desalojo, lo cual, conforme indica la alzada, únicamente puede ser atacado mediante una acción en nulidad por la vía principal y no mediante la demanda de la cual se encontraba apoderada; que de igual modo, se constata que la alzada, además de justificar su decisión en lo previamente descrito, válidamente indicó que sería frustratorio ordenar la reparación de los daños y perjuicios solicitados, cuando se encontraba pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contra la sentencia dictada sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Es decir que al momento de la corte estatuir la sentencia de adjudicación mantenía toda su vigencia y efectos.

8) En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se demande su nulidad; que, ante

los tribunales de justicia o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no sea declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio. De hecho, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, conforme al artículo previamente citado, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se haya demandado su nulidad.

9) En esa misma línea, resulta incuestionable que la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras ésta no sea anulada o revocada, tiene un efecto que impide el ejercicio del derecho del titular sobre la prerrogativa jurídica que le permitiría reclamar reparación por los daños y perjuicios que pudiere causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella; es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en reparación de daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado con eficacia jurídica; motivo por el cual, lejos de desnaturalizar los hechos, la alzada actuó apegada a lineamientos legales, pues tal y como indicó en su decisión, es a partir de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se concluye la situación procesal por la que se persigue la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, momento a partir del cual pudiera ser viable el apoderamiento de un tribunal para proceder a la valoración sobre la pertinencia de la reparación por los daños y perjuicios solicitados, motivo por el cual procede el rechazo de los medios analizados.

10) En su quinto y último medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que ante la alzada ella no discutía si podía o no condenarse en costas; que lo que señaló fue que hubo una contradicción de fallo, pues el juez compensa las costas porque ambas partes sucumbieron en sus pedimentos o condena en costas cuando una de ellas sucumbe, tal y como lo establecen los arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

11) En respuesta a este medio, lo que la corte *a qua* indica en su motivación es que, si bien es cierto que se verifica contradicción entre lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia de prime grado y su dispositivo, también se debe observar que, cuando ambas partes hayan sucumbido en todo o en parte de sus pretensiones, los jueces tienen la

facultad de compensar o condenar en costas, por lo que al haber entendido el juez de primer grado que debía condenar no ha incurrido en el error indicado.

12) Analizando este quinto medio, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder, sin incurrir con esto en violación a la ley, de donde se infiere que al fallar como lo hizo la alzada no ha incurrido en el error indicado por la parte recurrente, pues decidió dentro del marco de lo legalmente establecido, por lo que rechazamos este medio.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 6147-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ly 3726 de 1953; arts. 1315 y 1382 Código Civil; art. 712 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen García, contra la sentencia núm. 360, dictada en fecha 22 de octubre

de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3463

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shaw Lee Yang de Martínez.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang de Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898859-3, domiciliada en la av. José Martín # 191,

esq. av. Máximo Gómez de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Ramón Frías López y Luis Alberto Ortiz Meade, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0197399-8, con estudio profesional en común abierto en la av. Jiménez Moya, edificio # 6, apto. 6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peña Sánchez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 214-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, mediante acto No. 450/2014, de fecha 8 de mayo del año 2014, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 483, relativa al expediente No. 034-13-0165, dictada el 30 de abril del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4366-2017, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta o suscribe la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Shaw Lee Yang de Martínez, como parte recurrente; y como parte recurrida Julio César Peña Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios incoada por la parte ahorra recurrente en contra de la actual parte recurrida, la cual fue declinada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 483, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fallo que fue apelado por la parte demandante ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por estimar que fue interpuesto en contra de una decisión preparatoria mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las demandas y de los documentos y hechos de la causa; Desconocimiento de la ley 50-00, que modifica la ley 248 del 1581, que modifica la ley de Organización Judicial No. 821 del 1929, falsa interpretación y aplicación, falta de base legal; Falsa apreciación de la violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivos y violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 28 y 29 de la ley 834 del 1978; Desnaturalización de la Conexidad y de la Litispendencia y del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 443 y siguientes del Código Civil; violación a los artículos los 68 y del Numeral 9 del artículo 69 de la Constitución; Desconocimiento de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; desnaturalización de la Inadmisibilidad de oficio; falta de motivo y de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 149, 150 y 435 del Código de Procedimiento Civil para rechazar el Recurso de Apelación; falsa interpretación de los mismos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el medio de inadmisión no fue planteado en audiencia ante este tribunal por el recurrido, quien se limitó a solicitar el rechazo de la sentencia apelada, razón por la cual este pedimento se declara inadmisibile por haber sido planteado fuera de los debates; sin embargo la inadmisibilidad que tiene que ver con el tipo de sentencia apelada y el tipo de recurso que se interpone es de orden público y conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 834; el juez puede invocarlo de oficio, en esa virtud procederemos a verificar si ciertamente la sentencia apelada, por su característica admite este tipo de recurso de manera independiente [...]; el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone: (...) de la lectura del artículo transcrito anteriormente, y de la sentencia impugnada, mediante la cual el juez a quo acogió el pedimento de la parte demandada y ordenó el envío de la demanda en cumplimiento de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que fue apoderada primero de dicha demanda, esta Sala de la Corte es del razonamiento que la misma entra dentro de la calificación de sentencia preparatoria, sobre todo porque la litispendencia no se concretiza, porque lo que hizo la juez fue que por tratarse de dos demandas conexas las envió a otra sala de la misma cámara para que sean analizadas de manera conjunta (fusión), a fin de evitar contradicción de fallos y para una mejor sustentación de la causa, y en tales circunstancias, se toma improcedente la pretensión de la recurrente en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, puesto que las sentencias preparatorias conforme lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no son recurribles en apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, por tanto el recurso contra esta interpuesto resulta ser inadmisibile (...)”.

4) En el desarrollo del segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó los arts. 28 y 29 de la Ley 834 de 1978, la Ley 50 de 2000 y los arts. 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el fallo apelado era una sentencia preparatoria y no una decisión interlocutoria, como en efecto es, pues para desembarazarse del caso el tribunal de primer grado pre-juzgó el fondo del asunto, por lo cual su sentencia podía ser recurrida en apelación, máxime cuando esta fue dictada con la oposición de las partes y en violación a su derecho de defensa.

5) El art. 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

6) En el caso, es menester determinar, a fin de establecer la inadmisibilidad o no del recurso de apelación promovido por la hoy recurrente por el motivo retenido por la alzada, si el carácter de la decisión por ante ellos impugnada es interlocutoria o efectivamente preparatoria. Uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las sentencias interlocutorias es precisamente en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.

7) Al efecto, esta sala ha juzgado que las sentencias preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

8) En la especie, se impone indicar que, si bien los jueces de la apelación son soberanos para apreciar la naturaleza de las decisiones sometidas a su escrutinio, no menos cierto es que, dicha atribución no les permite concederles un carácter que no poseen ni desnaturalizarlas; en ese orden, del análisis de la transcripción hecha al fallo apelado en la sentencia objeto de casación y las motivaciones ofrecidas por la alzada se

colige que, este no se encuentra investido del carácter interlocutorio que aduce la parte recurrente, pues carece de elementos de los que se pueda presumir el sentido de los jueces, es decir no se prejuzga el fondo.

9) Por otro lado, aunque en el fallo apelado no se concretizó la excepción de litispendencia promovida por el demandado original, contrario a lo establecido por la corte de apelación el mismo no es tampoco una decisión preparatoria, pues estatuye de forma definitiva sobre la declinatoria retenida oficiosamente por el tribunal de primer grado, lo que la convierte en una decisión definitiva pasible de ser recurrida en las formas que dispone la ley, máxime que desapodera al órgano jurisdiccional que la dictó.

10) De manera que al comprobarse que la decisión impugnada ante la alzada sí era susceptible de ser apelada, contrario a lo estimado por

dicha jurisdicción *a qua*, procede casar el fallo impugnado por el aspecto ahora examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 4366-2017, de fecha 31 de julio de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 28 y 29 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 214-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3464

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (ARCONCISA).
Abogada:	Licda. Yanet Adames Cepeda.
Recurridos:	Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (ARCONCISA), creada, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Colón núm. 11, La Vega, representada por el Ing. Samuel Armando de Moya García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015937-1, domiciliado en La Vega; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yanet Adames Cepeda, con estudio profesional abierto en la avenida García Godoy núm. 211, plaza Michell, La Vega.

En el presente proceso figura como parte recurrida Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0091732-2 y 087-0014654-4, domiciliados en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Colón núm. 198, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 223-0039179-8, 223-0122857-7 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSen-00330, dictada el 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Excluye de los efectos del proceso al señor ING. SAMUEL DE MOYA GARCÍA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y por aplicación del efecto devolutivo del recurso interpuesto por la empresa ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES CIBAO, S. R. L. (Arconcisa) y el ING. SAMUEL DE MOYA GARCÍA, modifica el numeral (sic) “b” del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia civil No. 209-2016-SSen-00840, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo conste: B) Se ordena a la demandada la empresa ARQUITECTURA*

*& CONSTRUCCIONES CIBAO, S. R. L. (Arconcisa) la devolución inmediata de la suma de setecientos veinte mil seiscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD720,646.00) por ser esta la cantidad avanzada como inicial por los señores FELIPE ISAAC DE LA CRUZ FABIÁN y FRANCISCA JIMÉNEZ PAYANO DE DE (sic) LA CRUZ, para la adquisición de la vivienda vendida por la primera; **TERCERO:** Modifica el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia para que en lo sucesivo conste: **SEGUNDO:** Condena a la demandada ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES CIBAO, S.R.L. (Arconcisa) al pago inmediato y a favor de los señores FELIPE ISAAC FABIÁN y FRANCISCA JIMÉNEZ PAYANO DE DE (sic) LA CRUZ de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia del incumplimiento del (sic) sus obligaciones contractuales. **CUARTO:** Modifica el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia para que en lo sucesivo conste: **TERCERO:** Condena a la demandada, empresa ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES CIBAO, S. R. L. (Arconcisa) al pago de (sic) mensual de un intereses (sic) judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de los recurridos señores FELIPE ISAAC DE LA CRUZ FABIÁN y FRANCISCA JIMÉNEZ PAYANO DE DE LA CRUZ, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 5 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (Arconcisa) y, como parte recurrida Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (Arconcisa); **b)** la demanda en cuestión fue acogida mediante sentencia núm. 209-2016-SSEN-00840, dictada el 15 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el tenor de ordenar la resolución del contrato de venta condicional suscrito entre los instanciados el 25 de agosto de 2010, ordenando a la demandada reembolsar el monto pagado ascendente a RD\$2,600,000.00 más RD\$10,000,000.00 a título indemnizatorio más 4% de interés mensual; **c)** dicha sentencia fue apelada decidiendo la alzada excluir a Samuel de Moya García y modificar la sentencia recurrida en el sentido de que el monto a ser devuelto ascendía a RD\$720,646.00 y las sumas indemnizatorias fueron fijadas en RD\$500,000.00 más 1.5% de interés judicial, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que

el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En su memorial de casación la parte recurrente concluye solicitando en los numerales 3 y 4 que sea modificada la sentencia impugnada.

5) En la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por tanto, resultan inadmisibles en cuanto a estos aspectos las pretensiones de la parte recurrente.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno estas, decidiendo en primer lugar el pedimento incidental presentado por la parte recurrida, para posteriormente examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación.

7) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un pedimento tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación y los medios fundamentado en que la contraparte plantea sus medios sin desarrollarlos, lo cual le impide defenderse.

8) El argumento en que se fundamenta el planteamiento incidental de la parte recurrida, lejos de dar lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, constituye una cuestión que afecta la admisibilidad de cada medio planteado, por lo que se evaluará su pedimento al examinar los medios, si ha lugar a ello.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta en su memorial de casación los medios que propone, indicando, en un primer aspecto, que la alzada en el numeral 10 de su fallo indica que esta se comprometió, mediante la certificación del 5 de febrero de 2013, a entregar el bien terminado a más tardar el 30 de julio de 2013, para que a partir de esa fecha la contraparte iniciara el proceso del préstamo para saldar el precio; al respecto sostiene la recurrente que ella no estaba en condiciones de poder especificar esa última parte de la información en la certificación en cuestión pues era conocido por las partes que aunque el inmueble estuviera terminado, el préstamo no se podía gestionar hasta que la documentación legal terminara; que la recurrente lo que hizo fue dar cumplimiento a lo que indicó en esa carta pues la obra fue terminada en enero de 2013, siendo examinada por los compradores, pero no podía entregarse por el proceso en curso del deslinde y porque los compradores no habían saldado la totalidad del precio acordado.

11) Aduce además que la alzada indica que la vendedora se aprovechó de los valores dados por concepto de pago inicial sin embargo lo cierto es que la vivienda se construyó con las modificaciones que los compradores quisieron, erogándose sumas mayores a las que fueron pagadas, no haciendo uso la vendedora nunca del privilegio de demandar el cobro de esos montos restantes de RD\$1,829,559.42 hasta que las condiciones del préstamo estuvieran dadas, actuando de buena fe, lo cual no ponderó el tribunal, no siendo saldado el monto total a la fecha; que era de conocimiento de ambas partes que el préstamo no podía realizarse por falta de la documentación legal del inmueble, que estaba en trámite ante la Dirección General de Mensuras y el Registro de Títulos, no siendo un secreto que había un cúmulo de casos y gran atraso para obtener los certificados de título y por ello nunca presionaron a los compradores a que honraran el pago aun siendo la más interesada en resolver ese tema y recibir el pago.

11) Esta Corte de Casación entiende procedente rechazar el pedimento de inadmisión que planteó la recurrida pues se advierte que los medios en que se sustenta el presente recurso fueron debidamente desarrollados por la recurrente, como exige la norma.

12) La recurrida, sobre el fondo, sostiene que en el contrato de venta se estableció que la suma restante sería pagada mediante un préstamo

hipotecario una vez terminado y entregado el inmueble, reconociendo la contraparte no ha podido entregar el inmueble porque el proceso de deslinde no ha culminado, lo que acarrea una falta de su parte, careciendo sus argumentos en casación de veracidad, por lo que deben ser desestimados.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao, S. R. L. (Arconcisa) contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada en su contra a requerimiento de Felipe Isaac de la Cruz Fabián y Francisca Jiménez Payano de la Cruz.

14) La alzada entendió procedente acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que modificó varios aspectos de la sentencia apelada, en la forma siguiente: a) excluye a Samuel de Moya García del proceso; b) reduce la suma a ser devuelta por la compañía apelante a RD\$720,646.00; c) fija los montos indemnizatorios en RD\$500,000.00 con un interés de 1.5%.

15) Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada consideró en esencia lo siguiente: *19. (...) si bien es cierto que en este [contrato] de forma expresa no se pactó el plazo para la entrega del bien por parte de la recurrente, sino que de manera imprecisa se indicó que el saldo del precio debía hacerse mediante préstamo por intermedio de una institución bancaria nacional, no menos cierto es que la propia recurrente mediante certificación que expidió en fecha 5 del mes de febrero del año 2013 se comprometía ante los recurridos a entregar el bien totalmente terminado para a más tardar el (sic) fecha 30 del mes de julio del año 2013, para que a partir de esa fecha los recurridos iniciaran por la vía pactada el proceso de saldar el precio vía préstamo; que esta obligación primigenia de la recurrente no se llevó a cabo y esto se demuestra por el hecho de que fue intimada a tales fines por acto de alguacil, a lo cual hizo caso omiso y casi dos (2) años después en fecha 17 del mes de junio del año 2015, fue demandada en recisión ante su incumplimiento. 11. Que resulta que los compradores y hoy recurridos ante la actuación de la recurrente de no entregar el inmueble no podían saldarle el precio, primero por ausencia de entrega y segundo por carencia de documentación para obtener cualquier*

préstamo con la vivienda en garantía que estaba en proceso de deslinde (...); 12. Que la sociedad recurrente ha sido quien ha faltado en sus obligaciones contractuales de no entrega del bien en el plazo que ella misma eligió, colocando a los recurridos en una situación de desventaja material, tanto en el sentido de aprovecharse de los valores que por concepto inicial le fueron conferidos, como por privarle del derecho de propiedad del bien que debía adquirir y hacer erogación de gastos de alquiler y mudanzas.

16) A consecuencia de lo anterior la corte *a qua* juzgó que el monto que debía ser devuelto a los compradores no era el monto total de la venta sino los valores que efectivamente habían sido pagados por los compradores. Además, la alzada verificó que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin embargo, los montos fijados en primer grado resultaban desproporcionales con la magnitud del daño, los cuales, a su juicio, se circunscribían únicamente en lo material al uso del dinero dado como avance de la compra, a no disfrutar de la cosa y los gastos erogados por concepto de alquiler de vivienda y mudanzas en espera de la entrega de su vivienda propia.

17) En cuanto al primer aspecto que propone la parte recurrente respecto a que en la carta del 5 de febrero de 2013 no podía obligarse, como indicó la alzada, a especificar que a partir de la entrega la contraparte iniciaría el proceso del préstamo para saldar el precio de la venta; sobre el particular ha quedado de manifiesto que la alzada valoró el documento en cuestión afirmando que en el contrato no se estableció una fecha de entrega pero que en dicha carta la vendedora sí expresó una fecha en que entregaría el inmueble; a consecuencia de lo anterior, por el examen de todas las pruebas, dicho plenario infirió que era entonces el momento a partir del cual la contraparte podía iniciar el proceso de préstamo para saldar el inmueble.

18) El análisis en cuestión le permitió forjar su criterio de que la compañía apelante incurrió en faltas cuando no entregó el bien inmueble en la fecha que esta misma fijó, siendo un hecho establecido ante la jurisdicción de fondo que no podían los compradores saldar el precio por carencia de documentación para obtener cualquier préstamo con la vivienda en garantía que estaba en proceso de deslinde. Al fallar en ese sentido este plenario es de criterio que la alzada obró dentro del ámbito de la legalidad.

19) En cuanto al argumento de que la alzada expresó en su sentencia que la hoy recurrente se aprovechó de los valores dados por concepto de pago inicial, cuando a su decir, las sumas invertidas fueron mayores, es preciso indicar que dicha aseveración de la alzada tuvo lugar para explicar que los accionantes quedaron en desventaja material frente a la compañía pues no tenían el dinero pagado como inicial, tampoco la propiedad y por demás debían erogar gastos de alquiler.

20) Lo referente a los argumentos de que la recurrente cumplió su parte pues terminó la obra en enero de 2013, que actuó de buena fe pues no hizo uso de demandar en cobro de la suma restante que era debida por los compradores y que dicha parte era la más interesada en culminar la transacción, es preciso indicar que se tratan de aspectos del fondo del litigio, que no impugnan la sentencia desde el punto de vista de la legalidad, por lo que se declaran inadmisibles.

21) En otro aspecto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los documentos pues los demandantes avalaron sus pretensiones para justificar los daños y perjuicios mediante el depósito de una carta, a la cual estaba obligada el tribunal para retener la cuantía de la indemnización, pues la evaluación del perjuicio obedece a un proceso de comprobación de la presencia de evidencias ciertas, precisas y correspondientes al monto que resulta del cálculo, por lo que es irrazonable que se imponga la suma de RD\$500,000.00.

22) Sobre el particular en la sentencia impugnada se indica lo siguiente: *15. Que, establecida la existencia de su responsabilidad civil de proceder valorar el daño, el cual consideramos excesivos los que han sido fijados por la jueza de primer grado mediante un ejercicio de valoración que no guarda proporción con su magnitud, toda vez que como hemos indicado precedentemente solo se circunscriben materialmente al uso del dinero dado como avance de la compra, a no disfrutar de la cosa y los gastos que ha erogado por concepto de alquiler de vivienda y mudanzas en espera de la entrega de su vivienda propia, por lo que esta corte deberá darle su justa valoración como será indicado en el dispositivo.*

23) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños, y especificar cuáles fueron los daños sufridos son morales y materiales, de modo que aun cuando estos tienen

la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. Los materiales, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

24) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$500,000.00 a favor de los demandantes por los daños materiales, sustentada en que se circunscriben materialmente al uso del dinero dado como avance de la compra, a no disfrutar la cosa y los gastos que ha erogado por concepto de alquiler de vivienda y mudanzas en espera de la entrega de su vivienda propia.

25) La parte recurrente refiere a una carta que depositó la contraparte, sin embargo, este plenario no ha sido puesto en condiciones de verificar dicha circunstancia pues del examen de la sentencia no se describe una carta con las especificaciones que se aducen ni consta recibido por la secretaría del tribunal que dicho documento fue puesto a la vista de la alzada.

26) No obstante, el recurrente lleva razón cuando expone que las condenas indemnizatorias deben resultar de las pruebas, pues, como se ha indicado, la motivación de las indemnizaciones por daños materiales debe justificarse en los elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en la especie la motivación dada por la alzada sobre el particular es vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por tanto, procede casar la sentencia impugnada en ese punto, conforme constará en el dispositivo.

27) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, especialmente en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano, razones por las que procede rechazar los medios de casación, salvo el aspecto acogido en el fundamento jurídico previo.

28) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00330, dictada el 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3465

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camila Polanco, S.R.L.
Abogada:	Dr. Jorge A. Morilla H.
Recurrido:	Héctor Rafael Veras López.
Abogadas:	Licdas. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camila Polanco, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Doctor César Dargam, Plaza Jomi, tercer piso, local 301, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su gerente Camila del Carmen Polanco Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122482-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge A. Morilla H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Veras López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951310-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191451-1 y 001-1113872-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneada, local 310, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00589 de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CAMILA POLANCO mediante acto número 1021/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rojas, ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil número 504-2021-SORD-0894, relativa al expediente número 221-0000858, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, CAMILA POLANCO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licenciadas Anny Díaz y Cristian Jaquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial

de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1ero. de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camila Polanco, S.R.L. y como parte recurrida Héctor Rafael Veras López. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de enero de 2018, se suscribió un contrato de alquiler con opción a compra entre Riccardo Filosa, en calidad de propietario, y Héctor Aurelio Veras Pérez y Arabelle Vélez Rojas de Veras, en calidad de inquilinos, fungiendo Héctor Rafael Veras López como fiador solidario, respecto del local núm. 204 del condominio Plaza Jomi, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Doctor César Dargam, sector El Vergel, de esta ciudad; **b)** en fecha 13 de abril de 2020 Riccardo Filosa vendió el inmueble antes mencionado a Camila Polanco, S.R.L.; **c)** el 15 de diciembre de 2020, la entidad Camila Polanco, S.R.L., trabó embargo retentivo en perjuicio de Héctor Aurelio Veras Pérez, Arabelle Vélez de Rojas y Héctor Rafael Veras López, según acto núm. 965/2020 instrumentado por el ministerial Carlos Roche; **d)** Héctor Rafael Veras López, interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contra Camila Polanco, S.R.L., la cual fue acogida en sede de primer grado mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0894 de fecha 27 de julio de 2021; **e)** dicha decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada rechazar el recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación constitucional al debido proceso por falta de motivación y violación del derecho de defensa; **segundo:**

desnaturalización de los hechos; **tercero:** exceso de poder, violación al art. 140 de la Ley 834-78.

3) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al retener que el contrato de alquiler no es un título suficiente de cara al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para trabar un embargo retentivo, puesto que dicho acto jurídico constituye un contrato bajo firma privada que contiene una deuda cierta, además de ser líquida, puesto que establece el monto a erogar que es la renta determinada y la periodicidad de su pago, y exigible, ya que las sumas acordadas están ventajosamente vencidas. Igualmente, sustenta la parte recurrente que la corte se inmiscuyó en asuntos que coliden con una contestación seria, a saber, la demanda en cobro de alquileres vencidos, esto así al verificar tanto el juez de primer grado como la alzada la suficiencia del título para sustentar la medida, lo que no corresponde con sus atribuciones. Alega, en adición, que no le es dable al juez de los referimientos la valoración del fondo con relación al crédito, sino que únicamente podía limitarse a verificar la apariencia de buen derecho, es decir, si existe título.

4) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que el contrato que sustenta el embargo trabado no es un simple alquiler, sino que se trata de una opción a compra, en el que fue asumida una fianza solidaria por el exponente; que existe una contestación seria entre Camila Polanco, S.R.L., y el demandante original, toda vez que su calidad como tercer adquirente es cuestionada y debe ser probada, de lo que se advierte que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos concernientes a la determinación del verdadero propietario de un bien, lo que incumbe a los jueces de fondo.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación otorgó en la ordenanza impugnada los motivos siguientes:

“(...) que el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título autentico que contenga un crédito en su favor, que en la especie el embargo fue trabado en virtud del contrato de alquiler con opción a compra de fecha 22 de enero del año 2018, por la suma de tres mil setecientos cuarenta y dos dólares, correspondiente al pago de alquiler de los meses

de julio a septiembre... que en el contrato de marras fungió el señor Héctor Rafael Veras López como fiador solidario de los señores Héctor Aurelio Veras Pérez y Arabelle Vélez de Rojas, en virtud del contrato de alquiler... que si bien el contrato de alquiler constituye un título bajo firma privada el mismo no posee las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil ya que este solo puede evidenciar la existencia de una obligación contraída entre las partes, pero por sí solo no se puede apreciar un crédito líquido que nos permita ejecutar una medida como la que en la especie se pretende... que siendo así las cosas y en ausencia de un título que reúna las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se requería entonces que el embargante se previera de una autorización judicial de conformidad con el artículo 558 del mismo código... de lo expuesto precedentemente este tribunal de alzada entiende que el embargo en cuestión tal y como lo externó el juez a quo, constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida por el juez de los Referimientos, conforme los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida en todas sus partes”.

6) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda original perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la entidad hoy recurrente sobre sumas de dinero propiedad del recurrido, en virtud del contrato de alquiler suscrito en fecha 22 de enero de 2018. En el ámbito de esta demanda, en sede de primer grado fue ordenado el levantamiento del embargo retentivo de referencia, decisión que fue confirmada por la jurisdicción *a qua* fundamentada, en esencia, en que el contrato de alquiler no reúne las condiciones que exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para practicar una medida como la que se trata, por carecer del elemento liquidez.

7) En el contexto de lo expuesto precedentemente, el punto controvertido radica en determinar si un contrato de alquiler es un título contentivo de un crédito líquido que permite trabar un embargo retentivo, puesto que ambas jurisdicciones de fondo razonaron en el sentido de que en base al referido acto jurídico no es posible practicar dicha vía de ejecución.

8) En el ámbito del régimen jurídico del embargo retentivo como vía de ejecución se requiere para practicar esta medida conservatoria

la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia, ya del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil.

9) Ha sido juzgado conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo al juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al consagrar que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos.

10) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto por el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, puesto que se encuentra involucrado en una dinámica procesal que va más allá de esa realidad, tomando en cuenta el sentido progresivo del ordenamiento jurídico y el principio de interpretación sistemática de la norma que combina en esencia lo que se conoce en teoría general del proceso como aceptabilidad racional y eficiencia normativa, como herramienta que permite ver el sentido dúctil del derecho, máxime cuando estamos en presencia de una institución garantista.

11) En segundo lugar, la facultad para levantar, cancelar o reducir el embargo que reviste la materia que ocupa nuestra atención presupone que el juez retenga valoración sobre la validez o la regularidad del embargo trabado, así como del título que haya servido de base a la actuación.

12) De lo precedentemente expuesto se desprende que la actuación del juez de los referimientos al amparo del artículo 50 del Código de

Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, en cuanto que medida conservatoria en su fase inicial, mal podría confundirse con los poderes que consiga el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, lo cual es un error de apreciación que desdice de la concepción regulatoria propia de este tipo de referimiento que ha sido denominada correctamente en derecho Frances como de fondo.

13) La facultad excepcional conferida por el legislador al juez presidente de primera instancia, en el contexto de las vías de ejecución, tiene como propósito que el embargado pueda discutir en el foro de los referimientos la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez.

14) La cuestión supone entonces que cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, correspondiéndole evaluar como presupuestos procesales dirimientes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

15) En ese tenor, se impone al juez de los referimientos valorar para adoptar la medida que estimare pertinente, entre otros aspectos, que un contrato de alquiler es un acto jurídico que contiene una obligación sucesiva de pagar un precio determinado como contrapartida del uso y disfrute de la cosa alquilada durante el tiempo que persista el vínculo jurídico y en virtud de esa situación derivar, como producto del ejercicio adecuado de motivación, si es un título que contiene los elementos que permitan retener un crédito tasado en dinero, resultante del monto cuantificable convenido y que periódicamente se genera a favor del arrendador a partir de las cuotas vencidas, sin que el arrendatario demuestre haber realizado el pago oportuno a los meses exigidos por el acreedor, como componentes de certeza, liquidez y exigibilidad, lo cual corresponde evaluar, por lo

menos en apariencia de buen derecho, como cuestión de legalidad y de buen derecho.

16) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos estaba facultado dentro de su ámbito competencial para valorar ampliamente de cara al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil las condiciones del crédito que sirvió de título a la recurrente para practicar el embargo retentivo, sin desbordar los límites de su apoderamiento o resolver una contestación seria. Sin embargo, en su razonamiento la alzada analiza la hipótesis que le fue planteada desde la órbita del referimiento clásico de urgencia previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, circunscribiendo restrictivamente su valoración a que el contrato de alquiler contiene obligaciones recíprocas contraídas por las partes que por sí solo no le permitía apreciar un crédito líquido como soporte de la medida en cuestión.

17) En la contestación que nos ocupa, el embargo retentivo practicado al tenor del acto núm. 965/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, tuvo como base el contrato de alquiler de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual Riccardo Filosa, en calidad de propietario, cedió en alquiler un inmueble a Héctor Aurelio Veras Pérez y Arabelle Vélez de Rojas, inquilinos, por una suma mensual de US\$1,100.00, más ITBIS, más US\$250.00, por concepto de mantenimiento, cuya obligación de pago fue asumida solidariamente por Héctor Aurelio Veras Pérez, actual recurrido. Es preciso resaltar que los derechos que se desprenden del referido instrumento jurídico fueron cedidos a la entidad Camila Polanco, S.R.L. —embargante—, según el contrato de compraventa del inmueble objeto de alquiler, suscrito con Riccardo Filosa el 13 de abril de 2020, situación que fue puesta en conocimiento de los inquilinos a fin de que las sumas generadas por concepto de alquiler fuesen pagadas a su favor, según acto núm. 163/2020, de fecha 31 de julio de 2020.

18) Cabe destacar que, en el contexto del derecho civil francés, conforme el alcance de los artículos L111-3, L211, L511 y L511-2 del Código de Procedimiento Civil de Ejecución, el contrato de arrendamiento celebrado bajo la forma auténtica permite al arrendador practicar el embargo atribución como medida de ejecución forzosa en manos de un tercero, generalmente un banco, sobre los créditos de su arrendatario relativos a una suma de dinero. Asimismo, en caso de un contrato de arrendamiento suscrito en modalidad bajo firma privada el arrendador puede practicar

embargo preventivo contra su arrendatario, sin la autorización del juez. En este último supuesto, luego de llevada a cabo la medida el arrendador debe demandar en cobro para obtener un título ejecutivo y convertir el embargo preventivo en un embargo atribución. Dicha situación deja ver el avance que como título ha alcanzado el contrato de alquiler en el ámbito ejecutorio.

19) Conviene también enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico concibe que el arrendador goza de la potestad de reclamar la acreencia adeudada por concepto de alquileres vencidos por varias vías de derecho. En ese sentido, es relevante subrayar que desde el punto de vista del derecho sustantivo el contrato de alquiler como título otorga al arrendador del inmueble un privilegio mobiliario especial por los créditos proveniente de los alquileres vencidos sobre los efectos que guarnecen los lugares alquilados, de conformidad con el artículo 2102-1 del Código Civil.

20) En el ámbito de nuestro sistema jurídico la obligación asumida por el arrendatario a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos constituye, según el artículo 1728 del Código Civil, una promesa reconocida de deuda. Además, es incuestionable que la posesión que disfruta el inquilino del inmueble que le es desmembrada por el propietario a través del derecho de habitación y de uso es parte de su derecho de propiedad, el cual constituye un derecho fundamental conforme al artículo 51 de la Constitución que siempre ha sido preservado a lo largo de la historia, en función de las nuevas realidades y contextos, tanto políticos, sociales y económicos.

21) La situación expuesta configura la existencia de un contexto de pluralidad normativa que debieron ser valoradas por la alzada al adoptar el razonamiento de que se trata, en cuanto retener si el contrato de alquiler constituía un título válido para trabar un embargo retentivo, ya que el orden regulatorio indicado sobrepasa el alcance del referimiento clásico que consagra el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. En el ámbito de nuestro derecho prevalece el denominado principio de la autonomía de la voluntad, concibiéndose como mandato de ley que lo convenido por las partes como producto de las relaciones contractuales tiene fuerza de ley, lo que les obliga bajo las reglas que impone la equidad y la buena fe, según los artículos 1134, 1135 y 2268 del Código Civil.

22) Conforme lo expuesto, la alzada incurrió en un vicio de legalidad al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos en lo

que respecta a la retención de motivos serios y legítimos para decidir el rechazo o el levantamiento de una medida conservatoria en el contexto que resulta del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; así por haber desconocido el alcance de los artículos 1134, 1135, 1728, 2102 y 2268 del Código Civil, y el artículo 51 de la Constitución, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo de marras.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1728, 2102 y 2268 del Código Civil; 48, 50, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00589 de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida el pago las costas del proceso con distracción en provecho del Dr. Jorge A. Morilla H., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por nuestros pares mayoritarios, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del expediente revela los siguientes hechos: a) en fecha 22 de enero de 2018, se suscribió un contrato de alquiler con opción a compra entre el señor Riccardo Filosa, en calidad de propietario y los señores Héctor Aurelio Veras Pérez y Arabelle Vélez Rojas de Veras, en calidad de inquilinos, con relación al local núm. 204, situado en la segunda planta del condominio Plaza Jomi, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Dr. César Dargam, sector El Vergel, Distrito Nacional, el cual pagaría la suma de US\$1,100.00, más la suma de US\$250.00, por concepto de mantenimiento, figurando en dicho contrato como fiador solidario Héctor Rafael Veras López; b) por acto núm. 163/2020 de fecha 31 de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Matías Asencio Sepúlveda, de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, Camila Polanco, S.R.L., les notifica a los señores Héctor Aurelio Veras Pérez y Anabelle Vélez Rojas de Veras, que en fecha 13 de abril del año 2020, fue suscrito un contrato de venta de inmueble debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Juan Antonio Javeras Paulino, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual el señor Riccardo Filosa vende a la sociedad comercial Camila Polanco, S.R.L., el local 202, segunda planta del condominio Plaza Jomi, por lo que se subroga en los derechos del vendedor y por tanto deben pagarle a esta el alquiler del local de que se trata; c) sustentada en el contrato de alquiler referido precedentemente, por acto núm. 965/2021 de fecha 15 de diciembre del año 2020, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Camila Polanco, S.R.L., trabó embargo retentivo en perjuicio de los señores Héctor Aurelio Veras Pérez, Arabelle Vélez de Rojas y Héctor Rafael Veras López, en manos de varias instituciones bancarias, por la suma de US\$39,492.00; d) el señor Héctor Rafael Veras López interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contra la entidad Camila Polanco, S.R.L., la cual fue

acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 504-2021-SORD0894 de fecha 27 de julio de 2021; e) dicho fallo fue recurrido en apelación por la embargante Camila Polanco, S.R.L., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00589 de fecha 27 de octubre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la ordenanza de primer grado.

2) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza del primer juez, la cual había ordenado el levantamiento del embargo retentivo trabajo por la entidad Camila Polanco, S.R.L., la corte *a qua* estableció, esencialmente, que ... *en la especie el embargo fue trabado en virtud del contrato de alquiler con opción a compra de fecha 22 de enero del año 2018, por la suma de tres mil setecientos cuarenta y dos dólares, correspondiente al pago de alquiler de los meses de julio a septiembre (...); que si bien el contrato de alquiler constituye un título bajo firma privada el mismo no posee las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil ya que este solo puede evidenciar la existencia de una obligación contraída entre las partes, pero por sí solo no se puede apreciar un crédito líquido que nos permita ejecutar una medida como la que en la especie se pretende; que siendo así las cosas y en ausencia de un título que reúna las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se requería entonces que el embargante se previera de una autorización judicial de conformidad con el artículo 558 del mismo código (...); que el embargo en cuestión tal y como lo externó el juez a quo, constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida por el juez de los Referimientos, conforme los artículo 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.*

3) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que por su parte, el artículo 559 del mismo código dispone: “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciera por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto

en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (...); que de dichos textos se colige claramente que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada contentivo de un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido.

4) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es el “contrato de alquiler de fecha 22 de enero del año 2018”, suscrito entre Riccardo Filosa y los señores Héctor Aurelio Veras Pérez y Arabelle Vélez Rojas de Veras, en el que figura como fiador solidario Héctor Rafael Veras López. En ese sentido, es pertinente señalar que el contrato de alquiler es un contrato por el cual una de las partes -el arrendador-, transfiere temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a la otra parte -el arrendatario-, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio en la forma y condiciones establecidas en el contrato.

5) Si bien el “contrato de alquiler de fecha 22 de enero del año 2018”, constituye un acto bajo firma privada, dicho contrato no posee las condiciones requeridas de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, transcrito precedentemente, pues aunque mediante este las partes contrajeron obligaciones recíprocas, una de otorgar un inmueble en alquiler y otra de honrar el pago por el uso de dicho bien, tal documento por sí solo no contiene un crédito líquido que permita diligenciar una medida como la trabada por la compañía Camila Polanco, S.R.L., correspondiendo a un juez de fondo determinar si la parte embargada ha incumplido con el pago acordado y por tanto está en la obligación de entregar los valores alegadamente adeudados a favor de la parte embargante, escapando a los poderes del juez de los referimientos el determinar el incumplimiento de obligaciones contractuales. Lo expuesto conlleva que el crédito establecido en el contrato de alquiler de que se trata no sea líquido y, por consiguiente, no confiere la capacidad al acreedor de trabar el embargo retentivo sin la autorización de juez competente, quien debe evaluar provisionalmente la suma del embargo conforme al artículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

6) Que ante la ausencia de título que reúna las condiciones requeridas, de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil,

es necesario que la embargante hoy recurrente, se provea previamente de una autorización judicial conforme lo permite el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, para que el juez competente, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas determinara, aunque sea en principio, la existencia de un crédito y del monto provisional, y posteriormente, la necesidad o no de practicar el embargo, tomando en cuenta sobre todo el carácter excepcional de las medidas conservatorias, las cuales implican una restricción de los derechos de uso y goce de los bienes y efectos embargados, así como la indisponibilidad de dichos bienes y efectos.

7) En el proyecto adoptado por la mayoría se señala que *en el contexto del derecho civil francés, conforme el alcance de los artículos L111-3, L211, L511 y L511-2 del Código de Procedimiento Civil de Ejecución, el contrato de arrendamiento celebrado bajo la forma auténtica permite al arrendador practicar el embargo atribución como medida de ejecución forzosa en manos de un tercero, generalmente un banco, sobre los créditos de su arrendatario relativos a una suma de dinero; sin embargo, dichas disposiciones legales no han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico dominicano, lo que supone que en cuanto al tema tratado Francia posee un régimen especial y distinto al nuestro.*

8) Por otro lado, refiere la sentencia adoptada la existencia de un contexto de pluralidad normativa que debió ser valorado por la alzada al adoptar su fallo, refiriéndose específicamente a los artículos 1134, 1135, 1728, 2268 y 2102 del Código Civil, así como al artículo 50 de la Constitución, pero ninguno de estos textos establecen claramente la condición acreedor-deudor en el vínculo emanado de un contrato de alquiler, cuestión indispensable para poder trabar embargo retentivo sin la autorización de un juez; tampoco -dichos textos legales- excluyen o exceptúan el requisito de liquidez del crédito para realizar este tipo de medidas, ni mucho menos liberan de la necesidad de obtener autorización judicial cuando el título que se pretenda oponer no reúna las condiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

9) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios denunciados por la

parte recurrente, por lo que quien suscribe el presente voto disidente es del criterio que el recurso de casación de que se trata debió ser rechazado, contrario a lo decidido por la mayoría.

Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3466

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Nouel, S. R. L. (INVERNOSA).
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Sebastián Liranzo Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Inversiones Nouel, S. R. L. (INVERNOSA), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 103-03182-1, con asiento social ubicado en la calle Dr. Gautier Esquina calle Padre Fantino, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel,

debidamente representada por su gerente, Miguel Ángel Genao Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347870-5, domiciliado y residente en la calle Las Rosas núm. 2-B, urbanización La Salvia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con su estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A Tiempo, suite 2004, municipio Bonao provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva de esta ciudad

En el presente proceso figura como parte recurrida Sebastián Liranzo Rosario, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00319, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechazar el medio de inadmisión por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia civil num.00222 de fecha 5/3/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, por lo motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del Lic. Darío Paniagua, quien afirma a haberlas estado avanzado.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) resolución de defecto núm. 00243/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Nouel, S.R.L. y como parte recurrida Sebastián Liranzo Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Inversiones Nouel, S.R.L. (Invernosa) en perjuicio de Antonio Lené Espinola; **b)** en el curso de dicho proceso el señor Sebastián Liranzo Rosario, demandó incidentalmente, solicitando el sobreseimiento del embargo inmobiliario hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original resolviera una litis sobre derechos registrados, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00390 de fecha 19 de septiembre de 2018; **c)** Inversiones Nouel, S.R.L., ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como medio el siguiente: **único:** falta de base legal y de motivos.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 00243/2022 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, fue pronunciado el defecto en contra del recurrido por no haber producido y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación invoca que: **a)** en el curso del embargo inmobiliario llevado a cabo por la recurrente contra el señor Antonio Lené Espínola, en relación el inmueble identificado como matrícula 0700027742, expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel de fecha 7 de abril del 2015, el señor Sebastián

Liranzo Rosario, ahora recurrido, lanzó una demanda incidental en procura que se sobreseyera el procedimiento de embargo inmobiliario alegando la existencia de una litis, lo cual resulta desafortunado y no puede tener éxito, dado que la existencia de una litis no impide que se realice el procedimiento del embargo inmobiliario, y se logre la adjudicación, lo que equivale a una falta de base legal de la sentencia impugnada; **b)** que el párrafo I, del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, le otorga competencia exclusiva a los tribunales ordinarios para conocer todo lo relacionado al inmueble desde que existe un mandamiento de pago o un embargo inmobiliario, razón por la cual no procedía el sobreseimiento, sin embargo la azada lo acogió.

5) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que, conforme los medios probatorios depositados en el expediente en especial la certificación de registro de títulos de Monseñor Nouel de fecha 05 de diciembre del año 2017, la cual tiene fe pública por que emana de un oficial público, mediante la cual se publicita la existencia de una litis de terrenos registrados por ante jurisdicción inmobiliaria inscrita en fecha 9 de julio del año 2013, expediente que no da constancia de que se haya sido conocido y decidido de forma definitiva; que consta además que la hipoteca en virtud de pagaré notarial en primer rango a favor de la recurrente, así como el embargo fueron inscritos de forma posterior a la litis, es decir en fecha 13 de marzo del 2015 y 28 de noviembre del año 2017, y que estamos frente a derechos registrados cuya inscripción registral tienen el carácter de constitutivos y convalidantes conforme la ley de la materia, es decir, que los derechos se constituyen con la inscripción y se presumen exactos, esto así frente al pedimento hecho por los recurrentes de que fuera depositada la instancia contentiva de la litis alegando que los

actos procesales no se presumen, sin embargo, esta corte entiende que en el caso que nos ocupa, la certificación constituye prueba del tracto registral del inmueble objeto del presente proceso. Que, del análisis de los medios probatorios y para dar respuesta a los pedimentos formulados por los recurrentes entiende que, al existir un juicio de conocimiento con relación al inmueble objeto de la persecución inmobiliaria, hecho que no es posible ignorar ya que es público, y que la existencia de esta cuestión previa, es

decir, la certeza del derecho que se persigue, constituye indudablemente una situación antepuesta y que cuando dicho proceso culmine podrán continuarse con el embargo si así procede, ya que la suerte de esa persecución dependerá de la discusión planteada en el resultado de la litis, por lo que al comprobarse que esta litis sobre derecho registrados pudiese dar al traste con la afectación del derecho de propiedad, procede rechazar el recurso y en consecuencia a confirmar la sentencia dada en primer grado (...).”

6) Según la sentencia impugnada, se advierte que en la contestación que nos ocupa se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario, impulsado a requerimiento del recurrente en perjuicio de señor Antonio Lené Espinola, con la intervención de la parte recurrida Sebastián Liranzo Rosario, alegando la existencia de una litis sobre terrero registrado ante el tribunal de tierras de jurisdicción original del inmueble objeto de embargo e interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, demanda que fue acogida tras retener el tribunal como causa para ordenarlo la existencia de la litis con anterioridad a la inscripción de la hipoteca y del procedimiento de embargo inmobiliario, decisión que fue apelada por la ahora recurrente Inversiones Nouel, S.R.L., pero solo puso en causa al demandante en sobreseimiento, Sebastián Liranzo Rosario, obviando encausar al embargado, a pesar de que este había sido parte del procedimiento de expropiación, por ser el propietario del inmueble embargado.

7) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla sufre excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente, interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no ha cumplido con la obligación de ponerlo en causa o si lo ha hecho con respecto a otras, en caso contrario su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que si el emplazamiento no cumple con esos rigores no sería suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, lo cual igualmente contrapondría el principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

9) En la contestación que nos ocupa se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de su inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

10) De conformidad con lo que se deriva de nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia cuando se trata de objeto litigioso indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

11) Según resulta del mandato del artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”, lo que implica que era imperioso para la alzada valorar oficiosamente la cuestión de la indivisibilidad.

12) Conforme lo consagra el artículo 44 de la citada ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

13) Conforme lo expuesto se advierte que la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso, puesto se le imponía a dicho tribunal la obligación de pronunciar la inadmisibilidad correspondiente tomando en cuenta que la parte embargada no fue puesta en causa en la instancia de la apelación como era de rigor para salvaguardar su derecho a la defensa, tomando en cuenta que sus intereses en el proceso no coincidían ni con los de la actual recurrido ni con el persiguiendo, ahora recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero

no por los medios invocados por la recurrente, sino los que esta Corte tiene a bien suplir de oficio, por aplicación de las reglas de orden público.

14) Procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 2166 y 2213 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00319, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3467

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Cordero Morales y Flavio A. Rondón de Jesús.
Recurrido:	Blackstrata LLC.
Abogados:	Lic. Tristán Carbuccia Medina, Licdas. Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Cordero Morales y Flavio A. Rondón de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00700379-0 y 052-0004336-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Blackstrata LLC, constituida y organizada de conformidad con las leyes del estado de Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio social principal en el 1451 W Cypress Creek Road, suite 300, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de América, 33309, debidamente representada por Gustavo García, portador del pasaporte norteamericano núm. 475509104, domiciliado en Highland Beach, Florida, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina, Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1694743-3 y 402-0070172-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00783, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A. contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00103 del 1 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo. **SEGUNDO:** Condena a la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Natalia Aristy, Tristán Carbuccion Medina, Carlos Bordas y Michele Hazoury, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A. y como parte recurrida Blackstrata LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00103, de fecha 1ero. de febrero de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos decisivos; y **segundo:** violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

3) Por su estrecha vinculación procede examinar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente aduce que sobre la base de su estado de iliquidez desde el año 2017 cerró su domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Empresarial

Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista de esta ciudad, por lo que, desde esa fecha, las notificaciones que se le dirigen son recibidas en dos direcciones, la primera en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39 del sector Gascue de esta ciudad y la segunda en el domicilio de la única empleada activa que tiene la entidad, señora Gloria Rivera, ubicado en la avenida Independencia, Kilometro 11, residencial Los Girasoles, edificio H, apartamento 102 del edificio H, urbanización Pradera Verde.

4) Igualmente, la parte recurrente sostiene que para defenderse del medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida en sede de apelación depositó junto a su escrito justificativo de conclusiones el acto núm. 484/18 de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, a requerimiento del Banco Múltiple Promérica, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Herrera Carbuccion y Michelle Hazoury, quienes también representan a la hoy intimada Blackstrata, notificado mediante un traslado a la avenida Independencia, Kilometro 11, urbanización Pradera Verde, residencial Los Girasoles, edificio H, apartamento 102, que es el domicilio de la señora Gloria Reyes, lo que demuestra que los abogados de la recurrida tenían conocimiento de que el establecimiento ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista, de esta ciudad, estaba cerrado.

5) Sustenta la recurrente, que la corte *a qua* no ponderó el referido acto núm. 484/18, con el cual se habría percatado de que la sentencia de primer grado fue notificada en un domicilio que estaba cerrado y que por esa razón el plazo de la apelación no se encontraba vencido, derivando en su articulación argumentativa que al actuar de esa forma la corte de apelación incurrió en violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0460/18, de fecha 13 de noviembre de 2018, que establece que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar correctamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 19 de abril de 2019, mediante el acto núm. 197/2018, instrumentado por el

ministerial Wilfredo Chireno González, y doce meses más tarde, esto es, el 19 de junio de 2018, la recurrente interpuso un recurso de apelación al tenor del acto núm. 310/2018, del protocolo del alguacil José Luis Portes del Carmen, ratificando en dicho acto el domicilio en que le había sido notificado el fallo condenatorio, por lo que fue declarada inadmisibles la apelación por extemporánea. Asimismo, sostiene la parte recurrida que el alguacil actuante tiene fe pública, siendo recibida la notificación y sin que se ejerciera la vía de impugnación establecida por la ley, valoraciones que fueron ponderadas por la corte de apelación para dictar su decisión en apego a las normas procesales. En adición, sostiene que en ningún momento procesal fue notificado cambio de domicilio como tampoco figura registrado en el Registro Mercantil activo de la empresa recurrente, por lo que se trata del ejercicio de un recurso sustentado en meros alegatos para evitar la ejecución del crédito. Por consiguiente, la sentencia impugnada se basta a sí misma por contener motivos que la justifican.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“(…) la sentencia indicada *ut supra* fue notificada a la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., el 19 de abril de 2018, mediante el acto número 197/2018, diligenciado por el ministerial Wilfredo Chireno González, a requerimiento de la entidad Blackstrata LLC. Posteriormente, por intermedio de la actuación procesal marcada con el número 310/2018 de fecha 19 de junio de 2018, del ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sato Domingo, la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., recurrió en apelación la sentencia por no estar conforme con la misma, siendo este el asunto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad (...). Que en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, ciertamente, la sentencia fue retirada en fecha 28 de febrero de 2018; la misma fue notificada a la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., en fecha 19 de abril de 2018, a través de la actuación procesal número 197/2018, cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día 21 de mayo de 2018, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razones por las cuales somos de criterio que proceder acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de que se trata por extemporáneo”.

8) En ocasión de la contestación que nos ocupa la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia de primer grado dictada a favor de la actual recurrida, en tanto que condenó a Cementos Andino Dominicanos, S. A., a pagar a la entidad Blackstrata LLC, la suma de US\$10,657.40, más un interés al 1.5% mensual sobre dicho monto, al tiempo de validar el embargo retentivo trabado. Dicho recurso de apelación fue declarado inadmisibile por la alzada, a solicitud de la otrora apelada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de ley, tomando en cuenta la notificación de fecha 19 de abril de 2018, al tenor del acto núm. 197/2018, instrumentado por el alguacil Wilfredo Chireno González.

9) De la situación propia del expediente se advierte que no es un hecho controvertido entre las partes que el principal establecimiento de la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., se encontraba ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista, de esta ciudad. Sin embargo, ha sido contestado el hecho concerniente a si las notificaciones debieron ser realizadas en dicho domicilio o, en cambio, en los lugares que la parte recurrente señala en sus medios de casación fruto de una situación particular que presuntamente afecta a la sociedad comercial demandada en cobro del crédito y validez de la medida trabada en su perjuicio.

10) En consonancia con lo expuesto, la contestación que nos ocupa se corresponde con retener si el acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, en el sentido de colocar a la parte en condiciones de ejercer la vía de derecho habilitada o si se incurrió en alguna violación, en el entendido de que, en principio, la regla general aplicable en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso que corresponda. En ese tenor, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva y diferenciada como noción del derecho procesal constitucional si la actuación procesal contentiva de notificación de la sentencia impugnada cumplió satisfactoriamente con las reglas del debido proceso a fin de derivar si era capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado para la apelación.

11) Conviene destacar que de cara al presente proceso la parte recurrente aportó el escrito justificativo de conclusiones producido y depositado en sede de alzada en fecha 22 de septiembre de 2022, en cuya última página enuncia como anexo una fotocopia del acto núm. 484/18, de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por Enrique Aguilar Alfau; pero resulta que no se encuentra cotejado por la persona que recibió el escrito como muestra incontestable de que se consignó adjunto en el expediente de la apelación. Por consiguiente, no se advierte si efectivamente la alzada fue puesta en condiciones de retener el contenido de dicho acto.

12) La alzada para adoptar el razonamiento asumido sustenta haber valorado los siguientes documentos: a) el acto núm. 197/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la hoy recurrida, aportado también en casación, mediante el cual se notificó a la actual recurrente la sentencia de primer grado núm. 036-2018-SEEN-00103, de fecha 1ero. de febrero de 2018; y b) el acto núm. 310/2018, de fecha 19 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., contra la referida sentencia, donde la recurrente sustenta que su domicilio se encuentra establecido en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Empresarial, apartamento 401, de esta ciudad.

13) Del examen del acto núm. 197/2018, de fecha 19 de abril de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, recurrida en apelación por la actual recurrente, se advierte que, si bien la intención del alguacil fue trasladarse a la avenida Sarasota núm. 39, Torre Empresarial Sarasota Center, suite 401, de esta ciudad, la sentencia no fue efectivamente notificada en dicha dirección, sino en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, de esta ciudad, según hace constar el oficial actuante mediante una nota manuscrita al final del acto, donde dice que tienen domicilio los abogados constituidos por la requerida, recibéndolo Alexandra Santana, quien dijo ser secretaria. Cabe destacar que el ministerial no precisa quienes son tales abogados, ni la situación que generó notificar bajo esa modalidad.

14) Es pertinente destacar a partir de la situación derivada de los actos valorados por la alzada para forjar su convicción que, particularmente,

carece de pertinencia en derecho la postura de la parte recurrente en lo concerniente a que la notificación de la sentencia de primer grado debió realizarse en los lugares que señala en su memorial de casación, puesto que no se advierte que fuera debidamente comunicado por la sociedad un cambio de domicilio que haga valedera su afirmación o que dicha información se encuentre debidamente asentada en el registro correspondiente como situación vinculada a lo que dispone el artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

15) No obstante lo anterior, tampoco la postura que sustenta la parte recurrida al invocar que el acto fue notificado en el domicilio de la otrora apelante puede ser retenida en la especie, puesto que la sentencia no se comunicó en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Empresarial Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista de esta ciudad, que ciertamente fue donde la hoy recurrente ratificó estar ubicado su establecimiento en el recurso de apelación, ya que el acto núm. 197/2018 se notificó en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, de esta ciudad, donde el alguacil actuante dice corresponder al estudio profesional de los abogados que representaba a la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., en el proceso de primer grado, como se explicó precedentemente.

16) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante, en el contexto de la reglas que gobiernan el debido proceso de notificación de los actos procesales, que el domicilio de elección que se efectúa en ocasión del desarrollo de una instancia solamente se extiende al ámbito de ese proceso, el cual termina al adoptar la sentencia que le pone fin, lo cual implica que cuando dicha elección resulta del acto de emplazamiento, del avenir o de la constitución de abogado no se extienden más allá de la escena procesal de la instancia, según el artículo 111 del Código Civil y los artículos 61, 75, y 443, del Código de Procedimiento Civil, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites concebidos en el marco de la ley.

17) De lo expuesto precedentemente se retiene como cuestión de puro derecho para cuya aplicación esta corte de Casación no se necesita tener en consideración hechos distintos a aquellos que resultan de la valoración de los documentos a que alude la decisión impugnada, que la notificación del referido acto tuvo lugar en la oficina de los presuntos abogados apoderados por Cementos Andino Dominicanos, S. A. ante el

tribunal de primer grado, sobre lo cual no se advierte la alzada reparara en su razonamiento, en el entendido de que en el marco de nuestro ordenamiento normativo vigente los efectos de la elección de domicilio que se haya efectuado en el proceso inicial no se extienden para la notificación de la sentencia con que culmina la instancia, la cual debe efectuarse como regla general a persona o domicilio.

18) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley. En ese sentido, corresponde a la Corte de Casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

19) Cabe destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

20) El recurso de casación es de interés público principalmente, aun cuando le está vedado revisar la situación de hecho del proceso, por cuanto se circunscribe su labor a la dimensión de pura legalidad del derecho, que es lo que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los

justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

21) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede como regla general apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

22) Conforme las reglas procesales que gobierna el proceso para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

23) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las

normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

24) En este caso particular, la situación expuesta precedentemente, relativa a la notificación de la sentencia de primer grado mediante el acto núm. 197/2018, de fecha 19 de abril de 2018, configura la existencia de un contexto de pluralidad de hechos que debieron ser valorados por la alzada al adoptar el razonamiento de que se trata, para determinar su correcta tramitación conforme el sistema legal vigente, lo cual gravitaba significativamente en la admisibilidad o no del recurso de apelación ejercido, lo cual se colocó a su ponderación con el medio de inadmisión por extemporaneidad que propuso la hoy recurrida, lo cual le era imperativo valorar, al margen de que hubiese o no impulsión procesal en ese sentido, en rol de aplicar directamente la Constitución y tutelar los derechos fundamentales suscitados.

25) Conforme la sentencia impugnada no se advierte de la decisión impugnada que la corte de apelación ejerciera un rol activo en cuanto a determinar si el acto de referencia cumplía con el debido proceso de ley, a fin de que procesalmente fuera válido para hacer computar el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía recursiva, no obstante su obligación de velar por el cumplimiento de la normativa sustantiva vigente y en aplicación directa de la Constitución como pilar y directriz esencial de nuestro sistema jurídico. Por consiguiente, se retiene que el fallo impugnado incurrió en la infracción procesal enunciada, lo cual constituye un vicio de legalidad que la hace anulable, por lo que procede casarlo por el medio que tenemos a bien suplir de oficio.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00783, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimas José Brito Cid.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Carlos Rafael Brito Cid.
Recurrido:	Alejandro Martínez Almonte.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dimas José Brito Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005689-2,

domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Kingsley y Carlos Rafael Brito Cid, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0008347-4, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm 35, alto, ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Dr. Betances núm. 105, sector Mejoramiento Social de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Martínez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080573-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0000664-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavarez Justo núm. 30, suite 1, segundo nivel, Villa Progreso, ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00836, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Dimas José Brito Cid, en contra de Alfonso Alejandro Martínez Almonte, mediante acto número 423/2018, de fecha 19 de mayo del año 2018, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 274-2018-SSEN-00003, de fecha 5-3-2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, por las motivaciones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en

fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00225/2022, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2022, que declara la exclusión de la parte recurrente; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dimas José Brito Cid y como parte recurrida Alfonso Alejandro Martínez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00003, de fecha 5 de marzo de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas e inobservancia de la norma aplicable; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de la norma aplicable; y **tercero:** violación al debido proceso, art. 69 inciso 6 y 7 de la tutela judicial del debido proceso de la Constitución dominicana. Falta de motivos. Inobservancia de la prueba aportada por la demandante a los fines de probar el daño y perjuicio. Errónea aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil dominicano.

3) Por convenir a la pertinente solución que será adoptada procede examinar de manera conjunta los medios de casación segundo y tercero, en los cuales la parte recurrente aduce que su recurso de apelación se encontraba fundamentado, entre otras causas, en que el tribunal de primer grado dictó en su contra una sentencia en defecto por falta de comparecer por presuntamente no haber constituido abogado, afirmación que es totalmente falsa, en razón de que en dicha instancia si se apoderó abogado pero no le fue notificado avenir, por lo que se cometió un error grave al no tutelar su derecho de defensa. Alega la parte recurrente que dicha situación se planteó en el recurso de apelación, en el sentido de que se incurrió en violación al artículo 69, incisos 6 y 7, de la Constitución, puesto que no pudo asistir a la audiencia a depositar las pruebas que sustentaran su defensa, sobre lo cual, no obstante, la alzada no se refirió. Asimismo, aduce que la corte *a qua* no dio respuesta a los medios y motivos del recurso de apelación, lo que implica una violación al debido proceso, a su derecho de defensa y a la motivación de la sentencia como cuestión medular garantizado por la Constitución.

4) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que el tribunal de segundo grado dio respuestas contundentes, firmes y razonadas a cada uno de los alegatos del apelante, estableciendo las razones por las cuales rechazó el recurso.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, del examen del acto núm. 423/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, contentivo del recurso de apelación a requerimiento de Dimas José Brito Cid, depositado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que en la jurisdicción de alzada el apelante sostuvo como argumentos de su recurso los siguientes: a) que mediante acto núm. 1120/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, notificó al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz la constitución de los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández como sus abogados, sin embargo, no le fue dado avenir, culminando el proceso ante el Juzgado de Paz con una sentencia en su contrada dada en defecto, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución, puesto que no fue debidamente citado y no tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que le permitieran sustentar su defensa; y b) que entre las partes existió un negocio de préstamo, sin embargo, primero simularon un contrato de venta

de fecha 14 de diciembre de 2013, lo que servía de garantía al deudor para saldar la deuda, y luego en la misma fecha también simularon un contrato de alquiler, lo que pone en evidencia que nunca ha sido inquilino y no ha vendido su propiedad, de la cual ostenta la titularidad según certificado de título aportado al proceso; por lo tanto, se trata de un crédito y no un cobro por alquileres vencidos y desalojo.

6) De examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación, fundamentando su postura en que las pruebas aportadas a la sazón demostraban la existencia de los contratos de venta y alquiler del inmueble, sin que el apelante acreditara la simulación que denunciaba, por lo que no era posible retener que el vínculo jurídico respondiera a un contrato de préstamo.

7) De la sentencia impugnada no se deriva articulación argumentativa en respuesta al argumento planteado en el recurso de apelación, dirigido en la dirección de la alegada vulneración al derecho de defensa del actual recurrente en la decisión de primer grado, dictada en defecto en su contra, cuestión que debió ser abordada con antelación a cualquier otro argumento por corresponder el examen de la regularidad de la citación a un aspecto de tutela judicial efectiva, en el entendido de que un elemental juicio de ponderación implica dar mayor peso a la cuestión asociada a los deberes y garantías mínimas que deben ser tutelados en un proceso para la consecución de un juicio válido y justo, según consagra la Constitución en su artículo 69.

8) Si bien esta Sala Civil ha juzgado que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, no ocurre igual cuando se trata de un fundamento principal del recurso de apelación, máxime si se encuentra vinculado, como en la especie, a un aspecto del derecho de defensa de las partes involucradas en el litigio, relativo al cumplimiento de las reglas del debido proceso de notificación, ya que la preservación y efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales constituye un deber de los jueces que conocen el proceso.

9) En consonancia con la situación expuesta, la decisión impugnada transgrede el régimen procesal propio del debido proceso y la tutela judicial efectiva al no haber formulado un juicio de valor tendente a determinar la seriedad y certidumbre en torno a la violación al derecho de

defensa denunciada por el hoy recurrente, cuyo examen se imponía con prioridad a los demás agravios sometidos a su escrutinio a fin de ofrecer respuesta satisfactoria a las pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, en aras de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado. En esas atenciones, al limitarse a fallar como lo hizo, sin responder el argumento que constituía el núcleo esencial que sustentaba el recurso de apelación, la alzada incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal al tiempo de violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede su anulación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

10) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00836, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3469

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bitalina Alcántara Castillo.
Abogado:	Lic. Uribes Castillo Castillo.
Recurrido:	Rodolfo Flores Betances.
Abogado:	Lic. Eleazal Pérez Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bitalina Alcántara Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 018-0075945-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 3, barrio Imbert, Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Uribes Castillo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005429-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, manzana 14, barrio María Montes, sector Blanquizontales, distrito municipal de Villa Central, Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle General Domingo Mallol núm. 23, esquina Biblioteca Nacional, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rodolfo Flores Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061839-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 26, Pueblo Nuevo, Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eleazal Pérez Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030135-8, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 12, sector Bameso, Santa Cruz de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Interior Tercera, edificio 18, oficina 2-J, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 0105-2020-ECIV-00339, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

1. Difiere el fallo de la nulidad para ser fallado con el fondo.
2. Acoge pedimento hecho por el demandante a los fines de ordenar comunicación recíproca al demandado.
3. Fija la audiencia para el día martes 22-6-2021.
4. Costas reservadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bitalina Alcántara Castillo y como parte recurrida Rodolfo Flores Betances. El litigio se originó en virtud de la demanda en desalojo interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, de la cual el Juzgado de Paz Ordinario de Barahona declaró su incompetencia y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que por ante el tribunal de envío y en el curso del conocimiento de dicha acción, la parte demandada, actual recurrente, planteó varios incidentes, de su lado, la parte demandante, actual recurrido, solicitó el rechazo de dichos incidentes y que se ordenara la comunicación de documentos, decidiendo el tribunal apoderado diferir el fallo de la excepción de nulidad para decidirla con el fondo, ordenando la comunicación de documentos entre las partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...).

4) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de

sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia que ordena una comunicación de documentos es preparatoria.

5) En ocasión del caso que nos atañe, esta Corte de Casación ha podido constatar que la decisión emitida por la jurisdicción *a quo*, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a reservarse el fallo de la nulidad propuesta por la parte demandada, actual recurrente para decidirla conjuntamente con el fondo y a conceder una comunicación de documentos, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo impugnado es de naturaleza preparatoria y, por tanto, no recurrible de forma independiente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo disponen los textos legales antes señalados, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bitalina Alcántara Castillo, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 0105-2020-ECIV-00339,

dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3470

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Noelia Almonte Rosario.
Abogada:	Licda. María Altagracia Nova Gutiérrez.
Recurrido:	Edeeste S. A.
Abogados:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Noelia Almonte Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616714-9; representada por la Licda. María Altagracia Nova Gutiérrez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056115-8, con estudio profesional abierto ubicado en la casa núm. 22, apto. 2-C de la calle B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edeeste S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 56-A, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apto. 3-A, residencial 1909 de la ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 56-A, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00134 dictada en fecha 16 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora LIDIA NOELIA ALMONTE ROSARIO, en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01776, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. Segundo: CONDENA a la señora LIDIA NOELIA ALMONTE ROSARIO, al pago e las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Yovanis Antonio Collado Buriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Noelia Almonte Rosario y como parte recurrida Edeeste S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la entidad demandada, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2020-SS-SENT-01776 de fecha 27 de octubre de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca un medio de casación: **único**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los

vicios enunciados al confirmar la sentencia de primer grado que declaraba la inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia, en tanto que no tomó en cuenta que esta materia se rige por las disposiciones de la Ley 125-01 General de Electricidad, la cual le otorga a los usuarios un plazo de 6 meses para presentar cualquier reclamación relacionada con la prestación de los servicios de las empresas distribuidoras. En ese sentido, la parte hoy recurrente demostró que presentó su reclamación ante la institución dentro del plazo permitido, hecho este que constituye una circunstancia que imposibilita la interposición de la acción judicial, por lo que le aplica la suspensión del plazo de la prescripción contenido en la parte in fine del artículo 2271 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación hizo una correcta e inequívoca aplicación del debido proceso al rechazar el recurso interpuesto, en tanto que se trata de una demanda interpuesta fuera del plazo dispuesto por el legislador en el artículo 2271 del Código Civil, en virtud de que el siniestro ocurrió en fecha 5 de mayo de 2018 y la demanda se interpuso en fecha 8 de febrero de 2019, eso es 9 meses y 3 días de diferencia, por lo que la prescripción pronunciada resulta más que evidente.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9. Que de la verificación de la sentencia impugnada, se infiere que la Jueza de primer grado, estableció como fundamento principal para sustentar la acogida del medio de inadmisión propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), que el hecho que originó la demanda de la que estaba apoderada ocurrió en fecha 05 de mayo de 2018, y la acción en responsabilidad civil fue interpuesta 08/02/2019, transcurriendo más de seis (06) meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, por lo que la misma se encuentra prescrita. 10. Que en ese sentido, el artículo 2271 párrafo I, del Código Civil establece lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo mas extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha

imposibilidad dure". [...] 12. Que de lo antes expuesto somos de criterio, que tal y como lo estableció la Jueza de primer grado el hecho que origino la acción en reclamación de daños y perjuicios tuvo su origen en fecha 05 de mayo de 2018, y la señora Lidia Noelia Almonte Rosario, incoa la demanda civil en busca del resarcimiento de los daños morales en fecha 08/02/2019, esto es, nueve (09) meses después, por lo que tal y como lo estableció la juzgadora, la demanda se encontraba ventajosamente vencida al tratarse de un cuasidelito, por cuanto, ha quedado evidenciado que la sentencia hoy impugnada fue dictada en consonancia con el derecho. 13. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan la recurrente no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Noelia Almonte Rosario contra la entidad Edeeste S. A., sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la demandada primigenia, por lo que pretende la reparación de los daños morales y materiales irrogados en ocasión del siniestro. En ese mismo orden, el punto de derecho que nos ocupa consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) En el caso que nos ocupa, como se aprecia de la relación de hechos y circunstancias de la causa, así como los hechos no controvertidos

sometidos al debate en la jurisdicción de fondo, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por Lidia Noelia Almonte Rosario contra Edeeste S. A., se fundamentó producto en un accidente eléctrico acaecido en fecha 5 de mayo de 2018 que provocó el incendio de la vivienda ubicada en la calle Provisional, edificio A, apartamento 2-D del residencial Paseo del Arroyo, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presuntamente propiedad de la demandante primigenia. En ese sentido, conforme a la materia tratada, el derecho de accionar que poseía a su favor la actual recurrente se refiere al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surgida a partir de la ocurrencia del daño; caso en que, según el párrafo del artículo 2271 del Código Civil: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

9) Conforme a la situación procesal esbozada, según se deriva de la sentencia hoy recurrida, la parte hoy recurrente interpuso su acción mediante acto núm. 74/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, esto es 9 meses y 3 días desde la fecha de la ocurrencia del siniestro que sirve de causa para la interposición de la acción en justicia, es decir, el 5 de mayo de 2018. Huelga resaltar que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la acción en justicia debió ser interpuesta a más tardar en fecha 5 de noviembre de 2018, en tanto que el hecho de que la víctima presentara reclamaciones directas sobre los daños sufridos a causa del accidente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 125-01 General de Electricidad, no constituye en modo alguno una circunstancia que impida legal o judicialmente la interposición de su demanda.

10) De conformidad con lo antes expuesto, al considerar la alzada que el presente caso se enmarcaba en una responsabilidad civil cuasidelictual y determinar que la acción se encontraba prescrita por el plazo de los 6 meses señalado en la norma mencionada, luego del cálculo del lapso transcurrido entre el accidente y la demanda en justicia, en modo alguno puede entenderse que corte ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados, por lo que procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1384 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Noelia Almonte Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00134 dictada en fecha 16 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lidia Noelia Almonte Rosario, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3471

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Restaurante Juancel Familiar SRL.
Abogados:	Licdas. Dismery Álvarez Nova, Gina Rosario y Lic. José Manuel Mora Apolinario.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Restaurante Juancel Familiar SRL, sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-66452-8, con domicilio social y asiento principal ubicado en el kilómetro núm. 6 ½ de la carretera Lupe-rón, núm. 124, sector Gurabo, municipio y provincia Santiago, representa-da por su gerente María Dulcenia Moran Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0001853-0, representada por los Lcdos. Dismery Álvarez Nova, Gina Rosario y José Manuel Mora Apolinario, ti-tulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 043-0004105-2, 031-033464-3 y 031-0217741-1, respectivamente, con domicilio ad hoc ubicado en la av. 27 de Febrero esquina calle Onésimo Jiménez, modulo núm. 6 de la plaza Optimus, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento princi-pal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Uni-ficado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco y el gerente general, Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rafael Vidal núm. 30, modulo 107 de la Plaza Century, sector El Embrujo I, municipio y provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* ubicado en la av. Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00237, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-go, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto por Restaurante Juancel Familiar, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 366- 2018-SSen-01584, de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios dirigida en contra de la Edenorte Dominicana, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Restaurante Juancer Familiar SRL, y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la actual recurrida,

sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la entidad demandada, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, según se deriva de la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-01584 de fecha 22 de octubre de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca un único medio de casación: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda primigenia por prescripción, en virtud de que no tomó en cuenta que con la interposición de una primera demanda con la misma causa, objeto y partes ocasionó una interrupción del lapso de la prescripción por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 2244 y 2247 del Código Civil, por tanto, desde que se introdujo la primera acción hasta la emisión de su sentencia definitiva (que otorgó descargo puro y simple) no se puede considerar como un tiempo en el que transcurrió el mencionado plazo de la prescripción. Además, continúa aduciendo, que la corte *a qua* no observó que esta contestación se trata de una demanda cuya causa consiste en un incumplimiento contractual, en tanto que existe un contrato de prestación de servicios eléctricos entre la demandante y demandada, por lo que el verdadero plazo de prescripción es de 2 años y no de 6 meses.

4) La recurrida, de su parte, sostiene que si bien es cierto que el descargo puro y simple de la demanda no extingue la acción sino la instancia, no menos cierto es que la reintroducción de la demanda también debe respetar el plazo legal de la prescripción, el cual se computa desde la ocurrencia del hecho. En el caso que nos ocupa, el accidente se produjo en fecha 26 de noviembre de 2014 y la interposición de la primera demanda fue en fecha 18 de mayo de 2015, es decir dentro del plazo de ley, sin embargo, el hecho de que dicha instancia culminara con un descargo puro y simple implica necesariamente que la interrupción acaecida se considere no ocurrida, por lo que resulta erróneo el razonamiento de que

el plazo de la prescripción continuaría desde donde se quedó al momento de interponerse la primera acción. Por otro lado, la recurrida argumenta que, tal y como juzgó la alzada, el plazo de prescripción aplicable para el caso que nos ocupa es de 6 meses y no de 2 años como argumenta la recurrente, en virtud de que si bien existió un contrato suscrito para la prestación de servicio, no menos cierto es que la causa de la demanda se sustenta en un incendio supuestamente provocado por un alto voltaje, por lo que se trata de un caso típico de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que constituye un cuasi delito civil, cuyo plazo de prescripción de 6 meses está contenido en el artículo 2271 del Código Civil.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

12.- Con respecto a este recurso, si bien es cierto que esta Sala está estrictamente apoderada de la apelación introducida en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-01584, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles la demanda civil por daños y perjuicios por falta de derecho de actuar de la parte demandante, ahora recurrente, por efecto de la prescripción de la acción, no menos cierto es que el núcleo de la controversia se concentra en si el primigenio acto introductorio de instancia (que culminó con la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-01004, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala, de la misma Cámara) constituye una circunstancia que interrumpe el transcurrir del plazo de la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil. A esto se le agrega que dicha sentencia resultó recurrida en apelación, siendo declarada inadmisibles por considerar la corte que las sentencias que pronuncian descargo puro y simple son irrecurribles.- [...]

14.- Ciertamente, tal como lo estableció el tribunal a quo, el artículo 2271 del Código Civil dominicano establece que la acción cuasi delictual, en la que se circunscribe la demanda introducida por la parte demandante, ahora recurrente, prescribe a los 6 meses después de ocurrido el hecho que la genera, salvo si se presenta alguna circunstancia judicial o legal que la imposibilite. De modo que, si se considera que el hecho ocurrió en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014) y la acción

se ejerció en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del dos mil quince (2015), mediante el acto No. 466/2015, del ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, se extrae que transcurrieron 5 meses y 22 días, con lo que la parte demandante, ahora recurrente, sí introdujo la acción dentro del plazo configurado por el legislador para el ejercicio de la acción. 15.- No obstante, esta acción primigenia resultó desatendida, por efecto del descargo pronunciado a favor de la parte demandada, ahora recurrida, por inasistencia de la parte recurrente, entonces demandante, a la audiencia en la que debió presentar conclusiones, razón por la cual se vio obligado a introducir nuevo acto demanda, habidas cuentas el ya notificado carecía de validez para producir efectos jurídicos. En este escenario, no puede hablarse de que ha operado ninguna imposibilidad, legal o judicial, para ejercer la acción, toda vez que ha sido la propia accionante la que por negligencia, o falta de interés, ha dejado caer su acción.- 16.- En este punto, el legislador ha sido sabio al establecer, en el capítulo que versa sobre las causas que interrumpen o suspenden el curso de la prescripción, específicamente en el artículo 2247 del Código Civil, que si se dejase extinguir o desechar la demanda la interrupción se considerará como no ocurrida. Disposición que aplica en el caso que nos ocupa, siempre que ha sido el propio demandante, ahora recurrente, quien dejó que su demanda primigenia se desechara, a través del descargo puro y simple definitivo pronunciado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.-

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Restaurante Juancer Familiar SRL en contra de la entidad Edenorte Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la demandada primigenia, por lo que pretende la reparación de los daños morales y materiales irrogados en ocasión del siniestro. En ese mismo orden, el punto de derecho que nos ocupa consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho

a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) En lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, las disposiciones de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil describen las causas de interrupción de la prescripción, entre las cuales se establece que la citación judicial interrumpe el cómputo del referido plazo, aunque se haga ante un juez incompetente, sin embargo, la legislación señala expresamente que *si la citación fuese nula por vicio de forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida.*

9) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

10) En el caso que nos ocupa, como se aprecia de la relación de hechos y circunstancias de la causa, así como los hechos no controvertidos sometidos al debate en la jurisdicción de fondo, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por la entidad Restaurante Juancer Familiar SRL en contra Edenorte Dominicana S.A., se fundamentó producto en un accidente eléctrico acaecido en fecha 26 de noviembre de 2014 que provocó el incendio del local comercial donde operaba dicho establecimiento, ubicado en la carretera Luperón núm. 124, sector Gurabo, municipio y provincia Santiago.

11) Conforme a la situación procesal descrita, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el derecho de accionar que posee a su favor se

refiere al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surgida a partir de la ocurrencia del daño; caso en que, según el párrafo del artículo 2271 del Código Civil: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.* En ese sentido, mal haría la corte de apelación al aplicar el plazo de prescripción del régimen de responsabilidad contractual, en tanto que no se trata del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de él, en razón de que, aunque ciertamente, existe un contrato de suministro eléctrico con Edenorte Dominicana S.A., en este caso su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido acto, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, lo que implica una responsabilidad cuasi delictual la que aplica para casos como estos, conforme lo descrito anteriormente.

12) Según se deriva de la sentencia hoy recurrida, el siniestro ocurrió en fecha 26 de noviembre de 2014 y la primera demanda se interpuso en fecha 18 de mayo de 2015, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que pronunció el defecto en contra de la parte demandante y otorgó el descargo puro y simple en favor de la demandada, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SS-1004 de fecha 9 de noviembre de 2017; dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte accionante, en virtud de lo cual la corte de apelación declaró inadmisibles dichas vías recursivas en fecha 11 de julio de 2018.

13) En corolario de lo anterior, en fecha 26 de julio de 2018, la hoy recurrente reintrodujo su demanda primigenia, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, decisión esta que a su vez fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto, sobre la base de que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción lo es la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la fecha de interposición de la nueva acción, por lo que claramente se había excedido el plazo de 6 meses contenido en el precitado artículo 2271 del Código Civil, razonamiento este que se corresponde con el criterio jurisprudencial esbozado, lo que denota que la alzada juzgó correctamente, sin incurrir en vicio alguno, por lo que

procede rechazar el medio esbozado y con ello el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1384 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Restaurante Juancel Familiar SRL, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00237, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Restaurante Juancel Familiar SRL, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3472

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín de Jesús Grullón Herrera.
Abogados:	Licdos. Emigdio Osvaldo Távarez y Pedro Rafael Peña Pérez.
Recurrida:	María Esperanza Álvarez.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Martín de Jesús Grullón Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm 031-0238277-1,

domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle F núm. 8, sector Hoya del Caimito; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emigdio Osvaldo Távarez y Pedro Rafael Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0062203-8 y 031-0183894-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 45, módulo PB-6, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 30, segunda planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Esperanza Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0019649-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, titular de la matrícula núm. 591-2210, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 62, esquina General Cabrera, tercera plata, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Dr. Delgado casi esquina Independencia, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00015 de fecha 13 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación en cuanto al fondo.*
SEGUNDO: *La corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rechaza la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y; b) Rechaza la demanda reconvenional por los mismos motivos, esto es por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*
TERCERO: *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se invocan los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín de Jesús Grullón Herrera y como parte recurrida María Esperanza Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Martín de Jesús Grullón Herrera contra María Esperanza Álvarez, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 2008/2013 de fecha 18 de octubre de 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que condenó a la demandada original a pagar al demandante la suma de RD\$2,800,000.00, por concepto de precio de pago del inmueble, más RD\$5,000.00, diarios por cada día de retraso en el pago, a título de penalidad concertada; **b)** contra dicho fallo María Esperanza Álvarez interpuso un recurso de apelación, resuelto mediante la sentencia núm. 00455/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada; **c)** contra la indicada decisión María Esperanza Álvarez interpuso un recurso de casación, decidido mediante sentencia civil núm. 1097/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 dictada por esta Primera Sala, la cual acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 00455/2015 dictada en fecha 13 de noviembre de 2015 y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus mismas atribuciones; **d)** con

motivo del recurso de casación con envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00015 de fecha 13 de enero de 2022, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por María Esperanza Álvarez, revocó la sentencia civil núm. 2008/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, rechazó la demanda principal así como la demanda reconvenzional.

2) A propósito del primer recurso de casación señalado, esta Sala dictó sentencia civil núm. 1097/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, indicando lo siguiente:

La revisión de los actos jurídicos suscritos por las partes instanciadas refleja que, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, en el acuerdo de fecha 16 de junio de 2010, los contratantes reconocieron que el inmueble vendido presentaba una discrepancia entre la cantidad de metros que figuraban en el contrato de promesa de venta suscrito y el terreno que efectivamente ocupaba, estando ubicados gran parte de sus anexidades y dependencias en una porción que no constaba en dicho documentos ni en el certificado de título, la cual debía ser saneada por la adquirente, y que, según denuncia la compradora, resultó estar registrada a nombre de un tercero, es decir, que la cosa objeto de la venta se encuentra construida en gran parte en un inmueble cuya titularidad recae en una persona que no es el vendedor, situación en la que no se verifica la corte a qua haya reparado al examinar estas piezas probatorias conjuntamente con las demás presentadas para su escrutinio, no obstante haber sido denunciado en los argumentos puestos a su análisis en el recurso de apelación que le apoderaba. En su razonamiento decisorio la corte a qua se limita a evaluar el compromiso de pago asumido por la recurrente, lo que, de hecho, no fue puesto en tela de juicio, pero obvió analizar, más bien, en toda extensión y alcance, los documentos depositados a fin de determinar si la situación de hecho sostenida por la recurrente y que presentaba la propiedad era una circunstancia determinante para la abstención del pago del restante del precio de compra que se exige mediante la demanda en cobro de pesos de que se trata. Las razones precedentemente expuestas en la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en que la recurrente no

demostró los hechos que alegaba en su recurso de apelación sin ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, lo que evidencia que la desnaturalización en que incurrió constituyó un error causal y determinante de su fallo.

3) Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger el recurso de apelación interpuesto por María Esperanza Álvarez, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, así como la demanda reconventional.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, como son:

(a) En la primera casación, esta sala determinó que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos debido a que se limitó a evaluar el compromiso de pago asumido en el acuerdo de fecha 16 de junio de 2010 por la actual recurrida -lo que no fue puesto en tela de juicio- pero obvió analizar en toda su extensión y alcance, los documentos depositados a fin de determinar los argumentos desarrollados por la compradora María Esperanzada Álvarez, tendentes a que se reconociera la irregularidad respecto a los metros del inmueble objeto de la compra que no constaban en el certificado de título y que ésta se comprometió a sanear conforme al referido acuerdo, y los cuales resultaron estar registrados a nombre de un tercero; lo que era una circunstancia determinante para la abstención del pago restante del precio de compra que se exige mediante la demanda en cobro de pesos.

(b) En el segundo recurso –el que ahora nos apodera- los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envió violentó y desconoció los artículos 1134, 1135, 1226 y 1650 del Código Civil; ii) si la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no dio motivos suficientes para fallar en la forma en que lo hizo; iii) que la jurisdicción *a qua* ponderó de manera inadecuada e incorrecta el artículo 1181 del Código Civil, pues en los contratos firmados por las partes no se estipuló cláusula suspensiva, sino por el contrario, están consciente de lo relacionado con la venta y en el segundo contrato se acordó una cláusula penal para obligar a la compradora a cumplir con su obligación de pago; iv) que la corte no hizo un análisis ponderado de los documentos, para establecer las razones del incumplimiento de la compradora, pues en la venta se indicaron fechas fijas de pagos hasta completar el precio total del inmueble; y, v) que la alzada incurrió en contradicciones, debido a que la compradora conoce todos los aspectos relacionados con la situación legal del inmueble, lo cual sirvió de base para rechazarle la demanda reconventional.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa,

en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de casación que contiene puntos mixtos, dentro de los cuales se encuentra el que ya fue juzgado por esta en una primera ocasión, esto así, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, en la primera casación, se indicó que la primera corte apoderada del asunto no analizó la situación que presentaba el inmueble objeto de la compra con relación a los metros que no constaban en el certificado de título y que presuntamente se encuentran registrados a nombre de un tercero, puntos que nueva vez se traen a casación.

10) Por otra parte, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Martín de Jesús Grullón Herrera contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00015 de fecha 13 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3473

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A.
Abogada:	Licda. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Ana Luisa Suriel Suriel.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A., sociedad comercial

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apto. 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Suriel Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004423-3, domiciliada en la calle Segunda núm. 12, sector Villa Faro, urbanización Capotillo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Mena Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, plaza Royal, local 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00010 dictada en fecha 1 de febrero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental incoada el primero por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y el segundo por la señora ANA LUISA SURIEL SURIEL, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SENT-01848, de fecha dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. Segundo: Confirma íntegramente la

sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde solicitó que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste S. A., y como parte recurrida Ana Luisa Suriel Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la calle Segunda núm. 12, Capotillo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que ocasionó el incendio parcial de la vivienda de Ana Luisa Suriel Suriel, en el que resultaron averiados varios de sus bienes; **b)** en ocasión de este hecho se inició una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Luisa Suriel Suriel contra Edeeste S. A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-01848 de fecha 16 de noviembre de 2020, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 más un interés judicial de 1.5%; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera recíproca por ambas partes, en virtud de lo cual la

corte *a qua*, rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de documentos; **segundo**: errónea aplicación e interpretación de documentos; **tercero**: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil; **cuarto**: hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega, responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **quinto**: indemnización irrazonable y; **sexto**: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal por derogación del interés legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una falta de ponderación de documentos al no valorar la certificación de salida y entrada de circuitos fecha 2 de septiembre de 2020 emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que no se verifica ninguna irregularidad del servicio eléctrico en el sistema de incidencias que supervisa diariamente la distribución eléctrica, por lo que resultaría imposible la existencia de un siniestro como el que se alega en la demanda interpuesta sin que dicha certificación lo contenga. En ese mismo orden, continúa aduciendo que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la certificación de fecha 25 de abril de 2019 emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), la cual resulta contraria a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, órgano este que certifica la entrada y salida de la energía eléctrica en sectores determinados. Además, que la alzada incurrió en este mismo vicio al otorgar valor probatorio al informe de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, institución esta que si bien es la encargada de emitir certificaciones con relación a incendios ocurridos, no menos cierto es que su contenido no se puede basar en entrevistas realizadas a moradores del sector ni presunciones, hecho este que denota una certificación vaga e imprecisa que no puede ser aceptada como prueba válida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en los vicios enunciados, en tanto que la certificación de fecha 2 de septiembre de 2020 emitida

por la Superintendencia de Electricidad se verifica la entrada y salida del circuito INVI-05 en fecha 9 de septiembre de 2018, mientras que el siniestro que sirve de causa para la demanda interpuesta fue en fecha 29 de septiembre de 2018, por lo que se trata de un elemento probatorio a través del cual la contraparte solo pretende confundir al órgano judicial de los hechos acaecidos para justificar sus argumentos improcedentes.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

13. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, se establece que como resultado de la investigación pericial practicada con relación al incendio ocurrido en la calle 2da, No. 12, Capotillo, Villa Faro, Santo Domingo Este, se determinó que el siniestro inició al caer un cable del tendido eléctrico sobre la puerta metálica, lo que corrobora la investigación realizada por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este así como la Superintendencia de Electricidad, documentos de los cuales se puede determinar que la responsabilidad recae sobre Edeeste. [...]

16. Que respecto a que el tribunal de primer grado no valora la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) sobre entrada y salida de fecha 02 de septiembre del año 2020 y realiza una errónea valoración emitida por Protecom, esta alzada tiene a bien indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito.

6) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una

causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

7) De la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* realizó una exhaustiva descripción de las piezas aportadas por ambas partes y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso; en esta ocasión la alzada otorgó valor probatorio al informe emitido por el cuerpo de bomberos que indica de manera expresa que el siniestro se ocasionó por la caída de un cable externo, hecho este que además fue corroborado con otros elementos probatorios aportados.

8) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

9) En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los documentos aportados sin violentar el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas, en pleno uso de su facultad de desarrollar motivos solo respecto de aquellos documentos que entendió de relevancia para el proceso, por lo que procede desestimar este último aspecto analizado.

10) En el segundo y tercer medio de casación esbozados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se argumenta que las causas que originaron los daños no son consecuencia de algún hecho faltivo o negligente de la demandada primigenia, en tanto que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se verifica que no existe documento alguno que atribuya la responsabilidad del hecho a Edeeste Dominicana S. A., como guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, en virtud de que se debió probar que dicha entidad tuviera la guarda, control y dirección de la cosa causante del daño. Además, continúa aduciendo que al punto en el que la energía eléctrica produjo el presunto daño, ésta ya se encontraba en manos del consumidor, es decir, más allá del punto de conexión hasta el que la hoy recurrente es responsable y no de manera externa ocupando una posición anormal o en mal estado. En ese mismo orden, argumenta que la corte de apelación no tomó en consideración que la ley señala expresamente que la empresa de distribución hará entrega del suministro en un solo punto y a partir de ese punto el comportamiento de la energía eléctrica será responsabilidad del cliente o usuario titular, por tanto, como en este caso el siniestro se generó de manera interna, procedía el rechazo de la demanda interpuesta.

11) La parte recurrida sostiene sobre este punto de derecho, que al analizar el hecho generador de la responsabilidad civil encontramos que se trató de un incendio provocado por un cortocircuito monofásico que produjo la caída del conductor primario, por lo que no se trata de una falta o negligencia, sino de una presunción de responsabilidad en perjuicio de Edeeste por su condición de guardián que debe responder por el daño causado, a menos que exista algún otro factor anormal o malicioso que ocasione el incendio, hecho este que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

12) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una

vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, y con ello llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* verificó mediante las pruebas aportadas, en especial, del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que el siniestro se debió a la producción de un cortocircuito monofásico que provocó la caída de un cable externo del tendido eléctrico sobre la puerta metálica corrediza del local, hecho este que generó el mencionado incendio y este último resultaba atribuible a la demandada primigenia, Edeeste S. A.

15) En lo que concierne a la propiedad de los cables y, en efecto, la calidad de guardián de estos, según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que se trataba de un hecho no controvertido que la propiedad del cable que ocasionó el siniestro pertenecía a la entidad demandada. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños. En virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la

prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, para probar que la titularidad de los cables y el voltaje que transmitían.

16) En el caso que nos ocupa, no se advierte que Edeeste aportara pruebas para demostrar que no era la propietaria de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico que sirve de causa para el litigio que nos ocupa, por tanto, se verifica que la alzada actuó conforme al derecho al juzgar que en la forma que lo hizo. En ese mismo orden, en atención al cuestionamiento que nos ocupa, se ha podido advertir que el tribunal de alzada en su soberana apreciación de la prueba confirmó válidamente la condición de guardián de la hoy recurrente, así como el hecho de que el siniestro se produjo en la parte exterior de la vivienda, hechos estos que le sirvieron de base para llegar a la solución del caso y fueron fundamentados en las pruebas aportadas que la alzada consideró de mayor relevancia para la solución del caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Con relación al sexto medio de casación planteado, ponderado en este orden por mejor convenir a la organización de esta decisión, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al fijar un interés judicial a pesar de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la cual establecía el 1% de interés legal. En ese sentido, a pesar de que los jueces son soberanos al momento de establecer un monto de interés como indemnización complementaria de una condena, no menos cierto es que ni el demandante ni el tribunal han justificado el lucro cesante ni el daño emergente que amerita esta medida.

18) La recurrida, de su parte, sostiene que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, la ley y la jurisprudencia sobre la base del criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que sostiene que las reparaciones de daños y perjuicios deben dictarse tomando en cuenta el principio de reparación integral del daño, que obliga a indemnizar a la víctima en su totalidad al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño sea inferior a la hora del hecho lesivo, en tanto

que se trata de un mecanismo de indexación o corrección del valor de la moneda en el tiempo a través de un interés judicial, por lo que el medio planteado resulta completamente improcedente.

19) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener la falta en la cual incurrió la parte recurrente tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios, indicando en el ordinal cuarto de la referida sentencia que el interés lo otorgaba a título de indemnización complementaria.

20) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

21) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

22) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante haberse planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

23) El interés judicial, otrora denominado interés legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños

ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

24) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

25) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una condena a título de intereses judiciales, cuando lo que procedía era denominarlo como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no se trata de una situación que reviste trascendencia procesal relevante de gravitación tal como para anular el fallo impugnado. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen.

26) En el desarrollo del quinto medio planteado la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia impugnada sin dar motivos pertinentes y a transcribir motivos insuficientes de la sentencia de primer grado. En ese mismo orden, sostiene que la corte de apelación condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$500,000.00 más un interés de 1.5% mensual, hecho este que violenta el principio de proporcionalidad y una doble condena en perjuicio de la demandada primigenia, por tratarse de una indemnización por daños morales y materiales, así como también una cuantía excesiva y completamente sin sustento alguno.

27) Con relación al medio estudiado la parte recurrida señala que la misma recurrente hace acopio de varias jurisprudencias de la Suprema

Corte de Justicia que establecen que los jueces son soberanos para evaluar y cuantificar los daños causados a la víctima siempre que no se desnaturalicen las pruebas analizadas. En ese sentido, la parte hoy recurrida demostró los daños percibidos a raíz del siniestro, tales como los bienes afectados y la situación de salud a la que se vio sometida, por lo que los jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de su facultad de fijación de monto indemnizatorio.

28) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

29) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

30) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

32) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

19. Que también indica la parte recurrente principal que con el monto indemnizatorio otorgado a la recurrida principal por el tribunal de primer grado se violentó el principio de proporcionalidad, en ese sentido ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. 20. Que el tribunal de primer grado falló correctamente de acuerdo a la factura, cotizaciones y el certificado médico que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante primigenia y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fuera ocasionados tanto morales como materiales, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente principal respecto a las indemnizaciones otorgadas.

33) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación se limitó a hacer constar citas jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupa, así como a sostener que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, en un juicio de legalidad en el que no hizo suyas las motivaciones esbozadas por el juzgado de primera instancia

ni desarrolló considerandos propios que contengan las razones de hecho y de derecho de los daños morales, así como las partidas a través de las cuales procedía la reparación por los daños materiales, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al monto de la indemnización fijada y rechazar los demás aspectos planteados en el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

34) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente sentencia civil núm. 1499-2022-SS-EN-00010 dictada en fecha 1 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente respecto al monto de la indemnización impuesta, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3474

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Hansel Steve Brujan Rosario.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., institución incorporada de conformidad con las

leyes del país, con domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue de esta ciudad, representada por Manuel Antonio Gutiérrez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395687-6, domiciliado en esta ciudad; y Rogelio Osiris Sierra Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328248-9, domiciliado en la carretera Higüey-Yuma, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1467142-3, 028-0100807-5 y 223-0032796-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hansel Steve Brujan Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2725100-2, domiciliado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional en la calle Colón núm. 19, sector El Centro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local núm. 206, segundo nivel, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00386 dictada el 20 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación incoado por Hansel Steve Brujan Rosario mediante acto núm. 831/2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial David del Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo:* *Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00621, de fecha 6 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, para que se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo acoge parcialmente la referida demanda y en consecuencia condena a la parte demandada Rogelio Osiris Sierra Ogando, a pagar a favor de Hansel Steve Brujan Rosario la suma de dos millones*

de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando oponible dicha condenación a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Rogelio Osiris Sierra Ogando, por medio del acto núm. 24-2021 de fecha 4 de febrero del 2021, del protocolo del ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil de esta corte; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia 186-2020-SSEN-00621, de fecha 6 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia; **Quinto:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y Rogelio Osiris Sierra Ogando y como parte recurrida Hansel Steve Brujan Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de noviembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Higüey-Yuma entre el vehículo tipo carga, marca Chevrolet, año 2018, color Azul, chasis MMM148MK8JH600708, conducido por su propietario Rogelio Osiris Sierra Ogando, y asegurado por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y la motocicleta conducida por Hansel Steve Brujan Rosario, resultando este último con lesiones que le provocaron

la amputación de la pierna izquierda; **b)** producto de dicho accidente el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00621 de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a Rogelio Osiris Sierra al pago de una indemnización ascendente a la suma de RS\$600,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, más un 0.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de sendos recursos de apelación por ambas partes instanciadas, persiguiendo el demandante original el aumento de la indemnización, mientras que los demandados solicitaban, de manera principal, la incompetencia del tribunal, subsidiariamente, el sobreseimiento de la acción, más subsidiariamente, el rechazo de la demanda original, y más subsidiariamente aun la reducción de las indemnizaciones otorgadas; **d)** ambas apelaciones fueron decididas por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental de los demandados originales y acogió el recurso principal del demandante, en virtud de lo cual aumentó la indemnización a RD\$2,000,000.00.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la inadmisión del presente recurso de casación, sin embargo, no expone ni en la parte dispositiva ni en el cuerpo del referido memorial la causa que justifica dicho pedimento. Que, así como le es exigido a la parte recurrente desarrollar los medios de casación que presenta, así también le es requerido a la parte recurrida desarrollar los incidentes que propone. En ese sentido, al no estar desarrollado el medio de inadmisión solicitado, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar su procedencia y por lo tanto se desestima, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley núm. 183-02. Violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y alcance de la prueba; **cuarto:** errónea aplicación de una norma jurídica. Desconocimiento y desnaturalización del contenido de la prueba.

5) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por los recurrentes, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar.

6) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio y otro aspecto del cuarto medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en virtud del artículo 128 de la Ley núm. 146-02 los accidentes de tránsito se reputan como delitos correccionales, por lo que la jurisdicción civil debió reconocerse incompetente para conocer del caso.

7) Sobre esta denuncia la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* desestimó el pedimento de incompetencia que le fue planteado por la parte ahora recurrente, en virtud de que *“...si bien el artículo 302 de la ley 63-17 atribuye competencia a los juzgados especiales de tránsito para conocer de las infracciones que produzcan daños, lo cierto es que, la acción civil puede ser ejercida por ante la jurisdicción civil, que es el tribunal de derecho común, esto basado en que la comisión de una infracción a la ley penal, da lugar a dos acciones: la acción pública que tiende a reestablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima...”*.

9) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley*

sobre tránsito de vehículos”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”.

10) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, vigente al momento de los hechos, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, además de que ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad; por lo que la corte actuó correctamente y en tal sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

11) En el desarrollo de un aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el artículo 3 de la Ley núm. 585 que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, establece que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos serán remitidos sin demora a los fiscalizadores correspondientes para su sometimiento ante la jurisdicción especial; que por ello el legislador reconoce en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal la necesidad de mantener en estado la acción civil cuando es llevada al margen de la acción pública; que en ese sentido ante la corte fue aportada el acta de tránsito en cuyo dorso figura un sello donde se indica que el caso fue remitido al fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito correspondiente, lo que constituye, contrario a lo indicado por la corte, evidencia de que hay una acción pública puesta en movimiento como consecuencia del accidente, por lo que debió ser acogido el sobreseimiento de la acción hasta tanto se comprobara la suerte dada al ilícito penal.

12) Sobre esta denuncia la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

13) En el fallo impugnado se advierte que el pedimento de sobreseimiento fue rechazado, en virtud de la siguiente motivación: *“...bajo el principio de la máxima “lo penal mantiene a lo civil en estado”, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, sin embargo, en el caso que toma la atención de esta corte, aunque la parte recurrida sostiene que ha lugar a suspender el conocimiento del presente proceso, hasta que la jurisdicción penal decida sobre el presente proceso, lo cierto es que dicha parte no ha aportado elementos de prueba que demuestre que la acción pública haya concretizado acciones entre las partes hoy instanciadas...”*.

14) Ciertamente, el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, como se estableció anteriormente la jurisdicción civil puede

conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto. Esto último fue lo sucedido en la especie, debido a que la corte de apelación estableció que la parte recurrente no aportó documentación alguna que dé cuenta que ante la jurisdicción penal se haya llevado un proceso relativo al accidente de tránsito objeto de la demanda, siendo que el sello al dorso del acta de tránsito, al que hacen referencia los recurrentes, no es una prueba que demuestre que se haya iniciado un proceso penal relativo al accidente de que se trata, lo que bien se comprobaría con una certificación emitida por la autoridad correspondiente, la cual no hay evidencia que haya sido depositada ante la alzada, por lo que esta actuó correctamente, y en tal sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

15) En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no podía derivar consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de declaraciones del acta de tránsito, ya que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes y, en consecuencia, es imposible aplicar la presunción del artículo 237 de la Ley núm. 241, ya que las declaraciones no fueron dadas en presencia de un abogado; que desconocer esto violenta el principio de que nadie puede construirse su propia prueba.

16) También denuncia la parte recurrente que el testigo a cargo reconoció tener un parentesco con el reclamante, por lo que su vínculo no le permitía ser lo suficientemente objetivo como demanda el sentido de la justicia.

17) Sobre esta denuncia la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

18) En torno al acta de tránsito, es preciso indicar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso de la especie, el acta de tránsito núm. 1714-18, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito

y Transporte Terrestre (Digesett), Higüey, La Altagracia, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que, al no verificarse el vicio invocado, se desestima este aspecto examinado.

19) Por otro lado, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no estableció la falta del conductor demandado tan solo de la declaración de las partes instanciadas en la referida acta de tránsito, sino en el conjunto de los medios de pruebas aportados, entre los que destaca el testimonio del señor Luis Daniel Rosario de los Santos, respecto del cual ahora el recurrente impugna la credibilidad de su testimonio, al ser pariente del demandante.

20) Sobre esto es oportuno decir que en la sentencia no se aprecia que la parte recurrente haya solicitado, previo a escucharlo, la tacha del referido testigo, por lo que no fue un punto que se discutió en grado de apelación; que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que procede desestimar este aspecto del medio, por constituir un medio nuevo en casación.

21) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el reclamante no probó la existencia de la falta, por lo que no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que en el acta de tránsito, como prueba certificante, el conductor demandado reitera que es el otro vehículo que cruzó al carril que no le correspondía, lo cual fue posteriormente ratificado por el testimonio a descargo, donde en reiteradas respuestas el testigo señala que en todo momento el señor Rogelio conservó la derecha; que por otro lado, el testigo del demandante declaró que venía detrás de la víctima cuando presenció el golpe de frente, además de que admitió la falta de iluminación del entorno donde sucedió el impacto, por lo que la corte no le debió dar tanto crédito al demandante; que además, la corte penalizó

la declaración espontánea y sincera de una persona que admitió haber consumido alcohol ese día, de esto no se podía inferir que estuviese embriagado en el momento del accidente, siendo que la consistencia de su deposición hace destacar cualquier indicio de falta de sobriedad.

22) Continúa denunciando la parte recurrente que la corte debió reflexionar sobre el sentido común y el conocimiento de la manera en que transitan los motoristas, lo que permite suponer el manejo agresivo y descuidado de estos; además de que debió valorar que el vehículo estaba a su derecha cuando recibió el impacto y que se trató de un golpe frontal, por lo que al imputársele una falta se violentó el principio de legalidad. Que, de haberse hecho una reconstrucción armónica de los elementos objetivos, se hubiese concluido que el conductor de la motocicleta fue el responsable del siniestro, por lo que la corte desnaturalizó la realidad de lo acontecido.

23) Sobre esto señala la parte recurrida en su memorial de defensa que la corte le dio valor probatorio al inventario de los documentos depositados e interpretó los hechos correctamente.

24) Para retener la responsabilidad civil del conductor demandado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Ponderadas las pruebas y los hechos planteados por las partes instanciadas, la corte ha comprobado lo siguiente... que en fecha 18 de noviembre del año 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Higüey Yuma frente a la fábrica de tabaco, en el que tuvo como consecuencia un choque en el que resultó lesionado Hansel Steve Brujan Rosario...Declaración del conductor: Sr. Mientras yo transitaba por la carretera Higüey-Yuma y al frenar frente a la fábrica del tabaco ahí se produjo la colisión con este motorista que venía en dirección opuesta, resultando mi vehículo con los siguientes daños: rotura del bumper, pantalla de la luz del lazo izquierdo, espejo retrovisor del mismo lado, el estribo del pisa pie, abolladura del guardalodos y puerta delantera y trasera, entre otros daños por evaluar...en el ejercicio de administración de la prueba, esta alzada escuchó al testigo Luis Daniel Rosario de los Santos, el cual declaró en síntesis que estuvo presente en el accidente, cuando íbamos llegando a la curva él rebasa y se va al carril de Hansel, socorrimos a Hansel, los golpes fueron en la pierna. Por su lado, en el contra informativo, el testigo a descargo Carlos Manuel de Paula Mercedes declaró: andaba con el

doctor que iban de Higüey a Yuma, frente a la fábrica de Tabaco y venía un motorista calibrando y nosotros nos tiramos a la derecha y nos pegamos a una pared, nos paramos a socorrer pero venía una manada y nos fuimos, eran las diez de la noche, no sé si era pasola o motor, andábamos tres personas más, tomé alcohol...En ese sentido, al ponderar las declaraciones del testigo a cargo Luis Daniel Rosario de los Santos, la corte entiende al igual que el tribunal de primer grado, que el señor Rogelio Osiris Sierra Ogando mientras conducía en la carretera Higüey-Yuma rebasó y al ocupar el carril contrario impactó la motocicleta conducida por Hansel Steve Brujan Rosario. Al rebasar en la forma que lo hizo, sin tomar la precaución y cuidado, constituye una falta, que fue la causa principal que ocasionó la colisión con el recurrente principal, causándole heridas que posteriormente tuvo como resultado que le amputaran su pierna izquierda. Cabe argumentar que, si bien es cierto, fue escuchado el testigo a descargo Carlos Manuel de Paula Mercedes, que se encontraba juntamente con el recurrente en su vehículo, no obstante, los jueces en virtud de su poder de apreciación consideran que sus declaraciones no son confiables, debido a que conforme a sus declaraciones, al momento del accidente había consumido bebidas alcohólicas, lo cual constituye una razón para no darle el mérito suficiente para convencer al tribunal de que los hechos ocurrieron de esa forma...”.

25) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

26) En virtud de lo anterior, el que la alzada le diera mayor valor probatorio a las declaraciones del testigo aportado por el demandante Luis Daniel Rosario de los Santos, que a las del testigo presentado por el conductor demandado Carlos Manuel de Paula Mercedes, no constituye una desnaturalización del contenido o alcance de dichas declaraciones, por cuanto el discernimiento fue realizado por la alzada en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación, sin que se evidencia que las

declaraciones de ambos testigos hayan sido mal interpretadas o desnaturalizadas por la alzada.

27) Por otro lado, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, cuando se trata de una colisión de vehículos en donde el conductor demandado es el propietario del vehículo, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en virtud de lo cual es necesario analizar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta.

28) En este contexto, en la especie se comprueba que la alzada analizó correctamente las circunstancias del accidente a partir de los elementos de pruebas aportados y soberanamente ponderados, de lo cual concluyó que la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito y causó la ocurrencia de la colisión, la cometió el conductor demandado al rebasar en la forma en que lo hizo y ocupar el carril en donde transitaba el conductor demandante, colisionando de frente con este y causándole las graves lesiones que le produjeron subsecuentemente la amputación de su pierna izquierda, de lo cual se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada sí analizó la actuación de ambos conductores, no desde la perspectiva “del sentido común y el conocimiento de la manera en que transitan los motoristas”, como este sugiere, sino desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso de la especie, sin advertirse la denunciada desnaturalización o la violación al principio de legalidad, así como tampoco la errónea aplicación de una norma jurídica o ausencia de fundamento legal, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el tercer medio examinado.

29) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian que producto del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte debió exponer los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonable los montos indemnizatorios globales otorgados a la parte, limitándose a emplear fórmulas genéricas, violando así su obligación de motivación dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que era deber de la corte evaluar el perjuicio

tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, además de que no debió compensar por los daños morales sufridos, en vista de que estos solo pueden ser consecuencia de hechos de naturaleza delictual y el demandante decidió no perseguir juntamente con el ilícito penal la acción indemnizatoria. Que la corte no establece el aspecto del daño que está tomando en consideración para fines de indemnización, por lo que no se tiene claro si todo o parte corresponde a daños materiales o morales y por tanto se hace imposible fiscalizar cómo fueron valorados en su justa dimensión.

30) Sobre esto indica la parte recurrida que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada.

31) En torno a la cuantificación de la indemnización, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...Al evaluar el perjuicio sufrido del señor Hansel Steve Brujan Rosario, consistente en amputación de su pierna izquierda, lo que significa que su modo de vida ha cambiado para siempre, al tener dificultad de movimiento, será un obstáculo para poder calificar para la realización de algún trabajo, que se vio afectado por el accidente de que se trata. Si bien la corte comparte el criterio externado por nuestro Tribunal Constitucional, de que las condenaciones no deben ser irrisorias, exorbitantes, ni irracionales, lo cierto es que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado no se corresponde al sentido de justicia, tomando en consideración que de conformidad con la factura expedida por la razón comercial Innovación Ortopédica, S.R.L., que la prótesis encima de rodilla diseñada para el hoy está valorada en la suma de RD\$685,000.00, sin tomar en cuenta el daño psicológico y sufrimiento al que es más que evidente está afectado...”

32) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales sufridos.

33) En este contexto, a raíz de la denuncia de irrazonabilidad del monto que hace la parte ahora recurrente, es oportuno indicar que en lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada,

bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) Igualmente, sobre los daños morales, es oportuno indicar que, contrario a lo que señala la parte recurrente, es posible que en el marco de una demanda en reparación de daños y perjuicios llevada por la vía civil por ocasión de un accidente de tránsito se otorguen indemnizaciones por daños morales, los cuales no están exclusivamente concebidos para los “ilícitos penales”.

35) Por otro lado, sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

36) En ese sentido, si bien es cierto que en la parte dispositiva del fallo impugnado la corte no detalla cuánto de los RD\$2,000,000.00 otorgados como indemnización corresponden a los daños morales y cuántos a los daños materiales, de la lectura del párrafo 9 de la parte motivacional de dicha decisión se advierte que la alzada establece que los daños materiales ascienden a la suma de RD\$685,000.00, en virtud de la factura expedida por la razón social Innovación Ortopédica, S.R.L., sobre la prótesis encima de rodilla diseñada para el demandante original, de lo que se advierte que la corte analizó las pruebas aportadas sobre dichos daños fijándolos en la suma indicada.

37) En cuanto al daño moral, la motivación de la alzada permite constatar que se trató de un análisis *in concreto* del daño causado, al ponderar que producto de la imputación de la pierna izquierda del demandante, su modo de vida había cambiado para siempre, al tener dificultad de

movimiento lo cual indudablemente constituye un obstáculo para calificar para la realización de algún trabajo, causándole además sufrimientos de índole emocional; de todo lo cual se advierte que la decisión no presenta un déficit motivacional en torno a la indemnización que otorga, como señala el recurrente, sino que por el contrario, contiene un razonamiento adecuado y suficiente en torno a este aspecto.

38) De todo lo anterior también es posible concluir que la corte otorgó una indemnización por daños materiales de RD\$685,000.00 y por daños morales los restantes RD\$1,315,000.00, por lo cual, al no comprobarse los vicios denunciados de falta de motivos, irrazonabilidad de la indemnización y exceso de poder en la apreciación del daño, procede desestimar el medio examinado.

39) Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que ante la corte solicitaron la dispensa a una condenación a pago de un interés mensual por concepto de compensación suplementaria, sosteniendo que la jurisdicción de primer grado incurrió en una violación a la ley, puesto que no puede dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustente; que si bien la corte reconoce las conclusiones en ese sentido, en el desarrollo de todos sus argumentos no dedica atención a dar una respuesta sobre el particular, lo cual constituye un acto de denegación de justicia, violando su derecho de defensa.

40) La parte recurrida no se refiere a dicha denuncia en su memorial de defensa.

41) Sobre los intereses judiciales, ha sido juzgado por esta sala que: a) los jueces de fondo pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero no contiene disposición alguna, el cual puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas; y b) el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial .

42) De la lectura de las conclusiones de los apelantes incidentales ante la corte se comprueba que estos concluyeron de forma *aún más subsidiaria* solicitando *“modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia...y eliminar la condenación al pago de un interés mensual por carecer de sustento legal”*. En este sentido, si bien la corte señala este pedimento en el párrafo 9 de la sentencia impugnada, no se advierte que se haya expuesto ningún razonamiento en torno al mismo, pese a que en la parte dispositiva decide en el ordinario cuarto, confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, entre los cuales estaba la imposición de un interés mensual sobre la suma indemnizatoria principal de un 0.5% a partir de la interposición de la demanda.

43) En virtud de lo anterior, es evidente que la alzada incurrió en falta de motivación de su decisión respecto al interés judicial ratificado por ella y ordenado por el tribunal de primer grado, y sobre el cual la parte recurrente incidental solicitó su reducción, con lo cual vulneró su derecho a obtener una decisión justificada, por lo que procede casar la sentencia de la corte *a qua* exclusivamente en torno al interés judicial, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

44) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 146-02; Ley núm. 63-17.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00386 dictada el 20 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en torno al interés judicial, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3475

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Francisco Ortega Fondeur y compartes.
Abogados:	Licda. Ysabel A- Mateo Ávila y Dr. Joselito Antonio Báez Santiago.
Recurridos:	Lucia Socorro Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Wander Rodríguez Feliz, Blandino Medina Beltré y Dra. Aracelis Altagracia Contreras.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elpidio Francisco Ortega Fondeur, Elpidio Raúl Cristino Ortega Fondeur, Lilian Mercedes

Ortega Fondeur y Carmen Josefina Ortega de Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074187-5, 001-0074188-3, 001-1015105-7 y la última del pasaporte núm. NY0787087, domiciliados y residentes el primero en la calle Perimetral C núm. 8, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, el segundo en la avenida Bolívar núm. 167, condominio Marcos V, apartamento E-2, piso 2, sector Gascue de esta ciudad, la tercera en la avenida Bolívar núm. 963, sector La Esperilla de esta ciudad y la cuarta en los Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Ysabel A- Mateo Ávila y el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148317-0 y 001-14990792-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 52, esquina calle Clara Celia Pardo y de Marchena (Cusa), local 206, plaza Raúl Antonio, urbanización San Gerónimo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia Socorro Rodríguez, Elpidio José Ortega Rodríguez, Carolina Ortega Rodríguez y Fernando Ortega Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005544-1, 001-1195467-4, 001-1614660-5 y 001-1391863-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Wander Rodríguez Feliz, Aracelis Altagracia Contreras y Blandino Medina Beltre, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532856-1, 001-0478651-2 y 001-1178646-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, segundo nivel, local 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores Elpidio Francisco Ortega Fondeur, Elpidio Raúl Cristino Ortega Fondeur, Liliam Mercedes Ortega Fondeur y Carmen Josefina Ortega de Fernández en contra de la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00698, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal tercero y elimina el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: Tercero: Pone a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia en la que se procederá a la venta en pública subasta de los bienes muebles de que se trata. SEGUNDO: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: Remite el expediente marcado con el núm. 549-2012-04200 por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO: Condena a la parte recurrida, señores Lucia Socorro Rodríguez, José Ortega Rodríguez, Carolina Ortega Rodríguez y Fernando Ortega Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ysabel A. Mateo Ávila.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elpidio Francisco Ortega Fondeur, Elpidio Raúl Cristino Ortega Fondeur,

Lilian Mercedes Ortega Fondeur y Carmen Josefina Ortega de Fernández y como parte recurrida Lucia Socorro Rodríguez, Elpidio José Ortega Rodríguez, Carolina Ortega Rodríguez y Fernando Ortega Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurrentes contra Lucia Socorro Rodríguez Álvarez, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 2016, de fecha 10 de junio de 2014, que ordenó la partición; **b)** posteriormente, el tribunal de la partición mediante sentencia núm. 549-2019-SSENT-00698, de fecha 27 de noviembre de 2019, ratificó en parte el informe pericial realizado por el perito comisionado al efecto y homologó el acto instrumentado por el notario designado, en consecuencia, ordenó la venta en pública subasta de los bienes por ante la Sala Especializada para Asuntos de Familia de la provincia Santo Domingo, **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de acoger parcialmente el recurso, modificar el ordinal tercero que disponía la declinatoria del expediente para la venta a la Sala Especializada en Asuntos de Familia, suprimir el cuarto que ordenaba al secretario proceder a realizar los trámites de lugar y confirmar la decisión impugnada en cuanto a los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; y **segundo:** inobservancia de la Constitución y las leyes.

3) Por su estrecha vinculación procede conocer de manera conjunta los referidos medios de casación, en los cuales la parte recurrente aduce que los motivos para la corte de apelación fallar como lo hizo se encuentran esbozados en la página 16 de la sentencia impugnada, en los cuales establece que no existen depositados en el expediente pruebas de ninguna índole sobre los argumentos presentados y que correspondía a las partes en el proceso aportar los elementos de pruebas al tribunal, el cual tiene un papel pasivo al juzgar lo que le fuere sometido por los litigantes. No obstante, en el tribunal de primera instancia fueron depositados sendos documentos probatorios mediante los inventarios del 9 de diciembre de 2013 y 14 de noviembre de 2013, los cuales fueron remitidos a la corte de apelación adjunto a la sentencia núm. 532-2021-SSEN-00967 dada por

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, que ordenó la declinatoria del expediente.

4) En el mismo orden de sus argumentos, invoca la parte recurrente que también se aportaron a la corte de apelación varias pruebas mediante el inventario de fecha 3 de noviembre de 2020. En ese tenor, señala que el artículo 68 de la Constitución impone un papel activo al juez, por lo que la alzada incurre en violación a dicho texto y al artículo 69 de la carta magna cuando establece que le corresponde exclusivamente a las partes en el proceso aportar elementos de pruebas al tribunal.

5) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la alzada hizo un amplio y detallado análisis de los planteamientos, pedimentos y pruebas aportadas por las partes, muy especialmente los hechos valer por los recurrentes, efectuando una tutela judicial efectiva y observando el debido proceso. Asimismo, alega que a los recurrentes le fueron preservados a plenitud los derechos invocados, por lo que se trata de argumentos totalmente inciertos e infundados.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 3. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta corte ha podido constatar que la jueza *a-quo*, para acoger la demanda de la que estaba apoderada se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: ‘(…) que este tribunal ha podido verificar que no existen depositadas en el expediente pruebas de ninguna índole sobre los argumentos presentados, no han sido justificado sustentados en pruebas que permitan a esta juzgadora comprobar lo alegado y el juez no puede presumir alegatos, sino más bien, las partes deben poner al juzgador en condiciones de fallar respecto de las pruebas aportadas puestas a su disposición. Que por aplicación de la máxima *actori incumbit probatio* establecido en el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de sus pretensiones y el demandado debe probar los hechos u actos que alega en apoyo a su defensa. Que en virtud de este principio corresponde, exclusivamente a las partes en el proceso aportar los elementos de prueba al tribunal, el cual tiene un papel pasivo al solo juzgar lo que le fuere sometido por las partes. Causa por la cual se rechaza en primer lugar la petición de pago de hipoteca. De igual forma se rechaza

la solicitud de inclusión de estampillas y monedas y demás muebles e la fijación de sellos de la casa familiar, toda vez que se pudo determinar que los bienes muebles pertenecen a la señora demandada y el notario público no ha hecho mención de los mismos para ser parte de la liquidación y partición (...). Que luego de estudiar y analizar el caso, en calidad de juez comisario del procedimiento de partición de bienes, conforme a lo recomendado por los agentes comisionados, perito y otario y conforme a lo solicitado por todo lo anteriormente establecido, este tribunal entiende procedente acoger en parte la solicitud de homologación de informe pericial, realizado por el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez, miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, toda vez que de los cinco inmuebles tasados solo tres pertenecían a la partición, en vista de que los otros dos resultaron ser adquiridos antes de la comunidad de bienes por la señora Lucia Socorro Rodríguez y confirmar en todas sus partes el informe mediante acto auténtico presentado por el Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo notario público, ya que, los mismos se realizaron por los peritos designados a esos fines y dentro de los términos indicados en la sentencia que lo ordena respetando el debido proceso de ley, en consecuencia, procede ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles sucesorales (sic) pertenecientes al señor Lipidio (sic) José Francisco Ortega Álvarez (...). 4. Que los vicios que las partes recurrentes alegan que contiene la sentencia apelada, los cuales le causan agravios, son específicamente: a) contradicción de motivos en cuanto a la competencia y errónea declinatoria y b) inmuebles excluidos de la partición violación a la ley referente a los gananciales. 5. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, el cual, por ser, en la especie, de carácter general no posee limitación alguna. 6. Que, en cuanto al fondo, con la acción que nos atañe, se persiguió la homologación del informe pericial relativo al proceso de partición iniciado por (...). Que entonces, a partir de los hechos de la causa, esta alzada precisa que estamos en presencia de un proceso de partición de bienes, en segunda fase, donde el juez está llamado a verificar si el informe pericial ordenado con prelación determina los bienes existentes, para así proceder a su ratificación, en virtud de lo establecido en el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil. 8. Que de ahí, la indicada disposición refiere que (...). 9. Que respecto al vicio alegado por

las partes recurrentes en su recurso se refiere que los inmuebles descritos en los literales (r) y (s) del numeral primero del acto auténtico no entran dentro de los bienes patrimoniales ni bienes de la comunidad ya que el certificado de títulos Nos. 82-8515 y el contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 1981 establecen que dichos inmuebles fueron adquiridos en fechas 29/04/1982 y 12 de diciembre de 1981, respectivamente, antes de la fecha del matrimonio celebrado en fecha 20 de abril de 1983 con el señor Elpidio José Francisco Ortega Álvarez, sin embargo, argumentan que si procede la inclusión en la partición por concepto de gananciales de los referidos inmuebles y que además fueron obviados muebles y efectos mobiliarios. 10. En cuanto a lo alegado por las partes recurrentes de que los inmuebles descritos como: a) solar No. 3 de la manzana 1389 del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con extensión de 1,000 metros cuadrados; y b) solar de 554.73 metros cuadrados, localizado en la manzana 1318, dentro del ámbito de la parcela No. 134-A 33 parte del D.C. No. 15 del Distrito Nacional, no fueron incluidos en la partición, esta alzada tiene a bien indicar, tal como fue juzgado en primer grado, que como ambos inmuebles fueron adquiridos por la señora Lucia Socorro Rodríguez en los años 1981 y 1982, antes de contraer matrimonio con el señor Elpidio José Francisco Ortega Álvarez lo cual ocurrió en el año 1983, y en ausencia de voluntad expresa de los contratantes de adoptar un régimen particular referente a los bienes matrimoniales el ordenamiento jurídico lo suple con el régimen de comunidad de bienes, razón por la cual no procede la inclusión de lo gananciales respecto a los referidos inmuebles por no entrar en la partición de los bienes sucesorales que pertenecen al de cujus Elpidio José Francisco Ortega Álvarez. Que en ese mismo tenor, en cuanto a los alegatos sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios que alegan los recurrentes fueron obviados tanto por el tasador como por el acto de partición No. 1/2019, no obstante estar en la fijación de sellos en la casa familiar, entre los cuales constan la existencia de estampillas, monedas, artículos indígenas y otros muebles indicados de mucho valor, esta alzada puede comprobar que conforme el acto uno/19 (1/2019), de fecha 22 de enero del año 2019, instrumentado por el Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo, notario público y el avalúo realizado por el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez en los mismos no se hace referencia a los indicados bienes y si bien fue depositado el auto de traslado a los fines de fijar sellos sobre bienes muebles y efectos mobiliarios de la vivienda del finado Elpidio

José Francisco Ortega Álvarez, marcado con el No. 608/2013, de fecha 18/10/2013, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Este, no menos cierto es que ante esta alzada no consta en la glosa depositada el acta que detalla los objetos sellados, razones por las cuales procedía el rechazo del indicado pedimento, tal como juzgó la jueza de primer grado...”.

7. Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se suscitó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, encontrándose el proceso en la fase que concierne a las operaciones de ratificación y homologación de los trabajos realizados por los auxiliares designados al efecto por el tribunal, la cual se tornó litigiosa entre las partes, en tanto que los hoy recurrentes pretendían ante la jurisdicción de fondo la exclusión e inclusión de ciertos bienes muebles e inmuebles del acervo a partir.

8. En ese contexto, la alzada en la sentencia impugnada estuvo conteste con el tribunal de primer grado apoderado en cuanto a la ratificación parcial del informe del perito y la homologación de las actuaciones del notario presentado por acto auténtico, por lo que confirmó tales aspectos, pero modificó y suprimió otros ordinales de la sentencia apelada que no son objeto de discusión en el presente recurso de casación.

9. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ejerció la facultad soberana de apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, reteniendo con relación a la contestación suscitada en cuanto a los bienes a partir que los inmuebles que los actuales recurrentes alegaban debían ser incluidos en la partición no entraban dentro de la comunidad fomentada por el fenecido Elpidio José Francisco Ortega Álvarez y Lucia Socorro Rodríguez, en virtud de que habían sido adquiridos por la última en los años 1981 y 1982, cuando aún no se encontraba casada, partiendo de que el vínculo nupcial databa de 1983, por lo que no se incluyeron en la masa a partir, la cual precisó se componía de solo tres bienes inmuebles que serían vendido en pública subasta según la recomendación hecha por el notario.

10. En lo que atañe a los bienes y efectos mobiliarios (estampillas, monedas, artículos indígenas y otros artículos) que se decían fueron obviados por el perito tasador y el notario no obstante ser parte de la masa sucesoria, la corte de apelación comprobó que el acto del oficial público

no contenía tales bienes, sin que tampoco se suministrara en dicha sede el acta que detallaba los objetos que fueron sellados en el traslado a la vivienda del finado, por lo que rechazó tal argumento.

11. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

12. La parte recurrente sustenta que depositó ante el tribunal de primer grado sendos documentos, según inventarios de fechas 14 de noviembre y 9 de diciembre de 2013, respectivamente, que presuntamente le fueron remitidos a la corte *a qua* por sentencia en ocasión a una declinatoria a dicha jurisdicción, sin aportar el correspondiente aval de su afirmación, lo que igual acontece con las alegadas piezas probatorias que señala haber aportado directamente a la alzada mediante inventario de data 3 de noviembre de 2020, puesto que la sentencia impugnada no da constancia de ello.

13. Conforme la situación procesal descrita, la parte hoy recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar la certeza de su afirmación, en el sentido de que consignó elementos probatorios por ante la corte *a qua* y que esta omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime, distanciándose de la obligación de suministrarlas en apoyo a su recurso de casación a fin de derivar la certeza del vicio invocado.

14. Con relación a la inobservancia de la Constitución y las leyes que también denuncia la parte recurrente, derivada de la afirmación formulada en el sentido de que correspondía a las partes aportar las pruebas concernientes a sus pretensiones para que sean examinadas por el tribunal, por tener este un papel pasivo al solo juzgar lo que le fuere sometido por las partes, conforme se advierte de la sentencia impugnada se trata de una situación consignada en los motivos dados

en la decisión de primer grado apelada, que además de su mención no fue adoptada por la corte de apelación, habida cuenta de que tuvo a bien articular un ejercicio propio de valoración derivando esa misma conclusión.

15. Según lo expuesto, se trata incuestionablemente de un razonamiento que no fue articulado por la alzada, por lo tanto, queda sin influencia a fin de anular la sentencia criticada. Cabe destacar que muy bien es cierto que de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil se deriva que le corresponde a cada parte soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos que invoca, sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva como situación determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y efectivo.

16. En esas circunstancias, en la decisión impugnada no se advierten los vicios denunciados en los medios de casación propuestos, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente rechazar el presente recurso.

17. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, conforme lo permite el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elpidio Francisco Ortega Fondeur, Elpidio Raúl Cristino Ortega Fondeur, Lilian Mercedes Ortega Fondeur y Carmen Josefina Ortega de Fernández contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Wander Rodríguez Feliz, Aracelis Altagracia Contreras y Blandino Medina Beltre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3476

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Ángeles Quezada Báez.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	José del Carmen Martínez.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Quezada Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 053-0002348-8, domiciliada en la Tiro, Constanza,

La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, piso II, Constanza y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra 2, piso V, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José del Carmen Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0008620-3, con domicilio en la avenida Antonio Duvergé núm. 4, Constanza, La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas núm. 35, Constanza, La Vega y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, suite 408, plaza Madelta II, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SEN-00088, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Con motivo al recurso de apelación interpuesto por la señora María de los Ángeles Quezada: PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto con sus diferentes ramales por las razones señaladas; SEGUNDO: Declara extemporánea la proposición de simulación de acto de venta, pudiendo ser presentada por acción principal. TERCERO: Rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 68, de fecha 30 de abril del año 2019. CUARTO: compensa las costas del procedimiento. Con motivo al recurso de apelación interpuesto por la (sic) señor José del Carmen Martínez ÚNICO: no ha lugar a estatuir sobre el mismo por las razones señaladas, se compensan las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 6 de noviembre de 2020, en el cual propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Quezada Báez y, como parte recurrida José del Carmen Martínez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de los bienes fomentados durante la relación de concubinato entre María de los Ángeles Quezada Báez y Domingo Guzmán Suero fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 0464-2017-SCIV-0003, dictada el 25 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **b)** dicha sentencia de adjudicación fue objeto de dos demandas principales: 1) José del Carmen Martínez interpuso un recurso de tercería contra María de los Ángeles Quezada Báez, la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 0464-2018-SCIV-00253, dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y 2) por otro lado José del Carmen Martínez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra María de los Ángeles Quezada Báez, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0464-2019-SCIV-00068, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, declarándose nula la sentencia de adjudicación ya descrita; **c)** ambas decisiones fueron objeto de apelación, decidiendo la alzada lo siguiente: 1) rechazar el rechazo del recurso incoado por María de los Ángeles Quezada Báez contra la sentencia núm. 0464-2019-SCIV-00068 y 2) no estatuir sobre el recurso intentado por José del Carmen Martínez contra la sentencia núm. 0464-2018-SCIV-00253, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, a requerimiento de María de los Ángeles Quezada Báez, marcada con el núm. 204-2020-SSen-00088.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del procedimiento, de la figura del co-partícipe

y contradicción de motivos; **segundo:** incorrecta interpretación y violación a los principios IV, V y VI, artículos del 68 al 73, 90 de la Ley 108 sobre Registro Inmobiliario, artículos 42, 43, 44, 47, 48, 51, 52, 132, 133, 134, 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de la Jurisdicción Original; **tercero:** desnaturalización de las etapas de la partición e incorrecta interpretación de las funciones del notario y contradicción de motivos con respecto al criterio contenido en el apartado 12 de la sentencia así como confusión de acción pertinente por el demandante principal.

3) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación ha actuado con su fallo más allá de los límites de su apoderamiento ya que quien demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación ha sido un tercero que no tiene derechos registrados y esas motivaciones solo podía invocarlas el verdadero copartícipe.

4) En su defensa sostiene el recurrido que ciertamente en materia de partición de bienes entre esposos o convivientes, como expresa la alzada, no es posible que el persigiente de la venta resulte adjudicatario pues constituye una expropiación ilícita del otro copartícipe quien no es deudor y por tanto no debe soportar un procedimiento de expropiación.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer de dos recursos de apelación intentados el primero por José del Carmen Martínez contra la sentencia núm. 0464-2018-SCIV-00253, dictada en fecha 30 de octubre de 2018, en ocasión del recurso de tercería que fue declarado inadmisibile y el segundo intentado por María de los Ángeles Quezada Báez contra la sentencia núm. 0464-2019-SCIV-00068, del 30 de abril de 2019, que acogió la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0464-2017-SCIV-00003, dictada el 25 de enero de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

6) En cuanto al recurso intentado por María de los Ángeles Quezada que, como se dijo, fue contra el fallo que anuló la sentencia de adjudicación, la alzada entendió que procedía la nulidad -pero no por las razones dadas por el tribunal *a quo* en el sentido de que se llevó a cabo la venta sin notificar los actos de la ejecución a José del Carmen Martínez- sino por los motivos siguientes:

10. (...) El procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la referida sentencia núm. 3, la cual se procura impugnar por acción principal tuvo como génesis u origen la partición del bien que resultó adjudicado a uno de los co-participes (sic), que esta situación amerita que se explique lo siguiente: 11- Que, si bien es cierto que los co-participes de un bien tienen la opción de ir al procedimiento de embargos inmobiliarios, cuando por razones atendibles se hace imposible su división física, no menos cierto es que esta venta judicial no se rige por los artículos 953 y siguiente del mismo texto, tal y como la disponen los artículos 972 y 973 del referido código, por una razón obvia no se trata de la ejecución de un crédito, para cuyo caso la disposición del inmueble es legítima, pudieron resultar adjudicatario del bien un tercero licitador o el propio persigiente a falta de adjudicatario. 12.- Que, cuando se trata de la venta judicial, como es el de la especie, no es posible que el persigiente de la venta resulte adjudicatario, pues ello constituiría una expropiación ilícita del otro co-participes quien no es deudor, y por tanto no tiene que soportar un procedimiento de expropiación por vía judicial, que al haberse actuado así se violó groseramente el derecho de propiedad del otro co-participes con la adjudicación unilateral del inmueble, pues la finalidad es hacer líquido el precio del mismo para ser dividido en la proporción que alcance los derechos de los propietarios que se lo dividen, por lo tanto la sentencia recurrida debe ser confirmada, aunque por otros motivos.

7) En cuanto al recurso elevado por José del Carmen Martínez contra la sentencia que le declaró inadmisibles sus recursos extraordinarios de tercería, la alzada expresó lo siguiente: *14. Que, con el referido recurso de tercería el recurrente perseguía la revocación de la sentencia civil núm. 3 (...) que en ese orden, en las motivaciones anteriores esta corte ha indicado en ocasión de examinar el recurso de la señora María de los Ángeles Quezada Báez que la sentencia cuya revocación se persigue con la tercería será declarada nula en la parte dispositiva, por tanto carece de interés práctico examinar el presente recurso dado a que su resultado se conoce por antedatado.*

8) Es preciso indicar además que, María de los Ángeles Quezada Báez, al impugnar la sentencia que declaró nula la adjudicación que le había beneficiado, propuso en su recurso, conforme consta en la página 5 de la sentencia impugnada, los argumentos siguientes: *El tribunal a quo incurrió una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la*

justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicción y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Sobre ese recurso José del Carmen Martínez expresó que se opone a tales conclusiones y solicita que las mismas sean rechazadas por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

9) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada entendió que, en efecto, procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0464-2017-SCIV-0003, dictada el 25 de enero de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, pero por argumentos distintos a los que expresó el tribunal de primer grado ya que, a su decir, tratándose de una venta originada por una demanda en partición de bienes, la persigiente no podía ser declarada adjudicataria en tanto que esto constituye una expropiación ilícita de los derechos del otro co-propietario, que no es deudor, siendo que la finalidad de esta venta es hacer líquido el precio para que sea dividido entre los copropietarios.

10) Además, ha quedado en evidencia que los argumentos que sustentaron la decisión de la corte de apelación no fueron invocados o presentados por ninguno de los accionantes, o sea que no fue cuestionada la regularidad del procedimiento mediante el cual se realizó la partición, sino que se trató de acciones primigenias (tercería y demanda en nulidad de sentencia de adjudicación) presentadas por un tercero que aducía ser propietario del bien dividido.

11) A efectos puramente didácticos, esta Sala aclara que cuando se trata del procedimiento para las particiones de bienes, el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, manda a observar para la venta las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, indicando el artículo 963 del código citado que *Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será transferida a un término que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de ocho días.*

12) De este texto es posible establecer que, tal y como interpretó la alzada, no es posible que cuando el juez ha ordenado la venta del bien

objeto de la partición, esta culmine con la adjudicación a favor de una de las partes ante la ausencia de licitadores, sino que el precio sea reducido y la venta pospuesta para otra audiencia de conformidad con los plazos y publicidad de rigor, con el fin de interesar a más licitadores.

13) En consecuencia, el razonamiento expresado por la alzada, en torno a la nulidad de la sentencia por haberse declarado adjudicataria a la persigiente, es cónsono con las reglas dispuestas por el legislador para estos casos, cuyo fin es hacer cesar un estado indivisión, como refiere el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil, que en este caso fue producto de la previa existencia de un bien fomentado en común durante una relación de concubinato.

14) No obstante lo anterior, este plenario es de criterio que la corte *a qua* no podía, sin incurrir en un exceso de los límites de su apoderamiento, confirmar que procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la técnica de sustitución de motivos en la forma ya indicada, puesto que ese razonamiento decisorio del tribunal no fue planteado conforme se verifica de los aspectos expuestos por las partes en sus respectivos recursos ante dicha alzada, de manera que la argumentación de los juzgadores para forjar su criterio fue el resultado de tutelar de los derechos del copropietario (Domingo Guzmán Suero) quien no mostró interés en el proceso. Así, independientemente de que la adjudicación adoleciera de irregularidades que daban lugar a su nulidad, no menos cierto es que comporta una ilegalidad deducir dichas consecuencias sin serle planteados tales vicios por la parte a quien estos le perjudican.

15) Por tanto, tratándose de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación a requerimiento de un tercero, que aducía derechos sobre el inmueble involucrado, estaba vedada la jurisdicción apoderada de esa acción de evaluar la regularidad de la venta ordenada en ocasión de un procedimiento de partición cuando no fue planteado por las partes que en ella intervinieron, por cuanto lo que invocaba el tercero era la propiedad del bien objeto de la partición.

16) En el caso analizado, la alzada incurrió en el vicio denunciado por lo que este aspecto no le era dable juzgarlo en una interpretación de buen derecho vinculada a un ejercicio de legalidad y tutela judicial efectiva, por lo que procede la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás medios y aspectos propuestos.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2020-SEN-00088, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Osiris García Pérez.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltre y Ángelus Peñalo Alemany.
Recurridos:	Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L. y Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Osiris García Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0010861-0,

domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 103, sector 30 de Mayo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos especiales a los Lcdos. Erasmo Durán Beltre y Ángelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, *suite* 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-22-01105-6 y el registro mercantil núm. 64258SD, con su domicilio en la calle César A. Canó núm. 24, El Millón II, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente, Víctor Manuel Durán Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158887-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Rueda núm. 13, urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Estrella Sahdalá y la avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, modulo 3-1, tercer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, Plaza Taína, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad; y 2) Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y organizada conforme a la Ley 176-07 del 17 de julio del 2007, con su domicilio principal en la carretera Mella casi esquina avenida San Vicente de Paúl núm. 42, sector Pidoca, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el alcalde Alfredo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Terrero Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003020-2, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio Municipal de Santo Domingo Este, ubicado en la carretera Mella casi esquina avenida San Vicente de Paúl núm. 42, sector Pidoca, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00656, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte co-recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Este, por falta de concluir. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, rechaza la demanda original en Reivindicación de Derechos de Autor y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jesús Osiris García Pérez, mediante acto procesal No. 138/09, de fecha 29 de enero del 2009, instrumentado por el Claudio Sany Trinidad Acevedo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, en contra de la entidad Víctor Durán & Asociados, S. A., (Vidsa), el señor Víctor Manuel Durán Núñez y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada comparecieron ambas partes, a excepción de la co-recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Osiris García Pérez, y como parte recurrida Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L. y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jesús Osiris García Pérez interpuso una demanda en reivindicación de derechos de autor y reparación de daños y perjuicios en contra de Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., Víctor Manuel Durán Núñez y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00168/11, de fecha 17 de febrero de 2011, y condenó a la entidad Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L. y al señor Víctor Manuel Durán Núñez, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por el demandante primigenio y de manera incidental por los demandados, acogiendo la corte *a qua* el segundo y rechazando el primero, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación de los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** falsa fijación de un hecho, contradicción entre los motivos de la sentencia y omisión de estatuir; **quinto:** falta de motivación en cuanto al rechazo de la solicitud de revisión de la decisión que anulo el peritaje Arq. Julio Peña, Arq. Juan Damián Romero Peña y Arqta. María Altagracia Félix; **sexto:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los mismos y falta de motivos; **séptimo:** falta de base legal; falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al rechazar tanto la comparecencia personal de las partes como la de los peritos que emitieron el informe pericial sobre el cual se sustentó la sentencia impugnada, transgredió el derecho de defensa del demandante original y el artículo 69 de la Constitución, puesto que le negó a dicha parte la posibilidad de debatir de manera oral, pública y contradictoria el resultado de la experticia en cuestión; medida de instrucción que era necesaria para que la alzada estuviera suficientemente edificada acerca del conocimiento de los peritos en la materia o sí por el contrario estos solo fueron inducidos a firmar el documento de que se trata.

4) La parte recurrida, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la no comparecencia de los peritos no imposibilitó el debate de la experticia, puesto que las partes tuvieron la oportunidad de contradecirlo en su escrito ampliatorio de conclusiones;

b) que las “aclaraciones suficientes” a las que se refiere el art. 322 del Código de Procedimiento Civil no se derivan de una eventual deposición oral de los peritos, sino de un informe rendido por estos en forma escrita; c) que la alzada desestimó la audición de los peritos en el ejercicio de su poder soberano de apreciación a través de una decisión debidamente motivada en derecho, con observancia de las garantías necesarias en apego a la ley y al debido proceso.

5) Por su lado, la parte co-recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en defensa de la sentencia impugnada en cuanto al referido medio, alega que al recurrente no se le violó su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sino que por el contrario la corte a qua se encontraba totalmente edificada y no se hacía necesario acoger el pedimento planteado, por lo que este aspecto debe ser rechazado.

6) La corte *a qua* se pronunció respecto al rechazo de la comparecencia de los peritos sobre la base de los motivos siguientes:

“(…) el recurso de apelación que nos ocupa reúne las condiciones probatorias para ser juzgado sin la necesidad de celebrar la medida solicitada, sobre todo la solicitud de comparecencia de los peritos, pues estos según ha podido observarse del informe, (...), emitieron sus conclusiones escritas luego de realizar un análisis comparativo entre los proyectos argüidos de plagio, por lo que en caso de ser necesario y si se evidenciara alguna ambigüedad en algunas de las conclusiones a las que llegaron los peritos, está podrá solicitar el requerimiento de un perito a los fines de que arroje luz sobre el aspecto que pudiera crear confusión, lo que no sucede en el caso, pues lo que sugiere la parte recurrente es que los mismos peritos actuantes y que rindieron el informe comparezcan ante el tribunal a explicar el peritaje realizado, lo que procedería en caso de que el tribuna encontrar algún punto oscuro y que por el lenguaje técnico utilizado no comprendiera, motivos por el cual se rechazan las medidas solicitadas (...).”

7) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que ha válidamente admitido que ante la celebración de un peritaje las partes puedan solicitar que se escuchen a los peritos para debatir oralmente los resultados de la experticia. Sin embargo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para acoger o denegar este pedimento

ya que dicha medida es, en principio, puramente facultativa y puede ser desestimada bajo la consideración de que el informe pericial es aparentemente claro en cuanto a su contenido; reservándose la potestad de ordenarla posteriormente en caso de que se identifique alguna ambigüedad que no les permita comprender con exactitud los puntos técnicos objeto de debate.

8) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de comparecencia de los peritos por entender que el caso en cuestión podía ser juzgado sin la necesidad de celebrar la referida medida, conservando su potestad de ordenarla en caso de detectar algún punto ambiguo que debido al lenguaje técnico utilizado requiriera de la aclaración de los aspectos que pudieran crear confusión, falló conforme a su poder soberano de apreciación sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que según lo indicado por el propio recurrente finalidad de esta comparecencia no se encontraba orientada a discutir directamente alguna ambigüedad específica del informe pericial, que es lo que constituye, en principio, la esencia de la misma. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto al medio de defensa concerniente a que el peritaje en cuestión no tenía validez, puesto que los peritos hicieron constar un razonamiento que hace que el resultado de la experticia carezca de objetividad, pues señalaron que su resultado: *sentara precedentes que incidirán en el desenvolvimiento de la práctica profesional, donde podrían los arquitectos verse sometidos al temor de ser acusados de plagio, cuando utilicen prácticas tradicionales, culturales, o razones funcionales, lógicas y técnicas de fijación de estándares*; lo que demuestra que los expertos basaron su informe más en protegerse a ellos mismos en caso de verse acusados de plagio en un futuro, que en la realidad del caso, lo que lo descalifica totalmente.

10) La parte recurrida, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que lo ahora impugnado no se contrae a una consideración sobre el peritaje y su fondo, sino a un señalamiento hecho por los peritos en el sentido de que se sentaría un precedente (no se habla de

certeza) y a la eventualidad de una acusación de plagio (hecho futuro e incierto), por tanto, la corte *a qua* no tenía que referirse a un planteamiento relativo a circunstancias no comprobadas, de manera que esto no puede ser asimilado como una omisión de estatuir.

11) Por su lado, la parte co-recurrída, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en defensa de la sentencia impugnada en cuanto al referido medio, alega que la parte recurrente hizo un análisis subjetivo, puesto que la finalidad del peritaje era determinar si hubo o no plagio, lo cual sucedió en el informe, por lo que este aspecto debe ser rechazado.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial no solo están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sino que también deben responder los medios o argumentos que le sirven de fundamento a las referidas conclusiones, dando sobre ellos motivos pertinentes, sea para admitirlos o rechazarlos.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el hoy recurrente cuestionó diversos aspectos del informe pericial emitido por los arquitectos Miguel Alejandro Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Diestch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez. Medios que fueron desestimados por la corte *a qua* bajo la consideración de que: (...) *el peritaje guarda coherencia con los puntos de comparación analizados a los fines de determinar si entre la tesis de grado y el proyecto Vidsa, se dan situaciones idénticas, semejantes o diferentes, para que a raíz de algunas de esas comprobaciones determinar la existencia o no del plagio entre los proyectos evaluados, lo que resulta necesario desde el punto de vista del peritaje realizado, por tanto será ponderado el peritaje realizado a los fines de determinar si existe o no el plagio alegado por el recurrente, quedando descartado la contestación realizada al referido informe.*

14) En esas atenciones, conviene señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que un medio de casación será susceptible de causar la anulación de la decisión objetada solo si se demuestra que el agravio cometido ha ejercido una influencia de relevancia sobre su dispositivo.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar conjuntamente las contestaciones planteadas por el recurrente contra el informe pericial emitido por los arquitectos Miguel Alejandro Hernández Mirabal,

Mercedes Miguelina Diestch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, por haber podido verificar que este guardaba coherencia con los puntos analizados, los cuales, a su juicio, le permitían evaluar si entre los proyectos comparados existía o no el plagio alegado, sin referirse puntualmente a su supuesta falta de objetividad debido a la exhortación realizada por los peritos en cuanto a que los aspectos valorados en dicho reporte podrían sentar precedentes en la materia y servir de referencia en casos similares dentro de la comunidad de profesionales de la arquitectura, no incurrió en ningún vicio de legalidad que haga anulable el fallo objetado, puesto que la omisión de estatuir respecto al aludido argumento no influye directamente sobre la suerte de su dispositivo. Motivos por los que procede rechazar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* anuló la primera designación de peritos, que habían sido eligieron de una terna del CODIA, debido a que estaban íntimamente vinculados a la parte hoy recurrida por el poder que tiene Víctor Durán en el ámbito de la arquitectura, sin embargo, volvió a designar a los nuevos peritos de otra lista enviada por el CODIA, transgrediendo los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada incurrió en los vicios de contradicción de motivos, omisión de estatuir y falsa fijación de los hechos, pues por un lado señaló que el apelado no recusó a los peritos en cuestión, ignorando que en la audiencia del 17 de febrero del 2017 se impugnó la juramentación de los mismos por haber sido designados en violación de los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que las partes debían designar cada una un perito y el tercero se elegiría por terna, nada de lo cual fue contestado.

17) La parte recurrida, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que fue ante la inconformidad del hoy recurrente y conforme a su propio pedimento que la corte *a qua* le requirió al CODIA una nueva terna de profesionales, por lo que fue clara su voluntad y aceptación de estos, sin embargo, posteriormente –en la audiencia del 17 de febrero de 2016– pretendió retractarse; b) que la alzada, al tenor de su resolución núm. 026-03-2016-SRES-0022 de fecha 20 de junio de 2016, dio respuesta a la impugnación planteada por el entonces apelado, constatando que no existió violación de los artículos

303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, ni del procedimiento de designación o juramentación de los peritos en cuestión, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso; c) que no hay contradicción de motivos, omisión de estatuir ni falsa fijación de hechos, pues no existe incompatibilidad entre las motivaciones a través de las cuales la corte valoró y contestó todas las pretensiones del recurrente dándole a cada una de ellas el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) Por su lado, la parte co-recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en defensa de la sentencia impugnada en cuanto a los referidos medios, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades al nombrar dicho perito de oficio, ya que el CODIA está integrado por profesionales que provienen de todas las universidades del país, y de esta manera se evitaba lo que sucedió con el peritaje anterior; b) que la alzada obró dentro de sus facultades y no violentó los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, por lo que estos medios deben ser desestimados.

19) Según se desprende del contexto del fallo objetado, ciertamente el hoy recurrente impugnó la designación de los peritos Miguel Alejandro Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Diestch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, por supuestamente haber transgredido las disposiciones de los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, respecto a dicha contestación la corte *a qua* solo hizo constar que fue rechazada al tenor de la resolución núm. 026-03-2016-SRES-0022, transcribiendo únicamente su parte dispositiva.

20) Así las cosas, cabe destacar que ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncie influya directamente sobre la decisión impugnada, y en la especie, conforme a lo indicado precedentemente, la alzada decidió los aspectos cuestionados a través de la resolución núm. 026-03-2016-SRES-0022, de fecha 20 de junio de 2016, sin hacer constar en el fallo que ahora se impugna los motivos por los cuales desestimó las pretensiones tendentes a dejar sin efecto la designación de los peritos Miguel Alejandro Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Diestch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, lo que le impide a esta Corte de Casación realizar un examen de los mismos, pues dicha decisión no fue recurrida al tenor de la acción recursiva que nos ocupa, por tanto, procede desestimar por inoperantes los medios de que se trata.

21) En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no motivó ni respondió la solicitud de revisión de la decisión que anuló el peritaje realizado por los arquitectos Julio Peña, Juan Damián Romero Peña y María Altagracia Félix, bajo la absurda consideración de que el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que el informe pericial debía ser entregado en un solo documento, sin tomar en cuenta que estos emitieron informes separados porque 2 de ellos 3 coincidieron en que hubo plagio, por lo que, en vista de que la pericia cumplió con su objetivo no procedía su nulidad, lo que demuestra que dicha jurisdicción realizó una errónea aplicación del principio de razonabilidad.

22) La parte recurrida, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la decisión que debió ser objetada era la núm. 506/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, que ordenó la realización de un segundo peritaje en sustitución del primero, por ser contrario al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no cumplir con los requerimientos legales para su validez; b) que el falacia del Arq. Romero y en las insostenibles conclusiones del Arq. Félix descansó la incongruencia del peritaje sometido al tribunal de primer grado respecto al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, razones por las que la corte *a qua* consistió la práctica de un nuevo peritaje, puesto que sobre la base del anterior no podía fundamentarse una sana convicción para rendir una decisión ajustada al derecho.

23) Por su lado, la parte co-recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en defensa de la sentencia impugnada en cuanto al referido medio, alega que la alzada estableció que al tenor de la sentencia núm. 506/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, se ordenó la realización de un nuevo peritaje, por lo que era esa la decisión que debía ser objetada, además de que existían otros mecanismos legales para perseguir la nulidad del fallo núm. 253/2012, por lo cual este medio debe ser rechazado.

24) La corte *a qua* se pronunció en cuanto a los aspectos que se examinan sobre la base de los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Igualmente en el escrito justificativo de conclusiones el recurrente principal bajo el subtítulo de reiteración de la validez del informe pericial

realizado por los arquitectos Julio Peña Peña, Juan Damián Romero Peña y María Altagracia Félix (...) la parte recurrente principal (...) persigue con dicha pretensión que a través de la revisión de la sentencia No. 253/2012, de fecha 4 de abril de 2012, está última sea revocada a raíz de la ponderación y rechazamiento de la excepción de nulidad analizada en dicha sentencia, y en consecuencia se admita el informe pericial realizado por los arquitectos Julios Peña Peña, Juan Damián Romero Peña y María Altagracia Félix, sin embargo, además de que con posterioridad a dicha sentencia fue emitida la sentencia No. 506/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por esta Sala, ordenando la realización de un nuevo peritaje, sería esta sentencia la que debía ser impugnada, existen otros mecanismos legales para perseguir la nulidad de una decisión judicial como lo es la sentencia No. 253/2012”.

25) Las aludidas motivaciones ponen de manifiesto que la solicitud de anulación de los informes periciales emitidos por los arquitectos Julios Peña Peña, Juan Damián Romero Peña y María Altagracia Félix, fue decidida por la alzada al tenor de la sentencia núm. 506/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, la cual a su vez ordenó la práctica de un nuevo peritaje técnico para que emitieran sus conclusiones en cuanto a la existencia o no de semejanzas entre los proyectos confrontados que conllevaran la alegada violación del derecho de autor del demandante original.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser refutadas por las vías de los recursos, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, oposición, le contredit, terceraía, revisión civil y casación, los cuales pueden ser ejercidos según las características propias de la decisión que se pretenda impugnar.

27) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar la pretensión del hoy recurrente respecto a la revisión de la decisión que resolvió la solicitud de anulación del peritaje realizado por los arquitectos Julios Peña Peña, Juan Damián Romero Peña y María Altagracia Félix, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que ciertamente existían otras vías para impugnar la referida sentencia. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

28) En el desarrollo de su sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en este orden

por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ponderó documentos relevantes para la suerte de su decisión, tales como: i) la carta enviada por Víctor Liriano al síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde reconoce que fue Jesús Osiris García Pérez quien diseñó el proyecto en cuestión; ii) la publicación del rotativo Avanza Santo Domingo Este donde se anunció la construcción del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, indicando que el diseño fue realizado por Harol Jones Miranebeaux, Kirsis Tiburcio, Víctor Manuel Durán Núñez y Manuel Antonio de la Cruz, supervisados por el Arq. Marcos Antonio Martínez; iii) la certificación emitida por el CODIA donde hace constar que en sus archivos no existía documentación alguna que estableciera que los señores Víctor Manuel Durán Núñez y Manuel Antonio Cruz sean miembros de dicha institución, con lo cual se determina que para el momento de la realización del diseño estos no eran arquitectos; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y no evaluó ni contestó de forma correcta la descripción comparativa de ambos proyectos, puesto que no se realizó una “comparación por confrontación de proyectos”, sino que, por el contrario, se evaluaron cosas superfluas que nada importan en una contraposición tales como la ubicación o el hecho de que una de las plazas era cóncava y otra convexa, aparte de que al momento de evaluar similitudes de conceptualización se debía tener cuidado al comparar circulación, cantidad de baños, escaleras, estacionamiento, etc.... porque estos pueden ser reubicados y modificados con la finalidad de disfrazar el diseño para que parezca distinto; c) que existen evidencias contundentes de que el peritaje fue ajustado para arrojar un resultado conveniente para la parte demandada ya que no se utilizó el mismo método de evaluación para ambos proyectos y no se tomaron en cuenta las ideas, conceptos y geométricas presentadas en las páginas 68, 69, 70 y 71 de la tesis, pues estas no figuran en el cuadro comparativo del informe pericial, específicamente la gráfica de la página 70 que es donde está el fuerte del presente caso; d) que la corte tampoco tomó en cuenta que el arquitecto al que se le atribuye el diseño del proyecto fue ex director de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento, lugar donde estaba depositada la tesis de grado.

29) Asimismo, la parte recurrente continúa alegando: a) que la corte no motivó el por qué acogió el recurso de apelación incidental, sino que se limitó a establecer que estaba conteste con el resultado del peritaje

y de manera genérica y ambigua que ambos proyectos se diferenciaban de tal forma que no era posible confusión, sin señalar en que consistían esas diferencias; b) que la alzada también incurrió en una contradicción al indicar por un lado que los proyectos eran diferentes y por otro señaló que utilizaron una estructura base, es decir, que admitió las similitudes entre estos; c) que la corte *a qua* cometió un error al retener como bueno y válido que las formas figurativas que coincidían eran elementales y de uso común, por lo que no pertenecían a la propiedad individual, y que por ende no había plagio.

30) La parte recurrida, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los jueces no están obligados a ponderar individualmente todos los documentos, por lo que la referencia a cada uno de los mismos era irrelevante, toda vez que: i) la carta a la que hace alusión el recurrente era una presentación de su persona y en ella no consta que se haya anexado una copia de su tesis de grado; ii) que en la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este no consta ningún documento relacionado a la construcción del palacio municipal elaborado por Jesús Osiris García Pérez, siendo una falacia el argumento de que un funcionario de dicha institución tenía en su poder un ejemplar de su memoria de grado, ni que la misma haya sido enviada al despacho del síndico; iii) que las reseñas periodísticas de la revista Avanza Santo Domingo no señalan ni comprometen a VIDSA como autora del plagio reclamado; iv) que el hecho de que Víctor Manuel Durán Núñez y Manuel Antonio Cruz no fuesen miembros del CODIA no permite inferir que no fueran arquitectos, ya que son innumerables los profesionales de la arquitectura que no pertenecen a la aludido organismo; b) que el demandante original tenía la obligación de demostrar que VIDSA tuvo acceso a la obra preexistente, cosa que no fue demostrada en la especie, así como tampoco acreditó un alto grado de similitudes entre este y la obra arquitectónica de VIDSA; c) que lo que es susceptible de protección al amparo de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, es la obra arquitectónica y no las ideas relativas a los elementos comunes en ocasión de su concepción, y, en este caso, ninguno de los conceptos utilizados por el recurrente son originales, puesto que no fueron creados por él de manera independiente, sino que pertenecen al plano de ideas del dominio público, sobre todo a las de la escuela de diseño y arte de la universidad; d) que

basta leer la página 6 del informe pericial para verificar que la concavidad o convexidad de ambos proyectos se plantearon desde el mismo punto focal del usuario.

31) Asimismo, Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., continúa indicando: a) que la comparación de los proyectos en cuestión fue realizada considerando los aspectos funcionales, formales, estructurales y ambientales de cada proyecto, llegando los peritos a la conclusión de que en sus relaciones de localización, ubicación, emplazamiento, funcionabilidad y ambientación, así como en cuanto a su funcionalidad arquitectónica interna, las relaciones formales y estructurales de sus ejes de desarrollo, configuraciones elementales y estructuras compositivas, no se encontraban aspectos que pudieran identificarse como similares, semejantes o idénticos, lo que determina la no existencia del plagio alegado; b) que la corte no tenía que establecer las diferencias entre un proyecto y otro, ya que era suficiente con comprobar, tal y como lo hizo, que el peritaje guardaba coherencia con los puntos de comparación analizados; pero aun así indicó que conforme a los gráficos 16, 17, 20 y 21 del informe pericial, existía una marcada diferencia al confrontar los planos conjuntos y las perspectivas de las obras arquitectónicas de que se trata, que eran los aspectos que realmente definían cada proyecto; c) que la alzada desarrollo en su sentencia los motivos en los que apoyó su decisión, cumpliendo así con su obligación de resguardar las garantías fundamentales de las partes, puesto que dicha jurisdicción explicó con argumentos demostrativos la legalidad de su fallo en forma clara, válida y precisa, sin incurrir en arbitrariedad ni violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, razones por las que estos medios deben ser desestimados.

32) Por su lado, la parte co-recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en defensa de la sentencia impugnada en cuanto al referido medio, alega que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su decisión.

33) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto al fondo del asunto en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la originalidad de una obra se aprecia en la novedad objetiva que supone, ya sea en la concepción, ya sea en la ejecución misma, o en ambas, en que se debe ser un reflejo de la personalidad del autor y que

tenga un carácter de singularidad, lo cual exige cierto nivel de creatividad, pues la propiedad intelectual no protege las ideas, ni los procedimientos o métodos arquitectónicos, ni aspectos meramente técnicos o de ingeniería, así como tampoco protege los estilos, es por esto que se exige la singularidad en la obra más que en otro tipo de cosas. Que para que exista plagio de una obra arquitectónica es necesario que se haga tanto sobre el plano como sobre la obra, cuando se usa algún elemento de estos, ya constituidos, en una obra ajena, de modo tal que exista una reconocible identidad entre ambas formas del quehacer arquitectónico. Un proyecto de arquitectura es una creación que responde al esfuerzo de un intelecto. Que de los documentos antes descritos, los alegatos de las partes y las conclusiones de los peritos designados para la realización del experticio y muy especialmente de los gráficos Nos. 16 y 17 y 20 y 21, del informe realizado por los arquitectos Miguel Alejandro Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Ditesch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, en el que se visualiza claramente del estudio comparativo de las plantas arquitectónicas y perspectivas del proyecto elaborado por el señor Jesús Osiris García Pérez en junio del 2007 y el proyecto realizado por la entidad Víctor Durán & Asociado, S. A., existe una marcada diferencia al momento de comparar el plano conjunto y las perspectivas de ambos proyectos, que son los aspectos que realmente definen el proyecto, sobre todo ante el hecho de que los peritos técnicos determinaron la no existencia del plagio, en razón de que las formas figurativas coinciden, fueron valoradas como elementales, de uso común y no atribuible a la calidad de propiedad individual, en tal virtud esta Sala de la Corte ha podido retener que ambos proyectos se diferencian de tal forma que no es posible confusión, sobre todo porque para ciertos diseños arquitectónicos se requiere de una estructura base que no se le puede otorgar la creación intelectual del mismo por ser de dominio público, como por ejemplo se advierte de las foros depositadas de los diseños de Trump Tower en Panamá y Hotel Burj-Al-Arab en Dubái, y siendo así, no ha sido probado que el diseño presentado por la entidad Vidsa, haya sido tomado o plagiado del proyecto íntegro del señor Jesús Osiris García Pérez”.

34) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por

motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

35) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que en la especie, de acuerdo al informe pericial aportado al proceso, especialmente con sus gráficos 16, 17, 20 y 21, existía una clara diferencia entre los proyectos sometidos a comparación que no se prestaba a confusión, puesto que del análisis conjunto de sus planos y perspectivas, que, a su juicio, eran los aspectos que realmente definían los diseños, no era posible retener la existencia del plagio alegado en razón de que las formas figurativas que coincidían fueron calificadas por los peritos como elementales y de uso común, por tanto, no atribuibles a la calidad de propiedad individual. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

36) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que el artículo 52 de la Constitución reconoce y protege: *el derecho de propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley*. Encargándose la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de regular los lineamientos del derecho de autor y proteger todas las creaciones del espíritu de las obras literarias, artísticas y científicas, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o su género, mérito o destino; lo que abarca a las obras arquitectónicas.

37) El derecho de autor posee una estructura compleja, pues en el convergen facultades que tutelan los derechos afectivos y de carácter patrimonial que tiene el autor. Siendo oportuno destacar que la vertiente moral de los derechos afectivos le confiere al titular los derechos de paternidad e integridad sobre su obra, permitiéndole, el primero, que su nombre o seudónimo se vincule a cualquier forma de difusión de la misma, o que esta se haga conocer al público en forma anónima (arts. 6 bis. 1 de la Convención de Berna y 17. A. de la Ley 65-00); mientras que el segundo, le permite que su obra sea divulgada sin que experimente

supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión.

38) Asimismo, conviene señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la originalidad de una obra apunta más bien a su *individualidad* y no a la *novedad stricto sensu* propia del derecho de invención, es decir, que el producto creativo debe tener –por su forma de expresión– características propias capaces de distinguirlo de cualquier otro del mismo género. Contrario a lo que sucede con la copia, total o parcial, de la creación de otros sin un interpretación o sello personal (que es lo que tipifica el plagio), o de la simple técnica, que solo requiere de la habilidad manual en la ejecución. En otras palabras, la originalidad se aprecia subjetivamente: es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo del creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo en el pasado.

39) Conforme a las disposiciones del artículo 169 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, se considera como una transgresión al derecho de autor el hecho de que una persona inscriba en el registro público o difunda por cualquier medio, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, una obra literaria, artística o científica atribuyéndose o atribuyéndole a otro la autoría o titularidad ajena de la misma.

40) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros si no los entienden relevantes para sustentar su convicción acerca del litigio.

41) En ese contexto, el peritaje es una medida de instrucción que se celebra con la finalidad de ilustrar a los jueces en cuanto a determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos, y constituye un medio de prueba eficiente para establecer o deducir cuestiones de hecho referentes a la causa. Siendo oportuno señalar que el informe derivado de la experticia solo es una simple opinión de los expertos, la cual, a pesar de poder influir directamente sobre la suerte del litigio, o obliga al tribunal a adoptar sus conclusiones, el cual conserva la completa libertad de estatuir

en el sentido que le dicte su convicción, sea otorgándole valor probatorio al mismo o desestimándolo. Situación que escapa al control casacional siempre que se pueda verificar que en el ejercicio de dicha facultad se haya realizado un correcto juicio de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivara suficientemente la decisión adoptada sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y conforme al conjunto de elementos probatorios relevantes aportados al proceso, sin desnaturalizar el contenido de los mismos.

42) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

43) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la corte *a qua* forjó su criterio respecto a la no violación del derecho de autor del demandante original, sobre la base del informe pericial emitido el 8 de mayo de 2017 por los arquitectos Miguel Alejandro Hernández Mirabal, Mercedes Miguelina Dietsch Ramírez y Américo Fernández Rodríguez, específicamente de la valoración de sus gráficos núms. 16, 17, 20 y 21, que, según indicó, eran los que demostraban que entre la tesis de grado de Jesús Osiris García Pérez y el proyecto arquitectónico de Víctor Durán y Asociados (VIDSA), S. R. L., existía una marcada diferencia del plano conjunto y de sus perspectivas, que no se prestaba confusión. Agregando que los peritos catalogaron las formas figurativas que coincidían como elementales y de uso común para los diseños arquitectónicos, por lo que no se les podía otorgar la calidad de creación intelectual por ser estos de dominio público.

44) De la revisión del aludido informe pericial se retiene que a pesar de que los peritos en sus observaciones puntualizaron que: *pudo haberse utilizado la Tesis de Grado de Jesús Osiris García Pérez como referencia contrapuesta a la realización arquitectónica del proyecto profesional VIDSA. Ya que el proyecto de VIDSA salva las definiciones observadas en el proyecto de Tesis de Grado.* En sus conclusiones indicaron que: *en términos generales no se encuentran estructuras que puedan identificarse como similares, semejantes o idénticas, ya que el contexto en que se*

utilizan las formas figurativas coincidentes, son valoradas como elementales, de uso común y no atribuible a la calidad de propiedad individual, por tanto, determina la no existencia de plagio. (...) En vista de que el proyecto Tesis de Grado plantea una meta conceptual arquitectónica inicial, que durante el desarrollo de la tesis genera y traduce un concepto arquitectónico final distinto al inicial, y que aparece en el proyecto definitivo de la Tesis de Grado, se infiere que no hubo traducción del concepto inicialmente planteado, por tanto el resultado y desarrollo del proyecto deja claro que no existe coherencia en la traducción como tampoco en la unidad compositiva, siendo perfectamente perceptible y comparable, al observar el modelo conceptual inicial y el modelo de proyecto final, estableciendo las diferencias que por demás evidencia la débil integración o vinculación volumétrica y estructural de la articulación expresada entre los dos cuerpos de paralelepípedos rectangulares que se unen, resultando total y absolutamente opuesto a la fuerza que traduce la integración de los volúmenes del proyecto VIDSA.

45) En esas atenciones, la corte *a qua* al sustentar su decisión sobre el referido informe pericial falló conforme a su poder soberano de apreciación sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que de la revisión del mismo se verifica que tal y como lo retuvo dicha jurisdicción los peritos establecieron que no se encontraron –entre los proyectos sometidos a comparación– aspectos que pudieran identificarse como similares, semejantes o idénticos, en virtud de que el proyecto de tesis de grado difería en las relaciones compositivas, estructurales y formales que plantea el proyecto VIDSA, siendo las formas figurativas coincidentes de uso común por lo que no podían atribuirle calidad de propiedad individual, determinando la no existencia de plagio; sin que se advierta que los elementos probatorios a los que hace alusión el hoy recurrente contradigan puntualmente el contenido del reporte en cuestión. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

46) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: artículos 17.a y 169 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Osiris García Pérez contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00656, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3478

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vitalia Calderón Cepeda.
Abogados:	Lic. Guillermo Vargas Santana y Licda. Joselin Alcántara Abreu.
Recurrida:	Cristobalina de los Santos Beltre.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitalia Calderón Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015537-0,

domiciliada y residente en la calle Prolongación Trinitaria núm. 8, sector Villa Ofelia, centro de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales de los Lcdos. Guillermo Vargas Santana y Joselin Alcántara Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145645-7 y 001-1098749-2, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, apartamento 103, Jardines del Sur, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cristobalina de los Santos Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0001084-5, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 104, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, ciudad San Juan de la Maguana, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora VITALIA CALDERÓN CEPEDA, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el LICDO. ALEXANDER R. ARIAS BIDÓ; por consiguiente, CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 0322-2020-SCIV-00086, del 09/03/2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, VITALIA CALDERÓN CEPEDA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vitalia Calderón Cepeda, y como parte recurrida Cristobalina de los Santos Beltre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 1980 Cristobalina de los Santos Beltre y Eliseo Ramírez Suro contrajeron matrimonio bajo la modalidad de comunidad de bienes; **b)** en fecha 10 de junio de 1996 fue suscrito un contrato de venta entre Eliseo Ramírez Suro, vendedor, y Vitalia Calderón Cepeda, compradora, con relación al inmueble descrito como una mejora fomentada de 20 tareas de terreno, ubicada en la sección de las charcas de garabito, con los siguientes linderos: al Norte: Mon Lapaix; al Sur: Mon Lapaix; al Este: parte de la misma parcela; al Oeste: María Fernández; cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Casiano Nelson, notario de los del número del municipio de San Juan; **c)** Eliseo Ramírez Suro falleció el 20 de marzo de 2017; **d)** Cristobalina de los Santos Beltre interpuso una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada contra Vitalia Calderón Cepeda, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00086, de fecha 9 de marzo de 2020; **e)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada: fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 2262 y de la

fecha cierta de las convenciones; **segundo**: violación del principio constitucional de no retroactividad de la ley. Aplicación incorrecta del artículo 1421 del Código Civil aplicable a la fecha de la celebración del contrato. Violación de la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil al computar el plazo de la prescripción de 20 años desde el día en que la recurrida alega que se enteró de la venta, puesto que es la misma ley la que establece que las convenciones válidamente celebradas son oponibles a los terceros desde el momento en que son registradas ante las oficinas del registro civil, por tanto, el plazo en cuestión debió tener como punto de partida la fecha del referido registro, a saber, el 17 de junio de 1996, desde la cual Vitalia Calderón Cepeda ocupa el inmueble adquirido en una posesión libre, notoria, pacífica e ininterrumpida por más de 23 años.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos agravios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el inmueble vendido siempre ha estado en continua posesión de la demandante original, incluso después de la muerte de su esposo, y fue precisamente cuando esta pretendió venderlo, en el mes de julio de 2019, cuando se enteró de la existencia de la venta realizada a favor de Vitalia Calderón Cepeda, por tanto, al tratarse de un bien común obtenido durante la unión matrimonial, el plazo para demandar la nulidad debía ser calculada a partir de que la parte afectada se entera y no desde la fecha misma del contrato ni de su registro; b) que Eliseo Ramírez Suero no vendió el inmueble para satisfacer un beneficio familiar, ni siquiera recibió un centavo por esa supuesta venta, sino que más bien fue para complacer a la hoy recurrente, con quien mantuvo una relación pérfida y tuvo 4 hijos, es decir, que no estamos hablando de una compradora de buena fe sino de una persona que sostuvo una relación extramarital con un hombre casado y este pretendió favorecerla a escondidas con un bien cuyo 50% le correspondía a su esposa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los aspectos concernientes a los vicios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente se fundamenta en la prescripción de la acción por el hecho de que el acto

de venta objeto de la demanda en nulidad (...) ya había prescrito en virtud de que desde la fecha en que el mismo fue registrado en la oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Juan, el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), a partir de la cual dicho acto tiene fecha cierta; hasta la fecha de la demanda hecha por la señora Cristobalina de los Santos, el 9 de junio de 2019, han transcurrido veintitrés (23) años, tres (03) semanas y un (1) día, por lo que ha transcurrido el plazo máximo de 20 años que señala el artículo 2272 de Código Civil, para lo cual se apoya en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia No. 54, del 28 de diciembre del año 2012, B . J. 1225, la cual establece: “que el plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años. El plazo empieza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta”; sin embargo esta Corte es de criterio que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mantiene la unidad jurisprudencial de todos los tribunales de justicia del país, no menos cierto es que las mismas no tienen carácter vinculante, más bien sirve de guía, pero que cada caso hay que analizarlo de manera particular, en lo que concierne al presente caso, la parte recurrida alega que al momento de lanzar la demanda, es que la señora Cristobalina de los Santos Beltre tiene conocimiento de la operación de venta efectuada, que es en esas circunstancias y no obstante el acto aludido de nulidad tener más de 20 años registrado, es decir fecha cierta, lo cual lo hace oponible a terceros, lo cierto es que por tratarse de un asunto de familia y por el hecho del marido haber efectuado dicha transacción sin su consentimiento, además de ocultarle la misma a su esposa común en bienes, la cual se enteró cuando lanzó su demanda en nulidad el 9 de junio del año 2019, hace que el caso de la especie esta Corte le de un tratamiento especial, ya que no se trata de un tercero ajeno a las partes envueltas en la venta a quien pretende hacerle oponible por medio del registro de la misma, hace más de 23 años, como se ha establecido, se trata de la esposa común en bienes, que no tuvo ninguna participación y a la que le fue ocultada la venta de un bien inmueble perteneciente a la comunidad de bienes que junto a su esposo, la misma procreo. Que en adición a lo anterior, se ha establecido que la señora Cristobalina de los Santos Beltre se enteró de la indicada transacción comercial en la fecha en la que presentó su demanda, afirmación esta que no ha sido desmentida por ningún medio de prueba, que

cuando se presentó la demanda ya habían transcurrido dos años y casi tres meses del fallecimiento de su esposo, que figura como vendedor en el acto de venta objeto de la presente controversia, lo cual se confirma con el acta de defunción (...); que por todas esas razones, procede rechazar le medio de inadmisión de prescripción de la demanda original (...)."

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* aplicó una tutela judicial diferenciada para desestimar el medio de inadmisión por la prescripción de 20 años planteado por la demandada original, sustentada sobre la base de que si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia había establecido que el plazo para la referida prescripción se contaba a partir de que el acto impugnado hubiese adquirido fecha cierta, dicho precedente no tenía carácter vinculante por lo que bien podía, como hizo, apartarse del mismo y analizar el asunto de manera particular. De manera que, a su juicio, por tratarse el presente caso de un asunto de familia, en el que el vendedor efectuó el 10 de junio de 1996 la enajenación de un inmueble perteneciente a la comunidad de bienes sin el consentimiento de su esposa, procedía, a pesar de que la convención cuya nulidad se pretendía fue registrada el 17 de junio de 1996, contar el plazo de la prescripción a partir del momento en que esta última tuvo conocimiento de la venta en cuestión, a saber, el 9 de junio de 2019.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

8) A propósito de lo que aquí se impugna conviene señalar que la prescripción constituye una institución legal que tiene como objetivo sancionar al demandante por su inactividad de acción dentro del plazo establecido por la ley en contra de aquel a quien esta se opone; cuyo fundamento descansa sobre la seguridad jurídica, en aras de procurar un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto determinado y la previsibilidad en relación con el tiempo para ejercer una acción en justicia en ánimo de hacer valer un derecho, para impedir que se mantenga indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. En otras palabras, la

prescripción de la demanda es una cuestión de legalidad ordinaria que las regula el legislador en atención a las circunstancias particulares de los casos.

9) La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la prescripción está pautaada sobre la base de una aquiescencia tácita por parte de la persona supuestamente vulnerada, que busca, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado, impidiendo que cualquier persona tenga una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con debida antelación.

10) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial establecido por el legislador, al disponer dicho texto legal que: *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*

11) Respecto al punto de partida de la aludida prescripción es preciso señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los actos bajo firma privada adquieren fecha cierta y se hacen oponibles contra los terceros desde el día en que han sido registrados ante la autoridad correspondiente, desde la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde la fecha en que su contenido se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos.

12) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Es decir que dicha figura constituye una facultad que le permite a los jueces ejercer un control procesal para asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer sus derechos de defensa.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al pretender justificar la aplicación de una tutela judicial diferenciada para computar el plazo de prescripción de 20 años a partir de la fecha en que supuestamente la demandante original se enteró de la existencia del contrato de compraventa, por el simple hecho de que esta así lo afirmó y dado a que la

misma presuntamente no podía ser considerada como un tercero por ser la cónyuge supérstite del vendedor, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad respecto a la tutela judicial diferenciada, ya que dicha potestad se encuentra reservada para los cosas en que se pueda retener que real y efectivamente se puso a alguna de las partes en alguna situación de indefensión que le impidió ejercer oportunamente sus derechos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la compradora registró pertinentemente, conforme al mandato del artículo 1328 del Código Civil, el contrato en cuestión ante la autoridad correspondiente dotándolo de fecha cierta ante los terceros, en este caso frente a la accionante primigenia quien, en principio, se entiende tenía acceso a los registros públicos. Motivos por los que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1328 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de

diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3479

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importaciones Reales, S. R. L.
Abogados:	Licdas. María Inocencia Morales Burgos, Rosmery de la Rosa Moreno y Lic. Robinson Dicen Tavarez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado De la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader Coste.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importaciones Reales, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Pedro A. Rivera, residencial Omelia primera, La Vega, representada por el señor Cecilio Ignacio de la Rosa Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0035460-0, domiciliado y residente en en la calle Las Rosas núm. 1, residencial Gamundi, La Vega; por intermedio de los Lcdos. María Inocencia Morales Burgos, Robinson Dicen Tavarez y Rosmery de la Rosa Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485996-2, con estudio profesional en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alonso Comercial, cuarto piso, *suite* 3-D, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio Torre Popular, ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, de esta ciudad; la que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado De la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader Coste, de generales desconocidas, con estudio profesional común abierto en la calle Proyecto 1 núm. 33, reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la sucursal del Banco Popular Dominicano, S.A., de la ciudad de La Vega ubicada en la calle Juan Rodríguez esquina Colon, de dicha ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.01183 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de dinero y responsabilidad civil interpuesta por la Empresa Importaciones Reales S.R.L., en contra del Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple. SEGUNDO: condena a la recurrida Empresa Importaciones Reales S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrente Doctora Rosina de la Cruz de Alvarado y

Licenciada Raquel Alvarado de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importaciones Reales, S. R. L. y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple W. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Importaciones Reales, S. A., incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, argumentando haber comprado a dicha institución financiera un cheque certificado por la suma de US\$21,120.00, que no fue posible cobrar por su beneficiario y la reparación de los daños y perjuicios experimentados; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-01183, de fecha 24 de julio de 2017, acogió la demanda en cuestión y ordenó al Banco Popular Dominicano la devolución a Importaciones Reales de la suma de US\$21,120.00 y lo condenó al pago de un 1.5% de interés mundial de dicha suma; **b)** el Banco Popular Dominicano apeló dicha decisión, la corte apoderada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **terceco:** falta de mención obligatorio y perdida de fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgarle a las declaraciones dadas por el testigo propuesto por el recurrido un mayor valor que a los demás elementos probatorios por ella aportados, entre los mismos se encuentra, el cheque certificado en original y demás documentos de suma importancia, pues el testigo lo que hizo fue una exposición en terrorismo y lavado de activo, y lo que se está reclamando en dicha demanda es la devolución de un dinero que tiene en su poder el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el cual no le pertenece, tratándose de un cheque, el cual fue comprado por la recurrente para hacer un pago en la república de Panamá, a la empresa Vida Panamá, la cual no cambió el cheque, por razones ajenas al recurrente, devolviéndolo inmediatamente para atrás; que la Corte *a qua*, no ovaló las declaraciones del testigo con otro medio probatorio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que no existe ningún documento probatorio que estableciera que hubo un depósito en el banco extranjero Bank Of América de parte de la recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, y que la misma, sea liberada de su compromiso frente a su cliente quien es hoy la recurrente, a todo lo cual la corte *a qua* desconoció, desnaturalizando los hechos y asignándole al hecho jurídico una causa distinta al que fue la indicada en el cheque certificado en original y la certificación que el mismo Banco le solicitó al recurrente; que la corte *a qua* ha incurrido en insuficiencia de motivos en la sentencia hoy recurrida, al revocar la misma en todas sus partes y condenar al recurrente a las costas, resultando improcedente, en virtud de que la recurrida Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple es el que está en deuda con ella; que la empresa para quien fue destinado el cheque ante mencionado, fue a cambiar el antes del cinco (05), de mayo que fue que lo incluyeron en la supuesta lista de lavado de activo y no se lo cambiaron.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que la Corte *a qua*, no solo hizo una relación exacta de los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sino también que dio

a cada uno el valor legal que le correspondía, por lo que no desnaturalizó hechos y documentos, dando para apoyar su dispositivo, motivos serios, precisos y concordantes que lo justifican; por lo que este medio debe ser rechazado.

5) la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4. Que resultan hechos no contradictorios entre las partes la adquisición de un cheque de administración por parte de la recurrida vendido por el recurrente, igualmente su monto, que dicho instrumento de pago no fue cobrado por la empresa Vida Panamá a la cual estaba destinado y fue devuelto a la empresa recurrida como constancia de su no uso o cobro; que si resulta un hecho contradictorio lo referente al destino de los valores del cheque, que es el medio de defensa esgrimido por el recurrente al manifestar en su acto recursivo que los valores una vez estando en sus manos y para el fin perseguido por la recurrida, que era pagar los valores a una compañía ubicada en el extranjero, pasaron a manos de un banco extranjero a la cual le fueron retenidos en virtud de una investigación judicial; 5.- Que en referencia a los alegatos del recurrente, esta alzada del estudio de las documentaciones aportadas observa que el cheque adquirido en manos de esta cuyo destinatario lo era una sociedad comercial en la República de Panamá denominada “Vida Panamá” era pagadero no por el recurrente, sino por un banco sito ,en los Estados Unidos de Norteamérica denominado “Bank Of América”, al cual les fueron transferidos los fondos mediante operación electrónica, esto porque el recurrente no es una institución de intermediación financiera situado en dicho país, lo cual es una operación rutinaria en el negocio de las importaciones; que los valores contenidos en el cheque pertenecientes a la empresa “Vida Panamá” fueron retenidos por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (Ofac) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, lo que es un hecho no controvertido reconocido por la recurrida en las declaraciones de su representante y que se sustenta en documentos depositado en idioma inglés y debidamente traducido al castellano sobre la constancia de congelación de los fondos de Vida Panamá”. 6.- Que para ilustrar al plenario sobre las operaciones realizadas el recurrente hizo comparecer un testigo a su cargo que realiza funciones en el área quien indicó en síntesis que trabaja en ‘ el área de prevención y lavado de activos y terrorismo; la Ofac es una oficina de control de activos en el extranjero que

administra el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y esta tiene una lista de personas bloqueadas en ese país lo que le prohíbe transar u operar con personas; Importaciones Reales emitió un cheque a favor de Vida Panamá, esta es del Guipo Waked que tiene 68 empresas bloqueadas; la chequera que hacemos es cliente de Bank Of América por donde pasa el dinero, semanas después la Ofac publicó las empresas afectadas y el dinero fue retenido no al Banco Popular sino a Bank of América; el dinero todavía esta retenido, el banco se entera a través de un proceso automatizado, el Departamento del Tesoro pública la lista de los clientes bloqueados; nosotros somos corresponsales del Bank of América y ellos de nosotros, el área de negocios le informa esos servicios al cliente, trabajamos con moneda nacional y una cuenta en dólares que utilizamos en otro país, el proceso es que el cliente solicita un cheque en dólares al banco, se le confecciona un cheque del Bank of América, de la cuenta del cliente se le hace el retiro y se le acredita al cheque, es un proceso de transferencia interno que le envía el monto al Bank of América de inmediato, la empresa Vida Panamá no tiene potestad para liberar los fondos, no tienen su control, el dinero lo tiene retenido la Ofac". 7.- Que de estas declaraciones dadas por un experto en el área de negocios internacionales de ' las instituciones bancarias locales, así como en lavado de activos y terrorismo, y de los medios escritos se comprueba que las obligaciones asumidas por la institución recurrente fueron cumplidas, consistentes en la venta del cheque a la recurrida, y la inmediata transferencia de los fondos a una institución bancaria en el extranjero, que con conocimiento de la recurrida era quien correspondía hacer efectivo el pago, lo cual implica que los valores del cheque pasaron de sus manos a otras. 8.- Que al ser retenidos los valores del cheque cuyo cobro se procura, por una oficina especializada de lavado de activos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica en manos del Bank of América, debido al compromiso judicial que tiene "Vida Panamá, situación que escapa totalmente a la voluntad del recurrente y a la vez una casual que no compromete su patrimonio para que judicialmente sea condenado como lo hizo el juez de primer grado.

6) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple

W., cumplió con sus obligación de transferir los fondos contenidos en el cheque certificado vendido a la recurrente, lo que además no es un hecho controvertido y que no es su responsabilidad que la misma no pudo retirar el mismo ya que dicho cheque estaba destinado a ser cambiado en un bando del extranjero, el cual se encontraba en condiciones de hacerlo, salvo por la intervención realizada a las cuentas de la beneficiaria del cheque por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente las declaraciones ofrecidas a la azada por el testigo presentado por la entidad demandada, valorando dicho testimonio en virtud del poder soberano del que están investido para analizar este tipo de pruebas, lo que pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

8) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 6 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba el cumplimiento de la parte recurrida frente a la recurrente al realizar la transferencia de los fondos hacia el Banc Of America, por lo que, contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario,

ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos.

9) En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado carece de una serie de menciones que son imperativas para su validez, por lo que debe ser declarada su nulidad; que es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles son las menciones que dice carece el fallo atacado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación, y con esto rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importaciones Reales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de agosto de 2018, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Importaciones Reales, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Lcdas. Raquel Alvarado De la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercado Coste, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3480

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rodríguez.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005184-7, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña,

quien se encuentra representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 031-0492950-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00124, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. JORGE RODRIGUEZ, debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos previamente expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el S R . J O R G E R O D R I G U E Z, debidamente representado por el S r. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos antes expuestos. S E GUNDO: Condena a la parte recurrente SR. J O R G E R O D R I G U E Z al pago de las cotas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 08 de marzo 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Rodríguez y Edesur Dominicana, S. A. como parte recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que Jorge Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicio a Edesur Dominicana, S. A. por la supuesta colocación de un poste de luz dentro de los límites de su propiedad; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00318, de fecha 12 de septiembre de 2017, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y mediante la sentencia hoy recurrida en casación la corte revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** nulidad de sentencia; **segundo:** falta de base

legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis que el fallo impugnado debe ser anulado, toda vez que el *quorum* de la corte *a qua* no estaba debidamente conformado, pues dentro de los jueces suscribientes se encuentra un juez de paz, en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que dispone que dicha suplencia le corresponde a un juez de primera instancia.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha probado lo que alega como fundamento de la nulidad solicitada.

5) En aludido artículo 34 de la ley 821 del 1978 sobre Organización Judicial establece lo siguiente: *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.*

6) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte la situación denunciada por la parte recurrente, pues para dictarlo la corte *a qua* estuvo compuesta por dos jueces miembro y una jueza interina, no un juez miembro en funciones como lo refiere la recurrente, además de que no demostró la recurrente que como argumenta se trata de una juez de paz. Así las cosas, esta corte de casación entiende que contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el *quorum* necesario para que el referido órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone el rechazo del medio de casación objeto de estudio.

7) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba; alega además que la declaración jurada y el plano catastral aportados a la corte *a qua*

son suficientes para demostrar la propiedad del inmueble, en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

8) Sobre este particular la recurrida refiere que el que diga ser dueño de un inmueble debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que la parte recurrente principal SR. JORGE RODRIGUES afirma que es propietario de una porción de terreno ubicado en el tramo carretero que va desde el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña hasta el municipio de Hondo Valle, conforme al acta de declaración jurada de inmueble instrumentada por el notario Julio de Oleo Encamación, abogado de líos del número del municipio del Cercado, la cual no se encuentra debidamente registrada por lo que carece de fecha cierta, y el plano catastral levantado por el agrimensor Ranzer A. Ramírez, los cuales reposan en el expediente; y que en dicho plano claramente se puede apreciar que sobre el terreno propiedad de la demandante, real y efectivamente se encuentran instalados postes de luz y cableado eléctrico, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Además, el SR. JORGE RODRIGUEZ, pidió en su demanda principal que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) sea condenada al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados con la ocupación ilegal de sus terrenos. 6.- Que la parte recurrida expone en sus conclusiones, entre resumen, que la condición de legítimo propietario de un inmueble solo la demuestra el certificado de título y que en la especie el acto notarial no cumple con la eficiencia probatoria

establecida en el artículo 91 de la ley 108-05, puesto que ningún tercero goza de calidad ni autoridad para obtener dicho derecho sin importar que lo hagan ante un oficial público, y que además no se probó con certeza la propiedad de los cables, de conformidad con el artículo 2 de la ley 125-01 que establece que corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transmitir electricidad y que EDESUR Dominicana es poseedora de los cables de media y baja tensión, no así de los de alta tensión. 7." Que por lo expuesto anteriormente se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, dado que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, que declara en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, ello como una garantía de seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte debido a que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están apoyados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas adecuados para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por lo que se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, derogando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por dichas razones procede el rechazo de la demanda inicial; y de la misma forma procede la condena en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

11) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el

mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Andrés Montero, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00124 dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3481

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Cornelio Bautista y compartes.
Abogados:	Licda. Yelisa Ledesma Polanco y Lic. Gilberto Objío Subero.
Recurridos:	Santos Chevalier y Gladys Avelina Sofi de Jesús.
Abogados:	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cornelio Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201055-0; y

las entidades Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), de generales que no constan y La Colonial, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su consultora jurídica y gerente legal, Mayra Muñoz y Emmanuel Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yelisa Ledesma Polanco y Gilberto Objío Subero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1847066-5 y 225-0036933-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya, esq. avenida Correa y Cidrón, edif. T-10, segundo y tercer nivel, en esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Santos Chevalier y Gladys Avelina Sofí de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490873-6 y 001-0521458-9, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00144 dictada el 15 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad La Colonial De Seguros, S. A., Compañía De Seguros y el señor Juan Cornelio Bautista, por los motivos expuestos; ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Santos Chevalier y Gladys Avelina Sofí De Jesús, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00740 de fecha 26 de octubre de 2020, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-00584, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el ordinal segundo, inciso A y B, y también el ordinal tercero, para que en lo adelante diga: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Juan Cornelio Bautista y a la entidad Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A., al pago

de una indemnización ascendente a la suma de: A. Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Santos Chevalier, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, en virtud de los motivos antes expuestos. B. Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Gladys Avelina Sofí De Jesús, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, en virtud de los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, señor Juan Cornelio Bautista y la entidad Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A., a pagar, adicionalmente, el 1.5% de la partida fijada en el ordinal anterior, como indemnización complementaria, computable ese porcentaje desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** CONDENA a la entidad Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A. y el señor Juan Cornelio Bautista, al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio de los licenciados Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Cornelio Bautista y las entidades Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA) y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Santos Chevalier y Gladys Avelina Sofi de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo 2011, color blanco, placa núm. L293021, chasis núm. MR0CS812G200087778, conducido por Juan Cornelio Bautista, propiedad de Implementos y Maquinarias, S. A., y asegurado por La Colonial, S. A., y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1993, color rojo, placa núm. A402884, chasis núm. 4TISK12E8PU166847, maniobrado por el señor Santos Chevalier, quien iba acompañado por Avelina Safi de Jesús, resultando estos últimos con lesiones; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Cornelio Bautista e Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), pretendiendo, además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; **c)** dicha acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00740 de fecha 26 de octubre de 2020, en consecuencia, condenó a Juan Cornelio Bautista al pago de RD\$170,000.00 a favor de Santos Chevalier y RD\$170,000.00 a favor de Gladys Avelina Sofi de Jesús, por daños y perjuicios sufridos, más un 1.5% mensual sobre sumas indicadas y declaró la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora; **d)** posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por los demandantes originales pretendiendo el aumento de las indemnizaciones y de manera incidental por La Colonial, S. A., y Juan Cornelio Bautista, siendo este último rechazado por la corte *a qua*, y acogido el principal, en consecuencia, aumentó los montos indemnizatorios otorgados por el primer juzgador a la suma de RD\$250,000.00 para cada uno de los demandantes, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** irrazonabilidad y falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió una errónea valoración

de los hechos y a su vez, una incorrecta apreciación del perjuicio, pues, se trató de un accidente donde ninguna de las partes ha reconocido la comisión de la falta, además, sustentó su decisión en: el acta policial y la declaración del testigo Alfredo de la Cruz Troncoso, a los que le hizo una valoración incoherente al concluir que Juan Cornelio Bautista cometió falta, indicando que actuó de manera imprudente y temeraria, sin embargo, no existen pruebas para afirmarlo. Que la alzada obvió, inobservó, excluyó y no ponderó las declaraciones dadas por Juan Cornelio Bautista en su comparecencia ante primer grado, las cuales por sí solas no arrojan la afirmación de que éste cometió una imprudencia, sino que se tratan de declaraciones que resultan incongruentes.

4) Continúa alegando, que tanto en el acta policial como las declaraciones de los conductores indican que el accidente ocurrió en la autopista Duarte kilómetro 25, frente al Ejército de las Fuerzas Armadas, Campamento 16 de Agosto, una vía de alto tráfico lo cual impide que se pueda conducir a alta velocidad y lugar en donde se encuentra una intersección para retorno, hechos conocidos y no controvertidos. Y, Juan Cornelio Bautista declaró que el conductor (demandante) cometió una imprudencia al introducirse a la vía de manera violenta e imprudente, lo cual era trascendental para determinar y evaluar la falta. Además, cuando se le preguntó al testigo si en el lugar del hecho había un cruce, éste respondió que no, contradiciéndose a sí mismo, ya que al principio de su declaración dijo *Yo estaba en el kilómetro 25, cerca de la primera brigada, en el retorno*; por otro lado, cómo es que mientras estaba dentro de un vehículo dejando un pasajero, pudo evidenciar los detalles de la velocidad, el rebase, entre otros, y al afirmar todo esto, es evidente que no estuvo presente al momento del accidente, por lo cual la corte *a qua* desnaturalizó los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte determinó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente del señor Juan Cornelio Bautista de los medios de prueba aportados, especialmente de las declaraciones que constan en el acta de tránsito, así como por el testimonio del señor Alfredo de la Cruz Cornelio en primer grado, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido el medio de casación debe ser desestimado.

6) Para retener la falta de Juan Cornelio Bautista, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Que esta sala de la Corte luego de confrontar las manifestaciones ofrecidas por los conductores en el acta de tránsito de referencia y el informativo testimonial del señor Alfredo de la Cruz Troncoso, celebrado en primer grado se advierte la falta imputable al señor Juan Cornelio Bautista, conductor del vehículo propiedad de la apelada, entidad Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A., en razón de que según se ha podido constatar, actuó de manera imprudente y temeraria mientras se encontraba transitando en la autopista Duarte, sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al automóvil conducido por el señor Santos Chevalier, propiedad de la señora Gladys Avelina Sofi de Jesús, lo que generó que el señor Santos Chevalier y su acompañante la señora Gladys Avelina Sofi De Jesús resultaran seriamente lesionados. 17. Que sin prueba en contrario y vista la coherencia de las declaraciones contenidas del acta de tránsito y el informativo testimonial del señor Alfredo de la Cruz Troncoso, ha quedado demostrado la responsabilidad civil delictual del señor Juan Cornelio Bautista por su hecho personal y por el hecho ajeno de la entidad Implementos y Maquinarias (IMCA), S.A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, por lo que se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad La Colonial De Seguros, S. A., Compañía De Seguros y el señor Juan Cornelio Bautista, por los motivos aquí expuestos.

7) En cuanto a lo invocado, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8) En ese sentido, las declaraciones del acta de tránsito, según transcribió la corte *a qua*, referían esencialmente lo siguiente: Juan Cornelio Bautista: *Sr. Mientras tramitaba en la dirección Norte Sur por la Aut. Duarte, al llegar al km. 25 el vehículo placa A402884, entró yo no pude detenerme y lo impacté, resultando mi vehículo con los siguientes daños; Bomper delantero, pantalla delantera izquierda, guardalado delantero*

izquierdo, bonete, evaporado del aire, radiador, batería, parrilla delantera, entre otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados. Santo Chevalier, de su parte, declaró: Sr. Mientras transitaba en dirección por la Aut. Duarte, al llegar al km. 25 el vehículo de la primera declaración me impactó por detrás, resultando mi acompañante Gladys Avelina Sofí de Jesús y yo con lesiones y mi vehículo con la parte trasera destruida. En mi vehículo hubo lesionados.

9) El testigo Alfredo de la Cruz Troncoso, presentado ante primer grado, declaró: ...No sé, solo diré como pasó el accidente; (...) -Yo estaba en el kilómetro 25, cerca de la primera brigada, en el retorno entonces la camioneta color blanco venía de norte a sur a alta velocidad y rebasó, allí fue cuando impactó al carro color rojo, yo iba a dejar a un trabajador, ahí sucedió el accidente; ¿Dónde estaba el carro rojo? -En su vía normal, de norte a sur; ¿En qué carril? -En el del centro; ¿Y el camión? -En la derecha, lo rebasó y lo impactó muy fuerte y las dos personas quedaron muy impactadas; ¿A qué hora ocurrió? -De 7:30 a 8 de la mañana; ¿A qué distancia ocurre el hecho desde la primera brigada? -Muy cerca en las inmediaciones; ¿Qué les sucedió a las personas del carro rojo? -Estaban muy lesionados; ¿Y el carro rojo que le pasó cuando lo impactaron? -Lo sacaron del carril; ¿Había mucho tránsito ese día? -Si, venían bajando muchos vehículos de norte a sur, o sea de la capital, es muy transcurrida; ¿Puede decir en qué parte sufrió el impacto el carro rojo? -En la trasera; ¿Y el camión? -En la parte delantera; ¿A qué distancia estaba usted del siniestro? -Al lado de él, en la parte del retorno; ¿Resultó afectado usted? -No; ¿Por qué? -Porque estaba al lado, pero vi claramente; (...) ¿Puede describir cuantas personas venían en los vehículos? -En el carro venían 2 personas y en la camioneta no me percaté; (...) ¿La camioneta venía del Cibao hacia Santo Domingo? -Si, ¿Y el carro? -También; ¿Sabía que en esa dirección que el carro dobló, hay un cruce? -No; ¿No hay un cruce antes del kilómetro 25? -No "(sic).

10) Contrario a lo que se alega, esta Corte de Casación no verifica la argumentada desnaturalización de las referidas declaraciones, debido a que -así como lo indicó la corte- en primer lugar, el propio Juan Cornelio Bautista expresó en las declaraciones dadas en el acta de tránsito que no pudo frenar e impactó a Santo Chevalier. Por su parte, el testigo presentado, robusteció tales declaraciones al sostener que ambos conductores conducían en la misma vía (autopista Duarte) y que uno de ellos

(el codemandado Juan Cornelio Bautista) realizó un rebase e impactó a Santos Chevalier. Ante esta coherencia en las referidas declaraciones y ponderadas por la corte, esta estableció que Juan Cornelio Bautista actuó de manera imprudente y temeraria, incurriendo en falta y comprometiendo su responsabilidad.

11) En cuanto a los argumentos de que: *i)* las declaraciones del testigo son contradictorias en el sentido de si existía o no un cruce o retorno en el lugar del hecho, *ii)* no es posible que pudo ver tantos detalles, lo que significa que no estuvo presente, y *iii)* la alzada no ponderó las declaraciones dadas en primer grado por Juan Cornelio Bautista; indicamos que, ha sido juzgado por esta sala, que el informativo testimonial al igual que la comparecencia personal de las partes, son medios que, como cualquier otro, tienen la fuerza probatoria eficaz para determinar las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además de que, al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras, salvo desnaturalización, la cual -como ya se indicó- no se configura en la especie.

12) En ese sentido, si bien el testigo indicó por un lado, que se encontraba en el “retorno” del lugar donde ocurrió el accidente y posteriormente sostuvo que “no existe un cruce”, no menos cierto es que éste en ningún momento sostuvo que el vehículo conducido por el codemandante Santos Chevalier, salió de dicho cruce o retorno, sino que cuando le preguntaron dónde se encontraba ese vehículo, éste respondió “de norte a sur, en el carril del centro”, de lo que se extrae que aun cuando había o no una intersección o cruce, ya se había introducido a la vía, lo que de igual forma, y contrario a lo invocado lo hace un testigo presencial del hecho invocado, y por tanto, ante tales circunstancias, quien tenía que tener precaución era el codemandado Juan Cornelio Bautista; aunado a esto, dichas afirmaciones -tal y como indicó la corte- no fueron debidamente acreditadas por la parte recurrente por medios de pruebas idóneos, sino que se limita a intentar acreditar una falta exclusiva como causa eximente, por lo que, en el caso, su afirmación solo constituye un simple alegato incapaz de variar la suerte del proceso.

13) Por último, respecto a que la alzada no ponderó las declaraciones dadas en primer grado por Juan Cornelio Bautista, indicamos que,

al sustentar su decisión en los medios probatorios que le fueron suministrados, de forma particular en las declaraciones tanto del acta policial en las que se encuentran las del propio codemandado, como el testigo y otorgar mayor credibilidad a una que a otra no incurrió en el vicio que se le imputa puesto que lo hizo, en primer lugar actuando en el marco de su poder soberano de apreciación de la prueba y en segundo lugar ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo. Por tanto, se desestima este argumento y con ello el medio de casación objeto de análisis.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las indemnizaciones interpuestas resultan exorbitantes, irrazonables y desproporcionadas, además de que no guardan relación con los leves daños sufridos por los demandantes originales, sin embargo, la corte *a qua* aumentó dicho monto sin justificar las razones por la cuales lo modificaba. Además, no ha realizado ninguna fundamentación o motivación de porqué y en cuáles razonamientos considera irrisoria la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado.

15) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la alzada motivó correctamente la indemnización acordada de la verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual y el daño ocasionado a los demandantes, por tanto, el medio analizado debe ser desestimado.

16) Para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios, a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que el ciertamente, los señores SANTOS CHEVALIER y GLADYS AVELINA SOFÍ DE JESÚS, han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrieron lesiones curables en un periodo de 3 a 4 meses, según se sustrae de los certificados médicos antes descritos...; Que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, esta Corte procede acoger en parte el recurso de apelación principal y fijar una suma a favor de los recurrentes principales, pero no como lo hizo el juez de primer grado por entenderlas irrisorias para el daño moral recibido, la cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, así como del acto del recurso de apelación principal, depositados en el presente expediente, se verifica que los demandantes originales y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a raíz de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito invocado; acogiendo el tribunal de primer grado dicho pedimento y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$150,000.00 para cada uno de los demandantes por concepto de daños y perjuicios; siendo dicha decisión recurrida en apelación por los demandantes originales a fin de que fueran aumentados los montos otorgados por los daños morales y materiales que fueron solicitados, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* y aumentados a la suma de RD\$250,000.00 para cada uno de los demandantes por concepto únicamente de daños morales.

20) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes

y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

21) En el caso, del estudio del fallo impugnado, verifica esta sala que aun cuando primer grado había otorgado la suma de RD\$150,00.00 para cada uno de los actuales recurridos por concepto de daños y perjuicios, enmarcando de forma global los daños morales y materiales que fueron solicitados, la alzada aumentó dichos montos a RD\$250,000.00, pero únicamente por concepto de daños morales; indicando, por un lado, que éstos han percibido daños morales a consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrieron lesiones curables en un período de 3 a 4 meses, según certificados médicos legales descritos, mientras que, por otro lado, la alzada se limita a indicar que la suma otorgada por el primer juzgador es irrisoria para el daño moral recibido.

22) En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada para aumentar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales, indicó el tiempo de curación de las lesiones recibidas por los demandantes originales, no expuso razones o motivos suficientes para llegar a esta conclusión, esto así, debido a que, al momento de ponderar el recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes, quienes solicitaban indemnizaciones por concepto de daños “morales y materiales”, la corte se limitó únicamente a valorar los morales, tomando en cuenta de que el primer juzgador dio una suma global para ambos daños, en ese sentido, era deber de la alzada evaluar de manera individual tanto los daños morales como los materiales como le fue solicitado, de cara a las pruebas que le fueron presentadas.

23) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios otorgados, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00144 dictada el 15 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída em audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3482

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A).
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.
Recurrido:	Emilio de la Rosa Bello.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A), con domicilio

social en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, del sector La Espe-
rilla, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Guillermo
Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3,
domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados
constituidos al Dr. Reynaldo J. Ricart G., y al Lcdo. Claudio B. Lara Valenzue-
la, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4
y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la
avenida José Contreras, núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio de la Rosa Bello,
titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530282-0, domici-
liado y residente en la calle Segunda, del barrio La Altagracia, Hacienda
Estrella; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Olga M. Mateo
Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4,
con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 481,
edificio Acuario, suite 311, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00622 de fecha 5 de
septiembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Co-
mercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo
copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación por los mo-
tivos antes expuestos y modifica el numeral primero del dispositivo de
la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente
forma: “PRIMERO: en cuanto al fondo de la demanda en reparación de
daños y perjuicios, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CON-
DENA a la demandada BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A. (antiguo BANCO
DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A.); al pago de una indemnización de
RD\$300,000.00 a favor del SR. EMILIO DE LA ROSA BELLO, esto así, por los
motivos precedentemente explicados”. SEGUNDO: COMPENSA las costas
del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado
en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recu-
rrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial
de defensa depositado el 26 de septiembre de 2017, a través del cual
la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la
procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero

de 2018, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., y como parte recurrida Emilio de la Rosa Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Emilio de la Rosa Bello, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple Ademi, S.A., por esta haber emitido una declaración afirmativa a raíz de un proceso de embargo retentivo en perjuicio de Roberto Manuel Sánchez, referente al monto de la cuenta embargada, que posteriormente resultó ser incorrecta, acción que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01033 de fecha 11 de octubre de 2016, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, disminuyendo el monto indemnizatorio a RD\$300,000.00; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, toda vez que intenta cuantificar la existencia de unos supuestos daños morales sin evaluar la veracidad y certeza de los mismos, más aun cuando estos

no fueron debidamente probados en ninguna de las instancias; que la exposición de los fundamentos en que la corte soporta su decisión, se refiere a conceptos insuficientes, con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta comprensión, con una ambigüedad tal que no permite determinar si se trata de aspectos de hecho o de derecho.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la corte a través de su decisión actuó en apego al derecho lo cual se evidencia en la reducción del monto indemnizatorio que realizó; de modo que, al actuar como la ha hecho, se sustentó en los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se encuentra suficientemente motivada.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

... que la falta del demandado, hoy recurrente, no es controvertida, ya que el mismo BANCO MULTIPLE ADEMI, admite haber incurrido en un error al establecer que el embargado poseía en una cuenta a su nombre la suma de RD\$900,000.00, a propósito de la declaración afirmativa de fecha 24 de mayo de 2013, cuando el monto real era de RD\$81.52; situación que se rectificó mediante acto núm. 376-15, del 20 de marzo de 2015, es decir un año, nueve meses y 24 días con posterioridad a la declaración afirmativa (...) es evidente que la entidad recurrente tenía conocimiento del monto real en la cuenta bancaria propiedad del embargado, debido a que el empleado del BANCO MULTIPLE ADEMI que expidió la referida declaración afirmativa del 24 de mayo de 2013, un día antes había enviado un comunicado a la directora de operaciones de esa misma entidad, Sra. Sonia Carrasco, informándole que la cuenta núm. 5-313366-00-8 del SR. ROBERTO MANUEL SÁNCHEZ, poseía RD\$81.52 (...) que el recurrente, BANCO MÚLTIPLE ADEMI pretende la revocación de la sentencia y expresa que el apelado, SR. EMILIO DE LA ROSA BELLO, no ha probado el daño que le causó dicha equivocación; al respecto, advertimos, que la decisión atacada no otorga daños materiales, sino por la afectación moral sufrida por el entonces demandante, hoy recurrido, para lo cual resulta suficiente que se compruebe una actuación por parte del demandado que haya generado en el demandante unas expectativas que luego se frustraron y que, por tanto, ocasionaron decepción, desilusión o malestar, cómo en efecto

ha ocurrido en el presente caso (...) si bien el recurrente ha comprometido su responsabilidad civil, somos de criterio que la indemnización impuesta en primer grado en relación a la suma a la que asciende la deuda resulta excesiva, por lo que procede acoger en parte el presente recurso, para modificar la sentencia apelada en ese aspecto...

6) En cuanto a la evaluación del daño moral, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

7) En el caso en cuestión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en la frustración, decepción, desilusión y malestar producido por la falta cometida por la recurrente al consignar de manera errónea el monto que poseía la cuenta bancaria del embargado, cuando dicha entidad bancaria tenía conocimiento de la estimación real, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio.

8) En su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que refiere en su sentencia que la entonces apelante alegaba que Emilio de la Rosa, no había probado el daño que le causó el error cometido por el Banco Ademi, lo cual es falso, ya que lo sostenido era que no se había

demostrado el perjuicio que deviene de la comprobación de la existencia del vínculo de causalidad entre la falta generada y el daño.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Cabe precisar que, si bien los conceptos de perjuicio y daño en un aspecto doctrinal pudieran enmarcar ciertas diferencias entre sí, cierto es que ambos términos en el estado actual de nuestro derecho se utilizan de manera indistinta uno de otro; de modo tal que constituye una costumbre afianzada en nuestro ordenamiento jurídico que ambas figuras sean valoradas como semejantes por los jueces de fondo, en el entendido de que uno y otro representan el menoscabo de una persona a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sobre sí mismo o sobre sus bienes, y que puede generar un derecho a la reparación; por lo que, en esencia, la utilización de un vocablo o de otro, dentro del ámbito de las demandas en responsabilidad civil, no conduce a una vulneración procesal que afectare la legalidad de lo juzgado en sede de fondo; máxime, cuando no se comprueba que la alzada haya efectuado una distinción entre ambos conceptos al momento de evaluar y decidir el caso.

11) Conviene destacar, además, que esta Corte de Casación no constata la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, toda vez que para ser configurada como vicio en la sentencia, es necesario que sea comprobado que la corte *a qua* desvirtuó el sentido claro de los documentos aportados al debate, así como los hechos establecidos como ciertos, que no ha sido lo invocado en la especie, ni tampoco se constata de lo motivado en la decisión; motivo por los cuales procede desestimar el segundo medio.

12) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente sostiene que en la decisión criticada existe una ausencia total de motivos, que no permite determinar si la ley ha sido aplicada correctamente.

13) En el caso que nos ocupa, del estudio del fallo impugnado y los motivos consignados en el mismo, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. El presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00622 de fecha 5 de septiembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenado su distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3483

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yosmery Massiel Hernández Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Daríel Andújar y Cristian Perelló Aracena.
Recurrido:	Milton Casimiro Fernández Ureña.
Abogados:	Licdos. Melvin G. Núñez Fernández y Bienvenido Núñez Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yosmery Massiel Hernández Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2092945-5; Carlos Antonio Hernández Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490287-3 y Rubén Antonio Hernández Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491359-9, todos domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 26, del sector Puñal Afuera, municipio de Puñal, provincia Santiago, en su calidad de continuadores jurídicos de Antonio Hernández Díaz; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Dariel Andújar y Cristian Perelló Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0504150-7 y 031-0081398-3, con estudio profesional abierto en la calle 43, número 14, plaza Armadura, módulo 202, del sector El Embrujo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el apartamento F-1, primer nivel, del edificio número 1706, de la avenida Rómulo Betancourt, del sector Bella Vista, Los Maestro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milton Casimiro Fernández Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0174119-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Melvin G. Núñez Fernández y Bienvenido Núñez Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-013714-0 y 056-0105863-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 94, módulo II, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar. Núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00017 de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ contra de la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00581, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor MILTON CASIMIRO FERNÁNDEZ UREÑA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ contra la sentencia *ut supra* indicada,

por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENANA al señor ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Melvin G. Núñez Fernández y Bienvenido Núñez Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yosmery Massiel Hernández Díaz, Carlos Antonio Hernández Díaz y Rubén Antonio Hernández Díaz, y como parte recurrida Milton Casimiro Fernández Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Milton Casimiro Fernández Ureña, incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Antonio Hernández Díaz, en virtud del reconocimiento de deuda sobre venta de inmueble de fecha 10 de octubre de 2013, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00581 de fecha 30 de mayo de 2018,

que condenó al demandado al pago de RD\$125,000.00, más la fijación de un 1% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento de la decisión; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, falta de aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas sometidos al debate.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que interpretó de manera errónea las pruebas que le fueron aportadas al establecer como cierta la existencia de una deuda basada en un supuesto acto de reconocimiento de deuda de fecha 10 de octubre de 2013, cuando de conformidad con el contrato de venta de inmueble confeccionado en la misma fecha, en su artículo segundo, el vendedor, Milton Casimiro Fernández Ureña, reconoce haber recibido del comprador, Antonio Hernández Díaz, el saldo total del precio del inmueble a su entera satisfacción, por lo que, al haber interpretado los hechos y las pruebas en el sentido que lo hizo, no solo incurrió en una desnaturalización, sino que violentó las disposiciones de los artículos 1131, 1162 y 1234 del Código Civil.

4) De su lado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo realizaron una correcta interpretación y aplicación de las normas, lo cual se corresponde con la realidad de hecho y derecho que se convierte en la realidad jurídica y fáctica, en el cual ha sido lesionado económicamente la actual recurrida, en el sentido de que no le fue realizado el pago, y que todavía a la fecha del presente recurso de casación no ha sido honrado, ya que es un crédito existente en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo de firmar un acto de venta y estipular el monto total de la compra, pero con la salvedad de firmar un recibo adicional en la misma fecha; de modo que, no existe la supuesta desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas al debate, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua sustentó su decisión en los siguientes motivos:

...Se trata del recurso de apelación que busca la revocación total de la sentencia apelada, por lo cual, al versar el conjunto de los mismos sobre todos los aspectos decididos por la sentencia del juez del primer grado, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta Sala de la Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto en cuanto a los hechos, como del derecho (...) Fundamentalmente, la parte recurrente argumenta que dicha obligación de pagar no es exigible por estar sometida a la condición de presentar una determinación de herederos, no obstante, al estudiar el acto constitutivo del crédito perseguido, no se observó que esta obligación estuviese sujeta a alguna condición, de esto se deduce que la parte recurrente no dio cumplimiento el artículo 1315 del Código Civil, ya que no probó estar libre de la obligación que se le opone, a pesar de encontrarse ampliamente vencido el plazo fijado a tales fines en el acto d de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por tanto, hizo bien el tribunal a quo al fijar los hechos y subsumirlos a la norma aplicable al caso, fundamentando debidamente de su decisión. Por esto, es procedente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00581, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...

6) En cuanto a los medios desarrollados por la parte recurrente, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que de la lectura integral del fallo objetado y de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación, en los cuales no figura el recurso de apelación elevado ante la alzada, no se constata que tales planteamientos hayan sido propuestos ante la corte a qua con el fin de someterlos al contradictorio y que la alzada pueda establecer su planteamiento respecto a estos, garantizando en ese sentido el derecho de defensa de la contraparte. En efecto, se comprueba que ante la corte el argumento esgrimido era relativo a que la obligación de pago no era exigible por estar sometida a la condición de presentar una determinación de herederos; mientras que, en sede casacional, lo denunciado concierne a que el crédito exigido no existe, pues en el artículo segundo del contrato de venta de inmueble de fecha

10 de octubre de 2013, se estableció que el pago había sido saldado, por lo que, el supuesto reconocimiento de deuda suscrito en la misma fecha no es válido.

7) En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, situación que no se configura en este caso.

8) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, lo concerniente a la inexistencia de la deuda perseguida por haberse establecido en el contrato de venta el saldo total de la misma, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado dichos alegatos, por lo que, los aspectos examinados constituyen un medio novedoso no ponderable en casación; motivo por el cual procede que sean desestimados los medios examinados y rechazado el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yosmery Massiel Hernández Díaz, Carlos Antonio Hernández Díaz y Rubén Antonio Hernández Díaz, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00017 de

fecha 9 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Melvin G. Núñez Fernández y Bienvenido Núñez Paulino, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia de León Cabral.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Universal de Seguros S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida Pérez y Evelyn Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia de León Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236867-5,

domiciliada y residente en el número 119 de la calle Anón, residencial Bambú II, carretera de Sabana Perdida de la Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector de Arenosos, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en el número 5, *suite* 2C, segundo nivel, avenida Jiménez Moya, sector La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **1)** el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01063-2 y domicilio social en la Torre Popular, ubicada en el número 20 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad, representada por la gerente de división legal y el gerente del departamento reclamaciones bancarias y demandas, Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente; entidad que tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida Pérez y Evelyn Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 03-0420053-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I, número 33, reparto Oquet, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el número 20 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad; **2)** la entidad Universal de Seguros S. A., con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 195, sector Villa Olga, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24 de la ciudad de La Vega, contra quien esta corte de casación declaró el defecto mediante la resolución núm. 00262/2022 de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00010 de fecha 10 de enero de 2020 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la señora ALTAGRACIA

DE LEÓN CABRAL, contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-00294, dictada en fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra UNIVERSAL DE SEGUROS, S.A. Y BANCO POPULAR DOMINICANO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, por los motivos expresados y suplidos en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, las Licdas. RAQUEL ALVARADO Y JULHILDA PÉREZ, y la Dra. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, quienes afirman, respectivamente, haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado el 11 de agosto de 2020, a través del cual expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00262/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte correcurrida Universal de Seguros S. A; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia de León Cabral y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la Universal de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Altagracia de León Cabral, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la Universal de Seguros S. A., debido a la retención por parte de estos del vehículo identificado como tipo camión, marca DongPeng, año 2011, color blanco, chasis LGHT12171B9904454, y que había sido adquirido mediante contrato de venta condicional de mueble por su concubino ahora fallecido, Francisco Antonio Comprés Hernández, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00294 de fecha 1 de mayo de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del concepto de derecho de propiedad, consignado en el artículo 51 de la Constitución y errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 431 del 14 de noviembre del 1964; **segundo:** desnaturalización de la certificación núm. C1117952765033, emitida en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos; **tercero:** desnaturalización del contrato de venta condicional suscrito en fecha 21 de julio de 2011, entre el finado Francisco Ant. Compres Hernández y Peravia Motors; **cuarto:** errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en lo relativo al concepto de daño, tipificado como segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil delictual; **quinto:** desnaturalización del párrafo II de la cláusula cuarta del contrato de venta condicional, suscrito en fecha 21 de julio del 2011, entre el finado francisco Ant. Compres Hernández y Peravia Motors; **sexto:** falta de base legal y/o violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone como uno de los requisitos que debe contener la redacción de la sentencia, la exposición sumaria de los puntos de derecho.

3) En el desarrollo del primero, segundo y aspectos particulares del cuarto y quinto medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al interpretar erróneamente el artículo 1 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, pues lo que dicho texto dispone es la restricción al comprador de transferir el derecho de propiedad del bien adquirido bajo esta modalidad, y no así privarlo de los beneficios económicos que este genere como ocurrió con Altagracia de León Cabral; por lo que, no puede entenderse que el comprador pierde los derechos sobre el bien adquirido a la luz de este sistema, ya que con ello se transgrede el artículo 51 de la Constitución, que consagra el goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad; de igual modo sostiene que figuraba depositada la certificación núm. C1117952765033 de fecha 12 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el finado era el propietario del vehículo con una oposición a transferencia, por lo cual, lo único que no podía hacer era transferirlo a otra persona.

4) De su lado la parte recurrida aduce que quien ha interpretado de manera errónea el derecho de propiedad es la recurrente, ya que, al no demostrar haber pagado la deuda con el Banco, esta sigue vigente y, por tanto, es imposible que se pretenda adjudicar el vehículo cuando la venta no se ha perfeccionado por la falta de pago. Indica además que, en el caso de ventas condicionales, la garantía es el mismo bien involucrado en la venta y es por lo que, el préstamo otorgado por el Banco Popular Dominicano, a Francisco Antonio Compres Hernández, fue debidamente inscrito en la Dirección General de Impuestos Internos, teniendo la matrícula oposición a traspaso, todo conforme a lo que establece la ley.

5) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... A partir de los elementos exigidos para la conjugación de la responsabilidad civil, se precisa ser titular de derechos sobre el bien afectado por los hechos endilgados a la parte perseguida, de manera tal que dichos hechos hayan generado una afectación directa a la persona del persigiente de la indemnización o a su patrimonio; que según deriva de la certificación No. C1117952765033, el vehículo marca DongFeng, año 2011, color blanco, placa L298512, chasis LGHT12171B9904454, si bien

figura como propiedad de Francisco Ant. Comprés Hernández, figura con oposición por venta condicional del Banco Popular Dominicano (...) acorde a la certificación No. 0840 de fecha 29 de marzo del 2017 y el formulario DPLA-02, ambos de la Superintendencia de Bancos, el préstamo relacionado al contrato de venta condicional figura como castigado, manteniendo una deuda de RD\$245,480.35 (...) Al caso de la especie son aplicables las disposiciones de la ley 483 de 1964, sobre venta condicional de muebles, cuyo artículo 1° dispone: “el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato” por lo tanto, la transferencia de la propiedad no se perfecciona hasta que se ejecuten los pagos completos del valor envuelto, lo que es ratificado la (sic) quinta cláusula del contrato de fecha 21 de julio del 2011; que solo puede obtenerse la cancelación de la inscripción que favorece al vendedor o su cesionario, por solicitud de estos o cuando el comprador demuestre fehacientemente que ha cumplido las condiciones estipuladas, por otro motivo o por consentimiento del beneficiario de la inscripción, al tenor del artículo 8 de la misma ley (...) si las cosas, dado que no se ha aportado prueba de que el señor Francisco Antonio Comprés Hernández, ni sus continuadores jurídicos, hayan ejecutado el pago total de los valores concertados en el contrato de venta condicional, ni que el cesionario-acreedor le haya liberado de la inscripción que pesa sobre el bien sometido a este régimen, resulta que la propiedad del mismo no les ha quedado transferida y por lo tanto, no puede admitirse que la recurrente-demandante haya experimentado un daño directo y personal sobre su patrimonio, ya que el propietario actual del vehículo objeto del contrato lo es el Banco Popular Dominicano, por efecto de las previsiones de la ley 483 de 1964 y de quien no se ha demostrado haya incurrido en ninguna actuación contraria a la ley, que comprometa su responsabilidad (...) si bien pudiera entenderse que el hecho de que el vehículo accidentado permanezca retenido por la empresa aseguradora constituye una irregularidad a cargo de esta, a falta de demostrarse que el señor Francisco Antonio Comprés Hernández completara el pago de las sumas debidas, ni ninguna de las circunstancias equivalentes antes apuntadas, la señora Altigracia de León Cabral, en calidad de pareja consensual y presunta beneficiaria de una comunidad de bienes, (que la haría co-propietaria de los mismos no ha sufrido un perjuicio real y actual, por no haber ingresado el bien en que sustenta su

reclamo, al patrimonio común de ambos; que en estas condiciones, aunque procede suplir los motivos del fallo, por medio de aquellos que esta sala de la Corte provee, el dispositivo de la decisión debe ser mantenido y rechazado el recurso que nos ocupa...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación se sustentó, de manera esencial, en afirmar que en casos como el de la especie para reclamar una responsabilidad civil basada en la afectación de un bien, se precisa ser titular de los derechos sobre el bien afectado por los hechos endilgados a la parte perseguida, de manera que hayan causado una afectación a la persona reclamante. Que en el caso en cuestión son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, cuyo artículo 1 dispone que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato; por lo tanto, la transferencia de la propiedad no se perfecciona hasta que hayan sido ejecutados los pagos completos del valor envuelto, lo que fue ratificado por las partes en la quinta cláusula del contrato de fecha 21 de julio de 2011. De modo que, al no haber sido aportada la prueba de que Francisco Antonio Compres Hernández, o sus continuadores jurídicos hayan ejecutado el pago total de los valores concertados en el contrato de venta condicional, ni que el cesionario-acreedor le haya liberado de la inscripción que pesa sobre el bien sometido a este régimen, resultaba que la propiedad no les había quedado transferida y, por ende, no podía admitirse que la recurrente ha experimentado un daño directo y personal sobre su patrimonio; procediendo la alzada en consecuencia a decidir el recurso en la forma expresada en parte anterior de esta sentencia.

7) Por lo que aquí es analizado resulta importante resaltar que, dentro de las características que distinguen los contratos suscritos al amparo de Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra, por un lado, la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicionada, puesto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos; y, la segunda particularidad, reside en la condición resolutoria bajo la cual se suscribe dicha convención, la cual opera sin intervención judicial ni

procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10 y que es reafirmado por el artículo 11 de la misma normativa.

8) Como se observa, la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, por lo que, al comprador al momento de suscribir la convención le corresponde asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la que se realizó, lo cual forma parte del principio de la libertad contractual en lo que es la naturaleza jurídica especial de una relación sometida a estricto criterio de especialidad.

9) En esas atenciones, el razonamiento esbozado por la alzada en su decisión es correcto cuando establece que la falta de pago del bien adquirido bajo esta modalidad de venta condicional de mueble implica que el derecho de propiedad no se perfecciona y, por ende, no entra al patrimonio del comprador; es decir, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no pueden reclamarse beneficios basado en la alegada violación de un derecho de propiedad que nunca entró a su patrimonio por no cumplir con lo legalmente establecido, lo que implica que tampoco se compruebe la referida violación del artículo 51 del texto constitucional.

10) Con relación a la alegada desnaturalización de la certificación núm. C1117952765033 de fecha 12 de septiembre de 2017, de la lectura del fallo se verifica que la alzada establece que conforme a dicho documento el vehículo objeto de contrato figura a nombre de Francisco Ant. Compres Hernández, sin embargo, también se hace constar una oposición a favor del Banco Popular Dominicano, por venta condicional; de ahí que, dicha inscripción, conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados, le permitió a la alzada comprobar que no había sido cumplida a cabalidad la obligación de pago por parte del comprador y, por ende, la transferencia del derecho de propiedad no quedó perfeccionada de conformidad con la ley.

11) Cabe precisar que en un escenario como el de la especie, no se trata de que, al ser aportados medios probatorios como la señalada certificación, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad, por el contrario, se requiere de un análisis

pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, al haber decidido en el sentido que lo hizo, basada en los razonamientos antes expuestos, la corte no incurrió en desnaturalización alguna, pues su fallo se enmarcó dentro de lo legalmente reconocido en contraste con lo plasmado en dicha certificación; motivos por los cuales se desestiman los medios y aspectos analizados.

12) En el desarrollo de su tercer medio y un aspecto del quinto medio de casación, analizados de manera conjunta por estar relacionados, la parte recurrente señala una desnaturalización del contrato de venta condicional de fecha 21 de julio de 2011, suscrito entre Francisco Ant. Compres Hernández y Peravia Motors C. por A., específicamente en su cláusula cuarta, párrafo II, y decimotercera, en el entendido de que se omitió que estas establecen un procedimiento que debe ser realizado por el vendedor o cesionario y que no fue tomado en cuenta por la corte.

13) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida refiere que estos medios han sido invocados sin ningún asidero jurídico, pues la sentencia atacada ha sido magistralmente dictada, haciendo una relación exacta de los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, como también dio el valor legal que le correspondía a los hechos alegados y corroborados.

14) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

15) Del expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue aportado como medio de prueba el aludido contrato de venta condicional de fecha 21 de julio de 2011, suscrito entre Francisco Ant. Compres Hernández y Peravia Motors C. por A., el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

... PARRAFO II: En caso de que EL COMPRADOR dejara de efectuar uno de los pagos, o de cumplir algunas de las obligaciones que le impone este contrato, toda la porción del precio y sus accesorios que no haya sido

pagada vendrá a ser inmediatamente exigible, perdiendo el beneficio del término. En tales casos, EL VENDEDOR O SUS cesionarios tendrán derecho, a su opción, a perseguir el cumplimiento de las obligaciones por cualquier medio legal que estime conveniente, o a proceder en conformidad con las disposiciones de los artículos diez y siguientes de la Ley de Ventas Condicionales. En consecuencia, EL VENDEDOR O SUS cesionarios podrán notificar a EL COMPRADOR una intimación para efectuar el pago, o de cumplir la obligación de que se trate, en el término de diez (10) días francos. De no obtemperar, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando obligado EL COMPRADOR a entregar el vehículo a EL VENDEDOR o a sus cesionarios inmediatamente, pudiendo éste perseguir la reivindicación del mismo en la forma prevista por la Ley. Todos los accesorios y equipos que sean incorporados al vehículo o que se encuentren en éste se considerarán parte del mismo y sujetos a la obligación de entrega de parte de EL COMPRADOR, así como a la reivindicación cuando hubiere lugar...

... DECIMOTERCERO: En caso de que EL COMPRADOR muriese antes de haber pagado la totalidad del precio de la venta, la porción debida se hará inmediatamente exigible y EL VENDEDOR podrá pedir el pago íntegro de dicha porción. Además, las partes contratantes convienen en darle carácter de obligaciones asumidas por EL CCMPRADOR en este acto. Por tanto EL VENDEDOR o sus cesionarios, en caso de muerte de EL COMPRADOR antes de haber pagado el precio íntegro de la venta, podrá perseguir a uno cualquiera de EL COMPRADOR por toda la porción del precio no pagada y podrá EL VENDEDOR o sus cesionarios, en caso de que uno cualquiera de los herederos de EL COMPRADOR no pague esa porción, proceder a la incautación del mueble vendido, dirigiendo el procedimiento contra ese solo heredero...

16) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las indicadas cláusulas del contrato no establecen un procedimiento previo que deba ser agotado bajo pena de una sanción jurídica, pues a juicio de esta Corte de Casación, estas solo prevén a favor del vendedor, la facultad de realizar procedimientos en caso de que el comprador haya incumplido con su obligación de pago o haya fallecido sin haber saldado de manera total el bien mueble; de ahí que, esto se establece por las partes firmantes como una prerrogativa del vendedor, más no un procedimiento de ejecución obligatoria como erróneamente sostiene la parte recurrente. Además, tal

y como se comprueba de la lectura del transcrito párrafo II, se concede al vendedor la potestad, a su opción, de perseguir el cumplimiento de las obligaciones por cualquier medio legal que estime conveniente, de modo que, contrario a lo que se invoca, no fue acordado un procedimiento único y específico; con lo cual, no se comprueba la desnaturalización invocada; motivo por el cual se desestiman estos medios.

17) En otro aspecto análogo de su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada interpretó de manera errónea el artículo 1382 del Código Civil en lo relativo al concepto de daño, toda vez que establece en su sentencia que al no haber ingresado el bien reclamado al patrimonio de la recurrente, esta no ha sufrido un daño o perjuicio real y actual, sin embargo, es la misma corte quien establece que la entidad Universal de Seguros S. A., cometería una falta al retener el vehículo.

18) Del análisis de la sentencia se verifica que ciertamente la corte *a qua* expresa que la retención del vehículo por parte de la empresa aseguradora podría constituir una irregularidad a cargo de esta, no obstante, sigue indicando que a falta de no demostrarse que Francisco Antonio Comprés Hernández completara las sumas debidas, no se verifica un daño *per se*, puesto que, tal y como se estableció en parte anterior de esta sentencia, el incumplimiento de pago deviene en que el derecho de propiedad no fue perfeccionado. Es decir, que lo instituido por la corte se refiere a que, de haberse demostrado el cumplimiento cabal de la venta condicional de mueble, la retención por parte de la aseguradora podría representar una irregularidad al retener un vehículo cuya propiedad no le pertenece; sin embargo, este no es el caso de la especie.

19) La ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima, y en esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado. Por ende, al no quedar demostrada ante los jueces de fondo la propiedad del bien en virtud del cual se reclaman los daños y perjuicios, la corte realizó una valoración adecuada de la reparación de daños requerida; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

20) En el desarrollo de su sexto medio de casación la parte recurrente alude una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

ya que no expresa en su decisión las motivaciones lógicas que permitan entender las razones que la llevaron a adoptar su fallo; sostiene además que fueron expuestos razonamientos contradictorios en virtud de que afirma que el bien mueble era propiedad de Peravia Motors C. por A., y que fue transferido al Banco Popular Dominicano, sin especificar en qué documento o prueba se fundamentó para establecer como un hecho dicho traspaso.

21) De la revisión de la sentencia criticada se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* en la parte de pruebas aportadas, página 5, específicamente en su letra d, identifica como depositada en el expediente una fotocopia del acto de cesión de derechos núm. 172228 de fecha 21 de julio de 2011, realizada por Peravia Motors, C. por A., a favor del Banco Popular Dominicano; de igual modo, consta en la decisión en su apartado 16, letra a, que fue establecido como un hecho probado la referida transferencia de derechos con relación al vehículo tipo camión, marca DongPeng, año 2011, color blanco, chasis LGHT12171B9904454; en virtud de lo cual se constata que la corte motivó de manera adecuada la forma en la que la referida entidad bancaria adquirió los derechos del vehículo antes descrito.

22) En esas atenciones, ha quedado constatado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva; todo lo cual realizó instituyendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En ese sentido, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este medio y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia de León Cabral contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00010 de fecha 10 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida Pérez y Evelyn Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3485

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Juana Coronado Gómez.
Abogados:	Licdos. Dimas Ángel Edwin Ceballo Ramírez, Miguel Ángel Solís Paulino y Herminio Antonio Núñez Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; representada por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto ubicado en la av. José Horacio Rodríguez núm. 14, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle *Cul de Sac* núm. 1, esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Coronado Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084355-2, domiciliada y residente en la calle Las Lilas núm. 15, residencial Los Robles, municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dimas Ángel Edwin Ceballo Ramírez, Miguel Ángel Solís Paulino y Herminio Antonio Núñez Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0099724-2, 047-0083844-6 y 047-0073038-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00119, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: acoge el recurso de apelación en cuanto al fondo y por vía de consecuencia revoca sentencia civil núm.208-2017-SEEN-00789 de fecha 16/05/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de la indemnización de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos a favor de la parte recurrente Juana Coronado Gómez, como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la

sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdos. Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez, Miguel Ángel Solís Paulino y Herminio Antonio Niñez Mendoza, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no aparece como suscriptora de esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1- En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Juana Coronado Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 24 de abril de 2015, se produjo un accidente eléctrico en el que resultaron averiados los electrodomésticos que se encontraban en la vivienda de Juana Coronado Gómez, quien a su vez recibió una descarga eléctrica a causa de un presunto alto voltaje que le ocasionó hipoglucemia; **b)** como consecuencia de dicho siniestro, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00789 de fecha 16 de mayo

de 2017; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$700,000.00, más un interés de 1.5% mensual.

2- La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos; incorrecta ponderación de documentos y pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3- En el segundo aspecto del primer medio, así como del primer aspecto del segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal al basar su decisión en pruebas insuficientes, en tanto que se trató de un informativo testimonial relatado por una persona que no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento del siniestro, por lo que dicha prueba no puede demostrar de manera fehaciente que el siniestro ocurriera por la supuesta falla del transformador. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación evaluó unos supuestos daños que no fueron probados, sin tomar en consideración que el inmueble afectado no resultó destruido en lo absoluto.

4- La recurrida de su parte sostiene, en síntesis, que, del análisis de la decisión impugnada, específicamente de la página 10, numerales 9 y 10, la corte *a qua* establece de manera clara las pruebas que le sirvieron de base para emitir su decisión, en tanto que verificó la causa generadora del daño, así como la evaluación de estos. Además, continúa aduciendo que las motivaciones de la sentencia recurrida no mencionan en ninguna parte que el testigo compareciente estuviera presente al momento en que ocurrió el accidente, sin embargo, esto no elimina la facultad que tiene el tribunal para valorar el informativo presentado en adición a las demás pruebas ilustrativas aportadas, a través de las cuales puede llegar a una conclusión.

5- Sobre este punto de derecho la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6- Que de la instrucción del proceso, así como de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente, hemos podido establecer:

a) que fue ordenado un informativo testimonial propuesto por las recurrentes y a la audiencia compareció Endrison Rafael Leonardo ... quien ante los cuestionamientos respondió de la siguiente forma: ... Soy técnico profesional a nivel general, yo le reparo los electrodomésticos a la señora; [...] compruebo que hay un alto voltaje al medir veo que estaban todos los electrodomésticos quemados; [...] entiendo que no había factores en la vivienda que ocasionaran el hecho; la doña en este caso no tenía problemas con los electrodomésticos [...] 8- Que fueron depositados otros medios probatorios como lo son: [...] Análisis titulado “Bioquímica Varios”, de fecha once del mes de mayo del año 2015, realizado a la Señora Juana Coronado, por el laboratorio de análisis clínico de la tecnólogo médico Magali Longo de Moya, en el cual se interpreta claramente de sus resultados y valores lo siguiente: que la señora Juana Coronado, en cuanto a su nivel de glicemia (azúcar en la sangre), que el mismo se encontraba ese día (11-05-2015) en 66 mg/dl, sufrió una hipoglicemia (un nivel bajo). Certificado médico con número de control 378296, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), expedido por el Dr. José Polanco (provisto del exequátur no. 206-01) del Hospital Regional Universitario Dr. Luis Manuel Morillo King de La Vega, a nombre de la recurrente señora Juana Coronado Gómez, documento en el que se hace constar que: “padece: 1. arritmia cardíaca secundaria: 2. exposición shock eléctrico; 3. bloqueo post descarga eléctrica: 4. dm descompensado post descarga eléctrica”. [...] 9- Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal en el sentido de que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente la seis y treinta de la tarde, se produjo un humazo en el transformador instalado próximo a la vivienda de la recurrente en ocasión de una falla del transformador que había explotado por una sobrecarga de energía, que al penetrar a la casa con un voltaje no regulado para la capacidad de las instalaciones propias de voltajes de 110 a 220 como la mayoría de las viviendas; que dicha irregularidad quemó todos los alambre y más de dieciocho (18) bombillos, a consecuencia de la sobrecarga, además se le quemó el inversor, la alarma, la bomba de extracción de agua y además de daños físicos que padeció la señora Juana Coronado

Gómez, al recibir una descarga eléctrica, que la lanzó al aire, produciéndole una hipoglucemia, o baja de azúcar, conllevando a que la misma se ha agravado en su quebranto de salud, que producto de todo esto tuvo que contratar a un ingeniero eléctrico que le hiciera un levantamiento para sustituir toda esta cablería e instalación de los efectos eléctricos quemados producto de la irregularidad en el voltaje que le ocasiono la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituye los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.

6- Cabe destacar que el informativo testimonial, por definición, es un medio de prueba indirecto que se basa en las declaraciones de un tercero, que ya directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de la medida del informativo testimonial combinado con el elevado tecnicismo que caracteriza la materia que nos ocupa, resulta de suma importancia que los tribunales al valorar esta prueba sean sumamente meticulosos y cuidadosos por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio de tutela de derechos en el que deben primar las garantías judiciales correspondientes, así como el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

7- En consonancia con lo precedentemente expuesto, se debe tomar como base que en la contestación que nos ocupa, un testigo, en principio, carece de la orientación y capacidad técnica suficiente para determinar científicamente la ocurrencia del alto voltaje y el cortocircuito; por tanto, para que sus declaraciones *revistan un estándar probatorio en buen derecho*, resulta *razonablemente* pertinente que su percepción de los hechos incluya elementos propios y tangibles de las irregularidades eléctricas normalmente manifiestas cuando se suscitan estas anomalías técnicas, tal y como sucede cuando la energía presenta altibajos; esto así sin perjuicio de la posibilidad de robustecer el informativo por vía de un complemento de pruebas técnicas que pueda ser valorado en conjunto, a fin de derivar de manera concreta y precisa la situación planteada.

8- Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* re-tuvo que el informativo testimonial celebrado en ocasión de la instrucción

del proceso constituía un elemento de prueba fehaciente para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje que, en este caso, sí fue realizado por una persona con presunto conocimiento técnico en la materia. Hecho este que permitió a la alzada retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, en tanto que sentó su convicción en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada.

9- En corolario de lo anterior, la corte de apelación al ponderar dicho informativo con las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal de las partes y otros elementos probatorios aportados, consideró que la referida prueba resultaba ser suficiente para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje externo que provocó el siniestro, especialmente por el hecho de que dicho testigo declaró que al medir la corriente eléctrica se *percató de que había un alto voltaje* que provocó la avería de los electrodomésticos del hogar, además de que *el cambio viene de la sobrecarga de los transformadores cuando se calientan y no aguantan el voltaje, descarga por lo primero que encuentra*. Sin embargo, conforme a la transcripción de las declaraciones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia, no se deriva que el deponente esbozara elementos fácticos relacionados a un comportamiento extraño del fluido eléctrico, ni que estuviera presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que, por el contrario, se limitó a declarar que compareció al lugar luego de que sucediera el accidente y que determinó la existencia de un alto voltaje por haber medido la energía eléctrica, en uso de su pericia en la materia, calidad esta que por demás no fue verificada ante el tribunal.

10- De conformidad con la situación procesal esbozada se deriva que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al basar su decisión en pruebas que, por su naturaleza, no pueden demostrar aspectos técnicos de manera precisa, salvo que su verificación o deducción sea fácilmente presumible al describirse elementos de hecho relacionados a este tipo de fenómenos, siempre que el testigo declare haber visto de manera directa comportamientos propios de este tipo de irregularidades, lo que no ocurrió en este caso; razón por la cual procede acoger el recurso interpuesto y consecuentemente casar la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

11- De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12- Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00119 dictada en fecha 30 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3486

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Montilla Castillo, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auri Cristal Nova Hidalgo.
Recurrida:	María Marcelina Coste Valdez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, en esta ciudad, representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8 y el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la provincia Santiago, representada por Félix M. García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245818-3; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Luis Montilla Castillo, Jorge Antonio López Hilario y Auri Cristal Nova Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0089436-8, 071-0050624-0 y 402-2482608-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, tercera planta, *suites* 3-E y 3-F, ensanche La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Marcelina Coste Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035442-8, domiciliada en el núm. 2929 de Bainbridge avenue, condado del Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América y domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 83, sector El Aljibe, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, km. 1½, sector Arenoso, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 05, *suite* 2C, segundo nivel, sector La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00149 dictada el 10 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la señora MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ e incidental interpuesto por AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y JETBLUE AIRWAYS, contra la sentencia civil No. 366-2017-SS-00250, dictada en fecha Veintiocho (28) de Abril del Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por ser

conforme a la formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y tal sentido: a) DECLARA inadmisibles la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora, MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, contra JETBLUE AIRWAYS; b) REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga: CONDENA a AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., al pago de daños y perjuicio morales y materiales, a favor de la señora MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, y ORDENA su liquidación por estado más los daños moratorios a ser liquidados sobre la suma principal, conforme dispone el artículo 26 literal a, de la Ley 183-02 o Ley Monetaria y Financiera, de acuerdo al interés fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera, para la operaciones a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera, calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme al monto del mismo, al momento de dicha ejecución; c) CONFIRMA es (sic) sus demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la señora, MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ al pago de las costas a favor de los LICDOS. RICARDO PELLERANO PARADAS, LUCY S. OBJÍO RODRÍGUEZ, HIPÓLITO SÁNCHEZ GRULLÓN Y FÉLIX FERNÁNDEZ PEÑA, abogados de la entidad JETBLUE AIRWAYS, que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad y con relación al AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., COMPENSA las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación del 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., y como parte recurrida María Marcelina Coste Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril de 2015, la señora María Marcelina Coste Valdez, sufrió un accidente en una escalera eléctrica dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., en el cual resultó lesionada con trauma cerrado del tórax, fractura de dos costillas, herida contusa, trauma y esguinces, sin secuelas permanentes; **b)** ante este hecho, la afectada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, con intervención forzosa a la entidad Jetblue Airways Corporation, que fue admitida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la decisión núm. 366-2017-SEEN-00250 de fecha 28 de abril de 2017, que condenó al Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 por los daños morales y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza y excluyó a la entidad Jet Blue Airways; **c)** contra la indicada decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte demandante persiguiendo el aumento de la indemnización otorgada y la parte demandada solicitando el rechazo de la demanda; **d)** mediante el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* acogió en parte el recurso incidental, declaró inadmisibles la acción interpuesta contra Jetblue Airways, revocó el ordinal tercero de la sentencia que cuantificaba el monto indemnizatorio, condenó al Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., al pago de daños y perjuicios morales y materiales, ordenando su liquidación por estado más los daños moratorios a ser liquidados sobre la suma principal conforme el interés fijado por la autoridad monetaria y financiera, calculado desde la demanda en justicia y hasta su total ejecución, confirmó los demás aspectos de la decisión y rechazó el recurso de apelación principal.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en

primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) Dicha parte aduce, en esencia, que el presente recurso de casación es inadmisibles ya que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos, no especifica cuál fue la interpretación que la corte *a qua* les dio a las alegadas normas violadas, ni explica de manera clara y precisa en qué parte de la sentencia se evidencia la violación indicada, tampoco señala cuáles pruebas o documentos fueron desnaturalizados, por lo que el memorial no contiene un desarrollo ponderable de los medios propuestos.

4) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo decisión.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley: falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y consecuente aplicación errónea del derecho; valoración incorrecta de las pruebas; **tercero:** violación a la ley: condenación civil por daños morales a ser liquidados por estado; **cuarto:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **quinto:** violación al principio de seguridad jurídica.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia objetada incurrió en violación a la ley al realizar una errónea interpretación del acto de descargo que firmó la parte demandante, actual recurrida, el día de la ocurrencia de los hechos a favor de la entidad demandada, el cual constituye una transacción con la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, extinguiendo la razón del conflicto, razón por la cual procedía ser pronunciada la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

7) La parte recurrida manifiesta que la parte recurrente refiere situaciones de hecho y no de derecho, lo cual no es permitido en casación.

8) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación lo siguiente:

10.- Por otra parte en relación a la inadmisibilidad de la acción originaria invocada por los apelantes incidentales y apelados principales, AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., fundada en que la apelante principal firmó un descargo que implica renuncia al ejercicio de toda acción judicial en su contra, porque por un lado se extingue el derecho para actuar que se traduce en una falta de interés y por el otro, siendo una transacción, la misma tiene carácter de cosa juzgada, por aplicación de los artículos 2044 y 2052, del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978. 11.- Del estudio del documento que contiene el descargo, desistimiento y transacción realizada por la apelante principal y recurrida incidental, que invocan los apelantes incidentales para fundar su medio de inadmisión sobre la base de que el litigio entre las partes está extinguido y además por ser cosa juzgada se determina que: a) El documento en cuestión, se trata de un documento preelaborado, redactado a computadora en parte y manuscrito en otra; b) Se trata de un acto de descargo y desistimiento de acción, demanda e instancias judiciales, realizado de manera unilateral; c) En esas circunstancias, el referido documento siendo manuscrito, debe ser redactado y firmado totalmente de puño y letra por la parte que lo suscribe; d) El documento en la especie, de la verificación del mismo se establece que en su redacción manuscrita, contiene escrituras diferentes entre quien redacta y quien lo firma, además de contener dos notas redactados los verbos en tercera persona y no en primera persona como debe ser; en esas circunstancias y dada la gravedad de sus efectos con relación a la parte recurrente principal, el denominado acto de descargo otorgado por ésta a los recurrentes incidentales, carece de total fiabilidad, objetividad probatoria y por tanto, debe ser desechado como medio de prueba y en consecuencia debe ser rechazado, el medio de inadmisión así deducido por infundado.

9) La postura jurisprudencial de esta Primera Sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales

dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras o no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

10) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, esta Primera Sala ha mantenido la postura pacífica de que para deducir que los jueces de fondo no realizaron un ejercicio de ponderación de los medios probatorios que resultaban relevantes para la solución del litigio, es imperativo el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en el vicio invocado y derivar de ellos las conclusiones correspondientes.

11) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del documento contentivo del descargo, no obstante, se infiere del examen de la decisión cuestionada que la referida pieza fue examinada por la alzada estableciendo que carecía de fiabilidad y objetividad probatoria y en consecuencia fue descartado bajo su soberano poder de apreciación sin que esto constituya el vicio denunciado, razón por lo que procede desestimar el medio analizado.

12) En un punto del segundo medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al imputarle responsabilidad civil al Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., aun cuando el hecho tuvo como única causa la actuación de la señora, quien utilizó la escalera eléctrica cargada de equipaje obviando el señalamiento de los empleados de utilizar otra vía para acceder al segundo nivel, lo cual caracteriza la falta exclusiva de la víctima; que no se reportó un comportamiento anormal de la escalera eléctrica, siendo evidente que jugó un papel pasivo en la producción del daño sufrido por la demandante, en tanto no quedó configurada la falta de la entidad demandada; siendo jurisprudencialmente establecido una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, que admite prueba en contrario.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* otorgó su verdadero sentido y alcance a los hechos denunciados, detallando en su decisión los fundamentos de hecho y de derecho, realizando una correcta valoración de los medios de pruebas.

14) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

17.- Al igual que el tribunal de primer grado, esta jurisdicción de alzada retiene que; a) Un accidente o hecho prejudicial debido a la participación activa de la cosa inanimada, la escalera eléctrica bajo la guarda del AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., sobrevenido a la señora, MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, mientras hacía uso de la misma; b) El hecho de la cosa inanimada, al margen de si se ha probado o no, su funcionamiento anormal, tampoco se a (sic) probado el uso anormal, la imprudencia, negligencia o conducta irregular de la víctima en el uso de dicha escalera y en la realización del referido accidente como hecho perjudicial, ni el hecho de un tercero, como tampoco la fuerza mayor o el caso fortuito como hechos no imputables, extraños, ajenos e irresistibles con relación a AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., pues la prueba de la falta de la víctima se invoca, a partir del acto de descargo por ella otorgado, el cual fue rechazado como medio de prueba y por los motivos dado en tal sentido, en otra parte de esta sentencia. 18.- En cuanto al funcionamiento de la cosa y su situación anormal o no, en ausencia de uno de los medios exoneratorios del guardián que responde por ella, tal situación o funcionamiento no impide que se retenga su responsabilidad civil, pues si bien es cierto como sostienen los recurrentes incidentales, que la presunción de responsabilidad civil, en la especie es hasta prueba en contrario (juris tantum), no es menos cierto que los medios de liberación para destruir dicha presunción son taxativos o limitativos y siempre que sean extraños, imprevisibles, irresistible e insuperables como son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho o falta de un tercero, el hecho o la falta de la víctima y cualquier otro hecho o suceso, que revista esas características; que en el caso que nos ocupa, AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., no han probado la falta de la víctima u otro evento que con esas características, le exonere de responsabilidad civil, por lo que la prueba o no de anormalidad de funcionamiento o situación de la cosa, como medio de apelación, debe ser rechazado por infundado.

15) Conforme se advierte, la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho que la señora María Marcelina Coste Valdez, actual recurrida, sufrió un accidente en la escalera eléctrica que funciona dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. -parte recurrente-, a propósito del cual resultó lesionada con trauma cerrado del tórax, fractura de dos costillas, herida contusa, trauma y esguinces, sin secuelas permanentes, lo que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ésta, sustentada en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por ser la demandada la guardiana de la cosa (escalera eléctrica) que provocó el daño, cuyo argumento fue refutado por dicha parte demandada sobre la base de que la causa generadora del daño fue por falta exclusiva de la víctima al realizar un uso indebido de la escalera.

16) En el caso que nos ocupa el hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

18) En ese orden, en el caso en concreto, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la escalera eléctrica pertenece a la demandada, Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., y que el artefacto tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente que le provocó las lesiones, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, teniendo que aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa que originó el hecho no correspondía con la alegada, por lo que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no era necesario que la demandante original probara la falta de la entidad demandada, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia de la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el guardián, es decir, que admite la prueba en contrario, en tanto le correspondía probar por todos los medios legales que la escalera se encontraba funcionando en perfecto estado, lo que no ocurrió en la especie.

19) En ese sentido, al no demostrar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable; la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384-1 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño y siendo la escalera eléctrica un objeto inanimado, la alzada hizo una correcta valoración de los hechos, en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

20) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada le otorgó completa certeza a la declaración de la testigo a cargo de la parte demandante, sin embargo, el testimonio es absolutamente cuestionable e incoherente, en razón de que presentó contradicción con lo manifestado por la parte agraviada, obviando el estrecho vínculo de consanguinidad, que si bien no la impide exponer, está naturalmente parcializada con una de la parte, además de manifestar que la señora sólo llevaba una cartera en las manos, cuando la hoy recurrida reconoció en el acto de descargo que iba con una maleta de mano, una funda y la cartera, por tanto, la *corte a qua* no debió fundamentar su decisión en afirmaciones contradictorias, desnaturalizando los hechos de la causa.

21) La parte recurrida en cuanto a la exposición realizada por la testigo indica que, tal y como manifiestan los recurrentes, los jueces tiene un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia.

22) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que este es un medio que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

23) De la lectura de la decisión objetada se advierte que la alzada al momento de la comprobación de los hechos no solo tomó en cuenta las declaraciones presentadas por Ana Alicia Hernández, testigo a cargo de la demandante, sino también valoró la comparecencia personal de la representante de la terminal, Brunilda Altagracia Vásquez y el Dr. Hugo Eduardo Solano, médico al servicio del aeropuerto y testigo a cargo de ambas entidades, en ese sentido, se evidencia que la alzada apreció de manera conjunta las pruebas testimoniales presentadas por las partes, a fin de establecer las causas que originaron la demanda, dando los motivos por los cuales, dentro de su poder soberano, consideró la procedencia de las pretensiones conforme a los medios sometidos, por lo que no incurrió en el vicio invocado, por cuanto se desestima el aspecto analizado.

24) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, contrario a lo establecido por el derecho, condenó al pago de una indemnización por daños materiales y morales disponiendo su liquidación por estado, no obstante esta posibilidad solo es posible ejercerla sobre los daños materiales, toda vez que los perjuicios morales por su carácter abstracto, en principio no podrán ser sujetos de reparación justificada mediante este procedimiento, salvo el caso de que se trate de un daño experimentado por una persona moral por un atentado a su buena fama, mejor nombre, etc., y esto así porque en ella se reflejaría en el aspecto económico, algo que no ocurre en el caso de la especie.

25) De su lado, la parte recurrida refiere que la parte recurrente no señala ni especifica en qué parte del fallo se evidencia la condenación civil por daños morales a ser liquidados por estado, ni indica la fuente

legal que le prohíbe a los jueces ordenar la liquidación cuando concurren los daños materiales y morales, pues, aunque citan el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, este texto legal no expresa la prohibición enunciada, además los daños morales caen dentro del poder soberano de los jueces, por lo que aduce, no puede atacarse por medio del recurso de casación.

26) Para la alzada revocar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y ordenar la liquidación por estado de los daños morales y materiales, expuso el siguiente razonamiento:

14.- Con relación al recurso de apelación principal, la recurrente, señora, MARIA MARCELINA COSTE VALDEZ, pretende que se aumente el monto de la reparación de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), acordado por la sentencia apelada a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), y al respecto el tribunal establece que: a) La señora MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, prueba el hecho perjudicial, el accidente en la escalera eléctrica a ella acaecido en el AEROPUERTO DEL CIBAO, los daños como las lesiones, heridas y traumas sobrevenidos de dicho accidente y por tanto, el lazo de causa a efecto; b) La señora, MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, no deposita sin embargo documento o prueba alguna de la cual se pueda establecer los gastos en medicinas, honorarios médicos y otros actos médicos necesarios para el proceso de curación, como tampoco los ingresos de que fue privada de percibir debido al accidente y sus consecuencias, que impide fijar el monto de los daños materiales; c) Tampoco la señora, MARIA MARCELINA COSTE VALDEZ, prueba el tiempo de convalecencia y curación, de modo que se pueda establecer la prolongación en el tiempo, del dolor psicológico derivado de las lesiones físicas que permiten al tribunal, apreciar el monto de los daños morales. 15.- De acuerdo a lo comprobado anteriormente, este tribunal de alzada contrario a como lo retiene la juez a quo, acoge la demanda en daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por la señora, MARÍA MARCELINA COSTE VALDEZ, contra AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., pero ordenando en cuanto al monto de la misma, su liquidación por estado más los daños moratorios debidos desde la demanda a justicia y hasta la ejecución de la sentencia, por aplicación de los artículos 1149 y 1153 del Código Civil y 128, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

27) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

28) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de estos, cuestión que es apreciativa de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio tangible sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

29) En ese sentido, ante la concurrencia de daños morales y materiales, como se presenta en el caso, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de cada tipo y especificar cuáles fueron los sufridos. En vista de que en el caso la alzada no realizó este ejercicio en cuanto a la indemnización otorgada, pues respecto a los daños morales ordenó la liquidación por estado, no obstante estos se cuantifican con base en la soberana apreciación de los jueces de fondo, supeditados a una motivación *in concreto*; es evidente que -tal y como denuncia la parte recurrente- que el tribunal *a qua* no efectuó un ejercicio correcto de motivación, violando los preceptos legales que han sido establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio

invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto a la indemnización y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) En el cuarto medio la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no se fundamentó ni en motivos serios ni suficientes, toda vez que inobservó los hechos y alegatos que le fueron presentados en cuanto a las causales de inadmisibilidad y rechazo, incurriendo inclusive en omisión de estatuir, al pretender justificar su sentencia ignoró dichas circunstancias y a la inversa introdujo explicaciones totalmente insuficientes, incurriendo además en contradicción de motivos.

31) La parte recurrida refiere que la corte realizó un relato detallado de las motivaciones dadas en el fallo impugnado.

32) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

33) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

34) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, como hemos establecidos en consideraciones anteriores en esta decisión, la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que

justifican su disposición, esto así ya que para forjar su convicción hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa, en este caso, el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta que estatuyó sobre todas las conclusiones y argumentos presentados por las partes durante el proceso, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado.

35) Respecto a la contradicción de motivos, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, y del análisis del fallo no se comprueba que los jueces de fondo tales alegaciones, razón por la cual se desestima el medio examinado.

36) En relación al quinto medio, la parte recurrente se limita a indicar en su memorial que se incurrió en violación al principio de seguridad jurídica, sin indicar en qué parte de la decisión se encuentra tal violación, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste y de qué forma se advierte el vicio en el fallo impugnado; como ocurre en la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la seguridad jurídica, por lo que procede declarar inadmisibles los medios bajo examen.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiéndose esta disposición de la decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00149, dictada el 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente sobre la indemnización respecto a los daños morales, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3487

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ambassador Investment, S. A. y Francisco Martínez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Licda. Marianne Adela Olivares Santos.
Recurrido:	Dux International, S. R. L.
Abogados:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. Luis Alberto Quezada Padua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ambassador Investment, S. A., sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Vía del Pescador, condominio Fishing Lodge at Cap Cana, sector Juanillo, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y Francisco Martínez Rodríguez, español, titular del pasaporte núm. PAF490187, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Christoph Rudolf Sieger y a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286662-9, 056-0009488-1, 031-0388414-8 y 402-2111289-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Dux International, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-93963-2, con asiento social establecido en el condominio Fishing Lodge Cap Cana, local Dux núm. B12-101, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente, Luis Miguel Díz González, español, titular del pasaporte núm. AAD058389, domiciliado y residente en Tui, España; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058646-9, 001-1324236-6 y 223-0067899-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Barceló - Bávaro, Downtown Bussines Center, local núm. 202, Cruce de Coco Loco, sección de Bávaro, distrito municipal Verón - Bávaro - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Person esquina calle Respaldo Robles, plaza PTA, segundo nivel, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00513 dictada en fecha 29 de marzo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad Ambassador Investment, S. A. y el señor Juan Francisco Martínez Rodríguez, diligenciado a través del*

acto núm. 882/2016, de fecha 2/12/2016, del protocolo del ministerial Orlando de la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey; y del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Dux International, S.R.L., mediante acto No. 677-2018 de fecha 24 de abril del 2018 instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuestos conforme los preceptos legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Declara nula la sentencia impugnada núm. 188-16-S00063, de fecha 24/11/2016, relativa a los expedientes números 188-15-00166 y 188-16-E00346, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, remite a las partes a interponer su acción por ante el tribunal correspondiente. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 1 de abril de 2020, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Ambassador Investment, S. A. y Francisco Martínez Rodríguez y como parte recurrida principal y recurrente incidental Dux International, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares, interpuesta por Ambassador Investment, S. A., contra Dux International, S. R. L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 188-16-S00063, dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato objeto de litis por falta de pago, condenó a la parte demandada al pago de US\$48,266.83 correspondientes a los meses de enero hasta marzo del año 2015, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso y ordenó el desalojo; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación de manera principal por Ambassador Investment, S. A., y Juan Francisco Martínez Rodríguez, y de manera incidental por Dux International, S. R. L.; el tribunal de primer grado en funciones de alzada declaró nula la decisión apelada y ordenó a las partes interponer la acción ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ambassador Investment, S. A. y Juan Francisco Martínez Rodríguez.

2) La parte recurrente principal en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio dispositivo del proceso (fallo *extra petita*) y violación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación de la ley por falsa interpretación del artículo 1709 del Código Civil dominicano y violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por así convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de primer grado actuando en funciones de alzada, vulneró el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, al haber declarado de oficio su incompetencia de atribución sin

haberle sido peticionada por ninguna de las partes envueltas en la litis. Esto así, en razón de que el párrafo de dicho artículo 20 limita esta facultad ante las cortes de apelación (tribunales de alzada) y la Corte de Casación, para que solo puedan hacerlo cuando el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, lo que no ocurre en la especie ya que la materia designada por el tribunal *a quo* es la comercial y el juez consideró que el competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

4) Continúa sosteniendo que, el tribunal de alzada desnaturalizó el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito en fecha 9 de noviembre de 2012 entre las partes ahora litigantes y a su vez, también incurrió en una falsa aplicación de los artículos 1709 y 1134 del Código Civil al determinar de oficio que entre las partes no existía un contrato de arrendamiento sino una sociedad de hecho o *joint venture*. Que fundamentó su razonamiento en que pudo verificar en el referido contrato que Ambassador Investment, S. A., concedió a Dux International, S. R. L. un plazo de gracia para el pago del canon del arrendamiento; que dicho canon consistía en la obligación de la inquilina de pagar a Ambassador el 50% de sus ganancias y que según retuvo el tribunal las pérdidas serían asumidas por Ambassador. Que al juzgar así el tribunal inobservó que las obligaciones de pago que prescribe el contrato fueron acordadas como precio de arrendamiento. Que el hecho de que se haya estipulado un plazo de gracia para el pago de alquiler por la inversión realizada en el local por la parte arrendataria, el pago del 50% de las ganancias del inquilino y la repartición de las pérdidas del negocio que sería operado en el inmueble alquilado, no implica una desnaturalización del contrato de arrendamiento. Que, el precio de arrendamiento de un local comercial establecido en un porcentaje de beneficios puede ser convenido libremente entre las partes.

5) La parte recurrida respecto al alegato de la competencia no formula defensa, sino que más bien corrobora que la jurisdicción de alzada ha incurrido en la vulneración del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 por declarar su incompetencia de atribución de oficio. Por otro lado, en cuanto a los vicios de ilegalidad atribuidos a la desnaturalización del contrato, contrario a lo sostenido por la recurrente, el tribunal de alzada realizó una correcta e idónea interpretación de los hechos del

caso, pues, se trataba de un contrato entre sociedades comerciales o *Joint Venture* y no de un contrato de arrendamiento.

6) La jurisdicción de alzada para justificar su decisión en el aspecto analizado estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Que el objeto de la demanda primigenia tuvo como fundamento el cobro de alquiler, la rescisión del contrato de arrendamiento, desalojo y reparaciones locativas del demandado intimado sustentado por el alegado incumplimiento de éste en el pago de su obligación. Así como también la validez de un embargo de ajuar realizado, en base al crédito adeudado; Que el juez a quo sostuvo su competencia para decidir respecto de las demandas de las cuales estuvo apoderada, estableciendo que si bien el contrato de marras no estipula un monto exacto por el precio de alquiler, el mismo se reputa como un contrato de arrendamiento y no de otra naturaleza por reunir las características de la misma; sin embargo, más adelante indica que en dicho documento no se establece el monto preciso del costo de alquiler, ya que el mismo iba a depender de las ganancias que percibiera la sociedad Dux International, S.R.L.; que tratándose de un valor incierto, era necesario determinar los ingresos de dicha compañía mediante la deducción de los cálculos contables; Que, si bien el contrato objeto de la demanda principal está denominado contrato de arrendamiento de local comercial”, no menos cierto es que para la formación de éste es indispensable que una persona, el arrendador, ponga temporalmente una cosa, a disposición de otra, el arrendatario, contra una remuneración, el alquiler o la renta, del cual le paga una suma convenida entre las partes para hacer uso de un inmueble o mueble durante un determinado período de tiempo; Del análisis del documento titulado “contrato de arrendamiento de local comercial”, descrito anteriormente, este tribunal ha podido determinar de que ciertamente las partes suscribientes no pactaron un precio fijo respecto del alquiler del local comercial (...) el Juzgado de Paz ordinario, es un tribunal de excepción que es competente para conocer sobre aquello que taxativamente la ley le confiera atribución; es la jurisdicción ante la cual, de conformidad con el artículo I, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil dominicano (modificado por la ley núm. 38-98), se tramitan las demandas en pago de alquileres atrasados, resciliación de contratos de alquileres (sobre casas o locales urbanos) o arrendamientos (sobre terrenos rurales) y desalojo por falta de pago. Sin embargo, en la especie, se trata de una demanda manifiestamente

comercial, cuyo objeto se debe contraer a un acto de comercio (...) En la especie, se trata de un contrato de sociedades comerciales o contrato de Joint Venture, mediante el cual una a dos o más personas o empresas en forma momentánea con un fin específico, se puede constituir entre las empresas, tanto públicas como privadas, con el objetivo de comercialización, producción, finanzas, servicios e investigación y desarrollo. 20. El juez de nuestro derecho que interpreta el contrato debe ver a éste como un punto de referencia que permita descubrir el verdadero pensamiento, la verdadera intención de las partes contratantes. Este es el principio consagrado por el artículo 1156 del Código Civil Dominicano cuando dispone que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Por otro lado, la doctrina sostiene que: para los redactores del Código de Procedimiento Civil francés la apelación es una vía de recurso tendente a hacer reformar o anular por la Corte de Apelación una sentencia rendida por una jurisdicción de primer grado (art. 69 del Código de Procedimiento Civil). El anunciado, obviamente, parte de la circunstancia de que en el país de origen de nuestra legislación todos los fallos de primer grado, sin importar que provengan del Juzgado de Paz o del Juzgado de Primera Instancia, son apelables ante la Corte y establece, de entrada, la doble vertiente en que puede desplegarse la acción reparadora del recurso: como vía de reformación y como vía de anidación, conforme aplique. 22. En vista del alcance general del recurso de apelación de que se trata, y del efecto devolutivo inherente a éste, el asunto disentido pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho que se suscitaron por ante el juez a quo. Por lo que, en consonancia con los textos citados ut supra aunados a la ponderación del contrato de arrendamiento señalado anteriormente, y este tribunal haberle dado la correcta interpretación, entiende pertinente anular la sentencia impugnada en todas sus partes, y por vía de consecuencia, se declara la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz ordinario para la cognición del presente caso, por lo que remite a las partes a interponer su acción de manera correcta por ante el tribunal competente siendo este la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (...)

7) Según resulta de la sentencia objetada, el tribunal de primer grado actuando en funciones de alzada, retuvo que, aunque la demanda

en cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares se interpuso ante el Juzgado de Paz ordinario, pudo advertir en el ejercicio de su potestad de interpretación contractual, que el contrato objeto del litigio se trataba de un contrato de comercio no así de un arrendamiento. En consecuencia, anuló la decisión de primer grado en todas sus partes y declaró de oficio la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz ordinario, remitiendo a las partes a interponer su acción de manera correcta por ante el tribunal competente, siendo este la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

8) En atención al punto de derecho invocado, es pertinente establecer, que, esta Primera Sala como Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, juzgó que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.* En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapar al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

9) Si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 antes descrito, establece que la incompetencia de atribución solo puede ser declarada de oficio por la Corte de Apelación y la Corte de Casación en aquellos casos en que la contestación sea de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales; es preciso señalar, que esta Primera Sala ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio únicamente por las Cortes de Apelación y esta Corte de Casación o cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada

materia, sin importar -tal y como se indicó anteriormente- en el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio y atendiendo su naturaleza.

10) En atención a lo expuesto precedentemente, desde la óptica del criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción de alzada -contrario a lo alegado- podía declarar su incompetencia de atribución de manera oficiosa, tal y como lo hizo, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados de fallo *extra petita* ni en violación del 20 de la Ley núm. 834 de 1978. No obstante, en el caso ocurrente, es preciso ejercer el control de legalidad respecto a las consideraciones que realizó la alzada para determinar su incompetencia.

11) En ese orden de ideas, es pertinente subrayar que, según se extrae de la sentencia impugnada, la alzada indicó que el contrato objeto del litigio, por demás aportado al debate, no podía ser considerado como un arrendamiento debido a que, en su contenido no se fijó un precio determinado, sino que sus disposiciones establecían textualmente lo siguiente:

PÁRRAFO PRIMERO: Forma y Tiempo de pago: Durante los dos primeros años de vigencia del contrato de arrendamiento (es decir desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014) la arrendataria no estará obligada al pago de canon variable alguno a la arrendadora en concepto de arrendamiento del local comercial. A. Es importante señalar que la arrendadora no cobrará canon de arrendamiento los dos primeros años por el compromiso de la arrendataria de realizar a su coste una serie de inversiones de adaptación y decoración del local comercial para el inicio de las actividades mensuales de promoción y publicidad del Dux Cap Cana en Fishing Lodge en unas cantidades suficientes y ajustadas para conseguir el objetivo de una adecuada promoción y publicidad del local Dux Cap Cana, 2) A partir del inicio del tercer, año del contrato de arrendamiento (es decir a partir del 31 de diciembre del 2014 y hasta el vencimiento final del mismo, es decir el 1 de diciembre del 2027) abonará un canon anual de arrendamiento variable definido como el 50% del Resultado Neto Positivo de Explotación del negocio desarrollado como Dux Cay Cana, en el local comercial objeto de este contrato (en caso de ser negativo, las pérdidas son asumidas por la arrendataria). Las partes establecerán un modelo de cuenta de resultados del negocio Dux Cap Cana que se firmará como anexo a este contrato para definir la forma de cálculo del canon variable.

A. El canon variable es anual y la cifra definitiva se calculará todos los años en función del cierre contable auditado del negocio Dux Cap Cana. *Los auditores serán designados por la arrendadora. Para mejor seguimiento operativo, el cálculo se hará sobre las cuentas del año natural, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre, excepto en el primer período que será mensual, del 31 de diciembre 2014.* B. *La forma de pago del canon variable se establece trimestral, a los 15 días posteriores al cierre del trimestre (31 marzo/ 30 junio/ 30 septiembre/15 diciembre). Estos pagos trimestrales se consideran como un avance del pago del canon anual, se realizarán en base a las cifras del 50% de explotación del negocio desarrollado como Dux Cap Cana provisional, y se ajustarán al alza o a la baja con el cálculo definitivo del cálculo en base al cierre anual auditado del resultado.* C. *El pago de los cánones variables los realizará la arrendataria en las fechas establecidas de avance trimestrales y definitiva anual vía transferencia bancaria a la cuenta que se le indique por parte de la arrendadora.* 3) *Si transcurridos cinco (5) años de explotación del local (es decir al cierre del ejercicio de 2017), no se han obtenido beneficios razonables en el negocio desarrollado como Dux Cap Cana, las partes convienen rescindir el presente contrato de arrendamiento de local comercial”.*

12) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Por tanto, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

13) En el caso, resulta oportuno indicar que los artículos 1134, 1709 y 1728 del Código Civil, establecen: 1134.- *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* 1709.- *La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un*

precio determinado que ésta se obliga a pagarle. 1728.- El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

14) Conforme a la comunidad de prueba sometida al debate y objeto de valoración por la jurisdicción de alzada, particularmente el contrato antes descrito, se advierte de su lectura y análisis, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, las partes pactaron el arrendamiento del inmueble descrito en dicho contrato, pero además, indicaron que su vigencia y duración era de 15 años contados a partir del “día del inicio de las actividades”, esto era, el 31 de diciembre de 2021, y que el precio o canon de dicho arrendamiento sería por un valor variable, sujeto al contenido del párrafo primero de dicha convención y que fue descrito precedentemente. Por tanto, el indicado contrato cumplía con las características establecidas en el artículo 1709 del Código Civil antes descrito, es decir, una de las partes se obligó a dejar gozar a favor de otra un inmueble durante cierto tiempo y por un precio determinado pagado por la otra parte.

15) Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* al indicar que el contrato de fecha 9 de noviembre de 2021 no se trataba de un arrendamiento, sino de un contrato entre sociedades comerciales o de *Joint Venture*, no le ha dado al contrato objeto de examen su verdadero sentido y alcance. Por tanto, la motivación externada en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el análisis realizado al contrato objeto de la litis cuya desnaturalización fue invocada, constituye una apreciación insuficiente, sobre todo si se observa que -como ya se ha dicho- la jurisdicción del fondo, de oficio, declaró su incompetencia conforme a ese contrato, respecto del cual se pretendía su resciliación; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con amplitud las circunstancias previstas por las partes contratantes establecidas en dicha convención.

16) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto

de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Dux Internacional, S. R. L.

17) La parte recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente incidental alega, en síntesis, que si bien es cierto que el tribunal de alzada hizo una debida y correcta administración de justicia, al variar la calificación jurídica del contrato suscrito entre la entidad exponente y los hoy recurrentes principales y recurridos incidentales, otorgándole su verdadera calificación, no menos cierto es, que el Juzgado de Paz se encontraba apoderado de una demanda en validez de proceso verbal de embargo de ajueres y de una demanda reconventional en nulidad del mismo, todo lo cual es de su competencia, por lo que al declarar la incompetencia de oficio del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, incurrió en una violación de la ley, derivada de la errónea aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

19) Cabe destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

20) En ese contexto, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos indistintamente, uno de manera principal y otro incidental, apoyados en presupuestos similares, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto análogo e indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva incidental resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa gravita en beneficio de la actual recurrente incidental, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante el tribunal de envío.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1134, 1709 y 1728 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00513 dictada el 29 de marzo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Dux Internacional, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00513, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3488

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Morgan Montagner.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal H.
Recurrida:	Yamirka González Berroa.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Morgan Montagner, italiano, portador del pasaporte núm. F012421, domiciliado y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Espinal H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apto. 207, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yamirka González Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132104-9, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 3, esquina 27 de Oeste, residencial Bonawa, sector Las Praderas, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00145 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 01752-15, de fecha 17 de diciembre del año 2015, dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en partición de bienes incoada por el señor Morgan Montagner en contra de la señora Yamirka González Berroa, mediante el acto 00113-2015 de fecha 24/02/2016, del ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según los motivos expuestos; Segundo: condena a la parte recurrida señor Morgan Montagner, al pago de las costas del procedimiento, y dispone la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, licenciado Juan Luis de León Deschamps y Dr. José Abel Deschamps, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado el 6 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Morgan Montagner y como parte recurrida Yamirka González Berroa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente demandó en partición de bienes a la actual recurrida, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01752-15, de fecha 17 de diciembre de 2015, acogió la referida demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0503, de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación; c) que el indicado fallo fue recurrido en casación por la actual recurrida, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 1999/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual casa decisión 1303-2016-SSEN-0503, antes indicada y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) como consecuencia de la indicada casación, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00145, de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión y declaró inadmisibles las demandas primigenias debido a que el matrimonio fue pactado bajo la separación de bienes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida el presente recurso de apelación, interpuesta por la señora Yamirka González Berroa contra la sentencia no. 1752-15 emitida a favor del señor Morgan Montagner; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil no. 1752-15 emitida por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial. **TERCERO:** Que las cosas sean cargadas a la masa a partir”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo

lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones.

6) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Morgan Montagner, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00145 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3489

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelo Nicolás Cruz Morales.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y José Gabino Jiménez Tavárez.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillerminos Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Mi. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmelo Nicolás Cruz Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257645-5, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Los Llanos de Gurabo, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a través de sus abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes ambos en esta ciudad; y José Gabino Jiménez Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2007400-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Mi. Santana Reyes y José Negrete Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la firma Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00465 de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Carmelo Nicolás Cruz Morales, contra la sentencia civil número 035-17-SCON-01517, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA el dispositivo de la misma, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA al apelante,

señor Carmelo Nicolás Cruz Morales, al pago de las costas con distracción a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmelo Nicolás Cruz Morales y como partes recurridas José Gabino Jiménez Tavárez y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 2016, se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por Vinicio Javier Jiménez Tavárez, propiedad de José Gabino Jiménez Tavárez y, la motocicleta conducida por Carmelo Nicolás Cruz Morales, donde este último resultó lesionado; b) ante este hecho, Carmelo Nicolás Cruz Morales demandó en reparación de daños y perjuicios a José Gabino Jiménez Tavárez, en calidad de propietario del vehículo y a Seguros Sura, S.A., aseguradora; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01517 de fecha 30 de noviembre de 2017; c) en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En relación con lo ahora analizado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”.

5) Sin embargo, el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

6) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye a sí mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

7) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

8) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 420/2022, instrumentado el 9 de marzo de 2022, por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrente notificó a la entidad correcurrida, Seguros Sura, S.A., la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 9 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 9 de abril de 2022, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 11 de abril de 2022; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar de

oficio inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Carmelo Nicolás Cruz Morales, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00465, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3490

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Imperfis, S.R.L.
Abogada:	Licda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres.
Recurrido:	Inversiones Azul de Este Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acota.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Imperfis, S.R.L., sociedad mercantil organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida España, Plaza Riviera, local

7-C, Arena Gorda, distrito municipal Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Ana Cristina Pereyra, española, domiciliada en El Cortecito, Bávaro, provincia La Altagracia, titular del pasaporte núm. AA907192; a través de su abogada apoderada especial, Kenia Elizabeth Perdomo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106357-6, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur núm. 7, sector Gacue, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Inversiones Azul de Este Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-71232-5, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 500, Hotel Catalonia Santo Domingo, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su presidente, Manuel Vallet Garriga, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00389 de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Imperfis Dominicana, S.R.L., mediante acto núm. 245/2021 de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, del protocolo del ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 186-2020-SEN-01154 de fecha 30 de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en esta decisión por no haber estado presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Imperfis Dominicana, S.R.L. y como recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la acogió parcialmente mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SEN-01154 de fecha 30 de noviembre de 2020, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante, más el 1% de interés mensual; b) esta decisión fue recurrida por la actual recurrente, siendo apoderada la corte *a qua*, órgano que mediante fallo ahora impugnado en casación decidió rechazar la referida acción recursiva.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que ha planteado la recurrida en su memorial de defensa. Esta ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte ahora recurrente, Imperfis Dominicana, S.R.L., en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto núm. 179/2022, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, en el domicilio dado ante los tribunales de fondo, ubicado la avenida España, plaza Friusa, Business Center Friusa, local 3, Friusa, indicando el ministerial actuante haber notificado dicho acto en manos Carlixto Pérez, empleado de su requerida; así como en manos de su abogada apoderada, en el domicilio *ad hoc* dado, calle Beller núm. 24, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; constatando esta sala que dicho acto cumple con las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que las recurrentes impugnen su validez.

5) En ese sentido, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados aumentaba 6 días debido a los 170 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha parte disponía hasta el 18 de abril de 2022 para interponer su recurso de casación, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de abril de 2022, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación,

procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Imperfis Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00389 de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Imperfis Dominicana, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Laura Polanco Coste, José Manuel Albuquerque Prieto y Kendy García Acosta, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3491

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Alcántara Méndez.
Abogado:	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.
Recurrido:	Centro Médico Alcántara & González, S. R. L.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Licda. Judith Tejada Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Alcántara Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-70021124-4, domiciliado en la calle Central núm. 7, sector Lucerna, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479848-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03127-1, y su domicilio social en la avenida Alexander Fleming, esquina avenida José Ortega y Gasset, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Dr. Manuel Bienvenido Alcántara González y Patricia Tezanos Sensoni de Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287337-7 y 001-1303460-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5 y 001-1294853-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor RICARDO ALCÁNTARA MÉNDEZ, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00884, relativa al expediente 035-19-ECON-00928, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señor RICARDO ALCÁNTARA MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ y JUDITH TEJADA CUELLO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Alcántara Méndez, y como parte recurrida Centro Médico Alcántara & González, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ricardo Alcántara Méndez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., y los señores Manuel Bienvenido Alcántara González y Patricia Tezanos Sensoni de Alcántara, por unos supuestos fraudes de préstamos utilizando el nombre, firma, sello y logo de la clínica, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00884, de fecha 23 de noviembre del 2020; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad del acto núm. 290/2022, contentivo de la notificación del presente recurso de apelación, por violación a las disposiciones del

artículo 6 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no contener el emplazamiento, ni notificación a la parte recurrida, como tampoco los nombres ni direcciones de la misma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se le impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o aun de oficio, que se cumplan con los requisitos consagrados por la ley para su admisibilidad. Siendo oportuno destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación: *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de*

nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).

7) Esta Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 290/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Raheen Guzmán R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le notificó a los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, los siguientes documentos: *1- memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia. 2- auto emitido por la Suprema Corte de Justicia. 3- acto de notificación del memorial de casación.*

9) Como se observa, el acto procesal 290/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, se limita a pretender notificar al Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., en el estudio de los abogados José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio de la recurrida hubiera sido desconocido para el hoy recurrente. Aparte de que no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha actuación comparezca ante esta Corte

de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos de este.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alcántara Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José B. Pérez

Gómez y Judith Tejada Cuello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3492

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1463644-7 y 016-0020106-3, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad, quienes actúan en calidad hermanas del fallecido Wilkin Polanco Reyes; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Antonio Bautista Arias y

Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. núm. 302, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Edward Fermín Mateo Montero, Hernández & García S. R. L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra quienes fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00047 dictada el 18 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ANABELQUI POLANCO REYES y RAMONITA POLANCO REYES en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00643, contenida en el expediente no. 551-2018-ECIV-RYP-00051, de fecha 07 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en beneficio de la razón social HERNANDEZ & GARCIA, S.R.L., el señor EDWAR FERMÍN MATEO MONTERO y la compañía aseguradora MAPFRE BHD, S.A, S.A. (sic) en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a las señoras ANABELQUI POLANCO REYES y RAMONITA POLANCO REYES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VLADIMIR GARRIDO SÁNCHEZ y MARÍA GARCÍA y la DRA. OLGA AGOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. 00800/2022 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Primera Sala; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes, y como parte recurrida Edward Fermín Mateo Montero, Hernández & García S. R. L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, color blanco, placa núm. A579508, chasis núm. KMHCT41CBCU153790, conducido por Edward Fermín Mateo Montero, propiedad de Hernández & García S. R. L., y asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Tauro, chasis núm. B5PM100HZ011148, conducida por Wilkin Polanco Reyes, resultando este último con lesiones que le provocaron la muerte; **b)** ante ese hecho, Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes, en calidad de hermanas del fenecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edward Fermín Mateo Montero y Hernández & García S. R. L., pretendiendo además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; **c)** dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00643 de fecha 7 de octubre de 2019; **d)** posteriormente, las demandantes originales recurrieron dicho fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión

de primer grado, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; garantías judiciales; **segundo**: violación al principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, así como en violación al principio de protección a la familia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, toda vez que quedó demostrado a través de las pruebas aportadas, que las recurrentes son las únicas parientes cercanas del fallecido Wilkin Polanco Reyes, ya que no existen padres, esposos e hijos de este último u otras personas que puedan reclamar daños morales, por tanto, en la especie, esa presunción se hace extensiva a sus hermanos, quienes están dispensados de probar tales daños, debido a que no es preciso evitar la multiplicación de demandas infundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo; además aduce que, es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar esta presunción, lo que no sucedió, por lo que la demanda debió ser acogida.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que resulta irracional denegar la reparación del agravio moral de las hermanas de la víctima de un accidente, por no haber demostrado una dependencia económica, en tal virtud el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia no aplica en la especie.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurrentes, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Que siendo así las cosas, para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo que la muerte los priva de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido

ha ocasionado un sufrimiento que amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito; Que resulta evidente que por las circunstancias fácticas en torno a la relación del fallecido y las reclamantes resulta imposible comprobar la concurrencia de tales elementos puesto que las recurrentes no demostraron la existencia de una dependencia económica entre el fallecido y ellas.

6) En primer orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sala, que las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. Este proceso tiene la particularidad de que quienes demandan son las hermanas del señor Wilkin Polanco Reyes fallecido a consecuencia de un accidente de tránsito.

7) De igual forma el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

8) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud de la falta cometida. Sin embargo, -contrario a lo alegado- también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, ni otros familiares quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; esto así con la finalidad de proteger a la

contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional.

9) En la especie, las recurrentes Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes, al demandar en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrida, pretendían el resarcimiento económico por los daños morales ocasionados tras la muerte de Wilkin Polanco Reyes en un accidente de tránsito en condición de hermanas del fallecido; por tanto, tal y como juzgó la alzada, para que prospere una demanda en reparación por daños y perjuicios de los hermanos por la pérdida de otro hermano, debe demostrarse una dependencia económica -si se trata de una víctima mayor de edad-; un vínculo afectivo derivado de que vivía con ellos (no con sus padres) o que los padres de la víctima habían fallecido y por ende el menor de edad estaba a su cargo.

10) Conforme a lo juzgado por la jurisdicción *a qua*, si bien es cierto que las actuales recurrentes, conforme a las pruebas aportadas ante la alzada, pudieron probar la vínculo de filiación con la víctima, así como la muerte de ambos padres o falta de otro causahabiente, no menos cierto es que, la alzada indicó que éstas no demostraron ni la dependencia económica ni afectiva con relación a la víctima, lo que produjo el rechazo del recurso de apelación y, consecuentemente, la confirmación de la decisión de primer grado, que, a su vez, rechazó la demanda original. Por tanto, no incurrió la alzada en los vicios denunciados.

11) En ese sentido, dada la naturaleza de la técnica casacional, cuyo eje fundamental está contenido en las disposiciones consagradas en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, donde se establece que la Suprema Corte de Justicia solo determina si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; por cuanto, es preciso concluir que la alzada, juzgó correctamente a partir de los elementos de prueba sometidos, ofreciendo motivos suficientes, y en consecuencia dictó su fallo conforme al derecho y en apego a la legislación aplicable, por lo que procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que existe una contradicción entre la parte considerativa y el dispositivo de la sentencia impugnada, pues, el recurso de apelación fue rechazado por la corte *a qua* en atención a que las recurrentes no probaron una dependencia económica entre ellas y el fallecido

Wilkin Polanco Reyes, lo que se traduce en una falta de calidad, sin embargo, hace constar en la parte dispositiva que rechaza el recurso de apelación, por tanto, lo que procedía era declarar inadmisibile la demanda original por falta de calidad de las demandantes, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, no así su rechazo como erradamente indicó la alzada.

13) Al respecto, resaltamos que, para que exista contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su poder y control.

14) En ese sentido, la alzada, luego de hacer una descripción de las pretensiones de las partes, las fundamentaciones del tribunal de primer grado para rechazar la demanda, procedió, en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba, a analizar en cuanto al fondo la referida acción y constatar si se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, estos son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos; determinando en primer orden, que había sido probada la falta alegada, sin embargo, al momento de verificar como segundo elemento, el daño reclamado por las demandantes-apelantes en su condición de hermanas por el fallecimiento de Wilkin Polanco Reyes, sostuvo que éstas no aportaron medios de pruebas que demostraran la dependencia económica entre ellas y el fenecido.

15) Conforme lo anterior, indicamos que, el vicio de contradicción denunciado no se configura, toda vez que, la corte *a qua* no analizó en primer término la calidad para demandar en justicia contenida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que poseían las accionantes, sino que -contrario a lo que se alega- y conforme se indicó precedentemente, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, juzgó el fondo de la demanda y determinó la falta de prueba respecto a la dependencia económica con relación al daño moral alegado por las recurrentes; razón por la cual, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y a su vez, incurrido en defecto las partes

recurridas, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 del 1978; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anabelqui Polanco Reyes y Ramonita Polanco Reyes contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-SEN-00047 dictada el 18 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3493

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivetzi María Rivas Abreu e IVE Distribuidora.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmá.
Recurrido:	Grupo Superalba, S.R.L.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivetzi María Rivas Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067443-1, domiciliada y residente en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 9,

sector La Castellana, de esta ciudad y la compañía IVE Distribuidora, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Isidro Ortega núm. 11, sector Los Prados III, de esta ciudad; debidamente representados por su abogado el Lcdo. Julio Peña Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en la calle Radial núm. 5, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Superalba, S.R.L., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 102-02030-2, con su domicilio social principal ubicado en la carretera de Uveral núm. 5, Licey al Medio, Santiago, República Dominicana, representada por su gerente el señor Juan Lucas Alba Taveras, titular de la cédula de identidad y electora núm. 095-0000023-8, domiciliada y residente en el municipio Licey al Medio, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00840, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, IVETZI MARÍA RIVAS ABREU y la entidad IVE DISTRIBUIDORA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial GRUPO SUPERALBA, S.R.L., contra la sentencia número 035-18-SCON-01630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE en parte la demanda en cobro de pesos, intentada por GRUPO SUPERALBA, S.R.L., contra la señora IVETZI MARÍA RIVAS ABREU y la entidad IVE DISTRIBUIDORA; **TERCERO:** CONDENA a la señora IVETZI MARÍA RIVAS ABREU y la entidad IVE DISTRIBUIDORA al pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y

*CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD\$3, 405,774.00), a favor de la entidad comercial GRUPO SUPERALBA, S.R.L, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelada, señora IVETZI MARÍA RIVAS ABREU y la entidad IVE DISTRIBUIDORA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivetzi María Rivas Abreu e IVE Distribuidora, y como parte recurrida Grupo Superalba, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido en contra de la parte recurrente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia civil núm. 035-18-SCON-01630 de fecha 5 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a Ivetzi María Rivas Abreu y la entidad IVE Distribuidora al pago de la suma de RD\$3,405,774.00 a favor de la entidad comercial Grupo Superalba, S.R.L, más un 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la total ejecución de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que producto de que no recibieron el acto de apelación, no pudieron defenderse ante esta instancia, ya que en la notificación del recurso de apelación se puede apreciar que el domicilio establecido en el traslado es en la calle San Isidro Ortega, núm. 11, sector Los Prados III y en la notificación de la sentencia de la corte de apelación, el alguacil se trasladó a la calle Eduardo Martínez Saviñón, sector La Castellana, por lo que, le fue vulnerado el derecho de ser oído en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4) La parte recurrida plantea en su escrito de defensa, que este alegato se trata de un argumento carente de fundamento y de verdad, amén de que el recurso de apelación fue notificado a su persona y en la misma dirección donde fue notificada la demanda inicial.

5) Es preciso destacar, a propósito del vicio invocado, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, en cuanto a la ausencia de la parte apelada y su consecuente defecto, la corte se fundamentó en lo siguiente: *...que la parte recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta sala, en tal sentido fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer, defecto que será ratificado en el dispositivo de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados y tal comprobación formar parte del sustento de la decisión como imperativo de su validez.

8) Como corolario de lo antes expuesto y según el estudio del fallo impugnado, se retiene que la jurisdicción *a qua* antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, actual recurrente, no realizó un ejercicio de valoración del acto procesal por medio del cual la parte ausente fue emplazada, como tampoco hizo constar si este había quedado sido regularmente notificado, incumpliendo con los rigores de la tutela judicial efectiva como valor del debido proceso, concerniente al derecho defensa, al no evaluar como era debido en buen derecho que el acto de marras haya sido notificado conforme a la ley y en ausencia de motivaciones que permitieran derivar su regularidad antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer.

9) Cabe destacar que aun cuando el acto de marras figura aportado a esta Corte de Casación, esta sala se encuentra vedada de efectuar una valoración sobre este y su validez, en razón de que la corte no realizó ponderación alguna sobre su contenido y la regularidad de la citación pretendida a través de él, a pesar de que este fue el acto que produjo su apoderamiento.

10) En ese sentido, al pronunciar el defecto contra la parte recurrida en apelación sin realizar un ejercicio de valoración del instrumento procesal que contenía el emplazamiento ante esa jurisdicción y comprobar o

no que dicho acto cumplía con los rigorismos procesales requeridos por la normativa vigente la corte violentó el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo tanto, procede acoger el medio invocado y por consiguiente casar el fallo criticado.

11) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor de los numerales 1 y 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación., lo que vale decisión sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00840, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3494

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S., (CORPA).
Abogada:	Licda. Cristina Acta e Iván Kery.
Recurrido:	Carlomagno González Medina.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso y Ramón Vladimír Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S., (CORPA), entidad comercial, organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-51635-6, con su domicilio ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; debidamente representada por Juan Miguel Curselo Monroy, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2467361-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Caracol núm. 2 (segunda planta), sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlomagno González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Cecilia Balaguer núm. 20, sector El Millón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús María Troncoso y Ramón Vladimir Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089346-0 y 026-0133620-5, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00180, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte co-recurrida señor LUIS TORREGO, por falta de comparecer, no obstante, citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2017- SSENT-01076, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, con motivo de una Demanda en Nulidad de Contrato de Cesión de Crédito, fallada a beneficio de la CORPORACIÓN AVICOLA y GANADERA JARABACOA, S.A.S, (CORPA), y el señor el señor LUIS TORREGO y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia

apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Nulidad de Cesión de Crédito incoada por el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, en contra de CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABACOA, S.A.S, (CORPA), y el señor el señor LUIS TORREGO, en consecuencia. A) Declara NULO el contrato de Cesión de Crédito intervenido entre CORPORACION AVICOLA y GANADERA JARABACOA, S.A.S (CORPA), y el señor LUIS TORREGO, de fecha 17 del mes de febrero del año 2015, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. CUARTO; CONDENA a las partes recurridas CORPORACION AVICOLA y GANADERA JARABACOA, S.A.S (CORPA), y el señor LUIS TORREGO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAMON HIDALGO y JESUS MARIA TRONCOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. (CORPA) y como parte recurrida Carlomagno González Medina, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00180, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figuran instancias depositadas por cada una de las partes –por separado– en las cuales solicitan la homologación del *acto de desistimiento de acciones*, suscrito por los litisconsortes Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S. A. (CORPA), y Carlomagno González Medina, notariado el 4 de julio de 2022, por el Dr. Juan B. Sánchez Espinal, abogado notario público, matriculado con el núm. 5245, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE mediante el presente acto DESISTE de la Demanda en nulidad de Contrato de Cesión de Crédito interpuesta mediante el acto de alguacil No. 1030/2015, de fecha 8 de junio del año 2015, del ministerial Luis Galván Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como de los efectos de las sentencias emitidas como consecuencia de la citada demanda, en este orden LA PRIMERA PARTE DESISTE del memorial de casación en contra de la Sentencia Civil No. 1499-2021-SSEN-00180, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el número de expediente 001-011-2021-RECA-02088, en la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia se pone fin de forma definitiva e irrevocable a este proceso, quedando sin efectos y valor jurídicos las sentencias emitidas, así como a todas las litis y acciones que estén en curso o por cursar por ante cualquier tribunal de la República Dominicana. ARTÍCULO SEGUNDO: En tal virtud, para el improbable, pero hipotético caso de que, aun cuando sea depositado el presente acto de desistimiento, ante las instancias correspondientes, surgieren decisiones o sentencias contrarias a lo pactado en el presente acuerdo, emanadas de las autoridades administrativas o judiciales apoderadas, las

partes declaran y acuerdan que las mismas no serán reconocidas, bajo ningunas circunstancias sin importar su contenido, ni a favor de quien sean dictadas...

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: “*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*”.

5) El art. 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez el recurrente manifestó en audiencia *que sean acogidas las conclusiones vertidas en el desistimiento depositado en fecha 7 septiembre de 2022*, razón por la que procede acoger la propuesta manifestada por las partes, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00180, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katty Yasmin Anico Guzmán.
Abogada:	Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Trébol, S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katty Yasmin Anico Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916315-4,

domiciliada y residente en la calle Paseo Brazil, edificio Mega, apartamento C2, de la urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto calle General Cabral, casi esquina calle Cuba, núm. 34-B, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio, núm. 60, del ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Supermercados Trébol, S.R.L., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-56299-7, con asiento social en la carretera Luperón, Km. 1/2, sector de Gurabo, Santiago, debidamente representada por su gerente José Augusto Báez de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356674-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, núm. 76, plaza comercial Eva Isabel, *suite* 202, Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Jardines del Embajador, núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, Bella Vista, de esta ciudad; la entidad Seguros Reservas, constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Estrella Sadhalá, esquina calle Prolongación Cecara, Antonio Banco Ochoa, segundo nivel.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00359, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SUPERMERCADO TREBOL, S.R.L contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00714 dictada en fecha catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por KATTY YASMIN ANICO

GUZMAN, en indemnización por daños y perjuicios por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo y RECHAZA la demanda primigenia, por los motivos expuestos en la presente decisión TERCERO: CONDENA la recurrida, KATTY YASMIN ANICO GUZMAN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. HECTOR F. CRUZ P., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en 1 de julio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2021 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katty Yasmin Anico Guzmán y como parte recurrida Supermercados Trébol, S.R.L., y Seguros Reservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Katty Yasmin Anico Guzmán en contra de Supermercados Trébol, S.R.L., sustentada en que en fecha 29 de junio de 2016 presuntamente fue sustraído del estacionamiento del Supermercado Trébol, S.R.L., el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Tucson GLS 4x2, año 2006, color gris chasis KM8JN12D76U342375, placa G295655. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió la acción mediante la sentencia núm.

367-2018-SEEN-00714, de fecha 14 de agosto de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$450,000.00 por los daños ocasionados, más el interés mensual de la condenación que haya sido impuesto por el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandada primigenia. La corte *a qua* acogió el recurso de apelación y consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda originaria mediante el fallo que ahora es impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación por desconocimiento del artículo 1148 del Código Civil, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por el testigo Julio César Borgues Vargas por ante el tribunal de primer grado, falta de base legal; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación al precedente del Tribunal Constitucional en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, violación de la ley.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación aduce, esencialmente, que la alzada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en razón de que, para rechazar la demanda primigenia, derivó la presunción de responsabilidad de seguridad y vigilancia de un presunto consorcio de propietarios, tomando en consideración las declaraciones del testigo Julio Borgues por ante el tribunal de primer grado, quien indicó que el supermercado se encuentra ubicado en una plaza comercial; esto, según indica, a pesar de comprobar que, entre la ahora recurrente y el Supermercado Trébol, S.R.L., existió una relación contractual cliente-centro comercial, por compra realizada. Argumenta además que la plaza comercial debe ser sometida al régimen de condominio, lo que no fue demostrado por ningún medio probatorio de los previstos por la Ley núm. 5038, sobre Régimen de Condominio

4) La parte corecurrida Supermercados Trebol S.R.L., en defensa de la sentencia objetada sostiene que la corte juzgó haciendo una correcta aplicación de los hechos y el derecho. Que el referido local comercial está ubicado en el primer de una plaza comercial, donde los parqueos no son de uso exclusivo del supermercado, sino de uso general, donde se

estacionan todos los clientes y visitantes de esa plaza comercial. Aduce también que de la factura de compra no se puede comprobar que esta fuera realizada antes o después de que sustrajeran el vehículo; que pudo entrar al Supermercado y adquirir cualquier producto, para reclamar al Supermercado, ya que es el comercio más grande de esa plaza comercial; que quizás pudo ir a esa plaza a otro local comercial o incluso no estar ni siquiera de compras en ese centro comercial.

5) De su lado el corecurrido, Seguros Reservas, en defensa del fallo impugnado sostiene que la actual recurrente no probó ante los jueces de fondo sus alegatos, ni probó la falta, el daño ni el vínculo de causalidad entre estos. Indica además que en el caso de la responsabilidad civil contractual deben verificarse algunos elementos como la existencia de un contrato válido que sirva de fuente a la obligación cuyo incumplimiento provoque los daños y las circunstancias de que el daño sea la consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación contractual, lo cual no ocurrió en la especie; de modo que, no existe ninguna obligación incumplida por no haber incurrido la corecurrida falta alguna.

6) Respecto al punto de derecho invocado, la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación:

... ha sido comprobado mediante el recibo de compra y la constancia de pago detalladas en parte previa, que la recurrida ha efectuado compras de productos alimenticios en la empresa recurrente en fecha 29 de junio del 2016 y que, por denuncia del día posterior, se ha hecho constar la sustracción del vehículo propiedad de la recurrida, mientras esta practicaba las señaladas compras. En adición, puede determinarse de las declaraciones del testigo Julio Cesar Borgues Vargas, prestadas ante el juez de primer grado, que la entidad demandada se encuentra ubicada en una plaza comercial de dos niveles, donde concurren varios negocios (acta de audiencia de fecha 15 de septiembre del 2017) (...) A partir de estas afirmaciones, asumidas por el juez a quo, quien señala en el fallo (pág. 13) que Supermercado Trébol se encuentra ubicado en Plaza Domyń Mall del sector El Embrujo I, resulta que nos encontramos ante una plaza comercial integrada por diferentes negocios sitios en los locales que integran la misma, constituyendo esta última o su consorcio de propietarios, sobre quien recae la obligación del cuidado, mantenimiento y vigilancia de las áreas generales y comunes que la integran, como lo es el área de

estacionamiento del cual se encuentre dotada, a menos que se compruebe que existe un área particularizada y puesta en manos de uno de los negocios que se ubican en ella o que ha sido acordado tales tareas en manos de alguno de ellos, de lo cual no hay constancia sea el caso en la especie (...) Lo anterior resulta así, ya que si bien el consumo puede tener lugar en uno o varios de los negocios situados en tal tipo de centro comercial, las facilidades generales restan a cargo de esta, visualizando los clientes en la reunión de varias actividades comerciales un atractivo, al cual se suman tales facilidades; en estas condiciones, ha incurrido el juez a quo en una errada apreciación de las normas de derecho, ya que en tal tipo de casos, la obligación de resultado en materia de seguridad y vigilancia radica sobre la plaza comercial que aglutina los locales, hasta prueba en contrario, sobre la transferencia de dicha obligación o de la existencia de causas de liberación, como la fuerza mayor o el caso fortuito...

7) Según se advierte del fallo impugnado, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción del vehículo propiedad de la parte demandante mientras se encontraba parqueada en el referido comercio. En tal virtud, procede en primer término valorar la legalidad de la constatación que realizó la alzada con relación a que al estar Supermercado Trébol S.R.L., en una plaza comercial, era esta última o su consorcio de propietarios, quien debía responder por el robo del vehículo, lo cual ha sido impugnado por la parte recurrente por falta de base legal y desnaturalización.

8) Para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la Ley núm. 5038, sobre Condominios, es una la ley especial que regula todo lo relativo al régimen de condominios, desde su constitución, administración, afectación hasta su disolución. Que todos los inmuebles sometidos bajo el régimen de la señalada normativa, a los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aun al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas

que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes.

9) En la especie, según se extrae del análisis del fallo impugnado, la corte de apelación comprobó que el Supermercado Trébol, S.R.L., estaba ubicado en la plaza Domyń Mall mediante el testimonio ofrecido ante el juez de primer grado por parte de Julio Cesar Borgues Vargas. También de las declaraciones ofrecidas por el testigo derivó que la indicada plaza está dividida en locales que albergan diferentes negocios, a partir de lo cual dedujo como consecuencia jurídica que la plaza o su consorcio de propietarios, son los que deben de responder a la obligación del cuidado, mantenimiento y vigilancia de las áreas generales y comunes que la integran, como lo es la zona de estacionamiento del cual se encuentre dotada; sin embargo, conforme al testimonio valorado, a juicios de esta Corte de Casación, de su contenido no se desprende que la plaza Domyń Mall este sometida a un régimen de condominio de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5038 y que, por ende, en la misma exista un consorcio de propietario que deba responder por los daños como así refirió la alzada; pues, de los medios de prueba sometidos al debate no concurrían indicios probatorios a través de los cuales se pudiera determinar tal situación.

10) Que de los hechos constatados por la alzada en su sentencia lo que sí es posible inferir es que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor–consumidor, debido a que la parte ahora recurrente se encontraba haciendo consumos en el comercio ahora recurrido, que se dedica habitualmente a vender diversos productos a usuarios.

11) En ese tenor, ha sido juzgado que en el sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor

como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

12) La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana, en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad.

13) De lo establecido por la corte se comprueba que se inobservó la regla del derecho de consumo que debe primar en la solución del presente caso, ya que conforme a lo desarrollado en el apartado anterior, era la entonces apelante -actual recurrida- quien debía de aportar los documentos que acreditaran lo afirmado por la alzada, en el sentido de que era la plaza comercial o su consorcio, y no el Supermercado Trébol, S.R.L., quien debía responder por los daños causados y, por ende, ser eximido de responsabilidad civil, y no como erróneamente infirió la corte al señalar que en la demanda se debía demostrar que no existe un área particularizada puesta en manos de uno de los negocios; en este caso, que el área de estacionamiento donde ocurrió el hecho no estuviera a cargo de la actual recurrida.

14) Por ende, se refleja que la alzada incurrió en una falta de base legal al realizar las constataciones plasmadas en el fallo impugnado, por lo cual, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia criticada, enviando el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 53 de la Constitución dominicana, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00359, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3496

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Carmen Luna Hernández.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida y organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa número 35, calle José Martí, sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luna Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374631-9, domiciliada y residente en la calle Colón número 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio número 51, de la calle Fabio Fiallo, del sector de Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00457 de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00344, de fecha 25 del mes de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la señora CARMEN LUNA HERNÁNDEZ, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de julio de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Carmen Luna Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carmen Luna Hernández, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, por haber sido incluida en el buró de crédito Datacrédito sin ser deudora, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2019-SS-EN-00344 de fecha 25 de junio de 2019, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00, más la fijación de un 1.5% de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados

a partir de la notificación de la decisión; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: falta de motivo al establecer una indemnización exagerada y desproporcional.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no se le aportaron los medios de pruebas que demostraran la supuesta negativa de empleo por el hecho de aparecer en Datacrédito, y de igual manera tampoco se probó que a la recurrida le hayan negado algún crédito por la misma situación; que en la especie, la corte se limitó a confirmar la condena impuesta por la jurisdicción de primer grado, sin dar ningún tipo de motivo de cuál fue el perjuicio recibido y por qué consideró dicha suma como justa; de modo que, existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, en síntesis, que el monto de la indemnización está a cargo de los jueces de fondo, sin que este pueda ser objeto de la casación, pues son los primeros quienes examinan las pruebas y la esfera o contexto en que se activan los hechos, por lo que, no están obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... de los antes expuesto, se infiere que ciertamente la señora CARMEN LUNA HERNÁNDEZ, aparece en el buró de crédito como deudora morosa, por un supuesto crédito no saldado que mantiene con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE); sin embargo, dicha empresa no ha sustentado ni ha probado, que existe un contrato entre esta y la hoy recurrida que genere derechos a favor de la primera y obligaciones a cargo de esta última. Que una relación de facturas no establece un vínculo de obligaciones sucesivas, y en el caso de la especie la parte recurrente no ha hecho depósito de un contrato de suministro

de energía eléctrica que demuestre que la señora CARMEN LUNA HERNÁNDEZ haya concertado una obligación de hacer o no hacer, tal y como lo estableció la jueza a-quo en su sentencia, cuyo criterio comparte esta Corte (...) al no haberse demostrado, ni en primer grado ni ante esta Corte, que la señora CARMEN LUNA HERNÁNDEZ firmó contrato alguno con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE); que por el contrario el crédito de la señora CARMEN LUNA HERNÁNDEZ se encuentra actualmente afectado, lo que le ha impidiendo conseguir trabajo y préstamos en empresas financiera e entidades bancarias en el país, justifican el rechazo del recurso de apelación de que se trata, y la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada...

6) De los motivos transcrito anteriormente se constata que para la alzada retener la responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y mantener la condena indemnizatoria concedida por el tribunal *a quo*, estableció que en base a las pruebas que le fueron aportadas había quedado demostrado que Carmen Luna Hernández había sido incluida en el buró de crédito como una deudora morosa por una supuesta deuda con la referida empresa distribuidora; no obstante, dicha entidad no demostró la existencia de un contrato entre esta y la entonces recurrida que generara derechos de la primera y obligaciones a cargo de la segunda; que al no haberse demostrado el vínculo contractual entre una y otra, se verificaba que la recurrida había sido afectada, pues se le impidió conseguir trabajo y préstamos en empresas financieras y entidades bancarias del país.

7) En cuanto al primer alegato de la parte recurrente consistente en que ante la corte no fue aprobada la negativa de empleo ni el rechazo de algún crédito, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo que se invoca, la alzada en la página 5 de su decisión, específicamente en los literales d y e, establece que fueron aportados como medio de prueba, por un lado, una comunicación de fecha 23 de julio de 2017, de la entidad Delicia Elías, en la cual se informa a la recurrida que su solicitud de empleo no pudo ser aprobada debido a que se encuentra registrada en Datacrédito, y que es política de dicha empresa que sus empleados cuenten con un buen historial crediticio y una buena conducta; asimismo, fue aportada una comunicación de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la entidad C-Cobrat Consulting, en la que se informa que el préstamo solicitado por la recurrida fue negado por encontrarse en el referido buró

de crédito; con lo cual se comprueba que sí se aportaron elementos de prueba que justificaban los alegatos presentados.

8) No obstante, es preciso enfatizar que el daño de la responsabilidad civil perseguida se deriva, de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional. De allí que, no resulta elemental que se pruebe el rechazo realizado por una entidad bancaria a causa de un reporte erróneo de la información crediticia, pues basta con que pruebe el hecho de que consta publicitado en el buró crediticio una información errónea o injustificada, como ocurrió en la especie; por lo cual se desestiman los presentes argumentos.

9) Con relación a la falta de motivación de la indemnización ratificada por la corte *a qua* se constata que el monto concedido por la jurisdicción de primer grado fue por reparación de daños morales y, en ese tenor, es preciso resaltar que, respecto a la evaluación del daño moral, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

10) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para ratificar el monto en la indemnización por el daño moral concedido en primer grado, pues se fundamentó en la afectación sufrida debido al impedimento de poder conseguir un trabajo y obtener recursos económicos mediante prestamos en empresas financieras y entidades bancarias, lo cual permite establecer

que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este alegato y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00457 de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3497

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank).
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.
Recurrido:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, constituida y organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con asiento y

oficina principal en la avenida Vermont núm. 811 del Noroeste, ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amadeo Julián, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088237-2, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 11 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la cual se declaró el defecto, según resolución núm. 1837, dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 27 de junio de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 527, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK), contra la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., respecto de una demanda en Breve Terminio en Declaración Judicial de Beneficio de Exclusión y Fijación Limitada de Deuda y Demanda Adicional en Declaratoria Judicial de Pago Total de Crédito, decidida en favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: la Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto Devolutivo, CONFIRMA la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2016, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 1837, dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 27 de junio de 2018, que declaró el defecto de la recurrida, Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; 3) la resolución núm. 1839, dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 27 de junio de 2018, que rechazó la solicitud de caducidad; 4) la resolución núm. 5215-2019, dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 30 de octubre de 2019, que rechazó la solicitud de revisión; 5) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), y como parte recurrida Suplidora Gómez Díaz, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el presente litigio se originó en ocasión de una demanda a breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda y demanda adicional en declaración judicial de pago total del crédito interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 2494 de fecha 16 de septiembre de 2013, que declaró que la accionante como fiadora solidaria de la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., saldó totalmente la deuda contraída con la entidad Export-Import Bank Of The United States, al igual que sus demás afianzadores, Producciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15, TV y Juan Ramón Gómez Díaz, mediante contrato de

reestructuración y constitución de prenda sin transmisión de la posesión; **b)** esta decisión fue apelada por la demandada primigenia, a propósito de lo cual la alzada pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual confirmó el fallo adoptado por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de sentencias; **segundo:** desnaturalización y falsa interpretación de los documentos de la causa, y violación por falsa aplicación del 1315 del Código Civil; **tercero:** contradicción entre las disposiciones del mismo fallo.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada fue dada en última instancia por la corte a *qua*, la cual confirmó la decisión de primer grado que declaró que la entidad ahora recurrida había saldado cabalmente la deuda contraída con la exponente, al igual que los demás afianzadores, conforme el contrato de reestructuración y constitución de prenda sin transmisión de la posesión suscrito entre las partes, lo cual entra en total contradicción con la decisión núm. 662-2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condenó a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa (Telemicro) y sus fiadores Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., al pago de US\$11,047,618.99, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, ascendente a US\$1,478,170.40, la cual posee naturaleza firme atendiendo a la sentencia núm. 1201 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; que se trata de decisiones inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí en sus dispositivos, por lo que se dan las condiciones exigidas por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida incurrió en defecto en sede de casación, el cual fue debidamente pronunciado por esta sala, según consta en el expediente.

5) La corte *a qua* para forjar su convicción en la forma expuesta estableció en la sentencia objeto de las críticas los siguientes motivos:

[...] que con respecto a dicha demanda (...) se ha podido verificar que la misma va dirigida a los fines de que sean reconocidos los pagos efectuados

por la parte entonces demandante Suplidora Gómez Díaz, C. por A., al Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank) según el acuerdo de reestructuración y constitución de prenda sin desapoderamiento de posesión, de fecha 07 del mes de agosto del año 2007, suscrito entre el Banco de Importaciones y Exportaciones de los Estados Unidos (Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank) y la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., y los garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 Tv, C. por A., mediante el cual el prestatario y demandante original, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., reconoce y reafirma adeudar a Ex-Im Bank el monto de US\$12,947,618.99, más los intereses generados y no pagados y demás costas que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento, aceptando pagar el prestatario como monto mínimo la suma de US\$4,000,000.00, como suma total de la deuda pendiente, denominado como monto reestructurado, los cuales han de ser pagados de la manera siguiente: a) la suma de US\$200,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2007; b) US\$600,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2008; c) US\$800,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2009; d) US\$800,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2010; e) US\$800,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2011; f) US\$800,000.00 en o antes del 15 de septiembre de 2012; que se ha tenido a la vista los siguientes documentos: a) la comunicación de fecha 02 del mes de julio del año 2010, mediante la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana, comunicó a la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), la transferencia del monto de US\$100,000.00 dólares americanos con 00/100 a favor de Export-Import Bank Of The United States, realizada en fecha 24 de marzo del año 2009; b) comunicación de fecha 13 del mes de noviembre del año 2010, mediante la cual el Banco Providencial, comunicó a la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), haber realizado transferencia del monto de US\$200,000.00 dólares americanos con 00/100 a favor de Federal Reserve Bank (Export-Import Bank Of The United States); c) comunicación de fecha 01 del mes de noviembre del año 2011, mediante la cual la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), envió al Banco Santa Cruz solicitud a los fines de realizar la transferencia de la suma de US\$800,000.00 dólares americanos con 00/100, a favor de Export-Import Bank Of The United States,

correspondiente a la cuota 5/6 establecida en el inciso E, párrafo segundo del acuerdo de reestructuración firmado con Export-Import Bank Of The United States, el 17 del mes de agosto del año 2007, monto este que fue transferido en fecha 02 del mes de noviembre del mismo año, según comunicación del Banco Santa Cruz a la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro); d) comunicación de fecha 17 del mes de agosto del año 2012, mediante la cual el Banco Santa Cruz indicó la transferencia de fondos por el monto de US\$800,000.00 dólares americanos con 00/100 por cuenta de la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), a favor de Export-Import Bank Of The United States, correspondiente a la cuota 6/6 establecido en el inciso E, párrafo segundo del acuerdo de reestructuración firmado con Export-Import Bank Of The United States el 17 del mes de agosto del año 2007 (...); que de lo anterior se desprende que la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) realizó los pagos establecidos en el acuerdo de reestructuración y constitución de prensa sin transmisión de posesión de fecha 07 del mes de agosto del año 2007, los cuales fueron aceptados por la entidad demandada Export-Import Bank Of The United States; que, tal y como hemos analizado anteriormente, habiendo constatado esta corte que en el caso ocurrente, la parte recurrida, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) probó que cumplió con el pago de la deuda establecida en el acuerdo de reestructuración, procede acoger la demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de excusión y fijación limitada de deuda y demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito, tal y como lo hizo el juez a-quo en la sentencia atacada, por lo que procede su confirmación...

6) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente invoca que lo dispuesto por la sentencia impugnada entra en total contradicción con lo decidido por otra jurisdicción mediante sentencia firme, pronunciada en ocasión de una demanda que también cursaba entre las partes.

7) La situación procesal planteada encuentra sustentación en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa: *la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.* Cabe destacar que dicha causa de

casación se encuentra igualmente prevista en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”.

8) Sobre el particular esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que conforme a la doctrina y jurisprudencia prevaecientes la contradicción de fallos debe ser real, o sea, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas.

9) A fin de verificar la procedencia del vicio que se denuncia —contradicción de motivos— resulta pertinente analizar en su trazabilidad los procesos que culminaron con las sentencias que se alegan contrapuestas. En ese sentido, advertimos lo siguiente:

a) Mediante los pagarés de fechas 10 de octubre de 2001 y 7 de octubre de 2002, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., se comprometió a pagar al PNC Bank, National Association las sumas de US\$7,964,342.16 y US\$4,149,221.37, figurando como fiadores solidarios de la obligación asumida Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A. Estos instrumentos de créditos fueron cedidos por el acreedor al Banco de Exportaciones e Importaciones de los Estados Unidos (The Export Import Bank Of The United States).

b) El Banco de Exportaciones e Importaciones de los Estados Unidos (The Export Import Bank Of The United States) y la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., representada por Juan Ramón Gómez Díaz, quien a su vez actuó en su nombre y en representación de los

garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A., suscribieron un acuerdo de reestructuración y constitución de prenda sin transmisión de la posesión, respecto de la deuda contenida en los pagarés antes indicados, en el cual reconocieron adeudar la suma de US\$12,947,618.00, al tiempo de comprometerse el prestatario a pagar, lo cual fue aceptado por el acreedor, como monto mínimo la suma de US\$4,000,000.00, en la forma y modalidad previsto en dicho convenio, en el cual se pactó que cualquier tipo de mora, fallo o retraso del deudor sería interpretado como un incumplimiento y perdería el beneficio del monto reestructurado y sería responsable del pago de la totalidad del monto reconocido.

c) La acreedora, Export-Import Of The United States (Ex-Im Bank), interpuso una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., Telemicro, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y Juan Ramón Gómez Díaz, bajo el fundamento de que los deudores incumplieron el acuerdo de reestructuración de deuda y por tanto perdieron el beneficio del monto mínimo con que habían sido favorecidos, según el acto núm. 361/2010, de fecha 24 de marzo de 2010.

d) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0978/10 de fecha 20 de octubre de 2010, que rechazó la acción en cobro precedentemente indicada, al tiempo de declarar la vigencia del referido contrato de reestructuración en la modalidad de pago establecida y ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados.

e) La sentencia enunciada precedentemente fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante original en fecha 24 de noviembre de 2010, conforme el acto núm. 1643/2010, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 662-2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, que revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, tuvo a bien acogerla parcialmente, condenando a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) y sus fiadores Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A., al pago de US\$11,047,618.00, más los

intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, ascendentes a US\$1,478,170.40, en virtud de la deuda reconocida en el acuerdo de reestructuración de deuda antes citado, al tiempo de declarar la validez de los embargos retentivos trabados, conforme auto administrativo núm. 42-2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, de corrección de error material.

f) De su lado, en fecha 23 de diciembre de 2011 —después de la sentencia de la corte que acoge la demanda en cobro de pesos a diligencia de la acreedora— la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., interpuso contra Export Import Bank Of The United States, una demanda “en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda y demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito”, en la que se emplazó a fin de oponibilidad de la decisión a intervenir a Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15 TV y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., tendente a la declaratoria de pago de la obligación contraída y consecuentemente la liberación tanto de la deudora como de los demás afianzadores por cumplimiento del calendario del acuerdo de reestructuración de deuda aludido, según acto núm. 555/2011.

g) La demanda en cuestión fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, según sentencia 2494 de fecha 16 de septiembre de 2013, que declaró que la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., como fiadora solidaria de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., saldó cabalmente la deuda contraída con Export Import Bank Of The United States, al igual que las demás afianzadoras Producciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 Tv y Juan Ramón Gómez Díaz, mediante el contrato de reestructuración y constitución de prenda sin transmisión de la posesión.

h) Cabe destacar que esta Corte de Casación al tenor de la sentencia marcada con el núm. 1201 del 26 de noviembre de 2014, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 662-2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, que acogió la demanda en cobro de pesos a favor de la actual recurrente, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i) Contra la sentencia de la alzada que declaró la extinción del crédito, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación en fecha 27

de enero de 2014, mediante el acto núm. 69/2014, a propósito del cual se dictó la decisión núm. 527, en fecha 22 de octubre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa. En este fallo, la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado relativa a la extinción del crédito por haber sido cumplido el contrato de reestructuración de deuda suscrito entre las partes.

10) En la especie, al pasar las dos sentencias que se invocan contrapuestas al tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del medio de casación que se denuncia, se advierte que ambas decisiones fueron dictadas en última instancia por tribunales diferentes, en tanto que los asuntos juzgados recorrieron los dos grados de jurisdicción, en el entendido de que la sentencia núm. 662-2011, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la ahora impugnada —núm. 527— fue pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11) Vale enfatizar que las sentencias antes enunciadas fueron producto de dos procesos celebrados de forma contradictoria entre las mismas partes, en tanto que la primera demanda, concerniente al cobro de los valores, involucraba a la entidad Export-Import Of The United States (Ex-Im Bank), contra Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., Telemicro, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y Juan Ramón Gómez Díaz y la segunda en extinción del crédito a la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra Export Import Bank Of The United States, con oponibilidad a Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15 TV y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.

12) Igualmente, se verifica, por un lado, que la sentencia núm. 662-2011 reconoció una deuda a cargo de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., Telemicro, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y Juan Ramón Gómez Díaz frente a Export-Import Bank Of The United States, derivando una condena al pago de la suma de US\$11,047,618.00, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, ascendentes a US\$1,478,170.40, tomando como base el acuerdo de reestructuración de deuda antes descrito y los pagos efectuados por la parte deudora entre los años 2007 y 2011;

mientras, de otro lado, la sentencia núm. 527, ahora recurrida, confirmó el fallo de primer grado que declaró la extinción de la misma obligación por efecto también de los pagos realizados en el mismo período de tiempo.

13) De lo anteriormente expuesto se retiene de manera irrefutable que las sentencias de que se trata fueron dictadas con identidad tanto en las partes involucradas como en el vínculo jurídico del cual se desprendieron, que fue el acuerdo de reestructuración de deuda descrito en otro apartado de este fallo, sin que los pagos tomados en cuenta en la última demanda en extinción de la obligación fueran realizados en el transcurso en que se falló la demanda en cobro de pesos interpuesta primera en el tiempo o con posterioridad al pronunciamiento de la decisión de la corte que reconoció el crédito. Muestra de ello es que la sentencia de la alzada que condena al pago de la suma de dinero se pronunció el 2 de noviembre de 2011 y la demanda en extinción del crédito se interpuso el 23 de diciembre de 2011, según el recuento de hechos que se constatan de los documentos de la causa.

14) Ciertamente se advierte que las decisiones precedentemente confrontadas constituyen dos fallos inconciliables entre sí, por cuanto la última, marcada con el núm. 527, supone la desaparición del crédito que la primera —núm. 662-2011— reconoció, lo que imposibilita que puedan ser ejecutados simultáneamente. En ese sentido, la decisión ahora impugnada viola la autoridad de la cosa juzgada respecto de lo dilucidado por la sentencia núm. 662-2011, respecto a una misma situación jurídica, concerniente al reconocimiento de una obligación a favor de la hoy recurrente, por lo que se retiene incontestablemente la existencia del vicio denunciado. En esa virtud, procede acoger el medio objeto de examen.

15) En cuanto a la situación que se deriva de la contradicción de sentencias el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. En uno y otro caso, **las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia**”. De esta normativa se desprende que en el

supuesto de sentencias contradictorias corresponde a la Corte de Casación determinar cuál es la válida y, consecuentemente, anular aquella que sea contraria.

16) En este caso, procede resolver el asunto a favor de la primera sentencia, esto es, la núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 2011, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese tenor, se anula la segunda sentencia contra la cual se dirige este recurso, núm. 527, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como la de primer grado que fue confirmada por esta, a saber, la núm. 2494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2013, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío las sentencias civiles núms. 527, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2015, y 2494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2013, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la validez de la sentencia núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 2011, por los motivos antes enunciados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en sut totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3498

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	OMD Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Christian Esquea Mota.
Recurrido:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Gonce, Licdos. Víctor Nicolás Cerón, Jorge Garibladý Boves y Robinson Ortiz Véliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por OMD Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, provista del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-84339-1, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 75, condominio Málaga I, segundo piso, en esta ciudad, representada por Federico Guillermo Pagés Díaz-Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1600485-4, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y al Lic. Christian Esquea Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1226456-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 852 de la avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, especialmente por la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, debidamente representada por su disolutora la Superintendencia de Bancos, en virtud de la Primera Resolución de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Monetaria, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos, dicha entidad está representada por la Carmen Luz Pérez Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816381-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales y apoderados especiales al Dr. Manuel Ramón Peña Gonce y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón, Jorge Garibladý Boves y Robinson Ortiz Véliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-003490-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Bancos.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00550 dictada en fecha 9 de agosto de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:

CONDENA a la recurrente, entidad OMD DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE y los LICDOS. VÍCTOR NICOLÁS CERÓN, JORGE GARIBALDY BOYES, ROBINSON ORTIZ FÉLIZ y ENRIQUE M. DEL ORBE MORANTIN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente OMD Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio del recurrido, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso del indicado proceso de ejecución forzosa, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, la cual fue sobreseída mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-00085 de fecha 31 de enero de 2017, hasta tanto culmine el proceso de disolución de la entidad de intermediación financiera antes indicada; **c)** contra dicho fallo la demandada incidental dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de adentrarnos a decidir los aspectos relativos al fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto y desarrollado por la parte recurrente en el segundo medio de su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la Constitución los literales b), e) e i) de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, así como el artículo 7 del Reglamento de disolución y liquidación de entidades financieras dictado por la Junta Monetaria en virtud del artículo 88 de la indicada Ley 183-02, alegando, en síntesis, que dichas normativas controvierten el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, en consecuencia, toda ley, resolución o actuación que tienda a limitar o a impedir el ejercicio del derecho a la ejecución de títulos emanados por una autoridad judicial competente resulta inconstitucional y en consecuencia afectada de nulidad.

3) La parte recurrida se opone a la excepción de inconstitucionalidad planteada alegando, en resumen, que no se trata del no pago de las obligaciones contraídas por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., sino más bien de que dicha entidad entró en un proceso de disolución, en consecuencia, sus acreedores, dentro de los que se incluye el recurrente, deben someterse al orden de prelación establecido en el artículo 63 literal e), lo que en nada implica una violación de índole constitucional.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que concibe: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹.

5) Los textos aludidos, cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, disponen lo siguiente: artículo 63 de la Ley 183-02, Monetaria

y Financiera, literal b): (...) *quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma (...)*; literal e) que establece un orden de prelación para el pago de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación; y literal i): (...) *Durante el procedimiento de disolución no podrá realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución (...)*; artículo 7 del Reglamento de disolución y liquidación de entidades financieras dictado por la Junta Monetaria: *No podrán realizarse procedimientos judiciales en contra de la entidad que se encuentre en proceso de liquidación ni podrán constituirse gravámenes, trabar embargos ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, resultantes de obligaciones contraídas con anterioridad.*

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 bajo el predicamento de preeminencia garantista en consonancia con la noción del debido proceso y tutela judicial efectiva. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional concibe conceptualmente el debido proceso en los siguientes términos: *...es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental....*

7) Conforme a lo esbozado, se considera que hay vulneración al debido proceso en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, la intermediación, el tratamiento igualitario de los instanciados y el principio de contradicción, que reinan a favor de las partes en todo proceso judicial, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativo con la consiguiente aplicación de un estándar que le es propio a cada uno en función de su naturaleza, formalidades estas propias del ordenamiento procesal constitucional. Igualmente configuran la vertiente de lo que se considera como los principios de legalidad y del juez natural.

8) Según lo expuesto precedentemente se deriva que los textos legales que se solicitan su inconstitucionalidad son conformes con la

Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, sino más bien el legislador establece un procedimiento que garantice el interés general por encima del particular, en los casos en que existe un proceso debidamente aprobado por la Junta Monetaria en relación a la disolución de una entidad de intermediación financiera, evitando la realización de ejecuciones que mermarían los activos de la indicada entidad y afectaría a los ahorrantes de la misma, con lo cual se protege al sistema financiero nacional, puesto que el Estado debe responder a través de los organismos financieros respecto de los fondos de los indicados ahorrantes.

9) Por otro lado, el hecho de que se sobresea el procedimiento de embargo inmobiliario en nada implica que se le violente o se le limite al acreedor el derecho de persecución de su crédito, sino más bien que se suspende el procedimiento hasta tanto se culmine con el proceso de disolución y liquidación de la entidad de intermediación financiera; lo que en definitiva cumple con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecida en el indicado artículo 69 de la Carta Magna, razones por las que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

10) En cuanto al fondo, la parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primero:** Desconcertación, violación al artículo 69 de la Constitución, falta de ponderación de documentos e insuficiencia de motivos; **segundo:** Violación a los artículos 74, 93, 128, 262 y siguientes de la Constitución.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado puesto que estableció erróneamente que la sentencia impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando la misma fue emitida por la Cuarta Sala de la indicada Cámara, por otro lado, establece que solo compareció la parte recurrente sin ser correcto; indica además, que la alzada no contestó la excepción de constitucionalidad de los literales b), e) e i) de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, así como el artículo 7 del Reglamento de disolución y liquidación de entidades financieras, petición que fue debidamente presentada en el recurso de apelación en cuestión.

12) La parte recurrida se limita a establecer dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *que se evidencia claramente que el fin de las medidas contenidas en la normativa precedentemente citada es evitar la avalancha de persecuciones de los posibles acreedores de la entidad financiera intervenida, procurando realizar ejecuciones que si bien pudieran preservar la acreencia aludida, estas pudieran resultar en un festín de los activos, de la entidad intervenida, lo que se traduciría indefectiblemente en perjuicio de los demás acreedores, de los accionistas lesionados y de los ahorrantes por cuyos recursos el Estado, a través de los organismos financieros, debe responder; que con las regulaciones de este tipo, la normativa vigente, no hace otra cosa que proteger el sistema financiero nacional, poniendo los intereses de la colectividad por encima del interés particular de uno u otro acreedor; que en el fallo impugnado se advierte una correcta aplicación de la norma Financiera y Monetaria, con la cual no se vulneran los derechos de la entidad embargante, toda vez que no se les conculcan sus derechos de perseguir su acreencia sino que se suspende la ejecución hasta el momento en que concluya el proceso liquidación de la entidad financiera intervenida ...*

14) En primer lugar, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión cuestionada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, en ese sentido, los errores materiales que aduce la parte recurrente no influyen en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, en consecuencia el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Por otro lado, en cuanto a la falta de respuesta de la excepción de inconstitucionalidad propuesta en grado de apelación, si bien la corte *a qua*, no rechazó de manera expresa, las indicadas conclusiones incidentales, de las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que implícitamente la alzada rechazó la excepción presentada, estableciendo que las medidas que se establecen en la normativa alegada –la cual era la que se le solicitaba la inconstitucionalidad– no conculcaba el derecho de persecución de su crédito que tenía el acreedor. En ese sentido, se trata de pedimentos que resultaron implícitamente respondidos, razones por las que procede desestimar el medio en cuestión y con esto rechazar el

presente recurso de casación, tomando en cuenta que el segundo medio sustentaba la excepción de inconstitucionalidad que fue rechazada en otra parte de esta decisión.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 63 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por OMD Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00550 dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a OMD Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los al Dr. Manuel Ramón Peña Gonce y los Lcdo. Víctor Nicolás Cerón, Jorge Garibladý Boves y Robinson Ortiz Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3499

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A., (Baninter).
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-llys Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-047098-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, *suite* 202, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, mediante la tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004, la novena resolución de fecha 4 de noviembre de 2004 y la decimoquinta resolución del 4 de noviembre de 2010, de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares Lcdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069909-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3 y 001-1852629-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 301 del tercer nivel del edificio empresarial Sarasota Center, ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095 dictada en fecha 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, mediante actuación procesal No. 1252/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1268, relativa al expediente No. 034-11-01684, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA, a la apelante, señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrida, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Mariellys Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz y como parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en perjuicio

del recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió en parte la indicada acción, mediante sentencia núm. 1268 de fecha 30 de septiembre de 2013, que ordenó la resolución del contrato de arrendamiento y el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El señor Juan Ramón Gómez Díaz recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** Insuficiencia, inconsistencia e incongruencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado puesto que vulneró el derecho de defensa al rechazar una reapertura de debates que fue justificada en derecho, limitándose a establecer que dicha medida en nada influiría en la suerte del proceso, cuando realmente lo que se le presentó fueron documentos que evidenciaban que las partes estaban prestas a arribar a un acuerdo, con lo cual no permitió que esto se concretizara; por otro lado se rechazó una solicitud de sobreseimiento en base a un recurso de casación interpuesto en un caso íntimamente ligado a esta causa, con lo cual se violentó el artículo 1738 del Código Civil, en ese mismo sentido violentó las reglas de la competencia territorial, puesto que el recurrente en el contrato que se pretende su rescisión hizo elección de domicilio en el lugar del inmueble alquilado, por lo tanto, el caso debió ser llevado en el tribunal territorialmente competente; que la a Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, fue la suscribiente del arrendamiento por lo tanto debió estar encausada en la demanda primigenia.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* falló conforme al derecho, al rechazar la reapertura de debates verificando que las pruebas aportadas en su gran mayoría eran anteriores al cierre de los debates y que la parte recurrente no hizo uso de ellas en el curso del proceso, por lo que no concurrían las condiciones necesarias para admitirse la reapertura e incorporar esas

pruebas; en cuanto al sobreseimiento la alzada hizo una valoración apegada a la realidad del caso pero sobre todo al derecho, puesto que el recurso de casación interpuesto –que sirve de sustento al sobreseimiento- no incidiría de ninguna forma en este caso; en cuanto a la competencia territorial, de las piezas que contiene el expediente aduce que se verifica que la parte hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional, por lo tanto no existe violación al derecho de defensa; por último en cuanto a la necesidad de encausar a la arrendadora indica que dicho argumento es inconsistente puesto que la persona jurídica que aduce no es la propietaria del inmueble, sino que su participación en el contrato de arrendamiento era única y exclusivamente hasta que se determinara la suerte del inmueble objeto de decomiso, lo cual se materializó, por lo tanto, alega que la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios invocados.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente: *... que sobre la moción de reapertura de los debates (...), se trata, en principio, de una medida de administración judicial que puede ser ordenada siempre de manera discrecional por el juez; que esta alzada, sin embargo, es de criterio que las piezas que pretende hacer valer el peticionante en nada influirán en la suerte del proceso, ya que los documentos en que sustenta su solicitud son unas comunicaciones intervenidas entre las partes tendente a una posible negociación de compra de unos bienes muebles e inmuebles propiedad de Baninter, entre lo que se encuentra el inmueble arrendado, objeto de la presente acción, además de que la recurrida se ha opuesto a la indicada medida, por lo que estos documentos son comunes y no aportaran ninguna novedad digna de reparar en ella (...)* En cuanto al sobreseimiento, si bien es cierto que existe un recurso de casación contra una decisión íntimamente ligada a la que nos ocupa, no menos valedero es que la suerte de aquella no influye en esta, porque la sentencia recurrida en casación que versa sobre una demanda en nulidad de los actos Nos.269 y 416 fechados 18 de febrero y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, contentivos de entrega de propiedad y denuncia de vencimiento de término de contrato, e intimación de entrega y reserva de ejercicio de acciones, independientemente de lo que se decida en casación, la corte ha verificado mediante los actos nos. 269/2011 de fecha 18 de febrero de 2011 y el 2518/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, contentivo de reiteración de vencimiento de contrato

y de obligatoriedad de acogerse a subasta pública, evidenciándose así que al momento de esta corte decidir los plazos dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil están ventajosamente vencidos, pero además, el computo del plazo no aplica en este caso, ya que se trata de un contrato de arrendamiento por escrito (...) que en primer orden procederemos a evaluar el alegato de la recurrente, respecto a la supuesta violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en este sentido, esta sala de la corte, contrario a lo que alega el recurrente y luego de un estudio de todas las piezas aportadas, en especial los actos procesales cursados entre las partes, de los cuales se revela que la actual recurrente estableció en varios actos anteriores a la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, como su domicilio y residencia el Distrito Nacional, no la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, como infundadamente alega el recurrente, por lo que se rechaza este fundamento (...) que también alega la recurrente, que en la sentencia atacada se vulneró el derecho de defensa al rechazarle una reapertura de debate; que compartimos los motivos dados por el juez a quo para rechazar la indicada reapertura, además de que esta figura es facultativa del juez, el hecho de que exista un recurso de casación contra una sentencia que acumula una excepción, no es condición para que se ordene una reapertura de debates, siendo así las cosas desestimamos el mismo por improcedente; (...) que continúa la recurrente alegando que no fue puesta en causa ante el tribunal de primer grado, la arrendadora original la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, que contrario a esto no era necesario poner en causa a esta última institución, ya que el papel de ésta era de administradora provisional hasta tanto interviniera decisión definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto del proceso penal seguido (...) que el indicado inmueble es propiedad de BANINTER, institución bancaria que está en proceso de liquidación por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010 de la Junta Monetaria, por lo que siendo así las cosas se rechaza este argumento (...) que el caso que nos ocupa de la lectura del contrato de alquiler de inmueble, se comprueba que el mismo tendría una duración de tres (3) años, contados a partir del 27 de noviembre del 2008 hasta el 27 de noviembre de 2011, y que podría

renovarse por pura reconducción si una de las partes no lo denuncia 60 días antes de su expiración, lo que no ocurrió en este caso, ya que se reveló de los documentos aportados que al inquilino Juan Ramón Gómez Díaz se le notificó la llegada del término del contrato e intimación a entregar el inmueble de referencia ...

6) En primer lugar, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que reabrir los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; en ese sentido, la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación; además el carácter facultativo de la reapertura de debates, la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo no estaba condicionada al hecho de que se ordenara la reapertura, pues nada impedía que las instanciados llegaran a un advenimiento, aun habiéndose emitido la sentencia impugnada, lo que no consta se haya materializado, no obstante haber transcurrido más de 4 años de la emisión del indicado fallo, por tanto, se desestima el aspecto desarrollado.

7) En cuanto al rechazamiento del sobreseimiento, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 911/2020 de fecha 26 de agosto de 2018, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia civil núm. 1116-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Bartolomé Pujals Suárez, José Miguel Luperón y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

8) En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación que fundamenta el sobreseimiento, es evidente que la sentencia intervenida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

de ahí que resulta innecesario ponderar la solicitud de sobreseimiento, cuando su causa ha cesado, en ese sentido el indicado aspecto debe ser desestimado.

9) En cuanto a la violación de las reglas de competencia territorial, de los documentos presentados a este plenario se evidencia -al igual que lo hizo la corte *a qua*- que la parte hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional, en adición se comprueba que no existe violación al derecho de defensa, puesto que Juan Ramón Gómez Díaz pudo ejercer efectivamente su defensa en todas las instancias conocidas en el caso en cuestión, inclusive interponiendo los recursos de lugar que entendía procedente en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

10) Por último, en relación a la necesidad de poner en causa el arrendadora original Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al igual como lo verificó la alzada, esta entidad solo tenía a su cargo el inmueble, hasta tanto existiera una sentencia con carácter irrevocable respecto del proceso llevado a cabo contra los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivían Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, lo que efectivamente se materializó, por tanto no era necesario poner en causa a dicha entidad, puesto que la propiedad del inmueble correspondía a la parte hoy recurrida; que por otro lado, si la parte hoy recurrente entendía que dicha oficina debía ser puesta en causa, pudo hacer uso de una demanda intervención forzosa, lo cual no hizo, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el medio de casación que nos ocupa

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* realizó una fundamentación ineficaz, careciendo de motivaciones congruentes o consistentes que afectan a la sentencia impugnada, intentado justificar la ausencia de necesidad de notificación del plazo de desahucio mediante el artículo 1737 del Código Civil, en consecuencia, deviene en inconsistente y atentatoria a la tutela judicial efectiva.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la alzada ha actuado en estricta aplicación de la ley, pero sobre todo haciendo un análisis pormenorizado de la relación de las partes y las reglas aplicables a este caso en particular.

13) En cuanto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, En ese sentido la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

14) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que al inquilino se le notificó la llegada del término del contrato intimación a entregar el inmueble de referencia, anteriormente al plazo establecido por el contrato para la reconducción, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095 dictada en fecha 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3500

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard José Fermín Marrero.
Abogado:	Lic. Alejandro Tejada Estévez.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
Abogados:	Dres. Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Lic. Eduardo Moreta Bello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Richard José Fermín Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1707796-6, con domicilio y residencia en Bávaro, Punta Cana, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abrahán Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el núm. 1-02-01292-1, domicilio social y asiento principal en la avenida Lope de Vega núm. 21, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello y el Lcdo. Eduardo Moreta Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 001-1842791-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, esquina calle Galván, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2018-SEN-00482 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurrido el tiempo reglamentario en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persigiente Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. del inmueble descrito en el pliego de condiciones como: 505677073816, que tiene una superficie de 186.25 metros cuadrados, matrícula No. 1000044356, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de Richard José Fermín Marrero; por un monto de tres millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y uno pesos dominicanos con 69/100 (RD\$3,143,661.69) más la suma aprobada por concepto de gastos y honorarios ascendente a ciento dieciséis mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 13/00 (RD\$116,413.13). SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión a la persona que se encuentre ocupando el inmueble, se ordena su inmediato desalojo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard José Fermín Marrero y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio del ahora recurrente, en el cual el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persigiente, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 22 de agosto de 2018, al tenor del acto núm. 871/2018, del ministerial Orlando de la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal de Tierras de La Altagracia.

2) Conforme al mencionado artículo 167 2) de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un*

plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 871/2018, instrumentado el 22 de agosto de 2018, por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante el cual el hoy recurrido Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 871/2018, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó *a la suite n. 202-A de la Plaza Arenal del Caribe, Legacy Investment, que es el domicilio del señor Richard José Fermín Marrero*, según hizo constar el ministerial actuante, siendo el acto recibido por Khey Saavedra, quien dijo ser empleada, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo, además de que la parte recurrente no ha cuestionado ni impugnado el indicado acto.

6) Por lo tanto, habiéndose notificado la sentencia impugnada al recurrente en fecha 22 de agosto de 2018, es evidente que el plazo de 15 días francos establecido en el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, expiró el jueves 7 de septiembre de 2018, por lo que dicho término se encontraba vencido el día 11 de octubre del mismo año, que fue la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, aun cuando se

compute el aumento de plazo en razón de la distancia; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide dicho examen, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834/78, del 15 de julio de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Richard José Fermín Marrero, contra la sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00482 de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Richard José Fermín Marrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y el Lcdo. Eduardo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3501

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evam, SRL.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
Recurridos:	Juan Roberto Rojas Musa y Erika Moreno Rosello.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evam, SRL., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor César Francisco Curiel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169156-6, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Roberto Rojas Musa y Erika Moreno Rosello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1759601-5 y 053-0040739-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 18, sector El Millón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115803-8, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco casi esquina calle Bohechío, edificio núm. 106, apartamento 1-A, primera planta, condominio Ariza, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00082 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la entidad Evam, S. A, en contra de Juan Roberto Rojas Musa y la señora Erika Moreno Rosello, sobre la sentencia No. 01028/14 (expediente No. 035-13-00594) de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Juan Roberto Rojas Musa y la señora Erika Moreno Rosello en contra de Evam, S. R. L, Cesar Francisco Curiel de Moya y el ingeniero Luis Emilio Reginalt García Muñoz. Tercero: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia No. 01028/14 (expediente No. 035-13-00594) de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

para que se lean de la siguiente manera: TERCERO: En cuanto al fondo la indicada demanda, acoge en parte la misma y en consecuencia CONDENA a la entidad Evam, S. R. L, al pago de: a) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por daños morales y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por daños materiales a favor de Erika Moreno Rosello b) Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por daños morales a favor del señor Juan Roberto Rojas Musa, de conformidad con los motivos expuestos. Cuarto: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. Quinto: CONDENA a Evam, S. R. L, a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado apoderado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 23 de agosto de 2022, donde expresa dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evam, SRL., y como parte recurrida Juan Roberto Rojas y Erika Moreno Rosello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra la hoy recurrente Evam S.R.L., la que a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Polyplas Dominicana, C. por A., al señor Cristino de Jesús Nova Reyes y a la Universal de Seguros, S. A., alegando que el vehículo causante del accidente era propiedad de esta última entidad, conducido al momento del hecho por el señor Cristino de Jesús Nova Reyes y asegurado en la Universal de Seguros, S. A., por lo que no podía atribuírsele la responsabilidad del siniestro; **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01028/14 de fecha 12 de diciembre de 2014, al tenor de la cual acogió parcialmente la demanda original, condenando a la entidad Evam, S.R.L., al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de los demandantes original, por concepto de los daños y perjuicios sufridos, decidiendo rechazar en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta contra Polyplas Dominicana, C. por A., el señor Cristino de Jesús Nova Reyes y la Universal de Seguros, S. A.; **c)** el referido fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Roberto Rojas y Erika Moreno Rosello, procurando el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, y de un recurso de apelación incidental incoado por la compañía Evam, S.R.L., que procuraba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda en cuanto a ella; **d)** en ocasión de los indicados recursos la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00082 de fecha 29 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, aumentando el monto de la indemnización a favor de los demandantes primigenios, estableciendo la suma de RD\$700,000.00, a favor de Erika Moreno Rosello, por daños y perjuicios morales y materiales, y RD\$200,000.00, a favor de Juan Roberto Rojas Musa, por concepto de daños morales, confirmando lo decidido por el juez *a quo* respecto a la demanda en intervención forzosa contra Polyplas Dominicana, C. por A., el señor Cristino de Jesús Nova Reyes y la Universal de Seguros, S. A., quedando estos excluidos del proceso.

2) Antes de evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede por su carácter perentorio, analizar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente

recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no emplazó a todas las partes que figuraron en el proceso de apelación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso en concreto, de la revisión del acto núm. 840/2016 de fecha 9 de agosto de 2016, contenido de notificación de memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Juan Roberto Rojas Musa y Erika Moreno Rosello, únicas personas contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Polyplas Dominicana, C. por A., el señor Cristino de Jesús Nova Reyes y la entidad Universal de Seguros, S. A., pues figuran ante los jueces de fondo con la calidad de demandados en intervención forzosa, y quienes a su vez debieron ser emplazados por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, al haber sido confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en intervención en su contra, resultando estos excluidos del proceso.

8) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncian en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

10) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile, tal y como ha solicitado la parte recurrida. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Evam, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00082 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 2016, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Evam, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3502

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maridalia Novas Feliz.
Abogado:	Lic. José Antonio Reyes Caraballo.
Recurrido:	Luis Espinosa Feliz.
Abogado:	Lic. Obispo Figuereo de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maridalia Novas Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-00048894-5, domiciliada y residente en la casa s/n de la sección Bombita del distrito municipal de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona; por

intermedio de su abogado al Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 101, provincia Barahona y con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, calle Sánchez (sic), edificio 80, apartamento 3-A, barrio 30 de Mayo, próximo a la Cervecería, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Espinosa Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0006966-2, domiciliado y residente en la sección de Bombita, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona; quien tiene como abogado al Lcdo. Obispo Figuereo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0011584-9, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I núm. 100, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona y con domicilio *ad hoc* en la calle Hostos núm. 311, B alto, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00047 de fecha 31 de mayo de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Maridalia Novas Feliz, mediante acto No. 416/2017 de fecha trece del mes de julio del año dos mil diecisiete (13/07/2017) del ministerial Ángel Darío Méndez Jiménez, Alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble contra la sentencia civil No. 2017-SCIV-00016 de fecha tres del mes de febrero del año dos mil diecisiete (03/02/2017) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado Lic. Obispo Figuereo de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020 en

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maridalia Novas Feliz y como parte recurrida Luis Espinosa Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Luis Espinosa Feliz interpuso una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y daños y perjuicios contra Maridalia Novas Feliz. Dicha demanda fue decidida por la sentencia civil núm. 2017-SCIV-00016, dictada en fecha 3 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que acogió la demanda, ordenó el desalojo de la demandada y/o cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble; **b)** posteriormente contra el indicado fallo, Maridalia Novas Feliz interpuso un recurso de apelación, en el cual se solicitó la nulidad de la sentencia civil núm. 2017-SCIV-00016, dictada en fecha 3 de febrero de 2017, consecuentemente su revocación y el descargo puro y simple de la demanda. La corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, sin referirse a las conclusiones invocadas en dicha

acción recursiva, así como en el escrito justificativo de conclusiones, específicamente en lo concerniente a la violación al derecho de defensa.

4) Si bien la parte recurrente titula los medios como se indicó anteriormente, en su desarrollo denuncia una omisión de estatuir por parte de la corte *a qua*, de modo que será respondido como tal para su correcta valoración.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la alzada no ha violentado el derecho de defensa de la actual recurrente ni mucho menos el de sus hijos.

6) Respecto a lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la hoy recurrente pretendía con su acción recursiva lo siguiente: *...Segundo: Declarar nula y sin efecto jurídico, en todas sus partes la sentencia civil núm. 2017-SCIV-00016, expediente núm. 1076-2017-ECIV-00208 de fecha 03 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las violaciones de derecho y procedimientos ya señaladas y en consecuencia al revocar la sentencia, ordene el descargo puro y simple de las acciones intentadas por la parte recurrida en contra de la recurrente la señora Maridaba Novas Feliz...*

7) En cuanto al vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

9) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como

una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.*

10) En esa tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que, la parte recurrente planteó ante el tribunal *a qua* la nulidad de la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa, del cual ha sido juzgado que es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; consecuentemente que se revocara la misma y se ordenara el descargo puro y simple de la demanda; sin embargo, la alzada omitió referirse a dichas conclusiones, incurriendo en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00047 de fecha 31 de mayo de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ferretería Americana, S.A.S. y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Darío de los Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S. A.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Licda. Rosa A. Maldonado Rojas y Dr. Héctor López Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Mella núm. 4-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente José Coma Parras, español, titular del pasaporte núm. PAB531732, domiciliado y residente en esta ciudad, Inmuebles San Martín, S.A.S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Tomás Mejía Cotes núm. 32, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Fernando García Crespo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087439-5, domiciliado en el mismo lugar que su representada, y el señor Luis García Crespo, cuyas generales no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879508-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, tercer nivel, suite 01, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 27, La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Carlos Rodríguez Copelo y José Antonio de Moya Cuesta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130964-0 y 001-0085902-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, la Lcda. Rosa A. Maldonado Rojas y el Dr. Héctor López Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7, 001-1816329-4 y 001-0193557-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuet núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-00690, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario a la compañía Astur Caribe, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto de conformidad con la ley que rige la materia, a saber: "inmueble identificado como: solar 1, Reformado Refundido, manzana 727, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 9,847.37 metros

cuadrados, matrícula No. 0100168078, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Luis García Crespo”, por la suma de dos millones doscientos cincuenta y un mil, cincuenta y seis dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,251,056-01), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), en perjuicio de la parte embargada, Ferretería Americana, S.A.S., Inmueble San Martín, S.A.S., y el señor Luis García Crespo. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, Ferretería Americana, S.A.S., Inmueble San Martín, S.A.S., y el señor Luis García Crespo, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Americana, S.A.S., Inmuebles San Martín, S.A.S., y Luis García Crespo y como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 036-2022-SSen-00690, de fecha 18 de mayo de 2022, declarando adjudicataria a la licitadora, entidad Astur Caribe, S.R.L.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por solo dirigirse contra el Banco Múltiple BDI, S. A., persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, sin que la entidad Astur Caribe, S.R.L., adjudicataria del inmueble subastado y por ende beneficiaria de la sentencia impugnada, fuese incluida como parte no obstante tratarse de una materia indivisible.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos, a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, esta regla admite como excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. Cuando se trata de la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente

quien emplaza a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, lo cual como predicamento procesal tampoco podría en modo alguno justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concernía a la expropiación forzosa por la vía el embargo inmobiliario especial instituido por la Ley 189-11, perseguido por la entidad Banco Múltiple BDI, S. A., en perjuicio de las entidades Ferretería Americana, S.A.S., e Inmobiliaria San Martín, S.A.S., y Luis García Crespo, en el que resultó adjudicataria la sociedad Astur Caribe, S.R.L., licitadora. Por consiguiente, se trata de un litigio de objeto indivisible y que beneficia tanto a la persiguiete como a la licitadora-adjudicataria.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa se advierten los siguientes eventos a) en el memorial de casación solo consta como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A.; b) la parte recurrente omitió incluir como parte en el recurso de casación a la entidad Astur Caribe, S.R.L., quien resultó adjudicataria del inmueble embargado a la sazón, beneficiaria del fallo ahora impugnado; y c) la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2022, solo autoriza a la parte recurrente a emplazar al Banco BDI, S. A., lo que en efecto se realizó mediante el acto núm. 2346/2022,

de fecha 9 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible, sin embargo, los ahora recurrentes solo dirigieron el presente recurso contra la otrora persigiente, omitiendo incluir como parte a la entidad adjudicataria del inmueble, no obstante procurar la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento, pudiere gravitar negativamente en los intereses de la indicada entidad como beneficiaria del fallo impugnado.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes se impone declarar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, acogiendo la pretensión de la parte recurrida como fue propuesto en su memorial de defensa. Cabe destacar que la postura reiterada e inveterada de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en caso de litigio indivisible cuando no ha sido puesta en causa una parte que fuere beneficiaria del fallo cuya anulación se persigue la sanción procesal que corresponde en derecho es la inadmisibilidad del recurso, que incluso puede ser suplida de oficio en atención no solo al orden normativo ordinario, sino que tiene respaldo desde el punto de vista constitucional, por concernir a una cuestión vinculada a la tutela judicial efectiva y diferenciada.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., Inmuebles San Martín, S.A.S., y Luis García Crespo, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-00690, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, la Lcda. Rosa A. Maldonado Rojas y el Dr. Héctor López Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3504

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC y Víctor Antonio Medina.
Abogados:	Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Ulises Guevara Feliz.
Abogados:	Licda. Yovanny Samboy Montes de Oca, Licdos. Manuel Antonio de la Cruz Fernández y José Antonio Vargas Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, sociedad cooperativa constituida de

conformidad con las leyes que rigen la materia, con su domicilio principal ubicado en la calle San Bartolomé núm. 541, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, y Víctor Antonio Medina, cédula de identidad y electoral núm. 001- 0875490-4; quienes tienen como abogados apoderados al Lic. Manuel Sierra Pérez y el Dr. Santiago Díaz Matos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0357133-5 y 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle núm. 51, de la calle San Bartolomé, de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En este proceso figura como parte recurrida, Ulises Guevara Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020214-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 5, de la ciudad de Barahona, representado por sus abogados apoderados los Licdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, Manuel Antonio de la Cruz Fernández y José Antonio Vargas Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036501-5, 018-0029332-4, 022-00 12931-6, con estudio profesional abierto en la calle Casandra Damirón, núm. 26, suite núm. 1, segundo nivel, de la plaza Empresarial, sector El Arco, de la ciudad de Barahona, municipio y provincia de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00025, dictada el 26 de febrero de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrente principal Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba, Inc. (Coopacrene), por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: RECHAZA por improcedentes mal fundados los recursos de apelación interpuestos: a) de manera Principal por el señor José Joaquín Peña Batista, hecho en fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve (28/08/2019), mediante el acto de alguacil Núm. 1,273/2019, del ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de Entrados de la-Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) de manera incidental por la Razón Social Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba Inc. (Coopacrene), hecho en fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve (28/08/2019). mediante el acto de alguacil Num.1,274/2019, del ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil

de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; c) de manera incidental por el Lic. Ulises Guevara Feliz, hecho en fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (17/09/2019), mediante el acto Núm. 320/2019, del ministerial Hochiminh Mella Viola. Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; todos dirigidos contra la sentencia civil marcada con el no. 094-2019-SSEN-00219, de fecha siete del mes de junio del año dos mil diecinueve (07/06/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.-TERCERO: Compensa las costas del presente proceso.-CUARTO: Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, como recurrido Ulises Guevara Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, fundamentado en las actuaciones que la segunda realizó en su perjuicio acusándolo de defender, en su condición de Procurador, los intereses de las personas procesadas con ocasión de una demanda penal por fraude a la entidad, el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 094-2019-SEEN-00219, de fecha 07 de junio de 2019 acogió la demanda y condenó solidariamente a los recurrentes al pago a favor del recurrido de la suma de RD\$ 1,500,000.00; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación principal, por José Joaquín Peña Batista, así como por Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, también recurso incidental, por Ulises Guevara Feliz, la corte pronunció el defecto contra la parte recurrente principal, Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina y en cuanto al fondo de los recursos los rechazó, confirmando la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al art. 69 de la Constitución Política Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010, violación al debido proceso instituido y reglado en la ley y a una tutela judicial efectiva; violación al derecho de defensa, conocer los recursos de apelación y pronunciar defecto sin haber sido citado el recurrente Jorge Joaquín Peña Batista; violación a los artículos 149 y 150, del Código de Procedimiento Civil. (Falta de motivación y omisión de estatuir); **segundo:** violación al artículo 150 del Código de procedimiento Civil, (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978); **tercero:** violación al artículo 150 del CPC), en cuanto a que la corte no justifica, falta de motivación qué fue lo que encontró justo y que a su vez repose sobre prueba legal; cuarto: desnaturalización de los hechos de la causa. El cual se configura en el inciso 9, página 12 de la sentencia recurrida; quinto: contradicción de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sexto: falta de motivos y ausencia de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte hace una incorrecta aplicación de la ley e incurre en contradicción, al sostener que el hecho de que la parte recurrente no compareciera a sustentar sus conclusiones implica un abandono; que tan contradictoria son las medianas motivaciones de dicha sentencia ahora recurrida, que tan solo habría que observar la parte dispositiva del fallo, para advertir que la alzada termina rechazando los

recursos de apelación, donde enuncia de manera principal a José Joaquín Peña Batista y luego afirma el recurso incidental de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc, (Coopacrene), cuando en otra parte indica que el recurso principal fue interpuesto por esta última, por lo que cabe preguntar quién fue el recurrente principal y quien el incidental; que la falta de concluir o de comparecencia, es ajena al recurrente para atribuirle y perjudicarle confirmando una condena ilegítima de reparar un daño fantástico e inexistente.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo que expresan los recurrentes, si las partes no comparecen para el día fijado para la audiencia se pronunciara el defecto en su contra, sea cualquiera de las partes, y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, señala que, si las parte recurrente no comparece, la corte acogerá las conclusiones de la parte recurrida, si fueran justas y reposaran sobre pruebas legales, que del análisis hecho por la corte se desprende que examinó las conclusiones del recurso y que por tanto el recurso no reposa sobre pruebas legales.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que después de analizar las conclusiones de la parte recurrida esta alzada ha podido comprobar que la parte recurrente quedó válidamente convocada por audiencia; sin embargo, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, lo que, ante tal situación jurídica, esta como es de derecho no valorará dicho recurso. Que hemos sometido este proceso a un profundo análisis sustantivo y procesal y al aplicarle nuestra mejor doctrina jurisprudencial, la misma señala que la no comparecencia del recurrente principal se puede interpretar como un abandono de la acción recursiva, lo que equivale a un desistimiento tácito que neutraliza al tribunal para tomar una decisión diferente a la del tribunal a-quo, toda vez que emerge con fuerza de principio aquella máxima jurídica que establece Quantum Apelatum Devolutum, es decir, que la Corte solo puede decidir sobre lo que ha sido apelado y al desaparecer el recurso el proceso carece de objeto, en tal sentido esta decisión debe mantenerse, aunque la parte recurrente incidental pretenda el aumento de la indemnización, por considerarla justa”.*

6) Conviene destacar que en la especie la corte estaba apoderada de los recursos de apelación principal interpuesto por José Joaquín Peña

Bastita, así como por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, y un recurso incidental incoado por Ulises Guevara Feliz. Con ocasión de dichos recursos en la audiencia celebrada en fecha 26 de noviembre de 2019, la parte recurrente principal, Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, no compareció, concluyendo la parte recurrida principal y recurrente incidental en el sentido siguiente: *“Que tenga a bien pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente principal Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba (Coopacrene) y a su vez acoger en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación incidental incoado por Ulises Guevara Feliz, que se nos conceda un plazo de (10) días para escrito ampliatorio de conclusiones”*.

7) En primer orden hay que destacar que ha sido juzgado que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

8) La corte observó la incomparecencia de la parte recurrente principal, Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, y acogió el defecto solicitado, además, asumió que dicha incomparecencia se asimila a un desistimiento del recurso lo cual, aunque no lo indica de forma expresa, tipifica el descargo puro y siempre de la acción, pero la alzada rechazó los recursos y confirmó el fallo apelado.

9) De lo anterior se desprende que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, ya que según se observa la parte recurrida y recurrente incidental al concluir optó por peticionarle a la corte, además del defecto de la parte recurrente principal, Cooperativa de Ahorros y

Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, conocer del recurso de apelación incidental y como consecuencia acogerlo, que, al concluir la parte recurrida en ese sentido, no podía la corte pronunciarse sobre lo que no le fue planteado pues ha sido juzgado que las conclusiones son las que marcan el ámbito de evaluación de los jueces, además, la corte procede en base a la falta de comparecencia de la parte recurrente incidental a confirmar el fallo atacado lo cual amerita una evaluación al fondo que no hizo, pues la falta de comparecencia del recurrente no da lugar a sostener como válido el fallo apelado.

10) Que al fallar en la forma en que lo hizo dejó su sentencia carente de motivación, la cual queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación no realizó un ejercicio de motivación más desarrollado en el cual explicara las razones por las que no se refirió a las pretensiones del recurso incidental, limitándose a apoyar su decisión en una incomparecencia de la parte recurrente principal Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC, y Víctor Antonio Medina, que ante la falta de pedimento de un descargo propiamente dicho no podía, como lo hizo, asumir esta situación, pero finalmente pronunciar un rechazo de los recursos y por demás confirmando la sentencia apelada sin un examen ponderado del asunto.

12) En esas atenciones, se advierte que la alzada no realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en tal virtud, procede acoger el aspecto de los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 441-2020-SEEN-00025, dictada el 26 de febrero de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3505

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.
Recurrido:	David Berclin Ramírez Leocadio.
Abogada:	Licda. Aleisa Peguero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad

constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Héctor Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, Sabana Grande de Boya, Monte Plata; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888625-0, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 39, casi esquina avenida Máximo Gómez, plaza 2000, sector Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida David Berlin Ramírez Leocadio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011098-0, domiciliado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aleisa Peguero, titular de la cédula de identidad núm. 402-2063023-6, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575 Altos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSen-00109, dictada el 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAVID BERCLIN RAMÍREZ LEOCADIO, en contra de la Sentencia Civil No. 550-SSET-2021-00066, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00046, de fecha 23 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la razón social LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC. y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de apelación, RECHAZA la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC, en contra del señor DAVID BERCLIN RAMÍREZ LEOCADIO, por carecer de base

legal en las consideraciones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la razón social COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LEONCIO PEGUERO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 5 de julio de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. y, como parte recurrida David Berclín Ramírez Leocadio; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra David Berclín Ramírez Leocadio, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 550-SSET-2021-00066, dictada el 23 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el tenor de ordenar al demandado entregar el inmueble descrito como *Inmueble ubicado en la calle 1ra no. 24, sector Brisa de los Palmares, municipio Santo Domingo Norte, amparada en declaración jurada de fecha 20 de febrero de 2009, de la notario público Dra. Dominga Ureña y recibo*

de declaración (cintillo) No. 262048-A, expedida por la Dirección General de Catastro Nacional; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia apelada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En su memorial de casación la parte recurrente concluye solicitando en el numeral segundo que sea declarado inadmisibile el recurso intentado mediante el acto núm. 134-2021.

5) En la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por lo expuesto deviene en inadmisibile la indicada

pretensión de la parte recurrente pues dicho acto de alguacil, conforme se verifica la sentencia apelada, es el acto que apoderó a la alzada para conocer del recurso de apelación.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno estas, si ha lugar a ello, una vez sea respondido el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) En su memorial de defensa la recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de medios en los que se sustenta.

8) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente no desarrolla bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, sostiene en un primer aspecto del desarrollo de su memorial, esencialmente, que el notario público que legalizó y firmó la venta de las partes, el Lcdo. Leoncio Peguero, fue también quien figuró como el abogado del apelante y, siendo el abogado desconoce haber notariado esa venta, por lo que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile debido a que no se puede ser juez y parte; que en el acto núm. 759-2021 existe una simulación ya que la venta la notarizó el abogado Leoncio Peguero, quien representa a la vendedora, la esposa del notario representa a otra persona y la hija de esos abogados, también abogada, fue quien solicitó la reapertura de los debates, lo cual es incongruente y da lugar a una simulación, por lo que debe anularse la decisión adoptada; que la alzada pronuncia el defecto por falta de concluir y sin embargo posteriormente acoge una solicitud de reapertura de debates firmada por la Lcda. Aleya Peguero, quien es hija

del abogado Leoncio Peguero, que instrumentó la venta, para finalmente revocar la sentencia apelada; que mediante acto núm. 759-2021 el señor Estanislao Martínez, quien tiene como abogada a Mercedes Peralta, la esposa de Leoncio Peguero y madre de la abogada Aleysa Peguero hace constar también que es abogada de una de las partes, debiendo observarse ese comportamiento.

10) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre los alegatos relativos a que el abogado que notariizó la venta figuró como representante del recurrido en la alzada así como todos los argumentos que en torno a ese discurso se plantean, pues dichas cuestiones no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

11) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que ante el tribunal de segundo grado fuera objeto de discusión que el abogado haya desconocido la venta, que fuera juez y parte, que la hija y esposa de ese letrado figuraran también como representantes o que dicho comportamiento tuviera que ser considerado especial, pues también se refieren a aspectos nuevos traídos a colación ante esta instancia.

12) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

13) En otro aspecto de su memorial, sostiene la parte recurrente que mediante acto núm. 181-2021 se citó al recurrido en casación, quien no constituyó abogado; que la declaración jurada de inmueble, hecha mediante acto núm. 168, del 20 de febrero de 2009, de la Dra. Dominga Moreno Ureña, hace constar que el inmueble reclamado en entrega es de David Berlin Ramírez Leocadio, tres años antes de la venta; que el recibo de declaración jurada núm. 262048-A señala a David Berlin Ramírez como propietario; que mediante acto núm. 236 del 20 de abril de 2021 se notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en el

acto de apelación núm. 134-2021, el recurrente mediante el abogado que legalizó la venta, establece que conjuntamente con la hipoteca y un pagaré notarial, la contraparte obligó al deudor a firmar una venta el 21 de agosto de 2012, como siendo posible que el notario firmara tres documentos el mismo día entre las mismas partes, certificando sin comprometer su responsabilidad civil; que el notario público se desempeñó como director legal de la cooperativa involucrada en el caso; que el acto introductivo de instancia fue notificado conforme a derecho; que en la sentencia dictada en primer grado no figuraba Estanislado Martínez López por lo que no podía solicitar la reapertura de los debates, como lo hizo mediante el acto núm. 759-2021.

14) La parte recurrida no plantea defensa alguna sobre los puntos examinados.

15) De conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

16) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente.

17) Por consiguiente, los aspectos que ahora se examinan devienen en inadmisibles, en virtud de que aducen a cuestiones del fondo de la litis entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

18) Asimismo, es inoperante el vicio que denuncia referente a que en la sentencia dictada en primer grado no figuraba Estanislado Martínez López por lo que no podía solicitar la reapertura de los debates, como lo hizo mediante el acto núm. 759-2021, ya que no impugna la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que mediante acto núm. 02-2022 fue notificado al secretario de la alzada un acto de oposición a que recibiera el escrito de conclusiones fuera de los plazos otorgados y también a la reapertura de debates y aun así fueron permitidas las conclusiones y también fueron complacidos con la reapertura; que mediante instancia del 19 de agosto de 2021 le fue dirigida a la alzada una solicitud de que David Berlin Ramírez habría depositado o no los documentos ordenados mediante el acuse de recibo núm. 165524, sin embargo en la sentencia 1499-2021-SSEN-00281 se ordena reabrir los debates, violando todos los preceptos legales.

20) La parte recurrida no plantea defensa alguna sobre los puntos examinados.

21) Sobre la reapertura de los debates, en la cronología procesal que consta en la sentencia impugnada se advierte que conforme decisión núm. 1499-2021-SSEN-00285, del 16 de noviembre de 2021, fue ordenada la reapertura de los debates, a requerimiento de la parte apelante, fijándose audiencia para el conocimiento del proceso.

22) Es preciso indicar que si bien no está la reapertura de los debates reglamentada en ninguna disposición legal en el sistema jurídico dominicano, esta Suprema Corte de Justicia ha orientado en el sentido que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, de lo que se colige que independientemente de la oposición que manifieste una parte a esta solicitud presentada por la otra, el tribunal puede ordenarla, incluso de oficio, si lo estiman de lugar en la causa.

23) Por otro lado, lo que refiere al escrito de conclusiones, es preciso indicar que ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, por lo que el hecho de que los jueces no hagan mención

de dichos escritos ni establezcan si fueron aportados en tiempo hábil no justifica por sí solo la casación del fallo impugnado. En la especie, del examen del fallo impugnado no se advierte que fuera puesto a la vista de la alzada un escrito justificativo de conclusiones -en tiempo o de forma extemporánea- sin embargo, su análisis, por sí solo no da lugar a la casación, por lo que el aspecto es desestimado.

24) En otra rama de su memorial la parte recurrente sostiene que la apelación debió declararse inadmisibile por falta de calidad; que la contraparte y la alzada transgredieron la tutela judicial efectiva pues se ha impedido al recurrente tomar lo que justificadamente le pertenece, máxime cuando los jueces están obligados a fallar en base a las pruebas aportadas, realizándose una venta de conformidad con los artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil, la cual reúne todas las condiciones para validez.

25) En su defensa sostiene la parte recurrida que no se puede advertir del fallo impugnado que la alzada haya inobservado una ley o violentado el debido proceso y menos aún que haya ocurrido una errónea ponderación de las pruebas.

26) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por David Berlin Ramírez Leocadio contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en entrega de la cosa vendida y reclamo indemnizatorio que originalmente interpuso en su contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.

27) Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad del apelante, que planteó la empresa recurrida, la corte de apelación respondió lo siguiente: *6. Que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que el señor DAVID BERCLIN RAMÍREZ LEOCADIO figura como parte demandada, por cuanto al haber sido parte accionada del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado le otorga calidad e interés para ejercer la vía recursiva por ante esta Corte, por lo que el medio de inadmisión es notoriamente improcedente y mal fundado (...).*

28) En cuanto al fondo, la alzada consideró procedente el recurso planteado por David Berlin Ramírez Leocadio, quien aducía que la negociación se trató de un contrato de préstamo y no una venta, tratándose de una simulación. Conforme verificó y motivó la alzada, la parte recurrente como medio probatorio de sus pretensiones depositó el pagaré notarial núm. 521/2012,

del 21 de agosto de 2012, del notario Leoncio Peguero, de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el apelante se reconoció deudor de la cooperativa involucrada en el caso por la suma de RD\$1,500,000.00.

29) La corte concluyó de la siguiente manera: 20. *Que del estudio de los documentos sujetos al escrutinio de esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente se trató de una venta simulada, como alega el señor DAVID BERCLIN RAMÍREZ LEOCADIO, siendo el verdadero móvil del contrato un préstamo, toda vez que al estudiar el contrato de marras que dio lugar a la relación entre las partes, se evidencia que el monto pactado para la supuesta venta es el mismo monto establecido en el pagaré notarial e instrumentados ambos documentos en la misma fecha y por el mismo notario público.* 21. *Que entonces esta Alzada también ha podido evidenciar que con motivo de una (sic) Procedimiento de Embargo Inmobiliario a requerimiento del señor ESTANISLAO MARTÍNEZ LÓPEZ en perjuicio de DAVID BERCLIN RAMÍREZ, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 31 del mes de marzo del año 2015, la Sentencia Civil no. 00321/16, declarando al persigiente adjudicatario del inmueble identificado como (...).* 22. *Que (...) si bien es cierto que la parte recurrente DAVID BERCLIN RAMÍREZ LEOCADIO sustenta su vía recursiva en la figura jurídica de la simulación, no menos cierto es que en sus conclusiones pretende (...) pago de una indemnización (...).* 23. *Que siendo así las cosas, ha quedado comprobado la simulación del contrato de venta, no obstante, en el presente caso no será declarada la simulación del contrato de marra (sic), toda vez que el inmueble objeto de la supuesta venta ha sido embargado y adjudicado a un tercero, esto es, al señor ESTANISLAO MARTÍNEZ LÓPEZ (...).*

30) Conforme ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

31) Ese orden de ideas, la calidad del recurrente en apelación viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada, en consecuencia, en la especie el razonamiento de la jurisdicción *a qua* con

relación a la falta de calidad de David Berclin Ramírez Leocadio es correcto en derecho, en tanto que dicha parte apeló el fallo dictado en su contra por el tribunal de primer grado, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

32) En lo concerniente al fondo de la acción, ha quedado de manifiesto que la alzada rechazó la acción original al comprobar del análisis de las pruebas que la venta del inmueble cuya entrega se pretendía, se trataba de una simulación pues esencialmente el monto de la supuesta venta es el mismo monto que se estableció en un pagaré notarial instrumentado entre las mismas partes el mismo día ante el mismo notario público; que además, el inmueble objeto de esa venta fue adjudicado a un tercero acreedor en ocasión de una venta en pública subasta.

33) Es preciso señalar que la simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como *la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera*. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

34) En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un *acto aparente o ficticio*, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por

una convención siendo esto falso, o un *acto aparente ocultado*, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la *interposición de otras personas*, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado.

35) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de beneficiarse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

36) En el caso que ocupa la atención de esta sala el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron aportados varios elementos de prueba, en particular la declaración núm. 262048-A, del 15 de diciembre de 2011, en que el hoy recurrido establece que es propietario de la mejora, cuyo valor es RD\$4,800,000.00; el acto de venta de la mejora de que se trata, por la suma de RD\$1,500,000.00 en fecha 21 de agosto de 2012 entre los instanciados; el pagaré notarial de esa misma fecha y partes, por la suma de RD\$1,500,000.00; el mandamiento de pago por parte de la empresa al demandado original, en fecha 15 de octubre de 2019, por la suma de RD\$5,381,706.82.

37) Además, sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: *la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente de las pruebas y circunstancias sometidas a su consideración y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, esto es siempre que no incurran en desnaturalización*

de las pruebas que han sido aportados, desnaturalización que no ha sido denunciada en la especie.

38) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por las partes recurrentes, fallando, como corresponde, en base a las pruebas que fueron aportadas, valorándolas dentro de su poder de apreciación y depuración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar los aspectos planteados por ser infundados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

39) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. contra la sentencia núm. 1499-2020-SS-00109, dictada el 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3506

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 5 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández Sánchez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrida:	Bertilia Francisco García.
Abogados:	Licdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandra Altagracia Hernández Diéguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2716810-7, domiciliada y residente en la calle Santo Domingo núm. 30, Reparto Rosa II, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y José Hernández Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0764000-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dr. Marcos Antonio López Arboleda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156857-2, con estudio profesional abierto en la avenida Los Restauradores núm. 60, Barrio Las Javillas, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bertilia Francisco García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0394079-7, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por Eduardo de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881862-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 28, sector Los Olivos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1833279-0 y 016-0009930-1, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental núm. 24, segundo nivel, sector Reparto Miguelina, Kilómetro 13 de la autopista Duarte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandra Altagracia Hernández Diéguez (inquilina) y Alexander José Hernández Sánchez (fiador solidario), en contra del señor Eduardo de la Paz, en representación de la señora Bertilia Francisco García y de la sentencia No. 559-2018-SEEN-OI362, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso

de apelación, interpuesto por señores Alejandra Altagracia Hernández Diéguez (inquilina) y Alexander José Hernández Sánchez (fiador solidario), en contra del señor Eduardo de la Paz, en representación de la señora Bertilia Francisco García y de la sentencia No. 559-2018-SSEN-01362, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Alejandra Altagracia Hernández Diéguez (inquilina) y Alexander José Hernández Sánchez (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández Sánchez, y como parte recurrida Bertilia Francisco García. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2017, Eduardo de la Paz, en representación de Bertilia Francisco García, suscribió un contrato de alquiler con Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández Sánchez, inquilinos, con relación al inmueble ubicado en la calle Santo Domingo núm. 30, Reparto Rosa II, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** Bertilia Francisco García interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato contra Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández Sánchez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, al tenor de la sentencia civil núm. 559-2018-SEEN-01362, de fecha 19 de septiembre de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley, a los artículos: 43 y 49 de la Ley número 2334 sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo del año 1885; 12 de la Ley número 18-88 del 5 de febrero del año 1988, modificada por la Ley número 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre del año 2004; y 69 ordinales 2° y 4°, de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que a pesar de la solicitud de sobreseimiento del presente caso hasta tanto la accionante cumpliera con las disposiciones de los artículos 43 y 49 del a Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, y 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, las jurisdicciones de fondo procedieron a conocer el fondo del asunto, sin que conste en la sentencia impugnada que la alzada haya siquiera mencionado el registro de los actos, ni el original del último recibo de pago que demostrara que se cumplió con la obligación detallada en el aludido artículo 12, o al menos una certificación que indicara que la propiedad en cuestión estuviera exenta por tener un valor inferior a los RD\$6,000,000.00, lo que demuestra la transgresión de los referido textos legales, los intereses de los demandados y su legítimo derecho de defensa, consagrados en los numerales 2 y 4 de la Constitución.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, que la alzada lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, sino que por el contrario presentó motivos serios, suficientes y razonable al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión, razón por la cual este medio debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) la parte recurrente alega que el tribunal a quo transgredió (...) las vigentes disposiciones de los artículos 43 y 49 de la ley número 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales (...) tomando en cuenta que el contrato de arrendamiento intervenido (...) no se encontraba registrado. Que, el tribunal ha podido constatar de la simple lectura de la sentencia, aunda a los elementos probatorios que reposan en el expediente que el juez a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, toda vez que si bien la parte recurrente ha alegado que el referido contrato de alquiler no se encuentra registrado por ante Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, el mismo se encontraba registrado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, aunando a que nos encontramos ante una convención entre partes y en ese tenor el artículo 1134 del Código Civil, establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; asimismo el artículo 1165 del mismo texto legal, dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes”, de donde se infiere que dicho contrato aun y cuando no se encuentre registrado es oponible entre las partes contratantes, por lo que procede desestimar dicho argumento. Que, (...) el recurrente alega que el juez a quo incurrió en violación al artículo 12 de la Ley 18/88 (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante contil difuso, estableció que: “(...) dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravado por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69,

numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; declarando así la inconstitucionalidad de dicha norma, por lo que en ese sentido, procede desestimar este planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que el tribunal de alzada se refirió a la alegada violación de los artículos 43 y 49 de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, establecido que a pesar de que el contrato de alquiler en cuestión no se encontraba registrado, este si era oponible entre las partes contratantes en virtud de las disposiciones de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, referentes a que los acuerdos legalmente formados tienen fuerza de ley entre sus suscribientes y al principio de oponibilidad de las convenciones. Asimismo, se pronunció en cuanto a la transgresión del artículo 12 de la Ley 18/88, indicando que dicha norma fue declarada inconstitucional por control difuso de esta Suprema Corte de Justicia, por representar un obstáculo para el libre acceso a la justicia consagrado por el artículo 69.1 de la Constitución, por lo que, a su juicio, procedía desestimar los referidos argumentos.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio invocado, versa únicamente sobre determinar si la jurisdicción actuante se refirió oportunamente en cuanto a la alegada inobservancia de los artículos 43 y 49 de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, y 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.

8) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

9) Conforme al contenido de los artículos 43 y 49 de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, los actos bajo firma privada deberán registrarse antes de ser presentados a los tribunales, al margen de lo consagrado por el artículo 1328 del Código Civil;

estando a cargo de los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de los derechos de registro que por su negligencia o descuido dejen de cobrarse.

10) En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 45 de la aludida norma legal establece que el derecho de registro al que se refiere dicha ley formará parte de las rentas municipales e integrará la caja del Ayuntamiento de cada localidad, es decir, que la finalidad del registro en cuestión es la recaudación de rentas, lo que no afecta la validez del acto bajo firma privada ni su oponibilidad entre las partes.

11) Respecto a la supuesta inobservancia del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 178, del 31 de enero de 2018, declaró, por control difuso, la inconstitucionalidad de dicho texto legal, debido que esta establece de forma imperativa la presentación del recibo de pago de impuestos previo a la interposición de la demanda concerniente al inmueble gravado por dicha ley, lo que constituye un obstáculo frente al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal *a quo* para resolver el planteamiento en cuestión.

12) Así las cosas, esta Corte de Casación reafirma la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, prescindiendo de su aplicación en el caso concreto. Siendo oportuno resaltar que resulta inoperante el medio de casación sustentado sobre la violación de una norma legal declarada contraria a la Constitución.

13) En esas atenciones, el tribunal de alzada al decidir de la forma en que lo hizo, desestimando los medios planteados por el apelante respecto a la inobservancia de los artículos 43 y 49 de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, y 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad denunciados por los recurrentes, razón por la que procede desestimar los

medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 43 y 49 de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandra Altagracia Hernández Diéguez y José Hernández Sánchez, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	José Francisco Germán Vizcaíno.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, número 158, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Germán Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048413-7, con domicilio en la calle Lo Cantine núm. 24, sector San Miguel, distrito municipal Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00732 dictada en fecha 29 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Francisco Germán Vizcaíno, mediante acto número 0492/2016, de fecha 01 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagarle al señor José Francisco Germán Vizcaíno, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) más un interés mensual de dicha suma de un uno por ciento (1%) calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de los daños y perjuicios

morales sufridos a causa del accidente eléctrico de que se trata conforme a los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrente doctor Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como parte recurrida José Francisco Germán Vizcaíno. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica los siguientes hechos: **a)** José Francisco Germán Vizcaíno apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), en ocasión de haber sufrido lesiones corporales por quemaduras supuestamente producidas al desprenderse un cable del tendido eléctrico; demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00468 de fecha 19 de abril de 2018, por insuficiencia de pruebas en la participación activa de la cosa; **b)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuere revocada la sentencia y acogida la demanda, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00732 de fecha 29 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acoge el recurso revocando la sentencia del tribunal de primer grado y decide acoger de la demanda condenando a la empresa distribuidora de electricidad al pago de la suma total de RD\$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida, como indemnización por concepto de daños morales.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne conocer necesariamente el fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien se corresponden con el fondo, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de las pruebas; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, falta de motivos respecto de la indemnización.

5) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por considerar las declaraciones

de Rafael Cecilio Arias Casilla sin hacer un análisis o ponderación de la contradicción que esta refleja respecto de la certificación de la junta de vecinos de la comunidad de Canasta VI en lo que concierne a cómo y dónde ocurrieron los hechos, pues el testigo indicó que mientras visitaban unos familiares de repente se desprendió un cable del poste del tendido eléctrico, que estaba casi desprendido, y le cayó en la cabeza a la víctima, sin embargo, la certificación de la junta de vecinos señala que el recurrido estaba cortando un racimo de plátanos en la finca propiedad del señor Teófilo Arias Casilla. En ese sentido, sostiene la recurrente que la corte de haber analizado correctamente los hechos como ocurrieron se habría percatado que el recurrido actuó con torpeza e imprudencia al realizar el corte del racimo de plátanos sin percatarse de la presencia del cable de energía eléctrica, lo que constituye una falta de la víctima y le exonera o atenúa de responsabilidad. Por otro lado, expone que la alzada reconoce la ausencia de pruebas por parte del recurrido, no obstante, establece condena contra la empresa distribuidora haciendo una valoración *in abstracto* del daño alegado por la contraparte. En ese sentido, indica que hubo falta de pruebas del perjuicio, falta de motivos y, por consiguiente, de base legal en cuanto a la indemnización fijada, pues no hizo una exposición clara, precisa, racional y coherente que lo justifique

6) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en resumen, que la alzada no infringió los textos jurídicos mencionados por la recurrente, por el contrario, actuó conforme al derecho y aplicó una sana justicia; que aportó pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil que demostraron la participación activa de la cosa y la propiedad de los cables en cabeza de la recurrente, así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra la empresa distribuidora de electricidad, por lo que era ésta quien debía aportar pruebas que le eximieran de la responsabilidad que se le adjudica. Igualmente, manifiesta que es la recurrente que intenta darle un sentido contrario a las declaraciones del testigo que presentó y que la sentencia contiene los motivos que sustentan la decisión sin los vicios que la recurrente le atribuye.

7) Respecto a los puntos cuestionados, la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamenta su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

...Fue celebrado en el tribunal de primer grado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente en esta instancia, en fecha 05 de abril de 2017, con la audición del señor Rafael Cecilio Arias Casilla, quien luego de prestar juramento de ley, declaró lo que a continuación se lee: “El año pasado cuando sucedió el hecho, el señor Germán y yo íbamos camino a Baní y previo entramos a visitar a mis familiares, en Canasta, San Cristóbal, mientras estábamos allá en los/terrenos de la casa materna mía, que era en un conuco, cuando de repente se desprendió un cable del tendido eléctrico y fue hacer contacto con el señor Germán, el cable se desprendió de un poste del tendido eléctrico el cual se estaba cayendo, está inclinado cayéndose, pues le cayó el cable en su cabeza (...). Preguntas de la parte demandante: ¿Recuerda usted que día ocurrió el hecho? R. 12 de abril de 2016; P. ¿A qué hora ocurrió el hecho? R. Como al medio día. P. ¿Dónde usted se encontraba en el momento del hecho? R. Frente al señor Germán (...) ¿Recuerda usted la altura de los cables? R. Estaban muy bajos porque el poste estaba casi cayéndose. P. Antes del incidente, ¿usted se percata si alguien había reportado los cables que estaba casi cayéndose? R. Sí, mis tíos y los vecinos. P. Después de este accidente, ¿sabe usted si ocurrieron otros incidentes? R. Sí, después de ese ocurrió otra situación con el poste del tendido eléctrico. P. Tiene conocimiento si luego de esos casos que usted dice que pasado, ¿han solucionado la situación? R. Sí, tengo entendido que han solucionado la situación (...); 6. A los fines de probar sus pretensiones la parte demandante, hoy recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: (...) c) Original de la certificación de fecha 05 de julio de 2018, emitida por la junta de vecinos La Comunidad de Canasta VI, mediante la cual se certificó lo siguiente: “Yo, Licda. Luisa María Vizcaíno Benzant, (...), presidenta de la junta de vecinos La Comunidad de Canasta VI. certifico que el día 12 de abril de 2016, aproximadamente a las 12:00 del mediodía, ocurrió un accidente eléctrico, en donde resultó electrocutado el señor José Francisco Germán Vizcaíno, al caerle encima un cable del tendido eléctrico de media tensión propiedad de Edesur, cuando este iba a cortar racimo de plátano en la propiedad del señor Teófilo Arias Casilla.

8) Continúa exponiendo la corte *a qua* que:

...9. Del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal a quo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 12 de abril de 2016, en la

calle Principal, sector Canasta, kilómetro 6, entrando por el Hotel Romance, municipio y provincia San Cristóbal, al desprenderse un cable del tendido eléctrico en dicho lugar, con el cual hizo contacto el señor José Francisco Germán Vizcaíno, ocasionándole lesiones de naturaleza permanente, de conformidad con el certificado médico legal de fecha 08 de septiembre de 2016, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de San Cristóbal, ya descrita y que dicho cable como se ha indicado, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y por tanto, guardiana de dichos cables, quedando demostrada su calidad de guardiana de los cables y su responsabilidad por los daños causados a causa de su falta de vigilancia y cuidado; (...) 15. En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, que la constituye la no supervisión de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituye, las lesiones permanentes del señor José Francisco Germán Vizcaíno, por causa de las quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado profundo por shock eléctrico y electrocución, según se establece en el certificado médico legal de fecha 08 de septiembre de 2016, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de San Cristóbal, así como la relación entre la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y el perjuicio sufrido por el referido señor José Francisco Germán Vizcaíno; (...) 17. Que el daño moral lo constituye el sufrimiento y las molestias que sensiblemente representan las lesiones corporales que sufrió el señor Francisco Germán Vizcaíno y que le provocaron secuelas permanentes que le merman en el desenvolvimiento normal y cotidiano de la vida y le representa una incapacidad para el trabajo, por lo que esta Corte entiende justo y razonable fijar en la suma de RD\$ 1,000,000.00, la indemnización que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por concepto de reparación de los daños morales sufridos por el señor José Francisco Germán Vizcaíno, (...); 18- Con respecto a los daños materiales correspondientes a los gastos que el recurrente debió incurrir para su recuperación (...) no han sido depositadas facturas o recibos que permitan verificar los montos en que pudo haber incurrido, por lo que se rechaza la reparación por daños materiales (...); 19. El recurrente solicita un interés judicial del 5%, y en vista de que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, queda a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento en base al artículo 4 del Código Civil, (...) en ese sentido, procede conceder un interés del uno por

ciento (1%) por ser justo y razonable, los que empezarán a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución (...).

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) La sentencia impugnada contiene, en el inciso 6, el análisis individual de cada una de las pruebas que le fueron aportadas a la alzada, esto es, *a)* la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0065 emitida por Superintendencia de Electricidad en fecha 23 de agosto de 2018; *b)* el certificado médico legal expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de San Cristóbal en fecha 8 de septiembre de 2016; *c)* la certificación de la junta de vecinos de la comunidad de Canasta VI de fecha 5 de julio de 2018; *d)* siete impresiones relativas a las lesiones físicas sufridas por el recurrente, así como consta, en otra parte del fallo cuestionado, el testimonio del señor Rafael Cecilio Arias Casilla; sobre los cuales se advierte congruencia en la información de la fecha y lugar en que ocurrió el hecho generador de la litis, al igual que coinciden en la manifestación de que el cable del tendido eléctrico se desprendió (cayó), conforme se analizará más adelante.

11) La recurrente, en un primer aspecto del primer medio, afirma que existe contradicción entre el testimonio de Rafael Cecilio Arias Casilla y lo certificado por la junta de vecinos porque el primero dice que el cable

del tendido eléctrico estaba medio desprendido y que inesperadamente cayó en la cabeza del recurrido, mientras que el segundo (documento escrito) indica que el recurrido se disponía a cortar un racimo de plátanos cuando ocurrió el accidente; de la lectura del fallo criticado, esta sala observa de los medios probatorios que conforman el expediente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estableció de manera coherente que el hecho ocurrió en fecha 12 de abril de 2016, en la calle Principal, sector Canasta, kilómetro 6, entrando por el Hotel Romance, municipio y provincia San Cristóbal, donde el recurrido sufrió las lesiones corporales y quemaduras en su cabeza por haberse desprendido un cable del tendido eléctrico, es decir, que el hecho de que el testigo Rafael Cecilio Arias Casilla haya indicado que el accidente ocurrió durante la visita que hicieron a sus parientes, y que, por otro lado, la junta de vecinos confirmara que ocurrió en la propiedad del señor Teófilo Arias Casilla, no exhibe ninguna contradicción respecto del lugar donde ocurrió el hecho, como tampoco existe incongruencia entre la declaración del testigo y la aludida certificación de la junta de vecinos, ya que en ambos medios se establece que el cable cayó e hizo contacto con la víctima, por lo que procede el rechazo de ese aspecto del medio examinado.

12) En un segundo aspecto del primer medio, en el que la parte recurrente indica que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación de las pruebas puesto que debió percatarse de la torpeza e imprudencia con la que actuó el recurrido al no darse cuenta de la presencia del cable de energía eléctrica cuando se dirigió a cortar un racimo de plátanos, esta sala precisa indicar que se trata un aspecto novedoso invocado por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que haya sido un argumento formulado ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse, como se lleva dicho, de un medio nuevo en casación.

13) Por otro lado, en lo que concierne al segundo medio invocado, relativo la indemnización injustificada alegada por la recurrente, es preciso señalar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, contrario a lo que alega la recurrente, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Que, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional derivadas de las lesiones sufridas por el recurrido, las cuales se comprobaron según el certificado médico descrito en el literal b) de la página 15 del fallo impugnado, que indica que el recurrido tuvo una afectación corporal del 25% S. C. Q. (superficie corporal quemada) por flama de segundo grado y tercer grado profundo por electricidad, y, por tanto, corroboró que la víctima quedó con secuelas permanentes que han disminuido el desenvolvimiento normal de sus actividades cotidianas, lo que constituye un daño moral que amerita indemnización.

15) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$1,000,000.00 establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como pretende establecer la parte recurrente, ni carece de medios probatorios, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, al tiempo que está sustentada en pruebas que han sido razonablemente valoradas, por lo que procede desestimar este aspecto y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00732 dictada en fecha 29 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3508

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Correa García.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Tomás Orlando Martínez Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Correa García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0402263-7, con domicilio en la calle Oscar Santana núm. 80, sector Espaillat, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1302491-3; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, con estudio profesional abierto en avenida San Vicente de Paúl, segundo nivel, local 29ª, centro comercial Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00278 dictada en fecha 24 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor RAFAEL ANTONIO CORREA GARCÍA en contra de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha quince (15) de febrero de 2018, marcada con el número 549-2018-SEEN-00673, que dispuso el rechazo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por él incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO CORREA GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando el beneficio de su importe en provecho del LCDO. TOMÁS ORLANDO MARTÍNEZ BIDÓ, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Correa García y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el actual recurrente apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida en ocasión de lesiones corporales por quemaduras que alegan haber sido producidas al desprenderse un cable del tendido eléctrico, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00673 de fecha 15 de febrero de 2018, por insuficiencia de pruebas; **b)** contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuere revocada la indicada sentencia y acogida la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de julio de 2019 la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00278, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien

ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *SEGUNDO: (...) confirmar en todas sus partes como bueno y valida la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00278 dictada por la primera de la cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de julio de 2019 (...)*”.

3) Sobre estos tipos de pedimento, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, sobre la base de artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dicha pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, valiéndose esta disposición decisión.

4) La parte recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; **segundo:** errónea apreciación de las pruebas aportadas; **tercero:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente Carlos Manuel Escoto Campusano; **cuarto:** falta de ponderación de los puntos impugnados de la sentencia de primer grado vertidos en el recurso de apelación (violación al principio *tantum devolutum, quantum appellatum*); **quinto:** violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **sexto:** errónea aplicación del derecho.

5) El recurrente en su memorial de casación desarrolla de manera conjunta los medios invocados, razón por la cual serán examinados de forma reunida. En ese tenor, el señor Rafael Antonio Correa García sostiene que la sentencia impugnada contiene las violaciones y agravios siguiente: a) desnaturalización de los hechos, aplicación erróneamente el derecho

y falta de estatuir puesto que no era necesario demostrar un vínculo contractual dado que los hechos no ocurrieron en el interior de la vivienda, ni por un corto circuito, tampoco por alto voltaje, sino que tuvieron lugar fuera de la vivienda, correspondiendo probar la propiedad del cable que causó el daño y para ello se aportó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; b) falta de ponderación y valoración de la declaración del testigo Carlos Manuel Escoto Campusano, lo que a su vez constituye desnaturalización los hechos y pruebas de la causa, además de que vulnera el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, por no haberse referido la corte a los aspectos rebatidos en el recurso, relativos a que el primer juez restó valor probatorio al testimonio de dicho testigo; c) errónea valoración de la prueba al dar credibilidad a las declaraciones que contiene el certificado del médico legista que fueron ofrecidas por alguien que no estuvo en el lugar que ocurrió el hecho (hermana del recurrente) y en la cual no se advierten los datos personales de la declarante; d) que la empresa distribuidora de electricidad no aportó documento alguno que la eximiera de responsabilidad, ni para refutar las pruebas que constaban en el expediente y aun así la corte confirmó la decisión de primer grado vulnerando los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa reitera los razonamientos dados por las jurisdicciones de fondo, tanto en primer grado como en el segundo, al tiempo que cita varias disposiciones del Código Civil y expresa que la carga de la prueba le incumbe al demandante en virtud de la máxima jurídica *actori incumbit probatio*; indicando que los documentos que aportó la recurrente no prueban la existencia de la falta a su cargo.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 7. Que la controversia del presente asunto radica en que el tribunal del grado anterior, rechazó las pretensiones indemnizatorias de la recurrente por ella no demostrar de manera fehaciente que el siniestro acontecido el día 11 de enero de 2016, en una vivienda ubicada en la calle Santa Rita número 5 del sector 27 de febrero, Santo Domingo, sucedió de la manera narrada y su comprobación a través de los medios de prueba y, para ello, la recurrente expone que estando en el techo “de un segundo nivel de la casa del vecino de al lado quien lo llamó para que le pasara

una escoba para barrer el techo de la casa ubicada en la dirección antes descrita y en un momento en que se encontraba haciéndole seña al vecino” –por su condición de tartamudo–, “un alambre del tendido eléctrico de los denominados de mediana tensión se desprendió del soporte de luz que se encuentra próximo a la vivienda y le cayó encima de su pierna izquierda el cual trató de despegárselo y es ahí cuando recibe quemaduras en sus manos y gracias a que el vecino que se encontraba en ese momento pudo auxiliarlo despegándole el alambre del tendido eléctrico con el palo de la escoba con la que él se encontraba barriendo”; (...) 9. *Que lo que no guarda relación con el relato fáctico del siniestro es que en fecha 11 de enero de 2016, tras ser ingresado en la Unidad de Quemados Pearl F. Ort, del Hospital Luis E. Aybar, por la referencia de los hechos dada por su hermana, ya que el señor RAFAEL ANTONIO CORREA GARCÍA posee la condición de sordomudo, contenida en la certificación del 16 de febrero de 2016 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es que el recurrente resultó lesionado luego de que una varilla de metal hiciera contacto con un cable del tendido eléctrico, lo cual contradice a todas luces lo expuesto por la recurrente en el plenario, tanto en primer grado como por ante la Corte. Que si bien de conformidad con el marco regulatorio dispuesto por los artículos 95 y 126 párrafo I, literal b), reformados, de la Ley 125-01 General de Electricidad, señalan que la aportación probatoria que en virtud del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y del 1315 del enunciado texto legal, está a cargo de la empresa encargada de la distribución eléctrica, liberando a la víctima de demostrar su falta, no es menos cierto es que en esta última pesa la responsabilidad de vincular su relato con el hecho que le ha provocado el perjuicio, circunstancia que del análisis minucioso de las pruebas aportadas está ausente en el presente proceso, motivado a las evidentes incongruencias, tal como fue aducido en grado anterior.*

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde

a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar la demanda la corte *a qua* destacó la contradicción que hubo en la forma en que ocurrieron los hechos del accidente eléctrico, pues la certificación del Instituto de Ciencias Forenses, de fecha 16 de febrero de 2016, establece que las quemaduras que sufrió el recurrente ocurrieron a causa de una varilla de metal que hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, lo cual difiere del relato sostenido por el recurrente que sugirió que el cable del tendido eléctrico se desprendió espontáneamente del poste de luz. Dichas discrepancias impidieron que la alzada pudiera comprobar cómo realmente sucedió el hecho y si hubo un comportamiento anormal de la cosa (participación activa), lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por la víctima para que entonces opere la presunción de responsabilidad civil de la recurrida como guardián de la cosa inanimada, como se explicó antes, pero al no quedar evidenciado no se trasladó la carga probatoria a la empresa recurrida, por tanto, aunque la empresa distribuidora no haya aportado documentos para liberarse de responsabilidad, como alega la recurrente, no podía requerirle la corte el aporte de tales pruebas cuando no se constituyeron los elementos para presumir la responsabilidad del guardián.

11) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos sustentado por el recurrente en que no era necesario aportar contrato de

suministro de energía ya que los hechos no se produjeron por un corto circuito, ni alto voltaje, y que la corte al establecer lo contrario incurrió en el referido vicio; de la lectura del fallo impugnado se verifica que tales razonamientos no fueron los decisivos para la alzada justificar el rechazo la demanda, sino que estos son los motivos que dio el primer juez que fueron transcritos en la decisión de la alzada como parte del análisis que le corresponde hacer al tribunal superior. Que, por el efecto devolutivo, al pasar íntegramente el proceso del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, la corte *a qua* procedió a conocer por segunda vez la demanda primigenia y, a pesar de que indicó confirmar la decisión del grado inferior, lo hizo dando sus propios motivos sin adoptar los de aquel, lo cuales, como se lleva dicho, se basan en la falta de demostración de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del accidente en cuestión. En efecto, se verifica que la alzada no incurrió en el vicio invocado puesto que no adoptó los motivos errados del primer juez, sino estableció la discrepancia entre las pruebas aportadas y el relato de los hechos no pudiendo atribuir un comportamiento anormal de la cosa, por lo que corresponde el rechazo de los argumentos examinados.

12) Respecto a la alegada violación del principio *tantum devolutum, quantum appellatum* por no haberse pronunciado la alzada sobre las contestaciones en su recurso relacionadas a que el primer juez restó valor probatorio al testimonio del señor Carlos Manuel Escoto Campusano, así como tampoco consideró en su decisión la declaración de este con lo cual desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa, y violentó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, resulta pertinente señalar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, y que, en el presente caso no se advierte violación alguna a dicho principio jurídico puesto que la recurrente, entonces parte apelante, solicitó la revocación íntegra de la sentencia apelada lo cual implica que la corte *a qua* examinara en toda su extensión el caso que le apoderaba, tal como se verifica que hizo en la sentencia impugnada.

13) En ese orden, el examen del fallo impugnado y la sentencia del tribunal de primera instancia —aportada a esta sala como medio probatorio— revelan que fue evaluado el testimonio del citado testigo y se dieron los motivos por los cuales el primer juez lo descartó, pues no

está obligado a acogerlo si no lo considera pertinente para la solución del caso, conforme el criterio de que los jueces de fondo “gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”. Asimismo, la alzada, pese a no mencionar de manera específica el testimonio del señor Carlos Manuel Escoto Campusano, destacó las incongruencias existentes entre los relatos orientados a establecer que hubo un desprendimiento del cable del tendido eléctrico y la prueba documental, certificado del médico legista, que certificaba que el accidente ocurrió por el contacto de una varilla con un cable (no un desprendimiento espontáneo), lo que quiere decir, que la corte no tuvo los elementos adecuados que le permitiera establecer con certeza que los hechos realmente ocurrieron como relata la parte recurrente, ni determinar la participación activa de la cosa inanimada en accidente en cuestión y, por ende, tampoco se verifica violación alguna de los textos jurídicos invocados.

14) Ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho; por lo que, en el caso concreto, al quedar justificada la decisión adoptada por la corte *a qua* en otros motivos (los indicados en el inciso anterior), la desnaturalización alegada no conduce a la casación la decisión criticada, ya que, según se explicó antes, la corte no estaba obligada a acoger las declaraciones del testigo ofrecidas en primer grado.

15) En otro orden, respecto a las alegaciones de que la corte incurrió en errónea valoración de la prueba al dar credibilidad a las declaraciones que contiene el certificado del médico legista que fueron ofrecidas por alguien que no estuvo en el lugar que ocurrió el hecho (hermana del recurrente) y en la cual no se advierten los datos personales de la declarante, esta sala precisa indicar que “los jueces de fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad”, en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es lo que ha sido impugnado.

16) En ese sentido, se advierte que la corte forjó su convicción de la evaluación conjunta de las pruebas, las cuales, a su juicio, presentaron discrepancia respecto de cómo ocurrieron los hechos, ello haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”. Por tanto, la alzada con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en la violación denunciada que ahora se analiza, razón por la cual procede su rechazo.

17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber subcumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Correa García, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00278 dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3509

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eliseo Jiménez y Domingo Román.
Abogados:	Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Martina Sánchez.
Abogados:	Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliseo Jiménez y Domingo Román, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula

de identidad y electoral núm. 027-0002210-2 y 027-0022188-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 027-0026497-7 y 027-0006738-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Las Mercedes esquina calle Palo Hincado, edificio núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

En este proceso figura como parte recurrida Martina Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001480-2, con domicilio y residencia en la calle San Antonio núm. 01, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025348-5 y 026-0056692-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5, en el municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Dolores Mallén núm. 240, sector Arroyo Hondo, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00456 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Eliseo Jiménez y Domingo Román mediante el acto núm. 122/18 de fecha 18 del mes de Febrero del año 2018, del protocolo del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia CONFIRMA en todas su partes la sentencia No. 511-2018-SSEN-00511, de fecha 28 de Diciembre del 2018, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a Eliseo Jiménez y Domingo Román al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho del Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo y el Lic. Federico Antonio Morales Batista, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eliseo Jiménez y Domingo Román, y como parte recurrida Martina Sánchez. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 28 de diciembre de 2018, la sentencia civil núm. 511-2018-SEEN-00511, mediante la cual acogió parcialmente la demanda ordenando a los demandados a rendir el informe de las condiciones, balance financiero y productividad, y del inventario de los muebles relacionados a 2 inmuebles envueltos en el proceso, ello en un plazo de 20 días luego de notificada la sentencia intervenida, a la vez que autodesigna al juez como juez comisario, y se condena de manera conjunta a los demandados al pago de una astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, luego de agotarse el plazo establecido para rendir el informe; **b)** contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta y contradicción de motivos, y desnaturalización de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación invocado, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado adoptó los motivos de dicho juez, lo cual reafirma la designación el señor Domingo Román como administrador secuestrario judicial de uno de los inmuebles envueltos en el litigio, por tanto, este es el que debe rendir el informe y debió excluirse del proceso al señor Eliseo Jiménez conforme la solicitud que hizo al tribunal incurriendo la corte *a qua* en imprecisión de motivos.

4) Como defensa respecto del referido aspecto del medio de casación analizado, el recurrido alega en su memorial, esencialmente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y suficiente motivación que permite comprobar la correcta aplicación de la ley, al mismo tiempo que corrobora lo establecido por la alzada en cuanto al rechazo del sobreseimiento.

5) En cuanto al punto de contestación, la alzada fundamentó su decisión, especialmente, en las consideraciones siguientes:

...5. Luego de examinar las piezas probatorias que componen el presente proceso, el tribunal de alzada ha podido escrutar, que los hechos que fueron decididos en primer grado, y de lo que esta apoderado este plenario, se enmarca dentro de una demanda en rendición de cuentas. En ese sentido, al ponderar las pruebas que han sido aportadas, este tribunal colegiado entiende que tal y como fue decidido por el tribunal aquo, a los fines procesales del presente caso, no es necesario ordenar el sobreseimiento de la demanda en rendición de cuentas, debido a que, "esto en los casos que procede cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera, o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principad¹⁷". A lo cual la parte recurrente no ha demostrado, conforme al artículo 1315 del código civil, que el

sobreseimiento es justificable en el presente caso, sobre todo cuando trata existe de por medio un proceso de partición, en el cual existe por ordenanza del tribunal de primer grado un tercero como administrador judicial.

6) La motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. Por su parte, La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado revela que la alzada indicó haber examinado las piezas probatorias que conformaban el expediente coligiendo que, tal como fue decidido en primer grado, era innecesario ordenar el sobreseimiento del asunto por no reunirse las condiciones para ello, lo cual no implica propiamente una adopción de los motivos del primer juez como erróneamente alega la parte recurrente, puesto que en el fallo consta el razonamiento específico de la corte y solo hace alusión a que coincide con lo decidido en la instancia inferior.

8) En mismo orden, se advierte que la corte hizo constar en la decisión impugnada las conclusiones al fondo de la recurrente transcritas en dicho acto jurisdiccional de la manera siguiente: *“Conclusiones al fondo. Parte Recurrente: 1o. Solicita que sea excluido el señor Eliseo Jiménez del proceso; 2o. En cuanto al fondo que se acojan las conclusiones leídas y depositadas en audiencia de hoy 13/08/2019 (...).”* En tal virtud, se verifica que, ciertamente, se solicitó la exclusión del señor Eliseo Jiménez del proceso, sin embargo, la alzada en vez de dar respuesta a las pretensiones de la parte apelante, limitó el análisis del recurso que estaba apoderada a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia criticada, como se puede advertir de los motivos de la corte transcritos previamente, en el inciso 5 del presente acto. Al respecto, conviene resaltar que el recurso de apelación constituye una

vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó a la jurisdicción *a qua*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, lo que quiere decir que no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, lo cual no hizo.

9) También ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho; al igual que deben justificar con motivos suficientes y pertinentes el rechazamiento de un pedimento hecho por conclusiones formales y explícitas.

10) De conformidad con lo antes expuesto, queda evidenciado que la corte *a qua* omitió referirse a la solicitud de exclusión hecha por la recurrente (entonces apelante), y pese a que confirma la decisión del tribunal de primer grado, no adoptó los motivos de dicho juez, por lo cual ha desprovisto su decisión de motivación procediendo la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00456 dictada en fecha 31 de octubre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3510

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S.R.L.
Abogado:	Dr. Jorge A. Rosario Arrendell.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lala, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con

domicilio en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad, representada por su gerente general, señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285898-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, núm. 36, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002, con domicilio en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representada por su gobernador, Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal, Rocío Paulino y Aybei Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, con domicilio en común en el undécimo piso del edificio sede de la referida entidad bancaria.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SEEN-00036 dictada en fecha 23 de abril de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 971/97, de fecha 27 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil Ordinario de la 4ta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO: CONDENA** a la recurrente, entidad Lala, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Herbert Carvajal, Rocío Paulino, Elvia Vargas, Aybel Ogando y la doctora Olga Morel de Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma en la presente decisión debido a que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lala, S.R.L., y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana. Del estudio a la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en cumplimiento de sentencia incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido con la finalidad que se diera cumplimiento a la sentencia núm. 1202 de fecha 8 de junio de 1993, que ordenaba al Banco Central de la República Dominicana a la entrega de un inmueble a favor de la empresa Lala, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 05 de noviembre de 1997, la sentencia núm. 6732/96, mediante la cual declaró la incompetencia del tribunal y remitió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2018, la ordenanza civil núm. 1303-2018-SSen-00036, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos por falta de objeto.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, procede examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en que dicho recurso fue *incoado fuera del plazo prefijado para tales fines*.

3) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es necesario determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese tenor, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2018, mediante acto núm. 1596-07-18, instrumentado por Carlos Churchill Tejeda Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con un primer traslado al domicilio de la recurrente en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, siendo el acto recibido por Sor María Teresen, quien dijo ser empleada; que como la decisión criticada fue notificada en el domicilio de la recurrente y en manos de una persona con calidad para

ello, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

6) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de julio de 2018, el último día para la recurrente interponer el recurso de que estamos apoderados era el jueves 23 de agosto de 2018, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que la parte notificada reside dentro de la jurisdicción de la ciudad cede de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Lala, S.R.L., contra la ordenanza civil núm.

1303-2018-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Lala, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3511

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
Recurrido:	Jacques Michel Dartout.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro L. Castro Inoa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social en la calle Polvorín núm. 7, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, quien también figura como recurrente, y Froilán Tavares Cross, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977615-3; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el piso núm. 9 de la torre empresarial Las Mariposas, ubicada en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jacques Michel Dartout, ciudadano francés, titular de la cédula de identidad núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en Francia y accidentalmente en Las Terreras, provincia de Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro L. Castro Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-1139568-7 y 402-2119096-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* 501 del quinto piso del edificio Boyero III, el cual se encuentra en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, sector de Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00840, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacques Michel Dartout, contra la sentencia civil número 037-2017-SEN-00922, relativa al expediente número 037-15-01512, dictada en fecha 14 del mes de julio del año 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., y de los señores José Oscar Orsini Bosch y Froilán Taveras Jr. En consecuencia, REVOCA

la sentencia de referencia, todo por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA la nulidad absoluta de la Asamblea General ordinaria No Anual, de fecha 22 de abril del año 2013, celebrada por la sociedad comercial Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., José Oscar Orsini Bosch y Froilán Tavares Cross, y como parte recurrida Jacques Michel Dartout. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea interpuesta por la actual parte recurrida contra

los hoy recurrentes, demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00922 de fecha 14 de julio de 2017; **b)** contra dicho fallo el señor Jacques Michel Dartout dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00840 de fecha 30 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y en consecuencia declaró la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria no anual de fecha 22 de abril del año 2013, celebrada por la sociedad comercial Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.

2) Dado su carácter perentorio, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la nulidad del acto de emplazamiento, el cual carece de los requisitos básicos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativos a la indicación del domicilio y profesión de los recurrentes.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) ; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente;* que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la revisión del acto de emplazamiento núm. 154/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de Las Terreras, se advierte que este contiene la profesión y el domicilio de los recurrentes, indicando que uno es ingeniero y el otro abogado, y que su domicilio se encuentra en el Distrito Nacional; en consecuencia, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas en ese sentido por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, que dispone que las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad; que la falsa aplicación del indicado texto legal se caracteriza cuando la alzada señala que el plazo de prescripción de dos (2) años no se encontraba ventajosamente vencido, ya que el señor Jacques Michel Dartout no fue debidamente convocado a la asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 2013 y que supuestamente tuvo conocimiento de la misma el 8 de mayo de 2015, cuando interpone la demanda en nulidad de asamblea, desconociendo la alzada que la asamblea cuya nulidad se solicita fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el 25 de abril de 2013, fecha en que, en el supuesto de que se desconociera, dicha asamblea dejó de ser clandestina, por tanto, tal fecha debe tomarse como punto de partida para el plazo de nulidad previsto en el artículo 377 de la Ley núm. 379-08; en consecuencia, siendo la demanda interpuesta en fecha 8 de diciembre de 2015, la acción en nulidad, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, se encontraba vencida

6) En respuesta a dicho medio la parte recurrida sostiene, en resumen, que no se puede colegir o suponer que por el hecho de que determinados documentos figuren como inscritos en la Cámara de Comercio y Producción, el socio accionista debe tener conocimiento, mucho menos cuando no ha participado en la elaboración del documento que se inscribe; que el objeto del registro no es hacerlo oponible a los socios, quienes están asegurados y protegidos por todas las normas que le confieren derechos, sino para que los terceros puedan de igual manera tener conocimiento; que en la especie, el señor Jacques Dartout se vio privado del derecho de asistir, tanto en asambleas generales como especiales, porque nunca se le realizó una convocatoria de acuerdo con los estatutos sociales y con la propia ley; que si no ha existido un acto que notifique absolutamente nada respecto a la asamblea demandada en nulidad, no se puede pretender que se compute un plazo en perjuicio del demandante, pues esto sería proponer que sea contado un plazo sobre un hecho que era visiblemente desconocido; que tuvo conocimiento de las actuaciones encabezadas por el señor José Oscar Orsini Bosch a partir

de la notificación realizada en fecha 8 de mayo del año 2015, cuando se notifica el acto número 244/2015, que lo convoca a asistir a una asamblea general ordinaria que sería celebrada por la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...Este tribunal estima que si bien el artículo 377 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, dispone que las acciones en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescriben a los 2 años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, no menos cierto es que dicho plazo ha de operar para quienes tienen conocimiento preciso e inequívoco de las actuaciones (...). Que según las pruebas que reposan en el expediente, no ha demostrado la parte recurrida que haya convocado debidamente a la recurrente a asistir a la asamblea de cuya nulidad se persigue; y sólo ha quedado evidenciado en prueba legal que el 8 del mes de mayo del año 2015 es que el recurrente toma conocimiento válidamente de una actuación de la sociedad comercial. Por tanto, el plazo de prescripción de 2 años se encontraba ventajosamente abierto a favor del recurrente al momento de la interposición de la demanda primigenia, de fecha 8 de septiembre del año 2015, por no haber transcurrido más de los dos años establecidos por la normativa entre una actuación y la otra, en consecuencia, dado que el demandante en primera instancia no había tomado conocimiento de la celebración de dicha asamblea hasta la fecha que mencionamos y no habiéndose vencido el plazo de prescripción, es procedente rechazar este medio de inadmisión (...). La parte recurrente interpone su demanda en aras a que se declare la nulidad absoluta de la referida asamblea alegando que el mismo no fue debidamente convocado a dicha asamblea no obstante su calidad de accionista mayoritario de la sociedad. Ha demostrado el recurrente que ciertamente era accionista principal mayoritario de la sociedad, en virtud del certificado de Registro Mercantil, así como que no estuvo presente en la asamblea de que se trata, cumpliendo con su fardo de la prueba, al demostrar sus alegatos. En estas atenciones, le correspondía a la parte recurrida demostrar ante este tribunal que se hizo una convocatoria válida y regular al recurrente, sea mediante las formalidades que hemos destacado anteriormente o mediante otro medio válido que

verdaderamente se convocara a los accionistas, situaciones estas que no se han constatado en el caso de la especie. En estas atenciones, visto que no se probó que se realizó una convocatoria regular a la parte recurrente, incumpléndose con las formalidades de lugar, así como violentando los derechos del recurrente, en tanto accionista de la sociedad y por ende sujeto de derechos sobre dicha sociedad, es procedente declarar la nulidad de la asamblea general ordinaria no anual, de fecha 22 de abril del año 2013, de la sociedad comercial Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., con las consecuencias legales que esto conlleva.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se suscitó en ocasión de una demanda en nulidad de la asamblea de fecha 22 de abril de 2013, de la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., fundamentada en que el demandante original no fue debidamente convocado para su celebración. La corte de apelación rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada, bajo el fundamento de que si bien el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone un plazo máximo de 2 años para accionar contra las asambleas o cualquier otro documento societario luego de su constitución o creación, no le fue demostrada la convocatoria realizada por la parte recurrente al recurrido, a partir del cual pueda computarse que comienza a correr el plazo de la prescripción pretendida. En cuanto al fondo de la contestación, la alzada declaró la nulidad de la asamblea de fecha 22 de abril de 2013, sustentada en la falta de convocatoria en perjuicio del demandante original.

9) Sobre el punto en cuestión, el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone lo siguiente: “Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 (...)”.

10) Según el alcance e interpretación del texto legal en cuestión se infiere que el legislador contempló el indicado plazo de dos años para ejercer la acción en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución a partir del evento que se impugna, lo cual

aplica para los socios que fueron parte de la celebración y que fueron debidamente convocados.

11) En la contestación que nos ocupa, opera un supuesto distinto que no se encuentra concebido como presupuesto de inadmisión por carecer de regulación normativa. En ese sentido, desde el punto de vista de la adecuada interpretación del texto legal enunciado, debe entenderse que cuando los tribunales de fondo fueren apoderados de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una asamblea, fundamentada en que fue celebrada sin la debida convocatoria de uno de los socios de la empresa, el plazo para ejercer la acción correspondiente comienza a correr a partir del momento en el que el socio no convocado o convocado irregularmente tome conocimiento de la decisión cuya anulación se persiga.

12) Es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución propia del derecho civil sustantivo que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

13) Corresponde a los tribunales de fondo salvaguardar la efectiva garantía del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones que graviten en perjuicio o menoscabo de esta, que pudiere desencadenar en una situación de indefensión, que pudiere contravenir las normas constitucionales.

14) La situación de indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada a una de las partes. Igualmente, se produce el mismo estado de lesividad como infracción procesal cuando el tribunal es manifiestamente

pasivo e indiferente en la salvaguarda de las garantías procesales que aplican en cada caso, por haber desconocido las reglas que se derivan tanto del principio de la tutela judicial efectiva como diferenciada.

15) En el contexto esbozado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad que le asiste en su rol de interpretación, que en los casos en que uno de los socios no forme parte del acto que persigue anular o que no haya sido convocado en la forma que establece la normativa, debe considerarse como un tercero en cuanto al principio de oponibilidad del acto que se cuestiona. Por lo tanto, el punto de partida del plazo de 2 años para ejercer la acción en nulidad contra la sociedad, a fin de cuestionar los actos y deliberaciones, en modo alguno puede correr a partir de la fecha de la celebración de la asamblea contra un accionista que no estuvo presente, sino que el cómputo debe comenzar a correr a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento en la forma que resulta del orden normativo que aplica en la materia, particularmente los artículos 2, 4, 5 y 21 de la ley que regula el Registro Mercantil núm. 03-02, lo que cual se corresponde con el principio de aceptabilidad racional.

16) En el caso en concreto, se advierte que la corte de apelación asumió como razonamiento fundamental de la decisión impugnada que no había sido aportado ningún documento que pruebe la convocatoria hecha por la parte recurrida, por lo que la fecha de suscripción de la asamblea demandada en nulidad no podía computarse como punto de partida para la prescripción. Sin embargo, no tomó en consideración que en la materia de que se trata rige el principio de publicidad de conformidad con la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, lo que implica que el registro de los actos sujetos a la indicada ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos, según su artículo 21, sosteniendo la parte recurrente que el registro de la asamblea se produjo el 25 de abril de 2013.

17) Conforme lo expuesto, era deber de la corte *a qua* razonar en el sentido de si era posible retener la fecha en que la asamblea demandada en nulidad fue objeto de registro y por tanto se hacía oponible a los terceros, con la finalidad de derivar si dicha acción se encontraba afectada por la prescripción extintiva, lo cual no fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues del fallo impugnado se verifica que esta se limitó

a señalar que es a partir del 8 de mayo de 2015, que el hoy recurrido tomó conocimiento de las actuaciones de la sociedad con la notificación del acto núm. 244/2015, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, sin analizar, como era su deber, si la asamblea había sido registrada con anterioridad a dicha fecha como aduce la parte recurrente y como ciertamente se verifica de la copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del acta de la asamblea general ordinaria no anual de la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., aportada ante esta jurisdicción y ante la corte *a qua*, en la que consta como fecha de registro el 25 de abril de 2013.

18) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, se apartó del ámbito de la legalidad y desconoció el principio de publicidad derivado de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia anular la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2, 4, 5 y 21 de la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil; el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00840, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3512

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Grullón Rivera.
Abogado:	Lic. Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrido:	Francisco Alberto Romano Pérez.
Abogados:	Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Grullón Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0151394-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, urbanización Campo Fernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059- 015886-5, con su estudio profesional en la calle Gregorio Rivas núm. 72 (frente al Colegio Evangélico), de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el local 2 ubicado en la segunda planta de la plaza 17, marcada con el núm. 17 de la calle Jacinto Ignacio Mañón del ensanche Paraíso, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto Romano Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1662830-6, domiciliado y residente en la calle La Guardia núm. 36-A, segundo nivel, sector Villa Consuelo, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Profesor Simón Orozco núm. 1, segunda planta, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00046 dictada en fecha 21 de marzo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora Fátima Paulino Tejada de Grullón, y pronuncia el defecto en contra del señor José Grullón Rivera, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor del señor Francisco Alberto Romano Pérez de los recursos de apelación interpuestos por el (sic) señores José Grullón Rivera y Fátima Paulino Tejada de Grullón en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2016-SCON-00171 de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores José Grullón Rivera y Fátima Paulino Tejada de Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virtudes Altagracia Beltré y William Alcántara Ruiz, abogados de

la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Grullón Rivera, y como parte recurrida Francisco Alberto Romano Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el recurrido contra el recurrente de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien mediante sentencia núm. 135-2016- SCON-00171 de fecha 23 de marzo de 2016, acogió la indicada acción, condenando a José Grullón Rivera y Fátima Grullón al pago de US\$91,150.00 o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de Francisco Alberto Romano Pérez y validó el embargo retentivo; **b)** el citado fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue decidido mediante sentencia ahora impugnada en casación, que descargó pura y simplemente a Francisco Alberto Romano Pérez, del recurso en cuestión.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primero:** Violación de la Constitución artículo 68 y 69, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1 y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Art 14.1; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados puesto que no verificó que el Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo no estuvo ni presente ni representado, violentando con esto el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, puesto que su defensa técnica no estuvo presente, en consecuencia, no pudo presentar los medios que entendía de lugar en apoyo de sus pretensiones; por otro lado, aduce que, la alzada erró al pronunciar en la sentencia impugnada la condenación en defecto del recurrente, sin haberlo hecho en audiencia pública, oral y contradictoria.

4) La parte demandada se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que en la sentencia hoy recurrida se establece claramente que el Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo estuvo representado en la audiencia por la Lcda. Licelote Jiménez Pérez, en consecuencia, al no comparecer a la última audiencia, no obstante haber quedado citado por sentencia *in voce*, la corte obró conforme al derecho al pronunciar su defecto y descargar al apelado del recurso de apelación.

5) La jurisdicción *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor del recurrido, estableció que la recurrente en apelación no compareció a la audiencia celebrada en fecha 8 de noviembre de 2019, no obstante haber quedado debidamente citados mediante sentencia preparatoria marcada con el número 566-2018 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la alzada.

6) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de

alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

7) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que las partes quedaron citadas para la audiencia de fecha 8 de enero de 2019, mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2018; fecha en la cual estuvo presente la Lcda. Liselot Jiménez Pérez en representación del Lcdo. Martín Ortega Then, abogado de la parte apelante, según se establece en el acta de la audiencia en cuestión, la cual ha sido aportada ante este plenario.

9) La parte recurrente aduce que el Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo no estuvo presente ni representado en las audiencias, sin embargo, sí estuvo representado el Lcdo. Martín Ortega Then, quien compartió la representación del entonces apelante, según se desprende del acto de recurso de apelación en cuestión, en tal virtud, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, por tener constancia de citación al menos de uno de sus abogados constituidos y apoderados especiales y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho de defensa del apelante, independientemente de que haya pronunciado el

defecto el señor José Grullón Rivera en la sentencia impugnada y no en audiencia, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Grullón Rivera, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046 dictada en fecha 21 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Grullón Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3513

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Sanabia, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yaritza Robles Disla.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Abogadas:	Licdas. Katelin Lisaura Reyes y María Estela Valera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Sanabia, S.R.L., (anteriormente Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L.), entidad organizada de

acuerdo a las leyes dominicanas, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-99114-6, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Ferdy M. Sanabia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771952-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Yaritza Robles Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2183892-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., institución constituida según las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 48, sector Don Bosco de esta ciudad, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-01-50802-8, debidamente representada por el Lcdo. José Joaquín Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052212-3, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Katelin Lisaura Reyes y María Estela Valera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531283-7 y 223-0007138-2, respectivamente, con estudio profesional y oficina permanentemente abierta en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00521 dictada el 19 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANABIA CRUZ LEGAL TRUST, S.R.L. en perjuicio de la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESARIALES, INC., por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 037-2018-EC1V-02167 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: DEJA las costas sin distracción por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Sanabia, S.R.L., y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Víctor Manuel Pimentel Infante y Heidy María Solano Ceballo, en el curso del cual, la hoy recurrida en calidad de acreedora inscrita en segundo rango, procedió a interponer una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-02167 de fecha 11 de diciembre de 2018, que declaró la nulidad del mandamiento de pago, así como de las actuaciones posteriores, ordenando al Registro de Título del Distrito Nacional la cancelación de la inscripción del mandamiento de pago en cuestión; **b)** contra dicho fallo, el persiguiendo dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primero:** Violación al derecho de defensa, así como los principios de igualdad, contradicción, inmutabilidad del proceso y debido proceso de ley; **segundo:** Falta de motivación; **tercero:** Mal aplicación de la ley (artículo 2166 del Código Civil) y de los principios legales; **cuarto:** Violación de la ley (artículo 691 del Código de Procedimiento Civil);

quinto: Violación a la ley (artículo 2216 del Código Civil dominicano); **sexto:** Violación a la ley (artículo 37 de la Ley 834 y artículo 1030 del Código Civil dominicano); **séptimo:** Mal aplicación de la ley y falta de base legal (artículo 2160 del Código Civil dominicano); **octavo:** Mal aplicación de la ley (artículo 2213 del Código Civil dominicano); **noveno:** Mal interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, toda vez que utiliza como argumento para anular el mandamiento de pago y las actuaciones posteriores, el hecho de que el persiguiendo ha intentado las acciones ejecutivas por una suma mayor a lo que se debe, con lo cual violenta el artículo 2216 del Código Civil dominicano, que establece que no puede anularse ninguna persecución bajo el fundamento de que el acreedor lo intentó por una suma mayor a la acreencia, lo que procedería es una demanda en reducción, pero no así la nulidad.

4) La parte recurrida no se refirió al medio analizado, no obstante tener la oportunidad de hacerlo mediante su memorial de defensa.

5) En cuanto al vicio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

que en lo relativo al embargo inmobiliario iniciado por Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L. e inscrito en fecha 25 de enero de 2017, consta que los deudores iniciaron diversas y acciones tendentes a la nulidad del embargo sustentada en que habían saldado el crédito, corroborado por el informe del contador público Franklin Rosario Vicente de fecha 30 de septiembre de 2015. Esas demandas en nulidad de embargo, responsabilidad civil, litis de terreno registrado, demanda en nulidad de contrato y en nulidad del referido pagaré notarial terminaron con dos actos suscritos por las partes, denominados acuerdo transaccional por conciliación de pagos y acto de desistimiento de acciones, ambos de fecha 22 de septiembre de 2017, con firmas legalizadas por el notario Jesús María Feliz Jiménez, que en el contenido de los mencionados actos de acuerdo transaccional y de desistimiento, los deudores reconocen que el pagaré de interés a este proceso está pendiente de pago y que los pagos efectuados corresponden a otros créditos que sí han saldado. Expresamente, estos deudores renuncian a cada una de las demandas iniciadas (...) que cabe resaltar

que en dichos actos de transacción amigable se reconoce que el pagaré de fecha 28 de agosto de 2015 por la suma de 800 mil pesos se encuentra pendiente de pago, pero nada indican sobre el monto del embargo que en base a ese pagaré se procura el pago de 22 millones 288 mil pesos ni cuál es el acuerdo respecto al embargo inmobiliario, que un acuerdo transaccional no es aquel que solo se limita a desistir de acciones judiciales, sino que se hace porque las partes llegan a un arreglo sobre lo no pagado. **En este acuerdo nada se indica sobre el embargo inmobiliario por una suma exorbitante respecto al capital señalado como pendiente, cuyos intereses y moras no se mencionan cuando se describen, siendo el momento en que las partes debieron proceder a establecer su cuantía total o negociada; de lo que cabe entender que las partes han hecho acuerdo de pago, en el caso de que efectivamente se adeude; pues no es razonable que los deudores nada hayan acordado respecto de la diferencia de una deuda de RD\$1,040,000.00 a una inscripción de embargo por la suma de RD\$22,288,000.00.** visto el acto de acuerdo por conciliación de pago y desistimiento de acciones judiciales, especialmente el acuerdo de que lo adeudado es por la suma de 800 mil pesos, es razonable presumir que la inscripción del embargo a pesar del acuerdo, no es más que una simulación en perjuicio de la acreedora Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales; por lo que la radiación de la inscripción del embargo resulta procedente y con la misma todo el procedimiento de ejecución queda sin efecto, **aunque manteniendo la hipoteca**, como lo ha juzgado el tribunal a quo, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado y mantiene la sentencia apelada por los motivos que se suplen ...

6) En definitiva, de las motivaciones precedentemente transcritas se evidencia que el fundamento de la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado por la hoy recurrente es la diferencia entre el monto de la acreencia –RD\$800,000.000- y el monto del embargo -RD\$22,288,000.00-, lo que según la corte *a qua* comprueba la existencia de una simulación contra los intereses de la parte hoy recurrida; sin embargo, reconoce como bueno y válido el crédito que sustenta la hipoteca en primer rango inscrita a favor de Grupo Sanabia, S.R.L.

7) En primer lugar, el hecho de que el acreedor reclame el pago de una suma superior a la adeudada ha sido expresamente excluida por el legislador como causa de nulidad del procedimiento ejecutorio en el artículo 2216 del Código Civil, que dispone: *No puede anularse la acción*

ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe; a cuyo tenor se ha juzgado que aun en caso de comprobarse, el alegado exceso en el mandamiento de pago no da lugar a la nulidad de la acción ejecutiva, de donde resulta que el acreedor conserva el derecho de proseguir con su ejecución mientras exista un crédito a su favor.

8) En ese tenor, esta Primera Sala ha juzgado que si el deudor considera que el monto reclamado excede la cuantía adeudada lo que corresponde no es la anulación del procedimiento de embargo sino su reducción; en la especie el acreedor en segundo grado pudo, en buen derecho, solicitar la reducción del embargo fundamentado en que el mismo había sido interpuesto por monto superior a lo adeudado, lo que no hizo.

9) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al sustentar la nulidad del mandamiento de pago en el hecho de que el monto del mismo era exorbitante respecto de la acreencia original y además mantener la hipoteca inscrita por el mismo crédito, incurrió en violación del artículo 2216 del Código Civil, en virtud de que dicha circunstancia no invalida el proceso de ejecución, sino más bien permite solicitar la reducción del monto por el cual se inicia el procedimiento ejecutorio –tal y como se lleva dicho-. En consecuencia, se justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 2216 del Código Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00521 dictada el 19 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3514

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Arturo Arancibia Krumm.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licda. Adriana Fernández Campos.
Recurrido:	Gora Kardan Investment, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván A. Cunillera Albuquerque y Amel Leison Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Arturo Arancibia Krumm, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001- 1861278-7, domiciliado en el piso 14 del edificio Corporativo 2010, ubicado en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y la Licda. Adriana Fernández Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4 y 402-2004455-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el sexto piso del edificio District Tower, ubicado en la calle José Brea Peña núm. 14, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Gora Kardan Investment, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23941-1 y registro mercantil núm. 39073SD, con domicilio establecido en esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, provista del pasaporte estadounidense núm. 054333175, domiciliada en esta ciudad; domiciliada para los fines de este recurso en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio denominado “Plaza Taino”, localizado en el número 106 de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván A. Cunillera Albuquerque y Amel Leison Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 224-0030472-5 y 001-1645482-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y con su estudio profesional en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01107 dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm contra Sentencia Civil núm. 035-18-SCON000850, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L. Segundo: MODIFICA los literales B) y C) del ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en adelante rijan del siguiente

modo: Ordena a la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L. la ejecución de los servicios de infraestructura urbana disponible en el límite del lindero del inmueble, a saber: vías de acceso a nivel de caliche, acceso a las instalaciones requeridas para los servicios de electricidad y agua potable. Adicionalmente, los solares contarán con la predisposición de tubería internas soterradas, de conformidad con el artículo 9.2, del contrato de Compraventa del Inmueble Proyecto Bay. Tercero: SUPRIME los ordinales Sexto y Séptimo. Cuarto: CONFIRMA en los demás aspectos de la sentencia impugnada. Quinto: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 035-18- SCON-000850, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sexto: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Arturo Arancibia Krumm y como parte recurrida Gora Kardan Investment, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida de la

que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el curso de la cual Gora Kardan Investment, S.R.L., interpone demanda reconvenzional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** las indicadas demandas que fueron decididas mediante sentencia núm. 035-18-SCON-000850 de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó la demanda principal y acogió la reconvenzional, ordenando la ejecución del contrato y, en consecuencia, ordenó a Guillermo Arturo Arancibia Krumm pagar la suma de US\$137,355.00, más el 0.20% mensual, así como la construcción de la villa en cuestión, condenando al indicado señor al pago de una indemnización por los daños causado, que serían liquidados por estado; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante originaria y de manera incidental por Gora Kardan Investment, S.R.L. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, consecuentemente, modificó la sentencia de primer grado, en cuanto a las condenaciones por intereses y por daños causados, así como lo que respecta a la obligación de construcción de la villa –suprimiéndolos–, ordenando a la demandada primigenia la ejecución de los servicios de infraestructura urbana del proyecto, confirmando los demás aspectos de la decisión de primera instancia.

2) Mediante instancia de fecha 22 de julio de 2021, Guillermo Arturo Arancibia Krumm solicitó la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por Gora Kardan Investment, S.R.L., contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00795 por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia, solicitud que fue corroborada en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

4) Es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están

dirigidos contra la misma sentencia, de la revisión del sistema de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia hemos podido comprobar que el recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, S.R.L., no se encuentra en estado de fallo, por lo que aún no puede ser conocido; ante tal circunstancia, procede rechazar la solicitud examinada.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primero:** Violación a la Ley y Vicio de Incongruencia, toda vez que la Corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento. al fallar ultra y extra — *petita*; **segundo:** Violación de la ley; falsa interpretación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1184 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando ordena la ejecución del contrato por incumplido, sin que esto haya sido solicitado por el demandante original como acreedor víctima del incumplimiento, en ese sentido si la alzada verificó un incumplimiento de parte de la hoy recurrida, lo que debió declarar es la resolución del contrato como es la intención del hoy recurrente y así se solicitó formalmente en la demanda principal y no ordenar la ejecución de los servicios de infraestructura que no fue solicitado por ninguna de las partes; por otro lado aduce que, resulta incongruente reconocer el incumplimiento de una parte contratante y ordenar su ejecución sin que sea la intención del demandante primigenio.

7) La parte recurrida da aquiescencia al recurso de casación parcialmente, solo en el aspecto de la casación de la sentencia impugnada respecto a que se ordenó la realización de servicios de infraestructura que ya se han realizado y que tienen años funcionando, sin embargo, dicha casación debe ser por la vía de supresión y sin envío en virtud de que no quedaría nada sin juzgar.

8) En cuanto a los vicios invocados la sentencia impugnada respecto del recurso de apelación principal establece:

Que así las cosas, como estableció el tribunal a quo y en aplicación a la máxima anteriormente descrita, ya que la parte recurrente principal no ha completado el pago del inicial del inmueble vendido mal podría esta Corte emitir una sentencia en arreglo a sus pretensiones, toda vez que la entrega del certificado de título y del inmueble objeto de la venta está condicionada conforme al contrato ut supra descrito, a que la parte recurrente principal

señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm pague la totalidad del precio o al menos el 60% del precio del inmueble, por lo que, y en vista de que fue demostrado previamente que la parte recurrente principal y recurrida incidental ni siquiera pagó por completo el inicial del inmueble, procede al rechazo del recurso de apelación en cuanto a ese aspecto por los motivos anteriormente expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Asimismo también esta Corte del estudio del artículo 9.2, del contrato de Compraventa de Inmueble Proyecto Ocoa Bay, ha podido evidenciar que la parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Gora Kardan Investment, S.R.L., tiene por obligación de entregar el inmueble objeto de litis con los siguientes servicios de infraestructura urbana disponible en el límite del lindero del inmueble, a saber: vías de acceso a nivel de caliche, acceso a las instalaciones requeridas para los servicios de electricidad y agua potable. Adicionalmente, los solares contarán con la predisposición de tubería internas soterradas, servicios de infraestructura que a la fecha no están disponible de conformidad con el acto de comprobación del notario público de los del número para el municipio de Azua Dr. Robert José Martínez Pérez antes descrito y el informe sobre los trabajos del Proyecto Ocoa Bay, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedido por el Arquitecto Gabriel Acevedo, por lo que mal podría esta Corte ordenar a la parte recurrente principal y recurrida incidental señor Guillermo Arturo Arancibia la construcción de dicha villa de imposible funcionalidad, por no tener los servicios de infraestructura urbana disponible; por lo que procede acoger en cuanto este aspecto el recurso de apelación principal y en consecuencia esta Corte estima necesario modificar de la sentencia recurrida los literales B) y C) del ordinal y los ordinales sexto y séptimo tal y como hará constar en la parte dispositiva ...

9) Por otro lado, para rechazar el recurso de apelación incidental, la corte *a qua* dispone:

Esta Sala de la Corte procede rechazar el recurso de apelación incidental habidas cuentas de que la parte recurrida principal y recurrente incidental Gora Kardan Investment, S.R.L., no cumplió con la obligación pactada por lo que su incumplimiento hizo que la parte recurrente principal y recurrida incidental señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm, no pudiera cumplir con el pago requerido, razón está por lo que en otra parte de esta decisión hemos ordenado la ejecución recíproca del contrato que les une.

10) En primer lugar, conforme a la jurisprudencia de esta sala es pertinente destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

11) En ese sentido, a juicio de esta sala se constata que la corte *a qua* no podía en virtud de la aplicación del efecto y alcance del recurso de apelación, así como los límites dados por el efecto devolutivo, ordenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrida –recurrida principal en apelación– a la ejecución del contrato suscrito entre las partes, toda vez que conforme se verifica de la misma sentencia impugnada, esto no le fue solicitado, motivo por el cual al fallar como lo hizo desbordó los límites de su apoderamiento.

12) Por otra parte, en lo que respecta al vicio contradicción de motivos –que es lo que el recurrente se refiere al invocar incongruencia– se debe destacar que, al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que este vicio se configure, es necesario que concurra una evidente incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

13) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estableció como fundamento para rechazar parcialmente el recurso de apelación principal, que el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm había incumplido con su obligación de pago de completar el 60% del precio convenido en el contrato de venta, por lo tanto, sus pretensiones no tenían asidero jurídico; sin embargo, para rechazar el recurso de apelación incidental, reconoció que el incumplimiento de las obligaciones de Gora Kardan Investment, S.R.L., contenidas en el contrato impidió que el indicado señor cumpliera con el pago, hecho este que hace más que evidente

la contradicción incurrida por la corte *a qua*. En ese sentido, procede acoger el medio estudiado y con ello casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01107 dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crescencia Sánchez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrido:	Francisco Rafael Geraldo Pérez.
Abogados:	Lic. Frandys García Volquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crescencia Sánchez Álvarez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la carretera de Mandinga esquina calle Los Reyes núm. 132, Mandinga, sector

Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439743-5 y 001-1210243-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco edificio 23, suite 201 sector Eugenio María de Mostos, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Rafael Geraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0015654-8, domiciliado y residente en la calle 15, edificio núm. 11, apartamento 1-22, barrio 27 de Febrero, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Frandys García Volquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170865-7, con estudio profesional abierto en la avenida Respaldo Las Américas núm. 185, (altos), ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle 37-Este núm. 47, ensanche Luperón, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01455 dictada en fecha 3 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones Incidentales de la parte demandada, y en consecuencia, declara Inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Cresencia Sánchez Álvarez, contra la sentencia civil núm. 069-2018-SCIV-00457 de fecha 08 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a favor del señor Francisco Rafael Geraldo Pérez; mediante acto número 661/2018 de fecha 17/12/2018, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2021, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cresencia Sánchez Álvarez y como parte recurrida Francisco Rafael Geraldo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicia en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido contra la recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, quien mediante sentencia núm. 069-2018-SCIV-00457 de fecha 08 de noviembre de 2018, acogió la indicada acción declarando la resciliación del contrato de fecha 7 de septiembre de 2019, suscrito entre las partes, condenó a Cresencia Sánchez Álvarez al pago de RD\$515,000.00 y ordenó el desalojo de la indicada señora del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante sentencia hoy recurrida en casación.

2) De manera principal la parte recurrente solicita lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y en consecuencia revocar en todas sus partes la 02225/2018, exp.069-2018-ECIV-00457 y la sentencia No. 549-2020-SSENT-01455 Dictada PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; por ser infundada, y violatoria al debido proceso de ley, carente de base legal en todas sus partes, que por vía de consecuencia y por su propia autoridad sea dictada sentencia de casación de justificable a la señora CREENCIA SANCHEZ ALVAREZ. TERCERO: Anular las Sentencias civil No. No.02225/2018, Exp No.*

069-2018-ECIV-00457 dictada por el juzgado de paz ordinario de la 2da circunscripción de la provincia de santo domingo, y la sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01455. Dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

3) Ha sido juzgado que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones.

4) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones principales presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, dicho petitorio deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Por otra parte, en su memorial de casación, de manera subsidia-ria la parte recurrente solicita anular la sentencia impugnada y enviar el proceso a otro tribunal de igual grado, invocando los siguientes medios de casación: **primero**: violación a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación de los principios de libre acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica e inobservancia de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que el Código de

Procedimiento Civil establece que los recursos son sometidos mediante un escrito al tribunal en el término de 30 días, a partir de la notificación, lo que se le dio cumplimiento, de modo que al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la ley, el tribunal *a qua* excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en la parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por esta Constitución y las leyes, por lo tanto se violentó el principio de legalidad y contradicción establecido en la carta magna.

8) La parte demandada no rebate en su memorial de defensa los medios de casación propuestos, limitándose a establecer vicios que según alega adolece el recurso de casación, sin embargo, no concluye solicitando ningún aspecto de índole incidental sobre el mismo, por lo tanto, siendo las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, no procede ponderar tales incidentes.

9) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente: *El término para apelar las sentencias rendidas por los Jueces de Paz es de 15 días francos contados desde el día de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, la notificación de la decisión apelada fue efectuada el día 17/11/2018, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en fecha 17/12/2018, el plazo para apelar había expirado, ya que el último día hábil para interponer el recurso era el 03/12/2018, en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso, por extemporáneo ...*

10) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio;* en ese tenor al comprobar la alzada que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el indicado artículo, obró conforme al derecho al verificar que el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo, sin violentar con esto ningún precepto de índole constitucional -contrario a lo que se alega-, sino más bien dándole cumplimiento al debido proceso

de ley, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cresencia Sánchez Álvarez, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01455 dictada en fecha 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cresencia Sánchez Álvarez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Frandys García Volquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3516

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Marcelino Andújar Sánchez.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Marcelino Andújar Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1112012-7, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, apartamento 4-C, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. General Omar Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00920 dictada en fecha 25 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), contra la decisión No. 038-2015-01167 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) REVOCA la aludida sentencia; b) RECHAZA íntegramente la demanda radicada por el SR. TEOFILO MARCELINO ANDUJAR SANCHEZ, según actuación ministerial de fecha 5 de julio de 2013, instrumentada por el curial Franklin M. Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Condena a las costas al intimado, SR. TEOFILO M. ANDUJAR S., con distracción en privilegio de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y ELIZABETH M. PEDEMONTE AZAR, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 20 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición, en razón de haber conocido el proceso en las instancias anteriores, inhibición que ha sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Marcelino Andújar Sánchez y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un corte ilegal de servicio telefónico interpuesta por el recurrente contra el recurrido, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 038-2015-01167 de fecha 3 de septiembre de 2015, acogió la indicada acción, condenó a Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) al pago de RD\$100,000.00 a favor del señor Teófilo Andújar Sánchez, más el 1.10% de interés mensual; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al pretender la corte a-qua aplicar el artículo 1134 del Código Civil, otorgando valor probatorio a una declaración unilateral de la actual

recurrida; **segundo**: Falta de base legal, exposición incompleta, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: Falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 69 párrafo inicial y numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado puesto que le dio una dimensión y alcance probatorio que no tienen, a unos “términos y condiciones”, que no se ha probado que son parte del contrato suscrito entre las partes, lo que sí se demostró fue que la parte hoy recurrida realizó una declaración unilateral que figura al dorso de las facturas, que no puede imponérsele al hoy recurrente, quien en primer lugar no tenía conocimiento de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) podía transferir los montos adeudados de una cuenta a otra y en segundo lugar no se le notificó por ninguna vía dicha transferencia, en ese sentido la suspensión del servicio fue hecha de manera ilegal y arbitraria, puesto que no puede atribuírseles, a las estipulaciones contenidas en una declaración unilateral, la condición de ley entre las partes y, en consecuencia, aplicar el artículo 1134 del Código Civil.

4) La parte demandada se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que fue probado ante la corte *a qua* que los términos y condiciones de los contratos de servicio intervenidos entre las partes, estaban contenidos en las facturas que según declaraciones del mismo recurrente, eran revisadas por este mes por mes, por lo tanto este no puede alegar ignorancia de las mismas; en otro orden tampoco puede ignorar la notificación de la deuda y la transferencia de la deuda, puesto que en las facturas correspondientes se hizo constar todas esas informaciones; que a su vez al hoy recurrente realizar el pago voluntario de la deuda transferida, aceptó la facultad que le asiste a la hoy recurrida de transferir una deuda de un servicio cancelado a otro vigente.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente: *...Considerando, que a partir del estudio ponderado de la documentación aportada al debate, está alzada es del criterio de que debe acoger el recurso, revocar lo resuelto por el primer juez y rechazar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia con base en los siguientes motivos: porque aunque es verdad que*

la telefónica CLARO-Codetel procedió a suspender el servicio del número 809-707-9695 en enero de 2013, no lo es menos que esa medida se tomó a causa del atraso que se había generado en otra cuenta que igualmente estaba registrada a nombre del SR. TEOFILO MARCELINO ANDUJAR; porque la titularidad de ambas cuentas con cargo al demandante-apelado no es un hecho controvertido, como tampoco lo es que la empresa traspaso la deuda de un asiento a otro en el ejercicio de una prerrogativa absolutamente discrecional que le otorgan las condiciones generales bajo cuyos términos opera su plataforma, aceptados desde siempre por el cliente; porque sin importar con qué margen de anticipación se haya notificado formalmente al usuario el desplazamiento administrativo de una cuenta a otra que también era suya y que se mantenía activa, lo cierto es que la existencia misma de esa obligación no ha sido negada por él; porque no ha lugar a asumir como arbitraria una suspensión que el acreedor no estaba ni está obligado a preavisar, máxime en presencia de un adeudo del que no podía desentenderse el cliente y que se extendía desde hacía ya varios meses; porque el legítimo ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de nadie, mucho menos en el ámbito de una relación contractual sinalagmática en que se reconoce a cualquiera de las partes la facultad de abstenerse de honrar su obligación cuando la otra no cumple la suya; porque antes de que pueda retenerse una responsabilidad con cargo a la empresa supuestamente por haber suspendido el servicio sin antes hacer una formal y categórica notificación al cliente respecto a la transferencia de la deuda que se efectuarla de una cuenta a otra, habría que inquirir sobre la situación faltiva en la que ya se encontraba el SR. TEOFILO MARCELINO ANDÚJAR arrastrando la indicada deuda; porque nadie puede prevalerse de su propia culpa o alegarla en justicia como fuente de liberación o justificación; porque a falta de la previsión de un término concreta y específicamente delimitado por las partes en su contrato, el acreedor está en el derecho de reclamar lo que se le debe en cualquier momento y por las vías que el derecho ponga a su alcance; porque si bien el Sr. Andújar alega que ignoraba la deuda generada a través de la línea telefónica correspondiente al No.809-797-6468, reconoce, sin embargo, en su comparecencia personal ante el tribunal a quo de fecha 28 de agosto de 2013 (ver página No. 4 de la transcripción que obra en el expediente), que recibía y consultaba vía internet todas sus facturas periódicamente; que aunque así no fuera, a ningún usuario medianamente razonable,

titular de un número de teléfono, puede ocurrírsele desentenderse de esa situación y dejar su cuenta en el abandono sin mostrar interés en cerrarla formalmente o indagar sobre los posibles cargos que por una causa u otra hubiera producido; que es un grado superior de negligencia en que se omiten precauciones demasiado elementales, dejando de precaver el sujeto afectado lo que el denominador común de las personas o cualquier individuo sensato habría previsto sin mucho esfuerzo; ...

6) Vale reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

7) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, la hoy recurrida tenía la facultad de transferir la deuda contraída de un servicio a otro, o si por el contrario como alega el recurrente dicha facultad no puede imponérsele a un contratante que ignoraba tal condición al momento de suscribir el contrato; en cuanto a este alegato, esta Corte de Casación considera que la alzada no incurrió en vicio alguno al verificar que las condiciones del contrato de servicio suscrito entre las partes se encontraban en las facturas que se le emitía mensualmente sobre los servicios, y que según comprobó la jurisdicción *a qua* el mismo recurrente reconoció ante el tribunal de primer grado, que verificaba las informaciones contenidas en estas facturas.

8) En el orden de ideas anterior, el recurrente no puede alegar ignorancia del contenido de las condiciones que fueron notificadas mes tras mes, y que fueron verificadas por este, según su propia declaración, por lo tanto, en caso de no estar conteste con las mismas, el ahora recurrente pudo haber impugnado dichas cláusulas por las vías que el derecho le provee, en tal sentido, no evidenciándose desnaturalización alguna procede rechazar el medio analizado.

9) En cuanto a su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada hace una exposición incompleta de los motivos que fundamentan la causa, incurriendo con esto en insuficiencia de motivación y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 párrafo inicial y numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana; lo que en definitiva no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su papel controlador de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que en ningún momento determinaron si los términos y condiciones eran parte del contrato de adhesión o no.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que la corte *a qua* ofreció motivos pertinentes que justifican el fallo, sin incurrir en desnaturalización de los hechos como erróneamente plantea el recurrente.

11) Para lo que aquí se analiza, es importante establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Y la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) En ese sentido, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

13) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que no constituye falta alguna, el hecho de haber suspendido un servicio por la existencia de una deuda, que fue transferida por una prerrogativa que fue comunicada previamente al hoy recurrente, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Marcelino Andújar Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00920 dictada en fecha 25 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Teófilo Marcelino Andújar Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3517

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Teresa Matías Mendoza.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	Paulo Rebelo.
Abogada:	Licda. Raysa Abreu Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Teresa Matías Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 071-021003 (sic) y del pasaporte canadiense núm.

WNO34894, domiciliada en la ciudad de Mississauga, provincia de Ontario, Canadá, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Basilio Fermín Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Jota Peinado núm. 103, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Paulo Rebelo, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte número núm. JR894003, domiciliado y residente en Toronto, Canadá, Mississauga; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Raysa Abreu Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0135158 (sic), con estudio profesional abierto al público en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, apartamento 206, segundo nivel, plaza Yusel, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de oposición interpuesto por el señor Paolo Rebelo en contra de la sentencia civil marcada con el número 270-15, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 270-15, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declarándola carente de validez y efecto jurídico. Tercero: Condena a la señora María Teresa Matías Mendoza al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Raysa Abreu Taveras, abogada de la parte recurrente en oposición, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial

de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Teresa Matías Mendoza y como parte recurrida Paulo Rebelo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrido, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 00241/2013 de fecha 6 de agosto del año 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 270-15 de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes; **c)** contra dicha decisión el ahora recurrido dedujo oposición, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la decisión núm. 270-15, antes descrita, declarándola carente de validez y efecto jurídico.

2) Aun cuando esta sala excluyó del proceso a la parte recurrida Paulo Rebelo en virtud de la solicitud realizada por la parte recurrente, mediante resolución núm. 6421-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, se impone advertir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan

ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 16 de noviembre de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Teresa Matías Mendoza, a emplazar a la parte recurrida, Paulo Rebelo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 2700/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, del ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento a la parte recurrida por domicilio desconocido, haciendo un

traslado al procurador fiscal de Samaná; c) mediante acto núm. 140/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, del ministerial Pedro King W., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el emplazamiento en su persona.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) En relación al acto núm. 2700/2017, antes descrito, respecto de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil establece: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) Ha sido criterio constante de esta Sala que para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

10) En la especie, no se han observado las referidas disposiciones legales, de manera que, el emplazamiento realizado mediante el acto 2700/2017, antes descrito, a la Paulo Rebelo, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) En cuanto al acto núm. 140/2019, descrito anteriormente, el mismo fue notificado fuera del indicado plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la

fecha de la emisión del auto del presidente (16 de noviembre de 2017) y la del acto de emplazamiento (22 de marzo de 2019), transcurrió más de 1 año y 4 meses. Constatada las irregularidades de los actos de emplazamientos antes descritos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Teresa Matías Mendoza, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Baldomero Contreras Rosario y Centro Médico Gazcue.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrerías F., Dras. Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo.
Recurridos:	Ramón Antonio Marte y Domingo Blas Sarubbi.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Reyes y Juan Ricardo Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530510-6, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 157, *suite* 108, sector Gascue de esta ciudad, y la entidad Centro Médico Gascue, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección antes indicada; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrerías F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, segundo nivel, local 2-2, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Marte y Domingo Blas Sarubbi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000278-1 y 001-0126701-1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Reyes y Juan Ricardo Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0052758-1 y 001-0282103-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, plaza Royal, *suite* 309, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00173 dictada el 26 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario y la entidad Centro Médico Gascue, en contra de los señores Ramón Antonio Marte y Domingo Blas Sarubbi R., y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 035-17-SCON-00496, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado el 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Baldomero Contreras Rosario y el Centro Médico Gazcue y como parte recurrida Ramón Antonio Marte y Domingo Blas Sarubbi R. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra de los ahora recurrentes, con el propósito de obtener un informe sobre las operaciones pertenecientes a la entidad Centro Médico Gazcue y, en consecuencia, fuesen indemnizados por la falta de rendición de cuentas y la ausencia de los beneficios a los que tenían derecho al ser accionistas de dicha entidad desde el año 1996; **b)** a raíz de esta acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 00775/15 de fecha 8 de julio de 2015, mediante la que acogió la demanda en rendición de cuentas y, por tanto, ordenó a la parte demandada rendir cuentas en un plazo de 60 días; **c)** posteriormente, mediante la sentencia núm. 035-16-TCON-01168, se designó al Lcdo. Ramón Antonio P. Polanco, contador público, para que llevara a cabo el peritaje contable de las operaciones de la entidad demandada; **d)** luego de eso, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00496 de fecha 21 de abril de 2017, mediante la que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$16,000,000.00, a favor de los demandantes, como reparación por los daños y perjuicios recibidos; **e)** esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales, el cual fue decidido

por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) El sistema de registro público de esta institución da cuenta de que la correcurrente, entidad Centro Médico Gazcue, además de este recurso, interpuso otro recurso de casación contra la sentencia impugnada núm. 1303-2018-SSEN-00173, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2018, el cual fue instrumentado en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01029; recurso de casación que ha sido declarado perimido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 00665/2021 de fecha 27 de octubre de 2021.

3) En virtud de lo anterior se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Gazcue tiene un carácter sucesivo y reiterativo. En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos.

4) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación al Centro Médico Gazcue, por lo cual procede declararlo inadmisibles con relación a dicho correcurrente.

5) En lo concerniente a Omar Baldomero Contreras, del estudio del memorial de casación se advierte que este sustenta su recurso en los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Motivación errónea, equivalente a motivación ambigua y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, atinente al caso de los informes de peritos; **tercero:** aplicación de leyes y reglamentos inexistentes en la República Dominicana.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado designó dos peritos distintos para realizar el mismo informe, el Lcdo. Roberto Lokward mediante la sentencia núm. 035-16-TCON-01112 de fecha 8 de agosto de 2016 y el Lcdo. Ramón Antonio Polanco mediante la sentencia 035-16-TCON-01168 del 13 de septiembre de 2016, los cuales fueron juramentados en cámara de consejo, quedando ambos en condiciones jurídicas para rendir el informe que les fue encomendado por la sentencia núm. 00775/15, dictada igualmente por el tribunal de primer grado, sin embargo, la sentencia de primer grado solo hace referencia al informe del Lcdo. Polanco, y guarda silencio con relación al informe que también debió rendir el Lcdo. Lokward; que, en ese sentido, la corte debió preguntarse qué ocurrió con el informe que tenía que rendir el perito Lokward. Que la alzada tampoco tomó en cuenta que el Lcdo. Ramón Antonio Perelló Polanco dice ser contador público (a secas) y no un “contador público autorizado”, que es lo correcto, lo que hace dudar de la idoneidad del técnico que hizo el informe pericial, siendo deber del tribunal verificar la competencia de dicho técnico.

7) Continúa argumentado la parte recurrente que también fue inobservado tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte *a qua*, que si bien el Lcdo. Perelló Polanco firma el referido informe presentado, el sello estampado en este tiene como inscripción “Perelló Polanco & Asoc. Contadores Públicos Autorizados, Sto. Dgo., DN”, de lo que se advierte que se designó a una persona física para hacer el peritaje, pero este fue hecho por una persona moral, contraviniendo el criterio de esta Corte de Casación de que las personas morales no pueden realizar peritajes. A raíz de todo lo expuesto, aduce que, queda en evidencia que la corte incurrió en falta de motivación y de base legal, y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, así como 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) También denuncia la parte recurrente que ni la sentencia de primer grado ni la de la corte indican cuál fue el método utilizado para designar y juramentar los peritos, lo que constituye una violación a los artículos 302 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 303 indica que el informe se hará en principio por 3 peritos, salvo el caso de que las partes se pongan de acuerdo, pero en la especie el informe

fue hecho por un solo sin indicar ni la sentencia de primer grado ni la impugnada, que las partes se hayan puesto de acuerdo en tal sentido. Que en el acta instrumentada para nombrar los peritos no dice cuál fue el protocolo seguido entre el tribunal y las partes para nombrar dos, ni qué sucedió con el informe del segundo perito; que así tampoco indica la sentencia de primer grado, que hizo suya la corte, que se le haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 del mismo cuerpo legal, sobre que las partes hayan declarado en la secretaría haberse puesto de acuerdo en el nombramiento de los peritos.

9) De su lado, la parte recurrida expone que la parte recurrente pretende traer al proceso unas supuestas violaciones cometidas por el juez de primer grado, que no fueron planteadas ante la corte y que tampoco forman parte de los argumentos de apelación. Indica que es del conocimiento de la parte recurrente que el Sr. Lokward Serret renunció, razón por la que fue sustituido, sin la objeción de la parte ahora recurrente. Que la parte recurrente omite decir que formó parte de todas las audiencias, fue citada a la juramentación del primer perito, conoció de su renuncia, posteriormente fue citada a la juramentación del perito que lo sustituyó, conoció del informe de este y nunca presentó objeción, ni en las audiencias posteriores ni ante la corte.

10) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

11) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que los argumentos que ahora expone la parte recurrente, dirigidos contra el procedimiento para la designación del perito que presentó el informe, los cuestionamientos que hace respecto del otro perito que dice fue juramentado y no realizó su peritaje, y las objeciones que plantea

en torno a la calidad y competencia del perito Licdo. Perelló Polanco, así como sobre si su peritaje fue realizado por este como persona física o por su empresa como persona moral, hayan sido controvertidos ante la alzada; siendo que incluso, hace constar la corte *a qua* en su decisión que el perito designado “no fue objeto de controversia por ante el proceso cursado en primer grado”.

12) Además, es preciso puntualizar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, los referidos aspectos no debían ser ponderados de oficio por la corte, toda vez que, no se trata de cuestiones de orden público, por lo que los vicios que denuncia la parte recurrente de violación a los artículos 141, 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como 68 y 69 de la Constitución, falta o ambigüedad en la motivación y falta de base legal, fundamentados en estos argumentos, constituyen medios nuevos en casación, por lo que se declaran inadmisibles.

13) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que respecto al informe que fue presentado y valorado, aunque el perito habla sobre los estados financieros, el informe de gestión y el informe del comisario de cuentas, esta documentación no le fue requerida mediante la sentencia núm. 00775/15, ya que lo que se le ordenó fue “a) los estados financieros anuales y b) los estados de los beneficios y su distribución si los hubiera, desde el año 1996 hasta la fecha de esta sentencia”; que dichos estados financieros fueron depositados conjuntamente a las declaraciones anuales de impuestos sobre la renta rendida a la DGII desde el 2004 hasta el 2014, ya que de 1996 a 2003, los demandantes no eran accionistas de la empresa y por tanto no tenían calidad para solicitar rendición de cuentas de esos años; que los estados de los beneficios y su distribución no fueron depositados en razón de que el depósito de estos solo procedía “si los hubiera”, pero no los hubo. Que la corte no se refirió a los documentos que depositó y complementaban la rendición de cuenta, y que, de hacerlo, hubiera visto que depositaron su rendición de cuentas en el sentido de la sentencia 00775/15; que al no ponderar esta documentación les fue violado su derecho de defensa, y, por tanto, aduce que la alzada deja la sentencia recurrida carente de base legal.

14) Continúa denunciando la parte recurrente que si bien el perito habla en su informe de la Ley núm. 479-08, este estaba en la obligación de señalar los textos de dicha ley que hacen referencia al punto en discusión. Que, por igual, la corte acogió como válidas las conclusiones del peritaje que descalifica la documentación depositada con el propósito de rendir cuenta, indicando que “no reúnen las condiciones exigidas por las NIIF para Pymes...”, sin embargo, las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), del tipo que sean, no tienen aplicación en la República Dominicana, por no tener un apoyo legislativo en el país, aparte de que no son de orden público, por lo que no puede exigirse su cumplimiento, ya que es puramente opcional.

15) Sobre lo denunciado, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que la decisión se fundamentó no solo en las normas que rigen la materia, sino que resultó del incumplimiento de la parte demandada a la orden de rendición de cuentas y, consecuentemente, por la comprobación de que lo depositado no constituía una rendición de cuentas.

16) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...Haciendo un razonamiento analógico y extensivo, el criterio jurisprudencial arriba citado, se ajusta al caso que nos ocupa, en razón de que los demandantes al ser accionistas de la compañía ostentan la calidad para pedir la rendición de cuentas a los administradores y accionistas de ésta, sin distinción del hecho de que el administrador sea accionista o no y de si es designado provisionalmente, ya que precisamente el objeto de colocar la compañía en manos de terceros es la administración de la misma y a consecuencia la rendición de cuentas de su gestión. De la instrucción del proceso por ante primer grado fue ordenado el peritaje contable cuyo profesional fue designado el Licenciado Ramón Antonio Perelló P. ordenando mediante la sentencia No. 00775/15, de fecha 08 de julio de 2015, para la evaluación de los documentos depositados en fecha 09 de enero de 2015, el cual concluyó lo siguiente: “Por todo lo antes expuesto y analizando la documentación aportada por el administrador de la sociedad, Centro Médico Gazcue, S. A., concluimos que esta documentación no reúne las condiciones de Rendición de Cuentas solicitada mediante la sentencia 00775/15, de fecha 08 de julio de 2015,

no reúne los requisitos técnicos de las NIFF para Pymes y demás con los artículos de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11 sobre los estados financieros, el informe de Gestión y el informe del Comisario de Cuentas. Asimismo dicho juzgador estableció que el informe pericial practicado por el contable público autorizado, Licenciado Ramón Antonio Perelló P., ha sido realizado de conformidad con los conocimientos científicos y técnicas aplicables en la materia y sus conclusiones resultan verosímiles, coherentes y concordantes de conformidad con la apreciación probatoria hecha por el tribunal, cónsono con la sana crítica. De lo ut supra se advierte que del legajo de documentos no reposan registros contables sobre los ingresos y los egresos, activos, pasivos, patrimonio, estados de flujo de efectivo, impuestos sobre las ganancias, ganancias por acción, entre otros requisitos esenciales los cuales determinan la contabilidad de la entidad Centro Médico Gazcue y no como ha depositado el recurrente respecto a deudas y cobranzas de índole compulsiva documentación esta que no reúne las condiciones de las normas internacionales de información financiera (CIFF) para Pymes y demás artículos de la ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre los estados financieros, como había expresado el perito actuante licenciado Ramón Antonio Perelló P., por lo que al no cambiar las condiciones dadas en primer grado y persistir los mismos hechos y argumentos procede rechazar el recurso que nos apodera y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada...".

17) Alega la parte recurrente que la sentencia que ordena la rendición de cuentas señalaba el depósito de unos documentos, mientras que las sentencias de primer grado y la corte lo condenaron por no depositar otros documentos que no le fueron requeridos. Al respecto, de la lectura de la decisión de primer grado se observa que mediante la sentencia núm. 00775/15, de fecha 8 de julio de 2015, fue acogida la demanda en rendición de cuentas objeto de litis, por lo que se les ordenó a los demandados originales el depósito de *"...a) los estados financieros anuales y b) los estados de los beneficios y su distribución si los hubiera, desde el año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta la fecha de la sentencia..."*.

18) En ese sentido, el artículo 31 de la Ley núm. 479-11, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que *"Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas,*

nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros”.

19) Asimismo, el artículo 39 del mismo cuerpo normativo orienta que *“Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I: Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros; 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad; 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron; 4) Las adquisiciones de las participaciones propias; 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias; 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable; 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas; 8) Las localidades en que opera la sociedad; 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso; 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración”*.

20) En virtud de lo anterior, se comprueba que los estados financieros de las empresas, cualquiera que sea su clasificación (Anónima, de Responsabilidad Limitada, Anónima Simplificada, etc.) deben contener una serie de requisitos mínimos indispensables para cumplir con el cometido de informar la salud y actividad financiera de la empresa, por lo que cuando la alzada indicó en su decisión que la parte demandada original no depositó documentación que reflejara *“registros contables sobre los ingresos y los egresos, activos, pasivos, patrimonio, estados de flujo de efectivo, impuestos sobre las garantías, ganancias por acción, entre otros requisitos esenciales”* para determinar la contabilidad de la entidad Centro Médico Gazcue, no le estaba requiriendo a la parte demandada el depósito de documentación extra a la indicada en la sentencia núm. 00775/15, sino que hacía referencia a que el estado financiero que le fue indicado a la demandada que depositara mediante la referida decisión no

contenía estos señalamientos, los cuales debían formar parte de su contenido con el fin de cumplir con el propósito de la rendición de cuentas, a partir de los requerimientos establecidos en la legislación. En esa orientación, indica la alzada además que la documentación depositada por la demandada solo reflejaba “deudas y cobranzas de índole compulsiva”.

21) Además de lo anterior, lo incompleto del depósito hecho ante los tribunales de fondo sobre la información que le fue requerida a la parte demandada mediante la sentencia núm. 00775/15, se refleja de la propia declaración que hace la parte ahora recurrente en su memorial de casación, al indicar que no depositó el estado financiero de la entidad Centro Médico Gazcue desde el 1996 y hasta el 2003, porque, según aduce, durante ese tiempo los demandantes originales no eran accionistas de la empresa; sin embargo, de la lectura de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que fue un hecho comprobado por ambos tribunales que los demandantes eran accionistas de dicha institución desde el 1997, por lo que la información suministrada a partir de 2004, como declara la propia parte demandante en su memorial de casación, refleja el incumplimiento de lo ordenado.

22) Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte sí detalló y se refirió a los documentos que le fueron aportados en las páginas 6 y 7 de su decisión, siendo que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

23) En ese orden, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada hizo una correcta ponderación de las piezas aportadas al debate, indicando respecto de ellas que no cumplían con lo ordenado y el propósito de la rendición de cuentas en el caso objeto de litis, debido a que la información suministrada por los demandados originales solo reflejaba “deudas y cobranzas de índole compulsiva”, lo cual hizo en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, sin que haya sido denunciada desnaturalización, la cual tampoco advierte esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar los alegatos en torno a las pruebas aportadas y

ponderadas por la corte, al no comprobarse los vicios señalados de falta de base legal y violación al derecho de defensa.

24) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, al no indicar cuáles textos de la Ley núm. 479-08 no fueron observados al rendir cuenta, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en esta sí se señalan los textos inobservados por los demandados originales, al especificarse en la decisión *“los artículos de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre los estados financieros, el informe de gestión y el informe del comisario de cuentas”*, siendo que al señalarse los aspectos de la norma infringidos, no incurrió la alzada en el vicio señalado.

25) En torno a la denuncia de la parte recurrente de que la corte aplicó leyes y reglamentos inexistentes en la República Dominicana, al corroborar la conclusión del perito actuante en el sentido de que la rendición de cuentas no cumplía con las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, las cuales no son aplicables en la República Dominicana, es preciso puntualizar que las anteriormente llamadas Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), -ahora llamadas Internacional Financial Reporting Standard–IFRS, que en español se denominan Normas Internacionales de Información Financiera–NIIF- se trata de un conjunto de normas que reglamenta la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, y la forma como esa información debe registrarse para efecto de su análisis; son normas de calidad, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones realizadas por el negocio y presentar una situación razonable de la empresa en una fecha determinada.

26) En ese tenor, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que las normas emitidas por el International Accounting Standards Board, son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados. Que, adicional a esto, continúa diciendo el precedente, estas normas, comúnmente utilizadas como normas suplementarias del derecho tributarios, no están reconocidas por el Código Tributario (Ley núm. 11-92), por lo que su aplicación no ha sido reconocida en nuestra legislación a través del Código Tributario.

27) Amén de lo anterior, de la lectura del fallo impugnado se advierte que si bien tanto el perito actuante como la decisión de la corte

hacen referencia a la violación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el fundamento principal del fallo de la corte no estuvo sustentado en dicha violación, por cuanto ni siquiera argumenta exhaustivamente al respecto, sino que la decisión de rechazo del recurso y confirmación del fallo de primer grado se justificó en la inobservancia de los requerimientos exigidos en la Ley núm. 479-11, a los cuales ha hecho referencia esta Corte de Casación líneas atrás, así como al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia núm. 00775/15, sobre la información que debía ser suministrada por la parte demandada original para cumplir con la rendición de cuentas ordenada.

28) En ese sentido, la motivación de la corte *a qua* acerca de la violación a las NIFFs no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado -como al efecto lo es, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo- la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, y por ende no representa influencia alguna en la decisión adoptada. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “error causal”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue contra de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00173 dictada el 26 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00173 dictada el 26 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Omar Baldomero Contreras Rosario y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Reyes y Juan Ricardo Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3519**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L y compartes.

Abogados:

Dr. Juan C. Ortiz Camacho.

Recurridos:

Luis José Beato Casanova y compartes.

Abogados:

Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Kelvin Miguel Bruno Guerra.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** contenidos en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01392**, interpuesto de manera

principal por Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Antón núm. 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Juan Andrés de Peña Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2236617-7, domiciliado en 600 W 163 St. Apt. 50, New York, New York 10032, Estados Unidos de América; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan C. Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097159-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (anteriormente avenida México) número 94, Torre G22, apartamento I-7, séptima planta, sector La Esperilla de esta ciudad; y de forma incidental por Luis José Beato Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011420-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 470, en esta ciudad; Inversiones Luza, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle B núm. 11, Zona Industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y accidentalmente en el estudio de sus abogados constituidos, debidamente representada por el señor Luis José Beato Frías, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251986-5, domiciliado y residente en esta ciudad; LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131-09050-8, con domicilio en la calle Juan Ballenilla núm. 10, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis José Beato Casanova, de generales que constan; Constructora Polanco, S.A.S., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Luperón núm. 100, en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Kelvin Miguel Bruno Guerra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 001-0962170-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, en esta ciudad; **B)** contenido

en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01811**, interpuesto por Amarilis de Peña Then, dominico-estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 441276476, domiciliada en 31 Lawrence Rd., Wayne NJ 07470, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; por órgano de su abogado constituido, Dr. Luis Enrique Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001364-5, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, apartamento 302, tercera planta, sector Piantini de esta ciudad.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01392**, figuran como recurridos: a) Nelson Enver de Peña Viamonte, dominicano mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061572-3, domiciliado en 383 E 195 St., Apt. 3D, Bronx, New York 10458, Estados Unidos América, y la sucesión del señor Nelson de Peña Then, representada por el continuador jurídico e hijo único, Nelson Enver de Peña Viamonte, de generales indicadas; por conducto de su abogado constituido, Dr. Ernesto Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia 2263, km. 7 ½, plaza Don José, *suite* 208, segundo nivel, en esta ciudad; b) Juan Andrés de Peña Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236617-7, domiciliado en 600 W 163 St., apartamento 50, New York, New York 10032, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en la calle San Antón núm. 13, en esta ciudad; Aldo de Peña Moore, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1528194-5, domiciliado en la avenida Jiménez Moya núm. 17, casi esquina calle José Contreras, en esta ciudad, actuando a título personal y como continuador jurídico de su padre, Freddy de Peña Then; y Cynthia Oviedo de Peña, por sí y por Miguel de Peña, la primera dominico-estadounidense y el segundo estadounidense, mayores de edad, ambos hijos y continuadores jurídicos de su madre, Guillermina de Peña Then, representando su sucesión, titulares de los pasaportes núms. 501416230 y 501405784, con domicilio en 3632 State Road 60E, Bartow, Florida 33830, Estados Unidos de Norteamérica, todos con elección de domicilio procesal en el estudio de sus abogados, los Lcdos. Enrique Sánchez y Halcer Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018708-5 y 001-1336801-3, respectivamente, con oficina profesional común ubicada

en la avenida José Andrés Aybar núm. 94, torre G-22, apartamento I-7, séptimo piso, sector La Esperilla de esta ciudad; c) Amarilis de Peña Then, de generales antes indicadas; d) Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L. y Constructora Polanco S.A.S., de generales antes referidas.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01811**, figuran como recurridos Luis José Beato Casanova, Juan Andrés de Peña Then, Freddy de Peña Then, Guillermina de Peña Then, Aldo de Peña Moore, Nelson Enver de Peña Viamonte, Cynthia Oviedo de Peña, Nelson de Peña Then, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., Inversiones Luza S.R.L., LB La Canasta Del Pueblo, S.R.L. y Constructora Polanco S.A.S., de generales transcritas anteriormente.

Ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00153, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por señor Luis José Beato Casanova, la empresa Inversiones Luza, S. A., la empresa LB La Canasta del Pueblo, S. R. L. y la Constructora Polanco, S. A. S., contra la Sentencia Civil número 037-2018-SEEN-01492, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA parcialmente la sentencia impugnada, y en tal virtud, RECHAZA la demanda en Clarificación y Cobro Judicial de Saldo Insoluto interpuesta por la sociedad comercial Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., contra la entidad Inversiones Luza, S. R. L., y el señor Luis José Beato Casanova, al tenor del acto núm. 1038/2014, de fecha 10 de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA los recursos de apelación incidental interpuesto contra la misma sentencia por la entidad Enrique Sirva (sic) de Peña Sucesores, S. R. L., y el señor Nelson Enver de Peña Viamonte, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01392**, constan depositados: **a)** el memorial de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 11 de agosto de 2021, donde Nelson Enver de Peña Viamonte y sucesión del señor Nelson de Peña Then, invocan sus medios de defensa; **c)** el memorial de fecha 17 de agosto de 2021, donde Juan Andrés de Peña Then, Aldo de Peña Moore (actuando a título personal y como continuador jurídico de su padre Freddy de Peña Then) y Cynthia Oviedo de Peña, por sí y por Miguel de Peña (continuadores jurídicos de su madre Guillermina de Peña Then), invocan sus medios de defensa; **d)** el memorial de fecha 18 de agosto de 2021, donde Amarilis de Peña Then invoca sus medios de defensa; **e)** el memorial de fecha 23 de agosto de 2021, donde Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L. y Constructora Polanco, S.A.S., invocan sus medios de defensa; **f)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) En el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01811**, constan depositados: **a)** el memorial de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual Amarilis de Peña Then invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 12 de octubre de 2021, donde Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco S.A.S., invocan sus medios de defensa; **c)** el memorial de fecha 7 de octubre de 2021, donde Nelson Enver de Peña Viamonte y sucesión del señor Nelson de Peña Then, invocan sus medios de defensa; **d)** el memorial de fecha 26 de octubre de 2021, donde Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., invoca sus medios de defensa; **e)** el memorial de fecha 27 de octubre de 2021, donde Juan Andrés de Peña Then, Aldo de Peña Moore (actuando a título personal y como continuador jurídico de su padre Freddy de Peña Then) y Cynthia Oviedo de Peña, por sí y por Miguel de Peña (continuadores jurídicos de su madre Guillermina de Peña Then), invocan sus medios de defensa; y **f)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01392**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01811**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En su memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2021, los señores Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco, S.A.S., solicitaron la fusión del recurso de casación interpuesto por Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., con el recurso interpuesto por Amarilis de Peña Then, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01392 y 001-011-2021-RECA-01811, respectivamente, por envolver a las mismas partes, el mismo objeto y estar dirigidos contra la misma sentencia. Lo mismo ha sido solicitado por Juan Andrés de Peña Then, Aldo de Peña Moore (actuando a título personal y como continuador jurídico de su padre Freddy de Peña Then) y Cynthia Oviedo de Peña, por sí y por Miguel de Peña (continuadores jurídicos de su madre Guillermina de Peña Then) en su escrito de defensa de fecha 27 de octubre de 2021.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente

entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; por tanto, en virtud del principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los aludidos recursos de casación figuran como partes recurrentes Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., y Amarilis de Peña Then, y como recurridos Luis José Beato Casanova, sucesión de Nelson de Peña Then, Juan Andrés de Peña Then, Freddy de Peña Then, Guillermina de Peña Then, Aldo de Peña Moore, Nelson Enver de Peña Viamonte, Inversiones Luza, S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de junio de 2011, fue suscrito el documento denominado “Acuerdo Transaccional, Reconocimiento de Deuda y Desistimiento de Instancias”, entre la sociedad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, C. por A., debidamente representada por la señora Amarilis de Peña Then, como primera parte, la sociedad comercial Inversiones Luza, S.R.L., como segunda parte, los señores Guillermina Emelda de Peña Then, Juan Andrés Evasio de Peña Then, Nelson Antonio Lorenzo de Peña Then, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then y Amarilis Elena de Peña Then como tercera parte, y los señores Nelson Enver de Peña Viamonte y Aldo de Peña Moore como cuarta parte, en el cual pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente documento, se obliga a pagar en beneficio de LA PRIMERA PARTE la cantidad de ciento diez millones de pesos dominicanos (RD\$110,000,000.00), los cuales serán pagados de la manera detallada a continuación: a) La suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a la firma del presente documento, y por la cual, por medio del presente documento LA PRIMERA PARTE, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal; b) La suma de noventa millones de pesos dominicanos (RD\$90,000,000.00), como obligación de pago asumida de modo autónomo e independiente por LA SEGUNDA PARTE, para lo cual podrá procurar un préstamo con el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., o cualquier otra entidad de intermediación financiera*

que resulte aceptable para LA PRIMERA PARTE (...) y préstamo que podrá estar garantizado mediante hipoteca en primer rango sobre las Parcelas (...), conforme se indica más adelante; en el entendido de que en caso de declinación o negativa de la referida entidad de intermediación financiera a otorgar el referido préstamo por cualquier causa, aun relativa a cualquiera de los inmuebles aquí descritos y/o cualesquiera de las partes del presente, LA SEGUNDA PARTE seguirá obligada al indicado pago en favor de LA PRIMERA PARTE y LA TERCERA PARTE. (...) c) La suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), que LA SEGUNDA PARTE se obliga a pagar a LA PRIMERA PARTE, a más tardar el día siete del mes de junio del año dos mil doce (2012) (...); SEGUNDO: La Primera, Tercera y Cuarta Parte, desisten, de manera voluntaria de las instancia judiciales abiertas por ante diversos tribunales (...), contra la Segunda Parte o que persigan la nulidad de la sentencia civil núm. 00180-2009, de fecha 17 de febrero de 2009, (...), en la que el señor Castullo Arias Espinal resultó adjudicatario de las parcelas núm. 71-B-47, 71-B-48, 71-B-49, 71-B50 y 71-B-51, Distrito Catastral 3, D.N., o de las transferencias subsiguientes de dichas parcelas (...), así mismos, La Segunda Parte declara que desiste de cualesquiera actos e instancias judiciales cuyas pendientes contra la Primera Parte; y ambas partes se otorgan, recíprocamente descargo con carácter transaccional; **b)** que en la misma fecha - 7 de junio de 2011 - fueron suscritos los pagarés notariales núms. 16/20112 y 17/2011, instrumentados por el licenciado César Martínez, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante los cuales el señor Luis José Beato Casanova y la compañía Inversiones Luza, S.R.L., se reconocen deudores de la entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, C. por A., debidamente representada por la señora Amarilis Elena de Peña Then, por las sumas de RD\$90,000,000.00 y RD\$10,000,000.00, respectivamente, en virtud del acuerdo transaccional descrito anteriormente; **c)** que en fecha 2 de marzo de 2012, fue firmado el "Adenda acuerdo transaccional, reconocimiento de deuda y desistimiento de instancias", en la cual la sociedad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, C. por A., debidamente representada por la señora Amarilis de Peña Then como primera parte, la sociedad comercial Inversiones Luza, S.R.L., como segunda parte, los señores Guillermina Emelda de Peña Then, Juan Andrés Evasio de Peña Then, Nelson Antonio Lorenzo de Peña Then, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then y Amarilis Elena de Peña Then como tercera parte, acordaron modificar el numeral

primero, literal b del acuerdo transaccional suscrito el 7 de junio de 2011, antes mencionado, en el cual la segunda parte se compromete y obliga a desembolsar de la deuda principal estipulada en dicho acuerdo, el monto de RD\$2,500,000.00 mensuales, hasta tanto los mismos obtengan el levantamiento de las inscripciones que afectan las parcelas núm. 71-B-52, 71-B-53 y 71-B-54 y en consecuencia el Registro de Títulos correspondiente emita las correspondientes certificaciones de estado jurídico que indique que estas se encuentran libres de todo gravamen.

5) Además, de la sentencia recurrida y los documentos descritos en ella se pueden verificar los hechos descritos a continuación: **a)** que en fecha 11 de julio de 2012, fue pactado el “Contrato de venta de inmueble bajo firma privada” entre el señor Luis José Beato Casanova (vendedor) y la compañía Constructora Polanco, S.A.S., representada por el Ing. Rafael Elías Polanco Esmurdoc, relativo al inmueble identificado como “Parcela núm. 71-B-47, del Distrito Catastral núm. 3, que tiene una superficie de 2,664.81 metros cuadrados, matrícula núm. 0100023836, ubicado en el Distrito Nacional”, por la suma de RD\$17,500,000.00; **b)** que en fecha 3 de agosto de 2012, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió la certificación de estado jurídico de la parcela núm. 71-B-53 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, que tiene una superficie de 4,714.80 mts², identificada con la matrícula núm. 0100023831, ubicada en Santo Domingo, derecho de propiedad a favor de Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina Emelda de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, el derecho fue adquirido a Enrique Sirvian de Peña Then; **c)** que en fecha 21 de agosto de 2012, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió la certificación de estado jurídico de la parcela 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, que tiene una superficie de 4,714.80 mts², identificada con la matrícula núm. 0100030311, ubicada en Santo Domingo, derecho de propiedad a favor de Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina Emelda de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, el derecho fue adquirido a Enrique Sirvian de Peña Then; **d)** que en fecha 15 de enero de 2014, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió la certificación de estado jurídico de la parcela 71-B-47 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, con una superficie de 2,664.81 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100023836; **e)** que en fecha 16 de enero de 2014, fue emitida la certificación de estado

jurídico de la parcela 71-B-48 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, con una superficie de 2,975.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100023837; **f)** que en fecha 12 de octubre de 2015, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió la certificación de estado jurídico de la parcela 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 03, Distrito Nacional, que tiene una superficie de 4,714.80 mts², identificada con la matrícula núm. 0100030311, ubicado en Santo Domingo, derecho de propiedad a favor de Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina Emelda de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, adquirido a Enrique Sirvian de Peña Then, la cual consta con una hipoteca judicial en primer rango definitiva a favor de Fernando Solano Fernández, Ramón Arquímedes y Hortensia Fernández de Solano, contra los señores Freddy Meledeo de Peña Then y Nelson de Peña Then, por la suma de RD\$84,000.00; **g)** que posteriormente, ante el tribunal de primer grado fueron incoadas las siguientes demandas: *i)* clarificación y cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios por entidad Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A., contra la sociedad Inversiones Luza, S.R.L., y el señor Luis José Beato Casanova, proceso en el cual fueron incoadas las demandas siguientes: *ii)* intervención forzosa por la sociedad Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A., contra la señora Amarilis Elena de Peña Then, *iii)* reconventional en reparación de daños y perjuicios por el señor Luis José Beato Casanova y la entidad Inversiones Luza, S.R.L., contra Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A.; *iv)* levantamiento de velo corporativo en materia comercial contra LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., Inversiones Luza, S.R.L., Luis José Beato Casanova y Constructora Polanco, S.A.S.; *v)* intervención forzosa por Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A., contra Amarilis Elena de Peña Then, y *vi)* reconventional en reparación de daños y perjuicios por LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., contra Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A; **h)** que, la primera de las demandas fue acogida parcialmente y, en consecuencia el juzgado apoderado determinó que la entidad Inversiones Luza, S.R.L., y el señor Luis José Beato Casanova adeudan a Enrique Sirvian de Peña Sucosores, C. por A., Amarilis Elena Peña Then, Nelson Antonio Lorenzo de Peña Then, Guillermina Emelda de Peña, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then y Juan Andrés Evasio de Peña Then la suma de RD\$24,634,301.53, divididos de la siguiente manera: a) RD\$4,500,000.00 a favor de Amarilis Elena de Peña Then, RD\$2,800,000.00 a favor de Nelson Antonio

Lorenzo de Peña Then, RD\$4,500,000.00 a favor de Guillermina Emelda de Peña, RD\$4,150,000.00 a favor de Juan Andrés Evasio de Peña Then, RD\$8,684,301.53 a favor de Freddy Antonio Meledeo de Peña Then, en virtud del Acuerdo Transaccional, Reconocimiento de Deuda y Desistimiento de Instancia de fecha 7 de junio de 2011; y rechazó en cuanto al fondo las demás acciones, según sentencia núm. 037-2018-SEN-01492 de fecha 18 de septiembre de 2018; i) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de forma principal por Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y la Constructora Polanco, S. A. S., e incidentalmente por Enrique Sirva de Peña Sucesores, S.R.L. y Nelson Enver de Peña Viamonte, procediendo la corte a acoger el primero y rechazar el segundo, por consiguiente, recovó parcialmente la referida decisión, a fin de rechazar la demanda en clarificación y cobro Judicial de saldo insoluto interpuesta por la sociedad comercial Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., contra la entidad Inversiones Luza, S.R.L., y el señor Luis José Beato Casanova, mediante sentencia núm. 1303-2020-SS-SEN-00153 de fecha 29 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01811:

6) La parte recurrente, señora Amarilis de Peña Then, invoca contra la sentencia emitida por la corte *a qua*, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización hechos y documentos; **segundo:** violación artículos 1134 y 2052 del Código Civil.

7) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al duplicar los pagos de RD\$18,000,000.00 en manos del señor Juan Andrés de Peña Then y RD\$10,000,000.00 al firmarse el acuerdo transaccional, en inobservancia de lo que las mismas partes habían establecido en sus escritos de réplica del 27 de enero de 2021, donde reconocieron que en dicha fecha aún tenían montos pendientes, lo que amerita la casación de la sentencia impugnada; que al actuar en la forma en que lo hizo, la alzada inobservó la ley entre las partes, no solo en violación del artículo 1134 del Código Civil, sino que también vulneró el carácter de lo irrevocablemente juzgado del acuerdo transaccional, que fue corroborado con cada depósito de recibo que hacían los deudores especificando cuánto restaba de su deuda

después del abono y lo reconocido en sus escritos; que hizo mal la corte al recalcular lo ya conciliado entre las partes.

8) En su escrito de defensa el señor Luis José Beato Casanova y las entidades Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco, S.A.S., alegan que la señora Amarilis Elena de Peña Then, por sí misma, y en ocasiones debidamente representada por su hijo, el señor Alexander Abreu, ha recibido satisfactoriamente la suma de RD\$17,500,000.00, restándole a la fecha únicamente la suma de RD\$4,500,000.00, conforme consta en el último recibido de pago suscrito en fecha 4 de septiembre de 2014; que ha probado en todas las instancias judiciales que ni la empresa Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., ni sus socios han cumplido con sus obligaciones, a pesar de lo cual se ha mantenido realizándoles pagos recurrentes, razón por la cual ha solicitado que se sobresea el conocimiento de la demanda principal, hasta tanto la empresa Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., cumpla con todas sus obligaciones y, consecuentemente la empresa Inversiones Luza, S. A., quede en condiciones de poder realizarle el pago final.

9) De su parte, los correcurridos la sucesión de Nelson de Peña Then y Nelson Enver de Peña Viamonte se adhieren en todos y cada uno de los medios de casación y conclusiones del presente recurso de casación.

10) La parte correcurrida, Juan Andrés de Peña Then, Aldo de Peña Moore (actuando a título personal y como continuador jurídico de su padre Freddy de Peña Then) y Cynthia Oviedo de Peña, por sí y por Miguel de Peña (continuadores jurídicos de su madre Guillermina de Peña Then), se adhieren al recurso de casación interpuesto por Amarilis Elena de Peña Then, a fin de que sea casada la decisión criticada.

11) La lectura de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos ponen de manifiesto que con su demanda original la entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., procuraba que mediante decisión judicial se estableciera el monto adeudado por Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco, S.A.S., en ocasión del “Acuerdo Transaccional, Reconocimiento de Deuda y Desistimiento de Instancia” de fecha 7 de junio de 2011, y se les condenara al pago de los daños y perjuicios recibidos en virtud de su incumplimiento contractual. Dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a los demandados al pago de

RD\$24,634,301.53, a favor de la accionante, y esta decisión fue revocada por la corte *a qua* por entender que no existía deuda entre las partes por haber sido saldada en su totalidad; por tanto, al rechazar la pretensión principal, desestimó igualmente la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por su carácter accesorio.

12) Para justificar su fallo, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

" (...) En fechas 03 y 21 de agosto de 2012, fueron emitidas certificaciones de estado jurídico de inmueble, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sobre el inmueble identificado como Parcela 71-B-53 del Distrito Catastral núm. 03, provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de 4,714.80 mts², identificada con la matrícula núm. 0100023831, ubicado en Santo Domingo, y el inmueble identificado como Parcela 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 03, provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de 4,714.80 mts², identificada con la matrícula núm. 0100030311, ubicado en Santo Domingo, derecho de propiedad a favor de Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina Emelda de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, el derecho fue adquirido a Enrique Sirvian de Peña Then; en ambas certificaciones -de las cuales se depositó copia fotostática al expediente- se visualiza que las dos parcelas aparecen registradas libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes o anotaciones inscritas, al momento de la emisión de esas certificaciones. En vista de lo anterior los ahora recurridos principales solicitaron al recurrente principal cumplir con la totalidad del pago bajo la modalidad acordada en el acuerdo transaccional ya descrito, observándose por los recibos de pagos depositados al expediente -los cuales hemos descrito antes en esta sentencia- que el ahora recurrente continuó realizando pagos bajo la modalidad acordada en el adendum del referido acuerdo; siendo esos pagos aceptados por las partes recurridas, mediante recibos y depósitos en cheque, de los que ya hemos hecho referencia Consta de las pruebas aportadas a este proceso que la parte recurrente principal fue realizando pagos parciales a fin de cumplir con su obligación asumida frente a la parte recurrida principal, en manos de los socios de dicha entidad, en cumplimiento de lo pactado originalmente en el acuerdo transaccional y su adendum -ambos documentos ya descritos y depositados en copia fotostática a este expediente-. Al realizarse los pagos de esa forma, pues los ahora recurridos establecen

que no tienen certeza de a cuánto asciende el monto total adeudado por la parte recurrente. En virtud de esto es que proceden a demandar la clarificación de la deuda, y le adicionan a su pretensión que sea ordenado el pago del monto adeudado. Observándose que los ahora recurridos reconocen en su demanda inicial que el recurrente principal ha pagado la totalidad de sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$60,000,000.00), de manera indistinta en manos de los socios de la entidad o de sus continuadores jurídicos, por lo que restarían por pagar la suma de cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$40,000,000.00), razón por la que solicitan la clarificación del saldo insoluto, como hemos indicado previamente. (...)”.

13) Continuó la corte estableciendo las siguientes motivaciones:

“(…) En ese sentido observamos que se hacen constar mediante recibos los siguientes pagos: a- en fecha 04 de septiembre de 2014 el señor Alexander Abreu, en representación de la señora Amarilis Elena de Peña Then, reconoció que a la fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S.R.L. y el señor Luis José Beato Casanova, ascendían a la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$17,500,000.00); b- en fecha 17 de mayo de 2017, el señor Juan Andrés Evasio de Peña Then, reconoció que a la fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S.R.L. y el señor Luis José Beato Casanova, ascendían a la suma de dieciocho millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$18,250,000.00), restando por pagar la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$3,750,000.00); c- en fecha 30 de agosto de 2018, la señora Cynthia Victoria Oviedo de Peña, por sí y en representación de su hermano Miguel Ángel de Peña, en calidad de sucesores de su madre señora Guillermina Emelda de Peña Then, reconoció que a la fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S.R.L., ascendían a la suma de diecinueve millones cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$19,046,250.00); d- en fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Juan Andrés Evasio de Peña Then, reconoció que la a fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S.R.L., ascendían a la suma de dieciocho millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$18,500,000.00); e- en fecha 16 de noviembre de 2020, el señor Nelson Enver de Peña Viamonte, en su calidad de continuador jurídico de su padre señor Nelson Antonio Lorenzo de Peña Then, reconoció

que a la fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S.R.L., ascendían a la suma de diecinueve millones setecientos veintiséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (R\$19,726,500.00); f- en fecha 07 de diciembre de 2020, el señor Aldo Antonio de Peña Moore, en representación de su finado padre señor Freddy Meledeo de Peña Then, reconoció que a la fecha los pagos realizados por la empresa Inversiones Luza, S. R. L., ascendía a la suma de dieciséis millones ciento cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 47/100 centavos (RD\$16,104,448.47). De lo antes expuesto se infiere que la entidad Inversiones Luza, S.R.L. y su representante, el señor Luis José Beato Casanova, han estado realizando pagos incluso hasta el año 2020, como se observa en el literal f del párrafo anterior. Lo que evidencia que estas personas han estado cumpliendo con las obligaciones asumidas en el Acuerdo Transaccional, Reconocimiento de Deuda y Desistimiento de Instancias, suscrito en fecha 07 de junio de 2011, entre la sociedad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, C. por A.; la sociedad comercial Inversiones Luza, S.R.L.; y los señores Guillermina Emelda de Peña Then, Juan Andrés Evasio de Peña Then, Nelson Antonio Lorenzo de Peña Then, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then y Amarilis Elena de Peña Then, Nelson Enver de Peña Viamonte y Aldo de Peña Moore. (...).

14) Prosigue la corte a qua estableciendo lo que sigue:

“(...) Siendo importante destacar que la demanda primigenia inicia en el año 2014 y que, como vimos, hasta diciembre del año 2020 la parte recurrente principal se ha mantenido realizando pagos, y la parte recurrida principal se ha mantenido recibiendo estos pagos. En esa virtud podemos afirmar que la parte recurrente principal ha estado cumpliendo con su obligación de pago en manos de los socios -en algunos casos de sus continuadores jurídicos- y la entidad Enrique Sirvián de Peña Sucesores, S. R. L., de manera indistinta, siendo estos pagos aceptados a su entera satisfacción por estas personas en calidad de acreedores. Que sumando todos los montos indicados en los recibos referidos más arriba, ...más la suma de diez millones de pesos pagados a la firma del Acuerdo Transaccional, Reconocimiento de Deuda y Desistimiento de Instancias, suscrito en fecha 07 de junio de 2011, conforme se lee en el cuerpo de dicho documento, podemos decir que a la fecha de esta sentencia la parte recurrente principal, entidad Inversiones Luza, S. R. L., y su representante el señor Luis José Beato Casanova han pagado un total de ciento diecinueve millones

ciento veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$119,127,198.00), por lo que entendemos que a la fecha de esta sentencia la obligación que originalmente fue asumida por estas personas fue saldada, por lo que entendemos que ciertamente la demanda en clarificación de deuda y cobro judicial debe ser rechazada, tal y como nos han planteado en su recurso de apelación principal. ...Decididas las pretensiones principales, tanto del recurso de apelación principal, como de los recursos de apelación incidentales en las que se determina que no ha lugar a condenación de ninguna índole en el presente proceso, procedemos a rechazar todas las demás peticiones que fueron presentadas en este proceso y que se derivaban de la imposición de condenas en esta sentencia, valiendo esta afirmación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia (...)".

15) De lo transcrito anteriormente se desprende que la corte *a qua* tras realizar un estudio del expediente puesto a su cargo y hacer un cálculo de los documentos que le fueron aportados, especialmente los recibos, determinó que los demandados originales habían pagado la totalidad de lo adeudado a la demandante, entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L.

16) No obstante, si bien dicha jurisdicción forjó su criterio en base al ejercicio de la facultad discrecional de apreciación de las pruebas, esta no tomó en consideración lo expresado por la parte demandada original, a la sazón apelante principal, en su escrito de réplica depositado ante la corte y debidamente recibida por su secretaría en fecha 27 de enero de 2021, es decir más de tres meses con anterioridad a la emisión de la sentencia hoy impugnada, quien realizó un cuadro en el que hace constar el estado actual de los pagos en cuestión, resaltando un monto pendiente a la fecha del 14 de diciembre de 2020 de RD\$19,122,801.53; reconociendo además en su memorial de defensa depositado ante esta Corte Suprema que aún adeuda a la demandante primigenia una suma de dinero, cuyo pago final realizará cuando esta proceda a cumplir con todas sus obligaciones.

17) De forma específica la jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido

reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese orden de ideas, hay que señalar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia, como la señalada anteriormente, constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, cuestión que la corte *a qua* no tomó en consideración al emitir su fallo, desproveyéndolo de legalidad, lo cual desde el punto de vista de la normativa constituye un presupuesto válido como infracción procesal que hacen nula la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación y, por consiguiente, casar la sentencia censurada.

En cuanto al recurso de casación principal contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01392:

18) La entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y, a tal efecto, propone el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación arts. 1134, 1147 y 1382 a 1384 del Código Civil; violación art. 69 Constitución (debido proceso y tutela judicial efectiva, por motivación errónea e inadecuada).

19) Previo a cualquier análisis del fondo del recurso es obligación de esta sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta en esta misma sentencia todo a la luz de las calidades de las partes y al objeto del recurso el efecto de la sentencia relativa al primero de los recursos todo con el fin de hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) Cabe destacar que aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por la señora Amarilis de Peña Then y la entidad Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. Por lo cual al haber sido eliminado los efectos de la sentencia recurrida por disposición de esta misma decisión el segundo

recurso deviene inadmisibile por falta de objeto; siendo oportuno indicar que el envío de la causa opera en beneficio de la actual recurrente, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

En cuanto al recurso de casación incidental contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01392:

21) El señor Luis José Beato Casanova, Inversiones Luza, S.R.L., LB La Canasta del Pueblo, S.R.L., y Constructora Polanco S.A.S., proponen un único medio de casación siguiente contra la sentencia criticada, en el cual invocan violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, y a tal efecto sostienen, en síntesis, que las demandas reconventionales interpuestas por ellos tienen como fundamento legal las disposiciones antes referidas; que fueron probadas las actuaciones imprudentes de la empresa Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., al demandarlos judicialmente y luego interponer un embargo retentivo sin título y carente de fundamento en su contra, quedando demostrado el uso abusivo de las vías del derecho. Además, en el cuerpo de su recurso la parte recurrente incidental ha transcrito doctrinas referentes a los casos y sanciones en el abuso de un derecho, señalando asimismo jurisprudencias francesas y dominicanas relativas al abuso del derecho y la apreciación de los elementos de la responsabilidad civil, solicitando por vía de consecuencia en sus conclusiones que sea casada la sentencia impugnada exclusivamente respecto a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por ellos por el uso abusivo de las vías de derecho llevado a cabo por la empresa Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S.R.L., en su perjuicio.

22) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

24) En la generalidad del medio de casación antes descrito, la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción, limitándose a transcribir las disposiciones de los artículos referidos anteriormente, y a transcribir doctrinas y jurisprudencias; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

25) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo y, por consiguiente, rechaza el recurso de casación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1147, 1356, 1383 al 1383 y 2052 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-EN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3520

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Induca, LTD.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Hernández.
Recurrido:	JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S. A.
Abogados:	Lic. Ferdy M. Sanabia y Licda. Jennifer Domínguez Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Induca, LTD, entidad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes

Británicas, con su domicilio social en la avenida San Martín esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-89276-5, debidamente representada por el señor Óscar Valiente Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0100447-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a las licenciadas Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 001-1893580-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la sexta planta del edificio District Tower, ubicado en la calle José Brea Peña núm. 14, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-55406-4, con su domicilio y asiento social en la calle 6, sector Buena Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Julieth Patricia Carbajal, colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte número 402-2000152-9, domiciliada y residente en esta ciudad; empresa que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ferdy M. Sanabria y Jennifer Domínguez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1771952-6 y 224-0021837-0, respectivamente, con domicilio profesional común en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, despacho profesional D.J.F., sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-01486, de fecha 22 de octubre de 2019, relativa al expediente núm. 504-2019-ECIV-1407, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de hipoteca judicial provisional,

interpuesta por la entidad Induca LTD, mediante acto núm. 351/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, regularizado por acto núm. 361/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, ambos instrumentados por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la razón social JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos S. A., y en consecuencia, rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Induca LTD, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Dr. Marcos Disonó Haza y a las Licdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Induca, LTD, y como parte recurrida JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S. A., solicitó autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes de Induca, LTD, la cual fue acogida en fecha 9 de diciembre de 2016, según auto núm. 035-2016-SADM-00171, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se autorizó a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles propiedad de Induca, LTD, por la suma de RD\$5,867,379.98, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar; **b)** en fecha 17 de septiembre de 2019, la parte ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional contra la parte recurrida, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-01486 de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la referida acción; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrido, por lo que la corte *a qua* dictó la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00266 de fecha 20 de diciembre de 2019, acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original en referimiento; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; mala apreciación de motivos serios y legítimos para radiación de hipoteca judicial provisional; **segundo:** falta de base legal; errores de motivación, unidimensionalidad de los motivos; **tercero:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley; carácter eminentemente provisional de la hipoteca judicial; existencia de motivos serios y legítimos para el levantamiento de la medida.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** la corte *a qua* interpretó de manera errónea los hechos de la causa, pretendiendo darle un sentido contrario a las consideraciones y motivos de la parte recurrente en el marco de la demanda original, así como los medios reiterados en la instancia de apelación, lo que sin lugar a duda ha promovido una solución incorrecta a la causa planteada por ante la alzada; **b)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al simplificar y limitar su apreciación de la existencia o no de una turbación manifiestamente ilícita y daño inminente, y así sobre el concepto de motivos serios y legítimos que sustentan el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, limitándose a pronunciar única y exclusivamente sobre su apreciación particular de los efectos que debe tener la sentencia que rechaza la validez de la mencionada hipoteca

judicial; **c)** que la alzada ignoró las manifestaciones formales y documentos invocados por la hoy recurrente y que necesariamente justificaban el levantamiento de la hipoteca judicial provisional de que se trata, que son los siguientes: i) La existencia de otras medidas conservatorias que respaldaban en su totalidad el crédito fantasma que la recurrida alega tener sobre la recurrente, como lo es la existencia de embargos conservatorios trabados sobre bienes muebles de la recurrente; ii) turbación manifiestamente ilícita y daño inminente por el hecho de que el inmueble afectado había sido vendido a un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, cuya transferencia del registro de propiedad no se pudo materializar por la inscripción de la medida provisional de hipoteca judicial, lo cual representaba una contingencia de suma gravedad para la hoy recurrente; iii) la procura de la conversión de la hipoteca provisional a definitiva fue perseguida por la hoy recurrida mediante la indicada demanda en validez, que fue rechazada de manera definitiva mediante sentencia que incontrovertidamente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; iiiii) la parte recurrida obtuvo el auto de autorización de hipoteca sobre la base de indicios engañosos, al depositar una serie de supuestas facturas y una certificación del Ministerio de Trabajo para el reclamo de una presunta deuda ascendente a RD\$5,867,379.98.

4) Prosigue alegando la parte recurrente, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos e insuficiencia de motivos toda vez que limita su motivación a una única consideración de hecho y de derecho, haciendo juicio de valor de la sentencia que rechazó de manera definitiva la validez de la hipoteca judicial provisional y los efectos de la misma, las motivaciones de la sentencia se tornan unidimensionales, incurriendo así en una falta de base legal, al no apreciar la alzada la existencia de motivos serios o legítimos que justificaron el levantamiento de la hipoteca judicial provisional; **c)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al limitarse a interpretar única y exclusivamente la sentencia que rechaza la validez de la medida provisional, enfocándose solamente en un punto, sin tomar en cuenta todo el contexto legal invocado aplicable y que se correspondía a la totalidad de los hechos comprobados, así como medios invocados por la hoy recurrente; **b)** que la alzada desvirtuó la competencia que de manera general tiene el juez de los referimientos, en su exposición incompleta de los medios de hecho y de derecho que conforman la especie, y de manera particular,

su negativa de analizar elementos que debieron ser tomados en cuenta para emitir la decisión que nos ocupa, particularmente por las facultades especiales que le otorga la Ley 834 de 1978 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no hizo más que constatar la mala apreciación o valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos incurridos por el tribunal de primer grado quien se limitó a acoger el único razonamiento invocado por la actual recurrente en casación para justificar su demanda primigenia, concerniente a que, el levantamiento debía ser ordenado en virtud del rechazo de la demanda en validez de la hipoteca judicial provisional, sin detenerse a revisar ni siquiera someramente que, el único motivo dado era que el procedimiento de validez no era necesario, ya que esta se valida con el fondo, tal como acertadamente lo advirtió la alzada; **b)** que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al contrario, no hizo más que analizar los hechos de la causa en su justa dimensión, puesto que la sentencia que rechazó la demanda en validez de la hipoteca judicial provisional que nos ocupa nunca pudiera considerarse como instrumento que justifique el levantamiento de la medida debido a que el fundamento de esta decisión consistió en que esa medida no se somete al proceso de validez sino que se valida con el fondo, el cual, tal como se demostró, se encuentra en curso en la corte *a qua*; **c)** que la corte *a qua* realizó una correcta motivación de sus razonamientos, basada en una sana ponderación de los hechos demostrados y en una acertada aplicación del derecho, al valorar razonablemente que el juez de primera instancia había cometido un error al ordenar el levantamiento de la medida basándose en el rechazo de la demanda en validez, cuando resultaba evidente que esta no era necesaria y que, por tanto, no habían motivos serios ni legítimos que justificaran turbación manifiestamente ilícita alguna; **d)** en la sentencia atacada no se puede advertir trasgresión legal alguna, especialmente porque la alzada fundamentó su fallo en las disposiciones de los artículos 50 y 56 del Código del Procedimiento Civil y en la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **e)** que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al establecer que la única causal que justificó el levantamiento de la medida cautelar de marras, era insuficiente y no constituía un motivo serio ni legítimo y, mucho menos una turbación manifiestamente ilícita, puesto que,

la juzgadora de primer grado no rechazó el procedimiento en validez por inexistencia de crédito, sino, porque esa no era la vía correspondiente, por tanto, resultaba evidente que el crédito que ostenta la acreedora la sociedad comercial JR Instalaciones de Cristales Arquitectónicos, S. A. aún está siendo discutido y, por tanto, no había motivos serios ni legítimos que justificaran el levantamiento de la medida.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...8. En el caso concurrente, debemos indicar que lo relativo a sí la demandante original es o no deudora de la hoy apelante, de si las facturas en base a las cuales fue emitido el auto que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca judicial provisional que se pretende levantar son realmente órdenes de instalación, son argumentos escapan a la apreciación del juez de referimiento, pues son cuestiones que habrán de ser dilucidadas por el juez de lo principal apoderado de la demanda en cobro de pesos que cursa entre las partes. 9. Ahora bien, la parte demandante original también pretende que se ordene el levantamiento de la hipoteca Judicial provisional inscrita sobre el inmueble amparado en la matrícula No. 0100304945, dentro de la parcela 3-A-PROV, distrito catastral núm. 04, porción B, con una extensión superficial de 913.00 mts², sosteniendo que la demanda en validez de la medida en cuestión, fue rechazada por sentencia firme e irrevocable. 10. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre el embargo conservatorio, dispone en su parte in fine que: "...tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos". Asimismo el artículo 56 del mismo texto legal establece que: "...El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca Judicial...". De los textos señalados se infiere que el juez de los referimientos comporta poderes para disponer la medida solicitada. 11. De los documentos ut supra descritos y valorados hemos comprobado que si bien es cierto que la demanda en validez fue rechazada mediante una sentencia que aparentemente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, también es cierto que ésta fue rechazada bajo el razonamiento de que no era necesario demandar su validez sino el fondo, estimando esta Corte que, habiendo sido demandado el cobro del crédito que se pretende asegurar con la inscripción de la hipoteca Judicial

provisional, previo a la autorización que le fue concedida, no era necesario interponer una nueva demanda en cobro de pesos luego de la emisión del auto, ya que ambas acciones (las demandas en cobro de pesos y el auto que autorizó la hipoteca judicial provisional) están sustentadas en las mismas facturas; cabe señalar que, si bien el cobro de los valores reclamados ha sido rechazado por sentencias números 037-2017-SSEN-01617 y 038-2017-SSEN-01014, ut supra descritas, también es cierto que contra las mismas cursan sendos recursos de apelación cuya suerte es desconocida, por lo que hasta tanto estas sentencias adquieran autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, entendemos, contrario al razonamiento expuesto por el tribunal a quo, que existen razones para mantener inscrita la hipoteca judicial provisional, por lo que la turbación creada con la inscripción realizada no se torna ilícita y no amerita ser detenida por el juez de los referimientos.

7) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8) De la revisión del acto núm. 351/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, diligenciado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional, rectificado mediante el acto núm. 361/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, instrumentado por el indicado ministerial, la parte recurrente alegaba en su demanda original, entre otras cosas, lo siguiente: *POR CUANTO: A que en fecha 8 de marzo de 2017, mediante acto de alguacil Núm. 206/2017, mi requerida JR INSTALACIONES DE CRISTALES ARQUITECTONICOS, S.A, procedió a demandar la Validez de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre el inmueble registrado, a nombre de mi requeridora, INDUCA, LTD. POR CUANTO: Que dicha demanda, como era de esperarse, fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil Núm. 036-2018-SSEN-01076*

fecha del 6 de septiembre del 2018. POR CUANTO: Que dicha sentencia fue debidamente notificada mediante Acto de Alguacil No. 298-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. POR CUANTO: A que dicha sentencia no fue objeto de ningún recurso, ordinario o extraordinario y como consecuencia se reputa definitiva, irrevocable y con autoridad de la cosa juzgada. POR CUANTO: Que en fecha 11 de febrero de 2019 se solicitó la cancelación de Hipoteca Judicial Provisional por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante instancia motivada. POR CUANTO: Sobre dicha solicitud el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió el Oficio No. ORH-00000017976, de fecha 11 (sic) de fecha 20 de marzo de 2019, donde rechaza la solicitud de cancelación de Hipoteca Judicial Provisional, estableciendo que la Sentencia Civil Núm. 036-2018-SEEN-01076 no establece de manera expresa la cancelación de la medida trabada. POR CUANTO: A que en la especie es necesario establecer que el inmueble objeto de la presente instancia; se encuentra cargado en los registros del Registro de Títulos del Distrito Nacional, con una Reserva de Prioridad en beneficio de una tercer (sic) persona con quien mi requeridora, INDUCA, LTD., mantiene un negocio pendiente de ejecución, lo que se traduce en una turbación manifiestamente ilícita respecto al proceso de venta que recae sobre el inmueble. POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa, y precisamente por la situación denunciada de manera precedente, el tercero que mantiene el negocio pendiente de ejecución con mi requeridora, INDUCA, LTD., ha manifestado su descontento y advertido sobre la reversión del negocio inmobiliario, que para colmo de males recae sobre otro bien inmueble colindante al ahora afectado de la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional; (...) POR CUANTO: En la especie, mi requeridora INDUCA, L.T.D., está siendo objeto turbaciones manifiestamente ilícitas, que le están ocasionando daños materiales irreparables toda vez que sobre sus bienes ha orquestado una inscripción de hipoteca, sin ningún tipo de validez jurídica. Peor aún, se trata de la vulneración de un derecho fundamental, en este caso el derecho de propiedad inmobiliaria. POR CUANTO: En el presente caso se verifica la urgencia que mantiene mi requeridora, INDUCA, L.T.D. de disponer el levantamiento de medidas provisionales, a fin de dejar sin efectos la ilegítima inscripción de una hipoteca judicial provisional trabados en su contra, para estar en condiciones de cumplir

con sus obligaciones y compromisos que mantiene frente a terceros. POR CUANTO: Las inobservancias que existen en la especie constituyen motivos serios y legítimos para disponer la medida solicitada, más aún considerando el riesgo que representa para la exponente la terminación del negocio jurídico que mantiene con un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso que ha pagado el precio de un inmueble y sin embargo no ha podido registrar el derecho de propiedad en su beneficio. (...).

9) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente por ante la corte *a qua* alegaba, según se verifica en las páginas 9 y 10 del fallo cuestionado, lo siguiente: “a) que el auto fue emitido en base a indicios engañosos, dado que fueron aportadas unas supuestas facturas, sin embargo, están (sic) realmente son ordenes de instalaciones, además la deuda reclamada no ha podido ser probada; b) que la demanda en validez fue realizada con posterioridad a los 60 días que se concedieron; c) que la demanda en validez fue rechazada, la cual no fue recurrida pese haber sido debidamente notificada, según da constancia la certificación emitida por el secretario general de esta Corte; d) que por ello, apoderó al tribunal a-quo de la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional, el cual acogió la demanda en cuestión mediante la ordenanza hoy recurrida; e) que no se ha demostrado que se hubiera ordenado levantamiento solicitado, por lo que ante la situación de que la demanda en validez fuera rechazada, es Justificado el levantamiento solicitado, pues mantener un gravamen es una turbación manifiestamente ilícita”.

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, verificando esta Corte de Casación que la alzada valoró los hechos de la causa conforme fueron presentados, estableciendo que la demanda en validez de hipoteca judicial provisional fue rechazada bajo el argumento de que no era necesario demandar su validez, siendo el señalado rechazo el sustento de la ahora recurrente para que se proceda el levantamiento de esta; sin embargo, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha establecido que: “No hay demanda en validez de hipoteca judicial provisional, puesto que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo, a pena de nulidad de la inscripción, para incoarla. Es superabundante la solicitud de pronunciar

la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión, en definitiva. Este último efecto resulta de pleno derecho de la sentencia misma que condena al pago del crédito, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”, por tanto, procede desestimar la alegada desnaturalización.

11) En cuanto al argumento de que la alzada ignoró las manifestaciones y documentos invocados por el recurrente, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, la que no ha sido demostrada, por lo que desestima dicho alegato.

12) Respecto al alegato de que la corte *a qua* desvirtuó la competencia que tiene el juez de los referimientos, de la revisión del fallo cuestionado se puede constatar que la alzada en cuanto al argumento del demandante original, actual recurrente de que si las facturas en base a las cuales fue emitido el auto en que se sustentó la hipoteca judicial provisional son realmente órdenes de instalación, estableció que esto escapaba de su apreciación y que por tanto debía ser esclarecido ante el juez apoderado del fondo, en este sentido se ha establecido que referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

13) El juez de los referimientos de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar

las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado.

14) En la especie, el razonamiento expuesto por la corte de apelación indicado anteriormente es correcto, puesto que se trata de una contestación seria debe estar fundamentada en elementos serios y de méritos suficientes discutida por ante el tribunal apoderado del fondo del litigio, por lo que el alegato examinado se desestima.

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar los documentos que le fueron presentados decidió revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente, fundamentándose en que el rechazo de la validez de la hipoteca judicial provisional fue sustentado en que no era necesario demandar su validez, asimismo que existían sendos recursos interpuestos sobre las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado que rechazaron las pretensiones del cobro de valores; recursos que ignoraba su suerte, entendiendo que se debía mantener inscrita la hipoteca y la turbación creada con esta no era ilícita, pues esta apreciación que se encuentra en la facultad del juez de fondo.

16) La medida que nos ocupa está regulada por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor... El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo...”*.

17) En virtud del texto legal citado se ha mantenido el criterio jurisprudencia de que no es necesario que se declare mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva; este efecto tiene lugar cuando la sentencia que condena al deudor al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

19) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando que la turbación creada con la hipoteca judicial provisional no era ilícita,

conclusión a la que llegó la alzada tras la valoración armónica de los elementos probatorios aportados al proceso.

21) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y por tanto se desestiman.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 48, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Induca, LTD., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-00266 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los licenciados Ferdy M. Sanabia y Jennifer Domínguez Hernández, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-1317

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osiris Medina Díaz.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 15 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Osiris Medina Díaz, dominicano, mayor de edad (42 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024803-3, domiciliado en la calle Antillano, núm. 182, sector Corales del Sur, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-910-8061, actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, conjuntamente con el Dr. Hirohito Reyes por sí y por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, manifestar en sus generales de ley que son dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 9, Plaza Monet, local 210, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizables en el número de teléfono 809-863-4012, correo electrónico: miguelwilliamcanelavasquez@gmail.com, asistiendo en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Osiris Medina Díaz.

Oído al Lcdo. Albert Delgado, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676767-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 9, Plaza Monet, local núm. 210, sector los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, localizable en el número de teléfono 809-981-3155, correo electrónico: Albert-delgado@hotmail.com., actuando en nombre y representación de Vicente Almonte López, interviniente voluntario.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01225 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Osiris Medina Díaz.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Osiris Medina Díaz, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 4 de mayo de 2022, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el requerido en extradición pudiese tener contacto con su defensa técnica; y se fijó la próxima audiencia para el día 10 de mayo de 2022, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de

la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 7 de junio de 2022 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición.

Visto la instancia de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual esta sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Osiris Medina Díaz, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América; sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, en razón de la existencia de una acusación de remplazo presentada en su contra, por el delito que se describe brevemente como sigue: *a sabiendas e intencionalmente se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otros desconocidos por el Gran Jurado para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, y a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación al Título 18, Código de los EE.UU. Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el Título 21. Código de los EE. UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21. Código de los EE.UU. Secciones 841(a)(1), 846,963, 953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18. Código de los EE. UU. Sección 1956(a)(1)(B)(i); y Título 21, Código de los EE. UU. §§§, 952(a), 960(a)(1) & (b)(1)(B), 841(b)(1)(B) y 963.*

Visto la Nota Diplomática núm. 210 del 26 de marzo de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por Marc Chattah, fiscal federal auxiliar de los Estados Unidos, para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 11 de marzo de 2020.

b) Ejemplar de la acusación sustitutiva en el caso criminal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

c) Ejemplar de orden de arresto contra Osiris Medina Díaz, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito judicial de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto la instancia emitida por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, en la que hace constar la remisión de la certificación DIGEPEMP: 00579-2022, de fecha 18 de junio de 2022, la cual certifica que el Ministerio Público, no ha presentado cargos contra el ciudadano Osiris Medina Díaz, por el caso Operación Falcón, con la finalidad de viabilizar su proceso de extradición.

Visto la instancia emitida por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, en la que hace constar la remisión de la resolución penal núm. 580-2022-SRES-00287, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano Osiris Medina Díaz.

Visto la solicitud de devolución de vehículo de motor depositada por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Vicente Almonte López, interviniente voluntario, interpuesta en fecha 25 de octubre de 2022.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición

entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 24 de agosto de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 25 de agosto de 2021, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01225, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Osiris Medina Díaz (a) El Patrón (a) El Gallero, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra. **Segundo:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.

1.3. El 29 de abril de 2022, la Procuraduría General de la República informó a esta sala del arresto del requerido Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 4 de mayo del mismo año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el requerido en extradición pudiese tener contacto con su defensa técnica; y se fijó la próxima audiencia para el día 10 de mayo de 2022, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida

de coerción; y la sala dictó la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00629 fallando en el siguiente tenor:

Primero: Rechaza la solicitud de nulidad propuesta por el solicitado en extradición Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, sobre la imposición de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, por las razones expuestas precedentemente. **Segundo:** Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en contra del señor Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Tercero:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 7 de junio de 2022, a las once (11:00 a. m.) horas de la mañana. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Quinto:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.4. Luego, ante solicitud formulada por el Ministerio Público, esta Segunda Sala en fecha 5 de julio de 2022, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00971, autorizó la incautación, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que en su momento fueron identificados e individualizados, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Autoriza la incautación, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados, pertenecientes al requerido en extradición, por los Estados Unidos de América, el señor Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, los cuales han sido descritos en el apartado núm. 4 de la presente resolución, para cuya ejecución deberán ser cumplidos los procedimientos legales ordinarios establecidos a tales fines. **Segundo:** Ordena que la presente decisión tendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la solicitud de extradición; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente resolución al requerido en extradición y a la procuradora general de la República.

1.5. En fecha 5 de agosto de 2022, esta jurisdicción, en respuesta a la solicitud de devolución provisional de bienes incautados por parte del

solicitado en extradición, pronunció la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01158, cuya parte dispositiva dispuso:

Primero: *En cuanto a la forma, declara como regular y válida la solicitud de devolución provisional de propiedad incoada por el requerido en extradición Osiris Medina Díaz a través de sus abogados, por ser hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo:* Ordena la comunicación de la presente resolución al requerido en extradición, a sus abogados, a la procuradora general de la República y a la abogada representante de las autoridades penales del país requirente.

1.6. El 13 de septiembre de 2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión a recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el solicitado en extradición, emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01391, mediante la cual decidió lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Lcdo. Miguel W. Canela V., en representación del recurrente Osiris Medina Díaz, solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el acta de audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en la presente resolución. Segundo:* En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición y confirma el acta recurrida, por las razones señaladas. **Tercero:** *Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

1.7. En fecha 12 de octubre de 2022, el Ministerio Público solicitó la ampliación de la orden de incautación mencionada anteriormente, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01593, cuya parte dispositiva establece:

Primero: *Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, requerido en extradición, hasta tanto el Ministerio Público de cumplimiento a las disposiciones del artículo 14 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, que prevé para que proceda la incautación y entrega que los objetos estén vinculados o conectados con cualquier delito por el cual se solicita la extradición. Segundo:* Ordena la comunicación de la

presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.8. Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2022 se conoce la revisión de medida de coerción interpuesta por la parte solicitante en extradición, y esta jurisdicción emite la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01602, en la que se decidió lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de revisión de la medida de coerción interpuesta por el ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz, requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y en cuanto al fondo, mantiene la medida de coerción impuesta a dicho ciudadano mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00629 del 10 de mayo de 2022, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas. **Tercero:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.9. Como ya se dijo, Osiris Medina Díaz, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar, según la documentación aportada, la existencia de una orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, en razón de la existencia de una acusación de remplazo presentada en su contra, por el delito que se describe brevemente como sigue: *a sabiendas e intencionalmente se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otros desconocidos por el Gran Jurado para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, y a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación al Título 18, Código de los EE. UU. Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad*

ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el Título 21. Código de los EE. UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21. Código de los EE. UU. Secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18. Código de los EE. UU. Sección 1956(a)(1)(B)(i); y Título 21, Código de los EE. UU. §§§§ 952(a), 960(a)(1) & (b)(1)(B), 841(b)(1)(B) y 963.

1.10. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 7 de junio de 2022, misma que fue suspendida a los fines de que: uno de los abogados de la defensa estudiara el expediente que le había sido encomendado ese día, el Ministerio Público pudiera aportar por la secretaría el desistimiento del proceso que se llevaba en contra del solicitado en extradición, Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, y se depositaran los documentos a descargo del solicitado en extradición; fijándose la próxima audiencia para el 5 de julio de 2022, vista que fue de igual forma suspendida por razones de salud de uno de los abogados de la barra de la defensa del solicitado en extradición; siendo nueva vez fijada para el día 12 de julio de 2022, audiencia que fue suspendida para que el Ministerio Público depositara todos los documentos relativos al retiro de los cargos que pesaban en los tribunales del país a cargo del ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz; fijándose una próxima audiencia para el 23 de agosto de 2022, audiencia en la cual se rechazó el pedimento de la defensa respecto al contenido de la certificación núm. DIGPEMP: 00579-2022, y se suspendió el conocimiento de la audiencia en razón del certificado médico depositado, respecto al estado de salud de uno de los abogados de la defensa; fijándose para el día 7 de septiembre de 2022, audiencia que fue suspendida a los fines de que el solicitado en extradición se encontrara en condiciones de salud adecuadas para ejercer debidamente su defensa material; fijándose, finalmente, para el día 26 de octubre de 2022. En dicha audiencia la abogada representante de las

autoridades penales de los Estados Unidos solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que se realizara una interacción entre el gobierno de dicho país con los fiscales que llevan el caso con relación al alcance de la cláusula de decomiso. Pedimento que fue rechazado, ordenándose la continuación de la audiencia, culminándose el conocimiento de la audiencia en la fecha preindicada, en la cual se recogen las incidencias referidas, tal y como se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto.

II. En cuanto a los incidentes planteados.

2.1. Previo al conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, se suscitaron las siguientes cuestiones incidentales:

2.2. En la audiencia de fecha 23 de agosto del presente año, la barra de la defensa del solicitado en extradición expresó de la manera incidental lo siguiente: *Tenemos dos peticiones y las vamos a presentar conjuntamente. Lo primero es, que el abogado que nos acompaña normalmente, el Miguel Canela, ha presentado un certificado médico de ausencia, tiene infección renal, aquí están tanto el certificado médico como la receta médica al respecto; y decimos que lo manifestamos conjuntamente, con relación a la petición que habíamos hecho anteriormente, usted sabe que es de vuestro conocimiento, o reitero, porque quizás no estaba conformada la sala como está conformada hoy, el solicitado en extradición, el señor Osiris Medina tiene pendiente dos procesos, en uno en el cual ya se dictó auto de no ha lugar, es el que se está llevando en la provincia de Santo Domingo, y el otro caso pendiente es el famoso caso "Falcón", en donde el Ministerio Público a raíz de la decisión rendida por vosotros, dio una certificación en la que establece lo siguiente: "Quien suscribe, Jenny Berenice Reynoso, directora general de persecución del Ministerio Público, con despacho en las oficinas de la cuarta planta del Palacio de Justicia, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, número 1485, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, tiene a bien a certificar que el Ministerio Público no ha presentado cargos contra el ciudadano Osiris Medina por el caso "Operación Falcón", con la finalidad de viabilizar su proceso de extradición...". La redacción del texto cuando dice no ha presentado cargos, difiere con el propósito esencial de la normativa que establece que las personas solicitadas en extradición, si tienen pendiente proceso en la República Dominicana se retiren los cargos; la redacción "no*

ha presentado cargos” no garantiza de manera expresa, por su redacción un tanto ambigua, es que posteriormente al concluir este proceso, sea con una aceptación de la extradición o un juicio en el que vosotros decidan al respecto, no llena las expectativas; fijaos bien la diferencia del otro proceso en el cual ya el Ministerio Público, siendo judicializado, no presentó acusación y se dicta un auto de no ha lugar a la persecución y se ordena hasta la devolución de bienes; y en este caso concreto, que repetimos para las honorables magistradas que quizás no tenían conocimiento de esto, es de público conocimiento que el señor Osiris Medina en el caso “Falcón”, figura en la relación fáctica de la medida de coerción e incluso se dictaron órdenes de incautación con relación a él en ese caso; entonces, esta redacción de esta certificación no llena todas las expectativas y no las expectativas, sino las garantías necesarias de que una vez que sea finiquitado este proceso el Ministerio público le pueda presentar, ya que la ley dispone de un plazo de presentación sujeto a las normativas al respecto como tal y que eso tiene que ver con lo relativo a la prescripción. No obstante, es decir, esta comunicación que se recibió, la recibimos en fecha 29 de julio del presente año, y el día primero de agosto esto que nosotros les estamos manifestando oralmente, ya lo habíamos dirigido al Ministerio Público al respecto, haciendo la observación del contenido del documento se aprecia todo lo que yo estoy diciendo al respecto. En ese tenor, solicitamos respetuosamente, la suspensión del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se dé cumplimiento a la misma decisión que vosotros habíais rendido, con respecto a que se precise la no persecución del extraditable por el caso “Falcón” de parte del Ministerio Público, no solamente es que no se han presentado cargos, sino que no se van a presentar cargos, porque esto está sujeto a que usted se va a una extradición y puede volver, y después nada garantiza que no le presenten cargos al respecto. Estas documentaciones las podemos facilitar para que tanto vosotros como los honorables miembros del Ministerio Público y la delegada de los Estados Unidos, se pronuncien al respecto.

2.3. Al respecto, el representante del Ministerio Público manifestó lo siguiente: *La comunicación de la directora de persecución fue depositada el 26 de julio del año en curso, y de la redacción del contenido de esa comunicación se extrae que no hay interés del Ministerio Público de presentar y perseguir a Osiris Medina Díaz por ese proceso, porque en la parte final de la comunicación, dice “...No ha presentado cargos contra el*

ciudadano Osiris Medina Díaz por el caso operación Falcón, con la finalidad de viabilizar su proceso de extradición...”; como ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de diferir el conocimiento del proceso de extradición cuando hay un proceso abierto, con esta comunicación lo que el Ministerio Público establece es que ha decidido viabilizar, facilitar la extradición del ciudadano, y por tanto, no ha presentado o no va a presentar, no ha presentado ni va a presentar -es lo que se extrae el contenido- cargos contra el solicitado en extradición por el caso “Falcón”. Hay una comunicación suscrita por el licenciado Miguel William Canela de la que estamos tomando conocimiento en este momento, donde ellos expresan su posición, la contestación a la comunicación a la que hemos hecho referencia, pero, nosotros mantenemos nuestro criterio que hemos expuesto y solicitamos, en ese sentido, que sea rechazada la petición formulada por la defensa técnica del solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, toda vez que, del contenido de la comunicación queda claro que el Ministerio Público ha decidido viabilizar el proceso de extradición, no presentando cargos contra el solicitado en extradición. ¡Es cuánto! [...] El ciudadano Osiris Medina ha tenido desde el principio de este proceso, ha estado asistido en sus medios de defensa por el distinguido abogado, entonces, el hecho de que no esté el otro colega pienso que no merma su derecho de defensa. En todo caso, vamos a dejarlo a la ponderación de la corte ese aspecto.

2.4. Por su parte, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que se rechace dicho planteamiento expresado por la defensa del solicitado en extradición, y proceder a continuar con el curso del fondo del proceso, en vista de que a través de esta certificación que nos muestran el Ministerio Público de la República Dominicana no ha presentado cargos ni acusación respecto al solicitado en extradición, es decir, que no tiene caso dominicano. En segundo lugar, respecto del certificado médico es de todo ser humano un día enfermarse, es lógico, pero el solicitado en extradición está representado por varios abogados y en el día de hoy nosotros estamos listos para conocer la solicitud de extradición. Bajo reservas.*

2.5. Los jueces después de haberse retirado a deliberar sobre el incidente planteado por los abogados del solicitado en extradición, Osiris Medina Díaz, consideraron lo siguiente: [...]1. *Hemos de apuntar que lo alegado por la defensa guarda vinculación con el artículo 12 del Tratado*

de Extradición vigente entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, el cual dispone: 1. Cuando a la persona cuya extradición se procura obtener se la está procesando penalmente en la Parte Requerida, esa Parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se hayan llevado a cabo sus propios procesos. 2. Cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se la está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida, esa Parte podrá: (a) Diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia, o (b) Entregar temporalmente a la persona a la Parte Requirente para fines de enjuiciamiento. 3. En caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada. 4. Una persona que sea entregada temporalmente será mantenida bajo custodia en la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida tras la conclusión del proceso de la Parte Requirente contra esa persona, de conformidad con las condiciones que acuerden las Partes. El retorno de la persona a la Parte Requerida no necesitará nuevas solicitudes de extradición ni nuevos trámites. 2. De dicha escritura, observamos que los Estados firmantes acordaron la entrega de sus solicitados bajo dos circunstancias: cuando la persona que está siendo procurada se le está procesando penalmente o cuando esté cumpliendo una sentencia en el país requerido, siendo uno de los planteamientos que motivan la rectificación de la certificación correspondiente. En su pedimento, la barra de la defensa asegura que el caso denominado “Falcón”, ya se encuentra judicializado, debiendo, a su juicio, el Ministerio Público fijar otro tipo de postura a la establecida en la certificación, pues lo dicho, a su juicio, es ambiguo. Con relación a este punto, son limitativos los escenarios en los cuales los jueces pueden tomar sus decisiones en atención a lo que “podría pasar”, y es que, si nos vamos a lo esencial, lo que da curso a los procesos en la materia que nos compete es un hecho jurídico relevante para el Derecho penal, y la eventualidad no genera derechos, y de hacerlo es sobre la base de unas circunstancias que no se dan en la especie. En síntesis, esta Sala Penal no puede decidir una cuestión que en el presente no existe ni anticiparse a un evento que no ha ocurrido, solo porque el requerido en extradición lo estima como posibilidad en el futuro, pues, como se ha dicho, pero entendemos relevante volver a

repetir, el Ministerio Público no ha presentado cargos en su contra por el caso mencionado, acción que no les estaba impedida, pero que decidió no hacerlo con la finalidad de viabilizar su proceso de extradición.3. Por otro lado, con relación al pedimento de que se aplazamiento en vista del certificado médico que hace constar el estado de salud del Lcdo. Miguel W. Canela Vásquez, entendemos que en vista de que: el derecho de defensa constituye una garantía procesal, cuyo efectivo ejercicio es una de las bases del debido proceso; que el abogado de la defensa que planteó el pedimento manifestó no tener todos los conocimientos necesarios respecto a los procesos colaterales a la extradición del solicitado; y que existe un parte médico que certifica el estado de salud del referido licenciado, consideramos razonable ordenar el aplazamiento de la presente audiencia con el fin de que el requerido en extradición pueda ejercer su defensa de forma efectiva.

Por tales motivos y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que reconocen Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por la autoridad de los textos precitados:

Primero: Rechaza la solicitud formulada por la defensa técnica en cuanto al contenido de la certificación DIGEPEMP: 00579-2022, de fecha 18 de junio de 2022, suscrita por el Ministerio Público, respecto al ciudadano Osiris Medina Díaz, toda vez que de su contenido se destila claramente que no existe ningún cargo en su contra respecto al caso “Operación Falcón”, en la República Dominicana. **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia en razón del certificado médico depositado, respecto al estado de salud del Lcdo. Miguel W. Canela Vásquez, uno de los abogados representantes del solicitado en extradición, a fin de garantizar su derecho de defensa. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el miércoles, 7 de septiembre de 2022, a las 10:00 a. m. **Cuarto:** Vale cita para las partes presentes y representadas.

2.6. Posteriormente, luego de varios aplazamientos, en fecha 26 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó abierta la presente audiencia para continuar con el conocimiento de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América en contra de Osiris Medina Díaz; fecha en la cual la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América solicitó lo

siguiente: *En el día de ayer en la tarde, resulta que la doctora Alcántara, quien le dirige la palabra, conversó con las autoridades de los Estados Unidos a los fines de una interacción en relación con el alcance de la cláusula de decomiso establecido en el artículo 14 del Tratado de Extradición y nos indicaron las autoridades de los Estados Unidos que le solicitáramos a vos si hubiese la posibilidad de aplazar por dos semanas esta audiencia a los fines de ellos poder reunirse y proceder a hacer las indicaciones correspondientes respecto a este proceso, bajo reservas [...] Las autoridades en Estados Unidos con los fiscales que llevan el caso.*

2.7. Con respecto a esta cuestión, el Ministerio Público expresó lo siguiente: *Con respecto al pedimento formulado por la representante del Estado requirente nosotros entendemos que es razonable, por tanto, no nos oponemos a dicho pedimento.*

2.8. Por su parte, los abogados que actúan en nombre y representación de Osiris Medina Díaz señalaron, lo que se consigna a continuación: *Tribunal este es un proceso que como puede ver en la glosa inicia el 29 de abril del presente año, es un proceso que tiene aproximadamente casi 7 meses, ha habido tiempo más que suficiente para el Ministerio Público para preparar cualquier tipo de medio o establecer cualquier postura, el interés de nuestro representado es que su audiencia sea decidida y, en ese sentido, vamos a presentar formal oposición al pedimento del Ministerio Público y vamos a solicitar que se ordene la continuación de la presente audiencia.*

2.9. La Segunda Sala, después de haber deliberado sobre la solicitud planteada por la defensa del solicitado en extradición, estableció y decidió lo siguiente: *La sala después de deliberar, ha ponderado que en principio se ordenó una medida precautoria que fue la incautación de los bienes del solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, por la resolución emitida por esta sala, luego el Ministerio Público pidió el retiro de una acusación que pesaba sobre el solicitado en extradición y así procedió el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo, acogió ese retiro de esa acusación y la devolución de unos bienes que figuraban incautados, en virtud de esa imputación hecha en la República Dominicana el Ministerio Público solicitó nuevamente la incautación de esos bienes por instancia depositada en la secretaría del tribunal. La Segunda Sala, en virtud del artículo 14 del Tratado de Extradición, sobreseyó ese pedimento, o sea, solicitud precautoria*

que está por fuera de lo que es el fondo de la extradición porque es una medida como lo dice la ley precautoria, conservatoria y hecha a solicitud de una parte, no necesariamente tiene que estar presente, y el artículo 14 del tratado dispone que para la incautación de los bienes tiene que demostrarse su vinculación o conexión con uno de los delitos por los cuales se exige la extradición, está sobreseída esa situación; y en este momento lo que está fijado es el fondo, la sala entiende que el pedimento de la representante de los Estados Unidos de América carece de toda apoyatura jurídica.

Por tales motivos y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que reconocen Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por la autoridad de los textos precitados:

Primero: Rechaza el pedimento de la suspensión del conocimiento de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el señor de Osiris Medina Díaz, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo de la extradición.

III. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

3.1. Luego de resueltas las cuestiones anteriores, las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la corte lo siguiente: *Los Estados Unidos de América le solicitan a la República Dominicana mediante la nota diplomática número 210 de fecha 26 de marzo de 2021 la entrega del nacional dominicano Osiris Medina Díaz, alias el Patrón, alias el Gallero, con la finalidad de procesarle por narcotráfico internacional y lavado de activos, según se consigna en el relato fáctico, mediante una investigación se estableció la existencia de una organización internacional de narcotráfico liderada por Medina Díaz, la cual era responsable de coordinar la transportación de múltiples kilogramos de cocaína desde Samaná hacia Puerto Rico utilizando embarcaciones de pesca de fibra de vidrio. La información recibida de las fuentes confidenciales, y otras pruebas, indican que Medina Díaz y sus coconspiradores en la organización internacional de narcotráfico utilizaron las embarcaciones para transportar desde Puerto Rico hacia la República Dominicana grandes cantidades*

de dinero en efectivo que eran ganancias del narcotráfico, un testigo cooperador hizo declaraciones sobre la organización internacional de narcotráfico de Medina Díaz, el testigo fue un traficante de droga que operaba desde la República Dominicana, quién fue responsable por transportar cocaína desde Samaná hacia Puerto Rico, el testigo les dijo a los investigadores estadounidenses que Medina Díaz controlaba el área de Samaná, en la República Dominicana y autorizaba que las embarcaciones zarparan con cocaína hacia Puerto Rico, incluidas las del testigo que presta la declaración a esas autoridades. La información proporcionada a los investigadores por el testigo ha sido corroborada por equipos de vigilancia, comunicaciones lícitamente interceptadas en la República Dominicana y las incautaciones lícitas de cocaína en Puerto Rico, el testigo indicó que Medina Díaz se reunió varias veces en la residencia de uno de los miembros de la organización internacional de narcotráfico en Las Galeras de Samaná, con el propósito de coordinar los viajes de contrabando de drogas desde República Dominicana hacia Puerto Rico. Durante la investigación, los agentes determinaron que Medina Díaz utilizaba diferentes tripulantes de Samaná en el transporte de la droga, los agentes, además, pudieron identificar a Aude de la Cruz Polanco como uno de los tripulantes de la transportación de Medina Díaz que transportaba para dichos ciudadanos kilogramos de cocaína desde la República Dominicana hacia la nación referida anteriormente. En la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos, se indica que los agentes determinaron la operación de drogas por medio de comunicaciones interceptadas autorizadas judicialmente desde la República Dominicana, las conversaciones entre De La Cruz Polanco y otros miembros de la organización internacional del narcotráfico indicaban que un cargamento de 120 kilogramos de cocaína estaba en cierta embarcación de pesca y cuando esa embarcación llegó a las costas de Río Grande, en Puerto Rico, una organización de narcotráfico rival se robó el cargamento, una orden de cateo ejecutada en el sistema de posicionamiento global indicó que la embarcación zarpó de Samaná, República Dominicana, una entrevista posterior con De La Cruz Polanco corroboró que Medina Díaz era el dueño de una parte de la cocaína robada, los agentes de la ley del orden de la República Dominicana identificaron otro cargamento de cocaína coordinado por Medina Díaz, pudieron identificar los números de teléfonos utilizados por Medina Díaz y otro miembro de la organización internacional

de narcotráfico para coordinar ese cuarto cargamento de cocaína. El 11 de octubre de 2016, Medina Díaz se comunicó con otro miembro de la organización internacional de narcotráfico y les dio instrucciones de preparar la embarcación con la droga para zarpar. El 15 de octubre de 2016, Medina Díaz le informó al miembro de dicha organización criminal Jesús Ricardo García Collado que el viaje saldría el día siguiente y le dio instrucciones de adquirir los teléfonos celulares que serían utilizados para propósitos de comunicación para la transportación de la cocaína, ese mismo día 15 de octubre, los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llevaron a cabo una vigilancia basándose en las llamadas interceptadas entre Medina Díaz y García Collado. Durante la vigilancia, los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas vieron a Franklin Evangelista Acosta, Ezequiel Evangelista Acosta y Ramón Ciprián Espinal en una Toyota Sienna gris mientras llenaban 10 tanques de gasolina previo a su preparación para la salida de la embarcación. Los tanques de gasolina serían utilizados por la tripulación para llenar el motor de la embarcación. El 16 de octubre en ese mismo año, la Guardia Costera de los Estados Unidos interceptó una embarcación en ruta hacia Puerto Rico en la que encontró 356 kilogramos de cocaína a bordo, dicha agencia de los Estados Unidos detuvo a los miembros de la tripulación, incluyendo a Franklin Evangelista Acosta, Ezequiel Evangelista Acosta y Alfredo Javier de la Rosa [...] El 17 de octubre honorables para terminar esta parte de lo que es la fundamentación fáctica según el Estado requirente, los agentes identificaron otro cargamento que estaba coordinado por Medina Díaz, las conversaciones de Medina Díaz y Bonilla Castro indicaban el plan para el viaje de contrabando de cocaína, Bonilla Castro llamó a Medina Díaz, Medina Díaz le dijo que la embarcación llegaría la noche anterior y que un oficial informó que no habían arrestado a nadie, basado en las comunicaciones interceptadas entre Medina Díaz y Bonilla Castro, los agentes corroboraron que los 286 kilogramos de cocaína que la guardia costera incautó en la misma, la misma había sido enviada por Medina Díaz a Puerto Rico, el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico se encuentra apoderado de la acusación sustitutiva número 16239 PAD [sic] a raíz de la cual emitió una orden de arresto en su contra el 24 de mayo del 2017 conforme a la referida acta de acusación aprobada por un gran jurado del distrito de Puerto Rico en la fecha indicada, los cargos que se le imputan al solicitado en extradición son los siguientes: Primer cargo, conspiración

para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación de las secciones 841, 952, 960 y 963 del título 18 del Código de Estados Unidos. Segundo cargo, importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, en complicidad 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación de las secciones 952 y 960 del título 18 y del título 21 del Código de los Estados Unidos. Tercer cargo. Conspiración para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla de sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación de las secciones 841 y 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos. Cuarto cargo. Intento de posesión con la intención de distribuir en complicidad 5 kilogramos o más de una mezcla de sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación del título 18 de la sección 841 del Código de Estados Unidos. Quinto cargo. Conspiración para cometer delitos contra los Estados Unidos, entiéndase: a. Llevar a cabo o intentar llevar a cabo a sabiendas una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo, con conocimiento de que la transacción implicó ganancias de una actividad ilícita determinada a sabiendas que la transacción estaba diseñada en todo o en parte, para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita y que mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción a sabiendas de que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, en violación de la sección 1956 del título 18 del Código de los Estados Unidos. b. Transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir a sabiendas un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos, hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuidad de una actividad ilícita determinada, en contravención de la sección 1956 del título 18 del Código de los Estados Unidos; y c. Transportar, transmitir, transferir o intentar transportar a sabiendas, un instrumento monetario o fondo, desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro a través de un lugar fuera de Estados Unidos con conocimiento de que el instrumento monetario con fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representaron ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte, para

ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita, en violación de la sección 1956 del título 18 del Código de Estados Unidos e indicaba, además, que la cocaína es una sustancia controlada de categoría dos, según la sección 812 del título 21 del código del país requirente. El Estado requirente establece que cuenta con pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, entre ellas testimonios de testigos cooperadores, grabaciones y evidencia física, esta solicitud honorable se sustenta en la acusación sustitutiva número 16239 [sic], de fecha 24 de mayo 2016 [sic], la orden de aprehensión dictada en su contra por el Tribunal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo 2017. La declaración jurada hecha por el fiscal auxiliar del Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en fecha 11 de marzo de 2020. Fotografía del requerido y la correspondiente legalización del expediente, se han aportado las pruebas, los presupuestos que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, identidad inequívoca del solicitado en extradición, se ha comprobado que el hecho punible es sancionado, tanto en la República Dominicana como los Estados Unidos, la doble incriminación y se han depositado los documentos que establece el Tratado Bilateral de Extradición para sustentar la solicitud de extradición. No ha prescrito evidentemente, porque la acusación fue presentada en el tiempo que prevé la normativa del Estado requirente, en esas atenciones honorables nos permitimos concluir de la manera siguiente, amparado en el artículo 26, numerales 146 y 128, numeral 3, letra b de la Constitución Dominicana, el Tratado Bilateral de Extradición vigente entre la República Dominicana y Estados Unidos de América y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal. **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Osiris Medina Díaz, alias el Patrón, alias el Gallero, por haber sido introducida por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, en consecuencia, declarar la procedencia, en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Osiris Medina Díaz, alias el Patrón, alias el Gallero. **Tercero:** Mantener la vigencia de la resolución núm. 001-022-2022-SRES- 00971 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2022 mediante

la cual autoriza la incautación de los bienes oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados pertenecientes al requerido en extradición por Estados Unidos de América Osiris Medina Díaz, hasta que intervenga sentencia ejecutable en el Estado requirente, incluyendo en la decisión de intervenir la descripción del inmueble, parcela 21, distrito catastral 05 amparado en el certificado de título 541, ubicado en el municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, la cual contiene los inmuebles descritos en la instancia y la resolución aprobada por esta honorable Segunda Sala. **Cuarto:** Ordenar la remisión de la decisión de intervenir al presidente de la República para que esté de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutar y haréis justicia.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente: *Osiris Medina Díaz, ciudadano dominicano, solicitado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, a fines de que responda por los cargos imputados en la acusación formal sustitutiva en el caso criminal número 16-729 PG, por delitos de tráfico de drogas y lavado de dinero, Medina Díaz según las autoridades de la ley, actuó como líder y coordinador para controlar y supervisar directamente las actividades de narcotráfico de la organización internacional de narcotráfico, desde una fecha desconocida, pero no posterior o para noviembre del 2015 y continuando hasta o para el 17 de octubre del 2016 en el distrito de Puerto Rico y otros lugares dentro de la jurisdicción de dicho tribunal, formaba parte de una asociación internacional delictuosa diseñada para llevar a cabo la importación de múltiples kilogramos de cocaína hacia Estados Unidos de América, así como ocultar y esconder las ganancias mediante transacciones financieras con el dinero, incluyendo depósitos, compras y transferencias de dinero desde Puerto Rico hacia la República Dominicana para promover o fomentar sus empresas de narcotráfico, durante la estratagema se transportó aproximadamente 957 kilogramos de cocaína por la vía marítima y terrestre en diferentes tipos de embarcaciones y vehículos desde la República Dominicana hacia Puerto Rico, así como comunicaciones secretas y telefónicas referencias encubiertas con el objetivo de mantener operaciones*

y transacciones futuras de narcotráfico con el propósito de evitar de ser detectados y asegurar el éxito de sus empresas criminales, en este ardid más de 20 personas están involucradas, algunos cumpliendo sentencias, otros siendo procesados en el distrito de Puerto Rico y otros extraditados a tales fines. La acusación formulada por el distrito de Puerto Rico no ha prescrito, es interés de las autoridades de los Estados Unidos que Medina fungiendo en su papel de líder, vaya a responder ante el tribunal que pretende juzgarle y de acuerdo con el relato de los hechos a Medina Díaz se le sitúa como miembro de una red de empresas del crimen internacional, organización dedicada al narcotráfico y lavado de activos, producidos por esos crímenes, provistos de centros operacionales en países cuyo destinatario final de la importación, distribución, venta y consumo de las drogas, no era Estados Unidos. Estados Unidos probará su caso en contra de Medina a través del testimonio de testigos cooperantes agentes de ley y del orden, grabaciones y evidencias físicas obtenidas legalmente. En observancia a lo estipulado por esta sala los únicos medios de pruebas para ponderar en esta materia son la identidad la cual de solicitado en extradición Osiris Medina ha sido verificada y su fotografía consta en el legajo que ha depositado la autoridad competente. Los que se refieren a los hechos delictivos, así como los fundamentos de derecho y los relacionados con las condiciones previstas en el Tratado de Extradición, aplicables al caso de la especie y ese sentido honorables y al tenor en lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición Bilateral entre la República Dominicana y los Estados Unidos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas en 1988, el Código Procesal Penal de la República Dominicana solicitamos a vos respetuosamente lo siguiente: **Primero:** Acojáis en cuanto a la forma la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición entre ambas naciones, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana. **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este, atento a los artículos 128 numeral 3,

letra b de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que la secretaría, mejor dicho, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición. **Tercero:** Mantener la vigencia de la resolución de fecha 5 de julio del 2022 sobre la incautación de los bienes muebles e inmuebles hasta que intervenga sentencia del Estado requirente incluyendo la parcela mencionada por el Ministerio Público y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos en virtud de las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición vinculante, así como la Constitución de la República Dominicana, bajo reserva.

c) El Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, conjuntamente con el Dr. Hirohito Reyes por sí y por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, manifestó lo siguiente: *Sí, tribunal antes de nosotros iniciar queremos informar que el Lcdo. Albert Delgado, por el que dimos calidades al inicio, que es interviniente voluntario, ya se encuentra presente, el presentará su solicitud, pero para que se le permita entonces integrarse a la sala. Como hemos escuchado el día de hoy estamos frente a una solicitud de extradición mediante el cual el Gobierno de los Estados Unidos, a través de la autoridad competente, está solicitando al ciudadano Osiris Medina Díaz en extradición por una serie de cargos que están contenidos en la solicitud. En principio tribunal, cuando nosotros estábamos escuchando el fáctico presentado por el Ministerio público el día de hoy, presentamos una objeción y en base a qué viene fundamentada incluso esa objeción, lo mismo que establece el artículo 7 del mismo tratado de extradición, que dicho sea de paso, tenemos que manifestar que aunque respetamos el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, no lo compartimos porque entendemos que yerra al darle una interpretación a este tratado, como si tuviera una jerarquía constitucional como lo que establece la Constitución de la República en su artículo 74, y por qué decimos que yerra, porque si nos vamos al análisis de ese artículo 74, específicamente, en el párrafo 3, cuáles son esos tratados y esos pactos internacionales que se pueden colocar dentro de nuestro sistema de fuentes jerárquicamente con nuestra Constitución aquellos que van relativos a derechos humanos, el Tratado de Extradición que el día de hoy ha sido suscrito con los Estados Unidos, no versa sobre derechos humanos y evidentemente, ante esa cuestión, cuestiones de este tratado que vayan en contradicción con esos*

tratados que sí versan sobre derechos humanos y han sido debidamente ratificados en nuestro país, deben de prevalecer esos tratados y por qué decimos esto, porque el derecho de defensa es un derecho fundamental establecido tanto en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos como en el mismo Pacto de San José y en nuestra Constitución de la República en el apartado que tiene que ver con la tutela judicial y el debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la misma. [...] Vamos a responder directamente lo que es la solicitud presentada por el Ministerio público y el Gobierno de los Estados Unidos, como se puede apreciar tribunal, ¿cuál es el sustento de la solicitud que presenta la Procuraduría General de la República y el Gobierno de los Estados Unidos el día de hoy para pretender que el ciudadano Osiris Medina Díaz, sea ordenada la extradición, específicamente, hacia el Estado de Puerto Rico? Ha presentado un affidavit traducido al español una declaración jurada, firmada y expedida por un fiscal general del Estado de Puerto Rico, ha presentado una base legal, en este caso las leyes que penalizan los delitos que el día de hoy le están acusando allá en Estados Unidos, ha presentado una nota diplomática, una orden de aprehensión y una fotografía es todo lo que el Ministerio Público se limitó a apoderar a la Suprema Corte de Justicia para presentar dicha solicitud de extradición, entonces contestándole a esto tribunal, lo primero que tenemos que atacar y a la vez establecer esa contradicción, incluso que hay con ese carácter de admisibilidad que establece el artículo 8 de ese Tratado de Extradición, es esa declaración jurada que pudiéramos decir que sería la prueba fundamental en esta solicitud, declaración jurada la que expide ante la Corte Federal de Puerto Rico el fiscal Marc Chattac en fecha 11 de marzo del 2020, mediante el cual, en síntesis, para no ser extensivo, establece cuáles son los cargos por los cuales se le solicita a Osiris Medina Díaz, por qué, y supuestamente, de donde extrae esa información es según la misma declaración jurada que dicho sea de paso, es contradictorio en una serie de hechos, porque incluso la misma y tal como se puede apreciar en su página 3 que trae a colación incluso hechos imputados a un ciudadano de nombre Mosquea Polanco, que nada tiene que ver con este proceso, pero fueron plasmadas en esa declaración jurada y eso incluso da a denotar el carácter de seriedad y el cuidado con el que se hizo esa declaración, donde incluso se colaron hechos que nada tienen que ver con este proceso, qué establece esta declaración jurada que todo lo que se extrae de aquí lo extrae a través de un

testigo cooperador que responde al nombre de Aude de la Cruz, quién es Aude de la Cruz, que incluso cabe resaltar que cuando nos vamos a una sentencia mediante el cual esta misma Suprema Corte de Justicia en el expediente 2021-0044 negó una petición de extradición que se le hizo al ciudadano Carlos Alvarado Florimón, donde en el fáctico y los hechos se menciona la participación en esta supuesta red de ese mismo Aude de la Cruz es una participación totalmente distinta a la del día de hoy, porque en el caso de Carlos Alvarado Florimón que se recoge la participación de ese ciudadano en esa sentencia, la 044-2021, Aude de la Cruz es la persona que, a través y en conjunto con Carlos Alvarado Florimón a través de la Dirección General de Aduanas, supuestamente extraía desde Puerto Rico el dinero producto de la venta de una droga, Aude de la Cruz, según ese mismo expediente y según ese fáctico no tenía ningún tipo de participación en esa red, como una persona que tenía control de transportaciones marítimo terrestre, sino que su participación se limitaba, única y exclusivamente en recibir un dinero, porque según decía el Ministerio público, en ese fáctico que mencionamos, era la persona que tenía los contactos en la Dirección General de Aduanas para traer el dinero que venía desde Puerto Rico camuflajeado en objeto y colocarlo en el mercado de la República Dominicana, mire que contradicción existe ahí, pero más allá de eso, porque si es Aude de la Cruz el testigo estrella y tienen un proceso tan blindado y las pruebas son contundentes como dicen, por qué ese fiscal al ser la persona que emite esa declaración jurada no trae acompañada una declaración jurada de ese testigo cooperador para dar coherencia a esa solicitud, incluso cabe resaltar tribunal y podrá el tribunal en su momento verificar esta situación, es uno de los pocos casos para no decir que es el primero en lo que una solicitud de extradición viene acompañada con una declaración jurada de un fiscal, de un fiscal investigador cuando las reglas siempre han sido que ese affidavit quien lo redacta ante el tribunal, es el agente actuante o es una persona que ha sido infiltrada dentro de esa red y es la que declara ante el tribunal cuál es la participación directa de cada una de las partes, es un caso novedoso que en este caso un testigo referencial que es ese fiscal, que no tiene un dominio directo con esa red y con esos hechos ni con esa prueba, porque no es el que hace las investigaciones directas, porque todos sabemos que las investigaciones en los hechos punibles en los Estados Unidos quienes las realizan son agentes actuantes o personas infiltradas, a través de sus agentes actuantes, no los fiscales,

pero bueno, es algo que cabe resaltar tribunal. Ha traído a colación el Ministerio público una serie de informaciones entre ellas sale a relucir sobre una supuesta coordinación de una droga que salió de República Dominicana hacia Puerto Rico coordinada por Osiris Medina, pero a la vez también, porque una cosa es lo que se diga y otra cosa es lo que se demuestre, solamente es un fáctico y por eso siempre vamos a hacer nuestra defensa atacando esa postura porque independientemente, esto no sea un juicio a Osiris Medina Díaz, sino un trámite con respecto a si procede o no una extradición el tribunal debe de estar convencido que realmente existe un proceso penal fuerte, con pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Osiris Medina Díaz, para que pueda proceder una extradición más allá, digamos hasta de la licitud y evidentemente con la declaración jurada y esos medios que se han aportado en la solicitud no son suficientes, para poder convencer a esta sala, de que Osiris Medina Díaz haya tenido algún tipo de participación en esa red que ellos alegan que él es miembro, eso es lo primero tribunal, en otro orden, el Ministerio Público ha solicitado la incautación de una serie de bienes que le han ocupado a Osiris Medina Díaz entre ellos muebles e inmuebles y ha solicitado que los mismos queden en administración de ellos hasta tanto se emite una sentencia por el Gobierno de los Estados Unidos que se refiera a esa situación. Sin embargo, cabe destacar que lo primero es que el Ministerio Público depositó en principio una incautación de bienes y el tribunal a través de una orden de incautación, limitó al Ministerio Público a incautar unos bienes en específico, entre ellos se resalta una finca que está ubicada en Sabana Grande de Boya, conjuntamente con unos animales que incluso le especificó la cantidad de animales que debía de ordenarse en la incautación, entre ellos, se resaltan unos becerros, unos gallos y hasta como lo estableció el tribunal unos pollitos, sin embargo, más allá de lo que establece esa orden de incautación el Ministerio Público se ha excedido incautando propiedades sin ningún tipo de sustento jurídico que van más allá del carácter limitativo que establece esa orden; y por qué decimos eso, porque a la fecha de hoy el Ministerio Público cuenta con oposición a propiedades de Osiris Medina Díaz, entre ellos la casa familiar, la casa materna y una serie de vehículos que pertenecen tanto a Osiris Medina Díaz como a terceros, que en un momento que hicieron allanamientos fueron ocupados ahí, y a pesar, de que la resolución emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción mediante el cual se le dictó un auto de no ha lugar a

Osiris Medina Díaz, por un retiro de la acusación que hizo el Ministerio Público para darle el carácter a esta solicitud, a pesar de que dicha resolución ordenó la devolución de todos los bienes que, en ese momento, se encontraban incautados, como entre ellos, el vehículo de Osiris Medina, había un camión perteneciente al señor Rafael Castaño Guzmán que nada tiene que ver con este proceso y nunca ha sido sometido el levantamiento de todas las oposiciones que le impuso el Ministerio Público a las propiedades de Osiris Medina Díaz y un dinero que se le ocupó al momento de que fue arrestado y sometido por ese proceso, el Ministerio Público no ha cumplido con nada de eso, basándose en la justificación de este proceso, cosa que es totalmente violatoria a la ley, hoy nos encontramos con la sorpresa de que posterior a esa resolución, la cual dicho sea de paso, no se ejerció ninguna vía recursiva por parte del Ministerio público, lo que demuestra que al obtener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el Ministerio público, estuvo de acuerdo con la misma, se quiso destacar por aquí, con una nueva solicitud de incautación sobre algo que ya fue juzgado y decidido tribunal, entonces, ante esa cuestión, carece totalmente de objeto, esa solicitud de incautación que ha hecho el Ministerio público sobre nuevos bienes que le tienen, incluso cabe resaltar, que le tienen incautado sin ninguna decisión judicial hasta el día de hoy, bienes incautados en violación al principio de legalidad porque el Ministerio público sin una orden judicial emanada por la autoridad competente, en este caso por esta Suprema Corte de Justicia, no puede retener bienes más allá de lo que ya se le había ordenado que fue la finca y los animales que ya habíamos descrito, entonces tribunal ante todas estas cuestiones le vamos a dar la palabra al doctor Hirohito Reyes para que presente los alegatos finales y las conclusiones [...] Vamos a hacer una serie de precisiones desde el punto de vista de los fundamentos legales de todo esto. El Ministerio Público presenta su acusación para requerir la extradición de Osiris Medina, que como bien lo define la ley en el artículo 160 de este código en lo relativo al procedimiento de cooperación internacional, que es donde se encuentra enmarcado el procedimiento de extradición que hoy nos ocupa, es lo siguiente, es decir, la extradición forma parte de esa cooperación internacional como una forma de ser más eficiente, la persecución del delito y dado el carácter transnacional que tiene una serie de tipos penales como los hechos que se le imputan aquí a Osiris Medina Díaz, fijaros bien, siempre reiteramos que los jueces conocen el derecho, nosotros los

abogados, planteamos los hechos, pero parte de nuestro trabajo es hacer referencia a refrendarlos, fíjense, el artículo 155 dice los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y este código, este código tiene 28 principios que incluso fueron refrendados por la Constitución del 2010, es decir, una forma de positivizar todo ese derecho sustantivo con relación a los derechos fundamentales que estaban ya recogidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está refrendado como bien hecho como hizo referencia el honorable presidente de este tribunal en cuanto a la constitucionalidad del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República Dominicana. Fijaros bien que el artículo 162 que se refiere a la extradición pasiva, que es la que nos ocupa, la solicitud de extradición de una persona que se halla en territorio dominicano requerida debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia y esto es de suma importancia. Entonces hablamos que en el caso aquí en cuestión, el artículo 7 inciso tercero, acápite c del Tratado de Extradición entre el Gobierno de Estados Unidos y la República Dominicana, dice el principio, todas las solicitudes de extradición se tramitarán a través de la vía diplomática, pero en el acápite tercero dice además de los requisitos, la solicitud de extradición de una persona reclamada para la persecución penal también estará respaldada por el inciso c dice la información que otorguen motivos fundados de que la persona reclamada, cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición, lo que implica la disposición de ese texto del tratado que siempre el tribunal como es potestativo tiene la facultad de observar que el procedimiento se está haciendo conforme a las disposiciones de la Constitución, conforme a las disposiciones que establece el mismo tratado y tratados internacionales, como lo devenga la misma ley, entonces en el proceso como bien señalaba el colega Miguel, en el caso que nos ocupa, la declaración jurada levantada por el magistrado, por el fiscal al respecto, se funda en la declaración de un testigo cooperador, pero también constantemente se puede refrendar aquí en las anotaciones que tuvimos haciendo dice que estas declaraciones fueron corroboradas por interceptaciones telefónicas que se dieron desde la República Dominicana con autorizaciones legales correspondientes. En esta declaración jurada, en

esta solicitud de extradición no aparece esa documentación que refrende esas interceptaciones y que tenga la correspondiente orden, con lo cual entonces tenemos que simplemente nos queda la declaración jurada levantada por el Ministerio público y luego como bien señaló el colega Miguel Canela, que en Estados Unidos es diferente la investigación la hace un policía y el fiscal ya le da los toques correspondientes a las tipicidades de lugar, porque allí es al revés, usted sabe que en los sistemas latinos todos dudan. Fijaros bien que en el caso en cuestión ese affidavit se levanta, está la declaración de este testigo cooperador que es una persona interesada en el proceso, porque está involucrado y está dando una deposición y cuya información en este mismo dossier no se ve refrendada por afirmaciones que hace el mismo Ministerio Público de esas interceptaciones y de las órdenes correspondientes. En ese tenor honorable magistrado es que nosotros, al precisar el caso aquí en concreto, en donde se iba haciendo una serie de descripciones que como tal se hacía referencia, primero se hace una referencia a una gran cantidad de droga que entra, pero resulta que el affidavit, la declaración jurada versa sobre 5 kilos, incluso dice hubo una parte de la droga que se perdió, es decir, una serie de imprecisiones que nosotros, fundado en esa disposición del artículo 7, inciso tercero, acápite c, decimos que no están esos motivos fundados para sustentar de manera fehaciente esa solicitud de extradición y máxime fijaros bien que lo que queda es sobre la base de una deposición de una persona interesada en el proceso. Comprendiendo y acatando lo manifestado por el presidente de esta sala en cuanto hace referencia de que esto no es un juicio como tal, pero sí tomando en consideración el aspecto de que todo lo que se actúa aquí tiene que ser conforme a las disposiciones tanto de la Constitución como de las leyes, y no creo que sea ocioso, que esta judicialización del proceso de extradición tenga como finalidad o formato, como sucedía anteriormente que se tratara de un trámite del proceso porque siempre que fijaros bien que en esto los integrantes de la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sirven como especie de los antiguos consejeros que tenían los Reyes antes de que no existiera la división del poder. La coherencia y la coordinación que eso tenía con los principios fundamentales del derecho y con los principios fundamentales de la justicia. Que estos tipos de procedimientos se hagan conforme a la ley y para eso es la intervención de los jueces, pero el juez tiene una trascendencia mayor que un consultor jurídico, un juez es un administrador de

justicia [...] **Primero:** Vamos a solicitar declarar en cuanto a la forma buena y válida la solicitud de extradición incoada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de la Procuraduría General de la República en contra del ciudadano Osiris Medina Díaz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo que tenga a bien rechazar la presente solicitud de extradición interpuesta por el Gobierno de los Estados Unidos a través de la Procuraduría General de la República, en contra del señor Osiris Medina Díaz, por no existir primero los motivos probatorios que demuestren la vinculación del señor Osiris Medina Díaz con los hechos que el día de hoy se le están imputando en los Estados Unidos, asimismo, en consecuencia, que este tribunal y por no cumplir con las disposiciones establecidas en el Tratado de extradición suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República Dominicana de acuerdo a los motivos esbozados por la barra de la defensa, en consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia ordene el cese de toda medida de coerción que ha sido impuesta en contra del señor Osiris Medina Díaz, su inmediata puesta en libertad y la liberación inmediata de todas y cada una de las propiedades, así como bienes muebles que han sido retenidas e incautadas por el Ministerio Público, basado en el argumento de la existencia de este proceso de extradición. Bajo reserva.

d) El Lcdo. Albert Delgado, en representación del señor Vicente Almonte López, parte interviniente voluntaria, manifestar lo siguiente: *Nosotros solicitamos a favor del señor Vicente Almonte López, lo que es una motocicleta Cfmoto, modelo CF 400AYJL, 4x4, esta motocicleta nosotros solicitamos su devolución, en vista de que la misma es propiedad del señor Vicente Almonte y así lo certifica la matrícula que está depositada en esta solicitud que hicimos y también depositamos lo que tiene que ver con la copia de la cédula de identidad del señor Vicente Almonte López, así como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde establece que ese vehículo, el tiempo que tiene el señor Vicente con él y establece que el mismo es propiedad de él y en la fecha en la que fue, inclusive transferido dicho vehículo en el historial del mismo. Este vehículo fue llevado en el momento en que fue arrestado el imputado de la propiedad de él sin ninguna orden de allanamiento autorizada ni retención de dicho vehículo por parte de un tribunal para que la Fiscalía pudiera realizar dicho atropello contra esta propiedad que es de dicho señor, es por vía de consecuencia, que al momento de retirarse o revisar*

la glosa depositada por nosotros ante el tribunal, podrán entender lo que ya nosotros hemos dicho y visualizar la violación y la vulneración; y ordenar la devolución de dicha motocicleta, es por eso que nosotros vamos a concluir del modo siguiente: Único: Que acoja como bueno y válida en cuanto a la forma la presente solicitud realizada por nosotros a favor del señor Vicente Almonte y que le sea devuelto de forma inmediata la motocicleta marca Cfmoto, modelo CF 400AYJ-L, 4x4, del año 2022, cuál es su propiedad según la matrícula y las certificaciones ya antes mencionadas por nosotros bajo reserva.

e) El solicitado en extradición Osiris Medina Díaz, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Lo primero es que quiero mostrarle esto ante todo porque esto me tiene un poco con una incomodidad, mire esta acusación del caso Falcón, es del día 12 de ahora de octubre, entonces el Ministerio Público, yo no entiendo que él ha hecho conmigo respeto de esa acusación, si me acusaron o si no me ha acusado, porque en todos los periódicos Osiris Medina Díaz, a ello se agrega Osiris Medina Díaz, esa acusación la hizo el Ministerio Público, entonces yo quiero saber cuál es la decisión que ellos tomaron respecto a ese caso, porque en un mañana que yo sé que lo voy a hacer, yo puedo salir inocente en este caso y venga el Ministerio público, pues mire usted tiene un caso abierto aquí en el caso Falcon, eso es algo que me ha dejado a mí con una inquietud que ese era la palabra que yo quería tomar ahorita, por otro lado, así lo quiere decir el Ministerio Público con su fecha y todo lo publicaron, por otro lado, esta acusación del Ministerio público una acusación que me ha dejado a mí como vamos a decir en el limbo, algo como que no tiene un sentido, porque si bien usted puede mostrar, yo tengo una acusación del 2016 al 2017, pero que bien pasa en eso en el 2017 yo voy a la embajada americana con mi familia, mis cuatro niños y mi esposa que estaba viva en eso; y la embajada americana nos da un visado que hoy en día el pasaporte mío reposa en manos del Ministerio público, nos da un visado entonces, teniendo ya esa acusación lo que hace la embajada de que nos premia porque si yo hubiera querido y le quiero huir a un proceso, yo agarro mi familia y me voy para un país de eso que no existe extradición, entonces es algo como que no entiendo cómo decirle a esta acusación y, no obstante a eso, vuelve el Ministerio Público en el 2018, me acusa de una supuesta droga que en ningún momento ha podido demostrármelo, y no obstante a eso, duró 7 meses preso en La Victoria a los 7 meses la Corte de los*

Mameyes me varía la medida. Y si yo entiendo que tengo esa acusación del 2016 al 2017, yo entiendo que el Ministerio Público y la DEA como dicen, me tenía en sus manos en ese momento y me siguió teniendo en sus manos tantos momentos que todavía en el momento de mi arresto yo voy todos los meses ahí al Palacio de Justicia de la Charles, todos los meses, mes por mes, a firmar un libro y en eso el Ministerio Público nunca fue capaz de arrestarme en ese momento, sino para hacer un show mediático con la prensa, van y me arrestan en la finca como que yo estaba prófugo, pero cómo estoy prófugo, si estoy firmando todos los meses, que no entiendo de dónde fue que yo salí de prófugo firmando todos los meses y con un caso que cada vez que se me cita que tenemos audiencia nunca falté a una audiencia nunca, es por eso, que le estamos haciendo estas reclamaciones, es una extradición, que yo diría que sería orquestada de alguien que ha querido hacernos daño desde un principio, es un daño que hay magistrados, porque le digo daño porque a mí se me llamó de la Procuraduría para que yo asistiera a la Procuraduría como testigo del caso Falcón, yo dije no, yo no puedo ser testigo porque yo no soy Ministerio Público, ni tampoco militar, a la hora que yo sea testigo allí de algo que yo no conozco; y mi familia, mis hijos, cuatro niños huérfanos que yo tengo allí en una casa, quién me los va a cuidar, cuando agarren en un vehículo por allá, a pues mire este fue el que choteo tal caso, sin saber de eso, así mismo se me dijo a mí por teléfono, tú no quieres ser testigo, pues está bien, nosotros sabemos toda tu ubicación a partir de hoy te va a empezar tus allanamientos y todo lo tuyo. A partir de esa fecha magistrado, ni yo ni mi familia hemos tenido un momento feliz jamás en mi vida, porque en el día de hoy un vehículo de una sobrinita mía y de un barbero que me recorta a los niños que es lo que va a mi casa a recortarme a los niños míos que son huérfanos de madre, lo tiene el Ministerio Público hace un año aquí dízque acusándome, que es patrocinador mío también del negocio mío, pero qué negoció un vehículo de 200 o 300 mil pesos de un barbero que recorta un niño, hoy en día lo tiene el Ministerio Público ese vehículo y no ha querido entregárselo. Yo he sido una persona magistrado que vengo trabajando desde los 18 años yo empecé a trabajar, adquiriendo muchísimas cosas, porque lo mío ha sido trabajar y aquí le puedo mostrar todo lo que yo tengo, todos los cheques que yo tengo una determinación de heredero que yo hice con mi esposa cuando murió del Banco Popular, tanto del Popular como del Banco de Reserva de equis cantidad de dinero

que nosotros pudimos obtener trabajando los dos legal y con esa parte de dinero obtuvimos un 50% de un negocio que tenemos en La Galera, en Samaná, con ese mismo negocio fuimos construyendo bienes para construir un mañana para nuestra familia y esos son los supuestos bienes que yo tengo, para una acusación como dice el Ministerio Público de 32 millones de dólares que me acusa los Estados Unidos. Hoy en día, el Ministerio público no tiene un dólar mío, no tiene que pueda decir que hay una cuenta bancaria mía, que pueda decir que hay un vehículo de alta gama que lo tiene Osiris Medina Díaz, tengo un vehículo 2016, el único que tiene el Ministerio público una guagua 2010 que era la guagua de mi esposa esos son los únicos vehículos, una casa familiar donde viven cuatro niños huérfanos, una finca, que no es una finca tampoco 350 tareas de tierra que se la compre al Estado dominicano en el 2014, di 200 mil pesos por ella y se la terminé de pagar ahora en 2021, pagándosela meses por meses, meses de 7000 mil pesos, meses de 8000 mil pesos, meses de 9000 mil pesos, que aquí tenemos depositado todo eso aquí, hoy en día esa es la finca que dice el Ministerio público que yo poseo, que poseo del narcotráfico; y de dónde yo tengo esos animales mírelo aquí, mire la copia del cheque, yo hice una determinación de herederos del Banco de Reservas saqué dos millones de pesos que dejó mi esposa, con esos dos millones de pesos voy compro 72 becerros para mejora, los compré a 10 y 12 mil pesos, envuelta de 8 o 9 meses, yo decir, bueno, pero invertí un millón, aquí tengo un millón seiscientos, un millón ochocientos, pero no para mí sino para no votarle el dinero que le dejó su madre a esos niños para mañana decirle, mira eso fue lo que les dejó su madre a ustedes, hoy en día eso es del narcotráfico, todo legal, todo con impuesto pago, yo le pagué todos mis impuestos a la DGII uno por uno, que ellos, el Ministerio Público lo tiene todo, nunca he ocultado nada, no he comprado nada oculto, no existe por ahí una finca, no existe una casa, no existe un solar, no existe nada que el Ministerio Público pueda decir que Osiris lo compró dizque para ocultarlo por vía de otro, nada de eso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un

crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

4.3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de

sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

4.4. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

4.5. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

4.6. A los fines de que el orden expositivo de esta decisión resulte congruente, iniciaremos dando respuesta a los planteamientos de la parte requerida, es decir, del solicitado en extradición y sus representantes legales. En primer lugar, el ciudadano Osiris Medina Díaz, por intermedio de su defensa técnica, plantea, tanto en una objeción como en sus

argumentaciones al fondo, que el fáctico leído por el Ministerio Público durante el conocimiento del fondo de la presente solicitud de extradición nada tenía que ver con el contenido de la acusación que le fue notificada, siendo esta cuestión un elemento sorpresa. Añade que esta Segunda Sala había errado al darle rango constitucional al Tratado de Extradición que respalda este pedido al momento de rechazar su objeción, pues el mismo no versa sobre derechos fundamentales, distinto al derecho de defensa que sí es un derecho fundamental consagrado tanto en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos como en la Constitución dominicana.

4.7. En ese orden de ideas, impera apuntar que, el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolo con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

4.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. Que, si vinculamos este precedente a la casuística que nos compete, podemos afirmar que existirá violación al derecho de defensa, si con el accionar del representante del Ministerio Público, el ciudadano Osiris Medina Díaz se vio impedido de defenderse de manera efectiva.

4.9. Establecido lo anterior, es preciso apuntar, como en su momento le expuso esta jurisdicción en audiencia al solicitado en extradición que, si bien el artículo 160 del Código Procesal Penal establece que los procesos de extradición se rigen por la Constitución, la normativa procesal penal vigente y los tratados internacionales, la extradición no constituye un juicio a la acusación, pues respecto a esta última se referirán órganos jurisdiccionales extranjeros. En adición, lo narrado por el representante del Ministerio Público durante la audiencia relativo a los hechos, no se

trata de elementos nuevos para ninguna de las partes involucradas, sino que, el procurador fiscal adjunto procedió a relatar el fáctico contenido en el espacio denominado “resumen de hechos”, del affidavit en apoyo a la solicitud de extradición o declaración jurada suscrita bajo juramento por Marc Chattah, fiscal federal de la Unidad de Narcóticos de la Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico, en el cual, el referido funcionario procedió a detallar los sucesos que arrojaron la investigación realizada; documento que le fue debidamente notificado vía correo electrónico a la defensa previo al conocimiento de la medida de coerción, conjuntamente con el resto de las piezas que conformaban la solicitud del Ministerio Público, la orden de arresto emitida por esta Segunda Sala, así como el auto de fijación y la solicitud de medida de coerción.

4.10. Ciertamente, el derecho de defensa constituye un elemento crucial y transversal del debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana, como es el caso de nuestro país, pero en la especie, lo alegado por la barra defensa no se corresponde con lo ocurrido, pues, ha quedado comprobado que estos tuvieron conocimiento, previo y oportuno, de las documentaciones y actos procesales que les pudieran afectar, a fin de que tuvieran la oportunidad de ejercer, en cada etapa de esta solicitud, los derechos procesales correspondientes; por lo que, al no avistarse vulneración alguna al aludido derecho de defensa del requerido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado

4.11. En otro orden, la defensa técnica del ciudadano Osiris Medina Díaz, al continuar con su postura de desacreditar el affidavit realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, alega que, pretendidamente la referida declaración jurada hace referencia a otras personas que nada tienen que ver con este proceso, lo que, a su entender, implica la falta de seriedad con el hecho.

4.12. En ese contexto, es preciso señalar que, de los legajos que conforman el expediente, específicamente la declaración jurada que ya hemos mencionado, esta sala comprueba que, ciertamente, en la página 8 de dicho documento traducido al español, se establece: *Los Estados Unidos deberán también demostrar que Mosquea-Polanco a sabiendas y voluntariamente formó parte de la conspiración. La pena máxima por la violación imputada en el Cargo Siete del Pliego Acusatorio es 20 años de*

prisión; refiriéndose a una persona distinta al solicitado en extradición y al resto de los presuntos veinte (20) implicados que figuran conjuntamente con Osiris Medina Díaz en la acusación sustitutiva en el caso criminal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017. Sin embargo, es evidente que esta cuestión no supone un concepto ambiguo, oscuro o contradictorio, sino más bien un error de redacción en el que se colocó solo en ese espacio un nombre distinto al del ciudadano Osiris Medina Díaz, empero, dicho error no conlleva la desacreditación del mencionado affidavit, toda vez que se trata de un yerro en la mecanografía que no encierra un error en cuanto al fondo, sino únicamente en lo relativo a los apellidos del requerido en extradición, pues, en efecto, la citada declaración jurada en el resto de sus párrafos señaló como solicitado en extradición al individuo ya mencionado, por ello, si analizamos este punto de forma congruente con el resto del contenido del affidavit, debe concluirse que se trató de un error involuntario e incapaz de fundar agravio, y mucho menos suficiente para cuestionar la seriedad o no con la cual fue efectuada una investigación.

4.13. En adición, lo sostenido anteriormente se refuerza al examinar el affidavit en el idioma de origen, es decir, en inglés, en razón de que en el mismo espacio donde se encontraba el error mencionado en la traducción, dicho documento señala: *The United States must also show that Medina-Díaz knowingly and willfully became a member of such conspiracy. The maximum penalty for a violation of the offense charged in Count Five of the Superseding Indictment is a term of 20 years imprisonment.* Por ende, si se traduce al español este extracto, observaremos que significa, en esencia, lo mismo que se transcribió en el párrafo anterior, veamos: *Estados Unidos también debe demostrar que Medina-Díaz, a sabiendas y deliberadamente, se convirtió en miembro de dicha conspiración. La pena máxima por una violación del delito imputado en el Cargo cinco de la Acusación de reemplazo es una pena de prisión de 20 años;* siendo evidente que el error se cometió al traducir el documento, no así en la declaración jurada realizada en el primer término en el idioma de origen por el fiscal auxiliar mencionado; razón por la cual el alegato analizado se desestima, por carecer de fundamento.

4.14. Por otro lado, la defensa cuestiona que ese affidavit haya sido realizado por un fiscal y no por el agente actuante, haciendo alusión a que

en el Estado requirente quienes realizan la investigación son los agentes actuantes o las personas infiltradas, y los fiscales solo la judicializan. En cuanto a este aspecto, durante la audiencia del fondo, el representante del Ministerio Público replicó lo siguiente: [...] *el tiempo que tenemos acá todas las solicitudes de extradición que hemos conocido, quien hace la declaración jurada ante el juez es el fiscal [...]*. Dicho esto, hemos de precisar que, tal y como alude el Ministerio Público, es costumbre que los pedidos de extradición formulados por el Estado requirente en este caso, vengán acompañados de declaraciones juradas suscritas por fiscales, dígame que no estamos frente a un procedimiento extraño o distinto o con condiciones particulares; empero, lo más relevante, es lo que dispone el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016 en su artículo 7, específicamente en los numerales 2 literal a), que reza: [...] 2. *Todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por: (a) Los documentos, declaraciones u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la probable ubicación de la persona reclamada. [...]*; el numeral 3 literal c) que establece: *Además de los requisitos del Párrafo 2 de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: [...] (c) La información que otorgue motivos fundados de que la persona reclamada cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición.* De dicho texto se extrae que los Estados pactantes no acordaron de forma específica qué autoridad debía realizar “las declaraciones”, dígame, que de allí podemos inferir que lo indispensable es que cumplan con lo establecido precedentemente y que sean emitidas por una autoridad judicial debidamente acreditada, circunstancias que se cumplen en el caso; por ello, se desestima el punto examinado por infundado.

4.15. Otra de las cuestiones que alude la defensa es que se señalara como testigo cooperador al ciudadano Aude de la Cruz, quien, según estos, en un proceso conocido por esta Segunda Sala, en el cual se rechazó la solicitud de extradición, figura con una participación totalmente distinta a la ahora atribuida, siendo en ese otro proceso simplemente una persona que tenía los contactos de la Dirección General de Aduanas, lo que para ellos implica una contradicción.

4.16. A este respecto, hemos de partir de lo esencial, exteriorizando que para que exista una contradicción debe concurrir la incompatibilidad

entre dos o más proposiciones. Indicado este punto, debemos recordar que los parámetros para determinar la procedencia o no de la solicitud que se pondera son los documentos que reposan en la misma, así como los planteamientos de las partes, es decir, que esas documentaciones en la que consta una participación “distinta” del testigo mencionado no conforman el legajo de documentos que ahora corresponde ponderar. En la presente solicitud, el fiscal que efectuó el affidavit mencionado previamente, señaló cómo llegan a identificar al ciudadano Aude de la Cruz-Polanco y/o De La Cruz-Polanco como uno de *los tripulantes de transportación de Medina-Díaz que transportaba, para Medina-Díaz, kilogramos de cocaína desde la República Dominicana hacia Puerto Rico*; y que, con base en sus declaraciones e interceptaciones judicialmente autorizadas, *los agentes de ley y orden han concluido que Medina-Díaz coordinó exitosamente el transporte de aproximadamente 957 kilogramos de cocaína o más hacia Puerto Rico.*

4.17. Como ya se dijo, la barra de la defensa entiende que dicho testigo cooperador tuvo una participación distinta en otra solicitud de extradición contra un individuo llamado Carlos Alvarado Florimón, quien figura como imputado en la misma acusación en contra de Osiris Medina Díaz. Así, a los fines de un mejor abordaje de este punto, debemos recurrir a la lógica, esa ciencia formal que se ha encargado de establecer leyes y principios válidos para obtener criterios de verdad, por ello, cuando se aduce que algo es lógico supone que sigue las reglas de la lógica y de la razón. Por tanto, si partimos de la acusación que respalda esta solicitud, se aprecia que dentro de los veintiún (21) acusados figuran Osiris Medina Díaz y Carlos Alvarado Florimón; sin embargo, en el detalle de la misma se aprecia que el primero de ellos está siendo acusado por cinco cargos que, a *grosso modo*, se resumen en tráfico de sustancias controladas y lavado de dinero. Mientras que el segundo solo fue acusado por el cargo cinco que se denomina: *concierto para lavar instrumentos monetarios*; por ende, si un mismo testigo está relatando el accionar de dos personas distintas, con roles diferentes en la supuesta organización criminal, y que no fueron acusados en su totalidad por los mismos cargos, es del todo comprensible que existan aspectos que no sean esencialmente iguales, pero que no hagan desvirtuar lo allí plasmado. En síntesis, corresponderá a una jurisdicción del país requirente determinar si, en efecto, estas declaraciones le resultan creíbles y vinculantes con el caso. Para lo que a

esta Segunda Sala le respecta esta cuestión no supone en modo alguno el debilitamiento del respaldo de la solicitud de nuestra competencia; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.18. Otro aspecto planteado por la defensa del solicitado en extradición para que la solicitud formulada sea denegada, es el hecho de que, a su juicio, la documentación que la respalda es insuficiente para demostrar algún tipo de participación del requerido en la supuesta organización, al solo existir un fáctico, las declaraciones de un testigo cooperador que fueron corroboradas por dictámenes de la República Dominicana, pero en los documentos aportados no figuran la entrevista del testigo ni las interceptaciones telefónicas, quedando solo como sustento una declaración jurada, por lo que, a su entender, no están los motivos fundados ni se le dio cumplimiento al artículo 7 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, debiendo esta sala asegurarse de que previo a ordenar la extradición exista un proceso penal con pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Osiris Medina Díaz.

4.19. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que fue formalmente apoderada mediante instancia, de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz; solicitud que está sustentada una serie de documentos, entre ellos: a) Declaración jurada hecha por Marc Chattah, fiscal federal auxiliar de los Estados Unidos, para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 11 de marzo de 2020. b) Ejemplar de la acusación sustitutiva en el caso criminal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017. c) Ejemplar de orden de arresto contra Osiris Medina Díaz (a) El Patrón (a) El Gallero, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los ilícitos siguientes: **Primer cargo:** *conspiración para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21 del*

Código de los Estados Unidos, secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), 841 (b)(1)(B) y 963; **Segundo cargo:** importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(A) y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; **Tercer cargo:** conspiración para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, sección 841(a)(1), (b)(1)(A) y 846; **Cuarto cargo:** intento de posesión con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, sección 841(a)(1), 841(b)(1)(A), y Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 2; y **Quinto cargo:** conspiración para cometer delitos contra los Estados Unidos, entiéndase: a. llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo con conocimiento de que la transacción implicó las ganancias de una actividad ilícita determinada, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita determinada, y que mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, a sabiendas de que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(1)(B)(i); b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita determinada, en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(2)(A); y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con conocimiento de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder

la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita determinada, todo en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(2)(B)(i); todo en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(h) (colectivamente, lavado de dinero). La cocaína es una sustancia controlada de la Categoría II según el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812.

4.20. En ese orden de ideas, conviene recordar lo que ha sido decidido de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

4.21. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

4.22. Dentro de ese marco, hemos de apuntar que el artículo 7 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, cuya vulneración alega la defensa, dispone el trámite de extradición y los documentos requeridos, y, en el caso, se observa lo siguiente: **a)** que la presente solicitud fue tramitada a través de la vía diplomática, como se hace constar en la Nota Diplomática núm. 210, del 26 de marzo de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual dicha representación diplomática del país mencionado solicitó la extradición del ciudadano Osiris Medina Díaz; **b)** que la instancia de apoderamiento depositada por el Ministerio Público contiene documentos,

declaraciones e informaciones que describen la identidad, nacionalidad y probable ubicación de la persona reclamada, específicamente en la referida nota diplomática y en la affidavit en apoyo a la solicitud de extradición; **c)** que tanto de la nota diplomática, el affidavit en apoyo a la solicitud de extradición, como del ejemplar de la acusación sustitutiva en el caso criminal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, se extraen informaciones descriptivas de los hechos constitutivos del delito y la historia procesal de la causa; **d)** que en la documentación mencionada en el literal c) y en el ejemplar de orden de arresto contra Osiris Medina Díaz (a) El Patrón (a) El Gallero, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, y en la prueba c) del legajo aportado por el Ministerio Público contentiva de leyes aplicables al caso, se aprecian los textos de las disposiciones de las leyes que tipifican los delitos motivo de la solicitud de extradición e indican la pena correspondiente; **e)** que en la ya mencionada declaración jurada suscrita por el fiscal se establece la declaración relativa a las normas de prescripción aplicables en el país requirente, de conformidad con lo exigido por el artículo 7 numeral 2 literal d) de la norma internacional en comento; **f)** que se anexa ejemplar de orden de arresto contra Osiris Medina Díaz (a) El Patrón (a) El Gallero, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito judicial de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017; **g)** que, como ya se indicó, existen documentos en los cuales se describen los cargos en contra de la persona reclamada, en cumplimiento con el artículo 7 numeral 3 literal b) del tratado mencionado; y **h)** que el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que según su detallada declaración jurada fueron el resultado de una investigación realizada, y que su caso será probado *por medio de testimonio de testigos cooperadores, agentes de ley y orden, grabaciones y evidencia física*.

4.23. En adición, hemos de apuntar que los documento enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud, fueron debidamente notificados a Osiris Medina Díaz, para que tome conocimiento de los hechos por

los cuales está siendo solicitado y que, en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos.

4.24. A resumidas cuentas, encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no. Entiende esta jurisdicción que, en el caso, se ha podido observar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el artículo 7 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.

4.25. Además, el hecho de que se requieran las transcripciones íntegramente de lo dicho por el testigo, entendemos que no es indispensable, pues en el affidavit que ya hemos referido, esta sala ha podido apreciar ideas esenciales de lo allí obtenido, siendo esto suficiente para determinar que el país requirente posee la documentación necesaria para requerir a Osiris Medina Díaz, y procesarlo judicialmente por los cargos mencionados en párrafos anteriores. Asimismo, la cuestión de que las órdenes de interceptaciones telefónicas contengan o no una orden, ya esta cuestión de licitud deberá ser ponderada por el Estado que valorará los elementos de prueba y juzgará la culpabilidad o no de Osiris Medina Díaz, que, como sabemos, esto escapa del radio de competencia de este órgano jurisdiccional; por tales razones, desestima los puntos establecidos por infundados e improcedentes.

4.26. En otro orden, los representantes legales del solicitado en extradición cuestionan las disparidades que existen en cuanto a la cantidad de droga que fue ocupada. Respecto a este punto, la defensa no ha explicado específicamente en cuales espacios existe la diferencia marcada, empero, al examinar el affidavit mencionado, observamos que el mismo relata una serie de eventos delictivos, ocurridos en fechas distintas, en

los cuales fueron ocupadas diversas cantidades de sustancias controladas, finalizando el resumen de los hechos, en lo siguiente: *Basado en las declaraciones provistas por TC, De La Cruz-Polanco e interceptaciones judicialmente autorizadas, los agentes de ley y orden han concluido que MEDINA-DIAZ coordinó exitosamente el transporte de aproximadamente 957 kilogramos de cocaína o más hacia Puerto Rico.* Como vemos, el Estado requirente habla de un monto global y aproximado; motivo por el cual entendemos que este planteamiento corre la misma suerte de los anteriores, al no existir contradicción, por ello, se desestima.

4.27. Resueltas estas cuestiones, hemos de apuntar otro asunto de interés para esta solicitud, pues el artículo 12 del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, firmado el 12 de enero de 2015, con entrada en vigor el 15 de diciembre de 2016, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, faculta el aplazamiento de procesos judiciales en extradición y la entrega aplazada o temporal de los requeridos. En este caso, como fue discutido en las diversas audiencias, fueron aportadas por el Ministerio Público las siguientes documentaciones, a saber: a) la resolución penal núm. 580-2022-SRES-00287, de fecha 22 de junio de 2022, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, misma que en el numeral primero de su dispositivo establece, lo siguiente: *PRIMERO: ACOGE EL RETIRO DE ACUSACIÓN formulada por el Ministerio Público, en consecuencia, DICTA AUTO DE NO HA LUGAR respecto del imputado Osiris Medina Díaz, quien se encontraba acusado por presunta violación a los artículos 224, 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano, artículos 5 literal A, 28, 58 literal A, 60, 75 Párrafo II, 85 literal A, B, C y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 9.1 y 9.2 de la Ley no. 155-77 contra Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano y José Moisés de León Dotel, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* y b) la certificación núm. DIGEPEMP: 00579-2022, de fecha 18 de junio de 2022, suscrita por el Ministerio Público, cuyo contenido expresa lo que se consigna a continuación: *Quien suscribe, Yeni Berenice Reynoso, Directora General de Persecución del Ministerio Público, con Despacho en una de las oficinas de la Cuarta Planta, del Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Número 1485, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo*

de Guzmán, Distrito Nacional, tiene a bien a certificar, que el Ministerio Público, no ha presentado cargo contra el ciudadano Osiris Medina Díaz, por el caso Operación Falcón, con la finalidad de viabilizar su proceso de extradición. De dichos documentos se extrae que no existen procesos judiciales abiertos en tribunales ordinarios dominicanos que aten al país al ciudadano Osiris Medina Díaz, y que sirvan de impedimento para la procedencia de la presente solicitud.

4.28. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: **primero**, Osiris Medina Díaz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; **cuarto**, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos de: **Primer cargo**: *conspiración para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), 841 (b)(1)(B) y 963; Segundo cargo*: *importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(A) y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Tercer cargo*: *conspiración para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, sección 841(a)(1), (b)(1)(A) y 846; Cuarto cargo*: *intento de posesión con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, sección 841(a)(1), 841(b)(1)(A), y Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 2; y Quinto cargo*: *conspiración para cometer delitos contra los Estados Unidos, entiéndase: a. llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo con conocimiento de que la transacción implicó las ganancias de una actividad ilícita determinada, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder*

la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita determinada, y que mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, a sabiendas de que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(1)(B)(i); b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita determinada, en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(2)(A); y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con conocimiento de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita determinada, todo en violación al Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(a)(2)(B)(i); todo en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956(h) (colectivamente, lavado de dinero). La cocaína es una sustancia controlada de la Categoría II según el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812.; y **quinto**, que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha 12 de enero de 2015 (G.O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016), instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

4.29. Que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O., núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen

entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

4.30. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

4.31. En otro extremo, el representante del Ministerio Público ha solicitado, lo siguiente: *Mantener la vigencia de la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00971 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2022 mediante la cual autoriza la incautación de los bienes oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados pertenecientes al requerido en extradición por Estados Unidos de América Osiris Medina Díaz, hasta que intervenga sentencia ejecutable en el Estado requirente, incluyendo en la decisión de intervenir la descripción del inmueble, parcela 21, distrito catastral 05 amparado en el certificado de título 541, ubicado en el municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, la cual contiene los inmuebles descritos en la instancia y la resolución aprobada por esta honorable Segunda Sala. Pedimento al cual se adhirió la abogada representante del país requirente.*

4.32. En atención a la indicada solicitud, se opuso el ciudadano Osiris Medina Díaz, a través de sus abogados, argumentando que el Ministerio Público se ha excedido en los mandatos de la orden emitida por esta sala; que existe un auto de no ha lugar que ordenó la devolución de unos bienes que se encontraban incautados, que nada tiene que ver con este proceso de extradición, pero el Ministerio Público no ha cumplido con la procedente entrega; y que aún hasta la fecha tiene bienes incautados sin una orden judicial emanada por una autoridad competente, motivos por los cuales solicitó en sus conclusiones formarles al respecto, lo que se consigna a continuación: *la liberación inmediata de todas y cada una*

de las propiedades, así como bienes muebles que han sido retenidas e incautadas por el Ministerio Público.

4.33. Al respecto, impera destacar que el artículo 51 de la Constitución dominicana dispone: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;* por ende, entiende esta sala que la presente solicitud debe ser analizada con detenimiento y cuidado, tomando en consideración que se le requiere al tribunal mantener la vigencia de una autorización judicial que pudiese lacerar un bien jurídico tutelado, de ahí que, los juzgadores deban verificar que dicha lesión se haga dentro de las previsiones limitativamente admisibles.

4.34. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana suscribieron en fecha 12 de enero de 2015, el Tratado de Extradición con entrada en vigor el 15 de diciembre de 2016, cuyo artículo 14 establece: *Incautación y entrega de objetos. 1. En la medida en que lo permitan sus leyes, la Parte Requerida podrá incautar y entregar a la parte requirente todos los objetos que estén conectados con cualquier delito por el cual se solicita la extradición o que se requieran como prueba en la parte requirente. Los objetos mencionados en este artículo podrán ser entregados aun cuando no se pueda efectuar la extradición debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona reclamada en extradición. 2. La parte requerida puede condicionar la entrega de los objetos al recibo de garantías satisfactorias de la Parte Requirente de que los objetos serán devueltos a la parte requerida tan pronto como sea factible. La parte requerida también puede diferir la entrega de dichos objetos si estos se requieren como prueba en la parte requerida. 3. Los derechos que tengan terceros en dichos objetos serán debidamente respetados de conformidad con las leyes de la parte requerida.*

4.35. De igual manera, a lo interno de nuestra legislación el artículo 186 del Código Procesal Penal dispone el debido proceso que debe seguirse en aquellos casos en los que el Ministerio Público requiera la entrega de cosas y documentos, el que indica: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en

depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.

4.36. En ese orden de ideas, es menester resaltar que, los objetos cuya incautación se ordenó, fueron debidamente individualizados, identificados y pertenecen al solicitado en extradición, Osiris Medina Díaz; por tanto; procede acoger parcialmente el pedimento del Ministerio Público y ordena mantener la vigencia de la resolución número 001-022-2022-SRES-00971, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual *autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados, y pertenecen al requerido en extradición por los Estados Unidos de América, el señor Osiris Medina Díaz, de manera provisional, hasta tanto se dicte sentencia con respecto a los cargos que pesan en su contra en el Estado requirente, con excepción del bien identificado por el Ministerio Público como: 3. For Woll, marca CFORCE 45L, chasis No. LCELDZS4XN600997 [sic], por los motivos que se explicarán en el apartado siguiente; lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.*

4.37. Ahora bien, en sus conclusiones, el representante del Ministerio Público requirió: *intervenir la descripción del inmueble, parcela 21, distrito catastral 05 amparado en el certificado de título 541, ubicado en el municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.* Empero, si realizamos otro recorrido por las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, observamos que, dentro de los bienes cuya incautación fue solicitada, existen más de uno localizados en el referido municipio, a saber: *Dos inmuebles que se encuentran dentro de la propiedad, ubicada en el Municipio de Sabana Grande de Boya, en las coordenadas 18.946060 y 69.852115;* y, el Ministerio Público no especificó cuál de ellos se trata, y ante esta falta de certeza sería atentatorio al debido proceso, realizar una modificación en la descripción de uno de los inmuebles cuando esta sala no ha podido cerciorarse sobre cuál se refiere; por ende, se rechaza

esta cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.38. Conclusivamente, en cuanto a este extremo analizado, en lo que respecta a la postura de la defensa, la misma debe recordar que, en caso de que consten bienes que estén siendo retenidos de forma ilegal por el Ministerio Público ajenos a este proceso, existen vías jurisdiccionales a las cuales acceder para hacer cesar, en caso de que lo fuere, las afectaciones que un ejercicio arbitrario de la autoridad le pudiesen generar, no existiendo circunstancias relatadas en sus argumentaciones sobre las cuales esta Segunda Sala deba estatuir. Asimismo, con respecto a que carece de objeto la solicitud de ampliación de incautación, vale acotar que dicha solicitud se encuentra diferida debido a que el Ministerio Público aún no ha señalado la vinculación o conexión con cualquier delito por el cual se solicita la extradición.

V. En cuanto a la solicitud de devolución de vehículo.

5.1. Pretensiones de las partes.

5.1.1. Mediante instancia depositada ante esta Segunda Sala el 25 de octubre de 2022, el ciudadano Vicente Almonte López, interviniente voluntario, a través de su representante legal Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, manifiesta que al momento del arresto del ciudadano Osiris Medina Díaz, había una serie de bienes inmuebles que se encontraban en el lugar, entre ellos una motocicleta marca CFMOTO, modelo CF400AIJ-L 4X4, año 2022, placa núm. K232887, de su propiedad, misma que está siendo retenida sin justificación por parte del Ministerio Público, debido a que: este no ha sido objeto de una situación judicial; no existe una orden de confiscación o decomiso al respecto; en dicho vehículo no se ocupó nada comprometedor; ni sus propiedades se han visto envueltas por algún sometimiento judicial por alguna investigación previa o posterior al secuestro del vehículo, por ello, ante la falta de justificación por parte del órgano investigador solicita a esta Segunda Sala, lo siguiente: Único: Que acoja como bueno y válida en cuanto a la forma la presente solicitud realizada por nosotros a favor del señor Vicente Almonte y que le sea devuelto de forma inmediata la motocicleta marca Cfmoto, modelo CF 400AYJ-L, 4x4, del año 2022, cuál es su propiedad según la matrícula y las certificaciones ya antes mencionadas por nosotros bajo reserva.

5.1.2. En esa tesitura, cabe precisar que, en soporte a sus pretensiones el señor Vicente Almonte López ha depositado una serie de pruebas documentales, a saber: a) Copia de cédula de identidad y electoral núm. 029-0001297-8, a cargo de Vicente Almonte López. b) Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 12616770, de la motocicleta CFMOTO, modelo CF400AU-L 4x4, año 2022, núm. de registro y placa K2328887, chasis LCELDZ4XN6000997, donde figura como propietario el señor Vicente Almonte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001297-8. c) Certificación núm. C1222954114740, de fecha 25 de octubre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos, donde se hace constar que según sus registros *la placa No. K2328887, pertenece al vehículo marca CFMOTO, modelo CF400AU-L 4x4, año 2022, color negro, chasis LCELDZ4XN6000997, propiedad de Vicente Almonte López, RNC/Cédula de identidad No. 02900012978, importado por BOXERANCIG SRL, llegada por el puerto de CAUCEDO en fecha 11/11/2021, presenta las siguientes informaciones: Histórico. Transferido por: 124017582-BOXERACING SRL. Tipo de transferencia: Endoso. Recibido por: 02900012978-Vicente Almonte López. Fecha: 5/10/2022. Tipo de oposición: no posee oposición. [...].* d) Poder de representación y cuota litis entre Vicente Almonte López y el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora.

5.1.3. Al respecto, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, se opuso a esta solicitud, y concluyó en el siguiente tenor: *Solicitando que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la defensa del interviniente voluntario Vicente Almonte López, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

5.1.4. Por su parte, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se adhirió a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, y solicitó en sus conclusiones, lo que se transcribe a continuación: *En cuanto a la incautación, ya el Ministerio Público se ha pronunciado y estamos conteste con lo que ha expuesto y como punto final nosotros vamos a solicitar que sean rechazadas precisamente las argumentaciones referentes a lo solicitado en el caso del señor Vicente Almonte López.*

5.2. Examen de la solicitud de devolución de vehículo.

5.2.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento de la solicitud de que se trata, escuchó los argumentos y peticiones de las partes.

5.2.2. Al respecto, es de lugar establecer que el artículo 70 numeral 6 del Código Procesal Penal dispone: *Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 6. Del procedimiento de solicitud de extradición.*

5.2.3. De igual forma, conforme a lo estipulado en el artículo 160 del Código Procesal Penal: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

5.2.4. En virtud de lo consagrado en los artículos anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de las solicitudes de extradición y, por vía de consecuencia, es también la llamada para ordenar cualquier medida de instrucción o cualquier medida precautoria, para garantizar el cumplimiento de la misma. En adición, resulta también competente de resolver peticiones, excepciones e incidentes requeridos por las partes involucradas.

5.2.5. Dentro de ese marco, es de lugar establecer que la Constitución de la República establece en su artículo 69 las reglas del debido proceso de ley, las cuales deben ser aplicadas a todas las actuaciones, siendo verificado que este proceso se ha efectuado en respeto del mismo, garantizando el derecho de las partes, quienes han accedido a los medios necesarios a fines de reclamar en justicia, disponiendo este órgano jurisdiccional de lugar y observando, además, que han sido debidamente convocadas para el ejercicio de su derecho de defensa; cumpliendo en ese sentido con el mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados ratificados por el Estado dominicano, debiendo ser observados por todo juzgador al momento de emitir sus decisiones.

5.2.6. A modo de ilustración, debemos precisar que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas aprobada en Viena el 20 diciembre de 1988, en su artículo 1 letra f), define el decomiso como: *la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal u otra autoridad competente.* Este instrumento de derecho internacional, del cual somos signatarios, ha dedicado todo un artículo a la regulación del decomiso, de lo que resaltamos en atención a la línea de razonamiento, las obligaciones de los Estados parte de adoptar e implementar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de figura, con una expresa restricción: *Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

5.2.7. De igual forma, impera apuntar que el artículo 51 de la Constitución dominicana dispone: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* En atención a la importancia e incidencia de este derecho en la consolidación de un Estado social y democrático de derecho fundado en el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales, su estudio ha provocado el pronunciamiento de nuestro tribunal Constitucional, que, sobre el particular ha establecido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. La importancia de la tutela de este derecho es tal, que nuestro constituyente se ha referido al decomiso, al consagrar en el mismo artículo 51 numeral 5 que: *Solo podrán ser objeto de decomiso y confiscación, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros, que tengan su origen en actos ilícitos, cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.* Por estas razones, entiende esta sala que la presente solicitud debe ser analizada con detenimiento, tomando en consideración que, de conformidad con lo alegado por el solicitante, se está reteniendo el inmueble de un individuo que no ha sido judicializado y sin una orden judicial que lo autorice.

5.2.8. Ahora bien, debemos de tener claro que es la propia carta magna que ha autorizado, de conformidad con el artículo 51 numerales 4 y 5, la confiscación de aquellos bienes que simplemente guarden relación o

se encuentren vinculados a un ilícito por su origen, uso o destino. Texto normativo que a su vez ha sentado las bases para la confiscación de los bienes mediante un juicio al derecho de propiedad. Un juicio que es autónomo e independiente de cualquier otro, incluso del juicio penal y que persigue únicamente extinguir o revocar el derecho de propiedad y, por tanto, recuperar los bienes considerados o reputados como ilícitos.

5.2.9. A este respecto, por desprenderse esta solicitud de un procedimiento de extradición, hemos de puntualizar que el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana suscribieron en fecha 12 de enero de 2015, el Tratado de Extradición con entrada en vigor el 15 de diciembre de 2016, cuyo artículo 14 establece: *Incautación y entrega de objetos. 1. En la medida en que lo permitan sus leyes, la parte requerida podrá incautar y entregar a la parte requirente todos los objetos que estén conectados con cualquier delito por el cual se solicita la extradición o que se requieran como prueba en la parte requirente. Los objetos mencionados en este artículo podrán ser entregados aun cuando no se pueda efectuar la extradición debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona reclamada en extradición. 2. La parte requerida puede condicionar la entrega de los objetos al recibo de garantías satisfactorias de la parte requirente de que los objetos serán devueltos a la parte requerida tan pronto como sea factible. La parte requerida también puede diferir la entrega de dichos objetos si estos se requieren como prueba en la parte requerida. 3. Los derechos que tengan terceros en dichos objetos serán debidamente respetados de conformidad con las leyes de la parte requerida.*

5.2.10. De igual manera, a lo interno de nuestra legislación el artículo 186 del Código Procesal Penal dispone el debido proceso que debe seguirse en aquellos casos en los que el Ministerio Público requiera la entrega de cosas y documentos, el que indica: *Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.*

5.2.11. En esa tesitura, observando el ámbito de nuestro apoderamiento, lo que se busca es la entrega definitiva del bien secuestrado, hemos de señalar que el artículo 190 del Código Procesal Penal regula la devolución de los bienes secuestrados, disponiendo que el Ministerio Público tan pronto pueda prescindir de aquellos que no están sujetos a decomiso, procede a su devolución; esta devolución puede ser definitiva o provisional en calidad de depósito judicial. Asimismo, esta norma ha dispuesto que la decisión del Ministerio Público puede ser objetada ante el juez.

5.2.12. Del mismo modo, entendemos oportuno acotar que el ya mencionado artículo 51 de la Constitución dominicana en su numeral 6 dispone que *la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.* Aspecto que se encuentra regulado tanto por el artículo 189 del Código Procesal Penal que claramente establece: *El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley;* como por la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público mediante la cual en su artículo 26, numeral, se le otorgó la facultad de: *custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente.*

5.2.13. En ese orden de ideas, debemos recordar que en fecha 5 de junio de 2022, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00971, mediante la cual autorizó la incautación, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados, pertenecientes al requerido en extradición, por los Estados Unidos de América, el señor Osiris Medina Díaz alias El Patrón alias El Gallero, los cuales fueron descritos en la instancia del Ministerio Público como los siguientes: *1. Una casa de dos niveles, ubicada en el Municipio de Sabana Grande de Boya, coordenadas 18.944030 y 69.855502, 2. Dos inmuebles que se encuentran dentro de la propiedad, ubicada en el Municipio de Sabana Grande de Boya, en las coordenadas 18.946060 y 69.852115. 3. For Woll, marca*

CFORCE 45L, chasis No. LCELDZ4XN600997. 4. For Woll, marca POLARIS, chasis No.76A778871662. 5. For Woll, marca ITALICA, chasis No. 35CSA-ALAXH1003810. 6. Una escopeta, marca Mossberg, 500 a12G4, serie No. L98107. 7. Pistola, marca Bersa, serie No. 520523. 8. Pistola marca Glock, modelo 19, calibre 9MM, serie No. RFRP362. 9. Pistola marca Glock, modelo 17, Austria, numeración EYD045. 10. Ciento Setenta y Cuatro Mil pesos (RD\$174,000.00) 11. Cinco Mil Doscientos dólares (US\$5,200.00) 12. Un reloj Marca Rolex, color plateado. 13. Un reloj Marca Orahao, color plateado. 14. Setenta y una cabezas de becerras (71) 15. Doscientos cuarenta y siete (247) ejemplares de gallos. 16. cinco (5) pollitos. 17. Treinta (30) gallinas [sic].

5.2.14. Dentro de ese marco, un punto importante a destacar es que dicha orden es de carácter limitativo, es decir, que esta jurisdicción señaló de forma específica cuales eran los bienes cuya incautación fue autorizada. Por tanto, el primer punto que se le debe aclarar al solicitante es que el Ministerio Público sí contaba con una orden judicial para incautar ese bien que, según el propio interviniente voluntario, se encontraba en el lugar del arresto del solicitado en extradición Osiris Medina Díaz; y lo anterior lo afirmamos en virtud de que, en el numeral tres (3) del párrafo anterior se describe una motocicleta como: *3. For Woll, marca CFORCE 45L, chasis No. LCELDZ4XN600997*; y si bien es cierto que la descripción que hace el solicitante de su vehículo de motor es mucho más amplia, se aprecia que comparten el mismo número de chasis, con excepción de un 0, que al parecer se trató de un error de redacción, pues este solicitante lo describe como: vehículo de motor núm. 12616770, de la motocicleta CFMOTO, modelo CF400AU-L 4x4, año 2022, núm. de registro y placa K2328887, chasis LCELDZ4XN6000997; de donde se puede inferir que dicha orden judicial sí autorizó el secuestro de esa motocicleta que refiere el señor Vicente Almonte López.

5.2.15. Ahora bien, de conformidad con los elementos probatorios que acompañan esta solicitud, se puede apreciar que, tanto en el certificado de propiedad de vehículos de motor como en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, quien figura como propietario es el señor Vicente Almonte López, titular de la misma cédula de identidad que aportó en copia a este plenario; dígase que, estas documentaciones acreditan la existencia de un derecho de propiedad y la

titularidad del mismo, se desprende entonces que, en este punto, no existe duda de la titularidad del vehículo de motor por parte del solicitante.

5.2.16. Estamos en plena conciencia de que los derechos fundamentales no son absolutos, y que tienen límites intrínsecos y extrínsecos, pero, si una cosa hemos de tener clara es que, en un Estado como el nuestro, sus limitaciones deben abstenerse al procedimiento legalmente establecido y con observancia de las garantías que tienen carácter fundamental. En este sentido argumentativo, de la documentación aportada, hemos podido constatar que, pese a que existe una orden de incautación emitida por esta Segunda Sala que autorizó su secuestro, dicho vehículo no es propiedad del requerido en extradición Osiris Medina Díaz, sino del solicitante Vicente Almonte López; y, en cuanto a este, el Ministerio Público no aportó alguna prueba de que el citado bien, a pesar de hallarse a nombre de Vicente Almonte López es propiedad de Osiris Medina Díaz, o que dicho objeto se encuentre conectado con cualquier delito por el cual se solicita la extradición o que requieran que sea una prueba en la parte requirente. En adición, en la especie no figura ninguna evidencia de un proceso penal abierto en nuestro país o en el extranjero contra el propietario del mismo, o la vinculación de dicho objeto con los hechos que respaldan el pedido de extradición que nos compete en este momento.

5.2.17. Por tales razones, quedando sin lugar a duda establecida la legítima propiedad del bien inmueble; no habiéndose demostrado que dicha motocicleta esté conectada o el vínculo real de que el origen del citado bien esté relacionado con cualquier delito por el cual se solicita la extradición a Osiris Medina Díaz, o que se requiera como prueba en la parte requirente; y siendo una función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, bajo la obligación de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, según se desprende de lo establecido en los artículos 8 y 51 de la Constitución; esta Segunda Sala ordena la devolución y entrega inmediata del vehículo de motor núm. 12616770, de la motocicleta CFMOTO, modelo CF400AU-L 4x4, año 2022, núm. de registro y placa K2328887, chasis LCELDZ4XN6000997, para que su propietario ejerza el disfrute del derecho de propiedad que le confiere la ley, en las proporciones correspondientes.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y Por tales motivos, la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Osiris Medina Díaz, hacia el país requirente Estados Unidos de América.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Mantiene la vigencia de la resolución número 001-022-2022-SRES-00971, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2022, de manera provisional, hasta tanto se dicte sentencia con respecto a los cargos que pesan en su contra en el Estado requirente, con excepción del bien identificado por el Ministerio Público como: *3. For Woll, marca CFORCE 45L, chasis No. LCELDZ4XN600997*, por las razones establecidas anteriormente; lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Quinto: Ordena la devolución y entrega inmediata del vehículo identificado con el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 12616770, descrito como vehículo tipo motocicleta, marca CF-MOTO, modelo CF400AU-L-4X4, año 2022, color negro, motor o núm. de serie: 000997, registro y placa núm. K2328887 y chasis núm. LCELD-SZ4XN6000997, propiedad de Vicente Almonte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001297-8; por los motivos anteriormente expuestos.

Sexto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1324

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2021
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Javier Fernández Tolentino.
Abogado:	Lic. Arón Abreu Dipré.
Recurrido:	Cherize Angeuque AdwoaCazenave.
Abogados:	Licda. Nelys B. Rivas Cid y Lic. José Rivas Díaz.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635829-4, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 5, núm. 3, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Domingo Javier Hernández Tolentino, de generales que constan, en su calidad de imputado, asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Pedro G. Rodríguez N., de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 046-2021-SEEN-00070, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte acoge con lugar parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, procede a modificar el literal b) del ordinal sexto de la sentencia recurrida, para disminuir el monto indemnizatorio a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial el día jueves dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2021-SEEN-00070, dictada el 4 de mayo de 2021, declaró culpable a Domingo Javier Fernández Tolentino, de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la señora Cherize Angelique AdwoaCazenave, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión, suspendida de manera condicional, condenándolo además a la restitución de la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$1,850.000.00), valores

contenidos en el cheque y al pago de una indemnización deochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00817del 17de junio de 2022,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, y fijó audiencia pública para el 26 de julio de 2022,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente, de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arón Abreu Dipré, en representación del ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación de fecha 15/12/2021, la cual son las siguientes: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, Domingo Javier Fernández Tolentino, en contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00102, de fecha 18 del mes de noviembre de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la previsiones y o normativas que rigen la materia. Segundo: Ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 502- 2021-SSEN~00102, de fecha 18 del mes de noviembre de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenar un nuevo juicio, a los fines de que sean valoras nuevamente las pruebas en el litigio, por los motivos expresados precedentemente con la interposición de este recurso de casación y ponderar la sentencia del Tribunal Constitucional la núm. 0087-19, relativa a requisitos de motivación de la sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Lcdo. Aron Abreu Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas.*

1.4.2. Lcdo. José Rivas Díaz, en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el señor Domingo Javier Fernández Tolentino, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021, notificado dicho recurso de apelación por el recurrente en fecha 1 de marzo del año 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso. Segundo: Que se condena al acusado y ahora recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad y sus propios peculios.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra la sentencia que tiene su origen en un hecho punible en acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentra afectado de otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, consideramos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.4.4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022, en la secretaría general de la jurisdicción penal del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y José Rivas Díaz, actuando como abogados constituidos de Cherize Angeuque AdwoaCazenave.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a la ley.* **Segundo Medio:** *Insuficiencia y falta de motivo de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente transcribe diversos artículos contenidos en el Código Procesal Penal, posteriormente cita varias jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional, tras lo cual señala que de una simple mirada a la sentencia impugnada se evidencia que carece de una simple motivación, toda vez, que en total la sentencia consta de once (11) páginas, tres (3) referentes a enunciar el tribunal y generales de las partes, cronología del proceso, el dispositivo de la sentencia de primer grado y pretensiones de las partes, en sus páginas seis y siete (6 y 7) está la deliberación del caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Domingo Javier Fernández, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] En cuanto al único medio, el recurrente no lleva razón, toda vez, que tal como ha señalado la parte recurrida en su escrito de contestación y del examen de la sentencia objeto de impugnación, no estamos frente a una decisión de carácter absolutorio ya que esta alzada advierte que en el dispositivo de la misma el imputado fue condenado a la pena de un (1) año de prisión, la cual conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal le fue suspendida bajo ciertas condiciones; así como también fue condenado en el aspecto civil al pago de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$1,850,000.00) por concepto del valor del cheque y a la suma de ochocientos mil pesos por concepto de indemnización. Así las cosas, el reclamo no tiene sustento y sin mayor análisis, procede a su rechazo. Dado lo anterior, esta alzada advierte que no estamos frente a una acción civil de cobro ni frente a un incumplimiento de pago por concepto de préstamo personal, si no frente a una violación a la ley penal por la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual atenta contra la seguridad

jurídica, ya que la normativa concibe el cheque como un medio de pago y como un instrumento de comercio, que sustenta el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo. Sin embargo, en los últimos años se ha incrementado la práctica de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, por todo lo cual al momento de valorar el daño el juez debe tomar en cuenta que la afectación va más allá del daño directo generado a la víctima, pues es evidente que con esas acciones desaprensivas se afecta a todo un conglomerado y en el caso de la especie y por la naturaleza de la infracción, se afecta la dinámica y estabilidad económica de la sociedad, no obstante, lo anterior, estaalzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración el monto del cheque y la fecha de su emisión, procede a modificar el monto indemnizatorio señalado en la sentencia objeto de impugnación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El señor Domingo Javier Fernández Tolentino, expidió en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Cheque número. 0092, por una suma un millón ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1, 850,000.00), del Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamérica), a favor de la señora CherizeCazenave; al momento del beneficiario del referido cheque, la señora Cherize Angelique AdwoaCazenave presentarlo para su respectivo cobro, éste fue rehusado por falta de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamérica).*

4.2. De la depurada lectura de los medios planteados, los fundamentos versan en torno a que *de una mirada a la referida sentencia se evidencia que carece de una simple motivación, toda vez, que en total la decisión consta de once (11) páginas tres (3) referente a enunciar el*

tribunal y generales de las partes, cronología del proceso, el dispositivo de la sentencia de primer grado y pretensiones de las partes, en sus páginas seis y siete (6 y 7) está la deliberación del caso.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Que en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta*

garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. Del contenido de los medios invocado por el recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el correcto accionar tanto de los jueces del tribunal de primer grado como de la Corte *a qua*, esto así cuando en sus fundamentos números del 9 al 13 de la sentencia impugnada realizan una amplia motivación con respecto al único medio articulado en su recurso de apelación.

4.7. Ha sido criterio constante de esta corte de casación *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.9. En ese orden de ideas, del examen general de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada y, contrario al particular parecer del recurrente Domingo Javier Fernández, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de acoger parcialmente el recurso del imputado, modificar la decisión y reducir el monto indemnizatorio al cual este fue condenado en primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, por consiguiente, procede rechazar los medios examinados.

4.10. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de falta de motivos, como

erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1325

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Arias Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Roxanna González.
Recurrida:	Eduviges Díaz Joaquín.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Arias Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0122873-8, con domicilio en la calle La Manzana, sector San Luis, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca

(CCR-XII), contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Arias Guzmán, representado por Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 508-01-2019-SEEN-00031, de fecha 14/05/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Exime al imputado recurrente Francisco Alberto Arias Guzmán, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 598-01-2019-SEEN-00031, dictada el 14 de mayo de 2019, declaró culpable a Francisco Alberto Arias Guzmán de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Perfecto Acosta Cruz, en consecuencia, lo condenan a la pena de un 1 año de prisión y al pago de una multa de DOP\$1,000.00 mil pesos y una indemnización de DOP\$250,000.00 a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00896, del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Arias Guzmán, y fijó audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representante del imputado, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Roxanna González, ambas defensoras públicas, en representación de Francisco Alberto Arias Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia y sobre la base de los hechos fijados en la misma, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Francisco Alberto Arias Guzmán, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y declarando las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de Eduviges Díaz Joaquín, sucesora del finado Perfecto Acosta Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, contentivo del recurso de casación, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00203, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con todas sus consecuencias legales tribunal.

1.4.3. Escuchado a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Quesea rechazado cualquier presupuesto encaminado a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que, en el proceso en cuestión, ha quedado claro que no han obrado dilaciones indebidas, toda vez, que el sistema de justicia ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y más aún, en tutela de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación*

procurada por el procesado Francisco Alberto Arias Guzmán, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00203, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2021, toda vez, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte actuó correctamente, dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, habiendo comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite la atención del tribunal de derecho.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022 en la secretaría general del Despacho Penal de La Vega, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando como abogados constituidos del finado Perfecto Acosta Cruz, conjugué superviviente, señora Eduviges Díaz Joaquín.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Alberto Arias Guzmán, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, de manera específica las contenidas en el numeral sexto del artículo 334 Código Procesal Penal. Falta de motivación en la sentencia, por inobservancia de los artículos 68, 69 de la Constitución relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 417).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

El Juzgador a quo no explica de manea clara cómo llega a una decisión condenatoria, de modo que omite el deber de motivación establecido en la norma como requisito indispensable para las decisiones judiciales y como acto legitimador de las mismas, al no hacer una clara y precisa indicación en su fundamentación, como tampoco se refiere la corte de apelación al pedimento de la defensa sobre la extinción del proceso, el cual se limita a una “simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas siendo esto precisamente lo que ha prohibido el legislador. Es también notorio que se pasa por alto el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido mediante sentencia núm. 0009/13, en torno a que no se incluye en la motivación los elementos que la referida sentencia señala a los fines de dar por considerada la motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Francisco Alberto Arias Guzmán, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez del Tribunal a quo para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado, estableció lo siguiente [...] por lo que, si bien es cierto que a la fecha de hoy ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que la corte estima que las razones por las cuales no se ha conocido definitivamente el presente proceso dentro de dicho plazo ha tenido su origen en la demora incurrida en dichos tribunales dado su cumulo de trabajo; agravándose esto, con la aparición de la pandemia del Covid-19, que desde hace más de un año ha limitado el servicio judicial eficiente, y ha generado dilaciones operacionales en el conocimiento de los procesos penales. [...] Que la corte esta conteste con la valoración hecha por la Juez a qua de dichos testimonios, pues los mismos se corroboran entre sí, y valorados conjunta y armónicamente con los demás medios de prueba resultan ser suficientes para establecer con certeza la culpabilidad del imputado del delito de abuso de confianza tipificado y sancionado por el artículo 408 del Código Penal dominicano. En la especie,

tomando en consideración que ha sido juzgado que en la actividad probatoria que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convicción de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su ponderación y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Cámara Penal. 10-12-2008. núm. 13); esta corte es de opinión, que la Juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometida a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento pleno con el artículo 24 de la referida normativa procesal; quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se ha desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, *por no cumplir con los artículos 393, 418 y 427 del Código Procesal Penal en relación a que omitió a presentar un recurso de casación debidamente motivado, la norma violada y la solución pretendida, lo cual es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso art.69.4.9 de la Constitución*; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00896 del 27 de junio de 2022, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 6 del mes de agosto del año 2012 en el sector Los Jengibres Abajo, del municipio de Moca, los acusados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López le sustrajeron la motocicleta marca Honda, modelo C90, placa N04491H, chasis HA022510613, color azul, valorado en la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$ 35,000.00) a la víctima Perfecto Acosta Cruz.*

4.3. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la Corte a qua omite el deber de motivación establecido en la norma, al no hacer una clara y precisa indicación en su fundamentación, como tampoco se refiere la corte de apelación al pedimento de la defensa sobre la extinción del proceso, el cual se limita a una "simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas siendo esto precisamente lo que ha prohibido el legislador; es también notorio que se pasa por alto el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido mediante sentencia núm. 0009/13, en torno que no se incluye en la motivación los elementos que la referida sentencia señala a los fines de dar por considerada la motivación.*

4.4. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por

las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, el cual es preciso reiterar, comprueba esta Segunda Sala que el recurrente falta a la verdad cuando asevera que la corte no le da respuesta al pedimento de la defensa sobre la extinción del proceso, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta específicamente a este punto en el numeral 8, en el sentido siguiente: *Que la corte observa, que además de la medida de coerción que se conoció y de la audiencia preliminar en la que se emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, durante el transcurso del presente proceso no solo se han celebrado dos juicios de fondo, sino que también se han interpuesto dos recursos de apelación y dos recursos de casación, que aunque son derechos de las partes, no menos cierto es que debe tomarse en cuenta la complejidad que debido al cumulo de trabajo representa para un tribunal de primer grado conocer dichos juicios; para la corte de Apelación conocer los recursos de apelación, y finalmente para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación, por lo que, si bien es cierto que a la fecha de hoy ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que la corte estima que las razones por las cuales no se ha conocido definitivamente el presente proceso dentro de dicho plazo, ha tenido su origen en la demora incurrida en dichos tribunales dado su cumulo de trabajo; agravándose esto, con la aparición de la pandemia del Covid-19, que desde hace más de un año ha limitado el servicio judicial eficiente, y ha generado dilaciones operacionales en el conocimiento de los procesos penales.[sic], advirtiéndose que para responder la solicitud de la extinción tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito al recorrido procesal; posteriormente inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos.*

4.6. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado.

4.7. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el único medio propuesto.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.9. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Francisco Alberto Arias Guzmán del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Arias Guzmán, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1326

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Carlos Arias Ciriaco.
Abogados:	Licda. Katana Cesarina Beltré, Licdos. José Ramón Valbuena Valdez, Nelson Rafael Ureña Abreu y Geury Jesús Cruz.
Recurrido:	Rolando Vargas Minaya.
Abogados:	Licdos. Gregory Castro, Roque Alberto de León Cruz y Víctor Manuel Ortega Espaillat.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Arias Ciriaco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0097312-0, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra

la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el señor Johan Carlos Arias Ciriaco a través de los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nelson Rafael Ureña Abreu, en contra de la sentencia marcada con el núm. 282-2021-SSEN-00014, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena a Johan Carlos Arias Ciriaco, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de Lcdo. Roque Alberto de León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00014, dictada el 10 de marzo de 2021, declaró no culpable a Rolando Vargas Minaya, de violar los tipos penales tipificados y sancionados en los artículos 220, 264, 268, 287 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17yrechazó la constitución en actor civil realizada por Johan Carlos Arias Ciriaco.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00900del27de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Arias Ciriaco, y fijó audiencia pública para el día 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Katana Cesarina Beltré, por sí y por los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez, Nelson Rafael Ureña Abreu y Geury Jesús Cruz, en representación de Johan Carlos Arias Ciriaco, parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *“Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación de fecha 13/1/2022, interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00300, de fecha 14/12/2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

1.4.2. Lcdo. Gregory Castro, por sí y por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz y Víctor Manuel Ortega Espailat, en representación de Rolando Vargas Minaya, parte recurrida en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *“Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Johan Carlos Arias Ciriaco, en fecha 13 del mes de enero del año 2022, en contra de la sentencia 627-2021-SSEN-0300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la decisión objeto del recurso del cual se trata.*

1.4.3. Escuchado a la Lcda. María Ramos Agramonte, procurada adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *“Por tratarse de un caso perseguido por acción privada, dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022 en la secretaría general del Despacho Penal de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz y Víctor Manuel Ortega Espailat, actuando como abogado constituido del señor Rolando Vargas Minaya.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Johan Carlos Arias Ciriaco invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no advirtió que el formalismo de la lectura de la sentencia de primer grado, se convierte en un legislador negativo toda vez que procede violentar el espíritu de la ley, causando indefensión o las partes en el proceso de obtener una sentencia de acuerdo a la ley, ya sea que le beneficie o le perjudique su dispositivo; así como también puede ser observado que la Corte a qua, al decidir de la manera como lo hizo viola además la debida motivación ya que no fundamenta en la ley o mediante precedentes constitucionales o criterio jurisprudenciales su decisión, pero mucho menos establece cómo llega a esa conclusión, lo que significa que el recurrente no ha recibido desde un inicio del proceso penal una verdadera tutela judicial efectiva. El hecho de la Corte a qua, contestar en pocas líneas un delicado medio como el denunciado no permite disfrutar de un control jurisdiccional jerárquico, ya que se le impone la debida motivación para expresar en base a las comprobaciones el vicio denunciado; de lo plasmado precedentemente, podemos notar que la Corte a qua, erróneamente valoró las pruebas y piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente proceso. Así las cosas, preciso es destacar, que la Corte a qua, no da una motivación que justifique el dispositivo de la sentencia recurrida, ya que prácticamente rechaza el recurso de apelación en irrisorios considerandos, pero esto sin explicar dichos jueces, en su sentencia, cuál es el fundamento de tal decisión, en fin, cuales razones tuvieron para llegar a tal conclusión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Johan Carlos Arias Ciriaco, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En cuanto al primer medio, en virtud de que el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, así como la reparación de los daños y perjuicios causados; el tribunal, en primer término, debe examinar las pruebas aportadas por el actor civil para sustentar sus pretensiones civiles, con el fin de determinar si realmente existe una falta imputable al demandado; un perjuicio a la persona que lo reclama; y una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; es por lo que, el tribunal se reserva la demanda en constitución en actor civil para decidirlo en el fondo; en ese sentido no lleva razón la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. En los relativos al segundo medio, en cuanto a la prueba testimonial a cargo, a nombre del señor Johan Carlos Arias Ciriaco [...] Que si bien, el referido testigo Johan Carlos Arias Ciriaco, estableció el día, mes, año y hora, de la ocurrencia de los hechos, así como lo manera de cómo iba conduciendo; no obstante, este testigo no pudo demostrar que el imputado produjo el accidente, toda vez que, como ha expresado en su testimonio, el mismo iba a una velocidad de 50 kilómetros por hora, y cuando el imputado se introdujo a la vía, la víctima impactó el vehículo del imputado porque no le dio tiempo a parar; no obstante, si la víctima se hubiera detenido como los demás vehículos le dieron el paso al imputado para cruzar, el accidente no hubiera ocurrido. De lo antes expuesto, se comprueba que el tribunal de juicio apreció de modo integral cada, uno de los elementos producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el agravio denunciado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 2/12/2017, siendo aproximadamente las 8:30 p.m.,*

mientras el señor Johan Carlos Arias Ciriaco, se dirigía en dirección Oeste Este, por la Avenida General Gregorio Luperón (Malecón), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, específicamente cuando iba transitando y conduciendo de modo correcto en su carril derecho, por dicha carretera, en una pasola, marca Honda, modelo Lead 100, color gris, placa en trámite), año 1994, de su propiedad, cuando iba frente a los bomberos, el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, color gris, placa y registro núm. G223908, y asegurado con la entidad Patria Compañía de Seguros, S.A., el cual transitaba del lado opuesto, es decir, iba de este a oeste, de manera imprudente y sin tomar las precauciones de lugar dobló a su izquierda, intentando introducirse a la calle Emilio Prud' Hommes, sin embargo, dicha calle es de un solo sentido es decir, de sur a norte, lo que significa que el imputado pretendía penetrar a una calle de sentido contrario, y por la forma temeraria y descuidada en que venía conduciendo, lo que no le permitió ejercer el debido cuidado para evitar el accidente, el querellante no tuvo más que impactar su vehículo de motor en el vehículo del imputado, resultando, producto del accidente en cuestión.

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, no fundamenta en la ley o mediante precedentes constitucionales o criterios jurisprudenciales su decisión, en cuanto que no advirtió el formalismo de la lectura de la sentencia de primer grado, pero mucho menos establece como llega a esa conclusión, el hecho de la Corte *a qua*, contestar en pocas líneas un delicado medio como el denunciado no permite disfrutar de un control jurisdiccional jerárquico, ya que se le impone la debida motivación para expresar en base a las comprobaciones el vicio denunciado, continúa estableciendo, que la Corte *a qua*, erróneamente valoró las pruebas y piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente proceso.

4.3. Para adentrarnos a la tesis planteada por el impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como

respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente el primer medio impugnado en su entonces recurso de apelación, estando conteste esta segunda sala en el sentido de que se deben examinar las pruebas aportadas para luego sustentar sus pretensiones, con el objetivo de determinar si realmente existe una falta imputable al demandado, en perjuicio de la persona que lo reclama. En ese sentido, esto no les produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el Tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho.

4.5. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido de esta corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

4.6. El segundo punto cuestionado por el recurrente se refiere a que la Corte *a qua* erróneamente valoró las pruebas y piezas que conforman el expediente.

4.7. Con respecto a lo alegado por el impugnante, hemos podido comprobar que este no señala con exactitud a cuáles medios de prueba se refiere, sin embargo, el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la parte recurrente, no significa que sea equivocada; que, en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua*, tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.8. Al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es preciso señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.9. En lo que respecta lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.10. En lo que respecta lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada, en ella

se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.11. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en el medio que fue objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Johan Carlos Arias Ciriaco al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Arias Ciriaco, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00300 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristina Isabel Jiménez Acevedo.
Abogados:	Licdos. José Ignacio Ramírez de Amparo y Juan María Amparo de León.
Recurrido:	Jhoan de la Cruz Soto.
Abogada:	Licda. Cherys de Jesús García Hernández.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Isabel Jiménez Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832356-9, domiciliada en la calle Prolongación Hatuey, núm. 6, sector Manganagua, Los Restauradores, Distrito Nacional, imputada y

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Cristina Jiménez Acevedo, en calidad de imputada, debidamente representado por los Lcdos. Miguel Antioque Peguero Arias y Bella Yelissa Brea de León, en contra de la sentencia núm. 046-2021-SEEN-00025, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma, en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma, no contener los vicios que, le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena a la imputada Cristina Jiménez Acevedo, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Gherysde Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala de corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2021-SEEN-00025, dictada el 11 de febrero de 2021, declaró culpable a Cristina Isabel Jiménez Acevedo, de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, condenándola a cumplir una sanción de un (1) año de prisión, suspendida de manera condicional, condenándola al pago de una multa, ascendente a doscientos ochenta y ocho mil pesos (RD\$288,000.00), a favor del Estado dominicano; así mismo se le condena a: 1) la restitución de los montos contenidos en los cheques núm. 0001, 0002 y 0004, de fechas 28 de febrero del año 2020; 30 de marzo del año 2020 y 30 de mayo del año 2020, respectivamente, ascendente a la suma global de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$144,000.00); y 2) Una indemnización, ascendente a la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), por los daños y perjuicios que ocasionados por

la indisponibilidad del dinero en el tiempo rechazado los intereses por haber sido calculados en la indemnización acordada.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2022-SRES-01307, del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristina Isabel Jiménez Acevedo, y fijó audiencia pública para el día para el día 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Ignacio Ramírez de Amparo, por sí y por el Lcdo. Juan María Amparo de León, en representación de Cristina Isabel Jiménez Acevedo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido el presente recurso de casación por haber sido sometido en el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00114 de fecha 16 de diciembre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, esta honorable Suprema Corte de Justicia decida dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de haber comprobado a través de todos los elementos de prueba que hemos citado y aplicado, su más alto sentido de justicia y absuelva de toda responsabilidad penal y civil a la recurrente, y en consecuencia ordene dejar sin efecto el dispositivo de la sentencia recurrida o en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia, aplicando las formalidades establecidas en el mismo. Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria con inmediatez.*

1.4.2. Lcdo. Cherys de Jesús García Hernández, en representación de Jhoan de la Cruz Soto, parte recurrida en el presente proceso, concluir

de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la contraparte contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00114, de fecha 16 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la misma por no existir los motivos denunciados en el presente recurso.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Como se trata de un hecho de acción privada como es la violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, dejamos a la soberana apreciación de esta Honorable Sala, la solución del presente recurso de casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Cristina Isabel Jiménez Acevedo, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Violación a criterios de la Suprema Corte de Justicia; inobservancia de la ley en lo que respecta al artículo 69.8 de la Constitución, así como el artículo 74.4; falta de aplicación del artículo 12 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no toma en cuenta que en el concepto de los cheques emitidos se hace mención de que el mismo es para el pago abono y saldo de la compra de un vehículo, lo cual nunca fue rechazado por el recurrido, es prueba más que suficiente que dichos cheques se emitieron para cubrir esa operación comercial entre estas personas y que el recurrido violó en todo momento; la Corte a qua ha ignorado el criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia en dos aspectos fundamentales: 1) En lo referente al criterio de que cuando una persona recibe un (os)

cheque (s) a sabiendas de que no tiene (n) fondos, entonces no hay delito. 2) En lo relativo a que, si el beneficiario del cheque no ha cumplido con su parte del contrato, y simplemente ha pretendido recibir los fondos, pues dicho pago no puede ser exigible, porque el emisor del cheque tendría el derecho de retractarse. Y es lo que ocurrió en el caso de la especie, que como el vendedor del vehículo no hizo ninguna diligencia para la recuperación del mismo, teniendo las facilidades tecnológicas para eso, la recurrente, lógicamente, también se negó a hacer efectivo el dinero para que el beneficiario cobrara los valores de los cheques que con mucha anticipación les habían sido dados para cobrar, cheques futuristas. La Corte a qua incurre en la misma inobservancia de la ley, en lo que respecta al artículo 63 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 74.4; tanto el Tribunal Unipersonal, como la Corte a qua, no aplicaron asimismo el principio de igualdad entre las partes, consagradas en el artículo 12 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a qua, cometen varios errores de orden legal, inobservan el artículo 172 del Código Procesal Penal; no toman en cuenta que la imputada (ahora recurrente) fue vulgarmente estafada en esta operación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente Cristina Isabel Jiménez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que sobre lo alegado [...] esta alzada es del criterio dé que poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe al momento de ser presentado para su pago. Que de ser cierto cómo aduce el recurrente de que el acusador privado y ella tenían una relación contractual sobre la venta de un vehículo, la cual no se materializó, la ley prevé el principio general procesal “actor incumbitoprobatio”, contenido en el artículo 1315 y traducida en los términos de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, relativo a qué quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ocurrió en la especie, al no demostrarse una causa justificativa de la suspensión de pago conforme la ley. Que, así las cosas, el legislador ha querido que el cheque esté, rodeado de todas las

garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, por lo que en esas atenciones lo alegado debe ser rechazado por no ser conforme a derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fechas 28 de febrero, 30 de marzo y 30 de mayo del año 2020, la señora Cristina Isabel Jiménez Acevedo (imputada), expidió los cheques números 001, 002 y 004, respectivamente, por la suma de RD\$48,000.00 cada uno, girados de la cuenta del Banco Caribe, a favor de Jhoan de la Cruz Soto, los cuales, al ser presentados para el cobro no se pudo hacer efectivo por falta de fondos.*

4.2. De la depurada lectura de los argumentos planteados la recurrente de manera concreta reclama que el *a quo* no tomó en cuenta el concepto de los cheques emitidos, estos eran para el abono y saldo de la compra de un vehículo, ignorado la Corte *a qua* el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en dos aspectos fundamentales: 1) en lo referente a que cuando una persona recibe un (s) cheque (s) a sabiendas de que no tiene (n) fondos, entonces no hay delito; y 2) que si el beneficiara del cheque no ha cumplido con su parte del contrato, y simplemente ha pretendido recibir los fondos, dicho pago no puede ser exigible, porque el emisor del cheque tendría el derecho de retractarse y como no fue localizado el vehículo que fue robado, y el querellante tenía las herramientas necesarias para conseguirlo, también se negó la imputada a hacer efectivo el dinero para que el beneficiario cobrara los valores de los cheques que con mucha anticipación les habían sido dados para cobrar, en su condición de cheques futuristas.

4.3. En ese sentido es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que la mala fe del librador se caracteriza desde el momento en que le ha sido notificado el protesto y este no obtempera a la solicitud de proveer los fondos, lo que significa, que la tesis de la defensa de que el hecho de que no le hayan dado respuesta a la recuperación del vehículo,

no tiene el derecho de retractarse, habiendo otras vías por la cual hubiese ejecutado lo que peticionaba y no proceder con el rechazo al pago de lo acordado o dejar de depositar los fondos a la cuenta de los cheques que ya había emitido; puesto que el artículo 28 de la ley que rige la materia estipula que, *el cheque es pagadero a la vista, por lo que el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación es pagadero el día de la presentación, aunque las partes acuerden que este se cobre en otra fecha.*

4.4. El recibir un cheque con una fecha futurista no equivale a que el mismo está desprovisto de fondo, toda vez que siempre será pagadero al momento de su presentación para el pago, por lo que, no es posible a partir de ese solo evento enmarcar la conducta de quien recibe un cheque en esas condiciones, ignorando lo que señala la ley sobre cheques en su artículo 66 literal b) referente a que *El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente;* por lo que, actuó bien el *a quo* al establecer que el legislador ha querido que el cheque este rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad; es bien sabido que la ley lo que sanciona es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y no discrimina en cuanto al motivo, origen o finalidad del mismo, salvo en los casos de pérdida o privación ilegal del cheque para lo cual la ley establece un procedimiento; sumado a lo razonado por la Corte *a qua*, vale decir que esta jurisdicción no es competente para valorar la relación contractual sobre la venta de un vehículo y, por demás, si la imputada entendía que existían razones legales para detener el pago del cheque debió formular una oposición a pago mediante comunicación dirigida al banco, en ese sentido, a juicio de esta alzada, no incurre en arbitrariedad o violación de índole constitucional que tienda a considerarse como argumento para anular lo correctamente razonado por dicha corte; por lo que, los reclamos carecen de fundamentación jurídica y deben ser desestimados.

4.5. En cuanto a la alegada violación de los artículos 12 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales refiere que *Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio;*

así como también *Valoración*. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; no advierte esta alzada méritos para admitir los mismos, pues durante la celebración del juicio la Corte *a qua* garantizó plenamente tanto el principio de igualdad ante la ley como el principio de que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, sin que la recurrente haya podido establecer de manera concreta un tratamiento discriminatorio o que se le restringió de alguna forma el ejercicio de sus facultades y derechos dentro del juicio.

4.6. Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación privada, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, por los motivos expuestos precedentemente esta corte de casación procede a rechazar el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

4.7. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa los vicios impugnados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Isabel Jiménez, contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1341

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Napoleón Vásquez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Negrete, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Juliana Ramia Capellán.
Recurrida:	Aracelis García.
Abogados:	Licdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030296-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm.

125, del sector El Caimito, Monte Adentro, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; Agropecuaria Michel, S. R. L., entidad con domicilio social en la carretera Moca—Salcedo, kilómetro 10, municipio Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esq. Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, la entidad aseguradora Seguros Universal, S A, y el tercero civil demandado Agropecuaria Michel, S.R.L, a través de sus abogados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Almánzar Valenzuela y Juliana Ramia Capellán, en contra de la sentencia número 174-2021-SSEN-00012 de fecha 01/12/2021, dictada por Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Grupo II, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en el aspecto penal en todas sus partes, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto Aracelis García, en su calidad de querellante y actora civil, a través de sus abogados Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez G., en contra de la sentencia número 174-2021-SSEN-00012 de fecha 01/12/2021, dictada por Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Grupo II, provincia Espaillat, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo el numeral quinto para que en lo adelante el imputado Luis Napoleón Vásquez Rodríguez y el tercero civilmente demandado Agropecuaria Michel, figuren condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Aracelis García, por los daños morales experimentados en ocasión del accidente que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado Luis Napoleón Vásquez Rodríguez al pago de las costas penales generadas en esa instancia. Del mismo modo procede condenarle, conjuntamente con el tercero civil demandado Agropecuaria Michel, S.R.L, al pago de las costas civiles generadas, distraendo las mismas en provecho del abogado Ramón Emilio Rodríguez, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura íntegra en audiencia pública virtual de la presente decisión, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se les será entregada por la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat dictó la sentencia penal núm. 174-2021-SSEN-00012, en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró culpable a Luis Napoleón Vásquez Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 220, 250, 268.1, 299, 304 y 305.5 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, lo condenó: 1) a 3 años de prisión, suspendida bajo las siguientes condiciones: a. asistir a 10 charlas de las impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el juez de ejecución de la pena o en su defecto cumplir con labores de servicio ante la DIGESETT; y b. residir en el domicilio aportado y en caso contrario notificar al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega; 2) al pago de una multa de 10 salarios mínimos en favor del Estado dominicano; 3) al pago solidariamente con Agropecuaria Michel, S. R. L., de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor de Aracelis García; 4) al pago de un 2 % de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; y 5) al pago de las costas civiles. Declaró la sentencia, además, común y oponible a la aseguradora Seguros Universal, S. A.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata suscrito por los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez, actuando en representación de Aracelis García, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01415, de fecha 20 de septiembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Para la indicada audiencia, mediante autos números 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, de fechas 24 de octubre de 2022, la presidencia de esta sala llamó a Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la indicada audiencia fijada.

1.5.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.2. Lcdo. José Negrete, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Juliana Ramia Capellán, en representación de Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria Michel, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido nuestro recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: subsidiariamente sin renunciar a nuestro pedimento anterior y en caso de no ser acogido, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00192, emitida en fecha 23 de mayo del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarando la nulidad de la misma a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el caso para que sean subsanados los vicios denunciados en nuestro recurso de casación. Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio en provecho de la imputada recurrente, una vez pronunciado el descargo. Cuarto: Condenar a la señora Araceli García al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes recurrentes.*

1.5.3. Dr. Francisco Familia, por sí y por los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez G., en representación de Araceli García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado o desestimado el recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria*

Michel, C. por A. y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2022-SS-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de mayo del año 2022, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se condene a Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria Michel, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas de los abogados concluyentes.

1.5.4. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria Michel, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2022-SS-00192, de fecha 23 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican, ya que los jueces valoraron de manera sucinta los hechos, la subsunción correcta al derecho y de manera armónica las pruebas aportadas por el Ministerio Público en el juicio de fondo, en observancia al principio de legalidad, lo cual produjo la destrucción total de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, sin que se verifiquen los vicios que se arguyen en el recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria Michel, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al principio de presunción de inocencia.*
Segundo medio: *Violación al principio de razonabilidad por falta de*

motivación. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto a las pruebas a descargo. **Quinto medio:** Violación al principio de desproporcionalidad de la indemnización otorgada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a quo da por sentados los hechos que aún son objeto de debate en el proceso, declarando la culpabilidad del señor Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, incluso antes de someter a ponderación los medios presentados en el recurso de apelación [...]. La indicada violación al derecho de defensa [sic] se personifica en la página 12 párrafo 9, cuando el Tribunal se basa en tomar como cierto los hechos presentados por el Ministerio Público en su acusación así como los acogidos por el Tribunal de fondo, dando por sentado -sin valorar ningún tipo de elemento probatorio- que, el señor Luis Napoleón Vásquez Rodríguez conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente, temeraria y atolondrada, alegando que fue quien ocupó casi todo el espacio de la vía contraria, cuando se trata precisamente de uno de los puntos debatidos en el proceso [...] la presunción de inocencia se ve corrompida, ya que el Tribunal parte de que los hechos ocurrieron conforme a la teoría de la parte acusadora, quedando a cargo de la imputada romper esta presunción de culpabilidad, dando como resultado una decisión viciada [...].

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

[...] se verifica de la lectura de la Sentencia penal número 203-2022-SSEN-00192 [...] que el Tribunal a qua no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial. Este vicio se verifica en la decisión recurrida puesto que no se expresa en la misma las motivaciones dadas para fallar como lo hizo [...]. La Corte a qua descartó el valor probatorio de las declaraciones de los testigos José Ramón Polanco García y Adrián Antonio Guadalupe Mendoza por supuestamente estar cargados de contradicciones. No obstante, no fundamentó en hechos ni derecho bajo qué motivos retuvo para indicar que una sola supuesta contradicción podía desvirtuar el conglomerado de lo que estos declararon [...]. Si observamos la motivación realizada por la Corte a qua, nos percataremos que resulta simplista

y reduccionista al indicar porque no valora las declaraciones expuestas por los testigos José Ramón Polanco García y Adrián Antonio Guadalupe Mendoza, y aún peor, no desarrollan la justificación para determinar válidamente cuáles fueron las supuestas contradicciones e incongruencias que alegan en la decisión [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

[...] El Tribunal a qua motiva el fallo en las declaraciones hechas por los testigos a cargo [...] así como las declaraciones de los testigos a descargo [...] sin ni siquiera valorar de manera directa las pruebas sino más bien acogiendo como verídico lo plasmado simplemente en la decisión de primer grado [...] de la misma lectura de la decisión del tribunal de fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación [...] debió evidenciar que existe un alarmante error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas [...] el accidente se produjo porque el motor en el que transitaban los señores Rafael Domingo García y Carlos Antonio García iba extremadamente rápido y sumado al hecho de que iban transitando por el carril contrario al que les correspondía, impactaron al camión en la parte delantera [...] la Corte a todas luces no empleó la lógica en su razonamiento, ya que no cotejó correctamente las declaraciones hechas por el señor Adrián Antonio Guadalupe Mendoza con lo sucedido [...]. Estas declaraciones son de igual forma coherentes y concuerdan con las presentadas por el testigo a descargo José Ramón Polanco García, quien al igual que el señor Adrián Antonio Guadalupe Mendoza establece que los fallecidos iban transitando a exceso de velocidad e impactaron al camión. A pesar de que ambas declaraciones coinciden de manera inequívoca, el Tribunal a qua, tal como manifestamos anteriormente, establece que no tienen valor probatorio, lo que resulta en total contradicción con el principio de valoración integral del proceso [...] la parte recurrente cuestiona seria y de manera fuerte la credibilidad de las declaraciones de los señores Ramón de Jesús Bautista Corniel, Francisco Nicolás Riveras y Katy Lora García y considera que, las manifestaciones de los referidos declarantes presentan características propias de una escena en la que a los actores se les ha dicho qué decir, pero han tenido que improvisar, e improvisaron pésimamente [...] el Tribunal establece que sus testimonios son coherentes, pasando por alto que, cuando se les cuestionó en el juicio de fondo acerca de su posición respecto a los hechos, los tres testigos contestan de manera

contradictoria con respecto a lo que ellos mismos declaran. Esto deja en evidencia de que se trata de testigos que no presenciaron los hechos al momento de su ocurrencia, sino que llegaron momentos después, lo que desacredita por completo sus afirmaciones respecto a los hechos controvertidos. [...] el artículo 135 de la precitada ley de vehículos de motor hace obligatorio el uso del casco de seguridad y prohíbe transitar sin este. Su relevancia se manifiesta no solo en la configuración de la obligación de seguridad que pesa sobre el accionante. También, descubre su conducta continua de imprudencia, desafío y afectación a la seguridad de la ciudadanía en general, que impulsó para que fuera él quien generara el evento [...]. Además, dicha ponderación o valoración no está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; no da motivos suficientes para retener como cierto y válidos la falta de la imputada [...].

2.5. Por otro lado, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes denuncian, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca admitió todas y cada una de las pruebas presentadas por el señor Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, parte imputada [...] Sin embargo, [...] al momento de fallar en la forma en que lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación [...] procedió a omitir totalmente la existencia de las pruebas ilustrativas y documentales, sin verificar el motivo por el cual el tribunal de fondo no revisó las mismas y mucho menos esa Corte tomó en cuenta que esto fue un punto fundamental presentado en el recurso de apelación [...] Esta [...] omisión resulta totalmente violatoria del derecho de defensa [...] puesto que al no ponderar estas pruebas se emitió una decisión parcializada y en contra de las normas procesales vigentes y fue un punto resaltado en el recurso de apelación [...] No examinar las pruebas presentadas por la defensa técnica consistió, además de una violación al derecho de defensa, una contradicción al principio de evaluación integral del proceso y el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano [...] el Tribunal a qua ni siquiera menciona estas pruebas a descargo que fueron depositadas por la defensa, en ese sentido la decisión emanada viola, además del derecho de defensa, el principio constitucional de presunción de inocencia que reviste al señor Luis Napoleón Vásquez Rodríguez. No se pueda condenar al imputado sin que exista la prueba plena de su

culpabilidad [...] la Corte no valoró las pruebas ilustrativas y documentales depositadas, haciéndose de la vista gorda, como si estas no existieran [...].

2.6. Mientras que, en el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Cámara Penal de la Corte de Apelación [...] eleva el monto de la indemnización [...] sin dar ningún motivo ni tener ningún fundamento para realizar dicho aumento [...]. 84. La Corte valoró la incidencia del comportamiento de la víctima, sin embargo, no fue proporcional al momento de fallar en la forma en que lo hizo, ya que, si bien es cierto que el uso de las medidas de seguridad no hubiese evitado la ocurrencia de los hechos, si pudo haber incidido en la proporcionalidad de las lesiones. Es decir, existe una gran probabilidad de que en el caso de que los señores Rafael Domingo García y Carlos Antonio García portaran casco protector al momento del accidente, el proceso involucraría dos lesionados en lugar de dos fallecidos [...]. Así, las circunstancias que rodearon los hechos, explicadas con antelación, dicho aumento de indemnización es una abierta violación al principio de contradicción y razonabilidad [...]. en la página 16 párrafo 17 la propia Corte admite que se pudo probar culpabilidad por parte de las víctimas, cuando establece lo siguiente: “[...] si la víctima que conducía la motocicleta hubiese respetado la normativa de tránsito, el accidente tampoco sucede. [...]”. [...] el aumento del monto indemnizatorio por parte de la Corte a quo a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 [RD\$3,000,000.00) es a todas luces inconstitucional. [...] la misma sentencia reconoce la falta de la víctima, sin embargo, se contradice al momento de aumentar el monto de indemnización. [...] el Tribunal a quo fue vago e impreciso al no vertebrar las explicaciones suficientes en hecho y derecho para justificar por qué aumentó ese monto indemnizatorio tan irracional y desproporcionado [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] A la luz de una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometida por las partes al contradictorio, en especial de las pruebas testimoniales rendidas por los testigos de la acusación Francisco Nicolás Riveras, Katy Lora García y Ramón de Jesús Bautista Corniel, mismas

que fueron juzgadas como lógicas, coherentes, creíbles y coincidentes, capaces de destrabar el conflicto penal [...]. Al tribunal a quo no le cupo duda de que la causa del accidente se debió a la conducta imprudente del hoy imputado al momento de conducir su vehículo de motor, al obrar adentrarse sin justificación a la vía por la cual se desplazaban las víctimas, impactándoles y produciendo las consabidas consecuencias [...]. En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen en la sentencia las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues las declaraciones de los tres testigos a cargo fueron precisas, lógicas y coherentes [...]. La suma total de sus manifestaciones le permitió a la juez inferir que el imputado había tenido una conducta descuidada y negligente al momento de conducir su vehículo de motor, sobre todo por haber tomado una curva a una velocidad excesiva, en un camión que de paso le impedía gran maniobrabilidad, viéndose precisado a tomar parte de la vía por la cual se desplazaban las víctimas en su motocicleta, para poder controlar su vehículo, hecho que indefectiblemente conllevó a la producción del accidente [...]. Los testimonios fueron valorados bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, bajo la aplicación de lo que dispone el art. 172 del código procesal penal, esto es, bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y la conclusión final de su convicción las encontró en las declaraciones de los testigos de la acusación, quienes relataron los hechos y sus circunstancias de manera fidedigna y creíble. Como corolario la de creación de certeza, estuvo la cuasi confesión del imputado, manifestando que ciertamente invadió el carril de la víctima y que el accidente aconteció en esas circunstancias [...]. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, la cual siempre es necesario valorar [...] Resulta más que obvio que también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguro de ley para vehículos de motor, y la ley es taxativa cuando dice que solo pueden circular por las vías públicas aquellos conductores que cumplan con las disposiciones legales, pero si bien su falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, del mismo modo que no cabe duda que ponderada a la luz de su incidencia en el accidente, su falta fue mínima [...]. Esto independientemente de que, si la víctima que conducía la motocicleta hubiese respetado la normativa de tránsito, el accidente tampoco sucede [...]. Esta jurisdicción acogiendo criterios jurisprudenciales de larga data, emanados por Suprema Corte de Justicia, considera que

los jueces son soberanos al momento de imponer el pago de una indemnización en daños y perjuicios, salvo que las mismas sean desproporcionales e irrazonables. En el caso que nos ocupa su otorgamiento no es irrazonable, pero merece ser aumentada para hacerla más condigna y ajustada a la realidad de los hechos acontecidos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del primer medio propuesto, es preciso establecer que en el mismo los recurrentes denuncian, en síntesis, que la corte de apelación viola el derecho de presunción de inocencia del imputado cuando antes de ponderar los medios del recurso de apelación, da como cierto el relato fáctico del Ministerio Público, el cual, precisamente, es uno de los puntos controvertidos.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen de la sentencia de la alzada, ha advertido que los alegatos expuestos por los recurrentes no corresponden con el acto jurisdiccional impugnado, pues de él se aprecia que la Corte *a qua* realiza, en primer orden, una revisión de la valoración probatoria que hiciera el tribunal de mérito, enfrascada, precisamente, en la contestación del primer medio de apelación propuesto por los recurrentes, para luego —ya en segundo orden— a la luz de las comprobaciones hechas y sobre la base de la sentencia del juez de fondo, coincidir con este último en que el imputado comedió, con su conducta, las faltas retenidas y por las que fue condenado, razones por las cuales no se aprecia ninguna vulneración al derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado en el sentido argüido, ya que la corte —contrario protestan los recurrentes— verificó la decisión y ponderó el recurso sometido a su conocimiento antes de asentar su postura sobre la culpabilidad o no del imputado, por lo que procede desestimar el primer medio analizado.

4.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes reclaman, en esencia, que la Corte *a qua* no estableció los motivos por los que una sola contradicción podía desvirtuar las declaraciones de los testigos José Ramón Polanco García y Adrián Antonio Guadalupe Mendoza, además de que no justifica cuales fueron las supuestas contradicciones en que incurrieron, por lo que resulta una sentencia carente de motivación.

4.4. Esta corte de casación ha podido comprobar que ciertamente la Corte *a qua* no estatuyó sobre lo alegado, incurriendo en el vicio denunciado por lo recurrentes, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: “Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]”.

4.6. Inmersos en el asunto, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial el recurso de apelación y la sentencia del tribunal de instancia, precisa que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.8. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se

le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de José Ramón Polanco García y Adrián Antonio Guadalupe Mendoza se refleja que el tribunal de mérito no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado en casación, por el contrario, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, al restar valor jurídico a aquellas declaraciones que les resultaron contradictorias, inseguras y que no se corroboran mutuamente; sobre la base de que, precisamente, el testigo Adrián Antonio Guadalupe Mendoza expresó que no sabía el color del camión, pero aseguró que las víctimas lo impactaron, para luego reconocer que no vio el accidente de forma clara, lo que denota, efectivamente, contradicción e inseguridad, además de que dichas declaraciones no se corroboraban con las del testigo José Ramón Polanco García, sino más bien las contradicen, todo lo cual es suficiente, sobre la base de la inmediación, para restarles valor probatorio, todo con lo que concuerda esta Segunda Sala; ya que todo lo anterior demuestra —contrario argumentaron los recurrentes— que el juzgado de paz estableció de forma sucinta, pero clara, los defectos en los testimonios que lo llevaron a restarles todo valor, todo lo cual hizo cumpliendo con su obligación de motivación, debido a que expresó de forma clara y ordenada las razones que sirvieron de soporte a su decisión y explicó los motivos que la justificaban sin la necesidad de incurrir en un extenso e innecesario discurso, por lo que, procede desestimar el medio examinado, supliendo de esta sala la omisión de la corte.

4.9. En su tercer medio de casación, los recurrentes denuncian, en esencia, que los jueces de la alzada sin valorar de forma directa las pruebas testimoniales acogen como verídica la postura de primer grado, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia un error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, el accidente se produce porque las víctimas transitaban a exceso de velocidad y por el carril que no les correspondía. Además, denuncian que la Corte *a qua* no empleó la lógica en sus razonamientos al no otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, pues no cotejó que estas coinciden en que las víctimas conducían a exceso de velocidad, en contraposición

de los testigos de cargos, los cuales, a juicio de los recurrentes, fueron contradictorios, lo que supone, igualmente, una contradicción con el principio de valoración integral, por lo que no existen motivos suficientes para retener la falta cometida por el imputado. Además, que las víctimas transitaban incumpliendo normas de tránsito, lo que supone una conducta imprudente y una afectación a la seguridad ciudadana en general, lo que impulsó para que generaran el accidente.

4.10. En torno al primer aspecto del tercer medio de casación propuesto, aquel que refiere que los jueces de la alzada sin valorar de forma directa las pruebas testimoniales acogen como verídica la postura de primer grado; tras analizar la sentencia recurrida esta sede de casación ha comprobado que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que realizó el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales, todo por lo cual cumplieron con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* —contrario pretenden los recurrentes— realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el alegato en ese sentido.

4.11. En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada evidencia un error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, porque el accidente se produce porque las víctimas transitaban a exceso de velocidad y por el carril que no les correspondía; esta corte de casación examinó la decisión impugnada y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un cuidadoso examen de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por los recurrentes, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, examinando la prueba documental, la prueba pericial, pero sobre todo la testimonial.

4.12. En ese orden de ideas, esta sala como órgano de control, llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se hizo siguiendo las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, además de que, vale afirmar, el juicio de conocimiento realizado por

la alzada recoge todo el proceso de valoración probatoria que hicieran, a su vez, los jueces de mérito, como son los testimonios de Ramón de Jesús Bautista Corniel, Francisco Nicolás Rivera y Katy Lora García, que apuntaron y permitieron la corroboración de los hechos fijados por el tribunal de instancia.

4.13. En vista de lo anterior, contrario denuncian los recurrentes, las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente.

4.14. En suma, la valoración conjunta de las pruebas testimoniales fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho; descartando la antítesis de los recurrentes de que el accidente se produce porque las víctimas transitaban a exceso de velocidad y por el carril que no les correspondía.

4.15. Esta Segunda Sala entiende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que ponderó y tomó en consideración la conducta de todas las partes envueltas en la colisión y observó sus obligaciones, lo que le permitió comprobar que las víctimas habían cometido faltas, pero que quien creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa eficiente y generadora del mismo, fue el imputado; con lo cual se aprecia que la Corte *a qua* dio cumplimiento al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, de que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, lo que significa, en consecuencia, que el aspecto analizado debe ser desestimado por improcedente.

4.16. Desestimación que se extiende a las demás denuncias de las recurrentes, planteadas en el medio analizado, ya que en el desarrollo de los fundamentos anteriores —a los que remitimos para evitar su repetición—, esta corte de casación estableció que el juez de fondo es soberano para valorar la prueba testimonial, en virtud de que su facultad se erige

en la intermediación y la sana crítica racional. Sobre esa base se verificó que el tribunal de mérito actuó conforme a derecho al restar valor probatorio a las pruebas testimoniales de descargo tras advertir vicios en sus declaraciones, lo que, contrario exponen los recurrentes, es razón suficiente para concluir que el razonamiento del juez de instancia, ya supliendo las motivaciones de la Corte *a qua*, se realizó en ese sentido cumpliendo, como reiteradamente se ha establecido, con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.17. Igualmente, en el caso de las pruebas testimoniales de cargos esta sala comprobó que la corte realizó una correcta revisión de la valoración probatoria realizada por el juzgado de paz en el ejercicio de su soberanía, pues no se han advertido las contradicciones alegadas por los recurrentes en sustento de sus pretensiones, todo lo cual fue realizado cumpliendo con el principio de valoración integral de la prueba sorteada en el juicio, gracias a lo cual se retuvo la falta en que incurrió el imputado, la cual fue, esencialmente, conducir un camión a exceso de velocidad, de manera imprudente, temeraria y atolondrada, específicamente cuando por la vía toma una curva demasiado abierta y conduce entre carriles, ocupando casi todo el espacio de la vía, no dejándole lugar a nadie para pasar.

4.18. Es necesario indicar, además, que los recurrentes yerran en su argumento referente a que las víctimas impulsaron la generación del accidente por incumplir con las leyes de tránsito, tal como portar casco protector; ya que las faltas que los recurrentes atribuyen a las víctimas no pueden generar una presunción que las constituya irrefragablemente en la causa generadora del accidente en cuestión, sino que dicha antítesis debe demostrarse en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, todo por lo cual procede desestimar el medio analizado.

4.19. En el desarrollo de su cuarto medio, los recurrentes arguyen, en esencia, que la corte omitió la existencia de las pruebas ilustrativas y documentales presentadas por el imputado, con lo cual, entre otras cosas, viola su derecho de defensa.

4.20. Sobre este medio, es preciso indicar que del examen de los documentos que conforman el expediente, específicamente el acta de audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, del tribunal de primera instancia, se aprecia que la secretaria de ese tribunal indicó que [...] *La licenciada*

Natalia Almánzar Valenzuela, informa al tribunal que solo tiene elementos de pruebas los testimonios de los señores Adrián Antonio Guadalupe Mendoza y José Ramón Polanco García [...] Licenciada Natalia Almánzar Valenzuela, manifiesta al tribunal, que no posee elementos de pruebas documentales ni periciales [...].

4.21. Lo anterior manifiesta que, pese a que los elementos de prueba documentales e ilustrativos referidos por los recurrentes fueron recogidos y admitidos en el auto de apertura, los mismos no fueron incorporados al juicio, pues se aprecia que los recurrentes, a través de su defensa técnica, desistieron de su presentación.

4.22. El literal *m* del artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006 dispone que incorporar pruebas significa introducir, como acto judicial, los elementos de convicción obtenidos por las partes al juicio. A través de dicha incorporación, los elementos de convicción quedan sometidos formalmente al contradictorio y se cumple con principios procesales cardinales como el de publicidad, intermediación y contradicción.

4.23. De modo que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar los derechos constitucionales de las partes.

4.24. En ese sentido, tras no valorar los elementos probatorios referidos por los recurrentes, los cuales, como se dijo, no fueron incorporados al proceso por estos haber desistido de ellos, el tribunal de primera instancia, corroborado por la Corte *a qua*, actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.25. En el desarrollo de su quinto medio, los recurrentes se quejan, en esencia, de que la corte aumenta la indemnización sin ofrecer ningún motivo o fundamento al respecto, además de que, habiendo valorado la incidencia del comportamiento de las víctimas, no fue proporcional al momento de imponerla, lo que supone, así mismo, una violación al principio de contradicción y razonabilidad.

4.26. Sobre lo alegado, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios

derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.27. En el caso concreto, se aprecia que la Corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio impuesto por el juzgado de paz de RD\$2,000,000.00 a RD\$3,000,000.00, en virtud de que el hecho producido por la falta de Luis Napoleón Vásquez Rodríguez ocasionó disímiles daños a la víctima Aracelis García, los cuales debían ser reparados.

4.28. Del estudio pormenorizado del acto jurisdiccional impugnado se aprecia, contrario denuncian los recurrentes, que la Corte *a qua* estableció de forma sucinta, pero clara, que era necesario aumentar la indemnización para ajustarla a la realidad de los hechos, haciéndola condigna, lo que bien comparte esta Segunda Sala, ya que la indemnización a que fue condenado el recurrente de forma conjunta y solidaria con la tercera civilmente demandada resulta —ahora— proporcional a los daños morales causados a la víctima, pues ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente en que perdieron la vida sus dos hijos.

4.29. Esta sala ha establecido que “el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria”.

4.30. El accidente le causó, evidentemente, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configuran los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, toda vez que la Corte *a qua* ofreció motivos para aumentar la indemnización, además de que la indicada suma no resulta ser improporcionada ni exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, no incurriendo la Corte *a qua* en contradicción ni vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues los hechos así fijados y delimitados

son suficientes para imponer, como justa reparación, la indemnización impuesta, en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

4.31. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por estas razones procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Vásquez Rodríguez, Agropecuaria Michel, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Luis Napoleón Vásquez Rodríguez y Agropecuaria Michel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez G., y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1342

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Caraballo Julia.
Abogados:	Licdos. Danny Inoa Polanco, Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, Franklyn Herrera Hernández y Enell Michael Herrera Hernández.
Recurrida:	Martha Rosa López.
Abogados:	Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Elvis Vásquez Duarte, José Tomás Díaz, Licdas. Paula Neonela Matías López y Angelina Cabreja Taveras.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Caraballo Julia, estadounidense, mayor de edad, titular del carné de extranjería núm. 001611676, domiciliada y residente en la calle Los Álamos, núm. 203, distrito Pimentel,

provincia Chiclayo, Departamento de Lambayeque, República del Perú, querellante y actora civil; debidamente representada mediante poder especial por Luis José Caraballo Fiallo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845498-2, domiciliado y residente en Las Palmas, municipio Punta Cana, provincia La Altagracia; contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación, presentado por la parte recurrida. SEGUNDO:* *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sandra Caraballo Julia, debidamente representada por el señor Luis José Caraballo Fiallo, debidamente representada por el los Lcdos. Félix Manuel Castillo Díaz- Alejo, Franklin Herrera Hernández y Ennell M. Herrera Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 272-2021-SEEN-00036, de fecha 29 de abril del 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Queda confirmada la sentencia apelada. TERCERO:* *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-2021-SEEN-00036, en fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual absuelve a Martha Rosa López, al comprobar que no se reunieron los elementos objetivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal, en ocasión de la acusación privada con constitución en actor civil presentada en su contra por Sandra Caraballo Julia, representada por Luis José Caraballo Fiallo; de igual forma, rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil, por improcedente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00945, de fecha 27 de junio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Danny Inoa Polanco, por sí y por los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, Franklyn Herrera Hernández y Enell Michael Herrera Hernández, en representación de Sandra Caraballo Julia, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de fecha 28 de enero del año 2022.*

1.4.2. Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, conjuntamente los Lcdos. Angelina Cabreja Taveras y Elvis Vásquez Duarte, representando a los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Neonela Matías López, en representación de Martha Rosa López, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado en contra de la sentencia que nos ocupa, por resultar la misma mal fundada, improcedente y sobre todo carente de base legal.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Deja la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible que a solicitud de la víctima, querellante y actora civil, Sandra Caraballo Julia, representada por Luis José Caraballo Fiallo, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante dictamen motivado de fecha 14 de octubre de 2019, por no existir un interés público realmente comprometido conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Sandra Caraballo Julia propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en relación a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de respuesta y deficiente motivación en un punto del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] contrario a lo alegado por la Corte a qua, las circunstancias que se afirman en su sentencia y que no fueron controvertidas, indudablemente traen como resultado la configuración del tipo penal de abuso de confianza, [...] Sin embargo, de los errores en términos de interpretación que hace el Juzgado de Primer Grado y que repite la Corte a qua, es desvirtuar el contrato que intervino entre la querellante [...] y le [sic] imputada [...], en tanto que al no existir dudas que ésta última recibió el dinero en su cuenta personal, lo que le reserva el espacio al abuso de confianza en términos de configuración, es que la misma no cumplió con el MANDATO, debido a que ese dinero enviado en dos partidas [...], era con la finalidad de comprar equipos pesados, cosa que nunca sucedió. Es decir, que, a parte del incumplimiento del MANDATO, sumado al efecto mueble de la cosa entregada [...] hace presencia el elemento distracción de la cosa, [...] es dable destacar y aclarar que entre las partes no existió un acuerdo comercial como erróneamente destaca la Corte a qua [...]. en relación a la errónea insistencia de la Corte a qua, en el sentido de que para la supuesta configuración del tipo se hace necesario y por consiguiente obligatorio solicitar la devolución de la cosa entregada [...] solo basta con verificar la intención manifiesta de la víctima, que encaminó, insistió y persistió en su acusación, en procura de que su derecho le sea tutelado, lo que cual no se tomó en cuenta.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sin desmedro de los argumentos expresados en torno a la configuración del tipo penal de abuso de confianza, [...] apoderamos a la Corte a qua en lo atinente al aspecto civil del proceso y las posibilidades concretas

que tuvo el juzgador de primer grado para retenerlas y aplicar responsabilidad a cargo de la imputada [...]. La sentencia recurrida, esta parte de las pretensiones [...] la Corte a qua, se despacha con una deficiente, genérica y escasa motivación. Es que aparte del aspecto genérico de sus motivaciones, la Corte a qua, recurre a conceptos aéreos y de complicados controles; en tanto que, ante tal deficiencia en su motivación, descontrola el cauce de la sentencia, y no rinde formal respuesta al recurso que le fuere puesto a su consideración de manera inequívoca todo apuntaba a que en el caso concreto se daban las condiciones de una condena en el aspecto civil o accesorio, en tanto que de la instrucción del mismo el tribunal a quo pudo retener un hecho no controvertido, y fue el de la recepción de los fondos por parte de la imputada [...] y la posibilidad que esta transferencia de dinero le concedía, ya que la habilitaba, en términos concretos, a disponer eficientemente de ese dinero; máxime cuando ya el destino de los mismos estaba determinado; desobedeciendo el pacto asumido y disipando los fondos hacia propósitos no esclarecidos; sin embargo, la Corte a qua, decidió no entrar en detalles y definir ambiguamente esta parte del recurso puesto a su cargo. [...] Es que hubiese sido otra realidad, y en base a los hechos in concretos, la Corte a qua, hubiese dispensado una decisión en torno a los aspectos planteados en recurso de apelación. Solo bastaba con fijarse que, de la existencia de los hechos, era suficiente para constituir la idea de la existencia de una falta, que sin dudas generó de un daño, conllevando a una relación causal definitoria de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la cual, y de manera autónoma puede cobrar vida en un proceso penal, amén de que el aspecto principal no se evidencie. [...] esto debe producir consecuencia; o por lo menos, debió explicarse de manera amplia, eficiente, razonable y concreta este punto de la pretensión de la recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Muy por el contrario de lo que alega el recurrente el juez a quo no desvirtúa el contrato que intervino entre la querellante recurrente Sandra Caraballo Julia y la imputada recurrida Martha Rosa López, sino que se emplea en observar que, el dinero entregado por la recurrente a la hoy*

recurrida no establece el compromiso de devolución, ni tampoco fue intimado a que la recurrida devolviera la cosa o dinero que le fue entregada, cuya condición es un elemento que establece el art. 408 del Código Penal, parte in fine. Por otra parte, se puede comprobar que, en las pruebas documentales aportadas al proceso, en donde constan dos recibos de depósitos de dineros, los cuales se encuentran debidamente traducidos al idioma español, emitidos por la querellante hoy recurrente Sandra Caraballo Julia y recibido en la cuenta bancaria de la beneficiaria hoy recurrida Martha Rosa López, se lee que la información de la remesas es la siguiente; “préstamo compra de maquina pesada y completo de préstamo de compra máquina”, de donde resulta que de manera como lo expresa el juez en la sentencia apelada entre la parte acusadora Sandra Caraballo y la acusada Martha Rosa López, hubo una relación de carácter comercial en donde la primera remitió mediante deposito a la cuenta bancaria de la segunda, en el Banco de progreso, el monto total de US\$22,000,00 dólares estadounidense, monto recibido en dos partidas en fecha 3 y 5 de julio del año 2018. Siendo la modalidad de remisión de la referida suma, depósito bancario, pura y simplemente. De donde resulta la imposibilidad de enmarcar la tipicidad del delito de abuso de confianza. [...] En el aspecto civil o carácter accesorio, [...] La petición hecha por la parte recurrente procede ser desestimada, toda vez que, por la naturaleza de los hechos retenidos por el juez a-quo sobre relación de carácter comercial, y comprobados por esta corte, los mismo en estas circunstancias no pueden configurarse dentro del concepto jurídico de falta, en la medida de que no se ha probado que en ese contexto la conducta retenida fuere contraria al derecho [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* desvirtúan el contrato que intervino entre la querellante y la imputada, pues no existe duda en que esta última recibió el dinero, pero lo que configura el abuso de confianza, es que la misma no cumplió con el mandato que consistía en la compra de equipos pesados, de modo que entre las partes no existió un acuerdo comercial como erróneamente destaca la corte; por tal razón, no se hace necesario para la configuración del tipo endilgado haber solicitado la devolución de la cosa entregada, solo basta con verificar la intención de la víctima, que procura que su derecho sea tutelado.

4.2. Sobre esta cuestión, los jueces de la Corte *a qua* establecieron, en síntesis, que el juez de primera instancia no desvirtuó el contrato —calificado como de depósito—, sino, que observó que en la operación no se estableció el compromiso de devolución ni tampoco fue intimada la recurrida para que devolviera el dinero, lo cual es un elemento establecido en la parte *in fine* del artículo 408 del Código Penal.

4.3. La intermediación es el producto de la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de prueba, lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones; pues es lo que les otorga la soberanía para darles el valor que es-timen pertinente; de modo, que los jueces gozan de poder para apreciar e interpretar los contratos, según la intención de las partes, los hechos y circunstancias de la causa, cuya violación pudiera generar un abuso de confianza, salvo desnaturalización.

4.4. De hecho, en los casos de abuso de confianza, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar de forma precisa, cuál es la naturaleza del contrato que ha generado el tipo, es decir, el contrato violado, pues las cosas —para configurar este hecho típico— deben ser entregadas por concepto de uno de los contratos que taxativamente enumera el Código Penal, estos son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.

4.5. Esta Segunda Sala ha juzgado reiteradamente que la desnaturalización consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza.

4.6. En este sentido, es pertinente apuntar que el carácter de un contrato no se califica por su título ni como las partes indican o lo hacen, sino de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica; tal es el caso en donde una persona deposita —a través de transferencias bancarias— dinero a otra, no solo por ello se debe calificar de “depósito” ese contrato, como afirmara la alzada erróneamente al confirmar la sentencia de primer grado, pues se pudiera tratar de otros contratos como sería el contrato de mandato, en el que una persona, denominada mandante, puede transferir o entregar dinero a otra, denominada mandatario, para llevar a cabo operaciones en nombre de la primera.

4.7. En suma, el contrato de depósito conforme las previsiones del Código Civil implican esencialmente la obligación de guardar la cosa

y restituirla en naturaleza; que esta obligación de devolución la misma Corte *a qua* reconoce no se estableció en la operación, de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de mérito.

4.8. El abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla; por esta razón, tal como apunta la doctrina más socorrida, el contrato de préstamo de consumo no se encuentra incluido en el tipo penal de abuso de confianza simple establecido en el artículo 408 del Código Penal, pues la persona que recibe las cosas las recibe en propiedad.

4.9. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que, tal como denuncia la recurrente en su primer medio, la Corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización del contrato o acuerdo realizado entre la querellante y la imputada, pues se desvirtúa su esencia, es decir, la naturaleza jurídica del contrato de depósito identificado por el tribunal de primera instancia para evaluar la existencia o no de la infracción. El contrato de depósito retenido no se encuadra dentro de los hechos fijados, ya que, a diferencia del mandato, el primero requiere, entre otras cosas, la existencia previa de la obligación de devolución de las cosas, obligación no probada ni fijada por el tribunal de mérito, razón por la cual no debió considerarlo para la configuración del tipo penal juzgado. En consecuencia, se acogen los argumentos de la recurrente en este sentido, por incurrir la alzada en el vicio de desnaturalización, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el restante medio de casación propuesto.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: “Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”.

4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de que realice una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación para la determinación adecuada de la naturaleza jurídica de la cuestión —como son las testimoniales—, esta Segunda Sala entiende que procede acoger el recurso de casación de que se trata, enviando el proceso ante el mismo Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pero integrado por un juez o jueza distinto de aquel que dictó la sentencia de primer grado, a los fines de que lleve a cabo la celebración de un nuevo juicio.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sandra Caraballo Julia debidamente representada por Luis José Caraballo Fiallo, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de diciembre de 2021; en consecuencia, casa la referida sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas y envía el expediente ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pero integrado por un juez o jueza distinto de aquel que dictó la sentencia de primer grado a los fines de que lleve a cabo la celebración de un nuevo juicio.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1345

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Steve Francisco Mena Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Joel Paulino Dorrejo, Pedro Guillermo Almánzar y Jesús Pérez Marmolejos.
Recurridos:	Gabriel Eduardo Gómez Otero y compartes.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. Robert Encarnación y Roberto Quiroz.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Steve Francisco Mena Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4514012-0, domiciliado y residente en Florida, Estados Unidos de América, y accidentalmente en

la avenida Teodoro Chasseriau, núm. 76, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil; y 2) Argenis Hungría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477565-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Emmanuel Lecler, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2754096-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; José Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041161-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883358-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a través de su abogado, José Luis Pérez y Steve Francisco Mena Castro, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio de su abogado, Jesús Pérez, Marmolejos, en contra de la Resolución núm. 062-2021-SAPR-00118 de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal [sic].*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 062-2021-SAPR-00118, en fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio con base en los hechos planteados por la acusación contra: 1) Andrés Luis Feitosa Santos; 2) Guarrien Jesús Ariza Lluberes; 3) Bramna Elizabeth Leger Burgos; 4) Ronny Rafael Martínez Taveras, son acusados de violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley núm. 53-07, artículos 1, 3, 7 letra *d*, 8 letra *b*, 18, 19, 21 letras *a* y *b*, 24, 26 de la Ley núm. 72-02, artículos 3, 48, 88, 103 y 113 de la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y artículos 68 literal *a*, numeral 1 y

70 literal *a*, numeral 1 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, artículos 28, 59, 61, 234, 479 y 513 literal *a*, de la Ley núm. 479-08; 5) Aarón David Taveras Vélez, es acusado de violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley núm. 53-07, artículos 1, 3, 7 letra *d*, 8 letra *b*, 18, 19, 21 letras *a* y *b*, 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, artículos 3, 48, 88, 103 y 113 de la Ley General de Protección de Los Derechos al Consumidor o Usuario y artículos 68 literal *a*, numeral 1 y 70, literal *a*, numeral 1 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; 6) Gabriel Eduardo Gómez Otero, es acusado de violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley núm. 53-07, artículos 1, 3, 7 letra *d*, 8 letra *b*, 18, 19, 21 letras *a* y *b*, 24, 26 de la Ley núm. 72-02, artículos 3, 48, 88, 103 y 113 de la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículos 68 literal *a*, numeral 1 y 70, literal *a*, numeral 1 de la Ley 183-02, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; 7) Guaríen Buenaventura Ariza García, acusado de violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, artículos 4 y 15 Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, artículos 1, 3, 7 letra *d*, 8 letra *b*, 18, 19, 21 letras *a* y *b*, 24, 26 de la Ley núm. 72-02 y los artículos 28, 59, 61, 234, 479 y 513 literal *a*, de la Ley núm. 479-08; y las razones sociales: 8) Bitt Company, S. R. L., 9) Aklam Construction, S. R. L., 10) Lookupmag, S. R. L., 11) Cabral & Ariza, S. R. L., 12) Cabriza, S. R. L., 13) Tradingwaves Fusion, S. R. L., 14) Bitrd Tecnología, S. R. L., 15) Viajeros Rd Lluberes Bacha, S. R. L., 16) Educacion On Line, S. R. L. acusadas de violación a los artículos 28, 59, 61, 234, 479 y 513 literal *a* de la Ley núm. 479-08. Asimismo, dicha jurisdicción consistentemente acogió y rechazó varias de las querellas incoadas.

1.3. Mediante la resolución penal núm. 001-022-2022-SRES-01617, de fecha 19 de octubre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 16 de noviembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, suscitándose lo siguiente:

1.4.1. Lcdos. Joel Paulino Dorrejo y Pedro Guillermo Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando en representación de Steve Francisco Mena Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, que declaró inadmisibile el aludido recurso de apelación interpuesto, y que resultó definitivo para el reclamante, por ser la decisión recurrida el resultado de la errónea aplicación del derecho, manifiestamente infundada, violatoria al artículo 303 del Código Procesal Penal, debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Segundo: Condenar a los imputados Andrés Luis Feitosa Santos, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Jesús Ariza, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aaron David Taveras Vélez, Bramna Elizabeth Leger Burgos, Bitt Companv, S.R.L., Aklam Construction, S.R.L., Lookupmag, S.R.L., Educación Online, S.R.L, Tradingwaves Fusion S.R.L., Bitrd Tecnología, S.R.L., Cabral & Ariza, S.R.L., Cabriza, S.R.L., Viajeros RD y Lluberes Bacha S.R.L., al pago de las costas, ordenando sean distraídas a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2.Lcda. Vicmary García por sí y por los Lcdos. Robert Encarnación y Roberto Quiroz, defensores públicos, en representación de Gabriel Eduardo Gómez Otero, Andrés Luis Fitosa Santos y Bramna Elizabeth Leger Burgos, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Disculpen las partes y sabemos que esta es una audiencia que prácticamente, sé que la Suprema, ustedes como Segunda Sala Penal hacen todos los esfuerzos para conocer, sin embargo, tenemos la información que muchas de las partes que han mencionado no han estado presentes por un tema de citación, llamé esta mañana cuando llegué y vi que estaba sola y llamé a alguien para ver qué pasaba y me decía que no sabía porque no estaba citado.*

1.4.3.La secretaria de estrados respondió lo siguiente: *Magistrado tenemos constancia de notificación de las partes recurrentes y de todos los recurridos.*

1.4.4.Lcda. Vicmary García, defensora pública, manifestó lo siguiente: *Soy defensora pública, como defensora pública voy a extender calidades por los defensores públicos, incluso por un tema de economía, pero como comparto barra con dos defensores más distintos, pero ellos en sí no fueron citados, sino yo, pero como estamos en la misma oficina yo externé y vine a asumir en cuanto a los defensores públicos.*

1.4.5.La secretaria de estrados responder lo siguiente: *Magistrado en ese sentido en el expediente solo verificamos que el Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, que representa a Bramna Elizabeth Leger Burgos y Educación Online, S.R.L., es el único defensor, en su calidad de recurrido en este proceso.*

1.4.6.Lcda. Vicmary García, defensora pública, manifestó lo siguiente: *Gabriel Eduardo Gómez Otero, está siendo representado por la defensa pública.*

1.4.7.La secretaria de estrados responder lo siguiente: *La defensora pública Vicmary García está debidamente convocada.*

1.4.8.Lcdo. Carlos Alberto Jiménez, en representación de Ronny Rafael Martínez Tavárez, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Lo mismo ocurre con esta empresa que nosotros representamos en una ocasión, pero que fue notificada a la firma de abogados y en esta instancia no sabemos si esas apersonas, esas empresas van a apoderarnos a nosotros o si van a utilizar otros abogados, inclusive fue el sábado que la secretaria se comunicó con nosotros, no sabemos por qué no se citó en el domicilio de ellos, la notificación no le llegó, yo represento a Ronny Rafael Martínez Taveras y en su momento representé a la compañía Tradingwaves Fusion, S. R. L., pero ya no la represento.*

1.4.9.La secretaria de estrados respondió lo siguiente: *Esa compañía fue válidamente citada el 14 de noviembre, recibió Federico Lebrón, abogado, vía alguacil y Ronny Rafael Martínez Taveras, fue notificado el 11 de noviembre y también recibió el Lcdo. Federico Lebrón, quien dijo ser abogado.*

1.4.10.Lcdo. Carlos Alberto Jiménez, manifestó lo siguiente: *Ciertamente no he dicho que no recibimos el acto, si el tribunal verifica, nosotros le manifestamos, porque tengo el acto recibido por Federico Lebrón, pero*

les reitero la empresa no fue debidamente citada en su domicilio social, nosotros no la representamos.

1.4.11.El juez presidente manifestó a la secretaria: *Verificar si hicieron elección de domicilio en el domicilio de sus abogados y si hicieron contestación al recurso de casación.*

1.4.12.La secretaria de estrados respondió lo siguiente: *No, no hay contestación.*

1.4.13.Lcdo. José Luis Pérez, quien representa a Argenis Hungría, Emmanuel Lecler, José Alberto Hernández y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Si me permite, yo conozco el proceso desde la medida de coerción, el colega ahora viene y manifiesta al tribunal de que no representa a la razón social cuando él había representado en totalidad en todas las etapas del proceso, estoy diciendo que él entró al proceso ya en la audiencia preliminar, yo estoy desde la medida y conozco todos los detalles, punto por punto de este proceso siempre ha representado a la razón social, pero ahora me encuentro extraño que él manifiesta al tribunal de que no la representa.*

1.4.14.El juez presidente manifestó lo siguiente: *El expediente habla por sí mismo, si se hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado y fue notificado, el código le da la cobertura legal de esa cuestión.*

1.4.15.Lcdo. Carlos Alberto Jiménez manifestó lo siguiente: *Queríamos reiterar muy brevemente que no hemos dicho en ningún momento que no los representamos, pero para esta instancia no fuimos apoderados.*

1.4.16.El juez presidente manifestó lo siguiente: *Fueron citados los abogados de esa empresa, vamos a ver si la empresa hizo elección de domicilio en el de su abogado, ya la secretaria ha dicho que fueron citados, vamos a ver si fue que hicieron elección de domicilio ahí.*

1.4.17.La secretaria de estrados manifestó lo siguiente: *Magistrado, en el auto de apertura a juicio, que es el motivo de este recurso de casación, cuando se levantan las generales, se hace constar el domicilio únicamente del señor Ronny Rafael Martínez Taveras y dice que es en la calle Narciso Minaya, casa núm. 112, en Nagua, María Trinidad Sánchez, se hace constar un teléfono, y respecto a la razón social solamente se hace constar el número de RNC y del Registro Mercantil, no se hace constar domicilio. La compañía fue notificada en la avenida Tiradentes, esquina*

Fantino Falco, Plaza Naco, segundo nivel, apartamento 1, ensanche Naco, pero se hace constar que el ministerial no encontró el domicilio y lo hizo en la puerta del tribunal.

1.4.18.Lcdo. Carlos Alberto Jiménez manifestó lo siguiente: *Honorable la dirección que la secretaria acaba de mencionar no es la dirección de nuestra oficina, donde fuimos debidamente notificados para la representación del señor Ronny Martínez, la compañía dio domicilio en la calle B, núm. 1, lo pueden verificar en el Registro Mercantil. Honorable, nosotros lo que quisiéramos es solicitarle al tribunal que aplazara la presente audiencia, a los fines de que cite la razón social y sus accionistas en el domicilio que establece el Registro Mercantil de la misma, que es la calle B, número 1, del sector La Feria.*

1.4.19.Lcdo. José Luis Pérez, quien representa a Argenis Hungría, Emmanuel Lecler, José Alberto Hernández y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Entendemos que el tribunal tiene que rechazar dicha moción, toda vez de que independientemente, el abogado de la parte recurrida ha manifestado su inconformidad con supuestamente no haber notificado a la razón social, la cual él ha dicho que la representa, entonces, ya está debidamente convocada la razón social, está el abogado que la representa, en tal sentido, entiendo que el tribunal puede rechazar dicha moción y conminarlo a que concluya en su debido momento. Bajo reservas.*

1.4.20.Lcdos. Joel Paulino Dorrejo y Pedro Guillermo Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando en representación de Steve Francisco Mena Castro, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Con respecto al incidente, nosotros rechazamos esta, simplemente porque el señor representa a la empresa desde el año 2018 y al día de hoy está alegando un pedimento, un incidente en la que no demuestra con certeza, incluso él se pudo haber comunicado con la otra parte, entonces la rechazamos tajantemente.*

1.4.21.Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *En cuanto al incidente magistrado, el abogado que representa a la compañía está en audiencia, yo no veo por qué haya que aplazarla, incluso tuvo su plazo para contestar el recurso y no contestó, dice que no hay memorial de defensa, o sea, que se rechace en todas sus partes.*

1.4.22.Lcda. Vicmary García, defensora pública, manifestó lo siguiente: *Honorable, por un tema de la misma institución no nos vamos a inmiscuir.*

1.4.23.El magistrado presidente manifestó: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo las 09:37 horas de la mañana, se retira a deliberar.*

1.4.24.El magistrado presidente manifestó: *Se reanuda la audiencia, siendo las 10:31 horas de la mañana.*

1.4.25.La secretaria de estrados manifestó lo siguiente: *De la revisión completa del expediente de que se trata, se verifica que en todas las actuaciones procesales que reposan en el expediente a la compañía Tradingwaves Fusion S. R. L., se le ha notificado en manos del Lcdo. Federico Lebrón en cuya oficina hizo elección de domicilio la compañía, y donde le fueron notificadas las actuaciones de la instrucción, así como los actos de citación para esta audiencia vía alguacil y vía telefónica, tal como consta en la certificación telefónica levantada por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas, de fecha 12 de noviembre del año 2022, en la cual se hace constar que el Lcdo. Federico Lebrón manifestó que deseaba que las notificaciones de la compañía Tradingwaves Fusion S. R. L., fueran notificadas en su domicilio, lo que se materializó mediante acto de alguacil de fecha 14 de noviembre de 2022, el cual fue recibido por el Lcdo. Federico Lebrón, por lo tanto, rechaza el pedimento formulado por el Lcdo. Carlos Alberto Jiménez Espinal, quien dice representar a Rony Rafael Martínez y a la razón social Tradingwaves Fusion S. R. L.*

1.4.26.Lcdo. José Luis Pérez, quien representa a Argenis Hungría, Emmanuel Lecler, José Alberto Hernández y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por los señores Argenis Hungría, Emmanuel Lecler y compartes, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que caséis o anuléis en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2022-SRES-00098, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que dicha casación o anulación se produzca por todas las razones, medios y motivos precedentemente expuestos y denunciados en los medios de casación;*

o por los motivos que vosotros tengáis a bien suplir de oficio, dadas las múltiples violaciones de la ley que contiene el fallo impugnado, con todas las consecuencias legales que ello implica.

1.4.27.Lcda. Vicmary García por sí y por los Lcdos. Robert Encarnación y Roberto Quiroz, defensores públicos, en representación de Gabriel Eduardo Gómez Otero, Andrés Luis Fitosa Santos y Bramna Elizabeth Leger Burgos, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación interpuestos, por no constituir o no estar dentro de los motivos establecidos en la normativa procesal penal artículos 426 y siguientes y por no ser este el mecanismo que la ley permitía a los ciudadanos para poder exigir su calidad dentro del proceso, en esa tesitura, que sea confirmada la decisión de la corte de apelación.*

1.4.28.Lcdo. Carlos Alberto Jiménez, en representación de Ronny Rafael Martínez Taveras, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el proceso en su totalidad, toda vez que el mismo no es el procedimiento que está establecido por la norma para este tipo de situaciones. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la decisión de la corte de apelación.*

1.4.29.Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Examinada la resolución penal terminada en 0098 dada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2022, así como los recursos de casación consignados contra la misma, se colige que las argumentaciones de los impugnantes confluyen en idénticas pretensiones, las cuales van orientadas a provocar un nuevo examen de la cuestión, tendente a que sea revisada la inadmisibilidad pronunciada en su contra. Por cuanto nos permitimos concluir ambas quejas de manera conjunta solicitando: Único: Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por los señores Steve Francisco Mena Castro, Argenis Hungría, Enmanuel Leclerc, José Alberto Hernández y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, todos contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-0098, dictada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2022 y, en efecto, se conceda un nuevo examen de la cuestión*

por confluir el fundamento de las quejas en que la inadmisibilidad pronunciada en su contra no le ha permitido demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos fácticos consignados en los recursos de apelación de que se trata y cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Steve Francisco Mena Castro propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y errónea aplicación del derecho. Segundo motivo:* *Violación del Artículo 69 de la Constitución de la República. Tercer motivo:* *La decisión impugnada es manifiestamente infundada y violatoria de la Ley, por errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Medio o motivo de casación: *Violación al artículo 426 del Código Procesal penal dominicano.*

2.3. En el desarrollo de sus tres medios de casación Steve Francisco Mena Castro alega, en resumen, lo siguiente:

[...] *la Corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad basándose de manera literal en el artículo 303 del Código Procesal Penal, desconociendo el gravamen irreparable con la exclusión de la víctima, querellante y actor civil, señor Steve Francisco Mena Castro, en otra etapa del proceso [...].*

Por desconocer la Corte a-qua el derecho de defensa de la recurrente, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Porque la decisión recurrida le pone fin al procedimiento en el aspecto civil y penal, según a lo establecido en el artículo 425 del Código de Procesal Penal, porque le impide al recurrente el uso del derecho a ser parte constituida en querellante y actor civil [...] el auto de apertura a juicio puede ser apelado cuando existe violación a un precepto constitucional. Además, en la especie, la parte recurrente no ha pedido a la Corte a-qua que el auto de apertura a juicio sea revocado, pues el recurso interpuesto contra la Resolución atacada sólo persigue que la víctima, querellante y actor civil sea admitido como parte querellante y actor civil en el proceso, en razón de que ha cumplido con los artículos 83 y 270 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández alegan lo siguiente:

A que es sabido que el auto de Apertura a juicio no es Apelable según lo establece la ley, lo menos cierto, es que se puede evidenciar claramente la grosera violación al derecho fundamentales establecidos el artículo 83 y 84 del CPP. Que, de las consideraciones vagas, peregrinas y simplistas de la Corte a-qua, se puede colegir que la decisión tomada por dicho tribunal estaba dirigida a causar una indefensión absoluta y manifiesta en contra de mis representados hoy recurrentes en casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus medios, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la norma procesal penal, al filo de la jurisprudencia, se desprende que la resolución de envío a juicio no puede ser atacada en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a la constitución en actor civil, a las partes y a las pruebas. Es decir, el Auto de Apertura a Juicio, con todo su contenido, no es recurrible. En atención a las consideraciones anteriores, resultan inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández, a través de su abogado, José Luis Pérez, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y el señor Steve Francisco Mena Castro, por intermedio de su

abogado, Jesús Pérez Marmolejos, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); conforme se establece en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el análisis de los recursos interpuestos, conviene precisar que los mismos fueron admitidos de forma excepcional, ya que, por regla, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, máxime que la casación solo procede contra las decisiones de la corte de apelación que resulten definitivas, es decir, que confirmen la absolución o condena, pongan fin al procedimiento o, en procedimientos de ejecución, denieguen la suspensión o extinción de la pena; no obstante, que la decisión ahora recurrida, dé una aplicación exegética de la norma procesal, no puede recurrirse; en vista de lo que esta corte de casación desarrollará en lo adelante, la referida regla presenta una excepción, ya que se advierten vicios de naturaleza constitucional que comportarían un carácter irreparable, pues no se pudieran presentar en ningún otro escenario procesal.

4.2. Así las cosas, por la estrecha similitud que guardan los recursos de casación interpuestos por Steve Francisco Mena Castro y Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.3. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese orden, en los medios propuestos reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte de apelación, debe tutelar los derechos de las partes que son excluidas en los autos de apertura a juicio, de modo que al declarar la inadmisión de sus recursos de apelación, la corte contradujo un precedente de la Suprema Corte de Justicia sobre ese aspecto, además de que vulneró sus derechos constitucionales, pues, no estaban recurriendo el auto de apertura, sino, que se revoque la decisión

en cuanto a su exclusión como víctimas, querellantes y actor civiles, por haber cumplido con los cánones legales dispuestos al respecto.

4.5. Luego de examinada la decisión recurrida, se revela que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos tras haber interpretado de forma literal el contenido del artículo 303 del Código Procesal Penal, inobservando que mediante el ordinal *cuarto* del auto de apertura el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó las querellas con constitución en actores civiles presentadas por los ahora recurrentes en casación, por lo que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho, en virtud de que, aunque la decisión se trataba —evidentemente— de un auto de apertura a juicio, debió advertir que el mismo provocó un gravamen definitivo a los recurrentes, el cual no puede ser reparado en ninguna otra etapa del proceso, por esta razón vulneró la Constitución de la República al no tutelar de forma efectiva los derechos que le asisten a las partes excluidas, como también violó su derecho a recurrir, ya que vació dicho derecho de su contenido esencial, contradiciendo la jurisprudencia constante de esta corte de casación en dicho sentido; en consecuencia, procede acoger ambos recursos examinados.

4.6. En conclusión, tras retener los vicios constitucionales invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla la potestad de la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar, pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, si no existe la necesidad de hacer dicha valoración, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, como ocurre en la especie; con el objetivo de que valora nueva vez la admisibilidad o no de los recursos de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Steve Francisco Mena Castro; y 2) Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida resolución y envía el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a valorar nueva vez la admisibilidad o no de los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1347

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 5 de abril 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	El adolescente de iniciales J. A. P. R.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Cristal Estanislá Espinal.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. A. P. R., dominicano, de 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Arroyo Hondo, callejón San Carlos, calle s/n, provincia Santiago, acompañado de su madre, Evelin Peralta García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2558776-1, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SS-EN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santiago el 5 de abril 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de Procuradora Fiscal; en contra de la sentencia penal núm.459-022-2021-SSEN-00043, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada y dicta su propia decisión; en consecuencia, declara culpable y/o responsable al adolescente imputado Jhoan Argenis Peralta Rosario, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-B, 6, segunda parte, 28 y 75.I de la Ley 50-88, que prevé y sanciona los ilícitos penales de autor de Distribución de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano; y ordena su privación de libertad por espacio de un (01) año, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada consistente en Dos (2) porciones de vegetal, envueltas en plástico, color negro, consistente en Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de sesenta y siete puntos treinta y un gramos (67.31 gr). **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en doscientos pesos (RD\$200.00), que le fueron ocupado al adolescente Jhoan Argenis Peralta Rosario, en ocasión del presente proceso, todo en virtud del artículo 92 de la ley 50-88. **QUINTO:** Mantiene las medidas cautelares impuestas al adolescente imputado Jhoan Argenis Peralta Rosario, mediante Resolución No. 459-033-2021-SRES-00034 de fecha 26/4/2021, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de la instrucción y ratificada en el Auto de Apertura a Juicio Salida núm. 459-033-2021-SRES-00041, de fecha 30/6/2021, emitido por el referido tribunal, consistentes en la presentación periódica y la prohibición de tratar a personas ligadas a las drogas, hasta tanto la sentencia adquiera carácter firme. Debido a que el Ministerio Público no aportó prueba de

que los presupuestos que motivaron su imposición hayan variado. **SEXTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSSEN-00043, en fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró a J. A. P. R., no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal *b*, 6 segunda parte, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, ordenó la incineración de la sustancia consistente en 2 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 67.31 gramos, el cese de toda medida cautelar que pese en contra el adolescente y la devolución de RD\$200.00 que le fueron decomisados.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01305, de fecha 31 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de octubre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal, defensoras públicas, en representación de J. A. P. R., parte recurrente, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2022-SSSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2022, por haber sido interpuesta conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación enarbolado y, en consecuencia, case*

la sentencia recurrida, y tenga a bien revocar la misma, y sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-000443, emitida en fecha 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en donde se ordenó la absolución del recurrente Jhoan Argenis Peralta. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras peticiones principales, en caso de que este tribunal entienda que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del recurrente, tenga a bien tomar en cuenta lo fundamentado en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia, la sanción socio-educativa solicitada por el Ministerio Público en la página número 3, de la sentencia número 459-022-2021-SSEN-000443, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, tenga a bien imponer como sanción una socio-educativa, consistente en la realización de un trabajo no remunerativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, literal a, de la Ley núm. 136-03, por ser esta la sanción que es más idónea y proporcional, de conformidad con el principio V de la ley que rige la materia, y por demás ser la sanción solicitada por el Ministerio Público cuando se conoció el fondo de la acusación presentada por estos. Cuarto: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte, que sea tomado en consideración. Quinto: Que se declaren las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, por estar, además, representado el adolescente recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhoan Argenis Peralta Rosario, en contra de la sentencia núm. 235-2020-SSEN-00014, dictada el 5 de abril de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente J. A. P. R., propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Razonamiento realizado por la Corte a qua que consideramos infundado, en razón de que tal y como estableció el juez de primer grado en el fundamento 14 de su sentencia, en el acta de registro de personas levantada en contra del recurrente en fecha 22 de abril de 2022, hubo ciertas contradicciones en su contenido, ya que tal y como consta en la referida acta, el agente estableció que el adolescente se encontraba parado en una calle y a seguidas establece que el imputado emprendió la huida, relatos contradictorios entre sí, sin indicarse si una le precedía a la otra [...]. La Corte a qua al acoger el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, decidió revocar la absolución que obtuvo el recurrente Argenis Peralta por una sentencia condenatoria, y por ello decidieron condenarlo y como consecuencia le impusieron 1 año de privación de libertad. Esto contrario a la figura jurídica de la apelación, toda vez que para poder recurrir en apelación los motivos, soluciones o solicitudes que se pretenda no puede fundarse en hechos nuevos que no hayan sido tratados con anterioridad en la sentencia recurrida, y que no consten en la sentencia recurrida, tal y como contempla el artículo 419 del Código Penal Dominicano [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] del examen conjunto y armónico del elenco probatorio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal, se puede colegir que las pruebas aportadas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en el caso concreto, porque aportan datos relevantes que crean un nexo causal con el adolescente imputado en este proceso al situarlo en el lugar de los hechos y en dominio del ilícito sancionable que concierne a la droga que fue ocupada, en vista de que el agente establece en el acta de registro de personas, quien le ocupó la referida sustancia en el lugar, hora y momento establecido en el acta de referencia. Las pruebas antes descritas merecen total credibilidad y valor probatorio para esta alzada, puesto que han sido corroboradas entre sí, razón por la cual les hemos dado entero crédito [...]. Que a partir del examen de los elementos de pruebas antes señalados, se determina que estos sirven de sustento para fundamentar la decisión, quedando establecidas las proposiciones fácticas [...] Que una vez establecidos los hechos cometidos por el adolescente Jhoan Argenis Peralta Rosario, procede realizar la subsunción de estos en un tipo penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del único medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente denuncia que la Corte *a qua*, entre otras cosas, viola el artículo 419 del Código Procesal Penal cuando funda su decisión en hechos nuevos que no fueron tratados con anterioridad en la sentencia de primera instancia, condenando al imputado.

4.2. Es oportuno señalar, que esta Segunda Sala ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a través del cual pueden dictar sentencia directa del caso, no obstante, del estudio del fallo impugnado se aprecia que los mismos, luego de examinar la sentencia de primera instancia, no deciden sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de mérito, sino que fijan hechos propios, los cuales —tal como denuncia el recurrente— resultan ser totalmente distintos a los contenidos en la sentencia del tribunal de instancia y, sobre ese soporte, condenan al imputado hoy impugnante.

4.3. El artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que [...] “Al decidir, la Corte de Apelación puede:

Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”.

4.4. Es necesario destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado. Dicho con otras palabras, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación; la corte no podría decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.5. Conviene decir, que cuando el legislador confirió la facultad a las cortes de apelación para dictar sentencias directas, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; por ello, el artículo 422.2 es enfático en establecer textualmente que la celebración de nuevos juicios será [...] *únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte*, sin embargo, no es posible perseguir la celeridad procesal a cualquier precio.

4.6. Las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa

condenando al imputado, en un proceso donde fue absuelto, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, de modo que al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar sentencia directa no corresponden con los fijados por el tribunal de juicio y sobre estos condenar al imputado, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago transgredió —a juicio de esta Corte Suprema— el debido proceso.

4.7. En consecuencia, ante la imposibilidad de esta sala de apreciar las comprobaciones de hecho fijadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con el objetivo de que se fije adecuadamente, producto de una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación, los hechos de la causa, sin necesidad de analizar los demás aspectos argüidos por el recurrente.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por J. A. P. R., contra la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00015, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas y envía el proceso ante

la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que lleve a cabo la celebración del nuevo juicio.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1352

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Aibar o Gregory Aybar Ortiz.
Abogados:	Licdos. Alexander Argenis Candelario, Juan Peña Cordones y Licda. Heya Marcel Silié Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Aibar o Gregory Aybar Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171683-6, con domicilio en la calle Dios con Nosotros, núm. 5, sector La Malena, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel preventiva de Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2022, por el LCDO. ANEURYS CASTILLO DE JESUS, Procurador Fiscal Adscrito a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00266, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA el ordinal tercero de la decisión recurrida, y en consecuencia CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00266, del 16 de diciembre de 2021, declaró culpable al imputado Gregory Aybar Ortiz, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y lo condenó a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), ambas suspendidas totalmente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01458, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alexander Argenis Candelario, por sí y por los Lcdos. Juan Peña Cordones y Heya Marcel Silié Rodríguez, actuando en representación

de Gregory Aybar Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar, que este recurso de casación está siendo interpuesto de acuerdo como lo exige la ley en cuanto a tiempo, modo y lugar, y por vía de consecuencia, declararlo admisible, y emitir auto para la designación de sala y fijación de la audiencia oral al respecto. Segundo: En cuanto al fondo, comprobar y declarar que la sentencia recurrida marcada con el núm. 340-04-2021-EPEN-00331, de fecha 06/enero/2022, proferida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, es violatoria a la obligación de motivar las decisiones judiciales; y, en consecuencia, y actuando por propio imperio, dictar su propia decisión ordenando la modalidad de cumplimiento de la pena de manera suspendida como fue ordenado por el tribunal de primer grado en el presente caso. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Gregory Aybar o Aybar Ortiz (imputado) contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gregory Aybar Ortiz, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2 El recurrente en el desarrollo del único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Se hace muy notorio, en la sentencia atacada, que la corte ad quem, olvidó por completo la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales (en hecho y derecho) como parte del debido proceso de ley. En el presente caso estamos en presencia de una sentencia de primer grado que establece la suspensión condicional de la pena, y establece unos requisitos que el imputado condenado debe cumplir para la ejecución de dicha sentencia establecidos por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00266, cuya parte decisoria esta copiada más arriba. Y como venimos diciendo dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y la corte ad quem, decide variar esta modalidad sin motivar las razones del por qué, cambia la suspensión de la pena. - De manera que al no motivar la corte ad quem, las razones de hecho y derecho por las cuales variaba la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y sin dar una explicación objetiva, que demuestre que el condenado no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 341 del CPP, evidentemente, que cae en el error de motivación de la sentencia o cuando menos, en ilogicidad manifiesta por transgredir una norma de índole procesal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por el actual recurrente, reflexionó en el sentido de:

[...] Que esta corte considera que el medio denunciado por la parte recurrente tiene sustento para ser acogido, toda vez, que en la especie ciertamente se advierte que la decisión rendida por el Tribunal a quo en

cuanto a la suspensión de la pena al imputado, entiende esta corte, no se dieron los criterios para ser suspendida en las condiciones que fijó el Tribunal a quo, por lo que esta alzada procede a acoger parcialmente el referido recurso, tal como se hará constar en el fallo de la presente decisión. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente invoca un único medio de impugnación, estableciendo en síntesis falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, en el sentido de que procedió a modificar la modalidad del cumplimiento de la pena, sin dar motivos suficientes para tal decisión.

4.2. Al analizar de manera íntegra la sentencia impugnada, se verifica que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez, que la alzada frente al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se limitó a acogerlo indicando únicamente que el tribunal de juicio suspendió la totalidad de la pena impuesta al imputado, pero que en el caso no se dan las condiciones para ser acogida dicha figura jurídica, tal como se observa del numeral 3.1 de esta decisión, careciendo de motivos suficientes del por qué entendía que no se encuentran reunidas las condiciones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.3. Si bien es cierto que ha sido criterio constante que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica donde su aplicación es facultativa, sin embargo, no menos cierto es que el juez frente a una solicitud de esa y cualquier otra naturaleza está en la obligación de motivar por qué la acoge o por qué la rechaza, lo que no se observa en la especie.

4.4. Es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

4.5. La legislación procesal dominicana impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del

acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.6. En el presente caso el tribunal de primer grado suspendió la pena impuesta al imputado consistente en cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta que el procesado es un infractor primario, que mostró arrepentimiento ante la sociedad y que la pena no supera los cinco (5) años.

4.7. Que la corte de casación ha razonado, en procesos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, los cuales igualmente se evalúan en el caso de la especie; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que el acusado haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada. Que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso en lo concerniente a la modalidad del cumplimiento de la pena, procediendo a suspender tres años (3) años de la prisión impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones establecidas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado.

4.8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Gregory Aibar o Gregory Aybar Ortiz, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica la sentencia recurrida sobre la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al acusado Gregory Aybar o Aybar Ortiz, suspendiendo tres (3) años de prisión, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones que sean fijadas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia de primer grado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1353

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bernardo Pérez González.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Cuevas.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto José Bernardo Pérez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066726-6, con domicilio en la calle 3, del sector Sabana Grande, paraje Cantabria, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Bernardo Pérez González, representado por los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00005, de fecha 18-01-2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: Segundo: Condena al señor José Bernardo Pérez González a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano. **TERCERO:** Confirma en consecuencia en los demás aspectos la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte querellante y actor civil, parte recurrida, al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos [sic].

1.3. Tras la precitada sentencia, el encartado procedió a través de su defensa técnica a interponer recurso de casación el cual fue fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2740, de fecha 26 de diciembre de año 2018, cuyo dispositivo textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. [sic].

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01498, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron

a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, defensor público, actuando en representación de José Bernardo Pérez González, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual modificó la pena impuesta de 10 años, que le fuera impuesta por la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00005, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, en consecuencia, proceda a variar la pena impuesta, por la pena correspondiente de 5 años, a favor del ciudadano José Bernardo Pérez González. Segundo: En vista de que el señor Pérez González, ha sido mantenido en prisión por un espacio de condena mayor a la que el legislador prevé, y en vista de que el artículo 20 del Código Procesal Penal dominicano, establece el derecho a ser indemnizado cuando se trate de un error judicial, tal como se evidencia en el recurso incoado, lo cual le ha causado un daño moral, sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de revisión penal interpuesto por el señor José Bernardo Pérez González en contra de la sentencia número 627-2018-SSEN-00148, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones jurisprudenciales ha sostenido que la pena a aplicar al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, contemplado en artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano, se castiga con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente José Bernardo Pérez González, propone como causal de revisión, la siguiente:

Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (art. 428 numeral 7, C.P.P.) (sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia).

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano José Bernardo Pérez González, solicita la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fue condenado mediante la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148 de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual modifica la pena impuesta a diez (10) años, que le fue impuesta por la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00005, de fecha 18 de enero del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber agredido al señor José Emilio Batista, quien según los hechos alegados y probados falleció por hematoma epidural frontotemporal derecho, fractura lineal derecha asociada, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte, sin embargo, este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal, pena que fue impuesta en violación al principio de legalidad. Sin embargo, en

fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8, en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma, basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del artículo 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años. [...].

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente José Bernardo Pérez González en su escrito de revisión, entendiéndose esta alzada necesaria hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 8 del mes de febrero del año 2017, fue sometido a la acción de la justicia el procesado José Bernardo Pérez González, por

violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Emilio Batista (occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 00227/2017, de la fecha precitada, imponiéndole prisión preventiva.

b) Que mediante resolución núm. 273-2017-SRES-00294 de fecha 27 del mes de julio del año 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Bernardo Pérez González.

d) Que para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-00005, el 18 de enero de 2018, mediante la cual declaró culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

e) El imputado José Bernardo Pérez González interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-00148, el 17 de mayo de 2018, en la cual fue acogido parcialmente el recurso y varió la pena impuesta por 10 años de prisión.

f) Posteriormente, el imputado José Bernardo Pérez González, a través de su defensa técnica, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la sentencia núm. 2740, de 26 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la corte de apelación.

g) El 29 de agosto de 2022, el condenado José Bernardo Pérez González, a través de su representante legal, ha alegado mediante recurso de revisión un cambio jurisprudencial que le favorece, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente, luego de fijar como hechos probados de la causa los siguientes:

Que en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) siendo aproximadamente las siete (7:00) horas de la noche en la calle Principal del sector Sabana Grande, próximo a la Plaza Turisol de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado José Bernardo Pérez González, sostuvo una discusión con el señor José Emilio Batista, (occiso) con relación a una empalizada que le divide la casa de ambos. Que el imputado José Bernardo Pérez González, se tornó violento y lo agredió físicamente al señor José Emilio Batista, lo agredió físicamente con una piedra en la cabeza por lo que producto de dicha agresión la víctima falleció en fecha 25/02/ 2017, por golpes y heridas que le ocasionaron la muerte.

3.4. Conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: “7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.5. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión el cambio jurisprudencial, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años. Continúa refiriendo que el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso, y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8, en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley núm. 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición de los artículos 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa, es oportuno resaltar que, ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que, *...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...”. De manera que, el criterio de esta sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 años a lo más.*

3.7. El citado criterio sostenido por esta sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

3.8. Tal y como sostiene el recurrente José Bernardo Pérez González, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero del año 2022 emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»”. [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión

menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.9. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

3.10. La Constitución Dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

3.11. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

3.12. Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente José Bernardo Pérez González, ocurrió el 22 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal

Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la “reclusión menor”, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. Que, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado José Bernardo Pérez González, de diez (10) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

3.15. En el presente caso, la defensa ha solicitado que el imputado sea indemnizado por el error judicial, y que sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización por la suma de tres millones (DOP\$3,000,000.00) de pesos; sin embargo, tales conclusiones se rechazan sin necesidad de hacer consignar en el dispositivo de esta decisión, toda vez, que, como bien se indicó en otros apartados de esta decisión, el criterio sostenido obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público*, *reclusión*, *reclusión mayor* y *reclusión menor*; por lo que no se observa el alegado error judicial que dé al traste a la indemnización solicitada.

3.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

3.17. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta sala exime al recurrente del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado José Bernardo Pérez González, contra la sentencia penal núm. 627-2018- SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena al imputado José Bernardo Pérez González a la pena de cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1354

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Franklin Cabrera Toribio.

Abogadas:

Licdas. Asia Jiménez y Alejandra Cueto.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Cabrera Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0000746-1, domiciliado y residente en la calle Fermín, casa núm. 11, sector Villa González, provincia Santiago, teléfono núm. 829-355-9379, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Franklin Cabrera Toribio, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-03-2021-SSEN-00004, de fecha 18 del mes de febrero del año 2021, dictada por el Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00004, del 18 de febrero de 2021, declaró culpable al imputado Franklin Cabrera Toribio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de un multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01412, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación de Franklin Cabrera Toribio, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso y las conclusiones que contiene el mismo, el cual dice: Primero: Que en cuando a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00091, emitida por la*

Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de octubre del año 2021. Segundo: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien revocar la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2021, se conoció la audiencia de fondo, culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-03-2021-SEEN-00004, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago ahora impugnada; y en consecuencia, dicte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión, luego de comprobar los hechos ordenando la absolucón del ciudadano Paulino Castillo, de conformidad a las disposiciones del artículo 427.1.2 letra a), disponiendo el cese de las medidas cautelares que originaron este proceso. Tercero: Que, de manera accesoria a las anteriores conclusiones, y sin renunciar a ellas, tenemos a bien solicitar que se ordene la celebracón total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisi3n, a los fines de realizar una nueva valoraci3n de la prueba, por aplicaci3n del numeral 2.2 del artículo 422 del C3digo Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representaci3n del Ministerio P3blico, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casaci3n interpuesto por el seńor Franklin Cabrera Toribio, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00091, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que la corte hizo una correcta motivaci3n, explicando las razones por las cuales arribó a su decisi3n, detallando con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resoluci3n núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicaci3n.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Cabrera Toribio, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte de apelación continuó con la vulneración a derechos constitucionales, principio de contradicción, la libertad ambulatoria, así como, la violación a la ley por obtención de pruebas ilegales. La corte, continuó en dicha errónea aplicación de una norma constitucional y procesal. Así las cosas, se puede observar que el tribunal partió de fórmulas genéricas y no bajo los parámetros de la sana critica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso penal y un juicio justo. [...] durante la sustanciación el juicio el tribunal valoró el contenido de un acta que no se bastaba por sí solo y que por demás no fue instrumentada. [...] Cabe resaltar, que resultaba de suma importancia que el agente actuante se presentará a establecer cómo fue el arresto, así el mismo dejara sentado cuales fueron sus actuaciones. En esas atenciones, era imprescindible que el tribunal pudiera contestarse preguntas básicas que no fueron contestadas en la acusación, tales como; ¿qué paso durante el arresto? ¿En qué consistió el perfil sospechoso? Asumir que desviar la mirada es suficiente para legitimarse en la limitación de un derecho fundamental. [...] esta motivación se aparta de los derechos constitucionalmente consagrados, además de reglas procesales preestablecidas sobre la facultad de los agentes para limitar derechos fundamentales, tales como; la libertad ambulatoria. De manera retórica, desviar la mirada es suficiente para en primer orden; limitar derechos fundamentales, segundo; establecer que un acta bajo esta condición se basta por sí sola, y resulta suficiente para sustentar una condena, en este caso sin que el agente acreditara sus actuaciones. El censor se pregunta, qué es desviar la mirada, si se encuentra vedado desviarla, en el pleno ejercicio de su libertad ambulatoria, existe una prohibición expresa legal. Además de ello, un agente de la policía puede limitar derechos por solo desviar la mirada. Lo que resulta altamente peligroso dejar esto en manos de un agente policial, y

que además los jueces condenen un ciudadano sin tan si quiera el agente establecer en qué consistió ese arresto, porqué desviar la mirada resultó suficiente, entre otras cosas que no fueron dilucidadas en juicio oral. [...] Así como, dentro del marco de nuestros planteamientos hacemos alusión a la oralidad como elemento integrante del debido proceso y marco de los principios del juicio; de lo que realmente se trata es de llevar a la presencia del juez el medio de prueba a través de la oralidad. Dicho lo anterior, la forma en que se manifiesta es a través de la inmediatez; solo aquella información propia y sin filtro interpretativos que el propio y neural a la fuente de la prueba de que se trate. Que en la sentencia de marras se puede observar que los jueces inobservaron este principio transversal para el proceso penal, toda vez que le dieron valor a una prueba que fue incorporada de manera ilegal al juicio oral, en el caso concreto el acta de registro de personas, sin la debida incorporación a través del testigo Idóneo. [...] El tribunal vulneró la tutela judicial efectiva ya que no explicó las razones por las que no respondió a una cuestión cardinal como la planteada por la defensa técnica emitiendo como consecuencia una decisión fundada en pruebas incorporadas al proceso en violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica, que atenta contra los derechos fundamentales de nuestro representado, especialmente su libertad ambulatoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...]. Al verificar la decisión impugnada, comprueba la corte que el recurrente no tiene razón en sus reclamos pues se trata de un proceso en contra del imputado Franklin Cabrera Toribio, donde el Ministerio Público sustento en juicio acusación en sede judicial por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7340), 9 letra f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. En perjuicio del Estado dominicano. El órgano acusador acreditó como pruebas a cargo en el juicio las siguientes: [...] Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma

individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Proceso Penal.

“Referencial: Certificación de antecedentes penales, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se hace constar que en contra del ciudadano Franklin Cabrera Toribio, existen cuatro (4) sometimientos penales: 1) En fecha 14 de febrero del año 2008, por violación a la Ley 50-88; 2) En fecha 13 de agosto del año 2008, por violación a la Ley 50-88; 3) En fecha 27 de enero del año 2013, por violación a la Ley 24-97; 4) En fecha 27 de agosto del año 2014, por violación a la Ley 24-97; la presente certificación emitida por el mismo órgano acusador, no constituye sentencia definitiva por lo que carece de valor probatorio. Documentales: Acta de registro de persona de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las dos horas y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.), el sargento mayor de la Policía Nacional, Frank M. Encamación Montero, adscrito al Dirección General de Investigación Criminales (Dicrim). En la cual se establece que en la fecha de referencia, mientras el sargento mayor de la Policía Nacional, Frank M. Encamación Montero, realizaba labores de patrullaje por la calle La Lomita, del municipio Villa González, observó un individuo desconocido de sexo masculino, quien caminaba por dicha vía, y al notar la presencia policial adoptó un perfil nervioso y sospechoso, desviando la mirada, por lo que el oficial se le acercó y se identificó, solicitándole hacer lo mismo, respondiendo al nombre de Franklin Cabrera Toribio, el oficial actuante le informó que tenía la legítima sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropa de vestir y manos, por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de las mismas, advirtiéndole de que de negarse le practicaría un registro de persona, ante la negativa a la solicitud del agente, el mismo procedió a trasladarlo a un lugar apartado, justo detrás de la camioneta en que se realizaba el patrullaje, donde le practicó un registro de persona, ocupándole en el interior de una gorra de color gris que llevaba en su mano derecha, la cual revisarla contenía en su interior la cantidad de tres (3) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana, envueltas en recortes plástico color rosado con rayas transparente, con

un peso aproximado en conjunto de noventa y cinco punto seis (95.6) gramos y una balanza color negro, marca Tanita. Motivos por los cuales le leyó sus derechos constitucionales y puso bajo arresto al nombrado Franklin Cabrera Toribio. [...]. La corte estima, que en la especie el acta de registro de personas instrumentada por el agente policial habilitado por el ministerio público y la normativa penal y acreditada por el órgano investigador es una prueba, que conforme a las reglas de los numerales 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio y constituyen una excepción al principio de oralidad, por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas como tales, se distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé. Y dentro de estas últimas, se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1), pues dicha evidencia documental tiene la suficiente fuerza probatoria que se corrobora con el contenido del Certificado Químico Forense rubricado por el Inacif que confirma los hallazgos realizados por el oficial actuante plasmado en el acta instrumentada, donde fue ocupado en el interior de una gorra de color gris que llevaba en su mano derecha el imputado la cantidad de tres (3) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que se presume que es marihuana, envueltas en recorte plástico color rosado con rayas transparente, con un peso aproximado en conjunto de noventa y cinco punto seis (95.6) gramos, que luego de examinada por el perito arrojó un peso exacto de ochenta y ocho punto setenta y dos (88.72), por lo que no se ha vulnerado el principio de oralización en el presente caso y de libertad ambulatoria. Entiende esta sala de la corte, que los derechos fundamentales que alega el apelante fueron conculcados tienen sus límites en la medida que su conducta personal puede ser reprochable en el caso específico como establece el Tribunal a quo las pruebas radicadas en juicio y al fragor de los debates convencieron a sus jueces de que el procesado Franklin Cabrera Toribio con las pruebas y los hechos demostrados comprometió su responsabilidad en el delito de distribución de sustancias controladas; por que la pruebas denominada acta de registro de personas levantada por el agente sargento mayor de la Policía Nacional, Frank M. Encarnación Montero indica de manera meridiana las incidencias del arresto y requisa que se le practicó al hoy apelante, quien estaba en una vía pública presentó un perfil sospecho (esquivando

la mirada), cuestión de hecho que resulta subjetivo y escapa el control de dicho tribunal de fondo, detallando el policía porque razón previo advertencia de sus derechos haría el cacheo o revisión personal. Por tanto, los jueces de la jurisdicción de instancia razonaron y argumentaron su decisión al tenor de los principios de la sana crítica, es decir la máxima de la experiencia, la valoración racional y armónica de las pruebas sometidas a su consideración y los conocimientos científicos. Que siendo, así las cosas, al no probar el recurrente faltas imputables a los jueces del a quo se rechaza el único medio de impugnación del imputado Franklin Cabrera Toribio por ser obviamente improcedente y mal fundado. [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente arguye como único medio de impugnación vulnerando a las disposiciones de los artículos 69.3 y 69.4 de la Constitución y los numerales 14, 175 y 176 del Código Procesal Penal, en razón de que durante la sustanciación del juicio el tribunal valoró el contenido de un acta de registro de persona que no se bastaba por sí sola y que por demás no fue incorporada al juicio por el testigo idóneo, violando así los principios de inmediación, oralidad y la libertad ambulatoria del señor Franklin Cabrera Toribio, que razón de que el testigo que instrumentó el acta de referencia tenía que presentarse al juicio y establecer qué pasó durante el arresto, y en qué consistió el perfil sospecho. Que lo externado por la Corte *a qua* se aparta de los derechos constitucionales y reglas procesales respecto de la facultad que tienen los agentes para limitar derechos fundamentales como lo es la libertad ambulatoria. Que el simple hecho de desviar la mirada no es suficiente para limitar derechos fundamentales.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia de impugnación, observando esta Sala que en la misma se plasman los motivos para el rechazo de este que también fue su medio argüido en casación, estableciendo el tribunal de segundo grado, que el acta de registro de personas instrumentada por el agente de la policía nacional fue incorporada al juicio por su lectura, en virtud a los dispuesto en los artículos 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, es decir, que su validación como evidencia probatoria no está supeditada exclusivamente a la incorporación del testigo idóneo, por constituir una excepción al principio de oralidad, además

de que esta prueba fue corroborada con la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que confirmó los hallazgos realizados por el oficial actuante en el acta de registro de persona, consistente en la ocupación de tres porciones de un vegetal que luego de ser analizado resultó ser marihuana con un peso de ochenta y ocho punto setenta y dos gramos (88.72). En esas atenciones, evidentemente no se ha vulnerado la libertad ambulatoria del imputado y mucho menos se ha dado la violación al artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, como adecuadamente indicó la Corte *a qua*.

4.3. En otro orden, se observa que ciertamente el hecho de desviar la mirada y mostrarse nervioso resultaron ser actitudes que dieron lugar a que el agente actuante asimilara su conducta como sospechosa. En estas circunstancias, es preciso indicar que se trata de una cuestión que ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta segunda sala, cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, y así ha establecido: *Que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias*³.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no sólo al revisar que fueran

debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa, procedió a la requisa del encarado Franklin Cabrera Toribio, quien, al notar la presencia de la autoridad, no solo desvió su mirada, sino que se mostró nervioso, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro, sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó como debidamente fundada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.5. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Cabrera Toribio, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1355

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Michael Perreaux Acosta.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Michael Perreaux Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023627-5, domiciliado y residente en la avenida Libertad, Gastón Fernando Deligne, núm. 797-B, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha uno (01) del mes de septiembre del año 2021, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Michael Perreaux Acosta; y b) En fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Querellantes, Sres. Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, ambos contra la Sentencia Penal Núm. 196-2021-SSEN-00089, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Marcos Michael Perreaux, por haber sido asistido por la Defensa Pública, condenando al pago de las costas penales a los señores Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, por no haber prosperado su recurso, compensando las civiles entre las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00089, del 23 de junio de 2021, en el aspecto penal dictó sentencia absolutoria en favor de Florentino Ramírez Ferrand y Marcos Michael Perreaux Acosta, acusados por violación a la Ley núm. 5869 que tipifica la violación de propiedad, en perjuicio de los señores Nito Aberlardo Luis y la Sra. Mildred Castillo Payano; y en el aspecto civil condenó única y exclusivamente al imputado Michael Perreaux al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Nito Aberlardo Luis y Mildred Castillo Payano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01459, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, actuando en representación de Marcos Michael Perreaux Acosta, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marcos Michael Perreaux Acosta, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de julio de 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos.*

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marcos Michael Perreaux Acosta, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículo 24 del Código Procesal*

Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3.).

2.2 El recurrente en el desarrollo del único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La corte en su fase de motivación a nuestro medio del recurso, hace mención de la sentencia 110 de fecha 06/mayo/2014, dada por la Suprema Corte de Justicia. Continúa respondiendo la corte de apelación, estableciendo: “Que de todo lo anteriormente establecido los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado”. Aquí lo que se verifica, es que la corte realiza la misma valoración que hizo el tribunal de juicio, lo que se traduce a una falta de motivación de la sentencia, porque hacen suyo los mismos argumentos dados por el juez de primera instancia. Lo que la defensa de Michael Perreaux Acosta, hace controvertido, es: ¿Cómo se le puede retener el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio que tampoco realizó la corte de apelación, donde confirmó una sentencia de un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. [...] Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe de hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez y por consiguiente la corte de apelación, fue que si las pruebas que dieron origen a la querrela con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió, no aplicarse responsabilidad civil.[...] El imputado y su defensa técnica, nunca han negado que él estuvo en el momento de la demolición de la escalera, la controversia se da, porque el imputado acto cumpliendo con un deber y eso es causa de eximir la responsabilidad, porque si el juez hubiese valorado de manera correcta esta situación, aunado que la propia víctima, querellante constituida en actora civil, declara y esto se encuentra en el considerando 15. que ella fue hablar con el señor Ferrand para preguntarle el motivo por el cual había mandado a

demoler la escalera. Porque el imputado de manera voluntaria, al menos que no hubiese recibido una orden no iba a proceder con la demolición de la escalera.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por el actual recurrente, reflexionó en el sentido de:

[...] Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento en razón de que aunque no se pudo establecer que el imputado violara las disposiciones establecidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad por no estar configurado los elementos constitutivos de dicha infracción en el aspecto penal, resulta que el imputado se desempeñaba como encargado de recuperación de espacios públicos y por vía de consecuencia, no es controvertido que ese día estuviera presente en la demolición de las escaleras propiedad de los querellantes para acceder al segundo nivel de su propiedad, es decir que ejecutó una demolición sin ninguna disposición escrita que justifique dicha vulneración de la propiedad de los querellantes. Que la sentencia 110 de fecha 6 de mayo de 2014 de nuestra Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: Que aunque esto hayan sido descargados penalmente por no configurar el delito de estafa, estos ocasionaron un daño a esta parte comprometiendo así su responsabilidad civil, al haberle permitido realizar modificaciones antes mencionados del inmueble de referencia, reconociéndola y aceptándola con su accionar como propietaria del inmueble y posteriormente una vez terminadas dichas modificaciones, le impide la entrada, alegando falta de pago; lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel que debe ser reparado, es decir que reconocer la posibilidad de que se produzca un descargo en lo penal pero que se condene en lo civil. Sigue estableciendo nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 110 de fecha 6 de mayo 2014: Considerando, que en igual orden los tribunales penales pueden tal y como sucedió en la especie retener en los casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos la prevención, cuando se comprueban que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha causado un daño a su contraparte y que por consiguiente debe ser reparado, tal y como correctamente fue apreciado en la especie. De todo lo anteriormente establecido los tribunales

apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. [...] Que en el caso de Michael Perreaux se desempeñaba como encartado de recuperación, del espacio público, y el mismo es identificado por los querellantes como la persona que ejecuto dicha demolición y estuvo presente en dicha actuación, si bien el mismo señala que estaba recibiendo orden, sin embargo no existe en el actual proceso alguna documentación o acto administrativo que establezca que ciertamente el mismo le haya dado orden para realizar dicha demolición de las escaleras que dieron origen a la presente controversia. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente alega un único medio de impugnación, estableciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* manifestó que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal no se encuentre caracterizado. Que la alzada realizó las mismas consideraciones del tribunal de primer grado incurriendo de ese modo en falta de motivación; que, si la acusación no se probó, entonces como pudo determinarse el daño. A decir del recurrente el imputado nunca ha negado su presencia al momento de la demolición de la escalera, la controversia se da, porque este actuó cumpliendo con un deber, se le ordenó en sus funciones tal acción y eso es causa de eximir la responsabilidad, situación esta que no fue ponderada.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* utilizó de manera adecuada las ponderaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, haciendo suyas las consideraciones de este último, en esas atenciones y para una mejor comprensión de la cuestión a tratar, conviene destacar que el acusado fue descargado penalmente de la acusación de violación de propiedad que pesaba en su contra, mediante la que se le imputó haber desempeñado el cargo de encargado del departamento de recuperación del espacio público, siendo identificado por los querellantes como la persona que ejecutó la demolición de la escalera.

4.3. El tribunal de la inmediatez, en la página 26 numeral 36 y siguientes, en conclusiones asumidas por la corte de apelación, razonó

sobre esto de la siguiente manera: *Que en el caso de Michael Perreaux se desempeñaba como encargado del departamento de recuperación del espacio público, y el mismo es identificado por los querellantes como la persona que ejecutó dicha demolición y estuvo presente, en dicha actuación, si bien el mismo señala que estaba recibiendo orden, sin embargo, no existe en el actual proceso alguna documentación o acto administrativo que establezca que ciertamente al mismo le hayan dado orden para realizar dicha demolición de las escaleras que dieron origen a la presente controversia. Que sin embargo, conforme a las disposiciones del art. 1 de la Ley 5869, lo que sanciona es introducirse a una vivienda, predio, ajuar o vivienda sin autorización del dueño, pero con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que se bien se ha podido determinar que el señor Michael Perreaux se desempeñaba como encargado de recuperación de los espacios públicos, y por vía de consecuencia no es controvertido que estuviera presente el día de la demolición de las escaleras propiedad de los querellante para acceder al segundo nivel de su propiedad, sin embargo, no se pudo establecer que este tratara de poseer, apoderarse o creerse dueño de dicho inmueble, sino que se identifica como responsable de ese daño a la propiedad, en consecuencia, entendemos que no se configuran los elementos constitutivos indispensables para que se configure el tipo penal de violación de propiedad, que procede descartar en cuanto a lo penal la acusación y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Michael Perreaux.*

4.4. Que no obstante el descargo penal, fue condenado civilmente al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) al estimar el tribunal de fondo que: *Que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, conforme a lo que dispone el art. 53 del Código Procesal Penal. 40.” Que nuestra normativa procesal penal y en especial el artículo 50 del Código Procesal Penal concede la oportunidad a las partes para que la acción civil sea llevada conjuntamente con la acción penal; así mismo los artículos 118 y 297 del citado código prevé la forma de reclamar y constituirse en actor civil. 41. Que, en ese tenor, la parte querellante constituida en actor civil ha actuado según lo que establece el artículo 118 y siguiente toda vez, que ha demostrado tener interés, además de calidad para actuar en justicia como ha hecho en el presente proceso. La*

falta del imputado, se desprende de conforme a las disposiciones del art. 1 de la Ley 5869, si bien lo que sanciona es introducirse a una vivienda, predio, ajuar o vivienda sin autorización del dueño, pero con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble, cosa que no ocurrió en el presente proceso, ya que se bien se ha podido determinar que el señor Michael Perreaux se desempeñaba como encargado de recuperación de los espacios públicos, y por vía de consecuencia no es controvertido que estuviera presente el día de la demolición de las escaleras propiedad de los querellante para acceder al segundo nivel de su propiedad, es decir, ejecutó una demolición sin ninguna disposición escrita que justificara dicha vulneración de la propiedad de los hoy querellante con la demolición de la escalera. El daño es una consecuencia de la falta, la cual se evidencia en que los hoy querellante realizaron gastos en la construcción de la nueva escalera y en la realización de peritajes tendentes a demostrar que los mismos no estaban construyendo ni construyeron la escalera en un espacio público que limitara la circulación de los transeúntes ni peatones por dicha acera, además de los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia, dicho perjuicio es una consecuencia de la falta; [sic]. (pág. 27 numeral 39 y siguientes).

4.5. Que ante la queja del recurrente de que si la acusación no se probó, entonces cómo pudo determinarse el daño, y el alegato de que el imputado actuó por una orden dentro de sus funciones como encargado de esta área; esta alzada es de criterio que la Corte *a qua* hizo un correcto uso del criterio jurisprudencial de esta Sala, en el sentido de que *los tribunales penales pueden tal y como sucedió en la especie retener en los casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos la prevención, cuando se comprueban que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha causado un daño a su contraparte y que por consiguiente debe ser reparado, tal y como correctamente fue apreciado en la especie.* Que tal y como indicó la Corte *a qua*, el imputado no demostró mediante la presentación de ningún medio de prueba, autorización, o acto administrativo que establezca que al mismo se le haya dado orden para realizar la demolición de las escaleras que dieron origen a la controversia.

4.6. Del examen de la sentencia recurrida lo primero que se advierte es, que no se observa la alagada inobservancia de disposiciones constitucionales, relativa a los 68 y 69 de la Constitución, toda vez que estamos

en presencia de una correcta aplicación del debido proceso y la tutela judicial y efectiva, al verificar en segundo orden que, contrario a lo argumentado por el recurrente Marcos Michael Perreaux, la Corte *a qua* al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, en razón de que decidió en base a lo que establece el artículo 53 de la normativa procesal. El hecho de que se dicte una sentencia absolutoria en lo penal, no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando esta procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, no menos cierto es que su accionar de desmolter las escaleras, le ocasionó daños y perjuicios a los legítimos propietarios. Así las cosas, procede desestimar los aspectos analizados y por consiguiente el rechazo del presente recurso de casación.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Michael Perreaux Acosta, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Contreras.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco Salomé Feliciano.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929611-9, con domicilio la calle Osvaldo Bazil, núm. 65, parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el recurrente Jean Carlos Contreras, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929611-9, con domicilio en la calle Osvaldo Bazil, núm. 65, parte atrás, sector Villa María, próximo a Cecanot, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público, con estudio profesional abierto en el cuarto nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00193, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Jean Carlos Contreras, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de las pruebas. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Jean Carlos Contreras, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00193, del 25 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Jean Carlos Contreras, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Katherine Santos Morillo (occisa); artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y

Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Yemen Antonio Santana, condenándolo a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01413, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensores públicos, en representación de Jean Carlos Contreras, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jean Carlos Contreras por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente; y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar la sentencia del caso, sobre la base las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y revocar la misma.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Contreras, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00048, de fecha 28 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Contreras, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Segunda Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponden con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma, de manera tal que se mantiene la violación planteada y por consiguiente el vicio. La corte al analizar el medio señalado llega a la siguiente conclusión: [...] La corte tiene razón en señalar que supuestamente el imputado salió del vehículo de la parte trasera específicamente, pero no debe olvidar la corte que el testigo estableció que en el vehículo iban otras dos personas y que el testigo nunca vio al imputado con arma de fuego alguna y que tampoco se le ocupó arma de fuego alguna, nos preguntamos nosotros, ¿porque una persona armada se despoja de ella y sale a correr? Y si se despojó de arma, ¿Dónde está el arma?, no vemos la lógica de ese análisis, nadie dejaría su arma, lo que sí es lógico es que la persona que tenía el arma se fue con ella y fue la única persona que la utilizó, es decir, si afirmamos que el imputado participó en los hechos, no se desprende de las declaraciones del testigo que haya sido la persona que hiciera el disparo, pues no tenía arma de fuego consigo. Es por ello que la corte mantiene el vicio señalado en el recurso de apelación. De una ponderación conjunta y armónica no podría en ningún momento generarse una sentencia condenatoria por homicidio contra este imputado que nunca se probó en todo el proceso

que obtuviera consigo ese día o ninguna otra arma de fuego alguna, la corte en éste sentido mantiene el vicio señalado por el recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta corte ha podido determinar en razón del estudio de los elementos probatorios en combinación con el relato fáctico que ha sido presentado, así como de la valoración general que ha realizado el a quo, que si bien no tenía el imputado el arma de fuego en su poder al momento de cometer el robo en la residencia del ciudadano Yemen Santana, este último establece que el imputado fue quien abordó el vehículo en el que se desplazaban en el asiento trasero del lado izquierdo, justamente del lugar en donde la víctima lanzó una piedra fracturando el cristal y de donde estable el testigo Jairo Bladimir, salían los disparos, además, este establece de forma tajante que quien se bajó de ese lado del vehículo y se le dio persecución fue al imputado Jean Carlos Contreras. [...]. Tal y como ha planteado el recurrente al imputado no le fue ocupada el arma de fuego y mucho menos los efectos sustraídos, por lo que para el recurrente, no existe forma de probar su participación en la comisión de los ilícitos, sumado al hecho de que no fue señalado como la persona que despojó a la víctima de sus pertenencias, de lo que esta corte ha podido determinar que la posesión o no del arma de fuego no determina en el caso de la especie la culpabilidad o no del justiciable, pues como ha sido reiterado en varias oportunidades el imputado fue capturado por los motoristas del sector que persiguieron el vehículo en el que se trasladaban, trayecto este en el que el imputado bien pudo haber distraído o perdido tanto los objetos sustraído como el arma con la que realizó los disparos, y que si bien no fue él quien ejecutó el despojo de estos efectos materiales, si es señalado como participante en ellos, es decir se trata de un coautor con igual responsabilidad en lo referente al robo, en ese sentido no representan estos hechos elemento determinante para sustentar su teoría. [...]. igual carácter poseen las declaraciones del sargento mayor Colón Guevara Germán, quien de forma sutil y precisa da continuidad a la narrativa de los hechos, es decir las declaraciones de cada uno de estos testigos una cada parte de la escena general de los hechos de forma

simultánea hasta el momento en el que se lleva al justiciable ante las autoridades, no es el señalamiento particular de un testigo lo que ha dado al traste con la condena del justiciable, es la suma de todos ellos, que como ya establecimos con anterioridad, lo colocan secuencialmente en cada contexto del escenario general, análisis este que es robustecido con lo planteado por el a quo cuando analiza el marco general de los hechos y establece que conforme a las pruebas analizadas se determinó que los casquillos del arma de fuego se encontraron en el baúl del vehículo, lo que corrobora la existencia del arma de fuego, aun cuando alega el recurrente que la misma no le fue ocupada. Es en ese sentido que entendemos que el a quo ha obrado de forma correcta al momento de emitir su sentencia. En ese sentido esta corte ha procedido a realizar un análisis detallado de las cuestiones que ha planteado el recurrente de cara a la sentencia dictada por el a quo, de la cual hemos podido verificar de forma precisa, que en cada una de las etapas suscitadas en los hechos delictivos en los que participó es justiciable, es decir, la penetración y sustracción de objetos de la residencia de la víctima, así como los disparos que provocaron el deceso de una persona, en específico Katherine Santos Montilla, se ha podido establecer conforme a los relatos, que en el primer hecho, la penetración y sustracción de bienes de la residencia del señor Yemen Antonio Santana, el hoy recurrente tuvo una participación activa en compañía de otros ciudadanos, y que es identificado por la víctima como una de las personas que incurrieron en el hecho delictivo. Por otro lado, y en ilación a este relato, están las declaraciones de los demás testigos que hemos establecido con anterioridad, quienes han reproducido detalladamente cada momento en el que interactuaron con la acción delictiva en plena ejecución. [...]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente en su único medio pone en contexto que la Corte *a qua* mantuvo los mismos vicios que el tribunal sentenciador, debido a que manifestó que el imputado supuestamente salió de la parte trasera del vehículo, olvidando que el testigo estableció que en el vehículo iban otras dos personas, a decir del recurrente el que disparó se llevó el arma, que cómo es posible que una persona armada lo pudieran detener unos motoristas, que tampoco refirió el testigo haber visto al justiciable con arma de fuego y mucho menos que se le ocupara, que no podía en ningún

momento generarse una sentencia condenatoria por homicidio contra este imputado que nunca se probó en todo el proceso que tuviera consigo ese día, o ningún otro, arma de fuego.

4.2. De las consideraciones que anteceden se observa que en síntesis lo que indica el recurrente es que no podía ser condenado por homicidio, porque primero no se le ocupó ningún arma de fuego y segundo porque ninguno de los testigos refirió haberlo visto con la misma. Así las cosas, se analiza de manera íntegra la sentencia impugnada, y se observa que la Corte *a qua* estableció que ciertamente a Jean Carlos Contreras no le fue ocupada el arma de fuego, sin embargo, tal como indicó la alzada, la posesión o no de dicha arma no determina en el caso la culpabilidad o no del justiciable, y esto en el sentido de que al imputado al momento de cometer el primer hecho de robo lo persiguen los motoristas del sector, quienes fueron alertados y procedieron a su persecución, refiriendo el testigo Jairo Vladimir Polanco Javier que Jean Carlos Contreras iba en la parte izquierda de atrás del vehículo y que de ahí fue que se desmontó y de donde llegó a realizar varios disparos previo a su captura, siendo impactada con una de esas balas la hoy occisa Katherine Santos Morillo. Que asimismo fue ponderado que en el vehículo en que se transportaba el imputado conjuntamente con dos individuos más se ocuparon dos proyectiles de bala, uno en el baúl y otro en el asiento de atrás, que corroboradas todas las pruebas dieron como resultado la participación directa del imputado en los hechos investigados.

4.3. En hilo de lo antes dicho, es importante significar que si bien es cierto que de lo manifestado por los testigos el imputado se encontraba a bordo del vehículo con dos personas más y que no se le ocupó al momento del arresto un arma de fuego, no menos cierto es que claramente establecieron los testigos la existencia de tres individuos como los que perpetraron el robo y el homicidio, ubicando a uno de ellos como el conductor, otro que se montó en la parte del copiloto delantera y al imputado se ubica en la parte de atrás, indicando con precisión que de ahí es que realiza los disparos y también es de donde se desmonta para emprender la huida, ya que producto de la persecución habían chocado con un poste de luz, dos de ellos lograron escabullirse, siendo detenido en el acto solamente Jean Carlos Contreras, quien fue sometido a la acción de la justicia. Así las cosas, contrario a lo indicado por el recurrente, en la especie, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, valoraron en su justa dimensión

los medios de prueba, con lo que quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado; dando respuesta al punto de controversia, tal como se avista en el numeral 3.1 de esta decisión. Así las cosas, se desestima el medio analizado.

4.4. Al no constatare los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.5. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jean Carlos Contreras, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1357

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Carlos Manuel García Fernández y compartes.

Abogados:

Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436933-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana, núm. 20, Torre Onix 15, apartamento 6-C, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-905-0606, imputado y civilmente demandado; David Fello García Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389665-1, domiciliado y residente en

la calle Ramón Santana, núm. 20, Torre Onix 15, apartamento 6-C, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-905-0606, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, oralizado en audiencia por la Licda. Luz María Herrera Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Carlos Manuel García Fernández, David Fello García Brito y MAPFRE BHD compañía de seguros, S.,A. como tercero civilmente demandado contra Sentencia núm. 52372021-SEEN-00010 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por las razones expuesta en la motivación de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 523-2021-SEEN-00010, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2021-SEEN-00010, del 12 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Carlos Manuel García Fernández, de violar las disposiciones contenidas en el artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Amaury de los Santos Báez; y lo condenó a un (1) año de prisión suspendida totalmente; en el aspecto civil lo condenó conjuntamente con David Fello García Brito, por su hecho personal y como tercero

civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Amaury de los Santos Báez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01414, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de Carlos Manuel García Fernández, David Fello García Brito y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron lo siguiente: *El caso trata de un accidente de tránsito, donde las partes llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones; en ese sentido, solicitamos a esta corte, que tenga bien librar acta del depósito en copia del acuerdo y ordenar el archivo definitivo del expediente; que se otorgue un plazo de diez días para depositar el original, ya que la entidad aseguradora nos envió la copia, solo esperamos que nos llegue a la oficina.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel García Fernández, David Bello García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00010, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua al dictar la sentencia condenatoria en contra del imputado hizo una valoración adecuada y objetiva de las pruebas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos Manuel García Fernández, David Fello García Brito y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada.*

2.2 Los recurrentes en el desarrollo del único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que por el contrario violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. La Corte a qua, en la página 8 numeral 3 parte infine, en relación al primer medio del recurso de Apelación el cual se relaciona a la errónea valoración de los hechos y las pruebas. Que de todo lo cual se desprende que en la Corte a qua no ha contestado el medio planteado ya que la misma se limita a ofrecer las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin analizar de manera específica lo que se está solicitando lo cual consiste verificar que el único medio de prueba presentado a cargo es el testimonio del señor Amaury de los Santos Báez, que no solo es la única prueba sino que también es el querellante y constituido en actor civil, que su declaraciones ante el Tribunal a quo, van orientadas única y exclusivamente a beneficiar su propia causa, toda las declaraciones que ofreció ante el tribunal de primer grado distorsionan lo declarado por ambos conductores en el acta policial. Que la Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado toda vez que no verifico que el señor Amaury de los Santos Báez, en ningún momento estableció cual fue la falta cometida por el señor Carlos Manuel García Fernández. Declaración

que resulta contraria inclusive a los daños de los vehículos conforme el acta policial que corresponde al expediente. Que la Corte a qua, no se refirió a los aspectos del recurso; y por el contrario en la página 9 numeral 5 de la sentencia ahora recurrida, la corte desvirtuó por completo los motivos del recurso de apelación, estableciendo lo siguiente: “seguida, procedemos a dar respuesta al aspecto atacado por el recurrente referente a que el a quo no valoró correctamente el acta de tránsito núm. Q8680818. que contiene la versión de los hechos dada por el acusado Carlos Manuel García Fernández, donde este manifiesta que: “Que de la verificación del recurso de apelación podemos determinar que en ningún momento la parte recurrente ha motivado el hecho de que el acta de tránsito ha sido mal valorada en todo momento la referencia a la errada valoración va directo a las declaraciones del testigo más no al acta policial, por lo que la Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado y procede que sea acogido el presente recurso de casación. Que conforme al acta de tránsito; la segunda conductora siquiera portaba licencia de conducir, por lo tanto, no estaba autorizada a transitar por las vías públicas de nuestro país, porque no había sido autorizada a ello por el Ministerio de Obras Públicas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido de:

[...] En cuanto al alegato presentado por la defensa técnica, procedemos a verificar el resultado, de la valoración realizada por el a quo a las declaraciones del señor Amaury de los Santos Báez, testigo a cargo: “Al valorar de manera crítica el testigo ofrecido por la víctima, el señor Amaury de los Santos Báez, conforme a los criterios esgrimidos, esta juzgadora ha podido apreciar que sus declaraciones son congruentes y verosímiles pues de su ponencia se extraen y corroboran los siguientes datos: a) que se encontraba a bordo del vehículo, que iba transitando por la autopista 30 de Mayo en dirección o San Cristóbal desde el Distrito Nacional, información que se corrobora con otros elementos de pruebas a saber el acta de tránsito y que no ha sido controvertida del momento de accidentes; b) que el imputado, presente en el salón de audiencia se introduce desde una calle secundaria a la vía principal por donde les impacta, en la puerta que ocupaba el testigo declarante como pasajero delantero, por lo que la

lesión principal es causada en el brazo como se evidencia tanto en este plenario como en el certificado médico expedido a la víctima previamente valorado y descrito en otro apartado; c) que el accidente le provocó un daño permanente, dando como resultado la inmovilidad de la extremidad, imposibilitando el desarrollo de sus actividades normales. Entiende este tribunal que el dato corroborante y la logicidad del testimonio de la víctima son de los aspectos más relevante a tomar en cuenta al momento de analizar las declaraciones expuestas por dicha parte, pero apreciar el grado de verosimilitud y credibilidad de esta. así, la claridad y congruencia de sus declaraciones se refleja en la precisión de su negativa y se corrobora de forma lógica con los demás elementos de prueba vertidos en lo causa [...] (páginas 14 y 15, párrafos 22, 23 y 24, sentencia recurrida). Motivación que contrario a lo argumentado por el recurrente demuestra una correcta aplicación por parte del tribunal de juicio de los requerimientos establecidos por la norma para la valoración probatoria, estableciendo claramente lo que quedó demostrado con la misma, de forma concisa y en consonancia con los demás elementos probatorios presentados. A seguidas, procedemos a dar respuesta al aspecto atacado por el recurrente referente a que el a quo no valoró correctamente el acta de tránsito núm. Q-86808-18, que contiene la versión de los hechos dada por el acusado Carlos Manuel García Fernández, donde este manifiesta que: Mientras transitaba en la autopista 30 de Mayo en dirección oeste/este, fui impactado en el lateral delantero izquierdo por el vehículo conducido por la señora Merlin Leonor Morel, céd. 001-1195414-5, placa A717580, sin Lic. de conducir. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: puerta delantera izquierda, goma delantera izquierda, amortiguador, tren delantero, bonete, radiador, condensador del aire, pantalla delantera izquierda, mica delantera izquierda, cristal delantero, capo, manubrio delantero izquierdo, chasis, danos mecánicos, v otros daños a evaluar [...] Al momento de valorar dicha acta de tránsito, el tribunal especial estatuyó que: “Al examinar el acta policial núm. Q-86808-18, de fecha 13/05/2018, presentado al plenario sin cuestionamientos por las partes, este tribunal observa que la misma fue realizada conforme a los parámetros legales exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, fue incorporada al juicio mediante su lectura según lo establecido por el artículo 312 del mismo código. En efecto, la analizada acta fue levantada por un oficial con la calidad para hacerlo al pertenecer a la Autoridad Metropolitana de

Transporte (AMET), razón por la cual el tribunal le otorga valor, además que de la misma se puede extraer la fecha, lugar y hora de los hechos, datos relevantes a las personas y vehículos involucrados en el siniestro. Con esta prueba queda establecido que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 13/05/2018, a las 3:30pm., en la autopista 30 de Mayo, Distrito Nacional, entre los señores Carlos Manuel García Fernández, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Ford, año 2007, color rojo, placa A669810, chasis IZVFT84N77522017 y la señora Merlin Leonor Morel, quien conducía un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, año 2011, color gris, placa A717580, chasis KMHEC41MBBA32250P, mostrándose un correcto examen de dicho medio probatorio, donde precisa la vinculación existente entre el hecho y el hoy acusado, quedando claramente detallada la causa generadora del accidente. Respecto al punto analizado, esta alzada observa además, que al momento de celebrar el juicio de fondo, la defensa técnica no presentó al plenario prueba alguna que permitiera corroborar a su favor las afirmaciones realizadas por el imputado al momento de levantar el acta de tránsito. Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez, que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta únicamente en base a la solicitud realizada por el ministerio público, sino que fue fruto de un proceso sometido a un profundo análisis de la imputación y valoración de las pruebas presentadas. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación del que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que desiste de cualquier acción judicial contra Carlos Manuel García Fernández, David Fello García Brito, así como contra la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

depositado en fecha 25 de octubre del presente año, a partir del cual la defensa de los recurrentes invoca el archivo definitivo del presente caso.

4.2. Sobre lo solicitado, se procede al análisis de las siguientes disposiciones legales: El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.3. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.4. El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.5. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos*

fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.

4.6. En razón a lo descrito en los considerandos que anteceden, se observa que a raíz de la presentación del acto de desistimiento, la parte imputada y recurrentes, solicitan ordenar el archivo definitivo del expediente, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe significar que no procede tal solicitud, toda vez, que el imputado se encuentra condenado a un año de prisión suspensiva, al pago de una multa de cinco salarios mínimos, y al pago de un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00), de indemnización a favor de Amaury de los Santos Báez, quien desistió en torno a su acción; por tanto, procede acoger el desistimiento, el cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, y se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, dando respuesta en las siguientes consideraciones únicamente al aspecto penal descrito en el recurso de casación.

4.7. En virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un

único medio en el que indican que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación.

4.8. Cómo primer aspecto dentro del único medio, alegan lo recurrentes que la alzada no ponderó todos los argumentos planteados mediante el recurso de apelación, como fue lo denunciado relativo a la errónea valoración de los hechos y los medios de prueba, limitándose la Corte *a qua* a plasmar solo las consideraciones del tribunal de primer grado, sin analizar de manera específica lo que le fue solicitado, que estuvo dirigido a que el único medio de prueba presentado a cargo fue el testimonio del señor Amaury de los Santos Báez, declaraciones esas que estuvieron encaminadas a beneficiar su propia causa, ya que todas las declaraciones que ofreció ante el tribunal de primer grado distorsionaron lo declarado por ambos conductores en el acta policial.

4.9. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Corte *a qua* en la página 8 numeral 3, si bien es cierto que copian las consideraciones del tribunal de primer grado, y que con tal acción no incurrir en ningún tipo de falta, no menos cierto es que también realizan sus propias consideraciones, sin embargo, lo hacen utilizando fórmulas genéricas. No obstante, este asunto puede ser suplido por esta sala, y en esas atenciones, a partir de las declaraciones ofrecidas por la hoy víctima y el contenido del acta policial, no se observa ningún tipo de contradicción o distorsión como ha sido plasmado por los recurrentes, sino que se corroboran entre sí, tal como se constata de lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión. Cabe significar que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, el testimonio de Amaury de los Santos Báez no fue la única prueba que fue presentada, discutida y ponderada en el juicio de fondo, sino que, por el contrario, desfilaron tanto la prueba testimonial como pruebas documentales, las cuales dieron al traste con la comprobación del hecho investigado, en el sentido de que el imputado Carlos M. García Hernández entró a la vía principal sin tomar las precauciones de lugar. Así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.10. Como un segundo aspecto alegan los recurrentes que la Corte *a qua* no verificó que el testigo, en ningún momento estableció cual fue la falta cometida por el imputado, y que, conforme al acta de tránsito, la segunda conductora siquiera portaba licencia de conducir, por lo tanto, no estaba autorizada a transitar por las vías públicas.

4.11. Sobre lo denunciado, se advierte que la Corte *a qua* dentro de sus consideraciones estableció que en el caso quedó claramente demostrada la causa generadora del accidente, y para ello citó las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio, visto esto en el numeral 6 de la página 9 y siguientes, de la decisión recurrida. Es importante significar que fue un hecho probado que la conducta del imputado consistió en haberse introducido en la vía principal Autopista 30 de Mayo, y sin previsión alguna, impactando de ese modo a la hoy víctima, quien recibió lesiones permanentes, siendo indicado por el testigo Amaury de los Santo Báez, que el imputado mientras ellos se dirigían en la 30 de Mayo hacia San Cristóbal, el imputado salió de una callecita y les impactó, que él iba del lado del copiloto y resultó con daños en su brazo.

4.12. En hilo a lo planteado, sobre la falta de licencia de parte de la conductora, se observa que la Corte *a qua* no da respuesta a este argumento, sin embargo, será suplida por esta Sala. Esta alzada pondera el hecho de que las pruebas debatidas en el juicio de fondo, dieron como resultado que la parte generadora del accidente fue única y exclusivamente del imputado Carlos Manuel García Fernández, como bien se ha indicado en considerandos anteriores, al entrar a la vía principal sin tomar las precauciones de lugar, lo cual se recoge tanto del testimonio de la víctima como del acta policial, y en ese mismo sentido, se observa que en el caso no fue presentado medio de prueba que indicara que la falta de la licencia de conducir ocasionó el accidente de tránsito. Por lo que se rechaza el aspecto analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso se compensan las costas.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Fernández, imputado y civilmente demandado; David Fello García Brito, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto al aspecto penal.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito de acuerdo extrajudicial transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, entre los señores Amaury de los Santos Báez y la parte imputada Carlos Manuel García Fernández, imputado y civilmente demandado; David Fello García Brito, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

Tercero: Compensa las costas

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1358

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rivelino Paraison.

Abogadas:

Licdas. Denny Concepción y Roxy Cristal Morla Díaz.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rivelino Paraison, haitiano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. DO13012090, domiciliado en la calle 5ta., núm. 37, sector Villa Pereira, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama La Romana (CCR-XV), imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año 2021, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rivelino Paraison, contra la sentencia penal núm. 25/2021, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. [Sic.]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 25/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, declaró a Rivelino Paraison, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 4-B, 5-A, 6-A, 28 y 75-II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a una pena de siete (7) años de reclusión. Ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01433, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 1 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Rivelino Paraidon, imputado y su defensor público, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, en representación de Rivelino Paraison, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el recurso por estar configurado el vicio denunciado y se proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00177, de fecha 8 de abril*

del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, que se ordene una nueva valoración del recurso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada. Segundo: Costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Rivelino Paraison, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, toda vez que el tribunal de marras, valoró de forma correcta y objetiva todas las pruebas que les fueron presentadas, por lo tanto, no se avista el medio que reclama la parte recurrente en la sentencia descrita.*

En atención la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rivelino Paraison propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente el certificado de análisis químico forense núm. SCJ-2020-01-12-000028, de fecha 02/01/2020 y la declaración testimonial al agente José Manuel Caminero (artículo 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

Segundo Medio: *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a medio recursivo planteado por la defensa técnica (artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal).* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal.*

(artículo 417.5 del Código Procesal Penal). **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

El tribunal de segundo grado al decidir sobre el vicio alegado por la defensa técnica incurre en el mismo error que los jueces de primer grado, toda vez que, le dieron un alcance o sentido a la declaración del agente que evidentemente no posee, ya que de su testimonio no se desprende que el imputado Rivelino Paraison, era la persona que se dedicaba al tráfico y distribución de sustancias controladas, ya que el agente indicó que la fuente le dio la información y que al llegar al lugar, el nombrado Avelino Paulino emprendió la huida. De lo anterior se infiere con claridad meridiana que el agente actuante José Manuel Caminero, al identificar a la persona a quien supuestamente le ocupó la sustancia controlada no señaló al imputado Rivelino Paraison, como la persona responsable del ilícito penal, sino a otra persona muy distinta, que responde a otro nombre y apellido, "Avelino Paulino". Lo que evidencia que, en el caso concreto, si existe una contradicción, contrario a lo manifestado por la corte y además una duda razonable, debido a que el agente de la policía no señaló materialmente al imputado, ni tampoco especificó las características personales de este, ni en el acta levantada al afecto ni en la declaración brindada en el plenario. La Corte a quo al valorar la prueba pericial, se limita a señalar que cumple con las disposiciones del Código Procesal Penal, ofreciendo además argumentaciones aéreas y que no guardan relación con el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que, la violación que planteamos era con respecto al número de evidencia del embalaje presentado en el conocimiento de la medida de coerción y el número de evidencia que se hace constar en la segunda página del informe pericial, específicamente en las dos fotografías, alegando que no coinciden, no con respecto al plazo de envío de la sustancia al Inacif ni tampoco la nulidad por la firma del Ministerio Público, aspectos en los que se centraron los juzgadores para rechazar el medio recursivo.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la

sentencia no guarda relación con lo planteado por la defensa técnica, debido a que no planteamos violación a la cadena de custodia por el plazo de envío de la sustancia al Inacif para su correspondiente análisis y la respuesta de esta en un tiempo oportuno, tampoco establecimos que el certificado debía ser anulado o excluido por faltarle la firma del Ministerio Público. Lo anterior quiere decir que la sustancia que fue presentada ante el juez de la instrucción al momento del conocimiento de la medida de coerción no fue la sustancia que fue enviada y analizada por el Inacif, toda vez que el número de la funda embalada debe ser el mismo número de la funda que se hace constar en la fotografía, en atención a que la parte de atrás del certificado de análisis químico forense constata el estado de la sustancia recibida, así como sus características, no solo de manera escrita sino también a través de una ilustración. Empero, el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión interpreta de manera errada los argumentos de la defensa técnica, ya que se enfoca en el número de evidencia que se consigna en la resolución dictada por atención permanente y en el número de referencia que dispone el certificado de análisis químico forense, numeración a la que no hicimos alusión, pues evidentemente estas son distintas, mas no así la contenida en la fotografía en la página de atrás del informe pericial. Aún más alejado de lo pedido está el tribunal de segundo grado, que ni siquiera el planteamiento concreto que hizo la defensa técnica, circunstancia que denota que no leyeron el, recurso de apelación presentado ni tampoco prestaron atención a la oralización del escrito recursivos, lacerando con esa actuación una de las garantías más importantes en un proceso “la motivación”. Otro de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Rivelino Paraison, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: “Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal”. (artículo 417.5 del Código Procesal Penal. La parte recurrente estableció que el Tribunal a-quo aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario. Los juzgadores omitieron referirse al pedimento planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta

a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. Esa falta de motivación en cuanto al medio recursivo, constituye un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que no es simplemente acceder a la justicia, sino que los juzgadores observen en el desarrollo del proceso una serie de garantías y principios constitucionales y procesales, como lo es la motivación de la decisión.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo al decidir el medio recursivo incurre en un error en la aplicación de las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, toda vez que para dar cumplimiento a esas disposiciones no basta con establecer que “se buscaba una persona infractora de la ley, y el imputado se identifica, dándose de inmediato a la fuga, ante lo cual resulta imperativa la necesidad de requisarlo”. El artículo 175 del Código Procesal Penal, para proceder al registro de una persona, lugar o cosa, exige una causa razonable que permita suponer el hallazgo de algún objeto relacionado a un ilícito penal, así las cosas, estar en el lugar, identificarse y, intentar emprender la huida, son motivos suficientes. Siento esta una omisión de fondo que no se puede subsanar.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte a quo manifiesta que la pena impuesta al imputado Rivelino Paraison, ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, empero, si analizamos tanto la sentencia dictada en primer grado como la adoptada en segundo grado no advertimos que los juzgadores tomaran en cuenta los criterios de determinación de la pena, simplemente por imponerle 3 años menos de los requeridos por el Ministerio Público. El tribunal de segundo grado se limitó a señalar que se tomaron como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en sus motivaciones no detalla cuales de esos criterios fueron los tomados en consideración para imponer la pena, máxime cuando la sentencia de fondo no establece apartado alguna donde establezca lo relativo a la determinación de la pena. De lo anterior se advierte que los

juzgadores de segundo grado inobservaron las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez que no basta con enunciar el artículo para considerar que ha sido observado sino hacen una aplicación de los postulados de este articulado, destacando las razones por las cuales los emplea para disponer la condena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Rivelino Paraison en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que no existe contradicción alguna en la declaración del agente José Manuel Caminero, pues éste refiere claramente su participación en el arresto y registro, señalando directamente al imputado Rivelino Paraison, nombre con una derivación idiomática que perfectamente por cuestión de pronunciación es confundible con su similar Avelino Paulino, sobre todo habidas cuentas de que en el inicio de las investigaciones suelen ocurrir algunas variables en los nombres exóticos atribuidos a personas, sobre todo extranjeros; resultando que ciertamente era la misma persona, al punto que de inmediato se dio a la fuga. Que la información manejada por los investigadores era completamente cierta, y dio al traste con la persona en conflicto con la ley, siendo sorprendida dicha persona en el lugar y momento que realizaba las acciones delictivas que habían sido denunciadas. Que, con respecto a este primer motivo, el mismo no se compadece con la realidad del proceso, ya que contrariamente a lo expresado, en la especie no se aprecia contradicción alguna. [...] Que también se eleva reclamo en el recurso sobre las razones de los agentes para registrar al imputado, lo cual cae por su propio peso, pues se buscaba una persona infractora de la ley, y el imputado se identifica, dándose de inmediato a la fuga, ante lo cual resulta imperativa la necesidad de requisarlo. [...] Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que el testimonio aportado por el testigo José Manuel Caminero muestra suficiente vivencia e intermediación con esa fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario, dejando sin crédito alguno las quejas expuestas en el primer medio del recurso. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes al valorar el certificado de Inacif y las demás piezas, pues una vez acreditadas las pruebas

en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, salvo causas de fuerza mayor que pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber, certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas, de los cual se destaca todo reparo elevado al respecto. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Rivelino Paraison incurrió en los hechos puestos a cargo. Que el recurrente no aporta absolutamente ningún elemento para modificar la sentencia recurrida. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en la normativa procesal penal para la determinación de la pena. Que, vistas las cosas de ese modo, procede declarar sin mérito dicho recurso de apelación. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Rivelino Paraison fundamenta el primer alegato dentro de su primer medio casacional planteando que el tribunal de segundo grado al decidir sobre el vicio alegado por la defensa técnica incurrió en

el mismo error que los jueces de primer grado, toda vez que, le dieron un alcance o sentido a la declaración del agente José Manuel Caminero que no posee, ya que al este identificar a la persona a quien supuestamente le ocupó la sustancia controlada no señaló al imputado Rivelino Paraison, como la persona responsable del ilícito penal, sino a otra persona muy distinta, que responde a otro nombre y apellido, “Avelino Paulino”, lo cual evidencia una contradicción y duda razonable.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada especificó que el agente actuante José Manuel Caminero fue quien realizó la detención del imputado Rivelino Paraison, que al haber pronunciado un nombre que no es el del juzgado pudo ser el resultado de una confusión por el asunto de la pronunciación dada la derivación idiomática, lo cual resulta lógico y racional, toda vez que los demás elementos puestos en consideración ante los jueces de primer grado sitúan a este en lugar, tiempo, espacio y posesión de la cosa que ha dado lugar al ilícito. A lo cual debemos sumar que ante los jueces del Tribunal *a quo* el oficial actuante señaló de manera directa al encartado Rivelino Paraison como la persona que fue detenida por haberse dado a la huida al ver el vehículo de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), lo cual dio lugar a su persecución, registro y apresamiento, ocupándosele en su cintura un bultico tipo mariconera (cangurera) de color azul conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y cuatro (84) porciones de un polvo que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de 154.20 gramos, además se le ocupó la cantidad de doce (12) porciones de un vegetal que luego de su análisis por ante el Inacif, resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 70.80 gramos porciones.

4.3. Así las cosas, no lleva razón el recurrente Rivelino Paraison al argumentar la existencia de contradicción y duda razonable, toda vez que tanto la prueba testimonial como las periciales, las cuales fueron obtenidas conforme a los principios y las normas establecidas (artículos 26, 170, 166 del Código Procesal Penal), hacen que su alegato carezca de fundamentos, toda vez que lo subsumido de los medios probatorios comprometen de manera directa la persona del encartado de los hechos que se les imputan; además de que se advierte que los jueces de la alzada y primer grado ofrecieron una motivación adecuada del porqué de la

decisión arribada y la acogencia del testimonio brindado por el agente policial como verás; por tales motivos, procede desestimar el alegato que se examina.

4.4. Esta alzada entiende pertinente referirse de manera conjunta al segundo alegato propuesto dentro del primer medio, y al primer alegato expuesto en el segundo medio casacional del imputado, al versar, fundamentalmente, sobre el mismo punto: la Corte *a qua* al valorar la prueba pericial se limita a señalar que cumple con las disposiciones del Código Procesal Penal, ofreciendo además argumentaciones aéreas y que no guardan relación con el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que, la violación planteada fue con respecto al número de evidencia del embalaje presentado en el conocimiento de la medida de coerción y el número de evidencia que se hace constar en la segunda página del informe pericial, específicamente en las dos fotografías, los cuales a decir de este no coinciden, no con respecto al plazo de envío de la sustancia al Inacif, ni tampoco la nulidad por la firma del Ministerio Público, aspectos en los que se centraron los juzgadores para rechazar el medio recursivo. Sobre lo planteado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a la decisión impugnada y a las piezas que componen el expediente, entre ellas el recurso de apelación incoado por el encartado, comprueba que el argumento descrito formó parte de los alegatos expuestos en el primer medio de apelación y no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, incurriendo en una omisión, que procederemos a suplir.

4.5. Del examen a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta sede casacional ha verificado que los juzgadores hicieron constar en las motivaciones de su decisión, lo siguiente: *“Que la defensa establece discrepancia entre la numeración que etiquetaba la sustancia en la fase de medida de coerción y que establece la resolución de medida de coerción y lo que establece el certificado de análisis químico forense. Resulta que, la numeración que en principio se le otorga al paquete de la droga cuando se presenta al Juez de Atención Permanente es solo para individualizarla con las demás, no tiene todavía un número lógico, sin embargo, la que establece el certificado de Inacif tiene una secuencia lógica como lo sería el número del paquete y el año; por lo que no existe contradicción entre una numeración y otra”*. De lo que se desprende que lo izado como queja ante primera instancia en sus conclusiones fue atendido y la respuesta ofrecida resulta ser conforme a la lógica y máximas de experiencia, toda

vez que el número de referencia B0140288, ajustado a la solicitud de medida de coerción, resulta ser la numeración dada por el Ministerio Público para la remisión de la sustancia por ante el Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif) -numeración interna de la procuraduría fiscal- mientras que el número del Certificado de Análisis Químico Forense “SC1-2020-01-12-000028” es el número cronológico del Inacif .

4.6. Resulta pertinente resaltar en este punto que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado fueron las admitidas en el auto de apertura a juicio, testimonio de José Manuel Caminero, acta de registro de persona de fecha 5/12/2019, acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 5/12/2019 y Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 2/01/2020, tras verificar el juez de la instrucción que estas cumplieran con los principios de legalidad que requiere la ley y no violentan los derechos legales ni constitucionales del juzgado, motivos por los que procede que los alegatos analizados sean desestimados.

4.7. Esta alzada entiende pertinente referirse de manera conjunta al segundo alegato propuesto dentro del segundo medio y al tercer medio expuestos en el recurso casacional por el imputado, al versar, fundamentalmente, sobre el mismo punto: que el Tribunal *a quo* aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario, sobre lo cual la corte de apelación omitió referirse, y no motivó sobre los puntos pedidos, lo cual constituye un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva.

4.8. En cuanto al punto en cuestión, debemos precisar que los jueces de segundo grado en el numeral 14 de la sentencia impugnada (transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia), examinaron la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto al acta de registro de persona, puntualizando en tal sentido, que el recurrente no llevaba razón en su reclamo, toda vez que a quien se buscaba era una persona infractora de la ley, y el imputado se identifica, dándose de inmediato a la fuga, ante lo cual resulta imperativa la necesidad de requisarlo. A partir de ello, se evidencia como los jueces de la corte de apelación se refirieron al alegato del impugnante y el por qué rechazaron lo peticionado.

4.9. Ahora bien, esta alzada en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre la alegada omisión de estatuir respecto a la ilegalidad de la prueba, de manera específica el acta de registro de persona, entiende pertinente robustecer la respuesta brindada por la Corte *a qua*, sumando lo establecido por los jueces de primer grado al respecto. A saber: *“De igual forma, la defensa ataca el hecho de que el testigo no le estableció al imputado que entre sus pertenencias ocultaba algo relacionado con un delito y que por esa razón lo registró. Resulta que, los agentes se dirigían a el lugar donde estaba el imputado por el hecho de que iban acompañado con un informante, y que a pesar de que el informante no llegó a establecer quién era la persona que traficaba con droga, al salir corriendo de un punto de droga el hoy imputado, era más que suficiente razón para detenerlo y registrarlo, y que fue apresado porque se le ocupó sustancia prohibida, por tanto, estaba demás hacerle esa advertencia”*. Prosigue primer grado estableciendo: *“Que, de acuerdo con el contenido de la prueba documental consistente en acta de registro de persona de fecha 05/12/2019, se hace constar que el imputado fue registrado y le fue ocupado en su cintura un bulto como tipo maricona de color azul conteniendo en su interior cantidad de ochenta y cuatro (84) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (155.1) gramos en vuelta en recortes de funda plástica de color rosado con rayas transparente. Además, se le ocupó la cantidad doce (12) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con peso aproximado de (73.1) gramos en vuelta en recorte funda plástica de color rosado con rayas transparente aún no determinado por el laboratorio (In-acif). Además, se le ocupó ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) y un celular de color negro marca Ipro. La presente acta fue levantada de acuerdo a lo que dicen los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, en el sentido de qué deben contener las actas y el procedimiento de su levantamiento. Con la misma se prueba que al imputado luego de ser registrado se le ocupó la sustancia prohibida que describe esta acta. A lo cual debemos sumar que la propia acta de registro de persona, donde quedan fijadas las actuaciones de los agentes, incluye en la parte *in fine*, “y con el propósito de obtener las pruebas útiles para la investigación preliminar de la infracción, hemos procedido conforme a lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, al registro personal de Rivelino Paraison, cédula núm. 001-301209-0, después de advertirle a dicha persona la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba...”*”.

4.10. Asimismo, este tribunal de casación tiene a bien acotar, que no acarrea la nulidad del acta de registro de personas, el no establecer que se le haya invitado al imputado a exhibir lo que le fue ocupado, esto así, porque conforme lo dispone el artículo 176 de nuestra normativa procesal penal, dicha formalidad le es exigida al funcionario actuante antes de proceder al registro de la persona detenida, previa advertencia sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible. Lo que sí debe contener el acta de registro de persona, conforme lo dispone el citado texto legal, es lo siguiente: ... *el registro de personas se hace constar en un acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia...* Todo lo cual consta en el referido medio de prueba, tal y como determinó el tribunal de primer grado, al señalar que la requisita realizada al imputado se efectuó de conformidad con los artículos 175 y 176 de la normativa.

4.11. Así las cosas, se observa, que el cuestionamiento sobre la supuesta ilegalidad del acta no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fue realizada conforme a la ley; sobre todo, que dicha prueba pasó por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que la misma intervino con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporados al proceso de manera regular, y que por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad.

4.12. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que no lleva razón el recurrente al establecer que hubo quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, ya que las precedentes instancias determinaron que la cuestionada acta resulta ser legal, y procedieron a fijar sus criterios al respecto; en consecuencia, y luego del examen de las decisiones que han intervenido, se advierte, que el presente proceso ha sido llevado a cabo bajo las garantías constitucionales; por todo lo cual, se desestima el argumento que nos ocupa, y el tercer medio analizado.

4.13. Como último y cuarto medio casacional, arguye el recurrente Rivelino Paraison que ni los jueces de primer grado ni la Corte *a qua* tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, ya que no motivaron detalladamente cuales de esos criterios fueron los tomados en

consideración para imponer la pena, máxime cuando la sentencia de fondo no establece apartado alguno donde establece lo relativo a este punto.

4.14. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este tribunal de casación, y por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.15. Respecto a la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que el señalamiento del recurrente de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su desestimación.

4.16. No obstante haber quedado establecida la culpabilidad del encartado en los hechos que le son atribuidos, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero de estos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y se redujo la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.17. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de

un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.18. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando se trata de cantidades importantes, pero en el caso se trata de 155.1 gramos de cocaína y 73.1 gramos de marihuana conforme Certificado de Análisis Químico Forense “SC1-2020-01-12-000028, de fecha 2 de enero de 2020”, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.19. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado Rivelino Paraison en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Rivelino Paraison está asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rivelino Paraison, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Rivelino Paraison por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cuatro (4) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Rivelino Paraison del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1359

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Darío de Aza Mena.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío de Aza Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2249557-0, domiciliado en la calle 6, núm. 33, sector Villa Progreso I, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, CCR-11; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2020, por el Lcdo. Vladimir Custodio Bobadilla, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Darío de Aza Mena, contra la sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-00022, de fecha tres (3) del mes de marzo año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso. [Sic.]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2020-SSENT-00022, de fecha 3 de marzo de 2020, declaró a Darío de Aza Mena, culpable del ilícito de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal; en perjuicio de los señores Paulino Santana y Rafael Bastardo Santana, en consecuencia, condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago indemnizatorio ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los señores Paulino Santana y Rafael Bastardo Santana.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01432, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 1 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda*

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Darío de Aza Mena, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, pues la Corte a quo actuó conforme al derecho, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes, que demuestran el no menoscabo de las disposición legal que reclama la parte recurrente.

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Darío de Aza Mena propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426-3 Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua no ofrece motivos suficientes al recurso de apelación interpuesto por el encartado Darío de Aza Mena a propósito de los cuatro vicios denunciados, es decir: a)-la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; b)-la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; c)-quebrantamiento de formas sustanciales que ocasiona indefensión d)-el error en la determinación de los hechos y las pruebas. En ese tenor, la ausencia de motivos es una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. En ese mismo tenor, el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a la ausencia de motivos, se colige como una

violación al derecho de defensa en sentido subjetivo, lo que vulnera los valores constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Darío de Aza Mena en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso dando por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha treinta (30) de diciembre del año 2016, en horas de la noche, los señores Pablo Bastardo y Rafael Bastardo Santana compartían en el colmado de nombre José Cueto en Barrio Lindo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y se hallaban sentados frente al colmado. El señor Darío de Aza Mena (a) El Chino conducía una motocicleta a alta velocidad y así cruzó varias veces muy cerca de ellos, por lo que el señor Rafael le hizo parada y le llamó a la atención, advirtiéndole que podía chocar a alguien de los que estaban ahí. Hubo una discusión entre ellos y el señor Darío de Aza Mena (a) El Chino, se marchó en su motocicleta y al poco tiempo regresó, paró su motocicleta, sacó un revólver y de inmediato le hizo un disparo a Rafael Bastardo Santana, que alcanzó a herirlo; luego le hizo un disparo a Pablo o Paulino Santana, a quien también hirió; después hizo un tercer disparo que no alcanzó a ninguna persona. El imputado se dispuso emprender la huida en su motocicleta luego de herir a las víctimas, y fue alcanzado por moradores del lugar quienes lograron tumbarlo de la motocicleta y ocasionarle múltiples golpes y heridas, lo que motivó su traslado al hospital Dr. Antonio Musa, donde fue apresado, b) Como consecuencia del disparo que realizó el imputado a Pablo Bastardo Santana, este sufrió: 1- Herida por proyectil de arma de fuego con entrada en abdomen a nivel de hipogastrio sin salida, por lo que fue necesario colocarle una sonda vesical, debiendo permanecer unos tres días hospitalizado, c) Por el disparo que le hizo el imputado al señor Rafael Bastardo Santana este sufrió herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho a nivel del “S” espacio intercostal sin salida, y debió colocársele un tubo de pecho en hemitórax derecho, como parte del tratamiento médico, duró seis días hospitalizado y debió seguir luego con tratamiento ambulatorio, d) Que de su lado, el

imputado sufrió como consecuencia de las agresiones que le propinó la multitud que lo interceptó, las siguientes lesiones físicas: 1- Herida corto contundente en el codo derecho; 2- Fractura en el codo derecho; 3) Herida interna en la región ciliar derecha; 4) Herida corto contundente en ambas extremidades, inferiores. Y al ser examinado por el médico legista, en fecha 30/12/2016, se hallaba en tratamiento médico y en espera de evolución”, por lo que no existe tampoco en la decisión recurrida ilogicidad alguna. [Sic]. En cuanto a las declaraciones del señor Paulino Santana, víctima del presente proceso se estableció lo siguiente: “Valoración de la Prueba, fijación de hechos. Que escuchado y valorado el medio de prueba testimonial, presentado por la parte acusadora, consistente en las declaraciones del señor Paulino Santana, quien es víctima, testigo y querellante, el Tribunal encuentra su relato claro, preciso y coherente; además, ha sido corroborado por otros elementos de prueba, que confirman que tanto este como su hermano Pablo Bastardo Santana fueron heridos de balas por el imputado Daría de Aza Mena y este a su vez fue golpeado por personas del barrio donde residen los hermanos Santana; el Tribunal le atribuye credibilidad a este relato y lo retiene como prueba de que la parte imputada fue quien causó las heridas a la parte querellante o víctima en este proceso”. Con relación a las declaraciones de Rafael Bastardo Santana se estableció lo siguiente: “Que escuchado y valorado el medio de prueba testimonial, presentado por la parte acusadora, consistente en las declaraciones del señor Rafael Bastardo Santana, quien es víctima, testigo y querellante, el Tribunal le atribuye credibilidad pues tanto este testigo como su hermano Paulino Santana, han reconocido a Darío de Aza Mena (a quien llaman por el alias de El Chino) como la persona que luego de sostener una discusión con Rafael debido a que el imputado estaba pasando cerca de ellos en una motocicleta que conducía a una velocidad excesiva, se marchó y regresó a poco rato con un revólver con el cual les hizo tres disparos, dos de los cuales alcanzaron a las víctimas y testigos, causándoles heridas que fueron certificadas por el médico legista, en sendos certificados médicos que analizamos y valoramos en otros lugar de esta sentencia”. [Sic] Cabe destacar en ese orden de ideas que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los

declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos antes indicados, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. Carece de fundamento el alegato de la parte recurrente en razón de que sólo en los procesos de acción privada es que se agota la fase de conciliación, y el presente proceso se trata de un caso de acción pública, por lo que resulta improcedente dicho alegato. Con relación al Certificado Médico correspondiente a Pablo Bastardo Santana, se establece lo siguiente: Herida por proyectil de arma de fuego con entrada en abdomen a nivel de hipogastrio sin salida; 2- Paciente con sonda vesical. Conclusión: Paciente en tratamiento médico y en espera de evolución (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro del período de evolución establecido). Expedido en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en fecha de 31/12/2016 a las horas 2:19 p.m. Firmado: Médico Legista Actuante (Firma ilegible). Que el medio probatorio bajo estudio, constituye un informe pericial a luz de lo que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal al establecer sobre el Peritaje [...]; por lo que el informe médico analizado cumple en cuanto a la forma y al fondo las exigencias legales establecidas para su realización y también en cuanto a la forma de su incorporación al juicio. Con este Informe Médico se establece que en fecha 30 del mes de diciembre del año 2016, la víctima Pablo Bastardo Santana, al ser examinado por el médico legista presentaba: Herida por proyectil de arma de fuego con entrada en abdomen a nivel de hipogastrio sin salida; 2)- Paciente con sonda vesical. No se puede establecer a partir de este medio probatorio, las circunstancias en que ocurrieron los hechos contenidos en el acta de acusación y atribuidos a la parte imputada pero sí las lesiones de la víctima; del contenido de dicho Informe Médico Legal, se da por probado que efectivamente, Pablo Bastardo Santana, sufrió daños físicos, con lo que ha quedado establecido el elemento material de causa golpes y heridas voluntariamente, imputadas al señor Darío de Aza Mena. En el momento de expedición de este

certificado médico, la víctima no había sanado y por esa razón no estable- ce el tiempo de curación, sin embargo, a juzgar por el tipo de herida y el tratamiento que fue necesario aplicar, se deduce razonablemente, que tardó más de veinte días en curar. [Sic]. Que la crítica hecha a la prueba pericial consistente en los certificados médicos levantados al efecto se da por probado que las víctimas del proceso sufrieron lesiones físicas con lo que quedó establecido el elemento material de causar golpes y heridas, confirmando así lo relatado por los querellantes y víctimas. En la decisión recurrida no existe contradicción alguna debido que existe un acta de entrega voluntaria del revólver de fecha 31-12-2016 en la que el nombrado Manuel Rijo Bastardo hace entrega de la misma, estableciéndose con este medio de prueba que ciertamente el revólver se le cayó al imputado en el lugar en que hirió a los querellantes en momentos en el que intentaba huir y le fue impedido por la multitud tal y como lo expresaron los testigos, y la persona que se apoderó del revolver lo entregó a la policía. Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión en cuanto al revólver que se hace constar en el presente proceso en razón de que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que en la calificación jurídica provisional dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, incluye los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal que prevén y sancionan la tentativa de homicidio, y golpes y heridas voluntariamente inferidos; así como el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros. Materiales Similares. En el juicio de fondo, el Ministerio Público presentó acusación y concluyó al final sobre la base de esa misma calificación jurídica. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, en la especie no han quedado establecidos los ilícitos de golpes y heridas voluntariamente inferidos, y porte ilegal de arma de fuego. En lo que respecta al arma de fuego, ha quedado establecido que para cometer los hechos el imputado utilizó el revólver marca Smith & Wesson calibre 357, serie 8072677, color negro, el cual fue entregado esa misma noche a la Policía por el señor Manuel Rijo Bastardo, luego de levantarlo cuando se le cayó al imputado; pero el Ministerio Público no ha dicho qué destino dio a dicho revólver ni se hizo expedir una certificación del Ministerio de Interior y Policía, en que se hiciera constar si dicha arma estaba registrada o no a nombre del imputado y si este está autorizado al porte de esa arma. El Tribunal no puede dar como probado si la parte imputada estaba autorizada o no a portar el arma de fuego en cuestión, y en esas condiciones no puede retener su

responsabilidad penal en el crimen de porte ilegal de arma de fuego". [Sic]. En tal virtud: "Que en cuanto a las agresiones de que fueron víctimas los señores Pablo o Paulino Santana y Rafael Bastardo Santana, el comportamiento de la parte imputada fue el mismo; es decir, medió una discusión entre este y Rafael Bastardo Santana, el imputado se retiró y al poco rato regresó con un revólver y disparó contra ambos, causándoles las heridas que se describen en otra parte de esta sentencia. Y a juicio de este tribunal, no los remató a ambos, porque personas de la comunidad intervinieron, siendo esta la circunstancia extrema, extraña a la voluntad del imputado, que impidió la consumación del crimen de homicidio. Que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, expuso de manera motivada, la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso dando por establecido la tentativa de homicidio. El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la calificación ya sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para establecer la culpabilidad de acuerdo a las suficiencias de las pruebas aportadas y la aplicación de la pena.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Darío de Aza Mena fundamenta su único medio casacional, planteando que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de no ofrecer motivos suficientes al recurso de apelación por el interpuesto a propósito de los cuatro vicios denunciados, lo cual violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado Darío de Aza Mena en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, haciendo suyos los argumentos de primer grado. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, destacando la debida motivación de la decisión a la que arribó, quienes se refirieron de forma particular a la conclusión a la que llegaron los juzgadores de la jurisdicción de intermediación, precisando que el encartado Darío de Aza Mena, conducía una motocicleta a alta velocidad y así cruzó varias veces muy cerca de las víctimas, por lo que el señor Rafael le hizo parada y le llamó a la atención, produciéndose una discusión entre ellos, marchándose el justiciado en su motocicleta y al poco tiempo regresó, paró su motocicleta, sacó un revólver y de inmediato le hizo un disparo a Rafael Bastardo Santana, que alcanzó a herirlo; luego le hizo un disparo a Pablo o Paulino Santana, a quien también hirió; después hizo un tercer disparo que no alcanzó a ninguna persona. El imputado al emprender la huida fue alcanzado por moradores del lugar, quienes lograron tumbarlo de la motocicleta y ocasionarle múltiples golpes y heridas, lo que motivó su traslado al hospital Dr. Antonio Musa, donde fue atendido y apresado; además, los daños físicos ocasionados a las víctimas quedaron comprobados conforme certificado médico realizado en fecha 30 de diciembre de 2016.

4.4. Continuaron los jueces de la alzada precisando que en cuanto a las declaraciones de Rafael Bastardo Santana y Paulino Santana, víctimas, testigos y querellantes, sus relatos fueron acogidos de manera positiva por los jueces de la intermediación, estos reconocieron al justiciado Darío de Aza Mena, como la persona que luego de tener una discusión con Rafael Bastardo Santana, se marchó y luego regresó con un revolver con el cual les realizó tres (3) disparos, dos (2) de los cuales alcanzaron a las víctimas. A esto añadió la alzada que el valor o credibilidad otorgado a un testimonio, es una facultad de los jueces, lo cual se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, falta en la cual precisó que no incurrió el Tribunal *a quo*, por lo que su reclamo carecía de fundamento.

4.5. Ante el alegado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, que a decir del recurrente Darío de Aza Mena, el proceso deviene en nulo, ya que no fue agotada la fase de conciliación, aspecto sobre el cual la alzada procedió a puntualizar que el proceso en cuestión es de acción pública, y que solo en los casos de acción privada se requiere agotar la fase de conciliación. Sobre el particular es preciso establecer que, dentro de lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal, el ilícito penal juzgado -tentativa de homicidio- no se encuentra contemplado dentro de lo previsto en el enunciado artículo; por lo que ciertamente su reclamo carecía de fundamento, tal como se verifica de lo expuesto por la alzada.

4.6. El siguiente argumento izado por el recurrente Darío de Aza Mena ante la Corte *a qua*, fue referente a que los jueces del Tribunal *a quo* no debieron interpretar el certificado médico correspondiente a la víctima, Pedro Santana Bastardo, en base a deducciones o simples cálculos, estableciendo que tardó un periodo de 20 días en curar, ya que el documento no establece tiempo de curación, condenando al encartado sin la existencia de una situación comprobada.

4.7. Ha podido constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte de apelación, ante tal queja, procedieron a pronunciarse precisando haber constatado de la lectura de la sentencia dictada por los jueces de primer grado que el Informe Médico Legal demuestra que Pablo Bastardo Santana sufrió daños físicos, quedando con este establecido el elemento material, lo cual se corroboró con las declaraciones de los testigos a cargo.

4.8. A partir de lo antes expuesto, ha podido constatar esta alzada que no lleva razón el recurrente Darío de Aza Mena en su reclamo, toda vez que se aprecia de la lectura de los certificados médicos realizados a Pablo Bastardo Santana, en el momento de la expedición del cuestionado documento, la víctima no había sanado, y por esa razón no establece especificado el tiempo de curación; sin embargo, a juzgar por el tipo de herida y el tratamiento que fue necesario aplicar, se deduce razonablemente, que tardó más de veinte (20) días en curar. Por lo que el análisis realizado por primer grado en cuanto al tiempo de curación y acogido positivamente por los juzgadores de la Corte *a qua* resulta ser lógico y razonable.

4.9. Como última queja, arguyó el recurrente ante la corte de apelación que a este no le fue ocupada arma de fuego, que quien entregó el arma de fuego con que supuestamente el imputado Darío de Aza Mena realizó los disparos fue el señor Manuel Rijo Bastardo, doce (12) horas después del hecho, resultando esta persona ser familia de las víctimas; entrando en contradicción y quebrantando principios elementales del juicio, dando una errónea interpretación de los hechos así como una desnaturalización de las pruebas, ya que dicha certificación de entrega de arma fue presentada por el encartado con el norte de esclarecer los hechos. Sobre el particular, precisó la alzada que fue probado a través de las pruebas sometidas y valoradas en el juicio oral, público y contradictorio que el arma de fuego fue entregada a través de un acta de entrega voluntaria de fecha 31 de diciembre de 2016, lo cual armoniza con la narrativa del testigo Manuel Rijo Bastardo, quien expresó que al momento del justificado darse a la fuga se le cayó el arma, siendo esta entregada a la policía por la persona que se apoderó del revólver.

4.10. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y tras haber hecho suyas las fundamentaciones de los jueces de primer grado, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia. Que al respecto esta alzada debe sumar, que luego de verificar el expediente del caso, específicamente la aludida Acta de entrega voluntaria de revólver, de fecha 31 de diciembre de 2016, se advierte que en esta se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para su realización, además de que se corrobora con los medios de prueba testimoniales rendidos ante los jueces de la inmediación al efecto del hecho juzgado; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a la inquietud y agravios denunciados, por lo que, procede desestimar el argumento analizado.

4.11. Que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo

de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el porqué de su fallo.

4.12. Ya por último, debemos precisar respecto a la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que el señalamiento del recurrente de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su desestimación.

4.13. Del examen a la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con las atribuciones que les confiere la norma procesal, sin incurrir en las faltas denunciadas en el medio de casación objeto de análisis, en razón de que procedieron a ponderar la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas presentadas por la parte imputada, lo que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se hace constar, entre otras cosas, que a partir de lo declarado por los testigos víctimas Paulino Santana y Rafael Bastardo Santana, fue el imputado Darío de Aza Mena, quien le disparó, y que a consecuencia de dichos disparos resultaron heridos, lo cual se comprueba con los certificados médicos realizados a estos y que reposan como piezas de convicción en el expediente; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío de Aza Mena, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Darío de Aza Mena del pago de las costas penales.

Cuarto: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1360

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelardo Mosquea Rossel.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.
Recurridas:	Divina Guzmán Vicente y Andrea Mercado Ozoria.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelardo Mosquea Rossel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0039939-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, frente al colmado Martínez, sector Cruce El Caño, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00008, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación: a) interpuesto en fecha 12/10/2021, por la Lcda. Anallancy Sierra, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Divina Guzmán Vicente (madre del occiso) y Andrea Mercado Ozorio, en representación de sus hijas menores de edad de iniciales W.C.M. y W.C.M., a través de su abogado el Lcdo. Juan Fernández Paredes, ambos en contra de la sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-039 de fecha 23/06/2021 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada en el aspecto penal la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/10/2021, por el Lcdo. Fausto Alanny Then a favor del imputado Abelardo Mosquea Rossell en contra de la sentencia 136-04-2021-SSEN-039 de fecha 23/06/2021 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Anula parcialmente la sentencia en el aspecto civil y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio solo en este aspecto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para una nueva valoración de las pruebas. Integradado por jueces diferentes de los que conocieron la presente sentencia. **CUARTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal. [Sic.]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-039, de fecha 23 de junio de 2021, declaró culpable a Abelardo Mosquea Rossel (a) Cun, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de William Carlos Capellán Guzmán (a) Willy; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de diez (10)

años de reclusión mayor y rechazó la solicitud de renovación de medida de coerción. Además, fue acogida la constitución en actor civil, en favor de Divina Guzmán Vicente (madre), W. C. M. y W. C. M. (hijas), ambas representadas por su madre Andrea Mercado Ozoria, condenándolo al pago indemnizatorio de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), divididos en partes iguales en favor de la parte civil, y en cuanto a Yulissa Capellán Guzmán e Isaura Capellán Guzmán, fue rechazada por no haber probado los daños materiales sufridos.

1.3. Que el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes depositó un escrito de contestación a nombre y representación de Divina Guzmán Vicente y Andrea Mercado Ozoria, en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01360 de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 18 de octubre de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado-recurrente Abelardo Mosquea Rossel, la señora Divina Guzmán Vicente, querellante, los abogados de la parte recurrente y la recurrida, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación de Abelardo Mosquea Rossel, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, regular en la forma y justo en cuanto al fondo; y la sentencia recurrida contener falta de motivación, ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación por ser violatoria al debido proceso de ley, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica variando esta digna corte la calificación jurídica del expediente conforme a las pruebas vistas y*

valoradas por la Corte a qua, de homicidio voluntario artículo 295 del Código Penal por heridas que más tarde produjeron la muerte artículo 319 o 321, condenando al imputado a cumplir la pena dos años de prisión por ser la pena máxima que manda el texto legal violentado y ordenando un nuevo juicio al respecto.

1.5.2. El Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Divina Guzmán Vicente, Andrea Mercado Ozoria, Yulissa Capellán Guzmán e Isaura Capellán Guzmán, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones principales vertidas por la defensa técnica; en consecuencia, sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por Abelardo Mosquea Rossell, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, infundado y carente de base legal, conforme los motivos dispuestos en nuestro escrito de defensa; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por estar bien fundamentada en hecho y en derecho y que se condene a la parte recurrida, Abelardo Mosquea Rossell, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Abelardo Mosquea Rossell, imputado, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 15 de febrero de 2022, toda vez que carecen de fundamento los medios planteados en el presente recurso, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto a la variación jurídica del hecho, hizo una correcta apreciación del mismo y una adecuada subsunción al derecho en observancia al principio de legalidad y al debido proceso, asignando una pena dentro del rango previsto en el marco legal establecido para el ilícito penal que se le endilga al imputado, en proporcionalidad al daño irreversible causado a esta familia, sin que se verifique violación al debido proceso, así como tampoco ninguna norma de índole constitucional. Segundo: Que en cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración de este honorable tribunal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Abelardo Mosquea Rossel, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación.* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta y contradicción en la decisión que se recurre en casación.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Por no dar contestación a un pedimento hecho en el conocimiento del recurso de apelación, en lo referente a la variación de la calificación jurídica, dada en primer grado, al hecho ocurrido. En violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, le fue planteado en el conocimiento de recurso, la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario (art. 295 Código Penal), por herida que más tarde produjo la muerte (art. 319 y/o 321 Código Penal), y así, le fue probado, cuando en la página 13 de la sentencia recurrida en casación, la Corte dice, sito: Resulta evidente para la corte que estos testimonios el tribunal los valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica, puesto que se trata de testimonios de testigos que conocieron, directamente mediante sus sentidos, como ocurrió el hecho en el que perdió la vida Willy Carlos Capellán Guzmán (a) Willy, y sobre todo el testigo Wagner Roquet Ozoria, el cual contrario al señor Aníbal Antonio García Molina, si pudo ver el momento en que la víctima intentó agredir con un tubo que utilizaban para golpear los cerdos, trato de golpear al imputado y según manifestó, no lo logra porque el tubo estaba mojado y se le resbalo, y en ese momento es que el imputado le provoca la herida a la víctima que momentos más tarde les produjo la muerte, o sea, que si la corte dio por cierto la provocación de la víctima y que se trató de una herida que momento más tarde

produjo la muerte, lo textualmente transcrito, debió variar la calificación jurídica solicitada, y por el contrario, ni siquiera se refirió al pedimento, recayendo en consecuencia, en una falta de motivación a su sentencia. En consecuencia, la Suprema, al casar la sentencia por la falta descrita, restituyendo el derecho transgredido, ante los hechos vistos y narrados por la corte, podrá variar la calificación jurídica de homicidio voluntario (art. 295 Código Penal), por herida que más tarde produjo la muerte (art. 319 y/o 321 Código Penal), condenando al imputado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por ser la pena máxima que manda el texto legal violentado y/o, casar con envió, para que la nueva corte, ante los mismos hechos, responda el pedimento de variación de calificación jurídica del hecho, y la varié por la solicitada por ser la que legalmente corresponde.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Si bien la corte, actuó correctamente, rechazando los recursos de apelación de los acusadores y admitiendo el del imputado, más bien yerra, al querer mutus propio, sin nadie pedirlo, retrotraer a etapas anteriores el proceso en lo referente al aspecto civil, enviando solo esta parte de la sentencia, para que sea conocido nueva vez. La corte debió, anular totalmente la sentencia, ordenado un nuevo juicio en todos los aspectos de la misma, por lo que, en su defecto, corresponde a la Suprema tomar tal decisión, casando la sentencia recurrida y enviando el expediente, para que sea conocido nueva vez, penal y civilmente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Abelardo Mosquea Rossel, estableció lo siguiente:

Sin embargo, en relación con la queja que hace el recurrente de que el tribunal no tomó en cuenta que la víctima no murió por causa de la herida recibida, sino por una negligencia médica, puesto que murió nueve horas después y que además la víctima provocó al imputado e intentó agredirlo con un tubo y este tuvo que defenderse y que por tanto debió el tribunal de primer grado variar la calificación jurídica del hecho y condenar al imputado por violación al artículo 321 del Código Penal, que establece la excusa legal de la provocación. Para la corte resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, que de la glosa procesal y de las pruebas sometidas al contradictorio no existe registro que le permita a

esta corte verificar que el deceso del señor William Carlos Capellán Guzmán se debió a negligencia médica, sino que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Abelardo Mosquea Rossel, es de ahí que, el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer cómo ocurrió el hecho en el que perdió la vida William Carlos Capellán Guzmán, producto de la herida que le causa el imputado al momento de estos estar discutiendo. [...] En cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica de los hechos, invocada por el recurrente, al señalar que se dicte sentencia condenatoria pero por violación al artículo 321 combinado con el artículo 326 del Código Penal, o sea, que el imputado actuó bajo el impulso de la excusa legal de la provocación; que la corte revoque la sentencia y al dar decisión propia proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 321, y se condene, por excusa legal de la provocación. [...] Con relación a que se acoja la excusa legal de la provocación, el artículo 321 del Código Penal, establece: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Del estudio de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, no se evidencia que el imputado actuó bajo la atenuante de la excusa legal de la provocación, puesto que para que ésta quede caracterizada se necesita que haya concurrido cierta provocación por parte de la víctima, que haga necesario que la parte imputada tenga que defenderse, [...] Por lo tanto, no lleva razón el recurrente, puesto que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para acoger la excusa legal de la provocación, puesto que si bien es cierto que como establecieron algunos de los testigos acreditados y valorados por el tribunal de primer grado hubo una decisión, no menos cierto es que ambos se provocaron entre sí, ya que según los testimonios ambos se proliferaron palabras obscenas, por lo que no

se sabe de qué lado fue que vino la provocación, si del lado de la víctima o del lado del imputado. Por todo lo expuesto procede rechazar este primer motivo de impugnación y confirma la sentencia recurrida con el voto unánime de sus integrantes. En relación a la condena en daños y perjuicio en contra del imputado, el tribunal de primer grado luego de declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, deja establecido en el fundamento 26, que: “En virtud de lo anterior procede que la acción civil interpuesta por las señoras Divina Guzmán Vicente, Yulissa Capellán Guzmán, Isaura Capellán Guzmán y Andrea Mercado Ozona sea acogida y, en consecuencia, ordenar reparar el daño moral y material en cuanto a la señora Divina Guzmán Vicente y Andrea Mercado Ozoria en representación de sus hijas Wilanna y Wilianny y en cuanto a la señoras Yulissa Capellán Guzmán, Isaura Capellán Guzmán el daño moral, no así daño material por no haber demostrado este perjuicio ocasionado por el demandado, en atención a lo dispuesto en los artículos 118 y 345 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil, por lo que condena al señor Abelardo Mosquea Rossel (a) Cun al pago de una indemnización ascendente a la suma que se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señoras Divina Guzmán Vicente y Andrea Mercado Ozoria en representación de sus hijas Wilianna y Wilianny como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufrido por estas a consecuencia del hecho cometido por el imputado”. Para la corte resulta evidente que ante tales razonamiento lleva razón la parte recurrente puesto que en el acta de audiencia de fecha 21 de junio del año 2021, el tribunal de primer grado ante la solicitud que hace el abordaje de la parte querellante y constituidas en actor civil, el cual expuso solicitamos un pequeño receso a los fines de nosotros poder gestionar esas pruebas e incorporarlas al proceso, la representante del Ministerio Público no se opuso, en contraposición el abogado de la defensa solicitó el rechazo de dicho pedimento decidiendo el tribunal de primer grado como sigue: “se rechaza la solicitud realizada por la parte querellante, por ser improcedente.... sin embargo, en la sentencia objeto de impugnación el tribunal en las páginas 28, 29, 30 y 31 valora las pruebas ofertadas por la parte querellante para demostrar sus calidades, por tanto la corte se pregunta cuales pruebas fue las que valoró el tribunal si en la audiencia celebrada el 21 de junio del año 2021, rechazó un incidente donde la parte querellante le solicitó un receso para solicitar dicha pruebas sean

remitidas del juzgado de la instrucción y el tribunal rechazó el pedimento, por tanto no podía de oficio sin someterla al contradictoria hacer dicha valoración perjudica el derecho a la controversia y violentando el derecho de defensa del imputado, puesto que no lo puso en condición de poder defenderse de dichas pruebas, por lo que con el voto unánime de los jueces procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abelardo Mosquea Rossel la celebración parcial de un nuevo juicio sólo en lo relativo a la acción civil resarcitoria, para una nueva valoración de las pruebas, puesto que el aspecto penal ha sido confirmado al rechazar los recursos de apelación, tanto de la parte querellante como el que interpuso la representante del Ministerio Público, por lo que ha sido rechazada y confirmada la sentencia en el aspecto penal de cual manera el motivo primero del recurso de apelación de la parte imputada ha sido confirmado, en virtud a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Abelardo Mosquea Rossel, como primer medio recursivo, que la Corte *a qua* no dio contestación a su pedimento referente a la variación de la calificación jurídica, de homicidio voluntario (art. 295 Código Penal), por herida que más tarde produjo la muerte (art. 319 y/o 321 Código Penal), violentando así lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Del análisis de esta queja referente a la variación de la calificación de homicidio voluntario por el tipo penal de herida que más tarde produjo la muerte (artículo 319 Código Penal), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, el recurrente Adalberto Mosquea Rossel fundamentó este reclamo en su escrito recursivo de apelación, estableciendo que “el tribunal no tomó en consideración que la víctima no murió por causa de herida recibida, sino por negligencia médica”, y contrario a lo sostenido por este, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron su cuestionamiento, determinando que en los legajos del expediente no fue depositado documento alguno que sustentara que el deceso de William Carlos Capellán Guzmán (a) Willy, se debiera a negligencia médica, sino más bien que la incriminación que reposa sobre el justiciado Abelardo Mosquea Rossel fue el resultado de la valoración probatoria testimonial y

documental que proveyó la certeza de responsabilidad penal que produjo en su contra una condena bajo los tipos penales de los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.3. En este mismo medio, arguye el recurrente Abelardo Mosquea Rossel, que la Corte *a qua* no dio contestación a su pedimento sobre variación de la calificación dada la existencia de excusa legal de la provocación (artículo 321 del Código Penal). Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar el cuestionamiento enunciado por el imputado Abelardo Mosquea Rossel en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, destacando la debida motivación de la decisión a la que arribó, quienes se refirieron de forma particular a las declaraciones de los señores Aníbal Antonio García Molina, Wagner Roque Osorio Solís, Calixto José Canario, testimonios que estimaron creíbles y coherentes, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, puntualizando que se trata de personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que con dichas declaraciones quedó de manifiesto que existió una discusión entre el imputado y la víctima William Carlos Capellán (a) Willy (ociso), que estos se provocaron entre sí, ya que se profirieron palabras obscenas, por lo que no se sabe de qué lado fue que vino la provocación, si por parte de la víctima o del encartado, por lo que no se caracteriza la figura de la excusa legal de la provocación señalada por la defensa.

4.4. La jurisprudencia, de manera reiterada, ha establecido que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadas de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley.

4.5. Además, para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.-Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas

o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.-Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente; elementos estos que no se conjugan en el fáctico comprobado por la jurisdicción de inmediatez por las pruebas testimoniales sometidas y valoradas al efecto, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.6. De acuerdo a las consideraciones expuestas por los jueces de la corte de apelación, el Tribunal *a quo* no se limitó a establecer que no hubo una provocación, sino que expresó el porqué de su inexistencia, ya que lo señalado por el imputado-recurrente Abelardo Mosquea Rossel como provocación, no adquirió la magnitud para ser definida como tal, de conformidad con las especificaciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, tal como quedó fijado en el numeral 23 página 22 de la sentencia recurrida, transcrito textualmente en el apartado 3.1 de la presente decisión; ya que si bien es cierto algunos testigos establecieron que hubo una discusión entre estos, no menos cierto es, que ellos se provocaron entre sí, ya que ambos se dijeron palabras obscenas, sin establecerse de que parte fue que vino la provocación.

4.7. En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la calificación jurídica del caso que nos ocupa, la cual evidencia un apego a los hechos y la norma aplicable, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procedió a rechazar la queja presentada.

4.8. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua* además de

mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, procede desestimar el primer medio casacional que nos ocupa.

4.9. En el segundo y último medio de casación formulado por el imputado Abelardo Mosquea Rossel alega, que si bien la corte, actuó correctamente, rechazando los recursos de apelación de los acusadores y admitiendo el del imputado, yerra, al querer *motus proprio*, sin nadie pedirlo, retrotraer a etapas anteriores el proceso, en lo referente al aspecto civil, enviando solo esta parte de la sentencia para que sea conocida nueva vez.

4.10. Del análisis a la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió a fallar en la parte dispositiva de su sentencia, en el siguiente tenor: *“Tercero: Anula parcialmente la sentencia en el aspecto civil y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio solo en este aspecto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Para una nueva valoración de las pruebas. Integrado por jueces diferentes de los que conocieron la presente sentencia”*, esto a consecuencia de que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-039, de fecha 23 de junio de 2021, acogió la constitución en actor civil, en favor de Divina Guzmán Vicente (madre), W. C. M. y W. C. M. (hija) ambas representada por su madre Andrea Mercado Ozoria, condenando al imputado Abelardo Mosquea Rossel al pago indemnizatorio de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), divididos en partes iguales en favor de la parte civil.

4.11. En consecuencia, el aspecto civil del presente proceso se mantiene aún en estado de ser juzgado, dado el envío por ante el Tribunal de primer grado para los fines de su valoración, por lo que, no siendo este un aspecto juzgado de manera definitiva, no puede ser ponderado, ya que, tras su conocimiento, tendrá la parte perjudicada la potestad de recurrirla por ante la jurisdicción que corresponda.

4.12. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por la parte recurrente Abelardo Mosquea Rossel, en lo que tiene que ver con el

aspecto penal de la sentencia impugnada en casación, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Abelardo Mosquea Rossel, al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

4.14 El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelardo Mosquea Rossel, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Abelardo Mosquea Rossel al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Ordena la devolución del proceso por ante el Tribunal de origen para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1362

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Pierre.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Cuevas.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Nacional, casa s/n, Punta Rusia, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado JHONNY PIERRE, a través del LCDO. BRAULIO RONDON, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SS-SEN-00090, de fecha primero (01) del mes

*de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Queda confirmada la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00090, de fecha 1 de septiembre de 2021, declaró culpable al imputado Jhonny Pierre, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Franklin Josef, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión. Fue rechazada la solicitud presentada por la defensa técnica del imputado de que se acojan las circunstancias establecidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación, por no haberse aportado pruebas que lo sustenten.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01262, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el 4 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos, la cual fue suspendida a fin de que el recurrente sea asistido por un intérprete judicial del idioma creole, fijando audiencia para el 8 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, defensor público, actuando en representación de Jhonny Pierre, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación; y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria en favor de Jhonny Pierre y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos. Mas subsidiariamente, se ordene la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Pierre en contra de la sentencia número 627-2022-SEEN-00127 del 19 de mayo 2022, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que la corte al tomar su decisión lo hizo apegada al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, apreciando de manera correcta las motivaciones que tuvo el tribunal *a quo* en la determinación de los hechos y en la aplicación correcta de la norma jurídica y como consecuencia de estas valoraciones ratificó la condena de 10 años que le fue impuesta al imputado”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jhonny Pierre propone como motivos de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11 CPP;* **Segundo motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11 CPP.*

2.2. En sustento del primer motivo casacional, el recurrente plantea, en síntesis, que:

Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierten en nulas y

consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorarlas.

2.3. En el desarrollo del segundo motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado juntamente con la Corte a qua no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal de 10 años. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurren los hechos y más cuando este se encuentra en estado de libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

Que respecto del único motivo planteado por el recurrente Jhonny Pierre, en lo que respecta a los medios de pruebas testimoniales depositados por la parte acusadora, esta alzada advierte que con los mismos se comprueba la comisión del hecho por parte del imputado Jhonny Pierre. Con el testimonio del señor Radhamés Figueroa Cabrera, se comprueba que el imputado Jhonny Pierre, era empleado de su finca donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso Franklin Josef, quien también era empleado de la señor Radhamés Figueroa, el cual al no ver que su empleado aparecía, puso una denuncia a la Marina el 24 de julio, y que luego de tres días fue a echarle comida a un perro que él tenía, en ese momento le salió un mal olor de una rumba de palos y tierras que el imputado le había puesto arriba con madera; por lo que, que cuando salió de ahí, se fue directo hacia la Marina, los cuales investigaron y le dijeron que la víctima

había sido asesinada y enterrada ahí; en ese sentido, entendemos que el referido testigo es coherente y preciso en sus declaraciones, las cuales resultan creíbles y por demás, corroboran con los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora. En ese mismo orden, en cuanto al testimonio del Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco, quien es fiscalizador del municipio del Mamey, éste participó en el levantamiento del cadáver hallado en la finca del señor Radhamés Figueroa Cabrera, en conjunto con el médico legista y la policía de homicidios; cuyo testigo especificó, que se trasladó a una finca, en la carretera que conduce a Estero Hondo en la playa la Ensenada a mano izquierda, donde en frente hay una enramada en donde vive la persona que atiende el ganado, que era en su momento el imputado y el hoy occiso, y que encontraron el cadáver en la parte de atrás debajo de una mata de Cambrón. Sobre el referido testimonio, esta Corte entiende, el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor, porque el mismo resulta coherente, preciso, y creíble, corroborando el referido testimonio con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora. En cuanto a las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tales como: el Acta de Levantamiento de Cadáver, la Nota Informativa, el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, el Informe de Autopsia Judicial, con las mismas, se demuestra la comisión de los hechos por parte del imputado Jhonny Pierre; que por demás se tratan de medios de pruebas válidos, que fueron instrumentados conforme a la normativa procesal penal y por profesionales expertos y especialistas en el área; pruebas documentales que acreditan la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuyo caso, esta alzada constata que el tribunal a-quo actuó correctamente al otorgarle valor de prueba a los referidos medios de pruebas testimoniales, en virtud de que acreditan los hechos cometidos por el imputado Jhonny Pierre. De las consideraciones antes expuestas, se advierte que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y por demás, explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. [...] Que es preciso establecer, que la pena impuesta por el tribunal a-quo al encartado, está comprendida dentro de la escala de la pena establecida por la normativa penal, sobre el tipo penal de homicidio voluntario, prevista en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con pena de tres (03) a

veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, esta alzada advierte que, la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el a-quo, es la más justa y proporcional con relación al hecho cometido por el imputado Jhonny Pierre, hecho que es considerado grave y que causa revuelo y consternación a la sociedad; por lo que, procede desestimar el medio invocado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el título del primer medio casacional el recurrente invoca como vicio, inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución y 11 Código Procesal Penal. En ese sentido, es importante señalar que la norma constitucional referida sobre la tutela judicial efectiva dispone en su numeral 4 el derecho de toda persona: “a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Mientras que, el artículo de la norma procesal citada establece: “Igualdad ante la ley. Todas las personas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias”.

4.2. Que, tal y como se verifica de los argumentos invocados en el medio antes citado, el recurrente no concretiza su queja en la inobservancia a las señaladas disposiciones constitucional y procesal, sino que la fundamenta en que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que a su juicio, las convierten en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenarlo; señala el imputado, que esto fue cuestionado ante la Corte *a qua* con el objetivo de que sea examinada la licitud de las pruebas, sin embargo, esta solo se limita a establecer que son correctas, donde a entender del impugnante, el tribunal de primer grado yerra al valorarlas.

4.3. En cuanto a la queja que de manera concreta arguye el recurrente, el análisis al recurso de apelación y la sentencia recurrida permite comprobar, que en relación al tema de las pruebas, no fue invocado en los mismos términos en los que ahora es planteado en la presente acción recursiva, ya que ante la Corte *a qua* el recurrente alegó que el tribunal

de juicio dictó sentencia condenatoria en su contra, en base a pruebas referenciales y certificantes; de lo cual se advierte que el argumento ahora esbozado en grado de casación, referente a que las pruebas aportadas al juicio transgreden las reglas procesales para su instrumentación, y que por tanto, deben ser declaradas nulas, constituye un aspecto nuevo, máxime que tampoco indica las razones para fundamentar dicho reclamo.

4.4. Este Tribunal de Casación verificó que los jueces de segundo grado, en respuesta al tema de la valoración probatoria que de manera específica invocó el actual recurrente, no se limitaron a señalar que las pruebas fueron valoradas de manera correcta como erróneamente este arguye, sino que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dichos juzgadores establecieron que con los testimonios aportadas por la acusación se comprobó la comisión del hecho por parte del hoy recurrente Jhonny Pierre. Que con el testimonio del señor Radhamés Figueroa Cabrera se probó que el imputado Jhonny Pierre era empleado de su finca, donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso Franklin Josef, quien también era empleado del señor Radhamés Figueroa, el cual, al ver que no aparecía, puso una denuncia y que luego de tres días fue a echarle comida a un perro que él tenía, en ese momento le salió un mal olor de un grupo de palos y tierra que el imputado le había puesto arriba con madera; por lo que, cuando salió de ahí, se fue directo hacia la autoridad competente, la cual investigó y le dijo que la víctima había sido asesinada y enterrada ahí; en ese sentido, los jueces de la alzada entendieron, que el referido testigo fue coherente y preciso en sus declaraciones, las cuales resultan creíbles y por demás, se corroboran con los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora.

4.5. En ese mismo tenor, los jueces de segundo grado puntualizaron en cuanto al testimonio del Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco (fiscalizador del municipio del Mamey), que este participó en el levantamiento del cadáver hallado en la finca del señor Radhamés Figueroa Cabrera, junto con el médico legista y la policía de homicidios; quien especificó que se trasladó a una finca en la carretera que conduce a Estero Hondo, en la playa La Ensenada a mano izquierda, donde en frente hay una enramada donde vive la persona que atiende el ganado, que eran en su momento el imputado y el hoy occiso, y que encontraron el cadáver en la parte de atrás debajo de una mata de Cambrón. Sobre este testimonio, la Corte entendió que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor, al

resultar coherente, preciso, y creíble, corroborado con los demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público.

4.6. Lo anterior le permitió concluir a los jueces de segundo grado, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgar valor a las pruebas aportadas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y, por demás, explicó las razones por las cuales se les dio determinado valor a cada una de ellas, con base a la apreciación conjunta y armónica.

4.7. Que, en el caso de los testigos antes mencionados, les fue dado valor porque fueron coherentes, precisos, y creíbles, corroborando los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora; considerando asimismo la alzada, que estos son válidos, al ser instrumentados conforme a la normativa procesal penal y por profesionales expertos y especialistas en el área, con los cuales se probó que el imputado Jhonny Pierre, luego de una discusión con el hoy occiso, Franklin Josef, por el hecho de estos no encontrarse de acuerdo con la compra y el consumo de marihuana, tomó un palo dándole dos golpes contusos a la víctima, el primer palo en el cuello y el segundo en la cabeza, que al percatarse que le había dado muerte, el acusado lo llevó hasta un hoyo de no mucha profundidad, donde el perro de la finca acostumbraba dormir, y cubrió el cuerpo de la víctima con tierra y palos.

4.8. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el primer medio de casación examinado, al no haberse verificado la alegada violación al texto constitucional y procesal señalado en el título de este.

4.9. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente también plantea la misma inobservancia a la norma constitucional y procesal que en el primer medio, lo cual sustenta en que el tribunal de primer grado, juntamente con la Corte *a qua*, no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no ponderar de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponerle 10 años de reclusión; reclamo que tampoco guarda relación con la inobservancia a las normas referidas en el título del citado medio.

4.10. Lo primero que debemos precisar en relación con el alegato planteado, es que no es atribución de la Corte de Apelación ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, al ser de la

competencia del tribunal de juicio; lo segundo en enfatizar, es que el recurrente no le cuestionó de la misma manera a la alzada, dicho reclamo.

4.11. Lo anterior se constata tras el examen del recurso de apelación y de la decisión impugnada, lo cual revela que el recurrente solo se limitó a transcribir las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los artículos 321 y 326 del Código Penal, para luego señalar que la inobservancia de la aplicación por parte del tribunal de juicio de estas disposiciones, *hizo que impusiera lo sentencia condenatoria de 5 años, sin suspenderla al no observar lo contenido en la norma procesal.* [Sic].

4.12. Que, para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja citada en el considerando que antecede, dio por establecido que la sanción de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio al encartado, está comprendida dentro de la escala de la pena establecida por la normativa penal sobre el tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, la alzada advirtió que la misma es la más justa y proporcional con relación al hecho cometido.

4.13. Además de lo establecido por los jueces de segundo grado, este Tribunal de Casación verificó que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no inobservó las disposiciones del citado artículo 339, pues tomó en cuenta los siguientes criterios: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos; b) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; c) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción; d) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado; tomando en consideración además, la participación de la víctima en el presente proceso, ya que, conforme manifestó el imputado en sus declaraciones dadas con todas las garantías constitucionales, indicó que la misma lo hostigaba constantemente y que se originó una discusión entre ambos por el hecho de que este quería que él consumiera drogas, y que por esto él le dio muerte. (Ver numeral 24, págs. 24 y 25 de la sentencia apelada).

4.14. En relación al tema que se analiza, es preciso señalar, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como acontece en el presente caso.

4.15. Así las cosas, quedó evidenciado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en sus respectivas sentencias los motivos de la aplicación de la sanción al imputado y actual recurrente, la cual fue determinada luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, tomando en cuenta el fin perseguido para misma y aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el ya mencionado artículo 339, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

4.16. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, no verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales inferiores hayan inobservado las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal planteado en el título de sus dos medios de casación, al haber comprobado que su proceso fue instrumentado conforme a las garantías establecidas en el citado artículo 69. De manera específica, tuvo derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; así como también le fue preservado el principio de igualdad ante la ley.

4.17. Al margen de los dos medios de casación planteados, el recurrente a través de su defensa técnica solicita ante esta alzada, que le sea suspendida de manera total la pena impuesta. En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.18. De este texto se advierte, que en el presente caso no se dan las condiciones para la aplicación de la citada figura jurídica en favor del imputado, ya que al ser condenado a la pena de diez años de reclusión, no cumple con la condición pautada en el numeral 1 del mencionado artículo 341; lo que trae como consecuencia su rechazo, y con ello, el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jhonny Pierre, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00127,

dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1363

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Ortiz Arias.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Ana Rita García.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Ortiz Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Brisa del Río, sector Los Molinas, municipio y provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Nelson Ortiz Arias (a) Nene, contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00166 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00166 de fecha 25 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Nelson Ortiz Arias, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión, más una multa de cuatro (4) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01473, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Nelson Ortiz Arias y su defensa técnica, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Ana Rita García, defensores públicos, actuando en representación de Nelson Ortiz Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en nuestro medio y bajo la comprobación de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal proceda a disminuir la pena de 15 años a 10, tomando en cuenta la actitud de mi representado durante el proceso y las circunstancias de cómo se cometió el hecho. Segundo: Que las costas sean exentas por ser asistido por abogados de la defensa pública”.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Nelson Ortiz Arias, contra la sentencia penal número 0294-2021-SPEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre de 2021, toda vez que en su fallo, la Corte examinó adecuadamente la decisión de primera instancia sobre los hechos, la valoración de los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción en correspondencia: 1) a la magnitud del daño causado; 2) en el marco de la escala legal establecida; 3) cumpliendo con los criterios procesales para su determinación; y 4) verificando el respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que pueda llamar la atención del tribunal de casación”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Ortiz Arias plantea como medio de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica contenida en los arts. 40.16 y 74. 2 y 4, de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

De la respuesta dada por la Corte a qua se puede observar que ha tomado la decisión de manera arbitraria y realiza una inobservancia de una norma jurídica en lo referente a la aplicación de los artículos citados en el presente medio. Se observa que el tribunal establece que se cumplió con la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establece porqué el tribunal observó el cumplimiento de dicho artículo, que el cuestionamiento que se le realizó al tribunal de alzada fue la inobservancia del cumplimiento de dicha norma, limitándose a establecer que el tribunal de primer grado motivó, cuando lo correcto es establecer porqué entiende la corte que se cumplieron con los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que lo correcto es que la corte analice la aplicación del artículo 339 y si se inobservó o no, por lo que la corte inobserva los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al reclamo planteado por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

A juicio de esta Corte, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que fueron tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena,

la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Nelson Ortiz Arias, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario, en tal virtud, la sanción impuesta de 15 años de reclusión mayor, se encuentra dentro de la escala legal establecida, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que la misma cumple con el voto de la ley [...] En tal virtud, esta Corte procede a contestar lo concerniente a lo relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por medio del cual, el tribunal a quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, estableciendo con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Nelson Ortiz Arias, por lo que procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley, al ser declarado culpable y condenarlo en consecuencia de las pruebas ponderadas a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, la cual se encuentra acorde con la sanción prevista por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales castigan el homicidio voluntario con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al imponer la sanción de 15 años, el tribunal a quo, de esta manera ha cumplido con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que la sentencia recurrida cumple con el voto de la ley, es decir, que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a la víctima, la cual perdió la vida, sino también a la sociedad. Sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, pues establece que es criterio de los juzgadores su aplicación, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia arbitraria, al inobservar los artículos

40.16, 74.2 y 4 de la Constitución dominicana y el 339 del Código Procesal Penal; afirma, que dicha alzada no establece porqué el tribunal de juicio observó el cumplimiento del citado artículo 339, que el cuestionamiento que se le realizó fue la inobservancia del cumplimiento de dicha norma.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida revela lo infundado del reclamo invocado por el recurrente, ya que los jueces de la Corte *a qua* establecieron que el tribunal de primer grado actuó conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, señalando las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, con una consistente y sostenible motivación acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; considerando dicho tribunal, que la pena de quince años impuesta resulta justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este, y que al momento de finalizar la misma, estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

4.3. Verificando asimismo este Tribunal de Casación, que los jueces de primer grado, además de tomar en cuenta las disposiciones del artículo antes referido, también ponderaron el artículo 40.16 de nuestra Constitución, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado.

4.4. A lo anterior agregaron los jueces de la alzada, que el imputado y actual recurrente Nelson Ortiz Arias, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario; que en tal razón, dichos juzgadores entendieron que la sanción impuesta de quince años de reclusión mayor se encuentra dentro de la escala legal establecida, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

4.5. Es preciso recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal de juicio que corresponde, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al caso.

4.6. Que, tal y como se ha advertido, la sentencia ahora recurrida no resulta arbitraria como erróneamente alega el recurrente, ya que la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucional y legal enunciadas; asumiendo como suyos, conforme a su facultad de apreciación, los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta su actuación en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de condena; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al control casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales retenidos.

4.7. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este. En ese sentido, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Lo precedentemente expuesto revela que los tribunales inferiores no incurrieron en la violación a las normas legales aducidas por el recurrente en el título de su único medio casacional, lo que trae como consecuencia que sea desestimado.

4.9. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que le sea reducida la pena impuesta de quince (15) a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta la actitud de su representado durante el proceso y las circunstancias de cómo se realizó el hecho.

4.10. En relación con el petitorio de la defensa técnica del imputado, es preciso resaltar, que tal y como hemos indicado en párrafos anteriores, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que, como hemos visto, no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.11. En el sentido de lo anterior, es preciso establecer que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados como hechos ciertos, el imputado persiguió agresivamente -portando un cuchillo- a la víctima y lo atacó, infiriéndole dos heridas cortopunzantes, denotando su conducta un *animus necandi* y el deseo de matar de forma voluntaria al hoy occiso José Alberto Encarnación; de ahí que, no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducir la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud del hecho cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyos ilícitos se tratan, como se ha visto, de homicidio voluntario y uso de arma blanca, no siendo suficiente el que se haya arrepentido de la comisión de estos; por tales motivos, procede rechazar la solicitud de la defensa de que sea reducida la pena impuesta al actual recurrente.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Ortiz Arias, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1364

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Enmanuel Rosario Ramírez y Laura Cecilia Gutiérrez Candelario.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Francisco del Villar Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0101974-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad, casa núm. 178, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm.

809-499-2851, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Profesor Juan Bosch, núm. 53, Plaza Libertad, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Francisco del Villar Polanco y la Compañía, la Monumental de Seguros, C. por A., a través del licenciado Andrés Emperador Pérez de León en contra de la sentencia número 0423-2020-SSEN-00008, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del código procesal penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2020-SSEN-00008, de fecha 16 de diciembre 2020, declaró culpable al imputado Joel Francisco del Villar Polanco de violación a los artículos 220, 224, 235 numeral 2, 236 numerales 1 y 3, 287, 302, 303 numerales 3 y 4, 304, 306, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los ciudadanos Enmanuel Rosario Ramírez y Laura Cecilia Gutiérrez Candelario, lesionados; en consecuencia le condenó a 3 meses de prisión, al pago de una multa de 5 salarios mínimos y de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la señora Laura Cecilia Gutiérrez Candelario y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Enmanuel Rosario Ramírez. Condenó al imputado Joel Francisco

del Villar Polanco, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01439 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 9 de febrero de 2022, fue depositado el memorial de defensa respecto al indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando en representación de los recurridos, los señores Enmanuel Rosario Ramírez y Laura Cecilia Gutiérrez Candelario, por ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.5. Que a la audiencia más arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Por haber sido declarado con lugar el presente recurso se proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2021-SSEN-00219 de fecha 3 de noviembre de 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Joel Francisco del Villar Polanco por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que prueba testimonial de la acusación careció de crédito por total ilogicidad, única para probar la falta cometida por el imputado y ser el motociclista que condujo de manera temeraria y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado, tal lo declaró el testigo propuesto por la acusación. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: Que, de manera subsidiaria, si esta honorable sala considera de lugar ordene el envío a la Corte para conocer nueva vez los méritos del recurso. Quinto: De manera más subsidiaria, si considera de lugar una nueva valoración de las pruebas,*

ordenar un nuevo juicio ante el tribunal que dictó la sentencia de fondo. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de quien os dirige la palabra.

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., contra la ya referida decisión, pues el tribunal a quo ha sido coherente con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes, por lo que no ha incurrido en el yerro denunciado en la acción impugnatoria examinada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Joel Francisco del Villar Polanco, imputado y civilmente demandado, así como La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio. Sentencia contraria con sentencia de*

la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación a las normas legales y jurisprudencia constantes por falta de estatuir.

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes Joel Francisco del Villar Polanco, imputado y civilmente demandado, así como La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no dio motivos para apoyar su decisión, contrario a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no dice en qué consistió la falta del imputado, soslayando el artículo 333 del Código Procesal Penal, no da respuesta a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que el juez de juicio otorgó valor probatorio al testimonio de una persona interesada “como lo es el novio de la agraviada y su amigo, actores civiles”, que depuso en el plenario de manera ilógica, además de ser el único testigo de la acusación. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez sobre el testimonio, incurrió en el mismo error, entra en contradicción y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando las declaraciones del testigo son ilógicas y fuera de la física. No se refirió a la conducta de la víctima, para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas y para otorgar la indemnización. La corte no estatuyó sobre la ilegalidad de los intereses sobre el monto indemnizatorio, el interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima es violatorio a la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero que aniquiló el interés legal. La sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima no dice el grado de participación de cada conductor, para deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. La sentencia recurrida no contiene elementos de pruebas suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, fue condenado sin prueba, violentó el artículo 14 del Código Procesal Penal. Al no valorar la corte las partes envueltas en el proceso para determinar la participación de cada una, violentó los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, así como al artículo 333.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Joel Francisco del Villar Polanco, imputado y civilmente demandado,

así como La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante produjo un extenso argumento compilado bajo un solo fundamento, en esencia de lo que se trata es de una crítica generalizada a la decisión impugnada a la que atribuye el vicio de la contradicción y la ilogicidad en sus motivaciones y la mala ponderación de los medios de pruebas ventilados en el plenario. En torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente el primer grado incurrió en ilogicidad manifiesta en su decisión al producir motivaciones genéricas, fórmulas prefabricadas que no constituyen una real labor de justificación; empero, la alzada ha verificado en sentido contrario a lo argüido que la jurisdicción de origen propone fundamentos lógicos, entendibles, elaborados para el caso in concreto que permiten entender las razones que justifican su fallo. Justifica sus argumentos en el hecho de que el órgano de origen no es preciso ni claro en torno a la valoración que otorga a las declaraciones de las partes ni especifica la manera cómo ocurrieron los hechos, prestando atención a testimonios que califica de inverosímiles, contradictorios y distantes de lo ocurrido; sin embargo, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la primera instancia así como la relación establecida por el a quo entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por otra parte, contrario a lo expuesto por estos sujetos procesales, esta Corte estima que la jurisdicción de origen sí produjo respuesta adecuada en su decisión, dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso. En otro sentido, los recurrentes critican el hecho de que la sentencia atacada valoró erradamente los testimonios ofrecidos por las personas que comparecieron ante el plenario; pero, a juicio de la Corte, lo

que hizo el tribunal de la primera instancia fue acogerse a la prerrogativa que le acuerda la norma de someter al tamiz de la sana crítica, de manera conjunta y armónica, todas las pruebas que le fueron develadas en el juicio, sin apartarse de la normativa que regula esta actividad, por lo que no resulta reprochable el tratamiento dado a los medios probatorios que las partes le presentaron a su consideración. Por otro lado, se aduce que el órgano a quo vulneró la norma en cuanto a la mala aplicación de la Ley núm. 63-17, pero ocurre el primer grado limitó su actuación a la verificación de la causa generadora del accidente a la luz de la imputación retenida en virtud del auto de apertura a juicio y soportada por las pruebas que desfilaron en el plenario y es en este aspecto que la juez a quo ha determinado la responsabilidad penal del procesado, por lo que no ha incurrido en el yerro denunciado en la acción impugnativa examinada. Rechazando estos aspectos propuestos por improcedentes como el único medio planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el recurso de apelación examinado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por los recurrentes Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., así como de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* inician su labor de análisis, haciendo referencia al cuestionamiento de que fue objeto la motivación de la sentencia condenatoria, destacando que la misma contiene fundamentos lógicos y atendibles, relacionados al caso en cuestión, además de establecer una detallada relación de motivos de los que se deriva la subsunción de los hechos que por ante el referido tribunal fueron establecidos como ciertos, así como la responsabilidad penal del recurrente en el accidente en cuestión, consistente en que mientras conducía su vehículo tipo automóvil, de manera torpe, atolondrada, descuidada, temeraria y sin ningún tipo de precaución, en dirección Este-Oeste, en el carril de la derecha, inicia la marcha, trata de hacer un giro en U, de derecha a izquierda, y es cuando le cierra el paso al conductor de la motocicleta, señor Enmanuel

Rosario Ramírez, quien transitaba en la misma dirección junto a la señora Laura Cecilia Gutiérrez Candelario y los impacta con la parte delantera izquierda, cayendo al pavimento y resultando lesionados, y así se hace constar en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que le sirvió de insumo a la Corte *a qua* para decidir como se describe.

4.2. En ese mismo orden, la alzada en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, comprobó que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el juez del referido tribunal valoró de forma adecuada las pruebas sometidas para su escrutinio, en particular la testimonial, que en el caso se trata de las declaraciones del testigo a cargo, señor Juan Carlos Peña Ferreira, quienes procedieron a respaldar su valoración al verificar que el mismo fue aquilatado en observancia de la sana crítica, de manera conjunta y armónica, con el resto de las evidencias aportadas, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, labor de valoración con la que estuvo conteste el tribunal de alzada.

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testimonio en cuestión cumple con las características suficientes para su validación; por lo que, resulta infundado el argumento sostenido por los recurrentes con el propósito de desmeritar el relato del señor Juan Carlos Peña Ferreira, cuando afirman que es un testigo interesado por ser el novio de la joven que resultó lesionada, que sus declaraciones fueron ilógicas y que es el único testigo aportado por el órgano acusador, al comprobarse que el mismo fue aquilatado en su verdadero sentido y alcance.

4.4. De igual forma, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio

y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. A juicio de esta alzada, lo antes referido fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, conforme fue comprobado por la Corte *a qua* como resultado del análisis crítico realizado a la labor de valoración llevada a cabo por el juez del tribunal de juicio a las evidencias presentadas, estableciendo qué se pudo probar en función de ellas, para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, además de corroborarse entre sí, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción; ponderación que dio lugar a establecer, sin lugar a dudas, que la causa generadora del accidente se corresponde con la imputación formulada por el acusador público, en la que se le atribuye al imputado el haber conducido de forma temeraria y descuidada el vehículo en el que se transportaba, sustentada en las pruebas presentadas, en virtud de las cuales quedó comprobada la responsabilidad penal exclusiva del imputado en la ocurrencia del siniestro; motivos por los cuales procede desestimar los aspectos hasta el momento examinados.

4.6. No obstante haber verificado la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los aspectos analizados, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, y que fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta sede casacional ha comprobado que existen otros alegatos que no fueron examinados por el referido tribunal, en tal sentido, los recurrentes llevan razón cuando arguyen que no se ponderó la conducta de la víctima, justificado en que la sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, no dice el grado de participación de cada conductor, para deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. De igual forma, verificamos que la corte no estatuyó respecto a la ilegalidad de los intereses judiciales sobre el monto indemnizatorio, el que, a juicio del impugnante, es violatorio a

la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, que aniquiló el interés legal. Respecto a lo comprobado, esta alzada estima de lugar realizar el análisis de los reclamos descritos y, en consecuencia, suplir la motivación correspondiente.

4.7. Del examen a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que en razón de la labor de valoración llevada a cabo por el juez del referido tribunal, le fue posible establecer las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, conforme fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público y sustentada en los elementos de prueba aportados, y pudo determinar que la causa generadora del mismo lo fue la conducción imprudente, atolondrada y descuidada del imputado, dejando establecido de forma implícita que no existe evidencia de que la conducta de la víctima haya incidido en la ocurrencia del mismo, sino más bien, quedó establecido de acuerdo a los hechos probados, que hacía uso correcto de la vía, de manera que al no retenérsele falta alguna, al momento de ponderar la sanción indemnizatoria correspondía, como bien lo realizó el tribunal juicio, verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, derivada de la falta probada en la que incurrió el imputado Joel Francisco del Villar Polanco con su accionar, procediendo, conforme a la facultad de que gozan los jueces del tribunal de juicio, a fijar el monto indemnizatorio que hizo constar en la sentencia condenatoria, el que esta sede casacional considera justo y proporcional al daño causado; en tal sentido, al no verificarse el reclamo invocado, procede que el mismo sea desestimado.

4.8. En relación con el argumento donde los recurrentes invocan la ilegalidad del monto indemnizatorio, el que, a su juicio, es violatorio a la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, en virtud de que el mismo eliminó el interés legal; al examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación verificó que el imputado Joel Francisco del Villar Polanco, fue condenado al pago de un interés fluctuante de la indemnización fijada a favor de los agraviados, consistente en la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.0), calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de intereses activos del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el

principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil desde el pronunciamiento hasta la ejecución.

4.9. Contrario a lo sostenido por los recurrentes, lo resuelto por el tribunal de primer grado se corresponde al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, lo siguiente:

- 1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;*
- 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;*
- 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados;*
- 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.*

4.10. En base al criterio anteriormente señalado, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2015, establecieron lo siguiente: *Considerando, que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: La sentencia de la Corte a qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria.*

4.11. De manera que, tomando en consideración las decisiones descritas, en el sentido de que la jurisprudencia en su labor orientadora sirve de guía para que casos similares sean resueltos en el mismo sentido, de acuerdo con el precedente o línea jurisprudencial adoptado, por lo que en la especie, esta Segunda Sala ha adoptado el citado criterio, haciendo propio el razonamiento acogido por las Salas Reunidas [caso: Exp. 2015-1076. José Alexander Brito Rojas y compartes], el cual comparte esta sala porque se ajusta a la cuestión que aquí se analiza; por lo cual, procede desestimar lo argüido por los recurrentes en el sentido de que “lo decidido por la Corte a qua, entra en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero”, toda vez que este criterio fue variado por la indicada decisión. En tal sentido, procede desestimar el alegato analizado y consecuentemente, el único medio de casación formulado por los recurrentes.

4.12. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.13. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Corte de Casación ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Joel Francisco del Villar Polanco haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, además de que fue condenado a una pena de tres (3) meses de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal.

4.14. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].

4.15. En el caso, al verificar que el imputado Joel Francisco del Villar Polanco cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera total la pena de tres (3) meses de prisión a la que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se indicarán en el dispositivo de la presente decisión.

4.16. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional la pena impuesta al recurrente Joel Francisco del Villar Polanco, conforme se describe en el párrafo anterior, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Joel Francisco del Villar Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00219, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2021; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente Joel Francisco del Villar Polanco, consistente en tres (3) meses de prisión a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta Corte de Casación, a saber: avenida Libertad, casa núm. 178, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y 3.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega; a su vez, se le advierte que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1366

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Alexis de la Cruz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Emmanuel Mota Concepción.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexis de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2741722-3, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, núm. 4, sector La Puerta de Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2021, por el LCDO. EMMANUEL MOTA CONCEPCIÓN, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado RUDDY ALEXIS DE LA CRUZ, contra la Sentencia núm. 340-2021-SENT-00056, de fecha cinco (05) del mes de mayo del 2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por encontrarse asistido el imputado por un defensor público.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2021-SENT-00056, de fecha 5 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Ruddy Alexis de la Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condenó a dos (2) años de prisión, de los cuales se le suspendió un año; más una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); ordenando además recibir terapia conductual por todo el periodo de la condena, dentro del centro con el psiquiatra de la institución, y fuera del penal con un psiquiatra del centro de asistencia pública más cercano a su residencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01521, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de Ruddy Alexis de

la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Sentencia manifiestamente infundada, por observancia de varios artículos y la falta de motivación, lo cual causa un agravio en contra de nuestro asistido, toda vez, que ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado, con toda la garantía que conforman el debido proceso de ley y sobre todo su derecho a ser presumir inocente y el derecho a la defensa; de igual forma, también esa decisión lesiona el derecho a la libertad, el cual está consagrado en convenios internacionales y en nuestra normativa interna. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien revocar dicha decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, que sea ordenada la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso y como consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano imputado; y de manera subsidiaria, que sea declarado con lugar en cuanto a la forma y en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda ordenar directamente la sentencia del caso; las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ruddy Alexis de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, por no haber incurrido la Corte *a qua* en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva; en tanto que el proceso penal correspondiente ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, sin menoscabo a disposiciones de carácter constitucional”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ruddy Alexis de la Cruz plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso (426.3).*

Segundo motivo: *La falta en la motivación de la sentencia por falta de motivos razonables conforme a un medio planteado, como son las conclusiones de la defensa en la sentencia impugnada que vulnera el principio de oralidad y contradicción. Art. 417.2 Del Código Procesal Penal. Artículo 69.4 de la Constitución de República Dominicana (426.3).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el proceso lleva abierto cuatro (4) años y un (1) mes, en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Se comprueba que el Ministerio Público presentó la acusación a los ocho meses del sometimiento, fuera del plazo de los tres meses, esto el 31 de agosto del 2018, cuando el mismo fue sometido en fecha 13 de diciembre del año 2017, esto en violación a los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal. Luego el mismo fue enviado a juicio dos meses después, el 23 de octubre del 2018, retardo que se comprueba por culpa de la parte persiguierte. A que en esta etapa con una duración dos años y siete meses los aplazamientos para citar a las víctimas y testigos a cargo, así como ordenar el arresto y conducencia de algunos, aplazamientos que no recaen por culpa del imputado ni su defensor. A que el imputado luego de la condena fecha 5 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recurrió en apelación en fecha 19 de julio del 2021, la cual fue conocida 22 de noviembre del 2021 y notificada el 12 de enero del 2022. Es en virtud del principio de legalidad que verificando que el proceso a cargo de Rudy Alexis de la Cruz tuvo inicio el día trece (13) de diciembre del 2017 mediante Resolución de medida núm. 341-01-17-01033, han transcurrido cuatro años y veintiséis (26) días del inicio del proceso, por lo que se encuentra ventajosamente vencido.

2.3. En el desarrollo del segundo medio casacional el recurrente plantea lo siguiente:

El juez a quo no estableció en la sentencia objeto de recurso las conclusiones que fueron establecidas por la defensa del imputado, por esta razón se observa que el juzgador violentó el principio de contradicción y el principio de oralidad, situación esta que es recogida por el artículo 139 del Código Procesal Penal en su parte in fine el cual establece de manera íntegra lo siguiente: “[...]”. Por las razones antes expuesta se puede verificar que la juzgadora violentó el derecho de defensa del imputado al no establecer el pedimento del imputado, que como consecuencia de esto mismo, la juez tampoco establece las razones del rechazo de las conclusiones del imputado y ni mucho menos las razones de por qué acogió las conclusiones del Ministerio Público. Si se verifica el artículo 331 del Código Procesal Penal establece “[...]”. Por ser este aspecto vital para el juicio y el juez a quo inobservó estas prerrogativas, las cuales son requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, por lo que la juez de manera evidente incurrió en la falta denunciada. La violación al principio de contradicción se da por lo establecido en el artículo 69.4 de la Constitución de República Dominicana que establece “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa” en ese tenor es que se puede verificar que la juez violentó el derecho de defensa del imputado. Por los vicios anteriormente denunciados es razón más que suficiente que la jueza a quo incurrió en la falta que ha sido denunciada, ya que se vulnera el derecho de defensa del imputado, lo cual afecta directamente al imputado, por tanto es necesario que estos juzgadores verifiquen y decidan sobre las circunstancias planteadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

La defensa técnica del hoy recurrente establece un único motivo, mediante el cual ataca la sentencia del tribunal a quo, donde arguye entre otras cosas, que se han violentado los principios de contradicción y oralidad, así como el derecho de defensa, ya que al decir de la parte recurrente el Tribunal a quo no respondió las conclusiones de la defensa técnica, sin embargo, esta Corte ha podido comprobar por medio de la

lectura y análisis de la sentencia, que muy diferente a lo que establece la defensa como parte recurrente, el Tribunal a quo no ha violentado los principios que arguye la parte recurrente en su recurso y que sí fue respetado el derecho de defensa del imputado. Esta Corte entiende que el hecho de que a la defensa técnica no se le haya acogido de manera íntegra su petitorio no lesiona en modo alguno los derechos fundamentales del imputado. Esta Corte ha podido apreciar que la sentencia emitida obedece al cumplimiento estricto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a favor del justiciable. Esta Corte considera que no lleva razón la parte recurrente, donde esta alega que no se le dio respuesta a sus conclusiones, sin embargo, es preciso apuntar que parte de las conclusiones vertidas por la parte recurrente fueron tomadas en consideración por el Tribunal a quo, en el sentido de hasta suspenderle la mitad de la pena a la cual fue condenado el imputado, en ese sentido, el medio planteado por el recurrente no tiene ninguna relevancia lógica, por lo que el mismo se rechaza. El motivo propuesto por la parte recurrente es inconsistente y confuso y el mismo no ha sido debidamente identificado, toda vez que no se puede confundir lo que es la falta de estatuir, ya que la falta de estatuir se interpreta como una denegación de justicia y en el caso no existe falta de estatuir, ya que el Tribunal a quo ha administrado justicia conforme a las normas constitucionales y procesales. Siendo las conclusiones principales de la defensa, una solicitud de absolución del imputado es evidente que al establecer los motivos por los cuales entendía que la responsabilidad penal de éste había quedado probada, el Tribunal a quo dio respuesta, de manera implícita, a dichas conclusiones.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso.

4.2. En relación con la causal de casación invocada por el recurrente, es preciso señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto

al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no se advierte en la decisión ahora recurrida, al encontrarse la misma debidamente motivada.

4.3. Que, tal y como se verifica de la lectura del citado medio, el recurrente no fundamenta el vicio de sentencia manifiestamente en falta de motivación, sino en una inobservancia a las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua*; lo cual no se le puede atribuir a los mismos, en virtud de que, si bien es cierto, los juzgadores pueden de oficio declarar la extinción del proceso, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, si el recurrente entendía que el suyo estaba extinguido, debió poner a la alzada en condiciones de pronunciarse a respecto, lo cual no hizo, sino que es ahora ante esta Sala Casacional que plantea dicha solicitud.

4.4. Con relación a que se pronuncie la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del mismo, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado Ruddy Alexis de la Cruz, se comprueba que en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante resolución penal núm. 341-01-17-01033, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuya medida fue variada por garantía económica y presentación periódica en fecha 22 de octubre de 2018, al dictarse auto de apertura a juicio en su contra.

4.5. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como*

consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Que, identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.7. En tal virtud, hemos constatado que, si bien al imputado se le impuso medida de coerción el 13 de diciembre de 2017, no menos cierto es, que en fecha 13 de marzo de 2019, al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se declaró al imputado en rebeldía, reiniciándose el plazo en fecha 1 de abril de 2019, por su comparecencia voluntaria.

4.8. En esas atenciones, el último párrafo del ya transcrito artículo 148 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*

4.9. De la disposición legal precedentemente descrita, se advierte que el plazo de la duración máxima del proceso se reinició en fecha 1 de abril de 2019, con el levantamiento de la rebeldía que había sido dictada en contra del imputado, y partiendo de la fecha antes citada, este Tribunal de Casación ha constatado que se dictó sentencia de fondo en fecha 27 de mayo de 2021, con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de dos (2) años, de la cual le fue suspendido uno.

4.10. Que, el único recurrente, tanto por la vía de apelación como de casación ha sido el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la corte de apelación el 27 de diciembre de 2021; es decir, que, entre el levantamiento de la rebeldía en fecha 1 de abril de 2019, hasta el pronunciamiento de condena, transcurrieron dos (2) años; y en grado de apelación duró dos (2) meses para el conocimiento del recurso, para un lapso de dos (2) años y ocho (8) meses, de lo cual se advierte, que al momento de conocerse su recurso de apelación, el plazo aun no estaba vencido,

por lo que los jueces de segundo grado no incurrieron en la inobservancia aludida por el recurrente; como tampoco lo estaba al momento de ser planteada ante esta alzada, juntamente con el recurso de casación que nos ocupa, depositado en fecha 20 de enero de 2022.

4.11. Al margen de lo que fue la rebeldía del imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se presentaron diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de todas las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas al imputado. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, lo que evidencia que contrario a lo planteado por la defensa del imputado, el caso que nos ocupa, fuera del estado de rebeldía, se ha desarrollado dentro del plazo de cuatro años, el que se extendió por doce meses a consecuencia de la tramitación de sus recursos, de conformidad con lo previsto por la normativa procesal (plazo legal).

4.12. De todo lo antes expuesto se comprueba, que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al presente proceso, y, por tanto, se rechaza la solicitud de extinción incoada, y con ello se desestima el primer medio de casación planteado.

4.13. En lo que respecta al segundo medio invocado, hemos constatado que constituye una copia exacta del único medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, relativo a la decisión de primer grado, no estableciendo el recurrente los vicios en que, a su entender, pudo haber incurrido la alzada en respuesta al mismo.

4.14. En ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este

punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; de ahí que, el recurrente no pone a esta alzada en condiciones de estatuir sobre el referido medio, por lo que se desestima.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ruddy Alexis de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1367

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Magalys Sánchez Guzmán, procuradora del Distrito Nacional.
Recurrido:	Miguel Ángel Jorge Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Manuel Alejandro Rodríguez y Licda. Laura Giselle Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, dominicana, mayor de edad, con domicilio formal establecido en el Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina calle Beller, edificio de Investigaciones del Ministerio Público, quinto piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación

del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, debidamente representado por la Licda. Magalys Sánchez Guzmán y la Licda. María Silvestre Arias, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en nuestra normativa Procesal Penal vigente.*

SEGUNDO: *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, de generales que constan, en su calidad de víctimas, querellantes y actor civil, debidamente representado por los Licdos. Johnny Antonio Rodríguez y Marino Félix Rodríguez, en contra de la sentencia penal número 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **TERCERO:** *Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día jueves, que contaremos a siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M).* **CUARTO:** *ORDENA al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.**

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00314, dictada el 20 de diciembre de 2021, dictó sentencia absolutoria a favor del señor Miguel Ángel Jorge Cruz, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Ramón Adolfo Rodríguez Castillo (occiso), Víctor Manuel Rodríguez Lay y Flavia María Castillo Rodríguez (padres de la víctima); ordenando el cese de cualquier medida de coerción, de la cual se encuentre sujeta el acusado en ocasión

a este proceso, rechazó la demanda civil por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

1.3. En fecha 27 de julio de 2022, la parte recurrida, los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Manuel Alejandro Rodríguez y Laura Giselle Rodríguez, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-001434, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, parte recurrente, y los abogados de las partes recurridas, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, por sí y por la Lcda. Magalys Sánchez Guzmán, en su calidad de procuradora fiscal del Distrito Nacional, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Magalys Sánchez Guzmán, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2022, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa y sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el peticorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.*

1.5.2. El Dr. Jhonny Antonio Rodríguez, juntamente con el Lcdo. Marino Félix, actuando en representación de Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Se trata de una resolución que en sí misma tiene una contradicción de sentencia, en atención a que nuestro recurso de*

apelación es acogido porque lo interpusimos dentro del plazo, pero con una certificación de cuando el tribunal tenía disponible la sentencia, que el Ministerio Público se lo computa como de la fecha de la lectura y no fue así porque el día de la lectura no estaba disponible la sentencia para las partes; nosotros solicitamos una certificación en la secretaria del tribunal, la cual fue tomada como motivación de la admisibilidad, en ese orden es que nos adherimos a las peticiones del Ministerio Público y solicitamos: “Primero: Que esta resolución sea modificada en el ordinal primero que declara inadmisibile por prescripción el recurso de apelación del Ministerio Público, en ese orden, que la misma en los demás aspectos sea confirmada y que las costas se reserven para lo principal.

1.5.3. El Lcdo. Marino Féliz, actuando en representación de Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Lo que explica el colega es que, frente a dos recursos de apelación de una decisión, uno del Ministerio Público, el Tribunal a quo declara inadmisibile el recurso del Ministerio Público tomando como base y fundamento que la lectura se realizó en un día, pero el día que se realizó la lectura, ese día no estaba disponible la decisión para ser entregar al Ministerio Público ni a nosotros, nos hicimos emitir una certificación para interponer el recurso de apelación y la corte admitió el de nosotros con base a esa certificación; el recurso del Ministerio Público no aportó certificación y se lo declararon inadmisibile, por eso estamos aportando ante esta alzada esa certificación como prueba material que demuestra la verdad procesal sobre lo sucedido.*

1.5.4. El Lcdo. Francisco Aristy, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgino Balbuena Batista, Manuel Alejandro Rodríguez y Laura Giselle Rodríguez, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile la prueba ofertada por el Ministerio Público en su recurso de casación de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00189, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00189, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Y de manera subsidiaria: Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en*

fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00189, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 La recurrente Lcda. Magalys Sánchez Guzmán, en su calidad de procuradora fiscal del Distrito Nacional, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sobre la motivación para la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo; sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La resolución penal emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional valora que: conforme a lo preceptuado por el artículo 399 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el recurso se presenta en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en dicho código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, siempre que la decisión esté disponible, en caso contrario, el plazo será iniciado a partir de la notificación de la decisión. Que el Tribunal de Primera Instancia, no entregó dicha sentencia al momento de la lectura íntegra, de la cual no entregaron un ejemplar en físico, sino hasta cuando fue notificada el día diecisiete (17) de febrero del año 2022, a las 03:12 pm., a causa de esto el órgano acusador no podría utilizar los medios recursivos pertinentes en ausencia

de un ejemplar escrito, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, por lo que, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal, y tomando en consideración que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, admitió otro recurso que fue depositado un día posterior al presentado por el Ministerio Público. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado. El Ministerio Público podía recurrir en apelación hasta el dieciséis (16) de marzo, pues tratándose de un plazo franco no se toma en cuenta, como ya se indicó, el día del vencimiento del plazo, es decir, el diecisiete (17) de marzo. En la especie quedado claramente establecido que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violó, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, el derecho constitucional a recurrir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Que en lo que concierne a la calidad de la parte recurrente, en la especie, quien interpone los recursos de que se trata, es: el Ministerio Público, debidamente representado por la Lcda. Magalys Sánchez Guzmán y la Lcda. María Silvestre Arias, procuradores fiscales del Distrito Nacional, y los señores Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, en calidad de víctimas, querellantes y actor civil, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Johnny Antonio Rodríguez y Marino Félix Rodríguez, quienes han sido parte constante en el proceso, de forma que tienen calidad para recurrir la decisión emitida por el Tribunal a quo, que le perjudica. Advierte esta alzada que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y fijando su lectura integral para el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022); lo que no pudo ser posible atendiendo a motivos de orden administrativo, prorrogándose la misma para el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, siempre que la decisión esté disponible, en caso contrario, el plazo será iniciado a partir de la notificación de la decisión. En cuanto al recurso del Ministerio Público, esta corte estima improcedente admitirlo, en razón de que fue incoado fuera del tiempo establecido en nuestra Normativa Procesal Penal, toda vez, que conforme a la glosa procesal, si bien es cierto existe constancia de que al Ministerio Público se le entregó la sentencia en fecha 17/02/2022, a las 03:12 pm., no menos cierto es que en fecha 10/02/2022, día que se le dio lectura integral a la decisión, el mismo estuvo presente según consta en acta de lectura de fecha 10/02/2022 y por tanto la decisión estuvo disponible, iniciando a partir de ahí para esta parte el cómputo para la interposición de recurso. Que, en ese sentido, advertimos que el Ministerio Público, presenta formal recurso de apelación en fecha 15 de marzo de 2022, a los veintitrés (23) días de iniciado el plazo, es decir, fuera del plazo de los 20 días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal. En tal sentido, esta sala de la corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso interpuesto por el Ministerio Público, toda vez, que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Magalys Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la alzada decretó la inadmisibilidad del mismo al ser introducido de manera tardía.

4.2. En ese sentido, la impugnante Lcda. Magalys Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en su único medio, dirige su queja a establecer que la resolución impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, pues ante sus ojos, al ser declarado inadmisibile su recurso de apelación, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, ya que el tribunal de primera instancia no entregó un ejemplar en físico de la sentencia objeto de recurso de apelación al momento de su lectura íntegra, por lo que, a su entender, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. Sobre la cuestión objetada, esta corte de casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.4. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, debidamente representado por las Lcdas. Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, argumentando que el Juez *a quo* conoció el fondo del caso el día 20 de diciembre del año 2021, reservándose el fallo de la sentencia de manera íntegra para el 19 enero del año 2022, siendo prorrogada para el día 10 febrero del año 2022, fecha en la que se efectuó la lectura íntegra, quedando las partes citadas; y estando presente el representante del Ministerio Público en la indicada fecha, determinando al respecto la alzada que, si bien a este último le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 17 de febrero del año 2022, vía secretaría, la fecha que se tomaría como inicio del cómputo sería la de la lectura íntegra, es decir, en fecha 10 febrero del año 2022, toda vez, que el mismo estuvo debidamente representado por la Lcda. Lyanny del Orbe, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, por lo que, al entender de la Corte *a qua*, el plazo para interponer su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por

ende, al interponer su recurso de apelación el 15 de marzo de 2022, lo hizo veintitrés (23) días de iniciado el plazo, es decir, fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que resultaba inadmisibile, por extemporáneo.

4.5. Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.6. En ese contexto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la Corte a qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, debió comprobar, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, ésta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada; que, por el contrario, no existe ninguna constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en el proceso el mismo día de su lectura, es decir, en fecha 10 febrero del año 2022.

4.7. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura

de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.8. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables.

4.9. Por tanto, ante la duda sobre la disponibilidad para ser retirada por las partes el mismo día de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte a qua erró al tomar la fecha de la su-puesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación interpuesto por las Lcdas. Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 249-04-2021-SS-00314, de fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; máxime cuando en sus motivaciones establece la existencia de la notificación de la sentencia de primer grado al Ministerio Público, la cual se realizó en fecha 17 de febrero de 2022, fecha en la cual también fueron notificadas las demás partes del proceso, según consta en la glosa del expediente.

4.10. En ese sentido, esta segunda sala, al verificar que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, debidamente representado por las Lcdas. Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, fue interpuesto en fecha 15 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por la recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Magalys Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 10 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1368

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Cordero Pérez.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez y Ilia Rosanna Sánchez Minaya.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Cordero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551253-1, con domicilio en la calle 5, núm. 17, sector Los Rieles, San Marcos, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00153, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23

de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado JONATHAN CORDERO PÉREZ, a través de los LCDOS. ANDRÉS TAVÁREZ RODRÍGUEZ e ILIA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00018, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso, por estar el imputado JONATHAN CORDERO PÉREZ, asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00018, dictada el 21 de febrero de 2022, declaró culpable al ciudadano Jonathan Cordero Pérez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letras a y c, 9 letras d y f y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01365, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación del ciudadano Jonathan Cordero Pérez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el*

presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado y en consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa el caso y dictando sentencia en el aspecto siguiente. Segundo: Que tenga a bien acoger a favor del imputado Jonathan Cordero Pérez, el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo dos años y seis meses de la pena impuesta. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jonathan Cordero Pérez, imputado, contra la sentencia número 627-2022-SSEN-00153, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de junio del año 2022, ya que en la misma la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos y garantías fundamentales correspondientes del imputado, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que aportó el Ministerio Público y que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la norma para ello, para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación por lo que adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustenta.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Cordero Pérez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (errónea aplicación 341 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La parte recurrente manifiesta a la corte de manera clara sus quejas sobre el aspecto de la falta que incurrió el a quo al no ponderar en hecho ni en derecho sus conclusiones relativas a la ponderación del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte se destaca que no puede suspender por considerar que es un hecho grave poniendo como base el tipo penal de que se trata cuando los requisitos en este sentido no tienen que ver con el tipo penal sino más bien con la persona del imputado quien demostró reunir los mismos sumado a su conducta anterior, no tiene antecedentes, es infractor primario, su conducta durante el proceso, quien de manera responsable pide perdón a la sociedad al plenario y sus familias lo que demuestra arrepentimiento y responsabilidad. El solicitante no tiene otro proceso en su contra ya que la pena a imponer es de 5 años tal como requiere los requisitos de dicha aplicación. La Corte de apelación incurre en dictar un fallo contradictorio bajo el fundamento de que no permite tutelar los derechos fundamentales y dictar una sentencia motivada y pasando incluso en un sustento errado al aplicar un requisito no exigible por la norma para la suspensión condicional de la pena de 341 Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En primer orden, esta Corte de apelación ha comprobado que, el tribunal de juicio para imponer la pena de cinco años al imputado Jonathan Cordero Pérez, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, por lo que estableció lo siguiente: Entiende el tribunal que dadas las particularidades observadas en la especie, una persona de aparente juventud, en edad productiva, que ha admitido haber tenido en su poder la sustancia ocupada, que ha pedido perdón, que se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo, donde le brindarán las pautas y las herramientas necesarias, para que pueda

rehabilitarse y así salir a la sociedad de forma productiva tenor citado, es evidente que el tribunal de primer grado observó los criterios para la determinación de la pena, puesto que le impuso al encartado Jonathan Cordero Pérez una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público, en función de que se trata de una persona joven, de edad productiva y que ha admitido los hechos, cuyos criterios se encuentran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En lo que respecta al rechazo de la solicitud suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente ante el Tribunal a quo; sobre tal planteamiento, esta Corte de Apelación advierte que, el tribunal de juicio actuó correctamente al rechazar la referida solicitud, toda vez, que ciertamente, el caso de que se trata es sobre la violación al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para la infracción penal de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, lo cual conlleva a una pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; sin embargo, el tribunal de juicio, le impuso al encartado la pena mínima, que es de cinco años. Sobre lo anterior indicado, inferimos que el Tribunal a quo actuó conforme la norma; toda vez, que la aplicación de este beneficio es facultativo del juez; y por demás, la pena impuesta al imputado Jonathan Cordero Pérez fue el mínimo de la pena a imponer del tipo penal inculpado, pena que se encuentra dentro de la escala a imponer para el tráfico de drogas; por lo que, la motivación dada por el tribunal de juicio, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa del imputado, es correcta y acorde a la normativa procesal penal; en consecuencia, desestima el medio invocado, por no comprobarse el vicio denunciado. De todo lo precedentemente indicado, se colige que el tribunal de juicio aplicó correctamente la norma jurídica; en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Jonathan Cordero Pérez, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios denunciados; en tal sentido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa que rige la materia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Jonathan Cordero Pérez ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal. El

impugnante sustenta su alegato, bajo el argumento de que le fue manifestado a dicha jurisdicción de alzada, la falta que cometió el tribunal del juicio al no ponderar ni en hecho ni en derecho sus conclusiones relativas a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la alzada establece que no puede suspender la pena por considerarse un hecho grave, pero ante los ojos del recurrente los requisitos del referido artículo no tienen que ver con el tipo penal, sino con la persona del imputado, quien no tiene antecedentes, demostró arrepentimiento y es un infractor primario, por lo que, según éste, se incurrió en una contradicción manifiesta entre la motivación y la decisión dada por esa alzada.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en los numerales 8 al 12 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal, que al imputado Jonathan Cordero Pérez se le impuso la pena mínima de cinco años, cuando la infracción penal de tráfico de drogas y sustancias controladas conlleva una pena de cinco (5) a veinte (20) años, tomando como parámetros a favor del imputado para imponer la pena mínima, que es una persona joven, de edad productiva y que admitió los hechos, puntualizando, además, las razones del por qué entendió que en el caso que nos ocupa no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.3. A propósito de ello, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. En ese contexto, se reitera que de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio

sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, la Corte *a quo* al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta ponderación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.5. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*.

4.6. En el caso, el imputado Jonathan Cordero Pérez resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de cinco (5) años de prisión, infracción prevista en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letras a y c, 9 letras d y f y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que, tanto el Juzgado *a quo* como la Corte de Apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que les reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.7. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Cordeiro Pérez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00153, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1369

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Leiden Beras o Veras Félix y July Eliezer Félix Hernández.

Abogadas:

Licdas. Winnie Rodríguez, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Leiden Beras o Veras Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014543-1, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 8, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) July Eliezer Félix Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1657820-4, domiciliado y residente en la calle 16, número 8, sector Valiente, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la cárcel CCR-San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por: A) el imputado July Eliezer Félix Fernández (a) Culebra, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a través de su abogado apoderado Licda. Diega Heredia; b) Imputado Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a través de su abogado apoderado Licdo. César E. Marte, contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00540, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00540, de fecha 23 de septiembre de 2019, declaró culpables a los imputados July Eliezer Félix Fernández y Leiden Beras o Veras Félix, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, y los artículos 66, 67, 68 y 72 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia los condenó a treinta (30) años de reclusión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01347, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de estos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Winnie Rodríguez, en representación de las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, quienes a su vez representan a Leiden Beras Félix y July Eliezer Félix Hernández, respectivamente, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “En cuanto al recurso interpuesto en favor del ciudadano Leiden Beras Félix: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte tenga a bien casar la sentencia número 1418-2021-SEEN-00086, de fecha 10 de junio de 2021 y en consecuencia, se dicte directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que conoció el proceso en primera instancia y compuesto por jueces distintos de conformidad a lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. En cuanto a July Eliezer Félix Hernández tenemos a bien concluir: Primero: Solicitando que en cuanto al fondo, se declare admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano July Eliezer Félix Hernández, en contra de la sentencia número 1418-2021-SEEN-00086, de fecha 7 de junio de 2022 [sic] dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que por vía de consecuencia tenga a bien, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra a, dictar directamente sentencia del caso, procediendo a casar con envío la sentencia recurrida y enviar la nueva valoración del recurso ante una sala de

corte distinta a la que conoció el mismo. Segundo: De forma subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 400 ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se declaren de oficio para haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que sea rechazada la procura de casación presentada por los recurrentes Leiden Beras Féliz, alias la Lepra, y July Eliezer Féliz Hernández, alias la Culebra, imputados, ambos en contra de la sentencia penal número 1418-2021-SEEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 2021, dado que contrario a lo conjurado por los imputados, la Corte ha dejado claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos y fundamentales para ello; que se ha razonado con logicidad y se han aplicado las normas legales según el justo criterio de adecuación, lo que resulta que el razonamiento plasmado en dicha sentencia sea suficiente y efectivo para que esta corte de casación compruebe que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional y como es lo correcto, en observancia de las reglas de legalidad, objetividad e intermediación y las garantías correspondientes, sin que se evidencie arbitrariedad que amerite la atención de esta alta corte”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso del imputado Leiden Beras o Veras Félix

2.1. El recurrente Leiden Beras o Veras Félix propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.)* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente Leiden Beras Félix alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la Constitución dominicana). Partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado el recurrente Leiden Beras o Veras Félix alega, en síntesis, lo siguiente:

En el segundo motivo la parte recurrente denunció ante la corte la errónea aplicación de una norma de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano. Que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al no referirse de manera individualizada a la calificación jurídica por cual condenaron a mi imputado a 30 años, como podrán apreciar los jueces de esta honorable Segunda Sala. Que los honorables jueces de la Corte establecen que quedó verificado en la página 37 punto 23 de la sentencia atacada, sin realizar una mínima motivación en cuanto a la calificación jurídica de homicidio y asesinato y violación a la ley de arma Ley 631-16. Que del análisis del medio propuesto se observa con relación a la violación a la ley de arma, artículos 66, 67, 68, 72 de la Ley 631-16, los jueces no contestaron dicho medio como podrá observar los honorables jueces de esta sala en la página 28, numeral 25 de la sentencia recurrida.

2.4. Como sustento del tercer medio de casación planteado el recurrente Leiden Beras o Veras Félix alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces no respondieron el tercer medio propuesto como se puede observar en la sentencia. Que se vulneró la garantía constitucional de la motivación de la sentencia de manera clara y que las partes y la ciudadanía puede entender los motivos que plasmaron los jueces en la sentencia.

Sobre el recurso del imputado July Eliezer Félix Hernández

2.5. El recurrente July Eliezer Félix Hernández, plantea como medios casacionales, los siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP): por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).**

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente July Eliezer Félix Hernández alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de haber realizado el tribunal de corte una efectiva valoración probatoria hubiera fijado los hechos de manera precisa y evacuaran una sentencia justa apegada al derecho, otorgando la verdadera calificación jurídica y atribuible al juzgamiento de los hechos a su cargo. Que al recurrente se le sanciona a la pena igual de 30 años de privación de libertad, atribuyéndole la calificación de coautor en los hechos, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico, y de este modo inobserva la tipificación jurídica de complicidad que conforme a las pruebas aportadas es la que debió ser retenible al justiciable. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal dominicano, el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

2.7. En el fundamento del segundo medio casacional el recurrente July Eliezer Félix Hernández alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: (...). La Corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. A

que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por los imputados y actuales recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

Análisis de las pretensiones del recurrente July Eliezer Félix Fernández (a) Culebra. Que por tener alto grado de similitud el primer medio del recurrente July Eliezer Fernández (a) Culebra y el tercer medio del recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra; esta Alzada procederá a dar contestación de manera conjunta. Que el recurrente, señor July Eliezer Félix Fernández (a) Culebra, fundamenta su recurso de apelación en los motivos que se indican: Primer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal) (Sana crítica que instaura el sistema de valorización de los medios de pruebas, arts. 172, 333, 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal, ley 631-2016) en lo referente al testimonio vs las declaraciones del imputado [...]. De su lado, el recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra, alega falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos (art. 417.2 del Código Procesal Penal). [...] En relación con estos medios de apelación presentados por los recurrentes, se establece inobservancia de normas jurídicas y constitucionales en relación a los testigos deponentes y demás pruebas presentadas por el órgano acusador. En ese sentido, esta Sala, al examinar el presente medio verificará si en la misma se encuentra presente el vicio aducido por los recurrentes, vamos a proceder al análisis de los medios propuestos en el tribunal sentenciador y a su valoración por parte del mismo, el órgano acusador presentó como elementos de pruebas al proceso lo siguiente: [...] De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles, coherentes y precisos, y que el tribunal sentenciador al analizarlas y ponderarlas determinó: ...entendiendo este colegiado que se han

presentado elementos de pruebas suficientes, fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables Leiden Veras Félix (a) la Lepra y July Eliezer Félix Fernández (a) Culebra y por lo tanto, su presunción de inocencia ha quedado destruida, ya que las pruebas documentales y testimoniales han arrojado la participación de estos procesados en los hechos, puesto que cada uno de los testigos en su momento vincularon a los justiciable como los únicos responsables de las muertes de los hoy occisos, sin que le quede duda al tribunal al momento de hacer una recreación de los hechos que ciertamente estos cometieron los asesinatos en contra de las víctimas, forjándose en consecuencia una decisión condenatoria en contra de los procesados (Ver punto 18 de la pág. 35 de la sentencia atacada). Siendo así, esta Alzada concuerda con el tribunal sentenciador, pues ha quedado probado, que éste les otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que, este aspecto externado por el recurrente en el presente medio debe ser rechazado. Que en esa misma línea motivacional, el tribunal a-quo detalló y ponderó los elementos de pruebas documentales, materiales y periciales aportados al proceso por el órgano acusador, consistentes en: [...] A la luz de lo antes señalado, el tribunal a-quo sometió a escrutinio de la sana crítica todas y cada una de las pruebas aportadas bajo la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, realizando una reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta de las mismas; sosteniendo a partir de la página 23 hasta la página 40 en su punto 39 de la sentencia que hoy está siendo objeto de recurso de apelación, los hechos probados y demostrados ante el plenario, asentando como un hecho cierto que los imputados Eliezer Félix Fernández (a) Culebra y Leiden Beras y/o Veras Félix, concertaron voluntades, a los fines de cometer el crimen de asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Mansour Maziz y Ilker Nafiz Acka; en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código penal Dominicano, y porte ilegal de armas en violación a los artículos 66, 67, 68 y 72 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; las pruebas aportadas al proceso resultaron ser vinculantes en contra de los imputados respecto de los hechos puestos a su cargo, estableciendo el tribunal sentenciador como hechos probados la acusación presentada por el

órgano acusador en su discurso de apertura. (Ver pág. 33 punto 17 de la sentencia atacada). Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, quedando evidenciado la conducta punible por parte del imputado Eliezer Félix Fernández (a) Culebra y Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra, y destruida la presunción de inocencia de los mismos conforme la batería probatoria presentada ante el tribunal sentenciador; los juzgadores no yerran como establecen los recurrentes en sus medios propuestos, haciendo alusión a que los jueces realizaron interpretaciones extensivas en perjuicio de los mismos, muy por el contrario, los jueces a quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal, quedando probado el vínculo entre los recurrentes por la comisión de los hechos endilgados; por lo que, se rechaza el primer medio de apelación invocado por el recurrente Eliezer Félix Fernández (a) Culebra y el tercer medio aludido por el recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra. En un segundo medio, el recurrente indica errónea aplicación de una norma sustantiva relativa a los artículos 265, 266, 296 y 297 del Código Penal Dominicano [...] Que el artículo 265 del Código Penal, establece: [...], que tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Yuli Eliezer Félix Fernández, consistente en que este fue señalado como la persona que acompañado de Leiden Beras y/o Veras Félix, procedió a darle muerte al nacional francés Manzour Maziz en fecha dos (02) de abril del año dos mil diecisiete (2017), luego de que éste llegara al país procedente de Bogotá, Colombia, y siendo esperado por el nacional francés Ilker Akca Nazif, y los dos imputados más arriba mencionados, quienes le dispararon por mandato de Ilker Akca Nazif, y quienes posteriormente llevaron el cuerpo sin vida de Manzour Maziz a un hoyo séptico ubicado en la localidad de Guerra; por lo cual, el imputado Yuli Eliezer Félix Fernández, fue condenado por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, tipos penales que resultan ser conforme al fáctico presentado

y probado por el acusador público ante el tribunal, y sobre lo cual esta corte no tiene nada que cuestionar y por ende rechaza los argumentos planteados [...]. Y como correctamente lo entendió esta Corte, por lo que no guarda razón el recurrente cuando advierte que el tribunal a-quo no realiza una adecuada aplicación de los artículos anteriormente analizados; por lo que se rechaza el medio planteado. En ese mismo hilo conductor, señala el recurrente que el tribunal a-quo no especifica los elementos constitutivos del asesinato, pues no establece las causas del mismo; en ese sentido, esta Corte verifica en la sentencia atacada, que contrario aduce el recurrente, los juzgadores realizaron una correcta aplicación de la norma en el sentido de dar una justa calificación a los hechos probados, toda vez que quedó demostrado que el imputado Yuli Eliezer Félix Fernández, concertó voluntades y se asoció con su hermano para cometer el crimen de asesinato, siendo identificado y señalado por otro testigo presentado y quedando sustentada sus actuaciones conforme se aprecian en las pruebas indiciarias que fueron analizadas por el tribunal sentenciador, así como en las demás pruebas documentales que constan en la glosa procesal; quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y asesinato, sosteniendo el tribunal a-quo “Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de asesinato: a). - La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el de los imputados haberse asociado con el fin de planear y premeditar bajo la asechanza la muerte de las víctimas Mansour Maziz y Ilker Nazif Acka; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del encartado dirigida a provocar la muerte del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas en la que los imputados decidieron realizar un hecho tan abominable, como el de la especie, el cual se ideó de manera expresa con la finalidad de robar”. Siendo así las cosas, el tribunal sentenciador luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida contra el imputado y subsumir los hechos con el derecho, encontró comprometida la responsabilidad penal por haber incurrido en la violación de los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [...] En un tercer medio, el hoy recurrente sostiene error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en lo referente a los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y artículo 417 numeral 5 del CPP) [...] Esta Alzada, respecto del medio planteado, verifica que el mismo tiene bastante similitud con el primer y segundo medio propuesto, los cuales fueron contestados detallado y minuciosamente analizados, sosteniendo que: el tribunal a-quo sometió a escrutinio de la sana crítica todas y cada una de las pruebas aportadas bajo la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, realizando una reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta de las mismas; las pruebas aportadas al proceso resultaron ser vinculantes contra el imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, estableciendo el tribunal sentenciador como hechos probados la acusación presentada por el órgano acusador en su discurso de apertura. Que con relación a los elementos constitutivos de la infracción, lo cual ataca el recurrente en el presente medio, sostuvimos que los mismos quedaron configurados, y que el tribunal a-quo luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida contra el imputado y subsumir los hechos con el derecho, encontró comprometida la responsabilidad penal por haber incurrido en la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Quedando dicho medio rechazado por carecer de fundamentos. Respecto al cuarto y último medio presentado por el hoy recurrente, el cual versa sobre errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (art. 417 numeral 4 del CPP). 19. Que por último, frente a la crítica de falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios contenidos en el artículo 339 del

Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma [...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de primer grado ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, en consecuencia, se rechaza este medio por carecer de fundamento y se desestiman los alegatos del recurrente. Análisis de las pretensiones del recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra. El recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix (a) La Lepra, en su primer medio recursivo, establece. Error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 del CPP) [...]. Esta Corte verifica que el recurrente en su primer medio establece varios tópicos los cuales serán respondidos en orden cronológico, a saber, indica que el tribunal a-quo emana una sentencia incorrecta basada en pruebas indiciarias. Esta Alzada, sobre el particular indica que las pruebas indiciarias son las pruebas indirectas que se fundamentan en los razonamientos lógicos derivados de una serie de individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria, el tribunal sentenciador determinó que hubo un concierto de voluntades entre el recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix y July Eliezer Félix Fernández, para dar muerte a los ciudadanos franceses que respondían a los nombre de Ilker Nazif Acka y Mansour Maziz, pues de los elementos de pruebas tanto testimoniales,

documentales y periciales que fueron admitidos en fase inicial y valorados en fase intermedia, dieron al traste con que el tribunal a quo entendiera ...entendiendo este colegiado que se han presentado elementos de pruebas suficientes, fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables Leiden Beras Félix (a) la Lepra y July Eliezer Félix Fernández (a) Culebra y por lo tanto, su presunción de inocencia ha quedado destruida, ya que las pruebas documentales y testimoniales han arrojado la participación de estos procesados en los hechos, puesto que cada uno de los testigos en su momento vincularon a los justiciable como los únicos responsables de las muertes de los hoy occisos, sin que le quede duda al tribunal al momento de hacer una recreación de los hechos que ciertamente estos cometieron los asesinatos en contra de las víctimas, forjándose en consecuencia una decisión condenatoria en contra de los procesados (Ver pág. 35, punto 18 de la sentencia atacada). El recurrente también alega que no se le realizó experticia alguna para determinar si los disparos que presentaba la osamenta encontrada del nacional francés Mansour Maziz, se relacionaban con las armas involucradas en el proceso, así como tampoco se presentaron las imágenes del aeropuerto donde se visualice la llegada del mismo, establece además, que no se realizó comparación balística que guardara razón con las heridas que presentaba el cadáver, tampoco se corrobora con una prueba de ADN que estableciera que las trazas de sangre encontradas en el vehículo marca Sonata de color gris, se correspondan a estos franceses. Esta Alzada después del estudio de la sentencia atacada y la revisión de la glosa, somos de opinión que dicho reclamo por parte del hoy recurrente debió hacerse por ante la fase de instrucción, lo que no verifica esta Corte que se haya hecho, como tampoco verifica que el recurrente realizara uso de las prerrogativas conferidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, a los fines de izar estos reclamos ante el tribunal de juicio, por lo cual, en esta fase quedan precluida los referidos reclamos; esta Corte observó que el tribunal de primer grado dejó fijado de manera concreta la responsabilidad penal atribuida al recurrente Leiden Beras y/o Veras Félix, toda vez que de las pruebas analizadas resultaron ser suficientes para los jueces a-quo, y si bien las mismas devienen en pruebas indiciarias, se correlacionan entre sí, siendo una certeza total para los juzgadores, haciendo una adecuada motivación apegada a la sana crítica. Por lo que el presente medio es rechazado. 24. En su segundo motivo, indica el recurrente,

violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano) [...]. Esta Alzada al analizar la sentencia recurrida, advierte que el tribunal a-quo dejó por establecido los elementos constitutivos del tipo penal, verificándose en la página 37 punto 23 de la sentencia atacada que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de asesinato: a).- La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el hecho de los imputados haberse asociado con el fin de planear y premeditar bajo la asechanza la muerte de las víctimas Mansour Maziz y Ilker Nazif Acka; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del encartado dirigida a provocar la muerte del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecidas en la que los imputados decidieron realizar un hecho tan abominable, como el de la especie, el cual se ideó de manera expresa con la finalidad de robar. Por lo que no guarda razón el recurrente en establecer que el tribunal de juicio violenta lo que es el principio de legalidad penal. Razón por la que se rechaza el medio propuesto. En un tercer y último medio, el recurrente establece falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos (art. 417.2 del Código Procesal Penal). Este medio fue respondido a partir del punto 6 de la presente sentencia por tener gran similitud con el primer medio propuesto por el otro recurrente [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Leiden Beras Félix

4.1. En el primer medio invocado, el recurrente Leiden Beras o Veras Félix alega que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en su recurso de apelación; afirma este reclamante, que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a él no se le ocupó nada relacionado con el hecho y que las pruebas testimoniales y documentales

no lo vinculan; agrega, que dichos juzgadores incurrieron en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares ni prueba de ADN.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Dicho lo anterior pasamos al escrutinio de la sentencia impugnada, constatando, contrario a lo argüido por el recurrente Leiden Beras Féliz, que los jueces de la Corte de Apelación no incurrieron en sentencia manifiestamente infundada en relación con el primer medio de apelación planteado en su acción recursiva, el cual estuvo relacionado a una alegada errónea valoración de la prueba, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Así las cosas, se comprueba que dichos juzgadores dieron respuesta a todo lo invocado en el citado medio, iniciando con el reclamo de que el tribunal de juicio dictó una sentencia incorrecta basada en pruebas indiciarias, a lo cual contestaron que estas son las evidencias indirectas que se fundamentan en los razonamientos lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria; que el tribunal de primera instancia determinó que hubo un concierto de voluntades entre el recurrente Leiden Beras o Veras Féliz y July Eliezer Féliz Fernández, para dar muerte a los ciudadanos franceses que respondían a los nombres de Ilker Nazif Acka y Mansour Maziz, dado que los elementos de prueba tanto testimoniales, como documentales y periciales que fueron admitidos en la fase inicial y valorados en la fase intermedia, fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable.

4.5. En cuanto a lo afirmado por el recurrente Leiden Beras o Veras Félix, en el sentido de que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualiza a cada uno de los imputados, que a él no se le ocupó nada relacionado con el hecho y que las pruebas testimoniales y documentales no lo vinculan; esta alzada tiene a bien precisar, que dicho argumento deviene en infundado, toda vez que no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sino analizar la labor de valoración hecha por este, tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces de segundo grado, tras dicho examen, pudieron determinar que la presunción de inocencia de este impugnante quedó destruida, ya que, contrario a su alegato, las pruebas documentales, periciales y testimoniales arrojaron su participación junto al otro imputado, en los hechos, en virtud de que cada uno de los testigos en su momento los vincularon como los únicos responsables de las muertes de los hoy occisos, sin que le quedara duda al tribunal de fondo al momento de la recreación de los hechos, de que ciertamente estos cometieron los asesinatos en contra de las víctimas.

4.6. Que, además, contrario a sus argumentos de que no se le ocupó nada relacionado a los hechos, al momento de su detención le fueron ocupadas varias armas de fuego, incluyendo una con la que le dio muerte al ciudadano francés Mansour Maziz.

4.7. En otro orden, precisa esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la alzada el haber incurrido en una falta de motivación, al establecer el mismo argumento empleado en la sentencia de primer grado, a su entender, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares ni prueba de ADN; ya que, no se advierte de la sentencia objeto de examen que dicha alzada solo haya establecido lo dicho por los jueces del fondo, ya que también planteó sus propios argumentos, los cuales tienen base legal.

4.8. Es oportuno señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*. En el caso, la alzada, como le correspondía, si bien expuso fundamentos de la sentencia apelada, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban lo infundado de los alegatos del recurrente y como sustento de sus propias

fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas. De ahí que, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación del imputado Leiden Beras Félix y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia razones de peso por las que desestimó los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

4.9. En relación a lo argüido por el recurrente de que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares ni prueba de ADN (que estableciera que las trazas de sangre encontradas en el vehículo marca Hyundai, modelo Y20, color blanco, se correspondan a los franceses, hoy occisos), los jueces de segundo grado al referirse al tema, establecieron que este reclamo debió hacerse por ante la fase de instrucción, lo que no advierte que se haya hecho, como tampoco que el recurrente haya hecho uso de las prerrogativas conferidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, a los fines de plantear el mismo ante el tribunal de primer grado; por lo cual, a juicio de la Corte, su queja corresponde a una fase precluida, criterio que comparte esta Sala Casacional.

4.10. No obstante lo anterior, se verifica, tal y como estableció la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado dejó fijada de manera concreta la responsabilidad penal atribuida al recurrente Leiden Beras o Veras Félix, toda vez que las pruebas aportadas y analizadas resultaron ser suficientes y se correlacionan entre sí, siendo una certeza total para dicho tribunal, haciendo una adecuada motivación apegada a la sana crítica, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; máxime, que dichos jueces establecieron como hechos probados, entre otros, que mediante el Certificado de análisis forense núm. 0289-2018, de fecha 25 de enero de 2018, emitido por la Sub-Dirección Central de la Policía Científica, contenido del análisis a dos (2) recortes con mancha rojiza colectados del techo del vehículo marca Hyundai, modelo Y20, color blanco, chasis núm. KMHEL412BCCA441131, se detectó presencia de sangre humana, lo que corrobora que allí fue que los imputados Leiden Beras o Veras Félix y July Eliezer Félix Fernandez le dieron muerte al ciudadano francés Ilker Akca Nazif.

4.11. Así las cosas, se advierte que los jueces de segundo grado le dieron respuesta de manera motivada al primer medio de apelación invocado por el recurrente Leiden Beras Félix, por lo que no se incurrió en

violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima el motivo de casación examinado.

4.12. En el segundo medio recursivo el recurrente, Leiden Beras Félix, arguye que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al no referirse de manera individualizada a la calificación jurídica por la cual fue condenado a treinta (30) años de reclusión; agrega, que no realizaron la más mínima motivación en cuanto al tipo penal de homicidio y asesinato y que, con relación a la violación a la Ley de Armas núm. 631-16, no contestaron nada.

4.13. El análisis tanto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leiden Beras Félix como de la sentencia recurrida, permite comprobar a este Tribunal de Casación que este recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* no les dio respuesta a todos los aspectos invocados en su segundo medio recursivo.

4.14. Preciso es señalar, que si bien el recurrente en el título de dicho medio apelativo planteó inobservancia o errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, respectivamente, no menos cierto es que en el desarrollo del mismo, no se refirió al primero de ellos, de ahí que, no le era imperativo a los jueces de la alzada estatuir al respecto, en lo que tiene que ver con este recurrente.

4.15. Esta Sala Casacional comprueba que los jueces de segundo grado, contrario a lo argüido por el recurrente, sí se refirieron al tipo penal de asesinato, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, al establecer que el tribunal de juicio dejó claramente establecidos sus elementos constitutivos, a saber: *a).- La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el hecho de los imputados haberse asociado con el fin de planear y premeditar bajo la asechanza la muerte de las víctimas Mansour Maziz y Ilker Nazif Acka; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación de los encartados dirigida a provocar la muerte de los hoy occisos; c).- El elemento legal, es decir, que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie*

estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecidas en la que los imputados decidieron realizar un hecho tan abominable, como el de la especie.

4.16. Continuando con la comprobación del contenido del segundo medio de apelación propuesto por el recurrente Leiden Beras o Veras Félix, hemos advertido que planteó, entre otras cosas, lo siguiente: *Es decir, el tribunal a quo incluso aplica una pena de treinta años sin subsumir esa pena en el artículo que sanciona estos tipos penales por los cuales condena a Leiden Beras Félix, ya que no incluye en su parte dispositiva el artículo que sancione una pena de treinta años y sin subsumirla a algún artículo del Código Penal dominicano subsuma esta pena ni tampoco de la Ley 631-16; reclamo al que la alzada omitió pronunciarse, sin embargo, por ser un asunto que en nada incide en el fondo de lo decidido por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplirá la motivación correspondiente.*

4.17. Ciertamente, el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de su decisión declaró culpable a los imputados July Eliezer Félix Fernández y Leiden Beras o Veras Félix, *del crimen de asesinato, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano, y los artículos 66, 67, 68 y 72 de la Ley 631-16, sin incluir el artículo 302 del Código Penal, el cual dispone la pena a aplicar para, entre otros crímenes, el de asesinato, al señalar que: “Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento”.*

4.18. Sin embargo, el hecho de que los jueces de primer grado hayan omitido el citado artículo en la parte dispositiva de su fallo no acarrea la nulidad de la decisión, al advertirse que se trató de un error material, toda vez que, en primer lugar, hemos verificado que el mismo consta en la acusación del Ministerio Público, concluyendo por demás, respecto de este ante dicho tribunal; en segundo lugar, dichos juzgadores lo transcribieron en la parte motivacional de su sentencia al referirse a los hechos que le fueron probados a los encartados y a su subsunción, dejaron claramente establecido *que ciertamente estos cometieron los asesinatos en contra de las víctimas, forjándose en consecuencia una decisión condenatoria en contra de los procesados.* De todo lo cual resulta más que evidente que el artículo 302 del Código Penal es el aplicable al caso, y por tanto, debió incluirse en dicho dispositivo.

4.19. De igual modo, se constata que en relación a la Ley de Armas núm. 631-16, el recurrente Leiden Beras o Veras Félix en su segundo medio de apelación, planteó lo siguiente: *También le atribuyen la violación al artículo 68 de la ley 631-16 que habla del delito del tráfico ilícito de armas, pero no pudo probar el Ministerio Público que el ciudadano Leiden Beras Félix, se dedicara a esta conducta de traficar con armas, ya que ninguna de las pruebas sometidas al debate dieron al traste con esto, lo que evidencia el medio denunciado por el hoy recurrente [...]; reclamo al que, ciertamente, como alega el recurrente, los jueces de la Corte no se refirieron, por lo que, al igual que el anterior, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada suplirá la motivación de lugar.*

4.20. El análisis a la acusación presentada por el Ministerio Público permite comprobar que a los imputados y actuales recurrentes también se les atribuye la violación a los artículos 68 y 72 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de tráfico de armas e intermediación de armas sin licencia y registro, respectivamente; sin embargo, en el fáctico presentado no se vislumbra que dicho acusador haya explicado cómo y a través de qué medios probatorios se probara dicha imputación, pues lo que se detalla claramente es la forma en que los imputados le dieron muerte a los hoy occisos, y cómo le fueron ocupadas armas ilegales; incluso, en la formulación precisa de cargos el Ministerio Público señala, que a los imputados se les acusa a cada uno, en su calidad de: *co-autor de los siguientes tipos penales asociación de malhechores, asesinato, comercio, porte y tenencia de armas de fuego ilegal*, sin referir el tráfico e intermediación de armas por parte de los acusados.

4.21. Que el análisis a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de manera específica, los hechos que le fueron retenidos como probados a los imputados, no se avista que se haya hecho mención si quiera, de que estos hayan incurrido en los tipos penales de tráfico de armas e intermediación de armas, así como tampoco en la valoración de las pruebas que de manera individualizada realizó dicho tribunal; de ahí que, el recurrente lleva razón en su reclamo de que fueron condenados por dos delitos que no fueron dados por probados; no obstante, lo que sí quedó claramente establecido por los jueces del fondo, fue que al

momento del arresto de los actuales recurrentes, les fueron ocupadas en su poder varias armas de fuego, las cuales portaban de manera ilegal.

4.22. Así las cosas, y al no incidir la comprobación del vicio invocado en el fondo de lo decidido por los tribunales inferiores, esta alzada procede a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos, los artículos 68 y 72 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.23. En el último medio de casación invocado, el recurrente Leiden Beras Feliz aduce que los jueces de la Corte no le dieron respuesta al tercer medio de apelación. Que, el análisis a la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que dicha alzada sí le dio respuesta al citado medio, el cual versó sobre falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, el cual, al tener alto grado de similitud con el primer medio del recurrente July Eliezer Feliz, la alzada le dio contestación de manera conjunta, tal y como se observa en los numerales 6 al 10, páginas 13 a la 20 de la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.24. En efecto, los jueces de segundo grado establecieron que el tribunal de juicio sometió a escrutinio de la sana crítica todas y cada una de las pruebas aportadas bajo la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que realizó una reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta de las mismas; señalando los hechos probados y demostrados ante el plenario según la acusación presentada por el Ministerio Público, asentando como un hecho cierto que los imputados Eliezer Feliz Fernández y Leiden Beras o Veras Feliz concertaron voluntades, a los fines de cometer el crimen de asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Mansour Maziz e Ilker Nafiz Acka.

4.25. Así las cosas, por no haberse verificado el vicio invocado por el recurrente Leiden Beras Feliz en el tercer medio propuesto, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso del imputado July Eliezer Feliz Fernández

4.26. El recurrente July Eliezer Feliz cuestiona en su primer medio que, de haber realizado la Corte *a qua* una efectiva valoración probatoria,

hubiese fijado los hechos de manera precisa y dictado una sentencia justa, apegada al derecho, otorgando la verdadera calificación jurídica y atribuible al juzgamiento de los hechos a su cargo.

4.27. En relación con lo argüido por el imputado July Eliezer Félix, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.28. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; tal y como sucede en el caso que nos ocupa, donde la Corte *a qua* luego de verificar la labor de valoración hecha por el tribunal de juicio, pudo concluir que los jueces del fondo valoraron de manera correcta todas y cada una de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales y periciales, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, lo que permitió construir los hechos que le fueron atribuidos; por lo que la alzada estuvo conteste con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado, a saber, de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, por corresponderse con los hechos retenidos; por lo que se desestima el argumento invocado.

4.29. Alega además, el recurrente July Eliezer Félix, que se le sancionó a la pena igual de treinta años de privación de libertad, atribuyéndole la calificación de coautor en los hechos, lo que a su juicio, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, inobservando la tipificación jurídica de complicidad, que conforme a las pruebas aportadas es la que se le debió retener, por lo que a su entender, no se hace sostenible la pena impuesta.

4.30. En cuanto al citado reclamo, esta Corte de Casación ha verificado tanto en la sentencia objeto de examen como el recurso interpuesto por el recurrente July Eliezer Félix, que, salvo el aspecto de la pena, los demás

argumentos no fueron planteados a la alzada a los fines de ser ponderados, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Corte de Casación, ya que nuestra función es examinar los agravios alegados en relación con la sentencia que se impugna.

4.31. Contrario a lo argüido por el imputado July Eliezer Félix, tal y como estableció la Corte *a qua*, la pena de treinta años de reclusión que le fue impuesta resulta razonable, partiendo de los hechos que le fueron retenidos, de ahí que resulta infundado su reclamo, toda vez que fue demostrado que entre este y el coimputado Leiden Beras Félix, hubo un concierto de voluntades para dar muerte a los ciudadanos franceses, de nombre de Ilker Nazif Acka y Mansour Maziz, crímenes que conllevan la misma pena que le fue impuesta, por lo que se desestima la queja argüida.

4.32. Plantea de igual modo el recurrente, July Eliezer Félix, en su primer medio casacional, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, por lo que afirma que no se pudo establecer que formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, y que por tanto, al haber sido condenado por este tipo penal, se aplicó de manera errónea el referido texto penal.

4.33. El examen al recurso de apelación interpuesto por el recurrente July Eliezer Félix y la sentencia recurrida, revela que si bien planteó la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal relativo al tipo penal de asociación de malhechores, sus argumentos estuvieron dirigidos en términos distintos a los ahora planteados en la presente acción recursiva, al invocar ante la Corte que no se probó el concierto de voluntades, y que por tanto no se configuran los elementos constitutivos de dicho tipo penal; de ahí que, lo ahora argüido por el recurrente constituye un argumento nuevo, lo que imposibilita a esta Sala Casacional estatuir al respecto, por tanto se desestima el reclamo invocado, y con ello el primer medio recursivo.

4.34. En el segundo medio casacional el recurrente July Eliezer Félix arguye, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a la pena y en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para su determinación, incurriendo así

en el mismo vicio que el tribunal de primer grado con relación a la sustentación de una pena tan gravosa como es la de treinta años de reclusión.

4.35. El examen a la sentencia recurrida revela lo infundado del vicio argüido, toda vez que la Corte *a qua* al referirse al tema, puntualizó que los jueces de primer grado al momento de sustentar la sanción impuesta, establecieron haber tomado en cuenta los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, la participación de los imputados en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de su accionar, la gravedad de los mismos y el daño causado no solo a la sociedad, sino también al ocasionar la muerte de dos personas; estimándola como una sanción justa y suficiente para que puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley; pena impuesta respetando los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se expuso de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder.

4.36. Se verifica asimismo, que la Corte *a qua* hizo acopio de la jurisprudencia constante de esta Sala Casacional, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una imposición inquebrantable que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma, tal y como acontece en el caso que nos ocupa; de ahí que, contrario lo argumento por el recurrente July Eliezer Félix, los tribunales inferiores no incurrieron en vicio alguno en lo que tiene que ver con la pena impuesta, con la cual esta alzada está conteste, razones por las cuales se desestima el último medio examinado.

4.37. Así las cosas, no vislumbra esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, ni que se haya incurrido en la alegada violación a las disposiciones de los artículos 40,

68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y principios de reglamentación e interpretación, respectivamente, las cuales por demás no fueron concretizadas por los recurrentes en el desarrollo de sus respectivos medios de casación; como tampoco se verifica la violación a las demás normas legales invocadas, salvo la violación al artículo 24 del Código Procesal, respecto al tema de la calificación jurídica invocada por el recurrente Leiden Berras Féliz, la cual como ya establecimos en el cuerpo de la presente decisión, no acarrea la nulidad del fallo recurrido, lo que por demás, fue suplido por esta alzada; en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.38. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.39. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: 1) Leiden Beras o Veras Féliz y 2) July Eliezer Féliz Hernández,

contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1370

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Pinales.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez y Claudia Estebelina Jiménez Valdez.
Recurridos:	Marino Darío Camacho Ramos y Altigracia Yaquelin Matos.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Peña Calderón.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117649-2, con domicilio en la calle El Prado, núm. 27, Azua, actualmente recluso en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado, contra

la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Pinales (a) Águila, contra la Sentencia Núm. 0955-2021-SSEN-00040, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el imputado haber sido representado por un abogado de la defensa pública, ante esta Alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondiente.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00040, dictada el 2 de junio de 2021, declaró culpable al ciudadano Miguel Ángel Pinales (a) Águila de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales (N. Y. E. C.) y del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01362, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el

fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensoras públicas, quien a su vez representa a Miguel Ángel Pinales, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia número 0294-2022-SPEN-00018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 2, letra b, previo a comprobar las alegaciones señaladas en este escrito y los que puedan ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, se ordene la celebración de un nuevo juicio sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Que declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública, ¡bajo reservas!*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Javier Peña Calderón, quien actúa en representación de los señores Marino Darío Camacho Ramos y Altagracia Yaquelín Matos, quienes a su vez representan a la menor de edad de iniciales N. Y. E. C. parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia precedentemente citada, el recurso es de fecha 18 de abril de este año, en virtud de que ha sido mal perseguido, es carente de base legal y sin fundamento jurídico alguno, toda vez, que en los dos grados anteriores los magistrados actuantes, tuvieron a bien observar el derecho positivo que rige la materia vigente nuestra República. En ese tenor, en virtud de que los dos tribunales precedentemente citados, y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal tuvo a bien evacuar una sentencia y decidir sobre lo apelado y que este recurso de casación invoca una supuesta actuación mala a cargo de la corte, que no fue apelada en fundamentos, en situaciones y tópicos que no fueron apelados, para citar un ejemplo, ellos alegan la no reproducción del CD en la Cámara Gesell a*

la menor de iniciales N. Y. E. C., entonces, en virtud de que no se puede casar lo que usted no ha apelado, eso conlleva a que nosotros hagamos este petitorio a este honorable tribunal: Que se rechace dicho recurso de casación y que se tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia de que se trata.

1.4.3. La Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público conteste con el interés público protegido en la acusación, solicita ante esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente, Único: Que sea rechazada, la casación procurada por Miguel Ángel Pinales alias Agüita, imputado, contra la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero del año 2022, toda vez, que contrario a lo argumentado por el imputado, el fallo atacado permite exhibir como la corte de apelación subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando la suficiencia en la fundamentación de los resuelto, así como la legalidad y el valor decisivo de las pruebas acreditadas al proceso por el Ministerio público en plena observancia del principio de legalidad, por lo cual resultó destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que hasta el momento demuestre razonablemente que la sentencia confirmada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas; y más aún, el tipo de pena corresponde con una conducta calificada en base a los criterios establecidos por la norma procesal penal a tales fines, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de la decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Pinales propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio*

se configura en virtud de que la Corte a qua aplica erróneamente la disposición de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al intentar contestar los medios recursivos presentados por la defensa en el escrito de recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Se observa el vicio invocado ante la alta corte, por el uso de forma genérica por parte de la Corte a qua al establecer que hace suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, sin hacer constar si quiera cuales fueron estos, resaltando además una supuesta valoración de pruebas individuales, conjunta y armónica, cuando inclusive se encuentra cohibida de apreciar el contenido textual de todos los elementos de pruebas, y sin que pueda corroborarse en las decisiones impugnada tal valoración, por lo que ha olvidado la Corte a qua el deber de motivar que le exigen las leyes, doctrinas y jurisprudencia. Máxime cuando establece la Corte a qua, que es posible ante un himen complaciente que no queden lesiones, lo que determina probabilidad no certeza respecto de la supuesta ocurrencia de los hechos, falta de certeza que imposibilitaba emitir la sentencia condenatoria dictada en perjuicio del hoy recurrente, tal como es el caso de la imposibilidad de otorgar valor probatorio positivo, conforme a la lógica, máxima de experiencia y conocimiento científico a las declaraciones de la señora Altagracia Yaquelín Matos, que es un testigo referencia que ha dejado marcado el interés inculpativo contra el ciudadano Miguel Ángel Pinales a imposibilidad material que tuvo la Corte a qua y tendrá esta honorable Suprema Corte de Justicia de verificar las incongruencias existentes y denunciadas entre las declaraciones de la menor de edad en Cámara Gessell, y de los elementos antes indicados, así como el resto de las pruebas. Por lo que no ha existido la correcta valoración de las pruebas, lo cual ha llevado a la violación de falta de motivación tanto respecto de la sentencia de primer grado como la sentencia evacuada por la Corte a qua. Denunciamos como segundo medio recursivo, que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación en función de que verificándose en la foja 5, que el tribunal enumera los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, elementos que constan en la acusación fiscal de fecha 11 de febrero del año 2021, y que posteriormente fueron admitidos en etapa intermedia. Entre los cuales se evidencia la oferta de producción de la prueba audio

visual, tendente a la entrevista practicada a la menor en Cámara Gesell; sin embargo, la Corte a qua no obstante reconocer la falta de transcripción del contenido de dicha prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

La corte en respuesta a tales alegatos, luego de un análisis ponderado de la sentencia impugnada, considera que los juzgadores de primer grado realizaron una valoración correcta del testimonio de la señora Altagracia Y. Matos de Niebles, al decidir otorgarle credibilidad debido a que no se observa en el mismo un ánimo de la testigo de acomodar los hechos para otorgarle una connotación distinta, sino que la misma ha narrado ante el tribunal de manera clara y precisa como se enteró de que el imputado había abusado sexualmente de la menor a través de un llamado de atención de la hija del imputado quién es que le indica que llevara a la menor de edad al médico legista, y que luego de que se enterara la menor le cuenta que el imputado la amenazaba con matar a su mamá, a ella o a su hermanita si contaba lo ocurrido. De igual forma considera la corte con relación al testimonio de la menor de edad servido mediante entrevista en Cámara Gesell, sobre el cual los juzgadores también establecen que le merecen credibilidad por tratarse de un testimonio confiable, coherente, en el cual la menor de edad de manera clara y con un comportamiento propio de su edad, ha mantenido su versión original del hecho, siendo corroboradas y complementándose dichas declaraciones con el Informe Psicológico realizado a la víctima en el cual se establece la descripción del hecho ocurrido en perjuicio de la menor de edad, estableciendo la menor de edad la forma, lugar en que acontecieron los hechos e identificado al señor Miguel Ángel Pinales (a) Agüita, como la persona que en varias ocasiones abusó sexualmente de ella, usando como mecanismo de coacción la amenaza para cumplir su objetivo. [...] Apreciamos, conforme la sentencia recurrida, que dicho certificado médico legal establece como conclusiones. Membrana himeneal Íntegra, orificio dilatado no acorde a su edad, por lo que estamos frente a un himen dilatado o complaciente, examen anal normal. En el sentido alegado y con argumento a contrario, esta corte entiende correctas las motivaciones y valoración realizada,

respecto de este aprueba debatida, por el tribunal de primer grado, las cuales hacemos nuestras al entender que ciertamente y conforme a la doctrina versada en la materia, es posible ante la presencia de un himen complaciente o dilatante, en un hecho como el juzgado, que no queden lesiones atribuibles al acto sexual; además olvida la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración, individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediatez, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras, con las cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado. [...] Que la corte en respuesta a este medio, y refiriéndose primero a los alegatos en cuanto a la entrevista practicada a la menor, entiende que yerra el recurrente al pretender indispensable la transcripción en la sentencia de las declaraciones de la menor contenidas en CD, luego de la práctica de su entrevista en Cámara Gesell, que es oportuno aclarar que entra al proceso o juicio como anticipo de prueba, comprobando esta corte que fue reproducida en juicio respetando los principios que lo rigen, entendiéndose que basta con que los juzgadores, en uso de su amplio y soberano poder de apreciación de los medios de prueba sometidos al debate e inmediatez, y en especial como el de la especie, extraigan del mismo los elementos de convicción y certeza con relación a los hechos juzgados, como se aprecia en la sentencia con una motivación suficiente y correcta valoración de dicho medio de prueba. Que así las cosas, esta corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida, con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Miguel Ángel Pinales ataca las actuaciones de la Corte de Apelación, indicando que dicha jurisdicción incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal

y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. El impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, por un lado, bajo el alegato de que la Corte *a qua* contesta de forma genérica y hace suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, al intentar contestar los medios recursivos presentados por la defensa en el escrito de apelación, violentando así las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal.

4.2. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Miguel Ángel Pinales, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo

y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Miguel Ángel Pinales.

4.4. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Miguel Ángel Pinales al afirmar que la Corte *a qua* no da una debida respuesta a su medio de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida, con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie; argumento que comparte esta sede casacional; en tal virtud, procede desestimar lo aquí analizado por improcedente y mal fundado.*

4.5. Por otro lado, el recurrente ataca el hecho de que la Corte ha utilizado una formulación genérica al otorgar valor probatorio a las declaraciones de Altagracia Y. Matos de Niebles, pues a su entender es un testigo referencial y ha mostrado un interés incriminatorio contra su persona; en suma, sostiene que existen incoherencias en las declaraciones de la menor de edad de iniciales N.Y. E. C.

4.6. En lo que respecta a la crítica a las manifestaciones testimoniales aportadas por los testigos a cargo Altagracia Y. Matos de Niebles y la menor de edad de iniciales N.Y. E. C., se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. En adición a lo anterior, es bueno recordar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera

instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.8. Dentro de ese orden de ideas, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando que las declaraciones de la menor de edad de iniciales N.Y. E. C., ante la Cámara Gesell, y las declaraciones de Altagracia Y. Matos de Niebles, son claras y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido pues evidenció que la señora Altagracia Y. Matos de Niebles fue en todo momento coherente en su relato, el cual versó sobre la manera en que ésta se entera de la ocurrencia del suceso, señalando ante el tribunal de juicio que: [...] *era un señor de confianza de la casa que lo llevo mí el marido de mi hija, desde que lo llevo ese señor nunca me gusto, yo le dije que no dejara a ese hombre en la casa, ese señor cocinaba, lavaba, le daba dinero a la hija mía para que cocinara, él hasta dormía a veces cuando el marido de mi hija no estaba en la casa yo no [...] me había dado cuenta lo que estaba pasando con la niña, pero la hija de él mismo me llamo por teléfono y me dijo señora yo soy fulana, yo le dije ok, me dijo lleve a la niña al médico legista, después fuimos descubriendo que fue que él abuso de la niña porque él se la llevaba para cañada cimarrona a mi hija también, a la niña sola [...] la amenazaba con un machete, ella me dijo que él le daba dinero a ella;* determinando la alzada al respecto, que los juzgadores de primer grado realizaron una valoración correcta del referido testimonio, *al decidir otorgarle credibilidad debido a que no se observa en el mismo un ánimo de la testigo de acomodar los hechos para otorgarle una connotación distinta [...];* máxime, cuando, en contraposición a lo argüido, su testimonio se corrobora con el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales N. Y. E. C., quien hace un señalamiento directo al encartado, manifestando entre otras cosas: *que él señor agüita,*

refiriéndose al imputado les daba una semillitas a su hermanita, a ella y a su mamá y que le decía que él era brujo y luego me llevaba hasta su casa, el me daba dinero de 50, 100 pesos, que el estando en su casa en cañada cimarrona le metió uno de sus dedos en la vulva; le toco sus partes y le metía su pene en la vagina, y que la amenazaba con un machete diciéndole que mataría a su hermanita o a su mamá si ella contaba lo que pasaba; asimismo, se sustentó con el certificado médico legal, que arrojó como resultado que la víctima presentó: Membrana himeneal íntegra, orificio dilatado no acorde a su edad por lo que estamos frente a un himen dilatado o complaciente, examen anal normal, y con la prueba audiovisual, contentiva de entrevista psicológica forense, y el resto de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público.

4.9. En tales condiciones, los referidos testimonios, y con estos, el resto de los elementos de prueba, fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal del encartado Miguel Ángel Pinales en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por la víctima directa, la menor de edad de iniciales N. Y. E. C., y la señora Altagracia Y. Matos de Niebles.

4.10. En torno a que la testigo Altagracia Y. Matos de Niebles, supone ser un testigo referencial, esta segunda sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dicho testimonio vinculaba al procesado como autor

de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la existencia de contradicciones en las declaraciones de la víctima (menor) con los medios de prueba, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

4.12. En esa línea de pensamiento, es bueno destacar que cuando un menor es víctima de delito sexuales, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por lo que todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí ponderado, por carecer de sustento jurídico, procediendo a su desestimación.

4.13. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo al hecho de que la Corte de Apelación confirma la valoración realizada por el tribunal de juicio al certificado médico legal practicado a la menor de edad de iniciales N. Y. E. C., cuando este no presenta ningún tipo de lesiones, pues esta segunda sala verifica que ante tales alegatos los

jueces de segundo grado entendieron correcta la valoración realizada por el tribunal sentenciador a la referida prueba, lo que es compartido por esta alzada, pues tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, es posible ante la presencia de un himen complaciente o dilatante, en un hecho como el juzgado, que no queden lesiones atribuibles al acto sexual; en ese sentido, es menester establecer que nos encontramos ante un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarramiento no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del imputado en el ilícito, puesto que, como se ha visto, la prueba científica valorada por los jueces de primer grado determinó que, la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según el concepto elaborado para explicar esa cuestión, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que el himen tipo elástico permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o lesiones de su introducción. De manera que, aunque la pericia no estableciera desgarramientos recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otros tipos de lesiones, que van acorde con el coherente relato de la víctima realizado en la Cámara Gessell, quien ha sido persistente en cuanto a la forma y el lugar en donde ocurren los hechos, identificando de manera contundente al imputado Miguel Ángel Pinales como su agresor.

4.14. Finalmente, el impugnante Miguel Ángel Pinales ataca las actuaciones de la Corte al indicar que esta utiliza fórmula genérica para contestar el planteamiento sobre la falta de motivación en que incurrió el tribunal de juicio, al no realizar la transcripción en su sentencia de la oferta y producción de la prueba audio visual, tendente a la entrevista que se le practicó a la menor.

4.15. De tales argumentos, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada reemplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez que, tal y como fue establecido anteriormente, en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Pinales hoy recurrente en casación; pues como lo afirman los jueces del segundo grado, en sus propias palabras, las declaraciones de la menor contenidas en CD entran al proceso o juicio como anticipo de prueba, comprobando la alzada que fue

reproducida en juicio respetando los principios que lo rigen, entendiendo, y así lo comparte esta alzada, que basta con que los juzgadores, en uso de su amplio y soberano poder de apreciación de los medios de prueba sometidos al debate e intermediación, extraigan del mismo los elementos de convicción y certeza con relación a los hechos juzgados, tal y como ocurrió en el caso de la especie. En ese sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los Juzgadores de instancia, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable.

4.16. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente; toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la pena estuvo debidamente motivada, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

4.17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Pinales, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1371

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Tomás Vásquez Hernández.

Abogados:

Lic. Robinson Reyes y Dr. Teodosio Jáquez Encarnación.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Vásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570292-2, con domicilio en la calle Santa Rosa, núm. 38, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Tomás Vásquez Hernández (a) Cibao, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de sus abogados los Licdos. Robinson Reyes Escalante y Richard Pujols, en contra de la Sentencia penal número 941-2021-SSEN-00133, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Tomás Vásquez Hernández (a) Cibao, de haber violado las disposiciones contenidas de los artículos 5 literal A, 28, 58, literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88. Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00133, del 17 de agosto de 2021, declaró culpable al ciudadano Tomás Vásquez Hernández de violar las disposiciones establecidas en los artículos 5 letra a), 28, 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y a una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 8 de junio de 2022, la parte recurrida el Lcdo. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01364, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, y los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. El Lcdo. Robinson Reyes, conjuntamente con el Dr. Teodosio Jáquez Encarnación, quienes a su vez representan al ciudadano Tomás Vásquez Hernández, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Tomás Vásquez Hernández en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00036, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 del mes de marzo del año 2022, leída íntegramente en dicha fecha, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita y previo confirmar que dicha decisión en contra de la sentencia número 70 de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2012, así como también la sentencia del Tribunal Constitucional designada como TC/0365/17, que por ello tenga bien anular en todas sus partes la sentencia número 502-2022-SSEN-00036, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria las razones antes*

expuestas y, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria en favor del señor Tomás Vásquez Hernández, por el mismo no tener dominio de la sustancia ocupada en el avión de Dama Cargo, así como estar la sentencia de la Corte a qua, basada en presunción de culpabilidad. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales en caso de no acoger nuestro petitorio principal que tenga a bien valorar las condiciones del imputado Tomás Vásquez Hernández, reduciendo la pena a 5 años, ordenando la suspensión total de la misma, bajo los epígrafes de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; que las costas sean declaradas de oficio por esta defensa asistir a dicho ciudadano de manera honorífica.

1.6.1. Al Lcdo. Eduardo Velásquez Muñoz, fiscal investigador, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *El recurrente enarbola dos medios en su recurso que de manera muy sucinta los voy a contestar, enarbola el 426 punto 2 y el 426 punto 1 y punto 2; con respecto al primer punto del medio de casación, dicho medio no reúnen los requisitos establecidos en el 426.1, que dice que cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años, este recurrente ha sido condenado tanto en primer grado como en segundo grado a 10 años, es decir, no supera los 10 años que establece 426.1, por lo que ese primer reparo, ese primer medio, la corte en su momento cuando analice este medio de casación, verá que no reúne los preceptos establecidos en el 426.1; más aún, también el 426.2, que establece el recurrente de que cuando la sentencia de la corte sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema, cuando ustedes analicen este proceso, digno tribunal, se darán cuenta de que no reúne los requisitos del 426.2, primero, porque hubo una sentencia de primer grado del Cuarto Tribunal Colegiado que fue recurrida por el imputado, hubo una sentencia de la Corte de Apelación, Segunda Sala, que nada más fue apoderada esa sala, no hay un fallo contradictorio de otra sala de la corte, sino que la corte de apelación en la vía recursiva en la Corte fue la segunda sala que fue apoderada y mucho menos, peor aún, o un fallo contradictorio al de la Suprema, fíjese bien que ya estoy hoy estamos en la Suprema Corte de Justicia, en la Segunda Sala, es decir, que los requisitos que establece 426.2, el recurrente no lo cumple, no se dan las condiciones, por lo que esos dos reparos, esos dos medios, la Suprema al analizar el recurso, se darán cuenta de que no se dan las condiciones establecidas en los*

numerales precedentemente expuestos. De manera muy sucinta, con el primer argumento que hizo el primer abogado y quien le dirige la palabra ha litigado este caso en la fase de medida de coerción, preliminar, juicio, corte de apelación y hoy estamos aquí ante ustedes, es decir, que este caso me lo conozco al dedillo, por eso estoy subiendo con la magistrada procuradora adjunta, el Tribunal a quo sí estatuyó, deliberó en base a la sana crítica esos mismos argumentos y le voy a hacer ciertas aportaciones para que ustedes al momento de la deliberación se darán cuenta que en la página número 9 de la sentencia recurrida, la Corte le contesta usando la lógica, la máxima de experiencia y conocimiento científico todos esos argumentos del imputado, porque el imputado es el destinatario final de esa sustancia que vino del exterior, conforme a la certificación de Dama Cargo que fue presentada y analizada por la corte, donde figura el nombre del destinatario final para recibir la droga, la sustancias controladas incautadas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas. Todas esas argumentaciones reposan en los puntos o considerando 11-12, 14-15, 16-17-18 hasta el 20 de la sentencia recurrida, por lo que ese reparo que hace la primera defensa del imputado la Suprema Corte lo va a rechazar, me permito darle la palabra a la magistrada para las conclusiones.

1.6.2. La Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Conteste al interés público objetivamente protegido en la acusación y en efecto, el resguardo de las leyes relacionadas con respecto a la seguridad pública del Estado dominicano y a la salud, solicitamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Primero: Rechace la casación procurada por el señor Tomás Vásquez Hernández (Cibao) imputado, contra la sentencia penal número 502-2022-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del año 2022, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la Corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho ya fijado por el tribunal de primer grado, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público que me acompaña, sin descuidar elementos que ha razonado de logicidad en aplicación al justo criterio de adecuación, de lo que resulta que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente para que el tribunal de casación compruebe que lo resuelto en dicha corte está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana*

crítica racional, en observancia al principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifique vicio que amerite la atención del tribunal de casación, adicionalmente Segundo: Solicitamos que se rechace la suspensión de solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos por la norma y esta carecer de fundamento legal que la sustente.

1.6.3. El Dr. Teodosio Jáquez Encarnación, manifestó *Fijaos bien que nosotros siempre hemos dicho en nuestro medio, como profesión, de que el Ministerio Público en muchas circunstancias o en las mayorías nunca ve las previsiones del artículo 260 del Código Procesal Penal, de lo que es la investigación a prueba de cargo y a descargo, el Ministerio Público está defendiendo una situación que sabe que no es así, que está faltando a la verdad de que tenía un destino final, no, la droga nunca estuvo en posesión y dominio de ese señor, mire las condiciones físicas de ese ciudadano, no estamos hablando de una persona, honorable magistrado, que se quiso inventar que es aduanero, sino con más de 20 años en el ejercicio y cuando se le hizo el allanamiento se pueden ver las condiciones paupérrimas en que vive; entonces nos preguntamos nosotros en este recurso, que cuando vos ponderáis se darán cuenta por qué entonces si hay una dirección justa donde iban esas supuestas piezas que contenía la droga el Ministerio Público no lo pone en causa, ah porque las sogas rompe por lo más delgado, y ese es hijo de nadie; en esa tesitura, honorable magistrado, cuando vos ponderaréis nuestro recurso se dará cuenta de lo que hoy repetimos, reiteramos nuestras conclusiones.*

1.6.4. El ciudadano Tomás Vásquez Hernández manifestó lo siguiente: *Tengo para decirle: Yo trabajo en el día para comer en la noche, pagó 4,000.00 mil pesos de casa, oiga bien, vivo parte atrás y en este momento me usaron a mí. Yo no sé me vieron la inocencia y me usaron; pero le doy las gracias al señor, primero Dios y después ustedes, que lo que le pido es que quiero estar con mi familia y soy inocente de este caso. En este momento vengo para decirle a ustedes señor juez, tengo 70 años ya de edad y usted me podría dar, me podrían dar a mí todos los cuartos del mundo para que yo me metiera, yo no caí preso nunca ni por redada, pudiera darme todo y no lo hago, gracias mi jefe más nada tengo que decirle.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Tomás Vásquez Hernández, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, 417.2. Segundo Medio:* *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 426.1.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Dada la pericia y experiencia que caracteriza los jueces de este superior tribunal, los mismos ya están edificados, es menester, por el carácter vinculante que tienen sus decisiones que también tenga a su alcance lo establecido por los testigos a cargo de la acusación: El primero en depone, lo fue el Procurador Fiscal Carlos Calcaño Domínguez, el cual estableció entre otras cosas que había sido designado bajo la coordinación del procurador Pedro Frías y junto Enmanuel Ramírez, para que le dieran seguimiento a una investigación que establecía que el día 28 de octubre del año 2020, por la terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas, llegaría al país, desde EE.UU, un cargamento de sustancia controladas que traía a la ruta Perú Colombia, Colombia Miami, Miami República Dominicana, que había que intervenir de manera rápida, porque la agencia investigativa de los EE. UU. tenía la información de que la droga que se esperaba sería trasegada y que debía incautarla en el mismo aeropuerto [...] a cargo por parte del órgano acusador, se presentó el testimonio de Enmanuel Ramírez Sánchez, otro de los Procuradores Fiscales actuantes, el cual estableció de manera esencial lo mismo, dijo que él fue que tomó todas las fotos, que las tomó hasta del aterrizaje, cuando se desmontó la carga, que se procedió inmediatamente a hacer pruebas de campo, que tomó más fotos y que la prueba dio positiva a cocaína, explicó que la

terminaron de abrir al otro día en la DNCD, que fue muy trabajoso, que la cocaína estaba en 138 piezas de vehículo y que cuando el señor Tomás se presentó a recoger la mercancía, fue detenido porque tenían una orden arresto en su contra. Que, de ese testimonio, claro preciso e ilustrativo, como defensores del imputado, nos veíamos en la obligación de destacar los elementos que sirvieran para demostrar la no responsabilidad penal de nuestro representado y en ese orden del testimonio del procurador Enmanuel Ramírez Sánchez, resaltamos su afirmación de que... “cuando el señor Tomás se presentó a recoger la mercancía, fue detenido porque tenían una orden arresto en su contra”. Lo cual, conforme a nuestra normativa penal, Ley 50-88, específicamente, es lo que nos hace pensar que no deberían ustedes estar revisando esta decisión, cuando la solución la tenía la Corte a qua en sus manos que también le destacamos a ese honorable Corte, que en el tribunal de fondo, también depuso el procurador fiscal Pedro Frías Morillo, quien además tenía a cargo investigación, pues era el coordinador de este equipo; dicho procurador indicó lo siguiente: “Bueno la agencia conocida como HSI de los Estados Unidos, proveyó una información que daba cuenta que iba a llegar una mercancía, específicamente cocaína o heroína, esa era la información que teníamos a primera fase [...] Volvíamos a resaltar a la corte, aspectos comunes entre los deponentes como el hecho de que en el relato, este coincidía con los demás procuradores fiscales actuantes guardando como diferencia que estableció que habló con un caballero llamado Luis Bontin, que es un señor que trabaja en Dama Cargo, que es Dama Cargo, se preguntó sobre dicha empresa y el respondió: que era “la empresa donde estaba consignada la carga, y a su vez esta se hallaba en el manifiesto, que a su vez estaba a nombre de Don Tomás, quien era quien iba a recibir la carga...” Como pueden ver honorables, el destino final de dicha sustancia controlada, ni siquiera era nuestro representado, el propio fiscal establece cual era, aun así, aquí estamos con Tomás Vásquez. Y nos preguntamos, en donde estaba el principio de presunción de inocencia, de la mayoría de estos jueces al momento de evaluar nuestra apelación [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua parte de dos puntos: uno es presumiendo la culpabilidad del imputado basado en íntima convicción, cuestión que es nulo de pleno derecho y el otro es dando por sentado que el allanamiento fue realizado

en su residencia, dando por sentado que la sustancia fue ocupada en su residencia, no, grave error, la sustancia fue ocupada en un avión y dentro de unas piezas de vehículos pesados, no en la residencia del imputado. La Corte a qua, que aplica la Lógica y las máximas de experiencia basado en el estado económico del imputado y por su estado de humildad, entonces siendo entre el 65% y 85% de la población dominicana de bajos recursos todos son culpables de traficar sustancias controladas por su estatus social? Vuelve y erra aplicando la presunción de culpabilidad, la sentencia esta viciada con la aplicación de la íntima convicción de la mayoría de los votos para tal decisión

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte es del criterio, que el primer reproche invocado por el recurrente no es de recibo, pues la falta de diligencia del órgano acusador en la fase de la investigación a los fines de dar con el paradero de la persona que trataba de ingresar la droga al territorio dominicano, si bien puede resultar censurable y hasta cuestionable, pudiendo dar lugar a las indagatorias pertinentes por parte de quien dirige ese cuerpo y aplicar los correctivos de lugar cuando proceda, lo cierto es que la parte recurrente en su reclamo, no sugiere, al menos, cual agravio le produjo la deficiencia que aduce o de qué manera se vio conculcada la inviolabilidad de la defensa, máxime, cuando en el presente caso la participación que se le sindicó al imputado no es la de propietario de la droga, sino simplemente la de receptor de la misma, que así las cosas las pruebas aportadas por el Ministerio Público estuvieron encaminadas a establecer que el imputado Tomás Vásquez Hernández (a) Cibao, era la persona que iba a recibir la carga que venía desde Perú hacia Colombia, de Colombia hacia Miami y de Miami hacia República Dominicana, y de la cual ya se tenía la información a través de la agencia investigativa, conocida como HSI de los Estados Unidos. En cuanto al reclamo tendente a fijar que el a quo no valoró la condición socioeconómica del imputado, la cual quedó evidenciada a través del testimonio del Procurador Fiscal Carlos Calcaño Domínguez, y bajo esa premisa era imposible que el imputado se dedicara a mover kilos de droga como se señala en el expediente. Señalar que, el

reclamo tampoco es de recibo, pues el recurrente con su argumentación modifica la relación de los hechos acreditados por la sentencia dado que, no es cierto como apunta el impugnante que al imputado Tomás Vásquez Hernández (a) Cibao, se le haya señalado como la persona que dentro del entramado criminal, tenía a su cargo la responsabilidad de movilizar o colocar la droga, siendo su función de acuerdo al relato factico del Ministerio Público y a las pruebas debatidas en el juicio, la de recibir o retirar la referida sustancia. Que bajo ese contexto y contrario a lo que establece el recurrente, las características del imputado, como una persona de bajos recursos, en situación de gran vulnerabilidad, marginalidad y falta de percepción de oportunidad para salir adelante, se enmarca perfectamente dentro del perfil de uno de los eslabones más débiles en el entramado del narcotráfico. Que aplicando la lógica y las máximas de experiencia, es claro que estas organizaciones criminales necesitan de personas que de un lado cuenten con las habilidades para agotar el procedimiento y los trámites administrativos para el retiro de mercancías en puertos y aeropuerto sin generar mayores alarmas, todo lo cual quedó demostrado a partir de los hallazgos producidos en el allanamiento practicado en la residencia del imputado, y de otro lado que tengan el perfil socioeconómico descrito más arriba, por lo que el medio resulta inatendible. Que por facilidad expositiva la corte altero el orden narrativo llevado por el recurrente en su instancia para referirse a dos reclamos que, aunque desarrollados en momentos distintos guardan una íntima conexión, estos son el relativo que, ante la ausencia de otros elementos de prueba, la ocupación de la droga en la terminal del aeropuerto sin que el imputado se presentará a retirarla dejaba al órgano acusador en la imposibilidad de establecer vinculación entre el hallazgo y el imputado. Y del otro lado lo relativo a la vulneración a la Ley 50-88 al dictar sentencia condenatoria cuando no fue un hecho controvertido que al imputado no se le ocupo la droga ni en su poder, ni en un lugar que estuviera bajo su dominio. Que ambos argumentos se apoyan en decisión de la Suprema Corte de Justicia, que se describe en otra parte de la presente decisión. En primer término, establecer que la decisión que utiliza la parte recurrente en apoyo de su reclamo no aplica al presente caso, pues se trata de supuestos distintos. En el caso descrito en la sentencia de marras, la droga es ocupada al momento de las autoridades de un centro carcelario hacer la requisa tanto a los visitantes, como en los efectos que van a ingresar al penal y el hallazgo

se produce fuera del área de donde están los internos y en el interior de unas sandalias que supuestamente estaba destinadas al imputado que se encontraba guardando prisión. Bajo ese escenario el Tribunal Supremo estableció no solo que la droga no le fue ocupada al imputado, sino que esta se encontraba en un lugar que estaba fuera del alcance y control del mismo. En el caso que ocupa la atención de esta alzada, estamos en presencia de una mercancía proveniente del exterior, cuyo destinatario era el imputado, situación está que quedo probada a través de la guía de manifiesto. En ese punto si bien el imputado no tenía la posesión física de la droga, esta se encontraba individualizada, toda vez, que figuraba dirigida a él y desde esa perspectiva se probaba una vinculación entre el hallazgo y el imputado. Que unido a lo anterior, si bien es cierto tal como apunta el recurrente, la incautación de la droga se realiza sin la presencia del imputado, no es menos cierto que su arresto se produce cuando este se presenta en la terminal del Aeropuerto de Las Américas a retirar la mercancía, con lo cual quedó probada la intención manifiesta del imputado de retirar una mercancía que estaba bajo su control y custodia, toda vez, que él tenía la documentación que no solo lo vinculaba a ella, sino que lo autorizaba a reclamarla, como ocurrió en el caso de la especie. En cuanto a la violación a la Ley 50-88, específicamente su artículo 28, esta alzada de la lectura del referido texto legal establece que el legislador sanciona la acción de tener en su poder sustancias controladas sin autorización legal y en ese sentido hace una descripción que no se limita a una tenencia material de la droga, sino que establece cuando la droga es ocupada en un lugar bajo el orden o responsabilidad de la persona. Que así las cosas y ubicándonos en el lugar donde se produce el hallazgo se hace necesario hacer algunas precisiones: 1) Los puertos y aeropuertos están bajo el control y supervisión del Estado a través de las autoridades correspondientes, no solo por cuestiones de seguridad nacional, sino porque son utilizados para el tráfico ilícito de drogas a nivel internacional; y 2) Dentro de los puertos y aeropuertos transitan infinidad de mercancías y equipajes que no son res nullius (cosa de nadie) y por el contrario están individualizadas a través de procedimientos que permiten a los usuarios de estos servicios poder movilizar mercancías y equipajes sin mayores dificultades. En esas atenciones cuando una mercancía entra al país a nombre de una persona y ésta se presenta a realizar el retiro de

la misma, queda caracterizado la detentación de que habla la norma, por lo que el reclamo debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Lo primero que llama la atención de esta sala es que el primer medio casacional planteado por el impugnante Tomás Vásquez Hernández, lo titula invocando que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención de un supuesto precedente jurisprudencial, y más aún, en los fundamentos contenidos en dicho medio no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la alzada al emitir la sentencia objeto de examen, lo que imposibilita a esta Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente.

4.2. Ahora bien, tras la lectura y análisis del contenido del referido medio casacional, esta segunda sala advierte que los argumentos del recurrente van dirigidos a establecer que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de fondo, ha inobservado las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Para sustentar su tesis, quien recurre realiza de manera general una reseña de lo razonado por la Corte de Apelación, limitándose, dicho recurrente, a desarrollar lo exteriorizado por los procuradores fiscales y los agentes actuantes en juicio de primer grado, destacando aspectos comunes entre sus declaraciones, resaltando el hecho de que este no tenía el control de la droga, toda vez que la sustancia controlada fue ocupada en el área de descarga de la terminal del Aeropuerto Internacional de las Américas, sin la presencia de este, pues a su juicio, la sustancia no le fue ocupada en su poder, ni en un lugar que estuviera bajo el dominio de imputado.

4.3. Ante los planteamientos del recurrente, se ha de precisar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.5. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir que *el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional*; argumento que comparte esta sede casacional.

4.6. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Un aspecto a considerar es que, si bien el recurrente Tomás Vásquez Hernández en su instancia recursiva sólo plasma las declaraciones de algunos de los testigos a cargo sin reformular alguna observación al respecto, con excepción de la indicada más arriba y que será analizada posteriormente, es preciso establecer que esta Segunda Sala, de la lectura de la sentencia impugnada, verifica como la condena que recayó sobre el imputado Tomás Vásquez Hernández resultó de la valoración total de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sustentados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que robustecieron la carpeta del acusador público.

4.8. A propósito es bueno señalar, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios del fiscal actuante Carlos Calcaño Domínguez, capitán Rafael Valenzuela Bolívar Ciríaco, Enmanuel Antonio Ramírez Sánchez y Winston Oscar Guzmán, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.9. En lo que respecta a la alegada inobservancia a las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es preciso indicar, que la no ocupación de la sustancia en poder del imputado Tomás Vásquez Hernández no es un hecho controvertido en la especie, debido a que su vinculación y responsabilidad penal en el presente caso fue comprobada, al quedar establecido en los hechos fijados que, mediante un proceso de investigación realizado por miembros del Ministerio Público, conjuntamente con a agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de la Dirección General de Aduana y del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESAC), procedieron a inspeccionar el avión de la línea Aérea Avianca Cargo, vuelo núm. QT4083, matrícula núm. n336QT, en el cual se encontraban seis (6) cajas de madera que contenían piezas de

vehículo denominadas soportes, las cuales en su interior contenían un polvo blanco de naturaleza desconocida, presumiblemente cocaína, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de sesenta y tres punto cuarenta y siete kilogramos (63.47kg), en cuyo operativo, el imputado hoy recurrente, Tomás Vásquez, fue arrestado al momento de presentarse al área de carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), cuando intentaba retirar las cajas contentivas de las piezas de vehículo donde se encontraban en su interior las sustancias ocupadas y descritas anteriormente, siendo este el destinatario final de las mismas. Que por igual al ser registrado se le ocupó el manifiesto de la carga que éste iba a recibir, (copia de guía consignada a nombre de Tomás Vásquez Hernández), contentivo del envío de 6 cajas, con un peso de 574 kg., de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

4.10. De lo anterior la Corte *a qua* indicó que las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber, pruebas testimoniales: fiscal actuante Carlos Calcaño Domínguez, capitán Rafael Valenzuela Bolívar Ciriaco, Enmanuel Antonio Ramírez Sánchez y Winston Oscar Guzmán; pruebas documentales: acta de inspección de lugares, acta de entrega voluntaria de objeto, acta de registro de personas, acta de allanamiento, copia de guía consignada a Tomás Vásquez Hernández, informe pericial, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); entre otras pruebas, estuvieron encaminadas a establecer que el imputado recurrente, Tomás Vásquez Hernández, era la persona que iba a recibir la carga; siendo este último el motivo por el cual el imputado recurrente, Tomás Vásquez Hernández es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato, de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte de Apelación al constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a saber: *a) El elemento material, constatado en virtud de que el imputado era el destinatario final de la sustancia ocupada, es decir, la persona encargada de recibirla; b) El elemento moral o intencional; el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida de dicha droga; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 50-88, en sus acápite XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como “posesión”, acto material de tener sustancias*

*controladas, “posesión culposa”, la tenencia o posesión para uso consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la posesión ilícita” (...)*indicándose la alzada que si bien el imputado no tenía la posesión física de la droga, esta se encontraba individualizada, toda vez, que figuraba dirigida a él y desde esa perspectiva se probaba una vinculación entre el hallazgo y el imputado; motivación que compartimos en toda su extensión, por lo que procede rechazar este alegato por improcedente e infundado.

4.11. En efecto, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente Tomás Vásquez Hernández, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, resultaron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede a rechazar el primer medio invocado por el recurrente, por improcedente e infundado.

4.12. En el segundo y último medio, el recurrente Tomás Vásquez Hernández ataca las actuaciones de la Corte, al indicar en un primer momento que dicha jurisdicción presumió su culpabilidad, basado en la íntima convicción, cuestión que es nulo de pleno derecho, y en un segundo momento asegura que la alzada dio por sentado que la sustancia fue ocupada en su residencia, al momento de ser realizado el allanamiento, y no en el aeropuerto.

4.13. En cuanto al primer aspecto del recurrente en lo referente a la íntima convicción, es menester establecer que todo juez al momento de emitir una sentencia en materia penal condenatoria, como la que nos ocupa, debe realizar una correcta y amplia motivación para así poder determinar cuáles fueron aquellos elementos que logró ponderar a los fines de establecer que nos encontramos frente a una acción típica, antijurídica y culpable, lo cual permitirá la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado.

4.14. En adición a esto, conveniente enfatizar que el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.15. En ese sentido, y contrario a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que en la decisión impugnada no se aprecia que los jueces hayan utilizado sus propios prejuicios para establecer la responsabilidad del imputado Tomás Vásquez Hernández, ni mucho menos esté basada en opiniones propias de los jueces, confirmando la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional; fardo probatorio que fue ponderado de forma integral y conjunta basado en su credibilidad, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado. En esas atenciones, se hace evidente el hecho de que en el presente caso la presunción de inocencia del imputado fue destruida ante el tribunal de fondo por el peso de los medios de prueba aportados en su contra, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.16. En cuanto al segundo punto invocado en este medio, esta segunda sala verifica que lo que trata de hacer el recurrente es desvirtuar lo establecido por la Corte, pues no se evidencia en la sentencia impugnada tal argumento, todo lo contrario, la alzada reitera que la droga fue ocupada en el área de descarga de la terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas, lo que fue claramente demostrado con el acta de inspección de lugares y/o cosas realizada al efecto, mediante la cual se estableció: *encontramos lo siguiente: seis cajas de madera en cuyo interior reposa: a) En la caja numeración 26 piezas denominaos soporte; b) en la caja*

numero 21 piezas de vehículo denominados soporte; c) en la caja tres 21 piezas de vehículos denominados soporte; d) en la caja cuatro 19 piezas denominada soporte; e) en la caja cinco reposan 21 piezas de repuesto de las denominadas soportes; i) en la caja seis hay 30 piezas (soporte). En total 138 soportes. Al verificar dichas piezas observamos que en su interior poseen una sustancia color blanco de naturaleza desconocida, presumiblemente cocaína, por lo que inmediatamente se procedía a su incautación en presencia de las diferentes autoridades de dicha terminal y se dispuso su traslado al laboratorio para fines de lugar; todo lo cual desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico, resultando procedente su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.17. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente, Tomás Vásquez Hernández, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sean aplicadas, a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.18. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.19. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador

concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.21. Esta Sala de la corte estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Tomás Vásquez Hernández y actual recurrente en casación, fue de 10 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Por esta razón, se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.22. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.23. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total

o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.24. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Vásquez Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1372

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel del Rosario Robles.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.
Recurrido:	Juan Mercedes Espiritusanto.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Guai Guerrero.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel del Rosario Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0073352-5, domiciliado y residente en la calle San Santiago, núm. 91, sector Pepe Rosario, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-00626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara Parcialmente Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2021, por el LCDO. JUAN MANUEL GUAI GUERRERO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representando del Querellante, SR. JUAN MERCEDES ESPIRITUSANTO, contra la Sentencia núm. 185-2021-SSSEN-00041, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley No. 10-15, dicta su propia sentencia del caso, y en consecuencia CONFIRMA la declaratoria de absolución pronunciada a favor del imputado ANGEL DEL ROSARIO ROBLES, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil incoada por el querellante, SR. JUAN MERCEDES ESPIRITUSANTO, por haber sido hecha conforme a la norma; y en consecuencia ordena al imputado ANGEL DEL ROSARIO ROBLES la reposición de los valores del cheque los cuales ascienden a un monto QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del SR. JUAN MERCEDES ESPIRITUSANTO; Así mismo se condena a dicho imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al querellante, SR. JUAN MERCEDES ESPIRITUSANTO. **CUARTO:** DECLARA las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2021-SSSEN-00041, de fecha 25 de febrero 2021, rechazó la demanda por violación a la Ley de Cheques interpuesta por el señor Juan Mercedes Espiritusanto, en contra del ciudadano Ángel del Rosario Robles por ser contraria a los artículos 29 y 41 de la Ley 28-59, sobre Cheques.

1.3. En fecha 6 de junio de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte a qua, el escrito de contestación, respecto del indicado recurso de

cesación, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, en representación de Juan Mercedes Espiritusanto, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01290 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido, sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de Ángel del Rosario Robles, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por nosotros en el presente proceso que está cursando en el día de hoy, contra la sentencia de la Corte de Apelación; que, en ese sentido, acojáis como buenas y válidas las conclusiones establecidas por nosotros en el día de hoy.

1.5.2. El Lcdo. Juan Manuel Guai Guerrero, en representación de Juan Mercedes Espiritusanto, parte recurrida en el presente proceso, concluyó como sigue: Primero: Que se tenga a bien rechazar el recurso de casación de fecha 14 de enero de 2022, en consecuencia, que se tenga a bien confirmar la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00626 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, por no contener vicio alguno que la haga anulable, al contrario, ha sido rendida de conformidad con la ley, apegada a la justicia y al debido proceso de ley por estar soportada en pruebas suficientes y sólidas motivaciones jurídicas, sana crítica racional en base a las pruebas documentales del proceso que fueron exhibidas en la audiencia oral, pública y contradictoria en el tribunal de primer grado y que la Corte valoró como correctas. Segundo: Que sea condenado el imputado al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho

de los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Escarlet Cedano Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que tiene origen en un hecho punible de acción privada contemplado en el artículo 32, numeral 3 de la norma procesal penal, no advertimos que se encuentre afectado ningún interés que requiera la intervención del Ministerio Público, por lo que entendemos procedente dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión del presente caso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel del Rosario Robles, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.* **Segundo medio:** *Motivación constitucional de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Ángel del Rosario Robles alega, en síntesis, que:

La sanción descrita en su parte dispositiva no establece que tipo de norma penal ha violentado el recurrente, acogen parcialmente el recurso, pues fue descargado en lo penal por un tecnicismo legal, sin embargo, lo sancionan civilmente, sin describir la norma violada. La Corte de Apelación debió emitir sentencia absolutoria, en virtud, de que fue mal perseguida la acción penal, respecto a una conducta que en virtud de la ley de cheques había perimido; por lo que premiar a una parte, con una sanción,

aunque la demanda sea mal perseguida, no se justifica, debió descargarse también en lo civil. No se pudo comprobar que se vulnerara el artículo 66 de la ley de cheques, y así lo justifica en el ordinal 7, de la página 5, de la sentencia atacada, sin embargo, el recurrente en casación ha sido condenado civilmente, debiendo correr la misma suerte la sanción civil, pues está supeditada a la violación de una conducta penal. La sentencia de la corte agrava la situación del recurrente, toda vez, que el imputado llegó a la Corte de Apelación, sin ninguna sanción, pues fue descargado por sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Ángel del Rosario Robles alega, en síntesis, que:

La corte de apelación no explicó por qué tomó dicha decisión, ya que la responsabilidad de ellos es motivar, sobre la base del derecho y de la ley; la sentencia es manifiestamente infunda, debió elaborar una sentencia que no deje dudas, que se sustente a sí misma, cosa que no hizo. La Suprema Corte de Justicia es garante del criterio unitario de la jurisprudencia nacional y, por ende, no permitirá que las violaciones penales sustantivas cometida por la corte a quo, prevalezcan en este caso, tomando en consideración el estado de indefensión, puesto que la corte lo condeno, por algo que no se defendió, pues este llegó sin sanción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el querellante Juan Mercedes Espiritusanto, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que ha quedado establecido como un hecho no controvertido, que ciertamente el cheque fue emitido por el imputado Ángel Del Rosario Robles, no pudiendo determinarse si tenía o no la correspondiente provisión de fondos por la presentación excesivamente tardía del cheque por ante la entidad bancaria. Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el Tribunal a quo al descartar la responsabilidad penal a cargo del imputado realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que ciertamente tuvo lugar la prescripción de la acción penal con respecto al cheque emitido lo cual ocurrió por la inercia del beneficiario de dicho cheque, hoy querellante y recurrente. Que contrariamente a lo planteado en el recurso, en la especie, no

se advierte violación alguna de la ley 2859 sobre cheques, toda vez que, si bien es un hecho no controvertido que el imputado emitió un cheque en favor del hoy recurrente, es también un hecho no controvertido que el beneficiario del cheque, hoy recurrente, no lo presentó para fines de pago dentro de los parámetros de tiempo previstos en la ley. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en esta materia la responsabilidad civil del emisor del cheque subsiste, aun cuando se produjere el descargo en el aspecto penal; razón por la cual procede imponer al imputado la reposición del valor acreditado en el cheque y la correspondiente indemnización. Que en cuanto a la indemnización, procede condenar a la parte imputada por su hecho personal, ya que el cheque es un instrumento de pago y con la emisión del mismo se debe honrar el valor comprometido, sin importar las causas que hubieren generado la obligación de pagar por parte del emisor, quedando a cargo de éste dicha responsabilidad. Que así las cosas, resulta justo disponer la reparación por los daños y perjuicios materiales y morales establecidos mediante las comprobaciones de hecho derivadas de la sentencia del Tribunal a quo, esto en virtud de lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal el cual establece: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones", en virtud de que quedaron demostrados los daños sufridos por el querellante. Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. Que de lo anteriormente descrito, esta Corte considera, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de la prueba y por consiguiente una adecuada interpretación del derecho, por lo que se acoge el recurso de la parte querellante de manera parcial.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios casacionales formulados por el imputado Ángel del Rosario Robles, esta Corte de Casación además de advertir similitud en sus reclamos, por la decisión que adoptará estima procedente ponderarlos de forma conjunta. En ese tenor, las quejas del impugnante se circunscriben en atribuirles a los jueces del tribunal de alzada el haberle condenando en el aspecto civil, sin establecer la norma violada, a pesar de que de que el tribunal de juicio había determinado que la acción penal iniciada en su contra fue mal perseguida, ya que la conducta en virtud de la Ley de Cheques había perimido, no se comprobó la violación al artículo 66 de la referida ley. Estima que la sentencia de la corte agrava su situación, toda vez que llegó sin ninguna sanción, y así lo justifica en el ordinal 7, página 5, de la sentencia impugnada, sin embargo, fue condenado civilmente. Arguye que la corte de apelación no explicó por qué tomó dicha decisión, afirma que la sentencia es manifiestamente infunda, además de estimar que se debe tomar en consideración su estado de indefensión, puesto que la corte lo condenó por algo que no se defendió.

4.2. Según se aprecia de los antecedentes del caso y de las decisiones intervenidas, se verifica lo siguiente:

a) El señor Juan Mercedes Espiritusanto presentó querrela con constitución en actor civil, en virtud de la cual inició la acción penal privada contra Ángel del Rosario Robles, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por el hecho de haber emitido a su favor el cheque núm. 000809, de fecha 27 de diciembre de 2019, del Banco Popular Dominicano, por un valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), el que al intentar canjearlo fue informado de que el mismo estaba desprovisto de fondos, procediendo a realizar el protesto y comprobación correspondientes, mediante los actos núm. 82/2020 del 6 de febrero de 2020 y 115/2020 del 24 de febrero de 2020.

b) El tribunal de juicio rechazó la indicada demanda, al examinar la petición de la defensa respecto a que pronunciara la prescripción acción penal, tomando en consideración de forma exclusiva las declaraciones del acusador privado, el señor Juan Mercedes Espiritusanto, para establecer que el referido cheque se había emitido en el año 2016, por lo que a

la fecha de la presentación de la querrela -2 de marzo de 2020-, había prescrito la acción del cobro de este.

c) La indicada decisión fue recurrida en apelación por el querellante, señor Juan Mercedes Espiritusanto, procediendo el tribunal de alzada a dictar directamente la sentencia y establecer una sanción civil en detrimento del imputado.

4.3. En suma a lo indicado precedentemente, hemos comprobado de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* estableció estar conteste con lo decidido por el tribunal de primer grado, sin embargo, consideró de lugar condenar en el aspecto civil al imputado, para lo cual dictó directamente la sentencia, la que justificó exclusivamente en las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia del tribunal de primer grado, afirmación que no se corresponde con la verdad, ya que como bien indicamos en el párrafo anterior el juzgador se limitó a ponderar la solicitud de prescripción de la acción, y para ello solo examinó las declaraciones del querellante, mas no el resto de las pruebas presentadas, lo que evidencia que su examen se limitó exclusivamente a la petición formulada y no sobre los méritos de la acusación de la que estuvo apoderada, en tal sentido, no fijó hecho alguno sobre la alegada violación a la Ley de Cheques, atribuida al recurrente en casación, que en virtud de lo dispuesto 422.1 del Código Procesal Penal, sirvieran de base a la Corte para decidir como lo hizo.

4.4. Al respecto, esta Sala ha determinado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, siempre sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, a lo que se suma el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena, justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la responsabilidad del imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, lo que en el caso resultan inexistentes por las razones que indicamos en el párrafo anterior, además de evidenciar la carencia de justificaciones en sustento de la sanción civil pronunciada en contra del recurrente Ángel del Rosario Robles.

4.5. Es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación y a la vez de apreciaciones equivocadas, cuando afirmó haberla adoptado sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, como alega de manera acertada el impugnante.

4.6. De igual forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que resulta errada la ponderación realizada por el juez del tribunal de juicio, a la solicitud planteada por la defensa y con la que estuvo conteste la Corte *a qua*, en el sentido de que, para dar por hecho la prescripción de la acción penal sobre el cheque en cuestión, solo examinó las declaraciones del querellante, cuando estaba en el deber de ponderar las evidencias en su conjunto, como son el cheque núm. 000809 de fecha 27 de diciembre de 2019, el protesto de cheque contenido en el acto núm. 82/2020 y la comprobación de fondos contenido en el acto núm. 115/2020, de las cuales no existe constancia en su decisión de que se hayan referido a las mismas, aun cuando se tratara del examen de la indicada petición.

4.7. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera de lugar que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua*, así como el tribunal de juicio y que analizamos precedentemente, conlleva a que sean acogidos los reclamos invocados por el impugnante, declarar con lugar el recurso que nos ocupa, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio como se especificará en el dispositivo de esta sentencia. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, como en la especie.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ángel del Rosario Robles, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pero, compuesta por un juez distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que realice un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1373

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.
Recurridos:	Mercedes Margarita Morillo Leyba y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-0185484-2, respectivamente, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gascue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 2021, por el recurrente Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, querellantes y actores civiles, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00097, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la absolución de los imputados Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barrias Cuevas, al no haber sido sustentada la teoría de la parte querellante. **TERCERO:** Condena a los querellantes Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante sus pretensiones. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00097 de fecha 28 de mayo 2019, ordenó la absolución de los imputados Héctor Eugenio Pérez Morillo, Mercedes Margarita Morillo Leyba y Rafael Eugenio Pérez Morillo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano y al

señor Carlos Manuel Barías Cuevas, acusado de violar las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel; por no haberse probado la acusación que pesaba en su contra, dispone el cese de la medida de coerción consistente en presentación periódica que pesaba sobre los imputados, rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel.

1.3. Que previo a que fuese dictada la sentencia antes descrita, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la dictó la Resolución núm. 501-2019-00197, el 1 de octubre de 2019, que declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de julio de 2019, los querellantes Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, Daisy A. Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SS-00097, de fecha 28 de mayo de 2019.

1.4 Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 001-022-2021-SS-00132, fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes en contra de la sentencia núm. 501-2019-00197 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casando el fallo y enviando el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación. Resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

1.5 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, en representación de Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, imputados, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2022

1.6 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00820 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus abogados, los recurridos y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, por sí y por el Lcdo. José Miguel Heredia Melenciano, en representación de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *Declarar admisible el presente recurso. Segundo:* *Y una vez declarado admisible, declararlo con lugar y casar la sentencia recurrida núm. 502-2021-00109 de fecha 25-11-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retener el proceso y dictar su propia sentencia o enviarlo al tribunal, a fin de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación de los recurrentes, acogiendo sus pretensiones. Tercero:* *Condenar a los imputados, Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morrillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas de manera conjunta y solidaria al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y en provecho de quien hoy dirige la palabra.*

1.7.2. La Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno Abreu y Francisco Cubilete, en representación de Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *Su señoría, en atención a que depositamos y la constancia del fallecimiento del señor Carlos Manuel Barías Cuevas, posterior a la decisión de la Segunda Sala, fallecido el 26 de diciembre del 2021, que esta honorable Sala declare extinguida la acción penal, en virtud del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal. Segundo:* *En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación con relación*

a los demás co-imputados, por ser la sentencia basada en derecho conforme a la sana crítica, la cual confirma el descargo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basado en suficientes pruebas, suficientes motivaciones jurídicas que también fue la decisión confirmada por el Registro de Título, Impuestos Internos y demás pruebas presentadas en la Segunda Sala de la Corte de Apelación; por tanto, esta Sala ha obrado conforme al derecho.

1.7.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: *Acoge recurso de casación interpuesto por los señores Daisy Alejandra Alt-gracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, en contra de la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre del año 2021.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por fallecimiento.

2.1 Previo a abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la parte recurrida Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas en el ordinal segundo de las conclusiones formalizadas en su escrito de contestación al recurso de casación entablado, incoó una solicitud de extinción de la acción penal por fallecimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, respecto al imputado Carlos Manuel Barías Cuevas, por presuntamente haber fenecido por razones naturales, en el que promueven como único elemento probatorio la certificación de inhumación de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la dirección general de servicios públicos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde se hace constar

que presumiblemente el día 28 de diciembre de 2021, fallece el citado procesado, y en fecha 29 de diciembre de 2021, fue sepultado su cadáver; elemento probatorio que por sí solo no cuenta con la carga probatoria suficiente para demostrar ante esta Sala la veracidad de la defunción que se pretende acreditar. En ese tenor, para esta Sede, dadas las consecuencias procesales que comportaría la procurada declaratoria de extinción de la acción penal, los actos del estado civil, como en efecto sería su acta de defunción, constituyen la prueba por excelencia para solventar su solicitud, o ante su ausencia, algún otro documento como el certificado de defunción o el acta de levantamiento de cadáver, que sirvan de aval para corroborar la ocurrencia del acontecimiento señalado; consecuentemente, procede a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal promovida.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, querellantes, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, no ponderación de manera armónica de los medios de pruebas del proceso.* **Segundo medio:** *Violación de la ley, violación a la Constitución en su artículo 69.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que la Corte a quo, desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del mismo proceso. [...] esa desnaturalización se evidencia cuando la corte a quo afirma, del mismo modo que lo hizo el tribunal de primer grado, que: al no haberse constatado el origen de los documentos con los cuales fue realizado el peritaje, es decir, se desconoce la procedencia de los mismos, a la vez que estos fueron aportados por una parte interesada en el proceso. Con lo que, la Corte a quo desmerita los dos medios de pruebas esenciales que sirven para comprobar las falsedades cometidas, que son las experticias practicadas a requerimiento del fiscal investigador a la firma del fallecido Eugenio Pérez

Pérez, para lo cual el INACIF utilizó como documento de referencia en ambas experticias, el cheque del Banco BHD núm. 000199 de fecha 17 de marzo de 2005 con membrete “Inmobiliaria Industrial, C. por A.”, a nombre de West, S.A. por un monto de RD\$3.060.00; documentos estos que aparecen descritos en el mismo cuerpo de la experticia, y que le fue suministrado por los querellantes y actores civiles al Ministerio Público investigador y este a su vez al INACIF. [...] la valoración de las pruebas constituye una cuestión de hecho que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso, la no valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunos de ellos. El juez a quo ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales, haciendo la Corte a quo una interpretación errada de las disposiciones legales, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Al incurrir el Juez a quo, en esta falta en la sentencia atacada, hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada por esta honorable Suprema Corte. A que la exposición de motivos hecha por el juez a quo en la sentencia recurrida constituye una clara y vulgar violación a las disposiciones legales al afirmar y fallar en base a ese razonamiento de que: al no haberse constatado el origen de los documentos con los cuales fue realizado el peritaje, es decir, se desconoce la procedencia de los mismos, a la vez que estos fueron aportados por una parte interesada en el proceso. Con dicho razonamiento la corte a quo, hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, tal como se ha explicado precedentemente, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Del mismo modo desnaturaliza los hechos del proceso haciendo afirmaciones apartadas de la realidad. [...] planteados y analizados los

hechos y el derecho de esa manera por el tribunal a quo, a sabiendas de que esas afirmaciones no corresponden a la verdad se ha lesionado de manera grosera el derecho de los recurrentes, lo que deviene en la nulidad de dicha sentencia. No se le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos juzgados con lo que se violó nuestra constitución, 69 numeral 10.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Al abocarse la Corte a realizar un análisis general de las motivaciones en las que el Tribunal a quo ha fundamentado su decisión, partiendo en específico desde la valoración de las pruebas presentadas y las que ha tomado como punto de partida para decidir como lo hizo, determina esta Corte que se hizo por parte del a quo una valoración justa de las pruebas aportadas y por otro lado, en segundo lugar, queda establecido que es un hecho no controvertido la existencia del bien, su origen, así como el vínculo familiar existente entre las partes. Por otra parte valora el a quo las pruebas documentales que han sido aportadas al proceso, de las cuales destaca la prueba consistente en certificación de 03 de julio de 2017, emitida por registro de título del Distrito Nacional, respecto del inmueble identificado como 309482951697, matrícula núm. 0100273348 con una superficie de 499.69 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, a raíz de la cual se origina la aportación en naturaleza del bien inmueble y se establece de forma certera la existencia de la compañía en cuestión, dígame el documento acta de asamblea del 12 de febrero 2014, lo que da lugar a acreditar la veracidad de ambos eventos, pues fueron suscitados en fecha previa a la muerte del señor Eugenio Pérez, en donde además se puede apreciar la realización de una tasación al bien inmueble y que se hace constar en el acta de asamblea mencionada, lo cual de cierta forma aporta peso a la teoría de la intención por parte del señor Eugenio en aportar el bien descrito a los fines de fungir como sede central de la compañía en cuestión. Que una vez determinado lo anterior, de igual modo es deber de esta alzada por demás referirse al documento con fecha posterior al deceso del señor Eugenio Pérez, y del que se

presume es falso, pues el a quo en sus motivaciones establece que, no aporta valor al análisis de rasgos caligráficos al no haberse constatado el origen de los documentos con los cuales fue realizado el peritaje, es decir, se desconoce la procedencia de los mismos, a la vez que estos fueron aportados por una parte interesada en el proceso, en ese sentido y una vez verificados todos los elementos tomados en cuenta por el a quo al momento de fallar de la forma en que lo hizo, para esta alzada si bien ha quedado constatada la existencia del referido documento, que por un lado, la operación hoy cuestionada por los recurrentes tuvo su sustento tal como lo explica en la certificación el registrador de títulos del Distrito Nacional, en el acta de asamblea de fecha 12 de febrero de 2014, y por otro lado, no menos cierto es que de la historia o relato sustentado en las pruebas, podemos colegir que este no fue utilizado en ningún escenario a los fines de hacerse valer o agenciarse beneficios propios por parte de los imputados, es decir, no fue realizada maniobra fraudulenta alguna por parte de ninguno de los imputados para hacerse entregar el bien en cuestión o para el registro del mismo, por lo que la comisión del ilícito en sí misma no se encuentra configurada, coincidiendo además en este punto con las motivaciones respecto a los elementos constitutivos de la infracción que han realizado los jueces al momento de emitir su decisión. En la decisión impugnada, el tribunal a quo en su decisión, establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan la decisión emitida, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los querellantes, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1 Del análisis del recurso presentado por los querellantes advierte esta Sala, que los recurrentes cuestionan a la corte por entender que esta pone de manifiesto un aludido desmérito a los medios de prueba, desnaturalizándolos y violentando el debido proceso.

5.2 Es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

5.3 Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

5.4 Se extrae del primer medio esgrimido por los recurrentes su interés en resaltar que la corte ha debido de darle su real alcance a los elementos de prueba consistentes en: el cheque núm. 000199, del banco BHD, de fecha 17 de marzo de 2005; un conduce núm. 6210, de fecha 2 de septiembre de 2013, a nombre de Inmobiliaria Industria; el acto de declaración de aporte en naturaleza y transferencia de bienes e inmuebles registrados de fecha 14 de diciembre de 2015; y acta de asamblea general extraordinaria de la razón social P&M, Distribuidores, S. A., de fecha 28 de diciembre de 2015, que sirvieron como base para fundamentar las pericias consistentes en: 1) Informe Pericial No. D-A-0390-201 y 2) Informe Pericial No. D-A-0197-2017, realizadas por el INACIF, por lo que es pertinente enfatizar, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por

el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubre al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

5.5 En esa tesitura, sobre el punto ahora debatido, en el fallo recurrido, específicamente en las transcripciones que se establecen en el numeral 4.1 de la presente decisión, se revela que la alzada cometió un error al no estatuir sobre el principio de libertad probatoria. La Corte ofrece una adecuada fundamentación en torno a cómo fueron valorados ante el tribunal de juicio los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el hoy recurrente, y ciertamente, al analizarlos, esta Sala ha podido constatar que, tal como se establece en la decisión arribada por la corte, los mismos no comprometen la responsabilidad penal de los imputados, ya que el tipo penal que se les atribuye haber violado no se encuentra configurado, cuestión que se demostró en el tribunal de juicio con las pruebas aportadas y así lo reitera la corte, cuando establece en el numeral 8 de la sentencia recurrida, respecto a uno de los documentos aportados a cargo, lo siguiente: [...] *podemos colegir que este no fue utilizado en ningún escenario a los fines de hacerse valer o agenciarse beneficios propios por parte de los imputados, es decir, no fue realizada maniobra fraudulenta alguna por parte de ninguno de los imputados para hacerse entregar el bien en cuestión o para el registro del mismo, por lo que la comisión del ilícito en sí misma no se encuentra configurada, coincidiendo además en este punto con las motivaciones respecto a los elementos constitutivos de la infracción que han realizado los jueces al momento de emitir su fallo.* Por lo que no ha existido una desnaturalización de los hechos o de las circunstancias por parte de la Corte *a qua*. No obstante, sin desmerito a lo anteriormente expuesto, la corte debió advertir que no existe ninguna limitación legal para que los elementos de prueba sean incorporados al

proceso por cualquiera de las partes, para garantizar la no vulneración del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, no es cierto que no se conociera sobre la procedencia de los elementos de prueba consignados en el numeral 5.4 de la presente decisión, ya que se constata que estos fueron aportados por una parte interesada en el proceso a través de Ministerio Público, quien a su vez los remite al INACIF por medio de las vías establecidas a tales fines, por lo cual, no se imposibilitaba el hecho de constatar su origen. Por este motivo, esta Sala ha podido comprobar dónde radica el error efectuado por la Corte *a qua*, toda vez que no existe la opacidad que se plantea respecto a la procedencia de los documentos argüidos que servían para fundamentar el peritaje realizado por el INACIF. De este modo, se advierte que la jurisdicción de apelación incurrió en una equivocación con las cuestiones relativas al origen de los documentos, pero de igual modo, se deja evidenciado que no se equivocó en cuanto al uso que se les dio a los mismos y su pertinencia para demostrar la ocurrencia de un hecho antijurídico, por lo que no se advierte error en su conclusión de que en el presente caso no se verifica la existencia de los tipos penales endilgados, no existiendo desnaturalización alguna de los hechos; de allí pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el primer medio examinado, siendo pertinente su desestimación.

5.6 Del análisis del segundo medio propuesto se extrae que los recurrentes aducen que la Corte *a qua* violó el contenido de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, en lo referente al derecho de defensa y las normas del debido proceso, respectivamente, cuando desmerita el valor probatorio a las pruebas aportadas por los recurrentes, considerándolas irregulares e inconformes con la ley, estableciendo así una solución errónea a un punto de derecho, alejándose de la verdad que arrojan los hechos haciendo argumentaciones que no se fundamentan en derecho y resultan equívocas ante la génesis del proceso que nos ocupa, lesionando los derechos de los recurrentes al dar como válidos los argumentos emitidos por el tribunal de juicio.

5.7 Al respecto, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por los hoy recurrentes, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de analizar la sentencia del tribunal de méritos, ofreció una respuesta adecuada sobre la contradicha errada interpretación de las disposiciones legales, la cual

desestimó, como hemos explicado en el numeral 5.5 de la presente decisión. La corte de apelación proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados; todo lo cual conlleva a la desestimación de la queja que se analiza en el segundo medio propuesto, por carecer de asidero jurídico.

5.8 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.9 Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, en el presente caso procede a condenar a los recurrentes Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel al pago de las costas, dado que no han prosperado sus pretensiones

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Carlos Manuel Barías Cuevas.

Tercero: Condena a Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1374

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Ferreira Osoria.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Johany Abreu.
Recurridos:	Marisol Altagracia Sánchez Nicasio y Julián Mejía Villar.
Abogada:	Licda. Mercedes Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Ferreira Osoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, núm. 14, barrio La Canela, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por los imputados Anderson Ferreira Osoria, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y Marcos Martínez Céspedes, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00193 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud del encartado Marcos Martínez Céspedes sobre suspensión condicional de la pena;* **CUARTO:** *Exime las costas del recurso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193, del 21 de agosto de 2019, declaró culpables a los ciudadanos Marcos Martínez Céspedes (a) Leonel y Anderson Ferreira Osoria (a) Lilio de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266 y 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerson Mejía Sánchez (occiso), condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01363, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por la Lcda. Johany Abreu, defensoras públicas del Departamento Judicial de Santiago, quien a su vez representa a Anderson Ferreira Osoria, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación por haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales vigentes; y que en cuanto al fondo, el tribunal acoja el medio propuesto en el recurso y que además, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, verifique la violación al principio de legalidad y, por consiguiente, al debido proceso de ley acogiendo el criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/2022 de fecha 26 de enero del 2022 y, en consecuencia, proceda a casar la sentencia reduciendo la pena a 5 años de privación de libertad en favor del ciudadano Anderson Ferreras Osoria. Tercero: Que en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, una vez acogido el pedimento anterior, sea beneficiado el coimputado Marco Martínez Céspedes, por tratarse de una inobservancia procesal y constitucional, en consecuencia, se proceda a casar y reducir la sanción impuesta por la pena de 5 años de reclusión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos de un miembro de la defensa pública, bajo reservas!.*

1.4.2. La Lcda. Mercedes Pérez, quien actúa en representación de los señores Marisol Altagracia Sánchez Nicasio y Julián Mejía Villar, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, que sea confirmada la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00103, de fecha 17 del mes de noviembre de 2021, por la misma no contener ningún vicio.*

1.4.3. La Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por el ciudadano Anderson Ferreira Osoria alias Lilo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de noviembre del año 2021, ya que la motivación*

ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la Corte hizo un correcto uso de sus facultades, explicando que se basó en las comprobaciones de hecho fijada por el tribunal de primer grado, por lo que acredito la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público que determinaron la conducta calificada y en efecto justificó las circunstancias que llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad superior a la establecida, mostrando respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor. Adicionalmente, solicitamos al tribunal que se rechacen las pretensiones con respecto al coimputado Marcos Martínez por no reunir las condiciones procesales de rigor para su solicitud y no estar sustentada en derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Anderson Ferreira Osoria propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 de la Constitución); (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada); falta de estatuir en cuanto a la queja de violación al principio de interpretación favorable y el principio de proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación como el tribunal de primer grado, dieron por cierto el hecho de que el imputado Anderson Ferreira Osoria, conjuntamente con otras personas habían golpeado con una piedra en la cabeza del hoy occiso, y que de ahí se sustrae que violentaron la calificación jurídica sobre asociación de malhechores y golpes y heridas pero lo que no analizaron estos jueces es el hecho de que la defensa indicó en su recurso, que existen garrafales contradicciones e incoherencias entre los elementos probatorios, como se puede identificarse en las declaraciones del testigo principal del órgano acusador el señor Fraidy Rafael Rosario.

Que las declaraciones no van en concordancia con el relato que el Ministerio Público, y que el tribunal dio por probado, ya que primero indican que el imputado Anderson sale de una caseta con una piedra en mano y agrede al occiso, quemáis luego es que un tal Marcos Martínez y Erickson se acercan a la víctima y continúan infiriéndole pedradas en la cabeza, mientras que el testigo Fraidy precisó que el tal Lilo, refiriéndose al imputado Anderson se acercó conjuntamente con un tal Edison. Llama la atención, que ambos tribunales hicieron caso omiso a lo denunciado con respecto a estas pruebas, y a la autopsia practicada al occiso, que sostiene que este recibió un contusión peri orbitaria, con signo de machete, y que pudo haber sido producido por un palo, piedra, bate entre otros; y lo declarado por los testigos que dijeron que el occiso fue agredido con piedras por varias personas en la cabeza; dato que no arrojó dicha autopsia, descartando totalmente como no cierto lo alegado estos testigos; pues resulta ilógico que a una persona le agredan varias veces en la cabeza, y los análisis científicos sostengan que fue solo un trauma. Otra de las quejas presentadas es en lo referente a la no configuración de la asociación de malhechores, no se comprobó la circunstancia del concierto; y en torno a esto la Corte impregna en su sentencia prácticamente lo mismo que respondió el tribunal de primera instancia. Los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurrir en falta de estatuir de cara a lo alegado por la defensa sobre la inculcación al principio de interpretación favorable y el principio desproporcionalidad, ya que al interpretar la norma en lo relativo al artículo 309 parte in fine, el cual castiga los golpes y heridas con una pena de 2 a 5 años; estos hacen alusión a lo reflejado por el tribunal de primer grado de mantener una pena de veinte (20) años, por el hecho de que infieren existir un error de traducción; pero lo que obvia el tribunal es la falta de competencia que tienen para corregir un error material que le confiere al legislador, no así a la jurisprudencia. Es en esas atenciones, es que el recurrente señor Anderson Ferreira Osoria, indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, al momento en que la Corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

10. *En cuanto al reclamo de los imputados, de que el Tribunal a quo realiza una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 309 parte in fine que prevé los golpes y heridas que causan la muerte, al establecer una pena de 20 años y no de 2 a 5 años como establece el código penal; esta Corte se suma a lo establecido por el Tribunal a quo cuando señala: “Que en cuanto al pedimento hecho por la defensa técnica del encartado Anderson Ferrería Osoria, cabe establecer, que si bien es cierto que de la lectura literal de la parte infine del artículo 309 del Código Penal dominicano, se infiere que la pena a imponer al tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, es la de reclusión menor, es decir de dos (2) a cinco(5) años, no es menos cierto, que de la misma lectura se infiere la existencia de un error de traducción, en tanto que resulta contradictorio e ilógico que esa misma norma sancione con igual pena a un hecho menos gravoso, como es el caso de que esos golpes y herida solo causen lesión permanente, mutilación, amputación o pérdida de un órgano; máxime cuando en la referida parte infine, se establece que la pena de reclusión “menor” se impondrá aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte. De ahí que resulta lógico entender que la intención del legislador fue sancionar dicho tipo penal con la misma pena prevista para el homicidio voluntario. 13. No llevan razón los recurrentes cuando establecen que en cuanto a las violaciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, el Tribunal a quo no probó la existencia del concierto de voluntades para la asociación de malhechores, pues en las motivaciones de la sentencia, específicamente al momento de fijar los hechos el a quo señaló: “En tanto que ha quedado demostrado por las pruebas producidas en el juicio, que dichos encartados concertaron acechar y golpear a la víctima, lo cual consumaron, y esos golpes causaron indefectiblemente la posterior muerte del hoy occiso, Gerson Mejía Sánchez”. [...] en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que*

consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Félix, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley; de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. De manera que tal y como lo estableció el a quo, quedó probado el concierto de voluntades, por las pruebas producidas en el juicio, que dichos encartados concertaron acechar y golpear a la víctima, lo cual consumaron, y esos golpes causaron indefectiblemente la posterior muerte del hoy occiso, Gerson Mejía Sánchez. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. La corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, y en cuanto al reclamo de que las declaraciones del testigo Fraydi Rafael Rodríguez Rosario, fueron contradictorias e incoherentes, conviene destacar que entre la ocurrencia de los hechos y las declaraciones emitidas en el juicio transcurrieron aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses, y como la corte ha dicho en otras oportunidades, los testigos no son perfectos, olvidan detalles y entran en pequeñas contradicciones; lo esencial es que haya concordancia en lo principal, es decir en lo nuclear de las declaraciones, que en este caso es que dicho testigo reconoce a los imputados como las personas que en momento en que iba caminando por una calle los imputados le infirieron golpes con una piedra a la víctima, que ellos tenían las piedras en las manos y le daban por la cabeza, que ellos iban pasando, pero no sabían que los imputados estaban ahí, ellos estaban acechando, ellos no discutieron ni nada; que el testigo y otra persona

vocearon para que los fueran a ayudar, el otro muchacho que andaba con el testigo no podía ayudarlos porque estaba con unas muletas, que recogió a la víctima y lo llevó a su casa, él estaba como muerto, no hablaba ni se movía, de ahí lo llevaron a la clínica y allá se murió: y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas a las demás pruebas presentadas anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la corte reitera (fundamento jurídico 1. sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero de 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la corte de apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos, y demás pruebas presentadas en el juicio, las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que afirman inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre y de base legal los argumentos esgrimidos. Para justificar la pena de veinte (20) años, el a quo razonó de la manera siguiente: “Que una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal de los imputados en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea consona que los daños causados y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena”. Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a quo sustentó la pena de diez años tomando en cuenta los incisos 1, 2, 3 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cual establece: “El Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ... 1. El grado de participación del imputado; 2. Las características

personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; y 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado del ilícito penal de asociación de malhechores y golpes que ocasionaron la muerte, sancionados por los artículos 265, 266 y 309, parte infine del Código Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En esencia, el recurrente Anderson Ferreira Osoria, ataca las actuaciones de la Corte de Apelación, indicando que en la sentencia dictada por esa jurisdicción se incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional, siendo la misma, manifiestamente infundada.

4.2. En efecto, el recurrente, sostiene en un primer aspecto que existen incoherencias entre los elementos probatorios, particularmente en las pruebas testimoniales a cargo, pues a su entender, el tribunal de juicio para condenarlo se basa en las declaraciones de los testigos Fraydi Rafael Rodríguez Rosario y Joel Antonio Gómez Collado, testimonios que a juicio del casacionista, se contradicen entre sí y no van en concordancia con el relato del Ministerio Público, relatos que tampoco coinciden con el resultado de la autopsia practicada al occiso, omitiendo la Corte *a qua* referirse al respecto, y es que a su particular visión, los testigos manifestaron que el occiso fue agredido con piedras por varias personas en la cabeza, pero dicho dato no fue arrojado por la autopsia.

4.3. En un primer análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente, entonces apelante, Anderson Ferreira Osoria en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión recurrida, que no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.4. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria,

los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*, lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, así como comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.6. En lo referente a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo Fraydi Rafael Rodríguez Rosario y Joel Antonio Gómez Collado, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Por tanto, esta sala de la Corte de Casación advierte, que el recurrente Anderson Ferreira Osoria no lleva razón en el vicio alegado, puesto que, tal y como se puntualizó, la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y es en ese sentido que la alzada establece en un primer momento, específicamente en cuanto al testigo Fraydi Rafael Rodríguez Rosario, que *entre la ocurrencia de los hechos y las declaraciones emitidas en el juicio transcurrieron aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses*, continúa estableciendo al respecto que, *los testigos no son perfectos, olvidan detalles y entran en pequeñas contradicciones; lo esencial es que haya concordancia en lo principal, es decir en lo nuclear de las declaraciones*, determinando que dicho testigo reconoce a los imputados como las personas que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, Gerson Mejía Sánchez, tal y como se puede apreciar en lo declarado por Fraydi

Rafael Rodríguez Rosario, quien señaló durante el juicio: *el día cuatro (4) de marzo del 2018, yo venía caminando con el occiso Gerson, ahí me topé con mi amigo Joel y se acercan Lilo y Edison, uno de ellos está aquí (señala a Anderson) y le da con una piedra y Gerson cae al suelo, ahí sale Marcos y también le dio con piedras, ellos tenían las piedras en las manos y le daban por la cabeza (...) yo conocía los imputados del barrio (...)* lo que fue corroborado con el testimonio Joel Antonio Gómez Collado, quien, entre otras cosas, indicó: *(...) Fraydi y Gerson venían subiendo y yo iba bajando, mi amigo Fraydi se detuvo a hablar conmigo y el occiso Gerson, siguió caminando delante y le dijo a Fraydi que lo alcanzara y ahí es que lanzan la piedra a la malla del play. Ellos le dieron con la piedra entre las manos, le entraron entre los tres. Yo conozco a los imputados desde niños, somos del mismo barrio.*

4.8. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales, tales como acta de inspección de escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver, informe pericial de autopsia judicial, bitácora fotográfica de fecha 22 de marzo del año 2018, entre otros medios probatorios.

4.9. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

4.10. En la misma línea de lo anterior, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que

conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Anderson Ferreira Osoria fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.11. Sobre el alegato del recurrente Anderson Ferreira Osoria en cuanto a la omisión en que incurrió la Corte al no referirse al planteamiento sobre la contradicción que presenta el informe de autopsia practicada al occiso y las declaraciones de los testigos, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente en su escrito de apelación señaló el referido argumento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.12. Antes tales alegatos esta sala aprecia que, del análisis de ambos elementos probatorios, las declaraciones testimoniales de Fraydi Rafael Rodríguez Rosario y Joel Antonio Gómez Collado, fueron dadas de manera precisa y coherente, identificando al imputado Anderson Ferreira Osoria como la persona que le da con una piedra en la cabeza al hoy occiso Gerson Mejía Sánchez y que luego sale Marcos Martínez Céspedes y también le dio con piedra, que ambos tenían piedras en la mano y le daban por la cabeza; que junto al informe de autopsia practicada al occiso Gerson Mejía Sánchez se determinó que la causa de muerte fue trauma contuso craneoencefálico severo, es una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es hemorragia cerebral, así como contusión periorbitaria derecha (signo de mapache); por los daños que presenta dicho trauma pudo haber sido producido con un objeto de consistencia dura como palo, piedra, bate, entre otros; verificándose, contrario a los alegatos del recurrente Anderson Ferreira Osoria que no existe contradicción entre el referido informe y las declaraciones de los

testigos, por tanto, se desestima el alegato examinado, supliendo la omisión denunciada.

4.13. Prosigue arguyendo el casacionista Anderson Ferreira Osoria, que la Corte *a qua* tampoco ponderó en su justa dimensión la existencia de la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, pues desde su óptica, no se comprobó la circunstancia del concierto de voluntades para la asociación de malhechores, razón por la cual no se configura la calificación jurídica de la referida infracción.

4.14. Es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.15. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, los imputados Anderson Ferreira Osoria y un tal Edison y Marcos Martínez Cepedas concertaron asechar y golpear a la víctima, cuando los testigos Fraydi Rafael Rodríguez Rosario y Joel Antonio Gómez Collado iban caminando por una calle juntamente con la víctima Gerson Mejía Sánchez y esta última es interceptada por los imputados, los cuales le infirieron golpes en la cabeza con piedras, lo que posteriormente le causó la muerte, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así que evidentemente

se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada y descrita por los testigos.

4.16. Por tanto, la retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que, como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la Corte de Apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante los testimonios directos de quienes presenciaron el hecho, comprobándose la participación de los imputados Anderson Ferreira Osoria y Marcos Martínez Cepedes; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente quedó determinada y se estableció la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores y de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal sentenciador y ratificada por el segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el extremo del alegato que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.17. El recurrente también invoca un segundo aspecto, en el cual, en síntesis, alega que la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir, en lo referente al principio de interpretación favorable y el principio de proporcionalidad, a su entender, fue condenado a una pena de 20 años y no de 2 a 5 años que es la pena aplicable a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* que prevé los golpes y heridas que causan la muerte, en ese mismo sentido sostiene que la Corte al igual que el tribunal de primer instancia no tomó en consideración los criterios de la determinación de la pena, para hacer una correcta individualizaron de la sanción.

4.18. Ante tales cuestionamientos, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo

penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.19. Partiendo de lo manifestado en el párrafo que antecede, y contrario a los argumentos del recurrente Anderson Ferreira Osoria, esta alzada ha podido verificar que se encontraban debidamente verificados los elementos constitutivos del hecho antijurídico de asociación de malhechores y golpes y heridas, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano. En ese sentido, si bien es cierto que el imputado fue condenado por la calificación jurídica establecida en el artículo 309 de nuestra normativa procesal, es evidente que también fue retenido el tipo penal del hecho punible de los artículos 265 y 266 de la referida norma, conducta que acarrea la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por esta razón, al haberse comprobado que el imputado Anderson Ferreira Osoria le da con una piedra en la cabeza al hoy occiso Gerson Mejía Sánchez y que luego sale Marcos Martínez Céspedes y también le dio con una piedra, que ambos tenían piedras en la mano y le daban por la cabeza, el mismo es pasible de ser condenado a una pena de 20 años de reclusión, como bien hizo el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.20. A propósito, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.21. De igual forma, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime

cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.22. En ese tenor, del análisis de la decisión impugnada se observa que la alzada examinó los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la participación activa de los encartados en el mismo, el daño ocasionado tanto a las víctimas como a la sociedad por el comportamiento antisocial de los encartados*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado consideró que *el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados(...)*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional, al ser la pena impuesta el resultado de la comprobación de los hechos, cumpliendo las jurisdicciones que nos anteceden con el voto de la ley al referirse de manera específica a los motivos que los llevaron a adoptar la decisión en cuanto a la pena, así como los criterios que tomaron al momento de la imposición de la misma al imputado Anderson Ferreira Osoria; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.23. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.24. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción

de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.26. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Anderson Ferreira Osoria, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.28. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Ferreira Osoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1376

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de octubre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Roldán García Núñez.

Abogados:

Licdos. José Castro Paulino, Gonzalo A. Placencio Polanco y Joel Toribio del Rosario.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Roldán García Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2781872-7, domiciliado en la calle Principal 4, núm. 10, barrio La Paz, municipio Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, en nombre y representación del imputado Juan Roldán García Núñez, en contra de la Sentencia número 371-05-2019-SSEN-00191 de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00191, de fecha 1 de octubre 2019, varió la calificación jurídica del proceso seguido contra el imputado Juan Roldán García Núñez, de violación al artículo 330 del Código Penal, y le declaró culpable de violación a los artículos 331 del referido Código y 396, letras B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad E. D. P. (6 años de edad) y le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01411 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022 a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el 24 de octubre de 2022, mediante autos núms. 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quórum* de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como la magistrada Wendy A. Valdez, Juez miembro de la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castro Paulino, por sí y en representación de los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Joel Toribio del Rosario, en representación del señor Juan Roldán García Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00077, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue dictada por los jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, luego de la celebración de audiencia, oral, pública y contradictoria, declarar con lugar el presente recurso de casación y actuando por propia autoridad y contrario imperio, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00077, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue dictada por los jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos legales siguientes: a. Porque la misma está basada en la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tomando como base lo que establecen los artículos 24 y 417 inciso 2 del Código Procesal Penal: b. Hay el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al inciso, tomando como base lo que establece el artículo 417 en su inciso 5 del Código Procesal Penal. c. Y, además, en dicha sentencia se viola la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69. Tercero: Que, en virtud de los hechos fijados en la sentencia, de que se trata, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien por su propia autoridad y contrario imperio dictar su propia sentencia y en consecuencia tengáis a bien producir la absolución del joven Juan Roldan García Núñez, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en el caso de la especie la consistente en prisión preventiva.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Roldán García Núñez en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00077 de fecha 1 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la decisión impugnada permite apreciar que el a quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Roldán García Núñez, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo motivo:* *La Sentencia recurrida está provista de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, cuya observancia manda el artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal, y de falta de motivación en la acreditación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Juan Roldán García Núñez alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se destacó que el tribunal a quo no tomó en cuenta que al momento de ser entrevistado el menor de edad entró en el terreno de la contradicción y de la fantasía, con lo cual sus declaraciones devienen en increíbles, y no pueden ser sustento de una sentencia de condena de veinte (20) años de reclusión mayor, en violación al debido proceso de ley, no ha habido una motivación para ratificar dicha pena. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sigue cometiendo los mismos errores del

tribunal de primer grado, con los argumentos que esgrime en su decisión, incurrió en violación a normas fundamentales y el debido proceso de ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Juan Roldán García Núñez alega, en síntesis, que:

La Corte a qua y el tribunal de primer grado, parten de la premisa de que el imputado es autor y culpable del hecho puesto a su cargo, cuando en ninguna parte del proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que haya sido autor de los mismos. La sentencia no contiene una narración precisa del hecho, el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de prueba aportados cual ha sido la participación del imputado, no presumirla, porque contradice las reglas de la motivación, además de que no está parcial ni objetivamente regulada, ya que descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Roldán García Núñez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el recurrente haya sido condenado por la sola declaración del menor, la cual es fundamental pues es quien ha establecido como fueron los hechos y como bien señaló el Ministerio Público, ante esta Primera Sala de la Corte, que ante los jueces del a quo, no aconteció ninguna narrativa contrario a lo establecido por la declaración del menor, [...] En ese sentido el Tribunal Constitucional Español, ha establecido ciertos parámetros a tomar en consideración al valorar el testimonio de la víctima, para determinar la credibilidad o no de su testimonio, el cual ha asumido la doctrina y que hacemos propios por parecemos acorde a derecho, que son los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En este caso no hay razones como para que la víctima E.D.P. (06 años), haga una imputación falsa en contra del señor Juan Roldan y/o Juan Roldan García Núñez, quien es su vecino; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud

probatoria. En este caso las declaraciones de la víctima se corroboran con el reconocimiento médico núm. 3419-17, que certifica que la víctima tiene aplanamiento de los pliegues del ano y los informes psicológicos, que certifican que tiene síntomas emocionales que se asocian a abuso sexual; c) Persistencia en la incriminación, la cual debe ser expresada y expuesta sin ambigüedades y contradicciones, narrando detalles que cualquier persona en su misma circunstancia tenga capacidad de relatar. Manteniendo en esencia el relato. También en este proceso la víctima ha mantenido la misma versión de los hechos, respecto a que Roldan, su vecino, lo penetraba por el ano con su pene, en varias ocasiones. Que lo llevaba a su casa. Por demás, los jueces del a quo, valoraron las demás pruebas aportada por la acusación, las cuales constan up supra. Por lo antes expuesto no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 8. En relación a la queja de que el ministerio público debe darle lectura a su acusación, y que si la misma no es probada en el juicio deberá emitir sentencia conforme el artículo 337 inciso 1 del Código Procesal Penal no debe existir queja alguna, pues como bien se puede comprobar de la sentencia impugnada y el acta de audiencia se hace constar que el ministerio público presentó su acusación y luego procedió a la presentación de las pruebas, pruebas estas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia que reviste a todo imputado previstas en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del a quo, procedieron a emitir sentencia conforme el artículo 337 inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [...] Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. [...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a quo, no hayan hecho una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, toda vez, que al valorar el testimonio de la víctima aunado a los demás medios de pruebas establecieron de manera motivada: Que fue reproducido en el juicio la entrevista realizada al menor E. D. P. (06 años edad), núm. único de identidad 402-3180858-1, contenido en un DVD-R, marca Verbatim de 4,7 GB, contenido de la entrevista núm. 0177- 17, en video, imagen y sonido, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de

Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, en la que el niño narró en síntesis lo siguiente: El loco, Roldán, me metió el pene por el ano (el menor utilizó el vocablo corriente) y me tapo los ojos. Eso pasó hace mucho. Un día me dio dos palos en la cabeza y dijo que si se lo decía a mi mamá, me iba a matar. Eso pasó en la casa de él, luego me sacó para afuera. Él vive en el frente de donde yo vivo. Eso pasó tres (3) veces en la habitación de él. A mi mamá se lo dije. La última vez que pasó fue que se lo dije a mi mamá. [...] Que además el testimonio de E. D. P. (06 años), es espontáneo, coherente, firme y sincero, sin un ápice de contradicciones, razones por las cuales el tribunal le otorga credibilidad, comprobando con el mismo que ciertamente el imputado Juan Roldán y/o Juan Roldán García Núñez, violó sexualmente al menor E.D.P. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Juan Roldán García Núñez, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, hace referencia a lo planteado en el recurso de apelación donde destacó que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que, al momento de ser entrevistado, el menor de edad entró en el terreno de la contradicción y de la fantasía, por lo que considera que sus declaraciones devienen en increíbles y no pueden ser sustento de una sentencia de condena de veinte (20) años de reclusión mayor, alega la inexistencia de motivación para ratificar dicha pena, en violación al debido proceso de ley, además de cometer los mismos errores del tribunal de primer grado, en violación a normas fundamentales.

4.2. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación, estuvo relacionado a la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones del menor de edad agraviado, de iniciales E. D. P., sobre las cuales, conforme se hizo constar en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* establecieron que, contrario a lo argüido por el impugnante, no fue el único elemento probatorio tomado en consideración para pronunciar sentencia condenatoria en su contra, destacando su relevancia por ser quien estableció las circunstancias en las que acontecieron los hechos de los que fue víctima. En adición a lo indicado, la alzada hizo referencia al criterio

sostenido por la jurisprudencia española sobre las declaraciones de la víctima, considerada, entre otras cosas, como un elemento probatorio adecuado para formar la convicción del juzgador, el cual puede constituir prueba a cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuere la única prueba disponible, como es frecuente en los casos de delitos de este tipo.

4.3. Sobre lo indicado, la Corte *a qua*, además de transcribir parte de los fundamentos en los que los jueces del tribunal de juicio sustentaron la valoración de las declaraciones de la víctima menor de edad, las cuales respaldaron, verificaron que el resto de las evidencias también fueron ponderadas por dichos juzgadores y que corroboraron su relato, el que se mantuvo invariable.

4.4. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, y acorde al criterio jurisprudencial al que hizo referencia la Corte *a qua*, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio.

4.5. Dentro de ese marco, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición

de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo; y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad.

4.6. Con respecto a este punto es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de la víctima fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, aspectos que se cumplen en el presente proceso.

4.7. Conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, no se verifica lo denunciado por el recurrente, quien calificó el relato de la víctima como fantasioso y contradictorio, lo que constituye su apreciación sobre el mismo, la cual resulta insostenible, en razón de que, como ha establecido el tribunal de primer grado, y que hizo constar la Corte *a qua* en sus motivaciones, el agraviado menor de edad ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha declarado y reconocido al recurrente como su agresor, de manera que al ser valorado con el resto de las evidencias, quedaron probados los actos de naturaleza sexual de que fue objeto; en tanto, ante la existencia de elementos de prueba suficientes fue posible establecer su responsabilidad penal en los hechos atribuidos y su correspondiente sanción; en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.8. El recurrente Juan Roldán García Núñez, en el segundo medio de casación formulado en su memorial de agravios, arguye que la sentencia impugnada está provista de ilogicidad en sus motivaciones y falta de

motivación en la acreditación de los hechos. Sostiene que la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado parten de la premisa de que es el autor y culpable del hecho puesto a su cargo, cuando en ninguna parte del proceso esto ha quedado como un hecho no controvertido. Afirma que la sentencia no contiene una narración precisa del hecho, debido a que el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de prueba aportados cuál ha sido la participación del imputado, no presumirla, porque contradice las reglas de la motivación, además de que no está parcial ni objetivamente regulada, ya que descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas.

4.9. Prosiguiendo con el examen a la sentencia impugnada, ahora en ocasión del reclamo expuesto en el segundo medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar puntualizar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

4.10. Precisado lo anterior, al examinar los argumentos que sirven de soporte motivacional a la decisión objeto de análisis y que fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la actuación de los jueces de la Corte *a qua* se ajusta a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, conforme a sus atribuciones como tribunal de alzada, quienes ponderaron de forma adecuada y sustentaron en argumentos lógicos, cada uno de los reclamos que contra la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio invocó el recurrente en casación, entre ellos, la alegada ausencia en la sentencia de la narrativa o descripción de los hechos, los que a su juicio del impugnante, parten de la premisa de que es autor y culpable de los mismos.

4.11. Contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado verificaron que los hechos establecidos como ciertos por los jueces del tribunal de juicio, se sustentaron en la valoración realizada por estos a las evidencias presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales les fue posible establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y determinaron su responsabilidad penal, a saber: *Que el imputado Juan Roldán García Núñez, aprovechando la cercanía que tenía con el menor de edad E. D. P., ya que, residía próximo a la vivienda de la víctima, cuando este pasaba por su casa lo agarraba de la mano, lo trasladaba a su residencia y procedía a penetrarlo por el ano, hecho que perpetró en por lo menos tres (3) ocasiones; fijando además, la calificación jurídica correspondiente a los hechos descritos.*

4.12. En efecto, a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, quedó comprobado que el tribunal de primer grado apoyó su razonamiento para decidir como lo hizo, no solo en las declaraciones de la víctima menor de edad, sino también en todos y cada uno de los medios de prueba que tuvo a su consideración; no cabe dudas, conforme hicimos constar en otra parte de la decisión, de que su relato fue clave para la determinación de la culpabilidad del imputado, y constituye una prueba cuya fuerza y consistencia trajo como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia del imputado, lo cual no partió de presunciones, como erróneamente afirma el recurrente.

4.13. En relación a lo expuesto, resulta pertinente precisar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación, conforme aconteció en el caso.

4.14. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, lo expuesto precedentemente da cuentas de que la sentencia recurrida contiene una

vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al establecer que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Juan Roldán García Núñez en los hechos reconstruidos, sin que se evidencien las faltas e inobservancias denunciadas en el medio objeto de análisis, razones por las que es desestimado.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos comprobado que en el caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente Juan Roldán García Núñez, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al recurrente Juan Roldán García Núñez, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Roldán García Núñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Juan Roldán García Núñez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confesor Evangelista.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Engels M. Amparo Burgos y Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	San Ramón de los Santos Ramírez.
Abogados:	Licdos. Ildian Montás Montero y Rubén Reyes Carrasco.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0008062-7, domiciliado en la calle Las Flores, núm. 4, sector Palma Real, Los Girasoles, kilómetro 13 de la autopista Duarte, Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Confesor Evangelista, a través de su representante legal el Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 54804-2021-SSEN-00020, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00020, de fecha 2 de febrero 2021, declaró culpable al imputado Confesor Evangelista o Confesor García Evangelista, de violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de San Ramón de los Santos Ramírez, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00).

1.3. En fecha 25 de noviembre de 2021, fue depositado por ante la Corte *a qua*, un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Ildian Montás Montero y Rubén Reyes Carrasco, quienes actúan a nombre del recurrido San Ramón de los Santos Ramírez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01456, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrido, su abogado, así como el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por los Lcdos. Nelsa Almánzar y Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, actuando en representación de Confesor Evangelista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Confesor Evangelista, por estar configurado el medio denunciado anteriormente; y que proceda a casar la sentencia 1418-2021-SSEN-00193, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de octubre del año 2021, en consecuencia, dicte sentencia propia, reduciendo la condena a 2 años suspendidos a favor del recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.5.2. El Lcdo. Ildian Montás Montero, en representación del Lcdo. Rubén Reyes, quien a su vez representa a San Ramón de los Santos Ramírez, querellante constituido en actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de contestación de la sentencia de casación, por estar este sustentado en base legal y tiempo hábil. Segundo: Rechazar el presente recurso de casación depositado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en beneficio del imputado Confesor Evangelista, por no reunir este mérito para su defensa y estar carente de fundamentos lógicos. Tercero: Ratificar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1419-2021-SSEN-00193, de fecha 27/10/2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar la misma sustentada en hecho y en derecho y reunir la misma los requisitos establecidos por la ley.*

1.5.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación*

propugnada por Confesor Evangelista, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto de las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor; en adición, que se rechace la pretensión respecto a la reducción y suspensión de la pena que contiene el presente recurso, puesto que no se suscitan las condiciones que la norma establece al efecto para sustentar dicha solicitud. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Confesor Evangelista, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 68, 69.10 de la Constitución de la República) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Confesor Evangelista alega, en síntesis, que:

En el primer medio de apelación invocó errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas, se cuestionó que la víctima no pudo establecer que el recurrente cometió los hechos imputados y poder subsumir su participación en la descripción de los tipos penales retenidos. La Corte de Apelación incurrió en una motivación insuficiente y genérica, no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado. En cuanto al segundo medio de apelación, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 385, 386-2, párrafo del Código Penal, el tribunal estableció una condena de 12 años de prisión, sin tomar en cuenta que su conducta no se ajusta a la descripción objetiva del tipo penal de robo, por lo que la pena es excesiva, la Corte dio razones insuficientes, lo que evidencia una falta al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión. El recurrente invocó un cuarto medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 Código Procesal Penal), la Corte solo se enfocó en mencionar genéricamente los tres primeros motivos y rechaza el recurso, sin explicar por qué no se refirió a uno de los más importantes, fue condenado a 12 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, desconociendo la finalidad de la sanción, artículo 40.16 de la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Confesor Evangelista, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al analizar la sentencia de marras y observar el análisis y valoración realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas documentales, testimoniales y audiovisual y específicamente el testimonio de la víctima y los CD-R a los que hemos hecho alusión, esta alzada verifica que el testigo fue claro y preciso al reconocer al imputado y ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, así como al explicar en qué consistió su participación en los hechos, siendo ello corroborado por el contenido del CD-R y por los demás medios de prueba, situación que según se advierte fue debidamente valorada por el tribunal, por lo que contrario a lo externado por la parte recurrente, en la sentencia atacada

no existe errónea valoración probatoria. 7. Que esta Corte analizando la decisión recurrida ha podido comprobar los fundamentos que esgrime el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas que sirvieron de base para forjar su convicción en la conclusión a que arribó y pudimos verificar que en las páginas desde la 9 hasta la 12 de la decisión recurrida el tribunal se dedica a realizar las valoraciones y ponderaciones de la evidencias que fueron incorporadas al juicio, así también retiene de cada una, el hecho dado como probado ante el tribunal, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada evidencia, siendo a partir de allí donde procede a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la responsabilidad penal del encartado, entendiendo que a partir del análisis conjunto de dichas evidencias, la responsabilidad de este quedó comprometida en el juicio más allá de toda duda razonable, por haber arrojado dichas pruebas la vinculación del mismo en el juicio. [...] En tanto al segundo motivo, donde alega el recurrente violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, imponiéndole una pena excesiva; esta Corte ha podido verificar que los jueces del a-quo establecieron como hechos probados los siguientes: En la especie, el tribunal llega a la conclusión de que ciertamente nos encontramos ante un crimen de asociación de malhechores y robo agravado porque tal como aduce el testigo, el imputado, conjuntamente con la otra persona con la que andaba, entraron al referido local y que mientras el imputado esperaba en la proximidad de la puerta con el motor listo para arrancar, el otro individuo realizaba el robo, llevándose sendas pertenencias de la víctima, así como de varias personas del lugar. Además, de que el otro individuo penetró al local con un arma visible y encañonó a la víctima, sin importarle que este tenía a su hijo menor de edad cargado en los brazos, lo que el tribunal considera como un hecho atroz y reprochable. (página 12 de la sentencia recurrida). En esas atenciones, esta alzada verifica que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado este medio de apelación [...] Que al realizar

un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, en la sentencia recurrida, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Confesor Evangelista con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Confesor Evangelista, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* a los vicios denunciados en el recurso de apelación, los cuales examinaremos en el orden en que han sido expuestos para una mejor comprensión. En el primero de ellos el impugnante afirma que invocó errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas, respecto a que la víctima no pudo establecer que el imputado cometió los hechos para subsumir su participación en la descripción de los tipos penales retenidos. Considera que la Corte de Apelación incurrió en una motivación insuficiente y genérica, no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado.

4.2. Sobre lo indicado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el contenido de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, verificó que, contrario a lo argüido por el impugnante, los jueces de alzada fundamentaron de forma suficiente y con argumentos lógicos, su ponderación a los reclamos invocados por el recurrente, respecto a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, donde la Corte *a qua* analizó su accionar haciendo referencia

de forma específica a las declaraciones de la víctima y testigo San Ramón de los Santos, sobre las cuales comprobaron que al tribunal de juicio le merecieron suficiente valor probatorio, destacando su precisión no solo para reconocer y ubicar en tiempo y espacio al imputado en el lugar de los hechos, sino además, la explicación sobre su participación y la corroboración de lo relatado con los CD-R que contienen las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del lugar, así como con el resto de las evidencias, para concluir que en la sentencia atacada no existe errónea valoración probatoria.

4.3. Con relación al aspecto cuestionado, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba del que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que, como bien estableció la Corte *a qua*, no se comprobó en el caso que nos ocupa, al verificar en los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas, que le sirvieron de base para forjar su convicción en la conclusión a la que arribó, estableciendo el valor probatorio de cada evidencia, reteniendo los hechos en cuestión y estableciendo la responsabilidad penal del encartado, conforme se verifica en las motivaciones contenidas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Atendiendo a estas consideraciones, se comprueba que en la decisión recurrida se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, referente a la errada valoración de las pruebas en que a su parecer, incurrió el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderado, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; de manera que, al no advertir la alegada insuficiente y genérica motivación en la respuesta del indicado reclamo, procede que el mismo sea desestimado.

4.5. En el segundo alegato formulado por el recurrente Confesor Evangelista, arguye que la Corte dio razones insuficientes, faltó a su deber

como jurisdicción de alzada, al no realizar un examen integral de la decisión, relacionado con el segundo medio de apelación en el que denunció violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2, párrafo del Código Penal dominicano. Alega que el tribunal estableció una condena de 12 años de prisión, sin tomar en cuenta que su conducta no se ajusta a la descripción objetiva del tipo penal de robo, por lo que la considera excesiva. Sobre el indicado reclamo, al examinar la decisión impugnada, cuyas motivaciones se encuentran en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta sede casacional estima que, contrario a lo sostenido por el recurrente, se evidencia la debida justificación derivada de la ponderación llevada a cabo por los jueces del tribunal de alzada, al examen sobre la calificación jurídica de los hechos probados en juicio, los que se subsumen en asociación de malhechores y robo agravado.

4.6. De acuerdo a las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, consideraron que el tribunal de juicio justificó su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y los ajustó a la calificación jurídica correspondiente, conforme se hizo constar en la sentencia impugnada: *quedó demostrado que el imputado, conjuntamente con la otra persona entraron al local y que mientras el imputado esperaba en la proximidad de la puerta con el motor listo para arrancar, el otro individuo realizaba el robo, llevándose las pertenencias de la víctima, así como de varias personas del lugar. Además, de que el otro individuo penetró al local con un arma visible y encañonó a la víctima, sin importarle que este tenía a su hijo menor de edad cargado en los brazos, lo que el tribunal considera como un hecho atroz y reprochable.*

4.7. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad; acorde a lo indicado, en el caso que nos ocupa, quedó comprobado que la calificación jurídica

consignada en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, corresponde a los hechos establecidos como ciertos, por lo que resulta infundado el argumento examinado, en tal sentido, se desestima.

4.8. Por último, el recurrente Confesor Evangelista hace alusión al cuarto medio de apelación, en el que invocó violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 Código Procesal Penal). Afirma que la Corte solo se enfocó en mencionar genéricamente los tres primeros motivos y rechaza el recurso, sin explicar por qué no se refirió a uno de los más importantes, donde denunció haber sido condenado a 12 años de prisión sin observar las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, desconociendo la finalidad de la sanción, artículo 40.16 de la Constitución.

4.9. Del examen a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua*, al ponderar los motivos de apelación argüidos por el recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, no respondieron el cuarto vicio o motivo del referido recurso, apreciando esta corte de casación que ni siquiera lo transcriben, a pesar de formar parte de la instancia recursiva de la que estuvo apoderada la Corte, constituyendo dicha actuación una omisión de estatuir por parte del tribunal de alzada. Que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, procede acoger el argumento objeto de análisis y, en consecuencia, esta alzada suplirá la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.10. El recurrente Confesor Evangelista, invocó violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, alega que el tribunal de juicio fundamentó la pena en su grado de participación en los hechos, la sustracción de las pertenencias de la víctima, así como la proporcionalidad que debe mediar con su accionar y el daño ocasionado. Sostiene que estas circunstancias no son ciertas, no ha quedado probada

su participación, no se configura la calificación jurídica y no le ha sido ocasionado un agravio a la víctima, ya que le fueron entregados los objetos sustraídos. Arguye que el tribunal no analizó de manera integral el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese podido apreciar que se trata de un ser humano, joven, que no ha cometido el evento por el cual le fue impuesta esta excesiva pena, el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena, estima que no está ajustada a los principios de excepcionalidad y racionalidad de la privación de libertad.

4.11. El análisis a la sentencia apelada permite comprobar que los juzgadores del tribunal de primera instancia, al ponderar la pena impuesta al imputado, iniciaron su labor de análisis haciendo alusión a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración, de forma particular, su participación en la comisión de los hechos, su gravedad y el daño causado, no solo a la sociedad, sino también a la víctima, derivada de las circunstancias en que acontecieron, sanción que los referidos jueces estimaron adecuada, en razón de que en el tiempo de duración de la misma -12 años-, pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien.

4.12. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,

y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, quedó debidamente probado ante el tribunal de fondo a través de las pruebas aportadas por la acusación, que el imputado Confesor Evangelista es autor del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, hechos que fueron subsumidos en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal, y por los cuales fue condenado a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al considerar dicho tribunal que se configuran sus elementos constitutivos. En el sentido de lo anterior, este tribunal de casación entiende que la pena impuesta por el tribunal de primer grado es proporcional a los hechos demostrados y se encuentra dentro de la escala legal establecida en la norma; sanción que tiene como finalidad la reeducación y reinserción a la sociedad, conforme lo dispone el artículo 40, numeral 16 de la Constitución; razones por las que se desestima el aspecto examinado y, consecuentemente, el medio de casación formulado por el recurrente Confesor Evangelista.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, no se verifica la existencia de los vicios alegados por el recurrente, así como tampoco la inobservancia de las disposiciones legales y constitucionales aludidas en su memorial de agravios, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y de igual forma las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Confesor Evangelista, está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Evangelista, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Confesor Evangelista del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1380

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio André Maldonado Guerrero.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrida:	Darlenys Guerrero Moreta.
Abogada:	Licda. Ana de los Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio André Maldonado Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0015163-5, domiciliado en la calle Ravelo, núm. 231, edificio Catalina I, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio André Maldonado Guerrero, de generales que constan, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogadas Denny Yamilka Concepción Farías y Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en contra de la Sentencia penal núm. 057-2020-EPEN-00535, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara al imputado Julio André Maldonado Guerrero, de generales que constan en el expediente, CULPABLE del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Darlenys Guerrero Moreta, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Exime en su totalidad al ciudadano Julio André Maldonado Guerrero, del pago de las costas penales. En el aspecto civil. TERCERO: Ratifica la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Darlenys Guerrero Moreta, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ana de los Santos, adscrita al Ministerio de la Mujer, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo de la misma, condena al procesado Julio André Maldonado Guerrero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil Darlenys Guerrero Moreta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. CUARTO: Exime al ciudadano Julio André Maldonado Guerrero, del pago de las costas civiles, por estar asistida la víctima por una abogada del Ministerio de la Mujer. QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Ministerio Público, a la víctima, al abogado de la defensa técnica, así como al imputado, a los fines correspondientes. SEXTO: Fija lectura íntegra para

el día ocho (08) el mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m., fecha para la cual quedaron todas las partes debidamente convocadas.” (Sic) **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Julio André Maldonado Guerrero, del pago de las costas, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en el plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SSSEN-00242, de fecha 18 de octubre 2018, declaró la culpabilidad del imputado Julio André Maldonado Guerrero, conforme se indica en el dispositivo de la decisión emitida por la Corte *a qua* y transcrito en el apartado que antecede.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01457 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrido, su abogado, así como el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, actuando en representación de Julio André Maldonado Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto*

conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia número 501-2022-SSEN-00031 de fecha 21 de abril del año 2022 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Julio André Maldonado Guerrero. De manera subsidiaria. Primero: Si esta honorable Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia número 501-2022-SSEN-00031 de fecha 21 de abril del año 2022 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. La Lcda. Ana de los Santos, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Darlenys Guerrero Moreta, querellante, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma la presente contestación al recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal número 057-2020-EPEN-00535 [sic], de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida por una abogada del Ministerio de la Mujer.*

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio André Maldonado Guerrero, contra la sentencia número 501-2022-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2022, toda vez que la misma está basada en la valoración de la decisión de primer grado, en la cual se ha verificado un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho, la adecuada valoración de las pruebas, en apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, y dio como resultado: 1) la certeza de los jueces sobre la culpabilidad de imputado en la materialización del ilícito penal*

endilgado; y 2) la imposición de una sanción que se encuentra dentro del marco del tipo penal en cuestión y según los criterios establecidos en la norma para su imposición, sin que se evidencie vulneración de garantías procesales o de orden constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio André Maldonado Guerrero, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Julio André Maldonado Guerrero alega, en síntesis, que:

La corte no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, las declaraciones de la víctima no fueron valoradas de forma integral, sólo genérica, no son lo suficientemente claras para incriminar al imputado. El reconocimiento realizado por la víctima del señor Maldonado ha sido controvertido desde el inicio del proceso, no podemos hablar de persistencia en la incriminación, de un relato coherente y creíble como ha establecido el tribunal a quo. Refiere que fue violada, que nunca había tenido relaciones sexuales, que le penetró por la vía anal y la obligó a practicarle sexo oral, resulta extraño que haya ocurrido durante casi tres horas y que las lesiones, según el certificado médico curaran de 0-4 días, también que fuera posible bajando la mitad del pantalón y que no contrajera una enfermedad de transmisión sexual o

alguna bacteria. La información del informe psicológico no fue examinada de forma integral, no quedó claro el valor otorgado por el tribunal a los 3 DVD-R y su concatenación con los demás elementos probatorios, los testimonios de los señores Amado Rosario y Robinson Lantigua se contradicen entre sí, el primero dijo de un supuesto atraco y el agente policial Lantigua que un seguridad de la UASD le habló de una violación, en contradicción con lo establecido por la señorita Darlenys Guerrero Moreta, quien sostuvo que habló de la violación por primera vez cuando interpuso la denuncia el 7/03/2020. El accionar del tribunal de primer grado y el de la corte por confirmar la sentencia recurrida se aleja de lo que persigue la valoración de la actividad probatoria, que es verificar si los enunciados fácticos se corresponden con la realidad, la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales es incompleta y contraria al artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte rechaza el segundo medio aun cuando el tribunal de primer grado utilizó fórmulas genéricas para motivar la pena. Lo relativo al comportamiento y conducta posterior al hecho del imputado, el tribunal de primer grado se limitó a establecer que violó sexualmente a la víctima. En cuanto al efecto futuro de la condena incurre en ilogicidad, la justificación está dirigida a salvaguardar la integridad sexual de niños, en el caso la víctima es una mujer. En lo relativo a la gravedad del daño, se visualiza que el juez ha utilizado razonamientos de otra decisión, sobre lo relativo al daño a la víctima y a la familia del imputado, lo lógico es que es una justificación de una víctima que está representada por otra persona, es decir, un niño. El segundo tribunal colegiado impuso la pena de 15 años, sin explicar porque entiende que se ajusta a su finalidad. El accionar del tribunal primer grado al imponer la pena y el de la corte a qua es contrario a los estándares de la norma nacional y supranacional respecto a la motivación de las decisiones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio André Maldonado Guerrero, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Partiendo del examen hecho por el a quo al testimonio de Darlenys Guerrero Moreta, se precisa, contrario al argumento del recurrente, que el tribunal a quo, al momento de valorar el testimonio de la víctima Darlenys Guerrero Moreta, indicó por qué le otorgó valor probatorio al

mismo, estableciendo que en las referidas declaraciones no se apreció animadversión y que resultó coherente y lógico al establecer los hechos relatados, el cual al ser refrendado con otros elementos de prueba se corresponden con el relato examinado. De esta manera, se constata que el tribunal de primer grado, además de establecer en sus motivaciones parte de lo declarado por la víctima y los criterios fijados por la doctrina respecto de esta prueba testifical, también indicó el por qué le otorgó valor probatorio, dejando por sentado que no se apreció ningún indicio de animadversión hacia el imputado y que su relato fue lógico, coherente y constante en el señalamiento del encartado como el autor del hecho, siendo corroborado con otros medios de prueba. (Ver numeral 19 de la sentencia impugnada); por lo que procede rechazar este planteamiento contenido en el primer medio de apelación del recurso que se trata. Un segundo tema de debate plantea que el tribunal no valoró los elementos de prueba que fueron presentados de forma individual ni conjunta, toda vez que no existe certeza de que fue el imputado la persona que atacó a la víctima. Al respecto esta alzada verifica en la sentencia de primer grado, que dentro de las valoraciones del testimonio de la víctima Darlenys Guerrero Moreta, se dejó establecido: «Narra esta testigo que los pasajeros del transporte indicaron al acusado “espérate ahí” y éste procedió a huir corriendo del lugar hasta lograr saltar unas paredes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), siendo perseguidos por los pasajeros quienes se desmontaron del vehículo, allí lo capturan y posteriormente es detenido por miembros policiales que se presentaron al lugar, quienes pidieron a la víctima bajarse del vehículo para reconocer al acusado pero ésta se negó, pero estos le manifestaron si lo podía reconocer por medio de una fotografía que se le tomara con un celular en ese momento y ella aceptó, procediendo la testigo a reconocer al imputado como la persona que cometió los hechos.» (Numeral 16 de la sentencia impugnada). De lo establecido anteriormente, esta sala constata que, en el tribunal de juicio, del testimonio de la víctima extrajo las circunstancias que dan cuenta que la misma identificó al imputado Julio André Maldonado Guerrero, como la persona que cometió los hechos en su perjuicio. Además de ello, se advierte que, dentro de sus motivaciones, específicamente, en el numeral 42 de la sentencia impugnada, se establece que fueron valorados de manera conjunta cada uno de los elementos de prueba aportados y no existe ninguna discrepancia en los mismos; análisis que destruye el alegato de que

no fue el imputado quien agredió a la víctima; en esas atenciones procede inadmitir este segundo planteamiento. Un tercer tema puesto al debate establece que los testimonios de Amado Rosario y Robinson Lantigua se contradicen entre sí. Para cotejar lo argumentado, este tribunal de alzada se remite a las declaraciones de los testigos referidos y del análisis y lectura de los mismos no se advierte contradicción alguna, toda vez que de las primeras declaraciones se extrae que el deponente indicó que tenía conocimiento de un supuesto atraco, mientras que de lo declarado por el segundo testigo se extrae que un seguridad de la UASD le habló de una violación, declaraciones que no entran en contradicción, puesto que los fragmentos citados constituyen parte de lo depuesto por cada uno, producto de informaciones que le habían sido suministradas previo a los inicios de la investigación; por lo que procede desestimar este tercer cuestionamiento, al no advertirse en la sentencia atacada las referidas contradicciones. Como último tema de debate dentro del primer medio de su acción recursiva, el recurrente sostiene que el contenido del certificado legal de fecha 7/05/2021, no se corresponde con lo declarado por la víctima. Al respecto, esta alzada verifica tal elemento de prueba [certificado médico legal de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veinte (2020)], juntamente con las declaraciones de la víctima Darlenys Guerrero, del cual se extrae, conforme dejó establecido el tribunal a quo que en la referida prueba pericial se consigna «que la víctima señora Darlenys Guerrero al momento de ser sometido al examen físico: Cuello: Presenta área de exco-riación reciente en cara lateral izquierda. Genitales externos: Acordes con edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado, forma anular, íntegra. Zona anal: En posición genupectoral presenta laceración anal reciente a las 6:00 de la esfera horaria y tumefacción con borramiento parcial de pliegues radiados perianales, conserva tono anal; estableciendo como conclusiones que dichas lesiones físicas son curables en un periodo de cero (0) a cuatro (4) días, salvo complicaciones. Hallazgos compatibles con himen íntegro más contacto sexual anal reciente. En ese tenor, de la observación y análisis de la referida prueba pericial y la prueba testifical no advierte esta alzada contradicción alguna, puesto que ambos elementos de prueba tienden a sostener los hechos comprobados en el tribunal de juicio respecto de la acusación que se trata, en el sentido de establecer que el imputado Julio André Maldonado Guerrero es autor de los hechos; por lo que procede

rechazar el planteamiento que se examina y con ello el primer medio de apelación de este recurso. [...]. A fin de dar respuesta a los planteamientos del segundo medio de apelación, esta Sala de la Corte se remite al análisis de la sentencia impugnada en el título “en cuanto a la pena aplicable”, de donde se extrae y constata que el tribunal de primer grado, luego de establecida la responsabilidad penal del imputado Julio André Maldonado Guerrero, tuvo a bien determinar la sanción a imponer, tomando en consideración en el numeral 56 de su decisión los criterios de determinación de la pena enumerados en los apartados 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, indicando que el justiciable cometió violación sexual en perjuicio de la señora Darlenys Guerrero Moreta; el efecto futuro de la condena, cuya finalidad implica que el imputado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, para coadyuvar a crear conciencia y fomentar políticas ejemplarizadoras; y la gravedad del daño causado a la víctima, indicando el impacto de la lesión que produce el ilícito del justiciable, tanto a la persona afectada directamente, como a nuestro Estado. Al hilo de lo anterior, se constata también que la sanción impuesta al imputado Julio André Maldonado Guerrero, conforme consta en la sentencia impugnada, fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas, las que dejaron establecida con certeza la responsabilidad del encartado en los hechos puestos a su cargo consistentes en violación sexual, tipo penal sancionado con la reclusión mayor de 10 a 15 años, de cuyo efecto devino la pena aplicable a los mismos, la cual se encuentra prevista por el legislador nuestro en el artículo 331 del Código Penal dominicano, e impuesta al justiciable dentro del rango establecido. Toda esta actividad realizada por el tribunal a quo deja en evidencia que dicho órgano no incurrió en los vicios argüidos por el recurrente, muy por el contrario, la sentencia impugnada cuenta con razonamientos lógicos apegados a la sana crítica, conforme la norma procesal penal lo dispone en sus artículos 172 y 333. Tal como este órgano ha advertido, el tribunal a quo ha utilizado premisas lógicas que sí corresponden al fáctico del proceso, tomando en cuenta todos los presupuestos que lo envuelven, lo que le ha permitido llegar a un fallo racional producto de las pruebas incorporadas, conforme lo dispone la normativa procesal penal vigente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado Julio André Maldonado Guerrero, arguye que la sentencia recurrida es infundada, reclamo que justifica en varios aspectos, los que abordaremos de forma separada para su mejor comprensión. En el primero de ellos sostiene que los jueces de la corte *a qua* no verificaron que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios de prueba; hace referencia a que las declaraciones de la víctima no fueron valoradas de forma integral, las que no considera suficientemente claras para inculparlo; el reconocimiento que hizo de su persona ha sido controvertido desde el inicio del proceso; le resultan extraños los hechos que describe con el tiempo de curación de las lesiones que constan en el certificado médico (de 0-4 días) y que no contrajera una enfermedad de transmisión sexual o alguna bacteria. Continúa con sus críticas refiriéndose al informe psicológico, el que a su juicio no fue examinado de forma integral. Afirma que no quedó claro el valor otorgado a los 3 DVD-R y que los testimonios de los señores Amado Rosario y Robinson Lantigua se contradicen entre sí. Arguye que el accionar del tribunal de primer grado y el de la corte por confirmar la sentencia recurrida se aleja de lo que persigue la valoración de la actividad probatoria, además de ser contrarias al artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto a los reclamos denunciados por el recurrente sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, quienes iniciaron su análisis refiriéndose a las declaraciones de la víctima, la señora Darlenys Guerrero Moreta, las que consideraron coherentes y lógicas respecto a la narrativa que realizó sobre las circunstancias en las que fue abusada sexualmente por el imputado, además de destacar que no advirtieron animadversión en su relato y la corroboración de lo expuesto con las demás pruebas.

4.3. En ese mismo orden, la alzada en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio comprobó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces del referido tribunal valoraron tanto de forma individual como conjunta las evidencias presentadas por las partes, además de constatar que, de acuerdo con lo manifestado por la víctima se determinó, sin lugar a duda, la identificación del imputado como la persona que cometió los hechos de que fue objeto. En adición a lo indicado, los jueces de la Corte *a qua* no verificaron las aludidas contradicciones en que el recurrente afirma incurrieron los testigos Amado Rosario y Robinson Lantigua, sino más bien que lo declarado se corresponde con informaciones que les fueron suministradas, el primero encargado de la seguridad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el segundo agente policial que puso bajo arresto al imputado, luego de haber cometido en sus inmediaciones los hechos que se le atribuyen.

4.4. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo, gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.5. Que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, pues que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, además de corroborarse entre sí, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción, apreciación esta apegada a los principios que rigen la sana crítica racional

y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en los hechos puestos a su cargo, de haber interceptado a la señora Darlenys Guerrero Moreta, en las inmediateces de la universidad donde estudiaba –UASD-, cuando se disponía a abordar el transporte público, la amenazó colocándole un casco de botella en su cuello y procedió a abusar sexualmente de ella.

4.6. En el marco de las reflexiones *ut supra*, no se verifica el reclamo invocado respecto a la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, al comprobarse que los razonamientos de la alzada denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, razones por las que procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.7. En el segundo alegato formulado por el recurrente Julio André Maldonado Guerrero, cuestiona el que la corte *a qua* rechazara su segundo medio de apelación, aun cuando el tribunal de primer grado utilizó fórmulas genéricas para motivar la pena, reclamo que sustenta en que el referido tribunal se limitó en establecer que violó sexualmente a la víctima, además de incurrir en ilogicidad, su justificación está dirigida a salvaguardar la integridad sexual de niños y en el caso la víctima es una mujer. Afirma que se le impuso la pena de 15 años, sin explicar por qué se ajusta a su finalidad, estima que el accionar del tribunal primer grado y de la corte *a qua* es contrario a los estándares de la norma nacional y supranacional respecto a la motivación de las decisiones.

4.8. Del análisis a la sentencia impugnada se evidencia la ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al referido reclamo, quienes comprobaron que el tribunal de juicio, luego de determinar la responsabilidad penal del imputado Julio André Maldonado Guerrero, se abocó a examinar la sanción a imponer, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 5 y 7. En adición a lo indicado, la Corte *a qua* establece que la sanción impuesta fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas, en virtud de las cuales se comprobó la responsabilidad del imputado en

los hechos puestos a su cargo, consistentes en violación sexual, además de hacer alusión de que el referido tipo penal es sancionado con la pena de reclusión mayor de 10 a 15 años, por lo que la aplicada se encuentra dentro del rango establecido.

4.9. A pesar de lo precisado en el párrafo que antecede, esta Corte de Casación advirtió que los jueces del tribunal de segundo grado no ponderaron uno de los argumentos invocados por el recurrente Julio André Maldonado Guerrero, sobre la ilogicidad en las motivaciones de la sentencia de primer grado, cuando establece que en la especie la víctima es un menor de edad; sin embargo, esta omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que procederemos a suplir y realizar el examen correspondiente.

4.10. Al ponderar las justificaciones que sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constató que, ciertamente en el apartado titulado “en cuanto a la pena aplicable”, donde los juzgadores precisan que tomarán en consideración los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se van a referir al segundo de estos, de forma errada hacen alusión a la integridad de un menor de edad, cuando en el caso la víctima es una mujer, la señora Darlenys Guerrero Moreta, conforme se hace constar en el resto de los fundamentos argüidos por el mencionado tribunal, en sustento de la sanción impuesta, lo que demuestra que se trató de un error; sin embargo, esto no trae como consecuencia la nulidad de la decisión, en razón de que se hicieron constar otros motivos en los que se justifica la imposición de la sanción cuestionada, como son su grado de participación en la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, consistente en la violación sexual cometida en perjuicio de la señora Darlenys Guerrero Moreta, así como el daño que le fue causado, no solo a ella, sino también a sus familiares y a la sociedad en general, justificaciones que esta alzada estima suficientes para concluir que la pena acordada en contra del recurrente se sustenta en motivos valederos, además de considerarla proporcional a los hechos probados; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de igual forma las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Julio André Maldonado Guerrero, está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio André Maldonado Guerrero, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Julio André Maldonado Guerrero del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1381

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milove Louis.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Milove Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, sector Cuba, Los Ríos, Distrito Nacional, imputada, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Milove Louis, también individualizada como Milo, de generales que

constan, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2021-SS-00252, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara a la ciudadana MILOVE LOUIS, también conocida como MILO, CULPABLE de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 en su párrafo segundo del Código Penal dominicano; por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. SEGUNDO: Se declaran las costas exentas de pago por estar asistida la imputada Milove Louis, también conocida como Milo por una defensa pública. TERCERO: Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena. CUARTO: La lectura íntegra de esta decisión está pautada para el día once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), donde quedan todas las partes presentes y representadas citadas a dicha lectura.” (Sic) **SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO: EXIME** a la imputada Milove Louis, también individualizada como Milo, del pago de las costas, por las razones expuestas. **CUARTO: ORDENA** a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SS-00252, de fecha 21 de octubre 2021, decretó la culpabilidad de la imputada Milove Louis, conforme se describe en el dispositivo de la decisión impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01440 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1

de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar las procuras consignadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Milove Louis, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2022, toda vez que, contrario a lo argüido, los jueces de la corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, acorde con la *norma procesal penal*; además, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Milove Louis, imputada, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación la imputada Milove Louis alega, en síntesis, que:

La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que no se da respuesta al argumento central, en relación a que no se puede corroborar lo expresado por la testigo menor de edad M. I., así como que no se realizaron las evaluaciones correspondientes con el fin de determinar si esta menor de edad con apenas siete (7) años, tenía un desarrollo cognitivo adecuado, para apreciar el hecho sin ambigüedades, sin perder de vista la realidad y no ser influenciada por los agentes policiales u otra persona. No es posible con tan solo escuchar su testimonio, determinar su desarrollo cognitivo, de tal forma la corte en su respuesta no indica cual es el nivel de su desarrollo mental, para darle fiabilidad a su testimonio, ya que decir que esto no es necesario, es poner la justicia en manos de una niña de (7) años, ya que la decisión del tribunal de primer grado solo se basó en esta prueba para determinar los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Milove Louis, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se puede apreciar, dentro de su único medio de apelación, fundamentado en violación al principio de presunción de inocencia, la recurrente alega, como primer cuestionamiento, “que el tribunal a quo condenó a la imputada sin la existencia de elementos de prueba suficientes. [...] Respecto al primer tema plantado en la acción recursiva que se examina, esta alzada constata que el tribunal de primer grado, previo a establecer los hechos probados, tuvo a bien valorar como elementos de prueba la entrevista ante la cámara de Gessel de la menor de edad M.I., los testimonios de Luis Manuel Gómez García, Octavinis Castillo Batista, las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección de la escena del crimen núm. 436-19, de fecha 25 de septiembre de 2019, el acta de levantamiento de cadáver núm. 34827, de fecha 25 de septiembre de 2019, y la prueba pericial contentiva de autopsia judicial núm. SDO-0861-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, con los cuales estableció que después de valorarlos, conforme las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de manera conjunta y armónica arribó a la conclusión de que la imputada Milove Louis, es la responsable de haberle causado la muerte a la occisa Dieumene Christophee, al haberle propinado una herida corto penetrante en hemitorax

izquierdo, utilizando un arma blanca tipo cuchillo; de lo cual se desprende que, contrario a lo alegado por la imputada recurrente, el tribunal a quo si tuvo elementos de prueba suficientes para condenarla por el delito que le fue endilgado, producto del análisis efectuado por el tribunal a quo a cada uno de los medios de pruebas aportados quedando evidenciada la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, lo que hizo destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada Milove Louis, al no quedar duda respecto de su responsabilidad penal en los hechos atribuidos. [...] Con relación al segundo planteamiento de la recurrente, en el cual, se arguye “que el testimonio de la menor de edad M.I debió ser descalificado, en razón de su edad (7 años), por lo que, no hay posibilidad de corroboración de los hechos”, esta Sala constata que al momento del tribunal a quo valorar la referida prueba, dentro del apartado 2.2 de su sentencia, tuvo a bien apreciar que tal elemento testifical ofreció un relato propio, coherente y firme; describiendo las circunstancias de espacio, lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos imputados, estableciendo que la imputada le entró un cuchillo a la mujer en el corazón, como forma de describir el hecho observado. En ese sentido no ha lugar a descalificar o inadmitir el elemento de prueba examinado, toda vez que el mismo reúne los requisitos establecidos por la norma procesal para ser admitido y valorado para dar solución al caso, tal y como hizo el tribunal de primer grado. Asimismo, se constata que el tribunal a quo dentro de la fijación de los hechos probados estableció que los mismos fueron corroborados por los testimonios reproducidos en el juicio oral, siendo también corroborados con el acta de inspección marcada con el núm. 463-19, de fecha 25 de septiembre de 2019, la cual contempla la muerte de Dieumene Christophee, a causa de herida corto penetrante en tórax izquierdo, ocasionada por Milove Louis; lo cual fue reafirmado con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual consta que la occisa Dieumene Christophee, se encontraba en la morgue del Hospital Dr. Jacinto Mañón del sector Los Girasoles. Con lo que se descarta también el tercer tema puesto al debate por la recurrente de “que no se aportó autopsia para acreditar las supuestas heridas y la manera de la muerte de la persona fallecida”. En atención a tales constataciones, esta sala considera que los hechos probados en el tribunal de primer grado fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de los distintos elementos de prueba incorporados al juicio, señalados en

los párrafos que preceden. En tanto que la sentencia impugnada reúne las características que debe contener para constituirse como inatacable, esto es que se encuentren presentes los elementos probatorios de tipo testimonial, documental y pericial, lo cual se ha constatado en la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por la recurrente Milove Louis y de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a sus reclamos, los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos lo decidido, quienes iniciaron su ponderación refiriéndose a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, a los elementos de prueba presentados por el acusador público, sobre los cuales determinaron que fueron aquilatados conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, y que resultaron suficientes para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos donde perdió la vida quien respondía al nombre de Dieumene Christophee, a causa de la herida que le propinó la imputada, quedando de esta forma destruida, en virtud de las evidencias presentadas, la presunción de inocencia que le asiste al demostrarse su responsabilidad penal respecto al suceso acontecido.

4.2. De igual forma, esta sede casacional verificó la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, a los reclamos relacionados al testimonio de la menor de edad de iniciales M. I., quienes hicieron acopio de la valoración individual de su relato llevada a cabo por los juzgadores del tribunal de primera instancia, el que consideraron coherente y firme, destacando la información suministrada, de forma particular cuando establece *que la imputada le entró un cuchillo a la mujer en el corazón*, como forma de describir el hecho que presenció, para concluir que no existen razones para descalificar su testimonio, sobre todo, como bien indicaron, el mismo reúne los requisitos establecidos por la norma procesal para su valoración.

4.3. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, de la documentación que conforma el expediente, esta sede casacional ha verificado que los cuestionamientos invocados por la defensa de la recurrente

en contra de las declaraciones de la menor de edad, de iniciales M. I., contenidas en un (1) CP DVD, marcado con el núm. 176/19, le fueron formulados al juez de la instrucción al momento examinar la acusación presentada en su contra, etapa procesal idónea donde se realiza el examen a la licitud de las evidencias ofertadas por las partes involucradas en un determinado proceso, y en el caso el referido juez determinó que dicho interrogatorio fue obtenido utilizando los medios idóneos y necesarios para su preservación, como lo es la Cámara Gessell y por un profesional especializado en el área de la psicología, preservándose inclusive los derechos de las partes, procediendo a admitirla, por considerar que la misma fue realizada en observancia a la normativa procesal penal y en aplicación del principio de libertad probatoria.

4.4. Una vez en juicio, la mencionada evidencia fue aquilatada de manera correcta por los juzgadores, conforme hicieron constar los jueces del tribunal de alzada en la sentencia objeto de examen, sumado a su corroboración con las demás pruebas, como las declaraciones del capitán Luis Manuel Gómez García y las del Sargento Octavianis Castillo Batista, ambos miembros de la Policía Nacional, quienes formaron parte de los agentes policiales que participaron en las actuaciones preliminares de la investigación, se apersonaron al hospital junto al médico legista para realizar el levantamiento del cadáver, así como al lugar de los hechos, donde fueron informados sobre las circunstancias en las que sucedió el hecho, del que responsabilizaban a la imputada, al ser señalada como la persona que le infirió la herida a la víctima. Aunadas a las pruebas testimoniales mencionadas, fueron presentadas el acta de inspección, acta de levantamiento del cadáver y el informe de autopsia, elementos probatorios estimados como suficientes para establecer los hechos que dieron por probados, derivados de su valoración conjunta y armónica.

4.5. Sobre el punto en cuestión, esta Corte de Casación ha retenido el criterio jurisprudencial, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que tiene a su cargo la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, valoración que deberá realizar con arreglo a la sana crítica racional. En ese mismo orden, esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que

se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En virtud del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, procedieron a respaldar la actuación realizada por la jurisdicción de juicio, resaltando la corroboración de las evidencias, la inexistencia de contradicciones, así como su suficiencia para establecer la responsabilidad penal de la recurrente en casación Milove Louis, y concluir que los jueces del referido tribunal realizaron una correcta valoración de las pruebas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de su adecuada motivación. En la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por la recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando comprobado que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley.

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.8. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del

mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.9. Como se ha visto en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la impugnante, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.10. Atendiendo a estas consideraciones, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente Milove Louis, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de

Casación ha comprobado que la recurrente Milove Louis, está asistida por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milove Louis, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Milove Louis del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1382

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto José Santos Lora y Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alberto José Santos Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103750-5, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Falco, núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-62461-8, con domicilio social en la calle Enriquillo, núm. 36, apto. 201, Los Cacicazgos, Distrito

Nacional, debidamente representada por José Manuel Casado Bazil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645862-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Kelvyn de León y Milton Prince, actuando en nombre y representación de la parte querellante y accionante civil, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., debidamente representada por el señor José Manuel Casado Bazil, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil (2021), contra de la Sentencia marcada con el número 047-2021-SSEN-00081, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintinueve (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en tal sentido, condena al imputado Alberto José Santos Lora, de generales que constan, culpable del delito de emisión de cheques sin fondos, en perjuicio de la sociedad comercial Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., debidamente representada por el señor José Manuel Casado Bazil, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, de fecha treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil (2000), al haber sido probada la acusación privada presentada en su contra, en consecuencia: a. Se le condena a servir una pena de seis (06) meses de prisión correccional; b. A la restitución total de los valores adeudados por concepto de los cheques emitidos ascendentes a la suma de Tres Millones Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,010.000.00). **TERCERO:** Suspende la prisión impuesta de manera total, quedando el imputado Alberto José Santos Lora, durante ese tiempo, sujeto prestar treinta (30) horas de servicio comunitario o de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **CUARTO:** Advierte al imputado Alberto José Santos Lora que, de no cumplir con las condiciones impuestas por el Tribunal, pierde el beneficio de suspensión condicional de la pena. **QUINTO:**

*Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por esta sentencia. **SEXTO:** Exime a la parte querellante y accionante civil, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., debidamente representada por el señor José Manuel Casado Bazil, del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser la entidad competente de dar constancia del cumplimiento del mandato de la presente decisión. [Sic.]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00081, de fecha 19 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Alberto José Santos de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la sociedad comercial Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional suspendida, declarando inadmisibles la acción civil accesoria, al haberse escogido la vía civil como principal para presentar la referida acción, en virtud de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01418, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 25 de octubre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el día 24 de octubre de 2022, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el quórum de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Wendy A. Valdez, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia

que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte imputada recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez, actuando en nombre y representación de Alberto José Santos Lora y la entidad comercial A. S. Mercantil, S.R.L., parte recurrente y recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Jochiguan Pro Logistic Group, en perjuicio de la sentencia número 502-01-2022-SSen-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de abril de 2022, por carecer de fundamentos y por estar basado en motivos totalmente infundados. Con relación al recurso nuestro vamos a solicitar: Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado conforme al derecho y, por vía de consecuencia, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, revocar en todas sus partes el párrafo segundo de la sentencia número 502-01-2022-SSen-00030, de fecha 1 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del principio y máxima jurídica electa una vía, así como amparándonos en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 50 del Código Procesal Penal, principio artículo violado por las empresas precedentemente descrita. Tercero: Compensar las costas del procedimiento.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la forma siguiente: **Único: Vamos a dejar a la soberana apreciación de esta honorable sala, la solución del presente recurso de casación en virtud de que estamos ante un hecho de acción privada, y haré justicia.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Alberto José Santos Lora propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas testimoniales y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio jurídico “electa vía”.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente Alberto José Santos Lora alega, en síntesis, lo siguiente:

Que esta Honorable Tercer Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el dispositivo de su sentencia, párrafo segundo, ha incurrido en una violación garrafal, taxativa del artículo 50 del Código Procesal Penal, párrafo 3ro. Que en su dispositivo la Corte a qua se destapa condenando al ciudadano Alberto José Santos Lora, al pago de una suma ascendente a tres millones diez mil pesos con 00/100 (RD\$3,010,000.00), sentencia que en ese aspecto ha violado evidentemente el párrafo tercero del artículo 50 del Código Procesal Penal de la República. En virtud de que la parte querellante y parte recurrente ante la Corte a qua había iniciado con anterioridad un proceso de resarcimiento por ante la jurisdicción civil en contra del ciudadano Alberto José Santos Lora y que en cuyo proceso inclusive se habían interpuestos varias acciones de carácter civil incluyendo embargos retentivos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Alberto José Santos Lora alega, en síntesis, lo siguiente:

Electa una vía, non datur recursus ad alteram”, el aforismo latino que establece que elegida una vía, no se puede recurrir a otra, comúnmente conocido y aplicado en materia procesal penal, conforme establece el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal. En ese sentido, ya esta acción de resarcimiento ya había sido ejercida por el actor civil y querellante, y que este mantenía la acción civil resarcitoria durante la celebración del proceso penal y caso de la especie que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada. En tal virtud, cuando ya se

ha iniciado ante los tribunales civiles no se puede intentar la acción de manera accesoria a la acusación penal privada.

2.4. La recurrente Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *violación de una ley por inobservancia o errónea aplicación de una ley. Violación al principio de justicia rogada. Violación al principio de legalidad y debido proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal.* **Segundo Medio:** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de la máxima “electa una vía non datur recursus ad alteram”. Violación a las disposiciones de los artículos 50, 65, 124 y 243 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., alega, en síntesis, lo siguiente:

Si bien en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal y la pena impuesta, la sentencia resulta justa y apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, el Tribunal a quo comete una equivocación abismal en cuanto a las condiciones de cumplimiento establecidas, ya que condena al Sr. Alberto José Santos Lora, a una pena privativa de libertad de seis (06) meses, (que es el rango mínimo que la Ley establece), lo exime del pago de la multa, y en adición suspende la totalidad de la misma, sin ninguna de las partes procesales habérselo solicitado, en franca violación al principio de justicia rogada, el cual es un principio rector en nuestro proceso penal, y segundo, en ninguna parte de la decisión, el tribunal expone su motivación para otorgarle a la parte imputada la suspensión condicional, por lo que mucho menos, se percata si los imputados cumplen con los requisitos contenidos en la normas. Además de que al imputado le ha sido impuesta la pena inferior establecida, no obstante haber este incurrido en 2 expediciones continuas de cheques sin la debida provisión de fondos, aun cuando ambos hechos fueron ventilados en un solo proceso y el mismo no cumple con los requisitos legales establecidos para suspensión de la misma. La violación que por este medio indicamos se encuentra en lo argumentado por el juez a quo en los considerandos 7-21, de las paginas 9-21 de la sentencia recurrida, en los cuales el juez a-quo fundamenta la decisión en cuanto a la pena y el modo de cumplimiento,

haciendo acopio de las mismas argumentaciones utilizadas por el juez de primer grado, tomando como único fundamento la naturaleza económica del delito y la condición de supuesto infractor primario del imputado. Sin embargo, contrario a lo impropriamente servido por el tribunal a quo y el juez de primer grado, no procedía imponer al imputado la pena mínima establecida y suspender la misma en su favor, puesto que, el proceso trata de dos (2) delitos de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, cometidos por el imputado de manera simultánea.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia atacada al confirmar la inadmisibilidad de la acción civil, viola las disposiciones de la máxima “electa una vía non datur recursos ad alteram y las disposiciones del artículo 50 del CPP, toda vez que, la vía escogida por la víctima para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a consecuencia de la infracción objeto de este recurso, en fecha 01 de febrero del año 2021, fue la jurisdicción penal, conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal y si bien interpuso un embargo retentivo, el mismo fue trabado como medida conservatoria de los valores envueltos en el presente proceso y demandó la validez del mismo, al tenor del acto No. 182/2021, de fecha 10 de febrero del año 2021. (posterior al apoderamiento de la jurisdicción penal) del Ministerial Gabriel Batista Mercedes, para cumplir con el requisito legal que establece el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, para ese tipo de medida, por lo que la máxima que aplica en el presente caso es la que establece que “lo penal mantiene lo civil en estado”, no pretendiendo en el mismo condenaciones por daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita objeto de este proceso, por lo que no puede asimilarse el mismo a un desistimiento tácito a la acción accesoría interpuesta en el presente proceso, puesto que el mismo no se encuentra entre las causales taxativamente enumeradas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, para el desistimiento tácito de la constitución en actor civil, por lo que también ha interpretado erróneamente dichas disposiciones legales. Evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa y las referidas disposiciones legales, cometida por ambas jurisdicciones (primer grado y corte) toda vez que, contrario a lo entendido y argumentado por el juez a-quo, al pretender realizar una distinción donde la ley no lo hace, asimilando a un desistimiento el hecho de que exista una demanda en validez,

posterior a la constitución en actor civil de manera accesoria, no obstante la Ley ser clara al establecer que en caso de litispendencia o conexidad entre dos procesos, es el segundo tribunal apoderado, quien debe desapoderarse a favor del primero y no viceversa, sin que esto implique en modo algún un desistimiento de ninguno de los procesos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo atinente al primer medio planteado, en cuanto a la pena impuesta al justiciable Alberto José Santos Lora y las condiciones para su cumplimiento, al condenarle a seis meses de prisión, rango mínimo establecido por la ley y en adición suspende la totalidad de la misma sin exponer motivación y sin que ninguna de las partes procesales se lo solicitara, en violación al principio de justicia rogada; este órgano de apelaciones, procede al análisis de la decisión atacada y de las ponderaciones en la construcción del silogismo judicial que ha forjado el Primer Grado, aprecia lo que retiene como subsunción de la conducta en el tipo penal. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue destruido en tomo a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos definidos por el Juzgador a quo; decidiendo con irrestricto respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. El Juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 de la norma procesal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por los inculpadados, siendo potestativo del Juez imponer la pena dentro del cuadro jurídico. Para tales fines, el Tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad, relativo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior; el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, entre otras. En cuanto al carácter punitivo e imposición de la multa, la norma faculta al tribunal a la suspensión condicional de la pena

de prisión y la reducción de la pena de multa por debajo del mínimo legal, e incluso eximirlo del pago, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del justiciable, haciendo factible imponerle una u otra, si fuera el caso; en la especie, el Juzgador a quo ha valorado el bien jurídico protegido por ser de naturaleza eminentemente económica, la condición de infractor primario del imputado y que él mismo ha reconocido su compromiso. La Corte estima que el Juzgador a-quo dio razones jurídicas suficientes acorde el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado el quantum condenatorio en observancia del principio de legalidad, partiendo de los elementos y circunstancias en que se produjo el ilícito; lo que ha sido ponderado a los fines propios de la sanción. Vale destacar que sobre la suspensión condicional de la sanción de carácter punitivo, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de Justicia Rogada. Respecto del aspecto denunciado, relativo a la no aplicación de la multa, cabe destacar que las multas son sanciones pecuniarias aplicadas cuando un individuo u organización infringe alguna ley o normativa, que su objetivo principal no es el castigo de una falta, sino regenerar la conducta del infractor; observando esta Alzada que en la ley que rige la materia la sanción conlleva la aplicación de prisión y multa. Que, en el caso de la especie, el imputado Alberto José Santos Lora fue condenado con la pena mínima que establece la ley, suspendida en su totalidad, no así al pago de la multa ni a la restitución de los valores sustraídos o estafados, omitiendo el Juzgador referirse de estos dos últimos aspectos. Entiende este órgano de apelaciones que sobre la exoneración de la multa se fundó en la atenuación dado el carácter o naturaleza económica del hecho infraccionario; que respecto del valor a restituir esta Tercera Sala de la Corte procederá a dictar sentencia propia y fijar como parte del quantum penal la restitución del

monto envuelto en los cheques expedidos sin la debida y previa provisión de fondos, tal como lo contempla la Ley núm. 2859 y sus modificaciones, y se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, por estar debidamente fijados los hechos y la culpabilidad, esta Tercera Sala de la Corte procederá a estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y dictar su propia decisión sobre el aspecto penal señalado, declarando con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante y accionante civil, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil, acogéndolo de forma parcial por las razones esbozadas precedentemente. En lo atinente al segundo medio planteado, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela en constitución en actor civil accesoria a lo penal, el Tribunal a-quo fue apoderado para conocer de forma accesoria, de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios, interpuesta por el acusador privado constituido en accionante civil, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil, por órgano de su abogado constituido y apoderado, contra de la demandada Alberto José Santos Lora y el tercero civilmente responsable, sociedad comercial A. S. Mercantil, S.R.L. Al examinar esta Alzada el punto denunciado, advierte que el juzgador de Primer Grado, analizó y ponderó en base al derecho lo denunciado, dejando establecido que el querellante y acusador privado, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil, luego de interponer una acción penal privada y accesoria la acción civil, procedió a ejercer mediante acto de alguacil un embargo retentivo u oposición de pago, donde no solo se limita a pedir medidas conservatorias, sino que también solicita el pago de la deuda a propósito de los cheques expedidos más indemnización; por lo que se hace factible acoger y así lo hizo el órgano judicial apoderado, el desistimiento tácito de la acción civil que de manera accesoria introdujo por la vía penal; toda vez que ha lanzado una demanda directa y principal para cobrar el crédito en base a los mismos fundamentos de la acción penal; procediendo confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida y rechazar las pretensiones de los accionantes civiles en ese sentido, por falta de fundamentación. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto José Santos Lora

4.1. Esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por el recurrente Alberto José Santos Lora, al estar los planteamientos de las mismas estrechamente vinculados, en el sentido de que, como punto nodal de los dos medios de casación invocados, alega que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en violación al principio de *electa una vía, non datur recursus ad alteram*, ya que la parte querellante había iniciado con anterioridad un proceso de resarcimiento por ante la jurisdicción civil, por lo que no procedía que el mismo fuese igualmente acogido en la vía penal.

4.2. En cuanto a este punto, el examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la decisión impugnada revela que en la misma, contrario a lo aducido por el recurrente, no se ha acogido la acción civil resarcitoria perseguida por la parte querellante y actora civil, Jochiguan Pro Logistic Group S.R.L., verificándose que las pretensiones de dicho sujeto procesal en cuanto a ese aspecto fueron rechazadas por la Corte *a qua* al conocer su recurso de apelación, tal como se aprecia de la lectura del numeral 29 de su sentencia, transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.3. Que de los alegatos planteados por el recurrente se extrae que ha asimilado a una condena civil la restitución del valor de los cheques cuyo pago era perseguido por la parte querellante, fundando el imputado sus quejas en una premisa errada, al advertirse que, en sus consideraciones, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejó claramente establecido, en su numeral 22, que es la propia Ley núm. 2859, sobre Cheques, por cuya violación ha sido condenado el recurrente, la que dispone la restitución del valor envuelto en los mismos, que en el presente caso asciende a tres millones diez mil pesos (RD\$3,010,000.00), comprobándose que tal restitución no fue ordenada con motivo a la acción civil intentada por la parte querellante, en la cual procuraba obtener una indemnización ascendente a diez millones

de pesos (RD\$10,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por las acciones del imputado.

4.4. Tal como tuvo a bien establecer la corte de apelación en el numeral 23 de su decisión, al encontrarse debidamente fijados los hechos de la causa, determinándose la responsabilidad penal del imputado recurrente más allá de toda duda razonable, era de lugar, en una correcta aplicación de la norma que rige la materia, ordenar la devolución del monto de los cheques que fueron emitidos en ausencia de provisión de fondos, aspecto que fue omitido por el tribunal de primer grado, lo cual, tal como puede advertirse de la lectura de la parte *in fine* del artículo 66 de la Ley núm. 2859, es distinto de la indemnización que podría solicitar el querellante, al establecer dicha norma que *en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la Jurisdicción correspondiente* (subrayado nuestro).

4.5. Que en esas atenciones, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja elevada por el recurrente a causal de casación, al partir la misma de una interpretación errada que ha hecho sobre lo decidido en la sentencia impugnada, careciendo de méritos su reclamo, ya que no se ha vulnerado el principio de *electa una vía, non datur recursus ad alteram*, así como tampoco se verifica violación a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, razón por la que se desestiman los medios examinados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial querellante, Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil

4.6. Como primer medio de su recurso de casación, aduce Jochiguan Pro Logistic Group, S. R. L., que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y violación al principio de justicia rogada, al haber confirmado la condena al imputado, sancionado con la pena mínima prevista para la infracción cometida por este, la cual además fue suspendida sin que ninguna de las partes lo solicitara, lo cual, a decir de la recurrente,

hace que la decisión impugnada vulnere el principio de legalidad y el debido proceso.

4.7. Con motivo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, se verifica que la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 11 y siguientes de su decisión, que la pena resulta proporcional y razonable, ajustándose al principio jurisdiccional de apreciación que obliga a observar el principio de proporcionalidad, el grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, así como el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, aspecto en el cual se ponderó que se trata de un delito eminentemente económico, reconociendo además la facultad legal de la que goza el tribunal para disponer la suspensión condicional de la pena, la cual puede ser ejercida de oficio o a solicitud de parte, aspecto que, conforme fue adecuadamente señalado por los jueces de la Corte de Apelación, no puede estar condicionado al principio de justicia rogada.

4.8. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.11. En atención a lo antes expuesto, esta sala de la corte estima que, contrario a lo aducido por la parte querellante recurrente, la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio aún de oficio, verificándose que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado fue de seis (6) meses de prisión, lo que la hace pasible de la aplicación de dicha figura, por lo que no se incumple con lo preceptuado en la ley respecto de esta figura jurídica., máxime cuando la Corte *a qua* comprobó que la referida suspensión estuviese debidamente motivada por el tribunal de fondo. Por esta razón, se desestima el medio invocado.

4.12. En su segundo medio, alega la recurrente violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones de los artículos 50, 65, 124 y 243 del Código Procesal Penal, en razón de que, a su criterio, no podía ser declarada como inadmisibles su constitución en actor civil, ya que la vía que fue escogida por ella para perseguir la reparación de los daños causados por el imputado había sido la penal, no la civil, incurriendo la Corte *a qua* en el mismo error que el tribunal de primer grado.

4.13. Contrario a lo argüido por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que, al contestar la queja ahora elevada a motivo de casación, la Corte *a qua*, de manera acertada, tuvo a bien concluir que la interpretación hecha por el tribunal de primer grado sobre los textos cuya violación invoca la recurrente fue adecuada, dejando establecido en su numeral 29 lo siguiente: *al examinar esta alzada el punto denunciado, advierte que el juzgador de primer grado, analizó y ponderó en base al derecho lo denunciado, dejando establecido que el querellante y acusador privado, razón social Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., representada por el señor José Manuel Casado Bazil, luego de interponer una acción penal privada y accesoria la acción civil, procedió a ejercer mediante acto de alguacil un embargo retentivo u oposición de pago, donde no solo se limita a pedir medidas conservatorias, sino que también solicita el pago de la deuda a propósito de los cheques expedidos más indemnización; por lo que se hace factible acoger y así lo hizo el órgano judicial apoderado, el desistimiento tácito de la acción civil que de manera accesoria introdujo por la vía penal; toda vez que ha lanzado una demanda directa y principal para cobrar el crédito en base a los mismos fundamentos de la acción penal; procediendo confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida y rechazar las pretensiones de los accionantes civiles en ese sentido, por falta de fundamentación.*

4.14. El criterio de la corte de apelación antes transcrito es plenamente compartido por esta Segunda Sala, ya que, tal como se hizo constar en parte anterior de la presente decisión, incluso el texto del artículo 66 de la Ley núm. 2859 indica que la reparación de los daños y perjuicios puede ser procurada ante la jurisdicción penal, pero también se podrá demandar en pago de esta reclamación ante la jurisdicción correspondiente, que es la civil, reconociendo la facultad de la que goza el querellante de optar por una vía u otra, verificándose que en el presente caso, luego de haber iniciado una acción de naturaleza accesoria, fue elevada en otra jurisdicción una acción principal a los mismos fines, de donde se colige que no han incurrido en error alguno las instancias anteriores al asumir como desistida la acción accesoria, lo cual es cónsono a las disposiciones del artículo 50 de nuestra normativa procesal penal. En ese sentido, al no tener nada que reprochar a lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se desestima el

segundo medio examinado, y con él, la totalidad del recurso de casación que nos ocupa.

4.15. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.16. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) el imputado Alberto José Santos Lora; y 2) la querellante, sociedad comercial Jochiguan Pro Logistic Group, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1384

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Arias Tejada.
Abogados:	Licdos. Rubén Geancarlos Martínez, Víctor Daniel Morales y Licda. Ana Elena Moreno Santana.
Recurrida:	Angélica Martínez.
Abogados:	Lic. Raymundo Rosario López y Licda. Orquídea C. Abreu Santana.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036026-1, domiciliado y residente en la calle Beller, casa s/n, del sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2020, por los LCDOS. ANA ELENA MORENO SANTANA, Defensora Pública y ORLANDO PEÑA GILFILLÁN, Aspirante a Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado ANDRÉS ARIAS TEJADA, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00028, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00028, del 19 de febrero de 2020, pronunció la absolución del imputado Félix Santana Peña (a) Ñiñingo, por insuficiencia de pruebas y declaró culpable al ciudadano Andrés Arias Tejada de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Luis Emilio Mateo (occiso) y Camilo Lovera, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Angélica Martínez en nombre y representación de sus hijos menores de edad Ángel Emilio Martínez, Luis Emilio Martínez, Oliver Martínez, Angelie Martínez, Luis Miguel Martínez, Erika Martínez y Mariely Martínez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01289, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de octubre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo

en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Rubén Geancarlos Martínez, en sustitución de los Lcdos. Ana Elena Moreno Santana y Víctor Daniel Morales, defensores públicos, en representación de Andrés Arias Tejada, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Andrés Arias Tejada, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2021, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia que corresponda, en consecuencia, disponer la absolución del imputado por verificarse el vicio denunciado en el presente motivo. Segundo: Ordenar la inmediata puesta en libertad. Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido por los defensores públicos. Bajo reservas!.*

1.4.2. El Lcdo. Raymundo Rosario López, por sí y por la Lcda. Orquídea C. Abreu Santana, en representación de Angélica Martínez, parte recurrida, quien a su vez representa a los menores de edad de iniciales A. E. M., L. E. M., O. M., A. M., L. M. M., E. M. y M. M., en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Si nos permiten una breve argumentación, honorables jueces; este recurso de casación se trata sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, nosotros fuimos debidamente notificados por la honorable secretaría de esta insigne corte en el día de ayer, de modo pues, que no tenemos depositado nuestro memorial de defensa, no obstante estamos en disposición de hacer conforme esta honorable corte entienda, en disposición de hacer nuestra debida oposición al recurso interpuesto por el señor Andrés Arias; en ese sentido, su señoría, solicitamos a esta honorable Suprema Corte: Primero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Arias Tejada en contra de la sentencia número 334-2021-SSEN-00566,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de octubre de 2021, en razón de que dicha corte, pues, hizo una valoración precisa de todos los medios de pruebas y la debida motivación para confirmar la sentencia de primer grado, en ese sentido, que sea condenado el señor Andrés Arias Tejada, al pago de las costas penales. Segundo: En cuanto al aspecto civil, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia en el aspecto civil.

1.4.3. La Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Andrés Arias Tejada, ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así es que la complejidad del caso debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal del imputado, así como la conducta de las autoridades judiciales, criterio que ha sido asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia como por nuestro Tribunal Constitucional. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Arias Tejada en contra de la sentencia impugnada número 334-2021-SSEN-00566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, ya que la corte de apelación al emanar su decisión pudo verificar que el tribunal de primera instancia evaluó la credibilidad de los testimonios en cuanto a la coherencia la objetividad y la precisión en observancia a los principios de legalidad, oralidad e inmediación, exponiendo así de forma clara los fundamentos que resultaron en una confirmación de la sentencia apelada, en correcta aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Tercero: En el aspecto civil, el Ministerio Público deja a la soberana apreciación de este honorable tribunal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Andrés Arias Tejada propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por no otorgarla extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 69.2 de la Constitución y 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación en relación a los motivos segundo y terceros propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Andrés Arias Tejada denunció en su primer motivo del recurso de apelación, interpuesto ante la Corte a qua que el tribunal colegiado incurrió en violación de la ley por inobservar los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano. Esto así porque el tribunal colegiado condenó al imputado, aun cuando ya había transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, previsto en la norma, cuando al momento de emitida la sentencia, el proceso del ciudadano Andrés Arias Tejada ya contaba con una duración de 6 años y 10 meses, aproximadamente. Con relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Arias Tejada, es necesario resaltar el hecho de que la corte de apelación obró de igual manera que el tribunal colegiado y no observó lo relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, muy contrario a lo debido, la Corte a qua reconoce en sus motivaciones que se trata de un proceso que se encuentra ampliamente vencido, pero no otorga la extinción de la acción penal. Así mismo, la Corte a qua reconoce que parte del retardo producido en el presente proceso se debió a la conducta de los demás coimputados. Puede verificar esta alta Corte de igual manera, que la Corte a qua establece que existe un vacío, que no sabe que sucedió desde la imposición de la medida de coerción, hasta la presentación de la acusación. Que puede verificar esta suprema corte que en la fecha 18/11/2019, fecha en la cual la defensa técnica del señor Andrés Arias Tejada solicitó la extinción de la acción penal, el proceso ya contaba con una duración de 6 años, 6 meses y 22 días, y a la fecha en que se depositó el recurso de apelación, tenía más de 7

años y 6 meses. Que basado en lo antes expuesto, puede esta honorable Suprema verificar que ninguno de los aplazamientos ocurridos en todas las audiencias, tanto preliminares como en los juicios de fondo, fueron solicitados por Andrés Arias Tejada, ni por su defensa técnica. Así mismo puede verificarse que el señor Andrés Arias Tejada estuvo representado en todas las audiencias del proceso y que compareció a cada una de dichas audiencias bajo prisión y que cuando el mismo solicitó la extinción de la acción penal ya se había vencido el plazo establecido de los 4 años previstos en la norma.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al segundo motivo propuesto en la Corte a qua, el imputado denunció en su recurso que el tribunal colegiado incurrió en falta de motivación al momento de valorar los elementos de pruebas testimoniales, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, porque sólo se limitaron los jueces a establecer que los testimonios dados en el juicio, fueron dados sin rencor, pero no establecieron el análisis concreto que hicieron para determinar de forma específica porque dichos testimonios eran creíbles, si los mismos no eran testigos presenciales del hecho. En cuanto al tercer motivo propuesto en la Corte a qua, el imputado denunció en su recurso que el tribunal colegiado incurrió en error en la valoración de las pruebas testimoniales y aplicó e interpretó de forma errónea lo relativo a las normas para las declaraciones del imputado y de la sana crítica, esto así porque el tribunal colegiado le otorgó valor probatorio al testimonio de una agente de la Policía Nacional (Zaiuis Belliard), quién entrevistó al imputado sin la presencia del Ministerio Público y de un abogado defensor del imputado al inicio de las investigaciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Nada tiene esta corte que reprochar a lo expuesto al respecto por el Tribunal a quo, pues ciertamente, no existe constancia en la glosa procesal de cuál fue la conducta procesal del imputado Andrés Arias Tejada desde la fecha de su arresto ocurrido en fecha 26-04-2013, hasta la fecha de la presentación de la acusación en su contra, en fecha 29-08-2016, es decir,

que falta el historial procesal de un periodo de 3 años y cuatro meses, y de lo ocurrido en dicho periodo la parte que solicitó la extinción no establece cuales fueron las incidencias del proceso como forma de probar que en ese lapso no incurrió en conductas que provocaran dilaciones indebidas [...]. Respecto de la necesidad de tomar en cuenta la conducta del imputado, nuestra Suprema Corte de Justicia ha adoptado una posición similar a la aquí expuesta, pues si bien esta lo que se ha referido es a aquellos casos en que el retardo en la culminación del proceso se haya debido a los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria (S.C.J., 27 de abril de 2007 y resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009), el principio aplicable es el mismo cuando el retardo no se deba a tácticas dilatorias, negligencia, incapacidad u olvido del Ministerio Público, sino a la propia conducta del imputado o de su defensa, no procede declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De lo anterior resulta que quien pretenda que se declare extinguida la acción penal por la duración máxima del proceso debe probar no solo que el plazo en cuestión se encuentra vencido, sino también que no ha provocado con su propia conducta las dilaciones que han impedido que el proceso culmine dentro del tiempo establecido por la ley. Las actas de audiencia aportadas por la parte recurrente, tanto de la audiencia preliminar como de la audiencia de fondo, permiten establecer que la mayoría de los aplazamientos que se produjeron en ambas jurisdicciones tuvieron como finalidad poner el asunto en condiciones de ser fallado, de garantizar los derechos de las partes y de que el tribunal estuviese legalmente constituido, por lo que no se aprecia que hayan sido la consecuencia de la dejadez, negligencia o desidia de las partes acusadoras o del tribunal, y el resto se debió a la conducta asumida por otros co imputados que al obtener su libertad se dedicaron a torpedear la marcha normal del proceso, todo lo cual revela el grado de complejidad del asunto, y por lo tanto, la no vulneración del plazo razonable. [...] Al analizar ese aspecto de la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que al momento de valorar las declaraciones del testigo Zauris Belliar Vargas, el tribunal, además de los motivos citados por la parte recurrente en su recurso y que esta considera como insuficientes, establece que le concede valor probatorio a dicho testimonio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa, y lo mismo afirmó respecto del testimonio del testigo Camilo

Lovera, motivos estos que son suficientes a tales fines, pues hay que recordar que corresponde a los jueces evaluar la credibilidad de los testimonios rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, de tal manera que si estos encuentran que un testigo ha sido coherente, objetivo y preciso, pueden perfectamente otorgarle valor probatorio a sus declaraciones, siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, por lo que la prueba indiciaría es una prueba válida. En la especie, el Tribunal a quo estableció en su sentencia el por qué entendió que las pruebas aportadas al proceso eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente, tal y como consta más adelante en otra parte de la presente sentencia, lo que no puede ser censurado por esta corte, pues los testigos señalan que la víctima salió con el imputado recurrente y su hermano apodado Balaguer (hoy occiso) para el Cruce de Pavón en un camión de su propiedad a buscar una supuesta mudanza de estos y no apareció más, encontrándose su cadáver posteriormente en un cañaveral por parte de la Policía Nacional, al ser llevados al lugar por dicho imputado, entre otras circunstancias que no dejan dudas acerca de la participación de este en el referido hecho, conjuntamente con su hermano. Respecto al alegato de que el testimonio del agente policial Zauris Belliard Vargas se basó en declaraciones dadas por el recurrente sin la presencia del Ministerio Público y su defensa técnica, por lo que dichas informaciones no pueden ser valoradas para tomar una decisión condenatoria, resulta, que lo que ha valorado el Tribunal a quo no son las declaraciones del imputado en sede policial, sino las declaraciones del mencionado testigo, quien informó al tribunal acerca de las labores de investigación desplegada en ocasión de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, incluyendo lo que le manifestó el imputado Andrés Arias Tejada y el lugar donde este lo llevó a él y a los demás agentes a fin de localizar el cadáver de la víctima, testimonio este perfectamente válido y que en nada vulnera el principio de no autoincriminación del imputado, pues lo que no podía hacer el tribunal so pena de vulnerar dicho principio, como al efecto no hizo, era valorar algún interrogatorio que se le hubiese practicado al encartado sin la presencia del ministerio público y de su defensor. En definitiva, no se trata en la especie de un interrogatorio

practicado por la Policía Nacional al imputado, sino de simples manifestaciones de éste en ocasión de su arresto, por lo que el hecho de que el agente actuante le haya manifestado a tribunal de juicio lo que a su vez le había dicho aquel, en nada vulnera los derechos consagrados en favor de todo acusado en nuestra normativa procesal penal. A lo anterior se agrega el hecho de que no fue solo sobre la base de este testimonio que el tribunal dio por establecida la responsabilidad penal del encartado, sino sobre la base de la totalidad del elenco probatorio aportado al proceso. De todo lo anterior resulta, que el Tribunal a quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente. En efecto, se trató de un homicidio seguido o acompañado de un robo con violencia, hecho este previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de privación de libertad por los arts. 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por lo que esta corte es de criterio que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado y se encuentra legalmente justificada, además de estar acorde con los parámetros establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, es preciso resaltar que el art. 304 del Código Penal dispone expresamente que el homicidio se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como ocurre en la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Andrés Arias Tejada en su primer medio de casación, invoca la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sustentando esta tesis bajo el alegato de que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado condenó al imputado, aun cuando ya había transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, afirmando quien recurre que la alzada reconoce en sus motivaciones que se trata de un proceso que se encuentra ampliamente vencido, sin embargo, no otorga la extinción de la acción penal.

4.2. Sobre esta cuestión, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada*

en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, el cual expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años. Es menester establecer que al tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

4.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo

razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad*

misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.7. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, se evidencia que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de fondo, bajo el predicamento de que *tanto en la audiencia preliminar como de la audiencia de fondo, permiten establecer que la mayoría de los aplazamientos que se produjeron en ambas jurisdicciones tuvieron como finalidad poner el asunto en condiciones de ser fallado, de garantizar los derechos de las partes y de que el tribunal estuviese legalmente constituido, por lo que no se aprecia que hayan sido la consecuencia de la dejadez, negligencia desidia de las partes acusadoras o del tribunal, y el resto se debió a la conducta asumida por otros coimputados que al obtener su libertad se dedicaron a torpedear la marcha normal del proceso, todo lo cual revela el grado de complejidad del asunto*, evidenciándose que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta, no solo el tiempo de duración del proceso, sino que haya intervenido sentencia firme, así como las causas por las cuales esto no ha sido posible y que el juez de fondo explicó de forma detallada, mediante acta de audiencia en la que se conoció el fondo del presente proceso, las razones por las cuales le rechazó ese pedimento.

4.8. En ese sentido, esta Corte de Casación comparte el criterio anterior, toda vez, que del análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, tanto ante las instancias precedentes como ante esta alzada, se constata que, si bien es cierto, en la etapa de la instrucción se registra una demora en el conocimiento del proceso debido a suspensiones y actuaciones propias del

juicio y a los planteamientos formulados por las partes, no menos cierto es que se comprueba y se reitera que en el presente caso no aplica la extinción por vencimiento de la duración máxima del plazo del proceso, ya que, como se dijo, se dieron circunstancias que justificaron su extensión en el tiempo, a saber: ocho (8) aplazamientos que fueron por parte de las víctimas, seis (6) de ellos por parte de los imputados, uno (1) por actores del sistema de justicia y cuatro (4) para salvaguardar el proceso de manera general; pedimentos garantizadores de los derechos de las partes que provocaron que el tránsito procesal se extendiera de una u otra manera, prologándose más allá del plazo previsto por la normativa procesal, sin alejarse de manera extrema del tiempo dispuesto en la misma. Que en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que diera validez a la decisión del juez de fondo, en razón de que ambos justificaron satisfactoriamente los motivos por los cuales rechazaron la referida solicitud; de allí, pues, que esta Corte de Casación entiende pertinente el sustento argumentativo que evidencia el rechazo de la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por parte del impugnante, realizada por igual, ante la alzada, careciendo de pertinencia lo alegado.

4.9. En un segundo medio, el recurrente Andrés Arias Tejada arguye que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación en relación al segundo medio propuesto en su recurso de apelación, el cual iba dirigido a la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de prueba testimoniales, pues a su juicio, solo se limitaron a establecer que los testimonios fueron dados sin rencor, pero no establecen por qué dichos testimonios son creíbles, cuando los mismos no eran testimonios presenciales.

4.10. En cuanto al reclamo del impugnante Andrés Arias Tejada, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de

soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.11. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Andrés Arias Tejada al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el Tribunal a quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado [...] demostrando una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho*; argumento que comparte esta sede casacional.

4.12. Para verificar las denuncias del casacionista Andrés Arias Tejada sobre la alegada contradicción de las pruebas testimoniales a cargo Zauris Belliard Vargas y Camilo Lovera, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.13. El razonamiento anterior es compartido por esta sede casacional, pues ha de comprobar esta alzada que, tal y como fue establecido anteriormente, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular al testimonio aportado por el testigo a cargo Zauris Belliard Vargas, estableciendo en un primer momento que el tribunal de juicio le concede valor probatorio al entender que *fue ofertado de manera coherente, objetiva y precisa, y lo mismo afirmó respecto al testimonio*

de Camilo Lovera, pues tal y como reafirmó la alzada, y con lo que esta Corte de Casación esta conteste, las declaraciones del testigo Zauris Belliard Vargas, quien participó en la investigación sobre la ocurrencia de los hechos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado Andrés Arias Tejada, describiendo de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, al indicar que se le acercó una señora manifestándole *que su esposo salió en un camión que iba hacer una mudanza y no había vuelto, empezamos a indagar el señor que decían; hacer una vigilancia y lo apresamos allá y cuando veníamos en el camino nos dijo que el necesitaba dinero. que se inventó eso con un hermano, en solicitarle el traslado de algo para cuando él lo fuera a buscar quitarle el camión. Le pregunte donde estaba el chófer, nos dijeron tuvieron que matarlo y lo dejaron en un cañaveral. Nos llevó donde estaba el cadáver casi en putrefacción. Nos dijo que había pasado, que le pusieron un nailon en el cuello hasta que le dieron muerte. Él nos dijo dónde estaba su hermano, que estaba en Miches y lo apresamos también. Nos dijo a quien le habían vendido el camión (...); lo que fue corroborado con las declaraciones del señor Camilo Lovera, quien desde su vivencia estableció de manera directa la participación de los imputados en los hechos puesto a su cargo, al indicar, [...] soy comerciante y tengo una ferretería en la calle Arévalo Cedeño núm. 176. En ese tiempo tenía un decomiso. En ese tiempo Emilio Luis Mateo trabajaba para mí. Que ese día salió, pues, me había pedido permiso para él hacer una mudanza en el Cruce de Pavón de una persona llamada Balaguer y Bololo, estos salieron a la 01:00 de la tarde, pues, le había dado un permiso que ya me había pedido Emilio y de esa no volvió. Él salió en el camión azul, en mi camión azul de mi propiedad marca Daihatsu, desapareció totalmente el camión y cuando se encontró fue en Villa Altagracia hecho pedazo. Estaba pintado de otro color y montado en otro chasis. [...] Lo deje de ver el camión cuando salieron Emilio y Balaguer al Cruce de Pavón a buscar la mudanza. que Balaguer había llegado a buscar el camión y se montó con Emilio y luego el señor acá (señala al imputado Andrés, en la sala de audiencia) salió atrás en un motor [...]; y tal y como lo establecen en su sentencia los jueces de segundo grado, el referido testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento.*

4.14. Que por igual los testimonios de los señores Zauris Belliard Vargas y Camilo Lovera fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el acta de arresto a cargo del imputado Andrés Arias Tejada, acta de registro de persona del imputado Andrés Arias Tejada, acta de levantamiento del cadáver de Luis Emilio Mateo, mediante la cual se prueba que *en fecha 25 de abril de 2013, siendo las 04:00 p.m., de quien en vida respondía a Luis Emilio Mateo, que fue realizado en el interior de un campo de caña tirado en el suelo en el medio de las cañas, con las manos atadas con una soga de color verde en posición ventra, de la provincia La Altagracia. Al momento del levantamiento no se pudo evidenciar lesiones en el cadáver, ya que el mismo se encuentra en avanzado estado de descomposición (reducción esquelética); acta de inspección de lugar, mediante la cual se encontró un camión marca Daihatsu, color rojo, chasis núm. V11804517; Informe de Autopsia Judicial núm. A-111-13, del Inacif de fecha 26 de abril de 2, en el que se hace constar que la muerte se produjo por shock hemorrágico por lesión de ambas arterias carótidas primitivas y yugulares, a consecuencia de herida cortante en cuello; entre otros medios probatorios.*

4.15. En tales condiciones, los referidos testimonios, y junto a estos, el resto de los elementos de prueba, fueron ponderados teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Andrés Arias Tejada en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los testigos a cargos Zauris Belliard Vargas y Camilo Lovera y lo decidido por la jueza *a quo*.

4.16. En torno a que los testimonios Zauris Belliard Vargas y Camilo Lovera, suponen ser testigos referenciales, esta segunda sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo

incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dichos testimonios vinculaban al procesado como autor de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.17. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.18. El recurrente reitera la ausencia de fundamentación respecto al tercer medio, por el hecho de que el tribunal colegiado le otorgo valor probatorio a las manifestaciones testimoniales del agente policial Zauris Belliard Vargas, pues a su entender, se basó en las declaraciones del imputado, las cuales fueron dadas sin la presencia del Ministerio Público y de su defensa técnica.

4.19. Contrario a los argumentos del recurrente, esta Sala ha podido comprobar que la indicada inconformidad fue planteada a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, indicando que lo que fue valorado por el tribunal de juicio no fue lo manifestado por el imputado al momento de su arresto, sino las declaraciones del referido testigo, el cual informó al tribunal acerca de las labores de investigación desplegadas en ocasión de la ocurrencia de los hechos, lo cual incluye lo que le exteriorizó el imputado Andrés Arias Tejada, y el

lugar donde este lo llevo a él y a los demás agentes a fin de localizar el cadáver de la víctima.

4.20. En ese orden de ideas, tal y como indica la Corte *a qua*, el contenido global de las declaraciones del agente policial Zauris Belliard Vargas van dirigidas en torno a autenticar las actuaciones procesales en las que participó, relatando con detenimiento lo sucedido. Por consiguiente, que éste haya manifestado el acto defensivo del encartado en el momento del arresto no implica que la condena se encuentre fundamentada en lo dicho por el justiciable ante el actor público; puesto que como se ha señalado en un apartado anterior, lo que le vinculó con los hechos fueron los elementos de prueba de diversas tipologías que le identifican como uno de los participantes en el delito acaecido, y que el fiscal haya manifestado en torno a lo que este le indicó no ha sido un elemento de prueba que fundamentara la sentencia primigenia, consecuentemente destruyendo la presunción de inocencia que le asistía, al vincularlo directamente con el acto delictivo; por consiguiente, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.21. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.22. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carecen de valor las quejas planteadas en los medios del recurrente Andrés Arias Tejada, procediendo la desestimación de los mismos y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.23. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Arias Tejada, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.25. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Arias Tejada, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1385

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joandy David Tavárez Bonilla.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Fabiola Batista.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joandy David Tavárez Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 6, parte atrás, casa núm. 7, sector la Yagüita de Pastor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Fabiola Batista, a nombre y representación del imputado, Joandy David Tavárez Bonilla, contra de la Sentencia Número 371-06-2019-SSEN-00105 de fecha Dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por Joandy David Tavárez Bonilla, a través de la Licenciada Fabiola Batista y confirma la Sentencia Número 371-06-2019-SSEN-00105 de fecha Dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del recurrente y acoge las formuladas por el ministerio público, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas penales del proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00105, de fecha 16 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Joandy David Tavárez Bonilla de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.J.B., y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Glennys María Bencosme.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01419, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de octubre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el día 24 de octubre de 2022, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el cuórum de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Wendy A. Valdez, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Joandy David Tavárez Bonilla, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, en virtud a que el recurso a que la Corte a qua no motivó en hecho y derecho la decisión que estamos recurriendo en el día de hoy; que en cuanto al fondo, sea declarada con un lugar presente el presente recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, sea modificado la referida sentencia acogiendo el modelo de apelación propuesto de suerte que esta honorable sabía corte tenga bien en la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas en la sentencia impugnada, acogiéndose instancias atenuantes, favor del joven Joandy David Tavárez Bonilla, al tenor de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que tipifican la excusa legal de la provocación, en consecuencia, que la pena sea reducida a pena cumplida.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto Joandy David Tavárez Bonilla, en contra de la sentencia penal número 359-2021-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de octubre del año 2021, dado que no se advierten*

los vicios atribuidos a la decisión recurrida y por contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Y haré justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 por inobservancia y errónea aplicación de la disposición legal de conformidad con el Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los medios planteados no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor ciudadano Joandy David Tavárez Bonilla. Para justificar la decisión de marras la Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago, en primer orden pretende desvirtuar la alegada violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal, procediendo a copiar el contenido de la acusación y las pruebas, retrotrayendo el proceso el razón de la primera y por demás asumiendo cada uno de los testigos cuya calidad se cuestiona así como todo el elenco

probatorio, incurriendo en la generalidad de asumirlos como ciertos a partir de un juicio genérico, olvidando la honorable corte darnos respuesta de la falta de vinculación que tienen los mismos con la persona de nuestro representado para acreditar su responsabilidad respecto del hecho que se le imputa y en efecto mantiene una sentencia que no encuentra sustento probatorio. Como pruebas tendentes a sostener la vinculación del hoy recurrente y el ilícito que se le imputa, únicamente fueron aportados dos testimonios, a saber: Cándida Martínez y Máxima Tavárez, las cuales resultaron muy escuetas en establecer que no percibieron con sus sentidos a ocurrencia del hecho. Es manifiesto que la evolución armónica de las pruebas no se hizo, pues de lo contrario jamás se hubiese llegado a la conclusión que sostiene la decisión de marras. Sin embargo, la corte se ha limitado a ratificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sin justificar cuáles elementos le permiten arribar que con dicha conclusión el tribunal de primera instancia lleva razón.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la especie el Juzgador no valoró en su justa medida las pruebas aportadas por el órgano acusador, refiriéndose específicamente a los testimonios de las ciudadanas Cándida Martina Abreu y máxima Tavarez Guzmán, versiones aduce no eran suficientes para establecer la conducta punible endilgada, en vista de que no vieron el desenlace del incidente que culminó con disparo de arma fuego que le cegó la vida a la víctima menor D.J.B; lo cierto es, que el Tribunal de sentencia justifica tanto en el plano factico como regulatorio, léase, normativo, los caracteres constitutivos que norman el dolo penal atribuido al Imputado, pues en la especie huelga decir, que falta a la verdad el recurrente cuando alega que las testigos no vieron las incidencias circunstanciales de los hechos, toda vez que ambas testigos de manera enfática y categórica manifestaron en sede de juicio que el occiso y la victima se enfrascaron en un incidente, que el agraviado menor salió corriendo, el occiso lo persiguió, entraron a la casa de Máxima Tavarez Guzmán, tía del

Menor, quien de inmediato salió buscar ayuda, escuchando a seguidas el disparo que le ocasiono la muerte. De ahí, que es evidente que elenco de pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, que sirvió de base a los fundamentos del a quo, lejos de ser insuficientes y no guarda sintonía, enervó la presunción de inocencia que le amparaba, al comprobar con base a tal misma, su culpabilidad del homicidio de la suscrita Víctima Menor. En tal virtud, es deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivo de quejas en esa vertiente del recurso, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurable en cuanto a la interpretación y ponderación del conjunto de elementos precitados, ni mucho menos, en la determinación e interpretación y alce de los hechos probados y aplicación de la norma jurídica cuya violación le retuvo el a quo por incurrir en la conducta dolosa en cuestión. De la ponderación armónica del conjunto de evidencias sometidas al escrutinio de los juzgadores salta a la vista que el a-quo no basó su decisión como alega el recurrente en testimonios que acusan déficit de certidumbre fáctica histórica, sin soporte probatorio sólido, pues ha sido harto demostrado a partir de los fundamentos glosados anteriormente que, el Tribunal de grado, basó su sentencia en la versión directa de dos testigos y de una testigo menor de edad, quien huelga decir, al igual que las ciudadanas Cándida Martínez Abreu y Máxima Tavarez Guzmán, sostuvo en la entrevista informativa que se le practicó, que el autor de la muerte de su hermano menor había sido el imputado; que éste previo al hecho de sangre paso por frente de la casa con un arma de fuego esperando que su hermano saliera para matarlo, situación motivó, le dijera a su hermano que saliera de la casa, que Jordán David portaba un arma de fuego con intención de segarle la vida. De ahí, que lejos de carecer las versiones de los testigos de soporte probatorio y de fiabilidad fáctica, se erigen en fuentes directa que, apuntalan indefectiblemente la conduta endilga al recurrente. Así pues, es evidente que no lleva razón el imputado en ese reclamo y por lo que la corte simple y llanamente no otorga ningún crédito. Dicho lo anterior, es preciso acotar que, el Tribunal de juicio expuso con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, oportuno es destacar, por enésima vez, que se probó a partir de la versión de tres testigos directos incidencias intrínseca de circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado,

que configuran inequívocamente al comisión de los actos punibles, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, en esa vertiente tanto en lo relativo a la supuesta inconsistencia y contradicción que acusa el material probatorio, como a la errónea aplicación de las norma Jurídicas, pues ha sido harto demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material factico que enervó el estatus de inocencia que le ampara. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio propuesto en su memorial de agravios, el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de rendir una sentencia manifiestamente infundada, al no haber sido sus medios observados en su justa dimensión, y atendiendo a que de las comprobaciones de hecho que arrojan los elementos de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, por lo que incurren en errónea valoración, limitándose la Corte a ratificar la decisión.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Dicho lo anterior pasamos al escrutinio de la sentencia impugnada, constatando, contrario a lo argüido por el recurrente Joandy David Tavárez, que los jueces de la corte de apelación no incurrieron en el vicio de rendir una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al valor de los medios de prueba aportados y la determinación de su responsabilidad penal en el hecho, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión. Los jueces de la Corte *a qua* evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente, entonces apelante, estableciendo,

luego de analizar la decisión recurrida, que no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.4. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*, lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, así como comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.6. En lo referente a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo Cándida Martínez Abreu y Máxima Tavárez Guzmán, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Por tanto, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que el recurrente Joandy David Tavárez no lleva razón en el vicio alegado, puesto que, tal y como se puntualizó, la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y es en ese sentido que la alzada establece, específicamente en su numeral 17, que dicho tribunal justifica *tanto en el plano fáctico como regulatorio, léase, normativo, los caracteres constitutivos que norman el dolo penal atribuido al imputado*, al haberse comprobado que *ambas testigos de manera enfática y categórica manifestaron en*

sede de juicio que el occiso y la víctima se enfrascaron en un incidente, que el agraviado menor salió corriendo, el occiso lo persiguió, entraron a la casa de Máxima Tavárez Guzmán, tía del menor, quien de inmediato salió a buscar ayuda, escuchando a seguidas el disparo que le ocasionó la muerte. A estos testimonios se añade el de la menor de edad, hermana de la víctima, que también fue examinado por los tribunales inferiores, señalando la Corte a qua en el numeral 19 que esta sostuvo que este previo al hecho de sangre pasó por frente de la casa con un arma de fuego esperando que su hermano saliera para matarlo.

4.8. Que la conclusión anterior se funda en lo que de manera expresa refirieron los testigos en sus declaraciones, lo cual fue valorado junto a los demás medios de prueba aportados a cargo, tales como el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver, el acta de registro de persona, el informe de autopsia y el informe pericial de experticia balística, a partir de los cuales pudo ser reconstruido el cuadro fáctico descrito por los testigos deponentes, llegándose a la unívoca conclusión de que el imputado fue el responsable de haber dado muerte a la víctima en las circunstancias antes descritas, cuestión esta plasmada por los jueces de la corte de apelación en varias partes de su sentencia.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada una de las declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales.

4.10. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo.

4.11. En la misma línea de lo anterior, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Joandy David Tavárez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente Joandy David Tavárez Bonilla del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Joandy David Tavárez Bonilla, sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente Joandy David Tavárez Bonilla del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1386

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Espíritu Pinales.
Abogado:	Lic. Adriano Hernández.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Espíritu Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654919-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 14, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-303-5022, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el querellante actor civil Antonio Espíritu Piñales, a través de su representante legal el Licdo. Adriano Hernández, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 069-2021-SSEN-00742, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al querellante actor civil Antonio Espíritu Piñales, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 069-2021-SSEN-00742, de fecha 22 de junio de 2021, declaró no culpable al imputado Vinicio Jean Carlos Ogando González de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C y 61 literal C de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01420, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de octubre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el día 24 de octubre de 2022, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el cuórum de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Wendy A. Valdez, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia

que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Adriano Hernández, actuando en nombre y representación de Antonio Espíritu Pinales, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, el cual se expresa: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y cuanto al fondo que sea rechazado el fallo en la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00109 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirma en todas sus partes la sentencia núm. 069-2021-SSEN-00742, por las razones de la desnaturalización del lugar donde ocurrió el accidente, el cual fue en la carretera Mella; y la magistrada del Juzgado de Paz Ordinario del Segunda Circunscripción del provincia Santo Domingo, en la motivación de la sentencia núm. 069-2021-SSEN-00742, en la página 7, numeral 1, expone que accidente ocurrió en la calle Mella del municipio de Boca Chica. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00109 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al señor Jean Carlos Ogando González al pago de las costas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Espíritu Pinales, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00109, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se conozcan los méritos del recurso de apelación, de que se trata de conformidad con el debido proceso y que el Estado está en obligación de garantizarla.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Espíritu Pinales titula como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* **Segundo Medio:** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de 417 en los numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal / leyes especiales.* **Tercer Medio:** *Violación o inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la corte a qua viola los artículos 417, numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal referentes a las declaraciones del testigo a descargo señor Teodoro Contreras Pérez.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola el artículo 417, en los numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia).

2.3. En lo referente a su segundo medio, a pesar de haber titulado el mismo, el recurrente no desarrolla nada al respecto.

2.2. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba donde y como ocurrió el accidente según el acta policial no. P2115-16, de fecha 9 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y la primera declaración del imputado Vinicio Jeancarlos

Ogando González, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a quo Juzgado de Paz Ordinario de la segunda Circunscripción, contradice ciertas pruebas tanto del lugar como la forma que ocurrió el accidente, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del señor Vinicio Jean Carlos Ogando González.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Comprueba esta Sala, que la juzgadora del tribunal a quo hizo una correcta ponderación tanto de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia objeto del recurso y para el juicio de producción de las pruebas resultaron ser pertinentes y suficientes para dictar absolutoria, prevaleciendo en este caso el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Jean Carlos Ogando González, y que a entender de la juzgadora del tribunal de primer grado dichas pruebas no resultaron suficientes para establecer vinculación del imputado con los hechos endilgados y con las cuales quedó comprobada su inocencia, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron. En esas atenciones no se visualizan las faltas alegadas por el recurrente en su medio de apelación, en consecuencia son rechazadas sus pretensiones en ese sentido. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su memorial de agravios, el recurrente ha invocado tres medios distintos, los cuales, al someterse al examen de esta Segunda Sala, han permitido advertir que sus dos primeras quejas, a pesar de haber sido tituladas en observancia a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que apelan al contenido del artículo 417

del Código, carecen de argumentos que permitan a esta alzada decidir en cuanto a las mismas, al haberse verificado que en el primero de sus medios lanza una crítica vacía en la que arguye violaciones procedimentales, sin indicar en qué consisten las mismas; mientras que en el segundo, se limita a titular su queja sin desarrollar motivo alguno, razón por la cual, dadas las falencias en las que ha incurrido el recurrente, se impone la desestimación de los dos primeros medios del recurso de casación, al carecer de fundamentos.

4.2. En el tercer medio del recurso que nos ocupa, el recurrente refiere violación a normas procesales en lo relativo al testimonio del señor Teodoro Contreras Pérez, testigo a cargo, añadiendo además que si en la sentencia se hubiesen valorado lógicamente las pruebas, se hubiese llegado a una conclusión distinta en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Vinicio Jean Carlos Ogando González.

4.3. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. En ese sentido, a los fines de determinar si el recurrente lleva o no razón en su queja, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado a la decisión impugnada, advirtiéndose que, como resultado de la labor de valoración llevada a cabo por dicha alzada con miras a dar respuesta al recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a avalar y hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, al entenderlos ajustados a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, tal como refirieron en el numeral 5 de la sentencia recurrida, transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.5. En sus consideraciones, la jurisdicción de fondo señaló que *la víctima Antonio Espíritu Piñales ha manifestado una versión de los hechos libre de todo ánimo espurio pero inconsistente en su relato al indicar una versión de los hechos que denotan su propia falta, ya que, sostiene que se desplazaba a una velocidad de 70 kph, que el camión iba lejos y que*

la calle estaba libre cuando de sorpresa el camión hace un giro e impactó con el fardo del camión dejando su motocicleta destruida; sin embargo, cuando se analizan estas declaraciones lo primero a tomar en cuenta es que la carretera Mella es una vía secundaria que da acceso a la vía principal que conduce a Boca Chica, por lo cual, tiene un régimen de velocidad permitido por debajo de la velocidad en la que se desplazaba la víctima, que al no ser un hecho controvertido que el camión estaba posicionado en la misma dirección en que se desplazaba la motocicleta al dirigirse el primero a llevar un combustible hacia una cabaña que le quedaba a ambos conductores hacia la izquierda, y como puede sostener la víctima que el camión iba a distancia y pudo girar a la izquierda, lo cual implica doblar un vehículo completo en la vía con una estructura importante y que el impacto fuera en una esquina y no en el lado lateral. De lo anterior, resulta evidente el exceso de velocidad en el cual se desplazaba la motocicleta, que logra corroborarse con los altos niveles de lesiones que presentó la víctima que no hubieran sido tan contundentes de impactar con una esquina, que es donde se ubican los faroles del camión de marras; a esto además de suman, que se trataba de un camión de combustible, que por el peso y movimiento del líquido el vehículo no se puede maniobrar de la misma forma que un vehículo que se traslade sin ese peso. En tanto que, la defensa de la parte imputado presentó como pruebas el testimonio de Teodoro Contreras Pérez, quien en contraposición al testimonio de Antonio Espiritu Pinales sostiene la versión de que el impacto fue previo hacer el giro hacia la izquierda y que el impacto fue en la parte trasera del vehículo; de ahí que, el punto neurálgico del caso resulta en si el camión al momento del impacto estaba detenido o si por el contrario hizo un giro a la izquierda sin tomar las medidas de seguridad de lugar para proteger a los demás conductores que se desplazaban en el mismo trayecto en la vía de la carretera Mella, sin embargo, de los motivos que venimos esbozado es evidente que: a) la víctima se desplazaba a un exceso de velocidad en la vía que circulaba y b) las lesiones sufrida en varias partes del cuerpo no guardan una concordancia lógica de un impacto con el borde (faroles) de un camión tipo carga marca Daihatsu modelo V116L-HU, que tiene un tanque de envase de combustible cargado, cuando el cuerpo estructural del ensamblaje del vehículo se concentra más en parte trasera y de los lados, lo cual se corrobora con las declaraciones del testigo Teodoro

Contreras Pérez, quien de forma clara y coherente sostuvo que el impacto fue en la parte de atrás y estando el camión parado.

4.6. Que fue a partir de las consideraciones anteriores que el tribunal de primer grado, en una decisión íntegramente avalada por la corte de apelación, tuvo a bien concluir que *de la valoración conjunta de los elementos de prueba descritos precedentemente que presentó la acusación, éstos resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Vinicio Jean Carlos Ogando González, al dejar dudas razonables sobre la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, estimación con la que esta alzada, tal como lo hizo la Corte a qua, se encuentra plenamente conteste.*

4.7. En lo referente a la valoración probatoria de los testimonios referidos por el querellante en su recurso, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que las declaraciones del referido testigo, contrario a lo sostenido en esta instancia, describe de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el hecho cuya ocurrencia fue atribuida al imputado, estimándose que no se contaba con medios de prueba suficientes como para concluir que este haya sido realmente el responsable del siniestro, no pudiendo interpretarse tal aseveración como un vicio procesal, al contar la decisión impugnada con motivos suficientes como para así establecerlo.

4.9. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir

el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

4.10. En la misma línea de lo anterior, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que la producción de pruebas permitió dictar sentencia absolutoria, prevaleciendo en este caso el principio de presunción de inocencia, razón por la cual rechazó el recurso de apelación formulado por el querellante. En tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.11. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente condenar al recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Antonio Espíritu Pinales, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente Antonio Espíritu Pinales al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1387

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wáscar Orlando Castillo.
Abogada:	Licda. Lina Zarete de Rivas.
Recurrida:	Francia María Rodríguez Álvarez.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wáscar Orlando Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841639-5, domiciliado en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 30, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Wáscar Orlando Castillo, por intermedio de su abogado, Andrés Roberto Cabrera Fortuna, contra la Sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00053, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA “PRIMERO: Declara al ciudadano Wáscar Orlando Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18411639-5, con domicilio en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 30, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en CCR17, celda 6, pabellón 13; culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4 del Código Penal Dominicano, que tipifica la complicidad para la comisión de los hechos de tortura o actos de barbarie, en perjuicio de una menor de edad, variando así la calificación jurídica dada por el juez instructor. En ese sentido, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: En el aspecto civil, se condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por el daño provocado, a favor de la querellante constituida en actora civil señora Francia María Rodríguez Álvarez. CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento. QUINTO: Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente”. (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Mag. Daisy Indhira Montás Pimentel. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar

*las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00053, de fecha 30 de marzo 2021, declaró culpable al imputado Wáscar Orlando Castillo de violar los artículos 59, 60, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano, que tipifica la complicidad para la comisión de los hechos de tortura o actos de barbarie, en perjuicio de una persona menor de edad, variando así la calificación jurídica dada por el juez instructor, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil, señora Francia María Rodríguez Álvarez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01410 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el día 24 de octubre de 2022, mediante autos núms. 001-022-2022-SAUT-00082 y 001-022-2022-SAUT-00083, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quorum* de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Wendy A. Valdez, Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las

conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lina Zarete de Rivas, en representación del señor Wáscar Orlando Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable alzada tenga bien casar la sentencia núm. 505-2022-SSEN-00018 de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, notificada el 28 de marzo de 2022. En consecuencia, dictar directamente la sentencia propia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad desde esta audiencia.*

1.4.2. El Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, quien actúa en representación de Francia María Rodríguez Álvarez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente, en vista de que la sentencia recurrida cumple con todo el debido proceso de ley y que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wáscar Orlando Castillo, en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00018 del 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la Corte a qua analizó correctamente cada una de las pruebas que condujeron a destruir el estado de inocencia del imputado y con ello la responsabilidad penal de los hechos que se imputan, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wáscar Orlando Castillo, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Negativa a verificar la extinción e incluso la prescripción del proceso.* **Segundo motivo:** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por falta, de fundamentación, por motivación incompleta, indebida e insuficiente y por violación del principio de concentración y lo relativo a la redacción y pronunciamiento de la sentencia y la falta de decidir (artículos 426-3, 1, 24, 23, 334, 335, 400 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 40-1, 68 y 69 de la Constitución de la República).* **Tercer motivo:** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal de fondo al igual que la Corte a qua obró de forma errada efectuando una interpretación literal y mediatizada de la norma procesal penal, al considerar correcta la ampliación de la acusación o inclusión de una nueva calificación jurídica planteada por el representante del Ministerio Público, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 25, 321, 322 del Código Procesal Penal, 3.2.B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 68 y 69, sobre la tutela, judicial efectivo y debido proceso).* **Cuarto motivo:** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo, actualmente con el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0025/22, de fecha 22/01/2022, todo lo que hace la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en franca violación a los artículos 1, 24, 25, 172, 331 y 426.2 del Código Procesal Penal, 68 y 69, sobre la tutela, judicial efectiva y debido proceso.* **Quinto motivo:** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de*

estatuir, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 40-1 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. Sexto motivo: Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69-3 y 74.4 de la Constitución, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículos 426.3, 24, 14, 25, 337, 338- CPP, artículos 68 y 69-3-Crd).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

Tanto el tribunal de fondo como la Corte a qua debieron examinar la procedencia de la extinción de la acción penal, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, que hace que la sentencia sea infundada, en violación a los artículos 1, 8, 25, 44.11, 148, 253, 400, 426.3 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. En la sentencia recurrida se evidencia la omisión de la corte a qua, rechazó los medios invocados sin examinar la sentencia atacada para comprobar la procedencia de la declaración de extinción de la acción, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, el Estado ha investigado al recurrente desde mayo de 2006, y la corte a qua no verificó que el plazo de la duración máxima del proceso empieza a computarse desde el primer acto de investigación, la corte a qua obró de manera incorrecta en la aplicación de la ley y la Constitución de la República.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias las conclusiones de las partes y contestarlas, lo que no ha ocurrido en la especie, trae consigo el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Del examen de sentencia condenatoria de 20 años de prisión, la sentencia de marras y las demás piezas del proceso, se puede constatar: a) El tribunal de fondo estaba apoderado para conocer el proceso a cargo de Wáscar Orlando

Castillo; b) El Ministerio Público presentó un incidente sobre ampliación de la acusación o inclusión de una nueva calificación jurídica; c) la parte imputada manifestó que no respondería y que renunciaba al plazo, d) El tribunal de juicio amplía, incluye y varía la calificación judicial de los hechos, lo declara culpable e impone una pena de 20 años, por violación a los artículos 59, 60, 303, 303-4 del Código Penal. La actuación del tribunal de juicio, confirmada por la corte a qua, vulneró el debido proceso de ley, por dictar una sentencia contradictoria, incongruente y confusa, al variar y ampliar la acusación y no motivar el porqué de dicha decisión.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

Tanto el tribunal de juicio como el voto mayoritario de la corte a qua, obraron de forma errada efectuando una interpretación literal y mediaticada de la norma procesal penal, al considerar correcta la ampliación de la acusación o inclusión de una nueva calificación jurídica planteada por el Ministerio Público. El voto disidente de la magistrada Indhira Montás Pimentel, tiene más consistencia, coherencia lógica y racional, por lo cual, el proceder de la mayoría de voto representa una transgresión al debido proceso de ley y hace que la sentencia impugnada carezca de legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho. Con su variación de calificación el tribunal de fondo e igual que la corte a qua, pretenden cubrir la falta procesal de la barra acusadora y de no haberle otorgado la oportunidad a la defensa técnica y al imputado de responder a esa nueva calificación jurídica que le perjudica.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obró de manera incorrecta en la aplicación de la ley al rechazar los medios de apelación, toda vez que el tribunal de juicio declaró culpable al imputado y lo condenó a 20 años de reclusión, cuyos hechos probados fueron subsumidos en los artículos 59, 60 y 303-4 del Código Penal, aunque no se ha podido determinar la causa de la muerte por vía de la autopsia, más aun cuando fue rociada en fecha 04/05/2006, y su muerte se produce a casi un mes después del hecho, luego de mostrar estabilidad en su salud. Tanto el tribunal de juicio como la corte a qua incurrieron en un error al momento de la calificación del tipo penal y la valoración de las pruebas, lo que hace a la sentencia manifiestamente

infundada. De ser ciertas las acciones del recurrente se subsumirían en el artículo 309 del Código Penal y la pena para el delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte es de 5 años de prisión, por lo que debieron variar la calificación jurídica. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado imputado, por la comisión del delito de golpes y heridos voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), estimamos que el razonamiento de los jueces del tribunal colegiado y el voto mayoritario de la corte a qua contraviene el principio de legalidad y el nuevo criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0025/22 de fecha 26/01/2022.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

Un primer aspecto de falta de estatuir y falta de motivación. La Corte a qua incurrió en falta de estatuir, obviando referirse al primer y segundo medio propuestos en apelación, evidenciándose carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho; en el segundo medio denunciarnos sobre el testimonio que establece que el recurrente Wáscar Orlando Castillo, la llamo por el teléfono para pedir perdón, debió ser refrendado con las llamadas salientes y entrantes. En esa misma dirección denunciarnos y transcribimos el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, en el primer medio de apelación, que se refiere a la alegada conversación telefónica, donde el imputado pedía perdón y ofertaba los servicios de los mejores cirujanos para que esta recobrar su hermosura, que pudo haberse fortalecido por medio de un anticipo de pruebas. También denunciarnos la misteriosa muerte del sapo, el supuesto autor, que apareció muerto, y no se informa de su cuerpo, ni un acta de defunción, ni de levantamiento de cadáver ni autopsia, sin embargo, la corte a qua, no estatuyó. Un segundo aspecto de falta de estatuir y falta de motivación. La Corte a qua obvió pronunciarse sobre tercer motivo donde denunciarnos que el tribunal a quo al analizar lo relativo a la pena, la cual tiene un renglón de 5 a 20 años, no explicó por qué le impuso 20 años, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. La Corte a qua se limitó a establecer, sobre la gravedad de los hechos y sin explicación alguna, porqué impuso 20 años y no 5 años, esas razones no son suficientes, máxime que el juez de fondo ni la corte a qua tomaron

en cuenta la edad del imputado, evidenciándose una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho y la aplicación proporcional de la pena. Solo se usaron los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, máxime cuando el recurrente no fue autor ni existen pruebas suficientes de su participación, no siendo evaluado ni por el tribunal de juicio ni por la corte a qua las características personales y positivas del recurrente. Un tercer aspecto de falta de estatuir y falta de motivación. En el desarrollo de cuarto medio el recurrente sostiene: “que el tribunal de juicio violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria y aplicar sanciones por tipos penales que no se debatieron en el plenario”; la Corte a qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, ya que la sentencia tiene dos tipos de calificación e incluida nueva, como fue el artículo 303-4 y los artículos 59 y 60 del Código Penal, y la corte a qua solo se limitó a responder lo relativo al incidente de ampliación e inclusión de nueva calificación jurídica, no así responder a la variación de autoría a complicidad que aplicó el tribunal de fondo, sin que se advirtiera a la defensa de esa sorpresa de un nuevo tipo penal y una condena de 20 años, por lo que se evidencia que la corte a qua incurrió en una falta de estatuir.

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación el imputado Wáscar Orlando Castillo alega, en síntesis, que:

La decisión impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, no cumple con los artículos 334, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho por el cual se juzgó el imputado. Tal y como reclamó el recurrente Wáscar Orlando Castillo, en la etapa de juicio y en grado de apelación, la corte a qua obró de manera incorrecta al confirmar la sentencia y dar como un hecho cierto su participación, toda vez que ni los elementos de prueba, ni los jueces de la corte, explicaron con razones fundadas que las mismas sean suficientes, en cuanto a la individualización del autor material y quien le arrojó el ácido del diablo a la menor que le produjo la muerte y el accionar del recurrente. La sentencia recurrida asumió las motivaciones de primer grado, fundamentado en elementos de pruebas de carácter indiciario que no demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. La jurisdicción de apelación al confirmar la sentencia incurrió en inobservancia de la ley, no advirtió que las pruebas aportadas no resultan suficientes para destruir la

presunción de inocencia y que no existe la correlación entre las pruebas y la condena, artículo 338 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Wáscar Orlando Castillo, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Wáscar Orlando Castillo, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora Ileana Keila Garrido, testimonio obtenido a través de una video llamada desde el Consulado de la República Dominicana en España, la cual, entre otras cosas, manifestó: [...] Que dichas declaraciones en principio referencial fueron obtenidas directamente de voz de la persona afectada en el presente proceso, la menor de edad, M.G.A.R. (occisa), encontrando dichas declaraciones sustento en el testimonio de la señora Francia María Rodríguez Álvarez, quien refrendo con su testimonio el acoso constante por parte del imputado y las amenazas proferidas, a su hija menor de edad, [...]. A juicio de esta sala, el testimonio de la señora Ileana Keila Garrido, testigo de referencia, lejos de lo argumentado por la parte recurrente, puede valorarse como cualquier otro testigo, en lo que concierne a los hechos objeto de la causa que haya apreciado directamente, dado que el testimonio de referencia puede tener distintos grados, según que el testigo narre lo que personalmente escuchó y percibió “auditio propio” o lo que otra persona le comunicó “auditio alieno” y en algunos de percepción directa, la prueba puede tener el mismo valor para la declaración de culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa; máxime para casos como la especie, donde dicho testigo señala haber recibido las informaciones directamente de la persona ofendida mientras la cuidaba durante su internamiento, cercanía y situación que fue corroborada por otros testigos de la acusación. Que en esa misma línea de pasamientos, fue aportado el testimonio de la señora Brunilda Rodríguez, quien refrendo la versión ofrecida por la madre de la menor de edad, respecto de las artimañas utilizadas por el imputado para acercarse a la menor de edad fenecida, “[...]”. Contrario argumento del recurrente de dicho testimonio el aquo, al igual que esta alzada, pudo extraer las

pesquisas e indagatorias realizadas respecto al presente proceso, la individualización y el señalamiento directo del imputado en la concretización del ilícito. Así como las razones que provocaron el archivo provisional del proceso y la subsecuente reapertura de las investigaciones, así como las diligencias tendentes a someter a la justicia al imputado. [...]. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdades del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. A través de la intermediación, el Juez debe elaborar la sentencia sobre la base de las “impresiones personales” que obtiene de la prueba recibida en el procedimiento principal (debate oral y público), sin que, en principio pueda reemplazar tales elementos de comprobación por la prueba reunida en la investigación penal preparatoria. Puesto que solo el debate es oral y público, y durante el rige sin restricciones el principio de la contradicción, entendido como el derecho de las partes a probar el fundamento de la pretensión que hacen valer y de controlar la prueba del adversario, mientras que la etapa de investigación preliminar es predominantemente escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria, las propias leyes de enjuiciamiento criminal limitan la eficacia de las pruebas reunidas durante esta última, disponiendo que, salvo algunas excepciones, ellas solo servirán para dar base a la acusación. [...] Es importante a este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los Jueces de Juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los Jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración. Que ciertamente tal y como aduce el tribunal a quo, contrario argumento del recurrente, los testimonios

reproducidos además de aportar informaciones directas e informaciones de tipo referencial, tomando en consideración el criterio reiterado de esta sala, así como la doctrina más relevante, es absolutamente válido cuando el testigo ha establecido de manera clara el lugar, momento e identificado la persona de quien ha recibido la información, así como haber sido sometido al contradictorio, criterios que se cumplen en este caso. En el mismo sentido, en este caso las referencias se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, por lo que es válida la valoración de estas declaraciones de tipo referencial. [...] Que la prueba indiciaria suele ser la única para acreditar hechos internos de gran relevancia, como la prueba del dolo en su doble acepción de prueba de conocimiento y de la voluntad, no siendo menos garantista que las pruebas consideradas directas, toda vez que exige una motivación mayor, así como un análisis global de las pruebas que permita la conclusión. [...] De la valoración y tasación de dichos medios de pruebas, el tribunal a quo, pudo inferir de manera categórica, que: “Con base en lo anterior, en la especie ha quedado acreditado en virtud de las pruebas valoradas hasta el momento, que: a) el imputado ejercía una conducta de acoso en perjuicio de la menor de edad víctima, que suele ser el móvil que motiva hechos de esta naturaleza, pasional; b) que este contactó a una persona a quien denominan Sapo que recibió una foto de la víctima y el ofrecimiento de un pago de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00), c) y que una persona de color moreno, con ojos saltones y de estatura aproximada de cinco pies diez pulgadas (5’10) fue la persona que roció o la víctima con la sustancia química. En ese sentido, habiendo en el imputado el móvil y habiendo sido visto con una persona de características similares a quien ejecutó la acción, a quien le ofreció dinero y le entregó una foto de la menor de edad víctima, y que efectivamente esa joven resultó rociada con una sustancia química por una persona que coincide en características con la persona que fue visto el imputado, lleva a una única conclusión lógica de que fue por mandato del imputado que se llevó a cabo ese hecho 32. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones

encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. (...)35. Esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. [...] Que como hemos establecido, una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. 38. En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad de la justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en la juzgadora, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio “iuranovit curia (da mihifactumdabo tibi ius), dale los hechos al juez y él te dará el derecho”; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. [...] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende

esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedo debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. [...] Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia o lo que es igual, el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico [...]. Que, partiendo de los hechos probados, el tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado Wascar Orlando Castillo, estableció: “Esta sala considera que los argumentos anteriormente expuestos por el tribunal a quo al fundamentar la condena, resultan cónsonos con la sanción penal de veinte (20) años, impuesta al penado, Wascar Orlando Castillo, toda vez que los juzgadores entendieron procedente dictar sentencia condenatoria, contra dicho encartado, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano, que tipifican la complicidad para la comisión de los hechos de tortura o actos de barbarie, en perjuicio de una persona menor de edad, expresando en su motivación la gravedad de los hechos probados, y, realizando el debido test de proporcionalidad respecto de dicha pena, a través de tres elementos fundamentales, a saber, idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad” Que sin inmiscuimos nueva vez en la valoración probatoria, los hechos probados y la concurrencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal, se hace preciso dejar por sentado que, la complicidad o participación en el delito es la contribución que realiza una persona en el hecho ilícito ajeno. Como bien

afirman Cobo Del Rosal y Vives Antón: A diferencia de la autoría, que es realización del hecho propio, la participación es la contribución en el hecho ajeno. Que el artículo 60 del Código Penal considera cómplice a “aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla”, en tal sentido, es notorio que esta primera parte de dicho articulado, califica al autor intelectual como cómplice; en tanto que las disposiciones del artículo 59, establecen que: “A los cómplices de un crimen o delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito”. Siendo aún más exegéticos, somos de criterio, que contrario apreciación del a quo, en la especie, debió utilizarse la teoría del delito, pues, en casos como la especie, aplica lo que se denomina autoría mediata, es decir, aquella en la que una persona utiliza como medio a otra para la comisión de un delito. Su rasgo fundamental “reside en que el autor no realiza personalmente la acción ejecutiva, sino mediante otro (instrumento); y lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato”. Sin embargo, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, existe la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único. 59. Definido ese aspecto, resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto. De acuerdo con Quintero Olivares, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. [...] Que del plano fáctico presentado y probado ante el tribunal de juicio, aunado a las comprobaciones realizadas por esta sala, se comprueban la gravedad de los hechos juzgados, la actitud asumida por el imputado posterior a los hechos, lo que le permitió gozar de impunidad durante años al ausentarse del país una vez acontecido los hechos, situaciones que ajuicio de esta Sala, deben y fueron tomadas en consideración al momento de imponer la sanción; máxime, cuando en la especie, la defensa técnica no aportó ni estableció al plenario ni ante esta Jurisdicción de alzada, ninguna circunstancia o justificación que permita una

atenuación o reducción en la pena. [...] Así las cosas, esta alzada entiende que los jueces a qua al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, de conformidad a los requerimientos exigidos en la norma, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal; pues solo de manera lógica y racional y bajo un criterio funcional de individualización, como se ha procedido en la especie, la decisión será el resultado del análisis concreto del caso y no de la aplicación de penas únicas definidas a priori fuera de la consideración de la realidad de los hechos. Es en ese sentido que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces del a-quo aportaron motivos suficientes y coherentes, valorando cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, aplicando el principio de la sana crítica; en tal sentido, entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente; por lo que, procede rechazar el medio planteado. Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones”, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que del simple escrutinio de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal a quo, posterior a la solicitud de ampliación de la acusación por parte del órgano acusador, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, le otorgo la palabra a la barra de la defensa para presentar cualquier cuestión que entendiera útil y pertinente para su defensa, así como presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas la normativa procesal acuerda en su beneficio. Que conforme dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de la calificación. Lo que a juicio de esta Sala, supone, primero, que la advertencia se trata de acto previo a la sentencia de fondo, por lo que la prueba de su adecuado cumplimiento debe extraerse de las actas levantadas durante el juicio oral y contradictorio; y segundo, que la advertencia debe hacerse antes de las conclusiones, a fin de que las partes tengan la oportunidad de preparar defensa sobre la variación de la calificación o, en todo caso como no hay un mandato imperativo de la ley para el otorgamiento de plazo al

respecto, hagan saber al tribunal si están preparados para presentar defensa sobre la nueva calificación. Que el cumplimiento de dicho mandato legal por parte del a quo, consta en la página núm. 7, de la sentencia recurrida, donde el tribunal a quo, establece: [...] Que según la secuencia que se establece en a sentencia recurrida, así como en el acta de audiencia que recoge de manera más detallada las incidencias que se presentaron en el fragor de los debates, es luego de tal advertencia que se le otorga la palabra al abogado de la defensa del imputado, para que presente sus conclusiones, el cual plantea entre otras cosas, la solicitud de absolución y el rechazo de la acusación presentada por el ministerio público por no existir elementos que lo vinculen con los hechos. Que, en atención a lo anterior, ajuicio de esta Sala, no se violenta el derecho de defensa, ni las disposiciones de los artículos 23, 24, 25 44, y 281, 336 y 400 del Código Procesal Penal, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, con la inclusión del 303 numeral 4 del Código Penal, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, cuando se la ha hecho advertencia previo a su turno de presentar conclusiones al fondo, teniendo este la oportunidad, en ese momento procesal, de solicitar lo pertinente para preparar sus argumentos de defensa y conclusiones sobre la nueva calificación. Que en modo alguno la actuación del tribunal a quo violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, cuando el hecho que surge durante los debates y que provoca la inclusión o modificación de tipo penal perseguido, no es diferente del acusado; que en la especie, el hecho o la condición por la que se llevó a cabo la ampliación, lo que hace es agregarse a la acusación primigenia, en modo alguno acredita eventos nuevos o desconocidos por las partes; por lo que, bien pudo tratarse tal y como aduce el Ministerio Público de una inobservancia por parte del Juzgado de la Instrucción. Para que exista un quebranto del derecho a la defensa, se necesita que el juez al momento de conocer el proceso prive o limite a alguna de las partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Es absolutamente esencial para que se configure el vicio de indefensión, que la parte no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta del juez que lo niegue o limite indebidamente, cuestión que no concurre en la especie, donde es la propia defensa técnica, a pregunta del tribunal que señala: Tribunal, respecto al plazo para nosotros responder, previo a hacer cualquier comentario,

nosotros lo descartamos, porque ya nosotros no es que queremos llevar estos a la carrera, porque entendemos que se han agotado todas las fases que le van a permitir a los jueces dar su sentencia, dándole la razón a quienes ellos entiendan que la tiene, honorables, esa nueva acusación, nosotros entendemos que nosotros respondiéndolo todo hoy en nada afecta a nuestro modo de entender las cosas, que es el legítimo y sagrado derecho de defensa de ese imputado, como lo vamos a hacer en el fondo, porque incluso respecto a eso, a la variación, tienen ustedes cuando conozcan el hecho, por lo que nosotros honorables renunciamos a ese plazo y que se conozca el proceso hoy". Que en adición a lo anterior, no se verifica situación alguna que de razón de la indefensión, máxime cuando la sentencia hoy recurrida, recoge los pedimentos, fallos y motivaciones de los juzgadores, que permiten a cualquier tribunal de mayor jerarquía conocer y valorar, como ocurre en la especie, las razones de su fallo; por lo que, es evidente que el tribunal a quo, no incurrió en el vicio alegado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar el primer medio. [...] Por los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por los imputados en sus escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio formulado por el recurrente Wáscar Orlando Castillo, sostiene que tanto el tribunal de fondo como la Corte *a qua* debieron examinar la procedencia de la extinción de la acción penal, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, lo que a su juicio hace que la sentencia sea infundada y violatoria a los artículos 1, 8, 25, 44.11, 148, 253, 400, 426.3 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Afirma que de la sentencia recurrida se evidencia la omisión de la corte *a qua*, toda vez que rechazó los medios invocados sin examinar la decisión atacada para validar y comprobar la

procedencia de la declaración de extinción de la acción, ya que el Estado le ha investigado desde mayo de 2006 y la corte *a qua* no verificó que el plazo de la duración máxima del proceso empiece a computarse desde el primer acto de investigación, por lo que considera que obró de manera incorrecta en la aplicación de la ley y la Constitución de la República.

4.2. Esta Segunda Sala ha comprobado que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita sobre lo argüido. Respecto a lo indicado, procede establecer que no le era imperativo a los jueces del tribunal de juicio y de alzada pronunciarse sobre la extinción del proceso, como erróneamente sostiene el recurrente, en razón de que aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal les faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy impugnante ante su interés, pudo ponerlos en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del fallo impugnado, a través del recurso de casación que nos ocupa, no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las partes del proceso.

4.3. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, como se ha pretendido al atribuirle haber incurrido en omisión y violación a las disposiciones legales descritas en el medio objeto de análisis, sobre un asunto que no le fue planteado. De igual forma, es de lugar resaltar que, a pesar de haber fundamentado con sus argumentos uno de los medios de casación, en las conclusiones del escrito ni en las expuestas de forma *in voce* en la audiencia no realizó petición alguna al respecto; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por tanto, procede que el mismo sea desestimado.

4.4. De los argumentos que sirven de fundamento al segundo y tercer medio de casación invocados por el recurrente Wáscar Orlando Castillo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que coinciden en sus reclamos, por tal razón serán ponderados de forma conjunta. El impugnante alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio de concentración, así como la redacción y pronunciamiento de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base legal. Hace referencia a la solicitud formulada en el tribunal de juicio por el Ministerio Público sobre una nueva calificación jurídica, petición que la defensa decidió no responder y renunció al plazo para referirse al respecto, la cual fue acogida por dicho tribunal, varió la calificación judicial de los hechos y declaró al recurrente culpable por violación a los artículos 59, 60, 303, 303-4 del Código Penal. Estima que la actuación del tribunal de juicio y la decisión de la corte al confirmarla, vulneran el debido proceso de ley, al no motivar el porqué de su decisión. Alega que el tribunal de juicio y el voto mayoritario de la corte *a qua* obraron de forma errada, efectuando una interpretación literal y mediatizada de la norma procesal penal, mientras considera que el voto disidente de la magistrada Indhira Montás Pimentel tiene más consistencia y coherencia lógica, ya que con la variación de calificación el tribunal de fondo al igual que la corte *a qua*, pretenden cubrir la falta procesal de la barra acusadora y el no haberle otorgado la oportunidad a la defensa técnica y al imputado de responder a esa nueva calificación jurídica que le perjudica.

4.5. Sobre la problemática expuesta, se hace necesario acotar, que la variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

4.6. En relación a lo establecido el artículo 321 del Código Procesal Penal que dispone: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio,*

que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Es de lugar resaltar que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.7. En atención a lo indicado precedentemente, del estudio a la decisión impugnada, esta corte de casación comprobó, que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma adecuada el reclamo relacionado a la solicitud formula por el órgano acusador a los jueces del tribunal de juicio, en el sentido de que fuera incluido el numeral 4 del artículo 303 del Código Penal dominicano, justificado en que el hecho atribuido al imputado fue cometido en perjuicio de una menor de edad. Los jueces de la alzada, conforme se hizo constar en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, verificaron el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que ante la petición de que se trata, los jueces del tribunal de juicio le dieron la oportunidad al imputado de referirse al respecto, quien a través de su defensa técnica manifestó su rechazo a lo solicitado, así como a que la audiencia fuera aplazada, de ser necesario para que preparara sus medios de defensa, sin embargo, renunció a esa posibilidad y expresó estar de acuerdo en que se conociera el proceso.

4.8. En virtud de las comprobaciones descritas en el apartado anterior, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que en el caso no se violó el derecho de defensa, como ha sostenido el recurrente, así como tampoco la inobservancia a las disposiciones de los artículos 23, 24, 25, 44, 281, 336 y 400 del Código Procesal Penal, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, con la inclusión del numeral 4 del artículo 303 del Código Penal dominicano. Sobre lo planteado, los jueces de la Corte *a qua* continúan argumentando que no se verifica la violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, en razón de que en el caso lo que aconteció fue agregarse a la acusación primigenia el ordinal en cuestión, no se acreditaron hechos nuevos que pudieran ser desconocidos por el imputado y su defensa, lo que les permitió concluir que el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; todo lo cual

se comprobó de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada y transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Aun cuando no se advierte lo denunciado por la parte recurrente en su recurso de casación, respecto a la inclusión en la calificación jurídica del numeral 4 del artículo 303 del Código Penal, esta Corte de Casación verificó que este no fue el único cambio del que fue objeto la calificación jurídica consignada en el auto de apertura que apoderó al tribunal de juicio –artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano y 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes-, sino que además se varió por los artículos 59, 60, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano. De igual forma, hemos verificado que el impugnante hizo referencia a los artículos mencionados que tipifican la complicidad, a los que también hace alusión en uno de los medios objeto de análisis y sobre los cuales la Corte *a qua* omitió referirse; asunto del que esta alzada suplirá la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.10. El examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado pone de manifiesto que, luego de fijar los hechos que dieron por establecidos, en virtud de la valoración realizada a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, los jueces procedieron a realizar el examen de la tipicidad, a los fines de determinar si los mismos se subsumen en la calificación jurídica sostenida por el órgano acusador. Sobre el aspecto en cuestión, los jueces del referido tribunal, luego de exponer las razones por las que de acuerdo a los hechos probados descartaron la condición de autor material atribuida al imputado Wáscar Orlando Castillo, así como los tipos penales de homicidio, abuso físico y psicológico a una persona menor de edad; contrario a lo acontecido respecto a la configuración del tipo penal de actos de tortura o de barbarie en perjuicio de una persona menor de edad, lo cual es una circunstancia agravante de este hecho, lo que sí se pudo comprobar, pero en calidad de cómplice, ya que se determinó que fue la persona que pagó y entregó la fotografía de la víctima al autor.

4.11. Una vez establecido lo anterior, los jueces del tribunal de primer grado hicieron acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, y procedieron a variar la calificación jurídica

por la de los artículos 59 y 60 del Código Penal, además de indicar que lo dispuesto se realizó respetando el derecho de defensa del imputado, en razón de que se trata de los mismos hechos de la acusación, aun cuando otra previsión legal es la que se adecúa a los hechos probados, los cuales se encuentran previstos en los artículos 59, 60, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano. De lo descrito, queda evidenciado el correcto proceder de los jueces del tribunal de juicio, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, al verificar que los hechos atribuidos al recurrente se han mantenido invariables; en tal sentido, en todo el discurrir del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos descritos en otra parte de la presente decisión y de la posible pena a imponer, respetando así su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, resultando innecesaria en este caso la advertencia que refiere el artículo 321 del Código Procesal Penal; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, el segundo y tercer medio invocados por el recurrente.

4.12. En el cuarto vicio el imputado Wáscar Orlando Castillo, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber obrado de manera incorrecta en la aplicación de la ley al rechazar los medios de apelación, en razón de que el tribunal de juicio le declaró culpable y lo condenó a 20 años de reclusión por violación a los artículos 59, 60 y 303-4 del Código Penal, aunque no se determinó la causa de la muerte de la víctima por vía de la autopsia, más aun cuando fue rociada en fecha 04/05/2006, y su muerte se produce a casi un mes después, luego de mostrar estabilidad en su salud. Sostiene que el tribunal de juicio y la corte *a qua* incurrieron en un error al momento de la calificación del tipo penal y la valoración de las pruebas, lo que hace a la sentencia manifiestamente infundada. Por último, afirma que de ser ciertas las acciones del recurrente, se subsumen en el artículo 309 del Código Penal y la pena para el delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte es de 5 años de prisión, por lo que debieron variar la calificación jurídica. Considera que el razonamiento de los jueces del tribunal colegiado y el voto mayoritario de la corte *a qua* contraviene el principio de legalidad y el nuevo criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0025/22 de fecha 26/01/2022.

4.13. Del examen a la decisión impugnada, esta Corte de Casación no vislumbra la incorrecta aplicación de la ley argüida por el recurrente, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de manera adecuada

los reclamos relacionados a la valoración probatoria y a la calificación jurídica de los hechos que fueron probados, de forma particular este último, en razón de que fue ampliamente examinado por esta alzada en parte anterior de esta decisión –apartados 4.5 y siguientes- motivaciones de las que hacemos acopio para sustentar que en cuanto a este aspecto no se verifica lo alegado. En relación con el argumento sostenido por el impugnante donde cuestiona el que la corte haya rechazado los medios de su recurso, en razón de que el tribunal de juicio le declaró culpable y lo condenó a 20 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60 y 303-4 del Código Penal, cuando no se determinó la causa de la muerte de la víctima por vía de la autopsia, la que fue rociada en fecha 04/05/2006 y su muerte se produce a casi un mes después, luego de mostrar estabilidad en su salud; resulta pertinente destacar, que si bien es cierto, no se pudo comprobar que las quemaduras ocasionadas a la víctima por la sustancia química que le fue lanzada por instrucciones del imputado, hayan sido la causa de su muerte, no menos cierto es que esta circunstancia no incide en lo resuelto por el tribunal de juicio y que fue confirmado por la Corte *a qua*, ya que conforme a las pruebas aportadas, se determinó la responsabilidad del imputado en su calidad de cómplice, cuya acción consistió en haber contratado a una persona, a quien pagó una suma determinada de dinero para que le lanzara la sustancia química a la joven, hechos que se subsumen en los artículos 59, 60 y 303-4 del Código Penal.

4.14. Por último, el recurrente arguye que de ser ciertas las acciones que se le atribuyen, las mismas se subsumen en el artículo 309 del Código Penal y la pena para el delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte es de 5 años de prisión, por lo que considera que debieron variar la calificación jurídica. Estima que el razonamiento de los jueces del tribunal colegiado y el voto mayoritario de la corte *a qua*, contraviene el principio de legalidad y el nuevo criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0025/22 de fecha 26/01/2022. Del examen a la decisión impugnada, así como a la documentación que conforma el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que se trata de un alegato nuevo, que no forma parte de los fundamentos de los medios invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*, de lo que se deriva la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por tanto, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. El recurrente Wáscar Orlando Castillo continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, y en el quinto medio de casación invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivación insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir. Considera que están presentes las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 40-1 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. Este vicio lo desarrolla en tres aspectos, en el primero de ellos refiere que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, obviando referirse al primer y segundo medio propuestos en apelación, donde denunció sobre el testimonio que establece que el recurrente llamó a la víctima por el teléfono para pedirle perdón, el que a su parecer debió ser refrendado con las llamadas salientes y entrantes. De igual forma, hace alusión al voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, sobre la alegada conversación telefónica, donde el imputado pedía perdón y ofertaba los servicios de los mejores cirujanos para que recobrar su hermosura, el que estima pudo haberse fortalecido por medio de un anticipo de pruebas.

4.16. Del análisis a la decisión impugnada, así como a la documentación que conforma el expediente, esta sede casacional ha comprobado, que en el caso los jueces del tribunal de segundo grado decidieron ponderar de forma conjunta los dos primeros vicios formulados en el recurso de apelación, al estimar que guardaban relación, actuación que no resulta censurable, cuando coinciden en sus reclamos. Conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada ponderaron de manera adecuada los reclamos expuestos en los aludidos medios de apelación, quienes iniciaron su labor de análisis haciendo referencia a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, en primer orden a lo relatado por la señora Ileana Keila Garrido, testigo referencial, prima de la víctima, quien le asistió mientras estuvo ingresada en el hospital, dio constancia de que previo al suceso el imputado la acosaba constantemente, la alzada destacó que dicha testigo fue informada de manera directa por la menor de edad de iniciales M.G.A.R. (occisa), de la llamada que le realizó el imputado pidiéndole perdón, luego de haber sido agredida con la sustancia química. Sobre el referido testimonio, la Corte resaltó su corroboración con lo manifestado por la señora Francia María Rodríguez Álvarez, madre de la víctima, respecto al acoso de que era objeto su hija, así como de la referida llamada, lo que le fue comunicado por

su hermana y quien a su vez fue informada por la propia víctima, por ser la otra persona que le acompañó en el hospital. En ese mismo tenor, los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión a las declaraciones de la señora Brunilda Rodríguez, quien refrendó la versión ofrecida por la madre de la menor de edad, respecto de las artimañas utilizadas por el imputado para acercarse a la víctima.

4.17. Los jueces del tribunal de alzada continúan con su análisis haciendo referencia a las declaraciones del fiscal que para la fecha tenía a cargo la investigación, Bienvenido Fabián Melo de los Santos, de las que afirma, se pudo extraer las pesquisas e indagatorias realizadas respecto al presente proceso, la individualización y el señalamiento directo del imputado en la concretización del ilícito, así como las declaraciones del señor Yorki Guerrero Guerrero, testigo presencial del hecho y que describió las características físicas de la persona que le lanzó la sustancia química a la víctima, descripción que coincidió con la de la persona con quien fue visto el imputado para hacerle entrega del dinero y de la fotografía de la menor de edad, de acuerdo a las informaciones suministradas al fiscal encargado de la investigación. Atendiendo a las declaraciones de los referidos testigos, los jueces de la Corte *a qua*, de manera acertada, hicieron acopio a los principios de oralidad e intermediación en la que se desarrollan sus manifestaciones en juicio, por lo que respaldaron la valoración de sus relatos llevada a cabo por los jueces del tribunal de primera instancia, la que estimaron válida cuando se trate de testigos de tipo referencial, máxime cuando en el caso, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba; por lo que, resulta infructuoso e infundado el argumento sostenido por el recurrente en el sentido de que se debió refrendarlo con el registro de las llamadas entrantes y salientes o con la realización de un anticipo de pruebas.

4.18. Es conveniente destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se

advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor dado a cada uno de ellos.

4.19. En consonancia con lo establecido por el tribunal de segundo grado, es menester destacar, que no resulta censurable que los jueces del tribunal de juicio hayan ponderado los testimonios a cargo, de tipo referencial, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; en ese sentido, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido.

4.20. En tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* actuó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria y aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, luego de verificar que la misma se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió concluir, conforme fue transcrito en la apartado 3.1 de la presente decisión que, al quedar probado en el imputado el móvil, y ser visto con una persona de características similares a quien ejecutó la acción, a quien le ofreció dinero y le entregó una foto de la menor de edad víctima, y que efectivamente esa joven resultó rociada con una sustancia química por una persona que coincide en características con la persona que fue visto el imputado, lleva a una única conclusión lógica de que fue por mandato del imputado que se llevó a cabo ese hecho; de manera que, al no verificarse el vicio argüido en el primer aspecto del medio analizado, corresponde que el mismo sea desestimado.

4.21. En el segundo alegato, el recurrente Wáscar Orlando Castillo arguye que la Corte *a qua* obvió pronunciarse sobre el tercer motivo de apelación, donde denunció que el tribunal *a quo* al analizar la pena, la cual tiene un renglón de 5 a 20 años, no explicó por qué le impuso 20 años. Afirma que la Corte *a qua* se limitó a establecer la gravedad de los hechos sin explicación alguna, máxime que el juez de fondo ni la corte *a qua* tomaron en cuenta la edad del imputado, evidenciándose una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho y la aplicación proporcional de la pena. Refiere que solo se usaron los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no fueron evaluadas las características personales y positivas del recurrente.

4.22. Sobre lo planteado, del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta sede casacional verificó la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, a las justificaciones en las que se sustentó la sanción penal impuesta al recurrente, la que estimaron cónsona con su disposición de dictar sentencia condenatoria en su contra, por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303.4 del Código Penal dominicano, que tipifican la complicidad para la comisión de los hechos de tortura o actos de barbarie, en perjuicio de una persona menor de edad, tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad de los hechos probados.

4.23. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.25. Sobre el texto que se examina, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en la búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.26. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces de la alzada, además de hacer acopio a las justificaciones de primer grado para la imposición de la pena en contra del imputado, hicieron alusión al principio de proporcionalidad, para afirmar que la pena a imponer debe estar relacionada con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, remitiéndose al plano fáctico probado en juicio, de donde se deriva su gravedad, así como la actitud asumida por el imputado posterior a los hechos, al ausentarse del país pudo gozar de impunidad durante años; situaciones que la Corte *a qua* estimó y fueron tomadas en consideración al momento de imponer la sanción, lo que le permitió determinar que los jueces del tribunal de primer grado al motivar la imposición de la pena, lo hicieron de forma lógica y coordinada. En tal sentido, al no verificarse lo argüido por el recurrente en el aspecto analizado, procede desestimarlo.

4.27. En el tercer y último aspecto, el recurrente sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de estatuir y falta de motivación,

esta vez sobre el cuarto medio de apelación, en el que alegó que el tribunal de primer grado violó al artículo 336 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria y aplicar sanciones por tipos penales que no se debatieron en el plenario, ya que la sentencia tiene dos tipos de calificación e incluida una nueva, como fue el artículo 303-4 y los artículos 59 y 60 del Código Penal, y la corte *a qua* solo se limitó a responder lo relativo al incidente de ampliación e inclusión de nueva calificación jurídica, no así responder a la variación de autoría a complicidad, sin que se advirtiera a la defensa de ese nuevo tipo penal.

4.28. De los argumentos que sirven de sustento al último alegato formulado en el cuarto medio casacional invocado por el recurrente Wáscar Orlando Castillo, esta Corte de Casación ha comprobado que coinciden con los contenidos en el segundo y tercer medio expuestos en el recurso que nos ocupa y que por encontrarse previo al que ahora se examina, en virtud del orden en que fueron desarrollados, haremos acopio de las motivaciones en las que sustentamos su rechazo –apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión–, por tales razones procede desestimarlos y consecuentemente el vicio analizado, al no verificarse las aludidas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales argüidas en el referido vicio.

4.29. En el último medio casacional, el recurrente Wáscar Orlando Castillo establece que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, a su entender no cumple con los artículos 334, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho por el cual se juzgó el imputado. Estima que la corte *a qua* obró de manera incorrecta al confirmar la sentencia y dar como un hecho cierto su participación, toda vez que ni los elementos de prueba, ni los jueces de la corte, explicaron con razones fundadas que las mismas sean suficientes, en cuanto a la individualización del autor material y quien le arrojó el ácido del diablo a la menor que le produjo la muerte y el accionar del recurrente. La sentencia recurrida asumió las motivaciones de primer grado, fundamentado en elementos de prueba de carácter indiciario que no demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. La jurisdicción de apelación al confirmar la sentencia incurrió en inobservancia de la ley, no advirtió que las pruebas aportadas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia y que no existe la correlación entre las pruebas y la condena, artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.30. Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el indicado reclamo carece de fundamento, al estar amparado en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que dichos razonamientos denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente, y verificado por la alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando su vinculación con los hechos endilgados, a saber: el acoso que ejercía en contra de la menor de edad agraviada, a los fines de que accediera a tener una relación con él, ante su rechazo contrató a una persona, a quien le pagó y le suministró una fotografía de la víctima, y en fecha 4 de mayo de 2006 fue interceptada saliendo del liceo donde estudiada, siendo rociada con una sustancia química ácida que le provocó quemaduras en el diez por ciento (10%) de su superficie corporal.

4.31. Que, asimismo, debemos indicar que los hechos probados han podido ser subsumidos en los tipos penales de complicidad en actos de tortura y barbarie cometidos en contra de una menor de edad; produciéndose dicha subsunción en razón, tal y como establecimos en otra parte de la presente decisión, de los datos que pudieron ser extraídos de las pruebas aportadas, de manera particular las testimoniales, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar al imputado como infractor del ilícito endilgado.

4.32. De lo anteriormente expuesto se confirma que, al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de

inocencia que revestía al hoy recurrente; en tal sentido, al no verificarse los vicios denunciados en el medio analizado, ni las inobservancias a las disposiciones legales enunciadas, procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.33. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al recurrente Wáscar Orlando Castillo, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.34. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Orlando Castillo, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Wáscar Orlando Castillo al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1394

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adalberto Marco Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Carlos Juan Peña Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Adames Esteves, Rafael Oscar López Espaillat y Licda. Marisol Nolasco.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01174 del 6 de agosto de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por: Adalberto Marco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0112408-7, domiciliado y residente en la

calle 6, Bella Vista, casa núm. 14, próximo a Fausto GYM, provincia Puerto Plata, imputado; Ariel Anastacio Toribio, dominicano, mayor de edad, de generales desconocidas, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los señores, Adalberto Marco Santana, Ariel Anastacio Toribio y Mapfre BHD (compañía aseguradora), en contra de la sentencia núm. 277-2019-SEEN-00018, de fecha 21 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la parte imputada Adalberto Marco Santana, Ariel Anastacio Toribio y la compañía aseguradora Mapfre Bhd, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Licdo. Rafael óscar López Espaillat, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 277-2019-SEEN-00018, de fecha 21 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Adalberto Marco Santana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 de Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio de Carlos Juan Peña Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos, y lo condenó a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de tres salarios mínimos por valor de RD\$30,000.00, y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, monto que hizo común y oponible al tercero civilmente demandado Ariel Anastacio Toribio Castillo y a la entidad aseguradora Maphre BHD.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Joselín López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Adalberto Marco Santana, Ariel

Anastasio Toribio Castillo, y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones, que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Adalberto Marcos Santana, imputado, Ariel Anastasio Toribio, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00182, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y luego de admitido proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal; y condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. Los Lcdos. José Joaquín Adames Esteves y Rafael Oscar López Espaillat, por sí y por la Lcda. Marisol Nolasco, quien representa a Carlos Juan Peña Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Condenando a las partes recurrentes al pago de las costas, tanto las penales como las civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. También fue escuchado el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2020, en contra de Adalberto Marco Santana, imputado y civilmente demandado y Ariel Anastasio Toribio Castillo, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., debido a que contiene motivos y fundamentación suficiente y no se configuran los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar los recurrentes al pago de las costas penales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Los recurrentes Adalberto Marco Santana, Ariel Anastacio Toribio Castillo, y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Estamos en un caso en el que se decidió declarar culpable a nuestro representado, amén de la insuficiencia de pruebas, pues se presentó prácticamente única y exclusivamente las declaraciones de las víctimas y querellantes, las cuales se encuentran imbuidas de parcialidad negativa por haber sido dadas en su propio interés y beneficio, situación que fue pasada por alto por los jueces a-quo, quienes en su sentencia al referirse al primer medio invocado por nosotros, establecen que el testigo fue coherente y preciso al establecer la forma en que ocurrieron los hechos y en relación a la testigo dicen que esta corrobora con lo dicho por el otro testigo, por lo que desestiman el medio invocado [...] no es cierto que los testigos hayan acreditado que nuestro representado es el responsable de la falta eficiente y generadora del accidente, de haber fallado en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas la decisión hubiese sido otra, pues resultó evidente que sólo procedieron a desestimar el medio sin adentrarse en los vicios denunciados en él, dejan su sentencia manifiestamente infundada [...] con los referidos testigos no se acreditaron los hechos presentados en la acusación, en el sentido de que declararon en su propio interés y beneficio, entre otros detalles inconclusos, pues nunca se refirieron a qué ocasionó el impacto, o a cargo de quien se encontró la falta de forma que los juzgadores pudieran determinar las circunstancias

en las que ocurre el siniestro y pudiesen determinar a cargo de quien se encuentra la responsabilidad penal y civil [...] los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima debido a su mal estacionamiento, factor que debió ponderar el juez a-quo y no lo hizo, y que esperamos este tribunal de alzada pondere en su justa dimensión. [...] debió ponderarse de manera detallada, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, así como lo presentado en el plenario, de forma que se llegara a una decisión conforme a la lógica y a las máximas de experiencia, pero sucede todo lo contrario, desestiman los motivos de nuestro recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada, de manera que esta parte tenga conocimiento de las ponderaciones que realizaron, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta del imputado [...] así las cosas no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos, en ese mismo orden, debe evaluar el tribunal de alzada el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, ciertamente no sabemos de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Adalberto Marco Santana a la Ley que rige la materia, si no se determinó ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines [...] en ese tenor debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no pudieron establecer la responsabilidad penal y consecuentemente civil del imputado, pues del análisis de la sentencia, nos percatamos de que no se produjo una valoración correcta de las pruebas, en el presente caso no existían pruebas suficientes que acreditaran la culpabilidad de nuestro representado [...] basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue corroborar la posición del a-quo, fijando la misma sin referirse de manera puntual, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal [...] la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez

que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Carlos Juan Peña Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos de modo que habría que determinar si el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. [...] no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Con relación al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a los vicios contenidos en la sentencia por insuficiencia de pruebas que determinarían la responsabilidad del imputado; aduce el recurrente que con los testimonios de las víctimas Carlos Juan Peña Martínez y Jheimi Cristina Estrella Ramos, no se colige que la falta generadora estuviese a cargo del imputado; a tal respecto esta Corte de Apelación constata que el a-quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, toda vez que el testigo Carlos Juan Peña Martínez manifestó que en fecha 26/03/2017, en el puente de Pérez, Imbert, iba conduciendo su motocicleta camino a Navarrete, cuando el imputado venía a su derecha, en un carro azul marca Hyundai, por lo que cuando el imputado esquivó un hoyo impactó el puente y luego lo impactó a él, que por causa del accidente él quedó todo destruido pero que no perdió la conciencia; por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, el testigo fue coherente y preciso al establecer la forma en que ocurrieron los hechos; En cuanto a la testigo Jheimi Cristina Estrella Ramos, establece el recurrente que dichas

declaraciones se contradicen con las dadas por el testigo Carlos Juan Peña Martínez, puesto que la misma indicó que al momento del impacto quedó inconsciente, y que ofrece una serie de detalles que no se corresponden con la situación; sin embargo, dicha testigo estableció que iba con su esposo rumbo a Navarrete y que tuvieron un accidente el 26/03/2017, que de allá para acá venía el imputado en un carro Hyundai, que el imputado iba a pasar por un hoyo y por rechazar el hoyo, los sorprendió el impacto; en ese sentido, en contraposición a lo expresado por el recurrente, la testigo Jheimi Cristina Estrella Ramos estuvo totalmente consciente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que corrobora con lo dicho por el testigo Carlos Juan Peña Martínez; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, en virtud de que con los referidos medios de pruebas aportados se constata la falta cometida por el imputado. referente a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; esta Alzada puede confirmar que el a-quo valoró correctamente la actuación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, puesto que no fue un hecho controvertido que el señor Carlos Juan Peña Martínez se dirigía junto con su esposa a Navarrete en la vía correspondiente y que el imputado Adalberto Marco Santana Rivera transitaba de oeste-este próximo al puente de Llanos de Pérez, Municipio de Imbert, y éste al subir el puente, esquivó un hoyo e impactó la motocicleta que conducida la víctima Carlos Juan Peña Martínez, de donde se evidencia que la causa generadora del daño fue el actuar imprudente del imputado; en tal sentido procede rechazar el medio invocado, toda vez que no fue comprobado el agravio denunciado por el recurrente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Adalberto Marco Santana fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa de tres salarios mínimos por valor de RD\$30,000.00 y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 63-17, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. La parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado pese a contener vicios en la valoración de

la prueba testimonial, debido a que solo fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los querellantes; afirma, además, que de las referidas declaraciones no se evidencia la forma en que ocurrió el accidente; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que esa alzada ratificó la valoración hecha por el tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial tomó en cuenta las declaraciones de los testigos por resultar veraces, objetivos, precisos y coherentes y por no haber sido desvirtuados con otro medio de prueba, amén de que en dichos testimonios concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para considerarlos verosímiles.

5.3. En cuanto a que los testimonios de las víctimas-testigos no resultaron suficientes para acreditar la falta, en razón de que declararon, al parecer de la parte recurrente, en su interés y beneficio, la corte de casación observa que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de juicio, tras verificar que no estaban afectados de impedimento para ser escuchados, lo que es conteste con el criterio jurisprudencial de que los testigos están libres de tachas; y esa alzada ratificó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de que esos testigos fueron coherentes y verosímiles al expresar que el imputado, al subir el puente, esquivó un hoyo e impactó la motocicleta que conducía la víctima Carlos Juan Peña Martínez. De esos razonamientos retuvo que la causa generadora del daño fue la actuación imprudente del acusado, por tanto, no existe duda de la culpabilidad de este.

5.4. Con respecto al planteamiento de que las pruebas resultaron insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, esta sede casacional advierte que el tribunal de primer grado, al contrastar la versión de ambas partes y las pruebas aportadas, reconstruyó los hechos, determinó que la presunción de inocencia que le asiste había sido destruida, tras quedar comprobada la vinculación entre las pruebas que sustentan la acusación y, a partir de ese examen, le retuvo falta al justiciable y le impuso las sanciones correspondientes.

5.5. Es criterio de la corte de casación que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y

que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.6. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, a pesar de que no ponderó, de manera detallada, las circunstancias en que ocurrió el accidente y que desestimó los motivos del recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada; sobre este aspecto, la corte de casación penal observa que carece de razón el alegato de la parte recurrente, pues su reclamo sí fue contestado por la jurisdicción *a qua*, para lo cual estableció esa alzada que confirmó la decisión tras verificar que el juez de intermediación valoró, correctamente, la actuación del acusado en la ocurrencia de los hechos; y, tal como fue indicado en otra parte de la presente sentencia, quedó comprobado, a través de las pruebas aportadas, que la causa del hecho fue que el imputado intentó esquivar un hoyo, impactando a la víctima que viajaba con su esposa en una motocicleta sin que quedara establecido, en algún momento, falta de parte de los querellantes; que aun cuando el acusado persiste en alegar que el tribunal valoró incorrectamente la forma en que sucedieron los hechos, no presentó una teoría sobre el caso que permita comprobarla ni ha aportado pruebas que la sustente, por lo que al rechazar sus argumentos la corte actuó correctamente.

5.7. Si bien, en principio, en el proceso penal la actividad probatoria está a cargo del órgano acusador en resguardo del principio de presunción de inocencia, al producirse una duda con relación a los hechos atribuidos en la acusación le corresponde a la defensa del acusado refutar la credibilidad de los elementos de prueba de cargo depositadas en la acusación o aportar otras pruebas que demuestren su teoría del caso; en la especie la defensa no logró establecer la existencia de duda con relación a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias, ni aportó pruebas tendentes a sustentar sus pretensiones, por cual procede desestimarlas.

5.8. Con respecto al planteamiento de que la decisión carece de motivación en lo relativo a la indemnización impuesta, que resulta

desproporcional y no fueron explicados los parámetros ponderados para determinar la suma ordenada, la corte de casación penal comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* rechazó los argumentos de la defensa sobre este aspecto fundamentado en que la indemnización era justa y proporcional, debido a que se correspondía con los daños sufridos por los querellantes, lesiones físicas descritas en los certificados médicos, daños morales y materiales que fueron consecuencia directa de la falta cometida por el imputado; que la pena fue impuesta sobre la base de la responsabilidad penal retenida y su aplicación, en este caso en particular, es conteste con el criterio de que la pena debe obedecer al resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad.

5.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.10. La sala de casación penal considera que el razonamiento realizado por la Corte *a qua* para validar la suma ordenada resulta correcto, pues la aludida indemnización estuvo cimentada, entre otras cosas, en la falta imputable al procesado al inobservar las normas que regulan el tránsito de vehículos, de conformidad con los hechos establecidos en perjuicio de las víctimas, lo que es conteste con el certificado médico que acredita las lesiones provocadas a los querellantes, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado y el recurso en su totalidad.

5.11. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y

razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido [...].

5.12. También ha sido criterio constante de esta alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Marco Santana, imputado; Ariel Anastacio Toribio, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2020, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Martich Toledo y compartes.
Abogados:	Lic. Eusebio Cuevas Jiménez y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Alexander Medrano Martínez y Zaida de la Rosa Figuereo.
Abogados:	Licdos. Viterbo Rodríguez y Marino Dient Duvergé.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01228, del 19 de agosto de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Francisco Martich Toledo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087410-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm.

7, La Altagracia, Loma Verde, San Cristóbal, con teléfono núm. 849-255-6650, imputado y civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, RNC 101-104-317, con asiento social en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Martich Toledo y la compañía de seguros La General de Seguros S.A., contra la Sentencia Penal Núm. 0313-2020-SFON-00009, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, Grupo II, mediante sentencia penal núm. 0313-2020-SFON-00009, de fecha 17 de noviembre de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Francisco Martich Toledo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, 264, 266 y 303 numerales 3 y 5 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa diez (10) salarios mínimos del sector público; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales A.

M. P; b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor de Alexander Medrano Martínez, y c) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de la señora Zaida de la Rosa Figuereo.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Eusebio Cuevas Jiménez, por sí y por la Dra. Alta-gracia Álvarez de Yedra, en representación de Francisco Martich Toledo y la General de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 0294-2021-SPEN-00126 de fecha 10 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 22 de junio del 2021, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Marino Dient Duvergé, en representación de Alexander Medrano Martínez y Zaida de la Rosa Figuereo, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma se rechaza el recurso de casación interpuesto por las partes ya que fue sustentada, y que la sentencia dictada se acoja en todas sus partes.*

2.3. Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Francisco Martich Toledo y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia número 0294-2021-SPEN-00126, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernandez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Francisco Martich Toledo y la General de Seguros, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos.* **Segundo Medio:** *Falta de motivos.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Según las declaraciones dada por el señor Francisco Martich Toledo en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fue tomada como prueba en su contra un video, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya participado en el accidente [...] según los debates ocurrido en el plenario, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, pues las declaraciones dada por el querellante no edificaron al Juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecido con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede

apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles [...] esta Corte no debió emitir dicha Sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta en las cuales se pudo comprobar que el mismo ocurrió por la falta cometida por el conductor de la motocicleta en la cual iba como acompañante la fallecida, no pudiéndose demostrar lo contrario. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que esta esté apegada al verdadero proceso.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Por la estrecha vinculación de los medios propuestos, procederemos a responderlos de manera conjunta, puesto que el argumento se resume, en que no se estableció la falta a cargo del imputado, y que las indemnizaciones acordadas en favor de la víctima son exageradas y que no fueron lo suficientemente justificadas. En primer grado, entre otros elementos de prueba fueron valorados a cargo los siguientes: Acta de Tránsito Núm. SQ -1343-10 -18 de fecha primero (1) de noviembre del año 2018; Certificado médico legal de fecha 12 de diciembre del año 2018 emitido por el Dr. Roy Vladimir Félix, en el cual establece que Alexander Medrano Martínez presenta laceraciones múltiples en mi tórax izquierdo neuralgia hematomas herida cicatrizada en cara posterior antebrazo derecho trauma contuso un imitador así quiero (sic), lesiones curables en 21 y 30 días; Acta de defunción de fecha 5 de diciembre del año 2018 de la oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo en el libro número 00005, Folio número 0026 conforme la cual se establece que Yokairy del Pilar de la Rosa falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo abierto fractura deprimida parientito temporal derecho y trauma cerrado de tórax; Acta de entrega CDR marca maxell del 26 de abril del año 2019 realizada por el señor Ángel Sierra en la Fiscalía Especial de Tránsito San Cristóbal solicitud de video CDR color blanco marca

maxell realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 10 de mayo del año 2019 a solicitud del juzgado de la Fiscalía del Juzgado de Paz de Tránsito de San Cristóbal; un disco compacto marca Maxell conteniendo un archivo realizado por el señor Ángel Sierra del primero (10) de noviembre del 2018 desde la motocicleta roja en la que transitaba y que en el video se visualiza el vehículo marca Daihatsu color azul placa L 160925 transitando a alta velocidad después de sucedido el accidente de fecha primero de noviembre del 2018, también fue presentado el testimonio del señor Alexander Medrano Martínez quien en síntesis estableció que el accidente ocurrió el 27 de octubre ese día él y su esposa salieron a comprar leche y pampers y que cuando venían en el camino bajando en la calle principal de canastica salió el camión y los golpeó que él cayó y su esposa cayó detrás ambos cayeron al suelo que él se dio golpes en el hombro y cuando se pone a buscar a la señora la ve y pensó que estaba muerta y alguien más le dijo que todavía estaba viva que fueron para el hospital que él venía a su derecha pero que el camión azul marca Daihatsu los impactó saliendo de la callecita como quien va para San Cristóbal; que también declaró como testigo el señor Ángel Sierra Rosario quien le expresó al Tribunal que se trató de un accidente ocurrido el 27 de octubre de 5 a 5:40 de la tarde que iban dos vehículos detrás del muchacho que tuvo el accidente que el camión le dio y siguió él le cayó detrás y lo iba grabando con el teléfono que el conductor del camión se metió por la calle Ana Ramírez para salir por la autopista 6 de noviembre y él lo persiguió, y que el conductor no se paró. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Francisco Martich Toledo fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa diez (10) salarios mínimos del sector público y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, 264, 266 y 303 numerales 3 y 5 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana. La parte acusada y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

5.2. En su primer medio la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* ratificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta la errónea valoración de las pruebas realizada por ese tribunal, específicamente en los aspectos de la incriminación del acusado con respecto a las declaraciones dadas por él en la sede policial de San Cristóbal; y con relación a la prueba audiovisual, la cual no demuestra, a su juicio, que él haya participado en el accidente.

5.3. Sobre lo alegado, esta sala de casación penal aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, con la valoración probatoria realizada por esa instancia, pero esa alzada no tomó en cuenta el acta de tránsito, como una prueba determinante de responsabilidad, solo la enumeró entre las pruebas aportadas y la analizó, de manera conjunta, con las demás pruebas que sí sirvieron de sustento para la condena, a saber, los testimonios y la prueba audiovisual; con relación a la crítica a la prueba audiovisual esta carece de razón, pues la jurisdicción de apelación constató que entre las pruebas valoradas en primer grado estaba el video donde se observaba el vehículo marca Daihatsu, color azul, placa L160925 transitando a alta velocidad después de sucedido el accidente; también estableció que esa prueba fue corroborada con el testimonio de Ángel Sierra Rosario quien expresó, en el plenario, que *el accidente ocurrió el 27 de octubre de 5 a 5:40 de la tarde, que iban dos vehículos detrás del muchacho que tuvo el accidente, que el camión le dio y siguió, él le cayó detrás y lo iba grabando con el teléfono, que el conductor del camión se metió por la calle Ana Ramírez para salir por la autopista 6 de Noviembre y él lo persiguió, y que el conductor no se detuvo.*

5.4. Alega la parte recurrente que, conforme a los debates realizados en el plenario, el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, y que las declaraciones dada por el querellante no edificaron al juez sobre lo sucedido y no comprometieron su responsabilidad penal; con respecto a lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación contestó, de manera correcta, la crítica realizada por la parte recurrente, para lo cual estableció lo expresado por la víctima-testigo Alexander Medrano Martínez, quien indicó que: él y su esposa salieron a comprar leche y pampers y que cuando venían en el camino bajando en la calle principal de Canastica salió el camión y los golpeó que él cayó y su esposa cayó detrás; También retuvo la corte que, a pesar de que la parte acusada negó los hechos, su defensa

no aportó prueba que demostrara que no era él la persona que conducía el camión al momento del accidente.

5.5. En cuanto al planteamiento de que el conductor de la motocicleta fue el responsable del accidente y no la parte acusada, esta sede de casación observa que la jurisdicción de apelación, tras examinar la decisión de primer grado, verificó que el imputado incurrió en falta al conducir su vehículo de manera temeraria y chocar a las víctimas, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta, abandonarlas y huir del lugar, siendo perseguido por el testigo Ángel Sierra Rosario, estableciendo esa alzada, además, que la sentencia apelada contiene una motivación adecuada y suficiente que justifica su dispositivo.

5.6. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* confirmó la sentencia, manteniendo la condena civil, sin que la víctima aportara prueba que demostraran los gastos en que incurrió para ser favorecido con ese monto indemnizatorio; la sala de casación penal comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la víctima aportó un certificado médico en el que el médico legal actuante hizo constar que Alexander Martínez presenta: herida cicatrizada en la cara posterior de antebrazo derecho, trauma contuso en hemitórax izquierdo, producidas por el accidente de que se trata, consistentes en lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días; acta de defunción registrada en la 5ta. circunscripción, Santo Domingo Norte, declaración oportuna, inscrita en el libro núm. 00065, folio núm. 0026, acta núm. 000826, año 2018, a nombre de Yocairy Pilar de Rosa, en la cual hace constar la muerte de la señora Yocairy Pilar de la Rosa, y la causa que la provocó y, sobre ese mismo alegato, la corte de apelación estableció, en sus motivaciones, que los montos indemnizatorios se encontraban dentro de los parámetros de razonabilidad, atendiendo a que falleció una persona, como consecuencia de la falta del acusado, y otra resultó con lesiones.

5.7. La jurisdicción de apelación confirmó la sentencia tras evaluar la motivación dada por el tribunal de primer grado, el cual para acoger la acción civil tomó en cuenta la inobservancia a las normas de tránsito de vehículos y el perjuicio ocasionado a las víctimas Alexander Medrano Martínez, quien resultó con lesiones y Yocairy Pilar de la Rosa, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, así como el perjuicio sufrido por Alexander Medrano Martínez, en calidad de querellante, padre y representante

legal de la menor de iniciales A. M. R; de Zaida de la Rosa Figuereo, tras la muerte de Yocairy Pilar de la Rosa, quien era pareja, madre e hija de los antes mencionados.

5.8. Sobre el aspecto en controversia, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Martich Toledo y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1396

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Manuel Díaz Martínez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0566816-8, domiciliado y residente en la calle Fe y Alegría, núm. 13, sector Barrio Nuevo, Los Guandules, municipio Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Senior, a nombre y representación de Luis Manuel

*Díaz Martínez, en contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00009 de fecha 25 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00009, de fecha 25 de febrero de 2021, declaró al acusado Luis Manuel Díaz Martínez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), (distribuidor), 6 letras (sic), 8 Categoría I, Acápito III, código 7360, 9 letra f) y 75, párrafo I de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$10,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00936, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Manuel Díaz Martínez, en contra de la decisión terminal 125, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luis Manuel Díaz Martínez propone como medio en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, lo que sin lugar a duda convierte la sentencia en manifiestamente infundada. La norma violada 426. Motivos 3 artículos 12, 24 y 299 del Código Procesal Penal; artículos 39, 68, 74 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de la ley, la norma violada art. 426, artículos 166, 175, 183, 185 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

[...] Que en el numeral de la página 3 de 16, la corte a qua dice: «como garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, establece la Constitución de la República, en su artículo 68, bajo el título [...], los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuáles deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. [...] Que en virtud del artículo 299, inciso 1° del Código Procesal Penal, el imputado cumpliendo con dichos texto legal, ofreció la prueba de su inocencia para el juicio y ofreció como prueba a la testigo Rosana Rosario Suero, solicitud está que fue rechazada y la Corte a quo, no se pronunció ni tampoco justificaron en derecho dicha negativa. Los jueces tienen el derecho a rechazar pruebas, siempre que estas se hayan depositado en violación a una norma o que sean sobrea-bundante, pero en el presente caso, no se presentan esas situaciones. Que lo que el imputado plantea, es la obligación de la corte a quo de precisar cuál es el texto legal infringido por el imputado, con relación al depósito de su lista de testigo o en cual texto legal se apoya el juzgador, para rechazar el testigo. [...] Mientras el tribunal le acogió al Ministerio Público todos los medios de pruebas propuesto por este. [...] Al imputado, el tribunal le rechazó su testigo estrella, la única testigo que tuvo presente en el lugar de los hechos, la única testigo que podría arrojar luz y establecer la verdad en el juicio Observaos bien honorable jueces de alzada, que en el 2° párrafo de la página 14 de 16, la corte a quo dice: que comprobó mediante acta # 371-04-2021-TACT- 00218 de fecha 25 de febrero de 2021, donde la corte a quo quiere hacer ver que solo se solicitó la admisión de la testigo Rosana Rosario Suero de manera incidental, pero

la corte a quo no analizó el origen de la solicitud que fue mediante la instancia de objeción Acusación del MP de fecha 22-7-2019 y depositada en fecha 23-7-2019, en virtud del art. 299 del Código Procesal Penal. [...] Que el acta de allanamiento dice un lugar y los hechos ocurrieron en otro lugar, es decir, que hicieron el allanamiento en un lugar distinto, al lugar que ellos describen en el acta, por eso se le solicitó un descenso y La corte a quo lo rechazó. Que la balanza era un objeto dañado que sólo servía, para venderlo como metal y el imputado lo que hace, como labor de trabajo es andar en una camioneta comprando metales para vender y dentro de esos compró esa balanza, lo peor del caso es que el Ministerio Público, cambió la balanza y presentó otra diferente, ¿A eso se le llama justicia? Las declaraciones del Ministerio Público, licenciado Miguelín Rivas, son un conjunto de mentiras, que puede ser procesado por perjurio; mentiras comprobables. El Ministerio Público licenciado Miguelín Rivas dice: «... le establecí el motivo de la presencia mía..., le di copia de la referida resolución... lo invité a presenciar todo lo que iba a suceder.» lo que realmente pasó fue lo siguiente: los militares rompieron la puerta y la desarrajaron, como hacen los ladrones cuando escalan una vivienda, para hacer un robo con escalamiento. Segundo cuando están adentro apresan al imputado Luis Manuel Díaz Martínez y le entran a golpes y lo amarran y lo trancan en el baño y sólo lo sacan cuando terminan y se lo llevan preso, esa es la verdad, pero el tribunal rechazó las pruebas que arrojaría luz al plenario, porque el árbitro no fue neutral y rechazó la recreación de los hechos. Luego el licenciado Miguelín Rivas dice: «... culminé las actuaciones levantando acta de allanamiento y leyéndole las declaraciones del imputado y la firmé...» Siendo todo esto falso y es bien sabido que la realidad es que el lugar de los hechos los ministerios públicos actuante no hacen las actas en el lugar de los hechos, en el presente caso no la hicieron y tampoco se la leyeron. El testigo declara: «... la puerta estaba cerrada y por tratarse del tipo penal, se forzó la puerta para entrar, por la técnica que usa la policía... preguntamos al testigo que por qué no tocaron la puerta, y por eso, eso más adelante dice: «... No puedo tocar la puerta, El Ministerio Público se auxilia de otro departamento. Que el Ministerio Público admite: «...no hice constar la otra persona porque la investigación era contra él...» observar honorable jueces de alzada que el tribunal a quo funda su sentencia en prueba ilícita.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Como se puede comprobar el acta no. 371-04-2021-TACT-00218, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), recoge las solicitudes que de manera incidental planteó el imputado vía su defensa técnica, la admisión de la testigo Rosanna Rosario Suero, lo que fue rechazado; el recurso de oposición frente a esa decisión lo que también fue rechazado, la solicitud de aplazamiento para ejercer un recurso a la decisión incidental, que fue rechazado por el tribunal, la objeción a la incorporación del acta de allanamiento, lo que también rechaza el tribunal y una solicitud de incorporación de una balanza distinta a la señalada en el acta de allanamiento lo que el tribunal también rechaza, de ahí que los rechazos a las solicitudes planteadas en el desarrollo del juicio y las que el tribunal en buen derecho le respondió, no constituyen violación alguna al principio de igualdad, pero mucho menos al de defensa, por tanto las quejas se desestiman. Dice el recurrente que el acta de allanamiento señala un lugar diferente al que ocurrieron los hechos, pero contrario a lo que alega el acta de allanamiento señala el mismo lugar que el órgano acusador indica posteriormente en el acta de acusación de fecha 23 de abril del 2019, en la resolución penal no. 900-2019-EPEN-00256 de fecha 6 de septiembre del 2019 que ordena envío a juicio, por tanto, la queja queda desestimada. Tampoco lleva razón el recurrente cuando alega en su segundo medio, que la sentencia dictada por el a quo presenta un relato fáctico falso en las páginas 2 y 3, porque a diferencia de lo que alega el relato fáctico aparece fijado en las páginas 2 y 3 es el mismo relato que aparece en todo devenir del proceso de que “En fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco horas y cuarenta y cinco minutos (5:45 a. m), el Lic. Miguelín Rivas, Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), División Norte, se dispuso a dar cumplimiento a la Orden de Allanamiento No. 7168-2018, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual autoriza a allanar el domicilio ubicado en la calle Fe y Alegría casa s/n, construida de madera y zinc, pintada de color rosado y blanco, específicamente al lado de la casa No. 03, Balaguer, sector Hato del Yaque, de esta provincia de Santiago, donde previa

labores de inteligencia, se determinó que en dicho domicilio, un tal Lindo, se dedicaba al acopio y venta de sustancias controladas. Acto seguido una vez el fiscal encontrándose en la dirección antes indicada, hizo contacto con el acusado Luis Manuel Díaz Martínez (a) Lindo, quien se encontraba en la segunda habitación de la residencia, le explicó los motivos de su visita y procedió a invitarle a presenciar la requisita, dándole cumplimiento a las disposiciones legales, por lo que el agente ocupó siempre en presencia del acusado y del fiscal, en la referida habitación, específicamente en el medio de dos cochones de la cama, una funda de rayas azules y transparente, conteniendo en su interior; Cincuenta y cinco (55) porciones de, Cannabis Sativa (Marihuana) envueltas en recorte plástico color negro, con un peso específico de ciento cuatro punto veintiocho (104.28) gramos, continuamente el agente ocupó encima de un cajón de bocinas; una Balanza Digital, color blanco, con base de aluminio....”, por tanto se desestima la queja.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Luis Manuel Díaz Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), (distribuidor), 6 letras (*sic*), 8 Categoría I, Acápites III, Código 7360, 9 letra f) y 75 párrafo I de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente enuncia violaciones de índole constitucional, para lo cual establece que existió una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 38, 69 y 74 de la Constitución dominicana, y que esa violación se configura en razón de que aportó el testimonio de la señora Rosana Rosario Suero, con el fin de demostrar sus alegatos, y que la jurisdicción de apelación le rechazó el acta de testigo que contenía el ofrecimiento de la persona ya mencionada, sin exponer las razones ni la base jurídica. Alega, además, que la Corte *a qua* argumentó que su defensa técnica solicitó la admisión de la testigo, de manera incidental, pero no analizó esa alzada que el origen de la solicitud fue mediante instancia de objeción a la acusación de fecha 23 de julio de

2019, al amparo de las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal.

5.3. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la acompañan ponen de manifiesto que, al responder ese planteamiento, la corte de apelación reseñó el curso de la referida solicitud, la cual fue rechazada en la fase preliminar fundamentado en que era manifiestamente improcedente por no haber sido incorporado de conformidad con la norma y por tratarse de una menor de edad cuyo testimonio debe ser recogido mediante entrevista que no fue realizada ni solicitada en el momento oportuno, deviniendo extemporáneo y precluido el plazo para dicha solicitud. Fue rechazada también en la fase de juicio y en un recurso de oposición interpuesto contra la decisión que rechazó esa petición, así como una solicitud de aplazamiento para ejercer un recurso en contra del rechazo al recurso de oposición.

5.4. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la negativa del juez de la fase intermedia para validar la prueba no constituye una trasgresión de derecho, como sostiene el recurrente, amén de que si el representante legal del acusado entendía que le causaba algún agravio debió utilizar las vías recursivas que dispone la ley, y en la especie tenía abiertas varias vías de impugnación; sin embargo, no hay constancia en el expediente de que objetara la decisión por alguna de esas vías.

5.5. En ese mismo sentido, se evidencia que, en el tribunal de primer grado, el imputado hizo un pedimento incidental sobre el rechazo de la prueba, pero esta no fue presentada en dicho tribunal y por tanto solo podía ser incorporada como una prueba nueva conforme al procedimiento del artículo 330 del Código Procesal Penal, resultando conteste con la ley, la decisión del tribunal que rechazó la petición e igualmente la decisión de la corte de apelación que confirmó el rechazo de esa decisión.

5.6. De lo antes transcrito se advierte que los motivos dados por el tribunal de juicio, lo que fue confirmado por la jurisdicción de apelación, para rechazar la petición de incorporación del testimonio y para rechazar el recurso de oposición resultan correctos, pues el recurrente no ejerció las acciones procesales correspondientes en el tiempo oportuno, por lo que en esta etapa procesal el pedimento está precluido.

5.7. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales

supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que, los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.8. En su segundo medio el recurrente plantea que el allanamiento ejecutado en su residencia, y en el que encontraron supuestas sustancias narcóticas, fue realizado en un lugar distinto al descrito en el acta, sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el contenido de la referida acta fue corroborado con el testimonio del Ministerio Público actuante, quien expresó, al plenario, que el registro fue realizado en el lugar de residencia del acusado, que este se encontraba presente, describiendo el inmueble allanado como una casa de tabla y zinc sin número; observando esta alzada que, si bien no fue aportada la orden expedida por el juez, el acta de allanamiento de fecha 20 de octubre de 2018 consigna que fue realizada en virtud de la orden núm. 7168-2018, de fecha 19/10/2018, emitida por Iris Sugelly Borgen, juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, no evidenciándose en el caso de que se trata la violación invocada.

5.9. La parte recurrente critica lo relativo a la prueba material, consistente en una balanza digital, para lo cual arguye que era una balanza vieja que adquirió en su trabajo de comprador de metales y que fue cambiada por el Ministerio Público, quien presentó una balanza nueva; en cuanto a lo planteado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que ante ese planteamiento la jurisdicción de apelación contestó que el tribunal de primer grado le rechazó una solicitud de exclusión de esa prueba con razones válidas en buen derecho, sin vulnerar el principio de igualdad como expresó su defensa técnica; que pese a las afirmaciones sostenidas por la defensa sobre la autenticidad de la balanza, esta no aportó elemento probatorio tendente a demostrar su alegato, por lo cual procede el rechazo.

5.10. El recurrente alude que la Corte *a qua* hizo una errónea valoración del testimonio del Licdo. Miguelín Rivas, quien incurrió en falsedad y en varias irregularidades, entre ellas, llenar el acta en otro lugar, no leerla en el lugar allanado, forzar la puerta para entrar, por lo que, a su juicio, esa prueba deviene ilícita; sobre el particular, esta alzada comprueba que el testimonio del Ministerio Público actuante aportó al plenario los datos que permitieron establecer que el lugar fue registrado con autorización de un juez, que la sustancia fue ocupada en presencia del acusado y del fiscal, en una de las habitaciones de la casa, específicamente en el medio de dos colchones, una funda de rayas azules y transparente, conteniendo en su interior cincuenta y cinco (55) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) envueltas en recorte plástico color negro, con un peso específico de ciento cuatro punto veintiocho (104.28) gramos, continuamente el agente ocupó, encima de un cajón de bocinas, una balanza digital, color blanco, con base de aluminio.

5.11. De lo antes razonado se colige que al realizar la pesquisa en un domicilio autorizado por un juez competente fue encontrado en posesión del procesado la sustancia controlada y, en la especie, su defensa técnica no ha aportado elemento probatorio que permita contrarrestar los hechos probados a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público o que puedan invalidar las actuaciones realizadas por los agentes y el fiscal actuante, las cuales tuvieron como consecuencia el arresto y posterior sometimiento a la justicia del hoy recurrente, por lo cual procede el rechazo de los alegatos planteados.

5.12. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el valor que otorgue el juez a los testimonios dados en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, salvo que se produzca una desnaturalización o evidente desproporción, lo que no ocurrió en la especie; la Corte de Casación también ha dicho que para valorar la credibilidad de un testimonio así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediatez, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.13. En ese mismo sentido, aprecia esta alzada que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; quedando demostrado que el allanamiento, en la vivienda del imputado, fue realizado de forma legal mediante autorización, encontrándose, en dicha vivienda, la sustancia narcótica descrita en otra parte de esta decisión; lo que le permitió determinar, sin lugar a duda, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecía al justiciable.

5.14. Con respecto a la alegada violación a sus derechos, para lo cual afirma que fue maltratado y que el tribunal no le permitió recrear los hechos, con la finalidad de comprobar esos aspectos; la corte de casación penal advierte, que no fueron comprobadas tales violaciones y pese a que en el transcurso del proceso le fueron rechazados algunos pedimentos relacionados con la presentación de pruebas, ha quedado evidenciado que las pruebas fueron valoradas íntegramente y en igualdad de condiciones. A cada una de las partes le fue dada la oportunidad de demostrar, en el plenario, la realidad de los hechos planteados, acogiendo el tribunal las conclusiones del órgano acusador por estar sustentadas en pruebas, a saber, acta de allanamiento, certificado de análisis químico forense, una balanza digital y el testimonio del Lcdo. Miguelín Rivas, fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuante en el caso, sin que se advierta alguna violación legal o constitucional.

5.15. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó, correctamente, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con

suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Díaz Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1397

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Alexander Feliciano.
Abogados:	Licdos. Rubén Geancarlos Martínez Acosta y Orlando Peña Gilfillan.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, próximo al Manantial, distrito municipal de Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2020, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Gabriel Alexander Feliciano (a) Boca de Pescado, contra la Sentencia penal Núm. 340-04-2019-SPEN-00294, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00294, de fecha 3 de diciembre de 2019, declaró al justiciable Gabriel Alexander Feliciano (a) Boca de Pescado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal del homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Brayalina Belén Payano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01297 de fecha 31 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. Rubén Geancarlos Martínez Acosta, en sustitución del Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, abogados adscritos a la Defensoría Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Gabriel Alexander Feliciano, y concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Gabriel Alexander Feliciano, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación erró al motivar los motivos, que, además, no respondió todos los vicios denunciados especialmente el error cometido por el tribunal al dar como probados los hechos; por tanto, que esta honorable suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00338, de fecha 18 de junio de*

2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio para que otro tribunal proceda a valorar nuevamente las pruebas y proceda a emitir una sentencia justa; declarando las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Feliciano, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, toda vez que se advierte que la Corte al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó todos y cada uno de los medios haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa procesal vigente sin incurrir en violación de carácter constitucional.

En atención la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel Alexander Feliciano propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 y 74-4 de la Constitución - y legales -artículos 25 del Código Procesal Penal Dominicano- al interpretar un criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera errónea y por ende ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Esta honorable Suprema Corte puede verificar que la corte de apelación, al igual que el tribunal de primera instancia, interpretan de manera

errónea un criterio establecido por la esta SCJ., respecto al valor probatorio que se le puede dar a los testimonios de naturaleza referencial. En la pág. 6 parte final y la pág. 7 en su parte inicial esta SCJ puede observar que la corte de apelación cita un criterio desarrollado por la Segunda Sala, donde esta honorable SCJ indica las cuestiones que deben presentarse para que un testimonio de naturaleza referencial pueda obtener valor probatorio. Muy contrario al espíritu al criterio jurisprudencial citado en las motivaciones la corte de apelación de San Pedro de Macorís al igual que el tribunal de primera instancia les dan valor probatorio a testimonios de naturaleza referencial sin estos corroborarse con otros elementos de pruebas convincentes. En la sentencia núm. 202 de Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2016 la Segunda Sala indica cuáles son aquellos parámetros que se deben de observar para poder concluir que un testigo de naturaleza referencial, merece entero crédito o no, en síntesis, indica lo siguiente [...] Claramente se puede observar que la SCJ ha indicado que para que un testimonio referencial pueda ser valorado de manera positiva este debe ser sustentado con otro elemento de prueba que no genere duda como la que genera una prueba referencial, cuestión que no ha ocurrido en el caso en cuestión y pasaremos a explicarlo a continuación. La decisión objeto de recurso de apelación como la decisión tomada por la corte se apartaron del criterio citado en sus motivaciones como el que hemos citado en el párrafo anterior. Ya que ningunos de los testimonios referenciales pudieron corroborarse con otros elementos de pruebas directo con el hecho punible. El testimonio de Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz, son dos testigos que son testigos meramente referenciales que llegaron al lugar del hecho y recopilaron informaciones de fuentes no identificadas y que además se desconoce si esas informaciones real y efectivamente fueron obtenidas porque fue imposible corroborarla con otros elementos de pruebas aportadas en la acusación. Otro error cometido por la Corte fue al indicar que el testimonio del señor Enriquillo Luis Brito, reunía las condiciones para ser valorado en el proceso pese a que este supuestamente recolectó las informaciones a través de un interrogatorio que no fue incorporado al proceso mediante un testigo idóneo. Si bien es cierto que el interrogatorio no fue excluido del proceso por ser ilegal, no menos cierto es que según indica el recurrente en el recurso de apelación en base a la teoría del árbol envenenado el tribunal no debió dar valor probatorio a estas informaciones dada por

el testigo que supuestamente escuchó de un interrogatorio que nunca se pudo demostrar si se realizó cumplimiento con las formalidades de la norma. Al ser el interrogatorio, la fuente de información de este testigo referencial y existir duda de su contenido, la misma suerte debió detener el testigo que supuestamente escuchó. Todo esto es fruto de una errónea inobservancia de los artículos 74-4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal. Aun no entendemos cómo es que el Ministerio Público obtuvo informaciones de personas oculares, como el tal Pedro y más moradores y no lo aportó como testigo. Sin lugar a duda, la corte de apelación ha inobservado las dispaciones legales mencionadas más arriba y ha malinterpretado el criterio desarrollado por esta honorable SCJ y por ende ha dado una sentencia contraria a los fallos dado por la SCJ. Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la Corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos y todo esto se concluye con una flagrante vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva indica en los artículos 68 y 69 de la Constitución. [...] [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Respecto a los referidos alegatos, resulta, que contrario a lo que parece entender la parte recurrente, el testimonio referencial es un medio de prueba válido cuando es concordante con otras circunstancias del caso. [...] En la especie, los testigos Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz, Procuradora Fiscal y agente actuante en el presente caso, respectivamente, coinciden en señalar que recibieron información de que la persona con quien la víctima Brayalina Belén Payano fue vista hablando por última vez lo fue con el imputado Gabriel Alexander Feliciano (a) Boca de Pescado, agregando el segundo de dichos testigos que quien le suministró a él tal información fue una persona de nombre Pedro, quien trabaja como guardián municipal, por lo que fueron a buscar a dicho

imputado, quien al llegar al cuartel admitió haber cometido el hecho debido a un desacuerdo surgido entre él y la víctima “por una negociación de RD\$450.00 por favores sexuales”. Por su parte, el testigo Enriquillo Luis Brito manifestó en el juicio haber escuchado cuando el referido imputado admitió los hechos, narrando la forma en que éste afirmó haberlos cometido y el móvil o motivo para su comisión, tal y como se verifica de una simple lectura de las declaraciones de dicho testigo transcritas en la sentencia recurrida y de la valoración que de las mismas realizó el tribunal a-quo. Tal y como se puede apreciar, en el desarrollo de su segundo medio o motivo de apelación la parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le haya dado valor probatorio a las declaraciones del testigo Enriquillo Luis Brito, quien dice haber escuchado la forma en que el imputado admitió los hechos al ser interrogado en el cuartel policial, a pesar de que no le otorgó valor probatorio al interrogatorio practicado en dicha sede policial. En ese sentido, la parte recurrente alega que, en virtud del principio del fruto del árbol envenenado, no se debió otorgar ningún valor a lo declarado por dicho testigo. Olvida la parte recurrente que el interrogatorio en cuestión no fue excluido del proceso por ser ilegal o ilícita, o por haber sido realizado en violación a los derechos del imputado, pues el tribunal estableció que el mismo reunía todas las condiciones necesarias para su validez, pero que no le daba valor probatorio porque no fue corroborado por el Ministerio Público ni por el agente policial que lo realizaron, de donde resulta, que no se trata de un medio de prueba ilícito o espurio, sino de un medio de prueba válido al que simplemente no se le otorgó ningún valor por no ser corroborado por quienes intervinieron en su realización; en consecuencia, cualquier otro medio de prueba válido que derive de este no puede ser excluido del proceso por derivar de una prueba ilícita. Sobre la validez y valor probatorio de los testimonios de tipo referencial ya esta Corte se ha referido en otro lugar de esta sentencia, lo mismo que sobre el contenido de los testimonios vertidos en el juicio por los testigos Neliveth Guerrero del Rosario, Jorge Emilio Cruz y Enriquillo Luis Brito, cuyos testimonios, aun siendo referenciales, al ser concatenados entre sí y con las demás circunstancias del caso, permiten establecer fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Gabriel Alexander Feliciano, tal y como se ha dicho anteriormente. En definitiva, el hecho de que la última persona con la que fue vista hablando la hoy occisa Brayalina Belén Payano haya

sido el imputado Gabriel Alexander Feliciano (A) Boca de Pescado, y que este haya confesado posteriormente haberle dado muerte por un desacuerdo entre ambos respecto del pago de una suma de dinero por un favor sexual, de cuya confesión y su contenido dan fe los testigos Jorge Emilio Cruz y Enriquillo Luis Brito, son circunstancias que permiten establecer la responsabilidad penal de dicho imputado. Esta Corte observa, que la forma en que, según los referidos testigos, el imputado dijo haber cometido los hechos, así como el móvil de su comisión, son plenamente compatibles con la forma en que según la fiscal y el agente actuante fue encontrada la escena del crimen, y con la descripción de dicha escena que figura el acta de levantamiento de cadáver, como lo son: la víctima desnuda, boca abajo, amarrada por los brazos, muerta por estrangulación, la existencia de preservativos en el lugar, etc., todo lo cual concuerda con una muerte ocurrida en medio de una desavenencia entre la víctima y su victimario en ocasión de un encuentro sexual, o de lo que se suponía que lo fuera. [...]. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Gabriel Alexander Feliciano fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario en contra de la hoy occisa Brayalina Belén Payano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente disiente de lo decidido por la Corte *a qua* con respecto al plano probatorio del proceso, para lo cual establece que los tribunales inferiores interpretaron, de manera errónea, un criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, debido a que las declaraciones de los testigos ponderados no son corroboradas con otros elementos de prueba.

4.3. Alega, además, que los señores Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz son testigos referenciales que llegaron al lugar del hecho y recopilaron informaciones de fuentes no identificadas, desconociéndose si son fidedignas, debido a que no han sido corroboradas con otros elementos de pruebas aportados en la acusación.

4.4. Plantea, también, que, con base en la teoría del árbol envenenado, al ser excluido el interrogatorio dado por el acusado en sede policial, el tribunal de primer grado no debió darle valor probatorio positivo a las declaraciones del testigo Enriquillo Luis Brito, pues, al entender del recurrente, su fuente de información estuvo basada en las informaciones recolectadas en ese interrogatorio, y que, al existir duda de su contenido, debió tener la misma suerte; por ello colige, que le fueron vulneradas e inobservadas las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Carta Magna, así como el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.5. Con respecto a la alegada incorrecta valoración de los testimonios de los señores Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *En la especie, los testigos Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz, Procuradora Fiscal y agente actuante en el presente caso, respectivamente, coinciden en señalar que recibieron información de que la persona con quien la víctima Brayalina Belén Payano fue vista hablando por última vez lo fue con el imputado Gabriel Alexander Feliciano (a) Boca de Pescado, agregando el segundo de dichos testigos que quien le suministró a él tal información fue una persona de nombre Pedro, quien trabaja como guardián municipal, por lo que fueron a buscar a dicho imputado, quien al llegar al cuartel admitió haber cometido el hecho debido a un desacuerdo surgido entre él y la víctima “por una negociación de RD\$450.00 por favores sexuales”.*

4.6. Evidenciándose que las consideraciones de la Corte *a qua* resultan conforme a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, lo que permitió determinar que el justiciable fue la última persona con que fue vista hablando la víctima Brayalina Belén Payano, que la información fue suministrada por un personal del ayuntamiento, y que el acusado al ser buscado les indicó que le dio muerte a la víctima ante un desacuerdo en una negociación por favores sexuales.

4.7. En ese sentido, conviene señalar el criterio reiterado de la Segunda Sala Penal con respecto a que los jueces de fondo son soberanos

al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también ha juzgado esta sala de casación penal que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

4.8. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, quedó determinado que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, puesto que, Neliveth Guerrero del Rosario y Jorge Emilio Cruz establecieron, conforme a las indagaciones realizadas, que el recurrente fue la última persona que estuvo con la hoy occisa y, con respecto al testimonio de Enriquillo Luis Brito, quedó establecido, en palabras de la corte, que [...] *el testigo Enriquillo Luis Brito manifestó en el juicio haber escuchado cuando el referido imputado admitió los hechos, narrando la forma en que éste afirmó haberlos cometido y el móvil o motivo para su comisión, tal y como se verifica de una simple lectura de las declaraciones de dicho testigo transcritas en la sentencia recurrida y de la valoración que de las mismas realizó el Tribunal a quo [...].*

4.9. Aseveraciones que fueron examinadas junto con el contenido del acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y acta de inspección de lugar, en las cuales quedó consignado que el día 2 de mayo del año 2017, en Bayahibe, en unos matorrales de una zona protegida, ubicada detrás de la oficina de medio ambiente, encontraron un cadáver boca abajo, desnudo, junto a otros objetos tirados a su alrededor, que el mismo correspondía a Brayalina Belén (a) Pamela, quien falleció por muerte violenta, de etimología médico legal homicida, causada por asfixia por estrangulación a lazo; así como también las pruebas consistentes en el acta de arresto y acta de registro de persona, que permitieron establecer la legalidad del arresto del justiciable y que al momento del arresto no le fue ocupado nada comprometedora.

4.10. En cuanto al planteamiento de que el tribunal de juicio, al amparo de la teoría del árbol envenenado, no debió otorgarle valor positivo a las declaraciones del testigo Enriquillo Luis Brito, las cuales tuvieron como base las informaciones recolectadas en el interrogatorio dado por el acusado en sede policial, y que al ser excluido ese interrogatorio, esas declaraciones tampoco debieron ser valoradas; sobre el aspecto en controversia, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración y ponderación dada por el tribunal de juicio, al considerar que: [...] *Olvida la parte recurrente que el interrogatorio en cuestión no fue excluido del proceso por ser ilegal o ilícito, o por haber sido realizado en violación a los derechos del imputado, pues el tribunal estableció que el mismo reunía todas las condiciones necesarias para su validez, pero que no le daba valor probatorio porque no fue corroborado por el Ministerio Público ni por el agente policial que lo realizaron, de donde resulta, que no se trata de un medio de prueba ilícito o espurio, sino de un medio de prueba válido al que simplemente no se le otorgó ningún valor por no ser corroborado por quienes intervinieron en su realización; en consecuencia, cualquier otro medio de prueba válido que derive de este no puede ser excluido del proceso por derivar de una prueba ilícita [...].*

4.11. Sobre lo planteado, la sala de casación penal advierte que la Corte *a qua* confirmó la valoración y ponderación realizada por tribunal de juicio a las declaraciones del testigo Enriquillo Luis Brito, por resultarles confiables, coherentes y precisas, pues, contrario a lo invocado, tal como razonó la jurisdicción de apelación, el hecho de que el tribunal de juicio no le otorgara valor probatorio a la prueba documental, consistente en el interrogatorio realizado al imputado, por no haber testificado ante el plenario las personas que figuran como firmantes, esto no implica que esas declaraciones hayan sido dadas fuera del marco de la legalidad, dado que, el señor Enriquillo Luis Brito manifestó lo apreciado por sus sentidos, que versaron sobre el conocimiento de los hechos ilícitos retenidos en el cuadro imputador; y, al no quedar evidenciada la alegada violación a la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley procedió a confirmar el fallo condenatorio, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado.

4.12. Esta Segunda Sala comprobó que la jurisdicción de apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediatez a

los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que el acusado fue la persona que dio muerte voluntaria a quien en vida respondía al nombre de Brayalina Belén Payano al asfixiarla por estrangulación, lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, conforme a los preceptos legales exigidos por la normativa procesal penal.

4.13. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la Corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, no evidenciándose los vicios atribuidos; por lo cual deben ser rechazadas las críticas presentadas en el único medio de casación analizado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gabriel Alexander Feliciano del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Feliciano, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Gabriel Alexander Feliciano al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1398

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángela María Luna Rosario y compartes.
Abogados:	Licda. Yocasta Hernández y Lic. Eduardo José Marre-ro Sarkis.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099531-4, domiciliada y residente en el sector Palero Arriba, calle 27 de Febrero, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-SEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, Ángela María Luna Rosario y/o Ángela Rodríguez y por La Colonial, S.A. entidad aseguradora, representados por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en contra de la sentencia penal número 0423-2020- SSEN-00003, de fecha 03/02/2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2020-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2020, declaró a la acusada Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 235, 287, 303, 306, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Martín Arismendi Delgado Polonia, así como al pago de un interés fluctuante de la indicada suma, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

1.3 En fecha 2 de agosto de 2021, fue depositado un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Martín Arismendi Delgado Polonia.

1.4. En audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01421 de fecha 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yocasta Hernández en

representación del Lcdo. Eduardo José Marrero Sarkis, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sean acogidos todos los petitorios y conclusiones vertidos en nuestro recurso de casación de fecha 1 de junio del 2021 contra la sentencia número 203-2021-SSEN-00054, de fecha 30 de marzo del 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.*

1.5. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ángela María Lun Rosario y/o Ángela Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00054 de fecha 30 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, ya que el tribunal de alzada se encuentra en correcta interpretación y aplicación sobre la correlación entre la acusación y la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba, violación al artículo 172 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el presente recurso es incoado en contra de una decisión condenatoria dictada en errónea valoración de los medios de prueba en

franca violación de las disposiciones del artículo 172 del CPP, dado que, el juzgador estableció que las declaraciones vertidas por el señor José Ángel de la Cruz Bueno no muestran contradicción, afirmación la cual es comprobable, según la Corte a qua por el contenido establecido en el certificado médico aportado al proceso que fue la razón por la cual la Corte a qua desestimó nuestro recurso de apelación por infundado, según su criterio por entender que no existe contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo, el contenido del certificado médico lo cuales viene demostrar que el impacto ocasionado presuntamente por la imputada con su vehículo a la bicicleta en que se desplazaba este, es decir, la víctima, fue proporcional a los golpes y heridas padecidos por este, es decir, fractura molar izquierda, fractura facial, fractura orbita izquierda, lesiones que constituyeron con una incapacidad de 90 días sin lesión permanente, por tanto procede rechazarlo [...] A que en la presente instancia de impugnación la parte recurrente señala que el testigo cargo se contradijo, tanto con el certificado médico que sirvió como aval para demostrar los golpes sufridos por el hoy recurrida (víctima), así como con la acusación a razón de que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, nos encontramos frente incoherencias impecables en las declaraciones del testigo cargo señor José Ángel de la Cruz Bueno, puesto que la juzgadora para producir su decisión condenatoria en perjuicio de la imputada señora Angela María Luna Rosario, no ponderó, ni pudo observar las siguientes: José Ángel de la Cruz Bueno (en calidad de testigo señor portaba un casco de protección negro....sus golpes fueron en la cara. Que si esta Corte procede trasladarse a las páginas de la decisión objeto de recurso, podrá constatar que el señor José Ángel de la Cruz Bueno elemental (en calidad de testigo a cargo): sostiene una contradicción muy elemental en su declaración con relación con un medio de prueba el cual constituye el certificado médico legal ya que el mismo en la referida página expuso lo siguiente: El señor portaba un casco de protección negro, sus golpes fueron en la cara. Lo que deja por sentado de que dichas declaraciones se contradicen al expresar que dicho señor al momento del siniestro portaba un casco de protección y a la vez señala que los golpes recibidos por este fueron en la cara. A que otra contradicción que se registra con lo establecido en la teoría del caso expuesta por el testigo es que el certificado médico número 139, emitido por el Dr. Reynaldo González en fecha 22/2/2019 señala que las lesiones sufridas por el hoy recurrido

son las siguientes: fractura molar izquierda, fractura facial, fractura orbita izquierda; de manera real y específica el señor Martín Arismendi Delgado Polonia, sí recibió sus lesiones en el rostro, no en ninguna otra parte de su cuerpo, lo que establecemos en contradicción es que como es posible que si sus lesiones fueron en el rostro (cara), el testigo a cargo exprese que dicho señor portaba un casco de protección no entendemos cómo el tribunal a quo acoge su declaración para motivar dicha decisión; por lo que dicha decisión adoptada por el juez a quo debe ser reformada [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] del estudio que hace el tribunal a las declaraciones del testigo a cargo no se muestra contradicción en sus declaraciones y el contenido del certificado médico comprobándose que el motivo en que se fundamenta el recurso es infundado al no existir contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo y el contenido del certificado médico demostrando que el impacto que le ocasionó la imputada con su vehículo a la bicicleta en que se desplazaba la víctima fue proporcional a los golpes y heridas padecidos por éste, es decir fractura molar izquierda, fractura facial, y fractura Orbita izquierda, lesiones que constituyeron con una incapacidad de 90 días sin lesión permanente, por tanto procede rechazarlo, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La acusada Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez fue condenada por el tribunal de primer grado a tres (3) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 235, 287, 303, 306, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Martín Arismendi Delgado Polonia, así como al pago de un interés fluctuante de la indicada suma, declarando la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente disiente de lo decidido por la Corte *a qua* con respecto a la valoración del testimonio del señor José Ángel de la Cruz Bueno, bajo el predicamento de que es incoherente y contradictorio frente al contenido del certificado médico, para lo cual alega que el testigo expresó que el señor Martín Arismendi Delgado Polonia, al momento del accidente, portaba un casco de protección, sin embargo, el certificado médico señala que las lesiones sufridas fueron en el rostro, no en ninguna otra parte de su cuerpo, por lo cual, a juicio del recurrente, se evidencia una contradicción.

4.3. Con respecto a la errónea valoración probatoria, por alegada contradicción en las declaraciones del testigo a cargo frente al certificado médico, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que las declaraciones del señor José Ángel de la Cruz Bueno fueron valoradas positivamente al resultar ser claras y sin contradicciones, lo que le permitió determinar que no existían los vicios denunciados y que no podían alegar una incorrecta valoración de ese testigo, pues tal como confirmó la alzada [...] *del estudio que hace el tribunal a las declaraciones del testigo a cargo no se muestra contradicción en sus declaraciones y el contenido del certificado médico comprobándose que el motivo en que se fundamenta el recurso es infundado al no existir contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo y el contenido del certificado médico demostrando que el impacto que le ocasionó la imputada con su vehículo a la bicicleta en que se desplazaba la víctima fue proporcional a los golpes y heridas padecidos por éste, es decir fractura molar izquierda, fractura facial, y fractura Orbita izquierda, lesiones que constituyeron con una incapacidad de 90 días sin lesión permanente, por tanto procede rechazarlo, confirmar la decisión recurrida [...].*

4.4. De conformidad con el certificado médico legal núm. 139 expedido en fecha 22 de febrero de 2019, el señor Martín Arismendi Delgado Polonia presentó *fractura molar izquierda, fractura facial y fractura orbita izquierda*; de ahí que, contrario a lo señalado por el recurrente, no quedaron evidenciadas las alegadas contradicciones, para lo cual conviene precisar que el accidente de tránsito del presente caso ocurrió de la siguiente manera: *la nombrada Angela María Luna Rosario, era la persona que conducía de forma imprudente el tipo Jeep, modelo Aga21L-AWPNK, marca Toyota, color plateado, placa G05875B, chasis JTEHH20V005012053, en dirección este/oeste, propiedad del señor Angela Rodríguez, quien al*

doblar su vehículo impacta a la bicicleta, propiedad del señor Martín Arismendi Delgado Polonia, quien se desplazaba por la vía ut supra, por consiguiente, si bien el señor Martín Arismendi Delgado Polonia tenía puesto, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, un casco color negro, lo cual podría impedir que recibiera posible lesiones en la cabeza, en el momento en que es impactado con un objeto fijo, por la magnitud del accidente, este no evitó que pudiera sufrir lesiones en el rostro.

4.5. Ante la constatación descrita, y al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado comprobado que los vicios que denuncia el recurrente no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, puesto que, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que la justiciable Angela María Luna Rosario condujo un vehículo de motor de forma imprudente, temeraria y descuidada; por consiguiente, desestima el único medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por **Ángela María Luna Rosario o Ángela Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2021**, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1399

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneuris Goris.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris Goris, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el paraje Mata del Agua, distrito municipal Las Gordas, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Aneuris Goris, a través de su Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, defendido en audiencia por su defensa técnica. Lcdo. José Miguel de la Cruz Pina, contra la sentencia No. 136-04-SSEN-022-2021, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil Veintiuno (2021) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez.

SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, por haber juzgado la Corte que los motivos dados para la imposición de la pena son insuficientes y no cumplen con los parámetros previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En uso de las potestades conferidas en el artículo 442 del mismo texto, modifica parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia dispone que el imputado cumpla tres (3) años bajo prisión, y dos (2) años suspensivos, quedando sujeto a las siguientes medidas: A), Abstenerse a portar arma de fuego, o cualquier tipo de arma de aquellas que están descritas en la Ley 631-16, sobre armas, e impedimento de salida del país. B). Orden de alejamiento de la víctima, señora Alejandrina de Jesús Ramírez, su domicilio o los lugares frecuentados por esta. C-) Abstenerse de tomar en exceso bebidas alcohólicas. **TERCERO:** Dispone que una copia íntegra sea notificada a cada una de las partes. Advierte a las partes, que a partir de que reciban copia íntegra de la presente sentencia, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-SSEN-022-2021, de fecha 20 de abril de 2021, declaró al imputado Aneuris Goris, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican el ilícito penal de violencia intrafamiliar; en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01449 de fecha 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Aneuris Goris, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso, que esta honorable*

Corte revoque la sentencia núm. 501-2022-SSEN- 00036, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, en consecuencia, dicte por contrario imperio sentencia directa del caso sobre la base de la comprobación de hecho y derecho ya fijados en la sentencia de primer grado, y declare la no culpabilidad del ciudadano recurrente. Segundo: Costas de oficio.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aneuris Goris, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de marzo de 2022, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente, sin menoscabo a las disposiciones contenidas en el artículo 426 y todos sus numerales.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneuris Goris propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque si bien es cierto que la Corte varió la modalidad de la pena impuesta (5 años de reclusión a 3 años en prisión más 2 suspensivos) no menos cierto es que dicha Corte no respondió los alegatos del recurrente en su medio, tales como: que la propia víctima no supo decirle al Tribunal a quo las

incidencias del arresto del imputado, cuando en el relato fáctico se estableció que el imputado estaba en casa de la víctima. Contradiciéndose ésta cuando pretendió establecer si fueron o no al alcalde pedáneo y de si fue el hijo de ella quien buscó al alcalde. Dejando dudas acerca de la veracidad de ese testimonio pues ella había dicho que tenía ya un tiempo viviendo con su madre, o sea, en un lugar distinto donde se encontraba el imputado. El tribunal a quo acogió las pruebas como si la denunciante hubiese estado viviendo en la casa donde el imputado se encontraba, cosa que no fue así. Por tanto, el ministerio público no tenía cómo sustentar la contradicción. Esta situación coloca la sentencia que hoy impugnamos en Casación, en clara evidencia de falta de fundamento o motivación. [...] Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, pero esta vez, con una variación en la modalidad de cumplimiento, no significando esto que el recurrente esté conforme, pues ha habido un agravio de privación de libertad, por un hecho contra el cual el imputado reclama ser inocente. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Por tanto, respecto a los argumentos enarbolados en el único medio del recurso, donde se alega que al momento de valorar las declaraciones dadas por la víctima, el tribunal de primer grado incurrió en error en la valoración, ya que, por un lado dijo que su hijo fue con ella donde el Alcalde Pedáneo en busca de ayuda para quitarle un arma blanca que tenía el imputado, pero luego dijo que este entró a la casa por el cristal de la puerta delantera y también dijo que lo agarraron cerca de su casa, sin especificar en qué lugar fue que apresaron”: esta corte observa el contenido de las declaraciones ofrecidas por la señora Alejandrina de Jesús Ramírez, en calidad de víctima y testigo, del cual se extrae lo siguiente: “Aneuris Goris vive por allá, tuvimos una relación y no se ha resignado, se metía por el cristal de la casa, amenazándome, me tuve que ir por temor, no me dejaba tranquila, yo tenía un mes durmiendo en la casa de mi madre y fui a mi casa con mi hijo, él estaba dentro con un machete para matarnos, quería que yo le diera un dinero, mi hijo fue conmigo donde el alcalde y así le pudieron quitar el colín,.. él me dio una pedrada y mi hija le fue encima, él tenía una bricha y estaba dentro de la casa, mi hijo fue a

buscar la policía y ahí lo arrestaron”. De estas declaraciones ofrecidas por la víctima en primer grado, la Corte no observa ninguna contradicción en su testimonio, sino que entre ella y el imputado hubo varios episodios de violencia y que el día del hecho, él se había introducido en la casa donde ambos convivieron, aprovechando que su expareja no se encontraba, pues según se afirma, se había mudado con su madre ante el temor de ser agredida, y ese día decidió ir a su casa acompañada de un hijo suyo, al llegar pudo darse cuenta de que estando dentro, el imputado tenía un arma blanca, la cual entregó al alcalde pedáneo de la comunidad, luego el hijo de la víctima fue a buscar a la policía, quien lo apesó. En ese orden de ideas, queda claro, que la entrega del arma blanca por parte del imputado ocurrió gracias a la intervención del alcalde, mientras que su arresto fue ejecutado por la policía en la proximidad de la citada casa. Estos hechos no son contradictorios, contrario a como alega la defensa. [...] “La calificación del hecho por parte del tribunal primer grado, consiste en violación a los artículos 309, numerales 2 y 3 del Código Penal y los artículos 12 y 396, de la Ley 136-03, sobre protección al menor de edad. Fue así como el imputado resultó condenado a una pena de cinco años de reclusión y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.) En ese orden de ideas, esta Corte estima que, si bien los hechos fueron probados y que la sentencia objeto de este recurso no adolece del vicio invocado, pues además de las declaraciones de la víctima y demás prueba que conforman el proceso, incluyendo el certificado médico, junto a los testimonios de los señores Deiby Martínez y José Antonio Brito Paredes, quienes acreditan los hechos; sin embargo, bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben variarse la modalidad de cumplimiento de una parte de la pena, a los fines de que se cumplida en prisión y bajo libertad condicional, pues de los hechos antes descritos se desprende, que si bien hubo ciertas violencias de parte del imputado, pero no se evidencia en la sentencia apelada que haya alguna causa palpable que le impidiera consumir otras agresiones más allá de los golpes recibidos por la hija menor de la víctima, y a pesar de que se trata de actos reiterados, según la referida sentencia, no existe un informe social a los fines de poder valorar con mayores detalles, cuál era la conducta de la víctima y sus hijos hacia el imputado y por qué este insistía en pedir que le entregara un dinero, sumado al hecho de que en apariencia, se sentía con derecho a introducirse en la casa donde ambos convivieron, puesto que el día del hecho, sea por coincidencia o con

conocimiento de causa, ambos se encontraron en lo que fuera su hogar y quien llegó primero fue el imputado, luego se apersonó la víctima acompañada de su hijo, así como la menor de edad que intervino en la acción, lo que deja en dudas de que este se presentara allí con la sola intención de amenazarla o agredirla, todo lo cual permite a esta corte, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, a los fines de que una parte se materialice bajo prisión y otra bajo las condiciones que serán indicadas en el dispositivo de esta sentencia. En ese sentido, procede acoger en este aspecto, el recurso de apelación, ya que no se valoraron en su justa dimensión, los criterios para la determinación de la pena. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Aneuris Goris fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia recurrida, modificó parcialmente la modalidad de cumplimiento de la pena, en consecuencia, dispuso que 3 años fueron cumplidos en prisión y 2 suspendidos condicionalmente.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no respondió las denuncias planteadas, consistentes en que fue valorado, de manera errónea, el testimonio de la víctima, debido a que esta, a juicio del recurrente, incurrió en contradicción al establecer si fue o no ante el alcalde pedáneo o si fue el hijo de esta quien lo buscó, lo cual deja, a su parecer, en duda la veracidad de su testimonio.

4.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *estas declaraciones ofrecidas por la víctima en primer grado, la Corte no observa ninguna contradicción en su testimonio, sino que entre ella y el imputado hubo varios episodios de violencia y que el*

día del hecho, él se había introducido en la casa donde ambos convivieron, aprovechando que su expareja no se encontraba, pues según se afirma, se había mudado con su madre ante el temor de ser agredida, y ese día decidió ir a su casa acompañada de un hijo suyo, al llegar pudo darse cuenta de que estando dentro, el imputado tenía un arma blanca, la cual entregó al alcalde pedáneo de la comunidad, luego el hijo de la víctima fue a buscar a la policía, quien lo apresó. En ese orden de ideas, queda claro, que la entrega del arma blanca por parte del imputado ocurrió gracias a la intervención del alcalde, mientras que su arresto fue ejecutado por la policía en la proximidad de la citada casa. Estos hechos no son contradictorios, contrario a como alega la defensa. [...] En ese orden de ideas, esta Corte estima que, si bien los hechos fueron probados y que la sentencia objeto de este recurso no adolece del vicio invocado, pues además de las declaraciones de la víctima y demás prueba que conforman el proceso, incluyendo el certificado médico, junto a los testimonios de los señores Deiby Martínez y José Antonio Brito Paredes, quienes acreditan los hechos [...].

4.4. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala de Casación, advirtiendo que con las declaraciones de la señora Alejandrina de Jesús Ramírez quedó comprobado que ella y el justiciable tenían una relación de pareja consensuada, que en el año 2019, ella estaba en la casa de su madre, que el imputado fue amenazándola con un machete a ella y a su hijo, que ella fue con su hijo donde el alcalde para quitarle el colín (*sic*), que este le dio una pedrada, que la hija de ella, la menor de edad de iniciales L. O., intentó intervenir, y el imputado le dio en un brazo y en un pie, que él solía maltratarla delante de sus hijos, que ella se fue a vivir con su madre.

4.5. Sobre lo analizado, conviene reiterar el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto

es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

4.6. Esta Segunda Sala comprobó que los aspectos citados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, y, contrario a lo señalado, la víctima no incurrió en las alegadas contradicciones, pues, de forma coherente e indubitable, estableció que ella fue con su hijo a donde el alcalde, para que le fuera quitado el colin (*sic*) con el cual la amenazó, lo que fue valorado, en conjunto, con el testimonio de los señores Deiby Martínez de Jesús y José Antonio Brito Paredes, quienes manifestaron, en síntesis, que la señora Alejandrina de Jesús Ramírez y el imputado tenían una relación de pareja y que el justiciable en diversas ocasiones la maltrataba.

4.7. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Las pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con el certificado médico legal, realizado a la menor de edad L. O.; acta de registro de persona; acta de arresto flagrante; dos actas de denuncia; orden de arresto; quedando evidenciado que la menor de edad L. O., sufrió heridas causadas por el imputado y que este fue denunciado, en diversas ocasiones, por la señora Alejandrina de Jesús Ramírez por actos de violencia en su contra.

4.9. Esta Segunda Sala comprobó que la jurisdicción de apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediación a los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que el hoy recurrente tenía una relación sentimental con la señora Alejandrina de Jesús Ramírez, que en fecha 18 de noviembre de 2019, él y la señora Alejandrina de Jesús Ramírez sostuvieron una discusión, él le dio una pedrada a ella, y la hija menor de esta, de iniciales L. O., al intentar intervenir para defenderla resultó lesionada por varios planazos propinados con un machete por el acusado, ocasionándole trauma contuso en brazo izquierdo con edema y equimosis visible, además de trauma en pie derecho, con una incapacidad médico legal provisional de 15 a 20 días; lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. La sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede eximir al recurrente Aneuris Goris del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Goris, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Aneuris Goris del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1400

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Pedro Aníbal Agramonte Kelly.

Abogados:

Lic. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y Dr. César Roque.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Agramonte Kelly, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1747293-6, con domicilio en la calle manzana 17 núm. 34, El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, a través de su abogado Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, abogado privado, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); ambos en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SS-EN-000134, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Declara culpable al ciudadano Pedro Aníbal Agramonte Kelly, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1747293-6. con domicilio y residente en la calle Elila Mena núm. 301, El Manguito, sector la Feria, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-429-2272, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón 14, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica el hecho de cometer violencia física, verbal, y psicológica en perjuicio de la víctima Lilibeth de León Rodríguez, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra e impone la pena de tres (03) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. Tercero: Dicta orden de protección a favor de la víctima Lilibeth de León Rodríguez, esto que el imputado debe abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia, verbal, física, psicológica o de acercarse a los lugares que la víctima frecuente, a su residencia o a la misma víctima Lilibeth de León Rodríguez. Cuarto: El tribunal ordena que el imputado una vez cumplido la decisión impuesta, se someta a un tratamiento en el Centro Conductual para personas con conflictos de violencia, por un periodo no menos de seis (06) meses, tomar el tratamiento adecuado y durante el tiempo que estos expertos lo decidan pertinente. Quinto: Ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de lo Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el ministerio público, en la persona de Leydi García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); en ese sentido, la sala, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revoca la decisión recurrida

en cuanto a la pena, en consecuencia, condena al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, a cumplir cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluso; por entender que esta pena es racional y proporcional al hecho probado. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en el grado de apelación. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron convocados en audiencia de fecha siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SS-000134, de fecha 12 de julio de 2021, declaró al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, dictó orden de protección en favor de la señora Lilibeth de León Rodríguez, y ordenó que una vez cumplida la condena este se someta a un tratamiento en el Centro Conductual para Personas con Conflictos de Violencia, por un período no menor de seis (6) meses.

1.3. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01470 de fecha 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, junto con el Dr. César Roque, en nombre y representación de la parte recurrente Pedro Aníbal Agramonte Kelly, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente Pedro Aníbal Agramonte Kelly sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En lo concerniente al fondo, solicitamos que sea casada la sentencia número 501-2022-SS-00040, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, por lo tanto, sea ordenado un nuevo juicio por los motivos antes expuestos, por ante otro tribunal distinto, en virtud de las consideraciones antes expuestas. Tercero: De manera subsidiaria, y en el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales: Que modifique la condena impuesta por la corte de apelación al señor Pedro Aníbal Agramonte Kelly en virtud de la sentencia recurrida en casación; y, en consecuencia, confirme la sentencia original emitida por el tribunal colegiado, por los motivos expuesto.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, contra la sentencia número 501-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2022, toda vez que la misma está configurada en un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado que conllevó a la revocación de la decisión recurrida en cuanto a la pena, tal como se verifica en toda la línea motivacional de la misma, sin que se demuestre ninguna vulneración a garantías procesales que pudiera ser objeto de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Aníbal Agramonte Kelly propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Violación al principio jurídico del “non bis ídem”.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: [...] Como se ve y evidencia en este proceso, el impetrante reconoció directamente su participación en los hechos; y haber llegado a un entendimiento amigable con la víctima por lo que esta última suscribió un desistimiento de acción penal, el cual no se tomó en consideración por parte de la Corte de Apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde ameritaba la suspensión total de la prisión como fue requerido al tribunal. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido la suspensión de la prisión en la totalidad de la pena a cumplir. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso, existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especificó los motivos por el cual impuso solo una suspensión parcial de la prisión, cuando a solicitud de parte se solicitó la suspensión total de la condena incluyendo la prisión cumplida por el tiempo que lleva guardando prisión. Que, en base a la condena establecida al impetrante, en el cual, los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación al 309 del Código Penal, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar en cuanto la falta de interés de la víctima en la acción penal. Que, al momento de imponer la suspensión parcial, de solo dos años, no se tomó en cuenta los antecedentes del imputado, ya que nunca había sido procesado por ningún tipo de hecho delictivo, toda vez, que el ministerio público, no pudo demostrar lo contrario. [...] Que al impetrante Pedro Aníbal Agramonte Kelly se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, ya había llegado a una solicitud amigable para la solución del proceso. [...] Nuestro representado estuvo durante todo el proceso, cumpliendo con su medida preventiva de visitación periódica, sin ningún tipo de inconvenientes ni eventualidades y sin perjuicio a la víctima, demostrando así que no representa un peligro público a la sociedad. Que los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista

una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia. [...] Que el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 400, acoge el principio de vieja data, “tantum devolutum, quantum appellatum”, reclamando éste postulado, que el juzgador no podrá conocer fuera de los puntos recurridos, y le atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, de forma exclusiva, el conocimiento en cuanto a los puntos de la decisión que han sido atacados por las partes. Sin, embargo, este artículo le otorga competencia y deja abierta la posibilidad de que: “el juez revise las cuestiones de índole Constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien promovió el recurso”. **Segundo Medio:** [...] Si se lleva a alguien a juicio por cualquier causa y esa persona resulta absuelta en la causa, o por el contrario resulta condenada, a esta persona no se le podrá-volver a juzgar por esa causa revocando la absolución dictada o modificando la pena impuesta. Lo anterior no significa por supuesto, ni mucho menos, que en la tramitación de un determinado procedimiento no puedan realizarse las alegaciones que resulten preceptivas, ni que las sentencias no puedan recurrirse. Nada más lejos de la realidad, existen unos procedimientos y unas garantías, pero de lo que se trata es que una cosa que ya ha sido sentenciada y declarada firme no pueda volver a ser juzgada. Del mismo modo, también, persigue que no se pueda imponer una doble pena por una misma causa. A pesar de todo lo expresado, tampoco significa que no se pueda, ante un mismo suceso, juzgar a la persona por distintos delitos ni que no se le pueda condenar por ejemplo a una pena de cárcel más imponerle una indemnización económica. No es para

nada eso de lo que se trata, lo que se está tratando es algo muy distinto. En ese sentido, lo que se está tratando es que cuando de un hecho se desprende el mismo fundamento, el mismo objeto y causa, así como el mismo sujeto implicado no puede perseguirse doblemente ni castigarse indefinidamente. En el caso de la especie del señor Pedro Aníbal Agramonte Kelly, el mismo ha sido condenado dos veces por un único hecho, con las mismas partes y el mismo objeto. Y ninguna de las jurisdicciones apoderadas, se han referido al respecto. En efecto, todas las sentencias citadas en la referencia, contiene evidentes contradicciones tanto de hechos como de derecho que contravienen y eximen la ratio decidendi en la que debió fundamentar la decisión ahora atacada en casación y por consiguiente soslayó prácticamente todos los causales del artículo 426 del CPP; principalmente el numeral cuarto que indica que son casacionales todos los motivos del recurso de Casación, y más aún la magna cámara penal de la SCJ, desvía de manera errónea diversas disposiciones de orden legal y constitucional empeorando la pluricitada decisión sin tomar en cuenta la normativa contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. [...] Que resulta frustratorio para cualquier letrado que a un ciudadano se le pueda suprimir su libertad aduciendo como prueba un fenómeno psicológico y como vidente asevera que operó en la psiquis de la gente, todo esto afianzado en la premisa de falta de una confesión debidamente corroborada, en franca contradicción con el principio de no auto incriminación establecido en el artículo 13 del Código Procesal Penal, cuando lo cierto es que contra el ciudadano no existe ningún elemento fáctico o de prueba que indique su responsabilidad en los ilícitos presentados en su contra [...] [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] El tribunal a quo valoró como creíble el testimonio de la víctima Lilibeth de León Rodríguez, estableciendo que el “testimonio de la señora Lilibeth de León Rodríguez le ha merecido credibilidad al tribunal por la forma coherente e inequívoca en la cual ha narrado los hechos (ver numeral 6, pág. 17 de la decisión impugnada). Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos,

a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminadora, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que, esta jurisdicción de apelación estima fueron evaluados por el tribunal sentenciador, verificándose que el a quo, contrastó las declaraciones de la víctima con las demás pruebas de la fiscalía. Entendido que la víctima merece entera credibilidad, pues su versión se encuentra corroborada por el certificado médico legal núm. 21816 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2019, del que se extrae que la señora Lilibeth de León Rodríguez, examen físico presenta: exco-riaciones en región frontal, región lumbar y región sacra; lesiones que se corresponden íntegramente con las descritas por la víctima. Igualmente, sus declaraciones son ratificadas por el informe psicológico forense y a su vez, este informe se encuentra refrendado por la perito Katherine Iris Mejía Montero de Gómez, psicóloga forense del INACIF, quien evaluó a Lilibeth de León Rodríguez, determinando que la misma presentaba un cuadro ansioso depresivo e intensidad severa, y daños psicológicos que se reflejan en una sintomatología postraumático de un alto nivel; tal como fije acreditado y fijado por el a-quo. así las cosas, esta alzada estima que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión la declaración de la testigo víctima, cuyo testimonio armoniza de forma integral con el universo probatorio de la acusación, por lo que, esta sala entiende que el a-quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que, al no advertirse el vicio denunciado por el recurrente, procede desestimar sus medios y con ello, rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención. [...] Del estudio de la sentencia apelada se extrae que el ministerio público ofreció como prueba la sentencia núm. 061-2019-SACO-00131, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual declaró culpable al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Lilibeth de León Rodríguez, y en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (03) años de prisión suspendiéndole 2 años y 8 meses. Como se observa, el a-quo reconoció que la pena impuesta por el juzgado de la instrucción, en ocasión del primer crimen, corresponde a una pena aflictiva o infamante, puesto que para el crimen de violencia intrafamiliar la pena prevista es de un año de prisión, por lo menos, y cinco

a lo más, por lo que, al condenar al imputado a tres (03) años de prisión, el juez de instrucción le impuso una pena dentro del rango legal previsto para esta infracción; y yerra el tribunal de fondo al expresar que el primer juez impuso una pena por debajo del mínimo; de ahí que, lleva razón el ministerio público recurrente, al entender esta jurisdicción de apelación, que en la especie se encuentra configurada la figura de la reincidencia del imputado, pues, ha quedado acreditado que el imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly volvió a incurrir en la conducta atípica y antijurídica de agredir a agredir física, verbal y psicológicamente a la víctima Lilibeth de León Rodríguez. Es oportuno señalar que la “reincidencia”, además de responder a un tecnicismo para la determinación de la pena, su espíritu descansa en la intención o voluntad del sujeto de volver a cometer un hecho antijurídico, elemento que claramente se configura en la especie. Así las cosas, esta jurisdicción de alzada considera que el recurso de apelación del ministerio público posee méritos suficientes para ser acogido, en ese sentido, esta sala, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca, en cuanto a la pena, la decisión impugnada y, en consecuencia, condena al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado Pedro Aníbal Agramonte Kelly a 3 años de prisión, dictó orden de protección en favor de la señora Lilibeth de León Rodríguez, y ordenó que una vez cumplida la condena este se someta a un tratamiento en el Centro Conductual para personas con conflictos de violencia, por un período no menor de seis (6) meses, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; el acusado y el Ministerio Público recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del acusado, declaró con lugar el del órgano acusador, y, en consecuencia, revocó la decisión recurrida y condenó al acusado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, falta de motivación, para lo cual establece que la jurisdicción de

apelación no valoró los elementos probatorios depositados y con ello violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, no especificó los motivos por los cuales no acogió la solicitud de que fuera aplicada la suspensión total de la condena, incluyendo la prisión cumplida por el tiempo que lleva guardando prisión, ya que, a su juicio, se encuentran reunidas las condiciones necesarias para ser aplicada.

4.3. Alude que, al momento de imponer la pena, el proceso fue conocido como si no fuera un infractor primario, y que, al ser conocido el fondo del proceso, el hecho fáctico de un caso previo ya había llegado a una solicitud amigable para la solución de ese proceso, por lo cual, a su juicio, no fue tomada en cuenta la falta de interés de la víctima en la acción penal.

4.4. Denuncia que fue transgredido el principio de única persecución o *nom bis in ídem*, debido a que ha sido condenado dos veces por un único hecho, con las mismas partes y el mismo objeto y que ninguna de las jurisdicciones apoderadas se han referido al respecto, por lo que a su parecer le ha sido impuesta una pena doble, bajo una misma causa.

4.5. Manifiesta, además, que su libertad ha sido suprimida tomando en cuenta como prueba fenómenos psicológicos, debido a que, ante los tribunales inferiores la confesión de él no fue corroborada, puesto que, en su contra no existe ningún elemento fáctico o de prueba que comprometa su responsabilidad penal, esto en violación al principio de no autoincriminación establecido en el artículo 13 del Código Procesal Penal.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, será respondida, con prelación, la denuncia de violación al principio del *nom bis in ídem* y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; luego, la errónea valoración probatoria y la ausencia de valoración de los medios de pruebas aportados por la defensa técnica del acusado.

4.7. Con relación a la crítica realizada por el recurrente, ha quedado evidenciado, del examen de su escrito, que, ante la pena impuesta por la jurisdicción de apelación, este entiende que fue condenado dos veces por un mismo hecho y que no fue condenado como un infractor primario, lo que vulnera, a su juicio, el principio del *nom bis in ídem*.

4.8. Con respecto al punto en discusión el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada*

dos veces por una misma causa; y, el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: **Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.** Este principio resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

4.9. En la especie, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que: *la violación al principio del non bis in ídem se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.*

4.10. Esta Segunda Sala ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.11. En cuanto a lo analizado, esta Segunda Sala observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado, al aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio, estableció que: [...] *Del estudio de la sentencia apelada se extrae que el ministerio público ofreció como prueba la sentencia núm. 061-2019-SACO-00131, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual declaró culpable al imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Lilibeth de León Rodríguez, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (03) años de prisión suspendiéndole 2 años y 8 meses. [...], lleva razón el ministerio público recurrente, al entender esta jurisdicción de apelación, que en la especie se encuentra configurada la figura de la reincidencia del imputado, pues, ha quedado acreditado que*

el imputado Pedro Aníbal Agramonte Kelly volvió a incurrir en la conducta atípica y antijurídica de agredir a agredir física, verbal y psicológicamente a la víctima Lilibeth de León Rodríguez.

4.12. Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado que la Corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del Ministerio Público, estableció que conforme a la prueba documental incorporada al proceso, consistente en la sentencia emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el justiciable había sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio de Lilibeth de León Rodríguez, siendo condenado a una pena de 3 años de prisión suspendiéndole 2 años y 8 meses, -decisión que, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ante la ausencia de medios probatorios que indiquen lo contrario-; de manera que, al ser sometido el imputado, nueva vez a la acción penal, por hechos similares, por el cual ya había sido condenado, aplicó la figura de la reincidencia, en consecuencia, revocó la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la pena, e impuso la pena de 5 años de prisión.

4.13. Al ser observada la prueba documental mencionada previamente, quedó determinado que el recurrente había sido declarado culpable por un hecho ocurrido en fecha 18 de enero del año 2019, consistente en agredir física y verbalmente a la señora Lilibeth de León Rodríguez; y, el caso que ocupa la atención de esta Segunda Sala, ocurrió, según imputación del órgano acusador, el día 25 diciembre del año 2019, fecha en que el hoy recurrente agredió física y psicológicamente a su pareja la víctima Lilibeth de León Rodríguez.

4.14. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la jurisdicción de apelación, al imponerle la pena de 5 años de prisión, vulneró el principio de única persecución o *non bis in ídem*, debido a que, para que exista dicha vulneración, debe la parte imputada ser juzgada dos veces por el mismo hecho o ser penalmente perseguido en múltiples ocasiones por el mismo hecho bajo una decisión que se haya convertido en firme; que, en la especie, tal situación no quedó conjugada, pues, tal como quedó evidenciado, el imputado fue condenado, previamente, por un hecho ilícito ocurrido en enero del año 2019, y la presente acción penal corresponde al mes de diciembre del mismo año.

4.15. En ese contexto, en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, y la falta de motivación en torno a esta; de la lectura de las motivaciones externadas por la jurisdicción de apelación, se colige que esta, contrario a lo expresado por el recurrente, está fundamentada en derecho, en razón de que fue establecida la reincidencia del acusado en los hechos que le fueron atribuidos, circunstancia esta sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] *aun cuando la aplicación de la reincidencia suponga, lógicamente, una referencia al delito anterior cometido por el agente, esa actualización de la conducta anterior se produce únicamente para tomarla en cuenta en la valoración del nuevo hecho delictivo cometido por el reincidente y en la determinación de la pena que lleva aparejada y la extensión de su cumplimiento, y en modo alguno para producir un nuevo juzgamiento y sanción de los hechos anteriores. [...] En la reincidencia, lo que se toma en cuenta para su aplicación es la ocurrencia de hechos anteriores de la misma naturaleza sobre los cuales ha recaído sanción. En consecuencia, la norma impugnada, que toma en cuenta la ocurrencia de la reincidencia para negar la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad, está sustentada en la ocurrencia de hechos anteriores que influyen en la determinación y forma del cumplimiento de la pena impuesta por un nuevo acto delictivo [...].*

4.16. En tal virtud, nada tiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que reprocharle a la Corte *a qua*, pues, quedó comprobado la reincidencia del imputado en el ilícito que motivó a la presente acción penal; y a su vez, verificó esta alzada que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia doméstica o intrafamiliar, oscila de 1 a 5 años de prisión, por consiguiente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia y la reincidencia en el hecho cometido; en consecuencia, procede a desestimar lo aquí analizado.

4.17. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria, la sala de casación penal observa, tras analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de la inmediatez, que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la jurisdicción de apelación establecer que: [...] *esta alzada estima que el tribunal de primer grado valoró en*

su justa dimensión la declaración de la testigo víctima, cuyo testimonio armoniza de forma integral con el universo probatorio de la acusación, por lo que, esta sala entiende que el a-quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que, al no advertirse el vicio denunciado por el recurrente, procede desestimar sus medios y con ello, rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención [...].

4.18. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Lilibeth de León Rodríguez quedó comprobado que ella y el justiciable tenían una relación de pareja, que dentro de la relación tenían discusiones, que le decía que ellos no podían estar juntos, porque era una relación que había pasado por ese proceso y por agresiones físicas y verbales, que él le decía que podía cambiar, que el día 25 de diciembre del año 2019, cuando se retiró del lugar donde se encontraba compartiendo con el imputado, en el vehículo de él le preguntó que si estuvo con otro hombre mientras se encontraba preso por su culpa, que luego él le dio varias trompadas, una en el seno izquierdo, otra en la boca, al tiempo que le daba por la cara, que ella le dijo que parara el vehículo para orinar y en ese momento la golpeó nueva vez, que fue detenido por una patrulla que se encontraba transitando por el lugar donde ocurrió el altercado.

4.19. Con relación a lo analizado resulta pertinente establecer el criterio reiterado de esta Corte de Casación, concerniente a que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

4.20. Esta Segunda Sala comprobó que los aspectos citados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la víctima, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, pues, de forma coherente estableció que el justiciable la agredió físicamente el día 25 de diciembre de 2019, lo que fue valorado, en conjunto, con el testimonio de la señora Katherine Iris Mejía Montero de Gómez, psicóloga forense, quien manifestó, en síntesis, que evaluó a la víctima, que la misma presentó un cuadro depresivo, intensidad severa, producto del historial de violencia que venía arrastrando con su pareja [...].

4.21. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la intermediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.22. Las pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con el certificado médico legal realizado a la señora Lilibeth de León Rodríguez, quien al examen físico presentó excoriaciones en región frontal, región lumbar y región sacra, cuyas conclusiones establecen que curaran dentro de un período de 1 a 10; informe psicológico forense del daño psicológico y la sentencia núm. 061-2019-SACO-00131, de fecha 30 del mes de mayo del año 2019, expedida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; quedando evidenciado que el imputado ejerció actos de violencia físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima mientras mantenían una relación de pareja; lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos

24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.23. En cuanto a la alegada ausencia de valoración de los medios de prueba presentados por la defensa técnica del hoy recurrente, consistente en el testimonio de los señores Rubén Camilo Cuevas Pérez, quien indicó, en síntesis, que no se encontraba en el lugar ni en el momento de la ocurrencia de los hechos, que se encontraban compartiendo juntos, tanto el imputado como la víctima y que los mismos se retiraron del lugar juntos; y Robert Amable Jerez de la Cruz quien declaró, en resumidas palabras, hechos ocurridos previo a que el imputado y la víctima se fueran juntos del lugar donde se encontraban compartiendo; observa esta Corte de Casación que al ser valorados y ponderados por el juez de la intermediación, ese tribunal estableció que ambos testimonios responden a los hechos ocurridos previo a que el imputado y la víctima se fueran juntos del lugar, pero no así testigos presentes en el lugar al momento de acontecer los hechos; de ahí que, esos no contrarrestaron el cuadro general imputador retenido al encartado; en consecuencia, procede el rechazo del alegato examinado.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Agramonte Kelly, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Aníbal Agramonte Kelly al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1401

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis de León Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada C.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenis de León Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 29, El Caliche, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis de León Ortiz, a través de su representante legal Yuberky Tejada, Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00152, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara a los ciudadanos Argenis de León Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 29, El Caliche, sector Cristo Rey (Colmado-Arias), teléfono: 849- 252-2186 (Madre-Aurelina o Elizabeth), actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, pabellón B, celda 13 y Ronny Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 103, parte atrás, sector Cristo Rey (cerca de Embutidos Monegro), teléfono: 809-749-3706 (padre - Andrés), actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, pabellón B, celda 13, Culpables por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yamilet Melo Mora, por haberse demostrado la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia se le condena al ciudadano Argenis de León Ortiz (a) Churríao, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al señor Ronny Martínez de la Cruz (a) El Rubio y/o el Diente, a cumplir una pena quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, respectivamente. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, por los mismos estar asistidos del Departamento de Defensoría Pública. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Cuarto: Advierte a las partes que si no están conformes con la decisión tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en grado de apelación una vez notificada la decisión. Aspecto Civil: Quinto: En el aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma el aspecto civil en cuanto a la forma la constitución en querrela y actoría civil, en cuanto al fondo condena a los

*imputados Argenis de León Ortiz (a) Churriao, y Ronny Martínez de la Cruz (a) El Rubio y/o el Diente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de manera solidaria a favor de víctima Yamilet Melo Mora. Sexto: En cuanto a las costas civiles, se compensa. séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos'. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00152, de fecha 28 de julio de 2021, declaró a los acusados Argenis de León Ortiz y Ronny Martínez de la Cruz, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó a Argenis de León Ortiz a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a Ronny Martínez de la Cruz a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; en el aspecto civil del proceso, los condenó, de manera solidaria, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la señora Yamilet Melo Mora, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01448 de fecha 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Argenis de León Ortiz, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que*

tenga a bien esta honorable Sala casar la sentencia marcada con el núm. 501-2022-SS-00036, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa, ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción, sobre la base de la comprobación de hecho y derecho que hemos citado precedentemente, conforme dispone el artículo 427.2letra (a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, del Código Procesal Penal proceda a ordenar un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Argenis de León Ortiz contra la ya referida decisión, pues al ponderar el único medio propugnado se evidencia que no lleva razón el recurrente, ya que los jueces a quo motivaron su decisión de forma correcta y adecuada, basándose en las pruebas presentadas en juicio, prevaleciendo la objetividad, el derecho y las garantías procesales de manera razonable para cada una de las partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Argenis de León Ortiz propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (24, 426.3del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Los motivos denunciados ante la corte de apelación fueron: [...] Los argumentos externados en el primer medio recursivo ante la corte,

estuvo sustentados en lo siguiente: [...] Sobre este aspecto observamos como el tribunal hace referencia a ambos imputados motivando a su juicio la razonabilidad, la proporcionalidad y el grado de lesividad, sin embargo, cuando nos vamos al plano fáctico descrito por el ministerio público, donde no especifica la existencia de violencia de ninguna índole, donde no existe una individualización exacta sobre cuál papel ejecutó supuestamente cada imputado en el alegado robo, en ese sentido, mal hace el tribunal en distribuir papeles de las acciones supuestamente materializada por los imputados cuando este rol corresponde exclusivamente al acusador público demostrarlo más allá de toda duda razonable a través de la prueba lícita, suficiente, vinculante al imputado y el caso de la especie ninguno de estos requisitos se encuentran presente en la acusación presentada al tribunal, por vía de consecuencia tampoco en los medios de prueba oralizados en el juicio [...]. Sobre la motivación dada por el tribunal resultan totalmente contradictoria con los medios de pruebas ofertados, cabe resaltar que a este ciudadano no se le ocupó ningún tipo de arma que pudiera el tribunal mediante algún acta de registro de persona o de allanamiento determinar que este ciudadano la poseía, de igual forma tampoco se presentó al tribunal un video donde pudiera observarse a este ciudadano manipular o tener en su poder armas blancas que pudieran afirmarle al tribunal la versión de la supuesta víctima, tampoco cuenta el tribunal con ningún elemento de prueba que sustente lo alegado por la misma toda vez de que no se presentó ningún elemento de prueba imparcial que corroborara la versión de la supuesta víctima. Con esta decisión claramente se evidencia que el tribunal fue selectivo al valorar el testimonio de la alegada víctima para justificar su condena a este ciudadano, porque no se le ocupó ningún objeto material propiedad de la querellante, el tribunal violenta el principio de igualdad entre las partes y la igualdad ante el proceso al imponerle una condena este ciudadano de 20 años y al coimputado la de 15 años cuando ambos están bajo un mismo tipo penal, unos mismos hechos y con pruebas distintas, justificando la condena por una alegada violencia que no fue probada en el tribunal. Sobre ese aspecto cuando el tribunal motiva que existió una asociación de malhechores el tribunal para imponer la sanción aquí no hace una exhaustiva investigación o valoración a los fines de determinar quién de los dos coimputado fue que supuestamente preparó y organizó la trama para materializar el robo, pero, sin embargo, para imponer la pena hace uso

extensivo de la norma para imponer el máximo de la pena bajo el alegato de que el imputado tenía arma y cometió violencia en la comisión del robo, en este aspecto de la violencia y del arma al tribunal no le fue aportada por parte del acusador público ninguna documentación que demuestre en qué consistió la violencia física supuestamente ejercida por el imputado y mucho menos objeto material que probara la existencia de la supuesta arma. Pues resulta ilógico que el tribunal otorgue valor probatorio a esa testigo para imponer la pena máxima en este tipo penal, cuando el mismo tribunal le restó credibilidad a la versión dada por la denunciante cuando está señaló que supuestamente el recurrente la violó el tribunal en la página 24 numeral 28 de la sentencia de primer grado [...]. Este punto externado por el tribunal resulta neurálgico y robustece el vicio denunciado por la defensa en el presente recurso, pues lo descarta por la falta de otro medio de prueba la alegada violación sexual a la querellante por la inexistencia de prueba, utilizando la coherencia motivacional en la sentencia tampoco debió el tribunal imponer el máximo de la pena basada en la información de la supuesta violencia física que esta alegó, porque no se presentó al tribunal ningún soporte que robusteciera su versión, en este sentido, la explicación dada por el tribunal para imponer el máximo de la pena sobre un tipo penal que de acuerdo a nuestra normativa penal el rango de la pena está comprendida de 5 a 20 años, sin embargo, el tribunal, impone el máximo de la pena distorsionando el plano fáctico acusador, sobre circunstancias que no fueron probadas ante el plenario pues con la misma sapiencia que se condenó al coimputado a una pena de 15 años a quién según los elementos de prueba contenido en la acusación se le ocupó los supuestos objetos de la querellante, sin embargo, este coimputado resulta premiado con una pena inferior a la impuesta al recurrente cuando al mismo no se le ocupó ningún objeto vinculante al supuesto robo lo que desborda en su totalidad una contradicción manifiesta en el aspecto de la motivación de la sentencia en el aspecto de la pena y los medios de pruebas contenidos en la sentencia de la sentencia de primer grado. En cuanto a lo denunciado ante la corte, se evidencia que no existe una motivación real, suficiente ni propia, en razón de que los juzgadores solo hicieron uso de los textos contenidos en la sentencia de primer grado, como se aprecia en las páginas 6,7 y 8 de la sentencia recurrida, no existe una explicación acorde con las garantías que conforman el debido proceso para afirmar que la sentencia recurrida está acorde con los

requisitos motivacionales de la sentencia. Basta con analizar las sobradas razones del primer medio recursivo y la explicación de la corte sobre el mismo, las cuales no pueden ser justificadas y permitidas en un Estado de derecho cuando se trata de limitación de derechos fundamentales, frente a una condena tan grave sustentada en ausencia de pruebas y con argumentos contrario al mandato de la ley, no puede la corte establecer que “los jueces no están obligados a motivar la pena” cuando eso es un mandato Constitucional. El segundo medio versaba sobre: “Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal analizó erróneamente la aplicación de las normas jurídicas consagradas en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, porque desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda la presunción de inocencia estipulada en un sinnúmero de instrumentos legales. Forma parte esencial de la acusación, el principio de formulación precisa de cargos y eso es lo que lleva al juez a corroborar si se corresponde con el fáctico y las pruebas; se alega la ocupación de un arma blanca y observando que dentro de los elementos de pruebas descritos en la acusación y lo ofertado al tribunal no figura en modo alguno que al momento del arresto de ese ciudadano se le ocupara puñal, aunque al fáctico lo establezca, no existe actuación procesal que certifique que a este se le ocupara arma blanca según el párrafo III de la acusación. Otro aspecto es con relación al segundo elemento de prueba presentado, el acta de reconocimiento de personas, en las imágenes utilizadas para poder realizar reconocimiento de persona, todos los detenidos tienen el pelo largo, el único recortado que no tiene esa moda en el pelo es nuestro representado, el color y tamaño de todos es diferente en relación a las característica del recurrente, esas condiciones unidas a que no se hizo con la presencia de un abogado y conforme al artículo 218 del código Procesal Penal y teniendo como argumento que la defensa pública ofrece servicio permanente en los destacamento, podía el fiscal que realizó dicho reconocimiento de persona como conoedor del procedimiento en la recolección o levantamiento de un medio de prueba solicitar la asistencia de un defensor público para validar el acta. Resulta que en este caso la policía como parte del cuerpo investigativo y según el segundo párrafo de la acusación, es quien presenta a la víctima varias fotos, son los policías de La 40 que toman la iniciativa y el

tribunal no tomó en cuenta que la víctima no llega al destacamento dando una descripción del recurrente ni de las personas que supuestamente penetraron a su domicilio, lo anterior demuestra una preconstitución de este elemento de prueba inobservando el debido proceso de ley para cumplir con el principio de legalidad, en cuanto a la bitácora fotográfica no cumple con el artículo 139 del Código Procesal Penal, porque no se puede establecer cómo surge este documento, quien lo elabora, a quien podría autenticarlo para cumplir con la transparencia y legalidad, de igual forma el acta de reconocimiento de objeto, si observamos el Código Procesal Penal es tajante para establecer cuales actas se incorporan al proceso por su lectura, independiente del principio de libertad probatoria esta no está permitida de acuerdo a la oralidad violentaría el principio de contradicción, la certificación de objeto recuperado en vista de que no entra la excepción permitida por el artículo 312 del Código Procesal Penal [...]. De lo anterior se desprende que el juez debió analizar minuciosamente todos los medios de pruebas propuestos por el ministerio público lo cual no hizo, esta situación evidencia el grave daño causado al recurrente, al no tomar en cuenta que todos los medios de pruebas surgieron directamente de la supuesta víctima y que no existió un tercer elemento probatorio imparcial que afirmara lo descrito por ella, a los fines del juzgador dotar de credibilidad lo narrado por la misma, en ausencia de lo anterior el proceso está enmarcado en duda sobre si el hecho existió o no, máxime cuando la acusación versa sobre una sustracción, sin embargo, al recurrente no se le ocupó ningún objeto propiedad de la querellante, en ese sentido, ante la no ocupación de objetos ajenos surge una duda sobre la materialización o no de los verbos del tipo penal por parte del imputado, generando una duda que conforme al principio 25 del Código Procesal Penal debió dársele respuesta aplicándolo a favor del imputado, de haberlo hecho procedía dictar sentencia absolutoria en este caso. Si valorar la prueba es comprobar que los enunciados facticos se corresponden con los hechos que describen, este proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas obrantes, dar por probables (más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos. [...] En este proceso el tribunal da como cierta las declaraciones Yamilet Melo testigo víctima, debemos acotar que el testimonio de la víctima como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse

corroborado por otro medio de prueba válido pues la posibilidad de que, del contenido del mismo se extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente de que guarde con estas una ilación lógica, acorde con un cuadro general imputador. [...] Conforme a lo transcrito, el tribunal no debió valorar la prueba testimonial, porque al observar las pruebas documentales, en su contenido no corroboran la versión de la querellante, máxime cuando no se le ocupó objeto material al recurrente; en ese sentido, las exigencias del estándar probatorio para justificar la sentencia condenatoria no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 del Código Procesal Penal. En la especie, resulta imposible destruir la presunción de inocencia del encartado en virtud de que las pruebas aportadas no corroboran la acusación presentada por el Ministerio Público, resultando insuficientes para condenar al acusado, al no poder extraer ningún indicio que vincule al ciudadano, con la acusación endilgada por el Ministerio Público, no pueden ser consideradas estas como pruebas vinculantes al encartado con el ilícito atribuido. [...] Los dos motivos recursivos antes descritos no fueron contestados ni motivados adecuadamente por la corte esto es comprobable por lo siguiente, la sentencia recurrida consta exclusivamente de (16) páginas, sin embargo, la corte transcribe las motivaciones de la corte dejando de lado lo denunciado en el escrito de lo apoderado para su valoración. Con la decisión tomada por el tribunal a-quo se dejó al recurrente en un estado de indefensión violentado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por el hecho de que la corte no analizó los méritos del recurso presentado a los fines de garantizarle la presunción de inocencia y el doble grado, garantías constitucionales que los tribunales deben aplicar a los fines de cumplir con la supremacía de la ley suprema. [...] Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba a justificar el valor dado a cada una de ella, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente, porque de haber aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo directo descartando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el robo. La corte en su condición de tribunal de alzada debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo comete el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre sobre lo peticionado. La

corte, en lugar de dar una razón lógica y suficiente de porqué entiende que debe ser confirmada la sentencia de primer grado, deja en un limbo al recurrente, en virtud de que se limitó a indicar que la sentencia impugnada cito “que el tribunal da mérito y obro correctamente al condenar a tales justiciables”. La corte no dice en ninguna parte de su sentencia, cuáles son sus argumentos o razones, para llegar a la conclusión que el recurrente es culpable, en qué basa su certeza de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de que existen pruebas suficientes y cuáles fueron esas pruebas y qué valor probatorio tienen [...] [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta Sala al analizar este primer motivo invocado por la parte recurrente no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras; ya que, contrario a lo argüido en el recurso, es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio, imponiendo una pena acorde con los hechos probados, las pruebas presentadas, así como sobre la base del grado de su participación. [...] Al comparar lo esgrimido por el recurrente en su primer medio recursivo con lo establecido por el Tribunal de primer grado en los puntos ya citados, esta Sala no ha podido comprobar que se haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras al momento de imponer la pena al procesado aplicaron de forma correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias en que se suscitaron los hechos. Esta Sala entiende que el Tribunal a quo destacó entre sus consideraciones la participación activa del procesado en la comisión del hecho de que se trata, una cuestión que resulta incisiva y determinante para la imposición de la sanción de que se trate. Debe recordarse, además, que la fijación del monto de la pena es un asunto que queda relegado a la facultad de los jueces de fondo al hacer un ejercicio de proporcionalidad entre los hechos delictivos de que se trate y la persona imputada, conjuntamente con el efecto punitivo final deseado, que no puede ser otro más que el de la regeneración y reinserción de la persona en conflicto con la ley, sin que sea un impedimento para ello el monto de

la pena impuesta. Al examinar el contenido de las pruebas valoradas por el Tribunal de primer grado esta alzada ha podido comprobar que al haber asentado credibilidad plena al testimonio de la víctima directa del hecho delictivo era lógico que aquel Tribunal haya concluido que debía hacer una distinción entre ambos procesados al momento de sopesar el monto de la pena a imponer, puesto que la forma en que éstos repartieron sus funciones delictivas dejaban clara la asociación y/o contubernio previamente establecido entre éstos para cometer los hechos. Quedó claro para esta Sala que cuando aquel Tribunal apoyó su decisión de forma mayoritaria en el testimonio rendido por la víctima, también debió haber estimado -y así lo hizo- estas declaraciones de forma positiva para asentar el grado de participación de cada imputado; puesto que ella (la víctima) aseguró que quien la amenazó con agredirla físicamente con el cuchillo que tenía en manos había sido el procesado hoy recurrente, y que mientras éste la inmovilizaba con esa amenaza, el otro aprovechaba para recoger los objetos sustraídos. Ella fue directa al establecer que ese día el procesado también la había violado sexualmente, y aunque este dato no fue posible corroborarlo científicamente, la credibilidad general de su ánimo y aseveraciones no pueden separarse o dejarse de lado para obviar este dato. La testigo, además, fue asertiva al establecer que los había visto a ambos con claridad el día en que ocurrieron estos hechos, y no se aprecia ningún indicio de que su credibilidad haya sido puesta en dudas en el contrainterrogatorio que hizo la defensa técnica del procesado a sus declaraciones. A los fines de esta Sala el Tribunal de primer grado hizo un uso correcto de las disposiciones legales aplicándolas de forma concreta al presente caso y rindió en su sentencia explicaciones más que suficientes para justificar el monto de la pena impuesta al procesado, con apoyo del contenido y disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal relativo a los criterios para la determinación de la pena, por una parte; y de la otra parte, la escala de sanciones que conlleva el ilícito penal en el que incurrió el procesado en su momento, los cuales conllevan una escala de pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión. [...] A los fines de analizar y contestar este segundo medio recursivo, esta Sala entiende pertinente examinarlo desde dos (2) aspectos fundamentales: el reconocimiento por fotografía del procesado por parte de la víctima; y nuevamente la validez del testimonio de la testigo/víctima Yamilet Melo, en esta ocasión respecto al reconocimiento mismo del procesado. [...] En

este caso lo primero que hay que establecer es que el artículo 218 de la normativa procesal dispone que al momento de ser reconocida la persona sospechosa de cometer una infracción debe estar asistida de un abogado defensor. Ese reconocimiento al que se refiere este artículo supone que tanto la persona presunta infractora como su abogado estén presentes en el salón de reconocimiento. Pero los requisitos establecidos por este artículo no son aplicables cuando la persona que va a hacer el reconocimiento procede al mismo a partir de fotografías de los archivos policiales. Cuando se hace el reconocimiento mediante una fotografía de archivo policial es porque la persona sospechosa no está presente, aún no está disponible, aún no ha sido detenida para investigación (para el caso en curso); por lo que ha de suponerse que, si el procesado no está presente porque aún no ha sido arrestado, tampoco habría de estar presente su representante legal. Es por ello que en este caso la ausencia del abogado del imputado no puede invalidar el procedimiento agotado, que como no está regulado en la norma, no está prohibido tampoco. [...] Es preciso señalar que, tal como se dijo antes, debido a que el reconocimiento del imputado que hizo la víctima a través de fotografías es una parte inherente (que no se puede separar) de sus declaraciones; y sus declaraciones en modo alguno pueden ser de recolección ilegal, puesto que su denuncia es lo que puso en movimiento la acción pública; no es posible concluir que el reconocimiento, ni sus declaraciones no puedan ser valoradas como positivas para demostrar la acusación, para demostrar los hechos y la participación del procesado en los mismos. [...] De estas declaraciones esta Sala extrae con claridad meridiana que la testigo/víctima pudo identificar, sin temor a equivocarse, al procesado como una de las personas que cometió los hechos en su contra; por lo que no se puede restar credibilidad al reconocimiento hecho por ésta. Máxime cuando mantuvo ante esta alzada la misma postura y seguridad en su reconocimiento. [...] De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con facilidad que el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio al testimonio de la testigo-víctima Yamilet Melo, a quien consideró como suficiente y útil para forjar su convicción y a entender de esta Sala en su testimonio concurren todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de misma, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra

desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, por lo que el alegato de la defensa técnica del imputado carecen de credibilidad alguna. Vale destacar un dato importante que arrojan las pruebas de este caso evaluadas por el Tribunal de primer grado y es que el procesado y el coimputado fueron detenidos con objetos que fueron descritos por la víctima que resultaron cruciales para vincularles con la comisión del ilícito, a uno los objetos sustraídos, y al otro el cuchillo que utilizó para amenazar, amedrentar e inmovilizar y agredir físicamente a la víctima, tal como se estableció anteriormente. De modo y manera que habiendo visto la explicación del Tribunal a-quo resulta evidente que al otorgar plena validez probatoria a esa prueba testimonial que resultó ser preponderante para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrió el hecho, en el momento en que ocurrió, y demostrar su participación activa en la comisión del mismo, debían afinar la decisión a la que llegaron acerca de la responsabilidad penal del procesado, y por tanto obraron conforme a la ley y la lógica jurídica a aplicar [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Argenis de León Ortiz fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y en el aspecto civil, fue condenado al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas, acorde con los requisitos motivacionales de la sentencia y que justifique el rechazo del recurso del apelante.

4.3. En ese sentido, plantea que denunció en el primer medio del recurso de apelación, que el plano fáctico descrito por el Ministerio Público no especificó la existencia de violencia ni individualizó el papel que ejecutó cada imputado, y, a juicio del recurrente, el tribunal de primer grado distribuyó, de manera errónea, acciones que fueron materializadas por cada uno, en ausencia de medios probatorios.

4.4. Arguye, además, que la motivación del tribunal de juicio resulta contradictoria conforme a los medios de pruebas ofertados, debido a que a él no se le ocupó ningún tipo de arma ni objeto propiedad de la querelante, y que aun así el tribunal de fondo le impuso el máximo de la pena, y, al entender del recurrente, distorsionó el plano fáctico de la acusación, sobre circunstancias que no fueron probadas ante el plenario.

4.5. Denuncia, también, que la pena de 20 años que le fuera impuesta transgrede el principio de igualdad, dado que, el coimputado Ronny Martínez de la Cruz fue condenado a la pena de 15 años, aun cuando ambos estaban bajo un mismo tipo penal y fueron juzgados por un mismo hecho.

4.6. Manifiesta que es ilógico que el tribunal de primer grado le otorgara valor probatorio al testimonio de la víctima Yamilet Melo para imponerle la pena máxima en ese tipo penal, cuando fue ese mismo tribunal el que le restó credibilidad a la versión dada por esta cuando señaló que el hoy recurrente la violó, esto ante la inexistencia de medios de prueba que fortalecieran esa versión y que, a su vez, no le fue ocupado ningún objeto comprometedor.

4.7. Alude el recurrente, que denunció ante la jurisdicción *a qua*, en su segundo medio de apelación, que el tribunal de juicio analizó erróneamente la aplicación de las normas jurídicas consagradas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que la parte acusadora alegó que le fue ocupada un arma blanca, pero que al ser observados los elementos de pruebas descritos en la acusación, y lo ofertado ante el tribunal, no indicaron que al momento del arresto le fuera ocupado un puñal.

4.8. Plantea el recurrente que, en cuanto al acta de reconocimiento de personas, la víctima no describió a las personas que alegadamente entraron a su domicilio, que los policías del destacamento de La 40, fue quienes le presentaron varias fotografías; que las personas participantes en el reconocimiento de personas eran diferentes a él en cuanto al aspecto físico, y que además no fue realizado en la presencia de un abogado, conforme lo dispone el artículo 218 de la normativa procesal penal.

4.9. Critica, también, la bitácora fotográfica, para lo cual manifiesta que no cumplió con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, debido a que no quedó establecido cómo surgió el documento ni quién lo elaboró para autenticarlo; y, con respecto al acta de

reconocimiento de objeto, plantea que no es un documento que pueda ser incorporado por lectura, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidas, con prelación, las críticas de ausencia de respuesta y falta de motivación dirigidas al testimonio de la víctima; luego, los vicios relativos al fardo probatorio y, por último, las críticas concernientes a la calificación jurídica y la pena.

4.11. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.12. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación hizo suyas las motivaciones de primer grado, las cuales, a su juicio, resultan insuficientes y, a su vez, no respondió las críticas realizadas al testimonio de la víctima Yamilet Melo, por resultar insuficiente para determinar su culpabilidad, debido a que con este no fue probado el robo ni la violación; la sala de casación penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con facilidad que el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio al testimonio de la testigo-víctima Yamilet Meló, a quien consideró como suficiente y útil para forjar su convicción y a entender de esta Sala en su testimonio concurren todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de misma, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el*

imputado que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, por lo que el alegato de la defensa técnica del imputado carecen de credibilidad alguna. [...] De modo y manera que habiendo visto la explicación del Tribunal a-quo resulta evidente que al otorgar plena validez probatoria a esa prueba testimonial que resultó ser preponderante para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrió el hecho, en el momento en que ocurrió, y demostrar su participación activa en la comisión del mismo, debían afinar la decisión a la que llegaron acerca de la responsabilidad penal del procesado, y por tanto obraron conforme a la ley y la lógica jurídica a aplicar [...].

4.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Yamilet Melo, quedó comprobado que: *el día 22 de febrero de 2020, en horas de la madrugada, mientras dormía en su casa, entraron dos personas violando el lugar, que uno de ellos tenía un puñal en la mano, luego llegó otro, que el moreno era quien le estaba apuntaba con el arma blanca, que esa persona es Churríao, (Argenis de León Ortiz), que el señor era quien tenía el bulto, que echó todo lo que encontró y el otro le estaba apuntaba con el arma diciéndole que se calle, que luego el joven aquí (Ronny Martínez) se llevó sus pertenencias, que Churríao era quien tenía el puñal en las manos con el ánimo de herirla, y le dijo que no que por favor haga lo que quiere hacer para que no le haga daño, que los imputados se llevaron varias cosas, que después fue al destacamento de La 40, que le mostraron varias personas en una computadora y, logró identificarlos porque no llevaban mascarilla en sus caras, que los reconoció porque tenía la misma ropa, que le devolvieron parte de sus pertenencias.*

4.14. Sobre lo analizado, esta corte de casación ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredibilidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere

que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.

4.15. Esta Segunda Sala comprobó que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto al robo del cual fue víctima, así como la participación que tuvo cada acusado al momento de realizarlo, lo que fue corroborado, en parte, con el testimonio del señor José Antonio Amarante Hernández, agente actuante, quien manifestó, entre otras cosas: *que apresó a los justiciables, que la víctima se presentó al destacamento indicando que había sido víctima de un robo, que procedieron a mostrarle fotos, que ella reconoció a Churríao (Argenis de León), que al momento de apresarlos portaba un puñal, que luego salió a patrullar y notó la presencia de Ronny saliendo de un callejón de la calle 41 de Cristo Rey, que llevaba en su hombro un bulto que contenía tenis y otras cosas, que se llamó a la víctima y reconoció los objetos, procedimiento a llenar las actas de lugar*.

4.16. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediatez a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. Con relación a las críticas realizadas al acta de reconocimiento de personas, consistente en: a) que la víctima no describió a las personas que entraron a su domicilio, que fueron los policías quienes le presentaron varias fotografías; b) que no fue realizado en la presencia de un abogado, y c) que las personas participantes en el reconocimiento de personas, en el aspecto físico, eran diferentes a él.

4.18. Sobre el aspecto en controversia, esta Segunda Sala observó la ponderación realizada en ese sentido por la jurisdicción de apelación, la cual estableció en su sentencia que: *En este caso, lo primero que hay que establecer es que el artículo 218 de la normativa procesal dispone que al momento de ser reconocida la persona sospechosa de cometer una infracción debe estar asistida de un abogado defensor. Ese reconocimiento al que se refiere este artículo supone que tanto la persona presunta infractora como su abogado estén presentes en el salón de reconocimiento. Pero los requisitos establecidos por este artículo no son aplicables cuando la persona que va a hacer el reconocimiento procede al mismo a partir de fotografías de los archivos policiales. Cuando se hace el reconocimiento mediante una fotografía de archivo policial es porque la persona sospechosa no está presente, aún no está disponible, aún no ha sido detenida para investigación (para el caso en curso); por lo que ha de suponerse que, si el procesado no está presente porque aún no ha sido arrestado, tampoco habría de estar presente su representante legal. Es por ello que, en este caso la ausencia del abogado del imputado no puede invalidar el procedimiento agotado, que como no está regulado en la norma, no está prohibido tampoco. [...] esta Sala extrae con claridad meridiana que la testigo/víctima pudo identificar, sin temor a equivocarse, al procesado como una de las personas que cometió los hechos en su contra; por lo que no se puede restar credibilidad al reconocimiento hecho por ésta. Máxime cuando mantuvo ante esta alzada la misma postura y seguridad en su reconocimiento.*

4.19. En ese sentido, no hay nada que reprochar a la alzada, debido a que ofreció una respuesta sustentada en derecho y conforme con el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, según el cual, *si bien es cierto, el artículo 218 del Código Procesal Penal establece entre otras cosas, que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, y que se aplican las mismas reglas para el reconocimiento de personas; no menos cierto es,*

que el mismo artículo también dispone que el acto de reconocimiento de personas debe hacerse en presencia del defensor del imputado [...] que la exigencia de la presencia del abogado defensor es cuando se realiza el acto de reconocimiento de personas, no así por fotografía como alega el recurrente; esto así, porque al no estar presente el imputado, es que se hace el reconociendo a través de una fotografía [...].

4.20. El acto de reconocimiento de persona, como bien indicó la jurisdicción *a qua* se realiza como un modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, y, en el caso de que se trata, fue realizado por medio de imágenes fotográficas, debido a que no existía una individualización y, mucho menos, detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos, para requerir la presencia de un abogado defensor; y la identificación del hoy recurrente quedó establecida, desde el principio del proceso, por el testimonio coherente y preciso de la víctima quien lo reconoció y lo señaló como la persona que le robó, dejando convencido al tribunal de primer grado y a la jurisdicción de apelación de que la persona imputada, hoy recurrente, fue la misma que entró a su casa, acompañado de otra persona, la amenazó con un arma blanca, y luego le sustrajo pertenencias de su domicilio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.21. En cuanto a la crítica realizada a la bitácora fotográfica, bajo el predicamento que no cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, al no quedar establecido cómo surgió el documento ni quién lo elaboró para autenticarlo; esta jurisdicción de casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que con relación a ese aspecto fue realizada una justa aplicación del derecho, y fueron observadas las formalidades relativas al debido proceso de ley, y, todo lo suscitado en el sumario, fue elaborado en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; y, conforme a lo consignado en el auto de apertura a juicio todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar ninguna irregularidad ni ilegalidad que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar la denuncia analizada por carecer de fundamento.

4.22. El recurrente critica, además, el acta de reconocimiento de objeto, para lo cual establece que no es un documento que pueda ser incorporado por lectura, conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre el particular, esta sala de casación penal comprueba que la víctima Yamilet Melo Mora expresó que al momento de serle entregado parte de los objetos que le fueron sustraídos firmó un documento, y al ser examinado el citado medio probatorio, consta su firma en la última página, lo que no fue objeto de controversia en el juicio; por tanto, el aspecto refutado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.23. En cuanto al planteamiento de que fue transgredido el principio de igualdad al imponerle una pena de 20 años de reclusión mayor, la corte de casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: *es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio, imponiendo una pena acorde con los hechos probados, las pruebas presentadas, así como sobre la base del grado de su participación. [...] Al comparar lo esgrimido por el recurrente en su primer medio recursivo con lo establecido por el Tribunal de primer grado en los puntos ya citados, esta Sala no ha podido comprobar que se haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras al momento de imponer la pena al procesado aplicaron de forma correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias en que se suscitaron los hechos. Esta Sala entiende que el Tribunal a quo destacó entre sus consideraciones la participación activa del procesado en la comisión del hecho de que se trata, una cuestión que resulta incisiva y determinante para la imposición de la sanción de que se trate [...].*

4.24. Ante lo analizado, el tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la

comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.25. A tales fines, conveniente precisar el criterio de esta Corte de Casación penal en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.26. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la asociación de personas a fin de cometer crímenes contra la propiedad, y la sustracción, de manera fraudulenta, de la cosa ajena en casa habitada (asociación de malhechores y robo agravado) a juicio de esta sala de casación penal, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de prisión.

4.27. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso fue realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, quedando comprobado que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo

decidido en la misma; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.28. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede eximir al recurrente Argenis de León Ortiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis de León Ortiz, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Argenis de León Ortiz del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1402

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Julia Ventura de la Cruz y Seguros APS, S. R. L.
Recurrida:	Ángela de los Santos Marte Martínez.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné Morel.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Ventura de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077701-4, domiciliada y residente en la calle Castillo, esquina Padre Brea, apartamento 3-A, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada; y Seguros APS, S. R. L., entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República, ambos con elección de domicilio en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, El Millón, Distrito

Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. J. Lora Joaquín y presentado en audiencia por el Lcdo. José Antonio Méndez Matos, a favor de la imputada Carmen Julia Ventura de la Cruz, contra la sentencia núm. 287-2019-SEEN-00045, de fecha 11-10-2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares.* **SEGUNDO:** *Suspende la parte penal de la decisión recurrida bajo la modalidad siguiente de cumplimiento que será: a) Prestar una ayuda social en el municipio de Tenares, ante el cuerpo de bomberos de esa institución; b) Tomar charla sobre seguridad vial ante la Dirección General de Tránsito o el órgano que se encarga de esta labor, debiendo tener seis (6) meses en razón de una charla; c) Abstenerse de conducir a exceso de velocidad y d) Abstenerse de consumir alcohol mientras conduzca.* **TERCERO:** *En cuanto a los demás aspectos queda confirmada la sentencia recurrida.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Tenares, mediante sentencia núm. 287-2019-SEEN-000045 del 11 de octubre de 2019, declaró a la imputada Carmen Julia Ventura de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 72 letra a y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del finado Ángel Francisco Marte y la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la parte querellante, y declaró la decisión oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación en fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por el Lcdo. José Aquiles Diloné Morel, en representación de la señora Ángela de los Santos Marte Martínez, parte querellante.

1.4. En audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01268 dictada por esta sala el 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora

adjunta a la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Ventura de la Cruz y Seguros APS, S. R. L., contra de la decisión núm. 125-2021-SSEN-00016, por el mismo, dicho recurso carecer del mérito de los medios invocados por la corte, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Desnaturalización y mala interpretación de los hechos de la causa y los medios propuestos.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para desarrollar los medios de casación, se hace indispensable reiterar los medios propuestos en el recurso de apelación, los cuales fueron objeto de desnaturalización por la Corte a qua. En el recurso de apelación se sometieron los siguientes vicios de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, a saber: - medios del recurso - 1.- violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil (supletorio). Violación al artículo 325 in fine del Código Procesal Penal. 2.- Violación al carácter de acto auténtico de la sentencia. 2.1.- Como norma de derecho, jurisprudencia y doctrina,

la sentencia es un acto auténtico que, como tal, debe bastarse a sí mismo, esto es que todos los actos, pedimentos, actuaciones, cumplimiento de fórmulas sacramentales exigidas por la ley, y todo aquello que haya acontecido durante el proceso y el juicio que es recogido en detalle por el acto jurisdiccional, debe ser consignado y validado por la sentencia. Así las cosas, si la ley establece que, en la realización de una diligencia, se requiere tomar el juramento y advertir sobre la obligación del testigo de decir la verdad de todo lo que recuerde y retenga en su memoria, estas son fórmulas sacramentales preservadas por cientos de años de especialización del derecho que han subsistido por efecto de su necesidad y perentoriedad. [...] 4.- Huelga establecer, honorables magistrados, que, cuando el transcrito artículo 325 establece que: El testigo es informado de sus obligaciones etc., esta información dada por el juez al testigo, debe ser consignada en la sentencia que recoja estas declaraciones, luego entonces, si no constan en la sentencia, simplemente no fueron establecidas por el juez y tanto el testimonio como la sentencia que lo recojan no producen los efectos vinculantes correspondientes, y por vía de consecuencia la sentencia que así incumple y el juzgador que obvia el cumplimiento de la ley, imponen la revocación de la decisión que tales vicios contiene. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es claro al establecer lo que debe constatar la sentencia, y este artículo es aplicable en todas las materias como norma transversal y vinculante. Es directamente proporcional a la obligación de motivar y decidir, definido magistralmente por la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, [...]. 5.- Cuando se afirma que, la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma, este hecho se traduce en que, para que se aprecie el cumplimiento de la ley, simplemente debe leerse la sentencia como un solo acto, como el glosario necesario de los acontecimientos del juicio y del proceso, la sentencia no es más que el culmen del proceso, por eso se afirma que el juez se desapodera con el fallo de la misma, recogiendo todo lo que en el juicio aconteció. Si como acto auténtico, dicha decisión, no se basta a sí misma, esto es, que, hay que ubicar fuera de su contenido algo que ocurrió o que no ocurrió, entonces la sentencia no cumple su cometido, y por vía de consecuencia se impone su revocación. Al no consignarse en el fallo ni en los medios ni en los fundamentos, ni en los considerandos, que el juzgador a quo cumplió con la fórmula sacramental de advertir a los testigos de la obligación de declarar conforme a su memoria y retención

de los hechos, y de la obligación de decir la verdad y nada más que la verdad, no resulta, luego suficiente, que haya procedido a su juramentación, ya que existen pasos previos que no solo debieron ser cumplidos, sino consignados en el cuerpo de la sentencia. 3. Todo lo anterior, lo resuelve y contesta la corte a qua afirmando: En este sentido la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones del artículo 41 de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 del año 2015, en virtud del cual está obligado a aportar prueba de aquellos vicios atribuidos a la sentencia que no puedan ser extraídos con su sola lectura, pues no se aprecia que el tribunal de primer grado haya omitido estatuir sobre algún pedimento hecho por la defensa o sobre aquellas atribuciones a que está obligado por ley, razón por la cual se desestima el primer medio. Ver página 10 sentencia recurrida in medio. A contrario de lo que establece la honorable corte a quo, si así puede llamársele, es precisamente de la sentencia recurrida, (la cual debe bastarse a sí misma), que surge el vicio que provoca su anulación, la parte recurrente entonces y ahora, no tenía ni debía depositar ni hacer ninguna prueba de lo que la sentencia no contiene, porque precisamente es ese vicio, el que motiva el recurso. La sentencia dictada por la corte a quo deviene en infundada y desnaturaliza los hechos de la causa, al obviar que, tal y como lo reitera ahora, la sentencia debe bastarse a sí misma, y debe contener suficiente motivación, luego entonces, si la propia sentencia, no establece las fórmulas sacramentales y la juramentación de los testigos, y todo aquello que exige la ley, no debe ninguna de las partes aportar prueba alguna de aquello que no existe.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* rechazar el recurso de apelación estableció, en síntesis, lo siguiente:

Por tanto, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente en su primer medio, quien invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio), y 325 in fine del Código Procesal Penal, pues según afirma el testigo, antes de declarar no debe comunicarse con oír los testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates, pudiendo el tribunal disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado, además de que es informado de sus obligaciones, lo cual debe ser consignado en la sentencia, pues (a juicio del recurrente) si no constan estas formalidades,

simplemente no fueron establecidas por el juez y tanto el testimonio como la sentencia que lo recojan no producen los efectos vinculantes y por vía de consecuencia debe ser revocada esta corte aprecia que de acuerdo a la aludida sentencia (páginas 14 y 15), el tribunal de primer grado tomó juramento a cada uno de los testigos del proceso, lo cual ocurrió por separado y antes de cada uno exponer sus respectivos testimonios. En ese sentido, la parte apelante no ha probado que se haya vulnerado el artículo 325 del Código Procesal Penal, al alegadamente omitirse dar cumplimiento a las formalidades que exigen el testimonio durante el juicio, más aún cuando el recurrente no aportó el acta de audiencia a los fines de verificar si antes de declarar, el tribunal de primer grado no separó a los testigos, tal como alega. No obstante, el mismo recurrente admite que en virtud del artículo 325 del texto citado, el incumplimiento de esta formalidad pudiera incidir al momento de la deliberación por parte del tribunal, de lo cual se infiere que si tal omisión llegare a ocurrir, pues no se ha demostrado, esto no implica ipso facto la nulidad o ilegalidad del testimonio, sino que a tales fines se debe dar el mismo trato previsto por los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, a tratarse de un asunto de valoración de la prueba, lo cual cae dentro de la soberanía que tienen los jueces de la fase de juicio por medio a la intermediación y oralidad del proceso, tal como ocurrió, razón por la cual esa interpretación acomodada que pretende darle el recurrente al citado artículo 325, debe ser desestimada pues está basada en presunciones [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Carmen Julia Ventura de la Cruz, fue condenada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares a cumplir la pena de 2 años de prisión, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 72 letra a y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ángel Francisco Marte; en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y declaró la decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros APS., S. R. L. hasta el monto de la póliza. La parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar

el recurso, suspendió la parte penal de la decisión, de manera condicional y confirmó los demás aspectos.

4.2. En el recurso de que se trata, la parte recurrente enuncia dos medios de casación, pero desarrolla un único aspecto, relativo a que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 325 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que esa instancia judicial no consignó en la sentencia, si cumplió con la fórmula sacramental de advertir a los testigos de la obligación de declarar conforme a su memoria y retención de los hechos y de la obligación de decir la verdad, y la corte rechazó ese pedimento estableciendo que la parte apelante no aportó pruebas, por lo que, a su juicio, la decisión impugnada deviene infundada y desnaturalizó los hechos de la causa, al obviar que la sentencia, tal y como lo reitera en casación, debe bastarse a sí misma y debe contener suficiente motivación.

4.3. Con respecto a lo planteado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al responder ese alegato estableció que la parte recurrente no llevaba razón, tras verificar que en las páginas 14 y 15 de la sentencia, el tribunal de primer grado tomó juramento a cada uno de los testigos del proceso, lo cual realizó de manera separada y previo a que cada uno expusiera sus respectivos testimonios. La corte de apelación estableció, además, que no hubo vulneración alguna de las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, y que los recurrentes no aportaron pruebas como sustento de su reclamo; del mismo modo, reflexionó que el incumplimiento de las prerrogativas del referido artículo no acarrea *ipso facto* la nulidad o ilegalidad del testimonio, sino que está sujeto a la valoración realizada por los jueces en razón de lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, tal como ocurrió en la especie.

4.4. En ese mismo sentido, la corte de casación penal advierte, tras verificar los documentos del proceso, que además de lo dicho por la alzada, no se aprecia que la parte recurrente haya hecho oposición alguna al momento de que el tribunal de juicio tomó juramento a los testigos de referencia, como muestra de su desavenencia con dicha actuación, por lo que para esta Segunda Sala, esto constituye una etapa precluida; aún más, tal como estableció la Corte *a qua*, las condiciones del artículo 325

de la norma de referencia, están sujetas a la valoración realizada por el tribunal a esos testimonios, y sobre el particular se advierte que el tribunal de primer grado le otorgó entero crédito a ambos, estableciendo que se trató de testigos presenciales y que narraron con toda claridad lo ocurrido.

4.5. La parte recurrente refiere, además, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, no obstante, esta alzada observa que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma Procesal Penal y por el Tribunal Constitucional, en razón que la jurisdicción de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa la forma en que valoró la sentencia del tribunal de juicio, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta sala no percibe vulneración alguna en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede rechazar el único aspecto del medio analizado.

4.6. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Ventura de la Cruz y Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1403

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Maribel Santana.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio comercial en la avenida Santa Rosa, núm. 127, provincia La Romana, debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y

residente en la avenida Las Palmas, esquina 12, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2021, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil constituida, señora Maribel Santana; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2021, por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, ambos contra la sentencia penal núm. 196-2020-SEEN-0007, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*

1.2. A consecuencia de la celebración de un nuevo juicio ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2020-SEEN-0007 emitida el 14 de enero de 2020, dictó sentencia absolutoria en beneficio de la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, acusada de supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Maribel Santana. En el aspecto civil, declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil ejercida por la señora Maribel Santana, en contra de la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. y de la señora Ana Iris Benítez Guerrero, por haber sido incoada de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Maribel Santana.

1.3. Fue depositado un memorial de defensa suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, en representación de la señora Maribel Santana, parte querellante.

1.4. En audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01269 dictada por esta sala el 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. y su representante Ana Iris Benítez Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación recibido en fecha 23 de agosto de 2021.*

1.5. Fue escuchado en la referida audiencia, el Dr. Atanasio de la Rosa, en representación de Maribel Santana, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó en el sentido siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el memorial de defensa depositado en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso y que la misma sean distribuida en favor y provecho del doctor Atanasio de la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.6. Fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso de casación, por tratarse de un hecho punible perseguible solo por acción privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: *Vulneración del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Resulta: Que nuestro recurso de apelación se trató de que el juzgador no tomó en cuenta los documentos a descargo que fueron depositados en primera instancia y los jueces no le han dado valor probatorio, demostrando con dichos documentos que la venta tenía todo por la ley para vender y que existía un proceso para poner en funcionamiento la ruta y el comprador por escrito se responsabilizó de darle curso y aun así fueron condenados los vendedores de buena fe a un monto excesivo. Resulta: Que la corte de apelación en dicha sentencia vulnera derechos fundamentales como el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el mismo se refiere a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. El presente recurso se fundamenta en los siguientes medios los cuales se desarrollan a continuación: Por cuanto: A que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció como fundamentos, los siguientes:

Que en el presente caso ha quedado establecido lo siguiente: “Que si bien existió un contrato de venta entre las partes, en virtud del cual la imputada recibió de parte de la querellante el pago del precio convenido sin que la querellante pudiera disfrutar de la cosa vendida, pues como se ha visto, la ficha núm. 1 no ha podido circular en beneficio de la hoy querellante a razón de la negativa de Sichomigua, no se ha probado el empleo de una maniobra fraudulenta por parte de la imputada la Recaudadora de Valores de las Américas S. A. y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, quien amparaba su derecho de propiedad al momento de la venta en un contrato anterior suscrito con el propietario legítimo de la ficha, señor Anol Valdez y Sichomigua, según los hechos probados. En ese sentido, en el presente caso para que se configurara el tipo penal de estafa en relación a la hoy imputada, era necesario probar que el contrato transaccional de fecha 30 de noviembre de 2004 era falso, o en su defecto, que se cumplió con la obligación de pago de cara a la imputada, lo cual no se ha acreditado y por ende, se entiende como válido. Esto pone de relieve que no se ha constatado que la compañía Recaudadora de Valores de las Américas S. A. y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, haya actuado de forma fraudulenta, pues no se ha valido de nombre ni calidad supuesta, ni ha empleado manejos fraudulentos que hayan dado por cierta la existencia de un derecho de propiedad imaginario respecto de la ficha de ruta vendida, con el fin de hacerse entregar el precio de venta acordado. Motivos por los cuales no se configura el tipo penal de la estafa (ni ningún otro ilícito penal), ya que no concurre uno de los elementos sustanciales para la materialización de dicha infracción, esto es, el empleo de maniobras fraudulentas”. 7. Que en cuanto al primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil -la falta el mismo no ha sido definido por el legislador; sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de esta labor, designándolo bien como una acción cuya realización esté prohibida, bien como la abstención u omisión de cumplir un hecho prescrito, es decir, como el incumplimiento de una obligación preexistente, el cual puede ser activo o pasivo, en la medida en que se ejecute una acción prohibida o que no se realice un hecho supuesto a ejecutarse. Igual sentido le dio la doctrina nacional en voz de Gloria María Hernández, al definir la falta como “el incumplimiento de una obligación preexistente”,

en el entendido de que la misma se configura por la violación a un deber que el infractor tenía la posibilidad de observar y conocer. En el caso de la especie concurre el elemento en cuestión, toda vez que si bien la imputada no realizó una conducta prohibida, en este caso el tipo penal de la estafa sí omitió realizar un hecho sujeto a ejecutarse, en el sentido de que si su derecho de propiedad estaba amparado en un contrato transaccional, su deber, previo a proceder a la transferencia de ese derecho, era constatar el efectivo traspaso del mismo y la viabilidad y fiabilidad de su ejercicio. Máxime cuando el título que le amparaba no le transfería el derecho como tal, sino que constituía un acuerdo a fin de evitar precisamente la adquisición de dicha propiedad, la que, si bien pudiera entenderse como válidamente adquirida, no se observa ninguna actuación o diligencia posterior al contrato transaccional y previo al contrato de venta entre las partes, que le permitiera a la hoy imputada ofertar absoluta seguridad a su compradora en relación al disfrute de la cosa vendida". 8. De todo lo anteriormente establecido en el caso que nos ocupa quedó establecido un perjuicio material de la parte imputada a la parte querellante consistente en el valor de la venta y los gastos incurridos a raíz de la misma, aspecto este que está sujeto a la apreciación del tribunal y que esta corte verifica que la indemnización impuesta es justa y proporcional.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el aspecto penal del proceso, dictó la absoluciónde la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, acusadas de supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Maribel Santana; y en el aspecto civil, condenó a la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. y a la señora Ana Iris Benítez Guerrero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la señora Maribel Santana; las partes, la acusada y la querellante, recurrieron en apelación y la Corte *a qua* rechazó ambos recursos.

4.2. La parte recurrente plantea, de forma escueta, que la sentencia dada por la corte de apelación vulneró el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; sin embargo, no señala ni desarrolla, de forma específica, las razones que justifican su alegato.

4.3. Sobre el particular, ha sido juzgado por la corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. La sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso. De tal manera que, esta sala no percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar el medio propuesto y el recurso en su totalidad, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Atanasio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1404

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Enrique Mendoza.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Franklin Acosta.
Recurrido:	Ismael Castillo Díaz.
Abogadas:	Licdas. Zoraida Batista y Yesenia Martínez.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Enrique Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0260449-3, domiciliado en la calle Baltazar Álvarez, núm. 20, apto. 206, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Junior Enrique Mendoza, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Franklin Miguel Acosta; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2021-SSEN-00137, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2021-SSEN-00137, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.*

TERCERO: *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

CUARTO: *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00137 emitida el 18 de agosto de 2021, declaró al acusado Junior Enrique Mendoza, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del señor Ismael Castillo Díaz, hijo de la hoy occisa Maribel Díaz, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho ilícito.

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01357 dictada por esta sala el 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en audiencia la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Junior Enrique Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Junior Enrique Mendoza, procediendo esta honorable sala conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal a dictar directamente sentencia del caso. Segundo: Condenando al imputado a una pena de 2 años, acogiendo a favor del mismo las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b y se ordene la celebración de un nuevo juicio con respecto a este proceso, que las cosas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Zoraida Batista, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas en representación de Ismael Castillo Díaz, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se rechace el recurso de casación incoado por el recurrente señor Junior Enrique Mendoza. Segundo: Que se confirme la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00025, de fecha 25 de marzo 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que los alegatos que fundamentan dicho recurso fueron suplidos en la decisión emitida por la corte de apelación, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio nacional gratuito.*

1.5. Fue escuchada la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Junior Enrique Mendoza, contra la sentencia número 502-01-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del año 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente imputado, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración*

armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público en pleno respeto del principio de legalidad, lo cual permitió la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado; como consecuencia, se le asignó una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que hasta el momento se verifique en la sentencia razonadamente que contenga contradicción en sí misma o ilogicidad que den lugar a casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base a argumentos propios de la recurrida, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Que en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la corte de apelación a qua, se infiere, conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa, acerca de la errónea valoración de las pruebas, se puede determinar, que el tribunal no valoró y ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que*

fueron probados y juzgados en el juicio de marras. Pues es por esto que consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, puesto que la corte a qua ha determinado, “que el tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, al establecer que fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de la valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia (sic...)” (ver párrafo 17 página 10 y 11 de la sentencia atacada) Que en ese sentido se puede verificar que la honorable corte de apelación conforme al párrafo antes mencionado de la sentencia, emite una grosera contradicción, cuando trata evaluar los testimonios de la señora Maribel Berroa Mendoza, y la del menor de edad A. J. M. P., “la primera que es hermana del imputado y a quien nuestro representado le admitió que había cometido una accidente por lo que llamó al 911”, y el segundo conforme a su relato en el centro de entrevista quien, determinó: que en la madrugada se encontraba viendo una película, que escuchó el sonido de un golpe, que vio al imputado sacando a la víctima de la casa y que luego subió y le manifestó a la hermana que bajara a llamar a la ambulancia porque había matado sin querer a la víctima”. Confirmándose con esto que la recurrida ha desnaturalizado los hechos que considera como probado, ya que solo toma en consideración una parte interesada de las declaraciones que fueron plasmada en la sentencia atacada. Por lo que con esto no se puede determinar que se haya evaluado los hechos al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. Que en relación a este aspecto es preciso aclarar, que si bien la indicada sentencia de marras, trata de dar valor suficiente a las declaraciones rendidas en audiencia, la recurrida no realiza una valoración razonadas de los hechos, puesto que no basta que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencia legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. Por lo que en el presente caso hemos podido apreciar que la corte a qua ha realizado un razonamiento ilógico sobre la prueba aportada al justificar como idónea la condena al imputado [...]. Que en efecto, de todo lo anterior hay que comprender que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la

*demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado en cuanto al tipo penal de homicidio voluntario, ya que la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que la condena del indicado recurrente debió de ser encaminada a la figura jurídica de los golpes y heridas precedido de la provocación, toda vez que no se ponderó, lo declarado por nuestro representado y los testigos al efecto, de que se trató de un hecho accidental provocado por la víctima a quien el imputado encontró robando en su casa. Que es por esto que entendemos que la Corte a qua no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida tomando en consideración las circunstancias en las cuales se escenificó el indicado incidente, ya que debió de contactar la ocurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales antes mencionados, ya que el tipo penal de homicidio voluntario nunca quedo demostrado en contra del ciudadano Junior Enrique Mendoza. De todo lo cual se advierte que la aplicación de un tipo penal manifiestamente infundado constituye una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los hechos verificables en la sentencia sustentan la presencia constitutiva de un tipo penal diferente al que nuestro representado fuera condenado, por lo que nos encontramos ante una sentencia basada en la íntima convicción del juez y no en una sentencia fundamentada en la sana crítica o lógica. **En cuanto al segundo medio:** [...] La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente la sentencia con argumentos propios sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los hechos en base a una correcta calificación jurídica. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado Junior Enrique Mendoza advierte, que aun cuando esta transcribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de diez (10) por el tipo penal de homicidio, no señala de manera clara en base a la apreciación conjunta de los elementos de pruebas la realidad de cómo sucedieron estos hechos, todo lo cual no*

servió de base a la sentencia recurrida, incurriendo la Corte a qua en falta de motivación de la sentencia recurrida, pues no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal. En razón de lo expuesto, el monto de pena impuesta deviene desmesurado. Que es por eso que, que la recurrida no expresó en forma clara y precisa, los fundamentos de hecho y derecho, por los cuales confirmó y mantuvo la pena impuesta en la primera instancia, motivación ésta fue es de orden público, pues su falta cercena derechos fundamentales garantizados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, referidos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que son requisitos fundamentales que deben a todo evento contener las sentencias.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció los siguientes fundamentos:

De lo expuesto, esta corte observa que el tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas. 18. En atención a lo anterior, nos resta establecer si los hechos así reconstruidos, caracterizan la excusa legal de la provocación en los términos argüidos por la parte recurrente. 19. El jurista español Cuello Colón al definir la provocación afirma que “provocar equivale a irritar, a estimular a uno con palabras o actos para que se enoje”. En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, la provocación es definida como: “Eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”. 20. Del contenido del artículo 321 del Código Penal dominicano se desprende, que para caracterizarte la excusa, se requiere: a) Un hecho de provocación,

amenaza o violencias graves, esto es, las violencias o vías de hecho; b) Que la víctima de la provocación o de la agresión sea una persona; c) Que la agresión sea injusta y d) Una cierta simultaneidad entre la provocación o la agresión y el hecho cometido por el provocado u ofendido. 21. En el presente caso no concurren los elementos caracterizadores de la excusa en los términos establecidos por el legislador, en virtud de que no ha quedado establecido a partir de los medios de pruebas valorados en juicio que la occisa haya ejercido provocación, amenazas o violencias graves que mediara acción alguna del imputado que justificara su agresión. 22. En esas atenciones, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente como se realizó el hecho, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a estos; observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio de homicidio voluntario. 23. Cabe señalar, que la herida que presenta el cuerpo de la occisa fue provocada con un arma de fuego, tal y como se desprende del contenido de la autopsia núm. SDO-A-0082-2020, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinte (2020), realizada al cuerpo de la occisa Maribel Díaz, la cual recoge que la causa de la muerte se debió a herida de proyectil de arma de fuego con entrada en costado derecho y salida en costado izquierdo. 24. El a quo al analizar la calificación jurídica del caso en cuestión, señaló que: “Con relación al pedimento de la defensa técnica, en el sentido de que sea tomada la calificación jurídica contenida en los artículos 321 y 322 del Código Penal dominicano, o variado al artículo 309 del Código Penal dominicano, en su parte in fine, que establecen golpes y heridas que ocasionan la muerte, por lo que concluye solicitando que a su representado se le imponga la pena de 5 años de reclusión; el tribunal entiende, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, así como también los medios de pruebas aportados, no acoger dicho pedimento planteado por la defensa técnica del imputado”. (Página 31, párrafo 40 de la sentencia recurrida). 25. Asimismo, afirma también la instancia de juicio: “Las aseveraciones realizadas por el imputado Junior Enrique Mendoza, quien manifiesta al tribunal que fue un accidente por el cual pide perdón, porque no tenía intención de hacerle daño a su tía, sino que ella se le iba a llevar unos

tenis de su hijo y que en ese forcejeo ella sacó un puñal y cayó encima de él; sin embargo, luego del tribunal analizar todos los medios de pruebas, entiende el tribunal que sus declaraciones resultan insuficiente, en razón del daño causado a la víctima, tratándose en el caso de la especie que la víctima fue afectado del bien más apreciado, en este caso la vida". (página 31, párrafo 41 de la sentencia recurrida). Posición con la que esta alzada se encuentra en consonancia [...] 28. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, lo siguiente: "...de conformidad con la disposición contenida en el artículo 304 del Código Penal dominicano, los culpables de esta disposición incurrir en la pena de tres a veinte años de reclusión mayor; así las cosas, luego de haber analizado las pruebas aportadas por el Ministerio Público, quedando establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado y el efecto futuro de la condena sobre este, procede dictar sentencia condenatoria, en consecuencia condenar a Junior Enrique Mendoza, a diez (10) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario valiéndose de una arma de fuego, de conformidad con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados"; (numeral 51, página 35, sentencia recurrida). 29. El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Junior Enrique Mendoza fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte querellante, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maribel Díaz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada por contradicción e incorrecta valoración de las pruebas; arguye que esa jurisdicción no ponderó todos los puntos planteados en el recurso de apelación, lo que vulnera la sana crítica razonada; aduce que al evaluar los testimonios de la señora Maribel Berroa Mendoza y el menor de edad de iniciales A. J. M. P., incurrió en una grosera contradicción y en desnaturalización de los hechos probados, en razón de que solo tomó en consideración la parte interesada de las declaraciones que fueron plasmadas en la sentencia de primer grado.

4.3. Plantea, además, que con esa decisión no es posible comprobar lo relativo a la demostración y retención de la responsabilidad penal con respecto al tipo penal de homicidio voluntario, y que la condena debió estar cimentada en la figura jurídica de golpes y heridas precedida de provocación, debido a que no fue ponderado lo declarado por él y los testigos, en el sentido de que se trató de un hecho accidental provocado por la víctima a quien él encontró robando en su casa.

4.4. Sobre los reclamos del recurrente, la corte de casación penal comprueba, luego de analizar la sentencia recurrida, que, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* desarrolló en sus motivaciones (páginas 9-14) los vicios denunciados en el recurso de apelación, el cual desestimó tras determinar que la sentencia de primer grado no estaba afectada de los vicios de error en la determinación de los hechos y las pruebas, y errónea aplicación de la calificación jurídica, como pretendía establecer el apelante, estableciendo que el tribunal de fondo hizo una correcta valoración

de las pruebas, tras ser examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, y validadas aplicando las reglas de la sana crítica.

4.5. En cuanto a la valoración de las pruebas realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada aprecia que para condenar al justiciable fueron valoradas las declaraciones de la señora Maribel Berroa Mendoza, hermana del imputado, quien relató que ese día se encontraba dormida, escuchó unos gritos y en ese momento su hermano, el imputado Junior Enrique Mendoza, le tocó la puerta para que llamara al sistema 911, debido a que había ocurrido un accidente; indicó que cuando salió vio la sangre en la puerta, su hermano estaba sucio de sangre y Lula (la occisa) estaba tirada en el piso con la mano en la barriga, que su hermano procedió a cargarla hasta el primer piso, mientras ella fue al destacamento para que llamaran a una ambulancia del 911; que la occisa era tía de ellos, que ellos estaban discutiendo porque supuestamente la víctima se entró a la casa a llevarse unos tenis del hijo de su hermano, que esa discusión fue lo que provocó el hecho.

4.6. De igual manera, fue valorado el testimonio del señor Ismael Castillo Díaz, hijo de la occisa, quien narró que lo llamó su prima Yissel Salas Díaz para que fuera a la casa de su tía Mayra, en Villa Consuelo, porque su mamá había muerto y se la habían llevado para patología forense; que su prima le dijo lo sucedido, que a su mamá la había matado el imputado Junior Enrique Mendoza, que le había dado un tiro y luego la bajó del apartamento al primer piso, donde la dejó tirada y posteriormente murió y que su madre se encontraba en ese lugar porque era tía del imputado.

4.7. Para corroborar esos testimonios fueron valoradas las declaraciones del adolescente de quince años A. J. M. P., tomadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctima o Testigo de Delitos, Cámara Gesell; las cuales fueron presentadas en el tribunal, mediante la prueba audiovisual aportada, reproducida íntegramente en el juicio, de la cual se advierte que dicho menor manifestó: *Que a eso de las dos o las tres de la madrugada, estaba viendo una película con su hermano, un hermanastro y un primo, escuchando un sonido raro, el sonido de un golpe ¡pan! Por lo que se paró en la ventana, a ver de qué era ese sonido; que en ese momento abrió la puerta Junior Enrique Mendoza, y la sacó arrastrándola por las manos y para afuera de la casa donde viven y*

luego entró para su casa y cuando volvió a salir le sacó el puñal y volvió a entrar para adentro; que luego el imputado Junior Enrique Mendoza, salió y la bajó al primer piso y cuando subió de nuevo le dijo a la hermana “llámala había matado sin querer a Lula”, entonces le dijo que bajara y que llame una ambulancia, porque había matado a Lula sin querer, llamando la hermana la ambulancia.

4.8. También fueron valoradas las declaraciones del oficial investigador Elvis Alexander de los Santos, segundo teniente de la Policía Nacional, quien manifestó: *Que luego de la muerte de Maribel Díaz, procedieron a darle seguimiento al imputado Junior Enrique Mendoza, por ser la persona que le dio muerte a la víctima; que se enteraron porque el operador de radio le informó del hecho, iniciaron una investigación de persecución del nombrado Junior Enrique Mendoza, el cual después del hecho se encontraba en su residencia ubicada en la calle Baltazar Álvarez, número 20, de Villa Consuelo, al cual el dijeron que salga de la vivienda, procediendo a ponerlo bajo arresto.* Apreciaron, por igual, el testimonio de Octavianis Castillo Batista, miembro de la Policía Nacional, quien en su calidad de técnico de procedimiento de la escena del crimen, relató al tribunal que: *El día 1 de febrero de 2020, a eso de las 3:50 a. m., fue solicitado para ir a la calle Baltazar Álvarez frente al edificio número 20, donde había una persona muerta, específicamente una mujer; que la fémina que se encontró en la acera se llamaba Maribel Díaz, de unos 50 años, que estaba frente a una envasadora de botellas y ella vivía en el edificio donde ocurrió el hecho; que el apartamento estaba ensangrentado con rastros de que allí se había cometido el homicidio ya que la sangre bajaba desde el apartamento y tenía una trayectoria hasta donde estaba el cadáver.*

4.9. Esos testimonios fueron corroborados, a su vez, con las demás pruebas analizadas por el tribunal de juicio, a saber: Acta de inspección de la escena del crimen; informe psicológico forense realizado al adolescente A. J. M. P.; autopsia judicial y la bitácora fotográfica, pruebas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, no siendo un hecho controvertido que este ocasionó la muerte de la señora Maribel Díaz.

4.10. En cuanto al planteamiento de que con la decisión no quedó comprobado el tipo penal de homicidio voluntario, y que la condena debió estar fundamentada en la figura jurídica de golpes y heridas precedida

de la provocación, esta alzada aprecia que para la Corte *a qua*, a través de las pruebas válidamente valoradas, quedó determinada la responsabilidad penal del encartado y configurado el tipo penal por el cual fue condenado, y que en lo relativo a la excusa legal de la provocación no concurren los elementos que la caracterizan, en los términos establecidos por el legislador, en virtud de que no quedó establecido, a partir de los medios de pruebas valorados en el tribunal de juicio, que la hoy occisa ejerciera provocación, amenazas o violencias graves que mediara acción alguna del imputado que justificara su agresión.

4.11. El fundamento dado por la jurisdicción de apelación resulta correcto para esta corte de casación penal, pues ha quedado demostrado, como un hecho incontrovertido, que el hoy recurrente fue la persona que ocasionó la muerte a la señora Maribel Díaz. Y si bien el acusado dijo que se trató de un accidente, que ella le sustrajo unos tenis, que le sacó un puñal y le cayó encima a él, esas manifestaciones resultan insuficientes para determinar, con certeza lo dicho por este, pues aun cuando los testigos establecieron que él (Junior) manifestó que se trató de un accidente, tal situación no ha quedado probada.

4.12. En el caso de que se trata concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida; hecho probado con el informe de autopsia y las pruebas testimoniales, que identifican al imputado como la persona que le ocasionó la muerte a la hoy occisa; b) El elemento material, manifestado, en el caso, por la acción de este de propinar una herida a la hoy occisa, utilizando un arma de fuego, lo cual le provocó la muerte; y c) La intención de producir ese resultado.

4.13. Conviene precisar, que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que esas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito, que es su consecuencia, sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; en ese sentido,

esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación, ante la inexistencia de pruebas que demuestren las pretensiones del recurrente.

4.14. En su segundo medio alude que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a la pena, debido a que no explica, en forma lógica y razonada, el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal; sobre el particular, esta Segunda Sala penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado, respondió con suficiencia ese aspecto y detalló las razones por las cuales el juzgador le impuso la pena de diez años, tras resultar responsable del hecho en donde perdió la vida la víctima como consecuencia del disparo recibido, sanción que por demás está dentro de la escala establecida en el artículo 304 del Código Penal dominicano, por lo que su alegato carece de fundamento.

4.15. Además de lo indicado previamente, esta sala de casación observa que el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta los criterios para determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, numerales 1, 2 y 5, a saber: 1. El grado de participación del imputado Junior Enrique Mendoza en el hecho cometido, pues quedó demostrado que este ciudadano cometió el crimen de homicidio voluntario, valiéndose de un arma de fuego, en perjuicio de la hoy occisa Maribel Díaz; 2. Las características personales del imputado, para lo cual consideró que se trata de una persona joven con verdaderas oportunidades de superación personal. Y finalmente, lo reconocido por el numeral 5, que refiere al efecto futuro de la condena en relación con el imputado, tomando en cuenta que la pena a imponer resulta suficiente para lograr su reinserción en la sociedad, fin último de las penas privativas de libertad; por lo que, la decisión recurrida en lo relativo a la pena quedó debidamente motivada, en tal sentido rechaza el segundo medio propuesto.

4.16. En el caso de que se trata conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, confirmando la culpabilidad del hoy recurrente, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo cual desestima el recurso de que se trata.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Enrique Mendoza, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1405

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michel Marcel Laurent Labat.
Abogado:	Dr. Rafael Alberto Fantasía María.
Recurrido:	Sandy Herrera Núñez.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Piñales.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Marcel Laurent Labat, de nacionalidad francesa, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4507730-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 34-B, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michel Marcel Laurent Labat, a través de su representante legal Dr. Rafael A. Fantasía M., abogado privado, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 064-2021-SPENO-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: falla “Primero: Declara culpable al señor Michel Marcel Laurent Labat, dominicano, mayor de edad, de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4507730-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 34-B, sector Los Molinos, avenida Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, culpable de haber cometido daño a bienes muebles tipificados en el artículo 479 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia se le condena a la multa de cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5.00). Segundo: Compensa las costas en materia penal. Tercero: En el aspecto civil, se condena al imputado Michel Marcel Laurent Labat, al pago de una indemnización simbólica de trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$326,155.00), a favor de la víctima Sandy Herrera Núñez. Cuarto: Compensa las costas civiles del presente proceso. Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de septiembre de los dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas (sic).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena al imputado Michel Marcel Laurent Labat, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* **QUINTO:** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación*

en el plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-2021-SPENO-00008, emitida el 18 de agosto de 2021, declaró al acusado Michael Marcel Laurent Labat, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 476 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco pesos dominicanos (RD\$5.00). En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización simbólica de trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco pesos (RD\$326,155.00), en favor de la víctima Sandy Herrera Núñez.

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01358 dictada por esta sala el 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia, el Dr. Rafael Alberto Fantasía María, en representación del ciudadano Michel Marcel Laurent Labat, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, el presente recurso de casación contra la sentencia número 501-2022-SSEN-00024, de fecha 13 del mes de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho y al fondo; en cuanto al fondo, declarando con lugar el presente recurso, procediendo, en consecuencia, a dictar sentencia absolutoria del recurrente, en virtud de los medios propuestos y las pruebas aportadas; Segundo: En el hipotético caso de no dictar directamente sentencia, casar con envío la sentencia objeto del presente recurso por ante un tribunal del mismo grado que la dictó para una nueva valoración; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Santo Alejandro Piñales, en representación de Sandy Herrera Núñez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, que sea rechazado en todas sus partes por no contener este recurso los medios y motivos esgrimidos en el mismo, toda vez que la sentencia impugnada ni siquiera cumple con los requisitos establecidos mínimamente para el recurso de casación, toda vez que no cumple ni siquiera llega a diez años de condena y que la misma*

se expresa, honorable, de manera muy detallada, cada una de las pruebas que fueron debatidas y ha sido dada la sentencia que nos ocupan en el día de hoy; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

1.5. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Michel Marcel Laurent Labat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada número 501-2022-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2022, toda vez que, contrario a lo aducido por el imputado, el fallo atacado permite exhibir como la corte de apelación subsume los hechos al derecho, las comprobaciones ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando la suficiencia en la fundamentación de lo resuelto, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de la sentencia impugnada; Segundo: En cuanto al aspecto civil que se encuentra en el recurso, dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal de apelación hicieron una errónea aplicación del derecho, inobservando lo establecido por la ley cuando señalan que: a) Que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de

comprobar y determinar la falta de calidad de la recurrida, faltan a la verdad, ya que en el expediente reposan: un contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Geranium como vendedora y el señor Olivier André Joanigot, como comprador del inmueble donde se encontraban los compresores, contrato celebrado en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2015; una declaración de propiedad inmobiliaria de fecha veintinueve (29) de enero del año 2016, hecha por el señor Olivier André Joanigot y copia de cheque de administración de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2014, mediante el cual se pagó la compra del inmueble; documentos estos con los cuales se comprueba que Olivier André Joanicot es el legítimo propietario del piso donde se bajaron los compresores. En el expediente reposa el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la cual se adhirieron la parte querellante, acta en la cual se ofrecieron como medios de prueba documentales los siguientes: 1) Acta de inspección de lugar. 2) Acta de entrega voluntaria. 3) Acta de acuerdo y orden de alejamiento. 4) La parte querellante ofreció otros documentos que tampoco prueban que los compresores eran propiedad de la querellante. b) La señora Sandy Herrera Núñez, no probó ni al juez de paz ni a la corte, los derechos de propiedad sobre los compresores antes señalados y que alega estaban valorados en trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$326,155.00); al admitir como prueba sobre la propiedad de los compresores las declaraciones de la querellante y de uno de sus empleados, el tribunal de alzada ha hecho una errónea interpretación del artículo 1341 del Código Civil, que señala lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios: y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se niegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio. Atendido: A que los jueces del tribunal a quo, al verificar en el expediente la existencia de un contrato de compraventa que favorece a Olivier André Joanicot, así como prueba del pago de los impuestos legales, debieron asimilar que dicho señor es propietario de dicho inmueble y que tanto los aires acondicionados, así como cualquier otro bien mueble

pegado al inmueble comprado, son inmuebles por naturaleza que son propiedad del nuevo comprador. Atendido: A que, amén de que el acto de compraventa antes indicado comprueba la calidad de propietario del señor Olivier André Joanicot, sobre los compresores de aires, si se dudara de tal calidad, ha lugar a aplicar lo establecido en el artículo 2279 del Código Civil, muy especialmente, por el hecho de que los bienes muebles que sufrieron daños, estuvieron en poder del señor Olivier André Joanicot, por más de tres (3) años, el artículo 2279 del Código Civil, establece: “En materia de muebles, la posesión vafe título: sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquel en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que este tiene contra aquel de quien la hubo. Atendido: A que, el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al establecer en el numeral 25, página núm. 2, de la sentencia lo siguiente: “Por máxima experiencia podemos concluir que a pesar de que la hoy recurrida no presentó ni ante aquella instancia, ni ante esta, comprobantes, recibos o facturas de las compras de esos aires acondicionados y sus compresores, no es menos cierto que en todo el edificio la única persona que se quejó y querelló contra el procesado fue ella y es de lógica razonar que su queja se traduce en el resultado de la afectación recibida. Atendido: A que, al parecer, el tribunal para tomar su decisión se trasladó al pasado, al momento en que prevalecía la íntima convicción del juez para fallar, olvidándose que hoy existe la aplicación del derecho basado en las pruebas y las prueban señalan que el propietario de los señalados efectos es el señor Olivier André Joanicot, que las adquirió con la compra del inmueble y más aún, la misma sentencia establece que la parte recurrida no ha presentado prueba que la acredite como dueña de los muebles reclamados: si se aplica bien la ley y al tenor del artículo 2279 del Código Civil, el dueño de los mismos lo es de tres (3) años y según dicho artículo la posesión vale título y en tal sentido no se ha causado ningún daño a la cosa ajena y mucho menos a la parte recurrida. Atendido: A que los jueces del tribunal de alzada desvirtúan los hechos al señalar en el numeral 26 de la sentencia que la defensa técnica del procesado había establecido que los compresores alimentaban los aires acondicionados (no indican cuales aires acondicionados); algo totalmente falso, puesto que: primero: Dichos compresores estaban dañados desde hacía mucho tiempo, tal y como se puede apreciar en las fotos. Segundo:

La querellante nunca vivió en ese apartamento ni en calidad de propietaria ni en calidad de inquilina, motivo por el cual no hay razón para creer que le iban a dejar instalar esos aparatos en un inmueble que era ajeno. Atendido: A que la corte de apelación en su sentencia, en el numeral 27 trata de establecer que el recurrente no es propietario de los señalados compresores y en eso tienen toda la razón, puesto que Michel Marcel Laurent Labat, no es propietario ni del apartamento ni de los compresores, sino que el dueño lo es Olivier André Joanicot, de conformidad con el acto de compraventa que reposa en el expediente y quien figura como coacusado en el mismo caso, por lo cual se puede apreciar que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho. Atendido: A que, en el presente caso no ha existido violación al artículo 479 del Código Penal, debido: a) Que los bienes muebles de que se trata son propiedad del señor Olivier André Joanicot, que forman parte del inmueble por el comprador. La recurrida no es ni ha demostrado ser dueña de los compresores, motivo por el cual no hay daño a la cosa ajena. 12 - Por aplicación del artículo 2279 del Código Civil, el señor Olivier André Joanicot, es el propietario de dichos muebles, ya que no existen facturas u otros documentos que determinen que otra persona sea propietaria de los mismos y desde el año 2015, hasta el momento del hecho mantuvo la posesión, además que según dicho artículo el que haya perdido o le hayan robado alguna cosa, dispone de un plazo de tres (3) años, para reivindicarla, no que no ha ocurrido en este caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció los fundamentos siguientes:

(...) al examinar los alegatos del recurso acerca de la falta de calidad de la recurrida por alegadamente no ser propietaria de estos artefactos, debe establecerse que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Sala para comprobar y determinar la falta de calidad de la recurrida; sobre todo al no haber demostrado su propio alegato de ser propietario del inmueble y de los referidos compresores desde el año 2015. 25. Por máximas de experiencia podemos concluir que a pesar de que la hoy la recurrida no presentó ni ante aquella instancia, ni ante esta comprobantes, recibos o facturas de las compras de esos aires acondicionados y sus compresores; no es menos cierto que en todo el edificio la única persona que se quejó y querelló contra el procesado fue ella, y es de lógica razonar

que su queja se traduce en el resultado de la afectación recibida. 26. De otra parte, de lo establecido por las partes quedó demostrado (incluso desde la propia defensa material del procesado) que los compresores y sus ductos eran los que alimentaban los aires acondicionados que -en todo caso- usufructuaba la querellante y hoy recurrida. 27. Al hilo de lo anterior resulta de importancia destacar el espíritu del artículo 479 del Código Penal que -en todo caso- refiere a los daños causados a propiedades y muebles ajenos, es decir, a los daños causados a la propiedad de otra persona, una persona distinta a la que causa u ocasiona el daño. En el caso presente quedó demostrado que el procesado causó el daño al lanzar los compresores, sin haber podido demostrar en su defensa que se trataba de muebles de su propiedad. 28. Es por estos razonamientos que los argumentos recursivos del procesado deben ser rechazados, asentando los términos de la sentencia impugnada con las puntualizaciones de enmiendas hechas por esta alzada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Michael Marcel Laurent Labat fue condenado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco pesos dominicanos (RD\$5.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sandy Herrera Núñez; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización en favor de la querellante, ascendente a la suma de trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco pesos (RD\$326,155.00); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación del derecho, debido a que le fue planteado la falta de calidad de la parte querellante para actuar, debido a que esta no probó ni ante el juez de paz ni ante la corte, los derechos de propiedad sobre los compresores por los cuales se originó el proceso.

4.3. Sobre lo planteado, la sala de casación penal constata que la Corte *a qua*, al referirse a la alegada falta de calidad de la parte querellante, estableció en sus motivaciones que, si bien esta no depositó ninguna

documentación que acreditara que ella era la propietaria de los compresores, no es menos cierto que la única persona que se querelló del edificio fue ella, y que es de lógica razonar que su queja se traduce en el resultado de la afectación recibida. Esa alzada indicó, además, que el artículo 479 del Código Penal se refiere a los daños causados a propiedades y muebles ajenos, es decir, a los daños causados a la propiedad de otra persona, una persona distinta a la que causa u ocasiona el daño. Y que en el caso de que se trata quedó demostrado que el procesado causó el daño al lanzar los compresores, sin haber podido demostrar en su defensa que se trataba de muebles de su propiedad.

4.4. Al analizar esta alzada la decisión recurrida, comprueba que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, debido a que esa instancia judicial valoró el testimonio de la señora Sandy Herrera Núñez, quien estableció, entre otras cosas: *Yo deposité esos videos y también están en mi celular donde ellos están rompiendo las cámaras y tirando los aires, yo tenía tres compresores, uno de mi habitación y los otros dos de las demás habitaciones de la casa, la 107 está a nombre de otra persona pero yo vivo ahí, aunque esté alquilada vivo ahí y son mis aires, el daño me lo hizo a mí, él dice que compré con los aires ahí arriba, tengo dos años luchando para que ese individuo deje de molestarme.* Y el del señor Ramón León Ruiz, empleado de la víctima, quien manifestó: *Subí a la terraza a ver qué pasaba, pude ver al señor Michel Marcel Laurent Labat estaba en la casa de dos niveles, donde estaban unos aires, el señor Michel Marcel Laurent Labat, estaba con otro señor que se llama Oliver André Joanicot, tenían pantalón largo y camisa manga corta, él no quería ver esos aires, le dije que no podía tocarlo porque no son propietarios y dijo que no los quería, que si no lo quitaban lo iba a quitar él.*

4.5. Las declaraciones antes transcritas permiten determinar que la víctima del proceso estableció ser la propietaria de los compresores objeto de discusión, y su empleado corroboró lo dicho por ella; y, a su vez, esos testimonios fueron corroborados con el video presentado por la parte acusadora, con respecto a la ocurrencia de los hechos, pues con este quedó constatado, de acuerdo con lo fijado por el tribunal de primer grado, la manera en que el señor Michel Marcel Laurent Labat lanzó los aires acondicionados; en tal sentido, de esas pruebas se advierte que en el caso de que se trata, la persona afectada por la acción realizada por el imputado fue la señora Sandy Herrera Núñez.

4.6. La sala de casación penal comprueba, además, que la víctima realizó su constitución en actor civil de conformidad con la norma, y su calidad fue probada y admitida por el tribunal que dictó el auto de apertura a juicio, el cual, en su parte dispositiva, identificó como parte en el proceso a la señora Sandy Herrera Núñez, en calidad de víctima, querellante y actor civil, por lo que al ratificar la jurisdicción de apelación lo fallado en ese sentido por el tribunal de primer grado, actuó conforme a derecho y no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal como sostiene el recurrente.

4.7. A tales fines conviene reiterar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Marcel Laurent Labat, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Santo Alejandro Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Miranda Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Saris Fernández y Milagros del C. Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Miranda Ramírez, dominicano, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0168735-2, domiciliado en la calle Buena Vista, núm. 3, sector Matanza Adentro, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022- SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros Rodríguez a nombre y representación del imputado Félix Antonio Miranda Ramírez, en contra de la sentencia penal número 371-03-2021-SSEN-00001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que intervienen en el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00001, emitida el 12 de enero de 2021, declaró al imputado Félix Antonio Miranda Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. B. D., representada por su madre, la señora Ana Luz Díaz Jiminián, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01359 dictada por esta sala el 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en audiencia la Lcda. Saris Fernández, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Félix Antonio Miranda Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia 359-2022-SSEN-00019, de fecha 29 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en conformidad con la norma. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados y que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión y consistente está en una sentencia absolutoria en provecho del señor Félix Antonio Miranda, de manera subsidiaria en caso de este tribunal no acoger nuestras conclusiones principales, que*

en base a lo que establece el artículo 427 en su numeral 2 b del Código Procesal Penal, solicitamos que sea revocada la decisión impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Fue escuchada en audiencia, la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Miranda Ramírez, imputado, contra la sentencia número 359-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de marzo del año 2022, toda vez que la misma está configurada en un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, que en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de inmediación, presentó el Ministerio Público, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte, sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, tal como se verifica en toda la línea motivacional del fallo, sin que se demuestre vulneración a garantías procesales que pudieran dar lugar a alguna casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

[...] la defensa técnica alegó a la Corte Penal de la ciudad de Santiago a través del recurso de apelación de sentencia, el motivo consistente en

violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a los estándares de las reglas de la lógica y los conocimientos científicos en relación al caso que nos ocupa. Establecimos a la honorable corte, que el tribunal de primer grado no aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 172 del C. P. P., puesto que no tomaron en consideración los jueces que en el presente caso estamos frente a una franca violación al principio de formulación precisa de cargos, puesto que cuando se observa el fáctico presentado por fiscalía, notamos que el ente investigador establece que el ciudadano Félix Antonio Miranda Ramírez, procedió a violarla sexualmente sin dar ningún detalle o proposición fáctica de con qué objeto se produjo la supuesta violación (dígase dedo, pene, palo, etc.) ni tampoco establece el Ministerio Público por cuál lugar se produjo la supuesta violación (dígase, vulva, ano o boca), incurriendo el ente investigador en una franca violación al principio de imputación de la acusación, a la formulación precisa de cargos y con ello al sagrado derecho de defensa. Otro punto importantísimo que obvió el tribunal de primer grado es que el Ministerio Público establece que la supuesta violación ocurrió en fecha 27 de octubre del año 2018 y que la evaluación sexológica se realizó el 28 de octubre del 2018, es decir, al día siguiente del hecho (ver fecha del reconocimiento médico núm. 4556-18), sin embargo, el resultado página 4 de 8 de dicha evaluación sexológica arroja lo siguiente “menor de edad, cuyo examen sexológico arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, himen de tipo semilunar con desgarró parcial mínimo antiguo a las 5 horas de la esfera del reloj”. Fíjense honorables, como establece el Ministerio Público que la supuesta violación ocurrió el 27 de octubre del 2018, pero la menor es evaluada el 28, es decir, al día siguiente del supuesto hecho y resulta que la menor víctima tiene desgarró parcial mínimo antiguo. No es posible que siendo evaluada la menor víctima al día siguiente de la supuesta violación, la misma tenga desgarró antiguo. Todas estas falencias, tanto la no formulación precisa de cargos que explicamos como la contradicción existente entre los hechos presentados por fiscalía y el resultado de la evaluación sexológica, arrojan dudas garrafales al tribunal de fondo, sin embargo, a pesar de todo esto, le fue impuesta una condena de 15 años al ciudadano Félix Antonio Miranda Ramírez. Alegamos a la corte de apelación toda esta situación, sin embargo, la honorable corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado, confirmando toda esta violación al debido proceso de ley y a derechos fundamentales de la persona imputada [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a quo* para fallar de la forma en que lo hizo estableció los siguientes fundamentos:

Juzga esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endosarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, al invocar, que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, transgrediendo lo que dispone el artículo 172 de la norma procesal penal vigente. Contrario a lo aducido por la parte recurrente y en lo que respecta al valor probatorio que le dieran los jueces del a quo a las pruebas presentadas, se desprende lo siguiente: Sobre la denuncia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la señora Ana Luz Díaz Jiminián, en representación de su hija menor de edad A. B. D. (11 años), por ante la unidad de atención a la violencia de género, sexual e intrafamiliar; en contra del nombrado Félix Antonio Miranda Ramírez; “...la misma no se convierte en un elemento de prueba per se, sino en un acto procesal por mediación al cual se pone en conocimiento de las autoridades la supuesta ocurrencia de un ilícito.” Sobre el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el raso de la Policía Nacional Benero Nortiel Gil Heredia, adscrito al destacamento policial de Mari López, Santiago; “...que mientras el indicado alistado de la Policía Nacional se encontraba de emergencia del 911, se trasladó a la calle Principal del sector de Matanza Adentro próximo al antiguo play, al cual se le acercaron varias personas quienes le dijeron que un señor estaba abusando sexualmente de una menor de edad, que una vez llegó a dicho play encontró a dos personas una de sexo femenino presumiblemente menor de edad y otro de sexo masculino, quienes estaban desnudo, procediendo a solicitarle que se identificara procediendo la menor de edad a indicar que su nombre de iniciales A. B. D., y el señor dijo llamarse Félix Antonio Miranda Ramírez, siendo estos los motivos del arresto.” Sobre el certificado de nacimiento núm. único 402-0122244-1, de la víctima menor de edad A. B. D., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago: “...se le establece al tribunal la minoría de edad de la víctima, toda vez que para la fecha del supuesto hecho tenía once (11) años de edad.” En cuanto al reconocimiento médico número 4556-18, de

fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Lourdes Restituyo, médica legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) "...del cual se extrae como información que luego de haber examinado a la menor de edad de iniciales A. B. D. se llegó a la siguiente conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, himen de tipo semilunar con desgarró parcial mínimo antiguo a las 5 horas de la esfera del reloj. Esfínter anal hipotonía marcada, borramiento de pliegues, con laceración rojiza a las 12 horas. Paciente fue referida a copresida para posible administración de medicamentos retrovirales." En lo que se refiere al informe psicológico valoración de riesgo, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima menor de edad de iniciales A. B. D., por la Lcda. Mayerlin Mejía, psicóloga adscrita a la unidad de violencia de género, intrafamiliar y sexual de la fiscalía de Santiago;"... del cual se extrae como información que la perito luego de evaluar a la indicada menor de edad, concluyó estableciendo: Se trata de la menor de edad A. B. D., de 10 años de edad, a la cual se le tomó el testimonio, la misma narra que ha sido víctima de agresión sexual de parte del señor Félix Antonio Miranda Ramírez, quien abordó a la menor, le ofreció dinero y la llevó a un play y le agredió sexualmente introduciendo su pene en la vagina y el ano de la menor de edad..."En cuanto al informe pericial psicológico, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima menor de edad A. B. D. (11 años), por la Lcda. Kania Pimentel, psicóloga adscrita a la unidad de violencia de género, intrafamiliar y sexual de la fiscalía de Santiago: "...que durante el proceso de entrevista y evaluación la menor narró episodios y vivencias que se corresponden con agresión sexual por parte del señor Félix Antonio Miranda Ramírez. La menor debe iniciar un proceso terapéutico y de aprendizaje, de forma que pueda ser instruida en su propio cuidado, según las entrevistas realizadas. Estas secuelas psicológicas con el tiempo deben ser evaluadas nuevamente para verificar su evolución y si han desaparecido con la oportuna intervención psicológica tan necesaria en estos casos. Recomendaciones: la menor debe iniciar un proceso de terapia de apoyo emocional a la mayor brevedad posible. "Sobre la bitácora fotográfica de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018): "... contiene una fotografía, levantada por la Lcda. Vianela Guzmán, que

muestra a la víctima A. B. D.” Sobre el DVD-R, marca Verbatín de 4.7 GB, autorizado mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-00451, de fecha 30-10-2018, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la entrevista núm. 0427-18, de la menor de edad A. B. D. (11 años), realizado en el centro de entrevista ubicado en el palacio de justicia de Santiago; “de este testimonio se extrae que la entrevistada expresó que tiene 10 años de edad, que ella estaba en un cumpleaños, que luego el señor Félix la llevó a un lugar en donde le quitó sus ropas y luego se sacó su pene, que las personas que encontraron al imputado le dieron golpes y que luego llegó la Policía”. En lo que se refiere al testimonio de Agustín Batista Taveras: “...se extrae que el testigo es el padre de la víctima, establece que el imputado se la llevó en un motor al play, que cuando él llegó a este lugar ya la policía tenía agarrado al imputado y que su hija estaba toda desgredada. En cuanto al testimonio de Ana Luz Díaz Jiminián: “...se extrae que la testigo es madre de la víctima, quien al momento de la ocurrencia del caso que nos ocupa estaba trabajando, pero que una vez fue informada de lo ocurrido se trasladó hasta donde su hija quien le informó que había sido violada por el imputado”. En lo que se refiere al testimonio de Belkis Reina Pérez Estrella: “...se extrae que la testigo fue informada por la niña de que había sido violada”. Y razona el a quo fruto de dicha valoración probatoria: “Que luego de haber valorado todo el material probatorio aportado por el órgano acusador, este tribunal ha llegado a la conclusión de que las pruebas han sido capaces de destruir la presunción de inocencia, toda vez que hemos contado con pruebas directa de mano del testimonio de la víctima y testigo la menor de edad de iniciales A. B. D. quien estableció que el imputado la llevó a un lugar en donde le quitó sus ropas y luego se quitó la de él, procediendo a sacar su pene, también están los testimonios referenciales a los cuales la víctima le contó lo que le sucedió que el imputado la había violado, además de los elementos de pruebas periciales, de manera específica el certificado médico el cual establece que la víctima tiene desgarramiento antiguo y esfínter anal hipotonía, la propia acta de arresto por infracción flagrante que describe el arresto del encartado, quien se encontraba sin ropas junto a la menor de edad A. B. D., quien tampoco tenía ropas y la evaluación psicológica la cual describe que los síntomas que presenta la víctima se asocia al hecho de haber sido agredida sexualmente, de manera tal que este arsenal de medios probatorios fue capaz de destruir el principio de

presunción de inocencia". Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales, documentales, periciales materiales e ilustrativas, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 10:50 de la noche, mientras la menor de edad A. B. D. de 11 años, se encontraba saliendo de una fiesta de cumpleaños en el sector de Matanza Adentro, el imputado Félix Antonio Miranda Ramírez, procedió a montar a la indicada menor de edad en un motor y la trasladó hasta el play de esa comunidad, en donde procedió a quitarle las ropas y luego se quitó la suya, para así penetrarle su pene por su vagina y ano. "Que la acusación admitida de forma total por auto de apertura juicio y acorde con las conclusiones formalizadas en audiencia pública, son, los hechos que preliminarmente calificados como violación a los artículos 309-1 309-2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; y, artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A. B. D. (menor de edad 11 años), representada por su madre, Ana Luz Díaz Jiminián, por lo que procede verificar si el supuesto fáctico probado a este tribunal se subsume a estas disposiciones legales". De lo antes expuesto, queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, sobre la queja planteada, ya que contrario a lo alegado, los jueces han otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador en base a un análisis conjunto y armónico, cumpliendo con lo dispuesto en la norma procesal penal vigente en su artículo 172."[...] 11. De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, toda vez que expusieron de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, así como por qué han impuesto la sanción penal correspondiente, cumpliendo con lo que exige la norma procesal penal vigente, por ello la queja queda desestimada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Félix Antonio Miranda Ramírez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince años de

prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. B. D., representada por su madre, la señora Ana Luz Díaz Jiminián, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que le fue planteado que en el caso de que se trata hay una franca violación al principio de formulación precisa de cargos, en razón de que el órgano acusador no estableció con qué fue violada la menor y tampoco por dónde, incurriendo en una vulneración al principio de imputación de la acusación, a la formulación precisa de cargos y con ello al derecho de defensa. Plantea, además, que de acuerdo con lo dicho por el Ministerio Público la supuesta violación ocurrió el 27 de octubre de 2018 y la menor fue evaluada el día 28, es decir al día siguiente del supuesto hecho, pero de acuerdo con el examen practicado, la menor víctima tiene desgarramiento parcial mínimo antiguo y a su entender, no es posible que, siendo evaluada al día siguiente de la supuesta violación, tuviera desgarramiento antiguo, y que aun con esas dudas fue condenado a quince años de prisión.

4.3. Esta Segunda Sala advierte, tras examinar la sentencia recurrida, así como el recurso de apelación incoado ante la jurisdicción *a qua*, que ante esa instancia, sus críticas estuvieron dirigidas, en el primer medio a la errónea valoración de las pruebas, alegando, de manera específica, que no fue valorada la suficiencia de las pruebas documentales ni la calidad de los testimonios y que en la entrevista realizada a la menor, esta dio unas características distintas a las del imputado; y en su segundo medio, criticó lo referente a la falta de motivación en cuanto a los quince años impuestos; planteó además, que el tribunal de primer grado se limitó a hacer una enunciación con respecto a los testimonios y a los medios documentales que fueron aportados por las partes del proceso, pero no estableció las razones por las cuales lo condenó.

4.4. Lo transcrito en los párrafos anteriores pone de manifiesto que el hoy recurrente no formuló, ante la corte de apelación, pedimento alguno referente a los aspectos ahora aludidos ante esta sala de casación penal,

y al plantear dichas circunstancias sin haberlo realizado ante la jurisdicción *a qua*, es evidente que su pedimento constituye un medio nuevo en casación.

4.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos, por la parte que lo invoca, por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la alzada en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados, razón por la cual desestima el recurso de que se trata.

4.6. Por lo antes dicho procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Miranda Ramírez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1410

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Antonio Carrasco Florentino.
Abogados:	Licda. Miriam Bueno y Lic. Cristino A. Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Carrasco Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102416-6, domiciliado en la calle 1, núm. 17, sector Catanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Antonio Carrasco Florentino, a través de su abogado constituido a través de su abogado constituido el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00605, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00605, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Ángel Antonio Carrasco Florentino culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, que tipifica el ilícito de asociación de malhechores y secuestro, en perjuicio del menor de edad identificado por las iniciales A.G.S., Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martinelli, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 3 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00927, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fueron escuchados los Lcdos. Miriam Bueno y Cristino A. Rodríguez, en representación de Ángel Antonio Carrasco Florentino, parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Ángel Antonio Carrasco Florentino, en contra de la sentencia 1419-2021-SSEN-00296,*

de fecha 21 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto, en favor del justiciable Ángel Antonio Carrasco Florentino, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00296, de fecha 21 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien pronunciar la absolución del imputado en virtud del artículo 337.2, el cese de toda medida de coerción que pese sobre nuestro asistido y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso, por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso por la misma carecer de motivación suficiente y haberle condenado al pago de las costas; Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensoría pública.

2.2. Fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Antonio Carrasco Florentino, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre del 2021, ya que la Corte al confirmar la sentencia de Primer Grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas del órgano acusador las cuales proveyeron certeza sobre su conducta culpable, demostrando, que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República, y máxime, aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación, y por consiguiente la pena impuesta converge

sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente *Ángel Antonio Carrasco Florentino* propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y Legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Segundo Medio:* *Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente plantea lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la corte de apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de

pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porqué se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Los jueces de la Segunda Sala de la Corte, según se puede apreciar, no dieron respuestas a ninguno de los planteamientos realizados por el recurrente. Los juzgadores incurrieron en una falta de motivar y de estatuir, en falta de estatuir porque se limitó solo decir que la sentencia le parece lógica y coherente u omitiera algo o no en la redacción de la misma sin que diera respuesta propia, sino dando respuestas genéricas, además, la Corte no se refiere a ninguno de los planteamientos con relación al análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objetó ante la Corte. [...]. La corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado referente a la imposición a la pena, la cual le fue impuesta por un excesivo periodo de 30 largos años de reclusión en el Centro Penitenciario de la Cárcel Nacional de La Victoria, sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión; de igual manera si era de entender que el impetrante había comprometido su responsabilidad penal frente al hecho que se le imputa Ángel Antonio Carrasco Florentino, estableció una defensa positiva estableciendo al tribunal que solo se trató de un autosequestro y que motivó a esto es que los querellantes firman un desistimiento y envían a su abogado Lic. Santo Tadeo Cubilete, como representante legal, para acudir a cada audiencia para que exprese los intereses de los señores Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martinelli, padres del menor de iniciales A.G.S., y así acudir a las diferentes instancias y expresar los intereses de las situaciones reales que trae al señor Ángel Antonio Carrasco Florentino a este escenario, debió de observar de manera objetiva lo establecido tanto en los artículos 338, así como todos y cada uno de los criterios plasmados en el artículo 339 del Código Procesal. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Ángel Antonio Carrasco Florentino, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Ángel Antonio Carrasco Florentino, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por

dicho tiempo ante el hecho cometido, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

Que, con relación al único motivo planteado por el recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino, [...] del análisis de la sentencia recurrida frente a los alegados del recurrente se evidencia que: a) Que, en el presente caso el recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino, planteó una defensa positiva frente la acusación de secuestro de los señores: del menor de iniciales A.G.S., Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martirelli, en violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro. En tal sentido, este recurrente admitió los hechos, pero estableciendo que se trató de un autosecuestro, en virtud de que las víctimas estaban de acuerdo con sus secuestradores para sacarle dinero a sus familiares. b) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino, por secuestro de las víctimas supra indicadas y consecuente condena de 30 años, el Tribunal de sentencia valoró como elementos de pruebas clave los siguientes: Testimonios de los oficiales investigadores Coronel William de Jesús Reyes Martínez y Capitán Cristino Fernández Ortiz, quienes, conforme al plano descriptivo plasmado en la sentencia coincidieron en afirmar que estos fueron a la casa de las víctimas, en compañía de la denunciante Amoraima Reyes, quien informó que su sobrino, esposa e hijo menor de dos años habían sido secuestrados y que se enteró por una llamada de la madre de la víctima. Que, esta señora es la que aporta los números telefónicos de la víctima. Que al llegar a la casa la encuentran cerrada y vacía; Que una de las personas del lugar les facilita las grabaciones de la cámara en la que se visualiza a los secuestradores y a las víctimas cuando salen con estos del lugar. Que uno de los secuestradores trata de arrebatarle al menor de los brazos de la madre y que se marchan en un Toyota Corolla Blanco. Que, tras el expertis realizado a los videos realizan una ruta del trayecto y logran identificar la placa del vehículo que resultó estar a cargo del imputado y hoy recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino, que también fue identificado como el conductor del vehículo que transportó a

las víctimas el menor de iniciales A.G.S., Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martinelli. Que, el tribunal valoró que, conforme a lo plasmado en la sentencia ambos oficiales confirman que como resultado de las investigaciones logran contactar a la señora Katherin Rachel Santana, quien, bajo protección policial, estableció el móvil del secuestro en el sentido de que Júnior King el hermano de la víctima Bryan, como resultado de un acto ilícito que había cometido en contubernio con un tal el recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino y un tal Randy, le había engañado con 15,000.00 euros y por eso se produjo el secuestro por el cual le exigían la suma de 20,000.00 euros para lo cual le daban un plazo de tres días. Que, el llamado Júnior King hermano de la víctima que envía una fotografía que le habían remitido los secuestradores con su hermano arrodillado y una persona, luego identificada como Ángel Antonio Carrasco Florentino, apuntándole con una pistola en la cabeza, (ver páginas 9 y sgtes. sentencia recurrida). Que además el Tribunal de sentencia valoró sendas actas de anticipos de prueba mediante las cuales las víctimas Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martinelli, identifican al hoy recurrente como uno de sus secuestradores. Así como también sendas actas de reconocimiento de imputados, así como fotografía de Bryan remita a Júnior King en la que se identifica al imputado Ángel Antonio Carrasco Florentino apuntándole con una pistola a esta víctima, (ver páginas 17 y siguientes sentencia recurrida). Que, además fueron valoradas las correspondientes actas justificativas de cada actuación: Registro de vehículos, de entrega voluntaria de fotografía, acta de entrega voluntaria de vehículos, entre otros objetos corroborantes del hecho en cuestión. Que estas actas fueron incorporadas conforme a los parámetros del debido proceso y al tenor de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal. Que, las denuncias como actos procesales que dan cuenta a las autoridades de la ocurrencia de un hecho ilícito al tenor del denunciante pueden ser incorporadas como tales sin necesidad de autenticación. c) Que, conforme esta Corte ha podido constatar que el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica la prueba puesta a su cargo, tras pasar el tamiz de la licitud, pertinencia y necesidad. En tal virtud logró establecerse sin lugar a dudas que lo acaecido en el caso concreto fue la materialización de un secuestro en la que fueron víctimas los parientes del nombrado Júnior King, el hermano, la esposa de este y su hijo, por el cual exigían la suma de 20,000.00 euros, fijando plazos para esto, amenazando a las víctimas a punta de

pistolas, e impactando no solo a la víctimas adultas sino a un menor de tierna edad al que trataron de arrebatar de los brazos a su madre. Que las pruebas conforme a su corroboración entre sí, tal como lo describe el tribunal a quo lograron reconstruir el cuadro fáctico acusatorio por lo que deja sin fundamentos la teoría del autosequestro planteada como defensa ante el a quo. d) Que, además el Tribunal de sentencia, conforme a la gravedad del hecho cometido y la participación protagonista del hoy recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino impuso una pena que satisface los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que no se observa arbitrariedad alguna, sino una pena justificada y conforme a criterios objetivos. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Ángel Antonio Carrasco Florentino fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras haber resultado culpable del ilícito penal de asociación de malhechores y secuestro, en perjuicio de las víctimas Bryan Wilhemus Strickx, Anna Isa Martinelli y el menor de edad de iniciales A.G.S., acción tipificada en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente enuncia inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales - (artículos 24 , 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal) bajo el predicamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, carece de una motivación adecuada y suficiente y es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, lo que vulnera, a su parecer, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; sin embargo, al desarrollar el recurso analizado, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal,

constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su primer medio el recurrente alega falta de motivación y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual alega que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las peticiones hechas por él, y que limitó sus consideraciones a evaluar solo los aspectos de los cuales podrían retener algún tipo de responsabilidad, pero no dio respuestas propias, sino genéricas, a los planteamientos denunciados ante ella; alude, además, que al no valorar los demás medios de pruebas incurrió en violación a derechos fundamentales como son: la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes y a la motivación de la decisión, con el fin de que no quede duda de las razones por las cuales falló de una manera en particular, así como a una justicia justa.

5.4. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando sustentada la responsabilidad penal del procesado en la valoración de los elementos de prueba presentados, específicamente, los testimonios de los oficiales investigadores, coronel William de Jesús Reyes Martínez y capitán Cristino Fernández Ortiz, los cuales manifestaron, entre otras cosas: *que fueron a la casa de las víctimas, en compañía de la denunciante Amoraima Reyes, quien informó que su sobrino, esposa e hijo menor de dos años habían sido secuestrados y que se enteró por una llamada de la madre de la víctima. Que esta señora fue la que aportó los números telefónicos de la víctima. Que al llegar a la casa la encontraron cerrada y vacía. Que una de las personas del lugar les facilitó las grabaciones de la cámara en la que se visualiza a los secuestradores y a las víctimas cuando salen con estos del lugar. Que uno de los secuestradores trata de arrebatarle al menor de los brazos de la madre y que se marchan en un Toyota Corolla Blanco. Que como resultado de las investigaciones logran contactar a la señora Katherin Rachel Santana quien, bajo protección policial, estableció el móvil del secuestro en el sentido de que Júnior King el hermano de la víctima Bryan, como resultado de un acto ilícito que había cometido en contubernio con un tal Ángel Antonio Carrasco Florentino y un tal Randy, le había engañado con 15,000.00 Euros y por eso se produjo*

el secuestro por el cual le exigían la suma de 20,000.00 euros y le daban un plazo de tres días. Que el llamado Júnior King hermano de la víctima envió una fotografía que le habían remitido los secuestradores con su hermano arrodillado y una persona, luego identificada como Ángel Antonio Carrasco Florentino, apuntándole con una pistola en la cabeza.

5.5. Además de los testimonios, fueron analizados la experticia realizada a los videos con los cuales pudieron identificar la forma como llegaron al acusado y sus acompañantes, el vehículo que manejaban, la placa del vehículo que resultó estar a cargo del hoy recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino, quien además fue identificado como el conductor del vehículo; actas de anticipos de prueba mediante las cuales las víctimas Bryan Wilhemus Strickx y Anna Isa Martinelli identificaron al imputado como uno de sus secuestradores, entre otras, las cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito penal por el cual resultó condenado; de igual manera, fueron valoradas las pruebas a descargo, a saber: el testimonio de los señores Julio César de la Cruz y Henry Fermín Abreu, el acta de audiencia de fecha 25/10/2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como el acto de desistimiento de querrela, de fecha 8/10/2018, estableciendo la jurisdicción de juicio las razones por las cuales no le otorgó ningún valor a estas últimas.

5.6. De lo antes expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua*, al confirmar la sentencia recurrida, estuvo conteste con el juzgador, en razón de que valoró, con exhaustiva objetividad, las pruebas a cargo y a descargo, para lo cual observó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes para que fueran establecidos como hechos ciertos que el hoy recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino fue la persona que se asoció con el señor Randy Starlin Lara Santana (prófugo), para trasladar a los señores Bryan Wilhemus Strickx (Holandés), su esposa Anna Isa Martinelli (italiana) y el hijo de esta pareja, el menor de edad A.G.S. (italiano, de tres años de edad), desde su residencia a un lugar desconocido, sin su consentimiento, para lo cual usó el arma de fuego que portaba por ser miembro de la Policía Nacional, logrando el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia que le

asiste con los medios de pruebas presentados para sustentar su teoría del caso.

5.7. A tales fines, conviene precisar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la Corte *a qua*, el fardo probatorio del presente proceso permitió destruir la presunción de inocencia que le asiste, y, en consecuencia, establecer que este cometió los hechos puestos a su cargo, por lo que no ha lugar a la violación del principio alegado por el hoy recurrente.

5.8. La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

5.9. En su segundo medio el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir al no referirse a los planteamientos relativos a la imposición a la pena, la cual le fue impuesta por un excesivo periodo de 30 años de reclusión, sin tomar en cuenta las condiciones carcelarias, que se trata de un infractor primario, así como la función resocializadora de la pena; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena de 30 años de reclusión mayor impuesta satisface los parámetros de proporcionalidad y justicia, sin que se advierta arbitrariedad alguna, pues, el juzgador, al momento de imponerla, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: la gravedad del hecho, así como la participación de este en los hechos atribuidos, por lo que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción ejerció, de manera regular, sus facultades; por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.10. En ese sentido, fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; y el de motivación de las decisiones, en razón de que han sido expuestas, de forma clara y suficiente, las razones que justifican su proceder.

5.11. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.12. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.13. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al acusado Ángel Antonio Carrasco Florentino, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Carrasco Florentino, contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ángel Antonio Carrasco Florentino al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1412

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurridos:	Jonathan Lugo Casado y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Garó.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660199-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 74, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, a través de su representante legal, Lcdo. Cristian Báez Ferreras, incoado en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00041, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Como consecuencia de un nuevo juicio ordenado por la corte de apelación, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00041 del 31 de enero de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jonathan Lugo Casado, Melissa M. Lugo Casado y Juan A. Lugo Ciprián, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, suspendidos condicionalmente en su totalidad; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) en favor de los actores querellantes y civiles.

1.2. En audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00811 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, en representación de Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

manera siguiente: *Omitimos el primer petitorio relativo a la admisión en tanto ya este recurso ha sido admitido. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00030, de fecha 17 de febrero del 2022, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por todas las razones ut supra indicadas. En consecuencia, tengáis a bien dictar su propia sentencia, de la siguiente forma: a. Basado en sus propias comprobaciones, dictar sentencia absolutoria en favor de Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, de conformidad con las disposiciones de los artículos 427.2.a y 337.1; 337.2 y 337.3 del Código Procesal Penal, en tanto el hecho penal no ha sido probado, por lo que no se tiene como cierta ningún tipo de maniobra fraudulentas, y menos la falsa calidad del imputado para vender y más no hay prueba plena de dicho hecho; b. Ordenar el cese de la medida de coerción que existe contra el imputado; c. Rechazar la demanda civil accesoria por no existir falta que genere daños y no obrar pruebas de tales daños; d. Condenar a los recurridos al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho del abogado de la defensa que suscribe esta instancia recursiva.*

1.4. Fue escuchado, en audiencia, el Lcdo. Carlos Garó, en representación de Jonathan Lugo Casado, Melisa Lugo Casado y Juan Antonio Lugo, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Que en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de casación. Y en cuanto al fondo, tengáis a bien rechazarlo, toda vez que ya este proceso fue casado y devuelto a primera instancia, que donde se confirmó las sentencias anteriores; en ese sentido su señoría, que se rechace el memorial de casación y que se confirme la sentencia correspondiente al expediente núm. 223-020-02-2014-3321, sentencia núm. 1418-2022-SS-00030, del 17 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala Penal. Y que las costas sean declaradas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.5. Fue escuchada en audiencia la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: **Único: Rechazar la casación procurada por Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00030, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero del 2022, habida cuenta, que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, resultan suficientes y efectivas para el tribunal de casación comprobar,**

que la Corte a qua además de que importó los motivos que justifican su fallo, inspeccionó los hechos y los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello, conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, dejando claro, que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y ejerció de forma idónea su defensa en el juicio, sin que hasta el momento se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite un nuevo examen de la cuestión ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma legal; sentencia infundada (art. 426.3 del CPP)*

2.2. Como fundamento del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) en el concreto de este proceso, el recurrente invoca inobservancia y error en la aplicación de una norma legal, en cuanto al art. 405 del Código Penal dominicano que configura el delito de estafa, en tanto, la honorable corte ha incurrido en el error de no apreciar correctamente, en una justa valoración los medios probatorios, según lo prescribe el artículo 421 del mismo compendio procesal. 2. Esto es así, honorables, puesto que, al analizar y responder los medios de apelación, la corte dice: a) Respecto del primer medio, relativo a la violación del principio de inmediación, dice la corte: «Esta alzada al revisar la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar que el fondo del presente proceso fue conocido por los jueces a quo en fecha 31

de enero del año 2020, en la que se dio en dispositivo la sentencia y fijó la lectura íntegra de la misma para el día 21 de febrero del 2020; siendo diferida y teniendo lugar dicha lectura en fecha 4 de septiembre del 2020...» Sin embargo, según se aprecia de la sentencia de juicio, esa lectura nunca se realizó, contrario a lo que afirma la corte. De donde se extrae una falta en ponderación de las actuaciones y los registros del proceso, inobservando el mandato del artículo 421 del CPP. [...]. b) De igual forma, incurre la corte en el error de interpretación del art 335 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, pues continúa exponiendo la corte: «...esta Corte aprecia que dicha situación no le provocó ningún agravio que haga posible la nulidad de la sentencia... más aún el recurrente en su argumento de nulidad por esta causa, no establece en qué momento de la motivación de la decisión, el tribunal erró en la apreciación de la prueba...» Amén de que el código no establece la obligación de que el apelante demuestre un vicio deducible de la falta de inmediación, en tanto es un principio que rige al juicio, cuya violación por sí sola comporta un vicio que redunde en nulidad absoluta de la sentencia, dado que este principio es integral del debido proceso de ley, vale establecer que el recurrente ha invocado hasta menos poder la errónea apreciación del certificado de Inacif núm. D-0450-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, mediante el que se establece que el poder de fecha 13 de enero del 2010 es falso; en cuanto este poder no es el poder mediante el cual se suscribió el contrato de venta intervenido entre las partes. Sino que el contrato de venta se realizó en virtud del poder de fecha 14 de agosto del 2007, el cual no ha sido objeto de contradicción en ninguna etapa del proceso. De tal modo, se aprecia una errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal; una inobservancia del principio de legalidad, contenido en el artículo 40.15 de la constitución y reafirmado por el artículo 74.2 constitucional, en cuanto la corte ha pretendido que el recurrente demuestre una falta que afecte sus derechos fundamentales debido a la omisión del principio de inmediatez, cuando la ley no impone esta carga. Máxime que el principio de inmediatez, como se dijo en líneas previas, es parte integral del debido proceso de ley, cuya inobservancia comporta una violación al debido proceso y esta, por sí redunde en nulidad de la sentencia. En el mismo orden, la corte responde el segundo medio de apelación relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a partir del apartado 8, localizable en

la página 11, en la que argumenta lo siguiente: «...en ese sentido, esta corte verifica la sentencia atacada y del examen de la misma pudo advertir que contrario indica el hoy recurrente dicha sentencia está plasmada de logicidad, hilaridad en sus motivaciones, lo cual llevó al tribunal a quo a fallar en la forma en que lo hizo. De la lectura de la misma se desprende el razonamiento utilizado por los jueces a quo fue lógico, atinado y sustentado en pruebas que fueron producidas y debatidas en juicio, develando las mismas una tesis contraria a la establecida por el procesado, pues quedó como hecho comprobado, por ante el tribunal de juicio, entre otras cosas: “...que el imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello fue apoderado mediante poder autorización de fecha 14 de agosto del 2007 por la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, a los fines de vender, ceder, hipotecar o traspasar a cualquier tercero interesado varios inmuebles. Que dentro de los inmuebles se encontraba el solar 1-A-I... Que actuando bajo este mandato el imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello y los querellantes y actores civiles Jonathan Lugo Casado y Mitchel Lugo Domínguez, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 15 de enero del 2010...” Que siendo así las cosas, al tribunal de fondo no le quedó duda que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de estafa, ya que de las pruebas documentales y testimoniales quedó demostrado que el imputado recurrente realizó la venta a los señores... sobre una propiedad de la cual no disponía la autorización legal para la realización de la venta, ya que según el imputado actuó en nombre y representación de la propietaria del inmueble, pero según la prueba pericial aportada por el acusador y valorada por el tribunal de juicio este poder no fue firmado por quien se pretendía que era la propietaria del mismo». En cuyo argumento se manifiesta el error que se traduce en una sentencia infundada, pues como la corte afirma en la primera parte de este apartado 8, entre las partes se suscribió un contrato de venta por el 25% de los derechos de un inmueble en Boca Chica, propiedad de Fabiola Esperanza Muñoz Puello, en cuyo contrato Félix Ovidio (recurrente) actuó en nombre y representación de Fabiola, según el Poder para vender, ceder, rentar de fecha 14 de agosto del 2007. De igual forma, pero contrario a la afirmación de la corte, existe un certificado de Inacif marcado con el número D-0450-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, mediante el que se analiza y se acredita como falso un poder de fecha 13 de enero del 2010. Es decir, un poder distinto al poder mediante el cual se suscribió la venta. Por tanto, atribuirle los efectos

del certificado de Inacif al poder de fecha 14 de agosto del 2007 que es mediante el que se suscribe la venta, comporta una omisión grave de los medios de pruebas y un error en la aplicación de la ley que se traduce en una sentencia infundada; en tanto, Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello ha sido condenado por el delito de estafa, bajo el supuesto uso de calidad falsa, cuando no existe falsedad en su calidad, puesto que actuó en base al poder de fecha 14 de agosto del 2007, el cual es distinto y muy particular al poder del 13 de enero del 2010, que es el que se analiza en el certificado de Inacif. De ahí que la honorable corte ni procedió a la correcta verificación del medio para la apelación propuesto por el recurrente, ni a la correcta verificación y ponderación del contrato de venta intervenido entre las partes en fecha 15 de enero del 2010, en el cual se lee que Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello actuaba en nombre y representación de Fabiola, según el poder de fecha 14 de agosto del 2007; tampoco verificó la corte, el certificado de Inacif, en el que se lee que las firmas del poder de fecha 13 de enero del 2010 no corresponden a la Sra. Fabiola Esperanza Muñoz Puello. Entiéndase que el poder analizado por el Inacif es extraño a la operación de compraventa intervenida entre las partes. Lo que no pudo ser apreciado por la corte, en tanto inobservó el deber que le impone el artículo 421 del CPP. De igual forma, este error se traduce en una falta de motivo, en tanto la corte no respondió el medio para la apelación, en cuanto a la contradicción de la sentencia de juicio respecto a la verificación de que la compraventa se efectuó según el poder de fecha 14 de agosto del 2007, mientras que el Inacif certifica que el poder falso es del 13 de enero del 2010. En tanto son documentos distintos, no procedía atribuirle el efecto del certificado del Inacif al poder con el cual Félix Ovidio suscribió la venta, que es el del 14 de agosto del 2007, no el que resultó falso que es el del 13 de enero del 2010. Cuya omisión en los motivos de este medio se traduce en una violación al debido proceso de ley, en tanto el deber de motivar suficientemente y con claridad meridiana es consustancial al debido proceso de ley, según lo ha Juzgado nuestro Tribunal Constitucional. [...] De tal modo, es evidente que, además de que la Corte no ponderó u omitió motivar este argumento del recurrente, no observó, ni verificó el medio de apelación y las pruebas siguientes: Certificado de Inacif núm. D-0450-2013 y el contrato de venta intervenido en fecha 15 de enero del 2010, que es el objeto de este proceso penal. Cuya sola verificación -de hecho, la sola lectura del medio de apelación o de la

sentencia- acredita la contradicción, puesto que, si la venta se realizó en virtud del poder de fecha 14 de agosto del 2007, según se verifica en el acto de venta de fecha 15 de enero del 2010, no resulta aplicable el certificado del Inacif, en tanto este no se refiere al poder del 14 de agosto del 2007. Tampoco resultaría posible retener maniobra fraudulenta o falsa calidad contra Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello. Pues como se lleva dicho el poder que Félix usó en dicha venta es un poder de fecha 14 de agosto del 2007; no, no usó, ni forma parte de la venta el poder de fecha 13 de enero del 2010, que es el poder que dice Inacif que es falso. En cambio, el poder que se usó para la venta (14 de agosto del 2007), no ha sido, no es objeto de controversia; tampoco ha sido negado por la acusación, ni por los querellantes, ni por los testimonios. Es por ello que la sentencia objeto de este recurso de casación es infundada, pues no es verdad que Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello actuara con falsa calidad. [...] En respuesta al cuarto medio de apelación (Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica), la corte procede a replicar el argumento del apelante y en la página 18 cita lo siguiente: «De manera que habiendo el tribunal verificado que el poder mediante el cual fue suscrita dicha venta es de fecha 14 de agosto del 2007, mientras que el certificado de Inacif establece que el poder de fecha 13 de enero del 2010 es falso en cuanto a la firma de Fabiola, debió excluir el certificado del Inacif por no guardar referencia con el contrato de venta intervenido en fecha 15 de enero del 2010» A lo que responde la corte de la manera siguiente: «En cuanto al cuarto motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las que le otorgó determinado valor... en razón de que como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en que el imputado... realizó una venta de inmueble sin tener autorización legal para ello... De este razonamiento de la corte surge la pregunta ¿de dónde extrajo la corte la comprobación de que Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello actuó con falsa calidad, si el contrato de venta intervenido en fecha 15 de enero del 2010 -como se lee en el párrafo segundo de la página 18 de la sentencia- establece: por poder de fecha 14 de agosto del 2007; mientras el certificado del Inacif núm. D0450-2013 del 11 de octubre del 2013 establece que el poder de fecha 13 de enero del 2010 es falso, entiéndase que se trata de poderes distintos de tal modo, la

Corte ratifica la inobservancia, error y consecuente violación de los arts. 171 y 172 del CPP, que había sido denunciado en este medio contra la sentencia de juicio, en tanto. Hemos afirmado que los jueces utilizaron el certificado de Inacif que dice que un poder de fecha 13 de enero del 2010 es falso para retener responsabilidad penal contra Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello por el delito de estafa, por falsa calidad en el contrato de venta de fecha 15 de enero del 2010, cuando el contrato - como se lleva dicho en esta instancia recursiva - establece que el poder por el cual Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello realizó la venta es de fecha 14 de agosto del 2007, el cual no ha sido objeto de ningún tipo de ningún tipo de controversia entre las partes. Muy por el contrario, el poder en virtud del cual se suscribe la venta (14 de agosto del 2007) es tenido tan válido que los querellantes dicen que le terminaron de pagar el precio de la venta a la Sra. Fabiola Esperanza Muñoz Puello. (...) cualquier uso de un documento o medio probatorio que no guarde vínculos con los hechos penales, ni con el caso, en términos concretos, para retener responsabilidad penal, como ha sucedido en este caso, comporta una verdadera manipulación de las pruebas que redunde en violación de los artículos 25, 171, 172, 333 y 421 del CPP; así como de los artículos 68 y 69 constitucional, por lo que procede la revocatoria de la sentencia; máxime cuando, como en la especie, el único fundamento de la sentencia es precisamente esa prueba extraña al proceso y a la operación de compraventa entre las partes (certificado de Inacif). De ahí que albergado en la esperanza de que al fin se hará justicia en esta corte casacional, Félix Ovidio propone la revocación total de la sentencia impugnada y reclama la absolución. Pues como se ha establecido, el certificado del Inacif no guarda vínculo ninguno con el poder de fecha 14 de agosto del 2007 y, en consecuencias, con el contrato de venta intervenido entre las partes y que configura el objeto de este proceso. En respuesta al quinto medio, dice la corte: «que luego de revisar y examinar la glosa procesal, así como la sentencia atacada, esta sala advierte que contrario establece el recurrente, no existe contradicción alguna respecto de la sanción económica impuesta al señor Juan Antonio Lugo Ciprián, pues el mismo está incluido en la querrela con constitución en actor civil como parte querellante... y que fuera admitida en la resolución de apertura a juicio...» Sin embargo, cuando esta corte casacional verifique el auto de apertura a juicio comprobará que tal afirmación es incorrecta, pues Juan Antonio Lugo Ciprián no ha sido admitido como querellante en dicho

auto de apertura, pues su rol ha sido de abogado - testigo. De manera que la corte vuelve a incurrir en la omisión del mandato que impone el artículo 421 del CPP, respecto del deber de hacer una verdadera comprobación y verificación de los registros que integran el expediente, los medios de apelación y el argumento del tribunal de juicio. Pues es evidente que la corte no hizo un ejercicio eficaz de verificación de los documentos que conforman la carpeta probatoria. De haber sido así, habría comprobado que Juan Antonio Lugo Ciprián no es querellante, además de que el mismo no ostenta calidad para actuar como querellante, según se colige de la interpretación de los artículos 83 y 85 del CPP. [...] De igual forma, ha quedado acreditado que la corte de apelación incurrió en error e inobservancia en la aplicación de los arts. 25, 171, 172, 333 y 421 del CPP; mala aplicación del art. 405 del Código Penal; inobservancia de los arts. 68, 69, 40.15 y 74.2 constitucional, puesto que, como se lleva dicho, la corte no realizó una verificación y constatación de los medios del recurso con el registro de la carpeta probatoria para comprobar si la denuncia realizada por el apelante contra la sentencia de juicio se correspondía con las pruebas, como al efecto se puede verificar que el poder utilizado para la venta suscrita en fecha 15 de enero del 2010, es el poder de fecha 14 de agosto del 2007 que nada tiene que ver con el poder de fecha 13 de enero del 2010 que se analiza por el Inacif, según el certificado de Inacif. Que, en consecuencias, este certificado de Inacif no guarda relación con el proceso. Al tiempo que se puede comprobar en el acta de acusación que la acusación fiscal se fundamenta en la supuesta sobreventa del inmueble, no en la falsa calidad del imputado. Por cuya supuesta sobreventa se dictó la primera sentencia de juicio. Por igual es acreditable que Juan Lugo Ciprián no es querellante y no posee calidad para actuar como querellante según las previsiones legales. Por igual se puede acreditar, de la sola verificación de la glosa procesal que la sentencia de juicio nunca fue leída en audiencia oral pública y contradictoria. Por igual, la corte interpretó las normas restrictivas, de manera exegética y le otorgó valor probatorio a una prueba que no tiene ningún vínculo con el proceso, ni con los hechos que se imputan (estafa por sobreventa, según el contrato de fecha 15 de enero del 2010, en el que Félix actuó por mandato concedido en el poder de fecha 14 de agosto del 2007, el cual es diferente al poder que analiza el Inacif). Al concederle valoración probatoria al certificado del Inacif la corte, mismo que el tribunal de juicio violentó los principios de legalidad,

razonabilidad y favorabilidad, en tanto al restringir derechos del imputado aplicó una prueba que no guarda vínculos con el proceso, sobre la que se sostiene la sentencia condenatoria. Pues, como se ha afirmado en forma basta reiterativa lo largo de este medio de casación, el certificado del Inacif alude a un poder distinto al poder que usó el imputado en la operación de compraventa. De hecho, el poder que certifica el Inacif como falso nunca fue usado, ni tuvo en manos del imputado, por lo que ni tal poder del 13 de enero del 2010, ni el certificado que lo declara falso guardan ningún vínculo con el proceso. Es así que se valoró esta prueba aparatada del mandato legal. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

[...] De la lectura del presente medio, esta alzada entiende que el recurrente alega falta de motivación, incongruencia, ilogicidad y contradicción en la sentencia que dieron al traste con una sentencia condenatoria en contra del imputado. En ese sentido, esta corte verifica la sentencia atacada y del examen de la misma pudo advertir que contrario indica el hoy recurrente, dicha sentencia está plasmada de logicidad, hilaridad en sus motivaciones lo cual llevó al tribunal a quo a fallar de forma y manera en que lo hizo. De la lectura de la misma se desprende el razonamiento utilizado por el los jueces a quo fue lógico, atinado y sustentado en pruebas que fueron producidas y debatidas en juicio, develando las mismas una tesis contraria a la establecida por el procesado, pues quedó como hecho comprobado, por ante el tribunal de juicio entre otras cosas lo siguiente: “...Que el imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello fue apoderado mediante poder autorización de fecha 14 de agosto de 2007 por la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, a los fines de que este actuara en su nombre y representación y como si fuese su propia persona, a los fines de vender, ceder hipotecar o traspasar a cualquier tercero interesado varios inmuebles. Que dentro de los inmuebles se encontraba el solar 2-A-I, manzana A, dentro del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional con una superficie de 306.15 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2687, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), tal y como se hace constar en la descripción del poder

anteriormente descrito. Que actuando bajo este mandato el imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz y los querellantes actores civiles Jonathan Lugo Casado y Michell Lugo Domínguez, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 15 de enero de 2010, por un solar 2-A-1, manzana A, dentro del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional con una superficie de 306.15 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2687, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), por un monto de (US\$250,000.00), monto que fue pagado en varias partidas efectuando un primer pago de (US\$80,000.00), más una jeepeta marca infinite del año 2004, placa núm. 208024 y un carro marca Honda del año 2007 placa A475180, sumando todo un total de US\$ 128,000.00 dólares, quedando pendiente a pagar la suma de US\$122,000 que sería pagados antes 03 de julio del año 2010... Que a la fecha los querellantes y actores civiles no han recibido el dinero que entregaron por la compra del 25% del hotel, ni las aportaciones que hicieron para mantenerlo funcionando luego del embargo, ni forman parte de los propietarios del hotel; así mismo desconocen el paradero de la coimputada Fabiola...". Que siendo así las cosas, al tribunal de fondo no le quedó duda que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de estafa, ya que de las pruebas documentales y testimoniales quedó demostrado que el imputado recurrente realizó la venta a los señores Jonathan Lugo Casado y Melissa M. Lugo Casado, sobre una propiedad de la cual no disponía de la autorización legal para la realización de la venta, ya que según el imputado actuó en nombre y representación de la propietaria del inmueble pero según la prueba pericial aportada por el acusador y valorada por el tribunal de juicio este poder no fue firmado por quien se pretendía que era la propietaria del mismo. Por lo que ciertamente dichas evidencias resultaron ser suficientes para que el tribunal sentenciador retuviera responsabilidad penal en su contra. No encontrado esta corte ningún vicio en la misma que pueda dar al traste con la anulación de la sentencia, razón por la cual se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. [...] Respecto de este tercer medio, el recurrente ataca que el tribunal haya valorado las declaraciones del testigo Juan Antonio Lugo Ciprián en vista de que dicho testigo estuvo presente en el transcurrir de la audiencia, sin embargo, el artículo 325 del Código Penal dominicano, reza entre otras cosas: "Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse

con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo. pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba...”. Así mismo el tribunal sentenciador en su página 13 numeral 14 establece: “Que en cuanto al testimonio de Juan Antonio Lugo Ciprián, la defensa ha solicitado su no valoración probatorio, alegando que el mismo se encontraba en el salón de audiencias al momento de la presentación de la acusación y durante la celebración de todo el juicio, lo que a criterio de esta parte viola lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en la resolución número 3869. Sin embargo, contrario a lo dicho por esta parte, este Colegiado entiende que esto no es un motivo de no valoración probatoria, sino que tal y como reza el artículo 325 del Código Procesal Penal, el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba de forma individual y conjunto, como precisamente lo haremos tal y como ocurrió en el caso de la especie y con lo cual está conteste esta corte, ya que hemos advertido que el tribunal sentenciador valoró el testimonio del referido testigo tomando en cuenta dicha situación, por lo que entendemos que el recurrente no guarda razón al invocar una contradicción en cuanto a este aspecto, y por consiguiente, no ha incurrido el tribunal sentenciador en violación al debido proceso de ley. También invoca el recurrente que el tribunal de primer grado afirma que el poder de fecha 13 de enero del 2010, alegadamente cedido en favor de Félix Ovidio, no se encuentra en el expediente, por otro lado, afirma que dicho poder resultó falso en prueba certificante y que constituye prueba de una maniobra fraudulenta. Es decir que el tribunal dice otorgarle valor probatorio a un documento que previamente afirma no haber formado parte del contradictorio; de lo anterior esta corte ha cotejado que en el numeral 15 literal d parte infine el tribunal estableció: “Vale destacar que los documentos marcados en este informe como evidencia A1, A2 y A3, solo son documentos de comparación en este proceso para la verificación de la firma de la señora Fabiola y la comprobación de la venta del 50% de la propiedad del hotel a que se refiere el mismo, y que dichos documentos (evidencia A1, A2 y A3) no fueron presentados como prueba documental en este caso”, y más adelante establece en el numeral 17 literal J el tribunal establece que en el expediente consta un informe pericial marcado

con el numero D-0450- 2013 de fecha 11 de octubre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuyo objetivo es determinar la autenticidad o falsedad de firmas de las evidencias A1, A2 y A3, es decir, que si bien es cierto el tribunal de juicio establece que dichas pruebas no fueron ofrecidas al juicio, así mismo el tribunal tampoco incurre en contradicción puesto que no realiza ninguna valoración a las mismas, la valoración que realiza el tribunal es al informe marcado con el numero D-0450- 2013 de fecha 11 de octubre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cual da constancia de la autenticidad o falsedad de las firmas contenidas en las pruebas en cuestión, afirmando el tribunal lo siguiente: “Que al evaluar los elementos de pruebas testimoniales y concatenarlos con la prueba documental aportada y al verificar el informe pericial hemos podido constatar que según la experticia realizada al poder de autorización de fecha 13 de enero de 2010 en donde se le otorgó mandato al señor Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello para representar a la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, no fue firmado por esta, configurándose de esta manera el uso de maniobras fraudulentas consistente en la utilización un poder que no tenía, quedando además sobradamente demostrada la calidad en la que actuaba el señor Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello con respecto a la infracción que se le endilga, toda vez que todas las declaraciones arrojan de manera coherente que fue dicho imputado quien realizó la venta del inmueble objeto de la estafa. Que al tomaren cuenta las declaraciones de los testigos, los cuales señalan que les fue vendido una pante del hotel que ya había sido vendida, entendemos que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa ya que la pante imputada no ha devuelto la suma de dinero pagada por la pante querellante, y ésta última tampoco posee la titularidad del porcentaje que pagó en acciones en el hotel”, en ese sentido, esta alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente al indicar que la sentencia resulta contradictoria porque el tribunal dice que una prueba no fue aportada y más adelante establece que la misma constituye una maniobra fraudulenta, puesto que, como indicamos anteriormente, el tribunal de primer grado no valoró esas pruebas que no fueron aportadas, sino que por el contrario, valoró informe marcado con el numero D-0450- 2013 de fecha 11 de octubre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en cual da constancia de la autenticidad o falsedad de las firmas contenidas en las pruebas marcadas como

evidencia A1, A2 y A3, en vista de lo anterior, rechazamos este aspecto del recurso, ya que la contradicción que invoca el recurrente no se encuentra configurada. Otra contradicción que trae a colación el recurrente son las contenidas en el numeral 17 literales A, I y D, de lo cual se colige que el tribunal de juicio afirma haber comprobado y verificado que Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello suscribió un contrato de venta con los querellantes en fecha 15 de enero del 2010, actuando en representación de la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, mediante poder de representación de fecha 14 de agosto del 2007; mientras que por otro lado afirma que Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello hizo uso de un poder falso de fecha 13 de enero del 2010, para suscribir dicha venta; de lo anterior, esta corte ha podido cotejar que el numeral 20 de la sentencia recurrida reza: “En el caso de la especie, entendemos que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de estafa, ya que de las pruebas documentales y testimoniales ha quedado demostrado que Félix Oviedo Rafael Muñoz Puello, realizó la venta a los señores Jonathan Lugo Casado y Melissa M. Lugo Casado, sobre una propiedad a la cual no disponía de la autorización legal para la realización de la venta, ya que según el imputado actuó en nombre y representación de la propietaria del inmueble pero según la prueba pericial este poder no fue fundado por quien se pretendía que era la propietaria del inmueble, por lo que queda evidenciado que el uso de este documento fraudulento y calidad falsa a fin de que las víctimas le entregaban lo acordado y que constituida el 25 % del valor de la propiedad, que las víctimas efectuaron un primer pago de US\$80,000.00, más una jeepeta marca Infiniti del año 2004, placa núm. 208024 y un carro marca Honda del año 2007 placa A475180, sumando todo un total de US\$128,000.00 dólares, propiedad a la cual el imputado no tenía la autorización de disponer. Que si bien la defensa alega que a los señores Jonathan Lugo Casado y Melissa M. Lugo Casado se les entregó la administración del hotel, los mismos fueron objetos de embargo afectó el mobiliario dentro de la propiedad y posteriormente fueron desalojados del lugar”, es decir, que en la especie quedó comprobado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado recurrente, no quedando configurada esta contradicción que alude el recurrente. [...] En cuanto al cuarto motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera

detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron a partir de la página 17 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en que el imputado Feliz Ovidio Rafael Muñoz Puello, realizó una venta de inmueble sin tener autorización legal para la realización de la venta, ya que la propiedad era de la hermana del imputado, y el imputado en supuesta calidad de representante legal de la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, engañó a los querellantes Jonathan Lugo Casado y Melissa M. Lugo Casado, dándole a entender a los querellantes que él tenía autorización para proceder con dicha venta, sin embargo, tal y como pudimos verificar en las glosas que conforman este expediente dicha autorización no pudo ser declarada como verídica, es decir, que el imputado realizó la venta sin haber obtenido derechos sobre el inmueble, con lo que entiende este Corte que ciertamente se constituye la calificación jurídica de estafa, ya que el imputado dio por certero el poder que tenía sobre el inmueble con la finalidad de recibir el dinero que se estarían pagando por la propiedad, aunado que en el inmueble funcionaba un hotel, del cual dicha administración quedó a cargo del imputado quien tenía conocimiento que dicho hotel estaba atado a un proceso laboral de pago pendiente, situación que ocultó el imputado y procedió a realizar el contrato de compra y venta de inmueble, y a consecuencia de esto, la propiedad fue embargada; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,[...] 14. Que luego de revisar y examinar la glosa así como la sentencia atacada, esta sala advierte que contrario establece el recurrente, no existe contradicción alguna respecto de la sanción económica impuesta al señor Juan Antonio Lugo Ciprián, pues el mismo está incluido en la querrela con constitución en actor civil como parte querellante y actor civil, interpuesta en fecha 06 de septiembre del año 2012 y que fuera admitida en la resolución de apertura a juicio dictada por el Cuarto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto del año 2016.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos años de reclusión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jonathan Lugo Casado, Melissa M. Lugo Casado y Juan Ant. Lugo Ciprián; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente invoca como vicios de la sentencia, los siguientes: a) Que le fue planteado a la Corte *a qua* la violación al principio de inmediación por parte del tribunal de primer grado, debido a que la decisión no fue leída en audiencia pública, y la alzada la rechazó, pretendiendo que el apelante demostrara una falta que afectara sus derechos fundamentales; b) Que la corte incurrió en un error al confirmar la decisión, no obstante haberle planteado que existía un certificado del Inacif marcado con el núm. D-0450-2013, de fecha 11 de octubre 2013, mediante el cual fue analizado y acreditado como falso un poder de fecha 13 de enero de 2010, que resultaba extraño para el proceso, pues era distinto al poder mediante el cual fue suscrita la venta, por lo que a su entender atribuirle los efectos del certificado del Inacif al poder de fecha 14 de agosto de 2007, que fue mediante el cual suscribieron la venta, comporta una omisión grave de los medios de pruebas y un error en la aplicación de la ley que se traduce en una sentencia infundada; c) Que la corte rechazó el medio en el que se le planteó que el señor Juan Antonio Lugo Ciprián no fue admitido como querellante en el auto de apertura a juicio, pues su rol fue de abogado–testigo.

4.3. Esta Corte de casación advierte, tras examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como ha señalado el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que no pueden ser subsanados ante esta alzada, por versar sobre asuntos probatorios, a saber:

a) Confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al acusado por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, tras haber retenido el uso de maniobras fraudulentas y calidad falsa sustentado en un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual fue analizada la firma de la señora Fabiola Esperanza Muñoz Puello, plasmada en el poder de autorización de fecha 13 de enero de 2010, y determinaron que era falsa; sin embargo, tal como planteó el recurrente ante esa jurisdicción y ahora ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el poder mediante el cual fue suscrita la venta entre el señor Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello y los querellantes Jonathan Lugo Casado y Melissa M. Lugo Casado, de acuerdo con el contrato de compra y venta de inmuebles de fecha 15 de enero de 2010, es el poder de autorización de fecha 14 de agosto de 2007, uno totalmente distinto al mencionado previamente, que por demás no se encuentra dentro de los documentos analizados por el Inacif.

b) La Corte *a qua* desestimó además el aspecto invocado por el recurrente en apelación, relativo a la contradicción con respecto de la sanción económica impuesta al imputado en favor del señor Juan Antonio Lugo Ciprián, debido a que este no fue admitido como querellante en el auto de apertura a juicio, pues su rol ha sido de abogado-testigo; constatando esta alzada, que si bien en la querella el señor Juan Antonio Ciprián se encuentra incluido como parte querellante, del estudio del auto de apertura a juicio se observa, que en el ordinal quinto del dispositivo fueron identificadas como partes del proceso “Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello y Fabiola Esperanza Muñoz Puello y su defensa, en calidad de imputado; y Jonathan Lugo Casado y su abogado, en calidad de querellante, y al Ministerio Público como parte acusadora”.

4.4. Es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos probados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de estos.

4.5. De igual manera, conviene reiterar el criterio de esta sala de casación penal, de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. En adición, resulta de lugar señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, es decir que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción de juicio se ajusta a los cánones que rigen el sistema procesal penal dominicano. En tanto, si la alzada identifica algún vacío probatorio puede entonces entrar en ese aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es fijo, pues puede darse el caso de que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como ha ocurrido en la especie.

4.7. Por lo antes expuesto, y sin necesidad de analizar los demás vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que fueron analizados precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por imputado Félix Ovidio Rafael Muñoz, por ante la misma Corte de Apelación, pero en una sala distinta.

4.8. El artículo 427 del referido código, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.9. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el

mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como en la especie.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Ovidio Rafael Muñoz Puello, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, a fin de que sea realizada una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1419

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Chevalier Pascual.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Chevalier Pascual, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, titular de la cédula de identidad electoral núm. 037-0121662-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 25, sector Los Núñez, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Chevalier Pascual, contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SS-00092, de fecha 17-12-2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Carlos Chevalier Pascual, al pago de las costas penales del proceso, disponiendo su distracción a favor del Estado dominicano.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2020-SS-00092, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Juan Carlos Chevalier Pascual, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 309-2, 309-3 literales c y e, del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Lourdes María Acevedo y el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a la parte acusada Juan Carlos Chevalier Pascual, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de conformidad con los artículos de la imputación y 338 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma presentada como prueba, consistente en un arma blanca tipo colín, color negro, marca Promedoca, de aproximadamente 24 pulgadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la Ley 631-16. **CUARTO:** Condena a la parte imputada Juan Carlos Chevalier Pascual, al pago de las costas penales del proceso, en aplicación de las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01287, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para que el imputado sea asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijándose nueva vez para el día 9 de noviembre de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en representación de Juan Carlos Chevalier Pascual, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Por falta de motivación de la decisión en el entendido que no hubo motivación, como establece la norma y que se violentó lo que es el artículo 24 de nuestra normativa procesal y que tampoco se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 339, a los fines de imponer la pena y el modo de cumplimiento de la misma; en ese sentido, en cuanto al fondo, debe proceder esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia penal marcada con el número 627-2021-SSEN-00091, de fecha 13 de mayo del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarando con lugar el presente recurso y ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio por ante una corte penal distinta que dictó la decisión casada, y que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas [sic].

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Chevalier Pascual, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00091, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de mayo del año 2021, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente, con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional, de cada una de las partes envueltas en el proceso [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Juan Carlos Chevalier Pascual, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, han violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque los mismos no han motivado los hechos como le han sido presentados en el plenario, pues si el acusador dice que el imputado tenía un machete en su mano derecha y el agente actuante, quien estuvo en la escena todo el tiempo afirma lo contrario es evidente que al momento de motivar el Juez a quo, como la corte de alzada, debían hacer mención de tal circunstancia. De igual forma cuando el acusador dice que el imputado le tiró el motor encima a la víctima con la finalidad de agredirla, de manera intencional, y la víctima que estuvo todo el momento en la escena afirma que fue un accidente, es evidente que tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo, han desnaturalizado los hechos presentados ante el plenario, y es harto sabido que la desnaturalización de los hechos se equipara a la falta de motivación lo que deja la sentencia desprovista de su base legal motivacional. La Corte a qua y el Tribunal a quo, se conformaron con transcribir de manera exacta la acusación presentada por el ministerio fiscal y afirmar que la misma se subsumía con las probanzas presentadas lo que como ya hemos observado es incierto. Que, si bien es cierto que ni la Corte a qua, ni el Tribunal a quo, están obligados a otorgar la suspensión condicional de la

pena cuando se le solicita, sino luego de un pormenorizado examen; no menos cierto es que en la especie, tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, procedieron a despacharse por la tangente de que no otorgaban la misma por la carencia de medios probatorios que justifiquen que la conducta del imputado ha cambiado. Que entendemos de la forma más respetuosa que ni la Corte a qua, ni el Tribunal a quo, en modo alguno hicieron una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339. Sin embargo, al momento de decidir sobre la pertinencia de la suspensión de la pena, no tomó nada de esto en cuenta, pues el legislador no exige que se depositen probanzas que hagan al juez admitir o no la suspensión condicional de la pena, sino que estas circunstancias se desprenden de cada caso en particular, de las probanzas intrínsecas de cada proceso y de la conducta de cada imputado. Que si la Corte a qua, así como el Tribunal a quo hubieren cumplido con su obligación de motivar en hecho y en derecho, y al decidir de modo específico sobre la suspensión condicional de la pena que le solicitó la defensa técnica del imputado, es evidente que aun hubieren declarado la culpabilidad del encartado, los susodichos hubieren suspendido la pena aun fuere por un periodo de tiempo aún más corto, lo que ni la Corte a qua, ni el Tribunal a quo hicieron, de forma tal que muy respetuosamente entendemos que nuestro medio debe prosperar.[sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto de la alegada falta de motivación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, esta corte verifica que los jueces del Tribunal a quo rechazaron la petición de suspensión de la ejecución de la pena en base a los siguientes presupuestos: “En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, entiende el tribunal que la misma procede ser rechazada, toda vez, que no se le ha aportado ningún tipo de prueba que avale cómo ha sido la conducta del imputado dentro del centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión, que demuestre que real y efectivamente pueda reinsertarse a la sociedad bajo las condiciones de libertad condicional; por demás, tomando en consideración lo declarado por la víctima en el sentido de que solicitase dicte orden de protección y alejamiento en su

favor, entiende el tribunal que si la víctima solicita la orden de protección y alejamiento lo es por el hecho de que existe algún temor de que el imputado pueda acercarse a ella y continuar agredirla, molestándola o asediándola, el hecho además de que la defensa establezca que por el estado actual que vive el país a causa de la pandemia Covid-19, no se están impartiendo los cursos en el centro penitenciario, esta no es una circunstancia que se le haya demostrado fehacientemente al tribunal, pero tampoco constituye un aval que permita entender que debe suspenderse la pena a imponer; de igual modo resulta oportuno establecer que la solicitud de suspensión formulada por la defensa se ha tornado contradictoria, puesto que en principio solicita la suspensión de la pena alegando que el acusado se encuentra rehabilitado, sin embargo, más adelante concluye solicitando que le sea impuesto como medida un programa de capacitación psicológica en la oficina de Ceprosh de esta ciudad, lo que denota que el acusado no se encuentra totalmente rehabilitado para ser favorecido con la libertad en el tiempo que pretende la defensa, por lo que procede rechazar dicha solicitud de suspensión condicional de la pena". La motivación dada por el Tribunal a quo, si bien pareciere adecuada y suficiente para justificar el punto resuelto, esta corte observa que el Tribunal a quo se refiere de manera indistinta a las figuras jurídicas de libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal como se tratara de una misma figura, ya que al respecto el Tribunal a quo, establece: En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, entiende el tribunal que la misma procede ser rechazada, toda vez, que no se le ha aportado ningún tipo de prueba que avale cómo ha sido la conducta del imputado dentro del centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión, que demuestre que real y efectivamente pueda reinsertarse a la sociedad bajo las condiciones de libertad condicional. Por lo que, a los fines de despejar cualquier confusión en cuanto a la figura jurídica invocada por el imputado recurrente, esta corte procede a examinar la aplicabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que en este caso resulta inaplicable la figura jurídica de la de libertad condicional aludida por el tribunal a quo. En referencia a la aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 27 de noviembre año 2018, mediante la cual resolvió el recurso casación relativo a la sentencia penal dictada en fecha de 24 de octubre de 2018,

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, relativa al proceso entre P.J.P.D. vs H.A., estableció: "...Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún, aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, tal y como lo comprobó la Corte a qua, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador. Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se muestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.... En lo que respecta a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, es preciso establecer, que su aplicación es de carácter facultativo de los jueces, tal como lo reconoce el propio recurrente; de ahí que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no puede operar de manera mecánica; en tal sentido valora esta corte que la gracia de la suspensión de la ejecución condicional de la pena debe operar a favor de la persona imputada cuando haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum de la pena impuesta, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme se extrae de la sentencia apelada, la pena de cinco (5) años impuesta al

imputado representa la pena mínima prevista para el tipo penal por el cual fue condenado, con cuyo quantum ha estado de acuerdo el propio recurrente. Por lo que en lo que respecta a la solicitud de aplicación de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta corte debe precisar, que a favor del imputado no concurre ningún presupuesto de hecho ni de derecho que lo haga merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta, ya que el hecho dado por probado en base al cual fue condenado, si bien el recurrente ha tratado de simplificarlo a los fines de que opere a su favor la suspensión parcial de la ejecución de la pena, no menos cierto es la violencia intrafamiliar agravada que se enmarca dentro de los hechos de extrema gravedad social, en función de que el bien jurídicamente protegido no solo es la integridad física de la mujer, sino que está igualmente protegida la integridad psicológica de ésta, o sea, que configura una infracción toda acción, conducta o patrón de conducta que cause daño físico o psicológico; y la violencia de género e intrafamiliar es el objeto principal de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem DoPara" del 9 de junio de 1994, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1994; instituyéndose como un derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art.3 de esta Convención). Conforme se recoge en el cuerpo de la sentencia apelada, la víctima señora Lourdes María Acevedo expresó, lo siguiente: "Bueno yo solo le digo a ellos que, si ustedes piensan que pueden ayudarme, ustedes son los que saben, si yo hice un desistimiento de querella, yo pedí una orden de alejamiento que por mi lado no tenía y si se puede, yo no tengo ningún tipo de problema, si él sale entiendo de que debe saber la orden de alejamiento, pero no sé". La expresión de la víctima no puede ser pasada por alto por esta corte, en función de que resulta evidente que sobre la víctima aún subsiste el temor y el miedo engendrado de las variadas ocasiones en que el imputado la agredió física y psicológicamente. Esta corte reafirma el criterio de que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos nacionales, regionales e internacionales. Estos derechos comprenden entre otros, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 4.b de la Convención Belem Do Para). Por demás la República Dominicana, como Estado Parte de la Convención de Belem DoPara, convino en

adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; por lo que la suspensión de la ejecución de la pena, en caso como este, debe quedar descartada, a los fines de poder garantizar la seguridad de la víctima, pero a la vez, la pena pueda surtir su cometido, en función de que casos como el dela especie, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido con la aplicación de la pena, que es la re-educación de la persona imputada para su re-inserción al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar, cuyos fines deben verificarse tras el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento destinado a tales fines, en este caso el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; por cuanto, en este caso, la corte no advierte la existencia de ningún presupuesto en base al cual pudiese estar justificada la suspensión parcial ni total de la ejecución de la pena de cinco (5) años que le fue impuesta al imputado. Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Carlos Chevalier Pascual, por no verificarse ni haber sido probado los agravios denunciados, en consecuencia, procede rechazar las conclusiones tendentes a qué fuere anulada la sentencia recurrida, y que el imputado fuere condenado a las penas dictadas por el Tribunal a quo, pero que, respecto de la ejecución de la privativa de libertad, la misma fuere suspensión parcialmente. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión: *Tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, han violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no han motivado los hechos como le han sido presentados en el plenario, han desnaturalizado los hechos presentados ante el plenario, y es harto sabido que la desnaturalización de los hechos se equipara a la falta de motivación lo que deja la sentencia desprovista de su base legal motivacional.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.5. El tribunal de primer grado, luego de valorar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, fijó como hechos ciertos los siguientes:

En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (02:00 a.m.), mientras la señora Lourdes María Acevedo (la víctima) transitaba a bordo de un moto-concho en calidad de pasajera, junto a su amiga la nombrada Eladia Antonia Ventura González, por la avenida El Muelle, casi frente a la calle 5, del sector Gregorio Luperón, de esta ciudad de Puerto Plata, fue interceptada por su expareja, el imputado Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, quien a bordo de una motocicleta impactó de manera violenta e intencional su motocicleta contra la del motor en el cual se desplazaba la víctima, provocando que todos se impactaran contra el suelo, el moto-concho, se fue del lugar, dejando a

la víctima Lourdes María Acevedo tirada en el suelo, el nombrado Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, aprovechó que la víctima se encontraba tirada en el suelo y empezó a agredirla con sus manos, la tomó por los cabellos y la arrastró por el suelo, provocándole DX: Abrasión en pie derecho por trauma contuso, con diagnóstico médico legal de cinco (5) días, certificado médico legal expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, médico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). De manera violenta le dijo que la iba a matar, mientras portaba un arma blanca tipo machete y/o colín en su cinto, todo esto motivado o que la víctima hacía seis (6) días había terminado la relación sentimental que tenía con él, y no la quiere continuar. Resulta que en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez horas y doce minutos de la mañana (10:12 a.m.), la señora Lourdes María Acevedo se presentó al centro de recepción de denuncias de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, y denunció que su expareja, el nombrado Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, le asedia constantemente, y le amenaza con matarla y con quemar la casa con ella y sus tres (3) hijos dentro, la señora Lourdes María Acevedo informó este mismo día que desde hace tiempo está siendo víctima de violencia física y verbal, que para salir de su residencia, ubicada en la calle Primera, del sector de Padre Las casas, casa núm. 51, de esta ciudad de Puerto Plata, tiene que pedir o sus familiares que le acompañen. Que el mismo día (16-10-2019), pero siendo aproximadamente las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la noche (09:45 P.M.), en momentos en que la víctima Lourdes María Acevedo, se encontraba transitando por la calle 30 de Marzo, con esquina Duarte, de esta ciudad de Puerto Plata, próximo a la cafetería de “Juan”, fue interceptada por el imputado Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, quien transitaba a bordo de una motocicleta marca CG, este le manifestó a la víctima “tu tiene que salir conmigo hoy tienes que darme un chin, la víctima le dijo “no voy a salir contigo por lo que éste se detuvo, sacó un arma blanca tipo colín/machete debajo del asiento de la citada motocicleta e intentó agredirla con la indicada arma, la víctima Lourdes María Acevedo al ver esta acción de su expareja, emprendió la huida, mientras el imputado continuaba detrás de ella, y específicamente en la calle Caamaño, frente a la base de la Defensa Civil, nuevamente el imputado la interceptó, mismo momento en que por dicho lugar pasaba

una patrulla policial, quienes a una esquina antes de llegar al lugar fueron informados por una persona femenina la clase civil de que frente a la base de la Defensa Civil de Puerto Plata, había un hombre de piel morena, de aproximadamente 5.6 de estatura, que vestía un chaleco de motoconcho, de color mamey, que quería matar o una mujer con un arma blanca tipo colín/machete, por lo que los miembros de la Policía Nacional actuantes, a través de esta información se acercaron al lugar, y observaron a un sujeto, aún no identificado por ellos, que cumplía con las mismas características que les fueron dadas, el cual portaba un arma blanca tipo colín en su mano derecha, quien al percatarse de la presencia policial, intentó ocultar el arma de manera rápida en una motocicleta que se encontraba estacionada al lado suyo, a lo que los agentes actuantes intervinieron y el mismo intentó emprender la huida intentando montarse en el motor, pero no le dio tiempo, y los agentes actuantes procedieron a detenerle, se identificaron como miembros de la Policía Nacional, en la persona de R/o Martín Estévez Reyes y R/o Cabrera Gómez, y le invitaron a que entregara el arma que portaba en su mano derecha, a lo cual el mismo cedió y entregó voluntariamente a los indicados miembros de la Policía el arma blanca, tipo colín, de aproximadamente 24 pulgadas, marca Promedoca, con el mango de color negro, cubierto con Taepy, de inmediato le requirieron su identificación, resultado ser Juan Carlos Chevalier Pascual, a lo que se acercó la señora Lourdes María Acevedo, manifestando a dichos miembros que el nombrado Juan Carlos Chevalier Pascual es su expareja sentimental, y que el mismo la iba a matar con el colín que le fue ocupado, razones por las cuales, los miembros de la Policía Nacional procedieron a leerle sus derechos fundamentales y a poner bajo arresto al nombrado Juan Carlos Chevalier Pascual. En ese sentido, cumpliendo con el protocolo para los casos de violencia Intrafamiliar, a la víctima Lourdes María Acevedo, se le solicitó la aplicación de una evaluación de Riesgo, a lo que la Lcda. Marilyn Yamel Marmolejos, Psicólogo Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitiendo la psicólogo indicada en su informe lo siguiente: Conclusiones: Sobre las manifestaciones actuales de violencia: violencia física alto/severo, violencia sexual media/moderado y violencia verbal y/o psicológica alto/severo, para una conclusión de: riesgo de continuidad: sí; riesgo de lesión física grave: sí; riesgo de muerte: sí. Que, en atención a la ocurrencia de los hechos, y el patrón de conductas agresivas y violentas por parte del imputado a la señora

Lourdes María Acevedo, el Ministerio Público, solicitó la imposición de una medida de coerción contra el imputado, a lo que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, en fecha 23-10-2019, le impuso a Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, la medida consistente en prisión preventiva. Que en los archivos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, reposan tres (3) denuncias interpuestas por la señora Lourdes María Acevedo, en contra del acusado Juan Carlos Chevalier Pascual (a) Carlitos, lo cual evidencia el alto grado de vulnerabilidad de la víctima en virtud de las agresiones que el imputado a ejercido en su contra, además demuestran el patrón de conducta violenta y agresiva que reiteradas veces ha materializado el acusado. Por lo que ha tipificado dichos hechos como violación a los artículos 309-1 309-2 y 309-3 literales b) c) y e) del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar agravada y el porte ilegal de armas blancas, en perjuicio de la señora Lourdes María Acevedo y el Estado dominicano.

4.6. Los hechos transcritos en el apartado anterior como hechos probados, fueron subsumido en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 309-2, 309-3 literales c y e, del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, Ley Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resultando el imputado condenado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (DOP\$5,000.00).

4.7. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., denuncia el recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación en cuanto al medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el medio esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el único medio de su escrito de apelación, radicaba en: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal.*

4.8. Luego de examinar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en el aludido medio de su escrito de apelación, reflexionó dando motivos suficientes y pertinentes del porqué confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 de la presente decisión, de donde se comprueba que, el fallo recurrido está correcta y suficientemente motivado, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el medio propuesto por el recurrente referente, a que supuestamente fueron inobservados por parte del tribunal de juicio los artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo desnaturalización ni la falta de motivación alegadas.

4.9. También arguye el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, que: *si bien es cierto que ni la corte a qua, ni el Tribunal a quo, están obligados a otorgar la suspensión condicional de la pena cuando se le solicita, sino luego de un pormenorizado examen; no menos cierto es que en el caso de la especie, tanto la corte a qua, como el Tribunal a quo, procedieron a despacharse por la tangente de que no otorgaban la misma por la carencia de medios probatorios que justifiquen que la conducta del imputado ha cambiado.*

4.10. Sobre la suspensión condicional de la pena, es bueno señalar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.11. Sobre esa cuestión, es importante indicar, que ha sido establecido por esta Sala, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional expresa: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.12. Así vemos que, es en ese contexto que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión de la pena, como lo afirma en sus propias palabras, *en lo que respecta a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, es preciso establecer, que su aplicación es de carácter facultativo de los jueces, tal como lo reconoce el propio recurrente; de ahí que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no puede operar de manera mecánica; en tal sentido valora esta corte que la gracia de la suspensión de la ejecución condicional de la pena debe operar a favor de la persona imputada cuando haya certeza de que su reinserción social, siendo esta la razón por la cual los juzgadores de instancias anteriores, haciendo uso de la facultad que le otorga la norma, observaron que el encartado no se encuentra totalmente rehabilitado para ser favorecido con esta figura jurídica.*

4.13. Aun cuando establece el recurrente que la corte debió haber tomado en cuenta el desistimiento de la víctima, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* no solo observó lo declarado por la víctima sobre el desistimiento, la cual expresó: *Bueno yo solo le digo a ellos que, si ustedes piensan que pueden ayudarme, ustedes son los que saben, si yo hice un desistimiento de querrela, yo pedí una orden de alejamiento que por mi lado no tenía y si se puede, yo no tengo ningún tipo de problema, si él sale entiendo de que debe saber la orden de alejamiento, pero no sé, sino que, luego de analizar dicho testimonio estableció que la expresión de la víctima no puede ser pasada por alto por esta corte, en función de que resulta evidente que sobre la víctima aún subsiste el temor y el miedo engendrado de las variadas ocasiones en que el imputado la agredió física y psicológicamente; otro de los motivos por el cual, aun cuando se encontraban los requisitos establecidos por el*

artículo 341 del Código Procesal Penal, entendió, haciendo uso de su facultad, que el recurrente no podía ser beneficiado por esta figura jurídica.

4.14. Cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto; por lo que procede desestimar el medio del recurso de casación.

4.15. A modo de conclusión, se debe establecer que en el caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Carlos Chevalier Pascual, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Chevalier Pascual, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1420

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Massiel Josefina Peña Almonte.
Recurrida:	María Ysabel Castillo Paulino.
Abogado:	Lic. Jhonatan López.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Massiel Josefina Peña Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039661-0, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Peinados, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre

de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Massiel Josefina Peña Almonte, representada por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia penal número 0464-2021-SPEN-00008, de fecha 23/03/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia penal núm. 0464-2021-SPEN-00008, en fecha 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presenta por el Ministerio Público por ser hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** Condena a la señora Massiel Josefina Peña Almonte a cumplir la pena de 3 meses de prisión correccional hacer cumplida en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, Rafey Mujeres, la condena al pago de una multa de RD\$300.00 pesos, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales. **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, la declara como buena y válida, por haber sido hecha conforme al Código Civil dominicano, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a la señora Massiel Josefina Peña Almonte, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 pesos dominicanos, por los daños y perjuicios sufrido por la señora María Ysabel Castillo Paulino, y al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, quien confirma haberla avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01492, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jhonatan López, actuando en representación de María Ysabel Castillo Paulino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene al pago de las costas a favor y provecho del abogado que hoy postula.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Massiel Josefina Peña Almonte en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00238, del 17 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que no se advierte en la decisión recurrida los vicios denunciados por la recurrente, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República Dominicana y las normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Massiel Josefina Peña Almonte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de

los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003. Ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente Massiel Josefina Peña Almonte en su escrito de apelación, la Corte a *qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Que la lectura de la sentencia impugnada consta que en el caso de la especie este tribunal entendió pertinente en aspecto penal y dada la responsabilidad penal de la justiciable Massiel Josefina Peña Almonte de violar el artículo 309 sancionado por el artículo 311, modificado por la Ley 36-2020 del 18 de junio de 2000 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Ysabel Castillo Paulino; por vía de consecuencia la condena a tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel de Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; por lo que el a quo sí motiva en base a cuales artículos vulneró la imputada. Que al comprobarse que la señora Massiel Josefina Peña Almonte cometió los hechos que se le imputan de golpes y heridas voluntarios en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Ysabel Castillo Paulino, generando una falta que ha producido daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la querellada. Los jueces no están obligados a tomar circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, sino que se encuentran revestidas de un poder soberano para aplicarlos, por tales razones se desestima el cuarto medio ya que no están obligados a tomar en consideración circunstancias atenuantes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa con el fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano respectivamente, ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso.*

4.2. Luego de analizar las piezas que forman el caso, se puede observar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia núm. 0464-2021-SPEN-00008, condenó a la recurrente Massiel Josefina Peña Almonte, a cumplir la pena de 3 meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$300.00 pesos y al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 pesos, al haber quedado probada su responsabilidad en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, hechos previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.3. Tal y como se advierte de la lectura de la sentencia anteriormente indicada, al momento de imponer la pena a la recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que por aplicación del artículo 311 (modificado por la Ley 36-2000 del 18 de junio de 2020). Cuando una persona agraviada en la forma en que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez (10) días ni más de veinte (20), a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien a mil pesos. Que de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos [...]. En el caso de la especie este tribunal entiende pertinente en el aspecto penal y dada la responsabilidad penal de la justiciable Massiel Josefina Peña Almonte, procede que este tribunal declare penalmente responsable a la imputada Massiel Josefina Peña Almonte de violar el artículo 309, sancionado por el artículo 311, modificado por la Ley 36-2020 del 18 de junio de 2000 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Ysabel Castillo Paulino, por vía de consecuencia; la condena a tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel de Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago.

4.4. Es importante destacar que las circunstancias atenuantes son situaciones de hecho que pueden ser soberanamente apreciadas por los jueces, siendo su efecto esencial la disminución de la pena imponible en el caso, de conformidad con la escala establecida en el artículo 463 del Código Penal dominicano.

4.5. Sobre la faculta que tiene el juzgador de acoger o no circunstancias atenuantes a favor de un imputado, resulta pertinente destacar que

el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que “es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por la impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias”.

4.6. Sobre las pretensiones de la imputada, en el sentido de que debió acogerse circunstancias atenuantes a su favor, es oportuno destacar que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor de la imputada Massiel Josefina Peña Almonte para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado a la recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del ilícito que cometió y por el cual fue juzgada y condenada, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de golpes y heridas voluntarios.

4.7. Contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *los jueces no están obligados a tomar circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, sino que se encuentran revestidas de un poder soberano para aplicarlos, por tales razones se desestima el cuarto medio ya que no están obligados a tomar en consideración circunstancias atenuantes*; criterio que lo asumió en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a la imputada, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que, estuvo

debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.9. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por la recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos de la recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.10. En ese orden de ideas, resulta oportuno agregar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; por lo que, contrario a lo que establece la imputada en su recurso de casación, el hecho de que el tribunal no haya acogido circunstancias atenuantes a su favor, no implica que se haya dictado una sentencia contraria a la norma o que la misma deba ser anulada; por lo que, en el presente caso, no existen razones para atenuar la pena a la imputada, al quedar probado que ésta, en compañía de otra persona conocido hasta el momento por el nombre de Morrillo, quien se traslada en horas de la madrugada, a la casa de la víctima María Ysabel Castillo Paulino, y la agrede físicamente, causándole laceraciones tipo arrastre a nivel de hombro izquierdo y rodilla izquierda, con un tiempo de curación de siete días, tal y como se hace constar en el certificado médico que consta dentro del expediente; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.11. Por todo lo expresado en líneas anteriores, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud procede condenar a la recurrente Massiel Josefina Peña Almonte al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Massiel Josefina Peña Almonte, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Massiel Josefina Peña Almonte al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1421

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dalton Montero Cortorreal.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Roxy Cristal Morla Díaz.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalton Montero Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2482143-5, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 19, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Dalton Montero Cortorreal, contra la sentencia penal núm. 10/2021, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 10/2021, en fecha 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 302, del Código Penal; así como 67, de la Ley 631-16, en consecuencia, se declara al nombrado Dalton Montero Cortorreal, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 379, 382, del Código Penal; así como el 67, de la Ley 631-16, en perjuicio de Ángel Luis Silvestre; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por el mismo estar siendo representado por la defensa pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01493, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensores públicos, actuando en representación de Dalton Montero Cortorreal, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la

manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal número 334-2022-SSEN-00092, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado Dalton Montero Cortorreal, y, por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitada por el señor Dalton Montero Cortorreal, en contra de la sentencia 334-2022-SSEN-00092, de febrero 25 de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la corte en uso de sus facultades manifestó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dalton Montero Cortorreal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8. 44.11. 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (art. 417.4 del Código Procesal Penal). El proceso penal seguido al ciudadano Dalton Montero Cortorreal, según se advierte de la cronología anteriormente señalada, tiene 5 años, ya que este fue detenido el 22 de mayo de 2017 y la prisión preventiva fue impuesta el día 7 de junio de 2017, lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cuatro (4) años, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69. 8 de la Constitución Dominicana y el artículo 167 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación del artículo 26 del Código Procesal Penal. (artículo**

417.5 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal. (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* **Cuarto Medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica (artículos 24. 417.2 del Código Procesal Penal).* **Quinto Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 72 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (artículo 426. numeral 3 del Código Procesal Penal).* **Sexto Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso concreto, el ciudadano Dalton Montero Cortorreal, fue detenido en virtud de orden judicial el día 22 de mayo del año 2017, siendo sometido a la acción de la justicia, razón por la que el día 7 de junio de 2017, la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, impuso al ciudadano Dalton Montero Cortorreal, la medida de coerción contenida en el artículo 226.7, consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses, por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Ángel Luis Silvestre. El proceso penal seguido al imputado, según se advierte de la cronología, tiene 5 años, ya que este fue detenido el 22 de mayo de 2017, y la prisión preventiva fue impuesta el día 7 de junio de 2017, lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cuatro (4) años, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. En el caso que nos ocupa, no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al imputado, toda vez, que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el recurso de casación. Ninguno de los aplazamientos ha sido promovido por la defensa técnica ni tampoco por el imputado, siendo este uno de los supuestos que toma en consideración la Suprema Corte de Justicia para declarar la extinción de la acción penal. Los jueces inobservaron las disposiciones de los artículos 8, 44.1, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que hacen alusión a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo

máximo de duración del proceso y la obligación del juez de verificar de manera oficiosa ese aspecto, antes de decidir sobre el fondo, tal y como lo dispone el artículo 149 al señalar lo siguiente: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a parición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código [Sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: “violación a la ley por inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y el artículo 167 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación del artículo 26 del Código Procesal Penal”. La Corte a qua al referirse al vicio planteado por la defensa técnica, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, inobservando también el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y el artículo 167 del Código Procesal Penal y aplicando de manera errada el artículo 26 del Código Procesal Penal, toda vez, que manifestó que la alegada violación ya no persiste y que el proceso no se puede retrotraer a etapas anteriores, haciendo suyo los mismos argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado. El Tribunal a quo al decidir sobre el vicio alegado no ofrece razonamientos basados en el derecho ni tampoco los sustentó en ningún argumento de autoridad, al contrario hace suposiciones in mala parte, que en materia penal están prohibidas, al establecer que la firma de la jueza no parecía no porque no estaba firmada la orden de arresto sino porque no aparece la parte de atrás de la orden de arresto, en ese marco de ideas, sino puede el tribunal verificar si se autorizó o no el arresto en contra del imputado ni tampoco si estaba firmada o no, esa omisión no puede ser suplida sobre la base de deducciones o presunciones. Establece además el tribunal que la defensa técnica no aportó ningún elemento de prueba para sustentar dicho argumento, argumento que carece de sentido, ya que uno de los efectos del recurso de apelación es el efecto devolutivo, todo lo que se apela se devuelve, es decir, que la corte a qua al decidir sobre los pedimentos formulados tiene la obligación de verificar no solamente la sentencia sino también los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a su decisión, de esto se colige, que los juzgadores no cumplieron con su deber, ya que al parecer no verificaron las pruebas enviadas por el tribunal de juicio. En otro orden, los juzgadores

también indicaron que “si bien es cierto que las violaciones a derechos fundamentales pueden ser invocadas en cualquier estado de causa, no es menos cierto que el proceso no debe retrotraerse a etapas anteriores”, argumentación incorrecta y alejada de las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, toda vez, que ya que cuando se trata de un derecho fundamental, puede someterse el asunto en cualquier etapa del proceso, no obstante haya sido presentado al Juez de la Instrucción, en razón de que no existe la autoridad de la cosa juzgada si la violación al derecho fundamental envuelto persiste, como en el caso concreto. De igual manera, verificamos que el Tribunal a quo al emitir su decisión, inobservó las disposiciones previstas en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 167 del Código Procesal Penal, en razón de que la orden de arresto núm. 197-1-OAR-0751-2017, de fecha 22 del mes de mayo del año 2017, no contenía ni la familia ni la decisión del juez, y por consiguiente, se trata de un elemento de prueba nulo, y la consecuencia que acarrea la prueba obtenida de manera ilícita de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal es la exclusión de ese medio de prueba. Si la orden de arresto es ilegal, por consiguiente, el acta de arresto que es una consecuencia directa de la orden también corre con la misma suerte “la exclusión”. Tal como lo dispone la parte in fine del artículo precedente, esto se conoce como doctrina de los frutos del árbol envenenado, también conocida en países europeos como el efecto dominó. En esa tesitura, si la orden de arresto es ilegal y por consiguiente el acta de arresto practicada en virtud de dicha orden, estamos en presencia de una violación a un derecho fundamental. Si el tribunal de fondo hubiese observado las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, y hubiese hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 26 del Código Procesal Penal, la decisión rendida fuera otra muy distinta, toda vez que se hubiese percatado de la violación al derecho fundamental a la libertad del imputado Dalton Montero Cortorreal, decretando la libertad de este y excluyendo del proceso tanto la orden como el acta de arresto, por ser recogidos inobservando la norma vigente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En fecha 3 del mes de marzo de 2021, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenó a Dalton Montero Cortorreal, a cumplir una pena

de 20 años de reclusión mayor, variando la calificación jurídica a 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, sin hacerle la advertencia a la defensa técnica. Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado al presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: “Violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal”. Al esbozar sus argumentos la corte aplica de manera errada las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, porque manifestó que aunque el imputado debe ser advertido para que prepare su defensa, en el caso concreto no era necesario porque la calificación jurídica a su juicio es menos gravosa, criterio totalmente errado, en atención a que, no es menos gravosa, es la misma pena porque de conformidad con el artículo 2 del Código Penal “la tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo”. Esto quiere decir que la variación de la calificación jurídica en modo alguno lo beneficiaría, al contrario, lo perjudicó, porque no le permitió preparar sus medios de defensa, y a que nos referimos con esto, dependiendo del tipo penal se traza una estrategia de defensa y se formular las preguntas en un contra interrogatorio. En ese tenor, la estrategia de defensa empleada por la letrada que suscribe el recurso de centró en la no configuración de los tipos penales endilgados 379 y 382 del Código Penal, abordando en sus argumentaciones que los elementos constitutivos de los ilícitos penales al imputado no se suscitan, apoyándonos en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94, de fecha 21 de marzo de 2012, mediante la cual ha señalado que “para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos generales del delito, así como los elementos constitutivos específicos”. De igual manera, establece que aunque al imputado se le debe hacer la advertencia de la variación de la calificación jurídica, no era necesario bajo el argumento de que los hechos no variaron, sino que los jueces aplicaron la verdadera calificación, sin embargo, no llevan razón en sus argumentos, toda vez que, no es lo mismo el hecho consumado que la tentativa, evidentemente una variación de los hechos, porque de tratarse de hechos iguales, el legislador no hubiera hecho distinción entre tentativa y hecho consumado y los jueces hubieran tenido que darle la verdadera calificación jurídica, como estos hicieron. Si vemos el relato fáctico y el auto de apertura juicio la imputación concreta fue 265, 266, 379 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16. De lo anterior se colige con claridad meridiana que el imputado

Dalton Montero Cortorreal, fue a defenderse de un robo, y no así de una tentativa, y que a raíz del desahogo de la prueba el tribunal de primer grado determinó que se trataba entonces de una tentativa, verificándose una modificación en los hechos, que debió ser advertida al imputado y su defensa técnica. Lo cual constituye una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal debió advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, lo cual no ocurrió en la especie. Evidenciándose una violación al debido proceso, al derecho de defensa y por consiguiente al principio de contradicción, en razón de que no se le permitió al imputado Dalton Montero Cortorreal, defenderse de dicha impugnación, ya que no es lo mismo plantear argumentos relativos al tipo penal de robo que a la tentativa del robo, en virtud de que los elementos constitutivos generales y específicos de los citados ilícitos no son los mismos.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de su el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa del imputado Dalton Montero Cortorreal, de manera subsidiaria concluyó solicitando lo siguiente: “Subsidiariamente, en vista de que se advierte una violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en atención a que no se dan los elementos constitutivos de estos dos tipos penales, ya que no se le imputó el homicidio, requerimos a este tribunal analizar esa calificación jurídica y dictar sentencia absolutoria. De manera más subsidiaria, si este tribunal entiende que esa labor de verificación de la calificación jurídica debe ser realizada por jueces de primera instancia, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, integrado por tres jueces distintos”. Los juzgadores omitieron referirse al pedimento subsidiario planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. Esa falta de motivación en cuanto a las conclusiones subsidiarias constituye un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que no es simplemente acceder a la justicia, sino que los juzgadores observen en el

desarrollo del proceso una serie de garantías y principios constitucionales y procesales, como lo es la motivación de la decisión.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El imputado Dalton Montero Cortorreal, por intermedio de su defensa técnica, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras, planteó como tercer medio recursivo: “Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente, de las declaraciones testimoniales de la menor de edad F. D. O. R., el agente Hugo Rafael Gómez y Víctor Cesáreo Domínguez”. Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a establecer que los testigos deponentes fueron precisos y coherentes al momento de establecer cómo ocurrieron los hechos, pero no precisó en qué consistió esa coherencia y precisión al momento de establecer las circunstancias que rodearon los hechos, máxime cuando se advierte testigos que no fueron precisos al relatar detalles relevantes de los hechos. El tribunal al momento de valorar tanto la declaración del agente actuante como la de la menor de edad F. D. O. R., violenta una de las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, que afirma que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. El tribunal de primer grado no les da credibilidad a sus testimonios con respecto al homicidio, afirmando que los testigos se contradicen entre sí, y que no expresaron con claridad y certeza quien fue la persona que le causó la muerte al occiso Ángel Luis Silvestre, y no obstante a ello, le da credibilidad en lo relativo a la supuesta tentativa de robo, error en que también incurrió el Tribunal a quo. De la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de segundo grado al valorar las pruebas utiliza una fórmula genérica para evidenciar que supuestamente no hay contradicción, estableciendo únicamente que los testigos fueron precisos y coherentes, pero ofrecieron a las partes una argumentación adecuada que nos lleve a la conclusión que llegaron. No aplicaron ni siquiera las reglas de la sana crítica razonada, circunstancia que denota que la decisión adoptada de confirmar la sentencia no se sustentó en derecho, sino en la íntima convicción de los juzgadores.

2.7. En el desarrollo del sexto medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores de segundo grado aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez, que estimaron que el Tribunal a quo tomó en cuenta al momento de establecer la pena, los criterios contenidos en el citado artículo, razón por la que a su juicio la pena fue proporcional al daño ocasionado a la víctima, sin embargo, si hacemos un análisis profundo, se evidencia que la sanción no fue proporcional, primero porque impusieron la misma pena solicitada por el ministerio público. Y segundo, porque en el desarrollo del juicio de fondo se determinó que el ciudadano Dalton Montero Cortorreal, no fue el responsable de la muerte de ángel Luis Silvestre (occiso), en ese marco de ideas, no se le pueden imputar entonces tentativa de robo agravado, porque el artículo 2, 382, exige violencia física o psicológica y para la aplicación del máximo de la reclusión mayor, se requiere señales de contusiones y heridas, y aunque en el caso concreto hubo violencia física, no se pudo determinar quién las causó, así las cosas, por el principio de interpretación favorable, esa duda debía ser resuelta a favor de la persona imputada, razón por la que la sanción privativa de libertad es a todas luces desproporcional al supuesto daño ocasionado por Dalton Montero Cortorreal. Si el Tribunal a quo hubiere tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, la pena impuesta al imputado hubiera sido menor, ya que en el caso concreto existen criterios en favor de este que posibilitan la imposición de una pena menor, como así lo hará esta honorable corte de casación, una vez que pueda comprobar el vicio argüido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Dalton Montero Cortorreal en su escrito de apelación, la corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Que en cuanto al primer medio planteado, resulta, que la orden de arresto núm. 197-1-OAR0751-2017, de fecha 22 del mes de mayo del año 2017, la cual pretende la parte recurrente sea excluida por entender que es ilegal, la misma fue emitida por la magistrada Rafelina Ruiz Rodríguez y acreditada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, que el hoy recurrente alega que la referida orden de arresto no se encontraba

firmada por la juez por lo que los Jueces a quo al momento de ponderar tal pedimento, pudieron establecer que la firma de la jueza no aparecía, no porque el referido documento no se encontrara firmado, sino porque le faltaba una hoja en donde se supone debía estar, que ante tal razonamiento, la defensa del hoy recurrente, plantea nueva vez por ante esta corte el mismo pedimento, pero no aportan ningún elemento probatorio que le sirva de sustento al argumento planteado; que si bien es cierto que las violaciones a derechos fundamentales pueden ser invocadas en cualquier estado de causa, no es menos cierto que el proceso no debe retrotraerse a etapas anteriores y la alegada ilegalidad no persiste, pues el Tribunal a quo falló dicho pedimento sobre la base de argumentos lógicos, los cuales hace suyas esta corte, por lo que dicho planteamiento, merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada violación por la incorrecta, variación de la calificación jurídica dada por los Jueces a quo, resulta, que si bien es cierto que al momento de los juzgadores variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos de la causa, debe ser advertida al imputado y su defensa a los fines de preparar sus medios, no es menos cierto, que en la especie no existe una variación de los hechos, sino más bien la aplicación de la verdadera calificación, en base a la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador, la que sin duda es menos gravosa que la imputada por el Ministerio Público y acreditada en el auto de apertura ajuicio, por lo que no existe la alegada violación a las disposiciones del artículo 321 de la normativa Procesal Penal. Que en cuanto a la alegada contradicción entre los testigos deponentes, resulta, que ciertamente tal y como fue establecido por los Jueces a quo, los mismos fueron lo suficientemente precisos y coherentes al momento de narrar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, mismos que llevaron a los Juzgadores a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente por el hecho de asociarse con otras personas con la finalidad de cometer crímenes contra las personas. Que al momento de los Jueces a quo imponer la pena al hoy recurrente tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenándolo a una pena proporcional al daño causado a la víctima y a la sociedad. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el hoy recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura de los medios invocados, el recurrente propone como primer motivo de su recurso de casación, que *el proceso penal seguido al imputado, según se advierte de la cronología, tiene 5 años, ya que este fue detenido el 22 de mayo de 2017, y la prisión preventiva fue impuesta el día 7 de junio de 2017, lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cuatro (4) años, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal*; solicitando a esta sala penal la extinción del proceso por el vencimiento del plazo.

4.2. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

1) *Mediante resolución penal núm. 197-1-2017-MCO-00650, de fecha 7 del mes de junio de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente de La Romana, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en prisión preventiva.*

2) *En fecha 26 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; y 66 párrafo 2, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

3) *El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 6 de mayo de 2019, la resolución núm. 197-1-SRES-2019-043, mediante la cual admite parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Dalton Montero Cortorreal, y emite auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ángel Luis Silvestre.*

4) *El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana en fecha 3 de marzo de 2021, conoció el fondo del proceso, declarándolo culpable por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 379, 382 del Código Penal.*

5) *En fecha 20 del mes de abril de 2021, el imputado Dalton Montero Cortorreal, depositó a través de su defensa, formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 10/2021, de fecha 3 del mes de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.*

6) *La corte en fecha 25 de febrero de 2022, conoce el fondo del recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo el imputado a interponer recurso de casación contra el indicado fallo en fecha 3 de junio de 2022.*

4.9. Luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los aplazamientos se hicieron a los fines de realizar entrevista a la menor de edad, dar cumplimiento a la sentencia anterior, conducir testigos, trasladar el imputado y citar a la agraviada; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.10. Del recorrido procesal transitado por el caso, también se advierte que hubo un periodo donde el proceso se detuvo por ante el tribunal de primer grado, y según el auto núm. 13/2021, el proceso tenía audiencia fijada para el 7 de abril de 2020, a fin de conocer el fondo y que en vista de que no fue laborable, en razón de la declaratoria de estado de emergencia nacional, por razones de la pandemia mundial del COVID-19, se fijó nueva vez audiencia para el miércoles 17 de febrero de 2021, causa dilatoria que tampoco constituye una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso; por lo que, tal y como ya se indicó, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa (C. I. D. H.).

4.11. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades de este caso.

4.12. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no

jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”.

4.13. Lo precedentemente puntualizado revela que contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, que como se dijo más arriba ocurrió el 7 de junio de 2017, hasta el momento en que se interpuso el recurso de casación, lo cual tuvo lugar el 3 de junio de 2022, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte de los documentos procesales, se realizaron pedimentos tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal del caso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones que se produjeron en este caso se encuentran debidamente justificadas y por demás es con apenas unos meses que se ha vencido el plazo de extinción del proceso; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.14. En el segundo medio del recurso de casación, plantea el recurrente que alegadamente: la Corte *a qua* al referirse al vicio planteado por la defensa técnica en su recurso de apelación, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, inobservando también el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y el artículo 167 del Código Procesal Penal y aplicando de manera errada el artículo 26 del Código Procesal Penal; fundamentado su medio en el motivo siguiente:

El Tribunal a qua al emitir su decisión, inobservó las disposiciones previstas en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 167 del Código Procesal Penal, en razón de que la orden de arresto núm. 197-1-OAR-0751-2017, de fecha 22 del mes de mayo del año 2017, no contenía ni la firma ni la decisión del juez, y por consiguiente

se trata de un elemento de prueba nulo, y la consecuencia que acarrea la prueba obtenida de manera ilícita de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal es la exclusión de ese medio de prueba. Si la orden de arresto es ilegal, por consiguiente, el acta de arresto que es una consecuencia directa de la orden también corre con la misma suerte “la exclusión”. Tal como lo dispone la parte in fine del artículo precedente, esto se conoce como doctrina de los frutos del árbol envenenado, también conocida en países europeos como el efecto dominó.

4.15. Sobre este medio también invocado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente:

En cuanto al primer medio planteado, resulta, que la orden de arresto núm. 197-1-OAR0751-2017, de fecha 22 del mes de mayo del año 2017, la cual pretende la parte recurrente sea excluida por entender que es ilegal, la misma fue emitida por la magistrada Rafelina Ruiz Rodríguez y acreditada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, que el hoy recurrente alega que la referida orden de arresto no se encontraba firmada por la juez por lo que los Jueces a quo al momento de ponderar tal pedimento, pudieron establecer que la firma de la jueza no aparecía, no porque el referido documento no se encontrara firmado, sino porque le faltaba una hoja en donde se supone debía estar, que ante tal razonamiento, la defensa del hoy recurrente, plantea nueva vez por ante esta corte el mismo pedimento, pero no aportan ningún elemento probatorio que le sirva de sustento al argumento planteado; que si bien es cierto que las violaciones a derechos fundamentales pueden ser invocadas en cualquier estado de causa, no es menos cierto que el proceso no debe retrotraerse a etapas anteriores y la alegada ilegalidad no persiste, pues el Tribunal a quo falló dicho pedimento sobre la base de argumentos lógicos, los cuales hace suyos esta corte, por lo que dicho planteamiento, merece ser desestimado

4.16. Con respecto a la legalidad de la prueba, la normativa procesal penal vigente establece que la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio lícito, disponiendo dicha norma en su artículo 171, que: “La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. [...]”.

4.17. Luego de proceder esta Segunda Sala a examinar las piezas que forman el caso pudo comprobar lo siguiente: 1) el Ministerio Público, en su escrito de acusación depositó como elemento de prueba procesal la orden de arresto núm. 197-1-OAR-0751-2017, de fecha 22/05/2017, emitida por la magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez, a cargo de Dalton Montero Cortorreal y Monkey Black, mediante la cual el Ministerio Público prueba fecha, legalidad del arresto y todo lo útil y pertinente al proceso. 2) el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió como elemento de pruebas: 1. Pruebas documentales: Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 22/05/2017, levantada por Víctor Cesáreo Domínguez, 1er. Tte. P.N., a cargo de Dalton Montero Cortorreal. Elemento de prueba procesal. 1) Orden de arresto núm. 197-1-OAR-0751-2017, de fecha 22/05/2017, emitida por la magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez, a cargo de Dalton Montero Cortorreal y Monkei Black. 3) En el cuerpo motivacional de la resolución que dictó la apertura a juicio, se establece: *Que en apoyo a su acusación el ministerio público, cuya oferta probatoria fueron descritas en otra parte de la sentencia, las cuales y luego de un análisis de legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad, entendemos, con excepción a las pruebas que se detallan más adelante, las demás pruebas cumplen con los requisitos antes señalados, [...].*

4.18. En el caso, tal y como se puede observar en el apartado anterior, el Juez de la Instrucción examinó la legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad del acta de arresto de fecha 22/05/2017 y la orden de arresto núm. 197-01-OAR-0751-2017, de fecha 22/05/2017, y que, luego de comprobar que las mismas cumplían con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procedió a admitirlas como pruebas en el auto de apertura a juicio, lo que le permitió al juez de la intermediación, luego de verificar su legalidad, valorarlas en todo su contenido y alcance.

4.19. Continuando con lo dicho en línea anterior, esta alzada, haciendo acopio de lo dicho por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, no advierte la alegada violación a derechos fundamentales, en razón de que, tal y como se comprueba del examen del caso, el acta de arresto fue ejecutada en virtud de una orden judicial de arresto emitida por un juez competente, tal y como se hace constar en el contenido de dicha acta, y cuya legalidad ya fue examinada por el juez de la etapa intermedia, no advirtiendo ninguna irregularidad en cuanto a las mismas; por lo que, el hecho de que la orden de arresto que consta dentro de las

piezas que forman el *corpus probatorio*, la falte la hoja que contiene la firma del juez, no significa que la misma no se haya emitido, sino, todo lo contrario, según el contenido del acta de arresto, se comprueba que la misma fue autorizada en virtud de la orden de arresto núm. 197-01-OAR-0751-2017, de fecha 22/05/2017.

4.20. Aun cuando pretende la defensa la nulidad del proceso, bajo el argumento de que *si la orden de arresto es ilegal, por consiguiente, el acta de arresto que es una consecuencia directa de la orden, también corre con la misma suerte “la exclusión”, esto se conoce como doctrina de los frutos del árbol envenenado, también conocida en países europeos como el efecto dominó*, esta sede casacional, no ha podido advertir el vicio invocado, toda vez que, se trata de una prueba que fue incorporada al tribunal para su valoración, y que si bien es cierto que no se pudo visualizar la firma de la orden de arresto, esto no prueba que el arresto hecho al recurrente fuera ilegal o irregular, sobre todo cuando la defensa en ninguna de las instancias anteriores ni por ante esta alzada, ha depositado prueba que indique al tribunal que esa orden de arresto no existió o que nunca se emitió, y que, porque la que consta en el expediente no tenga la indicada hoja, lo que prueba es que el tribunal no pudo visualizar la firma, pero no significa que no se haya firmado o emitido la indicada orden, o que deba aplicarse en el presente proceso la doctrina del fruto del árbol envenenado o el “efecto dominó”; por lo que al no advertir esta segunda sala en segundo vicio invocado, procede que el mismo sea desestimado.

4.21. En lo relativo al tercer medio del recurso de casación, denuncia el recurrente que alegadamente existe *violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal. La corte aplica de manera errada las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, porque manifestó que, aunque el imputado debe ser advertido para que prepare su defensa, en el caso concreto no era necesario porque la calificación jurídica a su juicio es menos gravosa, criterio totalmente errado, en atención a que, no es menos gravosa, es la misma pena porque de conformidad con el artículo 2 del Código Penal “la tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo”*.

4.22. En ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva*

calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.23. Sobre el punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que en cuanto a la alegada violación por la incorrecta variación de la calificación jurídica dada por los Jueces *a quo*, resulta, que si bien es cierto que al momento de los juzgadores variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos de la causa, debe ser advertida al imputado y su defensa a los fines de preparar sus medios, no es menos cierto, que en la especie no existe una variación de los hechos, sino más bien la aplicación de la verdadera calificación, en base a la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador, la que sin duda es menos gravosa que la imputada por el Ministerio Público y acreditada en el auto de apertura a juicio, por lo que no existe la alegada violación a las disposiciones del artículo 321 de la Normativa Procesal Penal.

4.24. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que según se advierte de las piezas del expediente: 1) En fecha 26 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano; y 66 párrafo 2, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 2) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 6 de mayo de 2019, la resolución núm. 197-1-SRES-2019-043, mediante la cual admite parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Dalton Montero Cortorreal, y emite auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ángel Luis Silvestre. 3) el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción estableció: “Que, a pesar de que el auto de apertura a juicio vino con la calificación jurídica de asociación de malhechores, robo, homicidio voluntario y violación a la ley de armas, al tribunal no se le probó que el imputado fue quien mató a la víctima,

por tanto, esa calificación jurídica de homicidio no debe estar incluida, además, de que hay que incluir el artículo 2 del Código Penal respecto a la tentativa, en este caso la tentativa de robo, pues todo intento de crimen es calificado como el crimen mismo y el robo agravado es calificado como un crimen. Por lo que la calificación jurídica que este tribunal ha acogido es la que figuran en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 361/16”.

4.25. En la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que de al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.26. En el cuarto medio del recurso de casación, plantea el recurrente que supuestamente: “Los juzgadores omitieron referirse al pedimento subsidiario planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos”.

4.27. Según se advierte de la lectura del fallo impugnado, el imputado a través de su defensa, solicitó de manera subsidiaria lo siguiente: “En vista de que se advierte una violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en atención a que no se dan los elementos constitutivos de estos dos tipos penales, ya que no se le imputó el homicidio, requerimos a este tribunal analizar esa calificación jurídica y dictar sentencia absolutoria; de manera más subsidiaria: Si este tribunal entiende que esa labor de verificación de la calificación jurídica debe ser realizadas por jueces de primera instancia, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, integrado por tres jueces distintos”.

4.28. De la lectura de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, y que hoy ocupa la atención de esta Sala Penal, se comprueba que el tribunal de segundo grado, luego de examinar cada uno de los medios propuestos

en el recurso de apelación, procedió a desestimarlos en razón de que “una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la corte, que el Tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada merece ser confirmada en todas sus partes”; procediendo, por vía de consecuencia y conforma a la facultad que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal a rechazar el recurso.

4.29. En la especie, se puede observar, de la lectura de los apartados anteriores, que las conclusiones subsidiarias hecha por la defensa, dependía de sí se comprobaban los vicios alegados en los medios de su escrito de apelación; por lo que al no advertir la Corte la supuesta “violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal”, procedió a confirmar el fallo impugnado, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión, razones por las cuales también procede desestimar el cuarto medio del recurso.

4.30. El recurrente en el quinto medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión existe falta de motivación en cuanto al tercer medio del recurso de apelación, consistente en error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente, de las declaraciones testimoniales de la menor de edad F. D. O. R., el agente Hugo Rafael Gómez y Víctor Cesáreo Domínguez.

4.31. Antes de verificar si le cabe razón al impugnante sobre el quinto medio planteado, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.32. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.33. Continuando con lo anterior, es importante resaltar, que la responsabilidad del imputado en el tipo penal de tentativa de robo quedó claramente probada y fuera de toda duda razonable, por la correcta valoración hecha por el juez de la inmediación a todo el arsenal probatorio (testimoniales y documentales) presentado por el órgano acusador, sobre todo con las declaraciones dadas por la víctima menor de edad al momento del hecho, donde de forma clara y precisa estableció que: en el policía acostado vinieron los atracadores y dispararon. “El imputado estaba detrás, era el que tenía el revólver. El apuntó con la pistola para tirar, pero no tiró, luego tiró un tiro para arriba. Los atracadores se nos atravesaron en el policía acostado. Dalton iba detrás y fue quien se tiró, cuando mi esposo se quiso ir, Dalton metió la mano para que no se fuera”.

4.34. Conforme al texto del artículo 2 de nuestro Código Penal, para que se verifique una tentativa tendría que darse un principio de ejecución de una acción que, a pesar de que el culpable haya hecho todo lo posible por consumarla, no haya podido lograr su propósito, tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, se desmonta de la parte de atrás del motor en que se transportada, aprovechando que en el policía acostado, el hoy occiso había reducido la velocidad, lo intercepta armado, con el propósito que robarles, no pudiendo ejecutar el robo por la intervención del testigo Hugo Rafael Gómez Camacho, quien al percatarse de lo que estaba sucediendo decidió intervenir y de esa forma evitar que el hoy occiso y su acompañante fueran atracados.

4.35. Retener el tipo penal de tentativa de robo por el que fue condenado el imputado en primer grado, implica que durante la ejecución de la acción se presentó alguna situación ajena a su voluntad, como lo sería la intervención de un tercero, que le impidiera consumir el hecho, lo cual se verifica en el presente caso, donde los testigos presenciales señalaron de forma directa al imputado como una de las personas que interceptó al occiso y a su acompañante con el objetivo de atracarlos.

4.36. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al

fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente en el quinto medio de su recurso de casación, relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional objetado; por lo que es procedente desestimar los argumentos vertidos en el medio que se examina por carecer de pertinencia.

4.37. En el sexto y último medio del recurso de casación, denuncia el recurrente que supuestamente:

Los juzgadores de segundo grado aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez, que estimaron que el Tribunal a quo tomó en cuenta al momento de establecer la pena, los criterios contenidos en el citado artículo, razón por la que a su juicio la pena fue proporcional al daño ocasionado a la víctima, sin embargo, si hacemos un análisis profundo, se evidencia que la sanción no fue proporcional, primero porque impusieron la misma pena solicitada por el ministerio público. Y segundo, porque en el desarrollo del juicio de fondo se determinó que el ciudadano Dalton Montero Cortorreal, no fue el responsable de la muerte de Ángel Luis Silvestre (ociso).

4.38. Con respecto a la alegada violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado están previsto y sancionado por los artículos 2, 265, 266, 379, 382, del Código Penal; así como el 67 de la Ley núm. 631-16, resultando condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración que el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, al momento de imponer la pena estableció que: “la conducta del imputado posterior al hecho, su participación directa que aunque no se determinó que fue quien causó la muerte de

la víctima, sino hubiese sido por su intención de robar a esas personas el policía no hace los dispararon que hizo. Además, de la posibilidad reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causado a la víctima y su familia”; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse la Corte *a qua* incurriera en error alguno al reiterar la sanción impuesta, como alega el recurrente; por lo que procede desestimar el sexto medio invocado por improcedente e infundado.

4.39. Por todo lo expresado en líneas anteriores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Dalton Montero Cortorreal, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalton Montero Cortorreal, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1423

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julia Ávila Torres.
Abogados:	Licdos. Modesto Villa de la Cruz, Daniel Charles Paulino y Dra. Rosa Idda Vargas Herrera.
Recurrido:	Dominga Parra.
Abogados:	Licdos. Lennin Rivera Castro y Kleeyben de Aza del Rosario.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Ávila Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0047502-0, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, número 65, Villa Progreso, La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de mayo de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Modesto Villa de la Cruz, por sí y el Lcdo. Daniel Charles Paulino y la Dra. Rosa Idda Vargas Herrera, en representación de Julia Ávila Torres o Faustina Julia Ávila Torres de Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00228, de fecha 13 del mes de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por insuficiencia probatoria. Tercero: Que de manera subsidiaria y si esta honorable Suprema Corte de Justicia, entiende que debe ser enviada por ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sobre la base de comprobación de hecho y de derecho; sea enviado por ante un tribunal del mismo grado y departamento judicial al que dictó la sentencia, para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio”.

Oído a los Lcdos. Lennin Rivera Castro y Kleeyben de Aza del Rosario, actuando en representación de Dominga Parra, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente la señora Julia Torres Ávila, en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2020-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo del año 2022, en virtud a que en referida decisión se ha cumplido con lo que son los cánones legales establecidos en nuestro país, así como también no sea vulnerado ninguna norma constitucional, ningún tratado pacto internacional que regule algún tema de derechos humanos, derechos fundamentales y por vía de consecuencia, que esta honorable corte tengáis a bien confirmar en todas sus partes dicha decisión”.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Que se deja a la soberana apreciación de esta Sala, por ser de acción privada”.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Charles Paulino y la Dra. Rosa Idda Vargas Herrera, en representación de Julia Ávila Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01537, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 24 de marzo de 2022, los Lcdos. Lenin Rivera Castro y Kleeyben de Aza del Rosario, en representación de la querellante, presentaron

formal querrela con constitución en acción civil contra Julia Ávila Torres, imputándola de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Dominga Parra.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00151 el 9 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Julia Torres Ávila, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifican la violación de propiedad en perjuicio de Dominga Parra, y en consecuencia se condena a seis (06) meses de prisión y una multa de cinco salarios mínimos a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte de la imputada o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante. **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la imputada al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante. **CUARTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso. **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisiones a los fines de los recursos procedentes.

d) No conforme con la indicada decisión, la imputada Julia Ávila Torres interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00228 el 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2021, por la Dra. Rosa Idda Vargas Herrera y el Lcdo. Daniel Charles Paulino, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte imputada Julia Ávila Torres y/o Faustina Julia Ávila Torres de Sánchez, contra la resolución penal núm. 196-2021-SRES-00151, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo

dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. En su recurso la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medio de casación:

Primer medio: Violación a preceptos constitucionales. **Segundo medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional dominicana. **Cuarto medio:** Tanto la sentencia del tribunal a quo como la que hoy se apela son contrarias a ley, ya que en ellas se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente.

3. Los alegatos de la recurrente se analizarán en conjunto por girar sobre el mismo punto, a saber, la valoración probatoria y la insuficiencia de motivos, no obstante es oportuno mencionar que esta enuncia consideraciones genéricas y doctrinales en la mayoría de sus medios endilgándole de manera directa a la decisión hoy atacada, en resumen, lo siguiente:

Que no había una sola prueba vinculante entre la imputada y el hecho, ya que solo se basó en las declaraciones de la víctima, y testigos, las cuales no son sustentables, toda vez que la querellante no presentó un documento válido que justifique su derecho de propiedad, toda vez que en el caso que nos ocupa le fue demostrado al tribunal que la hoy imputada no se ha introducido en el solar propiedad de la hoy querellante y la reclamante no posee certificado de título de propiedad de dicho solar y se trata de un terreno registrado, que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas hubieran llegado a una solución diferente del caso en los hechos; que se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización

del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, así como también las incoherencias y el no reconocimiento del principio constitucional establecido en artículo 51 de la Constitución dominicana en relación al derecho de propiedad; así como también el principio de legalidad de la propiedad que se reclama, en virtud de que el legítimo propietario debe de presentar un certificado de título de propiedad que lo acredite como legítimo, toda vez que el derecho de propiedad es imprescriptible, condición que no sucedió en el presente caso.

4. A la recurrente se le imputa la supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por cuyo tipo penal fue condenada a seis meses prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la querellante, así como el desalojo inmediato de la propiedad envuelta en la litis.

5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en lo que concierne a la insuficiencia motivacional se destila que, la referida corte, luego de examinar las razones por las que la jurisdicción de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo determinó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado dio fiel cumplimiento a los parámetros legales al momento de tomar su decisión, verificando que no se incurrió en violación a ningún mandato constitucional, pues fue garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo que aquí la jurisdicción de primer grado falló correctamente, haciendo una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas en las que sustentó la acusación presentada, lo que dio al traste con la responsabilidad penal de la recurrente.

6. De lo antes transcrito, unido a los demás argumentos sustentados por laalzada en su decisión, se desprende que, contrario a lo argüido por la recurrente, aquella motivó en derecho los fundamentos por los cuales rechazó sus reclamos, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, mismas que corroboraron la versión de la querellante en cuanto a su derecho sobre el inmueble, siendo coincidentes todos en que esta tenía más de 20 años en posesión del mismo, el cual había adquirido en fecha 2 de abril de 1996, según acto de venta bajo firma privada, y sobre el cual había realizado además unas mejoras; que estas deposiciones, contrario a lo argüido por la encartada han venido a robustecer la teoría acusatoria que pesa sobre esta, y que en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

7. Con relación a la prueba testimonial, las que a decir de la recurrente no son sustentables, es pertinente referir que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, como en el caso presente en donde todos los testigos manifestaron a una voz que la querellante ocupaba desde hacía más de 20 años el terreno en el cual existía una mejora levantada por esta, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*.

8. Es preciso destacar que, como estableció el juzgador del fondo al momento de fijar los hechos, el acto de venta sobre el cual la imputada pretende hacer valer su derecho de propiedad es de fecha 9 de marzo de 2021, y el de la querellante es de 25 años antes, quien se encontraba en posesión de ese terreno desde esa fecha, tal y como manifestaron los testigos deponentes, quienes afirmaron también que desde hacía años la imputada quería ocupar el terreno de la señora Parra; que el acto de venta aludido por la recurrente, tal y como estableció el juzgador y re-frendó la corte de apelación, son otras las personas que aparecen en la negociación. Que la invocada violación al artículo 51 de la Constitución no se observa, toda vez que dicho texto legal ampara el derecho al goce y disfrute de los bienes sobre cuya propiedad no existen dudas, que no es el caso, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, la querellante Dominga Parra demostró su derecho sobre el terreno con el acto de venta bajo firma privada, no así la imputada.

9. Evidentemente que no le cabe razón a la recurrente el establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que, tanto las de esta como las de la querellante fueron valoradas de manera individual, motivando en derecho el juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito; que además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentada el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por

medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente en donde estas fueron obtenidas por medios lícitos sin incurrir en violación al principio de legalidad.

10. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra la procesada por el hecho juzgado, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta sala penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por consiguiente, procede desestimar los reclamos propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso presente no es procedente eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de un abogado privado.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Ávila Torres, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1424

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Rodríguez Girón.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Girón, dominicano, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4248659-1, con domicilio en La Sabana, núm. 21, Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en representación de Luis Antonio Rodríguez Girón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recuro de casación y que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia número 203-2021-SEEN-00212, de fecha 26 de octubre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y en consecuencia procedan los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia a confirmar la sentencia núm. 0414-2020-SEEN-000002, de fecha 15 de enero de 2020, evacuada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en base a la comprobaciones de los hechos establecidos por la defensa y fijados en la sentencia en contra del imputado, Luis Antonio Rodríguez Girón. Segundo: En caso de no acoger nuestro pedimento principal la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación y envíe por ante una corte de apelación del mismo grado, pero diferente a la que emitió la presente sentencia atacada para que se valore nuevamente el recurso de apelación en cuestión. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, la honorable suprema Corte de justicia observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emitáis la decisión correspondiente en beneficio del impugnante”.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Girón, en contra de la referida decisión, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la hagan anulable, pues el tribunal ha sido coherente con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la

parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01536, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 20 de junio de 2018, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Bonaó, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Antonio Rodríguez Girón, por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396- B.C. ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. C. M. A.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

la cual dictó la sentencia núm. 0414-2020-SS-000002 el 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Luis Antonio Rodríguez Girón, de generales que constan, culpable de agresión física a una menor, establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano: artículo 396 letra a de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M. C. M. A. representada por Ana Silvia de Aza González; por resultar suficientes las pruebas aportadas para demostrar el hecho puesto a su cargo, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, modificando el cumplimiento conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, de la siguiente forma, cinco (05) meses de prisión y el último mes restante realizando labores comunitarias en el cuerpo de bomberos de Maimón, Bonao provincia de Monseñor Nouel, el último domingo de cada semana.*
SEGUNDO: *Se condena al imputado Luis Antonio Rodríguez Girón al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado dominicano.*
TERCERO: *Exime al imputado Luis Antonio Rodríguez Girón, del pago de las costas penales del proceso, por ser representado por la defensa pública.*
CUARTO: *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte acusadora, por improcedentes y mal fundadas y carente de base. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Antonio Rodríguez Girón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SS-00212 el 26 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a través de la licenciada Santa Milagros Martínez Soto, procuradora fiscal coordinadora, en contra de la sentencia número núm. 0414-2020-SS-00002, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*
SEGUNDO: *En consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, la corte, modifica el ordinal primero de la decisión e impone al imputado Luis Antonio Rodríguez Girón, la pena de tres (03) años de*

reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; confirmando todos los demás aspectos de la sentencia del primer grado. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

1. El recurrente Luis Antonio Rodríguez Girón propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2. En el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[...] que la corte a qua incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que las declaraciones de la madre de la menor y de los otros testigos son incoherentes y contradictorias; que los elementos de pruebas de la acusación no resultaron ser suficientes; que si el juzgador y la corte entendían que debía ser condenado debieron observar los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que se trata de una persona no reincidente, supuesto infractor primario, además sincera, con ciertos rasgos de deficiencia mental, y por el efecto futuro de la condena con respecto al propio imputado y a su familiares; que la pena impuesta en el presente caso es excesiva ya que según las circunstancias de cómo sucedieron los hechos; que se debieron tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del mismo texto legal.

3. Del examen de las actuaciones que conforman el expediente se infiere que, al recurrente se le imputó originalmente la supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de una menor de 11 años, de iniciales M. C. M. A., calificación que fue variada en el juicio por la de los artículos 309 del mismo cuerpo legal y 396 letra a de la Ley 136-03, condenándolo a cumplir una pena de seis 6 meses de prisión, modificando el cumplimiento de su modalidad conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, de la siguiente forma, cinco 5 meses de prisión y el último mes restante realizando labores comunitarias en el cuerpo de bomberos de Maimón, Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el último domingo de cada semana.

4. El recurrente en la primera parte de sus reclamos alega que las declaraciones testimoniales son contradictorias e incoherentes por provenir de parte interesada, pero este vicio no existe en la sentencia impugnada, toda vez que, la corte examinó la valoración que el juzgador diera a estas pruebas, estableciendo que de lo manifestado por estos no quedó lugar a dudas del cuadro imputador que lo envolvía, que tal y como se estableciera con las deposiciones de las mismas quedó destruida el estado de presunción de inocencia que le amparaba.

5. En adición a lo anterior, es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional ha sostenido de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se ocurre en el caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en las cuales la menor de 11 años de edad, testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, quien la esperó en el callejón cuando ella pasaba, agarrándola por un brazo y por el cuello, tal y como se desprende del certificado médico forense, el cual reveló el resultado de equimosis en la zona del cuello; lo que fue comunicada a su madre lo sucedido, razón por la cual lo apresaron al intentar huir; deposiciones estas, como se dijo más arriba, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, en atención a lo cual la alzada confirmó la sentencia de primer grado.

6. En esa misma línea de pensamiento oportuno es precisar, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la

convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

7. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de expareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables

de la doblez del testimonio; todavía más, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

8. El recurrente cuestiona además que se le impuso la sanción penal sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un infractor primario y con deficiencias mentales, agregando que de entender la corte que debía ser condenado debió tomarse en cuenta los artículos relativos a la suspensión de la pena.

9. El recurrente fue condenado por el tribunal de juicio a 6 meses de prisión por agredir físicamente a una menor de edad, siendo modificada dicha sanción por la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación del Ministerio Público, modificando dicha pena y condenándolo a 3 años de reclusión, lo cual fue debidamente fundamentado por aquella. Es oportuno precisar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

10. Esa postura ha sido reiterada por esta sala en el contexto de que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que lista es, a modo de variables, parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; todavía más, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

11. Finalmente, en lo que respecta a que se debió tomar en cuenta a su favor la figura contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es pertinente apuntar que dicho texto expresa lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

12. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, en este caso en perjuicio de una menor de edad, a quien él esperó a que pasara para agarrarla de manera violenta, intentando ahorcarla, lo que entraña un hecho de suma gravedad, el cual, no solo impactó el derecho a su integridad física sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y sus familiares; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina y consecuentemente se rechaza el recurso de que se trata, por las razones expuestas.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. En el caso presente se exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Girón, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1425

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Mañón Félix.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Dra. Nancy Francisca Reyes.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Mañón Félix, dominicano, trabajador de la construcción, no porta cédula, con domicilio en la calle 7, núm. 97, barrio Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Roberto Mañón Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Roberto Mañón Félix, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establece el artículo 427. De manera subsidiaria, si puede dictar su propia decisión, y tenga a bien casar la decisión impugnada y enviar el recurso de apelación que interpusiéramos a favor del señor Roberto Mañón Félix, a una sala distinta a la que dictó la decisión, para que sean correctamente valorados y los motivados que hemos planteado en nuestro recurso de casación”.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Roberto Mañón Félix (a) El Pato, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00049 del 6 de mayo de 2022, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01506, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2022, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que en fecha 12 de agosto de 2020, el Lcdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Mañón Félix, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Manuel Beller Brito.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó su decisión número 057-2020-EPEN-00307 el 9 de agosto de 2021, cuyo su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *El tribunal declara a Roberto Mañón Félix también conocido como (a) el Pato, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; por vía de consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. SEGUNDO:* *Las costas se declaran de oficio, por haber sido representado este ciudadano por una defensa pública. TERCERO:* *Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena.*

CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión está pautada para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); quedan citadas las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de septiembre de 2021, en interés del ciudadano Roberto Mañón Félix (a) el Pato, expuesto por el defensor público concurrente, Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2021-SEEN-00125, del nueve (9) de agosto de 2021, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Roberto Mañón Félix (a) el Pato, del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

2. El recurrente Roberto Mañón Félix propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

3. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

[...] que la calificación dada no fue demostrada, que no hubo otro elemento de prueba respaldara las declaraciones de la víctima; que la corte solo responde este primer medio, pero no sus otros dos relativos al tipo penal endilgando, el cual no se demostró, así como a los criterios utilizados para imponer la pena, dejando su sentencia desprovista de respuesta a sus medios, incurriendo en motivaciones genéricas.

4. Es bueno destacar que al recurrente originalmente se le imputó la violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Juan Manuel Beller Brito, por cuyos ilícitos se le condenó a 5 años de reclusión.

5. De la lectura del recurso que se examina se revela, en esencia, que el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque alegadamente está afectada del vicio de insuficiencia motivacional, en cuanto a la valoración probatoria sobre la que descansa la calificación jurídica dada al caso, manifestando que no hubo otro elemento de prueba que respaldara la declaración de la testigo en su condición de víctima, así como tampoco tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se destila que, no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, en tanto que, está correctamente motivada en lo relativo a la declaración del testigo, quien es víctima directa en el proceso, y en ella se examina de manera puntual la valoración que el tribunal de juicio diera a sus declaraciones; que además, verificó la corte que este valoró correctamente el testimonio de la víctima y testigo Juan Manuel Beller Brito, el cual fue lo suficientemente claro, preciso y coherente en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, manifestando entre otras cosas, que ya había sido atracado anteriormente por el hoy recurrente, aprovechándose de su condición de minusválido, quien estando en silla de rueda, en la cercanía de la botica popular de Guachupita, el imputado, en compañía de otro sujeto de nombre Melvin le sustrajo la suma de tres mil ochocientos pesos (RD\$3,800.00), un anillo y un celular, lo cual se cometió con arma de fuego y ejerciendo violencia.

7. En la misma línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración de un testigo en su condición de víctima directa, ha sido criterio constante de esta sala que, al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero

sentido y alcance, en donde el testigo deponente y víctima directa del caso fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

8. Y es que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de víctima directa del proceso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar

la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de pareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

10. En lo relativo a que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, al observar el fallo impugnado en ese sentido se pone de relieve que, la corte estableció que el recurrente fue condenado a la pena mínima por el tipo penal de robo ejercido con violencia, de lo que se desprende que está dentro de la escala establecida por la norma violada por este, que si bien es cierto que la alzada no motiva de manera amplia este aspecto, nada impide que esta sede supla la deficiencia motivacional en cuanto a la facultad de los jueces al momento de tomar en cuenta los criterios para la aplicación de la pena, como efectivamente se hará en seguida.

11. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los

criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

12. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

13. De igual forma, es pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que, el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación con el hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, lo que entraña un examen a la gravedad del hecho punible, el cual podría incidir en su cuantía.

14. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del imputado Roberto Mañón Féliz, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, porque la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, fue condenado a la pena mínima dentro de la escala establecida; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y en consecuencia se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Roberto Mañón Féliz, contra la sentencia penal núm.

502-01-2022-SEEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Belkis Manuel Toro Chávez o Belquis Manuel Toro Chávez y compartes.
Recurridos:	Pablo Rafael Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario Berna, Ygnacio Antonio Márquez A. y Domingo Eduardo Torres Ramos.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Belkis Manuel Toro Chávez o Belquis Manuel Toro Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010139-3, domiciliado y residente en la calle Felipa, núm. 22, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio en la avenida Texas, plaza Miami III, módulo 4.45, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; 2) José Manuel Toro Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052156-7 o 034-0052156-8, domiciliado

y residente en el municipio Laguna Salada, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y Antonio José Nieto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012340-5, domiciliado y residente en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y 3) los actores civiles Pablo Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0017701-5, domiciliado y residente en el barrio Bello Atardecer, municipio de Esperanza, provincia Valverde; Santa Peña Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014156-5, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 37, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde; Yakari Liriano Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0993412-0, domiciliada y residente en la calle Sofía Madero, núm. 13, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde; Juan Andrés Serrata Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4414784-5, domiciliado y residente en Villa Progreso, apartamento 2-A, bloque 4, Behucal, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Dominga Joselín Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013550-0, domiciliada y residente en la casa núm. 4, calle 3 de Junio, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2021.

Visto el escrito de intervención de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Hilario Berna, Ygnacio Antonio Márquez A. y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de la parte recurrida Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández, Yakari Mercedes Liriano

Vásquez, Juan Andrés Serrata Espinal y Dominga Joselín Ortiz, en contra del recurso citado precedentemente.

Visto el escrito del recurso de casación incoado por el Dr. Rafael Ortega Grullón, en representación de José Manuel Toro Peralta y Antonio José Nieto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación incoado por los Lcdos. Bienvenido Hilario Bernal, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández, Yakari Liriano Vásquez, Juan Andrés Serrata Espinal y Dominga Joselín Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2021.

Visto el escrito de intervención de fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A., al recurso de casación citado precedentemente.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00485, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación que nos apoderan y se fijó audiencia para conocerlos el 7 de junio de 2022, fecha en la cual se difirió la lectura del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 18 de diciembre de 2017, el Lcdo. Sady Alfredo Fermín Almonte, fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Belquis Manuel Toro Chávez y Antonio José Nieto, por violación a los artículos 220 y 235, numeral 2, 287, 303 numerales 3 y 5, párrafo I, artículo 304, numeral 1, 306, 309, y el 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana del 21 de febrero del 2017.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 409-2019-SSEN-00040 el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Belquis Manuel Toro Chávez, culpable de violar los artículos 220, 235.2, 287, 291, 303.3.5, 304, 305, 306, 310, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional suspensiva y al pago de una (1) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Belquis Manuel Toro Chávez y en consecuencia, el mismo queda obligado por el periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado en la dirección aportada calle Felipa núm. 22, del Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el cuerpo de bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. TERCERO: Declara al ciudadano Antonio José Nieto, culpable de violar los artículos 309 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia le condena a un (1) año de prisión correccional suspensiva y al pago de una multa cinco (05) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. CUARTO: De conformidad con las

disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Antonio José Nieto y en consecuencia, el mismo queda obligado por el periodo de un (1) año a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado en la dirección aportada la carretera de Mamey, S/N, del Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 30 horas en el cuerpo de bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. **QUINTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte a los condenados, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento, debiendo cumplir de manera íntegra la condena impuesta. Aspecto civil Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández, Yakari Mercedes Liranzo Vásquez en representación de su hija menor Daysha Stacey, Juan Andrés Serrata y Dominga Joselín Ortiz, en representación de Andrés José Serrata Ortiz, a través de sus abogados apoderados, licenciados Bienvenido Hilario Bernal, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Eduardo Torres Ramos; y en cuanto al fondo condena a los señores Belquis Manuel Toro Chávez por su hecho personal, y al señor José M Peralta en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Pablo Rafael Rodríguez y Santa Peña Hernández (padres de Estarlin Rafael Rodríguez Peña) querellantes y actores civiles; (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor de edad Daysha Stacey, quien está representada por su madre la señora Yakari Mercedes Liranzo Vásquez y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Andrés José Serrata Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos en el accidente ocurrido. Segundo: Condena al ciudadano Belquis Manuel Toro Chávez y José Manuel Toro Peralta al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Bienvenido Hilario Bernal, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Eduardo Torres Ramos por haberlas avanzados en su totalidad. Tercero: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Amigos S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente,

hasta el límite de la póliza. Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p. m. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha las partes tienen un plazo de veinte (20) días, para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión.

c) No conforme con la indicada decisión, las partes hoy recurrentes incoaron sus respectivos recursos de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00006 el 24 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Por el imputado Belkis Manuel Toro Chávez, y Amigos Compañía de Seguros, por intermedio del licenciado Víctor López; 2) Los imputados Belquis Manuel Toro Chávez y Antonio José Nieto, por intermedio de los licenciados Henry Manuel Guzmán Álvarez y Luis Manuel Pérez; 3) El imputado José Manuel Toro Peralta, por intermedio del doctor Rafael Ortega Grullón y 4) Los querellantes y actores civiles Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández y Yakari Mercedes Liranzo Vásquez, por intermedio de los licenciados Bienvenido Hilario Berنال, Ignacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, en contra de la sentencia número 409-2019-SSEN-00040 de fecha 23 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Sobre el recurso de Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A.

2. Los recurrentes Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, por ser la sentencia manifiestamente infundada, en relación a la falta de estatuir.

3. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación aducen, síntesis, que:

[...] no se valoró profundamente la conducta de la víctima, ya que los testigos Fluvio Antonio Sánchez Toribio y los señores Isaac Bonilla y Alexander Ramírez mienten al decir que estaban en un evento de música, que todo el mundo sabe que en ese tipo de actividad hay muchas bebidas alcohólicas, todos estos testigos venían del mismo lugar, por lo que estaban tragueados, que no tomaron en cuenta que las víctimas venían a alta velocidad y no se percataron que la jeepeta ya había tomado la vía, razón por la cual se estrellaron por la parte trasera del lado derecho, por lo que el único causante del accidente fue la víctima Starlin y en este caso la conducta irresponsable de esta debe ser evaluada por el órgano más alto de nuestra administración de justicia porque fue condenado sin pruebas, imponiéndole a unos insolventes una indemnización exagerada.

4. De lo anterior se desprende que lo denunciado por los recurrentes se refiere de manera puntual a la falta de valoración de la conducta de la víctima, aludiendo que esta venía de un evento de música, por lo que conducía bajo los efectos del alcohol, pero,

5. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo planteado, se observa que, esta para rechazar el alegato de que se trata, analizó las razones del juzgador del fondo para retenerle responsabilidad, corroborando la valoración que este hiciera de la conducta del hoy recurrente Belquis Manuel Toro Chávez, quedando demostrado en el plenario que irrumpió en la vía de una manera intempestiva, temeraria y en exceso de velocidad, realizando un giro repentino hacia la izquierda para penetrar al barrio Felipa sin tomar las precauciones de lugar, obstruyendo el carril que transitaban las víctimas, provocando de esa forma atolondrada de conducir, que los dos jóvenes se le estrellaran por el lado derecho de su vehículo, causando la muerte de Estarlin Rafael Rodríguez Peña y las lesiones que sufrió el menor de edad Andrés José Serrata Ortiz. De lo que se desprende que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio no dejaron lugar a dudas de la falta cometida por el imputado Belquis Manuel Toro Chávez, razón por la cual la Corte *a qua* determinó que no existía ninguna evidencia de que las víctimas cometieron falta alguna; que además, el recurrente fue favorecido con la suspensión total de la pena.

6. En adición a lo anterior es oportuno precisar, que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, en razón de que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que, contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que, quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, toda vez que, lo que resultó como falta latente a cargo del procesado fue que este entró, como dijéramos anteriormente, de manera intempestiva a la vía, haciendo un giro repentino, sin encender las direccionales, lo cual fue la única causa generadora del accidente, lo que devino en una condigna indemnización ajustada a los daños recibidos, misma que fue impuesta luego de que el tribunal de juicio apreciara la magnitud de los daños y perjuicios, la cual se encuentra plenamente justificada; en consecuencia, se desestima este alegato y consecuentemente el recurso de casación de los recurrentes Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A.

Recurso de José Manuel Toro Peralta y Antonio José Nieto

7. Los recurrentes José Manuel Toro Peralta y Antonio José Nieto proponen en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 24 del código procesal penal por falta de motivación.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos.*

8. En el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, aducen:

[...] que la corte a qua en su sentencia ahora impugnada se limita solamente a transcribir literalmente las consideraciones esbozadas por el Juzgado de Paz de Esperanza, sin desarrollar sistemáticamente argumentaciones que permitan verificar si las pretensiones formuladas en el

recurso de apelación fueron debidamente contestadas. En lo que respecta a José Manuel Toro Peralta, en su calidad de tercero civilmente responsable el vehículo involucrado en el referido accidente ya se encontraba bajo la dirección y control del señor Kauri Núñez López, en razón de que en fecha 16 de diciembre de 2016, mediante acto bajo fuma privada instrumentado por el Lcdo. Rafael Marcelino Domínguez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, se realizó la transferencia del vehículo tipo jeep modelo Montero, propiedad de José Manuel Toro Peralta a favor del señor Kauri Núñez López, en fecha 22 de diciembre de 2016, es registrado el contrato de venta de la transferencia del vehículo a favor de este último, por ante el Departamento de Registro de Actos Civiles del Ayuntamiento del municipio de Villa González, el cual reposa en el libro núm. 233, letra A, folio núm. 9, Acto núm., debidamente firmado por la Lcda. Carmen García, directora de Departamento de Registro; por lo que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo, que la corte no examinó las pruebas aportadas al respecto, sino que se confundió dando como cierta una fecha de su registro que no corresponde a la verdad, ya que le registro se realizó en la fecha arriba indicada y no como dijo la corte.

9. De lo anterior se infiere que, los recurrentes plantean en apretada síntesis, una insuficiencia de motivos por parte de la alzada, quien, a decir de estos, se limita a transcribir únicamente las consideraciones del juzgado de paz, omitiendo valorar las pruebas aportadas, manifestando que el señor José Manuel Toro Peralta al momento del accidente, el cual fue en fecha 11 de junio de 2017, no poseía la guarda del vehículo, toda vez que, el mismo fue vendido en fecha 16 de diciembre de 2016 al señor Kauri Núñez López y registrado por ante el departamento de Registro de Actos Civiles del Ayuntamiento del municipio de Villa González, en fecha 22 de diciembre de 2016, concluyendo que la certificación de fecha 15 de enero de 2018, emitida por esa entidad da constancia de dicha venta y posterior registro, asumiendo la corte de manera errada que la fecha del registro fue esta última.

10. Al examinar el fallo impugnado se puede observar que, en lo que respecta al recurrente Antonio José Nieto, en su calidad de cómplice, la corte dio una respuesta amplia y motivada a partir del numeral 7, manifestando que su responsabilidad fue comprometida sin ninguna duda, ya que fue él quien se presentó ante la Autoridad Metropolitana de

Transporte (AMET) y ante el tribunal que conoció la medida de coerción respecto del ilícito penal que causó la muerte del joven Estarlin Rafael Rodríguez Peña y las lesiones que sufrió el menor de edad Andrés José Serrata Ortiz, manifestando que era la persona que conducía el vehículo causante del accidente, auto incriminándose como el imputado en el caso, lo cual fue contradicho por todos los testigos deponentes y debidamente comprobado por los juzgadores, dando por establecido la alzada que, al ser condenado con la pena inmediatamente inferior a la del autor principal, el señor Belquis Manuel Toro Chávez (quien conducía el vehículo), el *a quo* falló conforme al derecho, criterio que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Finalmente, en lo que respecta a José Antonio Toro Peralta, en su calidad de tercero civilmente responsable, en cuanto a que la corte no examinó las pruebas aportadas al proceso con respecto a él, sino que se confunde y desnaturaliza el contenido de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Villa González la cual da constancia del registro del acto de venta de su vehículo antes del accidente, dando de manera errónea como cierta una fecha que no corresponde a la verdad, lo que le causó un agravio.

12. Del examen de la decisión impugnada de cara a lo planteado en el recurso que se examina, se puede observar que, ciertamente la Corte *a qua* para rechazar este alegato del recurrente estableció lo siguiente:

[...] *La propiedad del vehículo causante del accidente quedó demostrada con la certificación expedida por Impuestos Internos en fecha 24-7-2017, en la que figura como propietario el señor José Manuel Toro Peralta, el cual en su queja alega que había vendido el vehículo y presentó como pruebas el acto de venta y la certificación del Ayuntamiento de Villa González, de fecha 15 de enero del 2018, lo que indica claramente que no lleva razón el recurrente en su queja, toda vez que el registro es el que le da fecha cierta a ese acto y se realizó después de ocurrido el accidente, que fue el 11 de junio del 2017, motivo por el cual procede desestimar su recurso (...).*

13. Para dar respuesta al punto que nos atañe es pertinente hacer mención a que el tribunal de primer grado, en respuesta a un incidente por este planteado en cuanto a su exclusión como tercero civilmente

demandado, lo condenó tomando en cuenta que la matrícula del vehículo estaba a su nombre y que el registro de dicha venta no era válido, en virtud del artículo 184 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente: *Traspaso. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor serán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el correspondiente certificado de propiedad; manifestando que: (...) De lo que se infiere que, el legislador ha previsto un registro especial para este tipo de transacciones, a fin de que el vendedor se desligue de toda responsabilidad. En ese orden, al verificar el referido acto de venta, este tribunal constata que el contrato de fecha 16/12/2016, fue registrado en el registro civil y no el Registro Nacional de Vehículo de motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como lo establece el referido artículo 184, de la antes indicada ley; como se observa no se cumplieron los requisitos o formalidades establecidas por nuestra normativa. Motivos por los cuales este tribunal procede a rechazar el referido incidente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión[...]; confirmando la alzada el fallo atacado.*

14. El recurrente ante la Corte *a qua* depositó juntamente al recurso de apelación, el acto de venta del vehículo envuelto en el accidente y el registro de esta, así como la certificación de fecha 18 de enero de 2018 en la cual se daba constancia de la validez de dicho registro de fecha 22 de diciembre de 2016, y que da constancia de que ambos trámites se realizaron mucho antes del accidente, el cual ocurrió en fecha 11 de junio de 2017. Que mal podría la alzada confirmar un fallo donde se condena a una parte en calidad de tercera civilmente demandada, amparándose en una ley que no estaba vigente al momento del accidente, el cual fue en fecha 16 de diciembre de 2016, aplicando erróneamente una ley promulgada el 24 de febrero de 2017, cuando este actuó correctamente, al regirse para dicho registro, al mandato de la ley vigente a esos fines, que era la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, incurriendo además esa instancia en una desnaturalización de la prueba aportada a los fines de demostrar la fecha cierta del documento que lo exoneraba de responsabilidad civil, por no ostentar la calidad de comitente del vehículo al momento del accidente; asumiendo erróneamente que esta pieza de fecha 18 de enero de 2018

era la que contenía el registro de la venta, cuando en realidad lo que se demostraba con esta era la validez de su registro antes del accidente.

15. En ese sentido, conforme ha sido sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.

16. En esa misma línea de pensamiento es pertinente apuntar que esta Sala en innumerables ocasiones ha establecido que, si bien es cierto que en principio para identificar a la persona civilmente demandada lo que se exige es aportar la certificación de propiedad del vehículo expedida por la autoridad competente o, en su defecto, aportar un contrato celebrado y registrado previo a la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que en virtud del principio de libertad probatoria, tales documentos no son estrictamente necesarios para demostrar la propiedad sobre un bien cuya reparación se persigue, siendo suficiente con que el reclamante haya probado que compró el vehículo con anterioridad al accidente, y en el caso no solo depositó prueba de esto sino de su consecuente registro; en tal sentido, se acoge el reclamo del recurrente José Antonio Toro Peralta y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procede a declarar con lugar el recurso y a dictar de manera directa ese aspecto, excluyéndolo de su calidad de tercero civilmente demandado, así como del pago del monto indemnizatorio fijado en su contra, y al pronunciar la indicada exclusión se mantiene la condena civil solo con relación a Belquis Manuel Toro Chávez, confirmándola en los demás aspectos.

Recurso de Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández, Yakari Mercedes Liriano Vásquez, Juan Andrés Serrata Espinal y Dominga Joselín Ortiz

17. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** *falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia en la manera de cumplimiento de la pena.*

18. En el desarrollo de su medio plantean en resumen, que la Corte incurre en un error al desestimar su recurso de apelación, toda vez que no estaban dadas las condiciones establecidas para aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal en favor de los imputados, que si bien tienen facultad los jueces para aplicarlo debe ser cuando se den las condiciones, ya que debió ponderarse la conducta posterior al hecho, que los imputados abandonaron la víctima de tal suerte que los recurrentes tuvieron que perseguirlos hasta su casa, pretendiendo sustraer el verdadero responsable para colocar una persona insolvente en su lugar y así evitar la reparación del daño causado, asociándose de manera ilícita para presentar otra persona ante la autoridad encargada de levantar el acta de tránsito de ley de la materia, lo cual no justifica la benévola suspensión impuesta, por lo que solicita que se revoque ese aspecto de la decisión en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, por no darse las condiciones requeridas, ordenando que la misma sea cumplida en el Centro de Corrección de Hombres de Mao-Valverde.

19. Al examinar el fallo impugnado de cara a lo planteado, se colige que la alzada en sus fundamentos jurídicos 15 y 16 dio respuesta de manera fundamentada a lo allí propuesto, en cuanto a que la suspensión condicional de la pena impuesta no significaba en modo alguno una eximente de responsabilidad, pues si bien es cierto que la misma fue suspendida, no menos cierto es que, fue bajo condiciones, que de no cumplirlas, la misma sería revocada, que como bien manifestó la Corte *a qua* se trata de un modo distinto de cumplimiento de la pena impuesta, lo cual está previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y queda a la facultad del tribunal de suspender la ejecución parcial o total de la pena bajo condiciones.

20. Si bien es cierto que se trató de un accidente de tránsito en donde una persona perdió la vida y otra resultó lesionada, no menos cierto es

que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la norma regida a esos fines, su otorgamiento o suspensión no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si lo decidido riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede desestimar su alegato y en consecuencia, rechazar su recurso de casación así como su solicitud ante esta sede en torno a que se revoque la suspensión.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

22. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar de manera parcial en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por José Manuel Toro Peralta y Antonio José Nieto, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, dicta sentencia propia para declarar la exclusión del recurrente José Manuel Toro Peralta, del proceso en cuestión

y sus consecuencias jurídicas, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Belkis Manuel Toro Chávez o Belquis Manuel Toro Chávez y Seguros Amigos, S. A. y 2) Pablo Rafael Rodríguez, Santa Peña Hernández, Yakari Mercedes Liriano Vásquez, Juan Andrés Serrata Espinal y Dominga Joselín Ortiz, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1427

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Heriberto Blandino Dolores y compartes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda, Helen Santana Amézquita y Elianny G. Morfe Pichardo.
Recurridos:	Luis Alberto Vilorio y Juliana Fermín Rivera.
Abogado:	Dr. Víctor Guarionex de Óleo Bretón.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Heriberto Blandino Dolores, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad electoral núm. 402-2462665-1, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 34, barrio Colina 3, ciudad y municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y 2) Wilson Mieses Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036863-8, domiciliado en la calle 16 de Agosto, núm. 18, sector Primavera, ciudad y municipio de Villa Altagracia, provincia

San Cristóbal; y Ronald Núñez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081729-6, domiciliado en la calle La Delicia, sin número, barrio La Delicia, ciudad y municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por las Lcdas. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas y Elianny G. Morfe Pichardo, aspirante a defensora pública, actuando en representación de Manuel Heriberto Blandino Dolores, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Manuel Heriberto Blandino Dolores, y que proceda a casar la decisión recurrida; y, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio”.

Oído al Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez Rosario, actuando en representación de Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Incidentalmente le vamos a solicitar a este tribunal, que en virtud de que a los imputados se le impuso medida de coerción el 12 de febrero del año 2018 y ya se ha excedido con el plazo máximo de la duración del proceso, le vamos a solicitar que el tribunal ordene la extinción del proceso penal por violación al plazo máximo de la duración del proceso, en virtud del artículo 148 y 44, numeral 11 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que el tribunal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, ordenando la absolución de los imputados, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal”.

Oído al Dr. Víctor Guarionex de Óleo Bretón, actuando en representación de Luis Alberto Vilorio y Juliana Fermín Rivera, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Sobre la solicitud de extinción, entendemos que los abogados y los recurrentes fueron que accionaron en todo momento para que el plazo terminara, ellos ejercieron todas las vías de derecho legales existentes, el recurso de apelación, la revisión inclusive hasta la casación, y es por ello, que el plazo ha vencido, no se ha vulnerado ningún aspecto de carácter constitucional ni de derecho en cuanto a ellos. En cuanto al recurso: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, en consecuencia, que sea confirmada o ratificada la decisión casada”.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Manuel Heriberto Blandino Dolores, Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021, pues los jueces del *a quo* dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Lcdas. Helen Santana Amézquita, defensora pública, y Elianny G. Morfe Pichardo, aspirante a defensora pública, en representación de Manuel Heriberto Blandino Dolores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2021.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez Rosario, abogado privado, en representación de Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01538, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de

casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 9 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 12 de junio de 2018, el Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Heriberto Blandino Mieses, Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 2, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de las víctimas Luis Daniel Vilorio Fermín (occiso), Luis Alberto Vilorio, Oliver Vicente Simeoli Ortiz y Junior Beltré Durán.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSen-00166

el 11 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de las defensas técnicas de los imputados de que sea excluida la calificación jurídica relativa a los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal, en virtud de que es la correspondiente, acorde a los elementos de pruebas aportados. **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de las defensas técnicas y excluye del proceso la calificación jurídica dada mediante el auto de apertura a juicio del ilícito de tentativa de robo, previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, toda vez que los acusadores no aportaron ningún elemento de prueba que demuestre este ilícito penal. **TERCERO:** Acoge la solicitud de las defensas técnicas de que sea excluida la calificación jurídica dada mediante el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al no ser demostrado que los imputados portaran armas de fuego de manera ilegal, tampoco que las mismas fueren utilizadas con la intención de cometer el ilícito de robo. **CUARTO:** Declara a los ciudadanos Ronald Núñez Báez, Wilson Mieses Peguero y Manuel Heriberto Blandino Dolores, de generales que constan, culpables de cometer los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Vilorio Fermín. **QUINTO:** Excluye la calificación jurídica dada al hecho correspondiente al artículo 302 del código señalado, toda vez que no fue demostrada en el juicio, que el homicidio cometido en contra de Luis Daniel Vilorio Fermín, fuere agravado. **SEXTO:** Condena a Ronald Núñez Báez, Wilson Mieses Peguero y Manuel Heriberto Blandino Dolores, a veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. **SÉPTIMO:** Condena a Ronald Núñez Báez, Wilson Mieses Peguero y Manuel Heriberto Blandino Dolores al pago de las costas. **OCTAVO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo la querrela realizada por Luis Alberto Vilorio y Juliana Fermín Rivera, a través del licenciado Víctor Guarionex D'Oleo Bretón, por haber sido hecho acorde a las disposiciones legales requeridas a tales fines. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

c) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes en casación, en sus calidades de imputados, intervino la sentencia

núm. 203-2021-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los imputados Ronald Núñez Báez y Manuel Heriberto Blandino Dolores, representados por Ramona Marisol Álvarez, defensora pública; y el segundo, por el imputado Wilson Mieses Peguero, representado por Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito, en contra de la sentencia penal número 212-03-2019-SEEN-00166, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime a los imputados Ronald Núñez Báez, Wilson Mieses Peguero y Manuel Heriberto Blandino Dolores, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. Que en la audiencia celebrada ante esta sala, el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez Rosario, actuando en representación de Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, presentó un incidente, en el cual solicitó la extinción del proceso penal en razón de que a los imputados se les impuso medida de coerción el 12 de febrero de 2018 y, por tanto, a decir de este, se ha excedido con el plazo máximo de la duración del proceso, en virtud del artículo 148 y 44, numeral 11 del Código Procesal Penal; que por ser una cuestión previa al fondo esta sede procederá a examinar dicho incidente.

3. Como sustento de su solicitud, arguye que se les impuso medida de coerción el 12 de febrero de 2018, fecha esta posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal; por tanto, el plazo a observar es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia

condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Que en el caso presente el plazo a computar es el citado anteriormente, de lo que se desprende que a la fecha contamos con 4 años y 9 meses, es decir, que aún no se encuentra vencido, por lo que se rechaza la solicitud.

Sobre el recurso de Manuel Heriberto Blandino Dolores

5. El recurrente Manuel Heriberto Blandino Dolores propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos;* **Segundo motivo:** *Error en la valoración de las pruebas.*

6. En el desarrollo de su primer medio esta Sala observa que el recurrente solo alude citas doctrinales sobre la motivación de las sentencias en sentido general, sin atacar de manera directa la sentencia que hoy nos apodera, atribuyéndole de manera genérica una falta de motivos.

7. En el desarrollo de su segundo medio alega el recurrente, en resumen:

Que el tribunal de primera instancia al momento de dictar sentencia incurrió en valorar erróneamente las pruebas, obviando las contradicciones de los testigos, ya que el imputado estaba en Villa Altagracia el día del hecho. Que el tribunal de primer grado lo condenó sin una formulación precisa de cargos, ni se probó si tenían armas o si dispararon, ni quien fue que disparó, el juzgador obvió el artículo 309 del Código Penal dominicano ya que murió 3 días después la víctima; que nunca se demostró una supuesta asociación de malhechores para cometer crímenes.

Sobre el recurso de Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez

8. Los recurrentes Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y errónea valoración probatoria”.*

9. En el desarrollo de su único motivo de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

Que la corte no dio respuesta justificada de todos sus medios, valorando pruebas no vinculantes como la autopsia, la orden de arresto, así como la valoración de testigos inconsistentes y contradictorios; que no se determinó quien disparó el arma, no se probó que Wilson disparara o

tuviera un arma que el tribunal de juicio ha condenado a tres personas por homicidio sin haber determinado previamente quien le había disparado al occiso, tomando en consideración el hecho particular de que tanto en la acusación presentada como en las declaraciones que se han dado durante el juicio se estableció que 5 personas realizaron el hecho, sin especificar quien fue el autor o el cómplice, incurriendo en un error en la determinación de los hechos, por lo que no se han configurado los elementos del tipo penal de homicidio para determinar que Wilson Mieses es responsable, el órgano acusador no hizo una formulación precisa de cargos, ni realizó las investigaciones de lugar; que Wilson Mieses el día del hecho estaba en Santo Domingo según lo declarado por los testigos a descargo. Que en el caso que nos ocupa nunca se demostró la supuesta asociación de malhechores para cometer crímenes, tal como figura en el artículo 265 del código penal dominicano, ya que hay que distinguirlo de un delito cometido por pluralidad de agentes; que además se inobservó la figura del artículo 309 C. P., en razón de que se trata de golpes y heridas que causan la muerte, ya que murió 3 días después.

10. Las actuaciones que fueron remitidas a esta corte de casación, revelan que, los recurrentes fueron procesados y posteriormente condenados como coautores a 20 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Luis Daniel Vilorio Fermín, quien se encontraba en el vehículo junto a otras personas, momentos en que los imputados los interceptaron para sustraerle el mismo, acción que las víctimas intentaron evadir, razón por la cual estos les infligieron varios disparos, alcanzando uno de estos al fenecido, quien recibió un disparo en la cabeza.

11. Por la similitud y vinculación de los motivos y los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales les sirven de fundamentos a los recursos de casación que se examinan, esta jurisdicción analizará y ponderará de manera conjunta ambos recursos, los cuales giran en torno a la insuficiencia motivacional por parte de la alzada en cuanto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de formulación precisa de cargos, que no se demostró quién fue autor y quién cómplice, así como tampoco quién tenía el arma en sus manos; que debió tomarse en cuenta la figura del artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas que causan la muerte, ya que la víctima murió días después;

también manifiestan que no se demostró la asociación de malhechores para cometer crímenes, ya que hay que distinguirlo de un delito cometido por pluralidad de agentes; que no valoraron lo declarado por los testigos a descargo en cuanto a que no se encontraban en la ciudad el día que ocurrieron los hechos.

12. El primer punto que plantean los recurrentes se refiere a una errónea valoración de la alzada con relación a las pruebas testimoniales, tanto a cargo como a descargo, según afirman, porque estas se contradicen, pero,

13. Al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se observa que, la alzada dio respuesta a ese punto a partir del fundamento jurídico núm. 10, en donde luego de examinar la valoración dada por el tribunal de primer grado, determinó que, estos de manera coherente y precisa identificaron a los imputados como los autores del hecho que se les atribuye, quienes presenciaron el hecho, quedando establecido con certeza, sin la más mínima duda razonable, de que los imputados en evidente intento de despojar a las víctimas del camión en el que viajaban o de sustraer las mercancías que estos transportaban, los interceptaron y al no detenerse comenzaron a disparar para que se detuvieran, hiriendo de un disparo en la cabeza al señor Luis Daniel Vilorio, quien viajaba junto a los hoy testigos en el camión, falleciendo días después.

14. De lo anterior se infiere que, la Corte *a qua* entendió que el tribunal de primer grado dio una explicación rigurosa y exhaustiva de cada una de las circunstancias que rodearon el hecho y de las pruebas que se valoraron para establecerlo, en donde la prueba fundamental para la condena fue la declaración de los testigos, quienes, como ya se dijo, presenciaron el hecho porque eran parte de los que iban en el vehículo.

15. En lo que concierne a este punto es pertinente destacar, que con respecto a la prueba testimonial, ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y es en sentido que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo

cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes y víctimas directas del caso fueron coherentes al señalar a los imputados como los responsables de los hechos; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

16. Además, oportuno es precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

17. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al valorar en su justa dimensión por las deposiciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, descartando estas últimas por falta de credibilidad; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia

para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

18. Se debe tener bien claro que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de ex pareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o interesadas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, así como de contradicción meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas; en tal sentido, se desestima este reclamo.

19. Continuando con la respuesta a sus medios, también plantean los recurrentes que la calificación correcta debió ser la tipificada en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que sanciona los golpes y heridas que causan la muerte, fundando su hipótesis en que entre la ocurrencia del hecho y el deceso de la víctima transcurrieron unos días; sin embargo, considera esta corte casacional, y así lo observó la alzada, que por la violencia con que ocurrieron los hechos y la gravedad de los mismos, en donde los imputados intentaron atracar a las víctimas ocasionándole varios disparos, hiriendo de manera mortal a una de estas, siendo evidente que tenían la intención de lograr su objetivo por todos los medios, por lo que partiendo de las circunstancias en que ocurrieron los hechos,

la naturaleza de las heridas inferidas a la víctima y ante la gravedad de las heridas causadas también pudo provocarle en el momento la muerte; por lo cual, la circunstancia de que haya ocurrido tres (3) días entre el hecho y el deceso de la víctima no hace que se enmarque el hecho en el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, en atención a las razones antes indicadas, por lo que se desestima también este alegato de los recurrentes.

20. En cuanto a que no se demostró quién disparó el arma o quién fue el autor del homicidio, alegan los encartados en resumen, que el tribunal de primer grado los condenó sin una formulación precisa de cargos ya que no se demostró de quien fue la autoría o complicidad; del examen de la decisión que hoy se impugna se observa que, el tribunal de juicio al momento de tipificar la acción de los procesados la enmarcó dentro de la autoría, ya que no le quedó lugar a dudas de que estos se trasladaron en un solo vehículo el día de la comisión del delito y cada uno de ellos mantuvo una actuación activa en la ejecución del mismo, lo que nos permite establecer que existió un concurso orquestado a estos fines, lo que dio al traste con la muerte del joven de 18 años de edad, Luis Daniel Vilorio Fermín.

21. En lo que respecta a que no se estableció de manera directa quién disparó el arma para imputarle el tipo penal de homicidio voluntario, como dijéramos, la acción fue enmarcada dentro de la autoría, y es importante acotar con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, como el que plantean los recurrentes, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues los procesados acordaron la forma en que llevarían a cabo su objetivo, no logrando el propósito de sustraer el camión cargado de mercancía pero sí de darle muerte a una de las víctimas al intentar lograr su objetivo; lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

22. En esa línea discursiva y conforme la doctrina prevaleciente en la materia, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra

en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la corte.

23. Y es que, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que, pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo en cuanto a que no se demostró quién disparó a la víctima; en tal razón esta corte casacional es de criterio que la calificación dada así como la pena impuesta es conforme al derecho, por lo que se desestima también este reclamo.

24. Sobre lo denunciado de que no se demostró que se asociaron para cometer crímenes, en cuanto a este punto, no obstante responderse de manera implícita en los apartados que anteceden, esta sede se pronunciará al respecto, en donde se comprueba que la corte corroboró lo decidido por el juzgador con relación a este tipo penal, quedando por demás demostrado que los imputados se reunieron para realizar actos reñidos con la ley, a saber, un atraco a mano armada, el cual acarreó circunstancias mortales para una de las víctimas; esta sala a dado por establecido, *que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen*, mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: *Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “(...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el*

objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores”, lo que fue reiterado en la sentencia núm. 173 del 12 de julio de 2019, a cargo de Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artilles, así como también en la sentencia de fecha 7 de agosto de 2020 a cargo de Rafi Cohén y compartes dictada por esta sala penal.

25. De lo anterior se colige con suficiente claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que basta con la comisión de un solo crimen, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer actos reñidos contra la ley, así como la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; en consecuencia, se desestima también este alegato.

26. Finalmente, del fallo examinado, con respecto a los recurrentes, se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de estos en sus respectivas acciones recursivas y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal de los imputados fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por

la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los recursos de casación incoados por los recurrentes, quedando confirmado el fallo impugnado.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente Manuel Heriberto Blandino Dolores del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; no ocurriendo lo propio con los recurrentes Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez Báez, por estar asistidos de un abogado privado.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Heriberto Blandino Dolores, Ronald Núñez Báez y Wilson Mieses Peguero, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Manuel H. Blandino Dolores del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condena a Wilson Mieses Peguero y Ronald Núñez a dicho pago por estar asistidos de un abogado privado.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1428

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Roberto Mañón Félix y Edward Ayendi Columna.

Abogada:

Dra. Nancy Francisca Reyes.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Roberto Mañón Félix, dominicano, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 7, núm. 98, Las Cañitas, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y 2) Edward Ayendi Columna, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4013065-4, domiciliado en el sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm.

502-01-2022-SEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Muñoz Félix, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); b) Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Edward Ayendi Columna, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 941-2021-SEN-00142, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Roberto Muñoz Félix y Edward Ayendi Columna, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la corte remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SEN-00142, emitida el 19 de agosto de 2021, declaró culpables a los imputados Edward Ayendi Columna y Roberto Mañón Félix, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal, y los condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; rechazó la solicitud de variación de medida de coerción incoada por el Ministerio Público y declaró las costas penales de oficio.

1.3. En audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01267 dictada por esta sala el 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación de Roberto Mañón Félix y Edward Ayendi Columna, recurrentes en el presente

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, por estar configurado el medio o el vicio denunciado anteriormente. Segundo: Que proceda a casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2022-SEN-00008, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar directamente a la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establece el artículo 427 en su numeral dos, dicte la solución de la parte recurrente. Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas por haber sido asistido de una defensa técnica gratuita. Respecto a Edward Ayendi Columna: Primero: En cuanto al fondo, este tribunal tenga bien casar la sentencia 502-01-2022-SEN-00008, de fecha 11 de febrero del año 2022, dictada por el Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia y obrando por la autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del ciudadano Edward Ayendi Columna. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga bien anular la sentencia establecida anteriormente dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito, para que apodere otra sala, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata. (Sic).*

1.4. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Roberto Mañón Félix y Edward Ayendi Columna, ambos contra la sentencia referida, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la ley procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de nuestra constitución y las leyes de carácter internacional, las normas de carácter internacional que rigen la materia, en tanto, el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Edward Ayendi Columna propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente propone en síntesis, lo siguiente:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificar momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas [...]. El testimonio de la víctima Marcos Antonio Araujo Suero, a pesar de que hizo un señalamiento del imputado como una de las personas que le sustrae un celular, sus declaraciones no resultaron ser convincentes, toda vez que no existe otro elemento de prueba para corroborar que los imputados le cayeron atrás y en el colmado donde trabaja la víctima lo alcanzaron y le quitaron el celular, sin embargo, había más personas en el colmado y ninguna se presentó a declarar [...]. Entiende la defensa que dicho testimonio resulta inverosímil porque no hay otro elemento de pruebas que pueda corroborar dicho testimonio, frente a un imputado que niega tos hechos y lo permea la presunción de inocencia. Además de esto no existe un elemento de pruebas más que las declaraciones de la víctima para demostrar la ocurrencia del robo y la ley de armas. Que el tribunal a quo estableció en su decisión que se habían probado los hechos presentados por la parte acusadora. Hechos que en modo alguno habrían

podido ser extraídos por el tribunal a quo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de haber analizado de manera correcta cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia [...]. Por otro lado la corte a qua no valoró el segundo medio invocado por nosotros en cuanto a violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, [...] No obstante a todas estas consideraciones de carácter constitucional, legal, normativa y dogmática precedentemente establecida, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violenta la ley al interpretar las disposiciones del artículo 379 y 386 del Código Penal dominicano sobre robo agravado, al establecer en la decisión impugnada, que: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica se contrae a la violación de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, sin establecer cuáles de los numerales violentaron dichos ciudadanos. Elementos que si observamos a prima fase nos demuestra que el tribunal no valora, en modo alguno, ninguno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado, circunscribiéndolos a las realidades tácticas que pudieron ser acreditadas a través del conocimiento del proceso y de la reproducción de los elementos probatorios, por lo que, en modo alguno conforme a esta motivación pudo subsumir la conducta presuntamente realizada por nuestro representado el ciudadano Edward Ayendi Columna, dentro de los referidos articulados del Código Penal dominicano. Es en ese sentido que a los fines de poder sustentar estas condiciones, resulta necesario analizar cada uno de los elementos de pruebas presentados en el proceso, a los fines de colegir de estas las proposiciones tácticas probadas y verificar la calidad de la información consignada por el tribunal a qua a los fines de justificar el ilícito penal argüido. Lo mismo ocurre con el tercer medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio porque el tribunal al imponer la pena mínima parece ser que a la corte a qua se le olvida que aunque aparentemente el imputado haya salido beneficiado con la pena impuesta, no es menos cierto que eso no sustituye la obligación que tienen los jueces de motivar la pena impuesta.

2.3. El recurrente Roberto Mañón Félix invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación a los medios planteados en el recurso de apelación, y la utilización de fórmulas genéricas, y uso de la analogía y semejanzas, en la decisión emitida.*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de realizar nuestros recursos de apelación, lo planteamos en base a vicios puntuales, los cuales debían ser analizado de manera correcta por el tribunal de alzada, y no limitarse a corroborar los mismos errores cometidos por el tribunal a quo; que en relación al primero medio, de errónea determinación de los hechos, y por vía de consecuencia errónea valoración de la única prueba aportada, se dio como cierto que el señor Marcos Antonio Araujo Suero, sufrió un robo agravado donde supuestamente se utilizó un arma de fuego, pero no obstante este supuesto robo ocurrir de día, en un establecimiento comercial, en un barrio populoso, solo él fue presentado como testigo del hecho, que con él trabajaba un joven, el cual según sus palabras vio cómo ocurrieron los hechos, sin embargo no fue aportado como testigo, para que corroborara su versión. Que otro elemento constitutivo de este robo agravado, fue el supuesto uso de un arma de fuego, sin embargo, no existe ningún elemento de prueba, mediante cual se pueda verificar la real existencia de esta, y si realmente era un arma de fuego y no de juguete, que al existir esta duda, este elemento constitutivo no debía ser utilizado para sustentar la presente calificación jurídica; que la honorable corte al igual que el tribunal a quo, les dan entero crédito a esta única prueba presentada, estableciendo que la misma fue coherente, precisa y constante en su narrativa, y sobre todo, que no tenía nada en contra del imputado; sin embargo si vemos el acta de denuncia del hecho, la misma dice que fue el día 14 de noviembre 2019, pero, tanto en la acusación y el testimonio de la víctima, dicen que el mismo ocurre el día 26 de noviembre 2019, por lo que ese testimonio no ha sido coherente, ni inmutable en el tiempo. Que desde ese solo elementos se puede partir, de que la víctima ha mentado en su testimonio, y si lo hizo en algo tan importante como

eso, bien lo puedo hacer en los demás aspectos, y recordemos que todo aquel que sufre un perjuicio, lo único que busca es que alguien pague por ello. Que otro aspecto a destacar, es que la honorable corte y el tribunal a quo, han acreditado circunstancias, que ni la víctima manifestó en sus declaraciones, como es el hecho de que le sustrajeron quince mil pesos (RD\$15,000) y dos celulares, con la única finalidad de agravar y sustentar la condena impuesta, es por ello que entendemos que la honorable corte, no dio la repuesta correcta a este medio planteado, porque el simple hecho de extrapolar las incidencias del juicio de fondo, no es examinar en segunda instancia los vicios planteados en un recurso de apelación. A que en relación a nuestro segundo medio, de que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, donde inclusive en lo relativo al artículo 386, no establece el numeral violentando, sino que asimila de manera genérica dicho artículo. Que tanto el tribunal a quo, así como la honorable Corte hicieron suyo los siguientes elementos: un robo cometido por dos o más personas, y por el uso de armas de fuego; sin tomar en cuenta, que si bien es cierto que se juzgaron a dos personas, no menos ciertos es que la única prueba aportada, como fue el testimonio de la víctima, no puedo ser corroborada con otro elemento de prueba, que de la certeza de que realmente estos dos imputados estaban juntos en ese momento. Que en lo relativo al arma de fuego, todos sabemos, que para probar su existencias deben existir un elemento material, como es el arma, por el simple hecho de que una persona diga que había un arma de fuego, no se puede dar como válida su existencia; que en relación al tercer medio planteado en relación a la no motivación de la pena aplicada, la honorable corte, se limita a establecer que está en el rango de la legalidad, y que es facultad de los juzgadores, aplicar la pena, que este acorde a los hechos cometidos por el imputados, que fue inclusive el tribunal a quo muy benevolente; ya que de 10 años que le solicito el Ministerio Público, solo se le aplicó cinco (5) años. Que si verificamos las veinte (20) páginas que componen la presente decisión, no podemos verificar, que la honorable corte le explique a la defensa y al imputado, por qué no podía darle la absolución a nuestro representado, tomando en cuenta la insuficiencia probatoria, de la cual adolece el presente proceso, porque la motivación de un tribunal de alzada, no se puede limitar a transcribir lo mismo que aconteció en el juicio de fondo, y realizar solo alegatos jurídicos, propios de todos los

procesos penales. Que podemos verificar, que el tribunal de alzada al momento de contestarnos nuestro recurso, solo se limita a dar aquiescencia a todo lo ocurrido en el tribunal de fondo, justificando la confirmación de la presente decisión en el entendido de que este actuó bien y apegado a la norma, no obstante, las contradicciones que le hemos planteado, dando por cierto incluso circunstancia que no fueron mencionada por el deponente. Que con esta respuesta tan escueta y vacía incurrió en lo que es una falta de motivación de la decisión emitida; ya que todo ciudadano tiene el derecho de que se le respondan sus planteamientos, porque en ello está en juego, su libertad, su salud y su vida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos:

11. De lo transcrito precedentemente, esta alzada advierte que ciertamente como lo denuncian los recurrentes en su instancia recursiva, el tribunal a quo contó con una prueba estrella, como lo es el testimonio de la víctima y fundamentó su decisión en la valoración de la misma; que una vez ponderado el testimonio de la víctima, la trilogía juzgadora lo sometió al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de donde se desprendía la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal. 12. Cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha establecido criterios relevantes del valor probatorio del testimonio presencial. Resaltando que testigo presencial es aquel que ha recibido 'información directa a través de sus sentidos, lo que le permite declarar aspectos percibidos por sus sentidos, situando al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos atribuidos. Continúa la corriente jurisprudencial destacando que el testimonio es un elemento probatorio válido, cuya eficacia la ley no excluye; en la especie, la trilogía juzgadora entendió que la deposición de la víctima era confiable, coherente y lógica otorgándole entera credibilidad, lo que no puede ser censurado en apelación, al no haberse incurrido en desnaturalización por ser dicho contenido testifical interpretado en su verdadero y real alcance. [...] 14. Así las cosas, hemos apreciado la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima y testigo presencial Marcos Antonio

Araujo Suero, que contrario a lo externado por las defensas técnicas de los recurrentes, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; testimonio este que se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico y coherente que se ha mantenido inmutable en el tiempo; amén de que los recurrentes no introdujeron medios prueba que puedan establecer lo contrario de la tesis acusatoria. [...] 16. Así las cosas, de la simple lectura de los hechos constatados y fijados por los sentenciadores a quo, es más que obvio ja consumada valoración de la prueba aportada, siendo incorporado el testimonio de la víctima durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; prueba ponderada mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, el cual permitió la fijación de los hechos, otorgar su fisonomía jurídica e imponer la sanción prevista en la ley; por vía de consecuencia, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes por ser improcedentes y carentes de fundamentación. [...] 18. En secuencia lógica, las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en tomo a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial de primer grado. Que, de ningún modo, está sujeto a censura la cantidad de pruebas que debe existir para dictar sentencia condenatoria, pudiendo el hecho infraccionario ser probado por cualquier medio probatorio legal y expresamente permitido, como ha ocurrido en la especie. 19. Que, lo reflexionado por el colegiado a quo es cónsono con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciaron de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores del a quo, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria y violación de la ley invocan las partes apelantes; consecuentemente, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes en los aspectos señalado. [...] 21. Muy por el contrario de lo esgrimido por las partes recurrentes e imputadas, en lo referente a la no motivación de la pena; esta Tercera Sala de la Corte estima que el tribunal sentenciador hizo un ejercicio jurisdiccional ajustado y fundamentado en la norma cuando impuso la pena cuestionada, cuyo quantum es por demás benigno y en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el fáctico, máxime ante el cuadro imputador que compromete un bien jurídico atinente al interés público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los acusados Roberto Mañón Félix y Edward Ayendi, fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio Marco Antonio Araujo Suero; los imputados recurrieron en apelación, procediendo la corte a rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida.

4.2. Por la similitud que guardan los recursos interpuestos por los recurrentes, esta alzada procederá a analizarlos de forma conjunta, debido a que ambos transitan por el mismo sendero argumentativo.

4.3. De los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que de forma similar plantean que la Corte *a qua*, al otorgarle entero valor a la única prueba presentada como lo fue el

testimonio de la víctima, incurrió en errónea valoración de las pruebas, pues a su entender dicho testimonio resultó inverosímil porque no hay otros elementos de pruebas que puedan corroborarlo; es parte interesada; mintió en sus declaraciones; que solo él fue presentado como testigo, y que con sus declaraciones retuvieron como elemento agravante el uso de arma, sin haberle ocupado dicha arma al imputado. Reclaman, además, que la corte no contestó lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en el entendido de que primer grado no estableció cuál de los numerales del artículo 386 violentaron los recurrentes. Reclaman la falta de motivación de la pena. Y finalmente, refieren que la corte y el tribunal *a quo* acreditaron circunstancias que ni la víctima manifestó en sus declaraciones, como es el hecho de que le sustrajeron quince mil pesos (RD\$15,000.00) y dos celulares.

4.4. En este punto, es oportuno precisar que si bien el recurrente Roberto Mañón Félix, sostiene en su primer medio que hubo inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración, lo que imposibilita a la sala de casación referirse a esta cuestión.

4.5. Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar, consecuentemente, incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes.

4.6. Con relación al primer aspecto que de forma conjunta atacan los recurrentes, relativo al testimonio brindado por el señor Marcos Antonio Araujo Suero, víctima del proceso, esta alzada comprueba que para la corte, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en torno a ese testimonio estrella, al someterlo al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de donde se desprende la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída de la apreciación conjunta y armoniosa de la misma, pues dicho testigo al ser cuestionado por lo sucedido -entre otras cosas- expresó con

claridad y concordancia que se dirigía a su casa a llevar unos platos y en ese momento fue sorprendido por los imputados Roberto Mañón Féliz y Edward Ayendi Columna, quienes salieron de un callejón, apuntándole con una pistola, que salió corriendo hacia el colmado Azul pero los imputados le cayeron atrás logrando alcanzarlo y reprochándole por qué se había mandado, y el imputado Roberto Mañón Féliz procedió a revisarlo y sustraerle el celular Samsung Galaxy A-10, mientras que el imputado Edward Ayendi Columna, lo mantenía encañonado; que eso sucedió el 26 de noviembre de 2019 afuera del colmado Azul donde trabajaba, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, del sector de Guachupita, a eso de las cinco y cincuenta horas de la tarde (05:50 p.m.), procediendo la víctima a ir a poner la denuncia, y luego los imputados fueron arrestados.

4.6. Sobre lo denunciado por los recurrentes, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.7. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por

el juez de juicio, que en su labor de control determinó que el testimonio de la víctima fue determinante para retener la responsabilidad de los encausados, pues en todo momento de manera coherente y persistente los individualizó como los autores del hecho; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a *qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de la prueba valorada como aquella producida en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

4.8. Establecen los recurrentes que el testigo del proceso resulta ser parte interesada, sin realizar las especificaciones del por qué. En tal sentido debemos establecer que, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en su postura en cuanto a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como en efecto lo hizo, por lo que se rechaza este aspecto.

4.9. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a *qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal

de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.10. Alegan los impugnantes, que retuvieron como elemento agravante el uso de armas, solo con las declaraciones de la víctima, sin haberle ocupado dicha arma al imputado; sobre el particular esta alzada comprueba que tanto para primer grado como para la Corte *a qua* concurre la agravante del uso de arma, debido a que la víctima en sus declaraciones -de manera enfática- establece que el imputado Edward Ayendi tenía un arma en las manos, y que mientras el imputado Roberto Mañón lo registraba, Ayendi lo tenía encañonado, por lo que dicha agravante se retuvo de las declaraciones otorgadas por la víctima, las cuales como ya hemos establecidos en los párrafos que anteceden, les fue otorgado entero crédito por la jurisdicción competente, por lo que rechaza este argumento.

4.11. Reclaman los recurrentes que la corte no contestó lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en el entendido de que primer grado no estableció cuál de los numerales del artículo 386 violentaron los recurrentes; aspecto que al ser verificado, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* no dio respuesta en sus motivaciones a este aspecto, no obstante haber sido planteado por los recurrentes en su escrito de apelación; sin embargo, procederemos a suplirlo por ser un aspecto de pleno derecho que no cambia la suerte de lo decidido.

4.12. Sobre este punto, al abreviar sobre la sentencia emitida por la jurisdicción de grado, se constata que, si bien en su dispositivo no establecieron el numeral del artículo 386 del Código Penal dominicano, que retuvo luego de comprobar la falta de los imputados, en el cuerpo de dicha decisión párrafo 13, página 14, estableció: *13. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, los hechos probados, cometidos por los imputados accionar que encajan uniformemente en el tipo penal contenido en los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado cuando se comete por dos o más personas y cuando uno de estos lleva un arma visible (subrayado nuestro), lo cual quedó establecido en el presente proceso conforme a las declaraciones de la víctima, en esas razones de los elementos del tipo penal cometida por los imputados, entienden estos juzgadores procedente a excluir los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, actuando los imputados*

con conocimiento de que la conducta ejercida es ilícita e irreprochable, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada y de cuyo consecuente, se extrae la condena que se establece en la parte dispositiva; por lo que, al comprobar que primer grado estableció claramente las razones por las cuales entendió que se trató de un robo agravado, nada tenemos que reprocharle a su decisión, en consecuencia, se desestima este punto.

4.13. En lo que respecta a la denuncia de que la corte incurrió en falta de motivación de la pena impuesta, debido a que se limitó a establecer que está dentro del rango de legalidad; de la atenta lectura del fallo, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en sus recursos de casación, la misma se encuentra debidamente motivada, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para imponer la pena a los actuales recurrentes, evidentemente tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena.

4.14. En esa línea es importante recordar, que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.15. Finalmente, refieren los impugnantes que la corte y el tribunal *a quo* acreditaron circunstancias que la víctima no manifestó en sus declaraciones, como es el hecho de que le sustrajeron RD\$15,000 pesos y dos celulares; sobre el particular, si bien el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *a) Que en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2021), siendo aproximadamente las cinco y cincuenta (05:50 P. M.), momento en que la víctima se dirigía a llevar unos platos a su casa, luego de salir del colmado Azul 2, lugar donde trabaja, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm.*

395, sector Guachupita, Distrito Nacional, al momento de entrar al callejón para su casa fue interceptado por los imputados Roberto Mañón Félix (a) el Pato y Edward Ayendi Columna, quien portaba un arma de fuego. b) Que en ese momento la víctima Marcos Antonio Araujo Suero, intentar mandarse fue perseguido por los inmutados, siendo agarrado llegando al colmado donde trabaja por Roberto Mañón Félix (a) el Pato, quien procedió a registrarlo, despojándole de la suma ascendente a quince mil pesos (RD\$15,000.00), así como dos (2) celulares uno marca Samsung Galaxy 85, color negro y otro marca Samsung Galaxy J5, color blanco, mientras que el imputado Edward Ayendi Columna, le apuntaba con el arma de fuego, procediendo los inmutados a emprender la huida del tugar, por lo que la víctima procedió a poner la denuncia para que los imputados fueran arrestado, ya que lo conocía en el sector, hechos que fueron ratificados por la corte a qua, no es menos cierto que de las declaraciones ofrecidas por la víctima en todo momento, se desprende que el objeto sustraído se trató únicamente de un celular marca Samsung Galaxy A-10, aspecto que para esta alzada, si bien primer grado erró al momento de describir el objeto sustraído, en nada invalida o cambia la suerte que corren los imputados, ya que los hechos quedaron probados a través de la prueba valorada válidamente por primer grado y ratificada por la corte, la que permitió destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados; por lo que, al subsanar el referido error procede desestimar el medio invocado.

4.16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial. De ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se

explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.17. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rober-to Mañón Félix y 2) Edward Ayendi Columna, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1429

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Salvador Ramírez Encarnación.

Abogados:

Licdos. Saúl Reyes, Domingo de los Santos Gómez Marte y Armando Reyes Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018722-8, domiciliado y residente en la calle Belisario Oviedo, núm. 36, barrio San José, sector La Cuaba, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Salvador Ramírez Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Salvador Ramírez Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01423, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 295 y 304-II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de febrero de 2021, el Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Salvador Ramírez Encarnación, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Carlos Vargas Medina.

b) Apoderado de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la resolución núm. 590-2021-SPRE-00024 el 26 de marzo de 2021, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00036 el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado señor Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-00008722-8, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso señor Carlos Vargas Medina; en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco, República Dominicana. **SEGUNDO:** Se condena al acusado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil promovida por los querellantes, acusadores particulares y actores civiles, señores Lelianni Alexandra Vargas Méndez, Digna Nicaury Vargas Méndez y Karen Vargas Méndez; en consecuencia, se condena al acusado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de los actores

civiles, para ser distribuidos de manera equitativa entre ellas. **CUARTO:** Se condena al acusado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y Carlos Batista Piñeyro, abogado de los actores civiles quienes las han solicitado y avanzado en su mayor parte, conforme a los escritos depositados. **QUINTO:** Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Salvador Ramírez Encarnación, intervino la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 18 de enero del año 2022, por el acusado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, contra la sentencia No. 094-01-2021-SSEN-00036, dictada en fecha 06 de octubre del año 2021, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Condena al acusado recurrente Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación al artículo 24 y 170 del Código Procesal Penal, para entender que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, cuando en realidad no cumplieron con el mandato de los artículos 24 y 170 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se planteó que tanto los testigos a cargo presentados por el querellante. Parte civil constituida y el Ministerio Público, coincidieron en establecer que supuestamente la víctima le manifestó que a ellos supuestamente había sido el imputado que le había propinado el cartuchazo en momento en que se encontraba en el hospital, sin embargo, estas víctimas son las hijas y sobrinos de la víctima, partes interesadas en el proceso, las cuales se constituyeron en parte civil para obtener indemnización de parte del acusado, contrario hubiera sucedido si se hubiera presentado como testigo a algún médico o enfermera que manifestara que la víctima real y efectivamente señalara al acusado como autor del hecho, por lo que, el testimonio de las víctimas interesadas no debió ser tomado en cuenta para declarar culpable al acusado, tal como ha planteado de reiterada la Honorable Suprema Corte de Justicia. Que, para rechazar este planteamiento, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona estableció el hecho de que supuestamente los testigos habían sido coherentes en su declaración, sin embargo, lo que se planteó en el recurso no fue la falta de coherencia de los testigos, sino que al ser testigos interesados y que no estaban robustecidos por ningún otros testigos, estos testimonios de debieron desechar, sin embargo, el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación establecieron de forma precisa las causas y circunstancias de porque acogían este testimonio como valederos, violentando así el artículo 24 y 170 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden de ideas los jueces de la Corte incurrieron en desnaturalización incluso de la sentencia que examinaban en su afán por hacer aparentar la motivación de la sentencia recurrida, en el sentido de establecer que, los jueces no solo tomaron en cuenta el testimonio de las víctimas interesadas, sino el supuesto de que fue valorada una certificación de interior y policías, así como la autopsia de la víctima, el acusado fue condenado a quince (15) años por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la Corte Estableció que se había valorado una certificación de interior y policía con la finalidad de tratar de agravar la situación del acusado a la luz de los artículos 66 y 67 de la ley 631-17 sobre Control de Armas y Municiones, lo que provoca una desnaturalización de los hechos de la causa. se debe

establecer que si bien es cierto la autopsia es un documento legal que establece la causa de la muerte y las heridas que la provocaron, no así, da a entender la persona que ha cometido los hechos, máxime como en el caso de la especie que al acusado no se le ocupó la supuesta arma homicida, lo que serviría para corroborar la autopsia y por ende el testimonio de las víctimas interesadas, cosa que no ocurrió, por lo que, dichas pruebas no pueden alimentarse entre sí, por lo que, con ello se violentaron los artículos 24 y 170 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia ha entendido que para el justo y real análisis de un proceso y la destrucción de la presunción de inocencia que reviste toda persona acusada en un proceso penal, el juicio debe basarse en pruebas idóneas que no dejen dudas al juzgador de que existe el más mínimo resquicio de la posible inocencia del acusado al momento de dictar sentencia, es por ello, que ha establecido que el testimonio de una víctima interesada no puede servir para destruir la presunción de inocencia de un acusado como ocurrió en el caso de la especie, bajo estas condiciones y únicamente con el testimonio de víctimas interesadas y constituidas por demás en actores civiles para obtener reparación monetaria de parte del acusado, el Tribunal de Primer Grado, declaró culpable al acusado, situación que fue impugnada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurriendo está en los mismos vicios al confirmar la sentencia recurrida [sic].

4. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que los testigos son partes interesadas, porque se trata de una hija y un sobrino del occiso; que las pruebas testimoniales no fueron robustecidas por otros elementos de pruebas; que los jueces de la Corte *a qua* desnaturalizaron los hechos al valorar una certificación del Ministerio de Interior y Policía, así como la autopsia de la víctima, con el objetivo de agravar la situación del imputado y que han incurrido en violación a los artículos 24, 170 y 339 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación del que fue apoderada, razonó, en esencia, lo siguiente:

Analizada la sentencia impugnada de cara al recurso de apelación incoado por el imputado, hemos adoptado el criterio de que contrario a

como expone el apelante en el primer medio de su recurso, el tribunal a quo, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio y los mismos consisten en los testimonios de la señora Lilianni Alexandra Vargas Méndez y el señor Esteurys Vargas Duran, valorando el tribunal a quo, el informe pericial de balística forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), marcado con el número BF-0220, de fecha 21/12/2020, instrumentado y firmado por la analista forense Surayma Suarez; así como el Informe de Autopsia Judicial No. A-211-2020, de fecha 27/11/2020, a nombre del occiso Carlos Vargas Medida. Las pruebas valoradas se encuentran recogidas en otra parte de esta sentencia, las cuales fueron presentadas por el acusador y a las que el Juzgador le otorgó valor probatorio, de lo que se deduce, que el contenido de cada elemento de prueba va estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinan que el imputado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto cometió sin lugar a dudas el hecho del cual se le acusa. Siguiendo con lo antes dicho, el tribunal valoró como prueba testimonial a cargo las declaraciones de la hija del occiso Lilianni Alexandra Vargas Méndez, quien sostuvo ante el juzgador, que su padre, el occiso Carlos Vargas Medina, le manifestó antes de morir que un tal Abeto fue quien le disparó, siendo considerado dicho testimonio por el juzgador como coherente, no contradictorio y verosímil e importante para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo el testigo Esteurys Vargas Duran, sobrino del occiso estableció en sus declaraciones, que su tío, la víctima, le manifestó que quien le disparó fue Abeto, manifestando dicho testigo que conocía a Abeto, testimonio que también consideró el juzgador como coherente, no contradictorio, verosímil, que corrobora el producido por la y señora Lilianni Alexandra Vargas Méndez, de lo que se deduce, según se aprecia en el fundamento 9 letras B y C de la sentencia apelada, que dichos testigos han ofertado de manera clara, sumamente coherente, seguros, de forma convincente y preciso en los detalles de su narrativa, lo que fue la versión dada por el occiso antes de morir, de quién había sido la persona que le disparó; testimonios éstos a los que el tribunal a quo le otorgó suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal al imputado, al valorar que sus dichos se corresponden con el hecho acaecido, vinculando al imputado directamente con el mismo, y dejan establecido, y así lo entiende esta alzada, que ciertamente el hecho se produjo en la forma

que fue narrado por los testigos Lilianni Alexandra Vargas Méndez y Esteurys Vargas Duran; por lo que el alegato del recurrente, en el sentido de que el juzgador no debió tomar los testimonios interesados de dichos testigos para fundamentar su decisión, resulta ser un argumento infundado e irrelevante, ya que legalmente a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, existe la libertad probatoria, no imponiéndole la ley tachadura por la condición de parientes de la víctima, y sobre todo, porque el imputado no demostró que los testigos le asistiera el ánimo de perjudicarlo, ya que previo al hecho no habían tenido ningún tipo de roce que generara algún rencor, sino que su intención al declarar en su contra lo que conocían de los hechos era que se hiciera justicia por la muerte de su pariente, por lo que dichos testigos estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, que por demás hicieron referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado. a 8.-Asimismo valoró el informe pericial de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el número BF-0220-2020, de fecha 21/12/2020, contentivo de los resultados que arrojó el examen químico balístico hecho a las dos muestras de tela, color blanco, frotadas en los dorsos de la mano derecha e izquierda del imputado señor Salvador Ramírez Encarnación, en el que se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos de dicho imputado. Finalmente valoró el informe de autopsia judicial No. A-211-2020, de fecha 27/11/2020, a nombre del occiso Carlos Vargas Medina, el cual establece que la causa de la muerte de dicho señor fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada múltiple en región escapular izquierda; prueba ésta, que se corrobora con los demás medios de pruebas valorados y permiten concluir diciendo, que de manera irrefutable se ha podido establecer, como hechos probados, la destrucción o pérdida de la vida del señor Carlos Vargas Medina, conforme se aprecia en el fundamento II, párrafo segundo de la sentencia atacada; por lo que somos de opinión, que las pruebas valoradas, tienen suficiente valor probatorio tal y como lo ha considerado el tribunal a quo, las cuales se concatenan y corroboran entre sí, confirmando la versión de los hechos, que permite retener la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, y descartar la teoría de la defensa, de que la acusación no está fundamentada para sostener una condena; de lo que se deduce, que con la valoración conjunta y armónica, realizada por el

juzgador al fardo de pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador, se ha logrado destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que esta alzada entiende que el medio es infundado y debe ser rechazado. Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara al medio precedentemente expuesto, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, de que dicha sentencia adolece de falta de motivos, dicha sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en el fundamento 11 de la sentencia impugnada, dicho tribunal en su motivación estableció, que una persona de nombre Carlos Vargas Medina, que se encontraba viva y viable, murió de manera violenta, en fecha 26/09/2020 y que producto de la valoración hecha a la prueba documental idónea, consistente el Informe de Autopsia Judicial No. A-211-2020, de fecha 27/11/2020, a nombre del occiso Carlos Vargas Medina, éste murió a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada múltiple en región escapular izquierda. Que en el párrafo siguiente de dicho fundamento fueron valorados los testimonios de los testigos Lilianni Alexandra Vargas en Méndez y Esteurys Vargas Duran, quienes coincidieron en afirmar, que el señor Carlos Vargas Medina le manifestó antes de morir que quien le había disparado era Abeto, refiriéndose al imputado, testimonios éstos que se corroboraron y a los que el tribunal les otorgó suficiente valor probatorio y finalmente con la valoración hecha a la prueba científica consistente en el informe pericial de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el número BF-0220, de fecha 21/12/2020, el que arrojó resultado, que se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del imputado Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, concluyendo el tribunal a quo, dando motivos lógicos y coherentes, haciendo uso para ello de las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos para valorar de manera individual y conjunta los citados elementos de pruebas vinculantes, producidos en el juicio de fondo del presente proceso penal, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; que de manera irrefutable se ha determinado, que el procesado cometió los hechos, dando por establecidos como hechos probados los descritos en el fundamento 12 de la sentencia apelada, a saber: "Que el acusado señor Salvador Ramírez Encarnación (a) Abeto, demás generales anotadas precedentemente, siendo

alrededor de las como 11:00 AM., del día 26 de noviembre del año 2020, le propinó al señor Carlos Vargas Medina (a) Carlito, herida a distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en región escapular izquierda, sin salida que le produjeron la muerte momentos en que recibía atenciones médicas en el Hospital Jaime Mota de Barahona; que dichas heridas fueron provocadas cuando el occiso se encontraba en el Rigolón La Compuerta Feliz Jaque, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, República Dominicana, debido a que el acusado lo señalaba como la persona que le estaba robando plátanos de su propiedad agrícola todo lo cual ajuicio de esta alzada, constituyen motivos que justifican la decisión tomada. Siguiendo con lo anterior, el tribunal a quo en sus motivos para justificar su decisión consideró además, que el órgano acusador cumplió con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, al considerar que las pruebas producidas en el proceso fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Salvador Ramírez Encamación (a) Abeto, por lo que entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra conforme a la acusación del Ministerio Público, por violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Carlos Vargas Medina; posición ésta con la que se identifica esta alzada, al considerar que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante y que, por el contrario, dicha sentencia contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica y coherente que corresponde a un criterio lógico y racional que justifica válidamente lo decidido; por lo entendemos que el medio es infundado y en esas atenciones se rechaza. Esta Corte estima que, contrario a lo expuesto por el apelante, el juzgador tomó muy en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 13 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración para imponer dicha pena, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros criterios, criterio con el que se

identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del hecho investigado. De todo lo anterior esta alzada entiende, que ha quedado establecido a través de la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación Jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de quince (15) años de prisión, en razón de que dicha pena se encuentran establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que entendemos, que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, lo que hace rechazable el presente recurso de apelación, por ser el mismo infundado.

6. Respecto al alegato de que los testigos son partes interesadas, porque se trata de una hija y un sobrino del occiso, es preciso recordar, por la similitud de este alegato con casos resueltos por esta sala, que efectivamente en decisiones anteriores se ha establecido que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y

como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Lilianni Alexandra Vargas Méndez y Esteurys Vargas Durán, por su referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para el descubrimiento de la verdad sobre el supuesto fáctico de que se trata; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

7. En ese contexto, el recurrente alega que las pruebas testimoniales no fueron robustecidas por otros elementos de pruebas; sobre esa cuestión, es oportuno e imprescindible poner de relieve que las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado Salvador Ramírez Encarnación, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorios, sumamente incriminatorios y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

8. Y es que, precisamente, contrario a lo que alega el recurrente respecto a la pretendida violación a las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, cuyo texto lo que establece es que, “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; en el caso, ese universo de pruebas, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del imputado en el homicidio voluntario por el cual resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido

nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

9. Otro de los vicios denunciados por el recurrente es que los jueces de la Corte *a qua* desnaturalizaron los hechos, al valorar una certificación del Ministerio de Interior y Policía, así como la autopsia de la víctima, con el objetivo de agravar la situación del imputado; en efecto, ha sido jurisprudencia consolidada por esta sala que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene, sobre esa apreciación, un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; así es que, la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; a la luz de lo establecido en línea anterior, es menester señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, los tribunales que conocieron del caso les dieron su verdadero sentido y alcance a los documentos de pruebas alegadamente desnaturalizados, sin alterar su contenido y se sujetaron a lo que de allí fue extraído; por consiguiente, el alegato que se examina por ser improcedente se desestima.

10. El recurrente aduce que los tribunales que conocieron del caso omitieron analizar el proceso a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal que debe imperar en todo proceso penal, sin explicar, como se ha visto, de manera detallada, en qué consistió la alegada falta de análisis del proceso a la “luz” de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; llegado a este punto, es menester destacar que, efectivamente para la fijación de la sanción penal se cumplió con los requisitos exigidos para su imposición, desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad; para ello tomó en consideración los parámetros que se listan, a modo de variables en dicho texto, pero muy especialmente la gravedad del daño causado a la sociedad; por tanto, el aspecto que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

11. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando cabal cumplimiento a las previsiones de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, por la cual resultó condenado a la pena de 15 años. Es en esas circunstancias, que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Salvador Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm.102-2022-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1430

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Camilo Antonio Bernard Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Bernard Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2563111-4, domiciliado en la calle La Laguna, núm. 34, Mercado Nuevo, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, actuando en representación de Camilo Antonio Bernard Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, actuando en representación de Camilo Antonio Bernard Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01424, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 379 y 384 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Camilo Antonio Bernard Ramírez, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Daniel Ramón Bencosme Mena.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00070 el 16 de octubre de 2020, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Apoderado del conocimiento del fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSen-00147 el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Camilo Antonio Bernard Ramírez, de generales que constan, culpable de haber incurrido en violación de las disposiciones legales de los artículos 379 y 384 del código penal dominicano, artículos que tipifican y sancionan el robo agravado, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría Nacional de la Victoria. SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio, toda vez que el justiciable se encuentra asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO:* *Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público, al imputado y la víctima [sic].*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Camilo Antonio Bernard Ramírez, intervino la sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Camilo Antonio Bernard Ramírez, asistido en sus medios de defensa técnica por la Lcda. Yuberky Tejada C., en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2020-SSen-00147 de fecha dieciséis (16) del*

mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Camilo Antonio Bernard Ramírez, por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la sentencia (artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la sentencia recurrida esta carente de motivación, solo contiene transcripciones integra del medio recursivo y de normativas, sin embargo, en tan solo un párrafo de cuatro líneas, hace referencia al argumento utilizado para rechazar el recurso depositado, resultando ser insuficiente para poder comprender su negativa, máxime cuando los motivos externados merecían una ponderación adecuada y comprendido por la parte recurrente. El motivo invocado ante la corte de apelación estuvo fundamentado en lo siguiente: “De un análisis objetivo de la sentencia de marras, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada

conforme a los criterios de determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que le condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como la impuesta, cuando el objeto del supuesto robo fue la sustracción de veinte (20) mil pesos. Resulta que los juzgadores a-quo al momento de imponer la pena al ciudadano, establece en la página 12 13, párrafos 19 y 20 de la sentencia, que han tomado en consideración dentro de los criterios de determinación de la pena, pero no tomaron en consideración que esa pena podía ser cumplida parcial y no su totalidad en prisión como decidieron los juzgadores. Es más que evidente que para determinar una pena y si es una pena tan grave, los juzgadores a-quo, debieron de observar y aplicar de manera objetiva los criterios de determinación de la misma, a fin de que realmente la pena impuesta pueda satisfacer a la sociedad de la cual el justiciable también forma parte y que la misma sea proporcional con las condiciones propias de la persona a la que se pretende regenerar. Los criterios para la determinación de la pena no es una posición que ha puesto el legislador a los jueces, sino más bien un mandato a los mismos, lo cuales deben tomar en consideración lo dispuesto en este artículo. Es menester indicar que dicho artículo jamás puede ser interpretado con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse, aunque se encuentre prevista en la ley. La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación. Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (para ser más exactos, no resocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una resocialización carcelaria [sic].

4. Después de haber leído con detenimiento el contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, en líneas generales califica la sentencia impugnada de manifiestamente infundada, por no contestar lo sometido por el actual recurrente en el otrora recurso de apelación; en ese sentido, alega que en tan solo un párrafo de cuatro líneas hace referencia al argumento utilizado para rechazar el recurso

depositado. Por otro lado, aduce que los juzgadores *a quo* no tomaron en consideración que esa pena podía ser cumplida parcial y no su totalidad en prisión; y que, se desprende del artículo 339 de la norma procesal un análisis conjunto de cada uno de los criterios de determinación de la pena, y no sectorizando uno de otro, tal como lo hizo el tribunal de primer grado.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que, la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

En ese sentido, esta Alzada ha observado que los derechos fundamentales, en este contexto de la motivación estuvieron presentes en la decisión del *a-quo*, que expuso, "...e « el caso concreto que nos ocupa, para establecer la pena que corresponde a estos hechos, ha partido el tribunal del pedimento de la parte accionante, el ministerio público, quien ha requerido una sanción de siete (7) años de reclusión mayor, de igual modo, analiza el tribunal las conclusiones del abogado de la defensa; por lo que el tribunal procede analizar la conducta del encartado, con los principios que rigen la determinación de la pena, a saber: a) legalidad b) respeto a la dignidad humana, y c) principio de proporcionalidad Que el abogado de la defensa, en los términos de sus conclusiones ha petitionado que sea dictada sentencia absolutoria a favor del imputado, en virtud de la duda razonable y Ta falta de certeza que reviste a las pruebas presentadas, solicitud que será ponderada para la motivación de la presente decisión. En ese sentido, luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, así como los criterios para su imposición, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la sociedad, así como la forma en que fue cometido este hecho, por lo que la pena que se ajusta a ese comportamiento, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal Justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano. Entiende esta alzada que la equidad del tribunal *a-quo* fue lo que impero en la decisión y estimó que esta se ajustaba por ser la más idónea por el hecho ilícito cometido por el encartado. Que, por lo precedentemente expuesto, estima esta Sala de la Corte que lo argüido por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que las autoridades procedieron con el debido proceso de ley

y la observancia de todos los derechos fundamentales que le asisten al imputado Camilo Antonio Bernard.

6. Respecto a la alegada falta de fundamentación denunciada por el recurrente, de que en tan solo un párrafo de cuatro líneas la Corte *a qua* hace referencia al argumento utilizado para rechazar el otrora recurso de apelación interpuesto por este, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso.

7. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce la recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma claras y precisas, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

8. De conformidad con lo establecido en línea anterior, esta alzada ha podido constatar que, el recurrente incurre en el error de afirmar que la Corte *a qua* ha dado una respuesta sin motivación suficiente al momento de abordar lo relativo a los criterios para la determinación de la pena impuesta, pues en la sentencia recurrida se aprecia la argumentación desarrollada por la sede de apelación a dicha cuestión, luego de examinar minuciosamente la sentencia condenatoria y las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para determinación de la pena, el artículo 25 del citado texto legal, con relación a la interpretación y lo señalado en la doctrina respecto al principio de proporcionalidad, todo lo cual le permitió a la indicada jurisdicción establecer que, el tribunal de juicio motivó la pena de 5 años que le fue impuesta al imputado en base a la idoneidad de proporcionalidad de la misma, refiriéndose a los criterios para la determinación de la pena a favor del justiciable, lo cuales fueron observados, estableciendo un razonamiento lógico y jurídico; argumentaciones con las cuales se identifica plenamente esta corte de casación por ser jurídicamente válidas y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

9. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

10. En efecto, la simple lectura de la sentencia impugnada revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores aspectos cuestionables sobre el modo de

motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la corte de apelación estableció una fundamentación que sustenta la decisión apelada, la cual cumple con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

11. De todo cuanto se ha dicho permite concluir que, la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, para confirmar el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por defensoras públicas, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Camilo Antonio Bernard Ramírez, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1431

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Valdez de Óleo y Seguros Reservas.
Abogados:	Licda. Joselyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Lucy Sabi Alcántara Herrera.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Valdez de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183575-7, domiciliado en la avenida Beisbolistas, núm. 1, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Reservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Joselyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pablo Valdez de Óleo y Seguros Reservas, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pablo Valdez de Óleo y Seguros Reservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Batista Henríquez, en representación de Lucy Sabi Alcántara Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01694, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 235 numeral 3, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pablo Valdez de Óleo, por presunta violación a los artículos 220, 335 numeral 3, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5 y 306, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Abel Rodríguez Peña (occiso), Raymond Rancel Peña Alcántara y Lucy Sabi Alcántara Herrera.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como juzgado de la instrucción, el cual en fecha 17 de junio de 2021, evacuó la resolución núm. 0421-2021-SAAJ-00017, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderado del juicio de fondo resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 0422-2021-SSEN-00008 el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En cuanto al Aspecto Penal, PRIMERO: Declara al ciudadano Pablo Valdez De Óleo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 3, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Raymond Rancel Peña Alcántara (occiso), representado en el proceso por la señora Lucy Sabi Alcántara Herrera. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad;

en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Realizar cien (100) horas de trabajo social en la Defensa Civil. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Pablo Valdez De Óleo, que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil, **QUINTO:** Condena al señor Pablo Valdez de Óleo, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señora Lucy Sabi Alcántara Herrera, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **SEXTO:** Condena al señor Pablo Valdez De Óleo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Licdo. Juan Batista Henríquez. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Banreservas, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal. **DECIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **ÚNDECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de septiembre del 2021, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Pablo Valdez de Óleo y la querellante y actora civil Lucy Sabi Alcántara Herrera, intervino la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Valdez de Óleo, y la compañía de Seguros Ban-reservas, a través

de su defensor técnico Carlos Francisco Álvarez, sustentado en audiencia por el abogado Julio César Lluveres Sánchez, en contra de la sentencia 0422-2021-SSEN-00008, de fecha treinta (30) de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el Recurso interpuesto por la señora Lucy Sabi Alcántara Herrera, a través del Lcdo. Juan Batista Henríquez, en contra de la sentencia 0422-2021-SSEN-00008, de fecha treinta (30) de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia únicamente el numeral Quinto para que en lo adelante el imputado Pablo Valdez de Óleo, por su hecho personal, figure condenado al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte querellante y actora civil Lucy Sabi Alcántara Herrera, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado Pablo Valdez de Óleo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo las últimas en provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Lcdo. Juan Batista Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En efecto, como fundamento del único medio propuesto, los impugnantes aducen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido,

vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a Pablo Valdez De Oleo, a este se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 235 numeral 3, 287 numerales 1 y 2, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo Luis Guillermo Feliz, estableció que el muchacho venía bajando en el motor en la Avenida para abajo, cuando vio el vehículo quiso defenderse y lo que hizo fue que le dio con la parte de atrás de la guagua y se dio con la mata de coco y así como otros detalles relativos a las circunstancias posteriores a la ocurrencia del accidente, de estas declaraciones se acreditan varios puntos, primero, el accidente sucede momento en que el conductor de la motocicleta al momento del accidente, perdió el control y se deslizo hacia el pavimento, hasta impactar con un árbol de palma, segundo no se refirió de manera puntual al momento del impacto, de modo que se pudiera acreditar a cargo de quien estuvo la falta, que en el caso de la especie resultó evidente que fue la víctima, esto conforme a la lógica y a la máxima de experiencias, al conducir a im exceso de velocidad no le permitió maniobrar y tener el control y dominio de la motocicleta, factor que no fue ponderado por el a-quo pero tampoco por la Corte que evaluó nuestro recurso de apelación, vemos que en el párrafo 8 de la sentencia se establece que en contestación a nuestro primer medio, transcribe las declaraciones del testigo a cargo y luego rechaza nuestro alegato por infundado y carente de base legal, sin más explicación como si esta fórmula genérica se tratara de una respuesta motivada, dejando así su sentencia manifiestamente infundada, por lo que esperamos que este tribunal de alzada se pronuncie al respecto y le otorgue los efectos jurídicos de lugar, en esas atenciones entendemos que en base a las referidas declaraciones no se podía establecer a que se debió el impacto de manera eficiente y fehaciente, de modo y manera que se sustentara la acusación, es por ellos que decimos que se ha vulnerado el principio de congruencia, partiendo de que la sentencia no puede tener por acreditados hechos diferente a lo que ya previamente fueron

delimitados en la acusación, resulta cuestionable que con las declaraciones de un único testigo a cargo se le declare culpable, y que dichas declaraciones resultaron inverosímiles y contradictorias, no se acreditaron las circunstancias exactas de como sucedió el siniestro, por lo que resultó ser un punto controvertido determinar en cuales circunstancias es que ocurre el accidente, en ningún momento se pudo acreditar que nuestro representado fuese el responsable del impacto, se indicaron varios puntos relativos a circunstancias posteriores, pero no al momento preciso del impacto; en ese sentido, tal como planteamos en nuestras conclusiones, debió operar el descargo a favor de nuestro representado, por haber quedado demostrado que no violento las disposiciones de la ley 63-17, las pruebas no fueron suficientes para destruir ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, por el contrario quedo demostrado y así lo dispuso la juzgadora en el párrafo 50 de la sentencia que Raymond Rancel Pena Alcántara tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso pero no falló conforme a esta consideración, pues debió establecer en qué proporción en tal caso fue que incidió pero tampoco lo hizo aunque entendemos que fue de un cien por ciento, situación que fue pasada por alto y entendemos que lejos de aumentar el monto indemnizatorio como procedió la Corte debió disminuir, esto en nuestro peor escenario, pues de primer plano decimos que debió descargarse de toda responsabilidad a nuestro representado. La parte acusadora mediante la declaraciones del testigo a cargo no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, en ese tenor, debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente su falta, de la misma forma, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo; así las cosas, era imposible que los jueces a-qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales, confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a-quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente, respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a quo partió en todo momento en el hecho de que Pablo Valdez, fue el

responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este plinto la Corte procede a contestar nuestro recurso de manera escueta indican que procede no admitir nuestros medios, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues de haberlas pondera en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, ciertamente estamos ante un caso en el que los jueces a-qua solo ponderaron el recurso incoado por el actor civil y querellante, modifican el aspecto civil sin base legal y probatoria alguna, aumenta de manera exagerada al doble de la suma asignada, en ese sentido no vemos razón para que los jueces desestimaran nuestros medios, admitieran el recurso de los actores civiles y querellantes, y resultáramos gravemente perjudicados, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a-qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, pues en base a las declaraciones de los testigos las cuales no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, en esas atenciones esperamos que este tribunal de alzada pueda constatar al momento de ponderar nuestro recurso y verificar que ciertamente es como planteamos en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo realmente sucedieron los hechos, no obstante los jueces a-qua modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debió suceder todo lo contrario, situación que esperamos regularice este tribunal que evalúa el presente recurso de casación, de forma que pudiese está en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, pues de las declaraciones se colige que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este que no fue ponderado, ni por el a-quo ni por la Corte a-qua, instancias que no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la partes, hubiese

determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado. La Corte no solo no Contestan nuestros medios sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo, y lo único que indican en párrafo 12 es que la indemnización otorgada a la víctima no fue irrazonable ni desproporcionada, pero entonces la alimenta sin base legal y probatoria alguna, por lo que entendemos que se trata de un argumento totalmente absurdo sin ningún asidero jurídico, más bien denota que la única y expresa intención de los jueces a-qua era favorecer al víctima y querellante aun cuando no contaba con los presupuestos para ello, esto perfectamente se puede vislumbrar en la sentencia recurrida, porque es que no entendemos que sin haber probado los hechos se le favorece con el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por consiguiente lo hace constar así en el dispositivo, pero es que no motiva de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porque procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal cumplió con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; pretendemos que mediante el presente recurso de casación esperaos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. La Corte a-qua no se encontraron en condiciones de construir una versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por

la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la reclamante, monto que la Corte decidió fijar en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de la señora Lucy Sabi Alcántara Herrera, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del reclamante, resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada [sic].

4. Como se observa, en el contenido del medio propuesto por los recurrentes, sus críticas van dirigidas esencialmente a desmeritar la prueba testimonial revelada en el juicio; en ese orden, alegan, que se condenó al imputado sobre la base de declaraciones contradictorias entre sí y poco creíbles, que se ha vulnerado el principio de congruencia, partiendo de que la sentencia no puede tener por acreditados hechos diferentes a los que ya previamente fueron delimitados en la acusación; cuestiona que con las declaraciones de un único testigo a cargo se declare culpable al justiciable, y que resultó ser un punto controvertido determinar en cuáles circunstancias es que ocurre el accidente. Agregan, que en ningún momento se pudo acreditar que el imputado fuese el responsable del impacto, la falta eficiente y generadora no estuvo a su cargo. Finalmente, alegan que la Corte *a qua* no contestó los medios propuestos por los actuales recurrentes en el otrora recurso de apelación ni estableció los motivos por los cuales aumentó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de mérito.

5. Es importante destacar que la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

La teoría del caso de la acusación estuvo cimentada en el aporte de elementos probatorios diversos, entre estos hubo pruebas documentales, periciales ilustrativas y testimonial, esta última es la que la defensa tilda de contradictoria y poco creíble; así las cosas veamos que manifestó el testigo Luis Guillermo Feliz, de generales que constan, de manera sintética dijo lo siguiente: “Lo que vi fue exactamente que el muchacho venía bajando en el motor en la Avenida para abajo, de allá para acá, cuando inmediatamente él venía bajando frente a la Cooperativa, esa guagua inmediatamente, dando la vuelta, el muchacho no tuvo para dónde coger, entonces lo que hizo fue al recibir el impacto, cuando la guagua está muy cerca.....Cuando vio el vehículo (la víctima), quiso defenderse y lo que hizo fue que le dio con la parte de atrás a la guagua y se dio con la mata de coco que hay en la orilla, entonces a la mata de coco le dio con eso ahí, en esa parte de la cara le dio, y después que él voló, cayó de ese mismo lado y yo fui el único que se empeñó cuando vi la acción y todo, de pararlo y darle los primeros auxilios. Yo lo levanté y lo llevé a la clínica. Él se quiso medio parar (el hoy imputado), eso fue como de 1:00 de la tarde algo así a 12:00 del día, prácticamente...la guagua simplemente iba dando el

giro para abajo, la guagua cuando dio el giro, iba a bajar para el área del típico (Restauran Típico Bonaó), entonces el muchacho venía en su misma dirección, pero al vehículo ir entrando dando la vuelta, el muchacho no tuvo tiempo de aguantarse, él dio la vuelta en el tiempo no necesario, el muchacho venía demasiado metió ya.” A la luz de las transcritas declaraciones, el tribunal de mérito consideró que el testimonio rendido por el testigo Luis Guillermo Feliz, era creíble, coherente y lógico, llegando a la firme convicción de que el imputado Pablo Valdez De Oleo, había cometido la falta preponderante que ocasionó la tragedia, pues el accidente sucede en la avenida Profesor Juan Bosch (antigua Ave. Libertad) de cuatro carriles, dos de idas y dos de venidas, cuando ambos conductores transitan en vías opuestas (el hoy imputado de Este a Oeste y en sentido contrario la hoy víctima) pero al intentar el hoy imputado realizar un giro en U, a la altura de la cooperativa Coofalcondo y casi frente a una clínica privada, para adentrarse a la vía opuesta, hecho que por demás está prohibido, no se percata del tránsito de los vehículos que circulan por la vía opuesta que pretende tomar, siendo este el motivo o causa principal de la colisión de los vehículos, que dejó como secuela la muerte de la víctima Raymond Rancel Peña Alcántara. La defensa sostiene que a través del testigo en mención no era posible probar que la causa generadora del accidente fue producto de la falta cometida por el imputado. En efecto, bajo el manto que cubre la presunción de inocencia que revestía al imputado, había que probar que ese hecho aconteció por su imprudencia y descuido, y fue precisamente lo que hizo la acusación, pues si bien en el acta policial que recoge lícitamente informaciones de los vehículos envueltos en la colisión y daños ocasionados, no es posible observar si el vehículo conducido por el hoy imputado le habían causado daños materiales, ello pudo deberse a que el encartado se presentó en sede policial veintidós días después del accidente, lo que efectivamente permite inferir que el abandono de la escena del hecho punible de su parte, procuraba la impunidad de su conducta típica y antijurídica. Por lo que la declaración del testigo, ofreciendo un relato coherente de cuanto pudo percibir con sus sentidos, dando detalles claros y precisos de los hechos circunstanciales de la colisión, haciendo especial hincapié en que el accidente ocurre fruto del giro brusco e impetuoso del vehículo conducido por el imputado Pablo Valdez De Óleo, haciéndolo en un lugar no permitido, intentando cambiar de una vía a otra, lo que definitivamente ocasionada el accidente, en franca violación de lo que dispone

el artículo 235 numeral 3 de la Ley No. 63-17, que dice que los giros en “U” no se realizarán cuando estén prohibidos por la señal correspondiente en zonas escolares, cruces ferroviarios, viaductos y puentes, en el punto superior de una pendiente, a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva, o de un vehículo que se aproxime.” Es en virtud de lo señalado que la víctima no incurrió en falta propiciadora del accidente, máxime cuando aparentemente circulaba revestido de toda legalidad exigida a todo conductor de un vehículo de motor. Lo expuesto nos conduce a rechazar el primer alegato invocado por la defensa por infundado y carente de base legal, pues el sentenciador hizo una correcta inferencia de los hechos, valorando conforme lo dispone el art. 172 del código procesal penal, cuantos elementos probatorios fueron sometidos al contradictorio a la luz de la sana crítica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicitando de manera individual y después en conjunto el alcance y suficiencia de cada prueba, para después subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que el imputado Pablo Valdez De Oleo, había comprometido su conducta al conducir con descuido e imprudencia y causar lesiones graves a bienes jurídicos protegidos por la ley que rige la materia. En cuanto a monto de la indemnización. La defensa considera que el otorgamiento indemnizatorio que contiene la sentencia a favor de la víctima del proceso Lucy Sabi Alcántara Herrera, es desproporcionado e irrazonable. Esta Corte siempre ha estado conteste con los criterios jurisprudenciales que han considerado que los jueces son soberanos al momento de imponer las sumas indemnizatorias que consideren merecedoras las víctimas, salvo que las mismas sean desproporcionadas. Considerar que la concesión de un monto ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la agraviada es desproporcionado cuando de por medio se valora la pérdida de una vida humana, que tuvo como causa principal la conducta descuidada y atolondrada de alguien que no antepone el deber de cuidado que le era menester al realizar una acción irresponsable, conllevando que produjera una colisión que desemboca en la muerte de una persona, víctima que hizo cuanto tuvo en sus manos para evitar el choque, pero que no lo pudo evitar. En razón de ello consideramos que la indemnización otorgada a la víctima no fue irrazonable ni desproporcionada, por cuanto procede rechazar el presente alegato. La Corte considera plausible adecuar el monto indemnizatorio a una suma más acorde con

la magnitud de daño ocasionado, ello bajo el entendido de que el daño moral, si bien no es jamás compensable con suma de dinero alguna, en casos como el que nos ocupa, es por igual entendible que otorgar una indemnización más acorde al bien jurídico destruido, es más cónsono, proporcional y razonable al justo reparo que debe recibir la víctima madre del fallecido [sic].

6. Sobre el alegato sostenido por los recurrentes de que las declaraciones vertidas por el testigo se contradicen entre sí, se impone resaltar que, la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión dictada por la jurisdicción de juicio estableció de manera clara y precisa en su sentencia que, *el testimonio rendido por el testigo Luis Guillermo Feliz, era creíble, coherente y lógico, llegando a la firme convicción de que el imputado Pablo Valdez de Oleo, había cometido la falta preponderante que ocasionó la tragedia, pues el accidente sucede en la avenida Profesor Juan Bosch (antigua Ave. Libertad) de cuatro carriles, dos de idas y dos de venidas, cuando ambos conductores transitan en vías opuestas (el hoy imputado de Este a Oeste y en sentido contrario la hoy víctima) pero al intentar el hoy imputado realizar un giro en U, a la altura de la cooperativa Coofalcondo y casi frente a una clínica privada, para adentrarse a la vía opuesta, hecho que por demás está prohibido, no se percató del tránsito de los vehículos que circulan por la vía opuesta que pretende tomar, siendo este el motivo o causa principal de la colisión de los vehículos, que dejó como secuela la muerte de la víctima Raymond Rancel Peña Alcántara.* Esa fundamentación a la que arriba la corte de apelación deja sin sustento legal el alegato del recurrente en lo que concierne a la pretendida contradicción en la que incurrió el testigo Luis Guillermo Féliz, pues el tribunal de primer grado, que como es harto sabido, es el que practica en su estado dinámico el principio de inmediatez, calificó esas declaraciones como *creíbles, coherentes y lógicas*; por consiguiente, quedó plenamente establecido en el juicio que el accidente ocurrió de forma indubitablemente, por la falta atribuida correctamente al imputado.

7. Los recurrentes discrepan de la decisión recurrida porque alegadamente ha vulnerado el principio de congruencia fáctica, al dar por acreditados hechos diferentes a los que ya previamente fueron delimitados en la acusación; sobre esa cuestión es menester señalar que, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos,

tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación de los vicios invocados; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, el actual recurrente fue condenado por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar del imputado narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre la prueba testimonial y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad del encartado en los hechos que le fueron atribuidos.

8. Ello es así porque, precisamente, la Corte *a qua* arribó a esa conclusión, luego de proceder, como era su deber, al control de la sentencia de primer grado, de que los elementos probatorios fueron sometidos al contradictorio a la luz de la sana crítica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicitando de manera individual y después en conjunto el alcance y suficiencia de cada prueba, para después subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que el imputado Pablo Valdez de Óleo había comprometido su conducta al conducir con descuido e imprudencia y causar lesiones graves a bienes jurídicos protegidos por la ley que rige la materia.

9. En ese contexto, y para lo que aquí importa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica;

esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan destruyendo así el velo de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

10. En lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, los recurrentes expresan su discrepancia del mismo, porque alegadamente los jueces de la Corte *a qua* no fundamentaron en qué consistió el aumento del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; sobre esa cuestión es oportuno señalar que, los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponer una indemnización deben verificar y analizar las pruebas aportadas, pues es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

11. En el caso, contrario a lo alegado por los recurrentes, es harto sabido que lo que se les exige a los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en el sentido; en efecto, el aumento realizado por la Corte *a qua* del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, evidentemente que está suficientemente motivado y obedeció a que, consideró plausible adecuar el monto indemnizatorio a una suma más acorde con la magnitud de daño ocasionado, ello bajo el entendido de que el daño moral, si bien no es jamás compensable con suma de dinero alguna, en casos como el que nos ocupa, es por igual entendible que otorgar una indemnización más acorde al bien jurídico destruido, es más cónsono, proporcional y razonable al justo reparo que debe recibir la víctima madre del fallecido.

12. A consecuencia de lo establecido en línea anterior, esta Segunda Sala estima que, el monto indemnizatorio que originalmente fue fijado en la suma de un RD\$1,000,000.00 y que, la corte de apelación aumentó a la suma de RD\$1,500,000.00, se inserta perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente y mal fundado.

13. De todo cuanto se lleva dicho, se debe destacar que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que le fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado, pues la sentencia impugnada está debida y palmariamente motivada en hecho y en derecho, por lo que cumple con las exigencias de motivación dispuestas en la normativa procesal penal.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado recurrente Pablo Valdez de Óleo al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Valdez de Óleo y Seguros Reservas, contra la sentencia núm.203-2022-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pablo Valdez de Óleo al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Juan Batista Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1432

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Henríquez Méndez.
Abogados:	Lic. Luis Cuevas y Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Henríquez Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905866-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Bordas, núm. 4, sector Quita Sueño (cerca del colmado Armandito), municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación de Luis Manuel Henríquez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01675, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Henríquez Méndez, por presunta violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal Móvil Adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 30 de abril de 2019, evacuó la resolución núm. 0584-2019-SRES-00208, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del juicio de fondo resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00265 el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Manuel Henríquez Méndez, de generales que constan, culpable del ilícito de Tráfico de Cocaína en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedo suficientemente probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido el imputado hasta este momento y no verificarse las violaciones a la cadena de custodia, ni violaciones procesales y constitucionales argüidas por los abogados que le asistían. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado consistente en cuarenta y dos punto diecinueve (42.19) gramos de Cocaína Clorhidratada según lo establece el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2019-03-21-005164, de conformidad con las disposiciones del artículo 51.5 de la

Constitución de la República y el artículo 92 de la referida ley de drogas (50-88). **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por miembros de la Defensa Pública [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Henríquez Méndez, intervino la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Henríquez Méndez; contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00265, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).

3. Como fundamento del único medio propuesto, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, la fiscalía acusó al Sr. Luis Manuel Henríquez Méndez; de traficar con cocaína (arts. artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de la ley 50-88) por el hecho de haberle sido ocupada en posesión las referidas sustancias (42.19 gramos de cocaína), la defensa técnica y

material, negaron los hechos de los cuales lo acusaba el Ministerio Público. El tribunal de juicio decidió dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión para ser cumplidos en el CCR-Najayo Hombres en San Cristóbal, así como al pago de una multa ascendente a 50,000 pesos en favor del estado dominicano, rechazando por vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado. Es así, que la defensa técnica del Sr. Luis Manuel Henríquez Méndez, demandó la existencia de esta irregularidad por ante la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, fundamentando su recurso en los siguientes motivos: Sentencia fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal y Error en la aplicación de una norma jurídica. En su escrito la defensa señaló El hecho que el oficial Wilkin Encarnación De Oleo, haya realizado el operativo del día 8 del mes de marzo del año 2019, sin haberlo informado al órgano acusador, operativo en que resulto arresta el imputado Luis Manuel Henrique Méndez, lo convierte en un arresto ilegal y como consecuencia las pruebas obtenidas en dicho registro son también ilegales, y sobre esas pruebas ilegales el tribunal sustento una condena de 5 años de prisión en contra de mi representado; y El oficial actuante manifestó con sus palabras, a pregunta tonto del órgano acusador como de la defensa, que le ocupo setenta y siete (77) porciones en funda de color negra al imputado, luego manifestó que las sustancias no estaban envueltas en fundas negras sino que estaban envueltas en fundas azules con rayas blancas y que no fueron setenta y siete (77) sino setenta y seis (76) porciones. Por lo antes expuesto le explicamos al tribunal, que el proceso existe una vulneración a la cadena de custodia, porque el acta de arresto flagrante de fecha 8/3/2019, en contenido describe que al imputado le ocuparon setenta y seis (76) porciones, de las cuales una (01) porción estaba envuelta en un pedazo de funda plástica transparente y azules, el contenido del acta entra en contradicción con lo declarado por oficial actuante en el juicio. ¿Como puedo determinar el tribunal cual era el color del plástico en el cual estaban envueltas las porciones? era de color negro como manifestó en el juicio o era de color transparente y azul como dice el acta de flagrante delito. Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta al primer medio, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el

juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces, de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque como señala la Defensora apelante, que dicha decisión está fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal, dichos argumentos no fueron demostrados en el juicio y tampoco ante esta alzada, y lo que en realidad fue probado enjuicio, fue que el procesado fue detenido en posesión de drogas narcóticas, del tipo cocaína clorhidratada, siendo visto, conforme declaraciones del testigo a cargo, al momento de su detención flagrante, lo que motivo su sometimiento a la acción de la justicia. Tal como se puede apreciar, la corte no da respuesta alguna al vicio demandado por la defensa técnica relativa al fundamento que ofrece el tribunal de juicio para condenar a 5 años de prisión a Luis Manuel Henrique Méndez, con pruebas obtenidas de manera ilegal y un Error en la aplicación de una norma jurídica. Artículo 3 Literal N de la resolución 3869-06. Está claro que, con esta negativa injustificada a la admisión del recurso con base al motivo alegado, la corte de apelación falta al principio de motivación de las decisiones judiciales contenido en el artículo 24 del CPP, el cual expresa que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Esta falta en la motivación atenta contra las garantías relativas al Derecho de Defensa (art.69.4 CRD) y por consiguiente al debido proceso de ley [sic].

4. A modo de resumen de lo establecido en línea anterior, se destila que el recurrente en líneas generales discrepa de la sentencia impugnada porque, en su opinión, la corte no dio respuesta al vicio de la defensa relativo al fundamento que ofrece el tribunal de juicio para condenar al

imputado a 5 años de prisión, con pruebas obtenidas de manera ilegal. Aduce, además, que se ha incurrido en un error en la aplicación de una norma jurídica; que se ha violado la cadena de custodia, porque el acta de arresto flagrante en su contenido describe que al imputado le ocuparon 76 porciones, de las cuales una porción estaba envuelta en un pedazo de funda plástica transparente y azul; que el contenido del acta entra en contradicción con lo declarado por el oficial que declaró en el juicio.

5. Es menester examinar los alegatos del recurrente desde la perspectiva de la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

[...] permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque como señala la defensora apelante, que dicha decisión está fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal, dichos argumentos no fueron demostrados en el juicio y tampoco ante esta alzada, y lo que en realidad fue probado en juicio, fue que el procesado fue detenido en posesión de drogas narcóticas, del tipo cocaína clorhidratada, siendo visto, conforme declaraciones del testigo a cargo, al momento de su detención flagrante, lo que motivó su sometimiento a la acción de la justicia. Ver título: Valoración de las pruebas, párrafos 11 al 14, de la sentencia apelada). [...] hemos comprobado que no existe ningún error en la aplicación de la norma jurídica aplicada para decidir en la forma en que los juzgadores del primer grado lo hicieron, ni tampoco violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto tanto las pruebas documentales, como la testimonial, y que la sentencia se les otorgó valor positivo a toda conforme se aprecia en las páginas 8 a la 12, párrafos 12 al 21 de la decisión. Respecto a la situación del modo de la obtención de la sustancias y apresamiento del procesado, tal y como señalamos en parte anterior, los juzgadores del fondo dejaron claramente establecida dicha situación, lo cual les permitió fijar los hechos

juzgados y retenidos en contra del procesado; dejando aclarado también, la razón por la cual nadie podrá tener en su poder o dominio, sustancias controladas por la ley. Que, respecto a las presuntas contradicciones del testigo a cargo, con lo descrito por este mismo en las actas levantadas por el al efecto, y comparadas, por en la impugnación realizada en juicio con el acta de conducencia, dicha situación fue perfectamente aclarada la sentencia del fondo, hemos comprobado que no existe ningún error en la aplicación de la norma jurídica aplicada para decidir en la forma en que los juzgadores del primer grado lo hicieron, ni tampoco violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio [sic].

6. Respecto a las denuncias de que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica y una obtención ilegal de las pruebas; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En ese contexto, esta Segunda Sala verifica que contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como lo hizo constar en su decisión, la Corte *a qua* comprobó que, *dichos argumentos no fueron demostrados en el juicio y tampoco ante esta alzada*, en ese sentido, estableció que, *lo que en realidad fue probado en juicio, fue que el procesado fue detenido en posesión de drogas narcóticas, del tipo cocaína clorhidratada, siendo visto, conforme declaraciones del testigo a cargo, al momento de su detención flagrante y que, no existe ningún error en la aplicación de la norma jurídica aplicada para decidir en la forma en que los juzgadores del primer grado lo hicieron, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio.*

8. Llegado a este punto se pone de manifiesto que, del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución. En el caso, los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; por consiguiente, las denuncias que se examinan carecen de fundamento por lo que se desestiman.

9. De lo expresado en el fundamento jurídico que acaba de desarrollarse, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada al fallo impugnado sobre los puntos divergentes propuestos por el recurrente, ha comprobado que, la Corte *a qua* haciendo suyos los argumentos asumidos por la jurisdicción de juicio al momento de examinar lo establecido por la indicada jurisdicción y transitando sobre los pasos de dicha argumentación pudo refrendar que, fue demostrado que el testigo Wilkin Encarnación de Óleo, exhibiera un patrón mendaz, toda vez que en las actas de registro de personas y de arresto que fueron levantadas, son coherentes y certeras al establecer esencialmente que al imputado le fueron ocupadas 76 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y si bien es cierto que en su testimonio con motivo del contrainterrogatorio este testigo señaló que ocupó al imputado la cantidad de 76 porciones más 1 porción, cuya sumatoria

hace un total de 77, no menos cierto es que en el interrogatorio redirecto, el testigo indicó nuevamente que ocupó 76 porciones, con lo cual el Ministerio Público logró reivindicarlo, máxime cuando este testimonio no es la prueba única o de valoración individual, por lo que, es ostensible que el testimonio que fue impugnado en su momento se erigió en prueba válida de cargo en el caso.

10. En perfecta conexión con lo indicado en línea anterior, respecto a la pretendida violación de la cadena de custodia, la Corte *a qua* también refrendó de los fundamentos desarrollados por el tribunal de primer grado que, no fue probada la transgresión de la cadena de custodia del material ocupado, y que por tanto careciera de fuerza probante el certificado de análisis químico forense, ya que el mismo resultó verosímil con informaciones recogidas en las pruebas desahogadas en el juicio, puesto que fueron ocupadas 76 porciones; sin embargo, producto de la pericia a la que fueron sometidas las sustancias ocupadas resultó que solo 74 de esas porciones eran sustancias controladas; todo ello revela que, en esas actuaciones no se incurrió en una merma lesiva a los derechos del imputado; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que sí pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero dado el hecho de que se trata de 42.19 gramos de cocaína clorhidratada, tal y como se describe en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-03-21-005164, de fecha 10 de marzo de 2019, es dable que la sanción penal pueda ser parcialmente suspendida; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren

los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violaciones han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

12. Y es que, precisamente se debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que, por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho.

13. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parcialmente el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, cuestión que válidamente encuentra cobertura legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

14. Si bien del examen general de la sentencia impugnada y, consecuentemente, de los argumentos que sostienen la sentencia de primer grado, los cuales hizo suyos la Corte *a qua*, se revela, tal y como se dijo más arriba, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio troncal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar los puntos del único medio del recurso de casación que fueron examinados precedentemente, por improcedentes e infundados; no obstante, lo establecido en líneas anteriores esta corte de casación entiende que se debe proceder a suspender 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de San Cristóbal, para que solo cumpla en prisión los restantes 3 años de la misma, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, salvo lo que de manera oficiosa se dispone en el fundamento jurídico anterior.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Henríquez Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal y solo deberá cumplir 3 años en prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1433

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frankelly Frías Cabrera.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Francisco Ferreras.
Recurrida:	Rafael A. Rodríguez Cárdenas.
Abogada:	Dra. Enelia Santos de los Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648895-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 14, Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de Rafael A. Rodríguez Cárdenas, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Ortega y Francisco Ferreras, en representación de Frankelly Frías Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte de apelación, Regional Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01721, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de marzo de 2020, el señor Rafael A. Rodríguez Cardenal, interpuso una acusación privada con constitución en actor civil a través de su abogada la Dra. Enelia de los Santos, en contra del imputado Frankelly Frías Cabrera, por presunta violación a los artículos 66 y 68 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual evacuó la sentencia núm. 546-2021-SEEN-00165, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara al imputado Frankelly Frías Cabrerías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1648895-8, con domicilio en la calle Duarte núm. 14, La Caleta, Campo Lindo, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de la ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael A. Rodríguez Cárdenas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Suspende en su totalidad la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Realizar cien (100) horas de labor social en la institución que considere. **TERCERO:** Condena al imputado Frankelly Frías Cabrera, al pago del importe del cheque no. 0381 de fecha 16/12/2019, declarado sin fondo el 20/1/2020, por la suma de doscientos dieciséis*

mil pesos (RD\$216,000.00), y al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima. **CUARTO:** Condena al imputado Frankelly Frías Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. Enelia de los Santos, abogada de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena que el embargo sea ejecutado hasta el monto del importe del cheque de doscientos diez y seis mil pesos (RD\$216,000.00), y la indemnización civil doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y las costas civiles. **SEXTO:** Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo uno (01) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) Vale cita para las partes presente [sic].

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Frankelly Frías Cabrera, intervino la sentencia núm. 1419-2022-SS-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Frankelly Frías Cabrera, en fecha 20 de enero del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Ant. Aguilera, en contra de la sentencia penal no. 546-2021-SS-00165, de fecha 10 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Condena a Frankelly Frías Cabrera al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de La Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que por faltas de motivos, la sentencia impugnada viola flagrantemente; de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24

y de forma especial el artículo 410-al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 29 del artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe basarse a sí misma, y aunque no cumple con su cometido, del espíritu de la Ley no. 164; toda vez que hoy la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del tribunal a-quo como el tribunal de alzas, muy especialmente este último, establezcan en el considerando número seis, de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada; que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave: ¿A fue juzgado y condenado el interno, y que pasó de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso. b- No aplicar con criterio a la sana crítica, de hecho y de derecho, si el interno es merecedor o no de la libertad condicional. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (arts. 24 y 417, numeral 2 del C.P.P.) [sic].

3. Como fundamentos de los medios propuestos, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal a quo y el tribunal de alzada han fallado de manera ultrapetita, al establecer que: al ciudadano Frankellis Frías fue sentenciado en primer grado, por la sentencia número núm. 546-2021-SSEN-00128, de fecha 10-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintisiete de mayo del año 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual condenó al Señor Frankellis Frías, el citado tribunal declarando la culpable del encartado extinguiendo la Acción Penal, y al pago de indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en virtud de que dicho tribunal a-qua no cumplió con el debido proceso violentando al derecho de defensa en el sentido de que la parte querellante no depositó ni presentó las pruebas originales en el juicio de fondo venciendo así

los plazos, permitiendo que la parte querellante abandone la audiencia y le permitiera reanudar la audiencia cuatro horas después en espere, de la parte querellante. Se lo manifestamos al tribunal lo hicimos valer en la corte de apelación y le fuimos solicitando a la secretaria general de la primera sala una solicitud de grabación y de minutas en lo cual nunca se nos entregó y para poder probar como ocurrieron y pasaron los hechos establecidos por Las normas por entender no que no está compromete su responsabilidad penal y entendiendo El hoy recurrente no tenían la intención de emitir un cheque sin fondo en el sentido que fue un cheque futurista, el cual generaba intereses donde la parte querellante reconoció y estableció que recibió varios abono a la factura pagada con el cheque blanco, sorregado que una política de muchas empresas en la República Dominicana en lo cual el tribunal a qua no valoro los documentos presentados para demostrar que el citado cheque no fue emitido con ninguna acción J mala fe, en lo cual el citado tribunal A-qua no valoro y condeno al encantado, al pago del valor, el cheque No. por un valor de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos RD\$216,000.00, doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) ya los daños y perjuicios se puede valorar a la luz que el citado cheque no posee los elementos constitutivos de la mala fe, elemento indispensable en el artículo 66 del duplo cheque, y condena al encantado al pago del duplo de cheque por daños y perjuicios RD\$471,471.36 y a la vez condeno, en franca violación a nuestra norma constitucional ha establecido que al igual que el código procesal penal dominicano que nadie es culpable del otro y este sentido se puede observar en el cheque no. 0063 del banco popular dominicano de 16 -11-2020, en el que no aparece la firma de al punto de una indemnización ascendente a la suma de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00, más doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por antela Primera Sala de la Cámara Penal fue apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia en la cual declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

4. El recurrente discrepa de la sentencia impugnada porque, alegadamente, al imputado se le debió otorgar la libertad condicional; sin embargo, sobre este primer aspecto es preciso destacar que, este alegato

no guarda relación con el hecho aquí juzgado, pues no se trata de una sentencia de la ejecución de la pena; en el caso, el imputado fue condenado a la pena de 6 meses de prisión y se le suspendió en su totalidad.

5. En otro orden, agrega lo siguiente, que: la parte querellante no depositó ni presentó pruebas originales; que el imputado no tenía la intención de emitir cheques sin fondos, en el sentido de que fue un cheque futurista y que los cheques no fueron emitidos con ninguna acción de mala fe y que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, de la Ley de Cheques. Finalmente, el recurrente sostiene que el juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad, todo esto en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, alegato que, al igual que el primer aspecto planteado no se corresponde con el caso del cual ha sido apoderado esta alzada.

6. Establecido lo anterior, es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, la cual reflexionó en el siguiente tenor:

[...] esta Corte una vez analizada la decisión recurrida ha advertido lo siguiente: a) La decisión impugnada fue emitida por un tribunal competente como lo es la Cámara Penal, tribunal a quien nuestra legislación procesal le da competencia para conocer sobre los casos de violación a la ley de cheque, como el caso de la especie. b) El tribunal a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración (ver páginas 10 a la 13 de la sentencia recurrida), conforme la sana crítica, e; cumplimiento a nuestra normativa procesal penal. c) De igual forma luego de haber valorado los medios de prueba, el tribunal a quo determinó que la responsabilidad penal del procesado se encontraba comprometida con el hecho endilgado, indicando en la página 14, párrafo 21 lo siguiente: "Que es un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, resultaron ser claros, precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado, por lo que al mismo se le retiene la responsabilidad de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael A. Rodríguez Cárdenas d) El tribunal a quo respetó el debido proceso de ley en favor del recurrente,

cumpliendo así con el mandato constitucional establecido en el artículo 69 de nuestra constitución [sic].

7. Sobre lo denunciado por el recurrente es oportuno destacar que, precisamente fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso que, *es un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, resultaron ser claros, precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado, por lo que al mismo se le retiene la responsabilidad de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael A. Rodríguez Cárdenas.* En ese orden de ideas cabe recordar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto, tal y como fue establecido tanto por la jurisdicción de primer grado y por la corte de apelación que refrendó lo juzgado en el juicio; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan, por improcedentes e infundados.

8. En ese contexto, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

9. En suma, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en

tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado, pues la sentencia impugnada está debida y palmariamente motivada en hecho y en derecho, por lo que se inserta perfectamente en los referidos patrones de motivación exigidos por la normativa procesal penal.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Frankelly Frías Cabrera, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1434

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Reyes Marte.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Yinette Rodríguez.
Recurrido:	Nelson Rafael Santos Mejía y Yaniris Jiménez Cabrera
Abogados:	Licda. Carmen Aleyda García Díaz y Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Reyes Marte, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015228-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Licey Al Medio, Limonar Abajo, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Manuel Antonio Reyes Marte, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación de Manuel Antonio Reyes Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdos. Carmen Aleyda García Díaz y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de Nelson Rafael Santos Mejía y Yaniris Jiménez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01722, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Reyes Marte, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A.S.J. (16 años), representada por sus padres Yaniris Jiménez Cabrera y Nelson Rafael Santos Mejía.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la audiencia preliminar dictó la resolución núm. 640-2018-SRES-00322, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Manuel Antonio Reyes Marte, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A.S.J. (16 años), representada por sus padres Yaniris Jiménez Cabrera y Nelson Rafael Santos Mejía.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 7 de mayo de 2019, evacuó la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Manuel Antonio Reyes Marte, dominicano, mayor de edad (49 años), casado, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral no. 094-0015228-7, domiciliado calle Principal, casa no. 4, Licey Al Medio, Limonar a bajo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la víctima A.S.J. (menor de edad), representada por Yaniris*

*Jiménez Cabrera y Nelson Rafael Santos Mejía, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago de los caballeros. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Antonio Reyes Marte, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **TERCERO:** Condena al ciudadano Manuel Antonio Reyes Marte, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Reyes Marte, intervino la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Yinette Rodríguez, Abogada Adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en calidad de defensa técnica del imputado Manuel Antonio Reyes Marte, en contra de la sentencia penal número 371-05-2019-SSEN-00076 de fecha siete (07) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados [sic].*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación en relación a los medios propuestos.*

3. Como fundamento del medio propuesto, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio recursivo el ciudadano Manuel Antonio Marte Reyes denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó

su decisión sobre la base de un error en la valoración de la prueba a cargo conforme lo establece el art. 172, y 333 Código Procesal Penal, en tanto, la valoración del tribunal del primer grado no fue sujeta a la norma procesal. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: La sentencia objeto del presente recurso condena al ciudadano Manuel Antonio Marte Reyes a la pena de 10 años de prisión, sin que las pruebas presentadas por el órgano acusador descarten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo, esto así, porque al momento del tribunal valorar las pruebas consistentes en un reconocimiento médico no. 1623, estableció: que a partir de que la menor estableció haber sostenido relaciones sexuales (hecho no controvertido ya que estableció tenía relaciones con su novio), había que determinar si los demás elementos de pruebas resultaban suficientes para vincular al imputado con el hecho denunciado; por demás, al valorar el informe psicológico concluyen que la víctima refirió que el señor Manuel Reyes intentó agredir sexualmente a la “víctima”, sin embargo establece que con estos se prueba la violación. Agregó, además, que, si la denuncia que iba a interponer su madre era en contra de su novio por haberla contagiada de papiloma humano, como es que el tribunal descarta la prueba presentada por parte del imputado, donde se concluye que este no se encuentra infectado, por tanto, si tuvo relaciones con ella por el hecho de no estar contagiado de papiloma; lo que evidencia, que no hubo una valoración para determinar la responsabilidad del señor Marte Reyes. Podrá constatar esta sala Suprema, que la honorable Corte de apelación de Santiago al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa técnica intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente al primer medio del recurso de apelación, de manera genérica, es decir, de manera autónoma no ha sido capaz de decir con criterios propios el por qué entiende se ajustó el tribunal de primer grado a los estándares de valoración que exige la sana crítica, pues, cada vez que el quejoso esperaba una respuesta a lo denunciado, la corte solo hacía una transcripción de lo manifestado por el tribunal A quo. la Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, o lo que es lo mismo un “Copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismo vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, se hubiese dado cuenta que no

hubo una valoración armónica de las pruebas, tomando en cuenta que, para el tribunal la evidencia que podía servir como corroboración a lo manifestado por la víctima para determinar si hubo la supuesta violación (reconocimiento médico) considero no tenía valor probatorio para acreditar tal violación, sin embargo, dice que con los informes periciales que se traduce en una reproducción del testimonio de la víctima, si cumplen con la suficiencia para acreditar el tipo penal imputado, si realmente hubiese hecho una correcta valoración debió haber acogido el medio propuesto y por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia. en el segundo medio aludido por la parte recurrente, la cual consiste la contradicción en la sentencia, toda vez que, como es posible dar valor probatorio a unos informes periciales psicológicos que arrojan como resultado que la misma narra haber sido víctima de intento de agresión sexual y psicológica, por parte de un señor llamado Manuel Reyes, y establecer el tribunal que las pruebas de manera inequívoca establecen que al momento de ser evaluada la menos, presentaba síntomas, situación y afectaciones de agresión sexual y violencia y abuso psicológico por parte del imputado, y que fueron realizados por personas con calidad habilitante y con las exigencias de la norma, sin embargo, son términos que no pueden traer confusión, o me dices que como resultado da al traste con la agresión sexual o la violación, no puedes condenar por violación a la pena de 10 años, cuando de lo que te están llevando es de un informe que dice la misma manifestó intento de ser agredida sexualmente. Basta con detenerse a verificar que motivos dio el tribunal a quo en la valoración individual que hizo a cada prueba para determinar la contradicción a la que llego cuando quiso fijar los hechos probados, puesto que, la agresión sexual se distingue precisamente de la violación por el acto de penetración y si el tribunal dice haberle dado valor probatorio al informe pericial psicológico, esta dice textualmente fue víctima de agresión mas no así de violación, y si esto lo aunamos con lo dicho en su testimonio en el circuito cerrado, entonces hubiesen tenido motivos más que suficientes para determinar su no persistencia en la incriminación, sin embargo, a esta última cuestión considero la corte: “y sobre las declaraciones de las víctimas en caso como el de la especie, esta corte de apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable el responsable del tipo penal

en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que este tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas de público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo” ...” (pág. 15, numeral 12 de la sentencia impugnada) [sic].

4. De los alegatos desarrollados por el recurrente en su único medio de casación se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente los jueces que conocieron del caso realizaron una incorrecta valoración de las pruebas, en ese sentido, ataca el reconocimiento médico realizado a la víctima y la falta de valoración a la prueba presentada por parte del imputado, donde se concluye que este no se encuentra infectado del virus de papiloma humano. Por otro lado, aduce que, la Corte *a qua* para contestar los vicios alegados en el otrora recurso de apelación realiza una trascripción de los fundamentos de la sentencia de juicio, y que, se incurrió en contradicción, puesto que, la agresión sexual se distingue precisamente de la violación por el acto de penetración.

5. A la luz de lo señalado en línea anterior es preciso destacar que, la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

[...] Respecto a lo aducido por la parte recurrente de que el a quo no dio valor probatorio al certificado médico forense no. 3.965-18, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciochos (2018), realizado al imputado Manuel Antonio Reyes Marte, prueba a descargo que serviría para descartar la ocurrencia de los hechos al no estar el imputado contagiado por papiloma humano, no lleva razón la parte apelante pues del análisis de la sentencia impugnada se desprende que ciertamente el a quo dio las razones porque no le otorgo ningún valor probatorio cuando respondió de la manera siguiente: “Pruebas que carecen de importancias, pues aunque en el desarrollo del juicio efectuado de manera oral, publico y contradictorio, se habló de que la menor de edad a consecuencias de la violación sexual de que fue objeto por parte del imputado, la misma fue contagiada con la enfermedad del papiloma humano; sin embargo médicamente tal situación no ha encontrado soporte técnico, pues ningunos de los elementos de pruebas de los ofertados, que fueron posteriormente analizados y debidamente ponderados, hicieron alusión a tal situación, careciendo consecuentemente de valor probatorio, los supra indicados elementos de pruebas periciales”. Por todo lo antes dicho estima este

órgano de alzada que se equivoca el recurrente al aducir que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración, tanto de los hechos como de las pruebas del caso, sino que, por el contrario, realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho a aplicar en la especie, por lo que el primer motivo invocado merece ser desestimado. En cuanto al medio invocado sobre "contradicción en la motivación de la sentencia, la parte recurrente se queja diciendo, entre otras cosas, que: "La contradicción del tribunal lo fundamentamos en la página 11 letra A y B de la sentencia impugnada, el cual al dar valor probatorio a los informes periciales psicológicos los cuales sus resultados arrojan que la misma narra haber sido víctima de intento de agresión sexual y psicológica, por parte de un señor llamado Manuel Reyes, y establece el tribunal que las pruebas de manera inequívoca establecen que al momento de ser evaluada la menor, presentaba síntomas, situaciones y afectaciones de agresión sexual violencia y abuso psicológico por parte del imputado, y que fueron realizados por personas con calidad habilitante y con las exigencias de la norma, sin embargo son términos que no pueden traer confusión o me dices que como resultado da al traste con la agresión sexual o la violación, no puedes condenar por violación a la pena de 10 años, cuando de lo que te están llevando es de un informe que dice que la misma manifestó intento de ser agredida sexualmente". De todo lo anterior se ha podido demostrar de manera precisa las contradicciones manifiesta por el tribunal a-quo en la motivación vertidas en la sentencia impugnada, pero es importante resaltar además, que, ningunos de los elementos descritos por el tribunal han podido demostrar la supuesta participación del encartado en la comisión de los hechos, y decimos estos en razón de que con la simple declaración del testigo no es suficiente para asumir la responsabilidad penal de nuestro representado, sino que se requiere además la corroboración con otro elemento de pruebas, elemento este que no ha podido evidenciarse en el caso de la especie". -Tampoco en este motivo lleva razón la parte recurrente cuando aduce "contradicción en la motivación de la sentencia" y es que en el caso en concreto a los jueces del a quo, les resultaron convincentes las pruebas presentadas por la parte acusadora como son las declaraciones de la víctima a través de la prueba audiovisual donde estableció como ocurrieron los hechos aunados a las demás pruebas documentales, periciales, testimonial. Sobre las declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie, esta Corte de apelación ha

sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo.” Bajo esta afirmación esta Primera Sala de la Corte valora en gran medida en el caso en concreto el testimonio ofrecido por la víctima del caso. De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal a quo ha dictado una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, quedando por tanto demostrado la manera que el tribunal de origen llegó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria tomando como base las pruebas ofertadas para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, sin incurrir en el vicio de “contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia” por lo que el motivo analizado y el recurso en su totalidad merecen ser desestimados [sic].

6. Respecto a la pretendida errónea valoración de las pruebas denunciada por el recurrente, es oportuno e imprescindible resaltar que, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso. En efecto, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

7. En ese contexto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación al ejercer su control de la sentencia de condena y de sus

fundamentos se detuvo a examinar que, el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado, en los hechos que le son atribuidos, valoró de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y por el imputado, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación.

8. Así es que, de esa manera procedió la Corte *a qua* a revalorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisual, material y testimoniales; y del análisis de dicho fardo probatorio pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que, respecto al reconocimiento médico y los informes psicológicos realizados a la víctima, *al momento de ser evaluada la víctima menor de edad A.S.J., por las facultativos en cuestión, presentaba síntomas, situaciones y afectaciones relevantes de agresión sexual, violencia y abuso psicológico, donde ella señala al imputado Manuel Antonio Reyes Marte, como la persona responsable, el cual con su proceder, la ha perjudicado de forma emocional y psicológica, razón por la cual el tribunal le otorga valor probatorio y por consiguiente credibilidad a todo cuanto se desprende de sus contenidos, así como también porque los mismos fueron expedidos por profesionales con calidad habilitante para ello, además que se verifica que están fundamentados y contienen una relación de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones, y fueron incorporados al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal.*

9. En ese mismo sentido, de las declaraciones ofrecidas por la madre de la víctima menor de edad, la corte de apelación pudo establecer que *estas fueron efectuadas de manera precisa, coherente, clara y contundente, y que la referida testigo, no tenía razones poderosas para planificar tal situación en contra del imputado; sin embargo, de las pruebas a descargo presentadas en el juicio por el imputado, la referida jurisdicción determinó que, son pruebas que carecen de importancias, pues aunque en el desarrollo del juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio, se habló de que la menor de edad a consecuencias de la violación sexual de que fue objeto por parte del imputado, la misma fue contagiada con la enfermedad del papiloma humano; sin embargo médicamente tal situación no ha encontrado soporte técnico, pues ningunos de los elementos*

de pruebas de los ofertados, que fueron posteriormente analizados y debidamente ponderados, hicieron alusión a tal situación, careciendo consecuentemente de valor probatorio, los supra indicados elementos de pruebas periciales.

10. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio tanto a cargo como a descargo que fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. Establecido lo anterior, es preciso destacar que, otro vicio denunciado por el recurrente es que alegadamente en el caso se ha incurrido en contradicción respecto a los tipos penales de agresión sexual y violación sexual; en ese orden, agrega el recurrente que la agresión sexual se distingue precisamente de la violación por el acto de penetración.

12. Sobre esa cuestión es dable señalar que la Corte *a qua* para determinar que en el caso ha quedado configurado el ilícito penal de la violación sexual se detuvo a examinar que, *el tribunal aquo al condenar al imputado lo hizo basándose en las pruebas periciales que establecían que la víctima ha sufrido agresiones sexuales, sirviendo esos mismos documentos para acreditar la violación sexual.* Ya que se estableció de manera clara con los elementos de pruebas presentados que el imputado Manuel Antonio Reyes Marte, se ofreció llevar en su motocicleta a la víctima menor de edad A.S.J. (16 años), que iba para una fiesta, pero en el trayecto miró que él se pasó del lugar, le preguntó que para donde la llevaba y le decía que se devolviera, pero él no le hacía caso, llevándola a una cabaña, que al desmontarse del motor la víctima intento mandarse agarrándola el imputado por los brazos entrando a la cabaña donde se puso a besarla por el cuello la tiró en la cama le levantó el vestido le bajo los pantis se sacó el pene y se lo entró por su vulva y cuando terminó le dijo que no se lo dijera a nadie para no tener problema la sacó afuera y la dejó en un callejón cerca de su casa.

13. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que, al imputado materializar la penetración por vía vaginal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado por el recurrente, ha quedado debidamente demostrado que en el caso no se ha incurrido en la alegada contradicción respecto al tipo penal por el cual fue juzgado y condenado el imputado, pues de la valoración armónica y conjunta de las pruebas quedó plenamente probado el tipo penal de violación sexual, por lo que, lo denunciado por el recurrente por carecer de fundamento se desestima.

14. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los vicios que se examinan por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de

casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Reyes Marte, contra la sentencia núm.359-2021-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1438

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vertilio Hernández Ozoria y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Suero Díaz y Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vertilio Hernández Ozoria, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000640-9, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra, Residencial Olas, apartamento A-2, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado; Doble H Industrial S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, RNC-105-08700-6, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm.

627-2021- SSEN-00183, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Vertilio Hernández Osoria; la sociedad comercial Puertas y Ventanas Doble H. Industrial S.R.L., en calidad de tercer civilmente demandada; y la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., representado por el Lcdo. Carlos Balbuena Camps, en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2021-SSEN-00012, de fecha 22/02/2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia; Modifica “el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: En el aspecto civil, ratifica en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los señores Pedro José Pichardo y Claribel Torres González en su calidad de padres del finado Mijare José Pichardo Torres, Milagros Amparo Marmolejos en su calidad de madre del finado Efrén Alexander Marmolejos, Iris Marlen Cruz Álvarez en su calidad de concubina del finado Efrén Alexander Marmolejos y madre de los hijos procreados con este, los menores de edad Melany Franchezca y Axel Misael, la cual fue admitida en el auto de apertura ajuicio y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge de manera parcial; y en consecuencia, se condena al señor Vertilio Hernández Osoria al pago de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (RD\$1,544.884.4) pesos dominicanos, a favor de los actores civiles familiares del finado Efrén Alexander Marmolejos, distribuido de la siguiente manera: a) Milagros Amparo Marmolejos, madre del fallecido, la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos dominicanos; b) Iris Marlen Cruz Álvarez, concubina del fallecido, la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos dominicanos; c) Melany Franchezca, hija del fallecido, la suma de quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y dos (RD\$522,442.00) pesos dominicanos; y d) Axel Misael, hijo del fallecido, la suma de quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y dos (RD\$522,442.00) pesos dominicanos, por concepto de indemnización por daños materiales y morales; y al pago de un millón quinientos mil {RD\$1.500.000.00} pesos dominicanos a los actores civiles, padres del finado Mijare José Pichardo Torres, a ser distribuidos de la siguiente manera: a) Pedro José Pichardo, padre del fallecido, la suma de setecientos*

cincuenta mil (RD\$750,000.00) pesos dominicanos; y b) Claribel Torres González, madre del fallecido, la suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00) pesos dominicanos, por concepto de indemnización por los daños morales recibidos; a consecuencia del fallecimiento de ambos señores Mijare José Pichardo Torres y Efrén Alexander Marmolejos, a consecuencia del accidente en cuestión. Quedando confirmada en sus demás partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte imputada el Lcdo. Carlos Balbuena Camps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SS-00012, de fecha 22 de febrero del 2021, declaró culpable al procesado Vertilio Hernández Osoria, en el aspecto penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción descuidada e imprudente; en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión suspensiva, más al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, le condenó al pago de siete millones doscientos mil pesos (RD\$7,200,000.00), a favor de Pedro José Pichardo, Claribel Torres González, Milagros Amparo Marmolejos e Iris Marlen Cruz Álvarez, y los menores de edad Melany Franchezca y Axel Misael, por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00925, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Vertilio Hernández Osoria, Doble H Industrial S.R.L., y Seguros Universal, S. A., y fijó la audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Wilfredo Suero Díaz, por sí y por el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, en representación de Vertilio Hernández Osoria, imputado y civilmente demandado, Doble H Industrial S.R.L., tercero

civilmente demandado, y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se libre acta de los desistimientos depositados mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2022, bajo el ticket número 2315256; que los mismos sean acogido conforme al criterio de la corte; Segundo: Que luego de acogido dicho desistimiento, el tribunal tenga a bien archivar el expediente de que se trata; que las costas sean compensadas. Y haréis justicia”.

2.2. Fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes Vertilio Hernández Ozoria, Doble H Industrial S.R.L., y Seguros Universal S. A., encausen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal número 627-2021-SS-00183 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 26 de agosto del 2021, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación cualquier invocación de índole civil consignada por los suplicantes”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Vertilio Hernández Ozoria, Doble H Industrial S.R.L. y Seguros Universal, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente como el medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de marras es infundada, respecto al razonamiento hecho por la Corte a qua a la prueba testimonial, ya que hace un razonamiento erróneo y arbitraria. Que el mal manejo de la prueba hecho por la Corte a qua y por ende unas carente de motivación y razonamiento lógico trajeron consigo una sentencia totalmente vacía, que se constituye en un adefesio Jurídico, toda vez que ha puesto de manifiesto un razonamiento de la prueba parcializado, desproporcional, desmedido, arbitrario por demás en razón de que varió los testimonios dado por los testigos y que ha dado al traste a una condena tanto en el aspecto penal como en el civil que han perjudicado los derechos de las partes hoy recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido en su sentencia, lo que a continuación se consigna:

[...] En lo que respecta al Primer Motivo del recurso de apelación relativo a la contradicción en la motivación de la sentencia en virtud de que los testigos José Enrique Morel y Robert Alexander Rodríguez relatan hechos distintos; sobre dicho planteamiento, esta Corte de Apelación, luego de haber examinado las declaraciones de dichos testigos, constata que los mismos han sido coherentes y precisos en sus testimonios, toda vez que ambos establecieron que iban detrás la camioneta y que observaron cuando la camioneta impactó la motocicleta por detrás; Que por demás, si bien el testigo Robert Alexander Rodríguez expresó ante el tribunal que la motocicleta iba delante de la camioneta, y que no recordaba si habían más vehículos delante de la camioneta, esto no conlleva a una contradicción entre dichos testimonios, pues lo que el testigo quiere elucidar es que la motocicleta iba en la misma dirección que ellos, en el tramo a Cabarete, sin especificar que iba en el paseo; que además dicho testigo no afirmó que delante de la camioneta habían más vehículos, sino que expresó que no recordaba si habían más vehículos, por lo que no lleva razón la parte recurrente al establecer que los testigos relataron hechos distintos. Que del DVD provisto por el 911 se extrae que la camioneta negra para no detenerse detrás del carro blanco que estaba estacionado delante, esta se sale hacia el lado derecho; por lo que, si bien con dicha prueba el momento preciso del impacto no se destaca, puesto que los

vehículos detenidos obstaculizan la vista; no obstante, dicha prueba corrobora con el testimonio del señor José Enrique Morel, el cual manifestó que delante de la camioneta iban dos vehículos y que la camioneta hizo un giro a la derecha y se llevó dos personas que iban en un motor; en ese sentido el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba. Aduce el recurrente que si el imputado realizo un giro a la derecha e irrumpió el paseo, el impacto debe ser por el lado y no por detrás; sin embargo, mediante las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de Juicio, quedó demostrado que cuando el imputado llega próximo a la entrada del Residencial Perla Marina por el carril Sosua-Cabarete, salió del carril en que se trasladaba a bordo de su camioneta, y a fin de no detenerse detrás de los vehículos que estaban detenidos, gira hacia el carril derecho, por donde transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta y los impacta por la parte trasera, comprobándose que el impacto fue en el carril derecho, no así en el paseo como establece la parte recurrente.[...] En lo que respecta el Segundo Motivo propuesto por el recurrente, relativo a la violación a la Ley, en virtud de que el a-quo violentó el artículo 246 numerales de la Ley 63-17, pues da como cierto que el accidente ocurre cuando la camioneta giro hacia la derecha e irrumpió en el paseo donde transitaban los fallecidos y choco por detrás de la motocicleta; pero contrario a lo aducido por el recurrente, como hemos establecido con anterioridad, tal y como establece el tribunal de primer grado, quedó demostrado mediante las pruebas aportadas que el accidente ocurrido en el carril derecho, cuando la camioneta salió del carril donde estaba y giro hacia el carril derecho, no así en el paseo, siendo la causa generadora del accidente el imputado que conducía la camioneta. En lo que respecta el Segundo Motivo propuesto por el recurrente, relativo a la violación a la Ley, en virtud de que el a-quo violentó el artículo 246 numerales de la Ley 63-17, pues da como cierto que el accidente ocurre cuando la camioneta giro hacia la derecha e irrumpió en el paseo donde transitaban los fallecidos y choco por detrás de la motocicleta; pero contrario a lo aducido por el recurrente, como hemos establecido con anterioridad, tal y como establece el tribunal de primer grado, quedó demostrado mediante las pruebas aportadas que el accidente ocurrido en el carril derecho, cuando la camioneta salió del carril donde estaba y giro hacia el carril derecho, no así en el paseo, siendo la causa generadora del accidente el imputado que conducía la camioneta.[...][Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Vertilio Hernández Ozoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 y 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión suspensiva de manera total y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago RD\$7,200,000.00, a favor de los actores civiles, Pedro José Pichardo y Claribel Torres González, en su calidad de padres del finado Mijare José Pichardo Torres, Milagros Amparo Marmolejos, en su calidad de madre de del finado Efrén Alexander Marmolejos, Iris Marlen Cruz Álvarez, en su calidad de concubina del finado Efrén Alexander Marmolejos y madre de los hijos procreados con este, los menores de edad M. F. y A. M., por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; recurrida por los imputados en apelación, la corte acogió parcialmente el recurso, confirmó el aspecto penal y modificó el aspecto civil de la decisión respecto al monto de la indemnización impuesta por primer grado, fijando la misma en RD\$1,544,884.4 pesos dominicanos, a favor de los actores civiles familiares del finado Efrén Alexander Marmolejos y RD\$1,500,000.00 pesos dominicanos, a favor de los actores civiles y padres del finado Mijare José Pichardo Torres.

4.2. Previo a avocarse a analizar los méritos de los medios argüidos contra la sentencia objeto del recurso, esta Corte de Casación, considera procedente examinar la pertinencia de la solicitud hecha *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Vertilio Hernández Ozoria, Doble H Industrial S.R.L., y Seguros Universal, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del recurso, los cuales tuvieron a bien concluir de manera principal que se libre acta de los desistimientos depositados mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2022, que los mismos sean acogidos y que tenga a bien archivar el expediente de que se trata.

4.3 En ese sentido, reposan en los documentos procesales una instancia de fecha 1 de marzo de 2022, relativa al depósito de 6 originales de descargo y desistimiento generado por los querellantes, en favor de

Vertilio Hernández Ozoria, Doble H. Industrial S.R.L y Seguros Universal; a través de los cuales los representantes de los actores civiles, Lcdos. Karen Elizabeth García de Castillo, Ysays Castillo Batista y Virgilio Antonio Arturo Martínez Heisen, declaran no tener ningún derecho a reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechas sus pretensiones y todos los derechos que le correspondían, en relación al accidente de fecha 24/10/2018, del que resultaron fallecidos los ciudadanos Mijare José Pichardo Torres y Efrén Alexander Marmolejos, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada que resolver y en tal virtud renuncian formal e irrevocablemente a favor de los imputados, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento.

4.4. En ese contexto, la entidad recurrente en casación, por conducto de sus representantes legales, depositó como soporte a los referidos descargos y desistimientos, copia de los cheques Núms. 416610, 416607, 416608; 416611; 416625, emitidos por Seguros Universal, S.A., a favor de los querellantes, como pago de acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado.

4.5. Conviene precisar, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y que la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, pero solo en el aspecto civil, pues el Ministerio Público manifestó su intención de continuar con la acusación, al concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por Vertilio Hernández Ozoria, Doble H Industrial S.R.L, y Seguros Universal S. A., dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación, amén de que, dejó al examen del tribunal de casación cualquier invocación de índole civil consignada por los suplicantes.

4.6. Así las cosas, y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto en ese aspecto, por carecer el mismo de objeto, por lo que procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de librar acta de desistimiento, siendo deber de esta alzada ponderar los planteamientos que proponen los recurrentes en el aspecto penal.

4.7. Es bueno recordar que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.8. En síntesis, como se ha visto, en un asunto como el actual, atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque los recurrentes depositaron mediante instancia los acuerdos arribados entre la compañía recurrente y las partes recurridas, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta Sala.

4.9. Por otro lado, concretamente sobre el aspecto penal, los recurrentes alegan que el fallo impugnado incurre en falta de motivación, debido a que la Corte *a qua* realizó razonamientos erróneos y de manera arbitraria respecto de la prueba testimonial, al variar la información ofrecida por los testigos, y que ha dado al traste a una condena tanto en el aspecto penal como en el civil que han perjudicado los derechos de las partes hoy recurrentes; sobre la pretendida contradicción alegada por los recurrentes, la cual es más aparente que real, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión, que contrario a lo invocado, ha podido comprobar que la alzada hizo un examen cuidadoso de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, quienes habían presenciado el siniestro, sin observar de su valoración desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones ni en la valoración que sobre ellas realizó el tribunal de juicio.

4.10. Dentro de este contexto es preciso destacar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía

al imputado y en virtud del principio de inmediación determinó la responsabilidad del imputado, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el aspecto del único medio planteado.

4.11. Es jurisprudencia constante de esta sala de casación penal que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata.

4.12. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata en el aspecto penal y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley, en la especie procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito de los acuerdos descritos en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con respecto a este aspecto del recurso de casación.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Vertilio Hernández Ozoria, Doble H. Industrial S.R.L y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1439

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arconim Constructora, S. A. y Manuel Aurelio Azcona Estévez.
Abogados:	Licda. Nicaury Albuquerque Santana, Licdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda.
Recurrida:	Leonor del Carmen Polanco Cruz.
Abogados:	Licda. Anadina Antonia Núñez Cepeda, Lic. Francisco Martín Matías Meléndez y Dr. Marco Antonio Mora Martínez.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-02-34499-1, con su domicilio social en la calle

51, núm. 8, El Embrujo III, ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, debidamente representada por Miguel Genao, dominicano, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237528-8, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y Manuel Aurelio Azcona Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031717-0, domiciliado y residente en la calle 2, residencial Jardines del Sur, apartamento C-3, sector Jardines del Sur, ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, ambos con elección de domicilio en el edificio Corporativo 2015, suite 810, calle Filomena Gómez de Cova, núm. 1, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Aurelio Azcona Estévez, y por la sociedad Arconim Constructora, S.A., por intermedio de los licenciados Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Sarah Cruz Estévez y Ramón Gómez Borbón; en contra de la sentencia núm. 369-2019-SEN-00140 de fecha 9 del mes de agosto del año 2019, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas veneradas por la impugnación [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 369-2019-SEN-00140 en fecha 9 del mes de agosto del año 2019, mediante la cual declaró la absolución en favor de Manuel Aurelio Azcona Estévez, inculpado de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, mientras que en el aspecto civil fue acogida en cuanto al fondo y parcialmente la querrela con constitución en actor civil promovida por la parte querellante, Leonor del Carmen Polanco Cruz en contra de la empresa Arconim Constructora y el señor Manuel Aurelio Azcona Estévez, siendo estos condenados al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima por daños y perjuicios, de igual forma a la restitución de la suma de veintitres mil quinientos veintidós dólares con un centavo (US\$23.522.01).

1.3. Los Lcdos. Anadina Antonia Núñez Cepeda, Francisco Martín Matías Meléndez y el Dr. Marco Antonio Mora Martínez, en representación de Leonor del Carmen Polanco Cruz, depositaron un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00947, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente y recurrida como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Nicaury Albuquerque Santana, por sí y por los Lcdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda, quienes representan a Arconim Constructora, S. A., y Manuel Aurelio Azcona Estévez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido radicado oportunamente y de conformidad con la ley de la materia. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación y, por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho la sentencia penal número 972-2021-SSN-00093, dictada en fecha 20 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de la cual existe copia certificada en el expediente y que dicha casación o anulación se produzca por los medios de casación propuestos y desenvueltos, en los cuales se demuestra en toda su amplitud lo manifestamente infundada de la decisión, por el medio que tengáis a bien suplir, dadas las violaciones de la Constitución dominicana y a la ley, que contiene el fallo recurrido; por vía de consecuencia y por economía procesal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por la letra a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por*

la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando: a-Desestimar la querrela y la acusación privada y constitución en actor civil, por ser en improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; y b-Ordenar las demás medidas pertinentes. Tercero: En su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia, por ser necesario realizar una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediatez. Cuarto: Que sea condenada la señora Leonor del Carmen Polanco al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda, por estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia.

1.5.2. Lcdos. Francisco Martín Matías Meléndez y Anadina Antonia Núñez Cepeda, por sí y por el Dr. Marco Antonio Mora Martínez, quienes representan a Leonor del Carmen Polanco Cruz, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Si bien es cierto honorable tribunal, la parte recurrente depositó un recurso de apelación en fecha 10 de diciembre de 2022, de la sentencia penal número 972-2021-SSEN-00093, de fecha 20 de octubre de 2021, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, si bien es cierto que las conclusiones primariamente nosotros le solicitamos a la honorable Corte el rechazo en principio, dicho recurso de casación en vista de que esa sentencia fue notificada en fecha 18 de diciembre de 2021 y la parte recurrió fuera del plazo, ya en fecha 10 de diciembre de 2001, en ese sentido, nosotros vamos a concluir muy respetuosamente solicitándole el tribunal lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el presente memorial de casación por ser el mismo interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, en su artículo 95, siendo el mismo el plazo de 20 días a partir de la notificación de la sentencia para presentar formal recurso de casación; y en el hipotético y eventual caso de la Suprema Corte no acoger las conclusiones primarias vertidas por la parte recurrida, vamos a solicitar de manera subsidiaria lo siguiente: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente memorial de casación incoado por la parte recurrente; y en cuanto al fondo, que el mismo sea desestimado en su totalidad por no cumplir con los méritos que lo justifican y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas y cada una de sus partes, la*

sentencia marcada con el número 972-2021-SSEN-00093, que reposa en el expediente marcado con el número 2016-2019-EPEN-00511, ya que la misma está dotada de todas las normas y preceptos que exige la normativa procesal penal vigente. Tercero: que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, licenciados Francisco Matías Meléndez, Marco Antonio Mora y quien le dirige la palabra, la licenciada Anadina Núñez. Y haréis justicia.

1.5.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Arconim Constructora, S. A. y Manuel Aurelio Azcona Estévez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según establece el artículo 31, numeral 5 del Código Procesal Penal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm., 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca*

violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de la Ley 141-15, promulgada en fecha 7 de agosto del 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. **Cuarto medio:** Flagrante violación de los artículos 5 y 184 de la Ley 479-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, que consagran la personalidad jurídica de las sociedades comerciales.

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

La corte a qua se limitó simple y sencillamente a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora del tribunal de origen, poniendo de soslayo los pedimentos desenvueltos en el segundo grado de apelación, obviando que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a la jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido ni por asomo en la especie; que en efecto en el tercer motivo de apelación desenvuelto, los exponentes les plantearon a la corte a qua que debía revocar la sentencia de primer grado por incurrir en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al ser una valoración caprichosa y arbitraria, pues rechazó sin fundamento alguno elementos de convicción pertinentes de los imputados, además de atribuirle a las pruebas de la acusadora privada un contenido tergiversado, en clara violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y con ello a la regla de la prueba y a la sana crítica racional; que la corte a qua puso de soslayo que en el juicio celebrado a los exponentes, y sobre la base de la acusación privada que contra estos últimos fue presentada, el tribunal de sentencia incurrió en la desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa, así como en una evidente arbitraria y caprichosa valoración de las pruebas, al rechazar sin fundamento alguno elementos de convicción pertinentes de los imputados atribuyéndole a las pruebas de la acusadora

privada un contenido tergiversado, como si la valoración dependiera de su libre albedrío, obviando la sana crítica racional y por ende, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Estos graves errores se ponen de manifestó en el único motivo que la juzgadora de primer grado ofrece para pronunciar la inicua condenación de los ahora recurrentes. La corte a qua debió tomar en cuenta, tal como le plantearon los exponentes, pero no lo hizo, que el motivo nodal en que la juzgadora de primer grado fundamentó su desafortunada sentencia, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual existe cuando a los hechos establecidos como ciertos, el órgano jurisdiccional no le ha dado su verdadero sentido y alcance; las declaraciones de la querellante resultan ser interesadas, parciales y contaminadas, además de presentar contradicción con las pruebas documentales presentadas por ella misma; como queda evidenciado, es contraproducente y carente de la lógica más elemental, que la corte haya ignorado todos estos hechos no controvertidos, avalados por medios de las pruebas correspondientes, pero que la alzada deliberadamente ignoró; la alzada no hizo un razonamiento conforme a las reglas de la sana crítica racional al momento de decidir el recurso de apelación sometido a su escrutinio, no tomó en cuenta que la libertad probatoria supone la anteposición de la razón y de los postulados lógicos que otorgan veracidad a los medios probatorios, que constituyen la base de su categorización. La corte dictó una sentencia infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los exponentes en su recurso de apelación incurriendo groseramente en la violación de la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, violación de la regla de la prueba, violación a la regla de la sana crítica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes aducen, que:

Las vagas y generales motivaciones de la corte a qua para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real y efectivamente en falta de motivación, puesto que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de todos los que intervienen en un proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los

recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; contrario al proceder de la corte, tanto el legislador, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar que la motivación, además de ser una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación, constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por la parte imputada expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Así las cosas, el tribunal resolvió razonando de forma lógica y basado en la falta, el perjuicio y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; todo lo que fue probado en los debates y sometido a la contradicción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. Por las razones antes desarrolladas la corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las de la víctima. Y condena a la parte recurrente al pago de las costas veneradas por la impugnación-basado ésta última parte en la regla 246 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar el recurso que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por los recurrentes y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, procederá a analizar de manera conjunta el primer y segundo medios de casación propuestos por los recurrentes, como efectivamente se hará en el desarrollo ulterior de la presente sentencia, por estar estrechamente vinculados con respecto a lo denunciado contra la sentencia impugnada.

4.2. En efecto, en el primer y segundo medios de casación que se examinan de manera conjunta por su evidente conexidad en lo que concierne a los vicios en ellos invocados, los recurrentes alegan, en resumida y

apretada síntesis, que la Corte *a qua* se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes, confirmando una sentencia de condena que otorgó a las pruebas un contenido tergiversado, incurriendo en violación a la regla de la sana crítica racional, contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal; en ese sentido, agregan que, en el tercer motivo de apelación le fue planteado a la Corte *a qua* revocar la sentencia de primer grado por haber incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración caprichosa de las pruebas.

4.3. Establecido lo anterior, es menester precisar que, las denuncias realizadas por los recurrentes en los medios de casación que se analizan, aunque no le dan el calificativo de omisión de estatuir como tal, es de toda evidencia que, la Corte *a qua* al no responder los pedimentos formales que les fueron articulados en el otrora recurso de apelación, dicha jurisdicción incurrió en el referido vicio de omisión de estatuir, el cual consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4.4. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, efectivamente a la Corte *a qua* les fueron planteados en el otrora recurso de apelación los siguientes medios: a) violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal): en el cual los recurrentes denunciaron que el tribunal de mérito no le dio respuesta a su pedimento de archivo de querrela; b) falta en la motivación de la sentencia: continúan insistiendo en la falta de motivación del tribunal de juicio respecto al rechazo de la solicitud de archivo; y c) error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: en ese medio, de manera sintetizada, los recurrentes alegaron la errónea valoración de las pruebas.

4.5. La Corte *a qua* para contestar los medios transcritos en línea anterior, los cuales fueron sometidos a su consideración y examen por los actuales recurrentes, se limitó pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo que, *así las cosas, el tribunal resolvió razonando*

de forma lógica y basado en la falta, el perjuicio y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; todo lo que fue probado en los debates y sometido a la contradicción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad; sin responder en ninguna parte de su sentencia los medios propuestos por los recurrentes en su otrora recurso de apelación.

4.6. En ese contexto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado.

4.7. Como corolario de lo anterior, cabe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto .

4.8. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la

decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.9. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio, no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a reproducir los fundamentos desarrollados por el tribunal de juicio en su sentencia y luego, en un solo motivo de característica eminentemente genérico, pretender responder todos los medios de vital relevancia para el caso, que le fueron propuestos en el reiteradamente citado recurso de apelación, sino también que debió proceder, como era su deber, a examinar el recurso en su contenido integral.

4.10. Y es que, como elemento del aludido concepto de fundamentación, era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Arconim Constructora, S. A., y Manuel Aurelio Azcona Estévez, contra la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1440

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Polanco Ferreiras y Pedro Polanco Ferreiras.
Abogada:	Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0015880-1, con domicilio en la calle Principal, núm. 11, sector Barrio Blanco, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata; y Pedro Polanco Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0022539-5, con domicilio en el residencial Costa Azul, núm. 57, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata, imputados, reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Irina Mariel Ventura Castillo, actuando en representación de José Antonio Polanco Ferreiras y Pedro Polanco Ferreiras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2021, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01129, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco Ferreiras y Pedro Polanco Ferreiras, fijando audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El José Armando Tejada, procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata en fecha 5 de diciembre de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Polanco Ferreiras (a) Abel, Pedro Polanco Ferreiras, Reynaldo Cruz Vargas (a) El Loco Pio, Wilson Pacheco Martínez, Elías Burgos Cardenal y Elpar Pie, imputándolos de violar los artículos letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II, 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias y Controladas; 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma; y 3 literales a, b y c, y 8 literal b, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, que tipifican y sancionan los tipos penales de tráfico de drogas, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y lavado de activos, en perjuicio del Estado dominicano, por haber ocupado, entre otras cosas que se detallan en la acusación, 8 porciones grandes de cocaína, con un peso de 874.7 gramos; 222 porciones de marihuana, con un peso de 7 libras; 3 porciones grandes de marihuana con un peso de 6 libras; 379 porciones de crack, con un peso de 101 gramos; 3 porciones grandes de crack con un peso de 588 gramos; 117 porciones de cocaína con un peso de 260 gramos; 40 paquetes de azúcar de leche, 7 balanzas, varias tijeras, cucharas, tenedores, coladores y armas de fuego.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 1295-2017-SRES-00367, de fecha 30 de junio de 2017, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Polanco Ferreiras, Pedro Polanco Ferreiras, Reynaldo Cruz Vargas, Wilson Pacheco Martínez, Elías Burgos Cardenal y Elpar Pie,

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSSEN-00209, el 18 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria, en el proceso penal seguido a cargo del ciudadano Elpar Pie, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75, párrafo II, 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias y Controladas, en perjuicio del Estado dominicano,*

por no haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público, más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta al ciudadano Elpar Pie, por lo que en consecuencia se ordena su puesta en libertad, en virtud delo establecido en los artículos 250 y 337, del Código Procesal Penal, a no ser que esté guardando prisión por un hecho distinto. **TERCERO:** Exime al ciudadano Elpar Pie, del pago de las costas penales del proceso, en virtud delo establecido en el artículo 250, del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano José Antonio Polanco Ferreira, de violentar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II, 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias y Controladas, artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, y los artículos 3 literales a, b y c, y 8 literal b, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, que tipifican y sancionan los tipos penales de tráfico de drogas, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y lavado de activos, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, en concordancia con las disposiciones del artículo 338, del Código Procesal Penal dominicano. **QUINTO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Polanco Ferreira, de violentar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II, 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias y Controladas; y los artículos 3 literales a, b y c, y 8 literal b, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, que tipifican y sancionan los tipos penales de tráfico de drogas, y lavado de activos, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, en concordancia con las disposiciones del artículo 338, del Código Procesal Penal Dominicano. **SEXTO:** Declara culpable a los ciudadanos Reynaldo Cruz Vargas, Elías Burgos Cardenal y Wilson Pacheco Martínez, de violentarlas disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II, 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias y Controladas, que tipifican y sancionan los tipos penales de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, en concordancia con las disposiciones del artículo 338, del Código Procesal Penal dominicano. **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos José Antonio Polanco Ferreira y Pedro Polanco Ferreira, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección

y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada uno, en virtud de lo establecido en el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. **OCTAVO:** Condena a los ciudadanos Reynaldo Cruz Vargas, Elías Burgos Cardenal, y Wilson Pacheco Martínez, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), cada uno, en virtud de lo establecido en el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88. **NOVENO:** Se ordena el decomiso en favor del Estado dominicano, de todos los bienes solicitados por el órgano acusador, en virtud de lo establecido en el artículo 338, del Código Procesal Penal, los cuales están descritos posteriormente en la parte considerativa de esta decisión. **DÉCIMO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas en ocasión de los allanamientos realizados y descrita, en los Análisis Químicos Forense, en virtud del artículo 92, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana. **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a los ciudadanos Pedro Polanco Ferreira, Reynaldo Cruz Vargas y Elías Burgos Cardenal, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 246 y 249, del Código Procesal Penal. **DÉCIMO SEGUNDO:** Exime a los imputados José Antonio Polanco Ferreira y Wilson Pacheco Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos en sus defensas, por letrados adscritos al sistema de Defensoría Pública de Puerto Plata. [sic].

d) Con motivo de los recursos incoados por Espailat Motors, S. R. L., y los imputados Elías Burgos Cárdena, Reynaldo Cruz Vargas, Wilson Pacheco Martínez, Pedro Polanco Ferreiras y José Antonio Polanco Ferreiras, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00003, de fecha 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el interviniente voluntario, la entidad comercial Espailat Motors, S.R.L. Esta corte revoca la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal a quo en los numerales 8 y 9 de la sentencia penal apelada marcada con el núm.272-2-2019-SEN-00209, de fecha 18 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, declara

admisible la acción promovida por la interviniente voluntaria entidad comercial *Espailat Motors, S.R.L.*; y cuanto al fondo, acoge la petición de devolución del vehículo promovida por la entidad comercial *Espailat Motors, S.R.L.*; y al efecto ordena, a cargo del Ministerio Público, la devolución y entrega a favor de entidad comercial *Espailat Motors, S.R.L.*, del vehículo de motor tipo *Jeepeta*, marca *Toyota*, modelo *Highlander 4x2*, color blanco, año 2008, registro y placa núm. G317729, chasis núm. JTEES41A182099471, matrícula núm. 6971392 de fecha 01-03-2016, a nombre del señor *Osbaldo Moore Mejía*, el cual la adquirió mediante la modalidad de venta condicional en la entidad comercial *Espailat Motors, S.R.L.* **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. *Celestino Severino Polanco*, en representación de los señores *Elías Burgos Cárdena* y *Reynaldo Cruz Vargas*; por la Lcda. *Ilía Sánchez*, en representación del señor *Wilson Pacheco Martínez*; por la Lcda. *Irina Mariel Ventura Castillo*, en representación del señor *José Antonio Polanco Ferreiras*; y por la Lcda. *Ursulina Díaz*, en representación del señor *Pedro Polanco Ferreiras*, todos dichos recursos en contra de la sentencia penal núm.272-2-2019-SSEN-00209, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados *José Antonio Polanco Ferreiras*, *Pedro Polanco Ferreiras*, *Reynaldo Cruz Vargas* y *Elías Burgos Cardenal*, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 246 y 249, del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Exime al imputado *Wilson Pacheco Martínez*, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido en su defensa, por letrados adscritos al Sistema de Defensoría Pública de Puerto Plata. [sic].

2. Los recurrentes *José Antonio Polanco Ferreiras* y *Pedro Polanco Ferreiras*, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, relativas al principio de inmediación, incurso en la causal de casación contenida en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, por ser contraria a decisión de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley en lo que concierne a la violación al derecho de defensa por violación al principio de la legalidad de prueba. **Tercer Medio:**

*Errónea aplicación de la ley en lo que respecta a los artículos 3 y 8 de la Ley 72-02 y ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Cuarto Medio:** Violación a los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por la falta de motivos en la sentencia objeto del presente recurso.*

3. Los casacionistas sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, obvia el fundamento argumentativo del medio de apelación propuesto, habla del principio de inmediación, sin embargo no se refiere a lo expuesto por los recurrentes en su momento en grado de apelación, pues su petitorio se fundamentó en que se violaron las reglas de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, en lo referente a la interrupción de los debates por la suspensión por 14 días entre la audiencia celebrada en fecha 01.11.2019 y 28.11.2019, en forma alguna los exponentes manifestaron que las suspensiones no eran justificadas, de hecho si reconoce la justificación, que lo era la indisposición de uno de los jueces, lo que si alegaron los exponentes fue, que la penúltima suspensión transgredía el plazo máximo de suspensión de los 10 días y debió declararse la interrupción de los debates conforme manda el artículo 317 del Código Procesal Penal, cosa que no se hizo, y la corte de apelación obvia referirse a que los debates se suspendieron por 14 días, sin ser declarada la interrupción. La decisión impugnada, no solo transgrede las disposiciones de los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, sino que también resulta ser contraria a una decisión anterior dictada por la Suprema Corte de Justicia, en específico, la sentencia marcada con el núm. 5 del 2 de diciembre de 2013 (que establece que la inobservancia a los plazos de suspensión de los debates que instituyen y sancionan los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, conllevan un violación al principio de inmediación) y su cuerpo de motivos no contiene una exposición razonable que justifique la disparidad de criterio verificada. La transcripción de la motivación de la decisión hoy recurrida, evidencia que al parecer la Corte a qua, daba respuesta a otro recurso de apelación y no al nuestro, pues en ninguno de los apartados de su instancia recursiva argumentó la transgresión al principio de inmediación bajo el alegato de que “la sentencia no fue pronunciada el día para en que fue anunciada”.

4. Del análisis de lo alegado en el recurso de casación de que se trata, se advierte que, los recurrentes incurren en un error material al establecer el cálculo de los catorce (14) días en base a la fecha del 1/11/2019 hasta el 28/11/2019, aspecto que en otra parte de su instancia recursiva se refleja de manera explicativa del 28/10/2019 hasta 11/11/2019, el cual es el correcto, ya que la sentencia de primer grado fue dictada con anterioridad al 28 de noviembre de 2019; por consiguiente, se procederá a ponderar sus alegatos en base a la fecha precisada del 28/10/2019 hasta el 11/11/2019.

5. En otras palabras, los recurrentes plantean varios aspectos en su primer medio, los cuales se correlacionan, y con los que pretenden la nulidad del proceso, al señalar, por un lado, que la Corte *a qua* obvió referirse a la suspensión de los debates realizada por el tribunal de juicio, por un espacio de 14 días sin ser declarada la interrupción, por otro lado refieren la errónea aplicación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, relativas al principio de inmediación, al estimar que dicha sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 5, de fecha 2 de diciembre de 2013); por último, arguyen que en sus recursos de apelación no fundamentaron la violación al principio de inmediación en el hecho indicado por la corte, esto es, que “la sentencia no fue pronunciada el día para en que fue anunciada”, sino en que la deliberación no se realizó inmediatamente, sino fuera del plazo que establece la norma.

6. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

El primer motivo debe ser desestimado, ya que la parte concluyente pretende darle un alcance cerrado y limitativo al principio de inmediación; pero resulta que el principio de inmediación concreta su esencia junto a los principios de oralidad y publicidad, los cuales en su conjunto son los que hacen posible que el juicio sea oral, público y contradictorio; por cuanto el principio de inmediación viene a asegurar que los jueces que tuvieron contacto con las pruebas a través del sometimiento oral en el desarrollo del juicio, sean los únicos que puedan decir sobre el proceso conocido; de ahí que los jueces facultados para emitir la sentencia son aquellos que participaron de forma ininterrumpida en el debate y la deliberación; por cuanto no consta que durante el juicio o en la deliberación

alguno de los jueces fuere cambiado o sustituido, en cuyo caso si se podría hablar de violación al principio de inmediación, puesto que de ser necesario sustituir un juez durante los debates o la deliberación, se debe proceder a reemplazar el tribunal y a realizar el juicio nuevamente, cuyos presupuestos no son los aludidos por los recurrentes. En relación al alcance del principio de inmediación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0099/17 del 15 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente: e...La tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran contenidas en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República, que dispone que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, y de acuerdo con lo que establece el artículo 3, del Código Procesal Penal, “el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”, esto implica que un juicio en el que no se observaren o no se respetaren los principios citados, no es un juicio debido y, por lo tanto, no satisface los requisitos de las garantías mínimas del artículo 69.7 de la Constitución; f. El referido texto legal también establece, en el artículo 307, que “el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes”; en consecuencia, respecto al principio de inmediación en el proceso penal, debemos señalar que este exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetivos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas; y g. De los principios a los que se ajusta el juicio penal, entre ellos el principio de oralidad y el principio de inmediación, continuando el criterio indicado sobre el principio de inmediación, citamos, es aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; por lo que el simple alegato de que la audiencia fue prorrogada del 28-10-2019

para el 01-11-2019, y que ese día 01-11-2019, uno de los jueces presentó una excusa médica, lo que dio lugar que dicha audiencia fuere prorrogada para el día 11-11-2019; y en lo que respecta a que la sentencia no fue pronunciada el día para el que fue anunciada; contrario a lo alegado por los recurrentes, esta corte valora que con dichas prórrogas no se violentó el principio de inmediación; y por demás que dichas prórrogas estuvieron razonablemente justificadas en una excusa médica de uno de los jueces integrantes del tribunal de juicio y en la gran cantidad de pruebas a analizar frente a un proceso declarado complejo; amén de que no se verifica la violación al principio de inmediación, esta corte debe significar, que los recurrentes no establecen cuál fue el agravio que pudo haberle causado las prórrogas verificadas del 28-10-2019 al 1-11-2019. En tal sentido procede desestimar el medio examinado por no configurarse los agravios denunciados por los recurrentes José Antonio Polanco y Pedro Polanco Ferreiras.

7. De lo jugado por la Corte *a qua*, se impone observar el contenido de los artículos 315, 316, 317, 332 y 370 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, veamos:

Artículo 315.- (modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791). Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continuo durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones; 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública; 3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del Ministerio Público, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos

de muerte o falta definitiva de un juez, Ministerio Público o defensor; 4) Cuando el Ministerio Público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato; 5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

Artículo 316.- Decisión sobre la suspensión. El tribunal decide sobre la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas. Antes de continuar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad. Los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Artículo 317.- Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

Artículo 332.- Deliberación. Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente.

Artículo 370.- (modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791). Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años; 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más; 4) Cuando

la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a veinte. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y treinta días respectivamente; 5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican; 6) Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente. En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

8. De la simple lectura de los artículos descritos se destilan dos tipos de suspensiones, a saber, una concerniente a los debates (artículos 315 y 316) y la otra referente a la deliberación (artículo 332), las cuales contemplan un plazo para su continuación, cuyo incumplimiento puede recaer en el marco de la interrupción (artículo 317); sin embargo, si bien es cierto que de lo estipulado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, se desprende que el debate se realiza de manera continua, en un solo día, dicho texto también prevé que en aquellos casos que esto no es posible el debate continúa los días consecutivos hasta su conclusión, aspecto que ha sido canalizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a favor del juzgador, por ser quien tiene la dirección del debate y dirige la audiencia. En tal sentido, queda dentro de la facultad del juzgador imponer receso dentro un plazo prudente y de acuerdo a las condiciones de cada caso para preservar el equilibrio del tribunal. Por tanto, aun cuando en la especie, el proceso fue declarado complejo, son aplicables las reglas relativas a la suspensión para los debates, ya que se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos respecto de la prueba ofrecida y debatida en el desarrollo del juicio.

9. En ese tenor, los recurrentes plantearon que debió declararse la interrupción de los debates por haber transcurridos catorce (14) días desde la última suspensión; advirtiendo esta alza del examen de la sentencia recurrida y de las piezas que la conforman, que contrario a

lo alegado por estos, la Corte *a qua* evaluó el vicio invocado y ofreció motivos en el sentido denunciado, es decir, en cuanto a la presunta vulneración de la inmediación y concentración del juicio; observando esta sede de casación que se efectuaron varios recesos para el conocimiento de los debates, a partir del 23 de octubre de 2019, donde se presentó la acusación, hasta el 11 de noviembre de 2019, donde se cerraron los debates y los jueces se retiraron a deliberar, por lo que en apego al criterio de esta alzada esos intervalos entre una audiencia y otra, no son acumulativos; en ese contexto, de lo expuesto por la Corte *a qua* y por los propios recurrentes, queda evidenciado que el 28 de octubre de 2019, durante el conocimiento de los debates se efectuó un receso para el 1 de noviembre de 2019, fecha en la cual uno de los jueces presentó una licencia médica, y se procedió a fijar la audiencia para la continuación del conocimiento de los debates el 11 de noviembre de 2019, donde ese juzgador fue reemplazado por otro y se continuó conforme a los procedimientos de ley, sin que se presentara ninguna objeción al respecto (punto este que no fue criticado por los recurrentes como refiere la Corte *a qua*). Por consiguiente, la indicada fijación de una audiencia habilitó un nuevo plazo de diez (10) días para la continuación de los debates; en tal sentido, al ser efectuado el día once (11) de noviembre de 2019, no se incurrió en la vulneración a lo contemplado en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal; por lo que tampoco se incurrió en contradicción con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede de casación; por consiguiente, se desestima la denuncia de los recurrentes en el contexto examinado.

10. Por otro lado, como bien sostienen los recurrentes, su recurso en cuanto a la declaratoria de interrupción o nulidad del juicio, no se basó en el hecho de que la sentencia no fue pronunciada el día para el cual fue anunciada, sino que estos alegaron que no se realizó inmediatamente sino 7 días después, superando los cinco (5) días que concede la ley para la deliberación; por lo que, procede acoger dicho aspecto y suplir los motivos, por razones de puro derecho, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con la solución dada de que no se verifica una vulneración que lastime irremediablemente el principio de inmediación.

11. En esa tesitura, esta irregularidad denunciada se encamina en el segundo tipo de suspensión que hicimos alusión de los textos descritos

precedentemente, concretamente la prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, cuyo texto prevé que, la deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, refiriendo dicha disposición normativa, además, que esta no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente, cuyo efectos son los mismos generados en los casos de interrupción de los debates; sin embargo, el presente proceso, no corre la misma suerte, por haber sido calificado como complejo, imperando las reglas dispuestas en el referido artículo 370, específicamente, en su numeral 4, que amplía el plazo para la deliberación a 5 días cuando la duración de los debates haya sido en un plazo menor de treinta (30) días, como ocurre en la especie, y a un plazo de diez (10) cuando la duración de los debates supere los treinta (30) días, y en la parte *in fine* de dicho texto, que estatuye que “en todos los casos rigen las normas de retardo de justicia”; lo que se traduce en una remisión a las disposiciones del artículo 152 del Código Procesal Penal.

12. Cabe señalar que dicho artículo prevé lo siguiente:

Queja por retardo de justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

13. Por ende, ante el vicio denunciado por los impugnantes de que se debió declarar la nulidad del juicio, por no cumplir con el plazo de la deliberación, debido a que el tribunal en fecha 11 de noviembre de 2019 se “reservó el fallo” del proceso y dictó sentencia el 18 de ese mes; de lo señalado en los fundamentos anteriores, resulta evidente que no se vulneraron las disposiciones de los artículos 332 y 370 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones: a) De conformidad con lo establecido en el referido artículo 332, cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción a deliberar, lo cual ocurrió en el presente caso, ya

que en la audiencia del 11 de noviembre de 2019, el tribunal *a quo*, concluyó de la manera siguiente: **Único: Este proceso declarado complejo permite que se extienda la deliberación tal y como lo permite el artículo 370 del Código Procesal Penal en su numeral 3ro., vamos a hacer uso de ese numeral de ese artículo en este momento vamos a extender la deliberación en plazo que establece la norma de los 5 días, debido a la extensión de este proceso, por lo que vamos a fijar la decisión oral será rendida para el próximo lunes que contaremos a dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres (03:00) horas de la tarde;** por tanto, no se trató de un fallo reservado como invocaron los recurrentes sino de una extensión de la deliberación con base al artículo 370 numeral 4, no así del numeral 3, como sostuvo el tribunal; b) las excepciones que contempla la norma para permitir la suspensión de la deliberación no ocurrieron en este caso; c) que los plazos previstos en ambos textos (332 y 370) para efectuar la deliberación no son continuos o corridos, por lo que se infiere que, imperan las reglas contempladas en los principios generales que prevén el cómputo de estos con respecto a los días hábiles; por cuanto, del 11 de noviembre de 2019 hasta el día 18, solo transcurrieron cinco (5) días hábiles; d) Aún en el caso de que el tribunal no decidiera en el plazo señalado, los hoy recurrentes estaban obligados a seguir el procedimiento que se impone para la queja por retardo, por tratarse de un caso complejo, lo cual no ocurrió; por todo lo cual, el tribunal de juicio no incurrió en violación al principio de la inmediación, como bien afirmó la corte; en consecuencia, procede desestimar el vicio examinado por improcedente e infundado.

14. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público, únicamente aportó al proceso de juicio las actas que contienen los referidos registros y las declaraciones como testigos de los Ministerios Públicos actuantes, no así las órdenes de registros que supuestamente avalaban tales actuaciones. Como se advierte, la decisión recurrida da por cierta la existencia de prueba no sometida al debate, ni acreditada como tal en el auto de apertura a juicio oral, pues contrario a lo en la motivación consignada, el auto de apertura a juicio oral, el cual anexamos a la presente instancia recursiva, no acreditó tales pruebas, ni fueron presentadas en juicio oral. Al no haber sido expuestas en juicio y sometidas al debate, las supuestas ordenes que avalaban las pesquisas,

la defensa, los imputados y todas las partes presentes, estuvieron en la imposibilidad de poder verificar, la fecha de su expedición, a qué lugar se ordenaba registrar, su designación y descripción específica, y en qué horario se permitió el registro, elementos estos que resultan ser necesarios conocer para juzgar la validez o no de un registro de moradas. Al margen de lo anterior, lo cierto es, que la decisión impugnada valida la incorporación ilegal de un medio de prueba en el escenario del juicio oral, lo que como anuncia el epígrafe del presente medio transgrede en primer término el principio de legalidad probatoria, eje del juicio oral, lo que a su vez implica una violación al derecho a la defensa y al debido proceso de ley. La acreditación del vicio que soporta este medio viene dada por el contenido del auto de apertura a juicio, que en su parte dispositiva no dispone la incorporación a juicio de esas pruebas, contrario a lo que indica la Corte a qua, en su motivación.

15. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a esta cuestión, dio por establecido lo siguiente:

Al respecto, esta alzada ha podido constatar, que contrario a lo establecido por el recurrente, no se configura el error sobre la determinación de los hechos, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como lo son las actas de registro de moradas, las mismas fueron ejecutadas conforme las formalidades que establece la normativa e instrumentadas por los licenciados Humberto Pascual y por Kennedy García como Ministerio Público actuantes, cuyo órgano fue autorizado mediante órdenes de allanamiento números 00072/2016 y 00070/2016, de fecha 07/02/2016, emitidas por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Puerto Plata, las cuales se encuentran descritas en el auto de apertura a juicio; por lo que los registros de moradas ejecutados por los fiscales actuantes sí fueron ejecutados mediante las órdenes de allanamiento autorizadas por un juez competente y cumpliendo con las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal; por lo que si los recurrentes tenían alguna cuestionante respecto de la existencia y contenido de dicha orden de allanamiento identificadas en la acusación, debieron procurar la expedición de una certificación por parte del órgano que la dictó, a los fines de poder hacer la confrontación que le interesaba a los ahora recurrentes, lo cual no consta haya ocurrido; por lo que sus argumentos carecen de aval justificativo.

16. De lo expuesto por los recurrentes, se advierte que, estos pretenden establecer la inexistencia de las órdenes de allanamiento, aduciendo que el auto de apertura a juicio no las incorporó al proceso por no hacerlas constar en su parte dispositiva y que no fueron sometidas al juicio y a los debates; en ese sentido, y verificando que en respuesta a ese alegato la Corte *a qua* determinó que el auto de apertura a juicio las mencionó, situación que cuestionan los recurrentes de incierta.

17. A tales fines, esta sala casacional procede a examinar el contenido del auto de auto de apertura a juicio, resultando, que, ciertamente como señala dicha alzada la resolución núm. 1295-2017-SRES-00367, de fecha 30 de junio de 2017, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata hace mención de las órdenes de allanamientos, que si bien en la parte dispositiva no las menciona, esto se interpreta en un doble sentido debido a que ni las excluye ni las incorpora; sin embargo, al revisar la parte considerativa del referido auto de apertura a juicio se determinó la validez de las cuestionadas órdenes de allanamientos, al referir, específicamente en el numeral 9 de la página 39 de 57, lo siguiente: *Las órdenes de allanamientos indicados, se observa que fueron ordenada por el funcionario judicial competente al tenor de lo que dispone el artículo 44.1 de la Constitución y el artículo 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por demás, es el Ministerio Público quien la ejecuta y precisamente en los lugares indicados en al orden por el juez, lo que pone de manifiesto que fueron levantados con observancia tanto de la ley sustantiva como de la adjetiva*; así las cosas, queda evidenciado que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto a la legalidad de las indicadas actuaciones procesales, y aunque no hayan sido objeto de debates, se encontraban debidamente validadas y se hicieron constar en las actas de allanamientos que fueron debatidas en el juicio, por lo que lo alegado por los recurrentes carece de fundamentos; por ende, se desestima el vicio señalado.

18. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

La ausencia de motivación en la decisión hoy recurrida, se verifica en lo que concierne a que, en la apelación ambos recurrentes expusieron que la decisión de primer grado, retiene a cargo de los recurrentes, la responsabilidad penal en cuanto concierne al delito de lavado de activos,

bajo la supuesta transgresión a las disposiciones de los literales a, b y c, del artículo 3, y literal b, del artículo 8 de la Ley núm. 72-02, sin contener evidencia alguna de los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento, sobre todo en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos supuestamente cometidos por los recurrentes, en cuanto tiene que ver con los tipos penales retenidos, pues no hubo un desarrollo de los elementos del tipo penal que dé al traste con la configuración del tipo penal de lavado de activos. La decisión recurrida, conforme evidencia su estructura considerativa, y en específico la motivación dada, evidencia que la Corte *a qua*, asume la existencia del delito de lavado de activos, con la sola demostración del delito alegado como precedente, en torno a este aspecto es menester destacar, que la Ley 72-02 establece un delito de carácter autónomo, que si bien exige la existencia de un delito precedente, por sí solo el delito de lavado de activos conserva su autonomía, y se sustenta en una serie de verbos que a requerimiento del legislador, son los que permiten su tipificación, sin embargo, del contenido de la sentencia recurrida se puede advertir que los jueces en base a los hechos fijados por la decisión de primer grado, no señalan si los imputados son autores o cómplices, más aún, ni siquiera señalaron, en cuál de los verbos referidos por la ley incurrieron los imputados, individualizando la actuación imputada, de donde tendríamos que deducir que ambos incurrieron en todas las modalidades que de la comisión del delito de lavado de activo prevé la ley.

19. La Corte *a qua* para referirse al aspecto ahora impugnado, dijo lo siguiente:

Por lo que una vez establecida la participación material de los imputados con relación al tipo penal de tráfico de sustancias controladas, los bienes, valores, documentos y objetos de valor incautados, pasan a ser tratados como fruto de la actividad del narcotráfico, en aplicabilidad de la Ley 72-02 y su reglamento de aplicación; por lo que frente a dicho escenario jurídico respecto de los imputados recurrentes se produce una inversión en la carga probatoria en lo relativo a tener que probar la procedencia lícita de los bienes, valores u objetos incautados; de ahí, que en caso como el de la especie, la persona imputada de lavado de activos esta llamada a tener que probar que los bienes, valores u objetos incautados son de legítima procedencia.[...] Que en la sentencia se puede constatar que los jueces no señalan, en cuál de los verbos referidos por la

ley incurrió el imputado para así calificar de ilícita su actuación; contrario a lo referido por el recurrente, esta corte advierte que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del artículo 3 literales a, b y c, y 8 literales b, de la Ley 72-02, toda vez que se vislumbra en las consideraciones de la sentencia impugnada específicamente en el considerando número 44, el análisis de los elementos constitutivos respecto del tipo penal sobre lavado de activo: [...] Con respecto a este tipo penal este tribunal verificó con las pruebas aportadas por el órgano acusador, que se encuentran presentes los elementos constitutivos de este tipo penal como son: a) El conocimiento: el cual se configura al verificarse que los imputados tenían en su poder bienes procedentes del tráfico de drogas, y que además ocultaban y cubrían el origen y destino de esos bienes provenientes del narcotráfico, puesto que utilizaban a diferentes personas (testaferros), a tales fines; a) La intención o finalidad: la cual se configura al obtener los imputados diversos bienes a su nombre y otros a nombre de testaferros, con la finalidad de querer incrementar su patrimonio; c) el elemento legal: al ser sancionado este caso por los artículos 3 literales a, b y c, y 8 literal b, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos. [...]. En esencia, esta corte verifica que los argumentos enarbolados en este cuarto medio son similares a los motivos en los que se sustenta el planteamiento del tercer medio; de ahí que la solución de este cuarto medio viene dada de los presupuesto ya establecidos por esta corte al responder el referido tercer medio, en función de que en el presente proceso, el tipo penal de lavado se hace visible a partir de haber sido probado el tipo penal de tráfico de drogas, donde este tipo penal adquiere la categoría de delito precedente frente al tipo penal de lavado de activo previsto y sancionado por la Ley 72-02; es por ello que en el presente caso el delito de lavado de activo nace como una consecuencia del delito precedente, que el tipo penal de tráfico de drogas; por cuanto los imputados recurrentes pudieron haberse desligado del tipo penal de lavado de activo, ya que conforme el artículo 7 del Decreto núm. 20-03 de fecha 14 de enero año 2003 contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley 72-02, ...Las personas que aleguen tener un interés legítimo sobre los bienes incautados deberán probar el origen de la propiedad de los mismos mediante los documentos exigidos por la ley, y cualquier otro medio permitido por esta. Se entiende por documentos: certificados de títulos, matrículas, certificados de acciones o de inversiones, sin que esta enunciación sea limitativa. Pero resulta

que los imputados, ni ninguna otra persona, con excepción de la entidad comercial Espaillat Motors, han aportado evidencia alguna con la que se pudiere establecer que los bienes incautados son de procedencia lícita; por cuanto del análisis llevado a cabo por el tribunal de juicio se puede determinar la responsabilidad penal concerniente al delito de lavado de activos, puesto que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho tipo penal por ser una consecuencia de un delito precedente, en este caso el tráfico de drogas; en tal sentido no se configura la violación artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

20. Sobre las argumentaciones que acaban de ser transcritas, esta corte de casación nada tiene que censurar a lo allí resuelto, toda vez que, dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, luego de haber establecido la existencia de un delito precedente o determinante proveniente de una infracción grave, como lo es el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sobre el cual se determinó la responsabilidad penal de los imputados, describiendo los juzgadores los elementos constitutivos que caracterizaron el delito de lavado de activos, aspecto que fue observado por la Corte *a qua* y estableció que se le demostró que los imputados tenían en su poder bienes procedentes del tráfico de drogas, los cuales ocultaban, cubrían su origen y su destino provenientes del narcotráfico, puesto que utilizaban a diferentes personas como testaferros; por lo que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las normas que rigen la materia; en consecuencia, se desestima dicho alegato.

21. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

A modo de incidente, ante la corte de apelación fue propuesta la declaratoria de extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, la cual fue resuelta de manera conjunta con el fondo del recurso de apelación, conforme da constancia el contenido de la decisión recurrida. Del examen de la glosa procesal, esta honorable alzada podrá apreciar, que José Antonio Polanco Ferreiras en su escrito formal, al cual se adhirió en audiencia Pedro Polanco Ferreiras. La decisión en cuestión, es contentiva de una exposición precaria de motivos en la cual las juezas al examinar la propuesta de extinción de acción penal, aun habiendo si

colocado el tribunal en condiciones para realizar dicho examen, no analiza en concreto de la actuación y el comportamiento procesal de cada uno de los imputados frente al proceso instado a su cargo, a los fines de poder determinar si las actuaciones instadas por estos durante todo el curso del proceso pueden ser tildadas de dilatorias, o si más bien el retardo que se verifica en la conclusión de dicho proceso puede ser endilgado a su cargo. Podrá esta alzada verificar, pues así lo evidencia la decisión en cuestión, el hecho de que en la misma el tribunal se limita a referirse de manera muy genérica a las diligencias procesales, cambio de abogados y refiere someramente la “complejidad” del proceso, y la declaratoria de Estado de Emergencia por el Covid-19, sin siquiera advertir que para la declaratoria de estado de emergencia que lo fue el 19 de marzo de 2020, ya el proceso estaba extinguido desde el 9 de febrero de 2020. La sentencia impugnada, es muda al momento de hacer dicho cálculo, lo que se traduce en una ausencia de motivación sobre el petitorio planteado, aun y cuando fue colocada en condiciones de hacerlo, pues todas las actas de audiencias del proceso fueron aportadas como soporte del petitorio incidental.

22. Sobre la queja incidental de extinción de la acción penal, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Contrario a lo argumentado por los imputados concluyentes, esta corte constata: a) que el plazo máximo para la culminación del proceso no se encontraba vencido para la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, ya que si contamos desde el día del arresto de los imputados (9-02-2016) los cuatro años debían computarse a las (12:00 de la noche del 09-02-2020), pero resulta que la sentencia condenatoria fue dictada el día (18-11-2019), es decir, tres meses antes de computarse los cuatro años; b) que al ser una sentencia condenatoria, por aplicación del mismo artículo 148 del Código Procesal Penal, al plazo de los cuatro años se le adicionó un año más, a los fines de que los imputados pudieran ejercer su derecho a recurrir dicha, como al efecto recurrieron en apelación; c) que los concluyentes incidentales tratan de desconocer, en provecho propio, las circunstancias de hecho generadas por la declaratoria de estado de emergencia nacional autorizada por el Poder Legislativo y decretada por el Poder Ejecutivo, el 19 de marzo año 2020, lo que conllevó que el cierre de la operatividad ordinaria de los tribunales del país, en consecuencia, el Poder Judicial dio por cesados todos los plazos procesales, desde el 19-03-2020 hasta el 06-07-2020; d) amén de que las pretensiones de los

imputados deviene en insostenible e indefendible, puesto que lo argumentado no se corresponde con la realidad jurídica de los textos de ley citados, es preciso establecer, que contrario a lo sostenido por la defensa técnica de José Antonio Polanco, de que las suspensiones verificadas en discurrir del proceso no le eran atribuible, esta corte constata, que en varias ocasiones el proceso fue suspendido por motivo relacionados con sus abogados defensores técnicos, una por excusa médica de sus abogados contratados, otra por cambio de los abogados de la defensa técnica.

23. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte *a qua* respecto a la contestación del planteamiento incidental de extinción de la acción penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos toda vez que determinó que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, para sopesar la duración máxima del proceso, no había llegado a su término, ya que dicho texto prevé cuatro (4) años para emitir su decisión y se extiende por doce meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurre en la especie, para la tramitación de los recursos, es decir, un año más; por consiguiente, la Corte *a qua* tomó como punto de partida la fecha del arresto de los imputados el 9 de febrero de 2016y esta emitió la sentencia objeto del presente recurso el 19 de enero de 2021; por tanto, no habían transcurrido los plazos indicados en el citado artículo. No obstante lo anterior, la corte observó las circunstancias externas que de una u otra forma incidieron a que el plazo se prolongara; sin embargo, dichas fundamentaciones resultaban irrelevantes puesto que, como ya se dijo, el plazo estipulado por la ley como parámetro para la determinación de la duración máxima del proceso no había transcurrido; por lo que los argumentos expuestos por los recurrentes sobre esta última parte carecen de base legal; en consecuencia, se desestiman.

24. Por tanto, al no evidenciarse los vicios señalados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución*

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco Ferreiras y Pedro Polanco Ferreiras, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1441

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vicente Pérez y Víctor Félix Jiménez Zapata.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049445-3, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez, residencial Vitania, núm. 17, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y 2) Víctor Félix Jiménez Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036509-1, domiciliado y residente en la calle Cámara Júnior, núm. 2, barrio Los Maestros, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00687, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, en representación de Vicente Pérez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Manuel Andrés Morales Severino por sí y por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, en representación de Víctor Félix Jiménez Zapata, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando en representación de Vicente Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, actuando en representación de Víctor Félix Jiménez Zapata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01272, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez y Víctor Félix Jiménez Zapata, fijando audiencia para conocerlos el 4 de octubre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de octubre de 2020, Víctor Jiménez presentó que-rella, acusación y constitución en actor civil, por ante la magistrada juez presidente de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Vicente Pérez, por haberle emitido un cheque marcado con el número 0237, del Banco Múltiple BHD León sin provisión de fondos, el 11 de enero de 2020, por la suma de un millón trescientos treinta y nueve mil pesos (RD\$1,339,000.00), acusándolo de violar los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; y 405 del Código Penal dominicano, que contempla la figura de la estafa.

b) Al ser apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia penal núm. 340-2021-SSEN-00061, el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable, al señor Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, transportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049445-3, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez, del Residencial Vitania, núm. 17, sector barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal dominicano sobre estafa, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM) y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).* **SEGUNDO:** *Condena a Vicente*

Pérez, al pago de la suma un millón trescientos treinta y nueve mil pesos (RD\$1,339,000.00), a favor del señor Víctor Félix Jiménez por concepto del cheque emitido sin provisión de fondo. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional Defensa Pública. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Víctor Félix Jiménez, por haberse hecho conforme a los parámetros que rige la materia procesal penal, y en cuanto al fondo, condena Vicente Pérez, al pago de la suma de setecientos mil setecientos pesos (RD\$700,000.00), a favor de Víctor Félix Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra. **QUINTO:** Condena Vicente Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, por haberla avanzado en su totalidad.

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Vicente Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00687, de fecha 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2021, por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Vicente Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-2021-SSEN-00061, de fecha siete (7) del mes de mayo año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia, fija la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionado por el hecho cometido por el imputado, en cuanto al aspecto penal, esta corte suspende la pena impuesta al imputado referente a los seis meses de prisión correccional. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Vicente Pérez, imputado y civilmente demandado.

1. El recurrente Vicente Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Segundo Medio: *Errónea valoración de las pruebas. Desproporcionalidad de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal*

2. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

1) Que en la sentencia que ha emitido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien acoge el recurso de apelación de la sentencia de manera parcial, lo cierto es que resulta ilógica e imprecisa, porque dice el fallo que se modifica en cuanto al aspecto civil imponiendo 200 mil pesos como indemnización y suspende la pena privativa de libertad de seis meses, sin embargo queda por aclarar la multa, más el pago del cheque más el pago de las costas, que a simple vista parecen que se mantienen pero a la vez que fueron excluidos. 2) Que a pesar de que la corte le da la razón a la defensa, de que no existe una correcta valoración de las pruebas, sin embargo, estos no dicen en qué medida valoran los elementos de pruebas. A que los documentos aportados en su momento por el querellante no demuestran la configuración de los elementos constitutivos del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues los mismos tenían un efecto futurista que el querellante irrespetó en perjuicio del recurrente, sin que se demostrara que éste actuó de mala fe, de manera que no se ha podido destruir la presunción de inocencia que lo reviste. Que la jueza de primer grado no observe que el cheque establece garantía préstamo, siendo mismo elemento de prueba que la juzgadora tomo en consideración para condenarlo, es el mismo elemento de prueba que establece que el cheque es una garantía a préstamo y es la misma prueba con el cual debe ser descargado. A que no se probó que el imputado haya actuado de mala fe, en razón de que los cheques tenían un efecto futurista; entiende esta alzada pertinente establecer, que la configuración plena de la conducta delictiva de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos exige la concurrencia de tres (3) elementos fundamentales, como son: 1) la emisión de uno o varios cheques; 2) la inexistencia o insuficiencia de fondos de los mismos; y 3) la

mala fe del librador. Se impone entonces verificar, que en la especie concurran o no tales elementos. 3) El tribunal de juicio no aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís si lo aplicó, sin embargo, no deja claro el hecho imponer doscientos (200,000) mil pesos de indemnización, cuando la parte querellante nunca precisó el daño.

3. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, a partir del fundamento jurídico núm 5 de su sentencia, lo siguiente:

Que esta corte, luego de analizar el recurso interpuesto en cada uno de sus motivos, ha podido comprobar los vicios denunciados por la parte recurrente, donde en primer orden es planeado un primer vicio alegando error en la valoración de las pruebas y en segundo orden, denuncia la parte recurrente violación a la ley por inobservancia del artículo 417 del Código Procesal Penal, respecto de la proporcionalidad de la pena aplicada. Que esta corte considera que ciertamente, la sentencia emitida por el Tribunal a quo debe ser modificada parcialmente, sobre la base de que ciertamente existen aspectos de la sentencia que deben ser considerados para fines de determinar la aplicación de la pena, así como el aspecto indemnizatorio. Que esta corte luego de haber analizado la sentencia emitida por el Tribunal a quo, ha considerado que a la pena que le fue impuesta al imputado deben de ser aplicados los criterios para la determinación de la pena, según lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido, esta alzada procede a evaluar el aspecto de la pena impuesta al imputado y procede a modificar la misma, por considerarla esta corte desproporcional con el bien jurídico protegido.

4. De todo lo alegado por el recurrente en su recurso de casación resulta evidente que, cuestiona el fallo impugnado a pesar de ser más favorable por haber suspendido la pena impuesta por el tribunal de juicio y reducido la indemnización fijada de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), pero pretende el descargo penal aduciendo que la corte reconoció que el tribunal de primer grado no realizó una adecuada valoración de las pruebas, refiriendo el recurrente que, la corte no dijo en qué medida valoró los elementos de pruebas, ya que el cheque establece que fue dado como garantía a un préstamo, por lo que no se encontraba el elemento constitutivo de la mala fe. Y en cuanto

al aspecto civil, sostiene que, la parte querellante no precisó el daño; sin embargo, la corte lo condena al pago de RD\$200,000.00, dejando una duda existente en torno a la multa y al monto del cheque, por estimar que no quedó claro si se excluyen o se dejan.

5. Sobre el particular, esta corte de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, contenidos en la parte *in fine* del artículo 3 del Código Procesal Penal, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

6. En ese contexto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales en que incurra el tribunal de primer grado, sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en esa jurisdicción; pero en el caso de que se trata, la corte dice que hubo una errónea valoración de los elementos de prueba; sin embargo, dictó la solución del caso, limitándose a suspender la pena basada en la proporcionalidad, sin emitir juicio alguno para retener la condena en contra del hoy recurrente, y redujo la indemnización sin brindar los motivos, como era su deber, por los cuales consideró reducir la indemnización; en tal sentido, procede acoger los vicios denunciados y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b, del citado código, procede ordenar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia hoy impugnada, por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta.

En cuanto al recurso de Víctor Félix Jiménez Zapata, querellante y actor civil.

7. El recurrente Víctor Félix Jiménez Zapata, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al artículo 41 del Código Procesal Penal, falta de base legal y violación al principio de motivación de decisiones. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

8. El actual recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte entendió que la pena impuesta era desproporcional, pero al imputado se le puso la pena mínima, por lo que no existe tal desproporcionalidad y la suspensión de la pena debió motivarla y justificarla sobre la base de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho ni derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido no bien o mal aplicada, como incurrió la Corte a qua. En el caso ocurrente, hay una falta total de base legal que sirvió de fundamento a la sentencia impugnada y, por tanto, esta circunstancia hace la indicada decisión anulable en el aspecto penal. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho y el Código Procesal Penal, en el caso de la especie, por las razones ya expuestas. Por lo antes expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto penal, en razón de que entien- de que no realizó una correcta interpretación de la ley.

9. De lo expuesto por el recurrente se advierte que, este cuestiona únicamente el aspecto penal, en el entendido de que la Corte *a qua* se fundamentó en la desproporcionalidad para suspender la pena, y no en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; en ese contexto, esta sala estima que, aun cuando lleve razón el recurrente, por los efectos del recurso anterior, donde se ordenó una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del imputado, resulta improcedente brindar una solución sobre los textos aducidos, y por consiguiente, procede acoger su queja para que sea tomada en cuenta en cuanto a los efectos del recurso.

10. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez, imputado y civilmente demandado y Víctor Félix Jiménez Zapata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00687, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa la referida decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado Vicente Pérez.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso por ante la Corte *a qua*, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1453

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvin Rojas Frica y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Licdas. Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00923, del 27 de junio de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por: 1) Elvin Rojas Frica, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044396-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 78, sector Los Altos de los Ciruelos, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil; 2) Olivert Alberto Pascual Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2030191-1, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 57, sector Invi, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico Pedro Gómez, S.R.L., entidad comercial con domicilio en la calle Mella, núm. 59, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Olivert Alberto Pascual Robles; Tercero Civilmente Responsable, entidad Transporte -Turístico y la compañía aseguradora, entidad La Monumental de Seguros S. A.; representados por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gissetli Cambero Germosén, en contra de la Sentencia Núm. 280- 2019-RES-00019, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO:* *Modifica el dispositivo de la sentencia apelada Núm. 2802019-RES-00019, de fecha doce (02) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera. PRIMERO:* *Declara, como regular y válida, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, la presente acusación penal privada seguida en contra del ciudadano Olivert Alberto Pascual Robles, en el que figura como parte querellante, el señor Elvin Rojas Frica, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia. SEGUNDO:* *Declara culpable de la acusación penal privada al señor Olivert Alberto Pascual Robles, por violación a los artículos 49 párrafo C, y 65 de la Ley 241, modificado por la ley 114-99 sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Elvin Rojas Frica y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a pagar una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). TERCERO:* *Suspende, de manera total la ejecución de la pena impuesta al imputado Olivert Alberto Pascual Robles en aplicación de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal debiendo la parte imputada cumplir las siguientes reglas; 1- Residir en un lugar determinado o someterse a las vigilancias que señale el Juez de la ejecución de la pena.*

2.- abstenerse del abuso de bebida alcohólica; 3.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; Bajo la advertencia de que en caso de incumplimiento de esas reglas, deberá cumplir de manera privada de libertad la pena íntegra. **CUARTO:** En cuanto al fondo, Acoge la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por la víctima Elvin Rojas Frica, en consecuencia, condena al imputado Olivert Alberto Pascual Robles, al pago de una indemnización de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), en favor y provecho del señor Elvin Rojas Frica, en calidad de víctima. De manera conjunta y solidaria con la entidad Transporte Turístico Pedro Gómez S.R.L en calidad de tercero civilmente demandado; y la razón social La Monumental de Seguros, en calidad de entidad asegurador vehículo causante del accidente, oponible hasta el límite de la póliza. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 280-2017-RES-00009, de fecha 10 de agosto de 2017, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Olivert Alberto Pascual Robles no culpable de violar las disposiciones, en consecuencia, ordena el levantamiento de cualquier medida de coerción y rechazó la constitución en acción civil.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha nueve (9) de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Eufemia Rodríguez Sosa, por sí y por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vásquez, en representación de Elvin Rojas Frica, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se acoja el recurso de casación presentado por la víctima, el señor Elvin Rojas Frica; Segundo: En cuanto al fondo de dicho recurso, presentado contra la sentencia que nos trae ante esta alta corte en el día de hoy, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2.2. Fue escuchado a la Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Olivert Alberto Pascual Robles, Transporte Turístico Pedro Gómez, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de

la forma siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Olivert Alberto Pascual Robles, la entidad Transporte Turístico Pedro Gómez, S.R.L. y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00149, dictada en fecha 20 del mes de julio del año 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00149, dictada en fecha 20 del mes de julio del año 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 21 del mes de julio del año 2021, con todas sus consecuencias legales, especialmente porque no se valoró la falta exclusiva de la víctima-conductor de la motocicleta y la contradicción de la sentencia de la Corte a qua en cuanto a no valorar y determinar la falta de la víctima en ocurrencia del accidente y no justificar su decisión en relación a las circunstancias del accidente, por tales razones, solicitamos sean acogidos todos los medios y motivos expuestos por los recurrentes, y que se envíe la sentencia objetó del presente recurso a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso, pero del mismo grado y condiciones que el anterior, para que la ley sea bien aplicada y se subsanen los vicios que contienen la misma; Tercero: Que sea condenado el señor Elvin Rojas Frica, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los licenciados Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia honorable.*

2.3. Fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: **Único: Por tratarse de una acción privada, lo dejamos al criterio del Tribunal la solución del presente recurso.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente **Elvin Rojas Frica** propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada; arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Elvin Rojas Frica alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte de Apelación no evaluó el daño sufrido por el imputado en una justa dimensión, toda vez que primero la víctima ha sido sometido a un enorme retardo de justicia, y una gran pérdida de tiempo, sufre un rotura en una pierna que lo deja postrado por más de tres meses, perdiendo su empleo de vigilante, más la destrucción de su motocicleta, la cual no había terminado de pagar, y luego el juez del primer juicio tarda cinco meses para emitir la primera sentencia, declarando no culpable al imputado, y luego la Corte a qua declara caduco su recurso, el primer recurso de Apelación interpuesto por la víctima, por lo que, estamos antes faltas no atribuibles a la víctima, que lo han perjudicado, y ahora la Corte reduce la sentencia de Doscientos mil pesos a solo Noventa mil pesos, sin tomar en cuenta todos los daños sufridos por la víctima, quien resulta ser un pobre hombre antes las entidades en contra de la cuales ha estado luchando, no se ha tomado en cuenta lo que es el lucro cesante, una cantidad de tiempo para un resultado pírrico.

3.3 La parte recurrente Olivert Alberto Pascual Robles, Transporte Turístico Pedro Gómez S. R. L y La Monumental de Seguros S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al Artículo 426, numerales 3 v 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, por Violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1.- Falta de Motivos, Contradicción e Illogicidad; y 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Además, por la no valoración de las pruebas testimoniales idóneas que corroboran*

la falta exclusiva de la víctima señor Elvin Rojas Frica; Segundo Medio: Valoración Excesiva de las Indemnizaciones e Incorrecta Valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y 2.- Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar de forma conjunta y solidaria a La Monumental de Seguros, S.A.

3.4. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] El tribunal a quo y la Corte a qua, al momento de calificar y atribuirle valor a las declaraciones de los únicos testigos que presenciaron los hechos, y muy especialmente los testigos a descargo, demostró un criterio poco imparcial, toda vez que frente a los términos de las declaraciones ofrecidas por dichos testigos, el tribunal no demostró interés en administrar sana justicia, ni mucho menos imparcialidad, para despacharse diciendo que esas declaraciones no le merecieron ningún tipo de credibilidad, sin establecer el por qué no tienen credibilidad, cuando ambos testigos fueron aportados al proceso cumplimiento con todas las normas procesales y las garantías constitucionales.; Partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, se comprueba que dichas declaraciones fueron precisas, coherentes, sin titubeos, directas y sin ningún tipo de contradicción [...].; Observando las declaraciones de los testigos precedentemente mencionados, es obvio que el tribunal de primer grado y luego la Corte a-qua, no actuó asumiendo debidamente su rol con imparcialidad, sino que por el contrario hizo caso omiso a su función de juzgador, y lo que procuró fue dar una sentencia acomodaticia, obviando las circunstancias mediante las cuales ocurrieron los hechos, y también nuevamente premiar a los violadores de la ley, incurriendo así en violación a la Constitución cuando le exige a los jueces actuar con imparcialidad, experiencia, logicidad y objetividad.; Como bien manda el artículo citado precedentemente, el juez tiene que valorar las pruebas y darle a cada una de ellas su valor, y esto no debe ser un análisis simplista, sino que debe hacerse con carácter y criterio científico, objetivo, coherente e imparcial.; Esos hechos así ocurridos, son de exclusiva responsabilidad del

conductor de la motocicleta, pues si este hubiese tenido un mínimo de respeto por la Ley de Tránsito, al manejar de forma consciente y cuidadosa y dentro de los límites prudentes de velocidad, el accidente no hubiese sucedido y se hubiese evitado el hecho en cuestión.; Por otro lado, no dice el tribunal cuál es el valor probatorio otorgado al testimonio ofrecido por los testigos a descargo, revestidos de logicidad y coherencia, ya que fueron ignorados totalmente por el juez de primer grado y por lo jueces de la Corte a-qua.; Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y temeridad del conductor de la motocicleta, señor Elvin Rojas Frica, quien género y provocó el accidente, y en su defecto, la causa de sus propias lesiones, pues este transitaba en pleno desafío de las reglas de tránsito, por intentar cruzar en rojo el semáforo y realizar un rebase por la derecha, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y a alta velocidad.; En virtud de las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, las pruebas testimoniales, documentales y periciales que reposan en el expediente, las normas jurídicas invocadas, y las comprobaciones que aparecen en la sentencia objeto del presente recurso, tenemos a bien demostrar a los Honorables Magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que procede a acoger el presente medio y anular en su totalidad la sentencia recurrida.; La Corte a-qua erró en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues frente a un hecho donde un conductor que intentó robarse la luz roja del semáforo y a tales fines realizó un rebase imprudente por la derecha, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y una alta velocidad, en franca violación a las disposiciones de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es evidente que el juzgador no estaba seguro de lo que hacía.; En la valoración del daño, la Corte a-qua no explica cuál fue la lógica aplicada y el sustento para imponer una suma de dinero de Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$90,000.00), cuando los gastos por factura fueron cubiertas por el seguro de salud del lesionado, y máxime cuando fue la propia víctima fue quien causó los hechos y las lesiones, tal y como se expresa en el cuerpo del presente recurso.; Esta indemnización es excesiva, tomando en cuenta que dichos daños fueron originados por la falta exclusiva de la víctima querellante, y además de que los certificados médicos establecen una curación de Treinta (30) días

y que al no haberse probado ningún tipo de daños materiales, ni gastos clínicos, ya que todos fueron cubiertos y porque no presentó ningún tipo de complicaciones médicas, se consideran exorbitantes y desproporcionadas, tomando en cuenta que noventa mil pesos dominicanos con 00/100 centavos RD\$90,000.00) por treinta (30) días de reposo, está por encima de los salarios de los Jueces mejor pagados, o de un profesional técnico con experiencia para recibir esa suma tan alta. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del mismo, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Del examen de la sentencia apelada y los documentos que reposan en expediente, la Corte comprueba que la decisión apelada contiene motivos suficientes en los cuales el tribunal de primer grado fundamenta su decisión, en este orden, establece la juez *a-quo* en sus motivos que quedo comprobado mediante las pruebas testimoniales y documentales que la causa generadora y eficiente del daño causado a las víctimas por consecuencia del accidente, ocurrió por el accionar imprudente y descuidado en el manejo de su vehículo de motor del señor Olivert Alberto Pascual Robles, la cual se produce en momento en que la guagua o autobús que conducía, transitando en el centro de la carretera Sosúa- puerto plata, giró a la-derecha para tomar la calle Dr. Rossen del Batey Sosúa, y que en ese momento se produce el impacto con la motocicleta, lo que evidencia que el conductor del autobús condujo de manera descuidada, pues no se percató de que en la vía transitaba dicha motocicleta y que la luz verde del semáforo estaba su favor, y no tomó la debida precaución para hacer un giro a la/derecha provocando así el accidente, es decir que, el imputado no tomó las debidas precaución-en la conducción de su vehículo por la vía pública, no se percató de que en la misma ya, transitaba una motocicleta, y cuando giró a la derecha impactó la motocicleta, arrastrando la misma, siendo esta la causa generadora del accidente, que

causo el siniestro y con ello -las lesiones de la víctima según establece el certificado médico legal. De donde resulta que, la sentencia apelada contiene motivación claras, coherentes y precisas, de donde se evidencia que, la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado hoy recurrente; y no por la falta exclusiva de la víctima, como pretende alegar la parte recurrente, por lo que los indicados alegatos son desestimados.; Conforme las pruebas documentales, específicamente certificado médico de fecha 03 del mes de mayo del año 2016, ha quedado establecido que las lesiones recibidas por la víctima señor Elvin Rojas Frica, tienen un tiempo de curación de 30 días (sin constancia de complicación medica);-, también facturas que muestran que los gastos médicos fueron cubiertos en su totalidad por el Seguro de Salud del lesionado, por lo que entendemos que, de manera correcta como lo establece la parte recurrente, el monto de RD\$200,000.00 pesos impuesto por el tribunal-a-quo, a favor de la víctima, por concepto de indemnización por los daños perjuicios sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, deviene en desproporcional y excesivo, toda vez que, dicho monto no corresponde con el tiempo de curación de las referidas lesiones, por lo que, este aspecto del recurso procede ser acogido y modificado el monto impuesto en favor de la víctima, por un monto de RD\$90,000.00 por ser este monto proporcional con las lesiones recibidas por la víctima y tiempo de curación, en ocasión de la ocurrencia del accidente, razón por lo que, este aspecto de su segundo medio es acogido.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado Olivert Alberto Pascual Robles fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y condena al imputado, al tercero civilmente demandado y la aseguradora a doscientos mil de pesos por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, de manera parcial, el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, en lo relativo al aspecto civil, y, en consecuencia, redujo la indemnización a la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), en favor y provecho de Elvin Rojas Frica.

En cuanto a los recurso de Olivert Alberto Pascual Robles, Transporte Turístico Pedro Gómez S. R. L y La Monumental de Seguros S. A. y Elvin Rojas Frica

5.2. En su primer medio la parte recurrente plantea que tanto el tribunal como la Corte *a qua* descartaron los testigos a pesar de que cumplieran con todas las normas procesales y garantías constitucionales, y que además fueron precisos, coherentes, directos y sin contradicciones; sobre lo referido, esta sala de casación penal aprecia que la jurisdicción *a qua* desestimó ese alegato, bajo el siguiente fundamento: *que el tribunal no le otorga ningún valor ni credibilidad en razón de que los mismos resultan ser inverosímiles, que dichas declaraciones fueron muy parcas en cuanto a la forma en que ocurre el accidente. Y que lo declarado por los testigos a cargo corrobora en parte lo establecido en las declaraciones de los testigos a cargo, pues los mismos establecen que ciertamente la guagua y/o autobús giro a la derecha y que en ese momento se produce el impacto con la motocicleta, lo que evidencia que el conductor del autobús condujo de manera descuidada, pues no se percató de que en la, vía transitaba dicha motocicleta; y; que la luz verde del semáforo estaba a su favor, y no tomó la debida precaución para hacer un giro a la derecha provocando así el accidente;* de la explicación dada por la corte de apelación se advierte que, el alegato de la parte recurrente carece de veracidad y por tanto debe ser desestimado.

5.3 Alega la parte recurrente que la forma en que ocurrieron los hechos son de exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta debido a su falta de respeto por la ley tránsito al no conducir dentro de los límites prudentes de velocidad; sobre el particular, esta sala de casación penal observa, tras examinar las decisión impugnada que esta verificó *que el juez de primer grado estableció que quedó comprobado mediante las pruebas testimoniales y documentales que la causa generadora y eficiente del daño causado a las víctimas por consecuencia del accidente, ocurrió por el accionar imprudente y descuidado en el manejo de su vehículo de motor del señor Olivert Alberto Pascual Robles;* de estos razonamientos se desprende que la corte *a qua* no observó participación activa por parte de la víctima en la ocurrencia de los hechos, y contrario a lo alegado, se advierte que la falta cometida estuvo a cargo del acusado y no de la víctima.

5.4 En cuanto al planteamiento de que el tribunal no explica cuál fue el sustento para imponer una condena civil ascendente a la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), pese a que los gastos que constan en las facturas fueron cubiertas por el seguro de salud del lesionado; este aspecto de la sentencia también fue objetado por la víctima en el único medio planteado en su recurso de casación, alegando que, las faltas no fueron atribuibles a la víctima y que la Corte al reducir la suma indemnizatoria de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a solo noventa mil pesos (RD\$90,000.00) no tomó en cuenta los daños sufridos por él.

5.5 Sobre el aspecto atacado, esta sala de casación de lo penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que la víctima también aportó fotografías, facturas de los gastos en las reparaciones de la motocicleta y un certificado médico en el que el médico legal actuante hizo constar que el paciente padecía politraumatismo, fractura de pie izquierdo y laceraciones múltiples, curable en 30 días; sobre la base de esta última prueba la corte estableció que la víctima sufrió lesiones físicas curables en 30 días sin evidencia de que posteriormente haya tenido otras complicaciones, bajo ese razonamiento ajustó la indemnización, y la redujo a RD\$90,000.00., advirtiendo esta alzada que el monto impuesto no resulta irracional ni exorbitante y es proporcional al daño causado.

5.6 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.7 Con respecto al aspecto criticado de que los jueces no fueron imparciales o ejercieron indebidamente su rol de juzgadores, la sala de casación penal advierte que, del examen de la decisión impugnada ante esta sede casacional y la de primer grado impugnada en apelación, no se

evidencia la falta al principio de imparcialidad o que actuaran con parcialidad o violación al debido proceso, por lo que procede desestimar de los medios de casación que se examinan por improcedentes e infundados.

5.8 El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9 Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10 Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) Elvin Rojas Frica querellante y actor civil; 2) Olivert Alberto Pascual Robles, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico Pedro Gómez, S.R.L, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 20 de julio de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1455

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña.
Abogados:	Licda. Cecilia Fermín, Licdos. Pablo Rafael Santos José y Luis Marte Brito.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146434-9, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 3, sector Gurabo, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación hecho por la parte constituida Banco Santa Cruz por órgano de su defensa técnica Licdo. Francisco Armando Espinal Dalmau; en contra de la sentencia No. 0383-2019-SSEN-00549, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago. Conforme las previsiones del numeral 422 del C.P.P., en cuanto a la aplicación de la pena en contra del imputado Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña. **SEGUNDO:** Se modifica el párrafo Primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y se condena al señor Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña por violar los artículos 196 y 211 de la ley No. 3186 sobre Fomento Agrícola en perjuicio del Banco Santa Cruz, a sufrir la pena de (1) año de prisión de manera suspensiva en su totalidad tomando en cuenta circunstancias atenuantes a su favor y por no tener el procesado sentencia condenatoria previa, tal como lo indica el sic de la Procuraduría General de la Corte de fecha 20 de abril del año 2021; se confirma el monto de la multa conforme señala la sentencia apelada por un monto de Trescientos Ochenta Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 07/100 (RD\$380,329.07). **TERCERO:** Se ratifican los demás aspectos contenido en la sentencia impugnada. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. (Sic)

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante sentencia penal núm. 0383-2019-SPEN-00549, de fecha 3 de septiembre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 196 y 211 de la Ley núm. 6186, y lo condenó al pago de una multa de trescientos ochenta mil trescientos veintinueve pesos con 07/100 (RD\$380,329.07) y la suma de setecientos sesenta y un mil trescientos diecinueve pesos con 15/100 (RD\$761,319.15), en provecho del Banco Santa Cruz, S. A., por concepto de los valores adeudados en capital y accesorios.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00476, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y fue fijada audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia. por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha (20) de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia la Lcda. Cecilia Fermín, por sí y por los Lc-dos. Pablo Rafael Santos José y Luis Marte Brito, en representación de Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, parte recurrente en el presente proceso, el cual concluyó de la siguiente forma: *En cuanto a la forma, Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2021-SS-EN-00018, de fecha 21 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado por la ley; Segundo: Fijar el día y la hora en el que deberá conocerse el recurso en audiencia oral, pública y contradictoria, ordenando la convocatoria a todas las partes; en cuanto al fondo, Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base de las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida declarando, en consecuencia, la extinción de la acción penal y la acción civil intentada accesoriamente; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los licenciados Pablo Rafael Santos José y Luis Marte Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

2.2. También fue escuchado el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Existencia de uno de los motivos del recurso de revisión penal: cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho. o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. (Artículo 426.4 CP).

3.2 En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue conocido en fecha veinticuatro (24) de marzo del presente año 2021, quedando reservado el fallo sobre el recurso para el día veintiuno (21) del mes de abril de ese mismo año; Posteriormente, en fecha veinte (20) de abril del año 2021, el Banco Santa Cruz, a través de su apoderado, el licenciado Francisco Armando Espinal Dalmau, desistió de la acción penal y civil contra el imputado, mediante “descargo” firmado por este último en representación de la referida entidad financiera, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público de los números del Distrito Nacional, Licenciado Pedro L. Ruiz Rojas; Que, a juzgar por el propio contenido del párrafo precedentemente citado, el hecho de que el Banco Santa Cruz, a través de su representante legal, haya desistido de las acciones en curso, es una prueba inequívoca de que la deuda ha sido saldada y, por tanto, el persigiente ha sido desinteresado en su totalidad.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo que a continuación se consigna:

[...] Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de las pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora, como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar

como establecido, fuera de toda duda razonable, que ciertamente el ciudadano Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, cometió el hecho punible que se le atribuye; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata; [...] Que con la presentación de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,; 8.2 de la convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecía el ciudadano Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, quedando por consiguiente establecida la falta cometida por éste, la que consiste en la distracción de bienes otorgados en garantía prendaria, sobre el Vehículo De Motor Tipo Carga, Marca Toyota, Modelo KUN26LHRPSY, AÑO 2009, Color Dorado, Motor No.IKD7631540, Chasis No. MR0FZ29G301554172, violando así las disposiciones de la Ley 6186, en sus artículos 211,196, sobre Fomento Agrícola. [...] Que en el presente caso ha quedado como establecido: A) que dicho ciudadano Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, ciertamente incurrió en la violación de los referidos artículos de la Ley 6186, y B) Su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata. (...) Que por su parte la defensa técnica del imputado solicitó en sus conclusiones: "Que tengáis a bien dictar sentencia absolutoria a favor del encartado Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, procediendo en consecuencia a descargarlo en el aspecto penal de los hechos que se les imputan, y a la vez ordenar el archivo definitivo de la presente acusación, y por vía de consecuencia operar el rechazo de la parte civil del presente querrellamiento en actor civil, por improcedente, mal fundando y carente de toda base jurídica, condenando a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento acordando el pago de las misma a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas costeadado de manera íntegra y a cabalidad; a lo que se opuso el Ministerio Público. Que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica del ciudadano Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, en lo que respecta a la solicitud de que sea dictada sentencia absolutoria, el Tribunal entiende no procede, por haberse demostrado la comisión del hecho ilícito [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Luis Marte Brito, abogados que representan a Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, en su recurso de casación depositado en fecha el 24 de junio de 2021, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre las base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando, en consecuencia, la extinción de la acción penal y la acción civil intentada accesoriamente [...].*

5.2 En ese mismo sentido, ante esta Sala fue depositada conjuntamente con la instancia del recurso de casación, contentiva de la solicitud de homologación de desistimiento y declaratoria de extinción, los documentos siguientes: copia fotostática del acto bajo firma privada, de fecha 20 de abril del 2021, instrumentado por el Banco Santa Cruz, a través de su apoderado, el Lcdo. Francisco Armando Espinal Dalmau, con firmas legalizadas por el Licdo. Pedro L. Ruiz Rojas, notario público de los del número para el Distrito Nacional; y copia fotostática de la certificación de cancelación de deuda de fecha 21 de junio del 2021, suscrita por Ivette de los Santos Guerrero, subgerente de reclamos y requerimientos del Banco Santa Cruz, S. A.

5.3 En adición a lo anterior, la parte recurrida en su memorial de defensa solicitó a esta Corte de Casación lo siguiente: *Que sea admitido el descargo de fecha veinte (20) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), notariado por el Lic. Pedro L. Ruiz Rojas, notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado con el No. 6649, teniendo como prioridad que el descargo se realizó al préstamo de prenda sin desapoderamiento registrado bajo el número 26138. Y en consecuencia que se tome en consideración el artículo 427 letra a del Código Procesal Penal dominicano.*

5.4 El examen de las conclusiones formuladas por la parte querellante es evidentemente congruente con la solicitud realizada por el imputado recurrente en su recurso de casación, cuyas conclusiones se soportan en

las pruebas aportadas para sustentar las peticiones y que han sido enumeradas *ut supra*.

5.5 El artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* Sobre esa base, esta sede casacional, entiende procedente examinar la manifestación del imputado de desistir de su recurso de casación debido al acuerdo arribado; intención que es conforme a la expresada por la sociedad querellante que también solicita que sea acogido el acuerdo convenido entre ellos, pues evidencian la falta de interés de continuar con el proceso que se trata.

5.6 De conformidad con las disposiciones del artículo 31 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

5.7 En una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, esta Sala determina que el recurrente fue condenado ante el tribunal de juicio al pago de una multa de trescientos ochenta mil trescientos veintinueve pesos con 07/100 (RD\$380,329.07) y la suma de setecientos sesenta y un mil trescientos diecinueve pesos con 15/100 (RD\$761,319.15), en provecho del Banco Santa Cruz, S. A.; en virtud de lo estipulado por el artículo 31 del Código Procesal Penal es perseguible por acción penal pública a instancia privada.

5.8 Por su parte el artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Penal expresa, para lo que aquí importa, que la acción penal se extingue por: la Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella.

5.9 Partiendo de los supuestos anteriores, comprueba esta alzada que, efectivamente, la víctima no tiene interés con la continuación del proceso. Así las cosas, por tratarse de un ilícito de acción pública a instancia privada, bajo el criterio de la naturaleza del bien jurídico, su ejercicio y mantenimiento depende de la voluntad del accionante, aquella persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño real, concreto y específico como consecuencia del injusto; es en ese sentido, que se acoge el recurso

de casación que se examina y, por vía de consecuencia, declarar la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal procederá a dictar directamente sentencia, declarando, como se ha dicho, la extinción penal seguida en contra del justiciable Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña por haber desistido del recurso, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. De las costas procesales.

6.1 Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede compensar las costas del proceso, en razón de la decisión adoptada.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal seguida al imputado Fernando Silfredo Crisóstomo Ureña, en virtud de que la parte querellante ha manifestado su desinterés en el proceso, conforme a lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1456

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez.

Abogadas:

Licdas. Asia Jiménez y Marleidi Altgracia Vicente.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016515-6, domiciliado en Los Limones, distrito municipal El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, defendido en audiencia por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, a favor del imputado Ygnacio Mercedes Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-013 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Ygnacio Mercedes Rodríguez, por haber juzgado la corte que por no haber una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por aplicación del principio pro homine o de humanización de la pena y de que no hubo pérdidas de vida humana en ocurrencia del accidente ni que se tratase de una persona que hubiese violado la ley penal anteriormente dispone respecto de la pena de la manera siguiente: condena al imputado Ygnacio Mercedes Rodríguez a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; confirma los demás aspecto de la decisión recurrida. **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas por haber sido defendido el imputado por la defensa pública. **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-013, de fecha 17 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y 434 del Código Penal, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01539 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las

partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación de Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez: *Único: Entendemos que existe una errónea valoración de las pruebas, ya que durante el proceso los testigos se contradijeron y entendemos que una vez existen contradicciones en un proceso, no hay una certeza de que los hechos ocurrieran como dice el Ministerio Público; por lo tanto, el tribunal de primer grado no podía condenar y mucho menos la corte confirmar la decisión recurrida, y en ese proceso hubo un errónea en la evaluación de las pruebas, una errónea aplicación de la norma jurídica, causándole al imputado un agravio, toda vez, que debió tomarse una decisión favorable por existir esos vicios en el proceso, siendo así las cosas, tenemos a bien solicitarle al tribunal que tenga a bien acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, anular la decisión recurrida y enviar para que sea conocida nueva vez.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Unico: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre del año 2021, por carecer del mérito en el medio invocado, pues la Corte a qua realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida, contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Motivo en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a uno de los medios propuestos.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su motivo de casación alega, en síntesis:

Que el imputado planteó a la corte de apelación que declarara nula la sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-013, por la misma presentar vicios tales como la errónea valoración de las pruebas y la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal de incendio. Que la corte de apelación, contrario a responder los vicios se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en lo referente a la valoración de las pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación. El imputado denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal de juicio otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima, quien es testigo referencial de los hechos, pues no se encontraba presente cuando sucede el incendio, sino que es una tercera persona que supuestamente le informa que el imputado había quemado su casa, sin que esas informaciones fueran corroboradas con otro elemento de prueba; olvidando con esto la corte que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso. Que la corte para responder el primer motivo del

recurso de apelación hace un copiado de lo que fueron las declaraciones de los señores Ana Iris Solano y Félix Mejía, (ver numerales 5 y 6 página 6 y 7 de la sentencia de la corte de apelación), dejando de lado el análisis de los argumentos de la defensa, respecto de la valoración realizada por el colegiado y la ausencia de elementos de pruebas vinculantes y que corroboren la información dada a los testigos de que la parte imputada fue la persona que quemó la casa. Es evidente que la respuesta dada por la corte de apelación al primer medio recursivo, violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada, toda vez, que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Como segundo motivo del recurso de apelación el imputado denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica; específicamente la errona apreciación del artículo 434 del Código Penal dominicano; en virtud de que el mismo establece las condiciones de que el incendio haya sido causado voluntariamente; situación está que no se presentó en el caso de la especie. Al momento de responder este segundo medio la corte deja de lado el análisis del elemento volitivo en el tipo penal de incendio, analizando la pena impuesta al imputado, (ver numerales 8 página 10 de la sentencia de la corte de apelación), dejando al recurrente sin respuesta de su medio recursivo. Al no ser respondido el segundo medio recursivo planteado por el imputado, los jueces de la corte incurrieron en falta de estatuir a la luz de lo establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que respecto del primer motivo del presente recurso de apelación que cuestiona de manera principal que el tribunal incurre en el error de procedimiento de mal valorar los testimonios presentados para su consideración que pertenecen a los testigos Ana Iris Solano Lorenzo (Victoria) así como el de Félix Mejía, en su condición de testigo presentados a cargo por

el hecho de que estos no se encontraban presentes en el lugar de ocurrencia de la infracción penal atribuida al imputado; estiman los jueces de la corte que conocen del presente proceso y que suscriben el mismo que tal aseveración carece de fundamento pues se puede apreciar en la decisión recurrida que el tribunal en el momento de incorporar y reproducir los medios de pruebas testimoniales, previo a su admisión en el auto de apertura a juicio, estableció lo siguiente contenido en la página número ocho (8): “En relación a los testimonios presentados por los testigos a cargo, este tribunal considera que su incorporación, en cuanto a la forma, ha sido realizada conforme a lo que establecen los artículos 194, 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal dominicano, ya que estos se presentaron al plenario de manera voluntaria, previo a sus declaraciones fueron aislados uno de otros, antes de emitir sus declaraciones fueron informados de sus obligaciones y lo que se derivaba de su incumplimiento, fueron juramentados, interrogados e interpelados de manera separada por cada una de las partes que intervienen en el proceso y no le dieron lectura a ningún proyecto o borrador, procediendo a valorar estos testimonios en cuanto al fondo, en la forma descrita a continuación”; es decir, que se cumplió con el debido procedimiento para que estos testimonios fueran recibidos y reproducidos en la realización del juicio y en base a su audición y valoración el tribunal de primer grado alcanzó su decisión jurídica que en la presente controversia ha sido de condena; así el cuestionamiento de que tales testimonios no son concluyentes pues no se encontraban en la escena del hecho punible debe ser descartado pues existe el testigo presencial y el referencial, siendo este último admisible el contenido de su declaración cuando está robustecido en otros elementos probatorios de la causa como ha ocurrido en la presente controversia, por tanto las declaraciones emitidas por la ciudadana Ana Iris Solano Lorenzo (Victoria), en el sentido siguiente: “... y me fui para donde Pedro porque él se puso violento con Pedro, Pedro es su padre, después llegaron la hija mía y otra muchacha, me montaron en el motor porque él quemó la casa, me quemó la cama, toda la ropa de la niña, la cama me la dio el padre Rogelio, él la quemó y toda la ropa de los niños, y el tanque de gas, esa cama estaba en la casita del lado atrás, yo la tenía así para dormir con los muchachos, se quemó la cama y toda la ropa de mis hijos y la otra cama no cogió fuego por que vinieron todos los vecinos y apagaron, pero de esa cama del padre Rogelio no quedó nada, esa casita es un desastre, porque no tengo mucho yo soy

pobre, no tenemos hijos; si, él está aquí, él era marido mío cuando pasó el asunto, ya no estamos juntos, él está preso y yo en mi casa, ahora yo tengo otro marido”; observan los jueces de la corte que conocen del presente proceso que los juzgadores de la primera instancia expresan la siguiente valoración en torno de las precedentes declaraciones: “La testigo, cuyas declaraciones fueron precedentemente transcritas, declaró a este tribunal de manera coherente y sobre todo detallada, sobre el comportamiento del imputado antes y durante los hechos. Manifestó que cuando el imputado tomaba se ponía violento e incluso profería amenazas tanto a ella como a sus hijos. Manifestó que ese día ella se fue para donde Pedro (supuesto padre del imputado) porque el señor Ygnacio se puso violento y que después la fueron a buscar para decirle que Ygnacio había quemado la casa, destruyendo una cama que le había regalado el Padre Rogelio y la ropa de sus hijos. De igual forma, la testigo reconoció al imputado, manifestando que el mismo tiene un tatuaje con el nombre de Victoria. Estas declaraciones le merecen credibilidad a este tribunal; es decir que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en vulneración de derechos al recibir estas declaraciones que fueron válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales arrojan un resultado que compromete la responsabilidad penal del imputado como al efecto han valorado los juzgadores de la primera instancia. Que respecto del testimonio del testigo: Félix Mejía, el cual expone lo siguiente: “Sí, trabajo en la policía como, investigador, soy capitán, ahora trabajo en el departamento de investigación, ahora estoy 5 en Sánchez, antes estaba en El Factor, en la Policía tengo 27 años, sí se para que fui citado a declarar, en relación con una quemadura de una casa en el Helechal en el 5 municipio del Factor, yo me encontraba en el destacamento del Factor cuando llamaron personas de la clase civil de que en el Helechal habían incendiado una residencia por lo que fue con el personal de la preventiva y al llegar al lugar, al ver que sí que realmente la residencia estaba quemada arrestamos la persona, le ocupamos una caja de fósforo, en ese caso realicé el arresto, la inspección del lugar de la residencia de ese lugar, en ese lugar había una cama incendiada prendas de vestir, sábanas, zinc, producto de esa actuación levante un acto de arresto flagrante, registro de persona y registro de lugar, si me la muestran puedo reconocerla por mi letra, tengo un registro de persona si está mí firma, esa es mi letra, si está firmada por mi firma esta acta, aquí tengo una de arresto flagrante, aquí está mi firma incorporadas las

actas aportadas al proceso). También realicé fotografías, fotografía del colchón, las sábanas, las identifiqué porque yo las tomé, el colchón estaba quemado totalmente, esa es una fotografía de la escena del crimen, esos son los restos de la cama quemada, de la sábana, las ropas (incorporadas las fotografías). Aprecian los jueces de la corte que conocen del presente proceso que el tribunal sentenciador ponderó el mencionado testimonio del modo que se transcribe a continuación: “Las declaraciones dadas por el agente actuante han sido coherentes y coincidentes con el testimonio de la testigo Ana Iris Solano (a) Victoria. Este manifestó que se presentó al lugar luego de haber sido llamado por civiles, por la existencia de un supuesto incendio, que al llegar al lugar se encontró con que ciertamente habla una casa incendiada, verificando que había un colchón, ropas y sábanas quemadas, lo cual documentó con fotografías. De igual forma, manifestó que le informaron que el incendio había sido provocado por el nombrado Ygnacio Mercedes, por lo que procedió a registrarlo, ocupándole una caja de fósforo, de lo cual instrumentó un acta y que posteriormente procedió a arrestarla en flagrante delito, actuación que también documentó mediante acta. El testigo reconoce al imputado y a la víctima, así como las actas y fotografías que el mismo efectuó. Que respecto de estas declaraciones se puede inferir que aunque se trata de unas declaraciones de un testigo de la investigación pues aunque son referenciales en parte en otra parte se completan y corroboran las declaraciones vertidas por la testigo Ana Iris Solano Lorenzo (Victoria), ambas declaraciones ubican al imputado en la escena del crimen, coinciden en el lugar de detención del imputado el cual fue en el lugar de los hechos punibles en la comunidad del Helechal, de que le fue ocupada evidencia que le vincula con el siniestro ocurrido, que el procedimiento así llevado no demuestra los errores de procedimiento que se le atribuye a la decisión recurrida en tanto estos testimonios están avalados en los restantes medios de pruebas que fueron utilizados en la realización del juicio conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de los distintos elementos probatorios que son empleados en el juicio y en base a los cuales después de haberlos valorados es que se debe producir una decisión de condena o absolución que den al traste con la sentencia, por lo que procede desestimar el presente medio del recurso de apelación. El recurrente expresa en su segunda causal de apelación de manera resumida lo siguiente: “errónea aplicación de una norma jurídica”, entendemos

que los jueces hicieron una errónea apreciación del artículo 434 del Código Penal dominicano en virtud de que el mismo establece como condición que el incendio haya sido causado voluntariamente, situación está que no se da en el presente caso. A qué, el imputado ha dicho en sus declaraciones que él estaba borracho, se acostó en la cama encendió un cigarrillo y se quedó dormido, que ahí comenzó el incendio y que salió a buscar gente para que lo ayudaran a apagarlo. Nótese honorables magistrados que esta es la versión más coherente y lógica porque ¿Qué fue lo que se quemó? la cama y ropas de la habitación, esto demuestra que el incendio comenzó en la cama donde el imputado dice que estaba acostado. Por tanto, es una versión que se puede corroborar con las pruebas presentadas a cargo, las dos fotografías aportadas por el ministerio público. Además, el imputado no huyó del lugar de los hechos, esto también demuestra que no tenía malas intenciones. A que, el mismo Capitán de la Policía Nacional señor Félix Mejía ha advertido en las declaraciones vertidas audiencia que nuestro representado se mostró pasivo el día del incendio y al momento de ser arrestado (ver pág. 11 línea 32 de la declaración de Félix Mejía), es decir que aun en ese momento se ve que no es cierto que nuestro representado sea un hombre violento. A que, la parte acusadora no ha presentado evidencia alguna de que el incendio haya sido provocado de manera voluntaria, no existe una certificación de organismo competente como el cuerpo de bomberos que establezca que exista algún indicio que indique que el incendio haya sido acusado de manera intencional. Que en relación al segundo y final medio del presente recurso de apelación que cuestiona en síntesis que la pena impuesta al imputado ha sido demasiado severa; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la sentencia fija adecuadamente los hechos punibles atribuido al imputado desde el componente de su participación material en la ocurrencia del siniestro, su detención en la escena del crimen, la evidencia encontrada a él, así como en la debida imputación del ilícito penal atribuido al referido procesado Ignacio Mercedes Rodríguez y probado por los distintos elementos probatorios que fueron desplegados en la realización de la actividad de reproche y aunque el razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador en la parte conceptual de la aplicación de la pena cuando dijo: “En atención a lo anterior, visto la calificación jurídica probada ante este tribunal, se evidencia que estamos frente a la violación de dos tipos penales - violencia intrafamiliar verbal e incendio - los cuales poseen

penas distintas, sin embargo, ante la ausencia de cúmulo de penas en el derecho penal dominicano, es deber de los tribunales apoderados aplicar aquella que resulte de mayor cuantía. En la especie, el incendio en casa habitada se encuentra tipificado con una pena cerrada de treinta (30) años de prisión, por lo que en aplicación del principio de legalidad es esta la cuantía que el tribunal tendrá a bien aplicar”; No menos cierto es que se trata de la persona de un infractor primario de la ley penal al menos no existe registros concretos de que haya sido condenado por hechos penales anteriores al presente proceso; que se trata de una persona de poca formación académica; que aunque comete la acción infracción penal de incendiar parte de la vivienda en donde residía con su familia, los daños provocados por el incendio fueron materiales en donde no hubo afectación de vida humana, de que el imputado se encontraba en estado aparente de embriaguez alcohólica, aplicando el principio de favorabilidad del accionante y del principio de humanización de la pena tendente a su fin restaurativo permite a los jueces de la corte modificar el quantum de la pena a imponer al imputado para que de esta manera pueda ser efectiva y regenerar oportunamente la conducta del imputado, conforme al principio ontológico de la aplicación de la sanción penal que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del motivo de casación se pone de manifiesto que, el recurrente recrimina que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, inobservando los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. En su primer planteamiento, establece que la corte de apelación, contrario a responder los vicios invocados, se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en lo referente a la valoración de las pruebas, sin dar respuesta coherente de por qué el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima Ana Iris Solano, quien es testigo referencial de los hechos, pues no se encontraba presente cuando sucede el incendio, sino que es una tercera persona que supuestamente le informa que el imputado había quemado su casa, sin que esas informaciones fueran corroboradas con otro elemento de prueba; además, tampoco analizó las declaraciones de Félix Mejía, ya que, solo copia su testimonio, sin constatar la ausencia de elementos de pruebas vinculantes que corroboraran la información

por él dada. Que además arguye, la errónea apreciación del artículo 434 del Código Penal dominicano, en virtud de que el mismo establece las condiciones de que el incendio haya sido causado voluntariamente; reclamando el impugnante que la alzada al responder este punto dejó de lado el análisis del elemento volitivo en el tipo penal de incendio, examinando la pena impuesta al imputado.

4.2. Esta sede casacional luego de examinar el acto impugnado, respecto a la primera queja argüida relativa a la errónea valoración de los testimonios a cargo ofrecidos por la víctima y el agente actuante, evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y convincentes que justifican su aquiescencia al valor otorgado por el tribunal de primer grado; advirtiéndose que la alzada, realizó un análisis minucioso a la valoración realizada por el *a quo*, constatando que la víctima en sus declaraciones fue enfático y categórica en exponer sin dubitación los hechos y establecer de manera coherente y verosímil desde su perspectiva, su percepción de la conducta antijurídica cometida por el imputado, narrando que el justiciable como era su costumbre cuando ingiere bebidas alcohólicas se pone violento y la insultó con palabras obscenas y la amenazó delante de sus hijos menores de edad, y por esta razón salió de la residencia que compartía con él, hacia donde el padre del imputado y al rato los vecinos le informaron que él había quemado la casa; testimonio que resultó creíble y coherente para determinar la ocurrencia de la violencia intrafamiliar y verbal y el tipo penal de incendio; que respecto al testimonio ofrecido por el agente actuante, este depuso en el plenario la manera en que tomó conocimiento de los hechos pues llegó al lugar del ilícito, luego de haber sido llamado por los moradores de que había un incendio, y al llegar los vecinos le informaron que el encartado produjo el siniestro, por lo que procedió a requisarlo, ocupándole una caja de fósforos; que las deposiciones se corroboraron entre sí y se refrendaron con las pruebas documentales y periciales ofertadas por el acusador público; elementos probatorios que llevaron al tribunal de mérito al convencimiento de que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida al probarse fuera de toda duda el cuadro fáctico endilgado.

4.3. A este respecto, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejor condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es

aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que los testimonios han sido valorados de forma coherente, consistente y conforme a las reglas de la lógica, con exhaustiva objetividad e interpretados en su sentido y alcance; como sucedió en este caso.

4.4. En esa misma tesitura, ha sido criterio constante que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta alzada que el recurrente no le cabe razón en sus alegatos, toda vez que, las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron la apreciación y valoración oportuna a que fue sometida la cuestionada prueba testimonial; que al no verificarse el vicio argüido procede ser desestimado por carecer de fundamento.

4.5. Respecto de lo que señala el recurrente de que mediante los elementos de pruebas no se pudo apreciar su intervención en el incendio, cabe puntualizar que, resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; como ha acaecido en el caso concreto, donde la víctima Ana Iris Solano ni el agente actuante Félix Mejía, expresaron haber visto de forma directa al imputado realizar los actos que dieron inicio al incendio en cuestión, partiendo de las circunstancias que rodearon el siniestro y la forma en que el imputado actuó, el tribunal de marras, revalidando lo decidido en primera instancia,

estableció que los elementos probatorios aportados al proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al recurrente, ofreciendo las razones de su convencimiento sobre la base de los razonamientos externados en el juicio, los cuales justificó con sus propias consideraciones y deducciones en derecho y actuando conforme a la norma procesal penal.

4.6. Asimismo, refiere el recurrente, que la alzada omitió referirse a la errónea apreciación del artículo 434 del Código Penal dominicano, limitándose a examinar la pena impuesta al imputado. Como ya se estableció en el punto 3.1, la pretendida falta de omisión alegada no se verifica en el acto impugnado, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio respuesta al medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, que su responsabilidad respecto a la infracción penal de incendio al quedar determinado de manera fehaciente su participación material en la ocurrencia del siniestro, su detención en la escena del crimen y la evidencia encontrada a él. Que como expone el reclamante la alzada también se refiere a la pena impuesta y expone de manera justificada los motivos por los cuales modificó su cuantía, sustentada en la magnitud de los daños provocados, solo materiales, el estado de embriaguez del imputado y tomando en consideración el carácter resocializador de la pena. En consecuencia, se observa que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada, y no adolece de inobservancia a normas constitucionales, ni a disposiciones legales; puesto que, la Corte *a qua* analizó correctamente el medio propuesto por el recurrente; por tanto, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ygnacio o Ignacio Mercedes Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1462

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Jhoan Manuel López.

Abogado:

Lic. Roberto Clemente.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel López, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, núm. 63, Los Nova, San Cristóbal, teléfono 829-564-2722, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Jhoan Manuel López contra la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00262, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Jhoan Manuel López, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ya que el mismo se encuentra asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SS-00262, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Jhoan Manuel López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 62, en 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 4 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01474 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel López y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de Jhoan Manuel López: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de*

casación contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00145, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado Jhoan Manuel López. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público.

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jhoan Manuel López, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, por cuanto las violaciones legales que se invocan no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces de la corte, quienes valoraron de manera precisa la participación del imputado en el hecho y objetivamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, debidamente acreditadas en fase de juicio, donde quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; asimismo, verificaron la subsunción al derecho y la gravedad del daño causado, que justificaron la imposición de la pena, todo esto en absoluto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jhoan Manuel López, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su medio alega, en síntesis, que:

El tribunal de juicio no le hizo advertencia al imputado sobre la posibilidad de variación de la calificación jurídica, obviando el mandato de ley establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, alegan que la no advertencia de la variación de la calificación jurídica no causó indefensión al imputado porque se hizo a su favor. No puede el tribunal de juicio interpretar las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal de manera aislada, obligatoriamente debe hacerle de manera conjunta con el derecho de defensa que tiene el imputado. Sí le causó indefensión al imputado la no advertencia de la variación de la calificación jurídica. Porque decimos que sí le causó indefensión al imputado, porque la variación de calificación realizada por el tribunal, de autor a cómplice, cambia por completo la conducta atribuida al imputado, ya que el mismo hasta el último momento del debate en el desarrollo de la audiencia fue acusado por el ministerio público como autor de los hechos y como tal se defendió no como cómplice. No es necesario que el imputado aportara pruebas para demostrar su inocencia, ya que es al órgano acusador a quien le correspondía aportar las pruebas para destruir su presunción de inocencia, la cual no fue destruida con el testigo a cargo que no es verdad que individualizó la computadora, ya que en sus declaraciones estableció que computado era marca Dell, cuando la misma era de marca HP. Entonces no puede decir la corte que el testigo a descargo individualizó la computadora, cuando ni siquiera la marca se sabía, no existe una motivación en la sentencia recurrida que pueda cumplir por la exigencia de la norma y que a su vez le puedan explicar al imputado, cuáles fueron los motivos para rechazar el recurso. Que el recurso en su segundo medio plantea dos críticas a la decisión en primer término el que para la configuración legal de complicidad, no puede existir sin una autoría probada, ya que se debe establecer cuál fue el aporte realizado por el cómplice para la materialización de la infracción penal de que se trate; se establece jurisprudencialmente lo siguiente “Considerando que, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuyen a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que de forma voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de

una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél, (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo M.C.F.N.T.A". La jurisprudencia establecida por la corte, esta excelente y de hecho nos sirve para afianzar más nuestra teoría, ya que habla de la autoría como un carácter secundario a uno principal, que es que venimos cuestionando desde el principio, ya que en el caso de la especie no se habla de un autor principal de los hechos, entonces tampoco se puede hablar de una complicidad, y mucho menos de que el imputado estaba consiente de participar en un hecho delictivo, la corte nos sigue dejando sin respuesta a los vicios que le denunciábamos, porque su respuesta es una simple transcripción de una doctrina. En otro orden se plantea en este medio el hecho de que se juzgara y condenara al imputado con fundamentación en los artículos 59, 60, 62, 379 y 385 en su numeral 2 del Código Penal dominicano, que realiza el recurrente un análisis planteando que si fue condenado por complicidad en los artículos 379 y 385 numeral dos el a quo hace una símil de casa habitada al Palacio de Justicia, entonces por entender el tribunal que dos de los tres supuestos del artículo 385, estaban configurado requisito exigido por el legislador a la hora de subsumir una conducta en dicho artículo, por lo que no se estaría frente a un robo agravado, sino ante un robo simple que en ese orden e ideas el recurrente plantea primero: que el 385 taxativamente dice deben estar presentes en el hecho dos de las circunstancias, que el a quo establece acorde a lo planteado por la denunciante que fuera ejecutado de noche la sustracción, y extrapola a casa habitada el palacio de justicia; es bueno consignar que esta observación referente a la decisión este fundamentada en nuestra legislación penal, y ciertamente lleva la razón la parte recurrente que obviamente el palacio de justicia no corresponde a casa habitada; que entiende esta alzada el artículo correspondiente al fáctico planteado en la acusación y que fuera probado acorde a la recreación de las pruebas es

el artículo 384 que establece una sanción penal en los mismos términos que la contiene el artículo 385; cuando ordena verificar las causales que se contienen en el inciso 4to del artículo 381, que encaja la forma de la materialización de la sustracción en el verbo rector de escalamiento, toda vez que la testigo denunciante sitúa el lugar de la ocurrencia del mismo en un segundo nivel, y su ubicación cercana a un ventanal. Que la corte entiende que ciertamente el vicio que denuncia con respecto a la condena fundamentada, en el art. 85 del CPD, tiene mérito sin embargo ni siquiera acoge el recurso de manera parcial, sino que establecen que la conducta de los hechos probados se subsumen en el artículo 384, pero resulta que la solución a esa errónea interpretación que realizó el tribunal de juicio, que afectó al imputado, no se resuelve con que la corte establezca que se puede establecer otro tipo penal, lo que correspondía era acoger el medio propuesto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el recurso de apelación, al permitir un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, en el caso de la especie la letrada que representa en sus intereses al procesado incoa ante esta alzada un recurso sosteniendo en su primer medio lo que es un error en la valoración de las pruebas y con esto en la determinación de los hechos, sustenta esta denuncia de su primer medio un error en la valoración que le prueba que al momento de analizar cada uno de los elementos de pruebas, ninguno vinculan al imputado con los hechos, que no ha sido posible individualizar los objetos sustraídos fuera realizada a la declaración de los testigos presentados por el órgano fiscal sustentando la acusación, que le es imposible sindicar al imputado como la persona que sustrajo los objetos señalados, que el hecho de que el imputado sea señalado como la persona que empeño la computadora a Víctor E. Báez B., esta situación no fue demostrada, ya que no se aportó ninguna prueba tendente a demostrar que ciertamente, hubo un negocio entre el imputado y el señor Víctor, hecho que tampoco el tribunal puede dar por cierto, en razón de que la computadora, no fue aportada como prueba material, que tampoco la denunciante suministró informaciones importantes, para dar

luz al proceso seguido en contra del imputado, este medio tiene semejanza con lo enarbolado en el cuarto medio de su recurso, que lo correspondiente a la dualidad de marca del computador se responde en este, es bueno señalar al recurrente que el objeto sustraído fuera individualizado por el testigo a cargo cuando en su declaración aporta la indicación del propietario de ese bien, siendo la persona que identifica y sostiene en su declaración sobre el hecho de la transacción ejecutada entre éste y el imputado, particularidad que no se presenta prueba en contrario a este señalamiento. Que el recurso en su segundo medio plantea dos críticas a la decisión en primer término el que para la configuración legal de complicidad, no puede existir sin una autoría probada, ya que se debe establecer cuál fue el aporte realizado por el cómplice para la materialización de la infracción penal de que se trate; se establece jurisprudencialmente lo siguiente: Considerando que, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que de forma voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél, (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo M.C.F.N.T.A". Por tanto, es preciso indicar que la legislación dominicana, específicamente el Código Penal, es una herramienta legal que fue elaborado bajo el amparo de la teoría clásica francesa, y que prácticamente es una traducción de preparación o consumación del ilícito. Siendo que en el caso que nos ocupa, al utilizar la Código Penal Francés de principio del siglo XIX, salvo algunas modificaciones realizadas a lo largo de los años; el cual no contiene cláusulas de coautoría, dado que fue creado sobre la base de las teorías objetivos formales del concepto de

autor, en las cuales solamente se considera autor de un hecho típico a aquella u aquellas personas que hayan cometido el verbo o la conducta contenida en el tipo penal; razones por las cuales en nuestro Código Penal lo que sí existe es una distinción bastante clara de lo que es la complicidad en los distintos tipos penales, la cual se configura con la ausencia de la participación en el verbo típico del cual se causa y con el cumplimiento de algunos de los verbos contenidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Sentencia de 27 de diciembre 2017, marcada con el núm. 1259 SPCJ; en el caso de la especie se evidencia en la sentencia recurrida que se retiene el hecho del ocultamiento del objeto sustraído el equipo completo de computador del palacio de Justicia de San Cristóbal. En otro orden se plantea en este medio el hecho de que se juzgara y condenara al imputado con fundamentación en los artículos 59, 60, 62, 379 y 385 en su numeral 2 del Código Penal dominicano, que realiza el recurrente un análisis planteando que si fue condenado por complicidad en los artículos 379 y 385 numeral dos, el a quo hace una símil de casa habitada al palacio de justicia, entonces por entender el tribunal que dos de los tres supuestos del artículo 385, estaban configurados requisito exigido por el legislador a la hora de subsumir una conducta en dicho artículo, por lo que no se estaría frente a un robo agravado, sino ante un robo simple, que en ese orden e ideas el recurrente plantea primero: que el 385 taxativamente dice deben estar presentes en el hecho dos de las circunstancias, que el a quo establece acorde a lo planteado por la denunciante que fuera ejecutado de noche la sustracción, , y extrapola a casa habitada el palacio de justicia; es bueno consignar que esta observación referente a la decisión este fundamentada en nuestra legislación penal, y ciertamente lleva la razón la parte recurrente que obviamente el palacio de justicia no corresponde a casa habitada; que entiende esta alzada el artículo correspondiente al fáctico planteado en la acusación y que fuera probado acorde a la recreación de las pruebas es el artículo 384 el que establece una sanción penal en los mismos términos que la contiene el artículo 385; cuando ordena verificar las causales que se contienen en el inciso 4to del artículo 381, que encaja la forma de la materialización de la sustracción en el verbo rector de escalamiento, toda vez, que la testigo denunciante sitúa el lugar de la ocurrencia del mismo en un segundo nivel, y su ubicación cercana a un ventanal. Que el tercer medio sustentado por la parte recurrente establece como un error en la determinación de e los hechos, y critica el hecho de las

declaraciones de los testigos y la posición asumida por el Tribunal a quo en lo referente a lo esbozado por el ciudadano Víctor Báez que narra la forma de cómo llega el computador a sus manos y que luego entrega por ante los agentes del orden público, en la sentencia evacuada por el a quo se deja establecido el análisis de los testimonios en primer lugar cuando analiza la denuncia de la testigo Jacquelin Georgina Peña Jiménez de Javier, en su calidad de Encargada Administrativa del Palacio de Justicia de San Cristóbal lugar en donde se ejecuta la sustracción del equipo de computador, que esta denuncia y luego sustentada en su testimonio resulta la actividad que da el inicio a este proceso que si bien no vincula de forma directa al procesado es la piedra angular de donde se desprenderá las investigaciones de los hechos, que en el numeral... el tribunal hace un análisis de las declaraciones del testigo a cargo ciudadano Víctor Báez en el mismo hace constar que son creíbles y pasa a explicar su razonamiento, el recurrente se sitúa en un detalle, y es el aspecto externado por este testigo sobre la marca del computador; es bueno observar lo plasmado en el propio recurso en donde establece que el señor es un obrero, un ciudadano que el oficio al que se dedica es herrería, por lo que el manejo en esta materia de diferenciar marcas de computador se entiende que no sea una persona con conocimiento acabado veraz en esta materia y pueda exigirse el manejo de diferentes marcas de computador; que aunado a esto no se dedica el ciudadano al empeño de efectos, de igual forma su conocimiento en lo referente a efectos que no sean los que usualmente utiliza en su taller, entiende esta alzada un detalle, y es al que no se le puede cargar el peso de la carga probatoria, que lo relevante de su testimonio es el detalle por él aportado al plenario de la forma como llega el objeto sustraído a sus manos, el lugar donde es devuelto el computador, que el mismo está debidamente identificado con el sello de la Institución a que pertenece, en donde es el mismo testigo quien describe y reseña las particularidades de la computadora. En el cuarto medio la parte recurrente: Enarbola su crítica fundamentada en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos, que causan la indefensión del imputado, que el a quo varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso por la dispuesta en los artículos 59, 62, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, variación no advertida en el curso del juicio por no causar indefensión conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, se queja el recurrente de que se violenta su derecho toda

vez que ocasiona la indefensión del imputado, ya que la variación de calificación realizada por el tribunal, de autor a cómplice, cambia por completo la conducta atribuida al imputado, ya que el mismo hasta el último momento del debate en el desarrollo de la audiencia fue acusado por el ministerio público como autor de los hechos y como tal se defendió no como cómplice, que la omisión del tribunal de no advertirle al imputado la variación de la calificación jurídica, impidió que la defensa técnica como material del imputado, pudieran defenderse de una acusación de complicidad, ya que no sería la misma teoría del caso utilizada para defenderse de una autoría que de una complicidad. Que se observa en la decisión recurrida una correcta aplicación de la normativa que, siendo taxativa en la forma a proceder, pero está sustentada no solo en nuestra legislación sino doctrinas y jurisprudencias sostienen el criterio aplicado por el a quo, son varias las cortes internacionales que reconocen la variación de la calificación incluyendo nuestra Suprema Corte de Justicia la Sala Constitucional de Costa Rica ha reiterado, en diversos fallos, que la simple variación de la calificación jurídica no es violatoria del debido proceso. Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho conclusión, en ella existe una doble actividad razonadora, por un lado explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, asimismo contiene un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados, el Tribunal a quo da respuesta a lo planteado por el recurrente en los numeral 18 de la decisión cuando de una manera integral analiza y expone lo que subsume acorde a la sana crítica y la máxima de experiencia, y contiene un subtítulo en donde plasma hechos probados; incorpora a esto lo plasmado en la acusación de la narrativa de la ocurrencia del hecho, luego da continuidad relatando la denuncia interpuesta a raíz del hecho ocurrido, continua esbozando lo que se probara, y fue cuando se presenta el justiciable por ante el ciudadano Víctor Báez Bautista junto a otra persona hasta ahora desconocido procediendo a empeñar una computadora, que días después el señor Víctor Báez Bautista se apersona por ante la Policía Nacional a entregar voluntariamente la computadora marca HP color negro. Se deja claramente establecido en la decisión del alcance otorgado por el juzgador al momento de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, que en el caso de la especie presenta preponderancia la prueba testimonial de los ciudadanos ante el Tribunal a quo. Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del

Tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano procesado, que de una forma coherente valora la prueba de tipo documental sometida a su escrutinio, así como la testimonial de ahí se desprende que la decisión de los juzgadores se fundamentó en los elementos probatorios, los que alcanzaron a demostrar la teoría enarbolada por el órgano acusador; por lo que se rechaza el recurso incoado ante esta alzada por entender no tener fundamento lo planteado en sus pretensiones, y no haber sustentado en otro elemento ante esta alzada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos citados, se infiere que el impugnante alega que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que, planteó ante esa instancia que el tribunal de juicio no le hizo advertencia al imputado sobre la posibilidad de variación de la calificación jurídica, obviando el mandato de ley establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, alegando que la no advertencia de la variación de la calificación jurídica no causó indefensión al imputado porque se hizo a su favor, obviando que sí le provocó un agravio porque la variación de calificación realizada por el tribunal, de autor a cómplice cambió por completo la conducta atribuida al encartado, pues hasta el último momento del debate en el desarrollo de la audiencia fue acusado por el Ministerio Público como autor de los hechos y como tal se defendió, no como cómplice.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida se ha podido verificar que, es un error del recurrente afirmar que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados en el escrito de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada*

por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.4. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que, en ese contexto, se colige que, en el caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales medió la modificación por parte de la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* posee la suficiente carga argumentativa como para justificar variación cuestionada. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte del *a quo* a la calificación jurídica por la que se dictó el auto de apertura a juicio de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.5. Lo antes expuesto implica que, en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarcó en el tipo penal de complicidad en robo agravado, configurado por el legislador en los artículos 59, 62, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; por consiguiente, el alegato formulado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.6. En cuanto al planteamiento del recurrente, referente a la alegada insuficiencia probatoria, pues a su entender la presunción de inocencia no fue destruida, ya que, el testigo a cargo no individualizó la computadora al establecer en sus declaraciones una marca distinta; el estudio por parte de esta sede casacional a la decisión impugnada pone de manifiesto que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.7. En cuanto a la aludida contradicción entre el testimonio del testigo Víctor Elías Báez Bautista, al verificar la decisión atacada, que si bien es cierto en sus declaraciones confundió la marca del objeto material sustraído consistente en una computadora, esta condición no implica que los demás datos por él arrojados puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pudieran incidir en la decisión final del mismo, como sucedió este caso, toda vez que en su declaración estableció las circunstancias en las que el cuestionado objeto llegó a sus manos, sus características, que tenía el sello del poder judicial y donde y cuando devolvió la cosa robada e identificó sin dubitación al enjuiciado como la persona que le empeñó el ordenador, lo que no es motivo para desacreditar lo manifestado, sobre todo porque se corroboró con las declaraciones y con la denuncia que interpuso la testigo Jacquelin Georgina Peña Jiménez de Javier, en su calidad de Encargada Administrativa del Palacio de Justicia de San Cristóbal. De manera que, el valor probatorio de esta declaración encontró su sustento en la credibilidad que le mereció a los juzgadores al estimarse coherentes, desprovistas de incredulidad subjetiva y sin animadversión hacia el imputado; por ende, procede desestimar el vicio que se examina por carecer de sustento.

4.8. Siguiendo el examen del recurso, el impugnante recrimina que la alzada no ofreció respuesta a la queja enarbolada de que, para la configuración legal de la complicidad por la que fue condenado, no podía existir sin una autoría probada, ya que se debió establecer cuál fue el aporte realizado como cómplice para la materialización de la infracción penal.

4.9. En cuanto a este punto resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: *se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.*

4.10. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa que, esta al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida a Jhoan Manuel López determinó que la jurisdicción de juicio actuó conforme al derecho, evidenciándose que se fundamentó en el hallazgo del objeto sustraído en manos de dicho imputado, luego de

que el testigo a cargo estableciera que el encartado en compañía de una persona no identificada se presentó a su taller de herrería y le empeñó la computadora por la suma de RD\$1,500.00, manifestándole que estaban en bebida y que volverían a recuperarla.

4.11. Basándose precisamente en la norma antes citada, es que el tribunal de juicio retiene el tipo penal de cómplice al imputado, señalando en sus consideraciones, lo siguiente: *Este tribunal entiende procedente variar la referida calificación jurídica, puesto que entendemos que el imputado Jhoan Manuel López no tuvo participación en los hechos como autor sino más bien como cómplice, ya que el mismo a sabiendas de que los efectos (computadora y demás componentes) eran robados procedió a empeñarla.* Por consiguiente, al haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa, señalando específicamente la conducta que denota el dolo del imputado y además porque la ausencia del autor principal en el proceso no impide que se imponga condena al cómplice, en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; por lo tanto, carece de mérito el argumento propuesto de que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada; en consecuencia, se desestima el medio propuesto.

4.12. Finalmente, el recurrente también cuestiona el hecho de que el *a quo* hizo una símil de casa habitada al Palacio de Justicia, entendiendo que dos de los tres supuestos del artículo 385 del Código Penal estaban configurados los requisitos exigidos por el legislador a la hora de subsumir una conducta en dicho artículo; que como bien expuso la Corte *a qua*, el palacio de justicia no corresponde a casa habitada; y que entendía que de acuerdo al fáctico planteado en la acusación y que fuera probado acorde a la recreación de las pruebas era el artículo 384 que establece una sanción penal en los mismos términos que la contiene el artículo 385; que ordena además verificar las causales que se contienen en el inciso 4to del artículo 381, que encaja la forma de la materialización de la sustracción en el verbo rector de escalamiento, toda vez que la testigo denunciante sitúa el lugar de la ocurrencia del mismo en un segundo nivel, y su ubicación cercana a un ventanal.

4.13. Sobre esa cuestión, es menester verificar si los razonamientos externados por las jurisdicciones que anteceden han sido los acertados

respecto a la tipificación de los ilícitos endilgados al encartado. En ese contexto, de la lectura de las fundamentaciones respecto del valor otorgado a los medios de pruebas examinados se desprende que, en el caso que quedó demostrado el ilícito de complicidad en robo agravado; que respecto a la circunstancia descrita en el numeral 2 del artículo 385 del Código Penal, que dispone: *Si se ha cometido en una casa habitada*, de la denuncia y lo depuesto por la testigo a cargo Jacquelin Georgina Peña Jiménez se revela que fue un hecho no controvertido que *en la madrugada del día catorce (14) de mes de enero de dos mil diecinueve (2019), persona (s) desconocida (s) sustrajeron del Palacio de Justicia de San Cristóbal "Máximo Puello Renville", ubicado en la calle Padre Borbón, centro de la ciudad, San Cristóbal, específicamente del despacho u oficina del magistrado Mateo Céspedes, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y una vez allí procedieron a sustraer una computadora color negro (cpu, monitor, teclado y mouse) y una escalera metálica.*

4.14. Esos hechos antes descritos fueron tipificados y calificados de violación al artículo 385 del Código Penal dominicano, que dispone: "Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1- si el robo es ejecutado de noche; 2- si se ha cometido en una casa habitada o en los lugares consagrados a cultos religiosos", al considerar el *a quo* que en ese hecho concurrieron dos de las tres circunstancias como lo exige el referido artículo.

4.15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar del recurrente y de la Corte *a qua*, se advierte que, si bien se realizó un símil de casa habitada al Palacio de Justicia, sede judicial, las disposiciones del artículo 390 del Código Penal dominicano, lo sustentan al establecer: *Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitación. También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general.* De lo transcrito se evidencia que, el órgano jurisdiccional donde ocurrió el robo equivale a una casa habitada; en consecuencia, se desestima el argumento casacional analizado, por carecer de sustento jurídico.

4.16. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel López, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1463

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordaly Durán Almonte.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Fabiola Batista.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordaly Durán Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2695698-1, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera Principal, Hato del Yaque, distrito municipal de Santiago, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el licenciado Héctor Oranny Cuevas Abreu, actuando a nombre y representación de Nelca Polanco, Wilson Estrella Polanco, Rosalía Estrella Polanco, José Amaury Estrella Polanco, Wilmer Estrella Polanco y Sandy Estrella Polanco; y 2) por la licenciada Fabiola Batista, quien actúa a nombre y representación de Yordaly Durán Almonte, en lo adelante parte recurrente en contra de la sentencia número 369-2018-SS-SEN-00232, de fecha 8 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2018-SS-SEN-00232, de fecha 8 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Yordaly Durán Almonte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano, condenándolo a 1 año y 6 meses de prisión, así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) distribuidos de la siguiente manera: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Ana Nelca Polanco; y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores S. S. E. D. y R. R. E. D., hijos de la víctima, representado por la señora Ana Nelca Polanco.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01134 del 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yordaly Durán Almonte y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar al abogado de la parte recurrida, fijándose para el día 4 de octubre de 2022, aplazándose nuevamente por el motivo mencionado y se fijó la próxima audiencia para el día 1°. de noviembre de 2022, fecha en la que se conocieron los méritos del recurso; siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en representación de Yordaly Durán Almonte: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Yordaly Durán Almonte, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 359-2019-SS-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y debidamente notificada el 28 de diciembre de 2018, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de Yordaly Durán Almonte. Tercero: Costas de oficio por haber sido asistido el recurrente por una defensora pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordaly Durán Almonte, contra la referida decisión, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en el Código Procesal Penal vigente, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yordaly Durán Almonte, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su motivo de casación, en síntesis, que:

La corte de apelación no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación sustentado por el joven Yordaly Durán Almonte, de suerte que dicho tribunal se limita refrendar la decisión de primer grado sobre la base de los mismos fundamentos que han sido cuestionados por el recurrente. Tomando en cuenta que los hechos ocurren en el seno de una violencia intrafamiliar, en la que no es controvertido que los terceros solo tratan de frenar la violencia, no pudiendo evitarlo con sus manos, lo que se evidencia con la situación de Jhony del Carmen Durán Estévez y más aún, a pesar de que Yordaly Durán Almonte utiliza el arma y de manera in voce trata de que Robinson Estrella Polanco se calme como al efecto le dice, que este en lugar de responder se le va encima maximizando la violencia y creando un peligro inminente para él, que se desprende de las circunstancias particulares, era de noche, estaban en un puente de la ciudad y es manifiesto que de no disparar, lo esperado es que Robinson Estrella Polanco provocara el disparo del arma en tanto el arremete con el imputado cuando este la portaba pretendiendo alejarlo. Que la calificación jurídica dispuesta a los hechos en principio, es decir, la prevista en los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal dominicano que comprende la excusa legal de la provocación no se adecúa, porque la inmediatez que se da en el accionar del imputado más que por provocación, se ve compelida por el ataque que recibe, es decir, si bien es cierto que su percepción estaba alterada, no menos cierto es que su línea de actuación estuvo siempre conducida a que Robinson Estrella Polanco cesara su agresión, de modo que actuó solo y solo cuando la agresión se tornó inminente, y esto último es manifiesto en el actuar de la víctima, de ahí que, los hechos arriban a la legítima defensa, la cual encuentra sustento en el artículo 328 del Código Penal dominicano. Que si nos atenemos a que la acción ejecutada por el occiso Robinson Estrella Polanco estuvo determinada a menoscabar a su expareja Yocely María Durán Almonte. Asimismo, a partir de las declaraciones dadas por los testigos quedó sentado que Robinson Estrella Polanco agrede a Jhony del Carmen Durán Estévez en una primera ocasión y que no conforme con esto, le golpea fuertemente una segunda vez, dejándolo inconsciente en el suelo, que se le cae la pistola e inmediatamente Yordaly Durán la toma del suelo y le dice al occiso

Robinson Estrella Polanco que se eche para atrás; sin embargo, este le hace caso omiso y se le va encima, se envuelven y sale el disparo, es decir, de forma simultánea e inmediata pues el accionar de quien se constituye en víctima no le dejó escapatoria. Que el último elemento de la legítima defensa lo es la necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo y la pregunta es la siguiente: ¿Qué medio tenía Yordaly Durán Almonte en el momento de la ocurrencia del ilícito para defender a su padre, a su hermana y así mismo?, la respuesta: solo y solo la pistola que su padre se le cayó tras ser dejado tirado en el suelo por la agresión física que recibió de parte del occiso Robinson Estrella Polanco, agresión que no pudo repeler con sus dos manos a pesar de que físicamente era más fuerte y con más destrezas y madurez que un joven de 19 años y esto es vital para el análisis de la corte respecto de este recurso, de ahí que, la jurisprudencia ha sido constante en equiparar este elemento a la proporcionalidad; sin embargo, el alcance de esa proporcionalidad debe entenderse entre el medio empleado y el medio que se habría podido usar para conseguir el fin justo. Al tenor de lo antes expuesto y una vez ponderados los hechos que dieron lugar al presente proceso así como el contenido de los elementos probatorios que fueron desahogados ante el plenario es manifiesto que no estamos ante una conducta típica, en tanto en cuanto la acción de Yordaly Durán Almonte, se subsume a las disposiciones del artículo 328 del Código Penal, es decir, no hay dudas de que estamos frente a una legítima defensa y el legislador dominicano prevé esta figura como una eximente completa de responsabilidad penal en provecho del hoy procesado. Que ante los planteamientos expuestos, la corte de apelación insiste en refrendar la tesis de que hay excusa legal de la provocación, empero es manifiesto que el tribunal no razona que las violencias graves en este caso no son más bien un peligro inminente que sustentan la legítima defensa, de ahí que, la corte analiza el caso de manera aislada y no en bases a las circunstancias particulares del mismo y a las pruebas de manera armónica y conjunta. Asimismo, yerra la corte de apelación al rechazar el segundo medio planteado; como sustento, expone que Ana Nelca Polanco es madre del occiso y representante de los menores S. S. E. D. y R. R. E. D.; sin embargo, es precisamente la falta de sustento para acreditar la representación lo que estamos cuestionando y en esa virtud es improcedente dar una indemnización económica a ella para los niños. Finalmente, el tribunal procedió a condenar al pago

de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), por concepto de daños morales y materiales a favor de los menores asimilando a la señora Ana Nelca Polanco como representante de dos menores cuya guarda ella no detenta, es decir, esta señora no tiene calidad para accionar en nombre de los menores, de suerte que hay un error garrafal en la decisión que la hacen insostenible, por falta de calidad de cara al artículo 118 párrafo in fine del Código Procesal Penal además de que tratándose de una legítima defensa hay una franca violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en tanto, ante la ausencia de una conducta atípica por parte del procesado, retener tales daños es insostenible por quien los reclama, es decir, no puede mediar una indemnización si hay una falta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Alega la parte recurrente que, en la especie, contrario a lo fijado por el tribunal en su decisión de la existencia de una excusa legal de la provocación, que lo que realmente quedó probado fue la legítima defensa y para indicar lo contrario a lo alegado por el recurrente, de que ha quedado configurada la excusa legal de la provocación, manifiesta el a quo que los hechos han dejado como resultado de que "...los elementos constitutivos de dicho tipo legal son: a. Un hecho de provocación amenaza o violencias graves; que en el caso en concreto quedó demostrado con la oferta probatoria tanto del ministerio público, como de la parte querellante y de la defensa, que la víctima Robinson Estrella Polanco al ver llegar a la señora Jocely María Durán Almonte reflejó una conducta violenta (lanzando las maletas al piso) y procedió a agredirla verbal y físicamente pretendiendo entrarla, contrario a su voluntad, al vehículo que este conducía. Que, al percatarse su padre, el señor Jhony del Carmen Durán Almonte de la situación, procede a intervenir, siendo este golpeado, en dos ocasiones, por la víctima Robinson Estrella Polanco, hechos que evidentemente configurarían el primer elemento del tipo penal, que es la provocación, en tanto las personas agredidas físicamente mantenían un vínculo directo y muy cercano de filiación con relación al imputado, pues eran su hermana y su padre: situación que motivó que el imputado, ante sendos episodios de

violencia, interviniera de forma espontánea. Que es evidente que la conducta agresiva, violenta y desconsiderada exhibida por la víctima frente a parientes cercanos del imputado, su padre y su hermana, una mujer, justificaban el despenar de la ira e irritación del imputado, lo que genera la existencia de una provocación. b. Que la víctima de la provocación amenaza o agresión sea una persona: en este caso, las víctimas son seres humanos, los cuales han sido individualizados en el proceso; por un lado, la señora Jocely Durán Almonte, hermana del imputado y su padre Jhony Durán Estévez y, por el otro, el imputado mismo Jordaly Durán Almonte. c. Que la agresión sea injusta, elemento que se aprecia porque la señora Jocely María Durán Almonte y su padre Jhony Durán Estévez reflejaron una conducta pasiva frente a la víctima, situación que no los hacía acreedores de la actitud observada por la víctima. d. Una cierta simultaneidad entre la provocación o la agresión y el hecho cometido por el provocado u ofendido; que, en el presente caso, quedó demostrado a través de las pruebas testimoniales aportadas por las partes, que la intervención del imputado Jordaly Durán Almonte ocurrió inmediatamente después de la agresión física ejercida por la víctima Robinson Estrella Polanco contra la señora Jocely Durán Almonte y su padre Jhony del Carmen Durán Estévez, es decir, que no medió tiempo para reflexionar respecto de la conducta apropiada en ese momento, caracterizándose el requisito de inmediatez exigido por la norma para que se configure el tipo penal de homicidio con excusa legal de la provocación. Sigue también exponiendo el tribunal de sentencia: Que es importante establecer, a propósito de las argumentaciones del Ministerio Público al respecto: a. Que contrario a lo establecido por el órgano acusador, es reconocido en la jurisprudencia, la provocación hacia un tercero, en la misma medida que se asume la legítima defensa para resguardar el bienestar físico de sí o de otros, partiendo de la naturaleza de la figura jurídica y su finalidad (ver página 295 libro Código Penal Anotado de Artagnán Pérez Méndez, libro 111, título II, capítulo I). Pero, además, la doctrina ha entendido que, las provocaciones, violencias o amenazas no tienen que dirigirse, directamente, contra aquel que luego comete un hecho excusable. De ahí, que si una persona ve que en contra de otra se están ejerciendo violencias o amenazas y comete homicidio o infiere golpes o heridas contra el provocador, el hecho debe ser excusable (ver página 300 del Código Penal Anotado Artagnán Pérez Méndez, libro 111. Título 11. capítulo I); b. Que es totalmente irrelevante para descartar

la configuración del tipo penal endilgado al imputado el lugar de las heridas o la actitud determinante que pudo haber tenido el agente al momento de cometer el ilícito; en razón de que, es precisamente un homicidio voluntario precedido de provocación lo que se reprocha al autor, siendo más bien el elemento determinante para la configuración del tipo penal la existencia o no la provocación como elemento sine qua non; elemento que quedó contundentemente acreditado durante la celebración del juicio oral, público y contradictorio, más allá de toda duda razonable, en ocasión de la oferta probatoria de todas las partes del proceso. Siendo así, es manifiestamente evidente que la calificación otorgada al proceso por el Juez de la Instrucción se corresponde con los hechos judicialmente fijados, de ahí que la queja se desestima. En su segundo medio plantea la parte recurrente la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano. Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1351 del Código Civil dominicano. Contrario a lo que alega la parte recurrente, al fijar las indemnizaciones el Tribunal a quo dejó establecido lo siguiente: a) que la señora Ana Nelca Polanco, Wilson Estrella Polanco, Rosalina Estrella Polanco, José Armaury Estrella Planeo, Wilmer Estrella Polanco, Sandy Estrella Polanco, S. S. E. D. y R. R. E. D., estos últimos menores de edad representado por la señora Ana Nelca Polanco, por intermedio del Lcdo. Héctor Cuevas A., se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del ciudadano Yordaly Durán Almonte... b) que el tribunal ha comprobado que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que, procede declararlo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez, que en el auto de elevación a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su querrela y su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal penal actual. El Tribunal a quo deja claramente establecido en lo que se refiere a la constitución en actor civil hecha por Ana Nelca Polanco a su nombre en su condición de madre del fallecido y en representación de los menores S. S. E. D. y R. R. E. D., hijos del fallecido, calidades que quedaron demostradas con las actas presentadas en el juicio, por lo que la queja se desestima. Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión: (a) Se rechazan las conclusiones de manera principal formuladas por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública de este Distrito Judicial de

Santiago, defensa técnica de Yordaly Durán Almonte, de que se declare con lugar el recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y en consecuencia se modificada la referida sentencia acogiendo el motivo de apelación propuesto, de suerte que esta honorable corte de apelación dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, ordenando la variación de la calificación jurídica de los hechos por la contenida en el artículo 328 del Código Penal dominicano que consagra la legítima defensa, consecuentemente sea declarada la absolución del imputado, así mismo como las planteadas subsidiariamente, de que la corte tenga a bien hacer una modificación substancial de la decisión a intervenir de suerte que de no acoger las conclusiones principales, sobre las mismas bases de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada y que referimos anteriormente, sea disminuida la pena y consecuentemente Yordaly Durán Almonte sea condenado a pena cumplida y en cuanto al aspecto civil, se deje sin efecto la indemnización impuesta ya que la accionante no tiene calidad para actuar en representación de los menores, lo que atenta contra la seguridad jurídica de cara al contexto patrimonial de estos, que en todo caso debieron estar representados por su madre o tutor condición que no ostenta la referida ciudadana constituida en querellante y actora civil.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto del alegato contenido en el único medio de su instancia recursiva, aduce el impugnante que, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte *a qua* se limitó a refrendar la decisión de primer grado sobre la base de los mismos fundamentos que fueron cuestionados por el recurrente, relativos a que la calificación jurídica dispuesta a los hechos, prevista en los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal dominicano, que comprende la excusa legal de la provocación no se adecúa, porque la inmediatez que se da en el accionar del imputado más que por provocación, se ve compelida por el ataque que recibe, es decir, si bien es cierto que su percepción estaba alterada, no menos cierto es que su línea de actuación estuvo siempre conducida a que Robinson Estrella Polanco cesara su agresión, de modo que, actuó solo cuando la agresión se tornó inminente, y esto último es manifiesto en el actuar de la víctima, de ahí que, los hechos arriban a la

legítima defensa, la cual encuentra sustento en el artículo 328 del Código Penal dominicano, pues a partir de las declaraciones dadas por los testigos quedó sentado que Robinson Estrella Polanco agrede a Jhony del Carmen Durán Estévez en una primera ocasión y que no conforme con esto, le golpea fuertemente una segunda vez, dejándolo inconsciente en el suelo, que se le cae la pistola e inmediatamente el imputado la toma del suelo y le dice al occiso que se eche para atrás, sin embargo, este le hace caso omiso y se le va encima, se envuelven y sale el disparo, es decir, de forma simultánea e inmediata pues el accionar de quien se constituye en víctima no le dejó escapatoria. Que el último elemento de la legítima defensa lo es la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y el medio tenía Yordaly Durán Almonte en el momento de la ocurrencia del ilícito para defender a su padre, a su hermana y así mismo, era la pistola que a su padre se le cayó tras ser dejado tirado en el suelo por la agresión física que recibió de parte del occiso.

4.2. Al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una fundamentación adecuada sustentada en los fundamentos esgrimidos por el tribunal de juicio, mismos que reprodujo como sustento de sus motivaciones, a través de las cuales ofreció su propio razonamiento para justificar el rechazo de los medios que le fueron planteados, confirmando así la decisión del *a quo*.

4.3. Así es que esta Sala, de las argumentaciones *ut supra* transcritas, ha constatado que, la valoración que sobre las pruebas y los hechos hiciera el tribunal sentenciador, descartó la legítima defensa al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien el padre y la hermana del enjuiciado se vieron envueltos en un altercado con el hoy occiso, donde el primero recibió dos puñetazos, también se estableció y quedó comprobado, que la intervención del imputado Yordaly Durán Almonte ocurrió inmediatamente después de la agresión física ejercida por la víctima Robinson Estrella Polanco en contra de Yocely Durán Almonte y el señor Jhony del Carmen Durán Estévez, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a una agresión sufrida hacia su persona como pretende establecer; por lo que los jueces en su ejercicio valorativo de las pruebas determinaron que se trataba de una excusa legal de la provocación, lo

cual fue ponderado conforme a la sana crítica racional, con lo cual está de acuerdo esta sede casacional.

4.4. En esa tesitura, es pertinente destacar que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; que por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes términos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.5. De lo reseñado en línea anterior, es de toda evidencia que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que, no quedó probado que el imputado se viera conminado nueva vez a repeler una agresión de manera directa, lo que reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados; no se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito y además no existió proporcionalidad entre el medio de defensa empleado por el imputado, un arma de fuego y la agresión sufrida por sus parientes, toda vez que, la víctima no estaba armado y los agredió con sus propias manos.

4.6. En contraposición a la teoría de la defensa, esta corte de casación ha constatado que, en el caso quedó indefectiblemente demostrado la configuración de la infracción penal atribuida por el órgano acusador al imputado, de homicidio con excusa legal de la provocación, ya que, la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, las circunstancias que rodearon el hecho y el desenvolvimiento de la víctima en el conflicto suscitado, así como la forma en que el agraviado recibió la herida que le causó la muerte, demuestran indefendible la existencia de la referida figura jurídica, puesto que, de los hechos fijados en el juicio se observa la concurrencia de la provocación y las violencias graves de parte de la víctima hacia dos parientes cercanos al imputado, lo que irremediablemente desencadenó su ira e irritación, requisitos previstos

en el artículo 321 del Código Penal dominicano para configurar la figura jurídica que aquí se examina.

4.7. Al hilo de lo establecido, es criterio de esta sala de casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben manifestarse, o en otras palabras, revelarse las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.8. Conforme la doctrina más socorrida “la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves”; que, además, como tuvo a bien exponer el tribunal de mérito, *la doctrina ha entendido que, las provocaciones, violencias o amenazas no tienen que dirigirse, directamente, contra aquel que luego comete un hecho excusable. De ahí, que si una persona ve que en contra de otra se están ejerciendo violencias o amenazas y comete homicidio o infiere golpes o heridas contra el provocador, el hecho debe ser excusable.*

4.9. En tanto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en el caso que nos ocupa, al observar el cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, tal y como advierte la corte, se evidencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia familiares del imputado en su presencia, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata, lo cual fue comprobado con el testimonio de los testigos presenciales de los hechos.

4.10. Alude además el recurrente en el desarrollo del motivo de casación, que se equivoca la corte de apelación al rechazar el segundo medio planteado, en el cual se estableció que Ana Nelca Polanco, es madre del

occiso y que también actuaba en representación de los menores S. S. E. D. y R. R. E. D., y en esa virtud era improcedente dar una indemnización económica a ella para los niños, al no tener calidad para accionar en nombre de los menores, de cara al artículo 118 párrafo *in fine* del Código Procesal Pena; que además de que, tratándose de una legítima defensa hay una franca violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en tanto, ante la ausencia de una conducta atípica por parte del procesado, retener tales daños es insostenible por quien los reclama, es decir, no puede mediar una indemnización si hay una falta.

4.11. Ante este cuestionamiento los Jueces *a quo*, dejaron por establecido, lo siguiente: “[...] *Contrario a lo que alega la parte recurrente, al fijar las indemnizaciones el Tribunal a quo dejó establecido lo siguiente:* a) *“que la señora Ana Nelca Polanco, Wilson Estrella Polanco, Rosalina Estrella Polanco, José Armaury Estrella Planeo, Wilmer Estrella Polanco, Sandy Estrella Polanco. S. S. E. D. y R. R. E. D., estos últimos menores de edad representado por la señora Ana Nelca Polanco, por intermedio del Lcdo. Héctor Cuevas A., se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del ciudadano Yordaly Durán Almonte[...]; b) que el tribunal ha comprobado que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que, procede declararlo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez, que en el auto de elevación a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su querrela y su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal penal actual. El Tribunal a quo deja claramente establecido en lo que se refiere a la constitución en actor civil hecha por Ana Nelca Polanco a su nombre en su condición de madre del fallecido y en representación de los menores S. S. E. D. y R. R. E. D., hijos del fallecido, calidades que quedaron demostradas con las actas presentadas en el juicio, por lo que la queja se desestima [...].*”

4.11. De lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso; por

lo que, el alegato relativo a la calidad constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el alegato invocado por el imputado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordaly Durán Almonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1469

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelardo Alexander de la Cruz Vargas.
Abogados:	Licdos. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Plinio C. Pina Méndez.
Recurrida:	Sandra Elizabeth Placeres Peña.
Abogado:	Lic. Hipólito Jean Lobesis.



REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784387-2, domiciliado y residente en la calle J, núm. 14, sector La Castellana, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm.

226-01-2021-SS-EN-00104, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por la a señora Claudia Alessandra Cambeto Seliman, en contra la sentencia número 064-2021-SPEN00039, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos. TERCERO:* *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03. (Sic).*

1.2. Cabe señalar que la citada sentencia contiene un error material en la parte dispositiva en torno al nombre del recurrente, pues debió referirse a Abelardo Alexander de la Cruz Vargas como consta en el cuerpo de la decisión, y no a Claudia Alessandra Cambeto Seliman, como estableció en el numeral primero del fallo emitido.

1.3. Al ser apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sobre la solicitud de reducción de pensión alimentaria, emitió la sentencia núm. 064-2021-SPEN-00039, de fecha 25 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge parcialmente la reducción de pensión alimentaria interpuesta por el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, de generales que constan, y en vía de consecuencia se procede a: variar la pensión alimentaria reduciendo de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00) a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$45,000.00), que pagará los días cinco (5) de cada mes a favor de la señora Sandra Elizabeth Placeres, más el 50% de gastos médicos, una cuota extraordinaria en el mes de julio para los gastos de escolaridad y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre para los gastos propios de la época. SEGUNDO:* *Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03. TERCERO:* *Declara el presente proceso libre del pago de las costas, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, relativo a la gratuidad de las actuaciones en materia de niños, niñas y adolescentes. CUARTO:* *Informa a las partes que la presente sentencia puede ser apelada*

dentro de los diez (10) de su notificación, en virtud de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00419 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Abelardo de la Cruz Vargas y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, por sí y por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, quienes a su vez representan al señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la ley que rige la materia núm. 491-08. Segundo: En cuanto al fondo declarar regular y válido el presente recurso de casación, y ordenar la casación de la sentencia penal núm. 226-01-2021-SSEN-00104 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, acogiendo uno o todos los medios de casación propuestos en el presente recurso, ordenando su envío para un tribunal distinto al que conoció y dio la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03 de la materia.*

1.5.2. Lcdo. Hipólito Jean Lobesis, en representación de Sandra Elizabeth Placeres Peña, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus parte el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la sentencia sobre pensión alimenticia núm. 226-01-2021-SSEN-00104, rendida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 27 de septiembre de 2021*

por las razones expuestas en el escrito de contestación de este recurso de casación por todas las consecuencias que de ello se derivan. Segundo: Que se dispongan las costas como es costumbre en esta materia.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifiesta lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, contra la sentencia penal núm. 226-01-2021-SSEN-00104, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por no contener asidero lo planteado en el presente caso el recurso del imputado, quedando evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas por los jueces sentenciadores en el cuerpo motivacional, expresando la coherencia en cuanto al manejo y valoración de los elementos de prueba sometidos al debate.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abelardo Alexander de la Cruz Vargas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio.* **Segundo motivo:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Tercer motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio. La*

Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en su sentencia penal núm. 226-01-2021-SSEN-00104, hace evidente que la juez a quo, no examinó, ni ponderó en modo alguno, el hecho de que las partes estuviesen convocadas debidamente a la audiencia de marras, produciendo indefensión en el recurrente. En la página 2 párrafo in fine el tribunal hace constar “A interés del señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, parte recurrente y por auto número 00073/2021, de fecha 23 de julio de 2020, la presidenta de esta Sala Penal en funciones de Corte de Apelación fijó audiencia para fecha 7 de septiembre de 2021, audiencia en la que se contó con presencia de la parte recurrida, en la cual se escucharon sus pretensiones, procediendo la juez a diferir el fallo para el 27 de septiembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p. m.). Evidenciándose la falta de coordinación, en cuanto a las cronologías enunciadas, sin sentido alguno, las cuales causaron los agravios al hoy recurrente y no le permitieron estar en la audiencia correspondiente para ejercer su derecho de defensa y presentar sus pretensiones. El recurrente señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, ni su representante señora Cecilia Goico, ni sus abogados, fueron regular ni debidamente citados, esto se pone realce al verificar la documentación relativa al proceso. Más aun, el tribunal emite el auto núm. 226-01-2020-EADM-00073 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.; por ello, ordenó a la secretaria de tribunal realizar los requerimientos correspondientes y comisionó al ministerial Luis A. Rodríguez Hinojosa, alguacil de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para la notificación de dicho auto. Si se verifica, estas actuaciones procesales no fueron realizadas por el tribunal en detrimento del recurrente, y la suerte de dicha audiencia no forma parte de los documentos que conforman el proceso, al menos de los que hemos podido coleccionar. De forma irregular, el día 13 de septiembre de 2021 mediante una llamada telefónica a las 2:40 p.m., comunican que había una audiencia en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes sobre una pensión y si querían que dicha audiencia fuese virtual o presencial, por lo que nos apersonamos ante la Secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, donde se indicó que “la audiencia está fijada para el día 05 de octubre del año 2021”, procediendo a entregar el auto número 226-01-2021-EADM00092 de fecha 02 de

septiembre del año 2021, emitido por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, documento que corroboraba la información solicitada. Lo ya dicho, evidencia, la situación por la cual el recurrente, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, no se encontró en ningún momento, debida, correcta y regularmente, convocado para la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, debido a errores propios del mal manejo del tribunal, que debían de haber sido observadas y cubiertas por la juez a quo, en especial por tratarse de derechos de orden y categoría constitucional. Si la juez a quo, hubiese examinado la glosa del expediente que conocía, se hubiese percatado de que el recurrente Abelardo Alexander de la Cruz Vargas no había sido citado en ningún momento, y por ningún medio, debida, correcta y regularmente, para la audiencia del 14 de septiembre, sino que había sido convocado para el día 5 de octubre de 2021. Lo anterior, es una falta atribuible al juzgador quien no protegió los derechos fundamentales y constitucionales de quien en este caso busca justicia. Que al no estar convocados a la audiencia del 14 de septiembre de 2021, el recurrente no pudo exponer oralmente sus pretensiones, ni hacer contradictorio los argumentos que planteó la parte recurrida, entrando en un estado de indefensión, que de haber el juzgador actuado conforme a las normas hubiesen dado como resultado una decisión distinta a la hoy atacada. En la audiencia de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la juez a quo, sin conformar el tribunal, y sin permitir que el recurrente Abelardo Alexander de la Cruz, quien se encontraba representado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de forma física, estuviese representado en la referida audiencia, decidió inhibirse de conocer el proceso y dicha audiencia. Estas actuaciones del tribunal a quo evidencian una clara violación de los derechos constitucionales del recurrente, señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, a quien le fue impedido acceder a las garantías constitucionales y al debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **En cuanto al segundo motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. El recurrente señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, ni su representante señora Cecilia Goico, ni sus abogados, fueron regular ni debidamente citados, esto se puede verificar en la cronología del proceso. El Auto núm. 226-01-2020-EADM-00073 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Nacional fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.; ordenó a la secretaria de tribunal realizar los requerimientos correspondientes y comisionó al ministerial Luis A. Rodríguez Hinojosa, alguacil de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para la notificación de dicho auto; nunca fue notificado a la parte recurrente, ni sus abogados. De forma irregular, el día 13 de septiembre de 2021, mediante una llamada telefónica, comunican que había una audiencia en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes sobre una pensión, con menos de 24 horas para el conocimiento de la supuesta audiencia, si el tribunal guarda constancia real de las llamadas y las graba, podrá verificar esto, en caso contrario, la palabra de la secretaria no puede ser válida. Que al presentarse los abogados ante la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el día 13 de septiembre de 2021, para obtener el auto de fijación para la audiencia de 14 de septiembre de 2021, se indicó que “la audiencia está fijada para el día 05 de octubre del año 2021”, procediendo a entregar el auto número 226-01-2021-EADM-00092 de fecha 02 de septiembre del año 2021, emitido por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, documento que corroboraba la información solicitada, y dejó en estado de indefensión al recurrente, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, respecto de cualquiera otra audiencia. Que en la audiencia de fecha 05 de octubre de 2021, la juez a quo hizo constar: “Oído a la magistrada manifestar lo siguiente: Con relación a este proceso intervinieron dos recursos de apelación sobre la misma sentencia uno principal y el otro incidental, el tribunal fijó audiencia para conocer el principal, por ser el primero y con el que contaba el tribunal en ese momento, luego con la llegada del segundo recurso, por razones ajenas a nosotros se procedió a fijarlo en una fecha diferente, no presentándose la oportunidad para ser fusionados. En relación al principal fue conocido y cuenta con sentencia debidamente leída y notificada a las partes. Para el día de hoy se ha fijado el conocimiento del recurso incoado por la señora Sandra Elizabeth Place-res, y habiendo intervenido con anterioridad en la forma antes expuesta, procedo a inhibirme, ya que son las mismas partes, la misma sentencia y son las mismas situaciones a valorar” (transcripción de acta de audiencia). De lo anterior se verifica que, ni los abogados ni el señor Abelardo Alexander de la Cruz fueron debidamente convocados para conocer de la audiencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno

(2021), pues fueron convocados para una audiencia a ser celebrada en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), provocándoles indefensión y vulneración de los derechos que les asisten respecto del recurso interpuesto por el señor Abelardo Alexander de la Cruz. Que no ha sido consentida en ningún momento la celebración de audiencia por medios virtuales o telemáticos, mucho menos autorización para recibir notificaciones, debido a la delicadeza del proceso que se trata, ya que el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas se encuentra afectado por una enfermedad cardíaca crónica que ha conllevado una operación de trasplante de corazón y el mismo se encuentra representado por su hermana la señora Cecilia Margarita Goleo, en el proceso, la cual tampoco fue convocada por ningún medio a la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, recalándose la indefensión argüida. **En cuanto al tercer motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal a quo, aun en ausencia del recurrente, sin estar debidamente convocado, se avocó a conocer del fondo del proceso, emitiendo una decisión cuestionable, carente de motivaciones reales y la cual no examinó el recurso ni los documentos que lo conforman. En el caso de la sentencia penal No.226-01-2021-SSEN-00104, no es posible constatar cuales han sido los elementos que ha valorado el juzgador para determinar la idoneidad de la pensión alimentaria impuesta a un padre que se encuentra en estado inerte, sin poder producir beneficios debido a una situación de salud (trasplante de corazón) evidenciada en los documentos aportados los cuales no fueron evaluados ni valorados por el juzgador. Se puede evidenciar la violación del artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, toda vez que se cometieron errores en la determinación de los hechos y no existió valoración alguna de las pruebas aportadas. Que en la sucinta relación de los elementos de prueba aportados no se hace referencia al estudio y ponderación de la fuerza y valor probatorio de ninguna de las certificaciones de las condiciones de salud del padre aportadas en fecha 13 de enero de 2021 y 25 de febrero de 2021 ni a las certificaciones de la condición económica del padre, ni existen elementos aportados por la contra parte que den cuenta de los gastos que tiene la niña, por lo que se evidencia que el juzgador no tomó la decisión verificando los documentos probatorios aportados, y que de haberlo hecho así los resultados de su decisión fuesen otros más favorables a la realidad imperante y la condición económica y de salud del padre señor Abelardo Alexander de la Cruz

Vargas. En el caso que nos ocupa se puede observar una aviesa violación de los aspectos constitucionales establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10; que consiste en “el derecho a ser oída”, cosa que no sucedió en la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del recurrente, de manera cuestionable, ilógica, ilegítima, inexplicable e inexcusable, sin darle la oportunidad de formar parte del proceso y sin ponderar sus piezas y conclusiones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136-03 (modificada por Ley 52-07), comprenden los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del Niños, Niñas y Adolescentes, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier forma de discriminación (art. 4 Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias). En ese mismo tenor establece el Principio 4 Declaración sobre Derechos del Niño, que el niño debe gozar de los beneficios de seguridad social, tendrá derecho a crecer desarrollarse en buena salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Que el interés superior del niño representa un principio de jerarquía constitucional y está formado por el conjunto de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto son reconocidos por la Constitución, en los pactos internacionales y en la ley, siendo estos inherentes a la persona humana, en consecuencia: a) de orden público; b) intransigibles; c) irrenunciables; d) interdependiente entre sí; e) indivisible, por lo tanto la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Que el derecho alimentario forma parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado, el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, físico, mental, espiritual,

moral y social; los padres o la persona encargada del niño (a) le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsable del niño (a) a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario proporcionar asistencia material y programa de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda, así como tomar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño o niña. Que en esas mismas atenciones el principio IV sobre la Declaración de los Derechos del Niño (1959) señala que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreación, y servicios médicos adecuados. Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de abril del 2012), ha afirmado (noción con la que esta Corte está de acuerdo) que el juez no puede faltar a la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Que el cobro de la cuota alimentaria es un derecho de la persona menor de edad que surge de la obligación de todo padre o madre de otorgar a su hijo los recursos necesarios para su subsistencia, su desarrollo físico e intelectual. Comprende no solo la obligación de alimentar sino también se hace extensivo a la vestimenta, educación y recreación del menor. Esta obligación subsiste por más de que los padres se encuentren separados o divorciados, lo cual genera “ese cobro de alimentos” traducida en una suma dineraria que deberá solventar el padre o madre obligada. 17. Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos). Que el Estado promueve la paternidad y la maternidad responsable. El padre y la madre, aun después de la separación o divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas con la finalidad de protegerles y garantizar su desarrollo armonioso a fin de que lo que prevalezca sea el interés superior del niño (art. 55.10 Constitución Dominicana). Que se reconoce el derecho de todo niño

a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en tal virtud a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación luego de advertir la similitud y analogía en el contenido que guardan los tres medios que conforman el escrito de casación propuesto, procederá a su análisis de manera conjunta, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En el desarrollo de los motivos invocados, la discrepancia principal del recurrente se sustenta en la violación de aspectos constitucionales establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10, de manera específica “el derecho a ser oído”. Así es que alega, que el tribunal *a quo* no examinó, ni ponderó en modo alguno, el hecho de que las partes estuviesen convocadas debidamente a la audiencia de marras, produciendo indefensión en el recurrente, puesto que tanto él, su representante, Cecilia Goico, ni sus abogados, fueron regular ni debidamente citados; que en la documentación relativa al proceso consta que de forma irregular, el día 13 de septiembre de 2021, mediante una llamada telefónica a las 2:40 p. m., comunicaron que había una audiencia en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes sobre una pensión y si querían que dicha audiencia fuese virtual o presencial, por lo que la defensa técnica se apersonó ante la secretaria del mencionado tribunal, donde se indicó que *la audiencia está fijada para el día 5 de octubre del año 2021*, procediendo a entregarse el auto número 226-01-2021-EADM00092 de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, documento que corroboraba la información solicitada. Al no estar convocados a la audiencia del 14 de septiembre de 2021, el imputado no pudo exponer oralmente sus pretensiones, ni hacer contradictorio los argumentos que planteó la parte recurrida, entrando en un estado de indefensión, que de haber el juzgador conforme a las normas, hubiera dado como resultado una decisión distinta a la hoy atacada. Añade además que, en la sentencia impugnada no es posible constatar cuáles han sido los elementos que valoró el juzgador

para determinar la idoneidad de la pensión alimentaria impuesta a un padre que se encuentra en estado inerte, sin poder producir beneficios debido a una situación de salud (trasplante de corazón) evidenciada en los documentos aportados los cuales no fueron evaluados ni valorados por el juzgador.

4.3. Es menester dejar por establecido que este proceso se trata de una pensión alimentaria, que, por su propia naturaleza de no adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y salvo en casos excepcionales, esta alzada ha admitido procesos con un matiz *sui generis* ante una visible y evidente violación a preceptos constitucionales que abarquen la vulneración a derechos fundamentales y al debido proceso. En tanto, como se observa en los párrafos que anteceden, el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en dos cuestiones relativas al derecho de defensa, a saber: el derecho a ser oído y presentar sus pretensiones y la ausencia de citación a la audiencia apoderada de su recurso de apelación, y serán estos los únicos argumentos que serán respondidos por esta Sala, en virtud de que son de índole constitucional.

4.4. Sobre a la ausencia de citación, es preciso destacar que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal una vez se ha decidido la admisibilidad del recurso de apelación se fija una audiencia; la cual en virtud del artículo 421 de dicho código, se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente el fundamento del recurso, y en caso de incomparecencia se aplican las disposiciones del artículo 307 del referido texto normativo.

4.5. En esa línea, ha sido juzgado por esta sede casacional que de las disposiciones del mencionado artículo 421 del Código Procesal Penal, se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley núm. 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.

4.6. En esta tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

4.7. A los fines de comprobar la existencia o no de la denuncia del recurrente en su medio de casación, del examen de las piezas que componen las actuaciones procesales del caso que nos ocupa, verifica esta Segunda Sala que consta un acto de citación telefónica de fecha 13 de septiembre de 2021, a las 3:20 p. m., realizado por Elianny Marte Uribe, en el cual, hizo constar que se había comunicado con la secretaria del despacho de abogados de los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Pachristy Enmanuel Ramírez, indicándole sobre la audiencia a los fines de discutir el fondo del recurso de apelación que interpuso el imputado, por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el día 14 de septiembre de 2021 a las 11:00 a. m. de manera virtual.

4.8. Con base a las consideraciones anteriores, se debe indicar que en el legajo se constata que en el acta de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a las 10:30 a. m., dio inició a la audiencia virtual para conocimiento de los méritos del memorial de agravios incoado por el recurrente en contra de la sentencia núm. 00039/2021, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, media hora antes de lo estipulado en el acto de citación realizado a la defensa técnica del justiciable.

4.9. Al hilo de lo argumentado, esta Segunda Sala ha constatado que en el devenir del presente proceso existió una afectación que colocó al imputado recurrente en estado de indefensión, puesto que no le fueron respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el justiciable no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, al inobservar la alzada su derecho a ser oído, accionar que resultó en detrimento de los derechos fundamentales que le asisten como ciudadano al imputado.

4.10. En ese tenor, el derecho de defensa se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados

internacionales de derechos humanos, con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la actual Constitución dominicana que reconoce el derecho de defensa; en ese tenor esta sede casacional acoge los vicios denunciados.

4.11. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, y ordenar la remisión del presente proceso por ante la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda. Todo esto, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar los mismos y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en este caso, enviarlo para el desarrollo de la fase en que se encontraba el proceso.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. No obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2021-SSEN-00104, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que sea conformada por jueces distintos y conozcan de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.